INDICE DE LEGISLACION

Constitución Nacional

Acta para el Proceso de Reorganización Nacional

24-3-76

Acta Institucional

1-9-77

CODIGOS

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código de Procedimientos en Materia Penal

Código Penal

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

LEYES

25

48

476

810

1029

1115

1893

2393

3648

3764

(t. o. 1979)

3975

19.551

19.597

19.789

19.982

19.987

20.007

20.094

20.167

20.221
(t. o. 3451/79)

20.337

21.281

21.285

21.287

21.297

21.342

21.344

21.356

21.374

21.391

22.334

Art.
9º: 1957, 1958, 1961.

22.383

Art.
6º: 1764.

DECRETOS - LEYES

30.439/44

Art.
23, 2ª parte: 799, 801.

32.747/44

Art.
4º: 141.

6395/46

Art.
70: 157, 158.

13.839/46

Art.
8º: 950, 951.

15.347/46

Art.
5º: 151.

15.797/56

Art.
9º: 874.

6666/57

Art.
6º, inc. b: 1030, 1031, 1033.
27: 1390.
37: 1031.
37, inc. h: 1030, 1033.

13.127/57

Art.
32: 1783.
33: 1784.

13.128/57

Art.
7º: 151, 152.
50: 150, 152.

14.983/57

Art.
2º: 1648.

16.005/57

Art.
4º: 2104.
5º: 2104.
6º: 1148.

LEGISLACION PROVINCIAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Constitución

Códigos

Código en lo Contencioso-administrativo

Código de Procedimientos en lo Penal

Código Fiscal

Código Procesal Civil y Comercial

Leyes

4847

6021

7166

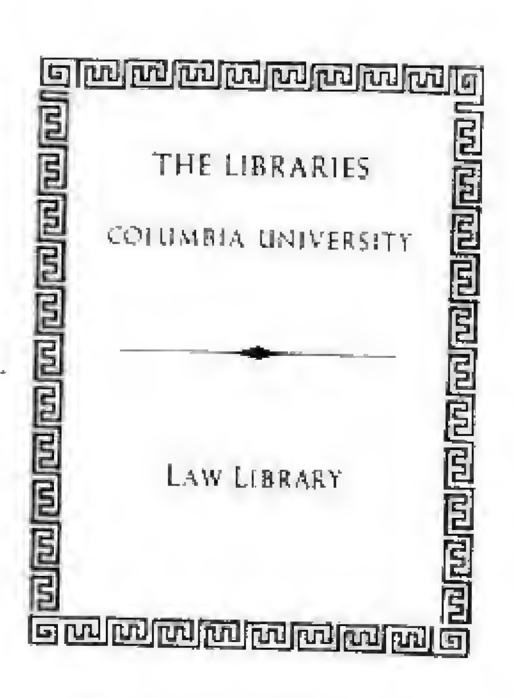
7718

8596

ARGENTINA
FALLOS
DE LA
CORTE
SUPREMA
NACIONAL

303

1981


THE LIBRARIES
COLUMBIA UNIVERSITY
LAW LIBRARY

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

TOMO 303 — VOLUMEN I

FEBRERO - JULIO

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1981

AÑO 1981

DESIGNACION DE PRESIDENTE Y SUSTITUTO DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

—Nº 1—

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de febrero del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Consideraron:

Que en atención a lo dispuesto por el art. 8º de la Ley Nº 21.374, corresponde designar a dos jueces de la Corte Suprema a los fines previstos por dicha norma, para actuar como Presidente y sustituto del Tribunal de Enjuiciamiento para el corriente año.

Resolvieron:

Designar a los señores Jueces de la Corte Suprema doctores don César Black y don Abelardo F. Rossi para actuar como Presidente y sustituto, respectivamente, del Tribunal de Enjuiciamiento establecido por el art. 7º de la Ley Nº 21.374, para el corriente año.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Gaulotto* (Secretario).

AGENTES JUDICIALES. SU DESIGNACION EN CALIDAD DE "SUPLENTES" O PRORROGAS

—Nº 2—

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de febrero del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Consideraron:

Que el Tribunal ha tomado conocimiento en numerosas ocasiones que en las solicitudes formuladas por distintos organismos judiciales para la designación de agentes en calidad de "suplentes" o sus prórrogas, los proponentes permiten el ingreso del agente con anterioridad a la autorización que debe acordar esta Corte Suprema.

Que a fin de evitar los inconvenientes que se derivan con ese motivo, en caso de negativa, se estima que corresponde exhortar —por intermedio de las Cámaras respectivas— el cumplimiento por parte de aquéllos del requisito de la previa autorización, ya que en caso contrario se hará responsable de la situación que pueda crearse al proponente.

Se resuelve:

Hacer saber a los organismos judiciales —por intermedio de las Cámaras respectivas— que en lo sucesivo deberán dar cumplimiento al requisito previo de la autorización que acuerda la Corte Suprema, en los casos de pedidos de designación de agentes en calidad de "suplentes" o sus prórrogas, sin permitir el ingreso del agente con anterioridad a ella.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Crucinetto* (Secretario).

CENTENARIO DEL NACIMIENTO DEL DOCTOR ROBERTO REPETTO

—Nº 3—

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de febrero del año 1981, reunidos en Acuerdo Extraordinario en la Sala del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Mario Justo López;

Resolvieron:

Que con motivo de cumplirse en la fecha el centenario del nacimiento del doctor Roberto Repetto, esta Corte estima un deber recordar la personalidad de tan eminente magistrado, que integrara y presidiera el Tribunal con ejemplar probidad, prudencia, ilustración y hombría de bien.

Comuníquese la presente a sus familiares y publíquese.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA. JURAMENTO DE SUS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

—Nº 4—

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de febrero del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black.

Consideraron:

Que por Ley 22.176, el Poder Ejecutivo Nacional creó la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

Que por Resolución 141/81 se fijó como fecha de habilitación de ese Tribunal el día lunes 23 de febrero de 1981.

Que resultando necesario recibir el juramento de ley a los integrantes del nuevo órgano jurisdiccional y en atención a la trascendencia del acto, se estima conveniente la constitución de esta Corte en el asiento de aquel.

Resolvieron:

Constituir el Tribunal en la ciudad de Comodoro Rivadavia a cuyo efecto se designa a los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi y don Pedro J. Frías y al señor Procurador General de la Nación, doctor don Mario Justo López, para que procedan a recibir el juramento de ley a los señores magistrados y funcionarios de la mencionada jurisdicción.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA. FECHA DE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO

—Nº 5—

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de marzo del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Consideraron:

Que el art. 8º de la ley 22.176 estableció que corresponde a esta Corte adoptar las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, la Fiscalía de dicho Tribunal y la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes de Primera y Segunda Instancia, creados por los arts. 1º, 3º y 4º de la referida ley.

Que por Resolución 141/81 de este Tribunal se efectuó la asignación de los cargos creados en el Anexo de la ley ut supra mencionada a los distintos

dependencias y se fijó como fecha de habilitación de los Tribunales antes citados a los efectos de su organización interna y conformación de las respectivas dotaciones de personal el día 23 de febrero próximo pasado.

Que esta Corte estima que esas tareas demandarán un lapso de treinta días, por lo que cumplidas las mismas los Tribunales creados por la ley 22.176 estarán en condiciones de comenzar a cumplir sus tareas jurisdiccionales, correspondiendo en consecuencia fijar la fecha de habilitación de esos Tribunales con ese fin.

Resolvieron:

Fijar como fecha de puesta en funcionamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, la Fiscalía de dicho Tribunal y la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes de Primera y Segunda Instancia creados por los arts. 1º, 3º y 4º de la ley 22.176 a los efectos del cumplimiento de su labor jurisdiccional el día 6 de abril de 1981.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Gracciotto* (Secretario).

TRIBUNAL DE ETICA FORENSE. REGLAMENTO INTERNO

—Nº 6—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de marzo del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Consideraron:

Que por el art. 13 de la Acordada Nº 13/80 de fecha 23 de junio de 1980 esta Corte Suprema dispuso que los Tribunales de Etica Forense dictaran su Reglamento Interno y demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Que el Tribunal de Etica Forense de la Capital Federal elaboró el proyecto de reglamento que obra de fs. 1 a fs. 4 que eleva para su aprobación, como se estableció en la Acordada mencionada ut supra.

Por ello,

Acordaron:

Aprobar el Reglamento Interno del Tribunal de Etica Forense de la Capital Federal que antecede y que forma parte integral de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craciotto* (Secretario).

— REGLAMENTO —

Art. 1º: *Elección de autoridades*: En la sesión inicial que realicen los miembros del Tribunal, luego de prestar juramento, designarán Presidente y Vicepresidente, quienes desempeñarán los cargos por el término de ley.

Art. 2º: *Funciones del Presidente*: Son funciones del Presidente:

a) Representar al Tribunal y suscribir los documentos que se despachen.

b) Ejercer la superintendencia.

c) Fijar los días y hora de reunión.

d) Dirigir las audiencias, pudiendo delegar esta función en otro miembro del Tribunal.

e) Redactar la memoria anual.

Art. 3º: *Funciones del Vicepresidente*: El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de licencia, ausencia o impedimento.

Art. 4º: *Secretario*: El Tribunal designará un Secretario que deberá ser abogado y que estará sometido al régimen que para los funcionarios de igual categoría se estableciere por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 5º: *Oficial notificador y personal administrativo*: El Tribunal designará un Oficial Notificador, y al personal administrativo necesario de acuerdo con la naturaleza y cantidad de los asuntos en que él deba intervenir. El personal de maestranza será designado conforme a las necesidades que provoquen el cuidado de las dependencias y las tareas que se cumplan.

El personal estará sometido al régimen administrativo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fije para el personal judicial.

Art. 6º: *Libros*: Se llevarán los siguientes libros:

1) De actas.

2) De causas.

3) De resoluciones.

4) De oficios y notas recibidos.

5) De copia de oficios y notas remitidos.

6) De sorteos para la designación de los miembros encargados de la investigación y para la designación de miembros suplentes que reemplacen a los titulares.

7) De asistencia.

Estos libros estarán a cargo y bajo la responsabilidad del Secretario.

Art. 7º: *Denuncias. Requisitos:* Las denuncias que se formularen por escrito deberán contener:

a) El nombre, el domicilio real, la filiación e identificación individual del denunciante, quien constituirá un domicilio especial a los efectos de las notificaciones a que hubiere lugar. Si la denuncia se presentare en nombre de una persona jurídica deberá acreditarse la personería invocada.

b) El nombre del profesional a quien se denuncie o en su defecto, los datos e informes que permitan su individualización.

c) La relación de los hechos que fundamentan la investigación.

d) Los elementos de prueba que se ofrezcan así como los lugares en que se hallaren o pudieren ser buscados.

La denuncia oral será recibida por el Secretario, quien labrará acta conteniendo iguales requisitos que los ya enumerados y que deberá ser firmada por el denunciante.

Art. 8º: *Prohibición de denunciar:* No se admitirán denuncias de ascendientes contra descendientes ó de descendientes contra ascendientes, ni contra colaterales o afines, hasta el 2º grado, ni de un cónyuge contra el otro. Esta prohibición no comprende á la denuncia de transgresión ejecutada contra el denunciante o contra una persona cuyo parentesco sea más próximo o igual al que lo une con el denunciado.

Art. 9º: *Autodenuncia:* El abogado que solicitare investigación sobre su propia conducta deberá formalizar por escrito esta pretensión, cumpliendo con los requisitos que se establecen en el artículo 7º.

Art. 10: *Rechazo de la denuncia:* El Tribunal podrá rechazar la denuncia que se formulare de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7º y 9º, cuando sea notoriamente improcedente.

Art. 11: *Iniciación de oficio:* Cuando el Tribunal decida iniciar una causa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 inc. c) de la Ley 22.192 se labrará acta precisando contra quien se dirigen los cargos y la relación de hechos que fundamenten la investigación.

Art. 12: *Comunicaciones oficiales*: Las comunicaciones enviadas por magistrados judiciales u otros funcionarios públicos relacionadas con posibles infracciones a la ley 22.192 y cuya noticia hubieren tenido con motivo del ejercicio del cargo, podrán determinar la iniciación de oficio de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 13: *Ratificación de la denuncia*: La denuncia escrita será ratificada ante el Secretario. Si no se lograre la asistencia del denunciante, será reservada hasta la ratificación.

Sin embargo, el Tribunal, atendiendo a la gravedad y verosimilitud de los cargos formulados, podrá proseguir de oficio, la investigación.

Art. 14: *Audiencia del denunciado*: Ratificada la denuncia o iniciada de oficio una investigación se fijará, dentro de los diez (10) días una audiencia en la que el denunciado podrá proporcionar, oralmente, las explicaciones que creyera convenientes.

La notificación se practicará en el domicilio que se hubiere fijado en la solicitud de inscripción o reinscripción (artículos 4 y 21 de la Ley 22.192) o que se hubiere denunciado, o en el que el Tribunal averigue que sea el del denunciado, haciéndose saber la composición del Tribunal que entenderá en la investigación y el contenido de la denuncia.

Para esta audiencia y para la tramitación posterior, el denunciado podrá otorgar mandato con autorización expresa del Tribunal. Esta autorización se otorgará en caso de impedimentos debidamente justificados.

Art. 15: *Designación del encargado de la investigación*: Recibidas las explicaciones o cuando no hubiere comparecido el denunciado, se sorteará al encargado de la investigación.

Quien resultare desinsaculado no intervendrá en los siguientes sorteos hasta no haberse agotado la lista de los que no hayan tenido a su cargo una investigación posterior.

El Presidente no será incluido en la lista de sorteo.

Art. 16: *Actividad del encargado de la investigación*: El miembro encargado de la investigación deberá realizar su cometido dentro de los cuarenta (40) días de recibidas las actuaciones, y procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 22.192.

Si fuere necesario producir prueba pericial, el encargado de la investigación requerirá la intervención de uno de los peritos que integran los cuerpos periciales dependientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En todos los casos, el encargado de la investigación solicitará a la Subsecretaría de Matrícula de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los antecedentes que se registraren respecto del denunciado.

Art. 17: *Archivo de las actuaciones*: La resolución que se dictare disponiendo el archivo de las actuaciones y, en su caso, multa al denunciante, deberá tener como mínimo cinco votos coincidentes debiéndose expresar analíticamente en qué se apoya la decisión. Cada miembro podrá emitir voto personal.

Art. 18: *Paralización del procedimiento*: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 22 de la ley 22.192, el Tribunal podrá disponer la paralización del procedimiento cuando por los mismos hechos estuviere pendiente una resolución judicial.

Art. 19: *Cumplimiento de trámites y resolución*: Cumplidos los trámites que determinan los artículos 31 y 32 de la ley 22.192, el Tribunal decidirá la causa con las mismas exigencias que fija el artículo 17.

Las resoluciones que se dicten serán comunicadas a la Subsecretaría de Matrícula de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 20: *Reserva*: Las causas podrán ser revisadas por el denunciante, el denunciado y quienes justifiquen interés para hacerlo.

Art. 21: *Cobro de las multas*: El cobro de las multas que aplique el Tribunal estará a cargo del Fiscal en lo Civil y Comercial en turno a la fecha de la resolución, a quien se le girarán los elementos de juicio necesarios de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 de la ley 22.192.

Art. 22: *Aplicación del Reglamento para la Justicia Nacional*: En todo cuanto no esté previsto en este Reglamento, se aplicará el Reglamento para la Justicia Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

DIRECCION DE BIBLIOTECAS DEL PODER JUDICIAL. FONDOS PARA LA ACTUALIZACION DEL MATERIAL BIBLIOGRAFICO

—Nº 7—

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de marzo del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black;

Consideraron:

Que por Acordada Nº 23, del 31 de agosto de 1979, se creó la Dirección de Bibliotecas del Poder Judicial de la Nación, con el fin de planificar, coordinar y actualizar las bibliotecas judiciales, para lograr una mayor inmediación de magistrados y funcionarios con la bibliografía jurídico-legal.

Que por Acordada Nº 40, del 31 de diciembre de 1980, se aprobó el Reglamento de las Bibliotecas del Poder Judicial de la Nación, en cuyo art. 3º, inciso f), se autoriza a la Dirección de Bibliotecas a realizar contrataciones directas de obras en curso de publicación o de aquéllas editadas que considere indispensables para el mejor funcionamiento de las bibliotecas y hasta el monto que determine la Corte Suprema.

Que por Acordada Nº 9, del 26 de abril de 1979, se implementó un sistema mediante el cual se logró una mayor flexibilidad en las adquisiciones de obras para la Biblioteca Central del Tribunal, el que debe modificarse, haciéndolo extensivo a todas las del Poder Judicial de la Nación.

Resolvieron:

1º) Autorizar a la Dirección de Bibliotecas del Poder Judicial de la Nación a disponer mensualmente de la suma correspondiente a diez (10) recursos de queja por denegación del extraordinario, de los fondos de la Cuenta 289/1, "Corte Suprema de Justicia de la Nación, arts. 8/10, Ley 17.116", siempre que los existentes en dicha cuenta lo permitan, para la permanente actualización de todas las bibliotecas del Poder Judicial de la Nación.

2º) La Dirección de Bibliotecas podrá delegar en el Jefe de la Biblioteca Central del Tribunal, la adquisición de las obras necesarias para la actualización de su acervo bibliográfico.

3º) La Prosecretaría del Tribunal efectuará la rendición de cuentas de acuerdo con las normas reglamentarias en vigor; la Subsecretaría de Administración llevará el cargo de las inversiones; y la Dirección de Bibliotecas ejercerá el contralor patrimonial de los bienes adquiridos.

4º) Derogar la Acordada Nº 9, del 26 de abril de 1979.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL. FERIADO JUDICIAL DESDE EL 13 HASTA EL 20 DE JULIO

—Nº 8—

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de abril del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Resolvieron:

1º) Disponer en el corriente año un feriado judicial para los Tribunales Nacionales de la Capital desde el día 13 hasta el día 20 de julio, ambos inclusive.

2º) Hacer saber a las Cámaras Federales de Apelaciones que con arreglo a lo previsto en la Acordada 53/73 —respecto de la coincidencia de la feria en ella establecida con las vacaciones escolares— y a lo dispuesto en la presente, deberán determinar para sus respectivas jurisdicciones un feriado judicial de seis días hábiles.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO EN LOS TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL FEDERAL. SE MODIFICA LA ACORDADA 25/70

—Nº 9—

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de abril de 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black, con la presencia del señor Procurador General de la Nación don Mario Justo López,

Consideraron:

Que en el artículo 1º de la Acordada Nº 25/76 del 20 de julio de 1976 se dispuso que la última hora de trabajo en los tribunales de la Capital —12,30 a 13,30— quedaba reservada para la atención de letrados y procuradores.

Que el fundamento que determinó la reserva de ese lapso del horario fue facilitar las tareas de los letrados y procuradores en la consulta de expedientes debido al tiempo que en muchas ocasiones ellas demandan, la carencia de espacio y el trato que debe brindarse a esos profesionales en atención a su condición.

Que por similares motivos y su calidad de auxiliares de la justicia resulta conveniente autorizar a los peritos designados en los distintos juicios a consultar los respectivos expedientes dentro de ese horario reservado.

Resolvieron:

Sustituir el art. 1º) de la Acordada Nº 25/76 por el siguiente texto: "Disponer que en el horario de 7,30 a 13,30 actualmente en vigencia para los tribunales de la Capital, el público será atendido desde las 7,30 hasta las 12,30, quedando reservada la última hora —12,30 a 13,30— para la atención de letrados, procuradores y peritos designados en los respectivos expedientes".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. APROBACION DEL INFORME, MEMORIA Y BALANCE DEL AÑO 1980

—Nº 10—

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de mayo de 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Consideraron:

El informe sobre el estado y evolución —equivalente a la Memoria correspondiente al año 1980— y el Balance cerrado el 31 de diciembre ppdo., presen-

tados por la Intervención de la Obra Social del Poder Judicial, de los que resultan la positiva labor desarrollada y el mejoramiento de los servicios que presta la misma a sus afiliados;

Resolvieron:

Aprobar el informe, Memoria y Balance correspondiente al ejercicio 1980 presentados por la Intervención de la Obra Social del Poder Judicial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CENTRO DE DETENCION JUDICIAL. LIBERTAD DE DETENIDOS DESDE LA ALCAIDIA DEL PALACIO DE JUSTICIA

—Nº 12—

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de mayo de 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black.

Consideraron:

Que mediante Resolución Nº 328/81 de este Tribunal se aprobó el convenio suscripto por su Presidente, doctor Adolfo R. Gabrielli con el señor Ministro de Justicia de la Nación, por el cual se creó el Centro de Detención Judicial cuyo funcionamiento se encomendó al Servicio Penitenciario Federal bajo la dirección de esta Corte Suprema.

Que desde la puesta en marcha del referido Centro han podido observarse los inconvenientes que se suscitan en algunas ocasiones con las órdenes de libertades de detenidos que deben hacerse efectivas desde la Alcaidía del Palacio de Justicia y en las cuales no se consigna claramente esa circunstancia.

Que por ello, en ejercicio de las funciones directivas que sobre ese Centro se ha reservado esta Corte, así como por las facultades de superintendencia sobre los tribunales inferiores que le son propias.

Acordaron:

Hacer saber a los señores jueces con competencia en materia penal de la Capital Federal, por intermedio de sus respectivas Cámaras, que en los casos de libertades de detenidos que deben hacerse efectivas desde el Centro de Detención Judicial del Palacio de Justicia, tal circunstancia deberá consignarse en forma expresa e inequívoca en los respectivos oficios a librarse.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ACORDADA Nº 12/81. ACLARACION DE SUS TERMINOS

—Nº 1348—

Buenos Aires, 15 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Centro de Detención Judicial s/ solicita aclaración de la Acordada 12/81":

Considerando:

Que mediante la Acordada de Superintendencia Nº 12 del 29 de mayo del corriente año este Tribunal, ante inconvenientes suscitados con el trámite de libertad de detenidos, dispuso que, en el caso de que éstas debieran hacerse efectivas desde el Centro de Detención Judicial del Palacio de Justicia, tal circunstancia había de "consignarse en forma expresa e inequívoca" en los respectivos oficios a librarse.

Que, según surge del informe que antecede, las dificultades que pretendieron obviarse con aquella acordada no han podido serlo en todos los casos, por lo que resulta aconsejable aclarar y precisar sus términos.

En consecuencia

Se resuelve:

1º) Hacer saber a los señores jueces con competencia en materia penal de la Capital Federal, por intermedio de sus respectivas Cámaras, que no suple el mencionado requisito la circunstancia de que el oficio se dirija al Director o a las autoridades de dicho Centro, sino que, en el texto mismo de la orden de

libertad, deberá indicarse sin que pueda haber lugar a dudas o a interpretaciones diversas que ella deberá hacerse efectiva desde el mismo Centro de Detención Judicial.

2º) Hacer saber a dichos magistrados que la orden de libertad que deba cumplirse desde el Centro de Detención Judicial no podrá contener la condición de que el detenido no registre orden de captura o no se encuentre a disposición de otro magistrado, por cuanto las autoridades de dicho órgano carecen de los elementos necesarios para establecer con certeza esas circunstancias.

3º) Hacer saber a las autoridades del Centro de Detención Judicial del Palacio de Justicia que no podrán hacer efectiva desde esa sede libertad alguna cuya orden no se ajuste a lo aquí dispuesto. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES. SUPRESION DEL ART. 91 DE SU REGLAMENTO

—Nº 13—

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de mayo de 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black, con la presencia del señor Procurador General de la Nación don Mario Justo López.

Consideraron:

Que el art. 91 del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la "Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal", Capítulo Instrucciones al Personal, en tanto dispone que la facultad de denunciar domicilios para accionar sobre bienes o personas, no es válida para denunciar otro domicilio a los fines de la intimación al requerido, excepto que clara y concretamente se determine este alcance en el mandamiento, resulta incompatible con las disposiciones de la ley Nº 22.172 (B. O. 29-2-80).

Que, en efecto, el art. 8º de la referida ley en su segundo párrafo establece que las personas autorizadas para diligenciar los oficios, cédulas y mandamientos, "salvo limitación expresa, asumen todas las obligaciones y ejercen todos los derechos del mandatario judicial, inclusive el de sustituir la autorización. Es-

tán facultados para hacer peticiones tendientes al debido cumplimiento de la medida, siempre que no alteren su objeto".

Que tratándose de una ley posterior a la fecha de dictado del Reglamento, su vigencia priva sobre la de éste.

Por ello,

Resolvieron:

Suprimir el art. 91 de la Acordada Nº 3/75, Capítulo Instrucciones al Personal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL. FUNCIONES DE SU TITULAR

—Nº 15—

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Mario Justo López,

Consideraron:

1º) Que por el art. 2º de la ley Nº 17.779 —que transfirió el organismo que funcionaba en el ámbito de la Secretaría de Estado de Justicia al del Poder Judicial de la Nación— se estableció que la Corte Suprema de Justicia "o el tribunal de superintendencia que ella determine, indicará qué funcionario ejercerá las tareas que el decreto ley Nº 6848/63 y normas complementarias asignan al Director General de Justicia".

2º) Que, en consecuencia, este Tribunal, mediante Acordada Nº 21/78 facultó al Sr. Jefe del Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal a ejercer algunas de las facultades a que se refiere el decreto ley Nº 6848/63, no encontrándose entre las mismas la referida en el último párrafo del

art. 10 sobre evacuación de informes que recaben los jueces y reparticiones de la administración nacional, y la consignada en el art. 15 sobre retiro de expedientes de la repartición.

3º) Que la ley Nº 22.172, que aprueba el convenio de comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, en el art. 9º prescribe lo relativo a la remisión de piezas originales, protocolos o expedientes, por lo que resulta necesario delegar tal función, resultando conveniente que recaiga en quien ejerce las facultades precitadas.

Por ello,

Resolvieron:

1º) Dejar sin efecto la Acordada Nº 21/78.

2º) Facultar al Sr. Jefe del Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal a ejercer las funciones a que refieren los arts. 10, 15 y 17 del decreto ley Nº 6848/63 y 9º de la ley Nº 22.172 y a autorizar la consulta de expedientes bajo su custodia, de conformidad con las disposiciones reglamentarias en vigor. En todos los casos, las resoluciones denegatorias podrán ser elevadas a la Secretaría de Superintendencia del Tribunal para su reconsideración.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

INFRAESTRUCTURA JUDICIAL. FONDOS DE LA CUENTA ESPECIAL 510

—Nº 16—

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de junio del año 1981, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli, y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías don Elías P. Guastavino y don César Black,

Consideraron:

Que la Cuenta Especial 510 ha sido incorporada a esta Jurisdicción por la Ley Nº 22.451 —Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio de 1981— y distribuido sus créditos por el Decreto Nº 757 del 27 de

marzo ppdo., acto éste que mereció la aprobación por parte del Tribunal de Cuentas de la Nación mediante Providencia Nº 588 del 30 de abril de 1981, aclarándose al mismo tiempo que por la planilla anexa al artículo 10 del cuerpo legal, se aprueba el Régimen de Funcionamiento de la misma, que entre otros términos dice lo siguiente: "Será administrada por la Subsecretaría de Administración del Poder Judicial de la Nación, quien deberá remitir mensualmente a la Contaduría General de la Nación el movimiento contable que registre y al Tribunal de Cuentas de la Nación su gestión administrativa".

Que atento al lapso transcurrido desde la sanción de las citadas normas sin que se haya dado cumplimiento a la transferencia de los fondos pertinentes de la Cuenta Especial 510 —Infraestructura Judicial— a la órbita del Poder Judicial, no obstante las notas dirigidas por el señor Secretario de Superintendencia y el señor Presidente del Tribunal al señor Subsecretario y al señor Ministro de Justicia, respectivamente, esta Corte se ve en el ineludible deber de poner de manifiesto su preocupación por la circunstancia referida.

Que, al respecto, debe considerarse que la demora en cuestión, aparte de impedir al Poder Judicial hacer uso de las facultades otorgadas por las normas legales citadas, que hacen a su normal funcionamiento, conlleva la necesidad de tener que hacer frente a mayores costos y reajustes que van en perjuicio del erario público y exponen al riesgo de tener que paralizar obras de infraestructura en plena ejecución.

Por ello, resolvieron:

Poner en conocimiento del señor Presidente de la República la situación a que se refieren los precedentes Considerandos, acompañando para su mejor información, fotocopia de estas actuaciones.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black. *Eduardo D. [illegible]* (Secretario).

DIRECCION DE BIBLIOTECAS. PROVISION DE REVISTAS A LOS TRIBUNALES NACIONALES

—Nº 17—

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de junio de 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Jus-

ticia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli, y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black:

Consideraron:

Que la reciente creación de diversos tribunales nacionales en la Capital Federal y en el interior del país exige dotarlos de un mínimo de material bibliográfico que permita el acceso de los señores magistrados a la jurisprudencia y doctrina;

Que, de acuerdo con la política de contención del gasto público a que se encuentra avocada esta Corte Suprema, y atento a que el presupuesto vigente no permite una erogación como la que demandaría la provisión de colecciones completas de jurisprudencia y de legislación a esos tribunales;

Que, existiendo tribunales que poseen más de una colección de esas revistas, y teniendo en cuenta las pautas establecidas en la Acordada Nº 13, del 5 de julio de 1979, para las bibliotecas departamentales y menores, corresponde efectivizar la redistribución de las colecciones existentes.

Por ello, acordaron:

Disponer que, de acuerdo con la política fijada para la provisión de revistas jurídicas y legales a los tribunales nacionales, en la Acordada Nº 13 del 5 de julio de 1979, los juzgados nacionales y organismos del Ministerio Público que cuenten con más de una colección, deberán acceder a las solicitudes que formule la Dirección de Bibliotecas del Poder Judicial de la Nación, con el fin de satisfacer las necesidades de nuevos tribunales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DEL MES DE JULIO DE 1981. DESIGNACION DE JUEZ Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

—Nº 18—

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores

don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black, con la asistencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Mario J. López; con el objeto de nombrar Juez de Feria en la Corte Suprema para el mes de julio del corriente año, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional y a los funcionarios de los Ministerios Públicos.

Resolvieron designar:

1º) Al doctor don Adolfo R. Gabrielli como Juez de Feria de la Corte Suprema.

2º) Al doctor don Máximo Ignacio Gómez Fórgues a cargo de la Procuración General de la Nación.

3º) Al doctor don Jorge Manuel Lamusse titular de la Defensoría ante la Corte Suprema y demás tribunales federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente: por ante mí que doy fe. Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black — Mario Justo López. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS TRIBUNALES FEDERALES. IMPROCEDENCIA DE SU DICTADO POR UNA SALA

—Nº 19—

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Mario Justo López,

Consideraron:

1º) Que el art. 22 de la ley Nº 4055, sancionada el 7 de enero de 1902, atribuye a las Cámaras Federales la facultad de dictar sus reglamentos internos, debiendo someterlos a la aprobación de esta Corte Suprema.

2º) Que, en igual sentido, el art. 104 del Reglamento para la Justicia Nacional prescribe que el dictado de los referidos reglamentos debe efectuarse por

las Cámaras Nacionales, con arreglo a las disposiciones en aquél contenidas, y las que en lo sucesivo establezca este Tribunal.

3º) Que, atenta la delegación del poder de organización normativa interna en sus jurisdicciones, que recae exclusivamente en los cuerpos colegiados, la Acordada dictada por una de las Salas de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata excede los límites de su competencia en la materia.

Por ello,

Resolvieron:

No aprobar la Acordada Nº 1/81 dictada el 21 de abril del presente por la Sala 2a. de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craciotto* (Secretario).

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA. APROBACION DE SU REGLAMENTO INTERNO

—Nº 20—

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de junio del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Mario Justo López,

Consideraron:

1º) Que el art. 22 de la ley Nº 4055 sancionada el 7 de enero de 1902 establece que las Cámaras Federales dictarán un Reglamento interno y lo someterán a la aprobación de la Corte Suprema.

2º) Que a su vez, el art. 104 del Reglamento para la Justicia Nacional dispone que los reglamentos que dicten las Cámaras Nacionales deberán ajustar sus disposiciones a las que sobre la materia adopte este Tribunal.

3º) Que a tales fines y cumpliendo la reglamentación para la designación de relatores (cargo creado por Resolución Nº 635/81 de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación) dispuesta por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, con los requisitos consignados en el considerando anterior, corresponde su aprobación.

Por ello,

Resolvieron:

Aprobar la Acordada Nº 10/81 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

EMPLEADOS JUDICIALES. PUNTAJE POR TITULO

—Nº 21—

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de julio del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black y con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Mario Justo López,

Consideraron:

1º) Que conforme con el artículo 15 del Reglamento para la Justicia Nacional, en el caso de ascenso de empleados serán preferidos los de la categoría inmediata inferior, teniéndose en cuenta —entre otras condiciones— la aptitud y títulos de los interesados para el cargo a proveer.

2º) Que, consecuentemente, el art. 13 de la Acordada del 3 de marzo de 1958 (Fallos 240:107) dispone que las cámaras al confeccionar el escalafón del personal del fuero calificarán el título de los agentes.

3º) Que el reconocimiento del título como elemento de preferencia en la promoción de empleados sólo procede cuando aquél sirva para acreditar un mayor

nivel de conocimientos técnicos directamente vinculados con las tareas a desempeñar, toda vez que esa es la finalidad perseguida con el dictado de las normas antes citadas, tendientes a lograr una más eficiente administración de justicia.

Por ello,

Acordaron:

1º) Agregar como 2º párrafo del artículo 15 del Reglamento para la Justicia Nacional el siguiente: "Sólo otorgará puntaje para el ascenso de empleados el título que acredite conocimientos técnicos de aplicación en el cargo a desempeñar".

2º) Sustituir el inciso a) del artículo 13 de la Acordada del 3 de marzo de 1958 (F. 240:107) por el siguiente "... a) títulos que acrediten conocimientos técnicos de aplicación en el cargo a desempeñar".

3º) La aplicación de las normas precedentes no afectará a las promociones que puedan producirse hasta el 31 de enero de 1982 respecto de aquellos agentes a quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente se les hubiera reconocido puntaje por título de acuerdo con el régimen anterior. En los nuevos escalafones que se confeccionen no se computarán dichos puntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la presente.

4º) Las normas que se dicten, regirán a partir del 1º de febrero de 1982, debiendo las Cámaras adecuar sus reglamentos y escalafones internos a las mismas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Cracioffa* (Secretario).

CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA. SE INTEGRA LA LISTA POR EL PERIODO QUE VENCE EL 31-VII-82

—Nº 22—

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de julio del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Consideraron:

Que atento a lo dispuesto en la Ley 20.528 y el resultado de la desinsaculación de la lista de abogados confeccionada al efecto para designar conjueces del Tribunal que actuarán por el período que vence el 31 de julio de 1982.

Resolvieron:

Integrar la lista de abogados que actuarán como conjueces de esta Corte Suprema de Justicia por el período que vence el 31 de julio de 1982 con los doctores: don Jorge A. Aja Espil, don Guillermo Becerra Ferrer, don Jorge O. Benchetrit Medina, don Raimundo Bernal, don Roberto H. Brebbia, don José L. Caputo, don Cleandro F. Chedufau, don Ernesto R. Gavier, don Justo López, don Jorge Mosset Iturraspe, don Mario Rassó, don Alberto Rodríguez Varela, don Miguel Sánchez de Bustamante, don Raúl H. Viñas y don Felipe A. Yofre Pizarro.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Cracietto* (Secretario).

TRIBUNAL DE ETICA FORENSE. MODIFICACION DEL ARTICULO 14 DE SU REGLAMENTO

—Nº 23—

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de agosto del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Consideraron:

Que por Acordada 6/81 se aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Etica Forense.

Que el referido Tribunal con fundamento en razones de economía procesal y la experiencia recogida en la sustanciación de diversas causas, propicia la modificación parcial del artículo 14 del mencionado cuerpo normativo.

Resolvieron:

Aprobar la modificación introducida al art. 14 del Reglamento Interno del Tribunal de Etica Forense, el que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 14: Audiencia del denunciado - Notificaciones: Ratificada la denuncia o iniciada de oficio una investigación, se fijará dentro de los diez (10) días una audiencia en la que el denunciado podrá proporcionar oralmente, las explicaciones que creyera convenientes.

La notificación se practicará en el domicilio que se hubiere fijado en la solicitud de inscripción o reinscripción (arts. 4º y 21 de la Ley 22.192) o que se hubiere denunciado, haciéndose saber la composición del Tribunal que entenderá en la investigación y el contenido de la denuncia.

Para esta audiencia y para la tramitación posterior, el denunciado podrá otorgar mandato con autorización expresa del Tribunal. Esta autorización se otorgará en caso de impedimentos debidamente justificados.

En todos los casos en que correspondiere la notificación por edictos, ella se realizará mediante su publicación por un (1) día en el Boletín Oficial exclusivamente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

APROBACION DEL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION Y PROMOCION DEL PERSONAL DEL FUERO EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL

—Nº 24—

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de agosto del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Mario Justo López,

Consideraron:

1º) Que el art. 102 de la ley Nº 1893 sancionada el 2 de noviembre de 1886 establece que cada Cámara dictará los reglamentos convenientes para su mejor administración.

2º) Que a su vez, el art. 104 del Reglamento para la Justicia Nacional prescribe que los reglamentos que dicten las Cámaras Nacionales deberán ajustar sus disposiciones a las que sobre la materia adopte este Tribunal.

3°) Que a tales fines y cumpliendo el Reglamento para la Designación y Promoción del Personal del Fuero en lo Penal Económico de la Capital Federal con los requisitos consignados en el considerando anterior, corresponde su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Acordada Nº 21/81.

Por ello,

Resolvieron:

Aprobar la reglamentación elevada el 26 de mayo del presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PAGO DE HONORARIOS A PERITOS (ART. 347 DEL C.P.M.P.)

—Nº 25—

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto de 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black.

Consideraron:

Que mediante la reforma introducida al artículo 347 del Código de Procedimientos en Materia Penal por la ley 22.383 se puso a cargo del presupuesto del Poder Judicial de la Nación el pago de honorarios de los peritos designados de oficio en expedientes penales, sin perjuicio de su oportuna repetición de la parte que resultare condenada en costas.

Que el trámite impuesto a las solicitudes de cobro formuladas por los peritos en virtud de la norma legal supra citada, sufre frecuentes dilaciones que originan la obligación de hacer frente a actualizaciones de las sumas originalmente reguladas por ese concepto, con el consecuente perjuicio.

Que una de las causas que ocasiona las referidas demoras es la omisión de acompañar los elementos necesarios para determinar la procedencia del pago requerido a los oficios judiciales en los cuales se solicita.

Que a su vez, la intervención de la Secretaría de Superintendencia para la autorización y aprobación de los montos a abonarse constituye un factor que contribuye injustificadamente a la dilación del procedimiento.

Resolvieron:

1º) La autorización y aprobación del pago de honorarios a peritos designados de oficio en expedientes penales, de conformidad con el artículo 347 del Código de Procedimientos en Materia Penal, corresponderá al titular de la Subsecretaría de Administración cualquiera fuera el monto de la suma que deba abonarse.

2º) Sólo se dará curso a los oficios requiriendo el pago de honorarios en los casos precedentemente mencionados, cuando los mismos sean firmados por el magistrado interviniente en la causa o su subrogante legal, se adjunte copia del respectivo auto regulatorio y se deje constancia de que el perito no recibe retribución o sueldo del Estado y que la regulación practicada se encuentra firme.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Cuciotto* (Secretario).

USO INDEBIDO DE CHAPAS EN VEHICULOS

—Nº 26—

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de agosto de 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black.

Consideraron:

Que por Acordada Nº 45/73 del 26 de junio de 1973 este Tribunal prohibió al personal el uso de chapas o carteles con la inscripción "Poder Judicial" o cualquiera otra análoga.

Que no obstante que la mencionada disposición se encuentra actualmente en vigencia, existe un número significativo de vehículos que circulan transgrediendo

esa disposición y, en algunos casos, estacionan en las playas que a tal efecto posee la Corte.

Resolvieron:

1º) Librar oficios a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a la Policía Federal requiriéndoles que adopten las medidas que estimen pertinentes con el fin de que se observe lo dispuesto en el punto 4º) de la Acordada Nº 45/73.

2º) Hacer saber a los encargados de las playas de estacionamiento dependientes del Tribunal que deberán comunicar el número de chapa y nombre del titular de los vehículos que ingresen en esos lugares con chapas o carteles con la inscripción "Poder Judicial" o cualquiera otra análoga.

3º) Comunicar la presente a las Cámaras Nacionales de Apelaciones para que la pongan en conocimiento de los señores magistrados, funcionarios y empleados de los distintos fueros.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ADHESION A LOS ACTOS DE CONMEMORACION DEL CINCUENTENARIO DE LA CREACION DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE BAHIA BLANCA

—Nº 27—

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de agosto del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black, con la presencia del señor Procurador General de la Nación don Mario Justo López,

Consideraron:

Que el 21 de agosto del corriente se cumplirán 50 años de la creación de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, acontecimiento de profunda significación en la historia de la Justicia Federal de la República, no sólo por el aspecto institucional sino también por su trascendencia histórica al organizar

la administración de justicia en los extensos territorios del sur del país, que constituyeron por casi medio siglo su jurisdicción exclusiva.

Por ello,

Resolvieron:

Adherir a los actos de conmemoración del cincuentenario de la creación de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, todo por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

APROBACION DEL CONVENIO PARA LA HABILITACION DE LA COMISARIA PARA EL PODER JUDICIAL DE LA NACION

—Nº 28—

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de agosto del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black, con la presencia del señor Procurador General de la Nación don Mario Justo López,

Consideraron:

Que en el expediente S-4084/80, con fecha 19 de agosto del corriente, el señor Presidente del Tribunal formalizó con el señor Jefe de la Policía Federal Argentina un convenio para la habilitación de la Comisaría del Poder Judicial de la Nación.

Que la habilitación de esa Comisaría estará a cargo de la Policía Federal Argentina y su funcionamiento permitirá asegurar, bajo la dirección de esta Corte Suprema los necesarios servicios de custodia y seguridad de la sede del Palacio de Justicia y demás edificios Judiciales de la Capital Federal.

Que la concertación de ese convenio instrumenta una nueva etapa del plan previsto para la racionalización de los servicios de seguridad y vigilancia en ju-

risdicción del Poder Judicial de la Nación, con intervención de las reparticiones del Poder Ejecutivo Nacional con competencia funcional en cada área específica.

Por ello,

Resolvieron:

Aprobar el convenio suscripto el 19 de agosto del corriente por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y el señor Jefe de la Policía Federal Argentina, General de División don Juan Bautista Sasiaiñ, para la habilitación de la Comisaría del Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craciotto* (Secretario).

TEXTO DEL CONVENIO PARA LA HABILITACIÓN DE LA COMISARIA PARA EL PODER JUDICIAL DE LA NACION

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 19 días del mes de agosto de 1981, entre el Poder Judicial de la Nación, representado por S. E. el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Adolfo R. Gabrielli y la Policía Federal Argentina, representada por S. S. el señor Jefe de la Policía Federal Argentina, General de División Juan Bautista Sasiaiñ, se acuerda el siguiente convenio:

Primero: El Poder Judicial de la Nación encomienda a la Policía Federal Argentina la custodia y seguridad de la sede del Palacio de Justicia y de los demás edificios judiciales con asiento en la Capital Federal.

Segundo: La Policía Federal Argentina habilitará la Comisaría del Poder Judicial de la Nación, la que funcionará bajo la dirección de la Corte Suprema de Justicia, quedando el personal policial que en ella se desempeñe bajo su autoridad, sin perjuicio del mantenimiento de la relación jerárquica y administrativa con los mandos superiores de la Policía Federal.

Tercero: La Corte Suprema de Justicia reglamentará aquellos aspectos que resulten necesarios para facilitar la implementación de los servicios de custodia y seguridad que constituyen el objeto de este convenio y especialmente:

a) La custodia interna y externa de los edificios judiciales y de los despachos de los magistrados y funcionarios;

b) El control del público y de los vehículos que ingresen a los edificios judiciales;

c) La custodia y control de las playas de estacionamiento dependientes de la Corte Suprema de Justicia;

d) El ordenamiento del tránsito vehicular en la zona perimetral del Palacio de Justicia;

e) Los servicios necesarios de prevención contra incendio;

f) La remisión a otras jurisdicciones de actuaciones judiciales que requieran para su traslado condiciones de máxima seguridad y reserva.

Cuarto: Los servicios de custodia y seguridad a cargo de la Comisaría del Poder Judicial de la Nación podrán extenderse excepcionalmente a otros lugares en los casos de magistrados que deban trasladarse fuera del asiento de sus funciones para el cumplimiento de diligencias procesales dispuestas en un sumario criminal.

Quinto: La Corte Suprema de Justicia asignará oportunamente a la Comisaría del Poder Judicial de la Nación los locales necesarios para su funcionamiento en el Palacio de Justicia y en caso de resultar los mismos insuficientes, la Policía Federal construirá las demás dependencias que resulten imprescindibles en los lugares en que le sea autorizado.

Sexto: Estará a cargo de la Policía Federal Argentina la administración y conservación de las dependencias que le sean asignadas a los fines previstos en este convenio, quedando facultada para realizar en las mismas los trabajos de refacción, adaptación y mantenimiento que sean necesarios y efectuar gestiones tendientes a la instalación de servicios de electricidad, sanitarios, gas, teléfono y demás que resulten necesarios para el funcionamiento de la Comisaría del Poder Judicial de la Nación.

Séptimo: Las cláusulas del presente convenio referentes a los servicios de custodia y seguridad podrán hacerse extensivas a los edificios de las distintas jurisdicciones en los que tiene su asiento la Justicia Federal del Interior de la República.

Octavo: El presente convenio quedará sin efecto por acuerdo de ambas partes cuando éstas así lo decidan o por decisión de una de ellas, cuando ésta se lo haga saber a la otra con una anticipación no menor a los seis meses.

Se firman dos ejemplares del presente convenio, uno para la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otro para la Policía Federal Argentina, en el lugar y fecha indicados. ADOLFO R. GABRIELLI — JUAN BAUTISTA SASIAIN.

IMPOSICION DEL NOMBRE DEL DOCTOR ROBERTO REPETTO A LA BIBLIOTECA CENTRAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

—Nº 29—

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de agosto del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Mario Justo López.

Consideraron:

Que mediante Acordada Nº 3/81 del 13 de febrero de 1981 este Tribunal tributó homenaje a la memoria del Dr. Roberto Repetto con motivo de cumplirse en esa fecha el centenario de su nacimiento.

Que las relevantes virtudes de ese magistrado que se pusieron de relieve en aquella oportunidad han determinado a esta Corte a designar a la Biblioteca Central del Poder Judicial de la Nación con su nombre.

Resolvieron:

Imponer el nombre "Dr. Roberto Repetto" a la Biblioteca Central del Poder Judicial de la Nación en un acto público que se llevará a cabo el 26 de agosto a las 11.00 en la sede de esa dependencia.

Encomendar al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli, para hacer uso de la palabra en nombre del Tribunal durante el acto a celebrarse.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ELECCION DE PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

—Nº 30—

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de agosto del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Jus-

cia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black; e invitado a asistir al acto el señor Procurador General de la Nación doctor don Mario Justo López.

Decidieron:

Elegir Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al doctor don Adolfo R. Gabrielli, por el voto de los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black.

Recibir el juramento del señor Presidente de la Corte Suprema el día 25 del corriente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante los Secretarios del Tribunal, que dan fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ — *Eduardo D. Craviotto* (Secretario) — *Luis Alberto Dicillo* (Secretario) — *Julio M. Ojea Quintana* (Secretario) — *Hugo Raúl Calmarini* (Secretario) — *Fernando Vocos* (Secretario) — *Andrés J. D'Alessio* (Secretario).

APROBACION DEL REGLAMENTO DE LA SUBSECRETARIA DE MATRICULA

—Nº 31—

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto de 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli, y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black, con la presencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Mario Justo López.

Consideraron:

Que en atención a lo dispuesto por los artículos 40 de la ley Nº 22.192, 16 de la Acordada Nº 13/80, 4 de la Resolución Nº 1141/80 y Resolución Nº 103/81, corresponde disponer lo conducente para poner en funcionamiento definitivo la Subsecretaría de Matrícula, bajo la dependencia orgánica de la Secretaría de Superintendencia.

Por ello,

Acordaron:

1º) Aprobar el Reglamento elevado por la Subsecretaría de Matrícula, que forma parte integrante de la presente.

2º) Fijar como fecha de habilitación definitiva de la misma el día 1º de octubre del corriente año.

3º) Disponer que todas las inscripciones de abogados que se efectúen a partir de la mencionada fecha ante la Subsecretaría de Matrícula y las Cámaras Federales de Apelaciones del interior, revestirán el carácter de definitivas y se registrarán en los nuevos tomos de protocolo.

4º) Ordenar que los abogados actualmente matriculados deberán gestionar la actualización de su inscripción, a partir de la fecha establecida en el art. 2º) y hasta el 29 de octubre de 1982, en la forma que establece el Reglamento que se aprueba por la presente.

5º) Aclarar que el número de matrícula que se asigne a los profesionales como consecuencia de las actualizaciones de inscripciones dispuestas deberá usarse en forma obligatoria en toda actuación judicial, sin perjuicio de que los interesados puedan agregar a su sello aclaratorio los primitivos datos de inscripción si así lo desearan.

6º) Establecer que la Subsecretaría de Matrícula tendrá también a su cargo la de procuradores, según las disposiciones de la ley Nº 10.996 y acordadas reglamentarias vigentes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando asimismo se comunicase y registrase, publicándose en el Boletín Oficial, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craciotto* (Secretario).

REGLAMENTACION DE LA SUBSECRETARIA DE MATRICULA

Buenos Aires, 24 de junio de 1981.

La Subsecretaría de Matrícula, bajo la dependencia orgánica de la Secretaría de Superintendencia, de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 16 de la Acordada Nº 13/80, resuelve dictar las siguientes normas que

conforman el Reglamento de la misma, sometiéndolas a la aprobación de la Corte Suprema.

1º) La Subsecretaría de Matrícula tendrá su sede en la Planta Baja del inmueble sito en la calle Juncal 931 de esta Capital.

2º) A los efectos del art. 2º) de la ley 22.192 los abogados matriculados en los fueros federal y ordinario de la Capital Federal, deberán gestionar personalmente la autorización de su inscripción bajo el régimen de la ley citada, en el orden siguiente:

a) A partir del 1º de octubre y hasta el 30 de octubre de 1981, los inscriptos en los tomos I a VIII de la Corte Suprema y en los tomos I al X de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

b) A partir del 2 de noviembre y hasta el 30 de noviembre de 1981, los inscriptos en los tomos IX y X de la Corte Suprema y XI al XV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

c) A partir del 1º de diciembre y hasta el 23 de diciembre de 1981, los inscriptos en los tomos XI y XII de la Corte Suprema y XVI al XX de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

d) A partir del 1º de febrero y hasta el 26 de febrero de 1982, los inscriptos en los tomos XIII y XIV de la Corte Suprema y XXI al XXV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

e) A partir del 1º de marzo y hasta el 31 de marzo de 1982, los inscriptos en los tomos XV de la Corte Suprema y XXVI y XXVII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

f) A partir del 1º de abril y hasta el 30 de abril de 1982, los inscriptos en los tomos XVI y XVII de la Corte Suprema y XXVIII al XXX de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

g) A partir del 3 de mayo y hasta el 31 de mayo de 1982, los inscriptos en los tomos XVIII al XX de la Corte Suprema y XXXI y XXXIV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

h) A partir del 1º de junio y hasta el 30 de junio de 1982, los inscriptos en los tomos XXI de la Corte Suprema y XXXV y XXXVI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

i) A partir del 1º de julio y hasta el 30 de julio de 1982, los inscriptos en los tomos XXII y XXIII de la Corte Suprema y XXXVII al XXXIX de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

j) A partir del 2 de agosto y hasta el 31 de agosto de 1982, los inscriptos en los tomos XXIV al XXVI de la Corte Suprema y XL al XLII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

k) A partir del 1º de setiembre y hasta el 30 de setiembre de 1982, los inscriptos en los tomos XXVII y XXVIII de la Corte Suprema y XLIII al XLVI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

l) A partir del 1º de octubre y hasta el 29 de octubre de 1982, los inscriptos en los tomos XXIX y XXX de la Corte Suprema y XLVII al LI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Para los comprendidos en el art. 16 de la ley 22.192, tal inscripción es facultativa.

3º) La Subsecretaría de Matrícula recibirá, a tales efectos, las solicitudes de los abogados, fijándose el horario corrido de 8 a 16 para la tramitación de los formularios respectivos.

4º) Los nuevos profesionales que se inscriban recibirán el diploma y la tarjeta credencial, con las constancias pertinentes, en el acto del juramento ante la Corte Suprema.

5º) Los abogados mencionados en el art. 2º), retirarán la nueva tarjeta credencial dentro del horario establecido en el art. 3º).

6º) Los pedidos de duplicados de tarjetas credenciales serán formulados por escrito y acompañados de la denuncia policial efectuada.

7º) La eliminación o suspensión de la matrícula a pedido del interesado, deberá solicitarse por escrito en forma personal o por poder especial otorgado ante escribano público.

8º) De las actualizaciones de inscripciones mencionadas en el art. 2º), se dejará constancia en los tomos correspondientes a las inscripciones anteriores.

9º) Para facilitar los trámites, se remitirán mensualmente formularios a las distintas agrupaciones de abogados de la ciudad de Buenos Aires a fin de que efectúen su publicidad por los medios y en la forma que correspondan.

Hágase saber y archívese.

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS PREVISTOS POR LA LEY 22.192

—Nº 32—

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto de 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores

don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Consideraron:

Que según lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 22.192, vigente desde el 24 de junio de 1980, corresponde a esta Corte actualizar anualmente los montos de la multas establecidas en los artículos 17, inciso b), y 31 de dicha ley, con arreglo al índice oficial de los precios al por mayor nivel general.

Que en consecuencia procede fijar las pautas que deberán observarse a esos fines:

a) Para la actualización de las sumas mencionadas se multiplicará el monto de las mismas por el coeficiente que resulte de dividir el índice correspondiente al mes de junio del año en que debe practicarse la actualización por el de julio del año inmediato anterior y

b) que no obstante, por esta única vez, el ajuste que se practica regirá a partir del mes de setiembre del presente año.

Que de acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos los índices de aumento de los precios al por mayor nivel general correspondientes a los meses de junio del año en curso y julio del año próximo pasado, son 2.298.682,9 y 1.224.989 respectivamente. El coeficiente a aplicar es, pues, de 1,88.

Que multiplicando dicho coeficiente por los montos previstos en las normas a que se refieren los artículos 17, inciso b) y 31 de la ley 22.192, aquéllos resultan ser los siguientes: artículo 17, inciso b), $ 9.400.000 y artículo 31, $ 940.000 a $ 9.400.000.

Acordaron:

1º) Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 4º) de la presente, fijándolos en la forma allí establecida.

2º) Dichos nuevos montos regirán, por esta única vez, a partir del 1º de setiembre de 1981.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Graciotto* (Secretario).

MONTOS DE ACTUALIZACION PARA LAS CONTRATACIONES DEL PODER JUDICIAL

—Nº 33—

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli, y los señores jueces, doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black.

Consideraron:

Que resulta necesario actualizar los montos previstos en la Acordada Nº 17 de fecha 26 de junio de 1979 para lograr una mayor celeridad en las licitaciones y una mejor distribución de las tareas del Tribunal estableciendo —en consecuencia— las modificaciones pertinentes conforme a la atribución conferida por el artículo Nº 59 de la Ley de Contabilidad,

Resolvieron:

1º) Dejar sin efecto la Acordada Nº 17 dictada por esta Corte Suprema con fecha 26 de junio de 1979.

2º) Las contrataciones que se realicen en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, se sujetarán al siguiente régimen:

a) Las contrataciones superiores a pesos: noventa y seis millones (pesos 96.000.000) serán autorizadas y aprobadas por el Presidente de la Corte Suprema.

b) Las contrataciones superiores a pesos: cuarenta y ocho millones (pesos 48.000.000) y hasta pesos: noventa y seis millones ($ 96.000.000), serán autorizadas por el Secretario de la Corte Suprema y aprobadas por el Presidente del Tribunal.

c) Las contrataciones superiores a pesos: veinticuatro millones (pesos 24.000.000) y hasta pesos: cuarenta y ocho millones ($ 48.000.000) serán autorizadas y aprobadas por el Secretario de la Corte Suprema.

d) Las contrataciones superiores a pesos: seis millones ($ 6.000.000) y hasta pesos: veinticuatro millones ($ 24.000.000) serán autorizadas por el Director General a cargo de la Subsecretaría de Administración y aprobadas por el Secretario de la Corte Suprema.

e) Las contrataciones superiores a pesos: un millón doscientos mil (pesos 1.200.000) y hasta pesos: seis millones ($ 6.000.000) serán autorizadas y aprobadas por el Director General a cargo de la Subsecretaría de Administración.

f) Las contrataciones superiores a pesos: seiscientos mil ($ 600.000) y hasta pesos: un millón doscientos mil ($ 1.200.000), serán autorizadas por el Prosecretario Jefe a cargo del Departamento Administrativo y aprobadas por el Director General a cargo de la Subsecretaría de Administración.

g) Las contrataciones inferiores a pesos: seiscientos mil ($ 600.000), serán autorizadas y aprobadas por el Prosecretario Jefe a cargo del Departamento Administrativo.

3º) Las ventas de bienes que deban realizarse mediante remate público serán autorizadas y aprobadas hasta la suma de pesos: noventa y seis millones ($ 96.000.000) por el Presidente del Tribunal, en caso de ser superior a ese importe, serán autorizadas y aprobadas por la Corte Suprema.

4º) Sin perjuicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, las contrataciones —cualesquiera sea su monto— que, por su naturaleza, resultasen de dudosa procedencia para quien estuviese facultado para autorizarlas, deberán ser elevadas en consulta al Presidente de la Corte Suprema.

Fuera del supuesto contemplado en el párrafo anterior, el funcionario competente para disponer la autorización del gasto —confr. art. 2º— será a quien le corresponda rechazar los pedidos que se efectúen, cuando aquellos resulten manifiestamente improcedentes o cuando las circunstancias indiquen la necesidad de postergar o prescindir de la realización de esos gastos.

5º) Facultar a los magistrados, funcionarios y empleados bajo cuya responsabilidad se encuentran las Partidas "Gastos de Funcionamiento" y "Funcionamiento de Automotor" para autorizar y aprobar, en cada caso, contrataciones directas hasta la suma de pesos: un millón ($ 1.000.000).

6º) Para las contrataciones superiores al importe fijado por el artículo precedente, como para las compras —cualesquiera fuera su monto— de bienes y demás elementos no comprendidos en el Régimen de la Partida a que se refiere el artículo anterior, deberá requerirse la intervención previa de la Subsecretaría de Administración. Sólo en casos de estricta excepción y de extrema urgencia —debidamente acreditados— podrá efectuarse este tipo de erogaciones, sin mediar autorización previa, quedando sujeta la aprobación a lo dispuesto en el artículo 2º y sin perjuicio del supuesto contemplado en el artículo 4º debiéndose cumplir, en cuanto a su trámite, lo establecido por el inciso décimo (10) de la reglamentación —aprobada por Decreto Nº 5720/72— del artículo Nº 62 de la Ley de Contabilidad.

7º) El Director de la Morgue Judicial queda autorizado a contratar directamente, cualesquiera fuera su monto, con firmas especializadas, los servicios de apertura y posterior cierre de cajas metálicas de ataúdes. Asimismo para el servicio de traslado de cadáveres, cuando la Policía Federal o la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires no provean regularmente este último servicio. Estas contrataciones se regirán por las disposiciones del inciso décimo (10) de la

reglamentación —aprobada por Decreto Nº 5720/72— del artículo Nº 62 de la Ley de Contabilidad (Confr. asimismo artículo Nº 56, inciso 3º, apartado d).

8º) Establecer términos trimestrales para tramitar los pedidos de contrataciones habituales a que se refiere el inciso Nº 31 de la reglamentación —aprobada por Decreto Nº 5720/72— del artículo Nº 61 de la Ley de Contabilidad. La Subsecretaría de Administración fijará a ese efecto las normas para la prestación en forma y plazos.

9º) La citada Subsecretaría comunicará trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación las operaciones que excedan la suma de pesos: seiscientos mil ($ 600.000), aprobadas por el Director General a cargo de la Subsecretaría de Administración con arreglo a lo establecido en esta Acordada.

10) La presente entrará en vigencia a los diez días hábiles, oportunidad en la cual se aplicará de oficio, a las actuaciones en trámite.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Graciotto* (Secretario).

APROBACION DEL REGLAMENTO DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

—Nº 34—

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de setiembre del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli, y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Consideraron:

Que resulta necesario reglamentar orgánicamente la estructura y funcionamiento del Archivo de Actuaciones Judiciales, en forma coherente con las reorganizaciones encaradas en otras áreas.

Que, además, es conveniente facilitar en ese ámbito una efectiva delegación de funciones, concretando una real descentralización en la faz ejecutiva, lo que redundará en una mejor prestación de los servicios a cargo del Archivo.

Resolvieron:

1º) Aprobar el "Reglamento del Archivo General del Poder Judicial de la Nación" que forma parte integrante de la presente.

2º) Derogar la Acordada Nº 15/81 y las Resoluciones Nros. 709/74 y 174/75.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando asimismo se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

VISITA A LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA

—Nº 35—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de setiembre de 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black, con asistencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Mario Justo López.

Consideraron:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Acordada Nº 78/73 modificado por el artículo 2º de la Acordada Nº 12/78 de este Tribunal y por los fundamentos vertidos en los Considerandos de la Acordada Nº 31/80, resulta aconsejable continuar con el plan de visitas a las distintas jurisdicciones federales del interior del país.

Que habiéndose previsto para el día 17 de setiembre próximo la inauguración del nuevo edificio de la Justicia Federal de Mendoza, que constituye el cumplimiento de una nueva etapa en el logro de los objetivos fijados en la última de las Acordadas mencionadas, corresponde que esta Corte se traslade a la sede de la Cámara de esa jurisdicción federal.

Que por ello,

Resolvieron:

Visitar la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza durante los días 17 y 18 del corriente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CENTRO DE DETENCION JUDICIAL. MODIFICACION DEL ART. 86 DEL REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

—Nº 36—

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de setiembre de 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black.

Consideraron:

Que mediante el convenio aprobado por Resolución Nº 328/81 de este Tribunal se creó el Centro de Detención Judicial en las dependencias de la ex Alcaidía del Palacio de Justicia, cuya instalación y funcionamiento tomó a su cargo el Servicio Penitenciario Federal bajo la dirección de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quedando sujeto a la autoridad del Tribunal el personal de aquel organismo que preste tareas en dicho lugar.

Que en igual situación de dependencia se encuentra la dotación de la Policía Federal que integra la Comisaría del Poder Judicial de la Nación creada por el convenio aprobado por Acordada Nº 28/81 de esta Corte.

Que por ello y ante la propuesta formulada por la Secretaría de Superintendencia corresponde adecuar el artículo 86 del Reglamento para la Justicia Nacional a esa situación.

Por lo que,

Acordaron:

Sustituir el primer párrafo del artículo 86 del Reglamento para la Justicia Nacional por el siguiente texto: "Las fuerzas de seguridad que actúen en la órbita del Poder Judicial estarán sujetas a la dirección de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien podrá adoptar al efecto las disposiciones pertinentes. De ella dependerán tanto el personal del Servicio Penitenciario Federal que

presta servicios en el Centro de Detención Judicial como la fuerza policial destacada en la Comisaría del Poder Judicial de la Nación. Dicha autoridad será ejercida en el primer caso a través de la Secretaría Judicial Nº 3 y en el segundo por intermedio de la Secretaría de Superintendencia, o en forma directa si así lo estimare conveniente".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

OFICINA DE NOTIFICACIONES. ENTRADA EN VIGENCIA DE SU REGLAMENTO

—Nº 37—

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de setiembre del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Considerando:

Que por Acordada Nº 19/80 este Tribunal aprobó el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional y Federal, disponiendo que entrará en vigencia una vez efectuada la reestructuración del personal de la Oficina y previa publicación en el Boletín Oficial.

Que la referida tarea de reestructuración, así como la adecuación de la infraestructura correspondiente, cuya realización se ha emprendido a principios del año en curso, será completada a fines del mismo, por lo que sólo a partir de 1982 será posible la aplicación del cuerpo reglamentario aprobado.

Que atento el tiempo transcurrido desde el dictado de la Acordada mencionada, se torna innecesario el requisito de la previa publicación.

Acordaron:

1º) Derogar parcialmente el punto segundo de la Acordada Nº 19/80 en tanto dispone que el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de la Ofi-

cina de Notificaciones entrará en vigencia a los 8 días de su publicación en el Boletín Oficial.

2º) Disponer que el referido Reglamento regirá a partir del 1º de febrero de 1982.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1982

—Nº 39—

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de octubre del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el señor Presidente del Tribunal, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black, con asistencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Mario Justo López.

Consideraron:

Que de acuerdo con lo prescripto por el artículo 99 de la Constitución Nacional, que otorga a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la atribución de dictar el presupuesto del Poder Judicial, y con arreglo a lo establecido por el artículo 17, in fine, de la ley 16.432 —incorporada a la ley 11.672 complementaria permanente del presupuesto de la Nación—, corresponde enviar al Poder Ejecutivo el proyecto preparado por el Tribunal para el ejercicio 1982.

Que en esta ocasión, al igual que en los años anteriores, ha privado el criterio de alcanzar con las erogaciones un nivel compatible con las posibilidades de financiamiento, ajustando los programas de actividades al objetivo de contención de los gastos, sobre la base de una estricta determinación de prioridades, sin perjuicio de señalar que la necesidad de no resentir la función judicial habrá de exigir, seguramente, el posterior refuerzo de algunas partidas.

Que el Tribunal continuará, en la forma gradual que hasta ahora lo ha hecho, con el plan de racionalización administrativa, reestructurando distintas dependencias, con lo cual se aspira a lograr un mejor servicio.

Que una vez más corresponde señalar la particular preocupación del Tribunal por el bajo nivel a que ha llegado el valor real de las remuneraciones del personal, especialmente en las escalas inferiores.

Que conforme a las consideraciones expuestas, el presupuesto para el año 1982 ha sido estimado en las siguientes cifras:

Inciso 11 — *Personal*: Partiendo de los salarios vigentes al mes de junio de 1981, el monto anual de la planta de personal asciende a la suma de pesos 623.245.000.000. A esta suma debe agregarse la estimada para la Partida Principal 1199 —crédito a distribuir—, de $ 13.000.000.000 para responder a diversas necesidades del Poder Judicial, parte de ellas no cumplidas durante el presente ejercicio en razón de haber debido afrontar las creaciones de cargos para la puesta en funcionamiento del Juzgado y Defensoría de Morón y San Isidro, como también del personal de la Defensoría de Comodoro Rivadavia.

Entre esas necesidades cabe señalar la creación de oficinas de notificaciones en el interior del país (primera etapa) relatores en la Cámara Federal de Tucumán y Paraná (última etapa) Secretarios privados en la Justicia Penal y Correccional, como así también la Justicia del Trabajo (primera etapa); creación de la Auditoría y Control de gestiones en la Subsecretaría de Administración; instrumentación de la ley 21.628; división de la Cámara Federal y Contencioso Administrativo (última etapa); igualmente la continuación del plan de computación iniciado en este ejercicio. Además, corresponde adicionar la cantidad de $ 1.235.000.000, relativa a la ley 22.429 —Justicia de Paz Letrada— y la de $ 1.380.000.000 para cumplimentar la ley 22.292 —creación de un Juzgado en Mendoza y un Juzgado y Fiscalía en Bahía Blanca—. El total de este inciso alcanza, en consecuencia, a $ 638.860.000.000.

Inciso 12 — *Bienes y Servicios no Personales*: Con relación a esta Partida, el crédito vigente —incluyendo el refuerzo de $ 9.000.000.000 dispuesto por la ley 22.505— es de $ 42.908.000.000. Se considera necesario un aumento de $ 17.638.000.000 lo cual totaliza la suma de $ 60.546.000.000 destinada a cubrir la diferencia con el nivel general de precios —junio 1980 a junio 1981— ($ 8.708.000.000); requerimientos del Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros basado en una mayor necesidad ($ 3.500.000.000), gastos de funcionamiento para los tribunales y organismos auxiliares de todo el país ($ 3.000.000.000), movilidad fija para oficiales notificadores, ujieres, etc. ($ 690.000.000), gastos de automotores ($ 1.240.000.000), locación de equipo IBM/34 para la Subsecretaría de Administración ($ 280.000.000) y seguro de edificios ($ 220.000.000).

Inciso 31 — *Transferencias para Financiar Erogaciones Corrientes*: En este caso, el crédito vigente —con el refuerzo acordado por la ley 22.505— sólo fue de $ 45.000.000, no obstante habérselo estimado en $ 286.000.000. Esos fondos se destinan al Patronato de Liberados, quien cumple las tareas de información requeridas por los artículos 26, 40 y 41 del Código Penal. Calculándose

que en 1982 se confeccionarán 3.500 historias sociales —más un "plus" asignado por mayor rendimiento—, el crédito referido debe ascender a la suma de pesos 728.100.000.

Inciso 41 — *Bienes de Capital*: El crédito vigente, con los refuerzos de la Cuenta Especial 510 (ley 22.487 y decreto 1254) y la ley 22.505, asciende a $ 1.539.000.000. Para el ejercicio 1982 este inciso se calcula en la suma de $ 19.082.000.000. La diferencia resultante responde a requerimientos del Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros ($ 8.043.000.000); suscripción de revistas jurídicas ($ 2.500.000.000) e instrumental científico para la Morgue Judicial ($ 2.000.000.000).

Inciso 42 — *Construcciones*: El crédito con el que se cuenta para el año en curso alcanza a la suma de $ 68.601.000.000, incluyendo el refuerzo acordado por la ley 22.505. Para el ejercicio 1982, el monto total de este inciso se estima en $ 132.627.000.000, con lo cual se costearán los siguientes trabajos públicos a) *Proyectos en ejecución*: Tribunales Federales de Córdoba, Mendoza, Santiago del Estero, Mercedes (Bs. As.), Resistencia (Chaco), Neuquén, General Roca (Río Negro) y Posadas (Misiones); b) *Proyectos a iniciar antes del 31 de diciembre de 1981*: Ushuaia (Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud) y Corrientes; c) *Proyectos a iniciarse en 1982*: Rosario (Santa Fe) y Viedma (Río Negro).

En estos últimos casos, como en todas las demás, la prioridad en la ejecución de los proyectos está dada por el estado deficiente y no ser funcionalmente aptos los edificios actuales —todos ellos alquilados—.

Inciso 51 — *Bienes Preexistentes*: El crédito actual proviene de la Cuenta Especial 510, en virtud de lo dispuesto por la ley 22.487 y decreto 1254 de fecha 7 de setiembre de 1981. El monto de $ 598.000.000, por lo exiguo, debe ser aumentado para el ejercicio 1982 a la suma de pesos 5.500.000.000.

Por todo ello

Resolvieron:

I — Fijar el presupuesto de la jurisdicción 005 —Poder Judicial de la Nación—, para el ejercicio fiscal de 1982, en la suma de ochocientos cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y tres millones cien mil ($ 857.343.100.000), conforme al siguiente detalle:

Inciso 11 — *Personal*	$	638.860.000.000
Inciso 12 — *Bienes y Servicios no Personales*	„	60.546.000.000
Inciso 31 — *Transferencias para Financiar Erogaciones Corrientes*	„	728.100.000
Inciso 41 — *Bienes de Capital*	„	19.082.000.000
Inciso 42 — *Construcciones*	„	132.627.000.000
Inciso 51 — *Bienes Preexistentes*	„	5.500.000.000

II — Aprobar las planillas de distribución de créditos elaboradas por la Subsecretaría de Administración, que forman parte de esta Acordada y que serán suscriptas por el señor Secretario del Tribunal.

III — Comunicar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio de S. E. el señor Ministro de Justicia de la Nación, la presente Acordada conjuntamente con las planillas referidas, todo lo cual se pondrá en conocimiento de S. E. el señor Ministro de Economía de la Nación.

IV — Comuníquese a la Subsecretaría de Administración.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craciotto* (Secretario).

EDIFICIO DE LAVALLE 1332/36. OTORGACION DE SU USO PRECARIO Y GRATUITO A LA ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL PARA EL DESARROLLO DE CURSOS DE CAPACITACION

—Nº 39—

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Consideraron:

Que el Ministerio de Justicia por escritura número ciento treinta y tres del registro de la Escribanía General de Gobierno, ha transferido la propiedad sita en Lavalle 1332/36, unidades 27, 28, 29 y complementaria I, para uso del Poder Judicial de la Nación.

Que la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, por propia decisión y a su exclusivo cargo, ha organizado un Instituto de Capacitación para el Personal de la Justicia, que en forma regular y continua, desarrolla cursos destinados a la formación de los agentes judiciales.

Que es oportuno asegurar el apropiado desenvolvimiento del servicio así prestado;

Por ello, sin perjuicio de las atribuciones de esta Corte en orden al cumplimiento de actividades de tal naturaleza, corresponde otorgar el uso precario y gratuito de las dependencias del edificio de Lavalle 1332/36, unidades 27, 28, 29 y complementaria 1, a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, asumiendo esa entidad la organización de los cursos para el Personal de la Justicia.

Al efecto de no demorar la habilitación de dicho inmueble, autorízase a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional a realizar los trabajos y mejoras adecuados para su funcionamiento.

Lo que así dispusieron y mandaron, ordenando se tome nota en el Registro de Inmuebles Judiciales, se comunicase y se registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CENTRO DE DETENCION JUDICIAL. ALOJAMIENTO Y CUSTODIA DE DETENIDOS

—Nº 40—

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Elías P. Guastavino y don César Black, con la presencia del señor Procurador General de la Nación, don Mario Justo López,

Consideraron:

Que por Resolución Nº 328/81 el Tribunal aprobó el convenio suscripto el 26 de marzo pasado con el señor Ministro de Justicia de la Nación para la instalación por el Servicio Penitenciario Federal del Centro de Detención Judicial, actualmente habilitado en el Palacio de Justicia.

Que ese convenio preveía la extensión de las cláusulas relativas a los servicios de alojamiento y custodia de detenidos a los servicios de Alcaidía habilitados o que en el futuro se habiliten en edificios dependientes del Poder Judicial.

Que, además, por Acordada Nº 28/81 se aprobó el convenio suscripto el diecinueve de agosto pasado con el señor Jefe de la Policía Federal Argentina

para la habilitación de la Comisaría del Poder Judicial de la Nación, a cuyo cargo quedó la custodia y seguridad de la sede del Palacio de Justicia, así como de los demás edificios judiciales con sede en la Capital Federal.

Que, consecuentemente y teniendo en cuenta que actualmente la vigilancia del edificio donde tiene su sede la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, ubicado en Viamonte Nº 1151/55, es cumplida por personal destacado a esos efectos por el Servicio Penitenciario Federal, mientras que la atención del servicio de Alcaidía existente en el edificio de Paraguay Nº 923, está a cargo de personal de la Policía Federal Argentina, resulta necesario adecuar esas situaciones a las disposiciones de los convenios antes mencionados,

Por ello

Resolvieron:

1º) Encomendar al Centro de Detención Judicial la atención del servicio de alojamiento y custodia de detenidos en la Alcaidía ubicada en el edificio de Paraguay Nº 923.

2º) Encomendar a la Comisaría del Poder Judicial de la Nación la custodia y seguridad del edificio de la calle Viamonte Nº 1147/1155, con exclusión de los sectores donde se encuentra instalado el Centro de Detención Preventivo (U-22).

3º) Hacer saber al señor Director del Centro de Detención Judicial, Alcaide Hugo Carlo Carril y al señor Jefe de la Comisaría del Poder Judicial de la Nación, que deberán adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Graciotto* (Secretario).

ESTUDIO PRELIMINAR PARA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE INFORMACION BASICA DEL POTENCIAL HUMANO NACIONAL

—Nº 41—

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de noviembre de 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, y don César Black;

Consideraron:

Que el "Estudio Preliminar para la Implementación del Sistema de Información Básica del Potencial Humano Nacional", elevado por el señor Ministro de Defensa a consideración del Tribunal, revela la conveniencia de estructurar un nuevo sistema de información particularmente útil en materia electoral, en orden a las disposiciones emergentes del Decreto Nº 470 del 16 de marzo del corriente año.

Que el Tribunal estima que el ordenamiento propuesto responde a la impostergable necesidad de posibilitar a la mayor brevedad, el cambio integral de los actuales sistemas manuales que rigen los procedimientos identificatorios y electorales por otros sistemas automatizados sustentados en tecnologías de avanzada, otorgando en consecuencia una mayor eficiencia y racionalidad a los procedimientos de aplicación de las leyes 17.671 y 19.945, por ello

Resolvieron:

I. — Asignar a la Cámara Nacional Electoral la tarea de participar en los estudios para adecuar el sistema de Información Básica en función del régimen electoral vigente.

II. — La Cámara Nacional Electoral designará uno o más funcionarios de enlace entre ese Organismo y el Registro Nacional de las Personas, a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo indicado en el punto precedente, y asimismo, compatibilizar los sistemas Identificatorio y Electoral.

A esos fines la Cámara Nacional Electoral podrá integrar comisiones de trabajo y asesoramiento solicitando la colaboración de otros organismos del Estado.

Los estudios y conclusiones deberán elevarse a esta Corte antes del 20 de febrero de 1982.

III. — La Cámara Nacional Electoral deberá recabar de cada una de las Secretarías Electorales, las listas con las localidades (ciudades, pueblos, parajes, zonas, etc.) de sus jurisdicciones, indicando para cada una, el circuito electoral que corresponda.

La información a que se hace referencia, deberá ser remitida al Ministerio de Defensa —Registro Nacional de las Personas— a través de la Cámara Nacional Electoral antes del 31 de diciembre de 1981 y de acuerdo a los modelos adjuntos (Anexo 25 del Estudio Preliminar para la Implementación del Sistema de Información Básica del Potencial Humano Nacional).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black.

MONTOS DE ACTUALIZACION PARA LAS CONTRATACIONES DEL PODER JUDICIAL. MODIFICACION DE LA ACORDADA Nº 33/81

—Nº 42—

En Buenos Aires, al 1er. día del mes de diciembre del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli, y los señores Jueces, doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Consideraron:

Que resulta necesario modificar, con motivo de haberse cumplido diversas etapas de reordenamiento dispuesto en dependencias del Tribunal, los montos que en sus respectivas jurisdicciones se establecieron por Acordada Nº 33 de fecha 31 de agosto ppdo.

Resolvieron:

1º) Dejar sin efecto el artículo 2º de la Acordada Nº 33 dictada por esta Corte Suprema con fecha 31 de agosto último.

2º) Las contrataciones que se realicen en el ámbito del Poder Judicial de la Nación se sujetarán al siguiente régimen:

a) Las contrataciones superiores a pesos: noventa y seis millones (pesos 96.000.000) serán autorizadas y aprobadas por el Presidente de la Corte Suprema.

b) Las contrataciones superiores a pesos: cuarenta y ocho millones (pesos 48.000.000) y hasta pesos noventa y seis millones ($ 96.000.000) serán autorizadas por el Secretario de la Corte Suprema y aprobadas por el Presidente del Tribunal.

c) Las contrataciones superiores a pesos: seis millones ($ 6.000.000) y hasta pesos: cuarenta y ocho millones ($ 48.000.000) serán autorizadas y aprobadas por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

d) Las contrataciones hasta pesos: seis millones ($ 6.000.000) serán autorizadas y aprobadas por el Sr. Director General de la Subsecretaría de Administración y/o el Prosecretario Jefe a cargo del Departamento de Compras, según sea su competencia.

3º) La presente entrará en vigencia a los 10 días hábiles, oportunidad en la cual se aplicará de oficio a las actuaciones en trámite.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. SE ADECUA EL ESTATUTO APROBADO POR ACORDADA Nº 44/74

—Nº 43—

En Buenos Aires, al 1er. día del mes de diciembre del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino y don César Black, con la presencia del señor Procurador General de la Nación don Mario Justo López,

Consideraron:

Que resulta conveniente reajustar las disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, contenidas en el Estatuto aprobado por Acordada Nº 44/74, adecuándolas a las necesidades que la prestación de los servicios que ella brinda requiere, como asimismo reunir en un solo cuerpo normativo la totalidad de las modificaciones de que ha sido objeto el presente.

Por ello,

Acordaron:

Sustituir el texto del Estatuto para la Obra Social del Poder Judicial de la Nación aprobado por Acordada Nº 44/74 por el siguiente:

Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación

Definición:

Art. 1º) La Obra Social del Poder Judicial de la Nación es un organismo con individualidad funcional y financiera, dotado de la capacidad que le otorgan las normas del presente Estatuto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme a las atribuciones que confiere al Tribunal el art. 99 de la Constitución Nacional.

Objeto:

Art. 2º) Su objeto fundamental es prestar a sus afiliados, sobre la base del principio de solidaridad social, los servicios de salud, mediante una amplia cobertura médico asistencial y odontológica, sin perjuicio de establecer mantener o ampliar otros tipos de prestaciones sociales, tanto por sí como por medio de terceros.

Art. 3º) Para la consecución de sus fines se dictarán los reglamentos, se otorgarán los actos y se suscribirán los contratos que fueren menester. Podrán igualmente celebrarse convenios de adhesión, coparticipación o reciprocidad con entidades análogas u otras de bien público, sean oficiales o privadas.

Organización:

Art. 4º) La Obra Social desarrollará su actividad social tanto en la Capital Federal como en aquellas ciudades en que existan asientos de la Justicia Federal, pudiendo ampliar su acción a ámbitos mayores que los anteriormente enunciados, cuando los sistemas zonales de prestación así lo permitan. A este efecto, se establecerán Representaciones en cada una de las ciudades que sean sede de tribunales federales, las que realizarán las tareas administrativas que requiera la prestación de servicios locales y actuarán como nexo entre los afiliados de cada localidad y la administración central de la Obra Social.

Afiliados:

Art. 5º) Habrá dos grupos principales de afiliados:
Titulares y Familiares.

Son afiliados titulares aquellos que por sí mismos pueden solicitar su afiliación.

Son afiliados familiares quienes, llenando los requisitos especificados en el art. 6º incs. d) a f), pueden ser incorporados a solicitud de un afiliado titular.

Art. 6º) Cada uno de estos grupos principales estará subdividido en categorías, a saber:

Titulares:

a) *Activos:* Son titulares activos los magistrados, funcionarios, empleados, personal de maestranza, obrero y de servicios, del Poder Judicial de la Nación. Para los magistrados y personal contratado, la afiliación es optativa; y obligatoria para los demás agentes en actividad.

b) *Jubilados y Pensionados:* Quienes perciban los correspondientes haberes de pasividad como consecuencia de su anterior desempeño en la Justicia Nacional, y manifiesten expresamente su voluntad de continuar como afiliados, si lo hubieran sido cuando se encontraban en actividad.

c) *Extraordinario:* Los profesionales que presten servicios asistenciales en la Obra Social y que soliciten su incorporación a ella en carácter de afiliados; y aquellas personas que habiendo renunciado al Poder Judicial de la Nación, contaran en esa circunstancia con una antigüedad mayor de cinco años en él y requiera la continuidad de su afiliación.

Familiares:

d) El cónyuge.

e) Los hijos, de ambos sexos, menores de veintiún años, incluso los adoptivos.

f) Los hijos, de ambos sexos, cualquiera sea su edad, que se encuentren incapacitados para el trabajo.

g) Los descendientes en línea recta, a cargo del afiliado titular, siempre que fueren menores de edad o estuvieren incapacitados para el trabajo.

h) Los hijos de los afiliados hasta que cumplan 26 años de edad y que no gocen de prestaciones de otra institución social, podrán ingresar en la categoría de voluntarios, siempre que reúnan, además, los siguientes requisitos: 1) sean solteros; 2) sean estudiantes (este requisito deberá acreditarse anualmente a partir de la fecha de haber llegado a la mayoría de edad); 3) sea satisfecha la cuota especial.

i) Las hijas solteras sin límite de edad, las viudas y divorciadas por culpa del cónyuge, que convivan con los titulares, siempre que no gozaran de prestaciones de otra institución social, y mediante el pago de cuota especial.

j) Los padres, tanto del afiliado titular, como de su cónyuge cuando éste sea también afiliado.

k) Los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado, menores de edad que estén incapacitados para el trabajo.

l) Los menores a cargo del titular por disposición judicial.

Art. 7º) No podrán ser afiliados familiares las personas que, reuniendo los requisitos especificados en los incisos f) a l), del art. 6º, gocen de otra cobertura social.

Art. 8º) Será requisito indispensable para que puedan ser afiliados, que las personas a que se refieren los incs. f) a l), del art. 6º, se encuentren a cargo del titular que solicite su incorporación.

Art. 9º) Todos los afiliados deberán contribuir con la cuota que determina la Corte Suprema de Justicia de la Nación o la que, en su caso y previa aprobación por el Tribunal, establezca la propia Obra Social.

Las cuotas correspondientes a cada afiliado titular y a los familiares por él incorporados, deberán ser satisfechas por aquél, en la forma que las reglamentaciones pertinentes lo determinen.

La cuota correspondiente al llamado "grupo familiar primario" —constituido por el cónyuge y los hijos menores de edad—, consistirá en un porcentaje único, cualquiera sea el número de integrantes del grupo.

Art. 10) Toda afiliación deberá requerirse mediante presentación de una solicitud especial, acompañada de la documentación que determine la reglamentación que se dictará al respecto.

Art. 11) Son derechos y obligaciones de los afiliados titulares:

a) Gozar inmediatamente de los servicios asistenciales y demás beneficios sociales, con sujeción a las normas que reglamenten su prestación. Los magistrados, jubilados, contratados y extraordinarios, tendrán derecho a ese goce una vez transcurridos seis meses desde su afiliación, salvo que la hubieren solicitado dentro del mes siguiente a su designación o jubilación, en cuyo caso, también será inmediata.

b) Hacer llegar al Director General todas las sugerencias que consideren conducentes a la mejor prestación de los servicios asistenciales y, en general, al desenvolvimiento de la Obra Social.

c) Satisfacer la retribución que, por los servicios asistenciales, fijen los reglamentos y aranceles.

d) Abonar el aporte de afiliación que corresponda.

e) Solicitar la incorporación o desafiliación de los afiliados familiares a que se refieren los incs. d) a l), del art. 6º, y abonar el aporte que corresponda a las distintas categorías de aquéllos.

Art. 12) Son derechos y obligaciones de los afiliados familiares:

a) Gozar de los servicios asistenciales con sujeción a las normas que reglamenten su prestación, con excepción de los que estén limitados a los afiliados titulares.

b) Los mencionados en el inc. c) del art. 11.

c) Solicitar la continuación de su afiliación, en los términos a que se hace referencia en el inc. a) del art. 13.

Art. 13) La afiliación tendrá fin:

a) Por fallecimiento. Si se tratare de la muerte de un afiliado titular, sus afiliados familiares podrán continuar como tales manifestándolo expresamente y contribuyendo con una cuota total igual a la que abonaba el titular, con las limitaciones que expresan los incs. b) y c).

b) Por contraer nuevas nupcias, en el caso de la viuda de un afiliado titular.

c) Por haber transcurrido seis meses desde el fallecimiento de su esposa, tratándose del viudo de una afiliada titular, salvo que se encontrare incapacitado para el trabajo.

d) Por cesación de los servicios que determinaron el carácter de afiliado, con la excepción que surge del segundo párrafo del art. 6º, inc. c).

e) Por cesación de la jubilación o pensión.

f) Por haber dejado de estar a cargo del afiliado titular que solicitó su afiliación, o por pedido expreso de aquél, en los casos a que se refieren los incs. f) a l) del art. 6º.

g) Por renuncia a la misma, cuando dicha afiliación no fuere obligatoria. En este caso sólo se permitirá el reingreso transcurridos seis meses de aquella.

h) Por cese de la condición de afiliado, en los supuestos de los arts. 14 y 15.

Art. 14) Cuando el aporte de afiliación o el pago de una deuda contraída por prestaciones, no se satisfaga mediante descuento directo del sueldo, jubilación o pensión, u honorarios, el atraso en el pago de dos mensualidades autorizará la suspensión de la prestación de los servicios asistenciales. El atraso de tres o más mensualidades determinará la desafiliación. En todos los casos, la mora se producirá previo requerimiento fehaciente del pago adeudado. Iguales sanciones podrán imponerse en el caso de incumplimiento de otras obligaciones.

Art. 15) Cualquier acto de un afiliado, que se cometiere intencionalmente en perjuicio de la Obra Social, autorizará la suspensión de la prestación de los servicios asistenciales, o la desafiliación de aquél, según sea la gravedad del hecho.

Dirección y Administración

Art. 16) La dirección y administración de la Obra Social será ejercida por un Director General, quien será designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y permanecerá en sus funciones mientras no sea reemplazado por el Tribunal.

En caso de ausencia temporaria, impedimento, licencia, renuncia, etc. del Director General, será reemplazado por el Director Administrativo.

Art. 17) Son funciones y atribuciones del Director General:

a) Ejercer la representación legal y dirigir las relaciones públicas de la Obra Social.

b) Organizar y reglamentar la forma en que se prestarán los servicios, velando porque éstos sean amplios, beneficiosos y efectivos, y vigilando que se brinden con eficiencia a los afiliados de todo el país, ello sin exceder las posibilidades económico-financieras de la Institución.

c) Poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para su aprobación previa, aquellos proyectos o actos cuya trascendencia económica o social sea manifiesta.

d) Mantener actualizada y hacer pública la nómina de servicios que se prestan y de los profesionales que los tengan a su cargo, seleccionando y designando a los que integrarán las listas respectivas, teniendo en cuenta para ello, tanto sus antecedentes técnicos y científicos como éticos.

e) Dictar los reglamentos, fijar aranceles y celebrar los contratos y convenciones que sean menester para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones y que se requieran para una cabal aplicación del presente Estatuto.

f) Proponer, para su aprobación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el importe de las cuotas de afiliación.

g) Acordar o denegar beneficios y condonar deudas de los afiliados, originadas en prestaciones asistenciales que se les hubiesen brindado.

h) Adquirir, enajenar o permutar bienes muebles e inmuebles, debiendo en lo referente a estos últimos, contar con la aprobación previa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

i) Elevar semestralmente un estado de cuentas y, anualmente, un balance de su activo y pasivo y un informe sobre lo actuado en el ejercicio, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

j) Administrar la Obra Social organizando su contabilidad de modo tal que el estado económico de la misma resulte fielmente de las constancias de sus registros, los que deberán llevarse al día.

k) Disponer pagos e inversiones y cuidar la percepción de recursos, administrándolos exclusivamente con relación a los fines de la Obra Social, no pudiendo disponer de los mismos para efectuar contribuciones a otras instituciones, fondos, etc., ajenos al Poder Judicial de la Nación.

l) Designar a los Directores del Servicio Médico y del Servicio Odontológico, así como también a los jefes o responsables de las distintas secciones en que se distribuyan las tareas en la Obra Social, y al resto del personal administrativo y técnico que estime conveniente para lograr el más eficiente desarrollo de las funciones propias de la Institución.

m) Ejercer la superintendencia sobre todo el personal de la Obra Social con potestad disciplinaria sobre el mismo, en las condiciones establecidas por el Reglamento para la Justicia Nacional.

n) Resolver acerca de las solicitudes de afiliación y desafiliación y respecto de la suspensión de los beneficios asistenciales, pudiendo requerir, al efecto, la información que estime necesaria.

ñ) Decidir acerca del otorgamiento de créditos y subsidios, y el pago o devolución de gastos de asistencia médica, o la prestación de otros servicios, en los casos no previstos por los respectivos reglamentos.

o) Resolver, en términos generales y dentro del espíritu del presente Estatuto y de las reglamentaciones especiales que se dicten, las situaciones no contempladas en aquél o en éstas.

Art. 18) El Director Administrativo será un funcionario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a quien ésta encomendará el desempeño de las correspondientes funciones, que desarrollará durante el tiempo que el Tribunal disponga. Durante ese lapso, acatará las directivas del Director General.

Art. 19) Serán funciones y atribuciones del Director Administrativo:

a) Colaborar en forma directa o inmediata con el Director General en todas sus funciones, asumiendo las que aquél le encomiende, y reemplazándolo en las ocasiones a que se hace referencia en el Art. 16.

b) Cuidar la inmediata ejecución de las disposiciones del Director General, suscribiendo las órdenes y comunicaciones que sean necesarias a tal fin.

c) Cuidar el estricto cumplimiento de las normas contables establecidas, su registro y su actualización diarios.

d) Proponer al Director General las medidas conducentes al mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

e) Colaborar con el Director General en la vigilancia de la eficiente prestación de los beneficios que se brindan en el interior del país.

f) Ejercer supervisión inmediata sobre el personal de la Obra Social, controlando el cumplimiento de las funciones respectivas y proponiendo al Director General la aplicación de las medidas disciplinarias a que dicho personal se hiciere acreedor.

Art. 20) Sin perjuicio de la organización de otras secciones que se estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento de la Obra Social, ésta deberá contar con un Servicio Médico y un Servicio Odontológico, convenientemente organizados y dotados, para lograr una correcta prestación de los servicios correspondientes y el estricto control de los gastos que las prestaciones produzcan.

Art. 21) Son funciones de los Directores de los Servicios Médico y Odontológico:

a) Asistir al Director General en lo referente a la prestación de los servicios de carácter técnico.

b) Ejercer la superintendencia, en los aspectos técnicos y éticos, sobre el personal subalterno y profesionales prestadores.

c) Autorizar la internación de afiliados, las intervenciones quirúrgicas y demás prestaciones asistenciales de carácter técnico, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y arancelarias vigentes.

d) Organizar y dirigir los respectivos sistemas de control y auditoria tendientes a lograr una mejor prestación de los servicios, a costo razonable.

Bienes y Recursos

Art. 22) Los bienes que actualmente posee y los que se incorporen en el futuro a la Obra Social, serán de propiedad del Poder Judicial de la Nación y administrados por ella en las condiciones que establecen los incs. c y h) del art. 17.

Art. 23) Los gastos que demande el funcionamiento de la Obra Social se atenderán con:

a) El aporte de sus afiliados.

b) Una contribución estatal, en concepto de aporte patronal.

c) Los recursos provenientes de la retribución de los servicios arancelados que preste.

d) Otros subsidios, aportes o contribuciones, dispuestos por el Estado.

e) Los aportes efectuados por entidades que pudieran anexarse.

f) Los demás recursos que resulten de leyes vigentes o a dictarse.

g) Los intereses y rentas que devenguen los recursos y bienes de la Obra Social.

Art. 24) En materia impositiva, la Obra Social se ajustará a las normas legales dictadas al respecto, siéndole aplicables los beneficios y exenciones que aquéllas determinen para las obras sociales en general.

Representaciones en el Interior del País

Art. 25) Las Representaciones cuyo establecimiento se determina en el art. 4º, estarán a cargo, en cada ciudad, de una persona designada por el Director General, pudiendo ésta desempeñarse simultáneamente como empleado judicial.

En el cumplimiento de sus funciones como tales, los Representantes seguirán las directivas de la Dirección de la Obra Social.

Una reglamentación especial establecerá sus atribuciones, la duración de sus funciones y la forma de compensación por sus tareas.

Podrán ser removidos de su cargo por el Director General en virtud de las facultades que le confiere el art. 17 inc. m) y concordantes.

Fiscalización

Art. 26) La Corte Suprema de Justicia de la Nación se reserva el derecho de fiscalizar el desenvolvimiento de la Obra Social, arbitrando para ello los medios o sistemas que estime convenientes.

Art. 27) Deróganse todas las disposiciones anteriores que se opongan a las normas del presente Estatuto, el que comenzará a regir a partir del 1º de diciembre de 1981.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, todo por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE ENERO DE 1982. DESIGNACION DE JUEZ Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

—Nº 44—

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de diciembre del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino y don César Black, y con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Mario Justo López, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1982, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al doctor don Elías P. Guastavino como Juez de Feria de la Corte Suprema.

2º) Al doctor don Máximo I. Gómez Forgués como Procurador Fiscal.

3º) Y como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás tribunales Federales de la Capital, al titular doctor don Jorge Manuel Laousse.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Cravatto* (Secretario).

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION. SISTEMA DE CONTROL INTERNO

—Nº 45—

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de diciembre de 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Consideraron:

Que resulta conveniente contar con elementos de juicio que permiten evaluar el grado de eficiencia del Sistema de Control Interno de la Subsecretaría de Administración, atendiendo a las disposiciones legales que regulan su desenvolvimiento.

Que los trabajos enderezados al logro de tales fines abarcarán, asimismo, un diagnóstico y sus consecuentes recomendaciones para orientar la reestructuración integral de la citada dependencia, en vista a optimizar la eficiencia, efectividad y economía de su gestión.

Resolvieron:

Disponer la realización de una auditoría en la Subsecretaría de Administración, a cuyo efecto se contratará el servicio externo necesario a tal fin.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

TRIBUNAL DE ETICA FORENSE. DESIGNACION DE SUS MIEMBROS

—Nº 46—

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino y don César Black,

Consideraron:

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Nº 22.192 y en el artículo 8º de la Acordada Nº 13/80 del 23 de junio del corriente año, corresponde efectuar la designación de los señores profesionales que compondrán durante el año 1982 el Tribunal de Etica Forense en la Capital Federal.

Resolvieron:

Designar, para integrar el Tribunal de Etica Forense en la Capital Federal, como miembros titulares a los señores doctores don Juan Carlos Beccar Varela, don Carlos María Bidegain, don Carlos Horacio Elliff, don Nicolás Halperin,

doña Inés Beatriz Jozami de Casey, don Julio J. López del Carril, don Mario H. Peña, don Jorge Rodríguez Mancini y don Samuel Eduardo Rosenkrantz, y en carácter de suplentes a los señores doctores don Pedro J. Bertolino, don Néstor Cichero, don Félix Lafiandra (h.), don Pedro Augusto Perisse, doña Nina Ponssa de Miguens, don Nicolás Alfredo Ramallo, don Adolfo G. Rocca, don José Manuel Saravia y don Jorge Tejerina.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

DR. JOSE FIGUEROA ALCORTA. CINCUENTENARIO DE SU FALLECIMIENTO

—Nº 47—

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de diciembre del año 1981, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli, y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi y don Elías P. Guastavino.

Consideraron:

Que con motivo de haberse cumplido el cincuentenario del fallecimiento del Dr. Figueroa Alcorta, quien desempeñara con ejemplar dignidad el cargo de Juez y Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en el ejercicio de los más altos cargos públicos evidenciara sabiduría, firmeza y prudencia, es deber de este Tribunal recordar su personalidad.

Por todo lo cual acordaron:

Realizar un acto de homenaje a la memoria del Dr. José Figueroa Alcorta el que tendrá lugar en el año venidero, encomendando al señor Ministro Decano Dr. Abelardo F. Rossi que, en uso de la palabra, resalte los rasgos de su personalidad.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA

SUBSECRETARIA DE MATRICULA. PRORROGA DE SU FUNCIONAMIENTO PROVISORIO

—Nº 103/81—

Buenos Aires, 12 de febrero de 1981.

En atención a lo resuelto en la Acordada Nº 13/80 (art. 16) y la Resolución Nº 1141/80 (arts. 3 y 15), no encontrándose totalmente terminados los trabajos de refacción y equipamiento que se realizan en lo pertinente en el inmueble de la calle Juncal nº 931 de esta Capital, corresponde disponer lo conducente para prorrogar el funcionamiento provisorio de la Subsecretaría de Matrícula hasta que se pueda ordenar su habilitación definitiva en la planta que le ha sido asignada en el edificio señalado.

Por ello, se resuelve:

Modificar los arts. 4 y 15 de la Resolución Nº 1141/80, los que quedarán redactados en la forma siguiente:

4) Los abogados actualmente matriculados y los que obtengan su inscripción provisoria, deberán gestionar su reinscripción o inscripción definitiva, a partir de la fecha en que esta Corte Suprema habilite definitivamente la Subsecretaría de Matrícula.

15) Las inscripciones en la matrícula que efectúen las Cámaras Federales de Apelaciones, antes de la fecha en que esta Corte Suprema disponga la habilitación definitiva de la Subsecretaría de Matrícula, seguirán revistiendo el carácter de provisorias. ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY 21.708

—Nº 112—

Buenos Aires, 17 de febrero de 1981.

Vistas las presentes actuaciones y lo previsto en el art. 4 de la ley Nº 21.708 y en el punto 2º de la Resolución Nº 873/78;

Considerando:

1º) Que según lo dispuesto en el art. 4º de la ley 21.708, vigente desde el 6 de enero de 1978, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos en los arts. 1º, 2º y 3º de dicha ley, con arreglo a los índices oficiales de precios mayoristas no agropecuarios.

2º) Que de acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos a fs. 147, los índices de aumento de los precios mayoristas no agropecuarios correspondientes a los meses de julio de 1980 y enero del año en curso son: 1.264.622,2 y 1.584.722,3 respectivamente. El coeficiente a aplicar en el semestre es, pues de: 1,25.

3º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos fijados por la Resolución Nº 1011/80 aclarada por la Nº 1075/80 para el semestre anterior, aquéllos resultan ser los siguientes: a) Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: art. 29, $ 848.900; art. 45; $ 254.500 y $ 12.739.400; art. 128, $ 8.200; art. 130, $ 50.800 y $ 5.095.500; art. 145, $ 25.300 y $ 5.095.500; art. 242, $ 848.900; art. 286, $ 848.900; art. 320, $ 12.739.400; art. 329, $ 25.300 y $ 2.547.700; art. 374, $ 25.300 y $ 509.600; art. 399, $ 8.200; art. 431, $ 42.300 y $ 848.900; art. 436, $ 42,300 y $ 1.698.200; art. 446, $ 126.900; art. 640, $ 25.300 y $ 1.273.700; art. 716, $ 25.300 y $ 254.500; b) Decreto-ley 1285/58, art. 16. $ 169.700; art. 24 inc. 6) ap. a), $ 1.698.581.700; c) Ley 17.116, art. 6, $ 169.700.

Se resuelve:

1º) Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 3º de la presente, fijándolos en la forma allí establecida.

2º) Dichos montos regirán a partir del 1º de marzo del corriente año. ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. REGISTRO DE DADORES VOLUNTARIOS DE SANGRE

—Nº 225—

Buenos Aires, 5 de marzo de 1981.

Visto el expediente S-3165/79 caratulado "Servicio de Reconocimientos Médicos s/registro de dadores voluntarios de sangre" y

Considerando:

Que este Tribunal se halla empeñado en el paulatino mejoramiento de los servicios asistenciales, en beneficio de quienes integran el Poder Judicial de la Nación.

Que la intención de llevar a la práctica los principios modernos de la asistencia social requiere la adopción de medidas que contribuyen a la ampliación y perfeccionamiento de las prestaciones médicas.

Que entre estas últimas, se destaca como relevante la que se refiere a la provisión de sangre, que se presenta regularmente como emergencia difícil de solucionar.

Que tales situaciones, agravadas por la urgencia, deben ser encaradas con una infraestructura que permita contar con el vital elemento en forma rápida y gratuita.

Que ello así, se impuso como necesidad impostergable la organización y puesta en funcionamiento de un Servicio de Hemoterapia (Servicio de Hemodadores) que cubra dicha contingencia, el que corresponde complementar con un registro de dadores que asegure la continuidad de aquél y su funcionamiento como banco de sangre.

Por ello, se resuelve:

1º) Crear el Registro de Dadores Voluntarios de Sangre del Poder Judicial de la Nación, bajo la dependencia de la Obra Social.

2º) Aprobar como pautas de funcionamiento las que se indican a continuación:

a) *Dadores:* El personal Judicial y sus familiares mayores de 18 años que deseen inscribirse como dadores voluntarios de sangre.

b) *Beneficiarios:* Los afiliados a la Obra Social del Poder Judicial.

c) *Inscripción:* A los aspirantes a ingresar al Poder Judicial con posterioridad al dictamen del Servicio de Reconocimientos Médicos, y a los agentes que se desempeñan en el mismo, se les preguntará si desean inscribirse como dadores voluntarios de sangre.

Si dieran conformidad, completarán el formulario por duplicado, individualizado como Anexo I, el que será remitido a la Obra Social por el Jefe del Servicio o el titular de la dependencia, según correspondiera.

d) *Registro:* La Obra Social recibirá las planillas de inscripción que servirán de base para el Registro y remitirá los duplicados a la Fundación Hermenegilda Pombo de Rodríguez (Academia Nacional de Medicina) con la que se ha convenido el Servicio de Hemoterapia.

e) *Aviso y justificación de las inasistencias:* Cuando se requiera la donación de sangre, la Obra Social avisará al donante voluntario, y una vez cumplida la

dinación se le entregará un certificado para presentar al titular de la dependencia donde aquél se desempeña a los fines de la justificación de la inasistencia del día.

3º) Autorizar a la Obra Social del Poder Judicial a formalizar —ad-referendum de la Presidencia de la Corte Suprema— los convenios que estime necesarios y adoptar las medidas pertinentes para la mejor prestación del servicio. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JUZGADOS FEDERALES DE SAN MARTÍN. COMPETENCIA

—Nº 272—

Buenos Aires, 18 de marzo de 1981.

Y vistas estas actuaciones S-227/81 de Superintendencia caratuladas "Ministerio de Justicia s/elevar copia de la ley 22.403 (creación de un Juzgado Federal en San Martín con competencia penal)" y,

Considerando:

Que este Tribunal, mediante Resolución Nº 246/81 autorizó la instalación del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Martín en el inmueble ubicado en la calle Acassuso Nº 426 de la ciudad de San Isidro, provincia de Buenos Aires, como primera medida para dar cumplimiento a la ley 22.403.

Que, no obstante ello, al no haberse incorporado al presupuesto del Poder Judicial los créditos necesarios para hacer frente a los gastos que demanda la puesta en vigencia de la totalidad del referido texto legal y hasta tanto no ocurra, corresponde aclarar que los Juzgados Federales de San Martín mantienen la competencia que se les asignara por la ley Nº 22.292.

Por ello,

Se resuelve:

Aclarar que los Juzgados Federales de San Martín mantienen la competencia que se les asignara por Ley Nº 22.292. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL. GASTOS POR LA EJECUCION DE PENAS DE MULTA

—Nº 314—

Buenos Aires, 26 de marzo de 1981.

Y vistas estas actuaciones de Superintendencia S-75/80 caratuladas "Oficina de Mandamientos s/efectúa consulta respecto de medidas cautelares ordenadas de oficio por la Justicia Penal" y

Considerando:

Que en supuestos como el de autos, la carencia de recursos materiales por falta de previsión en las partidas presupuestarias correspondientes para afrontar los gastos que pudiera demandar la ejecución de las penas de multa impuestas por sentencia firme en sede penal, torna inaplicable la disposición del tercer párrafo del art. 21 del Código Penal en cuanto establece que "El Tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado".

Que a fin de arbitrar los medios para facilitar el cumplimiento de la labor jurisdiccional confiada a los jueces, resulta conveniente asignar a la Cámara de Apelaciones con competencia penal una partida destinada a solventar las erogaciones "ut supra" mencionadas, debiendo ese Tribunal hacer saber a los jueces de su jurisdicción que al momento de ordenar el embargo de bienes han de presupuestar una suma suficiente para hacer frente a los gastos de la ejecución (Confr. art. 531 del Código Procesal Civil y Comercial) la que, una vez realizados los bienes, deberá transferirse a la Cámara.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Asignar a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional una partida de pesos un millón ($ 1.000.000) con el fin de cubrir los gastos que pudiera demandar la ejecución de las penas de multa impuestas por los Tribunales dependientes de la misma y sin perjuicio de la repetición que sobre los bienes del condenado deba hacerse, a cuyo efecto el juez de la causa, al ordenar la medida, presupuestará una suma suficiente para hacer frente a los mismos. La suma que por tal concepto se embargue deberá ser transferida por el Magistrado a la cuenta creada precedentemente y a la orden del señor Presidente de la Cámara.

2º) Imputar el gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente a la partida presupuestaria "Sobrantes de Ejercicios Anteriores",

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CENTRO DE DETENCION JUDICIAL. APROBACION DEL CONVENIO CELEBRADO CON EL MINISTERIO DE JUSTICIA

—Nº 328—

Buenos Aires, 31 de marzo de 1981.

Visto este expediente S-4684/80, en el que, con fecha 26 de marzo del corriente, el señor Presidente del Tribunal formalizó con el señor Ministro de Justicia un convenio para la instalación en las dependencias que actualmente ocupa la Alcaidía del Palacio de Justicia, de un Centro de Detención Judicial, y

Considerando:

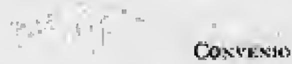
Que la instalación y funcionamiento de ese Centro estará a cargo del Servicio Penitenciario Federal, bajo la dirección de esta Corte Suprema y ha de redundar en un sensible mejoramiento de los servicios de alojamiento y custodia de detenidos, asegurando su asistencia médica, psiquiátrica, social y espiritual.

Que mediante ese convenio se instrumenta una etapa del plan previsto para la racionalización de los servicios de seguridad y vigilancia en jurisdicción del Poder Judicial de la Nación, con intervención de las reparticiones del Poder Ejecutivo Nacional con competencia funcional en cada área específica.

Que por ello, corresponde y así

Se resuelve:

Aprobar el convenio suscripto el 26 de marzo del corriente por el señor Ministro de Justicia de la Nación, doctor Alberto Rodríguez Varela, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, y por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Adolfo R. Gabrielli, en representación del Poder Judicial de la Nación, referente a la instalación de un Centro de Detención Judicial, en el sector del edificio que a tal efecto se le cede y que se especifica en el Anexo I del convenio. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.



CONVENIO

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 26 días del mes de marzo de 1981, entre el Poder Ejecutivo Nacional, representado por S. E. el señor Ministro de Justicia de la Nación, Dr. Alberto Rodríguez

Varela y el Poder Judicial de la Nación, representado por S. E. el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Adolfo R. Gabrielli, se acuerda el siguiente convenio:

Primero: El Poder Judicial de la Nación cede al Poder Ejecutivo Nacional —Ministerio de Justicia—, el uso a los efectos particulares estatuidos en el artículo 6º, inciso a) de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal —Ley Nº 20.416— del sector del edificio que se detalla en el plano que se agrega como Anexo I, con las instalaciones que actualmente posee.

Segundo: El Poder Ejecutivo Nacional —Ministerio de Justicia— con intervención del Servicio Penitenciario Federal, instalará en las dependencias objeto de esta cesión, un "Centro de Detención Judicial", para el alojamiento, custodia y guarda de procesados varones y mujeres, mayores y menores, que por las circunstancias particulares que hacen a su proceso deban ser alojados en el mismo.

Tercero: El Servicio Penitenciario Federal, habilitará, dentro del "Centro de Detención Judicial", instalaciones para el alojamiento de los internos que sean remitidos por autoridades policiales y de aquellos que, en tránsito, hayan sido solicitados en comparendo por los tribunales de la causa.

Cuarto: El régimen aplicable a los alojados en el "Centro de Detención Judicial", estará dado por el Reglamento de Procesados (Decreto Nº 10.240/56) y por las demás disposiciones cuya aplicación ordene la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Quinto: El Servicio Penitenciario Federal, con la intervención y aprobación del Juez de la causa, podrá disponer la derivación a las Unidades que corresponda de los procesados cuya permanencia en dicha Unidad no sea necesaria.

Sexto: Los procesados y demás detenidos alojados en el "Centro de Detención Judicial", contarán con los servicios penitenciarios de alimentación, asistencia médica, psiquiátrica, social, espiritual y los que surjan del régimen aplicable como necesidad asistencial.

Séptimo: El "Centro de Detención Judicial" funcionará bajo la dirección de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el personal que se desempeñe en el mismo quedará bajo su autoridad, sin perjuicio del mantenimiento de la relación jerárquica y administrativa con los mandos superiores del Servicio Penitenciario Federal.

Octavo: El Servicio Penitenciario Federal tendrá a su cargo la administración y conservación del sector del inmueble cuyo uso se le transfiere (artículo primero y Anexo I), quedando facultado para realizar en el mismo los trabajos de refección, adaptación y mantenimiento que sean necesarios, relativos a la seguridad del bien y de las personas que tendrá alojadas bajo su custodia, pudiendo efectuar gestiones tendientes a la instalación de los servicios de electricidad, sanitarios, gas, teléfono y demás que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Noveno: La mano de obra y dirección de los trabajos de refección necesarios para la habilitación del "Centro de Detención Judicial" y autorizados por la Corte Suprema, serán provistos por el Servicio Penitenciario Federal, en tanto que el suministro de los materiales necesarios será efectuado por el Poder Judicial de la Nación.

Décimo: El Servicio Penitenciario Federal tomará posesión de las dependencias cuyo uso se cede por este convenio el 1ro. de Abril, debiendo continuar prestando, sin interrupción, los servicios de alojamiento y custodia.

Undécimo: Las cláusulas del presente convenio referentes a los servicios de alojamiento y custodia a prestar por el Servicio Penitenciario Federal podrán hacerse extensivas en relación a los servicios de Alcaidía actualmente habilitados o que en el futuro se habiliten en edificios dependientes del Poder Judicial.

Duodécimo: La presente cesión de uso quedará sin efecto por acuerdo de ambas partes cuando éstas así lo decidan o por decisión de una de ellas, cuando ésta se lo haga saber a la otra con una anticipación no menor a los seis meses.

Se expiden dos ejemplares del presente convenio, uno para el Poder Ejecutivo Nacional —Ministerio de Justicia— y otro para el Poder Judicial de la Nación en el lugar y fecha indicados. ADOLFO R. GABRIELLI — ALBERTO RODRÍGUEZ VARELA.

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA. APROBACION DEL HORARIO DISPUESTO

—Nº 485—

Buenos Aires, abril 30 de 1981.

Apruébase el horario dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata —de 7 a 13 hs. con carácter permanente y con el mismo horario para atención del público— para el Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul (Provincia de Buenos Aires) —art. 6º del Reglamento para la Justicia Nacional—. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

TRADUCCION DE EXHORTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBAN TRAMITARSE EN EL EXTERIOR

—Nº 486—

Buenos Aires, 30 de abril de 1981.

Y vistas estas actuaciones S-268/81 de Superintendencia caratuladas "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/solicita se recabe a los tribunales penales la traducción previa de exhortos y documentos que deban tramitarse en el exterior", y

Considerando:

Que mediante nota del 2 de marzo de 1981 el señor Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto puso en conocimiento de este Tribunal la imposibilidad de que el Departamento de traducciones de la Cancillería continuara traduciendo los exhortos recibidos de los tribunales de la República para su diligenciamiento en el exterior,

Que tal circunstancia determina a esta Corte a adoptar las medidas necesarias para que puedan efectuarse esas traducciones como único medio de evitar que se vea frustrada la actividad jurisdiccional de los magistrados con competencia penal,

Que de los informes suministrados por el referido Ministerio se desprende que la variedad y número de los documentos a traducir no justifica la creación de un cuerpo de peritos traductores por lo que aparece como más conveniente que en los casos de exhortos a librarse en causas penales y que deban tramitarse en el extranjero, los jueces designen perito de oficio a los efectos de cumplimentar su traducción como requisito previo para la remisión de esos documentos a la Cancillería, todo ello sin perjuicio de los registros que a esos fines pudieran organizar las respectivas Cámaras de Apelaciones.

Que, en cuanto a la forma de regulación y cobro de los honorarios de los peritos traductores, será de aplicación la disposición del art. 347 del Código de Procedimientos en Materia Penal (t. o. según ley 22.383);

Por ello,

Se resuelve:

Hacer saber por intermedio de las respectivas Cámaras de Apelaciones, a los señores jueces con competencia en materia penal, que en los casos de exhortos que deban tramitarse en el exterior, su traducción se efectuará por perito traductor designado de oficio por el Juez de la causa, como requisito previo a su remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, debiéndose observar para la regulación y pago de sus honorarios lo dispuesto en el art. 347 del Código de Procedimientos en Materia Penal (t. o. según ley 22.383).

Imputar el gasto que demande el cumplimiento de la presente a la Cuenta "Honorarios y Retribuciones a Terceros" del Presupuesto General de Gastos. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL

—Nº 626—

Buenos Aires, 28 de mayo de 1981.

Vistas las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia Nº 505 bis/81; y

Considerando:

1º) Que según lo dispuesto por el artículo 7º de la ley Nº 22.383 (B. O. 28 de enero de 1981), vigente desde el 28 de febrero del año en curso (confr. art. 5º), corresponde a esta Corte Suprema actualizar semestralmente los montos establecidos en el Código de Procedimientos en materia Penal, sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al por mayor nivel general publicado oficialmente por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. La primera actualización será efectuada a los noventa días desde la publicación de la ley.

2º) Que a tales fines, se fijan las siguientes pautas, de conformidad con las cuales se realizarán los sucesivos reajustes: a) para calcular la primera actualización correspondiente a los meses de *marzo* —primer mes de vigencia de la ley— y *abril* —según el referido artículo 7º—, se multiplicarán los montos respectivos por el coeficiente que resulte de dividir el índice del mes de abril por el de febrero. Los montos extraídos tendrán vigencia para el semestre mayo-octubre, b) para calcular las cifras correspondientes al semestre que corre desde *noviembre a abril*, se multiplicarán los montos a actualizar por el coeficiente que resulte de dividir el índice del mes de *abril* por el de *octubre*; c) el semestre *mayo-octubre* se actualizará multiplicando los montos por el coeficiente que resulte de dividir el índice del mes de *octubre* por el de *abril*.

3º) Que de acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, los índices de aumento de los precios mayoristas nivel general correspondientes a los meses de febrero y abril del presente año son, respectiva-

mente: 1.523.649,9 y 1.792.250,3. El coeficiente a aplicar según lo expresado en el considerando anterior, punto a), es, en consecuencia, 1,17.

4º) Que, multiplicando dicho coeficiente por los montos que corresponde actualizar, se obtienen las siguientes cantidades:

Art. 27		$	170.000
Art. 28 inc. 1º		,,	170.000
Art. 28 inc. 2º		,,	585.000
Art. 30		,,	29.000
Art. 130	de	,,	23.000 a 140.000
Art. 133	de	,,	23.000 a 140.000
Art. 142	de	,,	35.000 a 170.000
Art. 186	de	,,	58.000 a 580.000
Art. 291	de	,,	23.000 a 140.000
Art. 620		,,	468.000
Art. 641		,,	230.000
Art. 642	de	,,	230.000 a 585.000
Art. 700	de	,,	230.000 a 585.000

Por lo expuesto se resuelve: Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 4º de la presente, en la forma allí establecida, los que regirán a partir de su publicación en el Boletín Oficial. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RECTIFICACION DEL REAJUSTE DE LA MULTA DEL ARTICULO 700 DEL C.P.M.P.

—Nº 786—

Buenos Aires, 25 de junio de 1981.

Rectifícase el considerando 4º de la Resolución Nº 626/81 en cuanto al reajuste de la multa prevista en el art. 700 del Código de Procedimientos en Materia Penal debe decir "de 23.000 a 585.000". ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CENTRO DE DETENCION JUDICIAL. ACCESO AL PALACIO DE JUSTICIA
—Nº 654—

Buenos Aires, 2 de junio de 1981.

En atención al convenio celebrado el 26 de marzo del corriente con el Poder Ejecutivo Nacional —Ministerio de Justicia— para la habilitación del Centro de Detención Judicial y existiendo razones de seguridad que así lo aconsejan,

Se resuelve:

1º) Hacer saber a los señores magistrados, funcionarios, empleados e integrantes de los cuerpos técnicos periciales cuyas oficinas tengan asiento en el Palacio de Justicia que la entrada de la calle Lavalle Nº 1337 queda exclusivamente reservada para el ingreso y egreso de detenidos del Centro de Detención Judicial.

2º) Disponer que en los casos de impedimento físico para acceder al edificio por las puertas sitas en las calles Talcahuano, Lavalle y Uruguay, los interesados deberán recabar la correspondiente autorización de esta Secretaría de Superintendencia, acreditando tal circunstancia, con el fin de poder ingresar por la entrada de la calle Lavalle Nº 1337.

3º) Encomendar al Servicio Penitenciario Federal el estricto cumplimiento de lo precedentemente dispuesto. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — CÉSAR BLACK.

CAMARA NACIONAL ELECTORAL. SOLICITUD DE INFORMES SOBRE TAREAS DE LAS SECRETARIAS ELECTORALES

—Nº 768—

Buenos Aires, 23 de junio de 1981.

Y vistas estas actuaciones S-674/81 caratuladas "Cámara Nacional Electoral s/atrasos en la Secretaría Electoral de La Plata", y

Considerando:

Que del informe elevado precedentemente por la Cámara Nacional Electoral surge la situación irregular derivada del atraso en el procesamiento de fichas

en el Registro de Electores, que alcanzaría no sólo a la Secretaría Electoral de La Plata sino también a sus similares de otros distritos.

Que la entidad del problema planteado torna necesario que esta Corte Suprema adopte, dentro de la órbita de su competencia, las medidas conducentes a revertir la situación creada, para lo cual, como paso previo, debe contar con los elementos de juicio indispensables que permitan conocer acabadamente la magnitud de la misma.

Que, encontrándose en vías de pronta solución los problemas edilicios que afectan a la Secretaría Electoral de La Plata, no corresponde que el Tribunal adopte nuevas medidas sobre el punto además de las ya ordenadas en los respectivos expedientes de Superintendencia.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, esta Corte entiende que la solución adecuada que permitirá lograr una mayor eficiencia, racionalidad, celeridad y confiabilidad en el funcionamiento de los Registros de Electores, la constituye la adopción del sistema de computación a su respecto.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Solicitar a la Cámara Nacional Electoral se sirva requerir a los señores Jueces Federales con competencia electoral informen por escrito sobre los siguientes puntos:

a) El número de agentes de la Secretaría Electoral que prestan efectivamente servicios en ella y el de aquellos que se desempeñan en otras Secretarías o dependencias, con individualización de las mismas y motivos que determinaron ese cambio de tareas;

b) Número de electores inscriptos en su distrito;

c) Número de documentación ingresada en cada uno de los últimos cinco años;

d) Nivel promedio de documentación con trámite concluido durante esos períodos y el porcentaje que la misma representa sobre el total de la documentación ingresada;

e) Documentación ingresada no procesada en esos lapsos;

f) Para el caso de existir atrasos en el procesamiento de la documentación, indiquen las causas que los han motivado y sus posibles soluciones.

2º) Hacer saber a la Cámara Nacional Electoral que deberá reunir la información precedentemente indicada en un plazo de 45 días y elevarla en forma conjunta a este Tribunal.

3º) A los fines mencionados en el Considerando 4º remítase copia de la presente al Ministerio de Defensa de la Nación a los efectos que pudiera corresponder.

Regístrese, hágase saber y comuníquese. Oportunamente resérvese a los efectos de la recepción de la información solicitada. ADOLFO R. GABRIELLI — ADELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL. COMPARENCIA DE DETENIDOS EN LAS OFICINAS DEL CUERPO MEDICO FORENSE

—Nº 944—

Buenos Aires, 30 de julio de 1981.

Y vistas las presentes actuaciones S-4684/81 de Superintendencia caratuladas "Corte Suprema s/análisis de las condiciones de seguridad existentes en los edificios judiciales" y

Considerando:

Que de las estadísticas de movimiento de detenidos elevada por el señor Director del Centro de Detención Judicial, se desprende que la mitad del total de los comparendos de internos a las oficinas de los señores Médicos Forenses de la Justicia Nacional se efectúa en el lapso comprendido entre las 10,00 y las 12,00 horas y algo más del setenta por ciento de ellos entre las 10,00 y las 13,00 horas.

Que esa circunstancia, unida a la carencia de efectivos policiales para dar cumplimiento a los respectivos traslados determina en múltiples ocasiones una demora injustificada en la presentación de los detenidos ante los magistrados que así lo requieren, entorpeciendo en consecuencia el normal desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional.

Que la situación aludida es susceptible de remedio adecuado mediante la adopción de las medidas pertinentes por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, órgano que ejerce por delegación de este Tribunal la superintendencia directa sobre el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional.

Por ello,

Se resuelve:

Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que deberá adoptar las medidas necesarias para solucionar la situación mencionada en esta resolución. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MODIFICACION EN LA DISTRIBUCION DE CREDITOS DEL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

—Nº 1030—

Buenos Aires, 13 de agosto de 1981.

Visto el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio de 1981, aprobado por la Ley Nº 22.651, distribuido por el Decreto Nº 757/81 y atento a la facultad conferida por el artículo 17 de la Ley Nº 16.432 —incorporada a la Ley Nº 11.672 (Complementaria permanente de Presupuesto) por el artículo 83 de la citada Ley Nº 16.432; y

Considerando:

Que conforme a lo manifestado por la Subsecretaría de Administración a fs. 2 del presente expediente, es necesario reajustar —mediante compensación— los créditos de la Partida Principal 1120 - "Personal Temporario", 1140 - "Asignaciones Familiares"; 1210 - "Bienes de Consumo"; 4110 - "Equipamiento" y 4120 - "Inversiones Administrativas" del Programa 002 —Administración de Justicia en Primera y Segunda Instancia—.

Que es necesario transferir el crédito de la Partida Principal 1140 - "Asignaciones Familiares" a la Partida Principal 1120 - "Personal Temporario" del Programa 002 —Administración de Justicia en Primera y Segunda Instancia— al Programa 001 —Administración de Justicia en Última Instancia—, por así exigirlo los escasos recursos con que cuenta la misma.

Por ello,

Se resuelve:

1º—Modificar la distribución de los créditos del Presupuesto de la Jurisdicción 05 —Poder Judicial de la Nación— para el corriente ejercicio, de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte inte-

grante del mismo y que sean firmadas y selladas por el señor Secretario de Superintendencia.

2º — Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional y remítase a la Subsecretaría de Administración, a los efectos pertinentes. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY 21.708 —Nº 1115—

Buenos Aires, 31 de agosto de 1981.

Vistas las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia Nº 2323/78, y lo previsto por el artículo 4º de la ley Nº 21.708 y

Considerando:

1º) Que según lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 21.708, reformado por la ley Nº 22.434 que derogó su artículo 1º, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos por los artículos 2º y 3º de dicha ley, con arreglo a los índices oficiales de precios mayoristas no agropecuarios.

2º) Que de acuerdo con la publicación efectuada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos los índices mencionados correspondientes a los meses de febrero y julio del presente año son: 1.666.874,5 y 2.800.537,9, respectivamente. El coeficiente a aplicar para el semestre que corre desde setiembre de 1981 hasta febrero de 1982 es, pues, 1,68.

3º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos fijados en la Resolución Nº 112/81, se obtienen las siguientes cantidades: a) Artículo 16 del Decreto-Ley 1285/58, $ 285.096; b) Artículo 24, inc. 6, ap. a), mismo texto, $ 2.853.617.259; c) Ley 17.116, Artículo 6º), $ 285.096.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el Considerando 3º) de la presente, fijándolos en la forma allí establecida. ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

AGENTES JUDICIALES. PROHIBICION DE PRESTAR SERVICIOS CON ANTERIORIDAD A SU NOMBRAMIENTO

—Nº 1193—

Buenos Aires, 27 de agosto de 1981.

Vistos los inconvenientes que se plantean en los casos de agentes que comienzan a prestar servicios con anterioridad a la fecha de su efectiva designación por la autoridad competente y

Considerando:

Que tales situaciones deben ser obviadas, con el fin de evitar los posteriores reclamos de liquidación de haberes que pudieran efectuar los empleados alcanzados por ellas, toda vez que esas circunstancias determinan la improcedencia de los mismos.

Por ello,

Se resuelve:

Hacer saber a los tribunales y organismos judiciales —por intermedio de las Cámaras respectivas— que no deberán autorizar la prestación de servicio de agentes con anterioridad a la fecha de su designación ya que los haberes pertinentes —ya sean en carácter de titulares, interinos o contratados— serán liquidados a partir de aquélla. Caso contrario se hará responsable al proponente. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

—Nº 1220/81—

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1981.

Vistas las presentes actuaciones y lo previsto por el artículo 3º de la ley Nº 22.434, y

Considerando:

1º) Que según lo dispuesto por el artículo 3º) de la ley Nº 22.434 corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos en el

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con arreglo a los índices de precios al por mayor, nivel general, debiendo efectuarse la primera actualización a los seis meses de la publicación de la ley, hecho éste que tuvo lugar el 26 de marzo del presente año.

2º) Que de acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos a fs. 206/7 los índices de aumento de los precios señalados son para los meses de Marzo y Agosto 1.597.487,5 y 2.835.801,7 respectivamente. El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que corre desde el 26 de setiembre de 1981 al 26 de marzo de 1982 es, pues, de 1,77.

3º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos que deben actualizarse, resultan las siguientes cantidades:

Artículo 29: 1.593.000.

Artículo 45: 531.000 y 23.010.000.

Artículo 128: 14.160 a 531.000.

Artículo 130: 141.600 y 14.160.000.

Artículo 145: 265.500 a 26.550.000.

Artículo 242: 1.770.000.

Artículo 286: 1.593.000.

Artículo 320, inciso 1º): 1.416.000 y 23.010.000.

Artículo 321, inciso 1º): 1.416.000.

Artículo 329, primer párrafo: 70.800 y 12.390.000.

Artículo 329, tercer párrafo: 88.500 y 1.416.000.

Artículo 399: 26.550.

Artículo 431: 88.500 a 1.593.000.

Artículo 436: 177.000 a 2.655.000.

Artículo 446: 88.500.

Artículo 640, inciso 1º): 265.500 y 5.310.000.

Artículo 691: 70.800 a 1.239.000.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Reajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el Considerando 3º) de la presente, fijándolos en las cantidades allí consignadas.

2º) Dichos montos regirán a partir del 26 de setiembre del corriente año. Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES. PEDIDOS DE PRORROGA PARA DICTAR SENTENCIA

—Nº 1254—

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1981.

Vistos y considerando:

Que en los pedidos de prórroga para dictar sentencia que efectúan los Tribunales de segunda instancia no se expresan las fechas de vencimiento de los plazos que por ley o por Resolución de esta Corte tienen concedidos los mismos para emitir el pronunciamiento, y en atención a lo dispuesto por los arts. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 537 y 538 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Se resuelve:

Hacer saber a las Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones que en oportunidad de solicitar a este Tribunal prórroga de los términos para dictar sentencia definitiva, además de las fechas de autos y sorteo del expediente, deberán consignar la de vencimiento del plazo original o el posteriormente otorgado a raíz de petición anterior. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO. COMUNICACION DE PROBLEMAS FUNCIONALES

—Nº 1291—

Buenos Aires, 1º de octubre de 1981.

Y vistas las presentes actuaciones de Superintendencia Nº 772/81 caratuladas "Cámara del Trabajo s/comunica problemas funcionales" y

Considerando:

Que a fs. 1/4 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo comunica a esta Corte la imposibilidad en que se encuentra de dictar sentencia dentro de los plazos legales en los expedientes que llegan a su conocimiento, sin recurrir a sucesivos pedidos de prórrogas, como consecuencia del elevado número de causas en que le corresponde intervenir.

Que del informe elevado, así como de los cuadros estadísticos comparativos agregados a estas actuaciones, se desprende que no obstante el significativo número de pronunciamientos dictados por ese tribunal durante el año 1980 no ha podido revertirse esa situación, lo cual se traduce para los particulares en un retardo de justicia y, a corto plazo, podría constituir una denegación de ella, circunstancia que por su gravedad institucional determina a esta Corte a poner en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional los antecedentes del caso con el fin de que adopte las medidas necesarias para su solución.

Que entre las propuestas formuladas por la Cámara del Trabajo, este Tribunal comparte y propicia la necesidad de: limitar la competencia de la justicia laboral de la Capital, estableciéndose que ella se determine exclusivamente por el lugar de trabajo y no por el domicilio del demandado como en la actualidad; la exclusión del conocimiento de la Cámara, en los casos previstos por el artículo 14 de la ley 14.236, cuando los recursos fueran interpuestos por beneficiarios o solicitantes domiciliados fuera de la Capital Federal; la actualización de los montos indemnizatorios previstos en la ley 9.688 de accidentes de trabajo; y la creación de un sistema conciliatorio previo, que deberá instrumentarse mediante el establecimiento de cinco nuevos juzgados de conciliación con cuatro secretarías cada uno que conocerían —con carácter previo y jurisdicción plena hasta que las pruebas fueran ofrecidas— en todas las causas que se iniciaren ante el Fuero, resolviendo aspectos procesales previos a la apertura a prueba y entendiendo en la ejecución de los acuerdos conciliatorios que ante ellos se celebraran.

Por ello

Se resuelve:

Remitir fotocopia autenticada de las presentes actuaciones al señor Ministro de Justicia de la Nación a los fines mencionados en el segundo Considerando de esta Resolución. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

PROYECTO DE REFORMA AL ART. 22 DE LA LEY 21.374

—Nº 1296—

Buenos Aires, 1º de octubre de 1981.

Y vista la desactualización de los montos de las multas previstas en los incisos a) y b) de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918 y

Considerando:

Que resulta necesario evitar la proliferación de denuncias maliciosas, arbitrarias e infundadas que con frecuencia se formulan contra magistrados nacionales, ocasionando un dispendio estéril de la actividad jurisdiccional de este Tribunal y una aflicción innecesaria a los jueces cuya conducta se ve cuestionada por ellas.

Que tal objetivo fue el perseguido con la reforma introducida por la ley 21.918 al artículo 22 de la ley 21.374 que facultó a esta Corte a imponer en esos casos una multa de hasta ciento cincuenta mil pesos al denunciante y a su letrado, no obstante lo cual esa sanción resulta ineficaz para el logro de ese fin como consecuencia de la desactualización del monto fijado en la citada norma legal.

Que por ello corresponde propiciar ante el Poder Ejecutivo Nacional la actualización de dicha suma, equiparándola a la prevista en el artículo 31 de la ley Nº 22.192 según Resolución Nº 1220/81 de esta Corte, en virtud de la igualdad de trato que asiste a los magistrados y letrados en el ejercicio de su función según lo dispuesto por el art. 58 del Código Procesal Civil y Comercial. Asimismo convendría establecer una forma automática de actualización de la multa a fijarse como la prevista en el texto legal supra citado.

Que por ello,

Se resuelve:

Encomendar al señor Presidente del Tribunal oficie al señor Ministro de Justicia poniendo en conocimiento el contenido de la presente y remitiendo el pertinente proyecto de reforma al artículo 22 de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

PROYECTO DE MODIFICACION AL ARTICULO 22 DE LA LEY 21.374 REFORMADO POR LA LEY 21.918

Artículo 1º — "Elévase el monto de la multa prevista en los incisos a) y b) del artículo 22 de la ley 21.374 reformado por la ley 21.918 a la suma de nueve millones cuatrocientos mil pesos ($ 9.400.000)".

Artículo 2º — "Agrégase el siguiente texto como último párrafo del artículo 22 de la ley 21.374 modificado por la ley 21.918: La Corte Suprema de Justicia de la Nación actualizará semestralmente el monto de la multa establecida en los incisos a) y b) del presente artículo sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al por mayor nivel general, publicado oficialmente por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. La primera actualización se efectuará a los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley".

Artículo 3º — "Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese".

CENTRO DE DETENCION JUDICIAL DEL PALACIO DE JUSTICIA. AUTORIZACION DEL ALOJAMIENTO NOCTURNO DE DETENIDAS INCOMUNICADAS

—Nº 1335—

Buenos Aires, 13 de octubre de 1981.

Visto el presente expediente de Superintendencia Nº 983/81 caratulado "Centro de Detención Judicial s/detenidas incomunicadas durante la noche en el mismo", y

Considerando:

Que, en atención a lo solicitado por el señor Director del Centro de Detención Judicial del Palacio de Justicia, teniendo en cuenta las razones invocadas para que se autorice el alojamiento nocturno de detenidas incomunicadas en esas dependencias; que de lo precedentemente informado resulta que se han previsto los recaudos necesarios a fin de garantizar el decoro y la debida atención de ellas; y que tal medida redundará en beneficio de las procesadas y de la celeridad de sus traslados a la sede de los tribunales respectivos,

Se resuelve:

Autorizar al Centro de Detención Judicial a alojar, durante la noche, en las dependencias con que cuenta en el Palacio de Justicia, a las detenidas incomunicadas que deban permanecer en esas condiciones por orden de los magistrados a cuya disposición se encuentren.

Regístrese, comuníquese a los señores Presidentes de las Cámaras Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal, en lo Criminal y Correccional y en lo Penal Económico, a efectos de que, por su intermedio, se ponga en conocimiento de los tribunales inferiores de los fueros respectivos, hágase saber al Director del Centro de Detención Judicial y, oportunamente, archívese. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES. ANTEPROYECTO DE LEY

—Nº 1338—

Buenos Aires, 13 de octubre de 1981.

Visto el expediente S-333/80 caratulado "Archivo de Actuaciones Judiciales s/Plan de reorganización orgánica y funcional", y

Considerando:

Que el acervo del Archivo de Actuaciones Judiciales está constituido actualmente por el repositorio de la documentación sustanciada ante el Poder Judicial de la Nación, sobre la cual sólo éste tiene jurisdicción.

Que la custodia y conservación de esa documentación, tanto por su origen como por la jurisdicción que sobre ella se ejerce, debe estar a cargo del Poder Judicial y reconociéndolo así la ley 17.779 dispuso la transferencia a aquél del Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal.

Que no obstante la sanción de esta ley, por la cual el Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales pasó a ser una dependencia interna del Poder Judicial, se mantuvo la vigencia parcial del decreto ley 6848/63 con la modificación de la ley 17.292 y la extensión aprobada por la ley 18.328, en aspectos que hacen no sólo a la organización sino también a otros relativos a la documentación que constituye su acervo, tales como la determinación de las actuaciones que no podrán ser destruidas y los plazos en que podrá procederse a la destrucción de las demás.

Que esas materias deben ser reglamentadas por la Corte Suprema, en ejercicio de las atribuciones que le conciernen para dictar su reglamento interior, ya que similares razones que las que fundamentaron el dictado de la ley 17.779, hacen aconsejable que sea este Tribunal —como órgano superior del Poder Judicial de la Nación— el que dicte las normas relativas a la preservación de la producción documental de ese Poder.

Que, habiendo la Corte Suprema, aprobado el Reglamento del Archivo General del Poder Judicial de la Nación, mediante Acordada Nº 34/81, resulta necesario para continuar el plan de reorganización encarado en esta área, propiciar ante el Poder Ejecutivo Nacional la derogación del decreto ley 6848/63 y de las leyes 17.292 y 18.328, reconociendo al Tribunal sus atribuciones para reglamentar la organización y funcionamiento de la dependencia que tiene a su cargo la custodia de las actuaciones judiciales, como así también la consulta, conservación o destrucción de la documentación que constituye su acervo, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes de procedimiento.

Se resuelve:

Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional —Ministerio de Justicia— remitiéndole el anteproyecto de ley que se agrega como Anexo 1 de esta Resolución, por el

que se propicia la derogación del decreto ley 6.848/63, ratificado por la ley 16.478 y las leyes 17.292 y 18.328. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ANTEPROYECTO DE LEY

Art. 1º) Derógase el Decreto ley 6.848/63, ratificado por la ley 16.748 y las leyes 17.292 y 18.328.

Art. 2º) La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictará el reglamento interior aplicable al archivo de la producción documental del Poder Judicial, estableciendo:

a) La denominación, organización y normas de funcionamiento de la dependencia que tiene a su cargo la custodia de las actuaciones judiciales;

b) La documentación que constituye el acervo del archivo, condiciones para ser consultada, los plazos de permanencia en el archivo de [illegible] nes que puedan ser destruidas, así como los recaudos para hacerlo y la determinación de las que no pueden ser destruidas.

Art. 3º) La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su publicación.

ACTUALIZACION DE MONTOS DISPUESTA POR EL ARTICULO 7º DE LA LEY 22.383

—Nº 1416—

Buenos Aires, 27 de octubre de 1981.

Vistas las presentes actuaciones —Exp. S-505 bis/81— y

Considerando:

1º) Que mediante la Resolución Nº 626/81 este Tribunal fijó las pautas a tener en cuenta para efectuar la actualización dispuesta por el art. 7º de la Ley Nº 22.383. Así, se dispuso que para calcular las cifras correspondientes al semestre que corre desde noviembre a abril, se multiplicarían los montos por el coeficiente que resultara de dividir el índice del último mes indicado por el de octubre, y para el semestre mayo-octubre el mismo se obtendría dividiendo el índice de octubre por el de abril.

2º) Que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos da a conocer los índices a partir del día 10 de cada mes, por lo que, a fin de que las revalorizaciones que se practiquen sean publicadas en el Boletín Oficial y comiencen a regir desde el primer día de cada semestre, deben tenerse en consideración los índices correspondientes a setiembre y marzo, respectivamente, en lugar de los de octubre y abril, como se determinara en la aludida Resolución Nº 623.

3º) Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo informado por el Instituto citado a fs. 50, los índices de aumento de precios mayoristas nivel general para los meses de abril y setiembre son: 1.794.795,6 y 3.038.070,6. El coeficiente a aplicar para el semestre noviembre-abril es pues 1,69.

4º) Que, multiplicando dicho coeficiente por los montos que deben actualizarse, se obtienen las siguientes cantidades:

Art. 27		$	287.300		
Art. 28, inc. 1º		„	287.300		
Art. 28, inc. 2º		„	988.650		
Art. 30		„	49.010		
Art. 130	de	„	38.870	a $	236.600
Art. 133	de	„	38.870	a „	236.600
Art. 142	de	„	59.150	a „	287.300
Art. 186	de	„	98.020	a „	980.200
Art. 291	de	„	38.870	a „	236.600
Art. 620		„	790.920		
Art. 641		„	388.700		
Art. 642	de	„	388.700	a „	988.650
Art. 700	de	„	388.700	a „	988.650

Por ello se resuelve: Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 4º de la presente, en la forma allí establecida, los que regirán a partir de su publicación en el Boletín Oficial. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ALUMNOS DE LA CARRERA DE DERECHO. AUTORIZACION PARA CONCURRIR A JUZGADOS

—Nº 1398—

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1981.

Y vistas las presentes actuaciones S-1004/81 caratuladas "Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.B.A. s/solicita autorización para que estudiantes concurran a Juzgados a los fines de adquirir experiencia jurídica" y

Considerando:

Que en su nota de fs. 4/5 el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires solicita autorización para que los alumnos de la carrera de derecho puedan concurrir una vez por semana a los Juzgados de los distintos fueros con el fin de tomar contacto en forma directa con el desarrollo de las tareas judiciales, brindándoseles así mejores posibilidades de adquirir experiencia jurídica.

Que este Tribunal comparte la iniciativa elevada toda vez que ella contribuirá en gran medida a una mejor formación de los futuros profesionales sin que existan razones de superintendencia general que obsten a la concesión de la autorización solicitada.

Que por ello,

Se resuelve:

Poner en conocimiento de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal y el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires la presente. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CENTRO DE DETENCION JUDICIAL, EXAMEN MEDICO DE LOS DETENIDOS

—Nº 1630—

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1981

Visto: Que, según informan las autoridades del Centro de Detención Judicial, los detenidos que ingresan a las alcaidías del Palacio de Justicia y del fuero en lo Penal Económico son sometidos a examen médico, a fin de determinar el estado de salud y condiciones físicas en que se encuentren, que el profesional que lo realiza vuelca en un informe que se archiva en la misma dependencia; y

Considerando:

Que resultará útil, a los fines de una mejor administración de justicia, que los señores magistrados a cuya disposición se encuentran los detenidos tengan noticia de los resultados que arroje esa revisación;

Se resuelve:

Disponer que, junto con la remisión del detenido ante la autoridad judicial que hubiere solicitado su comparendo, se eleve en todos los casos, copia del in-

forme médico oportunamente labrado al ingresar al Centro de Detención Judicial. Hágase saber a las autoridades de éste, a las Cámaras Nacionales de Apelación en lo Criminal y Correccional Federal, en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y en lo Penal Económico, a fin de que lo comuniquen a los magistrados de sus respectivos fueros y al Servicio Penitenciario Federal. Cumplido, archívese. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CAMARA DE TRABAJO. AMPLIACION GENERAL DE PLAZOS PARA DICTAR SENTENCIA

—Nº 1811—

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1981.

Visto el presente expediente de Superintendencia Nº 1411/81, caratulado "Cámara de Trabajo s/ampliación general de plazos para dictar sentencia 1982", y

Considerando:

Que de acuerdo con lo solicitado por el señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y en atención a las particularidades del caso, con el objeto de lograr una mejor administración de justicia y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva con relación a los pedidos de prórroga para dictar sentencia; en ejercicio de las facultades conferidas a este Tribunal por el artículo 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde y así

Se resuelve:

Conceder a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo una ampliación general de los plazos para dictar pronunciamiento en las causas que al día de la fecha se encuentran sometidas a su decisión de acuerdo con los términos expresados en la solicitud de fs. 1. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RETENCIONES EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

—Nº 1813—

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1981.

Vistas las presentes actuaciones de Superintendencia Nº 1.117/81 caratuladas: "Tribunal de Cuentas de la Nación s/informe sobre retenciones en concepto de impuesto a las ganancias (ley Nº 20.628), elevadas con un Memorando del Director General a cargo de la Subsecretaría de Administración, y

Considerando:

1º) Que en la Acordada del 29 de setiembre de 1960 (F.: 247:573) la Corte Suprema estimó que las asignaciones que se atribuyen a los magistrados, funcionarios y personal judicial, deben tener la naturaleza establecida por el artículo 11 del Régimen de Compensaciones aprobado por el decreto Nº 9252/60.

2º) Que la apreciación efectuada por el Tribunal en aquella oportunidad se encuentra vigente, con las adecuaciones que corresponde realizar en virtud de las modificaciones producidas en el ámbito de la administración pública respecto del régimen de retribuciones contenido en el capítulo III del actual Escalafón de su personal civil (decr. 1428/73, 3575/76 y ley 22.140 art. 15 "e").

3º) Que analizadas las normas contenidas en la ley Nº 20.628 (texto ordenado en 1977), se concluye que, con excepción de lo dispuesto por el artículo 20 inciso "p", se encuentran sujetas al pago del impuesto a las ganancias las retribuciones que en concepto de sueldo básico perciben los agentes y funcionarios del Poder Judicial, que superen los mínimos no imponibles que periódicamente se actualizan. Lo que así

Se resuelve:

Regístrese y remítanse nuevamente las actuaciones a la Subsecretaría de Administración a fin de que proceda a evacuar el informe que corresponde, en respuesta a la consulta formulada por la Sra. Contadora Fiscal. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

DEPARTAMENTO DE PRODUCCION, MANTENIMIENTO Y SUMINISTROS

—Nº 324—

Buenos Aires, 30 de marzo de 1981.

En atención a la necesidad de ir cumpliendo con las primeras etapas del objetivo consistente en centralizar en un solo organismo tanto el registro de necesidades de bienes y servicios como su producción o recepción, depósito y distribución a los tribunales o dependencias que los requieran, resulta conveniente adoptar desde ahora recaudos que faciliten en el futuro la obtención de ese objetivo y, al mismo tiempo, coordinen y simplifiquen el depósito, circulación y provisión de determinados bienes, sin perjuicio del registro patrimonial pertinente;

Se resuelve:

1º) La provisión de bienes inventariables nuevos o recuperados, a los distintos tribunales y organismos del Poder Judicial de la Nación se efectuará exclusivamente a través del Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros, con excepción de los que provee directamente la Intendencia del Palacio de Justicia.

2º) Los bienes dados de baja por la División Registros Patrimoniales dependiente de la Subsecretaría de Administración y que puedan ser recuperados, serán reacondicionados por el Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros, organismo que tendrá también a su cargo la ulterior provisión del bien.

3º) Todos los bienes inventariables que hayan sido dados de baja por la División Registros Patrimoniales que sean recuperables y que se encuentren a cargo de dicha División, serán remitidos al Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros, previa evaluación de su estado por un operario de este último organismo, quien se constituirá a ese efecto en el lugar donde se encuentren los bienes depositados.

4º) La reposición de un bien que se encuentra en uso por otro, nuevo igual o similar se efectuará en el mismo acto. A tal efecto, el Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros y la División Registros Patrimoniales deberán coordinar el retiro y la provisión respectiva, determinándose también en ese acto el carácter de recuperable o no del bien dado de baja para su envío a una u otra dependencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º.

5º) Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a lo resuelto en la presente. ADOLFO R. GABRIELLI.

COMPUTO DE PLAZOS EN LICITACIONES

—Nº 810—

Buenos Aires, 29 de junio de 1981.

Visto el expediente Nº 302.955 del Registro de la Subsecretaría de Administración, y

Considerando:

1º) Que por Resolución Nº 51/66 (expte. Nº 6137-66-S) se estableció que a los efectos de la aplicación de las normas contenidas en el Decreto Nº 6900/63, relativas a la liquidación de intereses a proveedores, descuentos especiales por pronto pago y multas por mora en las entregas, contenidas en los incisos 113, 115 y 118 de la reglamentación al artículo 61 de dicho decreto, no se computarían los recesos judiciales de las Ferias de enero y Semana Santa y los demás que se fijaran para la Justicia Nacional.

2º) Que mediante Resolución Nº 347/76 (expte. Nº 4092/76) se actualizaron las citas legales consignadas, de conformidad con las disposiciones del Decreto Nº 5720/72, prescribiéndose que en los casos de los incisos 113, 114 y 118 del decreto referido, no se computarían los recesos judiciales.

3º) Que a los fines de lograr un criterio uniforme en el procedimiento de cómputo de plazos que rigen las contrataciones que efectúa el Poder Judicial, la aludida resolución debe ser extendida a todas las disposiciones del decreto en el que se establezcan términos de cumplimiento para las partes contratantes.

4º) Que, asimismo, y teniendo en cuenta lo preceptuado por los incisos 45, 82 inciso c) y 110, la disposición referida debe incluirse en forma expresa en las cláusulas particulares que rijan la licitación y las órdenes de compra que en su consecuencia se expidan.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

1º) Derogar las Resoluciones Nº 51/66 y 347/76.

2º) Disponer que para el cómputo de plazos en las contrataciones que efectúe el Poder Judicial con los particulares, regidas por las normas del Decreto Nº 5720/72, no se considerarán los feriados establecidos para la Justicia Nacional contenidos en las reglamentaciones pertinentes.

3º) Establecer que en las licitaciones que realice el Poder Judicial, deberá consignarse en forma expresa en las cláusulas particulares de los pliegos de con-

diciones, así como en las órdenes de compra que se libren, la disposición adoptada en el párrafo anterior.

Regístrese, comuníquese a la Subsecretaría de Administración y archívese. ADOLFO R. GABRIELLI.

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL

—Nº 1082—

Buenos Aires, 25 de agosto de 1981.

Vistas las presentes actuaciones, expediente Nº S-793/81, en las que el Tribunal de Cuentas de la Nación por Resolución del 6 de julio del corriente año, y en ejercicio de la facultad conferida por el art. 85, inc. a) de la Ley de Contabilidad, observó la Acordada Nº 21/80 de esta Corte Suprema y suspendió el cumplimiento del acto, conforme con lo prescripto por el art. 87 del mismo cuerpo legal, y

Considerando:

1º) Que el reparo formulado se fundamenta en que la referida Acordada, al establecer un aporte mensual inferior al previsto por el art. 12 de la ley Nº 22.269, vulnera las disposiciones de ésta.

2º) Que a fin de arribar a tal conclusión, el organismo controlante considera que la Obra Social del Poder Judicial de la Nación integra el sistema específico establecido por la nueva ley de Obras Sociales, en virtud de que el artículo 3º de la misma no comprende al citado Poder entre el personal excluido de su ámbito de aplicación.

3º) Que la Acordada Nº 21/80, que establece una contribución mensual equivalente al 2 % de los haberes de los magistrados, funcionarios y empleados afiliados a la Obra Social, fue dictada el 16 de setiembre de 1980, remitiéndose los antecedentes a la Fiscalía del Tribunal de Cuentas —Delegación ante la Subsecretaría de Administración— el día 24 del mismo mes (ver fs. 4 expte. Nº 287.912 de la Subsecretaría agregado por cuerda).

Que dicho expediente, con informe de la Sra. Contadora Fiscal, se elevó a la Dirección General de Despacho del Tribunal el 3 de octubre, quien solicitó opinión al Instituto Nacional de Obras Sociales, con fecha 30 de octubre.

Por providencia del 12 de noviembre este organismo giró las actuaciones al Registro Nacional de Obras Sociales, a fin de que informara sobre la inscripción de la Obra Social del Poder Judicial, obrando a fs. 9 el dictamen Nº 284 del 12 de febrero de 1981, de la gerencia de asuntos legales del I.N.O.S., que concluye que la Acordada de la Corte Suprema es pasible de observación legal, propiciando la elevación de las actuaciones a la Secretaría de Estado de Seguridad Social.

A fs. 11, con fecha 4 de mayo del mismo año, y mediante nota suscripta por la Presidencia del referido Instituto, se hizo efectiva la remisión, radicándose nuevamente el expediente en el Tribunal de Cuentas, el 19 de mayo.

En definitiva, con fecha *6 de julio*, el Tribunal resolvió formular la *observación legal* de marras, con suspensión del cumplimiento del acto. Dicha resolución fue comunicada a esta Corte el 7 de julio.

4º) Que en los términos el art. 85 inc. a) de la ley de contabilidad faculta al Tribunal de Cuentas de la Nación a analizar los actos administrativos que se refieren a la hacienda pública y observarlos cuando contraríen o violen disposiciones legales o reglamentarias, dentro de los 60 días de haber tomado conocimiento de los mismos.

La necesidad de un término breve para impugnar el acto halla su razón en las exigencias de la certidumbre del derecho. La prolongación del mismo sin fundamento valedero, atentaría contra el orden jerárquico y el mantenimiento de la estabilidad de las relaciones.

El Tribunal de Cuentas, para observar el acto emanado de esta Corte, no tuvo presente otro antecedente que el texto de la Acordada cuestionada y el de la ley de Obras Sociales, cuya publicación en el Boletín Oficial se efectuó el 20 de agosto de 1980. Sin embargo, para expedirse, requirió informe al Instituto Nacional de Obras Sociales, (autoridad de aplicación de la referida ley y por tanto, con interés particular en la cuestión sometida a su análisis) y transcurrieron más de 9 meses desde que el Delegado tomó conocimiento del acto hasta que se formuló la observación. Las diligencias que obran en el expediente —fs. 6 a 13— no pueden considerarse como elementos que necesitó razonablemente el órgano fiscalizador para determinar si correspondía la impugnación, por lo que el plazo otorgado por la ley, debe computarse desde la comunicación del acto si se quiere dar una recta interpretación al art. 85 del decreto-ley 23.354/56. La falta de comunicación del trámite impuesto al expediente, más el transcurso del plazo legal, confieren al silencio relevancia de conformidad tácita a los efectos de la ejecutoriedad del acto cuestionado.

5º) Que los actos sujetos a control por parte del Tribunal de Cuentas son aquellos que interesan a la hacienda pública y por su naturaleza comprometen la actividad financiera o patrimonial.

Los aportes que por Acordada Nº 21/80 se uniforman a partir de la misma, exigidos a los afiliados a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, se en-

cuentran fuera del ámbito consignado, y por ende, no resultan observables con fundamento en lo dispuesto por el art. 85 inc. a) de la Ley de Contabilidad.

Por lo demás, la referida Acordada es modificatoria de anteriores dictadas en igual sentido (ver considerando 1º de la misma), las que no fueron objeto de reparos como el que ahora se intenta.

Y es que vigente la ley Nº 18.610, la Presidencia de este Tribunal había resuelto que dicho régimen no comprendía a la Obra Social del Poder Judicial como tampoco le resultaba aplicable a este poder el decreto ley Nº 19.710 (Confr. Res. del 31 de enero de 1974, expte. Nº S-906/73).

Asimismo, en las Resoluciones recaídas en los expedientes de Superintendencia números 430/80 y 431/80, se aclaró que la ley Nº 22.269 no incluye en su ámbito de aplicación al Poder Judicial de la Nación, de conformidad con lo establecido por los artículos 2º y 3º de la misma.

6º) Que la Acordada Nº 21/80 emana del ejercicio de atribuciones constitucionales, establecidas por el artículo 99 de la Carta fundamental que, al consignar la facultad de la Corte Suprema de dictar su reglamento interno y económico, le confiere, por ende, la de regular la organización de las dependencias sometidas a su autoridad, entre las que se encuentra la Obra Social. El régimen de recursos que para su funcionamiento se obtienen del aporte con que sus afiliados deben contribuir, por no incidir en la actividad patrimonial de la hacienda pública, son del resorte exclusivo del alto Tribunal y no pueden caer en la órbita de otro poder, sin atentar contra expresas disposiciones constitucionales.

7º) Que el artículo 2º de la ley Nº 22.269 comprende obligatoriamente a los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia, categoría en la cual no revistan los agentes judiciales, sometidos a un régimen específico contenido en la reglamentación que esta Corte ha dictado en virtud de las facultades otorgadas por el art. 99 de la Constitución Nacional.

Si el propósito de la ley hubiese sido la inclusión de los otros poderes del Estado, lo habría consignado expresamente.

De allí, que no se los mencione tampoco entre los incisos del art. 3º en los que consta el personal que de una u otra forma se relaciona con el poder ejecutivo nacional y provincial.

La conclusión del Tribunal de Cuentas relativa a que la Obra Social del Poder Judicial forma parte del sistema previsto por la ley 22.269, extraída exclusivamente de la circunstancia de la falta de inclusión en el artículo 3º, resulta pues, inconsistente.

8º) Que a lo expuesto corresponde agregar que dentro del conjunto de afiliados que aportan a la Obra Social del Poder Judicial se hallan los magistrados que voluntariamente se someten a su régimen, y a quienes no puede resultarles obligatoriamente aplicable la nueva ley sin afectar la garantía constitucional de intangibilidad de sus remuneraciones.

Por las razones expuestas

Se resuelve:

1º) Hacer uso de la facultad conferida por el art. 87 in fine del decreto ley 23.354/56 ratificado por la ley 14.467 y, por tanto, insistir en el cumplimiento de la Acordada Nº 21/80.

2º) Regístrese, hágase saber al Tribunal de Cuentas de la Nación y pase a sus efectos a la Subsecretaría de Administración. ADOLFO R. GABRIELLI.

PROHIBICION DE AVISOS DESTINADOS A ABOGADOS Y MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FUERA DE LAS CARTELERAS HABILITADAS

–Nº 1089–

Buenos Aires, 25 de agosto de 1981.

Vistas las presentes actuaciones caratuladas "Dr. Alberto H. Medone s/solicita se retiren de pasillos carteles y/o avisos que importan propaganda y/o publicidad", y

Considerando:

Que los anuncios referentes a cursos, seminarios y programas de adiestramiento para abogados fijados en cualquier recinto ubicado en edificios del Poder Judicial no se compadecen con la majestad de la magistratura y la imagen de decoro que en tales ámbitos debe imperar, máxime cuando de ello pueden derivarse consecuencias para la marcha de los procesos que se tramitan, por la negativa influencia que dicha propaganda o publicidad puede producir en el ánimo de las partes y profesionales intervinientes.

Por ello,

Se resuelve:

Suprimir, a partir del día de la fecha, la fijación de cualquier tipo de anuncio que publicite cursos, seminarios o programas dirigidos a abogados e integrantes de la justicia en los edificios en que el Poder Judicial de la Nación ejerce sus funciones con excepción de las carteleras que se hallan habilitadas en el hall del Palacio de Justicia y que sean propiciadas por Universidades reconocidas y Asociaciones profesionales.

Regístrese, comuníquese a las Cámaras para que por su intermedio se ponga en conocimiento de los señores Jueces y oportunamente, archívese. ADOLFO R. GABRIELLI.

ACTUALIZACION DE LOS FONDOS DE "CAJA CHICA"

—Nº 1247—

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1981.

Vistas las presentes actuaciones por las cuales se tramita la ampliación de los montos fijados para los pagos por el régimen de "Caja Chica", mediante Resolución Nº 1446, de fecha 19 de noviembre de 1980, a favor de la Subsecretaría de Administración ($ 4.000.000), Intendencia del Palacio ($ 3.000.000), Departamento de Arquitectura ($ 2.000.000), Taller Mecánico de la Corte Suprema ($ 3.000.000) y Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros ($ 3.700.000) —confr. asimismo Resolución Conjunta de los Ministerios de Justicia y Economía de la Nación de fecha 16 de marzo ppdo.—, y

Considerando:

Que el constante incremento de los precios de los bienes y servicios atendidos con esas asignaciones determina la necesidad de gestionar periódicamente el ajuste de los montos otorgados a cada dependencia.

Que para lograr la habilitación de tales incrementos se requiere no solo la intervención de diversos organismos con anterioridad a la suscripción de la correspondiente Resolución Ministerial Conjunta, sino también la realización de distintas tramitaciones posteriores, todo lo cual —en definitiva— posterga por largo tiempo la disponibilidad de dichos fondos, afectando el normal desenvolvimiento y la agilidad administrativa de las respectivas dependencias.

Que a fin de evitar la expuesta situación y con vistas a una mejor prestación del servicio judicial, este Tribunal estima conveniente implementar —en lo sucesivo— un mecanismo que permita lograr la actualización permanente de los fondos de "Caja Chica", partiendo de la base de la remuneración fijada al cargo de Auxiliar de 7ma. (Personal Administrativo y Técnico) y determinando para cada dependencia la cantidad de unidades de idéntico valor que corresponderá asignarle en cada caso.

Se resuelve:

1º) Elevar el importe máximo —por gasto— hasta la suma equivalente a la remuneración total del cargo de Auxiliar de 7ma. (Personal Administrativo y Téc-

nico) para atender los pagos a realizarse mediante el régimen de "Caja Chica" instituido por Resoluciones de este Tribunal Nros. 9/59 (Subsecretaría de Administración), 889/76 (Intendencia del Palacio), 1276/79 (Departamento de Arquitectura), 354/80 (Taller Mecánico de la Corte Suprema) y 1446/80 (Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros).

2º) Modificar los montos establecidos por Resolución Nº 1446/80 para la atención del régimen de "Caja Chica" de cada una de las dependencias que a continuación se mencionan, fijándolos en la suma equivalente a la remuneración total asignada al cargo de Auxiliar de 7ma. (Personal Administrativo y Técnico) en la cantidad de unidades que en cada caso se indica:

— Subsecretaría de Administración .... diez (10) cargos
— Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros quince (15) cargos
— Departamento de Arquitectura .... cuatro (4) cargos
— Intendencia del Palacio .... diez (10) cargos
— Taller Mecánico de la Corte Suprema .... ocho (8) cargos

3º) Regístrese, hágase saber y devuélvanse a la Subsecretaría de Administración, a fin de que proyecte la respectiva "Orden de Disposición" con arreglo a lo dispuesto en la presente. Adolfo R. Gabrielli.

CORTE SUPREMA. FACULTADES PARA DISPONER LA LICITACION DE UNA NUEVA PLANTA PARA EL DEPARTAMENTO DE PRODUCCION, MANTENIMIENTO Y SUMINISTROS

—Nº 1311—

Buenos Aires, 8 de octubre de 1981.

Vistas las actuaciones de Superintendencia Nº 384/80 (Rel. 4); y

Considerando:

1º) Que el Sr. Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas solicita la intervención del Sr. Ministro de Justicia para que gestione ante el Poder Judicial la postergación o replanteo de la medida adoptada por la Corte Suprema, relativa a la adquisición de una planta destinada a la instalación del Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros.

2º) Que el Sr. Subsecretario de Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia remite las actuaciones a este Tribunal en virtud de lo dispuesto por el

art. 19 de la ley 22.450 no obstante consignar que la materia objeto de la nota cursada es ajena al ámbito de la competencia del Poder Ejecutivo Nacional.

3º) Que en el expte. 384/80-S por Resolución Nº 146/81, se autorizó la convocatoria de la licitación pertinente para satisfacer en mayor medida las necesidades de bienes y servicios requeridas por el Poder Judicial. No obstante esta Corte, con fecha 25 de agosto, por resolución del suscripto (*Res. 1083/81* en Expte. Nº 384/80 - Superintendencia) y con anterioridad a la recepción de la comunicación del señor Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas de la Nación, recibida el 10 del mes pasado, dejó sin efecto el llamamiento a la licitación, por los fundamentos de que instruye la fotocopia que se glosa e integra la presente resolución.

4º) Que en ejercicio de atribuciones constitucionales privativas (art. 99), la Corte Suprema ha estructurado su régimen interior y económico, dentro de los límites del presupuesto que tiene otorgado. En este marco, las decisiones que adopta relativas a la gestión de los gastos e inversión de los fondos, siempre que para tales medidas propendan al logro de una más eficiente administración de justicia, resultan reservadas a su criterio y ajenas a la competencia de otro Poder del Estado. Lo contrario atentaría contra específicas disposiciones constitucionales sobre la materia y equivaldría a quebrantar el sistema republicano de gobierno.

5º) Que en cuanto a los objetivos tenidos en cuenta en su oportunidad, cabe la remisión al comunicado dado por la Secretaría de Superintendencia con fecha 1º de julio del presente año, que también forma parte de esta resolución.

6º) Que conforme con lo expuesto y en concordancia con lo establecido por el art. 76 de la ley de Contabilidad, la Corte Suprema organiza lo conducente para el funcionamiento del servicio administrativo y contable del Poder Judicial. El llamado a licitación pública Nº 197/81 constituye un acto dictado en ejercicio de las facultades expresadas, por lo cual el reparo que el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas introduce en la nota remitida al Ministerio de Justicia de la Nación, no resulta procedente.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Hacer saber esta Resolución al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas por intermedio del Ministerio de Justicia de la Nación. ADOLFO R. GABRIELLI.

C O M U N I C A D O

A raíz del comentario publicado en un matutino de la Capital Federal, fundado en información parcial, la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación comunica:

1º) Es inexacto que la licitación convocada por el Tribunal para adquirir una planta de veinte a veintiocho mil metros cuadrados cubiertos, lo sea para trasladar "el plantel de artesanos de Tribunales" ... o ... "carpinteros, ebanistas, herreros, cerrajeros, en fin, plomeros (que) integran ese cuerpo hoy disperso en varios lugares del viejo palacio de Talcahuano y Lavalle, incluida su azotea del séptimo piso.

La realidad es que el Poder Judicial posee desde hace años una planta de aproximadamente 10.000 m2. en la calle Villarino 2010, que antes se hallaba en Hipólito Yrigoyen 2041.

En dicha planta existen talleres en los que se efectúan operaciones de mantención y suministro, cuyo destino es la adecuada infraestructura del Poder Judicial para que se pueda administrar justicia en condiciones decorosas en toda la jurisdicción nacional, incluyendo treinta y tres edificios de la Capital Federal y ochenta restantes del interior del país; talleres que se desenvuelven con eficiencia y rendimiento que no aconsejan prescindir de ellos.

Asimismo, posee la División Suministros en la planta baja del edificio de la calle Lavalle 1638, sede de los Juzgados Correccionales, y el depósito de bienes que son dados de baja, controlados por la División Patrimonio, en el edificio de la calle Hipólito Yrigoyen 2041.

2º) El sentido del llamado a licitación es concentrar en una planta los Departamentos de Producción, Mantenimiento y Suministros, actualmente en Barracas y en Lavalle 1638; el de Patrimonio y la División Compras —en este momento en el edificio de la calle Paraguay 1536, inmueble que se destinará exclusivamente a la Justicia Civil y Comercial Especial; la Comisión de Preadjudicación, actualmente en el 7º piso del Palacio de Justicia; la Comisión de recepción de mercaderías y el taller de automotores, sito en la planta baja de Cangallo 2455.

Con tal unificación, que no requerirá aumento de personal, aparte de la concentración lógica de oficinas vinculadas al mismo quehacer, se logrará que los trámites relacionados con expedientes de licitaciones puedan cumplirse con mayor celeridad, evitando el posible pago de indexaciones y/o de intereses (arts. 1º y 2º de la ley 21.391) en las operaciones de compras.

3º) Desde otro punto de vista, de acuerdo con la programación oportunamente proyectada, las consecuencias serán: a) la venta de la actual sede de la calle Villarino; b) la concentración de juzgados dispersos en edificios, actualmente alquilados, en inmuebles propios del Poder Judicial, con lo cual no sólo se obtendrá una mayor economía para el erario público, sino que desde el punto de vista procesal se reducirá el tránsito del expediente judicial entre lugares distantes; c) la eventual adquisición de un edificio para la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, que con la mudanza de la sección Patrimonial quedaría sola en un edificio que excedería las necesidades del organismo y logrado esto la venta de dicho inmueble; d) finalmente, y con su producido, la posibi-

lidad de adquirir alguno de los edificios actualmente alquilados y de los cuales no es posible desprenderse, evitando así erogaciones importantes de alquileres en el presupuesto judicial.

4º) También resulta inexacto, que se haya optado por esta operación y no por la adquisición de inmuebles para los Juzgados de Sentencia creados por ley 22.166. Ello es así, por las siguientes razones: a) de los cinco juzgados —y no seis— dos, serán instalados en el edificio de la calle Paraguay 923, en cuyo 1er. piso se están llevando a cabo los trabajos de adecuación con personal propio, en la misma forma que se hizo con la instalación de los Juzgados de la Justicia del Trabajo en el edificio de la calle Cerrito 550; b) en los próximos días se licitará la adquisición de un edificio para la instalación de los otros tres juzgados, expediente que se encuentra en trámite.

No resulta ocioso señalar que el año anterior, y con igual fin, la Corte Suprema llamó a licitación para lograr un edificio en alquiler, con opción a compra, con resultado negativo, no pudiendo tampoco instalarlos en el inmueble de la calle Tucumán 1523 por razones de resistencia.

5º) Tampoco es exacto, puesto que no hay fondos reservados, que el Tribunal de Cuentas no intervenga en las operaciones que la Corte Suprema realiza apelando a los fondos provenientes de las economías efectuadas en el ejercicio de 1980 —Sobrantes de Ejercicios Anteriores— (art. 85 y concordantes de la ley de Contabilidad). Cabe agregar que la licitación que motiva el presente comunicado fue dispuesta en el mes de febrero del corriente año, habiéndose previsto entonces fondos existentes de la naturaleza referida, con anterioridad a la sanción del Presupuesto para el corriente ejercicio.

6º) En síntesis, el llamado a licitación —de prosperar— significaría la concentración de talleres, depósitos y oficinas, tendiente a una mayor economía del servicio que prestan con eficiencia para todo el país, sin aumento de personal, y no el traslado de una ínfima cantidad de operarios del Palacio de Justicia, lo que realmente hubiera sido inadmisible. Ello sin perjuicio de recurrir a la contratación de servicios privados, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable.

Buenos Aires, 1º de julio de 1981. *Edmundo D. Craviotto* (Secretario).

"MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y NORMAS OPERATIVAS JUDICIALES" DEL CENTRO DE DETENCION JUDICIAL. AUTORIZACION DE SU PUBLICACION

—Nº 1344—

Buenos Aires, 15 de octubre de 1981.

Visto el proyecto de "Manual de Procedimientos y Normas Operativas Judiciales" elaborado por las autoridades del Centro de Detención Judicial y elevado para su aprobación por el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal; y

Considerando:

Que dicho manual contiene diversas reglas de funcionamiento interno del mencionado Centro que, bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según convenio suscripto el 26 de marzo del corriente año con el Ministerio de Justicia, funciona en el Palacio de Justicia; y que las reglas, directivas y formularios proyectados resultan, en principio, aptos para asegurar el adecuado cumplimiento de las tareas propias de aquel organismo;

Se resuelve:

Autorizar la aplicación del "Manual de Procedimientos y Normas Operativas Judiciales" del Centro de Detención Judicial.

Hágase saber a las autoridades de este último y a los señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones con competencia en materia criminal y correccional, a efectos de que, por su intermedio, se informe a los magistrados de los fueros respectivos y archívese. ADOLFO R. GABRIELLI.

CENTRO DE DETENCION JUDICIAL. NORMAS SOBRE EL TRASLADO DE DETENIDOS

—Nº 1404—

Buenos Aires, 23 de octubre de 1981.

Vista la consulta formulada por las autoridades del Centro de Detención Judicial acerca de cuáles son los magistrados y funcionarios judiciales que pueden solicitar el comparendo de personas detenidas alojadas en unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal, y

Considerando:

Que razones de seguridad y buen orden aconsejan que el traslado de los presos hacia cualquier dependencia judicial sea ordenado exclusivamente por los magistrados a cuya disposición se encuentran detenidos o por los tribunales superiores de los cuales aquéllos dependan.

Que, de tal manera, se evitarán equívocos innecesarios; se proporcionará certeza, a los responsables del traslado, acerca de la procedencia de la disposición; y se asegurará a los jueces de la causa el pleno ejercicio de su autoridad jurisdiccional (Fallos: 301:205).

Se resuelve:

Hacer saber a las Cámaras nacionales de apelación y a las cámaras federales del interior y, por su intermedio, a los tribunales y demás organismos sujetos a su directa superintendencia, al Servicio Penitenciario Federal y al Centro de Detención Judicial, que el traslado —para el cumplimiento de diligencias de cualquier índole— de personas detenidas a disposición de algún magistrado podrá ser ordenado exclusivamente por éste o por los tribunales superiores de los cuales dependa. Adolfo R. Gabrielli.

FEBRERO

KERZBERG S.A.C.I. Y OTRO v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario deducido contra el fallo que condenó al pago de una multa si el apelante limita su agravio al aserto de que el pronunciamiento consagra una equivocada interpretación y aplicación del art. 172 de la Ley de Aduana y expresa que para que se configure la infracción, se requiere la prueba de haberse transgredido los motivos que fundamentaron la franquicia. Ello así, pues para la procedencia del remedio federal no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso, además, formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma (1).

ALBERTO PASSALAQUA v. CAPEA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las leyes del trabajo por los tribunales de fuero en causas seguidas entre empleadores y empleados, es materia ajena a la vía extraordinaria; conclusión que tiene su base en la circunstancia de que en esta clase de litigios lo resuelto se limita a la inteligencia de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y que, como principio, no autorizan el recurso del art. 14 de la ley 48 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario lo atinente al significado que

---

(1) 3 de febrero. Fallos: 270:176; 278:121; 283:404; 285:308; 296:608.
(2) 3 de febrero. Fallos: 259:85; 278:135; 297:117; 301:1166.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

corresponde asignar al convenio celebrado por la empleadora y la representación de una entidad gremial, en orden a determinar el alcance de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo.

FUNDACION SAN MARTIN DE TOURS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia si las consideraciones del a quo sólo apuntaron a dejar sentada la improcedencia de la acción de amparo, por no mediar arbitrariedad o ilegalidad manifiestas ni daño grave e irreparable, sin valorar al decidir —despejando toda incertidumbre— la concreta cuestión de fondo planteada. Ello así, pues el fallo que se impugna desconoce el anterior pronunciamiento de la Corte que —en el caso— descartó la aptitud y eficacia de otras vías para dilucidar el planteo traído y señaló la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que pusiera fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la medida en que el recurso extraordinario interpuesto se funda en la arbitrariedad de la sentencia apelada, estimo que procede rechazarlo por las mismas razones que expuse en mi anterior dictamen de fecha 11 de setiembre de 1979, que por considerarlas aplicables nuevamente las doy por reproducidas en homenaje a la brevedad.

En cuanto pretende a su vez basarse en el argumento de que el tribunal a quo ha desoído el mandato derivado del fallo de V. E., me excuso de dictaminar, habida cuenta de que dicho pronunciamiento de la Corte no estuvo integrado por mi referido dictamen y, en consecuencia, V. E. es la única habilitada para interpretar su propio fallo. Buenos Aires, 14 de octubre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Fundación San Martín de Tours en la causa Fundación San Martín de Tours s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 240/244 la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal —confirmando el fallo de la anterior instancia, de fs. 168/173— no hizo lugar a la acción de amparo deducida por la Fundación San Martín de Tours contra los actos realizados el 2 de diciembre de 1977 por funcionarios de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, quienes inscribieron a seis alumnas en los ciclos primario y secundario del Colegio San Martín de Tours, para el curso lectivo de 1978, contrariando la negativa anterior de aquella entidad.

Consideró, entonces, el a quo: a) que los referidos actos de inscripción eran consecuencia de la anterior resolución Nº 1407/76, que estableció la intervención del Registro de Inscripción del indicado Colegio; b) que no cabía analizar la ilegitimidad de ésta por ser extemporáneo su cuestionamiento, habida cuenta que, en su oportunidad, no había sido recurrida administrativa ni judicialmente; c) que partiendo de tal base —entendiendo a aquélla consentida y aún vigente— cabía también rechazar la tacha de ilegitimidad respecto de los actos cumplidos el 2 de diciembre de 1977.

2º) Que contra el referido fallo, la actora dedujo el recurso del art. 14 de la ley 48, tachando de arbitrario lo decidido, por haberse lesionado garantías consagradas por la Constitución Nacional, al omitirse el tratamiento de las cuestiones de fondo mediante la invocación de razones formales, negadas por la recurrente.

3º) Que a fs. 281/286 esta Corte declaró procedente el recurso indicado y dispuso dejar sin efecto aquella sentencia, devolviendo los autos al tribunal de origen para que —por quien correspondiera— *se dictara pronunciamiento sobre la cuestión de fondo planteada.*

En los considerandos del fallo sostuvo este Tribunal que adolecía de rigorismo excesivo la sentencia del inferior, al negar hubiera sido resistida en tiempo la disposición Nº 1407/76, privando a la recurrente de un pronunciamiento sobre la cuestión sustancial, habida cuenta que en la propia demanda la actora fue suficientemente clara al señalar que, aun en el supuesto de admitirse la posibilidad del dictado de aquella resolución —con apoyo en las razones de urgencia invocadas en sus considerandos—, a su juicio resultaba ilegítima la medida al asignársele alcances permanentes.

Asimismo, se puntualizó: a) que si bien era cierto que por la vía excepcional del amparo no podían obviarse las debidas instancias ordinarias, administrativas o judiciales y traer cualquier cuestión litigiosa a conocimiento de esta Corte, no lo era menos que, en el *sub examine*, habían quedado acreditadas *la ineptitud e ineficacia de otras vías para dilucidar el planteo traído*; b) que no mediaba alegación de las partes sobre la necesidad de una mayor prueba ni debate; c) que la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso no se agotaba con el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extendía a la necesidad de obtener *una rápida y eficaz decisión judicial que pusiera fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre*, evitando, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional.

4º) Que a fs. 290/295 la Sala 3 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal —confirmando también la sentencia de primera instancia, de fs. 168/173— no hizo lugar a la demanda de amparo, con apoyo —en síntesis— en las siguientes consideraciones: a) que el pronunciamiento cumplido el 2 de diciembre de 1977 podía razonablemente considerarse encuadrado en lo dispuesto en la resolución Nº 1407/76; b) que dicha resolución, en su origen y en su subsistencia, no se exhibía como manifiestamente arbitraria o ilegítima; c) que resultaba improcedente la acción de amparo por no haber demostrado la actora el daño grave e irreparable —por otra vía— que tornase necesaria la habilitación de esta acción.

5º) Que como se desprende de los términos del referido fallo, las consideraciones del a quo sólo apuntaron a dejar sentada la improce-

dencia de la acción de amparo, por no mediar en el *sub examine* arbitrariedad o ilegalidad manifiestas ni daño grave e irreparable, sin valorar ni decidir —despejando toda incertidumbre— la concreta cuestión de fondo planteada en autos.

6º) Que, en tales circunstancias, la sentencia que se impugna desconoce el anterior pronunciamiento del Tribunal que, en el caso, descartó la aptitud y eficacia de otras vías para dilucidar el planteo traído y señaló la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que pusiera fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre. Las condiciones expuestas tornan procedente el recurso extraordinario en los términos de reiterada doctrina de esta Corte (Fallos: 295:157 y 906, entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Con costas por su orden, atento las particularidades del caso. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de fs. 290/295, debiendo volver los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento sobre la cuestión de fondo planteada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

PROVINCIA DE CORDOBA v. WIGBERTO M. IRAZUSTA S.A.C.I.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito mediante el cual se interpuso recurso extraordinario no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48 si, habiendo reiterado el tribunal la doctrina emergente de un pronunciamiento anterior, la apelante no demuestra en forma concreta que la cuestión analizada en éste es diversa a la que ahora se controvierte, en forma tal que lo allí decidido no resulte válido para resolver el caso —se consideró como ley penal más benigna a la disminución del impuesto fijo

con que la ley tributaria grava los pagarés en los que se omite consignar la cuantía adeudada— ni rebate mediante una crítica razonada los argumentos que sirven de apoyo al criterio adoptado en el precedente.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No guarda relación con lo resuelto —se consideró como ley penal más benigna a la disminución del impuesto fijo con que la ley tributaria grava los pagarés en los que se omite consignar la cuantía adeudada— el agravio basado en la improcedencia de la extensión al caso de las disposiciones generales del Código Penal, habida cuenta que no surge del fallo apelado que se fundara en ellas la vigencia en materia penal tributaria del principio que impone aplicar retroactivamente la ley más benigna, sino en una norma expresa del Código Tributario de la Provincia de Córdoba.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La invocación de la garantía de igualdad ante la ley, que se considera conculcada por el decisorio, no sustenta el remedio federal, ya que aquella ha sido dada a los particulares frente a la autoridad y no a esta última para la defensa de su potestad impositiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El análisis de la norma por la que se disminuye el gravamen que recae sobre los formularios impresos de pagarés en los que no se indica el monto de la obligación (art. 22, inc. g, punto 4 de la ley 6007 de la Provincia de Córdoba), con miras a dilucidar si reviste o no el carácter de ley penal más benigna a la luz de lo dispuesto en el art. 8 del Código Tributario Provincial (t. o. en 1972; art. 8 del Código implantado por la ley 6006), remite a la interpretación de preceptos impositivos de naturaleza local ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Córdoba Superior Gobierno de la Provincia c/Wigberto M. Irazusta S.A.C.I.F.I.A.".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba (copia de fs. 19/23) rechazó la demanda contenciosoadministrativa interpuesta por la representación de dicho estado y declaró la legitimidad del fallo del Tribunal Fiscal de Apelación que, en cuanto aquí interesa, consideró como ley penal más benigna a la disminución del impuesto fijo con que la ley tributaria grava los pagarés en los que se omite consignar la cuantía adeudada.

Contra dicha sentencia la parte actora dedujo recurso extraordinario, cuyo rechazo motiva la presente queja (copias de fs. 24/33 y 34/35).

2º) Que el escrito mediante el cual se interpuso recurso extraordinario no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 283:404; 295:99 y 691; 296:693, entre otros) toda vez que, habiendo reiterado el tribunal la doctrina emergente de un pronunciamiento anterior, la apelante no demuestra en forma concreta que la cuestión analizada en éste es diversa a la que ahora se controvierte, en forma tal que lo allí decidido no resulte válido para resolver el caso que origina esta presentación directa, ni rebate mediante una crítica razonada los argumentos que sirven de apoyo al criterio adoptado en el precedente.

3º) Que el agravio basado en la improcedencia de la extensión al caso de las disposiciones generales del Código Penal no guarda relación con lo resuelto, habida cuenta que no surge del fallo apelado que se fundara en ellas la vigencia en materia penal tributaria del principio que impone aplicar retroactivamente la ley más benigna, sino en una norma expresa del Código Tributario de la provincia.

4º) Que la invocación de la garantía de igualdad ante la ley, que se considera conculcada por el decisorio, tampoco sustenta el remedio interpuesto, ya que aquélla ha sido dada a los particulares frente a la autoridad y no a esta última para la defensa de su potestad impositiva (Fallos: 247:145).

5º) Que, a mayor abundamiento, cabe advertir que el tema que se somete a conocimiento de esta Corte no resulta susceptible de exa-

men en esta instancia, toda vez que el análisis de la norma por la que se disminuye el gravamen que recae sobre los formularios impresos de pagarés en los que no se indica el monto de la obligación (art. 22, inc. g, punto 4, de la ley 6007), con miras a dilucidar si reviste o no el carácter de ley penal más benigna a la luz de lo dispuesto en el art. 6 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba (t. o. en 1972; art. 8º del Código implantado por la ley 6006), remite a la interpretación de preceptos impositivos de naturaleza local (Fallos: 258:247; 268:263; 272:45, entre otros).

Por ello, se desestima al queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ALEJANDRO CAYETANO MOLINA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si del análisis de las actuaciones se desprende que las resoluciones en las que se imputa al juez haber incurrido en prevaricato se encuentran razonablemente fundadas y fueron confirmadas en lo sustancial por el superior, no constituye la denuncia vía apta para revisar el mayor o menor acierto

de las decisiones adoptadas por el magistrado en ejercicio del poder jurisdiccional que le ha sido conferido, lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose en consecuencia el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

El presunto desconocimiento de las normas procesales vigentes por parte del magistrado, que sostiene el denunciante fundándose en la falta de traslado de la liquidación practicada por la parte demandada en el juicio por consignación y cumplimiento del boleto de compraventa, aparece como una afirmación temeraria que no se ve corroborada por ninguna otra circunstancia y que, más allá del acierto o error en que incurriera el magistrado susceptible en última instancia de remedio en la alzada, agravia su investidura y determina la aplicación de una multa a los denunciantes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de febrero de 1981.

Y vistas estas actuaciones E-52/80 caratuladas "Molina, Cayetano Alejandro s/Frajlich, David solicita su enjuiciamiento", y

Considerando:

1º) Que a fs. 33/47 de estos obrados se presenta ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el señor David Frajlich con el patrocinio letrado de la doctora Amelia Gomila de Argento solicitando el enjuiciamiento del señor Juez Nacional de Primera Instancia doctor Cayetano Alejandro Molina por mal desempeño y delito cometido en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido por el art. 45 de la Constitución Nacional y las disposiciones de las leyes 21.374 y 21.918, agregando la documentación obrante a fs. 1/32. A fs. 49 se ratifica ante ese Tribunal de la denuncia efectuada.

2º) Que según surge de los términos del escrito presentado, la imputación que se formula al magistrado consiste en haber omitido considerar una denuncia por defraudación efectuada por la parte actora en los autos "Frajlich, David c/Constructora Camargo y otro s/

rendición de cuentas"; haber incurrido en prevaricato tanto al rechazar in limine la demanda interpuesta en esos obrados como al dictar sentencia en el expediente "Frajlich, David c/Constructora Camargo S.R.L. s/consignación y cumplimiento de boleto de compraventa"; y desconocer las normas procesales vigentes.

3º) Que este Tribunal ha declarado reiteradamente que para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (Fallos: 260:210; 263:315; 267:171; 268:203; 277:422; 278:360; 283:35 entre otros). Asimismo, ha sostenido esta Corte que la puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura (Resolución Nº 435/80 en expediente E-49/80 y sus citas).

4º) Que del análisis de las actuaciones ut supra mencionadas se desprende que las resoluciones en las que se imputa al Juez haber incurrido en prevaricato se encuentran razonablemente fundadas y fueron confirmadas en lo sustancial por el Superior, no constituyendo la presente denuncia la vía apta para revisar el mayor o menor acierto de las decisiones adoptadas por el magistrado en ejercicio del poder jurisdiccional que le ha sido conferido. Lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose en consecuencia el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional (Fallos: 274:415; y exptes. E-12/77; E-35/78 y E-46/79).

5º) Que respecto de la omisión del juez de considerar la denuncia por defraudación que hiciera Frajlich en el juicio de rendición de cuentas, esa circunstancia carece de entidad suficiente como para hacer viable el pedido de enjuiciamiento formulado, toda vez que no reúne los requisitos señalados en el Considerando 3º) de la presente. Ello sin perjuicio de observar que, cuando el denunciante ajustó su

proceder a la norma del art. 155 del Código de Procedimiento en Materia Penal, tal omisión encontró remedio adecuado mediante la intervención de la autoridad competente.

6º) Que el presunto desconocimiento de las normas procesales vigentes por parte del magistrado que sostiene el denunciante, fundándose en la falta de traslado de la liquidación practicada por la parte demandada en el juicio por consignación y cumplimiento del boleto de compraventa, aparece como una afirmación temeraria que no se ve corroborada por ninguna otra circunstancia y que, más allá del acierto o error en que incurriera el magistrado –susceptible en última instancia de remedio en la Alzada–, agravia su investidura.

7º) Que todo lo expuesto revela una disconformidad con las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia que carece de entidad como para cuestionar la rectitud de conducta del magistrado denunciado o su idoneidad para el cargo en los términos de los arts. 17 de la ley 21.374 y 45 de la Constitución Nacional, y torna inadmisible la denuncia en los términos del art. 22, inc. a) de la ley 21.918.

Por ello,

Se resuelve:

Desechar sin más trámite la denuncia formulada y aplicar al denunciante David Frajlich y a su letrada doctora Amelia Gomila de Argento una multa de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) a cada uno (art. 22, inc. a) de la ley 21.918) la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente resolución depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Cuenta Nº 289-1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967. Fallos: 269:357).

Regístrese, notifíquese y hágase saber. Oportunamente, archívese.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

PABLO EDGARDO POLITIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es arbitraria la sentencia que —entendiendo que existían ciertos indicios favorables al imputado, pese a las pruebas en su contra y que, con relación al delito de retención indebida, habría actuado en ejercicio de un derecho— revocó el fallo que condenó por el delito de estafa al abogado que habría recibido una suma de dinero para aplicar a la compra de un inmueble y, no habiéndose realizado la operación, no la habría devuelto y habría alegado, finalmente, derecho de retención sobre ella, invocando el art. 1956 del Código Civil. Ello así, pues no basta la mera invocación del principio de benevolencia para sustentar el pronunciamiento cuando los elementos en que pretende fundamentarse el apartamiento de la solución a la que había llegado el juez de primera instancia no alcanzan para constituir al fallo como derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la denuncia obrante a fs. 4 de estas actuaciones la recurrente relata que tomó contacto con el Dr. Pablo Edgardo Politis a raíz de que éste, en su carácter de abogado, comenzó a gestionar el cobro de créditos prendarios correspondientes a deudores de un negocio que explota en la ciudad de Mar del Plata.

Continúa diciendo que, sobre la base de esta relación, se generó una cierta amistad personal como consecuencia de la cual en varias oportunidades el denunciante prestó dinero al procesado sin cobrarle intereses. Cuenta que más adelante éste le propuso la compra de una fracción de tierra perteneciente al acervo hereditario de un juicio sucesorio en el cual intervenía. Expresa que el acusado subrayó que la oportunidad era excepcional debido a la urgencia de los herederos en la concreción de la venta y que con tal ofrecimiento deseaba retribuir los favores recibidos.

Impulsado por la confianza que le merecía su letrado y persuadido por la perspectiva de un interesante negocio le entregó la suma de

30.000 pesos en la forma documentada en el recibo cuya fotocopia obra a fs. 1.

Como no tuvo más noticias de la operación y dado que el doctor Politis tampoco volvió a hablar del asunto, dice que, pasado un tiempo prudencial, le pidió una rendición de cuentas sobre el empleo de los fondos.

Manifiesta que se vio entonces enfrentado a una serie de excusas dilatorias, pero que jamás logró precisar la existencia del inmueble ni los nombres o direcciones de los supuestos herederos y las referencias que se dieron para ubicar los autos sucesorios resultaron falsas.

Ante esta situación, refiere el denunciante, recurrió a otros abogados, quienes citaron a Politis, y éste, modificando su versión original, explicó entonces que el juicio sucesorio vinculado con el inmueble al que se refería el recibo no había sido tramitado por él sino por el doctor Brizuela, letrado fallecido poco tiempo atrás, al cual había entregado el dinero. Se comprometió a exhibir al día siguiente el recibo que acreditaría tal afirmación, pero tampoco cumplió esta promesa.

Relata el denunciante que resolvió entonces intimarlo en forma fehaciente a rendir cuentas y sólo obtuvo como respuesta un telegrama en el que se decía que la operación se había hecho imposible y que el dinero era retenido en virtud de supuestos gastos y honorarios.

A fs. 114 y vta. el fiscal, luego de analizar las pruebas producidas, encuadra la conducta desplegada por el imputado en la figura descripta por el art. 173 inc. 2º del Código Penal.

El juez de primera instancia no compartió esta tesis. Sostuvo, en cambio, que el desplazamiento patrimonial se produjo como consecuencia exclusiva de la falsa afirmación de que los fondos se imputarían a la concreción de un negocio determinado, de modo tal que ilicitud de la maniobra afectaba precisamente el título por el que se recibió el dinero que nunca fue devuelto. En consecuencia descartó la hipótesis del art. 173 inc. 2º y condenó al acusado a la pena de un año de prisión en suspenso como autor responsable del delito de estafa (art. 172 del Código Penal).

La Cámara Segunda de Apelación en lo Penal del Departamento Judicial Mar del Plata al conocer del recurso de apelación deducido contra dicha sentencia declaró que no podía afirmarse con certeza que el negocio de las tierras hubiera sido urdido por el acusado con la finalidad de desposeer al sujeto pasivo. Ello, sobre la base de algunas constancias "cuyo valor probatorio no se ha enervado totalmente" que acreditarían la intervención del doctor Brizuela en una operación relacionada con tierras de esa zona o por lo menos que impedirían descartar esa posibilidad por sospechosa que fuera.

Las constancias a que se refiere el tribunal son la declaración testimonial de Luciano Héctor Quintana, obrante a fs. 134, en la que el deponente expresa que el doctor Brizuela le comentó que el doctor Politis tenía un candidato para el lote de Sierra de los Padres, la declaración de la empleada del acusado de fs. 35 que expresa que el Dr. Brizuela llamó varias veces al estudio con relación a un campo y el documento de fs. 172, del que surgiría que el denunciante habría tenido algún contacto con el letrado fallecido.

Sobre esta base el tribunal descarta la figura de la estafa pues, argumenta, por sospechosas que éstas constancias aparezcan ante el juzgador, no es posible negar la existencia de los bienes que motivaron el desprendimiento patrimonial del denunciante.

Desestima también el encuadramiento como retención indebida por entender que la negativa a restituir se fundaría en un derecho, el de retención, que la excluiría.

Resuelve, pues, revocar la sentencia de primera instancia y absolver libremente al procesado.

Contra este pronunciamiento interpuso el denunciante el recurso extraordinario de fs. 252/258.

A mi modo de ver le asiste razón al apelante en cuanto postula que no es razonable descartar la presencia del elemento ardid con apoyo en las simples circunstancias de que el objeto de la venta exista y de que el denunciante hubiera tenido algún tipo de comunicación con el doctor Brizuela, dejando de examinar el hecho de que el acusado no pudo precisar la ubicación del juicio sucesorio, ni exhibir el

recibo que le habría extendido aquél profesional, teniendo en cuenta para valorar tales indicios la condición de abogado del procesado.

Estas otras circunstancias, cuya consideración fue omitida, aunque revisten naturaleza indiciaria, pudieron, a mi juicio, resultar relevantes para la decisión de la causa y debieron, por tanto, haber sido objeto de un fundado análisis.

Considero, por ende, que ello torna aplicable al caso la conocida doctrina de la Corte que priva de validez como actos jurisdiccionales a los pronunciamientos que adolecen de este defecto (Fallos: 270:149; 274:346; 278:168; 279:275; y causas M. 353, XVII, "Moran c/Manduca" del 16 de marzo de 1978, W. 20, XVII, "Williams c/Williams" del 18 de abril del mismo año, sus citas y muchos otros).

En otro orden de consideraciones, y para el caso de que no se compartiera el punto de vista expuesto, cabe destacar que del recibo extendido por el acusado surgiría que el dinero se entregó con destino a la aplicación de un fin determinado por lo que, según entiendo, no basta la simple afirmación de la existencia de un derecho de retención para descartar la figura del art. 173, inc. 2º, si no se explicita cuál o cuáles son los créditos a que se refiere y en qué condiciones ello autorizaría al mandatario a negarse a restituir la suma entregada.

En tales condiciones las razones manifestadas por el a quo en apoyo de su decisión absolutoria aparecen como de vaguedad excesiva ya que, como V. E. ha expresado, "aceptado que una persona ha cometido un hecho que "prima facie" encuadra en una descripción de la conducta mencionada por la ley penal, su impunidad sólo puede apoyarse en la *concreta* y *razonada* aplicación al caso de alguna excusa admitida por el derecho vigente" (conf. Fallos: 274:487, cons. 4º y 5º; 293:101, cons. 4º y otros).

A mi modo de ver las falencias apuntadas enervan la validez como acto jurisdiccional del pronunciamiento apelado por lo que, opino, corresponde dejarlo sin efecto a fin de que se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 30 de junio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Politis, Pablo Edgardo s/estafa".

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia de la Cámara Segunda de Apelación en lo Penal de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, que absolvió de culpa y cargo a Pablo Edgardo Politis (fs. 247/250), el particular damnificado interpuso recurso extraordinario (fs. 252/258), concedido a fs. 260.

2º) Que la presente causa se tramitó contra el abogado Pablo Edgardo Politis quien habría recibido de Moisés Hasbani una determinada suma de dinero para aplicar a la compra de un inmueble y, no habiéndose realizado la operación, no la habría devuelto y habría alegado, finalmente, derecho de retención sobre ella, invocando el art. 1956 del Código Civil.

El juez de primera instancia consideró a Politis responsable del delito de estafa, en orden al cual lo condenó a un año de prisión, en suspenso (fs. 226/229). Apelado el fallo, fue revocado por la Cámara, entendiendo el tribunal a quo que existían ciertos indicios favorables al encausado, pese a las pruebas en su contra y que, con relación al delito de retención indebida por el que había sido acusado, Politis había actuado en ejercicio de un derecho.

3º) Que se agravia el recurrente del fallo apelado, al que tacha de arbitrario ya que, a su juicio, efectúa una absurda valoración de la prueba y carece de fundamento.

En cuanto a lo primero, expresa que se anteponen constancias que el mismo sentenciante ha calificado de "sospechosas" a pruebas cuyo valor de convicción no pone en duda e invoca pruebas que no son tales, llevando el principio de la presunción de inocencia a extremos tales que obstan insalvablemente la pretensión punitiva.

Con relación a la falta de fundamento de la sentencia, manifiesta que el haber desestimado la comisión del delito de retención indebida,

con base en la apelación de un supuesto derecho que no se demuestra, constituye una afirmación dogmática, sin sustento en los hechos y en el derecho.

4º) Que el fallo en recurso reconoce como probados en autos los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento al pronunciamiento condenatorio de primera instancia. Así, se admite la existencia de la relación entre el abogado Pablo Edgardo Politis y Moisés Hasbani; que éste le había entregado dinero a aquél para aplicarlo a la compra de un terreno (ver documento de fs. 1); que nunca pudieron ubicarse ni el terreno en cuestión, ni los supuestos vendedores, ni una presunta sucesión en trámite; y que, fracasada la operación, el Dr. Politis retuvo ese dinero alegando finalmente, ya iniciada la causa criminal, que lo hacía en ejercicio de un derecho.

El a quo, sin embargo, y pese a reconocer todo lo expuesto, alude genéricamente a la supuesta existencia, no probada, del inmueble y a la relación, tardíamente alegada por el encausado, de Moisés Hasbani con un abogado fallecido que habría sido quien ofreció en venta el terreno, supuestos ambos que admitió como posibles —pese a la negativa del recurrente y a los frustrados intentos de ubicar el inmueble—, en base a dos testimonios que el mismo a quo calificó de "sospechosos" y a la esquela de fs. 72, que lo llevaron a abrigar dudas acerca de la responsabilidad de Politis y a beneficiarlo con el principio de benevolencia.

5º) Que, en las condiciones señaladas, no basta la mera invocación de dicho principio para sustentar el pronunciamiento por cuanto los elementos en que pretende fundamentarse el apartamiento de la solución a la que había llegado el juez de primera instancia no tienen suficiente solidez para constituir argumentos que señalen al fallo como la derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa que exige la jurisprudencia de este Tribunal y cuyo defecto autoriza a descalificarlo por arbitrario (Fallos: 297:355, sus citas y otros).

6º) Que igualmente, y por los mismos fundamentos expuestos por el señor Procurador General y que *brevitatis causa* se dan por reproducidos, merece descalificarse la decisión del a quo según la cual no

se había configurado el delito de retención o de apropiación indebida por cuanto el abogado Politis alegó actuar en ejercicio de un derecho.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

FASOLO HNOS. S.R.L. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien el rechazo de la demanda contenciosoadministrativa deducida contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia ajena, en principio, al recurso extraordinario, éste procede cuando —como en el caso— lo resuelto prescinde sin razón valedera del texto legal aplicable (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al rechazar la demanda contenciosoadministrativa deducida contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires— no tomó en cuenta que el art. 7º del Código en lo Contenciosoadministrativo contempla dos casos de denegatorias implícitas, una de las cuales está referida de manera expresa a la omisión de dictar "las providencias de trámite", supuesto invocado por la apelante y que no fue objeto de un análisis suficiente por el tribunal; vinculándose los argumentos que sustentan el fallo con la otra hipótesis que prevé la referida norma y que da también lugar a una acción de "retardación", caso en que la intervención de los organismos estatales mencionados por el a quo aparece como necesaria.

---

(1) 5 de febrero. Fallos: 257:207; 261:223; 297:250, 452; 298:331, 498.

GUILLERMO IGNACIO SPOLTINI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio, como consecuencia de la aplicación, en la alzada y sin recurso acusatorio, de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, pues se demuestra claramente el nexo entre la imposición de esa medida —que implica el análisis de circunstancias de hecho y de normas jurídicas distintas a las de los hechos juzgados— y la garantía constitucional cuya lesión se invoca.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien la imposición de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado no está librada al arbitrio de los jueces sino que se encuentra reglada por una norma del derecho positivo, su concreta aplicación está sujeta a la ponderación de elementos fácticos propios del caso particular, además de la concurrencia de alguno de los supuestos legales del art. 52 del Código Penal. Su imposición sin oportunidad de debate previo constituye violación del derecho de defensa.

JUICIO CRIMINAL.

La imposición en suspenso de la reclusión depende de la discrecionalidad de los jueces, como expresamente lo faculta el último párrafo del art. 52 del Código Penal, lo que demuestra que no se está frente a un supuesto de automática vinculación entre dicha accesoria y el hecho materia de la causa y que, por tanto, es posible esgrimir defensas y aportar pruebas tendientes a influir en el criterio de los jueces.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque cupiere admitir que el tema relativo a la inexistencia de la mayoría de opiniones necesaria para imponer válidamente al procesado la reclusión por tiempo indeterminado prevista en el art. 52 del Código Penal ha sido propuesto en el recurso extraordinario con la entidad de un agravio a considerar en esta sede (cfr. segundo párrafo de fs. 4), su solución remite al alcance de las expresiones vertidas por

los jueces de cámara al emitir su voto, y plantea, en consecuencia, una cuestión ajena a la competencia apelada de V. E. que reglamenta el art. 14 de la ley 48.

Por otra parte, la interpretación que de su propio pronunciamiento brinda el tribunal apelado, en el sentido de que el integrante que votó en tercer término coincidió con el primer opinante en cuanto éste propuso, y además con la aplicación de la aludida medida, indicada por el segundo vocal, se presenta como una inteligencia no arbitraria del contenido de los respectivos votos.

En cambio, la protesta, dirigida contra aquella sanción, que se basa en sostener que la Cámara se habría pronunciado al imponerla sobre una cuestión ajena al debate, suscita a mi juicio cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia, razón por la cual el recurso extraordinario es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, respecto del cual emito opinión por entender que, habida cuenta de la inexistencia de otras partes interesadas, resulta innecesaria mayor sustanciación, pienso, a mérito de las razones que puse de manifiesto al dictaminar, el día 6 del mes en curso, *in re*, "Lupo, Estrella s/causa Nº 10.165 Recurso de Hecho", a las que me remito en homenaje a la brevedad, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1979. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Spoltini, Guillermo Ignacio s/causa Nº 5639", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional —Sala III— que, al confirmar el fallo condenatorio de primera instancia, impuso a Guillermo Horacio Spol-

tai la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado de cumplimiento efectivo (fs. 790/801 de los autos principales y, en especial, punto III de su parte dispositiva), la defensa del nombrado interpuso recurso extraordinario cuyo rechazo da lugar a la presente queja.

2º) Que el recurrente impugna el fallo en cuestión por cuanto considera que la aplicación de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado de cumplimiento efectivo por parte de la Cámara de Apelaciones, sin que dicha medida hubiese sido solicitada por el fiscal ni impuesta en la sentencia de pirmera instancia, es decir, sin que hubiese sido traída a colación hasta el momento de dictarse el fallo del a quo, implicaba incurrir en la *reformatio in peius* y, consecuentemente, en violación del derecho de defensa. Fundamenta esta última aseveración en que, si hubiese existido acusación a este respecto, la defensa habría propuesto determinadas medidas probatorias, que señala, en favor de su defendido.

Cuestiona, además, la validez del fallo recurrido por cuanto, a su entender, no se habría conformado la mayoría de votos necesaria para aplicar la aludida accesoria, teniendo en cuenta que el primer vocal no propuso su aplicación, que el segundo sí lo hizo y que el tercero adhirió sin discriminar al voto, opuesto en este punto, de los preopinantes.

3º) Que el agravio inmediatamente precedente, relativo a la interpretación del alcance de los votos de los camaristas, de haber sido propuesto como tema del recurso extraordinario, lo cual no surge claramente de sus términos, debe rechazarse por las razones expuestas por el señor Procurador General que, *brevitatis causa*, se dan por reproducidas.

4º) Que, en cambio el agravio relativo a la violación de la defensa en juicio, como consecuencia de la aplicación, en la alzada y sin recurso acusatorio, de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, suscita cuestión federal pues se demuestra claramente el nexo entre la imposición de esa medida —que implica el análisis de circunstancias de hecho y de normas jurídicas distintas a las de los hechos juzgados— y la garantía constitucional cuya lesión se invoca, por lo que el recurso extraordinario ha sido mal denegado.

5º) Que, como queda dicho, si bien la imposición de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado no está librada al arbitrio de

los jueces sino que se encuentra reglada por una norma del derecho positivo, su concreta aplicación está sujeta a la ponderación de elementos fácticos propios del caso particular, además de la concurrencia de alguno de los supuestos legales del artículo 52 del Código Penal. En consecuencia, su aplicación sin oportunidad de debate previo constituye violación del derecho de defensa y, por ello, debe ser dejada sin efecto la sentencia que así lo decide. A mayor abundamiento, ha de considerarse que la imposición en suspenso de la medida de seguridad cuya aplicación al caso se cuestiona depende de la discreción de los jueces, como expresamente lo faculta el último párrafo del citado art. 52, lo que demuestra que no se está frente a un supuesto de automática vinculación entre dicha accesoria y el hecho materia de la causa y que, por lo tanto, es posible esgrimir defensas y aportar pruebas tendientes a influir en el criterio de los jueces.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la decisión apelada con el alcance establecido en el considerando 5º, debiendo volver los autos al tribunal de su procedencia para que la causa se tramite con arreglo a derecho y se decida por quién corresponda.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ANTONIO SOUTIÑO NERY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia suscripta por dos camaristas, si el primero de ellos votó por la absolución del procesado —fundado en la duda sobre la existencia de la retención indebida—, y el segundo votó —luego de destruir uno a uno los argumentos de la defensa y las explicaciones del procesado— concluyó adhiriendo al precedente, con lo cual fundó la absolución en una situación de duda, que su razonamiento había desechado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si hay esencial coincidencia en los votos de los camaristas firmantes respecto de la existencia de una situación de duda en cuanto al elemento subjetivo del apoderamiento —extremo que sirvió de base a la absolución decretada—, no puede descalificarse el fallo con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, al no existir la contradicción de que se agravia el querellante (Disidencia del Dr. César Black).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habida cuenta de la naturaleza de los agravios articulados en el recurso cuya denegatoria ha dado lugar a esta presentación directa, y a fin de que ambas partes tengan oportunidad de ser oídas en esta instancia, estimo conveniente que con carácter previo a mi dictamen se substancie la queja. Buenos Aires, 21 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

A mi modo de ver, la tacha de arbitrariedad que se dirige contra la sentencia de fs. 511 del principal suscita cuestión federal bastante para la apertura de la instancia. Por ello opino que corresponde hacer lugar a la presente queja, y en consecuencia, declarar procedente el recurso extraordinario.

Abordo, pues, el fondo del asunto, por considerar que el traslado a fs. 31 torna innecesaria otra sustanciación.

El citado fallo ha sido suscripto por dos Camaristas, el primero de los cuales votó por la absolución del procesado, revocando así la sentencia de primera instancia por considerar que existe una situación de duda sobre la existencia de la retención dolosa.

El segundo voto, luego de establecer que de lo que se trata es de saber si la conducta del denunciado frente a sus obligaciones contractuales representa retención indebida con intención de apoderamiento, y que será la actitud y las razones en que se funde las que dirán si está ejerciendo un legítimo derecho a desentir o si está reteniendo indebidamente con intención de apoderamiento, destruyó uno a uno los argumentos de la defensa y las explicaciones del procesado e incluso, a mi entender, rechazó la duda sobre la real intención de éste.

Así, se dice a fs. 314 vta. que "aunque hubiere una costumbre en cuanto a no exigir estrictamente la diaria rendición de cuentas no solo esa costumbre no autorizaba la retención (art. 17 del Código Civil), sino que la intimación recibida desvanecía cualquier duda sobre la vigencia de la tolerancia", y se agrega que por supuesto que tal intimación no era necesaria para la configuración del delito, pero sirve a los fines de probar el propósito de apropiarse del dinero, y disfrutar de su empleo en tanto y en cuanto las circunstancias se lo permitieran.

No obstante ello, concluyó adhiriendo al voto precedente, con lo cual fundó la absolución en una situación de duda, que en su razonamiento había desechado.

Por otra parte, el voto incluyó un párrafo en el cual se expresa que, por rezar el contrato que la concesionaria será "depositaria" de las sumas recaudadas, tratándose de dinero, no se le puede imputar el delito del que se trata, por razón del título por el cual lo tiene.

Empero, pienso que no puede reconocerse a esa referencia aptitud para fundar la absolución, tanto porque a renglón seguido se niega a ese y a otros argumentos idoneidad para soslayar la obligación de explicar el motivo por el cual no rindió sus cuentas en término y entregó lo recaudado, cuanto porque el contrato agregado a autos en ninguna de sus cláusulas dice lo que afirma el fallo; esto es, que la concesionaria será depositaria de las sumas recaudadas.

En las condiciones expuestas, y habida cuenta de que existe una contradicción que lo torna ininteligibles en el voto de uno de los dos jueces que integraron el tribunal, lo que importa ausencia de fundamentos en la sentencia pronunciada (Fallos: 261:263) ésta no es derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa.

Por ello, opino que debe dejarse sin efecto el fallo recurrido y disponerse que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Manuel Lissarrague en la causa Soutiño Nery, Antonio s/defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, que se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto el fallo apelado, debiendo dictarse uno nuevo con arreglo a lo aquí decidido (arts. 16, primera parte de la ley 48). Agréguese este recurso a los autos principales.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black (*en disidencia*).

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don César Black

Considerando:

Que como se señala en el auto de fs. 538 del principal, denegatorio del recurso extraordinario y que motivara esta presentación directa, hay esencial coincidencia en los votos de los camaristas firmantes del fallo de fs. 511/515 respecto a la existencia de una situación de duda en cuanto al elemento subjetivo del apoderamiento. Dicho extremo sirvió de base a la absolución allí decretada.

Que en tales condiciones, no puede descalificarse el pronunciamiento recurrido con base en la doctrina elaborada por esta Corte en

punto a la arbitrariedad de sentencias, al no existir la contradicción en virtud de la cual se agravia al querellante.

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese al recurrente para que dentro del plazo de cinco días y bajo apercibimiento de ejecución deposite en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la orden de este Tribunal la suma de seiscientos setenta y nueve mil cien pesos ($ 679.100) (art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 2º, inc. g) de la ley 21.859).

CÉSAR BLACK.

MARIA SARA TRIPALDI v. PROVINCIA DE CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

La existencia de una contradicción explícita respecto de la norma jurídica que rige el caso no constituye derivación razonada del ordenamiento jurídico, condición ineludible de validez de los fallos judiciales. Corresponde dejar sin efecto la sentencia si en el voto que resultó decisorio se expresó que, a partir de la ley Nº 2711 y su decreto reglamentario Nº 4461 del año 1961, no rigió en beneficio de las actoras el art. 15 de la ley Nº 387 en el que fundaron su pretensión, luego y a título de resumen se indica en el mismo voto que las accionantes tuvieron derecho a percibir la bonificación que reclaman hasta la sanción de la ley Nº 2971 —dictada en el año 1971— pero que, de todas formas se produjo la prescripción extintiva de la acción que tenían aquéllas para reclamar el pago de las bonificaciones no liquidadas, por falta de reclamo legal hasta el momento de la presentación administrativa [1].

---

[1] 5 de febrero. Fallos: 261:209.

ANIBAL JORGE FERRECHINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No habilitan la instancia extraordinaria las discrepancias del apelante con el criterio de valoración de las pruebas empleado por el sentenciante (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no se encuentran obligados a ponderar exhaustivamente todas las constancias de la causa sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Los planteos que se efectúan en orden al monto de la multa impuesta, a la omisión de indicar el lugar de cumplimiento del arresto, y a la ausencia de valoración que prescriben los arts. 40 y 41 del Código Penal, resultan el fruto de una reflexión tardía, inatendible en la instancia extraordinaria, si los mismos no fueron articulados al apelar el pronunciamiento del Juez de Faltas (3).

ERNESTO TORIBIO CHAPARRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Lo atinente a la aducida violación de la defensa en juicio por haber seguido el trámite del proceso con un defensor a quien el procesado había revocado la designación e intentado poner en conocimiento del juez esta decisión, debió haberse planteado ante los magistrados de la causa; su alegación ante la Corte sin expresar los perjuicios concretos que esa situación

---

(1) 5 de febrero. Fallos: 295:100 y 165; 296:49 y 568.

(2) Causa "Carrillo, C. R. c/La Prensa S.C.A.", del 22 de julio de 1980.

(3) Causa "Ulsifon M. A. s/apela sentencia contravencional", del 1º de de julio de 1980.

haya irrogado, no resulta apta para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

MARIA LUISA ROSENDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Analizar si a los fines jubilatorios corresponde o no computar la antigüedad en la afiliación, remite al análisis de disposiciones que integran el sistema previsional y que, por tratarse de normas de derecho común no autorizan la apertura de la vía extraordinaria, máxime cuando no se advierte, en el caso, que medien razones suficientes que justifiquen la invocación de gravedad institucional (2).

RAUL ALBERTO AGUERO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se debate la inteligencia de normas federales —art. 76, inc. 2º ap. a) de la ley 14.777 con la redacción impuesta por la ley 18.392— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que fundó en ellas el apelante.

RETIRO MILITAR.

No basta con que haya mediado una lesión producida en actos de servicio para que proceda el otorgamiento del retiro solicitado toda vez que para ello se requiere que la misma justifique la declaración de ineptitud por parte de la autoridad militar y que el interesado se encuentre en las demás condiciones exigidas por la ley para la concesión del beneficio.

(1) 5 de febrero.

(2) 5 de febrero. Causa "Daniele, C. M. s/jubilación", del 9 de agosto de 1977.

RETIRO MILITAR.

La modificación introducida por el art. 1º de la ley 18.392 al art. 76 de la ley 14.777 sólo comprende al personal que ha obtenido retiro militar y no al que ha sido dado de baja por haberse inutilizado en un acto de servicio. Corresponde confirmar la sentencia que denegó la pretensión de ser incluido en dicho beneficio al Voluntario 1º Músico que —vigente la ley 13.996, con las reformas introducidas por la 14.163—, había sido dado de baja a raíz de una afección física, con la concesión del correspondiente haber.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 62 contra la sentencia de fs. 48/51 de la Sala Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo es procedente por haberse debatido la interpretación de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación demandada actúa por apoderado especial, quien ha sido debidamente notificado de la providencia de autos. Buenos Aires, 26 de junio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Agüero, Raúl Alberto c/La Nación s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda y condenado a la Nación (Comando en Jefe del Ejército) a otorgar al actor "el retiro dispuesto en el art. 76, inc. 2º ap. a) de la ley 14.777 con la redacción impuesta por la ley 18.392; el abono de la diferencia de haberes devengados desde cinco años anteriores a

la iniciación de la demanda, intereses desde el reclamo administrativo y costas a la vencida" (fs. 48 vta./49). Entendió el a quo que la cuestión "se limita a establecer cual resulta ser la ley aplicable a los efectos de determinar los derechos del actor" (fs. 49), lo que se fija —a su criterio— en el momento del cese en la actividad, época en la que estaban vigentes la ley Nº 13.996, con las reformas introducidas por la ley 14.163, y su reglamentación. Estas normas negaban al personal de tropa la posibilidad de pasar a situación de retiro y le acordaban, para casos de inutilización por actos de servicios y consiguiente disminución para el trabajo en la vida civil, un llamado legalmente "haber", del que venía gozando el actor. Consecuentemente, la Cámara desestimó la pretensión de éste, que persigue "los beneficios del 'retiro militar' estatuido" por las citadas leyes 14.777 y 18.392 y "el pago de las sumas devengadas y no percibidas sus intereses y costas" (fs. 5/5 vta.).

2º) Que contra dicha sentencia interpuso el accionante recurso extraordinario, que fue concedido y que, como indica el señor Procurador General, resulta procedente por haberse debatido la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ellas el apelante.

3º) Que en atención a las circunstancias del caso, cuadra puntualizar los siguientes hechos, que surgen de las actuaciones producidas: a) la Junta Superior de Reconocimientos Médicos determinó con fecha 20 de diciembre de 1954 que la afección física que padecía el Voluntario 1º Músico Alberto Agüero —aquí accionante— había seguido una evolución desfavorable y que presentaba "una incapacidad laborativa total y transitoria por el término de dos años .... a partir del 3 de setiembre de 1954" (folio 85 del expediente administrativo Nº 16.274/52, agregado por cuerda); la misma Junta indicó que al final del lapso mencionado debía procederse a un nuevo examen para determinar la capacidad laboral (ibídem); b) el 16 de marzo de 1955 el entonces Ministro Secretario de Estado de Ejército resolvió "rescindir los compromisos de servicios" de —entre otros— el ahora apelante, a partir de la fecha en que éste tomara conocimiento de tal resolución, lo cual ocurrió el 18 de abril de 1955 (folio 50 del expediente administrativo mencionado); c) por decreto Nº 42 del 4 de enero de 1956 el Poder Ejecutivo Nacional concedió a Agüero, con carácter provisional y temporario y con fecha 18 de abril de 1955, un haber en los

términos de los artículos 90 y 102, inciso 1º ap. b) de la ley Nº 13.996 y Nos. 26, 38 inciso 1º ap. a), 39 y 59 ap. b) de la Reglamentación para el Ejército V parte "Retiros" de dicha ley (folios 112 y 113, ídem); d) por decretos Nº 3718 del 27 de marzo de 1958 y Nº 4756 del 23 de abril de 1959 el Poder Ejecutivo "prorrogó" el beneficio dispuesto por el decreto Nº 42 citado, habiendo variado el haber según las vicisitudes de la incapacidad para el trabajo en la vida civil padecida por el peticionario, que descendió durante el lapso aludido a un 50 % de la total obrera (folios 136, 139, 142 y 145, ídem); e) finalmente, atento a que se asignó carácter irreversible a las secuelas dejadas por la dolencia, el Secretario de Estado de Guerra resolvió —con fecha 29 de junio de 1961— "confirmar el beneficio concedido por Decreto 42 del 4 de enero de 1956 ... y prorrogado..." en la forma consignada precedentemente (folios 149 y 155, ídem).

4º) Que de lo expuesto se desprende que lo "confirmado" mediante la Resolución del 29 de junio de 1961 no fue un beneficio nuevo y distinto del inicialmente concedido: se trata del mismo que, por su propia índole, se hallaba sujeto en cuanto a su subsistencia y a su monto, a las contingencias de la disminución para el trabajo sufrida por el beneficiario. Tal es lo que resulta del juego de los preceptos implicados, que no distinguen entre la incapacidad definitiva y la transitoria (conf. arts. 90 y 102, ley 13.996; ver art. 76, inc. 2º, ley 14.777); esta distinción aparece —en cuanto aquí importa— en la Reglamentación más arriba citada de la ley 13.996, pero sólo a los efectos de establecer las consiguientes modalidades del haber ya acordado (conf. número 39 de la Reglamentación para el Ejército de la ley 13.996 —V Parte— "Retiros", decreto 25.040/50). Es así que dicho "haber" fue modificado y prorrogado con anterioridad a la Resolución de 1961, siempre con invocación de idénticas normas, y ello aun cuando en oportunidad del dictado del Decreto Nº 4756/59 ya no regían las leyes 13.996 y su modificatoria 14.163, sino la ley 14.777: nada dijo entonces sobre el punto el ahora recurrente.

5º) Que las reseñadas alternativas del derecho conferido al actor no podían determinar —dada la ausencia de normas expresas al respecto— un cambio en el sistema legal que lo regía, el cual había quedado fijado a la fecha de los hechos generadores del beneficio. En este sentido, debe destacarse que todas las circunstancias que podrían te-

ner relevancia a ese efecto acaecieron durante la vigencia de las leyes 13.996 y 14.163, esto es, a saber: a) la "rescisión del compromiso de servicios" del actor; b) la notificación de tal rescisión; c) el inicial otorgamiento del haber en cuestión (ver *supra*, considerando 4º; conf. Reglamentación para el Ejército de la ley Nº 13.996 —V Parte— "Retiros": Nos. 8 y 9; disposiciones substancialmente análogas contiene el art. 7º de la similar reglamentación de la ley 14.777).

6º) Que, por otra parte, debe señalarse que la rescisión del compromiso de servicios contenida en la Resolución del 16 de marzo de 1955 (ver *supra* considerando 3º, apartado b) no pudo tener otro balance que la baja del actor, en atención a las normas aplicables (art. 90, ley 13.996 (texto según la ley 14.163); conf. art. 27, inciso 3º de la ley 13.996 y Nros. 15 y 26 de la Reglamentación de la misma ley). A tal respecto, dadas las peculiaridades del asunto y las defensas esgrimidas, puede añadirse que esta Corte tiene dicho que no basta con que haya mediado una lesión producida en actos de servicio para que proceda el otorgamiento del retiro solicitado, toda vez que para ello se requiere que la misma justifique la declaración de ineptitud por parte de la autoridad militar y que el interesado se encuentre en las demás condiciones exigidas por la ley para la concesión del beneficio (Fallos: 297:103, considerando 6º).

7º) Que sentadas las precedentes conclusiones y no existiendo normas expresas que autoricen ahora el acceso del peticionario a la situación de retiro militar, nada impide que esta Corte reitere en la especie los principios que inspiraron los precedentes de Fallos: 285:261 y de la causa "Pileggi, Vito Italiano c/La Nación (Secretaría de Estado de Marina) s/modificación de retiro militar", sentencia del 11 de marzo de 1980, cuyas consideraciones atinentes al asunto *sub examine* cabe dar por reproducidas en homenaje a la brevedad.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

OSVALDO REGALADO v. MIRCO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario cuando media denegatoria del fuero federal, oportunamente reclamado (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

La generalidad de los términos de los arts. 67, incs. 17, 94 y 100 de la Constitución no se opone a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por el escaso monto de los juicios, la relativa importancia civil o penal de los asuntos, o bien por otros motivos, ya que pueden reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas originariamente sometidas a la Corte por el art. 101 de aquélla (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas.

Las normas sobre competencia contenidas en el art. 4 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), disposición que se mantiene vigente en el art. 24 de la ley 18.345, tienen alcance nacional, y autorizan, en causas derivadas del contrato laboral entre particulares, la intervención de los tribunales del trabajo provinciales, aun cuando la jurisdicción federal hubiera procedido, en principio, por razón de las personas. Son válidas las disposiciones sobre competencia incluidas en la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires —no obstante su carácter local— por recoger un principio consagrado previamente por disposiciones legales nacionales (3).

EMILIO ERNESTO DI TATA

ADUANA: Exportación.

Al carecer la autoridad administrativa de facultades para conceder nuevas prórrogas, toda vez que en el caso el plazo de la salida temporal ya había sido ampliado, contradice los términos del art. 140 ter de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones) el fallo que —al revocar la multa impuesta por la Aduana por la falta de retorno de mercadería salida del

---

(1) 10 de febrero.

(2) Fallos: 289:39; 290:116; 293:270; 302:155.

(3) Fallos: 235:280; 245:445; 273:390; 289:39.

país al amparo de un permiso temporal— atribuyó carácter de prórroga tácita al acto del organismo fiscal por el cual se convirtió en definitiva aquella salida. El párrafo cuarto del mencionado artículo exige para la procedencia de tal conversión que no se encuentren vencidos los plazos de reingreso y que no esté prohibida o suspendida la exportación de la mercadería; cumplidos los mismos, tiene la virtualidad de fijar la fecha que debe tenerse en cuenta para determinar los gravámenes exigibles por el art. 128, inc. d), de la ley citada.

ADUANA: Exportación.

Es descalificable el fallo que —al revocar la multa impuesta por la Aduana por falta de retorno de mercadería salida del país al amparo de un permiso temporal— asignó un efecto neutralizador del hecho punible a la decisión por la cual la salida temporal fue convertida en exportación, toda vez que las previsiones contempladas en el art. 140 ter de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modif.) se refieren a situaciones en las que no se haya operado el vencimiento de los plazos para el reingreso de la mercadería, mientras que en el caso se trata de plazos máximos vencidos que, por tal circunstancia, debe encuadrarse en el cuarto párrafo del mencionado artículo, sin que incida en el aspecto infraccional lo relativo a la determinación tributaria, aunque ésta se efectúe con posterioridad al vencimiento de aquel término, al que sólo cabe acudir a fin de aplicar el arancel de exportación y los demás gravámenes entonces vigentes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Di Tata, Emilio Ernesto s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal que revocó la resolución de la Aduana, fundada en los arts. 140 ter y 171 de la ley de la materia (t. o. en 1962 y sus modific.), mediante la cual impuso una multa a Emilio Ernesto Di Tata por la falta de retorno de mercadería salida del país al amparo de un permiso temporal.

2º) Que el tribunal a quo consideró que al haber acordado la Aduana carácter definitivo a la salida temporal luego de vencido el

plazo para el reingreso de bienes, prorrogó tácitamente dicho término y por tanto la operación se convirtió en definitiva en tiempo oportuno; sin perjuicio de que lo decidido implicó también "una valoración que sin más bastaba para quitar antijuridicidad a la falta de reingreso de la mercadería, toda vez que el acto administrativo de referencia es susceptible de considerarse como el análisis de una situación que, si bien en principio se configura gradualmente, el transcurso del término resulta en ella haber sido desvinculado de la falta de reingreso a los efectos, por obra de una consideración de índole final que absorbe a este último elemento de la figura reprimida por el art. 140 ter."; por último, tuvo en cuenta que en la misma fecha en que se dispuso la instrucción del sumario, el actor presentó una solicitud con miras a tramitar la exportación definitiva, que no fue desconocida por el organismo fiscal en forma expresa, ni cuestionada su aptitud para el logro de la finalidad perseguida.

3º) Que contra dicho pronunciamiento, la Administración Nacional de Aduanas interpuso recurso extraordinario, concedido por el a quo, que es procedente en mérito a los fundamentos expuestos en el dictamen que antecede, los que se dan por reproducidos *brevitatis causa*.

4º) Que el art. 140 ter citado, establece que podrá autorizarse sin el previo pago de los impuestos que graven la exportación, la salida temporal de mercaderías con fines determinados, a condición de ser reingresadas del exterior en un plazo fijo (primer párrafo), y que esta última operación estará, en principio, exenta de todo gravamen que, con el carácter de impuesto, recayera sobre su importación (tercer párrafo). Además, dispone que podrá admitirse, a pedido del interesado efectuado antes del vencimiento del plazo o su prórroga, que la salida temporal se convierta en exportación, siempre que en tal oportunidad no estuviera vigente una prohibición o suspensión de dichos efectos (cuarto párrafo). Por último, en lo que al caso interesa, preceptúa que si vence el plazo o su prórroga sin que se produzca el reingreso de los bienes, el hecho constituirá infracción penada con las sanciones previstas para las falsas manifestaciones en operaciones de salida temporal, ejecutándose las garantías otorgadas (cuarto párrafo, *in fine*).

5º) Que en lo atinente a la duración del permiso temporal, dicha norma remite a los plazos que se fijen por vía reglamentaria, con la limitación de que sólo podrá permitir la prórroga de estos últimos por

una sola vez y por un término que en ningún caso deberá exceder del plazo originario salvo la que regímenes especiales determinen para ciertas mercaderías (quinto párrafo, *in fine*).

Por consiguiente, al carecer la autoridad administrativa de facultades para conceder nuevas prórrogas, toda vez que en el *sub examine* el plazo de la salida temporal ya había sido ampliado, la conclusión del *a quo* en el sentido de atribuirle carácter de prórroga tácita al acto del organismo fiscal por el cual se convirtió en definitiva aquella salida, contradice los términos de la norma aplicable.

6º) Que la referida conversión tiene como sustento normativo lo dispuesto en la primera parte del cuarto párrafo del art. 140 ter, que exige en forma concurrente para la procedencia de tal acto, que no se encuentren vencidos los plazos de reingreso, y que en ese momento no esté prohibida o suspendida la exportación de la mercadería; y cumplidos los mismos, aquélla tiene la virtualidad de fijar la fecha que debe tenerse en cuenta a los efectos de determinar los gravámenes exigibles de conformidad con el art. 128, inc. d, de la ley citada.

Ello así, tampoco puede admitirse lo resuelto en el fallo en cuanto asignó un efecto neutralizador del hecho punible a la decisión por la cual la salida temporal fue convertida en exportación, toda vez que las previsiones contempladas en la norma tratada *supra*, se refieren a situaciones en las que no se haya operado el vencimiento de los plazos para el reingreso de la mercadería, mientras que en el *sub judice* se trata de un supuesto de plazos máximos vencidos que, por tal circunstancia, debe encuadrarse en el cuarto párrafo, *in fine*, del art. 140 ter, sin que incida en el aspecto infraccional lo relativo a la determinación tributaria, aunque ésta se efectúe con posterioridad al vencimiento de aquel término, al que sólo cabe acudir a fin de aplicar el arancel de exportación y los demás gravámenes entonces vigentes (cuarto párrafo, primera parte).

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 59/60, con costas. Notifíquese y devuélvanse.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

HUDSON CIOVINI y CÍA. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Corresponde revocar la sentencia que estableció que, con anterioridad a la sanción de la resolución 3878/69 de la Dirección Nacional de Aduanas, los importadores que revestían el carácter de distribuidores exclusivos de las mercaderías embarcadas por los exportadores extranjeros no debían declarar dicha circunstancia al solicitar el despacho a plaza de aquéllas. Ello surge de la interpretación armónica de los arts. 3º y 7º de la ley 17.352 y 3º de la resolución 8152/68 de la mencionada Dirección pues, en la medida en que la declaración respectiva debía ajustarse al régimen implantado por la citada ley, correspondía poner de manifiesto las circunstancias que influyeran en la operación, en grado tal que no pudiera reputársela celebrada en términos de libre competencia, a fin de que el organismo fiscal determinara si dichas particularidades incidían en el valor de los bienes. A ello no obstan las consideraciones vertidas como fundamento de la resolución 3878/69, pues la circunstancia de que su dictado respondiera al objetivo de perfeccionar el control de la valoración de mercaderías no importa afirmar que el deber mentado no preexistiera a la fecha en que aquélla comenzó a regir (1).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y OTRA v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la interpretación de normas de carácter federal —ley 18.307 y decreto-ley 13.128/57— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa resulta contraria al derecho que los apelantes sustentan en ellas.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Principios generales.

De los términos de la ley 18.307 y su mensaje surge que lo que se ha querido suprimir mediante el sistema es únicamente la escritura exigida por el régimen del Código Civil, evitando los gastos que ella acarrea, y

(1) 10 de febrero.

reemplazándola por la nueva figura de la "anotación hipotecaria", acto que se celebra entre las partes sin intervención del oficial público, y que luego es inscripto en el registro de la propiedad correspondiente, al igual que cualquier escritura hipotecaria, con la salvedad de que la registración es requerida, en estos casos, por el Banco Hipotecario Nacional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La exención que establece el art. 7º de la ley 18.307 en el sentido de que las anotaciones que autoriza la ley "tendrán las mismas excepciones impositivas previstas por el decreto-ley 13.128/57", se refiere sólo a las cargas que pudieran gravar el acto individualizado como "anotación hipotecaria", el cual es el convenio mediante el que las partes acuerdan la garantía hipotecaria por el régimen de la mencionada ley; de modo que la inscripción propiamente dicha no se encuentra exenta en los términos del referido art. 7º, por lo que resultan exigibles las tasas previstas en dicho acto.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Principios generales.

La exención establecida a favor del Banco Hipotecario Nacional —art. 50 del decreto-ley 13.128/57— no comprende a las tasas retributivas de servicios.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Para admitir la procedencia de las exenciones de gravámenes locales dispuestas por el Gobierno Nacional es indispensable, dado su carácter excepcional, que ellas resulten de modo inequívoco de la expresión de voluntad legislativa, y no pueden ser resueltas sobre la base de meras inferencias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el agravio relativo a la excesiva onerosidad de la tasa aplicada carece de la fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, es improcedente el recurso extraordinario deducido, toda vez que los apelantes no se hacen cargo de las razones expuestas por el a quo al decidir el punto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas conduce al examen de una cuestión procesal y accesoria, ajena al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Banco Hipotecario Nacional celebró con la Cooperativa "Provivienda propia del personal de Y.P.F., plaza Huincul limitada", un convenio de construcción y financiamiento de ciento ochenta unidades de viviendas en terrenos de propiedad de dicha cooperativa. A raíz de dicho acuerdo se estipuló, asimismo, que la institución bancaria prestaría a favor de la cooperativa mencionada la suma de $ 20.435.157,51, quedando gravados en apoyo de dicho crédito una serie de inmuebles de la deudora. Remitido al registro de la propiedad de la provincia del Neuquén el oficio tendiente a hacer efectiva la anotación hipotecaria, la Dirección General de Recaudaciones de aquélla provincia determinó que correspondía abonar determinada suma en concepto de tasa fiscal por la inscripción. El Banco Hipotecario por su propio derecho y en representación de la Cooperativa citada dedujo entonces la presente demanda, en virtud de sostener que conforme lo estipula el artículo 7º de la ley 18.307 la provincia carece de derecho para exigir el pago de la tasa de referencia, toda vez que en razón de dicho ordenamiento legal el Banco Hipotecario se hallaría exento de toda contribución, tasa o impuesto nacional, provincial o municipal.

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia del Neuquén, en su extenso fallo de fs. 69/93, rechazó la demanda incoada por considerar, en lo sustancial, que la auténtica deudora de la tasa reclamada era la Cooperativa de marras y no el Banco Hipotecario Nacional. Siendo así, estimó dicho alto tribunal que no era aplicable al sub lite la ley 18.307 invocada por la autoridad bancaria en defensa de su postura; de modo subsidiario, consideró, igualmente, que aun cuando cupiere entender que dicha ley resultaba de aplicación en el caso tampoco la excepción que se pretende podría tener acogida favorable por tratarse de una tasa, esto es, de un tributo mediante el cual se debe retribuir la efectiva prestación de un servicio público. En ese sentido agregó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antiguo, en numerosos casos cuya síntesis transcribe, ha hecho un esencial distingo entre los impuestos y contribuciones y las tasas, precisamente con relación a la exención impuesta por algunos regímenes legales respecto de bancos oficiales.

Contra aquel pronunciamiento deduce el Banco Hipotecario Nacional por sí y en representación de la Cooperativa actora el recurso extraordinario haciente a fs. 98/103, el cual funda en la circunstancia de hallarse en tela de juicio en el *sub examine* la interpretación de una norma de naturaleza federal como es la ley 18.307. Entre sus principales agravios esgrime que la actitud del Poder Judicial provincial, al tener por válida la determinación del registro de Neuquén de exigir el pago de la tasa discutida, no hace otra cosa que reverdecer viejos principios que justamente vino a superar la mencionada ley 18.307. Añade que la exigencia de la autoridad registral de la provincia ignora la efectiva realidad en que se desenvuelve, en los tiempos modernos, una entidad financiera de la naturaleza y alcances del Banco Hipotecario Nacional, que contribuye a paliar mediante su actividad el difícil problema de la carestía de vivienda; pide, asimismo, de manera subsidiaria, la eximición de la condena en costas.

Es nítido que si bien el recurrente pretende insistir en que se ha desconocido en autos la inteligencia por él asignada a la ley 18.307, lo cierto es que el tribunal a quo no ha fundado su decisión en una inteligencia contrapuesta de dicho texto legal, toda vez que su principal argumento ha sido, como queda dicho, que esa ley no resulta de aplicación en el *sub examine* dado que quien tendría que pagar la tasa cuestionada no es el Banco Hipotecario sino la Cooperativa que con dicha entidad financiera conviniera el crédito a que antes se hizo mención. En tales condiciones, no es menos claro que el recurso extraordinario que nos ocupa no contiene una crítica concreta y razonada de todos los argumentos que fundaron la decisión que pretende controvertirse. En ese sentido, está muy dicho por V. E. que aun cuando se ataque un pilar argumental del juzgador la apelación excepcional queda huérfana de substancia cuando no se controvierte otro de los que con solidez sostienen la sentencia apelada. En la medida, entonces, que la apelación federal interpuesta por el quejoso no contradice el argumento expuesto por el tribunal a quo de que la carga de la tasa en cuestión no está en el Banco Hipotecario sino en la Cooperativa que éste representa en estos autos, opino que carece de la fundamentación que reiterada doctrina del tribunal, interpretativa del artículo 15 de la ley 48, ha declarado necesaria.

En punto a la cuestión suscitada en torno a las costas, considero que no se da en el sub judice ninguna circunstancia excepcional que en su caso sirviese para apartarse de la reiterada jurisprudencia de la Corte en el sentido de que lo que se decida por el a quo en materia de costas no puede reverse por vía del artículo 14 de la ley 48, por tratarse de un extremo fáctico y procesal ajeno a la instancia extraordinaria (doctrina de fallos: 231:447; 251:233; 261:170; y 223:294, 293 entre muchos otros).

Por consiguiente opino que corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 2 de julio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional y Cooperativa 'Pro Vivienda propia del personal de Y.P.F. Plaza Huincul Limitada' c/ Provincia del Neuquén s/acción contenciosoadministrativa de repetición de pago" y "Banco Hipotecario Nacional y Cooperativa 12 de setiembre Ltda. Pro-Vivienda propia c/Provincia del Neuquén s/acción contenciosoadministrativa de repetición de pago".

Considerando:

1º) Que mediante el Acuerdo Nº 13 de fecha 23 de febrero de 1979, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén dictó sentencia única en los expedientes Nros. 4/74 y 19/74, rechazando las demandas articuladas por el Banco Hipotecario Nacional y las Cooperativas "Pro Vivienda Propia del Personal de Y.P.F. Plaza Huincul Limitada" y "12 de Setiembre Ltda. Pro Vivienda Propia", por las que perseguían la repetición de la tasa abonada al fisco provincial con motivo de la inscripción en el Registro de la Propiedad de la anotación hipotecaria prevista en la ley 18.397.

2º) Que el a quo sostuvo en su pronunciamiento la inaplicabilidad de la exención establecida en el art. 7º de la ley 18.397 al caso de autos, por dos razones: en primer lugar, porque el Banco actor —a cuyo favor podría invocarse dicha exención— no era el obligado al pago de la tasa de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3138 del Código Civil;

y, en segundo término, porque aunque se entendiera aplicable el art. 50 del decreto-ley 13.128/57, el cual remite el aludido art. 7 de la ley 18.307, la exención allí consagrada no alcanza a las tasas retributivas de servicios.

3º) Que contra esa decisión los actores dedujeron el recurso extraordinario obrante a fs. 98/103 del expediente Nº 19/74, concedido a fs. 105/106, en el que impugnan lo resuelto en cuanto al alcance asignado a la exención invocada. También sostienen la excesiva onerosidad de la tasa impuesto y la arbitrariedad de lo decidido en orden a las costas.

4º) Que el recurso en examen es procedente en tanto se controvierte la interpretación de normas de carácter federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa resulta contraria al derecho que los apelantes sustentan en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

5º) Que la ley 18.307 autorizó al Banco Hipotecario Nacional para que, en su operatoria para la construcción de viviendas mediante el financiamiento de las obras a entidades intermedias, garantice su crédito global con la inscripción, por oficio a los registros inmobiliarios, de la anotación hipotecaria sobre el bien que determine, hasta la división del crédito por escrituración de las viviendas a sus adquirentes (art. 1º). Dispuso, además, que la anotación así efectuada originará una carga real y sobre el inmueble por el importe del préstamo, intereses y gastos, que será de la misma naturaleza, efectos y privilegios que la hipoteca constituída por escritura pública (art. 2º).

6º) Que en la nota que acompañó el respectivo proyecto se aclaraba que su finalidad era la de reducir los gastos de la operación, pues con las formalidades exigidas por el Código Civil para la constitución de hipotecas resultaba necesaria una doble instrumentación del crédito mediante escritura pública, en perjuicio del precio final de cada unidad. Por ello, destacaba, "mediante el proyecto se tiende a evitar el inconveniente señalado, sustituyendo la escritura de la hipoteca global por su anotación, mediante oficio a los registros inmobiliarios, dispuesta directamente por el Banco, reservando aquélla para los créditos individuales".

7º) Que atendiendo a la modalidad operativa de la anotación hipotecaria, es posible distinguir dos actos o momentos dentro del pro-

cedimiento para su constitución: aquél por el cual las partes convienen la garantía hipotecaria por el préstamo que se otorga a la entidad intermedia; y el posterior trámite de inscripción de dicho acto ante el registro inmobiliario.

8º) Que de los términos de la ley 18.307 y su mensaje se desprende que lo que se ha querido suprimir mediante el sistema es únicamente la escritura exigida por el régimen del Código Civil, evitando de ese modo los gastos que ella acarrea, y reemplazándola por la nueva figura de la "anotación hipotecaria", acto que se celebra entre las partes sin intervención del oficial público, y que luego es inscripto en el registro de la propiedad correspondiente, al igual que cualquier escritura hipotecaria, con la salvedad de que la registración es requerida, en estos casos, directamente por el Banco Hipotecario Nacional.

9º) Que, en consecuencia, la exención que establece el art. 7º en el sentido de que: "las anotaciones que autoriza esta ley tendrán las mismas excepciones impositivas previstas por el decreto-ley 13.128/57", se refiere sólo a las cargas que pudieran gravar el acto individualizado como "anotación hipotecaria", el cual, no obstante su denominación perfectible, es el convenio mediante el que las partes acuerdan la garantía hipotecaria por el régimen de la ley 18.307.

10) Que, en tales condiciones, la inscripción propiamente dicha no se encuentra exenta en los términos del art. 7º de la ley 18.307, por lo que resultan exigibles las tasas previstas para dicho acto.

11) Que, por otra parte, esta interpretación se ajusta al régimen del decreto-ley 15.347/46 —antecedente inmediato de la ley, según se expresa en el mensaje antes aludido— que en su art. 5º establece que "las inscripciones en los Registros de la Propiedad de estas preanotaciones pagarán los derechos correspondientes a la hipoteca sobre la base del anticipo acordado...". Conviene aclarar que el hecho de que el Tribunal señale esta analogía no importa abrir juicio acerca de si, al igual que en el sistema del referido decreto-ley, cabe en la especie computar los importes abonados como pago a cuenta del que corresponda al inscribir la hipoteca de cada unidad, cuestión ésta que no ha sido planteada en autos.

12) Que aun prescindiendo de lo expuesto hasta aquí, y en la hipótesis de considerar que la anotación hipotecaria y su registro cons-

tituyen un procedimiento inescindible, de modo que la exención del art. 7º resultara comprensiva de todo el sistema creado por la ley 18.307, cabría empero dilucidar si la tasa impuesta para la inscripción resulta exigible o si, por el contrario, su pago se halla exento en virtud del art. 7º del decreto-ley 13.128/57, a cuyas disposiciones remite directamente el aludido art. 7º.

13) Que, en tal sentido, es del caso recordar que a partir de los precedentes que se registran en Fallos: 279:76 y 282:407, esta Corte ha considerado excluidas de aquella exención a las tasas retributivas de servicios, doctrina reiterada recientemente al fallar la causa "Banco Hipotecario Nacional c/Municipalidad de San Luis s/repetición de pagos", del 2 de diciembre de 1980, considerando 7º.

14) Que no hallándose discutida en autos la naturaleza del tributo que se pretende repetir, no cabe sino remitirse a dichos precedentes, en mérito a los cuales corresponde igualmente, desde esta perspectiva, rechazar la pretensión de los recurrentes.

15) Que respecto de la argumentación de los apelantes en el sentido de que la exigibilidad de la tasa cuestionada tornaría inoperante la exención del art. 7º de la ley 18.307, cuadra añadir a las razones ya expresadas que para admitir la procedencia de las exenciones de gravámenes locales dispuestas por el Gobierno Nacional es indispensable, dado su carácter excepcional, que ellas resulten de modo inequívoco de la expresión de voluntad legislativa, y no pueden ser resueltas, como lo pretenden los recurrentes, sobre la base de meras inferencias (causa "Banco Hipotecario Nacional c/Municipalidad de San Luis s/repetición de pagos", del 2 de diciembre de 1980, considerandos 4º a 6º, y sus citas).

16) Que el agravio relativo a la excesiva onerosidad de la tasa aplicada carece de la fundamentación que exigen el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia del Tribunal, toda vez que los apelantes no se hacen cargo de las razones que expuso el a quo al decidir el punto (Fallos: 295:99 y 691; 296:693).

17) Que, por último, la tacha de arbitrariedad articulada contra lo resuelto en orden a la imposición del 50 % de las costas al Banco actor en el expediente Nº 4/74, debe desecharse. Ello así, pues el tema conduce al examen de una cuestión procesal y accesoria, ajena como

regla a la instancia extraordinaria (Fallos: 297:536; 298:538 y 616, y sus citas), y ha sido decidida con suficientes fundamentos no federales que bastan, más allá de su acierto o error, para sustentar el pronunciamiento como acto judicial válido (Fallos: 295:140 y 278; 296:147).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada y se declara improcedente el recurso extraordinario articulado contra lo resuelto en materia de costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ANTONINO PELLITERO v. JUAN AMADEO GRAMANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La circunstancia de que al deducir el recurso extraordinario el apelante lo haya condicionado a la denegatoria del de inaplicabilidad de ley no obsta a su procedencia si, desestimado éste recurso, cuenta aquél con fundamentos autónomos suficientes para su sustentación (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

No es correcta la técnica empleada en la formulación del recurso extraordinario, si se lo dedujo en forma conjunta y subsidiaria al de inaplicabilidad de ley provincial.

---

(1) 10 de febrero. Fallos: 274:413.

ATILIO SEGUNDO PERSICO y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

La calificación de la conducta de los abogados a los fines de la vigilancia del cumplimiento de las normas relativas a la ética profesional no es propia, en el orden normal de las instituciones, de los jueces ordinarios y, en consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario deducido por el profesional sancionado por el Tribunal de Disciplina de un colegio de abogados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba impuso al recurrente la sanción de apercibimiento con motivo de expresiones utilizadas en el escrito que en copia corre agregado a fs. 3/5.

Contra aquella resolución el abogado sancionado interpuso recurso extraordinario, con fundamento en la presunta violación de las garantías de libertad de palabra y defensa en juicio, que fue concedido por resolución que en copia, luce a fs. 10.

A mi modo de ver la apelación es improcedente toda vez que el órgano que aplicó la sanción no es tribunal de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48.

Ello es así porque las atribuciones acordadas por la ley provincial 5805 al tribunal de referencia permiten el juzgamiento de la conducta de los abogados sólo de acuerdo a las normas de ética profesional, dejando a salvo las facultades disciplinarias que las leyes acuerden a los tribunales de justicia (art. 50) y sin perjuicio de la intervención de éstos por vía recursiva cuando las sanciones impuestas a los colegiados por el órgano disciplinario sean de mayor entidad (art. 57).

Así las cosas resulta que la resolución se funda en la valoración de la conducta del apelante hecha por el a quo a la luz de normas no jurídicas y la sanción aplicada sólo produce efectos de orden moral, no revisable judicialmente. En tal sentido, advierto que las demás sanciones previstas por la ley (multa, suspensión en el ejercicio profe-

sional y cancelación de la matrícula) son recurribles ante los tribunales de justicia locales, en tanto, no obstante originarse en normas éticas, producen efectos jurídicos tales que autorizan la intervención jurisdiccional.

En oportunidad de resolver un caso similar al *sub examine*, V. E. dijo que la calificación de la conducta de los abogados a los fines de la vigilancia del cumplimiento de las normas relativas a la ética profesional no es propia, en el orden normal de las instituciones, de los jueces ordinarios y, en consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario deducido por el profesional sancionado con "apercibimiento público" por el Tribunal de disciplina de un colegio de abogados. A ello agregó que las facultades disciplinarias que corresponden a los jueces en el trámite de las causas pendientes ante sus estrados son atinentes a la salvaguardia del decoro en la administración de justicia. Diferentes son las atribuciones encomendadas a los colegios profesionales, dado que éstas solo atienden a la vigilancia genérica de la ética en el ejercicio de la profesión entre los pares que lo constituyen (Fallos: 249:559).

En tales condiciones, resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de V. E. según la cual es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones dictadas por organismos ajenos a los tribunales de justicia, en tanto no se trate del ejercicio de funciones propias de los jueces, en el orden normal de las instituciones, detraídas a éstos por la ley y con carácter final (Fallos: 259:355; 263:139; 264:25).

Por ello, en mi opinión, debe rechazarse el remedio federal intentado. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Pérsico, Atilio Segundo y otros s/denuncia".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, que se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario intentado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S.R.L. v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

TRANSPORTE INTERPROVINCIAL.

El allanamiento de la Provincia de Entre Ríos torna procedente la demanda por repetición de los impuestos abonados por transporte de carácter interjurisdiccional, con exclusión de los que correspondan a servicios locales (1).

TRANSPORTE INTERPROVINCIAL.

El allanamiento de la Provincia de Entre Ríos torna procedente la demanda por repetición de los impuestos abonados por transporte de carácter interjurisdiccional, *con exclusión de los que correspondan a servicios locales, atento a la conformidad expresada por la actora* (Voto de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black).

MARIA DEL ROSARIO MACIAS GARCIA DE SALAZAR

JUBILACION Y PENSION. Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el pedido de pensión deducido por la cónyuge separada de hecho sin voluntad de unirse, pues —en tales casos— no cabe prescindir de la investigación de la culpabilidad de los cónyuges a los efectos del otorgamiento de la pensión, sin que pueda responsabilizarse a la esposa de la subsistencia de tal estado de

(1) 10 de febrero. Fallos: 298:392.

cosas, pues la ley no le impone la realización de gestiones para reanudar la convivencia, especialmente cuando ellas podrían resultar lesivas de su propia dignidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar lo resuelto por los organismos administrativos, que habían denegado la solicitud de pensión con fundamento en el art. 70 del decreto-ley 6395/46, declaró que con la prueba testimonial rendida la peticionante no acreditó su voluntad de reanudar la vida en común después de haberse separado de hecho del causante.

Tal decisión no sería en principio revisable, por versar sobre la apreciación de la prueba. Pienso, sin embargo, que en el *sub lite* cabe hacer excepción a la regla.

En efecto, el a quo no se pronunció sobre la culpabilidad del marido en la mencionada separación de hecho, que alega la recurrente, y que, a mi juicio, reviste decisiva importancia para la correcta resolución del caso.

Así lo considero, pues al determinar V. E. los alcances del art. 41 de la ley 10.650, norma sustancialmente análoga al citado art. 70 del decreto-ley 6395/46, declaró que no resulta de los términos de la ley "que en los supuestos de separación sin divorcio, deba prescindirse de la culpabilidad comprobada del marido" (Fallos: 249:89, cons. 4º). A lo que agregó el Tribunal: "Tampoco autoriza a responsabilizar a la esposa de la subsistencia de tal estado de cosas, por razón de la falta de prueba de gestiones positivas para ponerle fin, gestiones que la ley no requiere y que pueden obviamente ser lesivas de la dignidad de la cónyuge abandonada, que no cabe supeditar a consideraciones de orden meramente económico" (ibídem).

En estas condiciones, y a la luz de la doctrina expuesta, habiendo omitido la Cámara considerar el tema relativo a la existencia de culpabilidad del causante, opino que corresponde hacer lugar a esta queja, y, sin más sustanciación, dejar sin efecto la sentencia apelada y devol-

ver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento por quien competa hacerlo. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1980. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María del Rosario Macías García de Salazar en la causa Macías García de Salazar, María del Rosario s/pensión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó la resolución de los entes previsionales que denegaron el pedido de pensión deducido por la cónyuge separada de hecho sin voluntad de unirse, ésta interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 157, 160/161 y 162 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 11/20).

2º) Que en lo atinente al fondo del asunto, esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que se basan en el precedente de Fallos: 249:89, de aplicación analógica al caso atento la sustancial identidad de las normas en juego (art. 41, ley 10.650 y art. 70 del decreto-ley 6395/46).

3º) Que, en consecuencia, resulta razonable concluir que mediando separación de hecho sin divorcio, no cabe prescindir de la investigación de la culpabilidad de los cónyuges a los efectos del otorgamiento de la pensión, sin que pueda responsabilizarse a la esposa de la subsistencia de tal estado de cosas, pues la ley no le impone la realización de gestiones para reanudar la convivencia, especialmente cuando ellas podrían resultar lesivas de su propia dignidad.

4º) Que, en tales condiciones, procede hacer lugar a esta presentación directa, toda vez que las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto (art. 15, ley 48).

Por ello, y fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario. No siendo necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 157. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARIO RICCIUTO v. LUIS ANGEL LÓPEZ COMENDADOR

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La modificación del reglamento de copropiedad, bien que puede ser susceptible de apreciación económica, no se vincula de manera inmediata con el valor de la unidad dividida, el cual constituye referencia al efecto, pero no suministra un criterio que legitime sin más la aplicación de la escala (1).

HONORARIOS: Regulación.

Si al dictarse la sentencia definitiva se dejó diferida la regulación de honorarios "hasta su oportunidad" (art. 27, ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires), ello no autoriza a concluir —y corresponde dejar sin efecto lo así decidido— que el valor de la unidad deba tomarse como monto del asunto a fines de aplicar la escala arancelaria. Ello así, pues la magnitud de la regulación practicada no guarda razonable proporción con la entidad de la labor cumplida, y el riesgo de afrontar el pago de sumas de esa importancia puede traducirse en una efectiva frustración de reclamar el amparo de los derechos respectivos (2).

---

(1) 10 de febrero. Fallos: 301:459.

(2) Fallos: 265:227; 300:1003.

V.H.A. EMPRESA CONSTRUCTORA S.A. v. PROVINCIA DE CATAMARCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien los agravios del apelante se vinculan con aspectos de derecho público y procesal local, ajenos al recurso extraordinario, corresponde descalificar el pronunciamiento que rechazó la demanda contenciosoadministrativa, por estimar que había sido entablada con anterioridad al vencimiento del plazo previsto por el art. 6º de la ley 2403 de la Provincia de Catamarca. Ello así, pues la inteligencia dada por el a quo a las normas en juego —al considerar que el plazo de dos meses a que hace referencia el citado art. 6º debía entenderse como equivalente a los 60 días hábiles— se aparta del modo propio de contar los intervalos del derecho y se presenta como una afirmación desprovista de razonabilidad que no se compadece con una comprensión armónica del orden jurídico (1).

JOSE CANOSA Y OTROS v. EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Dado el carácter meramente secundario que el a quo confirió a las razones objeto de envío, son insuficientes para habilitar la instancia extraordinaria los agravios atinentes a la remisión a los fundamentos de otro fallo (2).

MATEO RODRIGUEZ v. FUNDICIONES SAN JAVIER S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la no participación del apelante en el paro de actividades ocurrido pues, aparte de ser facultad

---

(1) 10 de febrero.

(2) 10 de febrero. "Sofía de Stéfano, Domitila y otros c/Frigorífico Anselmo", del 30 de octubre de 1979.

privativa del sentenciante ponderar los elementos de juicio que la ley 21.400 exige como idóneos para su aplicación, el recurrente no refutó con eficacia los fundamentos con que el a quo —a través de la selección y valoración de la prueba— llegó a una verificación contraria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No es admisible el tratamiento de la cuestión federal —inteligencia de la ley 21.400— en la instancia extraordinaria, si la misma no ha sido resuelta por los jueces —por no haberse planteado en la demanda, a pesar de hallarse vigente aquella ley—, ni se trata de uno de los casos en que, por ser inadmisibles o inexistentes las razones en que la negativa de consideración se sustenta, se puede constatar la existencia de denegatoria implícita del derecho federal invocado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en sentencia dictada a fs. 225/226 del principal (a cuya foliatura se referirán las ulteriores citas), confirmó la de primer grado en lo que fue materia de recurso por la actora.

El tribunal a quo llegó a tal conclusión luego de analizar los hechos y aplicar la legislación que estimó adecuada a las circunstancias del caso, prescindiendo de las fuentes legales y convencionales invocadas por la actora en su demanda (cf. apartado V, fs. 3 y vta.). Así dijo: "que los hechos ocurrieron durante la vigencia de la ley 21.400 que prohibe los paros en su artículo 1º, inc. b), y establece que esa conducta es causal de despido justificado (art. 8º "in fine")".

Contra lo resuelto interpuso la accionante recurso extraordinario a fs. 230/235, el que, denegado a fs. 236, da origen a esta presentación directa.

No hallo atendible el primero de los reparos propuestos (cf. apartado III, fs. 231/232 vta.), según el cual el tribunal a quo no habría tenido en cuenta probanzas aportadas en autos, y habría olvidado el principio procesal conforme al cual quien afirma un hecho debe probarlo. Sostiene, en suma, no haber participado en el paro de actividades ocurrido.

Sin embargo, el a quo llega a una verificación contraria a través de la selección y valoración de la prueba que realiza.

Considero que, aparte de ser facultad privativa del sentenciante ponderar los elementos de juicio que la ley 21.400 exige como idóneos para su aplicación, la apelante no refuta con eficacia los fundamentos con que el a quo, en este aspecto fáctico, sustenta sus conclusiones.

Tampoco encuentro viable el segundo de los agravios (cf. ibidem, fs. 232 vta./234), dirigido contra la decisión de la Cámara con arreglo al cual no abordó el tratamiento de la inteligencia de la ley 21.400 propuesta en el punto h) del memorial (cf. fs. 211/215 vta.), distinta de la que se formula en el fallo.

El tribunal a quo asignó allí a la ausencia de planteo semejante en la demanda, a pesar de hallarse vigente aquella ley en el momento en que ésta fue iniciada, la consecuencia de tornar extemporánea la introducción del punto. Se abstuvo, en consecuencia, de abordar su análisis.

En las condiciones expuestas, no es admisible el tratamiento de la cuestión federal en esta instancia, en razón de que ella no ha sido resuelta por los jueces, ni se trata de uno de los casos en que, por ser inadmisibles o inexistentes las razones en que la negativa de consideración se sustenta, se puede constatar la existencia de denegatoria implícita del derecho federal invocado, en los términos de la conocida doctrina de la Corte sobre el punto (Fallos: 234:568; 263:529; 274:498; sentencias del 17 de noviembre de 1977 y del 14 de agosto de 1980 en las causas "Toledo de Maldonado M. I. s/denuncia", "Canellas Palomeras, el Dr. Luis s/solicita libertad bajo fianza personal de Siguencio, Luis María", respectivamente).

Por último, no estimo viable la tercera de las objeciones (cf., ibidem, fs. 235 y vta.), a tenor de la cual la legalidad de la medida de acción directa del personal de la empleadora no habría sido calificada por la autoridad de aplicación, ni por el tribunal a quo, requisito que a juicio del apelante resulta ineludible para dictar el fallo.

Así lo considero porque ese planteo no importa sino el intento de reproducir el anteriormente rechazado, toda vez que se agota en la pretensión de que se aplique en el proceso una doctrina sentada por esta Corte con anterioridad a la sanción de la citada ley 21.400, cuerpo nor-

mativo que, con arreglo a la interpretación formulada en el fallo y que, como se ha dicho, no puede ser revisada en esta instancia, modifica el ordenamiento jurídico en relación al punto.

Pienso, en suma, que el recurso extraordinario es improcedente, y opino, por ende, que ha de desestimarse la queja. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rodríguez, Mateo c/Fundiciones San Javier S.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte conviene con el dictamen del señor Procurador General obrante a fs. 33/34 del presente recurso de hecho, y a cuyas conclusiones cabe remitir por razón de brevedad.

Por ello, desestímase la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RODOLFO HECTOR RODRIGUEZ v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS MONOBLOCK MENDOZA Y COLON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente al cómputo de las horas extraordinarias que la sentencia apelada reconoce al actor, versa sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas al recurso extraordinario (1).

---

(1) 10 de febrero.

ANGEL TOSONI CABRERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó el pedido de reajuste del beneficio jubilatorio, si las objeciones del apelante se vinculan en definitiva con el alcance y valoración que debía asignarse al escrito en que se dedujo el recurso del art. 14 de la ley 14.236, materia de hecho y de derecho procesal que, por naturaleza, resulta ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se apoya en fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto (1).

JOSE AMOROSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Debe desestimarse el agravio formulado por haber el a quo pronunciado condena luego de operada la prescripción de la acción, sin haberse hecho mérito de esa circunstancia, ya que si bien la prescripción puede y debe declararse de oficio, la omisión de ese tratamiento oficioso no configura cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria, toda vez que sólo encuentran cabida en ella los temas que han sido materia de decisión expresa en el proceso, como así también aquellos respecto de los cuales media pronunciamiento implícito como consecuencia de habérselos introducido oportunamente en la litis, sin que el fallo los analice de manera adecuada u omita toda referencia al respecto (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante no sólo omitió introducir oportunamente el tema sino que, además, consintió la prosecución del proceso en el cual, a su juicio, se había operado la prescripción

---

(1) 10 de febrero.

(2) 12 de febrero.

máxime que, aunque no se contara con una oportunidad expresamente prevista en el procedimiento, el recurrente no demuestra ni alega que se hubiera visto impedido de plantear el tema al a quo antes del fallo final de la causa, siendo previsible la situación recién invocada al deducir el remedio federal.

RENE LUIS BERMUDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48, el recurso extraordinario en el que no se demuestra que el criterio de absolver al pasajero, en razón de que su conducta es producto de un error evidente de hecho, se halle en pugna con las normas represivas de las infracciones al régimen general de equipajes. Ello así, pues la aserción de que dicha causal exculpatoria requiere que la falta surja del cotejo de los documentos complementarios y el despacho de importación, instrumentos impropios de aquel sistema, no controvierte el argumento del a quo en el sentido que lo dispuesto en el art. 171 bis de la Ley de Aduana configura un principio válido para todos los supuestos de importación, ya que este razonamiento implica que las particularidades que definen los diversos mecanismos de ingreso de bienes al país, así como sus respectivas exigencias formales, no obstan a la aplicación de esa regla ([1]).

HECTOR OSVALDO MIGUEL GRECO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

La mera conexidad entre hechos presuntamente delictuosos carece de aptitud para determinar la incompetencia de los magistrados con jurisdicción en el lugar en que cada uno de ellos se haya cometido.

([1]) 12 de febrero. Fallos: 283:404; 295:99 y 591; 296:693.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente declarado que las reglas de conexidad previstas en el Código de Procedimientos en Materia Penal, sólo son aplicables a delitos de competencia de los tribunales nacionales (Fallos: 279:363 y sus citas; 294:462 y últimamente sentencia del 14 de octubre de 1980 *in re* "Albornoz, J. L.", Comp. 467. L XVIII).

En efecto, esas reglas así como las de análoga naturaleza atinentes en los ordenamientos internos provinciales, sólo tienen el alcance de distribuir tareas entre jueces pertenecientes a la misma jurisdicción, por razones de economía procesal, y no aspiran por tanto a modificar la competencia territorial de los distintos estados cuya atribución es resorte constitucional.

Ahora bien, el señor Juez de Instrucción de Primera Nominación de Salta rechaza el conocimiento de los ilícitos investigados que le atribuye la justicia metidocina, sobre la base de esos mismos principios contenidos en el Código de Procedimientos local, pero sin desconocer que es territorialmente competente para entender de ellos.

En tales condiciones, pienso que corresponde dirimir el presente conflicto jurisdiccional declarando que dicho magistrado debe seguir conociendo de la causa. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de febrero de 1981.

Autos y Vistos:

Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte con apoyo en el art. 102 de la Constitución Nacional, que la mera conexidad entre hechos presuntamente delictuosos carece de aptitud para determinar la incompetencia de los magistrados con jurisdicción en el lugar en que cada uno de ellos se haya cometido (Fallos: 247:258; 248:438; 252:61 y 256:32 y 483).

Por ello, de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que en la presente causa deberá seguir entendiendo el señor Juez a cargo del Juzgado de Instrucción de 1a. Nominación de Salta. Hágase saber al señor Juez a cargo del Segundo Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción Judicial de San Martín, Provincia de Mendoza.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RAMON CIPRIANO BLANCO y Otros v. EDITORIAL ATLANTIDA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que actualizó el capital de condena a tenor del art. 276 del régimen de contrato de trabajo según la ley 21.297 y el decreto 390/76, imponiendo intereses al 7,5 % anual para el lapso que cubre desde el origen del crédito hasta el día de iniciación de la demanda. Ello así, pues —aparte de que las cuestiones debatidas son de hecho y prueba y derecho común y procesal, ajenas en principio al remedio federal— la recurrente no objetó la constitucionalidad del citado art. 276, ni la vigencia del art. 622, párrafo tercero, del Código Civil —en función del cual los jueces pueden determinar la tasa de interés conforme a las circunstancias—, y tampoco practicó cálculo alguno tendiente a demostrar la magnitud del gravamen que alega (1).

RAFAEL VICTOR CUTULE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Debe desestimarse el agravio referido a la falta de asistencia letrada en oportunidad de prestar declaración ante la autoridad policial, si el apelante

(1) 12 de febrero.

no demuestra en qué modo esa circunstancia podría haber variado la solución final del proceso, y de las constancias de la causa surge que al imputado se le brindó en aquella ocasión la posibilidad de designar defensor de acuerdo con las reglas del procedimiento contravencional, sin que hiciera uso de su derecho (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Constituyen una reflexión tardía los agravios referidos a la no designación de defensor oficial, si el planteo no se efectuó de manera concreta al impugnar el pronunciamiento de primera instancia, cuando el apelante ya contaba con patrocinio letrado, y sólo se expone al deducir el recurso extraordinario.

DEFENSOR OFICIAL.

Si bien el Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires prevé la intervención del defensor oficial, su aplicación es sólo supletoria en el procedimiento correccional que regula la ley local 8031 y únicamente para los casos no previstos en ella, que en cuanto hace al derecho de designar letrado defensor contiene disposiciones específicas (2).

ENRIQUE F. MACHAIN v. JUAN J. PUGNO y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente al reajuste del importe por el cual el inferior mandó llevar adelante la ejecución, suscita un problema de hecho y de derecho no federal, ajeno a la instancia extraordinaria, máxime que dicho reajuste aparece practicado con arreglo a lo pedido por la ejecutante y con base en pautas extraídas de índices oficiales, sin las diferencias señaladas por el recurrente (3).

---

(1) 12 de febrero.

(2) Fallos: 305:583.

(3) 12 de febrero.

JOSE ANIBAL RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó al apelante como autor responsable del delito de lesiones culposas, pues lo atinente a la parte del rodado con que fue golpeada la víctima, al espacio que el vehículo ocupaba en su desplazamiento y a la determinación de si existió violación por parte del imputado del deber objetivo de cuidado que imponen las reglas de prudencia, son de hecho, prueba, derecho común y procesal, ajenas del recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la afirmación —efectuada por la Cámara— relativa a que el adecuado desplazamiento del vehículo en el marco del estricto perímetro que abarca la calzada, no sustituye a la actitud de prudencia que en el momento del incidente debió asumir el acusado cuando circulaba con el camión muy cerca del angosto refugio donde se hallaba la víctima. Ello así, pues tal exigencia tiene base en las disposiciones que sobre precauciones especiales señala el art. 32 del Decreto-Ordenanza 12.116 de la Capital Federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Los términos del escrito de interposición del recurso extraordinario limitan la competencia de la Corte cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48. Corresponde desechar el agravio relativo a la supuesta omisión de considerar las articulaciones desarrolladas en la expresión de agravios por tratarse de una cuestión introducida sólo al interponerse la queja.

REFRESCOS DEL SUR S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

El examen de las exigencias que la ley 11.683 impone a fin de recurrir las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Nación, concernientes a la liquida-

(1) 12 de febrero.

ción de los gravámenes cuya procedencia se discute ante sus estrados, configura una cuestión que, aún cuando se halla regida por normas federales, reviste carácter procesal; siendo, por ende, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (D.G.I.) en la causa Refrescos del Sur S.A.I.C. s/apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal desestimó la queja deducida contra el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación que rechazó el recurso interpuesto por la Dirección General Impositiva, respecto de la resolución por la que aquél liquidó los intereses reclamados por el ente recaudador en el proceso principal, con fundamento en que la apelante no acompañó la autorización prevista en el artículo 175 de la ley 11.683 –t. o. en 1978– (copia de fs. 10/12).

Contra dicha sentencia el organismo fiscal interpuso recurso extraordinario (copia de fs. 13/19), cuyo rechazo por la Sala motiva la presente queja.

2º) Que el examen de las exigencias que la ley 11.683 impone a fin de recurrir las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Nación, concernientes a la liquidación de los gravámenes cuya procedencia se discute ante sus estrados, configura una cuestión que, aún cuando se halla regida por normas federales, reviste carácter procesal; siendo, por ende, ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 275:454; 281:67; 284:483; 298:510; sentencia del 19 de agosto de 1980, *in re* "Inafor S.A.C.I. c/Administración Nacional de Aduanas", entre muchas otras).

3º) Que en el caso no cabe apartarse de la doctrina expuesta toda vez que la solución a que se arribó en el pronunciamiento apelado,

en la medida en que implica interpretar que lo dispuesto en el art. 175 de la ley 11.683 se extiende a todos los supuestos en que el ente recaudador pretende impugnar las decisiones del Tribunal Fiscal de la Nación en sede judicial, cualquiera sea la materia decidida en ellas, obsta a la tacha de arbitrariedad sustentada en la omisión de aplicar la norma pertinente a la incidencia que motivó el recurso de queja impetrado ante el a quo.

Por ello, se desestima la queja.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RICARDO ANTONIO YRURTIA v. EMPRESA CÍA. ARGENTINA DE TELEVISION S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, no sólo debe ser oportunamente introducida en la causa, sino que además debe mantenerse durante el curso del procedimiento. Es improcedente el remedio federal si aquélla no fue sustentada por el recurrente ante la alzada en oportunidad de impugnar el fallo de primera instancia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a los alcances derogatorios que la apelante atribuye a la ley 21.476 respecto de la 12.908, no reviste carácter federal para habilitar la instancia extraordinaria (2).

---

(1) 12 de febrero. Fallos: 296:222; 298:452.

(2) Fallos: 259:206; 280:50.

MARCELO MARIO DE LA TORRE y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Atendiendo a las características peculiares del juicio ante los tribunales castrenses, y a las deficiencias que pudiere haber en lo relativo al derecho de defensa, corresponde soslayar los obstáculos de naturaleza formal que, normalmente, constituyen un impedimento para la procedencia del recurso, ello permite obviar los óbices resultantes de la introducción de las cuestiones federales sólo al presentar el recurso extraordinario, si ha sido la primera oportunidad que tuvieron los condenados de contar con asistencia letrada.

ESTADO.

Asiste al Estado la facultad de autopreservación contra los ataques llevados a cabo con violencia a las instituciones vigentes, por lo cual han de estimarse en principio, válidas, las providencias de defensa adecuadas a la magnitud del peligro internacional o doméstico y en la medida de lo requerido por circunstancias excepcionales, es válido también para la colectividad, depositaria del bien común, el precepto en que la sabiduría clásica concreta la ley natural: *Vim vi repellere licet*: es lícito rechazar la fuerza con la fuerza.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El acierto con que los poderes políticos aprecian las circunstancias que se requieren para la legitimidad del empleo auxiliar de las fuerzas armadas no puede ser revisado por los tribunales de justicia en forma que constituya una libre reconsideración de las facultades privativas de aquéllos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El recurso a las fuerzas armadas para dominar la insurrección no se limita a la mera y desnuda coacción física, por lo que corresponde rechazar los agravios constitucionales expuestos contra el Código de Justicia Militar y las disposiciones normativas que regulan, en determinados supuestos, el sometimiento de civiles a los tribunales castrenses.

TRIBUNALES MILITARES.

La ley 21.461 que crea los Consejos de Guerra Especiales Estables y la 21.463 que deroga la 21.264, entre otras, admiten la subsistencia del estado de conmoción interior y la necesidad de ponerle remedio mediante la in-

plementación de medidas excepcionales cuales son las mismas leyes que se sancionan. Frente a ello, mantiene su vigencia el fundamento constitucional que otorgó validez a los tribunales militares; y no constituye obstáculo para lo dicho la circunstancia de que la conducta descripta por el art. 2º de la ley 21.264 haya dejado de estar sometida al juzgamiento de los consejos de guerra.

TRIBUNALES MILITARES.

El art. 2º de la ley 21.463 ha de interpretarse procurando la aplicación de todos sus preceptos, lo cual es posible si se entiende que al expresar "que debieran haber intervenido" se hace referencia a aquellos supuestos en los cuales, de haberse formado causa, hubiese correspondido la intervención de los consejos de guerra, según lo reglamentaban los arts. 7º, 8º y 9º de la ley 21.264.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en el gravamen de un tercero cuya representación no se invoca.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

No cabe hacer lugar al reparo según el cual el art. 2º de la ley 21.264 habría quedado implícitamente derogado con la sanción de la ley 21.338, que introdujo reformas al Código Penal y, entre ellas, el art. 190 bis que prevé una conducta similar a la figura contemplada en aquella norma pues —no tratándose de tipos penales idénticos— la semejanza que se pretende no obsta a la simultánea aplicabilidad de ambos dispositivos legales, uno permanente y estable, el Código Penal, y otro de emergencia, para hacer frente a circunstancias excepcionales, como es el caso de la ley 21.264.

LEY: Derogación.

La ultractividad de la ley 21.264, para el juzgamiento de los hechos cometidos durante su vigencia, recibió expresa sanción en los arts. 2º y 3º de la ley 21.463, de modo que la pretendida derogación tácita por la ley 21.338, ante el texto inequívoco de la ley 21.463, carece de fundamento.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La agravación de una pena por parte de un tribunal que conoce solamente de recursos tendientes a su reducción, constituye *reformatio in pejus* e implica un exceso de su jurisdicción apelada, en desmedro del derecho de defensa en juicio, por cuanto la competencia de alzada existe sólo en la me-

dada del recurso concedido para ante él. Corresponde dejar sin efecto la sentencia del Consejo de Guerra que —sin mediar recurso alguno respecto de la condena— modificó el pronunciamiento firme de modo desfavorable al acusado, máxime teniendo en cuenta que el art. 436 del Código de Justicia Militar establece que la pena no puede ser agravada si el recurso ha sido promovido solamente por el condenado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Marcelo Mario de la Torre, Nicolás Augusto Segarra y Patricia Beatriz Antelo fueron acusados de incendiar un vehículo de transporte urbano de pasajeros el día 7 de mayo de 1976 en la intersección de las Calles Córdoba y Paraná de la ciudad de Rosario.

El Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 del Comando del Segundo Cuerpo de Ejército condenó a los dos primeros a la pena de 8 años de reclusión, con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, como autores responsables del delito previsto en el art. 2 de la ley 21.264 y a Patricia Beatriz Antelo a la pena de 2 años de reclusión como responsable del mismo delito en grado de partícipe secundaria.

Contra el fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que confirmó en lo sustancial este pronunciamiento, se dedujeron los recursos extraordinarios de fs. 314/334 y 348/354, que analizaré por separado.

Recurso extraordinario de fs. 314/334

— I —

Los doctores Arturo José Modesto de la Torre y Juan Bernardo Iturraspe, en su carácter de defensores de Marcelo Mario de la Torre, cuestionan la validez constitucional de las leyes 21.264, 21.461 y del decreto 2963/76.

Afirman que tales disposiciones, en cuanto otorgan facultades judiciales a los tribunales militares que crean, importan restablecer los

fueros personales, el juzgamiento por comisiones especiales y la sustracción de la persona a los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, todo ello prohibido expresamente por los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Además, dicen, dichos tribunales constituyen organismos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo y las facultades disciplinarias que pudieran considerarse acordadas al Presidente por el art. 86, inc. 15 de la Carta Fundamental no pueden ser entendidas de modo que comprendan funciones de carácter jurisdiccional, pues a ello se opone expresamente el art. 95.

Ponen de relieve, que, contra lo preceptuado por esa norma, todos los miembros del tribunal son subordinados directos del Presidente de la Nación y el fallo que dictan no es susceptible de ser revisado con la debida amplitud por un órgano permanente del Poder Judicial.

Sostienen que la validez de las normas del Código de Justicia Militar derivaba del art. 29 de la Constitución de 1949 y que perdieron todo sustento con la abrogación de esta última en 1957, ya que son absolutamente incompatibles con el texto de 1853.

Postulan también que la defensa efectuada por un oficial de las Fuerzas Armadas, profano en el quehacer jurídico, que actúa sometido a un orden disciplinario y ejerce su ministerio ante un tribunal integrado también por miembros de las Fuerzas Armadas, no cumple los recaudos mínimos que impone la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución.

Cuestionan especialmente los incisos 7º del art. 109 y 4º del 110 y el art. 111 del citado Código en cuanto extienden a los civiles esta jurisdicción de carácter excepcional.

En el precedente registrado en Fallos: 254:116, esta Corte, invocando la facultad de autopreservación que asiste al Estado contra los ataques llevados con violencia a las instituciones vigentes, admitió la validez constitucional de las normas que, cuando aparece gravemente comprometida la paz interior, sujetan a la competencia de los tribunales castrenses a civiles que cometan delitos vinculados con esa situación de emergencia.

De acuerdo con los fundamentos entonces dados por el Tribunal, considero que resultan inatendibles los reparos de carácter general vinculados con la validez constitucional del tribunal actuante y con el procedimiento aplicado.

A idéntica conclusión conduce, a mi juicio, el que pretende fundarse en un supuesto exceso de jurisdicción respecto del coprocesado Segarra, habida cuenta de que el agravio se apoya en el gravamen de un tercero cuya representación no se invoca.

– II –

Ello no obsta, en mi entender, al tratamiento de los cuestionamientos concretos de carácter federal que se formulen respecto de la actuación, en este caso particular, del tribunal militar o de la aplicación del procedimiento previsto para su funcionamiento.

En tal sentido, esta Corte, teniendo en cuenta las insuficiencias que pudieran notarse con motivo de la ausencia de una adecuada asistencia letrada, ha sostenido una doctrina de excepción respecto de la observancia de requisitos formales, tales como el cumplimiento de términos procesales, la oportunidad, forma de planteo y mantenimiento de las cuestiones federales, de modo que las especiales características del procedimiento a cargo de personas no habilitadas en materia jurídica no obste al tratamiento y solución de las cuestiones de naturaleza federal sometidas a su conocimiento (conf. doctrina de Fallos: 295:91; 256:348; 285:451; 295:398; causas Q. 22 XVII "Quiroga Rampoldi" del 28 de diciembre de 1977; S. 632 XVII "Saragovi" del 9 de noviembre de 1978; P. 552 XVII "Papetti" del 18 de mayo de 1979, sus citas y otros).

– III –

Sobre la base de los criterios apuntados, pienso que el agravio relativo a la competencia del tribunal militar, es susceptible de tratamiento en esta instancia pues su examen remite necesariamente a la inteligencia de normas de carácter federal.

Se destaca, en tal sentido, que al tiempo en que se decidió el procesamiento de de la Torre, la ley 21.264, que atribuía competencia a la justicia militar para conocer de este tipo de delitos, ya había sido derogada por la ley 21.463 y la 21.461, que en este aspecto la sustituyó, no confió a la jurisdicción castrense el conocimiento del hecho que se le imputa.

Se argumenta también que la disposición de la ley 21.463, que declara la subsistencia de la competencia de los Consejos de Guerra creados por la ley 21.264 para las causas en trámite, no es aplicable porque en el caso no existió trámite alguno hasta julio de 1977 y se aduce que no es posible tener en cuenta la referencia que hace a los que "debieran haber intervenido" porque es autocontradictoria ya que no es posible sustanciar una causa ante un tribunal que todavía no se constituyó.

Concluyen su razonamiento afirmando que la ley 21.264 fue derogada en su totalidad por la 21.463 y que, por tanto, el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 de Rosario carecía de competencia para conocer de un hecho cuyo juzgamiento no le atribuye la ley 21.461.

La piedra angular para resolver este planteo se vincula, en mi entender, con el sentido de la expresión utilizada por la ley 21.463 en cuanto determina que "las causas que se hallaren en trámite continuarán sustanciándose en los consejos de guerra que en ellas "... *debieran haber intervenido*".

A tal efecto considero oportuno recordar la conocida doctrina de V. E. según la cual las leyes deben ser interpretadas en forma armónica de manera de evitar que aparezca como imposible o ineficaz la aplicación de algunos de sus preceptos.

Si bien es cierto que, en una primera lectura, la afirmación relativa a la existencia de "causas en trámite" ante tribunales "que debieran haber intervenido", es decir que todavía no lo hicieron, parecería contradictoria, considero que pierde este carácter si se la interpreta como haciendo referencia a causas aún no iniciadas pero relativas a hechos ocurridos durante la vigencia de la ley anterior. O sea que, con relación a la competencia del tribunal para juzgar hechos ocurridos durante la vigencia de la ley 21.264, la ley 21.463 mantiene la ultraactividad de las disposiciones de la primera.

Esta inteligencia del precepto en cuestión, que se ajusta a los principios expuestos, conduce, en mi opinión, a la desestimación del agravio.

— IV —

En el siguiente reparo se sostiene que el art. 2º de la ley 21.264, en el que se sustenta la condena, habría quedado derogado como consecuencia de la sanción de la ley 21.338, que introduce en el art. 190 bis del Código Penal una figura que cubriría la conducta imputada asignándole una sanción más benigna. Esta norma, dicen, es aplicable de pleno derecho a la causa en virtud de lo dispuesto por el último apartado del art. 2º del mismo Código.

A mi modo de ver, esta argumentación se apoya en la premisa no demostrada de que una de las figuras creadas por la ley 21.338 cubriría exactamente uno de los supuestos de aplicación del art. 2º de la ley 21.264, derogándola.

Si nos detenemos a examinar el contexto en que fueron dictadas ambas disposiciones, pienso que resulta manifiesto que aquella premisa no responde a la intención razonablemente atribuible al legislador.

En efecto, si relacionamos la ley 21.264, con la 21.268 y la 21.272 advertiremos que todas ellas, sancionadas en la misma fecha, tienden a reprimir conductas que pueden ser consideradas como tendientes a la alteración del orden o que importen ataques u ofensas a las fuerzas encargadas de su custodia. En todos los casos se hace referencia al Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, entre cuyos propósitos se encuentra el de "erradicar la subversión", y consigna como objeto básico "la vigencia de la seguridad nacional erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia" (ver puntos 1º y 2.3 del Acta para el Proceso de Reorganización Nacional). Además estas normas desplazan las jurisdicciones y procedimientos locales para sustituirlos por la jurisdicción castrense y el procedimiento del Código de Justicia Militar.

Resulta fácil colegir entonces que nos encontramos frente a una regulación de emergencia que no pretende sustituir, modificar o re-

emplazar a la legislación permanente y estable del Código Penal en lo referente a conductas no comprendidas en el ámbito de aplicación del régimen especial, creado para atender a la finalidad transitoria de erradicar la subversión.

Este es el criterio diferencial que empleó esta Corte para declarar que la ley 21.268 no reemplaza el art. 199 bis del Código Penal en los casos en que resulta claramente descartable la motivación subversiva (Fallos: 295:1001) y que las injurias u ofensas al personal militar o policial cuyo conocimiento compete a la jurisdicción castrense son únicamente las que de alguna forma puedan afectar a la seguridad de la Nación o a las fuerzas empleadas en la defensa de los bienes jurídicos amenazados por la subversión (Fallos: 295:997). Esta posición la mantuvo posteriormente el Tribunal al resolver las causas Q. 22 XVII "Quiroga Rampoldi, Nicolás Florencio", del 22 de diciembre de 1977 y S. 632 XVII "Saragovi, Horacio Oscar", del 9 de noviembre de 1978.

La ley 21.338 no tiene, en mi opinión el mismo carácter coyuntural. Por el contrario, parece apuntar a la reforma de la regulación permanente y, si en algunos supuestos se refiere a delitos de carácter subversivo, lo hace, a mi juicio, desde la perspectiva de una legislación estable para épocas normales, no desde la destinada sólo a superar una situación de emergencia.

Cabe observar, corroborando esa tesis, que la nota de elevación al señor Presidente de la Nación expresa que el objeto del proyecto fue restituir al Código Penal el carácter y alcance de eficiente elemento de lucha contra la delincuencia para lo cual se tomó como base uno del año 1967 que reunía las condiciones de seriedad científica y técnica legislativa indispensable, adaptándolo a los requerimientos actuales en la materia. Nótese que no se hace referencia a ninguna situación de carácter transitorio, por el contrario, de su redacción se desprende que se trató de legislar sobre supuestos de permanencia y que el art. 5º de la ley, donde se citan las disposiciones derogadas, no menciona la ley 21.264.

Entonces, si la ley 21.264 forma parte de su conjunto de medidas que no modificó sino que se yuxtapuso a la regulación estable y permanente del Código Penal, la ley 21.338, que lo reformó, tampoco pudo tener el alcance de derogar a aquélla.

La ley 21.463, que deja sin efecto a la legislación inicial de emergencia, confirma esta interpretación en cuanto establece que las causas en trámite "continuarán sustanciándose en los consejos de guerra que en ellas hubieran o debieran haber intervenido y conforme a dichas normas legales hasta su terminación" y que las sentencias que recaigan en esas causas, como así también las que se encuentren firmes al momento previsto para la cesación de su vigencia, agotarán su cumplimiento de acuerdo a lo estatuido en las normas anteriores.

En tales condiciones, la pretensión de los recurrentes no es admisible porque la aplicación del principio de retroactividad de la ley más benigna presupone que la ley posterior derogue a la anterior y ello, como queda dicho, no ocurre en el caso.

– V –

Se cuestiona, finalmente, la razonabilidad de la legislación aplicada porque niega el beneficio de reducción de la pena por presentación espontánea respecto de figuras que, a juicio de los recurrentes, revestirían menor gravedad que la contemplada en el art. 210 quater del Código Penal, con relación a la cual se concede.

Manifiestan que se encuentra debidamente acreditado en la causa que Marcelo Mario de la Torre se presentó a las autoridades militares el 28 de junio de 1976, y consideran, por ello, aplicable la doctrina que autoriza la revisión constitucional de las leyes cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad.

Son varias las objeciones que presenta esta postura.

Cabe observar, ante todo, que transitando el mismo razonamiento puede arribarse tanto a la reducción de la pena del recurrente como a la supresión del beneficio respecto de quienes hubieran incurrido en la figura descripta por el art. 210 quater, con lo cual el interés que sustenta el agravio aparece, al menos, como dudoso.

Destaco, por otra parte, que V. E. tiene reiteradamente dicho que el análisis del mérito, eficacia y oportunidad de los medios arbitrados por el legislador para alcanzar los fines propuestos excede el ámbito

del control constitucional (Fallos: 250:410; 251:21 y 53) y que sólo cabe intervenir a la Corte si se demuestra que los medios empleados restringen otras garantías constitucionales en forma manifiestamente irrazonable (Fallos: 247:121).

También ha expresado esta Corte que la garantía de la igualdad no impide al legislador tratar de modo diferente situaciones que considere diversas, con tal que el distingo no importe una discriminación arbitraria o traduzca una ilegítima persecusión o indebido privilegio, aún cuando su fundamento fuere opinable (Fallos: 270:374; 295:197; "Simón, Carlos", del 8 de febrero de 1979; B 658 "Blanco", del 17 de marzo de 1979 y muchos otros pronunciamientos).

No me parece demostrada ni la irrazonabilidad de los medios ni la iniquidad que alega el recurrente. Por el contrario, puede ser que, habiendo valorado a la delincuencia organizada como más peligrosa o difícil de combatir que la individual, el legislador haya arbitrado la reducción de la pena para el caso de presentación espontánea como uno de los procedimientos tendientes a facilitar su desarticulación. Esta sola circunstancia basta, a mi juicio, para desechar el argumento fundado en la irrazonabilidad del distingo.

En tales condiciones expresadas considero que, con el alcance oportunamente indicado, corresponde confirmar la sentencia en la medida en que fue objeto de esta apelación extraordinaria.

Recurso extraordinario de fs. 348/354

El doctor Rodolfo María Segarra, deduce este recurso en su carácter de abogado defensor de su hijo Nicolás Augusto Juan Segarra.

Relata que su defendido fue juzgado en tres oportunidades diferentes por el mismo hecho ante el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 del Comando del II Cuerpo de Ejército. Que en la primera de ellas se le condenó a la pena de 5 años de reclusión, fallo que anuló el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a pesar de haber sido consentido por el fiscal y por la defensa.

En el nuevo pronunciamiento, dictado el 11 de julio de 1978, el tribunal inferior volvió a fijar la misma pena que había aplicado ante-

riormente, sentencia que fue apelada por de la Torre y por Segarra, aunque respecto de este último el recurso fue desestimado porque omitió fundarlo el defensor militar.

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas también la anuló, a pesar de admitir que fue consentida por el fiscal y que su competencia para conocer en el caso era conferida sólo por el recurso deducido por de la Torre (v. fs. 123). Se invocaron, en apoyo de esta decisión, las prescripciones de los arts. 279, 430, 461 del Código de Justicia Militar y el art. 8 de la ley 21.461.

Vueltos los autos al Consejo de Guerra se dicta, el 25 de octubre de 1978, el tercer pronunciamiento, que eleva la pena a 8 años de reclusión. Esta sentencia fue también apelada por Segarra y es respecto del fallo del Consejo Supremo que la confirmó, contra el que se dedujo el recurso extraordinario del que se me corre vista.

Sostiene el apelante que la decisión de anular el primer fallo del Consejo de Guerra sin que mediara recurso fiscal, excedió los límites de la jurisdicción de alzada, vulnerado los principios que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

Aduce que las normas legales que se citan no permiten sustentar las conclusiones a que llega el tribunal sino que, por el contrario, confirman la tesis de que carecía de competencia para ello.

Además, llama la atención sobre la ineficacia de la defensa a cargo del personal militar no letrado que omitió plantear oportunamente la invalidez de un nuevo juzgamiento por el mismo hecho que motivó la condena consentida.

Coincido con el apelante en que la argumentación del tribunal a quo según la cual el fallo no quedaría firme para los que no recurrieron mientras no se hayan agotado todas las etapas procesales, no encuentra en las normas citadas el apoyo que se pretende. Es más, como con acierto puntualiza, el art. 433 del Código de Justicia Militar prescribe que la pena no puede ser agravada si el recurso hubiera sido promovido sólo por el condenado, lo cual lleva precisamente a una conclusión opuesta a la que sostiene la sentencia.

En efecto, la nota relevante de esta disposición no es la existencia de recurso por parte del condenado sino la ausencia de requisitoria

fiscal que habilite la competencia del tribunal de alzada para agravar su situación. No existe, en consecuencia, razón alguna que autorice al juzgador para excluir la aplicación de la regla cuando el condenado consiente el pronunciamiento.

Esta Corte ha expresado que la decisión que excede los límites impuestos por la ley a la facultad de juzgar, importa sustentar el caso de los jueces naturales y violenta la garantía del art. 18 (Fallos: 281: 383; 297:308 y sus citas) y que el principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar las penas reconoce jerarquía constitucional (Fallos: 234:270 y 372; 241:154; 295:400; causa C. 95 –XVIII– "Casal, Pedro José y c/De Genaro, Jorge Luis s/infr. art. 166, inc. 2 del C. Penal", del 15 de marzo del corriente año). Cabe agregar que tales conclusiones no se modifican por la circunstancia de que se decida la nulidad del pronunciamiento (Fallos: 268:45; 274:283).

Habida cuenta de ello opino que la resolución apelada afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que invoca el recurrente, por lo que cabe dejarla sin efecto y declarar que queda subsistente, respecto de Nicolás Augusto Segarra, la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 dictada el 2 de agosto de 1977.

Habida cuenta de la solución que propugno y del carácter subsidiario con que han sido planteados, estimo no cabe emitir pronunciamiento sobre los restantes agravios. Buenos Aires, 10 de junio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "De la Torre, Marcelo Mario y otro s/sabotaje".

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que condenó a Marcelo Mario de la Torre y Nicolás Augusto Segarra, como autores responsables del delito de sabotaje a un medio de transporte, a las penas de ocho años de reclusión (fs. 290/294), éstos, al ser notificados, interpusieron los recursos extraordinarios de

que dan cuenta las constancias de fs. 305 y 305 vta. y, posteriormente, lo hicieron invocando la representación de aquéllos los Dres. Augusto José Modesto de la Torre y Juan Bernardo Iturraspe (fs. 314/334), por el primero, y Rodolfo María Segarra (fs. 348/354), por el segundo.

2º) Que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en fallo del 30 de noviembre de 1978, confirmó la sentencia dictada por el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 del Comando del IIdo. Cuerpo de Ejército "Teniente General Juan Carlos Sánchez" en cuanto encuadró la conducta de los condenados en el delito sancionado por el art. 2º de la ley 21.264. Rechazó el agravio de Marcelo Mario de la Torre, quien había solicitado el beneficio de la reducción de pena que prevé el art. 210 quater del Código Penal, por considerar que hace referencia a otros delitos; y el de Nicolás Augusto Segarra, quien impugnaba la competencia apelada de ese Tribunal sobre la base de las razones que oportunamente se expondrán, por entender que los recursos interpuestos abrían la instancia de la alzada respecto de la sentencia en conjunto.

3º) Que los abogados defensores de Marcelo Mario de la Torre, al impugnar la sentencia del a quo, expresan que ésta infiere al nombrado agravios de índole constitucional, pues fue condenado sin juicio previo, violentándose la garantía del debido proceso; fue juzgado por comisiones especiales, sustrayéndolo a los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa; fue obligado a declarar contra sí, al regirse el proceso por el Código de Justicia Militar que impone la obligación de declarar e instituye una presunción en contra de quien se niega a hacerlo; fue asistido por un letrado, subordinado jerárquico del tribunal, con lo que se lesionó el principio de defensa; y la pena fue impuesta por el Poder Ejecutivo, al haberse dictado sentencia por un organismo administrativo dependiente del Presidente de la Nación, lo que contraría el art. 95 de la Constitución Nacional.

Los recurrentes plantearon además, la inconstitucionalidad de la jurisdicción militar ejercida en la causa, sosteniendo que no se trata de un fuero real o de causa y tacharon de igual modo al Código de Justicia Militar por cuanto otorga facultades judiciales al Presidente de la Nación, compromete la eficacia del principio de defensa en juicio al impedir que sea ésta desempeñada por persona de confianza y esta-

blece la obligación de contestar las preguntas que se formulen al procesado. Arguyeron que la necesidad de una instancia judicial llevaba implícita la posibilidad de un procedimiento judicial regular con facultades de revisión amplias y suficientes que abarquen los hechos y el derecho aplicable.

Impugnaron también la constitucionalidad de los arts. 7, 8 y 9 de la ley 21.264, que atribuyen competencia a los Consejos de Guerra Especiales Estables para juzgar de los delitos cometidos por civiles; la ley 21.461 de creación de los Consejos de Guerra Especiales Estables y el decreto 2963 del 24 de noviembre de 1976 que pone en vigencia el régimen establecido por aquélla, aduciendo que tales normas son violatorias de los arts. 16, 18, 28, 31, 94, 95 y 100 de la Constitución Nacional.

Sostiene también que las disposiciones de los arts. 7º, 8º y 9º de la ley 21.264 habían sido derogadas por la ley 21.463 cuando, en julio de 1977, se decidió someter a de la Torre a la jurisdicción castrense.

Señalan que el art. 2º de la ley 21.463 incurre en contradicción cuando alude por un lado, a "causas en trámite" y, por otro, a causas en que los Consejos de Guerra "debieron haber intervenido".

Afirman que, por corresponder similares responsabilidades a Segarra que a de la Torre, la *reformatio in pejus* que afecta al primero perjudica al segundo, ya que al haber quedado firme la pena impuesta a aquél por falta de recurso acusatorio, la equiparación postulada debió efectuarse reduciendo la pena de su defendido.

Traen, por último, cuestión de arbitrariedad por cuanto consideran que la sentencia apelada aplicó el art. 2º de la ley 21.264 que había sido derogado por el art. 190 bis del Código Penal, reformado por la ley 21.338 y más benigno; y porque, pese a haberse presentado espontáneamente, no se redujo la pena de acuerdo a lo dispuesto en el art. 210, quater, del Código Penal.

4º) Que el defensor de Nicolás Augusto Segarra alega que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas carecía de jurisdicción para pronunciarse respecto de aquél por cuanto no había existido recurso que abriera la instancia apelada a su respecto. Por ello consideró que la sentencia de fs. 44/46, dictada el 2 de agosto de 1977 por el Consejo

de Guerra Especial Estable Nº 1 y por la que su asistido fue condenado a cinco años de reclusión, había pasado para él, en autoridad de cosa juzgada.

Impugnó el fallo en recurso como violatorio del derecho de propiedad al no respetar la validez de la cosa juzgada y entendió que, por el principio de *non bis in idem*, la revisión de procesos sin recurso acusatorio sólo puede hacerse a favor del condenado. Sostiene además que no se había garantizado suficientemente el derecho de defensa en juicio de su asistido.

5º) Que esta Corte, atendiendo a las características peculiares del juicio ante los tribunales castrenses y a las deficiencias que pudiere haber en lo relativo al derecho de defensa, ha soslayado obstáculos de naturaleza formal que, normalmente, hubiesen constituido un impedimento para la procedencia del recurso, ("Saragovi, Horacio Oscar" del 9 de noviembre de 1978, sus citas y otros), lo que permite obviar los óbices resultantes de la introducción de las cuestiones federales sólo al presentar el recurso extraordinario, ya que ella ha sido la primera oportunidad que tuvieron los condenados de contar con asistencia letrada.

6º) Que, con relación a los agravios constitucionales de índole general, expuestos por la defensa de Marcelo Mario de la Torre, contra el Código de Justicia Militar y las disposiciones normativas que regulan, en determinados supuestos, el sometimiento de civiles a los tribunales castrenses, la Corte Suprema ha establecido en el precedente de Fallos: 254:116 y sus citas, la doctrina según la cual "asiste al Estado la facultad de la autopreservación, contra los ataques llevados con violencia a las instituciones vigentes", por lo cual han de estimarse, en principio, válidas, "las providencias de defensa adecuadas a la magnitud del peligro internacional o doméstico" y "en la medida de lo requerido por circunstancias excepcionales, es válido también para la colectividad, depositaria del bien común, el precepto en que la sabiduría clásica concretó la ley natural: *Vim vi repellere licet*: es lícito rechazar la fuerza con la fuerza" (Considerando 6º). También allí se dijo que el acierto con que los poderes políticos aprecian las circunstancias que se requieren para la legitimidad del empleo auxiliar de las fuerzas armadas "no puede ser revisado por los tribunales de jus-

ticia en forma que constituya una libre reconsideración de las facultades privativas de aquéllos" (Considerando 13). Que tales fundamentos, así como la aseveración que "el recurso a las fuerzas armadas para dominar la insurrección no se limita a la mera y desnuda coacción física..." (considerando 15) son plenamente aplicables a las circunstancias que padeció la Nación y que justificaron las excepcionales medidas adoptadas para su salvaguarda. Cabe, pues, remitirse al precedente invocado y rechazar así las impugnaciones dirigidas contra el Código de Justicia Militar y las disposiciones que reglamentan su aplicación a civiles.

7º) Que, pese a la derogación de la ley 21.264 a partir del momento en que entró en vigencia la ley 21.461, no son aplicables al caso de autos, ni a las circunstancias excepcionales por las que ha atravesado la República, los fundamentos del fallo aludido por los cuales se consideró que, habiendo cesado la conmoción interna del Estado, no existía justificativo jurídico para la exclusión de los jueces de la Constitución. En aquel supuesto, al mismo tiempo que se declaraba al definitiva superación del episodio subversivo y se derogaba el dispositivo especial creado para enfrentarlo, se disponía que las causas pendientes debían continuar su trámite y ser falladas por los Consejos de Guerra Especiales.

En el caso de autos, en cambio, la ley 21.461 que crea los Consejos de Guerra Especiales Estables y la ley 21.463 que deroga la ley 21.264, entre otras, admiten la subsistencia del estado de conmoción interior y la necesidad de ponerle remedio mediante las implementación de medidas excepcionales cuales son las mismas leyes que se sancionan. Frente a ello, el fundamento constitucional que otorga validez a los tribunales militares, expuesto en el reiteradamente citado caso de Fallos: 254:116 mantiene su vigencia. No constituye obstáculo para lo dicho la circunstancia de que la conducta descripta por el art. 2º de la ley 21.264 haya dejado de estar sometida al juzgamiento de los consejos de guerra siempre y cuando, como ocurre, pervivan los motivos que otorgan validez constitucional a la intervención de la justicia militar. La determinación concreta de los supuestos en que ella se hará efectiva constituye una atribución propia del legislador y está, en principio, sustraída a la jurisdicción del Tribunal. Por otra parte, ello no ha sido motivo de cuestionamiento ni se ha alegado la desaparición

de las razones que llevaron a la adopción de las medidas excepcionales.

8º) Que, conforme lo dictamina el señor Procurador General, a cuyos fundamentos cabe remitirse, el art. 2º de la ley 21.463 ha de interpretarse procurando la aplicación de todos sus preceptos lo cual es posible en el caso, si se entiende que al expresar "que debieran haber intervenido" se hace referencia a aquellos supuestos en los cuales, de haberse formado causa, hubiese correspondido la intervención de los consejos de guerra según lo reglamentaban los arts. 7º, 8º y 9º de la ley 21.264. Así pues, no tiene sustento el agravio según el cual los tribunales militares carecían de jurisdicción para juzgar la conducta de Marcelo Mario de la Torre.

9º) Que el agravio siguiente, según el cual se habría incurrido en *reformatio in peius* respecto de Nicolás Augusto Segarra, deducido por la defensa de de la Torre, debe rechazarse por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General cuyos términos también se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Aún en el supuesto de que la sentencia en recurso hubiera ocasionado una lesión a un derecho de jerarquía constitucional del nombrado Segarra, lo que se analizará oportunamente, esto no puede incidir respecto de la situación de Marcelo Mario de la Torre cuya conducta no puede ser juzgada por comparación, como parece pretenderlo el apelante.

10) Que tampoco debe prosperar el reparo según el cual el art. 2º de la ley 21.264 habría quedado implícitamente derogado con la sanción de la ley 21.338 que introdujo reformas al Código Penal y, entre ellas, el art. 190 bis que prevé una conducta similar a la figura contemplada en aquella norma.

Se trata, en primer lugar, de una hipótesis cuya demostración no intenta el recurrente, pese a que debió hacerlo por cuanto no se está ante la descripción de tipos penales idénticos y su analogía no resulta evidente.

Además, la semejanza que se pretende no obsta a la simultánea aplicabilidad de ambas figuras o, con más precisión, de ambos dispositivos legales, uno permanente y estable: el Código Penal, y otro de

emergencia. Tal posibilidad fue expresamente admitida por este Tribunal en casos semejantes, al precisarse la interpretación que debía acordarse a leyes destinadas a hacer frente a circunstancias excepcionales, carácter que reviste la ley 21.264 (Fallos: 295:997 y 1001, "Saragovi, Horacio Oscar", del 9 de noviembre de 1978, en el que se aplicó dicha ley, sus citas y otros).

Por último, la ultraactividad de la ley 21.264, para el juzgamiento de los hechos cometidos durante su vigencia, recibió expresa sanción en los arts. 2º y 3º de la ley 21.463, como se señala en el dictamen precedente. En consecuencia, la pretendida derogación tácita por la ley 21.338, ante el texto inequívoco de la ley 21.463, carece de fundamento.

11) Que, finalmente, no resulta atendible la pretensión de que, ante la presentación espontánea de Marcelo Mario de la Torre, se lo beneficie con la reducción de la pena, como se ha establecido para los casos contemplados por el art. 210 quater del Código Penal, supuestos de mayor gravedad, según el recurrente, que el de autos. El señor Procurador General en el dictamen que antecede analiza con acertado detalle los diversos fundamentos que determinan el rechazo de este reclamo. Trátase de conductas y tipos penales distintos y se advierten las razones suficientes que pudo haber tenido en cuenta el legislador para establecer, en sólo un caso, el beneficio.

12) Que, en cambio, debe prosperar el recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Rodolfo María Segarra en favor de su hijo Nicolás Augusto Segarra, en cuanto sostiene que la sentencia dictada por el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 el 2 de agosto de 1977 se mantiene subsistente respecto de aquél, al no haber sido apelada por las partes.

El pronunciamiento cuya subsistencia se reclama condenó a Segarra a la pena de cinco años de reclusión y a Marcelo Mario de la Torre a quince años de reclusión (fs. 44/46). Fue apelada solamente por el defensor de este último y concedido el recurso para ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (fs. 48/49 y 50), tribunal que, considerando que se había violentado el derecho de defensa, declaró nulo lo actuado a partir del acto en que aquélla debió haberse producido, lo que provocó, oportunamente, el dictado de una segunda sentencia, igualmente condenatoria, que impuso la misma pena a Segarra

y redujo a trece años de prisión la impuesta a de la Torre (fs. 108/111). En esta oportunidad apelaron ambos condenados y el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas anuló nuevamente la sentencia (fs. 121/132). La tercera sentencia condenatoria impuso a ambos la pena de ocho años de reclusión (fs. 268/273) y fue confirmada por el Consejo Supremo (fs. 290/294).

Como ya lo ha dicho esta Corte, la agravación de una penalidad por parte de un tribunal que conoce solamente de recursos tendientes a su reducción, constituye *reformatio in peius* e implica un exceso de su jurisdicción apelada, en desmedro del derecho de defensa en juicio (Fallos: 298:432) por cuanto la competencia de alzada existe sólo en la medida del recurso concedido para ante él (Fallos: 234:270; 297:398 y muchos otros).

En el caso de Segarra, tanto él como el fiscal consintieron la sentencia dictada el 2 de agosto de 1977 que, entonces, no fue objeto de recurso alguno respecto de la condena. Por lo tanto, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas carecía de competencia para conocer y modificar el fallo con relación a ese procesado, respecto de quien había quedado firme.

Tal como lo señala el recurrente, ya el dictado de la primera nulidad provoca el agravio constitucional porque, al haberse anulado el fallo, la detención del procesado readquirió el carácter de prisión preventiva y su cómputo, frente a la segunda condena por reclusión a la igual pena de cinco años de reclusión, debería efectuarse de acuerdo con el art. 24 del Código Penal, esto es, por dos días de prisión preventiva, uno de reclusión. En tales condiciones, el tribunal de alzada, sin recurso acusatorio, modificó el pronunciamiento firme de modo desfavorable y, por ende, incurrió en *reformatio in peius* cuya prohibición reconoce jerarquía constitucional ("Amorosino, Rodolfo Jorge" del 22 de junio de 1978, sus citas y otros) y tiene expresa sanción legal en el art. 436 del Código de Justicia Militar que, como lo señala el señor Procurador General, al establecer que la pena no puede ser agravada si el recurso ha sido promovido solamente por el condenado, reafirma, expresamente, el principio en cuestión.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma, en cuanto pudo ser objeto de recurso extra-

ordinario, la sentencia apelada respecto de Marcelo Mario de la Torre, y se la deja sin efecto en cuanto condenó a Nicolás Augusto Segarra a la pena de ocho años de reclusión, declarando que queda subsistente, acerca del nombrado, la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 del Comando del IIdo. Cuerpo de Ejército, dictada el 2 de agosto de 1977, que lo condenó a la pena de cinco años de reclusión.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ABELINA GOMEZ VDA. DE DOMINGUEZ Y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No cabe afirmar la existencia del menoscabo a la garantía de la defensa en juicio cuando se ha cumplido durante el proceso con las normas que lo rigen y éstas no han sido tachadas como contrarias a la Constitución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Cuando la tacha de arbitrariedad se basa en un defectuoso análisis de la prueba, ese defecto sólo puede derivar del apartamiento por el a quo de las disposiciones que rigen su ofrecimiento, producción y fuerza para establecer los hechos a juzgar en la sentencia. Ello resulta de la limitación que a la jurisdicción extraordinaria establecen los arts. 67, inc. 11 y 104 de la Constitución Nacional, e impone a los recurrentes la carga de demostrar la inconstitucionalidad de las normas locales en juego o que ellas han sido dejadas de lado, sin razón plausible, por el tribunal apelado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Los términos del escrito por el que se interpone el recurso extraordinario delimitan las cuestiones a decidir por la Corte a través de la vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Lo relativo al apartamiento por los jueces locales de las pautas que impone el principio de la sana crítica no sustenta la tacha de arbitrariedad, porque determinar si los jueces locales han respetado o no ese modo de apreciar la prueba requiere que se reemplace el criterio de ellos por el de la Corte, sustitución que es ajena al ejercicio de la jurisdicción extraordinaria limitada por el art. 102 de la Constitución Nacional que reserva, para los magistrados de la provincia donde se cometiera el delito, la actuación de los juicios criminales ordinarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede la revisión por la Corte de las conclusiones fácticas de una sentencia que, aún cuando pueda resultar poco convincente desde la óptica de un sistema procesal regido por principios como los de los arts. 276, 277, 358, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal para la Justicia Federal y Tribunales ordinarios de la Capital Federal y Tribunales Nacionales, no puede calificarse de arbitraria frente a las disposiciones que correspondía aplicar a los tribunales colegiados que, en forma unánime, fallaron la causa en las dos instancias en que ella se sustanció.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Llegan los autos a esta instancia en virtud de los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 532 y 548 respectivamente por los letrados defensores de Odelín Gerena y Abelina Gómez Vda. de Domínguez contra el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa (fs. 374) que rechazó los recursos de casación oportunamente planteados y confirmó la sentencia dictada por la Cámara del Crimen de la Segunda Circunscripción Judicial de General Pico, La Pampa, que condenó a los nombrados por el homicidio mediante envenenamiento de Gerónimo Domínguez, esposo de Abelina Gómez.

Las mismas partes habían deducido también apelaciones extraordinarias contra la sentencia de la Cámara interviniente, las que si bien se hallan concedidas resultan a mi modo de ver improcedentes de acuerdo con la doctrina de esta Corte, en razón de que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia trató los agravios de los recurren-

tes, y es por tanto el nombrado y no la Cámara el superior tribunal de la causa a los efectos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 289:422; 294:251, entre otros).

— I —

El eje central del proceso lo constituye la confesión efectuada por Abelina Gómez siete años después de la muerte de su esposo, en la que relató ante la autoridad policial haber envenenado a éste con estricnina, en complicidad con su ex amante Odelín Gerena, la que ratificó a fs. 19 ante el Juez de la causa.

En síntesis, expresó que, aprovechando que su esposo tomaba unos medicamentos, la deponente, previa conversación con Gerena, decidió introducirle veneno en unas cápsulas que debía ingerir durante las comidas, y que el día 3 de octubre en horas de la mañana, abrió una cápsula y colocó en su interior una pequeña cantidad de estricnina, volviéndola a cerrar y a ubicarla en el interior del envase. En horas de la tarde, Gerena, la deponente y su esposo se trasladaron a General Pico a fin de realizar unas diligencias, de las cuales retornaron de noche. Gerena que era el dueño del campo, se quedó a cenar en el puesto. Después de la cena, su esposo, en la oportunidad acostumbrada, tomó la cápsula en cuyo interior había colocado la declarante el veneno y a los pocos minutos comenzó a sentirse mal. Agregó, textualmente, que "luego de tomar la cápsula con el veneno, su esposo sufrió convulsiones y se siente muy descompuesto, que saca la comida del plato, se pone muy nervioso y se pone como duro. A los quince minutos de esto, su esposo falleció".

En el transcurso del trámite sumarial, Abelina Gómez retractó su confesión diciendo haberla efectuado para vengarse de Gerena. Este, por su parte, negó siempre toda participación en el hecho.

— II —

Al exponer sus agravios a fs. 548, el defensor de Abelina Gómez manifiesta que tal como aconteciera con la sentencia de Cámara, el fallo del Superior Tribunal de Justica de La Pampa, resulta arbitrario

por haber prescindido de valorar prueba fehaciente oportunamente traída a juicio, basando la condena únicamente en la confesión de su defendida sin considerar profundamente la retractación, arbitrariedad que estima violatoria de las garantías constitucionales previstas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

A mi modo de ver, la protesta no puede prosperar dado que tanto la sentencia del tribunal que juzgó oralmente a la acusada como la del Superior Tribunal de Provincia que conoció en el recurso de casación. valoraron las probanzas sin apartarse de las facultades que al efecto le asisten y que, si bien resulta innegable que se ha dado prevalente importancia a la confesión, la resolución impugnada ofrece razones bastantes para sustentar lo decidido sobre el particular.

En efecto, como queda dicho, la confesión se produjo ante la autoridad preventora y fue ratificada luego ante el Juez de la causa a fs. 19. Su contenido se ve confirmado a su vez por los dichos de Gerena, quien dijo que, pocos días después de la muerte de Domínguez y ante las dudas que le había despertado, interrogó a Abelina Gómez, la que reconoció que había provocado la muerte de su esposo colocando estricnina dentro de una cápsula de medicamentos. En el mismo sentido, Virginia San Silvestre de Gerena admitió como cierto que la imputada le confió que en virtud de los malos tratos que recibía de su esposo le había envenenado. A todo ello se agrega la coincidencia entre los síntomas que exhibiera Domínguez cuando comenzó a hacer efecto el veneno, según los describiera la acusada, y aquéllos que en las muertes producidas por envenenamiento con estricnina se presentan según el perito médico forense.

Si se coteja esta confesión y las circunstancias que la avalan con los posteriores dichos donde pretende rectificarse, no parece arbitraria la conclusión a que llegan los jueces de la causa sobre el distinto valor procesal de una y otra declaración.

Por otra parte, contrariamente a lo que se afirma en el recurso, toda la prueba que la Cámara y el Superior Tribunal consideraron relevante ha sido considerada, y lo que en realidad expresa el apelante no es sino su disconformidad con esa valoración.

Así, el hecho de que la sentencia tuviera por acreditado que Domínguez falleció a causa de la ingestión de una cápsula conteniendo

estricnina, que le fuera suministrada por la acusada, pese a que la pericia efectuada sobre los restos no determinó la existencia de veneno, dado el lapso transcurrido desde el fallecimiento y las características de la estricnina, no puede ser tampoco revisado en esta instancia si las pruebas que fundan tal conclusión, a saber, confesión, existencia del cadáver, fallecimiento en la fecha y circunstancias narradas, los síntomas que denotó la víctima antes de su muerte según la acusada, declaraciones de aquéllos a quienes años atrás había la imputada relatado el hecho, secuestro del veneno utilizado, constatación de que la víctima ingería al momento de su muerte unas cápsulas que le fueron recetadas por su médico y cuyo contenido podía ser efectivamente alterado en la forma en que lo describiera la acusada, cápsulas que representaban un continente dos y media veces mayor que el necesario para provocar la muerte de una persona con estricnina, entre otras, han sido valoradas según las reglas de la sana crítica del Código de Procedimientos Penal aplicable.

Es de señalar aquí que la presencia de estricnina en los restos habría sido sin duda prueba muy importante pero no constituiría sino otro de los rastros o vestigios del ilícito, que éste deja a su paso, pues el cuerpo del delito no es otra cosa que la realidad del mismo, su comprobada existencia en el tiempo y en el espacio y la prueba existente destinada a su comprobación histórica ha sido lo suficientemente convincente para el tribunal, y tal conclusión, resultado de un análisis razonado, es insusceptible de ser modificada.

Ocasión será entonces de recordar en el caso que, según reiterada doctrina de esta Corte, la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente en la selección de la prueba efectuada por los tribunales ni en el valor que estos acuerdan a la misma, ni los jueces están obligados a ponderar una por una todas las pruebas agregadas a la causa sino aquéllas que estimen conducentes para fundar el fallo, siendo suficiente que se haya hecho mérito de los elementos de juicio que consideran adecuados para sustentarlo (C. S. Folio 88, sentencia del 22 de octubre de 1974; Folio 394, del 9 de diciembre de 1974; Folio 446 del 17 de abril de 1975; Folio 105 del 5 de junio de 1975 y Folio 362 del 10 de julio de 1975, entre otros).

Por ello y porque los agravios que esgrime el apelante consisten en cuestiones de hecho y prueba, ajenas a esta instancia, opino que

corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Abelina Gómez Vda. de Dominguez.

— III —

La defensa de Odelín Gerena interpone recurso extraordinario a fs. 532 invocando el artículo 18 de la Constitución Nacional cuyo precepto considera vulnerado por el fallo, en tanto afecta la garantía de la defensa en juicio en análogo planteamiento al oportunamente efectuado contra la sentencia de la Cámara a fs. 435/459.

En su crítica a la sentencia apelada, sostiene que el principal vicio lógico que la afecta, ya contenido en la sentencia de mérito pero que el Superior Tribunal también asume, es consecuencia de que no hay prueba de delito y consiste en declarar la responsabilidad de los acusados en base a la versión confesoria de la Vda. de Dominguez, a lo que se agregan otros datos como corroborantes que en rigor carecen de entidad.

Aduce que en dicha confesión, Abelina Gómez involucró maliciosamente a Odelín Gerena, dueño del campo en el que trabajó su esposo, con quien ha tenido relaciones amorosas y hacia quien a la época de sus manifestaciones sentía evidente despecho. Agrega que la imputación de haber prestado una cooperación anterior no proviene de ningún dato cierto y objetivo, sino exclusivamente de la confesión de la acusada.

Atribuye también a la sentencia la omisión de tratar prueba fundamental y de resolver cuestiones esenciales planteadas en el recurso de casación, cuya consideración pudo llevar a conclusiones distintas de las obtenidas y señala que el recurso de casación planteó que la sentencia reconoce la duda y ello no fué debidamente considerado.

Concluye afirmando que se enrostra a su defendido una conducta vil en base a las manifestaciones de una mujer, que acusa y se retracta, que amenaza en sus cartas pasando de la suavidad a la ira exhibiendo su desequilibrio anímico y que hay buenas razones para suponer su despecho.

A fs. 579 la parte mejora sus argumentos reiterando lo dicho y señalando la falta de motivo de Gerena para provocar la muerte de Domínguez si él no pensaba unirse a la viuda, siendo visible el despecho de la mujer, su odio a la Barrientos, mujer a la que considera su rival, la confusión de valores y la contradicción de su proceder pues, primero, ante la mujer de Gerena se atribuye el hecho ella sola y, luego, años después, involucra a éste.

Expresa, finalmente, que todo el proceso revela lagunas, falencias, interrogantes y dudas que privan a la sentencia de su jerarquía de acto judicial.

— IV —

El recurso en examen he de dividirlo para su tratamiento en dos partes fundamentales. La primera, aquélla que ataca la sentencia por considerar que no es sostenible su conclusión sobre la prueba del cuerpo del delito. La segunda, la impugnación según la cual ha condenado a Odelín Gerena sobre la base exclusiva de la confesión, luego retractada, de la imputada, sin considerar el despecho y el odio de Abelina Gómez derivado de la relación de Gerena con la Barrientos.

En cuanto a la primera objeción bastaría con remitirme a lo dicho al tratar la apelación intentada por la defensa de Abelina Gómez para desestimarla. Sin embargo, he de agregar que, como lo tiene dicho esta Corte, lo relativo a la existencia del cuerpo del delito y al mérito de los indicios y presunciones obtenidas a través de la investigación practicada, son cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal, ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos: 279:312) y resulta improcedente pretender introducirlos so pretexto de una violación constitucional, bajo el amparo de la doctrina de la arbitrariedad.

En cuanto a la segunda cuestión planteada, es decir que se ha condenado a Gerena únicamente en base a las manifestaciones de su co-imputada, luego retractadas, confesión que con respecto a Gerena es en el mejor de los casos un mero testimonio, sin reparar en que era visible el despecho que la guiaba, agravio éste que ya había sido introducido en el recurso contra la sentencia de Cámara, cabe manifes-

tar que, en efecto, como se reconoció antes, la confesión de Abelina Gómez ha sido fundamental pieza de convicción en todo este proceso.

Gerena, en cambio, tanto cuando declaró ante la autoridad policial, como al hacerlo ante el Juez de la causa y posteriormente ante la Cámara, negó participación en el homicidio, reconociendo en cambio, que su co-imputada, con posterioridad al hecho, le admitió, confirmando sus sospechas, que había envenenado a Domínguez.

A su vez, de la lectura de la declaración de Abelina Gómez ante el Juez de la causa surge claramente el despecho que sentía en aquellos días hacia Gerena, que había interrumpido sus relaciones íntimas con ella y el odio hacia la causante de ese alejamiento llamada Mabel Barrientos, extremos subjetivos éstos que en medio del relato confesorio del homicidio de su esposo, la llevan a explayarse largamente sobre las relaciones de Gerena con la Barrientos y los incidentes que protagonizaban, hasta que el Tribunal la interrumpe y continúa interrogándola sobre el ilícito. Lo mismo resulta del contenido de las cartas enviadas por la confesante que se encuentran agregadas a las actuaciones.

De esas circunstancias se desprende que si bien la acusada, al imputar a Gerena, no se hallaba descargando su propia responsabilidad, en cambio denotaba un singular encono hacia su presunto cómplice que no debió dejar de ser evaluado al utilizar esta confesión como principal prueba de cargo contra Gerena.

En cambio, la sentencia recurrida da al relato de la procesada el valor probatorio de la confesión, lo cual, como he dicho más arriba, considero inobjetable en punto a establecer la responsabilidad que toca a quien incurre en la comisión de un hecho ilícito; pero, no sucede lo mismo en cuanto se hace extensivo ese valor probatorio a Gerena y lo considera partícipe secundario del homicidio, fundando sustancialmente la demostración de su culpabilidad en la declaración de su coimputada, sin hacerse cargo de la existencia de la situación apuntada ni señalar razones demostrativas de la falta de aptitud de ella para incidir en el resultado del proceso.

Por ello, habiendo prescindido el fallo del debido análisis que merecía el punto, el cual, a mi modo de ver podía tener influjo decisivo en la solución de la causa, pienso que se encuentra afectada la garantía de la defensa en juicio y, por tanto, opino que resulta de aplicación

al caso la doctrina sobre arbitrariedad (Fallos: 271:339; 275:209; 278:168 y otros) y que corresponde, en consecuencia, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado en cuanto afecta a Odelín Gerena y disponer por quien corresponda se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Gómez Vda. de Domínguez, Abelina; Gerena, Odelín s/homicidio calificado".

Considerando:

1º) Que llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal con motivo de los recursos extraordinarios interpuestos por los defensores de ambos procesados contra los pronunciamientos que oportunamente dictara la Cámara del Crimen de la Segunda Circunscripción de La Pampa y el Superior Tribunal de esa Provincia. A tenor del primero de ellos se condenó a Abelina Gómez de Domínguez como autora de homicidio agravado por uso de veneno respecto de su esposo y a Odelín Gerena como cómplice secundario en ese delito y en el segundo se rechazaron los recursos de casación que contra el anterior fallo se interpusieron.

2º) Que, en razón de que en la última de esas sentencias se trataron todas las cuestiones que, como de índole federal, se proponen por los apelantes, debe considerarse que ella es la decisión definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley 48 y, por lo tanto, declararse improcedentes los recursos interpuestos a fs. 429/432, reiterado a fs. 524/527 y 460/462, mantenido a fs. 547.

3º) Que, las apelaciones deducidas contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia, (fs. 548/549 y 532/546) se fundan en la garantía de la defensa en juicio, que se estima violada por reputar arbitraria la sentencia que impugnan.

4º) Que esa tacha resulta, al decir de los recurrentes, de la omisión de ponderar prueba regularmente incorporada a la causa que

demostraría la inexistencia de los hechos mencionados en la confesión original de la procesada Gómez de Domínguez, que sirvió de base a todo el proceso.

5º) Que, tal como se decidiera en el precedente de Fallos: 123:388, tercer considerando, no cabe afirmar la existencia del menoscabo a la garantía de la defensa en juicio cuando se ha cumplido durante el proceso con las normas que lo rigen y éstas no han sido tachadas como contrarias a la Constitución.

6º) Que también hay que considerar a la luz de la respectiva legislación procesal la cuestión de la arbitrariedad, porque cuando ella se basa, como en el caso, en un defectuoso análisis de la prueba, ese defecto sólo puede derivar del apartamiento por el a quo de las disposiciones que rigen su ofrecimiento, producción y fuerza para establecer los hechos a juzgar en la sentencia.

7º) Que ese principio, resultante de la limitación que a la jurisdicción extraordinaria establecen los artículos 67, inc. 11 y 104 de la Carta Fundamental, impone a los recurrentes la carga de demostrar la inconstitucionalidad de las normas locales en juego o que ellas han sido dejadas de lado, sin razón plausible, por el tribunal apelado.

8º) Que ese requisito debe cumplirse en el escrito por el que se interpone el recurso extraordinario pues los términos de esa presentación delimitan las cuestiones a decidir por la Corte a través de la vía del art. 14 de la ley 48.

9º) Que el mencionado recaudo sólo aparece en las apelaciones de fs. 548/549 y 532/546, a través de la cita, en la primera del art. 373 del Código local y, en la segunda, aún sin designar norma expresa, por medio de las copiosas referencias al principio de la sana crítica, recogido en los artículos 225 y 367 del citado cuerpo de leyes.

10) Que el citado agravio del primero de esos recurrentes no encuentra respaldo expreso en el texto de la norma que invoca y, en cuanto a su posible interpretación, la que hace el a quo para rechazar la pretensión de la defensa no parece descalificable con base en la excepcional doctrina que se invoca.

11) Que lo relativo al apartamiento por los jueces locales de las pautas que impone el principio de la sana crítica no constituye un fun-

damento apto de la tacha de arbitrariedad, porque determinar si los jueces locales han respetado o no ese modo de apreciar la prueba requiere que se reemplace el criterio de ellos por el de esta Corte, llevando a cabo, precisamente, la sustitución que en reiterados casos una firme doctrina del Tribunal ha declarado ajena al ejercicio de la jurisdicción extraordinaria, limitada por los preceptos que se citaran en el considerando 7º y, además, por el principio que tuvieron en mira los constituyentes al reservar, para los magistrados de la provincia donde se cometiera el delito, la actuación de los juicios criminales ordinarios (art. 102 de la Carta Fundamental).

12) Que, además de los fundamentos analizados en los considerandos precedentes, ambos recursos extraordinarios imputan a la sentencia apelada carecer tanto de tratamiento de cuestiones planteadas cuanto de consideración de pruebas producidas. Sin embargo, no cabe habilitar la jurisdicción extraordinaria sobre la base de esos agravios porque de la lectura de ambos escritos y del pronunciamiento del a quo resulta que tales supuestas omisiones consisten en no haber admitido la crítica de los apelantes al modo en que la Cámara apreció la prueba o de asignar a ésta un valor que los defensores niegan.

13) Que, en resumen, se pretende de la Corte que revise las conclusiones fácticas en una sentencia que, aún cuando pueda resultar poco convincente desde la óptica de un sistema procesal regido por principios como los de los artículos 276, 277, 358, inc. 1º del Código de Procedimientos en Materia Penal para la Justicia Federal y Tribunales ordinarios de la Capital Federal y Tribunales Nacionales, no puede calificarse de arbitraria frente a las disposiciones que correspondía aplicar a los tribunales colegiados que, en forma unánime, fallaron la causa en las dos instancias en que ella se sustanció (doctrina de Fallos: 235:276, segundo considerando y sus citas, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 550 y 559.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

FISCAL v. ROMULO MOREYRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Para que corresponda a la Justicia Castrense el conocimiento de los delitos comunes en el caso del art. 116, inc. d), de la ley 19.349, las funciones de policía de seguridad en la vigilancia de fronteras, protección de objetivos y otras actividades afines con sus capacidades, deben ser cumplidas de acuerdo con las disposiciones que establezca el Comando en Jefe del Ejército. Es competente la justicia federal para entender respecto de la conducta imputada a un cabo de Gendarmería Nacional —consistente en no haber reprimido los ilícitos de contrabando y migraciones a que estaba destinada la patrulla bajo su mando, habiendo recibido de los presuntos infractores un equipo en carácter de dádiva— que no actuaba en cumplimiento de directivas de dicho Comando en Jefe (1).

CARLOS DIAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si bien corresponde, en algunos procesos seguidos ante tribunales militares, dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos de forma para la procedencia del recurso extraordinario, ello se funda en la concreta existencia de circunstancias de excepción —como el enjuiciamiento de civiles ante jueces castrenses— que no concurren en el caso en que los peticionarios, al asumir estado militar, se han sometido voluntariamente al régimen jurídico que ello importa, y la presentación de los escritos una vez vencido el término, determina la improcedencia del remedio federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. — El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, reformando la sentencia dictada por el Consejo de Guerra Permanente para el Per-

(1) 17 de febrero. Fallos: 300:1046; 301:379.

sonal Subalterno del Ejército "Buenos Aires", condenó a Carlos Díaz a la pena de cinco años y seis meses de prisión mayor, con las accesorias de destitución e inhabilitación absoluta perpetua, como partícipe criminal en el grado de cómplice primario en el delito de defraudación militar en forma reiterada (dos hechos), con la causal de agravación por hallarse asimismo incurso en el delito común de asociación ilícita.

Al ser notificado del fallo a fs. 659 Díaz dejó constancia, por diligencia extendida en ese acto, de que presenta recurso extraordinario para ante este Tribunal. Por otra parte, en el escrito de fs. 663 solicitó la notificación a su defensor a los efectos de que el mismo procediera a fundar la apelación.

A fs. 674 y con fecha 10 de setiembre de 1979 se notificó al defensor del condenado de la presentación efectuada por éste. El día 21 del mismo mes y año dicho defensor interpone recurso extraordinario expresando que el pronunciamiento del tribunal resulta arbitrario, por violación de la garantía de la defensa en juicio contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

A fs. 688 fue denegado el recurso por considerar el tribunal interviniente que las razones invocadas para dar sustento a la apelación sólo expresan la discrepancia en torno de la valoración de los hechos y de la prueba efectuada en la etapa correspondiente, los que han quedado establecidos en forma irrevocable por imperio de lo dispuesto en el art. 390 del Código de Justicia Militar. Que a más de ello el recurso resulta improcedente por haber sido presentado fuera de término. Esta resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas se notificó al defensor del procesado el día 30 de noviembre de 1979, según consta a fs. 695. Por su parte, Díaz fue notificado por diligencia obrante a fs. 700 el día 18 de marzo del corriente año, manifestando en el acto que presentará recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, el que materializó el día 31 del mismo mes.

2. — El relato que antecede pone de manifiesto que este recurso directo ha sido presentado con posterioridad al vencimiento del término que establece el art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, razón por la cual pienso que debe ser desestimado.

En efecto, la conocida doctrina de la Corte relativa a la prescindencia de reparos formales requerida para el adecuado resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, en el caso de procesados sometidos a la jurisdicción de los tribunales militares que no pudieron contar con asistencia letrada durante el trámite del proceso (confr. entre otros precedentes similares, Fallos: 255:91, sentencia del 10 de mayo de 1979 en la causa "Papetti, Jorge Emilio y otros s/violación de la ley 21.461") se ha limitado al caso excepcional de que las personas juzgadas ante dichos tribunales sean civiles. Entiendo en consecuencia que no resulta aplicable a la situación en examen pues el recurrente ostenta grado militar y, por tanto, la radicación del proceso responde al ejercicio normal de la competencia de los jueces castrenses. Por otra parte, en el recurso en examen no se hace mención de impedimentos concretos que permitan encontrar motivo valedero a la presentación fuera de término (cf. resolución del 13 de noviembre del año en curso en la causa O. 408, L. XVIII, "Duarte, Miguel Angel s/robo con armas"), por lo que su admisión sólo podría basarse en la limitación forzosa que impone toda privación de libertad, lo que constituye una interpretación de las normas procesales que considero susceptible de poner en crisis el principio de estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, requisito básico para la existencia de seguridad jurídica.

La conclusión a que arribo transforma a mi juicio en abstracto el análisis de la procedencia del recurso extraordinario, tanto en lo que se refiere al cumplimiento de sus requisitos de forma, cuanto en lo que concierne a la existencia de cuestiones susceptibles de remisión en la sede del art. 14 de la ley 48.

Opino, en suma, que corresponde declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por Carlos Díaz. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Díaz en la causa Díaz, Carlos s/defraudación militar", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que del análisis de la causa, correctamente resumido en el precedente dictamen, resulta que tanto el recurso extraordinario como esta queja han sido presentados una vez vencidos los términos respectivos.

Que si bien el Tribunal ha considerado pertinente, en algunos procesos seguidos ante tribunales militares, dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos de forma para la procedencia del recurso extraordinario, ello ha tenido siempre por fundamento la concreta existencia de circunstancias de excepción —como ha sido el enjuiciamiento de civiles ante jueces castrenses— que aquí no concurren ya que los peticionarios, al asumir estado militar, se han sometido voluntariamente al régimen jurídico que ello importa (arg. de Fallos: 275:256; sentencia del 4 de diciembre de 1979, *in re* "Segba s/causa Nº 1.794.063/78, sus citas y muchos otros).

Por ello, se desestima la queja.

Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

RAMON GIMENEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No ha mediado en el trámite de la causa una violación sustancial de la defensa en juicio que justifique la apertura de la instancia extraordinaria si, desde el acto de la declaración indagatoria, resulta que el procesado conocía su derecho a designar defensor particular y no se advierten defectos en la actuación de los funcionarios que lo asistieron cuya subsanación pudiera cambiar el resultado de la causa (1).

---

(1) 17 de febrero.

AMPERE S.A. v. YOLANDA VALLONE DE PENA Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

El art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, al encomendar a la Corte Suprema la decisión de los conflictos jurisdiccionales provocados por sucesivas declinaciones de competencia que puedan derivar en una efectiva privación de justicia, excluye a los que se traban entre jueces nacionales de primera instancia, cuya solución compete a la cámara de apelaciones del fuero que haya prevenido. Si la cuestión se suscita entre magistrados a cargo de juzgados en lo Civil y en lo Especial Civil y Comercial, la presentación efectuada es ajena a la competencia del mencionado Tribunal (1).

PEDRO LAURENTINO DUARTE

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales, se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos, o cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si tanto el auto de prisión preventiva como la sentencia impugnados se encuentran debidamente fundados, sin que ello signifique considerar el mayor o menor acierto de ambas resoluciones judiciales, tal circunstancia constituye una cuestión meramente opinable y, en última instancia, susceptible de remedio en la alzada, por lo que no puede servir de base al pedido de enjuiciamiento formulado máxime que el denunciante no apeló al referido auto de prisión preventiva y manifestó que "los anexos faltantes no son imprescindibles para resolver la causa".

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Cuando los agravios invocados por el denunciante son susceptibles de ser reparados por las vías ordinarias que prevén las leyes de fondo y procedi-

(1) 17 de febrero.

miento, no constituyen causa de remoción en los términos del art. 17 de la ley 21.374 y 45 de la Constitución Nacional. Así ocurre en el caso en que si bien el magistrado dictó sentencia antes de que estuviera definitivamente resuelta la causa penal, violando el art. 1101 del Código Civil, tal sentencia fue anulada por la Cámara.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Lo atinente a la denegatoria del beneficio de eximición de prisión, que el denunciante considera violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional no reúne los requisitos de extrema gravedad e intolerable apartamiento del derecho exigidos para admitir la promoción de un pedido de enjuiciamiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1981.

Y vistas estas actuaciones E-50/80 caratuladas "Dr. Pedro Laurentino Duarte s/José Luis Oliver Camacho solicita su enjuiciamiento", y

Considerando:

1º) Que a fs. 1/6 de estos obrados se presenta ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca el señor José Luis Oliver Camacho, con el patrocinio letrado del doctor Luis María de Mira, solicitando el enjuiciamiento del señor Juez Federal de Primera Instancia del Neuquén, doctor Pedro Laurentino Duarte, fundado en lo establecido por el art. 45 de la Constitución Nacional y las disposiciones de las Leyes 21.374 y 21.918. Imputa al magistrado falta de idoneidad en el ejercicio de su ministerio desde el punto de vista técnico y espiritual y parcialidad en sus actos, lo que —a su juicio— constituye un rasgo de inmoralidad.

A fs. 8/9 ratifica su denuncia ante el Tribunal de Alzada y a fs. 14 constituye ante esta Corte domicilio en la Capital Federal en el estudio del doctor Jorge E. Solá Tabossi, efectuando sucesivas presentaciones a fs. 17, 26/30 y 35/39 en las que, en términos generales, reitera sus primitivos dichos ofreciendo distintos elementos de prueba.

A fs. 42 se hace saber al doctor Solá Tabossi que deberá ratificar los términos de la denuncia efectuada por José Luis Oliver Camacho,

o, en su defecto, abstenerse de actuar en lo sucesivo en las presentes actuaciones, habiendo el nombrado profesional ratificado dicha denuncia.

2º) Que en atención a que los hechos en que se funda la imputación efectuada al magistrado provienen de su actuación en distintas causas en trámite ante su Juzgado se hace conveniente estudiar en forma separada cada uno de esos expedientes para valorar si los cargos formulados poseen la entidad suficiente como para hacer viable el pedido de enjuiciamiento solicitado, toda vez que, con arreglo a la doctrina de esta Corte, para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales, se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (Fallos: 260:210; 266:315; 267:171; 268:203; 277:422; 278:360; 283:35 entre otros).

3º) Que los presentantes manifiestan que en la causa Nº 1086/76 caratulada "Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/denuncia —imputado José Luis Oliver Camacho", el doctor Duarte dictó prisión preventiva respecto de ese procesado meritando como prueba de cargo una documentación obrante en fotocopias sin certificar, por lo que califican tal circunstancia como una grave irregularidad. Agregan que al dictar sentencia el juez expresa que la desaparición de la documentación original y la carencia de certificación de las fotocopias no poseen relevancia a los fines del resultado de la causa, lo que estaría en abierta contradicción con el auto de prisión preventiva antes mencionado.

Al respecto, debe señalarse que de las constancias de la causa surge que tanto el auto de prisión preventiva como la sentencia impugnados se encuentran debidamente fundados, sin que ello signifique considerar el mayor o menor acierto de ambas resoluciones judiciales, circunstancia que constituye una cuestión meramente opinable y, en última instancia, susceptible de remedio en la Alzada, por lo que no puede servir de base al pedido de enjuiciamiento formulado (Fallos: 268:203; 277:52 y 223). Todo ello sin perjuicio de señalar que el actual denunciante no apeló al referido auto de prisión preventiva y a fs. 348 manifestó que "los anexos faltantes no son imprescindibles para resolver la causa".

4º) Que en cuanto al expte. caratulado "Oliver S.A. c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/juicio ordinario", Oliver Camacho y su letrado expresan que el doctor Duarte dictó sentencia antes de que estuviera definitivamente resuelta la causa penal ut supra mencionada, violando así la norma del art. 1101 del Código Civil, lo que —a su juicio— demuestra la absoluta falta de idoneidad del magistrado para el cargo que desempeña. Agregan que en definitiva ese pronunciamiento fue anulado por la Cámara, como se desprende de las constancias de la causa.

Tal circunstancia no autoriza por sí a poner en duda la rectitud del magistrado y, es del caso recordar aquí, que este Tribunal ha dicho que cuando los agravios invocados por el denunciante son susceptibles de ser reparados por las vías ordinarias que prevén las leyes de fondo y procedimiento, no constituyen causal de remoción en los términos del art. 17 de la ley 21.374 y 45 de la Constitución Nacional (Exptes. E-5/76 y 46/79).

5º) Que el denunciante imputa al doctor Duarte haberle denegado el beneficio de eximición de prisión en el sumario instruido por desaparición de los anexos originales agregados a la causa penal mencionada en el punto 3º) de la presente, fundándose en su negativa a declarar, lo que estaría en abierta contradicción con lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional. Refiere, asimismo, que cuando apeló dicho auto denegatorio, el Juez, a requerimiento de la Cámara, contestó que no existía mérito suficiente para ordenar su detención. Todo ello, a su juicio, evidencia una "asombrosa falta de conocimiento jurídico y un desempeño vacilante y endeble de su alto Ministerio".

Las manifestaciones del presentante se ven corroboradas por las constancias de la causa principal y del incidente de eximición de prisión. No obstante ello, y sin entrar a juzgar el mayor o menor acierto del magistrado en las resoluciones adoptadas en virtud del poder jurisdiccional que le ha sido conferido, cabe señalar que tales hechos no reúnen los requisitos de extrema gravedad e intolerable apartamiento del derecho que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, se requieren par admitir la promoción de un pedido de enjuiciamiento (Fallos: 267:357 y 462; 268:203, 438 y 578; 272:193; 274:415; 277:52, 223 y 422; 283:35 y 95).

6º) Que el denunciante manifiesta que la nulidad de la sentencia, que dictara el doctor Duarte en los autos "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Oliver S.A. s/acción recuperatoria" resuelta por la Cámara, concurre a respaldar el pedido de enjuiciamiento formulado, y que el juez confundió el pedido de eximición de costas que efectuaran con un allanamiento.

Al respecto, debe decirse que Oliver Camacho y su letrado sólo apelaron en aquella oportunidad las costas que se impusieron, sin cuestionar el fondo del pronunciamiento, que fue lo que dio origen a la nulidad declarada. Cabe agregar que la Cámara, al confirmar la nueva sentencia que se dictó en ese juicio, entendió que hubo allanamiento por parte de la demandada, por lo que la afirmación que hace el denunciante que tal interpretación fue arbitrariamente efectuada por el doctor Duarte queda sin sustento alguno.

7º) Que con el fin de demostrar una presunta animosidad en su contra por parte del magistrado, Oliver Camacho menciona que la causa caratulada "Quintana, Cándido Rubén y otros s/defraudación" (expediente Nº 535/77) que tramita ante el mismo Juzgado y de similar importancia a la que a él se le siguiera según publicaciones periodísticas que agrega, se encontraba "abandonada en un cajón del tribunal sin correrse la vista al fiscal", como se había ordenado mediante providencia de fecha 28 de diciembre de 1979, con lo cual —a su juicio— se comprueba que el señor Juez ha vulnerado el principio constitucional de igualdad ante la ley.

De las referidas actuaciones se desprende que la vista que menciona el denunciante fue evacuada por el Sr. Procurador Fiscal el 7 de febrero de 1980 y que, con posterioridad a dicha diligencia procesal, la causa continuó su trámite siendo la última actuación un dictamen fiscal de fecha 18 de diciembre de 1980. Lo expuesto torna totalmente infundada la manifestación que sobre el punto hace el denunciante y que pareciera destinada a acumular cualquier elemento de juicio en contra del magistrado sin siquiera verificar la veracidad de sus dichos.

8º) Que a fs. 29 Oliver Camacho considera calumniosas ciertas declaraciones que habría efectuado el doctor Duarte publicadas en un periódico cuyo recorte agrega; y en las que el juez habría afirmado

que el denunciante estaba procesado por hurto de documentación y condenado en un expediente por defraudación a Y.P.F. sin aclarar que esa sentencia condenatoria no se encontraba firme.

Sobre el punto conviene destacar, en primer término, que efectivamente Oliver Camacho se encuentra procesado en la causa Nº 426/79 caratulada "Sr. Procurador Fiscal Federal s/pedido de investigación en causa 1086" en la que se investiga la desaparición de ciertos elementos de prueba en la causa que por defraudación a Y.P.F. se le sigue al aquí denunciante. Y en cuanto a la situación procesal de Oliver Camacho en la causa en que se encuentra condenado, del recorte periodístico glosado a estas actuaciones surge que el Juez habría dicho que estaba condenado en primera instancia.

Por último, llama la atención que tanto moleste al denunciante la publicidad dada a la causa, cuando según surge de las constancias del expediente Nº 428/79 caratulado "Oliver Camacho, José Luis s/averiguación infr. art. 241 inc. 2º, 244 y 275 del Código Penal", él mismo se encargó de dar amplia difusión al pedido de enjuiciamiento que formulara contra el doctor Duarte.

9º) Que de todo lo expuesto se desprende que la presente denuncia encuentra su fundamento en la disconformidad del presentante con las resoluciones adoptadas por el Juez, utilizando incluso argumentos infundados y carentes de sustento fáctico o jurídico, que hacen que la misma resulte arbitraria en los términos del art. 22 inc. a) de la ley 21.374 modificada por ley 21.918 y en consecuencia deba rechazarse, en virtud de la norma antes citada que confiere a este Tribunal esa facultad y la de imponer una multa a los denunciantes como medio para evitar que el poder de deliberación y decisión de los jueces no resulte afectado por denuncias insustanciales, arbitrarias o inadmisibles —como la presente— en perjuicio del respecto debido a su investidura y entorpecimiento de su labor jurisdiccional (Exptes. E-35/78, E-40/79, E-41/79 y E-49/80).

Por ello, se resuelve:

Desechar sin más trámite la denuncia formulada en estas actuaciones y aplicar al denunciante José Luis Oliver Camacho y a sus letrados, los Dres. Luis María de Mira y Jorge E. Solá Tabossi una multa de pesos ciento cincuenta mil ($ 150.000) a cada uno (art. 22 inc.

a) de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918) la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente resolución depositando su importe a la Orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Cuenta Nº 289-1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967, Fallos 269:357).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

AGENCIA MARITIMA DULCE S.R.L. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: *Importación. En general.*

Corresponde confirmar la sentencia que revocó la resolución aduanera mediante la cual se exigió al agente marítimo el pago de derechos de importación por las mercaderías faltantes a la descarga de un buque. Ello así, pues si bien el art. 155 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modif.) no menciona quién debe abonar esos derechos, a partir de la sanción de la ley 12.964 se modificó el régimen establecido por el art. 807 de las Ordenanzas de Aduana, extendiendo la responsabilidad del consignatario de las mercaderías a todos los casos de diferencias entre la declaración y los bienes efectivamente desembarcados, y regulando los elementos del hecho imponible al establecer que por las mercaderías faltantes se pagarán los derechos como si se hubiesen introducido a plaza, sin alterar el sistema de responsabilidad en cuanto recae en el sujeto pasivo de la relación tributaria sustancial, que es quien pudo darle a los bienes destino aduanero. A tal conclusión no se opone el art. 842 de dichas ordenanzas, pues dicho supuesto debe entenderse referido al aspecto sancionatorio, atento su vinculación con el art. 841 sobre el tratamiento punitivo común para las diferencias en la descarga de los buques a vapor y los de vela.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 73/76 de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1— que confirmó la del

Tribunal Fiscal de la Nación de fs. 26/28, la Administración Nacional de Aduanas interpuso recurso extraordinario a fs. 80/83 el cual fue concedido a fs. 84.

Dicha apelación resulta formalmente procedente toda vez que se ha cuestionado la inteligencia que los jueces le han asignado a disposiciones de orden federal contenidas en la ley de Aduanas (arts. 154 y 155).

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional, actúa en esta instancia por medio de apoderado especial, motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Agencia Marítima Dulce S.R.L. c/Administración Nacional de Aduanas s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, revocatorio de la resolución aduanera mediante la cual se exigió a la Agencia Marítima Dulce S.R.L. el pago de derechos de importación por las mercaderías faltantes a la descarga del buque de bandera chipriota "Pampero".

2º) Que contra dicha sentencia el organismo fiscal interpuso recurso extraordinario, concedido por el a quo, que es procedente en mérito a los fundamentos expuestos en el dictamen que antecede, los que se dan por reproducidos *brevitatis causa.*

3º) Que se trae a decisión de esta Corte establecer si el agente marítimo es o no el sujeto pasivo de la obligación de abonar los tributos que correspondan por mercaderías faltantes a la descarga, en los

términos del art. 155 de la ley de aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones).

4º) Que si bien la norma referida no menciona expresamente quién debe abonar los derechos por las diferencias en cuestión, el art. 807 de las Ordenanzas de Aduana, aprobadas por la ley 810, atribuye tal responsabilidad al consignatario de las mercaderías cuando éstas falten con motivo de averías (arts. 800 y 805) o de venta por arribada forzosa (art. 806) y el capitán omitiese rectificar el manifiesto general dentro del término fijado, contemplando así supuestos específicos en los que corresponde el pago de tributos por dichas mercaderías. Sin embargo, a partir de la sanción de la ley 12.964, se modificó el régimen extendiendo aquella obligación a todos los casos de diferencias entre la declaración mencionada y los bienes efectivamente desembarcados, y regulando concretamente los elementos del hecho imponible al establecerse que por las mercaderías faltantes se pagarán los derechos como si se hubiesen introducido a plaza (art. 126 de la ley 12.964; art. 155 de la ley de aduana –t. o. en 1962 y modific.–), sin alterar el sistema de responsabilidad en cuanto recae en el sujeto pasivo de la relación tributaria sustancial, que es quien pudo darle a los bienes destino aduanero, al margen de que ello se haya concretado en los hechos, por ser éste un extremo no oponible al organismo fiscal y que, en su caso, puede dar lugar a las acciones del consignatario contra las personas que hayan intervenido en la confección de los documentos del buque, en la carga, travesía y descarga.

5º) Que a tal conclusión no se opone el art. 842 de dichas ordenanzas en cuanto establece la responsabilidad personal de los armadores o agentes de los paquetes a vapor por las diferencias en la descarga –que en el caso de buques de vela se garantiza impidiendo su despacho y salida–, pues dicho supuesto debe entenderse referido al aspecto sancionatorio (art. 905 y concordantes de las OO. AA. y art. 181 de la ley de aduana), atenta su vinculación con lo preceptuado por el art. 841 sobre el tratamiento punitivo común para las diferencias en la descarga de los buques a vapor y los de vela.

6º) Que, por último, cabe señalar que lo decidido no contradice la invocada doctrina del precedente "Platamar S.A. (Villarica) c/Estado Nacional (A.N.A.) y/o Aduana de Rosario s/demanda contenciosa", del 29 de junio de 1978, toda vez que allí se resolvió acerca del

carácter que reviste el gravamen al que se refiere el art. 155 de la ley de aduana, y no sobre el sujeto responsable de su pago.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, con costas.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

IMELDA CELIA LOPEZ DE FERRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La concurrencia de los presupuestos ineludibles para el ejercicio de la jurisdicción debe ser comprobada aun de oficio y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento de la sentencia.

HABEAS CORPUS.

Si la acción deducida no persigue la revocación del arresto y la consiguiente libertad del afectado, sino la admisión por el poder administrador de su pedido de autorización para salir del país, ello la acerca al amparo, uno de cuyos requisitos ineludibles es el agotamiento de toda otra vía por medio de la cual pudiera el recurrente obtener la restitución del derecho afectado, recaudo cuya presencia desde la creación misma del instituto se ha comprobado de oficio.

HABEAS CORPUS.

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al pedido de hábeas corpus si el beneficiario lo efectuó una sola vez, sin ejercer posteriormente el derecho que le acuerda el art. 13 de la ley 21.650 a presentar una nueva solicitud y, por otra parte, ni él impugnó, ni la Cámara decidió que fueran inválidas, las disposiciones del Acta Institucional del 1-9-77 (art. 5º) y del art. 12 de la ley citada que, reglamentando el derecho establecido en el art. 23 de la Constitución Nacional, disponen que la opción sea denegada cuando la salida del país del arrestado, a juicio del Poder Ejecutivo, pueda poner en peligro la paz y la seguridad de la Nación, y requieren, como forma para revisar lo decidido, la presentación de un nuevo pedido a partir de los seis meses de aquella negativa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al comenzar el Proceso de Reorganización Nacional, la Junta Militar, haciendo mérito de "la circunstancia histórica presente y las particularidades de las actividades subversivas", suspendió la vigencia del derecho de opción a salir fuera del territorio argentino, establecido en la parte final del art. 23 de la Constitución, y luego, por Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977, dejó sin efecto esa suspensión (art. 1º) y estableció que "el presidente de la Nación denegará la opción cuando, a su juicio, el arrestado pudiera poner en peligro la paz y la seguridad de la Nación en caso de permitirse su salida del territorio argentino" (art. 5º).

Posteriormente, la norma precedentemente transcripta fue reglamentada mediante el capítulo II de la ley 21.650, estableciéndose el procedimiento para las solicitudes de opción. Según el art. 12, última parte, de dicha ley reglamentaria, el Presidente de la Nación, denegará la opción en los casos previstos en el referido art. 5º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977, y, por otra parte, según el art. 13 de la misma ley, "transcurridos seis meses desde la fecha del decreto denegatorio, el interesado podrá presentar una nueva solicitud".

Esta Corte tiene dicho que el derecho de opción, como todos los establecidos por la Constitución, no es absoluto y está sujeto —en tanto no se lo altere substancialmente— a las leyes que reglamenten su ejercicio dentro de los límites razonables aconsejados por las circunstancias concretas de "conmoción interior" y "perturbación del orden" que, en su oportunidad, hayan servido de fundamento para declarar el estado de sitio (Fallos: 296:372, considerando 10).

En el caso de autos, no ha sido planteada la inconstitucionalidad de la norma que, al autorizar al presidente de la Nación para denegar la opción, acuerda al interesado el derecho de presentar una nueva solicitud, ni este último, por otra parte, ha hecho uso del mismo.

En tales condiciones, opino que la acción no debe prosperar por no haber cumplido el interesado el procedimiento señalado por la ley y que, por lo tanto, corresponde revocar la sentencia de fs. 56 que confirma la de fs. 37. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1980. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "López de Ferro, Imelda Celia s/recurso de hábeas corpus en favor de Agustín Conrado López".

Considerando:

1º) Que el presente recurso extraordinario se ha deducido por el Fiscal de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, contra la sentencia de la Sala I de ese Tribunal que confirmó lo resuelto a fs. 37 y, en consecuencia, haciendo lugar al recurso de hábeas corpus, dispuso que, dentro del décimo día de quedar firme la sentencia, el Poder Ejecutivo debía efectivizar la salida del país del beneficiario u ordenar su libertad.

2º) Que la acción así resuelta fue promovida por la hermana de Agustín Conrado López, arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto Nº 787 del 25 de marzo de 1975.

Afirmó la peticionaria que el 6 de marzo de 1980 se solicitó la salida del país con destino a Suecia, país que había concedido la respectiva visa, y que tal petición había sido denegada.

3º) Que, requeridos informes del Ministerio del Interior, resultó que el beneficiario se encontraba efectivamente arrestado, que su solicitud de extrañamiento había sido denegada mediante decreto 1391 del 14 de julio de 1980 y que tales decisiones se encontraron motivadas por la vinculación del detenido "al accionar de las bandas de delincuentes subversivos que motivaran la implantación del estado de sitio".

4º) Que, a fs. 37/40, el juez de primera instancia hizo lugar al pedido, por entender, sintéticamente, que la negativa del Poder Ejecutivo a brindar mayor información que la transcripta en el informe de fs. 9/14, unida a la carencia de antecedentes del detenido, que sólo registra un proceso en el que fuera sobreseído definitivamente, y la impresión personal acerca de su peligrosidad que obtuviera en la audiencia de fs. 26, no permitían advertir fundamento razonable a la prolongación del arresto que, de otro modo, pasaría a tornarse en una pena.

5º) Que a fs. 56/59, la Cámara, después de pedir para mejor proveer el informe agregado a fs. 54, confirmó la sentencia, por fundamentos similares a los del juez de primera instancia, y contra ese pronunciamiento se dedujo el presente recurso extraordinario.

6º) Que el fundamento en tal apelación está constituido, exclusivamente, por la afirmación de la suficiencia de los informes producidos para inhibir al Poder Judicial de rever lo decidido por el Presidente de la República en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 5º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 y el art. 12 de la ley 21.650, con apoyo en la doctrina establecida por esta Corte *in re* "Tizio, Hebe Margarita s/hábeas corpus", sentencia del 15 de diciembre de 1977.

7º) Que, aún cuando el punto no haya sido articulado en el recurso extraordinario, corresponde analizar, en forma previa a la decisión del caso, la objeción que a fs. 67 formula el señor Procurador General, ya que la concurrencia de los presupuestos ineludibles para el ejercicio de la jurisdicción debe ser comprobada aún de oficio (Fallos: 189:245) y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento de la sentencia que los diera por existentes (Fallos: 193:524).

8º) Que ello resulta más claro aún cuando se advierte que la presente acción no persigue la revocación del arresto y la consiguiente libertad del afectado, sino la admisión por el poder administrador de su pedido de autorización para salir del país lo que, sin desvirtuar su carácter, la acerca al amparo, juicio que, aún antes de su regulación legal, esta Corte admitió a semejanza del hábeas corpus (Fallos: 239:459).

Uno de los requisitos ineludibles del ejercicio de la jurisdicción por la mencionada vía ha sido, desde sus orígenes, el agotamiento de toda otra por medio de la cual pudiera el recurrente obtener la restitución del derecho afectado, recaudo que deriva del carácter excepcional del remedio y cuya presencia desde la creación misma del instituto se ha comprobado de oficio.

9º) Que surge de la causa que el beneficiario ha efectuado una sola vez el pedido cuya denegación motivara este juicio, sin ejercer posteriormente el derecho que le acuerda el art. 13 de la ley 21.650 a presentar una nueva solicitud y, por otra parte, que ni él ha impugnado,

ni la Cámara decidido que sean inválidas, las disposiciones del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 (art. 5º) y del art. 12 de la ley citada que, reglamentando el derecho establecido en el art. 23 de la Constitución, disponen que la opción sea denegada cuando la salida del país, del arrestado, a juicio del Poder Ejecutivo, pueda poner en peligro la paz y la seguridad de la Nación y requieren, como forma para revisar lo decidido, la presentación de un nuevo pedido a partir de los seis meses de aquella negativa.

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JUAN CARLOS DI SANTO v. TRAFE S.A.I.C. y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no pueden reverse como regla, en la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la resolución que mantuvo el auto en el cual se decretaba la nulidad de una subasta realizada en la etapa de ejecución de sentencia, por considerar que el mismo era inapelable en virtud de la norma establecida por el art. 109 de la ley 18.345. Ello así, pues el pronunciamiento cuenta con fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo, y la diferente opinión sobre el régimen procesal aplicable al caso no justifica la tacha de arbitrariedad.

---

(1) 19 de febrero. Fallos: 271:24; 273:468; 275:223.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Cualesquiera sean las deficiencias que se atribuyan al auto de primera instancia, ellas no sustentan el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento del tribunal de alzada (1).

BLAS FABIOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Atento el carácter procesal de la materia y la falta de sentencia definitiva que ponga fin al pleito o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, las cuestiones atinentes a la recusación de los jueces de la causa, como regla, no dan lugar al recurso extraordinario (2).

RUGIERO JUAN DOMINGO GROSSETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Dado que los términos del escrito por el que se dedujo el remedio federal limitan la jurisdicción extraordinaria de la Corte, no cabe tomar en cuenta el argumento introducido por el señor Procurador General en la vista que se le confiriera, a tenor del cual la aplicación condicional de la pena no es admisible en la última Ley de Contrabando cuando el encubridor es empleado de Correos (3).

---

(1) Fallos: 261:432; 265:146; 290:410.

(2) 19 de febrero. Fallos: 262:37, 218; 276:366, 465; 290:334; 297:70.

(3) 19 de febrero. Fallos: 157:70.

MUNICIPALIDAD DE AGUILARES v. CÍA. AZUCARERA JUAN M. TERÁN S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario, ya que no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, doctrina que sólo admite excepción en casos de gravedad institucional o cuando lo resuelto puede conducir a la frustración de un derecho federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No corresponde hacer lugar a la invocada gravedad institucional, si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demostrara de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia, ni se advierte que la intervención de la Corte tenga, en el caso, otro alcance que el de remediar eventualmente los intereses de la parte.

TITULO EJECUTIVO.

Si bien la regla que limita el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas no puede llevarse al extremo de admitir una condena fundada en una deuda inexistente, la demostración de tal supuesto debe resultar manifiesta del proceso, exigencia ésta que no se configura cuando las constancias del caso no autorizan a concluir de manera inequívoca en la existencia del crédito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones en lo Civil de Concepción, Provincia de Tucumán, confirmó la sentencia de primera instancia que no hizo lugar a las excepciones de falsedad e inhabilidad de título y de nulidad de la ejecución e hizo lugar a la demanda.

Contra esa sentencia la ejecutada interpuso recurso extraordinario (fs. 205/223) por arbitrariedad, considerando afectadas las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, propiedad, defensa en juicio y debido proceso legal. La apelación fue concedida a fs. 225, previo a considerar el principio general de su improcedencia por la naturaleza

del juicio, atento la gravedad institucional denunciada y conforme a la doctrina de V. E. sobre la materia.

No advierto que en el sub lite existan razones que autoricen a admitir la procedencia de la apelación intentada, por vía de excepción a la doctrina de V. E. según la cual las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos de apremio son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 298:458; 626, entre otros).

Ello es así porque, no obstante el esfuerzo realizado por el apoderado de la recurrente, sus argumentos no resultan suficientemente demostrativos de la falta de recaudos básicos para el progreso de la acción ejecutiva ni ello resulta manifiesta en autos de modo de conferir seriedad a la impugnación, requisitos éstos que han tornado procedente el remedio federal, según doctrina de fallos 298:626 y los allí citados.

Por lo demás, las cuestiones que se pretenden someter a la decisión de V. E. remiten a la interpretación de la ley de la Provincia que no es materia revisable por vía de la apelación extraordinaria, atento que se trata de normas de derecho público local, cuya interpretación está reservada a los tribunales de la causa.

En tales condiciones, a mi modo de ver, corresponde rechazar la apelación extraordinaria. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Municipalidad de Aguilares c/Cía. Azucarera Juan M. Terán S.A. s/cobro ejecutivo de pesos".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de Concepción (fs. 199/200), Provincia de Tucumán, confirmatorio de la sentencia del inferior que no hizo lugar a las excepciones de false-

dad o inhabilidad de título y nulidad de la ejecución articuladas por la accionada, ésta dedujo el recurso extraordinario de fs. 205/223, que fue concedido a fs. 225.

2º) Que el a quo consideró que las cuestiones que se planteaban mediante las aludidas excepciones excedían el marco del proceso ejecutivo y, por ende, debían ser materia del juicio ordinario posterior. Por su parte, el recurrente sostiene que las articulaciones apuntadas demuestran la inexistencia del crédito reclamado, de manera que deben ser resueltas en esta causa, pues lo contrario importa un ocultamiento de la verdad jurídica objetiva violatoria de las garantías constitucionales que menciona.

3º) Que según reiterada jurisprudencia del Tribunal, las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario, ya que no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270:127; 284:236; 295:839, y sus citas), doctrina que sólo admite excepción en casos de gravedad institucional o cuando lo resuelto puede conducir a la frustración de un derecho federal (Fallos: 279:137; 283:66, entre otros).

4º) Que no cabe considerar incluido en tales situaciones excepcionales el supuesto de autos. Ello así, en primer lugar, porque el apelante se limita a invocar la existencia de gravedad institucional, pero sin que el punto sea objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia, ni se advierte que la intervención de esta Corte tenga, en el caso, otro alcance que el de remediar eventualmente los intereses de su parte (causas: "Crespo, Elena Francisca María Mele de s/pensión" y "Bianchi, Norma c/Bianchi, Romardo", del 4 de setiembre y 14 de octubre de 1980, respectivamente).

5º) Que, por lo demás, si bien es cierto que la regla que limita el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas no puede llevarse al extremo de admitir una condena fundada en una deuda inexistente (Fallos: 278:346; 294:420), la demostración de tal supuesto debe resultar manifiesta del proceso, exigencia ésta que no se configura en la especie toda vez que las constancias de autos no autorizan a concluir de manera inequívoca en la inexistencia del crédito, a lo que cabe

añadir que la solución definitiva depende, también, del análisis de normas de derecho público local que resultan extrañas, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria.

6º) Que, en esas condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas pueden hallar suficiente reparación en juicio ordinario posterior, sin que la alegación de mediar ocultamiento de la verdad jurídica objetiva o de arbitrariedad suplan la exigencia a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (causa: "Baltaian, Martín Antonio c/Bongiorno, Carlos Alberto s/ejecutivo", del 16 de agosto de 1979).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ANKA MIJACIKA DE MEDIC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario en el que el recurrente se agravia por la interpretación que el a quo efectuó de los requisitos previstos por la norma del art. 181, inc. 1º, del Código Penal, y de aquéllas de naturaleza civil que definían el derecho de su mandante sobre el predio supuestamente usurpado. Ello así, pues por expresa disposición del art. 15 de la ley 48, sólo es posible revisar lo decidido cuando el a quo, sin dar razones plausibles, ha resuelto el caso de modo tan apartado de la solución que el derecho común aplicable dispone que corresponde descalificar su fallo como acto judicial (1).

---

(1) 19 de febrero.

RAUL RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario en el que el recurrente se agravia de la omisión de fijar el lugar de cumplimiento de la pena, pues el apelante no señala perjuicio alguno que haya derivado de ese defecto y, en consecuencia, no cabe estimar debidamente fundado el recurso sobre el punto (1).

FERROCARRILES ARGENTINOS v. JORGE OSCAR CERETTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Aún cuando la relación entre Ferrocarriles Argentinos y el demandado reconozca como origen mediato la adhesión por el último convenio celebrado por la primera con la Universidad de Buenos Aires, es competente la justicia laboral, y no la federal, si es evidente que la materia del pleito consiste en la ruptura de un contrato de trabajo por tiempo determinado, cuya licitud deberá ser juzgada por las normas específicas que lo rigen. Ello así, pues el mencionado convenio no ejercerá una influencia inmediata sobre la decisión del juicio en la forma que, en cambio, lo harán las disposiciones supletorias que rigen las relaciones entre empleado y empleadora (2).

AGROMOTORES JUNIN S.R.L.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar de cumplimiento de la obligación.

Respecto de acciones personales el art. 5º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que serán competentes los jueces

(1) 19 de febrero.

(2) 19 de febrero.

del lugar en que la obligación deba cumplirse. Cuando la prestación consiste en una suma de dinero, el pago debe efectuarse —salvo pacto en contrario— donde la deuda fuera contraída (1).

MIGUEL A. SARRABAYROUSE BARGALLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Es competente la Justicia Federal para conocer acerca de la posible comisión del delito previsto en el art. 248 del Código Penal, atribuible a funcionarios de aduana que habían destruido parcialmente los elementos secuestrados en una causa por contrabando radicada ante la Justicia en lo Penal Económico; ya que se trata de un ilícito realizado por empleados de la Nación en el ejercicio de sus funciones, abarcado por el inc. 3º del art. 48, sin que corresponda desplazar la competencia federal que ella surte por aplicación del art. 1º de la ley 14.180, porque dichos empleados no limitan sus servicios al ámbito local de la Capital Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Cuando juzgan actos penados por las leyes de carácter federal, como el contrabando o el monopolio, los jueces en lo penal económico no integran el fuero ordinario de la Capital, sino que actúan como jueces federales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal como la Justicia Nacional en lo Penal Económico, se han declarado incompetentes para conocer acerca de la destrucción, dispuesta por un funcionario aduanero, de publicaciones afectadas a un proceso por contrabando que tramitaba ante los estrados de ese último fuero.

---

(1) 19 de febrero. Fallos: 271:71; 273:323; 284:153.

Pienso que cabe dirimir la cuestión por aplicación de la doctrina sentada por V. E. el 19 de agosto pasado en la causa "Aubone, R.", Comp. Nº 434, L. XVIII, en la cual declaró –sobre la base de lo decidido el 6 y 20 de febrero de 1979 in re "Instituto de Detención de la Capital U. 2", Comp. Nº 18, L. XVIII y "González, L. A.", Comp. Nº 9, L. XVIII, respectivamente– que correspondía conocer a la justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción acerca de una denuncia por insultos y amenazas de los que fuera víctima un Oficial de Justicia dependiente de la Oficina de Mandamientos de la Justicia Nacional.

Opino, en consecuencia, que debe entender del sumario el señor juez Nacional en lo Penal Económico. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1981.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en autos se investiga la posible comisión del delito previsto en el art. 248 del Código Penal, atribuible a funcionarios de aduana que habrían destruido parcialmente los elementos secuestrados en una causa por contrabando radicada ante la Justicia en lo Penal Económico.

2º) Que tal acto ilícito aparece realizado por empleados de la Nación en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, abarcado por el inc. 3º del art. 3º de la ley 48, sin que sea del caso desplazar la competencia federal que ella surte por aplicación de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 14.180, porque dichos empleados no limitan sus servicios al ámbito local de la Capital Federal.

3º) Que los jueces en lo Penal Económico, carecen de competencia amplia y sólo conocen de ciertas infracciones específicamente previstas entre las que no se encuentra la investigada en autos. No resulta pertinente la ampliación que dispone el art. 5º, inc. 1º del decreto-ley 6660/63 porque ella se limita a los delitos conexos o concurrentes con el de contrabando, lo que no ocurre con el de autos.

4º) Que, por fin, cuando juzgan actos penados por leyes de carácter federal, como la ya mencionada o el monopolio, los jueces en lo penal económico no integran el fuero ordinario de la Capital, sino que actúan como jueces federales (Fallos: 295:394) con lo que el hecho denunciado habría redundado en perjuicio de esa jurisdicción.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que corresponde entender en esta causa al Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4. Hágase saber al Juez en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 5.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JESUS ALVARIÑO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que interpretando el decreto 250/73 del Poder Ejecutivo Nacional —norma de carácter federal, en razón de la naturaleza de los actos por los que el Presidente de la República ejerce las facultades del art. 86, inc. 6º de la Constitución—, rechazó la pretensión del apelante de que no se tuviera en cuenta, a los fines de la condena dictada en la causa, que a su defendido se había impuesto condicionalmente, la medida establecida por el art. 52 del Código Penal.

CONMUTACION DE PENA.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la pretensión del apelante —basada en el art. 1º, inc. d), del decreto 250/73 del Poder Ejecutivo— de que se tuviera en cuenta, a los fines de la condena dictada en la causa, que a su defendido se había impuesto condicionalmente, en un proceso anterior, la medida establecida por el art. 52 del Código Penal. Ello así, pues el acto presidencial que se analiza, no implica, como la amnistía, la supresión del delito y, por ende la condena impuesta por él y las sanciones en ella determinadas, sino que se limita a modificar o a dispensar el cumplimiento de éstas; no cabe asignarle un alcance distinto al indulto o

la conmutación que prevé el art. 86, inc. 8º, de la Constitución, no sólo porque esas facultades fueron expresamente invocadas en el decreto, sino porque el Presidente carece de otras en la materia.

CONMUTACION DE PENA.

Aunque se admitiera hipotéticamente que el decreto 250/73 tuvo por efecto eliminar las condenas a las que se refiere de las computables a los fines de la cuestión que se debía resolver, tal alcance sólo se extendería a los casos de aplicación efectiva de la accesoria. Ello así, pues la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, propósito que no debe ser olvidado con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpone queja por denegación del recurso extraordinario de fs. 234/239 deducido contra la sentencia de fs. 157/159 en cuanto esta confirmó la pena accesoria de reclusión por tiempo indeterminado impuesta al apelante.

Este sostiene que la interpretación dada por el a quo al decreto 250/73, en el que el quejoso funda su pretensión de que no se lo sancione con la pena accesoria referida, es arbitraria y debe ser descalificada como acto judicial.

Considero que los agravios configuran cuestión federal bastante para habilitar esta instancia extraordinaria y por entender innecesaria mayor sustanciación me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

Al respecto, opino que el recurso no debe prosperar, porque, en mi opinión ha sido acertada la interpretación que el tribunal apelado ha efectuado del decreto en examen.

En efecto, según surge del contexto del decreto y en especial de los arts. 1º inc. d) y 2º inc. a) de la citada norma, ésta es de aplicación para aquellos que a la fecha de su entrada en vigencia estaban sujetos a una condena privativa de libertad cuya ejecución no hubiera sido dejada sin suspenso, situación en la que no está comprendido el recurrente, según constancias de autos.

Por lo expuesto estimo que debe confirmarse la sentencia de fs. 157/159, en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Alvariño, Jesús s/hurto calificado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia recurrida ha decidido, sobre la base de la inteligencia y alcances que en ella se asignaron al decreto 250/73 del Poder Ejecutivo Nacional, rechazar la pretensión del apelante de que no se tuviera en cuenta, a los fines de la condena dictada en esta causa, que a su defendido se había impuesto condicionalmente, en un proceso anterior, la medida establecida por el art. 52 del Código Penal.

2º) Que la cuestión decidida de ese modo es de las previstas en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, en razón de la naturaleza federal de los actos por los que el Presidente de la República ejerce las facultades del art. 86, inc. 6º, de la Constitución.

En consecuencia, el recurso extraordinario ha sido incorrectamente denegado y corresponde habilitar la instancia para revisar la inteligencia acordada a esa norma federal, resultando superflua la tacha de arbitrariedad que se formula contra esa interpretación legal (Fallos: 295: 1005, considerando 2º).

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, que corresponde abordar por ser innecesaria ulterior sustanciación, la tesis del apelante consiste en sostener, con el único apoyo de la expresión utilizada en el art. 1º, inc. d) del decreto en cuestión, según el cual para los condenados en los términos del art. 52 del Código Penal "se suprime la medida accesoria", que la anterior imposición de ésta no debe ser tenida en

cuenta a los efectos de la parte final del citado artículo, que permite dejar en suspenso sólo una vez la aplicación de la medida.

4º) Que tal tesis no aparece acertada, tomando en cuenta lo expresado por la Cámara acerca de la naturaleza del acto presidencial, que no implica, como la amnistía, la supresión del delito y, por ende la condena impuesta por él y las sanciones en ella determinadas, sino que se limita a modificar o a dispensar el cumplimiento de éstas.

5º) Que, en tal sentido, es inadmisible la pretensión de la defensa de que se asigne a la disposición en análisis un alcance distinto al indulto o la conmutación que prevé el art. 86, inc. 8º, de la Constitución Nacional, no sólo porque esas facultades fueron expresamente invocadas en el decreto, sino porque el Presidente carece de otras en la materia.

6º) Que, por otra parte, los alcances que el a quo ha asignado a la medida excepcional que se analiza son los que mejor se compadecen con la naturaleza que de ella se ha dado tradicionalmente y que se refleja —precisamente en orden a la reincidencia— en la no inclusión de los delitos indultados entre los que no deben computarse a efecto de la determinación de aquélla, en el art. 50 del Código Penal.

7º) Que, por último, también cabe compartir la tesis complementaria del tribunal a quo cuando afirma que, aún si se admitiera hipotéticamente que el decreto 250/73 tuvo por efecto eliminar las condenas a las que se refiere de las computables a los fines de la cuestión que se debía resolver, tal alcance sólo se extendería a los casos de aplicación efectiva de la accesoria.

Ello así, porque la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, propósito que no debe ser obviado con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal (Fallos: 182:486; 184:5; 185:258; 200:165; 257: 99; 259:63; 271:7; 281:147 y muchos otros) y, en consecuencia, no cabe atender a las protestas que se dirigen contra la inteligencia que se ha asignado a la norma, a tenor de los fines expresados en sus considerandos, que se refieren a la necesidad de reducir la población carcelaria y, además, recuerdan el carácter restrictivo que medidas de excepción como ésta deben tener, el cual, correlativamente, debe alcanzar a la interpretación que de ellas se haga.

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se admite la queja y se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser objeto de recurso extraordinario.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

DAVID ALEJANDRO BENELL EMMET Y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio que la Constitución consagra se encuentran reglamentadas y puestas en efectiva vigencia a través de las disposiciones de jerarquía legal y naturaleza procesal que rigen el desarrollo de las causas (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio no sufren menoscabo cuando se observan las formas sustanciales del juicio, cuando el litigante se encuentra en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes comunes de procedimientos o cuando se ha seguido con todos los trámites marcados por las leyes de procedimientos, no impugnadas como contrarias de dicha garantía (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario que se funda en la denegación de pruebas, pues la revisión de la inteligencia asignada por los jueces ordinarios a las normas de derecho procesal es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

(1) 19 de febrero.

(2) Fallos: 116:23; 119:150, 284; 123:388.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario si los jueces no han omitido considerar el depósito, sino que han resuelto que él era ineficaz para decidir que no había habido apropiación indebida, sobre la base de razones de hecho y de derecho común irrevisables por la Corte, y, en lo relativo a la prueba de la cuenta corriente, que los propios magistrados habrían proclamado como decisiva, porque el único de ellos que lo hace sólo asigna ese efecto a la cuenta corriente mercantil y las constancias que el apelante cita se refieren simplemente a "cuenta corriente", sin especificar que ella poseyera los caracteres que prevé el art. 771 del Código de Comercio o se tratara de las previstos en su art. 772, cuestión a la cual, además, el peticionario tampoco se refiere.

ALEFA S.A. v. AGUSTIN RICARDO BINDI y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien las bases computables para las regulaciones de honorarios son cuestiones ajenas, como principio, al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto la regulación que no tuvo en cuenta que la adecuada retribución de los servicios profesionales exige considerar el monto de lo demandado —cuyo valor es la base para fijar la remuneración profesional— de acuerdo con estimaciones actualizadas. De lo contrario, si se interpretara que el reajuste de la base patrimonial sólo procede cuando se admite el fondo del litigio, se atentaría contra los derechos de propiedad y de igualdad procesal, toda vez que los letrados de la accionada cobrarían honorarios adecuados únicamente en el caso de resultar perdidosos en el pleito (1).

---

(1) 19 de febrero. "Cáceres, José L.", del 26 de agosto de 1980.

GABRIEL ALONSO v. ZARZECKI S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Es tardía la tacha de arbitrariedad deducida contra la sentencia del tribunal de alzada confirmatoria de la de primera instancia, no impugnada oportunamente como tal (1).

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.*

La consideración de la inconstitucionalidad declarada por el a quo respecto al art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, resulta insustancial a la luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema en numerosos casos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.*

Lo atinente a la tasa de interés es una cuestión accesoria, de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Es inadmisible el planteo formulado en cuanto a la inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo resuelta por la sentencia impugnada. Ello así, pues ningún reparo de naturaleza federal opuso el recurrente contra las pretensiones que su contraria vertiera en la expresión de agravios, y porque las circunstancias allí expuestas por la actora con relación a la oportunidad de su pedido —no rebatidas en su momento por el aquí apelante— habilitaban a los jueces de la causa para pronunciarse sobre aquel punto. (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

---

(1) 19 de febrero.

OSCAR CARLOS GONZALEZ v. GANADOS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La doctrina que asimila las resoluciones sobre competencia a sentencia definitiva cuando aquéllas importan denegatoria del fuero federal sólo se refiere a los casos en que la jurisdicción nacional surte de la naturaleza de las normas que rigen la causa o de las personas (art. 100 de la Constitución). Tal regla no es aplicable cuando lo cuestionado es la competencia territorial, y las leyes aplicables son de carácter común y local, porque sólo en el primer grupo de casos la resolución impugnada afecta, de modo no susceptible de reparación ulterior, un privilegio federal (1).

ANIBAL JOUANDON y Otra v. EDIFICIO CENTRO CABALLITO S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —declarando que correspondía morigerar el desequilibrio de las prestaciones derivado de la "hiperinflación" desatada a mediados de julio de 1975— actualizó el saldo del precio impago con arreglo a los índices oficiales de la construcción, previa deducción de las sumas consignadas. Ello así, pues los agravios no demuestran la alegada arbitrariedad frente a las pautas expresadas por la Cámara para efectuar el reajuste, no sólo porque se efectúan revalorizando los montos depositados por el actor y que fueron excluidos de la corrección, sino porque toma como época de inicio de la actualización la del contrato que vinculó a las partes en lugar de aquella en que tuvo lugar el hecho económico imprevisible sobre cuya base el a quo sustentó su procedencia.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hizo lugar parcialmente a la demanda y a la reconvención y dispuso que la

---

(1) 19 de febrero. Fallos: 281:311.

accionada otorgase escritura traslativa de dominio de un inmueble, reajustando el saldo de precio a abonar por su contraria.

Se expresa en el fallo que la vendedora no había dado cumplimiento a las disposiciones de la ley 19.724 y, con arreglo a la doctrina plenaria del tribunal *in re* "Cotton, Moisés D. y otros c/Tutundjian, Simón s/sumario", correspondía desestimar su pretensión de que se declarase resuelto el mentado acuerdo de compraventa.

Ello no obstante, determinó que el retardo de la recurrente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo había sido tácitamente consentido por la compradora. En consecuencia —y tras afirmar que "el origen del conflicto contractual entre las partes a partir de noviembre de 1975 tenía fundamento en la notoria y excesiva onerosidad de la prestación a cargo de la demandada respecto del saldo de precio impago, como consecuencia de la superinflación desatada a mediados de julio de 1975 (art. 1198 del C. Civil)", a fin de "restablecer en una medida razonable los valores iniciales", decidió actualizar el precio impago.

A mi modo de ver, es procedente el agravio de la vendedora quien cuestiona la extensión de la mentada corrección monetaria.

Esto así, pues encuentro, habida cuenta de las consideraciones apuntadas, que no resulta razonable la adopción de un criterio de actualización que se aparte en forma tan evidente de las pautas que resultan de los índices oficiales de la materia. Con ello, la mejora otorgada no aparece como equitativa según lo exige la norma citada por la Cámara en apoyo de su resolución.

Pienso, por lo expuesto, que corresponde dejar sin efecto el fallo apelado y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 8 de octubre de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Jouandon, Aníbal y otra c/Edificio Centro Caballito S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 314/316 de los autos principales agregados) declaró que correspondía morigerar el desequilibrio de las prestaciones derivado de la "hiperinflación" desatada a mediados de julio de 1975, y actualizó el saldo de precio impago con arreglo a los índices oficiales de la construcción, previa deducción de las sumas consignadas en autos.

Que los agravios de la recurrente al respecto no demuestran pueda incluirse el caso en los supuestos excepcionales de arbitrariedad. Aquéllos, en efecto, frente a las pautas expresadas por la Cámara para practicar el reajuste, no guardan relación con tales bases, no sólo porque se efectúan revalorizando los montos depositados en autos por el actor y que fueron excluidos de la corrección por el a quo –sobre ellos, además, se omite considerar las constancias de fs. 104/105–, sino porque toma como época de inicio de la actualización la del contrato que vinculó a las partes en lugar de aquélla en que tuvo lugar el hecho económico imprevisible sobre cuya base la Cámara sustentó su procedencia.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

GUILLERMO JOHANETTON Y OTROS v. SAFRAR S.A. FRANCO ARGENTINA DE AUTOMOTORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Son cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, lo resuelto acerca de la inexistencia de cosa juzgada, y sobre la responsabilidad extracontractual de la empresa demandada por haber incurrido en graves omi-

siones a la diligencia impuesta por la naturaleza de su actividad comercial, en la elección y vigilancia de una concesionaria, causando de ese modo daño a los actores (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios relativos a la concurrencia de los elementos determinantes de la cosa juzgada y al análisis que se efectúa en la sentencia acerca de la actividad comercial de la empresa demandada, del deber de cuidado que se le imponía y la inteligencia del art. 1074 del Código Civil, sólo traducen, en definitiva, desacuerdos con el criterio del a quo en materias no federales, lo cual no autoriza la descalificación del pronunciamiento (2).

MUNICIPALIDAD DE JUNIN v. SAUL FREA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si, además del recurso del art. 14 de la ley 48, el recurrente dedujo el extraordinario de nulidad ante la Suprema Corte local, planteo rechazado pues los agravios sólo eran susceptibles de ser considerados a través del recurso de inaplicabilidad de ley, cuya interposición se omitió; es sólo imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía idónea para reparar su gravamen, circunstancia que resta eficacia al remedio federal intentado, que no llena así los recaudos a que se refiere el mencionado art. 14 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa "Municipalidad de Junín c/Frea, Saúl", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 19 de febrero. Fallos: 271:272; 274:231; 289:355.

(2) Fallos: 280:320; 292:85.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación de Junín, Provincia de Buenos Aires, que modificó el de primera instancia en lo relativo a la cuota de reajustarse por desvalorización monetaria, la actora interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 cuyo rechazo motiva la presente queja.

2º) Que, según surge de las constancias agregadas a esta presentación directa, la recurrente dedujo asimismo recurso extraordinario de nulidad ante la Suprema Corte local, planteo rechazado por no carecer de fundamento legal el fallo apelado, además de no corresponder el tratamiento de agravios sólo susceptibles de ser considerados a través del recurso de inaplicabilidad de ley, que la actora omitió interponer.

3º) Que, de tal manera, es únicamente imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía idónea para reparar su gravamen, circunstancia que resta eficacia al remedio federal intentado, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (conf. causa "Cantana Agropecuaria Forestal Sociedad Colectiva s/solicita inscripción mina 'Las Piedritas'", del 13 de noviembre de 1980).

Por ello, se desestima la queja.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

FEDERICO PINEDO (h.)

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Desestimada una queja anterior en base a la circunstancia de hallarse prófugo el procesado, corresponde rechazar la nueva presentación directa interpuesta una vez detenido el condenado y aduciendo que por no encontrarse firme la sentencia, la notificación a aquél había dejado habilitada la vía para el mencionado recurso. Ello así, pues a partir de la notifica-

ción personal al imputado pudo éste interponer un nuevo recurso extraordinario, cuya denegación hubiera habilitado la posibilidad de recurrir en forma directa, siendo improcedente la pretensión de revisar el efecto preclusivo de la desestimación anteriormente resuelta o la deducción de un recurso de queja sin apelación extraordinaria denegada (1).

PREVIA S.A. v. EMILIA FARIDE CAZZARIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varios.

El agravio relativo a la admisión por el a quo del reajuste por saldo de precio que se fundó en la aplicación del art. 1071 del Código Civil, por considerar que la cuestión había sido introducida extemporáneamente en la litis, remite a aspectos de hecho, prueba y derecho común, resueltos con sustento bastante en las circunstancias de la causa. Asimismo, en lo atinente a la oportunidad del planteo de la desvalorización monetaria, no hay agravio al derecho de defensa, si el recurrente tuvo oportunidad de cuestionar esa solicitud (2).

ORLANDO PEDRO TOURN y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó por el delito de uso de documento público falso, pues el agravio relativo a que no se daban los supuestos que la respectiva figura exige, remite a un tema de interpretación del Código Penal, ajeno al recurso extraordinario (3).

---

(1) 19 de febrero.

(2) 19 de febrero. "Dirección Nacional de Previsión c/Pablo Wolff", del 16 de mayo de 1978.

(3) 19 de febrero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que condenó por el delito de uso de documento público falso, ya que el agravio referido a la carencia de prueba del conocimiento de la falsedad por parte de los condenados del documento que usaron, porque bien pudo existir una sustitución que los condujera a error acerca de la identidad del supuesto testigo, no puede admitirse pues su debida articulación hubiera requerido que el defensor se hiciera cargo de los elementos incorporados a la causa que demuestran que el imputado conocía personalmente a aquél cuyo nombre se consignó en el acto como presenciando el procedimiento y cuya firma se falsificó.

VALENTINA ENRIQUETA CAMPOS

RECURSO DE RECONSIDERACION.

No existe recurso de reconsideración respecto de las sentencias dictadas por la Corte Suprema en una queja por apelación denegada (1).

LUCILA MAGDALENA SALAS DE ALLENDE PINTO v. FERNANDO ALLENDE PINTO

ACLARATORIA.

No corresponde hacer lugar a la aclaratoria pedida si el pronunciamiento de la Corte es suficientemente claro en cuanto decide que en el caso no ha mediado cuestión federal que autorice la apertura de la instancia extraordinaria (2).

RECUSACION.

La recusación de los jueces que integran la Corte Suprema concretada al deducir el incidente de nulidad del pronunciamiento del referido Tribunal,

---

(1) 19 de febrero. Fallos: 271:342.

(2) 19 de febrero.

por haber emitido opinión en aquél, es manifiestamente inadmisible y debe rechazarse de plano ([1]).

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias definitivas de la Corte no son susceptibles de recurso o incidente de nulidad ([2]).

DOMINGO ALBERTO TORRILLA v. JOCKEY CLUB DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si la acción tramitó por el proceso sumarísimo previsto en los arts. 321 y 496 del Código de forma de la Provincia de Buenos Aires, habiéndose observado el referido procedimiento durante todo el desarrollo del pleito, la aplicación por el a quo del art. 19 de la ley 7166 no se compadece con lo actuado en la causa, circunstancia que torna descalificable la decisión impugnada —se declaró mal concedida la apelación articulada contra la sentencia de primera instancia en razón de no haberse observado al interponerlo las formalidades prescriptas por el mencionado art. 19— por afectar de ese modo las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la resolución de fs. 332/333 que declaró mal concedido el recurso de apelación introducido a fs. 322 y concedido a fs. 322 vta.

Afirma el apelante que, para arribar a dicho pronunciamiento, el a quo consideró de aplicación las normas establecidas en la ley Nº 7166

---

(1) Fallos: 270:415; 280:347.

(2) Fallos: 291:80; 297:543.

modificada por la Nº 7261, que impone al recurrente la carga legal de fundamentar el recurso de apelación conjuntamente con la interposición del mismo. Sostiene que tal criterio es erróneo porque debería haber correspondido la aplicación de las disposiciones del proceso sumarísimo establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial (arts. 321 inc. 1º, 496 inc. 4º, 246 y 250 y concordantes), por lo que el tribunal apelado ha incurrido en violación de preceptos de raigambre constitucional, tal como son los derechos de igualdad de las partes en el proceso y de defensa en juicio, al privarlo de ejercitar los derechos contemplados específicamente en las ya citadas normas procesales.

Considero que el recurso debe prosperar.

En efecto, a fs. 16 se decretó que la acción de autos debía tramitar según las normas del proceso sumarísimo, de acuerdo a lo determinado por los arts. 321 y 496 del ya mencionado código.

Ello fue notificado a la demandada, según surge de la cédula agregada a fs. 17. A fs. 147 se dio traslado a la actora de la documentación acompañada con la contestación de la demanda en los términos del art. 496 inc. 2º del código ritual, aplicando siempre las normas que éste prevé para los procesos sumarísimos.

La aplicación de tales normas procesales se encuentra ratificada con el auto obrante a fs. 163 que abrió la causa a prueba por diez días y fundamentó tal resolución también en el citado art. 496 inc. 2º y con las providencias de fs. 322 vta. que se ajustan a lo prescripto en el art. 496 inc. 4º del código.

De acuerdo a ello, se presentó el memorial de fs. 323, se dio traslado de él a fs. 326 y fue contestado por la contraparte a fs. 328/329 vta.

No cabe duda entonces que los presentes autos tramitaron según las normas que el código respectivo prevé para el juicio sumarísimo y que se aplicó tal procedimiento de acuerdo al art. 321 de dicho cuerpo legal, sin reparo alguno de las partes.

En consecuencia, la resolución de fs. 332/333 fundada en que no se han cumplido en el trámite de la apelación los requisitos de la ley Nº 7166 y su modificatoria Nº 7261 que reglamentan la acción de amparo en el orden provincial, no guarda relación con las constancias

del expediente y resulta arbitraria en mérito a lo expuesto, afectando las garantías del debido proceso y a la defensa en juicio que han merecido resguardo constitucional.

Por todo lo expuesto, opino que debe hacerse lugar al recurso extraordinario de fs. 343/345 vta. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Torrilla, Domingo Alberto c/Jockey Club de la Pcia. de Bs. As. s/acción de amparo".

Considerando:

Que mediante el auto de fs. 332/333 la Cámara Segunda de Apelación de La Plata, Sala Primera, declaró mal concedido el recurso de apelación articulado por la demandada contra la sentencia de primera instancia, en razón de no haberse observado al interponerlo las formalidades prescriptas por el art. 19 de la ley 7166 con las modificaciones introducidas por la ley 7261. A raíz de aquel pronunciamiento, dicha parte dedujo el recurso extraordinario de fs. 343/345, que fue concedido a fs. 346.

Que a partir del decreto de fs. 16 la acción de autos tramitó por el proceso sumarísimo previsto en los arts. 321 y 496 del Código de forma local, habiéndose observado el referido procedimiento durante todo el desarrollo del pleito, tal como lo señala en detalle el precedente dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en mérito a la brevedad. En tales condiciones, la aplicación por el a quo del art. 19 de la ley 7166 no se compadece con lo actuado en la causa, circunstancia que torna descalificable la decisión impugnada por afectar de ese modo las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto el auto de fs. 332/333, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corres-

ponda, se dicte uno nuevo con arreglo a lo establecido en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

GEORGALOS Hnos. S.A.I.C.A.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Uno de los métodos de interpretar la ley consiste en dar cumplido efecto a la voluntad del legislador. La inteligencia del a quo que atribuyó a la enumeración del anexo de la ley 18.134 carácter taxativo, resulta armónica con sus fines y con el principio de reserva de la ley tributaria, ya que la reforma introducida por dicha ley tuvo por objeto facilitar la debida interpretación legal, para lo cual estableció que la contribución del art. 16, ap. a) del decreto 21.680, modificado por las leyes 15.273 y 15.429 y decreto-ley 1120/63, se aplicará a los productos y subproductos de la agricultura y la ganadería, inclusive aquéllos que hayan experimentados transformaciones en su estado, incluidos en las planillas que en anexo forman parte de la ley (art. 1º); y el maní para confitería o tostadero, con la posición arancelaria N.A.D.E. 12.01.01.03, que estableció el decreto 402/69, no aparece incluido en dicho listado.

CONSTITUCION NACIONAL: Impuestos y contribuciones.

El principio de reserva de la ley tributaria es de rango constitucional. Exige que una ley formal tipifique el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es, a mi juicio, procedente, por hallarse en discusión la inteligencia de disposiciones de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto, me excuso de dictaminar, habida cuenta de lo dispuesto por el art. 91 de la ley de Aduanas (t. o. 1962)

y de la naturaleza exclusivamente patrimonial de los intereses controvertidos, y toda vez que el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de representante especial, al que se ha dado en esta instancia la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 20 de octubre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Georgalos Hnos. S.A.I.C.A. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 44/45 la Sala Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto había revocado la disposición Nº 945 del 25 de agosto de 1978 de la Administración Nacional de Aduanas (fs. 21 del expediente administrativo agregado) por la que se formuló cargo a la firma Georgalos Hnos. S.A.I.C.A. por la falta de pago de los gravámenes correspondientes al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y a la Dirección Nacional de Vialidad.

2º) Que para así resolver el a quo consideró que al no estar incluido en las planillas anexas de la ley 18.134 la posición N.A.D.E. 12.01.01.03, la exportación de maní para confitería y/o tostadero no se encontraba alcanzada por la contribución establecida por el artículo 16 ap. (a) del decreto 21.680/56, modificado por las leyes 15.273 y 15.429 y decreto-ley 1120/63.

3º) Que contra dicho fallo la representación fiscal interpuso recurso extraordinario a fs. 49/52 que, concedido a fs. 53, resulta procedente por hallarse controvertida la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que la apelante funda en ellos (art. 14 de la ley 48), conforme lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 61.

4º) Que a juicio del recurrente, la ley 18.134 se dictó a fin de aclarar los términos del decreto 21.680/56 y sus modificaciones, y no para determinar supuestos de no sujeción tributaria de mercaderías que, como el maní para confitería y/o tostadero, se encontraban sujetas al pago de la contribución con anterioridad a su sanción.

5º) Que uno de los métodos para interpretar la ley consiste en dar cumplido efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 182:486; 184:5; 186:258 y otros); y dentro del marco de tal principio, según se desprende de los fundamentos expuestos en el mensaje elevado al Poder Ejecutivo Nacional por el ministerio del ramo, la reforma introducida por la ley 18.134 tuvo por objeto "...facilitar la debida interpretación legal", evitando "...los diversos inconvenientes de orden jurídico, como resultado de los cuales se han promovido distintos juicios al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria", para lo cual estableció que la referida contribución se aplicará a los productos y subproductos de la agricultura y la ganadería, inclusive aquellos que hayan experimentado transformaciones en su estado, incluidos en las planillas que en anexo forman parte de la ley (vid. art. 1º).

6º) Que el maní para confitería y/o tostadero, con la posición arancelaria N.A.D.E. 12.01.01.03 que estableció el decreto 402/69, no aparece incluido en dicho listado, de donde es válido concluir que la interpretación formulada por la Cámara a quo, quien atribuyó a la enumeración contenida en el anexo de la ley 18.134 carácter taxativo, resulta armónica con los fines tenidos en cuenta al instituirse dicho régimen y con el principio de reserva de la ley tributaria de rango constitucional, que exige que una ley formal tipifique el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria (Fallos: 294:152, entre otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General sobre la procedencia formal del recurso, se confirma la sentencia de fs. 44/45. Con costas.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

VIALCO S.A. v. AGUA y ENERGIA ELECTRICA

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla de la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y que en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas.

CONSTITUCION NACIONAL: *Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

El art. 48 de la ley 13.064 sólo contempla el supuesto de mora en la entrega de las sumas que deban abonarse a la contratista *en pago de la obra*, sin regular lo atinente al régimen aplicable a los créditos que se deriven de la utilización de los equipos de aquélla, *luego de producida la rescisión del contrato respectivo*. Lo atinente a dicha "rescisión del contrato" de obra pública aparece regulado en el siguiente capítulo de la ley (XIII), cuyas disposiciones no impiden la actualización de los créditos, que no hace la deuda más onerosa en su origen sino que sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

La ley 21.392 no contempla específicamente la situación de los créditos que nacen como consecuencia *de la rescisión* de un contrato de obra pública, sino que establece un régimen de actualización de los valores de las deudas contraídas por el Estado "*por la ejecución de contratos de locación de obras...*" (art. 1º), y durante la vigencia de éstos. La nota que acompañó al proyecto señala que el legislador no tuvo en miras la situación de aquellos créditos —generados a raíz de la rescisión— sino que procuró establecer un régimen que evitara un perjuicio patrimonial "*a quienes, oportunamente, se vincularon con el Estado sobre bases y condiciones que luego éste se vio imposibilitado de cumplir*".

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

El art. 48 de la ley 13.064, y los arts. 6, 7 y 8 de la ley 21.392 no constituyen obstáculo para el reajuste por desvalorización monetaria del crédito originado en la utilización de los equipos de la contratista, luego de producida la rescisión del contrato de obra pública.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario del que se me corre vista fue deducido contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo que, confirmando el fallo de primera instancia, hizo lugar a la demanda.

Señala la recurrente que el crédito reclamado por la actora es una consecuencia del contrato celebrado entre las partes para la construcción de las obras de Futaleufú y que el pleito se refiere a la compensación del deterioro que a raíz del proceso inflacionario sufrieron las sumas pactadas para retribuir el uso de los equipos menores luego de la rescisión de dicho contrato.

La Cámara, siguiendo la argumentación del Juez de Primera Instancia, declaró que la disminución del poder adquisitivo de tales sumas se produjo por causas ajenas al accionar de la actora, de modo que el reajuste no tendía a incrementar dichos valores sino a preservarlos. Citó en apoyo de su decisión la doctrina sustentada por V. E. en las causas "Camusso de Marino, Amalia c/Perkins S.A." (Fallos: 294:434) y "Fernández, Juana Vieytes de –Suc.– c/Buenos Aires, Pcia. de s/cobro" (Fallos: 295:973).

Dijo también que las disposiciones de la ley 21.392 y el art. 48 de la ley 13.064 no eran aplicables al caso, pues éstas se referían exclusivamente a deudas contraídas a través de contratos de locación de obra y que, en el caso, respecto de los equipos menores, la relación se debía encuadrar como locación de cosas.

Agregó que la circunstancia de que dicha relación hubiera tenido origen en la rescisión de un contrato de locación de obra no autorizaba a afectar el derecho de la actora a los frutos de bienes de su propiedad utilizados por el Estado en una obra pública continuada por terceros.

En el recurso extraordinario dirigido contra ese pronunciamiento, la apelante desvincula del cuestionamiento del fallo del a quo "todas las circunstancias fácticas que lo rodean" y ciñe estrictamente su agravio a la interpretación y aplicación de las leyes 13.064 y 21.392.

Afirma que la ley 21.392 autoriza el reajuste de los créditos cuya fecha de vencimiento fuera anterior a la de su entrada en vigencia, únicamente a partir de ese momento.

En consecuencia, dice, el régimen aplicable al caso sería el del art. 48 de la ley 13.064 que, para los supuestos de demora en el pago por parte del Estado, establece que el contratista sólo podrá reclamar intereses a la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Esas disposiciones, argumenta, no sólo son aplicables a las relaciones que nacen directamente del contrato de locación de obra sino también a todas sus posibles derivaciones, incluyendo la afectación de equipos del contratista para la continuación de la obra. No se puede sostener, dice, que las normas aplicables a una obra pública rigen su adjudicación pero no su rescisión ni que la liquidación motivada por esta última causa esté fuera del régimen de la locación de obra. Agrega, asimismo, que la utilización de los equipos del contratista en caso de rescisión está prevista por la Ley de Obras Públicas y en el Reglamento de Contrataciones de Agua y Energía que forma parte de la documentación contractual.

Considero que el recurso es formalmente procedente, pues el apelante sostiene su derecho en la inteligencia que asigna a normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, coincido, aunque por razones diferentes, con la solución a que llega el tribunal sentenciante.

No está en cuestión el derecho de la Administración —que expresamente establece la ley 13.064— a utilizar los equipos del contratista, en caso de producirse la rescisión del contrato de obra pública, sino lisa y llanamente si corresponde actualizar el crédito de aquél por tal motivo y, en tal supuesto, si debe hacerse de acuerdo a lo que establecen el art. 48 de la ley 13.064 y la ley 21.392 o de conformidad con otras pautas.

La redacción del art. 48 de la ley 13.064, permite sostener que el derecho y la limitación que establece sólo opera respecto de créditos

que se encuentran documentados mediante certificados de obra y que no alcanza al caso de una compensación por una época en que no existió documento alguno que representara el crédito del propietario de los bienes. En efecto, aunque no cabe duda —como sostiene la recurrente— lo ha dicho V. E. en Fallos: 283:345— que el adverbio "únicamente" utilizado en el mencionado artículo tiene un sentido claro e intergiversable que impide diversidad de interpretaciones, también es cierto que, como se dice en el citado fallo, la norma de referencia contempla el "caso de retardo en el pago de certificados" lo cual, por lo demás, concuerda con el texto legal que hace referencia solamente al supuesto de "pagos" que se efectúen al contratista con posterioridad a la fecha fijada en el "contrato".

En el *sub lite*, el a quo ha establecido que se está en presencia de una locación de cosas y no de una locación de obra. Pero, aunque se admita que se trata de una locación de obra, resulta igualmente inaplicable el art. 48 de la ley 13.064 por referirse éste a los casos de retardo en el pago de certificados y no a la actualización del crédito del contratista por la utilización de equipos de su propiedad luego de rescindido el contrato. Debe tenerse en cuenta al respecto que las consecuencias de la rescisión del contrato de obra pública están contempladas por la ley 13.064 en los arts. 51 y 54. Dicho art. 51 dispone que, en el caso de rescisión, la Administración puede "tomar los equipos y materiales necesarios para la continuación de la obra" y en lo que respecta a la determinación del precio —"el crédito del contratista"—, el inc. b) prevé la "valuación convencional, sin aumento de ninguna especie", pero nada dice para el supuesto de que no se arribe a tal valuación convencional. Tampoco expresa nada sobre el particular el art. 54. De cualquier modo, resulta claro que la consecuencia es que dicho "precio" o "crédito" (por alquiler, venta o lo que fuere) no es el "pago" según "contrato" a que se refiere el art. 48 y cuyas "condiciones", según el art. 45 de la misma ley, se establecerán en los respectivos pliegos para cada obra.

Con respecto a la ley 21.392, tiene dicho V. E. que contempla específicamente el supuesto de deudas existentes al momento de su sanción, estableciendo que la actualización operaría respecto de ellas a partir de los quince días de su publicación —que lo fue el 20 de agosto de 1976—, "lo que implica haber excluido el reajuste para periodos

anteriores a aquel momento" (S. 600 –XVII– "S.A.D.E. S.A. c/Agua y Energía s/cobro de pesos", fallo dictado el 19 de setiembre de 1978). Pero ocurre que la mencionada ley se refiere expresamente a "deudas emergentes de certificados", "por la ejecución de contratos de locación de obra" (art. 1º), que no es el caso de autos. Al margen, corresponde advertir que, para el supuesto de que lo fuera, la parte actora tiene planteada la tacha de inconstitucionalidad de la ley, si se entendiera que impide el reajuste demandado, lo que no entro a considerar por considerarlo innecesario de conformidad con la conclusión a que arribo.

En síntesis, y conforme a lo expuesto, no son aplicables al *sub lite* ni la ley 13.064 (art. 48) ni la ley 21.392 y, por lo tanto, ni la una ni la otra dan base normativa a las pretensiones de la actora ni tampoco las limitan. De modo tal que, para que prospere la acción entablada, otro tiene que ser el argumento jurídico si es que lo hay.

En la sentencia apelada, se señala, reflejando constancias de autos, que lo que está en juego es el derecho de la actora de reclamar por la depreciación monetaria producida entre la fecha de sus prestaciones –a las que se ha calculado el precio del alquiler y su reajuste por el Acta del 2 de octubre de 1975– y la fecha de su efectivo pago (fs. 416), y que tal reclamación encuentra sustento en los "principios jurisprudenciales" fijados por V. E. en las causas "Camusso de Marino" (Fallos: 294:434) y "Vieytes de Fernández" (Fallos: 295:973) –fs. 417 vta.–.

Resulta de lo expuesto que la cuestión ha quedado reducida a interpretar si aquellos principios jurisprudenciales son de aplicación al *sub lite*, ya que éste no es fácticamente igual a los casos citados.

Es doctrina de V. E. que, cuando existen daños patrimoniales que no encuentran la condigna reparación en el sistema establecido, surge el derecho consiguiente para obtener una indemnización como medio de restaurar la garantía constitucional vulnerada –art. 17– y que, en tal supuesto, deben ser atendidos, en el campo de la responsabilidad del Estado, los agravios del damnificado por los perjuicios que le ha causado el accionar legítimo de la Administración (sentencia dictada el 15 de mayo de 1979 en la causa "Cantón, Mario Elbio c/Gobierno Nacional s/ordinario", considerandos 6º y 7º). En el mismo fallo (con-

siderando 8º), declaró V. E. que, a falta de normas expresas sobre el punto y teniendo en cuenta las modalidades propias de la situación la reparación debe atender al modo de responder establecido en instituciones análogas, que, en el caso considerado, se estimó eran las propias de la expropiación. En esta materia, que ofrece a la vez analogía con el caso de autos, tiene dicho V. E. que el expropiado no debe experimentar lesión alguna en su patrimonio que no sea reparada cumplida y oportunamente (Fallos: 266:112; 295:157; D. 315, L. XVII, "Dirección Nacional de Vialidad c/Milesi, José C. y otro s/expropiación"; entre otros).

Sobre tales bases y por aplicación de la doctrina de V. E. que ha sido reseñada, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en la medida en que fue objeto de la apelación extraordinaria. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Vialco S.A. c/Agua y Energía Eléctrica s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que a fs. 411/419 la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, confirmando el pronunciamiento de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda y acordó el reajuste por desvalorización monetaria del crédito originado en la utilización de los equipos de la contratista, luego de producida la rescisión del contrato de obra pública. Contra el referido fallo, la demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 424/428, concedido a fs. 430, el cual es procedente por encontrarse cuestionada la interpretación que de las leyes 13.064 —art. 48— y 21.392 efectuaron los jueces de la causa.

2º) Que previo al análisis de las normas cabe recordar que es regla de la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención

del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y que en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (doctrina de Fallos 296:22; 297:142, sus citas y otros). A ello cuadra añadir, que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 264:364, entre otros).

3º) Que para interpretar —a la luz de los principios expuestos— los alcances del art. 48 de la ley 13.064, es menester, en primer lugar, relacionar sus términos con los otros preceptos del mismo capítulo VII de la ley de obras públicas. Tal análisis lleva a sostener que la norma referida sólo contempla el supuesto de mora en la entrega de las sumas que deban abonarse a la contratista *en pago de la obra*, sin regular lo atinente al régimen aplicable a los créditos que se deriven de la utilización de los equipos de aquélla, *luego de producida la rescisión del contrato respectivo*. Lo atinente a dicha "rescisión del contrato" de obra pública aparece regulado en el siguiente capítulo de la ley (VIII), cuyas disposiciones no impiden la actualización de los créditos, que no hace a la deuda más onerosa que en su origen sino que sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento.

4º) Que, por otra parte, la ley 21.392 tampoco contempla específicamente la situación de los créditos que nacen como consecuencia *de la rescisión* de un contrato de obra pública, sino que establece un régimen de actualización de los valores de las deudas contraídas por el Estado "*por la ejecución de contratos de locación de obra...*" (art. 1º) y durante la vigencia de éstos. La nota que acompañó al proyecto elevada al Poder Ejecutivo resulta ilustrativa, asimismo, de que el legislador no tuvo en miras la situación de aquellos créditos —generados a raíz de la rescisión— sino que procuró establecer un régimen que —al mismo tiempo que facilitara el manejo financiero del sector público— evitara un perjuicio patrimonial "*a quienes, oportunamente,*

se vincularon con el Estado sobre bases y condiciones que luego éste se vio imposibilitado de cumplir".

5º) Que, en tales condiciones, las normas invocadas por la demandada (art. 48 de la ley 13.064 y 6, 7 y 8 de la ley 21.392) no constituyen obstáculo para el reajuste de los créditos acordados por el a quo.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Con costas.

Adelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

LIDIA AMERICA DIEZ GOMEZ v. WILFREDO ANTONIO NARDONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, revocando la de la instancia anterior, hizo lugar a las excepciones de pago opuestas por los demandados en la ejecución de sentencia que los había condenado a abonar una suma de dinero en concepto de daño moral, apartándose para ello de lo dispuesto en el art. 517 del Código Procesal de la Provincia de Salta. Ello así, pues cabe admitir, como principio, que existe arbitrariedad cuando se prescinde de normas legales expresas, siendo dicha doctrina aplicable al caso, pues las consideraciones vertidas por el a quo para justificar tal apartamiento no encuentran suficiente apoyo en las constancias del expediente (1).

---

(1) 24 de febrero. Fallos: 298:661.

CONSTITUCION NACIONAL: Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia. Cosa juzgada.

Si durante la prolongada sustanciación del pleito que concluyó con la sentencia firme que se pretende ejecutar, los accionados en ningún momento invocaron la existencia de causa eximente alguna, la decisión del a quo —en cuanto hace lugar a la excepción de pago— vulnera el principio de intangibilidad de la cosa juzgada.

JOSE LABORA FERNANDEZ Y OTRA v. AIDA CABCELLI DE IVORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al suprimir de la condena la correspondiente al rubro lucro cesante, revalorizó la cantidad que oportunamente mandara pagar por tal concepto y lo dedujo del total contenido de la primitiva sentencia, sin actualizar este último monto. Tal dualidad de criterios impide considerar este aspecto del pronunciamiento como derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas, constituye cuestión procesal y accesoria, ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 (2).

FISCAL v. VICENTE PALACIO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

La resolución del a quo que al rechazar la queja dejó firme lo decidido por el juez de primera instancia en cuanto al traslado de los condenados a otra provincia, es equiparable a sentencia definitiva, ya que corresponde

---

(1) 24 de febrero.

(2) Fallos: 298:538 y 615.

asignarle ese carácter a los autos posteriores al pronunciamiento final en la medida en que la decisión no deba considerarse consentida y pueda ocasionar agravio insusceptible de reparación ulterior a derechos federales del apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

El traslado de condenados a una prisión situada en otra provincia, decidido con apoyo en normas de derecho común (decreto-ley 412/58, complementario del Código Penal según su art. 131) y procesal (art. 577 y 561 del Cód. de Procedimientos en Materia Penal), es tema ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Si bien cabe asignar a la imputación de inconstitucionalidad del recurrente los alcances de una tacha de arbitrariedad, por apartamiento de los jueces del marco que a su interpretación de las leyes citadas brinda la existencia de disposiciones de orden superior, no resulta acreditado un agravio actual que sustente tal aserción.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y LEYES NACIONALES.

Corresponde desechar las protestas fundadas en la Constitución provincial contra una decisión de la justicia federal, porque los jueces federales se encuentran sujetos en el ejercicio de sus funciones a las leyes de la Nación, que priman sobre las estaduales (art. 31, Constitución Nacional), y aun cuando por excepción deban aplicar normas locales, éstas se encuentran subordinadas a las disposiciones federales (art. 21, ley 48).

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Generalidades.*

No es atendible el reclamo del recurrente, si éste no demuestra que el mero traslado a un lugar distante del domicilio de los condenados, implique por sí solo, un menoscabo intolerable de las garantías federales respecto del cumplimiento de la pena, contenidas según tradicionalmente se ha entendido en el art. 18 de la Constitución Nacional. Un planteamiento suficiente del agravio hubiera requerido la aserción y prueba de circunstancias como las condiciones de familia de los presos, disposiciones reglamentarias del régimen penitenciario sobre duración y frecuencia de las visitas, problemas causados por la distancia entre el establecimiento y el domicilio de las personas autorizadas para efectuar aquéllas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El abogado defensor de los procesados y condenados en esta causa a reclusión perpetua, interpuso recurso de queja en razón de que el

señor Juez Federal de San Juan dispuso que aquéllos fuesen internados, a los efectos del cumplimiento de las penas recaídas en un servicio penitenciario nacional sito fuera de los límites de la provinica de San Juan. Entiende el recurrente que tal actitud importa, en primer lugar, una violación al art. 18 de la Constitución Provincial, que establece que ningún condenado podrá ser conducido a establecimientos carcelarios situados fuera de la provincia. Asimismo, manifiesta que el traslado de sus defendidos a un establecimiento con un régimen más riguroso y la segregación de sus familiares, cuya visita constituye lo único que les hace menos amarga su permanencia en el penal, constituiría un factor desfavorable para su recuperación total y representaría, a su vez, una pena más por un hecho que ya ha sido juzgado y sentenciado.

A fs. 16/19 el tribunal a quo no hizo lugar a la queja deducida. Puso de relieve que, a su criterio, no hay materia de agravio susceptible de reparación en el petitorio de la quejosa "por cuanto las mayores incomodidades, desventajas e inconvenientes que revista la necesaria traslación de los presos fuera de la Provincia de San Juan no exceden los que son ajenos a lo substancial que es en el caso la privación de la libertad; se está en definitiva —agregó el juzgador— dentro del marco normativo de la ley penitenciaria nacional, razonablemente reglamentaria, en este aspecto, del art. 18 de la Constitución Nacional, de donde no se advierte que merezca amparo jurisdiccional". Asimismo, hace notar que en la especie rige la normativa de la ley 18.861, de la cual emerge inequívocamente la potestad de los tribunales nacionales y jueces federales de decidir en punto a las penas impuestas a través de ingerencia del servicio penitenciario federal y no de los órganos provinciales.

Contra dicha decisión interpone recurso extraordinario el quejoso, quien entiende que se ha violado la garantía constitucional de defensa en juicio y que se reconoce tácitamente, a través del pronunciamiento que impugna, fueros personales a los magistrados del fuero federal, así como que se viola el art. 18 de la Constitución de la Provincia de San Juan.

A mi modo de ver, la cuestión aquí suscitada no es de las que posibilita la apertura de la instancia extraordinaria, toda vez que lo decidido en la causa incumbe a la esfera de la ejecución de la sentencia definitiva recaída en autos, respecto de la cual no cabe, salvo situa-

ciones de arbitrariedad, la ingerencia de V. E. En ese sentido, es nítido que lo decidido en la cuestión de que se trata lo ha sido dentro del marco de leyes de neto contenido federal, que no han sido tachadas de inconstitucionalidad en la instancia oportuna por la aquí recurrente, motivo por el cual no observo que exista la tacha de arbitrariedad a la que aludí precedentemente.

En tales condiciones, considero que las garantías constitucionales que se dicen conculcadas no guardan relación directa con lo decidido en la causa, razón por la cual estimo que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado. Buenos Aires, 17 de octubre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Fiscal c/Palacio, Vicente; Francisco Herrada Estrada y Horacio Alejo Maza s/inf. art. 142 bis del Código Penal en perjuicio de Juan Peña Rivas - Recurso de queja".

Considerando:

1º) Que el presente recurso extraordinario se dirige contra la resolución de la Cámara Federal de Mendoza, Sala B, que, al rechazar el recurso de queja interpuesto, dejó firme la resolución del Juez Federal de San Juan que disponía el traslado de los condenados a la Unidad 7 del Servicio Penitenciario Federal, ubicada en Resistencia, Chaco.

2º) Que tal decisión es equiparable a sentencia definitiva ya que corresponde asignar ese carácter a los autos posteriores al pronunciamiento final en la medida en que la decisión tomada en ellos no deba considerarse consentida y pueda ocasionar un agravio insusceptible de reparación ulterior a derecho federales del apelante (Fallos: 187: 643 y muchos otros).

3º) Que, ello no obstante, el caso resulta ajeno a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal, porque lo decidido se apoya en normas de derecho común –decreto ley 412/58, ratificado por ley 14.467, comple-

mentario del Código Penal, según expresa disposición su art. 131— y procesal —arts. 577 y 561 del Código de Procedimientos en Materia Penal— y, si bien cabe asignar a la imputación de inconstitucionalidad que el recurrente formula los alcances de una tacha de arbitrariedad por apartamiento de los jueces del marco que a su interpretación de las leyes citadas brinda la existencia de disposiciones de orden superior, no resulta acreditada la existencia de un agravio actual que sustente tal aserción.

4º) Que, por otra parte, corresponde desechar las protestas que se fundan en lo dispuesto por la Constitución de la provincia, porque los jueces federales se encuentran sujetos en el ejercicio de sus funciones a las leyes de la Nación, que priman sobre las cartas estaduales (art. 31 Constitución Nacional) y, aún cuando por excepción deban aplicar normas locales éstas se encuentran subordinadas a las disposiciones federales (art. 21 de la ley 48).

5º) Que, en lo que hace a la invocación de garantías federales respecto del cumplimiento de la pena, contenidas según tradicionalmente se ha entendido, en el art. 18 de la Constitución Nacional, el recurrente no demuestra que el mero traslado a un lugar distante del domicilio de los procesados implique, por sí solo, un menoscabo intolerable de aquellos derechos por conducir a una privación manifiestamente excesiva de las que toda pena importa.

Un planteamiento suficiente de este agravio hubiera requerido la aserción y prueba de las condiciones de la familia de los presos y hacerse cargo de la incidencia en el caso de las disposiciones reglamentarias del régimen penitenciario que adecuan la duración y frecuencia de las visitas a los problemas causados por la distancia entre el establecimiento y el domicilio de las personas autorizadas para efectuar aquéllas.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ENRIQUE ANIBAL IGUÑA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró mal concedidos los recursos de nulidad y apelación interpuestos contra el fallo del juez de primer grado que declara su incompetencia para seguir conociendo en la causa, pues no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, ni es equiparable a ella por causar un perjuicio de imposible reparación ulterior (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo resuelto sobre la improcedencia de los recursos de nulidad y apelación interpuestos, como lo atinente a la inteligencia que cabe asignar a los arts. 430 y 431 del Código de Procedimientos en Materia Penal, son cuestiones procesales, ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No cabe hacer lugar a la alegada gravedad institucional, cuando la cuestión no excede el límite del interés individual de la parte (2).

ADOLFO PETINARI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La jurisdicción que asigna a la Corte el art. 14 de la ley 48 se halla limitada a la decisión de los puntos federales planteados en la causa y traídos expresamente a la instancia extraordinaria por medio del escrito de interposición del recurso, es decir, a admitir o rechazar, en forma final, la tesis sostenida por el apelante a lo largo del pleito. Así lo señala el término "disputado" que utiliza el art. 16 de la ley 48 al establecer los alcances de la revocación de la sentencia recurrida (3).

---

(1) 24 de febrero.

(2) Fallos: 268:126; 273:103.

(3) 24 de febrero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Por carecer de la debida fundamentación para ser considerado por la Corte Suprema, es improcedente el recurso extraordinario que impugna la constitucionalidad de la ley 7729 de la Provincia de Buenos Aires, sobre la exclusiva base de que la materia contemplada en ella ha sido, con posterioridad, legislada por la Nación a través de la ley 19.587. Ello así, pues no surge claro si el recurrente postula que el art. 31 de la Constitución tiene alcances absolutos con olvido de lo dispuesto por los arts. 67, 104, 107, 108 y concordantes de la misma—; si al hacer hincapié en el carácter posterior de la norma nacional ha creído que esa sola circunstancia basta para dejar sin efecto la ley local preexistente, como si se tratara de un solo ordenamiento normativo, o en cambio alude a lo dispuesto en el art. 108 de la Ley Fundamental en cuanto autoriza a las provincias a dictar disposiciones de derecho común sólo hasta que el Congreso haya ejercido las facultades del art. 67, inc. 11.

ROBERTO E. PEREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Cheques sin fondos.

La compra de mercadería contra entrega de un cheque con fecha posterior, en caso de que el documento resulte incobrable, no constituye delito de estafa, sino alguno de los previstos en el art. 302 del Código Penal. Empero, la adecuación a esa figura no conlleva, sin más, la competencia del juez con jurisdicción en el domicilio del banco girado, cuando se trata de la hipótesis del inc. 4º, en que debe conocer el magistrado del lugar de entrega del documento. Siendo éste la Capital Federal, corresponde su conocimiento por la Justicia Nacional en lo Penal Económico —aunque no haya sido parte en la contienda de competencia (1).

---

(1) 24 de febrero. Fallos: 281:374; 280:36; 265:5; 258:18; 302:557. Causa: "Carlino, C.", del 19 de junio de 1980.

SALVADOR AZERRAD y Otra

PRINCIPIO DE RESERVA.

Si bien la correcta configuración de los tipos penales obliga a determinar en forma precisa los modos de conducta sujetos a punición no existe obstáculo constitucional para que, cuando el contenido de los deberes o de las prohibiciones dependa sustancialmente de una valoración a realizarse en virtud de circunstancias concretas insusceptibles de enumeración previa, sea la autoridad jurisdiccional quien aplique esa valoración. Si ello es así respecto de figuras que remiten a una valoración personal, la impugnación constitucional es menos admisible aún cuando la ley atacada se remite a otras normas positivas. Tal ocurre en el caso de la ordenanza municipal que pena el ejercicio del comercio, industria o cualquier actividad prohibida por las disposiciones vigentes o para los que se hubiera denegado permiso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto a fs. 88 contra el fallo dictado a fs. 85/86 que confirmó la condena dispuesta contra el recurrente, por considerarlo incurso en la contravención sancionada por el art. 73 de la Ordenanza Nº 34.214 de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

Aduce el quejoso que esa norma viola los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional porque no contiene una definición específica de la acción que sanciona y ello permite una interpretación de la figura contravencional de una amplitud tal que afecta las garantías constitucionales mencionadas.

El agravio suscita, en mi opinión, cuestión federal bastante para ser analizado en esta instancia.

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por estimar innecesaria mayor sustanciación, considero que corresponde confirmar el pronunciamiento en recurso.

Así lo estimo, porque entiendo que la norma impugnada establece claramente el modelo de conducta punible, lo que no la hace susceptible de la inconstitucionalidad articulada.

En efecto, la disposición atacada pena el ejercicio del comercio, industria o cualquier actividad prohibida por las disposiciones vigentes o para los que se hubiere denegado permiso, o sea que sanciona acciones concretas cuya configuración no está sujeta al arbitrio del encargado de su aplicación, porque requiere la transgreción de una prohibición o el ejercicio de una labor sujeta a una autorización municipal no otorgada, establecidas como tales por autoridad competente.

Ese es justamente el caso de autos, dado que, según surge de la sentencia apelada, la penalidad se impone por haber sido revendidas localidades de un teatro municipal, conducta violatoria asimismo de lo establecido en el art. 66 de la misma Ordenanza Nº 34.214, que específicamente determina la ilegalidad de esa actividad.

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 29 de octubre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Salvador Azerrad en la causa Azerrad, Salvador y otra s/venta de localidades", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la tacha de inconstitucionalidad formulada por el recurrente contra el art. 73 de la ordenanza 34.214 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires suscita una cuestión federal que incumbe resolver a esta Corte en la instancia extraordinaria.

2º) Que, en cambio, no ocurre lo mismo con la arbitrariedad que el apelante atribuye al fallo de la Cámara de Apelaciones de la Justicia Municipal de Faltas, habida cuenta de que no son contradictorias entre sí las afirmaciones según las cuales, por un lado, existen en la causa indicios suficientes de que el procesado se dedicaba a la actividad ilícita de revender entradas y, por otro, que en el caso concreto

se vio impedido de consumar esa reventa por la intervención policial que originó esta causa.

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente la queja con el alcance indicado para considerar el fondo del asunto por ser innecesaria ulterior sustanciación.

3º) Que el apelante impugna la validez de la ya citada norma municipal afirmando que ella carece de la clara definición de las acciones punibles que exigen los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional.

4º) Que sobre el punto esta Corte tiene decidido que si bien la correcta configuración de los tipos penales obliga a determinar en forma precisa los modos de conducta sujetos a punición, no existe obstáculo constitucional para que, cuando el contenido de los deberes o de las prohibiciones dependa sustancialmente de una valoración a realizarse en virtud de circunstancias concretas insusceptibles de enumeración previa, sea la autoridad jurisdiccional quien aplique esa valoración (sentencia del 21 de febrero de 1978 en la causa B. 406 XVIII "Banco de Santander y otros s/infracción a la ley 19.359").

Si ello es así respecto de figuras que remiten a una valoración personal, la impugnación constitucional es menos admisible aún cuando la ley atacada se remite a otras normas positivas como son, en el caso, aquéllas que establecen el carácter ilícito de determinadas actividades comerciales.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser objeto de recurso extraordinario. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ISABEL GONZALEZ DE AZCONA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es indudablemente de jurisdicción extraordinaria de la Corte la causa en que se debaten —sobre la base de la discrepante interpretación de los arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional— los alcances de la facultad de arresto que el primero confiere al Poder Ejecutivo Nacional (1).

MIGUEL ANGEL COLOMER v. COLEGIO MEDICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL. *Derechos y garantías. Libertad de comercio e industria.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a reincorporar al actor y a abonarle los salarios caídos desde la cesantía hasta la reincorporación, y, en caso de negarse ésta, a satisfacer las indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso, estimando que esa era la adecuada interpretación de la estabilidad consagrada por la Convención Colectiva Nº 160/75 de la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles. Ello así, pues dicha inteligencia resulta irrazonable en tanto suprime el poder discrecional que es imprescindible reconocer a los empleadores en lo concerniente a la integración de su personal, en menoscabo de la garantía del art. 14 de la Constitución que consagra la libertad de comercio e industria (2).

CONSTITUCION NACIONAL. *Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

Es lesiva del derecho de propiedad la obligación de pagar remuneraciones que no responden a contraprestación de trabajo alguno, ni pueden considerarse indemnizatorias de daños por falta de trabajo, pues lo común es que las personas capaces logren emplear su tiempo en otra labor retribuida.

CONTRATO DE TRABAJO.

Una vez rota la relación laboral a raíz de un despido injusto debe reconocerse el derecho a reclamar una indemnización razonablemente propor-

---

(1) 24 de febrero.

(2) 24 de febrero.

cionada al perjuicio sufrido, pero no puede admitirse como legítima la carga de seguir abonando remuneraciones habiendo cesado la relación laboral por voluntad inequívoca del empleador de prescindir de los servicios del dependiente.

JUAN CARLOS LECTOURE y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La alegada prescindencia por el a quo de considerar la prueba que acredita la veracidad de los hechos narrados por la publicación que originó la condena del acusado no puede ser reparada por la vía del art. 14 de la ley 48, pues para descalificar al fallo por haber omitido la consideración de prueba es necesario que se acredite la eficacia de ésta para hacer variar el resultado del juicio lo que en el caso implica la demostración de la arbitrariedad del a quo para considerar inadmisible en el caso la exceptio veritatis cuestión no planteada en el recurso. Tampoco procede tal vía para revisar lo resuelto sobre la aptitud deshonrante de la publicación, si las razones que el apelante ofrece no conducen a afirmar que los jueces se hayan apartado manifiestamente del marco normativo de derecho propio del tema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

La cuestión relativa a los alcances de la interpretación del art. 113 del Cód. Penal, con arreglo a la cual la circunstancia —oportunamente alegada y que fue objeto de prueba— de no ser el acusado autor de la publicación ni haberla conocido hasta después de su aparición, no excluye la responsabilidad del director del diario, tiene relación directa con garantías constitucionales. Ello así porque los límites a la interpretación de una disposición legal están dados no solo por sus términos, sino por su correlación con las demás que integran el ordenamiento jurídico al mismo nivel de jerarquía, y en especial, con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Es requisito ineludible de la responsabilidad penal la positiva comprobación de que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Si bien es posible la existencia de responsabilidad penal cuando la realización física del hecho no fue cumplida por el acusado, sólo cabe afirmarla cuando se encuentran acreditadas la instigación o complicidad del mismo o puede atribuirse a falta de cuidado de éste.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Frente a un hecho injurioso cuya realización física no fue obra del acusado, y donde no medió su instigación o complicidad, y del cual el a quo afirma que sólo es punible dolosamente, no resultan suficientes sus razones para dejar de lado el requisito de la culpabilidad, en base a la cita de autores que no son concluyentes sobre el punto y en la posible impunidad que derivaría de la recta aplicación del principio.

PRINCIPIO DE RESERVA.

No cabe reducir los recaudos que la ley ha establecido para aplicar una sanción, por razones de política criminal, ya que, si bien ellos deben estar presentes en la tarea interpretativa, no pueden conducir a que los jueces sustituyan, en homenaje a su criterio sobre qué acciones deben ser penadas y cuáles permanecer impunes, la decisión que al respecto haya tomado el legislador.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (Sala Primera) revocó la sentencia de primera instancia y condenó a Bartolomé Mitre como autor del delito previsto en los arts. 110 y 113 del Código Penal (texto según leyes 11.179 y 20.509). Da base al fallo el hecho de haberse insertado en el periódico que dirige el nombrado, precedida de la expresión "algo vergonzoso", una noticia en la que se adjudica al querellante, David L. Platovsky, una actitud considerada incorrecta.

Se agravia el quejoso por entender que la publicación carece de entidad injuriosa, toda vez que el diario solamente se hizo eco, en pocas palabras, de un incidente ocurrido entre el querellante y el también condenado Juan Carlos Lectoure.

Considero que esa protesta no puede prosperar.

Así lo entiendo, porque lo decidido sobre el particular en la sentencia constituye un aspecto referido a la aptitud para lesionar el honor que la noticia posee, el cual configura el ejercicio de facultades propias de los jueces de la causa cuyo acierto no es revisable en esta instancia (Fallos: 265:186; 282:250; 290:132, "Magaldi, Facunda F. Miserendino Vda. de y otro c/Romay A. S. y otros", Recurso de Hecho).

También resulta a mi juicio ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, pues reposa en la valoración del contenido y forma de la publicación, la decisión de considerar que es irrelevante para excluir la configuración del delito la acreditación de que la actitud adjudicada al querellante haya existido en realidad, o de que la información haya reflejado fielmente el relato que de los hechos realizara Juan Carlos Lectoure al corresponsal de prensa.

Esa valoración, a su vez, torna ajena al caso la doctrina de Fallos: 257:308, en cuanto allí se dejó sentado que es inconciliable con la garantía de la libertad de prensa una interpretación por la cual se asigne aptitud para configurar un delito contra el honor a la sola inserción de una noticia en un periódico. Por esa razón, lo resuelto en autos no guarda, a mi juicio, relación directa con ese resguardo constitucional.

En efecto, las conclusiones a que arriba el a quo sobre el particular descartan la concurrencia de las condiciones a que debe estar sujeta una publicación que reviste interés público para quedar amparada constitucionalmente, esto es, el requisito de que su inserción en un periódico no signifique tomar partido o agregarle la fuerza de convicción que pudiere emanar de la propia opinión.

Asimismo, una vez establecido por el tribunal que el carácter injurioso de la publicación no se vincula con la falta de veracidad de la imputación en ella contenida, sino con la potencialidad dañosa del honor que adjudica al comentario, la denunciada omisión de tratamiento de la prueba referida al tema no constituye sino el ejercicio de la facultad que asiste a los tribunales de grado para no tener en cuenta sino aquellos puntos que consideren conducentes para la decisión del pleito (Fallos: 276:132, 311 y 378; 280:320).

Pienso, en cambio, que el agravio dirigido contra la interpretación del art. 113 del Código Penal con arreglo a la cual la circunstancia —oportunamente alegada y que fue objeto de prueba— de que no sea el autor de la publicación ni la haya conocido hasta después de su aparición no excluye la responsabilidad del director del diario, ni siquiera en el caso de que las personas que intervinieron en la inserción de la noticia se encuentren individualizadas, demuestra prima facie que lo decidido en la causa tiene relación directa con garantías constitucionales.

Por ello, y a fin que ambas partes tengan oportunidad de ser oídas por el tribunal, estimo conveniente que se sustancie la queja. Buenos Aires, 2 de abril de 1980. *Máximo I. Gómez Forgues.*

Suprema Corte:

La sentencia corriente a fs. 301/8 del principal se basa en la afirmación de que el juicio sobre la responsabilidad del director de un periódico en los términos del art. 113 del Código Penal no se altera por la circunstancia de que hubiera carecido de conocimiento previo de lo publicado, y en la tesis de que esa solución no varía ni siquiera en el caso de que se encuentren individualizadas las personas que decidieron insertar la noticia.

Asimismo, ese fallo, a la vez que desecha la necesidad de que concurra dolo para la configuración del delito, pues admite que puede ser realizado sin tener conocimiento de lo publicado, afirma que la base de la punición del director está dada por la obligación de control del material que pesa sobre él, sin señalar concretamente la violación de un deber de cuidado cuyo cumplimiento no importe sujetar el ejercicio de una actividad constitucionalmente tutelada a condiciones impracticables, como serían las que podrían derivarse de adjudicar responsabilidad culposa respecto de todo el contenido de cada edición al director general de un diario contemporáneo, sin admitir siquiera la posibilidad de que demuestre la existencia de un responsable concreto, munido de poderes específicos de decisión.

Las conclusiones que anteceden son a mi juicio susceptibles de entrar en conflicto con la doctrina del Tribunal acerca de la jerarquía constitucional del principio según el cual la culpabilidad del agente es presupuesto de su responsabilidad penal (Fallos: 271:297; 274:487; 282:193, cons. 4º; 284:42; 289:336; 293:101, consid. 4º; sentencia del 31 de julio de 1979 en la causa F. 54, L. XVII, "Fiscal c/Machi, Ismael s/inf. ley de impuestos internos").

Esta regla, a mi modo de ver, constituye a su vez un corolario del axioma *nullum crimen nulla poena sine praevia lege,* toda vez que la repulsa de la punición *ex post facto* encuentra su base en la necesidad de que el agente se haya encontrado en la posibilidad de elegir libremente la realización de la conducta prohibida por el derecho. (cf. doctrina de Fallos: 293:157 y 592; 294:386; sentencia del 20 de setiembre de 1977 en la causa F. 146, L. XVII, "Formosa Representaciones S. C. Col. s/multa impuesta por la Dirección de Comercio"), de lo cual se desprende, como requisito para la inflicción de una pena, la exigencia de que el sujeto haya estado, por lo menos en condiciones de evitar la producción del acontecimiento no querido por la ley con el despliegue de un razonable cuidado (sobre los límites de éste cf. doctrina de Fallos: 298:317).

La existencia de esa doctrina constitucional tornaba necesario, a mi juicio, que la afirmación de una inteligencia de la ley susceptible de contradecirla fuera precedida de un análisis de los textos normativos suficiente para demostrar que la conclusión de referencia se torna inexcusable o que ésta puede ser conciliada con la garantía contenida en la ley fundamental.

Ese análisis se encuentra ausente en la decisión impugnada donde no se formula ninguna referencia al principio de culpabilidad, y se limita el estudio del tema a la cita parcial de un autor cuyo punto de vista no coincide con la conclusión a que se arriba (cfr. Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1970, T. III, p. 263/264), y a la remisión a precedentes jurisprudenciales los cuales —en cuanto se relaciona con lo aquí discutido— tiene fecha anterior al reconocimiento de aquel principio, y, por tanto, tampoco abordan el tema de la posibilidad de admitir la responsabilidad sin culpa.

En razón de lo expuesto, que torna abstracto el análisis de los agravios referidos a la alegada necesidad de que concurra "propósito doloso" o *animus injuriandi* para la configuración del delito, y a los alcances de la publicación ordenada por el a quo en los términos del art. 114 del Código Penal, estimo que el pronunciamiento apelado no cumple con un requisito que reiterada doctrina del Tribunal ha declarado necesario para la subsistencia de un fallo judicial.

Opino, por tanto, que corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario y disponer que se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 4 de julio de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Dr. Bartolomé Mitre en la causa Lectoure, Juan Carlos y otros s/infracción arts. 109, 110 y 111 del Código Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los agravios expresados en el recurso extraordinario cuya denegación motiva esta queja consisten, sintéticamente, en la alegada prescindencia por parte del a quo de considerar la prueba que acredita la veracidad de los hechos narrados en la publicación que originó la condena del procesado y de las circunstancias que rodearon al caso, demostrativas a juicio del peticionario que los hechos imputados no eran ofensivos, así como la tacha de arbitrariedad contra la forma en que se habría establecido la presencia de dolo en la actitud de su defendido, interpretando de modo inadmisible el art. 113 del Código Penal.

2º) Que el primer grupo de esos agravios no puede ser reparado por la vía del art. 14 de la ley 48, pues para descalificar al fallo por haber omitido la consideración de prueba es necesario que se acredite la eficacia de ésta para hacer variar el resultado del juicio, lo que en

el caso implica —respecto de la verdad de los hechos imputados— la demostración de que son arbitrarias las razones que el a quo dio para considerar que en el caso era inadmisible la *exceptio veritatis*, cuestión no planteada en el recurso.

3º) Que tampoco resulta procedente habilitar la instancia extraordinaria para revisar la sentencia apelada en lo relativo a la aptitud deshonrante de la publicación, porque ese tema remite a la inteligencia asignada por la Cámara a la pertinente disposición de derecho común, sin que las razones que el apelante ofrece conduzcan a afirmar que los jueces se hayan apartado manifiestamente del marco que esa norma brinda.

4º) Que en cambio, como se señala en el precedente dictamen, la cuestión relativa a los alcances del art. 113 del Código Penal suscita una cuestión federal que a esta Corte incumbe decidir por la vía requerida.

Ello es así, porque los límites a la interpretación de una disposición legal están dados no solamente por los términos en que ella haya sido redactada, sino por su correlación con las demás que integran el ordenamiento jurídico al mismo nivel de jerarquía y, en especial, con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

5º) Que en numerosos precedentes, el Tribunal ha considerado requisito ineludible de la responsabilidad penal la positiva comprobación de que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente (doctrina de Fallos: 271:297, ratificada en 274:482, 484 y 487; 284:42, cons. 3º, 289:336, 293:101, cons. 4º, sentencias del 31 de julio de 1979 en la causa "Fiscal c/Hachi, Ismael y otros s/infracción" y del 7 de octubre de 1980, *in re* "Rossi, Juan Carlos y otros s/infracción a la ley 20.771", respectivamente).

6º) Que la existencia de esa interpretación constitucional, obligaba a la Cámara a interpretar el precepto en cuestión de modo compatible con ella, máxime cuando el propio tribunal ordinario da por establecido que la realización física del hecho de la causa no fue cumplida por el defendido del recurrente.

7º) Que si bien es posible la existencia de responsabilidad penal en tales condiciones, sólo cabe afirmarla cuando se encuentran acredi-

tadas la instigación o complicidad del procesado o puede atribuirse a falta de cuidado de éste la comisión del hecho (sentencia del 21 de febrero de 1978, en la causa "Banco de Santander s/inf. a la ley 19.359"), hipótesis que se encuentran ausentes del fallo, las primeras; y expresamente descartada la última, al afirmar los jueces que lo suscriben que el hecho de autos sólo es comisible dolosamente.

8º) Que las razones dadas por la Cámara para dejar de lado el requisito de culpabilidad no resultan suficientes para dotar de fundamento válido a su pronunciamiento ya que los autores que cita no brindan argumentos concluyentes en tal sentido y la posible impunidad que derivara de la recta aplicación del principio no resulta admisible.

Esto último es así, porque la preocupación del a quo encierra una petición de principio ya que la aspiración de que todos los culpables reciban pena presupone, precisamente, que se haya establecido previamente esa calidad. No cabe reducir los recaudos que la ley ha establecido para aplicar una sanción por razones de política criminal ya que, si bien ellos deben estar presentes en la tarea interpretativa, no pueden conducir a que los jueces sustituyan, en homenaje a su criterio sobre qué acciones deben ser penadas y cuáles permanecer impunes, la decisión que al respecto haya tomado el legislador.

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y con los alcances establecidos en los considerandos precedentes se hace lugar a la queja y se deja sin efecto el auto apelado a fin de que, la sala que corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento acorde con lo resuelto. Reintégrese el depósito de fs. 1, agréguese la queja al principal.

Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

ANITA FANY LUCHI de GAETA v. MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a las relaciones del gobierno municipal con sus empleados públicos y la aplicación de la ley 21.274 en el ámbito de la Capital Federal, resulta ajeno, como principio, a la instancia extraordinaria, máxime cuando el tribunal ha expuesto sobre las distintas cuestiones sometidas a su consideración, argumentos suficientes para sustentar su fallo que, más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad en que se funda el remedio federal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia en cuanto omitió tratar el pedido de reajuste de la indemnización legal en una prescindibilidad, pues el a quo no pudo dejar de ponderar tal circunstancia como medio de salvaguardar el alcance real del resarcimiento acordado, evitando que prácticamente se desconociese la norma de fondo que lo sustenta, sin que la circunstancia de haber consentido el fallo en este aspecto impida a la recurrente —que al contestar los agravios de su contraparte efectuó un pedido concreto sobre el punto— obtener un pronunciamiento favorable a su derecho (2).

MANUEL BARREIRO TRELLES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario fundado en que la Cámara condenó al imputado por tres hechos de retención indebida, cuando el ministerio

---

(1) 24 de febrero. Fallos: 295:11; 302:709. Causa: "Vázquez, C. J. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 25 de noviembre de 1980.

(2) "Mariano, Juan Carlos c/Municipalidad de la Ciudad de Bs. As.", del 18 de diciembre de 1979.

público fiscal había acusado sólo por uno, pues no es suficiente la remisión que se hace en la sentencia a las razones dadas en la prisión preventiva para entender que el a quo ha violado de manera tan grosera los límites constitucionales que a su jurisdicción imponían los hechos expresados en la acusación fiscal. Ello así, pues la inteligencia que se acuerde a un acto jurídico o a un precepto legal debe ser, de entre las posibles, aquélla que favorezca a su validez (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Lo atinente a la omisión de tratamiento de defensas incluidas en la apelación ante la Cámara sólo revela la discrepancia del recurrente con la consideración que el a quo brindara a aquéllas, cuestión que —no obstante el error que pueda asignarse al juicio de los magistrados de la causa, con un criterio distinto que el usado por ellos— es ajena a la vía del art. 14 de la ley 48.

JACOBO LUIS EZZAOUI

JUBILACION Y PENSION.

Es tardía la inconstitucionalidad articulada por primera vez en el escrito de interposición del remedio federal, contra las normas municipales en base a las cuales se negó a la apelante la pensión derivada de su cónyuge, al tener por probado el a quo que ésta había convivido en aparente matrimonio con un tercero —hecho que la privaba del derecho invocado— al tiempo que se concedió el beneficio a quien acreditó similar relación con el causante (2).

ELBIO RENE SUCHODOSKY y Otros

JUICIO CRIMINAL.

Los tribunales penales de apelación no se encuentran sujetos a la calificación que de los hechos de la causa hayan hecho las partes o los jueces

(1) 24 de febrero.
(2) 24 de octubre.

inferiores, y su jurisdicción sólo encuentra límite en los hechos que han sido objeto del debate y, para agravar la situación del procesado, en la existencia de recurso acusatorio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Incumbe a los magistrados ordinarios determinar el alcance de las presentaciones efectuadas, facultad cuyo ejercicio no está sujeto a revisión en la instancia extraordinaria, salvo manifiesta arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que modificó la condena que se había aplicado por hurto al imputado y lo condenó como autor del delito de encubrimiento, pero limitando la pena —debajo del límite establecido para dicha figura— a la que había sido impuesta en primera instancia, para no agravar la situación del condenado, ante el consentimiento de aquélla por parte del fiscal. Ello así, pues si bien resulta anómalo que los jueces dejen de lado los límites impuestos por el legislador a las penas fijadas para los distintos delitos, el apartamiento llevado a cabo lo fue para respetar, en beneficio del procesado, los límites constitucionales de su jurisdicción.

NELIDA BEATRIZ SALINAS

SUPERINTENDENCIA.

Si la resolución que rechazó el recurso de reconsideración encuentra adecuado sustento y es de aplicación y derivación razonada las normas reglamentarias vigentes y de los principios generales de derechos administrativos no se dan en el caso los supuestos de arbitrariedad o manifiesta extralimitación que harían procedente la avocación solicitada (2).

---

(1) 24 de febrero.

(2) 24 de febrero.

SUPERINTENDENCIA.

Si bien en el escrito presentado ante la Corte la recurrente individualiza los ascensos que habrían ocasionado su presunta postergación, tal circunstancia no autoriza al Tribunal a expedirse sobre el punto, toda vez que esa omisión impidió que la Cámara se pronunciara al respecto.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Todo lo relativo a la designación y promoción de empleados judiciales es materia reservada a las Cámaras.

AZERTUM S.A.C.I.F.I.A. v. ADMINISTRACION NACIONAL de ADUANAS

ADUANA: Exportación.

Corresponde confirmar la sentencia que revocó la resolución aduanera mediante la cual se formuló cargo a una empresa por no haber liquidado los derechos y demás gravámenes correspondientes a una exportación, sobre el precio índice vigente a la fecha de su oficialización en virtud de no encuadrar el caso en las excepciones del decreto 499/73 por ser la carta de crédito de fecha anterior a la de cierre de la venta. Ello así, pues la exigencia de que el cómputo del anterior precio índice procede cuando el crédito documentario se relacione en forma indubitable a la operación concertada, no importa que el segundo sólo se cumpla cuando haya un orden cronológico en el sentido de que el título de crédito sea simultáneo o posterior al denominado cierre de venta, pues dicho requisito no se encuentra establecido en el texto legal aplicable, ni se compadece con la finalidad que lo inspiró.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es, a mi juicio procedente, por hallarse en discusión la inteligencia de disposiciones de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto, me excuso de dictaminar, habida cuenta de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962), de que las cuestiones debatidas son de exclusivo contenido patrimonial, y toda vez que el Estado Nacional (Administración Nacio-

nal de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, al que se le ha dado en esta instancia la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 21 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Azertun S.A.C.I.F.I.A. c/Administración Nacional de Aduanas s/recurso de apelación.

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, revocatorio de la resolución aduanera mediante la cual se formuló cargo a Azertun S.A.C.I.F.I.A. por no haber liquidado los derechos y demás gravámenes correspondientes a la exportación documentada por Permiso de Embarque Nº 250, sobre el precio índice vigente a la fecha de su oficialización, en virtud de no encuadrar el caso en las excepciones del decreto 499/73 por ser la carta de crédito de fecha anterior a la de cierre de la venta.

2º) Que contra dicha sentencia el organismo fiscal interpuso recurso extraordinario, concedido por el a quo, que es procedente en mérito a los fundamentos del dictamen que antecede, los que se dan por reproducidos *brevitatis causa.*

3º) Que esta Corte, al interpretar el art. 5, inc. a), del decreto 2761/71, texto según el decreto 145/73, puntualizó que la exigencia de que el cómputo del anterior precio índice procede cuando el crédito documentario se relacione en forma indubitable a la operación concertada, no importa que el recaudo sólo se cumpla cuando haya un orden cronológico en el sentido de que el título de crédito sea simultáneo o posterior al denominado cierre de venta, pues dicho requisito no se encuentra establecido en el texto de aquél, ni se compadece con la finalidad que lo inspiró (sentencia del 4 de diciembre de 1980, *in re* "Compañía Continental S.A. c/Administración Nacional de Aduanas s/apelación").

4º) Que tales fundamentos resultan plenamente aplicables al *sub examine*, toda vez que la norma que rige la situación planteada –decreto 499/73–, instituye un régimen sustancialmente análogo al de las disposiciones citadas *supra*, tanto en los términos de los artículos pertinentes como en la referida finalidad de su dictado, sin que en el caso quepa alterar dicha conclusión habida cuenta de no invocarse la improcedencia de la excepción contemplada por el art. 5, inc. a), del decreto citado, con base en la omisión de los requisitos establecidos en materia de declaración y registro de las ventas, cuyos alcances, por lo demás, no han sido objeto de agravio fundado en el recurso extraordinario.

5º) Que en tales condiciones, corresponde confirmar lo resuelto en el fallo recurrido, máxime que el tribunal admitió la existencia de vinculación entre la venta y el instrumento de pago como elemento conducente para decidir el caso; aserto que además de no haberse impugnado concretamente, no es revisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 por remitir a la consideración de cuestiones de hecho y prueba.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 121/123 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Con costas.

Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

COMPAÑIA EMBOTELLADORA ARGENTINA S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El agravio relativo a la defensa en juicio por haberse omitido en el fallo administrativo tratar defensas opuestas en esa sede por el apelante, no subsiste porque dichas articulaciones fueron consideradas por el magistrado judicial a quo, y en consecuencia, no cabe habilitar la instancia extraordinaria para decidir esa cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de una norma de carácter federal —ley 20.680— y lo resuelto es contrario a la pretensión del apelante.

RESPONSABILIDAD INDIRECTA.

Corresponde confirmar la multa impuesta en virtud de un hecho sancionado conforme a lo dispuesto por la ley 20.680, pues la expresión "en beneficio" de una persona jurídica —única utilizada por la nombrada ley para establecer los casos en que un ente de esa naturaleza pueda ser responsabilizado por infracción a su régimen— no es equiparable a provecho económico, sino a la realización por personas físicas, cualquiera sea su vínculo con la persona jurídica, de actos que sean imputables al sujeto de existencia ideal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

1. — El Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 1 confirmó la sentencia dictada en sede administrativa en la que se había impuesto una multa a la Compañía Embotelladora Argentina S.A. por infracción a lo normado en el apartado primero inciso a) de la Resolución 111/72 del Ministerio de Economía, hecho sancionado conforme a lo dispuesto por la ley 20.680. Declaró en esa oportunidad que la firma es responsable de la falta cometida por entender que los derechos y obligaciones que la ley pone en cabeza de los administrados son intransferibles.

Contra este decisorio la infractora trae recurso extraordinario en el que se alega la existencia de arbitrariedad y lesión al derecho de defensa.

2. — Respecto de la presunta violación al derecho de defensa, el apelante se agravia por la falta de fundamentos de la Resolución 643/78 de la Secretaría de Comercio, tema que ha sido tratado en la Resolución de fs. 142 donde se da contestación a las cuestiones planteadas y se desestima el agravio. En tales condiciones, pienso que su tratamiento en esta instancia no procede por cuanto, al ser considerados los argumentos de la defensa en la apelación, el agravio resulta inexisten-

te y lo que se pretende traer no es sino el desacuerdo con lo resuelto sobre el fondo del asunto.

Es decir, que, al hallar fundamento bastante la sanción impuesta en lo sostenido por el juez interviniente, aún en caso de haber existido un vicio en la resolución 643/78 de la Secretaría de Estado de Comercio, el fallo judicial habría venido a compurgarlo (Fallos: 257:275; 258:299; 267:393 y otros).

Por ello opino que el recurso es improcedente en lo que hace al tema considerado.

3. — En cuanto a la arbitrariedad, la funda el recurrente en que se ha responsabilizado a su representada prescindiendo según aduce del texto legal, pues el responsable de la acción fue el fletero que confeccionó la factura y no la empresa que según lo normado será parte siempre y cuando la infracción cometida la beneficie, extremo que entiende no probado en el sumario.

Si bien, como queda expuesto, el recurrente invoca la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, la cuestión traída se refiere a la interpretación de una norma de naturaleza federal y la decisión ha sido contraria a los intereses de su parte, razón por la cual considero que el recurso es al respecto procedente (art. 14 inc. 3º de la ley 48).

4. — En cuanto al fondo del asunto, no se trata aquí de determinar si ha de atribuirse a la apelante una conducta reprochable a título de dolo o culpa sino de establecer si le cabe la responsabilidad refleja por hechos de personas individuales que regula el art. 8º de la ley 20.680.

Hecha esta salvedad, pienso que la expresión contenida en el art. 8º de la ley no debe ser interpretada en el sentido de que la responsabilidad de la persona jurídica está condicionada a que de la infracción se siga un beneficio directo de naturaleza económica para la sociedad.

La expresión "beneficio", a mi modo de ver, no está referida al provecho patrimonial derivado de la infracción que pueda resultar para la persona jurídica sino a la circunstancia de que esta última haya de tenerse por destinataria de los derechos y obligaciones emergentes del acto de un individuo dependiente o no (conf., en cuanto lo consienta la analogía de situaciones, art. del capítulo 3º ap. a), del dicta-

men del Procurador General en el precedente de Fallos: 298:432 y considerando 5º de ese pronunciamiento).

Una interpretación diversa puede conducir a transformar en letra muerta en una gran cantidad de casos a la disposición en análisis, con menoscabo de conocida doctrina del Tribunal sobre la interpretación de las leyes (Fallos: 281:146, 283:206, 239; 284:9; entre otros).

En efecto, cuando la violación cometida no tiene incidencia directa en la fijación del precio, y se trata en cambio del incumplimiento de deberes informativos —tanto respecto de la autoridad de aplicación como respecto del público consumidor— establecidos por la vía reglamentaria, habría de quedar excluida la aplicación de la regla del art. 8º en análisis, con menoscabo del cumplimiento del fin de la norma, la cual persigue a mi modo de ver objetivos semejantes, al referido por mi antecesor en el cargo en el dictamen antes citado, esto es, el de evitar que quede sin hacerse efectiva la percepción de la sanción pecuniaria, poniendo así a cargo del ente ideal la adopción de todas las medidas necesarias para asegurarse de la solvencia moral y material de las personas que realizan o complementan sus negocios jurídicos.

5. — En el caso, se trata de una empresa elaboradora de bebidas gaseosas que las distribuye mediante fleteros a quienes les ha sido asignada una ruta para abastecer a los compradores a quienes visitan periódicamente pues se trata de clientes de la empresa. Esta operativa le produce a la compañía embotelladora beneficios y obligaciones de orden comercial y es parte fundamental de su actividad destinada a obtener ganancia.

Ello sentado no parece razonable pretender que se halla desvinculada de responsabilidad por la deficiente confección de las facturas que llevan en membrete de la Compañía pues a ella pertenecen y les son provistas al fletero para ser utilizadas en las ventas que efectúa. Por el contrario, sobre la base de que la actividad de este genera, como se ha dicho, derechos y beneficios para la sociedad, la ley pone a su cargo responsabilidades cuando no se cumpla con las disposiciones legales que hacen a la actividad.

Por ello, opino, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Compañía Embotelladora Argentina S.A.I.C. s/ apel. multa ley Nº 20.680".

Considerando:

1º) Que el agravio relativo a la defensa en juicio por haberse omitido en el fallo administrativo tratar defensas opuestas en esa sede por el apelante, no subsiste porque dichas articulaciones fueron consideradas por el magistrado judicial a quo y, en consecuencia, no cabe habilitar la instancia para decidir esa cuestión (doctrina de Fallos: 272:130; 274:79; 276:207; 284:84 y muchos otros).

2º) Si bien el restante agravio se rotula bajo la tacha de arbitrariedad, lo realmente impugnado a tenor del escrito de interposición del recurso extraordinario es la inteligencia dada por el a quo a las respectivas disposiciones de la ley federal 20.680, lo que hace procedente habilitar la instancia a fin de revisar lo allí resuelto en contra de la pretensión del apelante (Fallos: 295:1005, cons. 2º).

3º) Que, en cuanto al fondo de dicha cuestión, esta Corte comparte las razones expuestas en el precedente dictamen del señor Procurador General para afirmar que la expresión "en beneficio" de una persona jurídica —única utilizada por la nombrada ley para establecer los casos en que un ente de esa naturaleza pueda ser responsabilizado por infracción a su régimen— no es equiparable a provecho económico, sino a la realización por personas físicas, cualquiera sea su vínculo con la persona jurídica, de actos que sean imputables al sujeto de existencia ideal.

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma, en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario, la sentencia apelada.

Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino.

SEGBA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario fundado en el agravio relativo a la prueba de los hechos motivo de la multa impuesta por trabajos en la vía pública pues sólo trasunta mera discrepancia sobre la valoración de circunstancia de hecho y de interpretación de derecho local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la tacha de inconstitucionalidad de la ley 19.690 introducida al interponer el recurso extraordinario.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

La existencia del régimen municipal en el territorio de la Capital Federal —donde sólo legisla el Estado Nacional— supone el otorgamiento al gobierno comunal, por parte de la autoridad nacional encargada de su organización, de los poderes necesarios para lograr los fines de su institución.

MULTAS.

Corresponde confirmar la multa impuesta a S.E.G.B.A. por infracciones a normas municipales relativas a trabajos en la vía pública y por emisión de humo negro en una misma propiedad de la mencionada empresa. Ello así, pues las normas emanadas de la Municipalidad infringidas obligaban a la recurrente; los funcionarios dependientes de aquélla se encontraban facultados para practicar las respectivas comprobaciones y —excluida del caso la cuestión relativa a la constitucionalidad de la Justicia Municipal de Faltas— ésta podía legítimamente aplicar las sanciones que impuso en la sentencia recurrida.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones de la Justicia Municipal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, confirmando la resolución del inferior, impuso a Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (S.E.G.B.A.) la pena de $ 3.000.000 de multa por infracciones a normas municipales relativas a trabajos en la vía pública y por emisión de humo negro

en la llamada usina de Puerto Nuevo, propiedad de la empresa mencionada.

Contra esta decisión, la sancionada interpuso a fs. 84 recurso extraordinario que fue concedido a fs. 93, el cual es procedente en cuanto la recurrente cuestiona la jurisdicción municipal en el lugar donde se encuentra ubicada su planta generadora de electricidad.

No es procedente, en cambio, el remedio federal intentado, según mi parecer, en lo relativo a la prueba de los hechos motivantes de la sanción por trabajos en la vía pública y tampoco lo es en lo atinente a la pretendida inconstitucionalidad de la ley 19.690. Lo primero, porque el agravio sólo trasunta, a mi entender, mera discrepancia sobre la valoración de circunstancias de hecho y de interpretación de derecho local; y, lo segundo, porque la tacha de inconstitucionalidad ha sido introducida en la interposición del recurso, vale decir, tardíamente, a lo que cabría agregar que, con arreglo a doctrina de V. E., el sometimiento sin reservas a un determinado régimen jurídico impide su ulterior impugnación con base constitucional (conf. sentencia del 4 de diciembre de 1979, considerando 3º, *in re* S. 72, L. XVIII, R. H. "Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. s/causa Nº 1.794.063/78").

En cuanto al fondo del asunto –en el aspecto en que el recurso resulta formalmente procedente–, no encuentro atendible la pretensión de la apelante en el sentido de que la municipalidad carece de jurisdicción sobre el lugar donde se halla emplazada la usina en cuestión.

En efecto, la existencia del régimen municipal en la Capital Federal, prevista en la Constitución Nacional de 1853-60 (art. 81) y reconocida en la ley de federalización Nº 1029 (art. 2º), supone el otorgamiento al gobierno comunal, por parte de la autoridad nacional encargada de su organización, de los poderes necesarios para cumplir los fines de su institución.

Entre ellos destaca, como connatural para la gerencia del "bien común del vecindario", el poder de policía que la municipalidad ejercitará "en las materias de su competencia" (ley 19.987, art. 2º, incisos K y L). Una de esas materias, según preceptúa la misma ley orgánica, es el "contralor de la salud pública, bromatológico y de salubridad de los elementos del ambiente ecológico" (art. 2º, inciso c).

El ámbito territorial en que tal poder municipal se ejercita es, como regla en las materias de competencia municipal, el de la Ciudad de Buenos Aires (ley 19.987, artículo 1º), cuyos límites resultan de las leyes y decretos consignados en el Digesto Municipal, publicado en 1978, volumen 1º AD 120.1 a 120.7. Con especial referencia a la jurisdicción en la zona portuaria importa mencionar el decreto nacional del 16 de junio de 1891 que se la reconoce a la municipalidad en cuanto a los servicios a su cargo y al cumplimiento de las ordenanzas vigentes o que dictare en virtud de sus atribuciones (conf. publicación cit. AD 120.8), como así también el decreto nacional del 4 de mayo de 1927 según el cual, sin perjuicio de la jurisdicción nacional declárase de jurisdicción municipal, en cuanto se refiera al ejercicio de los poderes meramente locales, las obras efectuadas en la ribera del Río de la Plata y las demás a efectuarse en todo su frente (ibid., AD 120.9).

En este orden de ideas es igualmente digno de señalar que en los considerandos del decreto nacional Nº 10.167 del 18 de diciembre de 1964 (B. O. 12 de enero de 1965) se expresa textualmente "que la jurisdicción nacional en la zona portuaria de la Capital Federal, lo es a los fines de la navegación, policía aduanera y defensa nacional, en tanto que la municipal se ejerce en ese lugar en todo lo referente a la seguridad, higiene, moralidad, y, en general, en todo lo concerniente a los intereses permanentes y directos de la ciudad y de su población".

Por otra parte concuerdo con el a quo en el sentido de que las atribuciones conferidas a la Administración General de Puertos no restringen las que corresponden a la municipalidad en materia de salubridad del ambiente en el lugar donde funciona la usina de S.E.G.B.A.

No me parece inoportuno poner de resalto que la situación de autos queda fuera del alcance de la ley 19.983 por tratarse de un supuesto del ejercicio de la facultad punitiva de la municipalidad (conf. doctrina de la causa M. 728, L. XVII, R. H. "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Obras Sanitarias de la Nación", sentencia del 4 de diciembre de 1979, considerando 6º).

Por las razones expuestas estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de setiembre de 1980. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Segba S.A. s/recurso extraordinario".

Considerando:

1º) Que, esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador Fiscal respecto de la medida en que corresponde conocer de las cuestiones que fundan el recurso extraordinario deducido, tanto en lo relativo a la improcedencia de las tachas de arbitrariedad –no demostrada– y de inconstitucionalidad de la ley 19.900 –que no ha sido objeto de pronunciamiento del a quo ni oportunamente introducida por el apelante– cuanto a la debida habilitación de la instancia para decidir acerca de los alcances de la jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en el presente caso.

2º) Que, como también se recuerda en la citada vista, en el territorio de la Capital Federal sólo legisla el Estado Nacional, por lo que corresponde dilucidar el punto sobre la base de las normas que él haya dictado para distribuir las competencias entre el gobierno comunal y otros organismos federales.

3º) Que, así delimitada la cuestión a decidir, resultan obviamente ajenas al caso las consideraciones vertidas en el recurso acerca del art. 67, inc. 27 de la Constitución, en cuanto delimita los ámbitos de los poderes nacionales y provinciales, y de la jurisprudencia de esta Corte sobre dicho punto.

4º) Que el análisis de las pertinentes disposiciones, efectuado por el señor Procurador Fiscal, demuestra que las normas emanadas de la Municipalidad infringidas obligaban a la recurrente, que los funcionarios dependientes de aquélla se encontraban facultados para practicar las respectivas comprobaciones y que –excluida como ha quedado del caso la cuestión relativa a la constitucionalidad de la Justicia Municipal de Faltas– ésta podía legítimamente aplicar las sanciones que impuso en la sentencia recurrida.

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma, en cuanto pudo ser materia de apelación extraordinaria, el pronunciamiento de fs. 79/82, del expediente agregado.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ABEL VIDAL MERCADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, con fundamento en que la ley 19.134 no permite la adopción plena cuando el menor a adoptarse no es huérfano y tiene filiación acreditada, rechazó la acción intentada descartando todo valor legal al consentimiento prestado por la madre del menor en razón del carácter de orden público que revisten las relaciones de familia. Ello así, pues si bien las cuestiones atinentes a las relaciones de familia son, como principio, ajenas a la instancia extraordinaria, ello no impide a la Corte conocer en el caso en que arbitrariamente se prescindió de la norma aplicable a la litis —inc. c) del art. 11 en correlación con el art. 16, inc. c, de la ley 19.134— sin dar razón valedera que avale tal apartamiento (1).

RICARDO JOSE FANTINI v. RODOLFO GOICOCHEA

JUECES.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que —recurriendo a la presunción que establece el art. 25 de la ley de Contrato de Trabajo— resolvió que en la causa se habría probado un contrato de tra-

---

(1) 20 de febrero. Fallos: 296:590.

bajo y no una locación de servicios como se había sostenido en primera instancia. Ello así, pues los jueces tienen el deber de dirimir los conflictos litigiosos, según el derecho vigente aplicable a cada caso, de acuerdo con la regla *iura curia novit*, con independencia de los fundamentos que enuncian las partes, porque esa facultad es propia de aquéllos y deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia. El principio con arreglo al cual, en materia civil, los jueces deben limitarse a lo que ha sido objeto del litigio entre las partes, solamente afirma que no deben acordar más de lo pedido, sin menoscabo alguno de su específica atribución de declarar el derecho aplicable al caso (1)

ANDRES GUTIERREZ y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La absoluta carencia de fundamento del recurso, que se limita al nuevo planteamiento de la cuestión relativa a la exclusión de la defensa técnica, torna improcedente su consideración en la instancia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si lo atinente a la infracción al art. 62, inc. b), de la ley 3473 de Santa Fe fue suficientemente tratado por el a quo en la sentencia, su apreciación de los hechos y del encuadramiento de éstos en las normas locales es insusceptible de su revisión en la instancia extraordinaria por no haberse logrado demostrar un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario en que el apelante se agravió por la condena por violación al art. 84 del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe, porque una vez admitido que no existe arbitrariedad respecto del desorden producido, no cabe considerar descalificación como acto ju-

---

(1) 26 de febrero. Fallos: 261:193; 268:157 y 471.

(2) 26 de febrero.

dicial a la sentencia que extiende la condena a aquéllos que dentro de él hayan recurrido a las vías de hecho, máxime frente a los muy escuetos fundamentos del recurso sobre el punto.

ROQUE MORCANTE v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó al apelante el beneficio del art. 76, inc. 2º, ap. a), de la ley 14.777, por considerar que los esfuerzos realizados en actos de servicio no fueron determinantes ni influyeron en la enfermedad causante de la calificación de "inepto para el servicio" y del consiguiente pase a retiro del actor. Ello así, pues lo decidido remite al estudio de cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa e irrevisables, en principio, en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se estimen tales, sino que atiende a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 248/261 la parte actora interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 243/244 que, confirmando el fallo de primera instancia, dispuso rechazar el pedido de la accionante de que se le otorgue el beneficio que establece el artículo 76 inc. 2º) ap. a) de la ley Nº 14.777.

A mi modo de ver cabe habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48 toda vez que se ha cuestionado la inteligencia que los jueces le han asignado a una norma de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación demandada actúa en el juicio por medio de apoderado especial, motivo por el cual solicito de V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Morgante, Roque c/Estado Nacional (Cdo. Gral. de la Armada) s/retiro Militar".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal (fs. 243/244) confirmó la de primera instancia (fs. 212/214 y aclaratoria de fs. 219), que rechazó la acción incoada por el Cabo Principal (R) de la Marina de Guerra Roque Morgante contra el Estado Nacional para que se le otorgara el beneficio del artículo 76, inc. 2º, apartado a) de la ley 14.777. Tras analizar la prueba rendida concluyó que los esfuerzos realizados en actos de servicios no fueron determinantes ni influyeron en la enfermedad causante de la calificación de "inepto para el servicio" y del consiguiente pase a retiro obligatorio del actor.

2º) Que el afectado interpuso recurso extraordinario a fs. 247/261, el que fue concedido a fs. 262 por estar cuestionada la inteligencia de normas federales y ser la decisión contraria a las pretensiones que en ellas fundó el apelante. Sostiene que el tribunal a quo no ha considerado las circunstancias fácticas que avalan su pretendida inclusión en el beneficio legal por cuanto estando afectado de litiasis renal operada, hidronefrosis izquierda y secuelas, enfermedades que determinaron su afectación a "servicios livianos en tierra", sufrió un accidente por el esfuerzo en una maniobra de amarre que provocó su inutilización. Agrega que, contrariamente a lo expresado por la Cámara, se han probado los presupuestos exigidos por la ley 14.777.

3º) Que resulta claro de los fundamentos expresados por el a quo en la sentencia impugnada, como asimismo, del contenido de los agravios, que lo decidido remite al estudio de cuestiones de hecho y prue-

la, propias de los jueces de la causa y no revisables, en principio, en la instancia extraordinaria (Fallos: 296:299 y 568).

4º) Que los agravios del recurrente sólo demuestran su discrepancia con lo resuelto, extremo insuficiente habida cuenta que la tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se estimen tales, sino que atiende a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema (sentencia del 13 de mayo de 1980 *in re* "Gañan, José Alberto c/Nación Argentina s/retiro Militar").

No se advierte la omisión en el mérito del accidente que sufriera el actor, pues a él se está refiriendo implícitamente el a quo cuando considera la implicancia de los esfuerzos en la agravación de la enfermedad causante del pase a retiro.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARIO LUCIO ROMERO v. IMPRESIT SIDECO S.A.C.I.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Los agravios en que se sustenta la apelación deducida contra el pronunciamiento que condenó al pago de la sanción establecida en el art. 3º de la ley 17.258 no habilitan la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, pues ellos conducen al análisis de la conducta de las partes y de cuestiones de hecho y de derecho procesal y común, propias de los jueces de la causa, y que han sido resueltas por éstos con fundamentos de igual carácter que bastan, al margen de su acierto o error, para sustentar su decisión como acto judicial válido (*).

(*) 26 de diciembre. Causas: "Cañete de Toledo, Luisa y otras c/Empresa de Ferrocarriles del Estado s/ordinario", y "Salatino, Atilio Luis c/Dalyan S.A. y otros s/ordinario", del 2 de setiembre y 11 de noviembre de 1980, respectivamente.

JORGE DANIEL BANCEZ Y OTRA v. HECTOR OSCAR GARRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución son, como principio, ajenas al remedio federal, salvo que lo decidido sea extraño a la sentencia que se ejecuta o importe un apartamiento palmario de lo resuelto por ella. El referido principio resulta aplicable en la especie, en el que se ha señalado que existía cosa juzgada acerca del cumplimiento del contrato, alcanzando sus efectos no sólo a las cuestiones planteadas sino también a aquellas que debieron ser opuestas oportunamente y no lo fueron, entre las que se encuentra incluida la pretensión del reajuste del precio (1).

OCTAVIO AGUSTIN SEQUEIROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las medidas disciplinarias que no excedan de las comunes, impuestas por los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación o de las Provincias, no dan lugar al recurso extraordinario. A ello no obsta la invocación de garantías constitucionales —como la del art. 18 de la Constitución Nacional— ni de la doctrina sobre arbitrariedad. Ello así, porque sanciones de esa naturaleza no son propias del derecho criminal ni importan el ejercicio del poder ordinario para imponer penas, máxime si, como ocurre en el caso, la sanción de la falta no requiere, a juicio del tribunal que la reprimió, y cualquiera sea su acierto o error, sino su objetiva comprobación (2).

---

(1) 26 de febrero. Fallos: 257:226; 262:226; 295:429; 297:564; 302:760.

(2) 26 de febrero. Fallos: 255:101; 262:100; 273:427; 275:126; 276:10; 281:271; 296:297; 297:530; 298:589; 299:54.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Determinar la existencia de facultades legales que den base a las sanciones impuestas por los tribunales que integran el Poder Judicial así como establecer la concurrencia en el caso de los presupuestos para su aplicación, supone interpretar disposiciones de naturaleza local, actividad cuyo ejercicio por los tribunales de provincia no es revisable en los términos del art. 14 de la ley 48.

ANGEL VIGEZZI v. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El análisis de cuestiones de derecho procesal local es irrevisable en la instancia extraordinaria, no obstante la tacha de arbitrariedad, si la sentencia —al margen de su acierto o error— expone argumentos suficientes de esa naturaleza que bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial válido. Así ocurre en el caso en que el a quo interpretó que el art. 474 del Código Procesal de la Provincia de San Luis impide que sean declaradas nulas por la autoridad administrativa que las dictó, aquellas resoluciones que otorgan derechos y, luego de ser notificadas al interesado, pretenden posteriormente dejarse sin efecto en forma unilateral.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las razones expuestas al dictaminar en el día de la fecha en la causa V. 104, L. XVIII, "Vigezzi, Angel c/Estado Provincial y Poder Ejecutivo de la Provincia s/contenciosoadministrativo", que encuentro aplicables en la especie en atención a la sustancial analogía de situaciones, opino que corresponde desestimar el remedio federal intentado. Buenos Aires, 20 de octubre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Vigezzi, Angel c/Estado Provincial y Poder Ejecutivo de la Provincia s/Contenciosoadministrativo - Recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Nacional".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 1177/1187 del Superior Tribunal de San Luis —que hizo lugar a la demanda contenciosoadministrativa y, en consecuencia, anuló los decretos del Poder Ejecutivo Provincial Nos. 3163 - OSP/69 y 4119 - G/69, por los que se dejó sin efecto la contratación del actor para efectuar estudios para el desagüe en la ciudad de Mercedes—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 1197/1207, concedido a fs. 1214.

2º) Que la recurrente sostiene, en síntesis, que no se han tratado debidamente los argumentos tendientes a demostrar la inexistencia de contratación válida, y la posibilidad de su revocación en sede administrativa; que se omitió considerar diversas pruebas, habiéndose valorado otras en forma errónea; que la imposición de costas prescinde de lo dispuesto en el art. 485 del Código Procesal local. Por todo ello, considera que la sentencia atacada constituye un supuesto de arbitrariedad.

3º) Que el a quo interpretó —por mayoría de votos— que el art. 474 del Código procesal local impide que sean declaradas nulas por la autoridad administrativa que las dictó, aquellas resoluciones que otorgan derechos y, luego de ser notificadas al interesado, pretenden posteriormente dejarse sin efecto en forma unilateral.

4º) Que tal como se resolvió la causa, los agravios del apelante se limitan a discrepar con la solución dada por el a quo y a propiciar la aplicación de un criterio distinto. En consecuencia, se torna aplicable la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual el análisis de cuestiones de derecho procesal local no son revisables en la instancia de excepción, no obstante la tacha invocada, si la sentencia —al margen de su acierto o error— expone argumentos suficientes de esa naturaleza que bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial válido (sentencia del 9 de diciembre de 1980 *in re* "Geoghegan, Arnaldo c/Vicentela, Walter y otros s/ reivindicación").

5º) Que, ello es así, atento el carácter excepcional de la doctrina sobre arbitrariedad que, como es sabido, no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de esta Corte para resolver cuestiones no federales como las planteadas en el caso, ni cubre las discrepancias respecto de la selección y valoración de la prueba efectuada por el tribunal de la causa, pues no tiene por objeto corregir en una nueva instancia pronunciamientos equivocados o que se estimen tales (sentencia del 27 de marzo de 1980 *in re* "Andreu Moreno, José y Martinelli, Guillermo c/Scandinavian Airlines System").

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca —arts. 17 y 18— no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor *Procurador General*, se declara improcedente el recurso interpuesto. Con costas.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JUAN CARLOS FERNANDEZ v. E.N.Tel.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

En razón de hallarse comprendido el personal de E.N.Tel. en el ámbito delimitado por el art. 1º de la ley 21.274, y toda vez que ésta dispuso suspender durante su vigencia las normas que se opusieran a lo establecido en dicho cuerpo legal, conforme resulta de su art. 11, no son aplicables las normas del derecho laboral a las relaciones entre aquel personal y la empresa respectiva, y corresponde confirmar la sentencia que denegó el resarcimiento de derecho común solicitado, sin entrar a considerar, por no haberse demandado, el pago de toda otra indemnización (1).

---

(1) 26 de febrero. Fallos: 301:1185; 302:1402.

RICARDO PATRICIO DIAZ REIDY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde revocar el fallo que declaró la incapacidad civil del recurrente con prescindencia absoluta de las leyes que distribuyen la competencia entre el fuero que integran y la justicia civil, de las normas de fondo que establecen en qué casos corresponde la inhabilitación y de aquéllas que regulan el proceso para llegar a esa decisión por medio de un procedimiento que asegure la defensa en juicio del afectado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ricardo Patricio Días Reidy, en su carácter de curador de don Nicolás María Angel Alberto Antonio Alvarez, promueve querella, por infracción a los artículos Nros. 163 inc. 2) in fine, 172, 173 inc. 2), 173 inc. 7), 164 inc. 2), condicionada a las pruebas a producirse.

A consecuencia de estimar el magistrado de primera instancia que el querellante no demostraba la coherencia indispensable cuando compareció a ratificar la presentación efectuada, requirió la actuación en el *sub lite* de los señores médicos de tribunales para que informen acerca de su capacidad.

A fs. 19/22 consta el peritaje efectuado por el Cuerpo Médico Forense, el cual juzgó que el querellante no es alienado mental, pero sí un disminuido en sus facultades, que no tiene plena capacidad para administrar sus bienes o de terceros, por lo que consideran se encuentra encuadrado en el art. 152 bis del Código Civil, inciso 2º.

Sobre la base de estas conclusiones médicas, el magistrado de primera instancia consideró que el querellante era ineficaz para promover una investigación de oficio atento a la falta de capacidad de hecho que requiere el acceso personal a dicha función procesal, razón por la cual desestimó la denuncia incoada.

Contra dicha decisión interpuso el agraviado recurso de apelación y el tribunal a quo, a fs. 41, confirmó la sentencia apelada contra este último pronunciamiento. En consecuencia el recurrente dedujo el recurso extraordinario que luce a fs. 46/53, el que basa en la violación de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional y en la doctrina acerca de la arbitrariedad, por considerar que el rechazo de la querella sobre la única razón del informe de los médicos forenses, cuya impugnación en el sub examine no le fue permitida, no constituye la derivación razonada del derecho vigente, extremo por el cual el pronunciamiento apelado no es un acto jurisdiccional válido. Principalmente se agravia en este sentido el recurrente, por cuanto el juzgador no ha fundado en normas procesales vigentes su decisión de no tenerlo por parte querellante, siendo que dichas normas sólo establecen como requisito respecto de la capacidad para serlo la de poder ser denunciante, esto es, la que prevé el art. 155 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que dispone que toda persona capaz puede ser denunciante, no existiendo especificaciones legales.

Considero que le asiste razón al apelante, toda vez que es cierto que en la especie la imposibilidad de haberle permitido al quejoso la impugnación del peritaje de por sí constituye una violación al derecho de defensa que invalida la decisión apelada. Pero además, no es menos cierto que la decisión carece de sustento legal válido, habida cuenta de que ha venido a decidir una incapacidad civil sobre la base del dictamen de los médicos forenses, que, como dije, no fue susceptible de ser controvertida en el sub examine, y en una instancia que no era la jurisdiccionalmente apta para decidir ese tipo de incapacidades. En tal sentido, no cabe dejar de advertir que precisamente el querellante ha sido reconocido como curador, situación que acredita con el testimonio que adjunta en la causa, y que, por ende, no puede desatenderse esta circunstancia del modo escueto y fuera de jurisdicción como de hecho ha ocurrido en el *sub lite*.

Por tanto, considero que el pronunciamiento apelado no constituye una derivación razonada del derecho vigente y opino que debe dejarse sin efecto, devolviéndose los autos al tribunal de origen para que por donde corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ricardo Patricio Díaz Reidy en la causa Díaz Reidy, Ricardo Patricio s/causa 5880", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los magistrados que suscriben el fallo apelado, al confirmar lo resuelto en primera instancia, han declarado la incapacidad civil del recurrente con prescindencia absoluta de las leyes que distribuyen la competencia entre el fuero que integran y la justicia civil, de las normas de fondo que establecen en qué casos corresponde la inhabilitación y de aquéllas que regulan el proceso para llegar a esa decisión por medio de un procedimiento que asegure la defensa en juicio del afectado.

2º) Que ello es así porque la norma que mencionaron los médicos forenses con referencia al dictamen en que el fallo se apoya (art. 152 bis del Código Civil), tanto en su propio texto cuanto a través de la remisión que ella contiene a los preceptos relativos a la declaración de incapacidad por demencia, exige que la inhabilitación se pronuncie "judicialmente", "por el juez competente" y cuando éste "estime que del ejercicio de su plena capacidad (del disminuido) pueda resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio".

A su vez, por imperio del art. 60 de la ley 1893 —no afectado por la ley 13.998 ni el decreto-ley 1285/58— y del art. 5º, inc. 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ha quedado reservada la competencia para juzgar acerca de la capacidad de las personas a los magistrados en lo civil del lugar de su domicilio, quienes para hacerlo deberán actuar de acuerdo a las reglas establecidas en el Título II del Libro IV del ya citado Código Procesal.

3º) Que, en consecuencia, únicamente después de una inhabilitación pronunciada con arreglo a las mencionadas disposiciones, cabrá a los magistrados en lo criminal y correccional decidir si aquélla afecta a la capacidad exigida para actuar ante sus estrados, ya que sólo en-

tonces podrá negarse la posesión de discernimiento para el acto (art. 921 y 140 del Código Civil).

4º) Que, si a los magistrados en lo penal aparecía como evidente que el peticionario padecía una disminución de sus facultades, debieron ponerlo en conocimiento del Ministerio Público Pupilar, para que sus integrantes actuaran del modo que los faculta el art. 144, inc. 3º, del Código Civil.

5º) Que, como consecuencia de lo expuesto, resulta que la resolución apelada ha causado al recurrente un agravio insusceptible de reparación ulterior porque consiste, precisamente, en privarlo de su facultad a promover y estimular el proceso (art. 170 del Código de Procedimientos en Materia Penal) y que esa privación de un derecho al que, cuando la ley lo reconoce, esta Corte ha asignado rango constitucional (Fallos: 268:266, considerando 2º) se ha realizado con manifiesta prescindencia de las leyes aplicables.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara procedente la queja y se revoca el fallo apelado. Reintégrese el depósito de fs. 1.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

EDUARDO DARIO BECCAR v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la procedencia de los salarios caídos remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48; en particular cuando el nuevo decreto que cambió la calificación de la prescindibilidad dispuesta y acordó la indemnización del art. 4º de la ley 21.274, estimando que el acogimiento del reclamo importaría duplicar la reparación y un enriquecimiento sin causa a favor del accionante que no debía tener acogida.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Si bien el apelante hace referencia a su mal antecedente derivado del decreto que dispuso su baja en los términos del art. 6º, de la ley 21.274, tal circunstancia no traduce, sin más, un perjuicio que deba ser reparado en términos diferentes de los admitidos por el a quo.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Corresponde hacer lugar al agravio vinculado con la desvalorización monetaria, pues el retardo en el pago de la deuda devió llevar a la Cámara a ponderar tal situación como medio de salvaguardar el alcance real del resarcimiento —por prescindibilidad— acordado, evitando que prácticamente se desconociese la norma de fondo que lo sustenta.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado que la propia Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires demandada en autos modificó su anterior decreto por el cual dispuso la prescindibilidad del actor por considerarlo autor real de perturbación y lo dio de baja, en cambio, por razones de servicio, el tribunal a quo consideró abstracta la acción incoada contra aquella primera medida y sólo aceptó el reclamo del accionante por indemnización del daño moral.

Contra dicho pronunciamiento planteó el quejoso recurso extraordinario, fundado en la doctrina acerca de la arbitrariedad.

Pienso que procede hacer lugar a dicho recurso en cuanto el sentenciante ha omitido, en rigor, analizar debidamente el reclamo del apelante en lo que atañe a la indemnización pretendida por daños y perjuicios, toda vez que éstos no son reclamados por el hecho en sí de la prescindibilidad, en cuyo caso la compensación pecuniaria está limitada a la prevista por la ley respectiva, sino que se fundan en la agraviante calificación de la primera medida, extremo éste que constituye una cuestión litigiosa aparte que, como queda dicho, no tuvo correcto tratamiento por parte del juzgador.

En punto a los restantes agravios no observo que el a quo se haya apartado del marco de sus facultades exclusivas para establecer los alcances de la litis y los agravios del quejoso, en este aspecto, solo traducen su discrepancia con la solución acordada por aquél en punto a cuestiones regidas por el derecho público local, conforme lo sostuviera V. E. recientemente en una causa que guarda estrecha analogía con la presente (Rec. de Hecho "Tasca, Susana Irma c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" sentencia del 22 de abril p. pdo.).

Por lo demás, cabe señalar que la solución dada en el *sub lite* es acorde con la doctrina que V. E. viene reiterando en materia de prescindibilidad de empleados nacionales (conf. causa "Eisenchlas" del 27 de setiembre de 1979 y sus citas).

Por tanto, opino que debe hacerse lugar a esta presentación directa y acoger el recurso extraordinario en los términos y con el alcance mencionados. Buenos Aires, 23 de setiembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Beccar, Eduardo Darío c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que mantuvo lo resuelto en primera instancia acerca del rechazo de la nulidad del decreto municipal Nº 1623/77, la reincorporación al cargo y el pago de los haberes caídos al actor, modificando el fallo en cuanto al monto del resarcimiento en concepto de daño moral, aquél interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 142/149, 152/157 y 159 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 31/34).

2º) Que los agravios del apelante vinculados con la procedencia de los salarios caídos remiten al análisis de cuestiones de hecho, prue-

ba y derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 295:11; causa: "Nápoli, Carlos Alberto c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, fallada el 1º de julio de 1980), en particular, cuando el tribunal hizo mérito del nuevo decreto que cambió la calificación de la prescindibilidad dispuesta y acordó el derecho indemnizatorio que contempla el art. 4º de la ley 21.274, estimando que el acogimiento del reclamo importaría duplicar la reparación y un enriquecimiento sin causa a favor del accionante que no debía tener acogida.

3º) Que tales motivaciones acuerdan base jurídica a lo decidido, sin que el apelante demuestre haber acreditado la existencia de daños concretos para sustentar su demanda y hacer efectiva eventualmente la responsabilidad civil de la administración, toda vez que si bien hace referencia a su mal antecedente derivado del primer decreto que dispuso su baja en los términos del art. 6º, inciso 6º, de la citada ley 21.274, tal circunstancia no traduce, sin más, un perjuicio que deba ser reparado en términos diferentes de los admitidos por la alzada (contr. arg. causa: "Salcedo, Mirtha c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", de fecha 25 de noviembre de 1980).

4º) Que, en cambio, resultan viables los agravios que se vinculan con la desvalorización monetaria, habida cuenta que el retardo en el pago de la deuda, debió llevar a la Cámara a ponderar tal situación como medio de salvaguardar el alcance real del resarcimiento acordado, evitando que prácticamente se desconociese la norma de fondo que lo sustenta (causa: "Mariano, Juan Carlos c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" del 18 de diciembre de 1979, y "Lochi de Gaeta, Anita Fany c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" del 24 de febrero de 1981).

5º) Que lo atinente a las costas del juicio y la regulación de honorarios debe seguir igual suerte que lo anterior, debiendo el a quo pronunciarse nuevamente sobre estos aspectos de la cuestión, por hallarse estrechamente ligados a los anteriores.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, con el alcance indicado, se declara procedente la queja y se deja sin efecto el fallo. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nueva sentencia, en lo

pertinente, con arreglo a lo expuesto. Con costas, atento la incidencia económica del agravio que prospera.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ROBERTO JORGE CHIMERA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si las apreciaciones del a quo referidas al pago de los salarios caídos no se basan en un análisis suficiente del problema planteado, habida cuenta que al modificarse la calificación del encuadre normativo de la baja dispuesta y acordarse el pago de la indemnización legal, no se expresó causa jurídica suficiente que, en tales circunstancias y sin prueba concreta de los perjuicios, sustentara sin más el pago de sueldos por funciones no desempeñadas. No altera el sentido de lo expuesto el hecho de que sólo se haya acordado el pago del 50 % de los haberes pues la ausencia de demostración concreta del daño sufrido, en cuanto importa la falta de un presupuesto para hacer efectiva la responsabilidad civil de la demandada, priva de fundamento válido a lo resuelto y no suple la carencia de un extremo necesario para hacer viable la pretensión en análisis.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala F de la Cámara de Apelaciones en lo Civil revocó el fallo del inferior e hizo lugar a la demanda por nulidad de decreto y pago de salarios caídos incoada por el actor, quien había sido dado de baja de los cuadros administrativos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Contra dicha resolución, esta última interpuso el recurso extraordinario de fs. 161/178 de los autos principales, cuya denegatoria dio lugar a la presentación de la queja en análisis.

Los reparos de la recurrente se refieren a la condena al pago de salarios caídos en beneficio de la accionante, en lapso que va desde la sanción del decreto cuya nulidad se declaró, dictado con base en el art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, a uno posterior, que modificó el encuadre legal de la baja y acordó al agente la indemnización establecida en el art. 4º del citado cuerpo normativo.

V. E., al pronunciarse en la causa "Vázquez, Silvia c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", V. 97, L. XVIII, examinó cuestiones sustancialmente análogas planteadas a la presente, por lo que considero que lo allí resuelto resulta de aplicación para decidir la situación planteada.

Sostuvo el Tribunal que el tema discutido, por referirse a las relaciones de los empleados públicos municipales con el gobierno del que dependen, se rige por el derecho administrativo local, que se halla al margen de la instancia del art. 14 de la ley 48.

Empero, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para la apertura de la vía intentada cuando, como en el caso, existen razones de mérito bastantes para descalificar el pronunciamiento sobre la base de la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad.

En tal sentido, continuó el Tribunal, cabe señalar que las conclusiones del a quo referidas al pago de los salarios caídos, no se fundan en un análisis suficiente del problema planteado. Ello en razón de que al modificarse la calificación del encuadre normativo y disponerse el pago de la indemnización legal, no se expresó causa jurídica que, en tales circunstancias y sin pruebas concretas del perjuicio, sustentara sin más el pago de aquellos sueldos por funciones no desempeñadas.

Pienso que, habida cuenta de la señalada analogía de situaciones, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido por no considerar necesaria mayor sustanciación y devolver las actuaciones al Tribunal de origen para que se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Chimera, Roberto Jorge c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que modificó en forma parcial el fallo de primera instancia y admitió como resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el actor con motivo de su baja ilegítima oportunamente dispuesta, la suma equivalente al 50 % de los salarios caídos durante el lapso comprendido entre el dictado de los decretos 3487/76 y 2736/78, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 151/156, 161/168 y 170 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 23/28).

2º) Que los agravios de la recurrente atinentes al pago parcial de los haberes a título de indemnización por el menoscabo que habría sufrido el accionante con motivo del primero de los decretos mencionados, suscitan cuestión federal bastante para su análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que el carácter de derecho público local que reviste el planteo no resulta óbice decisivo para abrir la vía intentada cuando, como en el caso, existen razones de mérito suficiente para descalificar el pronunciamiento (conf. causa "Salcedo, Mirtha c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" del 25 de noviembre de 1980).

3º) Que la conclusión señalada se impone pues, como señala el señor Procurador Fiscal con fundamento en precedentes de esta Corte, las apreciaciones del a quo referidas al pago de los salarios caídos no se basan en un análisis suficiente del problema planteado, habida cuenta que al modificarse la calificación del encuadre normativo de la baja dispuesta y acordarse el pago de la indemnización legal, no se expresó causa jurídica suficiente que, en tales circunstancias y sin prueba concreta de los perjuicios, sustentara sin más el pago de aquellos sueldos por funciones no desempeñadas (conf. causa "Vázquez,

Silvia c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", fallada con fecha 4 de setiembre de 1980).

4º) Que no altera el sentido de lo expuesto el hecho de que sólo se haya acordado el pago del 50 % de los haberes, pues la ausencia de demostración concreta del daño sufrido, en cuanto importa la falta de un presupuesto para hacer efectiva la responsabilidad civil de la demandada, priva de fundamento válido a lo resuelto y no suple la carencia de un extremo necesario para hacer viable la pretensión en análisis.

5º) Que, por último, aunque la actora reclama el pago de los salarios caídos con base en las normas que invoca (fs. 3/10), se advierte que no aduce haber sufrido los daños admitidos por el a quo, de modo que el tribunal, al resolver sobre la existencia de perjuicios en mérito a una causa diversa, no comprendida necesariamente en los términos de la pretensión de aquélla, sanciona a la demandada con un resarcimiento carente de justificación en el caso.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, no siendo necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de recurso. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

ALBERTO OMAR DIESSLER

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde admitir la procedencia formal del recurso interpuesto aún cuando las cuestiones federales que ahora se articulan no hayan sido opor-

tunamente planteadas por el interesado, pues es doctrina de la Corte que la introducción tardía, en la queja, de agravios no articulados al interponer el recurso extraordinario, no obsta a su consideración si, como en autos, el interesado —un civil sometido a la jurisdicción de tribunales militares— no ha contado con asistencia letrada, prescindencia de recaudos formales que es requerida por el resguardo del principio constitucional de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.*

No deben prosperar los agravios que cuestionan la validez constitucional de los arts. 7 y 9 de la ley 21.264, del art. 6 de la ley 21.272 y de los arts. 502 y 504 del Código de Justicia Militar, que someten a los civiles al juzgamiento de tribunales especiales, sustrayéndolos de quienes debieran haber sido los jueces naturales de la causa y que se cercena el derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal, al encomendarse el patrocinio del encausado a un lego en derecho y así no poder ejercer debidamente su defensa, ofrecer prueba y controlar su producción. Ello en tanto la impugnación no se hace cargo de la doctrina por la cual la Corte ha establecido que la facultad de autopreservación del Estado, en circunstancias extraordinarias y en la medida requerida por ellas, legitima el recurso a las fuerzas armadas para dominar la insurrección.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Admitida la validez constitucional del juzgamiento de civiles por tribunales militares en supuestos de excepción y no habiéndose discutido la concurrencia de esas circunstancias, las objeciones relativas al procedimiento observado quedan sin sustento por no demostrarse que se haya incurrido en manifiesto apartamiento de las disposiciones que rigen el proceso o de las que acreditan los hechos en que se apoya la condena. La mera afirmación de la existencia de irregularidades, sin demostrarlas y sin dar una versión que se aduzca como verdadera, no tiene entidad suficiente para descalificar el fallo.

Dictamen del Procurador General

— I —

Suprema Corte:

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas confirmó con modificaciones la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/1, y

condenó en consecuencia a Alberto Omar Diessler a la pena de seis años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, por los delitos de encubrimiento de asociación ilícita y difusión de propaganda subversiva previstos en los artículos 278 *quater* del Código Penal, y 1º y 2º inc. c) de la ley 20.840.

Contra esa decisión interpuso el nombrado recurso extraordinario de apelación, donde sostuvo la invalidez constitucional del juzgamiento de civiles por tribunales militares; se agravió asimismo del menoscabo a la garantía de defensa en juicio que, según aduce, le irrogó la circunstancia de haber sido defendido por un oficial de comando lego en derecho, es decir, "carente de los conocimientos jurídicos necesarios para efectuar una mínima defensa", así como la carencia de la posibilidad de defenderse en razón de no haber tenido adecuado conocimiento de las actuaciones y de los cargos que le fueron formulados, y de la ausencia de oportunidad para ofrecer la prueba que corresponde a su derecho.

El recurso extraordinario fue denegado en razón de la tardía articulación de las cuestiones en él propuestas.

Contra esa denegatoria trae recurso el defensor letrado del condenado, quien aceptó el cargo ante V. E. Mantiene la tacha de inconstitucionalidad dirigida contra las normas que autorizan el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares, en particular, los artículos 7 y 9 de la ley 21.264 y 6 de la ley 21.272, como violatorios de la garantía del juez natural. Igual articulación endereza sobre la base del principio de defensa en juicio, contra los artículos 502 y 504 del Código de Justicia Militar, que regulan el procedimiento sumario en tiempo de paz, a cuyo régimen se sujetó el trámite de las actuaciones principales. Insiste también en el quebrantamiento de la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional sobre la base de afirmar que no se han observado en el principal las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, pues, según sostiene, el acusado careció de debida información de los cargos que se le han formulado, de la oportunidad adecuada de ser oído en defensa frente a tales cargos, de la posibilidad de ofrecer y producir la prueba y de la actuación de un tribunal imparcial.

Aduce asimismo la arbitrariedad de la sentencia, sobre la base de que en ella se omite señalar en qué consisten las pruebas de los hechos de los cuales se acusa a su asistido, y de que en la misma se ha omitido, asimismo, llenar los claros correspondientes a las fojas del expediente donde se apoyarían tales probanzas. Agrega que éstos no han de ser seguramente, otras que las declaraciones obtenidas ilegalmente del procesado.

– II –

A mi modo de ver, no constituye óbice al recurso la ausencia de articulaciones de naturaleza federal con anterioridad a la sentencia en recurso. Así lo entiendo, porque estimo aplicable al caso la doctrina del Tribunal relativa a la prescindencia de reparos formales requerida por el adecuado resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuando se trata de civiles sometidos a la jurisdicción de los tribunales militares que no pudieron contar con asistencia letrada durante el trámite del proceso (cfr. entre otros precedentes similares, Fallos: 255:91; sentencia del 10 de mayo de 1979 en la causa "Papetti, Jorge Emilio y otros s/violación de la ley 21.461").

En lo que concierne a los agravios introducidos en la queja que no fueron materia de articulación en el recurso extraordinario, estimo que, por idéntica razón, no cabe oponer óbices relativos a la oportunidad de su articulación, toda vez que, dada su índole, no resulta a mi juicio exigible que ellos hayan sido desarrollados en el recurso extraordinario presentado sin contar con asistencia letrada (cf. ap. III del dictamen de mi antecesor en el cargo, Dr. Elías P. Guastavino y cons. 5º de la sentencia del 9 de noviembre de 1978 *in re* "Saragovi, Horacio Oscar s/alteración de documento público", S. 632, L. XVIII).

Pienso, empero, que el recurso extraordinario es improcedente, y que, por tanto, corresponde desestimar esta presentación directa.

En lo que se refiere a la impugnación dirigida contra los artículos 7 y 9 de la ley 21.264 y 6 de la ley 21.262, considero que, atendiendo a la sustancia del agravio tal como fue planteado en el recurso extraordinario, esto es, como dirigido contra la intervención de tribu-

nales militares en el proceso incoado contra civiles, se ha de interpretar que la tacha debe extenderse a las disposiciones de la ley 21.461, cuya invocación dio base a la competencia ejercida en el caso.

A mi modo de ver, la protesta carece del necesario fundamento, toda vez que el quejoso no se ha hecho cargo, como era menester, de las razones expresadas por V. E. en el precedente de Fallos: 254: 116, especialmente, en lo que hace a la facultad de autopreservación del Estado en supuestos de emergencia que importen una puesta en peligro de la vigencia misma de las instituciones, potestad de la que se deriva la validez de las normas que sujetan a los civiles a la competencia de tribunales castrenses en caso de que cometan delitos que se hallan naturalmente vinculados con esa situación excepcional (cf. ya citadas sentencias en las causas "Saragovi" y "Papetti").

Para el caso de que el Tribunal no comparta ese punto de vista, y decida en consecuencia habilitar la instancia, creo del caso señalar que en el dictamen del 10 de junio del año en curso, en la causa D. 272, L. XVIII, "De la Torre, Marcelo Mario y otros s/delito de sabotaje", a cuyos términos me remito en homenaje a la brevedad, puse de manifiesto mi opinión concordante con el criterio que da base al recordado precedente.

Pareja suerte debe correr, a mi juicio, la alegada inconstitucionalidad de los arts. 502 y 504 del Código de Justicia Militar, dada la falta de todo fundamento en la tacha y, en particular, la ausencia de demostración concreta del menoscabo para la defensa en juicio que la aplicación del procedimiento estatuido en esas disposiciones pudo irrogar a los recurrentes.

Según entiendo, son también inatendibles los agravios que se apoyan en la aducida inobservancia de las normas substanciales del juicio relativas a la acusación, defensa y prueba. Así lo considero, porque esas alegaciones se mantienen en un plano genérico, sin precisar la existencia de alguna articulación a formular o de alguna prueba, de las que el procesado no haya podido valerse como consecuencia de las limitaciones que menciona.

En tales condiciones, y toda vez que con arreglo a reiterada doctrina del Tribunal la eficaz invocación de la garantía de defensa en juicio supone la demostración de algún menoscabo concreto derivado

de la falta de audiencia, esto es, requiere de la mención de las defensas que se vio privado de formular o de las probanzas que se vio impedido de ofrecer como consecuencia de la irregularidad que aduce, estimo que el recurso carece, también en este aspecto, del fundamento necesario para ser atendido en esta instancia (cfr. doctrina de fallos: 273:134; 245:80 y 256:418 y otros).

A mayor abundamiento, es del caso señalar que las actuaciones dan cuenta de la reiterada intervención personal en ellas del imputado, el cual, —además de prestar declaración indagatoria en tres oportunidades (cfr. fs. 6, 22 y 43), con la particularidad de que entre la primera y la última de ellas transcurrió un año, y de que ésta fue prestada durante la sesión pública del Consejo de Guerra—, interpuso por propio derecho recurso para ante el Consejo Supremo, (cfr. escrito corriente a fs. 65/67 del principal, firmado en la Unidad Penitenciaria). A través de estas intervenciones personales, el imputado puso de manifiesto tener conocimiento de la naturaleza de los cargos formulados en su contra, sin que en ninguna de ellas, ni al interponer recurso extraordinario y ni siquiera en oportunidad de traer queja por intermedio de su letrado, haya señalado la existencia de alguna probanza idónea para obtener su descargo.

En lo que se refiere a la alegación de haber carecido de un tribunal imparcial, en cuanto se la vincula con la tacha de arbitrariedad dirigida contra la sentencia, considero que ella tampoco es apta para habilitar la instancia.

En efecto, la naturaleza del agravio conduce a la discusión de puntos de hecho, cuales son los relativos a la existencia de las bases fácticas de la imputación, materia que resulta ajena a la competencia apelada de la Corte Suprema, en especial cuando se trata de un juicio donde esas cuestiones son resueltas por personas que se desempeñan como jurados, esto es, se encuentran facultadas legalmente para decidir sobre el particular con arreglo a su conciencia (cfr. Fallos: 241:352; 298:286 y 300, y sentencia dictada el 9 de noviembre de 1978 en autos "Sarigovi, Horacio O.).

Lo expuesto no se altera por la circunstancia de que en el fallo del Consejo de Guerra Especial Estable se haya omitido mencionar las fojas en que se sustenta la convicción del tribunal. En efecto, aun

admitiendo la posibilidad de que el Consejo Supremo hiciera mérito de esa situación, su omisión no basta, a mi juicio, para descalificar su sentencia, en la medida que el recurso llevado a su conocimiento, firmado personalmente por el imputado y cuyo contenido importaba el reconocimiento sustancial de las imputaciones formuladas en el proceso, dejaba carente de interés jurídico a una eventual invalidación del pronunciamiento.

A mayor abundamiento, creo del caso señalar que, además de no encontrarse demostrado el origen irregular del reconocimiento por el procesado de los hechos que se le imputan, y de no ser esa irregularidad compatible, en principio, con las circunstancias ya mencionadas en que ese reiterado reconocimiento tuvo lugar, los elementos de convicción demostrativos de los hechos incriminados no se limitan a esas declaraciones, sino que incluyen otros elementos de juicio (cfr. fs. 4, 23 y 72 del principal).

Por las razones expuestas, reitero mi opinión en el sentido de que el recurso extraordinario es improcedente y de que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 1º de julio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Diessler, Alberto Omar s/encubrimiento de asociación ilícita", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que, modificando la calificación, confirmó la dictada por el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/1 del Comando del 1er. Cuerpo de Ejército y condenó a Alberto Omar Diessler a cumplir la pena de seis años de prisión como autor responsable de los delitos de encubrimiento de asociación ilícita y difusión de propaganda subversiva (fs. 61/63 y 73/75 de los autos principales que corren por cuerda), éste interpuso recurso extraordinario (ídem fs. 84/86) cuya

denegatoria, con fundamento en la extemporánea introducción de la cuestión federal (ídem fs. 97), da lugar a esta queja, presentada por su abogado defensor.

2º) Que, como ya lo ha resuelto este Tribunal en otras oportunidades similares, corresponde admitir la procedencia formal del recurso interpuesto aún cuando las cuestiones federales que ahora se articulan no hayan sido oportunamente planteadas por el interesado ("Papetti, Jorge Emilio y otros s/violación de la ley 21.461" del 18 de mayo de 1979). También se resolvió que la introducción tardía, en la queja, de agravios no articulados al interponer el recurso extraordinario, no obstaba a su consideración si, como en autos, el interesado no había contado con asistencia letrada ("Saragovi, Horacio Oscar s/alteración de documento público" del 9 de noviembre de 1978). Son aplicables al caso los principios tenidos en cuenta en los citados precedentes y las razones expuestas por el señor Procurador General que, *brevitatis causa*, se dan por reproducidas.

3º) Que los agravios que fundan el recurso extraordinario y la presente queja, relativos al juzgamiento de civiles por tribunales militares, no deben prosperar. Se cuestiona la validez constitucional de los arts. 7 y 9 de la ley 21.264, del art. 6 de la ley 21.272 y de los arts. 502 y 504 del Código de Justicia Militar, arguyéndose que se somete a los civiles al juzgamiento por parte de tribunales especiales, sustrayéndolos de quienes debieran haber sido los jueces naturales de la causa y que se cercena el derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal, al encomendarse el patrocinio del encausado a un lego en derecho y así ejercer debidamente su defensa, ofrecer prueba y controlar su producción.

La impugnación no se hace cargo de la doctrina por la cual la Corte ha establecido que la facultad de autopreservación del Estado, en circunstancias extraordinarias y en la medida requerida por ellas, legitima el recurso a las fuerzas armadas para dominar la insurrección (Fallos: 254:116, los citados "Saragovi" y "Papetti" así como la sentencia dictada *in re* "De la Torre, Marcelo Mario y otro s/sabotaje" el 17 de febrero de 1981). Esta doctrina da fundamento constitucional en el caso, a la sujeción de Alberto Omar Diessler a los tribunales castrenses y hace improcedente la impugnación de las normas en cuestión.

Las objeciones formuladas contra los arts. 502 a 504 del Código de Justicia Militar por resultar violentada la garantía de la defensa en juicio, carecen de fundamento suficiente en cuanto que no se indican las concretas lesiones inferidas, las defensas de las que se ha visto privado el recurrente y las pruebas cuya producción se le ha impedido.

4º) Que la tacha de arbitrariedad, expuesta en el recurso extraordinario al expresarse que no se le permitió el conocimiento de las actuaciones que en éstas se lo había incriminado indirectamente al no indicarse quiénes eran los autores principales del ilícito cuyo encubrimiento se le enrostraba y que no había tenido la oportunidad de ofrecer pruebas, no tiene apoyo en las constancias de la causa, no guarda relación con la actividad desarrollada por el reo, se limita a una genérica enunciación sin referencia a los agravios concretos y a sus consecuencias y versa sobre cuestiones de hecho y de derecho común ajenas a esta instancia.

5º) Que, admitida la validez constitucional del juzgamiento de civiles por tribunales militares en supuestos de excepción y no habiéndose discutido la concurrencia de esas circunstancias, las objeciones relativas al procedimiento observado quedan sin sustento por no demostrarse que se haya incurrido en manifiesto apartamiento de las disposiciones que rigen el proceso o de las que acreditan los hechos en que se apoya la condena. Por otra parte, la mera afirmación de la existencia de irregularidades, sin demostrarlas y sin dar una versión que se aduzca como verdadera, no tiene entidad suficiente para descalificar el fallo.

Por ello y por lo dictaminado por el señor Procurador General, cuyos argumentos en lo sustancial se comparten se desestima la queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 2º, inc. g) de la ley 21.859, intímase a la parte recurrente deposite la suma de doscientos treinta y ocho mil quinientos pesos ($ 238.500) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

RODOLFO ALBERTO DIAZ y Otro v. PROVINCIA de JUJUY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que —haciendo lugar al amparo deducido contra la resolución del Consejo General de Educación de la Provincia de Jujuy que ordenó separar a un menor del jardín de infantes al que concurría como alumno— dispuso que cesaran los efectos de la mencionada resolución, por considerar que se fundaba en una inteligencia del decreto local Nº 3661-G-1976, violatoria de los arts. 5 y 14 de la Constitución Nacional. Ello así, pues el conflicto suscitado entre un acto de la autoridad provincial y la Carta Magna, ha sido resuelto con resultado adverso a la validez de dicho acto (1).

ENZO PATINI v. MUNICIPALIDAD de ESTEBAN ECHEVERRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La cuestión sobre la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para entender de una demanda contenciosoadministrativa contra una baja dispuesta por una municipalidad, es tema que no excede de los propios de los tribunales provinciales en orden a determinar el alcance de su jurisdicción y forma de ejercer su ministerio; a más, lo decidido cuenta con fundamentos suficientes de naturaleza procesal local (2).

JOSE MANUEL SANCHEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios que se dirigen contra la valoración que los jueces hicieran de la prueba y su encuadre en las normas de derecho común aplicable son

---

(1) 26 de febrero. Fallos: 189:308; 224:600; 238:9; 242:496; 258:146; 285:322; 295:797.

(2) 26 de febrero. Fallos: 207:334; 283:198.

ajenos a la instancia extraordinaria de no mediar prescindencia de lo dispuesto por la ley o de pruebas fehacientes regularmente presentadas.

FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Con prescindencia de las cuestiones planteadas en autos, la Corte, como autoridad superior del Poder Judicial de la Nación, debe señalar que la lectura de la causa pone de manifiesto que la actitud asumida por el funcionario judicial en los hechos que motivaron el proceso —aun de estar solamente a la descripción de aquélla que el mismo hiciera— careció de de la mesura y serenidad que le imponía su cargo y la misión que cumplía.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A raíz de un altercado entre un Sargento de la Policía Federal que negó el acceso a la Aduana Nacional a un Secretario Judicial del Fuero Federal que pretendía entrevistar al señor Administrador, se inició la presente causa, en la que en definitiva el fallo de la Cámara condenó al policía procesado por el delito de resistencia a la autoridad calificada.

En razón de haberse denegado el recurso extraordinario, se interpone el presente recurso de queja.

El apelante centra las críticas a la sentencia en que se haya considerado probado que el funcionario judicial actuaba en ejercicio de sus atribuciones. Manifiesta su discrepancia con el criterio utilizado por el a quo, que en su fallo consideró que es suficiente para establecer el carácter oficial de la entrevista, la exhibición de la credencial que lo identifica como Secretario de la Justicia Federal y sus declaraciones de que va a entrevistar al Administrador General de la Aduana, agregando que es inadmisible la pretensión de que deba expresar al custodio el contenido de su entrevista.

Entiendo que tal conclusión es derivación posible de las probanzas arrimadas a la causa, no solo de las manifestaciones del funcionario judicial sino inclusive de los testimonios transcriptos en el recurso, a los que el apelante considera absolutorios.

Por lo demás no hallo atendible lo expresado por el recurrente en el sentido opuesto, esto es que sea posible el uso de la credencial con fines particulares —en su ejemplo entrar a un teatro— toda vez que la misma está destinada exclusivamente al uso oficial, ya que su exhibición no identifica a la persona sino al funcionario. Sólo de este modo se puede entender su texto, en el que ordena al personal que preste al portador el auxilio y las facilidades necesarias que pueda requerir. Negarle representación oficial a su exhibición, llevaría al absurdo de que los miembros de la Policía deberían atender cualquier interés particular del funcionario judicial.

Por ello, entiendo que los agravios articulados por el apelante no demuestran que el a quo haya dejado de considerar las pruebas agregadas y sólo trasuntan su discrepancia con la inteligencia que los jueces de la causa atribuyeron a preceptos de derecho no federal.

Desde otro punto de vista, el quejoso mismo descarta la concurrencia del cumplimiento del deber como causa de justificación, negando de este modo al Tribunal la posibilidad de análisis de esa cuestión.

Cabe recordar una vez más, que la doctrina elaborada por la Corte sobre arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del recurrente con la apreciación de los hechos de la causa. Como se ha dicho en reiteradas ocasiones, dicha doctrina no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema por los que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos jurisdiccionales (ver sentencia dictada en la causa K. 14, L. XVIII, del 26 de febrero de 1980 y sus citas).

Opino en consecuencia, que corresponde desestimar esta presentación directa.

Considero del caso destacar, por encontrarse involucrada en esta causa la conducta de un Funcionario del Poder Judicial de la Nación, y sin que ello pueda alterar el sentido del decisorio, que lo ocurrido constituye un episodio lamentable que es deber ineludible procurar

evitar por quienes ejercen cargos judiciales, a lo que no contribuyó en el caso la actitud asumida por el secretario judicial. Buenos Aires, 17 de octubre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de febrero de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de José Manuel Sánchez en la causa Sánchez, José Manuel s/ infracción al art. 239 del Código Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los agravios que fundan el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja se dirigen, exclusivamente, contra la valoración que los jueces de cámara hicieron de la prueba producida para acreditar los hechos de la causa y el encuadre de éstos frente a las normas de derecho común aplicables al caso.

2º) Que tales cuestionamientos son ajenos a los que cabe analizar en la instancia extraordinaria ya que para que quepa descalificar como arbitraria una sentencia se requiere que se haya resuelto contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso, o de pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio, o que se haga remisión a las que no constan en él, pues el error en la interpretación de las normas no federales o en la estimación de los hechos, sea cual fuere su gravedad, no habilita la instancia extraordinaria.

3º) Que, con prescindencia de las cuestiones planteadas en autos, esta Corte, como autoridad superior del Poder Judicial de la Nación, se ve en la necesidad de señalar que la lectura de la causa pone de manifiesto que la actitud asumida por el funcionario judicial en los hechos que motivaran el proceso —aún de estar solamente a la descripción que él hiciera en la nota de fs. 1/2— careció de la mesura y serenidad que le imponían su cargo y la misión que cumplía.

Por lo expuesto en los considerandos 1º y 2º de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. En

atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 2º, inc. g), de la ley 21.859, intímase a la parte recurrente deposite la suma de seiscientos setenta y nueve mil cien pesos ($ 679.100) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día bajo apercibimiento de ejecución.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

HUMBERTO JUAN VOLPI Y OTROS v. ANTONIO TESSIO

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

No resulta procedente la reiteración de recursos luego del pronunciamiento de la Corte —en el caso, decretando la caducidad de la instancia por la no presentación en término de la totalidad de los recaudos solicitados—, debiéndose destacar además que el proveído del Secretario —dictado con arreglo al art. 89 del Reglamento para la Justicia Nacional— señalando que la presentación de recaudos no contenía todos los solicitados, no ha influido en la caducidad declarada (1).

EDUARDO JOSE AGUILERA

EXCARCELACION.

Si bien la doctrina de la Corte sostiene que el auto que se refiere a la libertad del procesado, por el agravio irreparable que produce, puede ser equiparado a sentencia definitiva, reconociéndose así raigambre constitucional al instituto de la excarcelación atento que en garantía de no padecer penas durante el juicio sólo es susceptible de tutela inmediata, ya que el pronunciamiento definitivo nunca puede restablecer el derecho que consiste, precisamente en gozar de libertad hasta que se dicte condena, tal apelación

(1) 26 de febrero.

sólo procede de providencias en las cuales se decide expresamente acerca de alguna cuestión de naturaleza federal, lo que no se da en el caso en que la Cámara devolvió los autos al juez a fin de que se cumplimenten los requisitos del art. 387, 2º párr. del código de rito, para la puesta en libertad bajo caución juratoria ([1]).

ANA MARIA ZAPATA

SUPERINTENDENCIA.

Si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y resulta de la aplicación de las normas reglamentarias vigentes y de los principios generales del derecho administrativo, no se dan en el supuesto los requisitos de arbitrariedad o manifiesta extralimitación, que son necesarios para la procedencia de la avocación ([2]).

SUPERINTENDENCIA.

La omisión de señalar en forma clara y concreta cuál o cuáles fueron las promociones que habrían causado la postergación de la recurrente en su ascenso, tornó imposible una resolución de la Cámara sobre el fondo del asunto y, en consecuencia, la avocación solicitada resulta improcedente toda vez que la cuestión no ha sido definitivamente resuelta por ese tribunal, que es quien posee la facultad privativa de apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de su dependencia ([3]).

([1]) 26 de febrero. Fallos: 280:297; 290:393.

([2]) 26 de febrero.

([3]) Fallos: 246:374.

MARZO

LUIS PIZARRO ARAOZ v. DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario cuando se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición de la apelación, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado según la ley 21.708 y Resolución de la Corte Nº 102/80.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda entablada contra Fabricaciones Militares por cobro de los mayores costos con motivo de la construcción de una obra pública, condenando a la accionada al pago de los certificados correspondientes, con más la actualización. Ello así, pues la pretensión de la demandada de modificar el sistema de ajuste del contrato —fórmulas polinómicas— por otro distinto, consistente en el reconocimiento de los mayores costos según las reales erogaciones comprobadas, significa trabar el ejercicio del derecho emergente del pacto entre el particular y la entidad que lo había creado y volver sobre el acuerdo de voluntades obligatorio para destruir total o parcialmente lo mismo que se otorgó; máxime que —atento los términos del contrato— no correspondía al actor probar la existencia de mayores costos, y tampoco se probó que la aplicación de las fórmulas contractuales lleve a un reconocimiento de costos exhorbitantes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto a fs. 581 resulta procedente toda vez que el valor disputado en último término excede el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º ap. a) del decreto-ley 1285/58 modificado por ley 21.708.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General de Fabricaciones Militares) actúa por medio de apoderado es-

pecial quien ha tomado debida intervención en esta instancia, motivo por el cual, solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 19 de septiembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Pizarro Aráoz, Luis c/Dirección General de Fabricaciones Militares s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal (fs. 572/578), confirmó la de primera instancia (fs. 526/536) que hizo lugar a la demanda entablada por Luis Pizarro Aráoz contra la Dirección General de Fabricaciones Militares por cobro de los mayores costos con motivo de la construcción de las "Obras complementarias de Distribución de Agua Potable y Desagües Industriales" en el Complejo Industrial Ramallo-San Nicolás, condenando a la accionada al pago de los certificados correspondientes, con más la actualización por causa de la depreciación monetaria, intereses y costas.

2º) Que contra aquel pronunciamiento la demandada dedujo recurso ordinario, concedido a fs. 582, el que es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición de la apelación, supera el mínimo establecido en el art. 24, inciso 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado según la ley 21.708 y Resolución de la Corte nº 162/80. A fs. 586/597 y fs. 598/603 obran los correspondientes memoriales.

3º) Que la recurrente se agravia pues la Cámara admitió la validez del método de reajuste establecido en las cláusulas contractuales —fórmulas polinómicas— para la determinación de los mayores costos, cuya revisión peticionara al observar que tal medio instrumental desvirtuaba la propia institución, resultando que se le obliga a pagar "mayores costos" no determinados, o no producidos, desconociendo la

regla del art. 4º de la ley 12.910 en cuanto dispone que en ningún caso los reconocimientos que se originen de su aplicación podrán exceder las mayores erogaciones comprobadas. Afirma que quien reclama el mayor costo debe probarlo, de lo que no está exento por la existencia de la fórmula polinómica pactada y que la exorbitancia alegada por su parte estaba acreditada por el estudio aportado en el expediente 12.020, quedando a cargo del actor la prueba de lo contrario. Alega que de la contabilidad del accionante ha trascendido la no correspondencia a mayores costos entre los rubros del reclamo, que se evidencia por la inclusión del impuesto al valor agregado en el cálculo del costo, por el apartamiento de la ley 19.742 en la valuación de bienes de uso y sus amortizaciones, por la desproporción del rubro gastos generales, todo lo cual impedía el acogimiento liso y llano de la pretensión actora.

4º) Que corresponde analizar en primer término si el método de reajuste pactado en la contratación conlleva a un resultado contrario a la naturaleza del reconocimiento de mayores costos, régimen que por principio tiende a mantener la misma ecuación económica-financiera tenida en cuenta al celebrar el contrato.

El sistema establecido en el pliego de licitación, aceptado por el contratista, previó el ajuste conforme fórmulas matemáticas (art. 6º del Contrato nº 1441 del 28 de setiembre de 1976), con arreglo a las normas vigentes (leyes 12.910, 15.282 y reglamentaciones). En dichas fórmulas se consignaron los datos representativos elegidos por la Administración para liquidar los mayores costos, destinando a cada elemento un determinado porcentaje de incidencia en el reajuste. Es claro que de la aplicación de ese procedimiento resulta un cálculo estimativo que puede o no, según los casos, ser verdaderamente demostrativo del aumento que se produzca en los hechos. Pero ello no invalida el sistema cuyo fin es evitar las dificultades existentes para realizar una verificación eficaz y ágil de las erogaciones comprobadas.

5º) Que la entidad administrativa pretende modificar sustancialmente el sistema de ajuste del contrato por otro distinto consistente en el reconocimiento de los mayores costos según las reales erogaciones comprobadas, lo que significa trabar el ejercicio del derecho emer-

gente del pacto entre el particular y la entidad que lo había creado, y volver sobre el acuerdo de voluntades obligatorio para destruir total o parcialmente lo mismo que se otorgó.

6º) Que la oferta más la cláusula de reajuste constituyeron el precio del trabajo, que pactado de tal forma representa para el adjudicatario un derecho de carácter patrimonial protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 137:47; 145:325; 184: 137).

Por otra parte, si se modificara la cláusula o se adoptara otro criterio de reajuste existiría violación de la igualdad que debe regir el procedimiento, en perjuicio de la adjudicataria respecto de las demás firmas oferentes que presupuestaron conforme con las previsiones contractuales a precios superiores.

7º) Que de ocurrir que la fórmula contractual de revisión de precios no respondiera realmente a su objeto esencial según la común intención de las partes, la afectada podría demandar su adecuación cuando demuestre que las cargas imprevisibles que ha soportado tienen por efecto alterar sustancialmente la economía del contrato. Es decir, sería factible alegar la teoría de la imprevisión frente a circunstancias sobrevinientes e imprevistas al contrato, para solicitar la modificación de la cláusula de reconocimiento de mayores costos.

Pero ésta no es la defensa de la demandada en autos, sino la supuesta exorbitancia de las sumas reclamadas conforme a contrato, por no responder a los costos que se estiman normales para la obra encomendada, con el consiguiente enriquecimiento indebido del actor.

8º) Que no es admisible el agravio fundado en lo que el recurrente llama inversión de la carga probatoria. Atento los términos del contrato no correspondía al actor probar la existencia de mayores costos, pues la adopción del método de fórmulas polinómicas (art. 3º, inc. c), decreto 3772/64) importa autorizar —como lo señala el a quo— un cálculo estimativo que puede o no ser verdaderamente representativo del aumento que se produzca en la realidad, habiendo la ley puesto en manos de las partes el oportuno análisis de los elementos elegidos y su porcentaje de incidencia en el reajuste según la fór-

mula creada al efecto, cuyo campo de aplicación será limitado al convenio específico para el cual se ha pactado.

9º) Que esta Corte comparte la conclusión de la Cámara sobre la falta de prueba en los hechos, de que la aplicación de las fórmulas contractuales lleve a un reconocimiento de costos exorbitantes. La inexactitud parcial de las apreciaciones periciales en el análisis de los rubros integrativos de los costos y las falencias de la contabilidad del accionante, no permiten considerar probada la magnitud del desfasaje del cálculo de mayores costos capaz de producir alteración sustancial en la economía del contrato que justifique el apartamiento de lo expresamente pactado.

El estudio obrante en el expediente 12.020 no es idóneo para demostrar la exorbitancia alegada por la recurrente, pues no sólo se trata de una opinión de parte, sin corroboración por los peritos oficiales, sino que es la misma demandada la que con esa base estimó en un 500 % el beneficio a favor de la actora, pero luego lo disminuyó en un 47,48 % al ser presentado el peritaje contable (fs. 382/391), lo que evidencia la poca seguridad de los planteos.

10) Que también debe desestimarse la impugnación fundada en que el contratista no habría respetado el requisito esencial para la vigencia de la mecánica contractual de ajuste, cual era la formulación de una oferta articulada con base en los costos fijados en el pliego, por ser irrazonable su formulación luego de adjudicarse la obra, una vez analizadas las propuestas y resuelto que la oferta de la actora, además de ser la más baja, se ajustaba estrictamente a las condiciones de la licitación (fs. 3 y 6 del Exp. 4205/76). Si Fabricaciones Militares incurrió en error sobre el verdadero precio convenido, éste provendría de una negligencia culpable, lo que impide su invocación (arg. del art. 929 del Código Civil).

Por ello, y en lo pertinente por las razones expresadas por el a quo, se confirma la sentencia apelada, con costas. Difiérese la regulación de honorarios hasta tanto se efectúe la de las instancias inferiores.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RAMIRO LUIS VILA v. NACION ARGENTINA

ACLARATORIA.

Declarado prescindible el actor en los términos de la ley 21.274, es suficientemente clara la sentencia que decide que la adecuada interpretación de la ley 21.262 no excluye la aplicabilidad de la referida ley 21.274 al ámbito del Servicio Exterior de la Nación ni impide, en consecuencia, la baja del personal por razones de servicio (1).

RICARDO MIGUEL SINGERFF y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si los procesados obtuvieron de una firma comercial mediante diversas conductas desplegadas en la Capital Federal (falsa titularidad de una empresa de transporte, fletes anteriores cumplidos correctamente y utilización de una cédula de identidad ajena), que configurarían el ardid o engaño a que se refiere el art. 172 del Cód. Penal, una "orden de carga" que les permitió retirar una partida de duraznos en lata que transportaron a un depósito ubicado en la Provincia de Buenos Aires, donde dispusieron de ella en beneficio propio, cabe tener por desarrollados tramos típicos del delito en cuestión tanto en la Capital como en la Provincia, por lo que corresponde declarar competente al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, debido a su intervención en el sumario (2).

MARIO LEON PEISAJOVICH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si bien la decisión de uno de los jueces intervinientes constituye la iniciación de un nuevo conflicto, con lo que faltaría la insistencia de este ma-

---

(1) 3 de marzo.

(2) 3 de marzo.

gistrado para tener por formalmente trabada una contienda de competencia que corresponda a la Corte dirimir, razones de mejor administración de justicia —la causa fue iniciada en setiembre de 1970— autorizan a dirimir la cuestión sin más trámite (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si el decisorio del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción carece de la necesaria descripción de los hechos objeto de la declinatoria y en especial de su consecuente encuadramiento como determinado ilícito penal, elementos indispensables para establecer el lugar donde habrían sido cometidos, requisito imprescindible, a su vez, para la fijación de la competencia, corresponde devolver las actuaciones al juez provincial (2).

NORBERTO HERNAN ISUNZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Apropiación indebida.

A efectos de determinar la competencia territorial en el delito de apropiación indebida debe atenderse al lugar donde se manifestó el *animus rem sibi habendi*, en el caso, el hecho que un suboficial de la Armada autorizado por otro a cobrar por su cuenta en la contaduría de la Base Aeronaval Altezar de Trelew, una suma de dinero de que aquél dispuso en provecho propio, se produjo en la empresa de transportes Trelew, desde donde el imputado remitió parte del dinero a su esposa y en un casino de la misma ciudad donde perdió el resto, por lo que corresponde conocer en la causa al juez provincial, y no a la justicia militar (3).

---

(1) 3 de marzo.

(2) Fallos: 293:478 y 485; causas: "Alvarez Rodríguez, J." del 8 de julio de 1980 y "Morelli, P. B.", del 21 de octubre de 1981.

(3) 3 de marzo. Fallos: 280:30; causas "Cáceres, M.", del 27 de mayo de 1980; "Bertoni, L. A.", del 31 de julio de 1980.

FERNANDO CHIURA v. MIGUEL ANGEL GIORGIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En la queja que se articuló a raíz de haberse rechazado los recursos extraordinarios contra las sentencias de una Cámara y de la Suprema Corte provinciales, como las impugnaciones respecto de la primera son sustancialmente análogas a las vertidas en el recurso de inconstitucionalidad que dio lugar al segundo pronunciamiento, en el cual aquéllas fueron tratadas y resueltas por la Corte local, ésta reviste en el caso el carácter de superior tribunal en el sentido y alcance del art. 14 de la ley 48, de modo que resultan prematuros los agravios formulados en el primer recurso.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de aplicación inmediata a las causas pendientes, y, en el caso, ello no afecta la validez de actos ya cumplidos ni deja sin efecto, en desmedro de la estabilidad de los actos judiciales, lo actuado de conformidad con leyes anteriores. No es inconstitucional el art. 3º de la ley 6689 de la Provincia de Buenos Aires que dispone que el nuevo monto mínimo establecido para el art. 278 del código de forma en orden a la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, se aplique a todos los recursos no concedidos a la fecha de su vigencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio no comprende la multiplicidad de instancias judiciales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 3º de la ley 6689 de la Provincia de Buenos Aires no vulnera el principio de igualdad, ya que dispone la aplicación inmediata de un nuevo monto mínimo para apelar ante la Corte local a todas las causas en que no se hubiera concedido el recurso, siendo esta última circunstancia la que define la diversidad de tratamiento, y ella no constituye una discriminación arbitraria ni importa ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas atentatorias de ese derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No cabe acoger la arbitrariedad que se asigna al pronunciamiento en orden a la determinación del "valor del litigio", pues el a quo no estableció

para el caso concreto dicho valor, y abordó el tema sólo para concluir que no era la ley en sí la que impedía actualizar el monto del contrato, sino la interpretación que sobre aquel concepto tenía acordada su jurisprudencia, por lo que no resultaba comprometida la constitucionalidad de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, sino una decisión judicial, supuesto en su criterio extraño al recurso de inconstitucionalidad en virtud del cual se hallaba abierta su jurisdicción extraordinaria. Así, el agravio en análisis conduciría al examen de los límites de la competencia de la Corte provincial cuando conoce por vía de recursos locales, cuestión ajena al art. 14 de la ley 48, resuelta con fundamentos de igual carácter que descartan la tacha articulada.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente establecido que las nuevas leyes procesales son de aplicación inmediata salvo supuestos excepcionales ninguno de los cuales advierto se hayan configurado en el *sub lite* (conf. Fallos: 200:180; 246:162; 256:537; sentencia del 15 de abril del corriente año en la causa "Alberto García S.A.C.I.F. c/Páramo de Quian, María Elisa").

También, coincidentemente, ha declarado que el principio de la irretroactividad de la ley únicamente es constitucional en materia penal y la aplicación retroactiva de una ley civil no constituye por sí misma cuestión federal alguna (ver Fallos: 243:190; 244:31; 249:538, 541; 252:367).

De conformidad con la recordada jurisprudencia y con los fundamentos contenidos en las sentencias de fs. 184/186 vta. y 226/229 y dictamen de fs. 216/218 que comparto y doy por reproducidos *brevitatis causa*, pienso que corresponde desechar la alegada inconstitucionalidad del artículo 3º de la ley 8689 de la provincia de Buenos Aires.

En cuanto a si correspondía o no actualizar el monto que figura en el boleto de compraventa suscripto entre las partes a efectos de decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación, se trata de un tema de derecho procesal ajeno por su naturaleza a esta instancia.

Considero por todo lo expuesto que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 14 de octubre de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Chiura, Fernando c/Giorgio, Miguel Angel", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la presente queja se articuló a raíz de haberse rechazado mediante las providencias de fs. 249 y 246 de los autos principales, los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 199/205 y 231/245 contra las sentencias de la Cámara Primera de Apelación de La Plata (fs. 184/186) y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 226/229), respectivamente. Como las impugnaciones respecto de la primera de las referidas decisiones son sustancialmente análogas a las vertidas en el recurso de inconstitucionalidad que dio lugar al segundo pronunciamiento, en el cual aquéllas fueron tratadas y resueltas por la Corte local, ésta reviste en el caso el carácter de superior tribunal en el sentido y alcance previsto por el art. 14 de la ley 48, de modo que resultan prematuros los agravios formulados en el recurso de fs. 199/205 (causas: "Beato, Héctor José y otros s/robo calificado, robos reiterados ganado menor, tentativa de robo calificado ganado menor, hurtos reiterados calificados —ganado—; Caro, Roberto o Nicanor —partícipe robo ganado menor—" y "Nasutti, María Teresa y otros c/Fábrica Argentina de Alpargatas s/dif. salarios", del 24 y 31 de julio de 1980).

2º) Que el recurrente sostiene que el art. 3º de la ley provincial Nº 8689 es inconstitucional, en tanto dispone que el nuevo monto mínimo establecido para el art. 278 del código de forma en orden a la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley, se aplique a todos los recursos no concedidos a la fecha de su vigencia, violando de ese

modo las diversas garantías que enumera, a la vez que impugna por arbitrariedad la decisión del a quo.

3º) Que en cuanto el apelante afirma que su parte tenía un derecho adquirido al recurso de inaplicabilidad en razón de haber sido notificado de la sentencia definitiva de la Cámara antes de la vigencia de la ley Nº 8689, cabe recordar que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de aplicación inmediata a las causas pendientes y, en el caso, ello no afecta la validez de actos ya cumplidos ni deja sin efecto, en desmedro de la estabilidad de los actos judiciales, lo actuado de conformidad con leyes anteriores, siendo de destacar que a la fecha de la modificación legislativa no se hallaba articulado ni concedido el remedio de marras (Fallos: 274:66; 275:109, sus citas y otros).

4º) Que tampoco se encuentra comprometido en la especie el derecho de defensa en juicio del recurrente, pues la garantía que en tal sentido consagra la Constitución Nacional no comprende la multiplicidad de instancias judiciales (Fallos: 266:154; 275:235; 281:38 y 67), de manera que el agravio que formula sobre el particular no configura materia susceptible de originar una cuestión federal que habilite la vía prevista por el art. 14 de la ley 48.

5º) Que, del mismo modo, corresponde desestimar la impugnación que se funda en el quebrantamiento del derecho de igualdad, ya que dicha garantía sólo comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones, principio que no aparece vulnerado por el art. 3º de la ley Nº 8689, toda vez que el mismo dispone la aplicación inmediata del nuevo monto mínimo para apelar ante la Corte local a todas las causas en que no se hubiera concedido el recurso, siendo esta última circunstancia la que define la diversidad de tratamiento, y ella no constituye una discriminación arbitraria ni importa ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas que resulte atentatoria del derecho en examen (Fallos: 270:374; 274:300 y 334; 276:218; 277:357, entre otros).

6º) Que, por otra parte, si bien la ley Nº 8689 eleva el monto mínimo para la procedencia de la casación local, lo cierto es que no

legisla sobre lo que deberá entenderse por "valor del litigio" a los efectos del art. 278 del Código de forma, de modo que ella no contiene violación alguna del derecho de igualdad o del principio de razonabilidad que autorice a revisar su validez constitucional en esta instancia, pues la determinación del referido concepto queda así librada al criterio del órgano jurisdiccional encargado de aplicar aquella disposición (doc. de Fallos: 272:231, y sus citas).

7º) Que tampoco cabe acoger la tacha de arbitrariedad que se asigna al pronunciamiento en orden a la determinación del "valor del litigio". Ello así pues, en rigor, el a quo no estableció para el caso concreto dicho valor, ya que abordó el tema sólo para concluir en que no era la ley en sí misma la que impedía actualizar el monto del contrato, sino la interpretación que sobre aquel concepto tenía acordada su jurisprudencia, por lo que no resultaba comprometida en la especie la constitucionalidad de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, sino en todo caso la de una decisión judicial, y tal supuesto era extraño, según su criterio, al recurso de inconstitucionalidad en virtud del cual se hallaba abierta su jurisdicción extraordinaria. En tales condiciones, el agravio en análisis conduciría al examen de los límites de la competencia de la corte provincial cuando conoce por vía de recursos locales, cuestión ajena por su naturaleza procesal a la instancia del art. 14 de la ley 48, y que ha sido resuelta con fundamentos de igual carácter que bastan para descartar la tacha articulada (causa: "Scardilli, Adrián Horacio c/Club Atlético Provincial", del 28 de agosto de 1979).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 199/205, como así también el de fs. 231/245 en la parte que se funda en la tacha de arbitrariedad; y se confirma la sentencia apelada en cuanto rechaza la inconstitucionalidad de la ley Nº 8689.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ELMA ELVIRA GARCIA v. EDITORIAL ABRIL S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Lo referente a que el perjuicio derivado de la aplicación del índice de reajuste establecido en el art. 276 (t. o.) del Régimen de Contrato de Trabajo no podía ser previsto en oportunidad de sancionarse la norma reformatoria, sino que sólo circunstancias sobrevinientes hicieron posible verificar su existencia, en la medida que de uno discrepante de otros criterios correctores de la desvalorización monetaria, oportunamente sometido a la consideración de la Cámara, colocó a ésta en la obligación de expedirse de modo fundado al respecto, y la decisión de declarar tardíamente introducida la tacha no es derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (1).

CATALINA LOMAGRO de SOLANILLA v. PAULINO D. SOLANILLA

RECURSO DE REPOSICION.

Si en el pronunciamiento de la Corte se ha incurrido en un error material al efectuar el cómputo del plazo que contempla el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde hacer excepción a la regla según la cual el recurso de reposición no procede de ordinario contra las sentencias definitivas del mencionado Tribunal, y dejar sin efecto aquella decisión (2).

ESTRELLA LUPO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la impugnación del hecho admitido por el a quo de que la procesada colocara la inyección, existencia misma del cuerpo del delito,

---

(1) 3 de marzo.

(2) 3 de marzo. Fallos: 296:241.

posibilidad de que el aborto se hubiera producido con anterioridad, calificación jurídica de los hechos, y utilidad de dicha inyección en el resultado producido, remite a temas de hecho, prueba y de derecho común y procesal, irrevisables, como principio, por vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando aparecen huérfanos de sustento la casi totalidad de los agravios vertidos en favor de la descalificación del fallo por omitir el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a ponderar todas las probanzas producidas en el juicio, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No constituye "reformatio in pejus" el hecho que la sentencia haya elevado el tope de la pena fijada en el anterior pronunciamiento —dejado sin efecto a raíz de una nulidad decretada con motivo de una petición de la defensa— si al anularse el fallo se han revertido los poderes del a quo, cuyos límites se encuentran fijados nuevamente por los recursos interpuestos contra el de la instancia inferior. Ello no se modifica por la circunstancia de que la ulterior actividad jurisdiccional se originara por un impulso procesal desarrollado exclusivamente por la defensa, pues la posibilidad de que el proceso culmine con una condena aun mayor es un riesgo previsible que debe asumir quien utiliza un poder discrecional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La accesoria prevista por el art. 52, inc. 2º, del Código Penal, en tanto no configura un complemento necesario de la pena principal, exige que para su aplicación se verifiquen situaciones particulares de hecho y de derecho. De allí que no sea factible su imposición de oficio, so pena de afectar de manera ilegítima el derecho de defensa en juicio al versar la condena sobre cuestiones que no fueron objeto de oportuno debate.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I.— A mi modo de ver, es ajeno a la instancia el conjunto de agravios enunciados a fs. 157 y siguientes bajo la común tacha de ar-

bitrariedad contra la sentencia de fs. 137 del principal, al que se refieren también las citas sucesivas.

En lo relativo a la prueba del cuerpo del delito, no considero necesario expedirme sobre la tesis del recurrente en el sentido de que la ley procesal lo autoriza a introducir nuevos temas de discusión en la segunda instancia, ni sobre la cuestión relativa al valor de cosa juzgada que sobre el particular pueda asignarse a la sentencia recaída respecto de las otras procesadas.

Así lo pienso, porque en el voto del Sr. Juez de Cámara que se expidió en segundo término, que recibió el apoyo del tercer integrante del tribunal, se aborda el análisis del material probatorio demostrativo de la existencia del ilícito, no obstante la afirmación relativa al carácter tardío de la controversia sobre el tema (cfr. fs. 140 vta.).

A su vez, ese análisis resulta a mi juicio largamente suficiente para poner a lo decidido a cubierto de la tacha a que me vengo refiriendo, la que no puede tenerse por configurada en razón de la falta de referencia al informe aludido por la defensa, toda vez que el Tribunal ha establecido reiteradamente que los jueces no están obligados a dar cuenta de todos los elementos de juicio obrantes en el proceso ni de todas las articulaciones de las partes, sino solamente de aquellas que consideren necesarias para la decisión del pleito. Por su parte el quejoso no demuestra que la omisión que señala tenga entidad suficiente para invalidar las razones expresadas en el fallo.

Considero también improcedente el recurso en cuanto se dirige contra la decisión de tener por acreditado que el aborto se produjo después y no antes de que la procesada realizara la actividad que se le atribuye, pues esa articulación se apoya en una conjetura desechada por la sentencia con fundamento suficiente (cf. fs. 138 y 140 vta.).

Igual parecer sostengo respecto de las objeciones dirigidas contra la solución de los puntos relativos a la existencia del acto de participación atribuido a la condenada y a la utilidad de esa acción para el resultado delictivo, pues se trata de cuestiones de naturaleza fáctica resueltas fundadamente y con apoyo bastante en la prueba incorporada al proceso.

Tampoco la protesta traída contra el encuadramiento asignado por la sentencia a la complicidad de la imputada es, según estimo, apta para habilitar la instancia, toda vez que su análisis remite a la evaluación de circunstancias de hecho reguladas por el derecho común y lo decidido no aparece, como se pretende, destituido de fundamentación.

2. — No ha de correr mejor suerte, a mi juicio, el agravio consistente en aducir que en esa sentencia se ha quebrantado la prohibición de agravar las penas en ausencia de recurso acusatorio, por no haberse respetado el tope que significa un fallo anterior anulado.

Así lo considero, porque a mi juicio no es dable extender a las circunstancias del *sub lite* la doctrina sentada en Fallos: 234:270 y reiterada en numerosos precedentes similares.

En efecto, la declaración de nulidad corriente a fs. 114 respecto de la sentencia anterior de la Cámara obrante a fs. 101, decretada a pedido de la defensa, importó devolver a ese tribunal, por iniciativa de la parte que ahora se agravia, la jurisdicción que le fue deferida por los recursos interpuestos contra el fallo de primera instancia, y pienso que no es admisible reconocer a la sentencia aniquilada algún efecto remanente que signifique un límite a la apelación llevada por la parte acusadora. La posibilidad de que el nuevo pronunciamiento acarreara a los intereses de la quejosa un gravamen mayor que el derivado de la resolución invalidada era un resultado previsible, razón por la cual la concreción de ese riesgo asumido por decisión discrecional, no puede repararse por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 267:64; 268:102 y otros).

3. — Pienso, en cambio, que el agravio según el cual la sentencia se pronuncia sobre hechos que no constituyen materia del proceso suscita cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

Abordo, pues, el fondo del asunto, por estimar innecesaria mayor sustanciación, habida cuenta de la inexistencia de otras partes legitimadas.

Sostiene el recurrente que la pertinencia de la reclusión por tiempo indeterminado, prevista en el art. 52 del Código Penal, se encuentra subordinada a la concurrencia de extremos fácticos distintos del

delito que fue materia del proceso, razón por la cual la circunstancia de no haber sido requerida oportunamente su aplicación por el Ministerio Público, trayendo así a la litis la pretensión autónoma relativa al punto, inhabilita al tribunal a quo para imponerla.

Con arreglo a reiterada doctrina del Tribunal, la salvaguarda de la garantía de defensa en juicio exige que la sentencia recaiga sobre los hechos que fueron materia de acusación, defensa y prueba (Fallos: 242:207; 250:572; 274:402 y otros; v. también Fallos: 255:237; 280:135 y precedentes similares).

A mi juicio, esa doctrina conduce a dejar sin efecto el fallo en análisis.

Estimo, en efecto, que el requerimiento relativo a la grave sanción de referencia no puede considerarse tácitamente incluido en el pedido de pena formulado en el juicio, y que la pertinencia de ella al caso no depende de la sola configuración del ilícito que fuera materia de acusación.

Por ello, pienso que cuando el tribunal a quo dispuso su aplicación realizó simultáneamente la actividad de introducir una pretensión en la litis y la de decidir sobre su procedencia.

En este punto radica, a mi juicio, la diversidad existente entre el caso de autos y el registrado en Fallos: 255:349, oportunidad en que el Fiscal de Cámara, en cumplimiento de la función que compete al ministerio que integra y no a los jueces (cf. sentencia del 1º de diciembre de 1977 *in re* "Baroni, Juan E. s/infracción al art. 302 del Código Penal" y precedentes similares), llevó al proceso el pedido de aplicación del art. 52 del Código citado y creó, con ello, la oportunidad de que la defensa ejerciera su cometido pronunciándose sobre la concurrencia en el caso de las circunstancias mencionadas en esa norma, en la ocasión que al efecto proporcionaba el entonces vigente art. 522 *in fine* del Código de procedimientos correspondiente.

La realización por los jueces de ambas actividades, en un mismo acto, en cambio, importa menoscabo de la posibilidad de ser oída que la Constitución Nacional garantiza a la parte afectada, pues torna aplicable al caso, en cuanto la consienta la analogía de situaciones, la doctrina que surge del pronunciamiento de esta Corte en la causa

G. 222, L. XVII, "Gómez Rueda, Oscar H. s/defraudación militar reiterada", sentencia del 28 de abril de 1977, donde se estableció que no es lícito al tribunal incluir en su fallo hechos que no fueron llevados a su conocimiento (cf. en especial, el punto 6, párrafos séptimo y octavo, y punto 8, párrafo cuarto, del dictamen de mi antecesor en el cargo), criterio que no se altera por la circunstancia de que en el *sub lite* nunca tales hechos hayan sido materia de discusión, mientras que en ese precedente habían sido objeto de un debate fenecido.

Estimo, por otra parte, que la situación contra la que se trae recurso difiere sustancialmente de la que ha sido materia de consideración en las sentencias registradas en Fallos: 237:423; 246:121 y similares, toda vez que lo allí declarado se refiere a los casos en que los jueces exceden en su sentencia la medida de la pena requerida por el Ministerio Público para el delito materia de juzgamiento, pero dentro de los límites de la sanción establecida por la ley para el hecho de la causa. Empero, esa doctrina no cubre la hipótesis de la aplicación de una pena distinta cuya base está dada por la condena que se dicta en el proceso y por otros hechos que no fueron materia de este, conjunto de circunstancias que no determinó al órgano competente para hacerlo a articular la pretensión pertinente.

4. — Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar procedente esta presentación directa, con el alcance indicado en el punto tercero de esta vista, y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Lupo, Estrella s/causa Nº 10.165", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, luego de anularse

el fallo anterior de la Sala II, condenó a la procesada a cuatro años de reclusión, ocho años de inhabilitación especial para ejercer su profesión de médica y cualquier otra del arte de curar y con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, al considerarla responsable en la participación del delito de aborto en grado de cómplice necesario (fs. 137/42 de los autos principales y a cuyas citas se hará referencia en lo sucesivo salvo expresa mención en contrario), la defensa interpuso recurso extraordinario (fs. 151/9); su denegatoria (fs. 163), dio origen a la presente queja.

2º) Que agravios de diversa índole plantea la defensa en su escrito de recurso extraordinario. Tilda, por un lado, de arbitrario el fallo (fs. 157/59, punto VI); se queja además de que la sentencia violenta la prohibición de agravar las penas en ausencia de recurso acusatorio (fs. 155 vta./156, punto IV); finalmente atribuye al pronunciamiento haber menoscabado la garantía de la defensa en juicio al aplicar la sanción del art. 52, inc. 2º, del Código Penal, sin que el Fiscal lo hubiera pedido (fs. 156 vta. punto V).

3º) Que, como lo señala el Sr. Procurador General, los agravios que la recurrente involucra dentro del título común de arbitrariedad, escapan al conocimiento de este Tribunal. En efecto, cabe destacar que todos los temas sobre los que giran las críticas allí expuestas —negación del hecho admitido por el a quo de que la procesada colocara la inyección (fs. 158, punto VI, ap. 3), impugnación de la existencia misma del cuerpo del delito (fs. 157, punto VI, ap. 1), representación de la posibilidad de que el aborto se hubiera producido con anterioridad a la colocación de la inyección (fs. 157, punto VI, ap. 2), discusión por la calificación jurídica de los hechos (fs. 159, punto VI, ap. 4) y cuestionamiento de la utilidad de la inyección en la producción del aborto (fs. 158 vta. punto VI, ap. 4)— remiten a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, irrevisables, como principio, por vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270:243; 271:123; 274:113 y 402; 276:364; 296:712, etc.). Por lo demás, como lo demuestra en forma pormenorizada el Sr. Procurador General en su dictamen, especialmente con citas concretas del voto del Sr. Juez de Cámara que se expidió en segundo término, y a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad, aparecen huérfanos de sustento la casi totalidad de los agravios vertidos en favor de la descalificación

del fallo por incurrir en omisiones en el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas. A lo expuesto sólo cabe añadir que, según reiterada doctrina del Tribunal, los jueces no están obligados a ponderar todas las probanzas producidas en el juicio, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 276:132, 311, 378; 280:320 y 298:445, entre muchos otros).

4º) Que en otro orden de cosas y con fundamento en la *reformatio in peius*, se agravia el apelante por cuanto la sentencia al elevar el tope de la pena fijada en el anterior fallo —dejado luego sin efecto a raíz de una nulidad que fuera decretada con motivo de una petición de la defensa— habría excedido su jurisdicción. No asiste razón al recurrente. En el *sub examine* no se ha desconocido el principio invocado, que reconoce raigambre constitucional. Al anularse el fallo de fs. 101, como lo sostiene convincentemente el Sr. Procurador General, se han revertido los poderes del tribunal a quo, cuyos límites se encuentran fijados nuevamente por los recursos interpuestos contra el de la instancia inferior. Esta conclusión, por lo demás, no se modifica por la circunstancia de que la ulterior actividad jurisdiccional se originara por un impulso procesal desarrollado exclusivamente por la defensa, habida cuenta que, como se destaca en el dictamen aludido, la posibilidad de que el proceso culmine con una condena aun mayor es un riesgo previsible que debe asumir quien utiliza un poder discrecional (doctrina de Fallos: 267:64 y 268:102, entre otros).

5º) Que, en cambio, suscita cuestión federal la aplicación de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado prevista por el art. 2º del Código Penal. Como lo pone de manifiesto el Sr. Procurador General, no se trata precisamente del supuesto en que el tribunal fija una pena más elevada a la efectivamente pedida por el Ministerio Público, lo que ha sido admitido en la medida en que la condena no exceda los límites de la sanción que la propia ley prevé para el hecho en cuestión (Fallos: 237:243; 246:121 y otros). Por el contrario, la accesoria prevista por el art. 52, inc. 2º del Código Penal, en tanto no configura un complemento necesario de la pena principal, exige para su aplicación se verifiquen situaciones particulares de he-

cho y de derecho. De allí que no sea factible su imposición de oficio, so pena de afectar de manera ilegítima el derecho de defensa en juicio al versar la condena sobre cuestiones que no fueron objeto de oportuno debate (Fallos: 274:402; 276:364 y causa "Fiscal c/Azcona, M. y Abbiati, F. s/falsificación de vinos" fallada el 7 de julio de 1977, entre otros).

6º) Que, por consiguiente, corresponde admitir la queja en ese aspecto y declarar procedente el recurso extraordinario denegado en lo que a tal agravio se refiere. Y, por no ser necesaria más sustanciación, debe dejarse sin efecto la sentencia apelada en cuanto aplica la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado prevista por el art. 52, inc. 2º, del Código Penal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 137/42 con el alcance señalado en los considerandos quinto y sexto, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ELÍAS P. GUASTAVINO Y DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, luego de anularse el fallo anterior de la Sala II, condenó a la procesada a cuatro años de reclusión, ocho años de inhabilitación especial para ejercer su profesión de médica y cualquier otra del arte de curar y con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, al considerarla responsable en la participación del delito de aborto en grado de cómplice necesario (fs. 137/42 de los autos principales y a cuyas citas se hará referencia en lo sucesivo salvo expresa mención en contrario), la

defensa interpuso recurso extraordinario (fs. 151/9); su denegatoria (fs. 163), dio origen a la presente queja.

2º) Que agravios de diversa índole plantea la defensa en su escrito de recurso extraordinario. Tilda, por un lado, de arbitrario el fallo (fs. 157/59, punto VI); se queja además de que la sentencia violenta la prohibición de agravar las penas en ausencia de recurso acusatorio (fs. 155 vta./156, punto IV); finalmente atribuye al pronunciamiento haber menoscabado la garantía de la defensa en juicio al aplicar la sanción del art. 52, inc. 2º, del Código Penal, sin que el Fiscal lo hubiera pedido (fs. 156 vta. punto V).

3º) Que, como lo señala el Sr. Procurador General, los agravios que la recurrente involucra dentro del título común de arbitrariedad, escapan al conocimiento de este Tribunal. En efecto, cabe destacar que todos los temas sobre los que giran las críticas allí expuestas —negación del hecho admitido por el a quo de que la procesada colocara la inyección (fs. 158, punto VI, ap. 3), impugnación de la existencia misma del cuerpo del delito (fs. 157, punto VI, ap. 1), representación de la posibilidad de que el aborto se hubiera producido con anterioridad a la colocación de la inyección (fs. 157, punto VI, ap. 2), discusión por la calificación jurídica de los hechos (fs. 159, punto VI, ap. 4) y cuestionamiento de la utilidad de la inyección en la producción del aborto (fs. 158 vta. punto VI, ap. 4)— remiten a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, irrevisables, como principio, por vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270: 243; 271:123; 274:113 y 402; 276:364; 296:712, etc.). Por lo demás, como lo demuestra en forma pormenorizada el Sr. Procurador General en su dictamen, especialmente con citas concretas del voto del Sr. Juez de Cámara que se expidió en segundo término, y a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad, aparecen huérfanos de sustento la casi totalidad de los agravios vertidos en favor de la descalificación del fallo por incurrir en omisiones en el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas. A lo expuesto sólo cabe añadir que, según reiterada doctrina del Tribunal, los jueces no están obligados a ponderar todas las probanzas producidas en el juicio, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos

(Fallos: 272:225; 274:113; 276:132, 311, 378; 280:320 y 296:445, entre muchos otros).

4º) Que, en otro orden de cosas y con fundamento en la *reformatio in peius*, se agravia el apelante por cuanto la sentencia al elevar el tope de la pena fijada en el anterior fallo —dejado luego sin efecto a raíz de una nulidad que fuera decretada con motivo de una petición de la defensa— habría excedido su jurisdicción. No asiste razón al recurrente. En el *sub examine* no se ha desconocido el principio invocado, que reconoce raigambre constitucional. Al anularse el fallo de fs. 101, como lo sostiene convincentemente el Sr. Procurador General, se han revertido los poderes del tribunal a quo, cuyos límites se encuentran fijados nuevamente por los recursos interpuestos contra el de la instancia inferior. Esta conclusión, por lo demás, no se modifica por la circunstancia de que la ulterior actividad jurisdiccional se originara por un impulso procesal desarrollado exclusivamente por la defensa, habida cuenta que, como se destaca en el dictamen aludido, la posibilidad de que el proceso culmine con una condena aún mayor es un riesgo previsible que debe asumir quien utiliza un poder discrecional (doctrina de Fallos: 267:64 y 268:102, entre otros).

5º) Que, por último, sostiene el apelante que la aplicación por el a quo de la accesoria prevista en el art. 52 del Código Penal sin que mediara requisitoria fiscal resulta violatoria de la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional. Mas, como no especifica concretamente las defensas que ello le habría impedido hacer valer, ni cuestiona la existencia de las condenas anteriores en que se sustenta la medida adoptada, el agravio en examen se torna inatendible con arreglo a la reiterada jurisprudencia del Tribunal en orden a la exigencia de demostración del gravamen que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente (Fallos: 295:701, causa "Hidrovial S.A.C.I.E.I. s/solicita asigne una frecuencia", del 30 de octubre de 1979, entre muchas otras).

A lo que cabe añadir que no se hace cargo de los argumentos expuestos en la sentencia acerca de la habitualidad de la condenada, defecto que también obsta a la procedencia del remedio intentado (Fallos: 295:99, 691; 296:693).

Por ello, se desestima la queja. En atención a lo dispuesto por los artículos 286 del Código Procesal y 2º, inciso g), de la ley 21.859, intímese a la parte recurrente deposite la suma de cien mil pesos ($ 100.000) en el Banco Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JULIO GABRIEL ZELAYA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

No obstante concernir a temas extraños, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, procede conceder el recurso si la conclusión del a quo relativa al mérito de la prueba dirigida a acreditar la prestación de servicios no se encuentra precedida de un concreto y explícito fundamento que la avale, circunstancia que detrae a la sentencia motivación suficiente como acto judicial válido, máxime en atención a la reiterada doctrina de la Corte acerca de la extrema cautela con que debe llegarse al desconocimiento de derechos en materia previsional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Si la valoración de la prueba —rechazada sin el debido fundamento— es susceptible de variar el resultado del proceso, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado, sin perjuicio de la solución que los jueces de la causa deparen en definitiva a ésta (2).

---

(1) 3 de marzo. Fallos: 272:258; 278:259; 280:75, 317; 294:94.

(2) Fallos: 295:322; 297:63.

RODOLFO ANUNCIADO DICIANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Constituye una resolución ajena al conocimiento de la Corte la que, apoyada en la interpretación de las disposiciones que regulan el proceso y decisión de las causas criminales, establece que la existencia de recurso acusatorio autoriza a los jueces de alzada a fijar el monto de la pena a imponer sin otro límite que el que viene dado por los topes máximos y mínimos de la sanción prevista por la ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El agravio fundado en que el a quo impuso la accesoria del art. 52 de Código Penal, excediendo los límites de su jurisdicción apelada no es apto para habilitar la instancia extraordinaria, porque la medida, impuesta en primera instancia a pesar de no haber sido solicitada por el Ministerio Público, sin que la recurrente articulara al apelarla ante la Cámara la cuestión federal, sólo fue sometida a la Corte en ocasión de interponer el recurso extraordinario.

PENA.

Si la doctrina de la Corte admite que los tribunales de apelación en materia penal se hallan facultados para aumentar las penas impuestas por su inferior, siempre que exista recurso acusatorio y no se excedan los límites impuestos por la ley para el delito en cuestión, no parece, en ausencia de una fundamentación del recurso que justifique revisar esa doctrina, que suscite una cuestión atendible el uso oficioso por la Cámara de la facultad de decidir si la sanción debe ser efectivamente cumplida o dejarse en suspenso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala Tercera, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a Rodolfo Anunciado Diciani, y la reformó parcialmente en lo relativo a la calificación legal de los hechos, que constituirían

delito de robo calificado por el uso de armas, reiterado en cuatro oportunidades, en concurso real con similar ilícito en grado de tentativa y con asociación ilícita, aumentando la cuantía de la pena, e imponiendo además la medida de reclusión por tiempo indeterminado regulada en el art. 52 del Código Penal, de cumplimiento efectivo.

Contra dicho fallo la defensa dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a esta presentación directa.

La quejosa afirma, en primer lugar, que la mayor pena impuesta sin mediar acusación invalida la sentencia, porque considera que se ha violado con ello la garantía constitucional de defensa en juicio.

Atento las circunstancias del caso, no hallo atendible el agravio articulado.

En efecto, el juez de primera instancia condenó al procesado a diez años de prisión, el Agente Fiscal, que había solicitado once años de prisión, apeló; el Fiscal de Cámara mantuvo el recurso libremente en cuanto a las menores penas impuestas, y el a quo elevó la condena a doce años.

Situaciones análogas han sido objeto de decisión reiterada por el Tribunal, en el sentido de que constituye una resolución ajena a su conocimiento la que, apoyada en la interpretación de las disposiciones que regulan el proceso y la decisión de las causas criminales, establece que la existencia de recurso acusatorio autoriza a los jueces de alzada a fijar el monto de la pena a imponer sin otro límite que el que viene dado por los topes máximos y mínimos de la sanción prevista por la ley (Fallos: 237:190, 423; 246:121; sentencia del 16 de agosto del año en curso *in re*: "Corgnali, Miguel Angel s/falsificación", C. 285 XVIII).

El recurso en análisis no refleja, ni por tanto critica, las razones que dan apoyo a esa declaración del Tribunal, y no propone por tanto motivos para que esta Corte abandone su reiterada doctrina. Carece por ello de la fundamentación necesaria para habilitar la instancia.

La segunda de las tachas traídas contra el decisorio cuestiona el cumplimiento efectivo impuesto al acusado de la reclusión por tiempo

indeterminado, previsto, en el penúltimo párrafo del art. 52 del Código Penal, sin que esa medida haya sido requerida por el Ministerio Público. De esta manera, alega la defensa, el a quo habría decidido su procedencia sin mediar el debate necesario en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Considero que, en este punto, asiste razón a la defensa, razón por la cual estimo que existe en autos cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

Abordo, pues, el fondo del asunto, por entender innecesaria mayor sustanciación, habida cuenta de la inexistencia de otras partes interesadas.

Como más arriba he señalado, el Agente Fiscal solicitó la aplicación al procesado de una pena de once años de prisión, así como de las accesorias legales y las costas, con cita de los arts. 12, 29 y 50 del Código Penal (cf. fs. 14). Por tanto no incorporó a su requerimiento pretensión alguna relativa a la medida reglada en el art. 52 del mismo cuerpo legal, pretensión ésta que, a mi juicio, por las razones que puse de manifiesto al dictaminar, el 6 de setiembre del año en curso, en la causal L. 493, L. XVII "Lopo, Estrella s/causa número 10.165", reviste carácter autónomo.

La sentencia de primera instancia decidió fijar la pena en diez años de prisión, y unificar en doce años esa condena con una anterior, disponiendo asimismo la aplicación de la medida discutida, de cumplimiento en suspenso (último párrafo del art. 52 citado), resolución ésta que no fue objeto de agravios en la apelación (cf. fs. 57 y ss.), ni es materia del recurso extraordinario.

Apelada la causa por el Agente Fiscal (cf. fs. 631 del principal) respecto de los puntos del fallo donde se fijó la pena —no así de lo que se refiere al punto dispositivo que se refiere a la medida tantas veces mencionada—, el Fiscal de Cámara no formuló observación alguna sobre la forma de cumplimiento de éste. Por otra parte, no puede entenderse comprendido ese agravio en su requerimiento relativo al monto de la pena, tanto porque se trata de una decisión autónoma, al punto de venir decidida en un apartado dispositivo distinto del que ese magistrado menciona, cuanto porque no le resultaba po-

sible exhibir ningún gravamen a los intereses deferidos a su custodia, toda vez que, sobre el particular, la sentencia de primera instancia no solamente había agotado sino que había excedido la pretensión fiscal (cfr. en cuanto lo consiente la analogía de situaciones, Fallos: 287:458, segundo párrafo del dictamen del Procurador General).

En tales condiciones considero que el tribunal de alzada, en cuanto procedió a transformar la forma de cumplimiento de la medida referida, transformándola en efectiva, ha venido a pronunciarse sobre una pretensión que no había sido articulada en el proceso, en condiciones análogas a las que tuve oportunidad de analizar en mi ya citado dictamen de la causa "Lupo, Estrella".

Por las razones allí expuestas, a las que me remito en homenaje a la brevedad, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la abogado defensor en la causa Dieffni, Rodolfo Annunciato s/asociación ilícita y robos reiterados", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que esta Corte comparte, en lo relativo a la pretensión de que se descalifique al fallo apelado por haber impuesto una pena superior a la requerida por el fiscal en su acusación, los fundamentos y conclusiones del Señor Procurador General que, en consecuencia, se dan por reproducidos por razón de brevedad.

2º) Que el restante agravio, fundado en que el a quo impuso la medida accesoria prevista en el art. 52 del Código Penal, en forma efectiva, excediendo los límites de su jurisdicción apelada, tampoco es apto para habilitar la instancia extraordinaria.

3º) Que ello es así porque tal medida fue impuesta en primera instancia, a pesar de no haber sido objeto de petición en la requisi-

toria del Ministerio Público, sin que la recurrente articulara al apelar dicha sentencia ante la Cámara la cuestión federal que sólo pretende someter a esta Corte en ocasión de interponer el recurso extraordinario.

4º) Que, en lo relativo a la forma de cumplimiento de esa reclusión, si se ha admitido, en los precedentes recordados por el Señor Procurador General en el pasaje de su dictamen al que el Tribunal se remite en el considerando 1º, que los tribunales de apelación en materia penal se hallan facultados para aumentar las penas impuestas por su inferior, siempre que exista recurso acusatorio y no se excedan los límites impuestos por la ley para el delito en cuestión, no parece, en ausencia de una fundamentación del recurso que justifique revisar esa doctrina, que suscite una cuestión atendible el uso oficioso por la Cámara de la facultad de decidir si la sanción debe ser efectivamente cumplida o dejarse en suspenso.

5º) Que, por lo demás, la recurrente no menciona de qué defensas se ha visto privada con motivo de las contingencias procesales en que funda sus agravios, circunstancia que obsta también, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, a la admisibilidad de su apelación.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

DINFA S.R.L. v. ANTONIO CASTRO VILARO E HIJO DESPACHO DE ADUANA SOC. COL.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es facultad de los jueces del proceso decidir cuáles son los temas conducentes para fundar sus decisiones, sin que se advierta que lo resuelto en

orden a la *compensatio lucri cum damno* operada, y en cuyo mérito se deniega la actualización monetaria requerida en una resolución de boletos de compraventa, exceda el marco de atribuciones de la alzada o comporte apartamiento inequívoco de normas de fondo (1).

RAUL PAGNUCCO MUSURUANA y Otros v. ASPRAMONTE y STAVOLE y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen —rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición—, ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido contra la sentencia de cámara contemporáneamente con el de orden local, por no llenar así el recaudo relativo al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pagnucco Musuruana, Raúl y otros c/Aspramonte y Stavole y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Tercera de Apelación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Santa Fe, que hizo lugar parcialmente a la demanda por cobro de pesos y desestimó el pedido de reajuste por depreciación monetaria, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad local cuya denegación dio origen a la respectiva queja.

---

(1) 3 de marzo.

2º) Que en oportunidad de expedirse sobre la presentación directa la Corte Suprema de Justicia provincial rechazó la vía intentada con fundamento en las deficiencias del escrito de la apelante, que omitió demostrar en debida forma que los argumentos procesales desarrollados por el a quo fueran violatorios del derecho a la jurisdicción, aparte de haber dejado incommovible la restante motivación de orden sustancial de la sentencia que, prescindiendo de su acierto o error, la sustentaba en forma suficiente.

3º) Que tal circunstancia demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido contra la sentencia de la Cámara contemporáneamente con el orden local, por no llenar así el recaudo relativo al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (art. 14, ley 48; causa: "Cautana Agropecuaria Forestal Sociedad Colectiva s/solicita inscripción mina "Las Piedritas" del 13 de noviembre de 1980).

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — CÉSAR BLACK.

ALFREDO M. AGUIRRE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Frente al hurto de una suma de moneda extranjera y de los pasaportes argentinos posteriormente destruidos, habiéndose declarado competente la justicia federal para entender en la destrucción, corresponde que lo haga también en el hurto, atenta su conexidad con el hecho que podría encuadrar en el art. 294 del Código Penal, resultando aplicables las reglas de los arts. 37 y 39 del Código de Procedimiento en Materia Penal. Las circunstancias del caso hacen aconsejable no aplicar la excepción del 40 del mismo, en razón de que el hurto ha recaído también sobre documentos de carácter nacional y que el desdoblamiento de la causa originaría mayor entorpecimiento para su trámite que el ya producido.

JUECES.

Los jueces deben recordar las disposiciones de los arts. 68 y 72 del Código de Procedimientos en Materia Penal, máxime en casos como el *sub lite*, donde existen personas sometidas a juicio y privadas de libertad, sin que a nueve meses de iniciado el sumario y casi ocho de la detención, haya recaído resolución acerca de la situación de aquéllos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se investiga en autos la sustracción, producida en el Aeroparque Jorge Newbery, de una saca que contenía moneda extranjera y pasaportes argentinos. La presunta destrucción posterior de estos documentos hace objeto de encuesta separada en sede federal, según se dispuso a fs. 119 por auto confirmado a fs. 138.

Como se pone de manifiesto a fs. 177, con la sanción de la ley 14.180 ha desaparecido la competencia federal en razón del lugar de comisión de los hechos para el ámbito comprendido por la Capital Federal y el Gran Buenos Aires (conf. doctrina de Fallos: 256:41; 280:379 y sentencia del 9 de octubre de 1979 *in re* "García, J. A.", Competencia 250, L. XVIII).

En cuanto a la posibilidad de que la presente investigación se radique ante ese fuero por estar el hecho vinculado con el delito del artículo 294 del Código Penal antes aludido, cabe recordar que V. E. tiene reiteradamente decidido que entre los jueces en lo Criminal de Instrucción y en lo Criminal Federal de la Capital es conveniente hacer jugar la regla prevista por el artículo 40 del Código de Procedimientos en Materia Penal, aunque mediare entre los ilícitos investigados la relación de conexidad establecida por el artículo 37 de ese cuerpo legal.

La Corte sustentó ese criterio en la inconveniencia de recargar las tareas de la justicia de excepción obligándola a entender de todos los delitos comunes que se encuentren unidos a otros de carácter federal por una relación de esa clase (Fallos: 282:93; 283:26; 293: 549 y últimamente "Cía. Financiera Amersur", Competencia 470. L. XVIII, sentencia del 28 de octubre de 1980).

Opino, en consecuencia, que corresponde dirimir esta contienda declarando que el señor Juez de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 31 debe reasumir su jurisdicción en autos.

En las presentes actuaciones, la sustanciación del proceso seguido contra dos personas que se encuentran detenidas se ha visto demorada durante el trámite del presente conflicto, cuya primera exteriorización tuvo lugar en julio de 1980.

Estimo conveniente, habida cuenta de ello, que el Tribunal recuerde a los magistrados intervinientes el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68 y 72 del Código de Procedimientos en Materia Penal, particularmente exigible en las causas donde existen procesados privados de libertad, y en circunstancias como las actuales, en que la existencia de recursos técnicos disponibles facilita sumamente la realización de la tarea material necesaria. Buenos Aires, 20 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1981.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se plantea entre el Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, quienes se atribuyen recíprocamente el conocimiento de esta causa respecto a la investigación de la sustracción de una encomienda tipo "jet paq" que contenía 83.000 dólares y diez pasaportes argentinos que habían sido posteriormente destruidos.

2º) Que la justicia federal —en resolución que se encuentra firme— declaró su competencia para atender en la mencionada destrucción.

3º) Que respecto del delito de hurto que motiva el conflicto, en atención a su conexidad con el hecho que podría encuadrar en el art. 294 del Código Penal, resultan aplicables las reglas establecidas en los artículos 37 y 39 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que señalan la competencia del magistrado federal.

4º) Que, respecto de la posibilidad prevista en el art. 40 de hacer excepción a ese criterio, como propone el Señor Procurador General sobre la base de jurisprudencia del Tribunal, no parece que las circunstancias particulares de este caso aconsejen hacerlo, en razón de que el hurto ha recaído también sobre documentos de carácter nacional y que el desdoblamiento de la causa originaria mayor entorpecimiento para su trámite que el ya producido.

5º) Que, por último, cabe recordar aquí una vez más, como lo indica el Señor Procurador General, la exigencia de cumplimiento por parte de los señores magistrados intervinientes, de las disposiciones de los arts. 68 y 72 del Código de Procedimientos en Materia Penal, máxime, en casos como el *sub lite*, donde existen personas sometidas a juicio y privadas de libertad, sin que a nueve meses de iniciado el sumario y casi ocho de haberse detenido a los procesados, haya recaído resolución acerca de la situación de éstos.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que en la presente causa debe entender el Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 a quien se le remitirá. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con copia de esta sentencia a fin de que se comunique al juez interviniente lo observado por el Tribunal en el considerando 5º.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CARLOS ENRIQUE VELO v. MUNICIPALIDAD DE JUJUY

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Dado que el Arancel para Abogados y Procuradores no resulta aplicable en los recursos de queja por apelación denegada que se desestiman —aún cuando, para decidir sobre su procedencia se haya dado traslado a la contraparte e impuesto las costas de la instancia a la recurrente—, corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte demandada teniendo en cuenta los trabajos realizados en el recurso de hecho (1).

COMPAÑIA "MALDORADO" COLONIZACION Y EXPLOTACION DE BOSQUES LTDA. S.A. v. PROVINCIA DE MISIONES

HONORARIOS: Regulación.

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa, en los supuestos de haberse rechazado totalmente la demanda, corresponde considerar como monto del juicio la suma reclamada al promoverse la acción, prudentemente actualizada a criterio de la Corte (2).

OMAR CARZONIO

SUPERINTENDENCIA.

El rubro "compensación por residencia" no integra la remuneración del personal judicial sujeta al descuento de las cuotas de afiliación de la Obra Social (Resolución del Juez Decano, en ejercicio de la Presidencia de la Corte) (3).

(1) 3 de marzo. Fallos: 302:782.

(2) 3 de marzo.

(3) 3 de marzo.

CHRISTIAN BUSCH FREBS

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Si de la lectura del legajo personal del causante se desprende que, no obstante lo reciente de su ingreso al Poder Judicial de la Nación se ha hecho acreedor a un llamado de atención y un apercibimiento de sus jefes por incumplimiento reiterado del horario vigente, habiendo así omitido el deber genérico impuesto por el art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional, y concordantes de la Acordada 3/75 de la Corte, de conformidad con el art. 16 del decreto-ley 1285/58, corresponde prevenir al auxiliar de la Oficina de Mandamientos para la Justicia Nacional a fin de que en lo sucesivo corrija sus faltas de puntualidad, bajo pena de mayores sanciones en caso de persistir en tal actitud (Resolución del Presidente de la Corte) (1).

BERNARD EDMOND MISTRAL v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Frente a la deficiente desestimación del recurso extraordinario, el debido resguardo del derecho de la parte —que no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo— impone la necesidad de atender los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aún no habiéndose interpuesto recurso de queja.

ADUANA. Infracciones. Varias.

Corresponde revocar la sentencia que dejó sin efecto la sanción impuesta por la Aduana si, por iniciativa del pasajero, se comprobó que éste conducía cierto número de bienes —accesorios para esquí— cuyo ingreso no se encontraba autorizado por los arts. 5º y 22 del decreto 4112/67 (texto según decreto 1323/72), habida cuenta que no podían ser calificados como incidente de viaje, en la medida en que no serán objeto de "uso, consumo u obsequio" por parte del pasajero, sino que debían ser entregados por orden del fabricante extranjero, con carácter promocional, a una entidad deportiva.

---

(1) 4 de marzo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1— que dispuso revocar la sentencia de Primera Instancia y, en consecuencia dejar sin efecto las sanciones impuestas al actor, la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 61 el cual fue concedido a fs. 66.

Se ha cuestionado la inteligencia de disposiciones de carácter federal efectuada por los jueces de la causa y contenidas en la Ley de Aduanas, por lo cual el recurso resulta, a mi entender, formalmente procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de apoderado especial, motivo por el que solicito se me exima de dictaminar. Buenos Aires, 20 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Mistral, Bernard Edmond c/Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que a fs. 56/58 la Sala en lo Contenciosoadministrativo nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó el pronunciamiento de primera instancia y, consecuentemente, dejó sin efecto la sanción que la Administración Nacional de Aduanas impuso al pasajero don Bernard Edmond Mistral.

Para así resolver, el tribunal consideró que el destino, naturaleza, número y diversidad de los efectos que se pretendió introducir al país no permitían presumir que su ingreso respondiera al objetivo de comercializarlos; conclusión a la que no obstaría lo dispuesto en el art. 22 del decreto 4112/67, ya que tal precepto "no responde al pre-

supuesto fáctico de autos, a poco que se advierta el nexo entre la actividad profesional del imputado y el destino promocional del material deportivo" que dio lugar a este proceso.

2º) Que contra la sentencia referida la representante fiscal interpuso recurso extraordinario (fs. 61/64), el que debe considerarse fundado exclusivamente en la alegación de arbitrariedad de la sentencia por haberse omitido aplicar adecuadamente las normas del decreto 4112/67, ya que la apelante no demuestra que el a quo haya formulado una diversa interpretación a la sustentada por ella acerca de los preceptos federales involucrados en el caso.

3º) Que dicho remedio fue desestimado por el tribunal en lo concerniente a la tacha aludida y concedido en cuanto "se plantea la interpretación y alcances de una norma de carácter federal, como es la Ley de Aduanas" (fs. 66), sin que mediara, como se advirtió precedentemente, una controversia actual sobre la inteligencia que cabe reconocer al artículo 150, inciso b, de aquélla.

4º) Que, como consecuencia de ello, el recurso, en la forma que fue concedido, resultaría improcedente por no mediar cuestión federal derivada de la interpretación de una norma de esa naturaleza.

5º) Que no obstante lo expuesto, habida cuenta de la referida deficiencia del auto de fs. 66; el debido resguardo del derecho de la parte —que no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo— impone, en el caso, la necesidad de atender los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aún no habiéndose interpuesto recurso de queja (doctrina de las sentencias dictadas el 13 de mayo de 1980, *in re* "Gañan, José Alberto c/Nación Argentina" y el 28 de octubre de 1980 *in re* "La Anunciada S.A.C.I.I. y A. c/Estado Nacional").

6º) Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º del decreto 4112/67 (texto según decreto 1323/72) los pasajeros de la categoría B —de retorno de otros países—, en la que se hallaba incluido el actor (fs. 7 de las actuaciones administrativas) podían introducir libre de todo gravamen: a) las ropas, objetos de uso y adornos personales, usados y elementos de tocador en uso que fueran necesarios y apropiados para su persona y condición; y b) los efectos no com-

prendidos en el acápite anterior, que por su especie, cantidad y variedad aseguren ser para su uso, consumo u obsequio y siempre que su valor no supere la suma de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, resulten nuevos o usados.

El exceso de dicha franquicia, hasta un valor de trescientos dólares, quedaba sujeto al pago de los gravámenes correspondientes.

7º) Que en forma concordante con lo preceptuado en dicha norma el art. 22 del decreto citado establece que "los pasajeros no podrán declarar como propios equipajes de terceros o encargarse, por cuenta de personas que no viajan a bordo, de conducir o introducir artículos o efectos que no les pertenecen".

8º) Que conforme surge de las actuaciones administrativas la inspección aduanera comprobó, por iniciativa del pasajero, que éste conducía: 5 correas de seguridad para esquí, 7 bolsas para esquí, 15 bolsitas para provisión de comida para esquiadores, 28 correas chicas para seguridad del esquí, 10 gorras para esquiadores, 31 camperas de nylon para esquí, 3 juegos completos para fijar plataforma de esquí, 45 remeras de vanlon para esquiador, 35 fijaciones delanteras de esquí, 35 fijaciones de seguridad trasera de esquí y 40 pares de frenos de esquí (fs. 7 vta. de las actuaciones administrativas); bienes éstos que debían ser entregados por orden del fabricante extranjero, con carácter promocional, al Club Universitario de Buenos Aires (fs. 28, 29/30, 45/46 y 53 de los antecedentes aludidos).

9º) Que aun cuando podría razonablemente interpretarse que los efectos conducidos no trasuntaban fines de comercialización, dado el destino que a ellos se daría, no cabe concluir que su ingreso se encontrara autorizado por las normas referidas, habida cuenta que tales bienes no podían ser calificados como incidente de viaje, en la medida en que no serán objeto de "uso, consumo u obsequio" por parte del pasajero.

En tales condiciones, la particularidad de que aquéllos guardaran relación con la actividad profesional del actor constituye un factor carente de relevancia en orden a resolver si dichos artículos debían ser admitidos al territorio nacional.

10) Que, consecuentemente, al permitir la introducción de los efectos, la sentencia apelada omitió aplicar adecuadamente las normas relativas al despacho de equipajes, motivo por el cual debe ser dejada sin efecto; conclusión que no implica formular juicio acerca de la aplicabilidad al caso del art. 150, inc. b), de la Ley de Aduana.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 56/58. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

AURELIO MARTINEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no habilita a la Corte para conocer en todos los casos en que se la invoque, por cuanto su jurisdicción extraordinaria se halla limitada por los arts. 100, 101 y 67, inc. 11 de la Constitución Nacional, así como por las leyes que los reglamentan, y, en consecuencia, la doctrina elaborada en la materia es de aplicación excepcional, limitada a los casos en que se demuestre la relación directa entre los agravios articulados y garantías federales (1).

UTEDYC v. ASOCIACION ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS - UNION Y BENEVOLENCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es prematuro el agravio contra la decisión de la Cámara —que declaró no ser de su conocimiento una acción por cobro de cuotas sindicales, por entender que involucraba una cuestión de encuadramiento sindical a resol-

---

(1) 5 de marzo.

ver por el Ministerio de Trabajo de la Nación— si el argüido apartamiento de los términos en que quedó trabada la relación procesal fue tratado por el Superior Tribunal de Justicia provincial al sentenciar en el recurso de casación deducido por el propio accionante (1).

LUCIA DORA MOLINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte en materia de hábeas corpus se limita a los casos en que esa jurisdicción resulte de las circunstancias previstas en el art. 101 *in fine* de la Constitución Nacional. Corresponde remitir la causa al Juez Federal en turno —art. 618 del Código de Procedimientos en Materia Penal, ref. ley 22.383, y art. 354, inc. 1º del Código Procesal Civil y Comercial— por intermedio de la Cámara respectiva (2).

PABLO GONCHARUK

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Domicilio del causante.

Si las constancias de la causa son contradictorias al respecto, debe tenerse por último domicilio el *de cuius* el lugar de su fallecimiento (3).

---

(1) 5 de marzo.

(2) 5 de marzo. Fallos: 32:120.

(3) 5 de marzo. Fallos: 133:240; 172:158; 244:454; 247:209; 255:93; 271:170; 279:146.

CARLOS JULIAN CHAPMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Para conocer del delito del art. 302, inc. 4o, del Código Penal son competentes los jueces del lugar de entrega del cheque, en el caso, los de la Justicia Nacional en lo Penal Económico (1).

INGEBORG SOLVEIG ADA ERICKSSON DE VOGT v. TEODORO RUBIN Y OTRA

ACCION OBLICUA.

Corresponde aceptar la legitimación para ejercer la acción subrogatoria, si *prima facie* surge la verosimilitud de su derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia de cámara que tiene por acreditada la usucapión prescindiendo de considerar pruebas —declaraciones testimoniales, absoluciones de posiciones— conducentes a la solución del caso, y que, a criterio del juez de grado acreditaban la falta de *animus domini* y el reconocimiento de la titularidad del dominio por el propietario originario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver, los agravios del apelante en cuanto cuestionan que el a quo haya prescindido de ponderar pruebas conducentes para una distinta solución del pleito suscitan cuestión federal bastante para su examen en la instancia de excepción.

---

(1) 5 de marzo. Fallos: 300:888.

Pienso, pues, que corresponde a tal efecto hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Natalio E. Tassara y Osvaldo R. Perla en la causa Ericksson de Vogt, Ingeborg Solveig Ada c/Rubin, Teodoro y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, revocó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de reivindicación y, acogiendo la reconvención, declaró adquirido por los demandados, por usucapión, el inmueble materia del litigio, ordenando que se inscriba la sentencia en el Registro de la Propiedad y se cancele la inscripción del dominio anterior (fs. 442/446 y 449 de los autos principales agregados por cuerda).

2º) Que contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso extraordinario. Denegado por el a quo, los doctores Natalio Eduardo Tassara y Osvaldo Roberto Perla deducen la presente queja, pretendiendo ejercer la acción subrogatoria que contempla el art. 1196 del Código Civil. Afirman, a ese efecto, que en el caso concurren las condiciones exigibles para ello, pues: a) son acreedores de la actora en virtud del pacto de cuota litis que celebraron con la misma; b) saben a ciencia cierta que dicha parte ha decidido abandonar el pleito, lo que se evidenciará al no interponer el recurso de hecho; c) desconocen si posee otros bienes, lo que manifiestan bajo juramento.

3º) Que corrido el traslado que manda el art. 112 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la parte actora se opuso a la subrogación sosteniendo que los doctores Tassara y Perla, por las circunstancias que menciona, no son acreedores suyos a causa del pacto

de cuota litis que celebró con ellos en su momento. También se oponen los demandados, desconociendo no sólo el carácter de acreedores que invocan los referidos profesionales, sino, además, que la actora haya sido negligente en la defensa de sus derechos, así como su insolvencia (fs. 46/47 y 70/73 de las presentes actuaciones).

4º) Que a criterio del Tribunal la acción oblicua que se deduce resulta procedente. En primer término, del pacto de cuota litis celebrado entre los doctores Tassara y Perla y la actora —no desconocido por ésta— resulta, *prima facie*, la existencia del crédito que aquéllos invocan, sin que los argumentos expuestos tanto por la actora como por los demandados obsten a esta conclusión, la cual, obviamente, sólo se refiere a la verosimilitud del crédito de que se trata, como presupuesto de la admisibilidad de la acción subrogatoria, sin que con ella se avance sobre la decisión definitiva que deberá adoptarse sobre el punto en el proceso incoado por cumplimiento del referido pacto de cuota litis. Por lo demás, en todo caso la regulación de honorarios practicada al Dr. Tassara demuestra innegablemente su calidad de acreedor. En cuanto a la inactividad de la actora, ella surge del hecho de no haber interpuesto recurso de queja luego de la denegatoria del extraordinario, recurso que, como se verá *infra*, constituía un remedio idóneo para la defensa de sus derechos. Por último, atento el silencio guardado por aquélla en oportunidad de oponerse a la subrogación, cuadra tener por cierta la afirmación de los profesionales acerca de que la misma carece de otros bienes.

Cabe advertir, por otra parte, que la actora, si bien controvierte la existencia del crédito de los letrados subrogantes con respecto a ella, no niega que el derecho en que aquéllos pretenden subrogarse, esto es, la interposición del recurso de queja, sea de aquellos que pueden ser objeto de la acción oblicua.

5º) Que aceptada así la legitimación de los doctores Tassara y Perla para deducir la presente queja, ejerciendo el derecho que asistía a la actora en los autos principales, corresponde examinar la admisibilidad de la misma: examen que, al hallarse reunidos los requisitos formales que condicionan su admisibilidad, debe centrarse en la procedencia del recurso extraordinario cuya denegación motiva la queja.

6º) Que la Cámara, al revocar la sentencia del inferior, sin desconocer la titularidad del dominio originario de la actora estimó, a diferencia de aquél, que los demandados reconvinientes acreditaron la posesión del inmueble en los términos del art. 4015 del Código Civil. Para ello, amén de genéricas consideraciones acerca de los caracteres que debe reunir la prueba de la posesión y de los fines del instituto de la usucapión, el a quo sostuvo, en suma, que los reconvinientes probaron la realización de múltiples actos posesorios de los descriptos en el art. 2384 de dicho Código y que, esto supuesto, cabe tener por reunidos los elementos objetivo y subjetivo de la posesión, toda vez que tales actos permiten inferir la existencia del *animus*.

7º) Que asiste razón a la recurrente cuando tacha de arbitrario el fallo que impugna por haber prescindido de pruebas que podrían ser conducentes para una adecuada resolución del caso. En efecto: según se dijo *supra*, el a quo presumió la existencia del elemento subjetivo de la posesión en virtud de estar acreditada la realización de actos que contempla el art. 2384 del Código Civil. Lo hizo, empero, sin analizar la incidencia que sobre esa conclusión suya pudieran tener diversas pruebas producidas en autos —la declaración testimonial del codemandado Teodoro Rubin en la causa penal por usurpación, la absolución de posiciones de ambos codemandados, la declaración del testigo Desiderio Espíndola, la circunstancia de no haber pagado aquéllos impuestos ni tasas por el inmueble en disputa—, pruebas éstas que, tanto para el juez de primera instancia como para el recurrente, acreditan que los reconvinientes carecieron de todo *animus domini* y que ocuparon el inmueble reconociendo en sus dueños la titularidad del dominio.

8º) Que, en esas condiciones, la sentencia del a quo no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados de la causa, pues omite ponderar pruebas rendidas en la misma que se muestran relevantes para una correcta decisión del litigio. Ello impone la descalificación de dicha sentencia como acto jurisdiccional, con arreglo a uniforme jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 270:330; 271:266; 284:115; 292:138).

9º) Que, por tanto, como lo dictamina el Señor Procurador Fiscal, en autos existe cuestión federal bastante, por lo que el recurso

extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo, asimismo, en virtud de lo dicho precedentemente y por no ser necesaria otra sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado, a fin de que se dicte uno nuevo de conformidad con lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48. Cabe aclarar, sin embargo, que esto no implica abrir juicio sobre la solución que quepa arbitrar al fondo del asunto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo ajustado al presente.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARTIN BOSCO GOMEZ ALZAGA v. MARIA BEATRIZ DULCE DE GOMEZ ALZAGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son por su naturaleza propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, no mediando arbitrariedad, las cuestiones suscitadas a propósito de la liquidación de una sociedad conyugal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de Cámara que se pronunció sobre una cuestión no planteada por el actor en la expresión de agravios. El a quo, amén de reconocer —en la liquidación de una sociedad conyugal— el resarcimiento del 50 % de la pérdida eventual que habría experimentado el actor por el uso de sus campos, incluyó también en la liquidación el 7,5 % de esa estimación como compensación por gastos de administración, no obstante hallarse firme el rechazo de dicha pretensión por la sentencia de primera instancia, mediando agravio sólo por la retribución de los trabajos cumplidos por el marido como administrador.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala D. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de fs. 766/775 de los autos principales (a cuya foliatura responderán las siguientes citas), que había hecho lugar a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal existente entre las partes, y la modificó parcialmente en cuanto a la forma y la extensión de la adjudicación de los bienes que integraban el patrimonio común de los litigantes.

Contra dicho pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 872/906 en el que, con invocación de la doctrina de V. E. sobre arbitrariedad se proponen agravios vinculados a las siguientes cuestiones: a) arrendamientos y gastos de administración; b) retiros efectuados por el actor para su cuenta particular; c) acciones de "Estancias Pampa Grande S. A."; d) imposición de costas en el incidente de medidas precautorias; e) determinación relativa a que, para el caso de partición en dinero efectivo el incremento a partir del 1º de julio de 1977, había que estar a las constancias de los libros contables del actor; f) indexación de alimentos; g) imposición de costas en el principal; h) imposición de costas en la alzada.

A efectos de una mejor claridad expositiva, me apartaré de la terminología empleada por la recurrente para definir sus agravios, y del orden en que estos últimos fueron propuestos en el recurso.

A mi modo de ver las impugnaciones vinculadas a la actualización de los alimentos percibidos por la apelante y a los retiros de dinero en efectivo realizados por el actor, al procedimiento a seguirse para el caso de partición en dinero y a la adjudicación de las acciones de "Estancias Pampa Grande S. A.", sólo demuestran la discrepancia de la recurrente con las soluciones dadas a cuestiones de hecho, prueba y derecho común vinculadas a los temas enunciados, los cuales, a mi juicio, han sido resueltos por el tribunal de alzada sobre la base de consideraciones del mismo carácter, suficientes para sustentar el pronunciamiento impugnado y excluir su descalificación sobre la base de la doctrina de V. E. que invoca la recurrente.

Cabe apuntar al respecto que conforme conocida jurisprudencia del Tribunal, la doctrina sobre la arbitrariedad no lo autoriza a sustituir el criterio de los jueces de la causa por el suyo propio en la decisión de cuestiones no federales. Ella no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales a raíz de las discrepancias del recurrente en la solución arbitrada por aquéllos a dichas cuestiones. Posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación.

En cuanto al agravio referido al tema señalado *ut supra* con la letra a) (fs. 876/a 880) y que la recurrente titula "arrendamientos y gastos de administración" que involucra los considerandos 2º, 3º y 4º de la sentencia de fs. 858/862, entiendo que corresponde separar las impugnaciones vinculadas al uso y goce de los campos propios del actor y aquellas que se refieren a los gastos de administración que este último dijo haber efectuado.

Pienso que lo resuelto en relación al primero de los puntos nombrados, es decir los arrendamientos dejados de percibir por el actor, remite a la consideración de una cuestión de derecho común, cual es determinar si a la luz de lo dispuesto en los arts. 2298 y 2300 del Código Civil corresponde calificar al precio de la locación como "gasto" o "perjuicio". Sin entrar a considerar cuál es la debida solución legal entre las posibles, no encuentro que la adoptada por el a quo al respecto sea pasible de la tacha que plantea la recurrente.

Opino, en cambio, que cabe acoger el reparo referido a la decisión de reconocer en favor del actor una compensación por los gastos de administración del patrimonio común. Esto así pues conceptúo que la Cámara excedió los límites de su jurisdicción, pronunciándose sobre un tema que no le fue propuesto en la expresión de agravios de fs. 805/809. En efecto, en esta última presentación el actor se agravió únicamente de la denegatoria por parte del Juez de primera instancia de acordarle una retribución, no por los gastos de administración del haber conyugal, sino por el desempeño de las tareas de administrador. Corresponde, pues, a mi parecer, hacer lugar al reparo que al respecto formula la apelante.

Por último, toda vez que el nuevo pronunciamiento a dictarse podría llevar a modificar lo resuelto sobre el cargo de las costas, sea en el principal, sea en el incidente sobre medidas precautorias, opino que una decisión de V. E. sobre los agravios que se expresan al respecto, se muestra actualmente inoficiosa. No corresponde, en mi parecer, que me expida sobre el punto.

Conceptúo, por lo expuesto, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa, con el alcance que surge del presente dictamen, y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte un nuevo fallo. Buenos Aires, 14 de octubre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gómez Alzaga, Martín Bosco c/Dulce de Gómez Alzaga, María Beatriz", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó en lo principal la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, modificándola respecto de algunos de los rubros incluidos en ésta. Contra esa decisión la esposa demandada interpuso recurso extraordinario el cual, al ser denegado, motiva esta presentación directa.

2º) Que en tal sentido la Cámara estimó procedente el reclamo por los arrendamientos no percibidos a causa del uso y goce de los campos propios del marido por la hacienda ganancial de la esposa con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal y dispuso la inclusión en la liquidación del monto respectivo conforme la estimación de la pericia contable. Consideró asimismo que los retiros hechos por el actor para atender los gastos domésticos constituyen una carga de la sociedad que debe deducirse de su activo reajustándolos a su valor actual, e incluyó además en la liquidación como bienes

propios las acciones del marido en una sociedad anónima. Ordenó finalmente que se actualizara la suma percibida en concepto de alimentos por la esposa, fijó la proporción del valor de un inmueble sito en la Capital Federal que debe reputarse ganancial e impuso en un 80 % las costas de la alzada a la demandada, manteniendo la proporción en que habían sido impuestas en primera instancia.

3º) Que lo expuesto basta para advertir que las cuestiones resueltas son por su naturaleza propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, máxime que la sentencia reconoce fundamentos de hecho, prueba y de derecho común que le confieren sustento legal suficiente y la ponen a cubierto de la tacha de arbitrariedad aducida.

4º) Que, en efecto, no comporta invocación eficaz de dicha doctrina sostener la equivocación en que habría incurrido el sentenciante al reconocer una indemnización por los perjuicios acarreados al actor en virtud de la ocupación de sus campos no obstante lo dispuesto por el art. 2300 del Código Civil al efecto, toda vez que la afirmación del a quo acerca que el marido, en tanto que gestor "tiene derecho al reembolso de los gastos que hiciere en el cometido de su función (art. 2298 del citado Código)" —ver fs. 858 de los autos principales— configura una interpretación posible del punto en disputa cuyo acierto no incumbe a esta Corte juzgar (Fallos: 275:45; 292:85).

5º) Que otro tanto cabe afirmar respecto al agravio vinculado al exceso ritual manifiesto que se imputa a la sentencia en cuanto al reconocer como carga de la sociedad conyugal los retiros hechos por el actor para subvenir a los gastos domésticos, se habría basado en el consentimiento a que fueran deducidos, prestado por la esposa con el solo propósito de poner fin al procedimiento, así como a lo concerniente a la indexación de lo entregado en concepto de alimentos. En cuanto a lo primero, por cuanto el fallo decide la cuestión estableciendo una clara distinción entre los gastos ocasionados por la obtención de los gananciales y las cargas de la sociedad para la atención de sus necesidades diarias que no se muestra irrazonable; y respecto a la segunda de las objeciones cabe recordar que no descalifica la sentencia el hecho que otro fallo del mismo tribunal hubiera decidido el tema de la indexación de los alimentos en un sen-

tido divergente al seguido en el presente (Fallos: 262:101; 263:145; 264:13; 279:16; 296:53).

6º) Que en cambio, y tal como lo señala el señor Procurador General en su dictamen, asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la sentencia se pronunció sobre una cuestión que no había sido planteada por el actor en la expresión de agravios de fs. 805/809. El tribunal a quo, en efecto, amén de reconocer el resarcimiento del 50 % de la pérdida eventual que habría experimentado el actor por el uso de sus campos ($ 609.716.674), incluyó también en la liquidación el 7,5 % de esa estimación como compensación por los gastos de administración incurridos, no obstante encontrarse firme el rechazo de dicha pretensión por la sentencia de primera instancia ya que el marido sólo se agravió de la denegatoria de su reclamo en concepto de retribución por los trabajos cumplidos como administrador.

7º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y, siendo innecesaria otra sustanciación, dejar sin efecto la sentencia de fs. 858/862 vta. en cuanto incluye en la liquidación el porcentaje fijado por gastos de administración referido.

8º) Que en virtud de lo expuesto no resulta apropiado pronunciarse acerca de los agravios suscitados por la imposición de las costas, ya que la nueva decisión que se dicte conlleva la posibilidad de que se modifique lo decidido sobre el cargo de las mismas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario, con el alcance precisado en el considerando 7º, se deja sin efecto la sentencia de fs. 858/862 vta. en cuanto fue materia de dicho recurso, y en atención a lo que dispone el art. 16, primera parte, de la ley 48, vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CELIA APEYCHE THORNE DE SCASSO v. ADOLFO R. U. BONAFEDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No cumple con el requisito de fundamentación autónoma el escrito de interposición del recurso extraordinario en cuanto no efectúa relato de los hechos relevantes de la causa que autorice a vincularlos con la cuestión propuesta como federal, de acuerdo a la doctrina de la Corte al respecto, para lo cual no es suficiente remitirse a escritos anteriores en el pleito (1).

MANUEL VILLA Y OTROS v. ISIDORO WACMISTER Y OTROS

NOTIFICACION.

La providencia requiriendo acompañar recaudos queda notificada por nota (arts. 133, 135 y 311 del Cód. Procesal)(2).

SUSANA ALMONACID DE HURTADO

HONORARIOS DE PERITOS.

Si bien la Corte ha sostenido que no corresponde al Tribunal adoptar medida alguna para el pago de los honorarios de peritos designados de oficio en sede penal en tanto no mediare pronunciamiento judicial que así lo ordenare, la reforma introducida al art. 347 del Código de Procedimientos en Materia Penal por la ley 22.383 (B. O. del 28-1-81) ha puesto a cargo del Poder Judicial la obligación de hacer frente a tales erogaciones; habiéndose seguido en lo sustancial el trámite fijado en la norma ut supra mencionada para la regulación de los honorarios de la perito peticionante, corresponde, con el fin de evitar un dispendio jurisdiccional estéril, transferir

---

(1) 5 de marzo. Fallos: 251:274; 255:241; 267:439; 270:356; 276:303, 284:13; 295:691; 296:639.

(2) 5 de marzo.

a la orden del Juzgado Federal de Primera Instancia de Santiago del Estero la suma necesaria para satisfacer los honorarios cuyo pago se reclama en autos (Resolución del Presidente de la Corte) (1).

MIGUEL ANGEL DESIMONE

PERITOS.

Corresponde a las Cámaras respectivas el control y reglamentación de las cuestiones relativas a la organización de registros y sorteos de peritos que deben actuar en juicio, por tratarse de temas sometidos a la Superintendencia inmediata de tales cuerpos (art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional). Tal potestad reglamentaria que excede el marco del art. 104 del mismo texto, no revela arbitrariedad, ni autoriza la avocación por la Corte para su revisión (Resolución del Presidente de la Corte) (2).

OMAR HECTOR ALFONSO Y OTRO v. PEDRO ANIBAL QUARLERI Y OTROS

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

No habiendo sido oportunamente impugnada la expresa decisión de la Cámara, que resolvió que "deteniéndose el incremento por desvalorización monetaria en el momento de dictarse sentencia, los intereses bancarios deberán ser liquidados desde que ella se notifique al obligado al pago" —con base en jurisprudencia de la Suprema Corte provincial que sostiene que el incremento por depreciación monetaria se detiene en el momento en que la sentencia se dicta, compensándose de allí en más con los intereses bancarios desde su notificación—, es inaplicable la doctrina de la Corte en el sentido de que la actualización lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada salvaguarda su justicia. El efecto de cosa juzgada del pronunciamiento del a quo no puede ser desconocido sin desmedro de las garantías constitucionales de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

---

(1) 9 de marzo.

(2) 9 de marzo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial –Sala 1– de Mercedes, provincia de Buenos Aires, confirmó en lo principal el fallo de primera instancia que dispuso el reajuste por desvalorización monetaria hasta el efectivo pago de la suma condenada a pagar en la sentencia, de acuerdo a la variación producida en los precios al consumidor, nivel general.

Contra aquel pronunciamiento el demandado interpuso recurso extraordinario a fs. 275/282, que fue concedido a fs. 282 vta.

A mi modo de ver no son atendibles los agravios traídos por el apelante, toda vez que no existe la invocada violación a la cosa juzgada en tanto la actualización del monto de la condena lejos de menoscabar la autoridad de aquélla la salvaguarda, porque salvaguarda su justicia, sin lo cual el más íntimo sentido de dicha autoridad –que es su sentido moral– no es concebible. Lo que la cosa juzgada busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del fallo, cuanto la solución real prevista por el juez a través de éste, es decir, el resarcimiento íntegro del crédito del acreedor y su inmutabilidad durante todo el proceso (Fallos: 294:434 y sus citas).

Por lo demás, la alegada violación al principio de la cosa juzgada, en tanto se produjo un cambio de criterio entre la sentencia definitiva y la dictada con motivo del incidente de actualización, desde que la primera ordenaba el pago de intereses bancarios a partir de la notificación de la sentencia hasta el efectivo pago y la otra ordenaba su repotenciación, no resulta en realidad tal. Al respecto, advierto que esta última solución resulta de la nueva situación producida a raíz de la demora en la ejecución de la condena en virtud del recurso interpuesto por el apelante ante la Corte local, por lo que la previsión hecha por el sentenciante en la primera oportunidad perdió virtualidad reparatoria produciendo menoscabo al derecho del acreedor, lo que justifica el criterio tenido en cuenta en el ulterior pronunciamiento para preservar precisamente la solución real originalmente dada por el juzgador.

En tales condiciones, a mi modo de ver, debe rechazarse el remedio federal intentado. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Alfonso, Omar Héctor y ot. c/Quarleri, Pedro Aníbal y ot. s/cobro de pesos - indemn. - daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, confirmó en lo principal el fallo de primer grado que había ordenado revaluar el monto de la condena al resolver el incidente respectivo promovido por la actora con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva recaída en la causa. Entendió el a quo que con ello no se decide sobre un tema que integrara la primigenia relación procesal, que en la especie se persigue el resarcimiento integral del perjudicado, que el origen de la reclamación constituyó en su momento una "deuda de valor", que la puesta en mora del obligado al pago no resulta ser requisito indispensable para que proceda el reajuste solicitado, que desde el fallo dictado en autos medió un dilatado lapso durante el cual el signo monetario perdió en altísima medida su valor adquisitivo y que la solución a la que arriba no compromete sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada. Contra lo así resuelto interpuso la parte demandada recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que en oportunidad de fallar definitivamente en la causa, la Cámara resolvió que "deteniéndose el incremento por desvalorización monetaria en el momento de dictarse sentencia, los intereses bancarios deberán ser liquidados desde que ella se notifique al obligado al pago" (fs. 207 y vta.). De tal manera se resolvió un punto expresamente articulado por las partes (conf. fs. 194 y fs. 197 y vta.), y se apoyó tal decisión en el siguiente argumento, expresado por el juez preopinante: "en lo que hace al planteo que formula la parte actora en el párrafo V de su escrito de expresión de agravios y la

demandada en la parte final del punto c) del suyo, he de decir que, receptando reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte Provincial, este Tribunal tiene dicho que el incremento por desvalorización de la moneda se detiene en el momento en que la sentencia se dicta, compensándose de allí en más la depreciación monetaria con los intereses bancarios, los que deberán liquidarse a partir del momento en que esta sentencia se notifique al obligado" (fs. 207).

3º) Que el expreso pronunciamiento reseñado torna inaplicables los principios jurisprudenciales recordados por el Señor Procurador General (conf. Fallos: 294:434), ya que, no habiendo sido oportunamente impugnada la mentada decisión, el efecto de cosa juzgada que de ello resulta no puede ser desconocido sin desmedro de las garantías constitucionales invocadas por el apelante e incluidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (sentencia del 24 de noviembre de 1980 *in re* "Ledesma Soc. Anón. Agric. Indust. s/recurso de apelación"); este fundamento alcanza para dejar sin efecto la sentencia recurrida.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO v. JOSE ANTONIO SILVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Si bien la actualización monetaria es materia de hecho, prueba y derecho común, por vía de la doctrina de la arbitrariedad, de excepcional aplicación, puede admitirse el recurso extraordinario ante un fallo sin suficiente fundamento o cuando no se satisfaga el principio de la reparación integral (1).

(1) 10 de marzo. Fallos: 300:197.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

La falta de consulta de los índices oficiales, que constituyen pautas de apreciación objetiva de la realidad económica, exige la exposición de los motivos serios que llevaron a la determinación de la actualización monetaria, exigencia que no se satisface con la mera referencia a la no obligatoriedad de aquéllos y la alusión de "las cuestiones que especifican el caso, sus modalidades y la conducta del delincuente", sin indicar los criterios de ponderación utilizados e introduciendo para mensurar el monto indemnizatorio cuestiones tales como la "conducta del delincuente" ajenas por completo al principio de la reparación integral.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Incurre en contradicción la sentencia de Cámara que decide apartarse expresamente de los índices de desvalorización monetaria y remite a los fundamentos del juez de primera instancia que declaró aplicable al caso el índice de precios al consumidor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es contradictoria la sentencia que en los considerandos declara que los intereses deben computarse desde la "fecha en que la primera obligación incumplida se tornó exigible", mientras que en la resolución se manda pagarlos desde la "fecha de la sentencia de primera instancia".

JACOBO REISFELD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el a quo declaró la inconstitucionalidad de una norma —art. 4º de la ley 21.864— que no se había aplicado en el caso, ya que se omitió considerar que el pedido de actualización por depreciación monetaria fue desestimado en mérito a las disposiciones del segundo párrafo del citado art. 4º, en tanto que en el pronunciamiento se hace referencia al apartado 1º de dicho artículo [1].

---

(1) 10 de marzo.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Jubilaciones y pensiones.

Establecido el derecho del recurrente a obtener el reajuste de su haber jubilatorio y que la falta de pago es imputable al organismo previsional, el reclamo de intereses moratorios es procedente por mediar la privación a su dueño de un capital que la deudora no tenía derecho a retener. Tales intereses corren desde la fecha del reclamo administrativo (1).

H. B. SOSA NEREO y Otra v. RUBINA E. ZALAZAR de SOTELO y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la condena a escriturar remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —fundada en la existencia de mora en los apelantes— desestimó el pedido de actualización del precio de venta del inmueble. Ello así, pues el a quo omitió tratar la cuestión relativa a que por el envilecimiento de la moneda había desaparecido el inicial equilibrio de las prestaciones en el contrato conmutativo, lo cual tornaría procedente lo pedido aun en el caso de mediar conducta morosa (3).

CINE ROCHA S.R.L.

IMPUESTO: Interpretación de las normas impositivas.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma del recurso extraordinario —art. 15, ley 48— la mera afirmación del organismo recaudador de

---

(1) Fallos: 290:31.

(2) 10 de marzo.

(3) Fallos: 302:1373.

que un impuesto sobre localidades cinematográficas incide sobre los espectadores, atento que ese hecho no basta para reconocerles calidad de sujetos de la obligación, frente a la interpretación alternativa —que ya se advirtió en la causa en el fallo del a quo y en el del Tribunal Fiscal de la Nación a que el primero se remite— que la adición del impuesto al precio de las localidades configura un deber legal de trasladarlo al público.

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

La potestad acordada a la Dirección General Impositiva para dictar resoluciones con carácter obligatorio no significa que el Poder Judicial carezca de atribuciones para verificar si se apartan de la ley y adoptar un criterio distinto cuando la interpretación general resultante no se ajusta a los textos legales, pues dichos criterios interpretativos no tienen el mismo alcance de una ley, cuando el Congreso de la Nación no delega sus funciones en el organismo administrativo. Similar consideración se impone respecto a la prerrogativa del ente recaudador para disponer las personas a quienes incumbe actuar como agentes de retención (art. 29 de la ley 11.683) dado que los preceptos que se dicten en su ejercicio deben ser compatibles con las normas que regulan la percepción de los gravámenes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario del que se me corre vista se dirige contra la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenaba a la D.G.I. a devolver a la actora la suma de $ 2.279,98 abonada en concepto de impuesto especial a las salas cinematográficas.

A mi modo de ver el recurso es procedente en tanto se debate en autos la inteligencia de normas federales.

Sobre el fondo del asunto me excuso de emitir opinión en razón de que se trata de una causa de interés exclusivamente patrimonial donde actúa como parte el Estado Nacional (Dirección General Impositiva), quien se encuentra representado por apoderado especial. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Cine Rocha S.R.L. s/apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 54/55 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que dejó sin efecto la resolución por la cual se desestimó la repetición de sumas abonadas en carácter de impuestos sobre el precio de localidades de salas cinematográficas (decreto-ley 6718/57 y decreto-ley 62/57).

2º) Que el recurso extraordinario que contra dicha sentencia interpuso el organismo recaudador a fs. 59/62, concedido a fs. 63, no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48 y reiterada doctrina de esta Corte (Fallos: 283:404; 295: 99 y 691; 296:693, entre otros), toda vez que la aserción de que los gravámenes mencionados recaen sobre los espectadores, o se encuentran a cargo de éstos, no basta para reconocerles la calidad de sujetos de la obligación tributaria frente a la alternativa de considerar que la adición de los impuestos al precio de las localidades configura un deber legal de trasladarlos al público, tal como se advirtió en la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación de fs. 31/35, a cuyos fundamentos concordantes remitió el a quo.

3º) Que el argumento según el cual lo decidido conculca la facultad que el art. 9º de la ley 11.683 confiere a la Dirección General Impositiva, tampoco brinda sustento al remedio intentado, habida cuenta que la potestad acordada a aquélla para dictar resoluciones con carácter obligatorio no significa que el Poder Judicial carezca de atribuciones para verificar si se apartan de la ley y adoptar un criterio distinto cuando la interpretación general resultante no se ajusta a los textos legales, pues dichos criterios interpretativos no tienen el mismo alcance de una ley, cuando el Congreso de la Nación no delega sus funciones en el organismo administrativo (Fallos: 275:89).

4º) Que similar consideración se impone con respecto a la prerrogativa del ente recaudador para disponer las personas a quienes

incumbe actuar como agentes de retención (art. 29 de la ley 11.683), dado que los preceptos que se dicten en su ejercicio deben ser compatibles con las normas que regulan los gravámenes de cuya percepción se trata.

5º) Que, por último, no corresponde a este Tribunal pronunciarse acerca de las implicancias derivadas de la sanción de las leyes 18.637 y 18.779, toda vez que dicho tema no fue siquiera objeto de mención en el escrito por el que se articuló el remedio *sub examen*.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 54/55.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ALFONSO PARADELA v. CONSEJO NACIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó un pedido de inscripción en la matrícula de contadores públicos, pues el a quo no decidió la cuestión planteada con prescindencia de la ley 19.988 y sus decretos reglamentarios, sino que meritó dichas disposiciones y su aplicación en el caso, en relación con la ley 20.488 —vigente al solicitarse la inscripción—, cuyo art. 2º enumera quienes pueden ejercer la profesión de contador público en el ámbito nacional (1).

---

(1) 10 de marzo.

MULHALL S.A.I.C.I.A.F. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Comienzo.

El plazo de prescripción debe computarse a partir del momento en que la demandante tomó efectivo conocimiento del daño que invoca (1).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

No es responsable la provincia frente al extravío de un pagaré agregado a un expediente judicial, si no se ha demostrado la existencia de medios que hicieran eficaz el reclamo frente al deudor (2).

MANUEL HORACIO PILAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Los alcances de la facultad de arresto del Poder Ejecutivo Nacional, interpretados sobre la base de los arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional constituyen materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (art. 14, inc. 3º de la ley 48) (3).

FRANCISCO FLORIO y Otros v. PEDRO LUIS GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que mantiene la responsabilidad del cedente de un boleto de compraventa, al condenar a escriturar el inmueble respectivo.

---

(1) 10 de marzo. Fallos: 270:78; 273:73; 275:11; 293:347; 295:168.

(2) Fallos: 273:269.

(3) 10 de marzo.

aduciendo que habiéndose modificado las condiciones de pago y el plazo de entrega, la conformidad expresa del vendedor constituía el requisito ineludible para liberarlo, sí no ha tomado en cuenta pruebas decisivas obrantes en la causa que acreditan en forma indubitable la conformidad de la vendedora —surge de la prueba testimonial que el contrato de cesión fue redactado por uno de los miembros del directorio de la vendedora, en cuyas oficinas se pagaron además las primeras cuotas del precio, depositándose luego durante más de dos años en una cuenta bancaria de dicha firma, sin objeción alguna de ésta— (1).

JOSE MARIA ALZUGARAY y Otro v. COMPAÑIA ENTRERRIANA DE TELEFONOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El cuestionamiento del art. 66 del Régimen de Contrato de Trabajo dada su índole procesal, resulta ajeno a la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad, que en el *sub examine* no se demuestra (2).

GUILLERMO FERNANDO FURST ZAPIOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los autos por los que se rechazan recusaciones de los magistrados de la causa no son recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48 (3).

---

(1) 10 de marzo.

(2) 10 de marzo.

(3) 10 de marzo.

MARIA CRISTINA LANGELOTTI v. MANTEPLAST S.A.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestran defectos graves de fundamentación. Tal tacha indica una grosera omisión que, en definitiva, produce un pronunciamiento cuyo sustento es la sola voluntad del juez. El error en la interpretación de las normas o en la estimación de las pruebas no es suficiente para descalificar el fallo (1).

PEDRO ALBERTO LARRALDE v. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El resultado adverso de las pretensiones no constituye un evento imprevisible a fin de tornar oportuna la introducción de la cuestión federal (2).

ABRAHAM MARCHEVSKY v. ALSINA CONSTRUCCIONES S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resulta ajena al remedio federal la sentencia que, sobre la base de la ley 19.724, y fundada en un fallo plenario, niega al propietario enajenante derecho a reclamar a los adquirentes el cumplimiento de sus obligaciones o la resolución del contrato, cuando no afectó el inmueble al régimen de prehorizontalidad, por ser tema de hecho y de derecho común y procesal (3).

---

(1) 10 de marzo. Fallos: 301:1218.

(2) 10 de marzo.

(3) 10 de marzo.

JUECES.

Un pronunciamiento no es descalificable por estar fundado en una ley que las partes no invocaron, toda vez que es deber y facultad de los jueces aplicar las normas del derecho vigente de conformidad con la regla *iura novit curia*, aún cuando hubiesen sido en todo o en parte ajenas a los planteos de aquéllas (1).

GRACIELA NOEMI PARISI Y OTROS v. TELESUD S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó los reclamos salariales promovidos con base en el premio de producción materia de controversia. Ello así pues los puntos centrales en los que descansa la sentencia —el especial carácter de la fuente normativa de la citada remuneración (voluntad de las partes) y el comportamiento asumido por los trabajadores a partir de la supresión operada— encuentran sustento en un razonamiento que, más allá de su acierto o error, otorga a lo decidido fundamento bastante que impide su descalificación como acto judicial; máxime cuando no resultan impugnados en términos concretos y circunstanciados todos y cada uno de los motivos expuestos por el juzgador (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca de que lo resuelto se ha desentendido de las circunstancias del debate o de la prueba regularmente traída al proceso, o conduce a un palmario apartamiento de la solución jurídica prevista para el caso; de manera tal que las discrepancias que puedan abrigar los litigantes, por serias y fundadas que sean, se tornan insuficientes para conferir sustento a la referida tacha.

---

(1) Fallos: 256:147; 261:193; 262:38; 296:504.

(2) 10 de marzo. "Bitonti, Juan Bautista c/Cía. Italo Arg. de Electricidad S.A.", del 27 de noviembre de 1979.

ANASTASIA ROOZ v. MANUEL SANABRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Tanto lo decidido en orden a la procedencia del reajuste del saldo de precio pese a la ausencia de mora del comprador, como la elección de las pautas a fin de establecer el *quantum* respectivo, no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48 [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que hizo lugar al reajuste del saldo del precio adeudado en una compraventa, si el a quo señaló que la pretensión de la vendedora comportaba un abuso de derecho agravado por la circunstancia de tener la posesión del bien desde la firma del boleto, usándolo y percibiendo los alquileres sin que la demora en escriturar le ocasionara perjuicio alguno, en tanto que la vendedora, habiendo cobrado sólo el 40 % del valor del bien, no recibiría, de prosperar la negativa del reajuste, ninguna otra prestación [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No comporta impugnación válida a los fines del recurso extraordinario, el error en que habría incurrido la Cámara respecto del momento en que entró en vigor una ley de orden común, en tanto el hecho de su vigencia es sólo un elemento corroborante tendiente a demostrar la ausencia de mora del vendedor.

CARLOS HONORIO SACCANI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La resolución que rechazó el recurso de casación interpuesto no constituye la sentencia definitiva emanada del tribunal local superior que exige el art.

(1) 10 de marzo. Fallos: 302:246.
(2) Fallos: 262:158, 215, 222, 398; 263:335; 270:162; 296:548.

14 de la ley 48 ni se resuelven en ella los pretendidos agravios constitucionales expuestos al deducirse el recurso federal ya que el a quo se ha limitado a declarar la validez de un acto procesal cuya nulidad, invocada por el apelante, habría provocado la de los actos dictados en su consecuencia, entre ellos, la sentencia condenatoria del tribunal de grado ([1]).

MANUELA CALCAGNO DE STAIANO v. OSCAR RASMUSSEN

RECURSO DE NULIDAD.

No cabe respecto de las sentencias de la Corte recurso ni incidente de nulidad ([2]).

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

No es obligatoria la intervención del Procurador General en el trámite atinente a la procedencia del recurso de hecho ([3]).

JOSEPH AMIEL

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La apreciación del requisito de ofrecimiento de reciprocidad, establecido para los pedidos de extradición cuando no existe tratado sobre la materia entre el Estado requirente y la Nación Argentina, constituye una atribución política del Poder Ejecutivo que —en el caso— ha considerado suficiente lo manifestado al respecto por el gobierno de la República Federal Alemana.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a una extradición, por no ser atendibles las objeciones formuladas por la defensa sobre las copias

---

([1]) 10 de noviembre.

([2]) 10 de marzo. Fallos: 252:21 y 50; 256:601; 262:300; 266:50; 267:543.

([3]) Fallos: 252:50; 263:134; 266:180.

de la legislación del Estado requirente, ya que las agregadas a la causa resultan suficientes para satisfacer los fines del art. 651, inc. 3º del Código de Procedimientos en Materia Penal; y, asimismo, en lo que hace al mandato de prisión (inc. 1 de la norma citada), el que consta traducido en autos, satisface el requisito en cuestión.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Pena aplicable.

La circunstancia de haberse realizado actos constitutivos del tráfico que se imputa al sujeto de la extradición durante la vigencia de la ley 20.771, priva de todo sustento al agravio dirigido contra la decisión relativa a la legislación argentina y que limitará la eventual condena a imponer al sujeto requerido, según el compromiso asumido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En los términos de lo dispuesto en el art. 4º, inc. 6º, ap. b) del decreto-ley 1285/58, procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en causa sobre extradición de criminales reclamados por países extranjeros (Fallos: 265:219; 284:459 y muchos otros).

Es además jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema que es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia respecto de la cual ha sido concedido el recurso ordinario de apelación (Fallos: 232:525; 237:74 y 817; 238:354; 243:554 y 273:389). Ha sido, en consecuencia, bien denegado a fs. 311.

Con arreglo al relato contenido en los documentos que se acompañan al pedido de extradición, cuya inexactitud no aduce el apelante, la actividad delictiva que se atribuye al requerido habría cesado de cometerse en el mes de marzo de 1975, fecha que debe ser tenida en cuenta a los fines de establecer la disposición legal aplicable, y en la cual ya se encontraba vigente la ley 20.771. Estimo, pues, que debe mantenerse lo resuelto por el tribunal apelado en punto a la legislación mencionada aplicable a delitos análogos al de autos cometidos en el territorio de la República.

A igual solución corresponde llegar, a mi modo de ver, en punto al recaudo establecido en el art. 651, inc. 3º del Código de Procedi-

mientos en Materia Penal, cuyo cumplimiento ha sido demostrado acabadamente por la Cámara.

En punto a la existencia del mandato de prisión a que se refiere el inc. 1º de la disposición legal citada, ella no ha sido objeto de discusión en el proceso en términos tales que haga posible su tratamiento en esta instancia (v. fs. 291, vta.).

A su vez no es objetable, a mi juicio, la decisión concerniente a la irrevisibilidad judicial de la aceptación del compromiso de reciprocidad asumido por un Estado extranjero por parte del órgano a quien compete constitucionalmente la conducción de las relaciones externas de la Nación (art. 86, inc. 14 de la Constitución Nacional).

Opino, en suma, que corresponde confirmar la sentencia de fs. 296/303. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Amiel, Joseph s/pedido de extradición".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 296/303 el defensor de la persona a cuya extradición se accede interpuso para ante esta Corte los recursos ordinario (art. 24, inc. 6º, ap. b) del decreto-ley 1285/58) y extraordinario (arts. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055). Denegado el segundo de ellos, no se ha deducido queja, por lo que nada corresponde decidir a su respecto.

2º) Que las impugnaciones efectuadas por el apelante a lo resuelto en autos consisten en sostener la insuficiencia de la reciprocidad ofrecida por el gobierno del país requirente, de los recaudos acompañados a la rogatoria para acreditar tanto el contenido de la legislación alemana aplicable al caso, cuanto la existencia de un mandato de prisión, y a la escasa claridad de lo decidido por el a quo acerca de la ley argentina que hubiera regido el hecho, en caso de haber caído éste dentro de su ámbito de validez espacial.

3º) Que la primera de dichas cuestiones no es justiciable, porque la apreciación del requisito de ofrecimiento de reciprocidad, establecido para los pedidos de extradición cuando no existe tratado sobre la materia entre el Estado requirente y la Nación Argentina, constituye una atribución política del Poder Ejecutivo que ha considerado suficiente lo manifestado al respecto por el gobierno de la República Federal de Alemania al dictar el decreto cuya copia obra a fs. 107.

4º) Que tampoco son atendibles las objeciones que la defensa formula sobre las copias de la legislación del Estado requirente, ya que las agregadas a la causa resultan suficientes para satisfacer los fines del art. 651, inc. 3º, del Código de Procedimientos en Materia Penal.

En lo que hace al mandato de prisión (inc. 1 de la norma citada), el traducido a fs. 36 (ver revisación de fs. 109/111, específicamente fs. 110) satisface el requisito en cuestión.

Por último, el agravio dirigido contra la decisión relativa a la legislación argentina y que limitará la eventual condena a imponer al sujeto requerido, según el compromiso asumido (ver traducción obrante a fs. 215), no es admisible. Ello así porque la circunstancia de haberse realizado actos constitutivos del tráfico que se imputa al sujeto de la extradición durante la vigencia de la ley 20.771 (ver detalle en la traducción agregada a fs. 216/219) priva de todo sustento al agravio que se intenta.

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

NIVEA S.A.I. y C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se halla controvertida la interpretación del art. 55 de la ley 11.682 (t. o. 1960) —que impone a quien paga o acredita réditos de cualquier categoría a sociedades de capital constituidas en el exterior, o a sus agentes o mandatarios, el deber de retener e ingresar el gravamen correspondiente—, y ser el pronunciamiento definitivo contrario a la pretensión de la apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

La percepción del rédito por el acreedor domiciliado en el exterior define la legítima retención, de acuerdo al sentido que cabe reconocer a tal hecho en el régimen de la ley 11.682. La acreditación prevista en su art. 55 —t. o. 1960— es aquella que evidencia que la renta gravada se encuentra a disposición del beneficiario. El deber de retención nace con el pago del rédito y no con la exigibilidad del crédito.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Los actos de retener e ingresar el impuesto del art. 55 de la ley 11.682 —t. o. 1960— sobre réditos a sociedades de capital constituidas en el exterior no configuran un pago anticipado y condicional, sino que fueron previstos por la ley con el carácter de pago único y definitivo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 115 de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 4— se interpuso recurso extraordinario a fs. 120.

Dicha apelación resulta formalmente procedente toda vez que se ha cuestionado la inteligencia dada por los jueces a disposiciones de carácter federal contenidas en la ley 11.682.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte y se encuentra representado por apoderado especial, motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Nivea Soc. Anón. Ind. y Com. s/apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 115 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que había dejado sin efecto las resoluciones de la Dirección General Impositiva, por las cuales se determinaron las obligaciones de Nivea Sociedad Anónima Industrial y Comercial en su carácter de agente de retención de los impuestos a los réditos y emergencia 1965/1966 y 1967.

2º) Que contra dicha sentencia el representante del ente recaudador interpuso recurso extraordinario a fs. 120/123, concedido a fs. 124, que es procedente por hallarse controvertida la interpretación del art. 35 de la ley 11.682 (t. o. en 1960), que impone a quien paga o acredita réditos de cualquier categoría a sociedades de capital constituidas en el exterior, o a sus agentes o mandatarios, el deber de retener e ingresar el gravamen correspondiente, y ser el pronunciamiento definitivo del superior tribunal de la causa contrario a la pretensión que la parte apelante sustenta en ella (art. 14, inc. 3, de la ley 48), tal como lo ha dictaminado el señor Procurador General a fs. 132.

3º) Que la inteligencia que a dicho precepto se asigna en los pronunciamientos de las instancias anteriores, según la cual la acreditación prevista en la norma es aquella que evidencia que la renta gravada se encuentra a disposición del beneficiario, se adecua a lo decidido por este Tribunal en el precedente registrado en Fallos: 237: 739, en el que se concluyó que la percepción del rédito por el acreedor domiciliado en el exterior, de acuerdo al sentido que cabe reconocer a tal hecho en el régimen de la ley 11.682, define la legítima retención del tributo.

4º) Que el criterio propuesto por la apelante, en virtud del cual el deber de retener el tributo nace cuando se torna exigible el crédito, no resulta compatible con la referencia que en la norma se efectúa al pago del rédito como hecho generador de aquél, pues a la luz de

la significación sugerida, el cumplimiento de la prestación por el deudor no revestiría importancia.

5º) Que la aserción de que los actos de retener e ingresar el impuesto configuran un pago anticipado y condicional, tampoco sustenta la interpretación que formula la recurrente, habida cuenta que dichas particularidades no corresponden al tributo que es materia del *sub examine*, cuyo pago fue previsto en la ley 11.682 con el carácter de único y definitivo (Fallos: 269:261).

6º) Que el restante argumento que vierte la apelante, consistente en la conveniencia que implica adoptar la tesis que propugna, no configura, por su naturaleza, una interpretación de la norma, sino la exposición de un criterio que se vincula con el tratamiento a seguir respecto de la renta generada en favor de titulares domiciliados en el exterior, materia ésta que, en principio, resulta de exclusiva incumbencia del legislador.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 115 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (UBA) v. JOSE SUEIRO Y CÍA. S.C.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que —para determinar la incidencia de los gastos de explotación de una playa de estacionamiento en la totalidad de los ingresos provenientes de la misma, luego de establecer la ineficacia de un dictamen pericial— se atuvo al dato proporcionado por la Universidad Nacional de Buenos Aires —parte en la causa—, que no fue ofrecido como prueba, siendo una manifestación unilateral de la misma, sin elemento demostrativo alguno de su aseveración (1).

---

(1) 12 de marzo. Fallos: 296:456.

FARMACIA EVEREST SOCIEDAD EN COMANDITA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Leyes federales de carácter procesal.

Lo atinente a la determinación del alcance de la jurisdicción atribuida a los tribunales, aún por normas de carácter federal, no es cuestión que justifique la apelación extraordinaria. La sentencia de la Cámara Federal que confirma el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación que había hecho lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la Dirección General Impositiva, con fundamento en las disposiciones del art. 147 de la ley 11.683 —t.o. 1978— relativas a la procedencia del recurso de apelación que en él se establece, no es materia que dé lugar a la intervención de la Corte por la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

N. N.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Los autos de sobreseimiento provisional no constituyen sentencia definitiva ni pueden, como regla, equipararse a ella. Si bien el pronunciamiento apelado realiza una interpretación de la ley federal 21.323 contraria a la sostenida por el apelante, ello no implica que ese punto quede definitivamente decidido si la Corte no lo revisa en esta oportunidad, porque las cuestiones federales debidamente introducidas y resueltas en la causa en providencias anteriores al fallo final de la causa, pueden ser sometidas por la vía del art. 14 de la ley 48 al apelar de aquél, en medida que ellas hayan sido decisivas para la solución del litigio (2).

---

(1) 12 de marzo. Fallos: 259:173;183:186, 357.

(2) 12 de marzo. Fallos: 259:65; 296:376.

COMISION COORDINADORA PATRONAL DE ACTIVIDADES MERCANTILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El fallo de la Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario. Frente al deducido contra una resolución administrativa que entendió que un acto eleccionario violaba el decreto 9/76 y la ley 21.356, debe tenerse en cuenta que la ley 22.125 estableció que las asociaciones con personería jurídica, comprendidas en la ley 21.356 —como la apelante— debían proceder a la renovación de sus autoridades (art. 1º), quedando automáticamente prorrogado el mandato de quienes se desempeñaban a la fecha de vigencia de la ley, hasta que asumieran las designadas conforme a la misma, lo que torna inoficioso un pronunciamiento actual de la Corte sobre el recurso intentado (1).

SILVIA JUANA GORDILLO ARROYO

HABEAS CORPUS.

Los juicios de amparo y hábeas corpus deben ser decididos atendiendo a la situación existente en el momento de dictar pronunciamiento. En consecuencia, corresponde abordar la cuestión planteada sobre la base de la restricción que para la libertad de la beneficiaria subsiste después del dictado del decreto que dispuso su libertad vigilada.

RAZONABILIDAD DE LA LEY.

Incumbe a los jueces revisar, en los casos concretos que les sean sometidos, la razonabilidad con que el Poder Ejecutivo ha usado la facultad conferida por el art. 23 de la Constitución para detener a las personas cuya libertad, a juicio del Presidente de la República, contribuya a mantener o agravar la situación que determinara el establecimiento del estado de sitio. Esta atribución tiene carácter excepcional y tiene por medida la adecuación de grado entre las restricciones impuestas y la situación de emergencia.

---

(1) 12 de marzo. Fallos: 284:84.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Aún para los casos normales en que toca a la Corte desempeñar el control de constitucionalidad que le compete, se ha establecido que su ejercicio sólo se justifica frente a la comprobación de la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el recurrente.

HABEAS CORPUS.

Es inoficiosa la emisión de pronunciamiento en un hábeas corpus cuando el arrestado ha pasado a un régimen de libertad vigilada, no obstante que ello implica la restricción de algunas de las libertades ambulatorias que reconoce el art. 14 de la Constitución Nacional, si el apelante no señala agravios concretos que deriven de tales restricciones, sino que mantiene su reclamo a fin de obtener de los jueces una revisión de los hechos puntualizados por el Poder Ejecutivo para avalar su disposición, que según afirma ponen en peligro su buen nombre y honor; intereses cuya protección es manifiestamente ajena al procedimiento del hábeas corpus, destinado a salvaguardar la libertad personal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Señor Fiscal de Cámara interpuso a fs. 41/42 recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 29, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de fs. 39, que hizo lugar al hábeas corpus interpuesto por doña Silvia Juana Gordillo Arroyo, y dispuso en consecuencia su inmediata libertad.

En la apelación interpuesta no se cuestiona esa sentencia en cuanto lo decidido en ella podría considerarse como un exceso jurisdiccional en relación a lo peticionado por la interesada, quien en su presentación de fs. 2 reclamó que se le concediera el derecho de abandonar el país, y solamente de modo subsidiario peticionó su libertad sin condiciones. Esa ausencia de agravio, unida a la circunstancia de que la peticionaria de amparo tampoco se refiere al punto, torna a mi juicio irrevisable la modificación del contenido litigioso del proceso.

Habida cuenta de ello, considero que queda excluida la posibilidad de declarar que la pretensión articulada ha quedado satisfecha

por la nueva situación a que más abajo haré referencia, puesto que el contenido actual de la litis lleva necesariamente a decidir entre la confirmación de ese fallo y las restricciones que surgen del decreto Nº 981 del 13 de mayo de 1980.

A fs. 54, el Ministerio del Interior informa que, mediante ese decreto, el señor Presidente de la Nación modificó la forma de cumplimiento del arresto impuesto a la persona mencionada, estableciendo que la detención se cumplirá bajo la modalidad de libertad vigilada, prevista en el artículo 2º inc. c) del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977. Notificada de ello la recurrente, manifiesta a fs. 62 que mantiene el recurso de hábeas corpus por ella interpuesto cuando estaba detenida.

A mi modo de ver, la variación en la forma de cumplimiento del arresto de que ilustra la comunicación de fs. 55, significa una modificación sustancial de las condiciones que dieron origen al fallo impugnado y constituye una medida razonable en consonancia con los fines que determinaron el dictado del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 y de su reglamentaria Nº 21.650, sancionada el 26 del mismo mes y año.

En el segundo considerando del Acta mencionada se señala que "es misión ineludible del Estado adoptar, en consonancia con los hechos y en tiempo oportuno, los recaudos necesarios para preservar las condiciones de seguridad indispensables para lograr la convivencia pacífica en el seno de la comunidad", y en la nota de los señores Ministros de Justicia y del Interior dirigida al señor Presidente de la Nación, acompañando el proyecto de la ley que una vez sancionada lleva el Nº 21.650, se expresa que las disposiciones del Acta de referencia "permiten adoptar una serie de medidas que, en definitiva, redundan en beneficio de los derechos individuales" y que, conforme a la nueva ley, podrá el Poder Ejecutivo, "disponer la forma de arresto que resulte más justa y conveniente", "en un lugar que no sea establecimiento penal o carcelario". De ese modo, se trata de satisfacer la necesidad pública disminuyendo a la luz de lo prudencialmente posible las restricciones a la libertad de locomoción.

Ello no obsta a que, en cada caso particular, se ejerza control de razonabilidad de conformidad con las pautas fijadas por la Corte

en materia de arrestos dispuesto por aplicación del artículo 23 de la Constitución Nacional; pero no encuentro en el presente elementos de juicio suficientes para rever lo actuado por el poder político dentro de la esfera que le es privativa.

En particular, creo del caso hacer presente que como he señalado al dictaminar, el 15 de mayo de 1979, en la causa T. 58, L. XVIII. "Tomasevich, Luis Alberto s/hábeas corpus" a ese poder corresponde tanto la atribución de determinar cuál es la clase de personas que ponen en peligro el ejercicio de la Constitución y de la autoridad, como la de establecer si determinado individuo pertenece a esa clase, razón por la cual considero que el referido control de razonabilidad no importa someter a debate la aserción formulada por el Poder Ejecutivo sobre alguno de esos extremos, la que no configura una acusación sobre la cual haya de producirse prueba.

En atención a la modificación sustancial antes señalada y demás consideraciones expuestas, opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 39 en cuanto ha sido objeto de apelación extraordinaria a fs. 41. Buenos Aires, 10 de julio de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Gordillo Arroyo, Silvia Juana s/hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que según doctrina reiterada, los juicios de amparo y hábeas corpus deben ser decididos atendiendo a la situación existente en el momento de dictar pronunciamiento (Fallos: 239:31; 285:267; 295:269; sus citas y otros).

2º) Que en consecuencia, corresponde abordar la cuestión planteada sobre la base de la restricción que para la libertad de la beneficiaria subsiste después del dictado del decreto 981/80 que dispuso su libertad vigilada.

3º) Que esta Corte ha afirmado, a partir del pronunciamiento registrado en Fallos: 298:441, que incumbe a los jueces revisar, en los casos concretos que les sean sometidos, la razonabilidad con que el Poder Ejecutivo ha usado la facultad conferida por el art. 23 de la Constitución para detener a las personas cuya libertad, a juicio del Presidente de la República, contribuya a mantener o agravar la situación que determinara el establecimiento del estado de sitio. Empero, en ese mismo pronunciamiento y muchos posteriores, el Tribunal destacó el carácter excepcional de aquella atribución que, además, tiene por medida la adecuación de grado entre las restricciones impuestas y la situación de emergencia.

4º) Que, aun para los casos normales en que toca a esta Corte desempeñar el control de constitucionalidad que le compete, se ha establecido que su ejercicio sólo se justifica frente a la comprobación de la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el recurrente (Fallos: 108:240; 139:20; 188:120; 189:306 y 391; 194:220; 250:131; 253:493; 256:474; 258:202 y muchos otros).

5º) Que consideraciones de este tipo son las que han determinado al Tribunal a considerar inoficiosa la emisión de pronunciamiento en casos similares cuando el arrestado había obtenido autorización para salir del país, no obstante que ello implicaba la supresión de algunas de las libertades ambulatorias que reconoce el art. 14 de la Constitución y, en situación sustancialmente idéntica a la de autos, en la causa J. 35. XVIII, fallada el 4 de marzo de 1980.

6º) Que, ello establecido, corresponde ponderar si el menoscabo que en el caso subsiste para el goce por parte de la beneficiaria de las garantías recordadas es suficiente para determinar el ejercicio de la excepcional facultad de contralor.

7º) Que, en tal sentido, la presentación de fs. 62 no señala agravios concretos que deriven de las restricciones que comporta para la libertad de la beneficiaria el régimen a que se encuentra sometida, sino que mantiene su reclamo a fin de obtener, exclusivamente, una revisión por los jueces, de los hechos puntualizados por el Poder Ejecutivo en los informes de fs. 14, 24 y 54/55 que, según afirma, ponen en peligro su buen nombre y honor, intereses cuya protección es ma-

nifiestamente ajena al procedimiento del hábeas corpus, destinado a salvaguardar la libertad personal.

8º) Que sobre la base de lo dicho y, especialmente, de la doctrina recordada en el considerando primero, resulta que no se han articulado razones que justifiquen el ejercicio, en el presente caso, de la facultad de control de la razonabilidad de los actos del Poder Ejecutivo que se persiguiera en la causa, conclusión que importa decidir que ha quedado privado de sustento el fallo dictado por la Cámara y apelado por el Ministerio Público.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General se resuelve que es actualmente inoficioso un pronunciamiento de esta Corte en las presentes actuaciones, lo que importa dejar sin efecto —en cuanto disponía la libertad lisa y llana de la beneficiaria— la sentencia de fs. 39.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CARLOS SAUL MENEM

HABEAS CORPUS.

En atención a que el Poder Ejecutivo dejó sin efecto el arresto del beneficiario es actualmente inoficioso un pronunciamiento de la Corte en una acción de hábeas corpus [1].

JUAN CARLOS BERZANO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Defraudación.

Frente a los delitos de falsificación de instrumentos privados, abuso de firma en blanco y apropiación indebida, imputados a personal de la Ar-

---

(1) 12 de marzo.

mada Nacional, mediante maniobras ante el Centro de Retirados de la Armada, compete la investigación del primero a la justicia penal local, porque la falsificación de instrumentos privados se consuma con el uso de ellos, y porque la estafa de que fue víctima el Centro de Retirados de la Armada también quedó configurada con la presentación de las solicitudes ante el mismo, sin que ese delito pueda llegar a traducirse en un perjuicio para el patrimonio nacional o el buen servicio de sus empleados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

En el caso en que medió abuso de firma en blanco y apropiación indebida, debe conocer la justicia militar, en tanto en ausencia de manifestación acerca del lugar del cumplimiento de la obligación, la figura del art. 173, inc. 2º, del Código Penal, se configura con la demostración del *animus rem sibi habendi* que en autos aparece con la omisión de entrega a los damnificados en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las maniobras desplegadas por el personal de la Armada Nacional involucradas en esta causa habrían consistido en:

a) Falsificar las firmas de los solicitantes de anticipos de sueldo y/o préstamos en formularios mediante cuya presentación ante el Centro de Retirados de la Armada —con sede en la ciudad de La Plata— cobraron diversas sumas de dinero que luego eran descontadas de los haberes de los presuntos beneficiarios.

b) En otros casos, obtener la firma en blanco de los titulares, y llenar luego los formularios por una cantidad mayor que la pretendida por aquéllos, distrayendo la diferencia en su provecho.

c) En un tercer grupo de situaciones, utilizar formularios correctamente cubiertos y firmados, y apropiarse seguidamente de la totalidad del importe acordado.

Los imputados actuaban en su carácter de asociados de la entidad civil antes mencionada, la que los autorizaba a realizar las gestiones y cobros pertinentes como mandatarios de los usuarios de su sistema de adelantos y préstamos.

En las condiciones expuestas, pienso que corresponde dividir el conocimiento de la causa entre la Justicia Penal de la Provincia de Buenos Aires y la Justicia Militar.

A la primera compete, según entiendo, la investigación de los hechos indicados sub a).

Ello así, porque tal como lo tiene reiteradamente declarado V. E. la falsificación de instrumentos privados se consuma con el uso de ellos (Fallos: 290:224, sus citas y últimamente sentencia del 14 de octubre de 1980 en "Barrera, R.", Comp. Nº 447, L. XVIII) y porque la estafa de la que fue víctima el Centro de Retirados de la Armada también quedó configurada con la presentación y cobro de las solicitudes ante esa entidad sin que, a mi entender, ese delito pueda llegar a traducirse en un perjuicio para el patrimonio nacional o el buen servicio de sus empleados.

Los hechos indicados sub b) y c) caen, en cambio, bajo la jurisdicción de los tribunales castrenses, a tenor de la jurisprudencia de la Corte de que informan las sentencias dictadas en Fallos: 280: 236; en "Melber, E.", Comp. 274, L. XVIII, del 20 de noviembre de 1979 y en "Cáceres, N.", Comp. 354, L. XVIII y "Bertani, R. A.", Comp. 424, L. XVIII, del 27 de mayo y 31 de julio de 1980, respectivamente.

En esos antecedentes, V. E. resolvió que en ausencia de manifestación acerca del lugar de cumplimiento de la obligación, la figura descripta por el art. 173, inc. 2º, del Código Penal se configura con la demostración del *animus rem sibi habendi* que en autos aparece, de acuerdo con las probanzas arrimadas a la causa, con la omisión de entrega a los damnificados en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada.

Opino, pues, que a tenor de la doctrina señalada y de lo dispuesto por el art. 108, inc. 2º, al Código de Justicia Militar, los ilícitos mencionados sub b) y sub c) deben continuar bajo juzgamiento de la Justicia Castrense mientras que, como lo he anticipado, el indicado sub a) es de competencia del señor Juez en lo Penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 12 de febrero de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1981.

Autos y Vistos:

De acuerdo a lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que, de los hechos investigados en la causa, corresponde conocer al Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 4 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, respecto de los señalados sub a) en la indicada vista, y al Consejo de Guerra Permanente para Suboficiales, Clase y Tropa de la Armada a los allí agrupados sub b) y c). Remítase el expediente al magistrado judicial, para que extraiga los testimonios que le resulten necesarios y, a su vez, lo envíe al tribunal militar.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

HECTOR GRECO O. M. Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si el conjunto de hechos investigados —otorgamiento de créditos aparentemente muy superiores a la responsabilidad patrimonial de los solicitantes, que éstos obtenían de un banco, mediante maniobras engañosas relativas a simular mayor solvencia, presumiblemente llevadas a cabo en connivencia con funcionarios de esa institución— llegare a configurar una defraudación en perjuicio del banco, ella se habría consumado en la ciudad de Rosario —donde se abrieron las cuentas corrientes, se presentaron las solicitudes de crédito y se percibieron los montos acordados—, y determina, prima facie, la competencia de sus tribunales para conocer de la causa (1).

---

(1) 12 de marzo.

AGENCIA MARITIMA RIO PARANA S.A.

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

Corresponde revocar la sentencia que dejó sin efecto la resolución aduanera por la cual se exigió al agente marítimo el pago de los derechos correspondientes a la mercadería faltante a la descarga de una barcaza, pues el art. 155 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones), al disponer que por las diferencias provenientes de otros hechos que no sean errores, no justificadas en la forma que establece el art. 154, "se cobrarán los derechos como si la mercadería se hubiese introducido a plaza", no acuerda a los faltantes el beneficio que pudiera amparar la importación de las mercaderías efectivamente despachadas, ni puede asignarle al texto en análisis tal extensión cuando no se encuentran ambas en igualdad de condiciones de manera que eventualmente pudiera justificarse el reconocimiento de la exención a las primeras; máxime que la pretendida ampliación de la franquicia a las mercaderías faltantes importa tanto como desconocer la finalidad que se haya tenido en mira al establecerla.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la resolución de la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3– se interpuso recurso extraordinario a fs. 35/38 de los autos principales, cuya denegatoria a fs. 39 motivó esta presentación directa.

Entiendo que si bien se invoca arbitrariedad del fallo en el encabezamiento de dicho recurso y en el punto V de su texto y por esta causa fue denegado, los agravios contenidos en el mismo remiten a la inteligencia de disposiciones federales como son los arts. 152/155 de la Ley de Aduanas, motivo por el cual la apelación no debió ser denegada.

Por ello, estimo que existe en autos cuestión federal bastante para ser analizada en la instancia del art. 14 de la ley 48 y, en consecuencia, corresponde hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Administración Marítima Río Paraná S.A. s/recurso de apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, revocatorio de la resolución aduanera por la cual se exigió a la Agencia Marítima Río Paraná S.A. el pago de los derechos correspondientes a la mercadería faltante a la descarga de la barcaza argentina "1339", en los términos del art. 155 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones). Para así resolver, el a quo consideró que al darse el presupuesto que dicha norma prevé, quedaba en igualdad de condiciones tributarias aquella mercadería y la efectivamente ingresada a plaza, por lo que procedía liquidar sobre el faltante el menor derecho con que se benefició a los bienes declarados.

2º) Que contra dicha sentencia, el organismo fiscal interpuso el recurso que prevé el art. 14 de la ley 48, que al ser denegado por el tribunal, dio lugar a la presente queja. Los agravios de la recurrente se refieren a la inteligencia asignada en el fallo al mencionado art. 155, sin perjuicio de la arbitrariedad que se aduce en el escrito pertinente. En consecuencia, de conformidad con los fundamentos del dictamen que antecede, que se dan por reproducidos *brevitatis causa*, corresponde declarar la procedencia del recurso extraordinario y analizar en primer término la cuestión federal planteada.

3º) Que la referida norma, al disponer que por las diferencias provenientes de otros hechos que no sean errores, no justificadas en la forma que establece el art. 154, "se cobrarán los derechos como si la mercadería se hubiese introducido a plaza", no acuerda a los faltantes el beneficio que pudiera amparar la importación de las mercaderías efectivamente despachadas, ni procede asignarle al texto en análisis tal extensión cuando no se encuentran ambas en igualdad de condi-

ciones de manera que eventualmente pudiera justificarse el reconocimiento de la exención a las primeras.

4º) Que, por lo demás, la pretendida ampliación de la franquicia a las mercaderías faltantes importa tanto como desconocer la finalidad que se haya tenido en mira al establecerla, en el caso, en consideración a un destino determinado, equiparando en cuanto al tratamiento de excepción, a mercaderías susceptibles de comprobación de ese destino con otras respecto de las cuales este último no puede ser verificado.

5º) Que la conclusión precedente no se altera con base en que el hecho de presumirse que la mercadería faltante fue importada en condiciones diferentes a las indicadas en el despacho de importación, supondría la comisión de un ilícito, toda vez que desde su origen tales bienes quedan fuera del régimen de franquicia, lo que excluye la posibilidad fáctica de que se configure la infracción que reprime el art. 172 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones). Asimismo, carece de relevancia para dilucidar el *sub examine*, la circunstancia de haberse documentado en el despacho de importación por el total declarado en el manifiesto general del buque pues ello no puede sustentar una modificación del tratamiento tributario a dispensar a los faltantes.

6º) Que, en tales condiciones, corresponde revocar la sentencia apelada, y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se pronuncie sobre la cuestión pendiente de resolución, relativa a establecer si el agente marítimo es o no el sujeto pasivo de la relación aduanera sustancial.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y no siendo necesaria mayor sustanciación, se revoca el fallo de fs. 31 en cuanto ha sido materia de dicho recurso, debiendo volver la causa al tribunal de su procedencia a los fines señalados en el punto 6 de este pronunciamiento.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

U.T.G.B.A. v. NIEVES FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la liquidación practicada si, a fin de actualizar con sujeción a la ley 21.235, los créditos materia de condena, devengados sucesivamente durante el lapso que va de marzo de 1970 a julio de 1977, se aplicó como coeficiente el promedio que resultó de sumar los coeficientes relativos a esos meses y dividir la suma por el número de éstos, o sea: dos. Ello así, pues —sin perjuicio del acierto que corresponda otorgar al empleo de un término medio a los efectos perseguidos— el camino seguido, al soslayar los coeficientes comprendidos entre los extremos señalados se aparta inequívoca e injustificadamente de las reglas de cálculo que rigen las operaciones del carácter mencionado, e importa un alejamiento palmario de los alcances del sistema de reajuste que la norma de aplicación instituye.

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

La procedencia de un recurso de queja por denegación del extraordinario supone la existencia de un pronunciamiento que cause agravio a la parte, de una presentación en la cual se haya intentado la vía de impugnación que reglamenta el art. 14 de la ley 48, y de una decisión en la cual este remedio haya sido denegado. Corresponde desestimar la presentación directa en el caso en que, si bien existe auto denegatorio, no se ha interpuesto recurso extraordinario alguno, y tampoco se ha dictado auto aprobatorio de la liquidación, única fuente posible de agravio del quejoso (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La procedencia de un recurso de queja por denegación del extraordinario supone la existencia de un pronunciamiento que cause agravio a la parte, de una presentación en la cual se haya intentado la vía de impugnación que reglamenta el artículo 14 de la ley 48, y de una decisión en la cual este remedio haya sido denegado.

En los autos principales, si bien existe el aludido auto denegatorio, no se ha interpuesto en cambio recurso extraordinario alguno,

pues no cabe a mi juicio atribuir tal carácter a la presentación de fs. 151, y dado que la providencia de fs. 153 se limita a rechazar las impugnaciones, entiendo que no se ha dictado siquiera un auto aprobatorio de la liquidación, única fuente posible del agravio a que se refiere el quejoso.

Por ello, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 31 de octubre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa U.T.G.R.A. c/Fernández, Nieves", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la demandada se presenta en queja con motivo de habérsele denegado el recurso extraordinario por el que impugnó la liquidación practicada en primera instancia, en orden a la forma en que fue determinada la actualización por depreciación monetaria.

2º) Que, en principio, se advierte que cabe reconocer al escrito de fs. 151/152 (del expediente principal, agregado por cuerda) los caracteres de la apelación del art. 14 de la ley 48, dado el alcance de sus términos y encontrarse suficientemente precisada la cuestión que como de índole federal se pretende someter a conocimiento de esta Corte.

3º) Que, asimismo, también debe estimarse en ese aspecto que el recurso se torna idóneo para habilitar esta instancia de excepción. En tal sentido, es de recordar que a fin de actualizar con sujeción a la ley 21.235, los créditos materia de condena, devengados sucesivamente durante el lapso que va de marzo de 1970 a julio de 1977, se aplicó como coeficiente el promedio que resultó de sumar los coeficientes relativos a esos meses y dividir la suma por el número de éstos, o sea: dos.

4º) Que, sin perjuicio del acierto que corresponda otorgar al empleo de un término medio a los efectos perseguidos, tema sobre el que la apelación no promueve debate apto, cabe acoger la crítica dirigida contra el modo en que fue practicado dicho arbitrio.

En efecto, el camino seguido, al soslayar los coeficientes comprendidos entre los extremos sobredichos se aparta inequívoca e injustificadamente de las reglas de cálculo que rigen en las operaciones del carácter mencionado, al par que, atento el resultado a que conduce, importa un alejamiento palmario de los alcances del sistema de reajuste que la norma de aplicación instituye.

5º) Que, en consecuencia, lo resuelto no se exhibe como derivación razonada de las disposiciones legales que rigen el caso, provocando, en el *sub examine*, un notorio agravio al patrimonio del apelante, en razón de lo cual corresponde que sea dejado sin efecto (sentencia del 20 de diciembre de 1979, *in re*: "Coñe, Graciela Alicia c/Luna, Víctor Ramón" y sus citas).

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto la resolución impugnada, por lo que el expediente deberá volver al Tribunal de origen a fin de que se practique una nueva liquidación con ajuste a los fundamentos del presente fallo.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General en el dictamen precedente, los cuales se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

MIGUEL CLEMENTE DEFELIPE v. TELAM S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los alcances derogatorios que la apelante atribuye a la ley 21.476 respecto a la 12.908 no revisten carácter federal para habilitar la instancia extraordinaria, máxime cuando la sentencia cuenta con fundamentos suficientes que permiten descartar la arbitrariedad alegada (1).

BEATRIZ A. GOMEZ v. ASOCIACION ARGENTINA DE PODOLOGOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si el surgimiento de las cuestiones federales que se intentan someter a la Corte —vinculadas con el desconocimiento por el a quo de la cosa juzgada administrativa, con el exceso de su competencia revisora e invasión de ámbitos legalmente reservados a instancias administrativas y corporativas, etc.— fue previsible frente a los términos de la apelación interpuesta ante la Cámara, cuyas pretensiones fueron sustancialmente receptadas por ésta en su sentencia y, ello no obstante, la ahora recurrente, al contestar el memorial de su contraria, no concretó las referidas cuestiones federales, su introducción al deducir el recurso extraordinario es extemporánea (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No cabe invocar agravios de terceros cuya representación no se invoca (3).

---

(1) 12 de marzo. Fallos: 280:58.

(2) 12 de marzo. "Furia, Modesto Román c/Olmedo, Benjamín Alfredo", del 1º de febrero de 1979 y "Morelli, Edgardo c/Zalazar, Zacarías", del 27 de mayo de 1979.

(3) Fallos: 274:20; 275:111.

HECTOR OROZCO

MINISTERIO PUBLICO.

Resulta indiscutible el derecho del representante del Ministerio Público a solicitar la avocación de esta Corte, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 de la ley 1893, el mismo es parte necesaria en las cuestiones de superintendencia que se plantean ante la Cámara respectiva (1).

SUPERINTENDENCIA.

Es privativo de las Cámaras de Apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de la superintendencia directa, procediendo la avocación de la Corte sólo cuando media una manifiesta extralimitación en el ejercicio de las potestades que les son propias o cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente (2).

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

El "llamado de atención" no constituye una sanción en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58, implicando sólo una observación o recomendación que no se asienta en el legajo personal.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Al ser la medida adoptada por el Juez —"llamado de atención" formulado a su Secretaria—, insusceptible de recurso alguno, la resolución del magistrado por la que denegara la apelación interpuesta, resulta ajustada a derecho y, en consecuencia, debe dejarse sin efecto la resolución de la Cámara por la que se hiciera lugar a la queja deducida por la interesada.

ROBERTO SUNDBLAD

SUPERINTENDENCIA.

No obstante la prohibición reglamentaria contenida en el inciso i) del art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional sobre el ejercicio de profe-

(1) 12 de marzo.

(2) Fallos: 247:70; 253:229; 256:22; 259:195; 266:160, 297; 281:169; 194.

sionales liberales, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, el informe favorable del Sr. Prosecretario Jefe de la Oficina y la manifestación vertida por el interesado, corresponde autorizarlo a desempeñar la profesión de arquitecto. Ello así, pues con excepción del horario fijo que debe indeclinablemente observar, las diligencias a su cargo pueden ser cumplidas durante toda la jornada (art. 152 Código Procesal Civil y Comercial); además, la profesión que pretende ejercer no guarda relación directa con las actividades que desempeña en la justicia (Resolución del Presidente de la Corte) (1).

BENEDICTO A. BASTIANES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —revocando parcialmente un decreto municipal— hizo lugar a la actualización por depreciación monetaria de los reajustes debidos en virtud de la Ordenanza Nº 27.879, pues las objeciones del apelante orientadas a demostrar su ausencia de mora y a controvertir el alcance asignado por el a quo al art. 5 de la ordenanza citada se vinculan con aspectos de derecho común y previsional ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión cuenta con fundamentos suficientes en orden a sustentar el reajuste dispuesto, que acuerdan base jurídica a lo resuelto e impiden su descalificación como acto judicial (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el agravio relativo a la existencia de un supuesto de gravedad institucional que se configuraría merced a un posible desequilibrio financiero del sistema de previsión, se ha invocado en términos genéricos y en forma que no satisface el requisito de fundamentación del remedio federal exigible de acuerdo con el art. 15 de la ley 48.

---

(1) 12 de marzo.

(2) 17 de marzo. Fallos: 300:1040; Causa "Camichelar, Héctor H. s/jubilación", del 5 de febrero de 1981.

ADRIANA BOBLIONE v. FABRICA DE ACEITES SANTA CLARA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si la apelante no ha logrado demostrar eficazmente que lo resuelto por la alzada en orden a la medida de no innovar solicitada pueda asimilarse a la sentencia definitiva exigida por el art. 14 de la ley 48, toda vez que la mera invocación de existir un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior no satisface el recaudo señalado (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No dan lugar al recurso extraordinario con fundamento en la tacha de arbitrariedad los agravios que sólo traducen las discrepancias de la apelante con la interpretación que cabe asignar a aspectos regidos por leyes comunes, aunque se alegue error en la solución del caso (2).

CARMEN HAYDEE GUERRA DE GROPPA v. ENRIQUE CARLOS SOUTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de escrituración y dispuso el reajuste del precio de la compraventa, pues los agravios de la apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime cuando la decisión se basa en argumentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad (3).

---

(1) 17 de marzo.

(2) Fallos: 295:420; 296:82, 445; 297:173, 329, 558.

(3) 12 de marzo.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La aplicación de los principios del abuso del derecho con el objeto de disponer un reajuste del precio y mantener así el equilibrio de las prestaciones recíprocas, no excede el ámbito propio de la competencia asignada a los jueces de la causa ni traduce una solución irrazonable en orden a los intereses patrimoniales en juego.

OSCAR OMAR SIMON v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó al actor la modificación de su retiro militar y el otorgamiento del previsto por el art. 76, inc. 2º, ap. a), de la ley 14.777, si, sobre la base de consideraciones de hecho y prueba —que los informes periciales no llevaban a admitir con certidumbre la presencia de una relación causal entre el suceso original y la posterior incapacidad del accionante—, no susceptibles de examen por la vía del recurso del art. 14 de la ley 48, el a quo pudo válidamente concluir que no se hallaba probado en autos que la afección padecida por el actor hubiera tenido su causa en actos del servicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si las objeciones formuladas por el recurrente acerca de la arbitrariedad en que habría incurrido el a quo al interpretar la prueba sólo traducen sus discrepancias con el criterio empleado por los jueces del litigio al valorarla, es improcedente el recurso extraordinario pues tal aspecto no cubre la tacha que se invoca cuando, como en el caso, lo resuelto no se encuentra fundado en la mera voluntad de quienes suscriben el pronunciamiento, y no se advierte el aludido apartamiento de las constancias del proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Debe desecharse el recurso extraordinario respecto del agravio dirigido a impugnar el auto aclaratorio vinculado con la imposición de las costas del juicio, si —además de tratarse del examen de una cuestión procesal— surge evidente de lo decidido sobre el punto que estaba destinado a reparar un error material y adecuar dicha carga procesal al resultado del pleito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado que pronunciarme sobre la procedencia formal del recurso extraordinario interpuesto en el *sub lite* equivale a dictaminar sobre el fondo del asunto de exclusivo contenido patrimonial, y toda vez que la Nación es parte en esta causa y se encuentra representada por apoderado especial, ruego a V. E. me excuse de emitir opinión en el presente. Buenos Aires, 4 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1981

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Simón, Oscar Omar c/Nación Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal (fs. 205/207 de los autos principales) revocó el fallo de primera instancia (fs. 150/159) y rechazó la demanda instaurada por el actor con el objeto de obtener la modificación de su retiro militar y el otorgamiento del previsto por el art. 76, inc. 2º, ap. a), de la ley 14.777. Contra dicho pronunciamiento y la aclaratoria de fs. 233 interpuso el accionante el recurso extraordinario (fs. 211/232 y 238/240) que, denegado (fs. 242), motiva la presente queja.

2º) Que el recurrente se agravia de la interpretación de la prueba efectuada por el tribunal. Sostiene que el accidente en el servicio que sufriera ha sido causa determinante de su actual afección, diagnosticada como epilepsia, circunstancia ésta que se encuentra demostrada en autos a través de la prueba pericial y de testigos agregada, cuya arbitraria apreciación por el a quo priva a lo resuelto de fundamentos que lo sustenten como acto jurisdiccional válido. Asimismo, expresa que lo decidido mediante aclaratoria excedió los límites que

imponía tal remedio procesal, dado que modificó el alcance del fallo respecto de las costas.

3º) Que, para denegar la procedencia del reclamo, el pronunciamiento apelado señaló que los informes periciales no llevaban a admitir con certidumbre la presencia de una relación causal entre el suceso original y la posterior incapacidad del accionante, hecho que encontró corroborado por las conclusiones médicas adversas a esa postura, emitidas en sede administrativa; todo ello, sumado a la falta de pruebas de que el apelante hubiese sufrido un traumatismo craneal en el suceso, del que no dan cuenta ni el parte del accidente ni las constancias médicas que le siguieron, máxime cuando los testimonios prestados por personas cuya intervención no consta en el mencionado parte, se refieren a hechos acaecidos largo tiempo atrás. Finalizó el a quo expresando que, por tratarse de la pretensión de un beneficio extraordinario, cabía extremar el examen de la prueba que, en el caso, no demostraba en modo fehaciente el invocado nexo causal, atento el resultado dubitativo de los informes técnicos obrantes en la causa.

4º) Que, sobre la base de tales consideraciones de hecho y prueba, no susceptibles de examen por vía del recurso extraordinario, el a quo pudo válidamente concluir que no se hallaba probado en autos que la afección padecida por el actor hubiera tenido su causa en actos del servicio (Fallos: 295:353; 297:54, sus citas y otros). En efecto, esto es así tanto más cuanto que las objeciones que formula el recurrente acerca de la arbitrariedad en que habría incurrido el a quo al interpretar la prueba sólo traducen sus discrepancias con el criterio empleado por los jueces del litigio al valorarla, aspecto éste que no cubre la tacha que se invoca cuando, como en el caso, lo resuelto no se encuentra fundado en la mera voluntad de quienes suscriben el pronunciamiento y no se advierte el aludido apartamiento de las constancias del proceso (Fallos: 294:376; 295:165 y 362; 296:49 y otros).

5º) Que también debe desecharse el remedio federal respecto del agravio dirigido a impugnar el auto aclaratorio vinculado con la imposición de las costas del juicio. Ello así pues, además de remitir al examen de una cuestión procesal, surge evidente de lo decidido sobre el punto que estaba destinado a reparar un error material y adecuar, en consecuencia, dicha carga procesal al resultado del pleito.

6º) Que, en las mencionadas condiciones, la garantía constitucional que se dice vulnerada no guarda nexo directo e inmediato con lo resuelto, conforme lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que impone el rechazo de esta presentación directa.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RICARDO SABLI v. NACION ARGENTINA

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La existencia de vía legal para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La sola circunstancia de que se haya planteado un recurso en sede administrativa que se encuentra pendiente de decisión, es suficiente para decidir la improcedencia del amparo, pues una demanda de esta naturaleza no puede ser utilizada para sustraer la cuestión debatida del conocimiento de la autoridad que interviene en ella por recurso del propio interesado.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

No cabe hacer lugar a la acción de amparo si no se alega que el recurso administrativo intentado haya sufrido una demora que lo desnaturalice como medio idóneo a los efectos de asegurar un adecuado contralor de la legitimidad del acto impugnado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Ministerio de Cultura y Educación decidió inhabilitar para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada al accionante, dándolo de baja, sin derecho a indemnización, de su cargo docente que desempeñaba en el Instituto Privado "San Martín".

Contra esa medida el actor dedujo la presente acción de amparo que a fs. 39 el tribunal a quo rechazó por considerarla improcedente en razón de que aquél interpuso a la par de este juicio excepcional y sumarísimo un recurso jerárquico en sede administrativa contra la decisión que impugna, motivo por el que estimó el juzgador no se daban los requisitos indispensables para la procedencia formal de la demanda intentada.

Contra esa decisión el actor interpuso el recurso extraordinario que consta a fs. 43/48, fundado en la violación de los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional.

En primer lugar conviene recordar que esta Corte tiene establecido que no resultan revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48, aquéllos pronunciamientos que desestiman el amparo por considerar que no se han agotado las vías legales existentes en el orden local (Fallos: 272:225; 276:365; entre otros).

Sobre esta base, estimo que el recurso extraordinario interpuesto en el sub lite no debe prosperar, toda vez que no se advierte la relación directa que pueda existir entre los artículos de la Constitución Nacional que cita el apelante y lo decidido en la causa, ya que el pronunciamiento apelado se apoya en normas de derecho procesal con fundamento suficiente como para quedar al margen de la tacha con que pretende atacárselo.

En efecto, el tribunal a quo se limitó a decir, sin resolver la cuestión de fondo rebatida, que la acción interpuesta no era la idónea para dilucidar el litigio, toda vez que había pendiente una instancia administrativa aún no agotada. De tal suerte, es nítido que si no se demuestra la real imposibilidad de ejercitar las vías ordinarias a las que la decisión remite, o de modo fehaciente que dichas vías no resultan

idóneas para garantizar los derechos que se pretenden salvaguardar, la sentencia apelada dista de constituir la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

A mi modo de ver, si bien el actor hace hincapié en la gravedad de los daños que le acarrea la medida cuyo cuestionamiento pretende dilucidar en el *sub judice*, no demuestra que tales perjuicios sean efectivamente irreparables, razón por la cual se limita a manifestar en términos hipotéticos los daños a que alude, extremo ineficaz para ser admitido como gravamen concreto (Fallos: 272:165; 277:276; 279:19, 322, entre otros). Por lo demás, dada la solvencia del Fisco Nacional la presunta reparación de cualquier daño eventual está salvaguardada.

Así las cosas, lo expuesto basta a mi juicio para declarar la improcedencia del recurso deducido, ya que está muy dicho por V. E. que la invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de cumplimiento del requisito de la sentencia definitiva (Fallos: 271:406; 275:18; 276:366), ello así, porque como a su vez lo dijo la Corte en Fallos: 283:145, es preciso observar los requisitos que la ley ha instituido como inexcusables para admitir la competencia de la Corte Suprema, cualquiera sea la importancia de la cuestión que se intenta someterle por la vía del recurso federal.

En razón de lo expuesto, estimo que el recurso extraordinario debe ser rechazado. Buenos Aires, 3 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Sarli, Ricardo c/Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) s/amparo".

Considerando:

1°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de señalar, en forma reiterada, que la existencia de vía legal para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad de amparo (Fallos: 270:176), pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 269:187).

2º) Que, como ha dicho también el Tribunal en casos análogos al presente, la sola circunstancia de que se haya planteado un recurso en sede administrativa que se encuentra pendiente de decisión, es suficiente para decidir la improcedencia del amparo, pues una demanda de esta naturaleza no puede ser utilizada para sustraer la cuestión debatida del conocimiento de la autoridad que interviene en ella por recurso del propio interesado ("Stantejsky de Heisecke, María Elena s/ recurso de amparo" y "Estevez, Julio Alberto c/Municipalidad de Lanús" del 8 de junio de 1976 y 8 de abril de 1980 respectivamente, entre otros).

3º) Que, finalmente, tampoco se alega que el remedio administrativo intentado haya sufrido una demora que lo desnaturalice como medio idóneo a los efectos de asegurar un adecuado contralor de la legitimidad del acto impugnado, de modo que no se encuentran reunidos en el caso los extremos que justifiquen acoger los agravios del apelante.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

ARMINDA ELENA ROSBACO de GALANTINI v. NACION ARGENTINA

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Si las circunstancias comprobadas de la causa —cuya consideración pormenorizada omitió el a quo al fundar el pronunciamiento apelado— evidencian que no aparece nítida en la especie una lesión cierta o ineludible causada por la autoridad con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta —la resolución que decretó el traslado de una docente fue adoptada dentro de un marco caracterizado por el acaecimiento de diversos hechos, surge de normas expresas y, además, la actora se presentó a prestar servicios, no existiendo

otro establecimiento que permitiera su ubicación fuera del radio de influencia de donde sucedieron los acontecimientos—, el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (arts. 1º y 2º, inc. d), ley 16.986.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencias de otras vías.

La existencia de vía legal para la protección de los derechos presuntamente lesionados excluye, en principio, la admisibilidad de la demanda de amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencias de otras vías.

La sola circunstancia de que se haya planteado un recurso en sede administrativa que se encuentra pendiente de decisión es suficiente para excluir la procedencia del amparo, pues una acción de tal naturaleza no puede ser utilizada para sustraer la cuestión debatida del conocimiento de la autoridad que interviene en ella por recurso del propio interesado, sin que tengan relevancia a este respecto las conjeturas que éste formule sobre el posible fracaso de tales vías.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El perjuicio que pueda ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes no importa otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona mediante aquellos procedimientos el reconocimiento de sus derechos.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencias de otras vías.

El remedio singular del amparo está reservado sólo a las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Federal —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3— mediante su sentencia de fs. 45/46, hizo lugar a la presente acción de amparo y decidió, por ende, dejar sin efecto la medida por la cual

se trasladó a la actora a prestar servicios en un colegio de Curuzú Cuatiá distante de donde cumplía sus funciones docentes con anterioridad a la medida en cuestión. Consideró el juzgador que dicho traslado lesiona con ilegalidad manifiesta el derecho constitucional a la estabilidad de la accionante, máxime, porque aún no se ha resuelto instruir sumario administrativo alguno a fin de dilucidar la eventual responsabilidad de la docente trasladada en punto a los actos de indisciplina que en su contra se denunciasen. Consideró asimismo el Tribunal que no obstaba a esta decisión la circunstancia de estar pendiente un recurso administrativo deducido por la actora, en razón de que la eventual resolución que sobre el particular pudiera recaer no permitiría obtener en forma oportuna la protección del derecho constitucional de que se trata.

Contra este pronunciamiento dedujo el Ministerio de Cultura y Educación el recurso extraordinario que consta a fs. 49/54, fundado en la doctrina de la arbitrariedad; entiende el recurrente que la sentencia cuestionada afecta las garantías constitucionales que reconocen los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, pues desconoce los derechos del Estado a través de una sentencia que no es derivación razonada del derecho vigente y donde no se analizaron debidamente los hechos y se prescindió de prueba pertinente sin fundamento legal. Considera que la decisión es contradictoria pues si bien, por un lado, reconoció el derecho de la autoridad educacional para adscribir a la docente en la Dirección de Enseñanza Media, no se ve sobre qué base ha considerado asimismo que dicha autoridad no estaba legalmente facultada para decretar el traslado de la docente a la escuela de Curuzú Cuatiá, por no existir otro establecimiento que permita su ubicación fuera del radio de influencia de donde se desarrollaron los hechos. En tal sentido, considera la agraviada que el Tribunal ha omitido considerar el informe que consta a fs. 22, de donde se desprende que en acatamiento de la medida aquí en litigio la docente trasladada ya tomó posesión con fecha 18 de junio de 1980 de su cargo en el Colegio Nacional de Curuzú Cuatiá, adonde se dispuso trasladarla; se agravia asimismo de la imposición de costas.

A mi modo de ver el recurso extraordinario no debe prosperar toda vez que no contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se apoyó la decisión en recurso. En efecto, procede

advertir que si bien en la queja federal inténtase controvertir lo decidido por el juzgador en punto a la procedencia de la acción elegida, no incluye dicha pieza una crítica decisiva de la argumentación desarrollada por el a quo tendiente a considerar violada en la especie la garantía de la estabilidad a que tiene derecho la actora, así como a sostener que los daños que surgen del traslado en cuestión no podrían conseguir solución oportuna sino es mediante la sumarísima acción que consideró procedente.

Entiendo que si bien a fs. 22, como dice la recurrente, está acreditado que la actora se ha apersonado en su nuevo destino, ello no implica que por tal circunstancia hayan desaparecido las dificultades a que hace alusión el juzgador en su sentencia, que considera lesivas al derecho constitucional a la estabilidad que le asiste a aquélla, y no advierto que la apelante, si bien insiste en sostener que existen en favor de la docente los recursos administrativos que menciona, se haya hecho cargo de dichas argumentaciones del tribunal a quo tendientes a demostrar que tales recursos no resultarían hábiles para proteger oportunamente los derechos de la actora.

Considero, por tanto, que la decisión del juzgador de considerar hábil la vía sumarísima aquí ejercitada, constituye una cuestión procesal insusceptible de ser revisada en esta instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad que no considero se dé en el *sub lite*, habida cuenta de que el fallo en cuestión contiene, como queda dicho, argumentos suficientes como para quedar al abrigo de la tacha con que pretende atacárselo y que, de su lado, no han sido rebatidos con el rigor exigible en el recurso de fs. 49/54.

Por último, debo recordar que V. E. tiene reiteradamente dicho que lo decidido por el a quo en materia de costas no puede reverse por vía del artículo 14 de la ley 48, por tratarse de un extremo fáctico y procesal (doctrina de Fallos: 231:447; 251:233; 261:172, 23; recurso de hecho "Fiplasto S.A." sentencia del 24 de octubre de 1978; entre muchos otros).

Por consiguiente, estimo que el recurso extraordinario deducido en el *sub judice* debe ser rechazado. Buenos Aires, 3 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Rosbaco de Galantini, Arminda Elena c/Ministerio de Cultura y Educación s/amparo".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó la sentencia de la anterior instancia en cuanto había denegado la acción de amparo deducida contra la Resolución Nº 282 del Director Nacional de Educación Media y Superior, fechada el 21 de mayo de 1980, por la que este funcionario dispuso "destacar a la señora Arminda Elena Rosbaco de Galantini, adscripta a esta Dirección Nacional para que preste servicio en el Colegio Nacional de Curuzú Cuatiá, Corrientes" (fs. 4). Sostuvo el a quo que tal resolución no contiene otros fundamentos que la mentada adscripción; que recién al producir en estos autos el informe de fs. 26/29 la demandada invocó el hecho de no existir otro establecimiento que permitiera la ubicación de la docente "fuera del ámbito de influencia de donde se sucedieron los hechos", que ello comporta trasladar a la actora a un establecimiento con sede en una localidad distante sin haberlo aquélla consentido, y que aún no se resolvió instruir sumario alguno, todo lo cual lesiona con ilegalidad manifiesta el derecho constitucional de la accionante a la estabilidad en su empleo. Añade la Cámara que no obsta a tal conclusión el hecho de estar en trámite un recurso administrativo deducido por la interesada, ya que ello no permitiría obtener en forma oportuna la reparación que se persigue, dada la imposibilidad práctica de cumplir servicios en el destino asignado durante el lapso que razonablemente habrá de demandar resolver administrativamente en forma definitiva la cuestión.

2º) Que contra esta sentencia interpuso la parte demandada recurso extraordinario, sobre la base de los siguientes argumentos: a) la decisión resulta violatoria de las garantías reconocidas por los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional; b) en el caso el acto impugnado no está viciado de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta; c) en la

especie existen remedios procesales aptos para la tutela del derecho que se dice conculcado, como los consagrados en los arts. 84, 89 y 90 del Decreto Nº 1759/72; d) el sentenciante incurre en contradicción, ya que al no admitir la censura dirigida contra la Resolución Ministerial Nº 979, la efectivización de ésta traería aparejado el tránsito de la docente a más de 1.000 kilómetros del asiento de sus funciones, en tanto que la autoridad dispuso el traslado a Curuzú Cuatiá por no existir otro establecimiento más cercano fuera del medio del que interesaba excluir a la afectada; e) la Cámara omitió considerar que la medida revocada merced al amparo es simple consecuencia de la intervención y adscripción dispuesta, "que excede la normal aplicación del art. 6 inc. a del Estatuto del Docente condicionado en su aplicación al art. 20 del citado cuerpo legal para las situaciones que prevé, cuando se vulneran normas de no menor jerarquía (art. 5 incs. a, b y c del Estatuto citado)" (fs. 52). Se alega la arbitrariedad del fallo por omitir analizar los hechos y prescindir de prueba pertinente para la adecuada solución del caso, como el acatamiento de la actora la medida impugnada, según el informe que acredita que tomó posesión del cargo respectivo con fecha 18 de junio de 1980. Se objeta asimismo la imposición de las costas del juicio.

3º) Que en atención a las peculiaridades del asunto y a las defensas esgrimidas, corresponde tener especialmente en cuenta que la referida Resolución Nº 282 fue adoptada dentro de un marco caracterizado por el acaecimiento de diversos hechos, que determinaron la adopción de distintas medidas, estrechamente relacionadas entre sí, a saber: la intervención del Colegio Nacional de Monte Caseros, Provincia de Corrientes, la consiguiente separación de la aquí accionante como rectora de dicho establecimiento, su ulterior adscripción a la Dirección Nacional de Educación Media y Superior y, finalmente, la resolución ahora impugnada, por la que se destaca a la actora para que preste servicios en el Colegio Nacional de Curuzú Cuatiá.

4º) Que, por otra parte, al contestar el informe que le fuera requerido, la autoridad respectiva sostuvo que "la Disposición que adscribe a la actora surge también de normas expresas ... y que no resulta arbitraria frente a la magnitud de lo acontecido", (fs. 28 vta./29). Asimismo, adujo "la temporalidad de la medida y la no existencia de otro establecimiento que permitiera su ubicación fuera del radio

de influencia de donde sucedieron los hechos" (fs. 29); estos últimos aspectos no fueron expresamente negados por la afectada.

5º) Que también debe merecer especial reflexión el hecho de que la actora se presentó a prestar servicios en su nuevo destino (conf. fs. 22), aspecto este que debe ser conjugado con los anteriormente reseñados y con la existencia de otras vías administrativas y judiciales que la recurrente no niega, pero a las que rehusa asignar eficacia para reparar los derechos que dice quebrantados.

6º) Que las mentadas circunstancias comprobadas de la causa —cuya consideración pormenorizada omitió el a quo al fundar el pronunciamiento apelado— evidencian, a juicio de esta Corte, que no aparece nítida en la especie una lesión cierta o ineludible causada por la autoridad con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; antes bien, tales circunstancias revelan que el asunto versa sobre una materia opinable, que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (conf. arts. 1º y 2º inc. d), ley 16.986).

7º) Que, en otro orden de temas, debe recordarse una vez más que la existencia de vía legal para la protección de los derechos presuntamente lesionados excluye, en principio, la admisibilidad de la demanda de amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 295:35, y muchos más). En el caso, no cabe hacer excepción a tal doctrina, ni a la que indica que la sola circunstancia de que se haya planteado un recurso en sede administrativa que se encuentre pendiente de decisión es suficiente para excluir la procedencia del camino emprendido en este expediente, pues una acción de tal naturaleza no puede ser utilizada para sustraer la cuestión debatida del conocimiento de la autoridad que interviene en ella por recurso del propio interesado (Fallos: 295:35, citado *supra*, y 794, entre otros), sin que tengan relevancia a este respecto las conjeturas que éste formule sobre el posible fracaso de tales vías (conf. fs. 10). Dadas las características que presenta el punto bajo examen, corresponde reiterar aquí el principio según el cual el perjuicio que pueda ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes, no importa otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona mediante aquellos procedimientos el reconocimiento de sus derechos (Fallos: 297:93, sus citas y otros).

8º) Que, finalmente, puede indicarse que las consideraciones precedentes se realizan a la luz de la doctrina que reserva el remedio singular del amparo sólo a las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción (sentencias del 20 de noviembre de 1979 y del 4 de diciembre de 1980 en las causas "Almacén Naval Humberto L. Nyville e hijos S.R.L. c/D.G.I. (Fisco Nacional)" y "Arancibia, Alberto Gustavo c/Universidad Nacional de Córdoba s/amparo", respectivamente).

Por ello, oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y, en ejercicio de la facultad acordada por el art. 16 —segunda parte— de la ley 48, se confirma el fallo de primera instancia y se rechaza la acción de amparo. Las costas se imponen por su orden, en atención a la naturaleza de lo resuelto y a las circunstancias del caso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

PRODUCTOS QUIMICOS URQUIZA S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de fundamentación suficiente el recurso extraordinario que se limita a invocar el derecho de propiedad que se dice conculcado, sin demostrar su relación concreta con el caso, pues no surge del escrito de interposición ni de las demás actuaciones constancia alguna que permita valorar la capacidad económica de la firma condenada y su desproporción con la multa impuesta, pese a que tal prueba fue anunciada al apelarse de la sentencia dictada por el juez contravencional [1].

---

[1] 19 de marzo.

FRUTICOLA BUFALO S.A.A.I.C.F.I. v. PROVINCIA DE RIO NEGRO

ALUVION.

Acreditado el carácter aluvional de las tierras en litigio, y la condición de ribereña de la actora, debe tenerse por comprobada la adquisición por accesión de dichos terrenos (arts. 2571 y 2572 del Código Civil) la que, por su naturaleza, se opera de pleno derecho y sin requerir acto de ocupación o posesión alguno; máxime que ninguna prueba aportó la actora acerca del carácter navegable del Río Neuquén y que los testigos de la actora desconocieron esa cualidad del río.

REIVINDICACION.

Desvirtuada la aplicación de los arts. 2340, inc. 4º, y 2342, inc. 1º, que invocara la Provincia, y no pudiendo acordarse a la actitud de la actora los alcances que se le asigna en orden a la renuncia de derechos sobre las tierras en cuestión (art. 874 del Código Civil), corresponde hacer lugar a la demanda por reivindicación de los terrenos adquiridos por accesión.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la fotocopia de los estatutos sociales de Fruticola Búfalo S. A.A.I.C.F. e I. agregados a fs. 2/12 (v. fs. 5) ha quedado acreditada la distinta vecindad de dicha empresa respecto de la Provincia de Río Negro.

En tales condiciones, V. E. es competente para conocer en forma originaria de la presente demanda por reivindicación a mérito del carácter civil de la causa y de lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

Respecto de la tasa de justicia, corresponde que dicho gravamen sea satisfecho sobre la valuación fiscal del inmueble en litigio, de acuerdo con lo establecido por el art. 2º, punto 1, inc. c), de la ley 18.525.

Para el supuesto de que no se contare con dicho elemento de juicio, puede establecerse una estimación fundada de su valor —como lo requiere el art. 6º de la ley citada— sobre la base de elementos tales como informes de oficinas públicas u opiniones autorizadas de entidades particulares. Buenos Aires, 29 de julio de 1977. *Elías P. Guastavino.*

Suprema Corte:

Con la tasa judicial integrada a fs. 245 y la caución personal ofrecida a fs. 247 ha quedado satisfecho el requerimiento efectuado por este Ministerio Público a fs. 240. Buenos Aires, 3 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1981.

Vistos para sentencia estos autos: "Frutícola Búfalo S.A.A.I.C.F.I. c/Río Negro, Provincia de s/reinvindicación de tierras", de los que,

Resulta:

I) A fs. 33/37 la actora inicia juicio ordinario contra la Provincia de Río Negro por reivindicación de las tierras –que califica de aluvionales– ubicadas sobre la margen izquierda del Río Neuquén y al Oeste de los lotes 9-b y 10 de la colonia "La Picasa", Municipalidad de Cinco Saltos. Requiere que la restitución se haga efectiva con la previa y expresa declaración y reconocimiento que el dominio le pertenece en su carácter de propietaria de los referidos lotes y, en todo caso, conforme las normas de adquisición por accesión establecidas en favor de los ribereños en los arts. 2571 y subsiguientes del Código Civil.

Expresa que por escritura del 29 de mayo de 1969 integrada con la del 30 de diciembre de ese año, adquirió, entre otros, los lotes mencionados que, enriquecidos por vía aluvional, forman un único conjunto o unidad que se extiende hasta las márgenes del Río Neuquén sobre los que tomó y mantuvo la posesión pacífica, pública e ininterrumpida y que incluían la parte incorporada por accesión, de alrededor de 50 hs. ubicada sobre el río señalado y encuadrada en la proyección hacia el mismo de los lotes referenciados.

El 30 de julio de 1970, personal de la Municipalidad de Cinco Saltos procedió a penetrar en forma violenta y clandestina en la fracción aluvional arrasando la totalidad del alambrado y desmantelando la vivienda del cuidador. Tal actitud dio lugar a un litigio que se desenvolvió ante la justicia provincial donde la actora inició acciones

en los fueros penal y civil. En este último, interpuso un interdicto de recobrar que fue desestimado.

Que en tales condiciones, se ve obligada a demandar la reivindicación de sus tierras cuya procedencia funda en los títulos de propiedad que, como los de sus antecesores, indican como límite el Río Neuquén y en la adquisición del dominio por accesión de las tierras aluvionales (arts. 2571, 2572, 2573 del Código Civil). Pide finalmente, se haga lugar a la demanda, con costas.

II) La Provincia de Río Negro se presenta a fs. 56/57. Desconoce a la actora la propiedad de las tierras objeto del pleito así como su origen aluvional destacando que son parte de un sobrante fiscal lindante con los lotes 9-b y 10 ocupados por la reivindicante. Pone de relieve la imprecisión del reclamo, la conducta de la actora que habría solicitado la venta de las tierras que ahora reclama como propias e invoca los arts. 2340, inc. 4º y 2342, inc. 1º del Código Civil en apoyo de su tesis. Atribuye carácter navegable al Río Neuquén lo que contraría, también, la pretensión que da sustento al juicio.

Considerando:

1º) Que ésta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema.

2º) Que según surge de los títulos de propiedad de la actora, así como de sus antecedentes (ver testimonios de escrituras obrantes a fs. 13/32 y constancias de fs. 101/24), los lotes de chacra individualizados como 9-b y 10 son colindantes con el Río Neuquén e integraron una superficie mayor que en 1896 el gobierno nacional vendió al Cnel. Manuel Fernández de Oro saliendo así del dominio privado del Estado Nacional, sin que por otra parte, se haya controvertido en el escrito de responde la condición de linderas de las tierras que se pretende reivindicar. Asimismo, mediante las declaraciones testimoniales ofrecidas a fs. 137/48 y fs. 174 queda suficientemente acreditado el carácter ribereño de la propiedad de los actores.

3º) Que las constancias del peritaje presentado por el Dr. Mario González Artorquiza concluyen —sin observación alguna de la demandada— que el "área de estudio o sea la zona lindante a los lotes correspondientes a las chacras 9-b y 10 y chacra b de la fracción I

de la Colonia La Picasa... corresponde a un antiguo meandro, que hemos denominado La Picasa por donde el río circuló en épocas pasadas" y que esos terrenos "fueron agregados aluvionalmente por efecto del acarreo fluvial en épocas no muy lejanas" (ver fs. 207/07 vta.). El carácter aluvional de las tierras es también destacado en las declaraciones ya indicadas (pta. 5, Sres. Martínez, Beltrane, Atis, Verel, Rodríguez, entre otros) y reconocido por la resolución Nº 2 del 18 de octubre de 1970 de la Dirección del Servicio de Tierras y Colonias de la provincia demandada (ver fs. 54/55, expediente penal agregado).

4º) Que acreditada esa condición y la de ribereña de la actora, debe tenerse por comprobada la adquisición por accesión de las tierras (arts. 2571 y 2572 del Código Civil) la que, por su naturaleza, se opera de pleno derecho y sin requerir acto de ocupación o posesión alguno. Por lo demás, ninguna prueba ha aportado la demandada acerca del carácter navegable que atribuye al Río Neuquén toda vez que se ha limitado en ese sentido al inoperante informe de fs. 214/18, máxime cuando los testigos de la actora han desconocido esa cualidad del río.

5º) Que siendo así, desvirtuada la aplicación de los arts. 2340, inc. 4º y 2342, inc. 1º que invocó la Provincia de Río Negro y sin que quepa acordar a la actitud de la reivindicante expresada en el expediente 10.530/69 glosado, los alcances que se le asigna en orden a la renuncia de derechos sobre las tierras en cuestión (art. 874 del Código Civil) corresponde admitir su reclamo.

Por ello y lo dispuesto por los arts. 2571, 2572, 2574, 2758 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda y condenar a la Provincia de Río Negro a devolver las tierras objeto de reivindicación dentro del plazo de 60 días. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JULIO HUMBERTO GORIGOITIA v. AGUA y ENERGIA ELECTRICA SOC. DEL ESTADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 100 y 31 de la Constitución Nacional, las acciones iniciadas contra las empresas estatales —incluidas las que versen sobre cuestiones laborales— deben ser llevadas ante los tribunales federales no obstante lo que en contrario pudiera disponerse en otras leyes (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

No obstante la transformación dispuesta por decreto 3907/77, "Agua y Energía Eléctrica" continúa siendo de propiedad del Estado Nacional que, para cumplir sus fines específicos la creara y dicta sus estatutos, circunstancia que envuelve la de protegerla en todos sus actos, lo que sería imposible sin la intervención, cuando procede, de la justicia federal (2).

PALERMO S.A.I.C. v. RAFAEL DICUNDO y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Corresponde revocar, por no constituir derivación razonada del derecho vigente en relación a las circunstancias comprobadas de la causa, la sentencia que no tuvo en cuenta el resultado de la pericia contable. Ello así, pues a despecho de la inexistencia de los libros respectivos, se tuvo en cuenta la documentación que sirvió de base a sus asientos (3).

---

(1) 19 de marzo. Fallos: 247:238, 713; 249:248; 295:551.

(2) Fallos: 181:326; 295:394.

(3) 19 de marzo. Fallos: 298:484.

JUAN CARLOS PAVLETIC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto, por no constituir derivación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa, el pronunciamiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que, modificando los hechos que el Consejo de Guerra consideró acreditados —exigir una suma de dinero a quien se le facilitara el ingreso a la Armada y alteración de una lista por parte del imputado— tuvo por cierta la existencia de un tercer acto —el previo acuerdo entre ambos para la realización de los otros dos hechos— incurriendo en contradicción con la regla que el propio tribunal estableciera al declarar que al fallar debía atenerse a los hechos tenidos por probados en la sentencia de primer grado (1).

FISCAL v. HORACIO ALBERTO FERNÁNDEZ Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Para el recurso extraordinario rigen los plazos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ellos se cuentan según las normas de ese ordenamiento (2).

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Por aplicación de los arts. 285, 282, 158 y 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el tiempo hábil para deducir queja en la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario interpuesto ante la Cámara Federal de Mendoza expira al transcurrir las dos primeras horas hábiles del undécimo día en que el recurrente fuera notificado del auto denegatorio. La afirmación de que el procesado no ha sido notificado aun de la sentencia no habilita a considerar temporánea la presentación directa (3).

---

(1) 1o de marzo. Fallos: 284:119; 297:280.

(2) 19 de marzo. Fallos: 302:1270.

(3) Fallos: 303:239.

JOSE MARINO Y OTRO v. RAMON BAUTISTA ORTEGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la responsabilidad por daños y perjuicios remite al análisis de cuestiones ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria pues constituyen problemas de hecho y de derecho común, valoración de la prueba e interpretación de las normas pertinentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si la sentencia recurrida, al margen de su acierto o error, cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial, las discrepancias del apelante con la interpretación de las normas de derecho común que rigen el caso y con el criterio de selección y apreciación de las pruebas, no autorizan a la Corte a sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, le son privativas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, incluso respecto de normas que se estiman claras. Tal doctrina es excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Aún cuando las objeciones de los apelantes remitan al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la instancia extraordinaria, tal circunstancia no resulta óbice para habilitar la vía intentada cuando existen razones de mérito suficiente para descalificar el pronunciamiento (Disidencia de los doctores Pedro J. Frías y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable la sentencia que —al rechazar la demanda por indemnización de daños y perjuicios— omitió considerar lo referente a la culpa

del demandado —el accidente ocurrió fuera de la pista, la falta de señales de frenada aunque el vehículo se hallaba en buenas condiciones, la ausencia de autorización para conducir un móvil de esa naturaleza, y la afirmación del demandado que se hubiera evitado el accidente si hubiese actuado un "doble" profesional— y la responsabilidad derivada del riesgo o vicio propio de la cosa (Disidencia de los Dres. Pedro J. Frías y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es contradictoria la sentencia que en uno de sus considerandos hace referencia al automotor como si se tratara de "un poco más que un elemento de utilería" y, cuando analiza la participación de las actoras, habla del "riesgo de no poca trascendencia" que corrieron al prestarse a participar en la filmación, aceptando que las calidades subjetivas del demandado eran "...insuficientes para atender una emergencia como la suscitada" (Disidencia de los Dres. Pedro J. Frías y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que no aclaró el significado de sus afirmaciones ni precisó el carácter jurídico en que habrían actuado las partes, amén de sostener en forma dogmática que el vehículo estaba al "servicio de terceros", sin atender a las expresiones de las recurrentes acerca del interés o provecho personal que obtendría el demandado a través de esa actividad, extremo que debió ser motivo de expresa decisión (Disidencia de los Dres. Pedro J. Frías y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el fallo que trató de modo insuficiente el comodato que se había configurado y la consiguiente responsabilidad del comodatario, pese a constituir un problema que motivó extensos agravios de las partes (Disidencia de los Dres. Pedro J. Frías y Elías P. Guastavino).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Al confirmar el a quo —salvo "en lo referente a las costas por la citación a eventuales terceros interesados"— la sentencia de primera

instancia, resolvió definitivamente una cuestión de derecho común cual era establecer si el demandado en los autos principales debía responder por los daños y perjuicios reclamados por la parte actora.

Fundó el tribunal su decisión al respecto en una inteligencia posible de normas no federales —en particular el art. 1113 del Código Civil— y en razones de hecho y prueba que, con abstracción de su acierto o error, bastan, a mi juicio, para excluir la descalificación del fallo impugnado con base en la doctrina de la arbitrariedad.

Corresponde, pues, en mi opinión, no hacer lugar a esta presentación directa motivada por la denegatoria del remedio federal intentado. Buenos Aires, 26 de mayo de 1980. *Héctor J. Bausset.*

Suprema Corte:

Con base en las mismas consideraciones vertidas al dictaminar en la fecha en el recurso de hecho interpuesto por Adriana Rita Morochi de Quintabani en los autos "Marino, José y otros c/Ortega, Ramón Bautista s/daños y perjuicios" (M. 489, L. XVIII) y su acumulado "Marochi de Quintabani, Adriana Rita c/Ortega, Ramón Bautista s/daños y perjuicios", pienso que corresponde no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 26 de mayo de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por las actoras en las causas Marino, José y otro c/Ortega, Ramón Bautista", para decidir sobre sus procedencias.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó la sentencia de primera instancia anterior que había rechazado las demandas por indemnización de daños y perjuicios deducidas por los accionantes, estos interpusieron los recursos extraordinarios que, denegados, dan origen a las presentaciones directas cuya acumulación se dispone en este acto (fs.

387/595, 600/632, 634/648, 633 y 649 de los autos principales agregados por cuerda).

2º) Que todos los temas involucrados en la litis constituyen problemas de hecho y de derecho común, valoración de la prueba e interpretación de las normas pertinentes, cuestiones ajenas, en principio, a la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48.

3º) Que la sentencia recurrida, al margen de su acierto o error, cuenta con fundamentos suficientes de aquel carácter que obstan a su descalificación como acto judicial, sin que las discrepancias del apelante con la interpretación de las normas de derecho común que rigen el caso y con el criterio de selección y apreciación de las pruebas, autorice a la Corte a sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, les son privativas (Fallos: 295:103 y 165).

4º) Que, no obstante las minuciosas críticas del recurrente al fallo apelado, cuadra señalar que la doctrina de la arbitrariedad elaborada por esta Corte no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, incluso respecto de normas que se estiman claras. Tal doctrina, en principio, reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 295:356; 296:82, 445).

Por ello, y conformidad del Sr. Procurador Fiscal, se desestiman las presentes quejas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS (*en disidencia*) — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON PEDRO J. FRÍAS Y DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó la sentencia de

primera instancia anterior que había rechazado las demandas por indemnización de daños y perjuicios deducidas por las accionantes, éstas interpusieron los recursos extraordinarios que, denegados, dan origen a las presentaciones directas cuya acumulación se dispone en este acto (fs. 587/595, 611/632, 634/648, 633 y 649 de los autos principales, agregados por cuerda).

2º) Que aún cuando las objeciones de las apelantes remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para habilitar la vía intentada cuando, como en el caso, existen razones de mérito suficiente para descalificar el pronunciamiento.

3º) Que, en tal sentido, cabe señalar que al expresar agravios ante la alzada, los actores plantearon serias articulaciones contra lo resuelto por el juzgador en orden a la culpa del demandado, entre las cuales merecen destacarse las atinentes a que el accidente ocurrió fuera de la pista, que las gomas y frenos estaban en perfectas condiciones, y que a pesar de ello no había señales de frenada; tampoco consideró que el vehículo se encontraba en buenas condiciones al comienzo de la filmación pues se cumplió sin dificultades el objetivo de la misma, a la ausencia de autorización para conducir un móvil de esa naturaleza y por lo admitido por el propio demandado en el sentido de que si hubiese actuado un "doble" profesional probablemente no habría ocurrido el accidente (véase contestaciones de demanda).

4º) Que, asimismo, los agravios versaron sobre el carácter de guardián del rodado de carrera que revestía el accionado y acerca de la responsabilidad derivada del riesgo o vicio propio de la cosa, destacando el provecho que aquél obtenía con su utilización y las consecuencias jurídicas que ello traía aparejado, sin perjuicio de precisar también las obligaciones del comodatario con relación al tema propuesto y sus impugnaciones acerca de quien debía tenerse como introductor del peligro que determinó el ilícito.

5º) Que tales agravios no han hallado respuestas adecuadas en la sentencia del a quo, pues las apreciaciones generales que la sustentan no importan establecer el alcance que debía asignarse a los hechos y al derecho aplicable en relación con los temas propuestos

que, por las particulares características del caso, exigían dilucidar en forma clara cada una de las cuestiones, especialmente aquéllas que podrían incidir en forma decisiva en su solución.

6º) Que, por otra parte, se advierte una importante contradicción entre lo afirmado en los considerandos V y VI, pues mientras en el primero se hace referencia al automotor como si se tratara de "un poco más que un elemento de utilería a los fines de una producción televisiva", a renglón seguido, cuando se analiza la participación de las actoras, se habla del "riesgo de no poca trascendencia" que corrieron al prestarse a participar en la filmación, aceptando además que las calidades subjetivas del demandado eran "...de suyo insuficientes para atender una emergencia como la suscitada".

7º) Que también resulta objetable la explicación del verdadero alcance del asunto que expone el tribunal, pues no aclara el significado de sus afirmaciones ni precisa el carácter jurídico en que habrían actuado las partes, amén de que sostiene en forma dogmática que el vehículo estaba al "servicio de terceros", sin atender a las expresiones de las recurrentes acerca del interés o provecho personal que obtendría el demandado a través de esa actividad, extremo éste cuyo análisis resultaba oportuno y conducente para fallar el caso y debió ser motivo de expresa decisión.

8º) Que a lo expuesto se suma un tratamiento insuficiente acerca del comodato que se habría configurado y de la consiguiente responsabilidad del comodatario, a pesar de constituir un problema que motivó extensos agravios de las partes, quienes señalaron el distinto sentido en que se habrían expedido los autores que dieron base al juez de primera instancia en este aspecto, circunstancia que obligaba a considerar el planteo en profundidad, a fin de esclarecer un punto significativo en el litigio.

9º) Que, en tales condiciones, y sin abrir juicio acerca de lo que en definitiva corresponda resolver sobre el fondo del asunto, deben admitirse las quejas deducidas, toda vez que entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas existe un nexo directo e inmediato, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a los recursos directos, se declaran procedentes los extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia de fs. 587/595. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Agréguense las quejas al principal. Reintégrense los depósitos.

PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JOSE PANARISI y OTRO v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo resuelto acerca de la improcedencia de la acción de amparo por la que se pretendía el secuestro de ejemplares y que se retire de circulación la obra "Conocimiento Regional Argentino", tomo 1, 1977, editado por la Universidad Nacional de Rosario, por contener mapas sin corregir en los que figuran indebidamente las islas Lennox, Picton y Nueva, remite al análisis de aspectos de índole fáctica y procesal, decididos sin arbitrariedad. Ello así, pues de los informes de la mencionada Universidad —que la distribución del libro se hallaba supeditada, y que la denuncia había sido registrada bajo expediente administrativo—, y del Ministerio de Cultura y Educación, surge que encuentra suficiente apoyo en las circunstancias comprobadas de la causa el argumento del a quo según el cual las gestiones realizadas en sede administrativa permiten aplicar al caso el art. 2°, inc. a), de la ley 16.986.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A raíz de los oficios que por virtud de mi pedido se libraron al Ministerio de Cultura y Educación y a la Universidad Nacional de Rosario queda acreditado en autos, a mi modo de ver, la existencia de vías administrativas aptas abiertas con relación al problema de fondo planteado en el *sub lite*; esto es, la eventual circulación, en esferas oficiales universitarias, del libro aquí cuestionado por los accionantes.

Dada la circunstancia de que tales vías estén en ejercicio y encaminadas por las altas autoridades a que hice referencia, así como que la Universidad haya suspendido la distribución del libro litigioso y dispuesto en él correcciones tendientes a superar los asertos cuestionables que en su texto se incluían respecto de la soberanía de las islas Lennox, Picton y Nueva, considero que esta acción de amparo se ha tornado abstracta y no constituye, como lo estiman los accionantes, la vía idónea apta para pretender la solución judicial que reclaman.

Procede recordar que V. E. tiene dicho que la demanda de amparo no es el procedimiento adecuado para discutir el reconocimietno de los derechos en abstracto (tomo 270:367); asimismo, que dicha acción no es admisible cuando existen recursos o medios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trata (278:111); también, que reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla (270:384), y, por último, que no es la vía pertinente para urgir trámites administrativos (284:452). Sobre la base de tales categóricas afirmaciones que hacen a la naturaleza de la acción excepcional aquí deducida, opino que procede el rechazo de la acción incoada sin entender necesario analizar en detalle los argumentos de la recurrente que tienden a avalar la pertinencia de esta acción en tanto consideran que los derechos constitucionales cuya limitación estiman producida se encuentran incluidos entre los que deben garantizar el ejercicio de la acción de que se trata.

Como expresé en mi anterior dictamen, estimo que el tema de fondo debatido constituye, una seria cuestión digna de merecer la atención que se consita. Empero, a la luz de los informes recibidos, se ha puesto en evidencia la actuación en el caso de altas autoridades de la Nación, extremo que hace nítido que la participación a esta altura de la Justicia resulta prematura, toda vez que aquellas autoridades administrativas han tomado medidas precautorias pertinentes y aún no han decidido en definitiva sobre el particular.

Por lo demás, creo conveniente dejar en claro que si bien no pongo en duda las buenas intenciones de los aquí accionantes, es evidente que la soberanía del territorio nacional defendida, como dije asimismo en mi anterior dictamen, con denuedo en estas mismas horas

en las más altas esferas diplomáticas, no peligra por el hecho si bien grave, que aquí se ventila.

Considero necesario hacer estas consideraciones atento a los argumentos y expresiones, en parte condicionantes, de los recurrentes, en tanto éstos consideran que no acoger la acción que ellos ejercitaron equivaldría a tanto como desentenderse, por parte de la Justicia Nacional, del serio problema diplomático que tiene el país en estos momentos. No corresponde entenderlo así, sino, por el contrario, debe acordarse que la delicadeza del problema exige la máxima prudencia del Poder Judicial en temas que, por principio, son ajenos a su investidura y función.

En mérito a lo expuesto, opino que la presente acción de amparo no debe proceder. Buenos Aires, 20 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Paramisi, José y otro c/Universidad Nacional de Rosario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario —Sala B— confirmó la sentencia de primer grado que había declarado inadmisible la acción de amparo por la que se pretendía el secuestro de ejemplares de la obra "Conocimiento Regional Argentino", tomo I, 1977, editado por la Universidad Nacional de Rosario, por contener mapas sin corregir en los que figuran indebidamente las islas Lennox, Picton y Nueva; asimismo, la referida acción persigue que se retire de circulación la obra mencionada, se prohiba su venta y uso y se excluya de los anaqueles y ficheros de las bibliotecas de la Facultad de Humanidades de la Universidad mencionada y del Consejo Deliberante de Rosario. El a quo basó su fallo —en lo esencial— en los siguientes argumentos: a) las gestiones realizadas ante el Rector de la Universidad Nacional de Rosario tornan aplicable el art. 2º, inciso a), de la ley

16.986; b) por tratarse de una acción inadmisible, no cabe recibir prueba ni cumplir "medidas que hubieran ido más allá de la procedencia o viabilidad de la acción (arts. 2 y 8 de la ley 16.986)" (fs. 191 de los autos principales); c) el asunto atañe al cumplimiento de una función esencial del Estado y ello requiere una mayor amplitud de debate, lo cual obsta a la vía sumarísima elegida, en virtud de lo dispuesto en el art. 2, inc. c), de la ley citada *supra;* d) en el caso venció el plazo que prevé el art. 2º, inc. e), de la misma ley; e) "habiéndose suspendido la circulación de la obra hasta tanto se resuelvan definitivamente en el recurso administrativo las cuestiones planteadas, carece de virtualidad un pronunciamiento en el ámbito jurisdiccional" (fs. 191 vta. ídem); f) los derechos del autor de la obra podrían verse afectados sin que se le hubiera dado participación alguna en el proceso.

2º) Que contra la sentencia reseñada interpuso la parte actora recurso extraordinario, arguyendo la violación de diversos principios y garantías de raigambre constitucional, entre los cuales invoca el derecho a la integridad y respeto por la soberanía nacional, el que surge del art. 103 de la Constitución, el de enseñar y aprender, el derecho a la forma republicana de gobierno. Afirma que el libro en cuestión es usado en las cátedras y recomendado en la bibliografía oficial de la Universidad, señala la insuficiencia de lo hecho por la autoridad administrativa para reparar el agravio que trae a conocimiento de la Corte Suprema, indica que no hay vía previa sin agotar, que el plazo para interponer el amparo no ha vencido y que el pronunciamiento del a quo es arbitrario, ya que adolece de diversas deficiencias que lo descalifican como acto jurisdiccional. El tribunal de la causa desestimó el recurso y ello dio lugar a la presente queja.

3º) Que a requerimiento del señor Procurador General, se libraron sendos oficios a la Universidad Na[illegible]al de Rosario y al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación para que informaran sobre aspectos atinentes al asunto. En su respuesta, la autoridad universitaria hizo saber, con fecha 26 de setiembre de 1980, que la distribución del libro impugnado "se halla, hasta el presente, efectivamente suspendida" (fs. 94 de la queja), y que "La denuncia concretada por el señor José Panarisi con relación a dicha obra fue registrada bajo expediente administrativo Nº 36.652/1, en el cual, mediante Resolución rectoral —P.R.R. 82/79— de fecha 29 de octubre de 1979, se suspendió

la circulación y distribución del citado libro, sin que, hasta el momento, haya sido dejada sin efecto" (ibídem). Por su parte, el Ministerio de Cultura y Educación acompañó diversas actuaciones producidas con motivo de una denuncia formulada ante el mismo Ministerio sobre los hechos aquí analizados: de ella surge que el Rector de la Universidad de Rosario "ordenó la suspensión de la circulación del libro mencionado, reservándose los ejemplares existentes" y que "Con posterioridad, se redactó una fe de erratas a fin de aclarar los conceptos indicados, la que fue agregada a los ejemplares no distribuidos", y que, empero, el Rectorado "mantuvo y mantiene en vigencia la resolución que suspendió la circulación de los ejemplares existentes" (fs. 116 de la queja).

4º) Que de lo expuesto resulta que encuentra suficiente apoyo en las circunstancias comprobadas de la causa el argumento del a quo según el cual las gestiones realizadas en sede administrativa permiten aplicar al *sub examine* el art. 2º inciso a) de la ley Nº 16.986 (conf. *supra*, considerando 1º). En rigor, el punto remite al análisis de aspectos de índole fáctica y procesal, resueltos por la Cámara –como se desprende de lo antedicho– sin arbitrariedad.

5º) Que, en tales condiciones, siendo esa primera argumentación de la sentencia apelada suficiente para sustentarla, se torna inoficioso el examen de los agravios que se manifiestan contra los restantes fundamentos que aquélla contiene. (Fallos: 296:426).

6º) Que con lo expresado queda dicho que no se hallan aquí directa e inmediatamente implicados los principios y derechos constitucionales invocados por el recurrente (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y los fundamentos coincidentes de los dictámenes del señor Procurador General, se desestima la queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 2º inc. c) de la ley 21.859, intímase a la parte recurrente deposite la suma de trescientos ochenta y un mil trescientos pesos ($ 381.300) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

Adolfo R. Gabrielli – Abelardo F. Rossi – Elías P. Guastavino – César Black.

OSCAR RIVAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, fundada en razones de hecho, prueba y derecho común, revocó la resolución dictada por el Instituto Municipal de Previsión Social que, por imperio del art. 1º, inc. a), de la ley 17.562, había denegado la pensión solicitada en razón de las relaciones extramatrimoniales mantenidas por la peticionaria con posterioridad a su divorcio del causante. Ello así, pues el a quo consideró que, para la citada norma es la culpabilidad en el divorcio y no la infidelidad posterior lo que obsta a la procedencia del beneficio, destacando que el divorcio había sido decretado por culpa exclusiva del marido, y que la infidelidad posterior es uno de los supuestos contemplados en el art. 71 de la ley 2393 por el cual solamente el cónyuge culpable queda legitimado para promover la acción tendiente a lograr la declaración de culpabilidad del cónyuge inocente, lo que no ocurre en el caso (1).

SINDICATO OBRERO EMPACADORES DE LA FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN v. SPINA Y CÍA. S.A.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la tacha de inconstitucionalidad dirigida contra la ley 21.092, modificatoria del régimen de la ley 18.610, pues la obligación que impone al empleador de contribuir al sostenimiento de las obras sociales respecto del personal de temporada, no aparece como irrazonable ejercicio de política social (2).

---

(1) 19 de marzo.

(2) 19 de marzo. Fallos: 300:48; "Frayre, Haydée s/pensión", del 14 de octubre de 1980.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario si los términos en que se plantea el agravio relativo a la superposición de aportes (art. 14 bis de la Constitución Nacional) le confieren un inequívoco carácter conjetural (5).

MARIA INES TARANTELLO de CASCIOTA v. RUIZ y COMPAÑIA S.A.C.I.F.I.A.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

No cabe hacer lugar a la presentación directa si en el escrito de interposición de la misma el presentante no se ha hecho cargo ni, por tanto, reputado, las razones en las que se fundó el a quo para denegar el recurso extraordinario interpuesto como era menester para demostrar la procedencia de la apelación rechazada (6).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma es acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico. No procede el recurso extraordinario deducido contra el el fallo que condenó a satisfacer al actor la indemnización prevista en el art. 212, cuarto párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. en 1976), pues los fundamentos vertidos por la apelante se muestran insuficientes para promover el examen ante la Corte Suprema de una cuestión, que por su trascendencia, exige que sea respaldada en un análisis inequívoco y exhaustivo del problema (7).

---

(5) Causa: "Stélano, José F. y otros c/Tribbó, Alberto L. y otro s/cobro de alquileres", del 22 de marzo de 1979.

(6) 19 de marzo. Fallos: 287:237.

(7) Fallos: 301:1062.

MERCEDES ALVAREZ DE RAMIREZ

SUPERINTENDENCIA.

Si bien la situación planteada no se encuentra contemplada en el decreto 11.707/60, debe hacerse lugar al pago de la bonificación por antigüedad correspondiente a los años en que la peticionaria —Secretaria de un Juzgado Federal— se ha desempeñado como docente, en razón de encontrarse con licencia sin goce de sueldo en ese cargo y, en consecuencia, no percibir suma alguna por tal concepto. Ello así, pues las leyes han de interpretarse atendiendo a los fines que las informan, y es regla de hermenéutica jurídica que en los casos no expresamente contemplados debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta aquellos fines, máxime tratándose de normas previsionales, pues la inteligencia que se les asigne puede llevar a la pérdida de un derecho o a su retaceo (Resolución del Presidente de la Corte) (1).

FISCAL v. RAIMUNDO GREGORIO FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Los agravios relativos al monto de la pena impuesta y a su condicionalidad remiten a cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria. A ello no obsta la existencia supuesta de contradicciones en los fundamentos del sentenciante para graduar el *quantum* de la sanción punitiva, de acuerdo con las pautas que a tal fin establecen los arts. 40 y 41 del Código Penal, si se tiene en cuenta que las disposiciones aludidas no contienen bases taxativas de fijación sino que dejan librada ésta, dentro de los límites normativos, a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto, lo cual constituye materia ajena a la competencia de la Corte (2).

---

(1) 23 de marzo. Fallos: 302:401, 545.

(2) 24 de marzo. "Fiscal c/Nivoli, Isabel E. y otros", del 17 de febrero de 1981.

DAVID ALBERTO GARRIDO v. CABRERA

LEY PENAL MAS BENIGNA.

En razón de que la ley 22.278 modificó la ley 14.394 en aspectos tenidos en cuenta por el a quo en su fallo y habida cuenta lo dispuesto por el art. 2º del Código Penal, corresponde remitir la causa a la instancia ordinaria a fin de que considere dicha situación (1).

NELLY ODETTE MARTY DE DORNA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si las maniobras incriminadas, que habrían consistido en apoderarse de dos contratos de adquisición de automotores, insertar en ellos ilegítimamente el nombre de la procesada y pagar cuotas correspondientes a dichos contratos con dinero existente en cuentas corrientes del ahora fallecido cónyuge de la denunciante, ocurrieron, de haberse llevado a cabo, en la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, es competente para conocer del sumario el juez en lo Penal de San Isidro. A ello no obsta el posterior uso de los instrumentos mencionados ante los tribunales en lo comercial de la Capital Federal (2).

PUERAN S.R.L. v. CÍA. VICTORIA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La cuestión atinente a la prescindencia de doctrina plenaria no es materia de recurso extraordinario, tanto más si ha sido desechada sin arbitrariedad como ocurre en el caso, en que el tribunal, más allá del acierto o error

(1) 24 de marzo.

(2) 24 de marzo.

de las razones que expone, con remisión a un precedente que cita, expresa que una vez otorgado e inscripto el reglamento de copropiedad, lo cual justifica que el bien está íntegramente construido y dividido por el régimen de la ley 13.512, la compraventa no difiere de las promesas de venta de inmuebles extraños a la propiedad horizontal, donde no es preciso un régimen tuitivo especial; argumento que no es rebatido como correspondía por la recurrente, quien tampoco se agravia sobre la admisibilidad del hecho constitutivo, aunque no fuera oportunamente invocado como nuevo, y de la falta de negación de su existencia, en que se apoyó la Cámara (1).

HORACIO SANCHEZ ALZAGA v. HORACIO SANCHEZ ELIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si, frente al pedido de aclaratoria formulado, el tribunal declaró ser suficientemente clara su decisión "sin perjuicio de que los profesionales oportunamente hagan uso de la facultad acordada por la última parte del art. 47 de la ley 21.839"; el agravio expresado en el recurso extraordinario, derivado de que no se habría tenido en cuenta la desvalorización monetaria posterior a la tasación, aparece susceptible de reparación ulterior al ser posible aun un pronunciamiento sobre el tema de su reclamo (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es insusceptible de recurso extraordinario lo atinente a la apreciación de las bases computables para la regulación y a la hermenéutica del régimen arancelario en juego (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es restrictiva en materia de honorarios (4).

---

(1) 24 de marzo. Fallos: 254:420; 296:106.

(2) 24 de marzo.

(3) Fallos: 251:17; 253:83 y 131; 258:205; 261:406; 278:365.

(4) Fallos: 253:85; 254:204, 466; 297:352.

MARIA ESTHER BORGHELLI DE POMA

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

Corresponde denegar la solicitud de desafiliación a la Obra Social del Poder Judicial —efectuada por una Defensora Oficial— invocando el art. [illegible] de la ley 22.269 y sus aportes a O.S.D.E. Ello así, pues la ley referida no incluye en su ámbito de aplicación al Poder Judicial de la Nación (ver artículos 2º y 3º) y el Estatuto aprobado por Acordada Nº 41/74 de la Corte Suprema dispone, en su artículo 4º, la afiliación obligatoria de los funcionarios en actividad. Asimismo, la exigencia de aportes como los aquí examinados se justifica por elementales razones de solidaridad que requieren la necesaria contribución para el mantenimiento de la estabilidad económica-financiera de las respectivas instituciones sociales, por lo que la aceptación de desafiliaciones como la que se solicita, tornarían ilusorios los derechos de los restantes integrantes de la comunidad que se pretende beneficiar (Resolución del Presidente de la Corte) (1).

PATRICIA AGUIRRE VON BISCHOFFSHAUSEN DE CARMODY v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Penalidades.

Si bien quien introduce al país mercaderías sujetas al pago de derechos, en su equipaje, que no sean de las admitidas por las reglamentaciones como incidente de viaje, infringe la prohibición del art. 150, inc. b), de la Ley de Aduana, aun cuando no medie manifestación falsa, incompleta o ambigua, esto no obsta a que esta última particularidad sea evaluada a fin de graduar la sanción o de ejercer la facultad del art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana, ya que ello, lejos de implicar desconocimiento de la acción antijurídica, permite individualizar mejor la condena, objetivo necesario al carácter flexible de la pena de multa y la ausencia de limitaciones cuantitativas o cualitativas a la potestad de atenuar (2).

---

(1) 25 de marzo. Fallos: 300:836.

(2) 26 de mayo. Fallos: 205:24; 271:254; 273:264; 281:131; 287:66.

PEDRO FERNANDEZ GARAY

IMPUESTO: Interpretación de las normas impositivas.

Para determinar si un vehículo "rastrojero" es maquinaria agrícola en los términos del art. 80 de la ley 11.682 (t. o. 1972) a efectos de una deducción en el impuesto a los réditos debe entenderse la norma impositiva de modo que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación, con prescindencia del sentido que los términos puedan tener en otros textos de carácter tributario, aunque éstos sean mentados en la reglamentación de la ley.

IMPUESTO A LOS REDITOS. Deducciones. Comercio e industria.

Un vehículo "rastrojero" puede considerarse "maquinaria agrícola" a los efectos de la deducción de su precio en el impuesto a los réditos, en los términos del art. 80 de la ley 11.682, t. o. 1972, atento que el mensaje que acompañó el proyecto de la ley 19.246, fuente del citado artículo, que hace referencia a la deducción de las inversiones vinculadas con las actividades agrícola-ganaderas, para beneficiar al sector empresario respectivo, favorecer la industria nacional productora de bienes de capital y actuar como elemento indirecto en la reducción de costos internos y fomento de las exportaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala 1ª— que confirmó la del Tribunal Fiscal de la Nación, se interpuso recurso extraordinario a fs. 76/80.

Dicho recurso resulta formalmente procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia que los jueces efectúan de disposiciones de índole federal contenidas en la ley Nº 11.683.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) se encuentra representado por apoderado especial, por lo cual solicito se me exima de dictaminar en lo presente. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Fernández Garay, Pedro s/apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 70/71 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior, en cuanto había revocado la determinación administrativa practicada por la Dirección General Impositiva con respecto a la obligación del señor Pedro Fernández Garay, frente a los impuestos a los réditos y de emergencia correspondientes al año 1973.

2º) Que contra dicha sentencia el representante fiscal interpuso recurso extraordinario a fs. 76/80, concedido a fs. 81, que es procedente por hallarse controvertida la interpretación de normas de carácter federal y ser el pronunciamiento definitivo del superior tribunal de la causa contrario a la pretensión que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), tal como lo ha dictaminado el señor Procurador General a fs. 92.

3º) Que la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal consiste en establecer el alcance de la expresión "maquinaria agrícola" contenida en el art. 80 de la ley 11.682 (t. o. en 1972), en virtud del cual el a quo admitió la deducción en el impuesto a los réditos de la suma invertida por el contribuyente en un vehículo "rastrojero" que, a juicio de la recurrente, no reúne las características definidas por la norma para encuadrarlo en aquella categoría.

4º) Que conforme se puntualizaba en el mensaje que acompañó al proyecto de la ley 19.246, fuente del citado art. 80 de la ley 11.682, la medida consistente en permitir la deducción de las inversiones vinculadas con las actividades de las explotaciones agrícola ganaderas de los réditos de éstas, reconocía como objetivos beneficiar al sector empresario cuyas inversiones se desgravaban, favorecer la industria nacional productora de bienes de capital y obrar como un elemento indirecto de reducción de costos internos, lo que, implícitamente, desestimularía los incrementos de precios y favorecería las exportaciones.

En tales condiciones, corresponde establecer los alcances del precepto en análisis, en función de los objetivos perseguidos al instituirse la franquicia, pues de conformidad con reiterada doctrina de esta Corte, las normas impositivas deben entenderse en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 270:110; 279:226; 280:18, 172 y 307; 281:350; 296:253).

5º) Que, para precisar el concepto de "maquinaria agrícola", el art. 157 del decreto reglamentario de la ley 11.682 (texto según decreto 4394/73) remitía al decreto 384/66 (texto conforme a la modificación introducida por el decreto 644/70) que, con relación al impuesto a las ventas, la definía –art. 25– como el "mecanismo o conjunto de mecanismos utilizados en la obtención de un resultado determinado, mediante el empleo de un esfuerzo motor de cualquier naturaleza que, por sus predominantes características constructivas, estén destinadas a ser empleadas dentro de los establecimientos rurales, en labores vinculadas con la producción en las explotaciones agropecuarias, que no entrañen proceso industrial"; tras lo cual se enunciaban dichas labores y se excluían de la exención la venta de ciertos bienes de uso.

6º) Que, como lo advirtiera este Tribunal en la sentencia recaída el 10 de octubre de 1978 *in re* "Galanzino, Simón s/apelación", oportunidad en la que se analizaron disposiciones análogas a aquellas cuya inteligencia se controvierte en el *sub examine*, la remisión aludida precedentemente ha de entenderse limitada a las dos primeras partes del citado art. 25, que delinean en términos positivos el concepto de maquinaria agrícola, y no a la última, por no ser ésta compatible con la finalidad del beneficio instituido en materia de impuesto a los réditos y encontrarse en colisión con el art. 80 de la ley 11.682, en la medida en que las sumas destinadas a la compra de silos, mangas y bañaderos se encontraban alcanzadas por el beneficio, en tanto que su venta se excluyó de las exenciones vinculadas con el gravamen implantado por ley 12.143.

7º) Que en la medida en que la sentencia apelada se adecúa a la significación expuesta, corresponde confirmarla únicamente en cuanto concierne al tratamiento de dicho aspecto, habida cuenta que no procede emitir pronunciamiento en orden a si el vehículo cuyo precio de compra se dedujo del rédito gravado reviste o no el carácter de maqui-

naria agrícola en los términos del art. 25 del decreto 384/66, toda vez que el análisis de sus características constructivas y uso al que se lo destinó configuran aspectos de hecho y prueba no susceptibles de examen por la vía del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 266:305; 268:446; 269:13 y 83; 273:12; 283:185, entre otros).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 70/71 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

I.B.M. WORLD TRADE CORP. v. Otra

ADUANA: *Infracciones. Manifestación inexacta.*

De la interpretación armónica de la ley 17.352 y de la resolución 8152/68 de la Dirección Nacional de Aduanas se infiere el deber de los importadores de declarar las circunstancias que influyan en la operación, en grado tal que no pueda reputársela celebrada en términos de libre competencia, a fin de que las dependencias técnicas del organismo fiscal determinen si esas particularidades efectivamente inciden en el valor de los bienes. El art. 2º, párrafo primero, del decreto 8012/65 advierte sobre la necesidad de consignar los elementos necesarios para evaluar las mercaderías, conclusión a la que no obsta la circunstancia que este último se encontrara vigente con anterioridad a aquella ley por tratarse de una norma reglamentaria del despacho de importación, cuya operatividad no se halla vinculada con un determinado régimen de valoración.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal Fiscal de la Nación dejó sin efecto la resolución de la Administración Nacional de Aduanas que aplicaba sanciones a la firma apelante. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Con-

tenciosoadministrativo confirmó esa decisión por entender que la circunstancia de que no se hubiera declarado la relación que lo vinculaba con su proveedor extranjero no autorizaba a tildar de falsa o reticente a la manifestación de valor efectuada por el importador, ya que la obligación de consignar ese hecho no surgía de la ley 17.352 sino de la resolución Nº 3878/69, posterior al hecho que puso en vigencia el formulario OM. 890.

En el recurso extraordinario deducido contra este último pronunciamiento la Administración Nacional de Aduanas sostiene que la referida obligación fue instituída en el decreto 8942/65 y en la resolución Nº 8152/68, pero, aún en el supuesto de que ello no se admitiera, no cabe duda alguna de que, a partir de la sanción de la ley 17.352 y del decreto 8500/67, normas todas que fueron sancionadas con anterioridad al hecho, el cumplimiento del requisito resulta ineludible.

En cualquiera de los casos, postula, la firma apelante omitió cumplir dicha obligación al manifestar el valor de la mercadería como normal en aduana sin declarar su vinculación con el proveedor, conducta que, en su entender, configura la infracción prevista y sancionada por el art. 167 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962).

Dado que el tema planteado remite a la inteligencia de normas de carácter federal, pienso que el recurso es procedente en los términos del inc. 3º del artículo 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, me excuso de dictaminar, habida cuenta de lo dispuesto por el art. 91 de la ley de Aduanas (t. o. 1962) y de la naturaleza exclusivamente patrimonial de los intereses controvertidos y toda vez que el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por medio de representante especial. Buenos Aires, 28 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "I.B.M. World Trade Corp. y otro s/rec. apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 74 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que había revocado la resolución de la Administración Nacional de Aduanas que sancionó a la firma F.B.M. World Trade Corporation, como responsable de falsa manifestación, con multa equivalente a dos y cinco veces el monto del perjuicio fiscal que se consideró ocasionado en relación con despachos y pólizas correspondientes a los años 1967 y 1969, respectivamente.

2º) Que el representante del organismo aduanero interpuso contra dicha sentencia recurso extraordinario (fs. 78/80), concedido por el tribunal (fs. 81), que es procedente por hallarse controvertida la interpretación de normas de carácter federal y ser el pronunciamiento definitivo del superior tribunal de la causa contrario a la pretensión que la apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), tal como lo ha dictaminado el señor Procurador General a fs. 88.

3º) Que el tema que se somete a conocimiento de esta Corte consiste en establecer si con anterioridad a que la Dirección Nacional de Aduanas dictara la resolución 3878/69, los importadores que revestían el carácter de sucursal en el país de los exportadores extranjeros, debían declarar dicha circunstancia al solicitar el despacho a plaza de aquéllas. Al respecto el a quo concluyó que ese deber no existía con anterioridad a la sanción de aquella norma reglamentaria.

4º) Que dicha cuestión resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de la sentencia dictada el 10 de febrero de 1981 in re "Hudson Ciovini y Cía. c/Administración Nacional de Aduanas s/apelación", en la que el Tribunal concluyó que de la interpretación armónica de los arts. 3º, 8º y 9º de la ley 17.352 y 3º de la resolución 8152/68 de la Dirección Nacional de Aduanas se infiere el deber de los importadores de declarar las circunstancias que influyan en la operación, en grado tal que no pueda reputársela celebrada en términos de libre competencia, a fin de que las dependencias técnicas del organismo fiscal determinen si esas particularidades efectivamente inciden en el valor de los bienes.

5º) Que análogo razonamiento se impone respecto de las operaciones registradas entre la sanción de la ley 17.352 y el dictado de la

resolución 8152/68, ya que el art. 2º, párrafo primero, del decreto 8942/65 advierte sobre la necesidad de consignar los elementos necesarios para evaluar las mercaderías; conclusión a la que no obsta la circunstancia que este último se encontrara vigente con anterioridad a aquella ley por tratarse de una norma reglamentaria del despacho de importación, cuya operatividad no se halla vinculada directamente con un determinado régimen de valoración.

6º) Que, como se puntualizó en el precedente referido, lo expuesto, en cuanto se vincula con la liquidación y percepción de los gravámenes correspondientes, no implica abrir juicio en orden a si la omisión de declarar las circunstancias referidas configura una conducta merecedora de sanción a la luz de las normas represivas, aspecto que deberá ser materia del fallo a dictarse en el *sub examine.*

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 74. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RAUL ALBERTO GARCIA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si los agravios traídos a la instancia extraordinaria no cuestionan la aplicación efectuada de la ley de Aduanas, cuya naturaleza federal surtiría la competencia de la Corte, de acuerdo con el art. 14 de la ley 48, sino que pretenden controvertir el criterio seguido por el a quo en la hermenéutica del instituto de la tentativa y de su incidencia en el caso concreto, ello resulta por regla general, ajeno al conocimiento del Tribunal ya que los principios de derecho común no pierden el carácter de tales aún cuando se trate de interpretarlos en relación con una ley federal (1).

---

(1) 26 de marzo. Fallos: 256:250.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó al imputado como partícipe necesario del delito de tentativa de contrabando, si el a quo, a partir de los hechos que tuvo por probados, y de cuya realidad no ha existido controversia, llegó a la conclusión de que había presunciones o indicios suficientes como para tener por acreditada la responsabilidad del recurrente, en el grado que le adjudica, y ello excluye la tacha de arbitrariedad, máxime cuando las cuestiones relativas al *iter criminis* de la acción delictiva, remiten al análisis de principios y normas del derecho común.

MUNICIPALIDAD DE CORDOBA v. TRANSPORTES UNIDOS DEL SUR S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina sólo cede en supuestos de excepción en que lo resuelto reviste gravedad institucional o puede conducir a la frustración de un derecho federal, pero no basta para justificar un apartamiento de la misma ni la magnitud del apremio, ni la alegación de inconvenientes para el completo resarcimiento en el juicio ordinario posterior (1).

TITULO EJECUTIVO.

Si bien es cierto que la regla que limita el examen del título ejecutivo a sus formas extrínsecas no puede llevarse al punto de admitir una condena fundada en una deuda inexistente, la demostración de tal circunstancia debe resultar manifiesta del proceso (2).

---

(1) 28 de marzo. Fallos: 283:47; 264:89; 266:97; 268:126; 179:137; 283:66; 295:297; 302:784;

(2) Fallos: 294:420.

AGUSTIN JULIO PEREYRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario si el agravio expuesto en la apelación carece del necesario fundamento que demuestre la relevancia que para el resultado de la causa inviste la alegada ausencia de valoración del grado de incapacidad reconocido a la luz de la aptitud profesional del peticionante, toda vez que el memorial omite de toda forma describir tanto la naturaleza de ésta cuanto la forma en que sobre ella pudo incidir la minusvalía aludida, falencias que, por otro lado, también exhibe el recurso planteado ante el a quo (1).

SIDEMA S.A. v. PROVINCIA DE MISIONES

TERCEROS.

La citación obligada del tercero, en los términos del art. 94 del Código Procesal, prevé entre sus hipótesis de admisibilidad el caso de la convocatoria a juicio de quien, por la relación jurídica que lo liga a una de las partes, pueda ser objeto de una eventual acción regresiva y a fin de cubrir el posible planteo de la *exceptio malis processus* en el proceso ulterior. Así ocurre cuando, de los alcances del convenio celebrado por la Provincia de Misiones con la Entidad Binacional Yacyretá, surge que tal situación pueda presentarse.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1981.

Autos y Vistos:

Que conforme lo dispone la Acordada Nº 51/73, corresponde hacer lugar a la nulidad argüida.

---

(1) 26 de marzo. "Benedetto, Juan y otro c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones", del 11 de marzo de 1980.

Que la citación obligada del tercero, en los términos del art. 94 del Código Procesal, prevé entre sus hipótesis de admisibilidad el caso de la convocatoria a juicio de quien, por la relación jurídica que lo liga a una de las partes, pueda ser objeto de una eventual acción regresiva y a fin de cubrir el posible planteo de la *exceptio malis processus* en el proceso ulterior.

Que según los alcances del convenio celebrado por la demandada con la Entidad Binacional Yaciretá (ver fs. 165/66) tal situación es la que puede presentarse, por lo que la pretensión de la actora en cuanto a la naturaleza a acordar a la participación del ente mencionado no resulta procedente.

Por ello, déjase sin efecto la resolución de fs. 250 en el punto objeto de nulidad y proveyendo a la solicitud de la demandada, cítese al Ente Binacional Yaciretá en el domicilio denunciado y conforme lo prescripto por el art. 339 del Código Procesal. Interin y con excepción de las medidas de prueba anticipada, suspéndase el trámite del juicio (art. 95 del Código Procesal).

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

ESTER LIDA BIANCHI v. RICARDO TARSITANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios expresados sólo traducen las discrepancias del recurrente con el alcance asignado a los términos en que se planteó la litis, a lo manifestado por su representado al absolver posiciones y a los documentos obrantes; ellos refieren un distinto criterio de interpretación de las normas de derecho común que rigen la causa —reclamo derivado de los gastos soportados por los titulares de un condominio—, así como del examen crítico de la prueba, aspectos que no cubren la tacha de arbitrariedad; máxime cuando la decisión que se impugna refleja un análisis suficiente de las cuestiones planteadas que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento al fallo e impiden sea descalificado como acto judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpone queja por denegación del recurso extraordinario de fs. 635/650 deducido contra la sentencia de fs. 626/630 que confirmó la del inferior que hizo lugar parcialmente a la demanda.

Sostiene el quejoso que el a quo ha incurrido en arbitrariedad por haber juzgado, afirma, "ultra petita", omitiendo analizar puntos específicos de agravios y lo referente a la mora y conducta del deudor, prescindiendo de analizar prueba decisiva incorporada a la litis y ponderar la realidad económica del período 1967/75. Agrega que el tribunal apelado ha introducido de oficio, con dogmatismo y exceso ritual manifiesto, una defensa hacia el demandado no invocada nunca por éste y fuera de los puntos de agravios, reviendo así en contra de la actora circunstancias firmes del fallo de Primera Instancia violando principios de congruencia y razonabilidad, apartándose de los términos de la litis y del tema sujeto a decisión, lo que implica, dice, efectiva privación de justicia y *reformatio in pejus* hacia la única apelante de la litis. Manifiesta también que el a quo ha incurrido en contradicciones, autocontradicciones, suposiciones sin base y presunciones que descalifican totalmente la sentencia como acto jurisdiccional válido, por lo cual se deriva como consecuencia la violación del derecho de defensa en juicio, del derecho de propiedad, del de igualdad, básicos principios de legalidad y la supremacía de la Constitución.

Considero que existe en autos cuestión federal bastante, porque si bien el a quo ha argumentado sobre el fondo de la cuestión, incluso sobre temas en los que no poseía jurisdicción, por no haber sido apelados debidamente, de acuerdo al considerando 9º del fallo, no era ello obstáculo para considerar concreta y expresamente los agravios de la actora referidos al monto de la sentencia de Primera Instancia y su relación con la depreciación monetaria y a los gastos de conservación, omisión que torna arbitrario el pronunciamiento impugnado.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja, y, por no requerir mayor sustanciación, dejar sin efecto la sentencia de fs. 626/ 620 en el sentido indicado y ordenar se dicte nuevo pronunciamiento con el alcance expuesto. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bianchi, Ester Lida c/Tarsitano, Ricardo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 34/38), que confirmó la de primera instancia (fs. 5/9), la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 41/56 cuya denegación (fs. 57) da lugar a la presente queja.

2º) Que a tal resultado llegó el a quo luego de delimitar el encuadre jurídico del asunto a resolver en relación con el mérito de las pruebas arrimadas a la causa. Consideró que, en razón de tratarse de un reclamo derivado de los gastos soportados por los titulares de un condominio, sólo correspondía atender a aquéllos vinculados exclusivamente con el inmueble en sí, pero no los que se relacionaron con el disfrute del bien. De tal modo, descartó la procedencia de la demanda, basada en comprobantes que reconocían pagos ajenos a la limitación señalada. Agregó que, por otra parte, no se acreditó en debida forma la existencia de la deuda reclamada, estimando que a raíz de la comunidad de intereses que importa la figura jurídica que justificó la acción y de la existencia, en la práctica, de comprobantes sin duplicado para todos los comuneros, no era extraño que la prueba instrumental de aquellos pagos se encontrase en poder de la actora.

3º) Que para ello, tuvo en cuenta asimismo, la condición profesional de ambas partes, considerando que ni los testimonios producidos, ni la actitud pasiva de la accionante permitían aceptar que el demandado hubiese eludido sufragar los gastos originados por el condominio u omitido reintegrarle las sumas adeudadas por tal concepto, sin descartar la improcedencia de las razones de orden subjetivo invocadas por la recurrente, a las que cabía contraponer el carácter de contraprestación que pudo tener la atención médica gratuita que reconoce proporcionaba la contraparte; concluyendo que bien pudo darse en la especie un supuesto de remisión tácita de la deuda que no está expre-

samente excluido de la norma civil. Finalizó el a quo señalando que, pese a lo expresado, no correspondía modificar el pronunciamiento apelado puesto que el mismo quedó firme para la parte demandada en razón de la deserción de la instancia que, a su respecto declaró, atento la ausencia de una crítica concreta y razonada de los términos que sustentaron dicho fallo.

4º) Que los agravios de la apelante se vinculan, en lo principal, con el monto por el que prosperó la acción, y están sustentados en que el tribunal omitió considerar prueba incorporada al proceso así como el análisis de las circunstancias que determinaron la mora del accionado quien, luego de desarrollar una conducta discrecional se ve beneficiado por un enriquecimiento sin causa derivado de la antigüedad del crédito adeudado. Agrega la recurrente que declarado desierto por la alzada el recurso interpuesto por la parte contraria, arbitrariamente se revén en su contra situaciones firmes del fallo de primera instancia, se sostiene la inexistencia de una deuda que aquél reconoció y, sobre la base de presunciones, se llega a concluir que medió en el caso una remisión tácita de la deuda.

5º) Que los agravios así reseñados sólo traducen las discrepancias de quien recurre con el alcance asignado a los términos en que se planteó la litis, a lo expresado por su representado al absolver posiciones y a los documentos obrantes. Ellos refieren un distinto criterio de interpretación de las normas de derecho común que rigen la causa así como del examen crítico de la prueba, aspectos que no cubre la tacha de arbitrariedad invocada (Fallos: 294:294; 295:420 y 585; 296:82 y 506 entre otros), máxime cuando la decisión que se impugna refleja un análisis suficiente de las cuestiones planteadas que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento al fallo e impiden sea descalificada como acto jurisdiccional.

6º) Que, por lo demás, las razones de orden procesal y común que reconoce la solución a que se arriba, constituyen materia ajena, por su naturaleza, al remedio federal, especialmente cuando el tratamiento de los extremos de hecho y prueba y su consiguiente proyección respecto de las cuestiones debatidas, no revelan la arbitrariedad que se invoca como sustento del recurso, en base a la alegada contradicción y la virtual *reformatio in pejus* a su respecto que menciona la agraviada.

7º) Que, en las mencionadas condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, por lo que corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARCOS BUCHBINDER v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a las relaciones del gobierno municipal con sus empleados públicos y a la aplicación de las leyes de prescindibilidad en el ámbito de la Capital Federal, resulta ajeno, como principio, a la vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los agravios que sólo traducen el desacuerdo del recurrente con el encuadramiento legal que de los hechos efectuó el a quo haciendo aplicación del principio *iura novit curia*, no autorizan a la Corte a sustituir a los jueces de la causa en la decisión de materias que son propias de su competencia y han sido resueltas con fundamentos que bastan para descartar la tacha de arbitrariedad articulada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Resulta extemporánea la tacha de inconstitucionalidad —articulada respecto del art. 8º de la ley 21.274—, si se la formuló en oportunidad de expresar agravios contra la sentencia del juez de grado, y no al demandar, ya que la dilucidación del punto en nada dependía del cambio de calificación de la baja producido durante el transcurso de la litis.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia del inferior en cuanto éste había admitido el pago de los salarios caídos del accionante desde que fue separado de su cargo por la demandada Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (decreto 1900/76), en los términos del art. 6º inc. 6º de la ley 21.274, hasta la sanción del decreto 1393/78, en el que se cambió la calificación de la baja (arts. 1º, 3º y 4º de la citada disposición legal).

Sostuvo el tribunal que, si bien la primer medida había constituído un acto ilegítimo por parte de la Municipalidad, en tanto fue decretada sin dar al agente oportunidad de ejercitar su derecho de defensa, el dictado del decreto 1393/78, que importó la revocación de aquélla lo fue en ejercicio de facultades propias de la administración, irrevisables por el Poder Judicial, pues se invocaron en esta última resolución razones de mejor servicio —que no importa un juicio de valor sobre la conducta de la afectada— y se le reconoció el derecho a percibir la correspondiente indemnización.

En tales condiciones —expresó el a quo— los daños producidos por la cesantía no podían traducirse pecuniariamente más allá de lo que la propia ley prevé para la separación incausada, ya que mediante el pago de la compensación que establece dicha norma, la comuna cumpliría con las prestaciones que le corresponden y nada la obligaba a abonar retribuciones por servicios no prestados.

Destaco, en primer lugar, que la cuestión debatida en autos, en cuanto atañe a las relaciones del gobierno municipal con sus empleados públicos y a la aplicación de las leyes antes referidas en el ámbito de la Capital Federal, resulta ajena como principio a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 295:11, entre muchos otros).

Por lo demás, los reparos traídos a consideración de V. E. sólo traducen en mi criterio su desacuerdo con el encuadramiento legal que de los hechos efectuó el a quo haciendo aplicación del principio *iura novit curia*, y no autorizan al Tribunal a sustituir a los jueces de la causa en la decisión de materias que le son propias de su competencia y han sido resueltas, en mi opinión, con fundamentos que bastan

para desechar la tacha de arbitrariedad que se articula (doctrina en las causas: "Tasca, Susana Irma c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", T. 82, L. XVIII y "Nápoli, Carlos Alberto c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", N. 77, L. XVIII, del 22 de abril y 1º de julio de 1980, respectivamente, entre otros).

Encuentro que la tacha de inconstitucionalidad que se articula respecto del art. 8º de la ley 21.274, resulta extemporánea dado que se la formuló en oportunidad de expresar agravios el recurrente contra la sentencia del juez de grado, y no en el momento que estimo adecuado, esto es, al demandar, ya que la dilucidación del punto, en nada dependía del cambio de calificación de la baja producido durante el transcurso de la litis. Pienso, por ello, que corresponde desestimar el agravio que al respecto se formula.

En tales condiciones, conceptúo que las garantías constitucionales que se dicen afectadas no guardan relación directa con lo que ha sido objeto de decisión en el pleito, por lo que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 5 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Buchbinder, Marcos c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, que esta Corte comparte y a los que se remite en homenaje a la brevedad, corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

YOLANDA BRUNI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —fundada en que habiendo fallecido la hermana de la peticionante y anterior titular de la pensión cuando se encontraba vigente el art. 42 de la ley 18.037 (t. o. 1974), era en base a dicho ordenamiento que debía resolverse el caso— revocó la denegatoria del beneficio previsional dictada en sede administrativa y dispuso devolver las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento. Ello así, pues la discrepancia de la recurrente con el alcance asignado por los jueces de la causa a normas de derecho común no cubre la doctrina sobre arbitrariedad cuando el fallo cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación (1).

ADELA CLORINDA LUCIA DE MARTINELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo relativo a las cuestiones sometidas a la decisión judicial, al alcance de las peticiones de las partes, a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio —regulados por normas de las constituciones o leyes locales—, es materia irrevisable en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a determinar los alcances de la sentencia dictada en la causa, y el momento en que se produjo la mora de la provincia demandada, son temas de derecho procesal local, ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48.

(1) 26 de marzo.

(2) 26 de marzo. Fallos: 259:224; 264:72; 268:100; 278:271; 279:322; 284:109.

SALVADOR SAME Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No cabe hacer lugar al agravio —de quien fue condenado como autor del delito de tenencia de estupefacientes— relativo al allanamiento sin orden judicial de la morada transitoria del encausado, incorporándose al proceso prueba de cargo en su contra habida ilegítimamente. Ello así, pues la procedencia del agravio referido, más allá de la crítica de las razones de derecho procesal dadas por el a quo, hubiera requerido la demostración de que efectivamente la materia en cuestión había sido obtenida mediante allanamiento, habida cuenta de las constancias que señalan que la comisión policial ingresó a la finca con autorización de la hija mayor de edad del dueño de casa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario fundado en el agravio relativo a que, ante análogas circunstancias, uno de los imputados es condenado mientras que el otro es absuelto, pues el apelante no demostró la desigualdad que invoca.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La invocación de la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional requiere que el distinto tratamiento provenga de la ley misma, no de su aplicación (2).

HELIOS EMILIO PEREZ VIVIANI Y OTRO V. CARLOS M. TORASSA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el recurso local fue denegado por la Cámara con base en la insuficiencia del depósito requerido para su admisibilidad, bajo esta circunstancia, la pérdida de esa vía, que los recurrentes consideraron apta para habilitar

(1) 26 de marzo.
(2) Fallos: 202:130; 237:266; 272:231.

una nueva instancia local en la que pudieran subsanarse los vicios atribuidos a la sentencia en la apelación extraordinaria, por una causa sólo a ellos imputable, acarrea la improcedencia de dicha apelación por ausencia del requisito referido al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pérez Viviani, Helios Emilio y otro c/Torassa, Carlos M. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Sala II de la Cámara Primera de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, revocó la sentencia dictada en la instancia anterior en cuanto condenó al escribano codemandado por reparación de daños y perjuicios. Contra dicho fallo, los accionantes dedujeron recurso de inaplicabilidad de ley y el extraordinario federal cuya denegación origina la presente queja.

Que el recurso local fue denegado por la Cámara con base en la insuficiencia del depósito requerido para su admisibilidad. Bajo esta circunstancia, la pérdida de esa vía, que los recurrentes consideraron apta para habilitar una nueva instancia local en la que pudieran subsanarse los vicios atribuidos a la sentencia en la apelación extraordinaria, por una causa sólo a ellos imputable, acarrea la improcedencia de dicha apelación extraordinaria, por ausencia del requisito referido al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (fallo del día 13 de noviembre de 1980 *in re* "Cantana, Agropecuaria Forestal Sociedad Colectiva s/solicita inscripción mina "Las Piedritas"").

Por tanto, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

BERTA TIKTINE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La tacha de arbitrariedad resulta extemporánea y no puede considerarse en la instancia excepcional cuando —como sucede en el caso en examen— se la invoca en el escrito de interposición del recurso extraordinario respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirmó la del inferior con fundamentos coincidentes, sin haberse planteado dicha cuestión en oportunidad de impugnarse ese primer pronunciamiento (1).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. NICOLAS DAZEO S.A.C.I.F.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El pronunciamiento de la Cámara que paraliza el proceso iniciado por la Dirección General Impositiva, con fundamento en el art. 38 de la ley 11.683, hasta tanto ésta determine la obligación tributaria de la demandada, no reviste carácter de sentencia definitiva pues no pone fin al litigio, ni el recurrente demuestra que le cause gravamen de tardía o imposible reparación ulterior; este defecto no se suple por la alegación de garantías constitucionales ni de arbitrariedad (2).

FELIX VICENTE PEREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48, el recurso extraordinario cuyo escrito de interposición no

---

(1) 28 de marzo. Fallos: 256:531; 265:98; 270:73; 296:535; 297:521.

(2) 31 de marzo. Fallos: 267:484; 295:701 y 704; 297:551; 298:47, 85 y 113; 302:1093.

contiene una crítica concreta y razonada de los aspectos del fallo que se reputan erróneos, al discreparse con lo decidido —que el hecho motivo del proceso no constituía defraudación fiscal, sino un supuesto de omisión de pago de impuestos, reprimido por el art. 44 de la ley 11.683 (t. o. en 1974), por lo cual se impuso una multa— sin otro apoyo que la sola mención del criterio sustentado por la Cámara en una sentencia anterior (1).

CLAUDIO DANIEL HERRERA

HABEAS CORPUS.

Es improcedente la elevación de un habeas corpus a la Corte Suprema dispuesta por un Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia una vez recibidos informes del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y del Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba, obteniendo respuestas parciales. Ello así, pues el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 sólo atribuye competencia al Tribunal para decidir conflictos suscitados entre órganos jurisdiccionales o para remediar situaciones en las que, a través de la declinatoria de la jurisdicción para conocer de una causa, se haya producido una efectiva privación de justicia. El caso debe hallar solución a través del ejercicio de la facultad que posee el juez de la causa para proveer las medidas pertinentes respecto del cumplimiento de sus resoluciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Corte dispuso a fs. 100 que debe proseguirse la sustanciación del presente hábeas corpus, y en cumplimiento de lo resuelto el señor Juez de Primera Instancia ordenó, entre otras medidas, el libramiento de oficios al Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y al Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba requiriendo la producción de ciertos informes; de los que únicamente el primero fue contestado, y sólo de manera parcial.

---

(1) 26 de marzo. Fallos: 283:404; 295:99 y 691; 296:693.

En vista de esa situación, y después de haber reiterado el requerimiento, ese magistrado entendió configurado un conflicto de poderes para cuya solución eleva las actuaciones a esta Corte.

Como lo he puesto de manifiesto al dictaminar, el 15 de agosto de 1980, en la causa "Celli, María Magdalena R. de s/denuncia en causa Nº 45.422", Comp. Nº 419, L. XVIII, comparto la doctrina mantenida por esta Procuración General en el sentido de que situaciones semejantes a la descripta no constituyen un conflicto de los que el art. 24, inc. 7º del decreto ley 1285/58 somete a la decisión del tribunal de V. E. (conf. los correspondientes dictámenes en Fallos: 292:542; 294:319 y 321 y 298:27; v. también dictamen del 14 de marzo de 1979 *in re* "Bernela, Domingo Vicente por amenazas", Comp. Nº 115, L. XVIII).

Pienso, en efecto, que esa norma sólo atribuye competencia a la Corte Suprema para decidir conflictos suscitados entre órganos jurisdiccionales o para remediar situaciones en las que, a través de la declinatoria de la jurisdicción para conocer de una causa, se haya producido una efectiva privación de justicia.

Tampoco aquella atribución surge en forma expresa de otras disposiciones legales ni de reglas constitucionales.

Opino, en consecuencia, que el caso debe hallar solución a través del ejercicio de la facultad que posee el juez de la causa para proveer las medidas pertinentes respecto del cumplimiento de sus resoluciones (Fallos: 298:50 y sus citas; sentencia del 27 de mayo de 1980 en la causa "Hubner, Enrique s/hurto", Comp. Nº 318, L. XVIII, y otras), y por tanto, al no existir base normativa que lo justifique, no corresponde a V. E. resolver como se pide a fs. 129.

En este sentido emito mi dictamen. Buenos Aires, 2 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1981.

Vistos los autos: "Herrera, Claudio Daniel s/recurso de hábeas corpus".

Considerando:

Que el señor Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia solicitó diversas informaciones al Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y al Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, obteniendo, en el primer caso, parcial respuesta y, en el segundo, la también parcial que elevára el 13 de febrero pasado. Entendió el magistrado que, en el caso, se había planteado un conflicto de poderes cuya solución incumbía a este Tribunal, al cual se dirigió elevando las actuaciones.

Que en autos no aparece configurado un conflicto que corresponda dirimir a esta Corte, por las razones que señala el señor Procurador General y porque tampoco concurren en la causa las circunstancias de grave excepción que en algún caso determinaron al Tribunal a hacer uso de facultades implícitas, habida cuenta de que no resulta demostrada la manifiesta pertinencia de las medidas pendientes para la solución del caso concreto.

Por ello y, en lo concordante, lo dictaminado por el señor Procurador General se resuelve devolver las actuaciones al señor Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

VICENTE MENDOZA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La resolución de incompetencia del juez de grado, así como la sentencia de la Cámara que la confirma, carecen de la descripción particularizada de los hechos delictivos que se habrían llevado a cabo en el ámbito jurisdiccional de la Justicia Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, presupuestos indispensables para dirimir el conflicto negativo de competencia acerca del lugar de comisión de los hechos. Corresponde, por el momento que siga conociendo de la causa el juez interviniente (1).

---

(1) 31 de marzo. Fallos: 284:386; 293:485; Causa: "Alvarez Rodriguez", del 8 de julio de 1980.

HECTOR PASTOR BIDONDE v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No pueden tener acogida en la instancia de excepción los agravios atinentes al monto del resarcimiento en concepto de daño moral, si la recurrente depositó y dio en pago las sumas correspondientes, sin efectuar reserva alguna, actitud que importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso en este aspecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No corresponde hacer lugar a las objeciones referidas al pago de los haberes caídos si la alzada declaró desiertos los agravios de la demandada contra la sentencia de primera instancia en este aspecto, y tal conclusión no fue cuestionada concretamente por la parte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los agravios atinentes a la inclusión de los haberes devengados entre el dictado de los decretos municipales 2980/76 y 2700/78 suscitan cuestión federal bastante, pese a su carácter de derecho público local, cuando existen razones suficientes para descalificar el pronunciamiento (Disidencia de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable la sentencia cuyas apreciaciones referidas al pago de haberes caídos reclamados por el apelante no se fundan en un análisis suficiente del problema, toda vez que al modificar la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la calificación del encuadre normativo de la prescindibilidad dispuesta, y disponerse el pago de la indemnización legal, no se expresó causa suficiente que, en tales circunstancias y sin prueba concreta de los perjuicios, sustentara sin más el pago de aquellos sueldos por funciones no desempeñadas (Disidencia de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La admisión del hecho nuevo —cambio en el encuadre normativo de una prescindibilidad dispuesta por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, unida a los términos del escrito de expresión de agravios de la

misma, donde se solicita el rechazo del pago de haberes caídos por el lapso entre ambos encuadres, frente a una sentencia que no da fundamento alguno sobre el tema, justifica un análisis de la cuestión a la luz de los principios jurídicos que gobiernan la materia (Disidencia de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto a fs. 230/235 contra la sentencia de fs. 221/223 vta. que admitió parcialmente la demanda.

Aduce el quejoso que el fallo es violatorio de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y desconoce antecedentes jurisprudenciales de la Corte y de otros tribunales.

Los agravios se refieren a dicho fallo en cuanto éste fijó una suma en concepto de daño moral a favor de la actora y determinó que el recurrente debe abonarle los haberes devengados en el período transcurrido desde la fecha en la que la accionante fue notificada de su prescindibilidad, hasta el día de la sanción del decreto mediante el cual se modificó la causa de dicha prescindibilidad.

Considero que la queja referida a la suma otorgada por daño moral no debe prosperar. En efecto, luego de interponer el recurso federal, la quejosa da en pago la suma fijada por el a quo por ese concepto y presta conformidad para que la parte actora pueda retirar el importe depositado, sin efectuar reserva alguna. Como consecuencia de ello, la demandante recibió el giro pertinente según consta a fs. 245 vta.

En mi opinión, a la indicada actitud del recurrente cabe asignársele el carácter de una renuncia o desistimiento tácito de la apelación extraordinaria porque media incompatibilidad manifiesta entre ambas gestiones procesales (Fallos: 297:40).

El otro aspecto del pronunciamiento atacado referido a la admisión parcial del reclamo de haberes devengados, fue resuelto por el a quo con fundamentos que no han sido rebatidos por el quejoso, es decir, éste no se ha hecho cargo de las razones tenidas en cuenta por

los jueces de la causa para desestimar sus pretensiones y ello obsta a la procedencia del recurso (Fallos: 281:38), no siendo por ello de aplicación al caso la doctrina de la Corte que niega la procedencia del pago de servicios no prestados (Fallos: 295:318).

Considero en consecuencia que no corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 7 de octubre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de marzo de 1981

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bidonde, Héctor Pastor c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó el fallo de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda por nulidad de decreto y pago de los salarios caídos, a la par que declaró cuestión no judiciable la baja dispuesta por decreto posterior, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a esta presentación directa (fs. 221/223, 230/235 y 236 de los autos principales, agregados por cuerda).

2º) Que los agravios atinentes al monto del resarcimiento en concepto de daño moral no pueden tener acogida, toda vez que la recurrente depositó y dio en pago las sumas correspondientes, sin efectuar reserva alguna, actitud que importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso en este aspecto (confr. fs. 241/42 del expediente principal) (Fallos: 297:40).

3º) Que tampoco merecen tener amparo en la vía elegida las objeciones referidas al pago de los haberes caídos, pues la alzada declaró desiertos los agravios de la demandada contra la sentencia de primera instancia en este aspecto, conclusión que la parte no cuestiona concre-

tañente y que, como señala el Sr. Procurador General, obsta a la procedencia del recurso.

Por ello, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino (*en disidencia*) — César Black (*en disidencia*).

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Elías P. Guastavino y Don César Black

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó el fallo de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda por nulidad de decreto y pago de los salarios caídos, a la par que declaró cuestión no judiciable la baja dispuesta por decreto posterior, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a esta presentación directa (fs. 221/223, 230/235 y 236 de los autos principales, agregados por cuerda).

2º) Que los agravios atinentes a la inclusión de los haberes devengados entre el dictado de los decretos 2980/76 y 2700/78, suscitan cuestión federal bastante para su análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que el carácter de derecho público local que tiene el planteo de la apelante, no resulta óbice decisivo para la apertura de la vía intentada cuando, como en el caso, existen razones de mérito suficiente para descalificar el pronunciamiento (confr. causa: "Salcedo, Mirtha, c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" del 25 de noviembre de 1980).

3º) Que la conclusión señalada se impone en autos, habida cuenta que las apreciaciones del a quo referidas al pago de los salarios caídos no se fundan en un análisis suficiente del problema planteado, toda vez que al modificarse la calificación del encuadre normativo y disponerse el pago de la indemnización legal, no se expresó causa suficiente que, en tales circunstancias y sin prueba concreta de los perjuicios, sustentara sin más el pago de aquellos sueldos por funciones

no desempeñadas (causa: "Vázquez, Silvia c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" de fecha 4 de setiembre de 1980).

4º) Que, sin perjuicio de ello cabe señalar que la admisión del hecho nuevo en el que se invocaba el derecho indemnizatorio acordado al actor (véase fs. 205/06 y considerando II de la sentencia a fs. 221/223), unida a los términos del escrito de expresión de agravios de fs. 207/208, en donde se solicita el rechazo del pago de aquellos haberes sobre las bases allí expuestas, frente a una sentencia que no da fundamento alguno sobre el tema (confr. fs. 190/194, considerando IVº), justificaba un análisis de la cuestión a la luz de los principios jurídicos que gobiernan la materia, que es, en definitiva, lo que ha perseguido la demandada ante la Cámara y lo que pretende en su apelación federal.

5º) Que, en cambio, no pueden tener acogida los agravios atinentes al daño moral, pues la recurrente depositó y dio en pago, sin efectuar reserva alguna, los fondos correspondientes a ese resarcimiento (confr. fs. 241/242 del expediente principal), actitud que importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso en este aspecto (Fallos: 297:40).

6º) Que, en tales condiciones, la apelación debe admitirse con el alcance indicado en el considerando tercero, pues en esa medida estima esta Corte que existe relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto con el alcance indicado la sentencia de fs. 220/223. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

Elías P. Guastavino — César Black.

BANCO DE LONDRES Y AMÉRICA DEL SUR v. JORGE ROBERTO FERASSI

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Si el recurrente no refuta lo argüido en la denegatoria de la apelación extraordinaria en orden a que el pronunciamiento contra el que se dedujo, al no revestir carácter de sentencia definitiva, no es susceptible de dicha apelación, la queja se encuentra infundada y resulta por tanto inadmisible (1).

PROVINCIA DE CORRIENTES v. PARTIDO JUSTICIALISTA DISTRITO CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito en que se deduce el recurso extraordinario debe incluir una crítica prolija de la sentencia impugnada, rebatiendo todos y cada uno de los fundamentos en que la misma se apoya para arribar a las conclusiones que agravian al apelante. No cumple ese requisito el que no se hizo cargo de lo establecido en la sentencia apelada acerca de la falta de identidad entre el Partido Peronista Femenino —primitivo propietario del inmueble— y el Partido Justicialista —que pretende ser el propietario actual—. Esta carencia no puede obviarse por el hecho de que el a quo haya expuesto tal argumentación a mayor abundamiento (2).

---

(1) 31 de marzo. Fallos: 287:237.

(2) 31 de marzo. Fallos: 270:16; 281:288; 283:404.

ABRIL

HECTOR PEDRO RUSSO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien la ausencia de fundamentación en el recurso extraordinario interpuesto es susceptible de tornar a éste improcedente, corresponde soslayar las deficiencias en el asesoramiento letrado del detenido a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio, como único modo de conjugar la salvaguarda de su derecho de defensa con el principio de economía procesal.

HABEAS CORPUS.

Si los informes del Ministerio del Interior son asertivos sobre la relación entre la detención del peticionario y las causas del estado de sitio, corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar a la demanda de hábeas corpus por no darse otras circunstancias que descalifiquen el ejercicio de la facultad propia del Poder Ejecutivo Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si bien en materia de hábeas corpus no deben extremarse las exigencias formales atinentes al fundamento del escrito de interposición, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario que no cumple en forma mínima con tales requisitos, pues la simple nota "y apeló por inconstitucionalidad" escrita por el recurrente en el acto de notificación de la sentencia de segunda instancia, no conforma las mencionadas exigencias (Disidencia del Dr. César Black).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El beneficiario del presente hábeas corpus se encuentra arrestado mediante decreto número 3483 de fecha 19 de noviembre de 1975, dictado en ejercicio de las facultades que el artículo 23 de la Constitución Nacional confiere al Poder Ejecutivo.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Si bien en el referido decreto no se alude expresamente al punto, la respuesta de fs. 11 deja constancia de que la causa de la detención fueron las vinculaciones del peticionante con la subversión producida en el país. El posterior informe del Ministerio del Interior, que obra a fs. 49 y data del 12 de noviembre de 1979, señala que la circunstancia que motivó la medida no se había modificado a esta última fecha, y agrega que "las referidas bandas (subversivas) contaron con la colaboración del nombrado para la difusión de la prédica disolvente fomentada por el terrorismo" y que subsiste su adhesión, "dentro del establecimiento carcelario en el que se halla alojado, a los preceptos preconizados por la delincuencia subversiva".

De acuerdo con el dictamen que emití el 15 de mayo de 1979, en la causa T. 58, L. XVIII, "Tomasevich, Luis Alberto s/hábeas corpus", concordante con la jurisprudencia de la Corte, el órgano judicial, a los efectos del examen de razonabilidad, debe considerar si, dada la causa originaria del estado de sitio, el acto de autoridad guarda adecuada proporción con los fines perseguidos mediante la declaración de aquél, y debe fallar según la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes. Todo ello, sin perjuicio de respetar la esfera de reserva del poder político cuando se trata de la privación de la libertad ambulatoria y el acto que la dispone se funda en la vinculación del detenido con actividades subversivas, según aserción inequívoca del Poder Ejecutivo.

Habida cuenta de las particularidades del caso, y a fin de poder resolverlo de conformidad con la doctrina precedentemente expuesta, estimo conveniente, para mejor dictaminar, que se libre previamente oficio al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, para que se sirva informar, ampliando las notas de fs. 11 y 49, sobre los antecedentes relativos a la relación del detenido con la subversión. Buenos Aires, 2 de julio de 1980. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

A fs. 57, al notificarse a Héctor Pedro Busso de la sentencia de Cámara por la cual no se hizo lugar a su pedido de hábeas corpus, se asentó que el nombrado "apeló por inconstitucionalidad".

El tribunal a quo concedió el recurso extraordinario por entender que fue intención del interesado interponerlo, y que "en casos como el presente, debe dejarse de lado el ritualismo formal, atento encontrarse en juego la libertad de la persona".

En su presentación ante esta Corte, el señor Defensor Oficial manifestó la existencia de quebrantamiento de las garantías constitucionales derivado de la ausencia de la intervención que corresponde al defensor oficial, y expresó asimismo los agravios que lo resuelto sobre el fondo de lo peticionado irroga a su asistido.

Si bien es cierto que la ausencia de fundamentación en el recurso interpuesto es susceptible de tornar a éste improcedente, pienso que V. E. debe soslayar este déficit formal como único modo de conjugar la salvaguarda del derecho de defensa del detenido con el principio de economía procesal.

En efecto, como he tenido ocasión de ponerlo de manifiesto al dictaminar el 14 de setiembre de 1979 en la causa C. 410, L. XVIII, "Chacón, José s/interpone recurso de hábeas corpus", en presencia de una situación que guarda cierta analogía con la de autos, pienso que la carencia de asesoramiento letrado que sufrió el apelante llevaría a tener por inválido lo actuado con posterioridad a la notificación, con arreglo a la doctrina del Tribunal sobre el punto (Fallos: 237:158; 296:65, y otros).

Ahora bien, como en tales circunstancias quedaría expedito el camino para articular la apelación extraordinaria cuyo fundamento ya fue expresado en el expediente por el señor Defensor Oficial ante esta instancia, como queda dicho, opino que la nulidad no llevaría más que a un irrazonable dispendio de esfuerzos.

Por tanto, considero adecuado a la celeridad que debe imprimirse a todo proceso, y en particular a los del género que nos ocupa, cuya resolución por otra parte no causa estado, optar por el criterio más arriba propiciado.

En cuanto al fondo del asunto, cabe consignar que en contestación al informe solicitado al señor Ministro del Interior de la Nación, de conformidad con mi dictamen de fs. 75, se ha recibido la nota de fs. 81/82 de la que resulta una descripción relativamente detallada con respecto a la actividad subversiva desplegada por el peticionante.

Esa descripción resulta a mi parecer suficiente para desechar la existencia de una situación de falta de fundamento en la decisión por la cual el Poder Ejecutivo dispuso su arresto.

Estimo, en consecuencia, que median en el presente caso, razones semejantes a las que el Tribunal tuvo en consideración en diversos pronunciamientos (Fallos: 295:458, sentencias del 24 de julio y 23 de agosto de 1979 en las causas "Garibotto, Estela Cristina s/hábeas corpus", y "Chiernajovsky de Nicoletti, Mirta Liliana s/hábeas corpus", respectivamente) para entender que no se ha configurado una situación excepcional en la que quepa al Poder Judicial rever aquella medida.

Una distinta decisión importaría, en la especie, exceder del contralor relativo a la razonabilidad del acto del Presidente de la República para avanzar sobre los criterios que permiten calificar como peligrosa a una clase de personas, y establecer la concurrencia de los extremos fácticos que han de permitir el encuadramiento de un individuo en esa clase, con menoscabo del principio rector en esta materia, que consiste en el respeto debido a la esfera de reserva del poder político (v. mi dictamen del 15 de mayo de 1979, *in re*, "Tomasevich, Luis Alberto s/hábeas corpus").

Por ello, opino, que corresponde confirmar la sentencia recurrida, en razón de no darse por ahora otras circunstancias que descalifiquen el ejercicio de la facultad del Poder Ejecutivo. Buenos Aires, 2 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1981.

Vistos los autos: "Busso, Héctor Pedro s/hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que Héctor Pedro Busso promovió ante el Juzgado Federal de Rawson, Chubut, este recurso de hábeas corpus alegando haber sido irrazonablemente privado de su libertad personal desde noviembre de 1975.

2º) Que el señor Juez Federal de Santa Fe, quien en definitiva entendió en la causa, resolvió no hacer lugar a dicha demanda con base en el informe del Ministerio del Interior de fs. 9/11 del que se desprende que el recurrente se encuentra arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades que el art. 23 de la Constitución Nacional le confiere durante la vigencia del estado de sitio.

Agregó el magistrado que el análisis sobre la razonabilidad de los fundamentos que sustentan la detención impuesta no puede hacerse sino sobre la legalidad de dicha medida, esto es, del examen del decreto 3483 que la ordenara, el cual ha sido dictado conforme lo autoriza el citado art. 23 de la Carta Fundamental.

La Cámara confirmó esa sentencia haciendo mérito de los informes del Ministerio del Interior glosados a fs. 8/11 y 49/50, este último requerido por el tribunal de alzada, en los que se afirmó la vinculación del detenido con el accionar de las organizaciones subversivas.

3º) Que contra dicho decisorio interpuso el interesado el recurso extraordinario que autorizan los arts. 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055.

Que en este aspecto, los requisitos formales del recurso, como asimismo, las deficiencias en el asesoramiento letrado del recurrente apuntadas por el señor Defensor Oficial en esta instancia, deben ser salvadas de acuerdo a los fundamentos y conclusiones que en tal sentido expone el señor Procurador General, a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

4º) Que a pedido de esta Corte, el Ministerio del Interior amplió los informes referidos en su nota de fs. 81/82 dando detalles sobre los hechos de violencia en que interviniera la unidad subversiva en que actuaba el causante.

5º) Que en atención a lo que surge de los citados informes de fs. 9/16, 49/50 y 81/82, que son asertivos sobre la relación entre la detención del peticionario y las causas del estado de sitio y la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 298:685; "Tizio, Hebe Margarita s/hábeas corpus" del 15 de diciembre de 1977 y otros, corresponde confirmar la sentencia recurrida por no darse, por ahora, otras circunstancias que descalifiquen el ejercicio de la facultad propia del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 51 en cuanto ha sido materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que si bien es cierto que en pronunciamientos como el de autos, no deben extremarse las exigencias formales atinentes al fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario, ello no exime de cumplir en forma mínima con tales requisitos.

Que tal exigencia, en modo alguno se puede considerar cumplida con la simple nota "y apeló por inconstitucionalidad" escrita a fs. 57 por el recurrente en el acto de notificación de la sentencia de segunda instancia. Ello torna improcedente el recurso en los términos del art. 15 de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

CÉSAR BLACK.

JOSE CARLOS LEIRAS v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Si bien el recurso extraordinario —denegado en cuanto se funda en la arbitrariedad de la sentencia, pero concedido por una causal que, en el caso, se identifica con aquélla— resultaría improcedente por carecer de fundamentación autónoma que autorice a declarar la existencia de cuestión fe-

deral, corresponde que la Corte Suprema atienda los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, pues el debido resguardo del derecho de la parte no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda incoada para lograr el encasillamiento del apelante en el escalafón establecido por la ley 19.866 respecto de los funcionarios del Congreso de la Nación. Ello así, pues no se advierte en el caso el apartamiento de las cuestiones comprendidas en la litis que denuncia el recurrente, toda vez que éste pretendió haber sido reincorporado por aplicación de la ley de amnistía, lo que daría base al reencasillamiento solicitado, mientras que la demandada negó fundamento legal a la pretensión por no estar encuadrado el agente en los beneficios de la ley 20.508, sin que esto se pueda deducir del juego interpretativo de resoluciones posteriores, y ello habilitó el análisis del sentenciante.

BODEGAS Y VIÑEDOS SANTA ANA S.A.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La ausencia de elementos claros que permitan considerar que el legislador modificó con anterioridad a la sanción de la ley 18.032 el tratamiento fiscal de vinos, en el sentido de ampliar la franquicia a aquellos productos que a la luz de las disposiciones del régimen de impuestos internos y de las leyes 4363 y 12.372 no podían considerarse incluidos en el beneficio, impone no apartarse de la inteligencia que reconoce en la locución "vinos genuinos" una referencia al vino originario y puro, o al que no ha sido objeto de adiciones ni práctica enológica alguna. Ello así, pues las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de la norma que las establezca, correspondiendo, fuera de tales supuestos, la estricta inteligencia de las cláusulas respectivas.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

En la medida en que el vino gasificado es consecuencia de la adición al producto puro de anhídrido carbónico, en forma que ello altera su com-

---

(1) 2 de abril. Fallos: 301:1194, 302:400.

posición natural, no cabe aceptar que su enajenación se encuentre exenta de satisfacer el impuesto a las ventas regido por la ley 12.143 (t. o. en 1960), cuyo art. 11, inc. a), exime de su pago a la venta de "vinos genuinos", entendiéndose por éstos los que se ajusten a la definición que de ellos suministra la ley de vinos (art. 20, inc. c), del decreto reglamentario de la ley 12.143).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Federal de la Capital –Sala II– revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación de fs. 131/137 que a su vez dejaba sin efecto sendas resoluciones de la Dirección General Impositiva (Delegación Regional Mendoza) que habían determinado de oficio la obligación impositiva de Bodegas y Viñedos Santa Ana S.A. en el impuesto a las ventas por los años 1960 a 1965. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 175/178.

Considero procedente dicha apelación toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de disposiciones federales contenidas en la ley 12.143 y en la ley 14.878.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por medio de apoderado especial motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 14 de octubre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1981.

Vistos los autos: "Bodegas y Viñedos Santa Ana Soc. Anón. s/apelación",

Considerando:

1º) Que a fs. 169/171 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó el pronunciamiento de la instancia anterior y, consecuentemente, dejó sin

efecto las resoluciones por las cuales la Dirección General Impositiva había determinado las obligaciones fiscales de la firma Bodegas y Viñedos Santa Ana S.R.L. respecto del impuesto a las ventas correspondientes a los años 1960 a 1965, ambos inclusive.

2º) Que contra dicha sentencia el representante del ente recaudador interpuso recurso extraordinario a fs. 175/178, concedido a fs. 179, que es procedente por hallarse controvertida la interpretación de normas de carácter federal y ser el pronunciamiento definitivo del superior tribunal de la causa contrario a la pretensión que la apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), tal como lo ha dictaminado el señor Procurador General a fs. 191.

3º) Que la cuestión que se somete a conocimiento de esta Corte versa acerca del tratamiento fiscal que debe reconocerse a la enajenación del vino gasificado frente al impuesto a las ventas regido por la ley 12.143 (t. o. en 1960), cuyo art. 11, inc. a exime de su pago a la venta de "vinos genuinos", entendiéndose por éstos los que se ajusten a la definición que de ellos suministra la ley de vinos (art. 29, inc. e, del decreto reglamentario de la ley 12.143).

4º) Que en el mensaje con que el Poder Ejecutivo Nacional acompañó el proyecto de la que luego se convertiría en la ley 12.143 se puntualizaba con relación a la alícuota del gravamen, que no podía adoptarse una tasa inferior a la sugerida en razón de la amplitud de las exenciones previstas en aquél, las que, además de abarcar los productos de las industrias madres, se habrían extendido a otros de diversas industrias transformadoras, como la del azúcar, la del vino y la del tabaco, en mérito a la situación económica por que atravesaban y al hecho de que los impuestos internos nacionales o provinciales con que estaban gravadas habían llegado a un límite que prudentemente no era posible exceder (Congreso Nacional, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1934, tomo VII, sesiones extraordinarias, página 772; confrontar asimismo, tomo VIII, página 51, intervención del señor Ministro de Hacienda).

5º) Que, como derivación del criterio expuesto, el art. 23 del decreto 50.466/35, reglamentario de la ley 12.143, disponía que los vinos genuinos exentos eran los considerados como tales por el régimen normativo de los impuestos internos, en el que pese a la ausencia de un

concepto sobre dicha expresión, cabía razonablemente entender que ésta configuraba fundamentalmente una referencia al producto auténtico o natural y puro, ya que en el sistema de tales tributos los vinos genuinos se hallaban sujetos a una tasa distinta que aquellas con que se gravaban los originarios de Champagne, los vinos tipo Champagne y espumantes, los vinos de postre y las bebidas artificiales (arts. 25 de de la ley 12.139, 6º de la ley 11.252 y 48 de la ley 12.148) (Fallos: 188:36, considerando 3º).

En tales condiciones sólo aquel vino podía considerarse exento de impuesto a las ventas.

6º) Que similar conclusión surge a la luz de la ulterior modificación del decreto reglamentario de la ley 12.143, por la que se abandona la remisión a las normas sobre impuestos internos —régimen que a partir de la sanción de la ley 13.648 sujetó a una única alícuota a todos los vinos, cualquiera fuese su clasificación— y se reenvía con igual finalidad a la ley de vinos (art. 28, inc. d, de la reglamentación actualizada por decreto 6652/50).

7º) Que, en efecto, el art. 7º de la ley 12.372, que derogó la ley 4363, vigente a la fecha de sanción de la ley 12.143, reservaba la locución "vinos genuinos" para designar al líquido derivado de la fermentación alcohólica de la uva fresca y madura o del mosto de la uva fresca, elaborados dentro de la misma zona de producción, es decir, tanto al producto legítimo como al puro o natural.

Tal significación se advierte claramente en los incisos e y f del citado art. 7º, en los que se alude al vino genuino como elemento componente de otros productos.

8º) Que a partir de la sanción de la ley 14.878 la expresión "vinos genuinos" presenta un significado equívoco, toda vez que pese a que su definición no fue objeto de modificaciones sustanciales con respecto al concepto contenido en la ley 12.372, la circunstancia de que el nuevo régimen designe como "productos no genuinos" a aquellos que no llenan las condiciones exigidas y la particularidad de que se requiera someter a las bebidas a un análisis previo a ser librados a circulación que determine su "genuinidad", autorizan también a interpretar que dichos términos califican a todo producto cuya legitimidad o autenti-

cidad es consecuencia de haber sido elaborado conforme a los métodos permitidos por las normas respectivas.

9º) Que, sin embargo, la ausencia de elementos claros que permitan considerar que el legislador modificó con anterioridad a la sanción de la ley 18.032 el tratamiento fiscal de los vinos, en el sentido de ampliar los alcances de la franquicia a aquellos productos que a la luz de las disposiciones del régimen de impuestos internos y de las leyes 4363 y 12.372 no podían considerarse incluidos en el beneficio, impone no apartarse, con relación a la materia de que trata el *sub examine*, de la inteligencia que reconoce en la locución "vinos genuinos" una referencia al vino originario y puro o, como se puntualiza en el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, al que no ha sido objeto de adiciones ni práctica enológica alguna.

10) Que dicha conclusión se adecua a la doctrina de esta Corte según la cual las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de la norma que las establezca, correspondiendo, fuera de tales supuestos, la estricta interpretación de las cláusulas respectivas (Fallos: 258:75; 262:60; 268:530; 277:373; 281:65; 298:253), criterio este último al que le acuerda relevancia la particularidad de que la exención controvertida en el caso fue implantada por razones coyunturales y de política fiscal.

11) Que la prueba obrante a fs. 114/115 y 124/125 no obsta a la inteligencia expuesta, habida cuenta que aquélla se refiere a la naturaleza de los vinos gasificados a la luz de los principios de la enología y la segunda sólo confirma lo expresado en el considerando 8º.

12) Que, en tales condiciones, en la medida en que el vino gasificado es consecuencia de la adición al producto puro de anhídrido carbónico, en forma que ello altera su composición natural, no cabe aceptar que su enajenación se encuentre exenta de satisfacer el gravamen de la ley 12.143 durante los períodos involucrados en el *sub lite*.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 169/171, en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario, y se declara que la venta de vino gasificado no se encuentra incluída en la exención que se pretende

(art. 16, 2da. parte, ley 48). Costas por su orden en ambas instancias en atención a que las partes pudieron razonablemente creerse con derecho a hacer valer sus respectivas pretensiones.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JULIO CESAR ELORZA v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario si las cuestiones federales que se intentan someter a la Corte con relación a lo decidido respecto de la naturaleza del beneficio que pretende el apelante —inclusión en el régimen complementario de la Caja de Previsión "Carlos Pellegrini"— y su vinculación con la garantía consagrada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional han sido tardíamente articuladas, toda vez que ningún planteo de naturaleza constitucional se formuló en oportunidad de contestar los agravios de la demandada contra el fallo de primera instancia, no obstante ser previsible entonces la admisión por el a quo del criterio sustentado por ella (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios relativos a la admisión de defensas extrañas al contenido del acto impugnado y al rechazo de su nulidad, conducen al examen de temas ajenos a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, cuales son los atinentes a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las pretensiones de las partes (2).

---

(1) 2 de abril. Fallos: 296:78; 302:191.

(2) Fallos: 296:136, 548.

MARCOS BTESH y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

El criterio para determinar los alcances de los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 20.840 y, consecuentemente, la competencia de los tribunales locales o de la jurisdicción federal es el que los actos definidos en dichas figuras puedan, de algún modo, "afectar intereses generales de la Nación".

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Es competente la justicia federal para conocer de la presunta infracción al art. 6º de la ley 20.840 si, con los elementos reunidos en el sumario, no cabe descartar que se esté ante una empresa de importancia suficiente como para que puedan considerarse implicados "intereses no meramente plurales de los ciudadanos, sino aquéllos que alcanzan a la Nación misma". La ponderación de tales circunstancias es una cuestión de hecho que queda sujeta a los jueces de la causa quienes, en el caso, no controvirtieron el tópico.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

No obsta para la presunta adecuación de las conductas a investigar a la ley 20.840, la ausencia de motivación ideológica, pues lo que se reprime es la acción, realizada con los elementos subjetivos y por los medios que la ley indica, de poner en peligro o dañar "el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minera o destinada a la prestación de servicios" (art. 6º) que por su repercusión social y trascendencia pueda alterar las bases de la paz social comprometiendo los intereses generales de la Nación y la seguridad de ésta.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Es competente la justicia penal ordinaria para conocer de las maniobras consistentes en el descuento de documentos con firmas apócrifas, previo endoso auténtico —ilícito que damnifica a particulares y es ajeno a la competencia del fuero federal— si las razones de conexidad que pueden esgrimirse no alcanzan a justificar una prórroga de la competencia y se trata de hechos jurídica y materialmente escindibles.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1. – La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la resolución por la cual la Jueza Nacional en lo Criminal de Instrucción declaró su incompetencia en los autos por entender que los hechos materia de investigación encuadran dentro de las previsiones de la ley de seguridad 20.840 cuya aplicación corresponde al fuero federal según lo dispuesto en el art. 13 de dicho texto legal.

Por su parte, el señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal rechazó esa atribución de competencia, alegando que de los hechos hasta ahora comprobados no surgen sino evidencias de una cuestionable administración, que en última instancia perjudica al propio patrimonio de los protagonistas, y una reiterada práctica, susceptible de reproche penal, que consiste en el descuento de documentos con firmas apócrifas, previo endoso auténtico.

2. – En la causa "Enrique José Ignacio y otros s/administración fraudulenta", comp. 239. L. XVIII, fallo del 28 de octubre de 1980, en punto a dilucidar cuáles son las condiciones en que los actos definidos en la figura básica del art. 6º puedan llegar a afectar intereses generales de la Nación, el Tribunal estableció la necesidad de que la empresa afectada posea una importancia relativa que permita presumir una repercusión económica perjudicial que trascienda a los intereses particulares afectados, con extensión o profundidad suficiente para que puedan llegar a ser afectados intereses no meramente plurales de los ciudadanos, sino aquéllos que alcanzan a la Nación misma.

En orden a precisar este concepto, recordó que la acción subversiva se ve facilitada, y a veces permitida, por la repercusión social de desastres económicos provocados por la conducta de personas que, aun sin el propósito concreto de favorecerla, obran, en el manejo de cuantiosos bienes cuya disposición o administración tienen a su cargo, con espíritu de lucro tan desaprensivo que llegan a alterar las bases de la paz social. Dicha alteración debe provenir de la perturbación al funcionamiento de una empresa de importancia suficiente –sea por su magnitud misma, sea por su influencia en razón de las caracterís-

ticas del medio en que desarrolla la actividad productiva— como para que la buena marcha de ella pueda considerarse de interés general de la Nación.

Como conclusión, el tipo del art. 6 de la ley 20.840, y los tipos dependientes establecidos en los arts. 7, 8 y 9 sólo cabe considerarlos realizados, cuando la acción de los imputados haya producido riesgo para un establecimiento que revista dicha trascendencia.

3. — A fin de expedirme sobre la importancia relativa del establecimiento supuestamente afectado, punto que estimo decisivo de la presente contienda, considero del caso tener presente que según consta en autos, el Gobierno Nacional oportunamente dispuso, en ejercicio de las facultades que le acordara la ley 18.302, modificatoria de la ley de quiebras, 11.791, que la firma "Bernalesa S.R.L. e Hilanderías Gaby Salomón S.A." quedara bajo administración estatal a fin de mantener la fuente de trabajo. Dicha ley autorizaba al Poder Ejecutivo Nacional a mantener el funcionamiento de determinadas empresas declaradas en quiebra, cuando mediaren razones de interés público y con el fin de asegurar la paz social.

Es decir, que a más de las pautas que puedan extraerse de autos sobre el volumen de la empresa y su trascendencia, como ser el número de empleados y obreros que emplea y su incidencia sobre otras pequeñas industrias que de ella dependen, existen como antecedente de importancia la declaración por el Poder Ejecutivo Nacional, adoptada en el marco de sus facultades legales, de la existencia de razones de interés nacional que dieron base a que el Estado se hiciera cargo de su administración. Creo entonces razonable concluir que el establecimiento aquí afectado por las presuntas maniobras de vaciamiento reviste la trascendencia exigida en el precedente antes mencionado.

4. — Establecido ello, y habida cuenta de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 20.840, entiendo que debe atribuirse la competencia en éste sumario a la justicia Federal que es a quien cabe resolver en punto a la presunta comisión de conductas en infracción a dicha ley.

El aserto según el cual de las pruebas hasta ahora colectadas no surge la existencia de tales ilicitudes no es apto, pues, para dar lugar a la declaración de incompetencia, sino que, en todo caso, darán base

al magistrado interviniente para disponer las medidas probatorias que estime pertinentes a fin de posibilitar el esclarecimiento de los hechos y de las conductas de las personas de ellos imputadas, y arribar entonces a una resolución sobre la existencia o no de una infracción a la ley de seguridad.

En cambio, respecto de las maniobras consistentes en el descuento de documentos con firmas apócrifas, previo endoso auténtico, ilícito que damnifica a particulares y es ajeno a la competencia del fuero federal, entiendo que las razones de conexidad que pueden esgrimirse no alcanzan a justificar una prórroga de la competencia y que tratándose de hechos jurídica y materialmente escindibles deben continuar siendo investigados ante la justicia Penal ordinaria, lo que creo contribuirá, además, a simplificar y ordenar las investigaciones. (Fallos: 256:32 y 483 y otros).

Por lo expuesto, opino que corresponde a la Justicia Federal conocer respecto de la infracción a la ley 20.840 que se investiga, y que debe desplazarse de la causa, y remitirse a la Justicia de Instrucción para su trámite, las actuaciones relativas a la falsificación de documentos y su posterior descuento ante entidades crediticias. Buenos Aires, 9 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de abril de 1981.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se ha suscitado entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional —Sala IV— y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, por cuanto entiende aquélla que, en el caso y de existir delito, se estaría frente a una infracción al art. 6º de la ley 20.840; en tanto que el magistrado federal considera que no se ha configurado conducta alguna de las previstas en dicho tipo penal.

2º) Que, de conformidad con la doctrina recientemente sentada por esta Corte (*In re* "Enrique, José Ignacio y otros s/administración

fraudulenta arts. 173, inc. 7º, y 301 del Código Penal", del 28 de octubre de 1980 —especialmente el considerando 7º—) el criterio para determinar los alcances de los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 20.840 y, consecuentemente, la competencia de los tribunales locales o de la jurisdicción federal es el que los actos definidos en dichas figuras puedan, de algún modo, "afectar intereses generales de la Nación", con las precisiones que de tal expresión se han hecho en el citado precedente.

3º) Que, de acuerdo con esa doctrina, deberá determinarse, en cada caso, si el establecimiento afectado, y las maniobras presuntamente cometidas en perjuicio de su actividad revisten una trascendencia tal que puedan resultar implicados "intereses no meramente plurales de los ciudadanos, sino aquéllos que alcanzan a la Nación misma" (fallo cit., considerando 8º).

4º) Que, en principio y teniendo en cuenta fundamentalmente lo afirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a fs. 466/468, sin refutación por el Juez Federal, no cabe descartar con los elementos hasta ahora reunidos en el sumario, que se esté ante una empresa de importancia suficiente como para que puedan considerarse reunidas las condiciones excepcionales que se han señalado. La ponderación de tales circunstancias es una cuestión de hecho que, a la luz de los principios señalados, queda sujeta a los jueces de la causa quienes, en la presente contienda, no han entrado en controversia sobre ese tópico.

5º) Que no es óbice para la presunta adecuación de las conductas a investigar a la legislación especial la ausencia de motivación ideológica, pues lo que se reprime es la acción, realizada con los elementos subjetivos y por los medios que la ley indica, de poner en peligro o dañar "el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minera o destinada a la prestación de servicios" (art. 6º) que por su repercusión social y trascendencia pueda alterar las bases de la paz social comprometiendo los intereses generales de la Nación y la seguridad de ésta.

6º) Que tampoco es suficiente argumento para excluir la competencia especial la circunstancia señalada por el magistrado federal de que, en el caso, se estaría meramente ante una "cuestionable administración" por cuanto ni se habría comprometido injustificadamente el

patrimonio de la empresa, ni se habría puesto en riesgo su normal desenvolvimiento (fs. 507/508). Ello así porque, en el supuesto de entender el juez de la causa que las conductas imputadas no reúnen los elementos objetivos y subjetivos de alguno de los tipos descriptos por la ley 20.840, lo que procede, como lo señala el señor Procurador General, es el dictado de un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto.

7º) Que, en cambio, las maniobras consistentes en el descuento de documentos con firmas apócrifas, previo endoso auténtico, por las razones expuestas en el dictamen de fs. 619/621, penúltimo párrafo, que *brevitatis causa* se dan por reproducidas, son susceptibles de investigarse separadamente y su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que deberá conocer de la presente causa el señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 1, con excepción de las maniobras aludidas en el considerando 7º de la presente sentencia cuyo conocimiento se declara que corresponde a los tribunales ordinarios. Remítanse las actuaciones al magistrado federal, quien deberá enviar los testimonios, actuaciones y documentos correspondientes al juzgado en lo Criminal de Instrucción, conforme a lo aquí resuelto. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

OSCAR DELGADO Y OTRO

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Si el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas fundó su decisión en la extemporaneidad del planteo de incompetencia y en las circunstancias procesales que permitían distinguir este caso del contemplado en el art. 436, tercer párrafo del Código de Justicia Militar, que veda la *reformatio in*

penas, y tales razones no fueron controvertidas en la presentación directa, corresponde desestimarla, por falta de una crítica eficaz de los argumentos por los cuales el a quo rechazó el recurso extraordinario (1).

METALURGICA MIGUEL DEVOTO E HIJOS S.A.C. v. BROTZMAN DE BOGGIANO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Son improcedentes los agravios atinentes al reajuste del precio, habida cuenta que el a quo ha expuesto razones de mérito para excluir su admisión en el caso. En efecto, aparte de destacar que el menoscabo que invoca la demandada obedece a efectos de su propia negligencia y que sería de aplicación rigurosa el fallo plenario del fuero sobre la materia, hizo hincapié sobre las consecuencias de la mora y la resistencia injustificada a cumplir, descartando la aplicabilidad al caso de los principios del abuso del derecho (2).

ROBERTO VANSELOTO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la solicitud de pago de los haberes caídos, pues los agravios del apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia extraña, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, en particular cuando lo resuelto se basa en argumentaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren sustento jurídico y descartan la tacha de arbitrariedad (3).

---

(1) 2 de abril.

(2) 2 de abril.

(3) 2 de abril. Causa "Nápoli c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 24 de febrero de 1981.

HECTOR MARTINET v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal no es materia justiciable y, por tanto, la prescindibilidad dictada de conformidad con la ley respectiva no admite revisión judicial en tanto no implique medida disciplinaria, descalificación del agente o cesantía encubierta (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Cabe interpretar los términos del art. 3º de la ley 21.274 en cuanto aluden a "la necesidad de producir un concreto y real proceso depurativo de la Administración Pública" asignándole el propósito amplio de quitar las imperfecciones o defectos de la organización administrativa, sin connotaciones de otra índole (2).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

La circunstancia que el apelante interprete que el acto que lo declaró prescindible encubra una sanción disciplinaria con motivo de las divergencias que se habían suscitado con las autoridades de la demandada no autoriza a considerar que la situación quede excluida de los límites razonables de aplicación de los supuestos previstos en el art. 1º de la ley 21.274 (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No corresponde hacer lugar al agravio relativo al modo en que la sentencia dispuso liquidar el monto de la indemnización legal, si el recurrente no se hizo cargo en forma suficiente de los argumentos expuestos por el a quo sobre el particular (4).

---

(1) 7 de abril. Causa "Gallo A. J. c/Estado Nacional —Ministerio de Bienestar Social— s/nulidad de resolución", del 11 de diciembre de 1980.

(2) Fallos: 302:683.

(3) "Vallejo E. L. c/Segba S.A. s/despido", del 26 de diciembre de 1980.

(4) Fallos: 299:258.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. ***Oportunidad.***

Si el apelante no formuló reserva alguna de naturaleza constitucional al solicitar ante la alzada la actualización del monto indemnizatorio, no corresponde examinar en la instancia extraordinaria los reparos que se traen a raíz de no haberse acordado aquélla en la medida pretendida (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo relativo a la imposición de costas en las instancias ordinarias es materia propia de los jueces de la causa y extraña al recurso extraordinario (2).

JOSE CASARES v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

La declaración de prescindibilidad dictada de conformidad con la ley respectiva no admite revisión judicial en tanto no implique medida disciplinaria, descalificación del agente o cesantía encubierta, reconociéndose a la administración pública una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en aras de lograr el buen servicio, mientras no se incurra en manifiesta arbitrariedad (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde revocar la sentencia que declaró la nulidad de la resolución que dejó prescindible al actor en los términos de la ley 21.274, pues la situación personal y familiar —mencionada por el sentenciante— no es relevante frente a los términos de dicha ley que no ha previsto, como otras leyes, el mérito de circunstancias tales como enfermedad o familia numerosa.

---

(1) Fallos: 298:321, 661.

(2) Fallos: 298:538.

(3) 7 de abril. Fallos: 301:484.

EMPRESA ARGENTINA de CEMENTO ARMADO S.A. de CONSTRUCCIONES v. MUNICIPALIDAD de BUENOS AIRES

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si la Corte entendió que la índole de los agravios aducidos en la queja tornaban inadecuada su consideración en oportunidad de pronunciarse sobre la procedencia formal de la misma, y hacían prudente la sustanciación del recurso, realizada la misma corresponde analizar si concurren los extremos necesarios para la procedencia del camino del art. 14 de la ley 48 (1).

JUAN FRANCO BATTAGLIA v. UNION OBRERA METALURGICA de la REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Carece de interés jurídico, por haberse constituido en abstracta la inconstitucionalidad alegada de la ley 22.158 —que suspendió por trescientos sesenta días los juicios por cobro de honorarios devengados con motivo de trabajos profesionales vinculados con los planes de viviendas del Banco Hipotecario Nacional denominados "17 de Octubre" o "25 de Mayo" (art. 1º)— si dicho plazo comenzó a correr a partir de la sanción de la mencionada ley —8 de febrero de 1980— y ha concluido a la fecha de este pronunciamiento (2).

ABEL JOSE MARIA GALINDEZ v. ALICIA ZULEMA ROSA SCIARA de GALINDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Divorcio.

Corresponde determinar la competencia del juez provincial de Catamarca, y no la del de Santa Fe, si las constancias de la causa —domicilio que las partes manifiestan como real en su presentación conjunta y en una modi-

---

(1) 7 de abril. Fallos: 297:440.

(2) 7 de abril. Fallos: 272:167; 279:30; 280:355.

ficación posterior del convenio de disolución de la sociedad conyugal; domicilio declarado por la esposa al otorgar poder para pleitos y en la partida de nacimiento del menor de sus hijos— permiten concluir que el último domicilio conyugal estuvo en la primera, determinando la jurisdicción donde debe entablarse la acción de divorcio (1).

HECTOR COHAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la sentencia reconoce como fundamento autónomo del carácter culposo de un homicidio el hecho de que la conducta del condenado resultaba inexcusable de continuar conduciendo automóviles, presentando determinados síntomas, no es atendible la tacha de arbitrariedad contra la misma basada en que se hallaría en contradicción con una pericia médica que determinaría que el shock emocional provocado por el accidente constituía la causa eficiente del coma hipoglucémico que provocó el estado de inconsciencia alegado como causal de inimputabilidad, en tanto la defensa no se hace cargo del primer argumento en el recurso extraordinario (2).

CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA v. ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE LA INGENIERIA DE LOMAS DE ZAMORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es improcedente el recurso extraordinario que aparece interpuesto contra el pronunciamiento del Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires. Ello así, pues siendo el mismo apelable para ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, y lo fue por los ahora recurrentes, rechazándose el recurso, en definitiva, por no haberlo deducido

---

(1) 7 de abril. Fallos: 244:183; 275:21.

(2) 7 de abril. Fallos: 272:303.

ante quien correspondía, aquel organismo no constituía el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (¹).

OSCAR JULIO FERRAZUELO v. INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No es la sentencia definitiva del art. 14 de la ley 48 la que al hacer lugar a un reajuste previsional denegado en sede administrativa, se abstiene de decidir sobre la compensación pedida por pérdida del valor de la moneda, señalando que al respecto no mediaba decisión de las autoridades previsionales —ya que estaba subordinado al reconocimiento mismo del derecho al reajuste—, existiendo para ese reclamo vía administrativa idónea.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala IV— obrante a fs. 122 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) interpuso el actor el recurso extraordinario de fs. 125/126, cuya denegatoria origina la presente queja.

Se agravia el apelante del fallo del a quo en cuanto estableció que no correspondía emitir decisión en esa instancia respecto "al pedido de actualización por depreciación monetaria e intereses, desde que no existe pronunciamiento por parte de los organismos previsionales y frente a lo dispuesto por la ley 21.864".

De la transcripción precedente resulta, a mi modo de ver, que la resolución del a quo dejó a salvo la posibilidad de solicitar en sede

(¹) 7 de abril.

administrativa los beneficios mencionados, por lo que aquélla no constituye al respecto la "sentencia definitiva" en los términos del art. 14 de la ley 48.

Pienso, pues, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 5 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ferrazuelo, Oscar Julio c/Instituto Municipal de Previsión Social", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelacioens del Trabajo (fs. 122 de los autos principales) se abstuvo de dictar pronunciamiento respecto del pedido de actualización monetaria e intereses del importe cuyo reajuste declaró procedía reconocer en los términos de lo establecido por la ordenanza 14.702. Contra dicho aspecto del fallo interpuso el actor el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 125/126) que, rechazado (fs. 127) motiva la presente queja.

2º) Que no corresponde acoger los agravios traídos por vía del remedio federal intentado. Ello así, toda vez que, como lo admite la propia recurrente y surge del pronunciamiento que cuestiona, el pedido de compensación por la pérdida del valor monetario de la suma a percibir estaba subordinado al reconocimiento mismo del derecho al reajuste que le fuera denegado en sede administrativa, dando lugar al planteo judicial de la cuestión.

3º) Que, de tal modo, al descartar el a quo que no cabía pronunciarse sobre un tema respecto al cual los organismos previsionales no habían tenido oportunidad de manifestarse, señaló —atento lo decidido en lo relativo al fondo del asunto— que la existencia de una vía idónea para el reclamo le impedía emitir opinión sobre el punto, lo que en manera alguna importaba exponer una decisión negativa que revistiera el carácter de sentencia final en los términos del art. 14 de la ley 48,

circunstancia que priva de nexo directo e inmediato con lo resuelto al agravio constitucional invocado (art. 15 de la ley citada).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

HIDRONOR S. A. HIDROELECTRICA NORPATAGONICA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48 el escrito mediante el cual se interpuso el remedio federal, toda vez que las referencias genéricas efectuadas por la apelante al criterio que debe seguirse en el análisis de las exenciones tributarias y al principio de legalidad, así como los restantes argumentos expuestos, carecen de entidad para controvertir la interpretación que la Cámara formuló acerca de la vigencia temporal prevista en el art. 16 del contrato de concesión anexo a la ley 17.574, con apoyo en la voluntad legislativa de excluir a aquellos gravámenes que de manera inmediata afectan la economía del servicio encomendado a la actora, ya que al no demostrarse que la referencia a dicha intención no resulta suficiente para sustentar lo decidido, ni se patentiza en qué medida resultan conculcadas las reglas invocadas (1).

ERIKO HERCET Y OTRO v. CARLOS E. PLANAS Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Tribunal Superior.

El recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento de una Cámara de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, que no hizo lugar

---

(1) 7 de abril. Fallos: 280:421; 281:258; 283:401; 295:99, 691; 296:693.

al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el fallo recaído en el juicio, por no haberse efectuado el depósito previo que contempla el Código Procesal local, no lo ha sido contra el superior tribunal de la causa, pues al ser susceptible el pronunciamiento apelado de la queja del art. 292 del mismo código, reviste aquél carácter la Suprema Corte provincial (1).

BEATRIZ V. L. ORLOWSKI SOBANSKA DE AMADEO Y OTROS v. RENE MARCELO TERAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la determinación del monto de la condena remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48; en particular cuando la decisión cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Lo atinente a la existencia y alcances de la cosa juzgada que el a quo asigna a lo resuelto en las causas que señala con el objeto de establecer la irresponsabilidad de los codemandados, así como la índole y características de la relación jurídica mantenida por éstos con el arrendatario, decidida también sobre la base del mérito que se asigna a la prueba que examina, no sustentan válidamente la vía elegida por la apelante cuyas objeciones sólo traducen sus discrepancias sobre aspectos no federales del litigio y con el criterio de apreciación de los diversos elementos de juicio empleado por la alzada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la aplicación de las normas arancelarias son, en ta-

---

(1) 7 de abril.

(2) 7 de abril.

zón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, extremos insusceptibles de considerar en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios deducida contra el arrendatario y la desestimó respecto de los codemandados, modificándola en lo atinente a las pautas a seguir para determinar el monto de la condena, toda vez que los argumentos vertidos para sustentar la arbitrariedad que se alega, sólo traducen las discrepancias de la recurrente con la inteligencia asignada por el tribunal a las disposiciones del arancel, así como con el criterio que utiliza para determinar el monto del litigio; sin que se haya logrado demostrar un apartamiento de las reglas aplicables ni falta de fundamentación en los hechos que se consideran al efecto, o irrazonabilidad en las conclusiones.

BANCO COMERCIAL DE BUENOS AIRES S.A. v. SYMCHA HOROWITZ Y OTROS

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso o incidente de nulidad o revocatoria (2).

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si la Corte se ha hecho cargo del escrito de recurso extraordinario agregado y ha señalado su defecto en orden al requisito de fundamentación exigible en el caso, ha podido decidir de plano la queja, sin necesidad de examinar los autos principales ni dictamen previo del Procurador General (3).

---

(1) Fallos: 294:347; 297:255 y 302.

(2) 7 de abril. Fallos: 249:83; 252:21 y 50; 256:529 y 601; 262:300, 267:119 y 427; 295:387; 297:543.

(3) Fallos: 249:679, 252:50; 261:115; 263:131, 295:849; 296:180.

NOBLEZA-PICCARDO S.A.I.C. Y F. v. NACION ARGENTINA

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

El art. 16 de la ley 21.617 se dirige a obviar los posibles inconvenientes de la actuación conjunta de las partes contratantes, inconvenientes que pueden manifestarse en diversas formas de falta de colaboración o de diligencia, u otras, con las consiguientes demoras que la ley busca evitar.

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

La facultad que consagra el art. 16 de la ley 21.617 —tendiente a un más ágil curso de los expedientes— no implica que corresponda prescindir de la actuación de los otros interesados ni —menos aún— que la autoridad debe acceder sin más a lo peticionado por la parte que inicie o participe en el trámite unilateralmente en ejercicio de aquella facultad. Los arts. 18 y 20 de la ley en análisis prevén la debida intervención de los contratantes, lo cual satisface el también expreso designio de cuidar "la igualdad de las partes en el procedimiento, estableciendo en varias etapas que las comunicaciones y notificaciones sean dirigidas a ambas" (Exposición de motivos de la citada ley).

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

Si la nueva existencia o actual vigencia del "Contrato suplementario" en cuestión aparecen sumamente controvertidas y la apelante ofrece al respecto un relato de hechos que muestran una compleja negociación y propone una discutida inteligencia de normas de derecho común y procesal lo que requiere para su debido esclarecimiento facultades que exceden el poder de policía implicado; cabe concluir que éste fue ejercido dentro del límite de lo razonable, al denegar la autoridad de aplicación de la ley 21.617 una inscripción que exigía dirimir previamente las encontradas posiciones de las partes en torno al asunto, mediante la puesta en juego de potestades jurisdiccionales ajenas a los funcionarios actuantes.

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

Si los funcionarios de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial se limitaron a denegar la inscripción de un acto cuya existencia distaba de ser palmaria e incontestada corresponde confirmar, la sentencia que estableció que el mentado "Contrato suplementario" carece de los efectos propios que la ley 21.617 reconoce a los contratos de transferencia de tecnología.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. dedujo el recurso que prevé el art. 33 de la ley 21.617 contra la resolución Nº 439 del señor Secretario de Estado de Desarrollo Industrial, dictada el 29 de octubre de 1979 (v. fs. 575), a través de la cual se rechazó el recurso interpuesto oportunamente por dicha sociedad contra la resolución Nº 348 de la Subsecretaría Técnica, que no hizo lugar a la solicitud de inscripción de cinco cláusulas de un convenio celebrado entre la actora y la firma Liggett Group Inc. que tenía por objeto la prórroga de la licencia de la marca "L y M" en Argentina. A juicio de la empresa actora el principal defecto que contiene el acto administrativo que cuestiona radica en la discutible interpretación acerca de la validez del convenio celebrado por las partes efectuada por la autoridad administrativa, la cual vino a confundir, de tal suerte, la naturaleza del acto administrativo de contralor o inscripción con el acuerdo constitutivo de los derechos y obligaciones de los contratantes. A su modo de ver, la materia en debate se sintetiza en tres cuestiones: 1) reconocer o no la facultad de una de las partes signatarias de un contrato regulado por la ley de transferencia de tecnología para retirar su consentimiento y dejar sin efecto el contrato en el lapso que media entre su celebración y su aprobación por la autoridad de aplicación de la mentada ley, cuando no existen causales válidas que autoricen su rescisión; 2) determinar si el art. 6º del contrato suplementario confiere o no mandato irrevocable a la empresa actora para solicitar y tramitar unilateralmente la inscripción de sus arts. 1 a 15 en el Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología, a efectos de incorporarlo al contrato de licencia ya aprobado e inscripto; y 3) establecer si las discrepancias habidas entre las partes con relación a los alcances del contrato suplementario son factibles de ser resueltas por la autoridad de aplicación de la ley de transferencia de tecnología, o si por el contrario, ello es materia exclusiva de decisión de los tribunales judiciales. Destaca que resulta inválido en el *sub lite* el arrepentimiento tardío de Liggett Group Inc., toda vez que nunca pudo ceder la marca L&M de la Argentina a otra interesada sin la previa notificación y aceptación formal de la aquí actora, en virtud de la

prohibición expresa del art. 607 del contrato de licencia. Opina que hay un evidente defecto interpretativo por parte de la autoridad administrativa cuando de los considerandos que funda la resolución 348/79 se desprende que la principal causa en que se apoya dicha resolución consiste en la falta de consentimiento actual entre las partes aquí en litigio para solicitar la inscripción del contrato suplementario, habida cuenta de que esta afirmación no encuentra fundamento ni en los preceptos legales ni en los imperativos de la justicia o la ética, según los cuales "no es moralmente lícito violar los pactos celebrados". Agrega, como otro relevante agravio, que la violación del debido proceso adjetivo constituye otra fuente autónoma y grave de invalidez del acto administrativo cuya revocación solicita, así como también que la interpretación errónea de la autoridad registral altera el principio de congruencia y excede lo sostenido por la demandada, que jamás negó la falta de consentimiento.

La Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal decidió rechazar el recurso interpuesto mediante su sentencia de fs. 677/684. Consideró dicho tribunal que ninguno de los agravios desarrollados por la recurrente resultan atendibles. Comenzó por destacar que no podía cuestionarse en el sub examine la potestad de la autoridad de aplicación de la ley 21.617 para analizar, con carácter previo a su competencia específica, –esto es, la de registrar o no los actos jurídicos que se le presentan–, si éstos efectivamente existen como tales, pues en el supuesto de que se juzgase que el convenio cuyo registro se pretende no configurara un contrato es obvio que el pedido de su inscripción podrá ser rechazado sin más trámite. En ese sentido, –destacó– precisamente en la especie que una de las partes contratantes manifestó su oposición a la inscripción de uno de los convenios que se presentaron, por considerar que no estaría vigente por virtud de haber sido rescindido o revocado por otro posterior. En este caso, es nítido –agregó el juzgador– que la autoridad de aplicación se halla impedida de conceder la inscripción ya "para hacerlo debería pronunciarse previa e imperativamente sobre un diferendo entre particulares resolviendo en favor de uno de ellos, asumiendo, entonces sí, una autoridad de nítido contenido judicial o jurisdiccional".

Consideró asimismo el tribunal a quo que el recurrente no controvirtió de manera eficaz el argumento contenido en el considerando

4º de la resolución 348/79 en el sentido de que para que la inscripción proceda es indispensable que ambas partes la soliciten. Señala que la alegación de la actora de que el art. 16 de la ley 21.617 permite la actuación unilateral no puede ser aceptada en razón de que tal norma únicamente alude a la iniciación del trámite registral, siendo del caso señalar, además, que en el *sub lite* "no se está ante un supuesto en que falta el consentimiento de una de las partes sino que mucho más significativamente medió oposición expresa de una de ellas". Rechazó a su vez el agravio referido a la teoría suscripta en los considerandos 6º y 7º de la resolución 348/79 según la cual la inscripción es un elemento constitutivo y esencial para la validez del contrato, sobre la base de sostener que la resolución definitiva del señor Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial (fs. 548/551), que sirve de soporte a la resolución impugnada, llegó a las mismas conclusiones sustanciales de la resolución 348/79, pese a no admitir la doctrina antedicha de los considerandos 6º y 7º de la primera resolución administrativa.

Desechó también el juzgador la queja fundada en que el convenio suplementario no fue observado por la autoridad de aplicación dentro de los plazos legales previstos en los arts. 18 y 19 de la ley 21.617, habida cuenta de que la no formulación de objeciones dentro de aquellos plazos no podía implicar de modo alguno un anticipado pronunciamiento tácito favorable a la solicitud de inscripción. De igual modo, entendió insubstanciales los agravios siguientes: a) el que se refiere a la supuesta violación contractual por parte de la sociedad Liggett Group Inc., por considerarlo un tema ajeno a la competencia de al Cámara; b) el agravio consistente en sostener que el convenio suplementario constituye un acto jurídico de estructura bilateral, por la misma razón de que es un aspecto que escapa a la jurisdicción del recurso de que se trata; c) el agravio que se funda en la equivocada aceptación por parte de la autoridad administrativa de los escritos presentados extemporáneamente por la empresa Liggett Group Inc., en base a jurisprudencia de la Corte Suprema que citó y que tiende a afirmar que el rechazo de piezas en condiciones análogas a las que aquí se trata supondría una arbitrariedad y un exceso ritual manifiesto; d) el agravio referido a que la autoridad administrativa no consideró algunas de las cuestiones planteadas por la actora, en vir-

tud de afirmar que no es necesario el análisis de la totalidad de los planteos que efectúan los litigantes; e) el agravio referido a la falta de fundamentación, habida cuenta de que es válida la remisión a argumentos que hayan fundado resoluciones anteriores. Por último, señaló el tribunal que la cláusula del contrato suplementario que fija la jurisdicción de los tribunales de Inglaterra a los efectos jurídicos hubiera bastado para, sobre la base del art. 10 inc. 11) de la citada ley 21.617, denegar la inscripción que se pretende.

Contra dicha sentencia interpuso la actora el recurso extraordinario que consta a fs. 718/750. Considera que el pronunciamiento apelado es pasible de distintos agravios, unos vinculados a la errónea inteligencia atribuida por el tribunal a los arts. 17, 18 y 20 de la ley 21.617, otros referidos a la falta de amplitud de debate y prueba que por su naturaleza se requería en esta causa, a la prescindencia de la consideración de piezas esenciales del sub judice y a la afirmación efectuada por el juzgador en el sentido de que el contrato suplementario fue dejado sin efecto por el contrato de licencia de fs. 56/67, texto ordenado suscripto con fecha 30 de marzo de 1978. Sostiene, como agravio sustancial que la citada ley 21.617 no ha otorgado al Registro Nacional de Contratos de Licencia y Transferencia de Tecnología facultades de tipo jurisdiccional para decidir controversias entre partes, motivo por el "que si se presenta un contrato para su inscripción en el registro de acuerdo con las facultades que acuerda el art. 16 y el mismo no merece observaciones por parte del órgano administrativo de control que ejerce la policía administrativa, el mismo debe inscribirse".

En primer lugar, me parece correcta la inteligencia asignada por el tribunal a quo a las normas de la ley 21.617, en especial a las contenidas en los arts. 16, 17, 18 y 20. Es nítido que tales preceptos regulan extremos formales que hacen a la tramitación del registro, sin que de sus contenidos promane el alcance que pretende asignarle la recurrente en orden a la imposibilidad de que la autoridad registral pueda oír a la otra parte del contrato presentado a su contralor, a fin de que se considere la efectiva existencia de aquél.

Creo que también ha acertado el juzgador en este sentido, cuando vino a decir, en su pronunciamiento de fs. 677/84, que los argumen-

tos de mayor peso esgrimido por la empresa apelante se vuelven en definitiva en contra de lo que ésta pretende. En efecto, porque aunque el problema no deja de poseer su engorro y el enfoque de la apelante no carece de aparente enjundia, me parece claro que la objetiva verdad que da luz a la solución del entuerto radica en la propia tesis de aquélla, consistente en sostener que la autoridad administrativa dista de poder decidir con carácter jurisdiccional en el *sub lite* una cuestión litigiosa de la naturaleza de la aquí suscitada, esto es, si se encuentra o no vigente el llamado "contrato suplementario" del 1º de febrero de 1978, tesis que, procede destacarlo, es la que asimismo funda las resoluciones administrativas impugnadas y la sentencia en recurso.

A mi modo de ver, la primera confusión del problema de que se trata se produce en el sub examine de resultas de no distinguir con la claridad necesaria la naturaleza específica de las funciones de la autoridad de aplicación de la mentada ley 21.617. A este respecto, no me parece fuera de lugar imaginar que existe una valla límite que separa, sin posibilidad de entremezclamientos, allende, el campo jurídico en el que se mueven los particulares y en el cual estos celebran sus convenciones, y aquende, la propia razón de ser de la esfera de aplicación de la ley que nos ocupa, dentro de la cual la autoridad administrativa se limita a verificar al adecuación del contenido de los convenios que los particulares le presentan a las normas de orden público, respecto de las cuales le compete vigilar su estricto cumplimiento. Al ser así, es visible que si desde el inicio de su tramitación un convenio presentado ante el registro ofrece la particularidad de que en punto a su validez y vigencia las partes contratantes no se hallan de acuerdo, la consecuente actitud de la autoridad registral debe ser la de rechazar sin más la pretensión unilateral de una de las partes del contrato de que éste se inscriba toda vez que, como quedó dicho, su función no puede extenderse a analizar el fondo de una situación de derecho común que del otro lado de la metafórica cerca aludida, deberá, en la medida en que el particular interesado se lo proponga, resolver el Poder Judicial.

Pero lo que debe quedar bien en claro es que, en todo caso, la actitud de la autoridad registral de no proceder al registro del contrato que reputa *prima facie* inexistente, en virtud de la oposición de

una de las partes y las constancias manifiestas de las piezas que a su contralor se someten, no implica decisión alguna en punto a dicha presunta inexistencia, por la razón sencilla de que aquella autoridad, valga recalcarlo una nueva vez, carece de poder decisorio al respecto, sino que tal actitud sólo repercute dentro de los lindes del ámbito registral y aparece como una medida razonable de dicha autoridad administrativa de negarse a poner en funcionamiento su mecanismo de contralor y registro, con referencia a un acto jurídico cuya propia existencia está puesta en juego por uno de los participantes del mismo, con apoyo en razones que sin más a la primera vista resultan atendibles.

Creo que en torno a estas consideraciones nace la confusa visión que del problema suscitado tiene la recurrente. Parece ésta entender que el organismo de aplicación de la ley 21.617 ha actuado en el *sub lite* como un juez que, sin potestades constitucionales para ello, ha decidido la controversia entre las partes con relación a la vigencia y existencia del "contrato suplementario" y que para peor lo hizo de manera arbitraria, toda vez que aceptó la tesis de la contraria sin evaluar en profundidad los elementos de prueba y argumentos de derecho que por su parte trajo la quejosa en su defensa.

Es también nítido que, si tal cosa hubiere ocurrido en realidad, la pretensión de la recurrente cobraría mayor entidad. Empero, en modo alguno el Registro ha resuelto en la especie, como dije, el litigio a que se alude, el cual, también valga recalcarlo, queda a la espera de que, mediante el ejercicio de las acciones que la sociedad recurrente pueda tener a su alcance, sea resuelto a través de la Justica, en la jurisdicción nacional o extranjera, en su caso, que corresponda. Lo que el registro se ha limitado a decir es que no estaban a su juicio dadas las condiciones mínimas para que el "convenio suplementario" obtuviera el certificado pertinente, pues aparece negado por la otra contratante y en apariencia desmentido por el contrato de licencia posterior, de fecha 30 de marzo de 1978, motivo por el cual se lo tuvo, al solo efecto del trámite registral, como una propuesta unilateral no aceptada por la contraria.

Sintetizando lo expuesto opino, que de la correcta interpretación de la ley 21.617, se concluye que ésta faculta a la autoridad de aplicación a negar el registro de convenio que, como ocurre en el presente caso, evidencien contradicciones que *prima facie* se manifiesten con

suficiente entidad como para poner en duda su existencia o vigencia; y requiere, para dilucidar esas dudas, un análisis profundo y un amplio debate en la esfera judicial, en la cual se resuelva con carácter de cosa juzgada al respecto. A propósito de ello, no considero intrascendente poner de relieve que una igualmente correcta inteligencia del art. 24 de la ley en cita no puede impedir el ejercicio de las acciones legales que pudiesen existir entre las partes, en punto a convenios encuadrados por la ley de marras que no obtuvieran el registro, pues es diáfano que la nulidad que en dicha norma se consagra se vincula, como es propio del instituto registral, con los efectos respecto de terceros. (conf. art. 2.505 Código Civil).

Ahora bien, como expuse antes, la autoridad de aplicación de la ley podría, en el ejercicio de la potestad legal que se considera emergente de la ley 21.617, al rechazar la inscripción de un contrato por entender que carece de los requisitos esenciales, caer en una actitud abusiva y carente de razonabilidad.

Pienso que más allá de su tesis extrema, tendiente a negarle a la autoridad registral dicha potestad, cabe entender que la quejosa busca subsidiariamente cuestionar la razonabilidad de la resolución atacada, en cuanto la misma supondría en la especie un ejercicio abusivo de la potestad de mentas.

No obstante estimo que tampoco en este caso tiene consistencia el planteo de la apelante. En primer lugar, porque en modo alguno resulta exigible que la autoridad administrativa lleve a cabo profundos estudios de los elementos que circundan a los actos jurídicos que se le presentan a registro, pues basta que los elementos principales de aquéllos ofrezcan dudas razonables y manifiestas, como para no tornar arbitraria su actitud de negarse a registrar un convenio, máxime cuando tales dudas sólo son atribuibles a las conductas de las partes.

En el *sub lite* es un hecho no discutido que en primer término fue presentado al registro en forma conjunta por las partes el contrato de licencia, t. o. al 30 de marzo de 1978, en el cual se establece que la licencia otorgada a la empresa ahora recurrente caducará el 31 de diciembre de 1979. Con posterioridad se presenta unilateralmente por la quejosa el "Contrato suplementario", de fecha 1º de febrero de 1978, esto es, anterior, de donde surge que habrá una opción a su favor de renovar el contrato de licencia por un período adicional de ocho

años. Dicha cláusula de renovación del "contrato suplementario", así como todas las otras que no ofendan a las leyes argentinas, debían ser incluidas por parte de la licenciataria en el contrato de licencia, a suscribirse, y firmado en definitiva dicho 30 de marzo atento a lo dispuesto en el art. VI) del primero; en consecuencia, teniendo en cuenta estas constancias mínimas y manifiestas, creo que son más que bastantes para tornar razonable el proceder de la autoridad registral de negarse a considerar válido, a los efectos registrales, el "contrato suplementario" expresamente resistido, por lo demás, por la otra parte contratante. Y, recalco, más que suficientes para revestir de razonabilidad la actitud de la autoridad administrativa a los efectos registrales, pues en modo alguno ello significa abrir ningún juicio respecto de la tesis de fondo de la agraviada, en punto a la efectiva y definitiva interpretación de los textos convencionales en juego que, como ya dije más de una vez pero no creo ocioso reiterar, podrá aquella hacer valer en la instancia judicial que pueda corresponder.

En nueva y última apretada síntesis, opino, por tanto, que la autoridad registral tuvo potestad legal y actuó razonablemente al negarse a inscribir un contrato que *prima facie* aparece como carente de vigencia, dado que siendo de fecha anterior no fue recogido, como sus propias cláusulas mandaban, en el de fecha posterior y definitivo que se presentó al registro con anterioridad, y que además es resistido por la cocontratante. Por dichos motivos, estimo que el recurso extraordinario, si bien es procedente en tanto se basó en la distinta inteligencia atribuida por la recurrente a la ley 21.617, cabe ser rechazado en cuanto al fondo del asunto, debiéndose confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 19 de setiembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1981.

Vistos los autos: "Nobleza-Piccardo S.A.I.C. y F. c/Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial s/recurso art. 33 ley Nº 21.617".

Considerando:

1º) Que el Subsecretario Técnico de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, en su carácter de autoridad de aplicación de la

ley Nº 21.617 –llamada de transferencia de tecnología–, resolvió aprobar hasta el 31 de diciembre de 1979 la solicitud de inscripción en el registro instituido por la ley citada, del contrato celebrado entre Nobleza-Piccardo S.A.I.C. y F. y Liggett Group Inc., texto ordenado al 30 de marzo de 1978 (ver Resolución Nº 348 del 19 de setiembre de 1979, de la referida autoridad de aplicación, a fs. 504/505). En el art. 2º de la misma resolución, el funcionario competente decidió tener "a las cláusulas I a V, ambas inclusive, del Contrato Suplementario de fecha 1º de febrero de 1978, como una propuesta unilateral de enmienda de la receptora al convenio de licencia vigente. Texto Ordenado de fecha 30 de marzo de 1978, que no ha sido aceptado por la proveedora" (fs. 505). Este "Contrato Suplementario", originalmente redactado en idioma inglés y suscripto en Londres por Liggett Group Inc., British American Tobacco Company Limited y Nobleza-Piccardo S.A.I.C. y F., había sido presentado por esta última ante la mentada autoridad de aplicación, para que aquellas cláusulas I a V se incorporaran al contrato de licencia; Nobleza-Piccardo puntualizó al formular esta petición que era de fundamental importancia "para la empresa local receptora de la licencia, la posibilidad de utilizar la opción de prórroga del contrato por ocho años más a partir del 1º de enero de 1980", de acuerdo con lo estipulado en el art. V de dicho "Contrato Suplementario" (fs. 505).

2º) Que contra lo resuelto en el art. 2º de la resolución reseñada intentó Nobleza-Piccardo el camino previsto por el art. 22 de la ley 21.617, lo que dio lugar a que el Secretario de Estado competente dictara con fecha 29 de octubre de 1979 la Resolución Nº 439, "ratificando el acto administrativo recurrido" (fs. 575). Consecuentemente, la empresa peticionaria dedujo la apelación contemplada por el art. 33 de la misma ley para casos de denegatorias de inscripción definitivas.

3º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2– desestimó el recurso antedicho, para lo cual adujo, en lo esencial, que la autoridad de aplicación ejercitó, dentro del límite de lo razonable, las facultades que le acuerda la ley 21.617 y que son inherentes al poder de policía del Estado, el cual incluye la preservación de intereses económico-sociales ligados a la idea de bien común. Sostuvo que la

mencionada ley autoriza a practicar diversos exámenes antes de proceder al registro de los actos jurídicos que se presentan a ese efecto; así, los arts. 1º y 2º de la ley exigen verificar la indubitable existencia del acto jurídico puesto a consideración; si —como según el a quo aconteció en el caso— tal existencia dista de ser palmaria, ya que fue cuestionada y expresamente negada por uno de los pretendidos contratantes, la autoridad no puede ordenar la inscripción, y ello no importa dirimir las diferencias entre las partes ni realizar actividad nítidamente jurisdiccional. Por otra parte, la sentenciante señaló que el art. 16 de la ley 21.617 no autoriza a prescindir de la intervención de ambas partes, de acuerdo con lo que resulta de otras normas de la ley, como las contenidas en los arts. 18 y 20. Asimismo, el a quo se hizo cargo de más agravios formulados por la apelante, a los que calificó de secundarios.

4º) Que contra la sentencia de la Cámara interpuso Nobleza-Piccardo S.A.I.C. y F. recurso extraordinario, a cuyo efecto expresa tres así llamados "grupos de agravios", a saber: primer grupo de agravios: errónea inteligencia atribuida a los arts. 16, 18 y 20 de la ley Nº 21.617; segundo grupo de agravios: violación del art. 95 de la Constitución Nacional, en cuanto éste veda al Poder Ejecutivo el ejercicio de funciones judiciales, y falta de amplitud de debate y prueba en el control judicial respectivo; tercer grupo de agravios: la arbitrariedad que exhibe el fallo, en cuanto: a) prescinde de prueba documental decisiva para la resolución de la causa, b) omite pronunciarse sobre cuestiones planteadas conducentes a la solución del asunto, c) se aparta del texto legal (art. 16, ley 21.617) sin dar razón plausible, d) se sustenta en afirmaciones dogmáticas y en fundamentos aparentes; e) contradice las propias constancias del expediente, f) incurre en autocontradicción interna, g) decide cuestiones no planteadas; Nobleza-Piccardo invoca los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional en cuanto respectivamente consagran el derecho de comerciar y ejercer industria lícita, el principio de igualdad ante la ley, el derecho de propiedad, y la garantía de la defensa en juicio.

5º) Que el recurso extraordinario fue concedido en cuanto, según el a quo, "se encuentra cuestionada la inteligencia de disposiciones federales y la decisión ha sido contraria a las pretensiones de la apelante" (fs. 753). Oportunamente presentaron memoriales la recu-

rrente, Fabriques de Tabac Réunies S.A. y la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial de la Nación.

6º) Que en lo que atañe al alcance que corresponde asignar a los arts. 16, 18 y 20 de la ley Nº 21.617 —aquí discutida y en vigor a la fecha de los acontecimientos—, debe señalarse que al establecer el primero de dichos artículos que "Cualquiera de las partes intervinientes en los actos jurídicos sujetos a esta ley podrá iniciar y/o participar en los trámites de inscripción de los mismos", se tiene fundamentalmente en mira el explícito propósito del legislador de procurar que "sin perder el control, los trámites para el examen y eventual aprobación de los contratos de tecnología sean suficientemente ágiles" (Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.617, publicado en el Boletín Oficial del 16 de agosto de 1977); quiere ello decir, que la norma transcripta se dirige a obviar los posibles inconvenientes de la actuación conjunta de las partes contratantes, inconvenientes que pueden manifestarse en diversas formas de falta de colaboración o de diligencia, u otras, con las consiguientes demoras que la ley busca evitar (conf. lo dicho sobre el punto en la "Exposición de Motivos" de la ley, bajo el título "Autoridad de aplicación y procedimiento").

7º) Que, la facultad que consagra el citado art. 16 —tendiente, como queda dicho, a un más ágil curso de los expedientes— no implica que corresponda prescindir de la actuación de los otros interesados ni —menos aún— que la autoridad deba acceder sin más a lo peticionado por la parte que inicie o participe en el trámite unilateralmente en ejercicio de aquella facultad. Al respecto, parece adecuada la referencia que realiza el a quo a los arts. 18 y 20 de la ley en análisis, normas estas que prevén la debida intervención de los contratantes, lo cual satisface el también expreso designio de cuidar "la igualdad de las partes en el procedimiento, estableciendo en varias etapas que las comunicaciones y notificaciones sean dirigidas a ambas" ("Exposición de Motivos", ley 21.617). De lo expuesto se concluye que carece de sustento el llamado por el apelante "primer grupo de agravios" —atinentes a la interpretación de los arts. 16, 18 y 20 de la ley 21.617— y debe, por tanto, ser desestimado.

8º) Que en lo que se refiere a los agravios expresados con fundamento en el art. 95 de la Constitución Nacional, cuadra indicar que el a quo realizó un suficiente análisis de los diversos exámenes que la

autoridad de aplicación de la ley 21.617 debe realizar para admitir o rechazar la inscripción y consecuente validez como contrato de transferencia de tecnología de los actos que se someten a su consideración. En las peculiares circunstancias del *sub examine*, la mera existencia o la actual vigencia del "Contrato Suplementario" en cuestión aparecen sumamente controvertidas; la ahora apelante ofrece al respecto un relato de hechos que muestran una compleja negociación y propone una también discutida inteligencia de normas de derecho común y procesal, todo lo cual requiere para su debido esclarecimiento facultades que exceden las propias del poder de policía aquí implicado. Este —como lo ha entendido el a quo— fue ejercido dentro del límite de lo razonable, al denegar la autoridad una inscripción que exigía —en su caso— dirimir previamente las encontradas posiciones de las partes en torno al asunto, mediante la puesta en juego de potestades jurisdiccionales ajenas a los funcionarios actuantes.

9º) Que cabe hacer resaltar que cualesquiera sean los reparos que pueda merecer la redacción del art. 2º de la Resolución Nº 348 del Subsecretario Técnico de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, ratificada por el Secretario de Estado competente, dicho artículo no puede tener ni tiene otro alcance que el de negar la inscripción de las cláusulas allí mencionadas; ello a la luz de las circunstancias de hecho y de derecho que fueron planteadas y dentro de las facultades legales de la autoridad de aplicación, como se indicó *supra*. Los funcionarios se limitaron a denegar la inscripción de un acto cuya existencia —a decir del a quo— distaba de ser palmaria e incontestada, con lo cual queda determinado que el mentado "Contrato Suplementario" carece de los efectos propios que la ley bajo examen reconoce a los contratos de transferencia de tecnología (conf., por ejemplo, arts. 1º, 2º, 3º, 15, 24, 25, etc., de la ley 21.617), sin que lo dicho obste a que la aquí recurrente intente hacer valer los derechos que invoca en la instancia judicial pertinente.

10) Que lo expresado basta para rechazar el recurso extraordinario, dados los términos en que éste fue concedido, en la inteligencia, además, de que no se encuentran aquí directa e inmediatamente afectadas las garantías constitucionales invocadas por la apelante.

Por ello y, en cuanto coinciden con los precedentemente expuestos, los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se

confirma la sentencia materia del recurso extraordinario concedido. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

OSVALDO ROTONDA v. OSVALDO ANDREU y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Es inconstitucional, en su aplicación al caso, el art. 22 de la ley 21.342 en cuanto manda actualizar los créditos provenientes de la ocupación ilegítima, ajustes o falta de pago de alquileres, demandados judicialmente, sólo desde la fecha de notificación de la demanda. Ello así, pues si no se revaloriza desde su exigibilidad el crédito impago por culpa del deudor durante el lapso que media hasta la notificación de la demanda, beneficia indebidamente a quien con su conducta ha provocado el litigio, obligando a acudir a las instancias judiciales, e importa un manifiesto desmedro patrimonial para el acreedor, en términos que lesionan su derecho de propiedad.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Si bien el legislador tiene la facultad de establecer el criterio que se estime adecuado a la realidad para proceder a la actualización de los créditos, las cambiantes circunstancias pueden hacer que la solución legal —no ostensiblemente incorrecta, tal vez en su inicio— se torne irrazonable y la norma que la consagra devengue así indefendible desde el punto de vista constitucional, que es lo acontecido con el índice salarial del peón industrial de la Capital Federal establecido en el art. 22 de la ley 21.342, por ser manifiesto que dista de reflejar razonablemente el hecho notorio de emergencia inflacionaria durante el lapso que interesa en la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Es inconstitucional —en su aplicación al caso— el art. 22 de la ley 21.342 en cuanto manda actualizar los créditos provenientes de la falta de pago de alquileres sólo desde la fecha de la notificación de la demanda. Ello así,

pues si no se revaloriza desde su exigibilidad el crédito impago por culpa del deudor moroso, el deterioro de la moneda durante el lapso que interesa en la causa beneficia indebidamente a quien con su conducta ha provocado el litigio, a costa del correlativo perjuicio patrimonial del acreedor (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Corresponde rechazar la tacha de inconstitucionalidad articulada respecto del índice salarial del peón industrial de la Capital Federal como pauta de actualización establecido en el art. 22 de la ley 21.342. Ello así, pues, en el caso, el recurrente no comprobó, además de la diferencia que pudiera existir entre el resultado a que se arriba por vía del dispositivo atacado y el que se obtiene mediante la aplicación de las pautas que estima adecuadas para preservar el valor de su crédito, que el perjuicio que le ocasiona dicha diferencia no haya sido conjugado en términos razonables por medio del otorgamiento de tasas de interés superiores a las que son propias de épocas de estabilidad o con recurso a otras compensaciones adicionales (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario a fs. 41/46 contra la resolución de fs. 32/36 que no hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad del art. 22 de la ley 21.342.

Sostiene el apelante que dicha norma aplicada al caso, al disponer que las deudas por falta de pago de alquileres se actualicen de acuerdo a la variación del índice del salario del peón industrial para la Capital Federal desde la notificación de la demanda hasta la fecha de su pago, lesiona el derecho de propiedad.

Fundamenta su posición argumentando que la norma impugnada beneficia, en términos que afectan el art. 16 de la Constitución Nacional, al deudor moroso y simultáneamente va en desmedro del patrimonio del acreedor al que se le hace cargar las consecuencias de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda cuando la verdadera causa de la falta de percepción de lo adeudado en su debido tiempo es la conducta morosa exclusivamente atribuible al deudor.

Agrega que la aplicación del índice citado a este juicio infringe también su propiedad, porque se efectúa sobre un lapso lo suficientemente prolongado como para que la depreciación de la moneda se produzca mucho más aceleradamente que las variaciones del salario del peón industrial o que la compensación resultante de computar intereses bancarios.

Por último indica que la resolución atacada es arbitraria porque ha realizado un tratamiento incongruente de las cuestiones que decidió.

En lo que se refiere a la impugnación respecto al lapso sobre el que corresponde computar la desvalorización de la moneda, no comparto el criterio del apelante, porque si bien en autos la demanda se inició varios meses después de la fecha en la que el demandado dejó de pagar el precio de la locación, nada impidió que el actor iniciara la demanda inmediatamente a esta fecha y si a ello se agrega que desde la iniciación del juicio al momento en que los demandados quedaron notificados de él solo transcurrieron 13 días, es indudable que la aplicación del citado art. 22 no ha provocado al apelante un perjuicio económico con suficiente entidad que justifique, en el caso, la solicitada sanción de inconstitucionalidad, ni ha obstaculizado que reclamara en forma oportuna.

Conforme lo expuesto, el agravio expresado respecto del índice determinado por la norma en análisis sólo puede tener incidencia en el período comprendido entre la notificación de la demanda –31 de agosto de 1978– y la fecha del pago de lo reclamado en autos.

En este aspecto, entiendo que el recurrente no ha demostrado que lo decidido por el a quo vulnere su derecho de propiedad. Ese tribunal ha entendido (fs. 35) que dicho derecho encuentra en el *sub lite* resguardo suficiente por ese lapso con los intereses que durante el mismo cobraba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones comunes de descuento y no surge de los argumentos expuestos a fs. 41/46 motivos concretos que justifiquen la argüida lesión constitucional. No observo por otra parte la incongruencia alegada por el apelante en el pronunciamiento en examen.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso. Buenos Aires, 29 de setiembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1981.

Vistos los autos: "Rotonda, Osvaldo c/Andreu, Osvaldo y otro s/ cobro ejecutivo de alquileres".

Considerando:

1º) Que a fs. 32/36, la Cámara Primera de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca declaró que no era inconstitucional, en el caso, el art. 22 de la ley 21.342 y confirmó el pronunciamiento de la anterior instancia que había denegado el pedido de reajuste del crédito ejecutado en autos.

2º) Que contra el referido fallo la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 41/46, concedido a fs. 47, sosteniendo que el citado art. 22 violaba su derecho de propiedad al establecer el índice del salario del peón industrial como pauta para la actualización de las sumas adeudadas por ocupación ilegítima, ajustes y alquileres impagos y al disponer que aquéllas debían revalorizarse desde la notificación de la demanda y no a partir de que cada suma era debida.

3º) Que a la luz de la doctrina expuesta por esta Corte en anteriores pronunciamientos (Fallos: 294:434; 295:937 y 973; "Valdéz, Julio Héctor c/Cintioni, Alberto Daniel s/despido, etc.", del 3 de mayo de 1979, sus citas y otros), el art. 22 de la ley 21.342, aquí impugnado, en cuanto manda actualizar los créditos provenientes de la ocupación ilegítima, ajustes o falta de pago de alquileres, demandados judicialmente, desde la notificación de la demanda, aparece, en el caso de autos, como claramente inconstitucional. En efecto, si no se revaloriza desde su exigibilidad el crédito impago por culpa del deudor moroso, el deterioro de la moneda acaecido durante el lapso que media hasta la notificación de la demanda (febrero de 1977 hasta agosto de 1978) beneficia indebidamente a quien con su conducta ha provocado el litigio, obligando a ocurrir a las instancias judiciales y, correlativamente, importa un manifiesto desmedro patrimonial para el acreedor, en términos que lesionan su derecho de propiedad.

4º) Que, atendiendo a los mismos criterios, cabe también declarar inaplicable, en la especie, el índice mencionado en el referido art. 22 de la ley 21.342. Ha sostenido esta Corte que el principio de razo-

nabilidad exige que deba cuidarse especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental. En este orden de ideas también se ha señalado que si bien el legislador tiene la facultad de establecer el criterio que se estime adecuado a la realidad para proceder a la actualización de los créditos, las cambiantes circunstancias pueden hacer que la solución legal —no ostensiblemente incorrecta, tal vez, en su inicio— se torne irrazonable y la norma que la consagra devengue así indefendible desde el punto de vista constitucional. Tal es lo acontecido con el índice salarial del peón industrial de la Capital Federal establecido en el art. 22 de la ley 21.342, por ser manifiesto que dista de reflejar razonablemente el hecho notorio de emergencia inflacionaria durante el lapso que interesa en este expediente (doctrina en la citada causa del 3 de mayo de 1979 y otras).

5º) Que, en virtud de lo hasta aquí expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad —en su aplicación al caso de autos— del art. 22 de la ley 21.342 en cuanto: a) manda actualizar los créditos provenientes de la ocupación ilegítima, ajustes o falta de pago de alquileres, demandados judicialmente, sólo desde la fecha de la notificación de la demanda, y b) dispone tener en cuenta, a los efectos de tal actualización, la variación que resulte del índice salarial del peón industrial de la Capital Federal. Consiguientemente, el crédito de la actora deberá ser actualizado desde su exigibilidad, según las pautas que los jueces de la causa estimen prudentes conforme a las circunstancias concretas del caso, con base en criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y adecuando a lo aquí resuelto la tasa del interés.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada con los alcances que resultan del considerando 5º de este fallo. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí declarado.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino (*en disidencia*) — César Black.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que a fs. 32/36 la Cámara Primera de Apelación Civil y Comercial de Bahía Blanca rechazó la inconstitucionalidad del art. 22 de la ley 21.342, y confirmó el pronunciamiento de la anterior instancia que había denegado el pedido de reajuste del crédito ejecutado en autos en la forma pretendida por el actor.

2º) Que contra el referido fallo aquella parte dedujo el recurso extraordinario de fs. 41/46, concedido a fs. 47, en el cual sostiene que el citado art. 22 viola su derecho de propiedad al disponer que la actualización de las sumas adeudadas por alquileres impagos debe computarse sólo a partir de la notificación de la respectiva demanda, y sobre la base de la variación del índice del salario del peón industrial de la Capital Federal.

3º) Que resulta aplicable en la especie, dada la similitud de situaciones, la doctrina expuesta al fallar la causa "Sierra, Edgardo Aníbal c/S.A. La Razón E.E.F.C. y A. s/despido", del 18 de octubre de 1979. En ese orden de ideas, el art. 22 de la ley 21.342 aparece, en el caso de autos, como violatorio de la garantía invocada por el recurrente en tanto ordena actualizar los créditos provenientes de la falta de pago de alquileres desde la notificación de la demanda. En efecto, si no se revaloriza desde su exigibilidad el crédito impago por culpa del deudor moroso, el deterioro de la moneda durante el lapso que aquí interesa beneficia indebidamente a quien con su conducta ha provocado el litigio, a costa del correlativo perjuicio patrimonial del acreedor.

4º) Que, por el contrario, no corresponde en la especie invalidar la norma en examen en cuanto dispone aplicar el índice del salario del peón industrial de la Capital Federal como pauta de actualización. Ello así, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad de un dispositivo legal constituye un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico , por lo que esa declaración requiere no sólo el aserto de que la norma impugnada causa agravio sino también la demostración de tal agravio, que sirve de fundamento a la impugnación en el caso concreto. En tal sentido, pues, es necesario que el recurrente compruebe, además de la diferencia que pudiera

existir entre el resultado a que se arriba por vía del dispositivo atacado y el que se obtiene mediante la aplicación de las pautas que estima adecuadas para preservar el valor de su crédito, que el perjuicio que le ocasiona dicha diferencia no haya sido conjugado en términos razonables por medio del otorgamiento de tasas de interés superiores a las que son propias de épocas de estabilidad monetaria o con recurso a otras compensaciones adicionales (confr. considerando 5º de la sentencia antes citada), requisito que no ha sido cabalmente cumplido en el *sub lite*.

5º) Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad —en su aplicación al caso de autos— del art. 22 de la ley 21.342 en cuanto manda actualizar los créditos provenientes de la falta de pago de alquileres sólo desde la fecha de la notificación de la demanda, y rechazar la tacha articulada respecto del índice de actualización establecido en dicha norma. Consecuentemente, el crédito de la actora deberá ser actualizado desde su exigibilidad conforme al índice del salario del peón industrial de la Capital Federal, debiendo adecuarse la tasa del interés con el monto definitivo de la condena para evitar el enriquecimiento sin causa de cualquiera de las partes.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada con los alcances que resultan del considerando 5º de este fallo. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí declarado.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

JUAN ROBERTO MONTERO v. OSCAR DONATO MARICONDE Y OTROS v/o ALMARHA S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien la doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación restringida en materia de honorarios, no por ello puede la decisión regulatoria dejar de

ser derivación razonada de las normas arancelarias vigentes con aplicación a las circunstancias comprobadas del litigio. Corresponde dejar sin efecto la sentencia en cuanto dejó de aplicar el art. 17 de la ley 6052 de la Provincia de Córdoba —que fija topes para las regulaciones— sin expresar motivo alguno para ello, cuando —en el caso— los honorarios establecidos exceden notoriamente el porcentaje legal máximo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente al índice de actualización elegido es tema ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime si el recurso carece de fundamento adecuado (2).

ANA PETRONILLA ARANDA DE CASANOVA Y OTROS v. BALDOMERO DELFIN HERMIDA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de un dispositivo legal constituye un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que esa declaración requiere no sólo el aserto de que la norma impugnada causa agravio sino también la demostración de tal agravio, que sirve de fundamento a la impugnación en el caso concreto (3).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

No corresponde admitir la tacha de inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 3041 de la Provincia de Corrientes en el caso en que el recurrente no demostró que los honorarios fueran desproporcionados con relación a la realidad económica del pleito, extremo que se configuraría en caso de que la tasación fiscal del inmueble guardara una adecuada correspondencia con su valor real.

---

(1) 9 de abril. 1301:590.

(2) Fallos: 297:42, 73.

(3) 9 de abril. Fallos: 260:153; 264:364; 288:76; 288:325.

DEMETRIO BONDARUK

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Es tardío el planteo de la cuestión de competencia por inhibitoria efectuado si el juez tomó conocimiento de la requisitoria para declinar su jurisdicción cuando había dictado sentencia; no obsta a ello que posteriormente el magistrado haya aceptado la inhibición, pues el auto que así lo hace, no declara la nulidad del pronunciamiento de remate y la suspensión del procedimiento dispuesta por el art. 12 del Código Procesal Civil y Comercial sólo tiene lugar a partir de la traba del conflicto mediante la comunicación que la demandada omitió presentar en forma oportuna (1).

FERNANDO MANFREDI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia federal de la Ciudad de Buenos Aires para conocer de la tentativa de defraudación contra el Instituto Nacional de Reaseguros —ente federal—, en la medida en que la intención de los demandados haya sido la de defraudar directamente a esa institución (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si los actos preparativos tendientes a una eventual tentativa de defraudación contra el Instituto Nacional de Reaseguros tienen, en principio, entidad suficiente para encuadrarlos en la figura del art. 173, inc. 7º, del Código Penal en cuanto castiga a quien tuviera a su cargo el manejo o la administración de intereses pecuniarios ajenos y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido obligan abusivamente al titular de éstos, y tal delito, cometido en perjuicio de la empresa aseguradora, podría a lo sumo guardar una relación de medio a fin con la mencionada tentativa, es competente para conocer de él la justicia del lugar de su comisión (3).

---

(1) 9 de abril. Fallos: 181:39; 194:239; 280:101.

(2) 9 de abril. Fallos: 235:857; 281:102.

(3) Fallos: 280:36; 281:374; 282:377.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Las reglas de conexidad previstas en los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en materia Penal sólo son aplicables a delitos de competencia de los tribunales nacionales [1].

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. ATILIO JORGE GATTI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

En tanto el recurrente no impugna la constitucionalidad de las cláusulas que obligan al adjudicatario de una vivienda por el Banco Hipotecario Nacional, a no transferir el inmueble, lo resuelto no plantea cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria. La naturaleza jurídica del derecho que detenta sobre el bien —que califica como posesión y no tenencia precaria, atribuyéndole efectos que obstarían al progreso de la demanda— son cuestiones de hecho y derecho común, reservadas por su naturaleza a los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La situación de autos —en que un adjudicatario de una vivienda por el Banco Hipotecario Nacional niega el carácter de tenencia precaria al derecho que detenta sobre el bien— fue consecuencia de la conducta discrecional del propio interesado, al someterse sin reservas al régimen de derecho público tendiente a promover el acceso a la vivienda propia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Banco Hipotecario Nacional c/Gatti, Atilio Jorge y otros", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) Fallos: 279:363; 294:402; 302:1137.

Considerando:

1º) Que la Sala 2 en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó en lo principal la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda seguida por el Banco Hipotecario Nacional por "rescisión de la opción de compra y adjudicación y tenencia precaria" del inmueble del caso. Contra esa decisión se interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria da motivo a la presente queja.

2º) Que el a quo estimó acreditada en forma indubitable el incumplimiento por el adjudicatario de su obligación de habitar la vivienda en cuestión con el grupo familiar denunciado oportunamente, contrariando así la prohibición de transferirla a terceros, circunstancia que a su juicio autorizaba a la entidad crediticia a rescindir la operación en virtud de las cláusulas pertinentes del convenio de opción y del acta de tenencia precaria suscriptos por los demandados.

3º) Que éstos reconocen la legitimidad de los instrumentos mencionados (ver fs. 45 vta.), pero sostienen que la sentencia es arbitraria porque omite pronunciarse acerca de la naturaleza jurídica del derecho que detentan sobre el bien, que califican como posesión y no tenencia precaria, atribuyéndole efectos que obstarían al progreso de la demanda.

4º) Que cabe señalar, en primer término, que en tanto el recurrente no impugna la constitucionalidad de las cláusulas que obligan al adjudicatario a no transferir el inmueble, lo resuelto no plantea cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria de esta Corte, pues, tal como las plantea el apelante, sólo involucran cuestiones de hecho y de derecho común reservadas, por su naturaleza, a los jueces de la causa.

5º) Que tampoco se advierte la omisión en que se pretende sustentar la tacha de arbitrariedad, toda vez que el a quo señaló expresamente que cualesquiera fuere la naturaleza del derecho de los demandados sobre la cosa, su determinación resultaba inconducente para modificar el hecho básico del ejercicio legítimo de la facultad rescisoria del Banco.

6º) Que, en tales condiciones, cabe concluir que la invocación de garantías constitucionales no guarda relación directa con las cuestiones

decididas; sin que resulte ocioso destacar al respecto, como lo hizo la Cámara, que la situación de autos fue consecuencia de la conducta discrecional del propio interesado al someterse sin reservas al régimen de derecho público tendiente a promover el acceso a la vivienda propia (Fallos: 252:72; 269:333; 271:183; 274:153; 299:373).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CARLOS EDUARDO LEDESMA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La tacha de arbitrariedad de una sentencia, sobre la base del modo en que se valoró la impugnación de la prueba producida, sólo puede prosperar en casos de excepción cuando un vicio de tal naturaleza es manifiesto; y la excepción es particularmente rigurosa cuando se trata de procedimientos como el establecido por el Código de Justicia Militar, según el cual el tribunal no se encuentra sujeto al sistema de pruebas legales sino de conciencia y libres convicciones, lo que limita aún más, en materia de cuestiones de hecho y prueba, la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si el agravio relativo a la ausencia del careo entre el recurrente y el personal subalterno que lo imputaba —acto procesal vedado por el Código de Justicia Militar—, no fue planteado en la etapa oportuna, es tardía su introducción al deducir el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien la tacha sobre la base de cómo se valoró la impugnación de la prueba producida, sólo puede prosperar en casos de excepción o cuando

un vicio de tal naturaleza es manifiesto, corresponde dejar sin efecto la sentencia si el a quo no hizo mérito, al conocer en grado de apelación, del agravio sostenido por el procesado y relativo a la arbitrariedad del inferior en la apreciación de los hechos que se consideraron probados, no pudiendo estimarse como adecuado fundamento para el rechazo de tal agravio, la aserción de que era la segunda oportunidad que el tribunal apelado valoraba los hechos y llegaba a las mismas conclusiones, toda vez que la primera sentencia había sido anulada y no podía ser considerada (Disidencia de los Dres. Pedro J. Frías y César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas confirmó la sentencia por la que se condenaba al Teniente Carlos E. Ledesma, por el delito de "cohecho" establecido en el art. 834 del Código Castrense.

El condenado recurre ante V. E. aduciendo en primer lugar que la sentencia es arbitraria pues basa sus conclusiones en las palabras de un soldado confeso y condenado, que a su criterio constituye la más endeble de las pruebas.

No señala omisión de prueba alguna, sino sostiene que la prueba mencionada no puede constituirse en el fundamento de su incriminación.

Sobre el tema, la Corte ha dicho reiteradamente que las discrepancias del apelante con la interpretación de normas de derecho común que rigen el caso y con el criterio de la selección y apreciación de las pruebas, no la autorizan a sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, les son privativas (Fallos: 276:61; 276:132; 277:144; 278:271; 279:65; 281:430; 283:137).

En el segundo agravio planteado por el recurrente, se refiere a que se halló en estado de indefensión pues la prueba referida es incontestable en razón de lo dispuesto por el art. 288 del Código de Justicia Militar, que prohibe realizar careos de suboficiales y tropa con oficiales.

A mi juicio este agravio resulta tardíamente introducido en la apelación extraordinaria, toda vez que el recurrente debió plantear en la

primera oportunidad posible durante el curso del proceso, ya sea la inaplicabilidad a su caso particular de la disposición mencionada, ya sea su tacha constitucional, si así lo entendía, con base en la violación de la garantía de la defensa en juicio. Ambas posibilidades fueron omitidas por el recurrente por lo cual su planteo a V. E. por la vía del art. 14 de la ley 48 resulta extemporáneo.

Por lo que, entiendo que la sentencia recurrida conserva su calidad de acto jurisdiccional válido y quedan exentas de relación directa e inmediata con lo decidido las garantías de orden constitucional que se invocan vulneradas.

Creo, pues, que corresponde declarar la improcedencia del remedio federal intentado, rechazándose esta presentación directa. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de abril de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Eduardo Ledesma en la causa Ledesma, Carlos Eduardo y otro s/cohecho", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el apelante se agravia de la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y mediante la cual fue condenado a cumplir la pena de dos años y dos meses de prisión mayor con la accesoria de destitución como autor responsable del delito de cohecho con la agravante de ejecutarlo en unión y con subalternos, impugnándola de arbitraria por cuanto su único fundamento, a su entender, es la declaración de un soldado involucrado en los hechos que imputaba y que pudo haber creído mejorar al hacerlo, su propia situación procesal.

Sostuvo, igualmente, que se había conculcado su derecho de defensa ya que no había podido ser careado con el soldado de marras ni con un suboficial que también le había atribuido una conducta ilícita.

2º) Que la tacha de arbitrariedad de una sentencia, sobre la base del modo en que se valoró la impugnación de la prueba producida, no puede prosperar sino en casos de excepción cuando un vicio de tal naturaleza es manifiesto. Particularmente rigurosa es la excepción cuando se trata de procedimientos como el establecido por el Código de Justicia Militar según el cual el tribunal no se encuentra sujeto al sistema de pruebas legales sino de conciencia y libres convicciones, lo que limita aún más, en materia de cuestiones de hecho y prueba, la jurisdicción extraordinaria de la Corte. No se dan en el caso las condiciones necesarias para apartarse de aquellos principios y habilitar la instancia.

3º) Que tampoco puede prosperar el agravio relativo a la ausencia de careo entre el recurrente y el personal subalterno que lo imputaba, acto procesal vedado por el Código de Justicia Militar. Tal diligencia no fue expresamente solicitada en la etapa oportuna por lo que es tardío el planteo efectuado, como se señala en el dictamen precedente, cuyas razones se dan aquí por reproducidas.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja interpuesta. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 2º, inc. g), de la ley 21.859, intímase a la parte recurrente deposite la suma de cien mil pesos ($ 100.000), en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías (*en disidencia*) — Elías P. Guastavino — César Black (*en disidencia*).

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Pedro J. Frías y Don César Black

Considerando:

1º) Que el apelante se agravia de la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y mediante la cual fue conde-

nado a cumplir la pena de dos años y dos meses de prisión mayor con la accesoria de destitución como actor responsable del delito de cohecho con la agravante de ejecutarlo en unión y con subalternos, tachándola de arbitraria por considerar que su único fundamento es la declaración de un soldado involucrado en los hechos que imputaba y que pudo haber creído mejorar, al hacerlo su propia situación procesal. Afirma asimismo, que fue conculcado su derecho de defensa al no poder ser careado con el soldado de marras y con un suboficial que también le había atribuido una conducta ilícita.

2º) Que este último agravio, no puede prosperar, toda vez que como señala el señor Procurador General en el dictamen que antecede, en el momento procesal oportuno, no se solicitó la inaplicabilidad al caso particular de la norma expresa del Código de Justicia Militar que veda la realización de tal medida, o su tacha constitucional con base en la violación de la defensa en juicio, en virtud de lo cual su planteo en esta etapa resulta extemporáneo.

3º) Que por el contrario, asiste razón al apelante en su impugnación por arbitrariedad de la sentencia ya que si bien esta Corte tiene reiteradamente resuelto que la tacha sobre la base de cómo se valoró la impugnación de la prueba producida, sólo puede prosperar en casos de excepción o cuando un vicio de tal naturaleza es manifiesto, cabe destacar que en el caso se verifican dichos extremos. En efecto, ello es así, toda vez que el tribunal a quo no hizo mérito, al conocer en grado de apelación, del agravio sostenido por el procesado y relativo a la arbitrariedad del inferior en la apreciación de los hechos que se consideraron probados, no pudiendo estimarse como adecuado fundamento para el rechazo de tal agravio, la aserción de que era la segunda oportunidad que el tribunal apelado valoraba los hechos y llegaba a las mismas conclusiones, toda vez que la primera sentencia había sido anulada por fallo del a quo de fs. 615 del principal y por tanto no podía ser considera... (art. 1050 del Código Civil).

4º) Que, en consecuencia, la sentencia recurrida carece de fundamentación objetiva y aparece como producto de la sola voluntad de los jueces que integran el tribunal, lo que causa agravio a la garantía de defensa del apelante (art. 18, Ley Suprema) y suscita cuestión federal bastante a efectos del recurso que se intenta.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara admisible la queja y procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 823/826. En consecuencia y por no ser necesaria mayor sustanciación, déjase sin efecto el fallo de fs. 804/814.

Pedro J. Frías — César Black.

ESPAÑA TERESA ESTHER MARTINEZ

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Si la Comisión Nacional de Previsión Social —apelante en el caso, que objeta el reconocimiento por la sentencia de la Cámara de servicios prestados bajo el régimen de la ley 18.037 por los que no había aportes efectuados, para considerar cumplido el recaudo del inc. c del art. 15 de la ley 18.038— no se hace cargo de los fundamentos del a quo, en cuanto éste afirma que el incumplimiento por el empleador de las obligaciones que la ley pone a su cargo no pueden perjudicar los derechos del dependiente, ni puede atacarlo en cuanto la misma consideró que, reconocida la prestación de los servicios en relación de dependencia por la caja, dicho reconocimiento debía equipararse a la afiliación con aportes a que se refería la norma citada, atento que el titular no estaba obligado a afiliarse ni a depositar aportes, deberes que estaban a cargo del empleador (art. 56, incs. b y d, ley 18.037) (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios contra la aplicación de leyes previsionales por los jueces de la causa son materia ajena al art. 14 de la ley 48, así como la determinación de las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo (2).

---

(1) 9 de abril.

(2) Fallos: 271:139; 273:403; 296:504; 297:117.

EDGARDO OSCAR SANGUINETTI v. CÍA. NOBLEZA DE TABACOS S.A.I.C. y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Las objeciones deducidas contra la conclusión del fallo referidas a que no se demostró que el actor hubiera sido activista en ocasión del movimiento de fuerza, remiten al análisis de una cuestión de hecho y prueba, ajena al recurso extraordinario [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los argumentos relativos al alcance que cabe asignar al art. 243 de la ley 20.744, remiten al análisis de cuestiones de naturaleza no federal, ajenas al recurso extraordinario.

JOSE CARLOS FRANCISCO SANTORO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Los agravios dirigidos a controvertir el criterio utilizado por la alzada para valorar el alcance del decreto 3190/77, y declararlo violatorio del derecho de propiedad, no autorizan la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que no existe en el caso —en el que se hizo lugar al reclamo por diferencias de haberes jubilatorios y su actualización por desvalorización monetaria— resolución favorable a la validez de la norma legal como lo exige el inc. 2, del mencionado art. 14 [2].

---

(1) 9 de abril.

(2) 9 de abril. Fallos: 282:405; 295:797.

RAUL EGEA v. PROVINCIA DE MENDOZA

EMPLEADOS PUBLICOS. Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Es inoficioso el planteo de nulidad del decreto 1090/77, confirmado por el 5416/77, en virtud del cual se aplicaron al actor los arts. 1 y 7 de la norma de prescindibilidad de la Provincia de Mendoza (decreto-ley 177/76), si la medida cuestionada fue convertida en cesantía, luego que, con las debidas garantías al derecho de defensa del actor, se concluyó el sumario administrativo pendiente (1).

GERARDO MANUEL HARVEY v. PROVINCIA DE CORRIENTES

EMPLEADOS PUBLICOS. Calificación del empleado.

Es facultad privativa de la autoridad administrativa la ponderación de las aptitudes del agente, en aras de lograr el buen servicio, en tanto no se incurra en sanción disciplinaria, grave descalificación del agente o manifiesta arbitrariedad (2).

CONSTITUCION NACIONAL. Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

Es inconstitucional el art. 8 de la ley 3297 de la Provincia de Corrientes en cuanto importa establecer un impedimento absoluto para reintegrarse a la Administración pública, pues infringe el art. 16 de la Constitución Nacional que sólo exige una idoneidad que la prescindibilidad en cuestión, con mengua de sus derechos frente a los demás habitantes de la República, no resultando, por ende, que la prohibición de reingresar sea reglamentación razonable de los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional (3).

---

(1) 14 de abril.

(2) 14 de abril. Fallos: 301:807.

(3) Fallos: 301:811.

MIRTA JOSEFA TORRES

HABEAS CORPUS.

Habida cuenta del silencio guardado por la beneficiaria desde que se modificara sustancialmente la situación que diera lugar a la promoción del juicio, es actualmente inoficioso un pronunciamiento de la Corte en las actuaciones, lo que importa dejar sin efecto la sentencia en cuanto disponía la libertad lisa y llana de la peticionaria (1).

LUIS ALBERTO TOMASEVICH

HABEAS CORPUS.

Si el arresto que se impugnara en el juicio ha cesado, corresponde declarar inoficioso un pronunciamiento de la Corte Suprema en las actuaciones (2).

DANIEL CORALLO MAS VENTURA y Otro v. J. C. DENARO S.A.C.I. y A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien la determinación del alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis es materia de hecho y de derecho común y procesal reservada a los jueces de la causa, corresponde dejar sin efecto la sentencia si el a quo atribuyó a la demanda un alcance diverso del que posee —la actora dijo en forma expresa que promovía "acción por cumplimiento de contrato", el objeto de la demanda es sin duda el precio de la compraventa, y la mención de los "daños y perjuicios" sólo puede

(1) 14 de abril. Fallos: 302:571; 303:397.

(2) 14 de abril.

entenderse como referida al daño moral—, omitiendo pronunciarse sobre lo efectivamente solicitado, para hacerlo respecto de una pretensión no deducida (1).

BEATRIZ NARSICO

SUPERINTENDENCIA.

Frente al silencio guardado por el trabajador respecto de su estado civil y la existencia de hijos, el pago de las asignaciones familiares corresponde desde que se efectúe la denuncia pertinente, pues de ninguna manera resulta razonable, ni puede ser el propósito del legislador, el dejar librado al arbitrio del beneficiario, la oportunidad conveniente para reclamar y probar el derecho al beneficio. Ello así pues para que la contingencia prevista por la ley —hijo matrimonial o extramatrimonial, adoptivo o entregado en guarda, art. 8º de la ley 18.037 y art. 1º del decreto 3082/69— se torne exigible, deben los hijos encontrarse "bajo la patria potestad o dependencia económica" del agente haciéndose efectiva la prestación a partir del primer día del mes en que se genere el derecho respectivo, previa presentación de la declaración jurada y comprobantes de rigor (Resolución del Presidente de la Corte) (2).

PEPSI COLA ARGENTINA S.A.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma (art. 15 de la ley 48), y corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que dejó sin efecto la resolución de la D.G.I. por la que se había determinado la obligación fiscal de una empresa, frente al impuesto a las ventas. Ello así; pues, habiendo el a quo reiterado la sobre-

(1) 14 de abril. Fallos: 274:110; 276:216; 281:300.
(2) 25 de abril.

ción a que se arribó en otros pronunciamientos, el apelante no demostró en qué medida difieren las cuestiones sobre las que versaron aquéllos con la que ahora se controvierte, en forma tal que lo allí decidido no resulte válido para resolver el caso, ni rebatió mediante una crítica concreta y razonada los argumentos que sirven de apoyo al criterio seguido en tales precedentes (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La dilucidación del carácter de los descuentos reconocidos por la contribuyente a sus clientes en el sentido de establecer si ellos importan un reintegro de gastos de propaganda o constituyen una bonificación, remite al análisis de una cuestión de hecho y prueba no susceptible de examen en la instancia extraordinaria (2).

ALBERTO DRAGUSI v. JOSE PENA y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Conforme con lo establecido en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, para que la Corte Suprema intervenga, debe presentarse un supuesto de privación de justicia, a los efectos de decidir cuál es el juez competente para entender en una causa cuando, sin que se haya trabado una efectiva contienda, hubieran declinado sucesivamente el conocimiento de ella los diversos magistrados ante los cuales el interesado pudo razonablemente ocurrir. Tal no es el caso en que, entre la declaración de incompetencia formulada por el Juez de San Isidro y confirmada por la Cámara respectiva, y la dictada por la Justicia Nacional en lo Comercial, medió la aceptación de la propia del magistrado donde tramitara la sucesión de uno de los codemandados, proceso en el cual se declaró la caducidad de la instancia.

---

(1) 21 de abril. Fallos: 280:421; 281:288; 283:404; 295:99 y 691; 296:693.

(2) Fallos: 302:1052.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la especie se solicita se resuelva la contienda de competencia suscitada por la sentencia dictada por el señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, confirmada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en el proceso caratulado: "Dragusi, Alberto c/Peña, José y otros s/disolución de sociedad" y la dictada por el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 24, de la Capital Federal, confirmada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones, en la causa caratulada "Dragusi, Alberto y otra c/Dalera de Ezcurra, Delia R. y otros s/sumario".

Ante la situación planteada, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley Nº 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, estimo que resulta de aplicación al caso lo establecido por el art. 5º, inc. 11 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que atribuye la competencia al Juez del lugar del asiento único o principal de la sociedad. El domicilio de la entidad es el que consta en la escritura de constitución o en los estatutos por los que se rige, y en todo caso el lugar del establecimiento único o principal de la misma, que es el que ha de presumirse legalmente elegido por los socios para el reconocimiento de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones como tales (Cuadrado J., "Código" pág. 20).

A mérito de lo expuesto y siendo que de las constancias de autos surge que el domicilio del ente se halla en sede provincial, corresponde a dicha jurisdicción entender en la causa.

Por lo demás, considerando el aspecto de la cuestión relacionado con el fuero de atracción que podría ejercer el juicio sucesorio de alguno de los socios fallecidos (art. 3284 del Cód. Civil), como atributivo de la competencia "ratione loci" de la causa, la jurisprudencia ha sentado criterio en cuanto a que se encuentran excluidas del fuero de

atracción del art. 3283 del Código Civil las cuestiones relativas a la disolución y liquidación de una sociedad comercial, aunque éstas deban tramitarse con los herederos de uno de los socios fallecidos y aun cuando la sociedad fuese irregular (conf. Salas "Código" tomo 3º, pág. 19, 2da. edición actualizada y jurisprudencia allí citada).

En consecuencia opino que corresponde entender en la presente causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 18 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1981.

Autos y Vistos: Considerando:

1º) Que el actor, en su calidad de socio de la firma Astilleros y Varaderos Sánchez S.R.L., inició demanda contra dicha sociedad y sus integrantes, por disolución, liquidación de ella y remoción del gerente, ante el Sr. Juez Civil y Comercial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires. Este, en virtud de lo preceptuado por el art. 3284 del Código Civil y por haberse accionado también contra los sucesores de uno de los socios, declaró su incompetencia ordenando la remisión de las actuaciones al juzgado donde tramitaba la sucesión, en la Ciudad de La Plata. Esta resolución fue apelada por el accionante y confirmada por la Cámara respectiva. Remitida la causa y durante su sustanciación en la jurisdicción referida, dada la inactividad del actor, el juez declaró la caducidad de la instancia.

Con posterioridad, el peticionario inició nuevamente la demanda, esta vez ante la justicia comercial de la Capital, la que declaró su incompetencia dado que el domicilio de la sociedad había sido fijado en sus estatutos en la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, razón por la cual era aplicable el inciso 11 del artículo 5º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Apelada dicha decisión, fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial e, interpuesto recurso extraordinario, fue desestimado. Cuatro meses más tarde, el accionante efectúa esta presentación alegando

privación de justicia, la que resultaría de las declaraciones de incompetencia dictadas por la justicia de San Isidro y por la de la Capital.

2º) Que, conforme con lo establecido en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, para que la Corte Suprema conozca por la vía aquí intentada debe presentarse un supuesto de privación de justicia, a los efectos de decidir cuál es el juez competente para entender en una causa cuando, sin que se haya trabado una efectiva contienda, hubieran declinado sucesivamente el conocimiento de ella los diversos magistrados ante los cuales el interesado pudo razonablemente ocurrir (Fallos: 294:321).

3º) Que, como surge de lo relatado en los considerandos primero y segundo, tal no es la situación de autos. En efecto, en el presente caso no concurren las sucesivas declaraciones de incompetencia mentadas *ut supra*, desde que, entre la formulada por el Sr. Juez de San Isidro y confirmada por la Cámara respectiva y la dictada por la Justicia Nacional en lo Comercial, medió la aceptación de la propia del magistrado donde tramitara la sucesión de uno de los codemandados, proceso en el cual se declaró la caducidad de la instancia (fs. 395 de los autos "Dragisi, Alberto c/Peña, José y otros s/disolución de sociedad").

Por ello y oído el Sr. Procurador General, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado a fs. 8/13.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

LUCILA E. BINGUELET de GARCIA y Otras v. JACOBO BRAILOVSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Si, según surge de la ampliación del dictamen del perito, los valores locativos para los años 1970, 1971 y 1972 allí consignados se encuentran

referidos a los nominales vigentes en esa época sin actualizar a la fecha de presentación del dictamen, corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al fijar la indemnización actualizada por la ocupación indebida del inmueble— los estimó calculados según el valor de la moneda al tiempo del peritaje, pues ello contradice las propias constancias de la causa y se traduce en una mera afirmación dogmática que brinda al fallo un fundamento sólo aparente (1).

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. ASTIMAR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la inclusión de los intereses en el monto básico tenido en cuenta a los efectos de la regulación de honorarios de los profesionales resulta un tema ajeno a la competencia extraordinaria autorizada por el art. 14 de la ley 48 (2).

JOSE LOMBARDO v. BODEGAS Y VIÑEDOS GIOL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por considerar que de los hechos de la causa no resultaba la pretendida responsabilidad de la demandada por la utilización impropia de tres cheques suscriptos por la misma. Ello así, pues los agravios del recurrente se dirigen a controvertir el criterio empleado por el a quo para llegar a este resultado —sosteniendo que efectuó un análisis parcializado de la prueba testimonial que demostraba era práctica comercial de la demandada exigir la entrega de cheques a cuenta de mercaderías futuras; que se desconoció el alcance del peritaje contable al omitir

---

(1) 21 de abril.

(2) 21 de abril.

vincular el examen integral de su contexto con los cuestionarios propuestos; que se extrajeron conclusiones que contradicen el resultado alcanzado por el experto, y que se prescindió de prueba que hacía a su derecho, para apoyar el pronunciamiento en indicios carentes de sustento—, y los términos en que han sido resueltas las cuestiones sometidas a la decisión del a quo ponen de manifiesto que la sentencia apelada no adolece de omisiones que autoricen a descalificarla como acto judicial en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad (1).

RICARDO RODRIGUEZ ROMERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

La discrepancia del apelante con las razones de derecho común e interpretación de las normas procesales que rigen la apreciación de la prueba, que el a quo expresara en el auto apelado para confirmar la sentencia que absuelve al imputado por imperio del beneficio de la duda (art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal) no sustenta la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La posibilidad de que la Corte conozca de sentencias arbitrarias por la vía del recurso extraordinario, se limita a casos excepcionales, en que aquéllas se encuentren desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces y no cuando haya simplemente una interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes, porque si así no fuere, el Tribunal podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren la Constitución y las leyes (Voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución nor-

---

(1) 21 de abril. Fallos: 294:295 y 378; 295:931.

mativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación; no es una tercera instancia que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales (Voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Maximina Ramona Postigo Mantecón en la causa Rodríguez Romero, Ricardo s/ estafa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que de las argumentaciones del recurrente, sólo resulta la discrepancia de éste con las razones de derecho común e interpretación de las normas procesales que rigen la apreciación de la prueba que el tribunal a quo expresara en el auto apelado para confirmar la sentencia de primera instancia que absuelve al imputado por imperio del beneficio de la duda contenido en el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal discrepancia, que conforme reiterada doctrina de este Tribunal, no sustenta la tacha de arbitrariedad alegada.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI (*según su voto*) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

Que, como ya se expresara en Fallos: 112:386, la Corte ha limitado la posibilidad de conocer de sentencias arbitrarias por la vía del recurso extraordinario, en los casos excepcionales, en que aquéllas se encuentren desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la

voluntad de los jueces y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes, porque si así no fuere, la Suprema Corte podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren la Constitución y las leyes. En virtud de ello, la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación; no es una tercera instancia que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime tales (*in re* "Sanatorio Otamendi y Miroli Ltda. c/Ricupero, Alfredo Antonio", del 23 de octubre de 1980).

Que de las argumentaciones del recurrente, sólo resulta la discrepancia de éste con las razones de derecho común e interpretación de las normas procesales que rigen la apreciación de la prueba, que el tribunal a quo expresara en el auto apelado para confirmar la sentencia de primera instancia que absuelve al imputado por imperio del beneficio de la duda contenido en el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI.

NORBERTO A. GILLETA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Conforme al texto de los arts. 45 de la Constitución Nacional y 17, 18 y 19 de la ley 21.374 el enjuiciamiento de los jueces sólo procede cuando se intenta contra ellos por las causales de la primera norma *supra* citada, esto es, cuando se les acusa de haber incurrido en conductas que configuren algunos de tales supuestos. Siendo así, no resulta viable la solicitud del propio enjuiciamiento intentada, lo contrario implicaría la incongruencia de una acusación contra sí mismo. Por lo demás, es de hacer notar que el proceso de enjuiciamiento de magistrados no es el medio idóneo

para calificar el comportamiento de los jueces a raíz de expresiones de terceros que consideran puedan afectarle en su dignidad o decoro, para lo cual la ley penal prevé las acciones pertinentes (1).

MARTIN ANZOATEGUI

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (2).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura. Corresponde rechazar la denuncia si tales requisitos no aparecen cumplidos en el caso, a lo que cabe agregar que resulta manifiesto no ser causal de enjuiciamiento la discrepancia del señor Juez denunciante con el resuelto por la Cámara respectiva, al margen del acierto o error de la decisión de ésta (3).

MARTIN ANZOATEGUI

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Conforme al texto de los arts. 45 de la Constitución Nacional, y 17, 18 y 19 de la ley 21.874, el enjuiciamiento de los jueces sólo procede cuando se intenta contra ellos por las causales de la primera norma supra citada, esto

---

(1) 21 de abril.

(2) 21 de abril. Fallos: 260:210; 266:315; 268:208.

(3) Fallos: 274:415.

es, cuando se les acusa de haber incurrido en conductas que configuren alguno de tales supuestos. Siendo así, no resulta viable la solicitud de propio enjuiciamiento intentada, lo contrario implicaría la incongruencia de una acusación contra sí mismo. Por lo demás, es de hacer notar que el proceso de enjuiciamiento de magistrados no es el medio idóneo para calificar el comportamiento de los jueces, a raíz de expresiones de terceros que consideren puedan afectarles en su dignidad o decoro, para lo cual la ley penal prevé las acciones pertinentes (1).

MARTIN ANZOATEGUI

SUPERINTENDENCIA.

Es doctrina reiterada de la Corte Suprema que por vía de Superintendencia no corresponde modificar las decisiones judiciales y que los pronunciamientos de índole jurisdiccional sólo pueden resolverse en la causa concreta en que la cuestión se debate y a través de los recursos. Por lo tanto es improcedente el recurso en el que el juez de 1ª instancia solicita la avocación del Tribunal con el fin de que se deje sin efecto la resolución adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en una causa (2).

EDUARDO HORACIO FIRPO y OTRA

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

No corresponde hacer lugar a la presunta nulidad de la resolución por la cual la Cámara dispuso la cesantía de dos agentes judiciales, toda vez que la cantidad de miembros del Tribunal que suscribieron el acuerdo constituye la mayoría requerida por las normas que rigen el punto en cuestión (arts. 26 decreto-ley 1285/58 y analógicamente art. 298 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Ello así, pues a la inexistencia de normas que prescriban la celebración de acuerdos plenarios de los

---

(1) 21 de abril.

(2) 21 de abril.

tribunales colegiados con la presencia y firma de *todos* sus integrantes, como sostienen los presentantes, se adiciona la circunstancia de que los nulidicentes han omitido expresar cuáles son los intereses concretos que han resultado afectados por el dictado del acto que pretenden impugnar por defecto formal y los derechos que por razón del mismo, se han visto privados de ejercer, desde que resulta ociosa una declaración de nulidad por la nulidad misma (1).

SUPERINTENDENCIA.

El régimen disciplinario a que se encuentran sometidos los empleados judiciales es materia reservada a la superintendencia directa de las Cámaras y, no revisable en principio por vía de avocación, salvo supuestos de arbitrariedad o manifiesta extralimitación.

SUPERINTENDENCIA.

Si la resolución de la Cámara que dispone la cesantía de un empleado, tiene fundamento en la valoración de los elementos de juicio aportados al sumario administrativo instruido con intervención solicitada, cuando no se dan en el caso circunstancias excepcionales que la justifiquen tales como exceso en el ejercicio de la potestad disciplinaria o razones de superintendencia general que la tornen conveniente (2).

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LTDA. v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

No es inconstitucional el decreto 3817/77 —que incluye a las cooperativas como sujetos pasivos del tributo creado por la ley 21.285—, y corresponde confirmar la sentencia que rechazó la repetición de las sumas abonadas en concepto de tal impuesto. Ello así, pues, según el art. 2º, inc. a), de la mencionada ley, las sociedades domiciliadas en el país son sujetos pasivos del impuesto sobre los capitales, y el concepto de sociedades precisado en esa norma, abarca a todos los entes empresarios que posean determinada

(1) 21 de abril.

(2) Fallos: 249:256 y 22; 270:297; 281:169.

riqueza patrimonial; no procede considerar a las cooperativas excluidas del ámbito del gravamen, toda vez que se trata de entidades que en materia tributaria, encuadran en aquel concepto y que tienen capital (art. 2º de la ley 20.337) sobre el que recae el tributo, con independencia de que la sociedad tenga o no fines de lucro, por ser ajeno este elemento a la economía del impuesto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó la sentencia de primera instancia que desestimó la acción por repetición de lo abonado en concepto de impuesto al capital.

Recordó el tribunal que la ley 21.287 establece en su artículo 2º que las sociedades, asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el país son sujetos pasivos de tal impuesto.

Por su parte, el decreto reglamentario Nº 1692/76, precisó que se consideraban comprendidas en el inciso a) del art. 2º las sociedades anónimas en formación y el decreto 3617/77 agregó a este precepto: "y las cooperativas cualquiera sea su naturaleza".

Luego de rememorar los principios interpretativos en materia tributaria la Cámara llegó a la conclusión de que el legislador había querido gravar el capital de todas las entidades, empresas o explotaciones cuando superara una cifra determinada, y cualquiera fuera la forma en que estos entes se encontraren constituidos.

La circunstancia de que las cooperativas no constituyen "sociedades" en el sentido que se atribuye al término en el derecho comercial, dijo, no autoriza a restringir el alcance de tal expresión cuando se trata de interpretar el inc. a) del art. 2º de la ley 21.287 y, sobre esta base, desechó la alegación de que el decreto 3617/77 había excedido el marco fijado por el legislador.

Contra este pronunciamiento dedujo la actora el recurso extraordinario obrante a fs. 117/120, que estimo procedente en cuanto se discute la inteligencia de preceptos de naturaleza federal y se sostiene

la existencia de una colisión entre una norma legislativa y un decreto reglamentario.

En cuanto al fondo del asunto, comparto y hago míos los fundamentos del tribunal a quo en cuanto a la inteligencia de las normas federales en juego, por lo que considero que corresponde, en este aspecto, confirmar la decisión recurrida.

Con relación al planteo de inconstitucionalidad del decreto Nº 3617/77, considero oportuno recordar que aún cuando el ejercicio del control de constitucionalidad que compete a los jueces, les autoriza a declarar la invalidez de los actos o normas que estimen incompatibles con otros de superior jerarquía, el principio de separación de los poderes les impide examinar el mérito, eficacia, oportunidad o conveniencia de tales decisiones (Fallos: 148:430 y 240:223).

Por ello la declaración de que una norma reglamentaria excede el marco legislativo sólo puede fundarse en la existencia de un claro apartamiento del espíritu de la ley o en la colisión del reglamento con otros principios constitucionales (art. 86 inc. 2º y 31 de la Constitución Nacional) pero no en la mera discrepancia con la interpretación que el poder reglamentario efectuó de los preceptos legislativos.

A mi modo de ver, en el caso, las alegaciones del recurrente se limitan a proponer otra posible inteligencia de la ley que, como queda dicho, no puede prevalecer sobre la que le atirbuyó el Poder Ejecutivo, pero no se demuestra la presencia de alguno de los supuestos que autorizan a declarar la inconstitucionalidad del reglamento.

Opino, por tanto que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de esta apelación extraordinaria. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1981.

Vistos los autos: "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Ltda. c/Fisco Nacional s/repetición".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la repetición de sumas abonadas a la demandada en concepto de impuesto sobre los capitales, actualización monetaria e intereses. Contra dicho fallo, la actora interpuso recurso extraordinario, concedido por el tribunal, que es procedente de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General.

2º) Que la recurrente se agravia del pronunciamiento por haber desechado su planteo de inconstitucionalidad del decreto 3617/77, en cuanto incluye a las cooperativas como sujetos pasivos del tributo creado por la ley 21.287, excediendo el marco fijado en esta norma; asimismo, impugna los alcances asignados por el a quo al art. 2º, inc. a), de la referida ley, y el método interpretativo adoptado para fundar la conclusión de que el legislador quiso gravar a todas las entidades en atención a su riqueza patrimonial y prescindiendo del fin de lucro.

3º) Que de acuerdo con lo establecido por la ley 21.287, las sociedades domiciliadas en el país son sujetos pasivos del impuesto sobre los capitales (art. 2º, inc. a), y la materia imponible está constituida por el capital de aquéllas, definido como la diferencia entre el activo y el pasivo al fin del ejercicio, con arreglo a las normas de valuación y determinación que se fijan en dicho cuerpo legal (art. 4º).

4º) Que el concepto de sociedades, precisado en la disposición de referencia, abarca a todos los entes empresarios que posean determinada riqueza patrimonial, según lo resalta la nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley, cuyos términos, además, denotan la amplitud que el legislador pretendió dar al precepto. Ello así, no procede considerar a las cooperativas excluidas del ámbito del gravamen, toda vez que se trata de entidades que en materia tributaria encuadran en aquel concepto y que tienen capital (art. 2º de la ley 20.337) sobre el que recae el tributo, con independencia de que la sociedad tenga o no fines de lucro, por ser ajeno este elemento a la economía del impuesto.

5º) Que, por otra parte, cabe señalar que la conclusión precedente también se ajusta al principio de la interpretación de las disposiciones impositivas que consagra el art. 11 de la ley 11.683, teniendo

en cuenta que en otras normas del ordenamiento tributario –anteriores y posteriores a la ley 20.337–, las entidades en análisis responden a la denominación de sociedades cooperativas (art. 36, inc. 5, de la ley 18.524; arts. 20, inc. d y 72, inc. c, de la ley 20.628 –t. o. en 1977–).

6º) Que, en las condiciones expuestas, la tacha de inconstitucionalidad del decreto 3617/77 que considera comprendidas en el art. 2, inc. a) de la ley, "a las cooperativas cualquiera sea su naturaleza" (art. 2º), carece del sustento invocado por la recurrente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS – ELÍAS P. GUASTAVINO.

MAXIMO JUAN F. GENTILE v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde tener por concedido el recurso extraordinario *in totum* si, al computar el término prescripto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se incurrió en error material. Ello así, pues el debido resguardo del derecho de la parte no puede verse restringido por aquella situación motivada por el Tribunal (1).

POLICIA FEDERAL.

La apreciación de la Junta de Calificaciones para el Personal Superior de la Policía Federal respecto de la aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro del personal policial, comporta el ejercicio de una actividad discrecional insusceptible, en principio, de justificar el contralor judicial (2).

---

(1) 23 de abril. Fallos: 301:1194; 302:900; 1148.

(2) Fallos: 250:393; 261:12; 267:325.

POLICIA FEDERAL.

El estado policial presupone el sometimiento de su personal a normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la administración pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica.

POLICIA FEDERAL.

El estado policial implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud, con suficiente autonomía funcional derivada, en última instancia, del principio cardinal de división de los poderes.

HECTOR RAUL SANCHEZ

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

La vinculación entre los bienes que se persiguen introducir y la actividad de los pasajeros no basta para admitir su entrada al país si los efectos no se encuentran unidos a ésta de tal manera que aseguren o permitan razonablemente presumir que son para uso o consumo de quienes lo traen, habida cuenta que el art. 22 del decr. 4112/67 prohibe a aquéllos declarar como propios equipajes de terceros o encargarse, por cuenta de personas que no viajan a bordo, de conducir objetos que no le pertenecen. Esta última condición no aparece cumplida por un instructor de vuelo que pretende introducir dos palas de hélice de avión, teniendo en cuenta que su adquisición e ingreso al territorio nacional interesa, regularmente, al propietario de la aeronave, calidad que aquél no acreditó investir.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado que el apelante propone una inteligencia de las normas federales en debate diferente de aquella en la que se fundó la decisión que impugna por ser contraria a sus pretensiones, estimo que, de conformidad con lo prescripto por el inc. 3º del artículo 14 de la ley 48, el recurso extraordinario es procedente.

En cuanto al fondo del asunto me excuso de dictaminar en razón de que las cuestiones debatidas son de naturaleza exclusivamente patrimonial y el Estado Nacional, que es parte, actúa por medio de representante especial. Buenos Aires, 3 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1981.

Vistos los autos: "Sánchez, Héctor Raúl s/apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 52/53 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó el pronunciamiento de la instancia anterior y dejó sin efecto el fallo de la Administración Nacional de Aduanas, que había sancionado a don Héctor Raúl Sánchez con la pena de multa y comiso irredimible de las dos palas de hélice de avión que aquél conducía en su equipaje. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario a fs. 57/60 el representante del organismo fiscal, remedio que el a quo concedió a fs. 61.

2º) Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del decreto 4112/67 los pasajeros de la categoría B —de retorno de otros países—, en la que se hallaba incluido el actor (fs. 1 de las actuaciones administrativas), pueden introducir: a) las ropas, objetos en uso y adornos personales, usados, y elementos de tocador en uso que fueran necesarios y apropiados para su persona y condición; y b) los efectos no comprendidos en el acápite anterior que, por su especie, cantidad y variedad aseguren ser para su uso, consumo u obsequio, y siempre que su valor no supere el margen cuantitativo expresamente previsto.

3º) Que entre los artículos mencionados en segundo término deben considerarse incluidos los bienes inherentes a la profesión, arte u oficio del pasajero, siendo que su ingreso se encuentra permitido por el art. 12, segunda parte, del decreto citado, cuando se efectúa como equipaje no acompañado; hipótesis a la que no cabe considerar limitada dicha autorización toda vez que, en el aspecto controvertido, no

median diferencias entre aquél y el que lleva consigo el viajero (doctrina de Fallos 299:140).

4º) Que, sin embargo, la vinculación entre los bienes que se persigue introducir y la actividad de los pasajeros no basta para admitir su entrada al país si los efectos no se encuentran unidos a ésta de tal manera que aseguren o permitan razonablemente presumir que son para uso o consumo de quienes los traen, habida cuenta que el art. 22 del decreto 4112/67 prohíbe a aquéllos declarar como propios equipajes de terceros o encargarse, por cuenta de personas que no viajan a bordo, de conducir objetos que no les pertenecen (conf. sentencia recaída el 5 de marzo de 1981 *in re* "Mistral, Bernard Edmond c/Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) s/nulidad de resolución").

5º) Que en el caso *sub examen* esta última condición no aparece cumplida, toda vez que las palas de hélice de avión que el actor portaba consigo no resultan inherentes a la actividad que invocó desempeñar —instructor de vuelo—; máxime teniendo en cuenta que su adquisición e ingreso al territorio nacional interesa, regularmente, al propietario de la aeronave a la cual se destinarían los elementos mencionados, calidad que aquél no acreditó investir.

6º) Que, consecuentemente, la sentencia apelada, en la medida en que admite la introducción de los bienes referidos, no trasunta una adecuada aplicación de las normas reguladoras del despacho de equipajes en orden a los hechos relevantes de la causa, motivo por el cual debe ser dejada sin efecto; conclusión que no implica formular juicio acerca de la procedencia de las sanciones que se pretenden imponer con sustento en el art. 150, inciso b, de la Ley de Aduana.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso extraordinario, se revoca el decisorio de fs. 52/53 en cuanto ha sido materia del remedio interpuesto. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

TRANSPORTES AUTOMOTORES LA ESTRELLA S.A. v. DIRECCION NACIONAL DE POLICIA DEL TRABAJO

MULTAS.

No conmueve los fundamentos de la disposición del a quo, que ordenó devolver al actor el importe de una multa cobrada como requisito previo para poder apelar una sanción administrativa (ley 18.695, art. 11) con más su actualización monetaria, de acuerdo a las pautas de la ley 21.181, el planteo de la recurrente —Dirección Nacional de Policía del Trabajo—, toda vez que no se demuestra la existencia de disposiciones legales que determinen una solución distinta, ni se aducen impedimentos de orden jurídico o fáctico que impiden a la autoridad administrativa adoptar recaudos para evitar los efectos de la desvalorización que puedan afectar a las sumas percibidas (1).

SERGIO EDUARDO ABRIL

HABEAS CORPUS.

Frente al silencio guardado por el beneficiario desde que se modificara sustancialmente la situación que diera lugar a la promoción del hábeas corpus, corresponde declarar que es actualmente inoficioso un pronunciamiento de la Corte en las actuaciones (2).

HABEAS CORPUS.

Los juicios de amparo y hábeas corpus deben ser decididos atendiendo a la situación fáctica y jurídica existente en el momento de dictar pronunciamiento (Voto del Dr. César Black) (3).

HABEAS CORPUS.

Frente al silencio guardado por el beneficiario desde la fecha en la cual se dio cumplimiento al decreto que dispuso su libertad vigilada, conside-

(1) 24 de abril. Fallos: 300:852.

(2) 23 de abril. Fallos: 302:571; 303:397.

(3) Fallos: 239:31; 285:267; 295:269.

rando que lo dispuesto en éste importa una alteración sustancial en las condiciones de cumplimiento del arresto, corresponde declarar inoficioso un pronunciamiento de la Corte en las actuaciones (Voto del Dr. César Black) (1).

PREVISION DEL HOGAR S.C. LTDA. v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

CONSIGNACION.

Si los contratos celebrados por la Provincia del Neuquén para la realización de obras públicas preveían un régimen de variación de costos, pudo la provincia aplicar el mecanismo de actualización de créditos que la aseguradora —que garantizaba la ejecución de los trabajos a realizar y el anticipo de fondos convenido— no cuestionó en sí mismo en virtud de ello, corresponde rechazar la consignación que no satisface las exigencias de los arts. 756, 758 y concordantes del Código Civil, y hacer lugar a la reconvención por actualización deducida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver la decisión final del juicio que por consignación inicia la compañía de seguros "Previsión del Hogar" contra la Provincia del Neuquén, exigirá la interpretación de actos otorgados por esa Provincia y el examen y aplicación de normas de derecho local.

En tales condiciones, pienso que no es la de autos una causa civil a los efectos de la competencia originaria de V. E. y opino que así corresponde declararlo (conf. Fallos: 270:359; 277:365; 284:443, sentencia del 24 de mayo de 1979 *in re* "José Rodríguez Carrera e Hijos S.A.", J. 16 L. XVIII, entre otros).

No escapa a mi observación que, en las pólizas de seguros cuyo cumplimiento motiva la consignación y que han sido incorporadas a

(1) Causa: "Jáuregui, M.", del 4 de marzo de 1980.

los respectivos contratos de obra, se establece la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal para la substanciación de las cuestiones judiciales entre la Sociedad y el Asegurado.

Sin embargo, estimo que dicha cláusula no obsta a la conclusión a que llegara más arriba, toda vez que el Tribunal tiene repetidamente decidido que la competencia originaria de la Corte Suprema es de excepción, lo que impide a las partes hacerlos surgir por su voluntad (Fallos: 190:170; 194:133 y 293:358). Buenos Aires, 12 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1981.

Vistos los autos: "Previsión del Hogar S.C. de S. Ltda. c/Neuquén, Provincia del s/consignación", de los que

Resulta:

I) A fs. 49/53, la parte actora inicia demanda. Expresa que suscribió un contrato de seguro de caución con las firmas Alfa Constructora S.R.L. y Alfamet Prefabricadas S.R.L. adjudicatarias de obras en las localidades de Loncopué y ciudad capital de la Provincia del Neuquén. Ese seguro tenía por objeto cubrir, a petición de la demandada, los anticipos de fondos otorgados por el gobierno provincial y el cumplimiento de los contratos por parte de esas empresas.

Rescindidos los contratos por incumplimiento, las autoridades de la provincia reclamaron de la actora el pago de las garantías, originándose un intercambio de notas donde la actora rechazó la pretensión de la demandada de actualizar sus créditos por considerarla no prevista en las cláusulas contractuales. Finalmente, decidió consignar las sumas que entendía constituían su obligación.

II) A fs. 63/67 obra la contestación de demanda. Tras reconocer los hechos admitidos a fs. 63/63 vta., la provincia desconoce fundamento a la postura de la actora que contraría —a su juicio— los términos del contrato tenidos en cuenta para extender la póliza de seguros

y cuyos alcances fueron del conocimiento de la aseguradora. Por ello y sobre la base de las características que asigna al seguro de caución considera improcedente la actitud de la consignataria. Asimismo y a la luz de las normas convencionales que rigieron en el caso, que justifican su derecho a actualizar el crédito, reconviene por las sumas que indica en su escrito.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que no se discute en autos la existencia de los contratos celebrados por la Provincia del Neuquén con las firmas Alfa y Alfamet ni la suscripción, entre éstas y la actora del seguro. Sólo se cuestiona, sobre la base de los antecedentes aportados, los alcances económicos de la cobertura de la aseguradora configurada según los términos de un seguro de caución que en su esencia, constituye la garantía al acreedor de una cierta obligación que su deudor ha de cumplirla en las condiciones pactadas entre ellos; en el presente caso, conforme al contrato de obra pública que dio origen al litigio.

3º) Que sobre esa base, corresponde decidir si la actora cumple su parte en el seguro mediante el pago de las sumas que consigna o si éstas constituyen un monto insuficiente habida cuenta de las particulares condiciones del contrato instrumentado mediante el régimen de ajuste alzado (ver fotocopias: fs. 10/13 y 26/28).

4º) Que las pólizas que en copia obran a fs. 14/17, indican como riesgo asegurado la garantía de la ejecución de los trabajos a realizar y el anticipo de fondos convenido, fijados ambos en un 5 % y 25 %, respectivamente, del costo originario (cláusulas 3a. y 4a., contrato de obra mencionado). A la vez, imponían al asegurador "la obligación de responder con los mismos alcances y en la misma medida en que de acuerdo con la ley y el contrato motivo de este seguro, corresponde afectar total o parcialmente la garantía a que hacen referencia ambos" (fs. 18). Por su parte, las condiciones generales reproducidas a fs. 19 indican de manera precisa el objeto y extensión del seguro así como el carácter jurídico que asume la aseguradora que "se constituye ante el asegurado en fiador solidiario, llano y principal pagador por las obligaciones del proponente".

5º) Que los contratos celebrados por la Provincia del Neuquén para la realización de las obras de referencia se integraban con la documentación que mencionan y preveían un régimen de variación de costos, corolario natural de las modalidades de aquéllos. Pudo entonces el Estado provincial aplicar el mecanismo de actualización de créditos que se indica en el art. 10 de las disposiciones complementarias y que la actora no ha cuestionado en sí mismo (ver fs. 164 y sigs. expte. 2702-16.454/78, fs. 93 y sigs. expte. 2702-16.414). Ello así, por cuanto el monto básico de los contratos al que parece limitar su obligación el asegurador no constituye, en razón del sistema de contratación, sino una estimación provisional convencionalmente acordada y sujeta a lo que resulte el monto definitivo de la obra. Por lo demás y en lo atinente al anticipo de fondos, el reajuste por aplicación del régimen de variación de costos resulta razonable si se advierten los alcances de la cláusula 4a. de fs. 13 y fs. 28.

6º) Que por otra parte, no resulta eficaz la defensa de la actora basada en el carácter de cláusula penal que acuerda al seguro y que obviamente resultaría admisible sólo en lo que hace al fondo de garantía, toda vez que esa estipulación que asume una función resarcitoria a la vez que compulsiva, no puede entenderse en el caso como predeterminando el monto indemnizatorio si se tiene en cuenta el alcance meramente estimativo que se acuerda, según lo dicho precedentemente, al valor económico del contrato expresado en la cláusula 1a.

7º) Que en tales condiciones, la consignación intentada no satisface las exigencias de los arts. 756, 758 y concordantes del Código Civil, a la vez que se torna procedente la reconvención deducida. En consecuencia y habida cuenta de lo solicitado por la demandada deben actualizarse los importes reclamados a partir de la mora de la actora (ver intimaciones de fs. 41/42) para lo cual cabe aplicar el criterio expuesto por el Tribunal en conocidos antecedentes jurisprudenciales tramitados por vía de su competencia originaria y fijar como monto total la suma de $ 206.450.000.

Por ello y lo dispuesto por los arts. 756, 758 y concordantes del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables, se decide: Rechazar la consignación intentada y hacer lugar a la reconvención deducida y en consecuencia condenar a la actora a pagar dentro del plazo

de 10 días la suma de $ 206.450.000 con más sus intereses al 6 % hasta la notificación de esta sentencia y a partir de entonces conforme los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ALBERTO VESCOVO Y OTROS v. UNION DOCENTES ARGENTINOS Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las demandas atinentes al derecho previsional deben ser resueltas por la Justicia Nacional del Trabajo, dado que el estudio de la cuestión de fondo exige una específica versación en aquella materia; idoneidad que poseen los jueces con esa especialidad, aún cuando no exista norma expresa que les atribuya dicha competencia ni otra que imponga una solución contraria (1).

CARLOS ARTURO MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Cabe prescindir de requisitos formales cuando se trata de posibilitar el cuestionamiento en la instancia extraordinaria de las decisiones adoptadas respecto de civiles en jurisdicción militar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No constituye obstáculo para la habilitación de la instancia extraordinaria el hecho de que la pena impuesta al procesado haya sido conmutada, se-

(1) 23 de abril. Fallos: 261:166 y 297; 298:446.

gún decreto del Poder Ejecutivo, por el lapso que llevaba cumplido, ya que, aunque ella hubiera sido agotada, subsiste interés para el condenado en obtener una revisión de la sentencia cuestionada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Lo atinente a la sumisión del caso a la jurisdicción militar establecida en la ley 21.264 y la aplicabilidad a los hechos de la causa de la ley 21.268 son cuestiones que corresponde decidir en la instancia extraordinaria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Las leyes 21.264 y 21.268 sólo son aplicables a los hechos de tenencia de armas que aparezcan vinculados, siquiera *prima facie*, con el apoyo a la actividad subversiva.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si los jueces de la causa admitieron que el procesado no sólo era extraño al accionar de los grupos terroristas, sino que se encontraba en grado tal de oposición a ellos que no se lo alojó en la cárcel con extremistas que podían atentar contra su vida, corresponde dejar sin efecto la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y remitir las actuaciones a la justicia federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Si bien en procesos en que civiles están sometidos a jurisdicción militar no se debe ser excesivamente riguroso con las exigencias formales, es improcedente el recurso extraordinario interpuesto fuera de término si el recurrente no demostró que su situación revistiera una gravedad distinta a la de todas las personas que cumplen pena privativa de la libertad, de manera tal que la misma le impidiera recabar el pertinente auxilio letrado para la oportuna deducción del mencionado recurso. (Disidencia del Dr. César Black).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si bien las cuestiones relativas a la competencia de los tribunales militares para el juzgamiento de civiles pueden plantearse "en cualquier estado del juicio cuando se trate de jurisdicciones de distinta naturaleza" (Código de Procedimientos en Materia Penal, arts. 43, inc. 4º y 48, párrafo primero y concs.), es extemporáneo el planteo efectuado cuando el juicio se encontraba finiquitado y la sentencia del Tribunal Supremo de las Fuerzas Armadas había pasado en autoridad de cosa juzgada (Disidencia del Dr. César Black).

SENTENCIA: Principios generales.

La estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional (Disidencia del Dr. César Black).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Suscitada una situación de emergencia como la que padecía la Nación al sancionarse las leyes 21.264 y 21.268, no se muestran como incompatibles con la Constitución Nacional las reglas excepcionales que someten a los civiles a juzgamiento por la jurisdicción militar (Disidencia del Dr. César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I.—Las particularidades del *sub lite* son substancialmente idénticas a las que se reflejan en el punto I. del dictamen expedido el 18 de diciembre de 1978 por el Procurador General Interino, Dr. Héctor J. Bausset, en la causa L. 512, L. XVIII, "Lobbosco, Henry Osvaldo p/ defraudación militar", a cuyo contenido remite la sentencia pronunciada por el Tribunal en esas actuaciones el 5 de abril de 1979.

En efecto, el recurso extraordinario ha sido expresamente denegado el día 4 de mayo de 1978, y la presente queja, en la que se invoca la doctrina del Tribunal sobre el rechazo implícito de la apelación por la demora en resolverla, fue presentada el 16 de mayo del mismo año, sin que hubiera comenzado su curso el término para interponerla, toda vez que el auto denegatorio solamente fue notificado al procesado el 2 de agosto del igual año, y a su defensor militar el 18 del mismo mes, en ambos casos con posterioridad a la recepción por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas del oficio por el cual se requirieron informes sobre la resolución recaída.

Con arreglo a lo decidido en ese precedente, estimo que corresponde dispensar al quejoso de criticar el fundamento de aquella decisión, toda vez que la exigencia de ese recaudo llevaría a declarar perjudicado su derecho como consecuencia de la demora habida en el trámite de notificación, al que es obviamente ajeno.

II. – A mi modo de ver, no cabe cuestionar la procedencia del recusro extraordinario sobre la base de haberse excedido el término legal para su interposición.

Estimo del caso señalar, al respecto, que la firma del procesado a fs. 285 de los autos principales carece manifiestamente de los requisitos indispensables para ser considerada como una notificación de la sentencia que posea la aptitud necesaria para constituir el punto de partida del plazo a que se refiere el art. 257 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación.

Esa actuación carece, en efecto, de fecha, y no se ha asentado en ella diligencia alguna, ni constancia de ninguna clase que, a lo menos por remisión a otras diligencias, permita inferir cuál es la actividad procesal a que corresponden las firmas que en ella se asientan, las que, por lo demás, pertenecen a personas que presumiblemente se encontraban en distintos lugares del territorio nacional. En consecuencia, la presentación del recurso extraordinario configura la primera documentación fehaciente de haberse notificado el fallo final de la causa.

La conclusión antes expuesta no se altera, a mi juicio, aunque cupiere admitir que la sentencia llegó a conocimientoto del condenado entre el 17 de diciembre de 1976 y 20 de enero de 1977 (cfr. 284/286 del principal), fecha entre las cuales se encuentra la que el interesado señala a fs. 2 del agregado "Carlos Mendoza, presenta recurso extraordinario".

Así lo estimo, porque considero aplicable a la especie la reiterada doctrina del Tribunal sobre la prescindencia de requisitos de forma, que alcanza a los términos legales para interponer recursos, basada en la falta de auxilio letrado, sin cuya presencia todas las demás garantías integrantes del concepto de proceso justo pueden quedar malogradas (Fallos: 255:91; 256:348, sentencias del 28 de diciembre de 1977, del 9 de noviembre de 1978 y del 18 de mayo de 1979 en las causas: Q. 22, L. XVII, "Quiroga Rampoldi, N. F. s/desacato", S. 632, L. XVII, "Saragovi, Horacio Oscar s/alteración del orden público", y P. 522, L. XVII, "Papetti, Jorge Emilio y otros s/violación de la ley 21.461", respectivamente).

No me parece admisible hacer excepción al criterio que surge de los precedentes reseñados por el solo hecho de que, a tenor de lo infor-

mado a fs. 42, el procesado haya recibido visita de letrado en dos oportunidades, con anterioridad a la interposición del recurso extraordinario. Ello así, porque entiendo que las circunstancias del caso no permiten afirmar que esas solas entrevistas hayan sido suficientes para proveerlo de adecuado asesoramiento legal, y no autorizan a sostener, en consecuencia, que el ejercicio regular de la defensa en juicio, a cuyo resguardo apunta aquella doctrina, haya estado garantizado en oportunidad anterior a la apelación.

En efecto, en lo que respecta al letrado que lo entrevistó el 22 de diciembre de 1977, aparece como su defensor en un proceso que se le sigue ante el Juzgado Federal de Mendoza, no lo patrocina en la apelación del art. 14 de la ley 48 ni en el recurso de queja y las actuaciones no dan base a la hipótesis de que pueda haberle brindado consejo profesional acerca del contenido de este proceso, de manera que desvirtúe el aserto de que la restricción substancial a la defensa recién fue subsanada con la intervención de los letrados que suscriben el recurso extraordinario.

A su vez, tampoco me parece decisivo el transcurso de un plazo superior al que menciona el art. 257 de la ley de forma entre la primera entrevista del condenado con uno de los letrados que ahora lo patrocinan, que tuvo lugar el 7 de marzo de 1978, y las fechas en que el escrito de recurso fue suscripto y presentado (los días 28 y 29 de igual mes y año, respectivamente).

Ese término procesal, que se encuentra establecido con carácter fatal y perentorio, supone que en el curso del proceso donde se dictó la sentencia definitiva materia de impugnación se haya contado con asistencia letrada suficiente para salvaguardar la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

En cambio, no puede a mi juicio sostenerse que el transcurso de un plazo equivalente a partir del momento en que presenta el problema a un abogado sea razón bastante para, sin más, tener por consentida la actuación que se pretende impugnar, cuando se presenta un caso en que no resulta posible al letrado imponerse adecuadamente de la naturaleza de las actuaciones en que se requiere su intervención y el interesado no tiene, en razón de las particularidades de su estado de detención, la posibilidad de elegir con amplitud al profesional que ha de asistirle.

III. — No dejo de advertir que la solución propugnada puede ser discutida con base en el interés público en la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, importantes requisito para la existencia de seguridad jurídica.

Estimo, empero, que ella encuentra inspiración en dos principios cuya integridad constituye uno de los objetivos elementales de las normas que rigen el funcionamiento institucional de la República.

En efecto, como queda dicho, solamente la posibilidad de acceso a un defensor de confianza, libremente elegido, y que esté en condiciones, por poseer la versación necesaria y por carecer de las trabas jurídicas o simplemente morales que resultan de la sujeción a un orden disciplinario estricto, configura el cabal cumplimiento de la garantía de defensa en juicio, que mencionada en la Constitución Nacional como inviolable, configura a mi parecer uno de los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado (vid. Acta fijando el propósito y los objetivos básicos para el proceso de reorganización nacional, punto 1º) y cuya preservación es requisito para la observancia plena de los principios morales, la justicia, y el respeto a los derechos y a la dignidad del ser humano.

En otro orden de consideraciones, la atribución, en situaciones de emergencia, de someter a civiles al juzgamiento de tribunales militares, cuya validez ha reconocido el Tribunal en fecha reciente (cf. sentencia del 19 de noviembre de 1978 *in re* "Saragovi", ya citado), y que encuentra arraigo en el cumplimiento del objetivo básico mencionado en el punto 2.3 del Acta mencionada (vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia) reconoce justificación precisamente en su carácter excepcional (sentencias publicadas en Fallos: 295:997 y 1001, y decisión del 28 de diciembre de 1977 en la causa "Quiroga Rampoldi", ya recordada), razón por la cual el sometimiento a esa jurisdicción de casos que no se encuentran comprendidos entre los que dan fundamento a su existencia, como ocurriría en el sub lite, según más adelante se pone de manifiesto, en caso de declararse firme el pronunciamiento impugnado, acarrea menoscabo a la garantía del juez natural.

IV. — El punto que se trae a conocimiento del Tribunal consiste en la impugnación dirigida contra la competencia de los tribunales mi-

litares para entender en el delito de tenencia de armas de guerra basada en la no concurrencia del requisito a que está subordinada la intervención de los tribunales de excepción, esto es, la vinculación con actividades subversivas.

La posibilidad de articular una pretensión de esa naturaleza por la vía del recurso extraordinario, y en ausencia de un anterior planteamiento en ese sentido, ha sido resuelto afirmativamente por el Tribunal en su sentencia del 28 de diciembre de 1977 *in re* "Quiroga Rampoldi, N. F.", ya citada, por razones que comparto y a cuyo contenido remito en homenaje a la brevedad.

El recurso extraordinario es, pues, a mi juicio, procedente.

V. — En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por considerar innecesaria otra sustanciación, considero del caso recordar que, con arreglo a la doctrina que surge de Fallos: 295:997 y 1001, mantenida en el caso "Quiroga Rampoldi", varias veces aludido, los delitos previstos en las leyes 21.264, 21.268 y 21.272 requieren para su perfeccionamiento una vinculación con actividades subversivas, sin la cual su juzgamiento es ajeno a la jurisdicción de los tribunales militares.

A su vez, y a pesar de que en el *sub especie* no existe una declaración expresa del Consejo Supremo relativa a ese elemento subjetivo, pienso que su inexistencia se encuentra suficientemente acreditada (cfr., v. gr. fs. 15, 56, 57, 93, 94, 98, 121 bis y 255 del principal).

Por ello, opino que corresponde dejar sin efecto las sentencias dictadas en autos y disponer el juzgamiento del recurrente por el Juez Federal que corresponda. Buenos Aires, 28 de febrero de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los abogados defensores en la causa Mendoza, Carlos Arturo s/tenencia de armas, municiones y explosivos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en lo que hace a los óbices relativos a la procedencia del recurso extraordinario cuya denegación motiva esta queja, derivados del exceso incurrido en el término previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial y la falta de controversia por parte del recurrente de los argumentos dados por el tribunal a quo para rechazar la apelación, esta Corte no considera que ellos deban frustrar el acceso a la revisión judicial de la condena, habida cuenta de la carencia de fecha en la actuación de fs. 285 y de que no existen constancias que permitan afirmar con certeza que el procesado haya contado en tiempo hábil con la asistencia técnica imprescindible para recurrir al Tribunal según lo requiere el art. 4º de la ley 17.116.

La situación de duda que de ello resulta debe ponderarse a la luz de la reiterada doctrina del Tribunal respecto de la prescindencia de requisitos formales cuando se trata de posibilitar el cuestionamiento en la instancia extraordinaria de las decisiones adoptadas respecto de civiles en jurisdicción militar (conf. Fallos: 255:91; 256:348; 299:431; 300:1173; sentencia del 18 de mayo de 1979 *in re* "Papetti, Jorge E. y otros s/ley 21.461" y otros).

2º) Que tampoco constituye obstáculo para la habilitación de la instancia el hecho de que la pena impuesta al procesado haya sido conmutada, según decreto del Poder Ejecutivo cuya copia obra a fs. 49/50, por el lapso que llevaba cumplido, ya que, aún cuando ella hubiera sido agotada, subsiste interés para el condenado en obtener una revisión de la sentencia cuestionada (arg. de Fallos: 237:636 y 290:369, entre otros).

3º) Que el recurrente impugna la sumisión del caso a la jurisdicción militar establecida en la ley 21.264, y, por ende, la aplicabilidad a los hechos de la causa de la ley 21.268.

Tales cuestiones son de aquéllas que corresponde decidir en la instancia extraordinaria (sentencia del 9 de setiembre de 1980, *in re* "Arancibia Clavel, Enrique y otro s/inf. a los artículos 223 y 224 bis del Código Penal" y sus citas y art. 14, inc. 3º de la ley 48).

4º) Que en cuanto al fondo del asunto, a partir de Fallos: 295: 100, esta Corte estableció que las citadas leyes sólo eran aplicables a

los hechos de tenencia de armas que aparecieran vinculados, siquiera *prima facie*, con el apoyo a la actividad subversiva y, en caso contrario, que tales acciones debían juzgarse por los jueces federales en función del art. 189 bis del Código Penal.

5º) Que si bien la concurrencia de ese elemento de hecho constituye en principio un tema ajeno a la jurisdicción extraordinaria, los jueces de la causa han admitido, por necesaria inferencia, que el procesado no sólo era extraño al accionar de los grupos terroristas sino que se encontraba en grado tal de oposición a ellos que encontró "debidamente fundado" el pedido de Mendoza para que no se lo alojara en la cárcel con extremistas que podían atentar contra su vida (v. fs. 121 bis, 122 del principal).

Por ello, de acuerdo a lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que hace a Carlos Arturo Mendoza; remítanse las actuaciones a la Cámara Federal de Mendoza a fin de que el juez que corresponda instruya un nuevo proceso. Hágase saber lo resuelto al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, devuélvase el depósito de fs. 1 y notifíquese.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que Carlos Mendoza fue condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable Permanente para las Areas 331/6 a la pena de ocho años y seis meses de reclusión, por hallarse incurso en el delito de tenencia de armas, municiones y explosivos en concurso real con el delito de instigación a cometer tenencia de armas, municiones y explosivos. Apelada esta resolución por el defensor, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas confirmó la pena aplicada.

2º) Que notificado fehacientemente de este pronunciamiento el 20 de diciembre de 1976 (ver fs. 284 vta. y 285 del principal y fs. 2

del agregado), el condenado interpuso recurso extraordinario con fecha 29 de marzo de 1978. Alega, en lo sustancial, que careció del adecuado asesoramiento letrado lo que conculcó su derecho de defensa y afirma, también, que al no haber revestido su conducta connotaciones subversivas no era aplicable al caso la jurisdicción militar establecida en la ley 21.264 y, por ende, tampoco a los hechos de la causa, la 21.268. Denegado el recurso extraordinario por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, antes de la notificación de la denegatoria, el condenado ocurre en queja ante este Tribunal, sin criticar los fundamentos de tal resolución.

3º) Que como expresara el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, el recurso no fue interpuesto dentro del plazo previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial, el que tiene carácter fatal y perentorio como reiteradamente tiene dicho esta Corte (Fallos: 276:303; 279:15; 281:267; 284:334, entre muchos otros).

4º) Que ello obsta a su procedencia, toda vez que si bien en procesos como el de autos no se debe ser excesivamente riguroso con las exigencias formales, el recurrente no ha demostrado —no siendo suficientes para ello los argumentos expuestos en el acápite X del escrito de fs. 10/20 de esta queja— que su situación revistiera una gravedad distinta a la de todas las personas que cumplen pena privativa de la libertad, de manera tal que la misma le impidiera recabar el pertinente auxilio letrado para la deducción en término del recurso extraordianrio.

5º) Que cabe destacar en este sentido, que surge de los propios términos del recurso extraordinario que el encartado recibió la visita de su cónyuge con posterioridad a la notificación de la sentencia y que la misma se puso en comunicación con el defensor militar que había actuado en el *sub lite*, el que en caso de haberlo considerado pertinente, podría haber deducido el recurso ante este Tribunal, toda vez que no se le encontraba vedada la interposición del mismo (conf. arts. 354 a 359 del Código de Justicia Militar).

6º) Que surge de los términos del escrito en que se interpone recurso extraordinario y como se reseñara en el considerando 2º, que se cuestiona la competencia de los tribunales militares para el juzgamiento del recurrente. En este sentido, cabe señalar que si bien es cierto que cuestiones de esta índole pueden plantearse "en cualquier estado del

juicio cuando se trate de jurisdicciones de distinta naturaleza" (Código de Procedimientos en Materia Penal, arts. 43, inc. 4º y 48, párrafo primero y concs.), no lo es menos que en el *sub lite*, el juicio se encontraba finiquitado, y la sentencia del Tribunal Supremo de las Fuerzas Armadas había pasado en autoridad de cosa juzgada. No es aplicable, en consecuencia, la doctrina sentada por este Tribunal en Fallos: 299: 431, oportunidad en la cual el recurso había sido interpuesto temporariamente.

7º) Que considerarlo de otra manera afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales; que en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional (Fallos: 250:676).

8º) Que ello sentado, y a mayor abundamiento, cabe señalar respecto de la alegada inconstitucionalidad del sometimiento de civiles a los tribunales militares, que esta Corte ya tiene dicho que, suscitada una situación de emergencia como la que padecía la Nación al sancionarse las leyes 21.264 y 21.268, no se muestran como incompatibles con la Constitución Nacional las reglas excepcionales que someten a los civiles a juzgamiento por la jurisdicción militar (Fallos: 253:117; doctrina de Fallos: 295:997, 1001; sentencia del 9 de noviembre de 1978 en la causa "Horacio Oscar Saragovi"; también sentencia del 17 de febrero de 1981 *in re* "De la Torre, Marcelo y otro s/sabotaje").

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima esta presentación directa. Dése por perdido el depósito de fs. 1.

CÉSAR BLACK.

CARLOS E. MONTOTO v. RICARDO ALVAREZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada, pues el a quo debió considerar la naturaleza de la gestión cumplida por los abo-

gados de la recurrente, a los efectos de su encuadramiento en el art. 59 del arancel, teniendo en cuenta las características propias de la ley 20.007, y no limitarse a afirmar que se trata de una "típica gestión administrativa", máxime cuando en primera instancia se la había tipificado en el art. 57 correspondiente a "reclamos extrajudiciales".

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley comprende, además de la armonización de sus preceptos, su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es jurisprudencia de V. E. que, por vía de principio, la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias no da lugar al recurso del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 243:223; 274:182 y 279:319 entre muchos otros).

Sin embargo, la solución puede cambiar cuando la variación sustancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias no responde a un fundamento acorde con la seriedad de las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios o cuando los fijados son irrazonables o arbitrarios (Fallos: 248:22 y 280:45) o cuando las especiales circunstancias del caso requieran una adecuada

fundamentación de derecho a la solución respectiva si existe desproporción entre la regulación practicada y los servicios a que corresponde (Fallos: 245:359).

Considero que tal excepción se presenta en el sub examine dado que las especiales características del caso imponían la interpretación de la ley arancelaria a la luz de las pautas establecidas por la ley 20.007 y su decreto reglamentario Nº 2109/73.

En efecto, el a quo debió considerar la naturaleza de la gestión cumplida por los abogados de la ahora recurrente, a los efectos de su encuadramiento en el art. 59 del arancel, teniendo en cuenta las características propias de la ley 20.007 y no limitarse a afirmar que se trata de "típica gestión administrativa" máxime cuando el señor Juez de Primera Instancia la había tipificado en el art. 57 correspondiente a "reclamos extrajudiciales".

En tal sentido tiene establecido V. E. que la interpretación de la ley comprende, además de la armonización de sus preceptos, su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 271:7) y que la interpretación requiere máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se les asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 274:300 y 276:218) o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 276:259 y 280:75). Ha dicho también el Tribunal que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 281:146).

En atención a tales consideraciones conceptúo innecesario tratar los restantes agravios de la quejosa.

Por ello, estimo que debe hacerse lugar a esta presentación directa y, por considerar que no corresponde mayor sustanciación, se deje sin efecto el pronunciamiento apelado para que por la Sala que deba entender se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 12 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Montoto, Carlos E. c/Alvarez, Ricardo y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 340 de los autos principales) revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, fijó los honorarios de los Dres. Carlos Montoto y Alfredo A. A. Solari, por su actuación en el expediente administrativo agregado por cuerda, en la suma de $ 72.550.380, con más sus intereses al 6 % desde la fecha de la notificación del traslado de la demanda, con costas en un 70 % a los demandados y en un 30 % a los actores. Para ello, el a quo calificó su labor como una típica gestión administrativa encuadrable en el art. 59 de la ley 21.839, sostuvo el derecho a la remuneración con independencia de la no obligatoriedad del patrocinio, y ponderó la existencia de una norma que reconocía el derecho de los representados a obtener indemnización y el consiguiente menor esfuerzo profesional en relación con el propio de una contienda judicial.

Que esta Corte comparte lo dictaminado por el señor Procurador General con fundamentos que hace suyos, y a los cuales remite en razón de brevedad. De conformidad con ello, y habiéndose omitido inclusive considerar la extensión de la labor profesional en orden a las etapas del caso, existe en autos cuestión federal bastante para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, correspondiendo dejar sin efecto el pronunciamiento apelado.

Por ello, de conformidad con dicho dictamen, se deja sin efecto la sentencia de fs. 340/342, debiendo volver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — CÉSAR BLACK.

RAMON ROMERO v. SWISSAIR LINEAS AEREAS SUIZAS

CONTRATO DE TRABAJO.

El propósito del art. 11 de la ley 21.400 no es otro que el de proteger la producción con miras a la tutela de la seguridad del Estado y aquélla sería afectada si se obligase a los empleadores a mantener *sine die* el congelamiento de vacantes dejadas por dependientes que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la Constitución Nacional. Por ello, corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda basada en el art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. 1976) pues el despido resuelto una vez cesado el arresto no se ajusta a lo dispuesto en el mencionado art. 11.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor Ramón Romero, detenido el 26 de marzo de 1976, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo resuelto en el decreto 10 del 29 del mismo mes y año, y permaneció bajo arresto hasta el 6 de abril de 1977, día en el que recobró su libertad.

El 7 de abril de 1977 la accionada, en cuyo establecimiento aquél se desempeñaba como dependiente desde fecha anterior a la de su prisión, le comunicó su voluntad de resolver la relación laboral.

Ello determinó la promoción de esta litis, en la que el actor reclama el pago de indemnizaciones por despido injustificado, por estabilidad gremial y por daño moral.

La accionada se opuso a tal pretensión y sostuvo la existencia de su justa causa en el despido: 1) por haber incurrido el dependiente en actos de indisciplina y haber proferido amenazas contra sus superiores y 2) por hallarse la situación encuadrada en el supuesto de la norma del artículo 11 de la ley 21.400.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que descartó la existencia de la primera causal invocada por la empleadora, consideró, en cambio, que en virtud de lo dispuesto en la disposición citada, ésta última "se encontraba legalmente facultada para despedir a la contraparte, tal como lo hizo, sin obligación de indemnizarlo".

Los agravios de la recurrente versan sobre la inteligencia que cabe asignarse a la citada norma federal. Paso, en consecuencia, a pronunciarme sobre el punto.

Pienso que la cuestión planteada debe analizarse tomando en cuenta el fin manifiesto de la ley (Fallos: 258:17; 261:179; 264:152; 265:256; 267:267; 272:219; 278:259; 283:206; 284:9, 293, entre muchos otros).

Del mensaje de elevación de la ley 21.400 surge claramente que el propósito de la norma es de proteger la porducción, a cuyo efecto se faculta al Poder Administrador para suspender el ejercicio del derecho de huelga o cualesquiera otras medidas de acción directa que pudieran afectarla.

Dicho documento expresa que las disposiciones de la ley constituyen un "régimen de excepción por cuanto sus normas sólo serán de aplicación para los supuestos de emergencia que en el mismo se contemplan". "Las medidas que se propician —dice el mismo documento— responden a la necesidad imperiosa de contar con un instrumento idóneo para afrontar situaciones de extrema gravedad que comprometan la seguridad del Estado y cuyo prudente ejercicio permita superar la caótica situación por la que atraviesa el país".

El carácter excepcional de las disposiciones en análisis impone, en mi criterio, su exégesis estricta (conf. Fallos: 255:119), y corresponde, por ende, determinar el alcance del art. 11, a la luz del expresado principio.

En mi parecer, el propósito de dicha norma, como resulta de lo antes dicho, no es otro que el de proteger la producción con miras a la tutela de la seguridad del Estado y aquélla sería afectada si se obligase a los empleadores a mantener *sine die* el congelamiento de vacantes dejadas por dependientes que se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la suspensión automática del contrato individual de trabajo, a que se refiere el primer párrafo del artículo 11, podrá convertirse en cesantía una vez transcurridos tres meses desde que se produjo el arresto.

Pero, si luego de transcurridos tres meses y sin que el principal haya decidido el cese de la relación laboral, recobra el trabajador su libertad, ¿mantiene el empleador la facultad de despedir a este último, sin pagarle indemnización? La norma no da expresamente la respuesta. Lo único que permite inferir es que, con la libertad del trabajador, cesa la suspensión automática del contrato de trabajo o sea que éste recobra su vigor, y no parece que en tal caso subsista el propósito de la norma —esto es, evitar el congelamiento de la vacante—. El empleador pudo hacer cesar la relación laboral —era sólo una facultad que para hacerse efectiva requería una decisión— mientras duró el arresto, pero no conservaba dicha facultad al desaparecer la imposibilidad de que el trabajador reanudara sus prestaciones.

Considero, por ello, que dada la situación planteada en autos y expuesta al comienzo de este dictamen, el empleador no pudo disolver el vínculo laboral, apoyándose en la norma del art. 11.

Opino, por lo expuesto, que corresponde revocar el fallo apelado y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 12 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Romero, Ramón c/Swissair Líneas Aéreas Suizas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la parte actora efectúa esta presentación directa con motivo de habérsele denegado el recurso extraordinario que interpuso contra el fallo de la Sala I, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en cuanto rechazó sus reclamos indemnizatorios y salariales materia de debate.

2º) Que en lo concerniente a la reparación pretendida con base en el art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. 1976), que el a quo desestimó por entender que el despido resuelto por la deman-

dada se ajustaba a lo prescripto por el art. 11 de la ley 21.400, esta Corte conviene con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, a cuyas conclusiones es dable remitir en mérito a la brevedad.

3º) Que, atento que las razones dadas por el juzgador en sustento de lo decidido acerca de la indemnización por daño moral, remiten a las consideraciones que desarrollase en el tema precedentemente examinado, cabe en consecuencia dejar sin efecto este aspecto del pronunciamiento, sin que ello implique abrir juicio sobre el resultado que en definitiva corresponda arbitrar a los magistrados de la causa (art. 16, primera parte, de la ley 48).

4º) Que, finalmente, en lo que hace al crédito derivado del lapso de suspensión del contrato de trabajo, la apelación se torna inadmisible toda vez que, no obstante los agravios vertidos por la demandada al recurrir ante el a quo, que resultaron acogidos por éste, la actora omitió al contestarlos introducir cuestión federal alguna (sentencia del 5 de junio de 1980, *in re* "Acuña, Severo c/García, José María" y su cita, entre muchas otras).

Por lo demás, al margen de su acierto o error, el extremo ha sido meritado a través de un análisis mínimo suficiente de índole no federal, que confiere a la decisión validez como acto judicial y excluye la tacha de arbitrariedad.

Por todo ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario deducidos, dejándose sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados, por lo que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, sea nuevamente fallado con arreglo a la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

HECTOR HUGO GAMERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que no hizo lugar a la designación de un perito contralorcador no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (1).

S.A.S.E.T.R.U. S.A. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que sustentó la responsabilidad de la Municipalidad de Salta por el comiso e incineración de mercaderías, en que el proceder administrativo no se ajustó a las prescripciones de la ley 18.284 y su decreto reglamentario 2126/71 —que rigen la materia en el orden local por adhesión de la Provincia, decreto 4833/71—, si se aplicó la pena sin correr vista a la actora para el responde y ofrecimiento de prueba, cercenándosele, además, la posibilidad de recurrir judicialmente, exigencias todas de la ley —arts. 11 y 12— que no suplen las actuaciones municipales (2).

JUAN CARLOS VARELA v. COMPAÑIA NOBLEZA DE TABACOS S.A.I.C. Y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Las objeciones de la apelante contra la conclusión del fallo —en el sentido que no se ha demostrado que el actor fuera activista—, remiten al análisis de una cuestión de hecho y prueba, ajena por principio a la instancia de excepción.

---

(1) 23 de abril. Fallos: 276:366.

(2) 23 de abril. Fallos: 286:639; 288:973.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La manifestación de la recurrente sobre el alcance que corresponde dar al artículo 89 de la ley de Contrato de Trabajo— que regla la relación entre "empleador" y "trabajador" mientras subsiste el vínculo laboral, pero no cuando el mismo ha sido legítimamente extinguido—, remite a una cuestión de naturaleza no federal, ajena por principio a la instancia de excepción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

La circunstancia de que el tribunal haya fundado la prohibición de discriminar arbitrariamente entre los empleados a quienes se reincorpora, conducta en que declaró incursa a la recurrente, en la existencia de las normas del derecho de trabajo que vedan ese proceder pone de manifiesto la inexistencia de relación directa entre la regla del artículo 19 de la Constitución Nacional, invocada en el recurso, y los agravios de aquélla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es tardía la tacha de inconstitucionalidad de los arts. 89 y 243 de la ley de Contrato de Trabajo, que no fue formulada en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La falta de tratamiento de la tacha de inconstitucionalidad no puede interpretarse como una resolución contraria implícita del derecho federal invocado sino como el ejercicio posible de la facultad del juzgador de determinar las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las pretensiones de las partes, aspectos éstos, irrevisables en la instancia reglada por el artículo 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala IV— obrante a fs. 249 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) interpuso la parte demandada el recurso extraordinario de fs. 255 cuya denegatoria origina la presente queja.

Se agravia la apelante por entender que en autos se ha repetido la situación que fue materia de análisis, por esta Corte a fs. 226, pronunciamiento en el cual con remisión a lo decidido por el Tribunal en su sentencia del 4 de mayo de 1978 *in re* "Lazarte, María Magdalena c/Cía. Nobleza de Tabacos S.A.", se dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia por haberse resuelto sólo de modo dogmático el planteo según el cual el caso no se encuentra regido por el artículo 243 de la Ley de Contrato de Trabajo –texto original–, sino por las leyes 16.936 (art. 9º) y 20.638.

A mi modo de ver, ese agravio no puede prosperar, toda vez que, a diferencia de lo sucedido en el recordado precedente, el tribunal de la causa estableció en el *sub lite* que las pretensiones de la recurrente no habrían de correr mejor suerte cualquiera fuera la decisión que se adoptara en punto a su tesis según la cual, respecto del caso en que existe intimación para el retorno al trabajo proveniente de la autoridad administrativa, mantiene vigencia el citado artículo 9º de la ley 16.936. Así lo considero, por entender que el despido resulta ilegal aún por aplicación de esta norma, pues ella está, de todos modos, condicionada a lo que en materia de trato igualitario de los dependientes prescribe el artículo 89 –texto original– de la Ley de Contrato de Trabajo.

Tampoco considero susceptibles de análisis en esta instancia las protestas que se formulan contra la solución del caso decidida a partir de la aplicación de las normas legales citadas.

En primer término debo señalar que las objeciones de la apelante contra la conclusión del fallo, en el sentido de que no se ha demostrado que Varela fue activista remiten al análisis de una cuestión de hecho y prueba, ajena por principio a esta instancia de excepción, salvo arbitrariedad que no considero configurada en el *sub lite*.

A su vez, la manifestación de la recurrente sobre el alcance que corresponde dar al artículo 89 –"el mismo regla la relación entre 'empleador' y 'trabajador' mientras subsiste el vínculo laboral, pero no cuando el mismo ha sido legítimamente extinguido"–, remite a una cuestión de naturaleza no federal, ajena por principio a esta instancia de excepción, salvo arbitrariedad que no considero configurada en el *sub lite*.

La circunstancia de que el tribunal haya fundado la prohibición de discriminar arbitrariamente entre los empleados a quienes se rein-

corpora, conducta en que declaró incursa a la recurrente, en la existencia de las referidas normas del derecho del trabajo que vedan ese proceder pone de manifiesto la inexistencia de relación directa entre la regla del artículo 19 de la Constitución Nacional, invocada en el recurso, y los agravios de aquélla, a la vez que demuestra la inaplicabilidad al caso de la jurisprudencia de la Corte que se menciona a fs. 258.

Señalo, finalmente, que la inconstitucionalidad de los artículos 89 y 243 de la ley de contrato de trabajo (texto original) que esquemáticamente aduce la accionada debió formularla en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento esto es, al contestar la demanda, y mantenerla en todas las instancias posteriores.

En defecto de ello, la falta de tratamiento de ese punto en la sentencia de fs. 174/175 no puede interpretarse como una resolución contraria implícita del derecho federal invocado (cf. entre muchos: Fallos: 188:482; 234:568; 263:529; 274:498, sentencias del 17 de noviembre de 1977 y del 16 de agosto de 1978 en las causas "Toledo de Maldonado, M. I. s/denuncia" y "Noailles, Gladys Ferrari de c/Cía. Entrerriana de Teléfonos s/ordinario", respectivamente), sino como el ejercicio posible de la facultad del juzgador de determinar las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las pretensiones de las partes, aspectos estos, irrevisables en la instancia regulada por el artículo 14 de la ley 48.

Pienso, en razón de todo lo expuesto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 4 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de abril de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Varela, Juan Carlos c/Compañía Nobleza de Tabacos S.A. I.C. y F.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte conviene con lo dictaminado por el Sr. Procurador General a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ESTRELLA LUPO

ACLARATORIA.

No corresponde hacer lugar a la aclaratoria solicitada si en la sentencia de la Corte se dieron las razones por las que se denegó la habilitación de la instancia extraordinaria respecto de la condena de la procesada por el delito que le fuera imputado —temas que quedaron firmes con el pronunciamiento de Cámara—, y asimismo, se revocó lo dispuesto respecto de la imposición de la sanción prevista en el art. 52 del Código Penal —aspecto sobre el que deberá recaer nuevo fallo— (1).

BENITO APARICIO v. RENAULT ARGENTINA S.A.

CONTRATO DE TRABAJO.

El art. 8º de la ley 21.400 determina la existencia de justa causa de despido cuando el trabajador participa —como consideró el a quo que había ocurrido en el *sub lite*— en alguna medida de acción directa que pueda perjudicar la producción, sin que el juzgador deba realizar valoración alguna respecto a la presencia o no de la injuria, que la ley considera existente.

(1) 23 de abril.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Segunda de Trabajo de Córdoba obrante a fs. 80/93 interpuso el actor el recurso extraordinario de fs. 94/109, que fue concedido a fs. 110.

Se agravia el apelante del citado pronunciamiento en cuanto tuvo por probado que participó en las medidas de fuerza adoptadas por el personal de la fábrica los días 11 y 12 de octubre de 1977, desacatando, al igual que sus compañeros, las intimaciones que se les formularan para que depusieran esa actitud.

A mi modo de ver, los agravios que al respecto expone remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal las cuales han sido resueltas por el a quo con apoyo en razones suficientes del mismo carácter que, más allá de su acierto o error, impiden la descalificación del decisorio como acto judicial válido.

Considero en otro orden de cosas, que los argumentos que desarrolla el recurrente sobre el art. 242 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. por decreto 390/76) y la aplicación al caso de autos del art. 1º inciso b) y 8º de la ley 21.400 (complementaria de la ley 21.261) no logran conmover los fundamentos en que se apoyaron los jueces para declarar que "la decisión de la empleadora de rescindir el contrato que los vinculara ha sido motivada en justa causal eximente de responsabilidad indemnizatoria para su parte...".

En cuanto a la aducida inconstitucionalidad de los artículos de la ley 21.400 citados más arriba pienso que debió ser planteada oportunamente de manera de habilitar legalmente al tribunal a tratarla y resolverla (Fallos: 276:168). En defecto de ello, su introducción en el escrito de fs. 94/109 aparece como una reflexión tardía (Fallos: 267:334; 271:381; 275:97; 279:73, entre otros).

Opino, por tanto, que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto al alcance asignado en el *sub lite* a la ley 21.400 y declarar improcedente el recurso extraordinario en relación con las restantes impugnaciones. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1980. ***Héctor J. Bausset.***

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1981.

Vistos los autos: "Aparicio, Benito c/Renault Argentina S.A. s/indemnización, etc.".

Considerando:

1º) Que la Cámara del Trabajo de Segunda Nominación de la Provincia de Córdoba, rechazó parcialmente la demanda instaurada por cobro de pesos en concepto de indemnización por despido arbitrario, por entender que "la decisión de la empleadora de rescindir el contrato que las vinculara ha sido motivada en justa causa eximente de responsabilidad indemnizatoria de su parte en función del actuar de su dependiente en abierta violación a las normas que han quedado citadas" (art. 1º, inc. b) y 8º ley 21.400). Contra lo así resuelto interpuso la actora recurso extraordinario, tachando de arbitrario y violatorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional al pronunciamiento.

2º) Que se agravia el apelante del citado pronunciamiento en cuanto tuvo por probado que el actor participó en las medidas de fuerza adoptadas por el personal de la demandada los días 11 y 12 de octubre de 1977, desacatando las intimaciones que les formularan para que depusieran su actitud. Sostiene asimismo el quejoso que la sentencia es inconstitucional, al resolver sobre el despido en base a la ley 21.400, art. 8º *in fine*, sin haber analizado el hecho generador del mismo en función del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo, que fuera dictado en consecuencia del art. 14 bis de la Constitución Nacional, como protección contra el despido arbitrario.

3º) Que en cuanto al primero de los agravios, el recurso no puede prosperar, toda vez que, como lo destaca el señor Procurador General Interino, versa sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, que fueron resueltas por el a quo con fundamentos del mismo carácter, los cuales, cualquiera sea el grado de acierto o error, prestan a lo decidido sustento bastante y excluyen, en la especie, la tacha de arbitrariedad.

4º) Que respecto al restante agravio, el recurso es procedente por cuanto se refiere a la interpretación que hiciera el a quo de los arts.

1º y 8º *in fine* de la ley 21.400, siendo la misma contraria al derecho que el apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, ley 48).

5º) Que en este orden de ideas, cabe señalar que no asiste razón al quejoso, ya que es la misma ley la que en su art. 8º *in fine* determina la existencia de justa causa de despido cuando el trabajador participa —como consideró el a quo había ocurrido en el *sub lite*—, en alguna medida de acción directa que pueda perjudicar la producción, sin que el juzgador deba realizar valoración alguna respecto a la presencia o no de la injuria, que la ley considera existente.

El art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo no se torna aplicable al *sub examine* por tratarse de una norma de derecho común y general que debe ceder ante otra de carácter excepcional que regula una situación específica. No puede, en consecuencia, considerarse conculcado el art. 14 bis de nuestra Carta Magna por la interpretación que realizara el inferior —como pretende el apelante—, toda vez que no ha habido despido incausado, sino rescisión del contrato laboral motivado en justa causa eximente de responsabilidad indemnizatoria para el empleador.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General Interino, se confirma la sentencia apelada en cuanto al alcance asignado en el *sub lite* a la ley 21.400, y en cuanto a lo demás, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARIA C. AGOSTINI DE DELLEPIANE v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La ambigüedad de la fórmula empleada por el a quo, que torna difícil comprender la extensión con que concedió la vía excepcional, no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo

impone la necesidad de atender los agravios expresados con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la validez de un acto dictado por autoridad nacional y la decisión ha sido contraria a tal validez. Asimismo, si ha mediado una interpretación de normas federales que rigen la peculiar relación de empleo público que vinculaba a las partes, opuesta a las pretensiones de la recurrente, ello comporta una materia federal que estuvo en la base de los planteos de los litigantes y que fue tratada por el a quo en términos que permiten habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía.

La mera discrepancia en cuanto a la calificación de los hechos que dieron lugar a la cesantía de la actora, no autoriza a declarar la nulidad de las resoluciones respectivas, toda vez que la estabilidad en el empleo no impide la subsistencia de las facultades administrativas indispensables para la correcta prestación de los servicios públicos. En el ejercicio de esas facultades ha de reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó la sentencia del juez de primera instancia e hizo lugar a la demanda. Dispuso, en consecuencia, declarar la nulidad de las resoluciones del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación Nº 2322 y 1614, del 1º de octubre de 1973, y 3 de abril de 1974, respectivamente, ordenando la reincorporación de la actora a las cátedras de que era titular y el pago de los haberes caídos desde el momento de su cesantía hasta la fecha en que se cumpla aquella medida.

Se agravia la recurrente en cuanto sostiene que la declaración de invalidez de los actos administrativos mencionados *ut supra* "importa desconocer en el caso la facultad del Poder Ejecutivo de disponer libremente el nombramiento y remoción de los agentes de la Adminis-

tración" y "como se cuestiona un acto que la Constitución Nacional atribuye en forma exclusiva al Poder Ejecutivo, la declaración de su supuesta nulidad habilita este recurso".

Contrariamente a lo sustentado en la apelación de fs. 829/838 opino que la sola circunstancia de que las resoluciones aludidas importen dejar sin efecto un acto de autoridad nacional, no configura materia federal bastante para ser autorizada en la instancia.

Una cuestión de esa naturaleza, en efecto, sólo podría haber surgido si el recurrente hubiese mantenido en el proceso una interpretación de las normas federales en las que el tribunal apoyó la invalidación, distinta de la sustentada por éste (conf. Fallos: 191:81).

No dejo de advertir que los términos de la apelación pueden ser entendidos en el sentido de un cuestionamiento a la facultad del Poder Judicial para revisar los actos por los cuales el Poder Ejecutivo dispone la cesantía de sus agentes, punto de vista que se pretende fundar en el art. 86, inc. 1º de la Constitución Nacional.

Sin embargo, de ser ése el caso, el reparo resultaría igualmente desechable, ya que esa cuestión federal fue abandonada ante la Cámara, oportunidad en que el accionado omitió plantear el tema al no contestar la expresión de agravios de su contraria (conf. fs. 688/688 vta.), siendo que la previsibilidad de acogimiento de las pretensiones de esta última determinaba la necesidad de sustentarla en esa ocasión (conf. Fallos: 261:199; 266:275; 276:168; sentencias *in re* "Morelli, Edgardo c/Zalazar, Zacarías", M. 36, L. XVIII, del 27 de marzo de 1979, entre muchos otros).

Similar reparo merece el punto vinculado a la condena al pago de los haberes caídos desde el momento de la cesantía, el cual sólo ha sido traído a la litis en el recurso extraordinario, esto es, tardíamente.

El accionado sumó a las cuestiones ya analizadas, la tacha de arbitrariedad contra el pronunciamiento en análisis.

La Cámara, que habilitó la instancia en relación a aquéllas a fs. 839 declaró la improcedencia de la apelación en cuanto se apoyaba en la existencia del vicio enunciado.

Pienso, por ello, que frente la ausencia de presentación directa ante V. E., las conclusiones de hecho y prueba que fueron motivo de dicha impugnación han quedado consentidas por la afectada.

No encuentro por lo expuesto, que resulta aplicable en la especie el criterio de la Corte en la causa "Bartos y Cía. Empresa Constructora S.R.L. c/A. G. de Obras Sanitarias de la Nación s/nulidad de resolución" B. 689, L. XVII, del 20 de diciembre de 1979, doctrina ésta que solamente es aplicable al caso en que, frente a un auto similar al de fs. 839, el único agravio propuesto sea el referido a la arbitrariedad.

Conceptúo, por lo expuesto, que corresponde declarar la improcedencia del remedio federal intentado. Buenos Aires, 4 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1981.

Vistos los autos: "Agostini de Dellepiane, María C. c/Nación Argentina s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1— revocó la sentencia de la anterior instancia y, consecuentemente, declaró "la nulidad de las resoluciones del Ministerio de Cultura y Educación Nros. 2322 y 1614 del 1º de octubre de 1973 y 3 de abril de 1974, respectivamente, ordenándose la reincorporación de María Carmen Agostini de Dellepiane a las cátedras de que era titular en los Liceos Nacionales de Señoritas Nros. 1 y 12, con el pago de los haberes caídos desde el momento de la cesantía y hasta la fecha en que se cumpla aquella medida" (fs. 825 vta.); mandó asimismo "cubrir la depreciación monetaria" y pagar intereses a la tasa del 6 % anual en la forma que indica; puntualizó además que "la orden de reincorporación no alcanza a las cátedras que la actora desempeñaba en el Liceo Nº 1 en calidad de suplente, interina o en forma provisoria" (ibídem), e impuso las costas de ambas instancias ordinarias a la parte demandada.

2º) Que para arribar a la conclusión antedicha, la Cámara analizó las actuaciones sumariales que culminaron con las medidas expulsivas dispuestas en las Resoluciones del Ministerio de Cultura y Educación

cuya nulidad declara. Entendió el a quo que las diligencias atinentes a las cátedras del Liceo Nacional de Señoritas Nº 1 adolecieron de serias fallas que impiden considerarlo fundamento válido de la cesantía; en cuanto al sumario instruido con motivo de lo acontecido en el Liceo Nº 12, considera la sentenciante que "su trámite aparece ajustado a la ley, y que la actora, pese a sus quejas, ha contado con las debidas garantías que hacen a las defensas de sus derechos, en los términos del decreto-ley 6666/57" (fs. 824); no obstante lo cual las constancias allí acumuladas no llegan —dice— "a tener suficiente entidad... como para poner fin a la carrera profesoral de la actora" (fs. 824 y vta.); esto dicho, agrega, "sin desconocer que pudo ser acreedora a una sanción disciplinaria de menor gravedad, prevista en los seis primeros incisos del art. 54 del Estatuto del Docente" (fs. 824 vta.). Por otra parte, fundamenta la condena a pagar haberes caídos en la interpretación que hace del art. 60 del Estatuto del Docente y de la reglamentación de este artículo contenida en el decreto Nº 8188/59.

3º) Que contra la sentencia reseñada interpuso la parte demandada la apelación del art. 14 de la ley 48, a cuyo efecto indica que "como se cuestiona un acto que la Constitución Nacional atribuye en forma exclusiva al Poder Ejecutivo, la declaración de su supuesta nulidad habilita este recurso" (fs. 834 vta.). Invoca los arts. 86, inciso 10, y 89 de la Ley Fundamental y arguye la arbitrariedad del fallo, tanto en lo atinente a la nulidad de las resoluciones impugnadas, cuanto en lo que se refiere al pago de haberes por tareas no desempeñadas, "toda vez que el art. 60 del Estatuto del Docente (su reglamentación) no confiere ese derecho y únicamente habla de una reserva al cargo" (fs. 837 vta.).

4º) Que la Cámara, al resolver sobre esta apelación, después de señalar que "el recurso extraordinario no puede concederse en cuanto se funda en la arbitrariedad de la sentencia dictada en la causa" (fs. 839), indicó que, "sin embargo", por plantearse cuestión federal suficiente a juicio del Tribunal, procede el remedio que se intenta" (ibídem). La ambigüedad de la fórmula empleada torna difícil comprender la extensión con que el a quo concedió la vía excepcional, circunstancia esta que no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo impone, en el caso, la necesidad de atender los agravios expresados con la amplitud que exige la garantía de

la defensa en juicio (sentencia del 8 de mayo de 1980 *in re* "Pierpauli, Reynaldo Julio c/Junta Nacional de Granos s/decreto-ley 6666/57", entre otras).

5º) Que, por otra parte, en el *sub examine* se ha cuestionado la validez de un acto dictado por una autoridad nacional y la decisión ha sido contraria a tal validez (conf. Fallos: 299:260); asimismo, ha mediado una interpretación de normas federales que rigen la peculiar relación de empleo público que vinculaba a las partes, opuesta a las pretensiones de la recurrente. Todo ello comporta una materia federal que estuvo en la base de los planteos de los litigantes y que fue tratada por la Cámara a quo en términos que permiten habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 (conf. sobre el último de los aspectos indicados, a fin de eliminar cualquier duda sobre el criterio expuesto, Fallos: 284:105; 300:902 y otros);

6º) Que la sentencia apelada se basa en una configuración y calificación de los hechos que motivaron la cesantía impugnada. De ello resulta que la accionante no desvirtuó los cargos que se le formularon con motivo del sumario vinculado con su desempeño en el Liceo Nacional de Señoritas Nº 12, cargos que incluían los siguientes: "1º) Haberse insubordinado a su superior jerárquico Inspector Profesor Atilio Piana; 2º) Haber faltado el debido respeto y consideración al mencionado funcionario; 3º) Imposibilitar el diálogo con los colegas, subestimándolos y adoptando actitudes de superioridad; 4º) No aceptar más opinión que la suya propia en la redacción de programas; 5º) Provocar constantes conflictos en el establecimiento, dando a los acontecimientos interpretaciones caprichosas y contrarias a la verdad; 6º) Dificultar constantemente el cumplimiento de la tarea de las autoridades de la casa; 7º) Tener mala voluntad para encarar y solucionar los problemas propios de la enseñanza con sus colegas"; etc. (conf. fs. 620 y vta.). Como se indica más arriba, en las instancias ordinarias quedó establecido que la actora no consiguió disipar tales cargos, no obstante haber contado suficientemente con la garantía del debido proceso. Así lo pone de resalto el a quo, que —además— específicamente destaca: la actora "socavó doblemente la autoridad del nombrado inspector, frente a la profesora y a la rectora del establecimiento" y "al así proceder, se ha apartado del deber prescripto por el art. 5º inciso c) de la ley Nº 14.473" (fs. 823 y vta.).

7º) Que en lo que atañe al sumario concerniente al desempeño de la actora en el Liceo Nacional de Señoritas Nº 1, si bien el a quo le imputó "serias fallas" que lo descalifican —a su juicio— como sustento de la medida expulsiva, no dejó de señalar que arriba a esta conclusión "no obstante los elementos de juicio surgidos en el trámite que podrían considerarse adversos a la actora"; por otra parte, de las circunstancias comprobadas de la causa resulta que la accionante fue oída durante el curso del expediente en ejercicio de su derecho de defensa.

8º) Que de lo expuesto se desprende que la autoridad que dispuso la cesantía ejerció, dentro del límite de lo razonable, facultades que le son propias, habiendo respetado, en lo sustancial, las normas jurídicas que rigen el asunto (conf. especialmente los arts. 5º, 54 inc. g) y 37 de la ley 14.473; conf. asimismo, los considerandos de la Resolución 2322/73, a fs. 18/19). En tales condiciones, la mera discrepancia en cuanto a la calificación de los hechos que dieron lugar a la sanción no autoriza a declarar la nulidad de las resoluciones respectivas, en la inteligencia de que, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, la estabilidad en el empleo no impide la subsistencia de las facultades administrativas indispensables para la correcta prestación de los servicios públicos; en el ejercicio de esas facultades ha de reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego (ver arts. 14 bis, y 86 inc. 1º, 10 y correlativos de la Constitución Nacional; doct. de Fallos: 295:803 y 806; 296:696, entre muchos otros).

9º) Que las conclusiones precedentes tornan inoficioso el tratamiento de los restantes agravios expresados por el recurrente.

Por ello, oído el Sr. Procurador General, se revoca el fallo apelado y, en ejercicio de la facultad acordada por el art. 16 —segunda parte— de la ley 48, se confirma la sentencia de primera instancia y se rechaza la demanda instaurada en todas sus partes. Las costas de todas las instancias se imponen por su orden, en atención a la complejidad de la cuestión resuelta.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black.

FACLOMAD S.A.C.I. v. NACION ARGENTINA

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla de la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y que en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las normas.

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Si bien la ley 21.281 sólo previó el régimen de actualización aplicable a partir de su vigencia, ello no implica excluir el reajuste en casos producidos con anterioridad, ya que el principio que establece es el de la actualización de los créditos y deudas tributarias, a fin de evitar un claro perjuicio patrimonial a los acreedores del fisco, sin utilizar textos excluyentes de todo reajuste —como ocurre con el art. 4º de la ley 21.864—. Corresponde entonces interpretar que el art. 129 de la ley 11.683, t. o. 1978 —que incorpora el texto aludido de la ley 21.281— no se opone al reajuste de créditos por el período anterior a su vigencia; máxime que la actualización resulta aún de otros fundamentos recogidos en doctrina de la Corte para salvaguardar la justicia y a efectos de dar una interpretación integrativa al ordenamiento jurídico.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La decisión que hizo lugar al reajuste desde la mora y no desde que cada pago se efectuó, es concorde con doctrina de la Corte que en casos semejantes ha exigido la existencia de interpelación eficaz para tornar procedente la petición de actualización.

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

No procede la actualización de créditos a favor del Estado por períodos anteriores al 7 de abril de 1976, atento lo establecido por la ley 11.683 (t. o. 1978), que dispone que se actualizarán las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se haya operado con anterioridad a la publicación de la ley 21.281, pero solamente desde esa fecha (art. 128) y que las multas actualizables serán aquéllas que hayan quedado firmes y que correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la misma fecha (art. 129) (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Excluida por imperativo legal la procedencia del reajuste del crédito de la actora (ley 21.281, arts. 128 y 129) por los períodos anteriores al 7 de

abril de 1976, tampoco cabe admitir la corrección numeraria sobre la base que ello no implicaba que la actora careciera de derecho a reclamar la actualización desde que el Estado incurriera en mora en su obligación de devolver, con fundamento en el objeto de afianzar la justicia y preservar el derecho de propiedad, pues ello importaría tanto como rebasar los límites impuestos por la norma, dentro de los cuales han de mantenerse las decisiones judiciales, salvo supuestos de inconstitucionalidad (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

En caso en que los intereses deben fijarse —como en principio correspondería— adoptando como base los cobrados por el Banco de la Nación Argentina, pese a aplicarse en una plaza de signo inestable y por tanto llevar en sí una parte de la compensación por el deterioro de la moneda, no cubren a éste de modo que se satisfaga la función resarcitoria que por su naturaleza corresponde —conclusión que deriva de comparar las respectivas tasas con índices oficiales que reflejan en forma aproximada dicho envilecimiento—, cabe prescindir de dichas tasas y adoptar la del 7 % mensual prevista en el art. 28 de la ley 21.589, con base en la analogía y en la circunstancia de que se verifica un paralelismo de situaciones semejantes a las previstas por la norma (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de fs. 898/899 y 902/903 son a mi juicio procedentes dado que el monto discutido en último término supera el establecido por el art. 24, inc. 6º apartado a) del decreto ley 1285/58, según resolución Nº 107/79.

En cuanto al fondo del asunto me excuso de dictaminar dado que se trata de una cuestión de carácter exclusivamente patrimonial en la que la Nación es parte y actúa por medio de un representante especial. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1981.

Vistos los autos: "Faglomad S.A.C.I. c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/ recurso de apelación —impuesto a las ventas—".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, modificó lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación y condenó al Estado Nacional a restituir a Faglomad S.A.C. e I. la suma que resultara de reajustar el capital admitido en el fallo apelado, desde el 4 de junio de 1973 –fecha del reclamo administrativo de repetición– hasta el 6 de abril de 1976, teniendo en cuenta que a partir del día siguiente había comenzado a regir la ley 21.281 que dispuso la actualización de créditos y deudas tributarias, cuya aplicación para el período computable desde su vigencia no fue materia de controversia entre las partes, con más sus intereses a la tasa del 6 % anual a contar del 13 de agosto de 1973 –fecha en que se dedujo el recurso de apelación contra la resolución denegatoria de aquel reclamo–.

2º) Que contra la sentencia, ambas partes interpusieron recursos ordinarios de apelación (fs. 898/899 y fs. 902/903), que fueron concedidos por el tribunal (fs. 905/906) y fundados en esta instancia (memorial de la actora: fs. 994/1003; memorial de la demandada: fs. 951/963). Además, la parte actora dedujo recurso extraordinario (fs. 909/946), cuya denegatoria dio lugar a la queja que corre agregada sin acumular y que se resuelve por separado.

3º) Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 1004, los recursos ordinarios son procedentes en virtud de que el monto discutido en el *sub examine* supera el mínimo que establece el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, según la resolución Nº 107/79.

4º) Que para resolver los puntos en litigio, el tribunal a quo consideró que la actora se había sometido voluntariamente a las normas de la ley 21.281, lo que obstaba a la impugnación constitucional formulada; asimismo, concluyó que el régimen de actualización previsto por el art. 129 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), era aplicable al caso sólo desde la fecha en que comenzó la vigencia de aquel ordenamiento, toda vez que la norma no contemplaba su propia eficacia retroactiva, y que la solución adoptada se adecuaba a lo preceptuado por el art. 3º del Código Civil. Agregó que lo expuesto no implicaba que la actora

careciera de derecho a reclamar la actualización de su crédito para compensar la depreciación operada desde que el Estado incurriera en mora en el cumplimiento de la obligación de devolver, por lo cual, con el objeto de afianzar la justicia y preservar el derecho de propiedad, admitió la revalorización sin perjuicio de que ella no estuviera contemplada por normas específicas, pues tuvo en cuenta la existencia de mora culpable del deudor, configurada a partir de la interpelación eficaz formulada al organismo recaudador mediante el reclamo administrativo de repetición. A tal fin consideró conveniente adoptar pautas uniformes para el tratamiento del mismo crédito que se actualiza con arreglo a la ley 21.281, señalando que responden a esa calificación las establecidas por el art. 118 de la ley 11.683 (t. o. cit.).

5º) Que el representante fiscal se agravia del pronunciamiento en cuanto dispone la actualización del capital debido a la actora a partir del reclamo administrativo de repetición, o sea con anterioridad a la fecha en que comenzó a regir la ley 21.281, e invoca que tal procedimiento vulnera lo prescripto en dicha norma, en tanto prevé que a las causas iniciadas antes de su vigencia el reajuste que ella establece será aplicable a partir de dicha fecha; a lo que agrega que si bien en el fallo se desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 21.281 formulado por la actora, la solución a que arribó el a quo produjo los efectos propios que se habrían derivado de la declaración de invalidez constitucional del precepto.

6º) Que, por su parte, la actora ataca la decisión en cuanto no admite que la desvalorización monetaria se compute desde que se efectuó cada pago; expresa, además, que para el supuesto de resolverse que la ley 21.281 impide la actualización de créditos por períodos anteriores al 6 de abril de 1976, debe establecerse si planteó en tiempo y forma la inconstitucionalidad de dicha norma y, en su caso, si ella se encuentra en oposición con el art. 17 de la Constitución Nacional; en subsidio, solicita que se fijen intereses efectivamente compensatorios de aquel deterioro; por último, pretende que, para evitar la pérdida del reajuste por la depreciación que se produzca en los dos meses anteriores a la percepción de los importes correspondientes, se admita su actualización hasta el día del pago, más un interés del 6 % anual, o bien se calcule sobre el capital actualizado la tasa corriente de interés que cobra el Banco de la Nación Argentina en las operaciones de descuento.

7º) Que atendiendo a los agravios de ambas partes, corresponde a esta Corte resolver: a) si procede o no la actualización monetaria de deudas del Estado Nacional derivadas de la repetición de tributos y sus accesorios, originada en un procedimiento que se inició con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley 21.281, por el período que corre hasta el día anterior a dicha fecha, para lo cual deberá emitirse pronunciamiento acerca de los alcances del art. 129 de la ley 11.683 (t. o. en 1978) y, subsidiariamente, de su validez constitucional, previo análisis de la oportunidad en que se formuló el planteo; b) en su caso, si el reajuste debe practicarse a partir del momento en que se efectuó cada pago, o bien desde la fecha del reclamo administrativo de repetición; c) en el supuesto de rechazarse la pretensión de que se actualice el capital por el período anterior a la vigencia de la ley 21.281, si cabe admitir el incremento de la tasa de interés hasta alcanzar valores que compensen el deterioro del signo monetario; d) con independencia del resultado a que se arribe con respecto a los puntos precedentes, si debe resarcirse la pérdida de valor de la moneda, acaecida en los dos meses anteriores al pago de las sumas que corresponda, ya sea mediante la pertinente corrección numeraria, o bien por la adición de un interés que cubra a aquélla; e) costas.

8º) Que el art. 129 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), norma contenida en la ley 21.281 e incorporada a aquel texto legal, establece: "También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren. Dichos montos se actualizarán desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo o de la demanda judicial, según corresponda. Para los procedimientos iniciados con anterioridad a la publicación de la presente, ella será de aplicación desde esta fecha".

9º) Que previo al análisis de la norma en cuestión, cabe recordar que es regla de la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y que en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (doctrina de Fallos: 296:22; 297:142, sus citas y otros).

10) Que a efecto de interpretar la norma en cuestión a la luz de los principios sentados precedentemente cuadra señalar que la ley 21.281 sólo ha previsto el régimen de actualización aplicable a partir de su vigencia, sin involucrar los procedimientos iniciados con anterioridad a su publicación. Empero, ello no implica de ningún modo excluir el reajuste en situaciones como la del *sub examine*, ya que el principio que ha venido a establecer es el de la actualización de este tipo de créditos y deudas tributarias, a fin de evitar un claro perjuicio patrimonial a los acreedores del fisco por dichos créditos sin utilizar textos excluyentes de todo reajuste, como ocurre con el art. 4º de la ley 21.864.

11) Que corresponde, entonces, interpretar que el art. 129 de la ley 11.683 (t. o. 1978) no se opone a la procedencia del reajuste de los créditos por el período anterior a su vigencia, máxime que la actualización resulta aún de otros fundamentos a los cuales esta Corte ha hecho referencia en reiterados pronunciamientos, para salvaguardar la justicia y a efectos de dar una interpretación integrativa al ordenamiento jurídico (doctrina de "Piatti de Romano s/pensión" del 5 de julio de 1979; "Ford Motor Argentina c/Fisco Nacional (A.N.A.)" del 28 de octubre de 1980).

12) Que con referencia al agravio de la actora en cuanto a que el a quo sólo hizo lugar al reajuste desde la mora y no desde que cada pago se efectuó, cuadra destacar que el tribunal de alzada ha hecho aplicación de la doctrina de la Corte según la cual se ha exigido, en casos semejantes, la existencia de interpelación eficaz para tornar procedente la petición de actualización, requisitos que aparece cumplido el 4 de junio de 1973 (fs. 707 y 770), fecha en que se efectuó el reclamo de repetición ante el organismo recaudador (doctrina de Fallos 282:80; "Intercargo Sociedad Anónima Comercial c/Corrientes, Provincia de s/repetición de impuestos", del 24 de julio de 1979; "Riggi, Rafael Alfredo s/jubliación", del 4 de noviembre de 1980, entre otros); no debiéndose pasar por alto que igual criterio es el adoptado por la ley 21.281 para los créditos que deben actualizarse por aplicación de su régimen.

13) Que por la forma como se resuelven los puntos precedentes, no procede pronunciarse sobre el planteo subsidiario que se individua-

lizó con la letra c) en el considerando 7º, ni sobre la tacha de inconstitucionalidad planteada por la parte actora.

14) Que con respecto al reparo relativo a que el resarcimiento debe comprender los dos meses anteriores al pago de las sumas adeudadas, corresponde reiterar lo expresado en el fallo que desestimó el pedido de aclaratoria formulado por la actora sobre el mismo punto (fs. 905/906); en cuya oportunidad el tribunal consideró que el perjuicio que derivaría de la aplicación de los arts. 118 y 129 de la ley 11.683 no fue invocado en la instancia anterior ni en el recurso ante la alzada, lo que obsta a su tratamiento.

15) Que en virtud del resultado a que se arriba en este pronunciamiento, procede confirmar lo decidido por el a quo sobre la forma en que las partes deberán soportar las costas del juicio, y disponer que las de esta instancia corran en el orden causado en atención a la complejidad de las cuestiones debatidas y a la solución adoptada (art. 68 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Las costas de las instancias anteriores se distribuirán en la forma dispuesta en la sentencia recurrida y las de esta instancia por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, modificó lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación y condenó al Estado Nacional a restituir a Fagionad S.A.C. e I. la suma que resultara de reajustar el capital admitido en el fallo apelado, desde el 4 de junio de 1973 —fecha del reclamo administrativo de repetición— hasta el 6 de abril de 1976, teniendo en cuenta que a partir del día siguiente había comenzado

a regir la ley 21.281 que dispuso la actualización de créditos y deudas tributarias, cuya aplicación para el período computable desde su vigencia no fue materia de controversia entre las partes, con más sus intereses a la tasa del 6 % anual a contar del 13 de agosto de 1973 —fecha en que se dedujo el recurso de apelación contra la resolución denegatoria de aquel reclamo—.

2º) Que contra la sentencia, ambas partes interpusieron recursos ordinarios de apelación (fs. 898/899 y fs. 902/903), que fueron concedidos por el tribunal (fs. 905/906) y fundados en esta instancia (memorial de la actora: fs. 964/1003; memorial de la demandada; fs. 951/963). Además, la parte actora dedujo recurso extraordinario (fs. 909/946), cuya denegatoria dio lugar a la queja que corre agregada sin acumular y que se resuelve por separado.

3º) Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 1004, los recursos ordinarios son procedentes en virtud de que el monto discutido en el *sub examine* supera el mínimo que establece el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, según la resolución Nº 107/79.

4º) Que para resolver los puntos en litigio, el tribunal a quo consideró que la actora se había sometido voluntariamente a las normas de la ley 21.281, lo que obstaba a la impugnación constitucional formulada; asimismo, concluyó que el régimen de actualización previsto por el art. 129 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), era aplicable al caso sólo desde la fecha en que comenzó la vigencia de aquel ordenamiento, toda vez que la norma no contemplaba su propia eficacia retroactiva, y que la solución adoptada se adecuaba a lo preceptuado por el art. 3º del Código Civil. Agregó que lo expuesto no implicaba que la actora careciera de derecho a reclamar la actualización de su crédito para compensar la depreciación operada desde que el Estado incurriera en mora en el cumplimiento de la obligación de devolver, por lo cual, con el objeto de afianzar la justicia y preservar el derecho de propiedad, admitió la revalorización sin perjuicio de que ella no estuviera contemplada por normas específicas, pues tuvo en cuenta la existencia de mora culpable del deudor, configurada a partir de la interpelación eficaz formulada al organismo recaudador mediante el reclamo administrativo de repetición. A tal fin consideró conveniente adoptar

pautas uniformes para el tratamiento del mismo crédito que se actualiza con arreglo a la ley 21.281, señalando que responden a esa calificación las establecidas por el art. 118 de la ley 11.683 (t. o. cit.).

5º) Que el representante fiscal se agravia del pronunciamiento en cuanto dispone la actualización del capital debido a la actora a partir del reclamo administrativo de repetición, o sea con anterioridad a la fecha en que comenzó a regir la ley 21.281, e invoca que tal procedimiento vulnera lo prescripto en dicha norma, en tanto prevé que a las causas iniciadas antes de su vigencia el reajuste que ella establece será aplicable a partir de dicha fecha; a lo que agrega que si bien en el fallo se desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 21.281 formulado por la actora, la solución a que arribó el a quo produjo los efectos propios que se habrían derivado de la declaración de invalidez constitucional del precepto.

6º) Que, por su parte, la actora ataca la decisión en cuanto no admite que la desvalorización monetaria se compute desde que se efectuó cada pago; expresa, además, que para el supuesto de resolverse que la ley 21.281 impide la actualización de créditos por períodos anteriores al 6 de abril de 1976, debe establecerse si planteó en tiempo y forma la inconstitucionalidad de dicha norma y, en su caso, si ella se encuentra en oposición con el art. 17 de la Constitución Nacional; en subsidio, solicita que se fijen intereses efectivamente compensatorios de aquel deterioro; por último, pretende que, para evitar la pérdida del reajuste por la depreciación que se produzca en los dos meses anteriores a la percepción de los importes correspondientes, se admita su actualización hasta el día del pago, más un interés del 6 % anual, o bien se calcule sobre el capital actualizado la tasa corriente de interés que cobra el Banco de la Nación Argentina en las operaciones de descuento.

7º) Que atendiendo a los agravios de ambas partes, corresponde a esta Corte resolver: a) si procede o no la actualización monetaria de deudas del Estado Nacional derivadas de la repetición de tributos y sus accesorios, originada en un procedimiento que se inició con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley 21.281, por el período que corre hasta el día anterior a dicha fecha, para lo cual deberá emitirse pronunciamiento acerca de los alcances del art. 129 de la ley 11.683 (t. o. en 1978) y, subsidiariamente, de su validez constitucional, previo

análisis de la oportunidad en que se formuló el planteo; b) en su caso, si el reajuste debe practicarse a partir del momento en que se efectuó cada pago, o bien desde la fecha del reclamo administrativo de repetición; c) en el supuesto de rechazarse la pretensión de que se actualice el capital por el período anterior a la vigencia de la ley 21.281, si cabe admitir el incremento de la tasa de interés hasta alcanzar valores que compensen el deterioro del signo monetario; d) con independencia del resultado a que se arribe con respecto a los puntos precedentes, si debe resarcirse la pérdida de valor de la moneda, acaecida en los dos meses anteriores al pago de las sumas que corresponda, ya sea mediante la pertinente corrección numeraria, o bien por la adición de un interés que cubra a aquélla; e) costas.

8º) Que el art. 129 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), norma contenida en la ley 21.281 e incorporada a aquel texto legal, establece: "También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren. Dichos montos se actualizarán desde la fecha de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo o de la demanda judicial, según corresponda. Para los procedimientos iniciados con anterioridad a la publicación de la presente, ella será de aplicación desde esta fecha".

9º) Que la referida actualización es consecuencia de la dispuesta para los créditos a favor del Estado, administración central o descentralizada, pues "el régimen propuesto, por razones de estricta justicia, prevé su simultánea y paralela aplicación en favor de los contribuyentes en sus reclamos de devolución y repeticiones" (Mensaje de elevación de la ley 21.281). Ello así, los alcances que se atribuyan a las disposiciones que regulan los casos de créditos a favor del Estado, son también pertinentes para aquellos en que éste fuere el deudor, máxime que para esta hipótesis el reajuste fue contemplado "por existir en tales casos, similares razones en favor del temperamento a las indicadas en el supuesto anterior" (Mensaje citado).

10) Que la actualización de los créditos a favor del Estado no procede por períodos anteriores al 7 de abril de 1976, según resulta de lo estabelcido por la ley 11.683 (t. o. en 1978). En efecto, en dicho ordenamiento se prevé que el régimen que se regula en el Capítulo XV del Título I será de aplicación general y obligatorio (art. 116);

que se actualizarán las obligaciones tributarias cuyo vencimiento se haya operado con anterioridad a la publicación de la ley 21.281, pero solamente desde esa fecha (art. 128), y que las multas actualizables serán aquéllas que hayan quedado firmes y que correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la misma fecha (art. 119).

11) Que a igual conclusión se arriba con respecto al ámbito temporal de aplicación del art. 129 de la ley citada, por resultar ello de su texto en cuanto establece que para los procedimientos iniciados antes de la publicación de la ley 21.281, los montos señalados en el primer párrafo se actualizarán desde dicha fecha, como así también por adecuarse a la economía de la ley que surge de lo preceptuado en las normas analizadas *supra*, y a las razones que inspiraron su dictado.

12) Que excluida por imperativo legal la procedencia del reajuste del crédito de que es titular la actora, por los períodos anteriores al 7 de abril de 1976, tampoco cabe admitir la corrección numeraria sobre la base de los fundamentos expuestos por el a quo, pues ello, importaría tanto como rebasar los límites impuestos por la norma dentro de los cuales han de mantenerse las decisiones judiciales, salvo supuestos de inconstitucionalidad (Fallos: 285:358).

13) Que en lo atinente a la tacha fundada en la violación del art. 17 de la Constitución Nacional, corresponde confirmar lo resuelto por el tribunal en el sentido de que el planteo es improcedente en virtud de que en el caso medió sometimiento voluntario de la actora a las normas impugnadas, toda vez que solicitó sin reservas la aplicación de la ley 21.281 (escrito de fs. 716/721), y ello, en principio, no es susceptible de subsanarse en mérito a las presentaciones posteriores invocadas en el recurso ordinario de apelación.

14) Que por la forma como se resuelven los puntos precedentes procede pronunciarse sobre el planteo subsidiario formulado por la actora con relación al rubro intereses. Al respecto, si bien en principio correspondería fijarlos adoptando como base los intereses cobrados por el Banco de la Nación Argentina durante el período en cuestión (arg. art. 622 del Código Civil y art. 565 del Código de Comercio), debe admitirse que aquéllos, pese a aplicarse en una plaza de signo inestable y por lo tanto llevar en sí una parte de compensación por el deterioro de la moneda, no lo cubren de manera que se satisfaga la función resarcitoria que, por su naturaleza, les viene asignada a tales intereses,

conclusión que deriva de comparar las respectivas tasas con índices oficiales que reflejan en forma aproximada el mencionado envilecimiento.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que entre las normas del ordenamiento tributario, el art. 28 de la ley 21.589 contempla un interés mayor para deudas cuyo vencimiento se haya operado con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley 21.281, cabe prescindir de las tasas referidas en el párrafo que antecede y adoptar, con base en la analogía y en la circunstancia de que en este supuesto también se verifica un paralelismo de situaciones semejantes al tratado *supra*, la tasa del siete por ciento mensual que tal disposición prevé.

15) Que con respecto al planteo relativo a que el resarcimiento debe comprender los dos meses anteriores al pago de las sumas adeudadas, corresponde reiterar lo expresado en el fallo que desestimó el pedido de aclaratoria formulado por la actora sobre el mismo punto (fs. 905/906), en cuya oportunidad el tribunal consideró que el perjuicio que derivaría de la aplicación de los arts. 118 y 129 de la ley 11.683 no fue invocado en la instancia anterior ni en el recurso ante la alzada, lo que obsta a su tratamiento.

16) Que en virtud del resultado a que se arriba en este pronunciamiento, procede confirmar lo decidido por el a quo sobre la forma en que las partes deberán soportar las costas del juicio, y disponer que las de esta instancia corran en el orden causado en atención a la complejidad de las cuestiones debatidas y a la solución adoptada (art. 68 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 889/894 en cuanto admitió el reajuste del capital adeudado a la actora por el período anterior al 7 de abril de 1976, y se condena al Estado Nacional a restituir a Faglomad S.A.C.I. dicho capital con más sus intereses, que deberán calcularse a la tasa del 7 % mensual desde el 13 de junio de 1973 hasta el 6 de abril de 1976. Las costas de las instancias anteriores se distribuirán en la forma dispuesta en la sentencia apelada, y las de esta instancia por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen a los fines de la liquidación.

ADOLFO R. GABRIELLI.

JUAN CARLOS GHIANO v. NACION ARGENTINA

PENSIONES.

Corresponde confirmar la sentencia que asigna al ganador del Certamen Nacional de Ensayos "Juan Bautista Alberdi" la renta vitalicia instituída por la ley 16.516. Ello así, pues la mencionada norma se inspiró en el mismo propósito que la ley 9141 —que instituyó los premios nacionales—: "el fomento de la producción científica y literaria de la República" (art. 1º).

LEY: Interpretación y aplicación.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente; en esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere.

LEY: Interpretación y aplicación.

En los casos no explícitamente contemplados, debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulte los fines perseguidos por las normas.

PENSIONES.

La controversia sobre la concesión de una renta vitalicia al vencedor del Certamen Nacional de Ensayos "Juan Bautista Alberdi" en base a la legislación establecida para premios nacionales, no trata sobre uno de aquellos beneficios previsionales de excepción que han de interpretarse restrictivamente, sino de uno derivado de un premio y estímulo a la labor intelectual, lo que aconseja adoptar un criterio amplio en su aplicación que es el que mejor se compadece con el espíritu y finalidad de la ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 188/193 vta. se solicita se revoque la sentencia de fs. 182/185 que hizo lugar a la demanda.

Sostiene el apelante que ha errado el a quo en la interpretación del decreto Nº 989/66 al entender que la obtención del premio en el

Certamen instituido por esa disposición autoriza a tener por comprendidos a sus ganadores en los beneficios otorgados por la ley Nº 16.516 y sus normas complementarias. Afirma que tal interpretación es arbitraria y contraría la supremacía atribuida por el art. 31 de la Constitución Nacional a las normas dictadas en ejercicio del poder legislativo.

El recurso en examen, es, a mi juicio, procedente, toda vez que el tema debatido remite a la interpretación y aplicación de disposiciones de naturaleza federal.

En cuanto al fondo de la cuestión, considero que la apelación debe prosperar.

En efecto, en mi opinión, no corresponde asimilar el premio otorgado al ganador del Certamen Nacional de Ensayos Juan Bautista Alberdi, instituido por el citado decreto, a los primeros premios nacionales de ciencia o en letras a los que se refiere la ley 16.516.

Esta última establece un régimen previsional de excepción para los ganadores de dichos premios nacionales, que se hace extensivo a la cónyuge superstite de acuerdo a lo que disponen sus artículos 1º y 2º.

Estas normas, como todas aquellas que revisten esas características extraordinarias deben interpretarse en forma restrictiva y, por ende, no puede entenderse su aplicación a casos no previstos específicamente por el legislador.

En mi opinión no ha sido intención de éste asimilar el premio otorgado al ganador del Certamen Nacional de Ensayos Juan Bautista Alberdi, instituido por el decreto 989/66, a los referidos primeros premios nacionales de ciencia o en letras. No sólo en tal decreto no se hace referencia alguna a estos últimos, sino que no se advierte cual sería el sentido de la norma que dispone, la composición del Jurado encargado de dictaminar sobre el otorgamiento del premio instituido por el decreto en cuanto determina que sea integrado, entre otros, por un titular de Premio Nacional de Ensayo (art. 4º). Cabe advertir que al jurado, así integrado, le correspondía emitir su veredicto incluso respecto del primero de los certámenes, lo que supone que el legislador ha distinguido entre ambos. Además la distinta periodicidad de los certámenes constituye otro elemento diferenciador.

Por lo expuesto, estimo que cabe revocar la sentencia apelada y dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Buenos Aires, 20 de octubre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1981.

Vistos los autos: "Ghiano, Juan Carlos c/Nación Argentina (Ministerio de Bienestar Social) s/demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó la sentencia de primer grado y, consecuentemente, declaró: "1º) la nulidad de la resolución del 19 de diciembre de 1974 emitida por el entonces señor Ministro de Bienestar Social de la Nación; 2º) el derecho del actor señor Juan Carlos Ghiano al goce de la pensión mensual vitalicia prevista en la ley 16.516 y su modificatoria 19.004, a partir del 1º de diciembre de 1971" (fs. 184 vta.). Entendió el a quo, tras analizar las normas aplicables, que "el Poder Ejecutivo, a través del decreto 989/66 añadió a los géneros a computar para el otorgamiento de un premio nacional según la reglamentación entonces vigente, el contemplado en el 'Certamen Nacional de Ensayos Juan Bautista Alberdi'" (fs. 183 vta.) y que ello "autoriza a tener por comprendidos a sus ganadores, en el artículo 1º de la ley 16.516 y, en consecuencia, a gozar de la pensión vitalicia que dicho ordenamiento les reconoce" (ibídem).

2º) Que contra lo así resuelto interpuso la parte demandada recurso extraordinario, señalando que en la especie la cuestión federal radica en la inteligencia de una norma de ese carácter y en la colisión de lo dispuesto en un decreto con lo establecido en la ley, al "'hacer ingresar' por vía de un decreto a una categoría creada por el mismo, dentro de un régimen normativo nacido de una ley" (fs. 192 vta.).

3º) Que para determinar si los ganadores del Premio Nacional de Ensayos "Juan Bautista Alberdi", instituido por decreto 989/66, se encuentran incluidos en las previsiones de la ley 16.516 y sus modifica-

torias, es necesario atender a los fines perseguidos por tales normas, en la inteligencia de que, según conocida jurisprudencia de esta Corte, es regla de interpretación de la ley dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos con el ordenamiento jurídico restante y los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 297:142, sus citas y muchos más).

4º) Que a los efectos de poner de manifiesto los referidos objetivos y finalidades, corresponde señalar que cuando la ley 9141 instituyó los premios nacionales, lo hizo teniendo explícitamente en mira "el fomento de la producción científica y literaria de la República" (art. 1º, ley citada). Este objetivo de fomento, estímulo y apoyo no fue abandonado por las distintas disposiciones atinentes a dichos premios, y puede afirmarse que las leyes 16.516 y sus modificatorias se inspiraron en idéntico propósito. Así, en la nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 19.004 (Boletín Oficial del 4 de mayo de 1971), ley que aumentó los montos de las pensiones otorgadas y eliminó los límites de compatibilidad entonces existentes, puede leerse: "De esta manera se dará verdadera significación al espíritu que guió la sanción de la ley 16.516, que fue el de premiar y asegurar medios de vida dignos a todos aquellos que se destacaron en el campo científico o de las letras".

5º) Que el Certamen Nacional de Ensayos "Juan Bautista Alberdi" fue establecido con fundamento en los mismos principios reseñados, y fue "destinado a premiar las obras que más se destaquen en la investigación, crítica o interpretación de la realidad nacional en sus aspectos esenciales y dinámica histórica" (conf. decreto 989/66). En atención a que "la inteligencia nacional que piensa y siente con hondura en el destino del país, merece un reconocimiento y estímulo público y permanente" (ver considerandos del decreto citado), se intentó así llenar un vacío, ya que en la órbita de los premios que otorgaba el Estado Nacional no existía "una categoría referida específicamente a aquel aspecto de la actividad intelectual, que ha tenido en nuestro país una singular trayectoria" (conf. ibídem).

6º) Que juzgado el caso a la luz de lo expuesto y teniendo en cuenta las peculiares circunstancias comprobadas de la causa, no puede negarse que en el espíritu de la ley 16.516 y sus modificatorias anida el propósito de beneficiar también a los ganadores de un primer pre-

nio nacional como el *sub examine,* sin que obste a ello la limitación que parece surgir de la palabra "actualmente" contenida en el art. 1º de la citada ley 16.516, expresión que no puede ser entendida con el sentido restrictivo que propicia la recurrente, ya que ello se apartaría del explícito propósito de la norma, como resulta de lo expuesto *supra.*

7º) Que a este respecto, merece recordarse que, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente; en esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Fallos: 283:239, entre otros). También debe tenerse en cuenta que, en los casos no explícitamente contemplados, debe preferirse la interpretación que favorece, y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma (Fallos: 283:206 y 298:180, entre muchos más).

Cabe advertir que, en el caso, no se trata de aquellos beneficios previsionales de excepción que han de interpretarse restrictivamente, sino de uno derivado de un premio y estímulo a la labor intelectual, lo que aconseja adoptar un criterio amplio en su aplicación, que es el que mejor se compadece con el espíritu y finalidad de la ley.

8º) Que lo dicho basta para desvirtuar los agravios expresados por la apelante, pudiendo sólo añadirse, coadyuvantemente, que la solución a la que aquí se arriba fue la adoptada anteriormente por la propia autoridad de aplicación, ya que otorgó el beneficio en cuestión a dos primeros premios del Certamen Nacional de Ensayos "Juan Bautista Alberdi", antes de que decidiera cambiar de criterio en el caso bajo examen.

Por ello, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Las costas se imponen por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

JUAN TEOFILO LENART y OTROS v. MARIO H. GITMAN CONSTRUCCIONES Y/U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la impugnación constitucional del art. 37 de la ley 22.250 —en cuanto dispone que sus disposiciones se aplicarán de oficio a todos los juicios que se hallaren pendientes de sentencia definitiva al momento de entrar en vigencia— si era previsible su aplicación al caso a partir de su entrada en vigencia —18 de julio de 1980—, y no obstante ello la recurrente omitió plantear al a quo a los reparos formulados, pese a contar con la oportunidad prevista en el art. 282 del Código de forma de la Provincia de Entre Ríos (1).

ANTONIO SANDALIO LOPARDO v. TECHINT-ALBANO S.C.

LEY: Interpretación y aplicación.

El art. 37 de la ley 22.250 dispone que el mismo será aplicable de oficio a los juicios pendientes de sentencia definitiva al momento de su entrada en vigencia, de modo que, no habiéndose cuestionado la validez constitucional de dicha norma, su aplicación por el a quo resulta ajustada a derecho y torna improcedente el agravio relativo a que la vigencia de la mencionada ley es posterior a los hechos en que se funda el reclamo (2).

SERET S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien lo decidido por el a quo —en cuanto al carácter quirografario del crédito por actualización, originado en virtud del régimen de la ley 21.281—

---

(1) 28 de abril.

(2) 28 de abril.

se vincula con una ley de carácter federal como lo es la ley de procedimiento tributario, lo resuelto remite al análisis de cuestiones de derecho común no revisables en la instancia de excepción no obstante la tacha invocada, toda vez que el pronunciamiento —al margen de su acierto o error— expone argumentos suficientes de esa naturaleza que bastan para sustentarlo e impiden su descalificación como acto judicial válido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la providencia de fs. 31 que resolvió no otorgar privilegio general al reajuste del crédito original del Fisco Nacional se interpuso recurso extraordinario a fs. 32/36.

Si bien el tema se vincula con las disposiciones de la ley 21.281 que modifica los arts. 115 a 129 de la ley 11.683, de naturaleza federal, considero que el tema decidido conduce a la inteligencia asignada por los jueces a las normas relativas a los privilegios, el cual por vía de principio resulta ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48 salvo supuestos de arbitrariedad.

En este último aspecto pronunciarme sobre la procedencia formal del recurso importaría emitir opinión sobre el fondo, por lo cual, teniendo en cuenta que el Estado Nacional es parte (Dirección General Impositiva), solicito de V. E. se me exima de dictaminar sobre el punto. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1981.

Vistos los autos: "Seret S.A. s/concurso preventivo —hoy quiebra— incidente revisión verificación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 31 de la Cámara de Apelaciones de Rosario, Sala 1ª Civil y Comercial, que confirmó lo resuelto a fs. 16 –carácter quirografario del crédito por actualización, originado en virtud del régimen de la ley 21.281–, la representación fiscal interpuso recurso extraordinario a fs. 32/36, concedido a fs. 37.

2º) Que el a quo se basó en que el principio de calificación de los privilegios es de interpretación restrictiva; que aquéllos no se extienden a los intereses, gastos y costas; que la *par conditium creditorum* nace de la ley concursal; que de existir remanente el mismo deberá ser prorrateado; que no está en tela de juicio el crédito verificado, por su importe original, ni el privilegio que inviste como crédito del Fisco; etc.

3º) Que lo decidido, atento los fundamentos expuestos por el a quo, si bien se vincula con una ley de carácter federal como lo es la ley de procedimiento tributario, remite al análisis de cuestiones de derecho común no revisables en la instancia de excepción, no obstante la tacha invocada, toda vez que el pronunciamiento –al margen de su acierto o error– expone argumentos suficientes de esa naturaleza que bastan para sustentarlo e impiden su descalificación como acto judicial válido (sentencia del 9 de diciembre de 1980 *in re* "Pascucci, Valentín E. c/Hayes, Jorge y otra s/desalojo").

4º) Que, sobre el punto, debe recordarse que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional (Fallos: 300:92), y que su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 300:200, 521 y 609), hipótesis que en el caso no se observa.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

GUILLERMO F. TOM v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito en que se lo dedujo no contiene una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se sustenta el pronunciamiento impugnado de manera que carece del requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la falta de comprobación a través de los medios idóneos, de la legítima introducción a plaza de determinada mercadería, remite a un tema de hecho y prueba, reservado a los jueces de grado, y ajeno al recurso extraordinario (2).

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS v. RAMON ROMAN GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Las resoluciones recaídas en la ejecución de sentencias, tendientes a hacerlas efectivas, no son, como principio, susceptibles de apelación federal, salvo que lo resuelto sea ajeno al fallo que se ejecuta o importe apartamiento palmario de lo decidido en él (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

El hecho de invocarse normas de naturaleza federal no sustenta el recurso extraordinario respecto de puntos meramente procesales (4).

---

(1) 28 de abril. Fallos: 276:121; 283:404; 285:306; 298:639 y 693; 299:250.

(2) Fallos: 248:582; 279:179; 290:606; 297:273.

(3) 28 de abril. Fallos: 275:72; 276:191 y 273; 293:194; 297:564.

(4) Fallos: 261:141; 269:316; 271:31; 275:454; 281:67; 284:483.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación de la ley 21.898, que nada dice sobre la aplicación temporal al caso, sino a los criterios generales según las pautas del art. 3º del Código Civil, así como también a los alcances de la cosa juzgada, temas éstos regidos por el derecho común y procesal, propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso extraordinario (*).

ELIAS KERNER y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si la sentencia apelada resolvió de acuerdo a su interpretación de normas de derecho (arts. 619 y 622 del Código Civil), y en la legislación procesal de la Provincia se prevé un recurso extraordinario local ante el Superior Tribunal de Justicia contra las sentencias definitivas de la Cámara de Apelaciones cuando hayan aplicado erróneamente o violado la ley, está bien denegado el recurso extraordinario federal, porque —en el caso— no es irrazonable sostener que la dictada no es la sentencia definitiva del Superior Tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal apelado, en el auto de fs. 198 que denegó el recurso extraordinario, sostuvo que la sentencia de fs. 189/190 vta. no ha puesto fin al tema discutido ni impide su debate por ante el Superior Tribunal de Justicia (provincial) que como tribunal de derecho puede reparar el agravio incoado mediante la articulación del respectivo recurso.

Ante ello se agravia el quejoso y afirma que dicho auto desconoce la reiterada jurisprudencia de la Corte "sobre el carácter que ella le ha dado al concepto de Superior Tribunal de la causa" y que "parece ignorar los ámbitos jurisdiccionales dentro de los cuales son competentes la propia Corte y los superiores tribunales de provincia".

(*) Fallos: 270:85; 296:281 y 291; 302:527.

El fallo de fs. 189/190 se dictó ante el reclamo del actor, ahora quejoso, para que se hiciera lugar a su pedido de aumento de capital conforme a la depreciación monetaria. El a quo fundamentó su pronunciamiento contrario afirmando que "la procedencia del reajuste de una determinada deuda no es cuestión fáctica sino jurídica" y agregó entre otras argumentaciones que, "tratándose la reclamada de una suma de dinero originada en una rendición de cuentas, en virtud del principio nominalista del Código Civil, emergente de los arts. 619 y 622, la indexación reclamada debe rechazarse conforme es reiterada jurisprudencia de esta Cámara". También afirmó que "aunque una parte admita —expresa o tácitamente— la existencia de tal deuda, su propia mora y el mismo proceso inflacionario, la relación que pueda derivarse entre estos hechos es una clara cuestión de derecho, sobre la cual quien contesta la demanda no tiene carga alguna".

Entiendo, entonces, a través de los razonamientos del tribunal apelado, que éste decidió a fs. 189/190 de acuerdo a su interpretación de normas de derecho, como son las mencionadas del Código Civil.

Siendo así, como en la legislación procesal de la provincia se prevé un recurso extraordinario local ante el Superior Tribunal de Justicia "contra las sentencias definitivas de la Cámara de Apelaciones cuando hayan aplicado erróneamente o violado la ley" (art. 3º ley Nº 476), no carece de fundamentos el criterio por el que se denegó el recurso extraordinario federal, porque, dada la materia que abarca el recurso local y la cuestión planteada en autos, no es irrazonable sostener que la de fs. 189/190 no es la sentencia definitiva del Superior Tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

Por lo expuesto, considero que no debe hacerse lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 11 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ceres Ozino Caligaris de Seupest en la causa Kerner, Elías y Paulina Portnoy de Ker-

ner —s/sucesión— s/rendición de cuentas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen que antecede, que esta Corte comparte y hace suyos en homenaje a la brevedad, corresponde el rechazo de la presentación directa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

HECTOR JOSE RISSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si el argumento —referente a la publicación mediante la cual se equiparó la metacualona a los estupefacientes y cuyo único fundamento es el recorte periodístico que lo antecede— solamente fue introducido ante la alzada y en oportunidad posterior a la expresión de agravios; no se encuentran reunidos en el caso los requisitos que la Corte exige para que aquella situación se configure, esto es, que la cuestión haya sido propuesta en la primera oportunidad y que haya sido mantenida en todas las ocasiones (1).

---

(1) 28 de abril. Fallos: 188:482; 234:568; 263:529; 274:498; 299:177; 300:902.

HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE S.A. MINERA

IMPUESTOS INTERNOS.

Debe confirmarse la sentencia que no consideró exenta a la apelante del pago del impuesto interno a las cubiertas. Ello así, pues corresponde interpretar en forma estricta las exenciones impositivas ante la ausencia de una expresión legislativa que sustente, en forma indubitable, la inclusión de dicho gravamen entre aquellos de cuyo pago se eximió a la accionante (arts. 1º, 2º y 5º, del decreto 5925/67) (1).

ALBERINO LENTO v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Interrupción.

Si con posterioridad al llamamiento de autos, la sala sentenciante hizo saber la nueva composición, mediante resolución notificada por cédula, desde cuya fecha hasta el pronunciamiento en recurso no transcurrió el plazo quinquenal de la prescripción, ella constituyó un acto procesal idóneo a los fines interruptivos, toda vez que fue dictado por el a quo conforme a lo que manda el art. 111 del Reglamento para la Justicia Nacional (2).

TRANSAX S.A.C.I. y F. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Asiste razón a la recurrente si la demandada en su recurso contra lo resuelto en primer grado en materia de regulación de honorarios se limitó a las sumas fijadas, sin discutir el derecho a percibir y la correlativa obligación de pagar los honorarios en cuestión, condiciones que impiden a la Cámara

(1) 30 de abril.

(2) 30 de abril. Fallos: 300:595.

pronunciarse al respecto, ya que los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos, pues si prescinden de esa limitación, resolviendo cuestiones ajenas al recurso, se causa agravio a la defensa en juicio y al derecho de propiedad (1).

GUILLERMO ALBERTO DALBE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Encubrimiento.

En tanto el sumario abierto por el delito de contrabando por el Juez Federal de Posadas se halla concluido —según las constancias de la causa—, corresponde apartarse de la doctrina de la Corte según la cual, tratándose de jueces nacionales, corresponde que el delito de encubrimiento sea, en principio, juzgado por el mismo tribunal que conocía el delito encubierto. Corresponde conocer en la causa al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción (2).

JAVIER IGNACIO FALCON y Otro v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas cautelares.

Resulta equiparable a sentencia definitiva la denegatoria de lo solicitado por el recurrente (quien demandó, entre cosas, que se le concediera la excepción al servicio militar), que pidió, preventivamente, se suspendiese su incorporación hasta la finalización del juicio, ya que, a los efectos de salvaguardar el cumplimiento de una posible sentencia favorable a las pretensiones del mismo, resultaría necesario para él, so pena de que la cuestión se pueda transformar en abstracta, que se hiciese lugar a la indicada medi-

---

(1) 30 de abril. Fallos: 300:708, 890.

(2) 30 de abril. 302:860; causa "Luchini, J. L.", del 12 de febrero de 1981.

da cautelar. Ello así, pues tal incorporación le provocará un agravio a sus pretensiones que no podrá ser subsanado por la sentencia final, razón por la cual no debió denegarse el recurso extraordinario interpuesto.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

La declaración de inconstitucionalidad de las leyes es un acto de suma gravedad institucional, *ultima ratio* del orden jurídico, ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable. La procedencia de tal declaración —atendiendo además a la presunción de validez de los actos de las autoridades constituidas— no resulta prudente valorarla en el trámite sumario tendiente al dictado de una medida precautoria, salvo supuestos de excepción que no se dan en la especie.

SERVICIO MILITAR.

Si bien en el sub lite se presenta la situación del art. 230, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que las consecuencias del cumplimiento o no del servicio militar por los recurrentes tornarían quizás, de cumplimiento imposible una eventual sentencia favorable a sus pretensiones, ello no puede obstar al ineludible cumplimiento de lo dispuesto por el inc. 1º de dicha norma, esto es la acreditación *prima facie* del *bonus fumus iuris*, lo que aparece configurado en el caso en el que se confirmó la sentencia que rechazó la pretensión de que se suspendiera la incorporación a tal servicio de los recurrentes, en su carácter de seminaristas o novicios de "Los Testigos de Jehová".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los ahora recurrentes solicitaron en su demanda que se declarara la inconstitucionalidad de la ley 21.745, del art. 32, inc. 3º de la ley 17.531, del decreto 1867/76, del art. 133 del decreto 6701/68 y de los arts. 2º al 11 del decreto 2037/79. Como consecuencia de ello, solicitaron que se ordenara la inscripción como culto no católico a la religión "Los Testigos de Jehová" y se los eximiera del servicio militar obligatorio en su carácter de seminaristas o novicios de dicho culto. Con carácter previo, solicitaron se decretara una medida de no innovar que suspendiera su incorporación al servicio militar hasta tanto se resolviera la causa. Dicha solicitud fue denegada por el a quo lo

cual motivó el recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a esta presentación directa.

El fallo dictado el 3 de este mismo mes, en la causa O. 162 –XVIII– caratulada "Oddone, Luis Alberto y otros s/prisión preventiva", V. S. ha recordado expresamente que "esta Corte ha establecido que las decisiones relativas a medidas precautorias, sea que las ordenen, denieguen, modifiquen o extienden, no autorizan como principios el otorgamiento del recurso extraordinario (Fallos: 271:98 y 319; 276:9; 277: 388 y muchos otros)". Es que tales resoluciones no constituyen sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues no ponen fin a la cuestión suscitada, ni impiden la defensa de los derechos sustanciales del interesado.

Sin embargo, la simple confrontación de las circunstancias de hecho que originan el *sub lite* pone de manifiesto que se trata de un caso de excepción a la mencionada doctrina. En efecto, en estos autos el peticionante demandó, entre otras cosas, se le concediera la excepción al servicio militar obligatorio para lo cual solicitó preventivamente se suspendiese su incorporación en las fuerzas armadas hasta la finalización de juicio. En consecuencia, a los efectos de salvaguardar el cumplimiento de una posible sentencia favorable a las pretensiones del recurrente, resultaría necesario para él, so pena de que la cuestión se pueda transformar en abstracta, que se hiciese lugar a la indicada medida cautelar.

Por ello, pienso que nos encontramos ante una sentencia que resulta equiparable a definitiva, ya que la incorporación del recurrente al servicio militar le provocará un agravio a sus pretensiones que no podrá ser subsanado por la sentencia final (Fallos: 273:339 y 276:9 entre muchos otros), razón por la cual considero que no debió denegarse el recurso extraordinario interpuesto (resolución de fs. 103, 1ª parte).

Paso, pues, a expedirme sobre la procedencia sustancial del recurso por entender que es innecesaria mayor sustanciación.

A su respecto, opino que, si bien por vía de principio, la resolución relativa a la medida precautoria solicitada es un punto de derecho procesal irrevisable en esta instancia, la determinación de la verosi-

militud del derecho invocado por los demandantes en los términos del art. 230, inc. 1º, del Código Procesal remite a la inteligencia del derecho sustancial invocado, el cual, por su naturaleza federal, torna, formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto.

Sin embargo, entiendo con los jueces de la causa, que la declaración de la inconstitucionalidad de los preceptos que imponen a los recurrentes la obligación de prestar el servicio militar es un requisito ineludible para la procedencia de la acción y sabido es que toda declaración de inconstitucionalidad de las leyes es un acto de suma gravedad institucional, y que debe ser considerado como la *ultima ratio* del orden jurídico, ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 285:322; 286:76; 288:325; 290:85; 292:190; 295:455; 296:117 entre muchos otros).

La procedencia de tal declaración, teniendo en cuenta además, la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas (Fallos: 245:552 y 249:221) no resulta prudente valorarla en el trámite sumario tendiente al dictado de una medida precautoria (doctrina de Fallos: 249:221; 252:167; 253:15; 258:227, entre otros, que por su analogía considero aplicable) y no considero que, se trate de un supuesto de excepción a la antedicha doctrina al que alude el precedente de Fallos: 267:215.

No dejo de advertir, como lo he puesto de manifiesto al comienzo de este dictamen que en el *sub lite* se presenta la situación prevista en el inciso segundo del art. 230, ya que las consecuencias desencadenadas por el cumplimiento o no del llamado al servicio militar obligatorio de los recurrentes tornará quizás, de cumplimiento imposible una eventual sentencia favorable a las pretensiones de aquellos; pero, ello no puede obstar al ineludible cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero de dicha disposición, esto es la acreditación *prima facie* del *bonus fumus iuris, lo cual*, a la luz de los citados precedentes de V. E., no aparece en mi opinión configurado.

En tales condiciones, estimo que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 27 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Falcón, Javier Ignacio y otro c/Estado Nacional (Ministerio de Defensa), para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos desarrollados por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, demostrativos de la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto, los cuales se adecuan a las constancias de la causa y a los precedentes del Tribunal que cita.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdidos los depósitos de fs. 1 y 2.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

PROSPERO STANGANELLI

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

El art. 16 del decreto-ley 1285/58 prevé en forma taxativa las sanciones aplicadas a los empleados y funcionarios del Poder Judicial, por lo que la rebaja de categoría solicitada no contemplada en la misma resulta improcedente (Resolución del Presidente de la Corte) (1).

---

(1) 30 de abril.

HORACIO FERNANDO ALONSO

EMPLEADOS JUDICIALES.

Corresponde denegar la petición de licencia gremial por un período de seis meses, efectuada por un agente judicial. Ello así, pues si bien el inciso m) del art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional (texto según Acordada Nº 36/73), aclara que las incompatibilidades y prohibiciones establecidas para los empleados no deben entenderse como comprensivas de la asociación de entidades representativas de sus intereses gremiales, el Régimen de Licencias establecido por Acordada Nº 34/77, no prevé, entre los supuestos contemplados en el Capítulo IV, la licencia gremial que solicita el peticionante en las condiciones invocadas (1).

---

(1) 30 de abril.

MAYO

JOSE OSCAR DE BARBENECHEA v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Las disposiciones de la ley 20.508 y el decreto 1543/74, normas federales dictadas por autoridad competente y acerca de cuya conveniencias no corresponde pronunciarse a los jueces, han conferido el carácter de antigüedad computable a todos los efectos a los períodos de tiempo a que se refieren, razón por la cual no corresponde distinguir entre servicios efectivamente prestados y servicios que no pueden ser considerados a los fines de la indemnización que fija el art. 4º de la ley 21.274.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, confirmatoria de la dictada en primera instancia en cuanto invalidó la cesantía del actor dispuesta por aplicación del artículo 6º, inc. 6º, de la ley 21.274 y, en consecuencia, condenó a resarcir la baja de conformidad con lo establecido por el artículo 4º de la ley citada, interpuso la parte demandada el recurso extraordinario de fs. 264/269, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que fundó en ella la apelante.

En cuanto al fondo del asunto, se agravia la recurrente de que, al admitirse en el caso la posibilidad de revisión judicial de las bajas que se originan con fundamento en la citada ley, se frustraría el objetivo que se tuvo en cuenta al dictársela, creándose, de esa manera, una situación de gravedad institucional ya que resultaría violada la independencia de los Poderes del Estado al privarse a quien tiene a su cargo la seguridad nacional de la posibilidad de adoptar las medidas conducentes para ello.

Estimo que no asiste razón al recurrente, en virtud de las razones vertidas por V. E. en numerosos casos análogos al presente (cf., entre otros, "Orile, Jorge Rubén c/Universidad Nacional de La Plata"; V. 70, "Vetere, José c/E.N.T.E.L.", sentencias del 22 de marzo de 1979 y 10 de abril de 1980, respectivamente), por lo que este agravio carece de eficacia, a punto de que en fecha reciente V. E. ha declarado que su planteamiento importa el de una cuestión federal insustancial (sentencia del 7 de agosto de 1980, *in re* T. 135, Rec. de Hecho "Trillo, Julio Alberto c/E.N.T.E.L.").

En cuanto a la protesta relacionada al cómputo de la antigüedad del actor, comparto lo decidido por el tribunal apelado, en el sentido de que las disposiciones de la ley 20.508 y el decreto 1543/74, normas federales dictadas por autoridad competente y acerca de cuya conveniencia no corresponde pronunciarse a los jueces, han conferido el carácter de antigüedad computable a todos los efectos a los períodos de tiempo a que se refieren, razón por la cual pienso que no corresponde hacer el distingo propuesto por la recurrente entre servicios efectivamente prestados y servicios que no pueden ser considerados a los fines de la indemnización que fija el artículo 4º de la ley 21.274.

Cabe advertir, en efecto, que en el citado decreto se dispone ese cómputo "para la determinación de todos los beneficios que en función de su antigüedad le acuerden sus regímenes estatutarios. . .". A su vez, estos regímenes se integran tanto con las normas permanentes que regulan la estabilidad en el empleo, cuanto con las disposiciones de carácter excepcional que autorizan la separación de los agentes públicos, como la que se aplica en autos.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1981.

Vistos los autos: "De Barrenechea Corrini, José Oscar c/Universidad Nacional de La Plata s/nulidad de acto administrativo (ordinario)".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General que antecede, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

BURGER KING CORPORATION v. FACILVEN S.A.C.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es requisito de procedencia del recurso extraordinario que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tales aquellas que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos o impidan el replanteo de la cuestión en otro juicio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que no hizo lugar a la pretensión de la demandada de que la actora se abstuviera de realizar actos en el país con relación a cuestiones debatidas en autos en cualquier forma que no sea a través del expediente, por entender que estaba fuera de lo discutido en la litis. Ello así, pues el apelante no demuestra, ni siquiera alega, que lo resuelto le cause un perjuicio irreparable o que existan impedimentos legales para deducir sus pretensiones en otras instancias, máxime que ni la arbitrariedad ni el he-

---

(1) 5 de mayo. Fallos: 245:204; 260:47; 300:852.

cho de haberse invocado la violación de garantías constitucionales suplen la exigencia del requisito de sentencia definitiva (1).

DELIA CARIDI v. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Los gobiernos extranjeros no invisten la calidad de aforados, necesaria para estar en juicio ante los estrados de la Corte Suprema en forma originaria. En el caso, se trata de una demanda sobre indemnización por despido (2).

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan cumplido con una precisa descripción de los hechos objeto del proceso y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (3).

BANCO DE LOS ANDES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Es competente la justicia federal para conocer de las defraudaciones —y en caso, asociación ilícita— que habrían cometido cuenta-correntistas y/o di-

---

(1) Fallos: 267:465.

(2) 5 de mayo. Fallos: 29:124.

(3) 5 de mayo. Fallos: 293:478 y 485.

rectivos de un banco y/o funcionarios de esa institución, mediante operaciones consistentes en la obtención de créditos para conseguir los cuales se habrían valido de maniobras engañosas; siendo utilizados los importes, en todos los casos, en beneficio de empresas y/o personas vinculadas al grupo propietario del 65 % del capital del banco perjudicado por dichas maniobras. Ello así, pues no son las acciones en sí mismas las que determinan la potestad de someter su juzgamiento al fuero federal, sino la incidencia que determina, sobre intereses del Estado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

El carácter distintivo para asignar competencia a los tribunales locales o a la justicia federal no está dado por la existencia de un delito especial sustraído a la jurisdicción de aquéllos sino por la efectiva lesión o puesta en peligro, en cada caso, de un interés cuya tutela se encuentra asignada a los poderes de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

La jurisdicción federal subsiste aún cuando la acción ilícita, que afecta el bien jurídico federal, deba ser reprimida por la aplicación de una pena mayor que la determinada en dichas normas nacionales, debido al principio de subsidiariedad que expresamente establece el art. 6º de la ley 20.840.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor Juez Federal de Mendoza solicitó al señor Juez a cargo del Segundo Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción Judicial de la misma ciudad, cuya negativa da origen a este conflicto, que se inhibiera de conocer de la presente causa.

En ésta se investigan defraudaciones que habrían cometido cuenta correntistas y/o directivos del Banco de Los Andes y/o funcionarios de esa institución, mediante maniobras consistentes en la obtención de créditos para conseguir los cuales se habrían valido de manifestaciones de bienes falsas, prendas flotantes sobre bienes presuntamente inexistentes y/o documentos de favor y otras maniobras engañosas.

Los importes de dichos créditos fueron utilizados en todos los casos objeto del sumario, en beneficio de empresas y/o personas vinculadas al denominado grupo Greco, propietario del 65 % del capital del Banco de Los Andes, perjudicado por dichas maniobras.

Asimismo, fue motivo de la inhibitoria la presunta asociación ilícita que se atribuye a determinados directivos y funcionarios de la citada entidad financiera, ante el supuesto acuerdo de éstos para cometer los hechos anteriormente mencionados.

El magistrado federal sustentó su pedido en la inteligencia de que el operativo montado por los imputados no puede menos que afectar los intereses generales de la Nación, en los términos de la doctrina sentada por V. E. el 28 de octubre de 1980 al dirimir la contienda de competencia caratulada "Enrique, J. I. y otros" Comp. 239, L. XVIII.

Cabe recordar que en el considerando 6º de ese pronunciamiento la Corte declaró que "no son las acciones en sí mismas las que determinan la potestad de someter su juzgamiento al fuero federal, sino la incidencia que su resultado tenga, en circunstancia histórica determinada, sobre intereses del Estado". Y agregó seguidamente que "sólo es así constitucionalmente legítima la norma en virtud de la cual comportamientos que hasta un momento dado eran impunes, o constituían delitos de derecho común sometidos a las magistraturas locales, pasan a ser penados por una ley de la Nación o quedan sujetos a los tribunales de ésta".

A mi modo de ver, la situación a que se refiere citado pronunciamiento como fundante de la competencia federal se encuentra configurado en el caso. En efecto, tanto los elementos de juicio acompañados, como los acontecimientos de pública notoriedad que denotan las consecuencias económicas y sociales que los hechos investigados tuvieron en la zona cuyana y en el sector financiero de la economía nacional, permiten inferir que el establecimiento en cuyo perjuicio incidieron posee una importancia relativa que hace presumir una repercusión económica perjudicial, que trasciende a los intereses particulares afectados, en el sentido en que esta expresión ha quedado precisada en el considerando 8º del mismo fallo.

Opino, en consecuencia, que corresponde dirimir el presente conflicto jurisdiccional en favor de la competencia de la Justicia Federal

para conocer de la causa. Buenos Aires, 24 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1981.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda de competencia se traba entre el Juez de Instrucción de la Tercera Jurisdicción Judicial de San Martín, Mendoza, y el Juez a cargo del Juzgado Federal Nº 1 con asiento en dicha Ciudad, a raíz de maniobras presuntamente ilícitas relacionadas con el Banco de Los Andes y a empresas vinculadas al grupo Greco.

2º) Que, en el caso, concurren los requisitos que el Tribunal tuvo en cuenta, al fallar *in re* "Enrique, J. I. s/administración fraudulenta" del 28 de octubre de 1980, como necesarios para que surta la jurisdicción federal. En aquella oportunidad se dijo que no son las acciones en sí mismas las que determinan la potestad de someter su juzgamiento al fuero federal, sino la incidencia que su resultado tenga, en circunstancia histórica determinada, sobre intereses del Estado" (considerando 6º, párrafo 2º). Corresponde, por los fundamentos y razones expuestas por el señor Procurador General en dictamen que *brevitatis causa* se da por reproducido, considerar que en el supuesto de autos se dan las circunstancias excepcionales que hacen constitucionalmente legítimo someterlo a la jurisdicción federal (id. considerando 9º del fallo citado).

3º) Que el carácter distintivo para asignar competencia a los tribunales locales o a la justicia federal no estará dado por la existencia de un delito especial sustraído a la jurisdicción de aquellos sino por "la efectiva lesión o puesta en peligro, en cada caso, de un interés cuya tutela se encuentra asignada a los poderes de la Nación" (considerando 5º, fallo citado).

4º) Que lo dicho ha de completarse, para interpretar adecuadamente los alcances del fallo que se cita como precedente, con los términos de su considerando 10. Allí se señaló que "la jurisdicción federal

subsistirá aún cuando la acción ilícita, que afecta el bien jurídico federal, deba ser reprimida por la aplicación de una figura del régimen penal ordinario que contenga una pena mayor que la determinada en dichas normas nacionales, debido al principio de subsidiariedad que expresamente establece el referido art. 6º" (de la ley 20.840).

5º) Que con ello ha de entenderse que este Tribunal, al atribuir competencia en el caso a la justicia federal, se limita a declarar reunidos, aquí, los supuestos especiales que surten esa jurisdicción, sin perjuicio de la calificación que, en definitiva, a criterio de los magistrados de la causa, corresponda atribuir a los hechos investigados.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde conocer de la presente causa al señor Juez Federal de Mendoza –Juzgado Nº 1–, a quien le será remitida. Hágase saber al titular del Segundo Juzgado de Instrucción de la Tercera Jurisdicción Judicial de San Martín, Provincia de Mendoza.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RAMÓN RODOLFO DOMINIQUE v. FRANCISCO LAURENTINO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no suscita, en principio, cuestiones de carácter federal que autoricen la apelación extraordinaria. Así ocurre con la resolución que decidió casar la sentencia de cámara –que había ordenado excluir de la liquidación del monto de la condena el reajuste del rubro lucro cesante–, por entender que lo resuelto en dicha sentencia vulneraba la autoridad de cosa juzgada del fallo recaído en la causa (1).

---

(1) 5 de mayo. Fallos: 298:59 y 598.

FABRICA ARGENTINA DE CAÑOS DE ACERO E INDUSTRIAS ELECTROMECANICAS MAURICIO SILBERT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones por las cuales los tribunales en lo comercial califican la conducta con motivo de quiebra ocurrida, no revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

FRANCISCA HARO DE DOMINGUEZ Y OTRO V. OSVALDO RIGAMONTI S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Las decisiones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva no son susceptibles de recurso extraordinario salvo que lo resuelto resulte ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe un apartamiento palmario de lo dispuesto en ella. No cabe hacer excepción al referido principio si el pronunciamiento adoptado por el a quo acerca de la sentencia firme en punto a la tasa de interés, constituye una interpretación posible de dicha sentencia (2)

SER S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar el agravio relativo a la inaplicabilidad del art. 1198 del Código Civil —en virtud de haber mediado ratificación del contrato originado por parte de la accionante—, toda vez que el fallo no sustenta el reajuste de la prestación de la deudora en aquella norma sino en una

---

(1) 5 de mayo. Fallos: 250:185; 260:9; 262:446; 289:45; 295:931; 297:337.

(2) 5 de mayo. Fallos: 272:222; 273:103; 276:273.

interpretación de otras disposiciones, de modo que la cuestión omitida no satisface los extremos necesarios para habilitar la instancia federal ni traduce una crítica concreta y razonada de los argumentos del a quo, por lo que resulta ineficaz a los fines del recurso extraordinario (¹).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el agravio relativo a la condena al pago de intereses que no fueron solicitados al entablar la demanda, pues las apreciaciones de hecho y de derecho común expuestas por la alzada para recomponer el equilibrio de las prestaciones, importan hacerse cargo en el contexto de la relación procesal y a la luz de los principios de equidad, de las derivaciones patrimoniales comprendidas virtualmente como tema litigioso, sin que lo decidido carezca de base jurídica o sea susceptible de la tacha de arbitrariedad.

VICTOR RAFAEL SANCHEZ v. DIEGO GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el a quo, al no conceder el recurso local de casación deducido por el accionado, se hizo cargo de los argumentos que se pretende traer a consideración de la Corte, aquella decisión constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y la apelación extraordinaria deducida a la par del recurso de casación debe desestimarse por prematura (²).

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. MUNICIPALIDAD DE LULES

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Para arribar a la caracterización del derecho cobrado por una Municipalidad provincial a la Dirección Nacional de Vialidad —por la extracción de

---

(¹) 5 de mayo. Fallos: 278:121; 283:404; 296:608.

(²) 5 de mayo.

áridos de dos ríos— cabe prescindir de la denominación asignada por las normas locales y atender sólo a la naturaleza pues no se trata de un problema terminológico sino sustancial.

PROVINCIAS.

Los ríos y sus cauces son bienes del dominio público (arts. 2339 y 2340, inc. 3º del Código Civil), correspondiendo su titularidad a las provincias en las cuales se encuentran ubicados, lo que las habilita para disponer lo concerniente al uso de ellos (art. 2341 del mencionado Código).

PROVINCIAS.

Los bienes del dominio público de las provincias, además del uso común, pueden ser objeto de un uso diferencial en tanto no se desvirtúen los fines que determinaron su afectación, derecho que se adquiere mediante la respectiva autorización del órgano competente, quien puede exigir en tal supuesto el pago de un canon. Esta obligación económica es una modalidad del otorgamiento del uso especial, se justifica porque los estados provinciales tienen derecho a proveerse de recursos mediante un adecuado aprovechamiento económico de su propiedad —siempre que no se desnaturalicen los bienes para el uso común—, y difiere de los impuestos pues conlleva un beneficio directo que se individualiza en el autorizado, circunstancia que no se verifica con aquéllos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

La Constitución de Tucumán (art. 132, inc. 2º) y el Código Tributario Municipal (ley 4655, art. 172), erigen en renta especial de las municipalidades el derecho por la extracción de áridos de los ríos situados en sus respectivas jurisdicciones, delegando en ellas el control de la actividad, que llevan a cabo por medio de la autorización pertinente. El hecho de habérsele exigido a la Dirección Nacional de Vialidad el pago del referido canon no vulnera el art. 5 de la Constitución Nacional sino que se cumple de ese modo el precepto, proveyendo la provincia los recursos necesarios para asegurar el régimen municipal.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

El derecho por la extracción de áridos de los ríos situados en la provincia de Tucumán —establecido por constitución y leyes provinciales— no transgrede el art. 31 de la Constitución Nacional, toda vez que la exigibilidad de aquella obligación, atento su naturaleza, no contraviene norma legal alguna del ordenamiento nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Tucumán se interpuso recurso extraordinario a fs. 486/498 el cual fue concedido a fs. 499.

Considero que el recurso es formalmente procedente toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de disposiciones de provincia bajo la pretensión de ser repugnantes a la Constitución Nacional y la decisión ha sido a favor de la validez de la ley provincial (art. 14 inc. 2 de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto el Estado Nacional (Dirección Nacional de Vialidad) es parte y actúa por medio de apoderado especial motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 9 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1981.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/Municipalidad de Lules s/repetición de pago".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Tucumán (fs. 478/482), confirmatorio de la sentencia de primera instancia que no hizo lugar a la demanda de repetición articulada por la Dirección Nacional de Vialidad contra la Municipalidad de Lules, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 486/498, que fue concedido a fs. 499.

2º) Que el apelante sostiene que el derecho cobrado por la demandada a raíz de la extracción de áridos de los ríos Lules y Colorado, con destino a la construcción de la Autopista Sud a la ciudad de San Miguel de Tucumán, tiene la naturaleza de un verdadero impuesto, toda vez que de acuerdo a las normas que lo instrumentan el mismo resulta obligatorio tanto por la extracción como por la introducción de los materiales en jurisdicción del municipio, y sea que provengan de

parajes públicos o privados, lo que demuestra, a su juicio, que lo que se grava en realidad es la manifestación de riqueza que se asigna al hecho de extraer o introducir áridos, por ser ellos materiales normalmente empleados en la construcción. En esa forma, afirma, se violan los arts. 5 y 31 de la Constitución Nacional, ya que se grava con un impuesto local la actividad específica que desarrolla Vialidad Nacional como instrumento del gobierno federal.

3º) Que el art. 132 de la Constitución de la Provincia de Tucumán declara que son "rentas e impuestos municipales: 1º) El impuesto de abasto; 2º) El de extracción de arena, resaca y cascajo; ...". A su vez, el art. 172 del Código Tributario Municipal de dicho estado (ley 4655) establece como renta especial la contribución "por la extracción y/o introducción de arena, ripio, cascajo, tierra y áridos en general de parajes públicos o privados con autorización municipal". Por último, la ordenanza Nº 134/72 y las posteriores Nros. 9/76, 82/76 y 88/76 de la Municipalidad de Lules, determinaron el importe del tributo en los siguientes términos: "Por derecho de introducción al municipio de áridos de cualquier yacimiento privado o de otras jurisdicciones y/o extracciones de ríos, arroyos o canteras de jurisdicción municipal, se cobrará $ 5,00 por cada metro cúbico o fracción" (art. 306).

4º) Que en el caso de autos se trata de la extracción de áridos de ríos ubicados en la jurisdicción territorial de la municipalidad demandada, quien autorizó a la actora a ese efecto en las condiciones fijadas en los convenios de fs. 47 y 48, en los cuales se estableció el pago de $ 2,50 por metro cúbico de material extraído, de acuerdo a la bonificación del 50 % establecida en favor de las entidades oficiales (decreto municipal 62/74, art. 4º). En consecuencia, corresponde excluir las restantes hipótesis contenidas en las normas antes transcriptas, debiendo limitarse el pronunciamiento al análisis de la situación concreta debatida en el *sub lite*. Cuadra señalar, asimismo, frente a las diversas denominaciones que al tributo en cuestión le han asignado las referidas normas locales, que para arribar a su caracterización cabe prescindir de tales denominaciones y atender sólo a la naturaleza pues, como ya lo tiene dicho esta Corte, no se trata de un problema terminológico sino sustancial (Fallos: 266:53 y 295; 270:488, y sus citas).

5º) Que los ríos y sus cauces son bienes del dominio público (arts. 2339 y 2340, inc. 3º, del Código Civil), correspondiendo su titularidad

a las provincias en las cuales se encuentran ubicados (Fallos: 111:179; 120:154; 126:82; 154:312; 275:357), lo que las habilita para disponer lo concerniente al uso de ellos (art. 2341 del mencionado Código). Dichos bienes, además del uso común, pueden ser objeto de un uso diferencial en tanto no se desvirtúen los fines que determinaron su afectación, derecho que se adquiere mediante la respectiva autorización del órgano competente —sea bajo la forma de permiso o concesión—, quien puede exigir, en tal supuesto, el pago de una suma de dinero u otra prestación en concepto de canon. Esta obligación económica constituye una modalidad del otorgamiento del uso especial y se justifica porque los estados provinciales tienen derecho a proveerse de recursos mediante un adecuado aprovechamiento económico de su propiedad, siempre que no se desnaturalicen los bienes para el uso común. Por otra parte, difiere de los impuestos —carácter que le asigna el recurrente— pues conlleva un beneficio directo que se individualiza en el autorizado, circunstancia que no se verifica con aquéllos.

6º) Que, en ese sentido, la Constitución local (art. 132, inc. 2º) y el Código Tributario Municipal (ley 4655, art. 172), erigen en renta especial de las municipalidades el derecho por la extracción de áridos de los ríos situados en sus respectivas jurisdicciones, delegando en ellas el control de la actividad, que llevan a cabo por medio de la autorización pertinente. En tales condiciones, el hecho de habérsele exigido a la actora el pago del referido canon no vulnera el art. 5 de la Constitución Nacional sino que, por el contrario, se cumple de ese modo el precepto, proveyendo la Provincia los recursos necesarios para asegurar el régimen municipal. Tampoco se advierte transgresión del art. 31 del mismo cuerpo, toda vez que la exigibilidad de aquella obligación, atento su naturaleza, no contraviene norma legal alguna del ordenamiento nacional que pueda amparar la pretensión del apelante.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General en cuanto a la procedencia formal del recurso, se confirma la sentencia apelada, con costas.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

FERNANDO GRASSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la validez de una ley de la Nación (art. 4º de la ley 21.864), y la decisión ha sido en contra de su validez.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Debe concederse la corrección monetaria, a fin de salvaguardar la justicia y la garantía de la propiedad, cuando ese denominador común, que es el dinero, ha sido afectado de suyo por la progresiva depreciación monetaria, de modo tal que de abonarse la prestación debida nominalmente —en circunstancias que *prima facie* no pueden imputarse por entero al acreedor— se vería frustrada la finalidad esencialmente alimentaria de los créditos previsionales, con desmedro del principio de la movilidad que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.864 en cuanto establece que "no estarán sujetos a ningún tipo de actualización los haberes o sumas a que se refiere el art. 1º, que hubieran sido puestos a disposición de los titulares con anterioridad a la vigencia de la presente", pues la aplicación de tal norma disminuiría notablemente —en períodos caracterizados por aguda depreciación monetaria— el crédito del actor con directa afectación del derecho de propiedad.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Procede la actualización de la deuda previsional a fin de mantener la necesaria correspondencia entre los haberes de pasividad y los de actividad en el momento en que aquéllos sean percibidos, de acuerdo con el principio de la movilidad de las prestaciones que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No obsta a la actualización de la deuda el agravio referido a la imposibilidad de continuar con el pago de las prestaciones jubilatorias pues, como el apelante se limita a manifestar tal hecho sin aportar demostración alguna que avale sus dichos, tal aposición queda reducida a una mera conjetura.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Corresponde confirmar la sentencia que —remitiéndose a principios constitucionales— ordenó que la actualización de la deuda previsional, con anterioridad a la vigencia de la ley 21.864, se calculara de conformidad con lo establecido por la ley 21.235, no obstante no mediar norma expresa que así lo dispusiera.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Jubilaciones y pensiones.

Establecido el derecho del recurrente al reajuste reclamado y acreditada la tardanza en el pago —imputable a la demandada—, el reclamo del accionante por intereses moratorios debe prosperar en razón de la privación a su dueño de un capital que la deudora no tenía derecho a retener (art. 622 del Código Civil).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

No puede admitirse el agravio relacionado con la ausencia de mora por parte del ente previsional, pues aun prescindiendo del reclamo administrativo que revistió el carácter de interpelación extrajudicial, si las diferencias se abonasen con guarismos monetarios de la época en que se devengaron, se frustraría el derecho de propiedad, pudiendo desvirtuarse inclusive la finalidad alimentaria del crédito, lo que no es admisible conforme a los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala III— obrante a fs. 59/60 interpone la Comisión Nacional de Previsión Social el recurso extraordinario de fs. 63/66, el que fue concedido a fs. 74.

Se agravia la apelante del citado pronunciamiento en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 21.864 y, como consecuencia de ello, ordenó actualizar las sumas abonadas a la actora en concepto de retroactividad.

Atento lo dispuesto por el art. 14, inc. 1º de la ley 48 cabe declarar procedente el recurso interpuesto.

En cuanto al fondo del asunto pienso que la decisión del a quo se ajusta a los principios que informaron los pronunciamientos de V. E.

en Fallos: 294:434; 295:937 y 973; 297:309 y en las causas "Borremans Alvarez, Francisco c/Caja de Jubilaciones de la Provincia", "Ponce de León, Eduardo s/jubilación" y "Ambrosis, Normando Juan s/demanda de inconstitucionalidad", sentencias del 12 de abril de 1977, 24 de mayo de 1977 y 22 de agosto de 1978, respectivamente. Tal doctrina, como lo declaró la propia Corte, no hace más onerosa la deuda originaria sino que sólo tiende a mantener su magnitud económica real frente al envilecimiento del signo monetario preservando las exigencias de la justicia conmutativa y la garantía de la propiedad.

Estimo de indiscutible procedencia la aplicación de esas pautas al caso de autos ya que de no actualizarse su crédito el titular percibiría menos de lo que le corresponde al cobrar en moneda depreciada.

En otro orden de cosas y con arreglo a la doctrina de Fallos 290: 33 conceptúo que corresponde desestimar el agravio relativo a la imposición de intereses dispuesta en el decisorio recurrido.

Opino por lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada con relación a los temas tratados.

Manifiesta también la recurrente que "...con anterioridad a la vigencia de la ley 21.864 (1-XI-78) no sólo no existía norma legal alguna que impusiera a los organismos nacionales de previsión la obligación de indexar prestaciones jubilatorias sino que tampoco ningún precepto legal había fijado términos para el pago de jubilaciones y pensiones, cuyos vencimientos implicaran la incursión en mora de los organismos" (cf. fs. 144 *in fine*/144 vta.).

En consecuencia considera arbitraria la aplicación de la ley 21.235 que hizo el a quo a los efectos de actualizar las sumas adeudadas a la actora en concepto de retroactividad desde el momento en que se devengaron hasta el 31 de octubre de 1978.

De conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal en las causas L. 336 –L. XVII– "Luque Lobos, Roberto s/jubilación" y P. 108 –L.XVIII– "Piatti de Romano, Elisa s/pensión" (sentencias del 4 de octubre de 1977 y 5 de julio de 1979, respectivamente), que encuentro aplicables en lo pertinente en la especie, pienso que esta última impugnación tampoco puede tener acogida y, por tanto, que debe desestimarse al respecto el remedio federal intentado. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1980. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1981.

Vistos los autos: "Grassi, Fernando s/jubilación ordinaria".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III (fs. 59/60), declaró la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 21.864 y dispuso que las sumas adeudadas se reajusten según el sistema de la ley 21.235 desde el momento en que se devengaron hasta el 31 de octubre de 1978 y que desde el 1º de noviembre del mismo año en adelante deberán seguir reajustándose en la forma indicada por la ley 21.864. Asimismo, impuso el pago de intereses moratorios al 8 % anual a partir de los 90 días de la petición, otorgando a su vez 30 días de plazo al organismo demandado para que dé cumplimiento a su sentencia. Contra tal decisión el representante de la Comisión Nacional de Previsión Social dedujo el recurso extraordinario de fs. 63/66 vta., que fue concedido a fs. 74.

2º) Que el recurso es procedente en razón de haberse cuestionado en el caso la validez de una ley de la Nación y la decisión ha sido en contra de su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

3º) Que al fundar la vía que ahora se intenta, el recurrente discrepa con los fundamentos dados por el a quo, aduciendo la razonabilidad del art. 4 de la ley 21.864; que el problema debe contemplarse desde el punto de vista del interés general de la sociedad y no sólo del beneficiario; que el criterio adoptado produciría dificultades en el pago e inclusive la imposibilidad de cumplir con los beneficios acordados; que antes de la sanción de la ley 21.864 no existía norma alguna que impusiera a los organismos previsionales la obligación de indexar las prestaciones jubilatorias, ni se habían fijado términos para el pago de éstas cuyos vencimientos hicieran incurrir en mora a dichos organismos; por último, también cuestiona la imposición de intereses.

4º) Que esta Corte, ante planteos sustancialmente análogos (v. gr. Fallos: 298:228, entre otros), entendió que debía concederse la corrección numeraria, a fin de salvaguardar la justicia y la garantía de la

propiedad, cuando ese denominador común, que es el dinero, ha sido afectado de suyo por la progresiva depreciación monetaria, de modo tal que de abonarse la prestación debida nominalmente —en circunstancias que *prima facie* no pueden imputarse por entero al acreedor— se vería frustrada su finalidad esencialmente alimentaria, con desmedro del principio de la movilidad de las prestaciones que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

5º) Que es indudable que el derecho de propiedad hállase sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio; pero el poder de reglamentar el derecho sustancial no llega a consentir la posibilidad de invalidarlo. De modo que cuando la Constitución declara inviolable la propiedad y cuando dispone que no se la puede confiscar ni transferir al dominio público sin previa indemnización, está dando las bases para decidir en el caso (doctrina de Fallos: 190:159; 234:129, sus citas y otros).

6º) Que, en tales condiciones, cuando el art. 4 de la ley 21.864 establece que "no estarán sujetos a ningún tipo de actualización los haberes o sumas a que se refiere el art. 1º, que hubieran sido puestos a disposición de los titulares con anterioridad a la vigencia de la presente", está disminuyendo, en períodos caracterizados por aguda depreciación monetaria, notablemente el crédito del actor con directa afectación del derecho sustancial de la propiedad, en la amplia significación que le asigna la jurisprudencia de esta Corte.

7º) Que procede así por imperio de los principios enunciados *ut supra* y la doctrina que emana de las causas citadas en el dictamen precedente, la actualización de la deuda previsional a fin de mantener la necesaria correspondencia entre los haberes de pasividad y los de actividad, en el momento en que aquéllos sean percibidos, de acuerdo con la garantía que consagra el art. 14 bis de la Ley Suprema (Fallos: 296:304, sus citas y otros).

8º) Que no obsta a tal conclusión el agravio referido a la imposibilidad de continuar con el pago de las prestaciones jubilatorias, pues el apelante se limita a manifestar tal hecho, sin aportar demostración alguna que avale sus dichos. En tal sentido esta oposición queda reducida a una mera conjetura (doctrina de Fallos: 297:234, entre otros).

9º) Que en cuanto al agravio referido a que el tribunal de alzada ordenó que la actualización de la deuda, con anterioridad a la vigencia de la ley 21.864, se calculara de conformidad con lo establecido por la ley 21.235, no obstante no mediar norma expresa que así lo dispusiera, corresponde señalar que también entendió que aquélla debía concederse sobre la base de remitirse a principios constitucionales. Por tanto, resulta inhábil la argumentación expuesta para cuestionar lo resuelto (doctrina de Fallos: 295:973, entre muchos otros).

10) Que con respecto a la condena por intereses, establecido el derecho del recurrente al reajuste reclamado y acreditada la tardanza en el pago –imputable a la demandada–, cabe concluir necesariamente en que el reclamo del accionante por intereses moratorios debe prosperar en razón de la privación a su dueño de un capital que la deudora no tenía derecho a retener –art. 622 del Código Civil– (Fallos: 290:33).

11) Que, por último, tampoco puede admitirse el agravio relacionado con la ausencia de mora por parte del ente previsional, pues aun prescindiendo del reclamo administrativo que revistió el carácter de interpelación extrajudicial, si las diferencias se abonasen con guarismos monetarios de la época en que se devengaron, se operaría una frustración a la garantía constitucional de la propiedad, pudiendo desvirtuarse inclusive la finalidad alimentaria del crédito, lo que no es admisible conforme a los ya citados arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional (doctrina de la causa "Riggi, Rafael Alfredo s/jubilación", fallada el 4 de noviembre de 1980).

Por ello, y los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de apelación.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

JORGE ORGAZ AHUMADA

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde devolver las actuaciones al tribunal de origen a efectos de que producida la prueba ofrecida por el recurrente determine si la aplicación del sistema de movilidad instituido por la ley 18.037 (t. o. 1976) —y tachado de inconstitucional por el interesado— le irrogue un perjuicio que se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación de jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad en grado tal que pudiera ser confiscatoria o de injusta proporción.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.864 en cuanto establece que "no estarán sujetos a ningún tipo de actualización los haberes o sumas a que se refiere el art. 1º, que hubieran sido puestos a disposición de los titulares con anterioridad a la vigencia de la presente", pues la aplicación de tal norma disminuiría notablemente —en períodos caracterizados por aguda depreciación monetaria— el crédito del actor con directa afectación del derecho de propiedad.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Procede la actualización de la deuda previsional a fin de mantener la necesaria correspondencia entre los haberes de pasividad y los de actividad, en el momento en que aquéllos sean percibidos, de acuerdo con el principio de la movilidad de las prestaciones que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dictada a fs. 244, dedujo el actor el recurso extraordinario de fs. 248/254, el que le fue concedido a fs. 255.

Fundamenta su apelación en que, si bien la sentencia acogió la solicitud de reajuste de su haber jubilatorio al declarar la inconstitucionalidad de la norma por la cual se había congelado el mismo (art. 15

de la ley 17.310), el a quo no se pronunció, en cambio, acerca del pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 18.037 (t. o. 1976), que resultaría de aplicación en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 del citado ordenamiento. Tampoco se pronunció la Cámara en lo concerniente a la impugnación, con base constitucional, del artículo 4º de la ley 21.864, al disponer que, en razón de lo que esta norma preceptúa y lo que establece el artículo 8º de la ley citada en último término, no cabe pronunciarse sobre la solicitud de actualización monetaria en intereses.

Es de señalar que los temas omitidos por el fallo en recurso fueron propuestos en la presentación de fs. 234/241.

Cabe entender, pues, que el sentenciante ha desechado implícitamente y en forma adversa ambas pretensiones, por lo que el remedio federal intentado debe considerarse procedente.

En lo atinente a la primera cuestión, o sea la inconstitucionalidad del artículo 53 de la ley 18.037 (t. o. 1976), que el apelante considera menos favorable que el de la norma a cuyo amparo se jubiló (ley 14.473, art. 52, inc. ch), es de señalar que V. E. tiene declarado que lo inconstitucional es la privación absoluta de movilidad de las prestaciones previsionales por un término incierto, por resultar violatoria del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional (Fallos: 293:551, considerando 2º, entre otros), pero que la privación de la movilidad del 82 % de que gozaba el beneficiario y su reemplazo por otro procedimiento no sería invalidable constitucionalmente, (Fallos: 297:146), a menos que se tradujese en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación de jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad, en grado tal que pudiera ser confiscatoria o de injusta proporción (doctrina de Fallos: 295:674, considerandos 4º y 5º). Para poder tener por acreditados tales extremos estimó el Tribunal que era necesario que el punto se dilucidara previamente en sede administrativa (cf. Fallos: 285:223 y 295:674).

Pienso, en consecuencia, que en lo que hace a la cuestión en análisis corresponde devolver las actuaciones a la Caja de origen para que se substancien las pruebas ofrecidas por el titular (ver fs. 214 vta./215) y poder determinar, de esta manera, si la aplicación del sistema de movilidad instituido por la ley 18.037 (t. o. 1976) le irroga un per-

juicio que alcance los extremos de gravedad a que antes se hizo referencia y sobre los que deberá pronunciarse el tribunal de la causa.

En cuanto al reclamo por desvalorización monetaria, al que se opondría el artículo 4º de la ley 21.864, cuya declaración de inconstitucionalidad solicitó el recurrente, conceptúo que debe encontrar acogida. Ello así por aplicación de los principios que informaron los pronunciamientos de V. E. en Fallos: 294:434; 292:937 y 973; 297:309 y en las causas "Borremans Alvarez, Francisco c/Caja de Jubilaciones de la Provincia"; "Ponce de León, Eduardo s/jubilación" y "Ambrosis, Normando Juan s/demanda de inconstitucionalidad", sentencias del 12 de abril de 1977, 24 de mayo de 1977 y 22 de agosto de 1978 respectivamente. Tal doctrina, como lo declaró la propia Corte, no hace más onerosa la deuda originaria sino que sólo tiende a mantener su magnitud económica real frente al envilecimiento del signo monetario preservando las exigencias de la justicia conmutativa y la garantía de la propiedad.

Ha de quedar en claro que "la conclusión antedicha sólo concierne a la procedencia del reajuste, debiéndose determinar en concreto por los jueces de la causa, de acuerdo con sus circunstancias" (cf. sentencia del 26 de junio de 1979 *in re* S. 55, L. XVIII, "Schoenfeld, Santiago s/jubilación ordinaria", considerando 3º), en lo que respecta al periodo anterior a la vigencia de la ley 21.864 y a partir de entonces —1º de noviembre de 1978— con arreglo al índice que esta determina.

Es mi parecer, en consecuencia, que ha de reconocerse al recurrente el derecho a la actualización monetaria de los reajustes que pudieren corresponderle sin que sea impedimento válido para ello lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 21.864.

Opino, por lo expuesto, que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso, y devolver las actuaciones a la Caja de origen a los fines especificados en este dictamen. Buenos Aires, 25 de agosto de 1980. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1981.

Vistos los autos: "Orgaz Ahumada, Jorge s/jubilación".

Considerando:

Que esta Corte comparte, en lo referente al planteo de inconstitucionalidad del artículo 53 de la ley 18.037 (t. o. 1976), los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal que antecede, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Que respecto de la impugnación con base constitucional del artículo 4 de la ley 21.864, el caso guarda sustancial analogía con el planteado en la causa "Grassi, Fernando s/jubilación ordinaria", resuelto en el día de la fecha, en fallo cuyos fundamentos *brevitatis causa* cabe dar aquí por reproducidos, en lo pertinente.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara inconstitucional, en relación con el caso de autos, el artículo 4 de la ley 21.864 y se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a efectos de que, producida la prueba ofrecida por el recurrente a fs. 214 vta./215, resuelva las cuestiones conforme a lo establecido en los considerandos precedentes.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

SALVADOR FORNARI v. ELBA RINALDI DE ETCHALECO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, al condenar a escriturar, desestimó el pedido de revalorización del saldo de precio por estimar que había quedado firme la conclusión del fallo de primera instancia acerca del rechazo del abuso del derecho y por considerar que quien obró culpablemente y demoró la escrituración no podrá luego invocar ni el art. 1071 ni el art. 1198 del Código Civil para fundar el reajuste cuando no existía mora del comprador. Ello así, pues se trata de una cuestión de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces

de la causa y ajena, en principio, a esa vía, máxime cuando, como en el caso, el pronunciamiento impugnado cuenta con fundamentos suficientes de aquella índole que, sin perjuicio de su acierto o error, bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional (1).

EMPRESA TOMAS GUARINO E HIJOS S.C.A. Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones penales. Delitos en particular. Defraudación.

Si los fondos, recaudos de la Secretaría de Vivienda y Urbanismo de la Nación, fueron incorporados al presupuesto de la Provincia de Neuquén, corresponde a la justicia local conocer de la presunta defraudación vinculada al pago, por parte de la Provincia de un precio muchas veces superior al valor real por viviendas construidas dentro de los lineamientos del Plan Alborada (2).

OLGA A. QUINTEROS DE SUAREZ v. PRIMOTEX S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien por regla general no debe revisarse en la instancia extraordinaria la afirmación de los jueces locales, basada en una interpretación del derecho procesal propio, acerca de la existencia de otras vías en el ámbito provincial, pues en este tema la tacha de arbitrariedad es particularmente restrictiva, cabe apartarse de tal principio si el a quo omitió considerar que el monto del juicio no cubre el mínimo legal que permita habilitar el recurso local de inaplicabilidad de ley (3).

---

(1) 7 de mayo.

(2) 7 de mayo. Fallos: 295:775.

(3) 7 de mayo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al determinar el grado de incapacidad de la actora a los fines indemnizatorios de la ley 9688– estableció que su insuficiencia física global era del 20 % de la llamada capacidad total obrera. Ello así, pues tal afirmación no encuentra respaldo idóneo en su sola remisión a las explicaciones del perito médico –que se refirió a tres enfermedades cuyos grados de incapacidad eran del 20 %, 8 % y 6 %–, y a la declaración del testigo médico –concordante con las explicaciones mencionadas– (1).

COMAX S.A. v. EMPRESA DE CONSTRUCCIONES METALICAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Son ajenas a la jurisdicción extraordinaria las cuestiones que se susciten en materia de honorarios, así como particularmente restringida la doctrina de la arbitrariedad sobre el punto, teniendo en cuenta que las normas que rigen las regulaciones conceden amplio margen a la discrecionalidad judicial y que la Corte no puede sustituir a los magistrados de la instancia ordinaria por vía de principio (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No es atendible la remisión efectuada en el escrito de interposición del recurso extraordinario a escritos anteriores producidos en el pleito, atento el carácter autónomo del remedio en examen.

---

(1) Fallos: 301:986.

(2) 7 de mayo. Fallos: 275:95; 278:365; 295:68; 296:124.

DICON DIFUSION CONTEMPORANEA S.A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es irrevisable la decisión de la cámara que, en materia de honorarios de peritos contadores, consideró que acuerdos extrajudiciales como el que se dio en el caso no constituyen una transacción en términos jurídicos y que el litigio no concluyó a consecuencia de un acto de esta naturaleza, atentos los precedentes que cita en su apoyo, sin que el apelante los rebata, limitándose a la mera aserción de una distinta solución jurídica. Igualmente falta una crítica razonada y concreta en lo referente al monto a considerar (1).

FABRICA ARGENTINA DE VAGONES Y SILOS S.A.I.C. v. EMEPA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No cabe acoger los argumentos contra un fallo que decide sobre cuestiones referidas a interpretación y cumplimiento en materia contractual, la cual no se presenta como apreciación irrazonable de los hechos de la causa, circunstancia que impide que sea descalificado como acto judicial, tanto más que el recurso extraordinario no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales según las divergencias de quien recurre, con la interpretación de cuestiones no federales hecha por los jueces de la causa (2).

---

(1) 7 de mayo. Fallos: 278:121; 296:639 y 693.

(2) 7 de mayo. Fallos: 259:20; 261:223; 263:100 y 585; 265:42 y 146; 266:210; 267:114; 268:38; 269:413.

GIMENEZ ZAPIOLA VIVIENDAS S.A. DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA v. FRANCISCO JUAN ESNAOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos no son revisables por vía del recurso extraordinario, por no constituir, como regla, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, exigencia ésta que no se suple con la invocación de cláusulas constitucionales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Para justificar la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior —que equipare el pronunciamiento a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48— no basta la sola alegación de que la imposibilidad de hacer frente a la condena conllevará fatalmente a la subasta del inmueble hipotecado (2).

AQUILES JOSE MAIDANA v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si la apelante hizo íntegro pago del importe de la condena y sus accesorios sin formular reserva alguna respecto del recurso interpuesto, cabe atribuir a su proceder el carácter de desistimiento tácito de la queja deducida. En esas condiciones, y dado que el pronunciamiento de la Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión —aunque ellas fueron sobrevivientes al recurso interpuesto—, carece la recurrente de interés para impugnar el auto denegatorio del remedio federal, resultando inoficioso pronunciarse en el recurso de hecho deducido contra el mismo (3).

---

(1) 7 de mayo. Fallos: 265:145 y 167; 266:97; 267:484; 270:368.

(2) Fallos: 258:126; 264:202, 228.

(3) 7 de mayo. Fallos: 302:559, 1284.

RAUL D. SEMPE y Otros v. DANTE MARRA y Otra

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario en cuanto impugna el fallo por no haber considerado argumentos que se dicen sometidos al a quo, atinentes a la continuada perpetuación de lo pactado que por la vía de la recepción de intereses *sin reservas* de ningún tipo realizó a cada paso la contraria, que luego vuelve inadmisiblemente sobre su propia conducta, cancelando arbitrariamente su inequívoco sesgo jurídico. Ello así, desde que no se indican cuáles fueron esos argumentos, ni se demuestra de qué modo hubieran podido alterar lo resuelto en la sentencia recurrida, supuestos los fundamentos expuestos en la misma al rechazar el agravio de que se trata (1).

JORGE IRUSTA

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde hacer lugar a la solicitud de provisión de pasajes y viáticos, efectuada por un camarista federal, con motivo de tener que trasladarse a la ciudad de Esquel, para asistir al acto inaugural de la Unidad Nacional de la Patagonia. Ello así, pues la asistencia a tales actos no reviste el carácter de "comisión oficial", aún cuando hubiere sido autorizada por la respectiva superintendencia (Resolución del Presidente de la Corte) (1).

EDUARDO GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si el apelante no introdujo en tiempo oportuno la pretendida cuestión federal, es tardío su planteo al interponer el recurso extraordinario. Ello

---

(1) 7 de mayo. Fallos: 256:125; 276:417; 295:701.

(1) 7 de mayo.

así, pues los agravios invocados debieron ser sometidos en la primera ocasión que brindara el procedimiento a fin de que los jueces de la causa los trataran y resolvieran, o pudiera entenderse, en caso contrario, que su silencio constituía una decisión implícita.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Azul, Provincia de Buenos Aires confirmó el fallo de primera instancia por el cual se condenaba al procesado por el delito de homicidio culposo.

Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 120.

Los agravios se dirigen contra la decisión de denegar un cúmulo de pruebas solicitadas, por no haber sido ofrecidas en tiempo oportuno. Considera que por ello la sentencia es arbitraria y que se ha violado de este modo la garantía de la defensa en juicio.

Si bien es cierto que la profusa documentación que acompañó (actas notariales conteniendo las declaraciones testimoniales solicitadas) podría llegar a demostrar que la conducta del damnificado no guardó el cuidado requerido, ello no alcanza para descalificar el fallo del tribunal a quo.

Así lo considero, ya que dejando de lado el óbice formal referido a la extemporaneidad de la solicitud, los jueces de la causa se hicieron cargo de la posible imprudencia cometida por la víctima, pero señalaron a su vez que esto no era relevante, ya que en materia penal no existe compensación de culpa, y que el acusado al llegar al lugar en que debía doblar inició desaprensivamente su marcha sin tomar precauciones elementales como esperar que el camino a seguir estuviera expedido de cualquier tipo de obstáculo, y estimaron que en esto residía la culpa del imputado.

Por ello, si bien es cierto que a los efectos de garantizar la defensa en juicio es preferible la adopción de un criterio amplio y no restrictivo, y que ninguna duda debe quedar en el sentido de que sean reconocidos en toda su amplitud los medios necesarios para mejor

proveer a la demostración de inocencia dentro de las formas procesales establecidas, (Fallos: 237:158), resulta que estos principios no son aplicables al caso de autos, ya que las pruebas omitidas no hubieran alterado, de producirse, el sentido del decisorio.

En consecuencia, entiendo que las afirmaciones del apelante no alcanzan a demostrar la relación que las circunstancias de autos guardan con las garantías constitucionales invocadas, por lo que considero sólo expresan la discrepancia del recurrente con el poder de convicción que los jueces de la causa asignaron a diversas constancias del proceso y a la inteligencia que le atribuyeron a las normas de derecho común y procesal que rigen el caso.

Por no carecer de razonabilidad suficiente, más allá de ser compartidas o no, sus conclusiones conserva el fallo apelado su carácter de acto jurisdiccional válido, por lo que a mi juicio no corresponde revisarlo por la vía ahora intentada. Estimo en consecuencia, que debe rechazarse el remedio federal interpuesto. Buenos Aires, 16 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1981.

Vistos los autos: "González, Eduardo s/homicidio y lesiones culposas".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido se interpuso contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Penal de Azul, Provincia de Buenos Aires, que confirmó la del juez de primera instancia y condenó al encausado, como autor responsable del delito de homicidio culposo, a las penas de seis meses de prisión, en suspenso, y a cinco años de inhabilitación especial para conducir automotores, con costas.

2º) Que, según surge de las constancias de la causa, el apelante no introdujo en tiempo oportuno la pretendida cuestión federal, esto es, al fundar el recurso de apelación de fs. 95. Ello así, los agravios que invoca no pueden prosperar toda vez que debieron ser sometidos

en la primera ocasión que brindara el procedimiento a fin de que los jueces de la causa los trataran y resolvieran, o pudiera entenderse, en caso contrario, que su silencio constituía una decisión implícita. El planteo al interponer la apelación extraordinaria resulta inepto a tales fines (Fallos: 271:272; 295:753 entre otros).

3º) Que, por lo demás, los agravios que se invocan respecto a que en el *sub lite* se habría violado el derecho de defensa, al haberse rechazado la agregación de pruebas decisivas para el esclarecimiento del hecho, también deben desecharse, pues al margen de que la cuestión debatida acerca de la oportunidad de su presentación remite a temas de derecho procesal ajenos la apelación extraordinaria, el recurrente tampoco demuestra de qué modo aquélla hubiera incidido en el resultado final del proceso.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

INMOBILIARIA LAMARO S.A.C.F.A. v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para que proceda el recurso ordinario de apelación es requisito esencial demostrar, sobre la base de las constancias de la causa que el "valor disputado en último término" —es decir, el monto del agravio— excede el mínimo legal (art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, según la ley 21.708 y la resolución Nº 162/80 de la Corte Suprema).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente improcedente el recurso ordinario si la actora critica al pronunciamiento de la Cámara por no haber ésta hecho lugar a la actualización de las sumas adeudadas por la demandada, pero no acredita que el valor que se disputa en último término —que surge de la diferencia existente entre el monto de la condena y lo pretendido por la recurrente— supere el mínimo legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Corresponde dejar sin efecto la denegatoria del recurso extraordinario, interpuesto por haberse fundado en la circunstancia —no admitida por la Corte— de ser procedente el recurso ordinario deducido por la misma parte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala 1 en lo contenciosoadministrativo Nº 1— y su aclaratoria de fs. 421 y 443 se interpusieron recursos ordinarios de apelación (fs. 424), extraordinario parte actora (fs. 427) y extraordinario parte demandada (fs. 445). El recurso de fs. 427 fue denegado y los otros dos fueron concedidos.

Los recursos concedidos resultan formalmente procedentes, toda vez que, en lo que se refiere al ordinario de apelación, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 24, inc. 6º ap. a) del decreto-ley 1285/58 y, en lo que se refiere al extraordinario de fs. 445, se ha cuestionado la inteligencia asignada a disposiciones de orden federal contenidas en la ley 13.064.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Banco Hipotecario Nacional) se encuentra representado por apoderado especial motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1981.

Vistos los autos: "Inmobiliaria Lamaro S.A.C.F.A. c/Banco Hipotecario Nacional s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la entonces Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo hizo lugar a la demanda deducida y condenó al Banco Hipotecario Nacional a satisfacer a Inmobiliaria Lamaro S.A.C.F.A. la suma correspondiente a certificados impagos relativos a las obras referidas en el fallo, sujetos sus importes a intereses ajustados a la previsión del art. 56 de las Condiciones Generales del Pliego para Licitaciones de Obras (fs. 402/418 y aclaratoria de fs. 421).

2º) Que deducidos por la actora los recursos ordinarios y extraordinario de fs. 424 y 427/442, el tribunal a quo concedió el primero y denegó el segundo con los siguientes fundamentos: "...Que en cuanto al recurso ordinario de apelación, habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos (ver decreto ley 1285/58, art. 24, inc. 6º, apart. a), actualizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante resolución Nº 162, del 22 de febrero de este año) cabe declarar su procedencia, circunstancia esta de la que deriva la respectiva denegatoria del extraordinario intentado también por la misma parte..." (fs. 443).

3º) Que es requisito esencial para que proceda el recurso ordinario de apelación demostrar, sobre la base de las constancias de la causa, que "el valor disputado en último término" —es decir, el monto del agravio— excede el mínimo legal (jurisprudencia de esta Corte en Fallos: 294:163; 296:120; 297:393; 298:24, entre otros y art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 según la ley 21.708 y la resolución Nº 162/80 del Tribunal).

4º) Que en el memorial de fs. 455/456 la actora critica al pronunciamiento de la Cámara por no haber ésta hecho lugar a la actualización de las sumas adeudadas por la demandada, pero no acredita que el valor que se disputa en último término —que surge de la diferencia

existente entre el monto de la condena y lo pretendido por la recurrente— supere el mínimo legal, razón que lleva a declarar formalmente improcedente el recurso ordinario de apelación de fs. 424.

5º) Que corresponde, asimismo, dejar sin efecto la denegatoria del extraordinario interpuesto a fs. 427/442, por haberse fundado en la circunstancia —no admitida por esta Corte— de ser procedente el recurso ordinario deducido por la misma parte, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se decida nuevamente acerca de la admisibilidad de dicho recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara formalmente improcedente el recurso ordinario deducido a fs. 424 y se deja también sin efecto la denegatoria del extraordinario interpuesto a fs. 427/442. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se decida sobre la admisibilidad de dicho recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

HECTOR DARIO OLMEDO y OTRO v. MEDICOS ASOCIADOS DE AVELLANEDA S.R.L. (M.A.D.A.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró que los aranceles fijados por un Colegio Médico de Avellaneda, conforme con la autorización prevista en el art. 5º, inc. 6º del decreto-ley 5413/58 de la Provincia de Buenos Aires, sólo obligan moralmente a los colegiados, careciendo de efectos contra terceros —sanatorios privados— que no intervinieron en su elaboración y cuya vinculación con los médicos se debe a un contrato de trabajo. Ello así, pues no existe prescindencia de la norma, sino una interpretación opinable de la misma, cuya revisión no compete a la Corte por tratarse del análisis del derecho local, materia ajena, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48 [1].

---

(1) 12 de mayo. "Lavista, Carlos A.", del 26 de diciembre de 1980.

OMAR HERNANDO PIGNATTA v. FRANCISCO GENTILE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Corretaje de inmuebles.

Según el art. 3º de la ley 11.645, modificada por la 16.732, los actos de los comerciantes "donde los fueros civil y comercial estuvieren separados, se determinará por la naturaleza civil o comercial de dichos contratos". De modo que aunque, en general, los actos de los corredores sean, en principio, comerciales, la competencia de los mismos está dada por la naturaleza de los contratos, y en el caso en que se cuestiona la conducta del demandado en un contrato de compraventa de un inmueble, ello decide la competencia civil, toda vez que no existe un convenio que por su naturaleza comercial le dé carácter mercantil al acto (1).

NACION ARGENTINA v. AGUSTIN LESCANO

EXHORTO: Diligenciamiento.

Si bien el requerimiento de auxilio a las autoridades provinciales debe efectuarse con prudencia cuando se trata de diligencias a cumplirse dentro de la jurisdicción territorial del magistrado exhortante, los arts. 13 de la ley 48 y 20 del decreto-ley 1285/58 establecen esa posibilidad en razón de lo dilatado de las secciones que corresponden a los juzgados de sección que, de lo contrario, podrían verse obligados a realizar actos a gran distancia de su sede, cuando ellos pueden cumplirse con mayor economía a través de los jueces locales. Tal situación concurre en el caso en que el domicilio de la persona a intimar ha de encontrarse a no menos de 300 km. de la sede del juzgado federal, como lo demuestra la prolongación del plazo otorgado de acuerdo a lo previsto en el art. 158 del Código Procesal.

EXHORTO: Diligenciamiento.

Lo dispuesto en los arts. 13 de la ley 48 y 20 del decreto-ley 1285/58 no constituye óbice para que los magistrados provinciales requieran la solvencia de los gastos de traslado a una larga distancia, que fueren imprescindibles para la ejecución del acto requerido.

---

(1) 12 de mayo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Las reglamentaciones locales no afectan el principio de la ley 48 y decreto-ley 1285/58, en la medida en que aquéllas establecen la forma que las autoridades de provincia han estimado más conveniente para dar exacto cumplimiento al auxilio debido a la Justicia Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La negativa de la señora Juez de Paz de Curuzú Cuatiá provincia de Corrientes, –exhortada– de cumplimentar la medida solicitada por el señor Juez Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, provincia de Corrientes –exhortante– motiva el presente conflicto de competencia planteado que V. E. debe dirimir por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

V. E. tiene reiteradamente decidido, con fundamento en lo dispuesto por el art. 20 del decreto-ley 1285/58 –que reitera el contenido del art. 13 de la ley 48–, que los magistrados provinciales no pueden trabar o turbar en modo alguno la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación (conf. Fallos: 259:73; 274:464, entre otros).

Al respecto pienso que si bien la falta de medios necesarios para el traslado del señor Oficial de Justicia hasta el domicilio del demandado, pudo constituir motivo bastante para justificar una prudencial demora, no alcanza a configurar, en cambio, fundamento válido para una negativa al cumplimiento de la rogatoria, pues, según lo ha reiteradamente declarado V. E., los jueces locales tienen la obligación legal de acatar los pedidos formulados por los magistrados de la Nación, y entiendo que para proveer a ello les corresponde arbitrar los medios que estimen pertinentes con adecuación a las circunstancias de cada caso en que su colaboración es requerida por la Justicia Federal.

Por lo demás, atendiendo a la naturaleza de la causa –ejecución fiscal– estimo que la parte actora, que es la interesada en que se diligencie el exhorto en cuestión, es quien debe sufragar los gastos que

dicho trámite insuma, sin perjuicio de que posteriormente sean incluidos en las costas de juicio.

En consecuencia, opino que la señora Juez exhortada debe dar cumplimiento a la rogatoria recabada. Buenos Aires, 31 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1981.

Autos y Vistos: Considerando:

1º) Que en el expediente "Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería c/Agustín Lescano s/ejecución fiscal", el Juez Federal de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, exhortó a la Juez de Paz Letrada de Curuzú Cuatiá de esa provincia para que librara mandamiento de intimación de pago y embargo contra el ejecutado, domiciliado en la localidad de Pedro Díaz Colodrero, de la Segunda Circunscripción de dicho departamento provincial.

2º) Que la destinataria de la rogatoria, si bien no rehusó cumplirla, condicionó el libramiento solicitado a que se facilitara la nafta necesaria para el traslado del oficial de justicia a la mencionada localidad.

Ante esa respuesta, y a pedido del fiscal que representa a la parte actora, el Juez de Sección elevó los autos a la Cámara Federal de Paraná por entender que se había suscitado un conflicto que correspondía dirimir a esta Corte sobre la base de lo establecido en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, criterio que fue compartido por el tribunal de alzada.

3º) Que no obstante la derogación del convenio aprobado por ley 17.009, cuyo atr. 6º confería específicamente facultades a la Corte Suprema para dirimir este tipo de cuestiones, debe entenderse que esa jurisdicción subsiste sobre la base de la ya citada norma general del decreto-ley 1285/58.

4º) Que, si bien cabe señalar que el requerimiento de auxilio a las autoridades provinciales debe efectuarse con prudencia cuando se

trata de diligencias a cumplirse dentro de la jurisdicción territorial del magistrado exhortante, debe recordarse que los arts. 13 de la ley 48 y 20 del decreto-ley 1285/58 establecen esa posibilidad en razón de lo dilatado de las secciones que corresponden a los juzgados de sección que, de lo contrario, podrían verse obligados a realizar actos a gran distancia de su sede, cuando ellos pueden cumplirse con mayor economía a través de los jueces locales. En el presente caso cabe inferir que tal situación concurre, puesto que el domicilio de la persona a intimarse ha de encontrarse ubicado a no menos de 300 kmts. de la sede del juzgado federal como lo demuestra la prolongación del plazo otorgado de acuerdo a lo previsto en el art. 158 del Código Procesal.

5º) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión planteada guarda sustancial analogía con la que se decidiera en Fallos: 235:58 en el cual se estableció que lo dispuesto en los ya citados artículos de la ley 48 y 20 de la ley 13.998 —vigentes entonces y reproducidos en el decreto-ley 1285/58 que invocara el actor en este caso— no constituía óbice para que los magistrados provinciales requirieran la solvencia de los gastos de traslado a una larga distancia, que fueren imprescindibles para la ejecución del acto requerido.

6º) Que la exigencia formulada por la juez provincial se basa en lo dispuesto en la Acordada del Superior Tribunal de Corrientes y cuyo texto obra a fs. 16/21. En Fallos 240:89 y 242:480, esta Corte decidió que reglamentaciones de ese tipo no afectan el principio de las citadas leyes federales, en la medida en que aquéllas establecen la forma que las autoridades de provincia han estimado más conveniente para dar exacto cumplimiento al auxilio debido a la justicia nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se decide, que la Sra. Juez de Curuzú Cuatiá deberá dar cumplimiento al exhorto en cuestión sólo cuando la parte actora haya suministrado los medios económicos necesarios para solventar los gastos que la diligencia irrogue.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ROSA BELLA DE MANULIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a la recurrente como autora de los delitos de aborto consentido seguido de muerte y de aborto con consentimiento, pues las cuestiones introducidas por la defensa remiten al análisis de temas propios de los jueces de la causa, cuales son los relativos a hechos y pruebas y al derecho común y procesal, ajenos por principio al conocimiento de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La mera tacha de arbitrariedad y la invocación de la doctrina de la Corte no basta para habilitar la instancia extraordinaria, ya que, habida cuenta de su aplicación excepcional y restrictiva, es necesario que se demuestre la existencia de un inequívoco apartamiento de las leyes o de los hechos probados o un manifiesto exceso en el ejercicio de la actividad jurisdiccional por parte de los tribunales de grado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado no está librada al arbitrio de los jueces sino reglada legalmente, requiere para su concreta imposición la ponderación de diversos elementos de hecho y su relación con las normas jurídicas pertinentes, propios del caso particular por cuanto se trata de establecer si las circunstancias fácticas de éste se adecúan a alguno de los supuestos que el art. 52 del Código Penal contempla para la procedencia de aquella medida de seguridad. Frente a ello, la decisión adoptada de oficio conculca la facultad de articular defensas y producir pruebas (art. 18 de la Constitución Nacional).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala Tercera, revocó parcialmente la sentencia del inferior y condenó a Rosa Bella de Manulis como autora del delito de aborto con

consentimiento realizado sobre Gladys Correa Larrosa y por el delito de aborto consentido seguido de muerte de Deolinda Sosa de Sosa, en concurso ideal con el ejercicio ilegal de la medicina, a la pena de diez años de reclusión y veinte años de inhabilitación especial para el ejercicio de profesiones médicas. Le impuso asimismo reclusión por tiempo indeterminado, de cumplimiento efectivo.

Contra esa sentencia la defensa interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a esta presentación directa.

– II –

La quejosa aduce que el a quo tuvo por acreditado el cuerpo del delito de aborto sobre Deolinda Sosa de Sosa con un peritaje médico carente de rigor científico, sin hacerse cargo de los argumentos que fueran esgrimidos durante el proceso.

El agravio no es apto, a mi juicio, para habilitar la instancia.

Así lo entiendo porque considero aplicable en el caso la reiterada doctrina de V. E. con arreglo a la cual los jueces no están obligados a seguir a las partes en cada una de sus articulaciones, sino solamente en aquellas que, con arreglo a la facultad que les asiste para interpretar las reglas procesales y el derecho común, consideran relevantes para la decisión del pleito (Fallos: 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre muchos).

En concreto, el tribunal a quo ha entendido, al declarar que las objeciones de la defensa no importan atacar frontalmente el informe pericial, que las bases sustanciales en que apoyan los expertos la afirmación relativa a la existencia de aborto y a la relación causal de este con la muerte no han sido afectadas por la crítica de la parte.

A mi modo de ver, si se tiene en cuenta que la existencia de restos placentarios purulentos en el útero y la presencia de un rastro de puntura de pinza en el cuello de ese órgano, constatados en la necropsia, no se ven conmovidas por los argumentos del apelante, no cabe considerar arbitraria la decisión de tener como secundarias las objeciones de la defensa.

– III –

A igual conclusión cabe llegar, a mi juicio, respecto del agravio dirigido contra la evaluación de las pruebas sobre cuya base el a quo afirma la autoría de la procesada.

Pienso, en efecto, que la argumentación desarrollada sobre el particular no da cuenta sino de la discrepancia del recurrente con el poder de convicción que los jueces de la causa asignan a diversas constancias del proceso, tema que, con arreglo a conocida doctrina de V. E. remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho procesal y, cuya decisión por tanto, no es revisable en esta instancia (Fallos: 276:311, 378; 283:137, y otros).

En especial, la pretensión de demostrar que ninguno de los elementos de juicio arrimados al proceso es en sí jurídicamente suficiente para fundar el fallo condenatorio resulta, a mi modo de ver, insusceptible de acogida en esta instancia, en cuanto es inconciliable con la naturaleza de la prueba indiciaria, cuya característica es precisamente que la convicción no surge de cada dato individualmente considerado, sino de la valoración conjunta de ellos (cfr. sentencia del 22 de agosto de 1978, en autos "Arce, Zacarías s/homicidio" A. 507, L. XVII).

No altera ese punto de vista la afirmación, dirigida contra cada uno de los elementos de juicio a los que el a quo reconoce valor indiciario, de que se ha omitido la aplicación de las reglas procesales relativas a la prueba, toda vez que la interpretación de esa clase de normas es materia que, en principio, resulta ajena a la jurisdicción de esta Corte.

En lo que se refiere a la aducida imposibilidad de asentar conclusiones válidas en las características de los elementos secuestrados durante un procedimiento cuya ilegalidad afirma el quejoso, el Tribunal ha declarado que no corresponde resolver por la vía del artículo 14 de la ley 48 sobre la validez y eficacia probatoria de las constancias obtenidas durante un allanamiento ilegítimo en razón de la naturaleza común y procesal del tema (cfr. sentencia del 14 de agosto de 1979 en la causa G. 19, L. XVIII).

Asimismo, considero improcedente el tratamiento del agravio articulado contra la opinión del tribunal referido a la admisibilidad de

la llamada prueba compuesta, en los términos de la ley procesal aplicable al caso.

Ello así, porque no encuentro relación a esa controversia teórica con las decisiones que en materia probatoria contiene la sentencia.

En efecto, se afirma en ella que el cuerpo del delito se halla acreditado conforme a los artículos 346 y 349 del Código de Procedimientos en Materia Penal nacional, y que la responsabilidad penal de la procesada está acreditada conforme a los artículos 305, 346, 357 y 358 del mismo cuerpo normativo. En presencia de esas definiciones, la única posibilidad de obtener de esta Corte la revisión de un tema respecto del cual no le compete por principio interpretar la ley aplicable, estaría dada por la demostración, ausente en el recurso, de que una norma expresa veda la aplicación simultánea de las reglas procesales citadas.

– IV –

En cuanto al delito de aborto con consentimiento, en la persona de Gladys Blanca Correa Larrosa, el quejoso discute el valor probatorio de la prueba colectada en autos, tanto en lo referido a la existencia del cuerpo del delito, cuanto a la que da base a la declaración de responsabilidad de la imputada.

El recurso es, a mi juicio, también improcedente en lo que a este agravio concierne. Ello así porque, sin entrar a considerar la viabilidad del análisis en esta instancia de lo resuelto en materia de hecho y prueba, se opone a su admisión la conocida doctrina del Tribunal en el sentido de que no es atendible la impugnación de arbitrariedad dirigida contra la sentencia de Cámara que, como ocurre en el caso, confirma por fundamentos análogos el pronunciamiento de primera instancia no tachado de arbitrario (Fallos: 271:401; 274:117; 276:336, entre otros).

– V –

Protesta la recurrente porque el a quo elevó la pena a diez años de prisión por ambos delitos, cuando el Ministerio Público pidió seis

años. A mi modo de ver la apelación intentada es improcedente en razón de que el Fiscal de Cámara, al sostener el recurso ante la alzada solicitó que se elevara la pena hasta el máximo aplicable por aborto seguido de muerte en concurso real con tentativa de aborto consentido (art. 84 inc. 2º del Código Penal).

El silencio que sobre el particular guardó la defensa en su presentación de fs. 277, donde contesta ampliamente en cambio otras articulaciones formuladas por el representante del Ministerio Público, determina que, a mi juicio, deba considerarse tardío el agravio que pretende traerse ante esta sede, toda vez que el progreso de las pretensiones de la parte contraria constituía un evento previsible que obligaba al interesado a someter a conocimiento del tribunal las impugnaciones con base constitucional a que se creyera con derecho, en atención a la reiterada doctrina de V. E. que declara inoportuna a ese efecto la ocasión de interponer el recurso extraordinario.

A mayor abundamiento, cabe señalar que situaciones análogas han sido objeto de decisión reiterada por el Tribunal, en el sentido de que constituye una resolución ajena a su conocimiento la que, apoyada en la interpretación de las disposiciones que regulan el proceso y la decisión de las causas criminales, establece que la existencia de recurso acusatorio autoriza a los jueces de alzada a fijar el monto de la pena a imponer sin otro límite que el que viene dado por los topes máximos y mínimos de la sanción prevista por la ley (Fallos: 237:190, 423; 246: 121; sentencia del 16 de agosto de 1979 *in re*: "Corgnali, Miguel Angel s/falsificación", C. 285, XVIII).

El recurso en análisis no refleja, ni por tanto critica, las razones que dan apoyo a esa declaración del Tribunal, y no propone tampoco motivos para que esta Corte abandone su reiterada doctrina. Carece por ello de la fundamentación necesaria para habilitar la instancia.

— VI —

El reparo dirigido contra la decisión relativa a la reclusión por tiempo indeterminado prevista en el artículo 52 del Código Penal que se basa en sostener que, el imponerla, la Cámara se habría pronunciado sobre una cuestión ajena al debate, con menoscabo de la garan-

tía de defensa en juicio, suscita a mi juicio cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia, razón por la cual opino que el recurso extraordinario es al respecto procedente.

En cuanto al fondo del asunto, respecto del cual emito opinión por entender que, habida cuenta de la inexistencia de otras partes interesadas, resulta innecesaria mayor sustanciación, pienso, a mérito de las razones que puse de manifiesto al dictaminar, el día 6 de setiembre de 1979, *in re*: "Lupo, Estrella s/causa Nº 10.165, recurso de hecho", L. XVIII, a las que me remito en homenaje a la brevedad, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada respecto a este punto. Buenos Aires, 5 de marzo de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los abogados defensores en la causa Bella de Manulis, Rosa s/aborto seguido de muerte", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional –Sala III– que condenó a Rosa Bella de Manulis como autora responsable de los delitos de aborto consentido seguido muerte y de aborto con consentimiento a la pena de diez años de reclusión, veinte años de inhabilitación para el ejercicio de profesiones médicas y la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, de cumplimiento efectivo (fs. 305/320 de los autos principales), sus abogados defensores interpusieron recurso extraordinario (íd. fs. 327/351) cuya denegatoria da lugar a la presente queja.

2º) Que la defensa plantea agravios de diversa índole contra el fallo en recurso, expresando su propósito genérico de que se proceda a la revisión de "cuestiones de hecho (apreciadas con arbitrariedad)" o de "la inteligencia (arbitrariamente dada) a códigos de fondo, leyes locales, leyes procesales, etc.", por cuanto, a su juicio: 1º) se fijó una pena mayor a la solicitada por el fiscal; 2º) se vulneró el principio que

impide a las cámaras decidir acerca de cuestiones no planteadas; 3º) la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado fue aplicada contra lo dispuesto por la ley; y 4º) se vulneraron las reglas del debido proceso. Esto último lo consideró así el apelante porque, según su criterio: a) se formularon objeciones a una autopsia que no fueron consideradas; b) se equiparó una pericia realizada sin juramento y sin ratificación judicial a un documento; c) se legisló en la sentencia al considerar a la "prueba compuesta" como integrante del sistema probatorio local; d) se prescindió de la necesidad de "prueba legal plena"; e) se invocó prueba inexistente; f) se reconoció a una declaración el valor de indagatoria a favor de la declarante y de testimonial en contra de la condenada; g) se citó como prueba de cargo una condena no firme; h) se pretendió que una indagatoria que niega terminantemente un hecho "en alguna medida lo afirme"; i) se soslayó la consideración de pruebas producidas, que se enumera; j) se confundieron instituciones de derecho sustantivo y procesal; y k) se omitió tratar una cuestión planteada relativa a la existencia de una "concausa" en la muerte de la víctima.

El apelante, en sucesivos capítulos, explayó la exposición de sus agravios: I) contra la condena por el delito de aborto seguido de muerte, en cuanto consideró no probadas la materialidad del hecho y la autoría de su defendida; II) contra la condena por aborto consentido, en cuanto impugnó la existencia del cuerpo del delito y entendió descalificable una testimonial que se valoró como prueba de cargo; III) contra la pena impuesta en exceso de la solicitada por el ministerio público; IV) contra la imposición de oficio de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado ya que se extralimitó la jurisdicción apelada del tribunal y se contrarió la norma del art. 52 del Código Penal, en ninguno de cuyos supuestos encuadra la situación de autos; V) contra la decisión que calificó de arbitraria por cuanto entendió que no se habían tratado cuestiones planteadas, tales como la relativa a la irregularidad del procedimiento y a la causalidad en la muerte de la víctima; y VI) contra lo que calificó de "prejuiciada parcialidad" del a quo al imponer el cumplimiento efectivo de la accesoria por tiempo indeterminado, cuando la ley permitía su aplicación en suspenso. En el "otro sí digo" del escrito de queja tachó de nulidad la decisión de la Cámara que rechazó el recurso extraordinario.

3º) Que todas las cuestiones introducidas por la defensa, con excepción de la que habrá de tratarse en los considerandos siguientes, remiten al análisis de temas propios de los jueces de la causa, cuales son los relativos a hechos y pruebas y al derecho común y procesal, ajenos por principio al conocimiento de este Tribunal. La mera tacha de arbitrariedad y la invocación de la doctrina elaborada al respecto por la Corte no basta para habilitar la instancia ya que, habida cuenta de su aplicación excepcional y restrictiva, es necesario que se demuestre la existencia de un inequívoco apartamiento de las leyes o de los hechos probados o un manifiesto exceso en el ejercicio de la actividad jurisdiccional por parte de los tribunales de grado.

En el presente caso, la abundancia de los argumentos expuestos resulta insuficiente para demostrar que los agravios contra la sentencia van más allá de una discrepancia con los criterios seguidos por el a quo. En tal sentido y en homenaje a la brevedad, corresponde remitirse a los términos del dictamen del señor Procurador General que, en lo pertinente, se dan por reproducidos.

4º) Que, en cambio, suscita cuestión federal suficiente el agravio dirigido contra la resolución de la Cámara mediante la cual impone de oficio la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, pues si bien no está librada al arbitrio de los jueces sino reglada legalmente, requiere para su concreta imposición la ponderación de diversos elementos de hecho y su relación con las normas jurídicas pertinentes, propios del caso particular por cuanto se trata de establecer si las circunstancias fácticas de éste se adecuan a alguno de los supuestos que el art. 52 del Código Penal contempla para la procedencia de aquella medida de seguridad.

Con prescindencia de la razón que le asista, el recurrente sostiene que no se dan en autos las condiciones necesarias para su aplicación. Frente a ello, la decisión adoptada de oficio conculca la facultad de articular defensas, como se anuncia, y producir pruebas y, consecuentemente, el aludido derecho defensa en juicio reconocido por el art. 18 de la Constitución Nacional. Así lo ha resuelto esta Corte en recientes casos, semejantes a éste y a los que cabe remitirse a mayor abundamiento y *brevitatis causa* ("Spoltini, Guillermo Ignacio" y "Lupo, Estrella", del 5 de febrero y del 3 de marzo pasado, respectivamente).

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto impone la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado del art. 52 del Código Penal, debiendo volver los autos al tribunal de su procedencia para que la causa se tramite con arreglo a derecho y se decida por quien corresponda.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JOSE VENTURA BLANCO v. AURELIA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien los agravios de la apelante se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria, corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios, omitiendo tratar un tema necesario para establecer si medió inejecución de sus obligaciones por parte de la locadora y, asimismo, apreció la ganancia frustrada sobre bases teóricas y no en función de la realidad del caso ni a partir del efectivo incumplimiento que habría existido, extendiendo los alcances de la reparación a extremos que exceden los límites propios de razonabilidad, toda vez que involucra un lapso que correspondería a un estado de celebración de las negociaciones que es extraño al ámbito de la responsabilidad por inejecución de obligaciones contraídas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El tribunal de alzada revocó la sentencia del inferior e hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados del incumplimiento por parte de la recurrente del contrato de locación de obra que vinculaba a los litigantes. Contra esta sentencia la vencida dedujo el recurso del

art. 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a la presentación de la queja en examen.

A mi modo de ver, no cabe abordar en esta vía el análisis del valor probatorio de los elementos de juicio ponderados por el a quo para arribar a la solución que se impugna, toda vez que en la apelación no se consigue demostrar que el pronunciamiento aludido adolezca de un exceso en las facultades que a los jueces locales incumben para resolver las cuestiones de hecho y prueba, susceptible de ser encuadrado en la excepcional doctrina relativa a la arbitrariedad de fallos judiciales.

Por ello, y porque esta última no autoriza al Tribunal para corregir sentencias que se estimen erróneas (Fallos: 265:45; 286:291 y otros), aunque resultare opinable la solución a la que se arribe (sentencia del 1º de junio de 1978 en la causa D. 409 XVII, "Di Paola, Angel Francisco s/querella por calumnias e injurias", considerando 6º) o cupiese admitir la existencia de error (Fallos: 262:302; cons. 14; sentencias del 10 de diciembre de 1971 y 30 de agosto de 1973 y 19 de abril de 1974, 10 de julio de 1975, y 6 de abril de 1978 en las causas: "Servera, Mateo c/Massalin y Celasco S.A.C.I.F. s/demanda", S. 341 L. XVI, "Suferns Moio, Evangelina Mones de s/defraudación", S. 552, XVI, "Cooperativa Agropecuaria los Surgentes c/Tribunal Fiscal s/ contenciosoadministrativo", C. 655, L. XVI; "Sabatino, Antonio y otros c/Cometarsa Construcciones Metálicas Argentinas S.A. s/despido", S. 676, L. XVI; "Cortez, Elba del Valle c/Misión Argentina del Norte de los Santos de los últimos Días s/haberes", C. 82, L. XVII, y "Oviedo, Alejandro P.S.A. tenencia de armas de guerra", F. 403, L. XVII respectivamente), opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido en estos autos. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Blanco, José Ventura c/Aurelia Sociedad Anónima", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó el fallo de primera instancia e hizo lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios entablada por José Blanco contra Aurelia Sociedad Anónima, a la par que desestimó la reconvención deducida por esta última, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 399/402, 408/435 y 437 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 57/65).

2º) Que si bien los agravios de la apelante se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia extraña, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para conocer de planteos de esa índole cuando, como en el caso, existen razones de mérito suficiente para descalificar la sentencia por arbitraria (Fallos 297:100 y sus citas).

3º) Que, en tal sentido, cabe señalar que las apreciaciones del a quo en orden al incumplimiento contractual en que habría incurrido la demandada, sin analizar previamente el problema relativo al segundo presupuesto confeccionado, esto es, a la aprobación por parte del actor o de su aseguradora de los gastos que demandaría la reparación de la parte mecánica, no obstante tratarse de un tema necesario para establecer si medió inejecución de sus obligaciones por parte de la locadora, configura una causal de entidad suficiente para invalidar lo resuelto.

4º) Que tal conclusión se impone en autos, habida cuenta que las exigencias del actor y las actas notariales labradas en las oportunidades correspondientes, debieron ponderarse a la luz de la situación existente entre las partes a ese momento, puesto que tal circunstancia demostraría, en su caso, la pertinencia de los requerimientos efectuados y haría jugar eventualmente la responsabilidad de la demandada en los términos legales; empero, omitido el tema por el a quo, se llega a conclusiones que no aparecen como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas en la causa.

5º) Que, por otra parte, el tribunal apreció la ganancia frustrada sobre bases teóricas y no en función de la realidad del caso ni a partir del efectivo incumplimiento que, según se sostiene, habría existido, extendiendo los alcances de la reparación a extremos que exceden los

límites propios de razonabilidad, toda vez que involucra un lapso que correspondería a un estado de celebración de las negociaciones que es extraño al ámbito de la responsabilidad por inejecución de obligaciones contraídas.

6º) Que, en tales condiciones, resulta necesario dictar nuevo pronunciamiento en autos respecto de todos los aspectos que se presentan como conducentes para su correcta solución, valorando la conducta de las partes en cuanto a la celebración del contrato, a la intervención que cupo a la compañía aseguradora en orden a esta cuestión, al alcance y efectos de los requerimientos cumplidos, al incumplimiento que se atribuyen recíprocamente y a los daños reclamados, debiendo hacerse mérito en este sentido de las objeciones propuestas oportunamente por la demandada, si fuere del caso.

7º) Que, en consecuencia, procede hacer lugar a esta presentación directa, pues media entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas nexo directo e inmediato en los términos del art. 15 de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

AMADEO ALEJO CORONEL

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

El requisito de debida fundamentación de la queja no puede encontrarse satisfecho con la mera cita de un caso similar resuelto por la Corte, sin hacerse cargo, expresamente, de las razones contenidas en el auto denega-

torio y de las diferencias existentes entre aquel precedente y el caso planteado (¹).

FRABE S.C.A. v. HELADOS MAR DEL PLATA S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de adecuada fundamentación en los términos del art. 14 de la ley 48, el recurso que no se hace cargo ni rebate concretamente las razones de hecho y de derecho procesal que fundan la decisión de la Cámara acerca del carácter abstracto del planteo de la excepción de falta de personería (²).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo relativo al cargo de las costas constituye una cuestión de naturaleza fáctica y procesal reservada a los magistrados de la causa y ajena al recurso extraordinario (³).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario en el que se alega exceso por la Cámara de los límites de su competencia al pronunciarse sobre un tema —imposición de costas— no sometido a su decisión. Ello así, pues la actora señaló expresamente que las costas debían imponerse a la contraparte en razón de su mora (⁴).

(¹) 12 de mayo.

(²) 12 de mayo. Fallos: 296:693; 299:258.

(³) Fallos: 276:301, 345; 278:48; 279:140; 298:538, 616; 299:125; 300:295; 302:565.

(⁴) Fallos: 298:429; 299:229; 302:1430.

FRARE S.C.A. v. HELADOS MAR DEL PLATA S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Lo atinente al enjuiciamiento de magistrados judiciales es materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema toda vez que los órganos encargados de tal cometido no constituyen tribunales en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

No procede el recurso extraordinario en el caso en que la resolución que se impugna —rechazo de la denuncia por presunta comisión del delito de prevaricato e imposición de una multa— no fue adoptada por la Suprema Corte de la Provincia en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales sino dentro del marco de atribuciones específicas que le confiere la ley 9213 de la Provincia de Buenos Aires, lo cual supone una actividad de orden político y no judicial (2).

NORA EDITH PIOTRKOWSKI DE ZEITOUNE v. MAURICIO ZEITOUNE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la determinación de la procedencia de las causales de divorcio invocadas por las partes y la calificación de su conducta en orden al cumplimiento de las obligaciones conyugales, son temas de hecho, prueba y de derecho común, ajenos como regla a la instancia extraordinaria (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario que sólo traduce la discrepancia de la apelante con el criterio seguido por los jueces de la causa al apreciar

---

(1) 12 de mayo. Fallos: 271:69, 165; 301:1226.

(2) "Procurador Gral. de la Suprema Corte de Justicia s/denuncia contra el Sr. juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 1 de Lomas de Zamora, Dr. Raúl Pedro Caminos", del 10 de abril de 1980.

(3) 12 de mayo. Fallos: 295:753.

las circunstancias del proceso en relación con las normas que rigen el caso, sin que a ello obste el carácter opinable de una cita complementaria, cuya eventual exclusión por el a quo del contexto probatorio no resta validez a lo resuelto.

ALBINA SUAREZ DE SUAREZ v. GRAZIANI S.A.C.I.I. y C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La determinación de los intereses constituye una cuestión de hecho y de derecho común propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario en que se tacha de arbitrario lo resuelto, porque en la fórmula algebraica empleada por el a quo para establecer el monto del daño material resarcible, aquél utiliza una tasa de interés distinta de la que luego fija para los moratorios que reconoce desde la fecha del accidente por el monto así calculado. Ello así, pues el uso de un procedimiento matemático para determinar el resarcimiento en accidente de trabajo, perseguido por la vía del derecho civil, posee fundamento jurisprudencial en el fuero que el recurrente no controvierte; y tratándose de deudas de naturaleza laboral y aún cuando estén actualizadas, la tasa del 15 % anual aplicada sobre la condena no se muestra manifiestamente irrazonable (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es contradictorio el pronunciamiento que, al establecer el monto del daño resarcible en virtud de un accidente de trabajo, utiliza una tasa de interés distinta de la que luego fija para los moratorios que reconoce desde la fecha del accidente por el monto así calculado, pues en la fórmula empleada se trata del interés que podría obtenerse por la colocación de un

(1) 12 de mayo. Fallos: 280:152; 287:71; 295:970; 296:293, 328; 299:109.
(2) Fallos: 296:293, 328.

capital, y no es irrazonable presumir que su tasa pueda ser inferior a la que la actora tendría que oblar —teniendo en cuenta el carácter alimentario de su crédito— mientras subsista la mora en el pago de la indemnización.

MARSUD S.A.

RECURSO DE RECONSIDERACION.

Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de reconsideración o revocatoria (1).

MARTA MARTINEZ LASCANO v. JOSE L. LASCANO PIZARRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema constituye cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, si media desconocimiento en lo esencial, de lo decidido en el anterior pronunciamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si en el fallo anterior de la Corte Suprema se ordenó practicar nueva regulación dentro de los límites sentados en los considerandos de aquél y allí se hizo mérito de diversas circunstancias de hecho, de precedentes jurisprudenciales y de lo dispuesto en los arts. 8º y 74 del nuevo arancel de la Provincia de Córdoba —ley Nº 6952— oportunamente invocados por el profesional, corresponde revocar la sentencia que se apartó injustificadamente de tales pautas, revaluando según índice de costo de vida de la ciudad de Córdoba la suma en que el profesional justipreció toda su labor de primera instancia.

---

(1) 12 de mayo. Fallos: 249:83; 256:529 y 601; 267:119 y 427; 297:543.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable como acto judicial válido el fallo que —al regular honorarios— llegó a una solución carente de fundamentación normativa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la resolución de fs. 128 de la Cámara Cuarta en lo Civil y Comercial de Córdoba, que revocó el monto de la regulación de honorarios practicada en primera instancia, interpuso recurso extraordinario el incidentista con fundamento en el supuesto apartamiento del fallo de V. E. de fs. 115 e invoca arbitrariedad.

A mi modo de ver el recurso resulta formalmente procedente en tanto se denuncia el apartamiento de lo resuelto por V. E. en un pronunciamiento anterior (Fallos: 280:430).

En cuanto al fondo del asunto no obstante lo resuelto por V. E. con anterioridad respecto a la aplicación del art. 8 de la ley local 6052 y lo dispuesto por el art. 74 de la misma que establece su aplicación en forma imperativa a las regulaciones de honorarios que no se encuentran firmes, advierto que el a quo se aparta de las pautas allí fijadas y sólo tiene en cuenta para resolver, la estimación de honorarios realizada por el recurrente a fs. 10 que actualiza.

Tal apartamiento de las normas que establecen un procedimiento expreso de aplicación imperativa al caso, es contrario a lo resuelto con anterioridad por la Corte. A ello se agrega la falta de fundamentación normativa de la solución dada, lo que torna descalificable el fallo apelado como acto jurisdiccional válido.

En tales condiciones, a mi entender, debe dejarse sin efecto la sentencia apelada y ordenar que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 16 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1981.

Vistos los autos: "Martínez de Lascano, Marta c/José Luis Lascano Pizarro s/divorcio y separación de bienes (para agregar) - regulación de honorarios".

Considerando:

1º) Que, con motivo de la sentencia dictada por esta Corte a fs. 115 y vta., la Cámara Cuarta en lo Civil y Comercial de Córdoba procedió a regular nuevamente honorarios al aquí recurrente, para lo cual revaluó "según índice de costo de vida de la Ciudad de Córdoba" la suma en que el "profesional justipreció toda su labor ... de primera instancia" (fs. 128 vta.). Contra ello interpuso el interesado recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema constituye cuestión federal bastante para sustentar la vía del art. 14 de la ley 48, si media desconocimiento, en lo esencial, de lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal (Fallos: 299:287, entre otros).

3º) Que el extremo indicado se ha configurado en la especie, ya que en el fallo de fs. 115 y vta. se ordenó practicar nueva regulación dentro de los límites sentados en los considerandos de aquél, y allí se hizo mérito de diversas circunstancias de hecho, de precedentes jurisprudenciales y de "lo dispuesto en los arts. 8º y 74 del nuevo arancel provincial —ley Nº 6052— oportunamente invocados por el profesional" (fs. 115 vta.); y la Cámara a quo se apartó injustificadamente de tales pautas, siguiendo el criterio reseñado *supra* (ver considerando 1º de esta sentencia).

4º) Que, por otra parte, tal como señala el Sr. Procurador General en su dictamen, a ello se agrega la falta de fundamentación normativa de la solución dada, lo que contribuye a descalificar el fallo apelado como acto jurisdiccional válido (conf. Fallos: 297:267 y otros).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RAMON AGUIRRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones varias. Hábeas corpus.

Corresponde seguir conociendo en la causa en que se sustanció un recurso de hábeas corpus, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que había declarado su incompetencia a tenor de las reformas introducidas al art. 618 del Código de Procedimientos en Materia Penal por la ley 22.383. Ello así, pues a la fecha de entrada en vigencia de las nuevas normas procesales en juego se habían realizado los actos rituales propios de la primera instancia y el trámite de la segunda, además de haber pasado la oportunidad prevista en el art. 48, 2a. parte, del Código citado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

No existiendo disposiciones expresas en contrario, ha de estarse a la radicación definitiva de los procesos en los casos en que la ley modifica las reglas de competencia, toda vez que ese criterio es el que mejor concuerda con la conveniencia de obviar el planteamiento de conflictos jurisdiccionales con miras a lograr la pronta terminación de los procesos requerida por la buena administración de justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 73 la Sala Primera de la Cámara Criminal y Correccional, ante la cual se sustanció el presente recurso de hábeas corpus a partir de fs. 20, declaró su incompetencia para seguir conociendo de la causa a tenor de las reformas introducidas al art. 618 del Código de Procedimientos en Materia Penal por la ley 22.383.

Al respecto cabe tener presente lo declarado por V. E. en el antecedente registrado en Fallos: 251:88 donde, a la fecha de entrada en vigencia de las nuevas normas procesales en juego en esa ocasión, se habían realizado los actos rituales propios de la primera instancia y el trámite de la segunda además de haber pasado la oportunidad prevista en el art. 48, 2a. parte, del Código citado.

Reiteró allí la Corte, en un caso que guarda con el *sub lite* particular analogía, su doctrina según la cual, no existiendo disposiciones expresas en contrario, ha de estarse a la radicación definitiva de los procesos en los casos en que la ley modifica las reglas de competencia, toda vez que ese criterio es el que mejor concuerda con la conveniencia de obviar el planteamiento de conflictos jurisdiccionales, con miras a lograr la pronta terminación de los procesos requerida por la buena administración de justicia. Finalidad que resulta especialmente atendible en juicios de la naturaleza del que motiva este dictamen.

Opino, pues, que por aplicación de las pautas indicadas corresponde que la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción siga entendiendo de la causa. Buenos Aires, 27 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1981.

Autos y Vistos:

De acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, cuyos fundamentos y conclusiones se dan por reproducidos en homenaje a la brevedad, se declara que corresponde seguir conociendo en la presente causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I, a la que le será remitida. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala Segunda.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

ALASKA S.A.I.I.E. v. HUNOR GOMBOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien lo atinente a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y derecho común es materia ajena, como regla, al recurso extraordinario, corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la demandada a entregar a la accionante una cantidad de cueros destinados a satisfacer el reclamo por la devolución de la garantía oportunamente convenida. Ello así, pues el a quo se atuvo a un criterio que sólo tiene en cuenta el proceso de la pérdida de valor de la suma entregada a ese fin y su relación con el escaso nivel de faena, limitándose a emitir un juicio teórico sobre la posible influencia de tales aspectos y soslayando ponderar otros que, como la forma en que se habría integrado la garantía, los resultados patrimoniales del contrato para ambas partes y la conclusión admitida por el a quo relativa a que los pagos realizados por la actora eran suficiente aceptación de los precios a que fueron facturados los cueros, aparecen estrechamente vinculados con la cuestión resuelta.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La demandada interpuso recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Santa Cruz, glosada en copia a fs. 2/36, que revocó la sentencia de primera instancia y condenó a la recurrente a entregar a la actora 5.800 cueros de ovejas y capones de matadero en las condiciones allí especificadas. Además de ello rechazó la demanda por la entrega de otras cantidades de cueros y resolvió sobre las costas.

Contra el auto denegatorio de la apelación que en copia luce a fs. 58/59, trae queja la accionada.

El rechazo del recurso intentado tiene su fundamento en la introducción tardía de la cuestión federal, y en tal sentido V. E. tiene reiteradamente dicho que la decisión del tribunal apelada en el sentido de que la cuestión federal no ha sido oportunamente planteada es irrevisable por la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad (Fallos: 276: 364).

En el *sub lite*, no se advierte que la resolución que origina la queja adolezca de aquel vicio toda vez que se funda en las actuaciones de la causa y normas aplicables a la especie que resultan suficientes para sustentarla como acto jurisdiccional válido.

Sin perjuicio de ello y respecto de la arbitrariedad enunciada, el recurrente sólo traduce su mera discrepancia con la solución dada por el a quo, que, al margen de su acierto o error, resulta de una interpretación posible de los hechos y normas no federales aplicables al caso. En cuanto a la denunciada rescindencia de prueba agregada a los autos no resulta suficiente para tachar de arbitraria la sentencia de acuerdo a reiterada doctrina de V. E. según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 276:132, 311; 280:320).

Por lo demás, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considera como tales, según su divergencia en la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, incluso de normas que se estiman claras. Tal doctrina, en principio, reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 276:132).

En tales condiciones, a mi entender, debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 4 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de mayo de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Alaska S.A.I.I.E. c/Gombos, Hunor", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala Primera del Superior Tribunal de Justicia de Santa Cruz (fs. 456/472 de los autos principales) revocó parcialmente la decisión de primera instancia (fs. 374/390) y condenó a la demandada a entregar a la accionante la cantidad de 5.800 cueros destinados a satisfacer el reclamo por la devolución de la garantía oportunamente convenida por las partes. Contra dicho pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario (fs. 479/496) cuyo rechazo (fs. 502/503) motiva la presente queja.

2º) Que la recurrente se agravia por considerar que el a quo se apartó de las constancias de autos; sostiene al respecto, que arbitrariamente omitió ponderar aspectos probatorios que debieron ser examinados por la alzada en la medida que sirvieron de sustento al fallo que revocó. Agrega que las alternativas que tuvo en cuenta el pronunciamiento dan una solución aparente del problema, pues no explican en modo alguno la realidad de una transacción que no se ajustó a los precios pactados y debió modificarse según el ritmo de las variaciones que experimentaron los valores de mercado al tiempo de cumplirse las obligaciones estipuladas. Finaliza señalando que tampoco se valoró una circunstancia fundamental para resolver la litis, como lo es la prueba que resulta del instrumento de fs. 124, cuya mera mención no excusa la falta de tratamiento concreto de un elemento que demuestra que la contraria aceptó la factura de remito por la cancelación del saldo adeudado por la garantía sin formular protesta o reparo sobre el punto.

3º) Que merecen tener acogida en esta instancia los agravios formulados por la recurrente, tendientes a impugnar el resultado alcanzado por lesionar garantías constitucionales. Ello así, pues si bien a ese resultado llegó el a quo tras interpretar los aspectos de hecho, prueba y de derecho común involucrados en la causa, materia cuyo examen es, como regla, ajeno a la vía extraordinaria, cabe hacer excepción a tal principio cuando el fundamento en que se asienta el fallo no atiende a lo que resulta del análisis de las constancias agregadas y su conexión con los argumentos articulados por las partes.

4º) Que, en efecto, habida cuenta la incidencia que para el desenlace del pleito podría derivarse de la facturación acompañada y el reconocimiento de la actora de haber cumplido sus pagos de confor-

midad con la misma, la sentencia no pudo omitir el examen del instrumento de fs. 124 en cuanto contiene una evidencia que, conjugada con la prueba restante, podría ser decisiva para la correcta solución del diferendo.

5º) Que, en consecuencia, las conclusiones del fallo no se sustentan en un análisis eficaz del problema planteado, ya que no se advierte causa jurídica que fundamente, sin más, lo dispuesto por el pronunciamiento, toda vez que para determinar la procedencia del reclamo por devolución de la garantía, el tribunal se atuvo a un criterio que sólo tiene en cuenta el proceso de la pérdida de valor de la suma entregada a ese fin y su relación con el escaso nivel de faena, limitándose a emitir un juicio teórico sobre la posible influencia de tales aspectos y soslayando ponderar otros que, como la forma en que se habría integrado la garantía, los resultados patrimoniales del contrato para ambas partes y la conclusión admitida por el a quo relativa a que los pagos realizados por la actora eran suficiente aceptación de los precios a que fueron facturados los cueros, aparecen estrechamente vinculados con la cuestión resuelta.

6º) Que, en las mencionadas condiciones y sin perjuicio de la solución definitiva que corresponda, la sentencia apelada no constituye derivación razonada del derecho vigente en orden a las constancias de la causa que autorice a convalidarla como acto jurisdiccional válido (Fallos: 294:336; 295:621; 298:152 y 256; entre otros), máxime cuando no cabe considerar tardío o inoportuno el planteamiento de la cuestión federal formulado en el escrito de interposición del recurso extraordinario dirigido a impugnar un pronunciamiento que, al revocar el fallo de primera instancia, prescindió del examen de una prueba que el juez de grado estimó decisiva para tener por cancelada la deuda.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 479/493 y se deja sin efecto la sentencia de fs. 456/472 en lo que fue materia de apelación. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48). Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

LAR ARGENTINO S.A.C.I.F. y M. v. ALBERTO GABRIEL PADILLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios atinentes a la indemnización por daños y perjuicios se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el a quo ha expuesto fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error acuerdan base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad alegada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si bien en la sentencia se decidió que la conducta del demandado resultaba absolutamente injustificada, no se advierte en el caso que haya mediado un inequívoco apartamiento de la cosa juzgada, toda vez que el tribunal no se pronunció en esa oportunidad acerca de los daños que habría sufrido la parte ni de la eventual responsabilidad del mandatario. En consecuencia, al analizar los alcances del fallo anterior en orden a los daños cuya reparación se persigue, la alzada ha podido válidamente resolver haciendo mérito de la ausencia de uno de los presupuestos para la procedencia del reclamo sin que las conclusiones a que llega resulten desprovistas de razonabilidad o se funden en la mera voluntad de los jueces, habida cuenta que se apoya en una exégesis opinable de las cuestiones propuestas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No resultan eficaces para habilitar el remedio federal las objeciones atinentes a la calificación de la conducta de la actora, habida cuenta que las motivaciones que exhibe el fallo en relación a este tema, resultantes de efectuar una ponderación de las circunstancias en la causa, ponen al fallo al abrigo de la tacha aducida y no traducen causal bastante que justifique su revisión en la vía elegida.

---

(1) 14 de mayo.

MIGUEL ANGEL DAPUETTO v. PROVINCIA DE CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la causa en que es parte la Dirección Provincial Hidráulica de la Provincia de Córdoba atento a que la misma es una persona de derecho público con capacidad para obligarse pública y privadamente, tal como lo declara el art. 1º de la ley local Nº 4414 (1).

FRANCISCO VICENTE VARELA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Para admitir la procedencia de un pedido de enjuiciamiento, corresponde analizar si cada uno de los cargos enumerados a la luz de las constancias de los respectivos expedientes y las explicaciones brindadas por el juez en su descargo, reúnen los requisitos de extrema gravedad e intolerable apartamiento del derecho (2).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Cuando los agravios invocados por el denunciante son susceptibles de ser reparados por las vías ordinarias que prevén las leyes de fondo y de procedimiento, no constituyen causal de remoción en los términos de los arts. 45 de la Constitución Nacional y 17 de la ley 21.374.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si las resoluciones dictadas por el juez durante la instrucción de los sumarios fueron debidamente fundadas y la Cámara al momento de dejarlas sin efecto nada advirtió acerca de posibles irregularidades en el trámite de las causas o en el dictado de esos pronunciamientos, tales cuestiones —que en definitiva resultan opinables y susceptibles de remedio en la alzada— no pueden servir de base al pedido de enjuiciamiento formulado. Pretender

(1) 14 de mayo.

(2) 14 de mayo. Fallos: 265:257 y 462; 269:203, 438 y 578; 272:193; 274:415; 277:52, 223 y 442; 283:35 y 85.

lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión que asiste a los jueces en casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose, en consecuencia, el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional (1).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde rechazar sin más trámite la denuncia si los cargos formulados sólo revelan una disconformidad del denunciante con lo decidido por el juez en las distintas causas sometidas a su conocimiento y en consecuencia no poseen la aptitud necesaria como para determinar la procedencia del pedido de enjuiciamiento en que se funda (2).

BENITO ALBERTO MOYA

ESTADO DE SITIO.

La opción para salir del país es un derecho del arrestado o trasladado durante el estado de sitio que concilia el interés común y las exigencias de la paz pública, con las garantías de la libertad individual y descarga la responsabilidad del Poder Ejecutivo cuando ejerce las excepcionales atribuciones que le otorga el artículo 23 de la Ley Suprema.

ESTADO DE SITIO.

El derecho de opción es la garantía que permite que la facultad de arresto prevista en el art. 23 de la Constitución Nacional no se confunda con la aplicación de penas que esa misma norma y el art. 95 vedan al Presidente de la República.

ESTADO DE SITIO.

Si bien el estado de sitio implica la suspensión de las garantías constitucionales, es obvio que tal medida no alcanza al derecho de opción porque éste ha sido establecido, precisamente, para funcionar durante la emergencia y en forma simultánea a la previsión de las facultades excepcionales acordadas para conjurarla.

---

(1) Fallos: 268:203; 274:415; 277:52 y 223; 301:1236 y 1242.

(2) Fallos: 268:203 y 378; 271:175; 272:193; 301:1236, 1242.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las normas constitucionales y de las disposiciones de similar jerarquía debe realizarse asegurando que ellas no sean puestas en pugna entre sí, sino que se asigne a cada una el sentido que mejor la concilie y deje a todas con valor y efecto.

REGLAMENTACION.

El ejercicio de la función legislativa para reglamentar las garantías establecidas por la Constitución no puede ni debe alterar el derecho que está llamado a reglamentar, lo que vale decir que no puede ni debe degradarlo y mucho menos extinguirlo.

ESTADO DE SITIO.

Si bien la declaración del estado de sitio por las causales del art. 23 de la ley Fundamental no es susceptible de revisión por los jueces en cuanto cuestión política en que el juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo es necesario y final para cumplir los objetivos de la Constitución, si incumbe a los jueces revisar en los casos concretos que le sean sometidos, la razonabilidad con que el Presidente de la República ha usado la facultad de arresto conferida, a fin de verificar la adecuación de causa y grado entre los restricción impuesta y la excepción. Dicho control es un deber del Poder Judicial y en especial de la Corte como Tribunal de garantías constitucionales, impuesto en interés del buen orden de la comunidad y del propio órgano político que, en su mensaje de la ley 21.312, se ha preocupado por asegurar el adecuado debate en sede judicial de la razonabilidad de las decisiones del Poder Ejecutivo. Asimismo, la propia Acta Institucional que suspendió el derecho de opción, en la forma en que quedó redactada después de dictarse su similar del 27 de octubre de 1976, estableció la necesidad de limitar, mediante un plazo, los alcances de la suspensión.

ESTADO DE SITIO.

Sobre la base de antecedentes de la Corte, y en las actuales circunstancias del país, el mantenimiento de la medida de seguridad en su forma más rigurosa, frente a la menor peligrosidad del beneficiario que resulta del expediente agregado y del informe del Ministerio del Interior, implica una repetida e indefinida privación de la garantía sustancial que se tiende a proteger —derecho de opción— reduciéndola al mero ejercicio del derecho de peticionar de tal modo que equivaldría a su supresión, contradictoria del artículo 1º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 que dejó expresamente sin efecto la suspensión del derecho de optar.

ESTADO DE SITIO.

Si el arresto del beneficiario se ha prolongado por casi seis años y él ha reiterado sus solicitudes para salir del país desde hace más de cuatro, las que han sido rechazadas con fundamento en que el causante podría seguir actuando desde el exterior del país alterando la paz y la seguridad de la Nación, corresponde confirmar la sentencia en cuanto hace lugar al hábeas corpus a fin de posibilitar la salida del país del actor. Ello así, pues interpretar, en las particulares circunstancias del caso, que esa prolongada denegación se encuentra dentro de las condiciones, pautas y plazos que la ley 21.650 establece al reglamentar el derecho de opción, equivaldría a sostener que ella ha excedido los límites de razonabilidad que establece el art. 28 de la Constitución Nacional y, por consiguiente, no puede constituir una inteligencia adecuada de sus disposiciones, pues conduciría a aniquilar lo previsto en los artículos 23 y 95 y resultaría contradictorio, además, con la decisión de restablecer la garantía.

DETENCION DE PERSONAS.

En el sistema constitucional argentino integran una unidad el arresto durante el estado de sitio, el hábeas corpus para restituir la libertad si aquél no procediere y la opción para salir del país, porque responden al mismo fin que es mantener la libertad ambulatoria a la vez que la seguridad del Estado. El control judicial de razonabilidad de grado atiende a la adaptación entre el peligro y la restricción a dicha libertad y cabe excepcionalmente resolver que, en vez de arresto cumplido en cárcel pública o militar, la medida de seguridad es más adecuada en forma de libertad vigilada. Ello resulta posible si, como en el caso, la opción ha sido denegada reiteradamente y en circunstancias que supongan no su razonable suspensión temporaria, sino haberla reducido a mero derecho de peticionar.

DETENCION DE PERSONAS.

En la hipótesis que la salida del país no cancele, totalmente, como otrora, el peligro subversivo contra el cual la Constitución quiso poder asegurar a la sociedad política, el control de razonabilidad de grado puede concluir que corresponda al sistema de valores coordinados —los de seguridad individual y seguridad del Estado— liberar al detenido del arresto en su forma más rigurosa y admitir al Ejecutivo la posibilidad de optar entre la libertad vigilada o la salida del país.

ESTADO DE SITIO.

Siendo categórico lo afirmado por el Poder Ejecutivo Nacional en el sentido que la detención se funda en que el arrestado estaba vinculado con la actividad de organizaciones subversivas, existe en consecuencia relación entre la detención y las causas que motivaran el estado de sitio, lo que obliga a la Corte a respetar la esfera de reserva que es propia del poder

político, cuando como en el caso, no existe arbitrariedad (Disidencia del Dr. César Black).

ESTADO DE SITIO.

Lo atinente al lapso por el que se prolonga la detención del interesado, se vincula con la subsistencia de la situación excepcional que dio lugar a que se declarara el estado de sitio (Disidencia del Dr. César Black).

ESTADO DE SITIO.

La reiteración del pedido, por sí misma, no limita la facultad que el art. 5º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 otorga al Presidente de la Nación, durante el estado de sitio, si a su juicio subsisten las causas que determinaron la denegatoria de la opción. Ello es así atento lo dicho en el mensaje que acompañara el proyecto de ley luego sancionado bajo el número 21.650, según el cual: "se reglamenta el derecho de opción sobre la base de una sola y única limitación: la de impedir que salgan del país quienes puedan continuar poniendo en peligro la paz y la seguridad de la Nación al permitírsele salir del territorio argentino" (Disidencia del Dr. César Black).

ESTADO DE SITIO.

La ley 21.650, no impugnada de inconstitucionalidad, tiene sustento legal en el Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977, cuya jerarquía constitucional fuera admitida por la Corte. Por ello, corresponde revocar la sentencia apelada y confirmar lo decidido en primera instancia en cuanto rechazó el hábeas corpus, pues el Poder Ejecutivo Nacional ha obrado dentro de las facultades de carácter político que le son propias durante el estado de sitio (art. 23 de la Constitución Nacional, modificado por la citada Acta); máxime que el a quo ha prescindido de la norma legal aplicable al caso, lo que descalifica su pronunciamiento como acto jurisdiccional (Disidencia del Dr. César Black).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL DE RAWSON

Rawson (Chubut), junio 11 de 1980

Y vistos:

El presente recurso de hábeas corpus deducido por el detenido Benito Alberto Moya;

Y considerando:

Que el recurrente fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por el Decreto Nº 2038/75, en virtud de las facultades otorgadas al Presidente

de la República por los arts. 23 y 86 inc. 19 de la Constitución Nacional, habida cuenta de la declaración en estado de sitio a todo el territorio de la Nación por los Decretos 1368/74 y 2717/75.

Que del informe del Ministerio del Interior obrante a fs. 17 de autos, surge que las causas por las que se mantiene vigente la medida restrictiva de libertad de Benito Alberto Moya son no sólo sus antecedentes que lo vinculan estrechamente con una banda de delincuentes terroristas que actuó en la Provincia de Tucumán, integrando el frente de prensa y propaganda, sino también su plena identificación con los postulados de la subversión manifestados en la unidad en que se encuentra internado.

Que el presentante hizo uso del derecho de opción para salir del país en dos oportunidades, derecho que le fue negado por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Nº 1012/77 y 2524/79 respectivamente. Dichas denegatorias se fundan en que el peticionante podría poner en peligro la paz y la seguridad de la Nación en caso de permitirse su salida del Territorio Nacional.

Que el derecho de opción, admitido por los Constituyentes de 1853, fue establecido sobre la base de que las personas que eran arrestadas o trasladadas de un punto a otro, si optaban por alejarse del territorio nacional, quedaban colocadas en una situación tal que implicaba para ellas la imposibilidad de cumplir actos hostiles al orden, la seguridad y a la paz de la República.

No obstante ello, una reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales ha reconocido que ese derecho no es ni absoluto ni automático, sino subordinado a este requisito fundamental: que las personas que lo ejerciten no puedan, de cualquier modo, continuar realizando los actos a que se ha hecho referencia precedentemente.

Por todo ello tampoco resulta viable que al recurrente se le otorgue la libertad en el país.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal;

Se resuelve:

No hacer lugar al recurso de hábeas corpus interpuesto por Benito Alberto Moya, sin costas.

Téngase presente la reserva del caso federal. *Omar D. Garzonio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA

Bahía Blanca, 18 de noviembre de 1980.

Y vistos:

Los de la presente causa Nº 47.707, caratulada: "Moya, Benito Alberto s/ Recurso de Hábeas Corpus", venida del Juzgado Federal de Rawson (Pcia. del

Chubut); para resolver los recursos de apelación interpuestos por Benito Alberto Moya a fs. 23 y Defensor Oficial a fs. 25 vta., contra la resolución de fs. 20 y vta. por la que se resuelve no hacer lugar al recurso de 'hábeas corpus' interpuesto en autos en favor del recurrente; y

Considerando:

1º) Que notificado Benito Alberto Moya del auto de fs. 20 y 20 vta. dictado por el señor Juez Federal de Rawson, por el que no se hace lugar a un recurso de 'hábeas corpus' interpuesto a su favor, recurre del mismo, aunque sin mencionar los motivos por los que se agravia del pronunciamiento, al igual que el señor Defensor Oficial, al concretar la interposición de sus recursos, por lo que corresponde en consecuencia estar a los fundamentos de la presentación inicial de fs. 1 y vta.

2º) En tal presentación sostiene que fue detenido y puesto a disposición del P.E.N. el día 22 de julio de 1975, por Decreto Nº 2038. Que en agosto de 1979 se le inició proceso ante el Juzgado Federal de Tucumán por la comisión de delitos previstos por el art. 213 bis del Cód. Penal y ley de seguridad 20.840, causa en la cual aduce haber sido sobreseído definitivamente el día 20 de noviembre de dicho año, por lo que la persistencia de su detención se convertiría en una virtual condena sin que existan elementos de juicio que justificaren la misma.

Dice haber requerido con fecha 28 de mayo de 1979 la opción para salir del país con resultado adverso. Manifiesta que a la fecha de su presentación, el tiempo de detención excedería los límites de una medida de seguridad, por lo que requiere se haga lugar al 'hábeas corpus' interpuesto a fin de que se disponga su libertad para salir del país o para quedar en libertad dentro del mismo bajo alguna de las formas establecidas por la reglamentación vigente.

3º) Que el auto de fs. 20 fundamentado en los informes requeridos al P.E.N. y luego de diversas consideraciones sobre el derecho de opción, del que afirma no es ni absoluto ni automático, sino subordinado a que las personas que lo ejerciten no puedan de cualquier modo continuar realizando actos hostiles al orden, la seguridad y la paz de la República, deniega el 'hábeas corpus' interpuesto.

4º) Llegado el expediente a esta Alzada, el señor Procurador Fiscal de esta Cámara a fs. 34 evacua vista. Luego de hacer una reseña de los antecedentes que determinaron la detención del recurrente a disposición del P.E.N., de los informes obrantes en la causa requeridos al poder administrador, y antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, considera razonable la denegatoria al pedido formulado, dejando a todo evento planteado el caso federal para el supuesto de que el Tribunal se expidiera favorablemente.

5º) Que recabados, por el señor Juez de la causa al Ministerio del Interior, los informes de práctica, a fs. 13 obra copia certificada del arresto y puesta a disposición del Poder Ejecutivo de Benito Alberto Moya por decreto Nº 2038 del 28 de julio de 1975.

A fs. 14 obra texto del decreto Nº 1012 del 18 de abril de 1977 en cuyo art. 1º, el P.E.N., no obstante ajustarse las solicitudes a las normas reglamentarias, deniega la petición para que se le permita salir del país al recurrente.

A fs. 16 obra texto del decreto 2524 del 12 de octubre de 1979 por el que se vuelve a denegar la solicitud para que se le permita salir del país al arrestado.

6º) A fs. 17 obra un informe evacuado por el Ministerio del Interior mediante el cual se pone en conocimiento del Juez requirente que las razones que dieron origen a la detención del causante estuvieron motivadas por la estrecha y activa vinculación del causante a una banda de delincuentes terroristas que actuó en la provincia de Tucumán, integrando el frente de prensa y propaganda y las que se mantienen plenamente vigentes en virtud de la subsistencia de las causales determinantes del estado de sitio y la peligrosidad demostrada en su accionar. Asimismo, de la información secreta y confidencial obtenida surgiría que el detenido persiste en su dependencia ideológica con los lineamientos extremistas. Ello se reflejaría en las posturas y actividades que asume en la Unidad en que se encuentra internado, revelando en forma manifiesta su identificación y plena consustanciación con los postulados de la subversión. Su concepto es malo habiéndoselo clasificado en el grupo de los difícilmente adaptables.

Fundado en lo expuesto, y considerando que la libertad del mencionado ya dentro o fuera del país podría contribuir a proveer de un elemento útil a los núcleos residuales del terrorismo, susceptible de expandir o agravar el riesgo de conmoción interior, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 23 de la Constitución Argentina, y en defensa de intereses superiores que hacen a la paz y seguridad de la Nación el P.E.N. ha resuelto prolongar la medida restrictiva de su libertad e igualmente denegar al peticionante las solicitudes de opción para salir del país.

7º) A fs. 10 corre un informe expedido por el Juzgado Federal de la ciudad de Tucumán según el cual se sobreseyó definitivamente a Benito Alberto Moya en la causa que se le siguiera por infracción al art. 213 bis del Cód. Penal y ley 20.840.

8º) A fs. 40, como medida necesaria, esta Cámara requirió al Juzgado Federal de Tucumán la causa penal indicada precedentemente y que corre agregada. De su lectura surge que con fecha 31 de julio de 1979 se elevaron al señor Juez Federal por parte de las autoridades del Ejército Argentino los antecedentes atribuidos a Moya a partir de 1973 hasta el momento de su detención, y donde se referencia su trayectoria dentro de una organización terrorista y se lo sindica realizando tareas políticas de propaganda, captación de militantes, etc., atribuyéndosele asimismo haber colocado una bomba lanzapanfletos en la vereda de un supermercado.

Citado a prestar declaración el involucrado a fs. 3, se niega, sosteniendo que nada tiene que declarar y que tampoco lo quiere hacer. A fs. 18 el Defensor Oficial requiere el sobreseimiento definitivo del acusado, y a fs. 18 vta. el Procurador Fiscal dictamina que la denuncia de fs. 1/2, además de no reunir los

requisitos del art. 150 del Cód. de Proc. en lo Criminal, no proporciona ningún elemento de juicio que permita tan siquiera fundar una investigación seria sobre la existencia de los hechos mencionados y de la participación que pudo haber tenido en los mismos el indagado, estimando el funcionario indicado que corresponde el sobreseimiento definitivo.

A fs. 19 el señor Juez de la causa, considerando que los elementos de juicio arrimados al proceso resultan por completo insuficientes para fundar y orientar una investigación de los hechos denunciados, teniendo en cuenta tales circunstancias y la negativa del imputado al respecto, dispone el sobreseimiento definitivo de conformidad con lo normado por los arts. 434 inc. 3º y 437 del Cód. de Proc. en lo Criminal.

9º) En lo que concierne a la libertad irrestricta en el país, tiene para sí esta Cámara que es de aplicación al caso la doctrina sentada en forma reiterada por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto decide que no corresponde hacer lugar al 'hábeas corpus' promovido por persona detenida durante el estado de sitio a la orden del P.E.N. si es categórica la afirmación suministrada por dicho Poder en el sentido de que la medida se funda en la vinculación del arrestado con la actividad y organizaciones subversivas, lo que obliga al Tribunal a respetar la esfera de reserva que es propia del Poder Ejecutivo (E. D., 20-4-79, Nros. 31.804, 31.806, 31.807 y L. L. 1978-A, pág. 473 'Tizio, Helsem', y esta Cámara, exptes. del Registro de sus fallos Nros. 47.085, 46.672, 47.502 entre otros).

10) Tiene en cambio, esta Cámara para sí, que debe prosperar el recurso de 'hábeas corpus' interpuesto por el apelante contra la decisión del Poder Ejecutivo de denegarle el derecho de opción para salir del país.

Según se ha visto, de los antecedentes relacionados, el causante lleva a la fecha más de cinco años privado de su libertad, en virtud del arresto que fuera decretado. En estas condiciones la persistencia de la restricción en la libertad, más allá de las razones de seguridad que lo determinaran, importaría la aplicación de una verdadera pena, lo que constitucionalmente le está vedado al Poder Ejecutivo (art. 95, Const. Nac.), y habida cuenta que, según ha quedado puntualizado, la autoridad pertinente del Poder Judicial, ha sobreseído con carácter definitivo al involucrado en los hechos que determinaron su detención, por carencia de probanzas aptas para fundar y orientar la investigación.

11) Que para este supuesto debe tenerse en cuenta que los propios actos del Poder Ejecutivo referenciados dejan consignado que las solicitudes del peticionante se ajustan a las normas de las leyes reglamentarias.

12) Que ya esta Cámara ha tenido oportunidad de decir, en coincidencia con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación (L. L. 1978-A; fallo 75.474, pto. 4º) y en relación a estos casos, "que la solución constitucional prevista, está dada por la posibilidad de salir fuera del territorio argentino, que es la forma de conciliar la necesidad de mantener el orden público, ambiente propio de la libertad, con la protección dispensada a las garantías individuales. Ello aún luego de reglamentado el derecho de opción". (Causas Nros. 47.041,

47.885 y 47.822 entre otras), y teniendo presente lo que dejara expresado este Tribunal al resolver la causa Nº 47.504, del Registro de sus fallos, dado que sobre el particular "son distintas las exigencias de valoración fáctico-jurídicas".

13) Que presentes todos los antecedentes merituados, el arresto del amparado, por más de cinco años, con base en fundamentos, que no fueran acreditados en causa criminal y de los que fuera sobreseído definitivamente, por la autoridad judicial competente, excede a esta altura de una medida de seguridad como la que autoriza al P.E.N. el art. 23 de la Constitución Nacional, para el tiempo de vigencia del estado de sitio y relativo a su derecho a optar por salir del país.

Por ello, y lo dispuesto por los arts. 14, 23, 28 y 100 de la Constitución Nacional y 617 y ss. del C.P.P. y 20 de la ley 48, se resuelve: Revocar la resolución apelada y —en consecuencia— hacer lugar al recurso de 'hábeas corpus' interpuesto por Benito Alberto Moya, debiendo cesar su actual arresto en la Unidad Penitenciaria Nº 6 de Rawson, al solo efecto de su traslación al país elegido, en oportunidad de su requerimiento al P.E.N. de lo que dan cuenta estas actuaciones. Para la efectivización de la medida dispuesta, acuérdase al Poder Ejecutivo Nacional un plazo de quince días oficiándosele al Ministerio del Interior con copia de la presente. Téngase en cuenta la reserva del caso federal planteada por el señor Procurador Fiscal de Cámara. *Ricardo H. Rojo — Ignacio Larraza — Jorge Enrique Alcolea.*

RECURSO DEL FISCAL DE CÁMARA

Fiscalía, noviembre 27 de 1980.

Excma. Cámara:

El señor Procurador Fiscal de Cámara, en los autos caratulados: "Moya, Benito Alberto s/Recurso de Hábeas Corpus", a V. E. digo:

Que notificado de la resolución dictada por V. E. de fs. 44/47 por la que se dispone revocar la resolución apelada, y en consecuencia hacer lugar al recurso de 'hábeas corpus' interpuesto por Benito Alberto Moya, debiendo cesar su actual arresto en la Unidad Penitenciaria Nº 6 de Rawson, al solo efecto de su traslación al país elegido, en oportunidad de su requerimiento al P.E.N. vengo en tiempo y forma a solicitar la concesión del recurso extraordinario por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de lo establecido por el art. 14 de la ley 48.

La procedencia del recurso está dada por versar sobre la interpretación y aplicación de normas de naturaleza federal no estando además la introducción de una cuestión de este carácter supeditada a fórmulas sacramentales. Siendo indiferente además cuando el fallo considere y resuelva un punto de esta índole la oportunidad en que éste haya sido introducido en el pleito (conf. sentencia del 17 de diciembre de 1976 *in re* "Saravi, Ekhaterina Beatriz Susana s/interpone

recurso de hábeas corpus en favor de Saravi, Ernesto Tomás María" S. 380, L. XVII).

El Poder Ejecutivo Nacional le ha denegado la opción al recurrente en función de atribuciones que le son propias emanadas de la reglamentación del derecho de opción establecida por el Acta Institucional de la Junta Militar del 1º de setiembre de 1977, cuya instrumentación legal está regulada por las disposiciones contenidas en la normativa de la ley 21.449 de manera especial en la clara redacción del art. 2º del mencionado texto legal. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de noviembre de 1977 *in re* "Lokman, Jaime s/recurso de hábeas corpus en su favor", L. 359, LXVII, ha declarado que, "...las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que se integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsisten las causas que han dado legitimidad a aquéllas, fundadas —según lo señalara esta Corte— en un verdadero estado de necesidad que obligó a adoptar medidas de excepción, como la aquí examinada, para superar una crisis institucional y proteger al Estado, todo ello sin perjuicio de que los derechos reglamentados guarden razonable y adecuada relación con ese fundamento".

A su vez el Procurador General en este fallo señala que "...el régimen vigente, en la medida que ha limitado la suspensión del derecho de salir a aquellas personas vinculadas con grupos subversivos cuyo accionar tornó necesaria aquella restricción concilia razonablemente las exigencias de la seguridad común con el ejercicio de los derechos individuales...".

En el caso de autos el principio de razonabilidad de la denegatoria encuentra adecuado fundamento en las razones dadas por el Poder Ejecutivo Nacional cuando a fs. 27 informa que: "las razones que dieron origen a su detención, motivada por la estrecha y activa vinculación del causante a una banda de delincuentes terroristas que actuó en la Provincia de Tucumán, integrando el frente de prensa y propaganda; se mantienen plenamente vigentes en virtud de la subsistencia de las causales determinantes del Estado de sitio y la peligrosidad demostrada en su accionar por el recurrente".

"Pero además, de la misma información secreta y confidencial suministrada por los organismos dependientes de la que surgen los antecedentes reseñados, resulta también que el detenido persiste en su dependencia ideológica con los lineamientos extremistas. Ello se refleja en las posturas y actitudes que asume en la unidad en que se encuentra internado, revelando en forma manifiesta su identificación y plena consustanciación con los postulados de la subversión".

"Su concepto es 'malo' y se lo ha clasificado en el grupo de los 'difícilmente adaptables', de acuerdo a lo establecido en el art. 58 inc. c) del Decreto Nº 780/79".

"Por todo lo expuesto, el referido Poder del Estado, considerando que la libertad del mencionado causante ya fuere dentro o fuera del país, puede contribuir a proveer de un elemento útil a los núcleos residuales del terrorismo, susceptible de expandir o agravar el riesgo de conmoción interior, en ejercicio de las

facultades conferidas por el art. 23 de la Constitución Nacional y en defensa de intereses superiores que hacen a la paz y seguridad de la Nación, ha resuelto prolongar la medida restrictiva de la libertad en la persona del beneficiario del recurso en cuestión e igualmente, denegarle las solicitudes de opción para salir del país".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido "...cuando los informes suministrados por el Poder Ejecutivo Nacional contienen afirmación de que el beneficiario del recurso se encuentra vinculado a actividades subversivas, no cabe a los jueces intentar la verificación de los extremos de hecho que puedan dar apoyo a ese aserto, pues ello importaría intromisión en la esfera de reserva del Poder Ejecutivo, que debe ser respetada sin controversia (Fallo del 26 de agosto de 1977 in re "Tizio, Hebe Margarita s/recurso de hábeas corpus interpuesto por su padre", t. 187, LXVII).

Por todo ello a V. E. respetuosamente solicito:

1º) Se tenga por interpuesto el presente recurso extraordinario.

2º) Se haga lugar al mismo, ordenándose la elevación de la presente a la Exema. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Provea V. E. de conformidad que será justicia. *Eduardo Enrique Irigoyen.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mantengo el recurso interpuesto por el señor Fiscal de Cámara a fs. 48-49. Buenos Aires, 21 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1981.

Vistos los autos: "Moya, Benito Alberto s/recurso de hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que el presente recurso extraordinario ha sido deducido por el señor Fiscal ante la Cámara Federal de Bahía Blanca contra la sentencia dictada a fojas 44/47 por la que dicho tribunal hizo lugar al

hábeas corpus interpuesto por Benito Alberto Moya y ordenó la libertad de éste al solo efecto de su traslación al estado que eligiera en oportunidad de optar por salir del país como modo de hacer cesar su detención a disposición del Poder Ejecutivo, que se produjera en cumplimiento del decreto 2038 de fecha 18 de julio de 1975.

2º) Que la acción fue iniciada personalmente por el beneficiario, a través de la nota de fs. 1, en la que solicitó se ordenara su libertad para salir del país o para quedar sometido a la forma prevista en el artículo 2, inc. c), del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977, es decir en libertad vigilada.

A fojas 14/18, el Ministerio del Interior contestó el informe requerido por el juez de primera instancia, confirmando la detención, acompañando copia de los decretos por los que se la dispuso y se denegaron las opciones efectuadas por el arrestado —el 18 de abril de 1977 y el 12 de octubre de 1979— así como manifestando que el arresto obedeció a la vinculación del peticionario "a una banda de delincuentes terroristas que actuó en la Provincia de Tucumán integrando el frente de prensa y propaganda".

Rechazada la acción por el Juez Federal de Rawson, apeló el detenido y la causa fue elevada a la Cámara Federal de Bahía Blanca la que, a fojas 40, requirió el proceso que se siguiera a Moya, ante el Juzgado Federal Nº 2 de Tucumán, por infracción al artículo 213 bis del Código Penal y a la ley 20.840.

3º) Que de dicho expediente, aún agregado, resulta que las actuaciones se inician el 7 de agosto de 1979, por denuncia efectuada a tenor de la nota de fojas 2, que se remite a la planilla de fojas 1, y en la que se expresa que la comunicación se practica en esa oportunidad —a cuatro años de la detención— "debido a la búsqueda de mayores antecedentes que posibilitaran un adecuado encuadramiento jurídico de las conductas asumidas por el causante".

A fojas 19, después de intentar la corroboración de las imputaciones sobre cuya base se inició la causa, de acuerdo al dictamen fiscal, se sobreseyó definitivamente en ella porque "los elementos de juicio arrimados al proceso resultan por completo insuficientes para fundar y orientar una investigación de los hechos denunciados".

4º) Que, a fojas 44, la Cámara Federal de Bahía Blanca revocó la sentencia de primera instancia que denegara el hábeas corpus por entender que la prolongación del arresto, no obstante los pedidos de opción, excedía, a su juicio, las facultades que el artículo 23 de la Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo.

El fiscal recurrente impugna la decisión sobre la base de entender que el Presidente de la República se encontraba facultado para denegar tales requerimientos en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 21.449, que reglamentó el derecho ejercido por el arrestado, cuya vigencia restableció el Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977; cita también los precedentes en los que la Corte decidió que las normas de dicha acta y el Estatuto para la Reorganización Nacional se integran a la Constitución en cuanto subsistieran las causas que obligaron a adoptar esas medidas de excepción.

5º) Que de lo expuesto resulta que las cuestiones debatidas en la apelación son de aquellas que a esta Corte corresponde decidir en ejercicio de la jurisdicción conferida por los artículos 14, inc. 3º, de la ley 48 y 6º de la ley 4055.

6º) Que con el Acta Institucional citada, se restableció la vigencia de la parte final del artículo 23 de la Constitución que determina, como límite de la facultad de arresto que esa misma norma confiere al Poder Ejecutivo, la posibilidad que el afectado haga cesar su detención optando por salir del territorio nacional.

7º) Que en Fallos: 262:63; 285:12 y 293:382 esta Corte dijo que "la opción para salir del país es un derecho del arrestado o trasladado durante el estado de sitio (Fallos: 167:267) que concilia el interés común las exigencias de la paz pública, con las garantías de la libertad individual y descarga la responsabilidad del Poder Ejecutivo cuando ejerce las excepcionales atribuciones que le otorga el artículo 23 de la Ley Suprema".

8º) Que respecto de esa misma garantía el Tribunal afirmó en Fallos: 170:246; 197:483 y 296:372, considerando 11), que ella es la que permite que la facultad de arresto prevista en el artículo 23 no se confunda con la aplicación de penas que esa misma norma y el artículo 95 vedan al Presidente de la República, prohibición que se mantiene

en plena vigencia, como se dijera en el considerando 9º) de Fallos: 301:771.

Por último, corresponde puntualizar que si bien el estado de sitio implica la suspensión de las garantías constitucionales, es obvio que tal medida no alcanza a la que aquí se invoca porque ésta ha sido establecida, precisamente, para funcionar durante la emergencia y en forma simultánea a la previsión de las facultades excepcionales acordadas para conjurarla.

9º) Que a la luz de esas disposiciones corresponde interpretar la norma del artículo 5º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 y el artículo 12 de la ley 21.650 que establece que el Presidente denegará la solicitud de opción cuando, a su juicio, el arrestado pudiera poner en peligro la paz y la seguridad de la Nación en caso de permitirse su salida del territorio argentino, así como —la última— el procedimiento, recaudos y términos para efectuar la petición y la oportunidad en que ella pueda denegarse.

A tales fines, deberá tenerse presente la reiterada doctrina del Tribunal que establece que la interpretación de las normas constitucionales y de las disposiciones de similar jerarquía debe realizarse asegurando que ellas no sean puestas en pugna entre sí sino que se asigne a cada una el sentido que mejor las concilie y deje a todas con valor y efecto.

Respecto del ejercicio de la función legislativa para reglamentar las garantías establecidas por la Constitución, el Tribunal, desde antiguo (Fallos: 98:20), declaró, con base en el artículo 28 de la Carta Fundamental, que aquélla "no puede ni debe alterar el derecho que está llamada a reglamentar, lo que vale decir que no puede ni debe degradarlo y mucho menos extinguirlo".

10) Que acerca de los alcances del derecho de opción la Corte afirmó (Fallos: 298:372, considerando 11), "que si bien suspender *sine die* el derecho de optar por salir del país pudo encontrar óbice constitucional en cuanto se considerase que ello implicaba una condena a prisión por tiempo indeterminado, lo que resultaría violatorio de la prohibición al Presidente de la República de aplicar penas y ejercer funciones judiciales", ello no ocurría en virtud de la limitación temporal establecida para esa suspensión que resultaba del Acta Institucio-

nal del 27 de octubre de 1976 y de la ley 21.448 que fijaban un plazo cierto para el restablecimiento de la garantía.

11) Que, si bien esta Corte reiteradamente ha dicho que la declaración del estado de sitio por las causales del artículo 23 de la Ley Fundamental no es susceptible de revisión por los jueces (Fallos: 170: 246; 195:439; 196:584; 197:483; 235:681; 236:41, 632 y 657; 242:540; 246:205; 247:708; 248:529 y 800; 249:522; 250:832; 252:244) en cuanto cuestión política en que el juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo es necesario y final para cumplir los objetivos de la Constitución, tiene el Tribunal también establecido que sí incumbe a los jueces revisar, en los casos concretos que le sean sometidos, la razonabilidad con que el Presidente de la República ha usado la facultad de arresto conferida, a fin de verificar la adecuación de causa y grado entre la restricción impuesta y la excepción (Fallos: 300:816 y sentencia del 12 de marzo de 1981 en la causa G. 281 –XVIII– "Gordillo Arroyo, Silvia s/hábeas corpus"). Dicho control es un deber del Poder Judicial y en especial de la Corte como Tribunal de garantías constitucionales, impuesto en interés del buen orden de la comunidad y del propio órgano político que, en su mensaje de la ley 21.312, del 4 de mayo de 1976, se ha preocupado por asegurar "el adecuado debate en sede judicial de la razonabilidad de las decisiones del Poder Ejecutivo" (doctrina de Fallos: 298:441).

Al respecto corresponde tener también presente que la propia Acta Institucional que suspendió el derecho de opción, en la forma en que quedó redactada después de dictarse su similar del 27 de octubre de 1976, estableció la necesidad de limitar, mediante un plazo, los alcances de la suspensión.

Sobre la base de estos antecedentes, cabe advertir que en las actuales circunstancias del país el mantenimiento de la medida de seguridad en su forma más rigurosa, frente a la menor peligrosidad del beneficiario que resulta del expediente agregado y del informe de fojas 14/18, implica una repetida e indefinida privación de la garantía sustancial que se tiende a proteger, reduciéndola al mero ejercicio del derecho de peticionar de tal modo que equivaldría a su supresión, contradictoria del artículo 1º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 que dejó expresamente sin efecto la suspensión del derecho de optar.

12) Que el arresto del beneficiario se ha prolongado por casi seis años y él ha reiterado sus solicitudes para salir del país desde hace más de cuatro, las que han sido rechazadas con fundamento en que el causante podría seguir actuando desde el exterior del país alterando la paz y la seguridad de la Nación.

Interpretar, en las particulares circunstancias del caso, que esa prolongada denegación se encuentra dentro de las condiciones, pautas y plazos que la ley 21.650 establece al reglamentar el derecho de opción, equivaldría a sostener que ella ha excedido los límites de razonabilidad que establece el artículo 28 de la Constitución Nacional y, por consiguiente, no puede constituir una inteligencia adecuada de sus disposiciones a la luz de la ya recordada doctrina de la Corte acerca de la hermenéutica legal, pues conduciría a aniquilar lo previsto en los artículos 23 y 95 y resultaría contradictorio, además, con la decisión de restablecer la garantía.

13) Que los reiterados precedentes en los que el Tribunal consideró intangible la esfera de reserva del Poder Ejecutivo sobre la base del carácter inequívoco y concreto del informe del Ministerio del Interior acerca de la vinculación del arresto con los motivos que llevaron a implantar el estado de sitio (Fallos: 299:294 y muchos otros) tuvieron fundamento expreso en la inexistencia, en los casos fallados, de otras circunstancias que hicieran excepción a la tradicional doctrina sobre el punto y en la exclusión del tema referido al régimen de opción para salir del país (ver, en especial, el considerando 6º del fallo citado).

Cuando la Corte ha considerado improcedente el ejercicio de la facultad de contralor judicial para revisar la decisión del Poder Ejecutivo de denegar por primera vez la opción (sentencia del 19 de febrero de 1981, en la causa L. 386 –XVIII– "López de Ferro, Imelda Celia s/recurso de hábeas corpus en favor de Agustín Conrado López"), lo hizo con fundamento en las características de la acción instaurada en ese caso y porque la reiteración del pedido ofrecía una vía razonable apta, expresamente establecida en la ley, para superar la restricción a la libertad del beneficiario.

14) Que en el sistema constitucional argentino integran una unidad el arresto durante el estado de sitio, el hábeas corpus para restituir la libertad si aquél no procediere y la opción para salir del país, porque

responden al mismo fin que es mantener la libertad ambulatoria a la vez que la seguridad del Estado. El control judicial de razonabilidad de grado atiende a la adaptación entre el peligro y la restricción a dicha libertad y cabe excepcionalmente resolver que en vez de arresto cumplido en cárcel pública o militar, la medida de seguridad es más adecuada en forma de libertad vigilada. Ello resulta posible si, como en el caso, la opción ha sido denegada con reiteración y en circunstancias que supongan no su razonable suspensión temporaria, sino haberla reducido a mero derecho de petición. En la hipótesis que la salida del país no cancele, totalmente, como otrora, el peligro subversivo contra el cual la Constitución quiso poder asegurar a la sociedad política, el control de razonabilidad de grado puede concluir que corresponde al sistema de valores coordinados –los de seguridad individual y seguridad del Estado– liberar al detenido del arresto en su forma más rigurosa y admitir al Ejecutivo la posibilidad de optar entre la libertad vigilada o la salida del país.

Así lo ha estimado la Corte cuando, al fallar el pasado 12 de marzo de 1981, la ya citada causa G. 281 –XVIII– "Gordillo Arroyo, Silvia s/hábeas corpus" y otros casos, ha entendido inoficioso ejercer el control de razonabilidad respecto de la facultad de arresto cuando, al asumir éste una forma atenuada, se alteró, en favor del beneficiario, la relación de grado entre la privación de libertad y las causas del estado de sitio.

Por ello, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto hace lugar al hábeas corpus a fin de posibilitar la salida de la República del actor, dentro del plazo de quince días hábiles de ser comunicado este fallo al Presidente de la Nación, y se la reforma declarando que tal salida deberá hacerse efectiva sólo si, dentro de dicho término, no se modificase la forma del arresto, cambiando la prevista en el inciso a) del artículo 2 del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977, que actualmente rige, por la libertad vigilada que regula el inciso c) de la misma norma. Comuníquese al Poder Ejecutivo mediante oficio con copia de este pronunciamiento.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que el presente recurso extraordinario ha sido deducido por el señor Fiscal ante la Cámara Federal de Bahía Blanca contra la sentencia dictada a fojas 44/47 por la que dicho tribunal hizo lugar al hábeas corpus interpuesto por Benito Alberto Moya y ordenó la libertad de éste al solo efecto de su traslación al estado que eligiera en oportunidad de optar por salir del país como modo de hacer cesar su detención a disposición del Poder Ejecutivo, que se produjera en cumplimiento del decreto 2038 de fecha 18 de julio de 1975.

2º) Que la acción fue iniciada personalmente por el beneficiario, a través de la nota de fojas 1, en la que solicitó se ordenara su libertad para salir del país o para quedar sometido a la forma prevista en el artículo 2, inciso c), del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977, es decir, en libertad vigilada.

A fojas 14/18, el Ministerio del Interior contestó el informe requerido por el juez de primera instancia, confirmando la detención, acompañando copia de los decretos por los que se la dispuso y se denegaron las opciones efectuadas por el arrestado –el 18 de abril de 1977 y el 12 de octubre de 1979– así como manifestando que el arresto obedeció a la vinculación del peticionario "a una banda de delincuentes terroristas que actuó en la Provincia de Tucumán, integrando el frente de prensa y propaganda".

Rechazada la acción por el Juez Federal de Rawson, apeló el detenido y la causa fue elevada a la Cámara Federal de Bahía Blanca.

3º) Que, a fojas 44, la Cámara Federal de Bahía Blanca revocó la sentencia de primera instancia que denegara el hábeas corpus por entender que la prolongación del arresto, no obstante los pedidos de opción, excedía, a su juicio, la facultad que el artículo 23 de la Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo.

4º) Que de lo expuesto, resulta que las cuestiones debatidas en la apelación son de aquellas que a esta Corte corresponde decidir en ejercicio de la jurisdicción conferida por los artículos 14, inc. 3º, de la ley 48 y 6º de la ley 4055.

5º) Que el Ministerio del Interior informó a fojas 17/18 que el Poder Ejecutivo denegó tales pedidos fundado en que el causante, vinculado a una organización subversiva, podría seguir actuando desde el exterior del país alterando la paz y la seguridad de la Nación.

6º) Que siendo categórica la afirmación del Poder Ejecutivo Nacional en el sentido de que la medida se funda en la vinculación del arrestado con la actividad de organizaciones subversivas, existe en consecuencia relación entre la detención y las causas que motivaran la implantación del estado de sitio, lo que obliga al Tribunal a respetar la esfera de reserva que es propia del poder político, cuando como en el *sub lite*, no existe arbitrariedad (Fallos: 299:294; 301:866 y 967; conf; conf. sentencia del 31 de julio de 1979, *in re* "Varillas, Mónica s/hábeas corpus", entre otros).

7º) Que en cuanto al lapso por el que se prolonga la detención del interesado, ello se vincula con la subsistencia de la situación excepcional que dio lugar a que se declarara el estado de sitio.

Son aplicables, al respecto, las consideraciones expuestas por este Tribunal en Fallos: 296:372; 298:441 y 685.

8º) Que la reiteración del pedido, por sí misma, no limita la facultad que el artículo 5º del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 otorga al Presidente de la Nación, durante el estado de sitio, si a su juicio subsisten las causas que determinaron la denegatoria de la opción.

9º) Que ello es así atento lo dicho en el mensaje que acompañara el proyecto de ley luego sancionado bajo el número 21.650, según el cual: "se reglamenta el derecho de opción sobre la base de una sola y única limitación: la de impedir que salgan del país quienes puedan continuar poniendo en peligro la paz y la seguridad de la Nación al permitírsele salir del territorio argentino".

10) Que esta ley, no impugnada de inconstitucionalidad, tiene sustento legal en la norma citada en el considerando 8º) y cuya jerarquía constitucional ya fuera admitida (Fallos: 299:142).

11) Que en consecuencia, el Poder Ejecutivo Nacional ha obrado dentro de las facultades de carácter político que le son propias durante el estado de sitio (artículo 23 de la Constitución Nacional, modificado

por el Acta Institucional del 17 de setiembre de 1977 y reglamentada por la ley 21.650).

12) Que a mayor abundamiento, y habida cuenta de lo expuesto en los considerandos precedentes, surge que el Tribunal a quo ha prescindido de la norma legal aplicable al caso, lo que descalifica su pronunciamiento como acto jurisdiccional (conf. Fallos: 251:300; 261:223; 301:74, 338, 460, entre muchos otros).

Por ello, oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fojas 44/47 y se confirma lo decidido en primera instancia en cuanto rechazó el pedido de hábeas corpus interpuesto a favor de Benito Alberto Moya (artículo 16, segunda parte, de la ley 48).

CÉSAR BLACK.

ANTONIO J. A. MOLAS Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que revocó el fallo que había declarado —de oficio— la inconstitucionalidad del art. 10, primer apartado, de la ley 21.898. Ello así, pues la facultad judicial de invalidar los actos estatales sólo alcanza a los casos que le son sometidos dentro de la esfera de su competencia y siempre que medie reclamo de la parte legítimamente interesada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El defensor del procesado Ricardo Miguel Barreiro interpuso a fs. 677 recurso extraordinario contra la sentencia de la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que revocó la resolución del Juez de primera instancia en cuanto declaraba la in-

constitucionalidad del art. 10 de la ley 21.898, sosteniendo que resulta afectado el derecho de propiedad de su defendido. La apelación le es concedida a fs. 686.

A mi modo de ver, el recurso no puede prosperar dado que reiterada jurisprudencia del Tribunal ha establecido que los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes nacionales vigentes. Esa doctrina encuentra base, como es sabido, en la presunción de validez de que gozan los actos estatales, y en la necesaria limitación de la facultad judicial de invalidarlos, que sólo alcanza a los casos que le son sometidos dentro de la esfera de su competencia y siempre que medie reclamo de la parte legitimamente interesada (Fallos: 57:150; 259:157; 284:100; 261:278, entre otros).

Ello establecido resulta conforme a derecho la resolución que revoca la declaración de inconstitucionalidad dictada de oficio por el inferior, razón por la cual, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser objeto de recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1981.

Vistos los autos: "Molas, Antonio J. A. y otros s/contrabando".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital revocó el fallo de primera instancia que había declarado la inconstitucionalidad del art. 10, primer apartado, de la ley 21.898 (fs. 655/665 y fs. 513/543, respectivamente). El juez de primera instancia consideró la cuestión "pese a no haber sido planteada por ninguna de las partes en el proceso" (fs. 541) y el tribunal a quo entendió que, según interpretación de la Corte Suprema "los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de la ley" (fs. 663) la que, en consecuencia, reputó aplicable al caso. Contra dicha resolución se interpuso recurso extraordinario (fs. 677/680) el cual, a este respecto, fue concedido (fs. 686).

2º) Que, conforme lo dictamina el señor Procurador General, con apoyo en abundante y antigua jurisprudencia de este Tribunal, la facultad judicial de invalidar los actos estatales sólo alcanza a los casos que le son sometidos dentro de la esfera de su competencia y siempre que medie reclamo de la parte legítimamente interesada, lo que no ha ocurrido en el caso.

3º) Que, a mayor abundamiento, procede destacar que el apelante, al fundar el recurso extraordinario, omitió hacerse cargo del argumento sostenido por el a quo, limitándose a pretender la declaración de inconstitucionalidad de la norma aludida, conforme lo había hecho de oficio el juez de primer grado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue objeto de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

THE SMITHFIELD AND ARGENTINE MEAT Co. LTD. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la decisión que declaró prescripta la acción de repetición intentada por una firma contra la Administración Nacional de Aduanas. Ello así, pues el escrito pertinente —que omitió impugnar en forma correcta los fundamentos dados por el a quo para considerar cumplido el plazo quinquenal previsto en el art. 122 de la ley de aduana (t. o. 1962)— carece de los requisitos de fundamentación autónoma exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de la Corte según la cual, para la procedencia del remedio intentado, es menester que la presentación contenga el preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación existente entre ésta y aquéllos, con una crítica prolija y circunstanciada de

los argumentos en que la decisión se apoya para arribar a las conclusiones que motivan los agravios (¹).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Las argumentaciones expuestas por el apelante acerca de la fecha a partir de la cual se computa el plazo de prescripción, así como su posible interrupción o suspensión, remiten a temas de hecho y prueba, propios de los jueces de la causa y ajenos, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si fueron resueltos con argumentos suficientes de igual carácter que, al margen de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad (²).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al examen del alcance de las peticiones de las partes y a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es, como principio, extraño a la vía extraordinaria (³).

ALBERTO LUIS ROMERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Si la cuestión relativa a la inteligencia de las normas federales que rigen la tenencia de explosivos no ha sido considerada por el tribunal apelado, ello, en principio, constituye óbice para su análisis en la instancia extraordinaria, salvo que corresponda interpretar a tal silencio como una resolución implícita contraria a la tesis del apelante. Para tal efecto es indispensable que la cuestión federal haya sido introducida debidamente en la primera ocasión apta para hacerlo y mantenida en todas las demás que el juicio brindara, o que ella haya surgido en forma sorpresiva.

(¹) 19 de mayo. Fallos: 278:121; 283:404; 295:691.

(²) Fallos: 271:158; 284:189.

(³) Fallos: 270:22; 276:111.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó al imputado por los delitos previstos y penados por el art. 189 bis, tercer párrafo, del Código Penal y el art. 2º, inc. c), de la ley 20.840. Ello así, pues sólo en el momento de expresar agravios ante la Cámara la defensa alegó que la cantidad de "explosivos" poseída por su defendido era inferior a aquélla para la cual la reglamentación de la ley de explosivos exige autorización, y si bien la proposición de cuestiones federales no está sujeta a formas solemnes, ella requiere un planteo claro del tema con mención del derecho que se invoca y la demostración de que las normas que lo establecen se relacionan directamente con los hechos de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la pretendida inteligencia de la ley 20.840 en contradicción con el derecho del condenado, pues ella remite en realidad, a una cuestión de hecho y prueba vinculada con el material secuestrado, su contenido y cantidad y a la concordancia entre el acta de secuestro y el certificado de recepción de efectos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La tacha de arbitrariedad que reconoce como fundamento la alegación de que el material secuestrado era tenido a los fines de la propia información del condenado no puede prosperar ante el argumento del a quo, relativo a la cantidad de los panfletos secuestrados, calificados del "mismo tenor", máxime que el apelante no intenta demostrar que los panfletos pertenecientes a organizaciones subversivas por cuya tenencia se condenó a su defendido carecen del contenido al que alude la ley punitiva.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

1. — El recurso extraordinario del que se me corre vista se dedujo contra la sentencia de la Cámara Federal de Rosario que confirmó la decisión de primera instancia en cuanto condenaba a Alberto Luis Romero como autor responsable de los delitos previstos en los artículos 189 bis 3º párrafo del Código Penal y 2º inc. c) de la ley 20.840, en concurso real.

Expresa el apelante que la figura del art. 189 bis del Código Penal requiere la concurrencia de las disposiciones reglamentarias que definen a los explosivos y que, sobre esa base, la defensa sostuvo durante todo el proceso que la tenencia de las sustancias secuestradas era permitida, en las cantidades que fueron halladas, por las disposiciones del decreto 26.028, reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos.

El tribunal sentenciante declaró que en las actuaciones existían elementos de juicio de entidad suficiente para calificar como explosivos a las referidas sustancias y citó, en apoyo de su tesitura, la definición contenida en el art. 1º del decreto 26.028/51 y los informes de fs. 10, ampliado a fs. 20 y de fs. 84. Sobre esta base y el reconocimiento de la tenencia por parte del encartado encuadró su conducta en la figura prevista por el art. 189 bis, 3º párrafo del Código Penal.

Dejó pues sin tratar la argumentación propuesta por el apelante, según la cual la tenencia de tales sustancias en las cantidades secuestradas no se encontraría incriminada.

Como el punto remite necesariamente a la inteligencia del art. 189 bis del Código Penal y de la Ley Nacional de Armas y Explosivos y su decreto reglamentario Nº 26.028/51 —cuya naturaleza federal ya ha sido declarada por la Corte en reiteradas oportunidades, (conf. Fallos: 261:321; 289:322; 290:224 y muchos otros)— considero que la decisión de la Cámara configura un caso de resolución contraria implícita que habilita la competencia del Tribunal para tratar el agravio propuesto a su conocimiento (conf. doctrina de Fallos: 113:429; 127:176; 263:529; 274:498; causas T. 147, L. XVII "Toledo de Maldonado", del 17 de noviembre de 1977, G. 479, L. XVII "García Crespo, Francisco y otro c/Morales, Marcos" del 11 de mayo de 1978, sus citas y otros pronunciamientos).

A los fines de un correcto encuadramiento del tema planteado no considero ocioso recordar el contenido de las normas aplicables.

El art. 189 bis 3º párrafo reprime la tenencia, sin la debida autorización legal, de los materiales a que se refiere el primer párrafo, entre los que se menciona "materias explosivas" o "sustancias o materiales destinados a su preparación".

Pongo de relieve que no se trata de la tenencia con el propósito de contribuir a la comisión de otros delitos, que se incrimina en el párrafo primero, sino de la simple tenencia sin la debida autorización.

Ahora bien, el Código no precisa cuales son esas sustancias ni que autoridad emite la autorización a que se refiere.

Es la ley 20.429, en su art. 3º, la que delega en la autoridad reglamentaria la facultad de efectuar tales definiciones.

Cabe destacar que, siguiendo el modelo de la anterior ley 13.915, la actual prevé el registro de las personas que utilicen o comercialicen explosivos, pero también faculta a la autoridad reglamentaria para "dispensar de estas formalidades o de parte de ellas a los pequeños usuarios, en condiciones que aseguren los propósitos de seguridad que persigue la ley".

Ahora bien, el decreto 4693, dictado el mismo día de sanción de la ley 20.429 establece, con relación a pólvora y explosivos y afines, que se mantiene vigente la reglamentación aprobada por el decreto 26.028 del 20 de diciembre de 1951 (ver art. 1º) y éste dispone a su vez que "*sólo podrán tener explosivos* las personas o entidades inscriptas según el art. 4º y *los pequeños usuarios que adquieren explosivos según lo prescripto en los arts. 65 y 67*" (ver art. 273). Por su parte el art. 65 declara que los "vendedores de segunda clase" podrán vender, bajo su responsabilidad, a los pequeños usuarios no inscriptos, cantidades de explosivos que no excedan mensualmente de ciertos límites, entre los que fija, para altos explosivos, la cantidad de 10 Kg.

Según surge de las peritaciones practicadas la pólvora aluminizada y la amonita —que el procesado tenía en su poder en cantidades de 400 grs. y 5 grs., respectivamente—, encuadran en la categoría de altos explosivos incluidos en el grupo "C" del decreto 26.028 y, como se ha visto, pueden ser compradas por pequeños usuarios no inscriptos en cantidades mensuales no superiores a los 10 Kg. y almacenada en términos equivalentes.

En cuanto a las otras sustancias secuestradas que podrían ser empleadas para fabricar explosivos, creo oportuno recordar que el art. 3º de la ley 20.429 dispone que la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo se aplicará a los ingredientes "*siempre que su destino y uti-*

lización fueran exclusivos o especiales para el material previsto", es decir, que si no se cumple este requisito quedan excluidas de esa regulación.

Considero pues, que corresponde dejar sin efecto, en este aspecto, el fallo apelado y ordenar que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina expuesta.

2. — Opino, en cambio, que son ajenos a la instancia los reparos que trae el apelante contra la condena pronunciada en orden al artículo 2º inc. c) de la ley 20.840.

En este sentido la defensa sostuvo que la tenencia de material impreso sólo era punible cuando por su cantidad excedía las necesidades de la propia información y por su contenido informara o propagara conductas de las previstas en el art. 1º.

Según el apelante el tribunal habría fundado la sentencia condenatoria en una diferente interpretación de estos preceptos, lo cual, en virtud de su naturaleza federal, tornaría procedente la instancia del art. 14 de la ley 48.

Sobre el punto la Cámara declaró: "Se encontraron en el poder de Romero panfletos del ERP y de Montoneros, en número reconozco no muy importante, pero dado que son todos del mismo tenor, excluye la idea de la propia información y permite la convicción de que se han recibido con finalidad de propagación".

Como se desprende de los términos que acabo de transcribir, la diferencia entre la postura del apelante y la del tribunal a quo no se refiere a la inteligencia atribuible a la norma en debate sino a los supuestos fácticos de su aplicación.

Es justamente respecto de lo decidido sobre dichos supuestos fácticos, que se formula el último agravio del recurrente. Sostiene que la afirmación según la cual los panfletos serían de un mismo tenor se contradice con el acta de fs. 6, donde consta claramente que el material secuestrado comprendía "17 panfletos del ERP con distintas leyendas y fechas" y "11 panfletos de Montoneros con distintos contenidos y fechas".

Si bien no me fué remitida la totalidad del material a que hace referencia el acta de fs. 121/122, los doce panfletos idénticos titulados

"Por qué combate el ERP", que tuve oportunidad de cotejar, excluyen a mi juicio, la posibilidad de que la decisión sea descalificada como acto jurisdiccional con apoyo en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Cabe puntualizar, finalmente, que la alegada falta de identidad entre el material secuestrado y el remitido a la Cámara no llega a concretarse en la formulación de un agravio de naturaleza federal con referencia particularizada a las circunstancias de la causa y a los términos de la decisión que la resuelve.

Opino, por tanto, que, en este otro aspecto corresponde declarar la improcedencia de la apelación extraordinaria intentada. Buenos Aires, 19 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1981.

Vistos los autos: "Romero, Alberto Luis s/infracción ley 20.840".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario —Sala B—, que condenó a Alberto Luis Romero como autor responsable de los delitos previstos y penados por el art. 189 bis, tercer párrafo, del Código Penal y el art. 2º, inciso c), de la ley 20.840 a la pena de cinco años y seis meses de prisión (fs. 129/132), se interpuso recurso extraordinario (fs. 135/138) el cual fue concedido a fs. 141.

2º) Que el a quo entendió que las substancias cuya tenencia se atribuía al condenado eran "explosivos" en los términos del decreto 26.028/51 por lo que su conducta fue penalmente típica. Igual ilicitud atribuyó a la tenencia de los panfletos secuestrados los que, a juicio del sentenciante, excedían el marco de la propia información.

3º) Que el apelante, al interponer el recurso extraordinario, argumentó que no se daba en el caso la tenencia prohibida de substancias explosivas que reprime la ley, ya que, en las cantidades secuestradas, de acuerdo con el referido decreto 26.028, su venta y, consecuentemente, su tenencia, estaban permitidas. Sostuvo que la Cámara incurrió en una equivocada interpretación de los alcances de disposiciones de

naturaleza federal, contraria a la que le asigna la defensa como fundamento de la absolución que reclama.

Cuestionó también, la inteligencia dada por la alzada a la ley 20.840, adversa al derecho de su defendido ya que, a su juicio, el material impreso secuestrado, ni por su contenido ni por su cantidad resultaba incriminable y su tenencia, que no excedía las necesidades de la propia información, era impune.

Finalmente, tachó de arbitraria la sentencia que basó su decisión en "prueba lisa y llanamente inexistente". Ello así por cuanto, en opinión del apelante, la afirmación que los panfletos son del "mismo tenor" se contradice con la constancia del acta de secuestro de fs. 6 en los que se los alude como conteniendo distintas fechas y leyendas.

4º) Que la cuestión relativa a la inteligencia de las normas federales que rigen la tenencia de explosivos no ha sido considerada por el tribunal apelado, circunstancia que, en principio, constituye óbice para su análisis en la instancia extraordinaria, salvo que corresponda interpretar a tal silencio como una resolución implícita contraria a la tesis del apelante.

Para tal efecto es indispensable, según antigua doctrina del Tribunal, que la cuestión federal haya sido introducida debidamente en la primera ocasión apta para hacerlo y mantenida en todas las demás que el juicio brindara, o que ella haya surgido en forma sorpresiva (causa: "Canellas Palomeras, Luis s/solicita la libertad bajo fianza de Siguencio, Luis M." del 14 de agosto de 1980, y sus citas).

Sólo en el momento de expresar agravios ante la Cámara la defensa alegó que la cantidad poseída por su defendido era inferior a aquélla para la cual la reglamentación de la ley de explosivos exige autorización. No tienen ese alcance las referencias a la cantidad mínima de material que poseía el procesado y a su usual tenencia por los pobladores de la zona, genéricamente efectuadas a fs. 63, frente a la jurisprudencia de Fallos: 279:140 y muchos otros en los que la Corte ha establecido que si bien la proposición de temas similares no está sujeta a formas solemnes, ella requiere un planteo claro de la cuestión, con mención del derecho que se invoca y la demostración de que las normas que lo establecen guardan relación directa con los hechos de la causa.

Tampoco cabe estimar cumplida la restante hipótesis de excepción pues la pretensión de la parte acusadora de obtener una condena por esa tenencia, que calificó de ilegítima, se encontraba incluida en la requisitoria en forma expresa.

5º) Que la pretendida inteligencia de la ley 20.840 en contradicción con el derecho de su defendido remite, en realidad, a una cuestión de hecho y prueba vinculada con el material secuestrado, su contenido y cantidad y a la concordancia entre el acta de secuestro de fs. 6 y el certificado de recepción de efectos de fs. 121 vta./122.

6º) Que la tacha de arbitrariedad que reconoce como fundamento la alegación de que el material secuestrado era tenido a los fines de la propia información del condenado no puede prosperar ante el argumento del a quo, relativo a la cantidad de los panfletos secuestrados, calificados del "mismo tenor" y a la existencia de los que alude, en su dictamen precedente, el señor Procurador General.

Igual suerte han de correr los agravios relativos al contenido de ese material que se pretende no incriminar por la ley 20.840.

El apelante no intenta demostrar que los panfletos pertenecientes a organizaciones subversivas por cuya tenencia se condena a su defendido carecen del contenido al que alude la ley punitiva. La pretendida discordancia entre lo secuestrado, según acta de fs. 6 y lo tenido a la vista por la Cámara, según constancias de fs. 121 vta./122 constituye, también, una mera afirmación del recurrente sin apoyo en las constancias de la causa. La genérica mención, en el primer documento citado, a leyendas y fechas distintas no autoriza a sospechar la diferencia aludida, además de que, como se sostiene en el dictamen que antecede, la defensa no llega a concretar la formulación de un agravio de naturaleza federal.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

EMBAJADA DE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La denuncia presentada en sede originaria por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto —obedeciendo a un pedido de la Embajada de la República Federal Alemana, la que se considera víctima de estafa mediante uso de documentos falsificados, delitos que habrían sido perpetrados por personas desconocidas— no aparece encuadrada en ninguno de los supuestos previstos por el art. 24, inc. 1º, del decreto ley 1285/58 para autorizar la habilitación de la vía elegida, máxime que ello no sufriría variación alguna aún en caso de haber ocurrido directamente la citada representación diplomática (1).

KLINGER HNOS. S.A. v. I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario en cuanto se controvierte la interpretación del art. 11, inc. a, de la ley 12.143 (textos ordenados en 1960, 1968 y 1972), de carácter federal, y por ser el pronunciamiento definitivo del superior tribunal de la causa contrario a la pretensión que la apelante sustenta en él (2).

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El art. 11, inc. a, de la ley 12.143 (textos ordenados en 1960, 1968 y 1972), eximía del pago del impuesto a las ventas, en general, a los productos de la ganadería, agricultura y forestales en tanto no hubieran sufrido elaboración no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento y que no tuviera un tratamiento impositivo especial previsto en la ley y, en particular, a los sebos simplemente derretidos o pisados. De modo que —no discutiéndose que el derretimiento a que alude la ley, como proceso a que se somete el sebo configura un trato indispensable para su conservación— la venta del sebo sin impurezas no se

(1) 19 de mayo.
(2) 19 de mayo.

encuentra excluida del beneficio en la medida en que la eliminación de aquéllas integra el proceso previsto en la ley y resulta imprescindible para mantener su utilidad.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Corresponde eximir del impuesto a las ventas al "chicharrón" obtenido luego de fundir sebo o grasa natural, pues de acuerdo con el art. 11 de la ley 12.143, se trata de un producto que no ha sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento (1).

HORACIO FIDEL LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las decisiones que, con fundamentos de derecho procesal, declaran improcedentes recursos de revisión, no son apelables por la vía del art. 14 de la ley 48. Ello es aplicable a la queja deducida en virtud de la denegación, por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de la apelación extraordinaria interpuesta contra el rechazo del recurso de revisión que el peticionario solicitara respecto de la sentencia de ese tribunal militar, que lo condenara como autor del delito de estafa (2).

LIDIA ZAMBANO DE FLORES [illegible] VALDOR S.C.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que declaró desierto el recurso de apelación al considerar a la feria judicial de

---

(1) Fallos: 296:29.

(2) 19 de mayo. Fallos: 264:22; 279:187; 284:82; 286:360; 300:534.

enero comprendida dentro del concepto "feriado" del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que —además de ser ajena al remedio federal la interpretación de las leyes procesales—, tal decisión no excede las facultades propias de los jueces de la causa, ni incurre en exceso ritual manifiesto en desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio (1).

GUILLERMO FERNANDO FURST ZAPIOLA

RECUSACION.

Si las circunstancias invocadas no constituyen ninguna de las causas de recusación previstas en el art. 109 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y lo manifestado por los recurrentes constituye un agravio a la Corte, ya que implica atribuir al Secretario que se pretende recusar una influencia impropia en la decisión de los anteriores recursos de queja deducidos en la causa, corresponde desestimar la recusación deducida y aplicar a los letrados que la efectuaran la sanción de apercibimiento (arts. 16 del decreto-ley 1285/58 y 6 de la ley 17.116), con comunicación a la Subsecretaría de Matrícula (2).

LUIS ALCOVER v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario cuando se controvierte la interpretación de las disposiciones de la ley 20.532 y por ser el fallo del superior tribunal de la causa contrario al derecho que la apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La solicitud de incorporación al régimen excepcional establecido por la ley 20.532 implicaba para los responsables reconocer el acaecimiento del he-

---

(1) 19 de mayo. Fallos: 296:196; 299:89; 300:590.

(2) 19 de mayo.

cho imponible, así como las obligaciones resultantes de tal circunstancia, o bien el sometimiento a las pretensiones del ente recaudador, lo cual entrañaba una renuncia al derecho de controvertir la interpretación de las normas o el análisis de los hechos sobre los que se sustentó la procedencia del gravamen que motivó el reclamo de regularización.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Si el actor dejó a salvo en la declaración jurada del impuesto especial a la regularización impositiva su derecho a repetir el gravamen abonado, por considerar que las ventas denunciadas se encontraban exentas del tributo creado por ley 12.143, esta reserva impedía incluir al accionante en el régimen analizado por ser incompatible con éste. De modo que, ante la ausencia de un acogimiento válido, no puede rechazarse la demanda —por devolución de lo abonado en virtud de la ley 20.532— con fundamento en que aquel mecanismo importó declinar el derecho de repetir lo pagado con apoyo en la improcedencia del gravamen que quiso regularizarse.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si en lo atinente al tratamiento que cabe dispensar a la venta de bombas de profundidad para la extracción de agua subterránea frente a las disposiciones de la ley 12.143, aquél no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48, toda vez que la recurrente no formula una crítica concreta y razonada de los diversos argumentos sobre los que el a quo basó su decisión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado que el apelante propone una inteligencia de las normas federales en debate diferente de aquella en la que se fundó la decisión que impugna por ser contraria a sus pretensiones, estimo que, de conformidad con lo prescripto por el inc. 3º del artículo 14 de la ley 48, el recurso extraordinario es procedente.

En cuanto al fondo del asunto me excuso de dictaminar en razón de que las cuestiones debatidas son de naturaleza exclusivamente patrimonial y el Estado Nacional, que es parte, actúa por medio de representante especial. Buenos Aires, 3 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1981.

Vistos los autos: "Alcover, Luis c/Dirección General Impositiva s/demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que a fs. 75/78 la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza revocó el pronunciamiento de la instancia anterior y, consecuentemente, hizo lugar a la demanda promovida por el actor con el objeto de lograr la devolución de la suma abonada en calidad de impuesto especial a la regularización impositiva.

2º) Que contra dicha sentencia el representante de la Dirección General Impositiva interpuso recurso extraordinario a fs. 80/82, remedio que el a quo concedió a fs. 83, y que resulta procedente en cuanto se controvierte la interpretación de las disposicones de la ley 20.532 y por ser el fallo del superior tribunal de la causa contrario al derecho que la apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que por la ley citada se estableció un nuevo vencimiento general para los impuestos a los réditos, a las ganancias eventuales, sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, a las ventas e internos comprendidos en el título II de la ley respectiva, correspondientes a los períodos fiscales cerrados hasta el 31 de diciembre de 1972, que no hubiesen prescripto; mecanismo a través del cual se confirió a los contribuyentes que omitieron cumplir sus obligaciones respecto de dichos tributos la posibilidad de regularizar su situación frente al ente recaudador, sin tener que soportar las consecuencias que, en principio, derivaban en el orden represivo.

4º) Que la solicitud de incorporación al régimen excepcional implicaba para los responsables reconocer el acaecimiento del hecho imponible, así como las obligaciones resultantes de tal circunstancia, o bien el sometimiento a las pretensiones del ente recaudador sobre tales extremos, lo cual entrañaba una renuncia al derecho de controvertir la interpretación de las normas o el análisis de los hechos sobre los que se sustentó la procedencia del gravamen que motivó el reclamo de regularización (confrontar: Congreso Nacional, Diario de Sesiones

de la Cámara de Senadores, año 1973, sesiones ordinarias, tomo II, intervención del Senador Elías, páginas 1148 y 1149 y art. 2º del decreto 1406/73).

5º) Que en el caso *sub examen* el actor dejó a salvo en la declaración jurada del impuesto especial a la regularización impositiva su derecho a repetir el gravamen abonado, por considerar que las ventas denunciadas se encontraban exentas del tributo creado por la ley 12.143 (fs. 7); reserva esta que, habida cuenta de lo expuesto en el considerando 4º, era incompatible con el régimen analizado e impedía incluir en él al accionante.

6º) Que, consecuentemente: ante la ausencia de un acogimiento válido, no puede, como lo pretende el ente recaudador, rechazarse la demanda con fundamento en que la adhesión a aquel mecanismo importó declinar el derecho a repetir lo pagado con apoyo en la improcedencia del gravamen que quiso regularizarse.

7º) Que en lo atinente al tratamiento que cabe dispensar a la venta de bombas de profundidad para la extracción de agua subterránea frente a las disposiciones de la ley 12.143, el recurso no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 280:421; 281:288; 283:404; 295:99 y 691; 296:693), toda vez que la recurrente no formula una crítica concreta y razonada de los diversos argumentos sobre los que el a quo basó su decisión.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General acerca de la procedencia del remedio intentado, se confirma la sentencia de fs. 75/78 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

INDUSTRIAS KAISER ARGENTINA S.A.C.I.F.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El art. 1º de la ley 12.143 dispuso que el impuesto que la ley establece se aplicará sobre las ventas "en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería"; de modo que si bien es imponible el producto resultante de la transformación o industrialización de los elementos ya gravados e incorporados a él, tal circunstancia no es decisiva respecto al margen de su valor imponible.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de la debida fundamentación según el art. 15 de la ley 48 y reiterada doctrina de la Corte, el recurso deducido por la D.G.I. que omite hacerse cargo del argumento que sustenta la decisión del a quo, referido a tener por acreditado que la actora gozaba de los beneficios del decreto 3693/59, sobre la base de prueba emanada de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por lo que se consideró que la falta de solicitud formal de inclusión en el régimen de promoción de la industria automotriz que invoca el organismo fiscal para pretender la tasa diferencial, fue implícitamente subsanada al colocarse a la empresa en idéntica situación que la de las beneficiadas por los decretos 4246/59, 10.130/59, 11.625/59 y 2012/60.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran improcedentes recursos interpuestos ante los tribunales ordinarios son, como regla, insusceptibles de la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal doctrina es aplicable al *sub judice*, en el que el a quo basó su pronunciamiento en el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —insuficiencias en el contenido de la expresión de agravios—; esto es así aun cuando el tribunal de grado hubiese dado razones sobreabundantes sobre el tema.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Para determinar el monto del gravamen a pagar sobre las ventas en el mercado interno, el art. 8º, inc. c), de la ley 12.143 —t. o. 1960— autorizaba deducir "el importe de las compras de mercaderías gravadas con el impuesto de esta ley, adquiridas en el mercado interno o importadas en las condiciones del art. 7 para ser elaboradas o transformadas, agregadas o

utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta", y tal deducción procedía en el período en que se efectuaron las adquisiciones, aunque las materias primas no se industrializaran o revendieran en el mismo, pues ello carecía de relevancia, conforme el art. 16 del decreto reglamentario de dicha ley (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Las normas del art. 8º, inc. c) de la ley 12.143 –t. o. 1960– que autorizan deducciones sobre mercaderías ya gravados con el impuesto de esa ley, resultan coherentes con el concepto de mercaderías del art. 6, que al comprender tanto a la materia prima como al producto con ella obtenido, sujeta al gravamen a ambos en forma independiente; asimismo, teniendo en cuenta que la venta de bienes en cuya elaboración se incorporaban mercaderías ya gravadas se encuentra alcanzada por el impuesto en razón de constituir un producto distinto, queda excluida la existencia de doble imposición rechazada por la ley –art. 1º–, máxime que el hecho imponible se configuraba por la venta de la mercadería en el momento de la entrega –art. 9–, sin que en el caso interesase con qué elementos se elaboró, ni la circunstancia de que éstos hubieran abonado el tributo bajo la condición que revestían (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

IMPUESTO A LAS VENTAS.

No siendo necesario que las ventas y las deducciones de las compras de mercaderías gravadas se correspondieran en cada período fiscal, tampoco cabe admitir que se practicara una detracción adicional con base en el incremento de la alícuota del gravamen en períodos posteriores al de las adquisiciones de bienes aún no incorporados a aquéllos de producción de la contribuyente, toda vez que la mayor tasa fijada alcanzaba a las ventas de nuevas mercaderías en los términos de la ley. Esta conclusión torna inaplicable al *sub examine* el invocado efecto liberatorio del pago, pues la improcedencia de la deducción no importaba que se exigiera, directa ni indirectamente, un mayor tributo sobre la materia prima gravada, correspondiendo, en tal sentido, modificar anterior doctrina de la Corte (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Si bien, en principio, no procede el recurso extraordinario para rever una cuestión resuelta con apoyo en disposiciones de derecho procesal –mediante la ponderación de los alcances del recurso interpuesto ante el a quo–, en el caso queda habilitada tal instancia, toda vez que, con respecto a la tasa aplicable a las ventas de "scraps" no exentos, el fallo se remitió a las conclusiones acerca del período en que correspondía deducir las

compras de materias primas gravadas con una alícuota luego modificada, ello importó pronunciarse sobre el tema planteado por la apelante y admitir que se computara la tasa general según la fecha de adquisición de las mercaderías (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Opino que el recurso extraordinario es procedente atento a que para arribar a su decisión el tribunal a quo asignó a las normas federales en juego una inteligencia opuesta a la que sustenta el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, me excuso de dictaminar habida cuenta de la naturaleza exclusivamente patrimonial de lo debatido y toda vez que el Estado Nacional (Dirección General Impositiva), actúa por medio de representante oficial, al que se ha dado en esta instancia la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 14 de octubre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1981.

Vistos los autos: "Industrias Kaiser Argentina S.A.C.I.F. s/apelación (deneg. de repet.)".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmó la decisión recurrida en cuanto había revocado parcialmente las resoluciones de la Dirección General Impositiva relativas al impuesto a las ventas a cargo de Industrias Kaiser Argentina S.A.C.I.F., correspondientes a los años 1961 a 1964, inclusive. Contra dicha sentencia, el organismo fiscal interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal.

2º) Que la recurrente se agravia porque el a quo consideró que al producirse modificaciones en las tasas del impuesto a las ventas, las

existencias de materias primas y materiales cuyas compras fueron deducidas en las liquidaciones de los períodos en que se efectuaron, deben oblar el tributo con las alícuotas vigentes anteriores, para anular la detracción practicada, y deducirse como nuevas compras a las tasas modificadas, debatiéndose al respecto la inteligencia del art. 8, inc. c), de la ley 12.143 (t. o. en 1960) y del art. 16 del decreto reglamentario. Asimismo, discrepa con la conclusión del fallo referida a que las ventas de vehículos de carga fabricados por la contribuyente se encuentran gravadas con la tasa básica del 10 % y no con la diferencial del 13 %, invocando que la empresa carecía del beneficio de abonar la primera por no estar incluida en los regímenes promocionales de la industria automotriz. Por último, cuestiona la decisión por haber considerado el tribunal que lo resuelto en la instancia anterior sobre la tasa aplicable a las ventas de "scraps" no exentos en los períodos tratados, no fue materia de agravio fundado.

3º) Que en orden al primero de los reparos expresados en el considerando precedente la Corte en Fallos: 261:89, meritó que el art. 1 de la ley 12.143 dispuso que el impuesto que la ley establece se aplicará sobre las ventas "en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería" y que si bien es imponible el producto resultante de la transformación o industrialización de los elementos ya gravados e incorporados a él, tal circunstancia no es decisiva respecto al margen de su valor imponible; justipreció asimismo los principios que sustenta la jurisprudencia del Tribunal en materia del efecto liberatorio del pago en el orden fiscal y las implicancias del principio de igualdad ante la ley. Atento a que los argumentos alegados por el recurrente no justifican un apartamiento de la doctrina recordada, corresponde la confirmación del fallo recurrido en este aspecto.

4º) Que en cuanto al segundo agravio, la recurrente omite hacerse cargo del argumento que sustenta la decisión, referido a tener por acreditado que la actora gozaba de los beneficios establecidos en el decreto 3693/59, sobre la base de prueba emanada de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por lo que se consideró que la falta de solicitud formal de inclusión en el régimen de promoción de la industria automotriz que invoca el organismo fiscal para pretender la tasa diferencial, fue implícitamente subsanada al colocarse a la em-

presa en idéntica situación que la de aquellas beneficiadas por los decretos 4246/59, 10.136/59, 11.625/59 y 2014/60. En tales condiciones, el recurso carece en este aspecto de la debida fundamentación en orden a su procedencia, exigida de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48 y reiterada doctrina de la Corte (Fallos: 295:99; 296:693 y otros).

5º) Que, por último, tampoco resulta admisible la impugnación concerniente a la tasa aplicable a las ventas de "scraps" no exentos (materiales de desecho), habida cuenta que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones que declaran improcedentes recursos interpuestos ante los tribunales ordinarios son, como regla, insusceptibles de la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 276:303; 278:187; 281:38; 297:52, entre muchos otros). Tal doctrina es aplicable al caso *sub judice*, en el que el a quo basó su pronunciamiento en el incumplimiento por el recurrente de lo dispuesto por el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; esto es así, aun cuando el tribunal de grado hubiese dado razones sobreabundantes sobre el tema.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General acerca de la procedencia del recurso extraordinario, se confirma la sentencia de fs. 290/292 en cuanto al tema analizado en el considerando 3º y se lo declara improcedente respecto a las otras impugnaciones. Con costas al vencido.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmó la decisión recurrida en cuanto había revocado parcialmente las resoluciones de la Dirección General Impositiva relativas al impuesto a las ventas a cargo de Industrias Kaiser Argentina S.A.C.I.F., correspondientes a los

años 1961 a 1964, inclusive. Contra dicha sentencia, el organismo fiscal interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal.

2º) Que la recurrente se agravia porque el a quo consideró que al producirse modificaciones en las tasas del impuesto a las ventas, las existencias de materias primas y materiales cuyas compras fueron deducidas en las liquidaciones de los períodos en que se efectuaron, debían oblar el tributo con las alícuotas vigentes anteriores, para anular la detracción practicada y deducirse como nuevas compras a las tasas modificadas, debatiéndose al respecto la inteligencia del art. 8, inc. c), de la ley 12.143 (t. o. en 1960) y del art. 16 del decreto reglamentario. Asimismo, discrepa con la conclusión del fallo referida a que las ventas de vehículos de carga fabricados por la contribuyente se encuentran gravadas con la tasa básica del 10 % y no con la diferencial del 13 %, invocando que la empresa carecía del beneficio de abonar la primera por no estar incluida en los regímenes promocionales de la industria automotriz. Por último, cuestiona la decisión por haber considerado el tribunal que lo resuelto en la instancia anterior sobre la tasa aplicable a las ventas de "scraps" no exentos en los períodos tratados, no fue materia de agravio fundado y da por reproducidos, al igual que lo hace el a quo, los argumentos vertidos con respecto al primer tema de la controversia, teniendo en cuenta la identidad de ambas cuestiones.

3º) Que para determinar el monto del gravamen a pagar sobre las ventas en el mercado interno, el art. 8, inc. c), de la ley 12.143 (t. o. en 1960) autorizaba a deducir "el importe de las compras de mercaderías gravadas con el impuesto de esta ley, adquiridas en el mercado interno o importadas en las condiciones del art. 7 para ser elaboradas o transformadas, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta", y tal deducción procedía en el período en que se efectuaron las adquisiciones, aunque las materias primas no se industrializaran o revendieran en el mismo (Fallos: 261:89, Consid. 1º), pues ello carecía de relevancia conforme lo establecía el art. 16 del decreto reglamentario del ordenamiento en análisis.

4º) Que lo dispuesto por las normas citadas resultaba coherente con el concepto de mercadería del art. 6, que al comprender tanto a la materia prima como al producto con ella obtenido, sujetaba al

gravamen a ambos en forma independiente; asimismo, teniendo en cuenta que la venta de bienes en cuya elaboración se incorporaban mercaderías ya gravadas se encontraba alcanzada por el impuesto en razón de constituir un producto distinto, quedaba excluida la existencia de doble imposición rechazada por la ley a tenor de lo prescripto por el art. 1º, máxime que el hecho imponible se configuraba por la venta de la mercadería en el momento de la entrega (art. 9), sin que en el caso interesase con qué elementos se elaboró, ni la circunstancia de que éstos hubieran abonado el tributo bajo la condición que revestían.

5º) Que por las razones expuestas y no siendo necesario que las ventas y las deducciones de las compras de mercaderías gravadas se correspondieran en cada período fiscal, tampoco cabe admitir que se practicara una detracción adicional con base en el incremento de la alícuota del gravamen en períodos posteriores al de las adquisiciones de bienes aún no incorporados a aquéllos de producción de la contribuyente, toda vez que la mayor tasa fijada alcanzaba a las ventas de nuevas mercaderías en los términos de la ley. Esta conclusión torna inaplicable al *sub examine* el invocado efecto liberatorio del pago, pues la improcedencia de la deducción no importaba que se exigiera, directa ni indirectamente, un mayor tributo sobre la materia prima gravada; de tal forma queda modificada la doctrina de esta Corte que se registra en el precedente citado *supra*.

6º) Que en cuanto al segundo agravio, la recurrente omite hacerse cargo del argumento que sustenta la decisión, referido a tener por acreditado que la actora gozaba de los beneficios establecidos en el decreto 3693/59, sobre la base de prueba emanada de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por lo que se consideró que la falta de solicitud formal de inclusión en el régimen de promoción de la industria automotriz invocada por el organismo fiscal para pretender la tasa diferencial, fue implícitamente subsanada al colocarse a la empresa en idéntica situación que la de aquéllas beneficiadas por los decretos 4246/59, 10.136/59, 11.625/59 y 2014/60. En tales condiciones, el recurso carece en este aspecto de la debida fundamentación en orden a su procedencia, exigida de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48 y reiterada doctrina de la Corte (Fallos: 295: 99; 296:693 y otros).

7º) Que el último tema controvertido, si bien fue resuelto por el a quo con apoyo en disposiciones de derecho procesal, ponderando los alcances del recurso ante él interpuesto, y en principio tal decisión no es susceptible de reverse por la vía del remedio federal (Fallos: 296:428; 297:52), toda vez que, con respecto a la tasa aplicable a las ventas de "scraps" no exentos, el fallo se remitió a las conclusiones acerca del período en que correspondía deducir las compras de materias primas gravadas con una alícuota luego modificada, ello importó pronunciarse sobre el tema planteado por la apelante y admitir que se computara la tasa general según la fecha de adquisición de las mercaderías.

En consecuencia, se encuentra habilitada esta instancia para revisar la cuestión y, en mérito a las consideraciones vertidas en los puntos 3, 4 y 5 que anteceden, aplicables en la especie por la vinculación de la materia debatida, corresponde también revocar lo resuelto por el tribunal en este aspecto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General acerca de la procedencia del recurso extraordinario, se revoca la sentencia de fs. 290/292 en cuanto el tratamiento fiscal de las existencias de materias primas y materiales y de las ventas de "scraps" no exentas, declarándose improcedente el remedio federal con respecto a la impugnación referida a la tasa aplicable a la venta de vehículos de carga. Las costas de ambas instancias correrán en el orden causado, atento la modificación jurisprudencial y el resultado a que se arriba (art. 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI.

CAJA HIPOTECARIA ARGENTINA S.A. CÍA. DE AHORRO Y PRÉSTAMO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró nulas dos resoluciones de la D.G.I. sobre la base de vicios en el

procedimiento de determinación de oficio que les diera origen. Ello así, pues el decisorio no reviste el carácter de sentencia definitiva, en la medida en que no impide al ente recaudador practicar una nueva determinación de la materia imponible, ni haber la recurrente demostrado que resulte equiparable a aquélla por causar un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (1).

FIAT CONCORD S.A.I.C. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó la excepción de prescripción, pues las decisiones que se recurren por tal vía deben, como principio, revestir el carácter de finales, calidad que no poseen las que están sometidas a una resolución ulterior que puede disipar el agravio que de ellas deriva, y sólo si la sentencia que pone fin al pleito no lo repara, asumen aquel carácter y pueden ser traídas a la instancia de excepción, en el supuesto de cumplirse los demás extremos que la hagan procedente (2).

JUNTA NACIONAL DE GRANOS v. SANZ Y CÍA. S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo decidido respecto de la improcedencia del reajuste de la multa impuesta al accionado, por incumplimiento de la prestación a que se obligara en una licitación pública, con base en la falta de acreditación de la mora del deudor, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no revisables en la instancia de excepción, criterio del que no cabe apartarse, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, si la sentencia

(1) 21 de mayo.
(2) 21 de mayo. Fallos: 296:76.

expone argumentos suficientes de esa naturaleza que, al margen de su acierto o error, bastan para sostenerla e impiden su descalificación como acto judicial (1).

LOS NUEVOS S.R.L. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —con apoyo en el art. 38 de la ley 18.360— hizo lugar a la demanda de repetición de impuestos abonados por quien explota un establecimiento mercantil en un "ámbito perteneciente a Ferrocarriles Argentinos". Ello así, pues el escrito mediante el cual se dedujo el remedio federal no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte, toda vez que la recurrente no impugna la conclusión del a quo en el sentido que la Municipalidad demandada carece de legitimación para cuestionar la validez constitucional de la ley 18.360, sobre la base de que ésta conculca la garantía de igualdad ante la ley y desconoce la limitación temporal que la Carta Magna impone a la potestad del Poder Legislativo de acordar determinados privilegios (art. 67, inc. 16) (2).

ISABEL MIGUEZ

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La presunta interpretación arbitraria de las normas que regulan el juicio ejecutivo que el denunciante imputa a la magistrado, sólo pone de manifiesto, cualquiera fuera el acierto o error de la actuación de la Juez, su

---

(1) 21 de mayo. Fallos: 274:462; 278:135; 297:140.

(2) 21 de mayo. Fallos: 280:421; 281:288; 283:404; 295:99 y 691; 296:693.

disconformidad sobre esos aspectos que debió canalizarse a través de los recursos procesales que le otorga la legislación vigente, pero carecen completamente de entidad para intentar la promoción del enjuiciamiento impetrado.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Todo lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles. No cabe, pues, por la vía del enjuiciamiento intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que gozan los jueces en los casos sometidos a su conocimiento toda vez que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La presunta negativa de la Jueza a recibir al letrado denunciante carece de entidad como para fundar el enjuiciamiento solicitado, máxime en atención a las coherentes explicaciones que la misma brinda sobre el punto en su informe y que resultan satisfactorias para la Corte. Similares consideraciones deben hacerse respecto de su incomparecencia a las audiencias celebradas en el incidente de beneficio de litigar sin gastos, pues contra el auto del Secretario que dispuso tener presente la petición de que la Jueza concurriera a esos actos ningún recurso interpuso el letrado denunciante y tampoco dejó constancia de su disconformidad sobre el punto al momento de celebrarse los mismos.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público, y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Unicamente con ese alcance la procedencia de la denuncia se concilia con el respeto debido a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de mayo de 1981.

Y vistas estas actuaciones E-56/81 caratuladas "Dra. Isabel Miguez s/Iellimo, Armando J. A. su enjuiciamiento", y

Considerando:

1º) Que a fs. 1/2 se presenta ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial el Dr. Armando J. A. Iellimo, en su carácter de apoderado de La Gremial Económica Compañía de Seguros S.A. solicitando, en virtud de la representación invocada, el enjuiciamiento de la señora Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, Dra. Isabel Miguez, por mal desempeño de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional y en las leyes 21.374 y 21.918.

2º) Que recibida la denuncia por el Tribunal ut supra citado su Presidente solicitó informes acerca de los hechos en ella mencionados a la señora Juez imputada, quien evacuó ese pedido en los términos del escrito obrante a fs. 5/7.

Con el descargo formulado por la Dra. Miguez, se corrió vista de lo actuado al señor Fiscal de Cámara, opinando ese magistrado que en la medida en que el Dr. Armando J. A. Iellimo se presentó como apoderado de la compañía de seguros cuya representación invocara y no en nombre propio, carece de legitimación para efectuar la denuncia, toda vez que a su entender, según lo dispuesto por los artículos 19, 20 y 21 de la ley 21.374 modificada por la 21.918, el pedido de enjuiciamiento de un magistrado sólo puede efectuarlo una persona de existencia real.

3º) Que a fs. 19/21 el Dr. Iellimo aclara que su presentación la hizo en nombre propio y ratifica en todos sus términos la misma elevándose las actuaciones a este Tribunal.

A fs. 23 se solicitaron los expedientes mencionados en el escrito inicial, los que se agregaron por cuerda a estos obrados.

4º) Que el mal desempeño imputado a la Dra. Miguez consistiría en haber actuado parcial y arbitrariamente en el trámite de los

autos "Chistik Construcciones S.A. c/La Gremial Económica Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ejecutivo" y resultaría de los siguientes hechos:

a) Interpretar en forma totalmente arbitraria las normas que regulan el juicio ejecutivo, al admitir como título apto para habilitar esa vía una póliza de seguro de caución, violando en consecuencia lo establecido por los artículos 31, inc. 1º y 34 incisos 4º y 5º del Código Procesal Civil y Comercial que le imponía la obligación de evitar un proceso inútil al no ser hábil el título para los efectos perseguidos;

b) Negarse a recibir al letrado denunciante;

c) No comparecer a las audiencias de testigos celebradas en el incidente de beneficio de litigar sin gastos no obstante que su presencia fuera expresamente solicitada de conformidad con las normas procesales vigentes;

d) Autorizar notorias irregularidades en el trámite del incidente de medidas precautorias.

5º) Que corresponde analizar separadamente cada uno de los cargos formulados a la luz de las constancias de las causas agregadas por cuerda y el informe que oportunamente efectuara la Dra. Miguez, con el fin de valorar si los mismos reúnen los requisitos de extrema gravedad e intolerable apartamiento del derecho que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, se requieren para admitir la procedencia de un pedido de enjuiciamiento (Fallos 267:257 y 462; 268:203, 438 y 578; 272:193; 274:415; 277:52, 223 y 422; 283:35 y 95 entre otros).

6º) Que la presunta interpretación arbitraria de las normas que regulan el juicio ejecutivo que el denunciante imputa a la magistrado, sólo pone de manifiesto, cualquiera fuera el acierto o error de la actuación de la Juez, su disconformidad sobre esos aspectos que debió canalizarse a través de los recursos procesales que le otorga la legislación vigente, pero carecen completamente de entidad para intentar la promoción del enjuiciamiento impetrado. (Fallos: 301:1235).

Y ello es así, pues todo lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obte-

ner reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles. No cabe, pues, por la vía del enjuiciamiento intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que gozan los jueces en los casos sometidos a su conocimiento toda vez que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. (Fallos 274:415; 298:816 y 301:1242).

7º) Que la presunta negativa de la Dra. Miguez a recibir al letrado denunciante carece de entidad como para fundar el enjuiciamiento solicitado, máxime en atención a las coherentes explicaciones que la señora Juez brinda sobre el punto en su informe y que resultan satisfactorias para el Tribunal.

8º) Que similares consideraciones deben hacerse respecto de la incomparencia de la Dra. Miguez a las audiencias celebradas en el incidente de beneficio de litigar sin gastos, pues contra el auto del Secretario que dispuso tener presente la petición de que la Juez concurriera a esos actos ningún recurso interpuso el letrado denunciante y tampoco dejó constancia de su disconformidad sobre el punto al momento de celebrarse los mismos.

9º) Que también resultan satisfactorias las explicaciones de la magistrado acerca de los motivos que la indujeron a ordenar las medidas precautorias solicitadas por la actora exigiendo para ello caución juratoria decisión fundada en las normas legales y jurisprudenciales que invoca y a tenor de las cuales no puede impugnarse de arbitraria la medida resuelta.

10) Que como consecuencia de todo lo expuesto precedentemente se impone el rechazo de la denuncia, pues no es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento. Y en ese sentido cabe recordar que es doctrina reiterada de esta Corte que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público. Sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda

la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Unicamente con ese alcance la procedencia de la denuncia se concilia con el respeto debido a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad (Fallos 301:1242 y sus citas).

11) Que la carencia de fundamentación adecuada del pedido de enjuiciamiento formulado determina la calificación de la denuncia en los términos del art. 22 inc. a) de la ley Nº 20.374 modificada por la ley 21.918 debiendo aplicarse al denunciante la multa prevista en esa norma legal.

Por ello,

Se resuelve:

Desechar sin más trámite la denuncia formulada e imponer al Dr. Armando J. A. Iellimo una multa de ciento cincuenta mil pesos (pesos 150.000), (art. 22 inc. a) de la ley 21.374, modificada por la ley 21.918), la que deberá hacer efectiva dentro de los diez días de notificada la presente resolución, depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Cuenta Nº 289-1 (Acordada del 20 de diciembre de 1978 - Fallos: 269:357).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MANUEL M. DURAN MORITAN

OFICIAL NOTIFICADOR.

Las actas confeccionadas por los señores Oficiales de Justicia designados por la Corte, en el ejercicio de sus funciones, cumpliendo el diligenciamiento de mandatos judiciales otorgadas con las formalidades correspondientes, son instrumentos públicos (art. 979, inciso 2º del Código Civil), en consecuencia, hacen plena fe hasta que sean redargüidas de falsedad

(art. 993 del mismo texto legal). Ello es analógicamente aplicable a los señores Oficiales Notificadores y a los instrumentos por ellos labrados; de modo que si la cédula cuestionada no ha sido redargüida de falsedad ni se ha iniciado respecto del acto en ella documentado incidente de nulidad alguno no corresponde imponer sanción alguna (Resolución del Presidente de la Corte (1)).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. MAR S.A. MANUFACTURA DE ALAMBRES ROSARIO S.A.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La atribución de exigir ingresos a cuenta del impuesto al valor agregado se halla establecida en el art. 16 de la ley 20.631, donde se dispone que los mismos se determinarán sobre la base de las compras y ventas realizadas en el período fiscal de liquidación, atendiendo, en su caso, a los plazos medios usuales de cobranza.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Las reglas aplicables para establecer el procedimiento de liquidación de los ingresos anticipados del impuesto al valor agregado, son las que fija la ley especial que, en virtud de dicho carácter, tienen prevalencia sobre las normas de la ley general de procedimiento tributario, por lo que no cabe admitir que la facultad de que se trata encuentre sustento en el art. 28 de la ley 11.683 (t. o. en 1974).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

La Resolución General Nº 1700 de la D.G.I. —en cuanto prescribe que los responsables del impuesto al valor agregado que omitan informar su posición mensual en el plazo fijado al efecto, quedarán obligados a ingresar un anticipo equivalente a la suma que resulte de dividir el impuesto neto que arroje la declaración jurada anterior que se haya presentado con saldo a favor de dicho organismo— instaura un procedimiento que no se ajusta a los términos del art. 16 de la ley 20.631 —que expresamente prescribe bases de liquidación que difieren de la adoptada—, y carece de

(1) 20 de mayo.

validez constitucional por infringir la cláusula según la cual la facultad reglamentaria debe ejercitarse cuidando de no alterar el espíritu de las leyes de la Nación (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional).

FACULTAD REGLAMENTARIA.

El art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional alcanza no sólo a los decretos que dicte el Poder Ejecutivo en virtud de dicha norma, sino también a resoluciones que emanan de organismos de la administración.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La facultad establecida en el art. 31 de la ley 11.683 (t. o. en 1974) debe entenderse referida concretamente a las cuestiones atinentes a la percepción de los tributos en sentido estricto, y no a la fijación de bases de cálculo de los anticipos, pues, sin perjuicio de que éstos constituyen una obligación de cumplimiento independiente por su naturaleza guardan vinculación, con la obligación tributaria sustantiva, tanto durante el curso del período fiscal como a su vencimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 83/87 de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, se interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 100-103, el cual fue concedido a fs. 106.

Dicha apelación resulta formalmente procedente por hallarse en conflicto la interpretación de una ley nacional.

En cuanto al fondo del asunto, dado que los intereses debatidos en estas actuaciones son estrictamente patrimoniales, aunque se encuentre involucrado un planteo de inconstitucionalidad, y que en cuestiones de la indicada naturaleza puede ser llamado el Procurador General a continuar en esta instancia el desempeño de los órganos del Ministerio Público, en representación y defensa del Estado Nacional, pienso que emitir opinión en el caso puede comprometer la independencia e imparcialidad de criterio que debe seguir el ejercicio de la función a mi cargo.

En consecuencia, habida cuenta de que la Nación actúa en estas actuaciones mediante apoderado especial, quien ha presentado el me-

morial previsto por el art. 280 del Código Procesal, me excuso de contestar la vista que se me confiere a fs. 108 vta. Buenos Aires, 27 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1981.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/MAR S.A. Manufactura de Alambres Rosario S.A. s/ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la ejecución seguida por la Dirección General Impositiva contra Mar S.A. Manufactura de Alambres Rosario S.A., por cobro del impuesto al valor agregado correspondiente a la posición del mes de mayo de 1976, según determinación practicada por dicho organismo de conformidad con las disposiciones de la Resolución General Nº 1700.

2º) Que contra el referido pronunciamiento la ejecutante interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal y que es procedente de acuerdo con los términos del dictamen que antecede, a los que cabe remitirse *brevitatis causa.*

3º) Que lo decidido por el a quo se fundó en la declaración de inconstitucionalidad del citado precepto reglamentario, por exceder el marco de la norma legal que da base al ente recaudador para exigir a los responsables del gravamen aludido el ingreso de pagos a cuenta del tributo que en definitiva corresponda abonar, al concluir el período fiscal anual.

4º) Que la apelante sostiene la validez constitucional de la resolución mencionada, por haberse dictado en ejercicio de las facultades que al organismo le confiere el art. 28 de la ley 11.683 (t. o. en 1974), derivando de ello que, en el caso, se trata de la determinación de anticipos, mientras que los saldos favorables al fisco que se declaren en las posiciones mensuales, encuadran en el concepto de pagos a cuenta

del tributo; expresa además, que la situación de autos difiere del supuesto contemplado por el art. 38 de dicha ley, pues en éste el ejercicio fiscal se encuentra cerrado, y en el primero no se verifica tal circunstancia;

5º) Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 11.683 (t. o. cit.), el organismo fiscal podrá exigir a los contribuyentes, hasta el vencimiento del plazo general, el ingreso de importes a cuenta del tributo que se deba abonar al término del período fiscal, fijados proporcionalmente a la fracción transcurrida del mismo, y sobre la base del gravamen correspondiente al período inmediato anterior y/o según otros índices que se señalan.

6º) Que con referencia al impuesto al valor agregado, la atribución de exigir ingresos a cuenta del gravamen se halla establecida en el art. 16 de la ley 20.631, donde se dispone que los mismos se determinarán sobre la base de las compras y ventas realizadas en el período fiscal de liquidación, atendiendo, en su caso, a los plazos medios usuales de cobranza.

7º) Que las reglas aplicables para establecer el procedimiento de liquidación de los ingresos anticipados del impuesto al valor agregado, son las que fija la ley especial que, en virtud de dicho carácter, tienen prevalencia sobre las normas de la ley general de procedimiento tributario, por lo que no cabe admitir que la facultad de que se trata encuentre sustento en el art. 28 de la ley 11.683 (t. o. cit.), como lo invoca la apelante, máxime que esta Corte ya ha descartado que los primeros difieran de los denominados anticipos que se mencionan en este último precepto ("Cristalería Cuyo S.A. c/D.G.I. s/demanda por repetición", sentencia del 5 de junio de 1980).

8º) Que la Resolución General Nº 1700 prescribe que los responsables del impuesto al valor agregado que omitan informar su posición mensual en el plazo fijado al efecto, quedarán obligados a ingresar un anticipo equivalente a la suma que resulte de dividir el impuesto neto que arroje la declaración jurada anterior que se haya presentado con saldo a favor de la Dirección General Impositiva (art. 1º), instaurando así un procedimiento que no se ajusta a los términos del art. 16 de la ley 20.631, que expresamente prescribe bases de liquidación que difieren de la adoptada.

9º) Que, en las condiciones expuestas, la resolución en análisis —dictada en uso de la atribución que al ente fiscal le acuerdan los artículos 5º y 7º de la ley 11.683 (t. o. cit.)—, carece de validez constitucional por infringir la cláusula según la cual la facultad reglamentaria debe ejercitarse cuidando de no alterar el espíritu de las leyes de la Nación (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional), precepto que alcanza no sólo a los decretos que dicte el Poder Ejecutivo en virtud de dicha norma, sino también a resoluciones que, como la aquí tratada, emanan de organismos de la administración (Fallos: 249:189 y sus citas).

10) Que a la conclusión precedente no obsta la circunstancia de invocarse en los considerandos de la resolución en análisis que fue dictada con sustento en el art. 31 de la ley 11.683 (t. o. cit.), toda vez que la facultad establecida en esta norma debe entenderse referida concretamente a las cuestiones atinentes a la percepción de los tributos en sentido estricto, y no a la fijación de bases de cálculo de los anticipos, pues, sin perjuicio de que éstos constituyen una obligación de cumplimiento independiente (Fallos: 285:177), por su naturaleza guardan vinculación con la obligación tributaria sustantiva, tanto durante el curso del período fiscal como a su vencimiento.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 83/87, en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ADA GRACIELA MOVIA

HABEAS CORPUS.

Frente al silencio observado por la interesada desde que se modificara sustancialmente la situación que diera lugar a la promoción del hábeas corpus, corresponde declarar inoficioso un pronunciamiento de la Corte en las

actuaciones, lo que importa dejar sin efecto la sentencia apelada, en cuanto ordenaba la libertad lisa y llana de la peticionaria (1).

JUAN MESSINA y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde dividir la continencia de la causa —originada respecto de la investigación del posible delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, por la injustificada retención de un automóvil secuestrado durante un control de seguridad— y remitir a conocimiento del tribunal castrense la conducta atribuida a un teniente coronel, en razón que su designación para el cargo en cuyo ejercicio realizó los actos objeto de juzgamiento obedeció a una orden de servicio impartida por el Comando en Jefe del Ejército y su conducta encuadra en las prescripciones del art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar; con respecto a los actos que se imputan a un Inspector General de la Policía Provincial, debe conocer el juez local, pues no pueden encuadrarse en lo dispuesto por la ley 21.267, que se refiere a las concretas misiones que le imponga el comando militar respectivo, expresión que se ha vinculado a las operaciones de lucha contra la subversión y si bien estas características pudieran hallarse presentes en el acto del secuestro, no concurren respecto de las tramitaciones administrativas posteriores que dieron lugar a la formación de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Justicia Militar y la Justicia de Instrucción de la Provincia de Entre Ríos se atribuyen la propia competencia para conocer acerca de la investigación del presunto incumplimiento de los deberes de funcionario público en que habrían incurrido el Jefe de Policía de la Provincia y el Jefe Departamental de Concordia de esa misma fuerza de seguridad, con motivo del secuestro de un automóvil ocurrido el 26 de marzo de 1976 y la posterior retención de dicho vehículo.

---

(1) 28 de mayo. "Jáuregui, Martiniano", del 4 de marzo de 1980.

En esa oportunidad, la jefatura de la Policía Provincial estaba a cargo del Teniente Coronel Messina, quien la habría asumido en cumplimiento de órdenes impartidas por el Comando en Jefe del Ejército (v. fs. 1 del expediente agregado), mientras que en relación con el Jefe Departamental, Inspector Mayor Campbell, cabe tener por acreditado, prima facie, que el hecho investigado se ejecutó en cumplimiento de expresas directivas del Sr. Jefe del Area Militar 225 (v. fs. 151 de estas actuaciones).

Entiendo que ambos imputados deben ser juzgados por los tribunales castrenses.

Así lo considero respecto del jefe militar, en razón de que, a mi modo de ver, frente a una situación excepcional y de emergencia, el personal militar en actividad que se desempeña en cargos no militares por decisión del respectivo Comando General, se encuentra en el cumplimiento de una comisión de servicio a que se refieren los arts. 7, punto 4º y 38 punto 1º, apartado a) de la ley 19.101, y sujeto a la jurisdicción militar y disciplinaria que prescribe el art. 7, punto 1º de esa misma ley (conf. en cuanto lo consiente la analogía de situaciones, el dictamen emitido en la causa "Aduana de Mar del Plata", Comp. 295, L. XVIII, a cuyas consideraciones la Corte se remitió al dictar sentencia en esa causa con fecha 1º de julio de 1980).

En cuanto al funcionario policial, estimo que aceptado el hecho de que su actuación obedeció al cumplimiento de una misión impuesta por el comando militar respectivo con un fin determinado, esa conducta encuadra en los términos del art. 1º de la ley 21.267.

Opino, pues, que corresponde dirimir el presente conflicto jurisdiccional en favor de la competencia del señor juez de Instrucción Militar para entender de la causa. Buenos Aires, 31 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1981.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda se ha originado respecto de la investigación del posible delito de incumplimiento de los deberes de

funcionario público, que el Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado Nº 64 del Comando de Caballería Blindada Nº 11 considera de su competencia mientras que el Superior Tribunal de Entre Ríos afirma que corresponde a la justicia local de esa provincia.

2º) Que tal infracción se imputa al teniente coronel Juan Messina, jefe de la policía provincial al momento de los hechos y al inspector general Fernando Ramón Campbell que se "desempeñaba entonces como jefe de esa fuerza de seguridad en el departamento de Concordia y habría sido cometida por la injustificada retención de un automóvil secuestrado durante un control de seguridad realizado el día 26 de mayo de 1976".

3º) Que respecto del oficial del ejército, en razón que su designación para el cargo en cuyo ejercicio realizó los actos objeto de juzgamiento obedeció a una orden de servicio impartida por el Comando en Jefe de esa fuerza (v. pág. 1 del expediente agregado) y la doctrina establecida por el Tribunal, el 1º de julio pasado, *in re* "Aduana de Mar del Plata s/presenta infracción art. 157 del Código Penal", cabe afirmar que su conducta encuadra en las prescripciones del art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, por haber sido realizado en función de servicio.

4º) Que respecto de los actos atribuidos al inspector Campbell, no pueden encuadrarse en lo dispuesto por la ley 21.267, porque ella se refiere a las concretas misiones que le imponga el comando militar respectivo, expresión que, sobre la base de lo establecido en los decretos 2770/75 y 2771/75, se han vinculado por esta Corte en Fallos: 295:997 a las operaciones de lucha contra la subversión y si bien esas características pudieran hallarse presentes en el acto del secuestro, no se advierte que concurran respecto de las tramitaciones administrativas posteriores que son, precisamente, las que han dado lugar a la formación de causa.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se resuelve dividir la continencia de la causa y remitir a conocimiento del tribunal castrense la conducta atribuida al teniente coronel Messina y, al juez local los actos que se imputan al inspector general Campbell. Devuélvanse las actuaciones a cada uno de los magistrados que

las elevaron, adjuntando copia de esta sentencia al oficio con que se remita el expediente provincial.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ALBERTO GARCIA DE LEONARDO v. PROVINCIA DE FORMOSA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No se da un conflicto de competencia que deba dirimir la Corte en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, ni concurre un supuesto de efectiva privación de justicia que justificaría la intervención del Tribunal, en el caso en que el cesionario de los derechos sobre un inmueble sito en la Provincia de Formosa solicita la ejecución de la sentencia que hizo lugar a la reivindicación de aquél. Ello así, pues no siendo competentes la Corte Suprema —por no haberse acreditado el aforamiento del accionante—, el Superior Tribunal provincial, ni la Justicia Federal, no se han agotado las instancias a las que razonablemente el actor pudo ocurrir, demandando en primera instancia provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias del expediente agregado por cuerda floja surge la distinta vecindad del actor respecto de la provincia demandada.

En consecuencia, atento el carácter civil de la causa, V. E. es competente para conocer de ella en forma originaria de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58. Buenos Aires, 18 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de mayo de 1981.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el actor, cesionario de los derechos de Santa Catalina Estancias S.A. sobre un inmueble sito en la Provincia de Formosa y cuya reivindicación obtuviera aquélla por sentencia de esta Corte de fecha 6 de julio de 1970, se presentó solicitando la ejecución de dicho pronunciamiento y por no haberse acreditado el aforamiento del accionante, se resolvió la incompetencia del Tribunal.

2º) Que con posterioridad, la misma pretensión fue articulada ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa y la Justicia Federal con asiento en aquélla, declarándose ambas, sucesivamente, incompetentes.

3º) Que el Superior Tribunal provincial carecía de competencia para ejercer su jurisdicción en esta causa, como así lo declaró con fundamento en las disposiciones locales que citara en la ocasión.

4º) Que tampoco incumbe a la Justicia Federal conocer de dicho caso, a mérito de las normas constitucionales y legales que regulan el ámbito de su jurisdicción.

5º) Que, ello establecido, cabe señalar que no se da en autos un conflicto de competencia que deba esta Corte dirimir, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, ni concurre el supuesto de efectiva privación de justicia aludido por aquel precepto y que justificaría la intervención del Tribunal, ya que, en el presente, no se han agotado las instancias a las que razonablemente el actor pudo ocurrir, demandando en primera instancia provincial.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que no existe en el caso *sub examine* cuestión de competencia que corresponda a esta Corte resolver. Hágase saber al señor Juez Federal de Formosa, a quien se le remitirán el principal y la causa agregada por cuerda.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

SERVILIANA GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

No obstante interesar a un aspecto ajeno por naturaleza a la instancia extraordinaria, dado su carácter procesal, cabe atender al agravio de la apelante relativo a la falta de consideración por el a quo de cuestiones oportunamente sometidas a su conocimiento toda vez que se configura en el caso un supuesto de excepción que hace ceder dicha regla. Ello así, pues en oportunidad de recurrir ante la alzada por vía del art. 14 de la ley 14.236, la actora, entre otros planteos, formuló el atinente a no haberse aplicado en el acto administrativo que impugnaba la Resolución 426/72 de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, lo cual pretendió con base en argumentos concernientes a la determinación en el tiempo de la normativa previsional (1).

PETROQUIMICA SUDAMERICANA S.A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios propuestos relativos al rechazo de la demanda contenciosoadministrativa por revocatoria de un decreto, dispuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, no hacen excepción a los principios según los cuales lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio —reglado por los preceptos constitucionales y leyes locales— es materia que no puede reverse por la vía federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las Provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas. Ello así, toda vez que la exigencia relativa a la necesidad de impugnar la resolución que denegó la revocatoria en sede administrativa, a los efectos de integrar la decisión definitiva que causa estado en los términos de los arts. 1º y 28 del Código contenciosoadministrativo de la Provincia de Buenos Aires, no excede el marco de competencia asignado al a quo ni traduce una comprensión irrazonable de las normas en juego (2).

---

(1) 28 de mayo. Fallos: 298:158, 214.

(2) 28 de mayo. Fallos: 300:306.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que desestimó la demanda contenciosoadministrativa por revocatoria del decreto Nº 2713/79, toda vez que no se advierte en el caso el exceso ritual que se alega en orden al cumplimiento de los recaudos formales requeridos para habilitar la instancia contenciosoadministrativa, bien entendido que la vía elegida no tiende a sustituir a los jueces del proceso en la decisión de las cuestiones que les son privativas ni abre un remedio ordinario para debatir temas no federales [1].

GRISELDA ESTHER RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las normas que integran el sistema de previsión social constituyen derecho común, razón por la cual su exégesis resulta ajena al recurso extraordinario [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por no haber acreditado la peticionante los requisitos exigidos por los arts. 15 y 59 de la ley 18.038 (t. o. 1974) —denegó el beneficio jubilatorio solicitado. Ello así, pues el fallo se apoya en normas de derecho común, suficientes para sustentarlo como acto judicial, ya que la solución a que arribaron los jueces, halla fundamento válido en sus propias consideraciones y en las constancias de autos, circunstancia que no autoriza a tachar de arbitrario lo decidido.

---

(1) Fallos: 294:294; 295:356; 296:86, 568.

(2) 28 de mayo. Fallos: 294:430.

ZULEMA ELSA DAMIANO DE VALLEJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la ley 21.451 y ordenó se calculara el haber jubilatorio de la beneficiaria de conformidad a lo dispuesto por la ley 21.118, debiendo actualizarse las diferencias acaecidas desde que se devengaron y hasta el 31-10-78, según la ley 21.235 y desde el 12-11-78 en adelante, conforme la ley 21.864. Ello así, pues —frente al planteo de la beneficiaria y el contenido del fallo— corresponde desechar los agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la gravedad institucional que asigna el recurrente al caso fue invocada pero no probada, tal agravio queda reducido a una mera conjetura, insuficiente para admitir la procedencia del recurso extraordinario.

HUGO DARIO BUSTOS

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si a la luz de las constancias de la causa, la denuncia consistente en haber omitido efectuar un peritaje sobre el arma que se secuestrara y no exhibir la misma al personal policial que interviniera en el procedimiento, medidas ambas solicitadas por el denunciante, carece de todo sustento fáctico y legal y corresponde desestimarla. Ello así, pues tanto las declaraciones de los funcionarios policiales a quienes se omitió exhibir el arma como la desestimación de la denuncia sin practicar el examen pericial solicitado —resolución adoptada de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal— fueron firmadas por el señor Juez Federal subrogante y no por el juez cuyo enjuiciamiento se solicita por adoptar tales medidas.

(1) 28 de mayo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1981.

Y vistas estas actuaciones E-57/81 caratuladas "Dr. Bustos, Hugo Darío s/Gómez, Marcelino Vicente solicita su enjuiciamiento", y

Considerando:

1º) Que a fs. 1/3 se presentan ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba el señor Marcelino Vicente Gómez, conjuntamente con su letrado patrocinante el Dr. Carlos Vicente Triana, quienes solicitan el enjuiciamiento del señor Juez Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo preceptuado por los artículos 45 de la Constitución Nacional y 17 de la ley Nº 21.374.

A fs. 6 se ratifica la denuncia efectuada y a fs. 8 se solicitan y agregan por cuerda las causas "c/Gómez Montero, Francisco - p.s.a. de tenencia ilegítima de arma de guerra" (expte. 28-G-1980) y "denuncia formulada por el señor Marcelino Vicente Gómez (expte. 65-D-1980).

2º) Que la imputación que se dirige al magistrado consiste en haber omitido efectuar un peritaje sobre el arma que se secuestrara en la primera de las causas mencionadas y no exhibir la misma al personal policial que interviniera en ese procedimiento al momento de declarar en la denuncia formulada por Gómez, medidas ambas solicitadas por este último en la segunda de las causas ut supra citadas.

El cumplimiento de ambas diligencias resultaba a juicio de los denunciantes inexcusable para el Juez toda vez que según sus manifestaciones al momento de hallarse el arma "se encontraba en condiciones de ser disparada y en buen estado de funcionamiento y uso", lo que se contrapone con las conclusiones del informe pericial obrante a fs. 14 de la causa seguida por tenencia ilegítima de armas de guerra y que determinara el sobreseimiento definitivo recaído en esas actuaciones.

De lo expuesto concluyen los presentantes que no existiendo motivo de sospecha acerca de "un antijurídico interés en ocultar los he-

chos" por parte del magistrado sólo cabe admitir que medió grave negligencia del Juez en el ejercicio de sus funciones que "sería censurable a título de mal desempeño por deficiencia injustificada".

3º) Que analizada a la luz de las constancias obrantes en los expedientes que corren agregados por cuerda, la denuncia formulada en estos obrados carece de todo sustento fáctico y legal. En efecto, tanto las declaraciones de los funcionarios policiales a quienes se omitió exhibir el arma como la desestimación de la denuncia sin practicar el examen pericial solicitado –resolución adoptada de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal– fueron firmadas por el señor Juez Federal subrogante Dr. Miguel A. Salum y no por el Dr. Bustos cuyo enjuiciamiento se solicita por adoptar tales medidas.

4º) Que ello así, determina la arbitrariedad e inadmisibilidad de la denuncia formulada que hace procedente la imposición del máximo de la pena de multa prevista en el art. 22 inc. a) de la ley 21.374, modificada por la ley 21.918.

Por ello:

Se resuelve:

Desechar sin más trámite la denuncia formulada e imponer a Marcelino Vicente Gómez y a su letrado el Dr. Carlos Vicente Triana una multa de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) a cada uno (art. 22 inc. a) de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918), la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente resolución, depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Cuenta Nº 289-1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967, Fallos: 269:357).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ROBERTO ANTONIO IRUBETA

EMPLEADOS JUDICIALES.

Si bien no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas salvo disposición expresa y específica que así lo ordene, debe hacerse lugar parcialmente al pago de haberes solicitado por el agente si la demora en el trámite del sumario administrativo no resulta imputable al agente y la Cámara pudo y debió levantar la suspensión preventiva una vez concluido el proceso penal, sin perjuicio de la resolución que se adoptara en el administrativo (Resolución del Presidente de la Corte) (1).

JUAN CARLOS FONTENLA

SUPERINTENDENCIA.

Las decisiones que versen sobre medidas que puedan contribuir al mejor servicio de la justicia, son privativas de las Cámaras y no revisables por avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o circunstancias que tornen conveniente la intervención por razones de superintendencia general (2).

SUPERINTENDENCIA.

La resolución de la Cámara que deniega un "virtual pedido de licencia" no excede las facultades de superintendencia inmediata (art. 2º de la Acordada Nº 34/77 —Régimen de Licencias— que delega en los Presidentes de las Cámaras la decisión sobre el punto) cuando los fundamentos que la inspiran obedecen al fin de determinar si las circunstancias que motivan la petición de abandono temporario del despacho inciden en los plazos procesales, en la provisión del subrogante y la correcta administración de justicia en sus jurisdicciones (3).

SUPERINTENDENCIA.

El problema relativo a la investigación a realizar por un Juez argentino en el extranjero, no es cuestión que deba ser resuelta por vía de superintendencia sino que, teniendo carácter jurisdiccional, sólo puede realizarse en causa concreta judicial (4).

---

(1) 29 de mayo.

(2) 29 de mayo. Fallos: 250:637; 253:289.

(3) Fallos: 300:1195.

(4) Fallos: 300:1011.

JUNIO

TULIO SANGUINETI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario cuando se encuentra en juego la interpretación de una norma federal —art. 22, inc. b), de la ley 17.594— y la sentencia definitiva es adversa al derecho que el apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas no deben por fuerza entenderse con el alcance más restringido que el texto admita, sino, antes bien, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación, lo que vale tanto como admitir que las exenciones tributarias puedan resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

No corresponde admitir exenciones cuando ellas no surgen de manera indubitable del estudio de las disposiciones que rigen el caso, atento a que, en tal supuesto, prevalece el criterio restrictivo que debe presidir su análisis.

IMPUESTO DE SELLOS.

No cabe extender la exención del art. 22, inc. b), de la ley 17.594 a la escritura traslativa de dominio del bien que se adquiere con el préstamo obtenido a través del sistema de ahorro previo, pues ello importaría incorporar a la norma un negocio jurídico que no sólo no aparece mentado sino que, además, no resulta de la necesaria implicancia de aquélla, ni del propósito del legislador. Ello así, pues el contrato de ahorro y préstamo no siempre supone la simultánea escritura traslativa de dominio del inmueble gravado con hipoteca en garantía del crédito, toda vez que el referido préstamo hipotecario puede tener por finalidad no sólo la adquisición de la vivienda, sino también la ampliación, reforma, etc. de la existente, así como la sustitución de gravámenes hipotecarios antes constituidos con ese propósito (art. 13 del decreto-ley 11.179/62).

IMPUESTO DE SELLOS.

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda por repetición del impuesto de sellos pagado por escrituras de compraventa de inmuebles adquiridos por el sistema de ahorro y préstamo para la vivienda. Ello así, pues el decreto-ley 15.781/56 expresamente establece, para los préstamos otorgados por instituciones oficiales para la compra o construcción de la vivienda propia la exención del impuesto de sellos —en cuanto se halla a cargo del beneficiario del préstamo— respecto de "los actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio de bienes y constitución de gravámenes"; en tanto que la ley 17.504 —que contempla los préstamos otorgados por entidades privadas— no sólo no lo prevé así, sino que incluso ha suprimido la referencia "a los actos consecuentes de los contratos de ahorro y préstamo", contenida en la anterior ley 16.824.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La aplicación e interpretación de la ley de sellos, en cuanto se refiere a preceptos de carácter local, es materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema aunque ese precepto esté incorporado a una ley que contenga otras disposiciones federales. Así ocurre en el caso que versa sobre las obligaciones de los escribanos, en su condición de responsables del ingreso del impuesto de sellos regulado por la ley 18.524, que recaen sobre actos de naturaleza común celebrados en la Capital Federal. (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado que el apelante propone una inteligencia de las normas federales en debate diferente de aquella en la que se fundó la decisión impugnada, contraria a sus pretensiones, considero, que, de conformidad con lo prescripto por el inc. 3º del artículo 14 de la ley 48, el recurso extraordinario es procedente.

En cuanto al fondo del asunto me excuso de dictaminar en razón de que las cuestiones debatidas son de naturaleza exclusivamente patrimonial y el Estado Nacional, que es parte, actúa por medio de representante especial. Buenos Aires, 14 de febrero de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Sanguineti, Tulio c/Estado Nacional (D.G.I.) s/repetición".

Considerando:

1º) Que deducida —por el escribano interviniente— demanda por repetición del impuesto de sellos pagado por escrituras de compraventa de inmuebles adquiridos por el sistema de ahorro y préstamo para viviendas, la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo resolvió: a) rechazar la defensa de falta de legitimación activa *ad causam* opuesta por la demandada, por considerar al actor comprendido entre "los contribuyentes y demás responsables" que menciona el art. 74 de la ley 11.683 (fs. 248/250); y b) hacer lugar a la referida demanda en la proporción correspondiente al ahorrista comprador y hasta el monto del préstamo respectivo (fs. 277/279).

Contra la sentencia definitiva de fs. 277/279, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 282/287, concedido a fs. 288 por plantearse en autos cuestión federal suficiente.

2º) Que se agravia la demandada porque el a quo consideró que la exención establecida en el inc. b) del art. 22 de la ley 17.594 para los contratos de ahorro y préstamo abarca a la escritura traslativa de dominio del bien que se adquiere a terceros con las sumas prestadas por las sociedades que se dedican a aquellas operaciones, en la proporción correspondiente al comprador y hasta el monto del crédito.

3º) Que el recurso extraordinario es procedente por encontrarse en juego los alcances de la norma citada, establecida en una ley federal que ha de interpretarse y haber recaído sentencia definitiva adversa al derecho que el apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º de la ley 48; doctrina de Fallos: 278:46 y 301:1194).

4º) Que el referido inc. b) del art. 22 de la ley 17.594 establece: "Los contratos de ahorro y préstamo quedan exentos del impuesto nacional de sellos".

5º) Que a efectos de su análisis cuadra recordar que esta Corte ha señalado que las normas impositivas no deben por fuerza entenderse con el alcance más restringido que el texto admita, sino, antes bien, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación, lo que vale tanto como admitir que las exenciones tributarias puedan resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia (doctrina de Fallos: 296:253 y sus citas entre otros). Sin embargo, de ello no se sigue que corresponda admitir exenciones cuando ellas no surjan de manera indubitable del estudio de las disposiciones que rigen el caso, atento a que, en tal supuesto, prevalece el criterio restrictivo que debe presidir su análisis (doctrina de Fallos: 279:226 y 247, fallo antes citado y muchos otros).

6º) Que por aplicación de aquellas reglas interpretativas no cabe razonablemente extender la exención del art. 22, inc. b, de la ley 17.594 a la escritura traslativa de dominio del bien que se adquiere con el préstamo obtenido a través del sistema de ahorro previo, habida cuenta que ello importaría incorporar a la norma un negocio jurídico que no sólo no aparece mentado sino que, además, no resulta de la necesaria implicancia de aquélla, ni del propósito puesto de manifiesto por el legislador.

Cabe observar, en tal sentido, que el contrato de ahorro y préstamo no siempre supone la simultánea escritura traslativa de dominio del inmueble gravado con hipoteca en garantía del crédito, toda vez que el referido préstamo hipotecario puede tener por finalidad no sólo la adquisición de la vivienda, sino también la ampliación, reforma, conservación o refacción de la existente, así como la sustitución de gravámenes hipotecarios antes constituidos con ese propósito (art. 15 del decreto-ley 11.179/62).

Por otra parte, el decreto-ley 15.781/56 expresamente establece, para los préstamos otorgados por instituciones oficiales para la compra o construcción de la vivienda propia, la exención del impuesto de sellos —en cuanto se halla a cargo del beneficiario del préstamo— respecto de "los actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio de bienes y constitución de gravámenes"; en tanto que la ley 17.594 —que contempla los préstamos otorgados por entidades privadas— no sólo no lo prevé así, sino que incluso ha suprimido la referen-

cia "a los actos consecuentes de los contratos de ahorro y préstamo", contenida en la anterior ley 16.824.

Tales circunstancias resultan demostrativas de la intención del legislador contraria, en el caso, a extender la exención a otros actos –como la compraventa– que, por lo demás, no son accesorios de todo contrato de ahorro y préstamo.

A ello, cabe añadir que las razones que movieron la voluntad del legislador en la materia, no pueden ser valoradas por el órgano judicial –por ser privativas de aquél– en tanto no se vulneren garantías constitucionales (doctrina de Fallos: 279:247, sus citas y otros).

7º) Que las consideraciones expuestas llevan al rechazo de la demanda deducida y torna inoficioso el pronunciamiento sobre los restantes agravios expuestos por la recurrente en torno de la falta de legitimación de la actora.

Por ello, conforme a lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 282/287. En consecuencia, se revoca la sentencia de fs. 277/279, rechazándose la demanda interpuesta, con costas por su orden, atento las particularidades del caso.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que a fs. 248/250 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó el pronunciamiento de la instancia anterior que, con fundamento en la circunstancia que el escribano Tulio A. Sanguineti carecía de legitimación activa *ad causam* para promover la acción intentada, rechazó la demanda que éste dedujo a fin de obtener el reintegro de sumas ingresadas en concepto de impuesto de sellos.

Para así resolver el a quo interpretó que el actor poseía "legitimación procesal" para entablar la demanda, toda vez que, a su entender, los escribanos fueron "colocados por la ley 18.524... entre los responsables por deuda propia, en tanto son contribuyentes según la ley respectiva y se verifica, a su respecto, el hecho imponible definido por la ley tributaria...".

2º) Que contra dicha decisión el representante fiscal interpuso recurso extraordinario a fs. 253/256, remedio que la Cámara declaró improcedente a fs. 257 por no configurar aquélla un pronunciamiento definitivo.

3º) Que a fs. 277/279 el mismo tribunal revocó el fallo de primera instancia y admitió la demanda instaurada, tras concluir que la exención del impuesto de sellos prevista en el artículo 22, inciso b, de la ley 17.594 alcanza al gravamen que recae sobre la operación de compraventa del inmueble formalizada en instrumento público, en la proporción del precio que es abonado con sumas provenientes del régimen de ahorro y préstamo instituido por aquélla.

4º) Que el apoderado del ente recaudador interpuso recurso extraordinario contra la sentencia referida (fs. 282/287), desestimado por el tribunal en lo concerniente a la tacha de arbitrariedad y concedido en cuanto media "cuestión federal suficiente" (fs. 288), en el que el apelante impugna el criterio por el que se reconoce legitimación *ad causam* al actor, con fundamento en la circunstancia que éste no satisfizo el tributo cuyo reintegro reclama con fondos propios, sino con sumas percibidas de los contribuyentes, de manera tal que el pago fue realizado por cuenta y orden de éstos.

Aduce, en ese sentido, que la particularidad de que se reconozca en el artículo 74 de la ley 11.683 (t. o. en 1974) el derecho de los "demás responsables" a demandar la devolución de gravámenes indebidamente ingresados, no implica que resulte suficiente revestir tal carácter para promover dicho reclamo, ya que, además, deben aquéllos haber sufrido un desmedro en su patrimonio como consecuencia de la pretensión fiscal.

Por último, objeta la inteligencia que el a quo formuló acerca de la exención prevista en la citada ley 17.594.

5º) Que el tema planteado en el *sub lite* en primer término remite al análisis de normas de carácter local, no susceptibles de examen por la vía del artículo 14 de la ley 48 al no configurarse el supuesto previsto en su inciso 2º, habida cuenta que aquél versa sobre la índole de las obligaciones de los escribanos, en su condición de responsables del ingreso del impuesto de sellos regulado por la ley 18.524, que recaen sobre actos de naturaleza común celebrados en la Capital Federal. En este sentido, en un caso igual suscitado en esta causa en el que también se debatía la inteligencia del artículo 22, inciso b, de la ley 17.594 en relación con el tributo antes mencionado, esta Corte señaló "que la aplicación e interpretación de la ley de sellos, en cuanto se refiera a preceptos de carácter local, como el que se examina en autos, es materia ajena a su competencia extraordinaria (Fallos: 259: 402, considerando 3º y sus citas; 269:453, entre otros), aunque ese precepto esté incorporado a una ley que contenga otras disposiciones federales" (Fallos: 281:249).

Por otra parte, no cabe pronunciarse acerca de los fundamentos que sustentan la tacha de arbitrariedad, toda vez que el a quo desestimó el remedio intentado en ese aspecto y la apelante no dedujo recurso de hecho.

Por ello, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 282/287.

ADOLFO R. GABRIELLI — CÉSAR BLACK.

ALBERTO M. BERTOLDI Y FRANCISCO P. BLANC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las cuestiones resueltas —improcedencia de la vía elegida por no emanar los actos impugnados de la autoridad administrativa a que se refieren las normas invocadas y rechazo de la recusación con causa que se derivaría de la anterior intervención en el sumario por ser consecuencia del poder de superintendencia— no son, en principio, susceptibles de recurso extraordinario, ya que se vinculan con la inteligencia de preceptos de la Constitución y del Código en lo Contenciosoadministrativo de la Provincia de Buenos Aires. La interpretación que de ellos hace la sentencia, con apoyo

en los precedentes que cita, proporciona a la misma fundamentos de orden no federal que impiden su invalidación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional que aquéllas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las sentencias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No resulta eficaz para la apertura del recurso extraordinario el agravio vinculado a la recusación con causa de los magistrados de la corte provincial ya que, amén del carácter procesal del punto, la declaración del tribunal relativa a que su intervención anterior en el sumario no configura ninguno de los casos de recusación que admite el art. 17 inc. 7 del Código Procesal Civil y Comercial, sino que es el resultado del poder de superintendencia que inviste, y de que una solución contraria sería incompatible con el espíritu del art. 152 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires constituye —cualquiera sea el grado de su acierto— una interpretación posible de dichas normas, cuya armonización, por otra parte, no incumbe a la Corte revisar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones adoptadas por los tribunales de provincia respecto de sus agentes, en ejercicio de las funcoines de superintendencia, no constituyen cuestión justiciable (Voto del Dr. César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los actores solicitaron por la vía contenciosoadministrativa que se decretara la anulación de las resoluciones de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires que los declararon cesantes en sus cargos.

También recusaron a los miembros del tribunal que suscribieron tales resoluciones por entender que habían emitido opinión respecto de las cuestiones debatidas.

La Suprema Corte provincial rechazó la recusación argumentando que las cuestiones de superintendencia se encontraban fuera de los supuestos del art. 17 inc. 7, del Código Procesal, pues admitir lo contrario, dijeron, importaría desplazar el ejercicio de las facultades de superintendencia de modo incompatible con la unidad de poder que debe presidir dicho ejercicio y con el espíritu del art. 152 de la Constitución de la provincia.

Expresó, por otra parte, que la vía establecida en los arts. 149, inc. 3 de la Constitución provincial y 1º y concordantes del Código de lo Contencioso Administrativo, no procedía contra las decisiones de los poderes legislativo y judicial vinculados con el nombramiento o remoción del personal y con el ejercicio del poder disciplinario pues no emanan de la "autoridad administrativa" a que dichos preceptos se refieren.

A mi modo del ver, el recurso extraordinario deducido contra este pronunciamiento no es procedente dado que los agravios que en él se traen sólo trasuntan la discrepancia de los apelantes respecto de la inteligencia atribuida por los jueces de la causa a disposiciones de naturaleza local, sin exceder, a mi juicio, los límites de sus facultades.

Cabe recordar, por lo demás, que es doctrina reiterada de la Corte que las resoluciones adoptadas por los tribunales de provincia respecto de sus agentes, en ejercicio de las funciones de superintendencia, no constituyen cuestión justiciable. (Fallos 244:361; 247:312; 256:217; 261:102; 272:257 y muchos otros pronunciamientos).

Opino, por tanto, que corresponde declarar la improcedencia de la apelación intentada. Buenos Aires, 11 de abril de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Bertoldi, Alberto M. y Blanc, Francisco P. c/Suprema Corte de Justicia (Prov. de Buenos Aires)".

Considerando:

1º) Que las cuestiones resueltas no son, en principio, susceptibles de recurso extraordinario, ya que se vinculan con la inteligencia de

preceptos de la Constitución y del Código en lo Contenciosoadministrativo local. A lo que cabe añadir que la interpretación que de ellos hace la sentencia, con apoyo en los precedentes que cita, proporciona a la misma fundamentos de orden no federal que impiden su invalidación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 274: 482; 276:311; 278:135; 296:30).

2º) Que cabe puntualizar al respecto que esta doctrina no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo en materias como las que aquí se debaten ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional que aquéllas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las sentencias comprobadas de la causa (Fallos: 296:82, 445, 568; 297:100, 548, 558).

3º) Que tampoco es eficaz para la apertura del recurso el agravio vinculado a la recusación con causa de los magistrados de la Corte provincial, ya que amén del carácter procesal del punto (Fallos: 255: 101; 259:286; 263:145; 264:18, 334; 297:70), la declaración del tribunal relativa a que su intervención anterior en el sumario no configura ninguno de los casos de recusación que admite el art. 17 inc. 7 del Código Procesal Civil y Comercial, sino que es el resultado del poder de superintendencia que inviste, y de que una solución contraria sería incompatible con el espíritu del art. 152 de la Constitución provincial constituye —cualquiera sea el grado de su acierto— una interpretación posible de dichas normas, cuya armonización, por otra parte, no incumbe a esta Corte revisar (Fallos: 280:142; 286:310; 288:201, 221; 298:321).

4º) Que, en las condiciones expuestas, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se alega no guardan con la materia del pronunciamiento la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 24 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires —que rechazó la demanda contenciosoadministrativa tendiente a obtener la anulación de las resoluciones Nros. 537/79, 702/79 y 703/79 de dicho tribunal, por las que se dispusieron la cesantía del actor y se desestimaran diversas peticiones—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 26/31, concedido a fs. 40.

2º) Que las cuestiones resueltas —improcedencia de la vía elegida por no emanar los actos impugnados de la "autoridad administrativa" a que se refieren las normas invocadas y rechazo de la recusación con causa que se derivaría de la anterior intervención en el sumario, por ser consecuencia del poder de superintendencia— no son, en principio, susceptibles de recurso extraordinario, ya que se vinculan con la inteligencia de preceptos de la Constitución y del Código en lo Contenciosoadministrativo local. A lo que cabe añadir que la interpretación que de ellos hace la sentencia, con apoyo en los precedentes que cita, proporciona a la misma fundamentos de orden no federal que impiden su invalidación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 274:462; 276:311; 278:135; 298:30), atento el carácter excepcional de la misma (Fallos: 300:92 y 521).

3º) Que, finalmente, corresponde recordar que esta Corte ha dicho reiteradamente que las resoluciones adoptadas por los tribunales de provincia respecto de sus agentes, en ejercicio de las funciones de superintendencia, no constituyen cuestión justiciable (conf. causas citadas en el dictamen precedente y Fallos: 269:81, entre otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

CÉSAR BLACK.

CORBELLA Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la actualización del monto a devolver por el Ministerio de Trabajo del importe de la multa depositada para habilitar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa que la impusiera y revocara, resuelve un punto regulado por el derecho común insusceptible de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48. Asimismo, el recurrente no demuestra impedimentos de orden jurídico o fáctico que impidan a la actividad administrativa adoptar recaudos tendientes a evitar los efectos de la desvalorización monetaria que pueda afectar la suma recibida (1).

HAYDEE MENDIBURU DE SILVESTRE v. LUCIA NATALE DE TRAVERSO GOÑI Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la presunción legal del carácter ganancial o propio del bien adquirido por uno de los cónyuges durante el matrimonio, a la carga y entidad de la prueba requerida para desvirtuarlo, al valor del reconocimiento del esposo con posterioridad a la compra, y al alcance de las pretensiones de las partes, son cuestiones de orden fáctico y de derecho común y procesal, no susceptibles, en principio, de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 en virtud de su naturaleza no federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional, no siendo su objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según la apreciación del recurrente acerca de los hechos de la causa, sino que atiende sólo a los supuestos de omisión o desaciertos de gravedad extrema tales que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como actos judiciales.

---

(1) 2 de junio. Fallos: 300:852.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde revocar la sentencia que condenó a los demandados a restituir al haber sucesorio el inmueble en litigio, con más los frutos e intereses, toda vez que la Cámara sólo analizó el tema de la prescripción decenal, rechazándola por faltar a su juicio buena fe, y omitió considerar lo vinculado con la defensa de prescripción adquisitiva veinteañal opuesta por los recurrentes, a cuyo efecto pudo tener aptitud para incidir en la decisión lo manifestado por los apelantes en relación al reconocimiento de adquisición de la posesión por la segunda esposa del causante al fallecimiento de éste.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, dejó sin efecto la sentencia de primera instancia y condenó a los demandados a restituir al haber sucesorio de Juan Gerónimo Mendiburu el inmueble de la calle Carlos Pellegrini 3687 de la ciudad de Mar del Plata con los frutos o intereses devengados desde la declaratoria de herederos.

Para arribar a tal conclusión el tribunal estableció, en primer término, que el convenio de separación y disolución de la sociedad conyugal obrante a fs. 20/22 de los autos principales, en el que se expresa que no existieron bienes gananciales, era inoponible frente a los herederos de una de las partes cuando se afectaban sus derechos a la sucesión.

Dicho documento continuó diciendo, debe tomarse con la debida reserva dado que uno de los firmantes, el padre de la actora, se quitó la vida tres días después y, aún admitiendo que reuniera los requisitos formales de un acto de última voluntad, no configuraría óbice para determinar la verdadera naturaleza jurídica del haber sucesorio frente al reclamo de una hija legítima.

Al considerar la situación del lote sito en la ciudad de Mar del Plata, destacó que fue adquirido a nombre de la esposa durante el segundo matrimonio del causante, sin hacer mención de que lo hacía

con dinero propio, motivo por el cual declaró aplicable la presunción legal de que reviste carácter ganancial.

Con relación a la convención celebrada entre los esposos, dijo, además, que ella configuraba uno de los pactos prohibidos por el art. 1218 del Código Civil, pues importaba una renuncia del marido al reclamo de bienes gananciales y, no existiendo sentencia que haya declarado la disolución de la sociedad conyugal, tal convención fue celebrada durante el matrimonio.

En tales condiciones, declaró, la presunción legal obligaba a los demandados a probar que el inmueble era propio y dicha prueba no se produjo en las actuaciones. Por el contrario, dijo, las que se produjeron, no les favorecen, porque el convenio carece de eficacia para disolver la sociedad conyugal y la circunstancia de que la segunda mujer no denunciara en la sucesión a la hija legítima del causante ni presentara el convenio en el juicio sucesorio y se hiciera adjudicar el inmueble que estaba a su nombre como heredera del causante constituían presunciones adicionales en su contra.

Por otra parte, puntualizó, no se probó que Mendiburu careciera de recursos y la acreditación de que su esposa tuviera bienes no resulta suficiente para tener por probado que el lote se adquirió con dinero propio.

Con relación a la defensa de prescripción resolvió que la intervención del título por parte de la Sra. Drake había sido clandestina por no haber declarado la existencia de una hija legítima en la sucesión y haber denunciado el inmueble como un lote cuando sobre él se había construido un chalet. Este vicio dijo, se transmitió a la posesión de las demandadas en virtud de lo dispuesto por los arts. 2369 y 2370 del Código Civil, de manera tal que la prescripción sólo podía computarse a partir de la declaratoria de herederos a favor de la señora Drake y, en la duda acerca de la fecha de cuando se enteró la actora, debía tenerse por no prescripta la acción.

Contra este pronunciamiento dedujo la parte demandada el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja.

La circunstancia de que se acompañe una sola boleta de depósito, siendo varias las demandadas, no obsta a mi juicio a la procedencia

del recurso pues entiendo que en este caso no se ejercitan pretensiones autónomas.

Entiendo sin embargo, que la apelación extraordinaria no puede prosperar porque la decisión de la Cámara recoje, en líneas generales, los argumentos expuestos por la actora en su expresión de agravios y la parte demandada no introdujo cuestión federal alguna cuando tuvo ocasión de contestarlos.

Considero, por otra parte, que según se desprende del relato efectuado, los fundamentos de hecho, prueba y derecho común en que se sustenta el fallo impugnado impiden a la Corte la revisión de la solución adoptada por el tribunal sentenciante.

No considero ocioso recordar en el *sub lite* que la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias no pretende instituir una tercera instancia ordinaria o un remedio para discutir el acierto o desacierto de las soluciones adoptadas por los jueces de la causa en materias que son de su exclusiva competencia, sino que atiende exclusivamente a velar para que los pronunciamientos judiciales cumplan con los recaudos indispensables para ser considerados sentencias fundadas en ley, como lo impone la Constitución Nacional.

En condiciones, tales, lo resuelto en la causa no guarda, en mi opinión, relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, por lo que, entiendo, corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mendiburu de Silvestre, Haydée c/Natale de Traverso Goñi, Lucía y otras", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 326/329) revocó la de primera instancia (fs.

289/297) y condenó a los demandados a restituir al haber sucesorio de Juan Gerónimo Mendiburu el inmueble en litigio, con más los frutos e intereses desde la fecha que indica. Contra tal decisión los accionados interpusieron el recurso extraordinario de fs. 335/342, que denegado dio motivo a la presente queja.

2º) Que las cuestiones debatidas y resueltas son de orden fáctico y de derecho común y procesal, no susceptibles, en principio, de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 en virtud de su naturaleza no federal.

3º) Que así ocurre con lo atinente a la presunción legal del carácter ganancial o propio del bien adquirido por uno de los cónyuges durante el matrimonio, a la carga y entidad de la prueba requerida para desvirtuarlo, al valor del reconocimiento del esposo con posterioridad a la compra, y al alcance de las pretensiones de las partes; etc.

4º) Que, en ello, la sentencia impugnada no aparece desprovista de las razones indispensables para configurar un acto judicial válido, excluyéndose así su descalificación por arbitrariedad; esta doctrina tiene carácter excepcional, no siendo su objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según la apreciación del recurrente acerca de los hechos de la causa, sino que atiende sólo a los supuestos de omisión o desaciertos de gravedad extrema tales que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como actos judiciales (Fallos: 296:82 y sus citas, entre muchos otros).

5º) Que en cambio le asiste razón a los recurrentes en cuanto al agravio referente a la defensa de prescripción adquisitiva veinteañal por ellos opuesta, pues la Cámara sólo analizó el tema de la prescripción decenal, rechazándola por faltar a su juicio buena fe (fs. 328). Empero omitió considerar lo vinculado con la prescripción adquisitiva veinteañal, a cuyo efecto pudo tener aptitud para incidir en la decisión lo manifestado por los apelantes en relación al reconocimiento de adquisición de la posesión por la segunda esposa de Juan Gerónimo Mendiburu al fallecimiento de éste (ver fs. 4 vta. del escrito presentado por la actora el 21 de julio de 1976 en la citada sucesión).

6º) Que tal preterición torna aplicable, en dicho aspecto, la reiterada jurisprudencia que hace excepción a la regla aludida en el con-

siderando 4º, según la cual son descalificables las sentencias que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución del litigio, sin que ello importe abrir juicio acerca de la suerte final del pleito.

7º) Que el reparo formal que pone de resalto el dictamen que antecede no constituye óbice hábil para la apertura del recurso extraordinario, pues la cuestión federal que la sentencia del Tribunal acoge, no pudo ser oportunamente prevista y planteada por los apelantes, en cuanto se trata de la omisión por el a quo de una defensa oportunamente propuesta que había sido resuelta favorablemente en primera instancia y mantenida ante la alzada (doctrina de Fallos: 295:287).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar al recurso directo y se revoca la sentencia apelada, con los alcances señalados precedentemente. Notifíquese, agréguese la queja al principal, devuélvase el depósito de fs. 1, y remítase al tribunal de origen para que por quien corresponda dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

ROSA JULIA COSSI de HONECKER v. MUNICIPALIDAD de SAN ISIDRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los agravios de la apelante —atinentes a la nulidad de un decreto municipal, a la reincorporación al cargo y a la indemnización de daños y perjuicios— remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad invocada (1).

---

(1) 2 de junio.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de nulidad de decreto, reincorporación al cargo e indemnización de daños y perjuicios, habida cuenta que el a quo ha puesto de relieve que la baja estuvo vinculada con "razones de servicio" sin que la recurrente haya demostrado la irrazonabilidad de esta conclusión, pues carecen de entidad a ese efecto las distintas soluciones adoptadas en los sumarios administrativos y el fallo exhibe sobre el particular razones de mérito que acuerdan sustento a lo resuelto e impiden su revisión en la vía elegida.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

No resulta objetable la sentencia en cuanto al mérito que asigna a lo actuado en el sumario administrativo, a la prescindibilidad decretada y a los alcances con que aplicó la suspensión del resarcimiento de conformidad con lo establecido en el art. 7º de la ley 8598, máxime cuando no ha mediado impugnación respecto a la validez de dicha norma, toda vez que el a quo no ha dejado de ponderar que la actora gozó de suficiente oportunidad de ser oída en dicho sumario, donde efectuó descargo y alegó.

JORGE ALEJANDRO MENDEZ y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Si bien corresponde prescindir de la rigurosa exigencia de requisitos formales cuando se trata de causas instruidas a civiles por los tribunales castrenses en los que el imputado ha contado durante el trámite con un defensor lego, dicha doctrina no es aplicable al caso en que ha transcurrido en exceso el término para interponer el recurso extraordinario desde que el recurrente contara con asesor letrado, que conociera las constancias fundamentales del expediente sin que invocara razón alguna que obstara al ejercicio de sus posibilidades de hacerlo, no obstante la oportunidad conferida en la queja.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La interposición del recurso extraordinario debe ser realizada dentro del plazo previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que tiene carácter fatal y perentorio. (Voto del Dr. César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1. – El 13 de abril del año 1978 Jorge Alejandro Méndez fue condenado por el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 a la pena de 14 años de prisión, con más la de inhabilitación absoluta y perpetua, por considerársele autor responsable del delito de asociación ilícita del art. 210 bis, último párrafo del Código Penal. Notificado en la misma fecha según diligencia obrante a fs. 232 de los autos principales no recurrió de la sentencia, al igual que su defensor militar, quien fue notificado a fs. 231.

Según surge de las fotocopias agregadas a esta presentación el día 14 de junio de 1980 interpuso recurso extraordinario contra dicho fallo, el que le fue denegado por extemporáneo e improcedente.

Contra esta providencia trae la presente queja, la cual a mi juicio no puede prosperar, en razón de que, según ha quedado expuesto, el recurso extraordinario fue presentado después de transcurridos más de dos años de haber consentido la sentencia condenatoria.

No paso por alto lo manifestado en esta presentación en el sentido de que sólo recién cuando se instruyó causa ante la Justicia Federal por otro hecho pudo el apelante conocer la sentencia y las declaraciones que obran en el sumario. Pero advierto que conforme a lo que surge de los autos principales (fs. 253 en adelante), la intervención de la Justicia Federal acaeció contemporáneamente con la sentencia, en abril de 1978, y concluyó por resolución definitiva del 28 de abril de 1979, es decir un año y dos meses antes de la interposición del recurso extraordinario. A lo expuesto se debe agregar que ya a esa altura Jorge Alejandro Méndez tenía asistencia letrada como se desprende del recurso de revisión de fs. 304/342 del principal, y que en la presentación de fs. 26, no obstante la oportunidad conferida al efecto no se ponen de manifiesto motivos que puedan configurar impedimento para el ejercicio oportuno de la defensa del condenado.

En virtud de lo expuesto y toda vez que la reiterada doctrina relativa a la prescindencia de reparos formales requerida para el adecuado resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuando se trata de civiles que no pudieron contar con asistencia letra-

da durante el trámite del proceso, no cubre las deficiencias en que pudiere incurrirse cuando ese patrocinio existe (sentencia del 9 de noviembre de 1978 in re "Saragovi, Horacio Oscar" S. 632, L. XVII), opino, como ya lo adelantara, que corresponde desestimar este recurso directo. Buenos Aires, 17 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge Alejandro Méndez en la causa Méndez, Jorge Alejandro y otros s/asociación ilícita", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja se interpuso contra la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 que condenó al encausado a la pena de catorce años de prisión como autor del delito de asociación ilícita (art. 210 bis último párrafo del Código Penal) y a la de inhabilitación absoluta perpetua.

2º) Que si bien es reiterada jurisprudencia de esta Corte que corresponde prescindir de la rigurosa exigencia de requisitos formales cuando se trata de causas instruidas a civiles por los tribunales castrenses en las que el imputado ha contado durante el trámite con un defensor lego, (Fallos: 255:91; causas "Saragovi, Horacio Oscar" (cons. 5º y su remisión al apartado III del dictamen del Procurador General) del 19 de noviembre de 1978 y "Papetti, Jorge Emilio" del 18 de mayo de 1979), dicha doctrina no es aplicable al *sub lite.* En efecto, el prevenido fue condenado a la pena referida y notificado de la sentencia junto con su defensor lego el 13 de abril de 1978, según constancias glosadas a fs. 224/232 de los autos principales. Posteriormente, el 16 de junio de 1980, de acuerdo a las copias agregadas a esta queja, interpuso recurso extraordinario por contar recién entonces, alega, con asistencia letrada y por el conocimiento que tuvo de sus declaraciones y de la sentencia que lo condenara, a través de las copias que de estos recaudos se incorporaron a la causa que por infracción a la ley 20.840

se le instruyera por ante la justicia en lo Criminal y Correccional Federal.

Como el propio recurrente lo reconoce, surge de la causa Nº 640 del Juzgado Nº 5 de dicho fuero agregada sin acumular, al tiempo en que fue notificado de su sobreseimiento definitivo en dicho expediente, esto es el 11 de mayo de 1979 —es decir, un año y un mes antes de promover la apelación extraordinaria—, contaba de asesoramiento letrado y conocía la sentencia que por ante la justicia militar se le había impuesto. Asimismo, el recurso de revisión que contra ese decisorio se interpuso el 30 de agosto de 1979 ante el Comandante en Jefe del Ejército, agregado sin acumular a los autos principales, fue suscripto por su progenitor, a la vez patrocinante de la apelación extraordinaria, interpuesta nueve meses después de aquella solicitud de revisión.

3º) Que, en estas condiciones, no concurren las circunstancias que determinan al Tribunal a establecer la señalada doctrina, pues ha mediado en exceso el término para interponer el recurso extraordinario desde que el recurrente contara con asesor letrado, que conociera las constancias fundamentales del expediente sin que invocara razón alguna que obstara al ejercicio de su posibilidad de hacerlo, no obstante la oportunidad conferida en esta queja a fs. 24.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y devuélvanse los agregados.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja se interpuso contra la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 que condenó al encausado a la pena de catorce años de prisión como autor del delito de asociación ilícita (art. 210 bis último párrafo del Código Penal) y a la de inhabilitación absoluta perpetua.

2º) Que el prevenido fue condenado a la pena referida y notificado de la sentencia junto con su defensor lego el 13 de abril de 1978 según constancias glosadas a fs. 224/232 de los autos principales. Posteriormente, el 16 de junio de 1980, de acuerdo a las copias agregadas a esta queja, interpuso recurso extraordinario por contar recién entonces, alega, con asistencia letrada y por el conocimiento que tuvo de sus declaraciones y de la sentencia que lo condenara, a través de las copias que de estos recaudos se incorporaron a la causa que por infracción a la ley 20.840 se le instruyera por ante la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal.

Como el propio recurrente lo reconoce, surge que de la causa Nº 640 del Juzgado Nº 5 de dicho fuero agregada sin acumular, al tiempo en que fue notificado de su sobreseimiento definitivo en dicho expediente, esto es el 11 de mayo de 1979 —es decir, un año y un mes antes de promover la apelación extraordinaria—, contaba de asesoramiento letrado y conocía la sentencia que por ante la justicia militar se le había impuesto. Asimismo, el recurso de revisión que contra ese decisorio se interpuso el 30 de agosto de 1979 ante el Comandante en Jefe del Ejército, agregado sin acumular a los autos principales, fue suscripto por su progenitor, a la vez patrocinante de la apelación extraordinaria, interpuesta nueve meses después de aquella solicitud de revisión.

3º) Que esta Corte tiene reiteradamente resuelto que la interposición del recurso debe ser realizada dentro del plazo previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que tiene carácter fatal y perentorio (Fallos: 276:303; 279:15; 281:267; 284:334, entre muchos otros).

Por ello, y en lo concordante con el señor Procurador General, se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 1.

César Black.

IAN L. P. MACDONALD v. NADINE E. MILLS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la declaración de culpabilidad de la demandada en los términos del art. 71 bis de la Ley de Matrimonio Civil, constituye materia que por su índole está reservada a los jueces de la causa, y las razones aducidas por la Corte provincial en el caso, al margen del grado de su acierto, otorgan al fallo fundamento suficiente de naturaleza no federal que no autorizan su invalidación como acto jurisdiccional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No resulta eficaz a los fines de la apertura del recurso extraordinario la alegada prescindencia de aplicar los arts. 1026 y 1028 del Código Civil, pues, aparte de tratarse de un tema de derecho común, el tribunal expuso las razones por las que a su juicio tales preceptos no pueden jugar "de manera decisiva, en el caso". Lo mismo cabe decir respecto a la alegada prescindencia del art. 71 bis de la Ley de Matrimonio Civil, ya que el agravio sólo traduce el desacuerdo del apelante con el criterio de interpretación sustentado a ese respecto por el a quo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La discrepancia de la recurrente con la conclusión a la que arriba la Corte provincial, según la cual, si bien el examen de las pruebas no constituye de ordinario una temática propia del recurso de inaplicabilidad, se encontraba habilitada para hacerlo en función de los términos en que la apelación había sido formulada, no configura un agravio eficaz a los fines de habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48.

RAUL MAXIMO SERVE v. RAUL PUENTE Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a los demandados a otorgar al actor la escritura de venta de un inmueble en

(1) 2 de junio.

las condiciones originariamente pactadas, toda vez que los agravios del apelante contra lo establecido por el a quo en orden a la improcedencia del reajuste del saldo del precio de la venta suponen, en definitiva, un intento inadmisible de volver sobre lo resuelto por la Corte en la sentencia firme que dejó sin efecto el anterior fallo de la cámara en razón de haberse practicado aquel reajuste de oficio. Asimismo la Corte no incurrió en el error al que alude el recurrente, habida cuenta que las referencias a la actualización monetaria que contiene el escrito de responde y reconvención se vinculan a los daños y perjuicios allí reclamados como consecuencia de la resolución del contrato pretendida y no con el pago a su parte del saldo del precio de la venta (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas, dada su naturaleza procesal, no es revisable en la instancia extraordinaria (2).

EUGENIO RAUL ZAFFARONI

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde avocar las actuaciones, al solo efecto de lograr la resolución definitiva del recurso planteado por un magistrado contra la medida de prevención que se le aplicara por haber dictado sentencia fuera del término legal, si tal recurso no fue definitivamente resuelto, toda vez que la Cámara no se expidió sobre el mismo, y, remitidas las actuaciones con ese fin a una Sala, ésta tampoco lo hizo. Tal omisión, se traduce en la privación del ejercicio del derecho de plantear el recurso previsto por el art. 23 *in fine* del Reglamento para la Justicia Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1981.

Y vistas las presentes actuaciones S-492/81 de Superintendencia, caratuladas "Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni s/avocación", y

(1) 2 de junio.

(2) Fallos: 271:110; 274:56; 279:140.

Considerando:

Que el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia, Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni solicita a esta Corte se avoque al conocimiento del recurso que interpusiera contra la sanción de prevención que le aplicara la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional mediante resolución de fecha 12 de setiembre de 1980 con motivo de haber dictado el Juez sentencia fuera del término legal en la causa "Britos, Teresa s/lesiones" (Nº 6218).

Que el magistrado presentante señala que ante la referida medida disciplinaria ocurrió en reconsideración ante la Cámara en pleno, decidiendo ese Tribunal que no era competente para entender en las actuaciones y remitiendo el recurso a la Sala VI para su conocimiento.

Que la mencionada Sala entendió que la presentación del Dr. Zaffaroni constituía un recurso de apelación ajeno a su competencia y que la reconsideración impetrada por ese magistrado, luego de que se le notificara la resolución adoptada por la Cámara en pleno era inadmisible por estar absolutamente vencido el plazo para deducir ese recurso. En consecuencia la Sala VI tomó conocimiento de lo dispuesto por el Tribunal en pleno y archivó las actuaciones.

Que de lo precedentemente expresado surge que el recurso interpuesto por el magistrado no ha sido definitivamente resuelto, toda vez que la Cámara no se expidió sobre el mismo, y, remitidas las actuaciones con ese fin a la Sala VI, ésta tampoco lo hizo. La omisión de la concreta decisión requerida por la Cámara, se traduce en la privación del ejercicio del derecho de plantear el recurso previsto por el art. 23 in fine del Reglamento para la Justicia Nacional. (Resolución Nº 1607/80 recaída en expediente Nº 138/80 de Superintendencia).

Que conforme con el criterio adoptado en la mencionada resolución, resulta procedente la avocación deducida, al solo efecto de lograr la resolución definitiva del recurso planteado.

Por ello,

Se resuelve:

Avocar las presentes actuaciones con el fin de dejar sin efecto la resolución de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Criminal y Correccional de fecha 3 de abril de 1981 recaída en las actuaciones caratuladas "Recurso de Reconsideración interpuesto por el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni respecto de la sanción impuesta por la Sala VI" y con el alcance previsto en el último considerando de la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MATILDE TEJEDA DE FERNANDEZ

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

El poder disciplinario sobre los agentes de las oficinas que dependen de la Corte Suprema, es ejercido exclusivamente por la misma. (Resolución del Presidente de la Corte) (1).

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Es improcedente el llamado de atención impuesto por la titular de un juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional, a una agente que cumple sus tareas en la Subsecretaría de Administración. Ello así, pues el art. 78 del Reglamento para la Justicia Nacional (en su párrafo 2º agregado por Ac. Nº 20/72) establece que los agentes que ejercen la jefatura de las oficinas que se indican —entre las que se incluye a la referida Subsecretaría de Administración— y sus reemplazantes, "están facultados para imponer al personal de su dependencia las medidas disciplinarias de prevención y apercibimiento, debiendo comunicar a la Secretaría de Superintendencia las que impongan" (Resolución del Presidente de la Corte).

---

(1) 2 de junio. Fallos: 228:110; 239:309; 285:301.

MIGUEL ANGEL BUSTOS VOCOS

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo corresponde darle curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance la procedencia de la denuncia se concilia con el respeto debido a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad (1).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Carece de sustento fáctico o legal alguno la acusación efectuada si la actitud del juez de ordenar que se recibiera el juramento previsto en el art. 4 inc. d), de la ley 22.192 al denunciante y con posterioridad solicitar al Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba la remisión de los antecedentes que ante el mismo se pidiera registrar, y cuya recepción en definitiva determinó que el magistrado denegara la inscripción en la matrícula de abogados que con anterioridad había otorgado al presentante, resulta suficientemente explicada en los fundamentos de la resolución por la cual la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba rechazó el recurso de reconsideración que interpusiera el interesado contra aquellas medidas del Presidente de ese Tribunal.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde hacer uso de la facultad prevista en el art. 22 inc. a) de la ley 21.374 modificada por ley 21.918, cuando por medio de denuncias insustanciales, arbitrarias o maliciosas —como la presente— se atenta contra la plena libertad de deliberación y decisión de que gozan los jueces en las causas sometidas a su conocimiento con perjuicio del respeto debido a los magistrados de la Nación y entorpecimiento de su labor jurisdiccional (2).

---

(1) 2 de junio. Fallos: 301:1242.

(2) Fallos: 301:1242.

VICENTE GIANNINI

SUPERINTENDENCIA.

La petición que remite a la interpretación y aplicación de leyes provinciales y nacionales sobre jubilaciones, plantea un tema que excede las facultades de ordenamiento administrativo y de superintendencia, y debe debatirse ante los estrados judiciales (1).

JUAN MIGUEL VILLALVA RUIZ v. KENIA S.A.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Es inconstitucional —en su aplicación al caso— el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (leyes 20.744 y 21.297, t. o. por el decreto 390/76) en cuanto dispone que se efectúe la actualización por depreciación monetaria allí establecida: a) teniendo en cuenta la variación que resulte del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal, y b) desde la fecha de interposición de la demanda.

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Si la tasa de interés fijada para el período comprendido entre la mora en el cumplimiento de obligaciones por la accionada y la fecha en que se promovió la demanda, no compensa suficientemente la depreciación monetaria operada en el mismo, corresponde dejar sin efecto lo decidido debiéndose practicar una nueva actualización con arreglo a derecho, y adecuarse la tasa mencionada con el monto definitivo de la condena para evitar el enriquecimiento sin causa de cualquiera de las partes.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Si bien el método de actualización de créditos laborales del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. decreto 390/76) no es impugnable, en principio de inconstitucionalidad, en tanto tiende al restablecimiento de una equivalencia en las contraprestaciones mediante la ponderación de un

(1) 4 de junio. Fallos: 300:194.

índice que el legislador ha considerado ajustado a la naturaleza de aquélla, tal doctrina es válida en tanto no importe una modificación sustancial del monto del crédito que resulta irrazonable, lo que puede suceder cuando cambiantes circunstancias temporales tornen inadecuada la solución legal prevista, en períodos en que el índice establecido no refleja la magnitud del deterioro real de la moneda (Voto del doctor Elías P. Guastavino).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Es objetable constitucionalmente el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. decreto 390/76) en cuanto dispone actualizar los créditos provenientes de relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, sólo desde la fecha de promoción de la demanda (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad, "última ratio" del orden jurídico, requiere no sólo el aserto de que la norma impugnada causa agravio sino también la demostración del mismo en el caso concreto. (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Es inconstitucional la aplicación al caso del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo si el apelante demuestra que el índice oficial del salario del peón industrial de la Capital Federal no refleja razonablemente el proceso inflacionario, sin que compense el gravamen que le acarrea, la tasa de interés que se ordena aplicar sobre los montos actualizados según ese índice, y que es insuficiente para recomponer el capital desde la exigibilidad de los créditos hasta la interposición de la demanda la tasa de interés acordada durante ese lapso, ya que, además de la diferencia entre dicha tasa y la efectiva desvalorización monetaria, la sentencia no dispone que el monto de esos intereses deberá integrar el capital sobre el que se computa la actualización a partir de aquella fecha, lo que determina una sensible disminución del resultado final (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –Sala I– rechazó la inconstitucionalidad del art. 276 de la ley de Contrato de Trabajo

deducida por el actor en la demanda y ratificada en su expresión de agravios ante el a quo, y aplicó una tasa de interés del 60 % entre la fecha de mora y la de promoción de la demanda, entendiendo que la diferencia en menos que pudiera afectar el patrimonio del actor puede ser rectificada por esa vía.

El actor interpuso recurso extraordinario contra ese decisorio por inconstitucionalidad del art. 276 de la ley citada, con invocación de la doctrina sobre arbitrariedad y lo decidido por V. E. en la causa "Valdez, Julio H. c/Cintioni, Alberto s/despido" (causa V. 260 –XVII–).

En aquella oportunidad la Corte dijo que el índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal establecido por el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo dista de reflejar razonablemente el hecho notorio de la emergencia inflacionaria, durante el lapso que interesa en el expediente, y, en consecuencia, se declaró inconstitucional en su aplicación al caso la norma citada, por estar en pugna con los derechos de propiedad y retribución justa de consagración constitucional.

Tal doctrina es, a mi modo de ver, aplicable al *sub lite*, toda vez que la solución dada por el a quo invocando aquella norma, afecta garantías constitucionales que sustentan la apelación y fundaron aquel decisorio de V. E.

Por lo demás, resulta claro, como lo demuestra el apelante, que la aplicación de la tasa de interés del 60 % entre la fecha en que se produjo la mora y la de promoción de la demanda, no compensa suficientemente la desvalorización monetaria operada.

En tales condiciones, en mi opinión, corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 24 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Villalva Ruiz, Juan Miguel c/Kenia S.A. s/despido".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 170/173 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala I— que, en lo que aquí interesa, desestimó la inconstitucionalidad del art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. por decreto 390/76) invocada por la actora y elevó al 60 % la tasa de interés para el lapso comprendido entre la mora en el cumplimiento de obligaciones por la accionada y la fecha en que se promovió la demanda, se interpuso recurso extraordinario a fs. 176/178, concedido a fs. 179.

2º) Que como pone de resalto el señor Procurador General en su dictamen, las circunstancias del caso tornan aplicable la doctrina sentada por esta Corte en Fallos 301:319. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad —en su aplicación al *sub lite*— del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (leyes 20.744 y 21.297, t. o. por el decreto 390 del 30 de mayo de 1976) en cuanto dispone que se efectúe la actualización por depreciación monetaria allí establecida: a) teniendo en cuenta la variación que resulte del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal, y b) desde la fecha de interposición de la demanda.

3º) Que, sobre el punto, debe destacarse —como bien se señala en el dictamen precedente— que la tasa de interés fijada para el período a que se hizo referencia en el considerando primero, no compensa suficientemente la depreciación monetaria operada en el mismo.

4º) Que, consecuentemente, corresponde dejar sin efecto la decisión apelada, debiéndose practicar una nueva actualización por depreciación monetaria con arreglo a derecho, y adecuarse la tasa de interés con el monto definitivo de la condena, para evitar el enriquecimiento sin causa de cualquiera de las partes.

Por ello y los fundamentos coincidentes del señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada con los alcances que resultan del considerando 4º de este fallo. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

Que se comparten las conclusiones del voto de la mayoría del Tribunal pues, en este caso, habiendo demostrado el recurrente el perjuicio concreto que le ocasiona la aplicación de la norma cuya constitucionalidad impugna, corresponde remitirse a los fundamentos expuestos en Fallos: 301:911, cuyos términos se dan por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance expresado en el voto de la mayoría. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

ESTABLECIMIENTOS FABRILES GUEREÑO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario en cuanto se controvierte la interpretación del art. 11, inc. a, de la ley 12.143 (textos ordenados en 1960, 1968 y 1972), de carácter federal, y por ser el pronunciamiento definitivo del superior tribunal de la causa contrario a la pretensión que la apelante sustenta en él.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El art. 11, inc. a, de la ley 12.143 (textos ordenados en 1960, 1968 y 1972), eximía del pago del impuesto a las ventas, en general, a los productos de la ganadería, agricultura y forestales en tanto no hubieran sufrido elaboración no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento y que no tuviera un tratamiento impositivo especial previsto en la ley y, en particular, a los sebos simplemente derretidos o pisados. De modo que —no discutiéndose que el derretimiento a que alude

la ley, como proceso a que se somete el sebo configura un trato indispensable para su conservación— la venta del sebo sin impurezas no se encuentra excluida del beneficio en la medida en que la eliminación de aquéllas integra el proceso previsto en la ley y resulta imprescindible para mantener su utilidad.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La circunstancia de que el tratamiento a que se somete al sebo para eliminar sus impurezas pueda calificarse de industrial no se halla en pugna con la locución "simplemente derretido" con que la ley define al producto exento, toda vez que ella debe entenderse como la exclusión de un procedimiento que exceda la finalidad de ser imprescindible para mantener su utilidad y no como una referencia a la sencillez o complejidad del método empleado, ya que la índole que ésta exhiba carece de relevancia cuando se trata de una acción indispensable para preservar la cosa.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La potestad acordada a la D.G.I. para dictar resoluciones obligatorias no significa que el Poder Judicial carezca de atribuciones para verificar si se apartan de la ley y adoptar un criterio distinto cuando el significado general resultante no se ajusta a los textos legales, pues dichas interpretaciones no tienen el mismo alcance de una ley, cuando el Congreso de la Nación no delega sus funciones en el organismo administrativo.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Corresponde eximir del impuesto a las ventas al "chicharrón" obtenido luego de fundir sebo o grasa natural, pues de acuerdo con el art. 11 de la ley 12.143, se trata de un producto que no ha sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación en estado natural o acondicionamiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi modo de ver, la cuestión planteada por la recurrente importa interpretar el alcance de la expresión "operación simple" a que se refiere el art. 10 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ventas, norma de naturaleza federal y la decisión de la Cámara ha sido contraria a la inteligencia de esa norma en que aquélla apoyó su derecho.

Por ello, opino que el recurso extraordinario es procedente y que, en consecuencia, corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 3 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Dirección General Impositiva en la causa Establecimientos Fabriles Guereño S.A. s/apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal (copia de fs. 1/3), confirmatoria del fallo de la instancia anterior que dejó sin efecto la resolución de la Dirección General Impositiva por la que fueron determinadas las obligaciones fiscales de Establecimientos Fabriles Guereño Sociedad Anónima frente al impuesto a las ventas, el representante del ente recaudador interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo por el a quo (copias de fs. 4/9 y 10) motiva esta presentación directa.

2º) Que el remedio intentado resulta procedente en cuanto se controvierte la interpretación del artículo 11, inciso a), de la ley 12.143 (textos ordenados en 1960, 1968 y 1972) de carácter federal, y por ser el pronunciamiento definitivo del superior tribunal de la causa contrario a la pretensión que la apelante sustenta en él (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que la citada disposición legal, en cuanto interesa para resolver el *sub examine*, eximía del pago del impuesto a las ventas, en general, a los productos de la ganadería, agricultura y forestales en tanto no hubieran sufrido elaboración no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento y que no tuvieran un tratamiento impositivo especial previsto en la ley y, en particular, a los sebos simplemente derretidos o pisados.

4º) Que en el caso no se halla discutido que el derretimiento a que alude la ley, como proceso al que se somete al sebo, configura un

trato indispensable para su conservación. Ello, a su vez, ha sido reconocido desde antiguo por la propia administración tributaria (conf. resolución 141/45 del Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, Boletín Oficial del 4 de enero de 1946, página 15).

5º) Que al admitir la ley dicho proceso, cabe inferir que no obstan a la procedencia de la franquicia las alteraciones que se operan en la constitución del producto como consecuencia de su derretimiento, ni las modificaciones que a ella deben practicársele durante aquél con el fin de conservar la mercadería.

6º) Que en tales condiciones, la venta de sebo sin impurezas no se encuentra excluida del beneficio en la medida en que, como lo entendió el a quo con apoyo en el análisis de elementos de hecho no impugnados por la apelante, la eliminación de aquéllas integra el proceso previsto en la ley y resulta imprescindible para mantener su utilidad.

7º) Que la circunstancia de que dicho tratamiento pueda calificarse de industrial no se halla en pugna con la locución "simplemente derretido" con que la ley define al producto exento, toda vez que ella debe entenderse como la exclusión de un procedimiento que exceda de la finalidad aludida en el considerando precedente y no como una referencia a la sencillez o complejidad del método empleado, ya que la índole que ésta exhiba carece de relevancia cuando se trata de una acción indispensable para preservar la cosa (Fallos: 234:538; 267:471).

8º) Que a las consideraciones expuestas no obsta el hecho que la resolución general 1384 de la Dirección General Impositiva contenga una diversa inteligencia de la norma federal, habida cuenta que la potestad acordada al organismo para dictar resoluciones obligatorias no significa que el Poder Judicial carezca de atribuciones para verificar si se apartan de la ley y adoptar un criterio distinto cuando el significado general resultante no se ajusta a los textos legales, pues dichas interpretaciones no tienen el mismo alcance de una ley, cuando el Congreso de la Nación no delega sus funciones en el organismo administrativo (Fallos: 275:89; sentencia recaída el 10 de marzo de 1981, *in re* "Cine Rocha S.R.L. s/apelación").

9º) Que con respecto a la materia llamada "chicharrón", esta Corte ha admitido su inclusión entre los productos cuya venta fue eximida

del tributo creado por la ley 12.143 en la sentencia registrada en Fallos: 298:20, a la que cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

10) Que, por último, no corresponde a este Tribunal pronunciarse acerca de la defensa que la apelante calificó como "excepción de cosa juzgada", toda vez que no la reiteró en oportunidad de interponer recurso de queja ni formuló, en cuanto a dicho tema, remisión expresa a la copia del recurso extraordinario que acompañó (sentencia del 17 de junio de 1980, *in re* "Parra, José Benedicto y Ghisi, Dardo René c/ Círculo Médico de Concepción del Uruguay" y su cita). Sin embargo, a mayor abundamiento, cabe advertir que la determinación del momento a partir del cual debe computarse el plazo para deducir el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en el supuesto en que se impetró previamente el recurso de revocatoria (art. 24, de la ley 11.683, t. o. en 1974), configura un tema que, aún cuando se encuentra regido por normas federales, reviste carácter procesal, no siendo por ende, susceptible de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48 (sentenica recaída el 12 de febrero de 1981, *in re*: "Refrescos del Sur s/apelación", sus citas y otros).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente la vía extraordinaria y, se confirma la sentencia dictada a fs. 134/135 de las actuaciones principales.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

NACION ARGENTINA v. SALVIA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituyen materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, y en ella resulta particular-

mente restringida la aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad, tales principios no pueden llevar a desatender regulaciones que adolecen de falta de la requerible fundamentación propia de cada caso. Tal ocurre con el pronunciamiento que ha estimado cumplidas etapas sin considerar circunstancias conducentes sobre el tema, como la resultante del agravio relativo a no haberse llegado a resolución de llevar adelante la ejecución y a que, si bien el juez dispuso citar de venta al expropiante, de ello no se notificó al procurador fiscal, funcionario que hiciera dación en pago de sumas embargadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La validez constitucional del honorario no depende exclusivamente de la magnitud del pleito porque además interesa a la consecución de la regulación pertinente que se examinen los agravios propuestos y conducentes, y también la labor desarrollada en su calidad, eficacia y extensión, así como lo relativo a la complejidad y naturaleza del asunto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —sin hacerse cargo de la diversidad de supuestos— confirmó los honorarios del letrado y del apoderado de la expropiada, habida cuenta que el caso requería —ante la ausencia en la ley 21.839 de norma expresa que regule lo atinente al procedimiento de ejecución de sentencia, como lo era el art. 23 en el anterior arancel— que el tribunal a quo diera razón suficiente de la aplicación supletoria que efectúa del art. 40 relativo a los procesos de ejecución —de sustancial similitud con el citado art. 23, segunda parte, del decreto-ley 30.439/44—, que regulaba el procedimiento de apremio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el caso en que V. E. decida hacer lugar a esta presentación directa, podrá corresponder a este Ministerio Público asumir la representación del Estado Nacional. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1990. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná en la causa Gobierno Nacional c/Salvia S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Paraná (fs. 71) confirmó los honorarios del letrado y del apoderado de la expropiada por los trabajos efectuados en el incidente agregado por cuerda, que el juez de primera instancia (fs. 56 vta.) fijó en las sumas de $ 419.305.000 y $ 167.722.200, respectivamente.

2º) Que si bien, conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte, los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituyen materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, y en ella resulta particularmente restringida la aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad (Fallos: 270:388; 275:95; 278:365, entre muchos otros), tales principios no pueden llevar a desatender regulaciones que adolecen de falta de la requerible fundamentación propia de cada caso.

3º) Que, en los autos en examen, el tribunal a quo ha estimado cumplidas etapas sin considerar circunstancias que pueden ser conducentes sobre el tema, como la resultante del agravio expresado a fs. 63 acerca de no haberse llegado a resolución de llevar adelante la ejecución; cabe atender, además, a que si bien el juez dispuso citar de venta al expropiante, de ello no se notificó al procurador fiscal, funcionario que ya a fs. 50 hiciera dación en pago de sumas embargadas.

4º) Que, asimismo, no se han considerado de modo suficiente los trabajos de que se trata, los cuales sustancialmente han consistido en la no observada liquidación de fs. 34/36 y el escrito por el cual se solicitó ejecución de sentencia a fs. 41/44; debiendo recordarse los precedentes de esta Corte acerca de que la validez constitucional del honorario no depende exclusivamente de la magnitud del pleito porque además interesa a la consecución de la regulación pertinente que se examinen los agravios propuestos y conducentes, y también la labor desarrollada, en su calidad, eficacia y extensión, así como lo relativo

a la complejidad y naturaleza del asunto (doctr. de Fallos: 239:123; 251:516; 253:45^; 257:157; 295:656, entre otros).

5º) Que, finalmente, el caso requería —ante la ausencia en la ley 21.839 de norma expresa que regule lo atinente al procedimiento de ejecución de sentencia, como lo era el art. 23 en el anterior arancel— que el tribunal a quo diera razón suficiente de la aplicación supletoria que efectúa del art. 40 relativo a los procesos de ejecución —de sustancial similitud con el citado art. 23, segunda parte, del decreto-ley 30.439/44, que regulaba el procedimiento de apremio— sin hacerse cargo de la diversidad de supuestos.

6º) Que, en tales condiciones, el recurso extraordinario deducido a fs. 76 debe declararse admisible por mediar cuestión federal bastante; y, en mérito de lo dicho, no siendo necesaria más sustanciación, dejar sin efecto la decisión apelada.

Por ello, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 71, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — CÉSAR BLACK.

JULIO BOSSO v. PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los agravios de la apelante —atinentes al rechazo de la demanda contenciosoadministrativa por nulidad de decreto, reincorporación al cargo y daños y perjuicios— se vinculan con aspectos de hecho y derecho público local, materia cuyo conocimiento compete a los jueces de la causa y resulta ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión exhibe fundamentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad invocada (1).

(1) 9 de junio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las relaciones entre empleados públicos provinciales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administartivo aplicable, de modo que la interpretación y vigencia en el caso de las normas respectivas es privativa de los correspondientes tribunales provinciales (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

No advirtiéndose que al asignar efecto retroactivo al acto que cambió el encuadre normativo de la baja dispuesta y acordó el pago de la indemnización prevista en las normas locales, el a quo haya incurrido en una interpretación irrazonable de las disposiciones en juego, no corresponde habilitar la instancia federal, conclusión que cabe hacer extensiva a las proyecciones que el tribunal deriva de aquella circunstancia, especialmente las atinentes a la "cesación de la materia litigiosa" y al rechazo de la indemnización por no haber sido materia "objeto de la demanda".

GRECO HNOS. S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es requisito de procedencia del recurso extraordinario que el pronunciamiento apelado revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tales las que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Tal no ocurre con la decisión que revocó el pronunciamiento de primera instancia, que no hiciera lugar al pedido de quiebra formulado, a efectos de que el juez se pronuncie sobre el punto, pues no ha llegado la oportunidad en que se resuelva lo propio del trámite iniciado, para lo cual la causa es devuelta por el a quo al anterior magistrado, pudiendo señalarse además que dicha Cámara expresó que "sólo en oportunidad de proveerse el pedido de quiebra el señor juez podrá pronunciarse acerca de la procedencia de los pedidos de propia quiebra y valorará la petición sobre la exclusión de las quiebras que considere pertinentes decretar en los términos de los arts. 164 y 165 de la ley 19.551" (2).

---

(1) Fallos: 270:349; 273:347; 279:313.

(2) 9 de junio. Fallos: 280:252; 281:38; 298:76; 299:19.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las cuestiones presentadas como federales para la instancia extraordinaria no resultan de tratamiento inmediato, toda vez que el pronunciamiento del tribunal a quo que revocó la sentencia de primera instancia no haciendo lugar al pedido de quiebra formulado, a efectos de que el juez se pronuncie sobre el punto, no constituye sentencia definitiva, sin que lo decidido importe gravedad institucional que justifique prescindir del óbice referido (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al pago de las costas en las instancias ordinarias es materia ajena al recurso federal (2).

CELESTINA MARIA PEREZ DE MIR v. LUISA RUIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios del apelante —referidos a las excepciones de falta de acción y prescripción—, remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se funda en argumentos suficientes de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el a quo ha sustentado debidamente la calificación legal de la acción entablada sin que las divergencias de la recurrente sobre el encuadre asignado a la pretensión y a los efectos que se le atribuyen, tengan entidad

---

(1) 275:16; 278:366; 300:1004 y 1130.

(2) Fallos: 296:120, 155; 298:538, 616.

para demostrar el exceso en la aplicación del principio *iura novit curia* o la irrazonabilidad de la solución, el carácter opinable de lo resuelto no basta para habilitar el remedio federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el fallo de primera instancia que rechazó las excepciones de falta de acción y prescripción opuestas e hizo lugar a la demanda tendiente a obtener la desocupación de un inmueble, toda vez que no configura causal que justifique la apelación las discrepancias de la demandada con respecto a la apreciación de la prueba y a los extremos de procedencia de la reivindicación del bien, pues tales aspectos han sido tratados por la alzada con fundamentos no federales que resultan irrevisables en la instancia extraordinaria, sin que las objeciones atinentes al tipo contencioso del proceso de usucapión y a las partes que deberían haberlo integrado, en tanto no traducen un agravio personal, puedan modificar las conclusiones señaladas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pérez de Mir, Celestina María c/Ruiz, Luisa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, que confirmó el fallo de primera instancia que rechazó las excepciones de falta de acción y prescripción opuestas e hizo lugar a la demanda tendiente a obtener la desocupación del inmueble, la vencida interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja (fs. 28/39, 40/44, 45, 46).

2º) Que los agravios del apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se funda en argumentos suficientes de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, por otra parte, el a quo ha sustentado debidamente la calificación legal de la acción entablada, sin que las divergencias de la recurrente sobre el encuadre asignado a la pretensión y a los efectos que se le atribuyen, tengan entidad para demostrar el exceso en la aplicación del principio *iura novit curia* o la irrazonabilidad de la solución, bien entendido que el carácter opinable de lo resuelto no basta para habilitar el remedio federal.

4º) Que tampoco configura causal que justifique la apelación las discrepancias de la demandada con respecto a la apreciación de la prueba y a los extremos de procedencia de la reivindicación del bien, pues tales aspectos han sido tratados por la alzada con fundamentos no federales que resultan irrevisables en esta vía, sin que, por último, las objeciones atinentes al tipo contencioso del proceso de usucapión y a las partes que deberían haberlo integrado, en tanto no traducen un agravio personal, puedan modificar las conclusiones señaladas.

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que autoriza a desestimar esta queja sin más trámite.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CIA. QUIMICA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia dada por los jueces a disposiciones de naturaleza federal contenidas en las normas Generales Complementarias de Impuestos Internos (Resolución General de la D.G.I. Nº 1080/66).

IMPUESTOS INTERNOS.

Del art. 171, inc. a), de las Normas Generales complementarias de Impuestos Internos, Capítulo Alcoholes, según la Resolución General Nº 1080, resultan los alcances del concepto "movimiento general de fábrica" que, a los efectos de establecer la forma en que deben computarse las tolerancias admisibles por diferencias de inventario, sólo toma en cuenta la existencia anterior más la producción del período corrido entre inventario e inventario, lo que excluye la adopción de otro procedimiento; en particular, que se calculen las diferencias sobre la base del cotejo de los inventarios inicial y final, en los que se encontrarían incorporadas tanto las cantidades producidas, como las salidas. Ello así, toda vez que los términos de la norma impositiva son claros, por lo que no cabe una interpretación judicial que les atribuya un alcance distinto o mayor, atendiendo en especial a la circunstancia de que las mermas que se comprueben en exceso de las tolerancias, dan lugar a la exigencia del pago del respectivo impuesto (art. 172, Normas Generales citadas), con sustento en la presunción *iuris tantum* de haberse expendido las cantidades faltantes (art. 3º de la ley de impuestos internos y art. 15 del decreto reglamentario —t. o. en 1968—).

IMPUESTOS INTERNOS.

Corresponde confirmar el fallo que revocó lo decidido por la D.G.I., en cuanto determinó la obligación de la actora frente al impuesto interno al alcohol —correspondiente a alcohol a 100º— en menos de la tolerancia reglamentaria—. Ello así, pues la pretensión del apelante no puede prosperar con apoyo en el argumento que se refiere a la justificación técnica del método propugnado a partir de una distinta inteligencia del art. 171, inc. a), de las Normas generales complementarias de Impuestos Internos, en tanto se funda en la necesidad de tomar en consideración el tiempo real de permanencia de cada cantidad de alcohol en tanques, pues ello exigiría que el inventario se practique o ajuste cada vez que se modifiquen las existencias, retrotrayendo el guarismo final a cada uno de los momentos en que se haya operado una variación de las mismas, lo que importa desnaturalizar el concepto de inventario en los términos del régimen normativo que se analiza.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2— se interpuso recurso extraordinario a fs. 95/98.

Dicha apelación resulta procedente toda vez que se ha cuestionado la inteligencia dada por los jueces a disposiciones de naturaleza federal contenidas en las Normas Generales Complementarias de Impuestos Internos (Resolución General de la Dirección General Impositiva Nº 1060/66).

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte y se encuentra representado por apoderado especial motivo por el cual, solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 12 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Cía. Química S.A. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, revocó el fallo del Tribunal fiscal de la Nación que había confirmado la resolución de la Dirección General Impositiva, mediante la cual se determinó la obligación de la actora frente al impuesto interno al alcohol, correspondiente a 1.138 litros de alcohol a 100º en menos de la tolerancia reglamentaria.

2º) Que contra dicha sentencia el organismo fiscal interpuso recurso extraordinario, concedido por el a quo, en el que se agravia por la interpretación que se formuló del art. 171, inc. a), de las Normas Generales Complementarias de Impuestos Internos, Capítulo Alcoholes, según la Resolución General Nº 1060, que establece la forma en que deben computarse las tolerancias admisibles por diferencias de inventario.

3º) Que el remedio deducido es procedente, de conformidad con los términos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y al que se remite *brevitatis causa.*

4º) Que por las diferencias de inventario, la norma en cuestión acuerda una tolerancia del 2 % anual en las cuentas de las destilerías del régimen de tanque cerrado, calculada "proporcionalmente al tiempo

sobre el movimiento general de fábrica (existencia anterior más producción), entre inventario e inventario".

5º) Que del texto que antecede resultan los alcances del concepto "movimiento general de fábrica" que, a los efectos de que se trata, sólo toma en cuenta la existencia anterior más la producción del período corrido entre inventario e inventario, lo que excluye que se adopte cualquier otro procedimiento, en particular que se calculen las diferencias sobre la base del cotejo de los inventarios inicial y final, en los que se encontrarían incorporadas tanto las cantidades producidas, como las salidas. Ello así, toda vez que los términos de la norma impositiva son claros, por lo que no cabe una interpretación judicial que les atribuya un alcance distinto o mayor (Fallos: 267:246), atendiendo en especial a la circunstancia de que las mermas que se comprueben en exceso de las tolerancias, dan lugar a la exigencia del pago del respectivo impuesto (art. 172, Normas Generales citadas), con sustento en la presunción *iuris tantum* de haberse expendido las cantidades faltantes (art. 3º de la ley de impuestos internos y art. 15 del decreto reglamentario –t. o. en 1968–).

6º) Que, por otra parte, y sin perjuicio de que lo expuesto basta para desestimarla, la pretensión de la apelante tampoco puede prosperar con apoyo en el argumento que se refiere a la justificación técnica del método propugnado a partir de una distinta inteligencia del precepto controvertido, en tanto se funda en la necesidad de tomar en consideración el tiempo real de permanencia de cada cantidad de alcohol en tanques, pues ello exigiría que el inventario se practique o ajuste cada vez que se modifiquen las existencias, retrotrayendo el guarismo final a cada uno de los momentos en que se haya operado una variación de las mismas, lo que importa desnaturalizar el concepto de inventario en los términos del régimen normativo que se analiza.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General sobre la procedencia formal del recurso extraordinario, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

Adolfo R. Gabrielli – Abelardo F. Rossi – Pedro J. Frías – Elías P. Guastavino – César Black.

SUPERCEMENTO S.A.I. y C. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Infracciones. Varias.

La sola circunstancia de la falta de reexportación, no conduce exclusivamente al encuadramiento en la infracción descripta en el primer párrafo del art. 172 de la Ley de Aduana, toda vez que el cuarto párrafo, reprime con menor pena los supuestos en que se omitieren "requisitos que no configuren una transgresión a las finalidades y condiciones del tratamiento otorgado, y los responsables pudieran probar fehacientemente que la mercadería ha tenido o se ha cumplido con la condición previstos", extremos que en el caso, el tribunal tuvo por acreditados, al igual que el hecho de que la mercadería se ingresó a los depósitos fiscales antes del vencimiento del plazo fijado para su reexportación. Tales circunstancias permiten concluir que la omisión imputada se vincula con trámites administrativos realizados fuera de término, y con respecto a una mercadería cuya utilización no pudo desviarse de manera tal que importara transgredir las obligaciones sustanciales que pesaban sobre la actora en relación con el beneficio acordado.

ADUANA: Infracciones. Varias.

Corresponde confirmar la sentencia que revocó el comiso de la mercadería ingresada al amparo del régimen de admisión temporal e impuso una multa a la empresa por violación del art. 172, cuarto párrafo, de la Ley de Aduana (t. o. en 1962). Ello así, pues tal inteligencia torna operativa la norma para aquellos supuestos en los que la falta de reexportación constituye una infracción formal, y se adecua a la constante doctrina en el sentido de que las normas impositivas deben entenderse en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación, pues atribuyendo a la norma el alcance señalado, la modalidad de la infracción que no importe el uso incorrecto de la mercadería o la sustracción de ésta al control de destino, es susceptible de sancionarse con menor rigor que las transgresiones a los motivos que fundaron el beneficio, como consecuencia de la distinta gravedad de los ilícitos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Supercemento S.A.I. y C. c/Administración Nacional de Aduanas s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, revocó el fallo mediante el cual se había confirmado el comiso de la mercadería ingresada al país por Supercemento S.A. al amparo del régimen de admisión temporal e impuso a dicha firma una multa equivalente al 5 % del valor de tal mercadería, por violación al art. 172, cuarto párrafo, de la Ley de Aduana (t. o. en 1962).

2º) Que contra la sentencia, el organismo fiscal dedujo recurso extraordinario —concedido por el a quo—, acerca de cuya procedencia dictaminó el señor Procurador General, en términos que esta Corte comparte y da por reproducidos en homenaje a la brevedad.

3º) Que se discute en el *sub examine* la inteligencia del mencionado art. 172, con relación al hecho de que al vencimiento del plazo acordado para su permanencia, la actora no reexportó los bienes ingresados temporariamente al país, situación que el tribunal encuadró en la figura descripta por el cuarto párrafo de la referida norma y que, según la apelante, constituye la infracción que prevé el primer párrafo, con fundamento en que ello ha importado vulnerar una de las condiciones establecidas al otorgarse el beneficio para la introducción de la mercadería.

4º) Que entre las condiciones del tratamiento otorgado a la admisión temporal de mercaderías, se encuentra la de su reexportación al vencimiento del plazo de permanencia (art. 140 bis, ley cit.), y atento la remisión que se efectúa en el último párrafo del art. 172, el incumplimiento de aquella obligación configura la infracción que se describe en el primer párrafo.

5º) Que, sin embargo, la sola circunstancia de la falta de reexportación, no conduce exclusivamente al encuadramiento que antecede, toda vez que el cuarto párrafo del art. 172, reprime con menor pena los supuestos en que se omitieren "requisitos que no configuren una transgresión a las finalidades y condiciones del tratamiento otorgado, y los responsables pudieran probar fehacientemente que la mercadería ha tenido o se ha cumplido con la condición previstos", extremos que en el caso, el tribunal tuvo por acreditados, al igual que el hecho de que la mercadería se ingresó a los depósitos fiscales antes del vencimiento

del plazo fijado para su reexportación. Tales circunstancias permiten concluir que la omisión imputada se vincula con trámites administrativos realizados fuera de término, y con respecto a una mercadería cuya utilización no pudo desviarse de manera tal que importara transgredir las obligaciones sustanciales que pesaban sobre la actora en relación con el beneficio acordado.

6º) Que la inteligencia expuesta torna operativa la norma para aquellos supuestos en los que la falta de reexportación constituye una infracción formal, y se adecua a la constante doctrina de esta Corte en el sentido de que las normas impositivas deben entenderse en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 267:267; 296:253; 300:1075), pues atribuyendo a la norma el alcance señalado, la modalidad de la infracción que no importe el uso incorrecto de la mercadería o la sustracción de ésta al control de destino, es susceptible de sancionarse con menor rigor que las transgresiones a los motivos que fundaron el beneficio, como consecuencia de la distinta gravedad de los ilícitos.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden, atento la complejidad de la cuestión resuelta.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

AROLDO BLENGIO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ACCIÓN DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La acción de amparo no procede cuando existe vía legal para la tutela del derecho invocado por quienes la intentan, pues ese procedimiento excepcional no está destinado a sustituir los medios normalmente instituidos para la decisión de las controversias jurídicas, pero cabe hacer excepción a este principio cuando la normal duración de un proceso haría que se pro-

dujera una verdadera denegación de justicia, lo que no resultaría acorde con la garantía de la defensa en juicio si pudiera prevalecer aquel excesivo ritualismo sobre la verdad sustancial, la cual no recibiría acogida en tiempo propio.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Por la vía del amparo pueden obviarse las debidas instancias ordinarias administrativas o judiciales, siempre que aparezcan de modo claro o manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios; en tales casos, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo, toda vez que el procedimiento sumarísimo de dicha acción se instituye en función de la urgencia de la reparación debida.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

No obstante la reforma sufrida por el art. 2º de la ley 7166 de la Provincia de Buenos Aires, que obstaría a la acción de amparo cuando existan otros procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, la solución justa del caso impone no aplicar rigurosamente las palabras de la ley con exclusión del indudable espíritu que la anima, ya que es principio básico de hermenéutica jurídica el de atender en la interpretación de las leyes el contexto general de ellas y los fines que las informan, cuidando asimismo que concuerde con los principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, en tanto ello sea posible sin violencia de su espíritu o de su letra, pues por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, con lo cual si bien no cabe prescindir de sus palabras, tampoco debe atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —fundada en no haberse demostrado la inexistencia o inutilidad de otros procedimientos o el agotamiento de los reclamos administrativos, y en no haberse acompañado la resolución administrativa de la cual se agraviaba el peticionante— rechazó *in limine* la demanda de amparo deducida contra la resolución por la cual se expulsó a tres menores de una escuela, por negarse a reverenciar los símbolos patrios. Ello así, pues la exclusión del amparo por existencia de

recursos administrativos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual ya que el instituto tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias y esa protección debe ser más pronta y menos formalista cuando media la privación del ciclo primario obligatorio. Asimismo, constituye una interpretación excesivamente rigorista el rechazo de la acción por no haberse acompañado la resolución impugnada, toda vez que del informe obrante en autos se puede deducir que la medida se produjo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ahora recurrente interpuso recurso de amparo en representación de sus hijos menores con motivo —según alegó— de haber sido éstos expulsados el 28 de julio de 1980 de la escuela Nº 18 de Boulogne, Distrito Escolar San Isidro, en virtud de la resolución ministerial Nº 00009/78 cuyos términos transcribe y que en definitiva establece la expulsión de los alumnos que se negasen a reverenciar los símbolos patrios, sus próceres y recordar fechas históricas.

El tribunal a quo —con similares argumentos a los del juez de primera instancia— rechazó *in límine* la demanda instaurada con fundamento en lo dispuesto en el art. 2º de la ley provincial Nº 7166 modificado por la ley 7261, esto es, el no haber demostrado la accionante la inexistencia o inutilidad de otros procedimientos ordinarios o el agotamiento de los reclamos administrativos que fueran precedentes. Asimismo y *obiter dicta* el tribunal de la causa consideró que no se había acompañado a autos la resolución administrativa de la cual se agraviaba el peticionante conforme lo exige el art. 8º de la ley de amparo.

Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 28/32 el cual fue concedido a fs. 33.

Su fundamento estriba en que la estricta interpretación que han efectuado los jueces de la ley de amparo viola el derecho a la jurisdicción, el debido proceso, la defensa en juicio e incurre en un excesivo rigorismo formal que transforma a la resolución en arbitraria.

V. E. ha establecido que no procede la acción de amparo cuando existe vía legal para la tutela del derecho invocado por quienes la intentan, pues ese procedimiento excepcional no está destinado a sustituir los medios normalmente instituidos para la decisión de las controversias jurídicas (Fallos: 293:580), pero ha fijado excepciones a este principio general cuando, la normal duración de un proceso haría que se produjera una verdadera denegación de justicia, lo que no resultaría acorde con la garantía de la defensa en juicio si pudiera prevalecer aquel excesivo ritualismo sobre la verdad sustancial, lo cual no recibiría acogida en tiempo propio (Fallos: 294:152).

Si bien por esta vía –ha dicho el Tribunal–, podrían obviarse las debidas instancias ordinarias, administrativas o judiciales, "siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo" (Fallos: 241:291), toda vez que el procedimiento sumarísimo de dicha acción se instituye en función de la urgencia de la reparación debida (Fallos: 280:228, considerando 8º).

No obstante la reforma sufrida por el art. 2º de la ley de amparo provincial que obstaría a dicha acción cuando existan otros procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, la solución justa del caso impone no aplicar rigurosamente las palabras de la ley con exclusión del indudable espíritu que la anima (Fallos: 235:453), ya que es principio básico de hermenéutica jurídica el de atender en la interpretación de las leyes el contexto general de ellas y los fines que las informan (Fallos: 258:17; 260:171 y 284:9) cuidando asimismo que concuerde con los principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional, en tanto ello sea posible sin violencia de su espíritu o de su letra (Fallos: 253:344; 261:36 y 267:215 considerando 8º y 281:36 y 267:215 considerando 8º y 281:146) ya que, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, con lo cual si bien no cabe prescindir de sus palabras, tampoco debe atenerse rigurosamente

a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Fallos: 283:239).

En virtud de tal doctrina V. E. ha resuelto recientemente dos casos de similares características al presente y en los cuales se reiteró que "la exclusión del amparo por existencia de recursos administrativos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual ya que el instituto tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias. Esa protección debe ser más pronta y menos formalista cuando media, como en este caso, la privación del ciclo primario obligatorio..." (Fallos: 299:358) (v. sentencia del 6 de marzo de 1979, *in re*: "Barros, Juan Carlos en representación de sus hijos Pablo A. y Hugo M. Barros c/Consejo Nacional de Educación y otra s/demanda de amparo).

También, conforme a las pautas enunciadas *ut supra* estimo que los jueces de la causa han efectuado una interpretación excesivamente rigorista al fundamentar el rechazo de la acción en la circunstancia de no haberse acompañado la resolución impugnada, toda vez que del informe glosado entre las fojas 4 y 5 de los autos se puede deducir que la medida se produjo y el complemento de la información se puede obtener por el procedimiento estatuido en el art. 10 de la ley Nº 7261.

En tales condiciones, entiendo que se hallan reunidos en este caso los requisitos formales para la sustanciación de la acción de amparo y sin que ello importe anticipar opinión sobre el fondo de la cuestión, que corresponde, por lo tanto, dejar sin efecto la sentencia que la rechazó *in limine* a fin de que, por quien corresponda, se le imprima el trámite de ley. Buenos Aires, 30 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Blengio, Aroldo c/Ministerio de Educación y Cultura de la Pcia. de Buenos Aires s/amparo".

Que a fs. 25/26 la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro confirmó la sentencia del

Juez de grado que rechazó *in limine* la demanda de amparo deducida contra la resolución de la Inspección de Educación Primaria del Distrito de San Isidro por la cual se procedió a expulsar de la Escuela Nº 18, de Boulogne, a los alumnos Sandra Virginia, Carina Susana y Diego Javier Santiago Blengio, en virtud de la resolución ministerial de la Provincia Nº 00009/78. Contra dicho fallo la actora interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48, concedido a fs. 33.

Que esta Corte comparte los fundamentos vertidos por el señor Procurador General en su dictamen —que se adecuan a la doctrina sentada por el Tribunal en situaciones análogas a las del *sub examine*— los cuales llevan a declarar que se hallan reunidas, en este caso, las condiciones necesarias para la sustanciación del recurso de amparo, sin que ello importe opinión alguna sobre el fondo de la cuestión traída.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia en recurso. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se imprima a esta causa el trámite de la acción de amparo establecido por la ley provincial Nº 7166, modificada por la ley Nº 7261. Notifíquese.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino (*según su voto*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don Elías P. Guastavino

1º) Que a fs. 25/26 la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro confirmó la sentencia del Juez de grado que rechazó *in limine* la demanda de amparo deducida contra la resolución de la Inspección de Educación Primaria del Distrito de San Isidro por la cual se procedió a expulsar de la Escuela Nº 18, de Boulogne, a los alumnos Sandra Virginia, Carina Susana y Diego Javier Santiago Blengio, en virtud de la resolución ministerial de la Provincia Nº 00009/78. Contra dicho fallo la actora interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48, concedido a fs. 33.

2º) Que según afirma el recurrente la citada resolución en su art. 2º dispone expresamente: "El personal directivo y docente de los establecimientos de enseñanza de este Ministerio no prohibirán la inscripción de los mismos de aquellos alumnos que manifiesten ser fieles a sectas religiosas tales como 'Testigos de Jehová'...". El tribunal a quo fundó su decisión en lo dispuesto por el art. 2 de la ley provincial Nº 7166 y además en no haberse acompañado a la causa copia de la resolución administrativa cuestionada según lo exige el art. 8 de la ley de amparo local (conf. texto ley 7261).

3º) Que en tales condiciones y con relación a ambos reparos esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen precedente, lo cual lleva a declarar que, en autos, se hallan reunidas las condiciones necesarias para la sustanciación del recurso de amparo, sin que esto importe abrir opinión sobre el fondo de la cuestión.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia en recurso. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se imprima a esta causa el trámite de la acción de amparo establecido por la ley provincial 7166, modificada por la ley 7261.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES v. ARMANDO MONJAU –SUC.–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La calificación de la conducta procesal de las partes y la aplicación de las sanciones pertinentes son puntos de hecho y de derecho procesal ajenos a la instancia extraordinaria, máxime si lo resuelto al respecto cuenta con fundamentos de igual naturaleza que, al margen de su acierto o error, bastan para desechar la arbitrariedad que se invoca [1].

---

(1) 11 de junio. Fallos: 274:323; 275:82; 276:128; 277:15; 278:47; 281:271; 289:102; 295:103, 140, 165, 278, 538, 700, 834 y 931; 298:49, 117 y 568; 300:61, 92, 368, 390 y 535.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Lo dispuesto acerca de la intervención de la justicia penal para determinar la presunta comisión de delito por la parte actora y sus apoderados, es tema a dilucidarse en aquella jurisdicción y que no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

PEDRO RECHAX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es materia procesal y accesoria ajena, como regla, a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48. Además, lo decidido por el a quo sobre el particular, aunque pudiera resultar opinable, encuentra sustento suficiente en las circunstancias del caso que señala para fundar su conclusión y en lo dispuesto por el art. 573 del Código Procesal Penal, lo cual obsta a la descalificación del pronunciamiento con base en la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No habilitan la instancia extraordinaria los agravios relativos a la determinación del lucro cesante, del resarcimiento de la incapacidad y al rechazo del daño estético, pues ellos sólo traducen la discrepancia del recurrente en orden a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa, que han sido resueltas con fundamentos del mismo carácter que bastan, al margen de su acierto o error, para sustentar la solución acordada como acto judicial válido (2).

---

(1) 11 de junio. Fallos: 299:125; 300:532, 1170; 302:565; 303:145; Causa "Labora Fernández", del 24 de febrero de 1981.

(2) Fallos: 295:103, 140, 165 y 278; 296:49, 117 y 588; 300:81 y 388.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y su procedencia requiere, por lo tanto, un apartamiento inequívoco de las normas legales aplicables o una absoluta carencia de fundamentación [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar el planteo de los profesionales de la actora en cuanto a los honorarios que se les habría omitido regular a raíz del rechazo de la reconvención articulada por el condenado. Ello así, pues la sentencia reguló en forma global dichos honorarios y los apelantes no demuestran concretamente que de esa forma se les haya inferido menoscabo en la retribución que legalmente les correspondía, ni que se hubieran vulnerado en el caso disposiciones arancelarias en su perjuicio. Por otra parte, cabe señalar que contrariamente a lo que ellos sostienen, no surge de los términos del fallo que al profesional de la accionada se le hayan regulado honorarios por aquel motivo, lo que descarta la desigualdad que se alega en sustento del agravio.

ALBERTO LUIS TAPIA y Otro v. SCHEGGIA Hnos. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de consignación de cuotas del mutuo hipotecario y rechazó la reconvención deducida por reajuste de las mismas, si el fallo se basa en que la parte que solicita el reajuste había efectuado actos que significaron una ratificación del contrato, que hace de la construcción y venta de inmuebles su modo ordinario de vida comercial, y que el deudor no se hallaba en mora; siendo así, los agravios del apelante resultan inadmisibles atento el carácter de hecho, prueba y derecho común que reviste la cuestión y los fundamentos de igual índole que, al margen de su acierto o error, avalan la decisión [2].

---

(1) Fallos: 295:538, 834 y 931; 300:92, 390 y 535.

(2) 11 de junio.

ILDA CANO ROMERO DE ALVAREZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Si en el juicio para obtener el beneficio de litigar sin gastos quedó comprobada la condición humilde y carencia de recursos de la actora, cabe admitir que la muerte del menor —que fuera hallado con 30 disparos de bala a raíz de un hecho protagonizado por agentes policiales de la Provincia de Buenos Aires— importó la frustración de una ayuda material que, habida cuenta de su edad y una apreciación objetiva y realista de la situación económica-social familiar, cabe tener por cierta y actual a la época de su deceso, a la vez que privó a la actora de una cooperación futura que también es resarcible.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

A los efectos de la indemnización, el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales ni se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de la víctima, pues ello importaría instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1981.

Y vistos para sentencia estos autos: "Cano Romero de Alvarez, Ilda c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 4/5, la actora se presenta a los fines de interrumpir la prescripción por los daños y perjuicios que reclama contra la Provincia de Buenos Aires.

Explica que el día 16 de diciembre de 1976, agentes de la policía provincial detuvieron a su hijo menor Raúl Wilfredo Alvarez Cano, cuando se dirigía a comprar golosinas, a la altura de la calle Haití en dirección a Falucho y la Ruta Panamericana, en la localidad de Tortuguitas. Horas más tarde, el cuerpo del menor, sin vida fue dejado en el cementerio de Pilar, presentando alrededor de 30 disparos de bala.

A raíz del hecho —continúa— se inició la instrucción del respectivo sumario en la que se acreditó la participación de un principal de apellido González y otros agentes policiales.

Formula consideraciones sobre la responsabilidad del Estado Provincial y determina la cuantía de la reparación que fija para el daño emergente en $ 56.400.000 y en una suma equivalente para el daño moral. Pide se haga lugar a la demanda, con intereses, costas y desvalorización monetaria.

II) A fs. 67/69 contesta la Provincia de Buenos Aires. Admite su responsabilidad civil pues de la causa penal surge la conducta del personal policial pero formula algunas negativas acerca de los hechos expuestos por la actora. Destaca la improcedencia del reclamo por lucro cesante y para el supuesto de que ello implicara el resarcimiento de la privación de ganancia, niega por no constarle que el menor colaborara económicamente con la familia. Asimismo, invoca los arts. 1084 y 1085 del Código Civil para concluir en que a los padres no les ampara la presunción de daño contenida en esas normas por lo que deberá probarse el perjuicio invocado. También considera elevado el daño moral que se pretende.

Y considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que reconocida la responsabilidad de la demandada emergente del hecho protagonizado por los agentes policiales, sólo corresponde decidir el resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos.

En ese aspecto y en lo atinente al daño material, debe tenerse en cuenta que en el juicio para obtener el beneficio de litigar sin gastos ha quedado comprobada la condición humilde y carencia de recursos económicos de la actora (ver fs. 47/48, 50/50 vta.).

En esas condiciones, resulta razonable admitir que la muerte del desafortunado menor importó la frustración de una ayuda material que habida cuenta de su edad y una apreciación objetiva y realista de la situación económico-social familiar cabe tener por cierta y actual a la época de su deceso, a la vez que privó a la actora de una cooperación

futura que también es resarcible. Por lo demás, como ha dicho el Tribunal en Fallos: 292:428 el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales ni se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de la víctima, pues ello importaría instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquellas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres (consid. 16, fallo citado, punto segundo). En atención a tales pautas y valorando prudencialmente la insuficiencia probatoria respecto de algunos extremos invocados en la demanda, se fija como monto indemnizatorio por los daños materiales la suma de $ 30.000.000 (art. 165, Código Procesal).

3º) Que por último y en lo que concierne al daño moral, esta Corte considera necesario, a los fines de su justa estimación, tener en cuenta las especiales circunstancias del caso y la gravedad de la conducta ilícita de los dependientes de la demandada, para establecer como resarcimiento por este rubro, la cantidad de $ 40.000.000.

Por ello, y lo dispuesto en los arts. 1068, 1069, 1077, 1078, 1079 y cones. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda y condenar a la Provincia de Buenos Aires, a pagar a la actora dentro del término de 20 días la suma de ($ 70.000.000) pesos setenta millones con más los intereses al 6 % desde el día del hecho hasta la fecha de notificación de esta sentencia y a partir de entonces al tipo de los que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Con costas. Notifíquese, devuélvanse los expedientes agregados y oportunamente archívese.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

BRUNO ANGELI v. EMPRESA HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el fallo si el criterio seguido por el juzgador de excluir del monto a tener en cuenta para la admisibilidad del recurso de apelación la incidencia de la actualización por depreciación monetaria derivada del período que media entre el momento en que la indemnización se tornó exigible y el de promoción del juicio, expresamente reclamada en la demanda, no se encuentra avalado por argumentos que lo respaldan (1).

INOS v. RACING CLUB

RECURSO DE QUEJA: Depósito.

Dado el carácter autónomo de las pretensiones de los recurrentes, resulta insuficiente un solo depósito a los efectos del art. 288 del Código Procesal (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la regulación si, al reducir los honorarios fijados por el juez, el a quo no sólo excedió la jurisdicción que le atribuía el único recurso concedido, toda vez que el de la actora fue declarado desierto por falta de fundamentación en aquella instancia, sino que omitió fundar adecuadamente lo atinente a la actualización del monto computable a los efectos regulatorios —como lo exigía la seriedad y extensión de las argumentaciones de los profesionales sobre el punto en su memorial de agravios.

---

(1) 11 de junio. Fallos: 302:1610.
(2) 11 de junio. Fallos: 298:85.

ELENA ANTONI PIOSSEK

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Si en el escrito de queja no se refuta lo argüido por el a quo al denegar el recurso extraordinario, en cuanto a que las decisiones adoptadas por los tribunales en ejercicio de sus facultades de superintendencia no son susceptibles del recurso extraordinario, la queja se encuentra infundada lo que obsta a su procedencia; máxime que aquella argumentación se ajusta a constante jurisprudencia de la Corte (1).

DEL CARMEN BLANCA RITA CAMAÑO v. F. ROSSI y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, al modificar el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de nulidad de boleto de compraventa, decidió la resolución del contrato en el pago de los daños y perjuicios a cargo de los herederos del enajenante. Ello así, si el a quo fundó su solución en la imposibilidad de otorgar la venia supletoria del asentimiento conyugal en los términos del art. 1277 del Código Civil, pues estimó que no resultaba equitativo ni razonable hacer cargar con los efectos de la inflación a quien no era culpable ni había intervenido en la celebración del contrato; por lo que resolvió su cumplimiento por la vía indicada a cargo de los herederos; y al no revestir la cónyuge del causante tal calidad en cuanto a los bienes gananciales y habiendo obtenido, por lo demás, el resultado perseguido con su demanda, toda vez que se declaró virtualmente la ineficacia del acto que la afectaba, no se advierte cuál es el perjuicio o gravamen que pretende reparar por vía del remedio federal ni la relación que habría entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las costas del juicio, impuestas en un 80 % a cargo de los reconvenidos, por tratarse de una cuestión accesoria y de derecho procesal

---

(1) 11 de junio. Fallos: 262:544; 272:33 y 257; 287:237; 298:84, 589, 592, 730; 299:138; 300:180.

no suscita materia suficiente para abrir la instancia extraordinaria; en particular, cuando no se demuestra inequívocamente la arbitrariedad en la aplicación de los principios a que se refieren las disposiciones mencionadas por el tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Camaño, del Carmen Blanca Rita c/Rossi E. y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al modificar el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda de nulidad de boleto de compraventa, decidió la resolución del contrato en el pago de los daños y perjuicios a cargo de los herederos del enajenante, la actora interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 66/72, 78/89, 91 y 93/99).

2º) Que el a quo fundó su solución en la imposibilidad de otorgar la venia supletoria del asentimiento conyugal en los términos del art. 1277 del Código Civil, pues estimó que no resultaba equitativo ni razonable hacer cargar con los efectos del fenómeno inflacionario a quien no era culpable ni había intervenido en la celebración del contrato; por lo que resolvió su cumplimiento por la vía indicada a cargo de los herederos.

3º) Que al no revestir la cónyuge del causante tal calidad en cuanto a los bienes gananciales y habiendo obtenido, por lo demás, el resultado perseguido con su demanda, toda vez que se declaró virtualmente la ineficacia del acto que la afectaba, no se advierte cuál es el perjuicio o gravamen que pretende reparar por vía del presente recurso ni la relación que habría entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas.

4º) Que, siendo así, queda virtualmente resuelto que en la etapa de ejecución de sentencia habrán de adoptarse también las medidas

conducentes para hacer efectiva la restitución del bien, sin que se siga de ello agravio con entidad para habilitar el remedio federal, máxime cuando tal petición no fue introducida oportunamente por la apelante ni integró la relación procesal en forma expresa.

5º) Que, por último, lo atinente a las costas del juicio impuestas en un 80 % a cargo de los reconvenidos, por tratarse de una cuestión accesoria y de derecho procesal no suscita materia suficiente para abrir la instancia elegida (Fallos: 295:310, 489, 678 entre otros); en particular, cuando no se demuestra inequívocamente la arbitrariedad en la aplicación de los principios a que se refieren las disposiciones mencionadas por el tribunal.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CONTINENTAL AGENTE v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El escrito mediante el cual se interpuso el recurso extraordinario no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48, habida cuenta que la recurrente no formula una crítica concreta y razonada de los diversos argumentos que sustentaron la decisión del a quo de admitir la demanda de repetición, con apoyo en la improcedencia del impuesto a las actividades lucrativas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires respecto de las comisiones percibidas por la venta de pasajes (1).

---

(1) 11 de junio. Fallos: 280:421; 281:286, 283:404; 295:99 y 691; 296:693.

EMPRESA MARINUCCI S.A. v. MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los agravios que se vinculan con las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, materia que se encuentra reglada por la constitución y leyes locales, escapan a la instancia del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse su propias instituciones y regirse por ellas (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la excepción de falta de acción opuesta por una Municipalidad provincial en una causa por nulidad de acto administrativo. Ello así, pues el tribunal ha expuesto sobre las cuestiones sometidas a su decisión razones suficientes de hecho y derecho administrativo que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento bastante al fallo y descartan la tacha de arbitrariedad invocada, máxime que la vía elegida no cubre las discrepancias de la apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local, extrañas al remedio federal que intenta (2).

MUNICIPALIDAD DE TAFI VIEJO v. FERROCARRILES GENERAL BELGRANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en juicios de ejecución fiscal no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en orden a la procedencia del recurso extraordinario (3).

---

(1) 11 de junio. Fallos: 281:193; 297:531; 298:116; 300:300.

(2) Fallos: 264:201; 295:197; 296:642; 297:154 y 410; 300:531 y 1037.

(3) 11 de junio. Fallos: 301:785.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No cabe reconocer el carácter de sentencia definitiva a la decisión recaída en un juicio de ejecución de sentencia, con base en la escueta invocación de que lo resuelto "reviste gravedad institucional y puede resultar frustratorio de los derechos de orden federal, con perturbación en la prestación de los servicios públicos", pues la recurrente omite exponer argumentos que avalen tales afirmaciones. Por otra parte, tampoco la tacha de arbitrariedad suple la ausencia de tal requisito a los fines del remedio intentado (1).

HERNAN PADILLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que tuvo por inaplicables en la causa ciertas resoluciones administrativas y reconoció carácter remuneratorio a los "viáticos o reintegro de gastos" percibidos por el trabajador. Ello así, pues la determinación de las normas que rigen el litigio y su vigencia en el tiempo, así como de los conceptos que deben considerarse salariales a los fines del cálculo de los haberes de jubilación, conduce al estudio de temas regidos por disposiciones legales de índole no federal y, por ende, ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando no es objeto de inequívoca demostración, que el pronunciamiento recurrido conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso, o adolezca de una decisiva ausencia de fundamentos (2).

JUAN CARLOS SALSAMENDI v. HECTOR RICARDO GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que aplicó entre otras normas, el régimen para el personal de empresas perio-

---

(1) Fallos: 298:47 y 85.

(2) 11 de junio. Fallos: 295:143, 335; 300:252.

dísticas (decreto 18508/46, art. 2º modif. ley 15.535), ya que el a quo ha resuelto aspectos de hecho, prueba y derecho común, contando para ello con sustento suficiente en los antecedentes del caso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La selección y valoración de los elementos probatorios es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, máxime si no se advierte apartamiento de las constancias incorporadas al expediente.

CHEDIACK S.A.I.C.A. v. COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por indemnización del perjuicio derivado de diversas paralizaciones de una obra pública, imputables a la comitente. Ello así, pues los agravios de la recurrente suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expuesto para sustentar su decisión motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si para llegar a las conclusiones que agravian a la actora el a quo hizo mérito de los fundamentos del peritaje técnico, las divergencias de las partes en orden a la inteligencia asignada a dicha probanza a los fines de establecer el alcance de la paralización de las obras, no suscitan cuestión bastante para habilitar el remedio federal, aunque se alegue error en la solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Aunque las partes estuvieren contestes en los hechos que motivan la impugnación —carácter de las paralizaciones parciales que tuvieron las que se

---

(1) 11 de junio.

verificaron durante la paralización de una obra pública— ello carece de entidad para alterar lo decidido, puesto que la aceptación de criterios técnicos en aspectos de esa índole, a los efectos de aplicar las cláusulas contractuales o las disposiciones legales pertinentes, no se presenta desprovista de razonabilidad o de los fundamentos exigibles para sustentar válidamente un pronunciamiento judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —incurriendo en un exceso de jurisdicción al apartarse de un hecho reconocido por las partes cual era el carácter de paralizaciones parciales que tuvieron las que se verificaron durante la realización de las obras— hizo lugar a la demanda por indemnización de los perjuicios derivados de tales paralizaciones (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General Interino

Suprema Corte:

La actora interpuso demanda de cobro de pesos contra la Comisión Municipal de la Vivienda.

Adujo que la realización de los trabajos que tomó a su cargo como consecuencia del contrato de obra pública suscripto con esta última sufrió diversas paralizaciones imputables a la comitente, de las que se derivó un perjuicio, cuya indemnización reclamó.

Al expresar agravios contra la sentencia de fs. 300/310, ambos litigantes fueron contestes en afirmar que las mentadas suspensiones en la ejecución de la obra no habían tenido el carácter de totales (confr. fs. 329/347 y 348/354).

La actora sostuvo en esa oportunidad que las paralizaciones parciales de la obra eran económicamente más gravosas que las totales, pues en este último supuesto el contratista no se ve obligado a mantener sus equipos y personal en el lugar de la realización de los trabajos, con los consiguientes mayores gastos improductivos que de ello se derivan.

En cambio, la Comisión Municipal expresó que tal presupuesto fáctico autorizaba a concluir en su falta de responsabilidad pues entendió que las partes habían previsto el reconocimiento de gastos improductivos tan sólo en el caso de suspensión parcial. Expresa, que "los daños del contratista por las paralizaciones parciales habidas en la obra, han sido ya reparados mediante la concesión de las prórrogas respectivas, que viabiliza la aplicación del régimen de mayores costos".

Vale decir que el punto de hecho referido a la extensión de dichas paralizaciones no fue sometido a la revisión del a quo.

Considero, por ello, que asiste razón a la apelante en cuanto afirma que el tribunal incurrió en exceso decisorio al volver sobre el tema y dilucidar la cuestión partiendo de un supuesto de hecho diverso del reconocido por actora y demandada.

En tales condiciones —y sin perjuicio de la solución que en definitiva corresponda— conceptúo que debe V. E. dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Chediack S.A.I.C.A. c/Comisión Municipal de la Vivienda", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que modificó el fallo de primera instancia que había hecho lugar en forma parcial a la demanda elevando el monto de la indemnización fijada en favor de la actora, esta última interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 369/372, 382/391 y 398 de los autos principales, agregados por cuerda, fs. 32/42).

2º) Que los agravios de la recurrente suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expuesto para sustentar su decisión motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, por otra parte, para llegar a las conclusiones que agravian a la actora el a quo hizo mérito de los fundamentos del peritaje técnico, sin que las divergencias de la parte en orden a la inteligencia asignada a dicha probanza a los fines de establecer el alcance de la paralización de las obras, suscite cuestión bastante para habilitar el remedio federal (Fallos: 280:320; 295:165; 297:333), aunque se alegue error en la solución del caso (Fallos: 294:294; 295:420; 296:445).

4º) Que, por lo demás, si bien es cierto que las partes estuvieron contestes en los hechos que motivan la impugnación, según lo destaca el dictamen precedente, tal circunstancia carece de entidad para alterar lo decidido, puesto que la aceptación de criterios técnicos en aspectos de esa índole, a los efectos de aplicar las cláusulas contractuales o las disposiciones legales pertinentes, no se presenta desprovista de razonabilidad o de los fundamentos exigibles para sustentar válidamente un pronunciamiento judicial.

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que autoriza a desestimar esta presentación directa.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General interino, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito con costas.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino (*en disidencia*) — César Black.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que modificó el fallo de primera instancia que había hecho lugar en forma parcial a la demanda, elevando el monto de la indemnización fijada en favor de la actora, esta última interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 369/372, 382/391 y 396 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 32/42).

Que los agravios de la apelante hallan debida respuesta en el dictamen del Sr. Procurador General interino, cuyas apreciaciones en orden a demostrar la procedencia del remedio intentado esta Corte comparte, pues resultan demostrativas del exceso de jurisdicción en que habría incurrido el a quo al apartarse de un hecho reconocido por las partes, cual era el carácter de paralizaciones parciales que tuvieron las que se verificaron durante la realización de las obras.

Por ello y fundamentos del dictamen del señor Procurador General interino, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de agravio. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

ALBERTO FABIAN AUSELLO v. LA CAROYENSE S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Si bien, en principio, los pronunciamientos a que pueda dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa son ajenos al recurso extraordinario, ello es así siempre que lo decidido no sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o importe un apartamiento de lo allí resuelto (1).

(1) 16 de junio. Fallos: 275:72.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento en el caso en que la suma establecida por el a quo es notoriamente mayor a la que resultaría de una correcta aplicación del índice de ajuste fijado en la sentencia y a las pautas correctoras contenidas en el auto impugnado.

CATALINA ARZAMENDI DE AIVAZIAN v. PEDRO AIVAZIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido por el a quo —al declarar culpable exclusiva del divorcio a la actora, por la causal de injurias graves, y otorgar la tenencia de la hija menor del matrimonio al padre— con base en el análisis de la prueba testimonial rendida en autos y de las manifestaciones contenidas en el instrumento público obrante en la causa, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste el carácter estrictamente excepcional y no cubre las discrepancias respecto de la selección y valoración de la prueba efectuada por el tribunal de la causa, pues no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario que se agravia acerca de argumentaciones de hecho y derecho que justificaran el otorgamiento de la tenencia de la menor a su padre, así como la omisión de establecer un régimen de visitas, pues aquella decisión aparece como una consecuencia implícita y natural de la conducta moral que el a quo atribuyó a los cónyuges en el caso, y la segunda es factible de hallar solución dentro del ámbito propio de las instancias ordinarias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si se interpusieron los recursos de inaplicabilidad de ley local y extraordinario de la ley 48, y el primero de ellos fue rechazado por la Suprema

Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por estimarlo indebidamente fundado, sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella y los tribunales locales consideraron apta —de haberse utilizado correctamente— para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento de fs. 608/612 de los autos principales, que decretó el divorcio de los litigantes y otorgó la tenencia de la hija menor del matrimonio al demandado, dedujo la contraria, con similares fundamentos, los recursos de inaplicabilidad de la ley de fs. 619/623 y extraordinario federal de fs. 625/630.

El primero de ellos fue desestimado por la Corte provincial a fs. 642/644, que lo consideró infundado. A mi modo de ver, tal utilización ineficaz de una vía apta para dar solución a los agravios de la recurrente, sólo resulta imputable a ésta y debe determinar, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal, que no llena así los recaudos a que se refiere el artículo 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (conf. Fallo *in re*: "Nijlo, Juan c/Firestone de la Argentina S.A. s/ dif. de salarios", N. 96, L. XVII, del 25 de abril de 1978).

En tales condiciones, pienso que el recurso fue mal concedido por el a quo y que así debe V. E. declararlo. Buenos Aires, 25 de marzo de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Arzamendi de Aivazian, Catalina c/Aivazian, Pedro s/divorcio, separación de bienes, tenencia de hijos y litis expensas".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 606/612 de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Dolores, que revocó lo resuelto a fs. 562/567 –al declarar culpable exclusiva del divorcio a la actora, por la causal de injurias graves, y otorgar la tenencia de la hija menor del matrimonio al padre– se interpuso recurso extraordinario a fs. 625/630, que fue concedido a fs. 648.

2º) Que lo decidido por el a quo –con base en el análisis de la prueba testimonial rendida en autos y de las manifestaciones contenidas en el instrumento público de fs. 479– remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la instancia de excepción (Fallos: 297: 495).

3º) Que ello así, por cuanto la doctrina de la arbitrariedad –invocada por el recurrente– reviste carácter estrictamente excepcional (Fallos: 297:173) y no cubre las discrepancias respecto de la selección y valoración de la prueba efectuada por el tribunal de la causa (Fallos: 297:333), pues no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales (Fallos: 297:329).

4º) Que acerca de los agravios vertidos sobre la falta de argumentaciones de hecho y derecho que justificaran el otorgamiento de la tenencia de la menor a su padre, así como la omisión en establecer un régimen de visitas, cuadra observar que aquella decisión aparece como una consecuencia implícita y natural de la conducta moral que el a quo atribuyó a los cónyuges en el caso, y que la segunda es factible de hallar solución dentro del ámbito propio de las instancias ordinarias.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 608/612 de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Dolores, que revocó lo resuelto a fs. 562/567 –al declarar culpable exclusiva del divorcio a la actora, por la causal de injurias graves, y otorgar la tenencia de la hija menor del matrimonio al padre–, se interpusieron los recursos de inaplicabilidad de ley local (fs. 619/623) y extraordinario de la ley 48 (fs. 625/630), que fueron concedidos a fs. 623 vta. y 648 respectivamente.

Que el primero de ellos fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por estimarlo indebidamente fundado (fs. 642/644). En tales condiciones, sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella y los tribunales locales consideraron apta –de haberse utilizado correctamente– para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (conforme "Cautana Agropecuaria Forestal Sociedad Colectiva s/solicita inscripción mina 'Las Piedritas'", del 13 de noviembre de 1980).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

OSCAR RUBEN MARCHI Y OTRA v. DANIEL DELL'OESTE - CÍA. SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó la demanda por daños y perjuicios e hizo lugar a la reconvención deducida por la aseguradora y los particulares demandados. Ello así,

pues la mera discrepancia en cuestiones de hecho, prueba y derecho común, resulta insuficiente para conferir adecuado sustento a la tacha de arbitrariedad, hipótesis que se da en el caso ya que la recurrente se limita a proponer una distinta solución del pleito en orden a la incidencia de lo resuelto en sede penal, responsabilidad de la aseguradora, etc.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si contra la sentencia de Cámara se interpusieron —además del remedio federal de la ley 48— los recursos locales de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad y fueron desestimados por el tribunal superior provincial —el primero en razón de no cubrir la tacha de arbitrariedad, y el segundo, pese a ser hábil para reparar el gravamen, por estimarlo mal fundado por no bastarse a sí mismo—, sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella y el tribunal superior local consideraron apta para reparar su gravamen máxime que los agravios del recurrente son sustancialmente análogos en el recurso federal como en el local. Ello determina en el caso, la inadmisibilidad del recurso extraordinario, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 487/500 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, Provincia del Chaco, la actora, interpone recurso extraordinario por arbitrariedad y violación de las garantías del derecho de propiedad y defensa en juicio.

Sostiene el apelante que el fallo en recurso se sustenta en afirmaciones dogmáticas, da un fundamento sólo aparente e internamente contradictorio y omite el tratamiento y análisis de pruebas rendidas en autos que son esenciales para la solución del pleito.

No obstante las afirmaciones del recurrente, los agravios traídos a esta instancia están referidos únicamente a cuestiones de hecho y prueba y derecho común y procesal que, conforme a doctrina reiterada desde antiguo por V. E. resultan, en principio, ajenas al recurso extraordinario.

Por lo demás de la lectura del escrito de interposición del recurso, sólo surge la discrepancia del apelante con la solución dada por el a

quo, la que, al margen de su acierto o error, resulta de una interpretación posible de las normas no federales aplicables al caso lo que excluye la pretendida arbitrariedad invocada por el apelante.

Por ello, pienso, debe rechazarse el remedio federal intentado. Buenos Aires, 25 de junio de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Marchi, Oscar Rubén y Norma B. Facal de Marchi c/Daniel Dell'Oste - Cía. San Cristóbal Soc. Mutual de Seg. s/indemn. por daños y perjuicios".

Considerando:

Que la Sala 2ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia revocó la sentencia de la anterior instancia y, consecuentemente, desestimó la demanda por daños y perjuicios incoada por los actores e hizo lugar a la reconvención deducida por la aseguradora y los particulares demandados. Contra lo así resuelto se interpuso el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, que fue concedido.

Que con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, la mera discrepancia en cuestiones de hecho, prueba y derecho común, resulta insuficiente para conferir adecuado sustento a la tacha de arbitrariedad (conf. causa "Beltrame, Mario c/Coca-Cola S.A.", sentencia del 18 de setiembre de 1980 y sus citas), hipótesis que se da en el caso ya que la recurrente se limita a proponer una distinta solución del pleito en orden a la incidencia de lo resuelto en sede penal, responsabilidad de la aseguradora, etc.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

Que la sentencia de la Sala 2ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, Provincia del Chaco, de fs. 487/500, revocó la de primer grado y, en consecuencia, desestimó la demanda por daños y perjuicios incoada por los actores e hizo lugar a la reconvención deducida por la compañía aseguradora y los particulares demandados. Contra aquélla se interpusieron los recursos locales de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad a fs. 515/519 y 519 vta. respectivamente y el federal del art. 14 de la ley 48 a fs. 505/513. La Cámara los concedió a fs. 528 y el tribunal superior provincial los desestimó a fs. 537/541. El de inaplicabilidad de ley en razón de que al ser atacada la sentencia de Cámara por arbitrariedad, dicho recurso no cubre esa tacha; a su vez también rechazó el de inconstitucionalidad al que sí consideró hábil para reparar el gravamen, por estimarlo mal fundado por no bastarse a sí mismo.

Que, en tales condiciones, sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella y el tribunal superior local consideraron aptos para reparar su gravamen; asimismo merece destacarse que los agravios del recurrente son sustancialmente análogos en el recurso federal como en el local. Todo lo cual determina en el caso, la inadmisibilidad del recurso extraordinario, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (conforme "Cautana Agropecuaria Forestal Sociedad Colectiva s/solicita inscripción mina 'Las Piedritas'", del 13 de noviembre de 1980).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

JULIO RODOLFO NAZER v. MARIO ANSUINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Aún con prescindencia de si la decisión recurrida constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a la que alude el art. 14 de la ley 48, y sin perjuicio de señalar que el escrito en que se dedujo el recurso —que limita la competencia de la Corte— carece de fundamento del art. 15 de la citada ley; lo decidido por el a quo —falta de traslado al actor de las defensas atinentes a la existencia de dolo, error o lesión, cuestiones que quedaban excluídas de la litis; que no obstante ello, existió negligencia culpable en el demandado; que del análisis de las declaraciones del escribano que intervino en la firma del segundo boleto, surgen los motivos por los que se mejoró la situación del actor; falta de impugnación de la validez del pacto comisorio, etc.— remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal local propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la instancia de excepción (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales (2).

EMILIA MARTA BUSTILLO DE CANÉ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportunamente introducida en la causa, pues tanto el acogimiento cuanto el rechazo de las pretensiones de las partes constituyen sucesos previsibles que obligan a su pertinente propuesta (3).

---

(1) 16 de junio. Fallos: 297:398 y 495.

(2) Fallos: 297:173, 329.

(3) 10 de junio. Fallos: 275:97; 270:68; 278:35; 296:124.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. **Oportunidad.**

Si el recurrente no hizo mención de la cuestión federal al expresar agravios contra el pronunciamiento de primera instancia, resulta tardío su planteamiento recién en ocasión de interponer el recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. **Oportunidad.**

No se presenta un supuesto de arbitrariedad sorpresiva que haya surgido sólo con el dictado del fallo que se impugna, ni omisiones capaces de subsanarse por la vía intentada, si al asignar responsabilidad al administrador judicial por haber omitido comunicar a los herederos la existencia de fondos a su favor, el dictamen a cuyos fundamentos remite el fallo rechazó implícitamente las defensas articuladas y, por ende, las objeciones opuestas contra la nueva rendición de cuentas ordenada en consecuencia, así como contra lo resuelto respecto del cargo de las costas de la incidencia.

OMAR D. GARZONIO

SUPERINTENDENCIA.

La intervención por vía de avocamiento se limita a los supuestos excepcionales de extralimitación en la potestad disciplinaria o cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente (2).

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Atento que el poder disciplinario sobre los agentes es facultad privativa de quien ejerce su control inmediato, tanto más cuando las faltas tienen su origen en la comisión de lo actuado entre ellos, la remisión de la causa al juez subrogante implica un desconocimiento de tal potestad, que no encuentra sustento legal válido correspondiendo la avocación de las actuaciones con el solo fin de dejar sin efecto tal remisión.

---

(1) Fallos: 276:314; 277:308; 279:14; 296:642.

(2) 16 de junio. Fallos: 300:213 y 387; 301:457; 466, 524, 1193.

RAQUEL ZAMORA

SUPERINTENDENCIA.

Es procedente la avocación dándose situaciones especiales, como en el caso en que la Cámara Federal de Córdoba aplicó la norma del art. 2º del decr. 1445/69, en forma automática, disponiendo el cese de la empleada en sus funciones, sin otros argumentos que controviertan los agravios, descargos y prueba vertidos en el recurso de reconsideración que contra la medida se impetrara, implicando ello un exceso ritual, pues en el caso se dan circunstancias excepcionales configuradas por el serio resentimiento de la salud física de la peticionante, y median en el expediente administrativo cuestiones que no resultan totalmente esclarecidas (1).

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde avocar las actuaciones y revocar la decisión de la Cámara que dejó cesante a una agente, medida que aparece como excesiva, teniendo en cuenta su situación personal y larga trayectoria libre de sanciones, máxime que la misma afecta beneficios previsionales, —acogimiento al decreto 9202/62— materia que requiere una máxima prudencia en la interpretación de las normas que la rigen, y extrema cautela en el desconocimiento de derechos que cubren riesgos de ancianidad.

I.S.S.A.R.A. v. MIGUEL VARGAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Pese a haber sido dictada en un proceso ejecutivo, corresponde equiparar la sentencia apelada a definitiva, toda vez que, al otorgar validez a la consignación de la deuda y denegar su indexación, ocasiona agravios irreparables al ejecutante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que anuló una sentencia de remate, declaró excluida de la ejecución la actualización monetaria

(1) 16 de junio. Fallos: 301:735.

—conforme a la ley 21.235—, de los rubros e importes reclamados por la actora, y consideró con efecto liberatorio la consignación que realizara en el expediente el ejecutado. Ello así, pues el juzgador resolvió cuestiones que se encontraban fuera del litigio al haberse consentido la mencionada sentencia de remate, y no constituían concreta materia de apelación, excediendo de tal forma, los límites de su jurisdicción, con agravio de las garantías de los art. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (I.S.S.A.R.A.) promovió esta ejecución contra Miguel Vargas por la suma de $ 243.735 sus intereses, la actualización por depreciación monetaria conforme la ley 21.235 y costas.

A fs. 10 el Juez Federal de Mendoza sentenció de remate en la causa teniendo en cuenta que la requerida de pago y citada para defensa no opuso excepciones dentro del plazo legal.

Presentada la correspondiente liquidación, ésta fue impugnada por el demandado, según consta a fs. 18/19, quien cuestiona lo referente al rubro capital en virtud de considerar que éste fue consignado por su parte en autos, según la boleta de depósito de fs. 6. Asimismo, se opone a la actualización de la deuda en razón de considerar que al tiempo de iniciarse la acción no estaba en vigencia la ley 21.235.

Al contestar la impugnación a fs. 21/23 la actora estimó que el rubro capital no debe ser excluido de la liquidación efectuada, por cuanto la consignación a que se alude lo ha sido en forma provisoria y hasta tanto se determine la liquidación final. Agregó, en tal oportunidad, que por otro lado tal consignación no ha sido aceptada por su parte, ya que ni siquiera alcanza para cubrir los intereses del capital, motivo por el que no ha sido retirada la suma depositada. Defiende, asimismo la procedencia de la actualización por depreciación monetaria que la accionada pretende controvertir.

A fs. 24/25 el juez de primera instancia rechazó en lo principal la referida impugnación, que sólo acogió en lo que se refería a los gastos administrativos.

De resultas de la apelación fundada a fs. 28/30 el tribunal a quo mediante su sentencia de fs. 38/45 decidió anular la sentencia de remate obrante a fs. 10, declarar excluida del presente procedimiento ejecutivo la actualización monetaria de los rubros e importes reclamados por la actora, y asimismo declarar válida y con efecto de pago liberatorio la consignación hecha en el expediente por el ejecutado.

Contra este pronunciamiento deduce la actora el recurso extraordinario que luce a fs. 47/54. En lo sustancial, lo funda en que el tribunal a quo ha resuelto un tema, esto es, la nulidad de la sentencia de fs. 10, que no estaba propuesto por las partes, razón por la cual la sentencia apelada contiene un vicio esencial, cual es el de evidenciar un exceso de jurisdicción que le ocasiona a su parte un agravio irreparable. Se agravia, igualmente, de que la sentencia haya excluido del procedimiento ejecutivo la actualización monetaria, que había acordado el magistrado de primera instancia y, por último, que haya declarado válida una consignación en pago no aceptada en la sentencia de fs. 10, que no fue recurrida por la demandada.

Toda vez que lo resuelto en el pronunciamiento apelado implica la concreción de agravios irreparables a la ejecutante en cuanto tiene por válida la pretendida consignación de la deuda que se pretendió ejecutar en el *sub lite*, y en tanto declara la improcedencia de su indexación, cabe tener por cumplido en el caso de autos el requisito de sentencia definitiva indispensable para la procedencia del remedio federal intentado, ya que en razón de la irreparabilidad de los agravios referidos la sentencia apelada cabe que sea equiparable a tal, no obstante haber sido dictada en un proceso ejecutivo.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que la cuestión federal que se plantea debe ser acogida toda vez que resulta evidente que el juzgador ha resuelto, como lo indica la recurrente en su recurso, cuestiones que ya estaban fuera del litigio, al haber sido consentida la sentencia de fs. 10 y no constituir concreta materia de apelación.

En tales condiciones, el pronunciamiento que se recurre constituye un claro ejemplo de exceso de jurisdicción, causal que lo descalifica como acto jurisdiccional válido y que impone se lo deje sin efecto.

Por tanto, opino que cabe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, debiéndose dejar sin efecto la sentencia apelada y devolverse

los autos al tribunal de origen para que por donde corresponda se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1981.

Vistos los autos: "I.S.S.A.R.A. c/Vargas, Miguel s/ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que el Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (I.S.S.A.R.A.) promovió ejecución contra Miguel Vargas por la suma de $ 243.755, intereses, actualización por depreciación monetaria conforme a la ley 21.235 y costas. El Juez Federal de Mendoza, dictó a fs. 10 sentencia de remate, teniendo en cuenta que requerida de pago la ejecutada y citada para la defensa, no opuso excepciones dentro del plazo legal. Practicada la liquidación con motivo de la sentencia mencionada, ésta fue impugnada por el demandado a fs. 18/19, en lo referente al rubro capital, el que afirma fue consignado por su parte en autos, según surge de la boleta de depósito obrante a fs. 6. Se opone asimismo a la actualización de la deuda por estimar que al tiempo de la acción no se encontraba en vigencia la ley 21.235. Rechazada por el Juez de grado la impugnación, se apeló dicha resolución (fs. 28/30), lo que motivara el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Federal de Mendoza de fs. 38/48.

2º) Que en dicho pronunciamiento, el tribunal a quo resolvió la anulación de la sentencia de remate de fs. 10, declaró excluida de la ejecución la actualización monetaria de los rubros e importes reclamados por la actora y consideró con efecto liberatorio la consignación que realizara en el expediente el ejecutado.

3º) Que contra dicho pronunciamiento deduce la actora el recurso extraordinario de fs. 47/54, concedido a fs. 55, fundando dicho remedio, en lo sustancial, en que el tribunal a quo cometió un exceso de jurisdicción al resolver un tema —la nulidad de la sentencia de fs.

10– que no había sido propuesto por las partes, agraviándose asimismo por la exclusión de la actualización monetaria y finalmente por los alcances otorgados a la consignación en pago, que no fuera aceptada en la sentencia de fs. 10 y que la demandada no recurriera.

4º) Que como señala el señor Procurador General, debe equipararse en el caso la sentencia apelada a la definitiva, pese a haber sido dictada en un proceso ejecutivo, toda vez que, al otorgar validez a la consignación de la deuda y denegar su indexación, ocasiona agravios irreparables al ejecutante.

5º) Que asiste razón al apelante, ya que el juzgador resolvió cuestiones que se encontraban fuera de litigio al haberse consentido la sentencia a fs. 10, y no constituían concreta materia de apelación. De tal forma, el a quo excedió los límites de su jurisdicción, vulnerando las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, lo que descalifica el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido (doctrina de Fallos: 298:642, entre otros).

6º) Que en nada obsta a lo expuesto la estimación que el a quo señala respecto a la ausencia de notificación por cédula de la sentencia, toda vez que la misma en su punto 3º de la parte resolutiva tiene a la demandada por domiciliada en los estrados del Tribunal, decisión que no fue atacada por dicha parte en el escrito de fs. 18 ni dentro del plazo de cinco días hábiles subsiguientes al cargo de fs. 20, lo que hace presumir el conocimiento del estado del proceso e impide su posterior cuestionamiento (art. 170 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio. Notifíquese y devuélvanse a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento de conformidad a lo aquí expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

THE EAST ASIATIC COMPANY LIMITED v. MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de repetición del impuesto a las actividades lucrativas, del derecho de patente por el ejercicio de actividades con fines de lucro y del impuesto a tales actividades, percibidos por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, si no se satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48, ya que la apelante no impugna mediante una crítica concreta y razonada el criterio del a quo, según el cual la complejidad de los procesos económicos impone distinguir, a fin de precisar el alcance de la facultad prevista en el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, los tributos que recaen en forma directa sobre las importaciones y exportaciones, de aquellos que sólo lo hacen de manera indirecta a través de actividades que no constituyen estrictamente un eslabón del tráfico interjurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario si la tacha de inconstitucionalidad de los gravámenes abonados, que se formula con base en la circunstancia de que su imposición implica legislar sobre los actos de comercio, ha sido concretada por primera vez en el escrito de su interposición y, por tanto, extemporáneamente, ya que debió introducirse en la presentación con que se inició el proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala "E", revocó el pronunciamiento del inferior que había hecho lugar a una demanda de repetición por los impuestos a las actividades lucrativas, derecho de patentes y ejercicio de actividades con fines de lucro, con que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires había gravado la actividad de intermediación en operaciones de importación y exportación de productos de terceros, desarrollada por el actor en el ámbito de esta Capital desde 1970 a 1976.

En primera instancia, el sentenciante declaró que los actos objeto del tributo eran insusceptibles de imposición por el fisco local en razón de estar directamente vinculados al tráfico internacional de mercaderías y sujetos, por ende, al ejercicio por el Congreso Federal de la facultad que le atribuye la cláusula inserta en el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

El tribunal a quo sostuvo en cambio, por voto de la mayoría de sus integrantes, que las tareas desarrolladas por la demandante no constituyen un eslabón necesario del comercio internacional, "de modo que imponer su actividad no significa gravar la importación". En ese orden de ideas, señalar que la base imponible de los impuestos en cuestión no está constituida por el monto de las ventas de los productos, sino simplemente por el de los honorarios o comisiones con que se remuneran tareas desarrolladas en el país.

Con ello, afirmó la Cámara, el tributo resulta ajeno al hecho del tránsito de la mercadería y queda circunscripto a la actividad cumplida en el ámbito local, con prescindencia del ulterior destino de las mercaderías.

Por mi parte, adelanto mi opinión en sentido coincidente con la del pronunciamiento en recurso la que, en definitiva, se adecua a los principios sentados por V. E. sobre la materia en la sentencia dictada el 30 de marzo de 1978 in re "Bovril Argentina S.A.", B. 603, L. XVI, —citada por la Cámara—, especialmente en sus considerandos 3º, 4º y 6º, donde se trazaron en definitiva, líneas de interpretación del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, distintas a las que imperaron en la jurisprudencia de la Corte a partir de Fallos: 280:176 y hasta Fallos: 286:302.

Pienso, en consecuencia, que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 17 de febrero de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1981.

Vistos los autos: "The East Asiatic Company Limited c/Municipalidad de Bs. As. s/repetición de impuestos".

Considerando:

1º) Que a fs. 277/280 la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó, por mayoría de votos, el pronunciamiento de la instancia anterior y rechazó la demanda de repetición sustentada en la inconstitucionalidad del impuesto a las actividades lucrativas, del derecho de patente por el ejercicio de actividades con fines de lucro y del impuesto a las actividades con fines de lucro percibidos por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con fundamento en que el carácter de la actora de simple intermediaria en operaciones de comercio exterior no implica que aquellos gravámenes recayeran en forma directa sobre los importadores o exportadores, circunstancia que excluía una violación de lo dispuesto en el artículo 67, inciso 12, de la Constitución Nacional.

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la vencida a fs. 284/292, concedido a fs. 294, no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 280:421; 281:288; 283:404; 295:99 y 691; 296: 693), ya que la apelante no impugna mediante una crítica concreta y razonada el criterio del a quo, según el cual la complejidad de los procesos económicos impone distinguir, a fin de precisar el alcance de la facultad prevista en la norma constitucional referida, los tributos que recaen en forma directa sobre las importaciones y exportaciones, de aquellos que sólo lo hacen de manera indirecta a través de actividades que no constituyen estrictamente un eslabón del tráfico interjurisdiccional.

Como consecuencia de ello, los arguentos que vierte la apelante, en orden a demostrar que el negocio que realiza atañe a la importación de mercaderías, carecen de entidad para modificar lo decidido.

3º) Que tampoco confiere sustento a dicho remedio, la tacha de inconstitucionalidad de los gravámenes abonados, que se formula con base en la circunstancia de que su imposición implica legislar sobre los actos de comercio, toda vez que tal planteamiento ha sido concretado por primera vez en el escrito de recurso extraordinario y, por tanto, extemporáneamente, ya que debió introducirse en la presentación con que se inició este proceso (Fallos: 296:642; 298:354, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

TERESA EMILIA SUFFLONI DE FORCINITO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Comienzo.

El punto de partida de la prescripción debe computarse desde el momento en que la parte actora tomó conocimiento de que la acción indemnizatoria —por los daños y perjuicios emergentes de las inexactitudes registrales en que había incurrido el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires— quedó expedita en su favor, situación que se configura, en el caso, desde el auto de la ejecución hipotecaria (1).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

Es responsable la Provincia de Buenos Aires y debe indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al acreedor hipotecario por el informe erróneo del Registro de la Propiedad que, basado en la inscripción de una escritura traslativa de dominio falsa, posibilitó el otorgamiento de un préstamo hipotecario a quien no era titular verdadero del dominio (2).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

El art. 4 de la ley 17.801 sólo establece la imposibilidad de saneamiento de los vicios que pudieran afectar a los títulos inscriptos, sin que ello libere al Registro respectivo de cumplir con las necesarias medidas de control de las formas extrínsecas del título, que abarcan, obviamente la comprobación de la autenticidad de las firmas que suscriben los instrumentos, así como la corrección de los datos sobre el registro notarial en que se formalizan (3).

---

(1) 18 de junio. Fallos: 295:168.

(2) Fallos: 270:404; 288:362; 296:308.

(3) Fallos: 296:308.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

Si ha mediado una conducta culpable o dolosa del personal de la Provincia de Buenos Aires, que en el desempeño de sus tareas ha causado un daño, son aplicables los arts. 1112 y 1113 del Código Civil y procede la demanda de daños y perjuicios contra dicha Provincia (1).

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Tratándose de una indemnización actualizada por la depreciación monetaria deben aplicarse los intereses al tipo del 6 % anual desde la fecha del hecho que originó el reclamo (2).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Dado que en el caso no se comprobó la existencia de lesión extrapatrimonial, corresponde desestimar el reclamo por daño moral en la acción por indemnización de daños y perjuicios causados por un informe erróneo del Registro de la Propiedad (3).

SOFIA MADARIAGA DE MACIAS Y OTRAS v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde rechazar el agravio vinculado con la transgresión del art. 18 de la Constitución Nacional en que habría incurrido el a quo al expedirse sobre temas no propuestos, pues al prosperar las objeciones relativas a la prescripción decenal acogida en primera instancia, el tribunal estaba obligado a expedirse acerca de las restantes defensas relacionadas con el tema, por habérsele revertido la jurisdicción al respecto; máxime que la apelante ha contado con suficiente oportunidad para rebatir los argumentos que sustentaban la posición de su contraria, extremo que descarta la violación al derecho de defensa que se aduce como apoyo del recurso extraordinario, y no se presenta configurada circunstancia alguna de excepción que autorice a revisar lo decidido por los jueces del proceso ni se ha cuestionado en debida forma la posibilidad de usucapir por parte de la demandada.

(1) Fallos: 296:308.

(2) Fallos: 296:308 y 397.

(3) Fallos: 296:308.

USUCAPION.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda de retrocesión al admitir la defensa de prescripción adquisitiva opuesta por el Estado Nacional. Ello así, pues deben prosperar los agravios vinculados con el punto de partida de la prescripción, habida cuenta que la calidad de poseedor por parte del Estado se halla subordinada al previo pago de la indemnización fijada por la sentencia, puesto que con anterioridad a ese hecho tal carácter sólo cabría reconocerlo en cabeza del propietario, acreedor del resarcimiento respectivo (art. 2351, Código Civil). Esta circunstancia dice de la precariedad del derecho de la accionada y su inhabilidad para adquirir el inmueble por el medio que pretende, por lo que únicamente cabe aceptar como punto de partida a los fines de que se trata, el que resulta del pago de la indemnización que perfecciona la transferencia del dominio a manos del Estado y la facultad de poseer en legal forma la cosa, con aptitud de generar eventualmente derechos a su favor.

USUCAPION.

Corresponde admitir el agravio relativo al punto de partida que toma en cuenta el a quo para el cómputo de la usucapión. Ello así, pues la posesión provisoria que obtuvo el Estado en el juicio respectivo carece de idoneidad para usucapir, desde que la misma no importó desconocer la propiedad del bien en cabeza del expropiado (art. 2352 del Código Civil), de modo que no satisface los requisitos que exige el art. 2351 para la existencia de una posesión válida a los efectos del art. 4015 (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Madariaga de Macías, Sofía y otras c/Estado Nacional Argentino", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco, confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda de retrocesión en virtud de admitir la defensa de prescripción adquisitiva opuesta por el Estado Nacional. Contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario que, denegado,

originó esta presentación directa (fs. 144/150; 113/117; 5/8; 153/161 y 164 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 20/22).

2º) Que, para llegar a tal decisión, el a quo consideró que la demandada había tenido el inmueble durante más de veinte años en forma pacífica e ininterrumpida, debiendo computarse aquel plazo desde la fecha en que se le otorgó la posesión en el juicio respectivo, en razón de ser la que señalaba el momento a partir del cual el Estado Nacional se encontró en la posibilidad efectiva y jurídica de dar cumplimiento a la finalidad prevista en la ley.

3º) Que respecto del agravio de la recurrente vinculado con la transgresión del art. 18 de la Constitución Nacional en que habría incurrido el a quo al expedirse sobre temas no propuestos a la alzada en el memorial de fs. 133, cabe señalar que al prosperar las objeciones relativas a la prescripción decenal acogida en primera instantancia, el tribunal estaba obligado a expedirse acerca de las restantes defensas relacionadas con el tema por habérsele revertido la jurisdicción al respecto (Fallos: 299:162).

4º) Que, además, la apelante ha contado con suficiente oportunidad para rebatir los argumentos que sustentaban la posición de su contraria (fs. 19/22 y 108/111 de los autos principales), extremo que descarta la violación al derecho de defensa que se aduce como opoyo del recurso; en particular, cuando no se presenta configurada circunstancia alguna de excepción que autorice a revisar lo decidido por los jueces del proceso ni se ha cuestionado en debida forma la posibilidad de usucapir por parte de la demandada, desde que no cabe asignar ese alcance a las referencias doctrinarias y jurisprudenciales que aquélla formula en los apartados II y III del escrito en análisis.

5º) Que, en cambio, deben admitirse los agravios vinculados con el punto de partida de la prescripción, habida cuenta que la calidad de poseedor por parte del Estado se halla subordinada al previo pago de la indemnización fijada por la sentencia, puesto que con anterioridad a ese hecho tal carácter sólo cabría reconocerlo en cabeza del propietario, acreedor del resarcimiento respectivo (art. 2351, Código Civil).

6º) Que la circunstancia apuntada dice de la precariedad del derecho de la accionada y su inhabilidad para adquirir el inmueble por el medio que pretende (véase arg. de Fallos: 284:23; 287:387) por lo que

únicamente cabe aceptar como punto de partida a los fines de que se trata, el que resulta del pago de la indemnización que perfecciona la transferencia del dominio a manos del Estado y la facultad de poseer en legal forma la cosa, con aptitud de generar eventualmente derechos a su favor.

7º) Que, en tales condiciones, la garantía constitucional que la actora invoca como vulnerada guarda nexo directo e inmediato con lo resuelto, como lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que autoriza abrir el recurso intentado y declarar procedente el remedio federal. Ello justifica omitir toda consideración actual sobre la desvalorización monetaria pedida a fs. 30 vta./32.

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario, y, no siendo necesaria más sustanciación se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco, confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda de retrocesión en virtud de admitir la defensa de prescripción adquisitiva opuesta por el Estado Nacional. Contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario que, denegado originó esta presentación directa (fs. 144/150; 113/117; 5/8; 153/161 y 164 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 20/22).

2º) Que, para llegar a tal decisión, el a quo consideró que la demandada había tenido el inmueble durante más de veinte años en forma pacífica e ininterrumpida, debiendo computarse aquel plazo

desde la fecha en que se le otorgó la posesión en el juicio respectivo, en razón de ser la que señalaba el momento a partir del cual el Estado Nacional se encontró en la posibilidad efectiva y jurídica de dar cumplimiento a la finalidad prevista en la ley.

3º) Que respecto del agravio de la recurrente vinculado con la transgresión del art. 18 de la Constitución Nacional en que habría incurrido el a quo al expedirse sobre temas no propuestos a la alzada en el memorial de fs. 133, cabe señalar que al prosperar las objeciones relativas a la prescripción decenal acogida en primera instancia, el tribunal estaba obligado a expedirse acerca de las restantes defensas relacionadas con el tema por habérsele revertido la jurisdicción al respecto (Fallos: 299:162).

4º) Que, además, la apelante ha contado con suficiente oportunidad para rebatir los argumentos que sustentaban la posición de su contraria (fs. 19/22 y 108/111 de los autos principales), extremo que descarta la violación al derecho de defensa que se aduce como apoyo del recurso; en particular, cuando no se presenta configurada circunstancia alguna de excepción que autorice a revisar lo decidido por los jueces del proceso ni se ha cuestionado en debida forma la posibilidad de usucapir por parte de la demandada, desde que no cabe asignar ese alcance a las referencias doctrinarias y jurisprudenciales que aquélla formula en los apartados II y III del escrito en análisis.

5º) Que también se agravia el recurrente respecto del punto de partida que toma en cuenta el a quo para el cómputo de la usucapión, ya que sostiene que el plazo para ella sólo empieza a correr desde el perfeccionamiento de la expropiación, que se habría operado en el caso con el depósito del capital indemnizatorio efectuado el día 29 de octubre de 1959.

6º) Que, sin abrir juicio sobre la viabilidad del medio adquisitivo involucrado en la especie toda vez que el apelante no niega esa posibilidad y limita su agravio a la determinación del cómputo, corresponde admitir el recurso en este punto. Ello así, pues la posesión provisoria que obtuvo el Estado en el juicio respectivo carece de idoneidad para usucapir, desde que ella no importó desconocer la propiedad del bien en cabeza del expropiado (art. 2352 del Código Civil), de modo que no satisface los requisitos que exige el art. 2351 para la existencia de

una posesión válida a los efectos del art. 4015 (doc. de Fallos: 284:23; 287:387).

7º) Que, en tales condiciones, la garantía constitucional que la actora invoca como vulnerada guarda nexo directo e inmediato con lo resuelto, como lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que autoriza abrir el recurso intentado y declarar procedente el remedio federal. Ello justifica omitir toda consideración actual sobre la desvalorización monetaria pedida a fs. 30 vta./32.

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario, y, no siendo necesaria más sustanciación se revoca la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Reintégrese el depósito de fs. 1.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

CLODOMIRO CHAZARRETA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que denegó la jubilación ordinaria solicitada, dejándose a salvo el derecho a reabrir el procedimiento a través del aporte de nuevos elementos de juicio, toda vez que, en materia previsional corresponde equiparar a sentencia definitiva aquéllas que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben *prima facie* entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidas generaríanse consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior. Así ocurre en el caso en que el a quo sostuvo que el empleador había desconocido como trabajado determinado período, cuando surge inequívocamente que el deponente se produjo en términos contrarios a los mencionados.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe atender fundamentalmente al fin esencial que a éstas informa, cual es el de cubrir

riesgos de subsistencia y ancianidad, de manera tal que el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los mencionados propósitos, sino con extrema cautela evitando llegar al desconocimiento de derechos. Dicho criterio se endereza hacia la consecución de soluciones que eviten retardar la culminación de los trámites tendientes a obtener el amparo de las contingencias sociales que las normas pertinentes contemplan en casos en los que la satisfacción del reproche inviste la transcendencia referida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la jubilación ordinaria solicitada, si en el estudio de la prueba relativa a la prestación de servicios invocada por el peticionante, el a quo sostuvo que el empleador desconoció como trabajado por aquél determinado período, cuando surge inequívocamente de las expresiones allí contenidas, que el deponente se produjo en términos del todo contrarios a los mencionados. Ello así, pues dicho extremo resulta en principio conducente para la acabada decisión de la causa, sin perjuicio del resultado que conceden a ésta sus jueces naturales (art. 16, primera parte de la ley 48).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El a quo rechazó el recurso de apelación deducido por la peticionante contra la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que le había denegado la concesión del beneficio de jubilación ordinaria.

Esto, así, pues consideró que las probanzas obrantes en autos eran insuficientes para tener por acreditada la prestación de servicios invocada por aquélla.

A mi modo de ver, el fallo apelado no constituye la sentencia definitiva de la causa a que alude el art. 14 de la ley 48. En efecto, según surge del dictamen de fs. 36/37, que hizo suyo el aludido organismo previsional, se dejó a salvo el derecho del recurrente de aportar nuevos elementos de juicio que permitieren rever la aludida denegatoria. En tales condiciones, el pronunciamiento impugnado no pone

fin al debate ni provoca, a mi juicio, agravio de imposible reparación ulterior (cf. Fallos: 248:625; 285:440; 290:300; 291:214; sentencia en la causa "Bouhedent, María Blanca Vélez s/jubilación", B. 6. L. XVIII, del 26 de octubre de 1978", entre otros).

Opino, pues, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Clodomiro Chazarreta en la causa Chazarreta, Clodomiro s/jubilación ordinaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el actor deduce la presente queja con motivo de habérsele denegado el recurso extraordinario que interpuso contra la decisión de la Sala III, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmatoria del acto administrativo por el que se denegó la jubilación ordinaria solicitada, dejándose a salvo el derecho a reabrir el procedimiento a través del aporte de nuevos elementos de juicio.

2º) Que en atención al reparo formulado por el Sr. Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, relativo a que el pronunciamiento impugnado no reviste el carácter de definitivo en orden a los requisitos del art. 14 de la ley 48 se debe precisar que en la presente materia de fondo corresponde equiparar a tales sentencias aquellas que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca, exhiben *prima facie* entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidas generaríanse consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (doctrina de Fallos: 295:190 y 846, entre muchos otros).

A tal efecto, cabe recordar la doctrina de este Tribunal concerniente a que la labor de interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe atender fundamentalmente al fin esencial que a éstas informa, cual es el de cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, de

manera tal que el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los mencionados propósitos, sino con extrema cautela evitando llegar al desconocimiento de derechos (Fallos: 272:258; 278:259; 280:75, 317; 294:94, sus citas y otros).

Tales razones determinan la adopción del criterio sentado, toda vez que se endereza éste hacia la consecución de soluciones que eviten retardar la culminación de los trámites tendientes a obtener el amparo de las contingencias sociales que las normas pertinentes contemplan, en casos como el *sub examine* en los que la satisfacción del reproche inviste la trascendencia antes mencionada.

3º) Que ello es así, por cuanto en el estudio de la prueba relativa a la prestación de servicios invocada por el peticionario, el a quo sostuvo que el aducido empleador, en la declaración que se instrumenta a fs. 14 (del expediente principal, agregado por cuerda), desconoció como trabajado por aquél el período que va del año 1940 a 1971, ratificado únicamente el que media entre ese último año y el de 1974, cuando surge inequívocamente de las expresiones allí contenidas, que el deponente se produjo en términos del todo contrarios a los mencionados.

4º) Que en tales circunstancias, y toda vez que el referido extremo resulta en principio conducente para la acabada decisión de la causa, sin perjuicio del resultado que concedan a ésta sus jueces naturales (art. 16, primera parte de la ley 48), debe ser dejado sin efecto el pronunciamiento recurrido conforme la doctrina de la arbitrariedad elaborada por esta Corte (Fallos: 295:322, 684, 846; 297:63, sus citas y otros).

Por todo ello, oído el Sr. Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja en el punto tratado y, no siendo necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados, por lo que el expediente deberá volver a fin que, por quien corresponda, se dicte una nueva con ajuste al presente fallo.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CAROLINA COMESAÑA DE BOUZADA Y OTRA v. NICANOR FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las decisiones que no admiten recursos deducidos ante tribunales locales mediante fundamentos de orden procesal que bastan para su sustento, no son revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48. Así ocurre en el caso en que fue denegado el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la demandada en virtud de que el depósito que ésta efectuó para habilitar la instancia no fue hecho a la orden del tribunal indicado en el art. 280 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires (1).

JUAN BAUTISTA CEROLINI v. RICARDO DUMANJO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

No son susceptibles de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48 las decisiones que deniegan la apertura de recursos por no llegarse al mínimo legal, inclusive sin actualizar los valores en litigio, toda vez que se trata de cuestiones atinentes a la organización de las instancias judiciales locales, de las cuales la doble o triple no comporta la exigencia constitucional (2).

FRANCISCO INVERGA v. ROBERTO GARCIA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No reviste el carácter de sentencia definitiva, o a ella equiparable, en los términos del art. 14 de la ley 48, el pronunciamiento que decidió sobre la

(1) 18 de junio. Fallos: 298:508; 297:52; 302:1134.

(2) 18 de junio. Fallos: 251:283; 256:440; 265:82; 266:154; 267:59; 277:383; 298:427.

personería a efectos de la apelación deducida en incidente de nulidad del auto que tuvo por contestada la demanda y dio un traslado. Asimismo, la situación no varía por invocarse cláusulas constitucionales y arbitrariedad (1).

R. P. SCHERER ARGENTINA S.A.I.C. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda tendiente a que se dejara sin efecto el pronunciamiento que no hizo lugar al recurso de nulidad opuesto contra una resolución de la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires. Ello así, pues los agravios del recurrente se vinculan con las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción, y la forma en que ejercen su ministerio, materia reglada por la constitución y leyes locales, que escapa la instancia del remedio federal; en virtud del respeto a las atribuciones de las provincias de darse su propias instituciones y regirse por ellas; máxime que el a quo expresó, sobre las cuestiones sometidas a decisión, razones suficientes de hecho y derecho procesal y tributario, que al margen de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias de la apelante con respecto a la inteligencia asignada por la sentencia a problemas regidos por normas de derecho público local, extrañas al recurso extraordinario (3).

---

(1) 18 de junio. Fallos: 249:13, 83; 251; 259:391; 261:27; 295:701, 704; 298:47, 85; 301:859.

(2) 18 de junio. Fallos: 264:103; 298:116; 300:366.

(3) Fallos: 264:201; 295:197; 296:642; 297:154 y 410; 300:531 y 1037.

PROVINCIA DE CORRIENTES v. MARCOS KARPP –SUC.– Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien es cierto que, en principio, lo atinente a la determinación del monto del litigio, las bases computables para ello y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias configura materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho principio en los supuestos en que la decisión apelada incurre en arbitrariedad, por carecer de fundamentación válida o por no guardar adecuada proporción con la labor desarrollada y la cuantía de los intereses debatidos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la regulación en el caso en que la base aceptada para fijar la retribución del letrado no guarda la proporción necesaria con los valores en juego, pues el a quo sólo tomó en cuenta el valor del bien reajustado hasta el fallo de primera instancia, de conformidad con los porcentajes que señala, sin considerar el lapso transcurrido hasta el dictado de su sentencia ni que los intereses que fija a partir de esa fecha se hallan destinados casi íntegramente a mantener el poder adquisitivo del capital impago y no constituyen renta para del mismo; ello demuestra que la realidad económica litigiosa no ha sido ponderada debidamente al practicar la respectiva regulación.

HONORARIOS: Regulación.

Las circunstancias económicas imponen a fin de asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, considerar el capital según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, por constituir ello la forma más apropiada para respetar el principio de la justicia conmutativa y el derecho de propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegación del recurso extraordinario deducido a fs. 23/32 contra la resolución que reguló honorarios a favor del apelante.

Este afirma que la decisión impugnada carece de fundamentación suficiente y no aplica en forma adecuada las disposiciones arancelarias. Agrega que los honorarios determinados no guardan relación con el monto de los bienes en litigio y que el tribunal apelado se contradice. Por ello, sostiene que el pronunciamiento lesiona los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Considero que los agravios no deben prosperar. Es que, como lo tiene reiteradamente resuelto la Corte, es materia propia de los jueces de la causa la determinación del monto de los juicios, las bases computables para ello y la aplicación de las disposiciones arancelarias que regulan la determinación de los honorarios de abogados y procuradores, salvo arbitrariedad, tacha que no me parece atribuible al pronunciamiento impugnado.

Por lo expuesto, considero que ha sido bien denegado el recurso extraordinario de autos. Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Gustavo Adolfo Revidatti en la causa Estado de la Provincia de Corrientes c/la Suc. de Marcos Karpp o quien resulte responsable, Dubrosky de Karpp, F. Karpp y Guillermo Karpp", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Corrientes, que modificó la regulación de honorarios practicada en primera instancia en favor del Dr. Gustavo Adolfo Revidatti, letrado de la parte demandada, este último interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 23, 24/32 y 40 del incidente respectivo, agregado por cuerda, y fs. 24/44).

2º) Que si bien es cierto que, en principio, lo atinente a la determinación del monto del litigio, las bases computables para ello y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias configura ma-

teria propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 295:68, 382), cabe hacer excepción a dicho principio en los supuestos en que la decisión apelada incurre en arbitrariedad, por carecer de fundamentación válida o por no guardar adecuada proporción con la labor desarrollada y la cuantía de los intereses debatidos (causa: "Hijos de José D'Aquino solicitan convocatoria de acreedores —Inc. Rec. de Apel. de Honor. Laura E. Frías de Marín— Dres. Juan Carlos Morist y otro" del 10 de junio de 1980 y sus citas).

3º) Que una hipótesis de las señaladas precedentemente se configura en el caso, pues, el a quo sólo ha tomado en cuenta el valor del bien reajustado hasta el fallo de primera instancia, de conformidad con los porcentajes que señala, sin considerar el lapso transcurrido hasta el dictado de su sentencia ni que los intereses que fija a partir de esa fecha se hallan destinados casi íntegramente a mantener el poder adquisitivo del capital impago y no constituyen renta pura del mismo. Tal circunstancia demuestra que la realidad económica litigiosa no ha sido ponderada debidamente al practicar la respectiva regulación.

4º) Que, siendo así, la base aceptada para fijar la retribución del letrado no guarda la proporción necesaria con los valores en juego, no obstante que las circunstancias económicas imponen, a fin de asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, considerar el capital según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, por constituir ello la forma más apropiada para respetar el principio de la justicia conmutativa y el derecho de propiedad (Fallos: 296:168; 297:152; causas: "Sindicato de Trabajadores Talleristas a domicilio c/ La Castellana S.A.I.C. s/cobro de aportes y contribuciones ley 18.610" y "Pereira, Jesús c/Jobi S.A." de fechas 24 de julio de 1979 y 13 de noviembre de 1980, respectivamente).

5º) Que, en tales condiciones, las objeciones de la apelante ponen de manifiesto que media entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas nexo directo e inmediato, según lo exige el art. 15 de la ley 48, lo cual torna procedente acoger el remedio federal deducido.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sen-

tencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Reintégrese el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

HAYDEE AMALIA SPATARO DE VAZQUEZ v. ANGEL RAMON VAZQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Los agravios relativos a la disparidad de las regulaciones de los profesionales de ambas partes, a la no consideración de que el beneficiario del honorario cuestionado había sido remunerado también por los trabajos realizados en el principal, y a la irrazonabilidad de desestimar la solicitud de deducir del valor de los inmuebles las deudas impositivas que pesan sobre ellos a efectos de determinar el monto del juicio, remiten al análisis de cuestiones de hecho y derecho procesal y común, ajenas al recurso extraordinario, máxime cuando las afirmaciones del a quo no han sido adecuadamente rebatidas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios en cuanto ponderó deficientemente las etapas procesales cumplidas, toda vez que lo decidido encuentra respaldo sólo aparente en las constancias de autos, en tanto una vez encausado el procedimiento por resolución de la Cámara, el juez le imprimió trámite ordinario, abriéndolo a prueba y ordenando reiterar las ofrecidas, estado en que las partes acompañaron acuerdo conciliatorio, que fue homologado; en esas condiciones, el cumplimiento —indicado por el a a quo— de la etapa prevista en el art. 28 inc. a, apart. 2º, de la ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires, no aparece fundado de modo suficiente, con base en los trabajos necesarios para completarla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada modificó la regulación de honorarios practicada por el inferior y elevó estos últimos de la suma de $ 50.000.000 a la de $ 105.000.000.

Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 336/338 de los autos principales, cuya denegatoria dio lugar a la promoción de la queja en análisis.

Alega la recurrente que el a quo incurrió en arbitrariedad puesto que: a) se habría establecido una gruesa desproporción entre las remuneraciones fijadas en favor del profesional apelado, y las que corresponde a la que asistieron a aquélla; b) se habría desestimado irrazonablemente la solicitud de la afectada de que se tuviesen en cuenta, a efectos de la determinación del monto del pleito, las deudas que pesaban sobre el patrimonio común de los litigantes; c) el decisorio contendría una deficiente ponderación de las etapas procesales cumplidas y d) no se habría tomado en cuenta que el beneficiario habría obtenido otra regulación en los autos principales.

A mi modo de ver los reparos enunciados no deben tener favorable acogida.

Destaco en primer lugar en relación al señalado en el punto a), que el tribunal se limitó a confirmar los honorarios de los letrados de la apelante, por no haber sido estos últimos, sino la parte obligada a su pago la que había cuestionado su monto. En tales condiciones la disparidad de valores no surge del pronunciamiento recurrido, sino que es producto de la falta de impugnación de los letrados de la remuneración que les fijara el juez de primera instancia.

En relación al segundo reparo, advierto que en el fallo se estableció que la determinación del pasivo de la sociedad conyugal era irrelevante a los efectos de la fijación de los honorarios, por cuanto no existía previsión alguna en la ley arancelaria que obligase a deducirlo, y que, aun cuando fuese cierto que la deuda alcanzase a una cifra elevada, "ello es más que un reflejo de la extraordinaria magnitud del patrimonio societario y que poco o nada puede influir, porcentual-

mente hablando en la resolución final". Dicha afirmación, de hecho y derecho procesal y común no ha sido en mi entender, adecuadamente rebatida en la queja en examen, por lo cual debe ser igualmente desechada.

Las restantes impugnaciones remiten, asimismo, a la consideración de temas de la naturaleza enunciada, ajenos a su revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, salvo arbitrariedad, que entiendo no se ha configurado en el *sub lite*. Esto así, pues opino que aquéllos han sido resueltos sobre la base de consideraciones del mismo carácter, suficientes para sustentar el fallo impugnado y excluir su descalificación sobre la base de la teoría enunciada.

Conceptúo, en conclusión, que por aplicación entre otros de los precedentes de Fallos: 270:388, 444; 273:376, 277:248; 278:375; 284: 112 y 296:124, corresponde desestimar el remedio federal intentado. Buenos Aires, 5 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Haydée Amalia Spataro de Vázquez, en la causa Spataro de Vázquez, Haydée Amalia c/Vázquez, Angel Ramón", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora (fs. 326/328 de los autos principales agregados) elevó a la suma de $ 105.000.000 los honorarios del letrado apoderado del demandado, y confirmó los de los profesionales que representaron a la otra parte en razón de haber sido apelados sólo por altos. Para así decidir —en cuanto aquí importa— el tribunal consideró cumplido el equivalente a dos de las tres etapas que prevé el art. 28, inc. a), de la ley 8904, y por tanto susceptibles de aplicarse 2/3 partes de la escala contemplada en el art. 21 de dicho texto; y desestimó la pretensión de deducir del monto del acervo societario las deudas de los inmuebles por no existir previsión arancelaria al respecto.

2º) Que en cuanto a los agravios relativos a la disparidad de las regulaciones de los profesionales de ambas partes, a la no consideración de que el beneficiario del honorario cuestionado había sido remunerado también por los trabajos realizados en el principal, y a la irrazonabilidad de desestimar la solicitud de deducir del valor de los inmuebles las deudas impositivas que pesan sobre ellos a efectos de determinar el monto del juicio, esta Corte comparte y hace propio lo dictaminado por el señor Procurador General, concluyendo en su improcedencia.

3º) Que, en cambio, en punto a la deficiente ponderación de las etapas procesales cumplidas que la recurrente imputa a la sentencia en recurso, su reclamo resulta procedente, toda vez que lo decidido encuentra respaldo sólo aparente en las constancias de autos, en tanto una vez encauzado el procedimiento por resolución de la Cámara de fs. 133/140, el juez (fs. 179) le imprimió trámite ordinario, abriéndolo a prueba y ordenando reiterar las ofrecidas; estado en que las partes acompañaron acuerdo conciliatorio, que fue homologado (fs. 188). En esas condiciones, el cumplimiento –indicado por el tribunal a quo– de la etapa prevista en el art. 28, inc. a, apart. 2º, de la ley 8904, no aparece fundado de modo suficiente, con base en los trabajos necesarios para completarla. Nótase, por lo demás, que la conciliación homologada puso fin a la controversia sobre los bienes que componían la sociedad conyugal, no señalándose actuaciones relativas a su liquidación.

4º) Que existe, pues, cuestión federal suficiente, por lo que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de fs. 336/338 con el alcance señalado en el considerando precedente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario de fs. 336/338 y, en consecuencia, se deja sin efecto la regulación de honorarios del Dr. Pablo Oscar Pinto contenida en el pronunciamiento de fs. 326/328, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO v. HUAMAC PATAGONICA S.A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva (decreto-ley 1285, art. 24, inc. 6), siendo más estricto el criterio utilizado para arribar a tal calificación que el admitido en el ámbito del art. 14 de la ley 48 para el otorgamiento del recurso (1).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

Corresponde desestimar la queja deducida contra la denegatoria del recurso ordinario de apelación, en el caso en que las argumentaciones de la apelante no alcanzan a desvirtuar lo afirmado por la Cámara en el auto denegatorio acerca del carácter no definitivo de la resolución recurrida —ejecución hipotecaria—, habida cuenta que en forma expresa el a quo dejó abierta la vía para dilucidar la cuestión de fondo en el respectivo juicio de conocimiento.

TITO LUIS GIACANI

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

El recurso de hecho debe interponerse directamente ante la Corte, que es el tribunal llamado a decidir sobre su procedencia, dentro del plazo de cinco días posteriores a la notificación del auto denegatorio del recurso extraordinario, siendo inválida a los fines perseguidos la presentación que se haga del escrito ante la Cámara (2).

---

(1) 23 de junio. Fallos: 274:106; 275:226 y 404.

(2) 23 de junio. Fallos: 277:389; "Monsso, M. J. y otro c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 12 de febrero de 1981.

MIGUEL ANGEL NICOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, que resolvió declarar que no correspondía pronunciamiento sobre el decreto 1672/79 ni sobre la tacha de inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 5380, y dispuso que el actor ocurriera por la vía y forma que corresponda en cuanto al resarcimiento reclamado. Ello así, pues los agravios de la apelante se vinculan con aspectos de hecho y de derecho público local, materia extraña a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el a quo ha analizado los distintos puntos propuestos a su decisión, con argumentos suficientes de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Al resolver sobre la exigencia del reclamo administrativo previo como condición de procedencia de la vía intentada, atento el carácter revisor de la jurisdicción respectiva, el tribunal provincial ha ejercitado facultades propias en orden al alcance de sus atribuciones y a la forma de ejercer su ministerio, de acuerdo con lo reglado por las leyes y constitución locales, todo lo cual es insusceptible de revisión en la instancia federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las razones expuestas por el a quo en el auto denegatorio de la apelación deducida, en tanto ponen de manifiesto que "habiéndose hecho en la sentencia impugnada aplicación e interpretación de la Carta local y el Decreto Orgánico de Tribunales" no cabe el recurso extraordinario, resultan compartidas por la Corte Suprema, sin que las discrepancias del apelante con la inteligencia asignada a las normas en juego configure el exceso ritual que se atribuye al pronunciamiento en el aspecto indicado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Miguel Angel Nicola en la causa Nicola, Miguel Angel s/apelación", para decidir sobre su procedencia".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, que resolvió declarar que no correspondía pronunciamiento sobre el decreto 1672/79 ni sobre la tacha de inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 5380, y dispuso que el actor ocurriera por la vía y forma que corresponda en cuanto al resarcimiento reclamado, con costas en el orden causado, dicha parte interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 21/25, 27/29, 31/32, 34/39).

2º) Que los agravios de la apelante se vinculan con aspectos de hecho y de derecho público local, materia extraña a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el a quo ha analizado los distintos puntos propuestos a su decisión, con argumentos suficientes de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, por otra parte, al resolver sobre la exigencia del reclamo administrativo previo como condición de procedencia de la vía intentada, atento el carácter revisor de la jurisdicción respectiva, el tribunal ha ejercitado facultades propias en orden al alcance de sus atribuciones y a la forma de ejercer su ministerio, de acuerdo con lo reglado por las leyes y constitución locales, todo lo cual es insusceptible de revisión en la instancia federal (causas: "Díaz, Miguel Antonio y otros s/contenciosoadministrativo de plena jurisdicción e ilegitimidad" y "Peano, Lesto Antonio s/jubilación" falladas con fechas 28 de agosto y 27 de mayo de 1980, respectivamente).

4º) Que, siendo así, las razones expuestas por el a quo en el auto denegatorio de la apelación deducida, en tanto ponen de manifiesto que "habiéndose hecho en la sentencia impugnada aplicación e interpretación de la Carta local y el Decreto Orgánico de Tribunales" no cabe el recurso extraordinario, resultan compartidas por esta Corte, sin que las discrepancias del apelante con la inteligencia asignada a las normas en juego, configure el exceso ritual que se atribuye al pronunciamiento en el aspecto indicado (causa "Fritschy, Federico Anselmo c/Provincia de Santa Fe" del 7 de abril de 1981).

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, no guardan nexo directo e inmediato con

lo resuelto, circunstancia que autoriza a desestimar esta presentación directa, por no cumplirse con los extremos de los arts. 14 y 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

IRMA AMALIA MEDINA DE BETRO Y OTRO v. CARLOS ALBERTO SILVA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que modificó el fallo que hizo lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios, elevando el monto de la condena en favor de la actora. Ello así, pues los agravios —vinculados con el alcance de los riesgos asegurados y la confusión en que habría incurrido el a quo entre las cláusulas de caducidad y las de exclusión de cobertura—, remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime que el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes para sustentar su decisión que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad en que se basa el remedio federal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las discrepancias de la entidad aseguradora con la inteligencia asignada a situaciones regidas por normas no federales no resultan cubiertas por la vía elegida —art. 14 de la ley 48—, cuyo objeto no es sustituir a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que les son privativas, aunque la solución sea opinable o errónea (2).

---

(1) 23 de junio.

(2) Fallos: 294:294; 295:356, 420, 585; 296:568; 297:173, 329, 538.

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGUROS v. ANA L. WECHSLER DE FARBER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia otorgada a normas de carácter federal —ley 21.274 y decreto-ley 15.797/56— y la decisión del a quo es contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Si bien por resolución de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro se reconocieron a la demandada los años de servicios prestados en su anterior empleo privado, ello no implica que dicho acto —dictado de conformidad a lo preceptuado por el art. 9º del decreto-ley 15.797/56— cambie la naturaleza de tales servicios, transformándolos de privados en públicos y, en consecuencia, debe considerarse como antigüedad en la administración pública —a los fines de la indemnización establecida por el art. 4º de la ley 21.274— sólo el tiempo efectivamente trabajado en aquélla.

GRACIELA ISABEL HERNANDEZ DE MASCIOTA v. CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de una resolución de la Caja Popular de Ahorros, por la cual se dispuso la baja de la actora en el cargo que desempeñaba. Ello así, si desde su presentación inicial, la accionante sostuvo que resultaban aplicables en el caso las disposiciones de la ley 18.598, de acuerdo con la remisión que a ella efectuaban las normas provinciales relativas al régimen del personal de la demandada, planteo que fue mantenido por su parte en el alegato, no obstante lo cual el fallo omitió toda referencia sobre el punto.

---

(1) 25 de junio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde hacer lugar al agravio relativo al monto indemnizatorio —establecido a raíz de haberse declarado nula una resolución de exoneración— si los motivos expuestos por el a quo en forma genérica no permiten verificar el proceso lógico empleado ni la forma en que se han corregido los valores por depreciación monetaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Corte Suprema de la Provincia de Tucumán declaró la nulidad de la resolución de exoneración impugnada y condenó a la Caja Popular de Ahorros de la provincia a reintegrar en el cargo a la actora en el término de diez días, o, en su defecto, a pagar una indemnización por todo concepto que fijó en la cantidad de dos millones de pesos.

Contra este pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario a fs. 164/167.

Sostiene la actora que la aludida indemnización no aparece fundada en razonamiento alguno ni es posible apreciar de que modo se llegó a determinar el monto que se fija.

Este monto —añade— no resulta en forma alguna compensatorio y la decisión omite pronunciarse sobre la aplicación de las normas del estatuto bancario, que prevén en forma expresa el pago de los haberes caídos.

De tal manera, explica, el tribunal, sin dar razón alguna que lo autorice, se aparta de la doctrina que sustentó en los autos: "Lescano, César Humberto c/Caja Popular de Ahorros" el 13 de marzo de 1974, donde admitió expresamente la procedencia de la aplicación de la ley 18.598 al personal de la Caja de Ahorros de la Provincia de Tucumán en razón de la remisión que a ella hacen el decreto-ley 21/1 del 14 de febrero de 1958 y el artículo 13, inc. c) de la ley provincial 3288.

Observo que la aplicación al caso de la ley 18.598 fue invocada por la actora en la demanda (ver fs. 7 y vta.) y reiterada en el alegato,

donde cita también la jurisprudencia del tribunal favorable a su planteo (ver fs. 154).

En tales condiciones pienso que el punto es conducente para la decisión del litigio y que fue propuesto al tribunal en forma oportuna, razón por la cual la falta de tratamiento por parte del sentenciante, torna aplicable la doctrina sustentada por V. E. en Fallos: 270:149; 274:346; 278:168; 279:275, y conduce a la descalificación del pronunciamiento apelado como acto jurisdiccional.

También asiste razón al recurrente en cuanto objeta la ausencia de fundamentos que justifiquen el monto que la Corte determina como compensación sustitutiva del reintegro, ya que efectivamente, no se explica qué parámetros se adoptaron ni cómo fueron ponderados para llegar al resultado a que se arriba (conf. sentencia del 27 de marzo del corriente año en la causa B. 469, "Buffa, de Pereira" y sus citas).

Opino, en consecuencia, que corresponde dejar sin efecto el fallo apelado a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Hernández de Masciotta, Graciela Isabel c/Caja Popular de Ahorros de la Provincia s/contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán de fs. 158/161, que hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de la resolución Nº 100/76 de la Caja Popular de Ahorros, por la cual se dispuso la baja de la actora en el cargo que desempeñaba, fijándose además la indemnización de daños en una suma global, esta parte dedujo el recurso extraordinario de fs. 164/167, que fue concedido a fs. 170.

2º) Que desde su presentación inicial (fs. 6/9) la actora sostuvo que resultaban aplicables en el caso las disposiciones de la ley 18.598,

de acuerdo a la remisión que a ella efectuaban las normas provinciales relativas al régimen del personal de la demandada, planteo que fue mantenido por su parte en el alegato de fs. 152/154, no obstante lo cual la sentencia omitió toda referencia sobre el punto. Ello torna descalificable la decisión en examen con arreglo a la reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 295:190; 298:373; 299:32 y 101), sin perjuicio de aclarar que esta solución no importa abrir juicio sobre lo que en definitiva corresponda resolver al respecto.

3º) Que, del mismo modo, debe admitirse el agravio relativo a la determinación del monto indemnizatorio, pues las motivaciones expuestas por el a quo en forma genérica no permiten verificar el proceso lógico empleado ni la forma en que se han corregido los valores por depreciación monetaria (causa: "Tadeo, René Estanislao c/Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán", del 10 de marzo de 1981, y sus citas).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto en el presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ENDER ARAT v. PASCUAL IPPOLITO y/u OTRO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

No obstante la disímil descripción de la forma en que acontecieron los hechos en cuanto al orden de circulación de los participantes en el choque, corresponde hacer lugar al reclamo de daños y perjuicios, si queda claro que el automóvil que conducía el demandado fue el embestido, y la responsabilidad que de ello emana no ha sido desvirtuada por las pruebas incorporadas al expediente, ya que no parece acreditada la imprudencia que se atribuye al actor por la detención del vehículo, ni la condición que

se adjudica al estado del pavimento y por lo demás, tampoco resulta comprobado el respeto de la distancia prudencial que deben observar los automotores en circulación.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Determinada la responsabilidad en el accidente de tránsito, corresponde hacer lugar al monto reclamado en concepto de gastos de reparación y remolque y admitir los rubros derivados del costo de los repuestos, los fletes y recargos que insumió su importación, así como lo atinente a la desvalorización del vehículo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde hacer lugar al reclamo del reajuste por depreciación monetaria de las sumas que se condenaron a pagar a raíz de un accidente de tránsito, tomando como punto de partida para su cómputo la oportunidad en que se produjo cada perjuicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1981.

Y vistos para sentencia estos autos: "Arat, Ender c/Ippolito, Pascual y/o Carlos Norberto Viloria y/o quien resulte responsable s/daños y perjuicios", de los que,

Resulta:

I) A fs. 28/32 se presenta la parte actora reclamando daños y perjuicios. Expresa que el día 20 de mayo de 1979, en oportunidad en que transitaba por la ruta nacional Nº 2, a la altura del Km. 32, debió detener la marcha de su vehículo como consecuencia de que el que lo precedía así lo hizo. En esa circunstancia fue embestido por el coche que conducía el codemandado Viloria, a quien atribuye total responsabilidad en el hecho.

A consecuencia del impacto, su automotor sufrió importantes daños que exigieron su reparación y por cuyo importe con más los originados por la privación del uso y desvalorización consiguiente inicia esta demanda.

A fs. 52/53 acompaña documentación y a mérito de la misma actualiza los rubros reclamados a los que adiciona el costo de repuestos y los gastos sobrevinientes de su importación.

II) A fs. 57/58 se presenta el Sr. Carlos Gómez, citado como tercero, quien ratifica los hechos descriptos por el actor. Descarta su responsabilidad en el evento del que considera culpable al codemandado Viloria. Formula reserva por los daños y perjuicios sufridos, reconoce la autenticidad del acta de choque agregada por el actor y niega la existencia del perjuicio aducido por éste.

A su vez, el Sr. Viloria, quien comparece a fs. 65/67, formula una negativa general de los hechos invocados en la demanda afirmando que la responsabilidad en el accidente es exclusiva del actor, quien frenó su vehículo dejándolo estacionado en plena ruta, lo que ocasionó la colisión del automóvil Peugeot conducido por el Sr. Gómez y a la vez la que protagonizó contra este último rodado. Sostiene que el pavimento estaba mojado y formula observaciones a la magnitud de los daños sufridos por el accionante pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que no obstante la disímil descripción de la forma en que acontecieron los hechos en cuanto al orden de circulación de los participantes en la colisión (ver escrito de demanda, acta de choque obrante a fs. 114, presentación del Sr. Gómez, declaraciones de fs. 111, 112 y 153/159 y posiciones de fs. 125) los antecedentes aportados a la causa autorizan la procedencia de la demanda. Queda claro que el coche que conducía el Sr. Viloria fue el embestidor y la presunción de responsabilidad que de ello emana no ha sido desvirtuada con las pruebas incorporadas al expediente. En efecto, no parece acreditada la imprudencia que se atribuye al actor por la detención del vehículo, ni la condición que se adjudica al estado del pavimento y por lo demás, tampoco resulta comprobado —a la luz de aquellas constancias— el respeto de la distancia prudencial que deben observar los automotores en circulación. Siendo así y como se ha dicho en Fallos: 274:36, cabe presumir la culpa del conductor del vehículo que embiste a otro en su parte trasera.

3º) Que determinada la responsabilidad en el hecho, corresponde analizar la cuantía de los daños. En ese sentido, no merece objeción el monto reclamado en concepto de gastos de reparación y remolque. Igualmente, son admisibles los rubros derivados del costo de los repuestos y los fletes y recargos que insumió su importación así como el atinente a la desvalorización del vehículo (ver en ese sentido, peritaje de fs. 141/43).

4º) Que en cambio y aun cuando la prueba del perjuicio ocasionado por la privación del uso no exige, por lo general, una acabada demostración puesto que se infiere de esa sola circunstancia, la extensión del reclamo hace necesario una concreta comprobación de su incidencia. En efecto, si se tiene en cuenta que los trabajos demandarían, según la opinión pericial, un plazo máximo de 15 días, es indispensable un adecuado análisis del lapso de paralización del vehículo que indica la actora. Admitida la demora ocasionada por la importación de los repuestos —cuya necesidad no cuestiona la demandada— que en el informe de fs. 129/30 se estima en 30 días, aun mediando los inconvenientes que se apuntan, debió acreditarse en forma fehaciente la fecha en que se efectuó su pedido en firme como así también la efectiva inmovilidad del rodado que, con excepción de los desperfectos que habría sufrido el radiador, no parece derivarse —en la medida en que se pretende— de los daños de las demás piezas cuya reposición fue necesaria. Sobre esas bases, corresponde apreciar prudencialmente este rubro y fijarlo en valores actualizados en la suma de $ 4.000.000.

5º) Que en cuanto al reajuste por depreciación monetaria que integra el reclamo del actor resulta procedente en los términos de conocida jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 298:17; 300:639, entre otros), tomando como punto de partida para su cómputo la oportunidad en que se produjo cada perjuicio. Por tanto, a la suma ya consignada precedentemente debe adicionarse la de $ 6.000.000 comprensiva de los rubros desvalorización del rodado, gastos de remolque y reparación, fletes y recargos. En cuanto a lo pagado en dólares estadounidenses, deberá efectuarse su conversión en moneda argentina al tiempo del efectivo pago.

Por ello, y lo dispuesto en los arts. 1109, 1113 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda y condenar a Carlos Norberto Viloira a pagar dentro del plazo de 10 días, la suma de pesos

diez millones ($ 10.000.000), a la que corresponde agregar la de u$s 541,37 en su equivalente en moneda argentina, con más sus intereses al 6 % desde la fecha de cada perjuicio y hasta la notificación de esta sentencia y desde entonces, según la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

GIMENEZ ZAPIOLA S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Lugar del delito.

Si no existe discrepancia en el sentido de que los ilícitos —usura, falsedad ideológica, defraudación y fraude fiscal— se desarrollaron en la Ciudad de Mar del Plata —salvo la infracción a la ley 21.344, cuyo conocimiento quedó radicado en los tribunales en lo Penal Económico—, corresponde declarar la competencia de la justicia Penal de esa ciudad.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Cuando los tribunales de una jurisdicción se inhiben por entender que el conocimiento de la causa sea a los jueces de otra, no pueden estar obligados a remitirla al tribunal competente, de acuerdo con el derecho procesal de esta última sede judicial, cuya interpretación y aplicación es ajena a los jueces de la primera.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En autos se investiga la presunta comisión de los delitos de usura, falsedad ideológica, defraudación y fraude fiscal, con motivo de maniobras desarrolladas en la ciudad de Mar del Plata por la empresa Giménez Zapiola S.A.

Iniciadas las actuaciones ante el Juez Federal de esa localidad, en razón de que uno de los hechos fuera calificado como violatorio de la

ley 21.344, este magistrado declinó la competencia en favor de los tribunales de la ciudad de Buenos Aires por entender que aquí se habría consumado ese ilícito.

Por su parte la Dirección General Impositiva aceptó entender del asunto, acatando, así, el criterio expresado por la Justicia en lo Penal Económico, destinataria de la anterior remisión, con lo que la única infracción federal que prima facie es materia de juzgamiento, ha quedado radicada en esa sede.

En tales condiciones, queda por establecer la competencia acerca de los ilícitos comunes antes mencionados.

Sobre el punto, me parece claro que no existe discrepancia en el sentido de que dichas conductas se desarrollaron en Mar del Plata, ya que la declinatoria dictada por el Juez Federal de esa ciudad a fs. 150 —a que se refiere el auto de fs. 491/492 del magistrado provisional— se fundó únicamente en que el fraude fiscal denunciado ante sus estrados se había consumado en la Capital Federal, pero no hizo cuestión alguna sobre el lugar de comisión de los delitos comunes.

Opino, en consecuencia, que corresponde dirimir el presente conflicto jurisdiccional en favor de la competencia de la Justicia Penal de Mar del Plata y recordar que cuando los tribunales de una jurisdicción se inhiben por entender que el conocimiento de la causa toca a los jueces de otra, no pueden estar obligados a remitirla al tribunal competente, de acuerdo con el derecho procesal de esta última sede judicial, cuya interpretación y aplicación es ajena a los Jueces de la primera (Conf. Fallos: 300:884, sus citas y otros). Buenos Aires, 22 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1981.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara que corresponde conocer de la presente causa al señor

Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 3 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, a quien se le remitirán los autos. Hágase saber al señor Juez Nacional en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 2.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ISAAC ARKADJER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones varias. Hábeas corpus.

Corresponde seguir conociendo en la causa en que se sustanció un recurso de hábeas corpus, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que había declarado su incompetencia a tenor de las reformas introducidas al art. 618 del Código de Procedimientos en Materia Penal por la ley 22.383. Ello así, pues a la fecha de entrada en vigencia de las nuevas normas procesales en juego se hab[illegible]n realizado los actos rituales propios de la primera instancia y el trámite en la segunda, además de haber pasado la oportunidad prevista en el art. 48, 2a. parte, del Código citado (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

No existiendo disposiciones expresas en contrario, ha de estarse a la radicación definitiva de los procesos en los casos en que la ley modifica las reglas de competencia, toda vez que ese criterio es el que mejor concuerda con la conveniencia de obviar el planteamiento de conflictos jurisdiccionales con miras a lograr la pronta terminación de los procesos requeridos por la buena administración de justicia.

---

(1) 25 de junio. "Aguirre B.", del 14 de mayo de 1981.

JOSE TOMAS BOLLA v. ARTURO RUEDA ZAVALLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por escrituración y rechazó el planteo subsidiario del vendedor acerca de la actualización del saldo del precio —fundándose sustancialmente en la culpa que le atribuye por falta de la debida diligencia para salvar los inconvenientes que comprometían la transmisión del bien—. Ello así, pues dado el carácter autónomo del remedio federal es insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias de la causa y a los términos del fallo que la resuelve, para lo cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, refutando todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Esta presentación directa se deduce con motivo de la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, confirmando la de primera instancia, hizo lugar a la demanda por escrituración y rechazó la pretensión subsidiaria de actualización del saldo de precio.

Relata la apelante que en el boleto de compraventa se estipuló el compromiso de entregar determinadas sumas los días 20 de mayo de 1977 y 8 de junio de 1978 y que por una cláusula adicional el comprador se obligó a abonar el saldo de precio con anterioridad al día fijado a cambio del otorgamiento de la posesión de la unidad. Por último, afirma, se alteró lo convenido por otra cláusula adicional otorgándose la posesión, pero reafirmando el compromiso de satisfacer el saldo de precio el día 8 de junio de 1977.

Sin embargo —dice— la Cámara, obviando el pacto, justifica la actitud del comprador, que retuvo esa suma invocando la existencia de cuatro embargos y una hipoteca que garantizaban créditos por 157.000 pesos.

Esta justificación se sustenta, según dice el apelante en una valoración subjetiva sin apoyo legal porque el pago no estaba condicionado a la escrituración y, además, la existencia de los gravámenes tampoco obstaba a dicho acto. Afirma que el a quo también omite considerar que el actor goza de la posesión de la unidad y que de las constancias del expediente no se desprende peligro alguno de alteración o turbación de sus derechos.

Ataca también la sentencia en cuanto rechaza el reclamo subsidiario de actualización del saldo del precio. Refiere que el actor, habiendo abonado solamente el 30 % de la suma pactada, goza de la posesión de la unidad y perfeccionará su título satisfaciendo tan solo un 10 % más en valores reales, lo cual, entiende, configura un verdadero despojo.

La Cámara consideró aplicable la disposición del art. 1425 del Código Civil, que autoriza al comprador a suspender el pago del precio cuando tuviere motivos fundados de ser molestado por reinvindicación de la cosa o por cualquier acción real.

Destacó que, en el caso, el informe del registro daba cuenta de la existencia de embargos trabados por la esposa del vendedor, por el Banco de Intercambio Regional y por el Consorcio de Propietarios de Avda. Pueyrredón 2455.

Con apoyo en el contenido de los telegramas cursados por el actor al vendedor y al escribano que debía intervenir en el otorgamiento de la escritura, declaró que éste había demostrado la voluntad de cumplir por su parte el compromiso contraído, exigiendo naturalmente la seguridad que le autorizaba el texto legal.

Por otro lado, la actitud del vendedor no respondió a la de la actora pues frente a la conminación del adquirente debió autorizar su depósito de los fondos necesarios para liberar los gravámenes.

Declaró, también, que la entrega de la posesión no alteraba las obligaciones de las partes pues subsistía el peligro de que el vendedor se viera obligado a restituir la cosa con motivo de la ejecución hipotecaria o de las que dieron lugar a los embargos trabados y que el enajenante tampoco ofreció una fianza que lo pusiera a cubierto del peligro señalado.

En cuanto a la pretensión subsidiaria de actualización del saldo del precio, el tribunal la desestimó por entender que no existió mora por parte compradora y que la vendedora no obró con la debida diligencia para salvar los inconvenientes que obstaban a la transmisión de la cosa, resultando culpable de la demora en la concreción del negocio por lo que debía soportar los perjuicios derivados de la depreciación dineraria, sólo a ellas imputables.

A mi modo de ver, de esta reseña de los antecedentes del caso se desprende que los reparos del recurrente sólo expresan su discrepancia con lo decidido por el sentenciante respecto de puntos de hecho y prueba y de derecho común, como son los relativos a la existencia de motivos fundados de que el comprador pudiera ser molestado en la titularidad del dominio, la determinación de las condiciones de aplicación del art. 1425 del Código Civil y la valoración de las conductas de las partes en relación al cumplimiento de sus obligaciones.

Considero, por otra parte, que los fundamentos en que se apoya el decisorio cuestionado le prestan el sustento necesario, más allá de su acierto o error, para impedir el progreso de la tacha de arbitrariedad que se pretende articular.

En tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bolla, José Tomás c/Rueda Zavalla, Arturo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 351/354 de los autos principales) —en cuanto aquí importa—

rechazó el planteo subsidiario del vendedor acerca de la actualización del saldo de precio, fundándose sustancialmente en la culpa que atribuye al vendedor por falta de la debida diligencia para salvar los inconvenientes que comprometían la transmisión del bien; señalando que el pleito fue iniciado a poco más de un mes de la fecha fijada para la escrituración, y el tiempo transcurrido para su trámite y decisión no puede ser computado para hacer más oneroso el pago debido por el adquirente, quien está exento de toda culpa.

2º) Que, frente a ello el agravio relativo a que en el caso de autos no puede plantearse la cuestión de la mora, por no haber incurrido en ella ninguna de las partes, no pasa de ser una mera discrepancia dogmática del recurrente sin hacerse cargo de las razones en que el tribunal a quo sustentó lo contrario.

3º) Que, en estas condiciones, toda vez que el apelante no señala concretamente cuáles argumentos de su expresión de agravios habría omitido considerar la Cámara, ni critica las restantes razones dadas para hacerle soportar el perjuicio que alega, el recurso extraordinario de fs. 358/361 debe estimarse improcedente ya que, conforme reiterada doctrina de esta Corte, dado su carácter autónomo es insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias de la causa y a los términos del fallo que la resuelve, para lo cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, refutando todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian (Fallos: 278:121; 296:639 y 693, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

FRANCY CHRISTIDES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si los motivos acerca de los cuales versa el recurso de queja resultan análogos a los que dieron lugar al pedido de aclaratoria formulado ante el a quo, ello determina que sea la dictada en esa oportunidad, y no la recurrida, la decisión definitiva susceptible de ser revisada por vía del art. 14 de la ley 48 (1).

DEPONET S.A. DE DEPOSITOS Y BARRACAS I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

No procede en principio, el remedio del art. 14 de la ley 48 con respecto a pronunciamientos que deciden acerca de la imposición de costas, pues dicha doctrina se funda en que tales decisiones versan sobre materia de índole procesal, aún cuando el trámite se haya cumplido ante tribunales federales, y en tanto deben también sustentarse en circunstancias de hecho y prueba. En el caso —en que se revocó el pronunciamiento que condenó a una firma a la pena de comiso y al pago de una multa por infracción al art. 198 (t. o. 1962) de la ley de Aduana imponiendo las costas por su orden— no cabe apartarse de tal principio, toda vez que el criterio del a quo se basó en que la "complejidad de la cuestión debatida pudo hacer creer a la aduana que tenía derecho a litigar", fundamento que es ajustado a la solución arbitrada en cuanto declara, al acoger la pretensión, que el art. 2º del decreto 4531/65 excedía la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo, ya que de lo contrario se abriría una tercera instancia en la cual lo resuelto por los jueces de la causa sería

---

(1) 25 de junio. Fallos: 302:271.

(2) 25 de junio. Fallos: 261:170 y 223.

sustituido por la Corte, en materia no federal. En tanto las sentencias contengan fundamentos jurídicos que impidan su descalificación como acto judicial, aquélla doctrina no es invocable en torno a supuestos de error en la solución acordada (1).

CARLOS JOSE GIOIA v. MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó la demanda contenciosoadministrativa interpuesta contra la resolución de la Municipalidad de La Plata en cuya virtud quedó firme otra anterior que anuló el final de obra otorgado y emplazó al actor como responsable profesionalmente de los vicios de construcción de la edificación ruinosa. Ello así, pues las cuestiones debatidas y resueltas son de naturaleza no federal y, por ende ajenas al remedio intentado (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente con el criterio de selección y valoración de las pruebas, de modo que no constituye impugnación válida en tal sentido la circunstancia que el tribunal haya acordado entidad probatoria en los términos del art. 163, inc. 5º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, a los indicios que menciona en menoscabo del peritaje caligráfico invocado por el actor, máxime que el tribunal robustece su convicción en la responsabilidad del actor mediante las conclusiones no controvertidas que extrae de otras actuaciones que tuvo a la vista (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo relativo a la imposición de costas no suscita cuestión federal que autorice la apertura del recurso extraordinario, principio del que no cabe

---

(1) Fallos: 299:226; 300:92; 301:449.

(2) 25 de junio. Fallos: 276:313; 284:195; 298:446.

(3) Fallos: 259:369; 261:407; 262:463; 287:148; 295:99, 691; 298:893; 300:83.

apartarse si el pronunciamiento se funda en la apreciación de la conducta procesal del actor —encuadrándola en el supuesto de notoria temeridad que contempla el art. 17 del Código de Procedimientos en lo Contenciosoadministrativo de la Provincia de Buenos Aires— y el agravio del recurrente se limita a una mera discrepancia con dicha calificación (1).

MANUEL REICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que consideró que la expresión formulada por el ex representante de los herederos, sólo importa un "estado de ánimo" y no una concreta, clara e inequívoca exteriorización, con real efecto jurídico, de la intención de desprenderse del derecho a percibir honorarios profesionales que pueda calificarse como renuncia en los términos del art. 874 del Código Civil, y rechazó la prescripción de la acción para el cobro con fundamento en que ella sólo comienza una vez que el monto del haber hereditario queda definitivamente fijado. Ello así, pues las cuestiones debatidas y resueltas son de hecho y prueba y de derecho no federal, insusceptibles por tanto de revisión, en la instancia del art. 14 de la ley 48, y en ello lo decidido contiene fundamentos suficientes para conformar un acto judicial válido, no pasible de la tacha de arbitrariedad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales por el recurrente a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a los hechos y principios y normas de derecho común, sino que reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (3).

---

(1) Fallos: 270:301, 345; 281:172; 300:532.

(2) 25 de junio.

(3) Fallos: 297:173, 548 y 558.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si la cuestión —atinente a la omisión de pronunciarse sobre la conducta del profesional, ex representante de los herederos— no fue sometida al conocimiento del tribunal a quo, el planteo en el escrito de interposición del recurso extraordinario resulta extemporáneo.

MARTA OFELIA SEIJAS DE HERBON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el a quo —al sobreseer definitivamente en la causa respecto de una de los imputados— no se había hecho cargo de todas las cuestiones planteadas y que la resolución apelada estaba basada en afirmaciones dogmáticas, sin fundamento y ajuste a las constancias de la causa, lo que conculcaba la garantía de la defensa en juicio. Ello así, pues tales agravios sólo expresan la discrepancia del recurrente con el criterio del a quo en un fallo que, más allá de su acierto o error, reconoce fundamento suficiente en las constancias del proceso y tampoco se demuestra el vínculo directo entre los temas cuya consideración omitió la Cámara y la situación de aquélla cuyo sobreseimiento definitivo agravia al apelante (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si —salvo con relación a una imputada— la causa, por decisión del a quo debe continuar su trámite, la queja —que critica la actuación judicial en cuanto entiende que en ella han dejado de producirse medidas propuestas por la querellante que llevarían a probar la existencia de los hechos denunciados y la responsabilidad de los procesados— es prematura y no se dirige contra la sentencia definitiva.

---

(1) 25 de junio.

TRITONIA S.A.M.C. E I. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de los requisitos de fundamentación autónoma exigidos por el art. 15 de la ley 48 el escrito en el que se dedujo la apelación federal, si no se impugnó, en forma correcta, el criterio expuesto por el a quo, en el sentido que a las bebidas halladas en la "gambuza" o despensa del buque, cabía considerarlas dentro del concepto de rancho, de manera que el exceso comprobado respecto de las cantidades declaradas, debe reprimirse con la sanción de comiso prevista en el art. 602 de las Ordenanzas de Aduanas para esos casos. Al omitirse la crítica de los fundamentos utilizados, como así también la necesaria acreditación de la medida en que la sentencia recurrida habría importado un arbitrario apartamiento de los principios considerados admisibles, el recurso interpuesto resulta improcedente (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó el pronunciamiento que disponía el comiso de la mercadería secuestrada a bordo de un buque y el pago de una multa en los términos del art. 175 de la ley de la materia (t. o. y sus modificaciones) pues, el a quo ha expuesto las razones que lo llevaron a declarar que el régimen establecido por la ley 810 para todo lo que se relaciona con el rancho, torna inaplicable lo preceptuado por dicha norma, que reprime con carácter general, la existencia de mercaderías ocultas a bordo sin manifestar, criterio que el recurrente no ha rebatido en términos tales que tornen viable el recurso. A tal efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma (2).

---

(1) 25 de junio.

(2) Fallos: 285:308; 295:49; 298:506 y 693.

JORGE ALBERTO FREITAS v. LOS PRINCIPIOS S.A.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

El procedimiento en los recursos de queja que por denegación del extraordinario tramitan ante la Corte Suprema, no varía en razón de las particularidades del fuero laboral, aun en lo referente a caducidad (1).

OSVALDO PELLEGRINI Y OTRO v. BANCO FRANCES E ITALIANO PARA LA AMERICA DEL SUD

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

No cabe interpretar que los precios contenidos en una resolución administrativa considerada constitucional por la Corte en una etapa anterior del juicio, sean meramente pautas orientadoras sin carácter obligatorio, pues ello tornaría abstracto aquel pronunciamiento.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

El control de constitucionalidad es sólo pertinente en juicio contencioso común entre partes, cuando pueda ser necesaria la consideración de la validez de la norma impugnada para la dilucidación de los derechos de los litigantes, y con el fin de la condena o absolución de quien plantea el punto.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

La declaración por la Corte de la adecuación de una resolución administrativa a la Constitución Nacional, importa una decisión implícita respecto de la obligatoriedad de su contenido, pues lo contrario llevaría a sostener que el Tribunal decidió una cuestión abstracta, sin trascendencia para la concreta solución del conflicto, supuesto en el que hubiera sido innecesario cualquier pronunciamiento de su parte.

---

(1) 25 de junio. Fallos: 302:1492.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los actores demandaron el pago de la diferencia de precios existente entre el efectivamente percibido de la accionada y el que fue fijado de conformidad con la resolución Nº 11 del Ministerio de Economía de la Nación del 8 de enero de 1974.

A fs. 280/281 la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro confirmó la sentencia del inferior y declaró la invalidez constitucional de la mentada resolución.

Recurrido este pronunciamiento por ante V. E., la vía del artículo 14 de la ley 48, el Tribunal lo revocó, con remisión a lo resuelto en la causa "García de Alba Trinidad y otra c/Patagónica Norge S.A.C.I.F.A.", fallada el 20 de octubre de 1977.

Una vez vueltos los autos el tribunal de origen, la dilucidación de las cuestiones comprendidas en la litis dio lugar al dictado de varios pronunciamientos, hasta llegar a la sentencia que se impugna. A saber:

a) A fs. 334/335 la Cámara hizo lugar a la demanda.

b) A fs. 358/359, la corte local dejó sin efecto la anterior decisión, pues determinó que en ella se había omitido la consideración de aspectos substanciales de la litis, cuales eran los vinculados a la naturaleza de los precios fijados en la Resolución 11/74 mencionada. Entendió el tribunal que el citado fallo de V. E. no excluía la posibilidad de que los jueces locales volviesen sobre el punto, ya que "una cuestión es la congruencia constitucional de una determinada disposición legal, cuya declaración se agota en ese acto; y otra es establecer el sentido y alcance de su contenido jurídico".

c) Por último, y como consecuencia de lo resuelto en este decisorio, la Cámara reasumió su jurisdicción, pronunciándose en el sentido de que "la resolución ministerial ha establecido precios de orientación debiendo entenderse que el decreto provincial (que en su consecuencia se dictó) se refiere a precios de ese carácter y no de otro y que no ha pretendido cambiar su naturaleza". Sobre la base de esta interpretación el a quo rechazó en definitiva la demanda.

Se alza la actora contra esta sentencia y sostiene: a) que ella importa el desconocimiento de lo resuelto por la Corte en el recordado fallo de fs. 328 y b) que la interpretación formulada no se ajusta a la recta inteligencia del acto federal en examen.

Ambos agravios suscitan, a mi modo de ver, cuestión suficiente para su análisis en la vía del art. 14 de la ley 48.

Abordo el análisis del primero de ellos, a cuyo efecto considero necesario precisar algunos conceptos referidos a la naturaleza y alcances de las atribuciones conferidas al Poder Judicial en los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional.

Desde antiguo, V. E. ha declarado que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 2:253; 24:248; 94:444; 95:51 y 290; 130:157; 243:177; 256:103; 263:397 y muchos otros).

Si para determinar la jurisdicción de la Corte y de los demás tribunales de la Nación no existiese la limitación derivada de la necesidad de un juicio, de una contienda entre partes, entendida ésta como "un pleito o demanda en derecho, instituida con arreglo a un curso regular de procedimiento", según concepto de Marshall, la Suprema Corte dispondría de una autoridad sin contralor sobre el gobierno de la República, y podría llegar el caso de que los demás poderes le quedaran supeditados con mengua de la letra y del espíritu de la Carta Fundamental. Según Vedia (Constitución Argentina, párrafos 541 y 542), el Poder Judicial no se extiende a todas las violaciones posibles de la Constitución, sino a las que le son sometidas en forma de caso por una de sus partes. Si así no sucede, no hay "caso" y no hay, por lo tanto, jurisdicción acordada (Fallos: 156:318).

En el considerando segundo de la sentencia de Fallos: 245:552, manifestó el Tribunal que "casos" o "causas" los términos de los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional son los contemplados en el artículo 2º de la ley 27, con la exigencia de que los tribunales federales sólo ejerzan jurisdicción en los casos contenciosos.

En pronunciamientos más recientes, V. E. expresó que el sistema de control constitucional concreto supone que al tribunal de la causa

asuma jurisdicción para dar certeza a una situación jurídica controvertida, y su pronunciamiento tiene por objeto inmediato reconocer el derecho de una de las partes en litigio frente a otra y que, en consecuencia, no se puede pretender una resolución de la Corte que invalide un acto sobre la base de agravios conjeturales y sin que las objeciones formuladas demuestren la existencia de una situación real y definida que haga perceptible el interés concreto y actual del reclamante (conf. Fallos: 294:315; 300:241 y sentencia *in re*: "Messerer Walter c/Suess S.R.L. s/nulidad de patente", M. 97, L. XVIII del 6 de noviembre de 1979, respectivamente).

A su vez, la jurisprudencia norteamericana, sustentando la interpretación de un texto constitucional análogo al que nos rigen determinó que la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una norma sólo podría ser ejercitada cuando un caso propiamente entendido como tal, o controversia entre partes, que afirman y contradicen, respectivamente, derechos fundados en la prescripción legal discutida, son llegados a su decisión sin que tal condición pueda ser suplida por la explícita autorización de una ley (Miller, "On The Constitution" pág. 315, "Muskart v. United States", 23 de enero de 1911). "La controversia debe ser definida y concreta, tocante a las relaciones jurídicas de partes que tengan intereses legales opuestos ... Ella debe ser controversia real y substancial que admita remedio específico a través de una decisión de carácter definitivo, entendida como diferente de una opinión que advierta cuál sería la norma en un estado de hecho hipotético... Cuando hay caso concreto tal que admita una total y definitiva determinación de los derechos legales de las partes en un procedimiento contradictorio con arreglo a los hechos alegados, la función judicial puede ser adecuadamente ejercida aunque la fijación de los derechos de los litigantes pueda no requerir el mandato de ejecución o el pago de daños" (300 U.S. 227, "Aetna Life Ins. Co Haxorth").

Por aplicación de tales principios, la Corte determinó que el control de constitucionalidad es sólo pertinente en juicio contencioso común entre partes, cuando pueda ser necesaria la consideración de la validez de la norma impugnada para la dilucidación de los derechos de los litigantes, y con el fin de la condena o absolución de quien plantea el punto (Fallos: 256:104; 263:397).

En el caso de autos, V. E. declaró la adecuación de la Resolución 11/74 del Ministerio de Economía –cuya validez había sido cuestionada por la parte recurrida– a la Constitución Nacional.

Por aplicación de los principios que emanan de la doctrina que cité *ut supra*, tal declaración presupone necesariamente una decisión implícita acerca de la obligatoriedad de los precios que fueron fijados en acto para la regulación del comercio de los bienes a que alude la norma.

La inteligencia distinta que propugna el tribunal de alzada importa tanto como entender que el pronunciamiento de la Corte ha venido a resolver una cuestión abstracta, cual hubiera sido la de pronunciarse sobre un tema inapto para resolver el concreto conflicto de intereses planteado por los litigantes.

Conceptúo, por lo expuesto, que el desconocimiento por parte de los magistrados provinciales de la imperatividad de las disposiciones de la norma aludida supone un apartamiento manifiesto del fallo de V. E. de fs. 328, circunstancia ésta que determina la declaración de la procedencia substancial del recurso incoado.

Las precedentes consideraciones tornan, a mi juicio, innecesario emitir opinión sobre el restante agravio contenido en la apelación. Ya me he pronunciado, en efecto, en el sentido de que el fallo anterior del Tribunal contenía una decisión implícita acerca de la naturaleza del acto federal cuya inteligencia se cuestiona, lo que excluye la posibilidad de volver sobre el punto.

Pienso, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia atacada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva con arreglo a derecho, o bien –en caso que V. E., lo considerare procedente en atención a las particulares circunstancias de la causa–, resolver sobre el fondo del asunto (art. 16, segunda parte, ley 48), haciendo lugar a la demanda. Buenos Aires, 31 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Pellegrini, Osvaldo y otro c/Banco Francés e Italiano para la América del Sud s/ordinario".

Considerando:

Que mediante la decisión de fs. 370/372, la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, acatando lo resuelto a fs. 358/359 por el Superior Tribunal de Justicia local y de conformidad con la jurisprudencia del mismo –obligatoria para las instancias inferiores de acuerdo con lo dispuesto en el art. 43 de la ley 1115–, rechazó la acción articulada por los actores con el fin de que la demandada les abonara los precios establecidos por la Resolución Nº 11/74 del Ministerio de Economía de la Nación en favor de los productores de peras y manzanas, toda vez que en la operación celebrada entre las partes se había asignado un precio inferior a dichos frutos. Para fundar tal pronunciamiento el a quo señaló que los precios determinados en aquella resolución no resultaban obligatorios, pues sólo tenían por objeto fijar pautas para orientar a los productores. Contra esta decisión se interpuso el recurso extraordinario de fs. 376/385, que fue concedido a fs. 386.

Que, como lo señala el señor Procurador General en el precedente dictamen, a cuyos fundamentos cabe remitirse en mérito a la brevedad, la sentencia de esta Corte de fs. 328, por la que se declaró la validez constitucional de la Resolución Nº 11/74, importó necesariamente una decisión implícita respecto de la obligatoriedad de los precios establecidos en ella, pues lo contrario llevaría a sostener que el Tribunal decidió entonces una cuestión abstracta, sin trascendencia para la concreta solución del conflicto planteado entre las partes, supuesto en el que hubiera sido innecesario cualquier pronunciamiento sobre el particular. En tales condiciones, el fallo de fs. 370/372 importa apartarse de lo resuelto en aquella oportunidad, circunstancia que impone su descalificación, sin perjuicio de lo que corresponda resolver con arreglo a las particularidades de la causa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada a fin de que se dicte una nueva con arreglo a lo dispuesto en la presente. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

OLGA E. DE LA ARADA DE BUSETTI v. RODRIGO GARRET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

No procede el recurso del art. 14 de la ley 48 contra la decisión que, frente a una condena firme en costas, emplazó a la vencida al pago de la correspondiente planilla y de su ampliatoria, toda vez que lo resuelto no es otra cosa que el cumplimiento de lo decidido en la sentencia final, que no efectuó la discriminación en las costas que ahora pretende la apelante. Ello así, pues lo referente a las decisiones tendientes a hacer efectiva la sentencia definitiva de la causa no es, por vía de principio, susceptible de apelación extraordinaria (1).

LINO KENNY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

El remedio establecido en el art. 14 de la ley 48 no corresponde a los efectos de analizar agravios referentes a la procedencia formal de un recurso extraordinario provincial, en razón de la naturaleza esencialmente procesal local del tema, máxime en el caso —en que se denegó el recurso de nulidad extraordinario articulado en la inteligencia que la vía procesal elegida era equivocada— donde la vía federal no aparece planteada contra el fallo del superior tribunal de la causa, pues al ser susceptible el pronunciamiento contra el cual se la interpuso, de la queja que prevé el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial, revestía aquel carácter la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 449/453 el ahora apelante interpuso recurso extraordinario de nulidad previsto en el artículo 296 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

---

(1) 30 de junio. Fallos: 285:240; 286:91; 283:38; 290:301; 291:159; 292:131; 293:151; 293:170; 295:429; 300:93, 793.

Contra la denegatoria de aquélla apelación (fs. 454) y su aclaratoria (fs. 457 vta.) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 460/464) el cual fue concedido a fs. 464 vta.

El artículo 297 del código ritual citado declara aplicables al trámite del recurso extraordinario provincial las disposiciones contenidas en los artículos 278 a 288 y 290 a 295 del mismo cuerpo legal, de las cuales el artículo 292 dispone que para el caso de denegatoria de un recurso podrá recurrirse en queja ante la Suprema Corte provincial dentro de los cinco días.

En autos no existen constancias del cumplimiento de tal requisito, razón por la cual resulta improcedente la apelación ahora intentada por no haberse agotado las vías procesales locales (doctrina de Fallos: 55:228 y 283:145 entre otros).

Por ello, estimo que debe declararse improcedente la apelación extraordinaria interpuesta. Buenos Aires, 27 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Kenny, Lino s/testamentaría".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Mercedes obrante a fs. 454, ampliada por la aclaratoria de fs. 457 vta., que denegó el recurso de nulidad extraordinario articulado en la inteligencia que la vía procesal elegida era equivocada, la apelante interpuso recurso extraordinario federal por arbitrariedad, el que fue concedido a fs. 464 vta.

Que el remedio establecido en el artículo 14 de la ley 48 no corresponde a los efectos de analizar agravios referentes a la procedencia formal de un recurso extraordinario provincial, en razón de la naturaleza esencialmente procesal local del tema, máxime en el *sub examine*, donde la vía federal no aparece planteada contra el fallo del superior

tribunal de la causa, pues al ser susceptible el pronunciamiento contra el cual se la interpuso de la queja que prevé el artículo 292 del Código Procesal Civil y Comercial, revestía aquel carácter la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y no el a quo (sentencia del 7 de abril de 1981 in re "Hergert, Eriko y otro c/Planas, Carlos E. y otro").

Por ello, y de conformidad con lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ALFREDO SECCHI v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES DEL ESTADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Habida cuenta del carácter nacional que inviste la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores del Estado, la circunstancia de que sus actividades trascienden el ámbito geográfico de la ciudad de Buenos Aires y la inexistencia de normas legales que específicamente dispongan la competencia de los tribunales ordinarios, corresponde a la justicia federal entender en la acción dirigida contra dicho organismo, por la cual el actor pretende se reconozca a su favor determinado período como antigüedad a los fines jubilatorios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal Nº 1 como la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala VI—, ambos de la

Capital Federal, se declararon incompetentes en estas actuaciones –ver autos de fs. 12 vta. y 16, respectivamente–. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia planteado, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de una acción dirigida contra la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores del Estado, por la cual el actor pretende se reconozca a su favor el período comprendido entre el 1º de agosto de 1956 y el 1º de agosto de 1974 como antigüedad computable a los fines jubilatorios.

Ahora bien, habida cuenta del carácter nacional que inviste el organismo demandado y la circunstncia de que sus actividades trascienden el ámbito geográfico de la ciudad de Buenos Aires, pienso que el conocimiento del juicio corresponde a la justicia federal.

Estimo que no obsta a dicha conclusión la reiterada doctrina de V. E. acerca del carácter nacional de los jueces de la Capital Federal, lo que permite, en ocasiones, desplazar hacia los tribunales ordinarios juicios cuyo conocimiento correspondería, en principio, a los tribunales federales.

En efecto, tal posibilidad está condicionada a la existencia de normas legales que específicamente así lo dispongan, y en mi criterio, ni los arts. 13 y 14 de la ley 14.236, ni el art. 23, inc. b) de la ley 18.345, que otorgan competencia a la Cámara de Apelaciones del Trabajo para conocer por vía de apelación de las decisiones de las cajas previsionales o, según lo ha interpretado la Corte en Fallos: 275:542, de los recursos por retardo o denegación de justicia provenientes de demoras injustificadas en el pronunciamiento administrativo previo al judicial, autorizan a colocar la demanda de autos bajo la jurisdicción de la justicia laboral de primera instancia.

A mérito de lo expuesto y lo resuelto por V. E. en el pronunciamiento dictado el 19 de mayo de 1977 *in re* "Morelli Ricardo c/Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (Fallos: 297:519), corresponde declarar competente a la justicia federal de esta ciudad para entender del caso. Buenos Aires, 30 de abril de 1991. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1981.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y lo resuelto por la Corte en los casos que cita, se declara que corresponde conocer del presente caso al Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal Nº 1, a cuyo titular le serán remitidas las actuaciones. Hágase saber a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JULIO ENRIQUE DIOVERTI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Corresponde al Juez de Instrucción de Concordia, Provincia de Entre Ríos, el conocimiento de las actuaciones iniciadas a raíz del pago que habría realizado el imputado con dos cheques que resultaran incobrables, por el servicio brindado por un establecimiento gastronómico de Bariloche que previamente habría contratado y usado para un contingente de turistas que se hallaba a su cargo. Ello así, pues el hecho estaría encuadrado *prima facie* en los supuestos de los incisos 1º y 2º del art. 302 del Código Penal, ilícitos que competen a los magistrados con jurisdicción sobre el domicilio del banco girado (1).

---

(1) 30 de junio.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. CHARA AGRICOLA GANADERA S.R.L.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Si al entablar la queja, el recurrente no se ha hecho cargo de las razones expuestas en el auto denegatorio del recurso extraordinario —en el sentido de que la cuestión federal no había sido planteada por dicha parte en la primera oportunidad procesal idónea, relacionada con la respectiva expresión de agravios—, tal omisión obsta al recurso directo, toda vez que resulta así privado del fundamento necesario tendiente a demostrar su procedencia (1).

LINGAS S.R.L. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Toda vez que el fallo apelado no aparece desprovisto de la fundamentación indispensable para configurar un acto judicial válido, es improcedente el recurso extraordinario sustentado en que el a quo prescindió de la doctrina sentada en pronunciamientos anteriores dictados en juicios similares, pues el cambio de jurisprudencia no sustenta la vía elegida (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que, confirmando el fallo de la instancia anterior, admitió la demanda de repetición de sumas abonadas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de impuestos a las actividades lucrativas, actividades con fines de lucro e ingresos brutos, con fundamento en que la actividad desarrollada por la actora, por vincularse con el comercio internacional, no es susceptible de ser gravada con dichos tributos. Ello así, pues falta la resolución contraria que requiere el art. 14, inc. 2º, de la ley 48 en orden a la viabilidad del remedio intentado, habida cuenta que el pronuncia-

---

(1) 30 de junio. Fallos: 287:237; 298:84 y 730.

(2) 30 de junio. Fallos: 302:1192; "Transportes Automotores Chevalier c/Municipalidad de la Ciudad de Bs. As." y "Portimar S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Bs. As.", del 10 de marzo de 1981.

miento apelado no ha sido en favor de la validez de la norma local impugnada y el recurrente no menciona cuál es la norma federal aplicable cuya inteligencia suscita la cuestión que, como de esa índole, se afirma existe en el caso (1).

JUAN ORTIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la decisión de la Cámara que desestimó la presentación del apelante basada en su falta de legitimación —en tanto no acreditó su condición de afiliado a un partido político, ni que hubiera agotado la instancia interna del mismo, exigida por el art. 70 de la ley 16.652— si éste no refutó de manera concreta, íntegra ni eficaz la argumentación del a quo, que demuestra que el pronunciamiento objeto del recurso extraordinario no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. No bastan al efecto aseveraciones genéricas ni la referencia a la parcialidad que se atribuye a las autoridades del partido, que además de ser conjetural, no aclara de qué modo obstaculizaría el agotamiento de la vía, exigido con carácter meramente formal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan C. Ortiz en la causa Ortiz, Juan C. s/queja por denegación de recurso", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la apelación extraordinaria, cuya denegación motiva el presente recurso de hecho, se interpuso contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional Electoral que desestimó la queja deducida ante

---

(1) Fallos: 302:785.

ella, por "carecer de legitimidad" aquellos por quienes se la dedujo, teniendo en cuenta que "no han acreditado las condiciones que, para tener personería para actuar ante la Justicia Electoral, exige el art. 70 de la Ley 16.652" (copias de fs. 1/15 y 62).

2º) Que en el auto denegatorio de dicha apelación extraordinaria el a quo hizo mérito, entre otras consideraciones, que los apelantes tenían "expedita la vía jurisdiccional previo cumplimiento de las exigencias del art. 70 de la ley 16.652", o sea, a la acreditación por el "afiliado, cuyo carácter de tal se encuentre debidamente demostrado", de "la existencia de: a) desconocimientos de derechos partidarios subjetivos; b) agotamiento de la instancia interna del partido", nada de lo cual resultaba de autos (copia de fs. 63/64).

3º) Que al interponer la presente queja el recurrente no refuta de manera concreta, íntegra ni eficaz esa argumentación de la Cámara, que demuestra, a la luz de la jurisprudencia de esta Corte, que el pronunciamiento objeto del recurso extraordinario no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 261: 403; 268:567; 274:72). En efecto, a los fines de dicha refutación no basta aseverar lo contrario con base en afirmaciones genéricas relativas a que el pronunciamiento apelado "1) Resuelve definitivamente la cuestión planteada; 2) impide su nuevo planteamiento por el accionante; 3) no existe remedio legal alguno que pueda modificar ahora lo así resuelto" (fs. 20). Tampoco es idónea la referencia que se hace a la imposibilidad de agotar la instancia partidaria previa en razón de la parcialidad que se atribuye a las autoridades del partido, pues, además de ser ésta conjetural, no se demuestra de qué modo ella podría obstaculizar ese agotamiento, exigido con carácter meramente formal.

Por ello, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

ROGELIO VICENTE PISTACCHIA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

No es contrario a la Constitución Nacional el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar en circunstancias de excepción como las que dieron lugar al dictado de las leyes 21.246, 21.268, 21.272 y 21.461, por hechos perpetrados entre 1975 y 1977 (*).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara y reiterada jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impida cualquier controversia seria respecto de su solución; máxime cuando el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad de esos precedentes o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido en ellos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente la tacha de arbitrariedad deducida contra la imposición de oficio, por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua, pues, por más que se aduzca la existencia de *reformatio in peius*, no puede derivarse la lesión de una garantía constitucional de la aplicación del texto de una ley que, como el art. 19 bis del Código Penal, impone una accesoria de automática conexión a los delitos por los que fue condenado el beneficiario del recurso.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varios.

No es violatorio de la Constitución Nacional, sino que tiene el alcance de una norma interpretativa, el art. 578 del Código de Justicia Militar en cuanto establece que para la imposición de una sanción accesoria basta que se halle establecida por la ley sin que sea necesaria la declaración expresa en la sentencia. Ello así, pues el art. 19 bis del Código Penal prevé la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua, diciendo que toda condena pronunciada por delito con motivación o finalidad subversiva *implicará* la misma.

(*) En la misma fecha dictóse idéntica resolución en la causa Carlos E. Pérez Rizzo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

No es contrario a la Constitución Nacional el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar en circunstancias de excepción como las que dieron lugar al dictado de las leyes 21.248, 21.268, 21.272 y 21.461 (voto del Dr. César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. – Los Dres. Juan Bernardo Iturraspe y Arturo José Modesto de la Torre, en su carácter de letrados defensores de Roberto Vicente Pistacchia interpusieron a fs. 92/102 de los autos principales recurso extraordinario contra el fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que confirmó la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1, del Comando del II Cuerpo de Ejército que condenó a Pistacchia a la pena de trece años de reclusión, como autor responsable del delito de asociación ilícita calificada, previsto en el art. 210 bis del Código Penal, en concurso real con los ilícitos tipificados por los arts. 1º y 2º, incisos a) y c) de la ley Nº 20.840, con más la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua prevista en el art. 19 bis del Código Penal, accesoria que había sido omitida por el inferior.

Alegan que el sometimiento de Pistacchia a los Tribunales Militares viola el art. 16 de la Constitución Nacional que ha suprimido los fueros personales, y que lesiona su art. 18 en cuanto ha sido condenado sin juicio previo, al haber sido juzgado por comisiones especiales y sustraído a los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa y también en cuanto no se ha respetado la garantía de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni la de la defensa en juicio, pues se le impuso un defensor militar lego en materia jurídica. Que tal decisión contra la que recurren ha sido dictada por un organismo administrativo, dependiente del Poder Ejecutivo Nacional y por ello transgrede la norma del art. 95 de la Constitución Nacional que prohibe al Presidente de la República el ejercicio de funciones judiciales.

Afirman que la validez de las normas del Código de Justicia Militar derivaba del art. 29 de la Constitución de 1949 y que perdieron todo sustento con la abrogación de esta última dado su desajuste con el texto constitucional de 1853.

Aducen que la defensa efectuada por un Oficial de las Fuerzas Armadas, profano en el quehacer jurídico, que la ejerce como un acto de servicio, es repugnante al art. 18 de la Constitución Nacional, cuestionando especialmente los arts. 96, 97, 98, 99 y 100 del Código de Justicia Militar y también los arts. 109, inc. 7º, 110 inc. 4º y 111 del mismo cuerpo legal, en cuanto extienden a los civiles la competencia de los tribunales castrenses.

Postulan la inconstitucionalidad de la norma del art. 242 del Código de Justicia Militar en cuanto dispone que es obligación del imputado contestar las preguntas que se le hicieron, la del 252 que prevé la asistencia del defensor después de la indagatoria y concluyen sosteniendo que los arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la ley 21.461 que crea los Consejos de Guerra Especiales Estables, son inconstitucionales por resultar violatorios de los arts. 16, 18, 28, 31, 94, 95 y 100 de la Constitución Nacional.

Por resolución de fs. 109/112 el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas estimando que los argumentos esgrimidos en el recurso para fundar la cuestión federal carecen de vigencia atento los numerosos pronunciamientos judiciales sobre el tema, resuelve no hacerle lugar, en virtud de lo cual los apelantes arriban a esta instancia mediante la interposición de la queja en examen.

En la oportunidad manifiestan además que la compulsa de los autos, a los que sólo tuvieron acceso con posterioridad a la presentación del recurso extraordinario, les permitió comprobar una violación al principio de la reformatio in pejus, dado que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas adicionó a la conducta del ausado la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua en función de lo dispuesto en el art. 578 del Código de Justicia Militar, sin que hubiere mediado requisitoria fiscal, impugnando como inconstitucional dicha norma (por error material se hace mención en el recurso del art. 278) por lesionar el derecho de defensa y el de propiedad en sentido lato.

2. – Entiendo que no constituye óbice a la procedencia del recurso la extemporaneidad de articulaciones de naturaleza federal. Ello así porque estimo aplicable al caso la doctrina del Tribunal relativa a la prescindencia de reparos formales requerida por el adecuado resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuando se trata de civiles sometidos a la jurisdicción de los tribunales militares que no pudieron contar con asistencia letrada durante el trámite del proceso (cf. entre otros, Fallos: 255:91; sentencia del 10 de mayo de 1979 en la causa "Papetti, Jorge Emilio y otros s/violación de la ley 21.461".

Por lo tanto y como en mi opinión existe en autos cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia abordaré el fondo del asunto, teniendo en cuenta también la innecesariedad de otra sustanciación.

3. – En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad de las normas que extienden la competencia de los Tribunales Militares a civiles, en el precedente registrado en fallos 254:116 esta Corte, invocando la facultad de autopreservación que asiste al Estado contra los ataques llevados con violencia a las instituciones vigentes, admitió su validez en los casos en que los ilícitos imputados se hallen vinculados a dicha situación excepcional.

Pienso, pues, con apoyo en la doctrina de aquel precedente básico (confrontar también sentencia del 17 de febrero de 1981 en la causa D. 272, L. XVIII "De La Torre Marcelo Mario y otro s/sabotaje") que no resultan atendibles los reparos de carácter general vinculados con la validez constitucional del tribunal actuante y con el procedimiento aplicado.

A su vez, la objeción elaborada a partir del señalamiento de un hecho de pública notoriedad, como se afirma en el recurso, refiriéndose a la derrota militar a la subversión armada, deja de lado que ese dato no constituye por sí solo la cesación del estado de emergencia que da fundamento a la jurisdicción castrense. En efecto, y en ausencia de una disposición que con carácter prescriptivo haya dado punto final al estado de excepción, pienso, como tuve ocasión de señalar al ocuparme, al dictaminar el 21 de agosto de 1980, en la causa W. 3, Weinzettel, Carlos Isidoro y otros sobre tenencia de armas, pólvora, explo-

sivos, y afines, de un argumento sustancialmente similar al expuesto, que una situación de esa clase no se define por un dato particular, sino por una evaluación de conjunto, la cual, según entiendo, es propia del poder político, y ajena, en principio, a la jurisdicción del tribunal.

Subsistente pues la situación aludida que confiere validez constitucional a la radicación del juicio, opino que no cabe acoger los agravios en análisis.

Por otra parte tal como lo expresara el entonces Procurador General en el antes citado precedente de Fallos: 254:116, en el procedimiento seguido por los consejos de guerra se observan las formas sustanciales del juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia. Existe, además, recurso ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y la posibilidad de arribar ante la Corte mediante la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

En consecuencia, aceptada la legitimidad de la sujeción de civiles a los tribunales militares en razón de circunstancias excepcionales, el ejercicio de tal jurisdicción no vulnera las garantías constitucionales que hacen a la defensa en juicio.

En particular, y en lo que se refiere al art. 242 del Código de Justicia Militar, esta norma no indica que el silencio sea una presunción en contra del declarante, como se afirma en el recurso, sino que no le favorecerá expresión de alcance y contenido mucho más limitado e insusceptible de fundar un agravio de naturaleza constitucional.

A igual conclusión cabe arribar respecto del cuestionamiento que se efectúa al art. 578 del Código de Justicia Militar que posibilita, según el recurrente, la violación de la prohibición de la reformatio in pejus. En efecto, la sentencia del Consejo de Guerra que juzgó al acusado en primera instancia no hizo mención a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua y sin que mediara recurso fiscal, su pertinencia fue declarada por el Consejo Supremo. Cabe admitir, sin embargo, que el art. 19 bis del Código Penal prevé esta accesoria diciendo que toda condena pronunciada por delito con motivación o finalidad subversiva *implicará* la misma, y el art. 578 del Código de Justicia Militar agrega que "para la imposición de una sanción accesoria, basta que se halle establecida por la ley sin que sea necesaria la decla-

ración expresa en la sentencia". La accesoria ya se hallaba pues, implícita en la condena del Consejo de Guerra en virtud de las normas citadas, por lo que el Consejo Supremo no agravó la pena impuesta, ni el art. 578 del Código de Justicia Militar resulta violatorio de la Constitución Nacional, dado que no tiene otro alcance que el de una norma interpretativa.

En mérito a las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia en la medida en que pudo ser objeto de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 18 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los abogados defensores en la causa Pistacchia, Rogelio Vicente s/inf. art. 210 del Código Penal y ley 20.840", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que condenó a Roberto Vicente Pistacchia a la pena de trece años de reclusión con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua (fs. 77/78 de los autos principales), se interpuso recurso extraordinario (íd., fs. 92/102) cuya denegatoria (íd., fs. 109/111) dio lugar a la presente queja.

2º) Que el apelante, luego de solicitar, con fundamento en precedentes de este Tribunal y en las características del juicio sustanciado en sede castrense, que no se tenga en cuenta la eventual omisión en que pueda haberse incurrido respecto de la oportuna introducción de la cuestión federal, pasó a exponer sus agravios contra la sentencia en recurso.

Sostuvo que ésta viola el art. 16 de la Constitución Nacional que ha suprimido los fueros personales; lesiona su art. 18 en cuanto se ha dictado condena sin juicio previo ya que su defendido ha sido juzgado por comisiones especiales y substraído a los jueces de la causa; por cuanto no se ha respetado la garantía según la cual nadie está obliga-

do a declarar contra *sí*, se ha impedido la defensa en juicio y se ha transgredido el art. 95 de la Carta Magna al ejercer funciones judiciales un organismo dependiente del Presidente de la Nación. Atacó la constitucionalidad del fuero militar y del Código de Justicia Militar, en aquellas normas que, a su criterio, se oponen al texto constitucional de 1853, señalando a continuación las contraposiciones a su parecer má. ·identes.

Al serle denegado el recurso extraordinario y presentarse en queja por ante este Tribunal, el apelante reiteró que el escrito aquel había sido redactado sin tener a la vista los autos y sin entrevistarse con su defendido y expresó que sólo con posterioridad a la denegatoria tomaba conocimiento de que el a quo, sin agravio fiscal, había modificado la sentencia del Consejo de Guerra Estable, aplicando la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua. Entendió que ello importaba *reformatio in peius*, impugnando la medida como arbitraria y tachando de inconstitucional el art. 578 del Código de Justicia Militar que hace posible su adopción.

3º) Que, en su actual composición esta Corte ha ratificado reiteradamente la doctrina del precedente de Fallos: 254:116; (ver sentencias "De la Torre", del 17 de febrero de 1981 y "Diessler", del 26 de febrero de 1981, etc.), según la cual no es contrario a la Constitución Nacional el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar en en circunstancias de excepción como las que dieron lugar al dictado de las leyes 21.246, 21.288, 21.272 y 21.461, por hechos perpetrados entre 1975 y 1977 (fs. 2 y 3).

En condiciones similares, el Tribunal ha considerado que las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara y reiterada ju. .rudencia, indudablemente aplicable a ellas, impida cualquier controversia seria respecto de su solución (Fallos: 194:220 y muchos otros).

En el caso, el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad de esos precedentes o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido en ellos.

4º) Que, por otra parte, respecto de la tacha de arbitrariedad también extemporáneamente deducida contra la imposición de oficio, por

el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua, ha de advertirse que es improcedente, por más que se aduzca la existencia de *reformatio in peius*, ya que no se advierte de qué modo pueda derivarse la lesión de una garantía constitucional de la aplicación del texto de una ley que, como el art. 19 bis del Código Penal, impone una accesoria de automática conexión a los delitos por los que fue condenado el beneficiario de este recurso. Respecto de la alegada invalidez constitucional del art. 578 del Código de Justicia Militar cabe remitirse a lo expuesto en los considerandos anteriores y a lo dictaminado, en lo pertinente, por el señor Procurador General.

Por ello, y, en lo concordante el citado dictamen, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que condenó a Roberto Vicente Pistacchia a la pena de trece años de reclusión con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua (fs. 77/78 de los autos principales), se interpuso recurso extraordinario (id., fs. 92/102) cuya denegatoria (id., fs. 109/111) dio lugar a la presente queja.

2º) Que el apelante, luego de solicitar, con fundamento en precedentes de este Tribunal y en las características del juicio substanciado en sede castrense, que no se tenga en cuenta la eventual omisión en que pueda haberse incurrido respecto de la oportuna introducción de la cuestión federal, pasó a exponer sus agravios contra la sentencia en recurso.

Sostuvo que ésta viola el art. 16 de la Constitución Nacional que ha suprimido los fueros personales; lesiona su art. 18 en cuanto se ha

dictado condena sin juicio previo ya que su defendido ha sido juzgado por comisiones especiales y substraído a los jueces de la causa; por cuanto no se ha respetado la garantía según la cual nadie está obligado a declarar contra sí, se ha impedido la defensa en juicio y se ha transgredido el art. 95 de la Carta Magna al ejercer funciones judiciales un organismo dependiente del Presidente de la Nación. Atacó la constitucionalidad del fuero militar y del Código de Justicia Militar, en aquellas normas que, a su criterio, se oponen al texto constitucional de 1853, señalando a continuación las contraposiciones a su parecer más evidentes.

Al serle denegado el recurso extraordinario y presentarse en queja por ante este Tribunal, el apelante reiteró que el escrito aquel había sido redactado sin tener a la vista los autos y sin entrevistarse con su defendido y expresó que recién con posterioridad a la denegatoria tomaba conocimiento de que el a quo, sin agravio fiscal, había modificado la sentencia del Consejo de Guerra Estable, aplicando la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua. Entendió que ello importaba *reformatio in peius*, impugnando la medida como arbitraria y tachando de inconstitucional el art. 578 del Código de Justicia Militar que hace posible su adopción.

3º) Que este Tribunal ha admitido la validez constitucional del juzgamiento de civiles por tribunales militares en circunstancias de excepción como las que dieron lugar al dictado de las leyes 21.246, 21.268, 21.272 y 21.461.

Frente a circunstancias similares, el Tribunal ha considerado que las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara y reiterada jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas impida cualquier controversia seria respecto de su solución (Fallos: 194:220 y muchos otros).

En el caso, el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad de esos precedentes o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido en ellos.

4º) Que, por otra parte, respecto de la tacha de arbitrariedad también extemporáneamente deducida contra la imposición de oficio, por

el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua, ha de advertirse que es improcedente, por más que se aduzca la existencia de *reformatio in peius*, ya que no se advierte de qué modo pueda derivarse la lesión de una garantía constitucional de la aplicación del texto de una ley que como el art. 19 bis del Código Penal, impone una accesoria de automática conexión a los delitos por los que fue condenado el apelante. Respecto de la alegada invalidez constitucional del art. 578 del Código de Justicia Militar, cabe remitirse a lo dictaminado a fs. 47/50 por el señor Procurador General.

Por ello, y en lo concordante el citado dictamen, se desestima la queja.

César Black.

JULIO

JOSE LUIS BALIARDA Y OTROS

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Suspensión.

Corresponde revocar la resolución que –fundada en que el legislador estableció el art. 19 de la ley 12.906 para "evitar que se operara la prescripción en causas que por su naturaleza son usualmente complejas y de larga tramitación"– entendió que dicha norma equivale a considerar suspendido el curso de la prescripción durante el íntegro desarrollo del proceso judicial. Ello así, pues tal interpretación conduciría a considerar que la prescripción de la acción sólo puede operarse entre la comisión del delito y la apertura del proceso y, como ésta únicamente puede ocurrir una vez, carecería de sentido hablar de "suspensión".

LEY: Interpretación y aplicación.

Si bien es cierto que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, también lo es que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias, y que tales reglas tienen como presupuesto una adecuada ponderación de las circunstancias tomadas en cuenta para sancionar la ley y, además, la verificación de los resultados a que su exégesis conduzca en el caso concreto.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Suspensión.

El respeto de la intención legislativa de dificultar la prescripción de las causas en atención a la complejidad de los procesos por monopolio que se tuvo en cuenta para establecer el art. 19 de la ley 12.906, debe efectuarse frente al sistema en el cual la prescripción se operaba en el lapso correspondiente sin que la apertura, instrucción o sustanciación del proceso tuviera influencia alguna.

PRESCRIPCION: Suspensión.

El sentido del término "suspensión de un plazo" es el de computar el lapso que corriera antes del acontecimiento suspensivo y, a su vez, acumularlo con aquellos que trascurran desde que la suspensión cese (art. 3983 del Código Civil y parte final del primer párrafo del art. 67 del Código Penal).

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Suspensión.

El sentido de la expresión "tramitación del proceso judicial" contenida en el art. 19 de la ley 12.906 no es otro que el de otorgar efecto suspensivo a aquellos actos que impliquen respecto de cada uno de los recurrentes un avance de los procedimientos hacia la obtención de una sentecia definitiva firme por lo que, para determinar si se encuentra prescripta o no la acción ejercida en la causa, corresponde acumular todos los lapsos comprendidos entre dichas actuaciones suspensivas que hayan tenido lugar desde la comisión del ilícito.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Suspensión.

Si bien el legislador al redactar la última parte del art. 19 de la ley 12.906 —que fundamentó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción— tuvo en cuenta la complejidad de un proceso de esta índole, ello no justifica que se mantenga —como ocurre en el caso— durante veintidós años o más la incertidumbre jurídica de los eventuales responsables del ilícito (Disidencia del Dr. Pedro J. Frías).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien la dificultad en la tramitación e investigación es motivo de ponderación por el legislador y el juez, si en el caso se ha llegado a frustrar prácticamente la acción punitiva del Estado —por un proceso que se prolonga por más de veintidós años—, debe prevalecer el interés jurídico del imputado, y corresponde declarar la prescripción de la acción penal (Disidencia del Dr. Pedro J. Frías).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, a lo que se agrega la problemática perduración de las pruebas idóneas para la defensa (Disidencia del Dr. Pedro J. Frías).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 63/69 vta. se solicita que se revoque la resolución de fs. 58/59 que no hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción.

Sostiene el apelante que la decisión impugnada afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio y suscita a su vez gravedad institucional. Afirma que no es acertado el criterio del tribunal a quo en el sentido de que no existió un lapso de inactividad procesal superior al plazo –máximo de la condena determinada para el delito por el que se sustancia la causa. Agrega que no es válido el argumento del a quo consistente en que si se acepta la tesis de la defensa, se violaría el principio de igualdad ante la ley. Finalmente, considera errónea la interpretación que del art. 19 de la ley 12.906 ha hecho el citado tribunal e indica que la tramitación del proceso implica, en el caso, denegación de justicia.

La norma mencionada establece que durante la tramitación del proceso judicial, quedará suspendida la prescripción de la acción.

Ello determina un régimen excepcional en esa materia justificado por las particulares características del delito que se reprime que origina largas y complejas actuaciones judiciales.

No comparto entonces el sentido que el recurrente da al término "suspensión" pues resulta incompatible con la finalidad de la ley, dado que supone que para delitos como el de autos, las pautas para computar los plazos de prescripción de la acción resultan más benévolas que para las restantes transgresiones a la legislación penal.

Por otra parte, la norma en análisis se refiere a la tramitación del proceso criminal, o sea a la sucesión de actos destinados a dilucidar la verdad en torno al hecho investigado y a la responsabilidad que sobre él pueda corresponder al imputado, y a aplicar como resultado las disposiciones pertinentes.

En esta inteligencia del término "proceso" sólo cabría admitir el agravio referido a la pretendida inactividad de los órganos jurisdiccionales, en la medida en que se hubiera rebatido la argumentación del tribunal apelado, de la que se desprende que existen en autos actos directos dirigidos a los procesados defendidos por el recurrente y además idóneas para la prosecución de la causa, que impiden admitir la excepción articulada, pero ocurre, precisamente, que esa argumentación no está objetada en el recurso (Fallos: 255:182), lo que a mi entender, obsta a su procedencia.

Por las razones expuestas, corresponde en mi opinión confirmar la resolución apelada. Buenos Aires, 18 de abril de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Baliarda, José Luis y otros s/inf. ley 12.906 –incidente de prescripción de la acción–".

Considerando:

1º) Que a fs. 101, se resolvió habilitar la instancia extraordinaria, teniendo en cuenta que la resolución impugnada podía irrogar para los recurrentes un perjuicio de imposible reparación ulterior, a fin de revisar la interpretación que hiciera el a quo del art. 19 de la ley federal 12.906.

2º) Que la inteligencia acordada a dicha norma en la resolución apelada equivale a considerar suspendido el curso de la prescripción durante el íntegro desarrollo del proceso judicial, inteligencia que se apoya en la afirmación de que el legislador estableció la norma en cuestión para "evitar que se operara la prescripción en causas que por su naturaleza son usualmente complejas y de larga tramitación".

3º) Que si bien es cierto que ese método hermenéutico encuentra apoyo en el principio establecido por el Tribunal a tenor del cual la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 182:486; 184:5; 200:165; 281:146 y muchos otros), también lo es que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias (Fallos: 234:482; 295:1001 y otros), y que tales reglas tienen como presupuesto una adecuada ponderación de las circunstancias tomadas en cuenta para sancionar la ley y, además, la verificación de los resultados a que su exégesis conduzca en el caso concreto.

4º) Que al respecto debe recordarse que el propósito de dificultar la prescripción de las causas en atención a la complejidad propia de los procesos por monopolio que se tuvo en cuenta para establecer el artículo en cuestión fue anterior al dictado de la ley 13.569 cuyo art. 1º modificó con igual fin el régimen de interrupción de la prescripción que preveía el texto original del Código de 1922, es decir que el respeto de aquella intención legislativa debe efectuarse frente al sistema en el cual la prescripción se operaba en el lapso correspondiente sin que la apertura, instrucción o sustanciación del proceso tuviera influencia alguna.

5º) Que el sentido del término "suspensión de un plazo" es el de computar el lapso que corriera antes del acontecimiento suspensivo y, a su vez, acumularlo con aquéllos que transcurran desde que la suspensión cese (art. 3983 del Código Civil y parte final del primer párrafo del art. 67 del Código Penal).

Interpretar que la expresión "tramitación del proceso judicial" engloba indiscriminadamente el tiempo que transcurre entre el llamado a indagatoria y el dictado de la sentencia firme, equivale a privar de todo sentido a la disposición ya que, si la acción hubiera prescripto antes, no se hubiera podido dictar el auto que dispone escuchar a quien se procesa y, por otra parte, la emisión de un pronunciamiento firme agota la existencia de la acción. Es decir que tal inteligencia de la norma cuestionada en el caso conduce a leerla como si ella estableciera que la prescripción de la acción sólo puede operarse entre la comisión del delito y la apertura del proceso y, como ésta únicamente puede ocurrir una vez, carecería de sentido hablar de "suspensión".

6º) Que, por lo dicho respecto de la situación al momento de dictarse la ley 12.906, no resulta exacta la observación formulada en el precedente dictamen según el cual la interpretación sostenida por el recurrente conduciría en el contexto legal existente al tiempo de su sanción a un sistema más benévolo que para los restantes delitos, con mengua del propósito del legislador y, en consecuencia, no median razones que lleven a asignar a los términos "suspensión de la prescripción" una inteligencia distinta de la que ellos tienen en el resto del ordenamiento jurídico.

7º) Que, respecto del alcance de la expresión "tramitación del proceso judicial" con que la norma se completa, su sentido no puede

ser otro, según lo ya dicho en la última parte del considerando quinto, que el de otorgar efecto suspensivo a aquellos actos que impliquen respecto de cada uno de los recurrentes un avance de los procedimientos hacia la obtención de una sentencia definitiva firme, por lo que, para determinar si se encuentra prescripta o no la acción ejercida en esta causa, corresponderá acumular todos los lapsos comprendidos entre dichas actuaciones suspensivas que hayan tenido lugar desde la comisión del ilícito.

8º) Que, puesto que esa inteligencia es diferente a la efectuada por el tribunal a quo, corresponde revocar la sentencia apelada y devolver a éste las actuaciones para que se pronuncie nuevamente en la excepción planteada, analizando las constancias del expediente principal a la luz de la interpretación que aquí se asigna a la norma federal en cuestión.

Por ello, se revoca el pronunciamiento apelado (art. 16, primera parte de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS (*en disidencia*) — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO J. FRÍAS

Considerando:

1º) Que a fs. 58/59, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala II, resolvió confirmar la resolución de primera instancia y, en consecuencia, no hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción interpuesta como artículo de previo y especial pronunciamiento. Fundó su decisión en lo dispuesto por el art. 19 de la ley 12.906 —"Represión de la especulación y monopolio"— cuando dice que "durante la tramitación del proceso judicial, quedará suspendida la prescripción de la acción"; norma, aseveró el tribunal, que tuvo por fin evitar que se operara la prescripción en causas que por su naturaleza son generalmente complejas y de larga tramitación. Además, acotó el a quo, si bien es cierto que desde la acusación fiscal hasta que se corrió traslado a la defensa transcurrieron siete años, diez meses y vein-

tinueve días, dicha demora fue motivada no por inactividad procesal, sino debido al tiempo que tenía cada procesado para presentar su defensa (artículos 457 y 463 del Código de Procedimiento Criminal). Por otra parte, siguió diciendo el tribunal, de aceptarse la postura del recurrente, se afectaría el principio de igualdad ante la ley, porque se favorecerían aquellos procesados que han contestado el traslado en último término o deban hacerlo en el futuro, mientras que los que lo hubieran hecho inmediatamente de la acusación fiscal, no podrían acogerse al beneficio legal.

2º) Que contra lo resuelto, el defensor oficial en lo penal económico interpuso recurso extraordinario (fs. 63/69). Sostuvo que en autos concurrían circunstancias evidentes de "gravedad institucional" pues, estaban seriamente atacadas la libertad y seguridad jurídica, dado que la causa llevaba más de diecisiete años de tramitación irregular y todavía no se habían corrido los traslados de la acusación fiscal a la totalidad de los defensores de las personas procesadas en ella, volviéndose de esta manera casi imposible ejercer defensa alguna, cuando el tiempo ha deteriorado elementos probatorios indispensables, incluso han fallecido varios procesados y testigos. Además, continuó aduciendo el apelante, la garantía de la "defensa en juicio" (art. 18 de la Constitución Nacional) tutela también el derecho de todo imputado a obtener, luego de un juicio tramitado en legal forma, un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal. La vía fue formalmente concedida por esta Corte a fs. 101.

3º) Que surge de las actuaciones que los hechos investigados en el *sub examine* pueden ser ubicados entre los meses de enero de 1957 y marzo de 1958 (ver auto aclaratorio de fs. 34). A su vez, la causa se inicia el 24 de febrero de 1961, la acusación fiscal se produce el 10 de julio de 1969 y recién el 8 de junio de 1977 se corre traslado al defensor recurrente. Las fechas precedentemente enunciadas, muestran de por sí la tergiversación de los contenidos constitucionales básicos en lo referente a los derechos de la personalidad, vinculados a las declaraciones y garantías concernientes a la administración de justicia. Si bien el legislador al redactar la última parte del art. 19 de la ley

12.906 –hoy suprimido por ley 22.262–, que fundamentó la resolución recurrida, tuvo en cuenta la complejidad de un proceso de esta índole, ello no justifica que se mantenga durante veintidós años o más la incertidumbre jurídica de los eventuales responsables del ilícito. La dificultad en la tramitación e investigación es motivo de ponderación por el legislador y el juez, pero habiendo llegado a frustrar prácticamente la acción punitiva del Estado, debe prevalecer sobre su consideración el interés jurídico del imputado. Las situaciones procesales citadas por el a quo –"actividad jurisdiccional ininterrumpida"–, dan razón de la conducta del tribunal pero no sanean la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa en juicio. Como este Tribunal ha sostenido, dicha garantía incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188), a lo que se agrega la problemática perduración de las pruebas idóneas para la defensa.

4º) Que por último, y de conformidad con la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 300:1102, aplicable al presente caso, atenta la analogía de situaciones y el interés institucional en juego, cabe declarar extinguida por prescripción la acción penal deducida en autos (artículo 59, inciso 3º del Código Penal).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara la prescripción de la acción penal.

PEDRO J. FRÍAS.

FIRST NATIONAL CITY BANK v. MUNICIPALIDAD DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de repetición del gravamen abonado a la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, pues se trata de la aplicación

de un tributo local, declarado improcedente por el tribunal, y el fallo no aparece desprovisto de la fundamentación indispensable para configurar un acto judicial válido, ni el apelante demuestra concretamente que lo decidido constituya un apartamiento inequívoco de la solución normativa, siendo que sus agravios sólo traducen un disenso con el criterio adoptado por el a quo en el caso (1).

SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR - SECCIONAL JUJUY v. CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSORES, ARQUITECTOS E INGENIEROS DE JUJUY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión que rechazó la acción de amparo articulada contra una resolución del Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues el recurrente no demuestra la imposibilidad de lograr la tutela de su derecho mediante la vía que el a quo indica como idónea para la reparación del perjuicio que pudiera ocasionarle la resolución que se impugna (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que rechazó la acción de amparo fundada en la existencia de vías legales aptas para obtener la reparación del eventual perjuicio invocado por la accionante, y en la ausencia de lesión inminente a su patrimonio a raíz de hallarse paralizada la ejecutoriedad de la resolución dispuesta por el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros por imperio de la ley 22.158 —circunstancias que obstan a la procedencia del amparo de acuerdo a los alcances con que dicha acción se encuentra configurada en el ámbito de la Provincia de Jujuy—, remite al análisis de temas de derecho local, propios de los jueces de la causa y ajenos como regla, a la instancia extraordinaria (3).

---

(1) 2 de julio. Fallos: 258:247; 268:263; 272:45.

(2) 2 de julio. Fallos: 300:200.

(3) Fallos: 300:1019.

JOSE ZENON SANTILLAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del decreto 3190/77 e hizo lugar al reajuste solicitado con base en el régimen de movilidad previsto en la ordenanza nº 29.214, estableciendo la prevalencia de la Constitución Nacional (art. 17) por sobre las normas previsionales locales invocadas por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así, pues la Corte no está autorizada a entrar a conocer el fondo del asunto, toda vez que no ha mediado en la especie pronunciamiento favorable a dicha norma local (art. 14, inc. 2º, ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No cabe habilitar el recurso extraordinario en cuanto se invoca la existencia de un supuesto de gravedad institucional si el apelante se limita a manifestar, sin aportar prueba alguna, que se encontraría afectado el patrimonio del Instituto Municipal de Previsión Social, pues la configuración de una situación que hiciera peligrar la continuidad de aquél en la prestación de sus servicios sólo queda reducida en el caso a una mera conjetura.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habida cuenta de lo resuelto por V. E., de acuerdo a mi dictamen, *in re* C. 933, L. XVIII "Córdoba, Rodolfo Oscar s/jubilación" el 26 de diciembre de 1980, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Santillán, Zenón José s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI (fs. 106/107), al declarar la inconstitucionalidad del

decreto 3190/77 y, en consecuencia, hacer lugar al reajuste solicitado con base en el régimen de movilidad previsto en la ordenanza Nº 29.214, estableció la prevalencia de la Constitución Nacional (art. 17 de la misma), por sobre las normas previsionales locales en que el representante legal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires apoya su pretensión.

2º) Que en tales condiciones, esta Corte no está autorizada para entrar a conocer el fondo del asunto, toda vez que no ha mediado en la especie pronunciamiento favorable a dicha norma local (art. 14, inc. 2º, ley 48 y doctrina de Fallos: 232:498; 251:137; 280:142; 295:797; 301:478 y "Caluppi, Héctor Cosme s/jubilación" del 22 de abril de 1980, entre muchos otros).

3º) Que tampoco cabe habilitar la vía intentada en cuanto se invoca la existencia de un supuesto de gravedad institucional si, como en autos, el apelante en su extenso escrito se limita a manifestar, sin aportar prueba alguna, que se encontraría afectado el patrimonio del Instituto Municipal de Previsión Social, pues la configuración de una situación que hiciera peligrar la continuidad de aquél en la prestación de sus servicios sólo queda reducida en el caso a una mera conjetura (doctrina de Fallos: 297:234; sentencia del 4 de noviembre de 1980 "Riggi, Rafael Alfredo s/jubilación", entre muchos otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CÍA. COLONIZADORA DEL NORTE S.A. v. PROVINCIA DE MISIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Toda vez que de la causa no se desprende que se hayan cumplido los extremos previstos para que proceda el trámite de ejecución de honorarios

en jurisdicción originaria, en la medida en que no se demuestre la calidad de aforados de actor y demandada, es incompetente la Corte para conocer de la acción por la vía indicada (1).

REGIS S.C.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Para determinar el cómputo del reajuste por depreciación monetaria, deben tenerse en cuenta las estadísticas oficiales, la naturaleza del crédito y demás circunstancias de la causa (2).

TECHINT, CÍA. TECNICA INTERNACIONAL S.A.C.I. Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Procede la competencia originaria de la Corte Suprema cuando se discute la validez de un impuesto provincial impugnado como contrario a la Constitución Nacional y la demandada es una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

CAMINOS.

La cuestión vinculada con un contrato de obras y servicios celebrado con la Dirección Nacional de Vialidad para la ejecución de las obras terrestres de comunicación con la Mesopotamia, complejo Zárate-Brazo Largo, Ruta 12, viaductos ferroviarios de accesos en jurisdicción de las Provincias de Buenos Aires y Entre Ríos, debe examinarse sobre la base de los incs. 12,

---

(1) 2 de julio. Fallos: 257:221.

(2) 2 de julio. Fallos: 295:397; 300:039; 302:238.

13 y 16 del art. 67 de la Constitución Nacional y no por el inc. 27 de la misma disposición, atento a su propia naturaleza y específica finalidad vial interjurisdiccional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Para establecer la validez o invalidez constitucional del impuesto de sellos pagado a la Provincia de Buenos Aires, a raíz de la ejecución de un complejo vial de comunicación terrestre en jurisdicción de la mencionada Provincia, hay que diferenciar la competencia federal para reglar el comercio interprovincial e internacional del poder impositivo; ello así, pues la Constitución contiene una distribución de la potestad tributaria entre el Gobierno Federal y las provincias que no puede confundirse con el reparto de atribuciones en otras materias.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Corresponde rechazar la repetición de la suma pagada a la Provincia de Buenos Aires en concepto de impuesto de sellos por las obras realizadas —complejo vial de comunicación terrestre— en jurisdicción de esa provincia, si el tributo no fue creado con el objeto de gravar especialmente dichos trabajos, ni tampoco se ha alegado confiscatoriedad o superposición con similar gravamen nacional, ni su gravitación negativa en la concreción de los fines perseguidos por la Nación al disponer la ejecución de la obra.

IMPUESTO DE SELLOS.

La circunstancia de que las obras terrestres de comunicación y viaductos ferroviarios construidos en jurisdicción provincial estén destinadas a servir para las comunicaciones interjurisdiccionales no impide el ejercicio de la potestad tributaria de la provincia, porque el impuesto de sellos establecido, no grava el transporte mismo ni ha sido creado por motivo o a raíz del fin vial. El gravamen no se aplica al hecho del tránsito sino simplemente sobre una actividad lucrativa, en tanto y en cuanto se ha desarrollado en la provincia y con prescindencia de su ulterior destino.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Si con arreglo a lo dispuesto en el pliego de condiciones del contrato suscripto con la Dirección Nacional de Vialidad, la contratista se encontraba sometida, con respecto a las obras cuya construcción se convino, a "todos los gravámenes de orden nacional, provincial y municipal", ello obsta a la pretensión de repetir el impuesto de sellos provincial, basada en la circunstancia de considerarse sujeta únicamente a la jurisdicción nacional en la materia que se trata (Voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

No habiéndose cuestionado el sustento legal de la cláusula que —en un contrato suscripto con Vialidad Nacional— sometió a la contratista a "todos los gravámenes de orden nacional, provincial y municipal", debe entenderse que esta regla es fruto del ejercicio por el Gobierno de la Nación de la facultad de determinar la existencia del fin nacional a cumplir y los medios de su satisfacción; máxime habiéndose reconocido por la Corte la validez de la renuncia a la inmunidad fiscal de los instrumentos de gobierno (Voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. es competente para conocer de la presente causa a tenor de lo dictaminado a fs. 42.

Respecto del requisito de la protesta previa cuyo incumplimiento por parte de la actora opone la demandada al progreso de la acción, pienso que la objeción en tal sentido no puede prosperar de acuerdo con lo decidido por la Corte sobre el particular en las causas T. 228, L. XVIII y T. 235, L. XVIII de fechas 15 y 19 de setiembre de 1978 respectivamente, entre otros.

En cuanto al fondo del asunto, la empresa Techint Cía. Técnica Internacional S.A. y sus asociadas vienen a repetir de la Provincia de Buenos Aires las sumas ingresadas al fisco local en concepto de impuesto de sellos con que éste gravó el contrato celebrado entre esas empresas y la Dirección Nacional de Vialidad para la ejecución de las obras terrestres de comunicaciones con la Mesopotamia, Complejo Zárate-Brazo Largo, Ruta 12.

Funda su reclamo en las previsiones de los arts. 31 y 67, inc. 12, 13 y 16 de la Constitución Nacional y en la inteligencia que, según sostiene, la Corte ha acordado a esas disposiciones a partir de Fallos: 283:251.

El problema propuesto no difiere en lo substancial, de los que fueran planteados en varias causas donde he tenido oportunidad de ocuparme extensamente acerca de la compatibilidad entre el ejercicio de las facultades impositivas de los estados provinciales, frente a las

diversas disposiciones de la Constitución Nacional relacionadas con tal cuestión.

Es en homenaje a la brevedad que me permito remitirme a las consideraciones vertidas sobre el particular en mi voto in re "Vialco S.A. c/Poder Ejecutivo s/demanda contenciosoadministrativa", V. 261, L. XVIII, resuelta por V. E. el 27 de noviembre de 1979, y en los dictámenes emitidos en "Vial Hidráulica S.A. y otros c/Provincia de Río Negro", V. 230, L. XVIII; "Montarsa S.A. c/Provincia del Neuquén", M. 100, L. XVIII y Técnica Patagónica S.A. c/Provincia del Chubut", T. 3, L. XVIII, que he reiterado recientemente en "Bridas S.A. c/Provincia del Neuquén", B. 203, L. XVIII.

Solo resta señalar, pues, que a partir del criterio que allí quedara expuesto, y como consecuencia de que en autos no se ha intentado demostrar que el gravamen impugnado aparezca como un obstáculo real y efectivo que condicione, menoscabe o impida la consecución de los fines propios del establecimiento de utilidad nacional, opino que corresponde rechazar la repetición intentada en autos. Buenos Aires, 20 de octubre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1981.

Y vistos para sentencia estos autos: "Techint Compañía Técnica Internacional S.A.C.I. y otros c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición ($ 10.667.536)", de los que,

Resulta:

I) Que la sociedad actora inicia demanda por repetición de la suma de $ 10.667.536. Expresa que el 22 de diciembre de 1970 celebró un contrato de obras y servicios con la Dirección Nacional de Vialidad para la ejecución de las obras terrestres de comunicación con la Mesopotamia, Complejo Zárate-Brazo Largo, Ruta 12, viaductos ferroviarios de accesos en jurisdicción de las Provincias de Buenos Aires y Entre Ríos.

Que la provincia demandada gravó con el impuesto de sellos el respectivo contrato sosteniendo, entre otras razones que, por aplica-

ción del art. 177 del Código Fiscal local, correspondía el pago del gravamen toda vez que la obra allí prevista se llevaba a cabo en el territorio provincial.

Sostiene que tal pretensión ha sido rechazada por jurisprudencia de esta Corte que cita en extenso y tras señalar que el pago fue hecho bajo protesta y que, a todo evento, ésta es innecesaria, pide se haga lugar a la demanda, con más la depreciación monetaria, intereses y costas.

II) A fs. 50/54 contesta la Provincia de Buenos Aires. Reivindica la capacidad impositiva del estado provincial señalando doctrina del Tribunal en apoyo de su tesis y destaca que la falta de protesta es igualmente obstáculo para la procedencia de la acción.

Y considerando:

Que esta causa es de la competencia de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

Que resultan aplicables, dada su sustancial analogía, las conclusiones expuestas en la sentencia dictada en la causa: "Impresit Sideco S.A.C.I.I.F. c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición", el 20 de noviembre de 1980, a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda. Costas por su orden en atención a existir jurisprudencia contradictoria.

ADOLFO R. GABRIELLI (*según su voto*) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte Suprema, toda vez que se discute en ella la validez de un impuesto provincial impugnado como contrario a la Constitución Nacional y la demandada es una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 23 del pliego complementario especial de condiciones del contrato suscripto entre la actora y la Dirección Nacional de Vialidad, la contratista se encontraba sometida, con respecto a las obras cuya construcción se convino, a "todos los gravámenes de orden nacional, provincial y municipal" (fs. 117 y 177/179).

3º) Que lo allí establecido priva de sustento a la pretensión de la accionante, basada en la circunstancia de considerarse sujeta únicamente a la jurisdicción nacional en la materia que se trata, habida cuenta que la cláusula citada implica que con relación a las obras materia del convenio y respecto de la actividad desarrollada por la contratista, se admitió la concurrencia de los poderes impositivos provincial y municipal, sin limitaciones fundadas en el objeto imponible de los tributos emergentes de los mismos.

4º) Que no habiéndose cuestionado que la inserción del art. 23 en el pliego especial de condiciones careciera del adecuado sustento legal, debe entenderse que dicha regla es fruto del ejercicio por el Gobierno de la Nación de la facultad de determinar la existencia del fin nacional a cumplir y la forma y los medios de su satisfacción (doctrina de Fallos: 297:237, considerando 4º).

En tal sentido cabe advertir que esta Corte ha reconocido la validez de la renuncia a la inmunidad fiscal de los instrumentos de gobierno en el pronunciamiento recaído el 30 de octubre de 1980, *in re*, "Vial, Hidráulica S.A.C.I.C. y otros c/Río Negro, Provincia de"; doctrina no aplicada por la minoría en dicho precedente por considerar que no mediaba un desistimiento expreso de aquel privilegio, ya que la remisión que el art. 2º de la ley 18.605 efectúa al decreto 5925/67 lo es únicamente respecto de los beneficios que en él se previeron para las empresas privadas que tomaran a su cargo la explotación de los yacimientos ferríferos de Sierra Grande.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se rechaza la demanda. Costas por su orden en mérito a que la razón determinante de la desestimación de aquélla no fue invocada por la Provincia en la instancia administrativa.

Adolfo R. Gabrielli.

LIDIA AZAR DE CAVALIERI Y OTRO v. JORGE AZAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Tratándose de una demanda por colación y en virtud de lo prescripto por el art. 3284, inciso 1º, es competente para entender en ella el juez civil donde tramitan los autos sucesorios, sin que obsten a ello las acciones accesorias acumuladas de simulación y fraude en la constitución de sociedades comerciales y las operaciones inmobiliarias que se citan si, conforme sostienen los accionantes, ellas habrían constituido la vía elegida para concretar las donaciones que justifican su derecho a exigir la colación [1].

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Nº 6 DE LA CAPITAL FEDERAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el lugar. Lugar del delito.

Dada la multiplicidad de lugares de perpetración, corresponde determinar la jurisdicción competente —sin mengua del principio *forum delicti commissi* reconocido en el art. 102 de la Constitución Nacional— de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Es competente el Juez Federal de Mendoza, y no el de la Capital Federal, para conocer de los procesos seguidos contra directivos del llamado "Grupo Greco", por supuestas infracciones a la ley 20.840. Ello así, pues si bien la sede del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales y el lugar de residencia de la mayoría de los damnificados se halla en Buenos Aires, la ubicación en Mendoza de la casa matriz del Banco de los Andes y del mayor número de empresas vinculadas, facilitará el acceso a los libros y documentación contables que permitan la dilucidación de los hechos; má-

---

(1) 2 de julio.

xime no existiendo elementos que permitan estimar que tales hechos hayan sido cometidos dentro del ámbito territorial de la Capital Federal y, en consecuencia, respecto de ellos la unificación sólo puede lograrse a través del único punto de conexión común, que es el asiento de la administración central del mencionado banco.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

De la regla del art. 37 del Código de Procedimientos en Materia Penal —que en caso de mediar conexidad establece la competencia del magistrado federal que previniera— sólo cabe apartarse a tenor de lo dispuesto en el art. 40 del mismo código cuando resultare más conveniente para los fines que, precisamente, se han valorado como decisivos para remitir los procesos seguidos contra directivos del "grupo Greco" por supuestas infracciones a la ley 20.840 a la Justicia Federal de Mendoza, y no a la de la Capital Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Es competente la Justicia Federal de la Capital Federal, y no la de Mendoza, para conocer del proceso seguido por el aprovechamiento indebido de la captación de ahorros producida a través de la sucursal Buenos Aires del Banco de los Andes y en la ulterior canalización de esos capitales a favor del llamado "Grupo Greco", cuyos integrantes tenían el manejo de dicha institución financiera. Ello así, pues dadas las características de las maniobras investigadas, y habida cuenta del régimen establecido por la ley 21.526, los perjudicados no resultaron los depositantes de los ahorros, sino la institución bancaria que los garantizaba conforme tal normativa (Disidencia del Dr. César Black).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

La circunstancia de encontrarse en la Capital Federal las constancias de las auditorías llevadas a cabo por el Banco Central —y que motivaran la intervención del Banco de los Andes y de las empresas del "Grupo Greco"—, elementos importantes para la adecuada investigación de la responsabilidad de los imputados, determina que —al ser más adecuado con los principios de economía procesal, defensa en juicio y celeridad de las tramitaciones— la causa seguida por la violación a la ley 20.840 sea investigada por la Justicia Federal de la Capital Federal, y no la de Mendoza (Disidencia del Dr. César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según lo puntualiza el Ministerio Público en la presentación agregada en fotocopia a fs. 1, los hechos motivo de investigación en esta causa consistieron, substancialmente, en el aprovechamiento indebido de la captación de ahorros producida a través de la sucursal Buenos Aires del Banco de los Andes y en la ulterior canalización de esos capitales en favor del llamado Grupo Greco, cuyos integrantes tenían el manejo de dicha institución financiera.

La maniobra se cumplía mediante el otorgamiento de créditos a diversas sociedades comerciales carentes de capacidad operativa, cuyos directivos eran integrados por prestanombres que posibilitaron el mencionado traspaso de capitales.

Precisamente, como allí se pone de manifiesto, el proceso se inició respecto de cuatro empresas domiciliadas en esta ciudad, aunque de la investigación subsiguiente, como también da noticia el escrito de referencia, surgiría el otorgamiento de créditos a firmas y personas físicas domiciliadas en Mendoza y la constatación de conductas similares en Río Negro, con intervención de la Sucursal General Roca del Banco de los Andes.

Es del caso destacar, ante todo, que tanto la inhibitoria planteada por el señor Juez Federal de Mendoza al señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional de esta Capital, como su aceptación por parte de éste y la sentencia de la Sala II de la Cámara del fuero que revocó esta última decisión y mantuvo la competencia de los tribunales de nuestra ciudad por aplicación de la doctrina de Fallos: 271:396, se fundan en la necesidad de evitar la atomización de la actividad jurisdiccional en atención a la conexidad que supone la intervención de un conjunto de personas con un propósito único, lo que impondría la necesidad de que se acumulen los distintos juicios para que sea un solo juez quien entienda en la causa.

Sin embargo, mientras esa intención quedó manifestada con la inhibitoria interpuesta por el magistrado mendocino, la justicia de esta Capital limitó su pretensión a conservar bajo juzgamiento el sumario

origen de este conflicto, sin reclamar a su vez el conocimiento de los hechos realizados en aquella sede.

En las condiciones expuestas, pienso que las propias apreciaciones de la Sala II —que por otra parte considero acertadas en cuanto sostiene la necesidad de unificación— y su falta de impulso procesal para obtenerla ante sus estrados, llevan a resolver el diferendo en favor de la justicia federal con sede en Mendoza, pues en las condiciones relatadas solamente ante ésta puede producirse la acumulación de procesos que se estima conveniente.

Sin perjuicio de ello, debo señalar que en caso de encuadrarse el ilícito, en definitiva, dentro de las previsiones de la ley 20.840, ordenamiento sobre cuya base se dictó prisión preventiva a algunos de los principales imputados, el domicilio de la Casa Matriz y del Banco de los Andes, es decir la ciudad de Mendoza, aparece como único nexo de unión en los términos de la doctrina de Fallos: 271:396, entre las conductas indebidas desplegadas en los distintos puntos del país donde éste tiene sucursales, toda vez que es en ese lugar donde se habría producido, en cada caso, el resultado exigido por el artículo 6 de esa ley, esto es, el peligro para el normal desenvolvimiento del establecimiento comercial.

Opino, pues, que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez Federal de dicha ciudad para conocer de la causa. Buenos Aires, 11 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1981.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el Juez Federal de Mendoza, que entiende en la causa seguida por presunta infracción al art. 6º de la ley 20.840 con motivo de las maniobras realizadas por el llamado "Grupo Greco", y en el proceso que contra los directivos de esas empresas se sigue por el delito de monopolio, resolvió, el 15 de mayo de 1980, requerir del Juez

Federal a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 6 de la Capital Federal, que éste se inhibiera de seguir conociendo en el sumario instruido por hechos vinculados a los que dieran origen a las causas seguidas en Mendoza y calificados también como violatorios de la ley 20.840.

2º) Que el magistrado de Buenos Aires, compartió las razones expuestas por el exhortante y, en consecuencia, accedió a la inhibición solicitada (fs. 99/104 del incidente agregado).

3º) Que apelada esa decisión, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, si bien admitió la necesidad de acumular ambos procesos, revocó el auto de inhibición por entender que resultaba conveniente que la causa continuara tramitando en su sede.

4º) Que tal como resulta de los considerandos precedentes, no existe discrepancia entre los tribunales que traban la contienda acerca de la necesidad de unificar ambos expedientes, así como en reconocer que las maniobras investigadas han sido, *prima facie*, cometidas tanto en una como en otra jurisdicción territorial y, en consecuencia, que la cuestión debe decidirse según los criterios establecidos por la Corte en Fallos: 271:396; 275:361 y muchos más, según los cuales dada la multiplicidad de lugares de perpetración, corresponde determinar la jurisdicción competente —sin mengua del principio del *forum deliti commissi* reconocido en el art. 102 de la Constitución Nacional— de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados.

5º) Que, por ende, la discrepancia pasa por la diferente incidencia que, a tales efectos, asignan a las características del caso los jueces de primera instancia y los procuradores fiscales, por un lado, y la Cámara, la querella y los defensores por el otro.

Los primeros estiman que son decisivos en favor de la competencia del Juzgado Federal de Mendoza las siguientes circunstancias: que el Banco de los Andes —entidad alrededor de la cual giran las maniobras investigadas— tenga su casa matriz en esa provincia, que allí tengan su domicilio la mayoría de los imputados y en esa jurisdicción se encuentre la parte principal de las empresas involucradas.

Los segundos, en cambio, asignan preponderancia a la radicación en la Capital Federal de más damnificados que en Mendoza, a que sean más altos en aquélla los porcentajes de captación de depósitos y de créditos otorgados, al importante número de empresas beneficiarias ubicadas en la Capital y a que en ésta se encuentran las sedes del Banco Central y del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales.

6º) Que llamado el Tribunal a decidir sobre tales bases la cuestión planteada carecen de relevancia a los fines establecidos en los indicados precedentes las circunstancias que señalan la conveniencia de radicar el juicio en la Provincia de Mendoza.

Desde el punto de vista de la eficacia de la investigación y habida cuenta de la naturaleza de las maniobras, realizadas a través de operaciones comerciales; la ubicación en esa provincia de la casa matriz del Banco de Los Andes y del mayor número de empresas vinculadas facilitará el acceso a los libros y documentación contables que permitan la dilucidación de los hechos.

La circunstancia de que la sede del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales se encuentre en la Capital Federal no altera esa conclusión frente a la existencia en la provincia de la mayor parte de los elementos a compulsar.

También es importante el domicilio de la mayoría de los directivos de las empresas, pues es de suponer que sus declaraciones —en el carácter en que sean citados— resultarán necesarias para la investigación.

En lo que hace a la defensa en juicio de los procesados, debe ponderarse la circunstancia de que sean más numerosos los que poseen domicilio en Mendoza que los radicados en Buenos Aires (Fallos: 261:20 y muchos otros) ya que no cabe, en ese aspecto, distinguir entre unos y otros según la responsabilidad que quepa asignarles.

El lugar de residencia de los damnificados, en cambio, no ha tenido en los precedentes del Tribunal peso para decidir este tipo de cuestiones, pues sólo se lo valoró en casos especiales como la defraudación prendaria, sin que ese criterio se haya generalizado como el establecido a partir de Fallos: 271:396.

7º) Que, por otra parte, de autos resulta que respecto de alguno de los hechos investigados no se ha acreditado que hayan tenido nin-

gún tramo de actuación voluntaria ni de resultado en la Capital Federal, sino que han consistido en la captación de ahorros de diversas sucursales del Banco de Los Andes en el interior y su desvío de los fines reglamentariamente establecidos, según las directivas cursadas desde la casa matriz ubicada en Mendoza (ver dictamen y resolución fotocopiadas a fs. 1/3 y 19/24, respectivamente).

En tales condiciones, según lo estableciera la Corte en Fallos: 275:361, ya citado, no existen elementos que permitan estimar que los hechos en cuestión hayan sido cometidos dentro del ámbito territorial de la Capital Federal y, en consecuencia, respecto de ellos la unificación perseguida sólo puede lograrse a través del único punto de conexión común, que es el asiento de la administración central del Banco de Los Andes.

8º) Que, aun cuando quepa admitir, dado su gran número, que los hechos investigados en una y otra causa no sean exactamente los mismos, no cabe dudar que entre ellos media –como señala el Fiscal de Cámara en el dictamen fotocopiado a fs. 45/46– una relación de conexidad sobre cuya base el art. 37 del Código de Procedimientos en Materia Penal establece la competencia del magistrado federal que previniera, regla de la que sólo cabe apartarse a tenor de lo dispuesto en el art. 40 del mismo código cuando resultare más conveniente para los fines que, precisamente, se han valorado en los considerandos anteriores como decisivos para remitir la causa a conocimiento del Juez de Mendoza.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 1 de Mendoza deberá conocer de la causa radicada ante él y de la que actualmente tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6 de la Capital Federal. Remítase el incidente a este último tribunal, a los efectos del cumplimiento de la presente decisión y hágase saber lo resuelto al magistrado en favor de cuya competencia se resuelve.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que como señala el señor Procurador General en el dictamen que antecede, los hechos motivo de investigación de esta causa consistieron substancialmente en el aprovechamiento indebido de la captación de ahorros producida a través de la sucursal Buenos Aires del Banco de los Andes y en la ulterior canalización de esos capitales en favor del llamado Grupo Greco, cuyos integrantes tenían el manejo de dicha institución financiera. Tal maniobra se cumplía mediante el otorgamiento de créditos a diversas sociedades comerciales carentes de capacidad operativa, cuyos directorios eran integrados por prestanombres que posibilitaron el mencionado traspaso de capitales.

2º) Que es necesario destacar que en este tipo de procesos donde existen varias jurisdicciones competentes, es necesario evitar la atomización de la actividad jurisdiccional en atención a la conexidad que supone la intervención de un conjunto de personas con un propósito único, lo que impone la necesidad de que se acumulen los distintos juicios a fin de que sea un solo el juez el que entienda en la causa, extremo éste respecto del cual no existe discrepancia entre los tribunales que plantearon esta contienda.

3º) Que con tal fin, resulta conveniente la aplicación de la reiterada doctrina de esta Corte en virtud de la cual corresponde otorgar la competencia a los jueces del lugar donde el delito ha tenido sus efectos (Fallos: 157:338; 159:110; 239:47; 240:169; 247:360; 260:243; 281:176). En el caso, dadas las características particulares de las maniobras investigadas y que fueron descriptas precedentemente, y habida cuenta del régimen establecido por la ley 21.526, los perjudicados no resultaron a la postre los depositantes de los ahorros, sino la institución bancaria que los garantizaba conforme tal normativa. Puede considerarse, en consecuencia, que los efectos de los hechos ilícitos investigados se han sufrido en esta Capital, lo que torna aplicable a su vez la doctrina emergente de Fallos: 248:417; 270:167; 272:75, 222; 276:448; 277:74; 281:102; 284:290, entre otros, en virtud de la cual sirve de pauta para la fijación de la competencia, siendo este último extremo, por otra parte, punto de conexión común de los hechos investigados que fueran realizados en diversas ciudades del interior.

4º) Que, además de ello, las razones que expusiera la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala II, la circunstancia de encontrarse en esta Capital las constancias de las diversas auditorías llevadas a cabo por el Banco Central —y que motivaran la intervención del Banco de los Andes y de las empresas del "Grupo Greco"—, elementos todos de principalísima importancia para la adecuada investigación de la responsabilidad de los imputados, aparece como más adecuado con los principios de economía procesal, defensa en juicio y celeridad de las tramitaciones, que la causa continúe su curso ante la Justicia Federal de la Capital Federal, sin que obste a tal solución la presunta inactividad de los magistrados de este fuero en tal aspecto, como remarca el señor Procurador General.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara competente al señor Juez Federal del Juzgado Federal Criminal y Correccional Nº 6 de la Capital Federal, a quien se remitirán estas actuaciones; hágase saber al señor Juez Federal a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza. Hágase saber, asimismo, al señor Juez Federal considerado competente, que deberá instar los procedimientos necesarios para la unificación de las causas actualmente en trámite en las diversas jurisdicciones a fin de cumplir con los principios expuestos precedentemente.

CÉSAR BLACK.

RICARDO JULIO FERNANDEZ DUQUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Toda vez que se ha impugnado la validez del art. 67 del Código Penal bajo la pretensión de resultar violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional, la interpretación que de aquella norma efectuaron los jueces de la causa en su aplicación a las circunstancias del caso, y al ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a dicha pretensión, los agravios del apelante —fundados en que la norma cuestionada, al permitir que se opere la prescripción cuando el ejercicio de la acción se en-

cuentra obstaculizado por razones de índole formal, pone en estado de indefensión a la parte actora— suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento en la instancia extraordinaria (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el requerimiento de invalidez del art. 67 del Código Penal solicitado por la parte querellante, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó definitivamente al demandado en orden al delito de violación de secretos. Ello así, pues no se advierte en el caso que dicha norma afecte la garantía constitucional de la defensa en juicio invocada por el apelante ya que en nada ha obstaculizado que éste instara el dictado de resoluciones destinadas a la dilucidación del pleito, teniendo en cuenta que la Cámara computó a los fines de la prescripción un lapso que excede aquel en que tramitara el recurso del art. 14 de la ley 48, sin que haya mediado agravio concreto del querellante sobre la forma de dicho cómputo.

GARCIA OLANO DRAGO y ASOCIADOOS ESTUDIO DE PLANEAMIENTO y VIVIENDA v. INTER AMERICAN ASOCIADOS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si en lo atinente al incumplimiento del compromiso asumido por los demandados con relación a la realización de una obra en la ciudad de Olavarría, el fallo de primera instancia ya se había apartado de las conclusiones del informe del Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires sobre la base de análoga valoración de otros elementos de juicio, no resulta oportuna la tacha de arbitrariedad que se imputa al pronunciamiento de la Cámara, ya que tal impugnación no se dirigió contra lo resuelto en la instancia anterior (2).

(1) 2 de julio.

(2) 2 de julio. Fallos: 285:146; 288:137; 272:57; 298:358.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la desestimación del reajuste de las sumas adelantadas a los actores, toda vez que el a quo la sustentó en fundamento que resulta sólo aparente pues, cualquiera fuera la naturaleza jurídica que se atribuya a esas prestaciones, el crédito respectivo integró la relación conmutativa nacida en el acuerdo suscripto entre ambos litigantes, y en consecuencia, negar a uno de ellos lo otorgado al otro conduce a la ruptura del equilibrio de las prestaciones recíprocas, que se traduce en desmedro del derecho de propiedad de la recurrente.

FELIX MARINO ORELLANA v. EMPRESA CONSTRUCTORA OSCAR A. MAYOCCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, rechazó un recurso de inaplicabilidad de ley, omitiendo considerar una cuestión planteada en el mismo, y el recurso extraordinario interpuesto contra ese fallo se funda en la arbitrariedad que implica tal omisión, la Suprema Corte de Justicia es el superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48, toda vez que ella estaba llamada a pronunciarse en definitiva acerca del referido planteamiento, sea conociendo del fondo del asunto, sea decidiendo sobre la admisibilidad del recurso (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Las sentencias que omiten considerar y decidir cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la solución del litigio carecen de validez como actos jurisdiccionales y deben ser dejadas sin efecto. Así ocurre en el caso en que si bien las consideraciones expuestas en el fallo fundan el rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley en lo que hace a uno de los agravios del apelante, nada resuelven sobre la impug-

(1) 2 de julio.

nación que se formulara a lo establecido por el inferior en el sentido de que la sola falta de entrega de la libreta de aportes no es motivo bastante para obligar al empleador al pago de los salarios de prórroga (1).

MIRTA BERTINI DE BALDOMA v. COOPERATIVA DE SERVICIOS SOCIALES LUQUE LTDA. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la apelante la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, ello determina la inadmisibilidad del recurso federal intentado contemporáneamente con el de carácter local por no cubrirse el requisito relativo al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal ha establecido reiteradamente que la procedencia del remedio federal establecido por el art. 14 de la ley 48 está, condicionada a que el escrito en que se lo interpone, cuyos términos limitan la competencia de V. E., contenga la enunciación de los hechos de la causa necesaria para establecer la relación directa e inmediata existente entre lo que ha sido materia de debate y de decisión en autos y las disposiciones de naturaleza federal cuyo quebrantamiento se aduce (Fallos: 278:175; 298:793, entre muchos otros).

Es también doctrina de la Corte que la invocación genérica y esquemática de agravios no es bastante para fundar aquella apelación (Fallos: 279:31; 290:121 y otros).

El cumplimiento de los recaudos mencionados es particularmente exigible cuando, como sucede en el *sub lite*, la impugnación se basa

---

(1) Fallos: 267:354; 275:66; 283:415; 292:138.

en la tacha de arbitrariedad, situación en la cual está a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales, su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales.

La presentación de fs. 174/175 del principal no satisface, en mi opinión, estos requisitos, lo que autoriza a declarar su improcedencia formal. Buenos Aires, 6 de abril, de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Sancor Cooperativa de Seguros Limitada en la causa Bertini de Baldomá, Mirtha c/ Cooperativa de Servicios Sociales Luque Ltda. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en oportunidad de pronunciarse sobre la presentación directa intentada ante la denegatoria del recurso de casación interpuesto por la demandada, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, rechazó esa vía con fundamento en las deficiencias del escrito de apelación (ver resolución de fs. 126).

Que siendo así, el caso guarda sustancial analogía con la situación planteada en la causa: "Pagnucco Masuruana, Raúl y otros c/ Aspramonte y Stavola y otros", fallada el 3 de marzo del corriente año, donde se señalara que sólo es imputable a la conducta discrecional de la apelante la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen. Ello determina la inadmisibilidad del recurso federal intentado contemporáneamente con el de carácter local por no cubrirse el requisito relativo al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (causa: "Cautana Agropecuaria Forestal Sociedad Colectiva s/solicita inscripción mina 'Las Piedritas'", del 13 de noviembre de 1980).

Por ello y lo dictaminado en sentido concordante por el Sr. Procurador General se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

COLEGIO DE ESCRIBANOS v. OSVALDO ANGEL RIGANTI SEPICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios relativos a la denegación por parte del Tribunal de Superintendencia del Notariado del pedido de reposición de la providencia que había decretado el secuestro del protocolo del registro de contratos públicos a cargo del recurrente —diligencia a cumplirse coetáneamente con el levantamiento de la clausura decretada— sólo traducen su discrepancia con lo expuesto por el a quo en un tema de derecho procesal, como es el atinente al carácter cautelar de la medida dispuesta (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La providencia que decretó el secuestro del protocolo del registro de contratos públicos a cargo del recurrente, no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario (2).

EMILIO JOZAMI Y OTRO v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —al rechazar la excepción de prescripción opuesta por la provincia deman-

---

(1) 2 de julio.

(2) Fallos: 301:941, 947.

dada— consideró que la acción que persigue el cobro de la indemnización por expropiación indirecta de un inmueble obra como sustituto de la reivindicación y, en tales condiciones, sólo prescribiría si la demandada hubiese adquirido el bien por usucapión, lo que no ocurrió en el caso. Ello es así, pues los agravios del apelante sólo postulan una interpretación de las cuestiones no federales contenidas en la litis diversa de aquella que sustentó el tribunal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es facultad de los jueces de la causa determinar y aplicar el derecho que rige el caso y, en tanto no medie alteración de las circunstancias de hecho, sus decisiones en tal sentido no son revisables por la vía extraordinaria (2).

MIGUEL LOSSAPPIO v. ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires conoce en la causa por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y lo desestima, no es el superior tribunal de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48 el escrito por el cual se interpuso el remedio federal, si el apelante no formula una crítica concreta de todos los argumentos expuestos por el tribunal a quo (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Lossappio, Miguel c/Asociación Mutual Israelita Argentina", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 2 de julio.

(2) Fallos: 256:436; 265:293; 288:292.

Considerando:

Que una reiterada jurisprudencia de este Tribunal establece que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires conoce en la causa por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y lo desestima, no es el superior tribunal de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 267:383; 268:325).

Que en la especie y dados los alcances del pronunciamiento que obra en copia a fs. 45/51, tal doctrina resulta plenamente aplicable y por lo tanto, el recurso extraordinario aparece tardíamente interpuesto pues debió dirigirse contra el fallo del Tribunal del Trabajo Nº 5 de Morón.

Por ello, desestímase la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

Que contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley por considerarlo infundado en su aspecto central y en cuanto a la violación del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial y del art. 65 de la ley 7718 por tratarse de una cuestión preclusa no susceptible de revisión por la vía intentada, la vencida interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

Que el escrito por el cual se interpuso el remedio federal no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 280:421; 283:404; 295:99 y 891; 296:693), toda vez que el apelante no formula una crítica concreta de todos los argumentos expuestos por el tribunal a quo, lo que obsta a la apertura del recurso.

Por ello, se desestima la queja.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

ALFREDO PEDRO LONGHITANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que condenó al recurrente por el delito militar "contra el régimen constitucional" en forma continuada, en concurso ideal con el delito común de intimidación pública. Ello así, pues el a quo fundamentó su competencia en el argumento de que el ilícito consistía en un hecho único, parte del cual se perpetró en lugares sometidos a la jurisdicción castrense, y esta opinión sobre cuestiones de hecho y derecho común, ajenas al conocimiento de la Corte, basta para sostener la competencia de la justicia militar y para desechar el agravio del apelante (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la excusa alegada de que el inculpado estaba ebrio en el momento de actuar fue motivo de estudio y respuesta en ambas instancias con apoyo suficiente en las constancias de la causa y en las normas jurídicas que se citan, ello obsta a la procedencia del recurso extraordinario por arbitrariedad.

ARMANDO SANGUINETO v. S.A. LA RAZON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No resulta atendible el agravio según el cual la sentencia en recurso, en cuanto establece que no se puede entender el art. 40 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 301/75 como una alteración del art. 9º del decreto-ley 13.839/46, sienta una interpretación arbitraria e inconstitucional, toda vez que no traduce más que la discrepancia de criterio de la recurrente con relación a la inteligencia de normas de derecho común, realizada por los jueces de la causa, sin que se advierta extralimitación de sus facultades (2).

---

(1) 2 de julio.

(2) 2 de julio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es tardía la impugnación del art. 40 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 301/75 y el art. 8º del decreto-ley 13.839/46, si la cuestión federal no fue planteada en la etapa procesal oportuna (¹).

HORACIO VARGAS v. RAUL OLGUIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El fallo que desestimó la acción confesoria interpuesta para defender la plenitud de una servidumbre de tránsito por juzgar que no se demostró la constitución por escritura pública de ese derecho real, resuelve una cuestión de hecho y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (²).

MIRTA MERCERE DE BAUZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes comunes con disposiciones federales.

La interpretación de las leyes 20.550 y 20.019 suscita cuestión federal bastante para habilitar el camino del recurso extraordinario, en cuanto se refieren al régimen previsional del Poder Judicial de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si la Cámara estimó que no habiéndose pronunciado la Comisión Nacional de Previsión Social sobre la ley 21.118, no le correspondía hacerlo a

---

(¹) Fallos: 275:97; 276:169; 278:35.

(²) 2 de julio. Fallos: 274:402; 278:135; 280:95.

ella, pues su competencia se halla restringida a lo que haya sido materia de resolución por el organismo administrativo citado, lo decidido al respecto no es sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, toda vez que tal resolución no impide a la recurrente hacer valer nuevamente su pretensión, pues no surge de ella negativa alguna de los órganos previsionales a admitir su derecho al beneficio contemplado en la ley citada, lo que determina la inexistencia del gravamen que articula.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Doña Mirta Cora Carmen Mercère de Bauzá interpone recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó la decisión administrativa que desestimara el pedido de jubilación que en los términos de la ley 20.550 solicitara su esposo, hoy fallecido, el doctor Salvador Eduardo Bauzá.

En dicho escrito alega que el fallo que recurre debe ser dejado sin efecto pues sostiene que la norma del art. 5º de la ley 20.550, así como la que resulta del texto sancionado por la Nº 20.911, creó una categoría de beneficiarios distinta a los mencionados en los arts. 1º y 2º de la ley citada en primer término. Agrega que ésta es la única interpretación posible de aquélla disposición compatible con el art. 16 de la Constitución Nacional.

Considero que el recurso extraordinario es procedente en cuanto se cuestiona la interpretación de normas del régimen previsional del Poder Judicial de al Nación (Fallos: 295:563, 574; 297:283, entre otros).

En cuanto al fondo del asunto, no encuentro atendibles los agravios de la apelante ya que la decisión del a quo, en lo que al tema se refiere, resulta arreglada a derecho al hallar sustento bastante en el precedente de V. E. que cita Astuena, Norman Juan s/jubilación: res. del dieciocho de mayo de 1979 y que, cabe agregar, pone de relieve la insuficiencia de las argumentaciones que se traen ante el Tribunal demostrando, asimismo, que la solución acordada no importa arrebatar a la solicitante ningún derecho adquirido ni conculcar disposiciones de la Constitución Nacional.

Opino, por lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada con relación al tema en debate.

Manifiesta también la recurrente que la determinación de la Cámara, al estimar que no habiéndose pronunciado previamente la Comisión a quo respecto de la ley 21.118 no le correspondía hacerlo pues su competencia se halla restringida a lo que haya sido materia de resolución por el organismo citado, viola expresas garantías constitucionales.

En consecuencia considera arbitraria esta omisión pues sostiene que el tema integró implícitamente las resoluciones denegatorias dictadas en sede administrativa, razón por la cual su actividad ante estos organismos quedó agotada y no existiendo ningún otro procedimiento o recurso que le permita reabrir dicha instancia esta falta de tratamiento le irroga un perjuicio irreparable.

Pienso que esta impugnación tampoco puede tener acogida. Ello así pues lo decidido respecto al punto no es sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, toda vez que, en contra de lo que sostiene la apelante, la resolución que impugna no le impide intentar hacer valer nuevamente su pretensión, pues no surge de negativa alguna de los órganos previsionales a admitir su derecho al beneficio contemplado en la ley citada, lo que determina la inexistencia del gravamen que articula.

En tales condiciones, las cláusulas constitucionales que invoca no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto por lo que soy de opinión que respecto de este agravio, debe desestimarse el remedio federal intentado. Buenos Aires, 20 de abril de 1981. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Mercére de Bauzá, Mirta s/pensión".

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que había rechazado el pedido de jubilación formulado en los

términos de la ley 20.550 por Salvador Eduardo Bauzá. El a quo desestimó así el recurso deducido por la cónyuge supérstite del peticionario y para ello adujo los argumentos contenidos en la sentencia de esta Corte Suprema, publicada en Fallos: 301:415. Por otra parte, la Cámara omitió expedirse sobre la solicitud fundada en la ley 21.118, por entender que ella excedía los límites de su competencia apelada, ya que no había sido materia de pronunciamiento por la citada Comisión Nacional de Previsión Social. Contra lo así resuelto interpuso la interesada recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que, como señala el señor Procurador General, lo atinente a la interpretación de las leyes 20.550 y 20.919 suscita cuestión federal bastante para habilitar el camino del art. 14 de la ley 48. Con respecto a este punto, debe indicarse que el apelante no aporta argumento decisivo alguno que torne viable un apartamiento de la doctrina sentada en el mentado precedente de Fallos: 301:415.

3º) Que en lo que atañe al planteamiento realizado sobre la base de la ley 21.118, no media en el *sub examine* sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, tal como asimismo advierte el señor Procurador General en su dictamen.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario y se declara improcedente la vía intentada en cuanto a lo demás.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

A. FERIOL y Cía. S.A.C.I.I. y F. y Otros v. ADMINISTRACION NACIONAL de ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha controvertido la inteligencia de normas federales —arts. 140 ter y 171 de la Ley de Aduana— y la deci-

sión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14 inc. 3º de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde descalificar como acto judicial válido el fallo que, sin tener en cuenta que el decreto 754/76 había dejado sin efecto el art. 5º de la resolución 2834 (Antate), consideró que —de conformidad con lo preceptuado por el mencionado artículo— la exportación, mediante permiso temporal, de mercaderías para su exposición en una feria realizada en Chile, no configuraba infracción en los términos del art. 170 ter y 171 de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones), atento el carácter definitivo que el organismo fiscal otorgó a aquella salida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario, es, a mi juicio, procedente, toda vez que el tema debatido remite a la interpretación y aplicación de disposiciones de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto, me excuso de dictaminar habida cuenta de lo dispuesto por el art. 91 de la Ley de Aduana. Buenos Aires, 16 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1981.

Vistos los autos: "A. Feriol y Cía. S.A.C.I.I. y F. y otros c/Administración Nacional de Aduanas s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó a fs. 38/39 el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, revocatorio de la resolución Nº 3751/77 de la Administración Nacional de Aduanas, por

la que se condenaba a la firma A. Feriol y Cía. S.A. y a los integrantes de su directorio, al pago de una multa en los términos del artículo 140 *ter* y 171 de la ley de la materia (t. o. 1962 y sus modificaciones).

2º) Que para así decidir, el a quo consideró que la exportación, mediante permiso temporal, de mercaderías para su exposición en la feria Fisa/75, realizada en Santiago de Chile, no configuraba infracción aduanera, atento el carácter definitivo que el organismo fiscal otorgó a aquella salida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5º de la resolución Nº 2834/75 (Antate).

3º) Que contra dicho fallo la representación de la Administración Nacional de Aduanas interpuso recurso extraordinario a fs. 42/43, concedido a fs. 47, que resulta procedente por hallarse controvertida la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que la apelante funda en ellas (artículo 14, inc. 3º de la ley 48, conforme lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 54).

4º) Que el encuadre normativo formulado por el tribunal a quo para resolver la cuestión, en cuanto consideró aplicable lo preceptuado en el artículo 5º de la resolución 2834 (Antate) —que tuvo por regularizadas aquellas operaciones por las cuales se haya otorgado la conversión en definitiva, no obstante haber sido solicitada fuera de los términos establecidos— no resulta arreglado a derecho toda vez que la exportación de referencia adquirió aquel carácter al oficializarse el permiso de embarque Nº 088536, con fecha 29 de setiembre de 1976 (fs. 27 del expediente administrativo agregado), luego que el decreto 754, publicado en el Boletín Oficial del 13 de mayo de 1976, dejó sin efecto y en todos sus términos aquella disposición. Frente a ello, resulta manifiesto que el fallo, fundado en un precepto que al momento de la conversión había dejado de existir, carece del adecuado sustento normativo con relación a las circunstancias precedentemente señaladas, lo que autoriza para que se lo descalifique como acto judicial válido (Fallos: 274:135 y 215; 277:213; 279:355; 284:119; 295:684, entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General sobre la procedencia formal del recurso, se revoca la sentencia de fs. 38/39, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien

corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento sobre la cuestión de fondo planteada. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ASIENTOS S.A. v. NACION ARGENTINA

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla de la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y que en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas.

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Corresponde la actualización de la deuda por mayores costos por el período anterior a la vigencia de la ley 21.391, tomando para ello como base las mismas pautas allí fijadas y considerando como punto de partida el momento de la conclusión de la respectiva orden de compra. Esto conforme a doctrina de la Corte, fundada en disposiciones constitucionales y reglas de hermenéutica, de acuerdo a la cual para mantener la necesaria equivalencia de las prestaciones, cabe la interpretación integrativa de la ley, tal como lo hizo en el caso el juez de primera instancia, aplicando el art. 1198 del Cód. Civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2— confirmó la de Primera Instancia en cuanto hacía lugar a la demanda instaurada modificándola en lo que se refiere a la actualización monetaria e intereses.

Contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 289/290 el cual fue concedido a fs. 313.

Considero que dicho recurso es procedente toda vez que el valor disputado en último término supera el monto establecido para su procedencia (art. 24, inc. 6º, ap. a), decreto ley 1285/58 actualizado al momento de su interposición por Acordada Nº 162 del 22 de febrero de 1980).

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Ministerio de Trabajo) demandado en estos autos, actúa por medio de apoderado especial quien ha sido notificado de la providencia de autos a fs. 318, motivo por el que solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Asientos S.A. c/Estado Nacional (Ministerio de Trabajo) s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el Juez de Primera Instancia hizo lugar al reconocimiento de los mayores costos derivados de la ejecución del contrato de autos, haciendo jugar los principios de la teoría de la imprevisión. Dispuso, asimismo, el reajuste de la suma debida por aquel concepto —que fue fijada al momento de concluirse el cumplimiento de la orden de compra respectiva— adoptando pautas de la ley 21.391.

La Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, a fs. 283/285, confirmó la sentencia del inferior en cuanto hizo lugar a la demanda por reconocimiento de mayores costos, modificándola respecto de la actualización de la suma citada, la que sostuvo debía realizarse de conformidad con lo preceptuado en el art. 8 de la ley 21.391, aplicándose para el período anterior la tasa de interés del Banco Nación para los descuentos bancarios.

2º) Que contra aquel pronunciamiento la actora dedujo recurso ordinario de apelación, concedido a fs. 313, el que es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado actualizado a la fecha de la interposición de la apelación supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado según la ley 21.708 y Resolución de la Corte Nº 162/80. A fs. 319/339 obra el memorial del apelante.

3º) Que el recurrente sostiene que la Cámara no interpretó adecuadamente el art. 8º de la ley 21.391, ya que en el mismo se habla genéricamente de deudas, sin hacer referencia expresa a los "mayores costos", los que afirma no se encuentran comprendidos por dicho concepto y en caso de considerarlos comprendidos, ello no excluye que se puedan actualizar desde antes de la vigencia de la ley 21.391 pues la misma nada dice al respecto, interpretando el quejoso que la existencia de un régimen de actualización que dispone para el futuro no empece a la actualización monetaria desde un período anterior. Por último alega que existió cosa juzgada en cuanto a la actualización dispuesta en primera instancia, porque la demandada sólo expresó agravios contra la procedencia de los mayores costos pero en modo alguno, contra la actualización o contra su forma de aplicación ordenada por el juez de inferior grado, por lo que el a quo habría incurrido en arbitrariedad al fallar excediendo el marco de su competencia.

4º) Que previo al análisis de las normas, cabe recordar que es regla de la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y que en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (doctrina de Fallos: 296:22; 297:142, sus citas y otros).

5º) Que por lo expuesto, la actualización resulta procedente por otros fundamentos —incluso de índole constitucional— a los cuales esta Corte ha hecho referencia en reiterados pronunciamientos, para mantener la necesaria equivalencia de las prestaciones; la interpretación integrativa efectuada por el Juez de Primera Instancia mediante la aplicación del art. 1198 del Código Civil en razón de las circunstan-

cias del caso coincide con la sustentada por el Tribunal en situaciones análogas (confrontar doctrina de Fallos: 301:570 y Causa "Ford Motor Argentina c/Fisco Nacional - A.N.A. s/repetición" del 28 de octubre de 1980) y mueve a admitir los agravios de la recurrente.

6°) Que cabe concluir, por tanto, que corresponde la actualización de la deuda por mayores costos por el período anterior a la vigencia de la citada ley 21.391, tomando como base las mismas pautas allí fijadas y considerando como punto de partida el momento de la conclusión de la respectiva orden de compra (setiembre de 1975), conforme los términos de la demanda (confrontar: fs. 128 y 132, fs. 181 *in fine* y vta., fs. 213 vta., fs. 232).

7°) Que resta puntualizar, por último, que a fs. 283/285 no incurrió en exceso la Cámara por expedirse sobre el inicio del cómputo de la desvalorización monetaria sobre los mayores costos reconocidos a la actora, teniendo en cuenta que la circunstancia de haber impugnado la demandada la procedencia de dichos mayores costos no autorizaba, en el caso, a tener por consentido el aspecto accesorio tratado por el a quo, en consecuencia, dentro de los límites del recurso.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General sobre la procedencia formal del recurso, se revoca en parte la sentencia de fs. 283/285 con los alcances expuestos en el considerando 6°, debiendo actualizarse la condena de conformidad con lo allí expuesto. Costas por su orden en atención a las particularidades de la cuestión planteada.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

ALDO RICARDO ALMIRON y Otros v. BERTRAN Hnos. y Cía.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Es inconstitucional el art. 276 de la ley de contrato de trabajo (t. o. decreto 390/76) tanto en cuanto establece el índice salarial del peón indus-

trial como pauta para la actualización de los créditos laborales, como al disponer que éstos deben revalorizarse sólo desde la iniciación de la demanda (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Si bien el legislador tiene la facultad de establecer el criterio que estime adecuado a la realidad para proceder a la actualización de los créditos laborales, las cambiantes circunstancias pueden hacer que la solución legal no ostensiblemente incorrecta, tal vez, en su inicio, se torne irrazonable y la norma que la consagra devengue así indefendible desde el punto de vista constitucional, que es lo acontecido con el índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal, establecido por el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, t. o., pues es manifiesto que dicho índice dista de reflejar razonablemente el hecho notorio de emergencia inflacionaria durante el lapso que interesa en el caso en litigio.

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

En razón de la inconstitucionalidad del art. 276 de la ley de Contrato de Trabajo, t. o., el crédito laboral del actor debe ser actualizado desde su exigibilidad según las pautas que el juez de la causa estime prudentes con base en criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitando que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad, debiendo adecuar su sentencia en lo que respecta a la tasa del interés y a las demás cuestiones accesorias que hubiera, con el monto definitivo de la condena, para prevenir el efecto contrario de enriquecimiento sin causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No resulta admisible la tacha de inconstitucionalidad articulada contra el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, toda vez que el recurrente no demuestra de manera concreta el perjuicio que le ocasiona la aplicación de la norma cuya validez impugna (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino) (2).

---

(1) 7 de julio. Fallos: 301:319.

(2) Fallos: 301:911; 303:524.

JUAN HILARIO MANTOVANI v. OSVALDO JULIO SICILIA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al reconocimiento de las indemnizaciones por despido y falta de preaviso, conduce al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas como regla a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, máxime si la solución acordada, al margen de su acierto o error, cuenta con fundamentos de aquella naturaleza que resultan suficientes para sustentar la sentencia como acto judicial válido (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la indemnización por despido, si las razones expuestas para justificar la condena al pago de las remuneraciones por el plazo pendiente del contrato, resultan insuficientes para sustentar lo decidido al respecto. Ello así, pues no se analiza de manera adecuada la relevancia de la imposibilidad de cumplimiento de dicho contrato por carecer el actor del título habilitante exigido por la ley 6137 de la Provincia de Buenos Aires, sin que autorice a prescindir de este extremo la referencia que se efectúe a un posible enriquecimiento ilícito del empleador ya que no existió prestación de servicios en aquel lapso, ni la atribución de la ruptura a la libre voluntad del principal sin vincular su conducta con las prescripciones de la aludida ley y sin examinar la responsabilidad que eventualmente pudiera asignarse al accionante con motivo de la realización de tareas para las cuales no se hallaba habilitado.

JUAN D. VALENZUELA y OTROS v. ATALAYA S.R.L.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Es inconstitucional el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (leyes 20.744 y 21.297, t.o. decreto 390/76) tanto en cuanto establece el

(1) 7 de julio. Fallos: 295:103, 140, 165 y 278; 296:49, 1117, 568; 300: 61, 368, 466, 609.

índice salarial del peón industrial como pauta para la actualización de los créditos laborales, como al disponer que éstos deben revalorizarse sólo desde la iniciación de la demanda (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El planteo sobre la omisión de tratamiento de la cláusula 13a. del Convenio del 6 de setiembre de 1968 debe ser desestimado por prematuro pues, incluido en un recurso de nulidad, fue considerado y resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, contra cuya decisión no se interpuso recurso alguno.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Los alcances que corresponde otorgar, para la liquidación del laudo gastronómico, al convenio 174/75 remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no revisables en la instancia de excepción, no obstante la tacha de arbitrariedad, si la sentencia del a quo expone argumentos suficientes de esa naturaleza que bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial válido (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Cabe desechar la existencia de un supuesto de gravedad institucional en el caso —que versa sobre cobro de diferencias salariales—, por cuanto lo resuelto no excede el interés individual de las partes ni atañe de modo directo a la comunidad (3).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Habiendo demostrado la recurrente el perjuicio concreto que le ocasiona el método establecido por el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o. decreto 390/76) corresponde declarar su inconstitucionalidad en cuanto establece el índice salarial del peón industrial como pauta para la actualización de los créditos laborales, y al disponer que éstos deben revalorizarse sólo desde la iniciación de la demanda (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

---

(1) 7 de julio. Fallos: 301:319.

(2) Fallos: 301:917.

(3) Fallos: 301:1045.

MARCELO V. IBACETA v. ARGENTINA CITIES SERVICES Dev. Co.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es contradictorio el fallo que determina que si un dirigente gremial, frente a cualquier medida del empleador que considere lesiva a sus derechos, quiere hacer valer sus atributos sindicales debe, ante todo, plantear la necesaria querella por práctica desleal, a fin de que el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales disponga su cese, lo que supone el mantenimiento del vínculo contractual; pero que, si antes de intentar tal vía administrativa resuelve considerar disuelto el vínculo —aun por culpa de la empleadora— pone de manifiesto su decisión de no ejercer personalmente los deberes sindicales, lo que trae aparejada la pérdida de las garantías de la estabilidad gremial, y la aplicación de normas de derecho común.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La conclusión del a quo de que el dirigente gremial que se considera despedido —aun fundado en una verdadera injuria patronal— sin efectuar previamente la querella por práctica desleal, pierde los derechos a la estabilidad de la ley 14.455 no afecta la garantía de la igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional, frente a la situación de los restantes trabajadores en relación de dependencia que pueden dar por terminada la relación laboral en semejante hipótesis, en tanto el legislador puede tratar de modo diferente situaciones que considere diversas, con tal que el distingo no importe una discriminación arbitraria ni traduzca una ilegítima persecución o un indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

El actor se desempeñó en la empresa demandada en la categoría de "oficial mecánico de primera" "desde el 22 de abril de 1961 hasta el mes de mayo de 1970", en que se le comunicó que se lo rebajaba a la categoría de "oficial mecánico de segunda".

Frente al serio perjuicio moral y económico que, según aduce el accionante, tal situación le ocasionaba formuló una denuncia ante la

Delegación Mendoza de la, entonces, Secretaría de Estado de Trabajo de la Nación, originándose las actuaciones administrativas Nº 115.146/70.

En la audiencia que se realizó el día 6 de mayo de 1970 la empleadora confirmó su anterior decisión, por lo que el trabajador en ese mismo acto se dio por despedido por culpa de aquélla (cf. fs. 3 *in fine*, punto 3º, del expte. Nº 115.146/70).

Dado que a la época del despido indirecto el demandante ejercía el cargo de vocal primero (titular) en la comisión directiva del Sindicato Petrolero de Cuyo (con mandato que se extendía hasta el 14 de mayo de 1971), con fecha 24 de agosto de 1970 la citada organización gremial promovió querella por práctica desleal contra la empleadora ante el Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales y solicitó se dispusiera "...el oportuno reintegro con el pago de los salarios caídos, desde la interrupción de la prestación de servicios normales, hasta el efectivo retorno... a su categoría" (cf. especialmente fs. 3 vta. del expte. Nº 541-P-70).

El tribunal administrativo declaró, con fecha 6 de agosto de 1973, que la accionada "ha incurrido en práctica desleal contraria a la ética de las relaciones profesionales". En el voto al que adhirió la mayoría se dijo también que "No corresponde, en la especie, que se mande cesar en la misma atento a que Ibaceta resolvió rescindir la relación contractual" (cf. fs. 112 vta.). Recurrida por la empleadora, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –Sala III– confirmó esa resolución (fs. 128 del expte. Nº 541-P-70).

Estando firme la declaración de práctica desleal el dependiente dedujo demanda ordinaria contra su empleadora, persiguiendo el cobro de indemnizaciones por despido injustificado y falta de preaviso, y los salarios correspondientes al período de estabilidad sindical.

–II–

La sentencia de la Cámara Quinta del Trabajo de Mendoza obrante a fs. 91/96 del expte. 7985, que acogió el reclamo del accionante, fue recurrida por la contraria (cf. fs. 11/25 de estos autos, a cuya foliatura se referirán las siguientes citas). La Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia local hizo lugar al recurso de casación y, en consecuencia, rechazó la demanda (cf. fs. 64/73).

El ministro preopinante al que adhirieron los otros dos, estimó que la solución del caso de autos dependía decisivamente de la respuesta que merezca la siguiente pregunta: ¿El dirigente gremial que se da por despedido justificadamente tiene derecho a las remuneraciones que hubiere podido devengar hasta la terminación del período de estabilidad que le garantiza el art. 41 de la ley 14.455, aunque la resolución del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales descalificadora de la modificación de las condiciones de trabajo, invocada por el empleado como práctica desleal no ordenó el cese de la medida patronal a raíz de que aquél puso fin a la relación laboral al darse por despedido? (fs. 65 vta., punto II).

Después de examinar la solución dada al punto por el Tribunal del Trabajo —basada en la opinión que hizo mayoría en el plenario Nº 84 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (del 25 de agosto de 1961, recaído *in re* "Acosta, Expedito c/Coloreo S.R.L.")— y de señalar que aquélla deriva de una errónea interpretación de la normativa contenida en los capítulos IX, X y XI de la ley 14.455, recordó que el tema ha originado distintas interpretaciones, una de las cuales, precisamente, está representada por la doctrina de ese tribunal superior sentada en la causa "Sosa, Ramón y otros c/Rayen Cura" (publicada en Derecho del Trabajo, 1963, págs. 146-149).

Previa transcripción de partes del voto que allí emitió el Dr. Barbera Guzzo dijo también el a quo: "Dada la similitud de los casos considerados en el recordado precedente y en el sub-judition, estimo aplicable a éste lo que se dijo en aquél, que el accionante al darse por despedido quebrantó por sí y *motu propio* la estabilidad asegurada por la ley a los directivos sindicales. . ." (fs. 67 vta.). Más adelante agregó que la garantía es una sola, y ella por su índole y finalidad de instrumento al servicio de la función social y pública que el sindicato debe cumplir a través de sus órganos y representantes no puede ser objeto. . . de renuncia, transacción, ni menos especulación. Las personas que. . . quieran ser titulares de la garantía, están obligadas a invocarla, y si ella fuere avasallada por el empleador tienen el deber de hacerla efectiva y operativa a través del procedimiento instituido por la ley 14.455, porque si fuere de otro modo se tornaría imposible el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones públicas del ente colectivo (arts. 16 y 17 ley citada). Así como las prác-

ticas desleales del empleador son susceptibles de frustrar la actividad sindical, la consecusión de los fines del sindicato depende esencialmente de que sus dirigentes hagan efectiva en la práctica la estabilidad gremial, de tal modo que ésta, está consustanciada con sus propios deberes funcionales. Por consiguiente si resignan el beneficio no pueden pretender derechos a salarios caídos o a indemnizaciones mayores que las comunes..." (fs. 68 vta./69).

Luego de otros argumentos expuso que "la doctrina de la Sala que arranca del fallo dictado en juicio 'Sosa, Ramón y otros c/Rayen Cura' ... está informada tácitamente por las conclusiones que no hace mucho puntualizara el profesor Mario Deveali en Derecho del Trabajo, año 1972, pág. 706 y sigtes.: '...el Tribunal no puede sustituirse al Consejo Nacional de Relaciones Profesionales en lo que se refiere al carácter del despido desde el punto de vista de la ética de las relaciones profesionales'... y 'el otorgamiento de la indemnización especial por violación de la estabilidad sindical corresponde únicamente en el caso de que el empleador no cumpla con la orden de reincorporación emanada del único órgano competente que es el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales'..." (fs. 70/70 vta.).

En el capítulo VII del fallo el a quo expuso que compartía el argumento de la quejosa en cuanto a la improcedencia de acordar salarios caídos, "...habida cuenta que el beneficiario de esos haberes carece de derecho para pretenderlos legítimamente, pues a fin de obtenerlos debió cumplir su función sindical planteando... la necesaria querella por práctica desleal a objeto de que el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales dispusiera el cese de la injustificada modificación de condiciones de trabajo, lo que de suyo supone el mantenimiento del vínculo contractual, que en la eventualidad fue roto por quien, de esta manera, expresó su voluntad de no ejercer personalmente los deberes sindicales, los únicos que están llamados a ser cubiertos por la garantía de la estabilidad sindical, toda vez que ésta es una garantía funcional que la ley otorga en vista del cabal cumplimiento de la función sindical (conf. Ruprecht con cita de Nápoli en Derecho Colectivo Laboral, ed. De Palma, 1973, pág. 445)..." (fs. 70 vta./71).

A modo de síntesis, declaró la Sala que si el dirigente gremial "por decisión personal incensurable en derecho, resuelve abandonar

su cargo, debe ocurrir directamente ante los Tribunales del Trabajo si el objeto u objetos de sus reclamos judiciales se deducen de su contrato individual de trabajo en el marco del derecho individual del trabajo. En cambio, si el represente sindical quiere asumir personalmente los atributos gremiales, está directa y plenamente amparado por la garantía de la estabilidad y puede ponerla en acto reclamando ante el Consejo ... su reincorporación o el cese de la medida patronal que la ponga en peligro... (conf. Ruprecht ob. cit. pág. 454) ... De la manera explicitada precedentemente se hace evidente que la acción especial emergente de la estabilidad gremial, que judicialmente puede traducirse en un reclamo de daños y perjuicios originados en la negativa patronal a cumplir la orden del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales adviene y se configura en forma autónoma de la acción común, de la que también dispone el dirigente gremial como trabajador cuando es despedido, suspendido o rebajado de categoría..." (fs. 71 vta./72).

– III –

En otro orden de cosas, observó que aplicando la hermenéutica expuesta hasta aquí el error judicial denunciado en el recurso de casación estaba dado también en cuanto a la desestimatoria de la defensa de prescripción invocada por la empleadora "en relación a todas las acciones promovidas por el trabajador, siendo así que entre ellas figuran las acciones indemnizatorias de la ley 11.729, por despido y falta de preaviso, cuyos plazos aunque interrumpidos por las actuaciones administrativas..., a la fecha de presentación de la demanda judicial había expirado de conformidad a los arts. 1 y 2 de la ley 11.729...", pues si el trabajador se dio por despedido el 5 de mayo de 1970 es obvio que al formular su reclamo –el 29 de octubre de 1975– aquéllas estaban prescriptas (cf. fs. 72/72 vta.).

– IV –

Contra el fallo de fs. 64/73 interpuso la parte actora el recurso extraordinario de fs. 77/96, el que fue concedido a fs. 97. Varias son las objeciones que formula el apelante.

En primer término, manifiesta que la Suprema Corte Provincial declaró que el mencionado tribunal administrativo es el único organismo que puede conocer del despido del dirigente gremial, apreciando sus causas y diciendo si configura práctica desleal, "pero, por otro lado, frente a un despido que el mismo organismo calificó como contrario a la ética de las relaciones profesionales, lo considera regido por las normas del derecho común y ajeno a cualquier cuestión colectiva o vinculada con las normas éticas que gobiernan las relaciones sindicales", cf. fs. 86 vta., punto A, primera parte). La contradicción entre estas dos premisas –continúa diciendo– es notoria y vicia insanablemente el razonamiento que preside el fallo, el cual aparece así desprovisto de fundamentación.

A mi modo de ver, este agravio no es atendible. Ello así, toda vez que, según resulta claramente de los pasajes del fallo que transcribí más arriba, el a quo interpretó –apoyándose en antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios– que si el dirigente gremial, frente a cualquier medida del empleador que considere lesiva de sus derechos, quiere hacer valer sus atributos sindicales, debe, ante todo, plantear la necesaria querella por práctica desleal a fin de que el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales disponga su cese, lo que de suyo supone el mantenimiento del vínculo contractual; pero que, por el contrario, si antes de intentar la señalada vía administrativa resuelve considerar disuelto el vínculo de trabajo –aún por culpa de la empleadora– tal actitud pone de manifiesto su decisión de no ejercer personalmente los deberes sindicales, lo que trae aparejado también la pérdida de las garantías de estabilidad gremial que sustentan la indemnización que ahora pretende con apoyo en la ley 14.455.

Frente a estos argumentos del a quo y los mencionados en el capítulo III de este dictamen –adonde me remito por razones de brevedad– tampoco, puede prosperar, según lo considero, la restante contradicción que se expone en el ya citado punto A (cf. fs. 86 vta./87 vta.), pues frente a la situación de despido indirecto en que voluntariamente se colocó el actor y a las consecuencias que de este proceder extrae el a quo interpretando normas de derecho común, no aparece como incoherente el momento a partir del cual la sala computó el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la ley 11.729. Ello más allá del acierto o error de la solución dada al tema.

— V —

En el punto B) del escrito de recurso se aduce que el fallo prescinde de prueba esencial cuando declaró que el accionante al considerarse despedido "expresó su voluntad de no ejercer personalmente los deberes sindicales".

En mi criterio, los argumentos que al respecto expone —referidos a las actuaciones que realizó con posterioridad a la audiencia del 6 de marzo de 1970 (donde se dio por despedido) tendientes a obtener su reincorporación a la empresa en la categoría primitiva y a que fue la entidad gremial la que le señalaba la conducta a seguir— sólo traducen su mera discrepancia con la señalada conclusión del tribunal, lo que obsta a su revisión en esta instancia cuando, como según considero sucede en este caso, el fallo cuenta al respecto con fundamentos suficientes que impiden su descalificacióón como acto judicial válido.

Los restantes agravios traídos a consideración de V. E. en el punto C) y que la propia apelante resume diciendo "Ciertas premisas de la sentencia recurrida no son derivación razonada del derecho aplicable con arreglo a las circunstancias de la causa" (cf. fs. 90 *in fine*/fs. 92 vta.), remiten al análisis de cuestiones de naturaleza no federal que han sido resueltas por el tribunal con apoyo en razones bastantes de igual carácter que descartan la arbitrariedad invocada.

— VI —

Afirma también el recurrente que la conclusión de que el dirigente gremial que se considera en situación de despido —aún fundado en una verdadera injuria patronal— sin efectuar previamente la querella por práctica desleal pierde los derechos a la estabilidad que le reconoce la ley 14.455, compromete muy de cerca la garantía de igualdad receptada por el art. 16 de la Constitución Nacional, pues el resto de los trabajadores en relación de dependencia no están obligados a soportar una injuria y pueden dar por terminada la relación laboral en semejante hipótesis.

Tal objeción queda sin sustento, en mi criterio, frente a la doctrina de la Corte de acuerdo con la cual el legislador puede tratar de modo diferente situaciones que considere diversas, con tal que el distingo no importe una discriminación arbitraria ni traduzca una ilegítima persecución o un indebido privilegio de personas o grupo de personas aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 295:197 y sus citas).

El apelante expone, finalmente, que la interpretación de la ley de asociaciones profesionales efectuada en el fallo de fs. 64/73 resulta incompatible con la garantía de estabilidad sindical consagrada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Considero que los argumentos que al respecto desarrolla no demuestran que el alcance asignado por los jueces del superior tribunal provincial al régimen de estabilidad instituido por la ley 14.455 vulnere la norma federal invocada.

Opino, por tanto, que debe declararse improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 28 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Argentina Cities Services Dev. Co. en j.: 7985 Ibaceta, Marcelo V. c/Arg. Cit. Serv. Dev. Co. p/ord.' s/casación".

Considerando:

Que mediante el pronunciamiento de fs. 64/73, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza rechazó la demanda articulada por la actora, con la cual perseguía el cobro de las indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo laboral que mantuviera con su contraria y la prevista en la ley 14.455 para los supuestos de violación de la garantía de estabilidad de los representantes sindicales. Contra esta sentencia se dedujo el recurso extraordinario de fs. 77/96, que fue concedido por el a quo a fs. 97.

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en mérito a la brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

OSCAR ABEL ALJANATI v. EMPRESA EL CONTINENTE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Cuando una cámara provincial rechaza una demanda, y contra su sentencia se interpone los recursos local de casación y extraordinario, la decisión de la cámara no puede ser considerada como la definitiva del superior tribunal de la causa, en los términos del art. 14 de la ley 48, máxime si en ella se indicó una vía procesal apta dentro del ámbito local para remediar eventualmente uno de los puntos sometidos a su análisis (1).

MARÍA DEL ROSARIO DIAZ COLODRERO DE MAYER v. ENRIQUE PABLO EDUARDO TREPANT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface los requisitos de fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, el escrito en que se dedujo la apelación extraordinaria, toda vez que no se expone cuáles son las razones que dan apoyo a la inteligencia que atribuye el apelante a las normas federales que cita —art. 100 de

(1) 7 de julio.

la Constitución Nacional y art. 2º, inc. 2º, de la ley 48— y tampoco se controvierten los argumentos en que se apoyó la interpretación que les asignó el tribunal sentenciante (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta nacionalidad.

Si ninguna de las partes es de nacionalidad argentina, por aplicación de lo dispuesto en el art. 2º, inc. 2, de la ley 48, la causa no es de competencia del fuero federal.

RICARDO DOMINGO SERAFINI v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

NOTIFICACION.

Es correcta, en los términos del art. 141 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, razonablemente entendido en las circunstancias del caso, la notificación por cédula entregada a uno de los ayudantes de limpieza de un edificio, no habiéndose comprobado que existieran en el mismo indicaciones expresas y visibles para quien llega a él, atinentes a la recepción de correspondencia u otro tipo de envío, en particular de cédulas (2).

MARCOR INTERNACIONAL S.A.C.I. y F. v. AUTOMACLE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Es tardío el planteo de la cuestión de competencia por inhibitoria efectuado cuando el juez exhortado sólo tomó conocimiento de la requisitoria para declinar su jurisdicción una vez que había dictado sentencia (3).

---

(1) 7 de julio. Fallos: 275:25.

(2) 7 de julio.

(3) 7 de julio. Fallos: 181:39; 194:239; 28:101.

FURLOTTI S.A.C.I.F.I.M.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es competente la justicia federal para conocer del caso suscitado por una multa impuesta por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, por aplicación del art. 14 de la ley 14.878. Si bien la ley 11.683, t. o. 1978, Tít. II, Cap. I, art. 130, establece la competencia del Tribunal Fiscal en los recursos relacionados con los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización tenga a su cargo la Dirección General Impositiva, el art. 53, 2º párrafo, de la ley de impuestos internos (t. o. 1979), determina que actuará como recaudador de las multas que se apliquen por transgresiones a la ley 14.878 y su reglamentación, y no en ejercicio de las potestades antes indicadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia, trabada entre la Justicia Federal y el Tribunal Fiscal de la Nación, se ha suscitado a raíz de una multa impuesta por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, con motivo de una infracción al art. 14 de la ley 14.878, castigada con la sanción prevista por el art. 24, inc. 1) de ese ordenamiento legal.

La ley 11.683, t. o. en 1978, en su Título II, Capítulo I, art. 130, establece la competencia del Tribunal Fiscal, declarando que entenderá en los recursos que se interpongan con relación a los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización tenga a su cargo la Dirección General Impositiva.

Ahora bien, de acuerdo con lo prescripto por el art. 53, segundo párrafo, de la ley de impuestos internos, t. o. 1979, este último organismo actúa como recaudador de las multas que se apliquen por transgresiones a la ley 14.878 y su reglamentación y no en ejercicio de las potestades recién indicadas.

En consecuencia, pienso que tal como lo sostiene la resolución que corre a fs. 39/40, la cuestión materia de debate resulta ajena al conocimiento del Tribunal Fiscal de la Nación y su juzgamiento toca, en cambio, a la justicia federal a tenor de lo prescripto por el art. 29 de la

ley 14.878, que al referirse a las disposiciones pertinentes de la ley 11.683 no puede sino aludir, en las circunstancias de autos, a las incluidas en el Capítulo XI de ese texto legal.

Opino, pues, que corresponde dirimir el presente conflicto jurisdiccional atribuyendo competencia al señor Juez Federal de Mar del Plata para entender de la causa. Buenos Aires, 11 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1981.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y las disposiciones legales que cita, aplicables al caso, se declara que corresponde conocer de la presente causa al señor Juez Federal de Mar del Plata, a quien le será remitida. Hágase saber al Tribunal Fiscal de l. Nación.—

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

LUIS PABLO DUARTE v. CLUB SOCIAL Y.P.F. Y/U OTROS

PARTES.

Si una empresa del Estado —Yacimientos Petrolíferos Fiscales— fue codemandada en un juicio laboral, y se presentó en el mismo solicitando se declare la incompetencia de la justicia local, ante la que se hallaba radicado, existe un reconocimiento expreso de su calidad de parte en el mismo, al tomar intervención en el proceso [1].

---

[1] 7 de julio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Si bien un club social intervenido por una empresa del Estado Nacional —Yacimientos Petrolíferos Fiscales—, no se puede considerar dentro del patrimonio del mismo, corresponde a la justicia federal, y no a la local, conocer de la acción laboral promovida contra aquella institución, atento el carácter de empresa del Estado de Y.P.F. y su intervención en el proceso —para solicitar la incompetencia de la justicia local—, con lo que habría un reconocimiento expreso de su calidad de parte (1).

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Si el Juez Nacional en lo Penal de Instrucción resolvió que "la presentación de la fotocopia de un certificado supuestamente expedido por la Municipalidad de Escobar no es constitutiva de delito", pero, en lugar de decidir sobre el hecho denunciado, se declaró incompetente para continuar interviniendo en el proceso, la causa debe serle devuelta a efectos de que resuelva la cuestión sometida a su conocimiento, sin perjuicio de que si entiende que corresponde investigar acerca de la posible comisión de un ilícito distinto en ajena jurisdicción, ajuste su conducta al art. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal (2).

CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal, y no a la Militar, entender en la causa por supuesta administración fraudulenta cometida en perjuicio del Círculo de Suboficiales de Gendarmería Nacional de Protección Recíproca por quien fuera designado interventor por

---

(1) Fallos: 292:137.

(2) 7 de julio. Fallos: 283:435.

el Ministerio de Bienestar Social. Ello así, pues si bien se sostiene que en caso de delitos comunes los miembros de Gendarmería Nacional están sujetos al Código de Justicia Militar únicamente cuando ellos se han cometido en perjuicio de bienes asignados a la Institución o en perjuicio de sus miembros, dentro de sus cuarteles o locales o, en oportunidad de realizar un acto de servicio o, cuando Gendarmería actúa por orden de un comando militar bajo control del Ejército, dichas circunstancias no se configuran en el caso en que se trata de una entidad independiente de esa fuerza de seguridad (1).

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Defraudación.

No mediando en el caso perjuicio para el patrimonio nacional ni entorpecimiento para el desempeño de las funciones de empleados nacionales, corresponde a la justicia local el conocimiento de los delitos de los arts. 173, inc. 1º, 200 y 201 del Código Penal, que habrían cometido directivos de una empresa particular al lanzar al mercado una partida de gasa en envases rotulados "esterilizados por radiación gamma en la Comisión de Energía Atómica", sin haberse realizado dicha esterilización (2).

HUGO OSCAR SCHMALENBERGER v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario contra una sentencia de Cámara que resuelve de manera lacónica revocar el pronunciamiento del juez de grado, en cuanto éste declaraba la inconstitucionalidad del

(1) 7 de julio. Fallos: 300:1040; 301:317, 378.

(2) 7 de julio.

art. 4º de la ley 21.274, pues media así en el sub iudice falta de pronunciamiento eficaz en punto a una clara cuestión federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resulta tardío el planteamiento de inconstitucionalidad introducido recién en oportunidad de deducirse el recurso extraordinario. Tal ocurre cuando en la demanda se aludió al art. 16 de la Constitución Nacional sólo con relación a un problema de depreciación monetaria, que quedó superado en la sentencia del a quo, y en la deducción del remedio federal se plantean otros aspectos, antes no alegados, vinculados a una supuesta violación de la garantía de la igualdad.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Es erróneo juzgar que la indemnización en un caso de prescindibilidad deba materializarse a través de una adecuación matemática al sueldo promedio del agente. Concebir ello es ignorar la peculiaridad de la naturaleza del acto de prescindibilidad y las razones de orden público que a su respecto afluyen. La doctrina de la Corte en materia de prescindibilidad sólo exige el pago de una compensación "adecuada", "suficiente" o "equitativa", concepto de amplitud necesaria como para dejar abiertos los márgenes entre los que pueda moverse de manera razonable el Estado, atento a las particularidades económicas y a las necesidades de orden público, al conformar su política administrativa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que mandó indexar la suma oportunamente depositada y dada en pago por la accionada, a los efectos de indemnizar una prescindibilidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hugo Oscar Schmalenberger inició demanda contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por cobro de pesos que, a su entender, dicha comuna le adeudaría en concepto de indemnización por prescindibilidad, planteando, a su vez, la inconstitucionalidad del tope

de $ 20.000 establecido en el art. 4º de la ley 21.274, por considerarlo confiscatorio.

El tribunal a quo, mediante su sentencia de fs. 118/121, revocó el pronunciamiento del magistrado de primera instancia, en cuanto éste declaró la inconstitucionalidad en el caso del mentado art. 4º de la mencionada ley y lo confirmó en cuanto al pago de indemnización. Entendió el juzgador, en tal sentido, que no era necesaria, ni ajustada a derecho, la declaración de inconstitucionalidad decretada en autos, pues al tiempo de dictarse, el tope traído por la norma cuestionada era razonable y su actualización a la fecha se consigue mediante la corrección de su cantidad de acuerdo a la desvalorización del signo monetario.

Contra ese pronunciamiento dedujo el actor recurso extraordinario, que luce a fs. 128/130, el cual fue rechazado a fs. 132 por el a quo, al considerar que no encuadraba dentro de los supuestos del art. 14 de la ley 48.

Se queja el recurrente de que la razón en que el sentenciante fundó su denegatoria de la cuestión de inconstitucionalidad planteada en el *sub examine* no pasa de ser una lacónica afirmación. Expresa que él tiene derecho a una indemnización justa y que la fijada en el art. 4º de la ley 21.274 afecta la igualdad, pues da un tratamiento igual a personas que se encuentran en situaciones distintas, como es su caso, toda vez que percibía un monto superior al umbral máximo de $ 20.000. Ello —asimismo— cercena, dice, el derecho de propiedad. Tilda, por último, al fallo que resiste, de arbitrario, al mandar actualizar el capital depositado por la accionada, pues, expresa, contrariamente a lo afirmado por el a quo, no ha sido retirado por su parte.

Estimo, en primer término, que le asiste razón al quejoso al considerar que el tribunal a quo ha resuelto de manera lacónica el planteo de inconstitucionalidad deducido por su parte. Al ser así, considero que, en su aspecto formal, procede hacer lugar a este recurso de hecho, pues media en el sub judice falta de pronunciamiento eficaz en punto a una clara cuestión federal, que, dada su naturaleza, considero necesario abordar en esta instancia. Pretende el quejoso, como quedó dicho, la declaración de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.275, sobre la base de estos dos únicos argumentos: 1) que en su

caso particular el umbral máximo de $ 20.000 establecido en la ley no equivaldría a su última retribución por año de servicio, el cual era superior; 2) que ello implica un tratamiento igual respecto de personas que se hallaban en situaciones notoriamente distintas, extremos que viene a afectar la garantía de la igualdad.

Antes que nada, procede destacar que tales argumentos, que pretenden constituir el fundamento de la cuestión federal que nos ocupa, carecen del desarrollo y la solidez doblemente imprescindibles en un planteo de la naturaleza del que aquí se trata, habida cuenta que, además, de lo que V. E. tiene dicho en punto a la fundamentación autónoma que requiere el recurso extraordinario, atento el modo de ser interpretado el art. 15 de la ley 48, también esta Corte ha reiterado numerosas veces que las declaraciones que excluyen la validez de normas legales en virtud de planteos de inconstitucionalidad, constituyen la última *ratio* del orden jurídico (Leyría c/De Col Brun, sentencia del 25 de abril de 1978 y sus citas entre muchos otros), en la medida que trátase de un acto de suma gravedad institucional (Fallos: 260: 153; 286:76; 288:325, etc.), lo cual, va de suyo, exige un planteamiento serio y cuidadoso por parte de quien lo propone.

No obstante lo expuesto, por si V. E. estima que, a pesar de sus carencias, el escrito de fs. 128/130 reúne los requisitos mínimos de fundamentación, paso a referirme al fondo de las cuestiones planteadas.

En primer término, estimo inadmisible la que se funda en el art. 16 de la Constitución Nacional, pues es extemporánea, habida cuenta que fue recién introducida en el escrito de apelación federal. En efecto, creo entender, de las escuetas manifestaciones del recurrente, que éste sostiene la violación en la especie de la garantía de la igualdad al quedar nivelados, por virtud del tope legal que cuestiona, empleados que se encontraban en situaciones diferentes por ostentar categorías escalafonarias superiores, que se identifican en el umbral máximo de la ley. Pues bien, este razonamiento no fue introducido en la litis en instancia oportuna, como es menester para la procedencia del recurso excepcional de la ley 48, ya que en el escrito de demanda sólo se invoca dicha garantía del art. 16 de la Constitución Nacional con motivo de reputársela violada en tanto —cito textualmente— "el personal prescindido a la fecha de su sanción (de la ley 21.274), 29 de marzo de 1976, cobraría una indemnización mayor —aunque nominalmente

fuese igual–, que el despedido el año de su vigencia" (fs. 19). Esto es, se alude a tal garantía sólo con referencia al problema de la depreciación monetaria, que, justamente, es el que queda superado en la sentencia en recurso, que reconoció la procedencia de la actualización del tope legal.

Por tanto, es de aplicación al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte consistente en sostener que resulta tardío el planteamiento de inconstitucionalidad introducido recién en oportunidad de deducirse recurso extraordinario (275:197; 276:168; 278:25; 286:92 entre otros).

De todos modos, ninguno de los dos planteos, ni el desistido del escrito de iniciación de demanda, ni el inoportuno traído recién en la apelación federal, logran tener base, con relación a las constancias del *sub lite*, en la presunta violación de la igualdad a que alude la Constitución Nacional.

En efecto, esa garantía, como surge con claridad de la lectura del art. 16, así como del espíritu histórico que lo anima, no se refiere a las presuntas desigualdades que puedan contener determinados regímenes jurídicos en función de distintas motivaciones que no resultan ofensivas para determinadas personas. La garantía de constitucionalidad de la igualdad solamente se refiere a la prohibición de tratar legalmente por separado a determinadas personas, por razón de motivos étnicos, raciales, políticos o religiosos, ya sea en favor o disfavor de los así regulados, con grave desechanza de la concepción igualitaria que emerge de los principios republicanos, o, como con otras palabras lo ha dicho expresamente esta Corte, "sólo impone que no se hagan distinciones arbitrarias o que respondan a un propósito de hostilidad a personas o grupos determinados de ellas o importe indebido privilegio o fueros personales o de clases (Fallos: 276:70). Es decir que, como señaló V. E. en otra ocasión, esa garantía no puede considerarse vulnerada si la norma legal no fija distinciones irrazonables ni es inspirada en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas (279:19, 182).

Parece claro que en el sub judice no se da ni, de su lado, el recurrente lo invoca, una discriminación del carácter a que se remite la citada doctrina.

En cuanto al restante planteamiento de raigambre constitucional, esto es, el que con apoyo en el art. 17 denuncia el contenido confiscatorio del tope incluido en el art. 4º de la ley 21.274, opino que carece, asimismo, de entidad.

No resulta razonable la tesis del actor en cuanto considera que le asiste pleno derecho a ser indemnizado con riguroso arreglo a la última retribución por año de servicios. Allende lo cuestionable que puede ser la apreciación de la cantidad de sus emolumentos que efectúa el quejoso, entiendo que éste parte del error de juzgar indefectible que el concepto indemnizatorio por su cese de servicio deba materializarse a través de una adecuación matemática a su sueldo promedio. Concebir ello es ignorar la propia peculiaridad de la naturaleza del acto de prescindibilidad y las razones de orden público que a su respecto afluyen.

En este sentido, es recordable lo que V. E. sostuvo *in re* "Barbarella S.A.C.I.F.I. s/concurso preventivo", sentencia del 17 de octubre de 1978, al expresar que la congruencia de una norma con los principios constitucionales no ha de ser apreciada exclusivamente dentro del marco del sistema particular del que forma parte, sino en el conjunto del orden jurídico y conforme a sus fines y razón de ser en función del bien común general. Y ello es acorde con lo expresado con anterioridad, en cuanto a que la interpretación de la Constitución Nacional debe hacerse de manera que sus limitaciones no traben el eficaz ejercicio de los poderes del Estado para el cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad (Fallos: 277:147), y con que los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional tiene igual jerarquía y su interpretación debe armonizarlos, ya se trate de derechos individuales o de atribuciones estatales, (272:231).

Sobre tal recuerdo, procede a su vez poner de resalto que, de conformidad con los principios precedentes, la doctrina de la Corte en materia de prescindibilidad de empleados públicos sólo exige el pago al agente dado de baja de una compensación "adecuada" (283:340), o bien "suficiente" (279:62), o también "equitativa" (276:323; 280:53), conceptos todos que, como resulta lógico, son de la amplitud necesaria como para dejar abiertos los márgenes entre los que pueda moverse de ma-

nera razonable el Estado, atento a las particularidades económicas y a las necesidades de orden público, al conformar su política administrativa.

De tal suerte, la circunstancia de que por razones de orden público el poder administrador cercene en parte los derechos individuales, que por cierto, como está tan dicho, no son absolutos, y, en su consecuencia, efectúe cortapisas a los estipendios de los agentes a los efectos de determinar un tope en las pautas indemnizatorias, en atención a su política de racionalización, delineada bajo el imperio de necesidades económicas que a su entender la determinan, y con el objeto de poder hacer frente a las erogaciones que dicha política impone, salvo en el extremo supuesto en que mediase palpable irrazonabilidad, dista de lesionar un derecho de raigambre constitucional, como el que en autos el recurrente invoca. Máxime en el sub examine, en que el actor se limita a pretender la declaración de inconstitucionalidad del tope legal sobre la exclusiva base de que no se adecua al promedio de su remuneración, que establece, como quedó dicho, mediante cálculos que evidencian un criterio cuestionable, al incluir tópicos que pueden ser discutibles y cuyo error más evidente consiste en haber dividido las sumas de sus sueldos anuales por la cifra de diez.

Por último, en punto al agravio del recurrente consistente en tachar de arbitraria a la decisión en recurso en tanto el a quo mandó indexar la suma oportunamente depositada y dada en pago por la accionada, considero que tampoco puede prosperar. Así lo pienso, porque lo decidido sobre el particular por el sentenciante remite a una cuestión de naturaleza no federal, irrevisable en esta instancia, salvo el supuesto de arbitrariedad intolerable (Sentencia del 26 de julio de 1979 *in re*: "Dirección Nacional de Vialidad c/López, Carlos Marcelo s/ expropiación", fallos 272:139; 274:289; 276:132). Los fundamentos de la decisión recurrida en este aspecto los estimo bastantes como para dejar al pronunciamiento atacado al margen de la tacha con que se lo pretende cuestionar, toda vez que, aun aceptando el error de haber considerado que dichos fondos fueron retirados por el recurrente, lo cierto es que la suma depositada estuvo a disposición de éste, quien incluso a fs. 52 manifestó la aceptación de dicha suma y exigió el libramiento del cheque correspondiente, lo cual, si no llegó a materializarse, debe ser cargado por el propio apelante, quien con su des-

cuidada conducta no extremó los recaudos necesarios para concretar el retiro de los referidos fondos.

Por todo lo expuesto, opino que no ha sido acreditada en el *sub lite* la irrazonabilidad del tope legal que prescribe el art. 4º de la ley 21.274, razón que, sumada a las demás consideraciones, determinen que no sea admisible el recurso federal deducido en autos. Buenos Aires, 21 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Schmalenberger, Hugo Oscar c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y hace suyos *brevitatis causa*, corresponde admitir el recurso extraordinario y confirmar la sentencia de fs. 118/121.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Costas por su orden, atento la índole de la cuestión planteada. Agréguese la queja al principal.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

RAUL BORRAZAS

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Cuando la demora en la percepción de créditos previsionales tiene origen en circunstancias no imputables al acreedor —como es la existencia de una

ley que los desconoce, luego declarada inconstitucional— y por resultado una pérdida real en la significación económica del beneficio, procede actualizar tales créditos, desde el momento en que se devengan, para impedir así que se frustre su finalidad alimentaria y se comprometa la justicia, el derecho de propiedad y el principio de movilidad de las prestaciones que consagra el art. 14 bis de la Ley Fundamental. De modo que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, en cuanto dispuso que la mencionada actualización se practique desde la notificación de la demanda, reajuste que deberá efectuarse a partir de la fecha en que el crédito fue reconocido, esto es, desde la interposición de la demanda (1).

ROBERTO FERNANDO FLUCK v. MAXIMO KUPFERSHMIDT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es atendible el agravio relativo a la actualización de oficio del saldo de precio, sin que la demandada en ningún momento hubiera formulado un pedido concreto en tal sentido, toda vez que el a quo señaló primeramente que el factor económico de la desvalorización monetaria puede ser invocado "inclusive hasta la oportunidad de la presentación respectiva ante la alzada" y agregó que en el caso no mediaba vulneración del derecho de defensa "puesto que peticionado el reajuste por la vendedora, la compradora ha tenido la oportunidad procesal de efectuar su descargo, tal como por otra parte realmente la efectuó", afirmación ésta que se compadece con lo manifestado en la expresión de agravios de la demandada, en la que se dice que "sólo queda a las partes el cumplimiento de la obligación con el eventual reajuste que por la situación de mora y lo emergente de los arts. 1198 y 1071 y concordantes del Código Civil pudieren corresponder" (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios que se expresan a raíz de haberse dispuesto el reajuste del saldo del precio de la venta con prescindencia de la mora del vendedor

---

(1) 7 de julio. Fallos: 300:941; 303:645.

(2) 7 de julio.

—teniendo en cuenta para ello las exigencias de la buena fe, moral y buenas costumbres en los términos del art. 1071 del Código Civil, las modalidades de la operación y la cantidad de cuotas abonadas en relación a las impagas, señalando como pautas orientadoras para efectuar el reajuste el carácter meramente indicativo de las tablas de actualización y la necesidad de aplicar criterios de prudencia— remiten a un problema de hecho y de derecho común propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia extraordinaria, pues la solución favorable a dicho reajuste no excede el marco de las facultades que aquéllos poseen para aplicar ese derecho a los casos que le son sometidos (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas por su orden en la alzada, remite al examen de una cuestión fáctica y procesal ajena al recurso extraordinario (2).

JORGE RAUL CEBALLOS y Otros v. LA UNION PANIFICADORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —por considerar inoportuno el planteo— desestimó el pedido de inconstitucionalidad del art. 270 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.), por ser aplicable al caso la doctrina de la Corte en la causa "Bonno, L. F. c/Bardhal Lubricantes Arg. S.A.", del 2/10/80, en la que se estableció que "iniciada la demanda durante la vigencia del art. 270 del Régimen de Contrato de Trabajo, corresponde considerar oportuno el planteo de inconstitucionalidad del referido texto legal efectuado recién al expresar agravios ante la Cámara, si se dio traslado a la contraparte; ello así, pues el pedido de reajuste del monto del reclamo en razón de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda se refiere a algo que no es sustancialmente diverso del reclamo

---

(1) Causas "Tornay, J. c/Mainardi, M. A.", del 14 de febrero de 1978; "Arslanian, Antranic y otro c/Dirkan S.C.A.", del 7 de diciembre de 1978.

(2) Fallos: 300:295, 532.

originario de la litis, sino como este mismo, razonablemente traducido a valores vigentes en tiempo posterior" (¹).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Es inconstitucional —en su aplicación al caso— el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.) en cuanto: a) manda actualizar los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo demandados judicialmente sólo desde la fecha de promoción de la demanda; y b) dispone tener en cuenta, a los efectos de tal reajuste, la variación que resulta del índice del peón industrial de la Capital Federal (²).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es oportuno el planteo de invalidez constitucional del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo que se articuló al trabarse la litis, cuestión que fue admitida por el a quo y a lo que se agrega que la demandada no formuló observación alguna sobre el particular al informar con posterioridad (Voto del Dr. Elías P. Guastavino) (³).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Habiendo demostrado la apelante el perjuicio que le ocasiona la aplicación de la norma, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo en cuanto manda actualizar los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo demandados judicialmente sólo desde la fecha de promoción de la demanda y dispone tener en cuenta, a los efectos de tal reajuste, la variación que resulta del índice del peón industrial de la Capital Federal (Voto del Dr. Elías P. Guastavino) (⁴).

(¹) 7 de julio. Fallos: 302:1098.

(²) Fallos: 300:319.

(³) Fallos: 302:767, "García, E. E. c/Editorial Abril", del 3 de marzo de 1981.

(⁴) Fallos: 301:911.

OSVALDO LUIS FASCE S.A. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48 el escrito mediante el cual se interpuso el recurso extraordinario, habida cuenta que la recurrente no formula una crítica concreta y razonada de los motivos que sustentaron la conclusión a la que arribó el a quo, en el sentido que las disposiciones de la ley convenio de coparticipación de impuestos nacionales no obstan en el caso al progreso de la demanda deducida con el fin de procurar el reintegro del impuesto a las actividades con fines de lucro abonado a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el tribunal a quo prescindió de la doctrina sentada en pronunciamientos anteriores dictados en juicios similares, habida cuenta que el cambio de jurisprudencia no sustenta la vía elegida (2).

MARIA ESTELA MARTINEZ DE PERON Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No son sentencias definitivas, a los fines del art. 14 de la ley 48, las resoluciones que dictan nulidades y remiten las actuaciones al juzgado de primera instancia para que se dicte nuevo pronunciamiento. A ello cabe agregar que, en el caso, el nuevo juez interviniente ya ha emitido sentencia con respecto a una de las personas procesadas por el mismo delito, lo que hace aconsejable, por razones de congruencia y economía procesal, que sea el mismo juez quien decida sobre el caso y se encauce así el proceso evitando el dispendio jurisdiccional.

---

(1) 7 de julio. Fallos: 280:421; 281:268; 283:404; 295:99 y 691; 296:693.

(2) Causa "Sadoff, Carlos y otros c/Dykstein, José y otro", del 24 de julio de 1980.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien no son sentencias definitivas, a los fines del art. 14 de la ley 48, las resoluciones que declaran nulidades y remiten las actuaciones para que se dicte nuevo pronunciamiento, en circunstancias excepcionales corresponde apartarse de dicho principio. Tal ocurre en el caso en que la garantía de la defensa en juicio cobra carácter relevante si las cuestiones sometidas a decisión de la Corte superan los intereses de los partícipes en la causa, de modo tal que conmueve a la comunidad en general, como sin duda ocurre con el proceso atinente al manejo de los llamados "fondos reservados", máxime el tiempo transcurrido desde el pronunciamiento anterior en el que se dispuso que el auto de prisión preventiva no es sentencia definitiva, y la permanencia de aquélla en el mismo estadio procesal —art. 701 del Código de Procedimientos Penales—, lo que va contra el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento del modo más rápido posible que ponga fin a la incertidumbre y restricciones de la libertad derivados del proceso penal (Disidencia del Dr. César Black).

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informaron y de la manera que mejor se compadezca con los principios y garantías constitucionales en tanto no fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso, y la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador ya que ese propósito no debe ser olvidado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal (Disidencia del Dr. César Black).

LEYES PENALES.

Es concepto indudablemente recibido por el art. 18 de la Constitución Nacional que el derecho penal —en cualquiera de sus ramas— es un sistema riguroso y cerrado, formado por ilicitudes discontinuas, que no tolera ningún tipo de integración, extensión o analogía tendiente a completar los elementos esenciales de las figuras creadas por la ley, y si bien constituyen tarea específica de los jueces interpretar las normas legales a los fines de la exacta determinación de su sentido jurídico, en materia penal se excluye toda interpretación analógica o extensiva de las normas punitivas (Disidencia del Dr. César Black)

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La amplitud de la discrecionalidad que el decreto-ley Nº 5315/56 y la ley 18.302 —cuenta del Banco de la Nación correspondiente a "Gastos re-

servados y/o secretos"— otorgan, en el caso a la Presidencia de la Nación, torna improcedente la identificación de las conductas investigadas con las descriptas en el art. 261 del Código Penal. Ello así, pues el delito de peculado requiere la sustracción de "caudales" o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo" al funcionario al que se impute tal proceder, siendo evidente que quien está "autorizado" para gastar, mal puede incurrir en las acciones típicas señaladas, sin que ello implique desconocer que existen límites de orden moral en el manejo de tales fondos, pues no cabe duda que el régimen legal presupone que quienes sean los ocasionales responsables, actuarán con la responsabilidad, decoro y pundonor que sus cargos les exigen y sin olvidar los altos intereses de la Nación (Disidencia del Dr. César Black).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Procede el recurso extraordinario y corresponde sobreseer definitivamente a los encartados, atento la inexistencia del delito de peculado en las conductas investigadas, sin que de esta manera se vulnere el principio de la *reformatio in pejus* —pese a que la principal procesada no ha interpuesto recurso alguno— toda vez que no se agrava con la presente su situación personal sino que se beneficia con la misma (Disidencia del Dr. César Black).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los defensores del Dr. Julio C. González en la causa Martínez de Perón, María Estela y otros s/malversación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que es reiterada jurisprudencia del Tribunal que no son sentencias definitivas, a los fines del art. 14 de la ley 48, las resoluciones que declaran nulidades y remiten las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia para que se dicte nuevo pronunciamiento.

A ello cabe agregar que, en el caso, el nuevo Juez interviniente ya ha dictado sentencia con respecto a una de las personas procesadas por el mismo delito (fs. 61/67), lo que hace aconsejable, por razones

de congruencia y economía procesal, que sea el mismo Juez quien decida sobre el caso de autos y se encauce así el proceso evitando el dispendio jurisdiccional.

Por ello, se desestima la presente queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 2º, inc. g), de la ley 21.859, intímase a la parte recurrente deposite la suma de ochocientos cuarenta y ocho mil novecientos pesos ($ 848.900) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, declaró la nulidad de la resolución de fs. 2144/59 (foliatura de los autos principales) —en cuanto decide y de los actos dictados en su consecuencia—, dispuso la remisión de las actuaciones al señor Juez Federal que sigue en orden de turno y ordenó que la procesada María Estela Martínez de Perón sea anotada como detenida, a disposición de los señores jueces que se indican. El procesado Dr. Julio Carlos González interpuso recurso extraordinario, que fue denegado, lo que originó el presente recurso de hecho (confr. fs. 19/21, 23/32 y 34/35).

2º) Que si bien es reiterada la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que no son sentencias definitivas, a los fines del art. 14 de la ley 48, las resoluciones que declaran nulidades y remiten las actuaciones para que se dicte nuevo pronunciamiento, no es menos cierto que, en circunstancias excepcionales, corresponde apartarse de dicho principio (Fallos: 257:132; 300:1102).

3º) Que tal es la situación que se configura en el caso, por cuanto la garantía de la defensa en juicio cobra carácter relevante cuando las cuestiones sometidas a decisión de esta Corte superan los intereses de

los partícipes en la causa, de modo tal que conmueve a la comunidad en general, como sin duda ocurre con este proceso atinente al manejo de los llamados "fondos reservados", atento el tiempo transcurrido desde el pronunciamiento de Fallos: 301:1181 y la permanencia de aquélla en el mismo estadio procesal –art. 701 del Código de Procedimientos Penales–, lo que va contra el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento del modo más rapido posible que ponga fin a la incertidumbre y restricciones de la libertad derivados del proceso penal (conf. causa citada).

4º) Que, en consecuencia, superados los ápices formales que obstarían al mismo, se estima que el recurso extraordinario deducido en el principal, debe declararse procedente y entrar a conocer el fondo del asunto por no ser necesaria mayor sustanciación, ejerciendo el Tribunal la facultad del art. 16, segunda parte, de la ley 48.

5º) Que sobre el punto, cabe dilucidar si la extracción de dinero de la cuenta Nº 4724 del Banco de la Nación Argentina correspondiente a "gastos reservados y/o secretos" constituyó en el caso delito y, de ser así, determinar su tipificación.

6º) Que en las normas legales en virtud de las cuales ha sido creada dicha cuenta –decreto-ley Nº 5315/56 y ley 18.302, ambos de carácter secreto– no se mencionan específicamente los recaudos a seguir en lo referente al manejo y extracción de los fondos allí depositados, ni obligación concreta de rendir cuentas.

7º) Que por el contrario, dichas normas dejan amplio margen para la irrestricta disponibilidad de los mismos, en tanto el segundo texto legal citado, denomina a estas partidas de dinero "autorizaciones para gastar" e indica a qué organismos se darán créditos para atender gastos de carácter "reservado y/o secretos": "Unidad de Organización-Presidencia de la Nación; Comando en Jefe del Ejército; Comando en Jefe de la Armada; Comando en Jefe de la Fuerza Aérea; Secretaría de Informaciones del Estado; Dirección de Gendarmería; Prefectura Nacional Marítima; Policía Federal y Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal" (arts. 1 y 2, ley 18.302).

8º) Que se ha dicho que las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informaron y de la manera que mejor se compadezca con los principios y garantías cons-

titucionales en tanto no fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 301:1149), y que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador ya que ese propósito no debe ser ovbiado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal (sentencia del 9 de setiembre de 1980 *in re* "Arancibia Clavel, Enrique").

9º) Que en es : orden de argumentación, también cabe recordar que es concepto indudablemente recibido por el art. 18 de la Constitución Nacional que el derecho penal —en cualquiera de sus ramas— es un sistema riguroso y cerrado, formado por ilicitudes discontinuas, que no tolera ningún tipo de integración, extensión o analogía, tendientes a completar los elementos esenciales de las figuras creadas por la ley (Fallos: 301:395) y que si bien constituye tarea específica de los jueces interpretar las normas legales a los fines de la exacta determinación de su sentido jurídico, en materia penal se excluye toda interpretación analógica o extensiva de las normas punitivas (conf. doctrina de Fallos: 300:291).

10) Que, por lo anterior, la amplitud de la discrecionalidad que las normas citadas otorgan —en el caso a la Presidencia de la Nación— tornan improcedente la identificación de las conductas investigadas con las descriptas en el art. 261 del Código Penal. Ello así, pues el delito de peculado requiere la sustracción de "caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo" al funcionario al que se impute tal proceder, siendo evidente que quien está "autorizado" para gastar, mal puede incurrir en las acciones típicas precedentemente señaladas.

11) Que esto no implica desconocer que existen límites de orden moral en el manejo de tales fondos, pues no cabe duda que el régimen legal presupone que quienes sean los ocasionales responsables, actuarán con la responsabilidad, decoro y pundonor que sus cargos les exigen y sin olvidar los altos intereses de la Nación. Todo exceso o desvío podrá ser reprochable, moral o políticamente, pero no sometido a control jurisdiccional en materia penal.

12) Que en virtud de lo expuesto y lo que dispone el art. 16, 2da. parte, de la ley 48 corresponde dictar sin más trámite la decisión final a este proceso que no puede ser otra, atento la inexistencia del delito

en las conductas investigadas, que el sobreseimiento definitivo de los encartados, sin que de esta manera se vulnere el principio de la *reformatio in pejus* —pese a que la principal procesada no ha interpuesto recurso alguno contra la resolución citada en el primer considerando— toda vez que no se agrava con la presente su situación personal sino que se beneficia con la misma (conf. doctrina de Fallos: 295:400 y 778 y sus citas, entre otros).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por el procesado Julio Carlos González, agregando la presente al principal, y revocándose la sentencia recurrida. Sobreséese definitivamente en la presente causa y respecto de los en ella procesados, María Estela Martínez de Perón, Julio Carlos González y Luis Miguel Caballero, por el presunto delito de peculado cometido en forma reiterada por el que fueran indagados, con la expresa declaración de que no afecta su buen nombre y honor (art. 261 y 55 del Código Penal, 434 —inc. 2º— y 437 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

CÉSAR BLACK.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. PLAZA CONSTITUCION S.A.C.I.I.F.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Si al entablar la queja por denegatoria de la vía federal el recurrente no se hizo cargo de las razones expuestas por el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires que rechazó la apelación federal del art. 14 de la ley 48 —basada en lo preceptuado en el art. 98 de la Ley Orgánica Municipal, que dispone que las causas originadas por actividad de los particulares, se sustanciarán por vía de acción, con arreglo a las formas de juicio previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con excepción de los casos establecidos en el art. 97, que no guarda relación con el tema cuestionado— dicha omisión obsta a la viabilidad del recurso directo por carecer del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia (1).

---

(1) 7 de julio. Fallos: 267:237; 295:730.

OSCAR RODRIGUEZ Y OTROS v. ENCOTEL

LEY: Interpretación y aplicación.

Corresponde al Poder Judicial establecer si una ley, pese a la denominación que el legislador le haya dado, es modificatoria o aclaratoria de otra, cuando resulte necesario para determinar si, so pretexto de aclaración, se afectan derechos adquiridos bajo el amparo de la ley anterior, vulnerándose de tal modo garantías constitucionales (1).

MARCOS WEINSTEIN v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si la apelante hizo íntegro pago del importe de la condena y sus accesorios sin formular reserva alguna respecto al recurso interpuesto, cabe atribuir a su proceder el carácter de desistimiento tácito de la queja por ella deducida. En esas condiciones, y dado que el pronunciamiento de la Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión —aunque ellas fueren sobrevinientes al recurso interpuesto—, carece la recurrente de interés para impugnar el auto denegatorio del remedio federal, resultando inoficioso pronunciarse en el recurso de hecho deducido contra el mismo (2).

NACION ARGENTINA v. COVIAL CONSTRUCTORA VIAL INDUSTRIAL COMERCIAL AGROPECUARIA INMOBILIARIA Y FINANCIERA S.A.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Según el art. 20 de la ley 11.683 —aplicable al impuesto al valor agregado, art. 32, ley 20.631, t.o. 1977—, las declaraciones juradas constituyen

---

(1) 7 de julio. Fallos: 234:717; 241:128; 267:297; 279:48.

(2) 7 de julio. Fallos: 303:476; 303:658.

la base para la determinación y percepción de los tributos, lo que expresamente dispone también para la liquidación e ingreso de los mismos la ley 20.631, art. 16. En cambio, para que proceda liquidar el gravamen según los términos del art. 38 de la ley 11.683, t. o. 1977, es menester que el contribuyente no haya presentado la declaración, que eso importe la omisión del ingreso del tributo correspondiente, que el incumplimiento subsista luego del plazo otorgado para que regularice su situación, y que la D.G.I. "conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores"; cumplidos tales extremos adquiere viabilidad la presunción de deuda por el período omitido.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Corresponde confirmar lo decidido en orden a la inhabilidad del título de una deuda surgida del Impuesto al Valor Agregado si se funda en la circunstancia comprobada de no existir deuda exigible, al no darse los supuestos del art. 38 de la ley 11.683 (t. o. 1977), aplicable a la materia (art. 32, ley 20.631, t. o. 1977), y que el a quo, atendiendo a la presentación de la "declaración jurada final correspondiente al respectivo ejercicio anual", tuvo por ingresado íntegramente el impuesto, aserto no impugnado en el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 87/92.

Dicha apelación resulta procedente toda vez que se ha cuestionado la inteligencia dada por los jueces a disposiciones de naturaleza federal contenidas en la ley 11.683.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte y actúa por medio de apoderado especial, motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 13 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/Covial Constructora Vial Industrial Comercial Agropecuaria Inmobiliaria y Financiera Sociedad Anónima s/ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmó el rechazo de la ejecución promovida por la Dirección General Impositiva contra Covial S.A., por el cobro de la suma liquidada en virtud del artículo 38 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y modific.), en concepto de impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio 1979.

2º) Que contra dicha sentencia, el organismo fiscal interpuso recurso extraordinario, concedido por el a quo, que es procedente de acuerdo con los términos del dictamen que antecede, los que se dan por reproducidos en homenaje a la brevedad.

3º) Que el tribunal fundó su decisión en la circunstancia de que la falta de presentación de la declaración jurada fue el incumplimiento que dio lugar a que se determinara el tributo con base en el procedimiento instituido por el mencionado artículo 38, sin computarse el hecho de que el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 1979 había sido íntegramente pagado al tiempo en que aquélla debió presentarse; en tales condiciones, estimó carente de razonabilidad la aplicación del referido artículo 38, ponderando asimismo las desproporcionadas consecuencias que derivarían de un incumplimiento no grave, frente a los supuestos en que la omisión tienda, por parte del responsable, a excluirse del sistema tributario.

4º) Que según lo establece el art. 20 de la ley 11.683, aplicable al impuesto al valor agregado en virtud del art. 32 de la ley 20.631 (t. o. en 1977), las declaraciones juradas constituyen la base para la determinación y percepción de los tributos que se recauden con arreglo a sus disposiciones; y este último cuerpo legal expresamente prescribe que para la liquidación e ingreso del gravamen rige el sistema de declaraciones juradas (art. 16).

5º) Que en virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta los términos del art. 38 de la ley 11.683 (t. o. cit.), para que proceda liquidar el gravamen mediante el sistema que esta norma establece, es menester que el contribuyente no haya presentado su declaración jurada, que tal hecho importe la omisión del ingreso del tributo correspondiente, que el incumplimiento subsista luego de vencer el plazo otorgado para que regularice la situación, y que la "Dirección General conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores" no prescriptos. Cumplidos tales extremos, adquiere viabilidad la presunción de existencia de deuda por el período fiscal omitido, determinable sobre la base del impuesto de los referidos períodos.

6º) Que, en las condiciones que antecede, la exigencia que se formule en ejercicio de la facultad que acuerda el art. 38, excede el obtener que se cumpla el deber formal de presentar el formulario de la declaración jurada, pues aquélla consiste en la determinación e intimación del pago provisorio de un impuesto vencido, llevada a cabo al margen del sistema que consagran los arts. 23, 24 y 25, con la finalidad de mantener la regularidad de la recaudación de los tributos.

7º) Que en el *sub examine*, el tribunal, atendiendo a la "declaración jurada final correspondiente al respectivo ejercicio anual", tuvo por ingresado íntegramente el impuesto al valor agregado del período que reclamó la ejecutante, incluso al tiempo en que aquélla debió presentarse, "restando además, un saldo a favor del contribuyente" (Cons. 5º), y tal aserto no ha sido impugnado en el recurso extraordinario. Ello así, y habida cuenta de los alcances antes atribuidos al art. 38 de la ley 11.683, corresponde confirmar lo decidido por el a quo en orden a la inhabilidad del título de deuda, en atención a que se funda en la circunstancia comprobada de no existir deuda exigible, sin que obste a lo resuelto lo preceptuado en el último párrafo de la norma tratada por resultar inaplicable en la especie.

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

NACION ARGENTINA v. FERRETERIA EL MONO S.C.A.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

De acuerdo al art. 20 de la ley 11.683, aplicable al impuesto a las ganancias (art. 90, ley 20.628, t. o. 1977), las declaraciones juradas constituyen la base para la determinación y percepción de los tributos. Para que proceda liquidarlos de acuerdo al art. 38 de la misma, se requiere que el contribuyente no haya presentado su declaración jurada ni ingresado el tributo correspondiente dentro del término fijado en el emplazamiento que se le formule.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Es arbitraria la sentencia que omitió considerar que la presentación de una declaración jurada impositiva fue efectuada fuera de término y que los documentos faltantes se agregaron luego de iniciado el juicio, e hizo lugar así a la excepción de inhabilidad de título contra la presentación de la D.G.I.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 115/116 de la Cámara Federal de La Plata, que revocó la sentencia de remate e hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada.

Los agravios que se pretenden traer por vía del remedio federal remiten a la doctrina de la arbitrariedad, por lo que resulta ineludible referirme al fondo de la cuestión para opinar sobre la procedencia formal de la apelación.

En tales condiciones y dado que el Estado Nacional demandante actúa por medio de apoderado especial, solicito a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 24 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/Ferretería El Mono S.C.A. s/ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechazó la ejecución promovida por la Dirección General Impositiva por cobro del impuesto a las ganancias del ejercicio fiscal 1979, liquidado con arreglo al art. 38 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y modif.), con costas.

2º) Que contra dicho pronunciamiento, la vencida interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal. La recurrente se agravia del fallo en cuanto considera que lo decidido es consecuencia de haberse reconocido a la presentación de la declaración jurada, la virtualidad de cancelar la obligación tributaria del período de que se trata, con prescindencia de que se efectuó en forma tardía y sin atender a lo dispuesto por el art. 38 *in fine*; agrega que el título en que se basa la ejecución ha sido declarado inhábil a pesar de que no ostenta vicios de forma, única causal que autoriza dicha defensa a tenor de lo normado por el art. 92 de la ley de rito, y por último impugna el alcance que el juzgador atribuyó a expresiones vertidas al contestar las excepciones opuestas por la contraria, negando que signifiquen el reconocimiento de la inexistencia de deuda exigible.

3º) Que de acuerdo con lo establecido por el art. 20 de la ley 11.683, aplicable al impuesto a las ganancias en virtud del art. 90 de la ley 20.628 (t. o. en 1977), las declaraciones juradas constituyen la base para la determinación y percepción de los tributos que se recauden con arreglo a sus disposiciones; por ende, y teniendo en cuenta lo prescripto por el art. 38 de la primera ley, para que proceda liquidar el gravamen aplicando el procedimiento estatuido por esa norma, se requiere que el contribuyente no haya presentado su declaración jurada ni ingresado el tributo correspondiente dentro del término fijado en el emplazamiento que se le formule; asimismo, luego de iniciado el juicio

de ejecución fiscal, la Dirección General Impositiva "no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan" (art. 38, último párrafo).

4º) Que la afirmación del a quo referida a la ausencia de deuda exigible, como causal que funda lo decidido en orden a la inhabilidad del título en que se basa el proceso ejecutivo, se apoya en la circunstancia comprobada de haberse presentado la declaración jurada, sin considerar, a la luz de lo preceptuado por el art. 38 *in fine*, la tacha de que tal presentación fue tardía e incompleta y que los documentos faltantes se adjuntaron luego de iniciado el juicio. Por otra parte, lo aseverado en el fallo se sustenta también en atribuirle a una expresión vertida por el representante fiscal en oportunidad de contestar excepciones, alcances que exceden lo manifestado toda vez que, dentro del contexto del escrito que la contiene, no puede advertirse en aquélla el reconocimiento de la inexistencia de la deuda con la consecuencia de tornar inhábil el título emitido por el organismo recaudador.

5º) Que en virtud de lo expuesto, cabe concluir que en el fallo recurrido se ha resuelto la controversia prescindiendo de considerar lo dispuesto por el art. 38 *in fine* de la ley 11.683, en cuanto pudo ser conducente para la correcta solución del caso y se han alterado los supuestos fácticos del pleito, ambas circunstancias tornan inválida la decisión en los términos de la reiterada doctrina de esta Corte sobre la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 283:415; 296:152).

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada, y vuelva la causa al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ROGELIO MAURICIO CARLOS ETCHECOPAR Y SYORD
v. EDGARDO ETCHECOPAR Y OTRO

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde declarar la caducidad de la instancia extraordinaria si la recurrente no realizó actividad alguna que revelara cumplimiento de su carga de urgir la elevación de la causa según era debido para evitar la perención (arts. 311 y 315 del Código Procesal) (1).

BANCO ESPAÑOL DEL RIO DE LA PLATA LTDO. S.A. v. PUNTAL S.A.C.I.F.I.A.

EXHORTO: Cuestiones de competencia.

Si bien conforme al art. 4º de la ley 22.172 el juez exhortado no puede cuestionar la procedencia de las medidas solicitadas, sólo puede tener este efecto de convertirlo en delegado del exhortante en el caso de requerimientos que no impliquen revisar lo dispuesto por el propio exhortado en un juicio sujeto a su jurisdicción o declinar las facultades que para la dirección y decisión del mismo resultan de ese sometimiento. La tesis contraria equivaldría a transformar a un magistrado de un Estado autónomo en subordinado del que hubiera librado la rogatoria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La negativa del señor Juez Nacional Especial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Capital Federal —exhortado— a cumplimentar lo recabado por el señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia y Decimotercera Nominación de la Ciudad de Córdoba —exhortante— motiva el presente conflicto de competencia, que a V. E. corresponde dirimir por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

(1) 21 de julio. Fallos: 261:100; 287:198; 295:485; 301:442.

En cuanto al fondo del asunto, acorde con lo dispuesto en el art. 25 de la ley 19.551 que rige en materia de concursos y siendo el mencionado artículo lo suficientemente claro y explícito en cuanto a su contenido, opino que el señor Juez exhortado debe dar cumplimiento a la rogatoria (tal como lo resolviera V. E. en el pronunciamiento dictado el 6 de diciembre de 1979 *in re* "Krijanovsky, Abel Rubén y Dorys Marlene Toledo de K. s/concurso preventivo de acreedores" Comp. 286, L. XVIII, entre otros). Buenos Aires, 13 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1981.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el señor Juez de la Ciudad de Córdoba, a cargo del Juzgado de Primera Instancia y Décimotercera Nominación, ante quien tramitara el concurso preventivo (hoy quiebra) de Puntal S.A.C.I.F.I.A., solicitó al señor Juez Especial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital Federal —con fundamento en el art. 25 de la ley 19.551—, la suspensión del secuestro de determinados bienes dispuesta por éste en los autos "Banco Español del Río de la Plata Ltda. S.A. c/ Puntal S.A.C.I.F.I.A. s/ejecutivo".

2º) Que el señor Juez exhortado no hizo lugar a dicha medida, por cuanto entendió que el precepto referido sólo autoriza la suspensión de la subasta, en tanto concurra el supuesto a que refiere, y no la del secuestro de bienes por él ordenado.

3º) Que, si bien conforme el art. 4º de la ley 22.172, el juez exhortado no puede cuestionar la procedencia de las medidas solicitadas, tal principio debe ser interpretado a la luz de la jurisprudencia de esta Corte, la cual —refiriéndose a una norma análoga a la del presente caso (artículo 5º, decreto-ley 17.009), estableció que ella sólo puede tener el efecto de convertir al juez exhortado en delegado del magistrado exhortante "en el caso de requerimientos que no impliquen revisar lo dispuesto por él en un juicio sujeto a su jurisdicción o declinar las facultades que para la dirección y decisión de éste resultan de ese so-

metimiento. La tesis contraria equivaldría a convertir a un magistrado de un Estado autónomo en subordinado del que hubiera librado la rogatoria" (Fallos: 295:174).

4º) Que, en consecuencia y a mérito de lo expuesto precedentemente, corresponde decidir el conflicto de competencia planteado en favor del Sr. Juez de la Capital Federal.

5º) Que, por otra parte, el antecedente citado por el Sr. Procurador General en su dictamen no se ajusta al presente, pues en aquel caso el tema decidido consistió en la aplicación del art. 25 de la ley 19.551 a la subasta de bienes dispuesta por el juez de la ejecución prendaria y no a su secuestro.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que no es procedente la solicitud formulada en el exhorto de fs. 78. En consecuencia, remítanse los autos a sus respectivas jurisdicciones y hágase saber a los Sres. Jueces en la forma de estilo.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

ELVIRA FERNANDEZ de ALONSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al hacer lugar al pedido de actualización monetaria del haber jubilatorio adeudado por los entes previsionales, prescindió de las pautas y plazos fijados por el art. 4º de la ley 21.864, que regla específicamente la materia, y aplicó por analogía la ley 21.235, sin que mediara declaración de inconstitucionalidad de aquella norma ni explicación alguna que justificara la decisión adoptada (1).

---

(1) 21 de julio. Fallos: 301:849.

SUSANA CRISTINA CAPDEVILLA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios de la apelante vinculados con la limitación de la responsabilidad de la Comuna a la indemnización tarifada en la ley 21.274, remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en motivaciones suficientes que, más allá de su acierto o error, le acuerdan sustento jurídico bastante y descartan la tacha de arbitrariedad invocada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la recurrente no ha intentado demostrar, sobre la base de elementos probatorios conducentes, cuál habría sido el perjuicio cuya reparación pretende, dicha circunstancia priva a las obligaciones de aquélla de toda viabilidad a los fines de habilitar la apelación federal, pues, salvo disposición en contrario, no cabe el pago de salarios caídos por servicios no prestados (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al hacer mérito del decreto 2018/78 —que modificó la calificación de la prescindibilidad dispuesta por decreto 2308/76 y acordó el derecho indemnizatorio previsto por el art. 4º de la ley 21.274— revocó la de primera instancia que había hecho lugar íntegramente a la demanda. Ello así, pues el a quo no pudo dejar de ponderar la necesidad del reajuste numerario de la indemnización como medio de salvaguardar el alcance real del resarcimiento acordado, evitando que prácticamente se desconectase la norma de fondo que lo sustenta con menoscabo de la verdad jurídica objetiva y de los derechos de propiedad y defensa en juicio (3).

---

(1) 21 de julio.

(2) Fallos: 295:318; 297:427; 302:1404; causa "Salcedo, Mirtha c/Municipalidad de la Ciudad de Bs. As.", del 25 de noviembre de 1980.

(3) Fallos: 301:1192; 303:275.

ALBERTO GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

La prescindencia sin razón valedera de un determinado texto normativo equivale a su implícita declaración de inconstitucionalidad, lo que es inadmisible por no ser el resultado de la oportuna articulación y del consecuente debate. Así ocurre en el caso en que una sentencia —prescindiendo del art. 10, inc. 1), del decreto reglamentario 688/76— consideró que el término "presupuesto" puede interpretarse no sólo como el cálculo de gastos y recursos del Estado, sino también el de las empresas privadas.

REGLAMENTACION DE LA LEY.

Las disposiciones reglamentarias, cuando se han dictado dentro del marco que establecen el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y la propia ley a que se refieren, tienen fuerza imperativa equivalente a la de la ley misma.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo consideró que, como consecuencia de no efectuar la ley 21.118 distinción alguna acerca de qué ha de entenderse por "presupuesto" ni haber sido esta norma objeto de aclaración posterior, corresponde en el caso hacer aplicación de la doctrina de V. E. de Fallos: 281:145 en cuanto establece que aquél término no sólo se refiere al cálculo de gastos y recursos correspondientes a la administración pública, snio también al de las empresas privadas.

Contra esta decisión interpone la Comisión Nacional de Previsión Social el recurso extraordinario de fs. 88/90 que, denegado a fs. 91, motiva esta presentación directa.

Sostiene la apelante que la sentencia ha omitido considerar una disposición del decreto reglamentario Nº 688/76 que es absolutamente clara al precisar, expresamente, los alcances del término en cuestión. Agrega que, sustentándose el fallo en el inciso a) del artículo 10 del

decreto reglamentario citado, la falta de consideración del inciso 1) del mismo artículo que dispone en forma contraria a lo resuelto, demuestra la arbitrariedad en que incurre el sentenciante al precisar los alcances de una norma en forma parcial.

A mi modo de ver, es aplicable al caso la reiterada doctrina de esta Corte en el sentido de que la prescindencia sin razón valedera de un determinado texto normativo equivale a su implícita declaración de inconstitucionalidad, lo que es inadmisible por no ser el resultado de la oportuna articulación y del consecuente debate (Fallos: 257: 295, consid. 5º; 282:41; 289:225, entre otros). Por otra parte, la situación no se altera por tratarse de una disposición reglamentaria, toda vez que éstas, cuando se han dictado dentro del marco que establecen el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional y la propia ley a que se refieren, tienen fuerza imperativa equivalente a la de la ley misma (Fallos: 248:189, cons. 6º; 262:468; 289:225).

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a esta queja y revocar la sentencia impugnada para que se dicte, por quien corresponda un nuevo fallo conforme a derecho. Buenos Aires, 23 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Comisión Nacional de Previsión Social en la causa Gómez, Alberto s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y a los que se remite en homenaje a la brevedad, corresponde hacer lugar a la queja y revocar la sentencia apelada.

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario, y, no siendo necesaria más sustanciación, se deja

sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

COMPAÑIA ARGENTINA S.R.L. v. BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

***INTERESES:** Relación jurídica entre las partes. Contratos.*

No surge como irrazonable lo decidido por la Cámara al establecer cuál era el alcance que correspondía reconocer a las cláusulas contractuales pactadas por los interesados respecto de la tasa de interés aplicable durante el curso de la operación de crédito, puesto que el a quo tuvo especialmente en cuenta los antecedentes que vincularon previamente a las partes y la naturaleza promocional que traducía el régimen bajo el que fue acordado el préstamo, lo que permitió desechar el argumento esgrimido por la recurrente, fundado en la aplicación lisa y llana de los términos del contrato (1).

JUAN S. B. CHOSCO DE AMEZAGA

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

No incumbe a la jurisdicción extraordinaria la revisión de la inteligencia que los jueces de la causa hagan de las normas de sus códigos de forma (2).

---

(1) 21 de julio. Fallos: 294:294; 295:420 y 585; 296:82, 500.

(2) 21 de julio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No resulta vulnerada la garantía de la defensa en juicio por el ejercicio que hagan los magistrados locales de su facultad para determinar cuáles medidas son esenciales para resolver la causa, decisión que sólo puede cuestionarse por la vía del art. 14 de la ley 48 cuando, además de acreditarse la concurrencia de los demás requisitos para su admisión, el apelante demuestra el valor de las pruebas omitidas para variar la suerte del pleito, lo que en el caso no se ha hecho.

NACION ARGENTINA v. FILGAR S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

No procede regularmente el remedio del art. 14 de la ley 48 con respecto a pronunciamientos que resuelven acerca de la imposición de costas, doctrina fundada en que tales decisiones versan sobre materia de índole procesal, aun cuando el trámite se haya cumplido ante tribunales federales, y en tanto deben también sustentarse en circunstancias de hecho y prueba. En el caso —en que se rechazó la excepción de pago y acogió la de inhabilidad de título opuestas por una firma, modificando lo decidido en cuanto a las costas— no cabe apartarse de tal principio, toda vez que no obstante reconocer el tribunal a quo que el Fisco Nacional había sido vencido en la causa, "dicho proceso se originó por omisión de la ejecutada que no cumplió con su obligación de presentar las declaraciones juradas correspondientes", pese a las intimaciones que al efecto le formulara la Dirección General Impositiva (1).

LIFE S.A.C. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la de primera instancia, modificándola en cuanto a la determinación de las

(1) 21 de julio. Fallos: 281:170, 223; 295:008.

fechas en que se produjo la puesta en mora de la demandada. Ello así pues las objeciones de la apelante remiten al análisis de temas de derecho común y local, materia que es propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que el fallo expone fundamentos suficientes de igual carácter que, cualquiera sea el grado de su acierto según las divergencias opuestas por quien recurre, le acuerda sustento jurídico eficaz para descartar la tacha de arbitrariedad, máxime cuando las críticas articuladas no están concretamente referidas al pronunciamiento contra el cual se dedujo el remedio federal (1).

SUSANA MERLIN DE BUIRA v. ENRIQUE GORSTEIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No se presenta como apreciación irrazonable de los extremos de hecho y prueba y de derecho común de la causa, y cuenta con fundamentos de igual naturaleza, la sentencia que declaró la nulidad del remate de un bien objeto de ejecución, considerando que pese a su tardío planteo cabía admitir las objeciones de la demandada contra un acto de contenido sustancial, para cuya vigencia es menester se hayan contemplado los requisitos que imponen las normas del derecho de fondo; destacó que en el caso no correspondía reconocer eficacia jurídica a la subasta de la parte indivisa de una fracción determinada —parte integrante de un bien inmueble que no se encuentra dividido en propiedad horizontal—, practicada sin audiencia de los condóminos y contraviniendo lo dispuesto por el art. 2602 del Cód. Civ. (2).

---

(1) 21 de julio. Fallos: 294:376, 400; 295:49; 296:693.

(2) 21 de julio. Fallos: 288:380; 290:643; 296:82.

EDUARDO J. M. TIRANTI Y OTRA v. JOSE CONSTANTINO

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

En atención a que las irregularidades denunciadas, referidas a una errónea información suministrada por la Mesa de Entradas de la Corte en ocasión de evacuar consultas periódicas acerca del trámite de una queja, se encuentran corroboradas por el informe del Prosecretario Jefe de la misma, corresponde dejar sin efecto la perención de la instancia declarada, pues ante la equivocada indicación de que el expediente se encontraba a despacho, la parte bien pudo considerarse excusada de impulsar el procedimiento, por estimar que se trataba del supuesto de demora del tribunal en el dictado de una resolución pendiente [1].

CIA. ARGENTINA DE TV S.A. v. NACION ARGENTINA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La actuación del perito único de oficio, respecto de bienes muebles, es equiparable a la del Tribunal de Tasaciones para los inmuebles, cabiendo asignar a la opinión técnica una importancia sustancial para determinar el valor objetivo, cuando, como en el caso, se ha expedido sin objeción de partes. No puede prevalecer sobre aquel peritaje el trabajo, que resultó incompleto, del Banco Nacional de Desarrollo, ni constituyen agravio suficiente las impugnaciones generales de la expropiante, que no concretan ningún dato específico con relación a bienes tasados demostrativo de error o desviación en el tasador.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No es admisible el valor "llave", en los términos de las leyes 13.264, art. 11, y 20.986 —no objetadas de inconstitucionales—, ya que dependiendo su realización de una eventualidad, como es la posible transferencia futura del negocio, no recae sobre ningún elemento positivo y actual del mismo, sino sobre una esperanza de lucro; máxime que a la desposesión se encontraba vencido el plazo de la licencia, lo que permite deducir que a la actora no le asistía ningún derecho a transferir a terceros ese item.

---

(1) 21 de julio.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Corresponde rechazar el rubro "empresa en marcha", en virtud de la naturaleza del derecho del concesionario de un servicio público, que cuando —como en el caso— el lapso de la licencia se ha cumplido, se agota conjuntamente con el permiso.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Corresponde confirmar la imposición de costas de la alzada en el orden causado en el juicio de expropiación de una televisora en atención a la complejidad de las cuestiones debatidas y la solución adoptada, sin que obste a ello lo alegado por la expropiante en cuanto a que el juicio fue iniciado sólo a los tres meses de sancionarse la ley 20.966 y que ella se allanó a la demanda, argumentos que pierden entidad a poco que se considere que la desposesión se produjo un año y dos meses antes y hasta el momento nada se le ha pagado al expropiado.

COSTAS: Resultado del litigio.

No es revisable la imposición de las costas del perito tasador a la actora —sobre cuya pericia prevaleció el dictamen del perito de oficio—, atento el desinterés manifestado por la accionada y a la falta de importancia de su trabajo en la determinación del valor indemnizatorio —arts. 77, 476 y 478 del Cód. Procesal—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 1447/1462 dictada por la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Civil y Comercial Nº 1—, se interpusieron recursos ordinarios de apelación por ambas partes, los cuales, fueron concedidos a fs. 1476.

En atención a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º ap. a del decreto ley 1285/58 y Resolución Nº 162/80 del Tribunal y al valor disputado en último término que surge de la parte dispositiva de la sentencia, los recursos resultan formalmente procedentes.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional actúa por medio de apoderado especial (Procuración del Tesoro de la Nación), motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Cía. Argentina de T V S.A. c/Estado Nacional s/expropiación inversa".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal (fs. 1447/1462 y 1464), confirmó, en lo esencial, la de primera instancia (fs. 1354/1360), e hizo lugar a la acción promovida por expropiación y declaró transferido el dominio de los bienes que integran el activo físico de la actora a favor del Estado Nacional, fijando el monto de la condena en la suma de once mil ciento ochenta millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil veintiún pesos, con más sus intereses a la tasa del 6 % anual. Asimismo impuso las costas de primera instancia a la parte demandada y las de la alzada por su orden.

2º) Que contra la sentencia, ambas partes interpusieron recursos ordinarios de apelación (fs. 1474, 1475 y 1479), que fueron concedidos los dos primeros por el tribunal (fs. 1476) y fundados en esta instancia (memorial de la actora: fs. 1496/1503; memorial de la demandada: fs. 1504/1509). Además, por haber sido denegado (fs. 1480) el interpuesto a fs. 1479, se dedujo la queja que corre agregada sin acumular y que se resuelve por separado.

3º) Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 1510, los recursos ordinarios son procedentes por superar el monto discutido en el *sub examine* el mínimo que establece el art. 24, inc. 6º, apartado e) del decreto 1285/58, modificado por la ley 21.708 y Resolución 182/80 del Tribunal.

4º) Que la actora se agravia del pronunciamiento por el escaso monto indemnizatorio otorgado a las cintas de video-tape por rechazarse los rubros valor llave y empresa en marcha, y por imponerse las costas de la alzada por su orden y los honorarios del perito contador a su cargo.

5º) Que, por su parte, la demandada ataca la decisión en cuanto se prescindió del informe pericial presentado por el Banco Nacional de

Desarrollo; observa, además, para el supuesto de que no se haga lugar al reparo precedente, el criterio de valuación que siguió la Cámara; asimismo, se agravia de la imposición de las costas de primera instancia e impugna los honorarios regulados por altos.

6º) Que atendiendo al agravio de las partes, corresponde a esta Corte resolver: a) sobre el valor probatorio del informe pericial efectuado por los técnicos del Banco Nacional de Desarrollo; b) en su caso, el criterio de valuación que siguió el tribunal de alzada; c) si corresponde o no indemnizar por los rubros valor llave y empresa en marcha; d) el valor de las cintas de video-tape; e) costas y f) honorarios.

7º) Que es oportuno recordar que la actuación del perito único de oficio respecto de los bienes muebles es equiparable a la del Tribunal de Tasaciones prevista para los inmuebles y que cabe asignar a la opinión técnica una importancia sustancial para determinar el valor objetivo de lo expropiado cuando, como en el caso, se ha expedido sin objeción de las partes (doc. de "Estado Nacional c/Paz y Posse Ltda. Ing. San Juan s/expropiación –recurso de apel. Ordinario–" del 4 de diciembre de 1980). Por otra parte, no debe omitirse que el trabajo presentado por el Banco Nacional de Desarrollo resultó incompleto (fs. 808/810), por lo que no puede prevalecer sobre aquel peritaje. Asimismo, debe ponerse de resalto que no constituyen agravios suficientes las impugnaciones generales formuladas por la expropiante, toda vez que no concretan ningún dato específico con relación al valor de algunos de los bienes tasados que sea demostrativo de la desviación o del error en que pudo haber incurrido el tasador Oscar Villamil, por lo que conforme a las reglas de la sana crítica corresponde admitir como reales los valores estimados por el perito único de oficio (art. 476 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

8º) Que respecto a los agravios subsidiarios formulados en el punto IV del memorial de fs. 1504/1509 (punto b, considerando 6º) el recurso es improcedente. En efecto, en él se controvierte el criterio de la Cámara, pero no se precisa el *quantum* de la rebaja pretendida; no se demuestra, en consecuencia, como corresponde, que los importes discutidos en esta instancia superen el mínimo legal (Fallos: 270: 116; 283:392, sus citas y otros).

9º) Que el agravio del expropiado por no haberse dispuesto incluir en la reparación el valor "llave" no es admisible en los términos

del art. 11 de la ley 13.264 y de la ley 20.966 –no objetadas de inconstitucionales–, ya que dependiendo la realización de aquél de una eventualidad, como es la posible trasferencia futura del negocio, la frustración de ella como consecuencia del acto expropiatorio no recae sobre ningún elemento positivo y actual del mismo, sino únicamente sobre una esperanza de lucro (Fallos: 242:254; 270:210; 300:692, entre otros). Tampoco debe pasarse por alto que al momento de la desposesión ya se encontraba vencido el plazo de duración de la licencia –fijado por el decreto 6287/58 (ver fs. 1445 vta.)–, lo que permite deducir que a la actora no le asistía ningún derecho a transferir a terceros por ese ítem. Con referencia al rubro "empresa en marcha" por análogas razones a las expuestas precedentemente, no procede su resarcimiento. El rechazo de esta pretensión se reafirma en virtud de la naturaleza del derecho del concesionario de servicio público que cuando, como en el caso de autos, el lapso de la licencia se ha cumplido con normalidad se agota conjuntamente con el permiso. Por último, merece destacarse que el peritaje contable parte de una base equivocada, pues prescinde justamente del carácter público de la actividad desarrollada y omite valorar adecuadamente que la licencia estaba vencida.

10) Que del inventario de la Escribanía de Gobierno surge que los "video-tapes" inventariados no eran cintas vírgenes sino grabadas (conf. fs. 562 vta.). Por ello, no existe elemento objetivo en autos para presumir que el tasador único de oficio haya creído tasar cintas vírgenes (ver fs. 562 vta., 787 y 802). Por otra parte los cálculos del contador Vargas no se apoyan en base técnica alguna debiéndose destacar como manifiestamente irrazonable que este tipo de programas en la medida que han podido ser individualizados se amorticen en la forma indicada por el experto; por el contrario, la razón indica que se deben amortizar en su casi totalidad la primera vez que se exhiben.

Sin perjuicio de lo expuesto, los "video-tapes" en dicho informe contable integran el valor "empresa en marcha", el que como ya se fundamentó en el considerando precedente no es indemnizable.

Para finalizar, la parte actora no logra rebatir adecuadamente los argumentos desarrollados por el a quo en el considerando 7, puntos c) y d); especialmente en orden a los graves defectos de que adolece el informe contable, en cuanto a que las pólizas de seguro habrían asegurado el valor de reposición de cada programa, lo que es diferente

al valor de una cinta grabada ya utilizada y a que ni se intentó probar el mayor valor de alguna de esas cintas respecto de otras. Por todo ello y los fundamentos del a quo, el Tribunal entiende ajustada a derecho la tasación del perito Oscar Villamil en este ítem y que debe prevalecer sobre la del contador Vargas (art. 476 Cód. cit.).

11) Que en virtud del resultado a que se arriba en este pronunciamiento y por los argumentos del sentenciante al respecto no rebatidos suficientemente, corresponde confirmar lo decidido por el a quo sobre la manera en que las partes deberán soportar las costas del juicio, y disponer que las de esta instancia corran en el orden causado, en atención a la complejidad de las cuestiones debatidas y la solución adoptada (art. 68, 2º párrafo, Cód. Procesal en lo Civil). Respecto a la objeción de la expropiante en cuanto que el juicio fue iniciado sólo a los tres meses de sancionarse la ley 20.966 y que su parte se allanó a la demanda, cuadra señalar que son argumentos que pierden entidad a poco que se considere que la desposesión se produjo un año y dos meses antes y hasta el momento nada se le ha pagado al expropiado a pesar del tiempo transcurrido. Tampoco es revisable el criterio adoptado por la sentencia de imponer las costas del perito Vargas a la actora, en razón del desinterés manifestado por la accionada y que la misma no ha tenido importancia en la determinación del valor indemnizatorio (arts. 77, 476 y 478 Código Procesal).

12) Que en mérito de las razones expuestas, se confirma la suma fijada por la sentencia en concepto de capital indemnizatorio y se la actualiza apreciando las pautas utilizadas por el a quo y el tiempo transcurrido entre el fallo de Cámara y el presente. Esta Corte estima justo, en consecuencia, otorgar la cantidad de diecisiete mil seiscientos millones de pesos en concepto de capital actualizado total.

13) Que en cuanto a la base para la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias y que han sido apelados por altos, habiéndose reajustado el monto de la condena corresponde adecuar las regulaciones respectivas a la nueva cantidad establecida, y es inoficioso el análisis de los agravios atinentes a la cuantía de dichos honorarios por haber perdido actualidad.

Por ello, se confirma la sentencia en lo que fue materia de apelación, y se modifica el monto indemnizatorio atento al tiempo transcu-

rrido, el que se fija en diecinueve mil trescientos sesenta millones de pesos ($ 19.360.000.000,00). Costas según lo dispuesto en el considerando 11. Modificanse las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la suma condenada a pagar (art. 28, ley 21.839 y art. 279 del Código Procesal), la naturaleza y complejidad del asunto, la calidad, eficacia y extensión del trabajo profesional cumplido (art. 6, ley 21.839), las pautas establecidas en los arts. 7 y 9 del arancel y lo expresado en el considerando 13, los que se elevan a las siguientes sumas: las de la dirección letrada de la expropiada, en conjunto, dos mil doscientos ochenta millones de pesos ($ 2.280.000.000) y las de su representación en novecientos doce millones de pesos ($ 912.000.000) para primera instancia y cuatrocientos ochenta y cinco millones de pesos ($ 845.000.000) y ciento noventa y cuatro millones de pesos ($ 194.000.000) para la segunda, respectivamente (art. 14, ley 21.839). Se adecuan las retribuciones de los peritos teniendo en cuenta el criterio fijado por la Cámara, el monto del juicio y los emolumentos de los otros profesionales intervinientes (Fallos: 278:58), fijándose la del tasador D. Oscar Villamil en ochocientos sesenta y seis millones de pesos ($ 866.000.000), los del contador D. Pedro Luján Vargas en setecientos setenta y cinco millones de pesos ($ 775.000.000), los del escribano Carlos Astoul Bonorino en trescientos ochenta y ocho millones de pesos ($ 388.000.000) y los del Dr. Héctor Máximo Martínez en quince millones de pesos ($ 15.000.000).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ADRIAN HORACIO SCARDILLI v. CLUB ATLETICO PROVINCIAL SOCIEDAD CIVIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que admitió la distinción entre "oferta" y "propuesta" del contrato, desconociendo efectos vinculatorios a la primera, sin analizar adecuadamente los agravios de la actora, adquirente de un bono

pro-patrimonial emitido por una sociedad civil, en el cual se ofrecían diversos premios a adjudicarse por sorteos, y que se vio favorecido por aquel en el que se preveía la entrega "de un departamento en Mar del Plata", de acuerdo al contenido del referido bono, y que la accionante se opuso a recibir, por ser el que pretendió entregarle la entidad emisora de inferiores condiciones al mentado en el folleto de promoción, en el que se determinaban la ubicación, comodidades y orientación del inmueble.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que prescinde, sin dar razones suficientes, de los argumentos relativos a las particularidades que se presentan en la concertación de los contratos del tipo de los instrumentados en bonos propatrimoniales que ofrecen premios adjudicables por sorteo, y a la importancia que, en mérito al principio de buena fe –art. 1198, Cód. Civil– adquieren las manifestaciones de voluntad expresadas por la emisora en la promoción publicitaria del título, principio que a juicio de la accionante resulta vulnerado cuando para determinar si el premio que pretendió entregársele era de las calidades debidas– se dio prevalencia a las actuaciones administrativas mediante las que se obtuvo la autorización gubernamental para la circulación y venta de los títulos, actuaciones cuyo contenido era ignorado por los adquirentes, quienes prestaron su consentimiento sobre la base de la aludida promoción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 404/408 que confirmó el rechazo de la demanda.

Sostiene el apelante que el fallo es arbitrario, porque desconoce la vigencia de normas aplicables, es autocontradictorio, incurre en prescindencia de hechos y pruebas fundamentales, carece de fundamentación suficiente, no trata agravios oportunamente formulados y no constituye derivación razonada del derecho vigente. Agrega que lo decidido es de gravedad institucional y que se han lesionado los arts. 18, 19, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

Se refiere también a la presentación directa que motivó el expediente S. 361 –XVII– Recurso de Hecho "Scardilli, Adrián Horacio

c/Club Atlético Provincial Sociedad Civil", en el cual la Corte dispuso con fecha 12 de julio de 1978 que resultaba prematuro el tratamiento de los agravios contenidos en esa queja.

En mi opinión, dados los fundamentos de la antedicha resolución de la Corte y lo decidido en la sentencia que motiva el recurso extraordinario en análisis, resulta inoficioso dictaminar sobre la queja mencionada.

En lo que hace a la apelación de fs. 409/434, considero que no debe hacerse lugar a la misma.

En efecto, los agravios remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común que, como principio, no son aptos para habilitar la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad tacha que, en mi opinión, no es atribuible al fallo en análisis.

Por lo demás, estimo que es de aplicación la jurisprudencia de V. E. de Fallos: 274:243; 279:31; 280:320; sentencia dictada *in re* P. 333, L. XVII, "Ponieman, Ernesto", del 29 de noviembre de 1977 y muchos otros pronunciamientos, así como también el criterio que inspiró la de Fallos: 281:223; 282:302, cons. 14; y sentencia dictada en la causa G. 516, L. XVII, "Groppa de Ballejo Sara Lucrecia c/Espiñeira Hnos. S.R.L." del 14 de febrero de 1978 de acuerdo a cuyos términos en tanto las sentencias contengan fundamentos jurídicos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina sobre la arbitrariedad no es invocable en torno a supuestos de error en la solución acordada, ni siquiera en caso en que tal error pudiera existir a juicio de la Corte.

Por todo ello, estimo que ha sido mal concedido el recurso extraordinario de fs. 409/434. Buenos Aires, 4 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Scardilli, Adrián Horacio c/Club Atlético Provincial Soc. Civil s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Rosario, Sala I (fs. 404/408), confirmatorio de la sentencia de primera instancia que había rechazado la acción articulada por la actora, esta parte dedujo el recurso extraordinario de fs. 409/434, concedido a fs. 435.

2º) Que el actor, adquirente de un bono pro-patrimonial emitido por la demandada en el cual se ofrecían diversos premios a adjudicarse mediante sorteo, resultó favorecido en el correspondiente al 15 de enero de 1970, para el que se había previsto la entrega de "un departamento en Mar del Plata", de acuerdo al contenido del referido instrumento (fs. 51). Sobre la base del folleto de promoción distribuido por la accionada (fs. 42/46 del expediente agregado Nº 572/70), en el que se determinaban la ubicación, comodidades y orientación del inmueble, el accionante se opuso a recibir el de inferiores condiciones que le pretendió otorgar la entidad emisora, y reclamó la entrega de una unidad que se adecuara a las especificaciones del aludido folleto.

3º) Que para arribar a la solución referida en el primer considerando, el a quo sostuvo, en síntesis, que el único instrumento vinculante entre las partes era el bono de fs. 51, el que se hallaba complementado, en cuanto a la determinación de los premios, por las constancias del expediente administrativo mediante el que se obtuvo la autorización gubernamental para la circulación y venta de los títulos (agregados Nº 257-C-1967), y conforme con el cual el departamento que intentó entregar la accionada se correspondía con las circunstancias que conformaron dicha autorización, lo que privaba de asidero a las pretensiones de la actora.

4º) Que al resolver de ese modo, el sentenciante admitió la distinción efectuada por el juez de grado entre la "oferta" y la "propuesta" del contrato desconociendo efectos vinculatorios a la primera, pero sin analizar adecuadamente los agravios expuestos sobre el punto por la actora en su escrito de fs. 198/239. De la misma manera, prescindió sin brindar suficientes razones de los argumentos relativos a las particularidades que se presentan en la concertación de los contratos de la naturaleza del que aquí se ventila, y a la importancia que, en mérito al principio de buena fe consagrado por el art. 1198 del Código Civil,

adquieren en ese aspecto las manifestaciones de voluntad expresadas por la emisora en la promoción pública del título, principio que a su juicio resultaría vulnerado si se otorgara prevalencia a las actuaciones administrativas cuyo contenido era ignorado por los adquirentes, quienes prestaron su consentimiento sobre la base de la aludida promoción (confrontar en lo pertinente doctrina de esta Corte *in re*: "Consolidación S.A.I.I.C. y F. c/Y.P.F. s/cumplimiento de contrato y cobro de pesos", del 30 de setiembre de 1980, considerando 8º).

5º) Que, en tales condiciones, la decisión en examen ha omitido el adecuado tratamiento de argumentaciones serias de una de las partes, en principio conducentes para la solución del pleito, por lo que resulta descalificable con arreglo a la conocida jurisprudencia del Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo establecido en la presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

BANCO DEL OESTE S.A. v. JUAN CÉSAR MAROZZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario, con base en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, interpuesto en una causa referida a un secuestro prendario, si el apelante no ha negado la existencia y alcances del crédito cuya ejecución se pretende ni especificado concretamente qué defensas se le habría impedido oponer, ni tampoco ha aportado argumento decisivo alguno que permita hacer excepción al principio según el cual el remedio federal no debe otorgarse en procedimientos como el de autos, y que justifique apartarse de la doctrina de la Corte que admite la vali-

dez de trámites como el aquí impugnado, mediando una convención libremente pactada, con base legal (1).

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL v. ESTABLECIMIENTOS FARAON S.A.C.I.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que consideró válido el pago de los aportes al Fondo Nacional de la Vivienda, efectuado mediante depósito conjunto con otra deuda previsional, remite al análisis de cuestiones de derecho común, sin que medie invocación concreta de norma de naturaleza federal que sustente la postura del recurrente (2).

FRIGORIFICO DE AVES SAYCHU S.A.I.C.F.I.A.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Si al tiempo en que la imputada omitió ingresar el impuesto de emergencia, el art. 45 de la ley 11.683 sancionaba a los agentes de retención o de percepción que mantenían fraudulentamente en su poder el tributo recibido o percibido, resulta inhábil el argumento fundado en una supuesta inexactitud en la transcripción de la norma aplicada.

IMPUESTO: Interpretación de leyes impositivas.

Carece de entidad para modificar lo decidido en la sentencia apelada el argumento de que la norma aplicada es clara en cuanto sanciona "la retención de sumas que pertenecen al fisco, sin hacer disquisición alguna respecto del tiempo en que indebidamente las mismas permanecieron retenidas", ya que el a quo también fundó su sentencia en las liquidacio-

---

(1) 23 de julio. Fallos: 240:66; 270:162; 271:93; 276:40; 302:794.
(2) 23 de julio.

nes que emitió, así como en la relativa entidad de una infracción anterior y en la ausencia de constancias de que se hubiere incurrido en otras, y la eficacia de dichas razones para sustentar su pronunciamiento no ha sido cuestionada por la recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda interpuso recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Nacional en lo Federal y Contenciosoadministrativo —Sala I en lo Contenciosoadministrativo— de fs. 63/65, que revocó el pronunciamiento de fs. 42/45 e impuso las costas por su orden.

La apelación es formalmente procedente toda vez que se cuestiona la interpretación de una norma federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) demandado actúa por medio de apoderado especial, por lo que solicito a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 26 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Frigorífico de Aves Saychu S.A.I.C.F.I.A. s/apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 63/65 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó el pronunciamiento de la instancia anterior, que había confirmado la resolución por la cual la Dirección General Impositiva impuso a la firma Frigorífico de Aves Saychu S.A.I.C.F.I. y A. una multa equivalente a dos tantos del impuesto de emergencia a la producción agropecuaria retenido a los contribuyentes y no ingresado en término.

2º) Que contra dicha sentencia la representación del ente recaudador interpuso recurso extraordinario a fs. 68/70, remedio que fue concedido a fs. 71, en cuyo escrito aquélla aduce que la inteligencia que el tribunal reconoció al art. 45 de la ley 11.683 (t. o. en 1974) es consecuencia de una errónea transcripción de dicho precepto en la medida en que el adverbio "fraudulentamente", que el a quo consideró calificada la conducta de los agentes que mantienen en su poder los gravámenes que retuvieron a los contribuyentes, es ajeno a la exacta letra de la ley.

Expresa, asimismo, que la norma aludida es clara en cuanto sanciona "la retención de sumas que pertenecen al fisco sin hacer disquisición alguna respecto del tiempo en que indebidamente las mismas permanecieron retenidas".

3º) Que al tiempo en que la firma imputada omitió ingresar el impuesto mencionado precedentemente (conf. resolución de fs. 46/57 del sumario Nº S/485/329/77 agregado por cuerda), el art. 45 de la ley 11.683 sancionaba a los agentes de retención o de percepción que mantenían fraudulentamente en su poder el tributo retenido o percibido, después de vencido el plazo legal en que debieron ingresarlo (texto implantado por el art. 2º de la ley 21.344).

Ello así, el argumento desarrollado en primer término por la representante de la recurrente, resulta manifiestamente inhábil para impugnar el fallo apelado; máxime si se advierte que en la propia resolución por la que se sancionó a la accionante se puntualizó que el precepto referido reprime "a los agentes de retención que mantengan fraudulentamente en su poder el tributo retenido" (fs. 54, párrafo 4º, del sumario citado).

4º) Que, por otra parte, la restante objeción que se formula carece de entidad para modificar lo decidido, ya que el a quo también fundó su sentencia en la particularidad de que la accionante consignó las retenciones en las liquidaciones que emitió, así como en la relativa entidad de una infracción anterior y en la ausencia de constancias de que se hubiere incurrido en otras, y la eficacia de dichas razones para sustentar un pronunciamiento absolutorio no han sido cuestionadas por la recurrente.

5º) Que, en tales condiciones, el recurso interpuesto no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 280:421; 281:288; 283: 404; 285:99 y 691; 296:693), deficiencia que no subsanan los reparos que se exponen en el memorial presentado a fs. 79/80, toda vez que la competencia del Tribunal, cuando conoce en la instancia extraordinaria, se limita a las cuestiones y agravios articulados en el escrito en que se deduce aquél (Fallos: 269:276; 278:175, sus citas y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso articulado a fs. 68/70. Con costas.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

KERSZBERG S.A.C.I. y DIRECTORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a una empresa y a sus integrantes al pago de una multa en reemplazo del comiso de la mercadería que originó la causa, además de otra aplicada en forma solidaria, en los términos de los artículos 172, 179 y 198 de la ley de Aduana, si la apelante limita su agravio al aserto de que el fallo consagra una equívoca interpretación y aplicación del art. 172 de dicha ley, y expresa que para que se configure la infracción se requiere la prueba de haberse transgredido los motivos que fundamentaron la franquicia. Ello así, pues en ese aspecto el recurso no se encuentra fundado, ya que a ese fin no basta sostener, como lo hace el apelante, un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso, además, formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma (1).

---

(1) 23 de junio. Fallos: 270:176; 278:121; 283:404; 285:308; 296:808.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario si el tribunal a quo ha expresado las razones que llevaron a declarar extemporáneo el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 9º y 10 de la ley 21.898, y el recurrente no ha rebatido dicho criterio en términos tales que tornen viable el recurso (1).

JOAQUIN ANGEL PEREZ y Otra v. LUIS CASANOVA y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La vía del art. 14 de la ley 48 no tiene por objeto abrir una nueva instancia para corregir decisiones equivocadas o que se estimen tales según las divergencias del apelante con la interpretación que de cuestiones no federales efectuaron los jueces del litigio. Así ocurre en el caso, en que se regularon honorarios teniendo en cuenta que la norma procesal local autorizaba a determinar la retribución de los abogados sobre la base de la valuación fiscal, incrementada en un 20 %, y que habiéndose tramitado dos acciones —demanda y reconvención— era pertinente efectuar regulaciones independientes en cada una, sin que el recurrente impugnara de inconstitucional la norma aplicada, discrepando sólo con la inteligencia que se le asignó (2).

LIDIA STEMBERG

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Defraudación.

El juzgamiento del delito del art. 173 del Cód. Penal compete —no mediando disposición contractual expresa en contrario— a los tribunales del lugar donde esté ubicado el domicilio de la administración, que no tiene

---

(1) Fallos: 279:16; 283:137 y 404.

(2) 23 de julio. Fallos: 300:92, 521; 301:449.

necesariamente que coincidir con el domicilio legal de la sociedad. Dicho lugar es el que determina la competencia territorial cuando allí incurrieron los responsables en las conductas ilícitas. En el *sub judice* no aparece determinado el sitio donde está ubicada la administración —el domicilio legal está en Junín, Prov. de Buenos Aires— pero las abundantes constancias arrimadas a la causa resultan coincidentes en que quienes tenían a su cargo el manejo de los bienes e intereses pecuniarios afectados habían consumado en distintas localidades de ese Estado, las conductas denunciadas como violatorias de sus deberes, y la actividad de denuncia que ha tenido lugar en la Capital Federal no reúne características que permitan considerarla como acto de ejecución del referido delito, por lo que corresponde a la Justicia en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires seguir conociendo en el proceso (1).

BASCULAS LATORRE S.A. v. HUGO PINILLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Si bien el art. 5º de la ley 17.009 es claro y explícito en función de los arts. 111 y 170 de la ley 19.551 —que rige en materia de concursos— la declaración de quiebra produce el desapoderamiento de pleno derecho de todos los bienes del deudor y todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de la misma —art. 129 y concordantes—, por lo que el tribunal que declaró la quiebra resulta competente en forma exclusiva y excluyente para entender y disponer en relación con todos los bienes del fallido que hubieren sido objeto de desapoderamiento, y toda injerencia respecto de dichos bienes de cualquier otro tribunal, afecta la competencia atribuida por el orden público impuesto por la ley concursal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La negativa del señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial de Laboulaye, provincia de Córdoba —exhortado— a cumpli-

---

(1) 23 de julio. Fallos: 275:306 y 366; 281:333; 300:231, 885; causa "Iorio, R. O.", del 2 de abril de 1981.

mentar lo recabado por el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Novena Nominación de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe —exhortante— motiva el presente conflicto de competencia que V. E. debe dirimir por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, si bien es cierto que el art. 5º de la ley 17.009, que rige en materia de exhortos, es suficientemente claro y explícito en cuanto a su contenido, también lo es que en función de lo dispuesto por los arts. 111 y 170 de la ley 19.551, que rige en materia de concursos, la declaración de quiebra del deudor produce el desapoderamiento de pleno derecho de todos sus bienes y todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de la Ley Concursal, conforme lo determina el art. 129 y sus concordantes. En autos, mediante la sentencia del 8 de marzo de 1979, el Tribunal declaró la quiebra del deudor y por ende resulta competente en forma exclusiva y excluyente para entender y disponer en relación con todos los bienes del fallido que hubieren sido objeto de desapoderamiento.

Por ello, toda pretensión de ingerencia respecto de dichos bienes, de cualquier otro Tribunal, afecta en forma manifiesta la competencia atribuida por el orden público impuesto por la Ley Concursal y en consecuencia opino que en defensa de la propia jurisdicción cabe negarse al cumplimiento de las medidas que importen un menoscabo de la competencia atribuida por la ley y por ello no corresponde hacer lugar a la solicitud del señor Juez rogante. Buenos Aires, 28 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1981.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que no corresponde hacer lugar a la medida exhortada por el señor Juez en lo Civil y Comercial de la Novena Nominación de la Ciudad de Rosario, Segunda Circunscripción Judicial de la

Provincia de Santa Fe, a quien le serán remitidas las actuaciones. Hágase saber al señor Juez en lo Civil y Comercial de Laboulaye, Provincia de Córdoba.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JUZGADO NACIONAL ESPECIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 46

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde al Juez Federal de San Isidro entender en la causa seguida por el delito de desobediencia en que habría incurrido una empresa comercial con asiento y administración en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, al no efectuar una retención de haberes ordenado por la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial. Ello así, pues dicho delito se consuma en el lugar donde se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones (1).

AMELIA GINART DE CASTEX

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía. Requisitos.

El ocultamiento de un viaje al exterior realizado por el agente durante el transcurso de una licencia por enfermedad, es un elemento que pudo objetivamente ocasionar la pérdida de confianza de sus superiores, lo que impide descalificar su cesantía como arbitraria.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El ámbito de revisión judicial de los actos administrativos sólo comprende —salvo arbitrariedad manifiesta— el control de su regularidad, y no

---

(1) 23 de julio. Fallos: 246:200; 279:23.

el de la conveniencia o razonabilidad de las medidas que los funcionarios competentes hayan adoptado en ejercicio de las facultades de que se hallan investidos por normas cuya validez no ha sido objetada.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

La inamovilidad en el empleo no impide la subsistencia de las facultades administrativas necesarias para la preservación de la correcta prestación de los servicios públicos, materia que se vincula al principio de división y autonomía de los poderes.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Habida cuenta de que en el día de la fecha me he pronunciado en los autos principales (expediente G. 634, L. XVIII) y de que las razones contenidas en mi dictamen dan respuesta a los agravios contenidos en esta presentación directa, me abstengo de dictaminar en la queja. Buenos Aires, 15 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

La Sala 2 Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo decretó la nulidad de la resolución 207/79 del Jefe de la Comisión de las Fuerzas Armadas en el Congreso de la Nación, en la que se había decidido la cesantía de la actora. Dispuso, en consecuencia, que se la reincorporase al cargo que ocupaba.

La aludida sanción había sido dispuesta —tras la elaboración del pertinente sumario— en virtud de haberse la agente ausentado del país cuando se hallaba en uso de una licencia por enfermedad. Su actitud, según se expresa en la resolución que se impugnó, encuadra en la norma del inc. h) del artículo 37 del decreto ley 6666/57, pues configuró un incumplimiento de los deberes impuestos en el inciso b) del artículo 6º que obliga al personal de la administración a observar, "en el servicio y fuera de él, una conducta digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige".

El tribunal, tras analizar las circunstancias en que se produjo la trasgresión que se imputa a la empleada, concluyó en que no existe en la ley norma alguna que contemple la conducta asumida por aquélla. Esto así –se expresa en el fallo– el hecho no se encuentra encuadrado en las previsiones del artículo 37 y "en cuanto a la remisión que hace esta norma al art. 6º, precisamente el inciso b) donde la recurrente fue encuadrada, no puede afirmarse con validez que la actitud asumida por la señora Castex, por los fundamentos dados y sus antecedentes que figuran en el legajo personal y su nivel cultural, sean de entidad tal como para asegurar que su conducta, en el evento, ha sido indecorosa e indigna y que por ello haya perdido la confianza que su estado oficial exige".

Es jurisprudencia corriente de V. E. la que determina que las cuestiones del tipo de la que nos ocupa exceden, como regla, el ámbito de la revisión judicial posible de los actos administrativos, que sólo comprende, salvo el caso de arbitrariedad manifiesta, el control de su regularidad, y no el de la conveniencia o razonabilidad de las medidas que los funcionarios competentes hayan adoptado en ejercicio de las facultades de que se hallan investidos por normas cuya validez no ha sido objetada (Fallos: 275:50, 60; 278:131).

Ello así, porque la inamovilidad en el empleo no impide la subsistencia de las facultades administrativas necesarias para la preservación de la correcta prestación de los servicios públicos, materia que se vincula con el principio de división y autonomía de los poderes (Fallos: 250:418; 262:105).

Corresponde, en consecuencia determinar si la ya indicada acción de la actora pudo o no ser razonablemente considerada como motivo suficiente para que esta dejara de merecer la confianza de sus superiores en los términos del citado inciso b) del art. 6º del decreto ley 6666/57.

A mi modo de ver, no resulta dudoso concluir que la conducta de la agente ha sido irregular. En efecto, la licencia que obtuvo le fue concedida exclusivamente en virtud de la enfermedad que padecía y parece lógico, en consecuencia, que ello la obligaba a no utilizarla para fines distintos de aquéllos para los que le fue otorgada, a respetar las

prescripciones del facultativo que la examinó y abstenerse, por consiguiente, de realizar actos que pudieran agravar su dolencia. Esto no sólo en su propio perjuicio, sino en el de la administración, que pudo haberse obligado, por causas imputables a la agente, a tener que prolongar el beneficio aludido y a abonar sueldo por servicios no prestados.

El análisis de la norma del artículo 5º inc. i) del decreto 1429 que dispone que en caso de afecciones de largo tratamiento el agente con parte de enfermo debe solicitar la correspondiente autorización para salir al exterior, citada en el fallo, me lleva a una conclusión diferente de aquella que arribó la Cámara.

En efecto, esta disposición, en cuanto establece de modo expreso la obligación de comunicar la salida de la residencia en casos de licencias prolongadas, no puede ser interpretada como el permiso indicado para abandonar el domicilio cuando la ausencia es de más corta duración, toda vez que éstos son precisamente los que por su propia naturaleza suponen regularmente la permanencia en el lugar.

Como consecuencia de lo expuesto pienso que no parece irrazonable el criterio de la recurrente de considerar que el ocultamiento de la actora del viaje que realizó determinaba una pérdida de la confianza que esta última le debía merecer.

Por tanto, opino que la conducta de la empleada fue objetivamente susceptible de originar la desconfianza de sus superiores en lo atinente al correcto desempeño de sus funciones y por ello su separación del cargo no puede ser descalificada como arbitraria (Fallos: 294:36).

En tales condiciones, creo que la Cámara ha excedido el límite judicial de revisión de los actos de la naturaleza del que dio origen al pleito, pues considero que no efectuó un análisis de razonabilidad, sino de acierto de una medida que no aparece como manifiestamente arbitraria.

Por lo expuesto, conceptúo que la sentencia recurrida no es arreglada a derecho, por lo que corresponde revocarla y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva. Buenos Aires, 15 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el apoderado del Congreso de la Nación en la causa Ginart de Castex, Amelia s/resolución R. I. 207/79", y la apelación interpuesta en los autos principales, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que mediante el pronunciamiento de fs. 166/168, la Sala contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, declaró la nulidad de la Resolución Nº 207/79 del Jefe de la Comisión de las Fuerzas Armadas en el Congreso de la Nación, por la cual se decretara la cesantía de la actora en razón de haberse encuadrado su conducta —ausentarse del país durante el transcurso de una licencia por enfermedad— en los arts. 37, inc. h), y 6o, inc. b), del decreto-ley 6666/57. Contra esa decisión se dedujo el recurso extraordinario de fs. 172/181, que al ser concedido sólo parcialmente por el a quo a fs. 182, motivó la queja que corre agregada.

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en mérito a la brevedad. Ello así pues, como allí se señala, la conducta de la agente, en especial al ocultamiento del viaje realizado y las circunstancias antecedentes, constituyen elementos que pudieron objetivamente ocasionar la pérdida de confianza de sus superiores, lo que impide la descalificación de la cesantía por causa de arbitrariedad conforme a la doctrina de Fallos: 262:105 y 294:36.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 166/168, con costas. Acumúlese la queja que corre agregada y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

JOSE JULIO CIAQUINTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —con breve fundamento— condenó al encausado por considerar que el choque de vehículos fue consecuencia de que la cadena de remolque se cortara o desatara, en lo que radicaría la responsabilidad del encartado, que utilizó una cadena no suficientemente fuerte o la ató en forma inadecuada. Ello así, pues tal afirmación aparece como dogmática, toda vez que al formularla el a quo omitió analizar las razones que existieron para sostener que el corte o desprendimiento de la pieza haya sido la causa necesaria del desvío o desplazamiento del vehículo arrastrado hacia la mano contraria y su posterior embestida con un camión (1).

CLEAN S.R.L. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardío el agravio de la municipalidad recurrente —quien afirma que el fallo del a quo desconoce el art. 9º de la que denomina Ley de coparticipación de impuestos nacionales, t. o. decr. 3451/79, que según argumenta, la faculta para gravar operaciones de estibaje realizadas en su jurisdicción—, si no surge ni de la contestación de la demanda ni de la expresión de agravios que haya planteado como materia de la litis la incidencia de dicho cuerpo normativo (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No reviste gravedad institucional el tema de la causa —referida a la repetición de sumas pagadas en concepto de impuesto a los ingresos brutos—, porque no es la de autos una situación cuyos alcances excedan el interés de las partes para proyectarse sobre la marcha de las instituciones (3).

---

(1) 23 de julio. Fallos: 295:190, 287; 301:121.

(2) 23 de julio. Fallos: 301:424.

(3) Fallos: 300:417.

CONCEPCION DI FINI DE NIGITA v. CARMEN DRODORE DE CASANOVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la acción de revocación de la donación por ingratitud, toda vez que el a quo ha decidido con suficientes fundamentos de hecho y derecho común una cuestión de igual naturaleza, propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la instancia excepcional (1).

JUAN DEBOLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No cabe apartarse del principio según el cual las normas que integran el sistema de previsión social son de derecho común, por lo cual su exégesis resulta ajena a la vía extraordinaria, salvo arbitrariedad o gravedad institucional, cuando —como en el caso en que se revocó la resolución del organismo previsional ordenando el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme los términos de un fallo plenario del fuero— el fundamento que contiene la decisión se apoya en que en este último se determinó que "para el cómputo del haber jubilatorio en el régimen de la ley 18.037 —texto original— deben tomarse en cuenta las remuneraciones devengadas con posterioridad a la presentación de la renuncia en los términos del decreto 8820/62, salvo que el solicitante del beneficio hubiera optado en esa oportunidad por el cierre del cómputo a esa fecha". Ello así, toda vez que de los agravios que se puntualizan no surge cuestionamiento alguno que demuestre que la doctrina que sustentó el fallo desconozca las circunstancias del caso en modo que dé lugar a la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No corresponde admitir articulaciones que sólo traducen discrepancias con la interpretación acordada por los jueces de la causa a las normas previ-

---

(1) 23 de julio. Fallos: 276:100.

sionales, lo que autoriza a descartar sea procedente a la tacha de arbitrariedad o esté dado en autos un supuesto de gravedad institucional, como se alega.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Comisión Nacional de Previsión Social en la causa Deboli, Juan s/reajuste jubilatorio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 14/15) revocó la resolución del organismo previsional y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme con los términos de un fallo plenario del fuero. Contra dicho fallo se interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 5/9), cuya denegación (fs. 10) motiva la presente queja.

2º) Que esta Corte tiene declarado que las normas que integran el sistema de previsión social son de derecho común, razón por la cual su exégesis resulta ajena a la vía extraordinaria que se intenta, salvo supuestos de arbitrariedad o de gravedad institucional (Fallos: 294: 430; 295:376; 301:877 y otros).

3º) Que no cabe apartarse del mencionado principio cuando como en el *sub lite*, el fundamento que sostiene a la decisión se apoya en lo resuelto por el plenario Nº 224, donde se determinó que "para el cómputo del haber jubilatorio en el régimen de la ley 18.037 —texto original— deben tomarse en cuenta las remuneraciones devengadas con posterioridad a la presentación de la renuncia en los términos del decreto 8820/62, salvo que el solicitante del beneficio hubiera optado en esa oportunidad por el cierre del cómputo a esa fecha". Ello así, toda vez que de los agravios que puntualiza el recurso extraordinario interpuesto no surge cuestionamiento alguno que demuestre que la doctrina que sustentó el fallo desconozca las circunstancias del caso en modo que dé lugar a la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional.

4º) Que, en consecuencia, no corresponde admitir articulaciones que sólo traducen discrepancias con la interpretación acordada por los jueces de la causa a las normas que rigen la materia, lo que autoriza a descartar sea procedente la tacha de arbitrariedad o esté dado en autos un supuesto de gravedad institucional, como se alega (Fallos: 297:234; causas "Cano, Pedro Agustín s/jubilación" y "Riggi, Rafael Alfredo s/jubilación", del 18 de setiembre y 4 de noviembre de 1980, respectivamente).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

NACION ARGENTINA v. FAMINE FAMI S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en juicios ejecutivos, como regla, no habilitan la vía del remedio federal por no revestir el carácter de sentencia definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La decisión que mandó llevar adelante la ejecución promovida por la D.G.I. contra una empresa por cobro de la suma liquidada con arreglo al art. 38 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), en concepto de impuesto al valor agregado, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, y no es equiparable a ella en tanto la recurrente no demuestre que le causa un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, pues a tal fin resulta insuficiente la mera invocación de la magnitud del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario si la recurrente no acredita que de los autos surja en forma manifiesta la aducida inexistencia de deuda exigible, toda vez que para tener por configurada esa situación sería ne-

nester, en primer término, descalificar la consecuencia que el a quo atribuyó a la presentación de la declaración jurada luego de haberse librado la boleta de deuda en la que se instrumentó el resultado de la liquidación practicada de acuerdo al procedimiento que establece el art. 38 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), y teniendo en cuenta la diversidad de conceptos a los que responden las sumas ejecutadas y las pagadas. Ello así, pues la apelante omite rebatir, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48, los fundamentos que en tal sentido se exponen en el fallo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fisco Nacional S.A.I.C. c/Famine Fami S.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, revocó la sentencia apelada y mandó llevar adelante la ejecución promovida por la Dirección General Impositiva contra Famine Fami S.A.I.C., por cobro de la suma liquidada con arreglo al art. 38 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), en concepto de impuesto al valor agregado del período fiscal 1979. Contra dicho pronunciamiento la ejecutada interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

2º) Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48 y reiterada jurisprudencia de esta Corte, las decisiones recaídas en juicios ejecutivos, como regla, no habilitan la vía del remedio federal por no revestir el carácter de sentencia definitiva (Fallos: 300:1245; 301:765).

3º) Que la decisión impugnada en el recurso excepcional carece del referido carácter, y no es equiparable a fallo definitivo en tanto la recurrente no demuestra que le cause un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, pues a tal fin resulta insuficiente la mera invocación de la magnitud del juicio (Fallos: 296:747; 298:458).

4º) Que tampoco acredita dicha parte que de los autos surja en forma manifiesta la aducida inexistencia de deuda exigible, toda vez que para tener por configurada esa situación sería menester en primer término descalificar la consecuencia que el a quo atribuyó a la presentación de la declaración jurada luego de haberse librado la boleta de deuda en la que se instrumentó el resultado de la liquidación practicada de acuerdo al procedimiento que establece el art. 38 de la ley citada, y teniendo en cuenta la diversidad de conceptos a los que responden las sumas ejecutadas y las pagadas. En efecto, con relación a ello la recurrente omite rebatir los fundamentos que en tal sentido se exponen en el fallo, en la forma que exige la constante doctrina del tribunal sustentada en lo preceptuado por el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 296:639; 300:1156).

5º) Que en cuanto al planteo de arbitrariedad de la sentencia que formula la apelante, cabe reiterar lo dicho por esta Corte acerca de que la referida tacha no suple la ausencia del requisito de sentencia definitiva, en orden a la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 297:551; 298:47 y 85).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

LUIS VICENTE CIFFONI

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Debe desestimarse la alegada violación de la garantía de la propiedad establecida en la Constitución Nacional (art. 17), aducida por la provincia demandada, la cual en el caso, había dispuesto libremente de su patrimonio por un acto formalmente regular. En el *sub lite*, se hizo lugar a la demanda y se declaró la procedencia del reclamo del actor, fundado en las prescripciones de las leyes 8118 y 8587 de la Provincia de Buenos Aires, cuya validez fue atacada por la recurrente, por entenderse que el

Fiscal de Estado de la provincia carecía de personería para cuestionar la adecuación constitucional de las normas emanadas del propio estado local (1).

CARLOS JUAN MADARIAGA ANCHORENA v. NACION ARGENTINA y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es requisito de procedencia del recurso extraordinario que el pronunciamiento apelado revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito o hace imposible su continuación, como así también la que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que revocó lo resuelto en primera instancia —donde se tuvo por no presentado el escrito del tercero citado y diósele por decaído el derecho de contestar la demanda— y decidió que el juez de la causa provea lo pertinente a las pretensiones respectivas. Ello así, pues lo decidido no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos, durante la tramitación del litigio, son susceptibles de conocimiento por la Corte en ocasión del recurso extraordinario que quepa deducir contra la sentencia final de la causa (4).

---

(1) 23 de julio. Fallos 132:101; 134:37; 284:218; 296:723.

(2) 23 de julio.

(3) Fallos: 251:282; 252:51; 259:391; 277:9 y 201.

(4) Fallos: 275:18; 276:366; 300:1004 y 1136.

BERNARDO FREIRE v. ESTABLECIMIENTO DECOURS y CABAUD S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

La falta de un pronunciamiento expreso acerca de las costas en la instancia debe entenderse como que su pago ha sido impuesto en el orden causado [1].

PRODUCTOS INTERNACIONALES S.A.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en discusión el alcance de normas de carácter federal —leyes 18.310 y 17.425— y se han desestimado las pretensiones que el apelante fundó en tales normas, dándose preferencia a preceptos locales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Suscita aspectos de interés institucional suficiente para justificar la apertura del recurso extraordinario la cuestión vinculada con el gobierno y la administración de la ciudad de Buenos Aires en relación con la actividad de una entidad del Estado Nacional, por referirse a la organización y funcionamiento de los poderes que integran el gobierno federal.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

En el territorio de la Capital Federal sólo legisla el Estado Nacional, por lo que corresponde dilucidar el asunto —en el que se trata de establecer los alcances de los poderes delegados a la Municipalidad respecto de las estaciones de ferrocarril y de los locales instalados en ellas— sobre la base de las normas que aquél haya dictado para distribuir las competencias entre el gobierno comunal y otros organismos federales, resultando la materia del juicio ajena a las disposiciones que delimitan las facultades del Estado Nacional y de los gobiernos de las provincias en los lugares adquiridos por el primero dentro del territorio de éstas.

---

[1] 23 de julio. Fallos: 248:159; 248:730; 269:282.

REGLAMENTACION.

En el caso en que se trata de establecer los alcances de los poderes delegados a la Municipalidad respecto de las estaciones de ferrocarril y de los locales instalados en ellas, el régimen jurídico aplicable puede incluir, eventualmente, decretos dictados en virtud de leyes ya derogadas, pero sólo si lo dispuesto en tales decretos resulta compatible con el nuevo sistema legal, en términos que evidencien inequívocamente que ello es la expresión de una voluntad legislativa y reglamentaria actual.

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador, y por esto se reconoce como regla inconcusa que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

La ley 18.360, que —en cuanto interesa al caso— versa sobre "la explotación de los ferrocarriles de propiedad nacional", no rige lo atinente a la directa consecución del bien común de la Ciudad de Buenos Aires y al poder de policía propio de la esfera de la competencia municipal materia sobre la que trata fundamentalmente la ley 19.987.

FERROCARRILES.

Los ferrocarriles no se hallan sustraídos totalmente al poder de policía que las municipalidades ejercen sobre los centros urbanos conforme a las leyes de su institución y organización, en el entendimiento que las normas locales no pueden invocarse como fundamento para desvirtuar las facultades de la empresa demandada ni para interferir las actividades normales que la satisfacción del interés público implique.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

La ley 17.425 —que autoriza a la Empresa Ferrocarriles Argentinos a celebrar determinados contratos de anticresis— no puede ser invocada para impedir los requerimientos de la policía municipal, pues nada hay en su letra ni en su espíritu que admita tal posibilidad; máxime en el caso en que la apelante no rebate adecuadamente la argumentación fundada en ciertas circunstancias fácticas puestas de relieve por el sentenciante, en particular las previsiones —contenidas en el contrato de locación suscripto por la entidad sancionada— que contemplan el posible cumplimiento de ordenanzas y la obtención de habilitaciones municipales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones de la Justicia Municipal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, al confirmar la resolución del inferior, desestimó la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por "Productos Internacionales S.A.I.C." y condenó a ésta al pago de una multa por infracción a disposiciones municipales verificadas en el local que la mencionada razón social arrienda a "Anticresis Once S.A." en la estación Once de Setiembre del Ferrocarril Nacional Domingo Faustino Sarmiento, local Nº 57 de la galería existente en dicho lugar.

Contra esta decisión la razón social mencionada en primer término interpuso recurso extraordinario que le fue concedido a fs. 77 y que es procedente por haberse reconocido la validez de actos de la Municipalidad que la recurrente impugnó oportunamente.

En cuanto al fondo del asunto, sin entrar a considerar las impugnaciones de inconstitucionalidad de las leyes 18.310, 19.690, 19.691 y 19.987 por ser tardío el planteamiento e innecesario el análisis de la cuestión en virtud de la conclusión a que llego, estimo, por las razones que daré que la pretensión de la apelante debe ser acogida.

Pienso, en efecto, que la situación de autos hace excepción a la regla que invoqué al dictaminar con fecha 4 de setiembre de este año en la causa S. 549 –XVIII–, "Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires s/apela multa" y según la cual el Poder de policía de la Municipalidad en las materias de su competencia se ejercita en todo el ámbito territorial de la Capital de la República (ley 19.987 arg. 1º y 2º inc. 1).

Ello es así, a mi juicio, porque si bien el régimen municipal de la Capital es de existencia necesaria (arg. art. 81 de la Constitución Nacional y art. 2º de la ley 1029), es cometido de las autoridades nacionales por la doble vía del inciso 27 del art. 67 de la Constitución Nacional y del inc. 3º del art. 86 de la misma Ley Fundamental conferirle a dicho régimen por medio de la ley y los reglamentos las atribuciones que, respetando su existencia, estimen conveniente otorgarle.

En este sentido y en relación directa con la cuestión debatida en estos autos conceptúo que ha de estarse a lo dispuesto por el decreto

del Poder Ejecutivo del 23 de abril de 1897 conforme con el cual en los casos que versen sobre la aplicación de ordenanzas municipales en estaciones o vías de ferrocarriles nacionales existentes en la Capital, la Intendencia Municipal debe dirigirse a la autoridad ferroviaria a los fines pertinentes. Agrega el mismo decreto que si dicha autoridad encontrara inconveniente para dar cumplimiento a las aludidas ordenanzas deberá informar al Ministerio del Interior para que el gobierno adopte la resolución definitiva que corresponda, lo que viene a constituir un antecedente de la ley 19.983 (v. Registro Nacional año 1897, T. I, págs. 636/638; Digesto Municipal, edición 1978, volumen I, A. D. 120.11).

En el mismo sentido limitativo del poder municipal cabría citar los decretos nacionales del 4 de diciembre de 1923 y el que lleva el número 93.686/36, con arreglo a los cuales queda reservada a la jurisdicción nacional toda obra incorporada al sistema ferroviario sin perjuicio de los derechos fiscales que puedan corresponder a la administración comunal, y de la consulta que se deba hacer en caso de solicitarse autorizaciones para construir, usar o explotar obras, instalaciones o servicios de carácter particular en las zonas ferroviarias (v. Digesto Municipal citado A. C. 120.12 y A. D. 120.13).

Estimo que el reparto de competencias que ha efectuado la autoridad nacional mediante las disposiciones citadas obliga a restringir en el supuesto de autos el ejercicio del poder de policía municipal.

En este orden de ideas me parece que, contrariamente a lo que hizo el a quo no es de pertinente invocación para la resolución del caso la ley 18.310, ya que ésta, como surge de su exposición de motivos y de su propio texto arts. 1º y 2º, tiende al deslinde de jurisdicciones en los territorios adquiridos por la Nación en las provincias, pero no se refiere a la situación de la Capital que constituye un supuesto distinto ya que como hemos dicho la jurisdicción en ella es exclusivamente Nacional y lo que hacen las leyes y reglamentos es determinar las facultades que se ponen a cargo de la autoridad comunal, no siendo en este sentido, equiparable la condición de la Municipalidad de la Capital con las de las provincias que, salvo el supuesto de federalización, conservan el ejercicio de facultades propias en la medida en que no impidan o dificulten los fines del establecimiento de utilidad nacional.

Opino, por lo expuesto, que corresponde dejar sin efecto la resolución apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 12 de setiembre de 1980. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Productos Internacionales S.A.C.I. s/recurso extraordinario".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones de la Justicia Municipal de Faltas confirmó la decisión de primer grado que había rechazado la excepción de incompetencia deducida e impuesto a la ahora apelante pena de multa por diversas infracciones municipales. Entre otras consideraciones de hecho y de derecho, señaló el a quo que la recurrente ocupa un local sito en la estación Once de Setiembre del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento, que alquila tal local no al ferrocarril sino a la titular de un derecho de anticresis, que consecuentemente no puede invocar para sí la ley 17.425, y que las actividades comerciales que allí desarrolla –venta de discos, casettes y magazines– "son totalmente ajenas al servicio ferroviario, por lo que el control que practique la municipalidad en ejercicio del poder de policía no es una interferencia respecto del servicio de 'utilidad nacional' que cumple el ferrocarril" (fs. 37 vta.); reitera de este modo la Cámara una doctrina sentada a propósito de la ley 18.310.

2º) Que contra lo así resuelto interpuso la sociedad afectada recurso extraordinario, sobre la base –en lo esencial– de los siguientes argumentos: a) los poderes del gobierno nacional son en el caso "exclusivos y excluyentes de toda otra jurisdicción" (fs. 68 vta.) y deben obviarse –por tanto– las normas y las autoridades locales, en atención a lo que resulta de los artículos 3º, 13, 31, 67 –incisos 4, 12, 16, 27 y 28–, 86 –incisos 3º y 4º–, 100, 101 y 104 de la Constitución Nacional, y a lo que surge de las leyes 11.843, 18.360 y 17.425; b) "la explotación del local de autos y consecuente pago del arrendamiento a la locadora –acreedora anticresista del Ferrocarril– es el modo y el medio de pago

previsto en el art. 1º de la ley 17.425, para resarcir a quien construyó la Estación Once de Setiembre" (fs. 67), con lo que la multa impugnada "atenta contra el cumplimiento de aquel anticresis, vale decir, de aquel servicio de utilidad nacional" (fs. 71 vta.); c) en el caso debe declararse la "inconstitucionalidad de las leyes locales 19.690, especialmente en sus artículos 1º y 2º; la ley 19.987 en especial en su art. 50 y la ley 19.691 especialmente en su art. 12, y las Ordenanzas Municipales, frente a las leyes 11.843, 17.425, 18.284 y 18.360"; asimismo la "ley 18.310 en su aplicación al caso concreto sometido a juzgamiento" (fs. 75 vta.).

3º) Que el recurso es procedente por hallarse en discusión el alcance de normas de carácter federal y haberse desestimado las pretensiones que el apelante fundó en tales normas, dándose preferencia a preceptos locales. El asunto traído a conocimiento de la Corte Suprema plantea una cuestión vinculada con el gobierno y la administración de la ciudad de Buenos Aires en relación con la actividad de una entidad del Estado Nacional, tema que, por referirse a la organización y funcionamiento de los poderes que integran el gobierno federal, presenta aspectos de índole constitucional e interés institucional suficientes para determinar —como se indicó *supra*— la procedencia del remedio establecido por el art. 14 de la ley 48 (sentencia del 10 de julio de 1980 *in re* "Emebal S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", considerando 3º).

4º) Que, en cuanto al fondo del problema, cuadra recordar una vez más que en el territorio de la Capital Federal sólo legisla el Estado Nacional, por lo que corresponde dilucidar el asunto sobre la base de las normas que él haya dictado para distribuir las competencias entre el gobierno comunal y otros organismos federales; con ello queda dicho que la materia sobre la que versa este juicio es ajena a las disposiciones que delimitan las facultades del Estado Nacional y de los gobiernos de las provincias en los lugares adquiridos por el primero dentro del territorio de éstas (sentencia del 26 de febrero de 1981 *in re* "Segba S.A. s/recurso extraordinario").

5º) Que en la especie se trata de establecer los alcances de los poderes delegados a la Municipalidad respecto de las estaciones de ferrocarril y de los locales como el de autos instalados en ellas. Ello se hará teniendo en cuenta lo siguiente: a) dada la profusión de normas invo-

cadas por el recurrente, cabe puntualizar que sólo serán consideradas expresamente aquéllas que sean directa e inmediatamente relevantes para solucionar el caso; b) el régimen jurídico atinente al *sub examine* puede incluir, eventualmente, decretos dictados en virtud de leyes ya derogadas, pero sólo si lo dispuesto en tales decretos resulta compatible con el nuevo sistema legal, en términos que evidencien inequívocamente que ello es la expresión de una voluntad legislativa y reglamentaria actual (confr. doctrina de Fallos: 282:468, considerando 3º y 300:271, considerando 4º); este aserto permite descartar en el *sub lite* la aplicabilidad de los decretos recordados por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, habida cuenta que desde la ya lejana data de la sanción de esos decretos se han sucedido diversos y sustanciales cambios legislativos, tanto en lo que atañe al régimen de los ferrocarriles como al régimen municipal de la Capital Federal.

6º) Que ello sentado, corresponde destacar que las disposiciones aquí implicadas deben ser interpretadas con arreglo a numerosas veces reiterado principio, según el cual la inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador, y por esto se reconoce como regla inconcusa que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto. A la luz de lo expuesto y teniendo en cuenta que las leyes 18.360 y 19.987 regulan materias distintas (confr. doctrina de Fallos: 135:19), debe asignarse a dichas leyes un alcance que evite cualquier colisión o indebida superposición entre ellas.

7º) Que la ley 18.360, en cuanto aquí interesa, versa sobre "la explotación de los ferrocarriles de propiedad nacional", y acuerda diversas atribuciones a la empresa que instituye, todas ellas "conducentes para la correcta aplicación del régimen de explotación" y "sin perjuicio de las facultades y deberes que le corresponden" a Ferrocarriles Argentinos, "de conformidad con leyes y disposiciones reglamentarias que no se opongan" a la ley en análisis (ley 18.360, especialmente arts. 3º y 4º inciso y) y 18); resulta manifiesto que queda fuera de dicha normativa lo atinente a la directa consecución del bien común de la ciudad y al poder de policía propio de la esfera de la competencia municipal, lo cual es regido fundamentalmente por la ley 19.987.

8º) Que, de acuerdo con lo expuesto, el mismo legislador nacional, en ejercicio de distintas potestades constitucionales, distribuyó las respectivas competencias de tal manera, que permite reiterar aquí la doctrina según la cual los ferrocarriles no se hallan sustraídos totalmente al poder de policía que las municipalidades ejercen sobre los centros urbanos conforme a las leyes de su institución y organización, en el entendimiento que las aludidas normas locales no pueden invocarse como fundamento para desvirtuar las facultades de la empresa demandada ni para interferir las actividades normales que la satisfacción del interés público implique (sentencia en la causa "Emebal S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", ya citada, considerando 4º); confr. asimismo, la doctrina del fallo del 17 de abril de 1980 *in re* "Obras Sanitarias de la Nación s/recurso extraordinario", especialmente considerando 9º).

9º) Que la ley 17.425 —que autoriza a la Empresa Ferrocarriles Argentinos a celebrar determinados contratos de anticresis— no puede ser invocada en el caso para impedir los requerimientos de la policía municipal, pues nada haya en su letra ni en su espíritu que admita tal posibilidad. Para corroborar esta conclusión, cabe advertir que la apelante no rebate adecuadamente la argumentación fundada en ciertas circunstancias fácticas puestas de relieve por el sentenciante, en particular las previsiones —contenidas en el contrato de locación suscripto por la entidad sancionada— que contemplan el posible cumplimiento de ordenanzas y la obtención de habilitaciones municipales.

10) Que lo dicho basta para desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado por el recurrente, sin perjuicio de señalar lo tardío de tal articulación, como indica el señor Procurador Fiscal en su dictamen.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

VIVIANA DOMINGA DEL V. CIPURIC v. EULOGIO NORMANDO RIVERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario si, habiéndose invocado el fuero federal con fundamento en la distinta vecindad que tendrían los esposos —con obligación de lo dispuesto por los arts. 2º, inc. 2º, de la ley 48 y 100 de la Constitución Nacional— la decisión fue contraria a la jurisdicción federal pretendida (art. 14, inc. 3º, ley citada) (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Divorcio.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la excepción de incompetencia planteada por el demandado, si se encuentra suficientemente acreditado su matrimonio con la actora y el último domicilio conyugal anterior a la separación, ya que los hechos sobrevinientes a la vida en común no pueden alterar los supuestos de aplicación de la regla que surge de los arts. 90, inc. 9, del Código Civil, y 104 de la ley 2393: que las acciones que se entablen entre cónyuges, emergentes de las relaciones propias del matrimonio deben deducirse ante el último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos (2).

DENTSPLY ARGENTINA S.A.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se halla controvertida la interpretación del art. 55 de la ley 11.682 (t.o. 1960) —que impone a quien paga o acredita réditos de cualquier categoría a sociedades de capital constituidas en el exterior, o a sus agentes o mandatarios, el deber de retener e ingresar el gravamen correspondiente y ser el pronunciamiento definitivo contrario a la pretensión de la apelante— (art. 14, inc. 3º, ley 48) (3).

---

(1) 30 de julio. Fallos: 277:327; 293:490; 297:290.

(2) Fallos: 265:336

(3) 30 de julio. "Nivea SAIC s/apelación", del 12 de marzo de 1981.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

La percepción del rédito por el acreedor domiciliado en el exterior define la legítima retención, de acuerdo al sentido que cabe reconocer a tal hecho en el régimen de la ley 11.682. La acreditación prevista en su art. 55 —t. o. 1960— es aquella que evidencia que la renta gravada se encuentra a disposición del beneficiario. El deber de retención nace con el pago del rédito y no con la exigibilidad del crédito.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Los actos de retener e ingresar el impuesto del art. 55 de la ley 11.682 —t.o. 1960— sobre réditos a sociedades de capital constituídas en el exterior no configuran un pago anticipado y condicional, sino que fueron previstos por la ley con el carácter de pago único y definitivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a dilucidar si en el caso —obligaciones de una empresa en su carácter de agente de retención de los impuestos a los réditos y de emergencia—se verificaron actos que revelen la disponibilidad del crédito en favor del acreedor extranjero, constituye una cuestión de hecho y prueba, insusceptible de análisis por la vía del art. 14 de la ley 48.

ROBERTO HORACIO RABAZZANO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

No es aplicable a la ley 8895 de la Provincia de Buenos Aires la doctrina de la Corte que declara que la imposición de penas a quienes infrinjan la prohibición local de introducción, tenencia o venta de billetes de lotería no emitidos por ese Estado —declarada inconstitucional— es un exceso en el ejercicio razonable del poder de policía: esto en tanto la norma en cuestión agrega a la prohibición: "salvo que mediare expresa autorización para ello emanada de autoridad competente de esa Provincia", circunstancia que el apelante omite tratar.

LOTERIA.

La rifa organizada por un club no puede equipararse a una lotería provincial, creada por ley, que por ser acto público debe gozar de entera fe

en toda la Nación —art. 7º de la Constitución Nacional— ni puede asimilarse, sin más, a los bienes o efectos del comercio cuya libre circulación sin tarifas aduaneras internas garantiza el art. 9º de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

La prohibición de la introducción, tenencia o circulación de billetes de lotería, rifas, etc., en una provincia, sin autorización expresa de sus autoridades, atiende en principio a razones de moral y bien público y a la pretensión legítima de controlar en su jurisdicción territorial lo relativo a esta materia —juegos de azar— en ejercicio del poder de policía propio del gobierno local, y no es en sí impugnable a la luz del art. 9º de la Constitución Nacional, aunque eventualmente podría serlo si su aplicación impusiera restricciones abusivas o arbitrarias que desvirtuaran sus fundamentos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No afecta el principio de igualdad ante la ley la disposición provincial que rige tanto para los naturales o habitantes de la provincia, como para los de cualquier otra parte, estableciendo solamente una limitación objetiva, relativa a hechos y no a personas, derivada del ejercicio del poder de policía local.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Juez en lo Penal de la Ciudad de La Plata confirmó el fallo del Juez de Faltas que condenó al procesado como autor responsable de la infracción prevista en el art. 1º inc. E de la ley 8885.

Contra dicho pronunciamiento interpuso la defensa recurso extraordinario fundado en la presunta arbitrariedad de la sentencia, planteando además la inconstitucionalidad de la norma en virtud de la cual se dictó la condena por entenderla violatoria de los arts. 7º, 9º y 16 de la Constitución Nacional.

Respecto de la pretendida arbitrariedad de la resolución pienso que el recurso resulta improcedente puesto que el decisorio cuenta con el apoyo de razones que resultan, a mi juicio, suficientes para des-

cartar la aplicación de la doctrina citada, la que no guarda el propósito de constituir al Tribunal en una tercera instancia para la decisión de cuestiones de hecho y prueba, ni cubre las discrepancias de las partes con los fundamentos de igual carácter que, en ejercicio de la función que les es propia, desarrollan los jueces de la causa en abono de sus decisiones. Tal doctrina reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 276:132 entre muchos otros), lo cual no se advierte en la sentencia recaída en autos.

Otro es mi parecer en cuanto atañe a la inconstitucionalidad planteada,puesto que su análisis muestra que se trata de una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta por la Corte por razones que comparto, en las causas "Zorzoli, Marcelo Alberto s/infracción art. 3º, decreto-ley 6618-57" y "Vallina, Emilio y otro s/infracción ley 4847" en las que se consideró que la prohibición de circular billetes de loterías oficiales de provincia en la Capital o en otra provincia, atenta contra las garantías constitucionales que protegen la libre circulación de los efectos, el comercio y el trabajo lícito y que la aplicación de penas de multa y prisión a quienes infrinjan esa prohibición, importa un exceso en el ejercicio razonable del poder de policía, porque no tiene en miras únicamente la protección de la moral y las buenas costumbres, sino también impedir la competencia que esas loterías puedan hacer a la emitida por la propia jurisdicción local, creando así una suerte de valla aduanera interior (Fallos: 285:420 y 300:154).

Por ello, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario concedido a fs. 63 y dejar sin efecto la sentencia apelada en el alcance expuesto. Buenos Aires, 30 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Rabazzano, Roberto Horacio s/apela multa impuesta por el Sr. Juez de Faltas".

Considerando:

1º) Que el Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 2 de Azul, Provincia de Buenos Aires, en su pronunciamiento de fs. 55/57, confirmó la sentencia dictada por el Juez de Faltas que condenó a Roberto Horacio Rabazzano como autor responsable de la infracción al art. 1º, inc. e) de la ley 8895 local, a la pena de treinta días de arresto y trescientos veinte mil pesos de multa.

2º) Que, contra dicho pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario por inconstitucionalidad de la norma aplicada la cual, se dijo, resultaba violatoria de los arts. 7, 9 y 16 de la Constitución Nacional al reprimir penalmente la explotación en su territorio de billetes, certificados, cupones o bonos correspondientes a loterías y sorteos de cajas de ahorro e instituciones análogas de extraña jurisdicción.

También se tachó de arbitraria la sentencia apelada, por cuanto se había prescindido, a juicio del apelante, de prueba decisiva aportada al pleito y que hubiera modificado la situación del condenado.

El recurso extraordinario fue concedido a fs. 63.

3º) Que la impugnación de arbitrariedad merece desestimarse, por los fundamentos expresados en el precedente dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

4º) Que, igualmente, debe desestimarse el planteo de inconstitucionalidad dirigido contra el art. 1º inciso e), de la ley 8895 de la Provincia de Buenos Aires.

Esta Corte, en Fallos: 300:153, reiteró la doctrina sentada en Fallos: 285:420, según la cual la prohibición de circular billetes de loterías oficiales de provincia en la Capital atentaba contra las garantías constitucionales que protegen la libre circulación de los efectos, el comercio y el trabajo lícito.

Decidió, también, citando el considerando 8º) del antecedente, que "...la aplicación de penas de multa y prisión a quienes infrinjan esa prohibición, importa un exceso en el ejercicio razonable del poder de policía, porque no tiene en miras únicamente la protección de la moral y las buenas costumbres, sino también impedir la competencia que esas loterías puedan hacer a la nacional, creando así una suerte de valla aduanera interior...".

En aquella oportunidad y por aplicación de la doctrina expuesta, se declaró la inconstitucionalidad del art. 1º, inciso e), de la ley local 4847 de represión de juegos de azar.

5º) Que si bien el caso planteado en autos es semejante a los precedentes aludidos, la disposición legal vigente en el *sub judice* contiene una variante que hace inaplicable a ella la doctrina de esos precedentes.

6º) Que, en efecto, la sentencia apelada aplicó la ley 8895, también de represión de los juegos de azar y derogatoria de la ley 4847 (B. O. 17 de octubre de 1977).

El inciso e) del art. 1º de la norma citada prohibe la introducción, venta o tenencia en el territorio de la Provincia, de billetes, certificados, cupones o bonos correspondientes a loterías y sorteos de cajas de ahorro e instituciones análogas de extraña jurisdicción "salvo que mediare expresa autorización para ello emanada de autoridad competente de esta Provincia", posibilidad esta no contemplada en la ley 4847.

7º) Que el supuesto de autos, en consecuencia, se presenta distinto a los anteriormente citados.

En primer lugar, ha de advertirse que la cuestión relativa a inexistencia efectiva de la autorización, en el caso, no se discute y así especialmente lo señala el magistrado a quo (fs. 55 último párrafo).

Tampoco se cuestiona la norma atacada en cuanto a la posibilidad de introducción, venta o tenencia a la "expresa autorización" de la autoridad competente, ni se arguye respecto de ese tema, sino que se la impugna exclusivamente como si contuviera una prohibición absoluta.

8º) Que, frente a tales circunstancias, el apelante omite tratar la cuestión de si la exigencia de una expresa autorización comporta, como en el caso en que la prohibición era lisa, llana e inexcusable, "un exceso en el ejercicio razonable del poder de policía" y si tal requisito era comparable a la prohibición anterior respecto a la creación de una "suerte de valla aduanera interior" (Fallos: 300:153).

9º) Que el agravio dirigido contra la norma en análisis, en el sentido de que es conculcatoria del art. 7º de la Constitución Nacional, además de que no está suficientemente fundado —se limita a enunciar

el principio allí contenido—, debe rechazarse por cuanto no se está en el caso frente a una lotería provincial, creada por ley, que por ser acto público debe gozar de entera fe en toda la Nación, sino ante rifas de un club de provincia cuya legalidad en ella ni siquiera se aduce.

10) Que no se demuestra en el caso la alegada vulneración al art. 9 ni a los arts. 10 y 11 de la Ley Fundamental ni que la norma en cuestión constituya una valla aduanera interior o impida por sí la libre circulación de las rifas en cuestión.

Ello así porque, si bien las restricciones aludidas podrían resultar de los requisitos exigidos para otorgar la autorización, no se indican cuáles éstos sean y menos aún se trae agravio contra ellos. Ni siquiera se manifiesta haber intentado la obtención del permiso.

11) Que, en la especie, se trata de rifas de un club santafecino de modo que no puede equipararse, sin más, a los bienes o efectos del comercio cuya libre circulación sin tarifas aduaneras internas garantiza el art. 9º de la Constitución Nacional. Al margen de que no se cuestiona aquí la imposición de una carga pecuniaria por parte de la Provincia de Buenos Aires, la prohibición de introducción, tenencia o circulación de billetes de lotería, rifas, etc., atiende, en principio, a razones de moral y bien público y a la pretensión legítima de controlar en su jurisdicción territorial lo relativo a esta peculiar materia que son los juegos de azar, en ejercicio del poder de policía que es propio del gobierno local (Fallos: 7:150 y 301:1053). De tal modo que la disposición bajo examen no es en sí impugnable bajo la perspectiva del art. 9º citado, aun cuando pudiera serlo, eventualmente, su aplicación, si impusiera restricciones abusivas o arbitrarias que desvirtuaran sus fundamentos.

12) Que, finalmente, merece también desecharse el último agravio dirigido contra el art. 1º inc. e), de la ley 8895 de la Provincia de Buenos Aires, impugnado ahora como repugnante al art. 16 de la Constitución Nacional, al no considerar ilícita igual actividad si está referida a rifas locales.

La igualdad ante la ley, a la que se refiere la mentada norma constitucional, queda suficientemente garantizada cuando la disposición rige tanto para los naturales o habitantes de la provincia como para

los de cualquier otra parte, estableciendo solamente limitación objetiva, relativa a hechos y no a personas, derivada del ejercicio del poder de policía local ya analizado. El mismo recurrente, al admitir la posibilidad de reglamentar el ejercicio de estos actos, proporciona fundamento al castigo de uno de ellos, cumplido en infracción a esa prohibición que exigía la previa autorización de la autoridad competente.

Tampoco puede atacarse la disposición, en nombre de aquella garantía, alegando que se establece un régimen de preferencia en favor de las loterías locales y ello por dos razones.

La primera, relativa al caso, puesto que no se trata de una lotería de otra provincia sino de las rifas de un club privado. La segunda, por el ya reiterado motivo de que no se está frente a una prohibición absoluta, como en el precedente de Fallos: 300:153, sino de la exigencia de un requisito previo, razonable en principio y cuya aplicación concreta no ha sido impugnada como discriminatoria, arbitraria o abusiva.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JOSE RAUL SORIA v. DIRECCION PROVINCIAL DE HIPODROMOS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

No es inconstitucional la ley 8590 de la Provincia de Buenos Aires, pues la circunstancia de que el Estado Provincial haya encuadrado la relación con los agentes de algunos de sus entes autárquicos en regímenes de derecho laboral, para lo cual se consideraron aplicables las leyes nacionales regulatorias de ese tipo de vínculo, no impidió que la Provincia pudiera luego modificar esa situación —como ocurrió en la especie con la ley nú-

mero 8596 que reglamenta la prescindibilidad de los agentes y excluye la aplicación de las normas que se le opongan— atento lo dispuesto en los arts. 10 y 11 de la ley 21.274. Dado el carácter nacional de estas últimas normas, se excluye que se haya desconocido el orden de prelación que prevé el art. 31 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El actor, hoy recurrente, empleado de la Dirección Provincial de Hipódromos, fue dado de baja a partir del 1º de agosto de 1976 en los términos de los arts. 1º y 6º, inc. 7 de la ley 8596 de la provincia de Buenos Aires, sin derecho a percibir, dadas las circunstancias del caso (gozar de un beneficio previsional), compensación alguna.

Ante tal situación, accionó el interesado reclamando indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva del preaviso, y salarios por estabilidad gremial con más aguinaldo y vacaciones proporcionales. Todo ello en función de los arts. 2, 150, 231, 232 y 245 del régimen de contrato de trabajo (ley 20.744, modificada por ley 21.297 y decreto 390/76), y del art. 49 de la ley 20.615, relativa ésta al fuero sindical. A la par, el accionante tachó de inconstitucionales a las citadas normas de la ley local 8596 en el supuesto de ser aplicadas por el juzgador al caso, y dejó planteada la correlativa cuestión federal.

El Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, en sentencia de fs. 159/187 rechazó la demanda. Llegó a tal conclusión por entender, con los votos que hicieron mayoría, que la ley local 8596 tenía plena validez para resolver la situación de autos (cf. apartado b "in fine", fs. 166 vta. y ss.).

Contra lo resuelto interpuso la parte actora recurso extraordinario a fs. 187/191 vta., donde desarrolla el agravio cuyo planteo introdujo inicialmente. Se le concede a fs. 192. Sostiene, en síntesis, que al haber desestimado el tribunal, por mayoría, el planteo de inconstitucionalidad de la ley local 8596 formulado por su parte, ha violado el art. 31 de la Constitución Nacional e infringido las garantías de sus arts. 14 (nuevo) y 17. En particular, al fundamentar la impugnación, manifiesta que "si bien la ley 21.274 pudo derogar parcial y transitoria-

mente a la Ley de Contrato de Trabajo (...) en virtud de que una ley nacional puede modificar a otra (...), no sucede lo mismo con la ley provincial, a la cual está vedado subrogarse al ordenamiento de las leyes de fondo" (cf. parágrafo III, especialmente fs. 190 vta./191).

Entiendo que no asiste razón al apelante.

Ello así, porque la provincia de Buenos Aires, de la cual la Dirección Provincial de Hipódromos es un ente autárquico, en ejercicio de los poderes que le reconocen los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, atribuciones sobre cuya base sometió el régimen laboral de algunos de sus agentes públicos a las disposiciones comunes sobre contrato de trabajo, bien pudo dejar sin efecto ese régimen y sancionar, como lo hizo, la ley 8596 que regula la prescindibilidad de aquéllos y deroga las normas que se le opongan (art. 10).

Se trata en efecto de una facultad no delegada en el Congreso Nacional, cuya naturaleza no se encuentra desvirtuada por la circunstancia de que en algún momento el legislador local la haya ejercitado de manera que la relación laboral de algunos dependientes de la Administración haya quedado regida por la remisión a leyes nacionales, razón por la cual no puede entenderse que existen impedimentos de orden constitucional para que, mediante ley posterior, el tema sea objeto de regulación diversa.

Por ello, considero que el Estado Provincial, al promulgar la ley 8596, ha actuado dentro de la órbita que le reconoce la Ley Fundamental, y que la sentencia en análisis, dictada con base en dicho régimen específico, resulta arreglada a derecho y ha de confirmarse en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 23 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Soria, José Raúl c/Dirección Provincial de Hipódromos s/despido, preaviso, etc.".

Considerando:

1º) Que por resolución de fecha 29 de julio de 1976 (fs. 12), el Directorio de la Dirección Provincial de Hipódromos de Buenos Aires decretó la baja del actor en los términos del art. 1º de la ley de prescindibilidad Nº 8590, sin derecho a percibir la indemnización legal en virtud de gozar de un beneficio previsional (art. 6º, inc. 7º).

2º) Que iniciada demanda con el objeto de perseguir el cobro de las indemnizaciones por despido, falta de preaviso y ruptura de la estabilidad gremial que amparaba al accionante, con fundamento en las leyes Nros. 20.744 (mod. por ley 21.297) y 20.615, el Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata rechazó aquellas pretensiones mediante la decisión de fs. 159/184.

3º) Que contra dicho pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 187/191, concedido por el a quo a fs. 192, en el cual se sostiene la inconstitucionalidad de la ley provincial Nº 8590, toda vez que resultaría violatoria del art. 31 de la Constitución Nacional al disponer la suspensión de las normas de rango superior contenidas en las aludidas leyes Nros. 20.744 (mod. por la ley 21.297) y 20.615.

4º) Que, la circunstancia de que el Estado Provincial haya encuadrado la relación con los agentes de algunos de sus entes autárquicos en regímenes de derecho laboral, para lo cual se consideraron aplicables las leyes nacionales regulatorias de ese tipo de vínculo, no impidió que la Provincia pudiera luego modificar esa situación —como ocurrió en la especie con la ley Nº 8590 que reglamenta la prescindibilidad de los agentes y excluye la aplicación de las normas que se le opongan— atento lo dispuesto en los arts. 10 y 11 de la ley 21.274. Dado el carácter nacional de estas últimas normas, se excluye que se haya desconocido el orden de prelación que prevé el art. 31 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

SILVIA CRISTINA SANCHEZ y Otro v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Cuando se cuestiona el alcance de preceptos de naturaleza federal —art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274— el recurso extraordinario es procedente.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos, no es materia justiciable y la declaración de prescindibilidad de los empleados públicos no admite revisión judicial salvo que importe medida disciplinaria, descalificación del agente ni cesantía encubierta.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

La ponderación de las aptitudes personales del agente —en supuestos de prescindibilidad— es facultad privativa no justiciable de la autoridad administrativa, en la que se le ha de reconocer amplitud de criterio en aras de lograr el buen servicio, en tanto no se incurra en medida disciplinaria, descalificación del agente ni cesantía encubierta.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyecten sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

La baja dictada en los términos del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, importa un juicio de valor respecto a la conducta del agente que proyecta sombra sobre su reputación, lo descalifica como tal y equivale a una cesantía encubierta. Por lo tanto, corresponde invalidar la medida que in-

cluyó a los demandantes en una calificación que importa una tacha injustificada respecto a la reputación y buen nombre de la persona de los agentes.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Si bien la medida impugnada incluyó a los agentes en una calificación que importa una tacha injustificada, ello no implica la descalificación total de la declaración de prescindibilidad que determine su reincorporación, porque el sentido de la ley 21.274 es dar de baja por razones de servicio (art. 1º) para producir un real y concreto proceso depurativo en la Administración, *ratio legis* que cubre todos los supuestos contemplados en la norma. Ello así, pues las hipótesis del art. 6º no implican sino causales específicas, que no tendrían sentido de no haber sido previstas en orden a dichas razones, y la pérdida del derecho a indemnización que éste consagra, se explica porque quien ha sido culpable de una conducta reprochable es lógico que no merezca indemnización.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Al estimar la Corte Suprema que los actores han sido indebidamente incluidos en las hipótesis del art. 6º, inc. 6º), de la ley 21.274 y que la pérdida del derecho a indemnización es sólo un aspecto accesorio del acto administrativo, que no invalida la baja por razones de servicio, lo que corresponde no es ordenar la reincorporación de los agentes sino dejar sin efecto su inclusión en el inc. 6º), art. 6º, de la ley 21.274, mantener su baja por razones de servicio (art. 1º, ley citada) y otorgarles la indemnización prevista en el art. 4º de la ley 21.274.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi modo de ver el recurso extraordinario interpuesto en autos ha sido bien concedido en cuanto en él se cuestiona el alcance de preceptos de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto pienso que en virtud de la doctrina sentada por la Corte *in re* "Orife, Jorge Rubén c/Universidad Nacional de La Plata s/nulidad de acto administrativo (ordinario)" del 22 de marzo de 1979, entre otros, que considero aplicable al caso de

autos atento la sustancial analogía de situaciones corresponde confirmar la resolución apelada. Buenos Aires, 7 de agosto de 1980. *Héctor J. Baussel.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Sánchez, Silvia Cristina y otro c/U.N.B.A. s/ nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Nº 2, de fs. 176/181, por la que se confirmó la sentencia de primera instancia en la que se declaró la nulidad de las resoluciones (C. S.) Nº 97 del 14 de abril de 1976, (C. S.) Nº 146 del 30 de abril de 1976 y (C. S.) Nº 399 del 11 de junio de 1976, dictadas por el Delegado Militar en la Universidad de Buenos Aires y ordenó la reposición de los demandantes en los cargos que ostentaban al momento de decretarse la prescindibilidad, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 185/191, que fuera concedido a fs. 192.

2º) Que se agravia la recurrente afirmando que la sentencia del tribunal a quo resulta violatoria del principio de división de poderes que establecen los arts. 1º y concordantes de la Constitución Nacional, ya que el nombramiento o remoción de los agentes de la administración pública no es revisable en sede judicial y que la justicia sólo puede controlar la razonabilidad de la aplicación de la excepción al pago indemnizatorio, pues esto importa una cuestión justiciable al consistir en una sanción, citando numerosos precedentes de este Tribunal en apoyo de su tesis.

3º) Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el recurso es procedente toda vez que en el mismo se cuestiona el alcance de preceptos de naturaleza federal.

4º) Que resulta de las presentes actuaciones (fs. 16/17; 18) que la Universidad Nacional de Buenos Aires dio de baja a los actores en los términos del art. 6º, inc. 6º), de la ley 21.274.

5º) Que es exacto ser doctrina de esta Corte que lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos, no es materia justiciable y que la declaración de prescindibilidad de los empleados públicos no admite revisión judicial porque no importa medida disciplinaria, descalificación del agente ni cesantía encubierta; también ha dicho el Tribunal que es facultad privativa no justiciable de la autoridad administrativa, la ponderación de las aptitudes personales del agente, en lo que ha de reconocerse a aquella amplitud de criterio en aras de lograr el buen servicio, entre tanto no se incurra en tales supuestos (Fallos: 272:99; 274:83; 295:803; 301:807).

6º) Que en forma concordante con lo señalado precedentemente, tiene establecido esta Corte que las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyecten sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional (Fallos: 279:49; 282:5; 295:344).

7º) Que como se dijo en el considerando 4º, los actores fueron dados de baja en los términos de la ley 21.274 –artículo 6º, inc. 6º)– esto es, por considerarlos incluidos entre los agentes que constituyen "un factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento del organismo al cual pertenecen", lo que importa un juicio de valor respecto a la conducta del agente que proyecta sombra sobre su reputación, lo descalifica como tal y equivale, por ende, a una cesantía encubierta, en los términos de la jurisprudencia *supra* citada. Debiéndose señalar que en el caso no se ha aportado ningún elemento de juicio que avale la inclusión de los actores en aquella norma, como lo señala la sentencia del a quo, no habiéndose expresado siquiera causal o motivación concreta alguna que pudiera explicarla, ni tampoco ha habido sumario previo.

8º) Que frente a lo expuesto no cabe sino invalidar la medida impugnada en tanto incluyó a los demandantes en una calificación

que importa una tacha injustificada respecto a la reputación y buen nombre de la persona de los agentes.

9º) Que, sin embargo, ello no implica la descalificación total de la declaración de prescindibilidad, al punto que su consecuencia sea necesariamente la reincorporación de los agentes. Ello así, porque el sentido y razón de ser de la ley 21.274 es dar de baja al personal por razones de servicio (art. 1º) para producir un real y concreto proceso depurativo de la Administración Pública (art. 4º); esta *ratio legis* es el fundamento sustancial de la citada norma, cubre todos los supuestos por ella contemplados y debe considerarse siempre vigente en toda clase de prescindibilidad, incluida la de las hipótesis del art. 6º que no implican sino causales específicas que no tendrían sentido de no haber sido previstas en orden a razones del servicio.

La pérdida del derecho a indemnización que consagra el art. 6º de la ley es sólo una diferencia accidental agregada a las razones de servicio y se explica porque quien han sido culpable de una conducta reprochable es lógico que no merezca indemnización.

10) Que, en consecuencia, al estimar el Tribunal que los actores han sido indebidamente incluidos en las hipótesis del art. 6º, inc. 6º), de la ley 21.274 y que la pérdida del derecho a indemnización es sólo un aspecto accesorio del acto administrativo, que no invalida la baja por razones de servicio, lo que corresponde no es ordenar la reincorporación de los agentes sino dejar sin efecto la inclusión de ellos en el inc. 6º), art. 6º, de la ley 21.274, mantener la baja de los actores por razones de servicio (art. 1º ley citada) y otorgarles la indemnización prevista en el art. 4º de la ley 21.274 (doct. *in re* "Méndez, Néstor Ricardo c/Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba" del 27-12-1979, Considerandos 4º y 5º, Fallos: 301:1211), conforme a los principios establecidos por el Tribunal en las causas: "Luchi de Gaeta, Anita Fany c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", "Beccar, Eduardo Darío c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" y "Converti, Orlando Angel c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ordinario", del 24 y 26 de febrero y 10 de marzo del corriente año, respectivamente.

Por ello, oído el Sr. Procurador Fiscal, se resuelve: Revocar la sentencia apelada con los alcances expuestos en los considerandos 9º y 10.

Notifíquese y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo decidido. Con costas por su orden, en atención a la forma en que se resuelve.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

EMPORIO DEL SUR S.A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda —fundada en los arts. 3º y 38 de la ley 18.380— tendiente a que se dejaran sin efecto las resoluciones por las que se determinó la existencia de un crédito a favor del fisco local por el impuesto a las actividades lucrativas, por considerar que tales actividades no se realizarían exclusivamente dentro de las estaciones, zonas de vía, etc., según lo exige el mencionado art. 38. Ello así, pues la decisión reconoce fundamentos no federales suficientes para sustentarla de modo que las garantías constitucionales invocadas carecen de la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 (1).

FISCAL v. ANTONIO DRAGO y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a los imputados por infracción al art. 31 de la ley 14.878 en grado de tentativa y en concurso ideal con el ilícito del art. 49, inc. c), de

(1) 30 de julio.

la ley de Impuestos Internos, pues los agravios según los cuales se había omitido describir las conductas estimadas ilícitas, con relación a cada uno de los condenados y respecto de los dos delitos que se les imputa, así como la enunciación de los motivos jurídicos por los cuales se los consideró responsables, fueron tardíamente introducidos y, además, los argumentos del apelante no se ajustan a lo que surge de los fundamentos de las sentencias de ambas instancias, en las cuales los hechos están suficientemente descriptos con apoyo en las constancias de la causa y vinculados con el derecho procesal y de fondo que se aplica.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La afirmación de la sentencia —que condenó por infracción al art. 31 de la ley 14.878 en concurso ideal con el art. 49 de la ley de Impuestos Internos— referida a que el alcohol secuestrado había sido adquirido "con el propósito de adulterar o falsificar vinos", constituye una cuestión de hecho y prueba ajena al recurso extraordinario, máxime no habiéndose demostrado un manifiesto apartamiento de las constancias del expediente que autorice a aplicar al caso la doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Tanto el agravio referido a que la sentencia había calificado como tentativa un hecho que, en el peor de los casos, habría consistido en un acto preparatorio no punible, cuanto el relativo a la interpretación del art. 23 del Código Penal y la consecuente determinación de los objetos comprendidos por la pena accesoria de comiso, versan sobre temas de derecho común no revisables en esta instancia. Ello así aun cuando se trate de leyes de naturaleza federal, como en el caso, lo relativo a la interpretación de las disposiciones del Libro I del Código Penal, que les son aplicables, constituye materia ajena al conocimiento de la Corte.

JUICIO CRIMINAL.

Corresponde desestimar el agravio dirigido contra la condena impuesta en orden al art. 49, inc. c), de la Ley de Impuestos Internos, pues el fundamento de la sentencia, consistente en que, ante la comprobación objetiva de la infracción, no se acredita la existencia de alguna causal de justificación, no resulta violatorio del principio de inocencia como se aduce. En efecto, lo que en el fallo se pretende es que quien, frente a una conducta que se tiene por cierta, invoca la concurrencia de una circunstancia o causal de excepción merced a la cual se sustraería a la sanción penal, la demuestre; y no, como se arguye, que el sospechado pruebe su inocencia, esto es, la irrealidad de la imputación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Interpuso la defensa la apelación de fs. 322/334 contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que confirmó la sanción impuesta por el inferior a los condenados por infracción al art. 31 de la ley 14.878, y revocó esa decisión en cuanto absolvía a los procesados del ilícito reprimido en el art. 49 inc. c) de la ley de Impuestos internos, infracción respecto de la cual declaró que concurría idealmente con la anterior.

1. – Sostiene la recurrente que el a quo omitió considerar el agravio planteado en el sentido de que la conducta de los defendidos, sancionados por tentativa de adulteración o falsificación de vinos, a lo sumo sólo configuraría un acto preparatorio no punible, en razón de que "la compra del alcohol no constituye un hecho inequívoco que permita inferir con certeza que se adquirió" para la comisión del delito que se les imputa.

En mi opinión, este agravio no es apto para habilitar la instancia.

Así lo pienso, porque la alzada desarrolló ampliamente los argumentos por los cuales encontraba a los procesados incursos en ese delito, con apoyo en la prueba incorporada en autos, y llegó a la conclusión de que en autos existen algo más que conjeturas en la aceptación de que realmente el acohol secuestrado iba a ser introducido en el establecimiento de bodega con el propósito de adulterar o falsificar los caldos (ver. fs. 313 vta. y 317), actividad que consideró configurativa del comienzo de ejecución del delito de que se trata.

Si bien es cierto que la ley 14.878 es de naturaleza federal y que las disposiciones del Libro Primero del Código Penal le son aplicables, éstas –en lo que al caso respecta, las relacionadas con las tentativas– son normas de derecho común cuya interpretación por parte de los jueces de la causa no es revisable a través de la apelación extraordinaria. Así lo considero, en razón de que, cuando las leyes federales remiten al régimen de derecho común, esa circunstancia no priva a los preceptos que lo integran ni a sus principios de dicho carácter (Fallos: 256:258; sentencias del 11 de setiembre de 1979 en la causa K. 5, L. XVIII, "Kupferschmidt, Isidoro y otros s/inf. ley 19.359"; y del 27 de

setiembre de 1979, en autos "Friedberg, Manuel y otros s/infr. ley 19.359").

2. — Asimismo, considero inadmisible la protesta según la cual de autos no surge que el alcohol haya sido comprado por y para Drago con el fin de adulterar o falsificar los caldos, ni que Arnya haya sido detenido por la policía en oportunidad de arribar al puente de la Bodega Drago conduciendo la camioneta que transportaba aquel producto.

Creo, en efecto, que la argumentación desarrollada sobre este aspecto del fallo, no refleja sino una mera discrepancia de la recurrente con el poder de convicción que el a quo asigna a diversas constancias del proceso, tema que importa el análisis de cuestiones de hecho y prueba cuya decisión no es revisable en esta instancia (Fallos: 276: 311, 378; 283:137, y otros).

3. — La afirmación de la apelante en el sentido de que en el fallo no se describen las acciones típicas cometidas por cada uno de los procesados y los argumentos jurídicos sobre cuales se basa la condena y que en consecuencia su fundamento sería aparente, no es, a mi juicio susceptible de análisis en esta instancia.

Así lo entiendo, porque la Cámara a lo largo de su exposición, estableció la materialidad y autoría de los hechos y el grado de responsabilidad penal que le cupo a cada uno de los procesados, con remisión a los fundamentos de la sentencia de primera instancia no tachada de arbitraria. En tales condiciones, esa articulación ha sido tardiamente introducida a la litis (Fallos: 271:272, 401; 276:338, entre muchos).

4º) La Cámara fundamentó la condena pronunciada en orden al art. 49, inc. c) de la Ley de Impuestos Internos en la circunstancia de haberse comprobado la circulación de una partida de alcohol carente de los instrumentos legales que la amparasen e identificasen en su legitimidad, y en que los imputados no han traído prueba bastante de que se tratara de mercaderías legítimamente habilitada para esa circulación, e invocó en apoyo de esa solución doctrina del Tribunal de V. E. en el sentido de que, establecida la materialidad de la infracción, debe presumirse la intención de defraudar.

Contra ese aspecto del pronunciamiento se trae agravio, aduciéndose que importa tanto como establecer una inversión del cargo de la prueba que atenta contra el principio de inocencia consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional. A ello se agrega que la conclusión examinada contradice las constancias del proceso y omite el examen de prueba fundamental.

Agravio semejante al reseñado fue materia de análisis en el dictamen emitido como Procurador General Interino por el Procurador Fiscal de la Corte Suprema, Dr. Héctor J. Bausset, el 2 de febrero de 1979, en la causa F. 511, L. XVII, "Fiscal c/Macchi, Ismael y otros s/ inf. ley impuestos internos".

En esa oportunidad puso de manifiesto, con razones que comparto y a las que me remito en homenaje a la brevedad, que la jurisprudencia a que se refiere el tribunal apelado, si bien no está referida a la demostración de que se cometió un hecho ilícito, cual es el problema que se discute en el caso, sino a la prueba de un elemento de naturaleza subjetiva (la finalidad de defraudar), no significa haber instituido una presunción legal, sino solamente el señalamiento de un medio probatorio que se concilia plenamente con la doctrina establecida por el Tribunal en Fallos: 274:487 y numerosos precedentes similares, en el sentido de que, una vez que se ha aceptado que una persona ha cometido un hecho que prima facie encuadra en una descripción de conducta sancionada con pena, su impunidad sólo puede apoyarse en la correcta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por el derecho vigente, y señaló asimismo que el tema no tiene relación directa con la garantía que significa el principio de inocencia, sino que se vincula con el fundamento probatorio de la decisión a que se llega en materia fáctica.

A su vez, en su sentencia del 31 de julio del mismo año, esta Corte acordó, en lo sustancial, con las conclusiones del recordado dictamen.

La doctrina establecida en esa oportunidad es, a mi juicio, de aplicación al caso de autos, toda vez que la discusión que se trae a esta instancia se dirige, en último análisis, contra la decisión de restar a las explicaciones rendidas por los procesados acerca del origen legítimo del alcohol encontrado en su poder, relevancia suficiente para neutralizar la presunción derivada de la inexistencia de los instrumentos le-

gales destinados a acreditarlo, y versa, por tanto, sobre un punto que es ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48.

5. — También considero extraña a ese recurso la pretensión de someter a conocimiento de V. E. la supuesta omisión de describir las acciones cometidas por los imputados y la fundamentación de sus respectivas responsabilidades penales.

Esa afirmación no es compatible, a mi juicio, con el contenido de la sentencia en análisis, en la cual se han tratado y resuelto expresamente los temas que se dicen omitidos (cf. fs. 318 vta., último párrafo, y 319, primera mitad), sin que el recurrente haya aportado un cuestionamiento concreto de las soluciones a que el tribunal arribó.

6. — Finalmente, y por aplicación de la doctrina que ha citado en el punto 1, de este dictamen, considero que es también ajeno a la instancia el agravio traído contra la aplicación de la pena de comiso, toda vez que el tribunal a quo ha declarado como fundamento de ésta a la disposición del art. 23 del Código Penal, norma cuya interpretación es ajena a la competencia apelada de esta Corte, con arreglo a lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48, que antigua y constante jurisprudencia ha considerado aplicable al recurso instituido por el art. 6 de la ley 4055 (Fallos: 102:414; 120:339; 127:36; 184:574 y otros).

7. — Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 335. Buenos Aires, 8 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Fiscal c/Drago, Antonio y Ferreyra, Armando Emilio s/infracción arts. 29 y 31 de la ley 14.878 y art. 49 incs. e) y c) de la Ley de Impuestos Internos".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había sido materia de

recurso por la defensa y la revocó parcialmente en tanto absolvía por uno de los delitos imputados, condenando, en consecuencia, a Antonio Drago Abramo, Armando Emilio Ferreyra Defilippo y Jorge Raúl Araya Quintero a la pena de un año y seis meses de prisión y al comiso del acohol materia del fraude y del vehículo utilizado para transportarlo, como responsables, según distintos modos de participación, de la infracción al art. 31 de la ley 14.878 en grado de tentativa y en concurso ideal con el ilícito del art. 49, inc. c), de la ley de Impuestos Internos (fs. 282/290 y 312/320). Contra dicha sentencia, el abogado defensor de los condenados interpuso recurso extraordinario, el cual le fue concedido (fs. 322/334 y 335).

2º) Que los agravios según los cuales se había omitido describir las conductas estimadas ilícitas, con relación a cada uno de los condenados y respecto de los dos delitos que se les imputa, así como la enunciación de los motivos jurídicos por los cuales se los consideró responsables, han sido tardíamente introducidos. Además, los argumentos del apelante no se ajustan a lo que surge de los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancia, en las cuales los hechos están suficientemente descriptos con apoyo en las constancias de la causa y vinculados con el derecho procesal y de fondo que se aplica.

3º) Que debe también desestimarse la objeción opuesta contra la sentencia que, se dice, al afirmar que el alcohol secuestrado había sido adquirido "con el propósito de adulterar o falsificar vinos" se apoyaba en un fundamento aparente. Se está frente a una cuestión de hecho y prueba y no se ha demostrado un manifiesto apartamiento de las constancias del expediente que autorice a aplicar al caso la doctrina de la arbitrariedad. Igual decisión merece el agravio relativo a la forma en que la Cámara valoró la prueba producida. Lo expuesto por el recurrente trasluce sólo su discrepancia con el criterio seguido por el a quo, tema ajeno a esta instancia extraordinaria.

4º) Que tanto la queja dirigida contra la sentencia, al sostener que ésta había calificado como tentativa un hecho que, en el peor de los casos, habría consistido en un acto preparatorio no punible, cuanto la relativa a la interpretación del art. 23 del Código Penal y la consecuente determinación de los objetos comprendidos por la pena accesoria de comiso, versan sobre temas de derecho común no revisables en

esta instancia. Ello así, toda vez que, como indica el señor Procurador General —a los fundamentos de cuyo dictamen procede remitirse en homenaje a la brevedad—, y según reiterada doctrina de esta Corte, aún cuando se trate de leyes de naturaleza federal, como en el caso, lo relativo a la interpretación de las disposiciones del Libro I del Código Penal, que les son aplicables, constituye materia ajena al conocimiento del Tribunal.

5º) Que también procede remitirse *brevitatis causa* al dictamen que antecede y a la doctrina que allí se cita, publicada en Fallos: 301: 618, para desestimar el agravio dirigido contra la condena impuesta en orden al art. 49, inc. c) de la Ley de Impuestos Internos. El fundamento de la sentencia, consistente en que, ante la comprobación objetiva de la infracción, no se acredita la existencia de alguna causal de justificación, no resulta violatorio del principio de inocencia, como se aduce. En efecto, lo que en el fallo se pretende es que quien, frente a una conducta que se tiene por cierta, invoca la concurrencia de una circunstancia o causal de excepción merced a la cual se sustraería a la sanción penal, la demuestre; y no, como se arguye, que el sospechado pruebe su inocencia, esto es, la irrealidad de la imputación.

La sentencia apelada, por otra parte, se ajusta razonadamente a las constancias del expediente.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

LEA MARIA PEDROZO de SMALDONE

NOTIFICACION.

Corresponde desechar el agravio fundado en la presunta nulidad de las notificaciones cursadas a la imputada pues, de acuerdo a las constancias obrantes en autos, la recurrente constituyó domicilio "a efectos de agilizar las notificaciones emanadas" del Tribunal de Faltas que la sancionó

en primera instancia, y es a ese domicilio donde se dirigieron las cédulas notificando la penalidad municipal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que —fundada en la falta de aporte de elementos de prueba suficientes— confirmó la multa impuesta por infringir disposiciones municipales. Ello así, pues no se produjo prueba alguna de lo aseverado por la empresa recurrente, en cuanto expresó que no había ejecutado ningún tipo de trabajo en dos de los lugares donde, de acuerdo a las constancias municipales, quedaron fosas abiertas y tierra sin encajonar y no se colocaron elementos de protección peatonal, mientras que en el restante los trabajos fueron ejecutados por una firma contratista de la apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Corresponde rechazar el agravio referente a la imputabilidad penal por haber sido defectuosamente introducido en la causa. Ello así, pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes es evento previsible, que obliga al oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar, y ello no fue realizado por la recurrente en oportunidad en que se le requirió que efectuara su defensa de acuerdo al art. 45 de la ley 8751. Asimismo, cabe agregar que el tema de la posibilidad de agravar la multa por reincidencia no fue oportunamente introducido, ya que en la presentación ante el Juez Penal sólo se hace referencia a su repercusión en el monto de la multa y su relación con el hecho sancionado, temas estos últimos que fueron introducidos y mantenidos en términos genéricos en forma tal que no implican proposición eficaz de la cuestión federal (2).

LUIS STELLA v. FIAT CONCORD S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la acción deducida por la actora sobre la base del art. 17 de la ley 9688,

(1) 30 de julio.

(2) Fallos: 247:179; 250:382.

condenando a la demandada al pago de una suma de dinero en concepto de resarcimiento de la incapacidad —estimada en el 15 % de la total obrera— que provocara al accionante la hipoacusia bilateral contraída en sus tareas, y al de otro monto por el daño moral padecido. Ello así pues, aunque el apelante sostiene que el pronunciamiento impugnado resulta arbitrario por haberse omitido en él la reparación del daño provocado por la incapacidad de orden psicológico, dicha omisión fue luego subsanada por medio de aclaratoria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación del monto resarcitorio de la incapacidad, conduce al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, reservadas como regla a los jueces de la causa; máxime si no se verifica en el caso una desproporción de tan grave magnitud que imponga la descalificación del pronunciamiento en resguardo del derecho de propiedad del recurrente.

RAQUEL DEL VALLE SARACHO v. CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda interpuesta por nulidad de la resolución que declaró prescindible a la accionante, toda vez que el a quo se apoyó en la norma del art. 1º de la ley 21.274 para restar eficacia a todo planteo en torno de la naturaleza de la relación laboral que unía a ambas partes, fundamento éste que no fue objeto de crítica específica por parte de la vencida; máxime si al demandar sostuvo la actora que la resolución que dispuso su baja era nula por vulnerar la garantía de la estabilidad asegurada por la

(1) 30 de julio.

ley 20.615 y su decreto reglamentario Nº 1.045/75, sin cuestionar la existencia de las razones de servicio invocadas por la demandada, ni alegar expresamente que su calidad de delegada gremial fuera la causa de la declaración de prescindibilidad, y los jueces de la causa no dejaron de evaluar la situación de las personas declaradas prescindibles por la resolución cuestionada, sino que asignaron distintas consecuencias a aquella circunstancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando no existe la resolución contraria al derecho federal que requiere el art. 14 de la ley 48 y, en el caso —en que se rechazó la demanda por nulidad de la resolución que declaró prescindible a la accionante— se advierte la ausencia de tal requisito, habida cuenta que la indemnización negada al recurrente fue reclamada con apoyo en normas de derecho común.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

Es inadmisible el agravio relativo a la pretendida violación de la garantía de estabilidad de los representantes gremiales consagrada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional —que la recurrente formula con motivo de habérsele negado la indemnización prevista en la ley 20.615— pues el tema conduce al examen de una cuestión insustancial para la apertura de la instancia extraordinaria, atento los numerosos pronunciamientos de la Corte sobre el punto (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda.

Contra este pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 97/101.

Sostiene la apelante que el tribunal no evaluó la circunstancia de que su relación con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro era de derecho privado y de que el acto por el cual se la declaró prescindible tendía a separar a toda la representación gremial.

Afirma, por otro lado que, si bien la indemnización otorgada por la ley 21.274 podría sustituir a la que corresponde por la disolución arbitraria del contrato de trabajo, no cubre la finalidad de la indemnización prevista como garantía para el cumplimiento de la gestión sindical.

V. E. tiene reiteradamente resuelto que, mientras no surja del acto que dispone la separación del agente una alusión directa en torno a la comisión de faltas de disciplina, el hecho de acordarse una adecuada compensación monetaria torna irrelevante examinar las causas que pudieron inducir a las autoridades administrativas a declarar la prescindibilidad del agente, ya que, al lograr la indemnización señalada como reparación indirecta, excluye la existencia de un agravio susceptible de acordar una acción ante los tribunales del Poder Judicial (Fallos: 272:234; 295:83 y 803; "Armella Quiroga" del 17 de abril de 1979, "Civile, Juan Carlos c/Estado Nacional" y "Leloutre, Cornelio Alfredo c/ Gobierno Nacional" del 22 de mayo y 19 de junio de 1979).

También se ha dicho que la estabilidad que garantiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional sólo ampara a los representantes gremiales contra despidos arbitrarios pero que no los coloca al margen de medidas de racionalización administrativa de carácter general autorizadas legislativamente, sin propósitos disciplinarios y con objetivos de bien común, pues, el derecho a dicha estabilidad no es absoluto y se traduce en el reconocimiento de una indemnización (conf. causa "Pared, Angel Enrique c/Ferrocarriles Arg." del 20 de setiembre de 1979 y sus citas).

Al dictar sentencia en la causa E. 393 "Epelbaum", del 3 de julio de 1979, el Tribunal admitió también que la inclusión del personal de determinadas entidades públicas no estatales en el ámbito de la ley 21.274 respondía a motivaciones de interés general que imponían un adecuado ordenamiento no sólo de las personas estatales sino también de aquellas que, por cumplir fines de utilidad pública, resultaban de singular trascendencia para la comunidad.

A mi modo de ver, las soluciones a que llega el tribunal sentenciante en el fallo que se impugna resultan coincidentes con la doctrina recordada.

Considero, por ello, que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en la medida en que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 31 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Saracho, Raquel del Valle c/Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ordinario",

Considerando:

1º) Que a fs. 92/94 la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, confirmando el pronunciamiento de la anterior instancia, rechazó la demanda interpuesta por nulidad de la resolución que declaró prescindible a la accionante. Contra dicho fallo la vencida dedujo el recurso extraordinario de fs. 97/101, concedido a fs. 109.

2º) Que el tribunal a quo consideró inoficioso analizar las argumentaciones formuladas por la actora respecto de la naturaleza de la relación laboral que la unía a la demandada, teniendo en cuenta que el personal de ésta resultaba comprendido en el régimen de prescindibilidad establecido por la ley 21.274, atentos los términos expresos del art. 1º de dicha ley.

Sostuvo, asimismo, que eran incompatibles las indemnizaciones previstas por los arts. 4º de la ley 21.274 y 49/57 y 69 de la ley 20.615, por revestir igual carácter y perseguir el mismo objetivo —la protección del empleo y de la estabilidad del agente— y atento lo dispuesto por los arts. 4, 5 y 11 de la ley 21.274.

Recordó el a quo, también, la jurisprudencia de esta Corte relativa a que la estabilidad que garantiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional sólo ampara a los representantes gremiales contra despidos arbitrarios, pero no los coloca al margen de medidas de racionalización administrativa general autorizadas legalmente, sin propósitos disciplinarios y con objetivos de bien común; y entendió que no existían

en el proceso pruebas convincentes que demostraran que la prescindibilidad de la actora hubiera estado motivada por su condición de delegada gremial o importara una cesantía encubierta o disciplinaria.

3º) Que en el recurso extraordinario de fs. 97/101 la apelante tachó de arbitrario al fallo sosteniendo que el tribunal a quo no evaluó la circunstancia de que su relación con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro estaba regida por normas del derecho privado y que el acto por el cual se la había declarado prescindible tendía a separar a toda la representación gremial. Afirmó, asimismo, que si bien la indemnización acordada por la ley 21.274 podía sustituir a la común por disolución arbitraria del contrato de trabajo, no cubría la finalidad de la indemnización prevista como garantía para el cumplimiento de la gestión sindical.

4º) Que la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (doctrina de Fallos: 296:61, y 120, entre otros).

5º) Que para desestimar, en el *sub examine*, la tacha de arbitrariedad formulada por la recurrente, cabe puntualizar: a) que el a quo se apoyó en la norma del art. 1º de la ley 21.274 para restar eficacia a todo planteo en torno de la naturaleza de la relación laboral que unía a ambas partes, fundamento éste que no fue objeto de crítica específica por parte de la vencida; y b) que al demandar sostuvo la actora que la resolución que dispuso su baja era nula por vulnerar la garantía de la estabilidad asegurada por la ley 20.615 y su decreto reglamentario Nº 1045/75, sin cuestionar la existencia de las razones de servicio invocadas por la demandada, ni alegar expresamente que su calidad de delegada gremial fuera la causa de la declaración de prescindibilidad (confrontar: demanda de fs. 9/11 y alegato de fs. 69/73). Por otra parte, del contexto del pronunciamiento de fs. 92/94 resulta que los jueces de la causa no dejaron de evaluar la situación de las personas que habían sido declaradas prescindibles por la resolución cuestionada en autos, sino que asignaron distintas consecuencias a aquella circunstancia (confrontar: voto de la mayoría y voto en disidencia). En tales condiciones, el fallo que se recurre, más allá de su acierto o error, cuenta con fundamentos que bastan para sustentarlo como acto judicial.

6º) Que, por último, es improcedente el recurso extraordinario cuando no existe la resolución contraria al derecho federal que requiere el art. 14 de la ley 48 y, en el caso de autos, se advierte la ausencia de tal requisito habida cuenta que la indemnización negada al recurrente fue reclamada con apoyo en normas de derecho común.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 97/101.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que a fs. 92/94 la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, confirmando el pronunciamiento de la anterior instancia, rechazó la demanda interpuesta por nulidad de la resolución que declaró prescindible a la accionante. Contra dicho fallo, la vencida dedujo el recurso extraordinario de fs. 97/101, concedido a fs. 109.

2º) Que se comparten los fundamentos y conclusiones del voto de la mayoría en orden a la improcedencia de la tacha de arbitrariedad articulada por el recurrente.

3º) Que tampoco resulta admisible el agravio relativo a la pretendida violación de la garantía de estabilidad de los representantes gremiales consagrada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional —que la recurrente formula con motivo de habérsele negado la indemnización prevista en la ley 20.615— pues el tema conduce al examen de una cuestión insustancial para la apertura de la instancia extraordinaria, atento la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto (Fallos: 301:1185; causas "Pared, Angel Enrique c/Ferrocarriles Argentinos" del 20 de setiembre de 1979, "Fernández, Marcelino Benito c/Ferrocarriles Argentinos s/despido-cobro de pesos" del 27 de marzo de 1980, "Ovando, Leopoldo E. c/Ferrocarriles" del 10 de abril de 1980

y "Devesa, José María y Felizzola, Eduardo N. c/Municipalidad de Luján" del 15 de abril de 1980).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

JORGE LUIS SANCHEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

En el caso en que un Cabo Segundo Furriel de la Armada Argentina reconoció haberse apoderado de varias órdenes de prestación de servicios, completándolas luego con datos falsos y sellos de oficiales autorizados, sobre los que trazó firmas cualesquiera, canjeando luego dichas órdenes en una empresa particular de transporte, corresponde dividir el conocimiento del proceso, atribuyendo a la justicia militar la investigación de los hechos relativos al apoderamiento de las órdenes y uso de sellos militares, y a la justicia federal la de aquellos constitutivos del delito de defraudación (1).

FACUNDO VIVIANO GATICA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el lugar. Lugar del delito.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción seguir entendiendo en el caso, en que se denunció la privación ilegítima de la libertad, en la Capital Federal, de quien falleció el día siguiente en el Hospital de Vicente López, posiblemente como corolario del ilícito antes indicado, toda vez que ni la justicia de la Capital, que previno en la

(1) 30 de julio. Fallos: 277:240.

causa, ni la provincial a la que aquélla atribuyó competencia, han tomado ninguna medida destinada a investigar los hechos motivo de la denuncia en la que, por otra parte, sólo se acuerda alguna certeza a la detención de la víctima en la Ciudad de Buenos Aires [1].

ANA FERMINA PANOZZO PRIMERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La sentencia que decide que el requisito de antigüedad en la afiliación exigida a los trabajadores autónomos —art. 15, inc. c, última parte, de la ley 18.038, t. o. 1974— se cumplió en el caso —pues a ese efecto deben ser tenidos en cuenta otros servicios en relación de dependencia— desatiende los términos con que ha sido regulado legalmente la admisión del cómputo de servicios dependientes, en orden a aquella antigüedad, lo que torna inexcusable determinar los alcances con que deben ser considerados los servicios relativos a lapsos que corresponda estimar como anteriores a la creación de los regímenes previsionales respectivos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los temas objeto de tratamiento y decisión en los presentes autos son similares a los propuestos en la causa "Laniele, Celestina María s/ jubilación", D. 359, L. XVII.

Por las razones expuestas por V. E. al resolver, el 9 de agosto de 1977, en esta última, a las que me remito *brevitatis causae*, opino que corresponde desestimar el remedio federal intentado. Buenos Aires, 24 de octubre de 1980. *Héctor J. Bausset.*

---

(1) 30 de julio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Comisión Nacional de Previsión Social en la causa Pannzzo Primero, Ana Fermina s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala V, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocó lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social y, en consecuencia, reconoció a la peticionaria el derecho a obtener la prestación jubilatoria perseguida. Sostuvo, en ese sentido, que debía entenderse observado el requisito de antigüedad en la afiliación prevista en el art. 15, inc. c, de la ley 18.038 (t. o. 1974), pues a ese efecto debían ser tenidos en cuenta los servicios dependientes materia de reconocimiento por la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles.

Lo decidido motivó el recurso extraordinario de la mencionada Comisión, que al ser denegado da lugar a esta queja.

2º) Que no obstante interesar a temas por regla ajenos a la competencia de excepción de esta Corte, los agravios vertidos promueven en el *sub examine* cuestión federal bastante que hace ceder dicho principio, y habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48.

Ello es así, pues los términos con que ha sido regulada legalmente la admisión del cómputo de los servicios prestados en relación de dependencia en orden a la exigencia de antigüedad en la afiliación antes señalada (art. 15, inc. c, última parte, cit.), torna inexcusable en casos como el presente, dada la relevancia que invisten para su acabada solución, determinar los alcances en que deben ser considerados los servicios relativos a lapsos que corresponda estimar como anteriores a la creación de los regímenes previsionales respectivos.

3º) Que en este orden de ideas, y con arreglo a conocida doctrina de este Tribunal, procede dejar sin efecto el fallo impugnado en cuanto desatiende el sobredicho extremo, sin que ello implique de manera alguna abrir juicio sobre el resultado que en definitiva corresponda

arbitrar al litigio por sus jueces naturales (doctrina de Fallos: 301:74 y 958 y sus citas, entre otros; art. 16, primera parte, de la ley 48).

4º) Que, finalmente, en atención a lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, corresponde advertir que el criterio aquí sentado no comporta un cambio jurisprudencial respecto de lo resuelto, *in re*: "Daniele, Celestina María s/jubilación" (sentencia del 9 de agosto de 1977), por tratarse de un supuesto diverso.

Por ello, oído el Sr. Procurador Fiscal, se declara procedente la queja, y no siendo necesaria otra sustanciación, se hace lugar al recurso extraordinario deducido, dejándose sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados, por lo que el expediente deberá volver a fin que, por quien corresponda, sea nuevamente fallado con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ALDO RICARDO ALMIRON Y OTROS V. BERTRAN HNOS. Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario en la causa que versa sobre una cuestión laboral, y en la que los agravios de los apelantes sólo trasuntan su discrepancia con el criterio del a quo en la valoración de las circunstancias de la causa y la forma en que se desarrollaron los hechos origen del *sub lite*, como así también con el encuadramiento legal de tales sucesos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no resulta apta para corregir sentencias equivocadas o que el apelante estime erróneas, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentos.

HUELGA.

Aun cuando se aceptara el criterio de los recurrentes, de que el paro en cuestión no fue sino una etapa del conflicto originado en mayo de 1972, y que por lo tanto resultaban aplicables la ley 16.936 y las disposiciones adoptadas con arreglo a ella por la autoridad nacional, no sería suficiente para descalificar el fallo la circunstancia de haber omitido considerar los hechos desde esta perspectiva, pues el incumplimiento de la prohibición ordenada en esa oportunidad, en que habría incurrido la empleadora al despedir a los delegados gremiales, sólo hubiese autorizado las medidas del art. 9º de la ley, mas no justificaría que el sector obrero dispusiera como contrapartida de aquella actitud la concreción de un paro general, infringiendo de ese modo también por su parte la prohibición aludida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en excesivo rigor formal la decisión que sostuvo que el sector obrero no había observado los procedimientos legales, y calificó de intempestiva la paralización de actividades realizada, ya que tal afirmación prescinde del adecuado análisis de las circunstancias de actuaciones agregadas a la causa, que dan cuenta de la existencia del conflicto colectivo existente, sus alcances y calificación, y de sus alternativas y posiciones adoptadas por las partes a lo largo del tiempo (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La jurisprudencia invocada por el a quo no constituye el fundamento adecuado para sustentar el pronunciamiento como acto judicial, cita que omite relacionarla con el análisis de los hechos concretos de la causa, cuya valoración y calificación tampoco fueron debidamente efectuadas (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto a fs. 1594/1598 del principal.

Aduce el quejoso que la sentencia de fs. 1582/1591 es arbitraria por haber omitido considerar prueba decisiva para la solución de la

litis, porque afecta los principios de la cosa juzgada y de la preclusión y por ser descalificante al incurrir en exceso ritual.

Considero que los agravios no deben prosperar.

Así lo pienso, porque, con arreglo a conocida doctrina del Tribunal, no es apta para habilitar la instancia extraordinaria, aun cuando se invoque arbitrariedad, la diferencia de criterio del apelante en lo que hace a la selección y valoración de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa. Estos están facultados para ponderar sólo aquellas estimadas conducentes para dictar su sentencia y tal atribución ha sido ejercida por el tribunal a quo, como puede observarse en los considerandos del fallo.

No advierto, por otra parte violación alguna del principio de la cosa juzgada dado que la cuestión decidida a fs. 1582/1591 del principal no aparece vinculada con la resuelta en el fallo de la Corte en el expediente U. 31, L. XVI "Unión Obrera Metalúrgica Secc. B. Bca. c/ Bertrán Hnos. s/denuncia suspensiones obreros".

Además, el agravio referido al desconocimiento de la preclusión, remite a temas de hecho y derecho común que únicamente habilitan el remedio federal en cuanto son resueltos sin la carencia de fundamentación o el apartamiento inequívoco de la solución normativa que requiere la tacha de arbitrariedad, lo que no ocurre en el *sub lite*.

Considero, finalmente, que no se advierte en el fallo recurrido el exceso formal del que se agravia el quejoso.

Por lo expuesto, opino que el recurso extraordinario ha sido bien denegado y que corresponde, en consecuencia, desestimar esta presentación en queja. Buenos Aires, 19 de setiembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Almirón, Aldo Ricardo y otros c/Bertrán Hnos. y Cía." para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (fs. 1582/1591 de los autos principales), que modificó parcialmente lo decidido por el Tribunal del Trabajo Nº 2 de Bahía Blanca y declaró justificado el despido de los recurrentes, éstos dedujeron la apelación extraordinaria de fs. 1594/1596, cuya denegatoria (fs. 1599) motiva la presente queja.

2º) Que el a quo consideró legítima la actitud de la empleadora en razón de haber participado los actores en el paro del día 31 de octubre de 1972 —dispuesto por el sector obrero con motivo del despido de los delegados gremiales resuelto por la patronal el día 27 del mismo mes y año— no obstante haber sido debidamente intimados a abstenerse de ello, y toda vez que la medida de fuerza fue adoptada sin observarse el procedimiento previsto en la ley local Nº 6014.

3º) Que los apelantes tachan de arbitrario dicho fallo por haberse omitido considerar las constancias del expediente Nº 88.110/72 del Ministerio de Trabajo de la Nación (Delegación Regional Bahía Blanca), en el que la autoridad administrativa había ordenado la prohibición de toda medida de acción directa durante el desarrollo del procedimiento arbitral dispuesto con arreglo a la ley 16.936 a raíz del conflicto suscitado entre las mismas partes en mayo de 1972 con motivo de las suspensiones dispuestas por la empresa invocando falta de trabajo —del cual, sostienen los recurrentes, el paro del 31 de octubre no resultaba sino un episodio más—, de manera que, además de ser inaplicable la ley Nº 6014 por hallarse el caso sometido desde su origen a la jurisdicción nacional, resultaba innecesario que se requirieran nuevas medidas ante la violación por parte de la empleadora de las ya decretadas.

4º) Que los agravios expuestos sólo trasuntan la discrepancia de los apelantes con el criterio empleado por el a quo en la valoración de las circunstancias de la causa y la forma en que se desarrollaron los hechos origen del *sub lite*, como así también con el encuadramiento legal de tales sucesos, lo cual no basta para descalificar la decisión recurrida (Fallos: 295:103 y 165; 296:49 y 568). Cabe recordar, en este sentido, que la tacha de arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no resulta apta para corregir sentencias equivocadas o

que el apelante estime erróneas, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:538, 834 y 931, entre muchos otros).

5º) Que, por otra parte, aun cuando se aceptara el criterio propuesto por los recurrentes en el sentido de que el paro del 31 de octubre de 1972 no fue sino una etapa más del conflicto originado en mayo del mismo año, y que por lo tanto resultaban aplicables la ley 16.936 y las disposiciones adoptadas con arreglo a ella por la autoridad nacional, tampoco sería suficiente para descalificar el fallo la circunstancia de haber omitido considerar los hechos desde esta perspectiva, pues el incumplimiento de la prohibición ordenada en esa oportunidad en que había incurrido la empleadora al despedir a los delegados gremiales sólo hubiese autorizado las medidas que refiere el art. 9º de la mencionada ley, mas no justificaría que el sector obrero dispusiera como contrapartida de aquella actitud la concreción del paro general infringiendo de ese modo también su parte la aludida prohibición.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI (*en disidencia*) — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que en mayo de 1972 la Unión Obrera Metalúrgica, Seccional Bahía Blanca, y la Cámara de la Industria Metalúrgica de dicha ciudad solicitaron la intervención del Ministerio de Trabajo de la Nación con motivo del conflicto suscitado entre la firma Bertrán Hnos. y Cía. S.A.C.I. y sus obreros, originándose los *expedientes Nº 88.110/72 y 512.111/72*, que corren agregados, de los cuales resulta:

A) Que convocadas las partes a una audiencia de conciliación, la empresa cuestionó la competencia del organismo nacional, siendo rei-

teradamente desestimado su planteo a lo largo de las instancias administrativa y judicial;

B) Que en julio de 1972, por resolución Nº 285, el Ministro de Trabajo resolvió "someter el conflicto existente en la firma Bertrán Hnos. y Cía. S.A.C.I. de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a instancia del arbitraje obligatorio, encuadrándolo en las disposiciones de la Ley Nº 16.936. Prorrogada por Ley 18.887", y designar árbitro al Delegado Regional en dicha ciudad, considerando: a) Que habían fracasado las gestiones conciliatorias realizadas por la Delegación Regional Bahía Blanca conforme a lo establecido en el art. 3º de la Ley 14.786; b) Que la parte sindical se había allanado a no adoptar medidas de fuerza, retrotrayendo así el estado de cosas anterior al conflicto existente, sin avenirse a efectuar lo mismo la parte patronal (que había procedido a la suspensión y despido de obreros); c) Que ello creaba un estado de evidente desigualdad que era necesario hacer cesar en aras del mantenimiento de la igualdad de las partes en el conflicto; y d) Que la situación había sido ya declarada como un conflicto de intereses que perjudicaba a una actividad industrial que hacía a la economía de la Nación, excediendo notoriamente sus efectos el ámbito de la jurisdicción local (fs. 121 del referido expediente Nº 88.110);

C) Que el 18 de setiembre de 1972 el Delegado Regional del Ministerio de Trabajo en Bahía Blanca dictó el laudo "declarando no probada la falta de trabajo alegada por la empresa "Bertrán Hnos. y Cía." S.A.C.I., para justificar las suspensiones y cesantías aplicadas a parte de su personal a partir del día 17 de mayo de 1972 y en consecuencia nulas e ilegales esas suspensiones y cesantías; e imponiendo a dicha empresa metalúrgica la obligación de retrotraer el estado de cosas al existente antes del estallido del conflicto" (fs. 224/228, segundo cuerpo, del citado expediente Nº 68.110);

D) Que recurrido el laudo por la parte empresaria, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, con fecha 20 de octubre de 1972, resolvió: "a) Rechazar la inconstitucionalidad opuesta contra la intervención del Ministerio de Trabajo de la Nación mediante su Delegado Regional erigido por el mismo en árbitro del conflicto, y b) Rechazar también la nulidad del laudo arbitral fundada en haberse

dictado fuera del plazo legal y haber resuelto cuestiones no fijadas" (idem, fs. 288/293).

E) Que contra el referido pronunciamiento, la firma afectada dedujo el recurso del art. 14 de la ley 48 (idem, fs. 300/309), el cual fue declarado improcedente el 8 de noviembre de 1973 (id. fs. 322).

2º) Que con fecha 25 de octubre de 1972 Bertrán Hnos. S.A. se presentó ante el Delegado de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, en Bahía Blanca, promoviendo las actuaciones individualizadas con el Nº 2330-C-11.137 de las cuales resulta: a) Que la empresa solicitó una audiencia con el representante de la Unión Obrera Metalúrgica, alegando reiteradas ausencias del personal de delegados, desde el mes de mayo de 1972; b) Que en la audiencia del 27 de octubre, la parte sindical acusó a aquélla de incurrir en maniobras desleales, sostuvo que las salidas del personal fueron autorizadas por la empresa en el ejercicio de su derecho de contralor y disciplina y puso de manifiesto que en el período de tiempo en que los delegados estuvieron saliendo por razones de su actividad sindical, se desarrolló un conflicto colectivo –del que esa Delegación tuvo oportuna noticia– que posteriormente siguió con intervención de la Delegación local del Ministerio de Trabajo de la Nación y que continuaba en ese momento pese a que la Cámara Federal de Apelaciones acababa de confirmar el laudo favorable a la posición sindical. Solicitó, asimismo, se agregaran esas actuaciones a aquéllas, se declarara incompetente la delegación provincial y se remitiera lo actuado a la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación para que se les imprimiera el trámite de denuncia en los términos de la Ley 14.455; c) Que la parte empresaria negó tales afirmaciones y comunicó, en ese acto, ante el resultado negativo de la audiencia, su decisión de despedir a partir de la fecha, por injurias graves a la empresa, al personal de delegados que motivara la presentación; d) Que corrido traslado al representante sindical, manifestó que ante la arbitraria e injustificada medida adoptada y siendo manifiesta la comisión de una típica práctica desleal, que constituía una medida de acción directa, solicitaba se remitiera el expediente según lo antes peticionado, anunciando que el gremio realizaría un paro general de actividades el próximo 31 de octubre, tomando la primera medida de acción directa después de que había tenido lugar la intervención oficial; e) Que ante ello, la representación

empresaria advirtió que cualquier medida de fuerza ilegal sería considerada como una actividad injuriosa dando lugar a la adopción de las más severas medidas; f) Que teniendo en cuenta lo solicitado por la entidad gremial, la Subsecretaría de Trabajo Provincial remitió las actuaciones al Delegado Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación (fs. 158 vta.).

3º) Que con fecha 27 de octubre de 1972 se inició ante la indicada Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación el expediente 88.309, en el cual se denunció el despido de todos los delegados obreros decidido por la firma Bertrán Hnos. S.A., acusándose a ésta de prácticas desleales y de violación del laudo arbitral dictado en el expediente Nº 88.110/72.

4º) Que el 2 de noviembre de 1972, la parte sindical promovió, asimismo, las actuaciones de que da cuenta el expediente Nº 88.318, solicitando la intervención de la misma autoridad administrativa ante el despido del personal que participó en la medida de fuerza del 31 de octubre, y alegando la relación de causa a efecto entre el conflicto colectivo de trabajo ventilado en el expediente Nº 88.110/72 y las decisiones tomadas por la empresa.

5º) Que el 16 de enero de 1974 la Seccional Bahía Blanca de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina se presentó nuevamente ante la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación solicitando interviniera a efectos de que Bertrán Hnos. S.A.C.I. diera cumplimiento al laudo dictado en el expediente Nº 88.110/72, que había quedado firme, luego de agotados los recursos judiciales. En la audiencia fijada a esos efectos la empresa reiteró su voluntad de no aceptar dicho laudo, negando su fuerza coercitiva y su sustentación jurídica.

6º) Que el 29 de octubre de 1976, los afectados por las medidas de suspensión y despido dispuestas por la firma Bertrán Hnos. y Cía. S.A.C.I. promovieron juicio por cobro de haberes ante el Tribunal del Trabajo Nº 2 de Bahía Blanca.

7º) Que a fs. 1393/1414 de los autos principales agregados por cuerda (a cuya foliatura se referirán las ulteriores citas), los jueces de la causa acogieron, en parte, las pretensiones de los actores reconociendo su derecho al cobro de los días de suspensión habidos entre

el 27 de mayo de 1972 y el 18 de setiembre del mismo año, condenando también a la demandada al pago de las indemnizaciones por los despidos de los delegados y del personal dispuestos el 27 y el 31 de octubre del referido año 1972. Sostuvieron los jueces laborales —valorando la prueba producida— que la causal invocada por la accionada para justificar los despidos de los delegados (injuria consistente en las reiteradas ausencias motivadas por reuniones sindicales) no resultaba justificada, toda vez que la propia empresa había concedido tales permisos sin observación alguna; y, con relación al personal dado de baja el 31 de octubre, consideraron injustificados los despidos por no haber recurrido previamente la demandada a la autoridad administrativa nacional conforme los términos de los arts. 2 y 9 de la ley 14.786. Por último, también dispusieron aquellos magistrados que a las cantidades por las cuales prosperaba la demanda debía adicionárseles el monto de la depreciación monetaria operada desde la fecha de interposición de aquélla, de acuerdo con la variación del índice salarial oficial del peón industrial (art. 276 del texto ordenado del Régimen de Contrato de Trabajo).

8º) Que cuestionado por ambas partes el referido pronunciamiento, a fs. 1582/1591 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires —en cuanto acá interesa— dispuso declarar justificados los despidos dispuestos por Bertrán Hnos. y Cía. S.A.C.I. el 31 de octubre de 1972 respecto de los actores que participaron ese día en la medida de fuerza no obstante haber sido intimados a abstenerse de ello por acta notarial del 30 de octubre de dicho año. Sostuvo el a quo que ninguna incidencia correspondía asignar a los arts. 2 y 9 de la ley 14.786, ya que a la fecha en que acontecieron los hechos aún no se había producido la transferencia de los organismos provinciales con competencia laboral a la órbita del Ministerio de Trabajo; que, por lo tanto, la demandada no tenía obligación de acudir a la autoridad administrativa nacional y que, por otra parte, tanto la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia como la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación habían tenido conocimiento del anuncio del paro —a realizarse el 31 de octubre de 1972— y de la advertencia empresaria, a través de los expedientes Nº 2330-C-11.137/72, 88.309/72 y 88.318/72, sin que ninguna de las dos jurisdicciones hubiera hecho efectiva la declaración del conflicto colectivo y menos aún ordenara

retrotraer el estado de cosas al momento inicial, limitándose la actuación de la Subsecretaría a disponer la remisión del expediente al Ministerio de Trabajo, respondiendo al expreso pedido de la entidad sindical. Atendiendo a la situación planteada entre las partes y a lo que resultaba del veredicto, la Corte de la Provincia llegó a la conclusión de que había existido un conflicto colectivo de trabajo, señalando que el sector obrero dispuso la medida de fuerza —materializada en la no concurrencia al trabajo— en solidaridad con los dirigentes despedidos y que, en todo caso, debió observarse el procedimiento de la ley 0014 que permitía que las partes concretaran las medidas de acción directa una vez cumplido el mecanismo legal. Entendió al efecto, que la demandada había iniciado el expediente Nº 2330-C-11.137/72 y que, agotada la instancia de conciliación dispuso en la misma el despido de los dirigentes gremiales, agregando que el sector obrero, en el caso, no había observado el procedimiento aplicable, adoptando una medida intempestiva y asumiendo así el riesgo de una eventual ilegalidad. Señaló, asimismo, que el juzgador no había calificado el conflicto, e hizo mención de jurisprudencia del tribunal relativa a las consecuencias y calificación de las huelgas. Cabe aclarar que la empresa demandada consintió la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 2 en cuanto consideró injustificado el despido de los dirigentes gremiales dispuesto el 27 de octubre de 1972, circunstancia que fue expresamente señalada por el a quo a fs. 1587 vta.

9º) Que tachando de arbitrario al referido fallo, la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 1594/1598, cuya denegatoria (fs. 1599) dio motivo a la presente queja.

10) Que el detenido relato de las actuaciones agregadas a este expediente pone de manifiesto el exceso de rigor formal que exhibe la sentencia de fs. 1582/1591 al sostener el tribunal a quo que el sector obrero no observó los procedimientos legales y calificar de intempestiva la paralización de actividades acaecida el 31 de octubre de 1972. Tal afirmación importa haber prescindido del adecuado análisis de las circunstancias acreditadas en el expediente Nº 88.110/72, invocadas oportunamente por la apelante —que dan cuenta de la existencia del conflicto colectivo desatado en mayo de 1972, sus alcances y calificación, sus alternativas y las posiciones adoptadas por las partes a lo largo del tiempo y de la tramitación— acerca de las cuales también ilustran los

expedientes Nº 88.309 y 88.318 del año 1972 y el correspondiente al Nº 88.110/72 iniciado el 16 de enero de 1974.

11) Que, por otra parte, la jurisprudencia que a fs. 1585 vta. *in fine* y 1586 invoca el a quo, no constituye el fundamento adecuado para sustentar el pronunciamiento como acto judicial, habida cuenta que se ha omitido relacionarla con el análisis de los hechos concretos de la causa, cuya valoración y calificación tampoco fueron debidamente efectuadas.

12) Que, en estas condiciones, el fallo que se impugna no satisface la condición de validez de las sentencias judiciales, al no ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe descalificarse en los términos de la conocida doctrina de esta Corte (Fallos: 297:63 y 111, entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia de fs. 1582/1591 de los autos principales, con los alcances que surgen del presente. Notifíquese, agréguense a aquéllos estas actuaciones y devuélvanse al tribunal de origen, para que por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ABELARDO F. ROSSI.

BASANTE Y CÍA. S.A.C.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que rechazó la solicitud de concurso preventivo, considerando, para ello, que no se controvirtió lo afirmado por el Juez de Primera Instancia acerca de existir obligaciones previsionales y sociales impagas, y que la presentación efectuada una vez concluido el trámite del recurso de apelación resulta tardía, ya que la comprobación del pago pertinente no se hizo al pedir dicho concurso ni en el plazo acordado luego por el juez, con referencias a la finalidad de las disposiciones respectivas de favore-

cer la corrección en el manejo de los negocios, y a los arts. 11 y 13 de la ley 19.551, decide cuestiones de hecho y prueba y orden común y procesal, inobservables como tales por la vía del art. 14 de la ley 48. Por otra parte, dicha sentencia cuenta con fundamentos suficientes para sustentarla como acto judicial válido, lo cual excluye la tacha de arbitrariedad propuesta, debiendo descartarse asimismo se la descalifique por exceso ritual, pues no cabe tener por configurado se haya desvirtuado la finalidad de las normas aplicadas de modo de superar lo opinable de la situación planteada (1).

NACION ARGENTINA v. ESTUDIO AISENSON S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en juicios ejecutivos, como regla, no habilitan la vía del remedio federal por no revestir el carácter de sentencia definitiva (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La decisión que mandó llevar adelante la ejecución promovida por la D.G.I. contra una empresa por cobro de la suma liquidada con arreglo al art. 38 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), en concepto de impuesto al valor agregado, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, y no es equiparable a ella en tanto la recurrente no demuestre que le causa un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, pues a tal fin resulta insuficiente la mera invocación de la magnitud del juicio (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario si la recurrente no acredita que de los autos surja en forma manifiesta la aducida inexistencia de deuda exi-

---

(1) 30 de julio. Fallos: 258:224; 262:218; 263:583; 302:821.

(2) 30 de julio. Fallos: 300:1245; 301:765.

(3) Fallos: 296:747; 298:458.

gible, toda vez que para tener por configurada esa situación sería menester, en el caso, descalificar la consecuencia que el a quo atribuyó a la presentación de la declaración jurada luego de haberse librado la boleta de deuda en la que se instrumentó el resultado de la liquidación practicada de acuerdo al procedimiento que establece el art. 38 de la ley 11.683 (t.o. en 1978), teniendo en cuenta la diversidad de conceptos a los que responden las sumas ejecutadas y las pagadas. Ello así, pues la apelante omite rebatir (de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48) los fundamentos que en tal sentido se exponen en el fallo (1).

EDUARDO SANTOS LEVANTESI y OTROS v. S.A.D.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión que declaró la ilegitimidad de la prohibición decretada por S.A.D.A.I.C. autorizando a los accionantes a hacer uso del repertorio musical administrado por aquélla, encuentra sustento en normas de derecho común, local y procesal que justifican que la apertura de la vía excepcional del amparo estatuído por el ordenamiento provincial fuera acordada por los jueces de la causa sobre la base de argumentos de igual carácter cuyo análisis constituye materia no revisable a través del remedio federal intentado, máxime cuando, como en el caso ocurre, el planteo por arbitrariedad fue tardíamente propuesto contra el fallo de Cámara que confirma, con similares fundamentos, lo resuelto por el juez de grado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la ilegitimidad de la prohibición decretada por S.A.D.A.I.C. a los propietarios de confiterías bailables, de hacer uso del repertorio musical administrado por aquélla quien —ante la falta de pago de los últimos aranceles—, instrumentó dicha medida a través de la autoridad policial. Ello así, pues los agravios contra lo decidido no son suficientes para invalidar un pronunciamiento que pone fin a una situación de hecho y que, en cuanto sólo tiende a restablecer los términos de una ecuación alterada por las

---

(1) Fallos: 280:129; 295:630.

referidas circunstancias, da lugar a que las distintas posiciones que originaron las medidas dejadas sin efecto sean remediables en la sede judicial pertinente donde las partes podrán dirimir sus diferencias.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música –SADAIC–, intimó a dueños de confiterías bailables de la ciudad de Bahía Blanca, mediante telegramas colacionados, a que cesaran de ejecutar música de sus asociados y representados en los referidos negocios.

Los afectados por esta decisión de la mentada sociedad, considerando arbitraria la medida dispuesta, interpusieron una demanda sumarísima de amparo, con el objeto de hacer cesar la prohibición resuelta por dicho organismo.

El magistrado de primera instancia, en su sentencia de fs. 150/152, estimó que SADAIC no había contado con apoyatura normativa para disponer los actos prohibitivos que dictó, los cuales fueron entendidos por el referido magistrado como una suerte de intento de hacer justicia por mano propia, cuando lo que debe hacer, a su criterio, la accionada, es recurrir a la justicia a fin de obtener como corresponde la tutela de los derechos que estima le asisten.

Al apelar dicha sentencia, la quejosa se limitó a cuestionar la certeza del fallo apelado, mas no lo tildó de arbitrario en los términos de la doctrina elaborada por esta Corte al respecto.

Al ser así, considero extemporánea la pretensión de controvertir por la vía de la invocación de la referida doctrina el fallo del tribunal a quo de fs. 167/171, que confirmó la sentencia del juez de primera instancia con argumentos análogos a los que aquél vertió (conforme doctrina de Fallos: 271:401; 276:336; "Hernández de Milani Aída", sentencia del 12 de setiembre de 1978; "García Alelia c/Pérez, Diego s/desalojo", sentencia del 7 de junio de 1979, etc.).

Por lo demás, advierto que el recurso tampoco puede prosperar porque la sentencia que se recurre no es la definitiva a que alude el art. 15 de la ley 48. En efecto, como V. E. lo tiene reiteradamente

dicho, son sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario las que ponen fin al pleito, o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, y la invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de cumplimiento de ese requisito, cuando los agravios pueden encontrar remedio en instancias posteriores (Fallos: 271:406; 275:18; 276:366; Inc. *in re* "Von Brebern, R.", sentencia del 12 de setiembre de 1978, etc.). En la medida en que la sentencia en recurso se limita a dejar sin efecto las prohibiciones dispuestas por S.A.D.A.I.C. solo en cuento considera que tales prohibiciones no fueron ventiladas por la vía judicial correspondiente, es claro que dicha sentencia no ha implicado la decisión definitiva en punto a las pretensiones de la quejosa.

Por todo lo expuesto, opino que esta presentación directa debe ser rechazada. Buenos Aires, 29 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Levantesi, Edgardo Santos y otros c/S.A.D.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires (fs. 167/172 de los autos principales), confirmó el pronunciamiento de primera instancia (fs. 150/153) que declaró la ilegitimidad de la prohibición decretada por S.A.D.A.I.C., autorizando a los actores a hacer uso del repertorio musical administrado por aquélla. Contra dicha decisión se interpuso el recurso extraordinario (fs. 190/199) cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 206).

2º) Que la acción de amparo origen de estas actuaciones tiene su raíz en las diferencias que sostuvieron las partes respecto del importe que correspondía abonaran a S.A.D.A.I.C. los propietarios de confiterías bailables, por la utilización del material confiado a la tutela de

aquélla como encargada del cobro de los derechos de autores y compositores de música. La falta de pago de los últimos aranceles dio lugar a que S.A.D.A.I.C. resolviera prohibir el uso del repertorio musical a los accionantes, decisión que instrumentó a través de la autoridad policial del lugar.

3º) Que el pronunciamiento apelado encuentra sustento en normas de derecho común, local y procesal que justifican que la apertura de la vía excepcional del amparo estatuido por el ordenamiento provincial fuera acordada por los jueces de la causa sobre la base de argumentos de igual carácter cuyo análisis constituye materia no revisable a través del remedio federal intentado (Fallos: 270:231; 274:91; y otros), máxime cuando, como en el caso ocurre, el planteo por arbitrariedad fue tardíamente propuesto contra el fallo de Cámara que confirma, con similares fundamentos, lo resuelto por el juez de grado (Fallos: 269:187, sus citas y otros).

4º) Que, por otra parte, los agravios contra lo decidido no son suficientes para invalidar un pronunciamiento que pone fin a una situación de hecho y que, en cuanto sólo tiende a restablecer los términos de una ecuación alterada por las referidas circunstancias, da lugar a que las distintas posiciones que originaron las medidas dejadas sin efecto sean remediables en la sede judicial pertinente donde las partes podrán dirimir sus diferencias.

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas carecen de nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, lo que impone el rechazo de esta presentación directa.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

YONNE MORENO de PARDO v. ALBERTO GONZALEZ CALDERON y Otros

HONORARIOS: Regulación.

Decide una cuestión no federal la sentencia que, a los efectos de regular honorarios, tomó en cuenta como valor indiciario el de un inmueble no vinculado de manera inmediata con la acción intentada, la que persiguió la cesación de actos materiales de perturbación en perjuicio de la actora, locataria del mismo (1).

ENRIQUE WALTER MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de quien fuera condenado como autor responsable del delito imposible de estafa procesal en concurso ideal con uso de documento privado falso. Ello así, pues no habiéndose demostrado la arbitrariedad de la sentencia ni surgiendo de ella un manifiesto apartamiento de la legislación vigente, autocontradicción o ignorancia de los hechos y pruebas de la causa, el juicio que se intenta, relativo a su acierto o error, es una cuestión ajena a la instancia extraordinaria (2).

WILMA ROSA POSADAS v. MUNICIPALIDAD de LOMAS de ZAMORA

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

No puede producir los efectos procesales perseguidos el escrito del recurso de queja que —si bien fue presentado en término— carece de un requisito esencial, como es la firma de su presentante (arts. 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 46 del Reglamento para la Justicia Nacional y 1012 del Código Civil), insusceptible de ser suplido

---

(1) 30 de julio.
(2) 30 de julio.

por la del letrado que no ejercía su representación ni por la firma puesta por aquél tardíamente (1).

PROVINCIA DE SANTA FE v. EMMA MARIA MEINARDI Y OTROS

EXPROPIACION: Utilidad pública y calificación por ley.

Procede rechazar la queja contra la sentencia de una Corte Suprema provincial —la cual no excede el marco de sus atribuciones— que determina que la expropiación dispuesta por el poder administrador local se dictó bajo el amparo de principios sustentados por la Constitución local, lo que permitía desechar la pretendida extralimitación, por mediar una razón de interés general, estrechamente ligada a la actividad del organismo cooperativo favorecido por las disposiciones cuestionadas (2).

MARIA VISCOVICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recurso.

Las resoluciones de los tribunales ordinarios que declaran improcedentes los recursos para ante ellos interpuestos no son, como principio, revisables en la instancia extraordinaria. En el caso —en que se desestimó el recurso deducido por la solicitante del beneficio jubilatorio por invalidez, por considerar improcedente la vía del art. 14 de la ley 14.236, en virtud de haberse omitido indicar en forma clara y concreta la violación o el error en la aplicación de la doctrina legal—, no corresponde hacer excepción a dicha doctrina, habida cuenta que el escrito de la apelante no satisface en grado mínimo las exigencias para habilitar la instancia judicial y lo resuelto no traduce un excesivo rigor en la apreciación de los recaudos formales ni el a quo omitió dar fundamentos de lo decidido en tal sentido.

---

(1) 30 de julio.

(2) 30 de julio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien la valoración de los escritos a fin de determinar si reúnen las exigencias necesarias para mantener los recursos para ante ellos deducidos es, como principio, facultad privativa de los tribunales ordinarios, por ser un tema de hecho y derecho procesal ajeno, por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, tal doctrina no puede aplicarse de una manera absoluta cuando, como en el caso, el recurso de apelación contiene un análisis suficiente de los temas que pretende someter a la alzada en los que se encuentra virtualmente incluida la doctrina legal violada, importando la negativa del a quo a atender toda queja al respecto, una decisión de injustificado rigor formal que afecta el principio de la defensa en juicio (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que desestimó el recurso del art. 14 de la ley 14.236 planteado por la peticionaria interpuso ésta recurso extraordinario cuya denegatoria origina la presente queja.

Es de recordar el principio reiteradamente sostenido por V. E. según el cual las resoluciones como la de fs. 76, que con fundamentos procesales no susceptibles de la tacha de arbitrariedad declaran la inadmisibilidad de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, no dan lugar a la vía del art. 14 de la ley 48, doctrina ésta que encuentro particularmente aplicable al caso ya que la denegatoria del recurso se funda en la determinación del alcance de la norma que regula la jurisdicción del tribunal (cf. Fallos: 283:577, S. 550, XVI "Sosa, Francisco s/pensión, sentencia del 23 de noviembre de 1973, entre otros).

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 17 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Viscovich en la causa Viscovich, María s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, que desestimó el recurso deducido por la solicitante del beneficio jubilatorio por invalidez, por considerar formalmente improcedente la vía del art. 14 de la ley 14.236, en virtud de haberse omitido indicar en forma clara y concreta la violación o el error en la aplicación de la doctrina legal, aquélla interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria origina la presente queja (fs. 76; 80/82 de los autos principales agregados por cuerda, y fs. 1/3).

Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones de los tribunales ordinarios que declaran improcedentes los recursos para ante ellos interpuestos no son, como principio, revisables en la vía elegida (causa: "Valent de Talento, María s/jubilación", fallada el 23 de setiembre de 1980 y sus citas), sin que corresponda hacer excepción a tal doctrina, habida cuenta que el escrito de la apelante no satisface en grado mínimo las exigencias para habilitar la instancia judicial. A lo que cabe agregar que lo resuelto no traduce un excesivo rigor en la apreciación de los recaudos formales ni el a quo omite dar fundamentos de lo resuelto en tal sentido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que desestimó el recurso deducido

por la solicitante del beneficio jubilatorio por invalidez, por considerar formalmente improcedente la vía del art. 14 de la ley 14.236, en virtud de haberse omitido indicar en forma clara y concreta la violación o el error en la aplicación de la doctrina legal, aquélla interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria origina la presente queja (fs. 76; 80/82 de los autos principales agregados por cuerda y fs. 1/3).

2º) Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, la valoración de los escritos a fin de determinar si reúnen las exigencias necesarias para mantener los recursos para ante ellos deducidos es, como principio, facultad privativa de los tribunales ordinarios, por ser un tema de hecho y derecho procesal ajeno, por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 274:67; 278:224; 280:33, 263; 290:46).

3º) Que, empero, tal doctrina no puede aplicarse de una manera absoluta cuando, como en el caso, el recurso de apelación contiene un análisis suficiente de los temas que pretende someter a la alzada en los que se encuentra virtualmente incluida, como lo señala la apelante, la doctrina legal violada, importando la negativa del a quo a atender toda queja al respecto, una decisión de injustificado rigor formal que afecta el principio de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 298:639; "Suelos y Fundaciones S.R.L. c/Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Santa Cruz" de fecha 12 de junio de 1980).

4º) Que, en consecuencia, existe cuestión federal bastante para su análisis en la instancia elegida, pues media nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como lesionadas (art. 15 de la ley 48). Lo expuesto no importa abrir juicio acerca de la eficacia de la crítica contenida en el escrito de fs. 80/82 (autos principales).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 76/76 vta. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto.

Elías P. Guastavino.

VICENTE MONTAÑANA E HIJOS S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es requisito de procedencia del recurso extraordinario que el pronunciamiento apelado revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tales las que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Ello no ocurre en el caso —en que el tribunal a quo confirmó la suspensión temporal del remate decidida por el juez del concurso preventivo del deudor, considerando que el acreedor hipotecario no ha obtenido aún ante dicho magistrado el reconocimiento de su derecho y no ha formulado agravio relativo al pedido de verificación del crédito, de modo que mal podría agredirse el patrimonio de la concursada— pues la parte recurrente no queda privada de obtener la tutela de su derecho o satisfacción del crédito ni se le impone una larga postergación, no demostrando que lo resuelto comporte agravio insusceptible de ulterior reparación (1).

YABOTI S.R.L. v. LAUTARO DURAÑONA Y VEDIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Son ajenas a la jurisdicción extraordinaria las cuestiones que se suscitan en materia de honorarios, así como particularmente restringida la doctrina de la arbitrariedad sobre el punto, teniendo en cuenta que las normas que rigen las regulaciones conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad judicial y que la Corte no puede sustituir a los magistrados de la instancia ordinaria, por vía de principio. Tal doctrina resulta aplicable al caso, en que el a quo reguló al profesional apelante una suma determinada, considerando que se ha tratado de una simple incidencia o cuestión accesoria en el curso del trámite —consistente en la reducción de un embargo por honorarios— correspondiendo partir del monto indicado en el art. 27 de la ley 21.839 prudencialmente actualizado, con aplicación de disposiciones diversas como el art. 184 del Código Procesal y los arts. 6º, 7º, 9º, 22, 33, 39, de dicho texto arancelario (2).

---

(1) 30 de julio. Fallos: 249:686; 256:545; 262:534; 296:76 y 411.

(2) 30 de julio. Fallos: 275:95; 278:365; 295:68; 298:124; 300:386 y 439.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente de lo que se estime como monto básico del pleito y la mera aserción de regirse el caso por una norma del articulado arancelario con exclusión de otra no acredita apartamiento inequívoco del derecho vigente para la solución de la especie, manteniéndose limitado el tema a la interpretación sistemática de disposiciones no federales [1].

ATLAS S.A. CONSTRUCTORA, COMERCIAL E INDUSTRIAL v. MUNICIPALIDAD DE RIO TURBIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La demanda contenciosoadministrativa, iniciada por una empresa de obras públicas, para obtener la revocación en sede judicial de un decreto local, que afectaría, según alega, derechos adquiridos por otra norma anterior, remite a cuestiones regidas por el derecho público local, que escapan, en principio, a la instancia extraordinaria [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario si la recurrente no se hizo cargo de la argumentación del a quo que señala su consentimiento a un decreto local, por cuanto, para tener por satisfechos los recaudos de la vía del art. 14 de la ley 48 en cuanto a su fundamentación, es necesario controvertir todos aquellos argumentos de la sentencia que tengan solidez como para dejar firme la base en que se apoya la decisión controvertida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo alegado por la recurrente sobre que la situación de emergencia en que basó su pretensión –falta de materiales, incidencia del denominado "Ro-

---

(1) Fallos: 253:456; 257:157; 258:84; 259:335; 296:124, 291, 639; 297:133.

(2) 30 de julio.

drigazo", factores climáticos adversos—, era reconocida por leyes y decretos nacionales, por lo que no cabía se le exigiera su prueba por un decreto local —cuya revocación solicitó en sede judicial— no es atendible, en tanto —como lo señala el a quo— al no impugnar oportunamente el decreto en sede administrativa, lo consintió, con lo que la cuestión en debate quedaría reducida a la apreciación de si estuvo o no probada en autos la ocurrencia de los extremos fácticos invocados, extremo ajeno a la instancia de excepción y que por otra parte no se encuentra desarrollado en la demanda.

JUAN CARLOS SALSMENDI v. HECTOR RICARDO GARCIA

COSTAS: Personas en litigio.

Habiéndose sustanciado la queja —que fuera desestimada— con intervención de la contraparte, quien contestó el traslado, corresponde imponer las costas de la instancia extraordinaria a la recurrente (1).

MANUEL VILLA y Otros v. ISIDORO WAGMISTER y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si media una declaración del más alto órgano jurisdiccional provincial en el sentido de que existe una vía local apta para obtener la reparación de los agravios de la recurrente, que ésta dejó de utilizar, la sentencia que se impugna no resulta ser la definitiva emanada del superior tribunal de la causa a que alude el art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 684/693 que confirmó la del inferior que hizo lugar a la demanda y rechazó la reconvención deducida por el demandado Roberto Carlos Meluso, se dedujeron los recursos extraor-

(1) 30 de julio.

dinarios local de fs. 698/710, interpuesto por este último, y federal de fs. 715/726, incoado por el doctor Isidoro Wagmister.

Al resolver, a fs. 752/758 el primero de ellos, el superior tribunal de justicia local se pronunció sobre extremos sustancialmente análogos a los contenidos en el segundo, a excepción de aquél a que me referiré más adelante.

Esa circunstancia importa una declaración por el más alto órgano jurisdiccional de la provincia de La Pampa en el sentido de que existe una vía local apta para obtener la reparación de sus agravios, la que dejó de utilizar. En consecuencia, la sentencia que se impugna no resulta ser la definitiva emanada del superior tribunal de la causa a que alude el art. 14 de la ley 48.

En tales condiciones, quedaría solamente en pie la impugnación vinculada al supuesto exceso en que habría incurrido el tribunal de alzada al pronunciarse sobre la responsabilidad del recurrente en relación a su litisconsorte Meluso. Pienso que el agravio debe ser desestimado. Así lo considero, por cuanto encuentro que la simple transcripción de normas atinentes al caso efectuada por el tribunal de alzada a fin de analizar las relaciones existentes entre los vendedores, su mandatario y el adquirente del pedido, no importan necesariamente un pronunciamiento sobre la eventual responsabilidad que cupiere al apoderado que, extralimitándose en los límites de su procuración, no obtuvo la ratificación de su poder.

Conceptúo, por ello, que carece de interés el quejoso en el planteamiento que efectúa, puesto que de las citadas expresiones no puede inferirse la existencia de una decisión sobre las relaciones que vincularon a los litisconsortes pasivos.

Pienso, en consecuencia, que debe V. E. declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 11 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Villa, Manuel y otros c/Wagmister, Isidoro y otros s/demanda ordinaria".

Considerando:

Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, confirmó la sentencia de primera instancia que había declarado la nulidad de los instrumentos atinentes a las operaciones de compraventa impugnadas por los actores, y rechazando la reconvención articulada por uno de los demandados. Contra ello dedujo el codemandado reconviniente recurso extraordinario provincial por inaplicabilidad de ley (fs. 698/710), y el otro accionado intentó la vía del art. 14 de la ley 48 (fs. 715/726); los jueces de la causa concedieron ambos recursos.

Que los fundamentos del dictamen del señor Procurador General alcanzan para desestimar el remedio federal elegido. A ello puede añadirse, a mayor abundamiento, que el asunto resuelto por el a quo versa sobre cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, y la sentencia apelada contiene argumentos de ese carácter que, al margen de su acierto o error, prestan a lo decidido sustento bastante e impiden su descalificación como acto jurisdiccional.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

HECTOR RAUL SERIO v. MARGARITA LEONARDO DE DECUNG (SUC.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es reiterada y pacífica doctrina de la Corte que la procedencia del recurso extraordinario requiere que la presentación en la que se lo deduce contenga un preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal

en debate y de la vinculación existente entre éste y aquéllos, con una crítica prolija y circunstanciada de los argumentos en que la decisión se apoya para arribar a las conclusiones que motivan los agravios (1).

LEOPOLDO JOSE RUSSO

JUECES.

Si un juez resultó absuelto en la causa de enjuiciamiento contra él incoada, procediéndose a reliquidar a su favor el 30 % de los haberes retenidos conforme con la disposición del art. 36 de la ley 21.374, sin efectuarse cómputo en concepto de indexación, las sumas retenidas se deben actualizar desde el momento en que correspondió su percepción por el magistrado, con aplicación del índice de precios al consumidor (2).

JOSE NICASIO DIBUR

SUPERINTENDENCIA.

Ante publicaciones periodísticas —remitidas por un juez— cuyo autor, editor o editores podrían encontrarse incursos en el delito del art. 112 del Cód. Penal cuando el caso no posee la entidad necesaria, no corresponde tomar la iniciativa prevista en el art. 75, párr. 2º, inc. d) del mismo y que autoriza la última parte del art. 112, ello sin perjuicio de las acciones que el interesado se considere con derecho a ejercer (3).

---

(1) 30 de julio. Fallos: 270:358; 280:121; 298:369.

(2) 30 de julio. Fallos: 301:319, 911.

(3) 30 de julio.

LEOPOLDO JOSE RUSSO

JUECES.

Resulta acertada la denegación por la Cámara del pedido de licencia compensatoria presentado por un magistrado que no había prestado servicios durante la feria judicial de enero —por hallarse suspendido en su cargo— (1).

SUPERINTENDENCIA.

La valoración de las decisiones que recaen en cuestiones relativas a la contribución del mejor servicio de la justicia —como es la denegación de una licencia por tal motivo— son privativas de las Cámaras y no revisables, en principio, por vía de avocación, máxime en el caso en que la decisión no implica la pérdida del derecho a las vacaciones anuales sino postergar las mismas (2).

MOISES BUK v. FRUTICOLA LOSADA S.A.C.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento de Cámara dictado conforme la doctrina sentada en casación por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, toda vez que los agravios referidos a la interpretación de la ley 19.508 y la resolución nacional Nº 11/74 resultan tardíos habida cuenta que no fueron dirigidos contra la sentencia del Superior Tribunal provincial que se pronunció sobre el tema (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No son atendibles las impugnaciones a las conclusiones del a quo sobre el precio de los productos, el plazo de pago, la mora y la imposición de costas, pues ellas sólo traducen las discrepancias con las argumentaciones del juzgador y la aplicación de las normas de derecho común y no son, en consecuencia, suficientes para descalificar el pronunciamiento (4).

---

(1) 30 de julio.

(2) Fallos: 253:299.

(3) 31 de julio. Fallos: 301:60 y 961.

(4) Fallos: 301:440, 676.

JUAN CARLOS FUMO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es revisable en la instancia extraordinaria la sentencia que hizo lugar a la demanda de escrituración, disponiendo un reajuste del precio de la compraventa, toda vez que los agravios de la apelante remiten el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, al recurso extraordinario, criterio del que no cabe apartarse en el caso, habida cuenta que el tribunal ha expuesto razones suficientes de igual carácter para sustentar su decisión que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad si no se advierte que la solución adoptada por el a quo tornara de imprescindible análisis los distintos puntos que se mencionan en la demanda de escrituración, puesto que aceptado que la vendedora estaba en mora y que no podía pedir ni el cumplimiento ni la resolución del contrato, de acuerdo con la sentencia plenaria que se menciona, la referencia a la teoría de la imprevisión y al caso fortuito como eximentes de responsabilidad, quedaban igualmente excluidos de su aplicación al caso por expresas normas vigentes (arts. 513 y 1198, Código Civil) sin que la recurrente haya demostrado un apartamiento de la solución normativa que tornara viable la vía elegida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es autocontradictoria y debe dejarse sin efecto la sentencia que, luego de expresar que "para fijar el saldo de los diversos boletos no hay que aplicar un criterio puramente matemático, ni los índices estadísticos oficiales constriñen al juzgador a ceñirse estrictamente a ellos, desde que la corrección de los valores debe ser el resultado de la adecuada compulsa de los antecedentes y circunstancias de la causa y del prudente arbitrio judicial que procurando una justa compensación al patrimonio del acreedor, no infiera un indebido perjuicio a los intereses del deudor", decide "indexar las partes de los precios no pagados siguiendo como pauta los índices de precios al por mayor, nivel general". Ello así, si los montos fijados en la sentencia por el rubro mencionado no guardan relación alguna con los que resultan de la aplicación de dicho índice y, por el contrario, son manifiestamente desproporcionados con estos últimos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegación del recurso extraordinario deducido contra la sentencia de fs. 861/863 en cuanto ésta condenó a la demandada a escriturar a favor de los actores los inmuebles por los que éstos accionaron en autos.

Sostiene el apelante que el fallo es arbitrario y que vulnera las garantías que consagran los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Afirma que el a quo ha hecho equivocada aplicación del plenario mencionado en el pronunciamiento y ha omitido tratar todas las defensas que su parte planteó respecto a la doctrina de ese plenario y la aplicación al caso de la llamada ley de prehorizontalidad. Objeta también el plazo fijado para la escrituración y los montos que por saldos adeudados se han determinado para que le sean abonados por los actores, alegando, respecto a éstos últimos, que están alejados de la realidad económica y las pautas que fijó el tribunal apelado y que, al respecto éste incurre en autocontradicción.

En mi opinión los agravios referidos a la aplicación del plenario y de la ley de prehorizontalidad y el plazo fijado para la escrituración no deben ser admitidos porque no media en el caso una decisiva carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, que autorice a la Corte revisar lo resuelto en esa materia por vía de la doctrina que se ha declarado excepcional (Fallos: 300:200).

En cambio, la queja dirigida a lo decidido en cuanto a los saldos adeudados por los accionantes, sustenta a mi criterio cuestión federal bastante para habilitar la instancia extraordinria. Por ello y por considerar innecesaria mayor sustanciación pasaré a dictaminar en esta materia respecto del fondo de la cuestión.

El tribunal apelado, luego de expresar (fs. 862 vta.) que "para fijar el saldo de los diversos boletos no hay que aplicar un criterio puramente matemático, ni los indices estadísticos oficiales constriñen al juzgador a ceñirse estrictamente a ellos, desde que la corrección de los valores debe ser el resultado de la adecuada compulsa de los antecedentes y circunstancias de la causa y del prudente arbitrio judicial que,

procurando una justa compensación al patrimonio del acreedor, no infería un indebido perjuicio a los intereses del deudor", decide "indexar las partes de los precios no pagados siguiendo como pauta a los índices de precios al por mayor, nivel general".

Sin embargo, los montos fijados en la sentencia por el rubro mencionado no guardan relación alguna con los que resultan de la aplicación de dicho índice y, por el contrario, son manifiestamente desproporcionados con estos últimos.

Ello establecido, me parece que asiste razón al recurrente cuando afirma que el a quo ha incurrido en autocontradicción y es por esta circunstancia que el fallo, en el aspecto en análisis resulta arbitrario.

Por todo lo expuesto, considero que debe hacerse lugar al recurso extraordinario de fs. 869/879 vta. con el alcance indicado y ordenar se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Buenos Aires, 29 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fumo, Juan Carlos y otros c/Constructora Saavedra S.A.C. I.F.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que modificó el fallo de primera instancia e hizo lugar a la demanda de escrituración deducida por los actores, disponiendo un reajuste del precio de la compraventa, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 861/863, 869/879 y fs. 881 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 11/21).

2º) Que los agravios de la apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces

de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, criterio del que no cabe apartarse en el caso, toda vez que el tribunal ha expuesto razones suficientes de igual carácter para sustentar su decisión que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, por otra parte, no se advierte que la solución aceptada por el a quo tornara de imprescindible análisis los distintos puntos que se mencionan por la demandada (Fallos: 294:427; 295:165; 296:445; 297:333), puesto que aceptado que la vendedora estaba en mora y que no podía pedir ni el cumplimiento ni la resolución del contrato, de acuerdo con la sentencia plenaria que se menciona, la referencia a la teoría de la imprevisión y al caso fortuito como eximentes de responsabilidad, quedaban igualmente excluidos de su aplicación al caso por expresas normas vigentes (art. 513 y 1198, Código Civil), sin que la recurrente haya demostrado un apartamiento de la solución normativa que tornara viable la vía elegida.

4º) Que, además, la discrepancia de la accionada con el alcance asignado a un fallo plenario por los tribunales del proceso no autoriza la tacha de arbitrariedad (Fallos: 275:548; 279:322); en particular cuando, como en autos, no se demuestra una comprensión irrazonable de la doctrina aplicada ni se expresa motivo valedero para excluir su vigencia en el caso, habida cuenta que la alegada imposibilidad fáctica que se adujo en tal sentido no pasa de una aserción genérica no respaldada debidamente en las pruebas, al margen de que no se presenta en forma inequívoca como causal excluyente del referido plenario.

5º) Que, por último, en cuanto a los agravios atinentes a la actualización del precio, esta Corte comparte los fundamentos expuestos por el dictamen del señor Procurador General, a los que se remite *brevitatis causa*, toda vez que el resultado a que arriba el a quo pone de manifiesto un inequívoco error en los cálculos, de acuerdo con las pautas que se habrían considerado.

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas sólo guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto en lo atinente al reajuste dispuesto; por lo que debe acogerse esta presentación directa con ese alcance.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 861/883. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRIAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

URBANO MIGUEL CARLOS GERMANDO v. MARIO R. E. ALARCON Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que declaró mal concedido un recurso de inaplicabilidad de ley, para lo cual hizo mérito de circunstancias de hecho resultantes del proceso, estimando que al tiempo en que se articuló aquel recurso local se hallaba vencido el término para hacerlo, pues habiéndose notificado quien revestía la condición de mandatario, resultaba incuestionable la validez de la notificación con todas sus implicancias, de conformidad con las normas legales pertinentes. Ello así, pues los agravios de la apelante sólo traducen sus discrepancias con los distintos aspectos de hecho y de derecho común y procesal ponderados por el tribunal, aspecto que no resulta cubierto por la tacha de arbitrariedad que sustenta el remedio federal, aunque se alegue error en la solución del caso (1).

---

(1) 31 de julio. Fallos: 294:294; 295:420; 296:82, 445; 297:173, 329, 558.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. MICRO OMNIBUS NORTE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las sentencias recaídas en juicios ejecutivos y de apremio son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, doctrina que sólo admite excepción en casos de gravedad institucional o cuando lo decidido pueda conducir a la frustración de un derecho federal. No cabe considerar incluido en tales situaciones excepcionales el caso en que una sociedad comercial condenada por vía de apremio en juicio promovido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, alega la inconstitucionalidad del impuesto cuyo cobro persigue, máxime cuando el a quo ha dejado abierto el debate sobre el punto al juicio posterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario si el escrito donde éste se interpuso, no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48. Ello así, pues el apelante no formula una crítica concreta del criterio que llevó al a quo a rechazar la defensa opuesta por no haberse acreditado que el gravamen cuyo cobro se persigue se vincula exclusivamente con la realización por la demandada de transporte interjurisdiccional (Voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Micro Omnibus Norte S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte tiene resuelto que las sentencias recaídas en juicios ejecutivos y de apremio son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 263:47; 265:145; 295:859, entre muchos otros), doctrina que sólo admite excepción en casos de

gravedad institucional o cuando lo decidido pueda conducir a la frustración de un derecho federal (Fallos: 279:137; 283:66; "Municipalidad de Córdoba c/Transportes Unidos del Sur S.R.L. s/apremio", del 26 de marzo de 1981, entre otros).

Que no cabe considerar incluido en tales situaciones excepcionales el caso de autos, en que una sociedad comercial condenada por vía de apremio en juicio que le promovió la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, alega la inconstitucionalidad del impuesto cuyo cobro se persigue, máxime cuando el a quo ha dejado abierto el debate sobre el punto al juicio posterior (ver fs. 14/14 bis y 22). Tampoco basta para justificar un apartamiento del criterio enunciado la magnitud del apremio (Fallos: 264:89), ni la tacha de arbitrariedad, toda vez que esta no excusa el cumplimiento de los requisitos de admisión a los que se encuentra sujeto el recurso extraordinario.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI (*según su voto*) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó el fallo de la instancia anterior, por el que se ordenó seguir adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires del capital reclamado, su actualización por depreciación monetaria, intereses y costas (copias de fs. 22 y 14/14 bis), la vencida interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja (copias de fs. 23/25 y 21).

Que el escrito por el cual se interpuso el remedio federal no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 280:421; 281:288; 283:404; 295:99 y 691; 296:693), toda vez que el apelante no for-

mula una crítica concreta del criterio que llevó al a quo a rechazar la defensa opuesta por no haberse acreditado que el gravamen cuyo cobro se persigue se vincula exclusivamente con la realización por la demandada de transporte interjurisdiccional.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI.

ESTA OBRA, CUYA TIRADA ES DE 2.000
EJEMPLARES, SE TERMINO DE IMPRIMIR
EL DIA 12 DE JULIO DE 1982 EN LOS
TALLERES GRAFICOS MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - 1170 BUENOS AIRES

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

FE DE ERRATAS

Por no corresponder a lo decidido, debe eliminarse el primer sumario de la causa "Juan Antonio Larrea", que figura en Fallos: 301:586 y en el Digesto XVI, pág. 705, sumario Nº 139.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

TOMO 303 — VOLUMEN 2

AGOSTO - DICIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1981

AGOSTO

JULIO RUBEN FERREYRA v. SNIAFA S.A.I.C.F. e I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda articulada por el actor, en razón de considerarlo incurso en la causal que la ley 21.400 encuadra en los supuestos de despido justificado, toda vez que la impugnación que se formula por haberse prescindido de valorar el hecho generador del despido en función del art. 242 del Régimen de Contrato de Trabajo, resulta inadecuada para descalificar la interpretación que el a quo efectuara de la ley 21.400. Ello así, pues la referida norma de derecho común y general debe ceder ante otra de carácter excepcional que regula una situación específica, sin que el juzgador deba realizar valoración alguna respecto a la presencia o no de la injuria, que la ley considera existente en las conductas descriptas por su art. 1º, inc. b) (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es inadmisible el agravio que se articula respecto de la apreciación de los hechos efectuada en la sentencia que rechazó la demanda considerando justificado el despido del actor, toda vez que el punto conduce al examen de cuestiones extrañas a la vía intentada y que han sido resueltas con fundamentos de naturaleza no federal suficientes para sustentar lo decidido (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Resulta inadmisible el agravio relativo a la discriminación arbitraria en que habría incurrido la empleadora al mantener el despido del actor, toda

(1) 4 de agosto. Causa Fallos: 303:590.

(2) Fallos: 302:1149, 1583.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

vez que el recurrente no se hace cargo de los fundamentos expuestos por el a quo en apoyo de las conclusiones a que arriba sobre el particular (1).

ORBIS MERTIG S.A.I.C.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Contradice los términos de la norma aplicable —art. 140 ter, de la ley de Aduanas, t. o. 1962, y sus modificaciones— la conclusión del a quo de atribuir carácter de prórroga tácita al acto por el cual se convirtió en definitiva una salida temporaria de productos determinados, atento que la mencionada norma dispone que si vence el plazo o su prórroga sin que se produzca el reingreso, el hecho constituirá infracción penada con las sanciones previstas para las falsas manifestaciones.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

La conversión en exportación de la salida temporaria que autoriza el art. 140 ter de la ley de Aduana, t. o. 1962 y sus modificaciones, se refiere a situaciones en las que no se haya operado el vencimiento de los plazos para el reingreso. La declaración de la Aduana de convertir la salida temporaria en exportación, vencidos los plazos, no tiene los efectos que prevé aquella norma, ni neutraliza el carácter punible del hecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 4— se interpuso recurso extraordinario a fs. 58/61, el cual resulta formalmente procedente toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia dada por los jueces a disposiciones de carácter federal contenidas en la ley de aduanas.

En cuanto al fondo del asunto el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte y actúa por medio de apoderado

---

(1) Fallos: 296:693; 299:258; 301:290.

especial motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1981.

Vistos los autos: "Orbis Mertig S.A.I.C. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, que confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, revocatorio de la resolución Nº 723/79 de la Administración Nacional de Aduanas, por la que se condenaba a la firma Orbis Mertig S.A.I.C. y a los señores Lucas Kurt Federico Mertig, Jacobo Penta, Guillermo H. Homeyer, Cristian Juan Mohs, Raúl Oscar López y Emilio Roberto Klaus Mertig, en forma solidaria, al pago de una multa en los términos de los arts. 140 ter, 171, segundo párrafo, inc. a) de la ley de la materia (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 1027 de la ley 810, se interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 62.

2º) Que para así decidir, el a quo consideró que la exportación, mediante permiso temporal, de artefactos a gas con motivo de la VI Exposición Industrial Agrícola y Ganadera Argentina realizada en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, no configuraba infracción aduanera, atento el carácter definitivo que el organismo fiscal otorgó a aquella salida.

3º) Que el art. 140 ter citado, establece que podrá autorizarse sin el previo pago de los impuestos que graven la exportación, la salida temporal de mercaderías con fines determinados, a condición de ser reingresadas del exterior en un plazo fijo (primer párrafo), y que esta última operación estará, en principio, exenta de todo gravamen que, con el carácter de impuesto, recayera sobre su importación (tercer párrafo). Además, dispone que podrá admitirse, a pedido del interesado efectuado antes del vencimiento del plazo o su prórroga, que la salida temporal se convierta en exportación, siempre que en tal opor-

tunidad no estuviera vigente una prohibición o suspensión de dichos efectos (cuarto párrafo). Por último, en lo que al caso interesa, preceptúa que si vence el plazo o su prórroga sin que se produzca el reingreso de los bienes, el hecho constituirá infracción penada con las sanciones previstas para las falsas manifestaciones en operaciones de salida temporal, ejecutándose las garantías otorgadas (cuarto párrafo, *in fine*).

4º) Que en lo atinente a la duración del permiso temporal, dicha norma remite a los plazos que se fijen por vía reglamentaria, "con la limitación de que sólo podrá permitir la prórroga de estos últimos, por una sola vez y por un término que en ningún caso deberá exceder el plazo originario, salvo la que regímenes especiales determinen para ciertas mercaderías" (quinto párrafo, *in fine*).

Por consiguiente, la conclusión del *a quo* en el sentido de atribuirle carácter de prórroga tácita al acto del organismo fiscal por el cual se convirtió en definitiva aquella salida, contradice los términos de la norma aplicable.

5º) Que la referida conversión tiene como sustento normativo lo dispuesto en la primera parte del cuarto párrafo del art. 140 ter, que exige en forma concurrente para la procedencia de tal acto, que no se encuentren vencidos los plazos de reingreso, y que en ese momento no esté prohibida o suspendida la exportación de la mercadería; y cumplidos los mismos, aquélla tiene la virtualidad de fijar la fecha que debe tenerse en cuenta a los efectos de determinar los gravámenes exigibles de conformidad con el art. 128, inc. d, de la ley citada.

Ello así, tampoco puede admitirse lo resuelto en el fallo en cuanto asignó un efecto neutralizador del hecho punible a la decisión por la cual la salida temporal fue convertida en exportación, toda vez que las previsiones contempladas en la norma tratada supra, se refieren a situaciones en las que no se haya operado el vencimiento de los plazos para el reingreso de la mercadería, mientras que en el *sub judice* se trata de un supuesto de plazos vencidos, que por tal circunstancia, debe encuadrarse en el cuarto párrafo, *in fine*, del art. 140 ter, sin que incida en el aspecto de la infracción lo relativo a la determinación tributaria, aunque ésta se efectúe con posterioridad al vencimiento de aquel término, al que sólo cabe acudir a fin de aplicar el arancel de exportación

y los demás gravámenes entonces vigentes (conf. "Di Tata, Emilio Ernesto s/recurso de apelación", del 10 de febrero de 1981).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General sobre la procedencia formal del recurso, se revoca la sentencia de fs. 53/54. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARIA IRMA PALOMEQUE Y OTROS v. OROMAR S.A.P.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si la sentencia apelada —sobre la base de lo consignado en los escritos y documentación acompañada, la prueba pericial, y lo dispuesto en los arts. 29, 44 inc. e), y 65 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires, y 354, inc. 1, 375 y 474 del Código Procesal— tuvo por acreditado que las trabajadoras se desempeñaron como "descabezadoras", no satisface el requisito de fundamentación exigido por el art. 15 de la ley 48, el recurso extraordinario en el que las demandantes alegan que el fallo no consideró adecuadamente los salarios que les correspondían por su categoría profesional de "envasadoras".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia en cuanto omitió considerar, sin dar razones que justifiquen tal proceder, la procedencia de los reclamos en concepto de presentismo y antigüedad, y el aumento dispuesto por el decreto 3507/75.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Si —habiéndose solicitado la declaración de inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo— el a quo resolvió lisa y llanamente, a los efectos de actualizar el capital en razón de la depreciación monetaria operada, aplicar en forma sucesiva el art. 301 de la ley de Contrato de Trabajo original y el art. 276 citado, la falta de tratamiento de

la cuestión federal propuesta debe interpretarse como una resolución contraria implícita, lo que habilita la instancia extraordinaria para el reconocimiento del tema constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Es inconstitucional el art. 276 de la ley de contrato de trabajo (t.o. decreto 390/76) tanto en cuanto establece el índice salarial del peón industrial como pauta para la actualización de los créditos laborales, como al disponer que éstos deben revalorizarse sólo desde la iniciación de la demanda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Lo atinente al valor del desistimiento intentado en la causa, constituye una cuestión de derecho procesal que –habiendo sido resuelta por el a quo– resulta extemporánea en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo en el caso en que el recurrente ha demostrado de manera acabada el perjuicio concreto que le ocasiona la norma que impugna (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

Contra el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 1 de Mar del Plata obrante a fs. 510/545 interpusieron los actores los recursos extraordinarios de fs. 567/573 y 574/576.

Manifestaron que la sentencia no consideró adecuadamente los salarios que les correspondían a las demandantes María Ester Bustos, Laura Vera, Elsa Noemí Almada, Juana Matilde Molina y Flor Eliana Roca Rivera por su categoría profesional: envasadoras (cf. cap. IV, fs. 567 vta./568).

Al respecto, debo destacar que en el veredicto el a quo, sobre la base de lo consignado en "los escritos de demanda, su contestación y segundo traslado, la documentación acompañada a estos autos (no desconocida) y la pericial contable de fs. 281 y sus ampliaciones. . ." y lo establecido por los "arts. 29, 44 inc. 'e' y 65 ley 7718; 354 inc. 1, 375 y 474 C.P.C.", tuvo por acreditado que las trabajadoras mencionadas en el párrafo precedente se desempeñaron como "descabezadoras" (cf. fs. 510 y fs. 514).

El recurrente no se hizo cargo de tales razones por lo cual, en mi criterio, el escrito de recurso extraordinario de fs. 567/573 no satisface con relación a este punto el requisito de fundamentación que V. E. ha declarado exigible con arreglo a lo establecido por el art. 15 de la ley 48.

Encuentro, por el contrario, atendibles los agravios expuestos en los capítulos V y VI (fs. 568/568 vta.) referidos a la omisión de considerar, sin dar razones que justifiquen tal proceder, la procedencia de los reclamos en concepto de presentismo y antigüedad (arts. 21 y 12 inc. e, respectivamente, del convenio colectivo de trabajo de la actividad), y el aumento dispuesto a partir del 1º de noviembre de 1975 por el decreto 3507/75.

Consecuentemente, y sin que ello implique emitir opinión sobre el resultado definitivo que deba darse a estos dos temas, pienso que corresponde dejar sin efecto el fallo a fin de que se dicte uno nuevo.

Sin perjuicio del planteo que formulara en el punto 'e' de su escrito de contestación al traslado que se le confiriera (cf. fs. 146 vta.), en la audiencia de vista de la causa, donde se encontraba presente la parte demandada, la accionante solicitó que se declarara en el *sub lite* la inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. por decreto 390/76) (cf. fs. 508 *in fine*/509).

En tribunal resolvió lisa y llanamente, a los efectos de actualizar el capital en razón de la depreciación monetaria operada, aplicar en forma sucesiva el art. 301 de la ley de Contrato de Trabajo original y el art. 276 citado. En este aspecto, la falta de tratamiento de la cuestión federal propuesta debe interpretarse como una resolución contraria implícita, lo que habilita la instancia extraordinaria para el reconocimiento del tema constitucional.

Ello establecido, pienso que de conformidad con la doctrina sentada por la Corte en la causa "Valdez, Julio Héctor c/Cintioni, Alberto Daniel s/despido, etc." (V. 260 –XVII– del 3 de mayo de 1979) –aplicable en lo pertinente en la especie–, cabe dejar sin efecto el fallo apelado a fin de que se dicte uno nuevo.

– II –

A mi modo de ver, el planteo formulado por la recurrente a fs. 574/576 –en el sentido "que el desistimiento intentado en autos es de ningún valor por revocación del mismo y no encontrarse firme el auto homologatorio de fs. 307"– remite al análisis de una cuestión de derecho procesal que, a mi modo de ver, ya fue resuelta por el a quo a fs. 311.

En tales condiciones, pienso que resulta extemporáneo el remedio federal ahora interpuesto, por lo que corresponde desestimarlo.

En mérito de todo lo expuesto, pienso que con el alcance ya señalado cabe acoger el recurso extraordinario de fs. 567/573 y rechazar el deducido a fs. 574/576. Buenos Aires, 30 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1981.

Vistos los autos: "Palomeque, María Irma y otros c/Oromar S.A. P.I.C. s/garantía horaria, etc.".

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 1 de Mar del Plata hizo lugar parcialmente a la demanda intaurada por cobro de pesos en concepto de indemnización por despido y otras prestaciones de índole laboral. El a quo dispuso actualizar la cantidad "por la que en principio prospera la acción. . . de acuerdo a lo establecido por el art. 301 de la ley 20.744 y el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, t. o. decreto

390/76" (fs. 540 vta.), en atención a la fecha de promoción de la demanda.

2º) Que contra dicha sentencia interpone la parte actora recurso extraordinario a fs. 567/573, tachando de arbitrario el pronunciamiento en cuanto: a) omite aplicar el decreto 3507/75 a los distintos rubros por los que prospera la demanda; b) considera erróneamente la categoría profesional de cinco accionantes; y c) incurre en "la falta de adecuada consideración de los rubros 'antigüedad' y 'presentismo' para todos los actores" (fs. 567). Además, el apelante impugna el criterio adoptado por el a quo para proceder a la actualización monetaria, a cuyo efecto sostiene la aplicabilidad al caso del art. 301 de la ley 20.744 y, a todo evento, la inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por Decreto 390/76.

3º) Que, asimismo, a fs. 274/276 se deduce recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal, en cuanto rechaza la demanda con respecto a diversos coactores.

4º) Que los fundamentos del dictamen del señor Procurador General bastan para hacer lugar a la vía excepcional con los alcances que allí se indican.

Por ello, se revoca la sentencia en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí declarado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

Que se comparten las conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos se tienen aquí por reproducidos, en cuanto a la admisibilidad del recurso de fs. 567/573 con el alcance que allí se consigna, y respecto de la improcedencia de la ape-

lación articulada a fs. 574/576. Ello con la salvedad, en orden al primero de dichos remedios, de que la declaración de inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo resulta viable en la especie, toda vez que el recurrente ha demostrado de manera acabada el perjuicio concreto que le ocasiona la norma que impugna, lo que torna aplicables los fundamentos expuestos al dictar la sentencia que se registra en Fallos: 301:911, cuyos términos se dan por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso de fs. 567/573 con el alcance indicado, y se declara improcedente el de fs. 574/576. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo establecido en la presente.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

NOEMI ROSA GALUP v. JOSE RAFAEL ROMERO –Suc.–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien la admisibilidad de un recurso es cuestión procesal, reservada en principio a los jueces de la causa, cabe apartarse de tal doctrina cuando la declarada improcedencia de la apelación puede restringir sustancialmente la defensa o frustrar el derecho invocado. Así ocurre con la sentencia que, prescindiendo del art. 483 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, y con injustificado rigor formal, afectó la garantía de la defensa en juicio al considerar notificada por ministerio de la ley (art. 133 del mismo cuerpo legal) una sentencia definitiva, mediante la invocación de haber pedido la recurrente que se dictara el fallo [1].

---

[1] 4 de agosto. Fallos: 295:819.

ANDRES LORIA v. TECHINT-ALBANO S.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario si las cuestiones federales que se intentan someter a conocimiento de la Corte resultan tardíamente introducidas en la causa. Ello así, toda vez que el a quo admitió los argumentos expuestos por la demandada al contestar la acción, sin que la apelante efectuara planteo alguno de aquella índole cuando tuvo ocasión de replicar (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda articulada por la actora a fin de que se le reconociera la indemnización establecida por el art. 212 del Régimen de Contrato de Trabajo. Ello así, pues el pronunciamiento impugnado resolvió el caso de acuerdo con lo establecido por los arts. 21, 22 y 35 de la ley 22.250, cuyo art. 37 dispuso su aplicación de oficio a todos los juicios pendientes de sentencia definitiva, de modo que no habiéndose cuestionado la constitucionalidad de dicha norma, lo decidido por el a quo con apoyo en ella resulta suficiente para descartar la tacha de arbitrariedad que se invoca en sustento de la apelación (2).

PROVINCIA DE MISIONES v. CARMEN DORA A. PAROLA Y BIBOLINI Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

Si bien se ha admitido el reajuste de las sumas depositadas a efectos de fijar la indemnización con arreglo a cifras de valor homogéneo, en el caso no corresponden deducciones ni reajustes, pues la expropiada se negó a retirar el depósito fundada —con razón— en que no estaba obligada a

---

(1) 4 de agosto. Fallos: 298:124; 298:321 y 661; 300:322.

(2) Fallos: 303:617.

recibir pagos parciales (art. 742, Cód. Civil), siendo el depósito —efectuado con mucha anterioridad— insuficiente en el momento de encontrarse los fondos a su disposición, aun de acuerdo a las pautas de las normas locales —art. 18 de la ley 518 de la Provincia de Misiones— (1).

MARIO AGRA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que limitó el monto de la indemnización acordada por daño material al resarcimiento del art. 4º de la ley 21.274, toda vez que, no obstante vincularse los agravios de la apelante con aspectos de hecho y prueba y derecho común y público local, materia extraña, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para habilitar la vía intentada cuando, como en el caso, median razones de mérito para descalificar el pronunciamiento. Tal conclusión se impone con respecto al resarcimiento del daño material, habida cuenta que al declararse la invalidez del decreto nº 1461/76 el a quo sostuvo que si bien no generaba los efectos propios de los actos jurídicos, producía los previstos respecto de los actos ilícitos, cuyas consecuencias debían ser reparadas (art. 1056 del Código Civil), empero sin efectuar un análisis del daño invocado ni de las pruebas aportadas por la accionante limita el derecho indemnizatorio por aquel concepto en la forma indicada (2).

MICHAEL B. LANDAU y OTRO v. ERNESTO BENINI y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Remite a problemas de carácter fáctico y de derecho común, ajenos al recurso extraordinario, la sentencia que hizo lugar al reclamo por trans-

(1) 4 de agosto. Fallos: 295:625; 296:197; 297:12.

(2) 4 de agosto. Fallos: 302:1404, 1405.

ferencia de un automotor, rechazando la demanda de cobro de pesos, en tanto tuvo en cuenta para ello que los actores conocían la falta de matriculación del vehículo y convinieron de inscribirlo en forma directa a su nombre, sin intervención del primer adquirente, agregando que este tipo de transferencias por cesión constituyen una modalidad corriente en el mercado automotor y que las responsabilidades fiscales que pudieran resultar de lo así estipulado no le quitan eficacia jurídica para las partes (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No es atendible la alegada imposibilidad de inscribir el vehículo en virtud de la insuficiencia de la documentación provista por la demandada y las prohibiciones contenidas en el régimen legal de la propiedad automotor, toda vez que el recurrente no demuestra la introducción oportuna del tema en las instancias inferiores.

NELIDA ROSA MACHADO DE MORGAT Y OTRO v. JORGE OMAR MORANDI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es una cuestión de derecho común la resuelta por el a quo al rechazar una demanda por no tener respaldo en el art. 1198 del Código Civil, entendiéndose que el mismo, frente al desajuste de las prestaciones sólo otorga al afectado la facultad de resolver el contrato —lo que no se pretendió en la especie— y no la de demandar una mejora del precio, lo que tampoco encuentra respaldo en las reglas de la responsabilidad contractual, así como en que los principios de equidad y buena fe sirven para analizar conductas o interpretar contratos, mas no para otorgar derechos no consagrados en la norma legal positiva (2).

---

(1) 4 de agosto.

(2) 4 de agosto. Fallos: 278:135; 290:95.

LAURA DAMIANOVICH DE CERREDO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La delicada facultad que atribuye a la Corte la ley 21.374 —modificada por la 21.918— requiere que la imputación que se formule se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función; sólo con ese alcance la referida potestad se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con el espíritu del principio constitucional de su inamovilidad.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si al juez sólo puede imputársele la omisión de dictar auto fundado para prorrogar la incomunicación del detenido como lo prevé el art. 257 del Cód. de Proc. en Materia Penal, tal circunstancia carece de la mínima entidad requerida para determinar la procedencia del pedido de enjuiciamiento, toda vez que el presentante no lo recurrió, sin que resulte el enjuiciamiento medio apto para ese fin.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Cuando los agravios invocados por el denunciante son susceptibles de ser reparados por las vías ordinarias que prevén las leyes de fondo y procedimiento, no constituyen causal de remoción en los términos de los arts. 45 de la Constitución Nacional y 17 de la ley 21.374.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1981.

Y vistas estas actuaciones E-60/81 caratuladas "Dra. Damianovich de Cerredo, Laura s/Villegas Basavilbaso, Florencio, solicita su enjuiciamiento", y

Considerando:

1º) Que en sus presentaciones ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (fs. 1/7 y 9/11) el Dr. Florencio Villegas Basavilbaso formula denuncia en los términos de la ley 21.374 contra la señora Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 12, Dra. Laura Damianovich de

Cerredo, por considerar que la conducta de la magistrado en la instrucción de las causas Nº 14.561 y 14.182 caratuladas "Incendio Avda. Madero 540 - imputados Enrique Juan Casseta; Celdeiro Horacio Alberto; Tursi Oscar Alberto; De Vincolis Marcelo Luigi Antonino" y "Jaimovitch Carlos Enrique y Rotte de Rocca Ana Edith s/defraudación reiterada", respectivamente, constituiría la comisión de ilícitos contemplados en la ley penal.

2º) Que recibidas las actuaciones por el Tribunal se solicitaron los expedientes supra referidos, agregándose por cuerda a las presentes fotocopias de los mismos (fs. 14, 18 y 20) y se corrió traslado a la Juez denunciada, quien formuló su descargo en tiempo oportuno (fs. 26/52).

3º) Que es doctrina reiterada que la delicada facultad que atribuye a la Corte Suprema la ley Nº 21.374 –modificada por la ley Nº 21.918– requiere que la imputación que se formule se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función; sólo con ese alcance la referida potestad se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con el espíritu del principio constitucional de su inamovilidad. (Fallos: 266:315; 267:171; 268:203; 277:422; 278:360; 35:95; 298:313; 301:1237).

4º) Que entre los cargos que se formulan a la magistrado existen algunos que resultan manifiestamente insustanciales por ser ajenos a su obrar y otros que carecen de toda relevancia jurídica, pues, aún de ser ciertos, no configurarían conductas reprochables por las normas vigentes. Tales serían, por ejemplo, la demora en hacerse efectiva la libertad del detenido De Vincolis desde el Departamento Central de Policía; la publicación de noticias presuntamente falsas que habrían trascendido en medios policiales; y la formación de una mala imagen sobre la justicia argentina por parte de directivos extranjeros de una empresa de obras públicas de ese origen.

5º) Que ello así y a la luz de las explicaciones brindadas por la Dra. Damianovich de Cerredo, que resultan satisfactorias para el Tribunal, sólo puede imputársele la omisión de dictar auto fundado para prorrogar la incomunicación del detenido como lo prevé el art. 257 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Tal circunstancia

carece de la mínima entidad requerida para determinar la procedencia del pedido de enjuiciamiento solicitado toda vez que el presentante no recurrió la medida cuya validez pretende hoy atacar sin que resulte la presente medio apto para el logro de ese fin. En ese sentido esta Corte ha dicho que cuando los agravios invocados por el denunciante son susceptibles de ser reparados por las vías ordinarias que prevén las leyes de fondo y procedimiento, no constituyen causal de remoción en los términos de los arts. 45 de la Constitución Nacional y 17 de la ley Nº 21.374 (Expte. E-5/78, E-46/79 y E-51/80).

6º) Que lo expuesto torna improcedente la denuncia efectuada en estos obrados por el doctor Villegas Basavilbaso y pone de relieve su carácter malicioso y arbitrario en los términos del art. 22 inc. a) de la ley Nº 21.374, modificada por ley Nº 21.918 haciéndole acreedor al máximo de la pena de multa fijada en la referida norma legal.

Por ello,

Se resuelve:

Desechar sin más trámite la denuncia formulada e imponer al doctor Florencio Villegas Basavilbaso una multa de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) (Art. 22 inc. a) de la ley Nº 21.374 modificada por la ley Nº 21.918, la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente resolución, depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco Ciudad de Buenos Aires, cuenta Nº 289-1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967 y Fallos: 269:357).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARCOS ANTONIO ROMERO v. CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los agravios del actor referidos a los alcances del decreto-ley 8/3 de la Provincia de Tucumán, y el encuadre del caso en sus previsiones en los

puntos en que la decisión que anuló la baja le fue desfavorable —reincorporación, salarios caídos, indemnización conforme con el régimen legal bancario nacional— remiten al análisis de cuestiones de derecho público provincial ajenas al recurso extraordinario, habiéndose proporcionado en el caso suficientes razones de igual carácter que avalan el pronunciamiento como acto jurisdiccional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Por carecer de fundamentación suficiente, corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al declarar la nulidad de la baja del actor— fijó en forma global la indemnización, señalando sólo pautas sin precisar el modo de aplicación que conlleva al resultado obtenido. Ello así, pues es menester determinar el proceso lógico empleado en la decisión tomada y la forma en que se han corregido los valores por depreciación monetaria (2).

MARIA ANGELICA GIUDICE DE LOZADA Y OTRO v. TRANSPORTES VILLA ADELINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Afecta la garantía de la defensa en juicio y los principios del debido proceso, la sentencia que sustentó el rechazo de la demanda en la inteligencia que asignó a los arts. 60 y 377 del Cód. Procesal, estimando que la actora no había acreditado la identidad de la empresa demandada, la titularidad del dominio del automotor ni la la existencia del contrato de seguro, pues el referido art. 60 dispone también que la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido por el art. 356, inc. 1º, norma que sanciona el silencio del demandado en términos claros y precisos. De este modo la carga de la prueba impuesta a la actora excede los términos de la traba de la litis y una razonable interpretación de los principios del *onus probandi*.

---

(1) 6 de agosto. Fallos: 301:756.

(2) "Taddeo, R. E. c/Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán", del 10 de marzo de 1981.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Invalida lo resuelto por el a quo la conclusión de su sentencia referida a la existencia de un tercero como titular del seguro, puesto que ese extremo no fue invocado en su oportunidad por la asegurada, de modo que juega sobre un extremo que no integró en esa medida la defensa de la demandada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, revocó el fallo de primera instancia y resolvió no hacer lugar a la indemnización solicitada. Entendió que la actora no había demostrado que el colectivo que la embistiera fuese de propiedad de la demandada ni tampoco que existiera una relación contractual entre ésta y la Compañía de Seguros citada en garantía.

Contra dicho fallo se interpuso recurso extraordinario que fue denegado, por lo que se plantea la presente queja.

El recurrente afirma que la sentencia es arbitraria y que ha incurrido en excesivo rigor formal. Destaca que, ante la rebeldía declarada en autos, bastaba con las constancias existentes para respaldar la presunción de verdad que merecían los hechos relatados en la demanda. Por ello considera innecesario el informe sobre la titularidad del dominio del vehículo embistiente, resultando suficiente a ese efecto que perteneciera a la línea de colectivos 140, cuya propietaria es la sociedad condenada en la instancia.

Los agravios del recurrente sólo trasuntan, a mi juicio, una mera discrepancia con el poder de convicción que los jueces de la causa asignaron a diversas constancias del proceso y con la inteligencia que le dieron a las normas de derecho procesal y común que regulan el caso, temas estos insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

Por ello, opino que debe desestimarse esta presentación directa. Buenos Aires, 22 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Francisco Javier Lozada en la causa Giúdice de Lozada, María Angélica y otro c/Transportes Villa Adelina –Línea 140 Int. 62–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, que revocó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, la actora interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 269/272, 276/283 y 284 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 25/27).

2º) Que la apelante tacha de arbitraria la sentencia afirmando que no ha valorado en forma razonable las constancias de autos, pues habría omitido referirse a circunstancias relevantes, invocado elementos inatinentes y hecho valer defensas no articuladas, haciendo gala de un excesivo rigor formal en detrimento de la verdad jurídica objetiva y del derecho de defensa en juicio.

3º) Que no obstante referirse los agravios a aspectos de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no impide verificar si la sentencia, a la luz de las objeciones propuestas, origina un menoscabo a la garantía invocada y a los principios del debido proceso, hipótesis éstas que tornarían procedente la vía intentada (Fallos: 297:100 y sus citas).

4º) Que, a tal fin, importa destacar que el rechazo de la demanda fue sustentado por el tribunal en la inteligencia que asignó a los arts. 60 y 377 del Código Procesal, estimando que la actora no había acreditado la identidad de la empresa demandada, la titularidad del dominio del automotor ni la existencia del contrato de seguro que justificara acoger la pretensión deducida.

5º) Que si se tiene en cuenta que el referido art. 60, de cuyo texto el a quo sólo transcribe la primera parte, dispone también que la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido por el art. 358, inciso 1º, y que esta última norma sanciona el silencio del demandado en términos claros y precisos, se advierte que la carga probatoria que en punto a la titularidad del dominio y a la existencia del seguro se impone a la actora, excede los términos en que se trabó la relación procesal y una razonable interpretación de los principios del *onus probandi* (véase causa "Avalos de Aquino, Gabriela c/E.F.A. s/cobro de pesos –sumario–" fallada con fecha 27 de diciembre de 1978).

6º) Que, por otra parte, el hacer cuestión sobre una posible confusión que habría respecto del nombre de la entidad demandada, cuando ésta no lo hizo al expresar agravios y asumió en plenitud de posibilidades que tal calidad le acordaba, el a quo vuelve sobre situaciones que se encuentran preclusas y al margen de su competencia para decidir sobre el tema, aparte de que omite ponderar elementos que, como el peritaje mecánico (fs. 133 y 137/139), podrían contribuir a su correcto esclarecimiento y a despejar dudas al respecto.

7º) Que igualmente descalificable aparece la conclusión referida a la existencia de un tercero como titular del seguro, puesto que ese extremo no fue invocado en su oportunidad por la asegurada, como se desprende del escrito en que contestó la citación en garantía (fs. 62); de modo que al juzgar sobre un extremo que no integró en esa medida la defensa de la demandada, el a quo ha incurrido en una causal con entidad para invalidar lo resuelto (véase causa citada).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 269/272. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal, devuélvase el depósito.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

EDITH EMMA NASELLO DE DAGAND v. ANGEL CARGARELLO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La decisión del a quo referida al pago parcial de los honorarios —que admite a pesar de lo dispuesto en las normas que invoca—, resulta autocontradictoria toda vez que, por un lado, expresa que "se infringe el art. 742 del Código Civil..." cuando se admite un pago en tales condiciones, y por otro, tiene por abonados con ese alcance dichos honorarios (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

La falta de coherencia entre los considerandos y la parte dispositiva del fallo, constituye una causal con entidad para invalidarlo, conclusión especialmente aplicable al caso, en que el a quo no ha expuesto motivación para justificar el apartamiento de la solución normativa ni ha proyectado en la parte resolutiva el resultado de los fundamentos vertidos en el acuerdo (2).

COMPAÑIA COLECTIVA COSTERA CRIOLLA S.A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo decidido por el a quo acerca de los efectos procesales de una resolución de la Secretaría de Obras Públicas, dictada luego de haber sido interpuesta la acción de amparo contra la anterior resolución —que dispuso no dar a conocer las pautas básicas sobre las que se efectuaría la adjudicación de un servicio público—, así como la inadmisibilidad de dicha vía por existir otras —previstas en los arts. 84, 89 y 90 del decreto 1759/72— con aptitud para lograr la tutela de los derechos que se invocan, remite al examen de un tema de derecho adjetivo que es propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia extraordinaria, máxime si no

(1) 6 de agosto.

(2) Fallos: 297:280; 298:371; 300:113, 431, 993.

se demuestra que el tribunal haya incurrido en arbitrariedad al apreciar la idoneidad de los recursos administrativos que contemplan las mencionadas normas (¹).

CARLOS MERINO MONTI v. SAMUEL OXMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo para interponer el recurso extraordinario es fatal y perentorio, y no se interrumpe por la deducción de otros recursos declarados improcedentes, de modo que no existe razón alguna que justifique modificar el criterio sustentado en el auto denegatorio, puesto que la vía directa empleada por el apelante y desestimada por el tribunal, no tuvo efecto sobre el término para plantear el remedio federal (²).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones que se suscitan respecto de los plazos procesales no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48, salvo manifiesto error legal o de cómputo (³).

VICTOR MANUEL PELAEZ VELA y OTROS v. FERNANDO ANTONIO ARTURO JUAN DUHAMEL DE BREVIL Y SAINT JOSEPH y OTRO

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Existiendo entre los actores un litisconsorcio necesario, en cuya virtud la queja deducida por cualesquiera de ellos favorecería eventualmente a los demás, el único depósito efectuado en los autos resulta suficiente a los

---

(¹) 6 de agosto. Fallos: 295:127; 293:423; 300:1019.

(²) 6 de agosto. Fallos: 268:10; 276:304; 295:849.

(³) Fallos: 294:281; 296:426; 298:432.

fines del cumplimiento del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo expuesto en la sentencia apelada acerca de que no cabe otorgar a la opción de compra ejercida por los actores, dados los términos en que fue concretada, los efectos previstos en la ley 20.625, sino, en todo caso, los de la oferta de un nuevo contrato que para perfeccionarse exigía una aceptación expresa, remite al análisis de cuestiones de derecho común, ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que —invocando doctrina y jurisprudencia elaboradas bajo la ley 16.739— estableció que no cabía otorgar a la opción de compra ejercida por los actores, dados los términos en que fue concretada, los efectos previstos en la ley 20.625, sino los de la oferta de un nuevo contrato que para perfeccionarse exigía una aceptación expresa. Ello así, pues la aplicación en la especie del mencionado criterio, no se muestra claramente incompatible con lo dispuesto en el art. 35 de la ley 20.625 ni importa prescindir del mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no cubre discrepancias con la interpretación de normas de derecho común (2).

DIARIO COMPENDIO

SUPERINTENDENCIA.

Si se dispuso intimar a una publicación para que dentro del tercer día acreditara el cumplimiento a lo dispuesto en la Acordada de Fallos: 240:5, punto b), bajo apercibimiento de lo prescripto por el art. 6º del decreto-

(1) 6 de agosto.

(2) Fallos: 275:43; 292:85.

ley 10.005/37, habiendo vencido el plazo y ante el silencio de la interesada, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado y suspender su inscripción en el Registro creado por la acordada citada (1).

LAURA ALONSO v. TEXTILES GLORIA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no se hizo cargo de los argumentos aducidos por la empresa recurrente —que había adquirido a través de una licitación judicial una planta industrial de la sociedad en quiebra, sin que ello la torne sucesora de la misma a los efectos que se pretenden—, limitándose a reiterar escuetamente una intimación anterior, circunstancia que priva a lo resuelto de la debida fundamentación (2).

GUILLERMO MALNATTI S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Aunque lo atinente a la interpretación y aplicación de disposiciones locales y a la valoración de la prueba reunida, es, en principio, ajeno a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, reiterada jurisprudencia de la Corte ha establecido que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, así como que ellos tomen debidamente en cuenta las alegaciones decisivas formuladas por las partes (3).

---

(1) 6 de agosto.

(2) 11 de agosto.

(3) 11 de agosto. Fallos: 295:95, 190, 287, 417.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento si el a quo, no obstante admitir que en la sentencia dictada por el Juez de Faltas se aplica indebidamente una disposición referida a carteles instalados sobre fachadas —cuando el colocado por el apelante está construido sobre una columna—, prescinde de dar razón alguna que abone su conclusión de que el letrero excedía las medidas y condiciones establecidas en el decreto municipal Nº 11.035/79 para los así instalados, a pesar de la prueba producida.

CARLOS NORBERTO COURREGES y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Lesiones culposas.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de la causa seguida por las lesiones sufridas por empleados de la Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina con motivo del choque de un vehículo particular de transporte de pasajeros en el que viajaban desde ese lugar de trabajo a su domicilio. Ello así, pues no se trata de un hecho cometido por dependientes del ente público, ni existe dolo en los responsables del perjuicio inferido al mismo (1).

ANGEL OVIDIO RIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el lugar. Lugar del delito.

Cuando las declaraciones del denunciante sobre el lugar de comisión del hecho delictuoso son verosímiles y no se encuentran desvirtuadas por otras constancias de la causa, la competencia debe ser establecida sobre la base de esas manifestaciones (2).

---

(1) 11 de agosto. Fallos: 281:94; 300:457.

(2) 11 de agosto. Fallos: 289:53, 147.

MATADERO FRIGORIFICO MODERNO ARNALDO VELARDEZ S.A C.F.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró la nulidad de las actuaciones, por estimar que una fotocopia simple del acto administrativo no era suficiente para sustentar la voluntad sancionadora de la Administración Pública. Ello así, pues, frente a lo actuado en la causa y a los principios que gobiernan la materia, cualquier duda acerca de la autenticidad del respectivo instrumento pudo fácilmente despejarse exigiendo copia autenticada del mismo, con lo cual se habría evitado transformar el proceso en un conjunto de solemnidades desprovistas de sentido; máxime cuando la sancionada no cuestionó durante todo el proceso administrativo o en la instancia judicial la existencia de la resolución pertinente, ni puso en discusión la fidelidad de la copia; y porque hay en la causa actuaciones tampoco cuestionadas y formalmente válidas que señalan de modo indudable la voluntad sancionatoria de la administración (1).

JUECES.

En el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación por la justicia, pues es deber de los magistrados asegurar la necesaria primacía de la verdad objetiva, sin que nada excuse la indiferencia de los jueces al respecto en la misión de dar a cada uno lo suyo (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Reviste interés suficiente para autorizar a la Corte a atenuar el rigor formal propio de la apelación del art. 14 de la ley 48, por lo que resulta viable el remedio deducido contra el fallo del a quo que —al declarar la nulidad de las actuaciones por estimar que una fotocopia simple del acto administrativo no era suficiente para sustentar la voluntad sancionadora de la Administración Pública, sin tener en cuenta constancias de la causa y los principios que gobiernan la materia— incurre en exceso ritual en la aplicación de las normas respectivas (3).

---

(1) 11 de agosto.

(2) Fallos: 295:961.

(3) Fallos: 293:580; 295:961; 298:50.

CARMELO MERAGLIA v. ELSA SIGAL Y/U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Sin que ello implique pronunciarse sobre el fondo del asunto, corresponde dejar sin efecto la sentencia que se aparta de disposiciones legales expresas, obviando el requisito de la intimación de pago previa a la demanda que exige el art. 17 de la ley 21.342, atento que el art. 29 de la misma lo declara de orden público (1).

ROSA N. CODO DE BARRACO v. CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA (C.A.S.F.P.I.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las resoluciones dictadas en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no autorizan la apertura del recurso del art. 14 de la ley 48 (2).

JOSE MARIA ZELAYA ZAMORA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones varias. Hábeas corpus.

Son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte las causas de hábeas corpus, salvo cuando el afectado sea de las personas mencionadas en el art. 101 de la Constitución Nacional; por lo tanto corresponde declarar su incompetencia para conocer de la causa y remitirla, por intermedio de la Cámara respectiva, al Juez en lo Criminal y Correccional Federal (3).

---

(1) 13 de agosto. Fallos: 300:1080.

(2) 13 de agosto. Fallos: 276:271; 280:304; 281:311.

(3) 13 de agosto. Fallos: 32:120; 287:29; 293:738; 294:279.

ACONCAGUA CÍA. DE SEGUROS S.A. Y OTRA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común. Distinta vecindad.

Es de competencia originaria de la Corte una causa en que se demanda a una provincia, tratándose en la misma la responsabilidad civil que le cabría por hechos de un empleado suyo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Comprobada la participación en el acto delictivo de un agente de la provincia —condenado en sede penal— ello determina la responsabilidad civil de la misma y de los restantes codemandados, basándose la de aquélla en el daño causado por quienes se hallaban bajo su dependencia y cumplieron de manera irregular las obligaciones impuestas por la función que ejercían.

CUESTION PREJUDICIAL.

La actitud delictiva juzgada penalmente y su culpabilidad sancionada en esa sede, no puede impugnarse en la instancia en que se ventila la responsabilidad civil emergente de los mismos hechos (Cód. Civil, art. 1102).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con los estatutos sociales acompañados a fs. 7 y 8 ha quedado acreditada la distinta vecindad de los actores respecto de la Provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, habida cuenta del carácter civil de la causa, V. E. es competente para conocer de ella en forma originaria de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58. Buenos Aires, 17 de setiembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1981.

Y vistos para sentencia estos autos: "Aconcagua Cía. de Seguros S.A. y otra c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de pesos" de los que,

Resulta:

I) A fs. 115/22 se presentan las actoras iniciando demanda por cobro de $ 7.870.000 con más la desvalorización monetaria, intereses y las costas del juicio en su carácter de aseguradoras del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. según póliza Nº 40.355.

Dicen que el día 9 de setiembre de 1977, personal de la institución asegurada retiró dinero en efectivo y cheques de la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Mar del Plata el que debía ser transportado en un camión blindado con custodia policial. Al trasladarse el dinero hasta el vehículo, los porteadores fueron asaltados por un grupo armado cuya labor fue facilitada –según se comprobó– por el personal de custodia. Posteriormente y descubierta la organización delictiva se recuperó parte del botín y del resto, las empresas aseguradoras abonaron al asegurado $ 7.870.000.

Sostiene la responsabilidad que, emergente de la actitud del cabo Espino, corresponde atribuir a la provincia demandada y destaca, tras otras consideraciones, que los codemandados Capalbo, Sánchez y Espino fueron condenados en 1a. Instancia en la causa penal que se les siguió en la Ciudad de Mar del Plata y que, al momento de la demanda, se encuentra en la respectiva Cámara de Apelaciones.

II) A fs. 138/41 se presenta la Provincia de Buenos Aires. Formula una negativa general de los hechos invocados y descarta su responsabilidad afirmando que el policía Espino nada tenía que ver con el hecho y que aún en la hipótesis de que se acreditara su participación dolosa su actitud no fue la causa ni el factor determinante del asalto. Formula otras consideraciones.

III) A fs. 150 y fs. 168 obran las declaraciones de rebeldía de los codemandados Espino, Capalbo y Sánchez respectivamente.

Y considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que ha quedado acreditado en autos, la existencia del contrato de seguros invocado, el pago de las sumas reclamadas por la aseguradora, la cuantía de lo sustraído y no recuperado y la contratación por el Banco de Galicia y Buenos Aires del servicio policial de vigilancia (ver liquidación de fs. 54/59, fs. 65/66, informe del perito obrante a fs. 208/12 y contestación de oficio de fs. 213).

3º) Que los antecedentes de la causa penal que en fotocopia corren por cuerda separada, acreditan la responsabilidad penal de los demandados y en lo que hace al ex cabo de la policía provincial, Angel Jesús Espino, su participación en el acto delictivo que provocó su condena a seis años de prisión (ver sentencia del 16 de octubre de 1980, dictada por la Sala 1 de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Penal de Mar del Plata).

4º) Que ello determina la responsabilidad civil de la Provincia de Buenos Aires y los restantes codemandados, basándose la de aquella en el daño causado por quienes se hallaban bajo su dependencia y cumplieron de manera irregular las obligaciones impuestas por la función que ejercían. Por lo demás, esa actitud ha sido juzgada penalmente y su culpabilidad no puede impugnarse en este juicio (art. 1102, Código Civil). Se hace aplicable así la doctrina de esta Corte expuesta, entre otros casos, en Fallos: 252:191; 273:404; 300:639.

5º) Que admitida esa responsabilidad corresponde fijar el monto indemnizatorio contemplando para ello el reajuste por depreciación monetaria. Una conocida jurisprudencia del Tribunal ha precisado las pautas a tener en cuenta (Fallos: 297:516; 300:639) y sobre esa base y habida cuenta de las fechas en que las aseguradoras pagaron a su cliente, cabe señalar como suma total la de $ 105.000.000.

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda y condenar a los demandados a pagar la suma de ciento cinco millones ($ 105.000.000) con más sus intereses al 6 % desde la fecha de los pagos hasta la notificación de esta sentencia y desde entonces según las tasas habituales del Banco de la Nación Argentina. Con costas. En lo atinente a lo

expresado por la Provincia de Buenos Aires en orden a los gastos y honorarios originados en la prueba pericial contable, basta lo prescripto por el art. 478 *in fine* del Código Procesal para desestimar tal pretensión toda vez que la misma resultó necesaria para la solución del litigio habida cuenta de las negativas que en lo pertinente se manifestaron en el responde.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JADES ZARATE Y OTROS v. PROVINCIA DE LA PAMPA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario que se sustenta en el agravio relativo a que el nuevo régimen de retiros para el personal policial —establecido por la ley 771/77 de la Provincia de La Pampa— procura la solución de los problemas financieros del sistema mediante el sacrificio exclusivo de dicho personal, pues no se cuestiona la independencia patrimonial y financiera de ambos regímenes, sostenida por el a quo, ni se controvierte eficazmente la distinción interpretativa formulada entre el régimen del retiro y el de la jubilación.

JUBILACION Y PENSION.

El cambio de un régimen de movilidad por otro no contraría el art. 14 bis de la Constitución Nacional, pues tal disposición no especifica el procedimiento a seguir para el logro del objetivo propuesto.

JUBILACION Y PENSION.

El art. 17 de la Constitución Nacional no impide que los beneficios jubilatorios sean disminuidos por razones de orden público e interés general, ello siempre que la reducción no se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad y que no se afecte el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria o injustamente desproporcionada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que admitió que la reducción en el haber de retiro policial que surgía de la ley 771/77 de la Provincia de La Pampa se fundaba en razones de interés general, declarando su carácter confiscatorio en la medida en que superara el 25 % de lo que, por todo concepto, percibían los retirados con anterioridad a la vigencia de dicha ley. Ello así, pues los apelantes no demuestran que la fijación del referido porcentaje resulta irrazonable, arbitraria o confiscatoria con relación a las concretas circunstancias de cada caso y tampoco controvierten los fundamentos de hecho y de derecho local en que se apoya el fallo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es ajeno al recurso extraordinario el agravio relativo a la distribución de poderes regulada por una Constitución local.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En estas actuaciones se planteó la inconstitucionalidad de la ley 771/77 de la provincia de La Pampa que modificó el régimen de retiros para el personal policial, establecido en la ley 517, y dispuso la congelación de las prestaciones hasta que fueran alcanzadas por los montos resultantes de la aplicación de los nuevos coeficientes porcentuales.

La sentencia del superior tribunal de la provincia que resolvió las pretensiones articuladas comenzó por diferenciar el régimen de retiros para las fuerzas de seguridad de los sistemas ordinarios de jubilación. Destacó que en los primeros no se requería una edad mínima para su otorgamiento, pues la capacidad laboral no se consideraba disminuida, mientras que los sistemas jubilatorios atendían a la cobertura específica de los riesgos de subsistencia y ancianidad.

Las normas sobre retiros, agregó, pertenecen al régimen administrativo de orden público que regula las actividades de las fuerzas armadas y de seguridad, por ello, no rige al respecto el principio de irretroactividad del derecho privado, aunque subsiste, naturalmente la

posibilidad de que los jueces declaren la invalidez de alguna norma en particular cuando consideren afectados derechos de naturaleza constitucional.

Declaró luego que el informe de fs. 115 demostraba la desfavorable incidencia financiera del régimen de la ley 517 sobre las rentas generales de la provincia, y que el sistema carecía de previsiones adecuadas para afrontar su propia autofinanciación.

Puso de relieve que los porcentuales establecidos permitían que el haber total a percibir resultara en algunos casos igual, superior o equivalente al haber en actividad, lo cual, en su entender, lesionaba el principio de proporcionalidad que debe existir entre los haberes del retiro, los haberes en actividad y la antigüedad computada en el servicio, pues, además el régimen contaba con un sistema de movilidad privilegiado, y no era incompatible con el desempeño de otros cargos ni con la percepción de otros haberes jubilatorios. Concluyó afirmando que la situación excedía las posibilidades financieras razonables de la provincia y que comprometía la fortaleza de la institución policial, alentando la deserción del personal joven, lo cual creaba una rotación permanente de sus cuadros que repercutía en la estabilidad e integración interna del organismo.

Sentadas estas conclusiones, el tribunal se planteó la cuestión de determinar si la disminución de los haberes, como consecuencia de la ley impugnada, importaba o no un menoscabo de la garantía que consagra el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Subrayo que como consecuencia del nuevo régimen no se redujeron las cantidades nominales cobradas pero, admitió, que, en algunos casos, la disminución porcentual resultantes de su aplicación aparecía como desproporcionada respecto de la situación anterior.

A efectos de cuantificar la señalada desproporción tuvo en cuenta: a) que los salarios del personal policial gozaron de fuertes incrementos, b) que los retiros no sufren descuentos en concepto de aportes previsionales, c) que los accionantes habían revistado durante un tiempo relativamente corto y d) que, en principio, no se encontraba vedado que se dedicaran a otras tareas.

Sobre esta base, declaró la inconstitucionalidad de toda reducción que superara el 22 % de lo que, por todo concepto, percibían los bene-

ficiarios a la fecha de sanción de la ley nueva y, para tales supuestos, extendió tal declaración al artículo 5º de la ley, que prescribía el congelamiento de las prestaciones hasta que el monto a percibir fuera equivalente al resultante de los nuevos porcentajes.

Desechó, finalmente, la argumentación de los actores fundada en el artículo 16 de la Constitución Nacional reiterando las diferenciaciones efectuadas entre el retiro y la jubilación y destacó que, aunque el organismo recaudador y ejecutor fuera el mismo, los regímenes para el personal civil y el policial estaban regulados separadamente y contaban con individualidad patrimonial y financiera.

Contra este pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja. Los apelantes insisten en el planteo de inconstitucionalidad de la ley 771/77 por considerarla contraria a lo dispuesto por los artículos 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional, aducen que el tribunal sentenciante ha excedido las facultades del Poder Judicial para atribuirse funciones legislativas y tachan de arbitraria la distinción que se efectúa entre el régimen de retiros y el jubilatorio.

A mi modo de ver la aseveración de que el nuevo régimen procura la solución de los problemas financieros del sistema mediante el sacrificio exclusivo del personal policial, no es procedente pues no se cuestiona la independencia patrimonial y financiera de ambos regímenes, sostenida por el a quo, ni se controvierte eficazmente la distinción interpretativa del derecho local que formuló entre el régimen del retiro y el de la jubilación. Además el reparo que se formula contra la afirmación de que el retiro tiene objetivos diferentes de los de alimentación y subsistencia que inspiran a los regímenes jubilatorios, no se integra con la demostración de su falsedad para cada caso concreto.

Pienso, pues, que, respecto de esos reparos, el recurso intentado no cumple con los recaudos de fundamentación que imponen el artículo 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia del Tribunal.

La apelación es, en cambio, procedente en cuanto, a través de ella, los recurrentes sustentan una inteligencia de los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional diferente de la que adoptó el tribunal provincial para denegar sus pretensiones.

Opino, en cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por considerar innecesaria otra sustanciación, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que concierne a este agravio pues resulta coincidente con la doctrina tradicional de esta Corte sobre el punto.

En efecto, se ha dicho reiteradamente que el cambio de un régimen de movilidad por otro no contraría el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, pues tal disposición no especifica el procedimiento a seguir para el logro del objetivo propuesto (Fallos: 293:551) y que el artículo 17 de la Ley Fundamental no impide que los beneficios jubilatorios sean disminuidos por razones de orden público e interés general, ello siempre que la reducción no se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad y que no se afecte el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria o injustamente desproporcionada (Fallos: 170:12; 170:394; 190:428; 192:200; 243:717; 235:738; 248:441; 249:156; 258:14; 266:279; 270:294; 295:441; sus citas y otros pronunciamientos).

Sentada, pues, esta premisa interpretativa observo que el apelante no rebate adecuadamente los fundamentos de su aplicación al caso en examen.

En efecto, el tribunal procuró determinar el sentido de las normas relacionando sus disposiciones con otras que forman parte de un régimen de derecho administrativo local y, sobre esa base y la de la prueba producida en las actuaciones, admitió que la reducción que surgía de la ley 771/77 se fundaba en razones de interés general, pero, declaró su carácter confiscatorio en la medida en que superara el 22 % de lo que, por todo concepto, percibían los retirados con anterioridad a la vigencia de dicha ley.

A mi parecer los apelantes no logran demostrar que la fijación del referido porcentaje resulte irrazonable, arbitrario o confiscatorio con relación a las concretas circunstancias de cada caso y tampoco controvierten los fundamentos de hecho y de derecho local en que se apoya la decisión atacada.

Esta misma deficiencia se observa respecto del reparo en que se invoca una usurpación de poderes, pues no se indica la norma o los

principios de la Constitución Nacional que impidan a los tribunales de provincia ejercer su jurisdicción en la forma en que se cuestiona.

A su vez, si ha de entenderse que la protesta se asienta en la distribución de poderes regulada por la Constitución local, el agravio resulta igualmente, por su naturaleza, ajeno a la jurisdicción del artículo 14 de la ley 48.

Corresponde, pues, en mi entender, declarar procedente, con el alcance indicado, esta presentación directa, y confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 6 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jades Zárate y otros en la causa Zárate, Jades y otros c/Gobierno de la Provincia de La Pampa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte conviene con lo dictaminado por el señor Procurador General, a cuyos fundamentos es dable remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario interpuesto y, no siendo necesaria otra sustanciación, se confirma la sentencia impugnada con los alcances indicados. Devuélvase el depósito de fs. 1 por no corresponder (art. 286, 2a. parte, Código Procesal).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JOSE LUIS DE LA ROSA

SENTENCIA: Materia penal.

No es atendible el agravio basado en el incumplimiento de la ley de menores, si el apelante no se hace cargo de lo dispuesto por el a quo al diferir la integración de la sentencia hasta tanto se cumpla con las disposiciones de aquélla [1].

FRANCISCO JOSE FURLAN Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución del juez de instrucción que dispone un sobreseimiento, pues el tema conduce al análisis de cuestiones procesales extrañas al remedio federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si, al margen de lo concerniente a la oportunidad de la impugnación constitucional que se formula contra el art. 337 del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, no se demuestra cabalmente la irrazonabilidad de la norma, atento a que de la jurisprudencia invocada por los recurrentes, surgiría la posibilidad de deducir recursos de casación e inconstitucionalidad contra el auto inapelable por el actor civil del sobreseimiento dictado por el juez de Instrucción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No procede el recurso extraordinario intentado contra la decisión de un juez de grado provincial que no hizo lugar a recursos de reposición y de apelación en subsidio deducidos contra un auto denegatorio de prueba y que sobreseyó a los imputados, en tanto no se demuestra ni aduce que la resolución apelada emane del tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48) (Voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

---

(1) 13 de agosto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Enrique Liendo y otros en la causa Furlan, Francisco José y Ruberto, Eduardo César s/estafa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, contra la resolución del Juez de Instrucción de Paraná, Provincia de Entre Ríos, fotocopiada a fs. 53, que no hizo lugar a los recursos de reposición y de apelación en subsidio deducidos contra un auto denegatorio de prueba y que sobreseyó a los imputados, el representante de los actores civiles interpuso recurso de apelación (copia de fs. 54), al que no se hizo lugar (copia de fs. 56). Contra tales resoluciones dedujo aquél recurso extraordinario (copia de fs. 57 a fs. 61), cuya denegatoria da lugar a esta queja.

2º) Que el remedio en examen resulta tardío en cuanto se dirige a impugnar el auto de sobreseimiento. Ello así, pues el apelante quedó notificado del mismo cuando menos a partir de la presentación del escrito que en copia obra a fs. 54, que lleva cargo del día 22 de diciembre de 1980 (confr. fs. 55), habiendo articulado el recurso extraordinario con fecha 14 de abril de 1981 (confr. fs. 61 vta.), sin que se aduzca ninguna circunstancia que justifique la extensión del plazo previsto en el art. 257 del Código Procesal.

3º) Que, del mismo modo, debe rechazarse el agravio relativo a la denegatoria del recurso de apelación interpuesto contra el sobreseimiento, ya que el tema conduce al análisis de cuestiones procesales extrañas a la vía intentada. A lo que cabe añadir, al margen de lo concerniente a la oportunidad de la impugnación constitucional que se formula contra el art. 337 del código de forma local, que no se demuestra cabalmente la irrazonabilidad de la norma, atento a que de la jurisprudencia invocada por los recurrentes (confr. fs. 59, punto 14), surgiría la posibilidad de deducir recursos de casación e inconstitucionalidad contra el auto inapelable por el actor civil del sobreseimiento dictado por el Juez de Instrucción.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI (*según su voto*) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que, contra la resolución del Juez de Instrucción de Paraná, Provincia de Entre Ríos, fotocopiada a fs. 53, que no hizo lugar a los recursos de reposición y de apelación en subsidio deducidos contra un auto denegatorio de prueba y que sobreseyó a los imputados, el representante de los actores civiles interpuso recurso de apelación (copia de fs. 54), al que no se hizo lugar (copia de fs. 56). Contra tales resoluciones dedujo aquél recurso extraordinario (copia de fs. 57 a fs. 61) cuya denegatoria da lugar a esta queja.

2º) Que el apelante sostiene que el auto del juez de primera instancia que rechazó la apelación interpuesta resulta inconstitucional, lo mismo que el artículo del Código de Procedimientos local que se invoca como fundamento, causándose lesiones a los derechos constitucionales de propiedad y defensa.

3º) Que, sin perjuicio de que las cuestiones que pretenden traerse a conocimiento de esta Corte versan sobre temas de prueba y derecho procesal, ajenas a esta instancia extraordinaria, no se demuestra ni aduce que la resolución apelada emane del tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48), por lo que la vía intentada para impugnarla resulta improcedente.

Por ello, se desestima esta presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI.

JOSEFINA SZMUC DE DOMB v. ISAAC ELIAS SZPRACHMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hizo lugar a la demanda por consignación y a la vez rechazó la reconvención por saldo de precio sobre la base de un fallo plenario, remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho no federal, que al ser resuelta por el a quo con fundamentos de ese carácter que —cualquiera sea el grado de su acierto o error— prestan a lo decidido sustento bastante, permiten excluir la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó parcialmente el fallo de primera instancia haciendo lugar a la demanda por consignación, a la vez que rechazó la reconvención por saldo de precio sobre la base de un fallo plenario. Ello así, pues resultan inadmisibles los agravios referidos al supuesto exceso de jurisdicción en que habría incurrido el a quo ni la alegada autocontradicción del pronunciamiento, toda vez que, con respecto al primer reparo, el juez de primera instancia aplicó el fallo plenario, la actora lo invocó y la Cámara ratificó su pertinencia pero haciendo derivar de él otras consecuencias, perdiendo así identidad la restante impugnación en virtud de la mencionada doctrina.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario si las impugnaciones que efectúa el recurrente han sido planteadas tardíamente en el escrito de apelación extraordinaria, pues siendo previsible tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes, aquéllas debieron ser propuestas en la primera oportunidad posible en el curso del proceso, que era el momento de contestar la vista que le fue corrida de la expresión de agravios de su contraria (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala C de la Cámara Civil, al revocar parcialmente el fallo de primera instancia, confirmó lo resuelto ordenando la escrituración del

inmueble en litigio y estimó que la falta de inscripción del boleto de compraventa en el régimen de prehorizontalidad, determinaba la mora de la vendedora. Por otra parte, resolvió que tal circunstancia impedía el progreso de la reconvención por saldo de precio, lo que determinaba que no cabía resolver en dicho juicio acerca de las sumas que en definitiva cupieran reconocer al vendedor por el remanente de precio mencionado.

La vendedora planteó el recurso extraordinario que fue denegado, por lo que se interpone la presente queja.

Entre otras consideraciones sostiene que la sentencia en recurso vulnera el derecho de propiedad, ya que toda compraventa requiere como elemento esencial la existencia del pago del precio, porque sin el mismo no hay compraventa. Si el tribunal manda entregar la posesión y suscribir la escritura del inmueble, como contrapartida debe mandar pagar íntegramente el precio de la compraventa, ya que de lo contrario se configura un despojo.

Asimismo, entiende que si bien la ley de prehorizontalidad impide al vendedor no inscripto según su régimen reclamar al comprador el cumplimiento de su obligación, no puede interpretarse que la misma confiere un bill de indemnidad en favor de la adquirente, que le permita obtener la escrituración y por ende la propiedad del inmueble sin cumplir con su prestación.

Esta interpretación continúa el recurrente, no se compadece con los fundamentos de la norma, que a su juicio tiene por objeto impedir que el propietario desbarate los derechos en expectativa del adquirente de un inmueble en construcción. Afirma que en el caso, esta finalidad se cumple, ya que no se puede concebir mayor garantía que la suscripción de la escritura traslativa de dominio.

De este modo considera que la ley 19.724 puede impedir que el propietario requiera el cumplimiento de un contrato no registrado a su adquirente, pero si es éste el que pretende obligar a su enajenante al cumplimiento de los convenios suscriptos, deberá cumplir o en su caso ofrecer cumplir en el momento pactado con las obligaciones a su cargo.

Considero que la decisión del a quo de derivar a una posterior instancia la fijación del saldo de precio, no impide que su fallo sea

considerado definitivo, ya que la irremediable pérdida de la propiedad que implica la escrituración es relacionada con una contraprestación futura e incierta, por lo que hallo de aplicación lo dicho en Fallos: 272: 188, en el sentido de que son equiparables a sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, los pronunciamientos que, por su índole y consecuencias, puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

En cuanto al fondo del problema entiendo que asiste razón al recurrente, ya que la mora en que ha incurrido lo podrá hacer responsable de los daños causados por su actitud, pero, como él mismo lo sostiene, la aplicación de las normas contenidas en los artículos 1196, 1201, 1416 y concordantes del Código Civil, determinan que al cumplimiento de su obligación deberá corresponder la satisfacción de la prestación debida por el comprador.

El fallo apelado ha omitido la aplicación de aquellos principios sin dar razones suficientes, ya que a mi juicio la cita de los artículos 510 y 1201 efectuada no guarda relación con la interpretación que desarrolla. Por ello considero que esta omisión implica una violación de la garantía constitucional establecida en el artículo 17 según la cual la propiedad privada es inviolable y ningún habitante de al Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley.

En consecuencia, en la medida en que lo vengo propiciando cabe hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Szmuc de Domb, Josefina c/Szprachman, Isaac Elías", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 240/244, todas las citas de los autos

principales), que revocó parcialmente el fallo de primera instancia y en consecuencia hizo lugar a la demanda por consignación a la vez que rechazó la reconvención por saldo de precio sobre la base de un fallo plenario, la parte demandada y reconviniente interpuso el recurso extraordinario de fs. 269/280 que denegado a fs. 281 dio motivo a la presente queja.

2º) Que el asunto que se trae a conocimiento de esta Corte versa sobre cuestiones de hecho y de derecho no federal, y fue resuelto por el a quo con fundamentos de ese carácter que —cualquiera sea el grado de su acierto o error— prestan a lo decidido sustento bastante y permiten excluir la tacha de arbitrariedad.

3º) Que, a mayor abundamiento, cabe puntualizar que resultan inadmisible los agravios referidos al supuesto exceso de jurisdicción en que habría incurrido el a quo ni la alegada autocontradicción del pronunciamiento. En efecto, con respecto al primero de los reparos cabe señalar que el juez de primera instancia aplicó el fallo plenario, la actora lo invocó a fs. 225 y siguiente y la Cámara ratificó su pertinencia pero haciendo derivar de él otras consecuencias; la restante impugnación pierde identidad en virtud de la doctrina del plenario.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 240/244, todas las citas de los autos principales), que revocó parcialmente el fallo de primera instancia y en consecuencia hizo lugar a la demanda por consignación a la vez que rechazó la reconvención por saldo de precio sobre la base de un fallo plenario, la parte demandada y reconviniente interpuso el recurso

extraordinario de fs. 269/280 que denegado a fs. 281 dio motivo a la presente queja.

2º) Que las impugnaciones que efectúa el recurrente han sido planteadas tardíamente en el escrito de apelación extraordinaria, pues siendo previsible tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes, aquéllas debieron ser propuestas en la primera oportunidad posible en el curso del proceso (Fallos: 287:327; 289:71, 521; 296:124; 297:285; entre muchos otros). Dicha oportunidad era, ciertamente, al momento de presentarse contestando la vista que le fue corrida de la expresión de agravios de su contraria (ver fs. 234 vta. y 235 y siguientes).

3º) Que tampoco son admisibles los agravios referidos al supuesto exceso de jurisdicción en que habría incurrido el a quo ni la alegada autocontradicción del pronunciamiento. En efecto, con respecto al primero de los reparos cabe señalar que el juez de primera instancia aplicó el fallo plenario, la actora lo invocó a fs. 225 y siguiente y la Cámara ratificó su pertinencia pero haciendo derivar de él otras consecuencias; la restante impugnación pierde identidad en virtud de la doctrina del plenario.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

OSVALDO ANIBAL QUIROGA v. HECTOR MATEO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No procede el recurso extraordinario fundado en doctrina de la Corte que se refiere a supuestos que presuponían un planteo previo de la inconstitucionalidad de la norma aplicada al caso —art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo—, el que no se dio en la especie (1).

---

(1) 18 de agosto.

JUAN CARLOS DE SOUZA BONITO y Otro v. HILANDERIAS OLMOS S.A.

DESPIDO.

No habiendo devuelto los actores la indemnización por antigüedad percibida del mismo empleador en oportunidad de su primer despido, el sentenciante debió deducir dicha suma retenida por los actores, pero actualizada "desde la fecha del primitivo pago hasta el del nuevo monto indemnizatorio", como lo establece el art. 255 de la ley de contrato de trabajo (t. o.). Ello equivale a que en la liquidación donde se actualiza el importe de la indemnización del segundo despido también debería actualizarse el del primero a fin de poder efectuar la resta entre guarismos dinerarios de carácter homogéneo (1).

JORGE OMAR DI TULIO v. MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de BUENOS AIRES

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

No hay óbice para la procedencia de la queja, que plantea cuestiones sustancialmente análogas a otras resueltas en sentido favorable por la Corte en materia de indemnización por salarios caídos, si no se advierte que el escrito de interposición haya sido propuesto fuera de término, ni que fuera exigible el depósito previo a tenor del art. 2º, inc. a), ley 21.859, tal como se requiere (2).

TRANSPORTES HORACIO GARCIA y Cía. v. MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es contradictoria la sentencia que en su parte dispositiva se limitó a confirmar el fallo de primera instancia, sin formular salvedad alguna en

---

(1) 18 de agosto.

(2) 18 de agosto. Fallos: 303:305; Causa: "Grafho c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 5 de marzo de 1981.

cuanto al cambio de pautas de corrección que poco antes había sostenido en los considerandos, ni modificar lo resuelto en punto a la fecha a partir de la cual debe corregirse la suma a cuyo pago se condena (1).

MANUEL J. ESCASANY y OTRO v. VIVIAN HERMANOS S.A.

HONORARIOS: Regulación.

Lo atinente a la no acumulación de los intereses al capital para determinar el monto del juicio a los fines regulatorios, constituye un tema ajeno a la instancia federal y concuerda, por otra, con el criterio de esta Corte sobre el punto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mildred M. M. Vizzio en la causa Escasany, Manuel J. y otro c/Vivian Hermanos S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el tribunal a quo, al fijar los honorarios de la recurrente, se ha hecho cargo de los agravios contenidos en el memorial del actor –según aquélla lo reconoce–, desestimando implícitamente el planteo de que se declare desierto el respectivo recurso de apelación; y puesto que es facultad privativa de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria, determinar si una presentación reúne o no los requisitos del art. 265 del Código Procesal, la queja en este aspecto resulta improcedente (Fallos: 251:17; 254:298, entre otros), debiendo tenerse presente en tal materia que la impugnación de las sumas reguladas es comprensiva no sólo del resultado final sino tam-

---

(1) 18 de agosto. Fallos: 279:65; 296:371.

bién de las pautas por tomar en cuenta a tal efecto, pues integran y fundamentan la regulación apelada (Fallos: 300:299).

2º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo que corresponde estimar como monto del juicio a fin de regular los honorarios de los profesionales intervinientes, las bases computables y la interpretación de las normas legales arancelarias pertinentes, importan cuestiones de orden fáctico y de derecho no federal, que por ello resultan regularmente ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, salvo arbitrariedad (Fallos: 278:365; 295:66; 296:124; 300:386 y 439, entre muchos otros).

3º) Que, en el caso, tal tacha no aparece como procedente, toda vez que lo decidido —más allá de su acierto o error— encuentra suficiente fundamento expreso o implícito en la resolución impugnada, que impide su descalificación como acto judicial válido. En efecto, en lo atinente a la no acumulación de los intereses al capital para determinar el monto del juicio a los fines regulatorios, concuerda con jurisprudencia que comparte el criterio, siendo el tema inobservable en la instancia federal (conf. fallos en las causas "Revuelta, Miguel c/Administración General de O.S.N." del 2 de diciembre de 1960; "Obras y Proyectos de Ingeniería Civil S.C.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" del 26 de diciembre de 1960; "Copros S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" del 5 de marzo de 1961); y en lo relativo al distinto índice de actualización tomado en cuenta para adecuar sus honorarios y los de los árbitros, la recurrente no se hace cargo del argumento del a quo en el sentido de que con respecto a los últimos la pauta seguida fue consentida.

Además, frente al honorario que le fue determinado, lo ínfimo de la diferencia que surgiría con relación al mínimo que la recurrente entiende le corresponde, no justifica la intervención de esta Corte por vía de la doctrina de la arbitrariedad, tanto más que ello puede obedecer a ajustes aritméticos de redondeo. Y en lo atinente al plus del 40 % reconocido a los árbitros en razón de la labor desarrollada, no aparece como tratamiento discriminatorio, atento a las distintas normas arancelarias seguidas para determinar las respectivas retribuciones y al resultado a que se llegó, en que la de aquéllos sólo alcanza al 25 % de la pertinente a la apelante.

4º) Que, en tales condiciones, lo decidido no guarda relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

TEXTIL PARANA S.C.A. v. CARLOS ANTONIO DEGANO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de si una anterior radicación en sala del expediente es idónea para justificar en el caso la omisión de notificar en forma personal o por cédula la providencia que ordena poner los autos en secretaría —art. 259 del Cód. Proc. Civil y Comercial— remite a cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte (1).

MARTIN ANZOATEGUI

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Sólo se debe dar curso a la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado cuando la imputación que se le formula se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de su conducta o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el respeto debido a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad.

---

(1) 18 de agosto.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La valoración de los elementos de prueba arrimados al sumario es materia del exclusivo arbitrio del Juzgador, sin otro límite que el que le imponen las reglas de la sana crítica (art. 305 del Cód. Proc. en Materia Penal); con prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, el posible error de las resoluciones cuestionadas en materia opinable, no puede conducir al enjuiciamiento del magistrado.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La omisión de investigar hechos denunciados en el expediente, si bien no se ajustó a normas procesales vigentes, no basta para servir de base a un pedido de enjuiciamiento, toda vez que no existe elemento alguno que permita presumir un obrar malicioso o arbitrario por parte del magistrado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1981.

Y vistas las presentes actuaciones E-59/81 caratuladas "Dr. Martín Anzoátegui s/Dr. Beinusz Szmukler solicita su enjuiciamiento" y

Considerando:

1º) Que es reiterada doctrina del Tribunal que sólo se debe dar curso a la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado cuando la imputación que se le formula se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de su conducta o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia, se concilia con el respeto debido a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad. (Fallos: 301:1257 y sus citas).

2º) Que en las presentes actuaciones el denunciante imputa al magistrado haber valorado erróneamente al momento de dictar sentencia los elementos de prueba obrantes en una causa criminal, la omisión de investigar hechos en ella denunciados y la devolución de un escrito de aceptación de cargo en el que se reiteraba esa denuncia.

3º) Que la valoración de los elementos de prueba arrimados al sumario es materia del exclusivo arbitrio del Juzgador, sin otro límite que el que le imponen las reglas de la sana crítica (art. 305 del Código de Procedimientos en Materia Penal). Por ello, con prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, es obvio que el posible error de las resoluciones cuestionadas en materia opinable, no puede conducir al enjuiciamiento del magistrado. (Fallos: 301:1264 y sus citas).

4º) Que en cuanto a la omisión de investigar los hechos denunciados en el expediente, entiende el Tribunal que si bien es cierto que la conducta del Juez no se ajustó a las normas procesales vigentes, las particulares características que éste menciona en su informe de fs. 37/8 pudieron razonablemente inducirlo a obrar como lo hizo, sin que esa sola circunstancia resulte suficiente para servir de base al pedido de enjuiciamiento formulado, toda vez que no existe elemento alguno que permita presumir un obrar malicioso o arbitrario por parte del magistrado.

5º) Que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la devolución del escrito de aceptación de cargo ordenada por el doctor Anzoátegui se encuentra adecuadamente fundada y más allá de su acierto o error no constituye el medio idóneo para la formulación de denuncias. Ello así permite concluir que esa circunstancia no reúne los requisitos mencionados en el Considerando 1º) de la presente para determinar la procedencia del pedido de enjuiciamiento formulado.

Por ello,

Se resuelve:

Desechar sin más trámite la denuncia formulada en las presentes actuaciones.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

FRANCISCO ANGEL TELLERIA

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde declarar la cesantía del agente judicial de cuya conducta en ocasión de un remate se desprenden indicios de que podría estar involucrado con las llamadas "ligas italianas", aunque los mismos no alcanzan para tener por acreditada tal circunstancia, si se dan hechos probados que constituyen grave falta administrativa (art. 16 del decreto-ley 1285/58). Tales hechos son el haber alegado revestir calidad de funcionario judicial en un incidente ocurrido en la Corporación de Rematadores, para lograr impunidad en su actuación, exhibiendo al efecto indebidamente una credencial que acredita un cargo que el imputado no posee hace quince años, el uso en su automóvil de una chapa celeste con la leyenda "Poder Judicial" violatoria de la Acordada nº 45/73, la formulación de imputaciones mendaces a un Defensor Oficial, aunque fuera con propósitos defensivos o exculpatorios, y el haber insertado en sus tarjetas comerciales como domicilio el de una dependencia judicial, de la que es encargado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1981.

Y vistas estas actuaciones S-600/81 de Superintendencia caratuladas "Tellería, Francisco Angel s/Policía Federal comunica hechos" y

Considerando:

Que las presentes actuaciones se inician con motivo de los hechos ocurridos en la Corporación de Rematadores el día 7 de mayo del corriente año y a consecuencia de los cuales el Auxiliar de 5a. (P. S.) de esta Corte, Francisco Angel Tellería fue conducido en calidad de demorado ante las autoridades de la Comisaría 3a. de la Policía Federal.

Que si bien de la prueba colectada en estas actuaciones, así como de las constancias obrantes en el expediente S-1216/77 agregado por cuerda, se desprenden indicios de que el empleado Tellería podría estar involucrado en las llamadas "ligas italianas", los mismos no alcanzan para tener por probada tal circunstancia. Ello no obsta a que tales elementos permitan tener por suficientemente acreditada su indecorosa conducta al participar reiteradamente en distintos incidentes ocurridos en la sede de la Corporación de Rematadores y que origi-

naron sus detenciones, circunstancia agravada por su invocación de revestir la calidad de funcionario judicial como medio para lograr impunidad en su actuación.

Que, a su vez, la exhibición en esas oportunidades de la credencial que le fuera secuestrada por personal policial y que corre agregada a fs. 1 de las presentes actuaciones, amén de lo expuesto en la última parte del considerando anterior, configura también un uso indebido de dicho documento en razón de que con él se acredita el ejercicio de un cargo que Tellería no posee hace quince años.

Que el uso de la chapa celeste con la leyenda "Poder Judicial" en su automóvil por parte del agente sumariado, del que da cuenta la fotografía obrante a fs. 2, constituye una conducta violatoria de las disposiciones de la Acordada Nº 45/73 que expresamente prohibiera el uso de ellas.

Que igualmente es reprochable la mendaz imputación que efectuara Tellería al señor Defensor Oficial, Dr. Gustavo A. Falco, la cual aunque haya sido formulada con propósitos defensivos o exculpatorios, constituye una falta de respeto y lealtad al superior.

Que a lo expuesto debe sumarse que, como surge de la fs. 43 del expediente de Superintendencia agregado por cuerda al presente, Tellería insertó en sus tarjetas comerciales como domicilio el de una dependencia judicial —el de aquélla de la que es encargado— conducta que también resulta incompatible con el desempeño de su cargo.

Que ello así, los hechos que se consideran probados constituyen grave falta administrativa que hace pasible a Tellería de sanción expulsiva en los términos del art. 16 del Decreto-ley 1285/58.

Por lo que se resuelve:

Disponer la cesantía del Auxiliar de 5a. (P. S.) Francisco Angel Tellería. (art. 16 del Decreto-ley 1285/58).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ENRIQUE ACOSTA ACOSTA Y OTROS v. FIBROLIN S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al hacer lugar a la demanda en todas sus partes, no decidió —como consecuencia de su remisión al peritaje contable— lo relativo a la incidencia de las diferencias salariales reclamadas en la liquidación de aguinaldos (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Correspode dejar sin efecto la sentencia en cuanto estableció una tasa de interés del 100 % anual por el período que se extiende desde que las sumas acogidas en el decisorio se hicieron exigibles hasta la fecha de promoción de la demanda, si aquélla no compensa adecuadamente el valor de lo adeudado (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Aparece como una reflexión tardía, que debe ser desestimada, la tacha de inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. decreto 390/76), introducida sólo en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

ROBERTO ANTONIO FONDOVILA v. JOSE MANUEL CUESTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios contenida en la sentencia y su aclaratoria, si en ésta —relativa a la procedencia de la

(1) 20 de agosto.

(2) Fallos: 301-985.

multa aplicada al demandado– la Cámara omitió tratar lo solicitado por el recurrente en orden a que se tuviera en cuenta el valor actualizado del monto del juicio.

HONORARIOS: Regulación.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada sin tomar en cuenta el monto de lo demandado sobre la base de estimaciones actualizadas. Ello así, pues la correcta compensación de los servicios profesionales exige la adecuación del monto del pleito a efectos de practicar las respectivas regulaciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Recurso de fs. 249/256 y fs. 258/260, punto III

A mi modo de ver, los agravios del recurrente, quien sostiene que el a quo incurrió en arbitrariedad al fijar su retribución profesional sin tomar en cuenta el monto de lo demandado sobre la base de estimaciones actualizadas, suscita cuestión federal bastante a efectos de habilitar la instancia extraordinaria de V. E.

Esto así, por aplicación de la doctrina establecida por V. E. entre otras, en la causa "Alefa S.A. c/Bindi, Agustín Ricardo y otros", A. 182, L. XVIII, donde se decidió –en caso similar al planteado en autos– que la adecuada compensación de los servicios profesionales exige la adecuación del monto del pleito a efectos de practicar las respectivas regulaciones.

Pienso, en consecuencia, por no considerar necesaria mayor sustanciación, que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado, con el alcance que surge del presente dictamen, y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte uno nuevo con arreglo a derecho.

Recurso de fs. 258/260, punto IV

A mi modo de ver, el reparo vinculado a la supuesta exigüidad de la multa aplicada en autos debe ser desestimado.

Así lo considero, pues no advierto que existan motivos que justifiquen un apartamiento de la regla general sentada por V. E. en reiterados precedentes, conforme a cuyos términos las sanciones impuestas por los tribunales de la causa en uso de atribuciones privativas acordadas por ley para la apreciación de la conducta procesal, son insusceptibles de revisión por la vía del artículo 14 de la ley 48, como también lo es por principio la determinación del monto del juicio sobre el cual calcular el importe de la multa (Fallos: 245:284; 276:311; 295:251).

Conceptúo, por ello, que debe el Tribunal desestimar la queja en lo que el punto se refiere. Buenos Aires, 15 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Roberto Antonio Fondovila y Carlos María Peltzer en la causa Fondovila, Roberto Antonio c/Cuesta, José Manuel", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a fs. 240/44 y aclaratoria de fs. 248 de los autos agregados, fijó la multa que aplicó al demandado, así como los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. Carlos María Peltzer; esto, sobre la base patrimonial del capital nominal consignado, y argumentando que no ha medidao "revalorización" en cuanto al fondo del asunto, y que no corresponde la aplicación del régimen de los arts. 22 y 47 de la ley 21.839.

2º) Que en la aclaratoria de fs. 248, relativa a la procedencia de la multa al demandado, la Cámara ha omitido tratar lo solicitado por el recurrente a fs. 247 en orden a que se tuviera en cuenta el valor actualizado del monto del juicio; omisión ésta que —cualquiera fuere la decisión que corresponda adoptar sobre el fondo de la cuestión— hace observable dicho pronunciamiento.

3º) Que, además, esta Corte comparte el criterio del dictamen del señor Procurador General, en su primer apartado, acerca de las regu-

laciones efectuadas a fs. 244 en favor del letrado apoderado del actor —que también recurre por su propio derecho—; la falta de fundamento suficiente de lo decidido conduce a dejarlo sin efecto, pudiendo señalarse que el a quo se ha apoyado en un precedente propio que fuera posteriormente dejado sin efecto por sentencia del Tribunal —en la causa letra A, número 182, "Alefa S.A. c/Bindi, Agustín y otros" del 19 de febrero de 1981.

4º) Que, en estas condiciones, existe cuestión federal bastante, que torna procedente el recurso extraordinario de fs. 249/56 ampliado a fs. 258/60.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General en sentido concordante, y no siendo necesaria mayor sustanciación se hace lugar a la queja y se dejan sin efecto tanto las regulaciones de honorarios contenidas en el pronunciamiento de fs. 244, cuanto la aclaratoria de fs. 248; debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo. Reintégrense los depósitos de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ORLANDO ANTONIO BRIZUELA v. JUAN ROSSO Y/U OTRA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No corresponde hacer lugar a la tacha de inconstitucionalidad del art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo en el caso en que se dispuso que el crédito del actor devengará desde la fecha en que se determinó su incapacidad hasta la de la demanda un interés similar al percibido por el Banco de la Provincia de Córdoba en sus operaciones ordinarias de descuento, y no se ha demostrado que ello implique adoptar una pauta que desvincula el capital debido de la realidad monetaria. Asimismo, se determinó que la indemnización debe ser reajustada desde la fecha de

promoción de la demanda hasta el momento del efectivo pago teniendo en cuenta la variación que resulta del índice salarial del peón industrial de la Capital Federal, debiendo advertirse que la demanda fue iniciada en febrero de 1980 y que ese índice durante el año indicado sufrió un incremento superior al de precios al consumidor (1).

ARTEMIO EPIFANIO NUÑEZ v. CÍA. IMPORTADORA DE REPUESTOS AUTOMOTOR CIRA S.A.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Carece de relación directa e inmediata (art. 15, ley 48) el agravio relativo a lo confiscatorio de la regulación, toda vez que el capital establecido en la sentencia condenatoria difiere del que se tiene en cuenta a aquellos fines como consecuencia de los diversos índices aplicables para el cómputo de una y otra actualización, según los arts. 276 de la ley 21.297 y 2º de la ley 6032 de Córdoba, y el recurrente no cuestionó que lo regulado no pueda ser referido al monto básico del juicio así determinado y a la citada norma arancelaria, cuya inconstitucionalidad tampoco alegó (2).

NINO SADOC —Suc.— v. JUAN CARLOS MICHELI y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La procedencia del recurso extraordinario exige que el escrito en que se lo interpone contenga la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que existe entre ésta y aquéllos; no bastando a ese fin, dado su carácter autónomo, la invocación genérica y esquemática de agravios; y siendo insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a dichas circunstancias y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (3).

---

(1) 20 de agosto.

(2) 20 de agosto.

(3) 20 de agosto. Fallos: 296:639 y 693.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito con que se lo interpuso no reúne los requisitos de fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, omisión que resta virtualidad a sus agravios en atención a que la arbitrariedad esbozada no resulta referible a las circunstancias concretas de la causa; pues en el caso la Cámara declaró la procedencia de la actualización monetaria en atención a que dejó sin efecto —por falta de petición concreta de la actora— la cláusula penal que el juez había considerado sustitutiva de ella, sin que el recurrente se agravie de tal cuestión.

ESTHER SAUBIDET DE YOUNG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —sosteniendo que lo reclamado nace como un derecho propio y no "juri sucesionis", pues el inc. c) del art. 2º, ap. 1, de la ley 21.205 declara obligatoriamente comprendidos en el régimen a los derechohabientes de los escribanos mencionados en los incs. a) y b), con derecho a pensión— revocó la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal que había denegado a la peticionante la solicitud de que se le abonara la prestación complementaria de los haberes de pensión instituida por dicha ley. Ello así, pues la decisión versa sobre la interpretación de normas de carácter local y valora circunstancias de hecho de la causa, todo lo cual es ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal que no hizo lugar a la solicitud de la señora Esther Saubidet de Young para que se le abonase la prestación complementaria de los haberes de pensión instituidas por la ley 21.205.

En efecto, el tribunal sostuvo que en el caso no eran aplicables los principios enunciados por el referido Consejo para fundamentar su negativa, pues el derecho de la solicitante a las prestaciones que reclamaba nace como un derecho propio y no "juri sucesionis", pues el inc. c) del art. 2º apartado I de la ley citada declara obligatoriamente comprendidos en el régimen a los derechohabientes de los escribanos mencionados en los anteriores incisos a) y b), con derecho a pensión.

Agregó que, vencido el plazo establecido a éste efecto y no habiéndosele desconocido en sede administrativa su carácter de pensionada, el derecho de la recurrente al beneficio surge de las normas arriba citadas, ya que el que fuera en vida su cónyuge se hallaba jubilado de conformidad con la ley 18.038 situación contemplada en el citado inciso b), del art. 2º, apartado I, que no supedita la inclusión en el régimen de la ley 21.205 a la circunstancia de haber estado afiliado al ex Régimen de Cooperación Social.

De allí conceptuó el a quo, que no se trata de transmitir un mejor derecho que el que se tenía, sino que el derecho de la apelante surge como consecuencia de ser pensionada en mérito de ser cónyuge de un escribano jubilado en las condiciones señaladas por la ley y, en consecuencia, tampoco interesa que tales disposiciones no estuvieran vigentes a la fecha del fallecimiento del escribano Young, pues la circunstancia de que éste hubiera o no aportado al ex Régimen de Cooperación Social por no haber sido afiliado, sólo pudo privarla de obtener prestaciones complementarias anteriores a las establecidas en la ley 21.205, pero ninguna relevancia tiene frente al régimen que esta ley establece, el cual está fundado en el principio de solidaridad que permite a los pasivos recibir beneficios mediante el aporte de los activos.

Contra esta sentencia interpuso el representante de la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social (ley 21.205), recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la presente queja.

En dicho recurso el recurrente intenta demostrar la arbitrariedad del fallo pues sostiene que se aparta de las normas que rigen la materia, y lo resuelto por la Cámara crea una situación de gravedad institucional, al lesionar el patrimonio de un régimen asistencial fundado en la solidaridad.

Pienso que el recurso no puede prosperar.

Ello así, pues la decisión recurrida versa y se apoya sobre la interpretación de normas de carácter local y valora circunstancias de hecho de la causa todo lo cual, es como principio, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 271:276; 278:408; 284:195). Por otra parte considero que las cuestiones de carácter no federal debatidas en la causa han sido resueltas por el tribunal a quo con fundamentos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, ponen al fallo a cubierto de la tacha de arbitrariedad articulada.

En estas circunstancias, el precepto constitucional en el que el apelante apoya su razonamiento para disentir con la solución que los jueces han dado al caso y que dice vulnerado, queda privado de relación directa e inmediata con lo decidido.

Igual suerte debe correr el segundo de los agravios relativos a la pretendida gravedad institucional, toda vez que lo decidido en autos no afecta, a mi juicio, intereses ajenos a las partes comprometidas en el proceso.

Opino, por lo expuesto, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 22 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social en la causa Young, Esther Sauhidet de s/subsidio de pensión complementaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte conviene con lo dictaminado por el Sr. Procurador General a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la presente queja.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

HORACIO F. ALONSO

PODER DE POLICIA.

Los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional no son absolutos, y su ejercicio está sometido a las leyes que los reglamentan las que, si son razonables, no pueden impugnarse como inconstitucionales, dependiendo su razonabilidad de que se adecuen al fin perseguido por la reglamentación, que no ha de adolecer de una iniquidad manifiesta.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

La interpretación de los preceptos constitucionales debe hacerse en el sentido que evite poner en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional no se deduce que la licencia gremial sea una de las "garantías necesarias" y oponible al régimen especial de los empleados judiciales —verbigracia, Régimen Jurídico Básico de la función pública, ley 22.140, y Reglamento para la Justicia Nacional, acordada del 17-12-52, con sus modificatorias—.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Por el cargo que le ha sido conferido, el agente judicial —a semejanza del empleado público— queda sometido a todas las obligaciones derivadas de las mismas necesidades del servicio público —administración de justicia— y acepta no ejercer aquellos actos cuya realización sería incompatible con el funcionamiento normal y continuo de los órganos necesarios a la vida nacional. No pueden invocarse válidamente derechos constitucionales para sustraerse a obligaciones reglamentarias, teniendo presente que las garantías constitucionales no son absolutas.

EMPLEADOS JUDICIALES.

El inc. m) del art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional, texto actual —Acordada Nº 36/73— expresa claramente que se tiene en cuenta el derecho de asociación consagrado por la Constitución Nacional —art. 14— para no considerar incompatible con el desempeño de las tareas judiciales la asociación en las entidades representativas de los intereses gremiales de los empleados, requiriéndose, en su caso, la autorización del órgano que ejerce la superintendencia inmedi[illegible].

EMPLEADOS JUDICIALES.

El reconocimiento del derecho de asociación en entidades representativas de sus intereses gremiales a los empleados judiciales no implica la admisión tácita de un abandono de tareas instrumentado a través de una licencia gremial o de cualquier otro tipo, que no esté prevista por el Reglamento para la Justicia Nacional y que además de crear una manifiesta desigualdad de situaciones entre los empleados judiciales, significaría aceptar la no aplicación de normas vigentes. En el caso, se trata de conciliar el principio de libertad de asociación con el de autoridad jerárquica autónoma de la Corte (art. 99 Constitución Nacional), en virtud del cual le compete velar por la correcta administración de justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1981.

Visto el recurso de reconsideración interpuesto por el Auxiliar Principal de 3a. Sr. Horacio F. Alonso, contra la Resolución Nº 484/81, dictada en el expediente de Superintendencia Nº 322/80, caratulado "Horacio F. Alonso s/pedido de licencia gremial", y

Considerando:

1º) Que a fs. 13 el presentante expresa que la Resolución del 30 de abril del presente año, resulta contraria al artículo 14 bis de la Constitución Nacional, incompatible con el artículo 49 de la ley Nº 22.105, y limitativa del artículo 8º inciso m) del Reglamento para la Justicia Nacional; que las normas incorporadas en la Carta Magna, en una ley de la Nación y en el propio Reglamento para la Justicia, no pueden ser rechazadas por el régimen de licencias de uno de los poderes del Estado, desconociéndose el principio de jerarquización normativa.

2º) Que los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional no son absolutos, y su ejercicio está sometido a las leyes que los reglamentan las que, si son razonables, no pueden impugnarse como inconstitucionales, dependiendo su razonabilidad de que se adecuen al fin perseguido por la reglamentación, que no ha de adolecer de una iniquidad manifiesta (conf. Fallos 300:67; 642).

Que la interpretación de los preceptos constitucionales debe hacerse en el sentido que evite poner en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (conf. Fallos 301:772).

3º) Que del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional no se deduce que la licencia gremial sea una de las "garantías necesarias" y oponible al régimen especial de los empleados judiciales (verbigracia el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por ley Nº 22.140/80 y Reglamento para la Justicia Nacional, aprobado por Acordada del 17 de diciembre de 1952, con sus posteriores modificatorias y complementarias).

Que, consecuentemente, tampoco resulta de aplicación la nueva ley Nº 22.105 de Asociaciones Gremiales de Trabajadores.

4º) Que si recibe consagración expresa, a través del artículo mencionado en el considerando anterior, la estabilidad del empleado público, que no resulta cuestionada en autos.

Que, por otra parte, es el artículo 14 el que establece el derecho de todos los habitantes de la Nación, y de acuerdo con las leyes que reglamenten su ejercicio, de asociarse con fines útiles.

5º) Que de la interpretación armónica de los artículos 14, 14 nuevo y 99 de la Constitución Nacional no surge, como pretende el recurrente, que la Resolución Nº 484/81 resulta contraria al mencionado en segundo término.

6º) Que por el cargo que le ha sido conferido, el agente judicial —a semejanza del empleado público— queda sometido a todas las obligaciones derivadas de las mismas necesidades del servicio público —administración de justicia—, y acepta no ejercer aquellos actos cuya realización sería incompatible con el funcionamiento normal y continuo de los órganos necesarios a la vida nacional.

No pueden, pues, invocarse válidamente derechos constitucionales para sustraerse a obligaciones reglamentarias, teniendo presente, como ya se expresara, que las garantías mencionadas no son absolutas.

7º) Que la Corte Suprema, mediante Resolución Nº 484, del 30 de abril del año en curso, no prohibió ni cercenó el derecho consti-

tucional de "asociarse con fines útiles", si se considera que la consagración del mismo no implica la concesión de facilidades fuera de las normales para su ejercicio, tales como aquellas cuya aceptación pretende el recurrente, más aún si las mismas significan un desmedro del derecho de igualdad de trato que merecen todos los agentes judiciales.

8º) Que no es correcta la interpretación otorgada al inciso m) del artículo octavo del Reglamento para la Justicia Nacional, en su texto actual introducido por Acordada Nº 36/73, ya que en la misma se expresa claramente que se tiene en cuenta el derecho de asociación consagrado por la Constitución Nacional —es decir por su art. 14— para no considerar incompatible con el desempeño de las tareas judiciales la asociación en las entidades representativas de los intereses gremiales de los empleados, requiriéndose, en su caso, la autorización del órgano que ejerce las facultades de superintendencia inmediata.

Que tal reconocimiento no implica la admisión tácita de un abandono de tareas instrumentado a través de una licencia gremial o de cualquier otro tipo, que no esté prevista por el Reglamento y que además de crear una manifiesta desigualdad de situaciones entre los empleados judiciales, significaría aceptar la no aplicación de normas vigentes.

Que, en el caso, se trata de conciliar el principio de libertad de asociación con el de autoridad jerárquica autónoma de esta Corte (art. 99 C. Nac.), en virtud del cual le compete velar por la correcta administración de justicia.

Por lo expuesto, atento que los fundamentos expresados en la reconsideración impetrada no logran conmover los vertidos en la Resolución Nº 484/81,

Se resuelve:

No hacer lugar al recurso intentado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

SALVADOR PEDRO VENEZZIA

ADUANA: Infracciones. Varias.

El razonamiento del a quo, en el sentido que no es dable calificar la entrada de los bienes como ilegítima en razón de lo decidido en el proceso penal seguido por la presunta comisión del delito de contrabando, no constituye argumento válido para revocar el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto había considerado tipificada la infracción al art. 150, inc. c, de la ley de Aduana, habida cuenta que la configuración de ésta supone precisamente que el ingreso de los objetos se efectuó por una vía lícita.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No corresponde admitir el recurso extraordinario en cuanto atañe a la situación de los bienes que el accionante habría adquirido a un funcionario diplomático, respecto de los cuales se inculpa haber infringido el art. 198 de la ley de Aduana, toda vez que no se efectúa una crítica concreta y razonada del criterio del tribunal acerca de la eficacia que corresponde atribuir a la sentencia del juez en lo penal económico que tuvo por acreditado el ingreso legal de la mercadería en cuestión.

ADUANA: Infracciones. Varias.

No asiste razón al apelante en su imputación de haber desconocido el a quo lo preceptuado por el art. 172 de la Ley de Aduana, habida cuenta que —con respecto a los bienes introducidos en franquicia aduanera diplomática— él *sólo* se aplica a las infracciones vinculadas con la importación definitiva o en admisión temporal de automóviles, hipótesis que no es la del caso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso interpuesto a fs. 104/107, concedido a fs. 108, es procedente, pues se cuestiona en él la inteligencia asignada por el a quo a normas de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto, me abstengo de dictaminar, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Aduanas y de que la Nación es parte y ha tomado intervención en la instancia por medio de representante especial. Buenos Aires, 23 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1981.

Vistos los autos: "Venezzia, Salvador Pedro s/apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 42/46 el Tribunal Fiscal de la Nación, en cuanto aquí interesa, confirmó parcialmente al fallo condenatorio de la Administración Nacional de Aduanas, manteniendo la sanción aplicada con sustento en el art. 198 de la Ley de Aduana respecto de algunos de los bienes encontrados en poder del accionante, mientras que consideró a éste incurso en la infracción prevista en el art. 150, inc. c, con relación a los objetos adquiridos a pasajeros que los introdujeron como incidente de viaje.

2º) Que en su pronunciamiento de fs. 99/100 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó aquella decisión, en cuanto había sido materia del recurso deducido por el actor, con apoyo en la circunstancia que "la declaración judicial firme entre las mismas partes por la cual se reconoce la legitima introducción de los objetos para sobreseer en la causa de contrabando, no puede ser desconocida al juzgar la infracción del art. 198 de la ley de aduana respecto de los mismos bienes".

3º) Que contra dicha sentencia el representante de la Administración Nacional de Aduanas interpuso recurso extraordinario a fs. 104/107, que el a quo concedió a fs. 108, en el que aduce que el decisorio no atiende a las particularidades del caso y su fundamento carece de entidad para modificar lo resuelto en la instancia anterior, a la vez que le atribuye desconocer lo dispuesto por el art. 172 de la Ley de Aduana.

4º) Que el razonamiento del tribunal, en el sentido que no es dable calificar la entrada de los bienes como ilegítima en razón de lo decidido en el proceso penal seguido por la presunta comisión del delito de contrabando, no constituye argumento válido para revocar el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación, en cuanto había considerado tipificada la infracción que sancionaba el art. 150, inc. c, de la ley citada, habida cuenta que la configuración de ésta supone precisamente que el ingreso de los objetos se efectuó por una vía lícita.

5º) Que, en cambio, no corresponde admitir el recurso interpuesto en cuanto atañe a la situación de los bienes que el accionante habría adquirido a un funcionario diplomático, respecto de los cuales se inculpa haber infringido el art. 198 de la ley mencionada, toda vez que no se vierte una crítica concreta y razonada del criterio del tribunal acerca de la eficacia que corresponde atribuir a la sentencia del juez en lo penal económico que tuvo por acreditado el ingreso legal de la mercadería en cuestión.

6º) Que, por último, cabe advertir que no asiste razón al apelante en su imputación de haber desconocido el tribunal lo preceptuado por el art. 172 del régimen aludido, habida cuenta que, con respecto a los bienes introducidos en franquicia aduanera diplomática, él sólo se aplica a las infracciones vinculadas con la importación definitiva o en admisión temporal de automóviles (arts. 24 y 25 del decreto 25/70), hipótesis que no es la del caso.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General con relación a la procedencia del recurso, se revoca la sentencia de fs. 90/100 en cuanto concierne al aspecto tratado en el considerando 4º y se declara improcedente el remedio interpuesto en orden a la restante objeción. Costas por su orden habida cuenta de la solución alcanzada. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JUAN HUGO SINOPOLI v. JUAN CARLOS MOLINA

PAGO: Principios generales.

Si un depósito fue efectuado sin reconocer la deuda, circunstancia que admitió el a quo, una ratificación posterior de aquél no puede modificar el alcance que se le asignó expresamente en aquella oportunidad lo que

obsta a la disponibilidad del crédito por el acreedor. Corresponde revocar el pronunciamiento que asignó a tal ratificación el carácter de pago, con efecto retroactivo a la fecha del depósito —en virtud del art. 1936 del Cód. Civil— a los fines de negar la actualización del monto establecido en la sentencia de remate.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario del que se me corre vista se dirige contra la sentencia de la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca que denegó la solicitud de actualización del monto fijado en la sentencia de remate.

Afirma el apelante que el tribunal omitió considerar que la suma de que da cuenta la boleta de fs. 22 no fue dada en pago.

Considero que el recurso intentado no cumple con los requisitos de fundamentación que exigen el art. 15 de la ley 48 y reiterada doctrina jurisprudencial de V. E. en la materia.

En efecto, la Corte provincial admitió que, al hacer el depósito, la demandada dijo no reconocer la deuda, pero, sin embargo, consideró que la ratificación como pago de fs. 184 retrotraía sus efectos al momento en que aquél se efectuó como consecuencia de lo prescripto por el art. 1936 del Código Civil.

A mi modo de ver la apelante no discute la aplicación de esa norma para la solución del caso, lo cual constituye un óbice para el tratamiento de los agravios federales que pretende traer a conocimiento de V. E.

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar la improcedencia de la apelación extraordinaria intentada. Buenos Aires, 4 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1981.

Vistos los autos: "Sinópoli, Juan Hugo c/Molina, Juan Carlos s/ ejecutivo".

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Corte de Justicia de Catamarca (fs. 245/246 del expediente Nº 641 que corre agregado), que no hizo lugar a la actualización del monto establecido por la sentencia de remate en la forma pretendida por el acreedor, éste dedujo el recurso extraordinario de fs. 1/11, que fue concedido a fs. 20.

Que los agravios del apelante resultan admisibles en cuanto impugna los efectos que el a quo atribuyó a la presentación de fs. 184 del referido expediente. Ello así, pues aun cuando se considerase que entonces se ratificó el depósito de fs. 22/24 del juicio sucesorio Nº 601 también agregado, esa circunstancia no modifica el alcance que al mismo le acordara expresamente en aquella oportunidad la demandada, lo que obstaba a la disponibilidad del crédito por parte del acreedor, toda vez que allí se sostuvo que "este depósito no importa reconocimiento de esa deuda". Cabe señalar, sin embargo, que lo dicho no significa abrir juicio sobre los alcances de la pretensión del actor, punto que deberá ser nuevamente resuelto por el a quo sobre la base de las circunstancias del caso que surgen de las diversas actuaciones agregadas.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance expresado en la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RICARDO MARIO MANDAGARAN v. OSVALDO MIGUEL MORENO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La procedencia o no de la reparación de perjuicios derivados de incumplimiento contractual, es materia propia de los jueces de la causa, puesto que la decisión al respecto depende de cuestiones de hecho y se halla regida por normas de carácter común, cuya interpretación es ajena a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la entidad y determinación de la cuantía del resarcimiento de daños derivados de la ocupación indebida de un inmueble, así como el procedimiento previsto para fijarla, regido por normas locales de procedimiento, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

No es inconstitucional la aplicación del art. 501 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, ni lesiva de las garantías contenidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, toda vez que la sentencia proporciona pautas claras para cuantificar el resarcimiento materia de condena, sin que se advierta apartamiento alguno de dicha ley procesal local, la cual prevé un procedimiento con suficiente debate que garantiza a la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si la sentencia de primera instancia condenó al desalojo del inmueble y la Cámara a quo se limitó a confirmar dicha condena por similares fundamentos, la tacha de arbitrariedad aducida por el recurrente debió introducirse al apelar el fallo de primera instancia; su articulación con el recurso extraordinario resulta tardía y obsta a la procedencia de éste.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si al desestimar la resolución del contrato de compraventa, el a quo dejó esta relación contractual subsistente entre las partes, no se advierte un interés actual del recurrente en obtener la invalidez del procedimiento en virtud de la no citación de un tercero –indicado como titular del inmueble– al proceso, pues ello se ha convertido en una cuestión susceptible de ulterior planteo o revisión; se trata de un agravio conjetural o hipotético que no autoriza la intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara en lo Civil y Comercial de Mar del Plata –Sala II–, de fs. 98/100, el demandado en autos interpuso

recurso extraordinario (fs. 108), el cual fue concedido por dicho tribunal a quo a fs. 109, sin consideración especial en cuanto a la procedencia del mismo, aspecto que cabe analizar previamente.

Dos son los agravios centrales que se formulan en el recurso intentado: a) uno relativo a la condena al resarcimiento de daños derivados de la ocupación indebida del inmueble, así como el procedimiento fijado para su determinación; b) el otro está dado por la impugnación de arbitrariedad del fallo en cuanto hace lugar al desalojo.

Con respecto al primer punto, la procedencia o no de la reparación de perjuicios derivados de incumplimiento contractual, es materia propia de los jueces de la causa, puesto que la decisión al respecto depende de cuestiones de hecho y se halla regida por normas de carácter común, cuya interpretación es ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 251:290). Otro tanto ocurre con la decisión acerca de la entidad y determinación de la cuantía de tal resarcimiento, así como el procedimiento previsto para fijarla, regido por normas locales de índole procesal, igualmente extrañas al remedio federal intentado (Fallos: 249:9).

En el caso, además, la aplicación del art. 501 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires no puede considerarse inconstitucional ni lesiva de las garantías contenidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, como sostiene el recurrente, toda vez que la sentencia proporciona pautas claras para cuantificar el resarcimiento materia de condena (ver Considerando II, último párrafo de fs. 99), sin que se advierta apartamiento alguno de dicha ley procesal local. Por lo demás, esta última prevé un procedimiento con suficiente debate por lo que no observo se menoscabe la defensa en juicio. En tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, no guardan relación directa e inmediata con lo decidido.

En cuanto al segundo punto materia de agravio, cabe señalar que la sentencia de primera instancia (fs. 71/75) condenó al desalojo del inmueble y la Cámara a quo se limitó a confirmar dicha condena por similares fundamentos a los expuestos por el inferior. Siendo ello así, la tacha de arbitrariedad aducida por el recurrente debió introducirse al apelar el fallo de primera instancia que resultó confirmado por sus fundamentos (Fallos: 242:516 y sus citas, 247:202), pues su articula-

ción con el recurso extraordinario resulta tardía y obsta a la procedencia de éste.

Por otra parte, la sentencia recurrida encuentra sustento suficiente en los hechos que el tribunal consideró verificados y en las normas legales aplicables al caso. Así, la calidad en que el demandado ocupa el inmueble, según el fallo no resulta de un error ni de una interpretación arbitraria del instrumento glosado a fs. 12, sino de un examen posible de la cláusula contractual que vinculara a las partes; tratándose además de un aspecto no revisable en esta instancia.

La citación de un tercero al proceso, que el recurrente sostiene haberse omitido, es cuestión que debió plantear en la oportunidad procesal pertinente, pues resulta extemporánea aquí (Fallos: 300:1087). La nulidad procesal que de ello pretende derivar, es también materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte. Además, al desestimar la Cámara a quo la acción por resolución del contrato de compraventa, dejó esta relación contractual subsistente entre las partes, de modo que no se advierte un interés actual del recurrente en obtener la invalidez del procedimiento por la no citación del tercero indicado como titular del inmueble, pues ello se ha convertido en una cuestión susceptible de ulterior planteo o revisión; se trataría pues de un agravio conjetural o hipotético que no autoriza la intervención de V. E. por vía del recurso extraordinario (Fallos: 279:19).

Por ello, estimo que el recurso de fs. 104 debe declararse improcedente. Buenos Aires, 16 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1981.

Vistos los autos: "Mandagaran, Ricardo Mario c/Moreno, Osvaldo Miguel s/resolución de contrato".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General que antecede, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 104.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JESUS NOLASCO ARANDA Y OTRO v. MAT. AVICOLA MODELO S.A.C.I.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —frente a lo dispuesto en los decretos reglamentarios de la ley 21.037— rechazó la demanda por cobro de diferencias salariales. Ello así, pues carece de sustento constitucional, y debe rechazarse el agravio vinculado con la violación de la garantía "del principio protectorio, que es de la esencia del Derecho del Trabajo y se encuentra consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional", pues dicho principio —que, según el apelante, se expresaría a través de tres reglas básicas: 1) *in dubio pro operario*; 2) el de las normas más favorables y 3) el de la condición más beneficiosa—, no se encuentra establecido en la norma invocada (1).

ANA SACKS v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La ambigüedad de la fórmula empleada por el a quo, que torna difícil comprender la extensión con que concedió el remedio federal, no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, debiendo entenderse sus agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

(1) 25 de agosto.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Lo atinente a la irrevisibilidad de las medidas tomadas por el Poder Administrador en orden a la seguridad nacional, carece de eficacia a punto tal que su planteamiento constituye una cuestión insustancial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la declaración de nulidad de una resolución ministerial por la cual se inhabilitó a la actora para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada, otorgándole una indemnización equivalente a dos años de los haberes que le hubieran correspondido. Ello así, pues la decisión del a quo por la cual consideró que la actora no había realizado las actividades que se le imputaron y el monto de la indemnización fijada, remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, temas propios de los jueces de la causa, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala II de la Cámara Nacional en lo Federal y Contenciosoadministrativo declaró la nulidad de la resolución ministerial por la cual se inhabilitó a la actora para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada, y estableció a su favor una indemnización equivalente a dos años de los haberes que le hubieren correspondido.

Entiendo que, dado que finalmente se concedió la apelación, lo manifestado por el tribunal a quo en cuanto a la inadmisibilidad del recurso en lo referido a la arbitrariedad debe ser interpretado como una reserva de opinión (conforme sentencia del 20 de diciembre de 1979 en la causa B. 689 –XVII– "Bartos y Cía. Empresa Constructora S.R.L. c/A.G. de Obras Sanitarias de la Nación s/nulidad de resolución", y sentencia del 21 de octubre de 1980 en autos R. 168 –XVIII– "Romero, Alberto Luis s/infracción ley 20.840", entre otros).

Lo atinente a la irrevisibilidad de las medidas tomadas por el Poder Administrador en orden a la seguridad nacional, resulta manifiestamente insostenible, a punto de que V. E. ha declarado que su planteamiento importa el de una cuestión federal insubstancial (senten-

cia del 7 de agosto de 1980, *in re* T. 135, Recurso de Hecho, "Trillo, Julio Alberto c/ENTel." y sentencia del 5 de mayo de 1981, *in re* "De Barrenechea Gorrini José Oscar c/Universidad Nacional de La Plata s/nulidad de acto administrativo").

Resulta asimismo, insusceptible de revisión en esta instancia la decisión del a quo de considerar que la actora no había realizado las actividades que se le imputaron y el monto de la suma indemnizatoria fijada.

Así lo pienso en atención a que lo resuelto constituye cuestiones de hecho, prueba y derecho común, temas propios de los jueces de la causa.

Por lo demás, y con particular referencia al último de los puntos señalados, es del caso advertir que en el fallo se consideró probado el perjuicio sufrido por la actora en razón de las limitaciones que el estado religioso le impone en materia laboral, por lo que se concluyó que no podía realizar una tarea remunerada distinta a la docente que tenía vedada por la resolución ministerial. De acuerdo a ello, y en atención a que el carácter privado del empleo resignado impedía saber si iba a ser reincorporado, se consideró que la suma establecida era la forma de hacer efectiva en el caso la responsabilidad que le cupo al Estado. Opino que estos razonamientos alcanzan para descartar la tacha de arbitrariedad alegada, ya que otorgan a la sentencia fundamentos suficientes.

Finalmente, y de conformidad con numerosos precedentes de la Corte, entiendo que lo concerniente a la imposición de las costas es cuestión de carácter fáctico y procesal, ajena a la vía extraordinaria (Fallos: 300:295 y sus citas).

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar el recurso interpuesto. Buenos Aires, 29 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1981.

Vistos los autos: "Sacks, Ana c/Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Contenciosoadministrativa Nº 2 (fs. 568/573), confirmó la declaración de nulidad de la Resolución D.G.P. Nº 3453 dictada por el Delegado Militar ante el Ministerio de Cultura y Educación el 26 de setiembre de 1976, por la cual se inhabilitó a la actora para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada. Hizo lugar a la indemnización por daños que estimó en la suma equivalente a dos años de todas las remuneraciones que a la fecha de la sentencia correspondieran a los cargos directivos y docentes ejercidos al tiempo de la cesantía.

2º) Que contra ese pronunciamiento el Ministerio interpuso recurso extraordinario a fs. 576/580, sosteniendo que el fallo del a quo importa desconocer en el caso las facultades y atribuciones exclusivas del Poder Ejecutivo de disponer libremente del nombramiento y remoción de sus empleados, y que la Resolución que inhabilita a la agente tiene su fundamento en la ley 21.381 sobre Seguridad Nacional, siendo el Poder Administrador el único facultado para apreciar si las circunstancias encuadran en la ley. Impugna de arbitrariedad el mérito de los antecedentes que fundaron la decision ministerial y que se probaron en la causa, el monto de la indemnización y el modo de imposición de las costas.

3º) Que por aplicación de la doctrina sentada en Fallos: 301:1194, considerando 7º), ratificada en pronunciamientos posteriores (sentencias del 8 de mayo y 21 de octubre de 1980 en las causas "Pierpauli" y "Romero A. L.", respectivamente), cabe tener por concedido *in totum* el recurso extraordinario. Obran a fs. 586/589 y 590/595 los correspondientes memoriales.

4º) Que en el estado actual de la jurisprudencia de esta Corte (ver sentencia del 29 de abril de 1980 en la causa "Bono, Nilda Mabel c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones" y sus citas), el agravio fundado en la improcedencia de la revisión de las medidas tomadas por el Poder Administrador en orden a la seguridad nacional, carece de eficacia a punto tal que se ha declarado que su planteamiento importa el de una cuestión federal insustancial (sentencias del 7 de agosto de 1980 y 5 de mayo de 1981 en las causas "Trillo, Julio Alberto c/Entel"

y "De Barrenechea Gorrini, José Oscar c/Universidad Nacional de La Plata s/nulidad de acto administrativo", respectivamente).

5º) Que, como lo señala el señor Procurador General, los restantes agravios remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, contando el pronunciamiento impugnado con suficientes argumentos del mismo carácter que, al margen de su acierto o error, lo convalidan como acto jurisdiccional. La discrepancia del recurrente frente a la decisión del a quo no habilita la intervención de la Corte en orden a sustituir el criterio de los jueces de la causa en materias que les son propias.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MIGUEL ANGEL SCARAMUCCIA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la provincial, conocer en la causa seguida a raíz de las operaciones de venta de entradas para supuestos festivales benéficos realizados por quienes se titulaban inspectores de Salud Pública. Ello así, pues si bien dichas operaciones se concretaron en los domicilios de los damnificados ubicados en todos los casos en jurisdicción provincial, los hechos de cuyo conocimiento se desprende el magistrado provincial, se consumaron en la Capital (1).

---

(1) 25 de agosto.

BANCO COMERCIAL DEL NORTE S.A. v. MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, materia que se encuentra reglada por la Constitución y leyes locales, es ajeno a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la excepción de falta de acción, toda vez que la decisión adoptada cuenta con fundamentos de orden no federal que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentarla como acto jurisdiccional, máxime si el a quo llevó a cabo una interpretación no excesiva de los arts. 84 y 91 de la ley 4655, al señalar que el principio de *solve et repete* establecido como presupuesto de la acción, no se satisface con la boleta de depósito que se acompaña con la demanda, agregando que ni siquiera se había promovido el pertinente juicio de consignación (2).

JORGE MONTENEGRO v. DELIA Y ANGELICA HILDA BRANDA

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Obsta a la procedencia de la queja el no haberse hecho cargo el recurrente de los argumentos de la Cámara que desestimó la nulidad de la cédula de notificación de la sentencia definitiva dictada y, consecuentemente, rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto, por entender que la comunicación cuestionada fue correctamente librada al apoderado en el domicilio constituido, toda vez que los demandados al expresar agravios por derecho propio no le revocaron el poder (3).

---

(1) 25 de agosto. Fallos: 261:103; 297:521; 298:116; 299:421; 300:366.

(2) Fallos: 281:284; 295:69; 296:535; 299:301; 300:649.

(3) 25 de agosto. Fallos: 287:237; 296:84, 730.

GUILLERMO AURELIO RAMOS Y OTROS v. ACHINELLI S.A.I.C.F.I.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

El contenido del escrito del recurso extraordinario no resulta mejorable con ocasión de presentar la queja ulterior por su denegatoria (1).

JOSE VIQUEIRA LAGO v. HICINIO SERRENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia de cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la apelación del art. 14 de la ley 48. No cabe apartarse de tal principio en el caso en que no se hizo lugar al pedido de reajuste del precio solicitado por el vendedor, toda vez que las consideraciones fácticas y procesales expuestas por la Cámara para fundar su conclusión descartan —con independencia de su acierto o error— la arbitrariedad aducida, máxime si no concurren en la especie, ni el apelante invoca, las circunstancias tenidas en cuenta por la Corte para dejar a salvo la posibilidad del reajuste en el lapso posterior al pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra el fallo que, en el procedimiento de ejecución de la sentencia que había condenado al vendedor a escriturar el inmueble, no hizo lugar al pedido de reajuste del saldo de precio. Ello así, pues no resultan atendibles los argumentos relativos a la falta de asentimiento del cónyuge de la parte vendedora con base en el artículo 1277 del Código Civil, toda vez que la cuestión se debatió ampliamente durante el curso del pleito y fue resuelta con carácter firme en la instancia previa a la ejecución de sentencia, mediando al respecto cosa juzgada, lo cual constituye una afirmación irrevisable en la instancia extraordinaria.

---

(1) 25 de agosto. Fallos: 298:291 y 639; 301:1167.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Serrentino Higinio e Irene Van Broock de Serrentino en la causa Viqueira Lago, José c/Serrentino, Higinio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la queja *sub examine* se interpuso contra la decisión de la Cámara II en lo Civil y Comercial Común de Tucumán que, en el procedimiento iniciado por el actor con el fin de ejecutar la sentencia que con carácter firme había condenado al vendedor a escriturar el inmueble, resolvió no hacer lugar al pedido de reajuste del saldo de precio solicitado por este último, confirmando así en lo principal la resolución del juez de primera instancia.

2º) Que el tribunal a quo señaló para ello que si bien en numerosos precedentes se había juzgado oportuna una solicitud en tal sentido, no obstante habérsela formulado en la etapa de ejecución de sentencia, dicho temperamento no podía seguirse en el caso por cuanto "el precio cuyo saldo reajustado solicita el vendedor constituyó el tópico nuclear del litigio e incluso la dilación en el tiempo de su efectivización, es parte de su prolongación en el proceso", circunstancia que, a su juicio, obsta a la admisión del pedido de reajuste efectuado con posterioridad a la decisión firme sobre el punto, en virtud del principio de la cosa juzgada (ver fs. 681 de los autos principales).

3º) Que esta Corte ha dicho en forma reiterada que lo atinente a la existencia de cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 296:281; 301:1032). Principio este del que no cabe apartarse en el caso toda vez que las consideraciones fácticas y procesales expuestas por la Cámara para fundar su conclusión sobre el punto descartan —con independencia de su acierto o error— la arbitrariedad aducida (Fallos: 297:551, 564; 301:870). Cabe añadir, por otra parte, que no concurren en la especie, ni el apelante lo invoca, las circunstancias tenidas en cuenta por el Tribunal para dejar a salvo la posibilidad del

reajuste en el lapso posterior al pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada (ver causa "Finkelstein, Marcos c/Saráchaga de Carú, María Juana y otros", de fecha 24 de noviembre de 1980).

4º) Que tampoco resultan atendibles los argumentos relativos a la falta de asentimiento del cónyuge de la parte vendedora con base en el art. 1277 del Código Civil. En efecto, el a quo puntualiza que la cuestión se debatió ampliamente durante el curso del pleito y fue resuelta con carácter firme en la instancia previa a la ejecución de sentencia de autos, mediando al respecto cosa juzgada, lo cual, por aplicación de la doctrina mencionada en el considerando 3º, constituye una afirmación que no incumbe a esta Corte rever.

5º) Que, en las condiciones expuestas, las garantías constitucionales invocadas no guardan con la materia del pronunciamiento la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja. Con costas. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RICARDO ALBERTO VALERIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y restrictiva. No es invocable cuando, como en el caso, los agravios del recurrente versan sobre su discrepancia con el criterio seguido por el a quo y no demuestran, más allá de afirmaciones genéricas, el concreto apartamiento de las normas aplicables o de las constancias de la causa y su relación con el caso y con el resultado diverso que se pretende.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es procedente el recurso extraordinario para conocer respecto de la tacha de inconstitucionalidad con la que se ataca el art. 6º de la ley 20.771,

al que se califica, en su aplicación al caso, de violatorio del principio consagrado por el art. 19 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Actos privados de los hombres.

El art. 6º de la ley 20.771, en cuanto sanciona una conducta de las denominadas de "peligro abstracto" encuentra su fundamento constitucional en que, una vez determinada por los poderes públicos la potencialidad dañosa de determinadas sustancias respecto de la salud pública —cuestión que no se debate—, su tenencia constituiría una acción que trasciende la intimidad, susceptible de ser castigada.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No es violatoria del art. 19 de la Constitución Nacional la represión de la tenencia de estupefacientes, aunque estuvieran destinados a uso personal, prevista en el art. 6º de la ley 20.771.

ESTUPEFACIENTES.

La tenencia de estupefacientes en todos los casos posee por lo menos la trascendencia que resulta del hecho del tráfico, fenómeno inimaginable a falta de tenedores consumidores; también debe computarse la posibilidad, implícita en toda tenencia, de la extensión del hábito por la vía de la imitación o del ejemplo.

ESTUPEFACIENTES.

Lo alegado respecto de la conveniencia de la imposición de una pena en los casos de tenencia de estupefacientes (art. 6º de la ley 20.771) va más allá del planteo de inconstitucionalidad y remite a cuestiones de política legislativa, ajena a la órbita de los jueces.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. – Se interpuso en autos recurso extraordinario contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal por la cual confirmando el fallo dictado en primera instancia se condena a Ricardo Alberto Valerio como autor del delito de tenencia ilegítima de sustancias estupefacientes.

Afirma el recurrente que los breves párrafos del decisorio que impugna se limitan a formular afirmaciones genéricas sin la indispensable referencia a las circunstancias comprobadas de la causa y a defensas oportunamente opuestas, siendo insuficiente la mera remisión de lo resuelto en primera instancia, habida cuenta de los agravios expresados contra la respectiva sentencia. Considera por lo tanto descalificable el fallo por aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad de resoluciones judiciales dictadas en violación a la defensa en juicio. Sostiene también la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771 que entiende violatorio, en la forma que ha sido interpretado en el caso, del art. 19 de la Constitución Nacional.

2. — Respecto de la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad a la sentencia dictada en la causa, propugno sea desestimada dado que la circunstancia de que el fallo de la Cámara confirme el de primera instancia por los fundamentos que le dan sustento, rechazando los agravios del ahora quejoso, no da lugar al recurso extraordinario basado en la violación de la defensa en juicio (Fallos: 278:271; 283:198), máxime cuando, como en la ocasión, el fallo del Juez de primer grado contiene razones que descartan a mi juicio la posibilidad de su descalificación como acto judicial.

3. — La aducida inconstitucionalidad del art. 6º de la ley 20.771 plantea a mi juicio una cuestión que resulta apta para habilitar la instancia. Abordaré pues el fondo del asunto, por entender que la inexistencia de otras partes interesadas torna innecesaria mayor sustanciación.

Adelanto que según mi parecer los argumentos que se exponen en el recurso no son idóneos para poner en crisis lo resuelto por esta Corte en el antecedente "Colavini, Ariel Omar", sentencia del 23 de marzo de 1978 (Fallos: 300:254), cuyo análisis crítico intenta la presentación.

En mi opinión, cuando se sostiene que es necesario probar en concreto en la causa que la tenencia trasciende la esfera personal, se está agregando un requisito inexistente que altera el régimen de la ley, con el peligro de que su desinterpretación la torne ineficaz para la consecución de los fines que persigue, tal como sostuviera la Corte

en el 8º considerando de la sentencia dictada en el citado caso "Colavini".

No dudo de que la tesis restrictiva que se propone sea compatible con la garantía del art. 19 de la Constitución Nacional, pero esa circunstancia no es bastante para dar andamiento a la pretensión del apelante. El progreso del punto de vista sostenido por éste está condicionado a la demostración de que, además, la norma vulnera el texto constitucional.

El límite de autorización para declarar abstractamente como punible un comportamiento no está dado, como se pretende, por el hecho concreto de su trascendencia de la esfera personal, sino por la relevante posibilidad de que ello ocurra.

En efecto una vez formulado por los poderes políticos –a quienes compete representar la voluntad pública y expresarla por medio de la ley, instrumento que conforma la estructura del orden jurídico (art. 19 de la Constitución Nacional)– su juicio acerca de la importancia del peligro que para la salud pública representan las sustancias que ha considerado susceptibles de producir dependencia física o psíquica, no encuentro razones valederas para declarar constitucionalmente inadmisible la presunción irrefragable de que la tenencia de esas sustancias conlleva peligro a los bienes tutelados.

Según entiendo, una declaración de tal naturaleza sólo sería posible en presencia de un estado de cosas demostrativas de que la presunción legal que está en la base de una incriminación estructurada como de peligro abstracto carece totalmente de sustento o, en otras palabras, es irrazonable.

Esa situación, a su vez, no puede a mi juicio entenderse configurada respecto de la prohibición de que aquí se trata, pues, como lo puso de manifiesto el Tribunal en el precedente que se debate (conf. Cons. 12 y 13), la tenencia de estupefacientes en todos los casos posee por lo menos la trascendencia que resulta del hecho del tráfico, fenómeno que no resulta imaginable a falta de tenedores consumidores. En el mismo sentido, debe computarse la posibilidad, implícita en toda tenencia, de la extensión del hábito por la vía de la imitación o del ejemplo.

Sentado, pues, que no resulta insostenible la afirmación, legislativamente formulada, de que la acción considerada acarrea peligro abstracto para bienes jurídicamente tutelados, resulta a mi modo de ver claro que ese comportamiento no pertenece a la clase de los que *en ningún modo* ofenden el orden público ni causan perjuicio, y no está incluido por tanto en el ámbito de reserva protegido por la primera parte de la cláusula constitucional citada.

En otro orden de consideraciones, la apuntada reflexión en el sentido de que, salvo irrazonabilidad manifiesta, es al legislador a quien compete establecer cuales son las conductas que considera peligrosas, y sentado que esa irrazonabilidad no aparece en el caso, resta interés a la discusión, que el apelante propuso, acerca de la medida en la cual la tenencia de una pequeña dosis de droga está más o menos íntimamente conectadas con la prosecución de objetivos ilícitos.

4. – En suma, por lo expuesto en el presente dictamen y la doctrina sentada por esta Corte en el antecedente "Colavini Ariel Omar" y sus citas, sostengo que el art. 6º de la ley 20.771, no resulta violatorio del principio contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 29 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Valerio, Ricardo Alberto s/infracción al art. 6 de la ley 20.771", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal –Sala II–, confirmando la sentencia de primera instancia, condenó a Ricardo Alberto Valerio a la pena de un año de prisión en suspenso y multa por ser autor del delito de tenencia ilegítima de sustancias estupefacientes (fs. 561/562 de los autos princi-

pales). Contra dicho fallo, el abogado defensor del condenado interpuso recurso extraordinario, tachando de arbitrario lo decidido e impugnando de inconstitucional el art. 6º de la ley 20.771, en orden al cual se aplicó la condena (íd., fs. 565/571). Su rechazo (íd., fs. 573), da lugar a la presente queja.

2º) Que, respecto de la tacha de arbitrariedad, cabe remitirse a lo dictaminado por el señor Procurador General ya que los argumentos expuestos por el apelante para impugnar la sentencia se refieren a cuestiones de hecho y prueba propias de los jueces de la causa y ajenas a esta instancia. La doctrina de la arbitrariedad, de aplicación excepcional y restrictiva, no es invocable cuando, como en el caso, los agravios del recurrente versan sobre su discrepancia con el criterio seguido por el a quo y no demuestran, más allá de afirmaciones genéricas, el concreto apartamiento de las normas aplicables o de las constancias de la causa y su relación con el caso y con el resultado diverso que se pretende.

3º) Que, en cambio, procede habilitar la instancia para conocer respecto de la tacha de inconstitucionalidad con la que se ataca al art. 6º de la ley 20.771 al que se califica, en su aplicación al caso, de violatorio del principio consagrado por el art. 19 de la Constitución Nacional (art. 14 de la ley 48). El recurso ha sido mal denegado con relación a este punto, lo que así se declara.

4º) Que este Tribunal, *in re* "Colavini, Ariel Omar" del 23 de marzo de 1978 (Fallos: 300:254), frente a un planteo semejante sostuvo que la norma criticada, en cuanto sancionaba una conducta de las denominadas de "peligro abstracto" encontraba su fundamento constitucional en que, una vez determinada por los poderes públicos la potencialidad dañosa de determinadas sustancias respecto de la salud pública, cuestión que no se debate, su tenencia constituiría una acción que trasciende la intimidad, susceptible de ser castigada.

Las razones tenidas en cuenta por la Corte en el caso citado, cuya reseña practica el señor Procurador General en el dictamen que antecede al que *brevitatis causa* cabe remitirse, dan adecuada respuesta a la crítica que realiza el apelante quien, con sus argumentos, no conmueve los fundamentos del fallo de referencia ni agrega nuevos motivos que justifiquen modificar aquel criterio. Las alegaciones relativas

a la conveniencia de la imposición de una pena en el supuesto de autos van más allá del planteo de inconstitucionalidad y remiten a cuestiones de política legislativa, ajenas a la órbita de los jueces.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General se desestima la queja en lo relativo al agravio de arbitrariedad y se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ALEJANDRO GERMAN ZAMORA

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

El art. 16 del decreto-ley 1285/58 —que establece las sanciones que corresponde aplicar en hipótesis de faltas que cometan los funcionarios, empleados y auxiliares de la Justicia de la Nación, fija un plazo máximo para la suspensión, que es de 30 días. En consecuencia, la medida aplicada al recurrente, al exceder tal término, convierte en extralimitado el ejercicio de la facultad de superintendencia delegada en la Cámara —art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional— y torna procedente la avocación por la Corte en el *sub examine*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1981.

Y vistas las presentes actuaciones S-775/81 caratuladas "Zamora, Alejandro Germán s/avocación" y

Considerando:

Que a fs. 1/2 se presenta ante el Tribunal el Auxiliar Principal de 3a. del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 1, Alejandro Germán Zamora, solicitando la avocación de esta Corte con el fin de que se deje sin efecto la suspensión de siete meses y diez

días que le aplicara la Cámara del fuero en los autos caratulados "Zamora, Alejandro s/sumario administrativo".

Que a fs. 6 y 10 vta. se reciben y ordena agregar por cuerda el expediente administrativo supra citado y el legajo personal del agente Zamora, respectivamente.

Que de los antecedentes solicitados se desprende que las faltas que se imputan al empleado serían: a) ausencias sin aviso entre los días 25 y 30 de abril de 1980; b) consulta y control en las mesas de entradas de diversas Secretarías de juzgados comerciales de radicación de expedientes judiciales; y c) recepción y retención de un libro dirigido al titular del Juzgado.

Que los referidos incumplimientos motivaron que el Sr. Juez de quien el agente depende lo suspendiera provisoriamente el día 5 de mayo de 1980 y que, concluídas las diligencias sumariales, el magistrado elevara el expediente para su resolución a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial con fecha 29 de ese mismo mes y año.

Que desde este día y hasta el 13 de marzo de 1981 —es decir 9 meses y medio después— el expediente se encontró paralizado en su trámite, y sólo en esa fecha la Comisión de Disciplina de ese Tribunal recibió declaración al sumariado, corriéndose vista el 27 de abril del corriente al señor Fiscal de Cámara, quien en su dictamen de fs. 18, considera que si bien ha mediado negligencia en el proceder de Zamora, tal conducta no llega a configurar una falta grave, por lo que propicia se lo sancione con la medida de suspensión.

Que según surge de la copia del Acuerdo celebrado por la Cámara Comercial el día 10 de junio de 1981 (fs. 7/9), ese tribunal, de conformidad con el dictamen precedentemente aludido, impuso a Alejandro Germán Zamora una suspensión que se le dio por cumplida desde el 1º de noviembre de 1980, fecha ésta a partir de la cual no percibió sus haberes, tal como se desprende del informe obrante a fs. 19 del sumario administrativo que corre por cuerda.

Que como ya se expresó, de las constancias del expediente administrativo surge que el Sr. Juez de 1a. Instancia suspendió en forma preventiva al agente el 5 de mayo de 1980, elevando el sumario a la Cámara el 29 del mismo mes. La resolución definitiva recayó a los 12 meses de la iniciación de las actuaciones. No resulta aclarada la

circunstancia de que se hayan descontado los haberes sólo a partir del 1º de noviembre de 1980, según surge del informe de fs. 19 ya mencionado, fecha que adopta el tribunal de 2a. Instancia como punto de partida del término de la suspensión impuesta.

Es decir, que si bien no se consignó expresamente en el Acuerdo del 10 de junio de 1981 que se hubieran impuesto 7 meses y 10 días de suspensión, ello se desprende de la forma en que la resolución quedó redactada.

Que el art. 16 del decreto-ley Nº 1285/58, que establece las sanciones que corresponde aplicar en hipótesis de faltas que cometan los funcionarios, empleados y auxiliares de la Justicia de la Nación, fija un plazo máximo para la de suspensión, que es de 30 días.

Que, en consecuencia, la medida aplicada al Sr. Alejandro Germán Zamora, al exceder tal término, convierte en extralimitado el ejercicio de la facultad de superintendencia delegada en la Cámara, conforme el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional, y torna procedente la avocación por este Tribunal en la causa *sub exámine*.

Que por lo demás, si bien la conducta del agente no ha sido correcta, tampoco se ha demostrado que de ella se deduzca la comisión de graves irregularidades o hechos delictivos, conforme surge también del dictamen emitido por el Sr. Fiscal de Cámara (fs. 18 sumario administrativo), a cuyos fundamentos remite la resolución del tribunal sancionador.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Avocar las presentes actuaciones y reducir la sanción aplicada al agente Alejandro Germán Zamora mediante resolución dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el Acuerdo del 10 de junio de 1981 en el sumario administrativo que se le incoara, al término de 30 días de suspensión, conforme lo dispuesto por el art. 16 del decreto-ley Nº 1285/58.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino.

FELIPE ALVAREZ YOFRE v. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA

JUBILACION Y PENSION.

Si ninguno de los artículos de la ley 942 de Neuquén consagra el efecto retroactivo que reconoció a ese ordenamiento la mayoría del tribunal a quo, su pronunciamiento en este sentido resulta descalificable como acto jurisdiccional válido; máxime que la correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes con las mismas pautas, por lo que resulta adecuado con la índole del beneficio perseguido dilucidar la cuestión con un criterio estricto y riguroso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La ley provincial Nº 859 (sancionada el 23 de octubre de 1974), que instituyó un régimen especial de jubilaciones y pensiones para magistrados y funcionarios, fijó en su artículo 5 inciso b) una edad mínima de 50 años para poder obtener la jubilación extraordinaria, extremo que dejó al Dr. Felipe G. Alvarez Yofre fuera de su ámbito de aplicación pues a la fecha del cese no había alcanzado ese límite.

Con posterioridad, exactamente el 23 de abril de 1976, se dictó la ley provincial Nº 942 (modificatoria de la anteriormente citada) la cual, entre otras cosas, suprimió el requisito de la edad para tener derecho a la jubilación extraordinaria, a la vez que estableció un plazo de sesenta días, a favor de los magistrados y funcionarios judiciales que reunían esa calidad al 1º de junio de 1973 y quedaron sin acuerdo legislativo, para acogerse al beneficio de esta modificación.

El actor amparándose en los beneficios de esta última ley obtuvo la jubilación, pero el Instituto de Seguridad Social de la Provincia le denegó la solicitud de pago de los haberes correspondientes al período que va desde el 4 de julio de 1973 (fecha en que cesó como Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Neuquén por no habérsele prestado acuerdo legislativo) hasta el 26 de abril de

1976, en que se reintegró en la magistratura como Juez del mencionado Tribunal.

Como consecuencia de ello el Dr. Alvarez Yofre interpuso recurso contenciosoadministrativo, siendo acogido su reclamo en la sentencia de fs. 85/118.

Contra esa decisión se alzó la accionada mediante el recurso extraordinario de fs. 121/128, que fue concedido a fs. 129/130. Manifiesta que los tres votos que integran la decisión mayoritaria del fallo no advierten que la ley 859 "ha creado un privilegio, cuyo ámbito de aplicación personal y temporal es rectrictivo, y que la ley 942, ha creado otro privilegio distinto, también de interpretación restringida y en ambos casos con vigencia de efectos futuros, y nunca retroactivos en cuanto a la incidencia pecuniaria a cargo del organismo previsional contra el cual se ha dirigido la acción por vía del recurso contenciosoadministrativo". Destaca, por ello, que la ley 942 "no consagra la retroactividad de sus efectos en cuanto al beneficio que otorga", sino que, por el contrario, "interpretada armónicamente con la legislación de fondo (art. 3 del Cód. Civil) aparece repudiada", y que la decisión en contrario del a quo adolece de arbitrariedad.

Señala también la apelante; en otro orden de cosas, que la ley 859 establecía la incompatibilidad entre la recepción del monto jubilatorio y el ejercicio de la profesión, y que "el actor ejerció con pública notoriedad la profesión" durante el período objeto de este reclamo, lo cual crearía una situación de injustificada desigualdad entre los que oportunamente se acogieron a los beneficios de esa ley y el actor, que obtuvo su beneficio jubilatorio merced a la modificación introducida por la ley 942.

Según ha dicho V. E. "la correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas; en consecuencia, resulta adecuado con la índole del beneficio perseguido dilucidar la cuestión con un criterio estricto y riguroso" (C. 179 –XVIII– "Castello, Amelia Rufina Entraigas de s/pensión", sentencia; del 6 de

diciembre de 1979; N. 48 –XVIII– "Niglio, Domingo s/jubilación", del 8 de mayo de 1980, considerando 11).

En consecuencia, teniendo en cuenta que ninguno de los artículos de la ley 942 consagra el efecto retroactivo que reconoció a ese ordenamiento la mayoría del tribunal a quo, esta última solución a que arriban los jueces, a la luz de la doctrina de los precedentes antes citados, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido.

Pienso, por ello, que corresponde hacer excepción en el *sub lite* a la doctrina del Tribunal según la cual lo atinente a la interpretación de las leyes locales constituye materia ajena al recurso del artículo 14 de la ley 48 y dejar sin efecto la sentencia impugnada. Esta conclusión torna innecesario, según lo considero, el análisis de los restantes agravios de la recurrente. Buenos Aires, 14 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1981.

Vistos los autos: "Alvarez Yofre, Felipe G. c/Instituto de Seguridad Social de la Provincia s/recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

Que el Superior Tribunal de Justicia de Neuquén, por sentencia de fs. 84/118, hizo lugar a la acción deducida por el Dr. Guillermo Alvarez Yofre y le reconoció su derecho a la percepción de prestaciones jubilatorias con retroactividad entre el 4 de julio de 1973 y el 26 de abril de 1976, y la actualización por desvalorización monetaria de las mismas desde la interposición de la demanda. Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 121/128, concedido a fs. 129/130.

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a los que corresponde remitirse por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y

devuélvanse a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente (art. 16, primera parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

BENITO BRUSSER v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La ambigüedad de la fórmula empleada por el a quo que torna difícil comprender la extensión con que concedió el remedio federal, no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, debiendo atenderse sus agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Atento la materia procesal que se trata, y no habiéndose demostrado que medie arbitrariedad en lo resuelto, es improcedente el recurso extraordinario contra el fallo que sostuvo la aptitud de la vía excepcional del amparo —deducido contra las resoluciones que declararon al accionante inhabilitado para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada— por considerar que era clara la voluntad del Estado de negar el derecho cuya protección se reclama y teniendo en cuenta los aprietos de subsistencia que el actor debía padecer por habérsele privado de su fuente de trabajo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al amparo declarando nulas las resoluciones que, por razones de defensa y seguridad nacional y con apoyo en las leyes 21.381 y 22.194, declararon al accionante inhabilitado para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada. Ello así, pues el fallo fue dictado sin la previa producción de la prueba ofrecida por el recurrente al evacuar el informe a que se refiere el art. 8º de la ley 16.986, resultando arbitrario por habérsele privado de un elemento susceptible de ocasionar una variante en el resultado del pleito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Ministro de Cultura y Educación, con fecha 31 de octubre de dispuso dar de baja de la Escuela San Juan a Benito Brusser e inhabilitarlo para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada, sobre la base de razones de seguridad y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 1º de la ley 22.194.

Con anterioridad, el 29 de julio del mismo año se decretó su prescindibilidad de su cargo docente oficial, de acuerdo a la ley 21.274.

Contra la primera de las medidas citadas dedujo aquél la presente demanda de amparo, que el magistrado de primera instancia rechazó por considerar que no estaba agotada la vía administrativa, y que, por el contrario, acogió el tribunal a quo en su sentencia de fs. 55/57.

Entendió la Sala Nº 4 en lo contenciosoadministrativo de la Cámara Federal, que el actor había probado en autos la ineptitud de las vías administrativas normales para resguardar el derecho que estima vulnerado y que "la acción excepcional ejercida aparece formalmente como el remedio apto para tratar el problema de fondo que se nos plantea" y en punto a éste, tras recordar la jurisprudencia de la Corte que alude a la invalidez de proyectar sombras sobre la reputación del agente dado de baja, sin la pertinente mediación de un sumario que permita el ejercicio del derecho de defensa, decidió declarar la nulidad de la resolución cuestionada.

Contra este pronunciamiento dedujo la demandada el recurso extraordinario que consta a fs. 63/67. Dice en él el recurrente que la Cámara Federal a excedido sus atribuciones "ya que la vía elegida por el actor es de carácter excepcional y sólo debe ser usada cuando no existan otros caminos procesales adecuados". Añade que la resolución anulada se dictó en virtud de la ley 22.194, "que otorgó al Poder Administrador una facultad privativa e irrevisable", y que está suficientemente motivada en las razones de seguridad, que únicamente dicho Poder está "facultado para apreciar". Sostener lo contrario —dice— "sería vulnerar principios constitucionales como el de la separación de poderes". Se agravia, asimismo, porque a su entender el tribunal a quo ha omitido tener en cuenta que el Proceso de Reorganización Na-

cional implicó una verdadera revolución y no un mero golpe de estado, dadas las causas que motivaron, los propósitos enunciados en su proclama y los objetivos básicos contenidos en el Acta que los fija. Ello significó, aduce, ordenar un nuevo status constitucional, dando preeminencia a normas fundamentales que privan sobre la Constitución, la cual sigue manteniendo su vigencia en tanto no se le opongan leyes que han sido dictadas como remedios de emergencia, urgentes e impostergables y que se vinculan con la seguridad nacional, la que no puede verse entorpecida por "pruritos formalistas que impidan llevar a cabo los fines perseguidos".

Considero que el recurso extraordinario no puede prosperar.

En primer término, porque la decisión del tribunal a quo de aceptar como válida la vía excepcional aquí elegida, importa una cuestión de naturaleza procesal, que no puede revisarse en esta instancia salvo el supuesto de manifiesta arbitrariedad que, a mi criterio, no se da en el *sub lite*.

Ello así porque, en definitiva, la cuestión sustancial en debate propuesta por el accionante, que vino a acoger el juzgador, radica en la unidad de la medida de inhabilitación dispuesta por la accionada sin que haya mediado sumario administrativo previo, en el cual no sólo se otorgue oportunidad de defensa al imputado sino, además, se acrediten con el rigor necesario los cargos de los que se le acusa.

Y frente a esta cuestión de exclusivo derecho, no advierto que el recurrente haga alusión en el recurso extraordinario que deduce, a las eventuales defensas que se vio privado de ejercer por razón de la vía sumaria aceptada, y por ende, no trae razón valedera alguna que fuese eficaz para analizar la nulidad de esa aceptación.

Es nítido, en cambio, que por tratarse, como dije, de una cuestión estricta de derecho, respecto de la que el Ministerio demandado pudo explayarse en forma suficiente, la nulidad pretendida por éste se convertiría en una cuestión meramente abstracta, que no puede motivar la intervención de V. E.

En cuanto a la cuestión en sí, cabe poner de resalto que la resolución que se apela está apoyada en los principios jurisprudenciales que esta Corte ha reiterado en idéntica materia. Así lo hizo, entre otras, en la causa fallada del 9 de agosto de 1979, "Sosa Luis c/Em-

presa Nacional de Telecomunicaciones" —consid. 2º y 3º y sus citas— (Fallos: 301:662), a la que cabe remitirse *brevitatis causa*.

Finalmente, acerca de los argumentos vertidos por el letrado del Ministerio de Cultura y Educación en punto a la imposibilidad del Poder Judicial para revisar un acto de la naturaleza del que nos ocupa, la Corte ya ha dicho, de conformidad con lo dictaminado por esta Procuración General, que si bien es cierto que la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes (Fallos: 272:231), de allí no cabe derivar que el Poder Judicial se abstenga de ejercer un control de razonabilidad en casos como el presente, ni que el Poder Administrador esté exento de acreditar, mediante el pertinente sumario, los extremos que imputa. Ello es así, porque la primera hipótesis se sustenta en un principio ínsito del sistema republicano, cuyo celoso respeto es imprescindible para su vigencia y perdurabilidad; la segunda, implicaría dejar de lado diversas garantías sustanciales —la defensa en juicio, especialmente— que hace a la esencia de dicho sistema, cuya integridad, precisamente, pretende resguardarse por medio, entre otros, de la subsistencia de las citadas garantías (conforme doctrina de fallos 296:372, considerando siete) (ver causa "Vetere, José c/Empresa Nac. de Telecomunicaciones s/despido", fallada el 10 de abril de 1980).

No quiero dejar de destacar, dada la calidad del recurrente, que éste parece sostener la errónea tesis de que el Poder Administrador, en el Proceso de Reorganización Nacional, está facultado para actuar de manera arbitraria, sin sentirse obligado a fundar sus actos, ni a acreditar la existencia de los graves hechos que le imputa a un ciudadano, es decir, sin cumplir con lo que estatuye la Constitución Nacional, la cual, parece conveniente aclararlo, mantiénese en vigor, sin perjuicio de las facultades de emergencia del poder político, reconocidas y justificadas precisamente por la finalidad de restablecer la "vigencia plena del orden jurídico" ("Propósito y objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional" 2.2), es decir, la efectiva supremacía de aquélla, en virtud de la cual se consagraron las garantías fundamentales que la enaltecen y que distan de ser, claro está, meros pruritos formalistas (Ver punto IV de mi dictamen en: Fallos: 301:771, págs. 777/778).

Por último, con el fin de aventar equívocos, estimo también de conveniencia dejar en claro que lo resuelto en el *sub judice* no implica —como parece entender el apelante— impedir al Poder Administrador la aplicación de las leyes que persiguen expulsar de la docencia a quienes solapadamente desde la cátedra efectúan una prédica atentatoria contra nuestro sistema republicano, sino que se limita a decir que dicho Poder podrá materializar tal expulsión luego de promover el sumario de rigor, de la esencia, insisto, de dicho sistema, en el transcurso del cual se prueben los cargos que se hacen y el imputado ejercite su derecho de defensa.

Por consiguiente, opino que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado. Buenos Aires, 29 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1981.

Vistos los autos: "Brusser, Benito c/Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que a fs. 55/56 la Sala Contenciosoadministrativo Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, revocando el fallo de la instancia anterior, hizo lugar al amparo deducido por Benito Brusser y declaró nulas las resoluciones 2689 y 2690, del año 1980, dictadas por el Sr. Ministro de Cultura y Educación que, por razones de defensa y seguridad nacional y con apoyo en las leyes 21.381 y 22.194, declararon a aquél inhabilitado para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada. Contra dicho pronunciamiento el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario de fs. 63/67.

2º) Que, por aplicación de la doctrina elaborada en Fallos: 301: 1194 —considerando 7º—, y en pronunciamientos posteriores (sentencia del 8 de mayo de 1980 en la causa: "Pierpauli, Reynaldo Julio c/Junta Nacional de Granos s/decreto ley 6666/57), cabe tener por concedido *in totum*, a fs. 68, el referido recurso extraordinario.

3º) Que el a quo sostuvo la aptitud de la vía elegida, considerando que del informe de fs. 26/27 surgía la clara voluntad del Estado de negar el derecho cuya protección reclamaba el accionante y teniendo en cuenta los aprietos de subsistencia que éste debía padecer por habérsele privado de su fuente de trabajo al inhabilitárselo para ejercer su profesión.

4º) Que los agravios que contra tal aspecto de la resolución vierte el apelante a fs. 63/67, no demuestran que medie arbitrariedad en lo decidido ni, en consecuencia, atento la materia procesal de que se trata, habilitan la intervención de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48 (confrontar doctrina de Fallos: 293:459; 296:708, y otros).

5º) Que en cuanto al fondo del asunto, es prioritario considerar el agravio del recurrente referido a que el fallo del a quo fue dictado sin la previa producción de la prueba ofrecida por su parte al evacuar el informe a que se refiere el art. 8 de la ley 16.986, resultando arbitrario por habérsele privado de un elemento susceptible de ocasionar una variante en el resultado del pleito (confrontar: fs. 66 vta./67 y 77).

6º) Que de las constancias de autos resulta: a) que en el apartado V del informe de fs. 26/27 el Estado ofreció como prueba los expedientes administrativos Nº 58.824/80 y 58.825/80; b) que sobre tal ofrecimiento no medió resolución alguna de parte del Juez de Primera Instancia, quien a fs. 35/38 desechó la acción de amparo por considerar que existían otras vías aptas para la tutela del derecho y garantías invocados por el actor; c) que apelada la sentencia por el vencido mediante el escrito fundado de fs. 39/41, y sin que se corriera traslado de éste al Estado, la Cámara a quo dictó la sentencia de fs. 55/56, en la cual, luego de declarar apta la vía del amparo, resolvió sobre el fondo del asunto, haciendo lugar a la demanda.

7º) Que, en tales condiciones, merece cabida el agravio descripto en el considerando 5º), toda vez que el quejoso se vio privado, sin fundamento alguno, de la producción de la prueba ofrecida a fs. 26/27. Corresponde puntualizar asimismo que, según resulta de los extremos puestos de manifiesto en el anterior considerando, fue el recurso extraordinario la primera oportunidad con que aquél contó para invocar la referida omisión que fundamenta su agravio.

8º) Que corresponde entonces, por aplicación de reiterada doctrina de esta Corte, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto decide el fondo del asunto planteado en autos omitiendo toda consideración sobre la prueba ofrecida por la demandada, en desmedro del derecho que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 55/56 en los términos y con los alcances que resultan del considerando 8º. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ROSENDO JUAN SELEME v. ANA ESTER MOCOCAIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos extraordinarios de orden local que les son llevados, resultan regularmente insusceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad es especialmente restrictiva respecto de aquéllos. Así ocurre en el caso, en el que el Superior Tribunal de Justicia del Chubut rechazó el recurso de casación deducido por la actora, mediante decisión que no aparece carente de los fundamentos mínimos indispensables para su sustento, como es el relativo a que no incurre en omisión ni adolece de arbitrariedad la anterior sentencia de Cámara (1).

EDUARDO ALFREDO ANGUITA Y OTROS

ESTADO DE SITIO.

Si la arrestada a disposición del Poder Ejecutivo había estado anteriormente detenida en condiciones semejantes y había salido del país en ejer-

(1) 27 de agosto. Fallos: 297:52.

cicio del derecho de opción, regresando luego clandestinamente, y el informe del Ministro del Interior, pese a aludir a la existencia de "información confidencial y secreta" que permitió establecer en su momento —antes del primer arresto— las actividades de la beneficiaria en este recurso, es ahora asertivo y concreto y encuentra apoyo en las constancias de la causa, en tales circunstancias, cabe reconocer que el Poder Ejecutivo Nacional ha actuado en uso de sus potestades específicas durante el estado de excepción, lo cual no es revisable por los tribunales de justicia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

1. — En atención al silencio de Máxima Avelina Giménez de Parolini con posterioridad a la notificación de fs. 1139, al que a mi juicio debe otorgarse prevalencia respecto de las protestas que pueden verse en la gestión de fs. 1052, y teniendo en cuenta que el decreto Nº 981 del 13 de mayo de 1980 (fs. 1029) importa una alteración substancial en las condiciones de cumplimiento del arresto, opino que no subsiste el interés en un pronunciamiento del tribunal sobre la acción promovida respecto de la nombrada, lo que así debe declararse (arg. de la res. del 4 de marzo de 1980 *in re*: "Jáuregui, Martiniano Máximo s/interpone recurso de hábeas corpus su hijo"), dejándose sin efecto la sentencia recurrida en cuanto ordena su libertad (cf. res. del 25 de octubre de 1979 en la causa P. 64 L. XVIII "Pastoriza, Mirta Ameliana s/ hábeas corpus").

2. — Por razones análogas, opino que corresponde emitir idéntica declaración respecto de Julia Beatriz García (confr. fs. 1126, y decreto 1669 del 14 de agosto de 1980, corriente a fs. 1086).

3. — En contestación al informe solicitado al señor Ministro del Interior de la Nación, de conformidad con mi dictamen de fs. 979, se ha recibido la nota de fs. 1066/7, de la que resulta una descripción relativamente detallada con respecto a la actividad subversiva desplegada por Graciela Suárez.

Esa descripción, así como los elementos de juicio provenientes de las causas que se siguen a la nombrada y que en copia autenticada pueden verse a fs. 1116/1122 y 1149/1147, resultan, a mi parecer sufi-

cientes para desechar la existencia de una situación de falta de fundamento en la decisión por la cual el P. E. dispuso su arresto.

Estimo, en consecuencia, que median en el presente caso razones semejantes a las que el Tribunal tuvo en consideración en diversos pronunciamientos (Fallos: 295:458; 301:703, entre muchos) para entender que no se ha configurado una situación excepcional en la que quepa al Poder Judicial rever aquella medida.

Una distinta decisión importaría, en la especie, exceder el contralor relativo a la razonabilidad del acto del Presidente de la República para avanzar sobre los criterios que permiten calificar como peligrosa a una clase de personas, y sobre la concurrencia de los extremos fácticos que han de permitir el encuadramiento de un individuo en esa clase, con menoscabo del principio rector de esta materia, que consiste en el respeto debido a la esfera de reserva del poder político (v. mi dictamen del 15 de mayo de 1979 *in re* "Tomasevich, Luis Alberto s/hábeas corpus").

No considero ocioso recordar, al respecto, que el ejercicio de ese contralor debe ser ejercido de manera que respete la naturaleza del poder atribuido por el art. 23 de la Constitución Nacional para arrestar a las personas, el cual, con arreglo a tradicional doctrina del Tribunal, no está subordinado a la existencia de indicios vehementes de culpabilidad en orden a la comisión de un delito, ni se altera por la circunstancia de que los que se creían tales se hayan desvanecido y así lo hayan declarado los jueces (Fallos: 167:267, cons. 10).

Opino, pues, que corresponde revocar la sentencia recurrida en lo que concierne a la nombrada beneficiaria de la acción, y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que emita nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

4. — En idéntico sentido emito mi opinión en lo que respecta a "Nelfa Rufina Suárez de Taboada" (cf. fs. 1068/1069) y la causa agregada Nº 24.336 del juzgado federal de primera instancia Nº 2 de La Plata Provincia de Buenos Aires, en la que ha sido condenada a la pena de 5 años de prisión como autora de los delitos previstos en los arts. 189 bis primer párrafo y 213 bis del Código Penal, y primero de la ley 20.840. Buenos Aires, 1 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1981.

Vistos los autos: "Anguita, Eduardo Alfredo y otros s/recurso de hábeas corpus en su favor".

Considerando:

1º) Que, según el informe de fs. 1035, la situación de Máxima Avelina Giménez de Parolini, quien estaba arrestada a disposición del Poder Ejecutivo, ha sido sustancialmente modificada por lo cual se torna inoficioso un pronunciamiento judicial, habida cuenta del silencio observado por la interesada ante la vista que le fuera conferida (fs. 1139), lo dictaminado por el señor Procurador General y lo resuelto por esta Corte, entre otros casos, *in re* "Jáuregui, Martiniano s/ interpone recurso de hábeas corpus su hijo" del 4 de noviembre de 1980 y lo fallado en estos mismos autos a fs. 1124.

2º) Que, por razones análogas, se torna inoficioso un pronunciamiento judicial respecto de Julia Beatriz García, cuya situación de arresto a disposición del Poder Ejecutivo también ha sido modificada sustancialmente, según se desprende del informe de fs. 1087 y habida cuenta del silencio observado por la interesada ante la vista que le fuera conferida (fs. 1126).

3º) Que, mediante nota de fs. 1066/1067 y en respuesta a los informes solicitados por el Tribunal, el señor Ministro del Interior ha ampliado la descripción de los motivos por los cuales continúa sometida a arresto a disposición del Poder Ejecutivo la beneficiaria Graciela Suárez quien, según allí se expresa, había estado anteriormente detenida en condiciones semejantes y había salido del país, en ejercicio del derecho de opción, regresando luego clandestinamente. El informe resulta suficientemente explícito en cuanto a la vinculación de la medida restrictiva de la libertad con las causas de mantenimiento del estado de sitio.

Ello así porque el informe, pese a aludir a la existencia de "información confidencial y secreta" que permitió establecer en su momento —antes del primer arresto en virtud del Decreto 1568/74— las activida-

des de la beneficiaria de este recurso, es ahora asertivo y concreto y encuentra apoyo en las constancias copiadas a fs. 1116 a 1122 y a fs. 1149 a 1157. En tales circunstancias, cabe reconocer que el Poder Ejecutivo Nacional ha actuado en uso de sus potestades específicas durante el estado de excepción, lo cual no es revisable por los tribunales de justicia (conf. lo resuelto por esta Corte a fs. 1124 de estos autos, sus citas y otros). A mayor abundamiento, cabe remitirse a las razones expuestas por el señor Procurador General, aplicables a las circunstancias del caso y que, *brevitatis causa* se tienen por reproducidas.

4º) Que las consideraciones que anteceden y las que se tienen por reproducidas del dictamen del señor Procurador General, resultan aplicables al caso de Nelfa Rufina Suárez de Taboada, semejante al anterior, en el cual la descripción detallada del Ministerio del Interior, efectuada en el informe de fs. 1068/1069, encuentra fundamento en las constancias de la causa que allí se cita.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve declarar inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto de los hábeas corpus interpuestos en favor de Máxima Avelina Giménez de Parolini y de Julia Beatriz García, lo que importa dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto ordenaba la libertad lisa y llana de las nombradas; y se revoca dicha sentencia en cuanto hacía lugar a los recursos de hábeas corpus interpuestos en favor de Graciela Suárez y Nelfa Rufina Suárez de Taboada y ordenaba la libertad de las nombradas.

Comuníquese al Ministerio del Interior, notifíquese, devuélvanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, a sus efectos, y restitúyanse a los respectivos tribunales de origen los expedientes agregados.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

N. N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer del sumario iniciado con motivo de la aparición de un cadáver en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, toda vez que el hecho investigado no aparece vinculado con la aeronavegación, ni tampoco afecta el patrimonio nacional, ni el normal funcionamiento de organismos nacionales, con lo que cabe descartar la competencia de justicia de excepción (1).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. SAICO S.A. y/u OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Es de competencia originaria de la Corte Suprema el juicio de expropiación seguido por una Provincia contra vecinos de otra, en el que no se discute la declaración de utilidad pública sino tan sólo el monto resarcitorio, habida cuenta del carácter civil que debe reconocerse a los litigios en los que se debate exclusivamente tal aspecto (2).

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES v. MAXIMO MENDEZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Siendo la actora vecina de la Capital Federal, encontrándose demandada la Provincia del Chaco y teniendo la acción por objeto el resarcimiento de

(1) 27 de agosto. Fallos: 301;450.

(2) 27 de agosto. Fallos: 250:269, 482, 252:30; 254:441; 296:34; 297:213.

las consecuencias de un accidente, materia de derecho civil, corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en el juicio, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 (1).

CONSORCIO DE PROPIETARIOS VIRREY CEVALLOS 654/56 v. MARIA CARMEN GROIS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones civiles y comerciales. Propiedad horizontal.

La demanda por rendición de cuentas, iniciada contra la administradora de un consorcio, es de competencia de la justicia especial en lo civil y comercial, toda vez que se trata de una acción civil que se funda en el cumplimiento de obligaciones que tienen su origen en la ley de propiedad horizontal ya que la gestión del mandatario nace del art. 9º incs. a) y c) de la ley 13.512, por lo que la situación encuadra en la disposición contenida en el inc. "e" del art. 46 del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 22.093, que atribuye competencia a ese fuero en las acciones civiles y comerciales que tengan su origen en aquella ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el Juez Nacional Especial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 13 de la Capital Federal, como la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala D–, se declararon incompetentes en esta causa a fs. 36 y 67, respectivamente. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, la demanda iniciada contra la administradora del consorcio actor, con el fin de que rinda cuentas de su gestión, es, a mi entender, de competencia de la justicia especial en lo

(1) 27 de agosto.

civil y comercial, toda vez que se trata de una acción civil que se funda en el cumplimiento de obligaciones que tienen su origen en la ley de propiedad horizontal. Por lo demás, si sólo se tratara de invocar normas, cabe señalar, que la propia recurrente apoya su derecho en la ley 13.512 y es a través del art. 9, incs. a y c de dicha ley, como también de disposiciones emanadas de la Asamblea de Copropietarios, que nace la gestión del mandatario. De allí, entonces, que la situación encuadra en la disposición contenida en el inc. "e" del art. 46 de la ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 22.093, que atribuye competencia a ese fuero en las acciones civiles y comerciales que tengan su origen en la ley de propiedad horizontal.

La circunstancia de que se invoque en la demanda normas relativas al mandato para fundar la pretensión, no es obstáculo para modificar la competencia, por cuanto, con independencia del régimen legal que pueda aplicarse, las atribuciones de la administradora surgen de la ley 13.512 y, normalmente, del reglamento de copropiedad.

Por lo precedentemente expuesto, opino que es la Justicia Nacional Especial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial la que deberá conocer en estas actuaciones, y en este caso particular, el Juzgado Nº 13 del fuero. Buenos Aires, 24 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1981.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad, y lo resuelto por el Tribunal en el día de la fecha en el conflicto de competencia Nº 651, se declara que corresponde entender en la presente causa al señor Juez a cargo del Juzgado Nacional Especial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 13, al que le será remitida. Hágase saber a la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

OLEGARIO RIVERO v. SUCAROSA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción entablada (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

Si la acción entablada se funda en la ley 9688, que es típicamente laboral, los que deben entender en el juicio son los tribunales del trabajo, aunque el Estado Nacional haya sido citado de saneamiento y las partes hayan aceptado la participación del mismo tras su comparecencia.

PREMOLSUR S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Calumnias.

El delito de calumnia cometido mediante una publicación periodística puede reputarse consumado donde se contrató la publicación y se hizo entrega de la solicitada, o donde se realizó la impresión, publicación o difusión de ella. Toda vez que en autos se desconoce el lugar de contratación y entrega del texto publicado, debe conocer del recurso judicial contra la multa aplicada en sede administrativa, la Cámara Nacional de Apelación en lo Penal Económico, que es la que previno en la causa, y no la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en autos la competencia para conocer acerca de la apelación prevista por el art. 17 de la ley 19.982, respecto de una multa aplicada por la autoridad administrativa por infracción a las disposiciones del art. 12, inc. a), de ese cuerpo legal.

---

(1) 27 de agosto. Fallos: 279:95; 288:45.

Mientras la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata sostuvo que el delito en cuestión se configuró con la publicación de un aviso en el diario Clarín, que se edita en la Capital Federal, y por lo tanto debe entender de la apelación la Justicia en lo Penal Económico, la Cámara de este fuero afirmó que la referida publicación sólo traduce una simple exteriorización de la voluntad transgresora, que se ejercitó en la sede de la empresa que ordenó la publicidad engañosa cuyo domicilio está ubicado en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, con lo que el ilícito se había consumado en esa jurisdicción.

Estimo que resulta de aplicación al caso, en cuanto la similitud fáctica lo admite, la jurisprudencia de Fallos: 286:283, en la cual V. E. resolvió, por remisión a los fundamentos del dictamen de esta Procuración General, que el delito de calumnia cometido mediante una publicación periodística puede reputarse consumado donde se contrató la publicación y se hizo entrega de la solicitada, o donde se realizó la impresión, publicación o difusión de ella.

Toda vez que en autos se desconoce el lugar de contratación y entrega del texto publicado, pienso que cabe resolver el conflicto declarando que debe conocer del recurso de fs. 33/34 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que, por demás, es la que previno en la causa. Buenos Aires, 23 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1981.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, adecuados a las constancias de la causa, y lo resuelto por la Corte en el caso que cita, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, a la cual se remitirán los autos. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

SIMONE WARNIER DE SICRAD v. VIVIANA DELIA ORQUIN Y OTRA

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Es arbitraria la sentencia que —al fijar los daños y perjuicios emergentes de la ocupación del inmueble alquilado— denegó el pedido de reajuste de las sumas oportunamente abonadas en concepto de alquiler, a fin de descontarlas de la indemnización actualizada que fijó, por considerar que dichas cantidades habían sido percibidas por el locador por una contraprestación que fue efectivamente gozada por el inquilino en su momento; ello así pues, al no reajustarse la suma que se descontó por haberse pagado con anterioridad, incide en desmedro de la justicia de la decisión por vía de un directo agravio al derecho de propiedad de la recurrente (art. 17 de la Ley Suprema), pues aquel descuento se dispuso partiendo del capital actualizado, lo que importó alterar la proporción en que el crédito de la actora habíase ya satisfecho —incorporando al patrimonio de su contraria el derecho a la liberación correspondiente—, al computarse para el cálculo cifras que no traducían valores homogéneos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El tribunal a quo hizo lugar a esta demanda por ocupación indebida y entre otras decisiones condenó a la accionada al pago de una suma en concepto indemnizatorio, sin aceptar la propuesta de ésta consistente en que se indexaran las cantidades que abonó en su momento por el alquiler del inmueble en litigio.

Contra esta decisión presentó la perdidosa el recurso extraordinario que consta a fs. 228/230, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

V. E. tiene reiteradamente dicho que dicha doctrina es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si no es que se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación ("Laciar, Elio E." sentencia del 24 de agosto de 1978 y sus citas), toda vez que la mencionada doctrina no pretende convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia y en la me-

dida en que sustenta la apelación extraordinaria, no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, desde que sólo atiende, como dije, a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional ("Liberti, Alvarez Florial" Fallo del 24 de agosto de 1978 y sus citas, entre muchos otros).

Sobre tal recuerdo, estimo que corresponde rechazar el recurso interpuesto, toda vez que el punto que se intenta revertir en esta instancia federal, remite a cuestiones de hecho y de derecho no federal, resueltas por el juzgador dentro del marco de sus facultades exclusivas y los agravios del recurrente, en tal sentido, sólo evidencian su discrepancia con la solución alcanzada, extremo que no basta para configurar la causal de arbitrariedad. Por lo demás, advierto que la jurisprudencia citada por el apelante y que se refiere a la materia de expropiación es, manifiestamente, ajena al entuerto aquí suscitado, habida cuenta que atiende a la naturaleza específica de la referida institución.

En tales condiciones, estimo que las garantías invocadas no guardan relación directa con lo decidido en esta causa, motivo por el cual el recurso extraordinario resulta improcedente y por ende procede el rechazo de esta presentación directa. Buenos Aires, 27 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Viviana Delia Orquín en la causa Warnier de Sigrand, Simone c/Orquín, Viviana Delia u Orquín de Elowson, Viviana Delia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, que confirmó el fallo de primera instancia que fijó los daños y perjuicios emergentes de la ocupación indebida del inmueble alquilado, la codemandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la pre-

sente queja (fs. 222/224, 228/230 y 231 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 23/27).

2º) Que el tribunal denegó el pedido de reajuste de las sumas oportunamente abonadas en concepto de alquiler, a fin de descontarlas de la indemnización actualizada que fijó, por considerar que dichas cantidades habían sido percibidas por el locador por una contraprestación que fue efectivamente gozada por el inquilino en su momento (conf. fs. 221/224, apartado III).

3º) Que si se tiene en cuenta que, como sostiene la apelante, también el alquiler abonado habría sido efectivamente gozado por el locador a su tiempo, no se advierte que lo resuelto se encuentre válidamente sustentado. En efecto, como ha dicho esta Corte, "el hecho de no reajustarse por el a quo la suma que descontó por haberse pagado con anterioridad, tiene aptitud para incidir en desmedro de la justicia de la decisión por vía de un directo agravio de propiedad de la recurrente (art. 17 de la Ley Suprema), toda vez que aquel descuento se dispuso partiendo del capital actualizado, lo que importó alterar la proporción en que el crédito de la actora habíase ya satisfecho —incorporando al patrimonio de su contraria el derecho a la liberación correspondiente—, al computarse para el cálculo cifras que no traducían valores homogéneos" (causa: "Bardas de Binzugna, Juana c/Empresa Rocar y/o Mario José Carnero y/o Fernando Rossi s/cobro de haberes" del 29 de noviembre de 1977).

4º) Que, en tales condiciones, se advierte que el agravio de la recurrente suscita cuestión federal bastante para su análisis en esta vía, pues media entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, relación directa e inmediata en los términos del art. 15 de la ley 48.

Por ello, oído el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de recurso. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ALFONSO MANUEL MONTERO

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde desestimar la revocatoria interpuesta contra la resolución que dispuso decretar la perención de la instancia, ya que, sin perjuicio de que no existen constancias de la presentación de las copias por la parte, tal circunstancia no hubiera tenido el efecto de impulsar el procedimiento [1].

ANTONIA SCRUGLI DE DI DONATO v. AMELIA LEONE O LEONI DE SOLLAZZO

TRIBUNAL DE ETICA.

En virtud de lo dispuesto por el art. 34 de la ley 22.192, las decisiones del Tribunal de Etica son recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil; en consecuencia, no siendo la Corte tribunal de alzada respecto de aquél la petición respectiva le ha sido indebidamente propuesta, por lo que corresponde desestimar la queja y dar por perdido el depósito [2].

FRANCISCO ALBERTO GUIDO v. SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a los recursos de queja deducidos ante la Corte, aun cuando se originen en un pleito laboral.

---

(1) 27 de agosto. Fallos: 301:410.

(2) 27 de agosto.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

A los fines de la caducidad corresponde computar el plazo previsto para la tercera instancia. Dicho criterio en nada se opone a la doctrina invocada por el peticionario, relativa a que el recurso extraordinario no crea una tercera instancia, toda vez que la misma sólo tiende a destacar los límites de competencia de la Corte cuando conoce por esa vía.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Aunque el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —en su redacción anterior a la reforma introducida por la ley 22.434— establecía que no era obligatoria la presentación de copias junto a la interposición de la queja, igualmente la Corte estaba facultada para exigir su presentación si lo estimaba conveniente.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

La providencia que dispone la presentación de copias junto a la interposición de la queja se notifica por nota.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Guido, Francisco Alberto c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires", para decidir sobre lo solicitado a fs. 62/64".

Considerando:

1º) Que, según reiterada jurisprudencia de la Corte las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación atinentes a la caducidad de la instancia son aplicables a los recursos de queja deducidos ante ella, aun cuando se originen en un pleito laboral (sentencia dictada el 4 de diciembre de 1980 *in re* "Sansat, Jorge Alberto y otros c/ Compañía de Aviación Pan American Argentina S.A." y sus citas).

2º) Que también es criterio constante del Tribunal computar el plazo de caducidad previsto para la tercera instancia (Fallos: 234:380; 235:761; 301:419 y 442), criterio este que en nada se opone la doctrina que invoca el peticionario, relativa a que el recurso extraordinario no crea una tercera instancia, toda vez que la misma sólo tiende

a destacar los límites de la competencia de la Corte cuando conoce por esa vía.

3º) Que, si bien el art. 285 del Código citado —en su redacción anterior a la reforma introducida por la ley 22.434— establecía que no era obligatoria la presentación de copias junto a la interposición de la queja, igualmente disponía que "la Corte podrá exigir su presentación si lo estimare conveniente"; y la providencia que así lo dispone, se notifica por nota (resolución dictada el 25 de octubre de 1977 *in re* "Mendoza, Miguel Angel c/Febelli, Ernesto Jorge" y sus citas).

Por ello, no se hace lugar a lo pedido a fs. 62/64.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

BERNARDINO ROQUE GUAHAMAN Y OTROS v. MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La conclusión del a quo referida al carácter no firme de la declaración administrativa de insalubridad, remite al estudio de extremos de índole procesal, ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, cuanto más que la apelante no demuestra que, más allá de su acierto o error, el pronunciamiento recurrido conduzca a un apartamiento inequívoco de la solución jurídica prevista para el caso o adolezca de una decisiva ausencia de fundamentos (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la decisión que rechazó el reclamo por diferencias salariales toda vez que, la decisión carece de carácter definitivo, a los efectos del art. 14 de la ley 48. Ello así, pues

(1) 27 de agosto. Fallos: 301:797.

no cabe pronunciamiento sobre tal pretensión, ya que la declaración de insalubridad, emanada de la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, no ha quedado firme, por estar pendiente un recurso de reconsideración interpuesto por la demandada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La afirmación del a quo, según la cual los jueces pueden suspender la ejecutoriedad de un acto administrativo, ubicada en el contexto del fallo, no configura una invasión de la esfera de reserva, ni entraña un desconocimiento del principio de la división de poderes. Lo que el juzgador hace, ciñéndose a las circunstancias concretas del caso, es declarar que por hallarse pendiente un recurso queda suspendida la habilitación de la vía judicial a los fines perseguidos por los actores, pero en modo alguno pretende privar de ejecutoriedad a la disposición en el ámbito administrativo, ni relevar de su obligación de cumplimiento al administrado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la regulación de honorarios a favor de la representación letrada de la demandada por el desistimiento de los actores respecto del reclamo por trabajo nocturno, no habilita la instancia extraordinaria.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL v. SEGUNDA FIDELA PEREZ DE CANCHI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Oportunidad.

Si los agravios de la apelante suscita cuestiones sustancialmente análogas a las planteadas en el recurso de casación en el que se expidió el Superior Tribunal local en forma concreta y precisa sobre los mismos, resulta prematura e improcedente la vía de excepción articulada contra el fallo de la Cámara.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No sustenta válidamente el remedio federal el pretendido apartamiento de un precedente de la Corte, pues —sin perjuicio de señalar que la hipó-

tesis invocada es distinta de la que se plantea en el caso— sólo el desconocimiento de lo resuelto en la misma causa puede habilitar el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es inatendible la objeción relativa a que se habría dispuesto actualizar el precio sin tener en cuenta los términos de la relación procesal, habida cuenta que la casación local desestimó idéntico agravio sobre la base de considerar que, al aceptarse la onerosidad sobreviniente en los términos legales, la decisión en este aspecto beneficia y no perjudica a la recurrente, fundamento que resulta obvio y suficiente para rechazar tal impugnación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No cabe atender a la queja en cuanto alega autocontradicción en los términos del fallo, puesto que el efecto liberatorio del pago hecho valer respecto de uno de los adquirentes —art. 505, Cód. Civil—, lo colocó en situación distinta de los restantes; de modo que el diferente tratamiento que éstos recibieron no traduce la pretendida arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar los agravios vinculados con la omisión de considerar prueba regularmente incorporada al proceso y con los honorarios de los profesionales intervinientes, si la casación local también trató el tema con argumentos que resultan decisivos y que no han motivado recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En primer término creo necesario destacar que el tema propuesto en el punto D) del escrito de recurso extraordinario obrante a fs. 404/423 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) —supuesta contradicción en que incurriría la sentencia al no reajustar el precio a uno de los compradores y reajustárselos a otros, pese a que se encontrarían en la misma situación—, dirigido contra la sentencia de la Cámara Primera Civil y Comercial de fs. 350/382 fue

tratado y resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy a fs. 395/400, por lo que su análisis en esta instancia de excepción se ha tornado improcedente por prematuro.

Cabe señalar, en otro orden de cosas, que no configura ninguno de los supuestos del art. 14 de la ley 48 que citan los recurrentes, el hecho aducido por éstos en los capítulos A) y C) de que la sentencia de fs. 350/383 desconocería la decisión de V. E. recaída en el caso "Vieytes de Fernández" (del 22 de octubre de 1976), toda vez que únicamente el apartamiento de lo resuelto por la Corte en la misma causa donde recae un pronunciamiento ulterior que lo desconozca puede constituir motivo para la apertura de la instancia extraordinaria (Fallos: 280:430; M. 274 –XVIII– "Moyano, Máximo Jesús c/Zanotti e Ingaramo Empresa Constructora S.A.", del 8 de julio de 1980, entre muchos otros).

Las restantes objeciones de los apelantes remiten también al análisis de cuestiones de naturaleza no federal, las cuales han sido resueltas con fundamentos de igual carácter que bastan a mi juicio para sustentar el pronunciamiento de fs. 350/382 e impiden su descalificación como acto judicial válido.

En tales condiciones, quedan privados de relación directa e inmediata con lo resuelto los preceptos constitucionales invocados, por lo que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 13 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Antonio Socuco, Asunción Cruz y otros en la causa Instituto Provincial de Previsión Social c/Segunda Fidela Pérez de Canchi y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Primera Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy, que rechazó la demanda por resolu-

ción de contrato, hizo lugar al reclamo por escrituración y dispuso el reajuste de las prestaciones a cargo de los adquirentes, con costas por su orden, estos últimos interpusieron el recurso extraordinario cuya desestimación da origen a la presente queja (fs. 350/352, 404/423 y 425 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 62/70).

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestiones sustancialmente análogas a las planteadas en el recurso de casación oportunamente deducido; de modo que habiéndose expedido el Superior Tribunal de Justicia local en forma concreta y precisa sobre los mismos (fs. 395/400), resulta aplicable la reiterada jurisprudencia que estima prematura e improcedente la vía de excepción articulada contra el fallo de la Cámara (Fallos: 277:361; 283:330, 375; 294:252; 300:152).

3º) Que, por otra parte, tampoco sustenta válidamente el remedio federal el pretendido apartamiento de un precedente de esta Corte; pues, sin perjuicio de señalar que la hipótesis invocada es distinta de la que aquí se plantea —toda vez que el reajuste fue dispuesto en autos con fundamento en el art. 1198 del Código Civil y no sobre las bases consideradas en Fallos: 295:973—, como señala el señor Procurador General, sólo el desconocimiento de lo resuelto en la misma causa puede habilitar el recurso extraordinario (Fallos: 253:408; 280:430; 295:157, 906, causas: "Cía. Swift de La Plata S.A. s/inconstitucionalidad de incompetencia y reposición del auto de quiebra", del 14 de febrero de 1980 y "Moyano, Máximo Jesús c/Zanotti e Ingaramo Empresa Constructora S.A." del 26 de junio de 1980).

4º) Que igualmente inatendible es la objeción relativa a que se habría dispuesto actualizar el precio sin atender a los términos de la relación procesal, habida cuenta que la casación local ha desestimado idéntico agravio sobre la base de considerar que, al aceptarse la onerosidad sobreviniente en los términos legales, la decisión en este aspecto beneficia y no perjudica a la recurrente, fundamento que resulta obvio y suficiente para rechazar la impugnación en este aspecto.

5º) Que, del mismo, no cabe atender a la queja en cuanto alega autocontradicción en los términos del fallo, puesto que el efecto liberatorio del pago hecho valer respecto de uno de los adquirentes (art. 505, Código Civil), lo colocó en situación distinta de los restantes; de modo que el diferente tratamiento que éstos recibieron no traduce la

pretendida arbitrariedad, como lo ha puesto de manifiesto el Superior Tribunal en la referida circunstancia.

6º) Que, por último, basta para desestimar las objeciones vinculadas con la omisión de considerar prueba regularmente incorporada al proceso y con los honorarios de los profesionales intervinientes, la circunstancia de que la Casación haya también tratado el tema con argumentos que resultan decisivos y que no han motivado recurso extraordinario, según criterio sentado en los pronunciamientos ya mencionados.

7º) Que, en tales condiciones, y sin perjuicio de señalar que el pronunciamiento se encuentra debidamente sustentado en argumentos de hecho y de derecho no federal, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, de conformidad con lo que exige el art. 15 de la ley 48, justificándose desestimar esta presentación directa.

Por ello, y fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

En el caso —en el que el fiscal formuló una denuncia, desistió luego de ella, fue sancionado con apercibimiento por el a quo e interpuso contra la sanción recurso de reposición, reservándose el derecho de solicitar el avocamiento, recurso que la Cámara rechazó, elevando el expediente a la Corte— no surge petición concreta sobre la sanción aplicada, la que tampoco se advierte en el petitorio obrante en el descargo, por lo que no corresponde decisión alguna.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1981.

Vistas las presentes actuaciones S-232/81 caratuladas "Cámara de Mendoza —Sala A— s/avocación", y

Considerando:

1º) Que por el carácter que revisten los hechos de que dan cuenta las actas que corren de fs. 1 a 6, sentencia y recurso de reposición obrantes en la causa Nº 43.379-F-8384 (fs. 8 a 25) y petición y desistimiento efectuados por el señor Fiscal de Cámara (fs. 26/27), la Sala "A" de la Cámara Federal de Mendoza resuelve a fs. 28 elevar las actuaciones a este Tribunal instando se avoque al conocimiento de las mismas.

2º) Que evacuada por el señor Fiscal de Cámara la vista que se corriera a fs. 32 (fs. 40/58), se remiten las actuaciones al señor Procurador General, quien dictamina a fs. 59/60.

3º) Que a fs. 38 se ordena agregar por cuerda a estos actuados los expedientes de compulsa en autos Nº 43.436-F-8407; 43.533-F-8442; 43.317-F-8357; 43.379-F-8384 y 43.398-F-8394 acumulados al primero de ellos (Nº 43.837-C-3708 de la numeración de Cámara).

Que en dicho expediente el tribunal de Mendoza hace lugar al desistimiento del señor Fiscal de Cámara de las denuncias que oportunamente formulara, imponiéndole la sanción de apercibimiento que prescribe el art. 16 del Decreto-Ley 1285/58 y conforme las facultades del art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional. El doctor Romano interpone recurso de reposición contra el punto 2 del dispositivo de la resolución y "se reserva el derecho de solicitar el avocamiento de la Corte Suprema habida cuenta que la situación ha superado las aspiraciones de este Ministerio de que se resolviera el problema de los atrasos en forma armónica y legal..." (fs. 217). Rechazado el recurso impetrado, la Cámara eleva las actuaciones a los efectos que estime proceder (fs. 129 vta.).

4º) Que de las constancias del expediente acumulado no surge que se haya formulado en el mismo petición concreta sobre la sanción

aplicada, la que tampoco se desprende del petitorio obrante en el descargo de fs. 40/58 por lo que no corresponde decisión alguna al respecto (conf. doctrina de Fallos: 301:991).

5º) Que de la lectura de los elementos que conforman el expediente S-232/81 no resulta configurada situación excepcional que justifique la intervención de la Corte por la vía intentada, correspondiendo remitirse a los fundamentos vertidos en el dictamen del señor Procurador General, en cuanto al fondo del asunto se refieren, en honor a la brevedad (párrafo 4º, fs. 59 vta.).

6º) Que, por ende, no corresponde que este Tribuanl entre a valorar las conductas asumidas por los señores Jueces y el señor Fiscal de Cámara; no obstante, cabe señalar que, cuando como en el caso, las alternativas del problema ocurren en el marco de desinteligencias de los magistrados no es admisible que éstas trasciendan al planteamiento de cuestiones como las que se traen a conocimiento de este Tribunal.

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el señor Procurador General, se resuelve:

1º) No hacer lugar a la avocación deducida por la Sala "A" de la Cámara Federal de Mendoza.

2º) Exhortar a los señores miembros de dicho Tribunal y al señor Fiscal de Cámara a evitar la presentación de situaciones conflictivas que, en el decurso de la labor jurisdiccional, reconozcan análogas situaciones a las que han motivado las presentes actuaciones.

3º) Regístrese, tómese debida nota y comuníquese. Oportunamente, archívese.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

SETIEMBRE

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. CONSTRUCCIONES PACHECO S.A.C.I.I.C.A. y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El memorial no es la oportunidad adecuada para cubrir defectos de fundamentación del recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La aplicación del Convenio Multilateral para el Impuesto a las Actividades Lucrativas remite a la interpretación de cuestiones de derecho público local, irrevisables, por principio, en la instancia extraordinaria.

DARWIN PERALTA v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

La baja del agente con motivo de la aplicación de leyes de prescindibilidad hace cesar automáticamente la licencia por enfermedad que pudiera hallarse gozando, pues ésta supone, necesariamente, la subsistencia de la relación jurídica de la función o empleo.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Corresponde revocar la sentencia en cuanto reconoció al actor el derecho a percibir las remuneraciones correspondientes a los períodos en que podría haber gozado de licencia por enfermedad o accidente, sin que sea necesario analizar la existencia concreta de su otorgamiento. Ello así,

---

(1) 1º de setiembre. Causa "Luis y Abel Soto S.R.L. c/Administración Nacional de Aduanas", del 31 de marzo de 1981.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

pues las normas relativas a las licencias del personal carecen de operatividad cuando el empleado ha cesado en sus funciones y aquéllas se proyectan hacia el futuro, de modo que, siendo legítima la declaración de prescindibilidad, no es dable sostener la existencia de un derecho adquirido al goce de la referida licencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "Peralta Darwin c/Estado Nacional Argentino s/sumario" expediente P. 569, L. XVIII, a V. E. digo:

– I –

El actor, es agente de la Secretaría de Inteligencia del Estado, demandó al Gobierno Nacional por cobro de diversas indemnizaciones de las que se dijo acreedor, derivadas de un accidente sufrido el 24 de octubre de 1975 en el lugar de trabajo.

Reclamó la siguiente compensación:

a) El pago del 100 % de los haberes correspondientes a 1402 días de labor (artículo 62, inc. b) del decreto "S" 4639/73);

b) El pago del 75 % de los haberes correspondientes a 365 días de labor (artículos 63 inc. b) y 53 inc. b) de la norma citada);

c) El reintegro de los gastos derivados del accidente;

d) El pago de la indemnización establecida en el artículo 8º inc. b) y c) de la ley 9688.

A fs. 182/188 el juez de primera instancia desestimó las pretensiones enumeradas en los puntos a), b) y c) e hizo lugar a la que se sustentaba en la ley de accidentes de trabajo.

Esto así, pues entendió que no cabía el pago de los salarios correspondientes a licencias no gozadas, por cuanto el actor no había seguido el procedimiento establecido en los artículos 54 y siguientes del decreto 4639/73 a efectos de la obtención del beneficio. Por tanto

—expresó— no podría invocar la existencia de un derecho adquirido a tales prestaciones, desde que las licencias no fueron solicitadas ni concedidas y, ante la ausencia de un formal acto administrativo que las dispusieran no podría alegarse la existencia de derechos adquiridos.

La restitución de los gastos fue desestimada por no haber aportado el actor prueba alguna de ellos.

Apelada la sentencia por ambos litigantes, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba la revocó en parte y dispuso hacer lugar parcialmente al reclamo del pago de licencias no gozadas del ex empleado dejando sin efecto la indemnización derivada de la ley 9688.

Consideró el a quo que era atendible el pedido del actor en relación al primer rubro compensatorio puesto que, pese a no haberse concedido la licencia, este último había solicitado la instrucción de las actuaciones pertinentes a efectos de que se la otorgase antes de que se declarara su prescindibilidad sin que el organismo del que dependía hubiese dado curso a su petición. Entendió por otra parte la Cámara que se encontraba demostrada la relación de causalidad entre el accidente sufrido por el empleado y la enfermedad que padeció y, además, que ésta era de entidad suficiente para ser encuadrada en las normas que sustentaban su reclamo.

Contra esta resolución, mi parte interpuso el recurso extraordinario de fs. 175/177, concedido a fs. 178.

La apelación es procedente, puesto que se encuentra en juego la interpretación de normas federales y la inteligencia que de ellas se efectúa en el fallo de alzada es diversa de aquella formulada por mi instituyente.

El Estado Nacional ha sostenido en el curso de la litis la inexistencia de un derecho adquirido por parte del agente cesanteado o la compensación por licencias más allá de la fecha de su baja.

Esto así, fundamentalmente, porque el crédito que dice tener el actor en contra del organismo en el que revistaba no es de naturaleza indemnizatoria. Por el contrario supone la relación de empleo público subsistente y se debe sólo hasta el momento del cese de ésta.

V. E. ha declarado, en una causa en la que se ventilaban cuestiones substancialmente análogas a las de autos, que declarado prescin-

dible el agente, cesa automáticamente la licencia por enfermedad que en el caso tenía acordada, pues ésta presupone, necesariamente, la subsistencia de la relación jurídica de la función o empleo. Lo contrario —manifestó el tribunal— importaría admitir la incongruencia —sólo enunciada por vía de hipótesis— de que quien no es empleado continúa todavía en uso de licencia a los fines de seguir percibiendo sus haberes por servicios no prestados. Siendo legítima la declaración de prescindibilidad —expresó la Corte— no es dable sostener la existencia de un derecho adquirido al goce de licencia. Las normas relativas a las licencias del personal —se dijo— carecen de operatividad cuando el empleado ha cesado en sus funciones y aquéllas se proyectan hacia el futuro, vale decir, para gozarlas —cualquiera sea su motivo— con posterioridad a la fecha de su desvinculación del empleo o función (Fallos: 277:406).

Las razones allí expresadas por el Tribunal resultan de estricta aplicación en la especie y son suficientes para determinar la revocación del pronunciamiento apelado por el Sr. Fiscal de Cámara.

Por lo expuesto, de V. E. solicito que:

1. — Tenga por presentado este memorial.

2. — Oportunamente, revoque la sentencia impugnada, con costas. Buenos Aires, 15 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Peralta, Darwin c/Estado Nacional Argentino s/ordinario".

Considerando:

1º) Que por medio del pronunciamiento de fs. 170/173, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba admitió parcialmente la demanda articulada en autos y, en consecuencia, condenó a la accionada al pago del cien por ciento de 1037 días de labor y al setenta y cinco por ciento de 365, equivalentes a la licencia por enfermedad o accidente que le hubiera correspondido a la actora de acuerdo con lo

reglado en la ley "S" Nº 19.373 y decreto "S" Nº 4639/73, y que dicha parte no pudo gozar por haberse dispuesto su prescindibilidad conforme con la ley Nº 21.274, mediante la Resolución Nº 297/76 de la Secretaría de Informaciones del Estado. Contra esa sentencia la demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 175/177, concedido a fs. 178, en el cual sostiene que la baja del agente hace caducar su derecho a licencias futuras como así también que, en el caso, no existen constancias de haberse concedido licencia alguna.

2º) Que, en una situación sustancialmente análoga a la planteada en el *sub lite*, esta Corte ha declarado que la baja del agente con motivo de la aplicación de leyes de prescindibilidad hace cesar automáticamente la licencia por enfermedad que pudiera hallarse gozando, pues ésta supone, necesariamente, la subsistencia de la relación jurídica de la función o empleo. También se expresó entonces que las normas relativas a las licencias del personal carecen de operatividad cuando el empleado ha cesado en sus funciones y aquéllas se proyectan hacia el futuro, de modo que, siendo legítima la declaración de prescindibilidad —tema no debatido en la especie— no es dable sostener la existencia de un derecho adquirido al goce de la licencia (Fallos: 277:406).

3º) Que, en consecuencia, por aplicación de dicha doctrina corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto reconoce al actor el derecho a percibir las remuneraciones correspondientes a los períodos en que podría haber gozado de licencia por enfermedad o accidente, sin que sea necesario analizar la existencia concreta, en el caso, del otorgamiento de la referida licencia. No obstante cabe aclarar que ello no importa abrir juicio acerca de la procedencia o improcedencia de la reparación que pudiera acordarse sobre la base de la incapacidad que afecta al accionante.

Por ello, se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado en el anterior considerando. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. EMPRESA ARGENTINA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.T.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al monto del juicio, las bases computables para determinarlo, la apreciación de los trabajos profesionales realizados y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias, son cuestiones de hecho y prueba y derecho procesal y común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad resulta particularmente restringida en materia de honorarios, pues las normas que rigen las regulaciones conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad judicial y, por vía de principio, la Corte no puede sustituir a los magistrados de la instancia ordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien las cuestiones atinentes a la regulación de honorarios son, como principio, ajenas a la instancia extraordinaria, ello no impide a la Corte conocer en el caso y dejar sin efecto la sentencia que arbitrariamente prescindió de considerar el art. 22 de la ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto dispone que en ningún caso la regulación podrá ser inferior a cuatro "jus" ante los juzgados de primera instancia, sin que dicha norma haya sido impugnada como inconstitucional por las partes (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Civil de Apelaciones de Mar del Plata revocó lo resuelto por el Juez de Primera Instancia y, en consecuencia, redujo los honorarios del profesional intervíniente, pues consideró que era aplicable el art. 16 inc. a) de la ley 8904 de la provincia de Buenos Aires, que establece que para regular los honorarios se tendrá en cuenta el monto del asunto.

Contra dicho fallo el letrado de la actora interpuso recurso extraordinario, pues entendió que era arbitrario, ya que para dictarlo, se prescindió del art. 22 de dicha ley 8904, que establece que en ningún caso la regulación podrá ser inferior a cuatro "jus", y a pesar que según el recurrente en la actualidad cada "jus" equivale a $ 99.024, se reguló como honorario del letrado la suma de $ 27.000.

A su juicio, la falta de tratamiento del art. mencionado descalifica la resolución dictada, que, de este modo, se fundó en afirmaciones dogmáticas carentes de sustentación objetiva, y se apartó arbitrariamente de disposiciones legales expresas.

Si bien en principio, lo atinente a la interpretación de las disposiciones arancelarias y las bases computables para las regulaciones de honorarios, son cuestiones ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48, entiendo que tal criterio no es aplicable al caso de autos, ante la manifiesta omisión de tratamiento de una norma arancelaria que impediría fijar el monto de los honorarios por debajo de ciertos límites. Esto determina la descalificación del fallo recurrido como acto jurisdiccional válido, ya que lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias de la causa.

En virtud de lo cual, considero que debe hacerse lugar el recurso intentado, dejándose sin efecto la regulación practicada para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento sobre el punto. Buenos Aires, 6 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Fisco Pcia. Bs. As. c/Emp. Arg. de Servicios Públicos S.A.T.A. s/ejecución de apremio".

Considerando:

1º) Que la Cámara de apelación Civil y Comercial de Mar del Plata (fs. 31) resolvió revocar el auto regulatorio de primera instancia y disminuyó los honorarios del letrado de la parte actora. Para ello invocó precedentes jurisprudenciales locales y el art. 16 inc. a) de la ley 8904.

2°) Que contra este último pronunciamiento el apoderado de la accionante interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 35. En el mismo el recurrente sostuvo que el a quo actuó arbitrariamente al apartarse de lo expresamente normado por el art. 22 de la Ley Arancelaria 8904, vulnerando de esa forma las garantías de propiedad y de justa retribución (arts. 17 y 14 bis de la Constitución Nacional).

3°) Que, según constante jurisprudencia de esta Corte, son ajenas a su jurisdicción extraordinaria las cuestiones que versan sobre el monto del juicio, bases computables para determinarlo, apreciación de los trabajos profesionales realizados y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias, dada su vinculación con razones no federales, es decir, con circunstancias de hecho y prueba y de derecho procesal y común; habiéndose reiterado asimismo que la doctrina sobre descalificación de sentencias por arbitrariedad resulta particularmente restringida en esta materia, teniendo en cuenta que las normas que rigen las regulaciones conceden amplio margen a la razonable discrecionalidad judicial y que el Tribunal no puede sustituir a los magistrados de la instancia ordinaria por vía de principio (Fallos: 270: 88; 275:95; 278:68; 296:124 "Meiners International Co. S.A." del 13 de marzo de 1980, entre otros).

4°) Que la doctrina expuesta resulta aplicable al *sub lite*, máxime si se consideran los fundamentos del a quo y el precedente de la Suprema Corte Provincial que aquél cita, cuya improcedencia en las circunstancias de autos el recurrente no logra demostrar (fs. 33).

Por ello, oído el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1°) Que la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Mar del Plata (fs. 31) resolvió revocar el auto regulatorio de primera instancia,

y disminuyó los honorarios del letrado de la parte actora. Para ello invocó precedentes jurisprudenciales locales y el art. 16, inc. a), de la ley 8904.

2º) Que contra este último pronunciamiento el apoderado de la accionante interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 35. En el mismo el recurrente sostuvo que el a quo actuó arbitrariamente al apartarse de lo expresamente normado por el art. 22 de la Ley Arancelaria 8904, vulnerando, de esa forma las garantías de propiedad y de justa retribución (arts. 17 y 14 bis de la Constitución Nacional).

3º) Que si bien las cuestiones atinentes a la regulación de honorarios son, como principio, ajenas a la instancia extraordinaria, ello no impide a la Corte conocer en el caso y dejar sin efecto la sentencia recurrida que arbitrariamente prescindió de considerar el art. 22 de la ley 8904, en cuanto dispone que en ningún caso la regulación podrá ser inferior a cuatro "jus" ante los juzgados de primera instancia, sin que dicha norma haya sido impugnada como inconstitucional por las partes (doctrina de "Servicio Mecánico Tomfer Scaramuccia y Cía. c/ Paulus, Horacio s/ejecución prendaria", del 2 de diciembre de 1980).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

Elías P. Guastavino.

CARLOS A. LABOLITA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales.

Si no es posible determinar la existencia de un ilícito ni saber de qué autoridad emanó la supuesta orden de detención de una persona —arrestada por funcionarios policiales locales y entregada luego a dependencias

del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, organismo que dispuso su libertad por falta de mérito, ignorándose desde entonces su paradero—, debe conocer el magistrado que ha prevenido en la causa (art. 36 del Código de Procedimientos en Materia Penal), hasta tanto no se reúnan elementos suficientes para determinar la competencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se investiga en autos la privación ilegítima de la libertad sufrida por Carlos Alberto Labolita quien, según lo informado a fs. 63, fue detenido el 25 de abril de 1976 por la policía de Las Flores, Provincia de Buenos Aires, y entregado al Area Militar 125 con fecha 27 de abril de ese mismo año, donde fue dejado en libertad por falta de mérito, según también lo expresa dicho informe del Comando en Jefe del Ejército.

Concuerdo con el señor Juez Federal, en cuanto sostiene a fs. 67 que de las constancias de autos no se desprende que la intervención policial antes referida se haya producido como consecuencia de una orden emanada de la autoridad militar.

Estimo, en consecuencia, que cabe atribuir el conocimiento del proceso al señor Juez en lo Penal de Azul, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 25 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1981.

Autos y Vistos; Considerando:

Que se instruye la presente causa a raíz de la supuesta privación ilegal de la libertad de la que habría sido víctima Carlos Alberto Labolita quien, según las constancias reunidas, fue detenido el 25 de abril de 1976 en Las Flores, Provincia de Buenos Aires, por funcionarios policiales locales quienes lo tuvieron alojado hasta el 27 del mismo mes y año. Ese día, según informe de fs. 63 y concordantes, fue "en-

tregado al área 125" del Comando del Primer Cuerpo de Ejército, organismo que dispuso su libertad por falta de mérito, ignorándose desde entonces su paradero.

Que, de acuerdo con lo investigado hasta el momento, no es posible determinar la existencia de un ilícito ni saber de qué autoridad emanó la supuesta orden de detención por lo cual, hasta tanto no se reúnan elementos suficientes para establecer a qué magistrado ha de atribuirse la competencia para conocer de esta causa, debe continuar haciéndolo quien ha prevenido en ella (art. 36 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Fallos: 300:884; 301:472 y muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que corresponde continuar conociendo del presente sumario el señor Juez Federal de Azul, a quien le será remitido. Hágase saber al señor Juez en lo Penal de Azul, Provincia de Buenos Aires.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que en virtud de los argumentos y conclusiones que el señor Procurador General expone en el dictamen que antecede, que esta Corte hace suyos y a los que corresponde remitirse en homenaje a la brevedad, corresponde declarar competente para seguir entendiendo en la presente causa al señor Juez en lo Penal de Azul, Provincia de Buenos Aires, a quien se le remitirán los autos. Hágase saber al señor Juez Federal de Azul.

CÉSAR BLACK.

LUBARDIZ DEL CARMEN HERRERA Y OTRO V. AUTOMOTORES BERUTTI Y COSSIO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, toda vez que —si bien los agravios remiten al análisis de temas de hecho, prueba y derecho común y procesal, ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48—, no se advierte que la conclusión vinculada con la falta de colaboración que se atribuye a la accionante, para hacer efectiva la inscripción, traduzca una apreciación crítica de la prueba atinente a ese punto ni haga debido mérito de los términos en que se trabó la litis, siendo que ambos elementos cobran particular significado para decidir la cuestión planteada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que difirió a un nuevo pleito la fijación del plazo para obtener la transferencia de dominio de un vehículo pagado al tiempo de deducir la demanda. Ello así, pues los "gastos de transferencia" fueron abonados al tiempo de celebrarse el contrato, oportunidad en que la vendedora debió asumir la carga de realizar las gestiones conducentes a ese fin, y —para decidir el punto— el a quo no pudo dejar de considerar la naturaleza y circunstancias de la obligación a que se refiere el ap. 2, del art. 509 del Código Civil, toda vez que tanto el carácter instrumental del servicio prometido, cuanto el pago efectuado y la finalidad a la que habría que destinarse el automotor, quitan razonabilidad a lo decidido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Vienen estas actuaciones a consideración de V. E. en virtud de la queja que deduce la actora por denegación del recurso extraordinario obrante a fs. 371/383 de los autos principales agregados al presente. Dicho recurso fue oportunamente interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, el cual lo denegó a fs. 388/389, decisión que origina el recurso de hecho materia de dictamen.

La actora accionó por cumplimiento de un contrato de compraventa de automotor (fs. 9/10), reclamando se condene a la demandada –vendedora– a efectuar la inscripción registral de la transferencia a nombre de los peticionantes y a pagar la indemnización de los daños que les habría causado a estos últimos la demora en concretar dicho trámite.

En su sentencia, el tribunal a quo revocó el fallo del inferior y resolvió rechazar la demanda por entender que no existió mora de la accionada, pues al no haberse convenido un plazo para que la transferencia se llevara a cabo –sostiene– el acreedor debió solicitar la fijación judicial del mismo de conformidad con el tercer apartado del art. 509 del Código Civil.

Como se advierte el tema en cuestión se centra en el examen de tópicos que, por su carácter, no son materia propia de la competencia extraordinaria de la Corte; tales las conclusiones del a quo sobre los hechos, la valoración de las pruebas y particularmente la interpretación de normas de derecho común. El tribunal ha resuelto en función de una comprensión posible de los arts. 509, 618, 751 y concs. del Código Civil, y tal decisión no es por tanto revisable en esta instancia pues no guarda relación directa e inmediata con las cláusulas constitucionales que invoca el recurrente (art. 15, ley 48) (Fallos: 300:1163).

Por lo demás, los agravios del recurrente relativos a la desatención del tribunal en cuanto al testimonio del Sr. Fernández pierden relevancia frente a la línea argumental que sigue el fallo del a quo, pues si se concluye que no había posibilidad de constituir en mora a la demandada por inexistencia de plazo, los requerimientos en tal sentido –aún cuando se demuestre que no hubo negligencia sino colaboración de los actores– resultarían a la postre ineficaces, como señala el propio tribunal a fs. 382 *in fine*. Y también sería inoficioso que se admitiera, en virtud de pruebas que se dicen omitidas por el a quo, que la demandada tenía a su cargo efectivizar la transferencia, por haber percibido de antemano una suma para los gastos respectivos, pues si dicha obligación estaba sujeta a la previa fijación judicial del plazo, no era exigible antes de cumplirse tal requisito.

Tampoco puede afirmarse que haya habido en el caso un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una decisiva carencia

de fundamentos que pudieran sustentar la tacha de arbitrariedad (Fallos: 301:523; 300:982, y sus citas).

Podrá estimarse desacertada la decisión que coloca al acreedor de una prestación, tras un proceso de varios años, en la necesidad de promover otro para que se fije un plazo a fin de que el deudor cumpla la obligación a su cargo. La solución puede suscitar discrepancias y hasta merecer reparos como los que advierte el recurrente al apuntar ciertas consecuencias disvaliosas. Pero ello no autoriza a exorbitar la competencia de la Corte y convertirla en un Tribunal revisor de los hechos y la interpretación de leyes comunes, temas que son privativos de los jueces de la causa (Fallos: 300:357).

Es preciso recordar aquí los numerosos precedentes que han impuesto hacer abstracción del grado de acierto o error de las decisiones de los tribunales, al delimitar la competencia extraordinaria de V. E.: en tanto y en cuanto las sentencias contengan fundamentos jurídicos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina sobre arbitrariedad no es invocable, ni siquiera en el supuesto que la solución dada fuese errónea a juicio de la Corte (conf. sentencia dictada *in re* "Moreyra de Silva, Estela B. y otros v. Landaburu de Bengochea, Irma M. y otro", con fecha 24 de agosto de 1978, causa M-691, XVII, y sus citas).

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar bien denegado el recurso extraordinario y desestimar la queja deducida por la actora. Buenos Aires, 17 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Herrera, Lubardiz del Carmen y otro c/Automotores Berutti y Cossio S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, que revocó en todas sus partes el

fallo de primera instancia y rechazó la demanda por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, la actora interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva esta presentación directa (fs. 355/364, 371/383 y 388/389 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 125/137).

2º) Que, a ese fin, el a quo estimó que el plazo de la obligación era indeterminado y debía ser fijado judicialmente, aparte de que la actora no había prestado la colaboración necesaria para hacer efectiva la inscripción, pues no había cumplido con la verificación del número del motor, trámite previo indispensable cuya omisión también obstaría a la viabilidad de la demanda.

3º) Que la tacha de arbitrariedad que sustenta el remedio federal, referida a esos dos aspectos de la decisión, debe tener acogida, pues si bien las objeciones remiten al análisis de temas de hecho, prueba y derecho común y procesal, ajenos por naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, median en autos razones de mérito suficiente para habilitar la vía elegida y descalificar el pronunciamiento en los términos que se invocan.

4º) Que ello es así respecto de los hechos admitidos por el a quo, pues no se advierte que la conclusión vinculada con la falta de colaboración que se atribuye a la accionante, traduzca una apreciación crítica de la prueba atinente a ese punto (véanse las declaraciones de Vogelman a fs. 192/194 y Fernández a fs. 197/199) ni haga debido mérito de los términos en que se trabó la litis, siendo que ambos elementos cobran particular significado para decidir la cuestión planteada.

5º) Que igualmente objetable resulta la afirmación del tribunal acerca de que habría mediado un supuesto de indeterminación del plazo y de que sería necesaria una demanda judicial al efecto. Ello así, pues los "gastos de transferencia" fueron abonados por adelantado al tiempo de celebrarse el contrato, oportunidad en que la vendedora debió asumir la carga de realizar las gestiones conducentes a ese fin. No parece, entonces, que para decidir el punto pueda omitirse considerar la naturaleza y circunstancias de la obligación a que se refiere el apartado 2º del art. 509 del Código Civil, toda vez que tanto el carácter instrumental del servicio prometido, cuanto el pago efectuado y la finalidad a la que habría de destinarse el automotor, no ignorada

por la demandada (fs. 201/202), quitan razonabilidad a la conclusión que difiere a un nuevo pleito la fijación del plazo para obtener la transferencia de dominio de un vehículo pagado al tiempo de deducir la demanda.

6º) Que, en tales condiciones, corresponde admitir la procedencia de la queja, pues media entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, relación directa e inmediata en los términos que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 355/364. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MIGUEL ANGEL LERMAN v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Si el recurrente invocó precedentes de la Corte para sustentar su rechazo de la pretensión de la contraria, cabe considerar que la cuestión federal quedó así virtualmente planteada para el supuesto de un pronunciamiento adverso (1).

---

(1) 1º de setiembre.

EDGAR NESTOR LEZOVKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de amparo y dispuso que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones rehabilitara el servicio telefónico al actor. Ello así, pues los agravios del apelante se vinculan con aspectos de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expuesto razones que, más allá de su acierto o error, le acuerdan base jurídica y descartan la viabilidad del remedio federal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las discrepancias de la demandada acerca de los alcances de la participación de su contraria en la instrucción del sumario administrativo, no autorizan la apertura del recurso extraordinario, ni las apreciaciones de aquélla en orden a la justificación de su proceder traducen una crítica concreta y razonada de los fundamentos en que se basó el a quo para admitir la pretensión deducida.

JUAN JORGE NACHMI v. SANEMI S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios del apelante que se refieren a no haberse merituado en el fallo constancias que acreditarían que a la fecha del vencimiento del plazo de su obligación de restituir el capital, el acreedor, injustificadamente, ya no tenía intención de recibirlo, sólo evidencian su discrepancia con el criterio seguido por el a quo al seleccionar y valorar la prueba atinente a la mora de los contratantes, discrepancia que no tiene respaldo en la doctrina de la arbitrariedad (2).

---

(1) 1º de setiembre.

(2) 1º de setiembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es contradictoria la sentencia si el a quo, luego de establecer que el deudor cayó en mora al no cumplir con el pago del último servicio de intereses del capital adeudado, concluyó que esa mora hacía operante la cláusula penal convenida, lo cual, a su vez, justificaba la negativa posterior del acreedor a recibir aquellos pagos sin el reajuste previsto en el contrato.

AGUSTIN RODRIGUEZ v. S.A.I.E.V.A. S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que denegó la producción de una medida de prueba no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

CRISTINA GREGORIA SORIA DE MARTINEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La mera reserva no es suficiente para la oportuna introducción de la cuestión federal (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No corresponde hacer lugar al agravio dirigido contra la resolución que —en virtud de la aclaratoria interpuesta por el recurrente— estableció que la pena de inhabilitación para ejercer la profesión de enfermera se refería

---

(1) 1º de setiembre. Fallos: 278:366; 280:376.

(2) 1º de setiembre. Fallos: 301:729.

a cualquier actividad del arte de curar. Ello así, pues el apelante omite considerar que el art. 20 del Código Penal extiende la incapacidad derivada de la inhabilitación a los empleos, cargos, profesiones o derechos del mismo género, y no rebate la interpretación efectuada por el a quo, no siendo suficiente la sola invocación de principios de raigambre constitucional para proveer de sustento válido al recurso extraordinario.

ISAAC TISSEMBAUM v. HECTOR IGNACIO BACICH y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la decisión que —basándose en cotejos de firmas en cuya apreciación el a quo se apartó del dictamen pericial— rechazó la excepción de falsedad material. Ello así, pues los fundamentos de hecho y prueba del pronunciamiento bastan para sustentarlo; máxime que el recurrente no los controvierte concretamente y se limita a expresar meras aserciones genéricas sobre el punto, que sólo traducen su disconformidad con la interpretación asignada por el a quo a tales circunstancias (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desechar el agravio referido a que el a quo, al prescindir de las constancias de la causa criminal, ha dejado de aplicar los arts. 1101 y 1102 del Código Civil, ya que no habiendo recaído sentencia condenatoria en aquella sede no puede existir violación de los preceptos citados, y tampoco el recurrente demuestra que el peritaje constituya, frente a los argumentos por los que el tribunal descartó sus conclusiones, un elemento esencial capaz de imponer una solución diversa al sentenciante, de modo que su preterición pueda equipararse a un desconocimiento de la verdad jurídica objetiva.

---

(1) 1º de setiembre. Fallos: 295:99, 691; 296:693.

EDSON ARANTES DO NASCIMENTO v. ROBERTO ANTONIO PISTORALE y Otros

MARCAS DE FABRICA: Procedimiento.

La protección que la ley 3975 consagra en su art. 4º, en favor del titular del nombre si es registrado como marca por un tercero, se hace efectiva a través de la acción judicial que puede ejercer aquél cuando el registro se lleva a cabo sin su consentimiento. La misma reconoce su origen en el derecho que toda persona tiene a preservar su nombre del uso indebido, constituyendo el supuesto de dicho artículo un caso particular de tal uso, lo que justifica su inclusión en la ley de marcas, pero el ejercicio de esa acción es independiente del cumplimiento de los recaudos que la misma exige para la procedencia de otros remedios vinculados específicamente a la protección de marcas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

La supuestamente errónea apreciación de las circunstancias del caso que se imputa a lo resuelto, sobre la base de no haberse considerado adecuadamente los hechos con relación al momento en que se registró la marca, remite al análisis de cuestiones fácticas, ajenas a la vía del recurso extraordinario.

SEUDONIMO.

Cuando el seudónimo tiene adquirida notoriedad suficiente para merecer la protección legal, es asimilable al nombre de las personas a los efectos del art. 4º de la ley 3975. Así ocurre en el caso, en que el seudónimo del actor constituye un verdadero sustituto de su nombre auténtico, en torno del cual ha desarrollado la actividad por la que adquirió fama, habiéndose extendido de tal modo esa identificación que es sólo a través del seudónimo como se lo individualiza en el conocimiento público, de manera que aun tratándose de una designación ficticia asumida voluntariamente, la trascendencia que ella adquiere merece la referida protección de la ley.

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

El interés del actor en obtener la nulidad de una marca que coincide con su seudónimo surge de la protección que el art. 4º de la ley 3975 otorga al titular del nombre, de modo que éste se halla facultado para oponerse al aprovechamiento que de su reputación pueda efectuar un tercero para comercializar sus productos, máxime cuando existe, como en el caso, una estrecha relación entre los que ofrece la demandada y la actividad que hizo famoso al accionante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias, por tratarse de un tema procesal y accesorio, no habilita la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, máxime que el apartamiento de la doctrina que sostiene un autor al respecto, y la mención de un precedente judicial contrario a lo resuelto, no bastan para descalificar la decisión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata que revocó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda y decretó la nulidad de la marca "Pelé", los demandados interpusieron recurso extraordinario el cual fue concedido a fs. 746.

Sus agravios se circunscriben a que:

1) Se efectuó una equivocada interpretación de los arts. 4 y 6 de la ley de marcas.

2) Se aplicó retroactivamente la ley 18.248.

3) Se omitió considerar que a la acción le faltaba un interés legítimo y no se probó tampoco el daño que le ocasionó al actor el uso de la marca.

Todo ello aducen los recurrentes resulta frustratorio de las garantías contenidas en los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

En punto a la inteligencia dada por los jueces al art. 4º de la ley 3975 —vigente a la época de los hechos—, considero del caso reiterar las argumentaciones que comparto del entonces Procurador General Dr. Enrique C. Petracchi, en el dictamen publicado en Fallos: 295:285.

Allí se expresó que la finalidad perseguida por el legislador al dictar tal disposición no pudo ser otra que evitar el aprovechamiento del nombre de una persona conocida por parte de un tercero y que, a estos efectos, el seudónimo, en razón de tener las mismas características individualizadoras que el nombre, debe reconocérsele las mismas

prerrogativas que a éste en lo que concierne al consentimiento que debe prestar el interesado para que se permita su uso por otra persona.

En cuanto a la errónea interpretación del art. 6º de la mencionada ley que la apelante le imputa a los jueces, estimo que no es exacta, dicha disposición se refiere a la oposición de un titular marcario contra otro por provocar la marca una posible confundibilidad en los productos lo que no ocurre en el *sub lite* en donde se trata del supuesto previsto en el art. 4º antes mencionado.

El agravio relativo a la aplicación retroactiva del art. 23 de la ley 18.248, sin perjuicio de ser este un punto irrevisable en esta instancia conforme a reiterada jurisprudencia de V. E., considero que resulta insustancial, pues como lo expresé *ut supra* entiendo que la protección del seudónimo se encuentra comprendida en el ya mencionado art. 4º de la ley marcaria.

Por último, pienso que la misma suerte que los anteriores debe seguir el agravio relativo a la falta de interés de quien demanda y la consiguiente prueba del daño, pues ambas cosas surgen de la protección establecida por el legislador en el ya tantas veces mencionado art. 4º.

Por ello, entiendo que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario y, en lo demás, declarar improcedente la apelación. Buenos Aires, 6 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Do Nascimento, Edson Arantes c/Pistorale, Roberto Antonio y otros s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (fs. 728/734), que declaró la nulidad de la marca registrada por los accionados, éstos dedujeron el recurso extraordinario

de fs. 738/745, concedido a fs. 748, en el que sostienen que la sentencia incurre en una errónea interpretación de los arts. 4º y 6º de la ley 3975 y que aplicó retroactivamente la ley 18.248, como así también que el a quo suplió de oficio la falta de demostración del interés que intentaba proteger el actor y que le impuso arbitrariamente las costas. Ambas partes presentaron los memoriales de fs. 755/756 y 757/763.

2º) Que la protección que la referida ley 3975 consagra en su art. 4º en favor del titular del nombre si es registrado como marca por un tercero, se hace efectiva a través de la acción judicial que puede ejercer aquél cuando el registro se lleva a cabo sin su consentimiento. Tal acción, que es la articulada en la especie, reconoce su origen en el derecho que toda persona tiene a preservar su nombre del uso indebido, constituyendo el supuesto del art. 4º un caso particular de tal uso, lo que justifica su inclusión en la ley de marcas. Como consecuencia de lo dicho, pues, el ejercicio de esa acción es independiente del cumplimiento de los recaudos que la ley exige para la procedencia de otros remedios vinculados específicamente a la protección de las marcas, por lo que debe desestimarse el agravio que el apelante formula en ese sentido.

3º) Que tampoco existe en el fallo apelado la omisión que el recurrente señala respecto del art. 6º de la ley 3975 pues, como se dijo, en la especie se trata de la hipótesis contenida en el art. 4º, y no del supuesto de oposición por confundibilidad que prevé aquella norma. En cuanto a la errónea apreciación de las circunstancias del caso que se imputa a lo resuelto sobre la base de no haberse considerado adecuadamente los hechos con relación al momento en que se registró la marca, por remitir tal planteo al análisis de cuestiones fácticas, resulta extraño a la vía intentada (Fallos: 295:405; 296:82; 297:526, y sus citas, entre muchos otros).

4º) Que respecto de la asimilación del seudónimo al nombre de las personas a los efectos del art. 4º de la ley 3975, cabe recordar que esta Corte ya tiene admitida esa posibilidad cuando, como lo tuvo por acreditado el a quo en el *sub lite*, aquél tiene adquirida notoriedad suficiente para merecer la protección legal (Fallos: 295:265). Ello es así, en el caso, pues el seudónimo del actor constituye un verdadero sustituto de su nombre auténtico, en torno del cual ha desarrollado la actividad por la que adquirió fama, habiéndose extendido de tal

modo esa identificación que es sólo a través del seudónimo como se lo individualiza en el conocimiento del público, de manera que aun tratándose de una designación ficticia asumida voluntariamente, la trascendencia que ella adquiere merece la protección de la ley con el mismo alcance que la que se brinda al nombre en el referido art. 4º. Estas consideraciones, y las que en el mismo sentido sustentan el fallo apelado, bastan como fundamento de la solución con independencia de las disposiciones que sobre el particular contiene la ley 18.248, circunstancia que obsta a la admisión del agravio que se formula en punto a su aplicación retroactiva.

5º) Que el interés del actor en obtener la nulidad, extremo que el apelante considera no haberse invocado ni demostrado en la especie, surge de la protección que el art. 4º de la ley 3975 otorga al titular del nombre, de modo que éste se halla facultado para oponerse al aprovechamiento que de su reputación pueda efectuar un tercero para comercializar sus productos (doctrina de Fallos: 292:296), máxime cuando, como lo señala el pronunciamiento apelado, existe en el caso una estrecha relación entre los que ofrece la demandada y la actividad que hizo famoso al accionante.

6º) Que, por último, lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias, por tratarse de un tema procesal y accesorio, no habilita la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 301:409, 1045 y 1224, entre otros). A lo que cabe añadir que el apartamiento de la doctrina que sostiene un autor al respecto, y de una precedente judicial contrario a lo resuelto, no bastan para descalificar la decisión (Fallos: 301:970, y su cita).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 728/734, con costas.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

U.O.M. DE LA R. A. v. ARDIS S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien tanto la valoración y alcance asignado a la prueba, como la interpretación del derecho no federal, son cuestiones reservadas, por principio, a los jueces de la causa y ajenas a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por cobro de pesos provenientes de aportes y retenciones de obra social y cuotas sindicales en razón de considerar no probado que la accionada hubiera contado con personal afiliado al gremio en el período reclamado, toda vez que el fallo impugnado impone al actor la demostración de la afiliación, sin analizar acabadamente la legislación esgrimida como aplicable a la litis (decreto Nº 1045/74 y ley 18.610), de la que no surge dicho requisito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que incurre en arbitraria meritación de los elementos aportados a la causa, al descalificar el informe del Ministerio de Trabajo en razón de no surgir "de los registros y demás documentación de la demandada", siendo que el perito estableció la inexistencia de dichas constancias en el período reclamado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal del Trabajo Nº 2 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, en sentencia de fs. 74/80 rechazó la demanda por cobro de pesos proveniente de aportes y retenciones de obra social y cuotas sindicales.

Interpuso la actora, contra lo resuelto, recurso extraordinario a fs. 86/90, el que se le concedió a fs. 91 y vta. Invocando arbitrariedad, atribuye al a quo haber incurrido en anómala valoración de la falta de contestación a la demanda y de la falta de comparecencia de la accionada a la audiencia de la vista de causa, censura que también extiende a la prueba informativa. Acusa, asimismo, la omisión de la

demandada en llevar registraciones laborales e inculpa al tribunal de apartarse sin fundamento razonable del texto expreso de la ley.

Cabe señalar que contrariamente a lo afirmado por la agraviada (cf. veredicto, apartados I y II, fs. 74/76; y sentencia, parágrafo II, fs. 78 vta./79), el tribunal no soslayó los aspectos arriba indicados, sino que fundó esencialmente sus conclusiones en la circunstancia de no haber demostrado la actora —"onus probandi" a su cargo— aquellos extremos que, según el mismo, debió acreditar.

La tacha propuesta carece así de viabilidad, toda vez que remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, ajenas en principio a esta instancia de excepción, máxime cuando lo resuelto se funda en una apreciación crítica de los distintos elementos de juicio que, al margen de su acierto o error, acuerdan sustento bastante al fallo e impiden sea descalificado como acto jurisdiccional (cf. causa U. 29, XVIII, "U.O.M.R.A. c/Gutiérrez, Luis", sentencia del 6 de noviembre de 1980, cons. 3º y sus citas, entre otras).

Opino, a tenor de lo expuesto, que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 19 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "U.O.M. de la R. A. c/Ardis S.R.L. s/aportes".

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 2 de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, a fs. 74/80 rechazó la demanda por cobro de pesos provenientes de aportes y retenciones de obra social y cuotas sindicales, en razón de considerar no probado que la accionada haya contado con personal afiliado al gremio en el período reclamado.

2º) Que fundó el a quo su fallo en la inteligencia que la incontestación de la demanda por sí misma, la confesión ficta decretada en la audiencia de vista de causa (con un pliego de absolución de posiciones deficiente), como el informe del Ministerio de Trabajo (fs. 61/

62), no eran elementos suficientes a los fines de la procedencia de lo peticionado, especialmente en lo que respecta a las cuotas sindicales, atento a lo dispuesto por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 385/77, por el que se excluye retener suma alguna en dicho concepto a los trabajadores no afiliados.

3º) Que contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 91. Sostuvo en el mismo que lo resuelto es arbitrario, porque sin dar razones de relevancia, el tribunal no sólo desmerece el valor de la actitud procesal negligente del demandado y otorga eficacia parcial al informe de fs. 61/62, sino que omite analizar el peritaje de fs. 46, donde se especifica que el accionado no llevaba registros laborales. Además, continuó diciendo el apelante, en el momento del reclamo, el artículo 7 del decreto 1045/74 establecía que las cuotas sindicales alcanzaban "a todos los trabajadores en actividad" y la ley 18.610 en lo referente a los aportes y contribuciones para la obra social no exige la condición de afiliado.

4º) Que si bien la valoración y alcance asignado a la prueba, como la interpretación del derecho no federal, son cuestiones reservadas, por principio, a los jueces de la causa y ajenas a la instancia prevista en el artículo 14 de la ley 48, corresponde dejar sin efecto el fallo impugnado toda vez que impone al actor la demostración de la afiliación, sin analizar acabadamente la legislación esgrimida como aplicable a la litis (decreto Nº 1045/74 y ley 18.610), de la que no surge dicho requisito (Fallos: 300:907; 301:338, 877, 958). También se incurre en arbitraria meritación de los elementos probatorios aportados a la causa, al descalificar el a quo parcialmente el informe del Ministerio de Trabajo en razón de no surgir "de los registros y demás documentación de la demandada", siendo que a fs. 46 el perito estableció la inexistencia de dichas constancias en el período reclamado (Fallos: 301:559, 647).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 74/80 de acuerdo a lo determinado *ut supra*, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

JULIO A. MAZZA v. CAJA DE PREVISION Y SEGURO MEDICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede la apertura de la instancia extraordinaria cuando se plantea una cuestión constitucional con base en una supuesta colisión entre dos normas de derecho no federal que el juez de la causa ha declarado compatibles.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Conforme los arts. 67, inc. 11, y 100 de la Constitución Nacional, y 15 de la ley 48, la interpretación de disposiciones sancionadas de acuerdo al primero de ellos constituye una atribución exclusiva de los tribunales de provincia en los casos de su jurisdicción. La Corte no podría modificar lo resuelto por aquellos magistrados sin revisar al propio tiempo la inteligencia que atribuyeron a leyes comunes, excediendo así su propia jurisdicción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El fallo que decide la aplicabilidad de una ley provincial, en materia reglada de modo diverso por una ley nacional de carácter previsional, no es arbitrario en tanto las mismas leyes nacionales establecieron un régimen de coexistencia entre el sistema por ellas articulado y los locales anteriores con miras a lograr la gradual coordinación de ambos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, dejó sin efecto la resolución de la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires y resolvió que correspondía otorgar al actor el beneficio jubilatorio solicitado. Llegó a esta conclusión por entender que le era aplicable la ley provincial Nº 6742, que establecía como uno de los requisitos tener 58 años de edad, y no las leyes nacionales que exigían 65 años de edad.

Contra dicho fallo, el organismo mencionado interpuso recurso extraordinario.

Sostiene que la Nación, en uso de prerrogativas constitucionales, dictó las leyes 18.038 y 18.826 por las cuales legisla algunos aspectos del derecho de la Seguridad Social, como lo son la edad y el cómputo de servicios requeridos para la jubilación. En virtud de ello, las normas provinciales sobre la materia, deben ceder por aplicación de la jerarquía normativa establecida por la Constitución Nacional.

V. E. ha señalado en anteriores oportunidades que cuando se pretende someter a su consideración una cuestión constitucional, con base en una supuesta colisión entre dos normas de derecho no federal que el juez de la causa ha declarado compatibles, –como sucede en este caso– no procede la apertura de la instancia de excepción (117:7; 136:131; 189:182; 258:191; 263:156; 266:123; 271:14; 276:336).

Tal principio se basa en lo dispuesto por los arts. 67 inc. 11 y 100 de la Constitución Nacional y 15 de la ley 48, en virtud de los cuales, la interpretación de las disposiciones sancionadas de acuerdo al primero de los artículos nombrados, constituye una atribución exclusiva de los tribunales de provincia en los casos de su jurisdicción. La Corte no podría modificar lo resuelto por aquellos magistrados sin revisar al propio tiempo la inteligencia que atribuyeron a leyes comunes excediendo así su propia jurisdicción (250:26; 264:509).

Sin embargo, cabe dejar a salvo el supuesto en que la interpretación realizada fuera arbitraria, ya que por este medio se podrían frustrar derechos consagrados por la Constitución Nacional.

Entiendo que no corresponde en este caso hacer lugar a la excepción aludida, toda vez que como lo señala la Corte de la Provincia las mismas leyes nacionales establecieron un régimen de coexistencia entre el sistema previsional por ellas articulado y los locales existentes (fs. 57), con miras a lograr una gradual coordinación de los diferentes sistemas previsionales.

Igualmente, es de advertir que, en el mensaje que acompaña a la ley 18.826 se afirmó que esa norma respeta el mantenimiento de los regímenes jubilatorios provinciales vigentes.

Por otra parte, considero oportuno recordar el dictamen de esta Procuración General, obrante en Fallos 286:187; que en un caso aná-

logo, sostuvo "la coexistencia de regímenes provinciales de jubilaciones para profesionales con el régimen nacional correlativo es perfectamente compatible con el estado actual de la legislación en lo que respecta a los regímenes provinciales anteriores a la ley 18.038 (ver art. 53)".

En consecuencia, el fallo por el cual se decidió que ambas leyes tienen un ámbito de aplicación distinto, constituye una derivación posible de las normas en juego resultando así fruto del ejercicio de atribuciones exclusivas del tribunal local.

En tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, por lo que a mi juicio, debe desestimarse el recurso intentado. Buenos Aires, 21 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Mazza, Julio A. c/Caja de Previsión y Seguro médico de la Provincia de Bs. As. s/demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General que antecede, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

EMPRESA ANTARTIDA ARGENTINA S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Si del informe pericial se desprende la imposibilidad de discriminar los transportes realizados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires de los que abarcan desde ese territorio hasta la Capital Federal —los que por su naturaleza están exentos de imposición provincial— debe rechazarse la demanda que persigue la repetición de lo pagado en virtud del tributo local a las actividades lucrativas, toda vez que no existe forma de determinar el porcentual que en tales sumas corresponde a la actividad libre de gravamen en el ámbito local.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

La circunstancia de que el servicio prestado por una empresa de transporte abarque tramos interjurisdiccionales no basta para prescindir de la comprobación fehaciente de que el tributo exigido por las autoridades locales contraríe las normas de los arts. 9º a 12 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

En virtud de lo dispuesto por la ley 12.346 y los límites establecidos a las facultades de las provincias por el art. 104 de la Constitución, corresponde hacer lugar a la demanda —seguida por una empresa dedicada al transporte interjurisdiccional de pasajeros— por repetición de lo pagado en concepto de impuesto a las actividades lucrativas exigido por la Provincia de Buenos Aires (Disidencia de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa de acuerdo con lo dictaminado a fs. 32.

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que es de aplicación al caso la doctrina sentada por la Corte en Fallos: 298:393 y reiterada en numerosos pronunciamientos posteriores.

Opino, pues, que a mérito de esa jurisprudencia cabe hacer lugar a la repetición intentada en la medida en que V. E. estime comprobados los extremos de hecho alegados por las partes los que, por su naturaleza resultan ajenos a mi dictamen. Buenos Aires, 2 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

Habida cuenta del carácter federal de la causa, V. E. es competente para conocer de ella en forma originaria de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1981.

Vistos para sentencia estos autos: "Empresa Antártida Argentina S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición de impuestos", de los que,

Resulta:

I) Que la parte actora reclama por vía de este juicio la repetición de $ 5.115.988 pagados indebidamente —según sostiene— en concepto de impuesto a las actividades lucrativas exigido por la provincia demandada.

Dice que se trata de una empresa dedicada al transporte interjurisdiccional de pasajeros y por lo tanto, exenta de todo tributo en el orden local, invocando en apoyo de su pretensión lo dispuesto por la ley 12.346 y los límites establecidos a las facultades de las provincias por el art. 104 de la Constitución y asimismo, precedentes jurisprudenciales de esta Corte que cita.

Formula otras consideraciones y finalmente, pide se haga lugar a la demanda, con intereses, costas y depreciación monetaria.

II) A fs. 41/44 se presenta la Provincia de Buenos Aires y plantea falta de legitimación para obrar en la actora toda vez que ha omitido efectuar la necesaria protesta. A fs. 45/48 contesta la demanda.

Formula una negativa general de los hechos invocados y reivindica los derechos impositivos de las provincias. Sostiene que la actora realiza transporte en el ámbito interno de la Provincia de Buenos Aires y que en cuanto a esa actividad la constitucionalidad del tributo no puede discutirse. Desarrolla, asimismo, otras argumentaciones referidas a su derecho de gravar la actividad desarrollada en su territorio y pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

1º) Que esta Corte es competente para entender en la presente causa (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que el informe pericial obrante a fs. 76/82 y ampliado a fs. 92/93 indica la imposibilidad de discriminación de los transportes realizados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires de los que abarcan desde ese territorio hasta la Capital Federal, esto es, aquellos que por su naturaleza están exentos de imposición provincial.

3º) Que siendo así, habida cuenta de la doctrina de esta Corte expuesta en la causa: "Expreso Caraza S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición" del 23 de octubre de 1980, debe rechazarse la demanda toda vez que no existe forma de determinar el porcentual que, en las sumas cuya repetición se persigue, corresponde a la actividad libre de gravamen en el ámbito local.

4º) Que esa insuficiencia probatoria no se cubre con los restantes elementos acompañados a la causa puesto que la circunstancia de que el servicio prestado por la actora abarque tramos interjurisdiccionales no basta para prescindir de la comprobación fehaciente de que el tributo exigido por las autoridades provinciales contraríe las normas contenidas en los arts. 9 a 12 y 67 inc. 12 de la Constitución.

5º) Que las conclusiones precedentes tornan innecesario expedirse sobre la falta de legitimación opuesta por la demandada.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ELÍAS P. GUASTAVINO Y DON CÉSAR BLACK

Resulta:

I) Que la parte actora reclama por vía de este juicio la repetición de $ 5.115.988 pagados indebidamente –según sostiene– en concepto de impuesto a las actividades lucrativas exigido por la provincia demandada.

Dice que se trata de una empresa dedicada al transporte interjurisdiccional de pasajeros y, por lo tanto, exenta de todo tributo en el orden local, invocando en apoyo de su pretensión lo dispuesto por la ley 12.346 y los límites establecidos a las facultades de las provincias por el art. 104 de la Constitución y asimismo, precedentes jurisprudenciales de esta Corte que cita.

Formula otras consideraciones y finalmente, pide se haga lugar a la demanda, con intereses, costas y depreciación monetaria.

II) A fs. 41/44 se presenta la Provincia de Buenos Aires y plantea falta de legitimación para obrar en la actora toda vez que ha omitido efectuar la necesaria protesta. A fs. 45/48 contesta la demanda.

Formula una negativa general de los hechos invocados y reivindica los derechos impositivos de las provincias. Sostiene que la actora realiza transporte en el ámbito interno de la Provincia de Buenos Aires y que en cuanto a esa actividad la constitucionalidad del tributo no puede discutirse. Desarrolla asimismo, otras argumentaciones referidas a su derecho de gravar la actividad desarrollada en su territorio y pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

Que son de aplicación, en lo pertinente, las consideraciones vertidas *in re* "Expreso Caraza S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición", fallada el 23 de octubre de 1980.

Por ello: se hace lugar a la demanda seguida por la Empresa Antártida Argentina S.A. contra la Provincia de Buenos Aires y se condena a ésta a pagar en el plazo de 30 días la suma de $ 5.115.988 con más el reajuste por depreciación monetaria y los intereses, rubros éstos

que se computarán desde la notificación del traslado, conforme las leyes locales sobre la materia; y a partir de la notificación de la presente y hasta el momento del efectivo pago, los intereses deberán ser liquidados según los cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Costas por su orden (art. 68, 2º párrafo del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación).

ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JORGE RICARDO ROMERO Y OTRO v. VILLBER S.A.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión que hizo lugar a la demanda por cumplimiento de contrato y dispuso que el saldo de precio fuera abonado íntegramente contra la entrega de la mercadería, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime que la decisión se basa en argumentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren sustento jurídico y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las discrepancias del recurrente con el criterio de selección y valoración de las pruebas empleado por los jueces de la causa, no resultan cubiertas por la tacha de arbitrariedad, sin que tampoco se demuestre en el caso la irrazonabilidad de las conclusiones en orden a la inaplicabilidad del art. 470 del Código de Comercio, a la mora y a la culpa en que habrían incurrido las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto abrir una tercera instancia para revisar temas no federales, ni sustituir a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que les son privativas, bien entendido que

ni el error o el carácter opinable de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si el apelante no propuso la cuestión relativa a la actualización del saldo de precio por ante la alzada, resulta inadmisible su pretensión de invalidar lo resuelto porque no se restableció de oficio el equilibrio de las prestaciones. Dicha objeción sólo traduce el fruto de una reflexión tardía sobre el punto que no puede tener viabilidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien en principio, lo atinente a la imposición de costas resulta extraño al recurso extraordinario, cabe hacer excepción al mismo cuando el tribunal ha prescindido de la norma aplicable. Tal conclusión se impone en el caso, toda vez que la diferente cuantía de las acciones deducidas, una admitida y la otra rechazada, obligaba a sustentar debidamente el apartamiento de lo dispuesto por el art. 71 del Código Procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas, por su carácter de hecho y de derecho procesal, resulta extraño a la instancia del recurso extraordinario, máxime si no se advierte motivo suficiente para invalidar lo resuelto (Disidencia de los Dres. Abelardo F. Rossi y César Black).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que los agravios expresados en el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó esta presentación directa demuestran prima facie que las garantías constitucionales que en ellos se invocan tienen relación directa con lo decidido en la causa.

Por ello, y a fin de que ambas partes tengan oportunidad de ser oídas por el Tribunal, estimo conveniente que se sustancie la queja. Buenos Aires, 3 de junio de 1980. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

El tribunal a quo condenó a la recurrente en el *sub lite* a cumplir con una operación de venta, obligándola a entregar a los actores la mercadería objeto de dicha operación contractual al precio originariamente pactado en el mes de enero del año 1974.

Contra ese pronunciamiento la demandada interpone recurso extraordinario por arbitrariedad, a fs. 510/522, en cuando al fondo de la solución alcanzada; en su defecto, respecto de la falta de compensación monetaria de acuerdo a los índices de desvalorización de la moneda, del precio de venta de las mercaderías litigiosas y, por último, en punto a lo decidido por el a quo con relación a las costas.

Considero, en cuanto al fondo del asunto, que el juzgador lo ha resuelto sobre la base de normas de derecho común y apreciación de los hechos que sustentan el litigio, así como mediante la valoración de la prueba recaída en autos, con suficientes fundamentos como para dejar a su sentencia al margen de la doctrina acerca de la arbitrariedad.

En cambio, estimo que el recurso debe prosperar en lo que hace a la falta de reconocimiento de la desvalorización monetaria, toda vez que lo decidido en este aspecto, en la medida en que el propio sentenciante ha reconocido la culpa concurrente de los compradores, no está acorde con los principios reiteradamente expuestos por V. E. en esta materia, y compromete la garantía de la propiedad consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Tampoco creo que el recurso deba aceptarse en lo atinente a la distribución de las costas, pues V. E. tiene reiteradamente dicho que lo decidido en este aspecto no puede reverse por vía del art. 14 de la ley 48 por tratarse de un extremo fáctico y procesal (doctrina de fallos: 261:170 y 223; 294:293; "Recurso de Hecho Fiplas Tosasi S.A.C.I." del 24 de octubre de 1978, entre muchos otros).

Por tanto, opino que con los alcances que dejo expuestos el recurso extraordinario deducido en el *sub lite* debe ser aceptado, motivo por el cual procede devolver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponde dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dicho. Buenos Aires, 15 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Romero, Jorge Ricardo y otro c/Villber S.A.C.I.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que revocó el fallo de primera instancia e hizo lugar a la demanda por cumplimiento de contrato y dispuso que el saldo de precio fuera abonado íntegramente contra la entrega de la mercadería, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 498/500, 510/522 y 525 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 42/48).

2º) Que los agravios de la apelante vinculados con el fondo del asunto remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en argumentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren sustento jurídico y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, por otra parte, las discrepancias de la recurrente con el criterio de selección y valoración de las pruebas empleado por los jueces de la causa, no resultan cubiertas por la vía elegida (Fallos: 295:165; 297:333); sin que tampoco se demuestre en el caso la irrazonabilidad de las conclusiones en orden a la inaplicabilidad del art. 470 del Código de Comercio, a la mora y a la culpa en que habrían incurrido las partes.

4º) Que, siendo así, los referidos agravios carecen de entidad para habilitar la apelación extraordinaria, cuyo objeto no es abrir una tercera instancia para revisar temas no federales (Fallos: 295:420, 618; 298:82, 445) ni sustituir a los jueces de la causa en la decisión de las

cuestiones que les son privativas (Fallos: 294:294; 295:356; 297:173), bien entendido que ni el error o el carácter opinable de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido.

5º) Que, en lo atinente al agravio relativo a la actualización del saldo de precio, no advierte esta Corte que el apelante haya propuesto esa cuestión por ante la alzada, siendo inadmisible su pretensión de invalidar lo resuelto porque no se restableció de oficio el equilibrio de las prestaciones (véase la causa "Borroni, Juan Miguel c/Vieyra Casado, Omar E. y otra" fallada con fecha 27 de diciembre de 1979). La objeción expuesta sólo traduce el fruto de una reflexión tardía sobre el punto que no puede tener viabilidad (Fallos: 297:537; 298:354, 452, 661).

6º) Que, en cambio, son atendibles las impugnaciones referidas a la imposición de las costas en el orden causado, puesto que si bien, en principio, el tema resulta extraño al recurso extraordinario (Fallos: 295:310, 489, 678), cabe hacer excepción al mismo cuando el tribunal ha prescindido de la norma aplicable (Fallos: 257:207; 261:223; 297:250; 298:301, 496); conclusión que se impone, en el caso, toda vez que la diferente cuantía de las acciones deducidas, una admitida y otra rechazada, obligaba a sustentar debidamente el apartamiento de lo dispuesto por el art. 71 del Código Procesal.

7º) Que, en tales condiciones, con el alcance indicado en el considerando 6º debe admitirse la queja y dejarse sin efecto la sentencia, pues sólo en esa medida existe nexo directo e inmediato entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, con el alcance indicado, se declara procedente la queja y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo sobre el punto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI (*en disidencia parcial*) — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ABELARDO F. ROSSI Y DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que revocó el fallo de primera instancia e hizo lugar a la demanda por cumplimiento de contrato y dispuso que el saldo de precio fuera abonado íntegramente contra la entrega de la mercadería, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 498/503, 510/522 y 525 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 42/46).

2º) Que los agravios de la apelante vinculados con el fondo del asunto remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en argumentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren sustento jurídico y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, por otra parte, las discrepancias de la recurrente con el criterio de selección y valoración de las pruebas empleado por los jueces de la causa, no resultan cubiertas por la vía elegida (Fallos: 295:165; 297:333); sin que tampoco se demuestre en el caso la irrazonabilidad de las conclusiones en orden a la inaplicabilidad del art. 470 del Código de Comercio, a la mora y a la culpa en que habrían incurrido las partes.

4º) Que, siendo así, los referidos agravios carecen de entidad para habilitar la apelación extraordinaria, cuyo objeto no es abrir una tercera instancia para revisar temas no federales (Fallos: 295:420, 618; 296:82, 445) ni sustituir a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que les son privativas (Fallos: 294:294; 295:356; 297:173), bien entendido que ni el error o el carácter opinable de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido.

5º) Que, en lo atinente al agravio relativo a la actualización del saldo de precio, no advierte esta Corte que el apelante haya propuesto esa cuestión por ante la alzada, siendo inadmisible su pretensión de invalidar lo resuelto porque no se restableció de oficio el equilibrio

de las prestaciones (véase la causa "Borroni, Juan Miguel c/Vieyra Casado, Omar E. y otra" fallada con fecha 27 de diciembre de 1979). La objeción expuesta sólo traduce el fruto de una reflexión tardía sobre el punto que no puede tener viabilidad (Fallos: 297:537; 298:354, 452, 661).

6º) Que, igualmente improcedente resultan las impugnaciones relacionadas con la imposición de costas, habida cuenta que, como señala el Sr. Procurador General, por su carácter de hecho y de derecho procesal el tema resulta extraño a la instancia del recurso extraordinario (Fallos: 295:310, 489, 678), sin que se advierta motivo suficiente para invalidar lo resuelto en este aspecto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja y se da por perdido el depósito de fs. 1.

ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

EDI S.C.A. v. MUNICIPALIDAD DE CORONEL BRANDSEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El pronunciamiento que rechazó la demanda contenciosoadministrativa interpuesta a raíz de dos decretos dictados por el Intendente Municipal de Brandsen no haciendo lugar al reconocimiento de mayores costos por aumentos salariales sobre la base de no tener por acreditados los extremos fácticos que condicionan la aplicación de la teoría de la imprevisión, remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y público local, ajenas a la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento que está suficientemente fundado en razones de hecho prueba y de derecho común y público local, resulta insusceptible de

---

(1) 3 de setiembre. Fallos: 301:120.

la tacha de arbitrariedad, sin que la circunstancia que el tribunal apelado asigne al art. 55 de la ley 6021 sobre el régimen de obras públicas en la Provincia de Buenos Aires, una inteligencia distinta —bien que es forma implícita— a la que propugna el recurrente, o encuadre los hechos en otras normas que juzgue más adecuadas, comporte impugnación válida en tal sentido. Tampoco la conforma la discrepancia con las conclusiones del sentenciante respecto a la incidencia de los nuevos aumentos salariales en el resultado económico del contrato toda vez que el punto está resuelto con base pericial y fáctica, cuya irrazonabilidad no se demuestra (1).

ANTONIA SCRUGLI DE DI DONATO v. AMELIA LEONE O LEONI DE SOLLAZZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, al estimar que la hija matrimonial carecería de legitimación para impugnar su filiación legítima, confirmó la de primera instancia que había rechazado la demanda. Ello así, pues sin perjuicio de que las objeciones de la recurrente están referidas a problemas de derecho común, extrañas a la instancia del art. 14 de la ley 48, la ausencia de legitimación fue sustentada por el a quo en una inteligencia posible de las normas aplicables, habiéndose descartado en forma expresa la viabilidad de inferir una solución contraria por medio de una "exégesis impropia" de los arts. 261 y 262 del Código Civil, máxime que el tribunal expuso motivaciones suficientes de carácter no federal, sin que competa a la Corte revisar el acierto o error de la solución acordada (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las discrepancias de la recurrente con la interpretación de las normas que rigen las acciones de filiación, no resultan cubiertas por la tacha de arbitrariedad, sin que se advierta en el caso otro motivo que ponga de manifiesto una relación directa e inmediata entre lo decidido y la garantía constitucional que se invoca, necesaria para admitir el recurso extraordinario (3).

---

(1) Fallos: 274:462; 276:311; 278:135; 298:30; 300:200, 609, 678.

(2) 3 de setiembre. Fallos: 295:356, 420, 618; 296:82, 368; 297:173.

(3) Fallos: 297:173, 329, 538.

AUGUSTO ALBINO TRIBELLINI v. BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que decide que la prestación dispuesta por el art. 212, cuarto párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. 1976), era aplicable al régimen laboral previsto por la ley 12.637, remite al análisis de un tema ajeno a la instancia excepcional, toda vez que conduce al estudio de normas de derecho común, si el pronunciamiento impugnado exhibe fundamentos suficientes al respecto que descartan la hipótesis de arbitrariedad alegada (1).

RODOLFO JORGE BRIEBA

SUPERINTENDENCIA.

El recurso de avocación sólo procede en casos de estricta excepción, cuando median supuestos de manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria o la intervención se torne conveniente por razones de superintendencia general, lo que no se da en el caso en que la sanción de apercibimiento, aplicada al juez por la Cámara, encuentra fundamento en la conducta asumida por el mismo, que "importa manifiestamente una lesión al respeto debido entre magistrados así como, en definitiva, una virtual obstrucción al curso normal de los procesos", y en la existencia de medidas anteriores obrantes en el legajo del peticionario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1981.

Vistas las presentes actuaciones, expedientes S-235/81 y,

Considerando:

1º) Que que el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional de 1a. Instancia del Trabajo Nº 24, Dr. Rodolfo Jorge Brieba solicita la avocación

---

(1) 3 de setiembre.

de esta Corte a fin de que se deje sin efecto la sanción de apercibimiento que le aplicara la Cámara respectiva por resolución del 14 de noviembre de 1980, en tanto la reconsideración que impetrara contra la misma fue denegada el 29 de diciembre de 1980. Considera que la medida adoptada adolece de nulidad por no haber mediado interés vigente por parte del denunciante al momento de dictarse la misma, y haberse violado el principio del "non bis in idem" en tanto la cuestión materia del sumario, había sido objeto de recurso de queja anterior.

2º) Que este Tribunal tiene resuelto que el recurso de avocación sólo procede en casos de estricta excepción cuando median supuestos de manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria o la intervención se torne conveniente por razones de superintendencia general (Fallos: 295:658; 266:285).

Fuera de tales hipótesis, resulta privativa de las cámaras de apelaciones la adopción de medidas en el ejercicio de su superintendencia inmediata, inclusive respecto de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura (Fallos: 237:684; 238:149; 263:351; 301:757).

3º) Que el apercibimiento impuesto al juez encuentra su fundamento en la conducta asumida por el Juez que "importa manifiestamente una lesión al respeto debido entre magistrados así como, en definitiva, una virtual obstrucción al curso normal de los procesos" (ver fs. 34 expte. D-5/80 agregado por cuerda), y que la graduación del mismo obedece a la existencia de medidas anteriores obrantes en el legajo del peticionario.

4º) Que no resulta exacto, a la luz de las constancias elevadas, que idéntica cuestión a la que se ventilara en el sumario hubiera sido objeto de recurso de queja intentado por el denunciante, que fue desestimado por la Cámara sin adoptar medidas en ejercicio de su potestad disciplinaria, porque había valorado que las mismas no eran procedentes.

En primer término, según surge del expediente Nº 51.547 (numeración de la Sala IV), el 15 de octubre de 1980 se tiene al recurrente por desistido del recurso de queja intentado a raíz de la presentación de fs. 6. Además, no existe norma que obligue a la Cámara a resolver en los expedientes judiciales sobre cuestiones de Superintendencia no sometidas a su consideración.

5º) Que en definitiva, no observándose que haya mediado arbitrariedad en la decisión adoptada, no se encuentra configurada la situación de excepción a que se hizo referencia en 2º. Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve:

No hacer lugar a la avocación deducida por el Dr. Jorge Rodolfo Brieba contra la sanción de apercibimiento que le impusiera la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Regístrese, comuníquese y previa devolución de los expedientes agregados, archívese.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ICARRETA S.A.C.I. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ACCION CONTENCIOSOADMINISTRATIVA.

Tratándose de liquidaciones en concepto de intereses y actualización monetaria por el pago fuera de término de anticipos del impuesto a las ganancias, el derecho de la recurrente a impugnar judicialmente el acto administrativo, surge el art. 23 de la ley 19.549, en relación con el art. 74 del decreto 1397/79 —que establece el carácter definitivo en la esfera administrativa de las apelaciones en él previstas— y con los arts. 56 y 57 del mismo —que remiten a esa vía para recurrir en materia de liquidaciones de anticipos y pagos a cuenta, intereses y actualización monetaria—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Cabe hacer excepción a la doctrina según la cual las cuestiones de orden procesal —aun regidas por leyes federales— no dan lugar al recurso extraordinario, en supuestos en que su aplicación inadecuada desvirtúe o vuelva inoperante la norma, lo que equivaldría a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, máxime si el fallo impugnado resulta equi-

parable a sentencia definitiva, toda vez que puede ocasionar a la actora un perjuicio irreparable, habida cuenta la magnitud del gravamen y las circunstancias de hecho acreditadas en la causa y reconocidas por el a quo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo contenciosoadministrativo Nº 3– que confirmó la de primera instancia en cuanto rechazaba la medida precautoria solicitada por la actora, se interpuso recurso extraordinario a fs. 132/134.

Toda vez que se trata de agravios que pretenden someterse a tratamiento del Tribunal con base en la doctrina de V. E. sobre las sentencias arbitrarias, pronunciarme sobre la procedencia formal del recurso importaría emitir opinión sobre el fondo del asunto y dado que ha sido demandado el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) quien cuenta con un cuerpo de abogados que lo represente y a que alude el art. 1º, inc. a) de la ley 17.516, tratándose de un asunto de carácter estrictamente patrimonial, solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 24 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Igarreta S.A.C.I. c/Dirección General Impositiva s/repetición".

Considerando:

1º) Que a fs. 127/128 la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, confirmó el fallo que había declarado improcedente la medida de no innovar solicitada por la actora, a fin de obtener la suspensión de la fuerza ejecutoria de las determinaciones de intereses y actualización monetaria de diferencias de anticipos del impuesto a las ganancias del año 1979, que fueran confirmadas por resolución definitiva del organismo recaudador.

2º) Que para así resolver, el tribunal interpretó que al no contemplar la ley 11.683 impugnación alguna contra la decisión recaída en el recurso administrativo que la accionante dedujo en los términos del art. 74 del decreto 1397/79, no correspondía dispensarla del pago de las sumas intimadas, pues los arts. 81 y 82 de la primera, regulan la demanda contenciosa sólo para rever aquel pronunciamiento mediante la solicitud de ser restituído lo que se pagó. Por ello, consideró que dicha circunstancia constituía un impedimento para que pudiera tenerse por acreditado el requisito que fija el art. 230, inc. 1º, del Código Procesal, y estimó insustanciales las manifestaciones de la parte tendientes a demostrar la verosimilitud de su derecho de fondo.

3º) Que contra lo resuelto, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo, agraviándose porque la exigencia del previo pago de las sumas reclamadas por el fisco, le priva del derecho a impugnar judicialmente el referido acto administrativo, y además, por la denegatoria de la medida cautelar solicitada.

4º) Que en lo atinente al primer agravio, corresponde puntualizar que el art. 74 del decreto 1397/79 establece que "Cuando en la ley o en el presente reglamento no se encuentre previsto un procedimiento recursivo especial, los contribuyentes o responsables podrán interponer contra el acto administrativo de alcance individual respectivo, dentro de los 15 días de notificado el mismo, recurso de apelación para ante el director general"; y el que éste dicte "revestirá el carácter de definitivo pudiendo sólo impugnarse por la vía prevista en el art. 23 de la ley 19.549".

5º) Que, a su vez, el art. 56 del decreto citado preceptúa que "las liquidaciones de anticipos y pagos a cuenta" sus intereses y las actualizaciones respectivas sólo podrán recurrirse mediante la vía prevista por el art. 74 de este reglamento", y el art. 57 remite a igual procedimiento en los casos de intereses y reajuste por depreciación monetaria, cuando no se discutan los aspectos relativos a la procedencia del gravamen.

6º) Que tratándose en el *sub examine* de liquidaciones en concepto de intereses y actualización monetaria por el pago fuera de término de anticipos del impuesto a las ganancias, el derecho de la recurrente a plantear la acción referida surge de las normas transcriptas y de lo dis-

puesto por el art. 23 de la ley 19.549, al que aquéllas reenvían en forma expresa.

7º) Que en tales condiciones, cabe hacer excepción a la doctrina según la cual las cuestiones de orden procesal, aún regidas por leyes federales, no dan lugar al remedio que contempla el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 295:225; 296:428; 297:301), pues ella cede en los supuestos en que se aduzca su aplicación inadecuada, que desvirtúe y vuelva inoperante la norma, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos (Fallos: 278:35; 294:365; 301:865); a lo que corresponde agregar que el recurso interpuesto es procedente en virtud de que el fallo impugnado resulta equiparable a sentencia definitiva, toda vez que lo decidido puede ocasionar a la actora un perjuicio irreparable o tardío (Fallos: 189:533 y sentencia del 10 de junio de 1980, *in re* "Sudamericana de Intercambio S.A. c/Estado Nacional Administración Nacional de Aduanas"), habida cuenta la eventual magnitud del gravamen y las circunstancias de hecho acreditadas en la causa, que fueron debidamente contempladas y reconocidas por el a quo en el auto de concesión de aquél (fs. 155).

8º) Que en razón de lo expuesto, y con base en la doctrina de la arbitrariedad citada *supra*, debe dejarse sin efecto el fallo apelado, y tal solución basta para excluir, en este estado, el tratamiento de la medida cautelar requerida por la actora, en tanto no media a su respecto denegatoria definitiva, correspondiendo que los jueces de la causa se expidan sobre los agravios vertidos en el recurso planteado contra el pronunciamiento de primera instancia que la rechazó.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo fallo sobre los aspectos pendientes de resolución.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARIA S. MONNEY v. AMBROSIO MARELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —fundada en lo dispuesto en el art. 1198 del Código Civil— rechazó la demanda por resolución del contrato de compraventa inmobiliaria. Ello así, pues las afirmaciones del a quo sobre la imposibilidad de resolver el contrato y la falta del requisito de la ejecución diferida o continuada, no se apoyan en razones suficientes de derecho ni se justifica que resulten de los términos del contrato, que no parece agotarse mediante el cumplimiento total de las prestaciones atento a que la obligación del comprador de pagar el precio del inmueble fue diferida mediante la fijación de un plazo suspensivo (1).

BONIFACIO ANTONIO SALMERON

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio incluye la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, lo que exige un correcto análisis de las constancias de la causa que acrediten los hechos y una razonable conclusión sobre la valoración que le corresponde a la luz del derecho vigente (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable como auto judicial válido la sentencia en que los magistrados intervinientes se limitaron a expresar una convicción subjetiva, afirmando que "de las constancias de autos surge indudablemente la irresponsabilidad del procesado", omitiendo toda referencia concreta a las circunstancias de la causa, sin revelar los motivos ni indicar por medio de qué pruebas se arribó a dicha conclusión.

---

(1) 8 de setiembre. Fallos: 302:1111.

(2) 8 de setiembre. Fallos: 303:290.

ENRIQUE ARCE v. ELECTROMECANICA SUR Y/U OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 el escrito de interposición del recurso extraordinario que se limita a formular declaraciones generales sobre la prescindencia de la ley 21.297, sin meritar que la sentencia apelada se funda en los artículos 231, 232, 233 y 245 de la mencionada ley, omitiendo criticar concretamente la aplicación de tales normas y denunciar cuál sería la disposición excluida conducente para modificar la solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si sólo resulta imputable a la parte la utilización ineficaz de una vía que los jueces de provincia, a quienes es dado formular la interpretación que corresponde a las leyes locales de procedimiento, declararon apta para dar solución a las quejas de la interesada, ello determina la inadmisibilidad del remedio federal, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 2 de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, que acogió parcialmente los reclamos del actor, dedujo la contraria el recurso local de inaplicabilidad de ley (fs. 81/83) y el extraordinario federal que autoriza el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 84/87).

Concedido a fs. 83 vta. el primero de ellos y elevadas las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia provincial, este tribunal en razón de no mediar una crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada y omitirse toda referencia a las disposiciones legales que la fundamentan lo rechazó por insuficiente.

En mi criterio, esta utilización ineficaz de una vía que los jueces de provincia, a quienes es dado formular la interpretación que corresponde a las leyes locales de procedimiento, declararon apta para dar

solución a las quejas de la interesada, sólo resulta imputable a ella y debe determinar, en el caso, la inadmisibilidad del remedio federal concedido a fs. 97 vta., que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (cf. causas N. 96, L. XVII, "Nijlo, Juan c/Firestone de la Argentina S.A. s/diferencias de salarios" y C. 292, L. XVIII "Cantana Agropecuaria Forestal Sociedad Colectiva s/solicita inscripción mina Las Piedritas", sentencias del 25 de abril de 1978 y 13 de noviembre de 1980, respectivamente).

Por lo expuesto, opino, que debe declararse improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Arce, Enrique c/Electromecánica Sur S.R.L. y/u otros s/despido, etc.".

Considerando:

Que el escrito de fs. 84/87 carece de la fundamentación exigida por el art. 15 de la ley 48 y reiterada jurisprudencia del Tribunal, en tanto el recurrente se limita a formular declaraciones generales sobre la prescindencia de la ley 21.297, sin meritar que la sentencia apelada se funda en los artículos 231, 232, 233, 245 de la mencionada ley, omite criticar concretamente la aplicación de tales normas y denunciar cual sería la disposición excluida conducente para modificar la solución del caso (Fallos: 284:109, sentencia del 13 de marzo de 1979 *in re* "Aguirre de Rey, María s/pensión", sus citas y otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General que antecede, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 84.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

ESTEBAN BENAVENTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Si de las constancias de la causa resulta que el auto de prisión preventiva ha sido encuadrado en el hecho delictivo de falsificación de instrumento público —en el caso, boletas de depósito del Banco Provincial de Santa Fe— en concurso ideal con el de fraude en perjuicio de una administración pública (art. 292, 1er. párrafo, 174, inc. 5º y 54 del Cód. Penal) y comprende según sus fundamentos el ilícito que pretende derivarse al conocimiento de la justicia provincial, en atención a que los delitos investigados han sido calificados como un solo hecho punible, corresponde que siga conociendo el Juez Federal (1).

---

(1) 8 de setiembre.

ARMINDA IRIS LOCLES DE O'HARA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Sea que la calificación del hecho —usar la fotocopia de una cédula de identidad del automotor presuntamente falsa— encuadre en el art. 292, 2º párr. del Cód. Penal o en el primer párrafo del mismo, es competente la justicia federal. Ello así, pues de demostrarse la falsedad instrumental, ella sería la de un documento nacional, hecho de exclusivo conocimiento del fuero de excepción (1).

VIRGILIO LEON ROSSI v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde hacer lugar al agravio vinculado con la cantidad fijada por el a quo en concepto de indemnización del daño moral, depreciación monetaria e intereses, pues, no cuestionada por la demandada la admisión de este renglón resarcitorio ni el fundamento que lo sustenta, resulta claro que la cuantía establecida por el tribunal, que no pasa de ser una suma simbólica, no condice con las motivaciones que determinaron su procedencia, circunstancia que revela una autocontradicción sobre el tema que torna viable en recurso extraordinario.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Las razones de servicio que subyacen en los actos dispuestos con fundamento en la ley 21.274, excluyen la posibilidad de acoger el reclamo de que se trata —salarios por estabilidad gremial— puesto que no hallándose los delegados gremiales al margen de las leyes de racionalización administrativa, su baja en los términos legales y la indemnización acordada por los jueces con base en el art. 4º de aquélla, impiden todo otro resarcimiento (art. 11, ley citada).

---

(1) 8 de setiembre. Fallos: 300:1194.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –Sala I– dictada a fs. 187/188 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) interpuso la parte actora el recurso extraordinario de fs. 191/195, cuya denegatoria origina esta presentación directa.

Manifiesta el apelante que el fallo de primera instancia acogió su reclamo en concepto de daño moral fijándose la suma de $ 10.000.000, pero que, el tribunal de alzada, sin hacer la más mínima referencia a las circunstancias del caso y a los términos del pronunciamiento de fs. 157/159, lo redujo a $ 50.000, "actualizada y con sus intereses a la fecha del pronunciamiento de primera instancia" (fs. 187 vta.).

Destaca, en tal sentido, que el a quo omitió indicar qué parte de esta última suma corresponde a actualización y cuál a intereses, desde cuándo éstos se han devengado, como así también qué índices y tasas ha aplicado, como hubiera sido menester para sustentar adecuadamente el decisorio.

En mi criterio, tales objeciones suscitan cuestión federal bastante para su análisis en esta instancia de excepción, pues lo decidido carece de precisión en cuanto a extremos que lo requerían, con lo que no resulta satisfecha, sino en forma aparente, la necesidad de ser el fallo derivación razonada del derecho aplicable, con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que, respecto de este tema, corresponde hacer lugar a la presente queja (Conf. A. 219 –XVIII– Recurso de Hecho, "Alzogaray, Eusebio Valentín y otra c/Domínguez, Rogelio", sentencia del 19 de junio de 1980, considerando 2º), y no siendo necesaria otra sustanciación (Conf. fs. 29 vta. y 31/33 de estos autos) dejarlo sin efecto a fin de que se dicte uno nuevo por quien competa.

– II –

Considero, por el contrario, que los agravios expuestos por el recurrente en los capítulos IV y V de su escrito de fs. 191/195 –dirigidos

contra la denegatoria del a quo a sus reclamos indemnizatorios sustentados en el Régimen de Contrato de Trabajo y en la ley 20.615— no logran conmover el fallo de fs. 187/188, pues, fundándose la cesantía del accionante en la ley de prescindibilidad 21.274, ellos no incidirían en el resultado del pleito, atento la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 301:1185 (aplicable en lo pertinente).

Pienso, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada respecto a los temas señalados en el párrafo precedente y dejarla sin efecto en cuanto se refiere al punto tratado en el capítulo I de este dictamen. Buenos Aires, 1º de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rossi, Virgilio León c/Dirección Nacional de Vialidad s/nulidad de acto administrativo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó el fallo de primera instancia en lo principal y lo modificó en lo atinente a la suma fijada como resarcimiento del daño moral, imponiendo las costas del juicio en el orden causado, la actora interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 187/188, 191/195 y 197 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 21/27).

2º) Que el agravio de la apelante vinculado con la cantidad fijada por el a quo en concepto de idemnización del daño moral, depreciación monetaria e intereses, debe ser acogido; pues, no cuestionado por la demandada la admisión de este renglón resarcitorio ni el fundamento que lo sustenta, resulta claro que la cuantía establecida por el tribunal, que no pasa de ser una suma simbólica, no condice con las motivaciones que determinaron su procedencia, circunstancia que revela una autocontradicción sobre el tema que torna viable el remedio intentado (Fallos: 300:993).

3º) Que, por otra parte, como señala el Sr. Procurador General, la ausencia de precisión sober aspectos que hacen a la sustancia de lo resuelto, como son los relacionados con las sumas que corresponden a capital, depreciación monetaria e intereses, ponen de manifiesto que el fallo sólo satisface en apariencia las exigencias que hacen a su validez y torna aplicable la doctrina invocada como sustento del recurso.

4º) Que la recurrente sostiene también que su baja obedeció en forma exclusiva a su actuación gremial y no a objetivos de bien común, afirmando que existieron entonces propósitos disciplinarios, arbitraria discriminación y persecución ilegítima que justifican el reclamo de los salarios por estabilidad a que se refiere la ley 20.615, resultando descalificable la sentencia que omite expedirse sobre el tema.

5º) Que atento lo decidido por esta Corte en la causa "Sánchez, Silvia Cristina y otro c/U.N.B.A. s/nulidad de resolución", con fecha 30 de julio de 1981, parece claro que las razones de servicio que subyacen en los actos dispuestos con fundamento en la ley 21.274, excluyen la posibilidad de acoger el reclamo de que se trata, puesto que no hallándose los delegados gremiales al margen de las leyes de racionalización administrativa (Fallos: 301:1185), su baja en los términos legales y la indemnización acordada por los jueces con base en el art. 4º de aquélla, impiden todo otro resarcimiento (art. 11, ley citada).

6º) Que, siendo así, la consideración precedente releva al tribunal de analizar el agravio vinculado con la plena vigencia de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo; por lo que, en tales condiciones, con el alcance indicado debe admitirse la procedencia de la apelación extraordinaria.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, con el alcance que resulta de los considerandos precedentes, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Con costas. Agréguese la queja al principal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MANUEL CARRASCOSA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si la cuestión relativa a la cosa juzgada, opuesta como excepción por el apelante quedó definitivamente resuelta por el a quo —al entender que el hecho que había sido motivo de acusación era independiente de los que habían sido motivo de sobreseimiento— resulta manifiestamente tardío el planteo efectuado en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No sustenta la tacha de arbitrariedad lo alegado por el apelante en cuanto se limita a señalar los que entiende como únicos elementos incriminantes para su defendido, pretendiendo que ellos han sido ya descartados al dictarse el auto de sobreseimiento y agregando que no son suficientemente aptos para acreditar su responsabilidad como organizador de la actividad ilícita que se investigó en la causa, pero omite hacerse cargo de los argumentos por los cuales se llegó a la conclusión de que los hechos probados y los indicios concordantes que, no habían sido suficientes para acreditar otras conductas delictivas, alcanzaban para dar fundamento bastante a la condena que se impuso.

DOS ARROYOS S.C.A. v. GLADYS E. FERRARI DE NOAILLES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

El pronunciamiento desestimatorio del recurso de inaplicabilidad de ley es, en el caso, la sentencia definitiva del superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48, en cuanto a los puntos que en él fueron objeto de consideración y decisión (2).

---

(1) 8 de setiembre.

(2) 8 de setiembre. Fallos: 269:156; 287:205, 322; 291:229; 293:424, 577; 295:101; 300:152; 302:927.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La índole no federal de las cuestiones planteadas —interpretación asignada a los arts. 509, 747 y 953 del Código Civil, a las cláusulas de pago del convenio celebrado entre las partes, a los términos en que se trabó la litis en lo relativo a la comparecencia del acreedor al lugar de pago y a la vinculación que cabe establecer entre la extracción del material objeto del contrato y las fechas de vencimiento de las cuotas respectivas—, obsta a la procedencia de la apelación extraordinaria; máxime que las consideraciones que expone el recurrente están enderezadas, en suma, a refutar la interpretación del derecho común y procesal que se juzgó aplicable, lo cual no constituye invocación idónea de arbitrariedad teniendo en cuenta que el pronunciamiento, basado en doctrina y jurisprudencia plenaria, reconoce fundamentos suficientes que lo ponen al abrigo de aquel reproche (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces de la causa no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (2).

MIGUEL ANGEL FOSATI v. NIMES S.A.C.I.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La argumentación del a quo —para admitir el reajuste del saldo del precio no obstante la mora del vendedor—, basada en la necesidad de preservar el equilibrio de las prestaciones, la aplicación de los arts. 953, 1071 y 1198, primera parte, del Cód. Civil, y en los principios del enriquecimiento sin causa, constituye un fundamento de carácter no federal que basta para sustentar el fallo como acto jurisdiccional y obsta al progreso de la tacha de arbitrariedad.

---

(1) Fallos: 274:462; 276:249, 311; 278:125 y 135; 298:30; 300:1006.

(2) Fallos: 274:113; 276:132; 280:320; 300:522.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fosati, Miguel Angel c/Nimes S.A.C.I.F.I.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por cumplimiento de contrato de compraventa e indemnización de daños y perjuicios y, asimismo, admitió el reajuste del saldo del precio pedido en la alzada.

2º) Que contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria origina la queja en estudio, sosteniendo, en síntesis, que al admitir dicho reajuste el a quo ha incurrido en arbitrariedad.

3º) Que lo resuelto en tal sentido por la Cámara versa sobre cuestiones de hecho y de derecho común que, como regla, son propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria.

4º) Que según lo ha resuelto esta Corte en casos sustancialmente análogos al presente, la argumentación expuesta por la Cámara para admitir el reajuste del saldo del precio no obstante la mora del vendedor, basada en la necesidad de preservar el equilibrio de las prestaciones y —mediante la cita de un precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, que este Tribunal ha tenido a la vista— en la aplicación de los artículos 953, 1071 y 1198, primera parte, del Código Civil y de los principios del enriquecimiento sin causa, constituyen un fundamento de carácter no federal que basta para sustentar el fallo como acto jurisdiccional y obstan al progreso de la tacha de arbitrariedad (causas "Tornay, Jorge Alberto c/Mainardi, María Angela", del 14 de febrero de 1978; "Arslanian, Antranic y otro c/Dirban S.C.A.", del 7 de diciembre de 1978 y posteriores).

5º) Que tampoco justifica esa tacha la circunstancia de que el a quo no haya considerado lo previsto en la ley 20.680 y en la Resolución

Nº 1514 de la Secretaría de Comercio, así como diversas constancias probatorias, todo lo cual acreditaría la inejecución voluntaria y maliciosa de sus obligaciones por parte del vendedor. Ello así, toda vez que, dados los fundamentos en cuya virtud se admitió el reajuste —*supra* resumidos— la omisión que agravia al recurrente carece de entidad como para descalificar el fallo.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO. CÉSAR BLACK.

CESAREO JUANIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las normas que integran el sistema de previsión social son de derecho común, razón por la cual su exégesis resulta ajena a la apelación extraordinaria, salvo supuestos de arbitrariedad o de gravedad institucional (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios sólo ponen de manifiesto el desacuerdo del apelante con la interpretación asignada al art. 50 del decreto 1645/78 en cuanto éste, a juicio del a quo, sólo se refiere a los beneficios que toman en consideración la antigüedad para su otorgamiento pero no cubre un supuesto como el de autos, que se rige por el art. 26 del mismo cuerpo legal, que establece que la concesión de la jubilación por invalidez no está sometida al requisito de la antigüedad cuando el trabajador se incapacitó durante el desempeño de sus servicios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La introducción por los jueces de la causa de distinciones interpretativas, incluso respecto de normas que estiman claras, en tanto estén razonadas,

(1) 8 de setiembre. Fallos: 294:430; 295:376; 301:877.

no descalifica por sí solo el pronunciamiento en términos de la doctrina de la arbitrariedad, la cual sólo procede cuando media un apartamiento palmario de la solución normativa o una carencia decisiva de fundamentación (1).

LUIS ROSTANZO Y OTRO v. EDUARDO GIOCONDO BESOSTRI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No autoriza la vía del recurso extraordinario el agravio referido a que el a quo facultó al demandado a pedir nuevo reajuste en caso de no pagarse el saldo del precio al tiempo previsto por el fallo, en tanto es futuro e hipotético (2).

GENERAL MOTORS ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

En razón de la naturaleza del recurso extraordinario, no cabe obtener por tal vía una declaración de la Corte sobre cuestiones que no fueron sometidas a los jueces de la causa en la oportunidad que la legislación procesal respectiva acordaba. Así ocurre en el caso en que la recurrente omitió, en uso de su discrecional criterio acerca de cómo ejercer su defensa, efectuar la crítica que se plantea en el remedio federal —referida a fundamentos que son comunes a los fallos de ambas instancias ordinarias—, a los jueces de alzada (3).

---

(1) Fallos: 270:176; 272:135; 288:113, 118; 295:278; 301:542, 970.

(2) 8 de setiembre. Fallos: 272:167; 279:19, 322.

(3) 8 de setiembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No resulta atendible la imputación de arbitrariedad alegada por quienes consideraron innecesario llamar la atención de los magistrados sobre cuestiones que ahora reputan irrazonablemente resueltas.

ESTABLECIMIENTOS COLBY S.A.I. y C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se haya controvertido la inteligencia de normas federales —ley 20.532— y el pronunciamiento definitivo del superior tribunal de la causa es contrario a la pretensión que la apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El procedimiento de liquidación establecido por el art. 10 de la ley 20.532, y los arts. 37 y 41 de la resolución general Nº 1573 de la D.G.I., responde a la necesidad de anular los saldos a favor de los contribuyentes que fueran total o parcialmente producto de las omisiones en que se había incurrido en los períodos fiscales que se regularizaban, para impedir la posterior utilización de tales créditos en la compensación con deudas fiscales determinadas sobre la base de tasas superiores a las resultantes del régimen excepcional. En el caso de créditos que son consecuencia de pagos indebidos —como su existencia o magnitud no resulta incierta— no cabe imponer su deducción del monto total del impuesto no satisfecho oportunamente para discernir el tributo creado por la citada ley 20.532.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Aunque se considere que la facultad que el art. 35 de la ley 11.683 (t.o. 1974) confiere a la D.G.I. de compensar los saldos acreedores del contribuyente con sus deudas por impuestos comprende a los créditos de éste reconocidos judicialmente, ello no implica que pueda efectuarla cuando se trata de la aplicación de la ley 20.532, pues el ejercicio de esa prerrogativa se limitaba en ese régimen a la necesidad de anular los saldos a favor de los contribuyentes que fueran total o parcialmente producto de las omisiones en que se había incurrido en los períodos fiscales que regularizaban, para impedir la posterior utilización de tales créditos en la compensación con deudas fiscales determinadas sobre la base de tasas superiores a las resultantes del régimen excepcional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver el recurso extraordinario es procedente pues el apelante sustenta una inteligencia de los arts. 35 de la ley 11.683 y 10 de la ley 20.532 diferente de la que les atribuyó la Cámara para resolver el litigio en forma contraria a sus pretensiones.

En cuanto al fondo del asunto me excuso de emitir opinión en atención al carácter estrictamente patrimonial de los intereses en debate y a que es parte el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) asistido por representante especial. Buenos Aires, 18 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Establecimientos Colby S.A.I. y C s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 53/54 la Sala Nº 3 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que había revocado la resolución por la cual la Dirección General Impositiva dispuso compensar el crédito del cual era acreedor Establecimientos Colby S.A... y C. con el monto del impuesto a las ventas omitido, a fin de establecer la suma sobre la cual correspondía liquidar el impuesto creado por la ley 20.532.

2º) Que contra dicha sentencia la representación del ente recaudador interpuso recurso extraordinario a fs. 58/60, concedido a fs. 62, que es procedente por hallarse controvertida la inteligencia de normas federales y ser el pronunciamiento definitivo del superior tribunal de la causa contrario a la pretensión que la apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que el capítulo II de la ley 20.532 instituyó un régimen de regularización de los impuestos a las ganancias eventuales, a las ventas, sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes e internos comprendidos en el título II de la ley respectiva, mediante el pago de un impuesto especial, para cuya determinación debía procederse a establecer, en primer lugar, el monto del tributo omitido por períodos fiscales, contra el cual debían imputarse "los saldos a favor del responsable en concepto del gravamen que se liquida, cualquiera sea su origen, de los que no se hubiese dispuesto a la fecha de sanción de la ley", para, finalmente, aplicar sobre el importe resultante la alícuota del impuesto (art. 10 de la ley 20.532; arts. 37 y 41 de la resolución general Nº 1573 de la Dirección General Impositiva).

4º) Que el procedimiento de liquidación aludido respondía a la necesidad de anular los saldos a favor de los contribuyentes que fueran total o parcialmente producto de las omisiones en que se había incurrido en los períodos fiscales que se regularizaban, a fin de impedir la posterior utilización de tales créditos en la compensación con deudas fiscales determinadas sobre la base de tasas superiores a las resultantes del régimen excepcional.

5º) Que habida cuenta que la particularidad referida respecto del origen de aquellos saldos no se verifica en los créditos que son consecuencia de pagos indebidos, toda vez que su existencia o magnitud no resulta incierta, no cabe imponer su deducción del monto total del impuesto no satisfecho oportunamente a fin de discernir el tributo creado por la citada ley 20.532.

6º) Que aun en el supuesto de considerarse que la facultad que el art. 35 de la ley 11.683 (t. o. en 1974) confiere a la Dirección General Impositiva de compensar los saldos acreedores del contribuyente con sus deudas por impuestos comprende a los créditos de éste reconocidos judicialmente, ello no implica que pudiera efectuárselo cuando se trata de la aplicación de la ley 20.532, ya que el ejercicio de dicha prerrogativa se encontraba limitada en ese régimen al supuesto referido en el considerando 4º, habida cuenta que, de lo contrario, aquél hubiera resultado inexplicablemente más oneroso para los acreedores del Estado.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General en cuanto a la procedencia del extraordinario, se confirma la sentencia de fs. 53/54. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO. CÉSAR BLACK.

NACION ARGENTINA v. N. N. y/u OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores.

No constituye sentencia definitiva, a los fines del recurso ordinario en tercera instancia, la resolución que ha sido dictada durante el trámite de ejecución de aquélla, con el fin de liquidar el importe acordado por las partes en la transacción homologada en los autos principales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Lo atinente al incremento de la indemnización expropiatoria en orden a la depreciación de la moneda, es materia fáctica y de derecho no federal insusceptible de revisión, dada su naturaleza, en la instancia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desechar el agravio relativo a que el a quo omitió considerar el planteo efectuado con respecto al momento desde el que se debía computar el reajuste. Ello así, pues el sentenciante —con fundamentos de orden fáctico ajenos al recurso extraordinario— consideró que la circunstancia de haberse reconocido a la expropiante como deudora de la declaración por ella presentada, pero sin preocuparse —a juicio del a quo— en

(1) 10 de setiembre. Fallos: 275:374; 277:49.

(2) Fallos: 274:56; 282:53; 290:546; 298:463.

cumplir diligentemente la obligación que de allí surgía, en momentos en que se vivía un crítico proceso inflacionario, justificaba retrotraer el reajuste a la fecha de la liquidación en vez de computárselo desde la aprobación de ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el a quo admitió el reajuste sobre la base de que lo concreto del caso era que se verificaba una demora que producía un perjuicio sustancial en el crédito del expropiado, y que la deudora no podía prevalerse de la falta de determinación del plazo para eximirse de compensar el deterioro del monto indemnizatorio durante ese período, ello no importa ignorar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes y homologado, toda vez que el juzgador pudo razonablemente considerar que la circunstancia de no haberse establecido en él la fecha de pago, no suponía una renuncia del acreedor para requerir, como lo hizo, la adecuación del precio convenido cuando la demora en percibir el crédito le ocasionaba un grosero menoscabo de su derecho.

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

El reconocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente a la sentencia no acuerda una indemnización mayor sino que mantiene constante su valor adquisitivo real (1).

EXPROPIACION. Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

El derecho a la actualización en materia expropiatoria no emana de la mora del deudor, sino del principio de justicia de tales indemnizaciones (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Deben desestimarse las impugnaciones que se expresan respecto del curso de los intereses y su tasa, la imposición de las costas por el rechazo de la nulidad articulada contra el acuerdo transaccional y al índice adoptado por el sentenciante para revalorizar el crédito de la recurrente, pues todas ellas conducen al examen de cuestiones accesorias de hecho y de-

(1) Fallos: 296:548, 297:59, 298:598, 300:197.

(2) Fallos: 298:690, 302:1416.

recho común y procesal, extrañas a la vía extraordinaria, máxime si el recurrente no demuestra de manera acabada la arbitrariedad que asigna a lo resuelto sobre esos puntos (1).

JOSE ANGEL PUCHETA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar el agravio deducido respecto de la condena recaída en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad, homicidios, lesiones y asociación ilícita, por entender el apelante que se había resuelto sin imputar los hechos concretos, ubicados en el tiempo y en el espacio, supuestamente cometidos por el condenado, limitándose a atribuirle una participación genérica en acciones ilícitas. Ello así, pues no se hace cargo el recurrente de los extensos argumentos desarrollados por el a quo, y la crítica a la supuesta atribución genérica de hechos no atiende a que el juez, en el caso de privación ilegítima de libertad, expuso las razones por las cuales consideraba al imputado coautor de ella y en los otros delitos los motivos por los cuales, con fundamento en doctrina y jurisprudencia citada, era suficiente la actividad desarrollada por el enjuiciamiento para atribuirle responsabilidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario que se limita a controvertir los fundamentos de la sentencia de Cámara, sin tener en cuenta que ésta confirma la de primera instancia, de cuyos términos con más los de la actuación del ministerio público fiscal se desprende claramente la actuación que se atribuye al imputado y la adecuación de la misma a los tipos penales por cuya infracción se le hace responsable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No cabe hacer lugar al agravio relativo a que en la sentencia apelada se realizó una interpretación que excede los límites de razonabilidad al condenar por la tenencia de diversos materiales que, según el acta respectiva,

---

(1) Fallos: 295:15, 1015; 299:199; 301:409, 985, 1043 y 1204; 302:325.

habrían sido secuestrados en una finca sita en el número 11 de una arteria cuando en realidad, el condenado vivía en el número 15 de aquélla, pues la Cámara se hizo carg. de [illegible] ...ncia y rebatió suficientemente las objeciones opuestas por e. [illegible] ...a quien, en la instancia extraordinaria, pretende que se aplique al caso la doctrina de la arbitrariedad para la solución de su discrepancia con el criterio seguido por el tribunal de la causa en la selección y valoración de la prueba producida, lo que no corresponde.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

1. — El apelante impugna la sentencia en cuanto condena a su defendido como autor de privación ilegítima de libertad calificada, partícipe primario en homicidio calificado reiterado (tres hechos) y lesiones graves reiteradas (dos hechos) y asociación ilícita calificada, por entender que se basa en imputaciones genéricas y no en hechos concretos ubicados en el tiempo y en el espacio, en violación al art. 18 de la Constitución Nacional por cuanto imposibilita el ejercicio del derecho de defensa.

Considera además arbitraria la resolución por entender que apreció la prueba excediendo los límites de razonabilidad al condenar también a su defendido por los delitos de tenencia de material impreso de propaganda subversiva, emblemas de una organización subversiva, de munición de guerra y de materiales destinados a la fabricación de explosivos, dado que ellos figuran secuestrados según el acta de fs. 10/11 en la calle Sr. Antonio Navarro Nº 11 mientras que el acusado se domiciliaba en el Nº 15 de la misma arteria.

2º — El agravio que se dirige contra el aserto de que la discrepancia de domicilios constituye sólo un error deslizado al confeccionar el acta de secuestro, debe en mi criterio ser rechazado de plano en virtud de que la sentencia apelada contiene fundamento suficiente al respecto, e incluso se apoya en el resultado de las medidas para mejor proveer ordenadas por el tribunal.

Ello descarta, según pienso, la pretendida aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, la que no cubre las discrepancias planteadas

respecto de la valoración y selección de la prueba efectuadas por el tribunal de la causa (Fallos: 274:35, 404; 279:15 y muchos otros).

El restante agravio según el cual la acusación y la sentencia efectúan imputaciones genéricas sin concretar cuales son las conductas reprochadas, también debe ser desestimado.

Así lo considero, pues las conductas ilícitas imputadas a López han sido debidamente señaladas tanto por la acusación como por el Juez de primer grado en la sentencia y por el tribunal de alzada en la resolución confirmatoria, y surgen asimismo del examen de las pruebas valoradas por el tribunal, en especial de sus propios dichos de fs. 80/84 donde confiesa la participación que le cupo en los hechos comprobados a su vez por las versiones suministradas por los restantes imputados.

Carece así, pues, de asidero la postura defensista con que se pretende descalificar la sentencia, por lo cual la garantía constitucional de la defensa en juicio que invoca el apelante no guarda con lo decidido la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar por improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 1306. Buenos Aires, 5 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Pucheta, José Angel y otros s/Asociación ilícita calificada, tenencia de armas, municiones y explosivos, ect.".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que, confirmando la de primera instancia, condenó a Héctor Enrique Gerónimo Guillermo López a la pena de prisión perpetua por los delitos de tenencia de arma y municiones de guerra, tenencia de emblemas de organizaciones subversivas, tenencia de materiales destinados a la fabricación de explosivos, en concurso ideal; privación ile-

gítima de la libertad calificada, participación primaria en los delitos de homicidio calificado (tres hechos) y lesiones graves (dos hechos), y autor del delito de asociación ilícita calificada; todo en concurso real (fotocopias de fs. 1275 a 1293 y, especialmente, considerando X, fs. 1286 vta. y ss. y punto XI de la parte resolutiva), el abogado defensor del nombrado interpuso recurso extraordinario (fs. 1299/1303) que le fue concedido (fs. 1306).

2º) Que el apelante, respecto de la condena recaída en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad, homicidios, lesiones y asociación ilícita, entendió que se había resuelto sin imputar los hechos concretos, ubicados en el tiempo y en el espacio, supuestamente cometidos por el condenado, limitándose a atribuirle una participación genérica en acciones ilícitas. Entendió que ello resultaba violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional.

No obstante, no se hace cargo el recurrente de los extensos argumentos desarrollados por el a quo, en el considerando X, ya citado, de la sentencia apelada (*vid.* a partir del último párrafo copiado a fs. 1288 vta.), en los que considera las diversas probanzas acumuladas en el proceso que llevaron al sentenciante a la conclusión condenatoria que se impugna. La crítica a la supuesta atribución genérica de hechos, sin su circunstanciada ubicación en el tiempo y en el espacio no atiende a que el sentenciante, en el caso de la privación ilegítima de libertad, expuso las razones por las cuales consideraba a López coautor de ella; y en el caso de los otros delitos *sub examine* los motivos por los cuales, con fundamento en doctrina y jurisprudencia citada, era suficiente la actividad desarrollada por el enjuiciado para atribuirle responsabilidad. Además, el recurso extraordinario se limita a controvertir los fundamentos de la sentencia de Cámara, sin tener en cuenta que ésta confirma la de primera instancia, de cuyos términos con más los de la actuación del ministerio público fiscal (*vid.* fs. 1128 vta. a 1131 y 811 a 818, principalmente) se desprende claramente la actuación que se atribuye a Héctor Enrique Gerónimo López y la adecuación de la misma a los tipos penales por cuya infracción se le hace responsable. En estas condiciones y más allá de su acierto o error, la sentencia recurrida no es susceptible de la tacha de arbitrariedad ni puede considerársela violatoria de alguna garantía constitucional, como se aduce.

3º) Que también se ataca a la sentencia del a quo en cuanto, a juicio del apelante, se realiza en ella una interpretación que excede los límites de razonabilidad al condenar por la tenencia de diversos materiales que, según el acta respectiva, habrían sido secuestrados en una finca sita en el número 11 de una arteria cuando en realidad, el condenado vivía en el número 15 de aquélla. La Cámara se hace cargo de esa diferencia y rebate suficientemente las objeciones opuestas por el abogado defensor quien, en esta instancia extraordinaria, pretende que se aplique al caso la doctrina de la arbitrariedad para la solución de su discrepancia con el criterio seguido por el tribunal de la causa en la selección y valoración de la prueba producida lo que como se dictamina precedentemente con fundamento en lo resuelto, entre otros, en los casos que se citan, no corresponde.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

PUBLICACIONES ARGENTINAS S.A. v. PROVINCIA DE LA PAMPA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Si no se ha acreditado la incompetencia del firmante, alegada como eximente de responsabilidad por la Provincia de La Pampa, y teniendo en cuenta la prueba producida, debe acogerse la demanda, haciendo lugar a la desvalorización monetaria solicitada desde la fecha de emisión de la factura obrante en la causa [1].

---

[1] 10 de setiembre. Fallos: 297:516; 300:639.

ROBERTO MARTIN MOLLARD

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

El art. 16 del decreto-ley 1285/58 prevé que los magistrados serán punibles con las sanciones de prevención, apercibimiento y multa, "sin perjuicio de lo dispuesto sobre enjuiciamiento y remoción", por lo que la multa es la máxima medida disciplinaria que la ley autoriza a aplicar. La Cámara Federal de La Plata ha excedido sus facultades en este sentido, supuesto que torna procedente la intervención de la Corte por vía de avocación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1981.

Vistas las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia Nº 855/81, caratulado "Dr. Mollard, Roberto Martín s/avocación", y

Considerando:

Que la Corte Suprema tiene resuelto que es inherente a las facultades de superintendencia general y directa que respectivamente incumben a este Tribunal y a las Cámaras de Apelaciones, la adopción de medidas que se estimen adecuadas para examinar la actuación de los funcionarios y empleados de los juzgados y organismos dependientes, y que tal temperamento es también aplicable respecto de los jueces, con las limitaciones que impone su investidura, para graduar la sanción disciplinaria de que puedan ser pasibles (Fallos 263:351; 287:15, entre otros).

Que, no obstante, la corrección de las faltas que se observen, no puede exceder las facultades otorgadas por el artículo 16 del decreto ley 1285/58, que en el segundo párrafo dispone, conforme al texto ordenado por la ley 21.708, que los magistrados "serán punibles con las tres primeras sanciones mencionadas precedentemente" —es decir prevención, apercibimiento y multa—, "sin perjuicio de lo dispuesto sobre enjuiciamiento y remoción".

Que, en consecuencia, la multa es la máxima medida disciplinaria que la ley autoriza a aplicar (conf. asimismo doctrina de Fallos: 286:

25 y 287:103), por lo que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata ha excedido sus facultades en este sentido, supuesto que torna procedente la intervención por la vía de la avocación (Fallos 253:299; 284:217; 301:444).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General,

Se resuelve:

Avocar las presentes actuaciones y dejar sin efecto la sanción de suspensión por quince días que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata impusiera al Dr. Roberto Martín Mollard mediante Resolución del 25 de junio del presente año, en el expediente Nº 41/80.

Regístrese, comuníquese y oportunamente, archívese.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JOSE MARIA ALVES FERREIRA y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Los agravios relativos a la denegatoria de pruebas ofrecidas y a la inteligencia que hacen los magistrados locales acerca de la vigencia de ordenanzas provinciales y municipales, resultan ajenos al recurso extraordinario, si la decisión se basó en lo que el Juez de la causa consideró establecido por el ordenamiento procesal local, que no fue tachado de inconstitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si no se intenta demostrar que las sentencias a las que alude el apelante hagan referencia a las mismas partes y al mismo establecimiento de la causa, la omisión de tratamiento de la defensa de cosa juzgada resulta insustancial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El poder político tiene la facultad de restringir el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Nacional a fin de preservar otros bienes también ponderados en ella, atribución que constituye la esencia misma de las potestades propias del Poder Legislativo. A los jueces sólo les incumbe controlar el uso de tales poderes a fin de evitar que ellos deriven en soluciones manifiestamente inicuas o irrazonables.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

Es improcedente el recurso extraordinario en el que se alega la inconstitucionalidad de la ordenanza por la que se prohibió —en determinados partidos de la Provincia de Buenos Aires— el funcionamiento de hornos de ladrillo, por considerar que afecta el derecho de propiedad del apelante. Ello así, pues no concurren en el caso circunstancias que descalifiquen la legislación impugnada, máxime teniendo en cuenta la posibilidad del recurrente para obtener reparación de los perjuicios que aduce, si tuviera derecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Juez en lo Penal de Morón confirmó la resolución del Juez de Faltas de Merlo, por la cual se impuso una multa al propietario de un horno de ladrillos y la clausura del mencionado establecimiento.

Contra dicha decisión el condenado interpuso recurso extraordinario que fue concedido.

Estimo que resulta inatendible en la instancia extraordinaria, lo referido a la denegatoria de las pruebas ofrecidas, pues tal decisión se basó en lo que el Juez de la causa consideró establecido por el ordenamiento procesal local, el cual no ha sido tachado de inconstitucional.

Por lo demás la prueba denegada se dirige a demostrar que la habilitación no reconocía límite temporal, pues se basaba en el decreto municipal 1236/68, sin advertir que este límite se impuso por la ordenanza 1900 dictada posteriormente.

Tampoco resultan revisables por V. E., las consideraciones de los magistrados locales sobre la derogación de las distintas ordenanzas provinciales y municipales entre sí.

En cuanto al perjuicio económico irrogado, no es materia de la litis, por lo que el interesado deberá plantearlo en la vía correspondiente, a efectos de obtener la reparación compensatoria en caso de que tuviera derecho.

No se ha demostrado que las causas con sentencia favorable a la prosecución de la industria, se refieran a las mismas partes y al mismo establecimiento que dieron motivo a los presentes autos por lo que el agravio referido a la omisión de tratamiento de la defensa de cosa juzgada, resulta insustancial.

Finalmente, alega el recurrente que el decreto 1236/68 de la Municipalidad de Merlo en virtud del cual, se le concedió la habilitación, establecía que el plazo de expiración de este tipo de concesiones quedaba librado exclusivamente al consumo de la capa de tierra existente hasta la profundidad de 30 cms.

En consecuencia estima que la ordenanza 1900, del mismo municipio, que dispone la erradicación de todas las fábricas de ladrillos existentes en el Partido de Merlo, resulta violatoria de sus derechos de ejercer industria lícita y de propiedad garantizadas por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

En atención a lo dispuesto por el art. 14 inc. 2º de la ley 48, entiendo que en este aspecto el recurso es formalmente procedente.

En cuanto al fondo del asunto, el caso es sustancialmente análogo a la causa A. 541, L. XVIII, "Antón, Nicolás s/apela fallo", sentencia del 23 de diciembre de 1980, por lo que cabe recordar que desde el antiguo precedente de Fallos: 31:274, la Corte ha reconocido al poder político la facultad de restringir el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Nacional, a fin de preservar otros bienes también ponderados en ella, atribución que constituye la esencia de las potestades del Poder Legislativo.

El juicio acerca del acierto o desacierto de las medidas implementadas por otros poderes, excede las facultades del Poder Judicial salvo los supuestos en que se demuestre la irrazonabilidad o inequidad de la medida cuestionada.

A mi modo de ver no cabe en el caso hacer la excepción aludida, toda vez que las fundadas razones sobre la conservación de suelos

esgrimidas en la ordenanza cuestionada, alcanzan para descartar la tacha en su contra.

También es de destacar, que el mismo decreto 1236/68 invocado por el recurrente como fuente de sus atribuciones establecía una serie de condicionamientos a las autorizaciones otorgadas, que desvirtúan al alcance del derecho de propiedad alegado.

Opino, en consecuencia, que corresponde rechazar el recurso interpuesto, y confirmar la sentencia en cuanto pudo ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 27 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Alves Pereira, José María; de Miranda, José Augusto s/apela fallo".

Considerando:

1º) Que los agravios relativos a la denegatoria de pruebas ofrecidas y a la inteligencia que hacen los magistrados locales acerca de la vigencia de ordenanzas provinciales y municipales, resultan ajenos a la instancia extraordinaria de este Tribunal de conformidad con los argumentos desarrollados por el señor Procurador General a los que, *brevitatis causa*, cabe remitirse.

2º) Que, como también se indica en el dictamen precedente, es ajena a esta litis la cuestión relativa al perjuicio económico irrogado por la medida que se impugna.

3º) Que no se intenta demostrar que las sentencias a las que se alude a fs. 77 hagan referencia a las mismas partes y al mismo establecimiento de estos autos, por lo que la omisión de tratamiento de la defensa de cosa juzgada, como se dictamina, resulta insustancial.

4º) Que, en lo relativo a la tacha de inconstitucionalidad dirigida contra una ordenanza por la que se prohibió, en determinado partido de la Provincia de Buenos Aires, el funcionamiento de hornos de ladri-

llo, procede remtirse a los fundamentos expuestos por este Tribunal en la causa "Anton, Nicolás s/apela fallo", resuelta el 23 de diciembre de 1980 y sustancialmente análoga al caso de autos.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia en cuanto pudo ser materia de apelación federal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

HUGO JUAN GOBBI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el agravio referido a la invalidez constitucional del decreto secreto 2229/76, toda vez que carece de la adecuada fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48 y reiterada jurisprudencia de la Corte, ya que el recurrente no demuestra acabadamente que los argumentos que el a quo vierte sobre el punto resulten insuficientes para responder a las articulaciones que le fueron propuestas.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos no es materia justiciable y la declaración de prescindibilidad, con base en leyes de esta materia, no admite revisión judicial en tanto aquélla no implique medida disciplinaria, descalificación del agente o cesantía encubierta; en el ejercicio de tales facultades ha de reconocerse a la administración pública una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego en aras de lograr el buen servicio, mientras no se incurra en las referidas irregularidades o manifiesta arbitrariedad.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

La estabilidad del empleado público no constituye un derecho absoluto a la permanencia de la función sino el derecho a una adecuada indemni-

zación compensatoria que justifica, en situaciones como la de autos, el carácter no justiciable de las declaraciones de prescindibilidad por razones de servicios en tanto la medida no comporte descalificación del agente. Así ocurre en el caso en que el acto que dispuso la baja no emite un juicio desdoroso sobre la persona del actor ni le atribuyen conductas que puedas ser consideradas como faltas disciplinarias.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

El agravio relativo a la aplicación al caso de la ley 21.274 con exclusión de la 21.262, no puede prosperar toda vez que para aplicar el principio *lex speciale* sería menester que las condiciones de aplicación de esta última constituyeran un caso particular de las de la primera y que las consecuencias jurídicas de una y otra fueran incompatibles; pero ello no ocurre, pues la baja prevista por la ley 21.262 supone un juicio previo acerca de la persona del agente separado de su cargo, mientras que la prescindibilidad de la ley 21.274 no exige más que razones de servicio que no suponen como premisa necesaria la descalificación del afectado.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Resulta inatendible el agravio relativo a la incompetencia del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto para dictar la prescindibilidad cuestionada pues dicho funcionario se encuentra facultado expresamente por la ley 21.274 para declarar la baja.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En estas actuaciones se planteó la nulidad de la resolución Nº 1022 del Ministerio de Relaciones Exteriores y se solicitó que se ordenara la reincorporación del actor a los cuadros del Servicio Exterior de la Nación.

La Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó a fs. 155/162 la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda.

En el recurso extraordinario que se dirige contra el último pronunciamiento, la apelante sostiene que no basta que la resolución que

dispone la prescindibilidad declare, como en el caso, que se fundamenta en "razones de servicio" si del conjunto de hechos acreditados en la causa se desprende que, en realidad, oculta móviles persecutorios.

Plantea, sobre esta base, la inconstitucionalidad del régimen de la ley 21.274 como contrario a las garantías de estabilidad del empleado público y de igualdad ante la ley.

Considero que, en estos aspectos, el recurso es procedente pues el apelante sustenta una inteligencia de normas federales diferentes de la que adoptó la Cámara para resolver el pleito en forma contraria a sus pretensiones.

Pienso, en cuanto al fondo del asunto, que la sentencia apelada ha resuelto el punto de conformidad con los principios interpretativos sentados por esta Corte en la materia de que se trata, pues en el acto que dispuso ... baja no se emite un juicio desdoroso sobre la persona del actor ni se le atribuyen conductas que puedan ser consideradas como faltas disciplinarias (confr. causas "Boglione, Francisco" del 6 de setiembre de 1977, "Civile, Juan Carlos" y "Leloutre, Cornelio" de fechas 22 de mayo y 19 de junio de 1979).

Los otros agravios que se traen a conocimiento de V. E. se sustentan en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Afirma el apelante que en el escrito de expresión de agravios efectuó una crítica detallada del criterio sustentado por la Corte en el caso "Rejala", del 27 de setiembre de 1979, y que el voto que formó luego la mayoría se limitó a desestimar el agravio por la mera remisión a otros precedentes, lo cual, en su entender no sustenta adecuadamente la decisión sobre el punto. Similares consideraciones efectúa con relación a la forma en que se desestimó la supuesta invalidez constitucional del decreto secreto Nº 2229/76.

En este otro aspecto estimo que el escrito en que se dedujo el recurso en examen no llega a demostrar acabadamente que los fundamentos de los fallos que cita el tribunal sentenciante resultan insuficientes para responder a las articulaciones que le fueron propuestas, demostración a mi juicio indispensable para la procedencia del recurso extraordinario en los términos del art. 15 de la ley 48 y reiterada jurisprudencia de esta Corte.

Opino, en consecuencia, que con el alcance indicado corresponde confirmar la sentencia apelada en la medida en que pudo ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 11 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Gobbi, Hugo Juan c/Estado Nacional (Ministerio de Relaciones Exteriores) s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que a fs. 155/162 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, confirmó la sentencia de primera instancia a fs. 112/119 y, en consecuencia, rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta. Contra esa decisión, dedujo la parte actora el recurso extraordinario que obra a fs. 165/179 vta., concedido a fs. 180.

2º) Que se agravia la recurrente por la interpretación que el tribunal a quo realizó del art. 1º de la ley 21.274, afirmando que la misma es violatoria de las garantías constitucionales de estabilidad del empleado público (art. 14 bis de la Constitución Nacional) y de la idoneidad como única condición para ocupar cargos públicos (art. 16 de la Constitución Nacional). Se queja, asimismo, por la desestimación de los agravios de su parte relativos a la aplicación al caso de la ley 21.274 con exclusión de la 21.262 y del decreto secreto 2229/76, el que tacha de inconstitucional por poseer esa característica y al que de todos modos considera inaplicable ya que estima que el Presidente no puede "autorizar" a un Ministro a ejercer potestades de remoción que según la Constitución y el Estatuto corresponden al primero.

3º) Que en cuanto al agravio referido a la invalidez constitucional del decreto 2229, el recurso no puede prosperar, toda vez que carece de la adecuada fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48 y reiterada jurisprudencia del Tribunal, ya que el recurrente no demuestra acabadamente que los argumentos que el a quo vierte sobre

el punto resulten insuficientes para responder a las articulaciones que le fueron propuestas.

4º) Que, por el contrario, habida cuenta que el a quo brindó una interpretación de las normas federales cuestionadas, diferente a la del apelante y contraria al derecho que éste funda en ellas, procede el recurso en este aspecto.

5º) Que es reiterada la doctrina del Tribunal en el sentido de que lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos no es materia justiciable y que la declaración de prescindibilidad, con base en leyes de esta materia, no admite revisión judicial en tanto aquélla no implique medida disciplinaria, descalificación del agente o cesantía encubierta; también tiene establecido que en el ejercicio de tales facultades ha de reconocerse a la administración pública una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego en aras de lograr el buen servicio, mientras no se incurra en las referidas irregularidades o manifiesta arbitrariedad (Fallos: 209:381, 272:99; 274:83; 295:803 y 806; 301:215 y 484).

6º) Que por otra parte, ya tiene declarado esta Corte que la estabilidad del empleado público no constituye un derecho absoluto a la permanencia de la función sino el derecho a una adecuada indemnización compensatoria que justifica, en situaciones como la de autos, el carácter no justiciable de las declaraciones de prescindibilidad por razones de servicio en tanto, como se dijo anteriormente, la medida no comporte descalificación del agente (doctrina de Fallos: 272:120; 274: 28 y 83; 279:62; 300:1258; 301:484).

7º) Que en el caso de autos, el acto que dispuso la baja no emite un juicio desdoroso sobre la persona del actor ni le atribuye conductas que puedan ser consideradas como faltas disciplinarias, no surgiendo tampoco tal extremo de las constancias agregadas al expediente, lo que torna aplicable la doctrina *ut supra* citada.

8º) Que sobre estas bases, no cabe considerar a la interpretación que brinda el a quo a la ley 21.274 como inconstitucional, toda vez que la misma es conforme con la jurisprudencia de esta Corte al respecto (Fallos: 301:562, 611).

9º) Que el agravio relativo a la aplicación al caso de dicha ley con exclusión de la 21.262, no puede prosperar toda vez que esta Corte ya tiene sentado que para aplicar el principio *lex speciale* sería menester que las condiciones de aplicación de esta última constituyeran un caso particular de las de la primera y que las consecuencias jurídicas de una y otra fueran incompatibles. Pero ello no ocurre, pues la baja prevista por la ley 21.262 supone un juicio previo acerca de la persona del agente separado de su cargo mientras que la prescindibilidad de la ley 21.274 no exige más que razones de servicio que no suponen como premisa necesaria la descalificación del afectado.

10) Que en lo relativo a la incompetencia del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto para tomar una medida como la cuestionada cabe señalar que, como ya dijera esta Corte en Fallos: 301:1200, dicho funcionario se encuentra facultado expresamente por la ley 21.274 para declarar la baja, lo que torna inatendible el agravio sobre el punto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de apelación extraordinaria y se declara improcedente el recurso federal en cuanto al restante agravio. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

M. T. MAJDALANI Y CÍA. SOC. EN COM. POR ACC.

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Dado que el art. 129 de la ley 11.683 (t. o. 1978) no se opone al reajuste de los créditos por el período anterior a su vigencia, corresponde hacer lugar a la actualización monetaria —desde la fecha de interposición del reclamo administrativo— de las deudas del Estado Nacional derivadas de la repetición de tributos y accesorios que se originó en un procedimiento iniciado antes de la fecha de vigencia de la ley 21.281, por el período que corre hasta el día anterior a esa fecha.

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

El art. 129 de la ley 11.683 (t. o. en 1978) impide la actualización monetaria de las deudas del Estado Nacional derivadas de la repetición de tributos y accesorios que se originó en un procedimiento iniciado antes de la fecha de vigencia de la ley 21.281, por el período que corre hasta el día anterior a esa fecha, y tampoco procede el reajuste sobre otras bases, toda vez que ello importaría rebasar los límites impuestos por la norma, dentro de los cuales han de mantenerse las decisiones judiciales, salvo supuestos de inconstitucionalidad (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si el planteo atinente a la falta de validez constitucional de la ley 21.281, fue introducido es forma tardía, ello impide su consideración en la instancia extraordinaria (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Por tratarse de una cuestión procesal y accesoria, lo atinente a la distribución de las costas no habilita la instancia extraordinaria (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fs. 212/214, que confirmó en lo principal el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación que había hecho lugar a la repetición de impuestos solicitada por la actora, esta última dedujo el recurso extraordinario de fs. 217/226, concedido a fs. 227.

Se agravia la actora tanto de la denegatoria del a quo de actualizar el monto de su crédito más allá del dictado de la ley 21.281, es decir, desde la fecha de interposición de su reclamo administrativo, como de la distribución de las costas del pleito.

Sustenta los citados reparos con los siguientes argumentos: a) la citada disposición legal no constituye óbice para la corrección mone-

taria impetrada, pues no surge de su texto la existencia de una prohibición en tal sentido; b) de entenderse que es así, la norma sería inconstitucional; c) la denegatoria mencionada es arbitraria a la luz de la conocida jurisprudencia de la Corte sobre actualización monetaria; d) el pronunciamiento es susceptible de la misma tacha en cuanto desechó la consideración del tema relativo a la invalidez constitucional de dicha ley y e) también lo es en lo referido a la imposición de las costas.

A mi modo de ver, la impugnación referida a la inteligencia de la ley 21.281 suscita cuestión federal bastante para su examen en esta instancia de excepción.

El reparo identificado con el punto d) del tercer párrafo de mi dictamen, más allá de la mención a la doctrina de la arbitrariedad que se formula en la presentación en análisis, consiste en la afirmación de que la ley 21.281 carecería de apoyo constitucional si se le asigna la inteligencia de que sus normas se oponen al reajuste de los créditos contra el Fisco Nacional en fecha anterior a su sanción.

Tal cuestionamiento no fue materia de decisión por los jueces de la causa, ni concurren en autos, toda vez que, a contrario de lo que afirma la apelante, el planteo no fue introducido al proceso durante su curso, las condiciones que reiterada doctrina de esta Corte ha considerado necesaria para que pueda asignarse al silencio de la Cámara el alcance de una denegatoria implícita (Fallos: 234:568; 263:529; 274: 498, sentencias del 17 de noviembre de 1977 y del 16 de agosto de 1978, en las causas "Toledo de Maldonado, M. I. s/denuncia" y "Noailles, Gladys Ferrari de c/Cía. Entrerriana de Teléfonos s/ordinario", respectivamente).

En tales condiciones, considero determinante para la desestimación del agravio la jurisprudencia que considera a este tardíamente introducido cuando lo ha sido sólo en oportunidad de interponer la apelación extraordinaria (Fallos: 276:313; 277:308; 279:14).

Lo expuesto me lleva a la conclusión de que también corresponde declarar ajena a la instancia la protesta identificada con el punto b).

Me abstengo de dictaminar en cuanto a la procedencia formal de los reparos mencionados en los puntos c) y e), así como en lo referido a fondo de la cuestión referida en el punto a), por ser parte en estos

autos el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) quien actúa por intermedio de representante especial. Buenos Aires, 8 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "M. T. Majdalani y Cía. Soc. en Com. por Acc. s/recurso por demora".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en lo que aquí interesa, no hizo lugar a la pretensión de la actora de que se actualizara el monto de su crédito desde la fecha de interposición del reclamo administrativo, e impuso las costas por su orden.

2º) Que contra lo resuelto, dicha parte dedujo recurso extraordinario que fue concedido por el tribunal. La recurrente expresa que la ley 21.281 no obsta a que se admita la corrección monetaria por períodos anteriores a su vigencia, y si así no fuera interpretada, tacha a la norma de inconstitucional; aduce, además, la arbitrariedad del fallo en cuanto desconoce la jurisprudencia de la Corte en la materia, como también por no haber considerado el planteo relativo a la falta de validez de aquella ley; estima, por último, que el a quo, sin dar fundamentos, se apartó del principio que rige la imposición de las costas.

3º) Que por discutirse en el *sub examine* la inteligencia de una norma de carácter federal, el recurso interpuesto es procedente en dicho aspecto, tal como lo ha dictaminado el Sr. Procurador General. Corresponde por tanto, pronunciarse en primer término acerca de si procede o no la actualización monetaria de las deudas del Estado Nacional derivadas de la repetición de tributos y accesorios, que se originó en un procedimiento iniciado antes de la fecha de vigencia de la ley 21.281, por el período que corre hasta el día anterior a esa fecha, lo cual exige establecer los alcances del art. 129 de la ley 11.683 (t. o. en 1978).

4º) Que a los fines de decidir la cuestión propuesta, cabe remitirse y dar por reproducidos, *brevitatis causa*, los fundamentos vertidos en la causa "Faglomad S.A.C.I. c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/recurso de apelación —impuesto a las ventas—", resuelta el 28 de abril de 1981. Corresponde, entonces, interpretar que el art. 129 de la ley 11.683 (t. o. 1978) no se opone al reajuste de los créditos por el período anterior a su vigencia, siendo procedente, en el *sub examine*, dicho reajuste, desde la fecha de interposición del reclamo administrativo.

5º) Que por la forma como se resuelve, no cabe pronunciarse sobre la tacha de inconstitucionalidad planteada subsidiariamente por la actora.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General en cuanto a la admisibilidad formal del recurso, se revoca la sentencia de fs. 212/214 en tanto no hace lugar al reajuste del crédito reconocido en autos, cuya procedencia se declara; y, atento al resultado a que se arriba, impónese a la demandada las costas en todas las instancias respecto del monto del crédito que le fue reconocido en autos y por su orden —también en todas las instancias— las atinentes al monto del reajuste que por la presente se acuerda, atento la naturaleza de la cuestión planteada (art. 68 y argumento art. 279 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en lo que aquí interesa, no hizo lugar a la pretensión de la actora de que se actualizara el monto de su crédito desde la fecha de interposición del reclamo administrativo, e impuso las costas por su orden.

2º) Que contra lo resuelto, dicha parte dedujo recurso extraordinario que fue concedido por el tribunal. La recurrente expresa que la

ley 21.281 no obsta a que se admita la corrección monetaria por períodos anteriores a su vigencia, y si así no fuera interpretada, tacha a la norma de inconstitucional; aduce, además, la arbitrariedad del fallo en cuanto desconoce la jurisprudencia de la Corte en la materia, como también por no haber considerado el planteo relativo a la falta de validez de aquella ley; estima, por último, que el a quo, sin dar fundamentos, se apartó del principio que rige la imposición de las costas.

3º) Que por discutirse en el *sub examine* la inteligencia de una norma de carácter federal, el recurso interpuesto es procedente en dicho aspecto, tal como lo ha dictaminado el señor Procurador General. Corresponde por tanto, pronunciarse en primer término acerca de si procede o no la actualización monetaria de las deudas del Estado Nacional derivadas de la repetición de tributos y accesorios que se originó en un procedimiento iniciado antes de la fecha de vigencia de la ley 21.281, por el período que corre hasta el día anterior a esa fecha, lo cual exige establecer los alcances del art. 129 de la ley 11.683 (t. o. en 1978).

4º) Que para dilucidar el punto propuesto, cabe remitirse y dar por reproducidos *brevitatis causa* los fundamentos de la disidencia que se registra en el fallo dictado el 28 de abril de 1981, *in re*: "Faglomad S.A.C.I. c/Fisco Nacional (D.G.I.)", para concluir que la disposición legal controvertida impide el pretendido reajuste del crédito y que tampoco procede la actualización sobre otras bases, toda vez que ello importaría rebasar los límites impuestos por la norma, dentro de los cuales han de mantenerse las decisiones judiciales, salvo supuestos de inconstitucionalidad. En virtud de la solución que se alcanza, carece de sustento la tacha de arbitrariedad relacionada con el aspecto tratado.

5º) Que en lo atinente al planteo de falta de validez constitucional de la ley 21.281, la circunstancia de haberse introducido en forma tardía impide su consideración en esta instancia, de acuerdo con las razones expresadas en el dictamen precedente, que se comparten y reproducen en mérito a la brevedad.

6º) Que con referencia a la impugnada distribución de las costas, procede aplicar la reiterada jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que, por tratarse de una cuestión de índole procesal y accesoria, no

habilita la vía extraordinaria (Fallos: 300:295; 301:409, 1045 y 1224), sin que quepa apartarse de tal doctrina en la medida que el resultado a que arribó el a quo al desestimar la pretensión referida al reajuste monetario por el período anterior a la fecha de vigencia de la ley 21.281, importó un vencimiento parcial de la actora.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 212/214, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario procedente, y se declara la improcedencia del remedio deducido en los demás aspectos.

ADOLFO R. GABRIELLI.

OSCAR ALFREDO RUMI Y OTRA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Si bien lo atinente al criterio empleado por los jueces de la causa para establecer el *quantum* de la depreciación monetaria y la incidencia de ese proceso al fijar el monto de los créditos cuyo pago dispongan, no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe no obstante preterir la aplicación de tal principio cuando la adaptación antedicha no se ajusta a los índices de corrección elaborados por organismos oficiales y que el a quo cita como antecedente —en el caso, el tribunal se apartó en un 35 % de los índices que dice utilizar—, lo que configura una contradicción que hace que lo resuelto sea descalificable por arbitrariedad [1].

NESTOR ZAMBRANO v. NACION ARGENTINA

JUBILACION DE DOCENTES.

El ejercicio del derecho de opción a los beneficios que acuerda el decreto 8820/62 no se encuentra legalmente condicionado a plazo alguno,

[1] 15 de setiembre. Fallos: 300:993.

ni puede estimarse de modo razonable que el vencimiento del término establecido en la resolución 4008/79 —que negó autorización al actor para continuar ejerciendo la docencia activa, y dispuso también que debería iniciar los trámites jubilatorios de conformidad con el punto X del decreto 803/70— hiciere caducar la posibilidad de acogerse a aquél régimen pues, al margen del grado de legitimidad que cabría acordar a una medida de esa naturaleza, la referida resolución no establecía ningún tipo de apercibimiento para el caso de no ser estrictamente observada por su destinatario.

JUBILACION DE DOCENTES.

Aparece como manifiestamente irrazonable, y corresponde hacer lugar a la acción de amparo deducida contra la resolución que limita los servicios del recurrente antes de obtener su jubilación, pues el hecho de no haberse iniciado de inmediato el trámite jubilatorio a raíz de la falta de autorización para continuar en el ejercicio activo de la docencia (decreto 803/70, Título I, Cap. XVII, ap. X), no constituye fundamento suficiente para considerar extinguido el derecho del actor a permanecer en su cargo hasta tanto se le acuerde el beneficio previsional, toda vez que al momento de notificársele la mencionada resolución ya se había acogido al régimen del decreto 8820/62.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor Néstor Zambrano, quien se desempeñaba como director de la Escuela Nacional de Comercio Nº 14 "Leandro N. Alem", donde cumplía, además, funciones docentes (doce horas semanales de cátedra) fue notificado el 28 de diciembre de 1979 de que, por resolución Nº 4008/79 de la Dirección General de Personal del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, le era denegada la autorización para continuar ejerciendo la docencia activa, a partir del 31 de diciembre de dicho año. Se le requirió, en consecuencia, la presentación de su renuncia antes del 15 de enero de 1980 y la iniciación de los trámites jubilatorios, de conformidad con lo dispuesto en el punto X y del decreto 803/70, reglamentario del artículo 53 de la ley 14.473.

El 29 de diciembre de 1979 el agente solicitó vistas del expediente a fin de conocer los términos de dicho acto, la que no le fue conferida.

El señor Zambrano, si bien acató la decisión, lo hizo fuera del término fijado, ya que presentó su renuncia al cargo el 6 de junio de 1980, acogiéndose en ese acto al beneficio establecido en el Decreto 8820/62 del Poder Ejecutivo Nacional.

Con anterioridad a esa fecha, el 28 de abril del mismo año, por resolución 888 del Secretario de Estado de Educación, se limitaron sus servicios.

Esta medida le fue notificada el 12 de setiembre de 1980 y dio lugar a la iniciación del presente amparo, dirigido a obtener su nulidad, la reposición y permanencia en el cargo hasta tanto se le acordara la jubilación ordinaria y el pago de los haberes devengados durante el período en que permaneciera alejado de sus funciones.

La pretensión del actor, que tuvo favorable acogida en primera instancia (fallo de fs. 24/32), fue desestimada por la Sala Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo.

Sostuvo el Tribunal que, pese a estar anoticiado debidamente de los términos de la ya mencionada resolución Nº 4008/79 "y, por ende, de su 'falta de autorización' para continuar en los cargos desempeñados hasta entonces con iniciación del trámite jubilatorio correspondiente, el Profesor Zambrano continuó en las mismas condiciones en la dirección del establecimiento" hasta la fecha de la presentación de la renuncia condicionada, cuando ya se había dictado la medida de la que se agravia.

Si bien el beneficio al que se acogió el actor no se encuentra supeditado a término legal alguno —expresó la Cámara— aquél no había renovado su solicitud en los términos del artículo 53 de la ley 14.473, tendiente a obtener autorización para continuar en el ejercicio de la docencia luego del 23 de junio de 1975, fecha en que había caducado una prórroga anterior.

A ello cabe agregar —continuó manifestando el a quo— que, de acuerdo al decreto 803/70, Título I, Capítulo XVII, apartado X, la negativa de la autoridad a permitirle continuar en la función, obliga al docente a iniciar de inmediato el trámite jubilatorio, mandato éste que no fue acatado por el accionante. Tal omisión —agregó— no resultaba

excusable por la circunstancia de no habérsele concedido la vista solicitada a fs. 22 del expediente Nº 51.019/72 agregado por cuerda.

Ello lleva a concluir al Tribunal que "la medida objeto de este remedio, posee suficiente base normativa y fáctica para, cuanto menos, descartar su calificación como palmaria y fundamentalmente ilegítima a los efectos de tornar viable la vía excepcional del amparo".

Contra esta resolución, el docente afectado dedujo el recurso extraordinario de fs. 61/72.

A mi modo de ver, los agravios en él contenidos deben tener favorable acogida en esta instancia.

En efecto, el decreto 8820/62, estatuye que "mientras dure la tramitación de la jubilación, los docentes de todas las ramas de la enseñanza, podrán continuar desempeñando sus tareas, con percepción de los haberes correspondientes, cesando en sus funciones el último día del mes en el que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado comunica que ha sido otorgado el beneficio" (Art. 1º).

El artículo 2º dispone que los docentes que optaren por el régimen de este decreto deberán hacerlo saber a la autoridad administrativa competente en el momento de presentar su renuncia para acogerse a los beneficios de la jubilación.

Advierto que no existe disposición legal que condicione el ejercicio de tal facultad en el tiempo ni la supedite al cumplimiento previo y oportuno por parte del agente de las disposiciones que la autoridad administrativa haya adoptado en punto a su relación de empleo.

Pienso, en consecuencia, que —a contrario de lo que se afirma en el pronunciamiento impugnado— la actitud de la administración de considerar extinguido el derecho del actor a permanecer en su cargo, como consecuencia de no haber éste iniciado "de inmediato" (decreto 803/70 - Título I, Capítulo XVII, apartado X) el trámite jubilatorio, luego de ser intimidado a ello por resolución D.G.P. 4008/79, aparece como manifiestamente irrazonable. Señalo además, que ese acto conminatorio no contenía apercibimiento alguno para el caso de incumplimiento, y que la limitación de servicios que se impugna se le notificó con posterioridad a la opción por él formulada.

Es más, entiendo que si la conducta del profesor Zambrano era merecedora de algún reproche, debió haber sido valorada por el organismo del que dependía a través del pertinente sumario y, en su caso, sancionada con arreglo a las normas del Capítulo XVIII de la ley 14.473, que no son las que invocó el Estado en apoyo de su decisión.

Destaco, para concluir, que la vía elegida resulta, a mi juicio, el único remedio apto con que cuenta el recurrente para obtener la tutela judicial adecuada del derecho subjetivo consagrado en la norma que invoca.

Es claro, en mi entender, que la prerrogativa legal en análisis puede ser asimilada en su finalidad tuitiva a las que contienen las normas previsionales, cuyo carácter alimentario ha sido resaltado por la Corte en numerosas oportunidades (Fallos: 296:228; sentencia *in re*: "Grassi, Fernando s/jubilación ordinaria". G. 415; L. XVIII, del 7 de mayo de 1981, entre otros).

La índole de esa norma impone, en mi parecer, que los agravios del apelante deban ser pronta y oportunamente reparados, puesto que diferir su tratamiento a la posterior instancia ordinaria podía resultar frustatorio de los derechos que aquélla confiere (Fallos: 280:228).

Entiendo, por lo expuesto, que corresponde revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 7 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Zambrano, Néstor c/Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) s/amparo".

Considerando:

1º) Que mediante la resolución Nº 4008/79 del 23 de noviembre de 1979, dictada por la Dirección General de Personal del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, se negó autorización al señor Néstor

Zambrano para continuar en ejercicio de la docencia activa a partir del 31 de diciembre del mismo año, disponiendo también que debería iniciar los trámites jubilatorios de conformidad con lo dispuesto en el punto X del decreto Nº 803/70. A tal efecto, ordenaba que el establecimiento educacional en donde aquél prestaba servicios debería requerir su renuncia antes del 15 de enero de 1980. Esta decisión le fue notificada al interesado el 28 de diciembre de 1979, quien solicitó al día siguiente se le corriera vista de las actuaciones respectivas como paso "previo a proceder de acuerdo a lo ordenado", requerimiento que no fue nunca satisfecho por la autoridad administrativa (confr. fs. 21 y sgtes. del expediente Nº 51.019 que corre agregado por cuerda).

2º) Que con fecha 28 de abril de 1980, el Secretario de Estado de Educación dictó la resolución Nº 888, por la cual se limitaban los servicios del actor a esa fecha, disponiendo la liquidación de haberes hasta entonces (fs. 24 del citado expediente). Sin embargo, esta medida no es notificada hasta el 12 de setiembre de ese año en que se procede a su cumplimiento (fs. 29/30 idem), cuando ya el interesado había presentado su renuncia, lo que acaeció el día 4 de junio —con efecto al 31 de mayo (fs. 2 del expediente agregado Nº 31.034)— y en forma condicionada al régimen establecido por el decreto Nº 8820/62, según el cual "mientras dure la tramitación de su jubilación, los docentes de todas las ramas de la enseñanza, podrán continuar desempeñando sus tareas, con percepción de los haberes correspondientes, cesando en sus funciones el último día del mes en el que la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado comunica que ha sido acordado el beneficio" (art. 1º).

3º) Que la acción de amparo articulada en autos se dedujo contra la mentada resolución Nº 888/80, por importar ella, a juicio del actor, un desconocimiento arbitrario de los derechos que le acuerda el citado decreto Nº 8820/62. La sentencia de primera instancia admitió dicha pretensión (fs. 24/32), pronunciamiento que fue revocado por la Sala Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal (fs. 56/58), contra cuya decisión se interpuso el recurso extraordinario de fs. 61/72, concedido parcialmente por el a quo a fs. 73, lo que originó la queja que corre agregada.

4º) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General. En efecto, el ejer-

cicio del derecho de opción a los beneficios que le acuerda el decreto Nº 8820/62 no se encuentra legalmente condicionado a plazo alguno, ni puede estimarse de modo razonable que el vencimiento del término establecido en la resolución 4008/79 hiciere caducar la posibilidad de acogerse a aquel régimen pues, al margen del grado de legitimidad que cabría acordar a una medida de esa naturaleza dado que el apartado X del decreto Nº 803/70 no contiene expresamente previsión que la justifique, lo cierto es que la referida resolución no establecía tampoco ningún tipo de apercibimiento para el caso de no ser estrictamente observada por su destinatario. Cabe agregar, como se destaca en el mencionado dictamen, que si la actitud del agente pudo originar alguna responsabilidad de orden disciplinario, la autoridad administrativa debió actuar en tal supuesto conforme a las vías previstas para esa clase de conductas.

5º) Que, en las condiciones expuestas, el hecho de no haberse iniciado de inmediato el trámite jubilatorio a raíz de la falta de autorización para continuar en el ejercicio activo de la docencia (decreto Nº 803/70, Título I, Capítulo XVII, apartado X), no constituye fundamento suficiente para considerar extinguido el derecho del actor a permanecer en su cargo hasta tanto se le acuerde el beneficio previsional, toda vez que al momento de notificársele la resolución Nº 885/80 ya se había acogido al régimen del decreto Nº 8820/62. En tales condiciones, la citada resolución que limita los servicios del recurrente antes de obtener su jubilación aparece como manifiestamente irrazonable, por lo que resulta hábil la vía intentada conforme lo señala el precedente dictamen, a cuyas conclusiones sobre el punto cabe remitirse en mérito a la brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

LICIA ELDA IZAURRALDE v. ANA MARIA BAZZANA DE ACEVEDO Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al exceso de la reglamentación respecto a una norma legal de derecho común remite a la interpretación de los alcances de tal precepto, y ello, salvo arbitrariedad, no suscita cuestión federal. No cabe apartarse de tal principio en el caso en que el plazo estatuido por el art. 15 del decreto 8330/63 no resulta incompatible con el espíritu de la ley reglamentada —13.276— ni con el contenido del art. 7º de la misma (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que consideró válida la cesión de derechos hereditarios y procedente la acción de desalojo por no haberse formulado en término la opción para continuar en el arrendamiento. Ello así, pues las objeciones del recurrente remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la vía intentada (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Dado su carácter fáctico y procesal, lo atinente a la imposición de costas es materia ajena al recurso extraordinario (3).

JULIO FRIDMAN v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —en el caso de una prescindibilidad encuadrada en principio en el art. 6º de la ley 21.274, y

---

(1) 15 de setiembre. Fallos: 295:384.

(2) Fallos: 297:24; 298:475.

(3) Fallos: 279:140; 301:409.

finalmente declarada en razón del art. 4º de la misma— reconoció en favor del actor una suerte de indemnización por eventuales daños, integrada por una parte de los sueldos no percibidos por aquél entre las fechas de los dos decretos. A ello no obsta el hecho que el a quo haya admitido que la calificación de ser "potencialmente subversivo" limitó considerablemente las posibilidades profesionales del agente con indudable repercusión patrimonial, pues tal apreciación sólo resulta fundada en el análisis de las declaraciones de testigos que, a la luz de la sana crítica, aparecen carentes de idoneidad a tal efecto (1).

SARA B. I. MARTINOLI Y OTROS v. SALOMON ZAED Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al condenar a escriturar por entender perfeccionado el contrato de compraventa— atribuyó la calidad de gestor al codemandado, pues de los términos del poder obrante en autos no resulta ratificación expresa alguna de lo actuado por aquél ni tampoco que su mandante conociera el negocio, lo que aparece como indispensable para que pueda considerarse que existió una ratificación tácita del mismo conforme a los arts. 1935 y 1936 del Código Civil; de modo que carece de sustento lo afirmado por el a quo sobre el efecto retroactivo del mandato, con base en lo dispuesto por el art. 2304, que exige dicha ratificación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hizo lugar a la demanda por escrituración y, en consecuencia, condenó a Salomón Zaed y a Yamile Durra de Zaed a suscribir la escritura traslativa de dominio del inmueble ubicado en la calle Ecuador 941/943

(1) 15 de setiembre. Fallos: 302:573; 303:391.

en favor de Sara Regina Isabel Martinoli, Esther Josefina Martinoli, Yolanda Martinoli, Elsa Martinoli y Daniel Antonio Ramírez Martinoli en las condiciones pactadas, bajo apercibimiento de ser suscripta por el juzgado o de resolverse en pago de daños y perjuicios en caso de que el cumplimiento se tornara imposible.

En el desarrollo de su argumentación la Cámara partió del examen del documento obrante a fs. 231 de los autos principales. Estableció en este sentido que la oferta había sido hecha a personas determinadas y que se habían precisado el objeto de la compraventa y el precio. Además, dijo que el art. 1151 del Código Civil prevé el caso de que la oferta sea hecha por un agente, como puede considerarse al codemandado Zaed, luego convertido en mandatario de la titular del dominio del inmueble que tenía intención de vender, teniendo el otorgamiento del mandato efecto retroactivo al principio de la gestión.

Rechazó la defensa del demandado fundada en el incumplimiento de los compradores expresando que si el documento era un recibo no podría hablarse de su incumplimiento.

Con relación al ejercicio de la facultad de arrepentimiento por parte de la vendedora el tribunal declaró que no era válida pues ya había sido constituido en mora, y que, a tal efecto, no eran eficaces los telegramas cursados por el apoderado del vendedor porque no se ofreció pagar otro tanto y porque la voluntad de arrepentirse no se expresó antes de la intimación.

Entendió, por lo demás, que la actividad cumplida por los compradores ante la escribanía y la citación con membrete del escribano en que se solicitaba copias del boleto y se requerían los datos personales de los compradores constituían un principio de ejecución que también obstaba al arrepentimiento.

Contra este pronunciamiento dedujo la accionada del recurso extraordinario de fs. 247/253, el que a mi juicio debe ser declarado procedente por existir cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

Abordo, pues, el análisis del fondo del asunto, por considerar que, en las circunstancias de autos, resulta innecesaria mayor sustanciación.

Sostiene el apelante, en primer término, que la calidad de gestor del codemandado Salomón Zaed no fue invocada por los actores y que los efectos ratificatorios que el tribunal a quo asigna al poder de fs. 17 no encuentran sostento alguno en los términos del mandato.

Considero que en este aspecto asiste razón al recurrente pues en la demanda no se afirmó la existencia de un mandato y de los términos del poder agregado posteriormente no me parece posible inferir que el mandante conociera la existencia de la operación que motivó estas actuaciones, requisito que aparece como indispensable para que pueda considerarse que existió una ratificación tácita en los términos de los arts. 1935 y 1936 del Código Civil (conf. Fallos 267:419; 284:115 causa M. 729, XVII "Muñoz, Horacio c/Reviriego, Vda. de Iriroy, Isabel" del 3 de mayo de 1979 y muchos otros).

También es atendible, en mi opinión, el reparo motivado por la falta de tratamiento de la excusa fundada en el incumplimiento de la compradora.

En efecto, la demandada sostuvo que en el documento de fs. 231 se había tomado una suma "a cuenta de seña", es decir que para revestir ese carácter debía ser posteriormente completada, y que la escrituración debía efectuarse antes del 31 de agosto de 1973.

Planteó, sobre esta base, que la compradora no podía exigir el cumplimiento pues no completó la seña ni realizó actividad alguna a los efectos de obtener la escrituración dentro del plazo fijado en el convenio.

La única referencia del fallo impugnado que se vincula con esta defensa es la afirmación de que no podía hablarse de incumplimiento de un recibo (ver fs. 242 vta.), lo cual no constituye, a mi juicio, un tratamiento suficiente del planteo efectuado tornando aplicable la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 270:149; 279:275; causa L. 337 XVII del 25 de abril de 1978 y muchos otros pronunciamientos.

Por las razones expuestas, opino que corresponde hacer lugar a la queja y dejar sin efecto el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Martinolli, Sara R. I. y otros c/Zaed, Salomón y Durra de Zaed, Yamile", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 242/243 de los autos principales, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia dictada en primera instancia. En su mérito, hizo lugar a la demanda, condenando a los accionados a suscribir la escritura traslativa de dominio del inmueble motivo del litigio en favor de los actores y en las condiciones pactadas originariamente. Contra ese pronunciamiento aquéllos dedujeron el recurso extraordinario de fs. 247/253 y su denegatoria origina la queja en estudio.

2º) Que a juicio del a quo en la especie quedó efectivamente perfeccionado un contrato de compraventa. Para ello sostuvo, en esencia, que el instrumento suscripto entre las actoras y el codemandado reunía los requisitos que hacen a la oferta y que "el art. 1151 prevé el caso de que la oferta fuera hecha por un 'agente', como pudo considerarse al codemandado Zaed, luego convertido en mandatario de la titular del dominio del inmueble que tenía intención de vender (art. 2304, C. Civil), teniendo el otorgamiento del mandato efecto retroactivo al principio de la gestión". En segundo término, el tribunal a quo rechazó el ejercicio de la facultad de arrepentimiento, haciendo mérito del estado de mora que atribuyó a aquel codemandado y de la existencia de principio de ejecución del contrato por los compradores.

3º) Que asiste razón a los recurrentes cuando se agravian de la aplicación que hizo la Cámara del art. 2304 del Código Civil, dando efecto retroactivo al mandato otorgado al codemandado Zaed por la propietaria del inmueble, también codemandada, con fecha posterior a la operación. Pues, aún cuando se admita que los jueces se limitaron a aplicar el derecho al atribuir la calidad de gestor al nombrado Zaed, de los términos del poder que obra a fs. 17 no resulta —como bien lo destaca el señor Procurador General— ratificación expresa alguna de lo actuado por aquél ni tampoco que su mandante conociera el nego-

cio, lo que aparece como indispensable para que pueda considerarse que existió una ratificación tácita del mismo conforme a los arts. 1935 y 1936 del Código Civil. Lo afirmado por el a quo sobre el efecto retroactivo del mandato, con base en lo dispuesto por el citado art. 2304 –que exige, precisamente, dicha ratificación– carece así de sustento.

4º) Que, en las condiciones expuestas, la sentencia recurrida no se muestra como una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que impone su descalificación como acto jurisdiccional según constante jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 271:270; 276:261; 284:375).

5º) Que en atención al resultado a que se arriba *supra*, no corresponde que el Tribunal se avoque al examen de los restantes agravios expresados por las recurrentes, toda vez que una decisión sobre los mismos podría resultar inoficiosa.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario. Y se deja sin efecto la sentencia recurrida, debiendo volver los autos a la Cámara de origen a fin de que la Sala que sigue en el orden de turno proceda a dictar una nueva de conformidad con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Las costas de esta instancia se imponen a la actora. Hágase saber, reintégrese el depósito que acredita la boleta agregada a fs. 1 de la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

ANGELA URBANA MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario cuando la resolución dictada en materia de competencia importa denegatoria del fuero federal (1).

(1) 15 de setiembre.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

La circunstancia de que una escuela haya sido afectada a la jurisdicción provincial no significa en modo alguno que los delitos perpetrados en su perjuicio durante el tiempo en que dependía de la administración nacional, correspondan a la jurisdicción local. Ello así, pues a pesar de la desafectación producida conservan su vigencia los efectos del delito al momento de su comisión.

CLAN S.A.C.I.F.I. v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que revocó el fallo que había hecho lugar a una medida cautelar, pues la ausencia de sentencia definitiva con el alcance del art. 14 de la ley 48 no resulta obviada, en el caso, por la existencia del importante perjuicio invocado, especialmente si se considera la calidad de la persona demandada —Ferrocarriles Argentinos— a los fines de su eventual responsabilidad [1].

CALIZIA BARCUT S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que determinó las obligaciones fiscales de una empresa. Ello así, pues —en lo atinente a la eficacia que la apelante pretende se reconozca a un informe relativo a su situación fiscal presentado por la D.G.I. a requerimiento de un juez, y a un estudio efectuado sobre los costos de la empresa—, el recurso deducido no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48, habida cuenta que no se vierte

(1) 15 de setiembre.

una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentaron la conclusión del a quo, en el sentido que el primero no obstaba a la ulterior determinación de las obligaciones tributarias de la contribuyente y que con respecto al segundo la recurrente no había controvertido las razones que llevaron al organismo recaudador a no conferirle la relevancia reclamada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios vinculados con la valoración de la prueba pericial efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación resultan extraños al remedio federal, por cuanto, en el *sub examine*, ellos remiten, en definitiva, a la determinación del alcance e índole de las cuestiones planteadas por la recurrente en el proceso, materia que, en principio, es ajena a la instancia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quién debe interponerse.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la apelación extraordinaria debe interponerse ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva; siendo, por ende, improcedente la que se presenta ante los estrados de la Corte (3).

MARIA MERCEDES MARTELLI v. LINA MARTA MEILI DE SCHEINER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si el agravio referido a la omisión de tratar la cuestión relativa a la titularidad del dominio de las acciones que, a juicio del apelante, constituyó el objeto principal del pleito, fue tratado y resuelto en la aclaratoria que, de conformidad con reiterada doctrina de la Corte, se transforma entonces en la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, resulta prematuro el recurso extraordinario intentado contra la sentencia que desestimó la demanda (4).

---

(1) 15 de setiembre. Fallos: 280:421, 288; 283:404; 295:98 y 691; 296: 693; 301:290.

(2) Fallos: 270:162; 271:402; 276:111 y 548; 300:468 y 689; 301:449.

(3) Fallos: 281:267; 288:87; 301:459.

(4) 15 de setiembre.

HIGINIO OSVALDO PANCIROLI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El particular damnificado no tiene impedimento para recurrir a la Corte por vía del art. 14 de la ley 48, pues toda persona a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparada por la garantía de la defensa en juicio, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No corresponde hacer lugar al agravio relativo a que la sentencia se aparta de la prueba contenida en el proceso al admitir supuestas vinculaciones entre las partes como para suscribir documentos de venta de un inmueble no obstante el real distanciamiento que entre ellas existe. Ello así, pues tales impugnaciones resultan de las discrepancias del recurrente con la forma en que ha sido apreciada la prueba reunida acerca de los documentos presuntamente fraguados en perjuicio del denunciante, y no permiten la revisión de pronunciamientos que no adolezcan de vicios tales que lleven a descalificarlos como actos judiciales.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

En el escrito en el que se interpone la queja deben rebatirse adecuadamente todos y cada uno de los argumentos utilizados por el a quo como fundamentos para la denegatoria del recurso extraordinario, requisito que no es cumplido en la presentación en la que el quejoso no demuestra la irrazonabilidad de la interpretación brindada por el a quo al art. 80 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, al establecer que el particular damnificado carece de facultades para interponer el remedio federal contra el auto de sobreseimiento definitivo (Voto del Dr. César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — La Cámara de Apelaciones en lo Penal del Departamento Judicial de Dolores, revocando la sentencia de primera instancia, absolvió al acusado de los delitos que se le imputaban por no hallarse, a su juicio, probada la acusación fiscal.

Contra esta resolución interpuso recurso extraordinario quien reviste en autos la calidad de particular damnificado. Alega que el fallo resulta arbitrario pues discrepa con las probanzas obrantes en la causa, afectando, a su juicio "las pautas del debido proceso y, con ello, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional".

Denegada que le fue la apelación accede a esta instancia mediante la interposición de la presente queja.

2. – No comparto las razones que fundaron la denegatoria, pues pienso que si la ley procesal local reconoce al particular damnificado la facultad de tomar intervención en el juicio, a punto de que puede recurrir ante la Cámara del fallo de primera instancia, no existen razones valederas para establecer un límite a esa atribución, impidiéndole llegar a esta instancia extraordinaria en procura de la tutela de sus intereses cuando en el proceso se haya resuelto una cuestión federal en contra de sus intereses.

La jurisprudencia contraria de este Tribunal que la Cámara cita en abono de su tesis, fue revisada en el antecedente de Fallos: 268:266, donde se sostuvo que "todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado, ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución".

Ello establecido, estimo sin embargo que el recurso resulta improcedente.

Así lo considero, pues si bien se esgrime una presunta contradicción entre la sentencia y las constancias del proceso, en realidad el agravio no traduce sino la disconformidad del apelante con los argumentos que en el fallo se exponen y con la selección y valoración de las probanzas existentes, cuestiones todas ellas resueltas a mi entender con fundamentos que cualquiera sea su acierto o error, no obstan a la validez del pronunciamiento como acto jurisdiccional (Fallos: 274:35, 62; 278:135; 276:311; entre otros).

Por ello, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 24 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Higinio Osvaldo Panciroli en la causa Panciroli, Higinio Osvaldo s/denuncia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja se interpuso contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Penal del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires que absolvió libremente al imputado por los delitos de estafa en grado de tentativa y falsificación de documento privado en concurso ideal.

2º) Que el particular damnificado no tiene impedimento para recurrir a esta Corte por vía del art. 14 de la ley 48, conforme lo ha dicho el Tribunal en anterior precedente que cita el señor Procurador General en su dictamen, y a cuyos fundamentos en este aspecto cabe remitirse *brevitatis causa* (conf. asimismo doctrina de Fallos: 297:491).

3º) Que el apelante tacha de arbitraria la sentencia, pues alega que ella se aparta de la prueba contenida en el proceso. Ello así, agrega, pues admite supuestas vinculaciones entre las partes como para suscribir documentos de venta de un inmueble, no obstante el real distanciamiento que entre ellas existe y que demuestra el juicio de desalojo.

4º) Que la arbitrariedad basada en los agravios invocados no es apta para descalificar el fallo, toda vez que ellos resultan de las discrepancias del recurrente con la forma en que ha sido apreciada la prueba reunida acerca de los documentos presuntamente fraguados en perjuicio del denunciante, y no permiten la revisión de pronunciamientos que no adolezcan de vicios tales que lleven a descalificarlos como actos judiciales.

5º) Que en estas condiciones, las garantías constitucionales que se afirman como desconocidas, no guardan relación directa e inmediata con lo que ha sido materia concreta de decisión en el juicio (art. 15 de la ley 48).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 2º, inc. g), de la ley 21.859, intímase a la parte recurrente deposite la suma de quinientos veintidós mil cuatrocientos pesos (pesos 522.400) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Penal del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires, que absolvió libremente al imputado por los delitos de estafa en grado de tentativa y falsificación de documento privado en concurso ideal, el particular damnificado interpuso el recurso extraordinario de fs. 283/286, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que el a quo denegó el recurso interpuesto, fundado en que el particular damnificado —sujeto contingente del proceso penal— tiene sus facultades taxativamente enumeradas en el art. 80 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, no encontrándose entre las mismas la de interponer recurso extraordinario contra el auto de sobreseimiento definitivo. Cita en apoyo de su tesitura pronunciamientos de esta Corte, así como del Superior Tribunal de esa Provincia.

3º) Que reiterada jurisprudencia de este Tribunal tiene resuelto que en el escrito en el que se interpone la queja deben rebatirse adecuadamente todos y cada uno de los argumentos utilizados por el a quo como fundamentos para la denegatoria del recurso, requisito que no es cumplido en la presentación de fs. 16/17 en la que el quejoso no demuestra la irrazonabilidad de la interpretación brindada por el a quo a la norma procesal local.

4º) Que a mayor abundamiento, cabe señalar que los agravios del apelante sólo trasuntan su discrepancia con la valoración e interpretación de la prueba acumulada en autos, extremo que no sustenta la tacha de arbitrariedad como reiteradamente tiene resuelto este Tribunal (Fallos: 273:285; 287:327; 292:114; 294:261; 296:49; 301:919, entre muchos otros).

Por ello, de conformidad con lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 2º, inc. g) de la ley 21.859, intímase a la parte recurrente deposite la suma de quinientos veintidós mil cuatrocientos pesos ($ 522.400) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución.

CÉSAR BLACK.

CANAL 13

SUPERINTENDENCIA.

En atención a la naturaleza de las funciones judiciales, no corresponde autorizar filmaciones en el Palacio de Justicia (1).

ARTURO RICARDO YUNGANO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde sancionar con multa a quien formula una denuncia que a luz de las constancias del expediente y del informe del juez resulta maliciosa y arbitraria, toda vez que el pronunciamiento que se ataca se encuentra debidamente fundado en derecho, evidenciándose la inconducta procesal

(1) 15 de setiembre. Fallos: 302:921.

del denunciante, cuya actuación ha originado un dispendio de la actividad jurisdiccional y revela una vehemencia injustificada en la formulación de peticiones absolutamente improcedentes (1).

PABLO MOISES CELADA Y OTRO

HABEAS CORPUS.

En ninguna hipótesis cabe admitir que el hábeas corpus funcione como verdadero recurso de revisión apto para posibilitar la revocación de sentencias firmes emanadas de tribunales militares. Lo contrario significaría, por una parte, desnaturalizar la acción de hábeas corpus y, por otra, apartarse con deterioro de la seguridad jurídica del principio de la cosa juzgada.

HABEAS CORPUS.

Como principio, el hábeas corpus no autoriza a sustituir en las decisiones que les incumben a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio constitucional, caben los recursos de ley.

SENTENCIA.

La estabilidad de las sentencias judiciales es también exigencia de carácter constitucional, pues sin seguridad jurídica —que prevalece aun ante la evidencia del error judicial o la manifiesta incompetencia del tribunal interviniente, ulteriormente revelados— no hay en rigor orden jurídico.

HABEAS CORPUS.

Las especiales particularidades del caso —hábeas corpus interpuesto para obtener la anulación de una sentencia firme— impiden incluirlo dentro de las situaciones en las cuales la Corte, tratándose de civiles sometidos a tribunales castrenses, consideró pertinente prescindir de ciertos óbices formales.

HABEAS CORPUS.

En ninguna hipótesis cabe admitir que el hábeas corpus funcione como verdadero recurso de revisión apto para posibilitar la revocación de sentencias firmes emanadas de tribunales militares. Así ocurre en el caso en que se

(1) 15 de setiembre.

pretende por tal vía, la revisión de la sentencia del Consejo de Guerra que se encuentra firme por no haberse interpuesto contra ella ningún recurso en la oportunidad procesal pertinente (Voto del Dr. César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Con posterioridad a la comisión de un robo, y en circunstancias en que huían llevando en su poder el producto de ese ilícito, Ramón Peralta o Pablo Moisés Celada y Rubén Greco se resistieron, mediante el uso de armas de fuego, a la orden de arresto impartida por personal policial que les dio alcance.

No obstante la inexistencia de conexión perceptible entre ese hecho y la actividad subversiva (cf. fs. 3 del sumario adjunto) fueron sometidos a juzgamiento por el Consejo de Guerra Especial Estable "San Juan", y condenados por éste a la pena de quince años de reclusión como autores del delito previsto en el art. 1º de la ley 21.272.

– II –

Adelanto, por las razones que daré, mi opinión contraria a las pretensiones de los recurrentes.

La sentencia condenatoria dictada por el Consejo de Guerra Especial Estable fue notificada el 29 de abril de 1976 a los acusados Ramón Peralta o Pablo Moisés Celada y Ruben Daniel Grecco, quienes no interpusieron recurso alguno contra la misma. Más de dos años después ambos se presentaron directamente y por propio derecho ante esta Corte –Celada el 19 de mayo de 1978 y Grecco, el 16 de junio de 1978–, mediante sendos escritos que denominaron "recurso de amparo" y en los que solicitaron la anulación de la antes mencionada sentencia. Por otra parte, el 4 de abril de ese mismo año 1978, el hijo de Celada –abogado– interpuso en beneficio de su padre y también del coprocesado Grecco, el hábeas corpus que, rechazado por la Cámara

Federal de La Plata, ha llegado ante el Tribunal por la vía del recurso extraordinario.

Con respecto a los denominados "recurso de amparo", presentados mientras se encontraba en trámite ante la Justicia Federal de La Plata la acción de hábeas corpus, me permito señalar –aunque de ellos no se ha corrido vista a esta Procuración General– que son claramente improcedentes por su naturaleza para excitar la jurisdicción originaria de la Corte y que tampoco se los puede tomar como recursos extraordinarios contra la sentencia del tribunal castrense, en razón de no haber sido interpuestos ante éste ni llegar ante V. E. precedidos del agotamiento del proceso.

En lo que hace a la acción del hábeas corpus propiamente dicha, corresponde señalar que el caso no ofrece ninguna de las particularidades que, a través de reiterados precedentes, han inclinado a la Corte a prescindir de óbices formales, en favor del fundamental derecho de defensa en juicio, cuando se trata de civiles que, sometidos a la jurisdicción de tribunales militares, no pudieron contar con asistencia letrada durante el trámite del proceso.

– III –

En el caso de autos, como resulta de lo precedentemente relatado, se pretende por la vía del hábeas corpus, la revisión de la sentencia del Consejo de Guerra, que se encuentra firme por no haberse interpuesto ningún recurso en la debida oportunidad procesal.

Tiene dicho la Corte sobre el particular que "en ninguna hipótesis cabe admitir que el hábeas corpus funcione como verdadero recurso de revisión apto para posibilitar la revocación de sentencias firmes emanadas de tribunales militares" (Fallos: 243:306). Lo contrario significaría, por una parte, desnaturalizar la acción de hábeas corpus y por otra apartarse con deterioro de la seguridad jurídica del principio de la cosa juzgada.

"Como esta Corte ha tenido ocasión de establecer –se dice en Fallos: 233:103– como principio el hábeas corpus no autoriza a sustituir en las decisiones que les incumben a los jueces propios de la causa,

respecto de cuyas resoluciones en caso de existir agravio constitucional, cabe en todo caso los recursos de ley" (Conf. Fallos: 237:8 y 279:40). Es por eso que se lo desnaturaliza si se lo asimila o convierten en recurso de revisión de sentencias firmes.

Por lo demás, sin seguridad jurídica –que prevalece aun ante la evidencia del error judicial o la manifiesta incompetencia del tribunal interviniente, ulteriormente revelados– no hay en rigor orden jurídico. Es esa la razón por la cual la Corte ha dicho (Fallos: 235:171 y 512) que "la estabilidad de las sentencias judiciales es también exigencia, además, de carácter constitucional".

– IV –

Pero aparte de la rigidez de los principios precedentemente enunciados, las especiales particularidades del caso en consideración –hábeas corpus interpuesto para obtener la anulación de una sentencia firme– no permiten incluirlo dentro de aquellas situaciones más arriba aludidas, en las cuales la Corte, tratándose de civiles sometidos a tribunales castrenses, ha considerado pertinente prescindir de ciertos óbices formales.

En efecto, no resulta aplicable al caso la doctrina de Fallos: 255: 91, en el que la Corte "a falta de una representación regular y en las condiciones de dificultad material para la actuación directa por parte de quienes se hallaban detenidos en Ushuaia en ocasión de la notificación del pronunciamiento", resolvió que "habiéndose deducido el recurso extraordinario en ocasión de la notificación personal de los condenados", "no cabe aplicar con estrictez el cómputo legal para la interposición de la queja". Tampoco resulta aplicable la doctrina de Fallos: 256:348 en el que, ante la falta de algunas constancias fehacientes acerca de la presentación y denegatoria del recurso extraordinario, la Corte declaró que "la notificación practicada a personas reclusas, carentes de defensa y por medio de autoridades carcelarias" obliga a prescindir del cumplimiento riguroso de las normas procesales para la concesión de aquél "como única forma de impedir la frustración del derecho de defensa que les asiste". E igualmente no resulta aplicable la doctrina de Fallos: 299:431, en el que dijo la Corte que "la cuestión

federal concerniente a la garantía de defensa en juicio aparece traída en la primera oportunidad en que, razonablemente, pudo hacerse, habida cuenta de la ausencia de asesoramiento legal anterior". (cons. 9º) y que corresponde declarar la insubsistencia de lo actuado por la justicia militar, dado que el procesado lo fue por una jurisdicción que carecía, liminarmente, de competencia (cons. 14 y 13).

– V –

Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 3 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Celada, Pablo Moisés y otro s/interpone recurso de hábeas corpus".

Considerando:

Que esta Corte comparte en lo sustancial los fundamentos expuestos precedentemente, a los que cabe remitirse por razón de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que confirmó la resolución del inferior por la que se rechazaba el recurso de hábeas corpus inter-

puesto en favor de Pablo Moisés Celada y Rubén Daniel Greco, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 1/3.

2º) Que el a quo llegó a tal conclusión sobre la base de considerar que existía sentencia firme en virtud de la cual se condenaba a los recurrentes a la pena de quince años de reclusión por atentado y resistencia a la autoridad y éstos se encontraban detenidos a disposición de autoridad competente y por causa legal y por carecer el tribunal de facultades para revisar la viabilidad y mérito de una sentencia dictada por autoridad militar competente.

3º) Que en el caso, se pretende por vía del hábeas corpus, la revisión de la sentencia del Consejo de Guerra que se encuentra firme por no haberse interpuesto contra ella ningún recurso en la oportunidad procesal pertinente.

4º) Que habida cuenta de ello, el recurso no puede prosperar, toda vez que esta Corte ya tiene dicho que en ninguna hipótesis cabe admitir que el hábeas corpus funcione como verdadero recurso de revisión apto para posibilitar la revocación de sentencias firmes emanadas de tribunales militares (Fallos: 243:306).

Por ello, de conformidad con lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso.

CÉSAR BLACK.

DANILO JOSE BULDORINI v. ROBERTO FRANCISCO MONTENEGRO y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Son tardías las objeciones dirigidas contra la decisión que dispuso actualizar el precio de la compraventa si, ante la concreta pretensión de reajuste formulada en la reconvención no se efectuó planteo alguno de carácter federal (1).

(1) 16 de setiembre. Fallos: 246:155; 247:179 y 539; 249:683; 300:522.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El cuestionamiento de las facultades de los jueces para actualizar el precio de la compraventa con apoyo en el art. 1071 del Código Civil no constituye un tema que pueda ser revisado por la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Corresponde desechar las impugnaciones formuladas con relación a la validez de la prueba informativa para establecer el valor de un campo, si la sentencia apelada se apoya en constancias que obran en las actuaciones y en una inteligencia posible de las normas procesales aplicables sin que se logre demostrar que los jueces de la causa hubieran excedido el ejercicio de facultades que les son propias.

BRASSOVORA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —interpretando los arts. 93 de la Ley de Impuestos Internos y 80 del decreto reglamentario— consideró que el producto elaborado por la demandada —un desodorante de ambientes— no se hallaba alcanzado por el impuesto interno a los artículos de tocador. Ello así, pues no se formula crítica alguna acerca de la inteligencia atribuida a las citadas normas, y los agravios sólo traducen la discrepancia del recurrente con la apreciación de la prueba llevada a cabo por los jueces de la causa, materia que no es susceptible de revisarse por la vía intentada (2).

---

(1) Fallos: 300:1251.

(2) 16 de setiembre. Fallos: 295:99, 103; 299:49, 693.

ERNESTO POLVERINI v. EMP. CONST. ALVAREZ-RIZZI S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró constitucional el art. 37 de la ley 22.250 —que estableció la aplicación de oficio de dicha ley a todos los juicios pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia— y resolvió la controversia teniendo en cuenta la derogación de los arts. 3º y 11 de la ley 17.258 (art. 39, ley 22.250) y lo dispuesto por el art. 18 del nuevo régimen para los obreros de la construcción. Ello así, pues la conclusión del a quo se sustentó en el análisis de la normativa base de la pretensión actora (arts. 3º y 11 de la ley 17.258), de su naturaleza, objeto y efectos, y aunque pudiera mediar discrepancia al respecto, tal inteligencia queda dentro del marco de lo opinable en materia de derecho común, y no resulta revisable por la vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Corresponde desechar los agravios que expresan la disconformidad del apelante con las argumentaciones del a quo respecto a la naturaleza sancionatoria de los haberes de continuidad (art. 3º y 11, ley 17.258) y la conclusión sobre el carácter constitutivo de derechos de la sentencia condenatoria, pues la garantía constitucional que se dice afectada (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional) no guarda relación directa e inmediata con lo decidido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No corresponde hacer lugar al agravio por no haberse acogido el reclamo de la indemnización fijada en el art. 12 de la ley 17.258, si el escrito del recurso extraordinario no satisface en el punto el requisito de fundamentación autónoma previsto por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En oportunidad de alegar la parte actora planteó la inconstitucionalidad del art. 37 de la ley 22.250, norma que estableció la aplicación

de oficio de esta ley a todos los juicios pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia. El art. 39 de la misma ley derogó el régimen anterior contenido en las leyes 17.258, 17.392, 18.062 y 20.059, sus normas reglamentarias y complementarias.

La Cámara Sexta del Trabajo de Córdoba señaló que el art. 37 consagra su efecto retroactivo por lo que, continuó diciendo, debiendo aplicarse en autos la ley 22.250, corresponde considerar si ello importa lesionar derechos de jerarquía constitucional, como afirma el accionante en el acto de fs. 68/69.

Con relación a los haberes previstos por el art. 3º de la ley 17.258 expuso el a quo que "son de naturaleza sancionatoria. Es decir que importa una pena que no tiene relación de proporción con el daño que se puede haber causado, teniendo por fin constreñir al cumplimiento por el empleador de la obligación de integrar y abonar el fondo de desempleo... No siendo de carácter remuneratorio ni resarcitorio sino penal o sancionatorio, los haberes de continuidad no se consideran incorporados al patrimonio del acreedor hasta el momento de la condena. Por ello la aplicación retroactiva de la nueva ley no afecta el derecho de propiedad como lo aduce el actor..." (fs. 74 vta./75).

Como consecuencia de lo expuesto y atento la derogación contenida en el citado artículo 39, desestimó la pretensión del trabajador por el rubro en análisis.

Respecto a la sanción prevista en el artículo 11 de la ley 17.258 sostuvo el tribunal que "resulta claro de su texto y de su espíritu que participa de una naturaleza punitiva..., y, en consecuencia, le son aplicables los argumentos que más arriba se dieron al tratar los haberes continuatorios... Por lo tanto no cabe otra posibilidad que desestimar el reclamo por ese rubro. El régimen sancionatorio de los artículos 3 y 11 de la ley 17.258 aparece reemplazado por el establecido en el art. 18 de la nueva ley..." (fs. 75 vta.).

Contra esa decisión se alza el actor. Estima que "*el origen o causa, o el carácter*" de las mencionadas sanciones "no pueden definir si son derechos adquiridos o no. Podrían darse muchos ejemplos de derechos adquiridos que reconocen su causa u origen en una sanción, y no por ello dejan de serlo, es decir adquiridos" (fs. 81 vta.). Más adelante agrega que "todo derecho que tiene valor reconocido como tal por ley,

a condición de que su titular disponga de *una acción cualquiera* contra el que intente interrumpirlo en su goce, integra el concepto constitucional de propiedad" (fs. 82).

Señala, también, que para que los salarios caídos y la sanción del art. 11 se incorporen al patrimonio del actor se requería el acontecer de un hecho: la falta de pago del fondo de desempleo o la falta de libreta de aportes, respectivamente. "*Acaecido el hecho*, se ha producido la incorporación del derecho al patrimonio, a la propiedad del actor, es decir, que derechos en expectativa se han transformado en derechos adquiridos. La circunstancia de que fuera necesario *un juicio*, para que el actor pudiera tener en su bolsillo las sumas correspondientes, no quiere más decir y confirmar el principio de que nadie puede hacerse justicia por mano propia... Pero esa circunstancia, de que era necesario el juicio, en manera alguna quiere decir que el actor no tenía derechos adquiridos" (fs. 82 vta.).

V. E. tiene declarado que "no es admisible exigir indiscriminadamente el requisito de sentencia firme anterior a la nueva ley para tener un derecho como irrevocablemente adquirido bajo la vigencia de la ley anterior. No tratándose de algunos casos de sentencias constitutivas de derechos, las sentencias declaran la existencia de un derecho anterior a ella y condenan, precisamente, porque ese derecho estaba adquirido por la parte vencedora en juicio". "Si bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido aunque falte la declaración formal de una sentencia o de un acto administrativo, pues éstos sólo agregan al reconocimiento de ese derecho o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo..." (Fallos: 296:723, considerando 7º).

Sin embargo, establecer si se han reunido los actos y condiciones sustanciales y requisitos formales previstos en la ley para ser titular de un determinado derecho constituye una cuestión, como principio, reservada a los jueces de la causa.

En consecuencia, no puede sostenerse que haya un agravio constitucional resultante de la aplicación del art. 37 de la ley 22.250, ya que la afirmación del tribunal a quo en el sentido que los haberes de con-

tinuidad por su carácter sancionatorio no se consideran incorporados al patrimonio del acreedor hasta el momento de la condena, es un punto no federal con cuya solución se podrá discrepar, como lo hace el apelante, pero que resulta irrevisable en esta instancia de excepción.

En tales condiciones, la garantía constitucional que se dice afectada no guarda relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión.

Cabe señalar, en otro orden de cosas, que el reclamo del accionante de la indemnización fijada en el art. 12 de la ley 17.258 fue desestimado por aplicación de la doctrina del plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 14 de abril de 1978 (Nº 214), compartida por el a quo, según la cual aquélla no procede en el caso de despido directo, como sucede en el *sub lite* (cf. fs. 75 vta.). El dependiente no se hizo cargo en su escrito de fs. 80/83 de ese argumento por lo que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de V. E., el recurso extraordinario no satisface sobre el punto el requisito de fundamentación autónoma exigida por el art. 15 de la ley 48 lo que obsta a su procedencia.

Por todo lo expuesto, estimo que el recurso extraordinario de fs. 80/83 debe declararse improcedente. Buenos Aires, 20 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Polverini, Ernesto c/Emp. Const. Alvarez-Rizzi S.R.L. s/despido".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Sexta del Trabajo de Córdoba (fs. 70/78) declaró constitucional el art. 37 de la ley 22.250 que estableció la aplicación de oficio de dicha ley a todos los juicios pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia. Consecuentemente, resolvió la controversia teniendo en cuenta la derogación de los arts. 3º y 11 de la ley 17.258 (art. 39, ley 22.250) y lo dispuesto por el art. 18 del nuevo régimen para los obreros de la construcción.

2º) Que contra ese pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 80/83, el que fue concedido a fs. 84. Impugna de inconstitucionalidad el art. 37 por cuanto la aplicación de la nueva ley le ha privado de un derecho adquirido protegido por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Sostiene que para la procedencia de los salarios caídos del art. 3º y de la indemnización del art. 11 de la ley 17.258 se requería el acontecer de un hecho —falta de pago del fondo de desempleo o de entrega de la libreta de aportes, respectivamente— el que habiéndose producido durante la vigencia de la ley anterior, determina la incorporación al patrimonio del actor de un derecho adquirido, sin que a tal efecto influya la circunstancia que fuera necesario un juicio para su reconocimiento.

3º) Que tratándose de la impugnación de una norma de derecho común corresponde a la Corte decidir si la interpretación acordada por el órgano a quo es compatible con la garantía constitucional de propiedad que se estima vulnerada.

4º) Que la Cámara consideró que la aplicación de la ley 22.250 al caso, de conformidad con lo prescripto en su art. 37, no importaba lesionar derechos de jerarquía constitucional atento a que tanto los haberes prescriptos en el art. 3º de la ley 17.258 como la sanción prevista en el art. 11 del mismo ordenamiento, son de naturaleza punitiva y no se consideran incorporados al patrimonio del acreedor hasta el momento de la condena.

La conclusión del a quo se sustentó en el análisis de la normativa base de la pretensión actora (arts. 3º y 11 ley 17.258), de su naturaleza, objeto y efectos, y aunque pudiera mediar discrepancia al respecto, tal inteligencia queda dentro del marco de lo opinable en materia de derecho común, y no resulta, por tanto, revisable en esta instancia.

5º) Que, además, los agravios del apelante expresan su disconformidad con las argumentaciones del sentenciante respecto a la naturaleza sancionatoria de los haberes de continuidad y de la conclusión sobre el carácter constitutivo de derechos de la sentencia condenatoria. En tales condiciones, la garantía constitucional que se dice afectada no guarda relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión.

6º) Que en cuanto al agravio del apelante por no haberse acogido el reclamo de la indemnización fijada en el art. 12 de la ley 17.258, esta Corte comparte la opinión del señor Procurador General, en orden a su improcedencia por no haberse satisfecho en el punto el requisito de fundamentación autónoma previsto por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia del Tribunal.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

HILARIO GABRIEL SANTA CRUZ y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar el agravio relativo a que el a quo se limitó a la sola remisión a un fallo de la Corte Suprema, cuyas circunstancias de hecho diferían sustancialmente de las del caso. Ello así, pues los jueces de la causa no se limitaron a la mencionada remisión, sino que confirmaron el fallo de primera instancia por considerar que los fundamentos allí expuestos se adecuaban a la interpretación y doctrina puestas de manifiesto por dicho Tribunal sobre la materia; y esta afirmación no requiere, para su validez, la absoluta identidad entre las situaciones de hecho analizadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario si el quejoso no efectuó la crítica concreta y circunstanciada de todos y cada uno de los fundamentos del fallo de primera instancia —y, consecuentemente, el de alzada— para arribar a las conclusiones que motivaron los agravios. Ello así, pues no se rebatió la apreciación de que la negativa de los actores a escoltar la enseña patria no se había traducido en actos positivos de menosprecio ni había sido manifestada en forma pública, y que ante la ausencia de conducta que implicase un agravio a los símbolos representativos de la nacionalidad, la separación de los alumnos dispuesta, no guardaba adecuada proporción con los fines propuestos y resultaba irrazonable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos interpone recurso extraordinario contra la sentencia que hace lugar al amparo interpuesto por los padres de los menores Sergio Daniel Santa Cruz y Oscar Rafael Pusnar.

La acción se entabló contra el decreto provincial Nº 3952/80, por medio del cual se expulsó a los referidos menores de la Escuela Provincial de Educación Técnica "Libertador San Martín", con motivo de su negativa, fundada en razones religiosas, de aceptar la distinción de actuar como escolta-bandera.

Afirma el apelante que la decisión recurrida se funda en una doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no es aplicable al caso en examen porque las circunstancias fácticas que lo rodean difieren de las que motivaron el fallo en que se sentaron esos principios.

Dice, también, que el tribunal omitió tratar la argumentación relativa al carácter meramente facultativo de la enseñanza media.

Sostiene por otra parte, que las normas locales no exigen la reiteración de este tipo de actos para autorizar la aplicación de medidas como la que aquí se pretende impugnar.

Este último agravio debe ser desechado pues se apoya en consideraciones del juez de primera instancia que no fueron recogidas en la sentencia apelada.

Los otros dos reparos se refieren a las condiciones de aplicación de la doctrina de la Corte Nacional que dice haber aplicado el Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos.

En otros términos, el apelante viene a sostener que se declaró la inconstitucionalidad de una norma local con apoyo en una interpretación más amplia de la que la propia Corte Nacional atribuiría a las normas constitucionales en juego. Estimo que el punto así planteado queda fuera de la posibilidad de revisión en esta instancia extraordinaria pues la decisión del a quo viene a afirmar y no a negar la supremacía de las disposiciones de carácter federal sobre las locales.

En tales condiciones no aparece configurado el requisito que imponen, para la procedencia del recurso, el inc. 2º del art. 14 de la ley 48 y la doctrina de Fallos: 189:308; 251:97; 263:346; 271:130; 300:474; 301:478, la cual resulta aplicable aun a los casos en que se pretenda presentar la cuestión como comprendida en los términos del inc. 3 del art. 14 de la referida ley (conf. Fallos: 132:101).

Opino, en razón de lo expuesto que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 10 de junio de 1981. *Mario Justo López.*



FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Santa Cruz, Hilario Gabriel y Pusnar Rubén s/ acción de amparo - recurso de apelación concedido al señor Fiscal de Estado".

Considerando:

1º) Que Hilario Gabriel Santa Cruz y Rubén Pusnar incoaron la acción de amparo, en nombre y representación de sus hijos menores Sergio Daniel y Oscar Rafael, solicitando se dejara sin efecto el decreto 3952/80 S.C.E., mediante el cual el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos dispuso la separación de aquéllos de la Escuela Provincial de Educación Técnica "Libertador Gral. D. José de San Martín", por haber incurrido en violación del deber impuesto en el art. 1º del decreto Nº 3426/78 S.E.C.E., de reverenciar los símbolos patrios (confrontar fs. 1/2 y 9/12 de estos autos y fs. 24/25 del expediente administrativo agregado).

2º) Que tramitada la causa, a fs. 17/20 el Sr. Juez de Primera Instancia a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 4 de Paraná dictó sentencia e hizo lugar al amparo promovido, mandando cesar los efectos del decreto Nº 3952/80 S.C.E. y ordenando la reincorporación de los accionantes, con costas. Sostuvo el juzgador que la viabilidad de este amparo debía analizarse en consonancia con el derecho a aprender consagrado por el art. 14 de la Constitución Nacional, y que tal

derecho —como todos los consagrados por la Carta Suprema— era susceptible de una reglamentación que evitara la comisión de actos de indisciplina o sancionara, en su caso, aquellas conductas que impliciasen un agravio a los símbolos representativos de la nacionalidad. Agregó, asimismo, que dicha reglamentación (o la aplicación que la autoridad competente hiciere de ella en el caso concreto) debía ser "razonable", o sea guardar adecuada proporción con los fines propuestos, extremo que, a entender de dicho magistrado, no se encontraba presente en la especie. Consideró al respecto, entre otras razones, que la negativa de los actores a escoltar la enseña patria —expresada en privado ante el Profesor a cargo de la Dirección del establecimiento educativo— no se había traducido en actos positivos de menosprecio ni había sido manifestada en forma pública, aspectos que no podían ser obviados en la adecuada valoración de la sanción impuesta. Concluyó luego que, en tales circunstancias, la aplicación hecha a los accionantes de las previsiones del Decreto Nº 3420/78, concretada en las sanciones contenidas en el Decreto Nº 3952/80, violentaba, en mérito a su manifiesta irrazonabilidad, el derecho constitucional de aprender, consagrado por el art. 14 de la Constitución Nacional y el art. 9º de la Carta Magna Provincial.

3º) Que a fs. 41, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, no obstante manifestar su desacuerdo con la sentencia del Juez de primer grado, la confirmó —invocando razones de economía procesal— por considerar que aquel pronunciamiento acogía la interpretación y doctrina que reiteradamente pusiera de manifiesto esta Corte en la materia, modificando sólo la imposición de costas, que dispuso fueran soportadas por su orden.

4º) Que a fs. 45/47 el Fiscal Adjutor de la Provincia de Entre Ríos planteó el remedio del art. 14 de la ley 48, tachando de arbitraria a aquella sentencia del Superior Tribunal, por haberse limitado el a quo a la sola remisión a un fallo de la Corte Suprema, cuyas circunstancias de hecho diferían sustancialmente de las de autos; y por no haber considerado agravios vertidos a fs. 29/31.

5º) Que como resulta de la lectura del pronunciamiento de fs. 41 y del considerando 3º de este fallo, la primera queja del recurrente no constituye una adecuada crítica de la sentencia que impugna, habida cuenta que en ésta, los jueces de la causa no se limitaron a la mera

remisión a un fallo de esta Corte, sino que confirmaron el pronunciamiento del juez de primera instancia por considerar que los fundamentos allí expuestos se adecuaban a la interpretación y doctrina puestas de manifiesto por esta Corte sobre la materia de autos; y esta afirmación no requiere, para su validez, la absoluta identidad entre las situaciones de hecho analizadas. Por otra parte, el quejoso tampoco efectuó la crítica concreta y circunstanciada de todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el fallo de primera instancia —y, consecuentemente, el de alzada— para arribar a las conclusiones que motivaron los agravios. Corresponde destacar, en tal sentido, que ni en el escrito de fs. 45/47 ni en el de fs. 29/31 se rebatió la apreciación de que la negativa de los actores a escoltar la enseña patria no se había traducido en actos positivos de menosprecio ni había sido manifestada en forma pública, y que ante la ausencia de conducta que implicase un agravio a los símbolos representativos de la nacionalidad, la sanción aplicada, en el caso, no guardaba adecuada proporción con los fines propuestos y resultaba irrazonable.

En tales condiciones, se torna insustancial el análisis de las restantes quejas vertidas a fs. 45/47, que no conmueven el referido fundamento de los fallos cuestionados, que basta para descartar su arbitrariedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 45/47.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

G. MARCHESINI E HIJOS S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

El daño indemnizable presupone que la efectividad del crédito de la actora haya sido perjudicada por el error registral invocado como fundamento de la acción iniciada contra la provincia; y si —según se desprende de las constancias obrantes en el juicio ejecutivo agregado por cuerda—, la de-

mandante sólo ha adoptado medidas precautorias con relación al co-demandado, limitándose, en lo que corresponde al restante deudor, a requerir un embargo preventivo que no se diligenció, esa actitud no revela la necesaria diligencia para asegurar su derecho, lo que determina el rechazo de la demanda por no haberse agotado las vías ordinarias para conseguir la satisfacción del crédito.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1981.

Y vistos: para sentencia estos autos: "G. Marchesini e Hijos S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", de los que,

Resulta:

I) Expresa la actora que en ejecución de un pagaré suscripto por los Sres. Juan A. Valsangiacomo y Rubén Salvadores, inició demanda ante la justicia comercial de la capital, en cuyo trámite solicitó el embargo preventivo de un inmueble, propiedad del primero, ubicado en la localidad de Luis Guillón, partido de Esteban Echeverría.

Al pretender inscribir la medida en el Registro de la Propiedad, le fue devuelto el oficio respectivo por cuanto aquel organismo exigía la rectificación del dominio lo que determinó que se llevaran a cabo las gestiones necesarias para verificar tal extremo. No obstante ello y en el interín, obtuvo y anotó la inhibición general de bienes del codemandado.

Una vez comprobada la exactitud de los datos que se habían consignado originariamente, reiteró el trámite de inscripción del embargo que obtuvo tiempo más tarde y pese a que mediante un trámite comenzado el mismo día del rechazo de la primera anotación, se habían expedido certificados de dominio que permitieron —por su contenido— la enajenación del bien. Esa circunstancia, provocada por los errores de la repartición provincial, le privó de la única garantía de su crédito consistente en el inmueble citado.

II) A fs. 42/45 se presenta la Provincia de Buenos Aires. Opone la falta de legitimación para obrar y contesta la demanda. Formula una negativa general de los hechos invocados por la actora a quien

atribuye negligencia en los trámites realizados para verificar las constancias registrales y afirma que no se ha demostrado la existencia de perjuicio ni tampoco la insolvencia de los deudores del documento ejecutado.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que esta Corte ha establecido en situaciones que guardan suficiente analogía con la aquí debatida que el daño indemnizable presupone que la efectividad del crédito de la actora haya sido perjudicado por el error registral invocado como fundamento de la acción iniciada contra la provincia (Fallos: 273:269 y más recientemente, causa "Mulhall S.A.I.C.I.A.F. c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de pesos", sentencia del 10 de marzo de 1981).

3º) Que según se desprende de las constancias obrantes en el juicio ejecutivo agregado por cuerda, la demandante sólo ha adoptado medidas precautorias con relación al codemandado Valsangiacomo, limitándose, en lo que corresponde al restante deudor, a requerir un embargo preventivo que no se diligenció por las razones expuestas a fs. 100 de esos autos.

4º) Que esa actitud no revela la necesaria diligencia para asegurar su derecho máxime si se advierte que el testigo Otero declaró que el codeudor Salvadores "tenía a nombre de él un departamento en la calle Trole, no recuerda el número, de Parque Patricios" (ver fs. 82 de este expediente).

5º) Que en tales condiciones, resulta que la actora no ha agotado las vías ordinarias para conseguir la satisfacción de su crédito (Fallos: 273:269, consid. 9º). En consecuencia, la demanda debe ser rechazada, sin perjuicio de imponer las costas en el orden causado debido a las razones por las que se la desestima (conf. fallo citado).

Por ello, se rechaza la demanda. Costas por su orden.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

CLEMENCIA MARGARITA MONTEL v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que hace al aspecto previsional, sólo es competente para entender por vía de apelación de las decisiones de la Comisión Nacional de Previsión Social (arts. 13 y 14, ley 14.236; art. 23, inc. b), ley 18.345) y, según doctrina de la Corte, de los recursos de queja por retardo o denegatoria de justicia derivados de demora injustificada en el pronunciamiento previsional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

No existiendo una norma específica que atribuya a la Cámara del Trabajo competencia para resolver el tema, no corresponde el desplazamiento hacia ella de una cuestión cuyo conocimiento toca a los tribunales federales, como acontece en el caso en que el organismo demandado –Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos– inviste carácter nacional y cuyas actividades trascienden el ámbito geográfico de la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal Contenciosoadministrativo –Sala IV– como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –Sala IV–, se declararon incompetentes en estas actuaciones –ver autos de fs. 21 y 29, respectivamente–. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia planteado, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, es de destacar que la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que hace al aspecto previsional, sólo es competente para entender por vía de apelación de las decisiones de la Comisión Nacional de Previsión Social (arts. 13 y 14, ley 14.236; art. 23, inc. b), ley 18.345) y, según doctrina de la Corte, de los recursos de queja por retardo o denegatoria de justicia derivados de demora injustificada en el pronunciamiento previsional (Fallos: 256:575; 259:105).

En consecuencia, no existiendo una norma específica que atribuya a la Cámara del Trabajo competencia para la ejecución de la sentencia de que se trata, no corresponde el desplazamiento hacia ella de una cuestión cuyo conocimiento toca, en mi opinión, a los tribunales federales, como acontece en el caso de autos en que el organismo demandado inviste carácter nacional y cuyas actividades trascienden el ámbito geográfico de la Capital Federal (Fallos: 297:519). Si bien es cierto que este criterio fue sustentado en una causa seguida contra la Caja por daños y perjuicios, no lo es menos que en el caso se dejó bien claro cuáles eran los límites de la competencia de la Justicia del Trabajo al expresarse en el dictamen de mi antecesor en el cargo, doctor Elías P. Guastavino, al que se remitió el fallo dictado por V. E., que "ni los arts. 13 y 14 de la ley 14.236 ni el art. 23 inc. b) de la ley 18.345 que otorgan competencia a la Cámara de Apelaciones del Trabajo para conocer por vía de apelación de las decisiones de las cajas previsionales, según lo ha interpretado la Corte en Fallos: 275:542, de los recursos por retardo o denegación de justicia provenientes de demoras injustificadas en el pronunciamiento administrativo previo al judicial, autorizan a colocar la demanda de autos bajo la jurisdicción de la justicia laboral de primera instancia".

En cuanto a lo dispuesto por el art. 501 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no cambia las cosas porque el mismo está referido a supuestos distintos de los de autos.

Estimo, en consecuencia, que corresponde atribuir el conocimiento de la causa a la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal y en el presente caso al señor Juez a cargo del Juzgado Nº 3 del mencionado fuero. Buenos Aires, 24 de julio de 1981. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1981.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y lo resuelto por esta Corte en Fallos: 297:519, a cuyos funda-

mentos cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que corresponde entender en la presente causa al señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal Nº 3, a quien le será remitida. Hágase saber en la forma de estilo a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JOSE RAIMUNDO ALVAREZ v. PARANA TRES CUARENTA S.C.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la aclaratoria que resolvió que los accesorios —del inmueble cuyo precio se ordenó pagar al tiempo de escriturar— debían solventarse sin reajuste a falta de mora de la actora. Ello así, pues el recurrente no demuestra que haya mediado apartamiento en el auto aclaratorio de lo decidido en la sentencia de Cámara, ni la existencia de mora del deudor, o que con antelación a dicha providencia haya peticionado que el reajuste se efectuara aún sin mora de aquél (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si los agravios traídos a conocimiento de la Corte sólo traducen la mera discrepancia del recurrente con lo decidido por el a quo, ello no autoriza la tacha de arbitrariedad, como tampoco el alegado apartamiento de precedentes jurisprudenciales aunque emanen del mismo tribunal (2).

---

(1) 10 de setiembre.

(2) Fallos: 296:53.

RAMON BARRAGAN v. PEDRO EMILIO D'ALESSANDRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario condicionado al resultado de otros recursos es ineficaz (1).

EMPRESARIA S.C.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Corresponde rechazar los agravios que consisten en la discrepancia del recurrente con lo resuelto por el a quo respecto a la improcedencia de la verificación de los créditos que, con carácter provisorio, persigue la Administración Nacional de Aduanas contra la fallida. Ello así, pues la vía del art. 14 de la ley 48 no permite a la Corte revisar las decisiones de los jueces de la causa en materia de hecho o derecho no federal, salvo cuando el pronunciamiento apelado prescinda de las constancias de la causa, se aparte manifiestamente de la solución normativa prevista para el caso o presente defectos de fundamentación que conduzcan a descalificarlo como acto judicial, extremos que no aparecen demostrados en el caso (2).

MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES v. COMISION NACIONAL DE VALORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por entender que las observaciones formuladas fueron hechas en cumplimiento de la actividad administrativa de control establecida en la ley

(1) 16 de setiembre. Fallos: 261:25; 264:71; 292:121; 295:125.

(2) 16 de setiembre.

17.811— rechazó la acción de amparo promovida por el Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., por la que se pretendía que la Comisión Nacional de Valores cesara de efectuar publicaciones en las cuales imputa a su parte omisiones o falencias "que importan una injuria que afecta el prestigio de que goza el mismo entre el público inversor". Ello así, pues lo decidido es materia propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a la instancia extraordinaria, pues versa sobre aspectos de hecho y de derecho procesal, como son los atinentes a la determinación de los límites y alcance de la acción promovida (1).

CLEMENTINO DOROTEO VILLARREAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario si los preceptos constitucionales invocados no guardan relación directa e inmediata con los reales fundamentos en que se sustenta el pronunciamiento impugnado, que radican en la inteligencia del art. 15, inc. c), de la ley 18.038, respecto de lo cual la apelación no demuestra que conduzca a un apartamiento inequívoco de la solución jurídica prevista para el caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Clementino Doroteo Villarreal en la causa Villarreal, Clementino Doroteo s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los preceptos constitucionales invocados en el recurso extraordinario, cuya denegatoria origina esta queja, no guardan relación

(1) 16 de setiembre.

directa e inmediata con los reales fundamentos en que se sustenta el pronunciamiento impugnado, que radican en la inteligencia del art. 15, inc. e), de la ley 18.038, respecto de lo cual la apelación no demuestra que conduzca a un apartamiento inequívoco de la solución jurídica prevista para el caso (sentencia del 6 de mayo de 1980, *in re*: "Dani, Jacinta Juana s/jubilación", entre otras).

Por ello, de conformidad en lo pertinente con el dictamen del señor Procurador General, desestímase la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JUANA VARGAS DE HERRERA v. AMBROSIO IRENEO CALIVA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido con fundamento en la arbitrariedad del monto fijado por el a quo en concepto de la desvalorización monetaria operada entre el fallo de primera instancia y el pronunciamiento de la alzada, si el apelante no recurrió de la aclaratoria que elevó sustancialmente la suma originariamente impugnada (1).

TRINIDAD GARCIA DE ALBA Y OTRA v. PATAGONICA NORTE S.A.C.I.F.A.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Habida cuenta que el art. 286 del Código Procesal —texto según ley 22.434— ha reglado en forma expresa el alcance que tiene la omisión de practicar el depósito previo, determinando legalmente sus consecuencias, previo a todo trámite, resulta procedente intimar a la parte a fin de que integre el mencionado depósito dentro de cinco días (2).

---

(1) 16 de setiembre. Fallos: 286:291.

(2) 16 de setiembre.

JOSE LUIS FOJO Y OTROS v. NACION ARGENTINA Y OTRO

MEDIDA DE NO INNOVAR.

No corresponde hacer lugar a la presentación en la que se solicitó "no innovar sobre el status jurídico de Cavic ordenando el mantenimiento de la empresa de economía mixta", pues ello importa retornar a un régimen jurídico preexistente a la Asamblea dispuesta y que no responde a la situación de hecho y de derecho vigente al momento en que debe decretarse la medida de no innovar, y que es a la que ésta debe atender para mantener su intangibilidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1981.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los actores, quienes inicialmente requirieran la prohibición de innovar en los términos de que da cuenta su escrito de fs. 18/35, limitaron sus alcances en su presentación de fs. 46/9, donde solicitaron la suspensión de la Asamblea dispuesta y la propaganda efectuada. En mérito a esa restricción el Juez Federal entonces interviniente denegó la medida basándose en la realización de la sobredicha Asamblea producida el 20 de julio de 1980.

Que en la presentación que se provee, los peticionarios solicitan concretamente "no innovar sobre el status jurídico de Cavic ordenando el mantenimiento de la empresa de economía mixta" lo que importa, en verdad, retornar a un régimen jurídico preexistente a esa Asamblea y que no responde a la situación de hecho y de derecho vigente al momento en que debe decretarse la medida de no innovar y que es a la que ésta debe atender para mantener su intangibilidad.

Por ello, no ha lugar a lo solicitado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

BUNGE y BORN Ltda. S.A. v. ADMINISTRACION NACIONAL de ADUANAS

ADUANA: *Exportación.*

La exigencia de que el cómputo del anterior precio índice procede cuando el crédito documentario se relacione en forma indubitable con la operación concertada, no importa que tal recaudo sólo se cumpla cuando haya un orden cronológico en el sentido que el título de crédito sea simultáneo o posterior al denominado cierre de venta, pues dicho requisito no se encuentra establecido en la letra del art. 3º, inc. a) del decreto 2761/71, texto según el decreto 145/73, ni se compadece con la finalidad que lo inspiró (1).

A. FERIOL y Cía. S.A.C.I.I.F. y Otros

ADUANA: *Exportación.*

La decisión que atribuyó carácter de prórroga tácita al acto del organismo fiscal por el cual la salida temporal se convirtió en definitiva, contradice los términos del art. 140 ter de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones), que en lo atinente a la duración del permiso temporal remite a los plazos que se fijen por vía reglamentaria, "con la limitación de que sólo podía permitir la prórroga de estos últimos por una sola vez y por un término que en ningún caso deberá exceder el plazo originario, salvo lo que regímenes especiales determinen para ciertas mercaderías" (quinto párrafo, *in fine*).

ADUANA: *Exportación.*

La conversión de la salida temporal en exportación tiene como sustento normativo lo dispuesto en la primera parte del cuarto párrafo del art. 140 ter de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones), que exige en forma concurrente para la procedencia de tal acto, que no se encuentren vencidos los plazos de reingreso, y que en ese momento no esté prohibida o suspendida la exportación de mercaderías; cumplidos los mismos, aquélla tiene la virtualidad de fijar la fecha que debe tenerse en cuenta a los efectos de determinar los gravámenes exigibles de conformidad con el art. 128, inc. d) de la ley citada.

---

(1) 22 de setiembre. Fallos: 302:1448, 1451; 303:278.

ADUANA: *Exportación.*

Corresponde revocar la sentencia que asignó un efecto neutralizador del hecho punible a la decisión por la cual la salida temporal fue convertida en exportación, toda vez que las previsiones contempladas en el art. 140 ter de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) se refieren a situaciones en las que no se haya operado el vencimiento de los plazos para el reingreso de la mercadería, mientras que en el caso se trata de un supuesto de plazos vencidos que, por tal circunstancia, debe encuadrarse en el cuarto párrafo del mencionado artículo, sin que incida en el aspecto represivo lo relacionado con la determinación tributaria, aunque ésta se efectúe con posterioridad al vencimiento de aquel término, al que sólo cabe acudir para aplicar el arancel de exportación y los demás gravámenes entonces vigentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el presente caso se cuestiona por parte de la apelante la interpretación del art. 140 de la Ley de Aduanas.

Dado que la recurrente propone una inteligencia de las normas federales en debate diferente de aquella en que se fundó la decisión que impugna por ser contraria a sus pretensiones, estimo que, de conformidad con lo prescripto por el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario es procedente.

En cuanto al fondo del asunto me excuso de dictaminar en razón de que las cuestiones debatidas son de naturaleza exclusivamente patrimonial y el Estado Nacional, que es parte, actúa por medio de representante especial. Buenos Aires, 18 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "A Feriol y Cía. S.A.C.I.I.F. y otros s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, revocatorio de la resolución Nº 3199/78 de la Administración Nacional de Aduanas, por la que se condenaba a la firma A. Feriol y Cía. S.A. y a los señores Jesús Penelas, Alberto Feriol y Héctor Marzoco, en forma solidaria, al pago de una multa en los términos de los arts. 140 ter y 171 2º párrafo, inc. a), de la ley de la materia (t. o. 1962 y sus modificaciones), se interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 96.

2º) Que para así decidir, el a quo consideró que la exportación, mediante permiso temporal, de mercaderías con destino a la Feria Internacional del Pacífico 1975, realizada en Lima, Perú, no configuraba infracción aduanera, atento el carácter definitivo que el organismo fiscal otorgó a aquella salida.

3º) Que el art. 140 ter citado, establece que podrá autorizarse sin el previo pago de los impuestos que graven la exportación, la salida temporal de mercaderías con fines determinados, a condición de ser reingresadas del exterior en un plazo fijo (primer párrafo), y que esta última operación estará, en principio, exenta de todo gravamen que, con el carácter de impuesto, recayera sobre su importación (tercer párrafo). Además, dispone que podrá admitirse, a pedido del interesado, efectuado antes del vencimiento del plazo o su prórroga, que la salida temporal se convierta en exportación, siempre que en tal oportunidad no estuviera vigente una prohibición o suspensión de dichos efectos (cuarto párrafo). Por último, en lo que al caso interesa, preceptúa que si vence el plazo o su prórroga sin que se produzca el reingreso de los bienes, el hecho constituirá infracción penada con las sanciones previstas para las falsas manifestaciones en operaciones de salida temporal, ejecutándose las garantías otorgadas (cuarto párrafo, *in fine*).

4º) Que en lo atinente a la duración del permiso temporal, dicha norma remite a los plazos que se fijen por vía reglamentaria, "con la limitación de que sólo podrá permitir la prórroga de estos últimos, por una sola vez y por un término que en ningún caso deberá exceder el plazo originario, salvo la que regímenes especiales determinen para

ciertas mercaderías" (quinto párrafo, *in fine*). Por consiguiente, la conclusión del a quo en el sentido de atribuirle carácter de prórroga tácita al acto del organismo fiscal por el cual se convirtió en definitiva aquella salida, contradice los términos de la norma aplicable.

5º) Que la referida conversión tiene como sustento normativo lo dispuesto en la primera parte del cuarto párrafo del art. 140 ter, que exige en forma concurrente para la procedencia de tal acto, que no se encuentren vencidos los plazos de reingreso, y que en ese momento no esté prohibida o suspendida la exportación de mercaderías; y cumplidos los mismos, aquélla tiene la virtualidad de fijar la fecha que debe tenerse en cuenta a los efectos de determinar los gravámenes exigibles de conformidad con el art. 128, inc. d), de la ley citada.

Ello así, tampoco puede admitirse lo resuelto en el fallo en cuanto asignó un efecto neutralizador del hecho punible a la decisión por la cual la salida temporal fue convertida en exportación, toda vez que las previsiones contempladas en la forma tratada *supra*, se refieren a situaciones en las que no se haya operado el vencimiento de los plazos para el reingreso de la mercadería, mientras que en el *sub judice* se trata de un supuesto de plazos vencidos, que por tal circunstancia, debe encuadrarse en el cuarto párrafo, *in fine*, del art. 140 ter, sin que incida en el aspecto represivo lo relacionado con la determinación tributaria, aunque ésta se efectúe con posterioridad al vencimiento de aquel término, al que sólo cabe acudir a fin de aplicar el arancel de exportación, y los demás gravámenes entonces vigentes (conf. "Di Tata, Emilio Ernesto s/recurso de apelación", del 10 de febrero de 1981).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General sobre la procedencia formal del recurso, se revoca la sentencia de fs. 86/87 (art. 16, primera parte, de la ley 48). Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

GERMAN BASCUÑAN Y OTROS v. YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Las demandas laborales deducidas en las provincias contra Empresas del Estado Nacional —en el caso, Yacimientos Carboníferos Fiscales— son de competencia de los jueces federales (1).

LUCIA BEATRIZ JUSTA DOZO DE FALCO

JUBILACION Y PENSION.

La cónyuge divorciada del causante en los términos del art. 67 bis de la ley 2393 no tiene derecho a pensión, toda vez que en materia previsional el art. 1º, inc. a) de la ley 17.562 establece que no tendrá derecho a pensión el cónyuge que por su culpa o culpa de ambos estuviese divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante.

JUBILACION Y PENSION.

Si bien el causante se obligó a pasar alimentos a su cónyuge —divorciada en los términos del art. 67 bis de la ley 2393—, a los fines de la pensión solicitada por ésta, no cabe sino una interpretación restrictiva, atento el carácter mutable de los alimentos, a que no pueden obviarse los efectos de una ley de orden público —pérdida de la vocación hereditaria recíproca, y del derecho a los alimentos— por un simple acuerdo de los esposos, y a que cuando las normas del derecho de la seguridad social reenvían a instituciones del derecho civil, éstas no pueden ser interpretadas en forma disímil según sea el campo de aplicación de las mismas.

JUBILACION Y PENSION.

Dada la esencial diferencia entre los ordenamientos jurídicos del derecho privado y los del derecho previsional, es inaceptable que lo que la ley niega —art. 1º, inc. a), de la ley 17.562— sea posible obtenerlo mediante acuerdo de voluntades entre los cónyuges —divorciados en virtud del art. 67 bis de la ley 2393—, según el cual el causante se obligó a pasar alimentos

(1) 22 de setiembre. Fallos: 295:531.

a su mujer que hasta podría ser instrumentado, eventualmente, con el único objeto de burlar la disposición legal prohibitiva, o sea in fraudem legis.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –Sala IV– por sentencia de fs. 42/43, al revocar lo resuelto por la Comisión Nacional de Previsión Social, hizo lugar a la solicitud de pensión presentada por la actora, divorciada del causante de acuerdo a los términos del art. 67 bis de la ley 2393, conclusión a la que arribó el a quo en razón de que el marido se obligó a pasar alimentos a su cónyuge.

Contra tal decisión interpuso el organismo recién mencionado el recurso extraordinario de fs. 50/53, que fue concedido a fs. 54. Señala que la situación de la accionante se encuentra sometida a lo establecido por los arts. 67 bis de la ley 2393 y 1º inc. a) de la ley 17.562 y que esta última norma prevé la pérdida del derecho a pensión del cónyuge que "por su culpa o culpa de ambos" estuviese divorciado.

De conformidad con la doctrina sentada por la Corte en Fallos: 301:460 y en la causa R. 132 –XVIII– "Rossini, Angel Juan s/pensión" (sentencia del 25 de octubre de 1979), que encuentro aplicable en la especie en atención a la sustancial analogía de situaciones, pienso que cabe revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 3 de junio de 1981. *Máximo Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Falco, Lucía Beatriz Justa Dozo de s/pensión".

Considerando:

Que a fs. 42/43 la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dejó sin efecto la decisión de la Comisión Nacional de Previsión Social que no hizo lugar a la solicitud de pensión presentada

por la actora, divorciada del causante de acuerdo con los términos del art. 67 bis de la ley 2393, con apoyo en la circunstancia de que, en el *sub examine*, se había dejado a salvo el derecho de la cónyuge a percibir alimentos. Contra dicha sentencia el organismo administrativo dedujo el recurso extraordinario de fs. 50/53, concedido a fs. 54.

Que el presente caso guarda substancial analogía con el resuelto por esta Corte en Fallos: 301:460: sentencia del 16 de diciembre de 1980, en la causa "Romero, María Demetria Cocha de c/Nación Argentina (Gendarmería Nacional) s/pensión militar", a cuyos fundamentos cabe hacer remisión *brevitatis causa*.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada. Con costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

JOHN DEERE ARG. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de normas federales —art. 1º, punto 35, inc. 9, del decreto 466/71 y art. 117 de la ley 11.683—, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

La posibilidad que el art. 1º, punto 35, inc. 9, del decreto 466/71 (reglamentario de la ley 18.527) confería a los contribuyentes de deducir ciertas inversiones antes de cumplirse uno de los requisitos que condicionaban su viabilidad, sólo puede razonablemente interpretarse —con relación a los supuestos en que no se aprobaren los proyectos— como una autorización de diferir el pago de parte del impuesto a un momento posterior a su vencimiento general; inteligencia que armoniza con la circunstancia de que se haya fijado un plazo para enmendar la declaración jurada y, por ende, abonar el gravamen resultante.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Ingresado el tributo dentro del término previsto en el art. 1º, punto 35, inc. 9, del decreto 466/71, no corresponde exigir, con apoyo en el art. 117 de la ley 11.683, el pago de la actualización de la deuda, a fin de compensar la desvalorización de la moneda ocurrida desde el vencimiento general, toda vez que el reajuste que impone aquél procede desde el instante en que debió cumplirse la obligación (arg. art. 118), momento que, con respecto al impuesto emergente de las sumas indebidamente deducidas, se verificó treinta días después de rechazados los planes de inversión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es a mi juicio procedente toda vez que el tema debatido remite a la interpretación y aplicación de disposiciones de naturaleza federal, como las contenidas en las leyes 11.683, 21.281 y decreto 466/71.

En cuanto al fondo del asunto, solicito de V. E. se me exima de dictaminar, habida cuenta que se trata de una cuestión estrictamente patrimonial y el Estado Nacional demandado se encuentra debidamente representado. Buenos Aires, 19 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "John Deere Argentina S.A. s/apelación".

Considerando:

1º) Que en su pronunciamiento de fs. 111/112, aclarado a fs. 124, la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en cuanto aquí interesa, revocó el fallo de la instancia anterior que había dejado sin efecto la resolución por la cual la Dirección General Impositiva determinó las obligaciones fiscales de John Deere Argentina S.A.I. y C., respecto de los impuestos a los ré-

ditos y de emergencia del año 1973, manteniendo, consecuentemente, el criterio de exigir a aquélla el pago de la actualización de las diferencias resultantes de la deducción de ciertos gastos. Finalmente, consideró que no mediaba motivo alguno para eximir a la accionante del pago de los intereses previstos en el art. 150, primer párrafo, de la ley 11.683 (t. o. en 1978).

2º) Que contra dicha sentencia se interpuso recurso extraordinario a fs. 117/122, que el a quo concedió a fs. 125, en el que se controvierte la inteligencia reconocida al art. 1º, punto 35, inciso 9, del decreto 466/71 y al art. 117 de la citada ley 11.683; remedio que debe considerarse procedente, por tratarse de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que el apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que por el art. 1º, apartado 9º, de la ley 18.527, que modificó el art. 84 de la ley 11.682, se facultó a las empresas industriales manufactureras que realizaran en el país investigaciones científicas y/o tecnológicas de interés nacional, a deducir del balance fiscal un importe igual al monto de los sueldos y salarios del personal directamente afectado a la investigación promovida y la mitad de las sumas invertidas en bienes amortizables de activo fijo destinados en forma exclusiva a esa actividad, excepto automotores.

Dicho beneficio fue condicionado a la aprobación de los planes respectivos y al cumplimiento de las exigencias previstas en el decreto reglamentario.

4º) Que entre los preceptos de éste se disponía, con relación a los bienes mencionados, que serían deducibles las inversiones cuya habilitación se hubiera producido a partir del 1º de enero de 1970 (art. 1º, punto 35, inc. j, del decreto 466/71), y que las correspondientes al período comprendido entre dicha fecha y noventa días corridos posteriores al fenecimiento del plazo que fijaría la Secretaría del Consejo Nacional de Ciencia y Técnica, para inscribir los presupuestos que debían aprobarse, podían, a opción de los contribuyentes, descontarse en el ejercicio en que se hubieran efectuado, o bien trasladarse al primero cerrado a partir de la aceptación de los planes.

En el caso en que se hubiera elegido el procedimiento indicado en primer lugar y el organismo aludido desestimase luego los proyectos,

correspondía rectificar las declaraciones juradas presentadas anteriormente, para lo cual se acordaba un plazo de treinta días hábiles, a contar desde el acto administrativo de rechazo (art. 1º, punto 35, inc. q, del decreto 466/71).

5º) Que la posibilidad que esta última norma confería a los contribuyentes de deducir ciertas inversiones antes de cumplirse uno de los requisitos que condicionaban su viabilidad, sólo puede razonablemente interpretarse, con relación a los supuestos en que no se aprobaren los proyectos, como una autorización de diferir el pago de parte del impuesto a un momento posterior a su vencimiento general; inteligencia que armoniza con la circunstancia de que se haya fijado un plazo para enmendar la declaración jurada y, por ende, abonar el gravamen resultante.

6º) Que ingresado el tributo dentro del término previsto en dicho decreto, no corresponde exigir, con apoyo en el art. 117 de la ley 11.683, el pago de la actualización de la deuda, a fin de compensar la desvalorización de la moneda ocurrida desde el vencimiento general, toda vez que el reajuste que impone aquél procede desde el instante en que debió cumplirse la obligación (arg. art. 118); momento que, con respecto al impuesto emergente de las sumas indebidamente deducidas, se verificó, en virtud de lo expresado en el considerando precedente, treinta días después de rechazados los planes de inversión.

7º) Que habida cuenta de lo expuesto, y no siendo materia de controversia que la actora abonara el saldo de impuesto dentro del plazo antes mencionado, debe rechazarse el reclamo basado en la circunstancia de considerarla deudora de la actualización contemplada en la ley 11.683 (t. o. en 1978).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, acerca de la procedencia del recurso, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia del mismo (art. 16, 2a. parte de la ley 48). Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MIGUEL PEDRO EGUIAZU v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —frente a la demanda por los haberes caídos durante el tiempo en que el recurrente se vio privado de ejercer sus funciones a raíz de la aceptación de su renuncia, luego dejada sin efecto— otorgó efectos *ex nunc* al reconocimiento de la nulidad de aquélla practicado en sede administrativa, declaró inaplicable el art. 27 del decreto-ley 6666/57 (en la actualidad, art. 42 de la ley 22.140) por no tratarse de un supuesto de cesantía encubierta, que por el juego de los arts. 1045 y 1046 del Código Civil la renuncia tuvo vigencia desde la fecha en que se la presentó, hasta que la dejó sin valor, y que el actor pudo retractarse y solicitar amparo legal contra la agresión de los terceros, etc. Ello así, pues la sentencia expone suficientes argumentos de hecho, prueba y derecho común que bastan para sustentarla e impiden su descalificación (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien se ha admitido reiteradamente a las normas civiles como legislación subsidiaria del derecho administrativo, ello no implica que pierdan su carácter de derecho común (2).

TALLERES ESPECIALIZADOS EN MUEBLES Y AFINES S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El agravio relativo a la competencia del Tribunal Fiscal no da lugar al recurso extraordinario, pues remite a la interpretación de normas de carácter procesal.

---

(1) 22 de setiembre. Fallos: 300:200, 500.

(2) Fallos: 302:159.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra lo decidido en materia de costas, en la medida que la recurrente no demuestra la invocada desigualdad de tratamiento que resultaría de un precedente citado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si, para decidir el rechazo de la pretensión de cobro de los intereses liquidados con arreglo al art. 42 de la ley 11.683 (t. o. en 1978) el a quo tuvo en cuenta que el organismo recaudador declinó expresamente el cobro del tercer anticipo del impuesto a las ganancias del año 1979 sin formular reserva alguna con respecto a los accesorios, y ello no ha sido objeto de crítica concreta y razonada por parte de la recurrente, cuyos planteos carecen de relación directa con el referido fundamento, el recurso extraordinario no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La recurrente se agravia de la decisión del a quo, que confirmó la competencia del Tribunal Fiscal, y que estableció que la declinación por parte de la D.G.I. al cobro del 3er. anticipo del impuesto a las ganancias, sin reserva alguna de intereses y diferencias por actualización, determinó la caducidad del derecho del Fisco de exigirlos en el futuro.

Habida cuenta que el pronunciamiento recurrido se basa en la interpretación de la ley 11.683, de carácter federal, y habiendo sido la inteligencia atribuida a dicha norma contraria a la sostenida por el apelante, considero que el recurso es formalmente procedente.

En atención al carácter estrictamente patrimonial de la cuestión, y siendo parte el Estado Nacional, que ya ha asumido por medio de apoderado especial la representación que le corresponde, solicito a V. E. me exima de dictaminar en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 10 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Talleres Especializados en Muebles y Afines Soc. de Resp. Ltda. s/recurso de apelación y accesorios —impuesto a las ganancias—".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó el pronunciamiento recurrido mediante el cual se rechazó la excepción de incompetencia planteada por el organismo recaudador y se revocaron las liquidaciones de actualización monetaria e intereses moratorios, originados en la falta de pago en término del tercer anticipo del impuesto a las ganancias del año 1979.

2º) Que contra dicha decisión la Dirección General Impositiva interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo, en el que cuestiona lo resuelto acerca de la competencia del Tribunal Fiscal para entender en los remedios deducidos; la revocatoria de la liquidación de intereses moratorios, y la forma en que fueron impuestas las costas del juicio.

3º) Que el primer agravio no habilita la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que remite a la interpretación de normas de carácter procesal (Fallos: 295:225; 296:428; 297:301), lo que también excluye la consideración del tema referido a las costas, en la medida que la recurrente no demuestra la invocada desigualdad de tratamiento que resultaría del precedente citado (Fallos: 295:489 y 678; 296:120).

4º) Que para decidir el rechazo de la pretensión de cobro de los intereses liquidados con arreglo al art. 42 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), el tribunal tuvo en cuenta que el organismo recaudador declinó expresamente el cobro del tercer anticipo del impuesto a las ganancias del año 1979, sin formular reserva alguna con respecto a los accesorios, y ello no ha sido objeto de crítica concreta y razonada por parte de la recurrente, cuyos planteos carecen de relación directa con el referido fundamento. En tales condiciones, el recurso deducido no satisface el requisito de fundamentación autónoma que, para su procedencia se

exige de acuerdo con el art. 15 de la ley 48 y reiterada doctrina de esta Corte (Fallos: 280:121; 301:290).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 89/98. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

O.S.I.M. v. OSVALDO N. BAQUER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Si bien, de acuerdo con el art. 29 de la ley 22.269 que dice que "El Instituto Nacional de Obras Sociales y los entes de obra social estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la justicia ordinaria de las provincias cuando fuesen actores", es facultativo de los demandantes hacer uso de la opción que la misma les ofrece. En el caso, al haber consentido el actor la jurisdicción federal, ha perdido la facultad que la citada norma le confiere, siendo de aplicación la primera parte de dicho artículo (1).

IRMA CACERES v. C.N.P.P.E. y S.P.

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Competencia federal. Por la materia. Varias.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que hace al aspecto previsional, sólo es competente para entender por vía de apelación de las decisiones de la Comisión Nacional de Previsión Social (arts. 15 y 14, ley 14.236 art. 23, inc. b), ley 18.345) y de los recursos de queja

(1) 22 de setiembre.

por retardo o denegatoria de justicia derivados de demora injustificada en el pronunciamiento previsional. En consecuencia, no existiendo una norma específica que atribuya a dicha Cámara competencia para la ejecución de sentencia de que se trata, no corresponde el desplazamiento hacia ella de una cuestión cuyo conocimiento toca a los tribunales federales, como acontece en el caso en que el organismo demandado inviste carácter nacional y cuyas actividades trascienden el ámbito geográfico de la Capital Federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal Contenciosoadministrativo –Sala IV– como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –Sala VI–, se declararon incompetentes en estas actuaciones –ver autos de fs. 18 y 24, respectivamente–. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, es de destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que hace al aspecto previsional, sólo es competente para entender por vía de apelación de las decisiones de la Comisión Nacional de Previsión Social (art. 13 y 14, ley 14.236; art. 23, inc. b), ley 18.345) y, según doctrina de la Corte, de los recursos de queja por retardo o denegatoria de justicia derivados de demora injustificada en el pronunciamiento previsional (Fallos: 256:575; 259:105).

En consecuencia, no existiendo una norma específica que atribuya a la Cámara del Trabajo competencia para la ejecución de sentencia de que se trata, no corresponde el desplazamiento hacia ella de una cuestión cuyo conocimiento toca, en mi opinión, a los tribunales federales, como acontece con el caso de autos en que el organismo demandado inviste carácter nacional y cuyas actividades trascienden el ámbito geográfico de la Capital Federal (Fallos: 297:519). Si bien es cierto que este criterio fue sustentado en una causa seguida contra la Caja por daños y perjuicios, no lo es menos que en ese caso se dejó bien claro cuáles eran los límites de la competencia de la justicia del Trabajo, al expresarse en el dictamen de mi antecesor en el cargo,

doctor Elías P. Guastavino, al que se remitió el fallo dictado por V. E., que "ni los arts. 13 y 14 de la ley 14.236 ni el art. 23, inc. b) de la ley 18.345 que otorgan competencia a la Cámara de Apelaciones del Trabajo para conocer por vía de apelación de las decisiones de las cajas previsionales o, según lo ha interpretado la Corte en Fallos: 275:542, de los recursos por retardo o denegación de justicia provenientes de demoras injustificadas en el pronunciamiento administrativo previo al judicial, autorizan a colocar la demanda de autos bajo la jurisdicción de la justicia laboral de primera instancia".

En cuanto a lo dispuesto por el art. 510 del C.P.C.C.N. no cambia la cuestión porque el mismo está referido a supuestos distintos de los de autos.

Estimo, en consecuencia, que corresponde atribuir el conocimiento de la causa a la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal y en el presente caso el señor Juez a cargo del Juzgado Nº 4 del mencionado fuero. Buenos Aires, 18 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1981.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que corresponde entender en la presente causa al señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal Nº 4 a quien se le remitirá. Hágase saber a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ESTEBAN DOMINGO ROLANDO v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Suscitan cuestión federal bastante para su análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48, los agravios del apelante referidos a la invalidez del acto que dispuso su baja con los alcances del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274 y su reincorporación al cargo (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

El fundamento de la ley 21.274 es dar de baja al personal por razones de servicio, criterio que cubre todos los supuestos contemplados en la ley, incluidas las hipótesis del art. 6º, que no implican sino causales específicas que no tendrían justificación de no haber sido previstas en orden a las referidas razones. En consecuencia, siendo la pérdida del derecho indemnizatorio un aspecto accesorio del acto administrativo, que no invalida la baja por razones de servicio, procede sostener lo resuelto sobre la prescindibilidad y acordar la indemnización prevista en el art. 4º de dicha ley (2).

CARLOS M. DE LA BARRA v. SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por cobro de pesos, fundada en que el contrato celebrado por las partes era de obra pública por accesoriedad y le resultaban aplicables las normas y principios del derecho administrativo, por lo que al haberse iniciado el reclamo judicial con posterioridad al vencimiento del término previsto por el art. 25 de la ley 19.549, el derecho había caducado y procedía la defensa de falta de acción opuesta. Ello así, pues no se advierte

---

(1) 22 de setiembre.

(2) Causa "Sánchez, Silvia Cristina y otro c/U.N.B.A. s/nulidad de resolución", del 30 de julio de 1981.

que al calificar el contrato, la alzada haya efectuado una aplicación irrazonable del principio *iura novit curia*, ni incurrido en exceso de sus posibilidades interpretativas; por el contrario, sus conclusiones sobre la materia aparecen sustentadas en doctrina especializada y en las normas atinentes al caso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 163, inc. 5º, del Código Procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No dan lugar al recurso extraordinario las objeciones referidas a que el contrato no encuadraría en ninguna de las previsiones de la ley 13.064 y que la demandada pudo suscribirlo en la forma en que lo hizo, pues resultan ineficaces para modificar la vigencia de los principios del derecho público que se aceptan a su respecto, aparte de que la Cámara ha determinado el alcance de la exclusión a que se refiere el art. 7º de la ley 19.549, en términos que no aparecen controvertidos por la apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No cabe hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que no fue propuesto ante los jueces del proceso en debida forma y la actual objeción no resulta apta para obviar la referencia genérica contenida en escritos anteriores si no se han precisado en forma oportuna y concreta los motivos determinantes de la invalidez perseguida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Civil y Comercial Nº 3— se interpuso recurso extraordinario a fs. 155/159 el cual fue denegado a fs. 160 por cuya causa se interpuso esta presentación directa.

Pronunciarse acerca de la procedencia formal de la misma importaría emitir opinión sobre el fondo del asunto lo cual, teniendo en cuenta que el Estado Nacional es parte (Servicio Nacional de Parques Nacionales) y el mismo se encuentra representado por apoderado especial, solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa De la Barra, Carlos M. c/Servicio Nacional de Parques Nacionales", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Nº 3 en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, que revocó el fallo de primera instancia y rechazó la demanda por cobro de pesos, la actora interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 149/152, 155/159 y 160 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 34/41).

2º) Que, a tal efecto, el a quo sostuvo que el contrato celebrado por las partes era de obra pública por accesoriedad y le resultaban aplicables las normas y principios del derecho administrativo; por lo que al haberse iniciado el reclamo judicial con posterioridad al vencimiento del término previsto por el art. 25 de la ley 19.549, el derecho había caducado y procedía la defensa de falta de acción opuesta.

3º) Que, por otra parte, el tribunal estimó oportuno agregar que no obstaba a ello la circunstancia de invocarse un vínculo de carácter contractual, por no resultar excluida del régimen normativo indicado, ni el hecho de haberse pactado una jurisdicción que el Código Procesal vedaba, habida cuenta que esta última habría dado lugar, en su momento, a que se declarase la invalidez de la cláusula respectiva.

4º) Que la tacha de arbitrariedad que formula la apelante no debe tener acogida, pues no se advierte que al calificar el contrato en la forma expuesta, la alzada haya efectuado una aplicación irrazonable del principio *iura novit curia* ni incurrido en exceso de sus posibilidades interpretativas; por el contrario, sus conclusiones sobre la materia aparecen sustentadas en doctrina especializada y en las normas atinentes al caso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 163, inciso 5º, del Código Procesal.

5º) Que, además, si bien en aspectos parciales resulta modificada la voluntad de las partes, ello sólo se produce como consecuencia del diverso encuadramiento jurídico asignado, de modo que la diferencia de principios que rigen el tema, especialmente los referidos al momento en que debió deducirse la demanda y a la caducidad del derecho, se presentan como una proyección de la propia naturaleza atribuida al nexo contractual y su aplicación en la especie no suscita materia federal suficiente para habilitar la vía intentada.

6º) Que tampoco tienen virtualidad para abrir el recurso las objeciones acerca de que el contrato no encuadraría en ninguna de las previsiones de la ley 13.064 y de que la demandada pudo suscribirlo en la forma en que lo hizo, pues resultan ineficaces para modificar la vigencia de los principios del derecho público que se aceptan a su respecto, aparte de que la Cámara ha determinado el alcance de la exclusión a que se refiere el art. 7º de la ley 19.549, en términos que no aparecen debidamente controvertidos por la apelante.

7º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que aun cuando se aceptara la tesis del actor acerca del carácter privado del contrato, idéntica sería la solución del pleito. En efecto, el agravio que motiva la demanda sólo aparece cuando la Resolución Nº 0743/75 de la entidad estatal desconoce el derecho invocado, pues dicho acto es él que, en definitiva, causa el perjuicio susceptible de ser reparado en la instancia judicial. La falta de oportuno reclamo por parte del actor y el vencimiento del término previsto en el art. 25 de la ley 19.549 (véase fs. 260 y 261 del expediente administrativo Nº 3239, agregado), determinan la caducidad del derecho en los términos admitidos por la sentencia.

8º) Que, por último, el planteo de inconstitucionalidad del citado art. 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, no puede tener acogida, toda vez que no fue propuesto ante los jueces del proceso en debida forma, ya que no basta a ese efecto la referencia genérica contenida en los escritos de fs. 52 y 91, si no se han precisado en forma oportuna y concreta los motivos determinantes de la invalidez perseguida. La actual objeción no resulta apta para obviar las consecuencias del señalado defecto.

9º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con

lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que justifica desestimar esta presentación directa.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JULIO CESAR VERGARA v. ARISTIDES SACRISTE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión fáctica y procesal que no da lugar, como principio, a la apelación extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Aunque se considere que la imposición de costas al letrado apoderado constituya una sanción al mismo, la cuestión es irrevisable en la instancia extraordinaria, aun habiéndose introducido de oficio por el tribunal (2).

HIPOLITO VOLONTE Y OTRO v. GILBERTO VOLONTE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró no haber lugar a pronunciamientos parciales sobre aspectos vinculados con

(1) 22 de setiembre. Fallos: 293:226, 645; 295:310, 489, 678; 299:120; 301:409, 1045, 1224.

(2) Fallos: 285:172; 286:82, 137; 295:700; 296:297.

la liquidación social y dispuso que la fijación de los valores correspondientes se hiciera por amigables componedores, toda vez que los agravios del apelante no demuestran que el remedio intentado esté referido a la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, habida cuenta que los temas sometidos a decisión se refieren a problemas incidentales surgidos con motivo de la liquidación, sin que se advierta que lo resuelto cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Tal conclusión no se altera por el hecho de que el trámite impreso pueda eventualmente dilatar la solución del caso, pues las apreciaciones del tribunal relacionadas con la necesidad de un ordenamiento procesal que garantice el derecho de defensa y facilite la expedita terminación del juicio, no se apartan de las normas vigentes ni exceden el ámbito de competencia asignado a los magistrados del proceso (1).

DARWIN PERALTA v. NACION ARGENTINA

AMNISTIA.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda tendiente a que se otorgara al actor un ascenso de dos grados desde el 8 de octubre de 1973 y se le pagaran las diferencias de haberes devengadas desde esa fecha con más la desvalorización monetaria e intereses. Ello así, pues el art. 4º del decreto 1332/73 lo excluía del ámbito de aplicación de la ley 20.508, al declarar la facultad de obtener restitución de derecho o reparación solamente al personal militar o de seguridad afectado en cualquier forma por haber cumplido con sus obligaciones legales y de servicio —es decir, con su deber militar— o cuya actuación hubiese tenido por fin el mantenimiento o restitución de autoridades constitucionales, situación ésta que no es la del recurrente.

AMNISTIA.

Corresponde desechar la impugnación efectuada por el apelante a los decretos 728/74 y 890/74 —que extendían en su favor las disposiciones del art. 4º del decreto 1332/73 (reglamentario de la ley 20.508) al ampliarse las facultades de la administración para contemplar la solución de casos de personal militar que no estuvieren totalmente comprendidos en el supuesto del mencionado art. 4º, mediante la inclusión de los in-

(1) 22 de setiembre.

cisos g) y j) en el art. 11 del mismo decreto—, pues el beneficio de que actualmente goza —ascenso de un grado— se posibilitó únicamente mediante ellos, lo que torna inadmisible su cuestionamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar el agravio referido a la supuesta falta de fundamento de la sentencia en punto a la discriminación de la situación del recurrente con respecto a otros oficiales participantes del conato del general Iñíguez, toda vez que el a quo consideró inoficioso pronunciarse sobre tal aspecto luego de haber concluido que "el otorgamiento de un solo grado al actor es la manifestación legítima de una facultad discrecional del Poder Ejecutivo, que debe ejercerse, bueno es recordarlo, con carácter selectivo a juicio del mismo", lo que basta para descartar la tacha de arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde, en los autos caratulados "Peralta, Darwin c/Superior Gobierno de la Nación - Ordinario", expediente P. 482, L. XVIII, a V. E. digo:

— I —

El actor, señor Darwin Peralta, se vio involucrado en el movimiento militar producido en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, el 30 de noviembre de 1960, a raíz de lo cual debió pasar a situación de retiro en 1964, cuando tenía el grado de capitán.

Una vez dictada la ley 20.508, aquél solicitó el ascenso al grado de teniente coronel, por entender que su situación encuadraba en sus prescripciones: artículos 1º, apartado a) 3º y 5º, y 18 y 19 del decreto reglamentario 1332/73.

El 31 de marzo de 1975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 795, de acuerdo a cuyos términos se consideró que el actor no estaba "completamente comprendido en las disposiciones reparatorias

del artículo 4º y concordantes del decreto 1332 del 20 de setiembre de 1973", o no había acreditado "el cumplimiento íntegro de exigencias legales militares", y, en consecuencia se lo ascendió al grado de mayor. Ello con fundamento en los incisos g) y j) del artículo 11 del decerto 1332, incorporados por los decretos 728 y 890, del 7 de marzo y 23 de setiembre de 1974, respectivamente.

Disconforme con esa resolución, aquél interpuso reclamo administrativo, que fue desestimado por el decreto 144/76 del Poder Ejecutivo Nacional.

A causa de dicha denegatoria, promovió la presente litis, y solicitó se declarase la ilegitimidad del decreto 144/76 y se condenara al Estado Nacional a otorgarle el ascenso al grado de teniente coronel, con retroactividad al 8 de octubre de 1973, con más el pago de la diferencia de remuneraciones, depreciación monetaria e intereses.

El fallo de primera instancia de fs. 133/137, en el que se había hecho lugar al reclamo, fue revocado por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, lo que dio lugar a la presentación del recurso extraordinario de fs. 172/193, concedido a fs. 194.

– II –

Entiendo que los agravios del quejoso deberán ser desechados por V. E. Pienso así, pues la inteligencia que propone la actora de la situación planteada no se ajusta al correcto juego interpretativo de las normas que la rigen.

Aduce, en primer lugar, el impugnante, que una vez decidido el encuadramiento de un agente en las disposiciones de la ley de amnistía, aquél tiene derecho al otorgamiento de uno o dos grados, excluyendo para ello la discrecionalidad en el obrar administrativo. En consecuencia, afirma —a contrario de lo que entendió la Cámara— que la categoría de "parcialmente comprendidos", creada por los decretos cuya aplicación al caso cuestiona, contraría el espíritu de la ley.

Advierto, al respecto, que se encuentra fuera de discusión que los hechos que determinaron la interrupción de la carrera militar del recurrente no se encuentran comprendidos en la norma del artículo 4º

del decreto 1332/73, que declara la facultad de obtener "restitución de derecho o reparación solamente al personal militar o de seguridad afectado en cualquier forma, por haber cumplido con sus obligaciones legales y de servicio –es decir, con su deber militar– o cuya actuación hubiese tenido por fin el mantenimiento o restitución de autoridades constitucionales".

Así lo sostengo, porque el oficial afectado no controvierte debidamente la afirmación del tribunal en el sentido de que "del estudio de las constancias de autos obrantes a fs. 20/41 –en especial el informe de fs. 25/28–, surge sin hesitación alguna que, habida cuenta de los acontecimientos y circunstancias que originaron su pase a retiro, la situación del actor no se ajustaba cabalmente a las condiciones previstas en el artículo 4º y que han sido prolijamente analizadas por el Sr. Fiscal de Cámara (fs. 149)".

De este modo, de no haber mediado la sanción del reglamento cuya aplicación cuestiona la contraria, ésta nunca hubiese podido ser beneficiada con la extensión en su favor de las disposiciones de la ley de amnistía.

Como vimos, en efecto, el decreto 1332, artículo 4º –norma ésta cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio por el mayor Peralta–, lo excluía del ámbito de aplicación de la ley 20.508. Su caso –y ello de acuerdo a la recordada conclusión del a quo que quedó firme– no estaba contemplado en la norma.

En consecuencia, de no acudir en su auxilio la inclusión de los incisos g) y j) en el artículo 11 del mentado decreto (decretos 728/74 y 890/74), el Poder Ejecutivo ni siquiera hubiese podido modificar su situación en la forma que lo hizo. Su ascenso fue factible, precisamente, gracias a la ampliación de facultades otorgada a la Administración para contemplar –a su arbitrio– la solución de casos de personal militar que no estuviese "totalmente comprendido" en el supuesto del artículo 4º.

De ello resulta que la posición del apelante de impugnar en forma parcial los decretos 728/74 y 890/74, en cuanto a la limitación que de ellos emana y, por otra parte, beneficiarse con ascenso que solamente se posibilitó con su sanción, resulta irrazonable.

También lo es pretender que la Cámara incurrió en exceso decisorio al apartarse de una premisa no controvertida cual era —según se afirma en el recurso— que el oficial se encontraba encuadrado —sin limitación alguna— en la ley 20.508. Lo cierto es que mi parte, en todo momento, ha venido sustentando que no es admisible afirmar el encuadramiento de la situación en los términos de la ley 20.508 sino en la medida en que ese encuadramiento esté dado a través del decreto reglamentario. Esto así, toda vez que, como reiteradamente lo ha dicho V. E., el decreto reglamentario debe considerarse como parte integrante de la ley misma (Fallos: 155:178 y 185; 191:388; 208:253; 237:636, entre otros). Este fundamento, acogido finalmente en el decisorio de fs. 164/170, se encuentra ya expreso en el decreto 795/75, donde el encuadramiento de la situación del agente se subordina a la cita de las disposiciones objetadas.

A mayor abundamiento, cabe recordar, al respecto que, de acuerdo a jurisprudencia corriente de la Corte, la regla *iura novit curia* otorga al juzgador la facultad, le impone el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (conf. Fallos: 283:137; 288:292, 289; causa: "Turín, Modesto Román c/Olmedo, Benjamín Afrodisio", T. 19, L. XVIII, sentencia del 1º de febrero de 1979, entre muchos otros).

Otros fueron los presupuestos que contempló V. E. al pronunciarse en las causas "Bochatey, Juan Luis c/Gobierno de la Nación s/ordinario", B. 657, L. XVIII y "Grisolía, Juan Jorge c/Estado Nacional (M. del Interior) s/reintegro de jerarquía y reincorporación", G. 117, L. XVIII, ambas del 22 de abril de 1980 (Fallos: 302:285, 292). Pienso así, pues advierto que en dichos precedentes el personal afectado se encontraba incluido *ab origine* en las estipulaciones de la ley 20.508 y del decreto 1332/73, lo cual, reitero, no sucede en el caso en examen.

En cuanto a las cuestiones relativas a la forma de incorporación al proceso de los decretos que posibilitaron el otorgamiento del recurrente, a las circunstancias de su publicación oficial y a la invalidez constitucional de dichas disposiciones, sólo cabe, a mi juicio consignar que, por lo mismo que ellas son las que dan base al beneficio obtenido

por el peticionante, carece éste de interés jurídico para formular los reparos enunciados.

— III —

A mérito de lo expuesto, a V. E. pido:

1. — Tenga por presentado este memorial.

2. — Oportunamente se confirme la sentencia impugnada en cuanto pudo ser materia de recurso, con costas. Buenos Aires, 2 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Peralta, Darwin c/Superior Gobierno de la Nación s/ordinario".

Considerando:

1º) Que por sentencia de fs. 164/170 la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones en lo Federal de la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, revocó el fallo de la inferior instancia y rechazó la demanda entablada por el señor Darwin Peralta contra el Superior Gobierno de la Nación, por la que aquél perseguía se le otorgara el grado de Teniente Coronel desde el 8 de octubre de 1973 y se le pagaran las diferencias de haberes devengadas desde aquella fecha con más la desvalorización monetaria e intereses.

2º) Que contra dicho fallo el actor interpuso recurso extraordinario a fs. 173/193, concedido a fs. 194. Estima el recurrente que el a quo no ha interpretado correctamente ni los alcances ni la vigencia de la ley nacional 20.508 y su decreto reglamentario Nº 1332/73. Sostiene que la interpretación correcta obliga al Poder Ejecutivo a decretar el ascenso de dos grados que se reclama y no uno como fuera concedido y que una vez determinado el encuadramiento del agente en la ley de amnistía, queda excluida la discrecionalidad del obrar administrativo

y que la categoría de parcialmente comprendidos que crearan los decretos 728/74 y 890/74, contraría el espíritu de la ley. Se agravia, asimismo, por considerar que el a quo ha incurrido en exceso de jurisdicción al pronunciarse sobre una cuestión no planteada en la alzada, cual era que el oficial no se encontraba comprendido —sin limitación alguna— por la ley 20.508. Afirma que la medida para mejor proveer dictada por el señor Juez de Primera Instancia y mediante la cual se agregaron al proceso los decretos cuestionados, viola la garantía de la igualdad y debido proceso legal. Por último, alega que la sentencia adolece de falta de fundamentación en cuanto a la petición de la parte actora respecto a que debía dársele el mismo trato que tuvieron otros oficiales que participaron en el acontecimiento militar de 1960.

3º) Que en primer lugar y para una adecuada interpretación de las normas legales en juego, cabe señalar que, como ya pusiera de manifiesto el tribunal a quo y no controvirtiera adecuadamente el apelante, surge de las constancias obrantes en autos (especialmente a fs. 20/41) que la situación del actor no se encontraba plenamente comprendida en el art. 4º del decreto 1332/73, lo que lo excluía de la aplicación de la ley de amnistía 20.508.

En efecto, como destacara el a quo con la remisión a lo dictaminado por el señor Fiscal de Cámara, el decreto 1332, art. 4º, excluía al actor del ámbito de aplicación de la ley 20.508, toda vez que dicha norma declara la facultad de obtener "restitución de derecho o reparación solamente al personal militar o de seguridad afectado en cualquier forma por haber cumplido con sus obligaciones legales y de servicio —es decir con su deber militar— o cuya actuación hubiese tenido por fin el mantenimiento o restitución de autoridades constitucionales", situación esta que no es la del recurrente, como pormenorizadamente analiza el representante del Ministerio Público en el dictamen mencionado.

De tal modo que únicamente fue posible la concesión del beneficio que actualmente detenta el recurrente por la sanción de los decretos 728/74 y 890/74, que extendían en su favor las disposiciones de la citada norma legal al ampliarse las facultades de la administración para contemplar la solución de casos de personal militar que no estuviere totalmente comprendido en el supuesto del art. 4º, mediante la inclusión de los incisos g) y j) en el art. 11 del decreto *ut supra* citado.

4º) Que siendo ello así, debe desecharse la impugnación efectuada por el apelante a los decretos citados, toda vez que el beneficio de que actualmente goza se posibilitó únicamente mediante ellos, lo que torna inadmisible su cuestionamiento. Cabe señalar a esta altura que el caso en examen difiere por las razones apuntadas precedentemente de la jurisprudencia de este Tribunal que cita el actor, ya que en dichos supuestos los accionantes se encontraban totalmente comprendidos dentro de las previsiones de la ley 20.508 y su decreto reglamentario 1332/73.

5º) Que en cuanto al agravio referido al supuesto exceso decisorio en que habría incurrido la Cámara, cabe destacar que en el escrito de expresión de agravios, la demandada critica la decisión del Juez de primera instancia por la cual estima inaplicables al caso los decretos 728/74 y 890/74, toda vez que ello implicaría considerar comprendido al actor —sin limitación alguna— en los supuestos de la ley 20.508, extremo éste que desde el inicio de la causa fuera aceptado por la accionada únicamente en la medida permitida por el decreto reglamentario (v. fs. 44/45, 149/152), el cual, como reiteradamente señalara este Tribunal, debe considerarse parte integrante de la ley misma (Fallos: 237:636; 269:225; 295:574).

A mayor abundamiento, cabe destacar que no se observa que en el fallo el a quo haya excedido los límites que conforme la jurisprudencia de esta Corte impone el principio del *iura novit curia* a los juzgadores (Fallos: 299:291; 300:1034).

6º) Que de lo expuesto en los considerandos precedentes, surge claramente que el apelante carece de interés jurídico como para formular los reparos que realiza en cuanto a la forma de incorporación de los decretos al proceso, las circunstancias de su publicación oficial e invalidez constitucional de los mismos.

7º) Que, por último, cabe rechazar el agravio referido a la supuesta falta de fundamentación de la sentencia del a quo en punto a la discriminación de la situación del recurrente con relación a otros oficiales participantes del conato del Gral. Iñiguez, toda vez que el inferior consideró inoficioso pronunciarse sobre tal aspecto luego de haber concluido que "el otorgamiento de un solo grado al actor es la manifestación legítima de una facultad discrecional del Poder Ejecu-

tivo, que debe ejercerse, bueno es recordarlo, con carácter selectivo y a juicio del mismo", lo que brinda sustrato al pronunciamiento y descarta la tacha de arbitrariedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario en cuanto a la interpretación de las normas federales en juego (considerandos 3º y 4º), se confirma la sentencia apelada en este aspecto y se declara improcedente el recurso extraordinario en cuanto a los restantes agravios. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

REFINERIA DE MAIZ S.A. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

IMPUESTO: Principios generales.

El gluten de maíz (gluten feed) con la posición arancelaria que estableció el decreto 6808/67, no aparece incluido en el listado de la ley 18.134 por lo que corresponde confirmar la sentencia que atribuyó a la enumeración contenida en el anexo de dicha ley carácter taxativo, que resulta armónica con los fines tenidos en cuenta al instituirse dicho régimen y con el principio de reserva de la ley tributaria, de rango constitucional, que exige que una ley formal tipifique el hecho que se considere imponible y que constituya la posterior causa de la obligación tributaria (1).

SALVADOR MARIA LOZADA v. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Si bien lo atinente a la política administrativa no es materia justiciable y en el ejercicio de las facultades pertinentes ha de reconocerse a la

(1) 24 de setiembre. Fallos: 294:152.

administración pública una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, en aras de lograr el buen servicio, este principio ha sido siempre condicionado a que las medidas adoptadas con respecto a los empleados no importen sanción disciplinaria o descalificación del agente.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, omitiendo el sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías consagradas por la Constitución Nacional.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

La baja dictada en los términos del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274 importa un juicio de valor respecto de la conducta del agente que proyectó sombras sobre su reputación, lo descalifica como tal y equivale por ende a una cesantía encubierta. Por lo tanto, corresponde invalidar la medida que incluyó al demandante en una calificación que importa una tacha injustificada respecto a su reputación y buen nombre.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si bien es cierto, que la misión más delicada de la Justicia Nacional es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, de allí no cabe derivar que el Poder Judicial se abstenga de ejercer un control suficiente en casos como el presente ni que el Poder Administrador esté exento de acreditar los extremos que imputa, por lo que no cabría sino descalificar la baja de que fue objeto el actor por causas que no pueden ser asimiladas a las propias del instituto autónomo de la prescindibilidad ni aceptadas como el mero ejercicio razonable de las facultades de aquel Poder. De allí que la exigencia de un sumario administrativo donde se acrediten los cargos concretos y se posibilite el ejercicio del derecho de defensa se impone a los efectos de evitar un menoscabo de orden constitucional.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Si bien la medida impugnada incluyó al agente en una calificación que importa una tacha injustificada, ello no implica la descalificación total de la declaración de prescindibilidad que determine su reincorporación, porque el sentido de la ley 21.274 es dar de baja por razones de servicio (art. 1º) para producir un real y concreto proceso depurativo en la Administración, *ratio legis* que cubre todos los supuestos contemplados en la norma. Ello así, pues las hipótesis del art. 6º no implican sino causales específicas, que no tendrían sentido de no haber sido previstas en orden a dichas razones, y la pérdida del derecho a indemnización que éste consagra, se explica porque quien ha sido culpable de una conducta reprochable es lógico que no merezca indemnización.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Al estimar la Corte Suprema que el actor ha sido indebidamente incluido en las hipótesis del art. 6º, inc. 6º), de la ley 21.274 y que la pérdida del derecho a indemnización es sólo un aspecto accesorio del acto administrativo, que no invalida la baja por razones de servicio, lo que corresponde no es ordenar la reincorporación del agente sino dejar sin efecto su inclusión en el inc. 6º), art. 6º de la ley 21.274, mantener su baja por razones de servicio (art. 1º, ley citada) y otorgarle la indemnización prevista en el art. 4º de la misma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

En virtud de resultar ilegítima la inclusión del actor en el art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, debe desestimarse el agravio relativo a la indemnización del daño moral que dispone la sentencia apelada, toda vez que la recurrente no se hace cargo de las razones expuestas por el a quo en orden al perjuicio ocasionado en el honor y prestigio del afectado por la medida.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El actor, Salvador María Lozada, fue dado de baja de su cargo de profesor ordinario de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, mediante Resolución (C.S.) Nº 160/76 que lo encuadró dentro de los alcances del inc. 6º del artículo 6 de la ley

21.274, y que vino a modificar a la anterior Resolución (C. S.) Nº 86 que había dispuesto su prescindibilidad en los términos del inc. 4º de dicho artículo 6º de la ley en cita.

El magistrado de primera instancia, en su sentencia de fs. 303/314 rechazó en lo principal la acción deducida por el mencionado ex profesor tendiente a obtener la nulidad de sendas resoluciones, toda vez que si bien admitió en cuanto a la Nº 160, no lo hizo respecto de las pretensiones indemnizatorias y el reclamo de reincorporación, declarando que la autoridad universitaria debía liquidarle a dicho ex profesor la indemnización que prevé el inc. 4º de la norma aplicable.

El tribunal a quo, en cambio, a fs. 360/368, tras revocar la sentencia del juez hizo lugar a la demanda, declaró la nulidad de ambas resoluciones administrativas y condenó a la Universidad a reincorporar al actor y a abonarle las indemnizaciones reclamadas.

Estimo que el recurso extraordinario deducido por la accionada a fs. 372/379 en cuanto está encaminado a controvertir la reincorporación de Lozada y el pago de las principales sumas que se fijaron en concepto indemnizatorio debe prosperar, no así, en cambio, en tanto pretende se convalide la resolución Nº 160/76 y en lo referente al daño moral.

Para el correcto enfoque del presente litigio no debe perderse de vista, a mi modo de ver, que se sucedieron dos resoluciones destinadas a provocar el cese de servicios del actor: la Nº 86, que lo encuadró, como queda dicho, en el inc. 4º, y la posterior que vino a modificar a ésta, es decir, la Nº 160, que se fundó en el inc. 6º.

La sentencia del a quo, a mi criterio, omitió tener en cuenta esta decisiva circunstancia, motivo por el que pudo arribar a la solución que se impugna.

En efecto, es nítido que el pronunciamiento de la Sala Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Federal concentra sus razonamientos en restarle validez a la decisión administrativa que vino a dar de baja al actor en los términos del inc. 6º, punto acerca del cual, debo ponerlo de relieve, pienso que en términos generales sus conclusiones son acertadas y se adecuan al criterio que V. E. sustentó en varios pronunciamientos. Sin embargo, una vez declarada la invalidez de esta

última resolución modificatoria no se advierte sobre qué base el a quo dispone sin más la reincorporación de Lozada, ni sobre cuál otra anuló sin suministrar razones la primera de las mencionadas resoluciones.

Si tenemos ahora en cuenta que la Corte viene convalidando las decisiones de las Cámaras que por el principio *iuria curia novit* han transformado de oficio el encuadramiento de las prescindibilidades, pasándolas, por no haber mediado sumario, del inc. 6º al 4º del artículo pertinente (conf. sentencias del 27 de setiembre de 1979 y 27 de diciembre de igual año, dictadas, respectivamente, en las causas: "Eisenchlas, Ricardo c/E.N.T.E.L. s/despido" y "Méndez, Néstor Ricardo c/Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba", con mayor razón se impone esa solución en el sub judice habida cuenta que, como se ha expresado, la voluntad de la autoridad universitaria se había manifestado en tal sentido a través de la resolución Nº 86/76, voluntad que, al caer por la declaración de nulidad judicial la modificación que le impuso la Nº 100/76, debe recobrar su pleno vigor.

Efectuada esta advertencia, huelga concluir que la indemnización de los daños pretendidos por el accionante y que el a quo acogió no puede ser aceptada pues ella debe liquidarse con las pautas que la propia ley 21.274 establece al respecto.

Empero, distinta suerte corresponde, a mi juicio, a lo referente al daño moral. Es claro que lo atinente a tal rubro conforma una cuestión independiente que no llegaría a ser conmovida por la circunstancia de que recuperase su plenitud la primera resolución y advierte que la apelante, fuera de su insubstancial defensa genérica, que se reduce a sostener la irrevisabilidad judicial de sus actos, no trajo ninguna crítica concreta y razonada tendiente a desvirtuar lo decidido sobre el particular por el a quo.

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario deducido por la Universidad de Buenos Aires debe prosperar con los alcances expresados, debiéndose devolver los autos al tribunal de origen para que por la sala que corresponda dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 18 de abril de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Lozada, Salvador María c/Universidad de Buenos Aires s/nulidad de resolución, reincorporación".

Considerando:

1º) Que la Sala Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de esta Capital revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda entablada por el Dr. Salvador María Lozada contra la Universidad de Buenos Aires, ordenando la reincorporación a los cargos que desempeñaba y el pago de una suma en concepto de indemnización por la lesión patrimonial y el daño moral sufridos. Contra ese pronunciamiento interpuso la demandada recurso extraordinario a fs. 372/379, el que fue concedido a fs. 380.

2º) Que resulta de estas actuaciones que por resolución (C. S.) Nº 86/76, el Delegado Militar en la Universidad de Buenos Aires, con fundamento en el art. 6º, inc. 4º, de la ley 21.274, dispuso la baja del actor de los cargos docentes que desempeñaba en la Facultad de Ciencias Económicas, encuadramiento que luego modificó por resolución (C. S.) Nº 160, declarándolo comprendido en las disposiciones del inc. 6º del art. 6º de la referida ley.

3º) Que el Tribunal a quo atribuyó el carácter de cesantía encubierta a la prescindibilidad dispuesta, ponderando la falta de prueba en cuanto haber sido el accionante un factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento del organismo. Estimó además que los actos impugnados, al carecer de causa y haber sido dictados con desmedro de las formas esenciales exigidas por la ley 19.549, se encontraban afectados de nulidad absoluta, disponiendo en consecuencia, en los término del art. 1050 del Código Civil, la reincorporación del Dr. Lozada a los cargos que desempeñaba en la Universidad de Buenos Aires, el pago de los perjuicios derivados de la falta de cobro de los haberes correspondientes a su cese y una suma en concepto de daño moral estimada en $ 1.000.000.

4º) Que si bien esta Corte ha resuelto que lo atinente a la política administrativa no es materia justiciable y que en el ejercicio de las

facultades pertinentes ha de reconocerse a la administración pública una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, en aras de lograr el buen servicio, este principio ha sido siempre condicionado a que las medidas adoptadas con respecto a los empleados no importen sanción disciplinaria o descalificación del agente (Fallos: 272:99; 274:83; 295:806; 297:33 y 427).

También ha dicho este Tribunal que las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, omitiendo el sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías consagradas por la Constitución Nacional (Fallos: 279:49; 282:5; 283:301; 295:344, entre otros).

5º) Que como se señaló en el considerando 2º, el actor fue dado de baja, sin indemnización, por reputárselo incluido en el supuesto del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, esto es, entre los agentes que constituyen un factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento del organismo al cual pertenecen, por lo que la inteligencia que el a quo asignó a la ley resulta coincidente con la doctrina de esta Corte, en cuanto ello importa un juicio de valor respecto de la conducta del agente que proyecta sombras sobre su reputación, lo descalifica como tal y equivale por ende a una cesantía encubierta en los términos de la jurisprudencia antes citada (conf. Fallos: 301:662 y 807; "Colomb, Américo José c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" del 8 de abril de 1980, entre otros).

6º) Que, si bien es cierto, la misión más delicada de la Justicia Nacional es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones (Fallos: 272:231), de allí no cabe derivar que el Poder Judicial se abstenga de ejercer un control suficiente en casos como el presente ni que el Poder Administrador esté exento de acreditar los extremos que imputa, por lo que no cabría sino descalificar la baja de que fue objeto el actor por causas que no pueden ser asimiladas a las

propias del instituto autónomo de la prescindibilidad ni aceptadas como el mero ejercicio razonable de las facultades de aquel Poder. De allí que la exigencia de un sumario administrativo donde se acrediten los cargos concretos y se posibilite el ejercicio del derecho de defensa se impone a los efectos de evitar un menoscabo de orden constitucional (Fallos: 279:49; 282:5; 283:301; 295:318; 297:33, entre otros).

7º) Que la recurrente alega que no corresponde la reincorporación del actor sino únicamente la indemnización establecida en la ley 21.274. El señor Procurador Fiscal apoya este punto de vista, pero sosteniendo que la autoridad universitaria se había manifestado en tal sentido por medio de la resolución (C. S.) Nº 86, voluntad que, al caer por nulidad judicial la modificación que le impuso la (C. S.) Nº 160, debe recobrar su pleno valor.

8º) Que esta Corte no comparte la última conclusión a que se ha hecho referencia. En primer lugar, porque la demandada, a través del acto citado, dispuso la baja en los términos del inciso 4º del art. 6º de la ley de prescindibilidad, situación que no da lugar a ninguna indemnización y, eventualmente, es susceptible de la misma impugnación que se interpuso respecto del encuadramiento que finalmente prevaleció. En segundo lugar, porque la resolución (C. S.) Nº 86, dejó de existir desde el momento que fue sustituida por la (C. S.) Nº 160, en cuanto modificó su aspecto esencial.

9º) Que, frente a lo expuesto, no cabe sino invalidar la medida impugnada en tanto incluyó al demandante en una calificación que importa una tacha injustificada respecto a su reputación y buen nombre.

10) Que, sin embargo, ello no implica la descalificación total de la declaración de prescindibilidad, al punto de que su consecuencia sea necesariamente la reincorporación de los agentes. Ello así, porque el sentido y razón de ser de la ley 21.274 es dar de baja al personal por razones de servicio (art. 1º), para producir un real y concreto proceso depurativo de la Administración Pública (art. 4º); esta *ratio legis* es el fundamento sustancial de la citada norma, cubre todos los supuestos por ella contemplados y debe considerarse siempre vigente en toda clase de prescindibilidad, incluida la de las hipótesis del art. 6º que no implican sino causales específicas que no tendrían sentido de no haber sido previstas en orden a razones de servicio.

La pérdida del derecho a indemnización que consagra el artículo 6º de la ley es sólo una diferencia accidental agregada a las razones de servicio y se explica porque quien ha sido culpable de una conducta reprochable es lógico que no merezca indemnización.

11) Que, en consecuencia, al estimar el Tribunal que el actor ha sido indebidamente incluido en la hipótesis del art. 6º, inc. 6, de la ley 21.274 y que la pérdida del derecho a indemnización es sólo un aspecto accesorio del acto administrativo, que no invalida la baja por razones de servicio, lo que corresponde no es ordenar la reincorporación del Dr. Lozada, sino dejar sin efecto su inclusión en el art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, mantener la baja por razones de servicio (art. 1º, ley citada) y otorgarle la indemnización prevista en el art. 4 de la ley 21.274 (conf. "Sánchez, Silvia c/Universidad de Buenos Aires" del 30 de julio de 1981).

12) Que, en virtud de resultar ilegítima la inclusión del actor en el art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, debe desestimarse el agravio relativo a la indemnización del daño moral que dispone la sentencia apelada, toda vez que la recurrente no se hace cargo de las razones expuestas por el a quo en orden al perjuicio ocasionado en el honor y prestigio del afectado por la medida (Fallos: 298:693; 299:258; 301:290, entre muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal en sentido concordante, se revoca la sentencia apelada con los alcances expuestos en los considerandos 10 y 11. Notifíquese y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expresado. Costas por su orden en atención a la forma en que se resuelve.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

LAZARO DANIEL ECARRAT v. PRENSA DEL OESTE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Carece de interés jurídico una decisión de la Corte por haberse constituido en abstracta la alegada inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 22.229 —que suspendió las acciones judiciales respecto de las sociedades del "Grupo Greco" por el término de 90 días más— si dicho plazo comenzó a correr desde la sanción de la mencionada ley —27 de mayo de 1980— y ha concluido a la fecha del pronunciamiento (1).

PROVINCIA DE SANTA FE v. MADERGREEN S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Cuando el derecho que se invoca comprende aspectos sustancialmente de orden local, el pleito no es de competencia originaria de la Corte por no revestir el carácter de causa civil, es decir, aquella nacida de estipulación o contrato y/o regida por el derecho común, salvo que dichas normas locales hubieran sido impugnadas como contrarias a la Constitución Nacional; de tal modo es ajena a la competencia del Tribunal la demanda deducida por una provincia fundada en el incumplimiento de la licitación para la construcción de viviendas, pues la solución del pleito requiere el análisis de cuestiones de derecho público local (2).

SONIA MARTA CASTILLO DE FONSO v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas en la competencia federal.

Si de las constancias de la causa se desprende que la norma que resultaría aplicable sería la ley 9688, de carácter típicamente laboral, su cono-

(1) 24 de setiembre. Fallos: 302:504.

(2) 24 de setiembre. Fallos: 271:240; 272:17; 273:75; 283:429.

cimiento corresponde a los tribunales del trabajo. A ello no obsta la circunstancia de que la Nación, sus reparticiones autárquicas o la Municipalidad sean partes cuando, como en el caso, siendo competente por razón de la materia, la contienda se dirime en favor de la Justicia Nacional del Trabajo (1).

JOSE PEDRO PEREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al revocar la decisión administrativa que desestimó el pedido de reajuste por depreciación monetaria de una jubilación, omitió todo análisis en cuanto a la posible incidencia de la ley 21.864 —de acuerdo con lo previsto en su art. 2º— referida a la actualización de prestaciones y créditos de seguridad social, a pesar de que el fallo se dictó estando ya en vigor la norma citada (2).

PEDACCI y MAO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la repetición de las sumas abonadas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de impuestos a las actividades lucrativas e impuesto por el ejercicio de actividades con fines de lucro, con fundamento en que los servicios prestados por la actora no eran susceptibles de ser gravados con aquellos tributos por vincularse con el comercio internacional. Ello así, pues falta la resolución contraria que requiere el art. 14, inc. 2º, de la ley 48 en orden a la viabilidad del remedio federal, habida cuenta que el pronunciamiento apelado no ha sido en favor de la validez de la norma local impugnada.

---

(1) 24 de setiembre. Fallos: 286:45; 291:536, 568; 295:112; 300:484; 301:517.

(2) 24 de setiembre. Fallos: 239:204; 251:309; 261:223.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario con base en el agravio de que la sentencia conculca las disposiciones de la ley convenio de coparticipación de impuestos nacionales, toda vez que su formulación en oportunidad de interponerse el remedio federal debe considerarse tardía, en la medida en que no se ha demostrado que ello no pudiera efectuarse en ocasión de atacar la sentencia del juez de grado. Dicha deficiencia no se subsana mediante la invocación de que lo decidido reviste gravedad institucional, habida cuenta que dicho argumento carece del serio y concreto fundamento que, inequívocamente, evidencie que aquélla se ha producido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente al incumplimiento por la actora del reclamo administrativo previo y a la improcedencia de reconocer sus efectos a las presentaciones efectuadas por una entidad gremial, no constituye materia susceptible de análisis en la instancia extraordinaria, ya que se trata de una cuestión regida por preceptos de naturaleza local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Toda vez que el fallo apelado no aparece desprovisto de la fundamentación indispensable para configurar un acto judicial válido, es improcedente el recurso extraordinario sustentado en que el a quo prescindió de la doctrina sentada en pronunciamientos anteriores dictados en juicios similares, pues el cambio de jurisprudencia no sustenta la vía elegida.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala 'A' de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó el fallo de la anterior instancia que había admitido la presente demanda de repetición de sumas abonadas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en concepto de impuesto a las actividades con fines de lucro, la comuna interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo por el tribunal motiva la presente queja.

Considero que la apelación federal intentada es improcedente, por faltar la resolución contraria que requiere el art. 14 inc. 2º de la ley 48 en orden a su viabilidad, ya que el pronunciamiento apelado no ha sido en favor de la validez de la norma local, (conf. sentencia recaída en la causa "Recurso de hecho: Transporte Automotores Chevallier c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 7 de julio ppdo. y sus citas).

Por tanto, opino que debe desestimarse esta queja. Buenos Aires, 25 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pedacci y Mao c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó el fallo de la instancia anterior que había admitido la demanda de repetición de sumas abonadas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de impuestos a las actividades lucrativas e impuesto por el ejercicio de actividades con fines de lucro, con fundamento en que los servicios prestados por la actora no eran susceptibles de ser gravados con aquellos tributos por vincularse con el comercio internacional (copias de fs. 1/12), la representación de la vencida interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo por el tribunal motiva la presente queja (copias de fs. 13/24 y 25).

2º) Que el remedio intentado no resulta procedente por faltar la resolución contraria que requiere el artículo 14, inc. 2º, de la ley 48 en orden a su viabilidad, habida cuenta que el pronunciamiento apelado no ha sido en favor de la validez de la norma local impugnada (sentencias del 23 de octubre de 1980, *in re* "Transportes Vidal S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" y del 10 de marzo de 1981 *in re* "Portimar S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires"

y "Transportes Automotores Chevallier c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", entre otras).

3º) Que tampoco cabe admitir dicho remedio con base en el agravio de que la sentencia conculca las disposiciones de la ley convenio de coparticipación de impuestos nacionales, toda vez que su formulación en oportunidad de interponerse el recurso extraordinario debe considerarse tardía, en la medida en que no se ha demostrado que ello no pudiera efectuarse en ocasión de atacar la sentencia del juez de grado (Fallos: 296:642; 298:354, entre otros).

4º) Que esta última deficiencia no se subsana en el caso mediante la invocación de que lo decidido reviste gravedad institucional, habida cuenta que dicho argumento carece del serio y concreto fundamento que, inequívocamente, evidencie que aquélla se ha producido ("Celimar S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", sentencia del 18 de junio de 1981).

5º) Que el agravio referido al incumplimiento por la actora del reclamo administrativo previo y a la improcedencia de reconocer sus efectos a las presentaciones efectuadas por una entidad gremial, no constituye materia susceptible de análisis en esta instancia, ya que se trata de una cuestión regida por preceptos de naturaleza local (Fallos: 258:247; 268:263; 272:45, entre otros).

6º) Que, por lo demás, cabe advertir que el fallo apelado no aparece desprovisto de la fundamentación indispensable para configurar un acto judicial válido; siendo irrelevante a los fines perseguidos que el a quo haya prescindido de la doctrina sentada en pronunciamientos anteriores dictados en juicios similares, pues el cambio de jurisprudencia no sustenta la vía elegida ("Lingas S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", sentencia del 30 de junio de 1981 y su cita).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ANA SILVIA VALLE FUSONI DE GREEN v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por reincorporación y daños y perjuicios, toda vez que la recurrente ha abandonado los planteos de inconstitucionalidad basados en el concepto de inamovilidad de los jueces, pues a su respecto no dirige crítica alguna a lo sostenido por el a quo [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

No procede el recurso extraordinario si las argumentaciones vertidas en el mismo aparecen como el fruto de una reflexión tardía, ya que implican un reclamo indemnizatorio en términos que no constaron en el escrito de iniciación de demanda, en el alegato, ni en la expresión de agravios, en todos los cuales la cuestión litigiosa se ciñó al pedido de reincorporación y al pago de indemnización por salarios caídos y daño moral.

HUGO CESAR ZUPPICHINI v. LUIS JORGE LENTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

No procede el recurso extraordinario —sin perjuicio de las medidas que pudieren tomarse en sede civil si la investigación sumarial pusiere de manifiesto elementos inequívocamente adversos al progreso de la ejecución— contra el pronunciamiento que declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la ejecutada contra la sentencia que desestimó las excepciones opuestas. Ello así, pues la decisión cuestionada se fundó en razones de orden procesal, por lo cual los agravios de la apelante que impugnan de arbitrariedad su contenido resultan extraños a la instancia federal; conclusión especialmente válida si se tiene en cuenta el carácter restrictivo que debe emplearse para apreciar la tacha de arbitrariedad cuando se trata de juzgar el modo como los tribunales provinciales desestiman recursos de orden local.

---

(1) 24 de setiembre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Zuppichini, Hugo César c/Lento, Luis Jorge", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la ejecutada contra la sentencia que desestimó las excepciones opuestas, dicha parte interpuso la apelación del art. 14 de la ley 48 cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que la decisión cuestionada se fundó en razones de orden procesal, por lo cual los agravios de la apelante que impugnan de arbitrariedad su contenido resultan extraños a la instancia federal; conclusión especialmente válida si se tiene en cuenta el carácter restrictivo que, según esta Corte, debe emplearse para apreciar la tacha de arbitrariedad cuando se trata de juzgar el modo como los tribunales provinciales desestiman recursos extraordinarios de orden local (causa: "Benvenutti de Hermana, Hilda y otro en autos: 'Hermana c/Arturo Dúo s/casación' ", del 16 de diciembre de 1980 y su cita).

3º) Que, en tales condiciones, y sin perjuicio de las medidas que pudieren tomarse en sede civil si la investigación sumarial pusiere de manifiesto elementos inequívocamente adversos al progreso de la ejecución, corresponde desestimar esta presentación directa por no guardar las garantías constitucionales que se invocan nexo directo e inmediato con lo resuelto (art. 15, ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

LUIS FELIPE MELO

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde aceptar la renuncia de quien había sido sancionado con suspensión de 30 días sin goce de sueldo, habiendo mantenido una conducta irregular a pesar de las advertencias que le fueran efectuadas, ya que ante la presentación de la renuncia a su cargo, carece de interés adoptar medida disciplinaria alguna (1).

TORIBIO HERNAN RIQUELME MENDOZA

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Si bien no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, ello es así cuando no existe disposición específica que lo ordene, dictada en virtud de fundamentos que justifiquen la excepción. En el caso, la falta administrativa en que incurrió el agente fue sancionada en su oportunidad con 30 días de suspensión sin goce de sueldo, y la nueva suspensión decretada lo fue con carácter preventivo y a resultas de lo que en definitiva se resolviera en sede penal, momento en el que podía ser sustituida la primitiva medida impuesta por otra de mayor gravedad; no ocurriendo así, y mediando sobreseimiento definitivo, la separación de las funciones impuesta no puede traducirse en una nueva sanción para el hecho ya juzgado administrativamente, por lo que procede abonar los haberes en cuestión (2).

FISCAL v. RODOLFO ENRIQUE IVARS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Resolución contraria.***

No procede la apelación extraordinaria contra las resoluciones dictadas en materia de competencia que no importen denegatoria del fuero federal.

---

(1) 24 de setiembre.

(2) 28 de setiembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No procede el recurso extraordinario si el apelante no introdujo en tiempo oportuno la pretendida cuestión federal, esto es, al fundar el recurso de apelación en la expresión de agravios, pues las razones vinculadas a la tacha de arbitrariedad —referidas a que el fallo tuvo por responsable al prevenido— ya estaban presentes en el pronunciamiento de primera instancia. En consecuencia, los agravios que invoca no pueden prosperar, toda vez que debieron ser sometidos en la primera ocasión que brindara el procedimiento a fin de que los jueces de la causa los trataran y resolvieran, o pudiera entenderse, en caso contrario, que su silencio constituía una decisión implícita.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de la debida fundamentación la tacha de arbitrariedad en la que se alega que el a quo prescindió de considerar que el imputado es un oligofrénico y se hallaba alcoholizado al cometer el hecho, apartándose de las razones de los técnicos en el tema; pues los agravios —al margen de contradecirse con las conclusiones expuestas en la expresión de agravios— no constituyen una crítica precisa y razonada de los argumentos que en ese aspecto fundan la sentencia para dejar de lado el criterio de los expertos, si el recurrente se limitó sólo a exponer impugnaciones genéricas no obstante el desarrollo detallado que sobre el tema en discusión realiza la Cámara.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No resulta objetable la inteligencia asignada por el a quo al decreto 395/75 —reglamentario de la ley de armas—, toda vez que el arma de la cual se apoderó el acusado es una de aquellas clasificadas como "portátiles automáticas", resultando aplicable al caso el art. 4º, apartado 1º, del citado decreto, con arreglo al cual únicamente podrán ser poseídas y utilizadas por personal de las Instituciones Armadas de la Nación en actos de servicio. En consecuencia, y dado que no son revisables las conclusiones de hecho en el sentido de que el procesado sin autorización alguna se apoderó de un arma de un superior y de que la portación de la misma no se encontraba justificada en razón de la diligencia que, según aduce, le había sido encomendada, la postura según la cual por su condición de soldado debía ser considerado legítimo usuario de las armas ubicadas en el puesto donde prestaba servicios, resulta insostenible y debe ser rechazada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. – El defensor de Rodolfo Enrique Ivars interpuso recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que, confirmando el dictado en primera instancia, condenó al nombrado Ivars a la pena de quince años de prisión como autor de los delitos de homicidio simple, amenazas con armas de fuego y tenencia ilegítima de armas y munición de guerra.

Aduce que el decisorio al invocar las disposiciones de los arts. 3980 y 3982 bis del Código Civil para rechazar el planteo de incompetencia que efectuara resulta arbitrario pues tales normas resultan ajenas a la cuestión, con lo cual se viola la garantía del Juez natural.

Agrega que en forma subsidiaria funda la apelación en la arbitrariedad del fallo en cuanto condena su defendido por los ilícitos antes mencionados pues esa conclusión es producto de afirmaciones dogmáticas, prescindiéndose de prueba decisiva y contradiciéndose con las constancias de la causa. Sostiene que se halla acreditado que el acusado es un oligofrénico y que al momento del hecho se encontraba en un estado de alcoholización aguda y por lo tanto no era imputable. Que al prescindirse de las conclusiones que arribaron los peritos la sentencia resulta arbitraria por violación de la defensa en juicio y del debido proceso.

Con relación específicamente al delito de tenencia de armas de guerra, dice el apelante que el solo hecho de haber tomado un arma que no le correspondía no lo torna autor de ese delito dado que en virtud de su condición de soldado es legítimo usuario de las armas de guerra ubicadas en el puesto donde prestaba servicios según el art. 53, inc. 2º del decreto 395/75, reglamentario de la ley 20.429. Que la condena resulta entonces manifiestamente arbitraria por carecer de fundamento normativo e implica una violación a la garantía de la ley penal previa.

II. – Respecto del primer agravio que invoca el apelante esta Corte tiene declarado que las resoluciones dictadas en materia de competencia no dan lugar a recurso extraordinario cuando no se invoca ni

acredita denegatoria del fuero federal (Fallos: 290:302 y los allí citados) por lo cual pienso que debe ser desestimado.

En cuanto a la presunta arbitrariedad de la sentencia que consideró imputable al acusado pese a la opinión de peritos que contradecían dicha postura, entiendo que corresponde reiterar la conocida doctrina de esta Corte según la cual no cabe hacer lugar a la tacha de arbitrariedad deducida cuando ésta se introduce en el recurso extraordinario, si la decisión cuestionada se apoya en análogos argumentos del auto de primera instancia al cual confirma, los que no fueron calificados de arbitrarios en la oportunidad pertinente (Fallos: 244:78; 277:321; 288:305, entre muchos). Pero a ello debo agregar en el presente caso que lo argüido por el señor defensor en el recurso extraordinario se contradice con la postura que sostuvo en el memorial ante la Alzada en el que expresó textualmente que "la defensa estima que Ivars no se encontraba en las condiciones descriptas por el art. 34 del Código Penal", discrepando también, y así lo expresa, con la opinión pericial (conf. fs. 350 de autos), concluyendo tal alegato pidiendo la revocación de la sentencia y la condena de su defendido como autor del delito de homicidio culposo lo cual no sería admisible si entendía hallarse ante un inimputable.

Por último y en lo que atañe al ilícito de tenencia ilegítima de armas y munición de guerra, la interpretación que del decreto reglamentario de la ley de armas Nº 395/75 efectúa el apelante ha sido a mi juicio exitosamente refutada por el tribunal. En efecto, toda vez que el arma de la cual se apoderó Ivars es una de aquellas clasificadas como "portátiles automáticas", resulta aplicable al caso el art. 4º apartado 1º del decreto reglamentario antes citado, con arreglo al cual únicamente podrán ser poseídas y utilizadas por personal de las Instituciones Armadas de la Nación en actos de servicio.

En tales condiciones, y dado que no son revisables las conclusiones de hecho en el sentido de que el procesado sin autorización alguna se apoderó de un arma de un superior, un FAL, arma portátil automática, en lugar de la carabina que le había sido asignada, y de que la portación del arma no se encontraba justificada en razón de la diligencia que, según aduce, le había sido encomendada, la postura defensista según la cual por su condición de soldado Ivars debía ser con-

siderado legítimo usuario de las armas ubicadas en el puesto donde prestaba servicios, resulta insostenible y debe ser rechazada.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo haber sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 10 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Fiscal c/Ivars, Rodolfo Enrique s/av. homicidio".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario se interpuso contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que no hizo lugar a la declinatoria de competencia planteada en la instancia y confirmó la del juez de primer grado que condenó al prevenido a la pena de quince años de prisión como autor responsable de los delitos de homicidio, amenazas con armas de fuego y tenencia de armas y municiones de guerra, todos ellos en concurso real.

2º) Que en el escrito de apelación extraordinaria, el apelante reitera que la justicia federal no es competente para conocer en el porceso con relación a los delitos de homicidio y amenazas y tacha de arbitrario el rechazo de dicho planteo pues, dice, la Cámara lo fundó en las disposiciones de los arts. 3980 y 3982 del Código Civil que resultan ajenos a la cuestión de competencia promovida, violándose así la garantía del juez natural consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Por otra parte, se queja del fallo en cuanto prescinde de prueba decisiva y se contradice con las constancias de autos al tener por acreditada la intención o dolo del acusado en el delito de homicidio, toda vez que en la especie —alega— se encuentra probado con tres pericias médicas y declaraciones de peritos que es "un débil mental definido" y que no "era apto para cumplir con el servicio militar obligatorio y menos para asumir la responsabilidad de portar armas" y estar al momento del hecho en un estado de alcoholización aguda que determinó una "inimputabilidad circunstancial". Por último, el apelante se agra-

vía en cuanto a la condena por los delitos de amenazas con armas de fuego y tenencia de armas de guerra. En tal sentido, niega que Ortubía fuera intimidado por un disparo e insiste que la Cámara omitió considerar el dolo con el cual el imputado habría actuado en la tenencia ilegítima del arma que se le incrimina.

3º) Que es antigua jurisprudencia de esta Corte que no procede la apelación extraordinaria contra las resoluciones dictadas en materia de competencia que no importen denegatoria del fuero federal. Ello así, los agravios que invoca el recurrente por el rechazo de la cuestión de incompetencia promovida deben ser desechados (Fallos: 295:299 y muchos otros).

4º) Que en cuanto a la arbitrariedad del fallo que tuvo por responsable al prevenido, —como bien lo señala el señor Procurador General en su dictamen de fs. 403/404— el apelante no introdujo en tiempo oportuno la pretendida cuestión federal, esto es, al fundar el recurso de apelación en la expresión de agravios de fs. 336/353, pues las razones vinculadas a esa tacha ya estaban presentes en el pronunciamiento de primera instancia. En estas condiciones, los agravios que invoca no pueden prosperar toda vez que debieron ser sometidos en la primera ocasión que brindara el procedimiento a fin de que los jueces de la causa los trataran y resolvieran, o pudiera entenderse, en caso contrario, que su silencio constituía una decisión implícita. El planteo al interponer el recurso extraordinario resulta inepto a tales fines (Fallos: 295:753 entre muchos otros).

5º) Que, por lo demás, la tacha de arbitrariedad con base en que la Cámara ha prescindido considerar que el imputado es un oligofrénico, se hallaba alcoholizado al cometer el hecho, y que, además, se aparta de las razones de los técnicos en un tema tan específico, tampoco puede ser admitida, toda vez que dicha queja —al margen de contradecirse con las conclusiones que sobre el punto arriba en su expresión de agravios (fs. 350)— no constituye una crítica precisa y razonada de los argumentos que en ese aspecto funda la sentencia para dejar de lado el criterio de los expertos, limitándose el recurrente sólo a exponer agravios genéricos no obstante el desarrollo detallado que sobre el tema en discusión realiza la Cámara. Carece, en consecuencia, de la fundamentación exigida por el art. 14 de la ley 48 y reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 296:639 y otros).

6º) Que, en lo que hace a los agravios vinculados a la inteligencia asignada por el a quo a la ley federal de armas y su reglamentación, el tribunal comparte el análisis efectuado en el precedente dictamen al que se da por reproducido, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser objeto de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

VICTOR ENRIQUE TOMASELLI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que consideró que la conducta del imputado no constituía la figura prevista por el art. 1º de la ley 20.840, sino que encuadraba en las previsiones del art. 213 bis del Código Penal, delito que contiene una sanción más severa y que desplaza la aplicación subsidiaria de aquella otra ley. Ello así, pues al considerar que las conductas imputadas, que habían constituido el presupuesto fáctico sobre el que recayó la acusación fiscal y sentencia de primera instancia, quedaban abarcadas por un tipo penal más severo, el a quo no se apartó de los hechos que dieron fundamento a la causa, ni la calificación impugnada incurrió en un manifiesto apartamiento de la legislación vigente, cuya eventual aplicación era previsible.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —por entender que la existencia de recurso del procurador fiscal, aun cuando tendía a beneficiar al condenado, autorizaba a reformar en su perjuicio la sentencia— elevó la pena impuesta por el juez de primer grado. Ello así, pues los efectos atribuidos a la apelación —habilitar la instancia— y la interpretación de los términos del art. 693 del Código de Procedimientos en Materia Penal, se traducen en una efectiva *reformatio in peius*, violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Rodolfo Caso fue condenado por el juez federal de primera instancia de la provincia de Chubut, como autor responsable de los ilícitos previstos y reprimidos por los arts. 1º de la ley 20.840 y 189 bis del Código Penal, a la pena de seis años de prisión e inhabilitación absoluta (fs. 866/907).

Contra esta decisión apelaron tanto la defensa como el Procurador Fiscal, quien manifestó que lo hacía "por no acordar la sentencia" lo solicitado por su parte, toda vez que había requerido (ver fs. 821/826), sobre la base de imputar a Caso la comisión de los mismos delitos, la pena de cuatro años de prisión. El recurso del Ministerio Público fue mantenido, sólo por imperativo de la ley, por el Procurador Fiscal de Cámara, a fs. 1103.

El tribunal a quo, con fundamento en que "el recurso fiscal desplaza la limitación de los poderes de la alzada, o sea la prohibición de la *reformatio in pejus*" (art. 693 del Código Procesal Penal), decidió, en definitiva, tras encuadrar la conducta delictiva del encausado en el art. 213 bis del Código Penal (ley 20.642), en concurso real con los tipos previstos en el art. 189 bis y en el art. 2º inc. c) de la ley 20.840, imponerle a aquél la pena de ocho años de prisión. Añadió el a quo, en punto a los límites de su actividad jurisdiccional en el *sub examine*, que "parece obvio que el recurso fiscal no puede entenderse sino deducido siempre en el interés de la ley, y aunque ello no impide que el funcionario que lo interponga estime coincidente tal interés —por el que ha de velar primordialmente— (Art. 119 del Código Procesal Penal y su doctrina) con el particular del procesado, no cabe se asimile su actuación a la parte de éste, tal como si fuera un defensor más, so riesgo de subvertir la esencia misma de su alta función".

Contra este pronunciamiento dedujo recurso extraordinario a fs. 1161/1170 la defensora oficial, fundándolo en la violación de garantías constitucionales y en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte.

Si bien es cierto que el problema que se trae a debate en esta instancia excepcional remite al análisis de normas de derecho ritual, en

especial a los alcances de la contenida en el art. 693 del Código Procesal Penal, lo cual, en principio, resultaría ajeno a la revisión de V. E., estimo que el recurso debe prosperar, toda vez que la interpretación efectuada por el a quo de aquel precepto no resulta ser, a mi juicio, la derivación razonada del derecho vigente y ha permitido en el *sub lite* una extralimitación de su potestad jurisdiccional, con grave lesión del derecho de defensa.

El tribunal a quo sostiene la tesis de que la mera apelación fiscal desplaza la prohibición de la *reformatio in pejus*, atento lo dispuesto por el art. 693 del Código Procesal Penal.

No ocurre tal cosa. Si bien considero impropio explayarme aquí acerca de la importancia substancial del principio ritual referido, así como a lo ineludible de su estricto cumplimiento, corresponde expresar que el citado art. 693 no conduce a posibilitar el desplazamiento de ese básico instituto vinculado con la garantía fundamental de la defensa, desde que sólo se limita a decir que la prohibición del juzgador de no modificar la pena impuesta al condenado en un sentido desfavorable, cuando éste no hubiera interpuesto recurso en primera instancia, o no expresase agravios, cede cuando existe asimismo apelación del fiscal o del acusador particular, pero obviamente persiguiendo el aumento de la pena recaída, extremo que, por tanto, faculta a la Cámara a revisarla sin violar dicho principio.

En el *sub lite* —como está fuera de discusión— ocurrió una situación diferente, habida cuenta de que, si bien el fiscal apeló la sentencia de primera instancia, no lo hizo con el fin de reclamar una mayor sanción, sino, por lo contrario, para que se la bajase hasta la cuantía de su solicitud.

Frente a esta circunstancia, considero que vuelve a errar el a quo al considerar que, a pesar de sus términos, debe ser tomada dicha apelación como dirigida a lo totalmente opuesto. Tal conclusión, si bien también remite a interpretar normas de derecho procesal, es asimismo arbitraria, pues no contiene fundamento legal alguno.

Sin que signifique terciar, lo cual no es posible en esta instancia, acerca de las discusiones en punto a la capacidad del agente fiscal para sostener una postura como la asumida en el sub judice, vale la

pena recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia la tienen admitida, al igual que esta Procuración General. Así, mi predecesor en el cargo, en el dictamen "Petrachi", del 19 de julio de 1978, sostuvo ya que los fiscales "no deben, ineludiblemente, hacer prevalecer el fin persecutorio por encima del interés en la fiel y justa aplicación de la Constitución y de la ley". También se dijo, en el dictamen recaído en la causa "Kennedy", transcripto en nota de Fallos: 263:73, que los representantes del Ministerio Público no deben tener en la expresión de sus opiniones otra sujeción que la del interés por la justicia, a través del establecimiento de la verdad objetiva.

Igualmente este asunto ha sido analizado en detalle en Fallos: 234:270, donde además de estudiarse la incidencia de la falta de agravios por parte del fiscal de Cámara, tema que dadas las pautas procesales actualmente en vigor no es de interés en el *sub lite*, se desprenden, a mi juicio, de sus largas y medulosas consideraciones, numerosos conceptos que establecen la naturaleza del agente fiscal dentro del proceso penal y su auténtica función, y que pueden sintetizarse en la afirmación de que no se lo puede circunscribir al papel de un cierto perseguidor de presuntos delincuentes, o de un autómata destinado a atacar, sin atender razones, a quienes el proceso coloca en situación de acusados, toda vez que no debe prescindir de objetividad, e incluso de imparcialidad, que es —como se dice en el dictamen del mencionado antecedente— "por sobre toda otra consideración —incluso la del interés en la persecución de los delitos— la condición fundamental de una auténtica justicia". Tal sería —como lo pone de resalto ese dictamen— el concepto con que fue concebida la actuación del fiscal en nuestro Código Procesal, atento a las propias manifestaciones que el autor del proyecto vertiese en su Exposición de Motivos, y que dicho dictamen largamente transcribe.

En la especie sin que implique juzgar su grado de acierto en el *sub lite*, procede admitir que el representante del Ministerio Público bien pudo entonces, motivado por esa objetividad a que me referí, e interpretando, así cuadra entenderlo, tanto su celoso rol de fiel vigilante del cumplimiento de las leyes a que alude el inciso 4º del art. 118 del Código Procesal, cuanto, con literal sujeción, los dictados del inciso 6º del mismo artículo, que lo obligan a recurrir de cualquier sentencia que no acordara íntegramente lo que hubiese solicitado en

su dictamen, pretendió abrir la segunda instancia con el único objeto de obtener la reducción de la pena impuesta, no en defensa del procesado, como interpreta el a quo, ya que éste contaba en su apoyo a su propia defensa, sino en cuidado de los principios de justicia que, a su criterio, quedaron conformados en el límite de su acusación, y que, al ser sobrepasado por el juez, resultaron a su entender comprometidos.

Al ser así, la norma del art. 693, invocada por el a quo, no tiene cabida en el *sub examine*, ya que, como antes dije, ella supone una apelación fiscal que persiga una mayor pena como es de rigor en la casi totalidad de los casos.

Es cierto que, el a quo podría, sin incurrir en arbitrariedad, estimar que no existían agravios para la parte fiscal y reputar, por tanto, que el recurso fue mal concedido, como en casos similares, otra postura de la doctrina y la jurisprudencia aduce. Pero en modo alguno, como dije, transformar por su mero arbitrio el sentido de la apelación deducida, asignándole una voluntad opuesta a la expresada. Por tanto, al no existir agravios que buscasen aumentar la pena, la actitud del tribunal a quo de imponerle al condenado dos años más, constituye un indudable exceso de jurisdicción, en perjuicio no sólo de los intereses de la defensa, sino también de los que pretendía resguardar el fiscal apelante. En materia penal –tiene dicho reiteradamente V. E.– no mediando recurso acusatorio, la "reformatio in pejus" en perjuicio del procesado es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 255:79; 258:73, 220; 274:283, etc.).

Estimo, por consiguiente, que corresponde aceptar el agravio federal de la recurrente con base en el aumento de la pena efectuado por el tribunal a quo en la causa, sin que resulte necesario, entonces, entrar a considerar el restante agravio referido a la nueva calificación de los hechos.

En consecuencia, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, anular la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 23 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Tomaselli, Víctor Enrique y otros s/infracción a la Ley de Seguridad Nº 20.840".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, reformando la sentencia dictada por el Juez Federal del Chubut, condenó a Rodolfo Eduardo Caso, por infracción al art. 213 bis del Código Penal, según ley 20.642, en concurso real con tenencia de explosivos y de material ideológico subversivo, éstos en concurso ideal (arts. 189 bis, 1er. párrafo, 54 y 55 del mismo código –ley 20.642– y art. 2º, inc. c), de la ley 20.840), a la pena de ocho años de prisión (fs. 1138 a 1155). Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario (fs. 1161/1170) el cual fue concedido.

2º) Que debe desestimarse la tacha de arbitrariedad dirigida contra la sentencia de la alzada en cuanto ésta consideró que la conducta del nombrado no constituía la figura prevista por el art. 1º de la ley 20.840 sino que encuadraba dentro de las previsiones del art. 213 bis del Código Penal, delito que contiene una sanción más severa y que, por consiguiente, desplaza la aplicación subsidiaria de aquella otra ley. En efecto y pese al empeño puesto por la Sra. Defensora Oficial, no consigue demostrar que el criterio seguido por el a quo, en el aspecto que se trata, constituya violación a alguna garantía constitucional. Ello así por cuanto la Cámara se limitó a considerar que las conductas imputadas a Rodolfo Eduardo Caso, que habían constituido el presupuesto fáctico sobre el que recayó acusación fiscal y sentencia de primera instancia, quedaban abarcadas por un tipo penal más severo. En tales condiciones, el sentenciante no se apartó de los hechos que dieron fundamento a la causa por lo cual, no incurriendo la calificación impugnada en un manifiesto apartamiento de la legislación vigente cuya eventual aplicación al *sub lite* era previsible por las partes, el fallo apelado resulta insusceptible de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 247:202; 276:364).

3º) Que, en cambio, suscita cuestión federal el agravamiento de la pena impuesta por el juez de primer grado, decidido por el a quo.

Ello así por cuanto el fundamento de tal resolución fue que existía recurso del procurador fiscal el que, a criterio del tribunal de alzada, habilitaba suficientemente la instancia. Se consideró que no constituía óbice para ello la circunstancia de que la apelación del Ministerio Público se hubiera limitado a agraviarse del excesivo monto de la condena recaída sobre Rodolfo Eduardo Caso, seis años de prisión, mayor a los cuatro años que había solicitado se le impusieran al formular acusación. La Cámara entendió que la existencia del recurso, aún cuando éste tendía a beneficiar al condenado, la autorizaba a reformar en su perjuicio la sentencia.

Los efectos atribuidos a la apelación aludida y la interpretación que se hace de los términos del art. 693 del Código de Procedimientos en Materia Penal se traducen en una efectiva *reformatio in peius*, violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio. En tal sentido, el Tribunal comparte los argumentos expuestos en el dictamen precedente a cuyos términos cabe remitirse por razón de brevedad.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse los autos a la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con ajuste a lo aquí resuelto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

NESTOR SILVIO NAVARRO Y OTROS

HABEAS CORPUS.

Si por decreto del Poder Ejecutivo ha cesado el arresto del beneficiario del hábeas corpus, resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte a su respecto.

HABEAS CORPUS.

Si no resultan de autos circunstancias que conduzcan a modificar lo anteriormente decidido por la Corte —al hacer lugar al hábeas corpus, posibilitando la salida del país del interesado, o la modificación de su arresto por la forma de libertad vigilada— acatado por el Poder Ejecutivo, y frente al silencio del beneficiario, resulta inoficioso un pronunciamiento a su respecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

1. — El recurso dirigido contra la decisión denegatoria del hábeas corpus peticionado en beneficio de Néstor Silvio Navarro es a mi juicio procedente, toda vez que existe a su respecto cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que es doctrina constante del Tribunal, a la que no hacen excepción los precedentes de Fallos: 169:256 y 170:245, citados por el recurrente, la que reconoce la naturaleza política y, por ende, la irrevisabilidad de la decisión relativa a la declaración y duración del estado de sitio. Por otra parte, las declaraciones de funcionarios públicos, en cuanto no se reflejen en un acto de autoridad dictado dentro del marco de su competencia, no importan creación de normas jurídicas.

Por ello, considero que debe ser rechazado el agravio basado en la aducida inexistencia actual de los presupuestos exigidos por la Constitución para el mantenimiento del estado de sitio.

Las notas del Ministerio del Interior obrantes a fs. 21 y 134 aportan información en el sentido de que el Poder Ejecutivo resolvió mantener por el momento la restricción impuesta a la libertad del nombrado sobre la base de considerarlo como un integrante de la estructura militar de un nucleamiento subversivo.

Ese aserto resulta a mi parecer suficiente para desechar la existencia de una situación de falta de fundamento en la decisión por la cual el Poder Ejecutivo dispuso el arresto, razón por la cual considero que no se ha configurado una situación excepcional en la que quepa

al Poder Judicial rever aquella medida (Fallos: 301:576 y precedentes similares).

Una distinta decisión importaría, en la especie, exceder el contralor relativo a la razonabilidad del acto del Presidente de la República para avanzar sobre los criterios que permiten calificar como peligrosa a una clase de personas y sobre la concurrencia de los extremos fácticos que han de permitir el encuadramiento de un individuo en esa clase, con menoscabo del principio rector de esta materia, que consiste en el respeto debido a la esfera de reserva del poder político (v. mi dictamen del 15 de mayo de 1979 *in re* "Tomasevich, Luis Alberto s/hábeas corpus").

No considero ocioso recordar, al respecto, que el ejercicio de ese contralor debe ser ejercido de manera que respete la naturaleza del poder atribuido por el art. 23 de la Constitución Nacional para arrestar a las personas, el cual con arreglo a tradicional doctrina del Tribunal, no está subordinado a la existencia de indicios vehementes de culpabilidad en orden a la comisión de un delito, ni se altera por la circunstancia de que los que se creían tales se hayan desvanecido y así lo hayan declarado los jueces (Fallos: 167:267, cons. 10).

Sostiene el apelante que la permanencia en prisión que impugna constituye una verdadera pena, aludiendo en abono de su acerto a la prolongación del arresto y a las condiciones en que se cumple la detención, a las que califica de "tratamiento aflictivo" (cf. fs. 104 vta./105).

En cuanto a esta última objeción, cabe señalar que ella viene señalada en términos genéricos, esto es, despojada de la referencia a hechos concretos o de la impugnación, también concreta, a algún aspecto del régimen aplicado al detenido o a éste en su totalidad, necesaria para hacer posible su consideración como un agravio autosuficiente.

En tales condiciones, el tratamiento del punto remite a determinar si la duración de la medida restrictiva de la libertad que autoriza el art. 23 de la Constitución Nacional, en condiciones de detención carcelaria, durante un lapso prolongado —el decreto que dispone esa medida está fechado el 16 de diciembre de 1975—, autoriza la revisión de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en razón de importar la inflic-

ción de una pena, lo que se encuentra prohibido en los términos de la citada regla.

Me inclino por una respuesta negativa, en la medida que se peticiona lisa y llanamente el cese de la privación de la libertad ambulatoria. No considero ocioso repetir, al respecto, que el ejercicio del contralor de razonabilidad debe ser hecho por el órgano judicial, atendiendo a las características propias de cada caso, de manera que respete la naturaleza del poder atribuido por aquella norma constitucional para arrestar a las personas. Cabe señalar, sobre el particular, que existen otros medios al margen de la cesación lisa y llana de la privación de la libertad de locomoción para conciliar la necesidad pública con el respeto debido a los derechos individuales. Uno de esos medios lo constituye la situación contemplada en los arts. 5º y 8º de la ley 21.650; otro, la opción para salir fuera del territorio argentino prevista en la última parte del art. 23 de la Constitución Nacional (fallo dictado el 15 de mayo de 1981 en la causa "Moya, Benito A.", considerandos 6º a 11 y 14).

Se trae también impugnación contra lo decidido en punto al derecho de opción para salir del país.

Al respecto cabe consignar que, a tenor de las constancias del expediente, existe resolución negativa respecto de la única oportunidad en que Navarro intentó ejercer ese derecho, instrumentada en el decreto 606 del 24 de marzo de 1980.

En tales condiciones, la situación del nombrado es análoga a la del beneficiario del recurso que el Tribunal tuvo ocasión de resolver en su sentencia del 19 de febrero del año en curso en la causa L. 386, L. XVIII, "López de Ferro Imelda Celia s/recurso de hábeas corpus".

Sin embargo, a diferencia de lo ocurrido en ese caso, en autos se ha articulado la inconstitucionalidad del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 y de la ley 21.650 en cuanto autorizan al Poder Ejecutivo Nacional a denegar la opción de salida del país.

Esa tacha, a mi juicio, debe ser rechazada.

Esta Corte tiene dicho, en efecto, que el derecho de opción, como todos los establecidos por la Constitución, no es absoluto y está sujeto

—en tanto no se lo altere sustancialmente— a las leyes que reglamenten su ejercicio, dentro de los límites aconsejados por las circunstancias concretas de "conmoción interior" y "perturbación del orden" que, en su oportunidad, hayan servido de fundamento para declarar el estado de sitio (Fallos: 296:372, cons. 10). Ha establecido también, en la misma sentencia —considerando 11—, que suspender *sine die* el derecho de optar por salir del país es susceptible de encontrar óbice constitucional, en cuanto ello puede implicar una condena a prisión por tiempo indeterminado, lo que resultaría violatorio de la prohibición al Presidente de la República de aplicar penas y ejercer funciones judiciales (art. 23 y 95 de la Constitución Nacional).

Pienso, por mi parte, que la situación a que se refiere esa doctrina no se encuentra configurada por la sola circunstancia de que se haya atribuido al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de denegar la salida del país del arrestado cuando ésta pueda poner en peligro la paz y la seguridad de la Nación.

Considero, asimismo, que tampoco importa aquel menoscabo el hecho de que, en presencia de una primera negativa de ese derecho, se haya condicionado la revisión de ésta a la presentación de un nuevo pedido a partir de los seis meses contados desde el momento de la resolución.

Estas restricciones constituyen, a mi juicio, la reglamentación del derecho de que se trata, que, por no constituir un medio arbitrario ni irrazonable (Fallos: 299:142; cons. 6º) ni importar la desnaturalización de aquél transformándolo en un mero derecho de petición, no resulta pasible de la tacha articulada.

Ello sentado, y toda vez que, como ha tenido oportunidad de recordarlo V. E. en el caso "López de Ferro" ya mencionado (cons. 8º), uno de los requisitos ineludibles para el ejercicio de la jurisdicción cuando se trata de lograr la admisión por el Poder Administrador de un pedido de autorización para salir del país, es el agotamiento de toda vía por medio de la cual puede el recurrente obtener el reconocimiento de su derecho, considero que la mera comprobación de la ausencia de cumplimiento de ese recaudo es motivo bastante para decidir el rechazo del agravio.

Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que decide respecto de Néstor Silvio Navarro, en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

2. – En atención al silencio que Benito Alberto Moya ha guardado con posterioridad al decreto 378 del 14 de junio del año en curso, cuya fecha de cumplimiento solicito que se certifique, y habida cuenta de que el sometimiento al régimen de libertad vigilada allí dispuesto importa una alteración sustancial en las condiciones de cumplimiento del arresto, opino que cabe reputar inexistente el interés en un pronunciamiento del Tribunal sobre el recurso interpuesto (arg. de la resolución del 4 de marzo de 1980 *in re* "Jáuregui, Martiniano s/ interpone recurso de hábeas corpus su hijo").

3. – De acuerdo con el dictamen que emití el 15 de mayo de 1979, en la causa T. 58. L. XVIII, "Tomasevich, Luis Alberto s/hábeas corpus", concordante con la jurisprudencia de la Corte, el órgano judicial, a los efectos del examen de razonabilidad, debe considerar si, dada la causa originaria del estado de sitio, el acto de autoridad guarda adecuada proporción con los fines perseguidos mediante la declaración de aquél, y debe fallar según la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes. Todo ello, sin perjuicio de respetar la esfera de reserva del poder político cuando se trata de la privación de la libertad ambulatoria y el acto que la dispone se funda en la vinculación del detenido con actividades subversivas, según aserción inequívoca del Poder Ejecutivo.

Habida cuenta de ello, y a fin de poder resolver el caso de conformidad con la doctrina precedentemente expuesta, considero necesario que se libre oficio al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, para que se sirva informar, ampliando y concretando la nota de fs. 30 del 10 de noviembre de 1980 y de fs. 134 del 22 de julio del año en curso, sobre los antecedentes relativos a la relación de José Martín Niztzschmann, Luis Ruiz, Gustavo José Panizza Christensen, Raúl Omar Sassi y José Luis Sande con la subversión.

Asimismo, respecto del detenido a quien he mencionado en último término, estimo necesario que se establezca la resolución final recaída

respecto del ejercicio del derecho de optar por salir del país que se menciona en el punto 8 de fs. 52.

4. — Para mejor dictaminar, estimo conveniente la agregación de las actuaciones que se siguieron a Carlos Aníbal Páez a que se hace referencia en el punto 3 de fs. 50.

Considero necesario, asimismo, que se establezca, mediante oficio al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio del Interior, la resolución final recaída respecto del ejercicio del derecho de optar por salir del país que se menciona en el mismo lugar.

5. — El arresto de Elías Adolfo Zárate ha cesado, a tenor del decreto 2370 del 18 de noviembre de 1980 (o p. 126). La apelación interpuesta a su respecto ha devenido, pues, abstracta. Buenos Aires, 18 de setiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1981.

Autos y Vistos; Considerando:

I. Que, habida cuenta que por decreto 2370 del 18 de noviembre de 1980 ha cesado el arresto a disposición del Poder Ejecutivo de Elías Adolfo Zárate, debe declararse que resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal, a su respecto, en las presentes actuaciones.

II. Que, acerca de la situación de Benito Alberto Moya, no resultando de autos circunstancias que conduzcan a modificar lo decidido por esta Corte en el pronunciamiento del 15 de mayo próximo pasado, acatado por el Poder Ejecutivo, y el silencio guardado por el beneficiario, debe declararse inoficioso un pronunciamiento a su respecto.

III. Que, en razón de lo solicitado por el señor Procurador General, corresponde librar oficio al señor Ministro del Interior, para que, ampliando y concretando el contenido de las notas E.S.R.P. Nº 1212/80 de fecha 10 de noviembre de 1980 y E.S.R.P. Nº 1176/81 del 22 de julio del corriente año, informe sobre los antecedentes que obren en su poder acerca de la relación con la subversión de José Martín

Niztzschmann, Luis Ruiz, Gustavo José Panizza Christensen, Raúl Omar Sassi y José Luis Sande. Asimismo, respecto del último de los nombrados, se informe acerca de la resolución final recaída respecto de la solicitud para salir del país que se informara en el punto 8 de la primera de las notas indicadas.

IV. Que corresponde solicitar también del Juzgado Federal del Chaco la causa seguida a Carlos Aníbal Páez por los delitos de asociación ilícita y tentativa de robo a mano armada en concurso formal con lesiones graves y en concurso real con tenencia de armas de guerra.

Por ello, de acuerdo a lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, declárase inoficioso un pronunciamiento del Tribunal respecto de las apelaciones deducidas en beneficio de Elías Adolfo Zárate y de Benito Alberto Moya. Notifíquese y hágase saber al Ministerio del Interior con fotocopia de esta decisión. Líbrense los oficios dispuestos en los puntos III y IV.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

O.S.I.M. v. ANDERSSON HNOS.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Si bien de acuerdo con el art. 29 de la ley 22.269 es facultativo de las obras sociales hacer uso de la opción por la justicia provincial, corresponde entender en la causa al fuero federal si el actor, al consentir esta jurisdicción, perdió la facultad que la citada norma le confiere (1).

---

(1) 29 de setiembre.

CARLOS ALBERTO MALVICINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones penales. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal conocer de la causa seguida por el apoderamiento por parte del ex mandatario de una empresa —con sede central en la Provincia de Corrientes— de un vehículo que retiró de la playa de una compañía de transportes de la Capital, donde había sido depositado por la sociedad vendedora, consignado a nombre de la primera. Ello así, tanto si se entiende que la conducta del imputado importa la comisión del delito de estafa en perjuicio del vendedor del vehículo, como si se considera que ella configura un caso de abuso de los poderes remanentes de la relación contractual extinguida, con detrimento para el patrimonio de su antiguo comitente, pues ante la primera hipótesis, el ardid y el perjuicio patrimonial se habrían verificado en esta ciudad; y en la segunda, porque el *animus rem sibi habendi* del encausado habríase manifestado al retirar el vehículo en ocasión posterior a su desvinculación de la empresa (1).

JULIA ESTER ASÍS DE ALVAREZ v. FERROCARRILES ARGENTINOS

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Si bien lo atinente a la elección del índice aplicable para determinar la incidencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda constituye un tema de hecho y de derecho común, propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia extraordinaria, corresponde apartarse de esta regla cuando, a causa de aquella elección, el resultado a que se arriba compromete un derecho de jerarquía constitucional. Así ocurre en el caso en que el a quo —al actualizar las indemnizaciones por los daños y perjuicios derivados del accidente en que perdieran la vida quienes fueran padres y esposos de los actores y dependientes de Ferrocarriles Argentinos— aplicó el índice previsto en el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según ley 21.297) que, en el período en el que deberá aplicarse, se muestra ineficaz para asegurar una reparación justa e integral.

(1) 29 de setiembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No corresponde hacer lugar al agravio referente a la forma en que deberán correr los intereses luego de quedar firme la sentencia que estableció la indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente ferroviario, si no se demostró, de manera concreta, que la tasa adoptada por el a quo —que comprende, además del interés puro, un porcentaje sustancial dirigido a preservar el capital de la desvalorización monetaria— cause un gravamen que autorice la apertura de la instancia extraordinaria, máxime que, teniendo en cuenta la solución a que se arriba, dicho gravamen aparece como meramente conjetural.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba declaró en su sentencia que los montos indemnizatorios debían ser actualizados según las "pautas señaladas por la ley respectiva", refiriéndose, según lo expresó más tarde por vía de aclaratoria, al artículo 276 de la ley de Contrato de Trabajo.

Contra este pronunciamiento dedujo la parte actora el recurso extraordinario cuya denegatoria origina esta queja.

Relatan las recurrentes que persiguieron en autos la reparación del daño causado como consecuencia del accidente de trabajo en el que perdió la vida el esposo y padre de las accionantes. Expresan que se ejercitó en autos la opción que autoriza el artículo 17 de la ley 9688 renunciando a las ventajas de la indemnización tarifada para obtener una reparación plena e integral.

Afirman que, en tales condiciones, no corresponde aplicar el índice de depreciación contemplado por el artículo 276 de la ley de Contrato de Trabajo pues el reclamo no se fundó en disposiciones de orden laboral sino en las normas del Código Civil.

V. E. ha dicho reiteradamente que la elección de los parámetros que servirán de base para actualizar los montos indemnizatorios constituye una atribución propia de los jueces de la causa y ajena en principio a la revisión de la Corte por la vía extraordinaria. Sin embargo ha dicho también que este principio cede cuando la decisión del tribunal a quo afecta una garantía constitucional.

Pienso que esto último es lo que ocurre en el caso en examen pues la Cámara, pudiendo optar entre varios parámetros posibles eligió, a través, de la invocación de una norma que no explica por qué considera aplicable, una pauta que la Corte ha reconocido como ineficaz para satisfacer los requisitos de una reparación justa e integral (ver sentencia del 3 de mayo de 1979 en autos "Valdez, Julio Héctor c/Cintioni, Alberto Daniel s/despido").

Entiendo que, de este modo, se vulnera en forma directa e inmediata el derecho de propiedad que garantiza el artículo 17 de la Constitución Nacional y que ello conduce a la descalificación del fallo apelado como acto jurisdiccional.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja y dejar sin efecto la sentencia impugnada. Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asís de Alvarez, Julia Ester c/Ferrocarriles Argentinos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, según resulta de los autos principales, la sentencia recaída en primera instancia hizo lugar a las demandas incoadas contra la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, en ejercicio de la opción prevista por el art. 17 de la ley 9688, en las cuales se reclamaron indemnizaciones por los daños y perjuicios derivados del accidente ferroviario en el que perdieron la vida quienes fueron esposos y padres de los actores y dependientes de dicha Empresa. En su mérito, el juez condenó a ésta a pagar a Julia Ester de Asís de Alvarez —que actuó por sí y por sus hijos menores Luis Eduardo y Alfredo Humberto Alvarez— las sumas de $ 140.000 y $ 120.000 como resarcimiento de los daños material y moral, respectivamente, y a Elena Chaif de Bazán, Cristina del Valle Bazán de Cáceres y Graciela Beatriz Bazán, las cantidades

de $ 100.000 y $ 120.000, por iguales conceptos. Dispuso, además, que esas sumas se actualicen en la etapa de ejecución de sentencia con arreglo a las siguientes pautas: desde la fecha del fallecimiento de las víctimas –23 de diciembre de 1972– las correspondientes al daño material, desde la de su fallo –3 de mayo de 1976– las fijadas por daño moral, y todas hasta el día de su efectivo pago. Y condenó también a pagar intereses sobre tales cantidades, durante los mismos lapsos, a la tasa del 6 % anual (fs. 547/556 y 557).

2º) Que apelado ese pronunciamiento, la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Córdoba lo confirmó en lo principal, modificándolo en cuanto al importe de las indemnizaciones y a los intereses. Al respecto, estimando justos y equitativos aquellos importes, procedió a reajustarlos con arreglo a lo prescripto en el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según ley 21.297), fijándolos, al día de su sentencia –2 de diciembre de 1977– en $ 5.435.000 y $ 450.000 los correspondientes a Julia Ester De Asís de Alvarez e hijos por los daños material y moral, respectivamente, y en $ 3.890.000 y $ 450.000 los correspondientes a Elena Chaif de Bazán e hijas, por iguales conceptos. En cuanto a los intereses, la Cámara mantuvo la tasa del 6 % anual hasta el momento en que su fallo quede firme y dispuso que desde entonces y hasta el efectivo pago de tales importes debían aplicarse los comunes que cobra el Banco de la Nación Argentina (fs. 666/669 y 678).

3º) Que contra esta sentencia las actoras mencionadas interpusieron sendos recursos extraordinarios, cuya denegatoria origina la queja en examen. En ellos aducen, en suma, que el a quo incurrió en arbitrariedad y vulneró derechos y garantías constitucionales, como son la propiedad, la defensa en juicio y la igualdad, al practicar la actualización del monto de las indemnizaciones en los términos *supra* referidos y ordenar que corran los intereses comunes que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el momento en que el fallo quede firme y hasta el efectivo pago de dichas indemnizaciones (fs. 688/697, 698/702 y 714).

4º) Que si bien lo atinente a la elección del índice aplicable para determinar la incidencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda constituye un tema de hecho y de derecho común, propio de los

jueces de la causa y ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde apartarse de esta regla cuando, a causa de aquella elección, el resultado a que se arriba compromete un derecho de jerarquía constitucional; que es lo que acontece en la especie, como bien lo destaca el señor Procurador General, toda vez que el a quo, al actualizar los créditos que reconoce a los actores, ha empleado un índice que, según lo tiene resuelto esta Corte, en el período en el que deberá aplicarse se muestra ineficaz para asegurar una reparación justa e integral (doctrina de Fallos: 301:319 –consid. 6º– y posteriores).

5º) Que, en cambio, el agravio que se expresa contra lo decidido acerca de la forma en que deberán correr los intereses luego de quedar firme la sentencia, no resulta atendible. Las recurrentes no demuestran, en efecto, de manera concreta, que la tasa adoptada por el a quo –que comprende, además del interés puro, un porcentaje sustancial dirigido a preservar el capital de la desvalorización monetaria– les cause un gravamen que autorice la apertura de la instancia extraordinaria. Más aún; teniendo en cuenta la solución a que se arriba *ut supra*, dicho gravamen aparece como meramente conjetural.

6º) Que, en consecuencia, en autos existe cuestión federal bastante, por lo que los recursos extraordinarios interpuestos deben declararse parcialmente admisibles. Y no siendo necesaria otra sustanciación, corresponde también en virtud de lo expuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada, en cuanto practicó el reajuste de los créditos aplicando el índice previsto en el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según ley 21.297), a fin de que se dicte una nueva que lo haga –hasta entonces– en términos que preserven el derecho de propiedad de las accionantes (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declaran parcialmente admisibles los recursos extraordinarios interpuestos y se deja sin efecto la sentencia recurrida, con el alcance que se precisa en el considerando 6º, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte una nueva ajustada a la presente. Y habida cuenta que el escrito obrante a fs. 36/37 de la queja contiene expresiones no acordes con el respeto debido a este Tribunal, se apercibe a los letrados patrocinantes que lo suscriben, doctores Hugo Or-

damini y Carlos Alberto Croce (arts. 18 del decreto 1285/58 y 6 de la ley 17.116). Hágase saber, reintégrense los depósitos de fs. 1 y 35.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

PROVINCIA DE SANTA FE v. ULISES H. VUONO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las provincias carecen de interés para oponerse a la intervención en juicio de sus propios tribunales, reclamando el fuero federal (1).

MULTAS.

No corresponde hacer lugar a la tesis del apelante en cuanto no distingue el proceso de imposición de la multa, derivada de la infracción a la ley federal, con aquél tendiente a la ejecución de la pena pecuniaria de puro contenido patrimonial y de exclusivo interés del erario provincial.

MARINA MARIANI DE VIDAL

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde calificar la presentación efectuada como arbitraria y maliciosa en los términos del art. 22 de la ley 21.374, modificado por la ley 21.918, no sólo por su carencia de fundamentos sino porque además pone de manifiesto la intención del denunciante de utilizar cualquier vía para lograr acogida favorable a sus pretensiones, desconociendo que denuncias como la presente no constituyen el medio idóneo para expedirse sobre el mérito de pronunciamientos dictados por los jueces en el ejercicio del poder jurisdiccional del que han sido investidos y causan una grave perturbación al servicio, lo que torna procedente se aplique al presentante una sanción de multa.

---

(1) 29 de setiembre. Fallos: 1:485; 258:116; 298:456; 301:481.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1981.

Y vistas las presentes actuaciones E-66/81 caratuladas "Mariani de Vidal, Marina s/Dr. Gómez Villafañe, Alvaro solicita su enjuiciamiento", y

Considerando:

1º) Que a fs. 4/8 se presenta ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal el doctor Alvaro Gómez Villafañe solicitando el enjuiciamiento de la señora Juez a cargo del Juzgado Nº 5 del fuero, doctora Marina Mariani de Vidal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918, por mal desempeño de su cargo al no aplicar la ley invocada por el denunciante en los autos caratulados "Pragnacy, Ladislao Juan c/Empresa de Automotores Línea 116 s/sumario - daños y perjuicios". Impetra a su vez el doctor Gómez Villafañe la declaración de nulidad de la sentencia dictada por la magistrado en esa causa y que fuera confirmada por la alzada.

2º) Que en el referido expediente el aquí denunciante demandó a la Compañía de Seguros "La Nueva" por daños y perjuicios con motivo del accidente que sufriera su cliente al caer de un colectivo de la línea 116, de la cual la empresa antes citada era aseguradora. La señora Juez denunciada desestimó la demanda por considerar que resultaba improcedente accionar en forma directa contra la compañía aseguradora en virtud del artículo 118 de la ley 17.418, sin hacerlo previa o conjuntamente contra la transportista como responsable del evento dañoso. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Cámara por sus fundamentos resolviendo a su vez ese tribunal imponer las costas al doctor Gómez Villafañe en los términos del artículo 52 del Código Procesal Civil y Comercial, como consecuencia de sus negligencias en el ejercicio de la procuración y patrocinio letrado que en él se señalan y remitir copia certificada de la sentencia al Tribunal de Etica a los efectos que pudieran corresponder.

3º) Que contra esa decisión de la Cámara el denunciante planteó la nulidad absoluta de las actuaciones, cuestión que fue rechazada por

no constituir la misma recurso alguno previsto por la ley procesal. Posteriormente dedujo recurso extraordinario que le fue denegado e insistió en su pedido de nulidad de las actuaciones que se consideró nuevamente improcedente en dos oportunidades.

4º) Que lo expuesto determina el rechazo sin más trámite de la denuncia formulada por el doctor Gómez Villafañe, toda vez que los hechos en que se funda no constituye causal alguna de enjuiciamiento y revelan que la doctora Mariani de Vidal ajustó su conducta a las normas legales vigentes, sin justificar la promoción de la presente.

5º) Que ello así, corresponde calificar la presentación efectuada en estos obrados como arbitraria y maliciosa en los términos del artículo 22 de la ley 21.374 modificado por la ley 21.918, no sólo por su carencia de fundamentos sino porque además pone de manifiesto la intención del doctor Gómez Villafañe de utilizar cualquier vía para lograr acogida favorable a sus pretensiones, desconociendo que denuncias como la presente no constituyen el medio idóneo para expedirse sobre el mérito de pronunciamientos dictados por los jueces en el ejercicio del poder jurisdiccional del que han sido investidos y causan una grave perturbación al servicio.

Por ello,

Se resuelve:

Desechar sin más trámite la denuncia formulada y aplicar al denunciante doctor Alvaro Gómez Villafañe una multa de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) (art. 22, inciso a) de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918) la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente resolución depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Cuenta Nº 289/1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967, Fallos 269:357).

Regístrese, notifíquese y hágase saber.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

OCTUBRE

VICTOR RAUL NAIDICH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el lugar. Lugar del delito.

Es competente la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción para conocer del supuesto ilícito —encuadrado en el art. 301 del Código Penal— cometido en la ciudad de Buenos Aires por el Secretario del Directorio de una compañía de seguros. A ello no obsta que la conducta de los directores, que habrían emitido, en la ciudad de Rosario, pagarés a su sola firma que luego avalaban, sea juzgada —por la posible comisión del delito previsto por el art. 173, inc. 7º, del Código Penal— por el juez de Rosario ([1]).

ADRIANA MONICA DE LOS REYES v. OBRA SOCIAL SINDICATO EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a ley que pueda resultar en definitiva aplicable, sino la que se invoca como fundamento de la acción entablada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.

Si la indemnización que persigue la accionante se funda en el art. 1113 del Código Civil —que se refiere a los cuasidelitos—, y no existiendo disposición legal expresa que atribuya al fuero del trabajo —que es de excepción— el conocimiento de tales asuntos, corresponde aplicar lo dispuesto por el inc. a) del art. 46 del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 22.093, y declarar la competencia de la Justicia Nacional Especial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital Federal. En el caso, se demandó a una obra social por los daños y perjuicios provocados por negligencia de los profesionales donde se prestan los servicios de la demandada.

([1]) 1º de octubre.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y a la jurisprudencia de la Corte Suprema, para la determinación de la competencia corresponde —en principio— tomar en cuenta la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de su acción (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.

Los asuntos por daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos que no sean originados en accidentes de tránsito, son de competencia de los juzgados nacionales de primera instancia en lo Civil de la Capital Federal (art. 43, segunda parte, del decreto-ley 1285/58, sust. por art. 1º, ley 22.093). Así ocurre en el caso en que la actora —con fundamento en el art. 1113 del Código Civil— demanda a su obra social por el resarcimiento de los daños y perjuicios provocados por negligencia de los profesionales del sanatorio donde se prestan los servicios de la demandada (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Daños y perjuicios.

No es aplicable al caso —en que, con fundamento en el art. 1113 del Código Civil, se demanda a una obra social por los daños y perjuicios provocados por negligencia de los profesionales del sanatorio donde se prestan los servicios de la demandada— lo dispuesto en el art. 46, inc. a), del decreto-ley 1285/58 (modificado por ley 22.093), habida cuenta que no cabe asimilar la relación jurídica entre el afiliado y su obra social a un contrato conmutativo de locación de obras o de servicios (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —fs. 39/40— como el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 27 —fs. 44/45— ambos de la Capital Federal, se declararon incompetentes en estas actuaciones. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia planteado, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, como lo tiene resuelto la Corte, para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable, sino la que se invoca como fundamento de la acción entablada (conf. Fallos: 279:95; 286: 45). Y es de hacer notar, al respecto, que la indemnización que persigue la accionante se funda, según alegación expresa contenida en el escrito de fs. 24 vta., en el art. 1113 del Código Civil, que se refiere a los hechos ilícitos que no son delitos, es decir, a los "cuasidelitos".

A mayor abundamiento y toda vez que el Fuero del Trabajo es de excepción, y no existiendo disposición legal expresa que atribuya al mismo el conocimiento de asuntos como el presente, debe estarse a la regla de competencia residual que corresponde de acuerdo a la organización de la Justicia Nacional (dec. Ley 1285/58).

Por ello, acorde en mi opinión con la vertida por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 36, y habida cuenta que el examen detenido de los hechos relatados en el escrito de demanda me lleva al convencimiento que en el caso de autos resulta de aplicación lo dispuesto por el inc. a) del art. 46 del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 22.093, estimo que debe intervenir en estas actuaciones la Justicia Nacional Especial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, a quien correspondería remitir los actuados con noticia de los demás jueces intervinientes. Buenos Aires, 18 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1981.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General que se da por reproducido en razón de brevedad y atento a lo que surge del mensaje de la ley 22.093, en orden a la necesidad de distribuir las competencias entre jueces que conocen en juicios de derecho común de naturaleza similar, como son los derivados del contrato de locación de obras o servicios, con miras a una verdadera racionalización del trabajo, se declara que la presente causa debe-

rá tramitar ante la Justicia Nacional Especial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial –Juzgado Nº 43– de la Capital Federal. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, y a los jueces que han intervenido, en la forma de estilo.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi (*en disidencia*) — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Abelardo F. Rossi

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y a la jurisprudencia de esta Corte, para la determinación de la competencia corresponde –en principio– tomar en cuenta la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de su acción (Fallos: 286:45; 281:97; 279:95, entre otros).

2º) Que la actora inicia la presente acción contra su Obra Social –Sindicato Empleados de la Construcción y Afines–, reclamando el resarcimiento de los daños y perjuicios provocados, según manifiesta, por negligencia de los profesionales del Sanatorio Charcas, lugar donde se prestan los servicios de la demandada; funda su derecho en el art. 1113 y concordantes del Código Civil.

3º) Que los asuntos por daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos que no sean originados en accidentes de tránsito, son de competencia de los juzgados nacionales de primera instancia en lo Civil de la Capital Federal (conf. segunda parte del art. 43 del decreto-ley 1285/58, sust. por art. 1º, ley 22.093).

Cuadra señalar, por lo demás, que no resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 46, inc. a) del decreto-ley 1285/58 (modificado por ley 22.093), habida cuenta que no cabe asimilar la relación jurídica entre el afiliado y su obra social –que son las partes en este juicio– a un contrato conmutativo de locación de obras o de servicios (doct. de Fallos: 300:836).

4º) Que, por consiguiente, es la Justicia Nacional en lo Civil la que debe conocer del caso y decidir si la pretensión expuesta por el actor en su demanda de fs. 21/29 es o no admisible en derecho.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que la Justicia Nacional en lo Civil es la competente para conocer del presente juicio. Remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para que reasuma la jurisdicción que declinó a fs. 39/40 y hágase saber al Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo Nº 27.

ABELARDO F. ROSSI.

VICTOR ALFREDO GEREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Tanto en los casos en que el menor es autor o víctima de un delito, como en aquéllos en que es autor de una contravención, los jueces que han entendido en las causas respectivas son los competentes para conocer de lo referente a su asistencia judicial, y no los tribunales donde tienen su domicilio dichos menores (1).

ROQUE OSCAR LANCELOTTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Es competente la Justicia Federal para conocer de las eventuales infracciones a las leyes 20.840 y 21.322 y, asimismo, con respecto a los hechos que —aunque fueren susceptibles de encuadrarse en el art. 210 bis del Código

(1) 1º de octubre. Fallos: 270:57; 296:396.

Penal— habrían tenido lugar en el curso del año 1973, antes de la instauración de los tribunales castrenses para el juzgamiento de ciertos delitos cometidos por civiles con finalidad subversiva (¹).

INES VALDES BELTRAN DE LAZCANO COLODRERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el lugar. Lugar del delito.

Es competente la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción para conocer del presunto desacato cometido con la difusión —en las ciudades de Buenos Aires y Santiago del Estero— de un folleto titulado "La Justicia de Santiago del Estero Enjuiciada". Ello así, pues dicho folleto fue impreso y tomó estado público por primera vez en la Ciudad de Buenos Aires (²).

RAFAEL ALONSO v. CLUB UNIVERSITARIO DE BUENOS AIRES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios dirigidos contra el pronunciamiento que consideró al recurrente solidariamente responsable por la aplicación del art. 30 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. por decreto 390/76), se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas al recurso extraordinario, máxime si han sido resueltas con suficiente fundamento en las circunstancias del caso (³).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en favor de la letrada de la parte actora si, a la luz de lo dispuesto por los arts.

(¹) 1º de octubre.

(²) 1º de octubre.

(³) 1º de octubre.

19 de la ley 21.839 y 38 de la ley 18.346, no aparece como una razonable aplicación de las disposiciones de esas normas, teniendo en cuenta el modo por el que prosperó la demanda.

JUAN CARLOS QUIROGA v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Debe desestimarse la pretensión de quien fue declarado prescindible en virtud de la ley 21.274, de ser indemnizado conforme a las normas del Régimen de Contrato de Trabajo, pues se trata de institutos de naturaleza jurídica distinta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el agravio referido al rechazo del resarcimiento económico del daño moral, si el apelante no se hace cargo del argumento del a quo según el cual dicha reparación no se opera con una condena pecuniaria, sino con el desagravio que importa la sentencia que descalifica la imputación dañosa.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad —en su aplicación al caso— del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (leyes 20.744 y 21.297, t. o. por decreto 390/76) en cuanto dispone que se efectúe la actualización por depreciación monetaria allí establecida, a) teniendo en cuenta la variación que resulte del índice salarial oficial del peón industrial y b) desde la fecha de interposición de la demanda.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No corresponde admitir la tacha de inconstitucionalidad articulada contra el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, toda vez que el recurrente no demostró de manera concreta el perjuicio que le ocasiona la aplicación de la norma cuya validez impugna (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio relativo a la procedencia de la indemnización por daño moral remite a la interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común, lo que no es revisable en esta instancia a tenor de lo dispuesto en el art. 15 de la ley 48, cuya aplicabilidad a los recursos traídos contra decisiones de la Cámara Nacional de Apelaciones en virtud del art. 6 de la ley 4055 ha declarado antigua jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 102:414; 120:359; 127:36; 184:574; sentencia del 9 de setiembre de 1980 *in re* "Rosenblat, Bernardo y otro s/inf. al art. 302 del Código Penal).

Las protestas dirigidas contra la interpretación que los jueces de la causa han hecho de la ley 21.274 y la decisión de rechazar la tacha de inconstitucionalidad opuesta al art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.) suscitan, a mi juicio, cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

En consecuencia, abordo a su respecto el fondo del asunto, por entender que el traslado conferido a mi pedido torna innecesaria otra sustanciación.

A mi modo de ver, la decisión en el sentido de que en caso de no haberse demostrado la concurrencia de los extremos previstos en el art. 6º de la ley 21.274 corresponde declarar la procedencia de las indemnizaciones correspondientes a la prescindibilidad por razones de mejor servicio se ajusta a la corriente doctrina de la Corte sobre el particular (v. causas "Orife, Jorge Rubén c/Universidad Nacional de La Plata" y "Sosa, Luis A. c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones", sentencias del 22 de marzo y 9 de agosto de 1979, respectivamente), por lo que opino que debe confirmarse lo resuelto por el tribunal a quo.

En cambio, entiendo que ante la notoriedad que se ha reconocido a la situación de desajuste existente entre el índice a que se hace referencia en el art. 276 del Régimen del Contrato de Trabajo y la realidad económica (causa A. 107 L. XVIII, "Alese, Susana H. c/Glomba de Polidoro, Rosa s/despido", sentencia del 1º de noviembre de 1979),

la exigencia relativa al punto padece de un ritualismo que torna insostenible la razón aducida para no considerar la tacha de inconstitucionalidad articulada contra esa disposición legal. En tales condiciones, estimo que se ha configurado una situación análoga a las que conocida doctrina del Tribunal (cf., entre muchos, Fallos: 188:482; 234: 568; 263:529; 274:498; sentencias del 17 de noviembre de 1977 y del 16 de agosto de 1978 en las causas, "Toledo de Maldonado, M. s/denuncia" y "Noailles, Gladys Ferrari de c/Cía. Entrerriana de Teléfonos", respectivamente), ha considerado como denegatoria implícita del derecho fundado en normas federales.

En tales condiciones, entiendo que cabe abordar en esta sede el análisis de la tacha enunciada, la cual ha sido acogida por la Corte en reiteradas ocasiones (cf. "Valdez c/Cintioni" y otros). Corresponde, pues, en mi opinión, revocar la sentencia apelada y declarar la inconstitucionalidad que se pide con el alcance indicado en el citado precedente. Buenos Aires, 3 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Quiroga, Juan Carlos c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I (fs. 254/255), confirmatoria de la de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda articulada por el actor, esta parte dedujo el recurso extraordinario de fs. 258/259, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que la pretensión de la apelante de ser indemnizada conforme a las normas del Régimen de Contrato de Trabajo, debe desestimarse con arreglo a la doctrina corriente de esta Corte sobre el punto, expuesta en Fallos: 301:276 y 807, entre otros.

3º) Que la impugnación que se formula en orden al rechazo del resarcimiento económico del daño moral, resulta inadecuada para rever lo decidido al respecto, pues el apelante no se hace cargo del argumento del a quo según el cual dicha reparación no se opera con una condena pecuniaria, sino con el desagravio que importa la sentencia que descalifica la imputación dañosa, defecto que obsta a la procedencia del remedio intentado (Fallos: 296:693; 299:258; 301:290). Ello así, puesto que el mentado y no rebatido argumento de la Cámara alcanza para proveer de suficiente sustento al pronunciamiento y, por tanto, resulta inoficioso considerar lo atinente al alcance asignado en el fallo recurrido a la ley 21.274, en orden a lo que la sentenciante llama "indemnizaciones tarifadas" (fs. 254 vta.).

4º) Que, por último, las circunstancias del caso tornan aplicable la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 301:319. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad —en su aplicación al *sub lite*— del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (leyes 20.744 y 21.297 t. o. por el decreto 390 del 30 de mayo de 1976) en cuanto dispone que se efectúe la actualización por depreciación monetaria allí establecida, a) teniendo en cuenta la variación que resulte del índice salarial oficial del peón industrial y b) desde la fecha de interposición de la demanda.

5º) Que, consecuentemente, corresponde dejar sin efecto la decisión apelada, debiendo el tribunal de la causa practicar una nueva actualización por depreciación monetaria con arreglo a derecho, adecuando la tasa de interés con el monto definitivo de la condena, para evitar el enriquecimiento sin causa de cualquiera de las partes.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances que resultan de los Considerandos 4º y 5º de este fallo. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí declarado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I (fs. 254/255), confirmatoria de la de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda articulada por el actor, esta parte dedujo el recurso extraordinario de fs. 258/259, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que la pretensión de la apelante de ser indemnizada conforme a las normas del Régimen de Contrato de Trabajo, debe desestimarse con arreglo a la doctrina corriente de esta Corte sobre el punto, expuesto en Fallos: 301:276 y 807, entre otros.

3º) Que la impugnación que se formula en orden al rechazo del resarcimiento económico del daño moral, resulta inadecuada para rever lo decidido al respecto. Ello así, pues el apelante no se hace cargo del argumento del a quo según el cual dicha reparación no se opera con una condena pecuniaria, sino con el desagravio que importa la sentencia que descalifica la imputación dañosa, defecto que obsta a la procedencia del remedio intentado (Fallos: 296:693; 299:258; 301:290).

4º) Que, por último, tampoco es admisible la tacha de inconstitucionalidad articulada contra el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, toda vez que el recurrente no demuestra de manera concreta el perjuicio que le ocasiona la aplicación de la norma cuya validez impugna (confrontar doctrina de los votos formulados en Fallos: 301: 911, y en la causa "Rotonda, Osvaldo c/Andreu, Osvaldo s/cobro ejecutivo de alquileres", considerando 4º, del 9 de abril del corriente año).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

MANUEL ARGENTINO RIOS Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad dirigida contra la sentencia que condenó al procesado como autor del delito de suministro de estupefacientes a menores de edad, si tal decisión se apoya en los argumentos del auto de primera instancia, que no fueron calificados de arbitrarios en la oportunidad pertinente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —arts. 10 de la ley 20.771 y 22 de la ley 19.303—, invocándose que se ha resuelto contra la validez de una garantía constitucional.

ESTUPEFACIENTES.

Para determinar si una sustancia está incluida en alguna de las hipótesis del art. 10 de la ley 20.771, corresponde tener en cuenta si ella figura en las listas que la autoridad sanitaria elabora y actualiza periódicamente.

ESTUPEFACIENTES.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al condenar al apelante como autor del delito de suministro de estupefacientes a menores de edad— no aplicó el art. 22 de la ley 19.303, que expresamente establece que sólo los psicotrópicos incluidos en las listas I y II anexas serán reprimidos con las penas que estatuían los arts. 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal, siendo de destacar que a la época de la comisión de los hechos no estaba incluido entre aquéllos el "Keramik", producto medicinal entonces comprendido en la lista IV.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Conculca el art. 18 de la Constitución Nacional, violentando el principio de legalidad, la sentencia que condenó al procesado por el delito de suministro

de estupefacientes a menores de edad, si, al momento de cometerse el hecho atribuido, el producto cuyo suministro se imputó no era estupefaciente en los términos del art. 77 del Código Penal y del art. 10 de la ley 20.771 y, consecuentemente, la conducta del recurrente no encuadraba en las disposiciones penales de esta última.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario en autos contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital por la que se condenó al procesado en autos a la pena de seis años de prisión como autor del delito de suministro de estupefacientes a menores de edad. Se lo funda en la alegada arbitrariedad de la sentencia que, según la apelación, arriba a la condena única y exclusivamente sobre la base de los dichos de la menor Almirón.

Aduce también el apelante la violación al principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional por entender que a la fecha del hecho reprochado el "Keramik" era un psicotrópico no incluido en las listas I y II que, por expresa disposición del art. 22 de la ley 19.303, caían bajo la represión penal.

Denegada la concesión del recurso por resolución de la Cámara de fs. 321 del principal, arriba a esta instancia mediante la presente queja donde reitera sus agravios.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad es mi opinión que debe ser rechazada pues la decisión cuestionada se apoya en los argumentos del auto de primera instancia, el cual confirma, los que no fueran calificados de arbitrarios en la oportunidad pertinente (Fallos: 277:321 y muchos otros). Por otra parte, tal doctrina reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación lo cual no se verifica en autos (Fallos: 297:127; 300:391).

Pienso en cambio que la restante cuestión reposa en la interpretación de lo dispuesto en el art. 10 de la ley 20.771 y 22 de la ley 19.303, disposiciones de naturaleza federal, la que ha sido decidida expresa-

mente en el fallo con resultado contrario a las pretensiones del apelante, por lo que corresponde su tratamiento en esta instancia.

En cuanto al fondo del asunto cuyo examen abordo por estimar que la inexistencia de otras partes interesadas hacen innecesaria su sustanciación, estimo que cabe razón al recurrente.

Así lo considero, pues si bien el caso plantea una cuestión sustancialmente idéntica a la resuelta el 6 de mayo de 1980 in re "Troncoso José Luis y otros s/infracción ley 20.771", he de proponer la modificación del criterio que, de conformidad con mi dictamen, quedó allí establecido.

Sobre el particular, señalo que la jurisprudencia de la Corte registra numerosos casos en los cuales el Tribunal ha revisado su propia doctrina sobre la base de admitir, con elevado concepto, que la autoridad de los precedentes debe ceder ante la comprobación del error o la inconveniencia de las decisiones anteriormente recaídas (Fallos: 293:50, y los que se citan en el punto II del dictamen emitido en esa oportunidad por el Procurador General).

Para ello resulta necesario exponer las razones que sobre la base de un nuevo análisis, fundan mi disenso con la doctrina que, en este aspecto, surge del precedente "Troncoso" antes citado.

El "Keramik" y su principio activo la anfepramona o dietilpropion se hallaban incluidos, tal como ocurría con la metaqualona a que se refiere el precedente, en la lista IV de la ley 19.303.

Como consecuencia de ello, no se encontraban alcanzados por las previsiones del art. 22 de la misma ley que establece que "las acciones tipificadas por los arts. 204 bis 204 ter y 204 quater del Código Penal (según texto ley 17.567) ejecutadas respecto de los psicotrópicos incluidos en las listas I y II de la presente ley, serán reprimidas con las penas que dichos artículos estatuyan". Las acciones llevadas a cabo mediante la utilización de psicotrópicos no incluidos en las listas I y II y que lo están en cambio en la IV, no resultaban por tanto abarcadas por los tipos penales antes citados.

La situación legal expuesta no fue modificada por la posterior sanción de la ley 20.771, que en su artículo 10) remite a las listas que debe elaborar la autoridad sanitaria nacional pero sin modificar las que es-

taban vigentes hasta ese momento y que luego, y hasta la sanción de la resolución 162/74 y sus modificaciones, fueron de aplicación exclusiva a los hechos acaecidos en ese lapso.

Es decir que, ante una norma como la del art. 22 de la ley 19.303, la integración de sus listas a la ley 20.771 sólo resulta posible en la medida que tal disposición lo indica.

Cierto es también que la situación fue modificada por la resolución 162/74 antes citada que incluyó entre las sustancias sujetas a disposiciones penales al dietilpropion y también la metaqualona, pero ella recién fue publicada en el Boletín Oficial el día 20 de octubre de 1974, por lo cual, desde la entrada en vigencia de la ley 20.771, hasta la publicación referida sólo las listas I y II de la ley 19.303 tuvieron relevancia a los efectos penales.

En virtud de ello considero que cabe hacer lugar al agravio del apelante en cuanto sostiene que el acusado ha sido condenado por un hecho que, a la fecha de su producción (antes del 13 de octubre de 1975), no constituía el delito que le fuere imputado.

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 287/291 y disponer que, por quien corresponda, se emita nuevo fallo conforme a derecho. Buenos Aires, 29 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Manuel Argentino Ríos en la causa Ríos, Manuel Argentino; Catalano, Ana Carmen s/infrac. Ley 20.771", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, que condenó a Manuel Argentino Ríos a la pena de seis años de prisión y multa de diez mil pesos por ser autor responsable del delito de suministro de estupe-

facientes a menores de edad (fs. 287/300 de los autos principales), el nombrado interpuso recurso extraordinario (fd., fs. 312/319), cuya denegatoria da lugar a la presente queja.

2º) Que el recurrente tachó de arbitraria la sentencia apelada por cuanto, a su juicio, la prueba reunida había sido inadecuadamente valorada, tomándose como fundamento de la condena las declaraciones de los otros imputados, insuficientes, por sí, para producir tal efecto.

También impugnó el fallo por cuanto lo consideró violatorio del principio de legalidad. Sostuvo que, según el art. 22 de la ley 19.303, sólo las substancias incluidas en las listas I y II anexas integran el concepto de estupefaciente incorporado por la ley 20.771 al art. 77 del Código Penal y no así las enumeradas en las listas III y IV, en la última de las cuales se encontraba el "Keramik" producto medicinal que recién fue transferido a la lista II por resolución de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, publicada en el Boletín Oficial el 23 de abril de 1979.

Según el apelante, puesto que antes de la citada transferencia no era posible considerarlo estupefaciente en los términos del art. 77 citado, la punición a su respecto conculcaba el principio *nullum crimen nulla poena sine lege* consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que la Cámara, en respuesta a las objeciones formuladas en la expresión de agravios por la defensa, afirmó que "...a partir de la sanción de la ley 20.771, no existió vacío reglamentario..." y que integran la norma penal citada "todas las listas de la ley 19.303, vale decir, la I, II, III y IV..." (fs. 288 y ss., de los autos principales).

4º) Que la tacha de arbitrariedad debe ser desechada, de conformidad con los argumentos expuestos por el señor Procurador General (párrafo cuarto del dictamen que antecede), a los que *brevitatis causa* procede remitirse.

5º) Que, en cambio, la cuestión relativa a la interpretación de los arts. 10 de la ley 20.771 y 22 de la ley 19.303, ambas de naturaleza federal y cuya inteligencia ha sido cuestionada, invocándose que se ha resuelto contra la validez de una garantía constitucional, tienen entidad suficiente para habilitar la instancia (art. 14, ley 48), por lo que,

a este respecto, el recurso extraordinario ha sido mal denegado, lo que así se declara.

6º) Que esta Corte, *in re* "Troncoso, José Luis y otros s/infracción ley 20.771" del 6 de mayo de 1980, estableció que, para determinar si una substancia estaba incluida en alguna de las hipótesis del art. 10 de la ley 20.771, correspondía tener en cuenta si ella figuraba en las listas que la autoridad sanitaria elabora y actualiza periódicamente (con remisión a Fallos: 298:488) y que "al estar incluído el producto cuestionado en autos, así como su componente, en la lista IV anexa a la ley 19.303, cuyos listados no fueron derogados por la ley 20.771, la sentencia recurrida ha prescindido, al resolver el caso, de la consideración de normas aplicables, lo que torna procedente su revocatoria".

Si bien en aquella oportunidad el señor Procurador General afirmó que "no puede sostenerse, a la luz del derecho vigente, que su tenencia o suministro no se encuentra encuadrada en los términos de la ley 20.771", esta Corte, al dictar el fallo, no se pronunció explícitamente sobre el tema propuesto. Las expresiones del Tribunal, transcriptas en el párrafo anterior, han de interpretarse en concordancia con los agravios del recurrente, Fiscal de Cámara, quien objetó la sentencia de primera instancia que había desconocido lo establecido por el art. 1º de la ley 19.303. Al declarar la Corte que dicha norma y su listado anexo se encontraban vigentes, entendió que la sentencia apelada, al omitir su consideración, debía ser revocada para que, en nuevo fallo, se tuvieran en cuenta todas las disposiciones aplicables y se resolviera con arreglo a derecho.

7º) Que el caso de autos plantea una situación semejante a la que se viene comentando. La diferencia radica en que aquí la ley 19.303 fue expresamente considerada y a su respecto dijo el a quo, como ya se ha transcripto, que todas sus listas anexas entre ellas la IV que enunciaba el "Keramik", integraban el concepto de estupefaciente por lo que las substancias y productos allí enumerados quedaban abarcados por los arts. 77 del Código Penal y 10 de la ley 20.771. Con fundamento en esa interpretación de normas federales, en este caso tenidas especialmente en cuenta, se condenó al apelante.

8º) Que tal inteligencia de las leyes federales citadas contradice disposiciones que ellas mismas contienen y conduce al desconocimiento de una garantía constitucional.

En efecto, el a quo ha dejado de aplicar al caso el art. 22 de la ley 19.303 que expresamente establece que sólo los psicotrópicos incluidos en las listas I y II anexas serán reprimidos con las penas que estatuían los arts. 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal, es decir que eran punibles, únicamente, las actividades vinculadas con las substancias que dichos listados enunciaban. Ha de destacarse que a la época de la comisión de los hechos —el procedimiento que inició la instrucción del sumario se llevó a cabo el 13 de octubre de 1975— no estaba incluido entre aquéllas el "Keramik", producto medicinal entonces comprendido en la lista IV.

Adviértase que las disposiciones referidas en el párrafo anterior resultaban vigentes respecto del *sub judice* por cuanto, como se indica en el dictamen que antecede, la resolución 162 de la Secretaría de Estado de Salud Pública, dictada el 14 de noviembre de 1974, sólo fue publicada en el Boletín Oficial del 20 de octubre de 1975, esto es, con posterioridad al hecho del proceso. Menos aún puede invocarse la aplicación de la resolución 878, publicada en el Boletín Oficial del 25 de abril de 1979, que incluyó el "Keramik" entre las substancias de la lista II.

9º) Que, ello así, la sentencia apelada conculca la garantía constitucional invocada, violentando el principio de legalidad por cuanto, al momento de cometerse el hecho atribuido, lo que debió haber ocurrido antes del 13 de octubre de 1975, el producto cuyo suministro se imputó no era estupefaciente en los términos del art. 77 del Código Penal y del art. 10 de la ley 20.771 y, consecuentemente, la conducta del recurrente no encuadraba en las disposiciones penales de esta última.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Notifíquese, agréguese a los autos principales y devuélvanse éstos para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a derecho.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino.

CIXTO ROLDAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones relativas al alcance que ha de atribuirse a las pruebas producidas, a su valoración y a los requisitos que deben reunir para ser tenidos en cuenta como fundamento de una decisión judicial, remiten al análisis de temas de derecho procesal, ajenos a la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de Cámara que absolvió al condenado por hurto fundándose en que, al no haber sido indagado respecto de dicho delito, no existía congruencia entre ese acto procesal y la acusación y la defensa, lo que resultaba violatorio de la garantía de la defensa en juicio. Ello así, pues al margen de su acierto o error, el a quo fundamentó suficientemente su opinión en cuanto a que, en el caso, no se trataba de una cuestión de calificaciones en el acto de la indagatoria, y los agravios del apelante se limitan a exhibir su discrepancia con el criterio del a quo, sin llegar a demostrar la existencia de un manifiesto apartamiento de los hechos o del derecho vigente que haga a la sentencia recurrida susceptible de la tacha de arbitrariedad.

JUAN ANTONIO SELLARO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien no deben extremarse los rigorismos formales cuando se trata de civiles sometidos a juzgamiento de tribunales castrenses sin contar con la asistencia de defensor letrado, ello no es aplicable cuando ese asesoramiento ha existido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es improcedente el recurso extraordinario que fue interpuesto no sólo luego de vencido en exceso el término de ley para ello, sino que no fue dirigido

(1) 1º de octubre.

contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, ya que el pronunciamiento impugnado era susceptible de ser recurrido para ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. A ello no obsta que se trate de un civil sometido a juzgamiento por tribunales castrenses, pues la queja presentada por haberse denegado el remedio federal, lleva la firma de un abogado patrocinante, quien debió actuar conforme a la legislación procesal vigente, interponiendo los recursos ordinarios pendientes y procurando justificar en ellos las razones de la extemporaneidad de su presentación, explicación tardíamente intentada ante la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario cuya denegatoria da lugar a esta presentación directa es a mi juicio improcedente, toda vez que no viene precedido del agotamiento de las instancias establecidas en la legislación procesal aplicable al caso que permite un recurso por infracción de ley ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

No empece a esa conclusión la conocida doctrina de esta Corte que autoriza a prescindir de la rigurosa exigencia de requisitos formales cuando se trata de causas instruidas a civiles por los tribunales castrenses en las que el imputado ha contado durante el trámite con un defensor lego (Fallos: 255:91 y numerosos precedentes posteriores), toda vez que ella no cubre las deficiencias en que pudiera incurrirse cuando el asesoramiento letrado existe (Fallos: 300:1173, cons. 5º y párrafo III del dictamen del Procurador General).

Por ello, opino que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 8 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Antonio Sellaro, en la causa Sellaro, Juan Antonio s/tenencia ilegítima de armas (Ley 21.268)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército que condenó a Juan Antonio Sellaro a la pena de cinco años de reclusión como autor responsable del delito de tenencia ilegítima de armas (fs. 201/204 de los autos principales) de la que él y su defensor fueron notificados el 15 de abril de 1977 (íd., fs. 205/206) aquél interpuso recurso extraordinario el 6 de noviembre de 1978 (íd. fs. 232/234) impugnando la competencia del tribunal y atacando la sentencia por violatoria de la garantía de defensa, al no haber contado con la asistencia de un letrado de su confianza. El Consejo de Guerra rechazó la apelación federal (íd., fs. 237/238), entre otras razones, por haber sido presentada fuera de término y por haberse omitido sustanciar los recursos previstos por los arts. 429 y 430 del Código de Justicia Militar. Contra dicha denegatoria se presentó esta queja.

2º) Que, conforme se desprende de las constancias referidas, el recurso extraordinario fue interpuesto no sólo luego de vencido en exceso el término de ley para ello, sino que no está dirigido contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ya que, como se fundamenta al rechazarlo y se indica en el dictamen que antecede, la sentencia impugnada era susceptible de ser recurrida para ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

3º) Que si bien, de acuerdo a reiterada doctrina del Tribunal, no deben extremarse los rigorismos formales cuando se trata de civiles sometidos a juzgamiento de tribunales castrenses sin contar con la asistencia de defensor letrado, tal doctrina no es aplicable cuando ese asesoramiento ha existido (conf. Fallos: 300:1173 cit.).

En el caso de autos, la queja presentada por haberse denegado la apelación extraordinaria (fs. 7 a 11), lleva la firma de un abogado patrocinante quien debió advertir lo apuntado en el considerando anterior y actuar conforme a la legislación procesal vigente, interponiendo los recursos ordinarios pendientes y procurando justificar en ellos las razones de la extemporaneidad de su presentación, explicación tardíamente intentada ante esta Corte. Ante tales circunstancias, no concurren las razones excepcionales que se tuvieron en cuenta para elaborar la doctrina aludida en miras a resguardar la garantía de defensa en juicio.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima esta queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 2º, inc. g), de la ley 21.859, intímase a la parte recurrente deposite la suma de ciento cincuenta y un mil pesos ($ 151.000) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que, contra la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 del Comando del Primer Cuerpo de Ejército que condenó a Juan Antonio Sellaro a la pena de cinco años de reclusión como autor responsable del delito de tenencia ilegítima de armas (fs. 201/204) de los autos principales) de la que él y su defensor fueron notificados el 15 de abril de 1977 (íd., fs. 205/206) aquél interpuso recurso extraordinario el 6 de noviembre de 1978 (íd., fs. 232/234) impugnando la competencia del tribunal y atacando la sentencia por violatoria de la garantía de defensa, al no haber contado con la asistencia de un letrado de su confianza. El Consejo de Guerra rechazó la apelación federal (íd., fs. 237/238), entre otras razones, por haber sido presentada fuera de término y por haberse omitido sustanciar los recursos previstos por los arts. 429 y 430 del Código de Justicia Militar. Contra dicha denegatoria se presentó esta queja.

Que, conforme se desprende de las constancias aludidas, el recurso extraordinario interpuesto no sólo fue habiendo vencido el término de ley para ello, sino que no está dirigido contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ya que, como se fundamenta al rechazarlo y se indica en el dictamen que antecede, la sentencia impugnada era susceptible de ser recurrida por ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se desestima esta queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 2º, inc. g), de la ley 21.859, intímase a la parte recurrente deposite la suma de ciento cincuenta y un mil pesos ($ 151.000) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

CÉSAR BLACK.

EDUARDO IGNACIO MAIZTEGUI MARCO

SUPERINTENDENCIA.

En principio, el ejercicio de la potestad disciplinaria es propio de los tribunales ordinarios, pero procede que la Corte haga uso de la facultad extraordinaria que se reserva en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional y se avoque al asunto, cuando medie extralimitación manifiesta o arbitrariedad, o razones de superintendencia general lo aconsejen.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde dejar sin efecto el apercibimiento impuesto por una Cámara al Sr. Fiscal ante ella con motivo de los términos vertidos en el escrito mediante el cual éste había deducido un recurso extraordinario. si el mencionado escrito contiene, en algunas de sus expresiones, una insistencia y un énfasis que exceden los límites de la necesaria y difícil mesura pero que, sin perjuicio de la opinión que merezcan respecto a la oportunidad o la prudencia de su empleo, no hacen incurrir a su autor en falta disciplinaria. En efecto, lo que se dice no va más allá de la crítica de la resolución impugnada, em[illegible]da con severidad, pretendiendo así demostrar que carece de fundamentos jurídicos, pero sin que de los términos empleados derive menoscabo al decoro y respeto debidos al tribunal y sus miembros.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La mayoría de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos, apercibió al Fiscal Federal de Cámara con asien-

to en esa ciudad, por inobservancia de estilo, de acuerdo a lo previsto en el art. 16 del Decreto/Ley 1285/58.

Contra esa medida disciplinaria, el afectado solicitó la avocación de V. E. requiriendo se la revoque por carencia de fundamentos.

Si bien es un principio en esta materia que el ejercicio de la potestad disciplinaria es propio de los tribunales inferiores y que la actuación de la Corte Suprema, por vía de avocamiento, es excepcional (Fallos: 283:143; 284:22; etc.), opino que en el *sub examine* es procedente la intervención de V. E.

Así lo pienso porque de la lectura del escrito de interposición del recurso extraordinario, que dio lugar a la medida sancionatoria que aquí se trata, no surge que el lenguaje utilizado por el Fiscal de Cámara, Dr. Maiztegui Marcó, importe ni una intención ofensiva ni un tono impropio del estilo judicial, como interpretó la mayoría del tribunal, salvo en mínimos pasajes que deben ser interpretados sólo como un exceso expresivo en el desarrollo de la doctrina de la arbitrariedad, creada por esta Corte, pero que no conllevan, en mi opinión ni aquella intención, ni aquel tono.

Los recursos extraordinarios basados en la doctrina de la arbitrariedad provocan a menudo en los tribunales contra cuyas sentencias se interponen un estado de contrariedad, que con frecuencia se pone de manifiesto en los considerandos de las resoluciones que los deniegan. En el caso, se considera además por parte de la mayoría de la Cámara Federal de Paraná, como se expresa en la respectiva resolución, que el Fiscal recurrente es un inferior jerárquico a ella. Es de señalar, sin embargo, que en la emergencia, aparte de no existir tal inferioridad jerárquica, el recurrente ha insistido en que su tacha contra la sentencia obedece a lo que interpreta como celoso cumplimiento de su ministerio público, circunstancia ésta que a mi juicio atempera el exceso que puede haber existido en sus expresiones.

En consecuencia, es mi parecer que V. E. debe dejar sin efecto la sanción aplicada por la Cámara Federal al Fiscal de ésta, atribuyendo lo ocurrido al respectivo extremo en el celo puesto en el ejercicio de sus funciones propias, e invitando a sus protagonistas a dar por superado el entuerto a fin de evitar que tales celos, por desborde, puedan

afectar, o bien el legítimo resguardo del decoro a que se refiere el Tribunal, o bien el derecho de defensa, como el Fiscal aduce.

Sin perjuicio de ello, habré de dirigirme por mi parte a esto último para recomendarle que en lo sucesivo, sin mengua del debido cumplimiento de su función, procure evitar la producción de tan innecesarias como estériles incidencias. Buenos Aires, 15 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Maiztegui Marcó, Eduardo Ignacio s/avocación".

Considerando:

1º) Que, según resulta de las copias acompañadas, la Cámara Federal de Paraná impuso al Sr. Fiscal ante ella la sanción disciplinaria de apercibimiento con motivo de los términos vertidos en el escrito mediante el cual éste había deducido apelación extraordinaria contra la sentencia copiada a fs. 1/2. Según el criterio del tribunal de alzada, el Dr. Eduardo Ignacio Maiztegui Marcó habría incurrido en una "notoria falta de objetividad... utilizando licencias de lenguaje impropias del estilo que exige el decoro del Tribunal y la investidura de los jueces que lo integran, que lo hacen pasible de la sanción disciplinaria autorizada por el art. 16 del decreto-ley 1285/58 (leyes 14.467 y 21.708, art. 2º), como medio idóneo de preservar el principio de autoridad y el respeto debido a los mismos por sus inferiores jerárquicos".

2º) Que el Sr. Fiscal de Cámara, con motivo de tal sanción, se presentó ante esta Corte solicitando que se avocara al conocimiento de lo actuado y revocara la sanción impuesta. Entendió que, al fundar el recurso extraordinario en la doctrina de la arbitrariedad, elaborada por la Corte Suprema de Justicia, cuyos fallos relativos al tema dice haber glosado y transcripto, se limitó al cumplimiento de su deber funcional, sin que en su ánimo haya estado causar menoscabo alguno a los miembros de la mayoría del tribunal de alzada, aún cuando los

términos empleados hayan tenido el indeseado resultado de irritarlos. Consideró que ellos estaban objetivamente en relación directa con los fundamentos jurídicos del recurso y con la orfandad de tales argumentos en la sentencia atacada. En cambio, adujo que no era objetiva la Cámara al calificar al Fiscal ante ella como "inferior jerárquico" e hizo referencia a la existencia de otras cuestiones que entorpecían la relación de ese ministerio con el tribunal.

3º) Que si bien la Corte, según una reiterada jurisprudencia, ha sostenido que, en principio, el ejercicio de la potestad disciplinaria es propio de los tribunales ordinarios, ha establecido también, que mediando extralimitación manifiesta o arbitrariedad o cuando razones de superintendencia general lo aconsejan, procede hacer uso de la facultad extraordinaria que se reserva en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional y avocarse al asunto (Fallos: 253:299 ;266:86; 284:22; 298:352 y muchos otros).

4º) Que resulta de la lectura del escrito copiado a fs. 3/6 que el Sr. Fiscal de Cámara, transcribiendo y glosando fallos y doctrina de esta Corte relativa a la procedencia del recurso extraordinario por sentencia arbitraria, que consideró aplicables, pretendió fundar suficientemente la apelación que deducía, sin que los términos empleados transgredan la objetividad y el decoro exigibles o importen el uso de un lenguaje impropio, dadas las circunstancias y el tipo de tacha que se oponía a la resolución de alzada.

El escrito que motivó la sanción contiene, en algunas de sus expresiones, una insistencia y un énfasis que exceden los límites de esa necesaria y difícil mesura pero que, sin perjuicio de la opinión que merezcan respecto a la oportunidad o la prudencia de su empleo, no hacen incurrir a su autor en falta disciplinaria. En efecto, lo que se dice no va más allá de la crítica de la resolución impugnada, enjuiciada con severidad, pretendiendo así demostrar que carece de fundamentos jurídicos, pero sin que de los términos empleados derive menoscabo al decoro y respeto debidos al tribunal y sus miembros.

5º) Que, por último, esta Corte se ve obligada a advertir que episodios como éste que se trae a su conocimiento resultan lesivos para el adecuado ejercicio de la función judicial y del ministerio público por cuanto crean estériles tensiones y agravios que pueden influir peli-

grosamente en el ánimo de los implicados e, indirectamente, en la objetividad y ecuanimidad que sus respectivos menesteres requieren.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve dejar sin efecto el apercibimiento aplicado por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná al Fiscal ante ella Dr. Eduardo Ignacio Maiztegui Marcó.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARCOS FASOLA CASTAÑO

EMPLEADOS JUDICIALES.

Resulta inadmisible la revisión de una medida cuatro años después de su adopción, por la cual se dispuso reincorporar al agente, y no obstante la imposibilidad de determinar con exactitud la categoría a asignársele, ponderándose otras circunstancias del caso, se estimó equitativo otorgarle el cargo de Oficial Superior de Cuarta, sin que el interesado formulara entonces reparo alguno (1).

CARLOS EDUARDO LUGO Y OTROS v. I.M.E.S.A.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

El personal dependiente de la empresa estatal I.M.E. se halla comprendido en el ámbito delimitado por el art. 1º de la ley 21.274 (2).

---

(1) 1º de octubre.

(2) 6 de octubre. Fallos: 302:1402.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

La amplitud de la ley 21.274 no justifica el distingo que se pretende introducir respecto de su alcance, que comprende tanto al personal superior como al inferior, cualquiera sea su jerarquía y la norma que rija el desempeño de su relación con la entidad estatal, pues sólo una conclusión de esa naturaleza armoniza el contenido de los arts. 1º, 3º y 11.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad que garantiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional sólo ampara a los representantes gremiales contra despidos arbitrarios, pero no los coloca al margen de medidas de racionalización administrativa general autorizadas legislativamente, sin propósito disciplinario y con objetivos de bien común; no es un derecho absoluto y se traduce en el reconocimiento de una equitativa indemnización cuando, por motivos de economía, reestructuración u otros igualmente razonables y justificados, el Poder Administrador resuelve prescindir de uno de sus agentes, sin imputarle falta y al margen de que invista o no la representación gremial (1).

Y.P.F. v. PRIMO A. CANTARELLI Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

Para apreciar el valor real del bien al momento de dictarse la sentencia y fijar la justa indemnización, puede partirse del valor de aquél al tiempo de la desposesión y actualizarlo luego teniendo en cuenta la depreciación monetaria operada a esa fecha, pues lo contrario obligaría a realizar una nueva peritación antes del pronunciamiento de cada instancia, lo que importaría un trámite enojoso, dilatorio y de gravosa incidencia en la litis.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

Para actualizar la indemnización expropiatoria no cabe aplicar en forma automática e indiscriminada los índices correctores oficiales, sino que co-

(1) Fallos: 301:1185.

rresponde evaluar prudencialmente —a aquel efecto— las particulares circunstancias del caso.

EXPROPIACION: Objeto.

Corresponde rechazar el agravio referido a que la sentencia viola el principio de congruencia, por no haberse limitado el a quo a determinar la superficie expropiada y explayarse en consideraciones que apuntan a calificar como del dominio público a la superficie excluida de la expropiación, si los jueces de la causa puntualizaron que la exclusión del brazo de mar como espacio marítimo insusceptible de ser indemnizado no era una cuestión ajena a la litis y tales aseveraciones no fueron objeto de crítica circunstanciada por parte de la recurrente.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Debe rechazarse la pretensión de los expropiados de que se les compute, en la indemnización, el mayor valor del suelo por su probable destino al emplazamiento de una ciudad balnearia, si todos los técnicos —a excepción de los que asistieron a los expropiados— desecharon —no ya como probable, sino como posible— tal construcción en la zona costera al mar del predio expropiado y, tanto en la contestación de demanda de los expropiados como de las expresiones de su representante técnico, resulta hablarse de esperanzas de ganancias no indemnizables en los términos de la ley (art. 11, ley 13.264 y 10, ley 21.499).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Si bien, a los fines de establecer el valor superficial de las tierras expropiadas, no aparecerían en principio como inadecuadas, las pautas brindadas por las conclusiones de dos de los miembros del Tribunal de Tasaciones —que, aunque por distintos caminos, arribaron a sumas similares—, corresponde elevar el mencionado valor de acuerdo a lo que surge de la mayor estimación manifestada por la misma expropiante y de lo que emana de constancias del expediente en cuanto al diferente valor de las tierras según las zonas.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La sentencia que atiende al concreto aprovechamiento de la cantera al momento de la desposesión, sin reconocer ganancias hipotéticas derivadas de una explotación óptima que en realidad no existía, ni eventuales beneficios por futuras condiciones del mercado consumidor, se adecua al criterio puesto de manifiesto por la Corte en casos análogos, así como a los principios que resultan de la ley expropiatoria (art. 11 de la ley 13.264).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No son descalificables las conclusiones del a quo en torno del volumen de extracción anual de los áridos al tiempo de la desposesión, si reconocen adecuado sustento en las conclusiones de la mayoría de los miembros de ambos Tribunales de Tasaciones, y las referidas a los precios de aquéllos se apoyan —también suficientemente— en las apreciaciones del primer Tribunal de Tasaciones y del perito tercero en el Tribunal de Tasaciones *ad hoc*.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

No es atendible el agravio de la expropiante consistente en que, para establecer la renta anual del yacimiento no se ha descontado el impuesto a los réditos que gravaba ese ingreso bruto, pues tal impuesto es personal y tiene en cuenta la capacidad contributiva total del contribuyente, circunstancia que no permite inferir que, en el caso, como consecuencia de las referidas rentas, debiera ser necesariamente abonado por aquél, por reunirse además todos los otros extremos que condicionan su procedencia. Por lo demás, en el *sub examine* sólo se trata de tomar aquella renta anual como referencia para determinar el monto de un capital que resarza adecuadamente al propietario de la pérdida de otro bien, sin perjuicio de que, como consecuencia de poseer luego dicho capital, o de las ganancias que de éste se deriven, pueda aquél encontrarse encuadrado como deudor fiscal.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Corresponde fijar, a una tasa del 6 % anual, los intereses que, sobre el capital actualizado, y desde el momento de la desposesión, manda pagar la sentencia recurrida.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Habida cuenta que la indemnización total fijada al tiempo de la desposesión no excede de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada, corresponde —de acuerdo a lo prescripto por el art. 28 de la ley 13.264— imponer las costas por su orden.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Estimo que los recursos ordinarios interpuestos a fs. 717 y 721 proceden formalmente, habida cuenta de que el valor disputado en úl-

timo término supera el monto del art. 24, inc. 6º, a), del decreto ley 1285/58 y sus modificatorias.

En cuanto al fondo del asunto, considero que no debo emitir opinión pues los agravios remiten a cuestiones de hecho y prueba, vinculados a la fijación del valor del bien expropiado, y por ende, configuran un tema ajeno a mi dictamen. Buenos Aires, 5 de febrero de 1980. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Y.P.F. c/Cantarelli, Primo A., Segundo F. e Ildo s/expropiación".

Considerando:

1º) Que a fs. 690/708, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca fijó en $ 522.000.000 la suma que deberá pagar la empresa actora (Y.P.F.) a los expropiados (Sres. Primo Arimondo, Segundo Ferrino e Ildo Cantarelli) o terceros interesados —respecto de las mejoras—, con más su intereses a la tasa del 7 % anual desde el día de la desposesión (15 de julio de 1959) hasta el de esa sentencia, y —en adelante— a la vencida anual equivalente a la de descuento que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes; con costas. Contra dicho fallo la actora y la demandada dedujeron los recursos ordinarios de fs. 717 y fs. 721, respectivamente, concedidos a fs. 728 y fundados, también respectivamente, a fs. 741/772 y 773/778, los cuales son procedentes (arts. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, 4º de la ley 21.708 y 3º de la Resolución Nº 103/79 de esta Corte).

2º) Que la demandada se agravia, en primer lugar, porque considera que el a quo ha adoptado deliberada y expresamente, un criterio restrictivo en punto a la determinación de la indemnización expropiatoria, proyectando tal criterio respecto de todos y cada uno de los rubros integrantes de aquélla, con desmedro del principio según el cual el resarcimiento debe ser pleno y justo.

3º) Que en la sentencia recurrida los jueces de la causa señalaron: "...el principio de la integridad expropiatoria impone el resarcimiento pleno, pero dentro de los límites fijados por la ley. Se resarcen: "el valor objetivo del bien y los daños que sean una "consecuencia directa e inmediata de la expropiación", rezan —por igual— las leyes 13.264 y 21.499 (arts. 11 y 10 respectivamente); y, por ello, la indemnización debe fijarse con criterio restrictivo, salvada que haya sido la garantía constitucional del derecho de propiedad...".

La adecuada interpretación del párrafo transcripto no permite inferir —como lo sostiene la agraviada— que sus términos apunten a la reducción arbitraria de la justa indemnización debida a los expropiados. No obstante, la existencia o no de perjuicios concretos será materia de análisis al meritarse los restantes agravios vertidos en torno de los diferentes conceptos indemnizatorios.

4º) Que la recurrente cuestiona también el fallo del a quo por haber fijado los valores del bien expropiado a la fecha de la desposesión, actualizándolos luego al momento de la sentencia, mediante la aplicación de índices correctivos de la depreciación monetaria. Sostiene aquélla que la indemnización debió haber sido determinada en función de los valores reales del bien al tiempo inmediatamente anterior al pronunciamiento; y que, por otra parte, los índices de actualización correspondientes al lapso computado en el fallo resultan muy superiores a los allí aplicados.

5º) Que, sin embargo, esta Corte ha admitido que para apreciar el valor real del bien al momento de dictarse la sentencia y fijar la justa indemnización, pueda partirse del valor de aquél al tiempo de la desposesión y actualizarlo luego teniendo en cuenta la depreciación monetaria operada a esa fecha, puntualizando que lo contrario obligaría a realizar una nueva peritación antes del pronunciamiento de cada instancia, lo que importaría un trámite enojoso, dilatario y de gravosa incidencia en la litis (confrontar doctrina de Fallos: 268:112 y 300:131, entre otros). También se señaló que para determinar la referida actualización no cabía aplicar en forma automática e indiscriminada los índices correctores oficiales, sino que correspondía evaluar prudencialmente —a aquel efecto— las particulares circunstancias del caso (doctrina de Fallos: 268:112 cit.; 300:299; "Estado Nacional c/Paz y Posse s/expropiación", del 4 de diciembre de 1980 y otros). Sin per-

juicio de los principios expuestos, al analizarse —en los próximos considerandos— los distintos rubros indemnizatorios, se evaluará —en la medida de los agravios— el monto y el reajuste concretamente acordados respecto de cada uno de ellos.

6º) Que la recurrente critica, asimismo, el fallo, y sostiene que la sentencia viola el principio de congruencia, por no haberse limitado el a quo a determinar la superficie expropiada y explayarse en consideraciones que apuntan a calificar como del dominio público a la superficie excluida de la expropiación.

7º) Que no obstante, los jueces de la causa debieron tratar aquel aspecto a fin de dilucidar las pretensiones esgrimidas en el pleito, y al respecto, puntualizaron: "...la exclusión del brazo de mar —así llamado— 'Arroyo Parejas' como espacio marítimo insusceptible de ser indemnizado en este juicio de expropiación, no es una cuestión ajena a la litis (art. 34, inc. 4º y 163, inc. 6º, Cód. Proc.); como quiera que —por una parte— en la Resolución del Directorio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por la que se decidiera la expropiación del predio..., se dice expresamente que la "extensión —queda— sujeta al reajuste resultante de la mensura a practicar una vez que se haya tomado posesión del inmueble", y por otra —lo que es más— en oportunidad que los demandados contestan la demanda literalmente solicitaron: "ejecución de la mensura del predio con la delimitación jurisdiccional de las aguas, a la costa de ribera (+4.20) establecida para la zona del Puerto Rosales (antes Arroyo Parejas) referida al cero del Puerto Militar, según el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 6 de noviembre de 1913" ... Mal pueden, entonces, decir —hoy— que la cuestión acerca de la aplicación o no del art. 2340, inc. 4º, del Cód. Civil en su actual redacción, o en la anterior, no fue motivo de la litis...; dado —claro está— por entendido que la materia litigiosa se predetermina por la descripción de los hechos y la formulación de peticiones, con prescindencia de la omitida o errónea cita de normas legales, tal como lo enseña la doctrina procesal en torno de los brocárdicos 'jura novit curia' y 'da mihi factum, dabo tibi jus' ... Esa cuestión fue materia de litis; pero lo que ha sucedido —y el juez advirtió— es que los representantes técnicos de los demandados, ante ambos Tribunales de Tasaciones, trataron la cuestión incoherente y confusamente ... Ni tampoco aparece como desacertada —ni menos, como viola-

toria del derecho de propiedad— la interpretación y aplicación por el juzgador —al caso— de la arriba mencionada norma legal, en su anterior redacción; pues, no ha hecho sino seguir la mejor doctrina (que correctamente cita) y la concordante jurisprudencia (C. S. N. Fallos: 276-277). La sentencia decide excluir, como superficie indemnizable, el área o espacio marítimo situado más allá de la línea de ribera, trazada ésta según la cota oficial adoptada por el Gobierno de la Nación, para esta zona costera, de + 4.20 m. (más cuatro con veinte metros) referida al 0 (cero) de la base militar de Puerto Belgrano, tal como —y en términos ajustadamente técnicos— lo pidieran los propios demandados (fs. 93 vta., in fine). Que ahora se agravien, por lo así decidido, no es sino adoptar la inadmisible postura procesal de volver sobre los propios actos..." (fs. 690 vta. y siguientes).

Las transcriptas aseveraciones no han sido objeto de crítica circunstanciada por parte de la recurrente, razón que, además, basta para desestimar los genéricos agravios vertidos sobre el punto.

8º) Que, también con respecto al valor superficial del inmueble, se agravia la demandada sosteniendo que el a quo desconoce, sin dar razón plausible, el mayor valor resultante del hecho objetivo de encontrarse la fracción expropiada destinada efectivamente a balneario, con conocimiento y aprobación de la autoridad municipal.

9º) Que en la sentencia recurrida el tribunal de alzada rechazó la referida pretensión de los expropiados de que se computara, en la indemnización, el mayor valor del suelo por su probable destino al emplazamiento de una ciudad balnearia, señalando que todos los técnicos que formaron parte tanto del primero como del segundo Tribunal de Tasaciones, a excepción de los que asistieron a los expropiados, desecharon —no ya como probable, sino como posible— la erección de una ciudad— y la construcción de un puerto— en la zona costera al mar del predio expropiado, y que abundaron en razones, resumidas y sintetizadas adecuadamente por el Juez de Primera Instancia, que no fueron refutadas por los apelantes (fs. 694). Agregó, asimismo, el a quo, que de los propios términos de la contestación de demanda de los expropiados y de las expresiones del representante técnico de aquéllos ante el primer Tribunal de Tasaciones resultaba hablarse de "valores de futuro, de obras no iniciadas, y de emprendimientos por acometer sin recursos propios ni capacidad de endeudamiento para enfrentarlos; es

decir, esperanzas de ganancias no indemnizables en los términos de la Ley (arts. 11 ley 13.264 y 10 Ley 21.499)" (fs. 694 y siguiente).

Los apelantes tampoco han efectuado ante esta instancia la crítica concreta y circunstanciada de las razones expuestas por los jueces de la causa, –que este Tribunal, por lo demás comparte–, resultando insustancial un nuevo examen de la cuestión.

10) Que se agravian, asimismo, los expropiados alegando que el a quo descartó las tasaciones de los peritos para concluir remitiéndose a la valuación fiscal, con el agravante de no considerar que, según expresión del propio poder provincial, aquélla sólo representaba el 70 % del valor venal; y también porque asignó a la superficie respecto de la cual recayó el pronunciamiento (278 hectáreas) el mismo irrisorio valor unitario que, eventualmente, hubiere correspondido al total abarcado por el título (419 hectáreas), sin advertir que aquélla era la zona más valiosa del inmueble; aplicando, además, un coeficiente de actualización inferior al correspondiente, y sin practicar la valuación última.

11) Que, sin embargo, el a quo no se remitió a la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras al tiempo de la desposesión ($ 1.398, según fs. 7), sino que consideró razonable y legal adoptar como valor superficial de las tierras expropiadas, a la referida fecha, la suma de $ 3.000, por ser ésta muy aproximada a aquélla a la cual habían arribado –aunque por distinta vía– los peritos de la actora y tercero integrantes del Tribunal de Tasaciones *ad hoc*.

La adopción de la referida pauta brindada por las conclusiones de dos de los miembros del Tribunal de Tasaciones –que, aunque por distintos caminos arribaron a sumas similares– no aparecería, en principio, como inadecuada. Sin embargo, dos circunstancias invocadas por los recurrentes conmueven la decisión del a quo. Una de ellas es la presentación de la misma expropiante a fs. 89/90, en marzo de 1960 –cuando la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras seguía siendo de $ 1.398–, quien estimó en $ 30 el valor de cada una de las 200 hectáreas aptas para la explotación agrícola ganadera (descontando la parte destinada a ser explotada como cantera, así como las 120 hectáreas que consideró aptas para subdivisión y loteo destinado a urbanizaciones y que evaluó en $ 100 la hectárea). La segunda se refiere a que, de los antecedentes de autos se desprende que, aún descartando

destinos futuros e hipotéticos —instalación de un puerto o de una ciudad balnearia— y sólo en directa relación con su utilidad como lote rural, las diferentes zonas del campo tienen distinto valor, circunstancia que adquiere relieve si se advierte que las hectáreas expropiadas (278, aproximadamente) —excluidas las del dominio público— pertenecen a las zonas de mejor calidad (confrontar: informe del perito tercero —Ingeniero Florencio Lanús— ante el Tribunal de Tasaciones *ad hoc*, que obra de fs. 2/197 a fs. 2/203 del respectivo expediente administrativo; e informe del Agrimensor Nacional Roberto Eduardo Curvetto, agregado a fs. 230/231 de estos autos, así como el considerando 4º, cc., de la sentencia de alzada). La valoración de tales antecedentes —estimación de la expropiante y diferentes valores según las zonas— lleva prudencialmente a considerar adecuado un valor promedio por hectárea de $ 20 al tiempo de la desposesión, ascendiendo, en consecuencia a $ 5.573, a esa fecha, el valor superficial de las tierras expropiadas.

Asimismo, a efectos de mantener intangible el principio de la justa indemnización frente a la continua depreciación de la moneda, cabe tener en cuenta: a) el criterio expuesto en el 5º considerando y la circunstancia de que los demandados no demostraron en forma concreta, en el escrito mediante el cual fundaron el recurso ordinario que, en el caso, pudiera arribarse a resultados sustancialmente diversos según se fijara el valor del bien por tasación efectuada al tiempo de dictarse la sentencia, o recurriendo al adecuado reajuste —en función de la depreciación monetaria— de la suma fijada como valor al tiempo de la desposesión; b) que en 1959 los expropiados perdieron la posesión del inmueble y se declaró transferida la propiedad (confrontar fs. 19 y 42 vta. de estos autos); c) que desde esa época aquéllos debieron contar con la antes referida suma de $ 5.573. El análisis de las circunstancias de autos a la luz de las consideraciones expuestas, mueve a tener por inadecuada la actualización concedida por el a quo al momento de dictar el fallo recurrido, y llevan a fijar en $ 230.500.000 el valor superficial de las tierras expropiadas, a la fecha de este pronunciamiento.

12) Que con relación al valor de las mejoras, los expropiados se agravian porque consideran que el a quo ha aplicado en forma deficiente los índices de reajuste.

Cabe puntualizar, al respecto, que las partes consintieron que el valor de dichas mejoras al tiempo de la desposesión ascendía a $ 10.250

y que la expropiada no cuestionó —al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia— el criterio de actualización allí seguido sobre la base de índices del costo de la construcción del Banco Hipotecario Nacional (confrontar: fs. 479 vta./480 y fs. 623 vta.).

Atendiendo a tales pautas, corresponde admitir los agravios y fijar como monto indemnizatorio por las mejoras, a la época de este pronunciamiento, la suma total de $ 380.900.000.

13) Que respecto al yacimiento de arena, conchilla y canto rodado la demandada formula los siguientes agravios contra la sentencia del a quo: a) Que ha eludido la cuestión vinculada con el volumen del yacimiento, ya declarándola "mínima e intrascendente", ya afirmando que el plus constituiría una segunda cantera "no explotada", para caer en el absurdo de afirmar que el valor de aquél no variaría aunque se le adicionasen tres o cinco millones de metros cúbicos; b) Que no pudo dejar de reconocer la existencia de por lo menos 5.214.000 metros cúbicos de áridos no esponjados, como lo aceptó el propio perito de la actora; c) Que fijó el valor unitario de la arena, conchilla y canto rodado en función del vigente a la época de la desposesión, sin tener presente que su valor actual es muy superior a la actualización de aquél; d) Que para determinar la vida útil del yacimiento tomó en cuenta el promedio de extracción del año de la desposesión (1959) y no el quantum de la extracción que razonablemente pueda efectuarse; e) Que no ponderó la incidencia del aumento de la población, ni de la comprobada necesidad del mercado de recurrir a canteras más alejadas, con la consecuente incidencia en el costo del transporte; f) Que contradijo la realidad y el buen sentido al afirmar dogmáticamente que la expansión del mercado y la proximidad del yacimiento expropiado carecían de significación en orden al cálculo del volumen de extracción anual y del monto de la indemnización; y g) Que determinó el valor del yacimiento sobre la base de un método que desconoce el hecho de que se trata de un recurso no renovable, cuyo agotamiento se produce inexorablemente como consecuencia de su explotación.

A su vez, la actora se agravia: a) Porque no se descontó de la suma fijada como renta anual al año 1959 los montos de los impuestos inmobiliario y a los réditos que gravaban ese ingreso bruto; b) Porque se fijó como tasa de capitalización o descuento el 7 % anual, cuando debió haberse adoptado una tasa promedio del 12 % anual; c) Porque

se fijó en el 7 % anual la tasa de interés por el período que va desde marzo de 1959 a la sentencia, con relación al capital actualizado, no obstante que era el 6 % la fijada en forma permanente por esta Corte; y d) Porque se le impusieron las costas.

14) Que para el análisis de los agravios expuestos por los expropiados, se impone puntualizar algunas de las consideraciones efectuadas en la sentencia de fs. 690/708.

Sostuvo allí el a quo ,invocando las sentencias de este Tribunal recaídas en las causas: "Nación Argentina c/María Van Gael de Stocklin", el 18 de abril de 1958 (Fallos: 240:308); "Gobierno Nacional c/ Saubidet, Estela Antonia s/expropiación", el 15 de febrero de 1977; y "Provincia de San Luis c/Domingo Aprea y otros", el 20 de diciembre del mismo año (Fallos: 299:318), que era equitativo fijar el valor de canteras teniendo en cuenta *lo que producían a la expropiada inmediatamente antes de la expropiación*, efectuando el cálculo sobre la base de un interés sobre el capital que aquéllas representaban. Entendió, en tal sentido, que el método llamado de ingresos por regalías era el que debía ser utilizado, en el caso, para justipreciar el valor de la cantera expropiada, atendiendo al sistema o tipo de explotación a que se hallaba sometida al tiempo de la desposesión, consistente en la percepción de un canon por derecho de extracción concedida a terceros; es decir, considerando la renta pura del propietario, sin el riesgo ni el beneficio de la empresa.

Puntualizó, asimismo, el tribunal a quo: a) Que el volumen de la extracción anual para el cálculo de la indemnización expropiatoria debía ser el referido al concreto aprovechamiento de la cantera al tiempo de la desposesión, conforme lo había resuelto esta Corte en la causa: "Nación Argentina c/S.A. Estancias Kroger 'El Palmar'", con fecha 22 de diciembre de 1977 (Fallos: 299: 349), y en los antecedentes allí citados; señalando que dicho volumen de extracción anual había sido calculado por la mayoría de los miembros de ambos Tribunales de Tasación en 4.000 m³ mensuales, o 48.000 m³ anuales, cantidad cercanamente parecida a la obtenida por los propios técnicos de los demandados, Dr. Borrello y Agrimensor Mendizábal Sáez; b) Que este volumen, rígido e invariable, marcaba la vida útil o años de explotación de la cantera, mediante simple relación por cociente con el volumen total de áridos; c) Que el mínimo volumen total —con el que nadie

discrepaba– ascendía a más de 2.000.000 m³, circunstancia que llevaba la vida de la cantera a más de 40 años; d) Que a esta altura de años se detenía el crecimiento del valor actual de cualquier capital, porque el factor de reintegración se igualaba a la tasa de capitalización o descuento; e) Que, por ello, el valor actual de la cantera no sufriría variaciones porque se le adicionaran más volúmenes de material; aclarando y reiterando, asimismo, sobre este punto, que la cuestión atinente a la mayor cantidad de materiales invocada por los expropiados no revestía la trascendencia que éstos le asignaban, teniendo en cuenta que, de integrar dichos materiales el yacimiento en explotación –como lo sostenían aquéllos– el mayor metraje actuaría a través del factor tiempo o años de vida útil del yacimiento, que no porque se incrementara tanto cuanto se quisiera, después de cierto límite, haría que aumentara el valor actual de la cantera; f) Que atendiendo, como se dijera, al concreto aprovechamiento de aquélla al tiempo de la desposesión, correspondía estar a los precios unitarios (por metro cúbico) que –por cada especie de árido– entonces cobraban los expropiados en concepto de canon o regalía y según contrato que tenían celebrado con la firma "Arenera Sud Atlántica", descartando hipotéticos beneficios derivados de una futura modificación del ritmo de explotación o de las condiciones del mercado.

15) Que los expropiados no critican en forma concreta y circunstanciada el método técnico adoptado por el a quo para establecer el valor de la cantera –consentido también por la actora–, que arrojó la suma de $ 120.000 al tiempo de la desposesión, si bien discrepan con las conclusiones de aquél acerca de la cantidad de material existente, volumen de extracción anual, vida útil del yacimiento y precio de los áridos.

Al respecto, cabe señalar que la sentencia de fs. 690/708, en cuanto atiende al concreto aprovechamiento de la cantera al momento de la desposesión, sin reconocer ganancias hipotéticas derivadas de una explotación óptima que en realidad no existía, ni eventuales beneficios por futuras condiciones del mercado consumidor, se adecua al criterio puesto de manifiesto por esta Corte en supuestos análogos al de autos, así como a los principios que resultan de la ley expropiatoria (art. 11 de la ley 13.264 y doctrina de los fallos citados en anteriores considerandos).

Por otra parte, las conclusiones del tribunal a quo en torno del volumen de extracción anual de los áridos al tiempo de la desposesión, reconocen adecuado sustento en las conclusiones de la mayoría de los miembros de ambos Tribunales de Tasaciones, y las referidas a los precios de aquéllos se apoyan —también suficientemente— en las apreciaciones del primer Tribunal de Tasaciones y del perito tercero en el Tribunal de Tasaciones *ad hoc* (confrontar: doctrina de Fallos: 299: 318 y 348, entre muchos otros).

Desde otro ángulo, corresponde puntualizar que los demandados no rebatieron adecuadamente las consideraciones que llevaron a los jueces de Cámara a descartar les reportara a los expropiados un mayor beneficio, en el caso, admitir la existencia de una mayor cantidad de materiales en el yacimiento. Ello, sin perjuicio de advertir, al respecto, que —siempre sobre la base de los volúmenes de extracción anual y precios admitidos en el fallo apelado, que se estiman correctos— de haber computado el a quo el factor "tiempo de explotación" —40 años o, aún más, los que resultaren de reconocer una mayor cantidad de áridos en la cantera—, aplicando, al efecto, la fórmula invocada por los demandados a fs. 768 vta., el resultado al que habría arribado resultaría claramente perjudicial para los apelantes. Como ejemplo de lo afirmado, basta el siguiente cálculo:

Valor del yacimiento: Parámetros

1º) Renta anual: "A" = $ 8.450

2º) Interés de capitalización: "i" = 0,07

3º) Plazo de agotamiento: "n" = 40 años

$$Va = \frac{(1 + i)^n - 1}{i\ (1 + i)^n}$$

$$Va = 8.450\ \frac{(1 + 0{,}07)^{40} - 1}{0{,}07\ (1 + 0{,}07)^{40}}$$

$$Va = 8.450\ \frac{(14{,}97 - 1)}{0{,}07 \times 14{,}97}$$

$$Va = 8.450\ \frac{13{,}97}{1{,}05}$$

Va = 8.450 × 13,30

Va = $ 112.385

16) Que, entrando al análisis de los agravios de la actora, se queja ésta porque, para establecer la renta anual del yacimiento no se ha descontado el impuesto a los réditos que gravaba, en 1959, ese ingreso bruto.

No parece atendible tal objeción, considerando, en primer lugar, que, como lo señala el a quo, el impuesto a los réditos, ganancias o beneficios es personal y tiene en cuenta la capacidad contributiva total del contribuyente, circunstancia que no permite inferir que, en el caso, como consecuencia de las referidas rentas, debiera ser necesariamente abonado por aquél, por reunirse además todos los otros extremos que condicionan su procedencia. Por lo demás, en el *sub examine* sólo se trata de tomar aquella renta anual como referencia para determinar el monto de un capital que resarza adecuadamente al propietario de la pérdida de otro bien, sin perjuicio de que, como consecuencia de poseer luego dicho capital, o de las ganancias que de éste se deriven, pueda aquél encontrarse encuadrado como deudor fiscal. Este último razonamiento resulta idóneo asimismo para descartar la queja referida al impuesto inmobiliario.

17) Que en lo atinente a la tasa de capitalización, también discutida por el expropiante, los jueces de la causa sostuvieron que correspondía adoptar un interés del 7 %anual, como tasa de retorno de una inversión sin riesgos, teniendo en cuenta que no se configuraban en el caso los dos principales —si no únicos— riesgos de la explotación minera: la posible caída de la demanda en el mercado y la inseguridad sobre la cantidad remanente en el yacimiento. Respecto de lo primero, puntualizó que el riesgo de una disminución en la absorción del mercado quedaba conjurado si se reparaba en que —por un lado— se partía de un volumen de extracción absorbido —en su momento— por el mercado, y en que, por otro, la arena, conchilla y canto rodado eran materiales destinados —fundamentalmente— a la construcción, sin sucedáneos cercanos con que sustituirlos y, —como recurso— no renovables, circunstancias que revelaban que la demanda habría de crecer —al menos— con el simple aumento vegetativo de la población, cuando no en una medida más que proporcional. Con relación al segundo aspecto, señaló

la Cámara que el riesgo de la inseguridad sobre la cantidad remanente también quedaba conjurado, porque la existencia de un volumen total cierto, que por sí llevaba la explotación a más de cuarenta años, hacía que la tasa de beneficio neto no debiera incrementarse para prevenir una eventual carencia de excedentes sobrestimados.

Las referidas consideraciones no fueron objeto, por parte de la expropiante, de una crítica concreta y circunstanciada que torne necesario un nuevo examen del punto y, por lo demás, reconocen adecuado sustento, la primera, en la propia opinión del representante de Y.P.F. en su dictamen ante el Tribunal de Tasaciones *ad hoc* (confrontar fs. 2/256 del citado expediente administrativo) y, la segunda, en las constancias de autos y opinión doctrinaria que se cita.

18) Que, en consecuencia, el valor del yacimiento expropiado, a la época de la desposesión, alcanza a la suma de $ 118.800, que resulta de descontar a los $ 120.000 antes referido el 1 % en concepto de gastos de administración y contralor de entrega de material, conforme decisión firme del a quo (confrontar: considerandos 11mo., b) y 12mo., a fs. 704 vta. y siguientes). A fin de proceder al reajuste de dicha suma al momento de este fallo, para mantener también intangible el principio de la justa indemnización, cabe precisar, ante todo, que pedida la tasación actual de la cantera y discutida su actualización por índices, no parece razonable tener por consentida la aplicación de índice alguno de reajuste para este rubro, debiendo procederse de conformidad con el criterio y las pautas indicadas en el 5º considerando. Ellas llevan a fijar en $ 4.900.000.000 el valor del yacimiento a la fecha de este fallo.

19) Que resumiendo lo resuelto, el monto de la indemnización expropiatoria alcanza a $ 134.623 al tiempo de la desposesión (valor superficial del inmueble: $ 5.573; valor de las mejoras: $ 10.250; valor del yacimiento: $ 118.800); y se fija en $ 5.511.400.000 al momento de este fallo (valor superficial del inmueble: $ 230.500.000; valor de las mejoras: $ 380.900.000; valor del yacimiento: $ 4.900.000.000).

20) Que de la referida suma actualizada que se fija como total indemnización, cabe deducir el importe —también actualizado— del depósito inicial. A esos efectos, y a fin de manejar valores homogéneos, parece adecuado en el *sub examine* —adoptando el criterio seguido por el a quo—, establecer la relación que guarda la suma depositada ini-

cialmente ($ 7.499,70) con el monto fijado como indemnización a la fecha de la desposesión ($ 134.623). De dicha operación resulta que el depósito inicial importa un 5,57 % del total de lo adeudado, lo que arroja un remanente de $ 5.204.415.020, cuyo pago procede conforme con la sentencia en recurso.

21) Que, asimismo, respecto de los intereses que, sobre el capital actualizado, y desde el momento de la desposesión, manda pagar la sentencia recurrida, cabe admitir los agravios de la actora y fijarlos en el 6 % anual, conforme reiterado criterio de esta Corte.

22) Que en cuanto a las costas de primera instancia, habida cuenta que la indemnización total fijada al tiempo de la desposesión no excede de la ofrecida más la mitad de la diferencia entre al suma ofrecida y la reclamada, corresponde —admitiendo también los agravios— imponerlas por su orden, de acuerdo a lo prescripto por el art. 28 de la ley 13.264.

23) Que, por último, atendiendo a las pretensiones esgrimidas por las partes y el resultado obtenido, procede modificar la sentencia apelada e imponer por su orden las costas de segunda instancia. De igual forma, y por análogas razones, cabe distribuirlas en esta instancia.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida en cuanto la valuación del yacimiento expropiado a la época de la desposesión y se la modifica en la forma indicada en los considerandos 11, 12, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, fijándose en pesos cinco mil doscientos cuatro millones cuatrocientos quince mil veinte ($ 5.204.415.020) el remanente del monto indemnizatorio que deberá abonar la actora, con más sus intereses al 6 % anual desde la fecha de la desposesión. Las costas de todas las instancias impónense por su orden, debiendo adecuarse al resultado de este fallo los honorarios en las correspondientes instancias.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

ARENERA PUERTO NUEVO S.A.M.C.I.I. y A.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La falta de pago en término de los anticipos a los que se refiere el art. 28 de la ley 11.683, da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios (art. 42), aun en el supuesto de que el gravamen adeudado según la liquidación final del ejercicio fuere menor que las cantidades anticipadas o que debieron anticiparse, sin que obste a ello el hecho de haberse operado el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada del período (1).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

A diferencia de lo que acontece en materia de intereses resarcitorios, procede la actualización monetaria de los anticipos no ingresados en término sólo en la medida en que se registre saldo a favor de la Dirección General Impositiva en concepto de impuesto, susceptible de cancelarse con dichos pagos a cuenta (2).

FRANCISCO VICENTE DAMIANO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Por tratarse de una norma de carácter procesal, lo atinente a la determinación de los alcances del art. 141 de la ley 11.683 es una cuestión ajena al recurso extraordinario.

IMPUESTO: Principios generales.

Los anticipos a los que se refiere el art. 28 de la ley 11.683 constituyen obligaciones de cumplimiento independiente, con individualidad y fecha de vencimiento propias, cuya falta de pago en término da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios (art. 42), aun en el supuesto de que el gravamen adeudado según la liquidación final del ejercicio fuere menor que las cantidades anticipadas o que debieron anticiparse. Ello así, pues

---

(1) 6 de octubre.

(2) Fallos: 302:504.

los preceptos en cuestión deben interpretarse de acuerdo con su finalidad y significación económica, dado que estos aspectos prevalecen sobre las normas, conceptos y términos del derecho privado (art. 11 de la ley citada).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La limitación temporal a la función recaudadora se fundamenta en que la exigencia de los anticipos reposa en la razonable presunción de continuidad de la actividad que da lugar a los hechos imponibles, o en la existencia de deuda en concepto de impuesto establecida sobre la base de los índices mencionados en la norma; y cuando media certeza sobre la existencia y magnitud de la obligación en concepto de gravamen, por haberse determinado ésta, o sea susceptible de determinación, a través de alguno de los procedimientos que se instituyen en la ley 11.683, cesa la función de los anticipos como pagos a cuenta del tributo, por ausencia del presupuesto de exigibilidad de los mismos, sin que se altere la situación originada en la mora de su ingreso, en virtud de ostentar dichos anticipos el carácter de obligaciones de cumplimiento independiente, que deja incólumes los efectos que, de acuerdo al art. 42, su inobservancia acarrea.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio en que se cuestiona la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación no es, a mi juicio, apto para habilitar la instancia, pues remite a la inteligencia de una norma de carácter procesal (art. 141 de la ley 11.683).

Considero, en cambio, que el recurso extraordinario es procedente en la medida en que se asigna a los arts. 28 y 42 de la ley 11.683 una interpretación diferente de la aplicada por los jueces de la causa para resolver el litigio en forma contraria de las pretensiones de la apelante (conf. inc. 3º del art. 14 de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto me excuso de dictaminar habida cuenta de la naturaleza exclusivamente patrimonial de los intereses en debate y de que el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte y actúa por intermedio de representante especial. Buenos Aires, 31 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Francisco Vicente Damiano S.A. s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmó los pronunciamientos del Tribunal Fiscal de la Nación, mediante los cuales se desestimó la excepción de incompetencia y se revocó la resolución de la Dirección General Impositiva, que intimara a Francisco Vicente Damiano S.A. el pago de intereses resarcitorios, liquidados por haberse omitido el ingreso de anticipos del impuesto a las ganancias correspondientes al año 1978.

2º) Que contra dicho fallo, el ente fiscal interpuso recurso extraordinario, impugnando lo resuelto acerca de la competencia del organismo jurisdiccional y la interpretación que el a quo formuló de los arts. 28 y 42 de la ley 11.683 (t. o. en 1978). Con respecto a la procedencia del remedio concedido por el tribunal, esta Corte comparte y se remite *brevitatis causa* al dictamen que antecede, donde se expresa que el primer agravio no habilita la vía del art. 14 de la ley 48, en virtud de que conduce a determinar los alcances de una norma de carácter procesal, como lo es el art. 141 de la ley 11.683, y sí suscita cuestión revisable en la instancia excepcional el punto reseñado en segundo lugar.

3º) Que los anticipos a los que se refiere el art. 28 de la ley 11.683 constituyen obligaciones de cumplimiento independiente, con individualidad y fecha de vencimiento propias (Fallos 285:177), cuya falta de pago en término da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios (art. 42), aun en el supuesto de que el gravamen adeudado según la liquidación final del ejercicio fuere menor que las cantidades anticipadas o que debieron anticiparse (Fallos: 302:504).

4º) Que ello es así, con sustento en la naturaleza jurídica atribuida a los anticipos y teniendo en cuenta la ausencia de toda norma en el ordenamiento tributario que exonere de los mismos en caso de verificarse la situación descripta *supra*, pues los preceptos en cuestión deben interpretarse de acuerdo con su finalidad y significación económica,

dado que estos aspectos prevalecen sobre las normas, conceptos y términos del derecho privado (art. 11 de la ley citada); en tales condiciones, la solución alcanzada con base en la ley impositiva conduce a resguardar la naturaleza reconocida a los anticipos y los fines tenidos en mira al instituirse aquéllos (fallo citado), a la vez que impide otorgar al contribuyente que no cumple sus obligaciones un beneficio del que no gozan quienes las observan con arreglo a las leyes que gobiernan la materia, consistente en el uso del capital por el período transcurrido entre el vencimiento de cada anticipo y la fecha del hipotético pedido de devolución de las sumas ingresadas en exceso, en principio posterior al vencimiento general.

5º) Que a la conclusión precedente no obsta la circunstancia de que luego de vencido el término para presentar la declaración jurada del período, el fisco no pueda reclamar el pago de anticipos (arg. art. 28, primer párrafo), toda vez que dicha limitación temporal a la función recaudadora se fundamenta en que la exigencia de los primeros reposa en la razonable presunción de continuidad de la actividad que da lugar a los hechos imponibles, o de la existencia de deuda en concepto de impuesto establecida sobre la base de los índices mencionados en la norma (Fallos: 235:787), y cuando media certeza sobre la existencia y magnitud de la obligación en concepto de gravamen, por haberse determinado ésta, o sea susceptible de determinación, a través de alguno de los procedimientos que se instituyen en el Título I, Capítulo IV, de la ley 11.683, cesa la función de los anticipos como pagos a cuenta del tributo, por ausencia del presupuesto de exigibilidad de los mismos, sin que se altere la situación originada en la mora de su ingreso, en virtud de ostentar dichos anticipos el referido carácter de obligaciones de cumplimiento independiente, que deja incólumes los efectos que, de acuerdo al art. 42, su inobservancia acarrea.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 110/112, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario delarado procedente. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. CIMAYCO SOCIEDAD ANONIMA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Los importes a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal, cuyo ingreso la Dirección General Impositiva está autorizada a exigir con sustento en el art. 16 de la ley del impuesto al valor agregado (número 20.631), no difieren de los denominados anticipos que se mencionan en el art. 28 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), y participan del carácter reconocido a estos últimos, como obligaciones de cumplimiento independiente con individualidad y fecha de vencimiento propias, cuya falta de pago en término da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios y actualización monetaria (1).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

A diferencia de lo que acontece en materia de intereses resarcitorios, cuya procedencia ha sido admitida en los supuestos en que el gravamen que se adeude según la liquidación final del período fuere menor que las sumas anticipadas o que debieron anticiparse, esta circunstancia obsta a la actualización monetaria de la respectiva proporción de las posiciones ingresadas fuera de término, en virtud de lo preceptuado por el art. 121 de la ley 11.683.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la ejecución fiscal promovida por la D.G.I. tendiente a obtener el cobro de sumas liquidadas en concepto de actualización monetaria de posiciones del impuesto al valor agregado, ingresadas fuera de término. Ello así, pues la finalización del período fiscal carece de la virtualidad de extinguir las consecuencias del incumplimiento de la obligación de ingresar a su vencimiento los anticipos.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. CIMAYCO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar el agravio de la D.G.I. referido al rechazo de su pretensión de que sobre los intereses resarcitorios por anticipos abonados

(1) 6 de octubre. Fallos: 285:177; 302:504.

fuera de término se aplique la actualización que prevén los arts. 115 y siguientes de la ley 11.683 (t. o. en 1978), invocando el 2º párrafo del art. 121, según el texto modificado por la ley 21.911, que dispone que el régimen de actualización monetaria es aplicable al monto de los intereses resarcitorios no abonados al momento de ingresar el tributo. Ello así, pues el recurrente omitió demostrar el extremo fáctico que condiciona la aplicación de la reforma legal, habida cuenta que ésta alcanza a los pagos de anticipos que se efectúen a partir del 26 de diciembre de 1978, y ello no resulta de las constancias de autos (1).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El art. 121 de la ley 11.683, según el texto reformado por la ley 21.911, dispone que el régimen de actualización monetaria establecido en el primer cuerpo normativo, es aplicable al monto de los intereses resarcitorios no abonados al momento de ingresar el tributo.

EDMUNDO R. BARDELLI v. NACION ARGENTINA

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Las normas militares no difieren de las civiles en lo que hace a los modos de finalización de los procesos, ni efectúan distingo alguno, en lo que hace a sus efectos, entre "prescripción" y "sobreseimiento"; ello así, en tanto que de los arts. 93, 597 y 337 del Código de Justicia Militar (texto según ley 14.029) surge que la acción penal se extingue por prescripción, que operada ésta se extingue también el derecho de proceder contra los delincuentes y que, en tal hipótesis, no podrá reabrirse la causa si mediara sobreseimiento provisional.

RETIRO MILITAR.

Corresponde computar el tiempo revistado en pasiva a los efectos del retiro en el caso en que el proceso no ha llegado a su total y pleno desarrollo por efecto de la inactividad jurisdiccional en el tiempo, lo que produjo la prescripción de la acción penal —causal extintiva de éste que da pie al dictado del sobreseimiento definitivo, acto procesal por el cual se cierra la causa—. Ello así, pues el art. 41 de la ley 19.101 es claro

(1) 6 de octubre. Fallos: 296:639; 300:1156

en cuanto admite el mencionado cómputo respecto del personal que "fuere absuelto o *sobreseído* en la causa que motivara su procesamiento". A análoga decisión debe arribarse en lo atinente al porcentaje de haberes retenidos, ya que del art. 325 de la ley 14.029 surge que, en las citadas condiciones, se devolverán las retenciones efectuadas.

MILITARES.

Corresponde desechar el agravio vinculado con la resolución de la Junta de Calificaciones que consideró al actor como "inepto para las funciones del grado", pues difiriendo el aspecto estrictamente penal del disciplinario —en el caso, se lo consideró "negligente en el manejo de documentación oficial y en los deberes impuestos por los reglamentos y el cumplimiento de órdenes de los superiores"—, es razonable la adopción de medidas distintas en ambas esferas, atento los diversos objetivos perseguidos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La resolución que dispuso el pase en situación de retiro obligatorio de un militar, así como lo referente al derecho a ser ascendido, son temas ajenos al recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones no justiciables.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La parte actora interpuso recurso extraordinario a fs. 252/258, el cual fue concedido parcialmente a fs. 259, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2— de fs. 245/249.

A mi modo de ver cabe habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48 a los efectos de tratar el cuestionamiento de la inteligencia asignada por el a quo a disposiciones de carácter federal contenidas en las leyes 19.101 y 14.029.

En lo que atañe al fondo del asunto la Nación demandada (Comando General del Ejército) actúa por medio de apoderado especial, quien ha sido debidamente notificado en esta instancia, por lo que solicito de V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 5 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Badelli, Edmundo R. c/Estado Nacional (Ejército Argentino) s/cobro de haberes".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 245/249 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo —que revocó parcialmente lo resuelto a fs. 202/211, al establecer que no correspondía el pago de los haberes retenidos durante el proceso, ni computar los años de servicio revistados en pasiva para el ascenso y el retiro—, el actor interpuso recurso extraordinario a fs. 252/258, concedido en cuanto se puso en tela de juicio el alcance atribuido a normas federales (Código de Justicia Militar y ley 19.101) y ser la decisión contraria a las pretensiones del recurrente, y denegado respecto de la arbitrariedad que se invocara (ver auto de fs. 259).

2º) Que el a quo entendió que la situación del militar procesado por defraudación militar (95 hechos), a raíz de lo decidido por el Consejo de Guerra —extinción de la acción penal por prescripción y condena a resarcir la suma de $ 12.413,40 por los daños ocasionados al erario público, con motivo de los hechos que se juzgaran—, no podía ser equiparada a la de quien ha sido sobreseído definitivamente en el marco del Código de Procedimientos en Materia Penal, aun cuando puedan equipararse ambos institutos en su resultado final; que la inexistencia de condena no impedía a la Junta de Calificaciones tener en cuenta aquellas constancias a efectos de declarar la aptitud o ineptitud del actor para las funciones de su grado; que ello es, en principio, insusceptible de contralor judicial, lo mismo que el pase a retiro obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo, etc.

3º) Que el apelante sostiene, en síntesis, que no corresponde hacer distingos entre prescripción y sobreseimiento definitivo; que la Junta de Calificaciones se excedió en sus facultades al entrar en consideraciones sobre la responsabilidad del imputado, cuando la acción penal estaba prescripta, etc.

4º) Que, en primer lugar, corresponde puntualizar que las normas militares no difieren de las civiles en lo que hace a los modos de finalización de los procesos, ni efectúan distingo alguno, en lo que hace a sus efectos, entre "prescripción" y "sobreseimiento"; ello así, en tanto que de los arts. 593, 597 y 337 del Código de Justicia Militar (texto según ley 14.029) surge que la acción penal se extingue por prescripción, que operada ésta se extingue también el derecho de proceder contra los delincuentes y que, en tal hipótesis, no podrá reabrirse la causa si mediara sobreseimiento provisional.

5º) Que en virtud de lo señalado precedentemente y toda vez que el proceso no ha llegado a su total y pleno desarrollo por efecto de la inactividad jurisdiccional en el tiempo, lo que produjo la prescripción de la acción penal —causal extintiva de éste que da pie al dictado del sobreseimiento definitivo, acto procesal por el cual se cierra la causa—, cabe concluir, sin que ello implique la equiparación de dos institutos de distinta naturaleza, que puede asimilarse, en el caso y en cuanto a sus efectos, la situación de autos con el sobreseimiento definitivo, excepto en lo que se refiere a la declaración acerca del buen nombre y honor de los procesados (arts. 338, Código y Ley citados).

6º) Que, admitido lo anterior, procede computar el tiempo revistado en pasiva a los efectos del retiro, pues el art. 41 de la ley 19.101 es claro en cuanto lo admite respecto del personal que "fuere absuelto o *sobreseído* en la causa que motivara su procesamiento".

7º) Que a análoga decisión corresponde arribar en lo atinente al porcentaje de haberes retenidos, ya que del art. 325 de la ley 14.029 surge que, en las citadas condiciones, se devolverán las retenciones efectuadas.

8º) Que otra solución cabe en lo vinculado con la resolución de la Junta de Calificaciones que consideró al actor como "inepto para las funciones del grado", pues difiriendo el aspecto estrictamente penal del disciplinario —en el caso, se lo consideró "negligente en el manejo de documentación oficial y en los deberes impuestos por los reglamentos y el cumplimiento de órdenes de los superiores"—, es razonable la adopción de medidas distintas en ambas esferas, atento los diversos objetivos perseguidos.

9º) Que, finalmente, debe recordarse que la resolución que dispuso el pase en situación de retiro obligatorio de un militar, así como lo referente al derecho a ser ascendido, son temas ajenos al recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones no justiciables (doctrina de Fallos: 250:393; 257:209; 273:411; 276:19, etc.).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado en los considerandos 4º a 7º. Vuelvan al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JORGE OSCAR PELAEZ v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si sólo al deducirse el recurso extraordinario se adujo concretamente que el art. 172 de la Ley de Aduana regía el caso, por mediar violación de lo preceptuado en los arts. 19 del decreto 4112/67 y 8º de la resolución 5445/67 de la Administración Nacional de Aduanas, la cuestión relativa a si los límites y prohibiciones consagrados en las normas mencionadas se extienden al régimen instituido por el decreto 578/73 y, en su caso, si la conducta del actor constituye contravención a aquéllas, no fue planteada en forma inequívoca y explícita, en momento anterior a la interposición del remedio federal, lo que obsta a su procedencia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde rechazar el agravio referido al pretendido quebrantamiento de la prohibición de transporte de efectos de terceros que impone el art. 22 del decreto 4112/67, si el recurso extraordinario no satisface el

---

(1) 6 de octubre. Fallos: 271:401; 276:336; 279:16; 284:299; 301:424.

requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48, toda vez que los reparos de la apelante no desvirtúan la conclusión del a quo de que no se está en presencia de uno de los supuestos que veda dicho precepto (1).

RICARDO GOMEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Si entre el suministro de estupefacientes efectuado en la Provincia de Buenos Aires, y la posterior tenencia en la Capital Federal, aun cuando estén presuntamente relacionados, no concurre en principio alguno de los presupuestos de conexidad previstos en el art. 37 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y no existiendo razones que aconsejen la unificación de los procesos, resulta aplicable el art. 40 del mencionado Código. Por ello, corresponde declarar la competencia de la Justicia Federal de La Plata, teniendo en cuenta que el delito a investigar en esa jurisdicción puede serlo con independencia del sumarialmente investigado en la Capital (2).

BUNGE Y BORN S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Los conflictos que se susciten entre los jueces y funcionarios administrativos con facultades jurisdiccionales, con motivo del ejercicio de éstas, son equiparables a las contiendas cuya solución confía a la Corte el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58. Así ocurre en el caso suscitado a raíz de la negativa de la Aduana a cesar en la instrucción de un sumario relacionado con los hechos que motivaron el proceso de contrabando que tramita ante un juzgado en lo Penal Económico.

---

(1) Fallos: 280:421; 281:288, 283:404, 295:59 y 691; 296:693; 301:290.

(2) 6 de octubre.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si de ambas actuaciones resulta que la causa judicial versa sobre el posible delito de contrabando, mientras que el sumario administrativo se refiere a la responsabilidad disciplinaria de la empresa frente a los deberes que le incumben como importadora y exportadora, no cabe admitir colisión en el ejercicio de dos competencias distintas, y corresponde hacer cesar la orden judicial que tendía a que el organismo administrativo cesara en la instrucción del sumario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Justicia Nacional en lo Penal Económico afirmó a fs. 336 que no constituye una contienda de competencia que V. E. deba dirimir en los términos del art. 24, inc. 7º del decreto ley 1285/58, el conflicto suscitado entre ese fuero y la Administración Nacional de Aduanas con motivo, de la negativa de este último organismo a cesar en la instrucción de un sumario iniciado en función de las atribuciones que le acuerda el decreto 604/65 y que tiene relación con los hechos que motivaron un proceso por contrabando que tramita ante el señor Juez a cargo del Juzgado Nº 5.

Sobre el particular, entiendo que asiste razón a la Administración Nacional de Aduanas en cuanto sostiene que de acuerdo con la doctrina de la Corte señalada en Fallos: 244:459; 246:237; 279:40 y 292:452 —a los que cabe agregar la sentencia del 3 de julio de 1980 *in re* "Arrojo, H. A.", Comp. 390, L. XVIII— el caso de autos hace excepción a la regla general de que los conflictos suscitados entre magistrados judiciales y órganos o funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo Nacional no configuran cuestiones de competencia en los términos del antes citado art. 24, inc. 7º, ya que se trata aquí de un supuesto en que el órgano de la administración actúa en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Despejado así el óbice de forma planteado por el magistrado nacional corresponde resolver el fondo de la cuestión.

En tal sentido, pienso que la regla del art. 5º inc. 2), del decreto ley 6660/63 —aplicable en función del tiempo en que se produjeron los

hechos— no alcanza a las funciones de vigilancia que sobre importadores y exportadores en relación con su inscripción en el registro respectivo otorga a la Aduana el ya mencionado decreto 604/65, funciones de policía que, a mi juicio, comprenden la aplicación de un régimen sancionatorio y recursivo que nada tiene que ver con el régimen penal que regula el decreto ley 6660/63 para el contrabando e infracciones conexas.

En tales condiciones, entiendo que cabe resolver este conflicto jurisdiccional declarando que compete a la Administración Nacional de Aduanas la instrucción del sumario que tramita ante ella, sin perjuicio del proceso por contrabando que se sigue en sede de la justicia en lo Penal Económico. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1981.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, tal como se señala en el dictamen precedente, es reiterada doctrina del Tribunal que los conflictos que se susciten entre los jueces y funcionarios administrativos con facultades jurisdiccionales, con motivo del ejercicio de éstas, son equiparables a las contiendas cuya solución confía a la Corte el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que de eso se trata el presente caso que se produce con motivo de la orden impartida por el Juez a cargo del Juzgado en lo Penal Económico Nº 3 para que la Administración Nacional de Aduanas cesara en la instrucción del sumario administrativo agregado por cuerda y la elevación por dicho organismo de los antecedentes de esta Corte —sin perjuicio de acatar lo dispuesto por el magistrado— al entender que la medida dispuesta era improcedente y solicitando se la hiciera cesar.

3º) Que de lo expuesto en los considerandos anteriores resulta la competencia del Tribunal para dirimir la contienda y el error que sobre el punto incurriera el magistrado en su respuesta de fs. 336.

4º) Que, en cuanto al fondo del asunto, de ambas actuaciones resulta que la causa judicial versa sobre el posible delito de contrabando, mientras que el sumario administrativo tiende a establecer la responsabilidad disciplinaria de la empresa frente a los deberes que le incumben como importadora y exportadora, en especial la supuesta omisión de informar su procesamiento (ver fs. 252).

5º) Que, en consecuencia, no cabe admitir colisión en el ejercicio de dos competencias tan distintas, por lo que corresponde hacer cesar la orden judicial que originara el conflicto (doctrina de Fallos: 294: 110).

Por ello, se resuelve que la Administración Nacional de Aduanas se encuentra facultada para continuar ejerciendo la jurisdicción que le corresponde, en la medida en que tal actividad no se extienda a infracciones de la incumbencia de los magistrados judiciales. Déjase sin efecto la orden cursada mediante oficio de fs. 307, cuya copia obra a fs. 23 del incidente sobre medida de no innovar de la causa de contrabando agregada. Devuélvanse a su origen ambas actuaciones.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ROSA MARIA BECKER DE RIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Es competente la Corte Suprema para conocer en forma originaria del homicidio culposo que se imputa a la esposa del Agregado Civil de la Embajada de un país extranjero (1).

---

(1) 6 de octubre. Fallos: 280:38.

CATALINA ANGLADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Aunque los agravios del apelante se vinculen con el alcance asignado a leyes previsionales y a la determinación de su vigencia en el tiempo, cuestiones que por su naturaleza común y procesal son, en principio, ajenas al recurso extraordinario, ello no obsta al conocimiento de tales planteos cuando existen razones de mérito suficiente para descalificar la sentencia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —por entender que no se habían acreditado los extremos del art. 15, inc. c), de la ley 18.038— denegó la solicitud de jubilación ordinaria, si las apreciaciones genéricas que contiene el fallo en orden a la interpretación de las disposiciones previsionales que rigen el tema —sin analizar previamente el problema planteado en torno de la aplicación de la Resolución 1740/79 de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos— configura una omisión de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución del caso (2).

JUAN LUIS CABRERA y Otro v. JOSE BRAULIO NOGUERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a haberse operado en el caso la tradición de la cosa, con arreglo a expresiones en escritura pública y afirmaciones del demandado en otras causas, así como resultar configurado el comodato sobre la base del reclamo inicial, constancias del juicio y deficiencia probatoria de dicha parte, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de orden común y procesal, ajenas a la instancia extraordinaria (3).

---

(1) 6 de octubre.

(2) Fallos: 303:757

(3) 6 de octubre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La garantía de los jueces naturales es ajena a la distribución de competencia entre los magistrados ordinarios del Poder Judicial.

O.S.E.C.A.C. v. COLOR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es materia ajena al recurso extraordinario [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios si, al computar el monto del juicio, el a quo omitió meritar los aportes del personal de convenio devengados con posterioridad a febrero de 1976, sobre la base de considerar como objeto del litigio sólo a los anteriores a esa fecha, y sin tener en cuenta que en la demanda expresamente se solicitó que al momento de dictarse sentencia se lo hiciera comprendiendo los importes que hasta ese instante se hubieran devengado (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

ANGELICA MARGARITA SCHAARSCHMIDT v. EDIFICIO CENTRO CABALLITO S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó el pedido de reajuste del precio de la compraventa si los agra-

---

(1) 6 de octubre.

vios de la apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en argumentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren sustento jurídico y descartan la tacha de arbitrariedad en que se funda el remedio federal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario si, al aplicar los principios de la *compensatio lucro cum damno*, a fin de neutralizar las obligaciones que pesarían recíprocamente sobre ambas partes, como serían las relativas al ajuste del saldo de precio de la compraventa y la derivada de la privación del uso y goce del departamento adquirido, el a quo ha efectuado una interpretación razonable de los principios que rigen la materia, avalando sus conclusiones en la doctrina especializada y en reiterados precedentes jurisprudenciales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sola circunstancia de aplicar de oficio el derecho objetivo, aunque importe hacer mérito de fundamentos no alegados por las partes, no vulnera la garantía de la defensa en juicio ni traduce una lesión a las reglas del debido proceso, especialmente cuando los hechos que se ponderan resultan suficientemente acreditados y justifican la aplicación de los principios de la *compensatio lucro cum damno*.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No procede el recurso extraordinario si las objeciones de la apelante sólo traducen sus divergencias con el criterio de selección y valoración de las pruebas o con la inteligencia asignada a normas no federales, aspectos que no resultan cubiertos por la doctrina de la arbitrariedad, cuyo objeto no es sustituir a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que les son privativas, aunque se alegue error en la solución del caso (2).

---

(1) 6 de octubre.

(2) Fallos: 292:302; 294:294; 295:356, 420, 585; 296:588; 297:173.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo decidido en materia de costas es una cuestión ajena a la instancia extraordinaria (1).

MARIO ANTONIO LUIS D'ALVIA v. BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar a la pretensión de la actora en el sentido de que se actualizara la suma establecida en el art. 4º de la ley 21.274 como tope por año de servicio para calcular la indemnización por prescindibilidad. Ello así, pues el actor percibió la indemnización pertinente en los plazos previstos en la ley y de conformidad con los montos en ella establecidos, de manera que no habiéndose impugnado la validez constitucional del mencionado art. 4º, no corresponde prescindir de su texto para acordar una actualización del resarcimiento que la ley no contempla (2).

ATILIO HUMBERTO MEADE v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en juego la inteligencia de una norma federal —ley 14.473— y la decisión del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, ley 48).

---

(1) Fallos: 295:310, 480.

(2) 8 de octubre.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

caso estrictamente a los precedentes invocados, pues no median preceptos que establezcan de manera concreta, para supuestos de esta índole, el reconocimiento de los salarios no percibidos desde el momento en que se reputó incompatible las prestaciones de servicios simultáneos en dos cargos. Por consiguiente, no existe razón para apartarse de la reiterada jurisprudencia de V. E. suscripta en ambos antecedentes, en el sentido que no procede el pago de salarios por prestaciones no cumplidas.

Por tanto, opino que el recurso extraordinario es procedente, y que hay que revocar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso, y devolver los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 15 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Meade, Atilio Humberto c/Ministerio de Cultura y Educación (Consejo Nacional de Educación Técnica) s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 163/174 de la Sala Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo revocó la de primera instancia e hizo lugar al pago de los haberes caídos, reajuste por desvalorización monetaria e intereses por el período reclamado por el actor. Llegó a tal conclusión el a quo sobre la base de estimar que no era de aplicación el precedente de este tribunal *in re* "Caldas, Enrique José c/la Nación (Caja de Previsión para el Personal del Estado) s/ordinario", sentencia del 5 de mayo de 1977, por considerar que el art. 60 del Estatuto del Docente acordaba expresamente al actor el derecho a reposición e indemnización y que éste se vio precisado a litigar por medio de juicio ordinario en razón de no hallarse comprendido dentro del régimen del decreto-ley 6666/57.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 184/188, concedido a fs. 189. El recurrente se agravia por la condena impuesta al pago de los salarios caídos, afirma que el art. 60 de la ley 14.473 se encuentra dentro del capítulo XVIII "De la disciplina" y que en el caso, por no haber existido sumario, cesantía o exoneración por causas disciplinarias, el mismo no es aplicable, señalando también que el accionante no reclama "indemnización" sino salarios caídos, sosteniendo finalmente que el caso se ajusta expresamente a la doctrina de este Tribunal en el caso ya citado.

3º) Que el recurso es procedente por hallarse en juego la inteligencia de una norma federal —ley 14.473— y ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria al derecho que el apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, ley 48).

4º) Que esta Corte tiene dicho en el precedente citado y en otros reiterados pronunciamientos (Fallos: 295:318; sentencias del 24 de febrero de 1981 *in re* "Colomer, Miguel A. c/Colegio Médico de la Ciudad de Córdoba" y del 26 de febrero de 1981, *in re* "Chimera, Roberto c/Municipalidad de Buenos Aires", entre otras), que es improcedente el pago de haberes por servicios no prestados efectivamente, en tanto no exista norma expresa que autorice su percepción.

5º) Que, como señala el señor Procurador General, el recurso debe prosperar, toda vez que el *sub examine* no encuadra dentro de las previsiones que el Estatuto del Docente establece respecto de las cesantías o exoneraciones por no tratarse de ninguno de ambos supuestos y no existen tampoco en dicha norma, disposiciones que en forma expresa y específica dispongan para casos como el de autos el reconocimiento de los salarios no percibidos desde el momento en que se reputó incompatible la prestación de servicios simultáneos en dos cargos.

6º) Que, en consecuencia, no media en el *sub lite* razón alguna que justifique el apartamiento de la doctrina del Tribunal *ut supra* citada, en el sentido de que no procede el pago de salarios por funciones no desempeñadas.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Con costas. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal

de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expuesto (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

GLORIA INES PEUSSO v. VICTOR A. FERREYRA Y OTRA

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

No corresponde desechar las peticiones de reajuste por depreciación monetaria formuladas en la expresión de agravios ante la alzada con el solo fundamento de ser extemporáneo su planteo en esa instancia, sin perjuicio de lo que, conforme a las demás circunstancias de la causa, y por los magistrados de ésta, se determine en orden a la viabilidad concreta de tales solicitudes, sus límites y alcances [1].

CARLOS L. LANDUCCI v. GRAN HOTEL CORONEL SUAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el escrito en el que se intenta la vía del artículo 14 de la ley 48 carece de la fundamentación debida, al no contener una crítica prolija y circunstanciada de todos y cada uno de los argumentos en que la decisión se apoya para arribar a las conclusiones que motivan los agravios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si, según surge de las constancias de autos, el recurso extraordinario de nulidad local fue rechazado por la Suprema Corte provincial en razón de

---

(1) 8 de octubre. Fallos: 301:72; 302:131.

que los agravios formulados sólo eran susceptibles de tratamiento mediante el recurso de inaplicabilidad de ley que la parte omitió interponer y no por el de nulidad, es únicamente imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía idónea para reparar su gravamen, circunstancia que resta eficacia al remedio federal intentado, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 753 el apelante manifiesta que deja preparado el caso federal en orden a lo dispuesto por el art. 14 inc. 2º de la ley 48 en forma subsidiaria respecto de una apelación de carácter local resuelta a fs. 762/764 vta.

A continuación expresa que la sentencia de fs. 733/742 vta. lesiona los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Agrega que el fallo está desprovisto de fundamentación y que es necesario que se atiendan los agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio. Luego indica que el pronunciamiento ha omitido la consideración de pruebas decisivas para la solución del pleito y que no constituye derivación razonada del derecho vigente. Finalmente manifiesta que frente a una rebeldía y prueba concomitante la justicia no tiene más alternativa que reconocerla, que no corresponde el procedimiento aplicado en la decisión final y que el derecho de propiedad de su parte se ha afectado al hacerla cargar con responsabilidades y consecuencias económicas que no le corresponden como el incremento desusado de costos y la mora en el incumplimiento de la obra a pesar de haber un plazo de entrega determinado.

Opino que no debe hacerse lugar a esta queja porque el escrito en el que se dedujo la apelación no contiene una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se sustenta el pronunciamiento impugnado, de manera que carece del requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 299:258); además, no indica que agravios no fueron atendidos, que pruebas no se valoraron y a que se refiere cuando menciona la incidencia de "una rebeldía".

Por otra parte, los agravios, remiten a cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común que no son aptos para habilitar la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad, tacha que no me parece imputable al fallo atacado (Fallos: 299:258).

Por lo expuesto, considero que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 29 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Landucci, Carlos L. c/Gran Hotel Cnel. Suárez s/resc. contrato de obra, cobro de pesos, daños y perjuicios".

Considerando:

Que la Cámara Primera de Apelación Civil y Comercial de Bahía Blanca confirmó en lo principal la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda instaurada por "mala rescisión de contrato de obra, cobro de pesos y daños y perjuicios" (fs. 709), y rechazado la reconvención deducida por daños y perjuicios; además, el a quo elevó el monto de la condena. Contra ello la accionada interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

Que, como puntualiza el Sr. Procurador General en su dictamen, el escrito en el que se intenta la vía del artículo 14 de la ley 48 carece de la fundamentación debida, ya que no contiene una crítica prolija y circunstanciada de todos y cada uno de los argumentos en que la decisión se apoya para arribar a las conclusiones que motivan los agravios.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino (*según su voto*) — César Black.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelación Civil y Comercial de Bahía Blanca confirmó en lo principal la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda instaurada por "mala rescisión de contrato de obra, cobro de pesos y daños y perjuicios" (fs. 709), y rechazado la reconvención deducida por daños y perjuicios; además, el a quo elevó el monto de la condena.

2º) Que contra ello la accionada interpuso el recurso extraordinario de nulidad local (fs. 748/752) y el extraordinario del art. 14 de la ley 48 (fs. 753/754), los que fueron concedidos a fs. 755 y 768 respectivamente.

3º) Que, según surge de las constancias de autos (fs. 759, 763 y vta.), el recurso local fue rechazado por la Suprema Corte en razón de que los agravios formulados sólo eran susceptibles de tratamiento mediante el recurso de inaplicabilidad de ley que la parte omitió interponer y no por el de nulidad.

4º) Que, de tal manera, es únicamente imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía idónea para reparar su gravamen, circunstancia que resta eficacia al remedio federal intentado, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (confr. causa "Municipalidad de Junín c/Frea, Saúl", del 19 de febrero de 1981, sus citas y muchos otros).

5º) Que, por lo demás, como puntualiza el señor Procurador General en su dictamen, el escrito en que se intenta el remedio federal carece de la fundamentación debida, ya que no contiene una crítica prolija y circunstanciada de todos y cada uno de los argumentos en que la decisión se apoya para arribar a las conclusiones que motivaron los agravios.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

GLORIA INES PEUSSO v. VICTOR ALBERTO FERREYRA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quiénes pueden interponerlo.

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto por quien —habiendo invocado su calidad de tercero interesado— obtuvo participación en la medida de su legítimo interés, ya que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y lo dispuesto por el art. 1042 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de Córdoba, carece del adecuado sustento la denegatoria remedio federal, fundada en que el apelante era extraño a la litis.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo al dictamen que en la fecha emito en la causa principal, a cuyos fundamentos me remito en homenaje a la brevedad, opino que esta queja debe ser rechazada. Buenos Aires, 18 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Alberto Ríos en la causa Peusso, Gloria Inés c/Víctor Alberto Ferreyra y otra", para decidir sobre su procedencia.

1º) Que contra la sentencia de fs. 160/164 de los autos principales (a cuya foliatura se referirán las ulteriores citas), el Sr. Carlos Alberto Ríos —mediante apoderado— invocando su calidad de tercero interesado —y, como tal, de titular de los derechos que reconoce el art. 1042 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de Córdoba— dedujo el recurso extraordinario de fs. 236/243, cuya denegatoria a fs. 248 dio motivo a la presente queja.

2º) Que en la providencia que obra a fs. 151 vta., ante una presentación del recurrente —solicitando tomar intervención en autos en su condición de tercero con interés legítimo— el Tribunal proveyó: "...Désele participación en la medida de su legítimo interés...".

3º) Que en la referida denegatoria de fs. 248 sostuvo el a quo: "...el Sr. Carlos Alberto Ríos es extraño a la litis, es decir, carece de interés jurídico en esta causa ya que no reviste el carácter de tercero con mejor derecho o de dominio para estar legitimado para recurrir (art. 1042 del C. de P. C.)".

4º) Que teniendo en cuenta las circunstancias del *sub examine* y lo dispuesto por el art. 1042 del Código de Procedimiento Civil y Comercial citado, carece del adecuado sustento la denegatoria de fs. 248, correspondiendo admitir, formalmente, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 236/243.

5º) Que sentado lo expuesto, y atento lo decidido en la fecha en el recurso extraordinario interpuesto por la demandada, cabe admitir el presente recurso directo.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 236/243 de los autos principales, con los alcances indicados en la resolución recaída en la fecha, en el recurso extraordinario interpuesto por los demandados.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

PESQUERA MAYORAZGO S.A.M.C.I. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federal simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla controvertida la interpretación de una norma federal —art. 44 de la ley 21.740— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante funda en ella (1).

(1) 13 de octubre.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El principio de reserva de la ley tributaria, de rango constitucional y propio del estado de derecho, sólo admite que una ley formal tipifique el hecho que se considera imponible, que constituirá la posterior causa de la obligación tributaria. De modo que si el art. 44 de la ley 21.740 dice textualmente: "Derógase la ley 20.535" y seguidamente pone punto, sin hacer aclaración de ningún tipo, no se puede inferir del mismo que la abrogación fue parcial, y corresponde dejar sin efecto la decisión que otorgó vigencia en determinados aspectos a la mencionada ley 20.535 (1).

LUIS RODOLFO DEL VALLE ALBORNOZ v. ALBERTO RAFAEL ALFREDO TERAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —considerando suficientemente probado que a través de los pagos efectuados, el demandado había satisfecho en demasía la obligación a su cargo— hizo lugar a la reconvención y condenó al actor a la devolución de una suma de dinero con más su actualización monetaria. Ello así, pues la interpretación del Código Civil efectuada por los tribunales provinciales en los casos sometidos a su jurisdicción es irrevisable en la instancia extraordinaria (art. 15, ley 48) y no se advierte en el caso la arbitrariedad alegada, ya que de la lectura del fallo apelado surge que los magistrados intervinientes consideraron probada la existencia de un contrato entre las partes, de modo que no se observa relación entre el art. 1190, inc. 3º, de dicho Código y el agravio relativo al alcance que deba darse a la prueba confesional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si en oportunidad de expedirse sobre el recurso local de casación, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán lo rechazó en razón de que el recurrente dejó consentir la desestimación del incidente de nulidad, el que sí era susceptible de apelarse por la vía casatoria, ello demuestra que sólo

---

(1) Fallos: 294:152; 303:245.

es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía idónea para reparar su gravamen, circunstancia que resta eficacia al remedio federal intentado, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tucumán, hizo lugar a la reconvención efectuada y condenó al actor a la devolución de una suma de dinero con más su actualización monetaria. El tribunal consideró suficientemente probado que el demandado a través de los pagos efectuados, había satisfecho en demasía la obligación a su cargo. En oposición a esto la contraparte había reclamado los importes que a su juicio se le adeudaban por los trabajos de desmonte realizados.

En el recurso extraordinario concedido, sostiene el actor que el fallo es arbitrario pues ha prescindido de la aplicación del art. 1190, inc. 3º del Código Civil, que establece que los contratos se prueban por confesión de partes.

Como es notorio, la interpretación del Código Civil efectuada por los tribunales provinciales en los casos sometidos a su jurisdicción es irrevisable en la instancia extraordinaria (art. 15, ley 48) y no se advierte en el supuesto de autos, la arbitrariedad alegada que permitiría entrar al análisis de la cuestión, ya que de la simple lectura de la sentencia de fs. 153 surge que los magistrados intervinientes consideraron probada la existencia de un contrato entre las partes. De este modo no observo la relación entre la disposición invocada y el agravio relativo al alcance que deba darse a la prueba confesional.

Dicho punto así como el concerniente a la omisión de tratamiento de los telegramas intercambiados por las partes resulta irrevisable en esta instancia pues, como V. E. lo sostuvo en numerosas oportunidades, los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas estimadas conducentes para aclarar sus conclusiones, ni tampoco lo están

a tratar todas las cuestiones expuestas, ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 280:320 y sus citas).

Análogas argumentaciones sobre la irrevisibilidad de lo decidido en materia de derecho no federal habría que efectuar ante el presunto apartamiento por parte de los jueces de lo dispuesto por el art. 919 del Código Civil, en el que se legisla acerca del valor del silencio en los interrogatorios. Por lo demás el apelante no indica cual es la situación fáctica a la que hubiera debido aplicarse la norma referida.

Finalmente, entiendo que el recurrente no demuestra siquiera la relación existente entre la garantía constitucional de la igualdad que invoca como vulnerada y lo que ha sido materia de decisión en esta causa.

Por todo ello, considero que debe desestimarse el remedio federal intentado. Buenos Aires, 27 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Albornoz, Luis Rodolfo del Valle c/Alberto Rafael Alfredo Terán s/ordinario".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 153/157 de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Tucumán —que modificó parcialmente lo resuelto a fs. 111/116 al hacer lugar a la reconvención por cobro de pesos, con actualización, intereses y costas—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 170/173, concedido a fs. 205.

Que, sobre el fondo del asunto, el Tribunal comparte y da por reproducidos los fundamentos del dictamen precedente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 153/157 de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Tucumán —que modificó parcialmente lo resuelto a fs. 111/116 al hacer lugar a la reconvención por cobro de pesos, con actualización, intereses y costas—, la parte actora interpuso recurso local de casación, (fs. 166/168), que fue concedido a fs. 184.

2º) Que en oportunidad de expedirse sobre dicho recurso la Corte Suprema de Justicia de Tucumán lo rechazó en razón de que el recurrente dejó consentir la desestimación del incidente de nulidad (ver fs. 180), el que sí era susceptible de apelarse por la vía casatoria (fs. 198/199).

3º) Que tal circunstancia demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía idónea para reparar su gravamen, circunstancia que resta eficacia al remedio federal intentado, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (confr. causa "Municipalidad de Junín c/Frea, Saúl", del 19 de febrero de 1981, entre otras).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 170/173, concedido a fs. 205. Con costas.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

TULIO SALVADOR BENCIVENGA v. BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto por el a quo —existencia de un requerimiento con carácter de interpelación auténtica con efecto suspensivo del plazo de prescripción, lo que tornaba aplicables diversas disposiciones del Código Civil y que, por

haber sido designado y no destinado, la estabilidad y derecho al cargo del actor no podía ser discutido con fundamento en el art. 30 del decreto 20.268/46, reglamentario de la ley 12.637— remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común no revisables en la instancia de excepción, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, cuando —como sucede en el caso— la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que bastan para sustentarla —al margen de su acierto o error— e impiden su descalificación como acto judicial válido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre arbitrariedad —atento su carácter excepcional— no autoriza a sustituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el de la Corte para resolver cuestiones no federales, ni constituye una nueva instancia que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que se estimen tales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si en oportunidad de expedirse sobre el recurso de casación local, el Tribunal Superior de Justicia provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece —no se basta a sí mismo— y por equivocar la vía, pues invocó el art. 94 de la ley 4163 cuando debió hacerlo mediante el art. 95 inc. 1 de la misma ley, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella y los jueces de la causa, para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido contra la sentencia de la Cámara, por no llenar así el recaudo relativo al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (art. 14 de la ley 48) (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Tercera del Trabajo de Córdoba dictó sentencia a fs. 67/73 por la que no hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la accionada y al acoger la demanda reconoció al actor la categoría de jefe de oficina o división a partir del 1º de marzo de 1976 y condenó a la demandada al pago de las diferencias de sueldo a partir de aquélla, con más actualización por desvalorización monetaria e intereses.

Contra ese pronunciamiento, interpuso recurso extraordinario el Banco de la Provincia de Córdoba demandado (fs. 82/92) que le fue concedido a fs. 157.

Los agravios traídos por el apelante, con invocación de la doctrina de la arbitrariedad, están referidos a la presunta violación de las reglas de la sana crítica racional y a la interpretación dada por el a quo a normas de derecho común.

Tales argumentos, además de remitir al análisis de cuestiones de hecho y prueba e interpretación de normas de derecho procesal y común, ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria según doctrina reiterada desde antiguo por V. E., sólo traducen la mera discrepancia del recurrente con la solución dada por el a quo, la que, al margen de su acierto o error, resulta de una interpretación posible de los hechos y normas no federales aplicables a la especie, que resultan suficientes para sustentar el fallo impugnado como acto jurisdiccional válido.

Por lo demás, la Corte tiene reiteradamente dicho que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se estimen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 300:982 y sus citas), circunstancia esta última que no se advierte en la especie, por lo que resulta improcedente la apelación.

Por ello, en mi opinión, debe rechazarse el remedio federal intentado. Buenos Aires, 30 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Benciveuga, Tulio Salvador c/Banco de la Provincia de Córdoba s/demanda".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 67/73 de la Cámara Tercera del Trabajo de Córdoba —que rechazó la excepción de prescripción opuesta

por la accionada e hizo lugar a la demanda en tanto reconoció al actor la categoría de jefe de oficina o división desde el 1º de marzo de 1976, con derecho al cobro de las diferencias de sueldo desde dicha fecha, con actualización monetaria e intereses–; se interpuso recurso extraordinario a fs. 82/92, concedido a fs. 107.

2º) Que lo resuelto por el a quo –con base en que existió un requerimiento con carácter de interpelación auténtica con efecto suspensivo del plazo de prescripción, lo que tornaba aplicables diversas disposiciones del Código Civil y que, por haber sido designado y no destinado, la estabilidad y derecho al cargo del actor no podía ser discutido con fundamento en el art. 30 del decreto 20.268/46, reglamentario de la ley 12.637– remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común no revisables en la instancia de excepción, no obstante la tacha invocada, cuando –como sucede en el caso– la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que bastan para sustentarla –al margen de su acierto o error– e impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 301:587 y 1045).

3º) Que ello es así, atento el carácter excepcional de la doctrina sobre arbitrariedad (Fallos: 300:92), que no autoriza a sustituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el de esta Corte para resolver cuestiones no federales (Fallos: 300:671), ni constituye una nueva instancia que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que se estiman tales (Fallos: 301:449).

4º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca –arts. 16 y 18– no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 67/73 de la Cámara Tercera del Trabajo de Córdoba –que rechazó la excepción de prescripción opuesta por la accionada e hizo lugar a la demanda en tanto reconoció al actor la categoría de jefe de oficina o división desde el 1º de marzo de 1976, con derecho al cobro de las diferencias de sueldo desde dicha fecha, con actualización monetaria e intereses–, la parte demandada interpuso recurso de casación local fundado en la causal prevista por el art. 94, en función del art. 65 de la ley 4163, que fue concedido a fs. 81.

2º) Que en oportunidad de expedirse sobre tal apelación el Tribunal Superior de Justicia provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece –no se basta a sí mismo– y por equivocar la vía pues invocó el art. 94 de la ley 4163 cuando debió hacerlo mediante el art. 95 inc. 1 de la misma ley.

3º) Que tales circunstancias demuestran que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella y los jueces de la causa, para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido contra la sentencia de la Cámara, por no llenar así el recaudo relativo al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (art. 14 de la ley 48; causa "Pagnucco Musuruana, Raúl y otros c/Aspramonte y Stávole y otros" del 3 de marzo de 1981, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Con costas.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

OSCAR KLIER v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48, el recurso extraordinario en el que no se demuestra que el

criterio de absolver al pasajero, en razón de que su conducta es producto de un error de hecho, se halle en pugna con las normas represivas de las infracciones al régimen del despacho de equipajes. Ello así, pues la aserción de que dicha causa exculpatoria requiere que la falta surja del cotejo de los documentos complementarios y el despacho de importación, instrumentos extraños al mencionado régimen, no controvierte la conclusión del a quo según la cual lo dispuesto en el art. 171 bis de la Ley de Aduana configura un principio válido para todos los supuestos de importación, ya que este razonamiento implica que las particularidades que definen los diversos mecanismos de ingreso de bienes al país, así como sus respectivas exigencias formales, no impiden aplicar la regla contenida en dicho precepto (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La determinación de la índole del error en que habría incurrido el pasajero que ingresó bienes al territorio nacional, constituye una cuestión de carácter fáctico que, por su naturaleza, resulta extraña a la instancia del art. 14 de la ley 48 (2).

PEDRO GIGLIOTTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Es necesario que, para el adecuado planteamiento de una contienda de competencia se individualicen los hechos sobre los cuales versa y se precisen las calificaciones que puedan serles atribuidas ya que, de lo contrario, hasta tanto ello ocurra, debe continuar conociendo el magistrado que ha prevenido en la causa. Así ocurre en el caso en que las manifestaciones policiales de los imputados y la declaración del denunciante no permiten conocer, siquiera *prima facie*, la modalidad de los hechos a investigar y la calificación que a los mismos les corresponde (3).

---

(1) 13 de octubre. Fallos: 280:421; 281:288; 283:404; 295:99 y 601; 296:693; 301:290.

(2) Fallos: 273:309.

(3) 13 de octubre. Fallos: 291:272; 301:472; 303:328.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si los elementos de juicio incorporados a la causa son insuficientes para que la Corte dirima la contienda por cuanto las manifestaciones policiales de los imputados y la declaración del denunciante no permiten conocer, siquiera *prima facie*, la modalidad de los hechos a investigar y la calificación legal que a los mismos les corresponde, debe seguir conociendo el juez que previno.

JUAN MAJDALANI v. M. T. MAJDALANI S.C.A. Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Si la Corte estima atendibles las razones expuestas por la recurrente para justificar el retardo de un minuto en la presentación del recurso directo, ello justifica aplicar lo dispuesto por el art. 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y disponer la revocatoria de la resolución que lo denegó, pues de lo contrario se frustraría por un exceso ritual una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado (1).

ROSARIO CICERO v. JOSE RAMON ROMERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, si bien admitió que el contrato había sido alcanzado por los efectos del proceso económico ocurrido en 1975, consideró que la recepción de las cuotas en que debía hacerse efectivo el saldo de precio, por un lapso de tres años, había vuelto a su cauce lo pactado e imponía desestimar la teoría de la imprevisión. Ello así, pues al resolver de tal modo, el tribunal ha hecho valer una virtual renuncia a la teoría mencionada, no obstante lo dispuesto por el art. 874

---

(1) 13 de octubre.

del Código Civil acerca del carácter restrictivo de la misma, con lo cual ha venido a imponer una suerte de castigo a quien, sin su culpa ni mora, absorbió durante años las consecuencias de la onerosidad sobreviniente, exigiendo la revisión del contrato sólo cuando le resultó intolerable mantenerlo en las condiciones estipuladas.

TEORIA DE LA IMPREVISION.

La prerrogativa prevista por el art. 1198 del Código Civil, cuya finalidad atiende a restablecer la equidad en el campo contractual, sólo puede salir robustecida cuando las circunstancias económicas posteriores al hecho imprevisible, agravan el desequilibrio de las prestaciones y acrecientan el menoscabo patrimonial del acreedor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se deduce queja por denegatoria del recurso extraordinario de fs. 289/303 vta. interpuesto contra la sentencia de fs. 260/266 que dispuso el rechazo de la demanda y admitió la reconvención por consignación y cancelación de hipoteca.

Sostiene el quejoso que el fallo es arbitrario y violatorio de los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Considero que la protesta no debe prosperar por aplicación de la reiterada jurisprudencia de la Corte que ha establecido que tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes es evento previsible que obliga al oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que hubiere lugar (Fallos: 247:179) y ello no fue realizado por el recurrente en oportunidad de que, a fs. 141/142, contestó la reconvención promovida por la demandada.

No se observa, además, la omisión de tratamiento alegada por el quejoso, porque al admitirse la reconvención va de suyo el rechazo de la pretensión del actor en el sentido de que se modifique el contrato. Por otra parte, el a quo con argumentos propios y remisiones a la fundamentación del fallo de Primera Instancia trató lo referente a la aplicación de la llamada "teoría de la imprevisión" al caso de autos.

Por lo expuesto, entiendo que el recurso extraordinario ha sido bien denegado y que, en consecuencia, corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 15 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cicero, Rosario c/Romero, José Ramón", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón, Provincia de Buenos Aires, que confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda, la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja (fs. 260/266, 280/303 y 314 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 71/77).

2º) Que si bien los agravios de la apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia extraña, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para habilitar la vía intentada cuando, como en el caso, existen razones de mérito suficiente para descalificar la sentencia.

3º) Que tal conclusión se impone, pues el a quo admitió que el contrato había sido alcanzado por los efectos del proceso económico ocurrido en el año 1975, a pesar de lo cual consideró que la recepción de las cuotas en que debía hacerse efectivo el saldo de precio, por un lapso de tres años, había vuelto a su cauce lo pactado e imponía desestimar la teoría de la imprevisión.

4º) Que, al resolver de tal modo, el tribunal ha hecho valer una virtual renuncia a la teoría mencionada, no obstante lo dispuesto por el art. 874 del Código Civil acerca del carácter restrictivo de la misma, con lo cual ha venido a imponer una suerte de castigo a quien, sin su culpa ni mora, absorbió durante años las consecuencias de la onero-

sidad sobreviniente, exigiendo la revisión del contrato sólo cuando le resultó intolerable mantenerlo en las condiciones estipuladas.

5º) Que, por lo demás, no puede pensarse que la apelante, que percibió numerosas cuotas del precio en moneda envilecida, se haya puesto en contradicción con sus propios actos, como señala el tribunal; pues, la prerrogativa prevista por el art. 1198 del Código Civil, cuya finalidad atiende a restablecer la equidad en el campo contractual, sólo puede salir robustecida cuando las circunstancias económicas posteriores al hecho imprevisible, agravan el desequilibrio de las prestaciones y acrecientan el menoscabo patrimonial del acreedor.

6º) Que, siendo así, se advierte que la sentencia frustra la pretensión subsidiaria de reajuste articulada a fs. 142 y no se presenta como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, razón por la cual debe ser dejada sin efecto, pues en tal aspecto media nexo directo e inmediato entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

INDUSTRIAS CAMPORESI S.A.C.I.F.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Las cuestiones procesales, aun las regidas por leyes de carácter federal, no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo que lo resuelto importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

No obstante que la admisibilidad de los recursos autorizados por las normas procesales es cuestión extraña a la instancia extraordinaria, tal principio reconoce excepciones cuando media manifiesta arbitrariedad y cuando la declarada improcedencia puede generar una restricción indebida del derecho de defensa y hacer que de ese modo se frustre el derecho federal que asiste al interesado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio no ampara la negligencia de los litigantes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto —a causa de un excesivo rigor formal— la sentencia que, basada en lo dispuesto en el art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria al caso en virtud de lo preceptuado por el art. 179 de la ley 11.683 (t. o. 1978), declaró desierto el recurso de apelación, a raíz de la presentación extemporánea del escrito de expresión de agravios. Ello así, pues la situación procesal suscitada no puede incidir en contra del recurrente por estricta disposición de lo normado en el derecho de forma, máxime cuando por la índole de la cuestión planteada, la aplicación al caso de lo dispuesto en el Código de Procedimientos en Materia Penal, que no sanciona con la deserción la falta de expresión de agravios, aparece como razonable, conforme lo dispone el mencionado art. 179; y dado asimismo, que la petición de considerar el recurso cuando aún no había vencido el plazo para recurrir como "clara manifestación de la disconformidad con el fallo", no fue resuelta por el a quo.

JUECES.

La función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz relaización del derecho; para ello debe atenderse, antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta queja se deduce con motivo de la denegatoria del recurso extraordinario intentado contra la sentencia de la Cámara Federal que declaró desierto el recurso de apelación.

El tribunal, fundó su decisión en la circunstancia de que el memorial fue presentado fuera del plazo previsto —por el art. 266 del Código Procesal, que entendió aplicable al caso—, en virtud de lo dispuesto por el art. 179 de la ley 11.683.

Sostiene la apelante que, tratándose de una causa de naturaleza penal, la norma que cita el tribunal no remite al Código Procesal Civil y Comercial sino al de Procedimientos en Materia Penal, que no hace de la presentación de memorial y un requisito necesario para la procedencia de la apelación.

A mi modo de ver, el reparo formulado en estos términos remite a la inteligencia de disposiciones de naturaleza procesal que, según reiterada doctrina de V. E., resultan ajenas a la competencia que le confiere el art. 14 de la ley 48.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 11 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Industrias Camporesi S.A. en la causa Industrias Camporesi S.A.C.I.F.I. s/apelación Tribunal Fiscal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, que basada en lo dispuesto en el art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria al caso en virtud de lo

preceptuado por el art. 179 de la ley 11.683 (t. o. 1978), declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora, a raíz de la presentación extemporánea del escrito de expresión de agravios, cuyo desglose dispuso el Tribunal Fiscal de la Nación a fs. 54, se dedujo recurso extraordinario (fs. 82/85), cuya denegación (fs. 87) dio motivo a la presente queja.

2º) Que las cuestiones procesales, aún las regidas por leyes de carácter federal, no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48, salvo que lo resuelto importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación (Fallos: 256:94; 259:307; 262:168). En consecuencia, no obstante que la admisibilidad de los recursos autorizados por las normas procesales es cuestión extraña a la instancia extraordinaria, tal principio reconoce excepciones cuando media manifiesta arbitrariedad y cuando la declarada improcedencia puede generar una restricción indebida del derecho de defensa y hacer que de ese modo se frustre el derecho federal que asiste al interesado (Fallos: 301:1149 y otros).

3º) Que, por otra parte, si bien la garantía correspondiente no ampara la negligencia de los litigantes (Fallos: 239:51; 247:161, entre otros), la situación procesal suscitada en autos no puede incidir en contra del recurrente por estricta disposición de lo normado en el derecho de forma, máxime cuando por la índole de la cuestión planteada, la aplicación al caso de lo dispuesto en el Código de Procedimientos en Materia Penal, que no sanciona con la deserción la falta de expresión de agravios, aparece como razonable, conforme lo dispone el art. 179 de la ley 11.683 (t. o. 1978); y dado asimismo, que la petición de considerar el recurso deducido a fs. 55 cuando aún no había vencido el plazo para recurrir, como "clara manifestación de la disconformidad con el fallo", no fue resuelta por el a quo. En tal caso debe reconocerse que la función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho (Fallos: 248:291; 249:37) y que para ello debe atenderse, antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional.

4º) Que, por lo expuesto, se concluye que la decisión en recurso frustró —a causa de un excesivo rigor formal— la realización del ade-

cuado servicio de justicia, por lo que, en el caso, y en cuanto fue materia de recurso, aquélla no reviste el carácter de acto judicial válido.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar al presente recurso directo y no siendo necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 74 de los autos principales. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48). Agréguese al principal, reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARGARITA FRANCISCA ANDERSON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que denegó la pensión solicitada, si los agravios de la apelante no configuran una crítica concreta y razonada de los argumentos expuestos por la alzada ni ponen de manifiesto cuestión susceptible de habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que la norma indirecta internacional invocada —art. 15 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo— remite a las reglas del derecho interno para solucionar el caso —art. 7º de la ley 2393—, siendo la inteligencia asignada a estas últimas, materia de derecho común, ajena a la vía del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Margarita Francisca Anderson en la causa Anderson, Margarita Francisca s/pensión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó la resolución de los

entes previsionales denegatoria del beneficio de pensión solicitado, la peticionaria interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 6, 9/11, 12 y 14/15).

2º) Que, a tal efecto, el a quo hizo mérito de que el art. 15 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo estableció que si bien la disolución del matrimonio se regía por la ley del domicilio conyugal, el reconocimiento de su declaración no era obligatorio para el Estado en el que originalmente se había celebrado, si la causal de disolución fuese el divorcio y las leyes locales no lo admitieran como tal.

3º) Que, sobre esa base, estimó el tribunal que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 7 de la ley 2393, no cabía reconocer validez al divorcio vincular decretado en la República Oriental del Uruguay en el año 1939; de modo que el nuevo matrimonio contraído por la titular, aunque resultara válido en el país de su celebración, se hallaba viciado por impedimento de ligamen según las leyes argentinas y no podía generar los efectos que la recurrente pretendía.

4º) Que los agravios de la apelante no configuran una crítica concreta y razonada de los argumentos expuestos por la alzada ni ponen de manifiesto cuestión susceptible de habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que la norma indirecta internacional invocada remite a las reglas del derecho interno para solucionar el caso, siendo la inteligencia asignada a estas últimas materia de derecho común, ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 118:127, considerando 5º).

5º) Que, siendo así, no se advierte que entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas medie nexo directo e inmediato (art. 15, ley 48), sin que tampoco se presente un caso de interés institucional, pues la solución acordada no pone en juego la familia legitimamente constituida ni la institución del matrimonio, según reglas del orden público nacional.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ALFREDO BAGUER BULAD v. MARIA ANTONIA GRILLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda por reivindicación y de la reconvención por división de la sociedad de hecho, así como la acogida del reclamo por rectificación de títulos y rendición de cuentas que dispusiera el fallo de primera instancia, revocándola en cuanto entendió que correspondía admitir el pedido de restitución de bienes y desestimar la solicitud de resarcimiento por el valor locativo de un inmueble. Ello así, pues los agravios conducen al examen de temas de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia ajena, por su naturaleza, al remedio federal, atento a que las apreciaciones vertidas respecto de los mencionados extremos por los jueces de la causa acuerdan base jurídica suficiente a la solución objetada, lo que descarta la tacha de arbitrariedad (1).

SERGIO FONTAINA y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que por entender cumplida la exigencia del art. 1º de la ley 16.986, revocó el pronunciamiento que había rechazado el amparo y dejó sin efecto la clausura de un local dispuesta por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así, pues los agravios se reducen básicamente a una mera invocación del poder de policía que ejerce el municipio sobre la actividad comercial y no satisfacen el requisito de fundamentación autónoma que para la procedencia del recurso extraordinario exige el art. 15 de la ley 48, pues el recurrente no se hace cargo del argumento principal de la sentencia, tendiente a demostrar la extinción de las causas justificantes del acto impugnado; defecto que no se subsana mediante la remisión a lo resuelto en la instancia anterior (2).

---

(1) 13 de octubre. Fallos: 294:376; 295:165 y 362; 296:40.

(2) 13 de octubre. Fallos: 295:99, 691; 296:693; 299:258.

FEDERICO ALEJANDRO MANDL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Los autos que deciden cuestiones de competencia no son apelables por la vía del art. 14 de la ley 48, salvo cuando declaran la incompetencia de los jueces de la Nación (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente al real domicilio del causante, la unidad o pluralidad sucesoria y la existencia de fraude a la ley, constituyen cuestiones de hecho y derecho común ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

ETHEL INES ROJO y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Tribunal Municipal de Faltas, si la misma exhibe razones suficientes en apoyo del criterio según el cual el Jefe de la Policía Federal no es parte es un proceso seguido por una infracción de tránsito, y la crítica del recurrente no conmueve los argumentos expuestos por el a quo y no va más allá de la mera discrepancia con el criterio seguido al respecto, cuestión que resulta ajena al remedio federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al rechazo de una prueba por su presentación extemporánea, fundado en una interpretación de la ley de procedimientos en materia de faltas municipales distinta a la que propone el apelante, así como lo concerniente a la nulidad de una audiencia, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normas de derecho local, ajenas a la instancia extraordinaria.

---

(1) 13 de octubre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En los presentes autos se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Tribunal Municipal de Faltas que condenó a los recurrentes por la infracción que se les atribuye, confirmando así el pronunciamiento de primera instancia.

Ese tribunal no hizo lugar a la apelación deducida por entender que se cuestionaba la valoración de la prueba y ello es materia ajena al recurso intentado. En virtud de esta denegatoria se formaliza la queja en análisis.

Aduce el presentante arbitrariedad de la sentencia por violación a la garantía de la defensa en juicio a raíz del trato discriminatorio dispensado a sus defendidos en contraposición al privilegio del que gozó a su entender el jefe de la Policía Federal, a quien considera como una parte en el proceso. Señala como demostrativo de tal proceder el rechazo por parte del juez de la prueba de descargo ofrecida a fs. 81/85 y dice que la interpretación efectuada del art. 17 del Código de Procedimiento en materia de Faltas Municipales es arbitraria.

También se agravia de que se pondere como elemento de cargo la declaración del agente Rodríguez cuya presencia en el lugar del hecho no constaba en el acta de infracción.

Sostiene además la nulidad de la audiencia de fs. 57 por haber sido celebrada sin la presencia de sus defendidos quienes fueron representados por apoderados. Impugna asimismo como arbitraria la apreciación de la prueba por parte del Tribunal.

Considero que esta presentación directa no puede prosperar por diferentes razones.

Así, respecto del presunto trato no igualitario el agravio debe ser desestimado. Ello tanto porque parte de una premisa falsa, la de considerar como una verdadera parte en autos al Jefe de la Policía Federal, lo cual fue refutado en la sentencia apelada con argumentos que el recurso no logra poner en crisis, cuanto porque no se advierte relación entre la irregularidad que denuncia y la garantía de defensa cuyo que-

brantamiento aduce, en la medida que no concurre la indemostrada consecuencia de que la intervención que impugna se haya traducido en la condena por una infracción no cometida.

En cuanto al rechazo de la prueba por su presentación extemporánea, se funda en una interpretación de la ley de procedimientos en materia de faltas municipales distinta a la que por su parte le acuerda el apelante, lo que no constituye cuestión federal que autorice la procedencia del recurso extraordinario, dada la naturaleza local de las normas en cuestión. Por otra parte los argumentos que contiene la resolución de fs. 125, a la que remite la sentencia apelada, otorgan suficiente sustento a la decisión y hacen que deba descartarse la pretendida arbitrariedad (Fallos: 274:462; 278:135 y otros).

En lo que concierne a la nulidad de la audiencia celebrada a fs. 57 en razón de que los imputados no comparecieron sino por medio de apoderado, se trata igualmente de una cuestión de procedimiento local ajena a la instancia. Cabe sin embargo señalar que la desventajosa situación a la que alude el apelante –falta de defensa técnica– carece de fundamento dado que el apoderado de los acusados sobre quien se unificó la representación en la audiencia fue el letrado Dr. Antonio Tomás Hernández el que actuó en virtud de los poderes que ellos le otorgaran según surge de las constancias no cuestionadas de fs. 53 a fs. 56.

Considero que rechazados tales agravios como fundamentos válidos del recurso que se intenta, no trasunta luego la presentación sino el desacuerdo del recurrente con la selección y valoración que de la prueba realizó el tribunal lo cual conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte no resulta eficaz a los fines del otorgamiento de la apelación extraordinaria aún cuando como en el presente caso se invoque la doctrina de la arbitrariedad. Ello por cuanto tal doctrina no se refiere a las discrepancias con la forma en que los jueces aprecian las pruebas, y aplican el derecho, sino a los desaciertos de gravedad extrema que descalifican a un fallo judicial (Fallos: 286:212).

Por lo expuesto, opino que el recurso extraordinario es improcedente y que, por lo tanto corresponde desestimar la queja interpuesta. Buenos Aires, 24 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Rojo, Ethel Inés y otro s/infracción de tránsito", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia apelada exhibe razones suficientes en apoyo del criterio según el cual el Jefe de la Policía Federal no es parte en un proceso seguido por una infracción de tránsito y explica, además, en forma adecuada, los motivos por los cuales se tuvo en cuenta la cuestionada nota de fs. 19 de los autos principales. La crítica del recurrente no conmueve los argumentos expuestos por el a quo y no va más allá de la mera discrepancia con el criterio seguido al respecto, cuestión que resulta ajena a esta instancia extraordinaria.

Que los demás temas traídos a conocimiento de este Tribunal remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normas de derecho local, sin que la tacha de arbitrariedad con la que pretende impugnarse la sentencia apelada, pueda admitirse frente a los fundamentos de ésta.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, cuyos términos se tienen por reproducidos *brevitatis causa*, se desestima esta queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 2º, inc. g) de la ley 21.859, intímase a los recurrentes depositen la suma de un millón seiscientos noventa y siete mil ochocientos pesos ($ 1.697.800) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ISAAC KURKIS

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde desestimar sin más trámite y multar al presentante de una denuncia arbitraria y maliciosa –art. 22, inc. a) de la ley 21.374, modificada por la ley 21.918– pues la ausencia total de fundamentos sólo permite concluir que su promoción se ha debido a intereses personales del citado que en nada se compadecen con la correcta administración de justicia y acarrean un grave daño al servicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1981.

Y vistas las presentes actuaciones E-63/81 caratuladas "Dr. Kurkis, Isaac (Juzgado del Trabajo Nº 3) s/Gómez Villafañe, Alvaro solicita enjuiciamiento" y

Considerando:

1º) Que a fs. 1/5 se presenta ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo el Dr. Alvaro Gómez Villafañe solicitando el enjuiciamiento del señor Juez Nacional de Primera Instancia a cargo del Juzgado Nº 39 del fuero, Dr. Isaac Kurkis, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y la declaración de la nulidad de las actuaciones cumplidas en los autos caratulados "Farina, Carlos Daniel c/ Cooperativa de Trabajo, Seguridad y Vigilancia Ltda. s/despido" a partir de la sentencia dictada a fs. 72/5 de esos obrados.

2º) Que el mal desempeño que se imputa al magistrado lo configuraría su omisión en decretar la nulidad del referido pronunciamiento, que quedara firme como consecuencia de haberse declarado desierto el recurso de apelación deducido por el Dr. Gómez Villafañe al no haber expresado agravios dentro del término legal el recurrente y desestimado por extemporánea la queja que interpusiera ante la Cámara (fs. 77, 81 vta. y 110 de los autos civiles que corren por cuerda).

3º) Que ello así resulta injustificada la pretensión del denunciante al solicitar la nulidad de la sentencia impugnada, puesta de manifiesto a través de ocho sucesivas presentaciones que con ese fin hiciera

en el expediente citado y que originara que en definitiva el Juez le impusiera la sanción de apercibimiento por obstruir indebidamente el curso del proceso y recurrir a manifestaciones reñidas con el debido respeto a la investidura y dignidad del magistrado (fs. 89/90, 96/7, 126, 135, 137, 143, 155/6 y 157/8), toda vez que fue su inactividad procesal la que determinó la firmeza del pronunciamiento impugnado.

4º) Que lo expuesto y las propias manifestaciones efectuadas por el denunciante en el punto 3º del petitorio de la denuncia efectuada en autos evidencian que la promoción de la presente no persigue otro objetivo que obtener la nulidad de la resolución dictada por el Juez en ejercicio de la facultad jurisdiccional de la que se halla investido y en una causa judicial, sin que pueda advertirse en la actuación del Dr. Kurkis motivo alguno que pudiera servir de base a la imputación que se le formula.

5º) Que, en consecuencia, debe calificarse la denuncia formulada por el Dr. Gómez Villafañe como arbitraria y maliciosa en los términos del artículo 22 inc. a) de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918, pues la ausencia total de fundamentos en que pudiera sustentarse sólo permite concluir que su promoción se ha debido a intereses personales del citado que en nada se compadecen con la correcta administración de justicia y acarrean un grave daño al servicio.

Por ello,

Se resuelve:

Desechar sin más trámite la denuncia formulada en las presentes actuaciones e imponer al Dr. Alvaro Gómez Villafañe una multa de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) (art. 22 inc. a) de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918) la que deberá hacerse depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Cuenta Nº 289-1 (Acordada del 20 de noviembre de 1967, Fallos: 269:357).

Regístrese, notifíquese y hágase saber. Oportunamente, archívese, previa devolución de los autos agregados por cuerda.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

USANDIZAGA, PERRONE y JULIARENA S.R.L. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla controvertida la interpretación de una norma de carácter federal –art. 45 de la ley 11.683 (t. o. en 1974)– y el pronunciamiento del superior tribunal de la causa es contrario a la pretensión que el apelante sustenta en ella (art. 14, inc. 3º, ley 48).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

En materia tributaria es también aplicable el principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible pueda serle atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Las infracciones y sanciones tributarias integran el derecho penal especial y les son aplicables las disposiciones generales del Código Penal, salvo disposición expresa o implícita en contrario.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Al introducir el término "fraudulentamente" –ley 21.344, de reformas a la 11.683 (t. o. 1974)– como calificativo de la acción de mantener en su poder el agente de retención los impuestos oportunamente retenidos, luego del vencimiento, el legislador explicitó normativamente un elemento material, el fraude, y dejó en claro la improcedencia de aplicar una multa penal fiscal por la simple comprobación objetiva de la falta de ingreso en término de los impuestos retenidos.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La expresión "fraudulentamente" integra el núcleo central de la figura penal fiscal del art. 45, segundo párrafo de la ley 11.683 (t. o. en 1974) de manera que ésta exige la acción de mantener, que de por sí se refiere a una conducta que se desenvuelve o desarrolla en el tiempo y que excede del simple retardo u omisión simple en el ingreso y, además, calificada por el fraude, concepto éste que requiere de hechos externos tales como la maniobra, ardid, ocultación o engaño, aptos como para inducir en error, en el caso, al fisco.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Es concepto indudablemente recibido por el art. 18 de la Constitución Nacional, que el derecho penal —en cualquiera de sus ramas— es un sistema riguroso cerrado, formado por ilicitudes discontinuas, que no tolera ningún tipo de integración por analogía, tendientes a completar los elementos esenciales de las figuras creadas por la ley.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde confirmar la sentencia que admitió la demanda de nulidad deducida por una empresa con el objeto de que se dejaran sin efecto las sanciones que le fueron impuestas por la D.G.I. por considerársela incursa en la infracción reprimida por el art. 45, segundo párrafo, de la ley 11.683 (t. o. 1974), al haber ingresado en forma extemporánea sumas retenidas en concepto de impuesto nacional de emergencia a la producción agropecuaria. Ello así, pues en el sistema penal de la mencionada ley no se halla prevista la conducta no fraudulenta del agente de retención que no ingresó el impuesto, siendo improcedente encuadrarla en la figura del art. 44 de dicha ley, pues ello significaría la aplicación por analogía, de una norma penal fiscal.

IMPUESTO: Principios generales.

Los preceptos generales del Código Penal son aplicables a la interpretación y juzgamiento de las infracciones al régimen tributario, en tanto sus normas no dispongan lo contrario o aquéllos no resultan incompatibles con éste (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

LEY PENAL MAS BENIGNA

Para que la alteración producida en las disposiciones represivas configure un régimen más benigno es necesario que evidencie un criterio legislativo de mayor lenidad en orden a la comisión del hecho ilícito, o bien la ausencia total de interés público en el castigo de determinadas conductas en razón de que éstas han dejado de ser objeto de desaprobación (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La ley 22.294 no introdujo modificaciones al art. 45, segundo párrafo de la ley 11.683 (t. o. en 1974) ni la circunstancia de que se haya derogado el tributo que la actora debía retener a los contribuyentes, permite estimar que la acción de mantener indebidamente las sumas retenidas ya no sea merecedora de reproche, en tanto la reforma que se implanta no

traduce una distinta valoración de tal conducta, sino un cambio enderezado, según se expresó en la nota que acompañó el proyecto de dicha ley, al ordenamiento de las finanzas públicas (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La mera comprobación del hecho objetivo de la falta de ingreso de las sumas retenidas por el agente a su acreedor, no basta para considerar configurada la infracción que se tipifica en el art. 45, segundo párrafo, ley 11.683 (t. o. 1974) al haber consagrado el régimen represivo en cuestión el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Incurren en la infracción prevista en el art. 45, segundo párrafo, de la ley 11.683 (t. o. 1974) aquellos agentes que mantienen intencionalmente en su poder, sin motivo razonable que lo justifique, las sumas que en su oportunidad fueron retenidas al contribuyente, con independencia de que para ello se omita, simule u oculte cualquier hecho o se ejecuten maniobras de diversa índole, habida cuenta que la conducta examinada aparece descripta en la ley como figura distinta de la defraudación enunciada en el primer párrafo del art. 45, que se configura con la realización de alguna de tales acciones (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

En la medida en que para reputarse materialmente cumplido el hecho que se reprime en el segundo párrafo del art. 45 de la ley 11.683 (t. o. 1974) no se requiere de otra actividad más que la de mantener el gravamen una vez que venció el plazo para su ingreso, la comprobación de esa circunstancia constituye un indicio que, en razón de la índole de la responsabilidad de los agentes referidos, permite presumir que aquél se ha cometido, encontrándose a cargo del imputado la demostración de los factores excluyentes de culpabilidad. A ello no obsta la referencia que se efectúa en la norma a un actuar fraudulento, ya que su mención apunta en especial a excluir la posibilidad de que se interprete que la intención del agente carece de relevancia a fin de considerar tipificada la conducta punible (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que la recurrente propone una interpretación diversa a la que formuló el a quo respecto de los alcances del artículo 45 de la ley 11.683, opino que existe en autos cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria del artículo 14 de la ley 48 (conf. Fallos: 255:110; 263:63; 279:207, entre otros).

En cuanto al fondo del asunto, me abstengo de dictaminar, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 84 de la citada norma, de que la Dirección General Impositiva actúa por medio de apoderado especial, quien ha asumido ante V. E., la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 4 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Usandizaga, Perrone y Juliarena S.R.L. c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que a fs. 77/81 la Sala Primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó el pronunciamiento de la instancia anterior y admitió, con costas, la demanda de nulidad deducida por la firma Usandizaga, Perrone y Juliarena S.R.L. con el objeto de que se dejaran sin efecto las sanciones que le fueron impuestas por la Dirección General Impositiva, por considerársela incursa en la infracción reprimida por el art. 45, segundo párrafo, de la ley 11.683 (t. o. en 1974), al haber ingresado en forma extemporánea sumas retenidas en concepto de impuesto nacional de emergencia a la producción agropecuaria.

Para así resolver el tribunal expresó, como interpretación del precepto referido, que "comete defraudación fiscal quien utiliza un ardid con la intención deliberada de obtener un beneficio personal, es decir una acción u omisión dolosa, que tiene sus características propias, aunque sea sustancialmente análoga al dolo penal y al dolo civil...". Finalmente, compartió las consideraciones vertidas en el fallo de primera

instancia, en el sentido que en el caso se había justificado la falta de propósito de defraudar al haberse cancelado, aunque tardíamente, el crédito fiscal, conclusión que a juicio de la Cámara también encontraba sustento en la particularidad de que las cantidades abonadas con retraso resultaban reducidas y las demoras esporádicas, en comparación con las sumas totales pagadas por el tributo desde que fue implantado por la ley 21.399, así como respecto del giro de la empresa e ingresos durante el período 1976/1977.

2º) Que contra dicha sentencia la representación del ente recaudador interpuso recurso extraordinario a fs. 88/101, concedido a fs. 102 por el a quo, el cual es procedente por hallarse controvertida la interpretación de una norma de carácter federal y ser el pronunciamiento del superior tribunal de la causa contrario a la pretensión que el apelante sustenta en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), tal como lo ha dictaminado el señor Procurador General a fs. 132.

3º) Que a fs. 133/134 la parte actora denuncia como hecho nuevo la sanción de la ley 22.294, por la que se deroga el impuesto nacional de emergencia a la producción agropecuaria (art. 5, Anexo III, punto 1º), y solicita que se considere a dicha norma como ley penal más benigna, en la medida en que en virtud de ella "se torna imposible y carece de sustento la aplicación del art. 45 de la ley 11.683 (t. o. en 1974)".

4º) Que si bien en Fallos: 198:214 esta Corte consideró que la infracción del agente de retención que mantiene en su poder impuestos retenidos vencido el plazo para su ingreso se configura por simple omisión, con posterioridad —Fallos: 271:297— revisó dicho criterio sosteniendo que "no basta la mera comprobación de la situación objetiva en que se encuentra el agente de retención, sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo" en relación con "el principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquél a quien la acción punible pueda serle atribuida tanto objetiva como subjetivamente" (en igual sentido: Fallos: 282:193; 284:42; 289:336; 290:202; 292:195, etc.).

5º) Que de ello es así toda vez que las infracciones y sanciones tributarias integran el derecho penal especial y le son aplicables las disposiciones generales del Código Penal, salvo disposición expresa o implícita en contrario (Fallos: 287:74).

6º) Que no cabe duda que tal doctrina fue recogida por el legislador al sancionar la ley 21.344, de reformas a la 11.683 (t. o. 1974), al introducir el término "fraudulentamente" como calificativo de la acción de mantener en su poder el agente de retención los impuestos oportunamente retenidos, luego del vencimiento. Dicha expresión explicitó normativamente un elemento material, el fraude, y dejó en claro la improcedencia de aplicar una multa penal fiscal por la simple comprobación objetiva de la falta de ingreso en término de los impuestos retenidos.

7º) Que desde otro punto de vista, la expresión "fraudulentamente" integra el núcleo central de la figura penal fiscal de que se trata, de manera que ésta exige la acción de mantener, que de por sí se refiere a una conducta que se desenvuelve o desarrolla en el tiempo y que excede del simple retardo u omisión simple en el ingreso y, además, calificada por el fraude, concepto éste que requiere de hechos externos tales como la maniobra, ardid, ocultación o engaño, aptos como para inducir en error, en el caso, al fisco.

8º) Que, por último, cabe recordar que es concepto indudablemente recibido por el art. 18 de la Constitución Nacional, que el derecho penal —en cualquiera de sus ramas— es un sistema riguroso y cerrado, formado por ilicitudes discontinuas, que no tolera ningún tipo de integración por analogía, tendientes a completar los elementos esenciales de las figuras creadas por la ley (Fallos: 301:395).

9º) Que por lo expuesto y del análisis de las normas aplicables en el *sub lite*, resulta que en el sistema penal de la ley 11.683 no se halla prevista la conducta no fraudulenta del agente de retención que no ingresó el impuesto, siendo improcedente encuadrarla en la figura del art. 44 de dicha ley, pues ello significaría la aplicación por analogía, de una norma penal fiscal.

10) Que atento a como se resuelve la cuestión, se torna irrelevante el tratamiento del hecho nuevo denunciado (ver consid. 3º).

Por ello, se confirma la sentencia. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que a fs. 77/81 la Sala Primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó el pronunciamiento de la instancia anterior y admitió, con costas, la demanda de nulidad deducida por la firma Usandizaga, Perrone y Juliarena S.R.L. con el objeto de que se dejaran sin efecto las sanciones que le fueron impuestas por la Dirección General Impositiva, por considerársela incursa en la infracción reprimida por el art. 45, segundo párrafo, de la ley 11.683 (t. o. en 1974), al haber ingresado en forma extemporánea sumas retenidas en concepto de impuesto nacional de emergencia a la producción agropecuaria.

Para así resolver el tribunal expresó, como interpretación del precepto referido, que "comete defraudación fiscal quien utiliza un ardid con la intención deliberada de obtener un beneficio personal, es decir una acción u omisión dolosa, que tiene sus características propias, aunque sea sustancialmente análoga al dolo penal y al dolo civil...". Finalmente, compartió las consideraciones vertidas en el fallo de primera instancia, en el sentido que en el caso se había justificado la falta de propósito de defraudar al haberse cancelado, aunque tardíamente, el crédito fiscal, conclusión que a juicio de la Cámara también encontraba sustento en la particularidad de que las cantidades abonadas con retraso resultaban reducidas y las demoras esporádicas, en comparación con las sumas totales pagadas por el tributo desde que fue implantado por la ley 21.399, así como respecto del giro de la empresa e ingresos durante el periodo 1976/1977.

2º) Que contra dicha sentencia la representación del ente recaudador interpuso recurso extraordinario a fs. 88/101, concedido a fs. 102 por el a quo, el cual es procedente por hallarse controvertida la interpretación de una norma de carácter federal y ser el pronunciamiento del superior tribunal de la causa contrario a la pretensión que el apelante sustenta en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), tal como lo ha dictaminado el señor Procurador General a fs. 132.

3º) Que a fs. 133/134 la parte actora denuncia como hecho nuevo la sanción de la ley 22.294, por la que se deroga el impuesto nacional

de emergencia a la producción agropecuaria (art. 5, Anexo III, punto 1º), y solicita que se considere a dicha norma como ley penal más benigna, en la medida en que en virtud de ella "se torna imposible y carece de sustento la aplicación del art. 45 de la ley 11.683 (t. o. en 1974)".

4º) Que el art. 45 de la ley 11.683 (t. o. en 1974, art. 2º de la ley 21.344) establece: "Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una (1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al fisco o se haya pretendido defraudarlo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los contribuyentes, los responsables, terceros, instigadores o cómplices que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que tenga por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos. Serán reprimidos con igual multa los agentes de retención o de percepción que mantengan fraudulentamente en su poder el tributo retenido o percibido, después de vencidos los plazos en que debieron ingresarlo, sin necesidad de intimación alguna. Dichos agentes de retención o de percepción, además, si no ingresaran los importes correspondientes, estando firme la intimación que se les efectuara, estarán sujetos a pena de prisión de un (1) mes a seis (6) años...".

5º) Que habiendo reconocido este Tribunal la aplicabilidad de los preceptos generales del Código Penal a la interpretación y juzgamiento de las infracciones al régimen tributario, en tanto sus normas no dispongan lo contrario o aquéllos resulten incompatibles con éste (doctrina de Fallos: 34:167; 46:370; 208:569; 212:64; 277:347; 281:297; 297:215), y toda vez que, en virtud de lo dispuesto por el art. 2º, párrafo 3º, de dicho Código, los efectos de la ley penal más benigna "se operan de pleno derecho" (Fallos: 295:729, 815 y sus citas), corresponde resolver en primer término la cuestión planteada por la demandante.

6º) Que para la alteración producida en las disposiciones represivas configure un régimen más benigno es necesario que evidencie un criterio legislativo de mayor lenidad en orden a la comisión del hecho ilícito, o bien la ausencia total de interés público en el castigo de determinadas conductas en razón de que éstas han dejado de ser objeto de desaprobación.

7º) Que la ley 22.294 no introdujo modificaciones a la norma que reprime la conducta cuya comisión se imputa a la peticionaria; ni la

circunstancia de que se haya derogado el tributo que aquélla debía retener a los contribuyentes, permite estimar que la acción de mantener indebidamente las sumas retenidas ya no sea merecedora de reproche, en tanto la reforma que se implanta no traduce una distinta valoración de tal conducta, sino un cambio enderezado, según se expresó en la nota que acompañó el proyecto de dicha ley, al ordenamiento de las finanzas públicas.

Por el contrario, la particularidad de que el mínimo de la escala penal correspondiente a la infracción descripta en el art. 45, segundo párrafo, de la ley 11.683 (t. o. en 1974) fue elevado por el art. 1º, inciso 17, de la ley 21.858 a dos veces el gravamen retenido o percibido (art. 47 de la ley 11.683, t. o. en 1978), demuestra la severidad con que aún se reprueba el comportamiento aludido.

8º) Que de lo expuesto precedentemente se advierte la diferencia que media entre el *sub examine* y los casos que motivaron los pronunciamientos registrados en Fallos: 295:729, 815, 874 y 296:540, habida cuenta que, como lo advirtió este Tribunal, los propósitos que llevaron al Poder Ejecutivo Nacional a dictar el decreto 29/76, invocado en dichos precedentes como norma penal más benigna, revelaban una nueva orientación de la política económica en materia de precios, con el consiguiente cambio de criterio en cuanto a la incriminación de los hechos considerados punibles (Fallos: 295:729, considerando 4º); variación que no ha experimentado el ordenamiento punitivo que motiva el presente caso como consecuencia de las disposiciones contenidas en la ley 22.294.

Por ello, corresponde desestimar la petición formulada a fs. 133/134.

9º) Que este Tribunal tiene decidido en el precedente registrado en Fallos: 271:297, en mérito a razones que resultan válidas para establecer la inteligencia que debe reconocerse al precepto transcripto en el considerando 4º, que la mera comprobación del hecho objetivo de la falta de ingreso de las sumas retenidas por el agente a su acreedor, no basta para considerar configurada la infracción que se tipifica en dicha norma, al haber consagrado el régimen represivo en cuestión el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

10) Que en cuanto a este último aspecto, debe considerarse que incurren en la infracción que se imputa a la actora aquellos agentes que mantienen intencionalmente en su poder, sin motivo razonable que lo justifique, las sumas que en su oportunidad fueron retenidas al contribuyente, con independencia de que para ello se omita, simule u oculte cualquier hecho o se ejecuten maniobras de diversa índole, habida cuenta que la conducta examinada aparece descripta en la ley como figura distinta de la defraudación enunciada en el primer párrafo del art. 45, que se configura con la realización de alguna de tales acciones.

11) Que, consecuentemente, en la medida en que para reputarse materialmente cumplido el hecho que se reprime en el segundo párrafo del precepto, no se requiere de otra actividad más que la de mantener el gravamen una vez que venció el plazo para su ingreso, la comprobación de esa circunstancia constituye un indicio que, en razón de la índole de la responsabilidad de los agentes referidos, permite presumir que aquél se ha cometido. encontrándose a cargo del imputado la demostración de los factores excluyentes de culpabilidad.

12) Que a lo expuesto no obsta la referencia que se efectúa en la norma a un actuar fraudulento, ya que su mención apunta en especial a excluir la posibilidad de que se interprete que la intención del agente carece de relevancia a fin de considerar tipificada la conducta punible (Capítulo II de la nota que acompañó al proyecto de la ley 20.046, cuya reforma al art. 45 de la ley 11.683 fue reimplantada por el art. 2º de la ley 21.344; doctrina de Fallos: 256:277).

13) Que, en tales condiciones, la significación formulada por el a quo, en el sentido de considerar que la infracción analizada requiere del empleo de ardid con el ánimo deliberado de obtener un beneficio personal, no se compadece con la inteligencia reconocida precedentemente a la disposición cuyo alcance se controvierte.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 77/81. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente (art. 16, primera parte de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI.

CELIA SARA MACHADO Y OTROS

HABEAS CORPUS.

Si el examen de la causa permite concluir que en el caso —aunque sin éxito— se han llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieron estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines que la acción de hábeas corpus busca tutelar, corresponde confirmar la sentencia que la rechazó; máxime que los agravios dirigidos contra la denegatoria de la producción de aquellas pruebas no resultan suficientes ya que no se advierte, ni demuestra el apelante, que la realización de las medidas pendientes tenga relación directa con la cesación de la privación de la libertad que se pretende.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La medida probatoria cuya falta de producción fue considerada en la resolución de fs. 104 como frustratoria de las garantías constitucionales en cuyo resguardo se ha instituido el hábeas corpus ha sido practicada a fs. 115, al igual que otras diligencias que los jueces de las instancias ordinarias consideraron conducentes para el cumplimiento de las finalidades a que el Tribunal hizo referencia en los considerandos 6º y 7º de aquella sentencia (cf. también capítulo IV del dictamen de fs. 99).

A su vez, la impugnación sostenida en el recurso extraordinario, que sólo de modo indirecto se refiere a la adopción de medidas concretas por los magistrados (publicación de fotocopias, y datos de las personas cuya detención se denuncia, y reiteración de la denuncia que dio motivo al sumario agregado), no consigue demostrar que la falta de realización de esas diligencias sean frustránea del derecho a una adecuada averiguación, dentro de la acción de hábeas corpus, que asegure la efectiva vigencia de la garantía constitucional.

En tales condiciones, toda vez que el recurrente no pone de manifiesto la relación directa existente entre la decisión que motiva su agravio y las reglas de naturaleza federal que invoca, opino que corresponde declarar improcedente la apelación concedida a fs. 151. Buenos Aires, 8 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Machado, Celia Sara y otros s/hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, confirmó la sentencia dictada en primera instancia y rechazó la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Celia Sara Machado, Jorge Lucio Rébori y Humberto Rébori (fs. 122/131 y 144) por cuanto entendió que, con la realización de las medidas dispuestas a partir del pronunciamiento de esta Corte, dictado a fs. 104/106, se habían agotado los trámites judiciales que razonablemente exigen las circunstancias del caso a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del instituto de hábeas corpus. Los jueces de la causa fundaron su pronunciamiento en que, ante la certeza de que los beneficiarios de la acción no estaban arrestados a disposición de autoridad pública alguna, debían remitirse los nuevos antecedentes al juzgado de instrucción, con competencia para investigar los presuntos delitos cometidos en perjuicio de aquéllos, a los efectos de una eventual reapertura del sumario radicado en esa sede.

2º) Que, contra dicho pronunciamiento, el accionante interpuso recurso extraordinario (fs. 147/149) el cual le fue concedido (fs. 151).

Criticó a la sentencia apelada pues, a su juicio, se alzaba contra la decisión de esta Corte, recaída en los mismos autos y que había señalado la necesidad de una adecuada averiguación dentro de la acción de hábeas corpus para asegurar la efectiva vigencia de la garantía constitucional. Entendió que las medidas por él propuestas —cuya producción no fue acogida por los jueces de inferior grado— eran conducentes a la recuperación de la libertad individual de la que, afirma, se encontrarían privados los beneficiarios.

3º) Que algunos fundamentos de la sentencia de primera instancia, a la que se remite la de la Cámara, insisten en la interpretación restrictiva de los alcances que debe tener la acción de hábeas corpus, lo que no resulta admisible frente a lo resuelto sobre el tema en estos mismos autos (fs. 104/106), con citas de precedentes del Tribunal con-

formes, por lo demás, con anterior doctrina de raigambre constitucional (cf. Fallos: 91:55; 241:291 especialmente pág. 300 *in fine*/301).

No obstante, cabe considerar que, en las circunstancias del caso, parecen agotadas las diligencias tendientes a tutelar la libertad ambulatoria de quienes, presumiblemente, habrían sido víctimas de una acción delictiva, como así también que se ha hecho ahora en autos un adecuado análisis de la prueba producida y se proporcionan argumentos suficientes para rechazar las demás propuestas de los cuales no se hace cargo el apelante.

4º) Que éste propuso, además de las diligencias realizadas a su pedido (testimoniales de fs. 115, 117 y 118/119), la publicación, en dos diarios de circulación nacional, de la fotografía de los beneficiarios, con relación de los hechos que los afectaron y la petición de que comparecieran los testigos presenciales si los hubiera. Pidió, también, reiterando anteriores requerimientos, una serie de informes a organismos estatales, parte principal de los cuales han sido proporcionados.

5º) Que, como ya resolviera esta Corte ante un caso de similares características "el examen de la causa permite concluir que en el caso aunque sin éxito, se han llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieron estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines que la acción de hábeas corpus busca tutelar" ("Ocampo, Raúl Osvaldo y otro s/acción de hábeas corpus" del 7 de octubre de 1980). Los agravios dirigidos contra la denegatoria de producción de aquellas pruebas no resultan suficientes ya que no se advierte, ni demuestra el apelante, que la realización de las medidas pendientes tenga relación directa con la cesación de la privación de la libertad que se pretende, de acuerdo con la doctrina de esta Corte, reiterada en el *sub judice*.

6º) Que, por último, frente al agravio del recurrente de que no se propone "una vía alternativa de investigación" con lo cual se llega a una situación de privación de justicia, ha de destacarse que aquél silencia lo resuelto por el juez de primera instancia quien dispuso remitir las nuevas probanzas acumuladas al juez de instrucción para que éste, dentro de los límites de su jurisdicción, ejecute las diligencias que correspondan en procura de una justa solución al caso. En tal sentido, la Corte comparte y hace suyo el reproche efectuado por el Procurador

Fiscal a fs. 128, respecto a la insuficiencia de lo actuado en el fuero ordinario, en orden a la investigación de los delitos que aparentemente se habrían cometido.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto rechazó la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Celia Sara Machado, Jorge Lucio Rébori y Humberto Rébori. Notifíquese, remítase copia de esta resolución al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 8, junto con la causa que corre agregada por cuerda, y devuélvanse.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JUAN CARLOS ROMANO v. ROBERTO ISMAEL VEGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Resulta afectado el derecho de propiedad, y corresponde dejar sin efecto la sentencia que —con fundamento en el art. 96 del régimen de Contrato de Trabajo, según ley 21.297 y decreto 390/76, que caracteriza al contrato de temporada, y por entender que la situación creada por la sanción del decreto 1647/77 de la Municipalidad de General Pueyrredón no comportó una transferencia, sino un acto por el cual se generaron relaciones jurídicas nuevas entre las partes— hizo lugar a la demanda deducida por un grupo de guardavidas que se consideraron despedidos "sin causa". Ello así, pues la conducta del demandado fue una consecuencia del acto del poder público —Reglamento del Servicio Público de guardavidas, instrumentado por el mencionado decreto— que le impedía mantener el vínculo laboral (1).

---

(1) 15 de octubre.

HECTOR JULIO BONFIGLIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

El auto que denegó la petición del recurrente de ser reintegrado en la tenencia de los bienes muebles cuyo hurto había denunciado en la causa, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que deja expedita la posibilidad de que el peticionario satisfaga su pretensión mediante un juicio distinto (1).

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ SANTA FE S.A. FABRICA ARGENTINA DE VEHICULOS D.K.W. AUTO UNION v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que tuvo a la accionante por desistida de los recursos deducidos contra las resoluciones de la Aduana que le intimaron el pago de los recargos aplicados por la Secretaría de Industria y Comercio Interior. Ello así, pues la omisión de introducir la cuestión federal en oportunidad de informar al tribunal el proceder de la actora, obsta a la viabilidad del recurso del art. 14 de la ley 48, en el que el tema se plantea por primera vez (2).

ASOCIACION DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. DALLAS S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que tuvo por cancelados los créditos reclamados en la demanda con el depósito efectuado en autos, cuyo

---

(1) 15 de octubre.

(2) 15 de octubre. Fallos: 298:224; 300:522.

monto —no obstante lo establecido por la ley 21.235— no fue actualizado, y, asimismo, asignó el carácter de intereses al citado depósito, omitiendo considerar el planteo del recurrente, formulado con apoyo en los arts. 776 y 777 del Código Civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala IV— dictada a fs. 172 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) interpuso la parte actora el recurso extraordinario de fs. 178 vta./181 que, denegado a fs. 189, origina esta presentación directa.

Se agravia la apelante del citado pronunciamiento en cuanto tuvo por cancelados los créditos reclamados en la demanda con el depósito efectuado a fs. 128, cuyo monto, agrega, no fue actualizado pese a lo establecido por la ley 21.235 y a que dicha suma fue pagada en el mes de diciembre de 1978 para cubrir obligaciones que en el caso del rubro obra social comprende del mes de enero de 1974 a setiembre de 1976 y en el de cuota sindical del mes de agosto de 1974 al mes de setiembre de 1976.

Señala, también, que el tribunal asignó el carácter de intereses al citado depósito omitiendo considerar el planteo que sobre el punto formuló oportunamente apoyándose en los artículos 776 y 777 del Código Civil, y que mantuvo al expresar agravios a fs. 143/151 contra la sentencia de primera instancia.

Manifiesta, finalmente, que sin ningún fundamento el a quo omitió pronunciarse sobre el depósito de la accionada de fs. 56/57.

Todo ello, aduce, resulta violatorio de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, y del derecho de propiedad, garantizados por la Constitución Nacional.

Encuentro atendibles tales impugnaciones, razón por la cual considero que cabe hacer lugar a la presente queja y, no siendo necesaria más sustanciación, dejar sin efecto el fallo recurrido a fin de que se dicte uno nuevo por quien corresponda. Buenos Aires, 18 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Agentes de Propaganda Médica de la República Argentina c/Dallas S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en su escrito de fs. 176/81 de los autos principales, la actora atribuye arbitrariedad a la sentencia de fs. 172 por cuanto no dispuso actualizar la suma depositada a fs. 128, no obstante lo establecido por la ley 21.235, en razón de la oportunidad del pago y los períodos a los que correspondían las obligaciones que debía cubrir. Asimismo, se agravia por la imputación como intereses de ese importe y la omisión en considerar otro depósito efectuado por la demandada a fs. 56/57.

Que habida cuenta de los términos de la resolución impugnada, esta Corte conviene con el dictamen del Sr. Procurador General toda vez que el pronunciamiento cuestionado no ha dado eficaz respuesta a los planteos que le fueron formulados por la actora incurriendo así en arbitrariedad (Fallos: 292:58; 296:747).

Por ello, no siendo necesaria mayor sustanciación, déjase sin efecto la sentencia apelada debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo al presente.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

HECTOR MARCELO BARBERIS v. MERCEDES CAPDEVIELLE DE CACIVIO y Otro

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El cómputo de la depreciación de la moneda debe atender a pautas objetivas de ponderación de la realidad económica. Por ello, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que reajustó el saldo del precio que debía

satisfacer el comprador, si los enunciados genéricos utilizados para evaluar tal fenómeno no descansan en datos concretos que justifiquen la validez de la sentencia como acto jurisdiccional [1].

JUAN SANTOPINTO y Otra v. VICTORIA PARODI de RASEGGIO y Otros

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Por versar el recurso de queja sobre los honorarios de los dos profesionales que lo suscriben, es insuficiente un solo depósito a los efectos previstos en el art. 286 del Código Procesal, y corresponde considerarlo en relación al interés del letrado a quien se imputó el efectuado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La determinación de la cuantía del juicio por el interés con que actúa el demandante, por constituir la medida económica de su acción, no aparece como mera afirmación dogmática del tribunal, si éste citó en su sustento los arts. 16 y 38 de la ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires; por ello, la tacha de arbitrariedad de lo decidido resulta improcedente en atención a que los agravios del recurrente sólo traducen una distinta inteligencia de disposiciones de orden no federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —al afirmar que la estimación del valor del inmueble hecha por los beneficiarios de los honorarios limitó expresamente sus pretensiones— no se hizo cargo de la reserva que formularon de estar al monto seguramente mayor resultante de la tasación, para el caso de disconformidad por la actora.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae queja por apelación denegada contra la sentencia de fs. 114 (foliatura de los autos principales) de la Cámara Primera de Ape-

---

(1) 15 de octubre. Fallos: 300:197; 301:284.

lación de Bahía Blanca que reguló los honorarios de los recurrentes por su actuación en autos, limitando el monto que sirvió de base a la regulación a la estimación hecha por los quejosos, sin tener en cuenta la peritación ordenada por no haber sido aceptado aquel monto, que atribuyó un valor mayor al inmueble objeto del juicio.

No puede prosperar la queja respecto del Dr. Víctor D. Baseggio porque de las constancias de autos se desprende que omitió efectuar el depósito que establece la ley, lo que, según reiterada jurisprudencia de V. E., torna formalmente improcedente el recurso. En consecuencia, he de referirme sólo a la pretensión del otro quejoso.

Se agravia el recurrente porque, a su entender, el a quo ha prescindido de su manifestación de voluntad en el sentido de someterse a la valuación del bien objeto del pleito que resultó del peritaje oportunamente ordenado y había dejado de aplicar, en lo pertinente, el art. 27 inc. a) de la ley provincial 8904, con lo que se han afectado las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de propiedad.

Si bien las cuestiones referidas a honorarios regulados en juicio resultan, en principio, ajenas al recurso extraordinario, de acuerdo a doctrina reiterada desde antiguo por V. E., pienso que en la especie se da un caso de excepción que autoriza al apartamiento de aquella regla.

Ello es así porque la solución dada por el a quo resulta de una afirmación dogmática, sin ningún sustento legal, según la cual la estimación del monto del juicio hecha por los beneficiarios de los honorarios limitan expresamente sus pretensiones.

Por lo demás, tal aseveración no se compadece con lo dispuesto por el art. 2º de la ley de aranceles citado, ni con el procedimiento establecido por la norma invocada por el quejoso.

En tales condiciones, a mi modo de ver, corresponde hacer lugar a la queja y, por no requerir mayor sustanciación, dejar sin efecto la sentencia recurrida, disponiendo que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 23 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Néstor L. Portas y Victor A. Baseggio en la causa Santopinto, Juan y otra c/Parodi de Baseggio, Victoria y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Primera de Apelación Civil y Comercial de Bahía Blanca (fs. 114/115 de los autos agregados) fijó en las sumas de $ 11.000.000 y $ 5.500.000 los honorarios de los doctores Néstor L. Portas y Víctor A. Baseggio, respectivamente; a tal efecto consideró que éstos, al estimar el valor del inmueble en un monto menor al de la tasación, limitaron expresamente sus pretensiones, y también que corresponde tomar en cuenta como cuantía del litigio el interés con que actúa el demandante en razón de ser la medida económica de la acción.

2º) Que, por versar el recurso de queja sobre los honorarios de los dos profesionales que lo suscriben, resultó insuficiente un sólo depósito a los efectos previstos en el art. 286 del Cód. Procesal (Fallos: 298:84, entre otros), razón por la cual procede considerarlo en relación al interés del Dr. Néstor L. Portas, a quien se imputó el efectuado.

3º) Que la determinación de la cuantía del juicio por el interés con que actúa el demandante, por constituir la medida económica de su acción, no aparece como mera afirmación dogmática del tribunal; éste ha citado en su sustento los arts. 16 y 38 de la ley 8904, y la tacha de arbitrariedad de lo decidido resulta improcedente en atención a que los agravios del recurrente sólo trasuntan una distinta inteligencia de disposiciones de orden no federal.

4º) Que, en cambio, el a quo ha afirmado que la estimación del valor del inmueble hecha por los beneficiarios de los honorarios limitó expresamente sus pretensiones, sin hacerse cargo de la reserva que formularon a fs. 73 de estar al monto seguramente mayor resultante de la tasación, para el caso de disconformidad por la actora. Se ha omitido, así, el tratamiento de una cuestión que puede resultar conducente para la decisión por adoptar, y en su mérito la tacha de arbitrariedad al respecto debe prosperar.

5º) Que, por tanto, existe en lo pertinente cuestión federal bastante, correspondiendo declarar procedente el recurso extraordinario del profesional referido interpuesto a fs. 123; y, siendo innecesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto en ese aspecto la decisión impugnada.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y, en consecuencia, se deja sin efecto respecto del Dr. Néstor L. Portas, y con el alcance de lo considerado, la regulación contenida en el pronunciamiento de fs. 114/115, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

AGENCIA MARITIMA DELFINO S.R.L. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de repetición de las sumas abonadas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de impuesto a las actividades lucrativas, con fundamento en que la actividad desarrollada por la actora no es susceptible de ser gravada con aquel tributo por vincularse con el comercio internacional. Ello así, pues falta la resolución contraria que requiere el art. 14, inc. 2º, de la ley 48 en orden a su viabilidad, habida cuenta que el pronunciamiento apelado no ha sido en favor de la norma local impugnada; tampoco procede en razón de haberse aplicado en el caso la ley 20.094, de carácter federal, toda vez que no existe controversia actual sobre la interpretación de sus disposiciones, al no discrepar la recurrente con la conclusión que el a quo formuló, con apoyo en aquéllas, acerca de la naturaleza de la actividad de la accionante (1).

---

(1) 15 de octubre. Fallos: 302:1192; "Portimar S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Bs. As." y "Transporte Automotores Chevallier c/ Municipalidad de la Ciudad de Bs. As.", del 10 de marzo de 1981.

DAVID JULIAN APOLINARIO v. ARENERA ARGENTINA I.C.A.G. Y DE T. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —teniendo en cuenta lo dispuesto por las normas dictadas en la materia a partir de la ley 21.307— rechazó la demanda por diferencias salariales. Ello así, pues tanto la aplicación de la legislación laboral como lo atinente al reclamo de diferencias salariales y al cómputo de las remuneraciones es propio de los tribunales del fuero (1).

JOSE MARIA GARCIARENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La determinación del monto del litigio y la fijación de los honorarios respectivos constituyen un tema ajeno, por su carácter fáctico, a la instancia extraordinaria (2).

HONORARIOS DE PERITOS.

Cabe admitir que, al regular los honorarios de los peritos, los jueces se aparten de las normas arancelarias para adecuarlos a los de los demás profesionales intervinientes (3).

LIDIA SARMENTI DE FURMAN v. CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Corresponde rechazar los agravios del recurrente, si sus presentaciones —solicitando a la Cámara aclaratoria de la sentencia definitiva sin expresar

---

(1) 15 de octubre. Fallos: 292:117; 294:324, 430.

(2) 15 de octubre.

(3) Fallos: 255:313; 284:190; 268:297.

reserva alguna en cuanto a la incompetencia del tribunal y a la improcedencia del derecho aplicado—, configuran un sometimiento a la jurisdicción del fuero laboral y a la pertinencia de las normas de igual naturaleza aplicadas por el a quo.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Resolución contraria.

No cabe hacer mérito de la doctrina de la Corte según la cual la denegatoria del fuero federal es habilitante de la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48, toda vez que a la Justicia del Trabajo de la Capital Federal la desempeñan magistrados de investidura nacional competentes para dirimir contiendas en que sea parte un ente público —como es el caso de la demandada— y originadas en contratos de trabajo (ley 18.345, art. 20).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si en el escrito del recurso extraordinario —cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal— no se ha invocado una cláusula del contrato, esta omisión no se suple con la remisión genérica a escritos anteriores.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dictada a fs. 172/173 vta. del principal (foliatura a citar con ulterioridad), que decidió revocar parcialmente el fallo apelado en lo que fue materia de recurso y agravios por la parte actora, interpuso la accionada recurso extraordinario a fs. 181/183 vta., fundándolo en incompetencia del fuero laboral para entender en la causa y en arbitrariedad por la aplicación que hizo el sentenciante de las normas de la ley 20.744 (t. o. 1976).

Estimo que el remedio federal intentado, cuya denegatoria a fs. 187 suscita esta presentación directa, es improcedente.

Así lo considero, ya que las presentaciones del recurrente a fs. 176/177 y 178 solicitando a la Cámara aclaratoria de su sentencia definitiva sin expresar reserva alguna en cuanto a la incompetencia del tribunal y a la improcedencia del derecho aplicado, han venido a confi-

gurar un sometimiento a la jurisdicción del fuero laboral y a la pertinencia de las normas de igual naturaleza aplicadas por el a quo.

En estas condiciones, conceptúo que los agravios articulados por el apelante carecen de virtualidad para conmover la decisión impugnada, dado que el mismo, en la oportunidad aludida, vino a consentir tanto la jurisdicción cuanto la aplicabilidad del régimen jurídico que ahora ataca.

Sin perjuicio de lo dicho, pienso que en el escrito de la apelación federal (cf. fs. 182 vta. acápite II), la recurrente no llega a desvirtuar la conclusión a que arribó el tribunal a quo con respecto al encuadramiento jurídico del personal no permanente y contratado de la accionada contemplado en el art. 3º, inc. c), del estatuto de su personal (cf. fs. 28; y dictamen, fs. 169 vta.).

Por lo demás, en las circunstancias de la causa entiendo que no cabe hacer mérito de la doctrina de V. E. según la cual la denegatoria del fuero federal es habilitante de la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48 (cf. Fallos: 295:776 y otros). Ello así, toda vez que a la Justicia del Trabajo de la Capital Federal la desempeñan magistrados de investidura nacional competentes para dirimir contiendas en que sea parte un ente público –como es el caso de la demandada– y originadas en contratos de trabajo (cf. ley 18.345, art. 20).

Finalmente, en lo que atañe, en particular, al tema de la competencia, es de agregar que el juzgador resolvió un punto de derecho procesal insusceptible de revisión, en principio, por la vía de la apelación federal al declarar, en concordancia con el dictamen de fs. 168/170 vta., que el memorial de fs. 151 resulta insuficiente para revocar la resolución de fs. 82 (cf. fs. 172, acápite II). Contra esta calificación de insuficiencia no se alegó arbitrariedad (cf. fs. 183, acápite III).

A lo que ha de añadirse que en el escrito del recurso extraordinario –cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal– no se ha invocado la cláusula decimoprimera del contrato de fs. 44/46, omisión que no se suple con la remisión genérica a escritos anteriores.

En razón de lo expuesto, opino que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 19 de agosto de 1981. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sarmenti de Furman, Lidia c/Consejo Federal de Inversiones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte conviene con las conclusiones del dictamen del Sr. Procurador Fiscal a las que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, desestímase la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. TECHINT COMPAÑIA INTERNACIONAL S.A.C. E I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —sin tomar en cuenta que la Secretaría de Estado de Seguridad Social se había pronunciado en forma diversa— rechazó la demanda por diferencias de aportes contemplados en la ley 18.610 y sus modificatorias. Ello así, pues el a quo bien pudo entender que el punto vinculado a la resolución administrativa invocada por la apelante no resultaba esencial para la resolución de la causa, pues este acto fue dictado en virtud de las facultades atribuidas a la mencionada Secretaría en el art. 2º inc. c) de la ley 17.575, de acuerdo a cuyos términos, las normas interpretativas que aquélla dicte en la materia de su competencia serán obligatorias para los organismos de su jurisdicción, entre los cuales, obviamente, la Cámara no se encontraba comprendida (1).

---

(1) 15 de octubre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no se sustenta en el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con opiniones doctrinarias o precedentes de otros tribunales o, incluso, emanados del mismo tribunal, pues las partes no pueden exigir que los jueces mantengan en forma invariable la interpretación asignada a una norma, mientras no se demuestre que hayan actuado en forma irrazonable o arbitraria [1].

PERICLES FESTORAZZI

FISCAL FEDERAL.

Corresponde la suspensión preventiva —hasta tanto se resuelva en definitiva— del fiscal federal de Cámara que desconoció instrucciones del Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones de dirección y contralor del Ministerio Público que le son propias.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

El señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia doctor Pericles Ario Festorazzi dio cuenta a dicho tribunal de una disposición adoptada por el Sr. Ministro de Justicia de la Nación, por la cual se le inició en esfera de aquél ministerio un sumario administrativo y se lo suspendió preventivamente mientras durara su sustanciación.

La Cámara Federal de Resistencia elevó las actuaciones a V. E. (fs. 6) y en ellas se presentó a fs. 13 el mencionado magistrado y solicitó se dispusiesen las medidas cautelares adecuadas a fin de "impedir —dijo— el sometimiento ilegítimo del suscripto al juzgamiento de una autoridad administrativa".

---

[1] Fallos: 270:124; 279:16.

– II –

Conforme lo expresara en mi dictamen en la causa de Superintendencia Nº 3886/79, la situación del Ministerio Público se encuentra regida por un conjunto de disposiciones legales de conformidad con las cuales compete a V. E. enjuiciar la conducta del señor Fiscal de Cámara respecto de los hechos que dieron origen a este expediente.

– III –

De acuerdo con las aludidas disposiciones legales, la actuación de los órganos del Ministerio Público se encuentra regida por un ordenamiento jurídico tendiente a asegurar la coherencia de aquélla mediante autoridades superiores habilitadas para impartir instrucciones y controlar el desempeño de sus integrantes, como lo ponen de manifiesto los arts. 116 del Código de Procedimientos en Materia Penal, el art. 126 de la ley 1893 y el art. 13, inc. a) de la ley 22.084.

En tal sentido y en lo que concierne al Procurador General, éste ha llevado a cabo su tarea de dirección y contralor –tanto respecto de asuntos de contenido patrimonial como de carácter penal– a través de instrucciones, del desistimiento o mantenimiento y mejora de recursos llevados a la Corte Suprema, de la fijación de líneas interpretativas y de la adopción de medidas tendientes al refuerzo de la actividad de funcionarios que lo necesitaren.

En lo que a esta causa interesa, mi antecesor en el cargo, Dr. Elías P. Guastavino, giró a todos los fiscales de Cámara Federales y nacionales instrucciones fechadas en los días 12 de diciembre de 1977 y 5 de setiembre de 1978, las que fueran reiteradas por el suscripto con fecha 24 de julio de 1979.

En la citada circular del 12 de setiembre de 1977 se expresa: c) habrán de tener presente, asimismo, en lo que concierne a las limitaciones al derecho de opción para salir del país que perduran en el Acta Institucional del 1º de setiembre del año en curso (B. O. del 27 del mismo mes), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia del 10 de noviembre de 1977 *in re* "Lokman, Jaime s/hábeas corpus en su favor", L. 359, L. XVII, ha declarado que, "...las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacio-

nal son normas que se integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsisten las causas que han dado legitimidad a aquéllas, fundadas –según lo señalara esta Corte– en un verdadero estado de necesidad que obligó a adoptar medidas de excepción, como la aquí examinada, para superar una crisis institucional y proteger al Estado, todo ello sin perjuicio de que los derechos reglamentados guarden razonable y adecuada relación con ese fundamento", de conformidad con el dictamen del suscripto, en el que se señaló que "...el régimen vigente, en la medida que ha limitado la suspensión del derecho de salir del país a aquellas personas vinculadas con grupos subversivos cuyo accionar tornó necesaria aquella restricción, concilia razonablemente las exigencias de la seguridad común con el ejercicio de los derechos individuales...".

d) habrán de tener presente, asimismo, en lo que concierne a la ausencia de facultades judiciales para revisar lo decidido por el Poder Ejecutivo Nacional en punto a la concurrencia respecto del arrestado de los extremos de hecho que condicionan la negativa presidencial (vinculación con las actividades subversivas que hicieron imprescindible el establecimiento de restricciones al derecho de opción para salir del país), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la ya citada sentencia *in re* "Lokman, Jaime s/hábeas corpus en su favor", estableció que el único juicio que compete en la materia a los tribunales de justicia es el que se dirige a establecer si pueden considerarse arbitrarios o irrazonables los medios adoptados para asegurar el logro de los "Propósitos y objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional".

e) habrán de tener presente, asimismo, la necesidad de que, en los casos en que los jueces dispongan medidas de información que impliquen la tendencia a exceder el ámbito de conocimiento descripto en la reseña precedente, quede asentada en el proceso la oposición del Ministerio Público, y aún en el caso de que no sea procedente interponer recurso de apelación, el Fiscal deje constancia de su disconformidad por la vía de reposición, habilitando así la impugnación que fuere del caso en oportunidad de llevarse el recurso ante el tribunal de alzada respecto del fondo del asunto.

f) habrán de tener presente, asimismo, que el deber de los integrantes del Ministerio Público de sujetar su actuación al marco cons-

titucional y legal no es obstáculo para que extremen las cautelas dirigidas a preservar la validez de los actos y normas emanados de autoridad nacional. En consecuencia, y a menos que se trate de un caso de ilicitud palmaria habrán de peticionar en el sentido de su subsistencia, dejando a salvo, si así correspondiere, su opinión personal.

g) habrán de dar cumplimiento cabal al art. 118, inc. 6º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, interponiendo, asimismo, cuando fuera del caso, el recurso reglado por el art. 14 de la ley 48. En especial, habrán de impugnar como arbitraria cualquier decisión que asigne el alcance de un desistimiento a la reserva de opinión que autoriza el art. 521 del mismo Código.

h) habrán de tener presente que las causas a que se refiere esta nota versan regularmente sobre la interpretación y aplicación de reglas de naturaleza federal, y que la introducción de una cuestión de ese carácter en el proceso no está sujeta a fórmulas sacramentales. Habrán de tener en cuenta, asimismo, que cuando el fallo final considera y resuelve un punto de esa índole resulta indiferente la oportunidad en que éste haya sido introducido en el pleito (cfr. sentencia del 17 de diciembre de 1976 *in re* "Saravi, Ekhaterina Beatriz Susana s/interpone recurso de hábeas corpus en favor de Saravi, Ernesto Tomás María" S. 380, L. XVII).

Con relación a dicha circular, el Fiscal de Cámara, Dr. Pericles Ario Festorazzi, en nota del 12 de abril de 1978, hizo saber a esta Procuración General que la había recibido al igual que otras, y sin formular objeción alguna.

En la también citada circular del 5 de setiembre de 1978, se dice: que en casos de *pronunciamientos prima facie arbitrarios* respecto a cuestiones en las cuales *el orden público se encuentra especialmente comprometido pudiendo alterarse el funcionamiento de las instituciones básicas de la Nación*, es conveniente que se agoten todos los remedios procesales al alcance del Ministerio Público *—incluido el previsto por el art. 14 de la ley 48—* para evitar que fallos que presenten estas anomalías sean convalidados.

Por último, en la circular con mi firma del 24 de julio de 1979, luego de manifestar que compartía los principios que informan las mencionadas circulares; agregaba: "Considero del caso señalar que comparto asimismo los principios que informan la comunicación de mi

antecesor en el cargo, fechada el 5 de setiembre de 1978, como consecuencia de lo cual estimo conveniente que los integrantes del Ministerio Público agoten los remedios procesales a su alcance —incluido el previsto en el art. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055— para evitar que resulten convalidados fallos contrarios al interés de la acción pública o del orden público, cuya defensa les está confiada, y en los cuales se haya incurrido en errónea interpretación de normas federales o en arbitrariedad".

En mérito a la claridad de las instrucciones precedentemente indicadas y ante la sentencia de fs. 123-125 vta., que le fuera notificada a fs. 125 vta. y por la que se hizo lugar al hábeas corpus en favor de Moisés José Balsky, "limitando sus beneficios para salir del país", no le cabía al señor Fiscal de Cámara doctor Pericles Ario Festorazzi, de modo similar a la que asumiera el señor Fiscal de Cámara subrogante —fs. 59 vta. y fs. 96-97—, otra actitud que la interposición del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, lo que no ha hecho, sin que en modo alguno puede hacer excusable su conducta la doctrina del fallo dictado el 30 de junio de 1981, *in re* "Pistacchia", con remisión a Fallos: 194: 220. Quedaba en sus facultades, la de dejar a salvo en dicho instrumento su opinión contraria sobre el punto.

El manifiesto apartamiento de las indicadas instrucciones, por parte del señor Agente Fiscal de Cámara, torna aconsejable a mi entender, que V. E. disponga de oficio la formación de causa respecto del señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Resistencia, doctor Pericles Ario Festorazzi (art. 22 y correlativos de la ley Nº 21.374).

La decisión de V. E., en el supuesto de conformidad con lo sugerido precedentemente, vuelve innecesario proveer a las medidas cautelares solicitadas a fs. 13 vta. Buenos Aires, 14 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1981.

Y vistas las presentes actuaciones S-1021/81 caratuladas "Dr. Festorazzi, Pericles, —Fiscal de Cámara de Resistencia— s/comunica haber sido suspendido preventivamente" y

Considerando:

1º) Que en su presentación de fs. 22/5 el señor Procurador General de la Nación pone en conocimiento de esta Corte la conducta observada por el señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Dr. Pericles Festorazzi, quien en el ejercicio de sus funciones habría omitido dar cumplimiento a las directivas que oportunamente le impartiera esa Procuración General mediante circulares de fechas 12 de diciembre de 1977, 5 de setiembre de 1978 y 24 de julio de 1979.

2º) Que, a su vez, por los mismos hechos que se mencionan en el citado dictamen el Ministerio de Justicia de la Nación mediante Resolución Nº 213 del 15 de setiembre del corriente año suspendió al nombrado Fiscal de Cámara, ordenando la instrucción del correspondiente sumario, lo que originó la presentación del interesado ante este Tribunal solicitando la adopción de medidas cautelares adecuadas con el fin de "impedir el sometimiento ilegítimo del suscripto al juzgamiento de una autoridad administrativa".

3º) Que lo expuesto por el señor Procurador General revela que la actitud del Dr. Festorazzi podría constituir un desconocimiento de las instrucciones que aquel magistrado le diera en ejercicio de las funciones de dirección y contralor del Ministerio Público que le son propias, lo cual requiere un análisis de este Tribunal en virtud de las facultades que le han sido conferidas por el artículo 21 de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918 y concordantes.

4º) Que la omisión en que habría incurrido el Dr. Festorazzi torna aconsejable suspenderlo preventivamente en el ejercicio de su cargo hasta tanto se resuelva en definitiva la presente cuestión, por lo que no corresponde expedirse acerca de la medida cautelar impetrada por ese magistrado.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Avocar las presentes actuaciones a los fines establecidos en el artículo 21 de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918 y concordantes.

2º) Suspender preventivamente en el ejercicio de sus funciones, con goce de sueldo, al señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de

Resistencia, Dr. Pericles Festorazzi, hasta tanto se resuelva en definitiva en las presentes actuaciones.

3º) Poner en conocimiento de S. E. el señor Ministro de Justicia de la Nación la presente resolución a sus efectos.

4º) Dar traslado por el término de 15 días al señor Fiscal de Cámara de las presentes actuaciones (art. 22 de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918) a cuyos efectos líbrese el correspondiente oficio al que se adjuntará fotocopia autenticada de las mismas, solicitándosele remita oficio acusando recibo.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DAREX S.A.I.C. Y OTROS v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

El art. 153 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962) no puede invocarse para excluir otros medios de prueba que no sean la documentación aduanera, tendientes a demostrar que no se configura la infracción que tipifica el art. 172 de la ley citada, ya que a ese fin, ésta sólo requiere que se acredite fehacientemente que el incumplimiento de la condición se deba a caso fortuito o fuerza mayor no imputables al responsable y además el art. 198, a cuyo régimen sancionatorio remite el mencionado art. 172, no excluye a la buena fe como eximente de responsabilidad (1).

ADUANA: Penalidades.

Una razonable interpretación del art. 9º, ap. 2, b) de la ley 21.898 lleva a sostener que el desistimiento del infractor —que comporta su allanamiento al pago de la multa— debe ser hábil para poner punto final a la discusión habida, sin causar al Estado otro perjuicio que el que se derive de la inaplicabilidad de la actualización establecida en la citada ley. La

(1) 20 de octubre. Fallos: 284:355.

norma no autoriza a sostener que el responsable pueda, por la vía de desistimiento, además de excluir tal reajuste, dejar firme el importe de la multa no aceptado y discutido por el ente público. Cuando la sentencia ha sido cuestionada por ambas partes se impone, como única posibilidad, el desistimiento de la vía judicial (del proceso) y el pago del importe de la multa determinada en sede administrativa (desistimiento también del derecho invocado para cuestionarla) [1].

SERGIO ARTURO FERRARIS v. PROVINCIA DE MENDOZA

JUBILACION Y PENSION.

El correcto alcance que cabe asignar a normas que consagran beneficios excepcionales —como la ley 3986 de la Provincia de Mendoza— no se aviene con las reglas amplias de interpretación establecidas respecto de los sistemas jubilatorios comunes o normales, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes con las mismas pautas y, en consecuencia, resulta adecuado dilucidar la cuestión con un criterio estricto y riguroso.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

No es inconstitucional el art. 2º de la ley 3986 de la Provincia de Mendoza, que excluye de los beneficios acordados por dicha ley a quienes se hubieran desempeñado como directores de bancos oficiales y mixtos, pues la expresa exclusión de éstos no resulta irrazonable teniendo en mira el propósito de la ley de "proteger a modestos empleados de la Administración Pública, e inclusive a funcionarios de alguna jerarquía que por alguna razón política han cesado en sus funciones", exceptuando a los que ocuparon cargos políticos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad sólo comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones y las distinciones es-

---

(1) Fallos: 302:1600.

tablecidas por el legislador en supuestos que estime distintos son valederas en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación aunque su fundamento sea opinable.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se deduce r urso extraordinario cotnra la sentencia de fs. 137/147 vta. que rechazó la acción de inconstitucionalidad del art. 2º de la ley provincial Nº 3986 promovida en autos.

La procedencia del recurso interpuesto es manifiesta atento a que se ha puesto en tela de juicio la inconstitucionalidad de normas locales y la decisión del superior tribunal de la causa es favorable a su validez (Fallos: 301:179).

Afirma el apelante que la no inclusión en el régimen jubilatorio estatuido por dicha ley de los funcionarios que se hayan desempeñado como directores de bancos oficiales y mixtos y que hubieren cesado entre el 30 de noviembre de 1972 y el 30 de noviembre de 1973, consagra una discriminación arbitraria y violatoria de disposiciones constitucionales, en particular del art. 16 de la Constitución Nacional.

Agrega que el legislador aparentemente quiso excluir de los beneficios de ese sistema previsional a quienes hubiesen ejercido cargos políticos, pero no lo hizo sino solamente con algunos y, por otra parte, no se incluyó entre los excluidos a funcionarios que no ejercían cargos de tal carácter. Dice también que la exclusión estaba fundada no en la naturaleza "política" de la función sino en la "posición política" del funcionario, por lo cual revistió carácter persecutorio, discriminatorio y arbitrario, al punto de que sólo alcanzó a tres funcionarios, uno de los cuales fue el recurrente.

En mi opinión, la ley de referencia estableció un régimen de excepción, pues favorecía exclusivamente a quienes hubieran finalizado sus funciones en la administración pública provincial y municipal en el lapso ya expresado, bastando para la obtención del beneficio jubilatorio que tuvieran 45 años de edad y 25 de servicios prestados, de los

cuales sólo seis sujetos a aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y concediéndose aquél cualquiera fuera la motivación de la baja, salvo que ésta se haya originado en exoneración.

No cabe duda, entonces, que, tal como lo ha establecido la Corte, la inteligencia que cabe asignar a sus normas debe seguir un criterio estricto y riguroso, pues no se aviene con las reglas amplias de interpretación de los sistemas jubilatorios ordinarios por obvias razones de justicia (Fallos: 301:1173).

Del texto del art. 2º impugnado, se desprende que el legislador ha querido excluir expresamente de sus beneficios a quienes durante el período abarcado por la ley hayan cumplido funciones de las llamadas "políticas" en los órganos provinciales centralizados o descentralizados, aunque ello haya quedado plasmado en forma imprecisa en la norma. Pero, además, el propósito de la ley, según puede advertirse a través del debate que precedió a su sanción por parte de la legislatura provincial, que beneficiar a empleados que ocupaban cargos en las escalas inferiores de la administración y hasta "a funcionarios de alguna jerarquía" posición en la que, a mi entender, no se encontraba el recurrente en la época de su cese ya que era Vicepresidente del Banco de Mendoza.

Si bien es cierto, que es discutible la no inclusión de los intendentes municipales en la excepción, tal como lo señala el apelante, ello no me parece suficiente para tachar la constitucionalidad del artículo en examen, porque, de acuerdo a lo ya expresado, y tomando como base que el sistema jubilatorio que la ley establece es de privilegio y de excepción, no estimo que lesione el principio de igualdad la no inclusión en el sistema de sectores no comprendidos por razones que no pueden calificarse como arbitrarias o que importen ilegítima persecución, aunque el fundamento de la exclusión sea opinable (Fallos: 301: 1185). Corresponde además tener presente que la Corte tiene establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 11 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Ferraris, Sergio Arturo c/Gobierno de la Provincia de Mendoza s/inconstitucionalidad".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza (fs. 137/147) rechazó por mayoría la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Sergio Arturo Ferraris contra el art. 2º de la Ley Provincial Nº 3986, que excluye de los beneficios acordados por dicha ley a quienes se hubieran desempeñado como directores de bancos oficiales y mixtos. Contra ese pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario a fs. 151/157, concedido a fs. 159, el que resulta procedente según lo previsto por el inc. 2 del art. 14 de la ley 48.

2º) Que el recurrente sostiene la invalidez de la norma legal que —a su juicio— consagra una discriminación arbitraria violatoria del art. 16 de la Constitución Nacional. Considera que la exclusión sólo aparentemente se fundó en el carácter político del cargo cuando en realidad se tuvo en cuenta la "posición política" del funcionario, con ánimo persecutorio y selectivo.

3º) Que no cabe desconocer al legislador la facultad de dictar las normas que estime pertinentes, función que le es propia y jurídicamente incuestionable, correspondiendo al juez expedirse sobre su constitucionalidad, descalificando aquéllas que sólo pudieren hallar base en el capricho legislativo.

Por otra parte, el correcto alcance que cabe asignar a normas que consagran beneficios excepcionales —como la ley 3986— no se aviene con las reglas amplias de interpretación establecidas respecto de los sistemas jubilatorios comunes o normales, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes con las mismas pautas y, en consecuencia, resulta adecuado dilucidar la cuestión con un criterio estricto y riguroso (sentencia del 8 de mayo de 1980 *in re* "Niglio, Domingo s/jubilación", y sus citas).

4º) Que, como lo señala el señor Procurador General, el régimen legal en cuestión es de carácter excepcional, pues para la obtención

del beneficio se requería 45 años de edad, 25 de servicios prestados de los cuales sólo seis sujetos a aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, y haber cesado entre el 30 de noviembre de 1972 y el 30 de noviembre de 1973 por cualquier causa, salvo exoneración.

La expresa excepción de ciertos agentes de jerarquía superior no resulta irrazonable teniendo en mira el propósito de la ley: "proteger a modestos empleados de la Administración Pública, e inclusive a funcionarios de alguna jerarquía que por alguna razón política han cesado en sus funciones", excluyéndose a los que ocuparon cargos políticos (ver debate parlamentario —copia a fs. 91/93—). Cabe hacer notar que en su primitiva redacción el proyecto del art. 2 no comprendía a los directores de bancos y empresas estatales y que su inclusión se solicitó por considerárselos cargos políticos, en el sentido requerido según la intención del legislador. Aunque tal encuadramiento sea opinable técnicamente y se acepte ser discutible que los intendentes municipales no se encuentren en la excepción, ello no habilita a la Corte para invalidar el artículo cuestionado.

5º) Que, por consiguiente, corresponde desestimar la tacha articulada contra la inteligencia de la mencionada norma propiciada por el a quo, reiterando la doctrina de esta Corte según la cual la garantía constitucional de la igualdad sólo comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones y que las distinciones establecidas por el legislador en supuestos que estime distintos son valederas en tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 270:374; 273:341; 274:334; 277:357; 279:182; 301:1094 y 1185).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia en lo que fue materia de recurso.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

SAJARIO FELDMAN

HABEAS CORPUS.

Si no concurren en el caso concreto circunstancias especiales, el menoscabo a la libertad ambulatoria que implica la libertad vigilada de las personas a cuyo respecto se haya ejercido la facultad que prevé el art. 23 de la Constitución Nacional, no suscita agravio de entidad suficiente para determinar la realización por los jueces del control de razonabilidad —de carácter estrictamente excepcional— que les incumbe sobre el ejercicio de aquella atribución conferida al Poder Ejecutivo Nacional.

HABEAS CORPUS.

La variación en la forma de cumplimiento del arresto por la de libertad vigilada significa una modificación sustancial de las condiciones que dieron origen al proceso y constituye una medida en consonancia con los fines que determinaron el dictado del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 y de su ley reglamentaria nº 21.650, toda vez que el Poder Ejecutivo ha actuado dentro del marco de la esfera que le es privativa; dicha medida no puede ser revisada por el Poder Judicial, salvo el supuesto de arbitrariedad, que no se configura en el caso (Voto del Dr. César Black).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con el dictamen que emití el 15 de mayo de 1979, en la causa T. 58, L. XVIII, "Tomasevich, Luis Alberto s/hábeas corpus", concordante con la jurisprudencia de la Corte, el órgano judicial, a los efectos del examen de razonabilidad, debe considerar si, dada la causa originaria del estado de sitio, el acto de autoridad guarda adecuada proporción con los fines perseguidos mediante la declaración de aquél, y debe fallar según la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes. Todo ello, sin perjuicio de respetar la esfera de reserva del poder político cuando se trata de la privación de la libertad ambulatoria y el acto que la dispone se funda en la vinculación del detenido con actividades subversivas, según aserción inequívoca del Poder Ejecutivo.

Habida cuenta de las particularidades del caso, y a fin de poder resolverlo de conformidad con la doctrina precedentemente expuesta, estimo conveniente, para mejor dictaminar, que se libre previamente oficio al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, para que se sirva informar, ampliando y concretando la nota de fs. 14, sobre los antecedentes relativos a la relación del detenido con la subversión.

Asimismo, considero conveniente que se disponga la agregación de las actuaciones que dieron lugar al pronunciamiento copiado a fs. 12 (v. fs. 17). Buenos Aires, 8 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

El Sr. Ministro del Interior informa a fs. 66 que, mediante decreto 779 del 24 de julio del año en curso, el Poder Ejecutivo Nacional modificó la forma de cumplimiento del arresto impuesto a Sajario Feldman, estableciendo que la detención se cumplirá bajo la modalidad de libertad vigilada, prevista en el artículo 2) inc. c) del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977. A fs. 67 se presenta ante el Tribunal el interesado, y solicita de V. E. que dicte "una sentencia de libertad total" en su favor.

A mi modo de ver, la variación en la forma de cumplimiento del arresto de que ilustra la mencionada comunicación, significa una modificación substancial de las condiciones que dieron origen al fallo impugnado y constituye una medida razonable en consonancia con los fines que determinaron el dictado del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 y de su reglamentaria Nº 21.650, sancionada el 26 del mismo mes y año.

En el segundo considerando del Acta mencionada se señala que "es misión ineludible del Estado adoptar, en consonancia con los hechos y en tiempo oportuno, los recaudos necesarios para preservar las condiciones de seguridad indispensables para lograr la convivencia pacífica en el seno de la comunidad", y en la nota de los señores Ministros de Justicia y del Interior dirigida al señor Presidente de la Nación, acompañando el proyecto de la ley que una vez sancionada lleva el Nº 21.650, se expresa que las disposiciones del Acta de referencia "permiten adoptar una serie de medidas que, en definitiva, redundan en be-

neficio de los derechos individuales" y que, conforme a la nueva ley, podrá el Poder Ejecutivo, "disponer la forma de arresto que resulte más justa y conveniente", "en lugar que no sea establecimiento penal o carcelario". De este modo, se trata de satisfacer la necesidad pública disminuyendo a la luz de lo prudencialmente posible las restricciones a la libertad de locomoción.

Ello no obsta a que, en cada caso particular, se ejerza control de razonabilidad de conformidad con las pautas fijadas por la Corte en materia de arrestos dispuestos por aplicación del artículo 23 de la Constitución Nacional; pero no encuentro en el presente elementos de juicio suficientes para rever lo actuado por el poder político de la esfera que le es privativa.

En particular, creo del caso hacer presente que como he señalado al dictaminar, el 15 de mayo de 1979, en la causa T. 58, L. XVIII, "Tomasevich, Luis Alberto s/hábeas corpus" a ese poder corresponde tanto la atribución de determinar cuál es la clase de personas que ponen en peligro el ejercicio de la Constitución y de la autoridad, como la de establecer si determinado individuo pertenece a esa clase, razón por la cual considero que el referido control de razonabilidad no importa someter a debate la aserción formulada por el Poder Ejecutivo sobre alguno de esos extremos, la que no configura una acusación sobre la cual haya de producirse prueba.

En atención a la modificación substancial antes señalada y demás consideraciones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 42 en cuanto ha sido objeto de apelación extraordinaria a fs. 50, mantenida a fs. 67. Buenos Aires, 7 de setiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Feldman, Sajario s/hábeas corpus".

Considerando:

Que al fallar, el 12 de marzo próximo pasado, la causa "Gordillo Arroyo, Silvia Juana s/hábeas corpus", el Tribunal estableció que ac-

tualmente y mientras no concurran en el caso concreto de que se trate circunstancias especiales, el menoscabo a la libertad ambulatoria que implica la libertad vigilada de las personas a cuyo respecto se haya ejercido la facultad que prevé el art. 23 de la Constitución Nacional, no suscita agravio de entidad suficiente para determinar la realización por los jueces del control de razonabilidad —de carácter estrictamente excepcional— que les incumbe sobre el ejercicio de aquella atribución conferida al Poder Ejecutivo Nacional.

Que tal es la situación planteada en la presente causa, sin que la petición de fs. 67 importe demostrar que, por ahora, concurran algunos de aquellos supuestos de excepción que se mencionan en el primer considerando.

Por ello, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser objeto de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que como señala el señor Procurador General, la variación en la forma de cumplimiento del arresto de que ilustra la comunicación de fs. 66, significa una modificación sustancial de las condiciones que dieran origen a este proceso y constituye una medida en consonancia con los fines que determinaron el dictado del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977 y de su ley reglamentaria Nº 21.650 sancionada el 26 del mismo mes y año.

Que toda vez que el Poder Político ha actuado dentro de la esfera que le es privativa, dicha medida no puede ser revisada por el Poder Judicial, salvo el supuesto de arbitrariedad, que no se configura en el *sub lite*, en que el Poder Ejecutivo ha fundado adecuadamente la decisión.

Por ello, de conformidad con lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 42 en cuanto ha sido objeto de apelación extraordinaria.

CÉSAR BLACK.

ENRIQUE PERELMUTER

HABEAS CORPUS.

Si no concurren en el caso concreto circunstancias especiales, el menoscabo a la libertad ambulatoria que implica la libertad vigilada de las personas a cuyo respecto se haya ejercido la facultad que prevé el art. 23 de la Constitución Nacional, no suscita agravio de entidad suficiente para determinar la realización por los jueces del control de razonabilidad —de carácter estrictamente excepcional— que les incumbe sobre el ejercicio de aquella atribución conferida al Poder Ejecutivo Nacional.

HABEAS CORPUS.

Los juicios de amparo y hábeas corpus deben ser decididos atendiendo a la situación fáctica y jurídica existente en el momento de dictar pronunciamiento (Voto del Dr. César Black).

HABEAS CORPUS.

Habida cuenta del silencio guardado por el beneficiario desde la fecha en la cual se dio cumplimiento al decreto que dispuso su libertad vigilada y considerando que lo dispuesto en éste importa una alteración sustancial en las condiciones de cumplimiento del arresto, no subsiste el interés en un pronunciamiento de la Corte sobre el hábeas corpus interpuesto. Ello es así, pese a la manifestación realizada cuando hubo cesado la detención, pues había desaparecido también la excepcional legitimación procesal contemplada en el art. 622 del Código de Procedimientos en Materia Penal y, por ende, no puede ser computada como una manifestación válida de voluntad del titular del derecho cuyo amparo se solicita (Voto del Dr. César Black).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Antes de emitir opinión sobre el fondo del asunto, a mérito de las consideraciones, contenidas en mi dictamen del 15 de mayo de 1979 en la causa "Tomasevich, Luis Alberto por hábeas corpus", T. 58, L. XVIII, en atención a la fecha del decreto en que se ordenó el arresto (23 de setiembre de 1975) y a las causas genéricas invocadas en él, estimo conveniente, como medida para mejor proveer, librar oficio al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, para que se sirva informar, ampliando y concretando la nota de fs. 24, sobre los antecedentes relativos a la vinculación del detenido con la subversión. Buenos Aires, 25 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

Al beneficiario del presente hábeas corpus, Enrique Perelmuter, que se encontraba arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en un establecimiento de detención, se le ha aplicado el régimen de libertad vigilada, lo que fue comunicado el 1º de julio del año en curso.

El 14 de igual mes, el representante de la persona que dedujo la acción a nombre de aquél se presentó en autos requiriendo que se disponga la "libertad irrestricta" del nombrado.

Habida cuenta de la modificación sustancial introducida en las condiciones de cumplimiento del arresto, opino que corresponde declarar que el silencio del interesado es demostrativo de la insubsistencia de interés en un pronunciamiento del Tribunal sobre el recurso interpuesto (arg. de la resolución del 4 de marzo de 1980 *in re* "Jáuregui, Martiniano s/interpone recurso de hábeas corpus su hijo). En cuanto a la gestión aludida, considero que ella por haber sido realizada cuando, por haber cesado la detención, ha desaparecido también a mi juicio la excepcional legitimación procesal que autoriza el art. 622 del Código de Procedimiento en Materia Penal, no puede ser computada como una válida manifestación de voluntad del titular del derecho cuyo amparo se solicita. Buenos Aires, 13 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Perelmuter, Enrique s/recurso de hábeas corpus en su favor".

Considerando:

Que al fallar, el 12 de marzo próximo pasado la causa "Gordillo Arroyo, Silvia Juana s/hábeas corpus", el Tribunal estableció que actualmente y mientras no concurran en el caso concreto de que se trate circunstancias especiales, el menoscabo a la libertad ambulatoria que implica la libertad vigilada de las personas a cuyo respecto se haya ejercido la facultad que prevé el art. 23 de la Constitución Nacional, no suscita agravio de entidad suficiente para determinar la realización por los jueces del control de razonabilidad —de carácter estrictamente excepcional— que les incumb[illegible]e el ejercicio de aquella atribución conferida al Poder Ejecutivo Nacional.

Que tal es la situación planteada en la presente causa, sin que la petición de fs. 70 importe demostrar que, por ahora, concurra alguno de aquellos supuestos de excepción que se mencionan en el primer considerando.

Por ello, y oído el señor Procurador General se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser objeto de recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que según doctrina reiterada, los juicios de amparo y hábeas corpus deben ser decididos atendiendo a la situación fáctica y jurídica existente en el momento de dictar pronunciamiento (Fallos: 239:31; 285:267; 295:269, sus citas y otros).

2º) Que en consecuencia, corresponde abordar la cuestión planteada sobre la base de la restricción que para la libertad del beneficiario subsiste después de dictado el decreto 501/81 que dispuso su libertad vigilada.

3º) Que en tal sentido, y habida cuenta del silencio guardado por el beneficiario desde la fecha en la cual se dio cumplimiento al decreto citado *ut supra*, considerando que lo dispuesto en éste importa una alteración sustancial en las condiciones de cumplimiento del arresto, como señala el señor Procurador General, no subsiste el interés en un pronunciamiento del Tribunal sobre el recurso interpuesto (causa "Jáuregui, Martiniano s/interpone recurso de hábeas corpus su hijo", fallada el 4 de marzo de 1980).

4º) Que ello es así pese a la manifestación realizada a fs. 70 toda vez que al haber sido realizada la misma cuando hubo cesado la detención, había desaparecido también la excepcional legitimación procesal contemplada en el art. 622 del Código de Procedimientos en Materia Penal y, por ende, no puede ser computada como una manifestación válida de voluntad del titular del derecho cuyo amparo se solicita.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que es actualmente inoficioso un pronunciamiento de la Corte Suprema en estas actuaciones.

CÉSAR BLACK.

INDUSTRIAS CAMPORESI S.A.C.I.F.I. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Exportación.

Corresponde revocar el fallo que consideró que la exportación mediante permiso temporal, de mercaderías con destino a una feria internacional, no configuraba infracción aduanera atento el carácter definitivo que el organismo fiscal otorgó a aquella salida de conformidad con lo preceptuado en el art. 5º de la resolución 2834/75 (ANTATE). Ello así, pues el

acto impugnado se dictó luego que el decreto 754, publicado en el Boletín Oficial del 13/5/78, dejó sin efecto y en todos sus términos, aquella disposición (1).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que —por entender que no se encontraban acreditados "los justificativos legales que fundamenten el pedido"— declaró la ineficacia de la orden de allanamiento del domicilio profesional de un contador. Ello así, pues lo resuelto no importa un desconocimiento de la facultad de verificación del organismo recaudador sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sino que la condiciona a la previa acreditación de los extremos que dicha legislación requiere, circunstancia que priva al pronunciamiento del carácter definitivo a que se refiere el art. 14 de la ley 48, requisito que no se excusa por la invocación de garantías constitucionales (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la declaración de ineficacia de la orden de allanamiento del domicilio profesional de un contador remite al análisis de temas de hecho y prueba y de derecho procesal que, como regla, se encuentran reservados, en cuanto a su solución, a los jueces de grado, con exclusión de la vía extraordinaria, si fueron resueltos con argumentos de igual carácter —inclusive de orden doctrinario y jurisprudencial— que al margen de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad invocada (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario si la interpretación de los preceptos de naturaleza federal invocados no ha suscitado controversia al-

---

(1) 20 de octubre. Fallos: 274:135 y 215; 277:213; 279:355; 284:119; 295:684.

(2) 20 de octubre. Fallos: 295:701; 298:47.

(3) Fallos: 248:582; 297:273; 298:510.

gana en el pleito, el cual ha sido resuelto tomando únicamente los extremos fácticos y probatorios obrantes en la causa (1).

JUAN JOSE MARTIN v. S.E.G.B.A.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar a la pretensión de que se declarara la nulidad de la baja dispuesta con apoyo en el art. 1º de la ley 21.274. Ello así, si el a quo, a la luz de la doctrina de la Corte que establece que las apreciaciones relativas a la política administrativa y a la ponderación personal de los agentes o a la organización de sus cuadros escapa a la revisión judicial, declaró que la prueba aportada no acreditaba que el mecanismo normativo hubiera sido utilizado para encubrir una medida disciplinaria de cesantía eludiendo el proceso sumarial respectivo (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No corresponde habilitar la instancia extraordinaria para tratar el agravio fundado en que no se valoró la confesión de la demandada, si dicho reparo sólo trasunta la discrepancia del apelante respecto de lo resuelto por el a quo sobre un tema relativo a la valoración de la prueba, aspecto cuya decisión es del resorte exclusivo de los jueces de la causa y no corresponde a la Corte revisar.

MARTA ALSINA ESLAVA Y OTROS v. TONSA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien lo atinente a la determinación del monto del litigio, las bases computables para ello y la interpretación y aplicación de las normas aran-

---

(1) Fallos: 282:302; 289:43; 300:711.

(2) 20 de octubre.

celarias configura materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a ese principio en el caso en que el pronunciamiento recurrido no permite tomar razón de cómo se llegó a las remuneraciones que en él se fijan, al no mencionarse la suma tomada como base ni el procedimiento seguido para establecerlo, siendo que la adecuada fundamentación de la sentencia imponía especificar tales circunstancias teniendo en cuenta que las partes resolvieron finalmente no recurrir a la tasación prevista en el art. 23 de la ley 21.839 y que el monto de la controversia, así como la magnitud de su reajuste eran materia de discrepancia (1).

ANGELA DOMINE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

No aparece como derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias que se declararon acreditadas en la causa, y corresponde dejar sin efecto la sentencia que –por entender que al momento de su afiliación la apelante se encontraba incapacitada en forma total y permanente– denegó la solicitud de jubilación por invalidez. Ello así, pues del peritaje realizado por el cuerpo médico forense –que no fue impugnado por las partes– surge que la incapacidad de que adolecía al afiliarse era inferior al límite del 66 % que establece el art. 19, inc. b), de la ley 18.038 (t. o. 1974), expresamente invocado por la interesada, para considerarla total (2).

CANTERA SIERRAS BAYAS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando está en juego la inteligencia de normas federales –leyes 11.683 (t. o. en 1978), 20.628 y 21.894– y la decisión impugnada es contraria al derecho que en ellas funda la apelante (3).

---

(1) 20 de octubre. Fallos: 295:68 y 362; 299:279; 301:1050.

(2) 20 de octubre.

(3) 22 de octubre.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

Lo establecido en el art. 5º de la resolución general Nº 2109 (D.G.I.) —en cuanto atribuyó a la omisión de presentar las declaraciones juradas el 28/12/78, el carácter de haberse optado por practicar el ajuste por inflación desde el 1º/1/79— importa un exceso de la facultad reglamentaria ejercida por el organismo fiscal, toda vez que no se encuentra expresa ni implícitamente contenido en la ley reglamentada —21.894—, máxime que de acuerdo con la regla general, la incorporación o deducción respectiva debe practicarse en los ejercicios cerrados desde el 1º de enero de 1978, siendo la excepción el diferimiento a los del año 1979.

FACULTAD REGLAMENTARIA.

La facultad reglamentaria debe ejercitarse cuidando de no alterar el espíritu de las leyes de la Nación (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional), precepto que no sólo alcanza a los decretos que dicte el Poder Ejecutivo en virtud de dicha norma, sino también a resoluciones que emanan de organismos de la administración (1).

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. FERNANDO PEREA

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La afirmación de que se ha afectado la defensa en juicio de la recurrente no configura un agravio concreto, si no se expresan, como corresponde, las defensas de que se habría visto privada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda disponiendo que se cumpliera el avenimiento y que se actualizara la suma pactada desde la fecha en que aquél se celebró. Ello así, pues el tema —de naturaleza procesal— fue resuelto por la Cámara con fundamento bastante

---

(1) Fallos: 303:747, "Fisco Nac. c/MAR S.A. Manufactura de Alambres Rosario", del 28 de mayo de 1981.

y suficiente apoyo en las constancias de las actuaciones, sobre la base de reconocer a la impugnación formulada por el expropiado contra la validez del convenio en que la actora basó su demanda la aptitud de llevar al debate la controversia relativa al valor actual del bien.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Debe evitarse que la transferencia de dominio a favor del Estado, cuando se trata de bienes afectados a obras de interés general, pueda efectivizarse mediante el pago de valores irrisorios.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El derecho expropiatorio tiene incorporado un criterio de equidad munido de especial fuerza, el que encuentra su fundamento en la circunstancia de que la cláusula constitucional que autoriza al Estado para prescindir de la voluntad de un particular a la hora de adquirir un bien de su propiedad, condiciona el ejercicio de esa atribución a la entrega de una compensación cuyo monto ha de ser justo e integral.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La indemnización correspondiente al acto expropiatorio no es una reparación de derecho civil inspirada en el principio de incolumidad del patrimonio, sino una manera de hacer valer la garantía de igualdad frente a la carga pública constituida por la expropiación, no puede verse alterado por la circunstancia de que se haya arribado a un acuerdo sobre la transmisión del dominio, pues ésta no es en todo caso una simple convención sobre la compraventa de una cosa, celebrada entre la Administración y un particular que dispone libremente sobre sus bienes, dado que la negociación entera se encuentra influida por el carácter inexorable de la transferencia.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La regla según la cual para fijar el importe de la compensación ha de atenderse a que ella no signifique enriquecimiento para el expropiante ni para el expropiado, sino que ponga a éste en posesión de un bien de valor equivalente a aquel del que se vio privado por razones de interés público, no reconoce excepción derivada de la existencia de un avenimiento.

EXPROPIACION: Principios generales.

El avenimiento celebrado en una expropiación se encuentra regido por las disposiciones de derecho público referentes a la materia, y sólo de manera subsidiaria por las reglas del Código Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar como principio, a la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El criterio empleado por los jueces de la causa para establecer el quantum de la desvalorización monetaria y la incidencia de ese proceso al fijar el monto de los créditos constituyen cuestiones de hecho y derecho común ajenas, en principio, al conocimiento de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al momento a partir del cual deben correr los intereses constituye una cuestión de derecho común, ajena al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza revocó el fallo de su inferior, hizo lugar a la demanda disponiendo que se cumpliera el avenimiento y que se actualizara la suma pactada desde la fecha en que aquél se celebró, restándole el depósito efectuado por la Dirección Nacional de Vialidad, previa corrección de su valor en orden a los incrementos habidos entre la fecha en que se efectuó el depósito y la del fallo.

Contra esa sentencia ambas partes traen recurso extraordinario.
Recurso de fs. 359

Se alza la actora contra el fallo reseñado, por entender que la solución a que se llega en él se encuentra en pugna con las disposiciones de los arts. 11, 13, 14, 18 y concordantes de la ley 13.264 y el art. 25 del decreto ley 505/58, cuya naturaleza federal autoriza su interpretación por esta Corte. Agrega a ello que lo decidido por el a quo importe fallar en contra de lo probado en autos y de lo dispuesto en los

arts. 1197, 1198 del Código Civil. Afirma también que la actualización se ha resuelto de oficio, como consecuencia de lo cual su derecho de defensa en juicio se ha visto afectado. Finalmente, se agravia de la imposición de costas en el orden causado.

Ante todo, entiendo que es menester poner de manifiesto que no corresponde a esta instancia la discusión acerca de los términos en que quedó trabada la litis, cuestión a la que conduce el reparo dirigido contra el carácter pretendidamente oficioso de la actualización que el fallo dispone. Así lo pienso, porque la afirmación de que se ha afectado la defensa en juicio de la recurrente no configura un agravio concreto, pues no se expresan, como según pienso corresponden las defensas de que se habría visto privada (Fallos: 288:164 y sus citas, en especial el dictamen del Procurador General, Dr. Enrique C. Petracchi).

Por otra parte, considero que el tema, cuya naturaleza procesal no es necesario destacar, (Fallos: 287:74; sentencia del 10 de abril de 1980 en la causa "Abilco S.C.A. c/Rodriguez Rivas, Emilio y otro", A. 223, L. XVIII), ha sido resuelto por la Cámara con fundamento bastante y suficiente apoyo en las constancias de las actuaciones, sobre la base de reconocer a la impugnación formulada por el expropiado contra la validez del convenio en que la actora basó su demanda la aptitud de llevar al debate la controversia relativa al valor actual del bien.

Sentado lo que antecede, estimo preciso señalar que en la sentencia impugnada no se ha establecido la interpretación según la cual no se puede requerir por el trámite de la expropiación el cumplimiento de la convención de las partes relativas al punto. Por el contrario, tanto en el voto que funda el pronunciamiento como en la parte resolutiva de éste se reconoce la existencia del convenio invocado por la actora y consecuentemente se decreta la transferencia del dominio.

La cuestión que motiva el agravio es, entonces, la relativa a la existencia de facultad judicial para modificar los términos contractuales en punto a la compensación monetaria de la expropiación, de manera que tienda a evitar que la pérdida de valor de la moneda ocurrida entre la fecha en que se celebró el convenio y el momento de la sentencia transforme en meramente simbólica la suma de dinero que recibe el propietario de manos del Estado.

Sin perjuicio de advertir que en ese precedente se resolvió la cuestión —que, como he dicho, es distinta a la de autos— sobre la subsistencia de la posibilidad de requerir directamente la expropiación a pesar del convenio de partes, estimo que el considerando 17 del pronunciamiento registrado en Fallos: 278:253, citado por la Cámara, sienta una regla que es de aplicación al presente caso, al establecer que debe evitarse que la transferencia de dominio a favor del Estado cuando se trata de bienes afectados a obras de interés general pueda efectivizarse mediante el pago de valores irrisorios.

Esta regla importa la declaración de que el derecho expropiatorio tiene incorporado un criterio de equidad munido de especial fuerza, el que encuentra su fundamento en la circunstancia de que la cláusula constitucional que autoriza al Estado para prescindir de la voluntad de un particular a la hora de adquirir un bien de su propiedad, condiciona el ejercicio de esa atribución a la entrega de una compensación cuyo monto ha de ser justo e integral (Fallos: 268:112; 281:354; 295:157, entre muchos).

El criterio apuntado, que importa en definitiva el reconocimiento de que la indemnización correspondiente al acto expropiatorio no es una reparación de derecho civil inspirada en el principio de incolumidad del patrimonio, sino una manera de hacer valer la garantía de igualdad frente a la carga pública constituida por la expropiación, no puede verse alterado por la circunstancia de que se haya arribado a un acuerdo sobre la transmisión del dominio, pues ésta no es en todo caso una simple convención sobre la compraventa de una cosa, celebrada entre la Administración y un particular que dispone libremente sobre sus bienes, dado que la negociación entera se encuentra influida por el carácter inexorable de la transferencia.

Como consecuencia de ello, pienso que la regla según la cual para fijar el importe de la compensación ha de atenderse a que ella no signifique enriquecimiento para el expropiante ni para el expropiado, sino que ponga a éste en posesión de un bien de valor equivalente a aquél del que se vio privado por razones de interés público, no reconoce excepción derivada de la existencia de un avenimiento.

La conclusión a que arribó no es susceptible de ser alterada a partir de las consideraciones que formula la actora relativas al cumpli-

miento íntegro de las obligaciones que el convenio ponía a su cargo, a la circunstancia de que los fondos correspondientes se encontraran inmovilizados a disposición del expropiado, y a los efectos psicológicos que asigna a la tesis con que concuerdo.

Si bien es cierto que en el pronunciamiento recurrido se menciona la posibilidad de que la expropiante hubiera exigido con anterioridad el cumplimiento del convenio, no me parece que esa circunstancia pueda incidir sobre la solución que postulo, en la medida que ésta no se apoya en la conducta contractual de las partes, sino en la subsistencia del imperativo constitucional relativo a la justicia de la indemnización, aún en los casos en que ha existido convenio de las partes.

Algo semejante ocurre con el argumento derivado de la inmovilización del monto a que se habría visto obligado el ente estatal expropiante, toda vez que, en ausencia de pago al titular del dominio, o de un depósito judicial que lo haya expedido, no existen razones para hacer cargar al particular las consecuencias de las modalidades operativas propias del patrimonio estatal.

A su vez, la procedencia del criterio expuesto no es susceptible de verse cuestionado en razón de la eventual pérdida de interés en el cumplimiento del convenio por parte de aquellos que se han avenido a la expropiación, consecuencia psicológica que la apelante adjudica a esa tesis. Empero, no me parece ocioso poner de manifiesto que el punto de vista adverso puede conducir a una consecuencia aún más indeseable, cual es la de que los particulares se vean disuadidos de admitir una solución negociada del procedimiento expropiatorio, ante el temor de que un eventual incumplimiento de su parte, al que siempre podrán estar expuestos sobre todo aquéllos que sean de modesta condición, los coloque en la emergencia de no estar a cubierto de la pérdida de valor de la moneda, prestación que sin embargo se reconoce a quienes hacen necesario que se acuda a la vía judicial de expropiación.

Las conclusiones a que arribo suponen el reconocimiento de que el convenio que se discute en autos se encuentra regido por las disposiciones de derecho público referentes a la materia expropiatoria, y sólo de manera subsidiaria por las reglas del Código Civil, así como la admisión de que aquellas disposiciones autorizan a los jueces para reajustar las prestaciones pactadas atendiendo a razones de equidad y justicia.

En razón de ello considero que el presente caso ha de resolverse con prescindencia del punto de vista que se mantenga en cuanto a la posibilidad de interpretar a las normas de los arts. 1197 y 1198 del Código Civil, así como las demás disposiciones de derecho común que regulan la materia contractual, como portadoras de una atribución equivalente, motivo por el cual estimo innecesario al tratamiento del agravio traído sobre el particular.

Finalmente, tampoco encuentro atendible el último de los reparos que trae esta parte, relacionado a la imposición de las costas en el orden causado, toda vez que según reiterada doctrina de V. E. lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar como principio, a la apelación extraordinaria (Fallos: 271:116; 274:56; 276:886; 278:48; 279:140, entre muchos otros) y lo decidido exhibe fundamento suficiente para ponerlo a cubierto de la tacha de arbitrariedad.

Opino, por las razones expuestas, que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia del presente recurso.

Recurso de fs. 352

Aduce el exporpiado la arbitrariedad del fallo, porque el tribunal de alzada aplicó el índice de precios de mayorista no agropecuario en vez de tomar en cuenta el que registra la evolución de los precios al consumidor, que en este caso le resultaría más favorable.

En mi opinión, esta tacha no suscita materia federal bastante para ser examinada en la instancia, toda vez que su solo relato pone de manifiesto la aplicabilidad al caso de la doctrina según la cual es criterio empleado por los jueces de la causa para establecer el quantum de la desvalorización monetaria y la incidencia de ese proceso al fijar el monto de los créditos constituyen cuestiones de hecho y derecho común ajenas, en principio, al conocimiento de esta Corte (Fallos: 288: 457; 281:263, entre otros).

A su vez, la sentencia nada dispuso sobre la actualización del importe de la condena más allá de la fecha en que fue dictada. En consecuencia, y sin perjuicio de ulterior planteamiento del tema ante quien corresponda, la pertinencia de esa adecuación no puede ser decidida

en esta instancia, pues el recurso extraordinario no es la vía idónea para considerar cuestiones no resueltas en las instancias ordinarias.

Se plantea también cuestión respecto del momento a partir del cual deben correr los intereses, el decurso de los cuales, según se pretende, debe contarse a partir de la fecha del avenimiento y no desde la notificación de la reconvención, como lo establece el fallo impugnado.

Como quiera que concierne a un punto regido por el derecho común, el tema propuesto no puede ser traído a conocimiento de esta Corte por la vía de los arts. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055, en razón de lo prescripto por el art. 15 de la primera de esas leyes.

Opino, en suma, que el presente recurso es improcedente, lo que así debe declararse. Buenos Aires, 24 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/Fernando Perea s/expropiación".

Considerando:

Que esta Corte comparte en lo sustancial los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General que antecede, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso de fs. 352, y respecto al de fs. 359, se confirma la sentencia en cuanto pudo ser materia de apelación. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

HIDECO S.R.L. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que se apartó de un pronunciamiento anterior de la Corte.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Corresponde revocar la sentencia que ponderó la ulterior reforma arancelaria a los fines de atenuar la sanción aplicada por el organismo aduanero, desconociendo lo anteriormente resuelto por la Corte Suprema en el sentido de que las normas arancelarias vigentes al momento de formularse la falsa manifestación son las que deben tenerse en cuenta para calificar a la infracción prevista por el art. 167 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962), excluyendo a la posterior reforma de aquéllas como factor computable en orden a al configuración de una ley penal más benigna.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, sala en lo contenciosoadministrativo Nº 3, se interpuso recurso extraordinario a fs. 154/159.

Dicha apelación resulta formalmente procedente toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia dada por los jueces a disposiciones de carácter federal contenidas en la Ley de Aduanas y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte y actúa por medio de apoderado especial en una causa estrictamente patrimonial, motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 16 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Hideco S.R.L. c/Fisco Nacional (D.N.A.) s/demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, confirmó la sentencia apelada que había rechazado la demanda promovida por Hideco S.R.L. contra la Dirección Nacional de Aduanas, a fin de que se revocara la resolución mediante la cual se le aplicó una multa en los términos del art. 167 de la ley de la materia (t. o. en 1962), cuyo monto el a quo redujo al 20 % del perjuicio fiscal.

2º) Que contra dicho fallo, en cuanto atenuó la sanción, el organismo aduanero interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal, agraviándose por considerar que el fundamento en que se basa lo decidido contradice el anterior pronunciamiento de la Corte, que dejó sin efecto la primera sentencia de la alzada.

3º) Que lo resuelto por este Tribunal en el sentido de que las normas arancelaras vigentes al momento de formularse la falsa manifestación son las que deben tenerse en cuenta para calificar a la infracción prevista por el art. 167 de la Ley de Aduana (t. o. cit.), importó excluir a la posterior reforma de aquéllas como factor computable en orden a la configuración de una ley penal más benigna (punto 8º).

4º) Que la referida doctrina no ha sido aplicada en el *sub examine* en la medida en que el a quo ponderó la ulterior reforma arancelaria a los fines de atenuar la sanción aplicada por el organismo aduanero. Tal apartamiento de lo decidido por la Corte, configura un agravio constitucional que habilita la vía del art. 14 de la ley 48, de acuerdo con reiterada jurisprudencia sobre el tema (Fallos: 291:479; 295:906), y en las condiciones del presente caso, conduce a revocar el fallo apelado (art. 16, 2a. parte, ley cit.), toda vez que no cabe mayor debate acerca del punto.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 145/147, en cuanto atenuó la multa impuesta a Hideco S.R.L. Las costas de segunda instancia se imponen a la vencida.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

SEGUNDO DOLORES VILLAVICENCIO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La acción de amparo en la que se cuestiona el funcionamiento de tribunales provinciales y se pide la nulidad de una ley local, no encuadra en los casos que determinan la competencia originaria de la Corte, tal como la regulan los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y art. 24 inc. 1º del decreto-ley 1285/58. Por ello y habida cuenta, asimismo, que es de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva corresponde declarar que la presente causa es ajena a la intervención originaria del Tribunal (1).

CARLOS ANTONIO MUZILLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

En atención al carácter permanente del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, no hay razón de principio que imponga decidir en favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas respectivas jurisdicciones se ha mantenido la acción delictiva, por lo que son determinantes para resolver el punto consideraciones de economía y conveniencia procesal (2).

JUANA ALLENDE DE SALAZAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el lugar. Lugar del delito.

Si las declaraciones vertidas en autos por la damnificada del delito de aborto no han sido contradichas sino, en todo caso, corroboradas por las

---

(1) 22 de octubre. Fallos: 283:429; 286:237.

(2) 22 de octubre. Fallos: 260:28; 268:175; 278:34; 292:570.

restantes constancias de la causa, corresponde estar a esos dichos, que fijan el lugar del hecho en territorio provincial, para establecer la competencia territorial (1).

VICENTE MANCHADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Las reglas de conexidad previstas por el art. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal, sólo pueden jugar en conflictos de los que participen únicamente jueces nacionales. Por ello, corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer del hurto de estupefacientes cometido en esa jurisdicción, pues los ilícitos en juego —hurto y tenencia de estupefacientes— son separables (2).

JORGE ANIBAL RICARDO DEROSSI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

La exclusión de la competencia federal del conocimiento del delito previsto por el art. 289, inc. 3º del Código Penal, vinculado con maniobras relativas a la identificación de automotores, debe correlacionarse con la falta de entidad de los hechos para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (3).

---

(1) 22 de octubre. Fallos: 289:53, 147.

(2) 22 de octubre. Fallos: 279:363; 303:165.

(3) 22 de octubre. Fallos: 300:1059; 302:185.

ACERIAS QUILMES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al resolver por la sola remisión a su pronunciamiento en otra causa, sin analizar particularidades propias del caso, omitió considerar lo atinente a la ausencia de legitimación del Banco de Crédito Rural Argentino para impugnar el acuerdo, en razón de haber percibido sin reservas la primera cuota de éste con anterioridad a la notificación del traslado de la petición de nulidad; cuestión que —más allá de lo que corresponda en derecho resolver sobre ella— no debió ignorarse, atento a haber constituído decisivo fundamento de la sentencia de primera instancia para el rechazo de dicha nulidad y adecuadamente mantenida por el recurrente al contestar el memorial de agravios de la contraparte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional en lo Comercial —Sala "B"— a fs. 170 (foliatura del expediente sobre el incidente de nulidad de acuerdo a lo que me referiré en adelante) revocó el pronunciamiento de primera instancia (fs. 69/72) y, en consecuencia, anuló al concordado preventivo y ordenó decretar la quiebra de la recurrente.

Contra ese pronunciamiento el quejoso interpuso recurso extraordinario (fs. 207/217), cuya denegatoria (fs. 224) motiva esta presentación directa, cuya sustanciación se ordenó oportunamente.

Las cuestiones que se traen son sustancialmente análogas a las invocadas en la causa M. 815, sobre las que emití dictamen en la fecha, a cuyas conclusiones me remito en razón de brevedad. Buenos Aires, 2 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Segismundo Juvenal Luis Franco en la causa Acerías Quilmes S.A. s/concurso preventivo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 170) declaró la nulidad del concordato homologado, debiendo el juez de primera instancia proceder con arreglo al art. 72 de la ley 19.551, con fundamento en lo resuelto en la misma fecha en los autos "Merex Argentina S.A. s/con. prev." dando por reproducidos los términos de la sentencia allí recaída cuya fotocopia certificada agregó; posteriormente amplió su decisión (fs. 183) imponiendo las costas a la empreas concursada.

2º) Que, ello así, la sentencia de fs. 170 ahora recurrida, hácese pasible de similares reparos a los puestos de manifiesto por esta Corte en la queja M. 815 "Merex S.A. s/concurso preventivo", al dejar sin efecto en el día de la fecha el pronunciamiento referido en que se sustentara la aquí impugnada; y a los fundamentos de aquélla corresponde, pues, remitirse en razón de brevedad.

3º) Que sin perjuicio de los motivos de que se hace mérito en los considerandos 8º y 9º) de la sentencia de la fecha en "Merex Argentina S.A. s/concurso preventivo", cabe señalar que en el caso de autos la Cámara, al resolver a fs. 170 por la sola remisión a su pronunciamiento en "Merex", sin analizar particularidades propias del *sub lite*, ha omitido considerar lo atinente a la ausencia de legitimación del Banco de Crédito Rural Argentino para impugnar el acuerdo, en razón de haber percibido sin reservas la primera cuota de éste con anterioridad a la notificación del traslado de la petición de nulidad; cuestión que —más allá de lo que corresponda en derecho resolver sobre ella— no debió ignorarse, atento a haber constituido decisivo fundamento de la sentencia de primera instancia de fs. 69 para el rechazo de dicha nulidad y adecuadamente mantenida por el recurrente al contestar el memorial de agravios de la contraparte.

4º) Que, en estas condiciones, existe cuestión federal bastante para declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 207/217 y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado.

Por ello, de conformidad con la conclusión del dictamen del señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 170 y ampliatoria de fs. 183, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se proceda con arreglo a derecho dictándose una nueva (art. 16, primera parte, de la ley 48). Con costas a la vencida (art. 68 del Código Procesal). Reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MEREX ARGENTINA S.A.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Corresponde rechazar la invocada insuficiencia de la queja si la recurrente, en su presentación directa ante la Corte aparte de efectuar remisión a su escrito de recurso extraordinario, reseña suficientemente los antecedentes de la cuestión, concreta adecuadamente los agravios que presenta como federales para la instancia extraordinaria y se hace cargo de las razones del auto denegatorio de aquél.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Habiendo planteado el incidentista la nulidad del acuerdo con fundamento en la existencia de un grupo económico entre las concursadas, denunciando su integración vertical y horizontal, con vinculación personal, comercial y financiera, enfatizando que se trata de un problema de conjunto que requiere soluciones integrales únicas, por lo que requirió se profundizara la investigación, la facultad de la Cámara para proceder al análisis simultáneo de los activos y pasivos de las tres empresas —más allá de su acierto o error en las conclusiones que extrajo de la ausencia de correlación contable que observó—, no excede el marco de lo opinable frente al carácter "publicístico" del régimen concursal y resulta improcedente en el punto la tacha de arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decretó la nulidad del concordato homologado, vulnerando el derecho de defensa del incidentista, al no otorgarle oportunidad procesal para que se hiciera cargo de las nuevas circunstancias que habrían de meritarse; omisión que en el caso, frente a las argumentaciones desarrolladas por la apelante en su recurso extraordinario y consideraciones expuestas por el síndico que pueden resultar conducentes para la solución de la causa, hace al fallo impugnado observable por el descuido de dicha garantía constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que decretó la nulidad del concordato homologado si en lo atinente a la no verificación por parte de las concursadas de sus respectivos créditos denunciados, la sola afirmación de la sentencia de que "obviamente también contribuye a distorsionar la realidad de la composición del activo", no resulta fundamento suficiente para sustentarla, máxime que en ello se omite considerar serias defensas de la incidentista relativas a la necesidad de adoptar tal actitud con arreglo a aducidos motivos que la justificarían. Análoga consideración merece lo referente a la falta de denuncia de la presentación en convocatoria de las deudoras, a la que el tribunal atribuye igual alcance deformante, sin hacerse cargo de las argumentaciones de la apelante con respecto a no hallarse impuesto tal deber y al adecuado conocimiento que de ello se adquiere por vía de los edictos de ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional en lo Comercial –Sala "B"– a fs. 2605/2609 (foliatura de los autos principales a los que me referiré en adelante) revocó el pronunciamiento de primera instancia (fs. 2457/2459) y, en consecuencia, anuló el concordato preventivo y ordenó decretar la quiebra de la recurrente.

Contra ese pronunciamiento la quejosa interpuso recurso extraordinario (fs. 2835/2845), cuya denegatoria (fs. 2853) motiva esta presentación directa.

Se agravia la recurrente porque, a su entender, el fallo apelado es autocontradictorio, omite el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, excede los términos de la competencia devuelta y se funda en inferencias y afirmaciones dogmáticas que le confieren fundamento sólo aparente, razones que, a su juicio, invalidan la sentencia por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

Si bien las cuestiones traídas por la vía recursiva extraordinaria remiten al análisis de hechos y prueba e interpretación de normas de carácter procesal y común, lo que resulta ajeno, en principio, a esta instancia de acuerdo a doctrina reiterada desde antiguo por V. E., pienso que en la especie existen motivos bastantes que autorizan, por vía de excepción, al apartamiento de aquella regla.

Pienso que el primer agravio, referido a la autocontradicción del fallo apelado e íntimamente vinculado con el invocado exceso jurisdiccional, da razones suficientes para descalificar el pronunciamiento toda vez que el tribunal a quo, no obstante haber declarado la insuficiencia de la expresión de agravios, en cuanto a la presentación de los hechos y la argumentación referida en concreto a las causales admitidas por el art. 71 de la ley 19.551, replantea las circunstancias fácticas para concluir en la revocación de la resolución de primera instancia.

Al margen del acierto o error de la Cámara al considerar insuficiente la expresión de agravios, si ese fue su criterio no pudo suplir la falta del apelante sin lesionar el derecho de defensa de su contrario. Ello es así porque el apelado ha sido privado de una adecuada réplica a los argumentos que han fundamentado la sentencia, que difieren, al menos por defecto, de los que a su turno, había esgrimido el incidentista.

Si a ello se agrega que sobre la materia rige el principio dispositivo, pienso que el fallo apelado es no sólo contradictorio, en cuanto descalifica la petición y a la vez la acoge, sino que, además, el tribunal a quo ha excedido la jurisdicción apelada.

V. E. tiene dicho que, si bien como principio, determinar las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del remedio federal, ello admite excepción en los casos en que media manifiesto apartamiento de la relación procesal (Fallos: 300:1015), doctrina apli-

cable a casos como el *sub lite* en que tal apartamiento coloca a una de las partes en estado de indefención.

Asiste también razón al quejoso respecto del agravio referido a la falta de tratamiento del invocado desistimiento del acreedor incidentista.

Ello así porque, al margen de su procedencia o improcedencia en segunda instancia, pudo, según el criterio que adoptara el tribunal a quo, poner fin al incidente.

V. E. tiene dicho que las sentencias que omiten pronunciarse respecto de cuestiones conducentes para la decisión de la causa, oportunamente propuestas por las partes, carecen de fundamentos bastantes para sustentarlas y son susceptibles de invalidación por la Corte (Fallos: 276:185), doctrina ésta, a mi entender, aplicable a la especie.

Respecto de los restantes agravios, además de que lo expresado basta para descalificar el fallo apelado, remiten al análisis de hechos y prueba y cuestiones de derecho procesal y común que resultan ajenas a esta instancia.

Por ello, en mi opinión, debe admitirse la queja y dejar sin efecto el fallo apelado. Buenos Aires, 2 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Segismundo Juvenal Luis Franco en la causa Merex Argentina S.A. s/concurso preventivo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 2605/2609 de los autos agregados), tras señalar lo prematuro del planteo relativo a la existencia de un grupo económico y su incidencia en materia concursal, y manifestar que el exceso de discurso teórico sobre el punto dificultó la comprensión y tornó insuficiente el tratamiento de las concretas causales que podrían sustentar

la nulidad del concordato, expresó enmarcar la cuestión en sus justos límites y que sólo el análisis simultáneo de los activos y pasivos de las tres sociedades concursadas involucradas por el incidentista permite extraer conclusiones válidas en mérito a las indispensables correlaciones; ante la inexistencia de ellas en circunstancias que apunta, y atendiendo tanto a la importancia de los créditos omitidos o deudas supuestas como a la perfecta interacción habida, entendió consumado un acuerdo a fin de desfigurar la consistencia del patrimonio de la deudora y engañar a los acreedores para su decisión sobre la conveniencia de aprobar el acuerdo propuesto; por lo reseñado, decretó la nulidad del concordato homologado.

2º) Que, en orden a la inexistencia de esa correlación contable, el tribunal a quo meritó que la denuncia que Merex Argentina S.A. en su presentación hace de Acerías Quilmes S.A. como acreedor quirografario documentado por compra de mercadería y servicios, no encuentra su contrapartida en el activo de la presentación de la segunda empresa, siendo que el monto ($ 548.066.000) representa una suma equivalente a la totalidad del rubro créditos; asimismo, objetó que Merex no haya denunciado una deuda de $ 290.200.510 en favor de Metalúrgica Olavarría S.A. que ésta hace aparecer en su activo; cuestionó también que Acerías Quilmes denunciara un crédito de $ 330.210.000 contra Merex que no fue verificado, silenciando informar la posterior convocatoria de ésta última sociedad, y que adoptara idéntica actitud con respecto a un crédito de $ 140.330.020 contra Metalúrgica Olavarría, quien sólo indicó como deuda para con Acerías Quilmes la suma de $ 120.430.200; y por último, que Metalúrgica Olavarría no verificara el crédito de $ 290.200.510 contra Merex, señalando que constituye el 99 % de sus ventas, ocultando al presentarse que su deudora estaba en convocatoria desde tres meses atrás.

3º) Que la recurrente, en su presentación directa ante este Tribunal, aparte de efectuar remisión a su escrito de recurso extraordinario, reseña suficientemente los antecedentes de la cuestión, concreta adecuadamente los agravios que presenta como federales para esta instancia, y se hace cargo de las razones del auto denegatorio de aquél, por lo cual corresponde rechazar la invocada insuficiencia de la queja.

4º) Que, en cuanto a la omisión de pronunciamiento sobre la deserción del recurso del incidentista por insuficiencia de sus agravios,

amén de que ello no fue expresamente pedido al contestarlos a fs. 2530 —lo expuesto en el otro si se encuentra referido al memorial complementario de fs. 2509 y no al de fs. 2489 que sustentó la apelación—, cabe advertir que la admisión en la sentencia de las pretensiones de esta parte importa decisión implícita favorable a la suficiencia del memorial respectivo y excluye la tacha de arbitrariedad (Fallos: 301:615, entre otros).

5º) Que, en lo atinente a no haberse tratado el invocado desistimiento del acreedor incidentista por haber procedido al cobro de la primera cuota del concordato cuya nulidad impetra, la recurrente se limita a afirmarlo, sin fundar en norma legal, principio de derecho o circunstancia alguna lo inconciliable de la conducta que imputa a su contraparte y, por ende, sin demostrar la relación directa e inmediata entre el agravio y la garantía constitucional que alega como violada en los términos del art. 15 de la ley 48.

6º) Que, en lo relativo a la contradicción objetada al fallo, ello guarda estrecha vinculación con el exceso jurisdiccional también aducido, toda vez que si se admite la facultad de la Cámara para analizar en el caso la correlación de los activos y pasivos de las tres concursadas, pierde virtualidad la primera tacha.

7º) Que habiendo planteado el incidentista la nulidad del acuerdo con fundamento en la existencia de un grupo económico entre las concursadas, denunciando su integración vertical y horizontal, con vinculación personal, comercial y financiera, enfatizando que se trata de un problema de conjunto que requiere soluciones integrales únicas, por lo que requirió se profundizara la investigación, la facultad de la Cámara para proceder al análisis simultáneo de los activos y pasivos de las tres empresas —más allá de su acierto o error en las conclusiones que extrajo de la ausencia de correlación contable que observó—, no excede el marco de lo opinable frente al carácter "publicístico" del régimen concursal, resultando por ello improcedente en el punto la tacha de arbitrariedad.

8º) Que, sin embargo, cualquiera fuere la vía adoptada por el tribunal a quo para entrar en tales temas, debió asegurar el derecho de defensa de la recurrente, otorgándole oportunidad procesal para que se hiciera cargo de las nuevas circunstancias que habrían de meritarse;

omisión que en el caso, frente a las argumentaciones desarrolladas por la apelante en su recurso extraordinario y consideraciones expuestas por el síndico, que pueden resultar conducentes para la solución de la causa, hace al fallo impugnado observable por el descuido de dicha garantía constitucional.

9º) Que en lo atinente a la no verificación por parte de las concursadas de sus respectivos créditos denunciados, la sola afirmación de la sentencia de que "obviamente también contribuye a distorsionar la realidad de la composición del activo" (fs. 2608), no resulta fundamento suficiente para sustentarla, máxime que en ello se omite considerar serias defensas de la recurrente relativas a la necesidad de adoptar tal actitud con arreglo a aducidos motivos que la justificarían. Análoga consideración merece lo referente a la falta de denuncia de la presentación en convocatoria de las deudoras, a la que el tribunal atribuye igual alcance deformante, sin hacerse cargo de las argumentaciones de la apelante con respecto a no hallarse impuesto tal deber y al adecuado conocimiento que de ello se adquiere por vía de los edictos de ley.

10) Que, en estas condiciones, existe cuestión federal bastante para declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 2835/2845 y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado.

Por ello, de acuerdo con la conclusión del dictamen del señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 2605/2609, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se proceda con arreglo a derecho dictándose una nueva (art. 16, primera parte, de la ley 48). Con costas a la vencida (art. 68 del Código Procesal). Reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

SADE S.A.C.C.I.F.I.N. y OTROS v. NACION ARGENTINA

PRIVACION DE JUSTICIA.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si, en el juicio seguido por nulidad de las resoluciones de la Dirección Nacional de Delegaciones Regionales del Ministerio de Trabajo de la Nación, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró que no es el ámbito de la justicia nacional sino el de la provincial en el que debe ventilarse la legitimidad de la decisión de intimar el pago de los referidos salarios. Ello así, pues la Dirección mencionada hizo suya la decisión del organismo provincial y la transmutó en un acto de autoridad nacional y, frente a la declaración de incompetencia de la justicia provincial, se ha configurado un supuesto de privación de justicia en términos que afectan la garantía de la defensa en juicio (1).

ALDO ABEL MOSSE y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones que decretan o deniegan medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, salvo cuando se demuestre que el perjuicio que la decisión pueda ocasionar es de imposible reparación ulterior, supuesto de excepción que no se configura en el caso en que se revocó la decisión que había hecho lugar a la medida de no innovar solicitada por delegados de accionistas y accionistas de C.A.P., toda vez que los daños que eventualmente pudieran derivarse de la imposibilidad de ejercer los derechos reclamados por los actores podrán ser compensados mediante una indemnización a cargo del Estado Nacional, cuya solvencia es indiscutible.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la doctrina tradicional de este Tribunal las resoluciones que decretan o deniegan medidas cautelares no constituyen sentencia defi-

---

(1) 22 de octubre.

nitiva a los efectos del recurso extraordinario, salvo cuando se demuestra que el perjuicio que la decisión puede ocasionar es de imposible reparación ulterior (Fallos: 271:319; 273:339; 276:9; 278:388, sus citas y muchos otros pronunciamientos).

En el caso, los daños que eventualmente puedan derivar de la imposibilidad de ejercer los derechos que los apelantes pretenden en la liquidación de la CAP podrán ser compensados mediante una indemnización pecuniaria a cargo del Estado Nacional, cuya solvencia no se discute (ver doctrina sustentada en la sentencia del 4 de abril de 1978 en la causa L. 375. L. XVII "La Rosa Pedernera, Julio y otros s/demanda de inconstitucionalidad").

Por otra parte, las doctrinas de excepción que se citan en el recurso no son, a mi juicio, directamente aplicables al *sub lite* pues los supuestos fácticos del caso no son coincidentes con los de las causas que las inspiran.

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 13 de febrero de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mosse, Aldo Abel y otros c/Estado Nacional (Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Contenciosoadministrativa Nº 2 (fs. 242/245 de los autos principales) revocó la de primera instancia (fs. 112/113) que había hecho lugar a la medida de no innovar solicitada por los actores en su carácter de delegados de accionistas y accionistas de la Corporación Argentina de Productores de Carne (CAP). Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 285/304, el que denegado a fs. 305 motivó la presente queja.

Que tal como lo señala el señor Procurador General, es doctrina tradicional de la Corte que las resoluciones que decretan o deniegan medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, salvo cuando se demuestre que el perjuicio que la decisión pueda ocasionar es de imposible reparación ulterior (Fallos: 293:298; 301:941), supuesto de excepción que no se configura en el presente caso, toda vez que los daños que eventualmente pudieran derivarse de la imposibilidad de ejercer los derechos reclamados por los actores, podrán ser compensados mediante una indemnización a cargo del Estado Nacional cuya solvencia es indiscutida (Fallos: 294:313; 300:366).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Costas en el orden causado por la naturaleza de la cuestión (art. 68, 2º párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial). Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARIA WRONSKI v. DAVICA S.A.I.C.A. E I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó diversos reclamos de índole laboral. Ello así, pues los agravios del apelante interesan a extremos de índole fáctica y derecho común, insusceptibles de ser revisados en la instancia de excepción, salvo supuesto de arbitrariedad, cuya demostración en el *sub examine* no fue objeto de inequívoca comprobación con arreglo a la doctrina elaborada por la Corte en torno a la referida tacha.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Si la recurrente no rebatió suficientemente los argumentos del auto denegatorio de la vía federal, ello obsta al recurso directo, toda vez que es-

sulta así privado del fundamento necesario tendiente a demostrar su procedencia, recaudo exigible con arreglo a reiterada jurisprudencia de la Corte (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Wronski, María c/Davica S.A.I.C.A. e I.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la parte actora deduce esta queja con motivo de habérsele denegado el recurso extraordinario que interpuso contra el fallo del Tribunal del Trabajo Nº 3 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, adverso a los diversos reclamos de índole laboral planteados.

2º) Que los agravios del apelante interesan a extremos de índole fáctica y derecho común, insusceptibles de ser revisados en esta instancia de excepción, salvo supuesto de arbitrariedad, cuya demostración en el *sub examine* no es objeto de inequívoca demostración con arreglo a la doctrina elaborada por esta Corte en torno a la referida tacha (Fallos: 301:587 y 646, entre muchos otros).

3º) Que, en consecuencia, resulta inoficioso ingresar en el análisis del extremo con base en el cual el a quo procedió a no conceder el recurso que da lugar a esta presentación directa.

Por ello, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino (*según su voto*) — César Black.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Elías P. Guastavino

Considerando:

1º) Que la parte actora deduce esta queja con motivo de habérsele denegado el recurso extraordinario que interpuso contra el fallo

del Tribunal del Trabajo Nº 3 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, adverso a los diversos reclamos de índole laboral planteados.

2º) Que la recurrente no ha debatido suficientemente los argumentos del auto denegatorio de la vía federal, omisión que obsta el recurso directo, toda vez que resulta así privado del fundamento necesario tendiente a demostrar su procedencia, recaudo exigible con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 298:84, 730 y "Dirección Nacional de Vialidad c/Chara Agrícola Canadera S.R.L." del 30 de junio de 1981, entre otros). Por lo demás, es aplicable al caso, en lo sustancial, la doctrina que emana de la causa "Municipalidad de Junín c/Frea, Saúl" del 19 de febrero de 1981.

3º) Que, asimismo, los agravios del apelante interesan a extremos de índole fáctica y de derecho común insusceptibles de ser revisados en esta instancia de excepción, salvo supuesto de arbitrariedad, cuya demostración en el *sub examine* no es objeto de inequívoca demostración con arreglo a los precedentes elaborados por esta Corte en torno a la referida tacha (Fallos: 301:587 y 648, entre muchos otros).

Por ello, se desestima la queja.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. RAUL MARTINEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien lo atinente a la imposición de costas es una cuestión de carácter accesorio y procesal que no habilita la instancia del art. 14 de la ley 48, una de las excepciones a este principio la configura la falta de sustento normativo de lo resuelto, pues es condición de las sentencias judiciales que constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del proceso [1].

---

[1] 27 de octubre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al declarar la nulidad de un punto de una resolución— impuso al juez las costas del incidente, por entender que la nulidad decretada se debía a omisiones y procedimientos no imputables a las partes sino al juzgador. Ello así, pues el a quo no sólo se apartó de las normas específicas de la legislación procesal aplicables al caso, sino que impuso una carga al juez de primera instancia, por la declarada irregularidad en su actuación, que constituye una verdadera sanción sin ley previa y que, además, no se ajusta a las facultades de las cámaras federales para corregir erróneos procederes de sus inferiores.

BONACINA Ltda. S.A.C.I.F.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La apreciación de las circunstancias relativas a la actuación del síndico de un concurso que posibilitan o no su remoción constituye una materia de hecho y prueba y de derecho no federal, propia de los magistrados ordinarios del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Son ajenos al remedio del art. 14 de la ley 48 los pronunciamientos por los cuales los tribunales de la causa declaran la inadmisibilidad de los recursos interpuestos para ante ellos con objeto de abrir una instancia de alzada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El recurso extraordinario no es vía apta para la corrección de posibles nulidades procesales, máxime si no se da en el caso excepción a la doctrina que excluye de aquél lo atinente a la recusación de los jueces de la causa y a la pertinencia de la intervención del Fiscal de Cámara.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rosario Elena Cáceres de Tolosa Castro en la causa Bonacina Ltda. S.A.C.I.F.I. s/ concurso preventivo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, con arreglo a los recaudos agregados a la queja en examen, debe estimarse que ha mediado denegatoria implícita del recurso extraordinario, que ha habilitado a presentar aquélla (Fallos: 256:348 y otros).

2º) Que, con arreglo a reiterada doctrina jurisprudencial de esta Corte, la apreciación de las circunstancias relativas a la actuación del síndico de un concurso que posibilitan o no su remoción constituye una materia de hecho y prueba y de derecho no federal, propia de los magistrados ordinarios del pleito (Fallos: 252:299; "Frigoríficos Argentinos S.A.", del 25 de junio del cte. año, entre otros).

3º) Que asimismo ajenos al remedio del art. 14 de la ley 48 son los pronunciamientos por los cuales los tribunales de la causa declaran la inadmisibilidad de los recursos interpuestos para ante ellos con objeto de abrir una instancia de alzada (conf. fallos en las causas "Estilco S.R.L. s/quiebra" del 30 de agosto de 1977; "Esmaltex S.A. s/quiebra" del 5 de abril de 1979; "Colosal S.R.L. s/quiebra" del 9 de octubre de 1979).

4º) Que tampoco el recurso extraordinario es vía apta para la corrección de posibles nulidades procesales, ni se da en el caso excepción a la doctrina que excluye de aquél lo atinente a la recusación de los jueces de la causa y a la pertinencia de la intervención del Fiscal de Cámara (Fallos: 244:296 y 448; 252:299; 262:218; 290:336, entre otros).

5º) Que se trata, finalmente, de decisiones que expresaron razones suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad propuesta en la parte respectiva del escrito transcripto a fs. 65/80, y con cuya materia

carencen de relación directa e inmediata —en las condiciones expuestas— las cláusulas constitucionales invocadas.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — CÉSAR BLACK.

MATEO HERACLEO FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Los agravios dirigidos a controvertir el criterio utilizado por la alzada para valorar el decreto que modificó la movilidad de las prestaciones dispuestas por una ordenanza municipal y declararlo violatorio del derecho de propiedad no autorizan la vía intentada, toda vez que no existe en el caso resolución favorable a la validez de la norma legal como lo exige el art. 14, inc. 3, de la ley 48.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si bien es cierto que, en principio, no existen derechos adquiridos respecto al sistema de movilidad que se utilice, la violación al art. 17 de la Constitución Nacional se produce cuando, como en el caso, el cambio de criterio se traduce en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de pasividad y la que resultaría de haber continuado el beneficiario en el desempeño de sus funciones, afectando el nivel de vida del mismo en grado tal que revista caracteres de confiscatoriedad, circunstancia valorada por el a quo a través de las planillas comparativas que, como medida para mejor proveer solicitara, sin que el análisis de las mismas traduzca la arbitrariedad que se aduce.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No se advierte la existencia de un supuesto de gravedad institucional que se configuraría merced a un posible desequilibrio financiero del sistema previsional, si tal objeción sólo se ha hecho en términos genéricos y en forma que no satisface el requisito de fundamentación del recurso extraordinario exigible de acuerdo con el art. 15 de la ley 48 y la reiterada doctrina de la Corte, sin que tales omisiones puedan subsanarse por vía de la ulterior presentación directa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Fernández, Mateo Heracleo s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró la inconstitucionalidad del decreto 995/70 en cuanto modificó la movilidad de las prestaciones dispuestas por la Ordenanza 14.702, y revocó el decreto del Intendente Municipal; en consecuencia, hizo lugar al reclamo por diferencia de haberes jubilatorios. Contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo origina esta presentación directa (fs. 2; 3/6; 7 y 9/15).

2º) Que los agravios de la recurrente dirigidos a controvertir el criterio utilizado por la alzada para valorar el decreto mencionado y declararlo violatorio del derecho de propiedad no autoriza la vía intentada, toda vez que no existe en el caso resolución favorable a la validez de la norma legal como lo exige el art. 14, inc. 3, de la ley 48 (Fallos: 295:797; "Córdoba, Rodolfo Oscar s/jubilación" y "Santoro, José Carlos Francisco s/jubilación" de fechas 26 de diciembre de 1980 y 9 de abril de 1981, respectivamente).

3º) Que, por otra parte, si bien es cierto que, en principio, no existen derechos adquiridos respecto al sistema de movilidad que se utilice, la violación al art. 17 de la Constitución Nacional se produce cuando, como en el caso, el cambio de criterio se traduce en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de pasividad y la que resultaría de haber continuado el beneficiario en el desempeño de sus funciones, afectando el nivel de vida del mismo en grado tal que revista caracteres de confiscatoriedad (Fallos: 295:441, 674 y sus citas), circunstancia valorada por el a quo a través de las planillas comparativas que, como medida para mejor proveer solicitara, sin que el análisis de la misma traduzca la arbitrariedad que se aduce.

4º) Que, por último, no se advierte la existencia de un supuesto de gravedad institucional que se configuraría merced a un posible des-

equilibrio financiero del sistema previsional, pues tal objeción sólo se ha hecho en términos genéricos y en forma que no satisface el requisito de fundamentación del recurso extraordinario exigible de acuerdo con el art. 15 de la ley 48 y la reiterada doctrina de esta Corte, sin que tales omisiones puedan subsanarse por vía de la ulterior presentación directa.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

HERNAN GERARDO NURGUER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que sobreseyó provisionalmente en la causa por el delito de privación ilegal de la libertad. Ello así, pues si bien concurren en el caso circunstancias respecto de las cuales la Corte Suprema ha expresado su preocupación, y ello podría conducir a obviar exigencias formales que impidieran un pronunciamiento del Tribunal, como lo es el carácter de la decisión apelada, esto supone la demostración de que la negativa a continuar la investigación frustra, claramente, la posibilidad de esclarecer el hecho de autos y tal expectativa no surge de la realización de las medidas denegadas por el a quo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El querellante ocurre en queja por denegación del extraordinario interpuesto contra el fallo dictado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por el cual se confirma la resolución de primera instancia que sobreseyó provisionalmente en la causa.

A mi modo de ver, tal como sostiene el a quo, la resolución apelada no reviste el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 292:144 entre muchos).

No modifica en mi criterio esta conclusión la argumentación del recurrente respecto a que el mantenimiento de la situación de sobreseimiento provisional en la causa implica el cierre del caso en el ámbito judicial. En fecto, la existencia de probanzas que sean conducentes para el esclarecimiento del hecho investigado, así como la aptitud de las propuestas por el quejoso para enderezar la investigación de modo útil, sólo es determinable mediante una valoración referida a cuestiones de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria.

Ello sentado, únicamente la existencia de arbitrariedad en una decisión denegatoria al respecto, en grado que autorice la afirmación de que el cierre provisional de la investigación no constituye sino un subterfugio para impedir que el interesado ocurra ante el Tribunal en procura de amparo para el derecho de obtener en juicio el esclarecimiento de un hecho ilícito, puede a mi juicio dar lugar a la prescindencia del aludido requisito.

Esa situación no se encuentra configurada en estas actuaciones donde lo resuelto no excede el marco del razonable ejercicio, por parte de los jueces de la causa, de las facultades que les asisten en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por lo expuesto, opino que el recurso extraordinario es improcedente y que, por tanto, corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 7 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juana Matilde Sigaloff de Nuguer en la causa Nuguer, Hernán Gerardo s/privación ilegítima de la libertad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja se interpuso contra la resolución de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que confirmó la del Juez de primer grado que sobreseyó provisionalmente en la causa por el delito de privación ilegal de la libertad.

2º) Que si bien concurren en el caso circunstancias respecto de las cuales esta Corte Suprema ha expresado su preocupación en el pronunciamiento de Fallos: 297:338 y ello podría conducir a obviar exigencias formales que impidieran un pronunciamiento del Tribunal, como lo es el carácter de la decisión apelada, esto supone la demostración de que la negativa a continuar la investigación frustra, claramente, la posibilidad de esclarecer el hecho de autos.

3º) Que como lo señala el señor Procurador General, tal expectativa no surge de la realización de las medidas denegadas por el a quo.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 2º, inc. g), de la ley 21.859, intímase a la parte recurrente deposite la suma de seiscientos setenta y nueve mil cien pesos ($ 679.100), en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

SARA NINA RODRIGUEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

No cabe declarar la inconstitucionalidad de la Resolución 1740 de la Caja Nac. para Trabajadores Autónomos, pues reconoce como antecedente los

arts. 13 de la ley 14.236 y 30 de la ley 17.575, que autorizan a los entes previsionales a dictar resoluciones de alcance general, de modo que, no habiéndose impugnado la validez de dichas normas, no cabe acoger la tacha aducida, máxime cuando no se advierte exceso reglamentario que desnaturalice el derecho acordado por las normas de fondo (1).

CLUB SOCIAL DE SANTOS LUGARES v. DIONISIO CANEPA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó la de primera instancia, por la que se decidió imponer las costas de la incidencia a la Fiscalía de Estado en su carácter de curadora de la sucesión vacante y, asimismo, dispuso que el Fisco provincial soporte las costas del proceso en caso de insuficiencia de bienes de la sucesión vacante. Ello así, pues las cuestiones que se pretenden traer a conocimiento de la Corte versan sobre temas de derecho procesal y común, ajenos, por principio, a esta instancia extraordinaria, máxime cuando, como en el caso, el a quo otorgó suficientes fundamentos a su resolución que la apartan de las impugnaciones efectuadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Sin perjuicio de que la sentencia que decidió imponer las costas de la incidencia a la Fiscalía del Estado en su carácter de curadora de la sucesión vacante, y que el Fisco provincial soporte las costas del proceso en caso de insuficiencia de bienes de dicha sucesión, remite al análisis de cuestiones de derecho procesal y común, ajenas, por principio, a la instancia extraordinaria, no se demuestra en el caso que la resolución apelada emane del tribunal superior de la causa (arts. 14 y 15 de la ley 48). Esto así, puesto que de la jurisprudencia citada por el juez de primera instancia y por la Cámara se deduce que cuestión similar a la planteada en autos fue conocida y resuelta por la Corte bonaerense mediante recurso de inaplicabilidad de ley, lo que da razón a la manifestación efectuada por la contraparte sobre el no agotamiento de las vías locales, y determina la improcedencia del recurso extraordinario (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

---

(1) 27 de octubre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 180/183 que confirmó la de fs. 164/165, que resolvió imponer las costas del proceso al Fisco provincial para el supuesto de insuficiencia de bienes de la sucesión vacante de cuya curaduría se ha hecho cargo y que corre agregada a estos autos, se interpone recurso extraordinario.

Afirma el apelante que el fallo se aparta del instituto de la cosa juzgada y de las normas legales aplicables al caso, desconoce la responsabilidad fiscal limitada hasta el monto de los bienes hereditarios y decide arbitrariamente agraviando patrimonialmente a quien no ha sido parte en la contienda. Agrega, por último que en el caso existe manifiesto interés institucional.

En mi opinión, el a quo otorgó suficientes fundamentos a su resolución que la apartan de las impugnaciones efectuadas, las que, por otra parte, remiten a cuestiones de hecho, derecho procesal y derecho común propias de los jueces de la causa. Es así que, indica, se da en el caso la actuación de un letrado que en la sucesión vacante se presenta como apoderado de la Fiscalía de Estado provincial y que al comparecer ante estas actuaciones sobre posesión veinteñal como curador definitivo de los bienes de la sucesión opone al progreso de la pretensión de la actora desconocimiento de hechos y documentos y solicita se le conceda un segundo traslado previo a la sentencia.

Agrega el a quo que dictada sentencia desfavorable a los intereses en expectativa representados por dicho letrado e impuestas las costas a la sucesión vacante, con posterioridad el Juzgado establece el alcance de esa resolución en el sentido que será el Fisco Provincial quien estará a cargo de las costas del juicio en caso de insuficiencia de bienes de la sucesión. Argumenta luego que la actuación en juicio del apoderado del Fisco Provincial reconoce el interés del Estado de la provincia en lo que hace a los bienes que integran las herencias vacantes con todos los derechos y obligaciones comunes a las partes entre ellos las que corresponden a la imposición de costas (fs. 180 vta./181 vta.).

Por lo expuesto, considero que el recurso no debe tener acogida favorable. Buenos Aires, 22 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Club Social de Santos Lugares c/Cánepa, Dionisio y otro s/posesión veinteñal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 180/183 de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, que confirmó la de primera instancia (fs. 164/165); por la que se decidió imponer las costas de la incidencia a la Fiscalía de Estado en su carácter de curadora de la sucesión vacante y, asimismo dispuso que el Fisco provincial soporte las costas del proceso en caso de insuficiencia de bienes de la sucesión vacante, la representante de dicha provincia interpuso el recurso extraordinario de fs. 188/192, que fue concedido a fs. 193.

2º) Que el apelante sostiene que el a quo se apartó del instituto de la cosa juzgada, de las normas aplicables al caso, desconoció las reglas legales que establecen que sólo deben responder por la suma que alcancen los bienes del haber hereditario, etc.

3º) Que como señala el señor Procurador General, las cuestiones que se pretenden traer a conocimiento de esta Corte versan sobre temas de derecho procesal y común, ajenos, por principio, a esta instancia extraordinaria, máxime cuando, como en el caso, el a quo otorgó suficientes fundamentos a su resolución que la apartan de las impugnaciones efectuadas.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 180/183 de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, que confirmó la de primera instancia (fs. 164/165), por la que se decidió imponer las costas de la incidencia a la Fiscalía de Estado en su carácter de curadora de la sucesión vacante y, asimismo dispuso que el Fisco provincial soporte las costas del proceso en caso de insuficiencia de bienes de la sucesión vacante, la representante de dicha provincia interpuso el recurso extraordinario de fs. 188/192, que fue concedido a fs. 193. A fs. 205 la parte actora en el memorial ante este Tribunal se opone a la procedencia del recurso por no haberse agotado la instancia local.

2º) Que el apelante sostiene que el a quo se apartó del instituto de la cosa juzgada, de las normas aplicables al caso; desconoció las reglas legales que establecen que sólo debe responder por la suma que alcancen los bienes del haber hereditario, etc.

3º) Que, sin perjuicio de que las cuestiones que se pretenden traer a conocimiento de esta Corte versan sobre temas de derecho procesal y común, ajenos, por principio, a esta instancia extraordinaria, no se demuestra que la resolución apelada emane del tribunal superior de la causa (arts. 14 y 15 de la ley 48). Esto así puesto que de la jurisprudencia citada por el juez de primera instancia (fs. 164 vta.) y por la Cámara (fs. 181 vta.) se deduce que cuestión similar a la planteada en autos fue conocida y resuelta por la Corte bonaerense mediante recurso de inaplicabilidad de ley, lo que da razón a la manifestación efectuada por la contraparte sobre el no agotamiento de las vías locales. En consecuencia, la vía intentada resulta improcedente (doc. de "Furlan, Francisco José y Roberto, Eduardo César s/estafa" del 13 de agosto de 1981).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Con costas.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

EFRAIN IGNACIO QUEVEDO MENDOZA Y OTROS
v. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Carece de objeto que la Corte se pronuncie respecto de puntos que se han convertido en abstractos. Así ocurre en el caso en que, con posterioridad a la demanda, se dictó la ley 3779 de la Provincia de San Luis por la que se devolvió el control de la matrícula al Superior Tribunal, desapareciendo, en consecuencia, la obligación de inscribirse en el Colegio de Abogados, que es precisamente el punto del cual se agraviaban los recurrentes.

CORTE SUPREMA.

La inexistencia de la controversia concreta puede y debe ser comprobada de oficio por tratarse de un requisito sin el cual la Corte carecería de jurisdicción.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad no constituye fundamento independiente de la apelación que autoriza el art. 14 de la ley 48, sino que, por el contrario, constituye el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional. Por ello, no resulta congruente declarar inadmisible el recurso extraordinario por arbitrariedad y al mismo tiempo concederlo por las causales regladas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la oscuridad de la fórmula empleada, torna de difícil comprensión el alcance con que el a quo pretendió conceder el remedio federal intentado, ello no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo impone la necesidad de atender los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Superior Tribunal de San Luis consideró que la obligación de matricularse en el Colegio de Abogados, en cuanto implicaba la afiliación compulsiva a tales organismos, repugnaba a la libertad de asociarse y trabajar, ambas garantizadas por la Constitución Nacional. Por ello, hizo lugar a lo solicitado y declaró inconstitucional el art. 3º apartado b) de la ley Nº 3648, su reglamentación y demás disposiciones dictadas en su consecuencia.

El artículo mencionado establece que para ejercer la profesión de abogado en la provincia se requiere estar inscripto en la matrícula según el régimen creado por la misma ley, es decir, dependiente del Colegio de Abogados.

– I –

Este aspecto del pronunciamiento es recurrido en términos similares por la provincia de San Luis (fs. 245) y por los Colegios de Abogados de San Luis (fs. 305) y de Villa Mercedes (fs. 351).

En tales apelaciones y con argumentos análogos se afirma que dicho fallo avasalló la autonomía provincial e impidió el ejercicio del poder de policía establecido por el art. 105 de la Constitución Nacional, reconocido por numerosos fallos de la Corte Suprema, que facultaría a la Legislatura local a reglamentar el desenvolvimiento de las profesiones liberales, por lo que entienden que el art. 14, inc. 3º de la ley 48 les habilita la vía extraordinaria.

– II –

Los recursos mencionados deben ser declarados improcedentes, toda vez que en mi opinión carecen de requisitos básicos para su viabilidad ya que, con arreglo a reiterada doctrina de la Corte, carece de objeto el pronunciamiento respecto de puntos que se han convertido en abstractos (Fallos 272:130 y 167; 290:329 y 292:375).

Así lo pienso, pues, con posterioridad a la demanda se dictó la ley provincial 3779 por la que se devolvió el control de la matrícula al Superior Tribunal, desapareciendo, en consecuencia la obligación de inscribirse en el Colegio de Abogados, que es precisamente el punto resuelto por el a quo y del cual se agravian los recurrentes. Una breve reseña de la legislación citada conforma esta conclusión: El art. 8º de la ley orgánica de la administración de justicia Nº 310 asignaba el control de la matrícula al Superior Tribunal provincial. Esa norma fue derogada por el art. 81 de la citada ley Nº 3648, la cual, en sus arts. 3º, inc. b), y 21, inc. a), otorgó el gobierno de la matrícula a los Colegios de Abogados de la respectiva circunscripción judicial. Pero, luego de promovida la demanda de autos y con anterioridad al fallo recurrido se sancionó una nueva ley orgánica del Poder Judicial, que lleva el número 3779, la cual en sus arts. 16, inc. 22, y 86 devuelve al Superior Tribunal aquella facultad.

El a quo consideró que el dictado de la nueva ley revela el descreimiento que inspira el sistema impugnado y estimó que no era óbice para su pronunciamiento, lo que lo llevó a la declaración de inconstitucionalidad del derogado art. 3º, apartado b), de la ley 3648. Sin embargo, resolvió también que la sanción de la nueva ley Nº 3779 constituía un impedimento para considerar el aspecto de la demanda referido a la inconstitucionalidad de los gravámenes que el Colegio podría cobrar, pues esta cuestión se había transformado en abstracta.

Si bien, en principio, la inteligencia atribuida por los jueces de la causa a las normas locales en juego, es irrevisable en la instancia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) constituye cuestión previa el examen en cada caso de los requisitos del recurso. Este examen autoriza y obliga al Tribunal a considerar desde ese punto de vista la integridad y el fondo del litigio sin las limitaciones aludidas en el párrafo precedente (Fallos 215:492). Así lo pienso, pues en última instancia sólo V. E. puede decidir si tiene o no jurisdicción para revisar por recurso extraordinario las sentencias o resoluciones de los tribunales inferiores, ya que no incumbe a éstos determinar la jurisdicción de la Corte Suprema.

En consecuencia, la inexistencia de la controversia concreta puede y debe ser comprobada de oficio por tratarse de un requisito sin el

cual el Tribunal carecería de jurisdicción (Fallos: 189:245; 193:524; 250:80; 257:227; 293:518).

En mérito a los antecedentes expuestos, entiendo que carece de objeto el análisis de los recursos interpuestos desde que no tendrían fin práctico alguno, toda vez que la resolución de la Corte, aun en el caso de ser revocatoria, no importaría sino una nueva declaración teórica y abstracta, inconciliable con la reiterada jurisprudencia de V. E. según la cual es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 2:253; 12:372; 24:248; 94:444; 95:51 y 290 y 301: 991 entre otros).

Por otra parte, no modifica esa conclusión la eventual posibilidad de que se mantengan en vigor otros aspectos de la ley 3848, ya que estos no se vinculan con los agravios traídos por los recurrentes.

– III –

Los Colegios de Abogados de San Luis y Villa Mercedes interponen además sendos recursos extraordinarios a fs. 419 y fs. 431 respectivamente, contra la decisión del tribunal provincial que denegó la nulidad de la sentencia por considerar que no era la vía incidental la apropiada. Sostienen que por medio de esta decisión arbitraria, se ha violado la garantía de la defensa en juicio que los ampara.

A fs. 445 la Corte local concede los recursos por las causales regladas y los desestima por la causal de arbitrariedad de sentencia. Sin embargo, en los escritos de interposición de los recursos no se alega inconstitucionalidad de norma alguna ni se plantea cuestión específica relativa a la interpretación de ley federal, de modo que aparte de la arbitrariedad no se advierte causal autónoma que autorice la apertura del recurso del art. 14 de la ley 48.

V. E. ya ha señalado que la arbitrariedad no constituye un fundamento independiente de la apelación que autoriza la mencionada disposición, sino que por el contrario, constituye el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional (Fallos: 275:251). Por ello, no resulta congruente haber declarado inadmisible el recurso extraordinario por arbi-

trariedad y al mismo tiempo concederlo por las causales regladas (Fallos 301:1194), ya que, como señalé, las mencionadas no son vías disímiles de acceso a la instancia extraordinaria.

La oscuridad de la fórmula empleada, torna de difícil comprensión el alcance con que el a quo pretendió conceder el remedio federal intentado, circunstancia ésta que no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte, cuyo debido resguardo impone en el caso, la necesidad de atender los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 301:1194 y sentencia del 8 de mayo de 1980, p. 118:118, en la causa "Pierpauli, Reinaldo Julio c/ Junta Nacional de Granos s/Decreto-ley 6668/57").

En lo referido al tema que se trae a consideración de la Corte, entiendo de aplicación lo señalado en el parágrafo II en cuanto al carácter abstracto del problema, por haber sido derogada la norma que establecía la colegiación obligatoria.

– IV –

En cuanto al recurso interpuesto por la actora a fs. 253, considero de aplicación la doctrina de la Corte referida a que la imposición de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal ajena, como principio, a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 283:172; 276:301, 345; 275:116; 274:56; 301:409).

Considero que los apelantes no demuestran que la sentencia carezca de fundamento suficiente, por lo que no cabe apartarse del principio mencionado.

– V –

En conclusión, y por las razones que expuse en el punto II, considero que deben rechazarse los recursos interpuestos a fs. 245, 305 y 351; de acuerdo a lo que sostuve en el punto III, considero que asimismo deben desestimarse los recursos de fs. 419 y 431 y, finalmente, estimo que debe declararse mal concedido el recurso de fs. 253. Buenos Aires, 27 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Quevedo Mendoza, Efraín Ignacio y otros c/ Gobierno de la Provincia de San Luis s/demanda de inconstitucionalidad - Ley 3648 y Decreto 4833".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, al que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara abstracta la cuestión planteada en los recursos extraordinarios de fs. 245/251, 305/329, 351/375, 419/430 y 431/442 y se declara improcedente el recurso de fs. 253/255.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ALFREDO LUCIANO LOZA FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la discrepancia del recurrente con el criterio observado por el a quo al valorar la prueba y en mérito a la cual se tuvo por acreditada la infracción al art. 189 bis del Código Penal. Ello así, pues la Cámara, al apartarse de la cuestión relativa a la validez del acta de secuestro atacada de nulidad, consideró que concurrían al caso, con independencia de ella, otros elementos de juicio, testigos y propios dichos del procesado, aptos para tener por probada la tenencia del arma de guerra que se atribuyó al apelante, y más allá de su acierto o error, la sentencia aparece, en consecuencia, como suficientemente razonada y con apoyo en las constancias de la causa por lo cual no es susceptible de ser atacada por la vía de la doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si no surge que los testigos cuyos dichos son citados por el a quo como prueba de cargo, se hubiesen encontrado presentes al momento de aparecer el arma como afirma el sentenciante, sino que ésta habría sido presuntamente hallada por la comisión policial con anterioridad, corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al procesado por tenencia de armas de guerra pues, al haber el tribunal interpretado erróneamente los dichos de dos de los testigos, prueba ésta cuya adecuada valoración puede ser decisiva para la solución del caso, el fallo apelado sólo satisface en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa, lo que lo torna arbitrario en los términos de la doctrina de la Corte sobre el punto (Disidencia de los Dres. Pedro J. Frías y César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. – Se interpuso en autos recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de La Plata por la que se condenó al imputado como autor del delito de tenencia de arma de guerra.

Según el escrito de interposición, que limita la jurisdicción de esta Corte (Fallos: 278:175, 187 y otros), el recurso se funda en la presunta arbitrariedad de la sentencia dado que la acusación tuvo origen en un acta de secuestro viciada de nulidad –según se sostiene– porque no se encuentra firmada por el personal policial que efectuó el procedimiento y sí únicamente por los testigos y la esposa del acusado. Además se señala que el arma fue encontrada en el interior de una caja de jabón cerrada que fue abierta en presencia de los testigos, pero secuestrada en una habitación contigua por dos policías.

El tribunal señala en el fallo que, con independencia del acta, el secuestro del arma de guerra se encuentra probado con el hallazgo de la misma en un paquete de jabón, cerrado, que según el procesado se lo había dado para su guarda un supuesto amigo que nunca pudo ser localizado, y con las declaraciones de los testigos presentes en el momento de verificarse la existencia del arma.

De lo dicho se desprende que el planteo remite a la interpretación de las reglas procesales que gobiernan la valoración de la prueba y ha sido resuelto en contra de las pretensiones del apelante sobre la base de razones no revisables por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 277:144; 277:343, entre otros).

No modifica la conclusión a que se arriba en virtud de lo dicho la circunstancia de que en el recurso se acuda a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de las sentencias judiciales, pues el fallo recurrido se encuentra suficientemente fundado y es por ello insusceptible de descalificación como acto judicial (Fallos: 278:135; 279:15 y muchos otros).

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso concedido a fs. 8. Buenos Aires, 18 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Loza Fernández, Alfredo Luciano s/infracción al art. 189 bis del Código Penal".

Considerando:

Que, tal como se expresa en el dictamen que antecede, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos *brevitatis causa*, el recurrente cuestiona la sentencia apelada por cuanto discrepa con el criterio observado por el a quo al valorar la prueba producida en autos y en mérito a la cual se tuvo por acreditada la infracción el art. 189 bis del Código Penal. La Cámara, al apartarse de la cuestión relativa a la validez del acta de secuestro de fs. 11/12, atacada de nulidad, consideró que concurrían al caso, con independencia de ella, otros elementos de juicio, testigos y propios dichos del procesado, aptos para tener por probada la tenencia del arma de guerra que se atribuyó al apelante. Más allá de su acierto o error, la sentencia aparece, en consecuencia, como suficientemente razonada y con apoyo en las constancias de la causa por lo cual no es susceptible de ser atacada por la vía de la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS (*en disidencia*) — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON PEDRO J. FRÍAS Y DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por sentencia de fs. 201 del principal, revocó la de primera instancia y condenó al procesado a la pena de tres años de prisión como autor penalmente responsable del delito de tenencia de armas de guerra. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 1/4 de este incidente, concedido a fs. 8 del mismo.

2º) Que le asiste razón al apelante, toda vez que no surge que los testigos D'Uva y Allo (fs. 75 y 76 respectivamente) cuyos dichos son citados por el tribunal a quo como prueba de cargo, se hubiesen encontrado presentes al momento de aparecer el arma como afirma el sentenciante, sino que ésta habría sido presuntamente hallada por la comisión policial con anterioridad.

3º) Que, en consecuencia, al haber el a quo interpretado erróneamente los dichos de dos de los testigos, prueba ésta cuya adecuada valoración puede ser decisiva para la solución del caso, la sentencia apelada sólo satisface en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa, lo que la torna arbitraria en los términos de la doctrina de esta Corte sobre el punto.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Notifíquese y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

PEDRO J. FRÍAS — CÉSAR BLACK.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. DIRECCION DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires constituye una entidad autárquica, con capacidad para actuar pública y privadamente, insusceptible de identificarse con la Provincia y, por lo tanto, su intervención en juicio no es suficiente para acceder a la jurisdicción originaria de la Corte (1).

CELINA SANTIAGO DE D'AMORE Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Prueba.

Si la provincia demandada no ha podido demostrar que el accidente sufrido por la víctima se debiera a su exclusiva culpa, ello determina la admisión de su responsabilidad en el hecho dañoso (art. 1113 del Código Civil).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Si la demandante se ha circunscripto a la cita de doctrina y jurisprudencia para estimar la cuantía del resarcimiento, basándose su actividad probatoria en las declaraciones de los testigos que no resultan eficaces para acreditar los ingresos que percibía la víctima y, a su vez, la absolución de posiciones de la actora revela que percibe una pensión de su esposo y que de sus dos hijos, el mayor trabaja y la menor cursa estudios secundarios, la prueba reseñada no ha sido suficientemente idónea para apreciar su cuantía por lo que la Corte, haciendo prudente uso de la facultad conferida por el art. 165 del Código Procesal debe fijar, en consecuencia, una suma por los daños materiales, advirtiéndose que no medió reclamo por daño moral.

---

(1) 29 de octubre. Fallos: 250:205.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la testimonial rendida a fs. 9 y vta. ha quedado acreditada, a mi juicio, la distinta vecindad de la actora respecto de la provincia demandada.

En tales condiciones, y habida cuenta de la naturaleza civil de la causa, estimo que su conocimiento compete a V. E. en forma originaria de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24 inc. 1º, del decreto ley 1285/58. Buenos Aires, 28 de agosto de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1981.

Vistos: Para sentencia estos autos "Santiago de D'Amore, Celina e hijos menores c/Buenos Aires, Provincia de (Ministerio de Educación) s/cobro de pesos ($ 150.000.000)", de los que,

Resulta:

I) Que se inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires como consecuencia de la muerte del Sr. Osvaldo O. D'Amore, esposo y padre de los actores, ocurrida mientras desempeñaba tareas de electricista en su condición de asistente técnico en luminotecnia y montaje del "Ballet del Sur" la que surge de un contrato que, denominado como "locación de obra", celebrara con la demandada. En apoyo de la acción, sostienen la responsabilidad de ésta fundados en lo dispuesto en el art. 1113 del Código Civil.

II) A fs. 76/79 se presenta la Provincia de Buenos Aires. Formula una negativa general de los hechos invocados por la parte actora y en lo esencial, afirma que el accidente que provocó la muerte de D'Amore se produjo por su exclusiva culpa, según se desprende de los antecedentes que acompaña. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema.

2º) Que la demandada no ha podido demostrar que el accidente sufrido por la víctima se debiera a su exclusiva culpa, lo que trató de probar con los antecedentes arrimados a la causa y la prueba pericial que obra a fs. 155/57 y ampliación de fs. 174/77, que resultan insuficientes para acreditar que el siniestro haya tenido como causa ese extremo (ver punto 6º de fs. 156/57, puntos IV, 6.11 y 6.12 de fs. 176 que ilustran, asimismo, sobre las condiciones de la instalación eléctrica). Limitada a esos términos la defensa de la provincia, cabe admitir su responsabilidad en el hecho dañoso (art. 1113 Código Civil), por lo que sólo resta fijar la indemnización pertinente.

3º) Que en ese sentido, la demandante se ha circunscripto a la cita de doctrina y jurisprudencia para estimar la cuantía del resarcimiento, basándose su actividad probatoria en las declaraciones de los testigos Cobo y Santa (fs. 94/95 y 110) que no resultan eficaces para acreditar los ingresos que percibía D'Amore. A su vez, la absolución de posiciones de la actora revela que percibe una pensión por el retiro de su esposo de las funciones que cubría en el Teatro Colón de esta capital y que de sus dos hijos, el mayor trabaja y la menor cursa estudios secundarios (fs. 159).

4º) Que si bien no hay duda que la muerte de D'Amore causó a su familia un daño patrimonial, la prueba reseñada no ha sido suficientemente idónea para apreciar su cuantía por lo que esta Corte haciendo prudente uso de la facultad conferida por el art. 165 del Código Procesal fija, en consecuencia, la suma de $ 100.000.000 por los daños materiales (cabe advertir, a la vez, que no media reclamo por agravio moral).

Por ello y lo dispuesto por el art. 1113 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda y condenar a la Provincia de Buenos Aires a pagar la suma de pesos cien millones ($ 100.000.000), con más sus intereses a partir del día del hecho al 6 % y desde la notificación de esta sentencia conforme la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

TRISTAN ANTONIO DIAZ OCAMPO v. TODOSHOW S.R.L.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Locación de obra.

Es competente la Justicia Nacional Especial Civil y Comercial, y no la del Trabajo, para conocer de la demanda deducida por quien suscribió un contrato por el cual asumía el compromiso de actuar en tres películas en calidad de protagonista, por una suma de dinero repartida entre las tres. Ello así, pues de acuerdo a las modalidades del vínculo contractual existente entre las partes, plasmadas en el instrumento acompañado por las mismas y la naturaleza de la relación jurídica que liga a aquéllas, en la especie se trata de una locación de obra y no de una locación de servicios o relación laboral regida por la ley 18.345 (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para decidir cuál es el Juez competente no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable, sino la que se invoca como fundamento de la acción entablada, y si el actor funda su derecho en lo dispuesto en los arts. 505, inc. 3º, 510, 511, 512, 519, 520, 625, 628, 632, 901, 907, 1083, 1197, 1198, 1623 y concordantes del Código Civil, corresponde dirimir la contienda en favor de la competencia de la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial. En el caso, se trataba de un contrato para actuar en tres películas (2).

JAVIER URIBE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Apropiación indebida.

Si la investigación practicada hasta el momento no permite establecer, ni siquiera con el mínimo grado de certeza imprescindible para determinar la competencia territorial, cuál fue el lugar donde se manifestó la volun-

---

(1) 29 de octubre.

(2) Fallos: 279:95; 286:45.

tad de apropiarse, debe estarse a tal fin al lugar donde el imputado debió reintegrar el bien (1).

JOSE RAMON GRAMAJO Y OTRA v. CARLOS A. OLIVETO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No resultan idóneos para la apertura de la instancia extraordinaria los agravios que sólo traducen, en definitiva, el desacuerdo de la parte con el criterio seguido por el a quo al decidir cuestiones no federales, desacuerdo que, con arreglo a uniforme jurisprudencia de la Corte, no tiene respaldo en la doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al desestimar el reclamo por daño moral por no haber acreditado los actores su condición de padres de la víctima— no admitió la agregación de la partida, dispuso su desglose y prescindió de ella no obstante encontrarse a su alcance por no haberla retirado la parte. Ello así, pues rechazar la incorporación de la partida legalizada al proceso y prescindir de ella al resolver el caso, en virtud de no darse las condiciones requeridas por el art. 260, inc. 3, del Código Procesal para la admisibilidad de la presentación de documentos en la alzada, supone una aplicación mecánica de tal precepto y una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva en orden a un hecho decisivo para decidir el litigio, lo cual configura un exceso ritual manifiesto que resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial rechazó la demanda en que los actores reclamaron la compensación de los daños y perjuicios derivados del accidente en que perdió la vida Miguel Angel Gramajo al ser embestido por un vehículo conducido por la actora.

---

(1) 29 de octubre.

Entre otras consideraciones la Cámara afirma que no se logró acreditar la existencia del vínculo familiar entre la víctima y los accionantes, pues, a tal efecto resultaban insuficientes los dichos de los testigos y la partida de nacimiento agregada no podía ser tenida por válida porque no se encontraba debidamente legalizada.

En el recurso extraordinario dirigido contra este pronunciamiento sostiene la recurrente que la Cámara incurrió en un exceso ritual pues no tuvo en cuenta la partida legalizada que se acompañó con la expresión de agravios.

Cabe apuntar que si bien a fs. 112 se ordenó su desglose por razones formales, el documento se encontraba al alcance del tribunal en el momento en que emitió la decisión impugnada.

V. E. tiene reiteradamente dicho que el ejercicio de la función judicial impone la apreciación de la prueba documental accesible de la verdad de los hechos a juzgar porque "la exigencia constitucional de juicio y jueces vale tanto como el requerimiento a éstos de extremar la averiguación de los hechos cuya posibilidad objetiva no se cuestiona cuando ellos aparecen como decisivos o importantes para la justa decisión de la causa" (conf. causa C. 853, XVII, "Cora, José Luis s/Infracción art. 302 del Código Penal", del 18 de abril de 1978).

Considero que la aplicación al caso de la recordada doctrina conduce a la descalificación como acto jurisdiccional del fallo atacado en cuanto desconoce la existencia del vínculo parental, y en todas aquellas decisiones que sean exclusiva consecuencia de ello.

Sobre las restantes cuestiones entiendo que no cabe pronunciarse por resultar ello inoficioso para la solución del caso. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gramajo, José Ramón y otra c/Oliveto Carlos A. y otro", para decidir sobre su procedencia.

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda seguida por indemnización de daños y perjuicios, no obstante reconocer la responsabilidad de los accionados por el hecho motivo del *sub lite* en los términos del art. 1113 del Código Civil. Contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario y su denegatoria origina la queja en examen (fs. 113/115, 119/123 y 124 de los autos principales).

2º) Que en la referida sentencia de primera instancia el juez desestimó el reclamo del resarcimiento por daño moral, pues, al no haber acreditado los actores su condición de padres de la víctima, carecían de legitimación para efectuarlo con arreglo a lo prescripto en el art. 1078 del Código Civil. Sostuvo, al respecto, que la partida nacimiento del extinto agregada por aquéllos para probar el vínculo era ineficaz a ese fin, toda vez que carecía de la legalización pertinente.

3º) Que recurrido ese pronunciamiento por los actores, al expresar agravios éstos adjuntaron otra partida de nacimiento, debidamente legalizada, según dijeron, solicitando su agregación. La Cámara, empero, no hizo lugar a esta solicitud por no haberse cumplido con los requisitos del art. 260, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y dispuso el desglose del documento (fs. 97/102 y 112 de los autos principales).

4º) Que, tal como se expuso *supra*, el a quo confirmó la sentencia del inferior, coincidiendo con él, en lo que aquí interesa, en que los actores no acreditaron el vínculo que invocan. Para ello el tribunal adujo: a) que ese extremo no quedaba suficientemente probado con las diversas actuaciones y testimonios que merita, ni resultaba aplicable al caso la norma del art. 46 del Código Procesal; b) que la partida de nacimiento acompañada con la demanda no constituía el certificado auténtico a que se refieren los arts. 79 y 80 del Código Civil, pues carecía de la legalización, requisito este exigido tanto por la doctrina como por el art. 2º del decreto-ley 14.983/57, cuya constitucionalidad, además, admitió.

5º) Que los agravios que expresa el apelante en torno a las conclusiones del tribunal a quo mencionadas en el punto a) del considerando anterior no resultan idóneos para la apertura de la instancia ex-

traordinaria, pues sólo traducen, en definitiva, el desacuerdo de dicha parte con el criterio seguido por el a quo al decidir cuestiones no federales, desacuerdo que, con arreglo a uniforme jurisprudencia de esta Corte, no tiene respaldo en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 274:243; 279:171; [illegible]0:230).

6º) Que, en cambio, asiste razón al recurrente cuando se queja porque la Cámara no admitió la agregación de la partida, dispuso su desglose y prescindió de ella al dictar sentencia no obstante encontrarse a su alcance por no haberla retirado la parte. En efecto: según lo expresa la propia Cámara, ese documento constituye la prueba exigida por la ley para justificar el vínculo de filiación entre los actores y la víctima, vínculo de cuya existencia depende, a su vez, la legitimación de aquéllos para efectuar el reclamo que les fue desestimado, precisamente, por desconocérseles dicha legitimación. Rechazar, pues, la incorporación de la partida legalizada al proceso y prescindir de ella al resolver el caso, en virtud de no darse las condiciones requeridas por el art. 260, inc. 3, del Código Procesal para la admisibilidad de la presentación de documentos en la alzada, supone, en la especie, una aplicación mecánica de tal precepto y una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva en orden a un hecho decisivo para decidir el litigio, lo cual configura un exceso ritual manifiesto, en los términos de la doctrina elaborada por esta Corte a partir del caso de Fallos: 238:550 y en muchos otros posteriores, exceso ritual que, con arreglo a esa doctrina, resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional.

7º) Que, en las condiciones expuestas, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible con el alcance establecido en el considerando anterior. Y no siendo necesaria otra sustanciación, corresponde también, en virtud de lo dicho en ese considerando, dejar sin efecto la sentencia apelada, en cuanto rechazó el reclamo de la indemnización por daño moral, debiendo dictarse una nueva que decida el punto teniendo en cuenta la partida de nacimiento presentada por la actora en la alzada (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el

recurso extraordinario. Y se deja sin efecto la sentencia recurrida, con el alcance precisado en el considerando 7º, a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva ajustada a la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JOSE PEYRANO Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció que dentro del régimen de la ley 18.037 el mantenimiento del derecho a pensión del causahabiente debe juzgarse con referencia a la titular del beneficio y no con relación al titular de la jubilación, pues el a quo prescindió, sin dar razones que lo justifiquen, de lo prescripto por los arts. 27 y 42 de la ley 18.037, con las reformas establecidas por la ley 21.451.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Fallecida su madre —anterior titular de la pensión— la actora reclamó dicho beneficio, el que le fue denegado en sede administrativa por no justificar incapacidad a la fecha del fallecimiento del causante, acaecido el día 1º de febrero de 1963 (cf. fs. 73, 93 y 101/101 vta. de los autos principales, foliatura a la que se referirán las siguientes citas).

Interpuesto el recurso previsto por el art. 14 de la ley 14.236, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala II— revocó la resolución impugnada sobre la base de que dentro del régimen de la ley 18.037 el mantenimiento del derecho pensionario del causahabiente debe juzgarse con referencia a la titular del beneficio y no con relación al titular de la jubilación (cf. fs. 113 y vta.).

Contra el citado fallo interpuso la Comisión Nacional de Previsión Social el recurso extraordinario de fs. 121/122 que, denegado a fs. 124, origina esta presentación directa.

Manifiesta la apelante que la madre de la actora falleció el día 26 de julio de 1977, es decir, cuando ya se encontraba en vigencia la ley 21.451 que introdujo reformas, entre otros al art. 42 de la ley 18.037, el que quedó redactado en los siguientes términos: "Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieran copartícipes, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a jubilación enumerados en el art. 38 que sigan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión pero hubieran quedado excluidos por otro causahabiente…".

Sostiene, pues, que al apartarse el tribunal de alzada de la norma aplicable al caso, clara y precisa, *máxime* teniendo en cuenta lo prescripto por el art. 27 de la ley 18.037, la que modificó el criterio de la Corte citado por la sentencia como fundamento de ella, el pronunciamiento de fs. 115 resulta descalificable por arbitrariedad.

A mi modo de ver, tales agravios resultan atendibles, por lo que, habiéndose configurado en el *sub lite* uno de los supuestos de excepción contemplados por V. E. en Fallos: 294:430, considerando 10, pienso que corresponde hacer lugar a la presente queja y, no siendo necesaria más sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido a fin de que se dicte uno nuevo por quien competa. Buenos Aires, 12 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Comisión Nacional de Previsión Social en la causa Peyrano, José; Repetti, Carolina (esposa) s/pensión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que revocó la resolución administrativa so-

bre la base de que dentro del régimen de la Ley 18.037 el mantenimiento del derecho a pensión del causahabiente debe juzgarse con referencia a la titular del beneficio y no con relación al titular de la jubilación, la Comisión Nacional de Previsión Social interpuso recurso extraordinario, el que denegado motivó la presente queja.

2º) Que esta Corte conviene con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, pues el a quo ha prescindido sin dar razones que lo justifiquen de lo prescripto por los arts. 27 y 42 de la Ley 18.037, con las reformas establecidas por la Ley 21.451 (*in re*: "Parodi, Ismael Raimundo s/jubilación", sentencia del 17 de junio de 1980).

3º) Que al respecto cabe señalar, que ello no importa abrir juicio sobre la procedencia del beneficio, cuestión que deberá ser resuelta por los jueces de la causa conforme las particularidades del caso y las pruebas aportadas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se hace lugar a la queja y no siendo necesaria mayor sustanciación se deja sin efecto la sentencia impugnada con la salvedad apuntada en el considerando tercero.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ANTONIO PAULINO LASSO v. JORGE AVILA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda por resolución del boleto de compraventa suscripto por las partes, acogió la reconvención por escrituración y declaró válido el pago del saldo de precio efectuado. Ello así, pues todas las cuestiones debatidas en autos son de hecho y prueba y de derecho procesal común

y, por ende, propias de los jueces de la causa y, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria, máxime que lo establecido por el a quo en la sentencia apelada cuenta con fundamentos mínimos de aquella naturaleza que, al margen de su acierto o error, bastan para sostenerla como acto jurisdiccional válido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 476/479 vta. que rechazó la acción de rescición de contrato de compraventa inmobiliaria deducida por el quejoso, hizo lugar a la demanda de escrituración promovida por la contraparte y declaró válido el pago de la totalidad del saldo de precio efectuado por ésta.

Sostiene el apelante que el fallo es arbitrario, por cuanto resuelve cuestiones que no le han sido planteadas, prescinde de prueba decisoria, deja sin efecto cuestiones anteriores firmes, no se pronuncia sobre otras oportunamente propuestas y sometidas a su decisión e incurre en autocontradicción. Afirma, además, que lesiona su derecho de defensa en juicio.

A mi modo de ver, la protesta no debe tener acogida favorable porque remite a temas de hecho, prueba, derecho procesal y derecho común, que no son aptos para habilitar el remedio del art. 14 de la ley 48, salvo arbitrariedad, tacha en la que no incurre el fallo en análisis.

Debo recordar que la Corte ha establecido que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, incluso respecto de normas que se estiman claras (Fallos: 276:132).

Por ello, estimo que ha sido bien denegado el recurso extraordinario de fs. 481/495 vta. Buenos Aires, 29 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lasso, Antonio Paulino c/Avila, Jorge y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala en lo Civil y Comercial (fs. 476/479 de los autos principales), confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda por resolución del boleto de compraventa suscripto por las partes, acogido la reconvención por escrituración y declarado válido el pago del saldo de precio efectuado. Contra tal pronunciamiento la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 481/495 (ídem), el que denegado dio motivo al presente recurso de hecho.

2º) Que, según se desprende de lo expuesto en el dictamen precedente, todas las cuestiones debatidas en autos son de hecho y prueba y de derecho procesal y común y, por ende, propias de los jueces de la causa y en principio ajenas a la instancia extraordinaria. A lo que cabe agregar que lo establecido por el a quo en la sentencia apelada cuenta con fundamentos mínimos de aquella naturaleza que, al margen de su acierto o error, bastan para sostenerla como acto jurisdiccional válido ("Molina Portela de Abancens, Paulina F. y otros c/Alcaraz, Armando", sus citas y muchos otros, del 4 de agosto de 1981).

3º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

EFRAIN IGNACIO QUEVEDO MENDOZA y OTROS
v. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Habida cuenta que la oscuridad de la resolución del tribunal local podría haber inducido al apelante a la convicción de que su apelación extraordinaria había sido denegada, corresponde restituir el depósito efectuado al deducir la queja (1).

FROILAN TORRES v. TRANSPORTES PERPEN S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al pago de indemnización por estabilidad gremial con base en la resolución 490/77 del Ministerio de Trabajo de la Nación, dictada a raíz de la ley 21.356, si el a quo entendió, pese a lo expresado en los considerandos de la predicha resolución en cuanto a que ella no implicaba reconocimiento de la estabilidad gremial, que este beneficio, instituido por la ley 20.675 a la sazón vigente, no se hallaba derogado y, por lo tanto, correspondía acoger el reclamo del actor. Ello así, pues con prescindencia de su acierto o error, la conclusión a que llegó la Cámara posee fundamentos mínimos para excluir su descalificación como acto jurisdiccional válido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario cuya denegatoria a fs. 48 del principal (foliatura a citar ulteriormente) suscita esta presentación directa es, a mi entender, improcedente.

---

(1) 29 de octubre.

El actor demandó el pago de indemnización por estabilidad gremial, pretensión que fue admitida en primera y en segunda instancias, con base en la resolución 499/77 del Ministerio de Trabajo de la Nación, dictada en consecuencia de la ley 21.356, fuente esta última que, en mi concepto, reviste carácter común.

El tribunal a quo entendió, pese a lo expresado en los considerandos de la predicha resolución en cuanto a que ella no implicaba reconocimiento de la estabilidad gremial, que este beneficio, instituido por la ley 20.615 a la sazón vigente, no se hallaba derogado, y, por lo tanto, correspondía acoger el reclamo del actor.

Optó así, el a quo, por uno de los términos de la alternativa que el mismo se planteó en lo referente a la interpretación de la mentada resolución 499/77, como lo ponen de manifiesto los fundamentos del decisorio. Descartó la otra inteligencia posible, consistente en tener por no reconocida la estabilidad del delegado, porque ello conduciría a tener que declarar la ilegitimidad de la resolución.

El juzgador, al no admitir este último extremo, no incurrió en la arbitrariedad que le asigna el recurrente.

Con prescindencia de su acierto o error, pienso que la conclusión a que llegó la Cámara posee fundamentos mínimos para excluir su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En lo atinente a las restantes alegaciones de la demandada, remiten a temas de hecho y prueba y de derecho común insusceptibles de revisión por la vía federal intentada, al no mediar, según ocurre en la especie, invocación de arbitrariedad.

Como consideraciones finales es de señalar, en primer término que al tiempo de dictarse el fallo recurrido se encontraban en vigor las disposiciones sobre estabilidad gremial de la ley 20.615, que no fueron derogadas por la ley 21.356 ni tampoco por la ley 21.263.

Y, en segundo lugar, ha de tenerse en cuenta que no guardan relación directa e inmediata con lo decidido las cláusulas de rango constitucional que se dicen vulneradas.

En lo relativo al decreto 9/76 de la Junta Militar, que la accionada invoca, carece de incidencia, a mi criterio, sobre la materia de esta causa.

Opino, en suma, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 21 de julio de 1981. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Torres, Froilán c/Transportes Perpen S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Cotre conviene con el dictamen del Sr. Procurador Fiscal al que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, desestímase la queja. Devuélvanse los autos principales, dése por perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

FERNANDO POSSE SAGUIER

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público. Sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o existan presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el respeto debido a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad (1).

---

(1) 30 de octubre. Fallos: 301:257.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde desechar la imputación fundada en el rechazo de la caducidad de la instancia —que a juicio de los denunciantes contraría anteriores pronunciamientos de las Cámaras y del propio juez—. Ello así, pues los fundamentos invocados en la denuncia resultan insuficientes para determinar su procedencia, toda vez que como lo destaca el magistrado en su informe —que resulta satisfactorio a juicio de la Corte— las causas en que recayeran los pronunciamientos haciendo lugar a la caducidad de la instancia presentaban características propias que las diferenciaban de aquélla en que los denunciantes son demandados, circunstancia que a su vez se ve corroborada por las fotocopias elevadas.

CESAR ANTONIO PESCIO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde desechar la denuncia formulada —fundada en el mal desempeño en que habría incurrido el magistrado al omitir declarar la nulidad del pronunciamiento del tribunal de alzada por ser arbitraria y maliciosa en los términos del inciso a) del art. 22 de la ley 21.374 modificado por la ley 21.918, toda vez que ella se limita a reiterar peticiones como las que formulara en el expediente civil, carentes de sustento fáctico y legal, que no sólo importan un nuevo dispendio de la actividad jurisdiccional sino que evidencian una conducta desaprensiva y temeraria del letrado aun frente a la sanción que le impusiera la Cámara [1].

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El juicio político no debe ser tan represivo que aliente toda clase de acusaciones, movidas las más de las veces por causas o fines que no son precisamente los del bien público y la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, como único medio de lograr una administración de justicia imparcial, ha sido debidamente resguardada por el legislador mediante la facultad conferida por el artículo 22 de la ley 21.918 al Tribunal [2].

---

[1] 30 de octubre.

[2] Fallos: 301:1242.

LEOPOLDO RUSSO

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde avocar las actuaciones y dejar sin efecto la resolución de una Cámara, que en sus considerandos señala que las vacaciones del juez peticionante sufrirán una postergación por razones de servicio que no implicaba su pérdida, para luego rechazar su pedido de reserva de licencia (1).

JORGE ALBERTO CABCUIR

SUPERINTENDENCIA.

Si bien se ha reconocido la potestad de los jueces para proponer al personal que integrará su juzgado, incluidos los señores secretarios, la determinación de los requisitos de idoneidad y la apreciación de los candidatos propuestos, sobre todo en los cargos de mayor jerarquía y responsabilidad, es materia de superintendencia directa de las Cámaras por ser las encargadas de velar por la correcta administración de la justicia dentro de la jurisdicción correspondiente, no siendo revisable por la Corte Suprema, salvo que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad (1).

---

(1) 30 de octubre.

(1) 30 de octubre. Fallos: 261:240; 300:680; 301:381, 768.

NOVIEMBRE

LUCRECIA ARCE DE ROMERO

SUPERINTENDENCIA.

La determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes de cada fuero o jurisdicción a los efectos de su nombramiento o promoción, es materia de superintendencia directa de las Cámaras de Apelaciones y no puede, en principio, reverse por la Corte Suprema, salvo que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad [1].

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde dejar sin efecto la designación de un empleado judicial si se han desvirtuado los preceptos de la Acordada del 3 de marzo de 1958, importando postergación en la promoción de la recurrente [2].

PANAMERICA S.A. DISTRIBUIDORA DE INVERSIONES v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la acción incoada con el objeto de obtener la nulidad de una cláusula de indisponibilidad. Ello así, pues el agravio de la recurrente —referido a que el fallo es autocontradictorio pues si bien dice contemplar el interés público y bienestar general sólo protege el interés particular del Banco Hipotecario Nacional— no resulta atendible al no advertirse cuál es el beneficio —tampoco precisado por la recurrente—, que resultaría para esa institución de la obligación de incorporar en las escrituras de venta la mencionada cláusula de indisponibilidad.

---

(1) 2 de noviembre. Fallos: 244:243; 268:20 y 48.

(2) Fallos: 240:107; 276:243.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por pagina dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La exigencia de gravamen actual, como requisito para la procedencia del recurso extraordinario, impide su admisibilidad cuando aquél se basa en agravios futuros o meramente conjeturales. Así ocurre en el caso en que se demandó la nulidad de una cláusula de indisponibilidad por diez años, por entender que ella afectaba el derecho de propiedad de la apelante al importar una reducción en el precio de venta.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo –Sala Nº 1– desestimó el planteo de la demandante de que se decrete la nulidad de la cláusula que suscribió en oportunidad de cancelar la hipoteca que gravaba el bien de su propiedad. De acuerdo con aquélla se obligaba a insertar en las escrituras de venta de las viviendas la indisponibilidad de los bienes por parte de los compradores por el término de 10 años.

El a quo basó su decisión en varios argumentos. Según el primero, los comparecientes –entre ellos la actora– prestaron su consentimiento escrito en forma expresa e inequívoca, sin que se invoque ni resulte acreditada la existencia de vicios de la voluntad que pudieran afectar al acuerdo de partes.

En especial, sostuvo, no cabe asignarle entidad de fuerza irresistible e intimidación al hecho de hallarse constreñida la actora, para evitar que se actualizara en su valor monetario la deuda que tenía con el Banco, a cancelarla dentro del plazo de gracia que autoriza el art. 11 de la ley 21.508, toda vez que era libre de acogerse o no a dicho régimen, al margen del manifiesto beneficio pecuniario que significaba la posibilidad de cancelar la deuda sin alterar el valor nominal pactado.

Tampoco cabe tildar de abusiva la señalada cláusula, continuó diciendo, a poco que se examine el origen de la deuda que vino a cancelar con moneda desvalorizada y la naturaleza de la contratación que en su oportunidad permitió a la actora acceder a una financiación oficial en condiciones excepcionalmente ventajosas, con fines de interés público y bienestar general.

Señala en tal sentido, que el préstamo fue otorgado en los términos de la operatoria denominada "Plan 25 de Mayo", esto es, para la construcción de viviendas económicas, debiendo ser las unidades a construirse "destinadas a la venta en calidad de vivienda propia y permanente de los interesados en adquirirlas".

A juicio del tribunal son obvias las razones que han influido para que la empresa se sometiera oportunamente al complejo normativo señalado y para que el Banco quedara colocado en situación preeminente en ese contrato administrativo a través de cláusulas "exorbitantes" que tipifican con alcances publicísticos la mencionada operatoria; a lo que cabe agregar, que la propia demandante admitió el mantenimiento de la cláusula de indisponibilidad siempre que se limitara a 3 años su duración, sin discutir, por otra parte, los precios de venta oficiales que también fueron convenidos (cf. fs. 178 vta.).

Sostiene pues el a quo que bajo tales condiciones resulta inadmisible la tacha en cuanto a la indisponibilidad mencionada, respecto de la cual, destaca, no juega lo dispuesto en el art. 1364 del Código Civil, frente a la naturaleza publicística de las relaciones que se discuten, las que serían desvirtuadas si los fondos provenientes del apoyo financiero concedido por el Banco para solucionar los problemas de vivienda de la población, resultan aplicados a favorecer exclusivamente el lucro de la entidad intermedia recurrente en estos autos.

Por todo ello, y los principios contenidos en los arts. 1197 y 1198 del Código Civil —que expresamente invoca— confirmó el fallo dictado en primera instancia.

En el escrito de recurso extraordinario de fs. 183/187 se expone que el fallo de fs. 170/180 es autocontradictorio pues si bien dice contemplar el interés público y bienestar general sólo protege el interés particular del Banco.

Tal afirmación no resulta, en mi criterio, atendible, pues no advierto cuál es el beneficio —tampoco precisado por la recurrente— que resultaría para esa institución de la obligación de incorporar en las escrituras de venta la mencionada cláusula de indisponibilidad.

Cabe señalar, en otro orden de cosas, que el argumento de la apelante en el sentido de que es ella quien resulta afectada en su derecho

de propiedad, pues la indisponibilidad por diez años importa una reducción en el precio de venta (extremo este que, señalo, ni siquiera intentó demostrar) dado que los precios oficiales importan un tope pero no un mínimo, ser también desestimado. Ello así, por no estar debidamente fundado y, además, por aplicación de la reiterada doctrina de V. E. de acuerdo con la cual la exigencia de gravamen actual, como requisito para la procedencia del recurso extraordinario, impide su admisibilidad cuando aquél se basa en agravios futuros o meramente conjeturales (Fallos: 272:167; 277:276; 279:19; 289:238; 300:869, entre muchos otros).

Las restantes objeciones de la demandante no trasuntan sino su mera discrepancia con el alcance asignado por los jueces de la causa a las normas de derecho común ya citadas, aspecto que no cubre la doctrina de la arbitrariedad cuando, como en mi criterio sucede en el *sub lite*, el fallo se sustenta al respecto en razones suficientes de naturaleza no federal que impiden su descalificación como acto judicial válido.

Pienso, pues, que corresponde desestimar el remedio excepcional intentado a fs. 183/187. Buenos Aires, 26 de junio de 1981. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Panamérica S.A. Distribuidora de Inversiones c/Banco Hipotecario Nacional s/nulidad de cláusula".

Considerando:

Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la sentencia de la anterior instancia que había rechazado la acción incoada con el objeto de obtener la nulidad de una cláusula de indisponibilidad. Contra lo así resuelto interpuso la demandante recurso extraordinario, que fue concedido.

Que los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General bastan para desestimar la vía excepcional elegida, y cabe remitirse a ellos en homenaje a la brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JOSE CARLI (H.) v. JORGE COLZANI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Por razones de economía procesal y celeridad corresponde conocer en la demanda por cumplimiento de contrato al juez donde tramita el sucesorio del demandado. Así ocurre en el caso, en que de las constancias de autos surge que el contrato de vinculo al actor y al demandado databa del año 1977 y también que el padre del primero había fallecido en la Capital Federal en 1973 y en su juicio sucesorio "ab-intestato" no se había hecho designación de administrador ni tampoco se había dictado declaratoria de herederos, habiendo reconvenido el demandado con fundamento en que el inmueble objeto del litigio, continuaba inscripto en el Registro de la Propiedad a nombre del padre del actor (1).

NICOLAS E. AMERI v. ANGELA D'IGNACIO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria,

(1) 3 de noviembre. Fallos: 296:746.

y ello impide rever lo decidido acerca de la improcedencia del reajuste respecto del período que va desde la mora del deudor hasta la sentencia cuando el pedido es posterior a ésta, distinta debe ser la solución cuando el pronunciamiento recaído en juicio ordinario deniega el reajuste a partir de la sentencia por el lapso posterior de incumplimiento del obligado.

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

La actualización del importe de la condena fijado por sentencia firme no compromete sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada, pues lo que busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del fallo cuanto la solución real decidida por el juez a través del mismo, la cual resultaría frustrada de no efectuarse el reajuste cuando por culpa de deudor, aquél no es cumplido en tiempo.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Es procedente el reajuste de las deudas en casos de mora culpable del deudor, frente a la situación normal y de emergencia que implica el proceso inflacionario, ya que el cumplimiento efectivo de lo resuelto debe responder a la realidad de la decisión adoptada, so pena de consagrar un ritualismo literal que no sólo lesiona la justicia que sustenta intrínsecamente el fallo, sino que además encierra un formalismo disvalioso que burla la sustancialidad de la cosa juzgada de que gozan los pronunciamientos judiciales y que es lo que corresponde salvaguardar, máxime en el caso en que es un hecho público y notorio que en el lapso de que se trata, los intereses no resultaban aptos para compensar el envilecimiento de la moneda.

COSA JUZGADA.

No cumplida en tiempo la condena por culpa del deudor, no obsta al reajuste el hecho de que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial rechazó la solicitud de actualización del capital reclamado en el juicio ejecutivo; estimó que el rubro no se incluyó en la liquidación practicada en autos y que no se justificó que la depreciación monetaria no se hubiera visto compensada a través de los intereses establecidos por el art. 622 del Código Civil.

Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario que fue denegado, por lo que se promueve la presente queja.

Entiendo que la omisión señalada por el a quo no es pasible de ser remediada mediante su demostración en esta instancia extraordinaria, como lo pretende el apelante. Sus agravios sólo trasuntan, en mi opinión, su discrepancia con la solución dada por los jueces de la causa sobre un punto de hecho y derecho común resuelto con fundamentos suficientes, al margen de su acierto o error, para sustentar la resolución cuestionada.

Creo, pues, de aplicación al caso la conocida doctrina de V. E. de acuerdo a cuyos términos la tacha de arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, según la distinta interpretación de los hechos o normas expuestas por el apelante, pues sólo se refiere a defectos graves de fundamentación o razonamiento que descalifique el fallo como acto judicial. (Conf. Fallos: 276:132; 298:561, entre muchos otros).

Conceptúo, pues, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 28 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ameri, Nicolás E. c/D'Ignazio, Angela y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que confirmó el fallo de primera instancia que desestimó el pedido de actualizar el capital ejecutado, la actora interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva esta presentación directa (fs. 123, 127/129 y 130 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 5/7).

2º) Que los agravios de la apelante en orden a la procedencia del remedio intentado suscitan el análisis de cuestiones análogas a las re-

sueltas por esta Corte en Fallos: 300:777, 853; y en la causa: "Casocho, Juan Carlos c/Guidobono, Pablo y otros s/ejecución de sentencia", fallada con fecha 16 de noviembre de 1978, a cuyas consideraciones cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

3º) Que no obsta a lo expuesto el hecho que la apelante practicara oportunamente liquidación sin incluir tal reajuste (fs. 32), pues tal actitud se origina y se explica de manera suficiente con lo actuado a fs. 31/31vta., sin que tampoco se presente como objetivamente razonable la restante afirmación que sustenta el fallo, toda vez que configura un hecho público y notorio que, en el lapso indicado, los intereses no resultaban aptos para compensar el envilecimiento de la moneda.

4º) Que, en tales condiciones, debe admitirse la procedencia del recurso con la salvedad de que no podrá volverse sobre situaciones decididas y firmes, o sea que toda decisión que recaiga sobre el tema sólo podrá incidir con posterioridad al proveído de fs. 42 vta., pues a partir de ese momento se abre una nueva posibilidad para la accionante de discutir la cuestión propuesta con los alcances señalados.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y con el alcance que se desprende de los considerandos precedentes, se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Reintégrese el depósito.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

GOMEZ-CARNEIRO y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró mal concedida la apelación deducida contra el fallo del Juez de Faltas, por entender que

la copia acompañada no era apta para acreditar la representación invocada por el recurrente por carecer de la constancia del juramento de fidelidad. Ello así, pues al margen de que tal presupuesto no es exigido por el art. 47, 2º párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el a quo omitió considerar que en el escrito de apelación su firmante se remite a la copia de poder general que "debidamente juramentada se acompaña", con lo cual quedaba satisfecho el recaudo que el tribunal consideraba necesario (1).

JOSEFA RUBIO DE DI MATTEO v. DAVID ELIAS TOBAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Si bien las cuestiones de hecho y derecho común son propias de los jueces de la causa y ajenas como regla a la instancia extraordinaria, se justifica hacer excepción a ese principio cuando median razones para invalidar lo decidido como acto judicial.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Tratándose del cumplimiento de una sentencia debe atenderse a que ello ocurra resguardando la solución real acordada por el tribunal de la causa, teniendo en cuenta que el aumento del monto nominal de la condena en función de la depreciación monetaria no importa, en definitiva, un indebido beneficio para el acreedor ni perjuicio para el deudor, ya que mantiene el valor económico de aquélla.

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que rechazó el reajuste de la suma que, como saldo de precio actualizado, determinara con anterioridad en su sentencia definitiva, por considerar que el actor no estuvo en mora. Ello así, pues —al haberse concedido una apelación— quedó impedido el cumplimiento de lo ordenado, sin culpa del acreedor, cuyos derechos no pueden ser menoscabos a raíz de ello, siendo aplicable la doctrina que autoriza el mentado reajuste en situaciones anormales como la que comporta el proceso inflacionario.

(1) 3 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Si luego del pedido de reajuste formulado por el recurrente y de la decisión de primera instancia, que fuera apelada, dicha parte contestó los agravios de la contraria mediante un escrito donde no ha mantenido cuestión federal alguna en su favor, ello obsta a la procedencia del recurso extraordinario interpuesto (Disidencia del Dr. César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 284/288 de los autos principales (a cuya foliatura me referiré en adelante) la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda de escrituración y reajustó prudencialmente el monto del saldo de precio a abonar por la compradora.

Contra dicha resolución, esta última interpuso recurso extraordinario, que fue declarado improcedente por el Tribunal a fs. 314.

Una vez vueltos los autos al tribunal de origen, la parte vendedora pidió se corrigiese el monto de la condena, en razón del envilecimiento del monto allí fijado por el transcurso del tiempo desde que aquélla fue dictada.

Tal solicitud resultó denegada por el a quo, quien consideró que a ello se oponía la inexistencia de mora de parte de la actora en el cumplimiento de la sentencia de fs. 284/288.

El caso planteado guarda substancial analogía con lo resuelto por V. E. en las causas R. 407, L. XVII, "Rosende Antonio c/Miranda, Juan Antonio y otro s/daños y perjuicios" y A. 593, L. XVII, "Agell, Tomás Antonio c/Martinez, Héctor Raúl s/daños y perjuicios", sentencias del 15 de febrero y 27 de marzo de 1979.

En ellas, la Corte manifestó que la circunstancia de haber apelado una de las partes la sentencia en la que se había establecido el monto de la condena no era obstáculo para el reajuste pretendido, toda vez que éste no compromete, sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada emergente del pronunciamiento definitivo (conf. Fallos: 300: 777, 853, entre otros).

Opino, por ello, que corresponde dejar sin efecto el fallo atacado y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 16 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rubio de Di Matteo, Josefa c/Tobal, David Elías", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón (fs. 308) rechazó el reajuste de la suma que, como saldo de precio actualizado, determinara con anterioridad en su sentencia definitiva de fs. 284, por considerar que el actor no estuvo en mora.

2º) Que, si bien las cuestiones de hecho y derecho común son propias de los jueces de la causa y ajenas como regla a la instancia extraordinaria, se justifica hacer excepción a ese principio cuando median razones para invalidar lo decidido como acto judicial.

3º) Que, en el caso, tratándose del cumplimiento de una sentencia debe atenderse a que ello ocurra resguardando la solución real acordada por el tribunal de la causa, teniendo en cuenta que el aumento del monto nominal de la condena en función de la depreciación monetaria no importa, en definitiva, un indebido beneficio para el acreedor ni perjuicio para el deudor, ya que mantiene el valor económico de aquélla (Fallos: 294:434, y otros).

4º) Que el pedido formulado por el recurrente tendió a corregir el deterioro del signo monetario operado en el lapso que transcurrió como consecuencia del recurso deducido por la contraparte contra la sentencia definitiva de fs. 284; dicha apelación fue concedida, con lo cual quedó impedido el cumplimiento de lo ordenado, sin culpa del acreedor, cuyos derechos no pueden menoscabarse a raíz de ello (doctr. de Fallos: 300:939; "Valle, Oscar c/Cooperativa Distribuidores" del 21

de diciembre de 1978; 301:104 y 1002, entre otros). Resulta, así, aplicable la doctrina de esta Corte, basada sobre principios constitucionales, que autoriza el mentado reajuste en situaciones anormales como la que comporta el proceso inflacionario (Fallos: 295:937 y 973, entre otros).

5º) Que media, pues, cuestión constitucional bastante, estando en juego el derecho de propiedad, a efectos de su análisis por vía del recurso extraordinario. Es procedente, así, el interpuesto a fs. 383, debiendo dejarse sin efecto la decisión apelada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 380, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que, luego del pedido de reajuste formulado por el recurrente a fs. 355 de los autos agregados y de la decisión de primera instancia, que fuera apelada, dicha parte contestó los agravios de la contraria mediante el escrito de fs. 377, donde no ha mantenido cuestión federal alguna en su favor, y ello obsta a la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a tenor de la presentación de fs. 383 (Fallos: 258: 108; 261:173; 281:304; 300:429; "Rodríguez, Perfidio c/Administración Central" del 27 de diciembre de 1979, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

CÉSAR BLACK.

CARLOS SANTIAGO GRAFFIGNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El agravio fundado en el rechazo de la recusación de uno de los miembros del tribunal a quo no suscita cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria. Ello así, toda vez que dicho pronunciamiento fue dictado en actuaciones instruidas para decidir sobre la aplicación de medidas disciplinarias, extrañas al derecho criminal y que no importan el ejercicio del poder de imponer penas, de modo que el art. 18 de la Constitución Nacional cuyo desconocimiento se invoca no guarda relación directa con lo resuelto (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las medidas disciplinarias, impuestas por los tribunales en ejercicio de la superintendencia que les es propia, en tanto no excedan las autorizadas por la ley, no constituyen materia justiciable. Consecuentemente, habiendo el tribunal a quo ejercido sus facultades disciplinarias dentro del marco de la ley 2150 de San Juan cualquiera sea el grado de acierto o error con que haya apreciado las circunstancias de hecho que dieron lugar al pedido del magistrado denunciante, no incumbe a la Corte revisar la medida que se impugna (2).

ALBERTO FLAGEAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La indicación de otras vías por las que el agravio del apelante pueda hallar remedio obsta a la habilitación de la instancia extraordinaria, pues en tales casos no concurre el requisito de sentencia definitiva emanada del superior tribunal que exige el art. 14 de la ley 48. Así ocurre si la resolución apelada dejó a salvo el derecho de la recurrente a obtener en distinta sede la satisfacción de su derecho, ya que la alegación de que lo decidido obliga a una infructuosa búsqueda de una jurisdicción competente para regular los honorarios constituye un agravio que sólo puede estimarse concretado frente a una efectiva denegación de justicia (3).

---

(1) 3 de marzo. Fallos: 201:134; 273:427; 281:271; 300:180.

(2) Fallos: 247:679; 255:101; 287:15; 216:297.

(3) 5 de noviembre.

WENCESLADA ARGENTINA BERTI DE SANDOVAL

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Aun cuando el escrito de queja no incluya una crítica de las razones en que se apoya el auto denegatorio del recurso extraordinario, este defecto carece en el caso de entidad tal que imponga el rechazo de aquélla, atenta la generalidad de dichas razones y la circunstancia de que el recurso extraordinario, cuya copia se acompañó, se encuentra suficientemente fundado y de él surgen con claridad las cuestiones federales que se intentan someter al conocimiento de la Corte.

PODER DE POLICIA.

La reglamentación del derecho de representar en juicio, y en general, de trabajar y ejercer industrias lícitas, como toda reglamentación de los derechos que acuerda la Constitución Nacional, es susceptible de ser cuestionada con base en ésta si resulta irrazonable, o sea, si los medios que arbitra no se adecuan a los fines cuya realización procura o si consagra una manifiesta iniquidad.

PROCURADOR.

La ley 10.996, que en su art. 3º inc. 1º no permite inscribir como procuradores a quiénes registrasen alguna condena por los delitos que menciona, al prolongar *sine die* tal impedimento para el ejercicio del derecho de representar en juicio, configura una restricción del mismo que, como medio tendiente a asegurar la moralidad de quienes ejercen la procuración resulta excesiva y por tanto irrazonable, toda vez que supone, en definitiva, descartar en forma absoluta la posibilidad de una recuperación ética de la persona, lo cual no es acorde con la naturaleza de las cosas, ni es, en consecuencia, justo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales.

Es inconstitucional el art. 4º de la ley 25 de la Provincia del Chaco en cuanto prescribe que quienes fuesen condenados por determinados delitos deben ser eliminados del Registro de la Matrícula de Procuradores, sin límite temporal alguno, atenta la doctrina de la Corte en materia de reglamentación del derecho de representar en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No son atendibles en el recurso extraordinario agravios que carecen de fundamentación autónoma dentro del mismo, como en el caso el referido

a la alegada existencia de una doble sanción administrativa, al no explicarse en él, v. gr., cuál fue y bajo qué condiciones se aplicó la anterior sanción por el mismo hecho que dio motivo a la que ahora se impugna.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto a fs. 157/164 (foliatura de los autos principales) contra el fallo de fs. 150/164 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, se trae queja.

A mi modo de ver esta presentación directa debe desestimarse.

Ello es así porque el recurrente se limita a manifestar su voluntad de recurrir por esta vía el fallo impugnado que por evidente error cita como de fs. 138/139 cuando la sentencia definitiva es la ya mencionada y a enunciar las piezas que en copia acompaña, sin hacerse cargo de los fundamentos dados por el Superior Tribunal para no hacer lugar a la concesión del recurso al respecto. V. E. tiene reiteradamente dicho que el recurso de queja por denegación del extraordinario debe fundarse adecuadamente en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte (Fallos: 275:548), máxime en casos como el *sub lite* en los que el a quo abunda en consideraciones de hecho, derecho y doctrina para desestimar la admisibilidad de la apelación, que, al margen de su acierto o error, despejan toda duda sobre la arbitrariedad de la medida.

En tales condiciones, en mi opinión, debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 26 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Argentina Wenceslada Berti de Sandoval en la causa Berti de Sandoval, Wenceslada Argentina s/eliminación de la Matrícula de Procuradores", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 138/139 del expediente agregado por cuerda el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco eliminó del Registro de Inscripción en la Matrícula de Procuradores a Wenceslada Argentina Berti de Sandoval. Luego, a fs. 150/154, no hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto y declaró firme la medida, desestimando asimismo el hecho nuevo denunciado. Contra este último pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 157/164, que fue denegado a fs. 168/170, lo cual origina la queja en examen.

2º) Que aun cuando es cierto, como se señala en el dictamen que antecede, que el escrito de queja no incluye una crítica de las razones en que se apoya el auto denegatorio del recurso extraordinario, este defecto carece en el caso de entidad tal que imponga el rechazo de aquélla, atenta la generalidad de dichas razones y la circunstancia de que el recurso extraordinario, cuya copia se acompañó al directo, se encuentra suficientemente fundado –con la salvedad que abajo se precisará– y de él surgen con claridad las cuestiones constitucionales que se intentan someter al conocimiento de este Tribunal.

3º) Que en la resolución de fs. 138/139 el a quo hizo mérito de que Wenceslada Argentina Berti de Sandoval fue condenada por sentencia firme del 26 de junio de 1978 a la pena de un año y seis meses de prisión, en suspenso, y al pago de una multa de $ 40.000, como autora de los delitos de falsificación de documento público, en concurso real con el de usurpación de título (arts. 292, primera parte, 247 y 55 del Código Penal); y añadió que, en tales condiciones, por aplicación de lo prescripto en los arts. 3, inc. 1º y 4 de la ley local Nº 25, según el alcance que atribuyó al segundo de esos preceptos, correspondía disponer la eliminación de la nombrada del Registro de la Matrícula de Procuradores, "impidiendo de esa manera que en lo sucesivo pueda ejercitar dicho oficio".

4º) Que, a su vez, en la resolución de fs. 150/154, que según antes se expuso mantuvo la dictada a fs. 138/139, el Superior Tribunal de Justicia desestimó diversas objeciones formuladas contra ésta, entre ellas la referente a la duración de la medida dispuesta, destacando, al respecto, que tal objeción no resultaba "congruente con lo establecido en el art. 4º de la Ley Nº 25, toda vez que la eliminación en el sentido

de su expresión importa la separación o prescindencia de algo en términos absolutos. No cabe otra interpretación subjetiva. Lo contrario nos llevaría a admitir que la eliminación tiene visos temporales, lo que conduciría a desvirtuar el espíritu de la ley y la intención del legislador al sancionar la conducta de los que han incursionado en el campo doloso".

5º) Que la recurrente sostiene, en síntesis, que al privársele de la posibilidad de desempeñar su profesión, que se sustenta en un título proveniente de Universidad Nacional, en forma absoluta e ilimitada en el tiempo, se ha venido a ejercer de manera irrazonable el poder de policía que poseen las provincias, conculcándose así los arts. 14, 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; como también su art. 18, al aplicarle una doble sanción administrativa por un mismo hecho y al no admitir el a quo diversas medidas probatorias que le fueron propuestas ni el hecho nuevo denunciado.

6º) Que esta Corte tiene dicho que la reglamentación del derecho de representar en juicio y, en general, de trabajar y ejercer industrias lícitas, como toda reglamentación de los derechos que acuerda la Constitución Nacional, es susceptible de ser cuestionada con base en esta última si resulta irrazonable, o sea, si los medios que arbitra no se adecuan a los fines cuya realización procura o si consagra una manifiesta iniquidad; y ha dicho, también, con referencia a la ley 10.996, que en su art. 5, inc. 1º, impide inscribirse como procuradores a quienes registrasen alguna condena por los delitos que menciona, que la prolongación *sine die* de tal impedimento para el ejercicio del derecho antes referido, configura una restricción del mismo que, como medio tendiente a asegurar la moralidad de quienes ejercen la procuración, resulta excesiva y por tanto irrazonable, toda vez que supone, en definitiva, descartar en forma absoluta la posibilidad de una recuperación ética de la persona, lo cual no es acorde con la naturaleza de las cosas ni es, en consecuencia, justo (Fallos: 299:428, sus citas y posteriores).

7º) Que, según se expuso, el Superior Tribunal de Justicia interpretó que el art. 4º de la ley local Nº 25, cuando prescribe que quienes fuesen condenados por delitos como los cometidos por la recurrente deben ser eliminados del Registro de la Matrícula de Procuradores, contempla una exclusión sin límite temporal alguno, y al aplicarlo al caso, dispuso con ese alcance la separación de aquélla. No cabe, pues,

sino reiterar aquí la doctrina referida precedentemente, lo que lleva a tener por inconstitucional la norma citada en la interpretación que le atribuye una prohibición *sine die.*

8º) Que tal conclusión impone, asimismo, la revocación del pronunciamiento recurrido, en cuanto se funda en el art. 4º de la ley provincial Nº 25, interpretado como lo hizo el a quo, de modo que deberá dictarse uno nuevo de conformidad con lo prescripto en el art. 16, primera parte, de la ley 48; lo que no importa, obviamente, un juicio de esta Corte sobre lo que en definitiva corresponda resolver respecto del pedido de la ahora recurrente.

9º) Que en cuanto a los otros agravios que esta parte expresa, el referente a la alegada existencia de una doble sanción administrativa no puede considerarse en esta instancia, toda vez que el recurso extraordinario carece en ese punto de fundamentación autónoma, al no explicarse en él, v. gr., cuál fue y bajo qué condiciones se aplicó la anterior sanción por el mismo hecho que dio motivo a la que ahora se impugna (Fallos: 280:121; 300:1256). Tampoco cabe el análisis de los restantes, teniendo en cuenta el resultado a que se arriba en el considerando anterior.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance *supra* establecido. Y no siendo necesaria otra sustanciación, se revoca el pronunciamiento recurrido, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte uno nuevo ajustado al presente. Hágase saber, reintégrese el depósito de fs. 1 de la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ELÍAS P. GUASTAVINO Y DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que, como se destaca en el dictamen que antecede, en el escrito de interposición de la queja la recurrente no se hace cargo de las razo-

nes en que se funda el auto denegatorio de la apelación extraordinaria, lo que obsta a la procedencia de aquélla con arreglo a constante jurisprudencia del Tribunal (sentencia del 17 de junio de 1980 in re "Parra, José Benedicto y otro c/Círculo Médico de Concepción del Uruguay").

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARIA ELSA DESBOUTS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la pensión reclamada, disponiendo que se proceda a su otorgamiento únicamente a partir de la formalización de la renuncia a la jubilación ofrecida por la actora ante el órgano previsional. Ello así, pues las razones dadas por el a quo para resolver en dicho sentido sólo confieren fundamento aparente a la solución arbitrada al paso de traducir una exégesis de lo actuado por la titular que conduce a un apartamiento palmario de la finalidad jurídica perseguida a través de ello, todo lo cual configura un supuesto de excepción que habilita la instancia extraordinaria, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si el acto por el cual la actora se presentó al ente administrativo solicitando la pensión importó el inequívoco ejercicio de su derecho a optar por el beneficio acordado por la ley 8320 de la Provincia de Buenos Aires, no resulta derivación razonada de tal actividad que la expresión de voluntad allí vertida en el sentido de "renunciar" a la jubilación de que gozaba cuando el otro beneficio fuese concedido, sea interpretada como excluyente de éste y, por ende, de las diferencias de haberes que se originasen entre una y otra prestación, durante el lapso que insumiera el trámite de ese reconocimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 39/42 en cuanto ésta otorgó el beneficio previsional reclamado por la actora a partir de la formalización de la renuncia a la jubilación que gozaba con anterioridad y desde el momento en que optó por el beneficio mayor y porque tampoco se le reconoció derecho a la depreciación monetaria e intereses por la diferencia de monto entre ambos beneficios.

Afirma la apelante que el fallo es arbitrario y contraría la validez del derecho sobre el que apoya su pretensión, que alega, se funda en cláusulas constitucionales.

El a quo basó la decisión atacada en la argumentación de que habiéndose sujetado por la actora su propuesta de renunciar a la jubilación que gozaba a la condición suspensiva de que se concediese la pensión conforme a la ley provincial 8320, los efectos de tal opción no pueden ser retroactivos, comenzando únicamente a partir del momento en que la renuncia condicionalmente ofrecida se formalice, ya que la aplicación analógica del art. 543 del Código Civil no es admisible, tratándose de prestaciones sucesivas (fs. 41).

Por lo expuesto, entiendo que el recurso no debe tener acogida favorable, porque la sentencia, al margen de su acierto o error, no padece de la decisiva carencia de fundamentación que justificaría esa tacha.

Debe recordarse que la Corte ha establecido que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes incluso respecto de normas que se estiman claras (Fallos: 276:132).

Por ello considero que ha sido bien denegado el recurso extraordinario de fs. 55/71 vta. Buenos Aires, 18 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Desbouts, María Elsa c/Poder Ejecutivo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la parte actora efectúa esta presentación directa ante la denegatoria del recurso extraordinario que interpuso contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto a los términos con que hizo lugar a la pensión reclamada.

2º) Que cuadra recordar que por medio de este proceso, la peticionaria, titular de una jubilación, demandó se anulase el acto administrativo determinante del rechazo de la arriba citada prestación, requerida con base en la ley 8320 de aquella provincia.

3º) Que si bien el tribunal antes mencionado admitió el derecho a este último beneficio, dispuso que se proceda a su otorgamiento únicamente a partir de la formalización de la renuncia a la jubilación ofrecida por la actora ante el órgano previsional, aspecto que constituye materia de los agravios centrales argüidos ante esta Corte.

4º) Que las razones dadas por el a quo para resolver en dicho sentido sólo confieren fundamento aparente a la solución arbitrada, al paso de traducir una exégesis de lo actuado por la titular que conduce a un apartamiento palmario de la finalidad jurídica perseguida a través de ello, todo lo cual configura un supuesto de excepción que habilita la instancia del art. 14 de la ley 48, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, en temas por regla ajenos a la misma.

5º) Que ello es así, pues si el acto por el cual la actora se presentó al ente administrativo solicitando la pensión *sub examine*, importó tanto el inequívoco ejercicio de su derecho a optar por el beneficio derivado de la ley 8320 (cit.), cuanto su consecuente y obligatorio cumplimiento de uno de los requisitos legales a tal propósito exigidos, de manera tal que no resulta derivación razonada de tal actividad que la expresión de voluntad allí vertida en el sentido de "renunciar"

a la jubilación que se gozaba cuando el otro beneficio fuese concedido, sea interpretada como excluyente de éste y, por ende, de las diferencias de haberes que se originasen entre una y otra prestación, durante el lapso que insumiera el trámite de ese reconocimiento (en el caso: más de tres años).

6º) Que, en este orden de ideas, de conformidad con la doctrina precedentemente señalada, corresponde dejar sin efecto el fallo apelado, extremo que torna inoficioso analizar las cuestiones relativas a la actualización por depreciación monetaria e intereses respecto de los créditos objeto del presente análisis, toda vez que también estos puntos deberán ser decididos en función del nuevo resultado del litigio.

Por todo ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducidos y, no siendo necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto la sentencia impugnada con los alcances señalados, por lo que el expediente deberá volver a fin que, por quien corresponda, sea nuevamente fallado con arreglo a la presente.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino.

MANUEL AGUSTIN GARCIA TUÑON

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La competencia atribuida a la Corte por la ley 21.374, modificada por la ley 21.918, culmina con el dictado de las medidas previstas en el art. 23 de la misma, quedando reservado al exclusivo conocimiento del Tribunal de Enjuiciamiento la valoración de la conducta de los magistrados ante él sometidos mediante sentencia no recurrible (art. 33, 6º párrafo de la ley 21.374). Por ello el pedido de excusación presentado se torna cuestión abstracta.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde rechazar por improcedentes recursos interpuestos ante la Corte por quien se halla sometido al Tribunal de Enjuiciamiento, sin perjuicio de que el interesado ocurra por la vía que corresponda (Disidencia del Dr. César Black).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1981.

Y vistas estas actuaciones S-1130/81 de Superintendencia caratuladas "Dr. García Tuñón, Manuel Agustín s/interpone recursos de nulidad y revisión de sentencia recaída en Expte. E-36/78", y

Considerando:

Que la competencia atribuida a esta Corte por la ley 21.374 modificada por la ley 21.918 culmina con el dictado de las medidas previstas en el artículo 23 de ese texto legal, quedando reservado al exclusivo conocimiento del Tribunal de Enjuiciamiento la valoración de la conducta de los magistrados a él sometidos mediante sentencia no recurrible. (Art. 33, sexto párrafo de la ley 21.374).

Que ello así, no corresponde a esta Corte conocer en los recursos deducidos por el presentante y, en consecuencia, el pedido de excusación formulado por el Dr. García Tuñón se torna una cuestión abstracta.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Rechazar por improcedentes los recursos interpuestos por el Dr. Manuel Agustín García Tuñón en estas actuaciones.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Por los mismos fundamentos

Se resuelve:

Rechazar por improcedentes los recursos interpuestos por el Dr. Manuel Agustín García Tuñón en estas actuaciones, sin perjuicio de que el interesado ocurra por la vía que corresponda.

CÉSAR BLACK.

OMAR DELFOR GARZONIO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si el pedido de enjuiciamiento se basa en resoluciones cuyo mayor o menor acierto puede resultar materia opinable, y, en algunos casos, susceptible de remedio en la alzada, su aceptación implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia del Poder Judicial como uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (1).

EDUARDO C. A. CASSANO

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde la provisión de viáticos a un juez federal a efectos de trasladarse a una reunión nacional de jueces federales, en tanto dicha reunión no reviste el carácter de "comisión oficial" (2).

MARIO CROCI

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si bien los actos administrativos firmes, que provienen de autoridad competente, llenan todos los requisitos de forma y se han expedido sin error grave de derecho, en uso regular de facultades regladas, se encuentran revestidos de valor de cosa juzgada y no pueden ser anulados por la autoridad que los dictó, esa estabilidad debe ceder cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados.

---

(1) 5 de noviembre. Fallos: 302:102.

(2) 5 de noviembre.

CONSTITUCION NACIONAL. Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No se halla en pugna con disposición constitucional alguna el art. 48 de la ley 18.037 en cuanto prevé la posibilidad de que la resolución que originó una prestación previsional pueda ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa, cuando estuviera afectada de nulidad absoluta que resulte de hechos o actos fehacientemente probados y mediante resolución fundada.

REVOCACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Admitido por el beneficiario la existencia de error en la resolución revocada, no pudo generar ésta un derecho inmutable, y el órgano otorgante en conocimiento del vicio pudo válidamente alterar por sí mismo su pronunciamiento ejercitando el derecho que expresamente le otorga la ley para corregir, en casos excepcionales y bajo ciertas condiciones, los actos ilegítimos aunque las prestaciones se hallaren en vías de cumplimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según se desprende de estas actuaciones la Comisión Nacional de Previsión Social confirmó la resolución de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos que, en virtud de lo prescripto por el art. 48 de la ley 18.037 (t. o. 1976), suspendió y luego revocó el beneficio por invalidez concedido a don Mario Crucci, y lo intimó a devolver los haberes percibidos indebidamente.

Esta medida fue tomada con fundamentos en, habérsele otorgado dicha jubilación contraviniendo el art. 23 de la ley 14.370 como consecuencia del error generado por el beneficiario quien al solicitarla negó poseer otra prestación previsional anterior, a pesar de que gozaba en esos momentos de una jubilación otorgada por la ex Caja para el Personal de Comercio y Actividades Civiles.

Esta decisión fue confirmada, a su vez, por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declaró válida la facultad otorgada a los entes previsionales para alterar sus propias resoluciones y estimó que su ejercicio, en el caso, no aparecía como violatoria de las garantías constitucionales invocadas por el apelante.

Contra esta sentencia interpuso el actor recurso extraordinario el que, a mi juicio, es procedente por haberse cuestionado la validez del art. 48 de la ley 18.037 como violatorio de diversas normas constitucionales, en su aplicación al caso.

Esta norma dispone, en síntesis, la posibilidad de que la resolución que originó una prestación previsional pueda ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa, cuando estuviera afectada de nulidad absoluta que resulte de hechos o actos fehacientemente probados y mediante resolución fundada.

En cuanto al fondo del asunto, no hallo atendible el agravio del apelante.

Cabe recordar ante todo que, si bien es cierto que ha sido doctrina del Tribunal desde el caso de Fallos: 175:368 que los actos administrativos firmes que provienen de autoridad competente, llenan todos los requisitos de forma y se han expedido sin error grave de derecho, en uso regular de facultades regladas, en cuya consecuencia se encuentran revestidos de valor de cosa juzgada no pueden ser anulados por la autoridad que los dictó, también lo es que V. E. ha declarado que esa estabilidad debe ceder cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados (Fallos: 265:349; 277:205, en página 212, considerando 9º).

Pienso que la disposición cuestionada, en cuanto recepta la excepción establecida por esta doctrina y es parte integrante de un ordenamiento que regula una materia en la que la celeridad impuesta por la naturaleza de las prestaciones que contempla no puede sacrificarse en aras de una seguridad administrativa que aleje las posibilidades del error, no puede considerarse en pugna con norma alguna de la Constitución Nacional.

Ello sentado, y admitido por el beneficiario la existencia de error en la resolución ahora revocada, no pudo generar ésta un derecho inmutable, y el órgano otorgante en conocimiento del vicio pudo válidamente alterar por sí mismo su pronunciamiento ejercitando el derecho que expresamente le otorga la ley para corregir, en casos excepcionales

y bajo ciertas condiciones, los actos ilegítimos aunque las prestaciones se hallaren en vías de cumplimiento.

Lo expresado priva de sustento al punto de vista que el recurrente trae ante el Tribunal y demuestra, asimismo, que la solución acordada no importa arrebatarle ningún derecho ni conculcarle su derecho de defensa.

A su vez, no me parece apto para habilitar la instancia el agravio que con base en los arts. 14 bis y 16 de la Ley Fundamental trae el apelante, pues ninguna duda cabe, como lo han sostenido los jueces de la Cámara, que la consideración de la norma reglamentaria que invoca no puede variar la decisión adoptada por no estar referida al precepto normativo en que se fundamentó la revocatoria del beneficio, y es de tener en cuenta que el actor lo ha efectuado en su presentación una crítica que conmueva estos argumentos y en la sentencia se ha dejado a salvo su derecho a que se reajuste, en mérito de los servicios autónomos, el beneficio que actualmente goza.

Opino, por todo lo expuesto que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 10 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Croci, Mario s/jubilación por invalidez".

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestas por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, que se ajustan a las constancias de autos y a precedentes del Tribunal sobre el punto. A dicho dictamen corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

EDGARDO HERIBERTO AQUILES FRIGERIO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —por entender que el actor estaba encuadrado en la excepción del art. 49, inc. c), *in fine*, de la ley 18.834— concedió el haber de retiro previsto en el art. 96, ap. b, inc. 1º, de la citada ley. Ello así, pues la inutilización del accionante resulta adquirida en y por actos de servicio, y constituye una cuestión de hecho y prueba, ajena por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

RETIRO MILITAR.

El beneficio que regula la ley 18.834 en sus arts. 49, inc. c), y 96, ap. b), inc. 1º, importa un reconocimiento de la Nación, y busca consolidar la situación personal de quien prestando servicios en sus Fuerzas de Seguridad, debe pasar a situación de retiro por la inutilización sufrida en actos de servicio, frustrando de tal modo la culminación de su carrera militar y sufriendo también las disminuciones patrimoniales consiguientes.

RETIRO MILITAR.

Acreditada la incapacidad del actor como proveniente de un acto de servicio, la misma se encuentra encuadrada en el supuesto de retiro obligatorio del art. 95, inc. b), apartado 1º, de la ley 18.834, lo que impide, conforme lo establece el art. 49, inc. c) *in fine*, que se decrete su baja, correspondiéndole el haber de retiro contemplado en el art. 96, inc. b), apartado 1º, de la norma citada.

ALBERTO RAMOS v. NACION ARGENTINA

CONTRATO ADMINISTRATIVO.

Habida cuenta que el Comando en Jefe del Ejército integra la Administración Central y que en el caso se contrató a un precio "fijo e invariable", resulta de aplicación la ley 21.391 —que dispone un régimen de ac-

(1) 10 de noviembre.

tualización de precios en contrataciones de servicios y suministros por el Estado, administración central, cuentas especiales, organismos descentralizados y empresas del Estado, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, el cual "será de aplicación para las contrataciones que se celebren con regímenes que establezcan la invariabilidad de los precios pactados"—. La circunstancia que el Reglamento de contrataciones para las Fuerzas Armadas contemple la posibilidad de modificación del precio convenido —o la rescisión del contrato— "en situaciones de emergencia excepcionales" no basta para sostener que la contratación no ha sido efectuada bajo el régimen de invariabilidad de precios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal la Capital (Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3) se interpuso recurso extraordinario a fs. 115/119 el que fue concedido a fs. 121.

Dicha apelación resulta formalmente procedente toda vez que se ha cuestionado la inteligencia dada por los jueces a disposiciones de carácter federal contenidas en las leyes 20.124 y 21.391 y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Comando en Jefe del Ejército) es parte y se encuentra representado por apoderado especial en una causa de estricto contenido patrimonial, motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 12 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Ramos, Alberto c/Estado Nacional (Comando en Jefe del Ejército) s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que a fs. 110/111 la Sala Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó el fallo de la instancia anterior que, al hacer lugar a la demanda, declaró el derecho

del accionante al cobro de la suma de $ 10.521.000, con más la que resulte por la mora en el pago, depreciación monetaria e intereses. Reconoció, para ello, la aplicabilidad de la ley 21.391 a contrataciones —como las del *sub examine*— celebradas por las Fuerzas Armadas sobre la base de un precio fijo e invariable.

2º) Que contra dicho fallo la demandada interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 115/119), el cual es procedente por tratarse de la interpretación de normas federales y ser lo resuelto contrario a las pretensiones de la apelante (confrontar: concesión del recurso a fs. 121).

3º) Que el art. 1º de la referida ley 21.391 dispone: "Establécese un régimen de actualización de los precios pactados en las contrataciones para la provisión de servicios y suministros que se celebren en el mercado interno por el Estado, administración central, cuentas especiales, organismos descentralizados y empresas del Estado, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, en la forma y condiciones que se indican en los artículos siguientes. El presente régimen será de aplicación para las contrataciones que se celebren con regímenes que establezcan la invariabilidad de los precios pactados".

4º) Que como lo señala el a quo, habida cuenta que el Comando en Jefe del Ejército integra la Administración Central y que en el caso de autos se contrató a un precio "fijo e invariable", resulta de aplicación el régimen establecido por la invocada ley 21.391. La circunstancia de que el Reglamento de contrataciones para las Fuerzas Armadas contemple la posibilidad de modificación del precio convenido —o la rescisión del contrato— "en situaciones de emergencia excepcionales", no basta para sostener que la contratación no ha sido efectuada, en el caso, bajo un régimen de invariabilidad de precios. Por lo demás, difieren los supuestos a que aluden las normas del Reglamento y de la ley, ya que en tanto el primero sólo contempla situaciones de excepción, la ley 21.391 prevé su aplicación para situaciones normales, ante aumentos previsibles en el mercado.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 110/111. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. Y OTRA V. B. "RIO SANTIGO" CAP. Y/U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho, varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda condenando a la Administración General de Puertos al pago de una suma por los daños ocasionados por la sustitución del contenido de uno de los cuñetes que, luego de ser transportados por un buque, ingresaron a los depósitos fiscales. Ello así, pues resulta claro de los fundamentos expresados por el a quo en la sentencia impugnada, como asimismo del contenido de los agravios, que lo decidido remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa y no revisables, en principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sola discrepancia del recurrente con la interpretación de cuestiones de hecho y prueba no autoriza a descalificar el pronunciamiento impugnado, pues la tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se estimen tales, sino que atiende a los supuestos de omisiones o desacierto de gravedad extrema, y en el caso, el mérito del juego de las presunciones ha sido razonado en relación con los antecedentes del expediente administrativo, las declaraciones testimoniales y los resultados de la verificación pedida por los representantes del asegurador y del agente marítimo, etc., y la conclusión a la que se arriba deviene de ese modo suficientemente fundada.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

No resulta atendible la pretensión de la Administración General de Puertos, referida a que el valor a tener en cuenta para indemnizar los daños ocasionados por la sustitución de uno de los cuñetes que, luego de ser transportados por un buque, ingresaron a los depósitos fiscales, sea el señalado en la Tarifa de Avalúo, conforme con lo dispuesto por el art. 289 de la ley 810, pues esta norma rige para los casos de pérdida, deterioro o avería, supuestos distintos al de sustitución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La apelación extraordinaria es formalmente procedente, toda vez que se cuestiona la inteligencia de normas de carácter federal y lo resuelto por el a quo es contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo de la cuestión, que es de carácter estrictamente patrimonial, el Estado Nacional (Administración General de Puertos) actúa por medio de apoderado especial, por lo que solicito a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 8 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Triunfo Coop. de Seguros Ltda. y otra c/B. 'Río Santiago' Cap. y/o Arm. s/interrumpe prescripción".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala I Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal Contenciosoadministrativo (fs. 318/324) revocó la de primera instancia (fs. 281/285) y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda condenando a la Administración General de Puertos al pago de la suma de $ 16.560.000 por los daños ocasionados por la sustitución del contenido de uno de los cuñetes que, luego de ser transportados por el buque "Río Santiago", ingresaron a los depósitos fiscales.

2º) Que contra ese pronunciamiento la Administración interpuso recurso extraordinario a fs. 338/352, censurándolo por relativizar el valor probatorio de la presunción favorable a Puertos derivada de la falta de precintos de los cuñetes al ingresar al depósito. Afirma que no se expresan argumentos eficaces al sostener que la sustitución se habría producido en el depósito y, por consiguiente, para responsabilizarla por el daño. Impugna, asimismo, la indemnización fijada omitiendo la aplicación del art. 289 de la ley 810.

3º) Que la Cámara a quo concedió el recurso sólo respecto a la interpretación del art. 289 de las Ordenanzas de Aduana, denegándolo en cuanto a la tacha de arbitrariedad articulada. Esto último motivó la presentación de la correspondiente queja, agregada a autos.

4º) Que con excepción del planteo referido a la interpretación y aplicación del art. 289 citado, resulta claro de los fundamentos expresados por el a quo en la sentencia impugnada, como asimismo del con-

tenido de los agravios, que lo decidido remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa y no revisables, en principio, en la instancia extraordinaria (Fallos: 287:193, considerandos 4º y 5º y sus citas; 295:831).

5º) Que la sola discrepancia del recurrente con la interpretación de aquellas cuestiones no autoriza a descalificar el pronunciamiento impugnado, pues la tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se estimen tales, sino que atiende a los supuestos de omisiones o desacierto de gravedad extrema (Fallos: 291:224; 296:608). En el caso, el mérito del juego de las presunciones ha sido razonado en relación con los antecedentes del expediente administrativo, las declaraciones testimoniales y los resultados de la verificación pedida por los representantes del asegurador y del agente marítimo, etc. y la conclusión a la que se arriba deviene de ese modo suficientemente fundada.

6º) Que respecto al monto de la indemnización, esta Corte comparte el criterio del a quo, coincidente con el expresado en Fallos: 273:404, considerando 11), en el sentido de que la pretensión del recurrente sobre que el valor a tener en cuenta sea el señalado en la Tarifa de Avalúo, conforme con lo dispuesto por el art. 289 de las Ordenanzas de Aduana, no es atendible, desde que esa norma se refiere a los casos de pérdida, deterioro o avería, supuestos distintos al de sustitución bajo examen.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia en lo que pudo ser materia de recurso. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

FRIGORIFICO MONTE GRANDE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, ante las cuestiones propuestas por el apelante y que aparecen como pertinentes para una adecuada

solución del pleito, se limita a afirmar que "no se desvirtúan los fundamentos de la resolución apelada". Ello así, pues la disposición del art. 439 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires al establecer que el magistrado de alzada en materia de faltas deberá escribir "una brevísima resolución" no ha de entenderse en pugna con la garantía constitucional del debido proceso y sólo puede significar la autorización para una fundamentación de extensión breve y aun brevísima, no para una omisión sustancial de ella (1).

U.O.M.R.A. v. ALLELO Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La liquidación practicada conforme disposición de un tribunal laboral, que sería base para una posterior determinación de honorarios del letrado recurrente, no reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, porque el agravio puede encontrar remedio en la instancia ordinaria o por la vía de la intervención de la Corte en ocasión de la regulación (2).

JORGE H. FUNES v. RONALDO BERGONZI y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Aun de admitirse que "Russo e hijos" es un ente sin personalidad y que, en consecuencia, quien plantea la excepción de incompetencia revista calidad de demandado, la acción personal está dirigida contra varios, por lo que resulta competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor, conforme al art. 5º, inc. 5º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (3).

---

(1) 10 de noviembre. Fallos: 240:160.

(2) 10 de noviembre. Fallos: 293:439.

(3) 10 de noviembre.

FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA v. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S. DEL E.

EXHORTO: Diligenciamiento.

El convenio sobre comunicaciones entre los magistrados de la justicia nacional y provincial, al que la Provincia de Corrientes adhirió —como también el actualmente vigente, ley 22.172, ratificado por la ley local 3556— dispuso en su art. 5º que no podrá plantearse ante el tribunal al que se dirige el oficio cuestión de ninguna naturaleza; en tales condiciones, el pago de los honorarios regulados por el juez exhortado no justifica la no devolución de la rogatoria (art. 8º del convenio) debiendo señalarse que el art. 30 de la ley 3041 sólo acuerda a los profesionales un medio para garantizar sus honorarios, pero sin entorpecer el normal desarrollo del trámite.

EXHORTO: Diligenciamiento.

Admitido que el pago de los honorarios regulados por el juez exhortado no justifica la devolución de la rogatoria (art. 8º del convenio), es indiferente que él a quo considere improcedente una regulación por el juez oficiante y firme la practicada en su jurisdicción, toda vez que si tal cuestión efectivamente se planteara ante el magistrado de origen los interesados tendrían a su disposición las vías procesales pertinentes en cuanto les afectare lo que se decidiera (en el caso se había rechazado el pedido de la recurrente de que se ordenara la devolución del exhorto de un Juzgado de la Capital, en que tuvo origen, para posibilitar la regulación de honorarios definitiva por el juez oficiante y la agregación de la prueba al cuaderno respectivo).

EXHORTO: Diligenciamiento.

La decisión recaída en la regulación de honorarios del profesional que diligenció el exhorto del caso no se hallaba firme y consentida respecto del ente recurrente, si no consta que tuviera noticia alguna de ella con anterioridad a la oportunidad en que pudo manifestar su disenso —escrito presentado en primera instancia pidiendo devolución y expresando que no consentía la regulación—; ello así, pues la sola ocurrencia de haber intervenido la alzada mediante el sistema de apelación automática no lo ha comportado (Voto del Dr. César Black).

EXHORTO: Diligenciamiento.

Si no aparece fundado debidamente el argumento que el a quo efectúa acerca de haber tenido en cuenta lo dispuesto en el art. 12 del convenio (ley 21.642) entonces vigente, a que se adhiriera la Provincia de Co-

rrientes por ley 3441, ya que no se hizo referencia alguna explicativa acerca de las normas arancelarias de la "jurisdicción del tribunal oficiante" que se habrían tenido en consideración y atento lo entonces dispuesto por los arts. 5 y 8 de dicho convenio, no se justifica la no devolución de la rogatoria, máxime que el art. 30 de la ley 3041 —citado por el a quo— no aparece acordando sino un medio para garantizar los honorarios del caso, sin entorpecimiento para el normal desarrollo del trámite (Voto del Dr. César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con motivo de la tramitación de un exhorto librado por un juez de la jurisdicción del Trabajo de la Capital Federal al de igual grado de la Provincia de Corrientes, se regularon honorarios al profesional interviniente, quien solicitó la devolución de dicha rogatoria para que, conforme lo dispuesto por la ley provincial Nº 3041 se procediera a una nueva regulación por el juez exhortante, la cual, conforme lo dispuesto por aquélla ley, privaría sobre la efectuada por el juez exhortado.

El a quo denegó el pedido con fundamento en que dicha disposición había quedado derogada por la ley 21.642 de Convenio sobre diligencia de oficios y al que adhiriera la Provincia de Corrientes por ley Nº 3441. Contra dicha resolución se interpuso recurso extraordinario el cual fue denegado a fs. 65/66 de los autos principales.

Observo que lo resuelto en la causa remite a la inteligencia dada por los jueces a las disposiciones de leyes procesales lo cual ha sido efectuado, en mi opinión, sin arbitrariedad, por lo que no encuentro posible habilitar la instancia excepcional del artículo 14 de la ley 48.

Por ello, estimo que debe rechazarse esta queja. Buenos Aires, 26 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Federación de Mutualidades del Personal de Agua y Energía Eléctrica en la causa

exhorto del Juzgado de Trabajo, Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza c/Agua y Energía Eléctrica S. del E.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones de Santo Tomé, Provincia de Corrientes (fs. 50 de los autos agregados), confirmó el pronunciamiento del juez de primera instancia que rechazó el pedido de la recurrente de que se ordenara la devolución del exhorto al Juzgado del Trabajo de la Capital, en que tuvo origen, a efectos de posibilitar la regulación de honorarios definitiva por el juez oficiante y la agregación de la prueba al cuaderno respectivo. Para ello, tuvo en cuenta dicho tribunal que encontrándose firme la regulación pertinente al diligenciamiento de la rogatoria, practicada en sede provincial, y no siendo del caso la opción establecida en el art. 28 de la ley 3041, la devolución del exhorto sin cumplirse con los arts. 29 de la ley local 3146 y 30 de la 3041 sería violatoria de la prohibición que ellas consagran.

2º) Que el mencionado convenio sobre comunicaciones entre los magistrados de la justicia nacional y provincial, al que la Provincia de Corrientes adhirió sin salvedad alguna, —como también el actualmente vigente, ley 22.172, ratificado por la provincia de Corrientes por ley 3556— dispuso expresamente en su art. 5º que no podrá plantearse ante el tribunal al que se dirige el oficio cuestión de ninguna naturaleza.

3º) Que, en estas condiciones, el pago de los honorarios regulados por el juez exhortado como el de otras cargas consecuentes no justifica la no devolución de la rogatoria (art. 8º del convenio; Fallos: 278:44). Al respecto, debe señalarse que el art. 30 de la ley 3041 sólo acuerda a los profesionales un medio para garantizar sus honorarios, pero sin entorpecer el normal desarrollo del trámite.

4º) Que no obsta a ello que el a quo considere improcedente una regulación por el juez oficiante y firme la practicada en su jurisdicción, toda vez que si tal cuestión efectivamente se planteare ante el magistrado de origen los interesados tendrán a su disposición las vías procesales pertinentes en cuanto les afectare lo que se decida.

5º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 54, denegado a fs. 65 y, no siendo necesaria más sustanciación, dejar sin efecto la decisión impugnada.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 50, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que ocurrida la regulación de honorarios del profesional que diligenció el exhorto del caso, enviado por magistrado de la Capital Federal (fs. 3, 10 y 16 de los autos agregados; fijada en $ 17.949.252), una vez enterado el ente obligado a su pago presentó escrito donde solicitó la devolución y expresó que no la consentía (fs. 30). El Juez Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé desestimó la petición (fs. 34), lo cual fue confirmado por la Cámara a quo (fs. 50), pronunciamiento éste que ha motivado el recurso extraordinario de aquella parte interpuesto a fs. 54.

2º) Que la decisión en examen ha comenzado por fundarse en que no se hallaba firme y consentida la regulación del caso. Pero esto no es así con respecto al ente recurrente, ya que no consta tuviera noticia alguna de ella con anterioridad a la oportunidad que se ha reseñado, primera en que pudo manifestar su disenso. Es obvio que la sola ocurrencia de haber intervenido la alzada mediante el sistema de apelación automática no lo ha comportado; en efecto, pese a que se haya respetado la doble instancia no por ello se ha salvaguardado el derecho de defensa, en razón del referido desconocimiento por la parte.

3º) Que tampoco aparece fundado debidamente el argumento que el a quo efectúa acerca de haber tenido en cuenta lo dispuesto en el

art. 12 del convenio (ley 21.642) entonces vigente, a que se adhiriera la Provincia de Corrientes por ley 3441, ya que no se hizo referencia alguna explicativa acerca de las normas arancelarias de la "jurisdicción del tribunal oficiante" que se habrían tenido en consideración.

4º) Que a ello puede agregarse que, atento lo dispuesto entonces por los arts. 5 y 8 de dicho convenio, no se justificaba la no devolución de la rogatoria, máxime que el art. 30 de la ley 3041 —citada por el a quo— no aparece acordando sino un medio para garantizar los honorarios del caso, sin entorpecimiento para el normal desarrollo del trámite.

5º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 54, denegado a fs. 65 y, no siendo necesaria más sustanciación, dejar sin efecto la decisión impugnada.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 50, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

CÉSAR BLACK.

PAULA MARTIN ARRANZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien las cuestiones debatidas en el caso son de hecho, prueba y derecho común, cabe tener por demostrado un menoscabo en la defensa de los derechos de la apelante en cuanto lo decidido en autos se basa en el aserto de que no se ofrecieron nuevas medidas que permitieran tener por probados los servicios, sin advertir que una de las probanzas ofrecidas por la actora —inspección de los registros rubricados de la ex empleadora— cuya reproducción se admitió, no fue finalmente incorporada a las actuaciones

ni, por lo tanto, ponderada, sin que se haya dispuesto tampoco prescindir de su introducción sobre la base de razones imputables a la interesada u otro motivo razonable ([1]).

R. C. PANTALEONE v. OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es autocontradictoria la sentencia que en uno de sus pasajes señala que de establecerse la existencia de una desproporción notable en perjuicio de la recurrente, tal circunstancia importaría una presunción *juris tantum* de haberse aprovechado un estado de inferioridad en los términos del art. 954 del Cód. Civil, mientras que en otro sostuvo que la mera desigualdad entre las prestaciones resultaría insuficiente para declarar la nulidad del acto ([2]).

ANA ARBELBIDE v. AIDA MASNERI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la existencia de simulación y al pronunciamiento sobre costas son cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria ([3]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si los agravios que expresó la recurrente sólo traducen, en definitiva, su discrepancia con el criterio de selección y valoración de la prueba adoptado por el a quo, ello no tiene respaldo en la doctrina de la arbitrarie-

---

([1]) 10 de noviembre.

([2]) 10 de noviembre.

([3]) 10 de noviembre. Fallos: 291:147; 295:310; 296:120.

dad, pues los jueces no se encuentran obligados a tratar todos los argumentos desarrollados por las partes ni todas las pruebas producidas, sino los que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si contra la sentencia de Cámara se interpusieron el recurso local de revisión y el extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48, y a raíz de la denegación del primero de esos recursos, se dedujo queja ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, la que fue declarada inadmisible por éste en virtud de su defectuosa fundamentación, el recurrente frustró así, por una causa sólo a él imputable, una vía que estimó apta para habilitar una nueva instancia local en la que pudieran subsanarse los vicios que atribuyó a la sentencia en la apelación extraordinaria y, en tales condiciones, esa sentencia no emana del superior tribunal de la causa a que se refiere el citado art. 14 de la ley 48, lo que torna improcedente dicha apelación extraordinaria en tanto fue interpuesta contra ella en forma prematura (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

ANTONIO DIAZ v. COMUNA DE CORREA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la nulidad del decreto que dispuso la baja del actor y ordenó su reincorporación y el pago de los salarios caídos, dejando a salvo el derecho de la demandada de ejercitar la opción consagrada en el art. 47 de la ley 7519 de la Provincia de Santa Fe. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal expuso motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad (2).

---

(1) Fallos: 300:83, 522; 301:676, 919.

(2) 10 de noviembre.

LUIS EDUARDO REGGIANI v. BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las sentencias que por interpretación y aplicación de normas no federales resuelven problemas de competencia, son ajenas a la vía extraordinaria cuando no importan denegatoria del fuero federal. Así ocurre en el caso en que la revocatoria del fallo de la Cámara, admitida expresamente por el a quo al pronunciarse sobre el pedido de aclaratoria, importa asignar competencia a los tribunales ordinarios locales para entender en la causa, sin que pueda hablarse de una contienda de competencia que habilite la instancia federal, pues el tribunal superior ha contado con jurisdicción bastante para zanjar toda cuestión al respecto (1).

ANTONIO OSCAR CAPORALE v. PRATTI VAZQUEZ IGLESIAS S.A.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Debe considerarse cumplido el requisito establecido por el art. 286 del Código Procesal, ya que si bien el recurso comprende también los honorarios de los profesionales, dicho reclamo resulta accesorio del de su mandante, que efectuó el depósito.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Corresponde desestimar la presentación directa si no se ha cuestionado en debida forma el acierto del auto denegatorio del recurso extraordinario y demostrado en consecuencia, la procedencia de la apelación rechazada, ya que el recurso de queja, requiere fundamentación autónoma a fin de que la Corte pueda imponerse del planteo del caso en lo sustancial y, especialmente, de las razones en que el recurrente basa su petición en el sentido de que se declare mal denegado el recurso extraordinario cuyo rechazo lo motivó.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si en el auto denegatorio, el a quo consideró que el apelante había omitido recurrir en la esfera local, mediante el recurso de inaplicabilidad de

(1) 10 de noviembre. Fallos: 270:255; 296:31.

la ley, ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y por tanto no había agotado las instancias posibles de aquel carácter, tal resolución, en virtud de las limitaciones de su jurisdicción en cuanto a dicha materia, no puede por vía de principio ser revisada por la Corte Suprema, máxime que la mera manifestación del recurrente de que ha sido interpretada la referencia al Tribunal Superior en el art. 14 de la ley 48, como relativa a las Cámaras de Apelación y no a la Suprema Corte Provincial, no permite apartarse de aquella doctrina.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero cumplido el requisito establecido por el art. 286 del Código Procesal ya que si bien el recurso comprende también los honorarios de los profesionales, dicho reclamo resulta accesorio del de su mandante (Fallos 286:202).

Sin embargo, considero que esta presentación directa debe desestimarse por no haberse cuestionado en debida forma el acierto del auto denegatorio del recurso extraordinario y demostrado, en consecuencia, la procedencia de la apelación rechazada (Fallos: 287:237 ya que el recurso de queja, como ha dicho reiteradamente V. E., requiere fundamentación autónoma a fin de que la Corte pueda imponerse del planteo del caso en lo sustancial y, especialmente, de las razones en que el recurrente basa su petición en el sentido de que se declare mal denegado el recurso extraordinario cuyo rechazo lo motivó (Fallos: 289:66 y 293:226).

En el auto denegatorio, el a quo consideró que el apelante había omitido recurrir en la esfera local, mediante el recurso de inaplicabilidad de ley, ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y por tanto no había agotado las instancias posibles de aquél carácter. Tal resolución, en virtud de las limitaciones de su jurisdicción en cuanto a dicha materia, no puede por vía de principio ser revisada por la Corte Suprema (Fallos: 296:508) y no observo que la mera manifestación del recurrente —por lo demás inexacta o cuando menos superficial— de que ha sido interpretada la referencia al Tribunal Superior en el art. 14 de la ley 48 como referida a las Cámaras de Ape-

lación y no a la Suprema Corte Provincial, permita apartarse de aquélla doctrina.

Por todo ello, estimo que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 12 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Caporale, Antonio Oscar c/Pratti, Vázquez Iglesias S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, que esta Corte comparte y a los que se remite *brevitatis causa*, corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, se rechaza la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ESTHER E. D. DE ASPRO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El pedido de enjuiciamiento de magistrados no constituye vía apta para que la Corte se expida acerca del mayor o menor acierto de las resoluciones dictadas por los jueces en ejercicio del poder jurisdiccional que les ha sido conferido, por lo que no corresponde pronunciarse sobre la nulidad y pedido de nueva sentencia requeridos (1).

---

(1) 10 de noviembre.

CARLOS ALBERTO PAEZ CANTEROS

SUPERINTENDENCIA.

Con arreglo al art. 4º de la Acordada 3/75 compete exclusivamente a la Corte el poder disciplinario sobre los agentes de la Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional. Corresponde, en consecuencia, dejar sin efecto la sanción de prevención impuesta por un juez nacional a un Oficial Notificador por haber omitido cumplir lo preceptuado en los artículos 339 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 125, 129 inc. a) y 135 del Reglamento de la Oficina (1).

ARGENCARD S.A. v. NACION ARGENTINA

ENTIDADES FINANCIERAS.

Corresponde confirmar el pronunciamiento que dejó sin efecto las multas que, con base en el art. 43 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), la D.G.I. impuso a una empresa. Ello así, pues el secreto establecido en el art. 39 de la ley 21.526 alcanza a quienes, como la firma inspeccionada, realicen tareas vinculadas con el manejo de informaciones que las entidades financieras reciben de sus clientes, sea que lo hagan con o sin relación de dependencia, teniendo en cuenta para así resolver, el tenor de los requerimientos formulados a aquélla.

ENTIDADES FINANCIERAS.

El secreto establecido por el art. 39 de la ley 21.526 alcanza a las informaciones que los clientes brinden a las entidades financieras, a raíz de las operaciones que éstas realicen en el marco de la mencionada ley, y constituye uno de los medios que el legislador consideró adecuado para lograr el desenvolvimiento de un sistema financiero apto, solvente y competitivo, tal como se expresa en la Exposición de Motivos de dicho cuerpo normativo.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Si en el caso la D.G.I. no ha controvertido la afirmación del a quo acerca de que sus requerimientos tienden a obtener con generalidad informacio-

---

(1) 10 de noviembre. Fallos: 228:110; 239:399; 285:301.

nes de las cuentas que la firma inspeccionada maneja por delegación de las entidades a las que presta determinados servicios, en tales condiciones resulta admisible amparar a aquéllas con la reserva, sin que obste a ello que entre los sujetos que mencionan los arts. 1º, 2º y 3º de la ley 21.526, no se encuentre comprendida dicha firma en razón de la actividad que desarrolla, toda vez que a fin de que se cumpla el propósito del legislador, es menester considerar extendido el ámbito de aplicación del art. 39 a quien posee circunstancialmente las referidas informaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo contenciosoadministrativo Nº 3– se interpuso recurso extraordinario a fs. 76/81.

Dicha apelación resulta formalmente procedente toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia dada por los jueces a disposiciones de carácter federal contenidas en la ley 21.526.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte y se encuentra representada por apoderado especial en una causa de estricto contenido patrimonial, motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 24 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Argencard S.A. c/Tribunal Fiscal de la Nación s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, confirmó el pronunciamiento que dejó sin efecto las multas que, con base en el art. 43 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), la Dirección General Impositiva impuso a Argencard S.A.

2º) Que contra dicho fallo, el organismo fiscal interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo, y acerca de cuya procedencia ha dictaminado el señor Procurador General, en términos que esta Corte comparte y da por reproducidos *brevitatis causa*.

3º) Que la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, versa sobre la interpretación del art. 39 de la ley 21.526 que dio sustento a la decisión absolutoria, por considerarse que el secreto establecido en dicha norma alcanza a quienes, como la firma inspeccionada, realicen tareas vinculadas con el manejo de informaciones que las entidades financieras reciben de sus clientes, sea que lo hagan con o sin relación de dependencia, y teniendo en cuenta para así resolver, el tenor de los requerimientos formulados a aquélla.

4º) Que el referido secreto, establecido por el art. 39, alcanza a las informaciones que los clientes brinden a las entidades financieras a raíz de las operaciones que éstos realicen en el marco de la ley 21.526, y constituye uno de los medios que el legislador consideró adecuado para lograr el desenvolvimiento de un sistema financiero apto, solvente y competitivo, tal como se expresa en la Exposición de Motivos de dicho cuerpo normativo.

5º) Que en el *sub examine*, la recurrente no ha controvertido la afirmación del a quo acerca de que los requerimientos del organismo fiscal tienden a obtener con generalidad informaciones de las cuentas que Argencard S.A. maneja por delegación de las entidades a las que presta determinados servicios, y en tales condiciones, resulta admisible amparar a aquéllas con la reserva, sin que obste a ello que entre los sujetos que mencionan los arts. 1º, 2º y 3º de la ley, no se encuentre comprendida dicha firma en razón de la actividad que desarrolla, toda vez que a fin de que se cumpla el propósito del legislador, es menester considerar extendido el ámbito de aplicación del art. 39 a quien posee circunstancialmente las referidas informaciones.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 72/73 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —
ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

SUSANA H. ALESE v. ROSA CLOMBA DE POLIDORO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Cuando se trata de interpretar las sentencias de la Corte Suprema, autorizan la apertura del recurso extraordinario aquellos casos en que los fallos de los tribunales superiores desconocen el anterior pronunciamiento del Tribunal (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que, al fijar la tasa de interés para el período anterior a la promoción de la demanda, no ha dado acabado cumplimiento a lo anteriormente ordenado por la Corte Suprema, toda vez que la corrección monetaria con ella realizada resulta insuficiente para subsanar la pérdida del valor adquisitivo que nuestra moneda sufriera en el lapso de que se trata y no expresa un criterio objetivo de ponderación de la realidad.

ROBERTO MARRONE v. EGOM S.C.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El pronunciamiento que no hizo lugar al reajuste del crédito hipotecario reclamado y desestimó el pedido de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.488 satisface el requisito de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, habida cuenta del derecho que le acuerda al acreedor hipotecario a cobrar con preferencia y sin esperar el desarrollo de la quiebra, el art. 3938 del Código Civil, aplicable en virtud del art. 255, inc. 7º, de la ley 19.551, como asimismo los arts. 130, 203 y concordantes de esta última ley, derecho éste que ha sido desconocido en el caso, ocasionando a la actora un perjuicio irreparable, atento el tipo de causa de que se trata.

---

(1) 12 de noviembre. Fallos: 101:421; 107:282; 253:408; 295:157.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, o de alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado *ultima ratio* del orden jurídico.

LEY: Interpretación y aplicación.

Siendo exacto que *incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula eius proposita indicare, vel respondere* (Dig. I: Título III, 24), por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, o sea, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país.

QUIEBRA.

Del juego armónico de las normas de la Ley de Quiebras, del Código Civil, de la ley 21.488 y del art. 17 de la Constitución Nacional invocadas por el recurrente, al igual que en la ley 11.719, se desprende que en la ley 19.551 los créditos hipotecarios tienen una tutela especial que no obligan al acreedor hipotecario a esperar el trámite completo de la quiebra para cobrar su crédito; por explícita previsión de la citada ley ha de reconocerse en los créditos garantizados con hipoteca, en los casos de concurso, "la extensión prevista en los respectivos ordenamientos", lo que importa una directa integración, en la materia, de la Ley Concursal con el Código Civil y leyes complementarias, y no cabe pues, fragmentar el régimen aplicable atendiendo únicamente a la primera parte del art. 263 de la ley de Quiebras por no ser dable una interpretación que importe la prescindencia de algún texto legal si no media debate y declaración de inconstitucionalidad.

QUIEBRA.

En las quiebras el privilegio de acreedor hipotecario, tiene la extensión prevista en los respectivos ordenamientos (argumentos arts. 265, inc. 7º, 266, etc.; ley 19.551), esto es, que la falencia del deudor no altera ni disminuye esa extensión.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Casos varios.

El acreedor hipotecario tiene derecho a cobrar intereses con la sola limitación que impone el art. 3936 del Código Civil y sin necesidad de esperar las resultas del concurso general (art. 3938 ídem); régimen éste que en lo sustancial armoniza con las disposiciones específicas de la Ley Concursal (art. 133 de la misma).

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

La tasa de interés en época de inflación conlleva una parte destinada a corregir la depreciación monetaria, por lo que implícitamente se está reconociendo ese derecho a los acreedores hipotecarios; asimismo, este derecho al reajuste privilegiado del crédito se reafirma con el art. 130, segunda parte del párrafo segundo de la ley de quiebras, en cuanto alude a la satisfacción "íntegra" del crédito hipotecario, consagrando así una facultad que presupone la totalidad del cumplimiento de la prestación, incompatible con un pago nominal en época de aguda depreciación monetaria.

QUIEBRA.

Cuando el art. 228, segunda parte, de la ley 19.551, al regular el pago de los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra usa la locución "sin considerar los privilegios", parte de la premisa de haber percibido ya los acreedores hipotecarios su crédito y los intereses en la medida permitida por la realización del bien o bienes que garantizaban el mutuo hipotecario, pues así surge del contexto legal, uno de cuyos aspectos esenciales en lo que concierne a la materia es la satisfacción de dichos acreedores con independencia de la liquidación colectiva.

QUIEBRA.

El art. 4º, correlacionado con el art. 1º de la ley 21.488, parte de la premisa de haber sido satisfechos los créditos en la forma contemplada en la primera parte del art. 228 de la ley 19.551; y éste, a su vez, implica el previo pago de los acreedores hipotecarios, refiriendo a que se hubiese "aprobado el estado de distribución definitiva", que no debe ser esperado por los acreedores hipotecarios. Es decir que el régimen del art. 228 de la Ley Concursal al que remite la ley 21.488, funciona independientemente de la realización del bien hipotecario y de la cancelación del crédito así garantizado con la extensión prevista en el respectivo ordenamiento.

QUIEBRA.

Sólo después de haberse abonado el crédito hipotecario corresponde formular y aprobar el estado de distribución definitiva y determinar la existencia de remanente, tornándose aplicable a partir de entonces la actualización de la ley 21.488, cuya locución "sin considerar los privilegios" (art. 4º) no afecta a los de la hipoteca pues presupone que éstos ya han podido ser satisfechos. Por lo mismo esa locución esta presente también en la segunda parte del art. 228 de la ley 19.551 sin que tal expresión legal cercene el pago privilegiado de los intereses de la hipoteca, que han podido ser abonados, con independencia de la determinación de remanente.

QUIEBRA.

La no consideración de privilegios establecida en el art. 4º de la ley 21.488 juega respecto de los que deben esperar el estado de distribución definitiva del art. 228 de la Ley de Quiebras, por carecer del derecho a reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa gravada (art. 130, segunda parte), no tener derecho a la formación de concurso especial (art. 203) y no gozar de la ventaja de no suspensión de los juicios (arts. 22, inc. 1º, 129 y conexos de la ley 19.551).

QUIEBRA.

Con la admisión del reajuste del crédito hipotecario no resulta afectado el principio de la *para conditio creditorum* pues además de recibir aplicación en los restantes privilegios, cabe tener presente que este principio tiene una variada gama de modalidades, habida cuenta que depende de un conjunto de factores que puede aceptar distintas soluciones para la distribución de los derechos o sea que lo que tal pauta da es un criterio orientador del reparto basado en una justa distribución de los bienes, pero no implica necesariamente una mera proporción matemática entre todos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que no hizo lugar al reajuste del crédito hipotecario reclamado, efectuando una interpretación de la ley de una forma inadecuada que la desvirtúa y la vuelve inoperante en desmedro de la garantía de la propiedad, consumando la futilidad de la garantía hipotecaria en el trance más importante para el cual fue admitida por la ley y requerida por el acreedor, la falencia del deudor. Ello así, pues la garantía real de hipoteca sin el complemento del privilegio y del régimen preferencial en las quiebras carecería de sentido y utilidad práctica; de modo que corresponde que el privilegio se extienda al reajuste del crédito hipotecario hasta la medida del producido de los bienes gravados, sin perjuicio de lo que se resuelva por los jueces de la causa en cuanto al alcance y pautas de la actualización y a los intereses pertinentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al alcance asignado a la hipoteca —al negar que las seguridades hipotecarias alcanzaran al reajuste del crédito originario— remite a la interpretación de normas de derecho común, tarea que es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía del recurso extraordinario, máxime que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en terce-

ra instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a leyes comunes, sino que reviste carácter excepcional y por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación, circunstancias que no concurren en el caso (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Aun en la hipótesis que el art. 4º de la ley 21.488 no guardase total congruencia con las relativas a la hipoteca del Código Civil o importare, incluso, un desacierto de política legislativa —cuestión ajena, en principio, al examen de la Corte— ello sólo no implica que deba ser descalificada por lesiva a principios constitucionales, cuando éstos no se hallen directamente afectados en forma que imponga al Tribunal la necesidad de invalidar aquella norma en salvaguarda de esos principios. Tanto más si se tiene presente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada *ultima ratio* del orden jurídico (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

QUIEBRA.

La normativa concursal es fundamentalmente *derecho sustancial de excepción* porque responde a las exigencias de la naturaleza misma de una particular realidad económico-financiera y comercial (situación de insolvencia), que requiere valoración jurídica y regulación normativa según criterios específicos de justicia distributiva, únicos idóneos para salvaguardar la igualdad proporcional y determinar los ajustes propios y adecuados a aquella peculiar realidad; de aquí los principios rectores de esta rama del derecho: universalidad objetiva y universalidad subjetiva, que imponen criterios propios de valoración de los créditos y privilegios en relación a los bienes de la masa, y es por ello que el art. 263 de la ley 19.551 establece que "los privilegios en materia de concurso se rigen *exclusivamente* por esta ley" y la Exposición de Motivos, además de recalcar esta nota específica del régimen concursal, afirma la inaplicabilidad a los concursos de otro tipo de privilegios que pudieran estar regulados por las leyes civiles (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Integrando la ley 21.488 el ordenamiento concursal de fondo, no puede afirmarse que la sentencia que —interpretando el art. 4º de dicha ley— no

hizo lugar al reajuste del crédito hipotecario vulnere la garantía de la propiedad, habida cuenta que dicha disposición legal considerada en el conjunto normativo específico que integra, no aparece como un medio irrazonable ni una discriminación arbitraria para lograr los fines del instituto falencial en cuanto apuntan a una justa distribución de los bienes. En esta materia ha de reconocerse amplitud de acción a la prudencia legislativa, toda vez que el criterio orientador del reparto depende de un conjunto de factores que pueden insinuar distintas soluciones posibles, e incluso variar de acuerdo a las diversas circunstancias sociales o económicas (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial –Sala C– obrante a fs. 587 interpuso la parte actora el recurso extraordinario de fs. 605/611, que fue concedido a fs. 614.

En el pronunciamiento impugnado el a quo hizo suyo el argumento desarrollado por el señor Fiscal a fs. 586 en el sentido que "Dentro del régimen de quiebras –al que el acreedor hipotecario se encuentra sometido– el aspecto referente a la desvalorización monetaria es cuestión que se halla uniformemente regulada para todos los acreedores por la ley 21.488, razón por la cual no corresponde atender peticiones individuales en tal sentido, por cuanto el derecho a la adecuación nace como consecuencia de la existencia de remanente, lo cual no puede determinarse hasta que no medie aprobación del estado de distribución definitiva (art. 1 de la ley 21.488 y 228 par. II de la ley 19.551)".

Dijo también el tribunal que "no resulta ajustada la suposición del apelante en el sentido que lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 21.488 resulte modificatorio del régimen anterior de privilegios concursales. Ello es así en tanto no preexistía a su vigencia disposición normativa alguna que reconociera el alcance que el recurrente pretende otorgar al privilegio de los acreedores hipotecarios".

Los agravios que contra los argumentos recién expuestos formula la accionante sólo remiten, a mi modo de ver, a cuestiones ajenas a esta instancia de excepción (tal la determinación del alcance con que se aplican leyes comunes y su vigencia en el tiempo: cf. V. 28 –XVIII–

"Venditto de Retondaro, María C. s/concurso civil", del 26 de febrero de 1980).

Por lo demás, estimo que es de aplicación al *sub lite* la jurisprudencia de V. E. de Fallos: 274:243; 279:31; 280:320; sentencia dictada *in re* P. 333, L. XVII, "Ponieman, Ernesto", del 29 de noviembre de 1977 y muchos otros pronunciamientos, así como también el criterio que inspiró la de Fallos: 261:223; 262:302, cons. 14; y sentencia dictada en la causa G. 516, L. XVIII "Groppa de Ballejo, Sara Lucrecia c/Espiñeira Hermanos S.R.L." del 14 de febrero de 1978 de acuerdo a cuyos términos en tanto las sentencias contengan fundamentos jurídicos que impidan su descalificación como acto judicial la doctrina sobre la arbitrariedad no es invocable en torno a supuestos de error en la solución acordada, ni siquiera en caso en que tal error pudiera existir a juicio de la Corte.

En tales condiciones, el derecho constitucional invocado carece de relación directa e inmediata con la resolución que se impugna.

Pienso, pues, que corresponde desestimar el remedio federal intentado. Buenos Aires, 7 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Marrone, Roberto c/Egom S.C.A. s/quiebra s/ejecución hipotecaria".

Considerando:

1º) Que a fs. 587 la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmando el pronunciamiento de la instancia anterior, no hizo lugar, en ese estadio procesal, al reajuste del crédito hipotecario reclamado y desestimó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.488. Contra dicho fallo, la vencida dedujo el recurso extraordinario de fs. 605/611, concedido a fs. 614.

2º) Que el a quo sostuvo —adhiriendo al dictamen del Fiscal de Cámara— que dentro del régimen de quiebras —al que el acreedor hi-

potecario se encontraba sometido— el aspecto referente a la desvalorización monetaria era cuestión uniformemente reglada para todos los acreedores por la ley 21.488; y que el derecho a la adecuación nacía como consecuencia de la existencia del remanente, que no podía determinarse hasta que mediara aprobación del estado de distribución definitiva, conforme lo dispuesto por los arts. 1º de la ley 21.488, y 228, segunda parte, de la ley 19.551. Consideró, en consecuencia, que el acreedor hipotecario debía postergar su pretensión de obtener la actualización del crédito hasta la oportunidad señalada en el citado art. 228 de la ley 19.551, en los términos del art. 4 de la ley 21.488. Puntualizó, asimismo, que esta última disposición no resulta modificatoria del régimen anterior de privilegios concursales, señalando que no preexistía a su vigencia disposición normativa alguna que reconociera el alcance que el recurrente pretendía otorgar al privilegio de los acreedores hipotecarios.

3º) Que en su recurso de fs. 605/611 el recurrente sostuvo que ni la ley 19.551 ni la ley 21.488 contenía limitación alguna que permitiera restringir el privilegio del acreedor hipotecario al capital nominal; para avalar su posición invocó los arts. 130, 133, 203, 218, 228, 263, 265, 266, 267 de la Ley de Quiebras y los arts. 3108, 3109, 3111, 3131, 3133, 3149, 3152, 3934, 3935, 3936, 3937, 3938 del Código Civil, aplicables por remisión expresa del art. 265, inc. 7º, de la Ley de Concursos, como así también la ley 21.488 y el art. 17 de la Constitución Nacional. Asimismo destacó la injusticia de la solución alcanzada por la Cámara pues de abonarse con privilegio sobre los otros acreedores sólo el crédito en su valor nominal, únicamente sería necesario destinar para ello el 0,20 % del valor de los bienes hipotecados, quedando el resto 99,80 % excluido de la garantía hipotecaria para eventualmente prorratearse entre los acreedores quirografarios o con distintos privilegios. Atacó por inconstitucional el art. 4 de la ley 21.488, para el supuesto de no prosperar la articulación de arbitrariedad, atento los alcances asignados a dicha norma por el tribunal de la causa.

4º) Que corresponde dejar debidamente sentado que el fallo recurrido satisface el requisito de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48; ello así habida cuenta del derecho que le acuerda al acreedor hipotecario a cobrar con preferencia y sin esperar el desarrollo de la quiebra, el art. 3938 del Código Civil, aplicable en

virtud del art. 265, inc. 7º, de la ley 19.551, como asimismo los arts. 130, 203 y concordantes de esta última ley, derecho éste que ha sido desconocido en el caso, lo que permite concluir que lo resuelto ocasiona a la actora un perjuicio irreparable, atento el tipo de causa de que se trata (doc. de Fallos: 186:533 y causa "Sudamericana de Intercambio Sociedad Anónima c/Estado Nacional –Administración Nacional de Aduanas–", del 10 de junio de 1980).

5º) Que, frente a los agravios formulados por el recurrente, y teniendo presente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, o de alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:1087, entre otros), corresponde para evitar ese extremo efectuar un estudio detallado de las normas de derecho común cuestionadas a fin de salvaguardar el principio enunciado (doc. de Fallos: 260:153). En ese orden de ideas, siendo exacto que *incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula eius proposita iudicare, vel respondere* (Dig. I: Título III, 24), por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, o sea, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país (Fallos: 241:227; 249:37; 301:1149; "Ghiano, Juan Carlos c/Nación Argentina –Ministerio de Bienestar Social–" del 28 de abril de 1981, y otros).

6º) Que es conveniente, ante todo, resaltar debidamente ciertas particularidades que surgen de las constancias de autos, como son: a) las escrituras de mutuos hipotecarios y de cesión de créditos hipotecarios se otorgaron el 20 de diciembre de 1967, 2 de abril de 1968, 13 de julio de 1968, 2 de noviembre de 1968, 22 de enero de 1969, 13 de octubre de 1969, 1º de octubre de 1969, 14 de julio de 1969, 24 de julio de 1969, 21 de julio de 1969, 12 de noviembre de 1969; b) se pactaron intereses comunes al 12 % anual pagaderos por trimestre adelantado, los que en caso de falta de pago se elevarían al 24 % anual, más una multa contractual equivalente al 1 % mensual; c) la sentencia de trance y remate se dictó el 15 de abril de 1970; todo lo cual pone de manifiesto las eventuales consecuencias que traería aparejado un pago nominal del capital para los acreedores hipotecarios, dando sustento cierto al agravio del recurrente de fs. 610 vta., referido al ínfimo por-

centaje del valor de los bienes hipotecados que sería empleado para el pago de su crédito así entendido.

7º) Que le asiste razón al recurrente en su pretensión, pues del juego armónico de las normas por él invocadas, al igual que en la ley 11.719 —en especial arts. 123, 162 y conexos—, se desprende que en la ley 19.551 los créditos hipotecarios tienen una tutela especial que no obligan al acreedor hipotecario a esperar el trámite completo de la quiebra para cobrar su crédito. Incluso se lo autoriza a formar un concurso especial (arts. 130 y 203, ley 19.551), que en el caso de autos se verificó según constancia de fs. 396.

8º) Que corrobora aquel privilegio de los acreedores hipotecarios lo establecido expresamente en el título V de la Ley Concursal 19.551, cuyo régimen normativo, en lo pertinente al caso, está contenido en los arts. 263, 265, inc. 7º, 266 y 267. De ellos se desprende que: "Los privilegios en materia de concursos se rigen exclusivamente por esta ley. No se extienden a los intereses del crédito ni a los gastos y costas devengados para su cobro, salvo lo dispuesto en los arts. 266 y 270, inc. 1º", (art. 263); "Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica: ...7). Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, anticresis, warrant y los correspondientes a debentures con garantía especial o flotante, en la extensión prevista en los respectivos ordenamientos...", (art. 265, inc. 7º); "En los supuestos del artículo anterior, el privilegio se extiende exclusivamente al capital adeudado, salvo lo previsto en sus incisos 7 y 8. En el caso del inciso 7 se percibirán las costas y gastos, los intereses anteriores a la quiebra, el capital, y los intereses posteriores a la quiebra, en ese orden", (art. 266); "Salvo los casos de los incisos 7 y 8 del art. 265, en los que rigen los respectivos ordenamientos, si existen concurrencia de privilegios especiales sobre el mismo bien, se aplican las siguientes reglas: 1) Los privilegios reconocidos en dicho artículo tienen la prelación resultante del orden de sus incisos. 2) Si la concurrencia se refiere a los comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata", (art. 267).

De tales normas se deduce que por explícita previsión de la citada ley ha de reconocerse en los créditos garantizados con hipoteca, en los casos de concurso, "la extensión prevista en los respectivos ordenamien-

tos", lo que importa una directa integración, en la materia, de la Ley Concursal con el Código Civil y leyes complementarias.

No cabe pues, fragmentar el régimen aplicable atendiendo únicamente a la primera parte del art. 263 por no ser dable una interpretación que importe la prescindencia de algún texto legal si no media debate y declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 281:170; 300:558, entre otros). En especial cobra relevancia el alcance dado a la garantía hipotecaria por el art. 3111 del Código Civil en cuanto incluye los daños causados por el incumplimiento. Sea por las cláusulas de estabilización autorizadas para las hipotecas por la ley 21.309, sea por los efectos que la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido a la mora responsabilizando al deudor por los daños que ocasiona la depreciación monetaria al acreedor (doc. de Fallos: 294:434; 295:937, 973; 296:287, 485; 298:501, 776; "Tandanor S.A. c/Azzaro, Tomás", junio 7 de 1977; etc.), no puede negarse que en una ejecución hipotecaria fuera de toda problemática concursal o de falencia, el acreedor debe percibir su crédito actualizado.

Si esto es así fuera del marco concursal, también debe serlo dentro de éste en virtud de tener en las quiebras el privilegio de acreedor hipotecario, como se ha recordado, la extensión prevista en los respectivos ordenamientos (argumentos arts. 265, inc. 7º, 266, etc.; ley 19.551), esto es que la falencia del deudor no altera ni disminuye esa extensión.

9º) Que merece destacarse en tal sentido, el derecho a cobrar intereses con la sola limitación que impone el art. 3936 del Código Civil y sin necesidad de esperar las resultas del concurso general (art. 3938 idem); régimen éste que en lo sustancial armoniza con las disposiciones específicas de la Ley Concursal (art. 133 de la misma).

10) Que aclarado el problema en cuanto al derecho al cobro de los intereses que le asiste al acreedor hipotecario, cabe resaltar que la tasa de interés en época de inflación conlleva una parte destinada a corregir la depreciación monetaria, por lo que implícitamente se está reconociendo ese derecho a dichos acreedores. Asimismo este derecho al reajuste privilegiado del crédito se reafirma con el art. 130, segunda parte del párrafo segundo, en cuanto alude a la satisfacción "íntegra" del crédito hipotecario, consagrando así una facultad que presupone la totalidad del cumplimiento de la prestación, incompatible con un pago nominal en época de aguda depreciación monetaria.

11) Que, en tal orden de ideas, cabe señalar que cuando el art. 228, segunda parte, de la ley 19.551, al regular el pago de los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra usa la locución "sin considerar los privilegios", parte de la premisa de haber percibido ya los acreedores hipotecarios su crédito y los intereses en la medida permitida por la realización del bien o bienes que garantizaban el mutuo hipotecario, pues así surge del contexto legal, uno de cuyos aspectos esenciales en lo que concierne a la materia es la satisfacción de dichos acreedores con independencia de la liquidación colectiva.

12) Que la cuestión que queda por resolver radica en la influencia de la ley 21.488 respecto del régimen de la ley 19.551, o sea si aquel cuerpo normativo ha venido a restringir o no la extensión del privilegio que el acreedor hipotecario tenía antes de su vigencia, que como se ha señalado y conviene reiterar, contrariamente a lo sostenido por el a quo, no necesitaba esperar la aprobación del estado de liquidación definitiva para hacer efectivo su crédito, con derecho al reajuste monetario privilegiado en los límites de la garantía.

13) Que el art. 4º, correlacionado con el art. 1º de la ley 21.488, parte de la premisa de haber sido satisfechos los créditos en la forma contemplada en la primera parte del art. 228 de la ley 19.551; y éste, a su vez, implica el previo pago de los acreedores hipotecarios, refiriendo a que se hubiese "aprobado el estado de distribución definitiva", que no debe ser esperado por los acreedores hipotecarios (considerandos 7º, 8º, 10 y 11). Es decir que el régimen del art. 228 de la Ley Concursal al que remite la ley 21.488, funciona independientemente de la realización del bien hipotecado y de la cancelación del crédito así garantizado con la extensión prevista en el respectivo ordenamiento.

14) Que, en efecto, sólo después de haberse abonado el crédito hipotecario corresponde formular y aprobar el estado de distribución definitiva y determinar la existencia de remanente, tornándose aplicable a partir de entonces la actualización de la ley 21.488, cuya locución "sin considerar los privilegios" (art. 4) no afecta a los de la hipoteca pues presupone que éstos ya han podido ser satisfechos. Por lo mismo esa locución está presente también en la segunda parte del art. 228 de la ley 19.551 sin que tal expresión legal cercene el pago privilegiado de los intereses de la hipoteca, que han podido ser abonados, con independencia de la determinación de remanente. Lo expuesto no sig-

nifica privar de operatividad al art. 4 de la ley 21.488 pues la no consideración de privilegios allí establecida juega respecto de los que deben esperar el estado de distribución definitiva del art. 228 de la Ley de Quiebras, por carecer del derecho a reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa gravada (art. 130, segunda parte), no tener derecho a la formación de concurso especial (art. 203) y no gozar de la ventaja de no suspensión de los juicios (arts. 22, inc. 1º, 129 y conexos de la ley 19.551).

15) Que, por último, tampoco resulta afectado el principio de la *pars conditio creditorum* pues además de recibir aplicación en los restantes privilegios, cabe tener presente que este principio tiene una variada gama de modalidades, habida cuenta que depende de un conjunto de factores que puede aceptar distintas soluciones para la distribución de los derechos o sea que lo que tal pauta da es un criterio orientador del reparto basado en una justa distribución de los bienes, pero no implica necesariamente una mera proporción matemática entre todos (Fallos: 300:1087, considerando 6º).

16) Que, en consecuencia, la sentencia en recurso es descalificable por arbitraria al haber efectuado una interpretación de la ley de una forma inadecuada que la desvirtúa y la vuelve inoperante en desmedro de la garantía de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional), consumando la futilidad de la garantía hipotecaria en el trance más importante para el cual fue admitida por la ley y requerida por el acreedor, la falencia del deudor (Fallos: 295:606; 301:865). En la perspectiva del resultado axiológico no es admisible una interpretación que prescinda de las consecuencias que naturalmente derivan de una sentencia (Fallos: 234:482). Por ello ha de tenerse en cuenta que la garantía real de hipoteca sin el complemento del privilegio y del régimen preferencial en las quiebras carecería de sentido y utilidad práctica pues las seguridades con ella pretendidas se frustrarían en la emergencia más delicada para el acreedor: la insolvencia del obligado. Una solución que desconozca esta realidad altera gravemente el delicado instrumento de las garantías reales, afectando de un modo insospechado la seguridad del tráfico, ya que la esterilización de la hipoteca traería el retorno a las fianzas personales o a las condiciones usurarias en los préstamos. En suma, corresponde, atentas las fechas en que se celebraron los mutuos hipotecarios y las tasas de interés enton-

ces convenidas, que el privilegio se extienda al reajuste del crédito hipotecario hasta la medida del producido de los bienes gravados, sin perjuicio de lo que corresponda resolver en cuanto al alcance y pautas de la actualización y a los intereses pertinentes que quedan al prudente arbitrio de los jueces de la causa, evitando que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad (doc. de "Rueda, Higinia Renée c/Corbani y Cía. S.R.L. s/diferencia de indemnización por incapacidad, etc." del 26 de junio de 1980, entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo a la presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI (*en disidencia*) — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que a fs. 587 la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmando el pronunciamiento de la instancia anterior, no hizo lugar, en ese estadio procesal, al reajuste del crédito hipotecario reclamado y desestimó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 21.488. Contra dicho fallo, la vencida dedujo el recurso extraordinario de fs. 605/611, concedido a fs. 614.

2º) Que el a quo sostuvo —adhiriendo al dictamen del Fiscal de Cámara— que dentro del régimen de quiebras —al que el acreedor hipotecario se encontraba sometido— el aspecto referente a la desvalorización monetaria era cuestión uniformemente reglada para todos los acreedores por la ley 21.488; y que el derecho a la adecuación nacía como consecuencia de la existencia de remanente, que no podía determinarse hasta que mediara aprobación del estado de distribución definitiva, conforme lo dispuesto por los arts. 1º de la ley 21.488 y 228, segunda parte, de la ley 19.551. Consideró, en consecuencia, que el acreedor hipotecario debía postergar su pretensión de obtener la actua-

lización del crédito hasta la oportunidad señalada en el citado art. 228 de la ley 19.551, en los términos del art. 4 de la ley 21.488. Puntualizó, asimismo, que esta última disposición no resultaba modificatoria del régimen anterior de privilegios concursales, señalando que no preexistía a su vigencia disposición normativa alguna que reconociera el alcance que el recurrente pretendía otorgar al privilegio de los acreedores hipotecarios.

3º) Que en su recurso de fs. 605/611 la recurrente cuestionó la interpretación que de las normas del derecho civil efectuara implícitamente el a quo al negar que las seguridades hipotecarias alcanzaran a la actualización del crédito originario. Sostuvo también la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.488 atento los alcances asignados a dicha norma por el tribunal de la causa.

4º) Que, en primer lugar, las quejas vertidas por la recurrente en torno de los alcances que los jueces de la causa asignaron a la hipoteca —al negar que las seguridades hipotecarias alcanzaran el reajuste del crédito originario— remiten a la interpretación de normas de derecho común, tarea que es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía del recurso extraordinario. A ello cabe añadir que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a leyes comunes, sino que reviste carácter excepcional y por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación, circunstancias que no concurren en el *sub examine* (confrontar: doc. de Fallos: 295:140, 278, 356, 420, 538 y muchos otros).

5º) Que, en cambio, el recurso en cuestión es formalmente procedente en cuanto a la inconstitucionalidad planteada y atento que la resolución que se cuestiona es susceptible de causar un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

6º) Que, sin embargo, sobre el fondo del asunto no merecen cabida los agravios de la quejosa habida cuenta que, tomando como punto de partida la interpretación que los jueces de la causa asignaron a las disposiciones del derecho común referidas a la hipoteca, no parece dudoso sostener que los alcances atribuidos por el a quo al art. 4 de la

ley 21.488 no resultan violatorios de la garantía consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional. Ello así porque aun en la hipótesis de que la norma impugnada no guardare total congruencia con las relativas a la hipoteca del Código Civil o importare, incluso, un desacierto de política legislativa —cuestión ajena, en principio, al examen de la Corte— ello sólo no implica que deba ser descalificada por lesiva a principios constitucionales, cuando éstos no se hallen directamente afectados en forma que imponga al Tribunal la necesidad de invalidar aquella norma en salvaguarda de esos principios. Tanto más si se tiene presente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada *última ratio* del orden jurídico (Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:1087 y muchos otros).

7º) Que cuadra agregar, al respecto, que la normativa concursal es fundamentalmente *derecho sustancial* (Exposición de Motivos de la ley 19.551, I, 2º) *de excepción*, porque responde a las exigencias de la naturaleza misma de una particular realidad económico-financiera y comercial (situación de insolvencia), que requiere valoración jurídica y regulación normativa según criterios específicos de justicia distributiva, únicos idóneos para salvaguardar la igualdad proporcional y determinar los ajustes propios y adecuados a aquella peculiar realidad (doct. de Fallos: 300:1087). De aquí los principios rectores de esta rama del derecho: universalidad objetiva y universalidad subjetiva, que imponen criterios propios de valoración de los créditos y privilegios en relación a los bienes de la masa.

Es por ello, que el art. 263 de la ley 19.551 establece que "los privilegios en materia de concurso se rigen *exclusivamente* por esta ley" y la Exposición de Motivos, además de recalcar esta nota específica del régimen concursal, afirma la inaplicabilidad a los concursos de otro tipo de privilegios que pudieran estar regulados por las leyes civiles (Título V, Cap. I).

8º) Que, siendo así e integrando la ley 21.488 el ordenamiento concursal de fondo, no puede afirmarse que la interpretación atribuida por el a quo al art. 4º de aquélla vulnere la garantía de la propiedad establecida en el art. 17 de la Constitución Nacional, habida cuenta que dicha disposición legal considerada en el conjunto normativo específico que integra y a que se ha hecho referencia *supra*, no aparece

como un medio irrazonable ni una discriminación arbitraria para lograr los fines del instituto falencial en cuanto apuntan a una justa distribución de los bienes. En esta materia ha de reconocerse amplitud de acción a la prudencia legislativa, toda vez que el criterio orientador del reparto depende de un conjunto de factores que pueden insinuar distintas soluciones posibles, e incluso variar de acuerdo a las diversas circunstancias sociales o económicas. Al margen, pues, de la opinión que pueda tenerse sobre el acierto de la norma de derecho común impugnada y de lo que se considere deseable de *lege ferenda*, la interpretación dada por el a quo a aquélla no resulta descalificable desde el punto de vista constitucional (doct. de Fallos: 300:1087).

Por ello, y lo concordante del dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 587 en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario y se declara improcedente la vía intentada en lo que atañe a la arbitrariedad argüida.

ABELARDO F. ROSSI.

ELENA IBARRECHE DE TIRIBELLI Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Indemnización. Privación de alquileres.

Si las partes firmaron un contrato de avenimiento expropiatorio en el que se fijó como total y única indemnización una suma comprensiva de "cualquier resarcimiento a que los transmitentes y/o sus mandatarios se consideraran con derecho", la cual fue aceptada por los actores sin reserva que aparezca en el convenio, no pueden ahora reclamar por el importe de las rentas que habrían dejado de percibir durante la ocupación del bien por la provincia anterior a la expropiación (1).

---

(1) 12 de noviembre. Fallos: 287:238.

BLANCA D. M. COSTAS DE GAMBARTE v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Si la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el aspecto previsional sólo es competente por vía de apelación de las decisiones de la Comisión Nacional de Previsión Social, no existiendo norma específica que atribuya a esa Cámara competencia para la ejecución de la sentencia, no corresponde el desplazamiento hacia ella de tal cuestión, cuyo conocimiento toca a los tribunales federales, por investir el organismo demandado carácter nacional y trascender sus actividades el ámbito de la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal Contenciosoadministrativo —Sala 3— como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala VI—, se declararon incompetentes en estas actuaciones —ver autos de fs. 21 y 34, respectivamente—. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia planteado, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, es de destacar que la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que hace al aspecto previsional, sólo es competente para entender por vía de apelación de las decisiones de la Comisión Nacional de Previsión Social (arts. 13 y 14, ley 14.236; art. 23, inc. b), ley 18.345) y, según doctrina de la Corte, de los recursos de queja por retardo o denegatoria de justicia derivados de demora injustificada en el pronunciamiento del órgano previsional (Fallos: 256:575; 259:105).

En consecuencia, no existiendo una norma específica que atribuya a la Cámara del Trabajo competencia para la ejecución de la sentencia de que se trata, no corresponde el desplazamiento hacia ella de una cuestión cuyo conocimiento toca, en mi opinión, a los tribunales federales, como acontece en el caso de autos en que el organismo demandado inviste carácter nacional y cuyas actividades trascienden el ám-

bito geográfico de la Capital Federal (Fallos: 297:519). Si bien es cierto que este criterio fue sustentado en una causa seguida contra la Caja por daños y perjuicios, no lo es menos que en el caso se dejó bien claro cuáles eran los límites de la competencia de la justicia del Trabajo al expresarse en el dictamen de mi antecesor en el cargo, doctor Elías P. Guastavino, al que se remitió el fallo dictado por V. E., que "ni los arts. 13 y 14 de la ley 14.236 ni el art. 23, inc. b) de la ley 18.345 que otorgan competencia a la Cámara de Apelaciones del Trabajo para conocer por vía de apelación de las decisiones de las cajas previsionales o, según lo ha interpretado la Corte en Fallos: 275:542, de los recursos por retardo o denegación de justicia provenientes de demoras injustificadas en el pronunciamiento administrativo previo al judicial, autorizan a colocar la demanda de autos bajo la jurisdicción de la justicia laboral de primera instancia".

En cuanto a lo dispuesto por el art. 501 del C.P.C.C.N. no cambia las cosas, porque el mismo está referido a supuestos distintos de los de autos.

Estimo, en consecuencia, que corresponde atribuir el conocimiento de la causa a la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal y en el presente caso al señor Juez a cargo del Juzgado Nº 3 del mencionado fuero. Buenos Aires, 12 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1981.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General y lo resuelto por esta Corte en jurisprudencia que cita, se declara que corresponde conocer de la presente causa al señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal Nº 3, al que se le remitirá. Hágase saber a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

BETELLA HNOS. S.A.A.M.C.I. Y OTRAS v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Afectan el derecho de propiedad del recurrente los términos con que el a quo se expidió sobre los puntos objeto de un nuevo pronunciamiento impuesto por sentencia de la Corte en un recurso extraordinario anteriormente concedido que obligó a considerar la actualización de los topes de los montos de obra sobre cuya base se liquidarían los gastos improductivos— ya que limitan las pautas del reajuste al lapso entre el planteo del reclamo administrativo y la vigencia de la ley 21.392, siendo que debieron comprender también las variaciones ocurridas desde que los mencionados topes fueron establecidos en 1964 (1).

OSVALDO FLORES v. MERCEDES-BENZ ARGENTINA S.A.F.I.C.I.M.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Procede el recurso extraordinario si las cuestiones traídas a la Corte han sido objeto de inequívoco mantenimiento. Ello así, pues lo expuesto por el apelante al recurrir ante el a quo resulta suficiente muestra de haber persistido en los planteos de índole federal oportunamente introducidos en el litigio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Si bien las resoluciones tomadas durante el proceso de ejecución de sentencia no dan lugar al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a tal principio en la medida que lo decidido —rechazo de las impugnaciones deducidas por la parte actora contra la liquidación practicada en primera instancia— conduce a un apartamiento palmario de la sentencia definitiva de la causa. Ello así, por cuanto nada autorizó al a quo a concluir con validez que este último pronunciamiento modificó lo explícitamente resuelto en el de la anterior instancia, tanto en lo que hace al monto de la indemnización, cuanto a que éste era comprensivo de la actualización monetaria e intereses únicamente hasta el momento de su dictado.

---

(1) 12 de noviembre.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la garantía del debido proceso y del derecho de propiedad, y corresponde dejar sin efecto la resolución por la que se confirmó el rechazo de las impugnaciones deducidas por la actora contra la liquidación practicada en primera instancia. Ello así, pues no sólo la parte resolutiva del fallo de la Cámara dispuso "confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recursos y agravios", sino que, a su vez, los fundamentos que la preceden y le dan sustento de manera alguna muestran que el juzgador haya meritado excesivos los alcances de la indemnización, circunstancia que hubiese constituido un presupuesto lógico inexcusable del resultado al que conduce la decisión, ya que importa excluir el cómputo de la depreciación monetaria y los intereses durante el lapso de casi un año que medió entre los pronunciamientos de una y otra instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal de alzada confirmó a fs. 175 de los autos principales (a cuya foliatura me referiré en lo sucesivo), con similares argumentos, la resolución de fs. 165 vta., en la que se habían desestimado las impugnaciones efectuadas por la actora a la liquidación de fs. 162.

Contra dicha resolución, esta última interpuso el recurso extraordinario de fs. 179/186, cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa.

Es jurisprudencia corriente de V. E., que, en razón de la naturaleza de la apelación establecida en el artículo 14 de la ley 48, no cabe obtener por tal vía una declaración de la Corte sobre cuestiones que no fueron sometidas a los jueces de la causa en la oportunidad que la legislación procesal respectiva acordaba. En consecuencia, el Tribunal no se encuentra habilitado para conocer de la tacha de arbitrariedad que sustenta la apelación en examen —referida a fundamentos que son comunes a los fallos de ambas instancias ordinarias—, pues la recurrente omitió, en uso de su discrecional criterio acerca de cómo ejercer su defensa, efectuar esa crítica a los jueces de alzada. Considero que la expresión "mantengo el caso federal planteado por violación de las garantías de la (sic) igualdad de las partes ante la ley, de la propiedad

de los derechos, y de la defensa en juicio (arts. 16, 17 y 18 de la C.N.), y por la doctrina que sobre la arbitrariedad tiene sentada la Suprema Corte Nacional", resulta notoriamente ineficaz a los fines de que aquí se trata.

También se ha declarado al respecto que no resulta atendible la imputación de arbitrariedad en casos como el que me ocupa, pues mal pueden atribuirla a los magistrados quienes consideraron innecesario llamar su atención sobre cuestiones que ahora se reputa omitidas, e irrazonablemente resueltas (conf. sentencia *in re*: "Leiva, Pedro Alberto s/lesiones culposas", L. 311, L. XVIII, del 4 de diciembre de 1980).

Por lo demás, pienso que no existen motivos que justifiquen un apartamiento del principio general establecido en numerosos precedentes de V. E., de acuerdo a cuyos términos las resoluciones dictadas en los procedimientos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva –como es el que impugna el recurrente– no revisten el carácter de decisión definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 257:226; 273:103; 276:191 y 273; 295:194 y 429; causa "Burelli, Oscar Benigno y otros c/Rosa, Pedro José y otra", B. 283, L. XVIII, del 25 de marzo de 1980 entre muchos otros).

Opino, por lo expuesto, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 6 de agosto de 1981. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Flores, Osvaldo c/Mercedes-Benz Argentina S.A.F.I.C.I.M.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la actora efectúa esta presentación directa ante la denegatoria del recurso extraordinario que interpuso contra lo resuelto por la Sala I, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en cuanto confirmó el rechazo de las impugnaciones deducidas por esa parte contra la liquidación practicada en primera instancia.

2º) Que, contrariamente a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, cuadra estimar que lo expuesto por el apelante al recurrir ante el a quo resulta suficiente muestra de haber persistido en los planteos de índole federal oportunamente introducidos en el litigio y, por ende, que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte han sido objeto de inequívoco mantenimiento (doctrina de Fallos: 244:238, entre otros).

3º) Que, asimismo, tampoco corresponde estar al principio con arreglo al cual las resoluciones tomadas durante el proceso de ejecución de sentencia se tornan insusceptibles del recurso consagrado en el art. 14 de la ley 48, toda vez que el *sub judice* configura un supuesto de excepción en la medida que lo decidido conduce a un apartamiento palmario de la sentencia definitiva de la causa (Fallos: 273:206; 275:72; 300:793; 301:543, entre muchos otros).

4º) Que ello es así, por cuanto nada autorizó al a quo a concluir con validez que este último pronunciamiento modificó lo explícitamente resuelto en el de la anterior instancia, tanto en lo que hace al monto de la indemnización, cuanto a que éste era comprensivo de la actualización por depreciación monetaria e intereses únicamente hasta el momento de su dictado. En efecto, no sólo la parte resolutiva del fallo de la Cámara dispuso "confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recursos y agravios", sino que, a su vez, los fundamentos que la preceden y le dan sustento de manera alguna muestran que el juzgador haya meritado excesivos los alcances de la mencionada reparación y, por ende, decidido reducirlos, circunstancia que hubiese constituido un presupuesto lógico inexcusable del resultado al que conduce la decisión ahora cuestionada, ya que importa excluir el cómputo de los dos conceptos antes citados durante el lapso de casi un año que medió entre los pronunciamientos de una y otra instancia. Es más, los referidos considerandos son del todo concluyentes respecto de la desestimación de los agravios entonces vertidos por la demandada, única interesada en obtener una modificación del carácter señalado.

5º) Que en tales circunstancias, de conformidad con la doctrina de este Tribunal antes citada, corresponde dejar sin efecto la resolución analizada dada la violencia que infiere a la garantía del debido proceso y del derecho de propiedad de la parte actora.

Por todo ello, oído el Sr. Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos, y, no siendo necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto la resolución apelada por lo que el expediente deberá volver a fin que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES V. EMILIO LANZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso el monto indemnizatorio de la expropiación, toda vez que en ningún momento se requirió que la tasación del inmueble se efectuara de acuerdo con valores referidos a la época de la desposesión, pues de los términos de los agravios vertidos ante el a quo surge claramente que el aspecto que éste modificó no había sido materia específica de agravios y, por el contrario, quedó consentido por los litigantes, motivo por el cual no tuvo potestad para reformarlo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desechar las objeciones planteadas contra lo resuelto acerca del coeficiente de valorización tenido en cuenta por el a quo, de conformidad con lo determinado por el Tribunal de Tasaciones, al establecer que no correspondía, en el caso, incluir las diferencias resultantes del mayor valor del bien expropiado como consecuencia de la obra pública realizada en la zona. Ello así, pues en ese aspecto, las razones expuestas por el tribunal poseen entidad suficiente como para descartar toda impugnación por arbitrariedad, cualquiera sea el grado de acierto de lo decidido según las discrepancias que pone de manifiesto la recurrente.

---

(1) 12 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

No procede el recurso extraordinario si no se advierte que la alegada prescindencia de elementos de juicio conducentes para la decisión de la causa resulte eficaz para habilitar la vía elegida y modificar el pronunciamiento en la forma que se persigue cuando de los términos de lo resuelto surge que se meritaron los agravios propuestos en su oportunidad, desechándose las objeciones de la expropiada con base en motivaciones jurídicas que acuerdan a la decisión sustento legal bastante como para desestimar la procedencia de la tacha de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el mes de diciembre de 1959, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, promovió juicio de expropiación de los inmuebles litigiosos propiedad de la demandada, que habían sido declarados de utilidad pública mediante decreto Nº 31.337/49, modificado por el Nº 11.260/50. En dicha oportunidad, de acuerdo a las precisiones de la ley 13.264, consignó la suma correspondiente a la valuación fiscal de los lotes, incrementada en un 30 % y pidió la posesión de éstos lo cual se hizo efectivo con fecha 28 de marzo de 1963.

El expediente, paralizado durante varios años, fue reactivado por la comuna en setiembre de 1977, a través de un pedido de reconstrucción de los autos, que se habían perdido. Realizada dicha reconstrucción, toman recién parte en el *sub examine* los propietarios, quienes habían sido representados originalmente por el defensor de ausentes, luego de una presunta publicación de edictos.

A fs. 82/83 los actores y la accionada se presentan de común acuerdo solicitando que, atento a las particularidades del caso y dado el largo tiempo transcurrido desde la desposesión, el tribunal de tasaciones tase los bienes a la fecha del dictamen, lo cual, luego de diversas reuniones, se cumple en tal sentido, (ver fs. 113/114), en consonancia con las propias tasaciones de las partes, que lo hicieron a la fecha de sus presentaciones.

A fs. 146/148, en cuanto al tema que nos está ocupando, el magistrado de primera instancia dictó sentencia aceptando el criterio de la tasación que tomó, como queda dicho, el valor de los bienes expropiados al tiempo del dictamen y no al de la desposesión.

En su expresión de agravios de fs. 197/198 la representante de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, se queja de la actualización efectuada por el juzgador del valor fijado, entre las fechas de la emisión del dictamen del tribunal de tasaciones —5 de abril de 1979— y la de la sentencia —5 de octubre de igual año—, más consiente de manera expresa el valor en sí, esto es, el establecido a la fecha de aquel dictamen, y no con referencia a la de la desposesión.

El tribunal a quo en su sentencia de fs. 257/264, tras poner de relieve "la razonabilidad de la previsión legal que ordena fijar el monto expropiatorio teniendo en cuenta el valor de los bienes al tiempo de la desposesión" (fs. 262), establece dicho monto sobre esa base y lo manda actualizar.

Principalmente contra esta actitud del tribunal a quo la demandada deduce el recurso extraordinario de fs. 268/304, fundado en la doctrina acerca de la arbitrariedad, al haber mediado exceso de jurisdicción por parte del sentenciante.

Estimo que le asiste razón a la recurrente, habida cuenta de que de las constancias de la causa, y, en especial, de los términos de los agravios vertidos ante el a quo, surge claramente que el aspecto que el juzgador modificó mediante su pronunciamiento de fs. 257/264 no había sido materia específica de agravios y, por el contrario, quedó consentido por los litigantes, motivo por el cual no tuvo potestad para reformarlo.

El señalado defecto torna sin más anulable la sentencia recurrida, máxime en el *sub lite*, donde lo que se encuentra afectado es el justiprecio del bien expropiado, en un proceso de clara magnitud, rodeado de especiales circunstancias que las mismas partes y el magistrado de primera instancia tuvieron en cuenta para acordar la solución consentida.

Por consiguiente, estimo que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada, razón por la que se hace innecesario analizar los restantes

agravios del recurso federal. En consecuencia, deberán devolverse los autos al tribunal de origen, para que por medio de quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 3 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Lanza, Emilio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el monto de la indemnización acordada por la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 257/264 de los autos principales), la expropiada interpuso el recurso extraordinario (fs. 268/304) cuyo rechazo por el a quo (fs. 339/340) motiva la presente queja.

2º) Que la recurrente tacha de arbitrario al pronunciamiento, por considerar que al haber otorgado un resarcimiento que está en pugna con lo que fue materia concreta del debate, resulta violatorio de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional en cuanto no satisface el principio de la previa, justa e integral reparación que ésta determina corresponde reconocer en las expropiaciones por causa de utilidad pública. Al respecto, sostiene que el a quo excedió el marco del planteo formalizado por las partes sobre la base de admitir que el dictamen del Tribunal de Tasaciones debía practicarse con valores actualizados a la época del informe y discrepar en cuanto a la modalidad a tener en cuenta para el cálculo del valor real del bien, según se aplicara o no el coeficiente por zona insalubre y se consideraran las características propias del lugar.

3º) Que, en primer lugar, cabe señalar que, conforme resulta de las constancias de la causa, asiste razón a la apelante cuando afirma que en ningún momento su contraria requirió que la tasación del inmueble se efectuara de acuerdo con valores referidos a la época de la

desposesión. Sobre el particular, es pertinente remitirse a la reseña que efectúa el dictamen que antecede donde, con argumentos que esta Corte hace propios en razón de brevedad, se destaca que el tribunal de alzada se pronunció acerca de un tema que excedía sus facultades decisorias en tanto se hallaba expresamente consentido por las partes lo concerniente a la actualidad del peritaje. Cuadra agregar, además, que la actora se abstuvo de formular oposición al respecto al contestar el traslado que se le corrió en estos autos de queja (fs. 45/48).

4º) Que, por el contrario, no procede hacer lugar a las objeciones planteadas contra lo resuelto acerca del coeficiente de valorización tenido en cuenta por el a quo, de conformidad con lo determinado por el organismo asesor, al establecer que no correspondía, en el caso, incluir las diferencias resultantes del mayor valor del bien como consecuencia de la obra pública realizada en la zona. Ello así, toda vez que, en ese aspecto, las razones expuestas por el tribunal poseen entidad suficiente como para descartar toda impugnación por arbitrariedad, cualquiera sea el grado de acierto de lo decidido según las discrepancias que pone de manifiesto la parte.

5º) Que, por lo demás, no se advierte que la alegada prescindencia de elementos de juicio conducentes para la decisión de la causa resulte eficaz para habilitar la vía elegida y modificar el pronunciamiento en la forma que se persigue cuando, de los términos de lo resuelto surge que se meritaron los agravios propuestos en su oportunidad, desechándose las objeciones de la expropiada con base en motivaciones jurídicas que acuerdan a la decisión sustento legal bastante como para desestimar la procedencia de la mencionada tacha.

6º) Que, en tales condiciones, existe en autos cuestión federal bastante, por lo cual el recurso extraordinario de fs. 268/304 debe declararse admisible en la medida señalada y, no siendo necesaria más sustanciación, dejarse sin efecto el pronunciamiento impugnado en cuanto para fijar el monto expropiatorio tomó en consideración el valor del bien al tiempo de la desposesión.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 257/264 con el alcance indicado, debiendo volver los autos al tribunal de origen

para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo con arreglo a lo aquí resuelto (art. 16, primera parte, de la ley 48). Con costas. Hágase saber, acumúlense las actuaciones al principal y reintégrese el depósito de fs. 1 de la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JOSE LUIS GRASSINO v. CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Aunque se trata de una cuestión de hecho y derecho procesal, corresponde habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 a efectos de no derivar la solución a un nuevo juicio, en el caso en que la homologación de un convenio entre las partes, posterior a la sentencia de la Cámara y estando pendiente un recurso de queja ante la Corte, fue rechazado por aquélla por entender que su jurisdicción se había agotado con el dictado de su sentencia ejecutoria, debiendo la causa ser remitida al juez de primera instancia, que es el órgano jurisdiccional que conserva competencia para conocer en lo atinente a la ejecución de aquella sentencia, para que éste resuelva los efectos que quepa otorgar al acuerdo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto por la demandada a fs. 716/723 del principal (foliatura a citar con ulterioridad) contra la resolución de fs. 714 y vta., cuya denegatoria a fs. 726 motiva esta presentación directa, es a mi juicio improcedente.

Ello así, toda vez que el a quo, al no efectuar la homologación del convenio de partes que en copia obra a fs. 674/675 y 676, basó su decisión en razones de orden procesal, ajenas en principio a esta instancia

extraordinaria, sin que medien en la causa, a mi entender, circunstancias que autoricen a hacer excepción a la regla.

Cabe agregar que la interesada no demuestra, clara y concretamente, el gravamen que le irroga el pronunciamiento cuya revisión pretende.

En estas condiciones, estimo que las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48), y que, en consecuencia, corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 21 de agosto de 1981. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Grassino, José Luis c/Corporación Argentina de Productores de Carnes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que mediante la sentencia de fs. 654/657 de los autos principales, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, hizo lugar el 30 de abril de 1979 a la demanda articulada en autos y condenó a la accionada a pagar al actor la cantidad de $ 772.024,39 en concepto de comisiones, diferencias por aguinaldos y vacaciones, indemnizaciones por antigüedad, preaviso omitido y su integración, y por clientela, con más actualización monetaria e intereses. Contra esa decisión, la demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 661/665, que denegado por el a quo a fs. 667 dio motivo a la presentación directa de esa parte ante esta Corte con fecha 6 de julio de 1979, mediante el recurso de hecho G. 240, que corre agregado, en el cual se solicitó la elevación de la causa el 24 de agosto de 1979.

2º) Que hallándose las actuaciones en la Procuración General de la Nación a raíz de la vista conferida a fs. 43, las partes se presentaron el 5 de diciembre de 1979 haciendo saber que habían arribado al acuerdo que acompañaban en esa oportunidad, en el que se determina-

ba que la demandada abonaría la suma total de $ 170.000.000, con más intereses bancarios hasta el efectivo pago. Solicitaban, al mismo tiempo, la suspensión del trámite de la queja y que se remitieran los autos al inferior para la correspondiente homologación, sin perjuicio de reanudarse el procedimiento si no se aprobaba el convenio (fs. 46/47 del expediente Nº G. 240). De conformidad con lo pedido, el Tribunal remitió los autos principales a la Cámara de origen con fotocopia certificada de la referida presentación (fs. 48, idem). Con fecha 19 de diciembre de 1979, la actora hizo conocer a la Sala que no ratificaba el convenio y que se oponía a su homologación (fs. 680 de la causa agregada).

3º) Que luego de diversas diligencias originadas con motivo de las actuaciones posteriores a la presentación del acuerdo (confr. fs. 681/713 de los autos principales y fs. 50/57 del expediente Nº G. 240), el a quo resolvió a fs. 714, con fecha 9 de abril de 1980, que resultaba ajeno a su competencia pronunciarse sobre la homologación requerida. Hizo mérito, para ello, de los fundamentos expuestos por el Procurador General del Trabajo en el dictamen de fs. 697, conforme con los cuales la Cámara había agotado su competencia respecto del objeto del juicio con el dictado de la sentencia ejecutoriada de fs. 654/657, invocando en apoyo de esa conclusión la doctrina del art. 166 del Código Procesal. Contra ese pronunciamiento la demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 716/723, cuya denegatoria motiva la presente queja.

4º) Que la materia resuelta por el auto que se impugna mediante el recurso en examen conduce al análisis de cuestiones de hecho y de derecho procesal extrañas, como regla, a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48. Además, aquél contiene suficientes fundamentos no federales que impiden, al margen de su acierto o error, descalificarlo como acto judicial válido.

5º) Que, sin embargo, encontrándose pendiente ante la Corte el recurso de hecho articulado a raíz de la sentencia de fs. 654/657, resulta imprescindible resolver con carácter previo a su examen la suerte que correrá el convenio celebrado por las partes con posterioridad a aquella sentencia, pues de otro modo podría el Tribunal dictar un pronunciamiento inoficioso si a dicho acuerdo se le otorgara validez. Se presenta como necesario, pues, arbitrar los medios para que, en su caso, pudiera quedar habilitada la instancia extraordinaria, toda vez que la

situación en que actualmente se encuentra la causa impide avocarse al conocimiento de la queja agregada.

6º) Que, en tales circunstancias, no resulta razonable derivar la dilucidación de lo relativo a los efectos del convenio a un nuevo juicio en donde se debata el punto, mientras la actora podría por otra parte ejecutar la sentencia que, a su vez, se halla pendiente de un recurso directo ante esta Corte. Corresponde, en consecuencia, armonizar lo resuelto por el a quo con el estado en que se halla el proceso, de modo que resulte viable una solución práctica del conflicto suscitado.

7º) Que, a tales efectos, cabe entender que el alcance del auto de fs. 714 no debe extenderse más allá del ámbito en que ha sido dictado, esto es, que la incompetencia debe considerarse declarada sólo respecto de la Sala y en relación a las particulares circunstancias en que se presentó el convenio, cuando ya se había dictado la sentencia definitiva para la cual se abriera la instancia de alzada. Mas nada impide que dicho convenio sea sometido al juez de primera instancia, que es el órgano jurisdiccional que conserva competencia para conocer en lo atinente a la ejecución de aquella sentencia, para que éste resuelva los efectos que quepa otorgar al acuerdo presentado por las partes y a la posterior rectificación de la actora.

8º) Que esta solución se impone por razones de economía procesal, pues, como antes se expuso, lo contrario obligaría a iniciar un nuevo proceso para ventilar lo atinente a la validez del convenio, manteniendo la incertidumbre de ambas partes en cuanto al concreto alcance de las prestaciones debidas por la demandada, lo cual no se compadece con el adecuado servicio de la justicia. Por lo demás, el conocimiento que el juez de la causa posee respecto de los antecedentes del caso, facilitará la obtención de un rápido decisorio que brinde certeza a los litigantes (confr. sustanciación del punto en fs. 692/693, 698 y 700/704). Cabe recordar, en ese sentido, que los derechos acordados por la sentencia a la actora no pueden considerarse en rigor incorporados a su patrimonio con carácter definitivo, pues aún se halla pendiente ante esta Corte la decisión de los agravios articulados por la demandada contra la mencionada sentencia, pero con la particularidad de que el Tribunal no puede pronunciarse sobre el tema hasta tanto no se defina lo relativo al acuerdo presentado por las partes, de modo que resulta oportuno, atentas las especiales circunstancias de autos, que

el juez de primera instancia se expida sobre los efectos del referido convenio.

9º) Que, en consecuencia, corresponde desestimar los agravios articulados contra el auto de fs. 714, y disponer la remisión de la causa al juzgado de origen a fin de que se pronuncie sobre el acuerdo que en copia certificada obra a fs. 674/675.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, así se resuelve. Atento la solución acordada, reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese copia de la presente a los autos principales, y remítanse al juzgado de origen a los efectos establecidos en el considerando precedente, con conocimiento de la Sala a quo.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black.

HUGO KOREMBLIT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El cambio de calificación legal del hecho tenido por probado en la causa no es revisable por la vía extraordinaria (1).

CARLOS PANETE v. SIAM DI TELLA Ltda. S.A. DIV. SIAT

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Si el auto denegatorio del recurso extraordinario se funda en que éste no procede cuando existen instancias posibles en la esfera local, requisito que el recurrente omitió cumplir al no intentar el recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte bonaerense quien se encontraba, según

(1) 12 de noviembre.

el a quo, habilitada para tratar cuestiones como las que la quejosa dedujo ante la Corte, y tales argumentos no han sido debidamente controvertidos por el recurrente, ello obsta a la procedencia de la presentación directa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El Tribunal del Trabajo Nº 3 de Lomas de Zamora denegó el recurso extraordinario obrante a fs. 132/135 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) sobre la base de que es requisito procesal de procedencia de aquél la sujeción de la apelante a las instancias posibles en la esfera local, extremos que, según aduce, el recurrente omitió cumplimentar "dado que es materia de la S.C.J.P.B.A. por vía del Recurso de Inaplicabilidad de la ley entender ante cuestiones como las que la quejosa deduce ante la Corte Suprema de la Nación" (cf. fs. 136), argumentos éstos de que se hizo cargo el recurrente en el capítulo VII de fs. 22/22 vta.

Por las razones expuestas al dictaminar el día 11 de julio de 1980 *in re* "Quinteros de Suárez, Olga A. c/Primotex S.A. s/ley 9688" (Q. 23, L. XVIII), que doy por reproducidas en homenaje a la brevedad, estimo que corresponde hacer lugar a la presente queja.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que las cuestiones traídas a consideración de V. E. deben tener, a la luz de la doctrina sentada por la Corte en la causa "González Fierro, Miguel c/Santoro, Humberto y otro s/despido" (G. 537, L. XVII, sentencia del 31 de mayo de 1979), que encuentro aplicable en lo pertinente en la especie, favorable acogida. Buenos Aires, 3 de octubre de 1980. *Héctor J. Bousset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Panete, Carlos c/Siam Di Tella Ltda. S.A. Div. SIAT", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el auto denegatorio del recurso extraordinario se funda en que éste no procede cuando existen instancias posibles en la esfera local, requisito que el recurrente omitió cumplir al no intentar el recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte bonaerense quien se encontraba, según el a quo, habilitada para tratar cuestiones como las que la quejosa dedujo ante este Tribunal.

Que tales argumentos no han sido debidamente controvertidos por el recurrente, lo que obsta a la procedencia de esta presentación directa. Asimismo, cabe agregar que las manifestaciones vertidas en el punto VII del escrito de fs. 9/23 son insuficientes para cumplir con tal fin (doc. de Fallos: 287:237, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la presente queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JUAN CARLOS RICHA PEREZ v. AKAPOL S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No son atendibles los argumentos de la recurrente en el sentido que en sede laboral no se tuvo a la vista el proceso criminal —utilizado para fundar la sentencia en aquélla— sino sólo algunas fotocopias, si no se aduce que éstas fueran diferentes de las constancias del juicio penal [1].

CUESTION PREJUDICIAL.

Frente a la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que rechazó la demanda por considerar acreditado que el accidente sufrido por el actor, en cumplimiento de sus tareas, mientras conducía un

(1) 12 de noviembre.

vehículo de la demandada fue producido por culpa de un tercero, no es aducible la falta de aplicación del art. 1101 del Cód. Civil si no se demuestra que el juez penal haya negado la existencia del hecho principal que tuvo en cuenta el a quo, lo cual resultaba indispensable en atención a que la posterior absolución en sede penal no se fundó en la inexistencia del hecho sino en la aplicación del principio "in dubio pro reo".

BRITISH OVERSEAS AIRWAYS CORPORATION BOAC

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, la industria, profesiones, etc.

Dado el fundamento de la presunción del art. 10 de la ley 11.682 (t.o. 1960) —que fue la de consagrar un mecanismo que resolviera las dificultades que presenta la determinación del crédito de fuente argentina derivado de los fletes y pasajes percibidos por empresas dedicadas al transporte internacional no constituidas en el país— no resulta admisible interpretar que el rédito previsto en el citado art. —10 % del importe bruto de fletes— fuese el único que pudiera sujetarse al impuesto de la ley, ni que todas aquellas ganancias que percibiesen tales empresas de fuente local y distinto origen o categoría debieran suponerse incluidas en el monto resultante de aquel porcentaje, como fue en el caso la ganancia derivada de la venta del inmueble en el cual operaba la sucursal de la demandante.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

No corresponde calificar como un beneficio eventual al resultado de la venta del inmueble en el cual operaba la sucursal de una empresa dedicada al transporte internacional, no constituida en el país, toda vez que, en virtud del art. 4º de la ley 11.682, constituye una ganancia de capital que debía incluirse en el balance fiscal del impuesto a los réditos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 125/129 es, a mi juicio, formalmente procedente, puesto que en él se postula una interpretación de las normas federales en juego distinta de aquélla en la que el tribunal a quo fundó sus conclusiones.

En cuanto al fondo del asunto, solicito se me excuse de dictaminar, habida cuenta de que las cuestiones planteadas son de estricto contenido patrimonial y el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte. Buenos Aires, 28 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "British Overseas Airways Corporation Boac s/ recurso por demora, impuesto a las ganancias eventuales".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, revocó el pronunciamiento de la instancia anterior e hizo lugar a la repetición del impuesto a las ganancias eventuales abonado por la empresa British Overseas Airways Corporation, con motivo de la venta del inmueble donde funcionaba la sede de la sucursal Buenos Aires.

A tal decisión el tribunal arribó tras concluir que la renta proveniente de dicha enajenación debía entenderse incluida en el rédito neto al que se refería el art. 10 de la ley 11.682 (t. o. en 1960) y, por tanto, sujeta al gravamen creado por ésta, sin perjuicio de lo cual no correspondía considerar a la actora obligada a su pago en virtud de la exención dispuesta en el convenio celebrado entre la República Argentina y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, respecto de los beneficios provenientes del ejercicio de la navegación marítima y aérea.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la representación fiscal interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo y que es procedente toda vez que se controvierte la inteligencia de normas de carácter federal y la sentencia del superior tribunal de la causa resulta contraria a la pretensión que la apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que corresponde a esta Corte resolver: a) si el beneficio que obtuvo una empresa de transporte internacional, no constituida en el

país, por la venta del inmueble utilizado en la explotación, se encontraba o no comprendido en el rédito neto de fuente argentina al que aludía el art. 10 de la ley 11.682 (t. o. en 1960); b) en el supuesto de reputárselo excluido de tal disposición, si constituía un beneficio alcanzado por el impuesto a las garancias eventuales; y c) en su caso, si podía considerárselo exento de este último gravamen en virtud de lo dispuesto en el art. 4º del régimen legal que lo instituyó.

4º) Que el art. 10 de la ley 11.682 (t. o. citado) presumía, sin admitir prueba en contrario, que las compañías no constituidas en el país, dedicadas al transporte entre la República y países extranjeros, obtenían réditos netos de fuente argentina equivalentes al diez por ciento del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas.

Disponía ese precepto, asimismo, que "el gravamen aludido" en el párrafo anterior no se aplicaría cuando se tratase de empresas constituidas en países "con los cuales, y en virtud de convenios o tratados internacionales, se hubiese establecido o se establezca la exención impositiva".

A su vez, el art. 4, tercer párrafo, inc. a), de la ley imponía incluir dentro del balance impositivo, el resultado de la enajenación de los inmuebles que utilizaren en su empresa los contribuyentes que obtuviesen réditos derivados del ejercicio del comercio, la industria, minería, la explotación agropecuaria y de cualquier otra actividad que constituyera negocio de compraventa, cambio, venta o disposición de bienes (art. 47, inc. a).

5º) Que la implantación de la regla prevista en el citado art. 10 tuvo por finalidad consagrar un mecanismo que resolviera las dificultades que presenta la determinación del rédito de fuente argentina derivado de los fletes y pasajes percibidos por las empresas dedicadas al transporte internacional que, como reza la norma, no se hallaban constituidas en el país (República Argentina, Ministerio de Hacienda de la Nación, Modificación de las leyes Nos. 11.682 (t. o.), 11.683 (t. o.) y decreto-ley Nº 18.229/43. Creación del impuesto a las ganancias eventuales. Texto y comentario de las nuevas disposiciones, Buenos Aires, 1946, página 28; mensaje del Poder Ejecutivo Nacional acompañado con el proyecto de la que luego fue la ley 12.965, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1946, Tomo IX, período extraordinario, páginas 770 y 771).

6º) Que habida cuenta del motivo por el cual se implantó tal presunción y de los beneficios con los que se vinculaba, se concluye que no resulta admisible interpretar que el rédito previsto en el citado art. 10 fuese el único que pudiera sujetarse al impuesto de la ley 11.682, ni que todas aquellas ganancias que percibiesen las empresas mencionadas de fuente local y distinto origen o categoría, debieran suponerse incluidas en el monto resultante de la aplicación del porcentaje previsto en la norma.

7º) Que, consecuentemente, el resultado de la venta del inmueble en el cual operaba la sucursal de la demandante, no puede considerarse inserto en el rédito neto al que se refiere la norma cuya inteligencia se debate; ni resulta procedente calificarlo como un beneficio eventual, toda vez que, en virtud de lo dispuesto por el art. 4 de la ley 11.682, constituye una ganancia de capital que debía incluirse en el balance fiscal del impuesto a los réditos, teniendo en cuenta que las partes concuerdan en que las utilidades derivadas de la actividad principal que realizaba la accionante correspondía a la categoría de los que preveía el art. 47, inc. a).

Lo expuesto torna insustancial un pronunciamiento acerca de la cuestión mencionada en el punto c, del considerando 3º.

8º) Que, por último, cabe admitir que el producido de la enajenación del bien que utilizara la empresa transportadora se encuentra comprendido en la exención consagrada en el convenio sobre el que da cuenta la circular general Nº 207 de la Dirección General Impositiva, ya que los argumentos que vierte la apelante carecen de entidad para modificar la conclusión del a quo, según la cual la regla que sanciona el art. 4º, tercer párrafo, inc. a), de la ley 11.682, lleva a reconocer que la utilidad que motiva el *sub examine* provino de la actividad específica de la actora.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden, dado que la recurrente pudo razonablemente creerse con derecho a ocurrir ante este Tribunal.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino — César Black.

INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA v. AGUA y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicio en que la Nación es parte.

No obstante la transformación dispuesta por el decreto 3907/77, "Agua y Energía Eléctrica" continúa siendo de propiedad del Estado Nacional que, para cumplir sus fines específicos, la creara y diera sus estatutos, y este tipo de sociedad sólo puede liquidarse mediante una ley especial y no es posible declarar comprometida la responsabilidad patrimonial del accionista-Estado Nacional, al que la entidad pertenece. Tales circunstancias son decisivas para determinar la existencia de interés nacional en orden a la procedencia del recurso ordinario de apelación.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda deducida por la contratista declarando nulo un certificado negativo y condenó a Agua y Energía Eléctrica al pago del monto indebidamente compensado, actualizado desde que cada uno de los certificados fue retenido hasta la fecha de su efectivo pago. Ello así, pues el a quo efectuó una interpretación armónica de las cláusulas de renegociación acerca de la nueva metodología para efectuar los reajustes, teniendo en cuenta los preliminares, objeto y finalidad del acuerdo, y las conclusiones del peritaje contable referidas a la carga de la fórmula polinómica según valores a la fecha de renegociación.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Corresponde desechar el agravio referido a la parcialidad del análisis pericial, en cuanto omite verificar la incidencia de otras variables integrantes de la fórmula polinómica, si no se demuestra con datos concretos que evidencien dicha omisión como relevante.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

Corresponde rechazar la alegada invalidez constitucional del decreto 6153/83 –reglamentario de la ley 21.910–, no sólo por haber sido tardíamente introducida sino por la falta de demostración que la eventual excepción creada por el reglamento altere el espíritu de la ley (art. 86, inc. 2º, Constitución Nacional).

CONTRATO DE OBRA PUBLICA.

La adopción del sistema de fórmulas matemáticas previsto en el acta de renegociación, con arreglo a las normas vigentes (leyes 12.910, 15.282 y

reglamentaciones), implica aceptar la validez de un cálculo estimativo que puede o no corresponder al aumento que se produzca en los hechos según los casos, cuyo fin es evitar las dificultades existentes para realizar una verificación eficaz y ágil de las erogaciones comprobadas. De modo que es inadmisible, como pretende la sociedad estatal, modificar sustancialmente el sistema de ajuste y volver sobre el acuerdo de voluntades obligatorio, pretendiendo que el cálculo exige la comprobación de las reales erogaciones, pues ello significaría trabar el ejercicio del derecho emergente del pacto entre el particular y la entidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que confirmó el fallo de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda, dedujo la accionada el recurso ordinario de apelación que sostiene en el memorial de fs. 843/868 y resiste la actora en el de fs. 809/842.

Esta última aduce que dicho recurso resulta improcedente en razón de que Agua y Energía Eléctrica es una Sociedad del Estado. El decreto ley 1285/58 –sostiene– sólo lo autoriza cuando es parte el Estado Nacional en forma directa o bien a través de reparticiones autárquicas o de Empresas del Estado, pero no cuando el interés de la Nación se limita a la participación en una sociedad del tipo mencionado. Recuerda también que, al tratarse en la Cámara de Diputados la ley, que extendió su procedencia a los supuestos de actuación indirecta, el miembro informante, señor Aquino, aclaró que la modificación se refería a los casos en que el Estado Nacional tuviera la representación, la gestión y la disposición a través de los Estatutos. Y esto –puntualiza– no surge en forma alguna del decreto 3907/77 que convirtió a la Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica en una Sociedad del Estado.

Cabe advertir que, tanto por el régimen general de la ley 20.705, como por el especial del decreto 3907/77 los certificados representativos del capital pueden ser transferidos a las provincias o a las municipalidades (ver art. 7º de los Estatutos). Pero, de ello sólo resulta, a mi juicio, que la inexistencia o insubsistencia del interés nacional para determinar la improcedencia del recurso, debería resultar de la inves-

tigación fáctica realizada en cada caso. En tal sentido y no habiéndose planteado en el caso que el Estado haya transferido a otros entes no nacionales los certificados representativos del capital, considero aplicable, en lo pertinente, el criterio sustentado por el Tribunal en Fallos: 298:180, cons. 5º y 6º.

Por otra parte, corresponde tener presente que el tipo societario en análisis no es más que un medio instrumental para la realización de objetivos de carácter público. Así surge con claridad del mensaje del Poder Ejecutivo, que acompañó el proyecto de la ley 20.705, donde se expresa el propósito de amalgamar la flexibilidad operativa propia de las sociedades anónimas con las garantías de orden social inherentes a la propiedad estatal absoluta. Asimismo, el objeto de la sociedad expresado en los estatutos, así como la forma de elección de sus autoridades (ver arts. 5º y 9º) ponen de relieve que nos encontramos ante un instrumento para la ejecución de la política nacional en materia de energía hidroeléctrica, o, dicho de otro modo, frente a la instrumentación de un medio idóneo para la realización de actividades en las que media un específico interés estatal.

Opino, pues que el recurso ordinario de apelación es en el *sub examine* procedente.

En cuanto al fondo del asunto, corresponde poner de relieve que la mayoría de los agravios se refieren a puntos de hecho y prueba y a la interpretación de las convenciones celebradas entre las partes.

Sólo uno de ellos reviste, a mi juicio, naturaleza federal y, en mi entender, no puede ser tratado por la Corte por haber sido tardíamente introducido.

En efecto, la accionada invocó ante la Cámara que, según lo prescripto por el art. 4º de la ley 21.910, en ningún caso los reconocimientos que resultaren de la aplicación de sus preceptos podrían exceder las mayores erogaciones efectuadas por el contratista.

La Cámara, recogiendo la argumentación sostenida por la parte actora en la contestación de la expresión de agravios (ver fs. 792 vta.), rechazó la objeción en virtud de lo establecido en el decreto 6153 del 27 de setiembre de 1968, reglamentario de la ley 21.910, que excluye la aplicación de la norma invocada respecto de las contrataciones en

que se hubiera pactado un sistema de reconocimiento de mayores costos basado en fórmulas matemáticas, índices, coeficientes o procedimientos equivalentes (ver fs. 792 vta.).

Ahora la demandada pretende introducir en el recurso extraordinario el planteo de inconstitucionalidad de dicho decreto por entender que excede el marco fijado por el legislador.

Si se tiene presente que la norma cuestionada se vincula estrechamente con el tema, que su sanción es muy anterior a la traba de la litis, y que se presume conocida por las partes, considero que su aplicación al caso resultaba previsible, razón por la cual, la impugnación constitucional aparece actualmente como el fruto de una reflexión tardía (conf. Fallos: 276:471).

Pienso, por otra parte, que dicho planteo tampoco ha sido formulado eficazmente, pues el recurrente se limita a postular la existencia de un exceso reglamentario, pero no demuestra que la eventual excepción creada por el reglamento altere el espíritu de la ley (conf. art. 86 inc. 2 de la Constitución Nacional).

Opino, pues, con relación al único agravio que puede ser materia de mi dictamen, que la apelación intentada resulta improcedente. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Industrias Metalúrgicas Pescarmona c/Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 783/802) confirmó la de primera instancia (fs. 710/715), que hizo lugar a la demanda incoada por Industrias Metalúrgicas Pescarmona, declarando nulo el certificado negativo 51 bis y condenando a Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado al pago

del monto indebidamente compensado —$ 1.084.750.598—, actualizado desde que cada uno de los certificados fue retenido hasta la fecha de su efectivo pago, según las pautas de la ley 21.392, con un interés del 5 % anual de acuerdo con el método pericial. Ordenó también se abonara el certificado 23 JC, el perjuicio de la actora por los giros en descubierto y el daño moral.

2º) Que contra ese pronunciamiento la demandada dedujo recurso ordinario a fs. 804, concedido por el a quo a fs. 805 y fundado a fs. 843/868, el que es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición de la apelación, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado según la ley 21.708 y resolución de la Corte Nº 162/80. Obra el memorial de la contraparte a fs. 809/842.

3º) Que la actora ha cuestionado la procedencia formal del recurso ordinario que —a su juicio— sólo se autoriza cuando la Nación es parte en forma directa o a través de reparticiones autárquicas o Empresas del Estado, pero no cuando el interés nacional se limita a la participación de una Sociedad del Estado.

4º) Que no obstante la transformación dispuesta por el decreto 3907/77, "Agua y Energía Eléctrica" continúa siendo de propiedad del Estado Nacional que, para cumplir sus fines específicos, la creara y diera sus estatutos.

A los argumentos expresados por el señor Procurador General que la Corte comparte, cabe agregar que este tipo de sociedad sólo puede liquidarse mediante una ley especial y no es posible declarar comprometida la responsabilidad patrimonial del accionista-Estado Nacional, al que la entidad pertenece. Tales circunstancias son decisivas para determinar la existencia de interés nacional en orden a la procedencia del recurso ordinario (sentencias del 22 de marzo de 1977 en la causa "Heredia F. c/Sarmiento y otra" y del 19 de marzo de 1981 *in re*: "Gorigoitía, Julio Humberto c/Agua y Energía Eléctrica-Soc. del Estado s/ordinario", considerando 5º).

5º) Que, como consta en autos, el contrato de obra pública celebrado entre las partes para el suministro, montaje y puesta en servicio

de una tubería de presión, válvula mariposa y válvula difusora destinada a la Central Cabra Corral de la Provincia de Salta fue renegociado según acuerdo aprobado por la Resolución 13.911 del 22 de setiembre de 1976 (copias a fs. 581/586 y fs. 589/590). En su cumplimiento se emitieron los certificados de variaciones de costos por el período noviembre de 1974-agosto de 1976: los nominados 14 A al 22 I fueron emitidos entre el 4 de octubre y el 5 de noviembre de 1976, según valores a la fecha de la resolución aprobatoria, mientras que los certificados 23 J al 33 T se liquidaron entre el 9 y el 20 de diciembre de 1976 tomando en cuenta los valores vigentes al momento de ejecución de los trabajos o provisión de los elementos. Ante el reclamo de la contratista se emitieron los certificados complementarios 24KC al 33TC y se efectuó el pago correspondiente. Alegando la existencia de pago indebido por error en la interpretación del convenio de renegociación, Agua y Energía confeccionó el 31 de marzo de 1978 un certificado negativo (51 bis) por la diferencia resultante de meritar los valores históricos en el cálculo de los mayores costos —$ 1.084.740,05— reteniendo sumas adeudadas a la contratista por otras obras en curso, a fin de amortizarlo.

6º) Que el centro de la cuestión a resolver radica en la interpretación del acta de renegociación respecto a lo que debe entenderse por "fecha de certificación", ítem previsto en el cálculo de varios de los términos componentes de la fórmula polinómica pactada para liquidar los mayores costos. Mientras la contratista sostiene que la fecha de certificación es aquella en que se emitan los nuevos certificados posteriores al convenio, Agua y Energía pretende que debe considerarse aquella correspondientes a los originales.

7º) Que la sociedad estatal se agravia por la inteligencia que los tribunales a quo acordaron a los términos de la renegociación que resultó coincidente con lo postulado por IMPSA. Alega que se ha omitido considerar el contexto general sustituyendo la voluntad contractual plasmada en el convenio del 6 de agosto de 1976. Sostiene que conforme con una auténtica inteligencia, como es la de considerar valores históricos, surgen importantes adicionales en concepto de reajuste de mayores costos sin que la actora haya demostrado su insuficiencia para restablecer la primitiva ecuación contractual. Discrepa con lo argumentado por el a quo en cuanto al alcance de la alternativa de la

fórmula prevista, entre "fecha de certificación o la emergente de considerar el cumplimiento de las especificaciones contractuales", como referida sólo a los trabajos futuros. Sostiene que debe meritarse también como conducta posterior de Agua y Energía la que corresponde a la rectificación del error y no sólo la corroborante del criterio de la actora. Afirma que la cláusula de reserva de la contratista (art. 7 del convenio) es una manifestación unilateral sin valor de mérito y tiene sentido si se refiere a los trabajos anteriores, a las diferencias ya ocurridas para IMPSA al momento de la renegociación. Se agravia también de que no se haya considerado probado el criterio general seguido para el ajuste de otros contratos, conforme con la postura sustentada por la demandada en estos autos.

8º) Que todos los argumentos que integran este primer agravio, nudo de la cuestión, fueron analizados prolijamente por el a quo quien efectuó —a juicio de esta Corte— una interpretación armónica e integrativa de las cláusulas de renegociación acerca de la nueva metodología adoptada para efectuar los reajustes. Tuvo en cuenta los preliminares, objeto y finalidad del acuerdo que fue la corrección de las distorsiones producidas hasta ese momento restableciendo el equilibrio económico financiero de la contratación original. Ello sumado a las conclusiones del peritaje contable lo llevaron a considerar como correcto el criterio sostenido por la contratista sobre la carga de la fórmula polinómica según valores a la fecha de renegociación, al que Agua y Energía adhiriera al emitir los certificados y pagarlos y ha pretendido rectificar un año después.

En un tema como el presente cabe asignar a la recordada opinión técnica una importancia sustancial en la interpretación de los items componentes de la fórmula pactada, toda vez que las observaciones formuladas por la demandada se limitan a discrepar con lo dictaminado sin realizar impugnaciones concretas que demuestren la inexactitud de los datos aportados, limitándose a sugerir aclaraciones (fs. 574/577).

Los expertos son claros al afirmar que adoptándose el criterio interpretativo de Agua y Energía sobre la carga de valores de la fórmula, el reajuste no alcanza a restablecer el equilibrio económico financiero del contrato cubriendo al contratista de los deterioros producidos en las condiciones del convenio hasta el dictado de la resolución aprobatoria, que era el fin perseguido en la renegociación (fs. 560/562).

Argumentos corroborantes de esta conclusión son los desarrollados en las respuestas a los puntos 6 y 12, los que no han sido desvirtuados por la recurrente. En efecto, a fs. 553 los peritos confirman que en el rubro "Provisión" si se aplica la fórmula pactada con el criterio de la comitente, resulta que el anticipo no cumple su efecto congelatorio del precio anticipado, sino por el contrario aumenta la incidencia del factor materiales en la fórmula, incongruencia perjudicial para la demandada y contraria a lo dispuesto en el Reglamento de Contrataciones. A fs. 558 vta./560, luego de controlar la documentación acompañada, concluyen que el precio total de la provisión que en general representa entre un 80 a 86 % del monto total de la obra, en la de Cabra Corral fue más bajo que los de otras similares (A. del Toro, R. Grande, Los Reyunos I).

La crítica de la apelante a la respuesta 6 se centra en alegar un error de Agua y Energía en la aplicación práctica de los cálculos efectuados al confeccionar el certificado 51 bis, por mal manejo de los términos, pretendiendo descalificar la conclusión pericial por remitirse a dichos cálculos. No obstante, se omitió requerir explicación a los peritos sobre este tema esencialmente técnico aún cuando la observación presupone cuestionar como erróneos sus propios cálculos.

La afirmación general de la agraviada (fs. 576) sobre la parcialidad del análisis pericial, en cuanto omite verificar la incidencia de las otras variables integrantes de la fórmula polinómica, no se demuestra con datos concretos que evidencien dicha omisión como relevante.

9º) Que se imputa a la sentencia apelada estar basada "en el prejuicio de que con la aplicación de convenio de renegociación (6/8/76) conforme a lo sostenido por Agua y Energía, no se restablece la ecuación económico-financiera del contrato de Cabra Corral", siendo que las conclusiones periciales sólo expresan juicios apriorísticos derivados de aspectos parciales del contrato e incurren en errores de apreciación tal como cuando se pretende que la asignación presupuestaria prevista en la resolución Nº 13.911 corrobora la pretensión de IMPSA respecto a los valores a meritar.

Cabe señalar que los peritos cumplieron su cometido conforme con los requerimientos de las partes y fundaron sus conclusiones, que fueron observadas mediante afirmaciones dogmáticas tales como la par-

cialidad del enfoque técnico, la suficiente compensación de la contratista si se sigue el criterio interpretativo de Agua y Energía, la comprensión en la provisión presupuestaria de "muchos otros certificados", además de los correspondientes a trabajos anteriores a la renegociación, la existencia de error en la confección del certificado 51 bis, etc., las que no resultan suficientes para desvalorizar el dictamen técnico netamente favorable a la tesis de la actora.

10) Que según la recurrente, para dilucidar sobre bases ciertas el problema en estudio deben considerarse los costos reales globales de la obra, pues sin dicha revisión "siempre e ineludiblemente se terminará por expresar juicios dogmáticos" sin respaldo probatorio, como los de la Cámara. Hace notar que la contratista no demostró que aplicando las nuevas fórmulas conforme a lo alegado por Agua y Energía, no obtuviera resultados compensatorios de la ecuación contractual.

Este agravio se relaciona estrechamente con aquel que cuestiona el fallo del a quo por haber admitido la validez del método de reajuste establecido en las fórmulas polinómicas, desconociendo la regla del art. 4º de la ley 12.910 en cuanto dispone que en ningún caso los reconocimientos que se originen de su aplicación podrán exceder las mayores erogaciones comprobadas, siendo que el decreto 6153/63, citado por el sentenciante en apoyo de lo resuelto, no puede derogar dicha norma legal.

11) Que, como lo dictamina el señor Procurador General, la invalidez constitucional del decreto 6153/63 debe rechazarse no sólo por haber sido tardíamente introducida sino por la falta de demostración que la eventual excepción creada por el reglamento altere el espíritu de la ley (art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional).

Seguidamente conviene puntualizar que la adopción del sistema de fórmulas matemáticas previsto en el acta de renegociación, con arreglo a las normas vigentes (leyes 12.910, 15.282 y reglamentaciones), implica aceptar la validez de un cálculo estimativo que puede o no corresponder al aumento que se produzca en los hechos según los casos, cuyo fin es evitar las dificultades existentes para realizar una verificación eficaz y ágil de las erogaciones comprobadas.

La sociedad estatal intenta ahora modificar sustancialmente el sistema de ajuste y volver sobre el acuerdo de voluntades obligatorio pre-

tendiendo que el cálculo exige la comprobación de las reales erogaciones. Ello es inadmisible en tanto significaría trabar el ejercicio del derecho emergente del pacto entre el particular y la entidad (doctrina de la sentencia del 3 de marzo de 1981 en la causa "Pizarro Aráoz, Luis c/Dirección General de Fabricaciones Militares s/cobro de pesos").

No correspondía a la contratista probar la ruptura de la ecuación económica del contrato ya que ésta fue el presupuesto de la renegociación. Cada parte debía respaldar la inteligencia que asignaba a los términos de la fórmula polinómica sin que ello implicara la obligatoriedad de referirse a los costos reales de la obra encomendada.

En apoyo de su posición, IMPSA demostró que el costo de esta obra resultó menor que el de otras similares lo que pone de manifiesto la razonabilidad del cálculo según el alcance asignado por su parte al término componente de la fórmula.

Por su parte, Agua y Energía no aportó prueba técnica que avalara su interpretación de la fórmula, su suficiencia en orden al fin previsto en la renegociación o el exceso en la pretensión de la contraria. Sólo intentó demostrar que el criterio postulado era la regla general aplicada al pactar los reajustes.

12) Que se agravia la recurrente de la valoración efectuada por el a quo de "la conducta posterior de su parte", como pauta interpretativa de la voluntad estatal, en cuanto se limitó a considerar sólo la emisión y pago de los certificados 14 A a 33 TC como actitud concordante con lo sostenido po[illegible] actora sin meritar la actividad revisora mediante la cual se constató el error en que había incurrido la Administración.

Ninguna demostración del alegado error intentó la accionada para enervar el argumento de la existencia de conducta corroborante de Agua y Energía formulado por la actora en orden a justificar que el pago fue debido y con causa. Ello determina la inhabilidad del argumento como tal.

13) Que respecto a la reserva que la accionante formulara en el art. 7 del Acta de renegociación y su compatibilización en el enfoque global del convenio, esta Corte considera válida la interpretación del

a quo que recepta la tesis de la actora, en cuanto dicha cláusula prevé una previsión lógica de la contratista que intenta de esa forma cubrirse de posibles moras futuras, máxime teniendo en cuenta que en esa fecha no regía la ley 21.392.

14) Que se queja la accionada de la valoración de las testimoniales de los señores Claps, De la Torre y Vater, de las que surge claro —a su juicio— el criterio invariablemente sustentado por Agua y Energía en todas las renegociaciones, salvo soluciones excepcionalísimas (destacadas por la contraparte), que confirman la regla, la cual constituye una pauta muy valiosa para indagar la voluntad contractual en el caso concreto. En síntesis, afirma que tales declaraciones acreditan que los nuevos certificados de reajuste emitidos como consecuencia de la renegociación para trabajos anteriores, deben liquidarse a valores históricos.

Ni aún considerando probada una pauta general, los testimonios rendidos tienen entidad bastante para avalar la postura de Agua y Energía porque no resultan suficientes para acreditar la aplicación de dicha regla al caso concreto. En efecto, se han probado excepciones: contrato de Futaleufú con la empresa B.V.S. —fs. 613—, contrato con el consorcio Ansaldo Neccanio Nuclare - Ormas S. A. (documento 79, dichos de las partes fs. 234, 239/240) reconocidas por la recurrente (fs. 858 vta.). No fueron traídos a declarar los intervinientes en la renegociación (Ingenieros López Azuara y Otero), a quienes se les habría hecho conocer las pautas (fs. 611 vta. repregunta cuarta), en especial el primero que confeccionó varios de los certificados (fs. 552) luego impugnados como erróneos. También es destacable que el Ingeniero Vater (si bien no lo recuerda —fs. 616—) aprobó certificados (fs. 552), librados conforme con un criterio opuesto al que propugna como correcto.

15) Que corresponde considerar seguidamente el agravio contra la decisión que hace lugar a los daños invocados por IMPSA como consecuencia de la falta de pago de los certificados. Dice la impugnante que la sola constatación de los montos de giros en descubierto sin la verificación de las restantes constancias de la contabilidad de la firma accionante, no es hábil para determinar la relación causal entre las retenciones realizadas por Agua y Energía y el giro en descubierto.

Tal como lo señala la Cámara con argumentos que se comparten, el agravio en estudio no puede prosperar, pues la prueba rendida demuestra la relación de causalidad. El sistema empleado por los técnicos (punto 14 de la pericia) se advierte como razonable, pues los intereses en demasía (a los que se circunscribe el daño reclamado –fs. 142–) se calcularán comparando mes a mes la cantidad retenida y la del giro, teniendo en cuenta la menor de las dos sumas, lo que evidencia la vinculación de causa a efecto existente entre retenciones y giros.

Resulta innegable que la privación de sumas importantes como las que aquí están en juego genera consecuencias dañosas cuya reparación encuentra sustento legal (arts. 902, 904 y concordantes del Código Civil). El método empleado para la cuantificación de dichos perjuicios es razonable toda vez que parte de un hecho evidente: el recurrir a un crédito tan gravoso implica como presupuesto la carencia de fondos para atender a sus necesidades. Hasta el límite en que ese presupuesto se debe a la conducta asumida por Agua y Energía ella debe responder por las consecuencias.

16) Que, por último, cabe considerar la petición formulada por la comitente para el caso de que se aceptara la tesis sostenida por la contratista de que se valoricen los importes percibidos por los certificados de ajuste emitidos conforme a las fórmulas del contrato (núms. 14 al 33) y se descuenten de la suma retenida (certificado 51 bis).

Es razonable pensar que al efectuar la renegociación, las partes tuvieron en mira todas las circunstancias que habían afectado la ecuación económica del contrato, prórrogas de plazos, demoras en la ejecución de trabajos, mora en el pago de certificados, depreciación de la moneda, y que el acuerdo al que arribaron compatibilizó las pretensiones de ambas. Tal conclusión se reafirma en el análisis comparativo de la estimación de la valorización de los importes percibidos originariamente, que surge del informe de fs. 570 ($ 186.379.577), con los perjuicios de IMPSA que fueron acreditados en este expediente (por mora en los pagos a diciembre de 1976: $ 190.785.994; y a marzo de 1977: $ 359.707.538 respuesta al punto 10 de la pericia contable a fs. 556 vta./558). En estas condiciones, no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Por estos fundamentos y los expresados por el a quo, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto fue materia de recurso. Con costas. Difiérese la regulación de honorarios hasta que sean fijados los de las instancias inferiores.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

VIALCO S.A. v. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda y acordó el reajuste por desvalorización monetaria del crédito originado en reparaciones de equipos de la contratista, utilizados por la demandada luego de producida la rescisión del contrato de obra pública. Ello así, pues no merece cabida el agravio referido a que el a quo interpretó que existía plazo —30 días a partir de la presentación de la factura— para el cumplimiento de los créditos reclamados en autos, atento a que el pronunciamiento del tribunal que se apoya en el análisis de instrumentos suscriptos por las partes, exhibe un razonable sustento que basta para descartar la tacha de arbitrariedad en lo decidido (1).

CONTRATO DE OBRA PUBLICA.

El art. 48 de la ley 13.064, y los arts. 6º, 7º y 8º de la ley 21.392 no constituyen obstáculo para el reajuste por desvalorización monetaria del crédito originado en la utilización de los equipos de la contratista luego de producida la rescisión del contrato de obra pública (2).

---

(1) 17 de noviembre.

(2) Fallos: 303:248.

VIALCO S.A. v. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

La relación de los términos del art. 48 de la ley 13.064 con los otros preceptos de la misma, lleva a sostener que la norma sólo contempla el supuesto de mora en la entrega de las sumas que deban abonarse a la contratista *en pago de la obra*; no siendo éste el supuesto de autos, aquella disposición no impide el reajuste del crédito reconocido.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Es admisible la interpretación integrativa o constructiva de las normas de la ley 21.392, que —con fundamento en principios de orden constitucional, para salvaguardar la justicia y a efectos de dar una interpretación integrativa al ordenamiento jurídico— posibilite la actualización de las deudas por un período anterior al previsto por la misma.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, condenando a Agua y Energía Eléctrica a tener por recibidos los trabajos relacionados con las obras civiles del proyecto Futaleufú y a devolver las sumas que retenía en concepto de fondos de reparo y de garantía.

En el recurso extraordinario que deduce contra ese pronunciamiento el representante de la parte demandada cuestiona la fecha desde la cual el tribunal concede el reajuste de las sumas que ordena restituir.

Habida cuenta de que esta pretensión se funda en una interpretación de las leyes 13.064 y 21.392 que no fue compartida por la Cámara, el recurso extraordinario intentado es, a mi juicio, procedente en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48.

En lo que hace al fondo del asunto, cabe recordar que el 24 de febrero del corriente año, al resolver la causa V. 160, L. XVIII —de carátula igual a la presente— V. E. declaró que el art. 48 de la ley 13.064 se refería a las sumas que debían abonarse al contratista en

pago de la obra pero no a las adeudadas como consecuencia de la rescisión del contrato, tema regulado en el capítulo siguiente, que no contiene disposición alguna que obste a la actualización de los créditos (ver cons. 3º).

Se dijo también que la ley 21.392 no aludía a los créditos originados en la rescisión del contrato sino sólo a los que nacieron en virtud de su ejecución y durante su vigencia (ver cons. 4º).

Habida cuenta de que las sumas que aquí se reclaman no se vinculan con la ejecución del contrato sino con una obligación de restituir que es consecuencia de su rescisión estimo que, con los alcances que les ha atribuido esta Corte, ni el art. 48 de la ley 13.064 ni el texto de la 21.392 impiden la actualización del crédito que se reclama durante el período que cuestiona la recurrente.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en la medida en que fue materia de recurso. Buenos Aires, 2 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Vialco S.A. c/Agua y Energía Eléctrica s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal (fs. 328/338), que dispuso el reajuste de los fondos que, con motivo de las recepciones definitivas de las obras, correspondía devolver a la actora, la accionada interpuso el recurso extraordinario de fs. 342/346, concedido a fs. 347.

2º) Que dicho recurso es procedente por estar en juego la interpretación de normas federales y ser la decisión recaída contraria a las pretensiones de la apelante.

3º) Que como lo sostuviera esta Corte en la causa V. 160, "Vialco S.A. c/Agua y Energía Eléctrica s/cobro de pesos", decidida el 24 de febrero de 1981, la relación de los términos del art. 48 de la ley 13.064

con los otros preceptos de la mism lleva a sostener que la norma referida sólo contempla el supuesto c : mora en la entrega de las sumas que deban abonarse a la contratis: *en pago de la obra*. No siendo éste el supuesto de autos, aquella d posición no impide el reajuste del crédito reconocido.

4º) Que previo al análisis de las normas de la ley 21.392 cabe recordar que es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, y que en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (doctrina de Fallos: 296:22; 297:142, sus citas y otros).

5º) Que en la sentencia dictada el 19 de setiembre de 1978 *in re*: "Sade S.A.C.C.I.F.I. y M. c/Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica s/cobro de pesos", esta Corte dejó a salvo la posibilidad de una interpretación integrativa o constructiva de las normas de la referida ley 21.392 (confrontar: último párrafo del considerando 6º), que posibilitara la actualización de las deudas por un período anterior al previsto en dicha ley (confrontar, asimismo, Fallos: 301:570, considerando 5º).

En tales condiciones, atento el planteo que viene a consideración del Tribunal, y a la luz de los criterios referidos en el considerando 4º, la actualización resulta procedente por los principios de índole constitucional a los cuales esta Corte ha hecho referencia en reiterados pronunciamientos, para salvaguardar la justicia y a efectos de dar una interpretación integrativa al ordenamiento jurídico (doctrina de Fallos: 301:570 cit.; y en las causas: "Ford Motor Argentina c/Fisco Nacional (A.N.A.) s/repetición", del 28 de octubre de 1980; "Faglomad S.A.C.I. c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/recurso de apelación - impuesto de ventas", del 28 de abril de 1981 y otros).

Por ello, de conformidad con lo pertinente del dictamen del Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO v. EDGARDO BELLOTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 22 de la ley 19.551, incs. 1 y 2, y que para dirimir cuestiones de competencia se requiere la existencia de un litigio, ya que cuando éste ha concluido —sea por perención de instancia, sea por haberse pronunciado la sentencia que le da término— tales cuestiones no tienen razón de ser, corresponde que siga conociendo el juez federal —ante cuyos estrados tramitó la ejecución prendaria— si sólo resta otorgar la tenencia del inmueble al adquirente (1).

OSCAR MORGANTI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Debe conocer la justicia federal territorialmente competente en aquellos encubrimientos, cometidos en las provincias, que se vinculan con ilícitos investigados por tribunales nacionales (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

No procede por aplicación de las reglas de conexidad entre causas de jurisdicción nacional, la acumulación de éstas ante un solo magistrado, si en el caso no media relación de alternatividad —derivada de la posibilidad de que el procesado por encubrimiento sea el autor del delito encubierto—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Cabe decidir los conflictos cuyo conocimiento le asigna a la Corte el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, declarando la competencia del juez que corresponda, aun cuando él no haya sido parte de la contienda (3).

---

(1) 17 de noviembre. Fallos: 280:101.

(2) 17 de noviembre. Fallos: 281:284.

(3) Fallos: 259:42 y 188; 285:338.

BERTHA RESTREPO DE MEJIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

Cuando se modifican las reglas de competencia y salvo disposición legal en contrario, ha de estarse a la radicación definitiva de los procesos para obviar innecesarios conflictos jurisdiccionales. Dicha doctrina, que tiene en miras eliminar obstáculos que dificultan la normal tramitación de las causas judiciales y lograr que se llegue a su pronta terminación como lo exige la buena administración de justicia, es no sólo aplicable a los juicios que se encuentran en apelación ante la alzada o cuando ya se ha cumplido la etapa prevista en el art. 48, segundo apartado, del Código de Procedimientos en Materia Penal (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La afirmación de que ha de estarse a la radicación definitiva de los procesos tiende a señalar la improcedencia de plantear conflictos de competencia cuando la ley que modifica sus reglas es posterior a la iniciación de aquellos que salvo previsión normativa diversa, deben permanecer en el tribunal ante el cual fueron iniciados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

Corresponde entender en la causa en que se sustancia un recurso de hábeas corpus a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, toda vez que no es de aplicación al caso la doctrina según la cual cuando se modifican las reglas de competencia ha de estarse a la radicación definitiva de los procesos, pues ese supuesto no es el de autos en que el proceso se encuentra en pleno trámite. Por otra parte, al no incluirse en el art. 6º de la ley 22.383, al "habeas corpus" dentro de los supuestos taxativamente enumerados en los que las modificaciones de competencias introducidas se efectivizarán únicamente en las causas iniciadas a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, cabe concluir que el legislador ha querido que en supuestos como el de autos las nuevas reglas que regulan la competencia se apliquen en forma inmediata, aun a las causas en trámite (Disidencia del Dr. César Black).

---

(1) 17 de noviembre. Fallos: 251:88; 303:688.

INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA v. INGENIERIA CUYO S.A. - RIO HONDO S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Habiéndose iniciado la demanda ante el Juez de San Juan, y radicado el concurso comercial preventivo de la demandada ante el Juez de Mendoza, debe concluirse que no existe fuero de atracción, atento el art. 22, inc. 2, de la ley 19.551 que establece que "La apertura del concurso preventivo produce... la radicación ante el juzgado del concurso de todos los juicios suspendidos..., *que tramiten en su misma jurisdicción judicial*", requisito este último que no se da en la especie (1).

ALBERTO ALFREDO SEMERIA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La competencia originaria relativa a hechos ilícitos cometidos contra diplomáticos extranjeros sólo comprende los casos en que el interesado asume la calidad de parte querellante, y las situaciones en las cuales el delito ha afectado el desempeño de sus funciones propias, lo que no ocurre en el caso en que se trata de un robo producido en el domicilio particular y en ausencia de quien aparentemente reviste aquella calidad (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia deben sustanciarse, en principio, por vía incidental —art. 67 del Cód. Proc. en Materia Penal— regla que adquiere especial vigencia cuando, como en el caso, hay personas detenidas, un menor entre ellas, y no se han realizado las medidas sumariales indispensables, tendientes a resolver la situación procesal.

---

(1) 17 de noviembre.

(2) 17 de noviembre. Fallos: 272:87.

HERMINIA ARIAS DE GAMBA Y OTRA V. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que no se hace cargo con el rigor indispensable de las argumentaciones de peso esgrimidas por la accionada, tendientes a diferenciar los institutos de la expropiación y de la restricción administrativa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la omisión por el a quo de considerar que al tiempo de los hechos de la causa, las actoras estaban facultadas, de acuerdo a las normas vigentes, para construir en su departamento obras de reforma que en su momento no le fueron permitidas en virtud de anteriores disposiciones —del decreto 4874/57 y ordenanza 23.475/68, que preveían obras de ensanche en la Avenida Juan Bautista Alberdi—, sin que baste el mero razonamiento del tribunal de advertir coincidencias en las líneas de edificación que determinaba el decreto citado y la que rige en la actualidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las actoras, en su carácter de propietarias del inmueble ubicado en Juan Bautista Alberdi 2345, demandaron a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de lograr la expropiación de dicha finca, en razón de hallarse afectada a las obras de ensanche de esa avenida, lo cual, —aducen— configura en su perjuicio una clara restricción al dominio y justifica su demanda, atento a reiterada jurisprudencia de la justicia en lo civil y a lo dispuesto por el art. 51, incs. b) y c) de la ley 21.499.

Tanto el magistrado de primera instancia, como el tribunal a quo, hicieron lugar a la acción incoada. Este último, en su sentencia de fs. 163/5, tras tener en cuenta los informes de dicha comuna, que comunican de la efectiva afectación del inmueble en litigio a las obras de

ensanche de la mencionada arteria, juzgó aplicable su reiterada jurisprudencia, en el sentido de que la potestad del poder público de fijar el tiempo oportuno de las expropiaciones, tiene un límite cuando, aun no llegando a la ocupación material del inmueble, se cercena o destruye la posesión, uso o goce de la propiedad sobre el mismo. Consideró, por tanto, que las pruebas arrimadas a la causa acreditan que las actoras se ven afectadas en el ejercicio legítimo y regular de sus derechos de dominio, de raigambre constitucional.

Contra este pronunciamiento, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires dedujo a fs. 170/173, el recurso del art. 14 de la ley 48, el cual fue denegado por el a quo, por no tratarse, a su juicio, de ninguno de los supuestos que el citado artículo 14 prescribe.

Si bien el problema que se trae ante V. E. remite al análisis, en general, de normas de derecho público local, circunstancia que torna improcedente revisarlo en esta instancia, opino que los agravios vertidos por la recurrente son de suficiente entidad como para admitir su queja federal, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte.

En efecto, en mi opinión el a quo no se hizo cargo, con el rigor indispensable para que su sentencia adquiera la categoría de acto jurisdiccional válido, de las argumentaciones de peso esgrimidas por la accionada, tendientes a diferenciar los institutos de la expropiación y de la restricción administrativa.

Es cierto que la doctrina, la jurisprudencia y la propia ley de expropiación aceptan la llamada expropiación inversa cuando actos de desposesión llevados a cabo por el poder público, aun cuando no se llegue a la ocupación del bien calificado de utilidad pública, cercenen el pleno goce de la propiedad. Mas esa doctrina y los precedentes jurisprudenciales reiterados por la Cámara Civil y que la Corte avaló, tenían en cuenta una calificación expresa de utilidad pública con relación al inmueble, generalmente por mediar planes aprobados de ensanche de calles o avenidas. En la especie, la situación, a mi juicio, es substancialmente distinta, y obligaba al juzgador, aunque fuera para rechazarlos, a atender las defensas de la comuna fundadas en la ausencia de una calificación concreta de utilidad pública del bien en litigio, la falta de un plan aprobado de obra pública y la invocación del

poder de policía edilicio. En este sentido, considero que no es suficiente el mero razonamiento que efectúa el tribunal de advertir coincidencia en las líneas que determinaba el decreto 4874/57 y la que rige en la actualidad, consistentes ambas en la determinación de un ancho de veinte y seis metros, pues esa escueta afirmación, no desmentida, por otra parte, por el municipio capitalino, en nada desdice, por sí sola, los planteos defensivos que éste hizo valer en el proceso, y que requieren, para salvaguardar la garantía del derecho de defensa, que sean atendidos, ya sea para su aceptación como para su rechazo.

Por lo demás, no puede dejarse pasar tampoco la queja de la demandada, en el sentido de que, el tribunal no tuvo asimismo en cuenta que, al tiempo que nos ocupa, las actoras están facultadas, de acuerdo a las normas en vigencia, para construir en su departamento las obras de reforma que en su momento no le fueron permitidas por virtud de las anteriores disposiciones esto es, las contenidas en el decreto 4874/57 y en la ordenanza 23.475/68, que preveían las obras de ensanche de la Avenida Juan Bautista Alberdi.

Pienso que este último agravio es aún de mayor peso para concluir que la sentencia en recurso debe ser anulada. Así lo estimo, toda vez que el interés concreto cuya salvaguarda pretendían las accionantes, era superar la imposibilidad de llevar a cabo nuevas obras circunstancia que la propia demandada puso énfasis en aclarar que no subsistía con las nuevas normas, y que el a quo también dejó de considerar. Sobre este particular, procede advertir que los agravios de las actoras son meramente conjeturales o hipotéticos, en cuanto aluden a una imposibilidad futura de construir sobre la nueva línea de edificación, pues es claro que no está en manos de ellas materializar —de hecho no manifestaron siquiera su intento— esa presunta nueva edificación, que ha de requerir previamente la demolición total del edificio.

Por consiguiente, opino que el recurso extraordinario debe prosperar en la medida que el juzgador no se hizo cargo, como correspondía, de los argumentos defensivos de la comuna, que es nítido resultan conducentes para la solución del caso, razón por la que corresponde anular la sentencia apelada, y devolver los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 19 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Arias de Gamba, Herminia y otra c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y hace suyos en homenaje a la brevedad, corresponde acoger la queja con el alcance allí indicado. Cabe aclarar, no obstante, que este resultado no importa abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, corresponda acordar al problema de fondo planteado.

Por ello, se tiene por mal denegado el recurso y, no siendo necesaria más sustanciación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 170/173 en la medida señalada y se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 163/165. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CESAR ANIBAL BALBUENA

CEDULA DE IDENTIDAD.

Las cédulas de identidad expedidas por la Policía Federal, antes del agregado introducido por la ley 21.766, no quedan abarcadas dentro del tipo acuñado por el art. 292, segundo párrafo (texto según ley 20.642, art. 1º, inc. 20) del Código Penal (1).

---

(1) 17 de noviembre. Fallos: 227:77; 245:429; 252:186; 270:335; 289:446; 295:597; 300:1282; 301:771, 897.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Carece del debido fundamento la sentencia que se aparta de doctrina de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la categórica posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y las leyes. Ello así, pues para efectuar una exégesis diversa de las leyes federales aplicables, el a quo debió haber señalado aquello que la Corte no tuvo en cuenta al establecer la inteligencia que debía darse a tales normas, no siendo suficiente dejar consignado que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina (en el caso, se trataba de la presunta falsificación de cédulas de identidad).

CARLOS V. CANONICO Y OTRO v. LUISA MARIA WIEFLING DE GILLNER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La admisión del reajuste del saldo de precio de las compraventas, pese a no existir mora del adquirente, con el fin de preservar el equilibrio de las prestaciones, suscita un problema de derecho común propio de los jueces de la causa que no puede reverse en la instancia extraordinaria, máxime si el referido criterio cuenta con fundamentos de aquella naturaleza que bastan para sustentar a las sentencias que lo adoptan como actos jurisdiccionales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitrario el fallo que procedió a "indexar" los saldos pendientes desde la fecha del contrato de compraventa y no desde que se dejaron de pagar las cuotas, toda vez que el fundamento de la mejora radicó en la necesidad de preservar el equilibrio originario de las prestaciones (2).

---

(1) 17 de noviembre. Causas "Tirnay, J. c/Mainardi, María A." del 14 de febrero de 1978; "Arrázola, A. y otro c/Dirban S.C.A.", del 7 de diciembre de 1978.

(2) Fallos: 302:908.

NACION ARGENTINA v. TRANS AMERICAN AERONAUTICAL CORPORATION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si el fisco recurrente invoca la validez constitucional del gravamen que reclama, la afirmación de que el Estado Nacional no puede pagar una suma menor a la que ha sido fijada en la sentencia que reconoce la indemnización —sobre cuyo monto se aplica el tributo— no constituye motivo serio que pueda oponerse al cumplimiento de una obligación impuesta por la ley, en la medida que aquel pronunciamiento no negó la procedencia del tributo.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No cabe admitir el remedio federal respecto del agravio vinculado con la carga de soportar el costo de conversión de los valores en el supuesto en que el ente recaudador decline la prerrogativa de recibirlo como pago del impuesto que recae sobre los intereses, por cuanto el argumento de que ello importaría una disminución del reajuste a que se encuentra sujeto aquél en virtud de las disposiciones de la ley 11.683, no fue invocado en ocasión de impugnar el fallo de primera instancia que el a quo confirmó en lo sustancial, circunstancia que obsta a la procedencia del recurso extraordinario en el que se lo introdujo por primera vez.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es, a mi juicio, procedente, toda vez que el tema debatido remite a la interpretación y aplicación de disposiciones de naturaleza federal, comprendidas en las leyes 11.683, (arts. 30, 31) y 20.628 (arts. 20, 21, 57, 98) y resolución de la Dirección General Impositiva 2049.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, habida cuenta de que el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por medio de apoderado especial y del carácter patrimonial de la materia en discusión, solicito de V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 22 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Dirección General Impositiva en la causa Estado Nacional (Procuración del Tesoro) c/Trans American Aeronautical Corporation s/expropiación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en cuanto aquí interesa, confirmó la decisión de la instancia anterior que desestimó la solicitud formulada por la Dirección General Impositiva, a fin de que se ordenase al Banco de la Ciudad de Buenos Aires la retención del impuesto a las ganancias sobre la indemnización que se acordó a la demandada por la expropiación de un inmueble de su propiedad, negativa que fundó en la particularidad de que la obligación de retener el tributo que prevé el art. 98 de la ley 20.628 (art. 84 del texto ordenado en 1977) pesa sobre quien paga los beneficios imponibles, lo cual en el caso debió efectuar el Estado Nacional (Procuración del Tesoro de la Nación).

Asimismo, el a quo mantuvo el criterio del tribunal de primer grado de poner a cargo del ente recaudador los gastos de conversión de los títulos en los que se invirtió el resarcimiento mencionado, en la parte correspondiente al gravamen aplicado sobre los intereses de aquél.

Contra dicho pronunciamiento la representación fiscal interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo motiva la presente queja.

2º) Que en cuanto concierne a la primera cuestión, el recurso no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 280:421; 281:288; 283:404; 295:99 y 691; 296:693; 301:290), toda vez que la explicación que vierte la apelante, en orden a demostrar que no correspondía retener el tributo al organismo que efectuó el depósito de la indemnización, no constituye una crítica razonada del criterio sustentado por la Cámara con apoyo en los claros términos del precepto referido en el considerando precedente.

En efecto, siendo que la recurrente invoca la validez constitucional del gravamen que reclama, la afirmación de que el Estado Nacional

no puede pagar una suma menor a la que ha sido fijada en la sentencia que reconoce la indemnización no constituye motivo serio que pueda oponerse al cumplimiento de una obligación impuesta por la ley, en la medida en que aquel pronunciamiento no negó la procedencia del tributo.

3º) Que tampoco cabe admitir el remedio federal respecto del agravio vinculado con la carga de soportar el costo de conversión de los valores en el supuesto en que el ente recaudador decline la prerrogativa de recibirlos como pago del impuesto que recae sobre los intereses, por cuanto el argumento de que ello importaría una disminución del reajuste al que se encuentra sujeto aquél en virtud de las disposiciones de la ley 11.683, no fue invocado en ocasión de impugnar el fallo de primera instancia que el a quo confirmó en lo sustancial; circunstancia que obsta a la procedencia del recurso extraordinario en el que se lo introdujo por primera vez (Fallos: 271:401; 297:521; 298:354; 301:424).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

DAVID FELMAN y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La alegada colisión entre normas y actos que no revisten carácter federal —tales la resolución y ordenanzas municipales cuya validez se cuestiona y un decreto del Presidente de la Nación dictado como Jefe de la Capital Federal— no autoriza la apertura de la instancia extraordinaria en los términos del art. 14, inc. 2º, de la ley 48 (1).

---

(1) 17 de noviembre.

MUNICIPALIDAD DE PATAGONES v. FRANCISCO BARILA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las discrepancias sobre la interpretación de las normas de derecho intertemporal no constituyen cuestión federal (1).

ANA ESQUIVEL

SUPERINTENDENCIA.

La intervención de la Corte por vía de avocación resulta procedente cuando razones de superintendencia general la tornen necesaria y, tratándose de un remedio excepcional debe ejercitarse en forma restrictiva, con el fin de preservar la superintendencia inmediata propia de las Cámaras.

SUPERINTENDENCIA.

Habida cuenta la apremiante situación que atraviesa la solicitante, acreditada suficientemente en las actuaciones, así como que la gravedad de las circunstancias invocadas ha sido reconocida por la Alzada, no obstante expresar que sus facultades se encuentran limitadas por lo dispuesto en la Resolución 1270/79, existen fundamentos bastantes para considerar al caso como excepcional justificándose la aplicación del art. 2º de la Resolución citada, haciendo lugar a la avocación deducida y autorizando una nueva adscripción de la agente a la Secretaría Electoral de Posadas, por el término de un año.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1981.

Vistas las actuaciones de Superintendencia Nº 1119/81 caratuladas "Esquivel, Ana s/avocación".

---

(1) 17 de noviembre. Fallos: 247:283; 256:22; 271:139; 275:20; 295:69; 296:282, 553.

Considerando:

1º) Que la Srta. Ana Esquivel, Auxiliar Principal de la Secretaría Electoral de la Capital Federal, estuvo adscripta al Juzgado Federal de Misiones (conforme lo resuelto por Acordada Nº 41 del 30 de mayo de 1978 de la Cámara Nacional Electoral), desde el 6 de junio de 1978 al 31 de diciembre de 1980. En tal fecha, y por aplicación del art. 11 de la Acordada 34/77 la Cámara la autorizó a continuar prestando servicios en dicha provincia en virtud de las particulares circunstancias de su caso. Con fecha 8 de julio de 1981, vencido el plazo referido, rechazó el pedido de prórroga de la adscripción que solicitara, con fundamento en lo dispuesto por el art. 2º de la Resolución Nº 1279/79 de esta Corte Suprema, no haciendo tampoco lugar al recurso de reconsideración que interpusiera, no obstante aclarar que el tribunal "se halla compenetrado con la situación personal de la presentante".

En defi[illegible] la agente requiere que la Corte Suprema avoque las actuaciones y considere la excepcionalidad de su caso concediéndole un nuevo período de adscripción.

2º) Que la intervención por la vía intentada resulta procedente cuando razones de Superintendencia general la tornen necesaria y, tratándose de un remedio excepcional debe ejercitarse en forma restrictiva, con el fin de preservar la Superintendencia inmediata, propia de las Cámaras (confr. doctr. de Fallos 244:423; 253:299; 273:347 entre otros).

3º) Que en el caso sometido a análisis se encuentran reunidos los extremos invocados, habida cuenta la apremiante situación por la que atraviesa la solicitante, acreditada suficientemente en las actuaciones.

La gravedad de las circunstancias invocadas ha sido reconocida por el Tribunal de Alzada, no obstante expresar que sus facultades se encuentran limitadas por lo dispuesto en la Resolución Nº 1279/79.

4º) Que como consecuencia de lo expuesto, existen fundamentos bastantes para considerar al caso como excepcional, justificándose la no aplicación del art. 2º de la Resolución de esta Corte Suprema citada anteriormente.

Por ello,

Se resuelve:

Hacer lugar a la avocación deducida y autorizar una nueva adscripción de la agente Ana Esquivel a la Secretaría Electoral de Posadas, Misiones por el término de un año a partir de la fecha.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARCELO MIGUEL DEGGIOVANI

SUPERINTENDENCIA.

Es privativa de las Cámaras de apelaciones la facultad de designar a los funcionarios y empleados de su dependencia, procediendo la intervención de la Corte solamente cuando media extralimitación o razones de superintendencia general lo tornan pertinente, por ser propio de los tribunales que tienen como atribución el nombramiento, efectuar el análisis de los requisitos y títulos respectivos [1].

BANCO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La sentencia contra la cual se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación no es susceptible del recurso extraordinario interpuesto por la persona que dedujo el primero.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional la ley 21.526 (arts. 34 y 45) en cuanto faculta al Banco Central para instruir sumarios y aplicar sanciones. Ello así, pues

(1) 17 de noviembre. Fallos: 240:374; 290:108.

desde antiguo se ha reconocido validez a las normas legales que, al regular materias específicas de su incumbencia (conforme arts. 14 y 67, inc. 16, de la Constitución Nacional), han instituido procedimientos administrativos, atribuyendo competencia a ciertos órganos —centralizados o no— para establecer hechos y aplicar sanciones con la función de policía social (art. 67, inc. 28, de la Carta Fundamental), con la condición de que se preserve la revisión judicial de las decisiones adoptadas en el ámbito administrativo.

BANCO CENTRAL.

Corresponde admitir la delegación en el Banco Central de la República Argentina del llamado "poder de policía bancario", que le fue deferido sobre todo en las últimas décadas, con las consiguientes atribuciones para aplicar ese régimen legal específico (verbigracia, leyes 12.155, 12.156, decretos 8503/46, 11.554/46 y 14.957/46, decretos-leyes 13.125/56 y 13.127/57, ley 18.061, etcétera), dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades bancarias y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación regulatoria y ordenadora de la actividad bancaria, encuentran base normativa en las cláusulas del art. 67, incs. 5, 16 y 28 de la Constitución Nacional.

BANCO CENTRAL.

El régimen legal de la ley 21.526, que sustituyó a la ley 18.061 y sus complementarias, constituye la continuación de una larga trayectoria en la materia, en cuanto coloca al Banco Central como eje del sistema financiero, estableciendo normativamente sus atribuciones exclusivas e indelegables en lo que se refiere a la política monetaria y crediticia, la aplicación de la ley, la reglamentación de la misma y la fiscalización de su cumplimiento.

BANCO CENTRAL.

Las facultades procedimentales y sancionatorias que atribuyen al Banco Central los arts. 34 y 45 de la ley 21.526, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas jurídicas (art. 9º, ley 21.526) que desarrollan una actividad específica (intermediaria habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros), y esa actividad afecta en forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido este sistema de contralor permanente, que comprende desde la autorización para operar hasta la cancelación de la misma.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

BANCO CENTRAL.

Las sucesivas variaciones en las reglamentaciones emitidas por el Banco Central, representan en cada caso la exteriorización instrumentación de criterios políticos en materia financiera y monetaria, necesariamente ligados a las condiciones de la coyuntura económica. La conveniencia o no de tales criterios o de su aplicación en cada circunstancia histórica, es uno de los temas que tradicionalmente se han considerado ajenos a la competencia de los jueces.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el caso en que el aserto relativo a la omisión de pronunciamiento en materia de costas, atento la naturaleza del recurso deducido, no se fundó de manera suficiente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Vienen estas actuaciones a consideración de V. E. en virtud de los recursos deducidos a fs. 154 y 155/166 por el representante del Banco de Río Negro y Neuquén S.A. contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal –Sala I– a fs. 147/151. El citado Banco había interpuesto recurso de apelación en los términos de los arts. 42 y 46 de la ley 21.526, contra la Resolución Nº 432 emitida por el Banco Central de la República Argentina con fecha 9 de noviembre de 1978, por la cual se le revocaba la autorización para operar como banco comercial disponiéndose su liquidación. La Cámara decidió que esa resolución no podía ser calificada de ilegítima ni tachada de arbitraria, por lo que correspondía desestimar el recurso deducido, y contra este pronunciamiento se recurre ante V. E. simultáneamente por la vía de la apelación ordinaria (fs. 154) y por la vía extraordinaria prevista en el art. 14 de la ley 48 (fs. 155/166).

A fs. 168 el tribunal a quo concedió el recurso ordinario de apelación de conformidad con lo previsto en el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, actualizado según la pertinente resolución de la Corte, y

en razón de ello, denegó el extraordinario. Por expediente B-390, agregado por cuerda, tramita la queja deducida por el recurrente a raíz de esta última decisión. Cabe pues, examinar previamente la procedencia de ambos recursos.

En tal sentido, estimo que concurren en el caso *sub lite* los extremos que tornan procedente el recurso ordinario de apelación, conforme lo estatuido por el art. 24, inc. 6º, apartado "a" del decreto-ley 1285/58, actualizado según lo dispuesto por la ley 21.708, ya que los montos computables que resultan de fs. 7/8 superan el mínimo fijado por la Resolución Nº 756 de V. E., vigente al tiempo en que fue dictada la providencia de fs. 168.

Por ello corresponde, a mi entender, admitir el criterio del a quo y proseguir el trámite del recurso ordinario mencionado, con lo cual resulta inoficioso pronunciarse acerca de la admisibilidad del extraordinario fundado en el art. 14 de la ley 48, pues, como lo tiene la Corte establecido, la sentencia contra la cual se ha concedido y procede el recurso ordinario de apelación no es susceptible del recurso extraordinario interpuesto por la persona que dedujo el primero (Fallos: 206: 401; 210:446; 232:525; 237:74; 238:354; 243:554; 247:61, entre otros).

En lo que hace al fondo de la cuestión *sub examine*, corresponde analizar separadamente los diversos agravios que plantea el recurrente en su memorial de fs. 183/195.

— I —

Atribuye el apelante inconstitucionalidad a la ley 21.526, la que a su juicio ofrece dos aspectos:

a) Uno se vincula con el otorgamiento de facultades al Banco Central para instruir sumarios y aplicar sanciones, contempladas en los arts. 34 y 45 de la ley 21.526, que a su juicio serían incompatibles con los arts. 29 y 95 de la Constitución Nacional, al tiempo que podrían conducir a una interdicción para el ejercicio de derechos garantizados por el art. 14 de la Constitución.

b) El otro se refiere a las previsiones del art. 34 de la ley citada, relativas a la regulación del procedimiento sumarial en sede administrativa, que el apelante califica de "sumamente vaga e imprecisa". Sos-

tiene que tal régimen legal no se compadece con el debido proceso y deja a las personas sujetas a una posible arbitrariedad del funcionario sumariante, quien a su vez acumularía la calidad del acusador y de juez.

En orden al primer aspecto mencionado, cabe señalar que desde antiguo se tiene reconocida la constitucionalidad de normas legales (verbigracia, ley 11.570) que, al regular materias específicas de su incumbencia (conforme arts. 14 y 67, inc. 16, de la Constitución Nacional), han instituido procedimientos administrativos, atribuyendo competencia a ciertos órganos –centralizados o no– para establecer hechos y aplicar sanciones correlacionadas con la función de policía social que tenían asignada (art. 67, inc. 28, de la Constitución Nacional), con la condición de que se preservara la revisión judicial de las decisiones adoptadas en el ámbito administrativo. En esa línea argumental cabe ubicar el dictamen del Procurador General Horacio Rodríguez Larreta, seguido por la Corte en Fallos: 157:390, que entronca con precedentes anteriores y que fue abriendo cauce a un criterio que se entendería con el tiempo. Así, la Corte expresó (Fallos: 187:79) que: "...el matiz de delegación de atribuciones judiciales que pudiera existir en la ley impugnada, es complemento de las funciones administrativas que ella otorga al Departamento del Trabajo –art. 3º, ley 4548– y además su ejercicio no escapa –como ya se ha dicho– al contralor de la justicia". "Estas razones –agregó– bastan para desestimar los agravios fundados en la inviolabilidad de la defensa en juicio y en su incompatibilidad con la delegación de atribuciones judiciales, tanto por la vinculación de los supuestos contemplados por la ley, con las funciones del organismo de que se trata, como por la intervención final reservada a la justicia y la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura...". Las mismas pautas se reiteran en Fallos: 193:408; 240:235; 244:548, y citas respectivas, frente a situaciones diversas.

Corresponde apuntar que los antecedentes norteamericanos a que alude el recurrente comenzaron a advertirse con posterioridad a los primeros precedentes recordados, a través de algunas citas (sobre todo de Willoughby), que fueron recogidas más bien como muestra de un paralelismo en las respuestas jurisdiccionales frente a situaciones análogas, que como razones *per quam* determinantes de las decisiones adoptadas.

En lo que hace a la regulación de la actividad financiera y bancaria —cuestión planteada en autos—, asumida por el Estado nacional hace casi medio siglo, con distintos grados y matices según las épocas, la Corte fue adoptando un criterio uniforme, plasmado en diversos precedentes. En líneas generales, admitió la delegación en el Banco Central de la República Argentina del llamado "poder de policía bancario", que le fue deferido sobre todo en las últimas décadas, con las consiguientes atribuciones para aplicar ese régimen legal específico (verbigracia, leyes 12.155, 12.156, decretos 8503/46, 11.554/46 y 14.957/46, decretos-leyes 13.125/56 y 13.127/57, ley 18.061, etcétera), dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades bancarias y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Afirmando la compatibilidad de la delegación de tales atribuciones con los textos constitucionales, la Corte declaró que "las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación con anterioridad impugnada, en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad bancaria, encuentran base normativa en las cláusulas del art. 67, incs. 5, 16 y 28, de la Constitución Nacional..." (Fallos: 256:241, 366, ver en ambos considerando 5º).

Esa tesitura fue mantenida con especial referencia a las normas del decreto-ley 13.127/57 que definían infracciones y establecían concretamente las facultades sancionatorias del Banco Central (ver art. 32 del citado decreto-ley). Dijo la Corte al respecto: "...cabe concluir que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al contralor del Banco Central..." (Fallos: 275:265, considerando 10). Y en el mismo precedente citado agregó: "Que, por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar de acuerdo con el art. 32 de la ley de Bancos tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal..." (Considerando 11).

No encuentro razones para apartarse en el *sub lite* de la indicada orientación jurisprudencial.

Corresponde recordar, al respecto, que las normas de la ley 21.526, cuya validez constitucional se cuestiona en autos, contienen sustancialmente las mismas facultades que el Banco Central tenía asignadas conforme a los arts. 24 *in fine*, 32, 33 y concordantes del decreto-ley

13.127/57, al cual se refieren los precedentes de la Corte antes mencionados. Más aún, esas mismas atribuciones fueron mantenidas en la ley 18.061 (arts. 29, 35, 39 y concordantes) que reemplazó al decreto-ley citado y no se modificaron —en todo caso fueron incrementadas— durante la vigencia de las leyes 20.520 y 20.523.

El régimen legal actual, que sustituyó a la ley 18.061 y sus complementarias (ver art. 65, ley 21.526), constituye, por lo tanto, la continuación de una larga trayectoria en la materia, en cuanto coloca al Banco Central como eje del sistema financiero, estableciendo normativamente sus atribuciones exclusivas e indelegables en lo que se refiere a la política monetaria y crediticia, la aplicación de la ley, la reglamentación de la misma y la fiscalización de su cumplimiento (ver: exposición de motivos de la ley 21.526, apartado III, "autoridad de aplicación"). Las normas de procedimiento que contiene la ley vigente, como también se desprende de varios pasajes de la exposición de motivos, son complemento necesario de aquellas funciones.

No se advierte, pues, razón alguna para apartarse de los precedentes de la Corte que han admitido la validez constitucional de la delegación de ese tipo de funciones y su necesaria complementación instrumental.

Las facultades procedimentales y sancionatorias que atribuyen al Banco Central los arts. 34 y 45 de la ley 21.526, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas jurídicas (art. 9, ley 21.526) que desarrollan una actividad específica (intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros). Esa actividad afecta en forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido este sistema de contralor permanente, que comprende desde la autorización para operar hasta al cancelación de la misma.

Por lo demás, las relaciones jurídicas entre el Banco Central y las entidades financieras sujetas a su fiscalización se desenvuelven en el marco del derecho administrativo, y esa situación particular es bien diversa al vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado (conf.: dictámenes del Procurador General en Fallos: 251:343 y 275:265).

Es por eso que la incidencia de las cláusulas constitucionales invocadas por el apelante en autos, deben ser analizadas en función de las señaladas características (ver Fallos: 244:548). Y bajo esta óptica no cabe fundar objeción a las normas legales *sub examine* toda vez que satisfacen la exigencia de control judicial suficiente con respecto a lo actuado en la instancia administrativa, preservando la potestad de los jueces para revocar o anular la decisión alcanzada en dicha instancia.

No requiere argumentos adicionales la respuesta a la invocación tangencial que hace el recurrente del art. 14 de la Constitución Nacional, desde que los derechos allí consagrados se hallan sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio y en el caso ellas no alteran su contenido esencial ni suscitan reparos en el orden constitucional, como se ha visto.

Con relación al segundo aspecto en que hace hincapié el apelante para sustentar su planteo de inconstitucionalidad, es menester señalar que el art. 34 de la ley 21.526, en cuanto alude al "sumario" que deberá instruir el Banco Central cuando resulte exigible un plan de regularización y saneamiento a las entidades del sistema (cuarto párrafo), es suficientemente claro y explícito. No se observa en dicho precepto la vaguedad que pretende adjudicarle el apelante. Tampoco se contrapone con las exigencias del debido proceso pues su texto define con amplitud el derecho de audiencia y oponibilidad de defensas de la entidad afectada.

En cuanto a la presunta convergencia de calidades o roles incompatibles entre sí, sobre la misma autoridad de aplicación (Banco Central), a que daría origen la norma en cuestión según el recurrente, preciso es señalar que las tareas de contralor que asume dicha institución no son equiparables a las de un "acusador" o de un "juez" como aquél sostiene, si se tiene presente el marco de las relaciones de índole administrativa que vinculan al órgano de control con las entidades sujetas a su fiscalización por la actividad que desarrollan.

Además, el Banco Central se encuentra especialmente habilitado para la investigación y evaluación de hechos como los que subyacen al presente caso, tanto por los medios especializados de que dispone como por la naturaleza esencialmente técnica de esos hechos. Y en cualquier hipótesis, la necesaria independencia de la labor jurisdiccional queda

siempre a salvo mediante el acceso a la vía judicial que, ciertamente, se ha hecho efectiva en estas actuaciones.

A todas estas razones habría que agregar aún que en la inteligencia de las normas legales, ha de preferirse en lo posible la interpretación que las concilia y no la que las opone a los textos constitucionales (Fallos: 242:128; 248:711, entre muchos otros). Y no debe perderse de vista, asimismo, el principio rector en esta materia, que la Corte ha reiterado con no poca frecuencia, en el sentido que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal, o de alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 301:904; 300:1087; etc.).

Opino, por tanto, que no es atendible el agravio de la parte recurrente objeto de la precedente consideración.

– II –

En la segunda parte de su memorial, introduce el apelante una serie de objeciones respecto del fallo recurrido, que agrupa bajo la denominación genérica de "arbitrariedad" y que paso a examinar seguidamente.

1º) Sostiene, en primer lugar, que la Cámara no tuvo en cuenta la extensión de las atribuciones acordadas a los veedores designados por el Banco Central, con derecho a veto, que habrían sido ejercidas activamente según alude en su reseña de los hechos (capítulo II del memorial). Agrega que si tales atribuciones se hubieran tenido en cuenta, habría que concluir que todos los hechos, errores, omisiones, etc., en que hubiera incurrido su representada a partir del 14 de agosto de 1978, fecha en que fueron nombrados los veedores, eran atribuibles a éstos y no a las autoridades normales de aquella entidad. Cita especialmente el caso de los "sobregiros", es decir, libranzas en descubierto efectuadas por el Banco de Río Negro y Neuquén a principios de noviembre de 1978 sobre la cuenta corriente que el mismo tenía abierta en el Banco Central y que produjeron un considerable aumento en el saldo negativo de dicha cuenta y señala que ese hecho sumado a otros

antecedentes desencadenó la resolución impugnada (ver informe de fs. 41).

El recurrente admite que las facultades asignadas a la veeduría le fueron oportunamente notificadas. No surge, por otra parte, que las haya observado y, además, al presentar su extenso plan de regularización y saneamiento (ver fs. 13/24), con fecha 20 de setiembre de 1978, es decir, más de un mes después de comenzada la gestión de los veedores, tampoco observó la actuación de éstos. Sólo al interponer el recurso de apelación de fs. 53 aludió a la gestión de la veeduría pero sin demasiadas precisiones (ver fs. 56 y vta.), pues la referencia concreta y pormenorizada a ciertos actos de dicho órgano que habrían significado —según se afirma— una absorción de funciones propias de las autoridades naturales de la entidad recurrente, no aparecen sino en el memorial presentado en esta instancia (ver fs. 184/185).

Tampoco recurrió el apelante, ni antes ni después de la presentación de su plan en el sumario administrativo, ante el presidente del Banco Central por el veto opuesto o las decisiones arbitradas por los veedores, conforme lo prevé el art. 34, tercer párrafo, de la ley 21.526. Igualmente, no lo hizo, al parecer, con respecto a la presunta oposición de los veedores a la celebración de una asamblea de accionistas (ver fs. 191 primer párrafo) y tampoco denunció ese hecho en el sumario administrativo ni lo mencionó en su recurso de fs. 53.

Por otra parte, no resulta que se haya producido, como se pretende una sustitución por los veedores designados por el Banco Central, de las autoridades de la entidad recurrente, aún admitiendo que aquéllos, designados en los términos del art. 34, tercer párrafo, de la ley 21.526, en tanto tienen "facultad de veto", asumen un rol que excede el que corresponde a esa denominación en otros contextos normativos (vgr. art. 115 de la ley 19.550) y adquieren una ingerencia más directa en las decisiones de la entidad que correspondería al papel de un co-administrador en la terminología del artículo antes citado.

En efecto, el directorio del Banco de Río Negro y Neuquén, aunque sujeto al veto de la veeduría, continuó actuando como órgano de la entidad, sin que se haya producido un desplazamiento de la imputabilidad de sus propios actos, como para eludir las consecuencias que de ellos se hubieren derivado (conf. arts. 902, 903, 909, 1724 y concs.

del Código Civil, y arts. 58, 59, 257, segundo párrafo, 260 *in limine*, 274, 275 y concs. de la ley 19.550).

Tampoco puede la entidad recurrente sustraer su responsabilidad por el "sobregiro" que habría dado origen a la Resolución 432 del 9 de noviembre de 1978, de cuya impugnación se trata, con el mero argumento de que los veedores no se opusieron a él o no lo vetaron. Cualquiera fuese la actitud asumida por la veeduría al respecto, no excusa la conducta exteriorizada por la entidad a través de sus órganos propios (arts. 58, 255, 268, concs. de la ley 19.550, y normas antes citadas de dicha ley y el Código Civil).

Además con total independencia de lo actuado en el caso por los administradores del Banco en cuestión e inclusive por los mismos veedores destacados allí, las autoridades del Banco Central debían ajustarse a las normas legales que rigen las funciones de dicho ente, reunidas en su carta orgánica (ley 20.539 y modificatorias). Y conforme a las mismas, queda prohibido al Banco Central "conceder adelantos sin garantías u otorgar créditos en descubierto" (art. 19, inc. "d", ley 20.539, modif. por ley 21.547), norma que debe correlacionarse con las exigencias que impone el art. 17 incs. "b" y "c" (conf. ley 21.547) a las facultades que confiere al Banco Central en sus relaciones con las entidades financieras. Sin omitir, además, el alto propósito que aquél debe custodiar en miras al interés público (arts. 3 y 4 de su carta orgánica).

Por consiguiente, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan atribuirse en la especie a los administradores de la entidad recurrente o a los veedores del Banco Central, tema que no es materia de este proceso, lo decisivo es que frente a la situación de deterioro en que se hallaba el Banco de Río Negro y Neuquén, cualesquiera fuesen los motivos que condujeron a ese estado, no parece que la medida adoptada por el Banco Central en tales circunstancias pueda calificarse como irrazonable o arbitraria, tal como concluye el tribunal a quo en el fallo recurrido.

2º) En cuanto a las secuencias del proceso administrativo que culmina con la Resolución 432/78 de fs. 44/45, las objeciones del apelante, referidas a un cambio de criterio de la autoridad de contralor y la exigüidad de los términos en que tal variación tuvo lugar, tampoco parecen atendibles.

Surge claramente del expediente administrativo que encabeza estas actuaciones que el Banco de Río Negro y Neuquén dispuso de treinta días para presentar un plan de regularización y saneamiento, según le fuera requerido por resolución 280 del 14 de agosto de 1978 (ver fs. 4/6). Esa misma resolución contenía una serie de requisitos a los que debía ajustarse el plan a presentar. Obsérvese que, dentro del mismo plazo, también podía el Banco citado suministrar las explicaciones que considerase pertinentes, alegar sobre su mérito y oponer todas la defensas que hicieren a sus derechos (art. 34 ley 21.526).

El plan fue presentado el 21 de setiembre de 1978 (fs. 13/24). El 31 de octubre de ese año la gerencia de control de entidades financieras del Banco Central produjo un extenso informe (fs. 26/35), elaborado previa consulta a los veedores y sobre la base de una evaluación de los antecedentes. Ese informe dio lugar y fue acompañado con el proyecto de resolución que obra a fs. 39/40 de acuerdo con el cual se rechazaba el plan por no adecuarse a las exigencias de la resolución 280/78 y se contemplaba la posibilidad de una reformulación por el Banco afectado, en un plazo de diez días y de conformidad con una serie de compromisos específicos por parte de aquél.

Ahora bien, antes de que el proyecto de fs. 39/40 se convirtiera en resolución, suceden los hechos de que da cuenta el informe de fs. 41, lo que motiva un cambio en el curso inicialmente proyectado. Ante esos nuevos hechos, se entendió que había perdido vigencia la alternativa de reformulación (art. 2º del proyecto de fs. 39/40) y que correspondía revocar la autorización para actuar como banco comercial y disponer la liquidación extrajudicial (ver fs. 41 y 42/45). Se explica, pues, el cambio de criterio con respecto al indicado proyecto, a lo que hay que agregar que este último no había hecho surgir derecho subjetivo alguno ni prerrogativa de ningún tipo a favor del recurrente por tratarse de un simple proyecto que no llegó a configurarse como acto administrativo válido y eficaz. Es indiferente por ello que el proyecto no le haya sido notificado ni que el criterio que lo sustentaba haya variado luego por la autoridad de contralor, aún en lapsos sumamente exiguos.

Sobre el particular, es de tener presente la distinción que ha hecho la doctrina entre "acto administrativo" y "acto de administración": el primero proyecta sus efectos fuera del ámbito de la Administración

pública, incidiendo en la situación jurídica del administrado, mientras que el segundo agota sus efectos dentro de la propia Administración, sin trascender su esfera interna (ver Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", tomo II, p. 261, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1966).

El proyecto de fs. 39/40 y el informe de fs. 41, participan de ese último carácter y es sólo con la resolución 432/78 que cobra existencia jurídica o se perfecciona el acto administrativo, y es únicamente con relación a ella que tiene sentido la exigencia de comunicación o notificación a la parte afectada, lo que se cumplió en el caso y dio lugar al recurso de fs. 53.

Por lo demás, las intimaciones que se habrían cursado al Banco recurrente los días 3 y 7 de noviembre de 1978 (ver fs. 41) tenían por objeto exigirle la inmediata cobertura de los descubiertos en su cuenta corriente del Banco Central. El pedido de aclaraciones que habría incluido la primera de ellas era sólo concomitante con aquella exigencia primordial, que no fue cumplida –por el contrario, los sobregiros aumentaron–. No cabe, pues, el agravio por la premura con que se habría obrado, o la presunta falta de tiempo para proporcionar explicaciones sobre los descubiertos, toda vez que la exigencia esencial era solventarlos.

De todas maneras, también ha de tenerse presente que la actuación rápida en situaciones como las que se denunciaban a fs. 41, hace a la esencia misma de la actividad de control confiada al Banco Central como custodio de los intereses públicos involucrados en tales emergencias.

3º) También se agravia el recurrente porque la Cámara ha tenido por cierto que en el caso se instruyó el sumario pertinente y se cumplieron las directivas legales al respecto. Sostiene que ello no es así: que no hubo tal "sumario" en el sentido que habla la ley, y que no se habrían cumplido las normas de procedimiento establecidas al efecto por la resolución 34, de fecha 2 de setiembre de 1970 del Banco Central (Circular B-757, I. F. 204 del 14 de setiembre de 1970), aludiendo en particular al art. 14 de dicha resolución que, afirma, no se habría cumplido en la especie.

Ante todo, cabe advertir que la expresión "sumario" contenida en la ley 21.526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo, para buscar su significación en otras áreas del orden jurídico. Si puede señalarse un significado técnico de esa palabra, este no iría más allá de la referencia a un cierto tipo de procedimiento, caracterizado por su brevedad —e informalidad—, que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente. Fuera de esta referencia central, las especificaciones dependerán de las reglas particulares de que se trate, variando sensiblemente en cada caso las condiciones de aplicación del vocablo (distintos grados de formalidad, alcance definitivo o provisional de la decisión, variables exigencias de fundamentación, naturaleza judicial o no del órgano que decide, etc.). Por tanto, no parece correcto equiparar el sumario a que se refiere la ley 21.526 con el que prevén los códigos de procedimientos penales y otras normas de ese carácter, como intenta el apelante.

La caracterización del sumario a que aluden diversos artículos de la ley 21.526 ha de buscarse pues en esas mismas disposiciones. En el caso, se siguió el procedimiento que establece el art. 24, cuarto párrafo de la ley citada, el cual contempla adecuadamente las exigencias del debido proceso y admite con amplitud la audiencia de la parte afectada, lo que se dio de hecho en la especie, como ya se ha dicho.

En cuanto a las reglas contenidas en la resolución 34 del Banco Central, corresponde señalar que fueron emitidas para regir la sustanciación de los sumarios que se iniciasen a los efectos del art. 35 de la ley 18.061, conforme al ámbito de aplicación definido por el art. 1º de la referida resolución. Derogada aquella ley por la 21.526, se hace necesario reexaminar la subsistencia de tales reglas procedimentales. Pero aun de admitirse que subsisten, ellas no podrían ser de aplicación en el caso *sub examen*. En efecto, a diferencia de lo que ocurría con el art. 29 de la ley 18.061 que, en el supuesto de rechazo del plan de regularización presentado por la entidad financiera, remitía a la posible aplicación de las sanciones establecidas en el art. 35 de dicha ley (análogo al art. 41 de la actual), el art. 34 de la ley 21.526, en su último párrafo, frente a igual situación (rechazo del plan) faculta al Banco Central "para resolver, sin otro trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera". De este modo, innovan-

do respecto del texto anterior, la propia ley ha reglado un procedimiento específico que debe aplicarse con prescindencia de la reglamentación anterior referida a un texto legal derogado.

Se advierte así que, encontrándose facultado el Banco Central para proceder "sin otro trámite" (conforme al citado art. 34, ley 21.526), no era necesario incorporar "nuevos cargos" al sumario en curso ni conferir nuevas vistas, como pretende el recurrente al invocar el art. 14 de la resolución 34, puesto que era suficiente el rechazo del plan presentado para decidir como lo hizo a través de la resolución que dio origen a estas actuaciones.

4º) Otro tema traído como agravio es el relativo al planteo que hiciera el recurrente, por vía de inhibitoria, para que se resolviese la incompetencia del juez provincial que decretó la quiebra del Banco de Río Negro y Neuquén para entender en dicho proceso. Se aduce que el tribunal a quo no hizo referencia alguna a tal petición.

Lo primero que debe señalarse es que dicho planteo de inhibitoria fue oportunamente sustanciado como surge del decreto de fs. 116. El Fiscal de Cámara se pronunció expresamente sobre el punto a fs. 117, advirtiendo que los agravios articulados por el apelante eran insustanciales y no autorizaban a modificar la resolución emitida por el Banco Central, razón por la cual consideraba abstracta la inhibitoria planteada con posterioridad. Por último, la Cámara hizo explícita alusión a este punto a fs. 151 vta., declarando que el rechazo del recurso deducido por el Banco afectado tornaba innecesario pronunciarse acerca de su planteo de fs. 111/112, coincidiendo así con el referido dictamen de fs. 117.

Cabe agregar a ello que la competencia del tribunal a quo no podría exorbitar el marco impuesto por el art. 12 inciso 1º de la ley 48, que no ha sido alterado por las reglas de la ley 21.526 que cita el recurrente ni podría serlo por normas procesales de orden local.

5º) Se agravia igualmente el apelante porque la Cámara habría ignorado su ofrecimiento de pruebas, lo que comprometería el sentido de la revisión judicial posterior a la instancia administrativa.

Observo que el recurso que autorizan los arts. 42 y 46 de la ley 21.526, por su naturaleza, modo de interposición y efectos, cabe encua-

drarlo dentro del marco de la apelación en relación, regida en cuanto aquí interesa por el art. 275 del Código Procesal de la Nación. Una de las características fundamentales de éste es, precisamente, la restricción a que se hallan sometidos los actos instructorios que lo integran, circunscriptos a las alegaciones de las partes, con exclusión de los actos de prueba según se desprende del precepto citado, salvo las facultades propias del tribunal (conf. art. 36, inc. 2º del Código Procesal de la Nación).

En el caso, la Cámara no hizo más que adecuarse a esas características. Por eso, una vez recibidas las actuaciones y requerido el pertinente dictamen del Fiscal de Cámara (fs. 76), dictó a fs. 77 la providencia de autos, ordenando el pase de la causa al acuerdo para resolver. Esta providencia fue consentida por el recurrente. Como es obvio, pues, no era necesaria una especial declaración de inadmisibilidad de las pruebas como pareciera pretender el recurrente, toda vez que ello se desprende de la ley adjetiva y el trámite impuesto a la causa no fue objeto de impugnación alguna en la instancia pertinente.

Ello no obstante, la Cámara admitió sin reparos formales los numerosos escritos del apelante y agregó otros documentos por él incorporados (vgr. fs. 69/70, 78/81, 88 131/135), incluso se pronunció al respecto en cuanto lo estimó necesario, como se observa a fs. 151, tercer párrafo. Nada hubiera impedido, pues, al recurrente allegar otras constancias documentales que estima importantes (las comunicaciones que dice le habían sido remitidas sobre atribuciones de la veeduría, las actas del directorio del Banco o de la convocatoria a asamblea, etc.), en el prolongado lapso que tuvo el trámite del expediente en la Cámara (ver fs. 68 vta. y 146).

Por lo demás, el fallo analiza cuidadosamente los aspectos fácticos del caso y evalúa todas las constancias del expediente administrativo, en el que el recurrente tuvo adecuada participación, estimando suficientes los elementos obrantes en autos para pronunciarse por la confirmación de la resolución impugnada.

En lo que hace al alcance de la revisión judicial posterior a la instancia administrativa, cabe agregar a lo dicho anteriormente que la potestad que siempre conservan los magistrados intervinientes para revocar o anular la decisión administrativa sobre los derechos controver-

tidos si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio, satisface de por sí la exigencia de control judicial suficiente, según tiene declarado la Corte en Fallos: 244:548.

No hay razón pues, en mi opinión para el agravio considerado.

– III –

Con respecto a las cuestiones que trae a colación el apelante en el apartado V de su memorial, considero que no es posible fundar una decisión revocatoria en circunstancias generales posteriores a los hechos que dieron lugar a la emisión de aquélla ni es razonable interpolarlas retroactivamente para sostener la calificación de arbitrariedad que se pretende. Tampoco sería prudente emitir *ex post facto* juicios de prospección sobre la evolución posible de las diferentes variables que encierra el caso (por ejemplo con respecto a la imposición de cargos por el Banco Central), máxime si se tiene presente la complejidad y especificidad técnica de los temas en cuestión y, sobre todo, que la variable indicada no puede considerarse decisiva frente a otros hechos concomitantes como los denunciados por la propia entidad recurrente (ver fs. 15, 21, 23, etc.) cuya gravedad e incidencia no se desconoce.

Por lo demás, las sucesivas variaciones en las reglamentaciones emitidas por el Banco Central, representan en cada caso la exteriorización o instrumentación de criterios políticos en materia financiera y monetaria, necesariamente ligados a las condiciones de la coyuntura económica. La conveniencia o no de tales criterios o de su aplicación en cada circunstancia histórica, es uno de los temas que tradicionalmente se han considerado ajenos a la competencia de los jueces (Fallos: 300:57, 700, y sus citas).

– IV –

Por último, observo que asiste razón al apelante en cuanto a la omisión que señala en la sentencia recurrida respecto a la pertinente

regulación de honorarios, lo que considero deberá subsanar V. E. mandando se practique dicha regulación por el tribunal a quo, en la forma que corresponda.

– V –

Por todo ello, considero que debe V. E. confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso, con la salvedad apuntada en cuanto a las costas. Buenos Aires, 30 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Banco de Río Negro y Neuquén S.A. c/resolución Nº 432 del B.C.R.A. s/apelación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, que confirmó la resolución Nº 432/78 del Banco Central de la República Argentina, mediante la cual se revocó la autorización para funcionar al Banco de Río Negro y Neuquén S.A. y se dispuso su liquidación, éste tribunal, y que es procedente pues se encuentran cumplidos por el tribunal, y que es procedente pues se encuentran cumplidos los requisitos que exige el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58, actualizado según la resolución de esta Corte Nº 756/79.

2º) Que en el memorial de fs. 183/195, la recurrente reitera la inconstitucionalidad de la ley 21.256, fundada en que las facultades que ésta otorga al Banco Central para instruir sumarios y aplicar sanciones, son incompatibles con lo preceptuado por los arts. 29 y 95 de la Constitución Nacional, y podrían vulnerar derechos que garantiza el art. 14 de la misma, y además, porque aquélla no establece las "condiciones

mínimas e ineludibles" que debe reunir el sumario cuya instrucción prevé el art. 34, a fin de salvaguardar el principio del debido proceso; asimismo, tacha de arbitraria la sentencia y, finalmente, plantea su nulidad por no haberse pronunciado acerca de "la fijación de las costas del juicio".

3º) Que este Tribunal comparte en lo sustancial y da por reproducidos *brevitatis causa* los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, en cuanto en él se propicia desestimar los agravios referidos a la falta de validez constitucional del citado cuerpo normativo, y a la arbitrariedad del fallo.

4º) Que con respecto al restante agravio, el recurso debe declararse desierto en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que el aserto relativo a la omisión de pronunciamiento en materia de costas, atento la naturaleza del remedio deducido ante la Cámara, no ha sido fundado de manera suficiente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 147/151, y en cuanto al planteo de nulidad del fallo, se declara desierto el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

BERNARDO STIBERMAN v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

La presunta colisión con preceptos constitucionales de normas locales que integran el ordenamiento legal del notariado en la Capital Federal, constituye cuestión federal bastante en los términos del art. 14 de la ley 48.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Si de la lectura de las disposiciones impugnadas por el demandante no surge en modo alguno la existencia de otra razón que la discrecionalidad para denegar su designación como escribano público, ésta no alcanza a justificar el apartamiento del sistema de pautas objetivas establecido por la ley 21.212. La inteligencia dada por el a quo a ésta al declarar la nulidad de aquéllas, respeta la facultad del Poder Ejecutivo —art. 86, inc. 10 de la Constitución Nacional— de designar titulares de los nuevos registros que crea la ley, pero señala también la existencia de un sistema de valoración de las condiciones objetivas de los postulantes, mediante un organismo que funciona dentro de la órbita de aquél, cuyo dictamen, además de ser previo al discernimiento del cargo, es obligatorio para el designante, a menos que existan motivos —también objetivos— que autoricen apartarse de las conclusiones del jurado. Estos requisitos derivan de normas en cuyo dictado intervino el propio Poder Ejecutivo, ejercitando facultades colegislativas y reglamentarias que deben ser condignamente respetadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El representante del Estado Nacional (Ministerio de Justicia) demandado, interpuso recurso extraordinario (fs. 69/74) contra la sentencia de fs. 58/65 de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1— que revocó la sentencia de primera instancia de fs. 32/35 e hizo lugar a la demanda declarando la nulidad de las resoluciones 729/78 (B. O. 23 de octubre de 1978, pág. 3) y la glosada a fs. 45 del expediente agregado por cuerda, ambas del Ministerio de Justicia y del decreto 1954/79 del Poder Ejecutivo Nacional, y dispuso que aquel Ministerio designe al actor como escribano titular de alguno de los 700 registros notariales creados por el decreto 3801/77, conforme a la ley 21.212.

Los agravios traídos por el apelante contra el fallo del a quo, se apoyan en la facultad, a su entender discrecional, reservada al Poder Ejecutivo para designar a los titulares de registros notariales conforme a las previsiones de la citada ley, no obstante el puntaje obtenido por los postulantes en los concursos, y en la imposibilidad de que el acto sea revisado por la Justicia sustituyendo la voluntad del administrador sin menoscabo al principio constitucional de división de los poderes.

Estos principios se vulneran, en su opinión, con la solución dada por el a quo.

A mi modo de ver, la inteligencia dada por la Cámara a las normas de la ley 21.212 respeta la facultad que es propia del Poder Ejecutivo (art. 86 inc. 10 de la Constitución Nacional) y le reconoce la atribución de designar titulares de los nuevos registros que crea la ley, pero señala también la existencia de un sistema de valoración de las condiciones objetivas de los postulantes, mediante un organismo que funciona dentro de su ámbito, cuyo dictamen, además de ser previo al discernimiento del cargo, resulta obligatorio para el designante, a menos que existan motivos, también objetivos, que autoricen a apartarse de las conclusiones del jurado.

De la lectura de las disposiciones impugnadas por el demandante no surge en modo alguno la existencia de otra razón que la invocada discrecionalidad, para denegar la designación del actor, lo que no alcanza a justificar el apartamiento del sistema de pautas objetivas claramente establecido por la ley que rige el acto.

Ello es así, toda vez que esa normativa reglamenta una facultad del poder administrador, estableciendo las condiciones de su ejercicio dentro de los límites que garantizan a los postulantes igualdad de oportunidades, sin que esto afecte atribuciones constitucionales cuyo uso tiene como exigencia la razonabilidad de los actos que de su ejercicio emanen, conforme a los principios republicanos que nos rigen.

No parece, en conclusión respecto a este punto, que la solución dada por el a quo, afecte de algún modo el alcance de atribuciones propias del Poder Ejecutivo, sino antes bien, marca sus límites, conforme nítidas disposiciones legales.

No empece a ello los antecedentes del actor que menciona el recurrente relativos a la suspensión de que fuera objeto con motivo del ejercicio de funciones notariales, ni la causa criminal seguida en su contra a causa del cumplimiento de aquella actividad.

En cuanto a la sanción administrativa, como lo señala el demandante, existe una norma expresa que excluye ese antecedente de la consideración para la designación, cual es el anexo 1º del decreto 3501/75, artículo 12 *in fine*.

En lo relativo al proceso penal, media un sobreseimiento por prescripción (con anterioridad había sido sobreseída provisionalmente la causa respecto al actor), que si bien deja alguna sombra de dudas, no importa un obstáculo legal específico ni tiene entidad suficiente para excluir razonablemente a quien se postula, reuniendo todos los demás requisitos, para ocupar el cargo vacante.

En tal sentido V. E. ha dicho al referirse a las condiciones especificadas por el inc. 1º del art. 5º de la ley 10.996, que la prolongación *sine die* del impedimento de la condena penal, para inscribir en la matrícula de procuradores, es una restricción irrazonable al derecho de trabajar, extensivo al caso en que el obstáculo no proviene de la condena sino del juicio de la autoridad concedente sobre la falta de idoneidad por razón de un proceso penal en el cual el apelante fue sobreseído definitivamente, máxime si el hecho que originó el proceso data de dieciocho años atrás, y el sobreseimiento de diez, lapsos en los cuales el interesado no ha incurrido en nuevos delitos (Fallos: 300:894). Tal doctrina resulta, a mi modo de ver, aplicable a la especie que guarda sustancial analogía con el caso que motivó la decisión de la Corte.

En cuanto al otro argumento del recurrente referido a la imposibilidad del Poder Judicial para revisar un acto de la naturaleza del que nos ocupa, si bien es cierto que la Corte ha dicho que la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que le incumben a otros poderes (Fallos: 272:231) y que el ejercicio de la facultad de nombrar y remover empleados públicos no pueden ser revisados por el Poder Judicial (Fallos: 290:138; 292:351 entre otros), tal regla admite excepciones cuando media arbitrariedad o lesión de derechos consagrados en las leyes o en la Constitución Nacional.

Pienso, que en la especie, se da un caso de excepción conforme a lo señalado *ut supra*, respecto las normas que rigen el acto.

En tales condiciones, a mi modo de ver, debe rechazarse el remedio federal intentado. Buenos Aires, 12 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Stiberman, Bernardo c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional - Mrio. de Justicia) s/nulidad de dec. y resolución".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó la sentencia de la anterior instancia e hizo lugar a la demanda instaurada. Consecuentemente, resolvió declarar la nulidad de dos resoluciones del Ministerio de Justicia de la Nación y de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y dispuso —por consiguiente— que el citado ministerio designara al actor en estos autos "como escribano titular de alguno de los registros notariales creados por el Dto. 2501/77 conforme a la ley 21.212" (fs. 65 vta.).

2º) Que contra lo así resuelto interpuso la parte demandada recurso extraordinario, argumentando que la interpretación realizada por el a quo de la ley 21.212 y de su decreto reglamentario "desconoce derechos y potestades que la Constitución Nacional concede expresamente al Poder Ejecutivo (artículo 86, inciso 1º) y cuyo ejercicio está legalmente reconocido por las siguientes normas: Ley 12.990, Ley 20.524 (artículo 11, inciso 14), Decreto 2584/77, artículo 5º, inciso 2, apartado 2), Ley 21.212 y Decreto reglamentario 3501/75, artículos 14 y 20" (fs. 69 vta.).

3º) Que de lo expuesto resulta que el apelante plantea un asunto que versa sobre la inteligencia que la Cámara asignó a diversas normas locales que integran el ordenamiento legal del notariado en la Capital Federal (conf. Fallos: 274:350; 281:140; 296:365) y su presunta colisión con preceptos constitucionales; ello constituye cuestión federal bastante en los términos del artículo 14 —inciso 2º— de la ley 48.

4º) Que, como lo pone de resalto el señor Procurador General en su dictamen, la argüida potestad del Poder Ejecutivo Nacional no se ha visto vulnerada por el alcance asignado por el a quo a las normas mencionadas, que —tal como las interpreta la Cámara— determinan y reglamentan dentro del límite de lo razonable el ámbito de aquella potestad; dichas normas, en cuyo dictado intervino el propio Poder

Ejecutivo ejercitando facultades colegislativas y reglamentarias, debían ser condignamente respetadas, y bastan para acreditar este aserto las razones aducidas por el señor Procurador General en el dictamen *supra* citado.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

NATIVIDAD GULGLIONI DE LEIVA Y OTRO V. PROVINCIA DE CORRIENTES

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Si bien ante un capital actualizado no ha de abonarse la tasa de interés correspondiente que incluya a la compensación por depreciación monetaria, ello en nada afecta la obligación del deudor de abonar el interés puro, destinado a retribuir la privación de capital.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo relativo a la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión procesal y accesoria, ajena a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Es procedente el remedio federal en una causa en que se ha discutido la validez de una norma local como violatoria de disposiciones del Código Civil, y se ha decidido de manera contraria al derecho fundado por el apelante en los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional.

LEGISLACION COMUN.

Las provincias son por el Código Civil, arts. 33 y 42, personas jurídicas de existencia necesaria, demandables y susceptibles de ser ejecutadas; consagrada la unidad de la legislación civil como consecuencia de la unidad política de la República, no cabe admitir que los estados autónomos puedan destruir aquélla, al dictar sus constituciones, concediéndose ellos mismos privilegios o exenciones al margen de la legislación general.

LEGISLACION COMUN.

El régimen político y administrativo de las provincias no es otro que el previsto en los arts. 104 y 106 de la Constitución Nacional; y por latos que sean los poderes inherentes al mismo, no llegan a autorizar sanciones legales que estén en pugna con la legislación de fondo dictada por el Congreso.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constituciones provinciales.

El art. 20 de la Constitución de la Provincia de Corrientes en cuanto dispone la exención de ejecución y embargo a favor del Estado provincial durante el plazo de seis meses es inconstitucional, en tanto concede privilegios en pugna con la legislación de fondo dictada por el congreso.

Dictamen del Procurador General.

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 158/160 que hizo lugar parcialmente a la demanda e impuso las costas en el orden causado, se interpuso recurso extraordinario a fs. 167/169 y contra la aclaración de fs. 170 la misma parte lo dedujo a fs. 175/177. Ambos fueron concedidos a fs. 184/185 y a fs. 186, respectivamente.

I. — *Recurso extraordinario de fs. 167/169:*

Los agravios en el contenido se circunscriben a los intereses y a la carga de las costas.

Respecto del primero de ellos el a quo consideró en su pronunciamiento que, atento a que la indemnización ordenada consistía en el pago actualizado, no correspondía el pago de intereses compensatorios, salvo el caso que existiera mora en el cumplimiento del propio fallo. La actora considera que dicha resolución vulnera su derecho de propiedad pues el hecho de que se impongan indemnizaciones actualizadas no importa que no se deban pagar los intereses que dispone el Código Civil.

Considero que le asiste razón a la apelante pues los jueces se han apartado de lo prescripto en el art. 622 del Código Civil con base en

una argumentación que sólo constituye un fundamento aparente de su decisión (Fallos: 289:344), pues, ante un capital actualizado, lógicamente no ha de pagarse —como reiteradamente lo ha declarado V. E.— la tasa de interés que corresponde a la compensación por desvalorización de la moneda; pero ello en nada afecta la correspondiente obligación del deudor moroso de abonar el llamado interés puro, es decir, desvinculado del índice corrector de la pérdida de valor de nuestra moneda.

Pienso pues que, en este aspecto, el fallo de análisis debe dejarse sin efecto.

En cambio, considero que no cabe apartarse en lo que se refiere a la imposición de las costas, de la reiterada jurisprudencia de V. E. en el sentido que estas cuestiones, por su carácter procesal y accesorio, resultan por vía de principio, ajenas a la sustancia excepcional del art. 14 de la ley 48, salvo supuestos de arbitrariedad que no encuentro configurados en el presente. (Fallos: 285:353; 286:81; 293:226; 295:310; 296:120 entre otros).

II. — *Recurso extraordinario de fs. 175/177*

En éste se tacha la constitucionalidad del art. 20, segunda parte, de la constitución de la Provincia de Corrientes, que dispone la inejecutabilidad del Estado Provincial y la inembargabilidad de sus bienes, estableciendo un plazo para el cumplimiento de la sentencia.

Articula el apelante que la mencionada disposición al contrariar normas expresas de la legislación civil de fondo vulnera los arts. 31, 67 inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional.

Toda vez que se ha discutido la validez de una norma local como violatoria a disposiciones del Código Civil y se ha decidido de manera contraria al derecho fundado por el apelante en los citados preceptos de la Carta Magna, el recurso extraordinario resulta procedente en orden a lo dispuesto por el inciso 2º del art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, conforme lo ha declarado la Corte Suprema desde antiguo en precedentes similares al *sub examine*, las provincias son personas jurídicas de carácter público que pueden ser demandadas por acciones civiles y hacerse ejecución en sus bienes

(art. 33 y 42 del Código Civil), principios que no pueden ser sustituidos, por los estados autónomos al dictar sus instituciones, concediéndose ellos mismos privilegios o excenciones al margen de la legislación general (art. 81 Const. Nac.) que ha consagrado la unidad de legislación civil como consecuencia de la unidad política de la República (art. 67, inc. 11 y 108 de dicha carta) (Fallos: 57:337, considerando 7º y 159:327).

El régimen político y administrativo de las provincias, ha declarado V. E., no es otro que el previsto en los arts. 104 y 106 y correlativos de la Constitución Nacional y por latos que sean los poderes inherentes al mismo no llegan hasta autorizar sanciones legales que estén en pugna con la legislación de fondo dictada por el Congreso respecto a la forma y medios de perseguir el pago de las deudas, porque ello implicaría, además, que el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las provincias quedaría librado a su voluntad (Fallos: 133:161; 137:169; 149:120 y 171:9).

En tales condiciones, soy de opinión que: 1º) Se revoque la sentencia apelada y se declare, en consecuencia, la inconstitucionalidad de la segunda parte del art. 20 de la Constitución de la Provincia de Corrientes por ser repugnante a los principios de los arts. 31, 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional. 2º) Se deje sin efecto el pronunciamiento en cuanto denegó el pago de intereses desde la mora del deudor, mandando que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo sobre el punto. Buenos Aires, 14 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Gulglioni de Leiva, Natividad y Diego Carlos Acevedo c/Superior Gobierno de la Provincia de Corrientes s/ordinario - hoy demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Corrientes, por sentencia de fs. 158/161, rechazó la demanda instaurada en cuanto al reclamo de rein-

corporación de los accionantes y el pago de haberes dejados de percibir, dispuso se indemnizara a los actores a razón de un sueldo por cada año de servicios cumplidos desde su ingreso hasta su cesantía como agentes de la administración pública provincial, tomando como base el sueldo vigente al momento de la sentencia del escalafón correspondiente al cargo de cada uno de los actores e impuso las costas en el orden causado.

2º) Que el mismo Tribunal, por aclaratoria de fs. 170, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 20 de la Constitución Provincial deducido por aquéllos.

3º) Que contra el primer pronunciamiento, la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 167/169, imputando arbitrariedad a la sentencia en cuanto la misma no admite el pago de intereses compensatorios e impone las costas en el orden causado, sosteniendo que de tal manera se vulneraba su derecho de propiedad.

4º) Que contra la sentencia aclaratoria, la misma parte dedujo el recurso extraordinario de fs. 175/177, agraviándose en lo pertinente por el rechazo de su planteo de inconstitucionalidad del art. 20 de la Carta Magna de la Provincia, sosteniendo su impugnación sobre la base de que al contrariar la citada disposición normas expresas de la legislación civil de fondo, se apartaba de los arts. 31, 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional.

5º) Que con relación al primer recurso, cabe señalar que le asiste razón al apelante en el punto relativo al pago de los intereses compensatorios, toda vez que, como señala el señor Procurador General, los jueces se han apartado de lo prescripto en el art. 622 del Código Civil, con un fundamento sólo aparente, pues si bien ante un capital actualizado no ha de abonarse la tasa de interés correspondiente que incluya a la compensación por desvalorización monetaria, ello en nada afecta la obligación del deudor de abonar el interés puro, destinado a retribuir la privación de capital (Fallos: 296:115).

6º) Que, por el contrario, con relación al agravio relativo a la imposición de costas, es reiterada la doctrina del Tribunal en el sentido de que tal imposición, en las instancias ordinarias, es una cuestión procesal y accesoria y, por ende, ajena a la materia del recurso extraordinario (Fallos: 295:489; 301:252, 409), salvo arbitrariedad, lo que

no se configura en el *sub lite*, en donde el punto es resuelto con fundamentos suficientes que, más allá de su acierto o error, sustentan el pronunciamiento sobre el punto.

7º) Que en cuanto al remedio federal deducido contra la sentencia aclaratoria de fs. 170, el mismo es procedente toda vez que se ha discutido la validez de una norma local como violatoria de disposiciones del Código Civil y se ha decidido de manera contraria al derecho fundado por el apelante en los arts. 31, 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

8º) Que en este sentido, es de destacar que esta Corte ha dicho desde antiguo, que las provincias son por el Código Civil (arts. 33 y 42) personas jurídicas de existencia necesaria, demandables y susceptibles de ser ejecutadas (Fallos: 133:161) y que consagrada la unidad de la legislación civil como consecuencia de la unidad política de la República, no cabe admitir que los Estados autónomos puedan destruir aquélla, al dictar sus constituciones, concediéndose ellos mismos privilegios o exenciones al margen de la legislación general (Fallos: 159: 326).

9º) Que también ha expresado el Tribunal que el régimen político y administrativo de las provincias no es otro que el previsto en los arts. 104 y 106 y correlativos de la Constitución Nacional; y por latos que sean los poderes inherentes al mismo, no llegan hasta autorizar sanciones legales que estén en pugna con la legislación de fondo dictada por el Congreso (Fallos: 147:85; 159:326).

10) Que a la luz de los principios precedentemente enunciados, el artículo 20 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, en cuanto dispone la exención de ejecución y embargo a favor del Estado Provincial durante un plazo de seis meses es inconstitucional, lo que así debe declararse.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve: 1) revocar la sentencia aclaratoria de fs. 170 y declarar la inconstitucionalidad del art. 20, segunda parte, de la Constitución de la Provincia de Corrientes, por ser contraria a los principios de los arts. 31, 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional; 2) dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 158/161 en cuanto denegó el pago de intereses desde la mora del deudor, debiendo volver los

autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento sobre el punto; 3) declarar improcedente el recurso extraordinario en cuanto al restante agravio. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

EDITH NOEMI ROBALLOS DE LOCREILLE v. ROGELIO CARLOS H. A. LOCREILLE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si los recurrentes no sólo omitieron su participación en la etapa procesal pertinente, sino que no utilizaron los remedios recursivos que les acordaba el ordenamiento procesal local, a los fines de una adecuada defensa de sus derechos, éstos no resultan susceptibles de ser reparados por la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

UNICARGO S.A. DE TRANSPORTES v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones federales. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario en un juicio que se cuestiona la interpretación de disposiciones de naturaleza federal (art. 140 bis de la Ley de Aduana, decreto 2247/76).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No se encuentra suficientemente fundado el recurso extraordinario interpuesto respecto a la conclusión del a quo en el sentido que el pedido de

(1) 19 de noviembre. Fallos: 270:481; 275:218; 277:251.

una segunda prórroga para la permanencia de una grúa autopropulsada levantadora de contenedores, ingresada al país al amparo del régimen de admisión temporal, no podía tener efecto alguno. Ello así, pues a los fines del recurso no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso además formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal que había dejado sin efecto el fallo de la Aduana por el cual se aplicaba a una firma, en sustitución del comiso, una multa igual a una vez el valor del bien en infracción que había ingresado al país al amparo del régimen de admisión temporal. Ello así, pues si bien la facultad otorgada a la Aduana por el decreto 2247/76 que, dictado durante la vigencia del sumario, autorizó en materia de admisiones temporales con fines determinados, plazos por lapsos iniciales mayores de 180 días y hasta un máximo de dos años años, las previsiones del art. 3º se refieren a situaciones en las que no haya operado el vencimiento de los plazos para la exportación o la nacionalización de la mercadería, mientras, que en el caso, se refiere a un supuesto de plazos máximos vencidos que, por tal circunstancia, no admite nuevos pedidos de prórroga.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No es atendible el agravio por el que se expresa que el tribunal a quo introdujo cuestiones sobre las que no hubo debate ni defensa y omitió tratar otras sustanciales para la solución del caso, pues el mismo conduce al examen del alcance de las peticiones de las partes y a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, lo cual es como principio, extraña a la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es, a mi juicio, procedente, toda vez que el tema debatido remite a la interpretación de disposiciones de naturaleza federal (art. 140 bis de la Ley de Aduanas, decreto 2247/76).

Respecto al fondo de la cuestión, habida cuenta de lo establecido en la Ley de Aduanas solicito de V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 15 de mayo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Unicargo S.A. de Transportes c/Administración Nacional de Aduanas s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, que había hecho lo propio con el fallo 51/77 de la Aduana de Paso de los Libres, por el cual se aplicaba a la firma Unicargo S.A. de Transportes, en sustitución del comiso, una multa igual a una vez el valor del bien en infracción –una grúa autopropulsada levantadora de contenedores– que había ingresado al país al amparo del régimen de admisión temporal.

2º) Que contra esa sentencia dedujo el accionante recurso extraordinario, concedido por el a quo, acerca de cuya procedencia dictaminó el señor Procurador General a fs. 89, en términos que esta Corte comparte y da por reproducidos en homenaje a la brevedad.

3º) Que se discute en el *sub examine* la inteligencia del art. 140 bis de la ley de la materia, con relación al hecho de que al vencimiento del plazo original acordado para la permanencia del bien en el país y su prórroga, el mismo no fuera reexportado por la actora, así como también la aplicación de los términos del decreto 2247/76, en cuyas normas pretende apoyar sus derechos el recurrente y que el tribunal a quo desestimó, haciendo mérito de la circunstancia que la firma incriminada ya no opera en plaza con la grúa, y que el pedido de una segunda prórroga no podía tener efecto en los términos de la norma citada, ya que ésta sólo admite que el plazo pueda ser ampliado por única vez.

4º) Que el referido art. 140 bis establece que podrá autorizarse, sin el previo pago de los impuestos que graven la introducción, la ad-

misión temporal de mercaderías con fines determinados, a condición de ser retornados al exterior en un plazo fijo (primer párrafo), y que esta última operación estará, en principio, exenta de todo gravamen que, con el carácter de impuesto, recayera sobre su exportación (tercer párrafo). Además dispone que podrá admitirse, a pedido del interesado efectuado hasta el momento de vencerse el plazo o su prórroga de retorno al exterior, que la admisión temporal se convierta en nacionalización, siempre que al tiempo de producirse ésta no estuviera vigente una prohibición o suspensión de importación de la mercadería que se trate (cuarto párrafo).

En lo atinente a la duración del permiso temporal, dicho precepto remite a los plazos que se fijen por vía reglamentaria, con la limitación de que sólo podrá permitir la prórroga de estos últimos por una sola vez y por un término que en ningún caso deberá exceder del plazo originario, salvo lo que regímenes especiales determinen para ciertas mercaderías (quinto párrafo *in fine*).

5º) Que se sigue de lo expuesto que, al carecer la autoridad administrativa de facultades para conceder nuevas prórrogas —toda vez que en el *sub examine* el plazo de salida temporal ya había sido ampliado— la conclusión del a quo en el sentido que el pedido de una segunda prórroga no podía tener efecto alguno, aparece arreglada a derecho, y en este aspecto, el recurso extraordinario no se encuentra fundado, pues de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal, a ese fin no basta sostener, como lo hace el recurrente, un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso además formular una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma (Fallos: 270:176; 278:121; 283:404; 285:308; 295:49; 296:608). Además, la sentencia apelada ha enunciado razones suficientes para su sustento como acto judicial válido, lo cual excluye la tacha de arbitrariedad aducida.

6º) Que no obsta a lo expuesto la facultad otorgada a la Administración Nacional de Aduanas por el decreto 2247/76 que, dictado durante la vigencia del trámite del sumario, autorizó en materia de admisiones temporales con fines determinados, plazos por lapsos iniciales mayores de 180 días y hasta un máximo de dos años, ya que en el art. 3º se dejaba a salvo "...que idéntico procedimiento deberá arbitrar en los pedidos de la única prórroga que podrá conceder" (in

fine). De esa forma, tampoco en este aspecto asiste razón al apelante, desde que las previsiones contempladas en la norma tratada se refieren a situaciones en las que no haya operado el vencimiento de los plazos para la exportación o la nacionalización de la mercadería de que se trata, mientras que el *sub judice*, se refiere a un supuesto de plazos máximos vencidos que, por tal circunstancia, no admite nuevos pedidos de prórroga.

7º) Que en cuanto a la queja que se expresa sosteniendo que el tribunal a quo introdujo cuestiones sobre las que no hubo debate ni defensa y omitió tratar otras sustanciales para la solución del caso, corresponde puntualizar que la misma conduce, en definitiva, al examen del alcance de las peticiones de las partes y a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, lo cual, según reiterada jurisprudencia de la Corte es, como principio, extraña a la vía que se intenta (Fallos: 270:22; 276:111).

8º) Que en tales condiciones, las garantías constitucionales alegadas no guardan con la materia del pronunciamiento la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

PAPELERA ALSINA S.A.C.I.F.I. y A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

No cabe alterar la doctrina de la Corte en el sentido de que no son causas civiles, que puedan tramitar en instancia originaria, las demandas iniciadas contra las provincias por vecinos de otras, cuando deben discutirse en el pleito leyes locales no tachadas de inconstitucionales, frente al *sub*

examine en que la actora fundó su pedido en la circunstancia de que el órgano provincial destinatario de la licitación motivo de controversia era el Poder Judicial local, y que su Suprema Corte emitió opinión sobre el tema en ejercicio de su actividad administrativa específica y dictó la resolución por la que se rescindió el contrato, aplicando una multa y disponiendo su ejecución por un tercero con cargo a la actora, y, posteriormente, desestimó el recurso jerárquico interpuesto. La recurrente tiene a su alcance otros arbitrios dentro del procedimiento local para evitar que su reclamo sea sometido a juicio de los mismos miembros del Poder Judicial local que actuaron en cumplimiento de aquellas funciones administrativas (1).

JOSE ANTONIO OTTONELLO v. SANTOS JOSE MARCHIONI y LORIZZO y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Fuero de atracción.

Si bien la obligación cuyo cumplimiento se reclama no ha sido contraída por los causantes, sino *iure propio* por sus sucesores, de los autos no surge que en aquélla se hubiese efectuado partición de la herencia, por lo que el juez de la sucesión en que no ha mediado división es el competente para conocer de las causas por la venta de un bien perteneciente a aquélla, efectuada por los herederos (2).

INTA INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA S.A.

PERSONAS JURIDICAS.

La naturaleza jurídica de una institución debe ser definida por los elementos que la constituyen y las facultades otorgadas por la ley, con independencia del nombre que el legislador o los particulares le atribuyan.

---

(1) 19 de noviembre.

(2) 19 de noviembre. Fallos: 198:235.

BOLSA DE COMERCIO.

Las bolsas y mercados, para poder cotizar títulos valores, necesitan de una autorización especial del Poder Ejecutivo —ley 17.811, art. 28—; a su vez establecen en sus estatutos los requisitos para cotizar dichos títulos, autorizar, suspender o cancelar la cotización, controlar el cumplimiento de disposiciones reglamentarias y dictar normas tendientes a asegurar la veracidad de las informaciones que emitan las sociedades y las que se consignan en los registros de cotizaciones —art. 30—. El propósito de la ley no es sólo regular relaciones entre particulares, sino eminentemente público, vinculado a la canalización del ahorro hacia fines productivos, por lo que las atribuciones mediante las cuales la Bolsa determina las condiciones de emisión y rescate de títulos valores no derivan del poder correctivo interno de las asociaciones sino del ejercicio de los poderes estatales ligados a la reglamentación del comercio y a la provisión de lo conducente a la prosperidad del país —art. 67, incs. 12 y 67 de la Constitución Nacional—.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Si las atribuciones de la Bolsa de Comercio que se discuten en este pleito derivan de una asignación de funciones de carácter público, y no de disposiciones de naturaleza privada, resulta aplicable, en lo atinente a su legitimación recursiva, la doctrina de la Corte que con apoyo en el art. 18 de la Constitución Nacional, reconoce a los organismos pertenecientes a la administración la facultad de intervenir en las instancias judiciales de apelación en defensa de la legalidad de sus actos.

EJECUCION DE SENTENCIA.

Debe revocarse la decisión que desestimó el recurso de la actora contra la resolución de la Bolsa de Comercio, que dispuso que aquélla debía efectuar una publicación ofreciendo el rescate de acciones preferidas especiales ajustada a las condiciones de emisión de dichos títulos, y rechazó el posterior pedido de ejecución de la sentencia, pero ordenó luego que se publicara el aviso en razón de entender que el mismo "atiende debidamente la inteligencia de la decisión recaída", pues tal decisión ha importado que el a quo conociera en la disputa en torno de un aspecto reservado en una primera instancia a la autoridad de aplicación de las normas relativas al control de cumplimiento de los reglamentos que regulan la emisión y rescate de títulos valores, de modo que su decisión significó desconocer el derecho de la recurrente, admitido en la sentencia originaria y reiterado en el rechazo del pedido de ejecución.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta queja se deduce con motivo de la denegatoria del recurso extraordinario intentado por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires contra el auto de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que autorizó la publicación de un aviso de rescate de acciones.

Relata la apelante que Industria Textil Argentina S.A., sociedad autorizada a cotizar en bolsa, resolvió rescatar acciones preferidas especiales sin ajustarse a las condiciones de emisión en lo relativo al preaviso, tipo de cambio y dividendos corridos.

Agrega que, luego de sucesivas tramitaciones y previo dictamen de la comisión de Títulos, la Bolsa resolvió intimarla para que efectúe una publicación ofreciendo el rescate en la forma exigida por las normas legales y reglamentarias pertinentes.

Esta resolución, dice, fue apelada en los términos del art. 34 de la ley 17.811 y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial desestimó el recurso, con lo cual, adquirió carácter definitivo.

Posteriormente, continúa diciendo, la sociedad pretendió que la Cámara determinara el contenido de las publicaciones y este planteo también fue desechado por el tribunal, indicando que correspondía a la Bolsa decidir sobre el punto.

I.N.T.A. propuso dos proyectos de avisos, que la Bolsa rechazó por entender que no se ajustaban a los requerimientos oportunamente efectuados.

La sociedad interpuso entonces un nuevo recurso, de apelación y, como fue denegado dedujo ante la Cámara la queja correspondiente. Esta vez el tribunal aprobó el texto propuesto declarando que se ajustaba a la decisión anteriormente adoptada.

Contra ese pronunciamiento la Bolsa interpuso recurso extraordinario. La Cámara lo deniega por entender que, en su carácter de órgano de control, la Bolsa de Comercio no puede cuestionar las decisiones revocatorias del tribunal de alzada. Agrega que todo lo concerniente a aspectos modales de la decisión constituye materia ajena al recurso

extraordinario y que la apelante no puede agraviarse de que se haya aceptado el texto propuesto por la contraparte pues no propuso en su oportunidad un texto alternativo, privando al tribunal de posibilidad de opción.

En el recurso de queja motivado por ese pronunciamiento, la Bolsa de Comercio argumenta que su legitimación deriva del hecho de ser parte interesada en la ejecución de sus propios reglamentos relativos a la emisión y rescate de acciones pues se encuentra en juego la confianza en las operaciones que se efectúan en su recinto.

Por otra parte, dice, la doctrina jurisprudencial de la Corte reconoce a los órganos de la administración pública legitimación para defender la legalidad de sus propios actos y cita, como ejemplo, las sentencias dictadas en las causas "El Fenal S.R.L." y "Cía. Argentina de Pesca S.A." de fechas 7 de octubre de 1976 y 11 de diciembre de 1975.

Añade que la existencia de una instancia de revisión ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial no transforma a la Bolsa en una autoridad administrativa o jurisdiccional ni modifica su carácter de sujeto de derecho privado.

En cuanto a la imputación de haber omitido proponer un texto alternativo, sostiene que, en este aspecto, el tribunal parece confundir la materia del litigio, refiriéndola como una discusión trivial sobre el texto de un aviso, cuando, en realidad, el debate compromete todo el régimen de oferta pública de títulos valores.

Dice, además, que no es cierto que la Bolsa no hubiera expresado los puntos que fundaban su oposición al texto de los avisos, pues ellos constan en el acta de fs. 3 y en la nota de fs. 63.

A mi modo de ver la cuestión relativa a la legitimación recursiva del apelante tiene, desde el punto de vista lógico, carácter prioritario.

La Cámara niega dicha legitimación porque asimila las funciones de la Bolsa a las de un tribunal de primera instancia. La apelante, en cambio, se postula como un ente de derecho privado interesado en mantener su prestigio y la confianza del público.

Por regla general, este tipo de decisiones se vinculan con temas de derecho procesal y su revisión queda al margen de la competencia de la Corte por la vía extraordinaria. Pienso, sin embargo, que, en el

caso, los alcances del planteo se sitúan en el terreno de las facultades de la Bolsa de Comercio para reglar las condiciones de cotización y rescate de los títulos que se ofrezcan públicamente y para exigir el cumplimiento de sus resoluciones, temas que se encuentran regidos por disposiciones de naturaleza federal.

En efecto, la ley 17.811, que regula la oferta pública en títulos valores crea un organismo de control que opera dentro de la órbita del Ministerio de Economía, dispone que las instituciones que cotizan esos títulos necesitan una autorización para funcionar que emane del Poder Ejecutivo Nacional y en el mensaje de elevación del proyecto se pone de relieve que la actividad que se pretende regular tiene relación con el comercio interprovincial. Por otra parte, la naturaleza federal de sus normas ha sido reconocida.

Un primer examen del texto legal en juego parecería brindar apoyo a la tesis que postula que las atribuciones de la Bolsa no excederían la órbita del derecho privado. En efecto, la exposición de motivos revela que, siguiendo los principios de la legislación federal norteamericana, se pretendió mantener el carácter privado de las instituciones y negociaciones de títulos-valores y, en forma concordante, el texto de la ley dispone que tales entidades se constituirán como asociaciones civiles con personería jurídica o como sociedades anónimas (v. art. 22) y los Mercados de Valores como sociedades anónimas con acciones nominativas (v. art. 35), es decir personas del derecho privado.

Sin embargo, en el mensaje de elevación se expresa que uno de los principales objetivos a que apuntala la ley es la protección de los inversores, "especialmente a aquéllos que forman el medio común de los habitantes, y que por carecer de la información necesaria han padecido en mayor grado las consecuencias de la actividad de empresas improvisadas o carentes de la solidez necesaria para garantizar un seguro y productivo destino del ahorro público". En la exposición de motivos, inmediatamente después de afirmarse el carácter privado de las instituciones y de las operaciones con títulos públicos, se establece que ellas deberán sujetarse a las "leyes protectoras del interés público mediante una amplia publicidad" que asegure la veracidad y eficacia de la información suministrada, el cumplimiento estricto de la ley y un régimen de sanciones severo para quienes vulneren sus normas. Se subraya también la necesidad de dictar una legislación que proteja el ahorro

estimulando al mismo tiempo la iniciativa individual y que procure generar las condiciones de seguridad y confianza y necesarias para el impulso en tales actividades "con los controles jurídicos necesarios pero sin injerencias estatales obstructivas de los negocios".

V. E. ya ha expresado que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida por los elementos que la constituyen y las facultades otorgadas por la ley, con independencia del nombre que el legislador o los particulares le atribuyan (v. Fallos: 237:397, especialmente pág. 412).

En el caso, las bolsas y mercados, para poder cotizar títulos valores, necesitan de una autorización especial del Poder Ejecutivo (v. art. 28). A su vez, establecen en sus estatutos los requisitos a cumplir para cotizar dichos títulos; pueden autorizar, suspender o cancelar la cotización; deben controlar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y dictar las normas tendientes a asegurar la veracidad de las informaciones que emitan las sociedades y las que se consignen en los registros de cotizaciones (art. 30).

Estas atribuciones, que importan la autorización para dictar normas generales, verificar su cumplimiento, emitir autorizaciones y aplicar sanciones exceden, a mi juicio, el marco estricto del derecho privado, para adoptar las características típicas del ejercicio del poder de policía que compete al Estado.

De los términos de la ley 17.811 se desprende que su propósito no es sólo regular ciertas relaciones entre particulares, sino que apunta a un objetivo eminentemente público: crear las condiciones e instrumentos necesarios para asegurar una efectiva canalización del ahorro hacia fines productivos.

Pienso pues, sobre esta base, que las atribuciones mediante las cuales la Bolsa determina las condiciones de emisión y rescate de títulos valores no derivan del poder correctivo interno de las asociaciones sino del ejercicio de los poderes estatales ligadas a la reglamentación del comercio y a la provisión de lo conducente a la prosperidad del país (conf. art. 67 incisos 12 y 16 de la Constitución Nacional).

Cabe apuntar, por otra parte, que V. E. ha admitido anteriormente la posibilidad de que se asignen funciones de esta naturaleza a orga-

nismos formados por los interesados, constituido dentro de las normas establecidas por el Estado, y sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos (conf. doctrina de Fallos: 237:397 y 295:291).

Si concordamos en que las atribuciones de la Bolsa de Comercio que se discuten en este pleito derivan de una asignación de funciones de carácter público, y no de disposiciones de naturaleza privada, resulta aplicable, en lo atinente a su legitimación recursiva, la conocida doctrina del Tribunal que, con apoyo en el art. 18 de la Constitución Nacional, reconoce a los organismos pertenecientes a la administración la facultad de intervenir en las instancias judiciales de apelación en defensa de la legalidad de sus actos (Fallos: 243:398; 288:400; 293:589 y muchos otros).

Superado ese óbice me parece oportuno entrar a considerar el que se funda en que la Bolsa omitió seguir un texto alternativo al propuesto por la administrada.

Creo que también aquí resulta indispensable volver a destacar el contexto normativo en que debe resolverse el problema.

El art. 34 de la ley 17.811 dispone que las decisiones de las Bolsas de Comercio que deniegan suspendan o cancelen la cotización de títulos valores, son recurribles *por violación de los reglamentos* de dichas entidades.

El control que se otorga al Poder Judicial es sólo de legalidad, no de oportunidad o de conveniencia. Como se trata de una materia que tiene cierta complejidad técnica, el legislador parece haber querido evitar demoras o trabas burocráticas para lo cual dispuso descentralizar algunos mecanismos de control, asignando sus atribuciones a organismos especializados formados por los propios interesados. A su vez, se ha garantizado a través de una instancia de revisión judicial limitada, que el ejercicio de tales facultades no se aparte de las normas reglamentarias aplicables, sin que ello signifique, empero, la desaparición de la discrecionalidad que el ejercicio del poder de policía importa.

En este contexto, la Cámara pudo establecer si la negativa de la Bolsa a publicar los avisos de llamado a rescate resultaba o no contra-

ría a dichos reglamentos. Pudo también haber exigido que especificara o precisara sus objeciones para determinar si la negativa era caprichosa o arbitraria pero, consideró que es igualmente claro, que no puede reemplazar a dicho organismo en lo que hace a la determinación de las contenidas y recaudos que deben cumplir las publicaciones en que se ofrece el rescate de títulos valores.

Estas reflexiones vienen también a contestar el argumento relativo a que la redacción del aviso no constituye materia propia del recurso extraordinario, pues, el problema que aquí se plantea no se vincula con el trámite de ejecución de una sentencia ordinaria sino con la posibilidad de que el órgano del Poder Judicial habilitado tan sólo para efectuar un control de legalidad pueda sustituir la voluntad de los organismos habilitados por la ley para determinar las condiciones de cotización y rescate de títulos valores.

Superados los reparos que, respecto de la procedencia del recurso, el tribunal consigna en el auto denegatorio, corresponde abordar el planteo que la recurrente trae como agravio de fondo.

Su postura se centra en la afirmación de que el fallo atacado debe ser descalificado como acto jurisdiccional porque su aplicación importa desconocer el pronunciamiento del 8 de junio de 1979 que, al desestimar la apelación intentada por INTA S.A., convalidó la resolución de la Bolsa que había ordenado las publicaciones.

No es cierto, dice, que las salvedad que ese pronunciamiento contiene acerca de los "modos" de dichas publicaciones permita reabrir el debate pues "si al cabo de larga controversia sobre el texto de un aviso (que sintetiza una importante cuestión de fondo atinente al derecho de los inversores), la queja hubiera sido rechazada simplemente para decir que la Bolsa e INTA S.A. debían seguir discutiendo sobre lo mismo (valga la redundancia: el texto del aviso), en rigor, V. E. (la Cámara) habría omitido juzgar o bien lo habría hecho de un modo inconducente". Observa, en tal sentido, que el texto que el tribunal aprobó es idéntico al rechazado por la Bolsa en la resolución que motivó su anterior pronunciamiento (ver fs. 469 vta.).

Cabe recordar que, en la doctrina jurisprudencial de esta Corte si bien se ha afirmado reiteradamente que lo relativo a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia ajena a la apelación extraordi-

naria (Fallos: 271:272; 274:231; 275:392; 300:944), este principio cede cuando se desconoce o altera en forma sustancial un derecho reconocido por un acto jurisdiccional anterior de carácter incondicionado que se integró al patrimonio del interesado con carácter de cosa juzgada (Fallos: 243:265; 252:370; 271:388).

Esta doctrina, es, a mi juicio, la que corresponde aplicar para la solución del presente caso. Entiendo que no constituye óbice para ello la salvedad que se hizo en el fallo anterior acerca de los modos de las publicaciones, pues, como bien señala la recurrente, y con independencia de lo expresado anteriormente sobre los límites de las atribuciones del Poder Judicial en la materia, el resultado de la segunda decisión del tribunal a quo torna inoficioso el contenido de la primera.

Estimo, por ello, que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 7 de agosto de 1981. *Mario Justo López*.

Suprema Corte:

Habida cuenta de la naturaleza de los agravios articulados en el recurso cuya denegatoria ha dado lugar a esta presentación directa, y a fin de que ambas partes tengan oportunidad de ser oídas en esta instancia, estimo conveniente que con carácter previo a mi dictamen se substancie la queja. Buenos Aires, 23 de abril de 1981. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en la causa INTA Industria Textil Argentina S. A. s/apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial desestimó el recurso que Industria Textil Argentina S.A. dedujo contra la resolución de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires,

mediante la cual se dispuso que aquélla debía efectuar una publicación ofreciendo el rescate de acciones preferidas especiales, ajustada a las condiciones de emisión de dichos títulos (fs. 86/89 de los autos principales). Asimismo, el tribunal rechazó el ulterior pedido de ejecución de sentencia formulado por la apelante (fs. 93), y luego ordenó que se publicara el aviso pertinente, en los términos propuestos por ésta, en razón de considerar que el mismo "atiende debidamente la inteligencia de la decisión recaída" en la causa (fs. 156).

2º) Que contra el último fallo reseñado la Bolsa de Comercio de Buenos Aires interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria por el a quo –que dio lugar a la presente queja–, se fundó en que dicha institución carece de legitimación para recurrir, que se trata de un pronunciamiento recaído en la etapa de ejecución de la sentencia, y que el presunto agravio deriva de la omisión de la recurrente en explicar cuál debió ser la redacción del aviso.

3º) Que en lo atinente a la procedencia del remedio federal, esta Corte comparte y se remite *brevitatis causa* al dictamen que antecede, para concluir que corresponde hacer lugar a la presentación directa en examen, y tratar los agravios expresados en aquél.

4º) Que al desestimar la apelación que se planteó en los términos del art. 34 de la ley 17.811, el a quo dejó firme la resolución de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires que dispuso la mencionada publicación de avisos de rescate de las acciones preferidas, a la vez que declaró que lo relativo a los "modos" en que ésta debía efectuarse, "será objeto de tramitación y decisión final por el Tribunal, como la prevista para la ejecución de sentencia, si fuere menester atenderlo" (fs. 89). Por su parte, la denegatoria del pedido de ejecución del primero, se fundó en que "la Bolsa misma –autoridad de primer grado o instancia–, habrá de proceder a la puesta en vigencia de lo que haya sido resuelto, pues esa actitud se descarta por su calidad. Cabrá igualmente a la parte impugnante postular la actividad que fuera del caso, en cumplimiento de sus propias cargas" (fs. 93).

5º) Que la institución bursátil rechazó la publicación del aviso redactado por la sociedad cotizante, en virtud de resultar su texto diferente del que correspondía de acuerdo con la resolución que fue objeto del recurso previsto por la ley 17.811. Luego de diversos trámites, el

tribunal admitió la pretensión de que el aviso se publicara en los términos propuestos, con base en las razones transcriptas *supra* (fs. 156).

6º) Que, en las condiciones expuestas, la decisión impugnada ha importado que el a quo conociera en la disputa en torno de un aspecto que quedó reservado en una primera instancia a la autoridad de aplicación de las normas relativas al control del cumplimiento de los reglamentos que regulan la emisión y rescate de títulos valores (resolución de fs. 93), de modo tal que lo resuelto significó desconocer el derecho de la recurrente, admitido en la sentencia originaria y reiterando en la resolución que desestimó el pedido de ejecución, por lo cual, con base en la doctrina de esta Corte que se cita en el dictamen que antecede, aquélla debe ser revocada.

7º) Que no obsta a la conclusión precedente la reserva contenida en el primer fallo acerca de los modos de publicación, pues a la misma no cabe asignarle el sentido de haber diferido el análisis y aprobación o rechazo de los textos a los cuales aquélla debía ajustarse, toda vez que ello invalidaría los propios términos de la sentencia, en la medida en que ésta admitió la necesidad de una publicación que satisficiera los puntos exigidos por la institución bursátil, y por otra parte, se opondría al pronunciamiento que desestimó la ejecución de la sentencia, en cuanto atribuyó a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, la puesta en vigencia de lo que haya sido resuelto. En síntesis, una interpretación armónica de las decisiones recaídas en la causa, exige considerar que aquella reserva se refirió al procedimiento que habría de adoptarse, por decisión judicial, para llevar a cabo la publicación ordenada.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, y se declara procedente el recurso extraordinario deducido; y no requiriéndose mayor sustanciación, se revoca lo decidido a fs. 86/89, con costas.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black.

ELENA MAZZARRO DE MOURIÑO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el a quo sostuvo que la norma aplicable era la vigente al momento de producirse el hecho generador del beneficio —esto es, el cese de servicios— la cual acordaba a la mujer el derecho a la jubilación anticipada pudiendo computarse a tal efecto la edad mínima exigida, a pesar de haberse ésta cumplido después del cese de tareas y con posterioridad a la derogación del precepto a cuyo amparo se otorgó la prestación, los agravios de la Comisión Nacional de Previsión Social recurrente, que omiten hacerse debido cargo de lo decidido en punto a que el hecho generador del beneficio es el cese de tareas, no merecen tener acogida en la instancia extraordinaria (1).

MICROOMNIBUS NORTE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La jurisdicción de la Corte se encuentra limitada por las articulaciones formuladas al interponer el recurso extraordinario, sin que quepa conocer de los fundamentos introducidos sólo en ocasión de deducir queja por la denegación de aquél (2).

ROSA PELAEZ DE ESPIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declaró la incompetencia de ese fuero por considerar que el juicio sucesorio

(1) 19 de noviembre.

(2) 19 de noviembre.

en que se dedujo la apelación corresponde a la justicia de Mercedes, donde el mismo recurrente ya la había promovido, y le aplicó a él y a su patrocinante sendas multas y puso su actuación en conocimiento del Tribunal de ética, no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, porque decide una cuestión de competencia sin que medie denegación del fuero federal, importa el ejercicio de una facultad disciplinaria que la ley concede a los magistrados ordinarios y versa, por lo demás, sobre cuestiones regidas por normas que a ellos corresponde aplicar de modo exclusivo, salvo hipótesis excepcionales de arbitrariedad. Por otra parte, el juzgamiento del estado anímico que el recurrente alega para justificar que radicara el juicio ante los magistrados cuya competencia ahora niega, es absolutamente extraña a la vía que intenta [1].

CARLOS ALBERTO RIVERA PEREYRA y OTRO v. BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la de la anterior instancia en cuanto ordenaba la reincorporación de los actores y el pago de los salarios caídos. Ello así, pues el planteo de los recurrentes referido a la violación del derecho a la estabilidad consagrado por el art. 14 de la Constitución Nacional que entienden "operativa sin necesidad de reglamentación alguna" y condice con los términos de la demanda, en la cual expresamente se previó el pago de una indemnización en defecto de la reincorporación y cuyos términos encuadraron el marco de la litis.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Si bien es admisible el pago de salarios caídos mediando norma expresa que lo autorice, en el caso esa condición no puede tenerse por cumplida toda vez que los actores no propusieron el punto a la Cámara, ya que nada manifestaron sobre el particular al expresar agravios ni al contestar los de la contraparte; debe señalarse que el art. 29 del decreto-ordenanza 5782/58 reconocía ese derecho para el supuesto de la impugnación de la cesantía por vía de recurso, en tanto que en autos el trámite seguido es el de acción ordinaria y los quejosos no demostraron la aplicabilidad al caso de la antedicha norma, siendo que el Banco demandado cuenta con

---

(1) 19 de noviembre.

un régimen disciplinario específico, dictado por el Directorio (cf. decreto-ley 9372/63, art. 22, inc. b), que no contempla el beneficio pretendido.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Nación

Suprema Corte:

El recurso extraordinario cuya denegatoria origina esta presentación directa es, a mi juicio, improcedente.

En efecto, sin que obste a ello la manifestación formulada a fs. 409 del principal (foliatura a citar ulteriormente), estimo que la aceptación por los actores de los giros librados en pago de las sumas de condena (cf. fs. 388/393 y 404/408 vta.) a título de compensación por las cesantías ilegítimas de que fueron objeto, significa, a mi entender, que los ahora recurrentes optaron por uno de los términos de la alternativa que ellos mismos previeron en el escrito de demanda, esto es, la reincorporación al cargo o el pago de una indemnización adecuada (cf. fs. 48/58).

En consecuencia, ha perdido virtualidad, en mi concepto, el agravio relativo al supuesto desconocimiento por el juzgador de la estabilidad del empleado público consagrada en el art. 14 (nuevo) de la Constitución Nacional, ya que la pretensión de los demandantes de reingresar al cargo es incompatible con la opción antedicha, configurada por el libramiento y retiro de los giros a que antes aludí.

En cuanto al monto y a la fuente legal de indemnización por cesantía incausada determinados en la sentencia, considero que no son puntos revisables por vía de la apelación federal, toda vez que la interesada no expresa concretamente cuál debiera ser la norma legal aplicable a su situación, ni tampoco da idea de la magnitud del gravamen derivado de la preterición que, en este aspecto, habría incurrido el tribunal.

En el sentido expuesto, es de señalar que si bien el Estatuto para el Personal Municipal y su reglamentación (ordenanza 33.640, B. M. 15.558) no se hallaban vigentes a la fecha de la separación de los actores, ocurrida el 14 de agosto de 1974, no es menos cierto que el a quo no aplicó directamente sus disposiciones sino que las tomó como "pautas aproximadas", vale decir, como guía para establecer la cuantía del resarcimiento (cf. sentencia, fs. 392).

En cuanto al reclamo por los denominados "salarios caídos", es decir, retribuciones sin prestación de servicios, se deduce del acápite XII de la sentencia (fs. 391 vta./392) que ésta tomó en cuenta ese aspecto de las cuestiones planteadas al fijar las sumas de condena como compensación única por las cesantías arbitrarias.

Sin embargo, en el escrito del recurso extraordinario los actores pretenden tener derechos a aquel rubro fundándose en el art. 29 del decreto - ordenanza 5782/58, vigente al tiempo de ser separados de sus cargos, que preveía tal posibilidad.

Es verdad que la doctrina de V. E. ha admitido el pago de salarios caídos mediando norma expresa que lo autorice (cf. Fallos: 279: 49). Pero en el *sub lite*, pienso que esa condición indispensable no puede tenerse por cumplida. Ello así porque: 1º) los actores no propusieron el punto a la Cámara, ya que nada manifestaron sobre el particular al expresar agravios ni al contestar los de la contraparte; 2º) la precitada norma reconocía ese derecho para el supuesto de la impugnación de la cesantía por vía de recurso, en tanto que en autos el trámite seguido es el de acción ordinaria (cf. doctrina de Fallos: 297:427, cons. 9º); 3º) los quejosos no han demostrado la aplicabilidad al caso de la antedicha norma, siendo que el Banco demandado cuenta con un régimen disciplinario específico, dictado por el Directorio (cf. decreto-ley 9372/63, art. 22, inc. b), que no contempla el beneficio pretendido (cf. fs. 25/33 del expediente "Rivera Pereyra, Carlos Alberto c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de amparo", agregado por cuerda).

Me parece, por tanto, que el agravio resulta inatendible.

Opino, en conclusión, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 6 de julio de 1981. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rivera Pereyra, Carlos Alberto y otro c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que revocó la de primera instancia en cuanto ordenaba la reincorporación de los actores y el pago de los salarios caídos, se interpuso recurso extraordinario el que desestimado motivó la presente causa.

2º) Que el planteo de los recurrentes referido a la violación del derecho a la estabilidad consagrado por el art. 14 de la Constitución Nacional que entienden "operativa sin necesidad de reglamentación alguna" (ver fs. 399 autos principales) no condice con los términos de la demanda, en la cual expresamente se previó el pago de una indemnización en defecto de la reincorporación (fs. 43 vta.) y cuyos términos encuadraron el marco de la litis.

3º) Que, por lo demás, esta Corte conviene con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la presente queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

AGENCIA MARITIMA FLETAMAR S.A.C. v. OLEGA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que hizo lugar al reclamo por falso flete formulado por la actora pues, para llegar a tal conclusión y tener por cumplido el aviso de alistamiento previsto en el art. 247 de la ley 20.094, desestimando los agravios de la apelante en cuanto a la necesidad de efectuarlo por escrito y respetar los plazos de estadías y sobreestadías previstos en las estipulaciones legales aplicables, el *a quo* consideró los antecedentes fácticos del caso resolviendo, con sustento suficiente en ellos, aspectos de naturaleza no federal (1).

---

(1) 19 de noviembre.

HUGO M. GALTIERI Y OTRO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde aplicar la sanción de arresto por ocho días (art. 22, inc. a), de la ley 21.374, modificada por la ley 21.918), si la actitud del denunciante en el caso es similar a la que adoptó reiteradamente en otros, en que, frente a resoluciones judiciales adversas a sus pretensiones, solicitó a los jueces de primera instancia la nulidad de las sentencias confirmadas por las respectivas Cámaras, y al no encontrar acogida favorable, planteó por vía de enjuiciamiento los mismos pedidos, lo que determinó que la Corte le impusiera multas. Ello así, en virtud de la gravedad institucional que revisten denuncias, y la conmoción y perturbación que ocasionan a la correcta administración de justicia, sumados a los numerosos antecedentes disciplinarios que posee en su legajo el denunciante.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

No corresponde a la Corte expedirse sobre el mayor o menor acierto de las resoluciones dictadas por los jueces en ejercicio del poder jurisdiccional del que han sido investidos, al resolver sobre la procedencia de un pedido de enjuiciamiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1981.

Y vistas las presentes actuaciones E-58/81 caratuladas "Dres. Galtieri, Hugo M. y Saravia, Alejandro M. s/Dr. Gómez Villafañe, Alvaro solicita su enjuiciamiento" y

Considerando:

1º) Que a fs. 1/6 se presenta ante la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial el Dr. Alvaro Gómez Villafañe solicitando el enjuiciamiento de los Dres. Hugo M. Galtieri, integrante de la Sala IV de ese Tribunal, y Alejandro M. Saravia, titular del Juzgado Nº 23 del fuero, por mal desempeño de ambos en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con los artículos 17 y 19 de la ley 21.374. Impetra a su vez la nulidad del pronunciamiento judicial dictado por el primero de los magistrados nombrados en los autos "Rasmussen, Oscar c/Staiano o Staiano Miccio, José y otra s/desalojo".

2º) Que la denuncia formulada contra el Dr. Galtieri se funda en su actuación en los autos supra referidos cuando se encontraba a cargo del Juzgado Nº 23 del fuero ante el cual tramitaran. En esas actuaciones el actor solicitó el desalojo de un bien inmueble cuya propiedad le había transferido el señor Staiano, oponiéndose a aquélla pretensión de la cónyuge del nombrado con el patrocinio del Dr. Gómez Villafañe por entender que la compraventa celebrada entre Rasmussen y su esposo era nula toda vez que ella no habría prestado su consentimiento y se trataba de un bien ganancial.

3º) Que a fs. 75/7 de los autos citados el Dr. Galtieri dictó sentencia haciendo lugar al desalojo pedido, fundándose en que el actor había acreditado la titularidad del bien en cuestión que le era negada por la señora de Staiano y su letrado (ver informe del Registro de la Propiedad Inmueble agregado a fs. 45 de los obrados que corren por cuerda) y en que la nulidad de la compraventa alegada había sido desestimada en el expediente "Calcagno de Staiano, Manuela c/Staiano, José y otros s/simulación de venta y cesión", que tramitara por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 18.

4º) Que contra ese pronunciamiento el denunciante dedujo recursos de apelación y nulidad, no obstante lo cual en virtud de no haber expresado agravios en el tiempo procesal oportuno, la sentencia impugnada quedó firme.

5º) Que con posterioridad el Dr. Gómez Villafañe promovió la nulidad del citado juicio de desalojo que tramitó por el mismo Juzgado y en el cual el Dr. Alejandro M. Saravia, a cargo de ese Tribunal, resolvió rechazar el incidente de nulidad planteado e imponer al nombrado profesional una multa de cien mil pesos por su falta de lealtad procesal demostrada en el expediente, (fs. 36/7 de los autos "Calcagno de Staiano, Manuela c/Rasmussen, Oscar s/nulidad de actuaciones", que corren por cuerda).

Esa decisión fue apelada por el interesado y el tribunal de alzada declaró desierto el recurso interpuesto por carecer la expresión de agravios formulada de "una crítica concreta, razonada y pormenorizada de la resolución impugnada" (fs. 48 de la causa citada), con lo cual quedó firme la sentencia recurrida no obstante que el Dr. Gómez Villafañe efectuó múltiples presentaciones solicitando su nulidad.

6º) Que lo expuesto torna procedente el tratamiento conjunto de la denuncia, formulada contra los Dres. Galtieri y Molina en las presentes actuaciones conforme lo autoriza el segundo párrafo del artículo 19 de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918.

7º) Que la imputación efectuada a ambos magistrados carece del mínimo sustento fáctico y legal, toda vez que como se desprende de las consideraciones precedentes los jueces adecuaron sus conductas al ordenamiento legal vigente y sus decisiones fueron debidamente fundadas, sin que la promoción de la presente resulte el medio idóneo para expedirse sobre la nulidad solicitada.

8º) Que la actitud del denunciante en estos obrados es similar a la que adoptara al formular análogos pedidos contra distintos magistrados en los expedientes E-63/81, E-64/81, E-65/81, E-66/81 y E-69/81, en todos los cuales frente a resoluciones judiciales adversas a sus pretensiones solicitó a los jueces de primera instancia la nulidad de las sentencias confirmadas por las respectivas Cámaras y al no encontrar acogidas favorables, planteó por esta vía esos mismos pedidos, lo que determinó a este Tribunal a imponerle el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 22 inc. a) de la ley 21.374 modificado por la ley 21.918 en cada una de esas oportunidades, destacándose asimismo que no corresponde a esta Corte expedirse sobre el mayor o menor acierto de las resoluciones dictadas por los jueces en ejercicio del poder jurisdiccional del que han sido investidos al resolver sobre la procedencia de un pedido de enjuiciamiento.

9º) Que este Tribunal ha destacado reiteradamente la gravedad institucional que revisten denuncias como la presente y la conmoción y perturbación que ellas ocasionan a la correcta Administración de Justicia, no obstante lo cual el Dr. Gómez Villafañe ha insistido temeraria y desaprensivamente en presentaciones como la efectuada en autos ignorando esas circunstancias y las sanciones que se le aplicaran.

10) Que todo ello, sumado a los numerosos antecedentes disciplinarios que posee en su legajo el Dr. Gómez Villafañe, entre los cuales merecen destacarse las sanciones de arresto que le impusiera esta Corte con fechas 19 y 28 de octubre de 1976, determinan a este Tribunal a hacer uso de la similar medida prevista en el artículo 22 inciso c) de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918, cuya gravedad guarda ade-

cuada proporción con la conducta seguida por el denunciante y es el adecuado medio a su alcance para asegurar que la plena facultad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en el ejercicio de sus funciones ha de ser debidamente preservada por el órgano al que le ha sido confiada.

Por ello,

Se resuelve:

Desechar sin más trámite la denuncia formulada en autos e imponer al Dr. Alvaro Gómez Villafañe un arresto de ocho días (Art. 22 inc. a) de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918), la que deberá hacerse efectiva en el Centro de Detención Preventivo Dr. Jorge Vicente Quiroga (U. 22) una vez que se encuentre firme la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARIA LUISA Z. DE BATALLA

SUPERINTENDENCIA.

No mediando disposición al respecto en la Acordada Nº 15/74, corresponde computar la antigüedad que se le reconoce al agente a los efectos de su promoción, toda vez que la reincorporación significó el restablecimiento de la plenitud del goce de los derechos y accesorios inherentes al mismo, que no pueden serle cercenados para determinados fines (Resolución del Presidente de la Corte [1]).

---

[1] 20 de noviembre.

DESIDERIO SANTIAGO LAGO v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario en que se controvierte la interpretación de disposiciones de la ley 20.532 de carácter federal, y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión que la apelante funda en aquélla.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Si el art. 1º de la ley 20.532 disponía que las omisiones de regularización se presumirían posteriormente —salvo prueba en contrario— como defraudación fiscal sujeta a las sanciones previstas en el régimen legal vigente a la fecha del nuevo vencimiento que se acordaba, a la vez que su art. 14 preceptuaba que los responsables por transgresiones que tuvieran origen en éstas, quedarían liberados de toda acción que pudiera corresponderles, cabe concluir que el cumplimiento regular de los recaudos formales contemplados en la ley y sus reglamentaciones producía el fenecimiento de las acciones represivas originadas en hechos acaecidos antes de la presentación, ya que la regularización parcial de omisiones en las que se hubiera incurrido sería considerada como inobservancia de las normas del nuevo régimen, punible como defraudación de acuerdo con los preceptos represivos vigentes al momento de efectuarse aquélla.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Rosario se interpuso recurso extraordinario a fs. 142/148 el cual resulta formalmente procedente toda vez que se ha cuestionado la inteligencia asignada por los jueces a normas de carácter federal contenidas en la ley 20.532 y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte y se encuentra representado por apoderado especial, motivo por el cual y tratándose de una causa estrictamente patrimonial solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 19 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Lago, Desiderio Santiago c/Fisco Nacional (D. G.I.) s/contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que había dejado sin efecto la resolución por la cual la Dirección General Impositiva impuso al señor Desiderio Santiago Lago una multa equivalente a un tanto del impuesto presuntamente omitido, por considerarlo incurso en "la infracción descripta en el inc. g), del art. 46, de la ley 11.683 (t. o. en 1968 y sus modificaciones)".

2º) Que contra dicho fallo la representación fiscal interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo, y que debe considerarse procedente por hallarse controvertida la interpretación de las disposiciones de la ley 20.532 de carácter federal, y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión que la apelante funda en aquélla (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que la cuestión que se somete a pronunciamiento del Tribunal consiste en establecer si el acogimiento al régimen de regularización impositiva instituido por la ley 20.532, exime a los responsables de las penalidades que les hubieran correspondido por infracciones cometidas con anterioridad, aún en el supuesto en que la denuncia de los gravámenes o montos imponibles omitidos fuera parcial o incompleta.

4º) Que, en cuanto interesa al *sub examine*, cabe recordar que el art. 1º de la ley mencionada disponía que las omisiones de regularización se presumirían posteriormente, salvo prueba en contrario, como defraudación fiscal sujeta a las sanciones previstas en el régimen legal vigente a la fecha del nuevo vencimiento que se acordaba; a la vez que su art. 14 preceptuaba que los responsables por transgresiones regularizadas bajo los mecanismos de la ley y por contravenciones que tuvieran origen en éstas, quedarían liberados de toda acción civil, comercial, penal, administrativa y profesional que pudiera corresponderles.

5º) Que la interpretación armónica de las normas referidas permite concluir, en concordancia con lo expresado por esta Corte en Fallos: 297:227 (considerando 4º), que el cumplimiento regular de los recaudos formales contemplados en la ley y sus disposiciones reglamentarias, producía el inmediato fenecimiento de las acciones represivas originadas en hechos acaecidos antes de la presentación, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 1º, la regularización parcial de omisiones en las que se hubiera incurrido sería considerada como una inobservancia de las normas del nuevo régimen, punible como defraudación de acuerdo con los preceptos represivos vigentes al momento de efectuarse aquélla.

Debe, pues, confirmarse el decisorio apelado en cuanto consideró improcedente la multa que el organismo administrativo aplicó con fundamento en la presunta defraudación que se habría cometido con anterioridad a la sanción de la ley 20.532, y que involucra obligaciones cuyo incumplimiento se denunció a fin de obtener los beneficios acordados por ella.

6º) Que aun cuando lo expuesto precedentemente importa formular una diversa inteligencia a la sostentada por el a quo acerca de los alcances del art. 1º de la ley 20.532, ya que el tribunal interpretó que éste sólo era aplicable a quienes no se acogieron al sistema, no implica que debe mantenerse la sanción con apoyo en la circunstancia de haber comprobado el ente recaudador que la regularización de las obligaciones cuyo cumplimiento omitió oportunamente el actor fue parcial, toda vez que en el caso se ha debatido únicamente la procedencia de la pena por la presunta comisión de un hecho ilícito distinto (conf. resoluciones de fs. 75/88 y 111/119 del primer cuerpo de los antecedentes administrativos).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se confirma la sentencia apelada, con el alcance expuesto en los considerandos 5º y 6º. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

AMBOGENA S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Incurre en apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, la sentencia que regula honorarios en una medida de no innovar tramitada por vía de incidente, aplicando los arts. 6, 7, 14, 27 y 33 de la ley 21.839, siendo que la cuestión se encuentra expresamente regida por el art. 27 de la misma, con la reducción que consagra el art. 14 (1).

ANGEL MOISO Y CÍA. S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la constitucionalidad de una norma reglamentaria de carácter federal —decreto 3057/70— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión del recurrente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No es atendible la objeción constitucional fundada en la pretendida violación de la garantía de la propiedad, pues nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados o regidos por ellas. Sólo cuando el contribuyente ha oblado el impuesto de conformidad con la ley en vigencia al momento en que realizó el pago, queda éste, por efecto de su fuerza liberatoria, al amparo de aquella garantía, que se vería afectada si se pretendiese aplicar una nueva ley que estableciera un aumento para el período ya cancelado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde revocar la sentencia que dejó sin efecto una resolución de la D.G.I. sobre la base de que la aplicación retroactiva del decreto 3057/70 al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1970 no resultaba lícita, por

(1) 24 de noviembre.

afectar el derecho de propiedad de la actora. Ello así, pues la particularidad de que dicho decreto fuera publicado con posterioridad al cierre del balance e impuesta su aplicación a él, no constituye motivo que lo invalide, habida cuenta que no cabe reconocer la existencia de un derecho adquirido por el mero acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria bajo la vigencia de normas que exigían el ingreso de un gravamen menor.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Resulta cuestionada en el presente recurso la interpretación que la Sala 2ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo efectuó del decreto 3057/70.

Dado que el apelante propone una inteligencia de las normas federales en debate diferente de aquella en la que se fundó la decisión que impugna por ser contraria a sus pretensiones, estimo que, de conformidad con lo prescripto por el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario es procedente.

En cuanto al fondo del asunto me excuso de dictaminar en razón de que las cuestiones debatidas son de naturaleza estrictamente patrimonial y el Estado Nacional, que es parte, actúa por medio de representante especial. Buenos Aires, 10 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Angel Moiso y Cía. S.R.L. s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, revocó el pronunciamiento de la instancia anterior y, consecuentemente, dejó sin efecto la resolución por la cual la Dirección General Impositiva determinó la

obligación fiscal de la firma Angel Moiso y Cía. S.R.L. frente al impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, e impuso una multa equivalente al cincuenta por ciento del tributo omitido.

Para así resolver, el tribunal concluyó que la aplicación retroactiva del decreto 3057/70 al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1970 no resultaba lícita, por afectar ello el derecho de propiedad de la actora.

2º) Que contra dicha sentencia la representación del ente recaudador interpuso recurso extraordinario, remedio que resulta procedente toda vez que se controvierte la constitucionalidad de una norma reglamentaria de carácter federal y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión de la recurrente (Fallos: 266:295; 269:19; 270:42).

3º) Que el decreto 3057/70, dictado, el 29 de diciembre de 1970 y publicado en el Boletín Oficial el 11 de enero de 1971, reformó el art. 4º, inc. b, de la reglamentación de la ley que instituyó el impuesto mencionado, relativo a las normas de avalúo del activo, imponiendo, en cuanto aquí interesa, que los inmuebles deberían computarse según el importe de la valuación fiscal, derogando, de tal forma, la opción que el precepto reemplazado confería a los contribuyentes de considerar esos bienes según aquel valor o por el de adquisición o construcción, disminuido en el importe de las amortizaciones admitidas para el impuesto a los réditos.

Según el art. 2º del decreto, la modificación debía aplicarse a los balances cerrados a partir del 31 de diciembre de 1970, inclusive.

4º) Que la accionante impugnó la constitucionalidad del decreto mencionado por entender que la enmienda alteró los principios que la ley formulaba para la determinación de la base imponible, y porque su aplicación a un ejercicio concluido bajo la vigencia de otras disposiciones, de las cuales derivaba el deber de ingresar un gravamen menor, conculca un derecho protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional.

El a quo, como se expresara, admitió la segunda de las tachas, habiéndose, por ende, tornado insustancial una decisión respecto de la primera.

5º) Que la objeción constitucional, fundada en la pretendida violación de la garantía de la propiedad, debe desecharse. En efecto, este Tribunal ha expresado con anterioridad que, en principio, nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados o regidos por ellas. Sólo cuando el contribuyente ha oblado el impuesto de conformidad con la ley en vigencia al momento en que realizó el pago, queda éste, por efecto de su fuerza liberatoria, al amparo de aquella garantía, que se vería afectada si se pretendiese aplicar una nueva ley que estableciera un aumento para el período ya cancelado (Fallos: 267:247; 278:108).

6º) Que, como consecuencia de ello se sigue, sin perjuicio del restante reparo formulado por la actora al decreto 3057/70, que la particularidad de que éste fuera publicado con posterioridad al cierre del balance e impuesta su aplicación a él, no constituye motivo que lo invalide, habida cuenta que no cabe reconocer la existencia de un derecho adquirido por el mero acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria bajo la vigencia de normas que exigían el ingreso de un gravamen menor (doctrina de Fallos: 252:219, considerando 3º).

7º) Que en este último sentido, procede recordar que esta Corte ha resuelto que una prerrogativa de la naturaleza aludida no puede nacer entre el deudor del impuesto y el Estado, sino mediante una convención especial en virtud de la cual aquélla se haya incorporado realmente al patrimonio del deudor. Tal sería la hipótesis de que se hubiera liberado de impuestos o asegurado el derecho de pagar uno menor durante cierto tiempo (Fallos: 283:360, consid. 10; 295:621), y aún la más frecuente de que mediante la intervención del ente recaudador se hubiese aceptado la liquidación presentada por el deudor del tributo u otorgado recibo de pago con efecto cancelatorio. Pero fuera de estos supuestos no existe acuerdo alguno de voluntad entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción, con respecto al ejercicio del poder tributario implicado en sus relaciones (Fallos: 152:268; 218:596).

8º) Que no habiendo invocado la actora la existencia en su favor de alguna de las circunstancias señaladas precedentemente, carece del derecho que aduce con apoyo en el razonamiento desestimado en el considerando 6º, motivo por el cual la aplicación retroactiva implantada por el decreto 3057/70 no ha podido desconocerlo o alterarlo.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte pronunciamiento sobre la restante cuestión planteada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ISABEL MARTINEZ v. GORDON MC DONALD E HIJOS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El pronunciamiento que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó la demanda que la actora había articulado con el objeto de que su contraria le abonara los precios establecidos por resolución del Ministerio de Economía y un decreto provincial, para la cosecha de peras y manzanas de los años 1973/74, constituye la sentencia definitiva de la causa respecto del carácter asignable a las disposiciones involucradas en el caso. Ello así, si el tribunal apelado se pronunció con motivo de la remisión dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia que se limitó a declarar la nulidad de la anterior sentencia del a quo por carecer ella de fundamentación suficiente, ordenando se dictara nuevo pronunciamiento, pero sin determinar concretamente la naturaleza que correspondía atribuir a los precios discutidos (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario si se halla en juego la interpretación de normas de carácter federal —Resolución Nº 11/74 del Ministerio de Economía de la Nación— y ser la sentencia impugnada contraria al derecho que el apelante funda en ellas.

---

(1) 24 de noviembre.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

La declaración de validez constitucional de la Resolución Nº 11/74 del Ministerio de Economía de la Nación, importa necesariamente el reconocimiento del carácter obligatorio de los precios establecidos en ella [1].

JOSE RAUL MOGLIA –Suc.–

IMPUESTO: Interpretación de leyes impositivas.

El criterio de interpretación previsto en el art. 12 de la ley 11.683 (t. o. en 1960 y correlativos posteriores) consagra la regla de la primacía, en materia impositiva, del espíritu y de los principios de la legislación especial y el carácter supletorio secundario de los que pertenecen al derecho privado.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones.

En orden a lo dispuesto por el art. 62, inc. ñ, de la ley 11.682 corresponde considerar que existe inversión sólo en el momento en que se ha procedido a integrar total o parcialmente las acciones, ya que la razonabilidad de una reducción del monto de la obligación fiscal, merced a una franquicia como la que concede dicho precepto, depende de que se requiera a sus beneficiarios un esfuerzo que, correlativamente, la compense en no menor medida, exigencia que en el marco de la norma que motiva el caso se cumple en el momento en que se produce una efectiva transferencia de iguales o mayores recursos a las actividades que se promocionan.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 62/63 es formalmente procedente, puesto que en él se postula una interpretación de las normas federa-

---

(1) Fallos: 299:62; 303:893.

les en juego distinta de aquella en la que el a quo fundó sus conclusiones.

En cuanto al fondo del asunto, me abstengo de dictaminar, habida cuenta de que las cuestiones planteadas son de estricto contenido patrimonial y de que el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte y ha tomado intervención en la instancia por medio de representante especial. Buenos Aires, 27 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Sucesión de José Raúl Moglia s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que, por mayoría de votos, revocó la resolución por la cual la Dirección General Impositiva determinó las obligaciones fiscales del señor José Raúl Moglia respecto de los impuestos a los réditos y de emergencia, como corolario del rechazo de la deducción de una suma invertida en la suscripción de acciones de una empresa que fuera declarada de interés nacional por el Poder Ejecutivo; fallo que el a quo fundó en la circunstancia de que dicha rebaja debía efectuarse en el año en que se habían suscripto aquéllas y no en el de su integración, como lo pretendía el ente recaudador.

2º) Que contra dicha sentencia la representación fiscal interpuso recurso extraordinario, concedido por el tribunal, por vía del cual impugna la inteligencia que se reconoció al art. 62, inc. ñ, de la ley 11.682 (t. o. en 1960, modificado por las leyes 15.273 y 15.798), que autorizaba a deducir del rédito del año fiscal las sumas invertidas en la suscripción directa de acciones de cooperativas eléctricas y de otras empresas que fueran declaradas de interés nacional por el Poder Ejecutivo.

3º) Que el remedio intentado resulta procedente toda vez que se controvierte la significación de una norma federal, y el pronuncia-

miento definitivo del superior tribunal de la causa es contrario a la pretensión que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que como lo advirtiera esta Corte desde antiguo, el criterio de interpretación previsto en el art. 12 de la ley 11.683 (t. o. en 1960 y correlativos posteriores) consagra la regla de la primacía, en materia impositiva, del espíritu y de los principios de la legislación especial y el carácter supletorio secundario de los que pertenecen al derecho privado (Fallos: 237:452; 249:189; 297:500).

5º) Que con independencia del acierto o error del significado que el a quo atribuyó a los términos de la norma cuya inteligencia se debate, sobre la base de la acepción de éstos en el derecho mercantil, corresponde advertir que a la tarea de precisar los requisitos condicionantes del privilegio que se autorizó, concurren razones inherentes a la disciplina que gobierna la percepción de las rentas públicas que, como lo impone el citado art. 12 de la ley 11.683, requieren ser atendidas con carácter preferente a las definiciones de aquél.

En efecto, la conclusión según la cual en orden a lo dispuesto por el art. 62, inc. ñ, de la ley 11.682, corresponde considerar que existe inversión sólo en el momento en que se ha procedido a integrar total o parcialmente las acciones, se basa en el principio de que la razonabilidad de una reducción del monto de la obligación fiscal, merced a una franquicia como la que concede dicho precepto, depende de que se requiera de sus beneficiarios un esfuerzo que, correlativamente, la compense en no menor medida; exigencia que en el marco de la norma que motiva el caso se cumple en el momento en que se produce una efectiva transferencia de iguales o mayores recursos a las actividades que se promocionan.

6º) Que, en tal sentido, cabe puntualizar que la ausencia de identidad entre la inversión que prevé el art. 62, inciso ñ, de la ley 11.682 y el acto por el cual se perfecciona el contrato de suscripción, se verifica en la hipótesis en que, por haberse incurrido en mora en la integración del aporte, se procede a la subasta extrajudicial de los títulos (arts. 333 del Código de Comercio y 193 de la ley 19.550) y el producido de ésta resulta suficiente para cancelar el crédito de la sociedad; hipótesis en la que el contribuyente no se desprende de suma alguna.

7º) Que, en mérito de lo expuesto, se concluye que la inversión que preveía el art. 62, inciso ñ, de la ley 11.682 (t. o. en 1960 modificado por las leyes mencionadas), debía deducirse del rédito del año fiscal en que se cumplía con la obligación de integrar las acciones.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General acerca de la procedencia del recurso, se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION S.A.

HONORARIOS: Regulación.

No se advierte cuál norma puede impedir el derecho de los profesionales intervinientes en representación del Estado Nacional a percibir honorarios por sus trabajos en el ámbito judicial, con el objeto de defender la legitimidad de la sanción impuesta, cuando la sentencia resulta favorable a su representada y las costas se han cargado a la contraparte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los profesionales intervinientes en este juicio en representación del Estado Nacional, Dirección Nacional del Azúcar, solicitaron regulación de sus honorarios, lo cual fue denegado por el tribunal a quo a fs. 107, porque éste entendió que los letrados que actúan en procesos de la naturaleza del *sub examine* —penal administrativa— "no hacen sino cumplir con una de sus funciones específicas, para las cuales tienen asignada presupuestariamente la correspondiente retribución". "No importa obstáculo para tal conclusión —agregó el sentenciante— lo dispuesto por el art. 85 de la ley 19.597, por cuanto su alcance evidentemente se relaciona con los juicios que por ejecución del crédito se

inicien después de asumir firmeza la sentencia condenatoria que impone la aplicación de la multa en el respectivo expediente administrativo".

Contra tal pronunciamiento, los profesionales indicados interpusieron el recurso del art. 14 de la ley 48, fundado en la violación de las garantías fundamentales que consagran los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Considero que tienen razón los recurrentes al sostener que no resulta aplicable al caso el precedente "Seijas", del 27 de setiembre de 1973, toda vez que en éste se hizo especial hincapié en la particular naturaleza del Ministerio Público, en tanto encargado del ejercicio de la vindicta pública, que no puede identificarse con la distinta función cumplida por los profesionales que representaron legalmente a la Dirección Nacional de Azúcar en el *sub lite*, quienes no se hallan investidos de los mismos atributos que los Procuradores Fiscales.

El supuesto que aquí nos ocupa no es el de aquél antecedente ni el de Fallos: 276:230; 283:174; entre otros similares, en los cuales se analizó la eventual doble naturaleza del agente fiscal cuando ejercita la pretensión punitiva del Estado, frente a un delito de acción pública, sino que aquí se trata de los profesionales que asumieron la representación legal de un organismo estatal durante el proceso judicial, derivado del recurso interpuesto por una sociedad comercial sancionada con una multa administrativa.

A mi modo de ver, es nítido que ambos supuestos son diferentes, pues en este último caso no se alcanza a ver que norma puede impedir el legítimo derecho de los apelantes a percibir honorarios por sus trabajos profesionales, efectuados como consecuencia de la acción recursiva de la firma penada, con el objeto de defender ante la justicia la legitimidad de la sanción dispuesta por su representada, cuando la sentencia resulta favorable a la postura de ésta y las costas se han cargado a la vencida.

Procede advertir que el trabajo realizado por los profesionales, cuyo cobro éstos pretenden, es de clara naturaleza judicial, es decir, que ha excedido el trámite del procedimiento administrativo, dentro del cual sí, cabe entender que su actividad profesional, recurrida para la conformación de las resoluciones que determinaron las multas im-

puestas, está contraprestada por sus naturales retribuciones. Los efectuados, en cambio, en sede judicial, han venido a contribuir a afirmar la validez de la resolución sancionatoria recurrida. En consecuencia, si como la propia sentencia lo reconoce, les corresponde a los abogados del Estado cobrar honorarios, cuando no estén a cargo de éste, en las causas de ejecuciones de multas, con mayor razón debe reconocérseles ese derecho por los trabajos realizados en defensa de la legitimidad de dichas multas al ejercitarse la vía recursiva.

Por consiguiente, opino que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 28 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Compañía Azucarera Concepción S.A. s/inf. ley 19.597".

Considerando:

1º) Que a fs. 107 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico denegó el pedido de regulación de honorarios formulado por los letrados de la Dirección Nacional del Azúcar por considerar que su intervención en estos autos, donde la Compañía Azucarera Concepción S.A. apeló la Disposición D.N.A. Nº 106/79 que le impuso una multa de $ 100.000, encuadraba dentro de sus funciones específicas, retribuidas presupuestariamente. En consecuencia, entendió que las costas impuestas a la infractora se circunscribían al pago de la tasa judicial y de su defensor.

2º) Que contra ese pronunciamiento los abogados estatales interpusieron recurso extraordinario a fs. 110/112, concedido a fs. 114, impugnándolo de arbitrariedad por carecer de fundamento legal y prescindir de los artículos 13 de la ley 11.672 (t. o. 1943) y 96, 97 y 98 de la ley 11.683 en violación de su derecho de propiedad (artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional).

3º) Que esta Corte comparte el dictamen que antecede en orden a la procedencia del recurso, toda vez que no se advierte cuál norma puede impedir el derecho de los apelantes a percibir honorarios por sus trabajos profesionales en ámbito judicial con el objeto de defender la legitimidad de la sanción impuesta, cuando la sentencia resulta favorable a su representada y las costas se han cargado a la contraparte. Corresponde remitirse a sus fundamentos por razones de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme lo aquí expuesto. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

GERMAN BIANCO S.A.I.C.I. y A.G.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Los reparos dirigidos por el Fiscal de Cámara contra un fallo plenario remiten al análisis de cuestiones abstractas, cuya resolución no corresponde a la Corte, por cuanto la existencia de gravamen actual —que en el caso no se demuestra— como requisito para que proceda el recurso extraordinario, determina la inadmisibilidad de las apelaciones que se funsan en agravios futuros o conjeturales, a más de que el recurrente, al formular reclamo contra la decisión del a quo por la cual no se le conferirá traslado previo a la sentencia, omite expresar las defensas de las que se verá privado en el caso concreto de autos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mantengo el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara. Buenos Aires, 12 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Germán Bianco S.A.I.C.I. y A.G. s/inf. ley 19.359".

Considerando:

Que los reparos dirigidos por el señor Fiscal de Cámara contra el fallo plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico remiten al análisis de cuestiones abstractas cuya resolución no corresponde a este Tribunal. Ello así por cuanto la existencia del gravamen actual, que en el caso no se demuestra, como requisito para que proceda el recurso extraordinario determina la inadmisibilidad de las apelaciones que se basan en agravios futuros o meramente conjeturales (Fallos: 272:167; 277:276; 279:19 y 322; 293:163 y 443; 300:869; 301:1186 y muchos otros). El recurrente, al formular el reclamo contra la decisión del a quo por la cual no se le conferirá traslado previo a la sentencia omite expresar las defensas de las que se verá privado en el caso concreto de autos, por lo que no resulta que exista una lesión de índole constitucional que imponga la revocación del acuerdo impugnado (Fallos: 293:663; 300:353 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

INDUSTRIAS DELTA S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que mantiene un auto anterior que suspendió el trámite del expediente, no es la sentencia definitiva del art. 14 de la ley 48; mi-

sime que no demuestra el apelante los agravios irreparables que de ella se derivarían para interés del ministerio público que la hagan equiparable a aquélla ([1]).

CARLOS TOMAS PONCE DE LEON Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que, según el apelante, omitió analizar el grado de participación específica de cada uno de los procesados en la comisión de los delitos que se les imputa, ello en violación al art. 495, cuarta parte, inc. 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal y la libre defensa en juicio de la persona y de los derechos. Ello así, pues la sentencia se hace cargo de esa falta de precisión respecto a la conducta desarrollada por cada procesado y concluye, por medio de argumentos razonables que no se intenta rebatir, en la común responsabilidad en igual grado de todos los que participaron de los hechos enjuiciados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que condenó a los procesados por el delito de robo con resultado de muerte, toda vez que las cuestiones de prueba en las que el apelante pretende sustentar su agravio, no atienden al argumento principal del sentenciante para atribuir aquella responsabilidad, cual es el de la existencia de una previa convergencia intencional, fundamento que —partiendo de una interpretación del derecho común aplicable, materia propia de los jueces de la causa— no fue rebatida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios del apelante según los cuales la condena por violación al art. 213 bis del Código Penal por el solo hecho de ser miembros del E.R.P. es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, pues a la época de los hechos ninguna ley prohibía ser miembros de dicha banda,

---

([1]) 24 de noviembre.

resultan insustanciales en razón de que los condenados no lo fueron por el ilícito aludido sino por asociación ilícita simple del art. 210 del referido Código, con fundamentos cuya consideración se omite en el recurso y que descartan la tacha de arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario a fs. 1854 contra la sentencia de la Alzada que confirmando el pronunciamiento de primera instancia condena a los acusados en relación a los hechos que se les imputaban.

Sostiene el recurrente que se ha violado el art. 485 inc. 2 del Código de Procedimientos en materia penal al no determinarse la participación específica de cada uno de los procesados en la comisión de los delitos que se les imputan.

Observa que al producirse la muerte del Coronel Duarte Hardoy los condenados ya habían sido detenidos por lo que la sentencia se basa en suposiciones que contradicen los hechos probados, todo ello en violación a lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Señala una presunta contradicción al descartar el tribunal la posibilidad de imputar la comisión del delito de homicidio en riña y condenar en cambio por el ilícito de robo seguido de homicidio.

Entiendo que los agravios hasta aquí expuestos carecen de fundamento pues el apelante no se hace cargo del argumento del tribunal en razón del cual considera acreditada la responsabilidad de cada uno de los acusados en los hechos por los que se le condena.

En efecto, según la Cámara, a pesar de la imprecisión existente en cuanto a las conductas desarrolladas por cada uno durante los sucesos, "el delito es de todos los que tomaron parte, por ser el resultado de la común cooperación moral y material", y que resulta incuestionable la convergencia intencional de todos por lo que "la actuación en grupo comunica igualmente a quienes lo integraban las circunstancias materiales de los actos ocurridos".

Al no rebatir entonces el razonamiento expuesto en la sentencia los agravios resultan, como dije, infundados y ello obsta a su consideración.

Además, en tales condiciones el planteo derivaría en una cuestión de interpretación del derecho procesal y común, tema ajeno a la instancia extarordinaria según doctrina permanente de esta Corte.

En relación específica a la supuesta contradicción, creo que la misma es inexistente pues la Alzada descarta el homicidio en riña en razón de que la probada convergencia intencional previa de los acusados torna inaplicable el tipo penal mencionado y no por una supuesta falta de prueba como se sostiene en la presentación en análisis. El agravio resulta pues claramente improcedente.

Por último, aduce el apelante que el pronunciamiento en cuanto condena a los procesados por el delito previsto en el art. 213 bis del Código Penal por el solo hecho de ser miembros del E.R.P. es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, pues a la época de los hechos ninguna ley prohibía ser miembro de dicha banda.

Tal impugnación considero debe tenerse como insustancial en razón de que los condenados no lo fueron por el ilícito aludido sino por asociación ilícita simple del art. 210 del C.P., con fundamentos cuya consideración se omite en el recurso y que descartan la tacha de arbitrariedad tan sin sustento invocada.

En cuanto al recurso interpuesto a fs. 1872 por el mismo letrado respecto de Eduardo Alfredo Anguita, aún cuando se lo considere presentado en término, en virtud de las manifestaciones del condenado de fs. 1862/1863, doy por reproducido lo hasta aquí dictaminado, en razón de remitirse a la presentación anterior y contener por ello los mismos agravios.

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar por improcedentes los recursos concedidos a fs. 1875. Buenos Aires, 12 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Ponce de León, Carlos Tomás y otros s/inf. arts. 80 inc. 3º, 90, 91, 92, etc. del Código Penal".

Considerando:

1º) Que el apelante se agravia de la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal por cuanto considera que es arbitraria y porque entiende que resulta violatoria de la norma constitucional que establece que nadie puede ser condenado si no es en virtud de sentencia fundada en ley anterior al hecho del proceso, reproches que, declara, ya habían sido hechos ante el a quo por quien no fueron ni recogidos ni rebatidos.

2º) Que el primer agravio por arbitrariedad, dirigido contra la sentencia de Cámara, radica en que, según el apelante, ésta ha omitido analizar el grado de participación específica de cada uno de los procesados en la comisión de los delitos que se les imputa, ello en violación al art. 495, cuarta parte, inciso 2º), del Código de Procedimientos en Materia Penal, disposición cuya observancia –señala– asegura el debido proceso penal y la libre defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Sin embargo, no advierte el recurrente que la misma sentencia se hace cargo de esa falta de precisión respecto a la conducta desarrollada por cada procesado y concluye, por medio de argumentos razonables que no se intentan rebatir, en la común responsabilidad en igual grado de todos los que participaron de los hechos enjuiciados. Ello, como precedentemente se dictamina, deja sin fundamento los agravios dirigidos contra este aspecto del pronunciamiento apelado. Además, la forma en que deban cumplirse las reglas establecidas por el art. 495 del Código de Procedimientos en Materia Penal es tema de derecho procesal ajeno en principio al conocimiento de este Tribunal por la vía del art. 14 de la ley 48.

3º) Que también se ataca por arbitrariedad la sentencia del a quo en cuanto condena a los procesados por el delito de robo con resultado de muerte.

El agravio resulta igualmente infundado ya que las cuestiones de prueba en las que pretende sustentarlo no atienden al argumento principal del sentenciante para atribuir aquella responsabilidad, cual es el de la existencia de una previa convergencia intencional, argumento que, partiendo de una interpretación del derecho común aplicable, materia propia de los jueces de la causa, no es rebatido.

4º) Que, respecto de los agravios dirigidos contra la condena por violación al art. 213 bis del Código Penal, cabe remitirse en todo al dictamen del señor Procurador General ya que, como allí se señala, no es ese delito por el cual se dicta la condena y, en consecuencia, los argumentos expuestos resultan insubstanciales.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 1875.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino.

ALEJANDRO ESTRUGAMOU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es requisito del recurso extraordinario que la controversia no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la de quien carezca de interés económico o jurídico susceptible de tutela por el pronunciamiento a dictarse, lo cual, tratándose de un recaudo jurisdiccional, puede y debe ser comprobado de oficio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de gravamen el recurso que no demuestra ni siquiera menciona el perjuicio que le provocaría el pase del expediente a otro juzgado de la misma competencia por materia y territorial, y mucho menos trae alguna queja relativa al nuevo Juez interviniente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El art. 18 de la Constitución Nacional sólo prohíbe los juicios por comisiones especialmente designadas para el caso. Tal garantía no sufre menoscabo porque sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa, con arreglo a la competencia que le corresponda —que deriva no de la norma constitucional sino de las respectivas

leyes procesales—, ni autoriza a la Corte a revisar por vía del recurso extraordinario la interpretación de las leyes locales hechas por los tribunales respectivos en cuanto se refiere a la competencia de sus propios jueces.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el Acuerdo Extraordinario de la Cámara Civil de la Capital de fecha 3 de mayo de 1979 que dispuso el pase de Juzgado de los autos principales y todos sus incidentes, se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria y la sanción en ella contenida motivaron esta presentación directa.

Los agravios de la recurrente consisten, según sus dichos, en que se la ha privado de la intervención del juez que correspondía en derecho, sin que exista una causa grave que justifique tal procedimiento.

Es menester destacar, ante todo, que es requisito necesario para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte Suprema, que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien carezca de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (Fallos: 182:276; 184:358 y sus citas), lo cual, tratándose de un recaudo jurisdiccional, puede y debe ser comprobado de oficio (Robertson y Kirkham, "Jurisdiction of Supreme Court of de United States", pág. 470 y ss. Fallos: 187:245).

En el asunto materia de este dictamen, el apelante no demuestra y ni siquiera menciona cual es el perjuicio que le ha provocado el pase del expediente a otro juzgado de la misma competencia por materia y territorial y mucho menos trae alguna queja relativa al nuevo juez interviniente.

Al respecto, corresponde tener en cuenta que, en el escrito de recusación con causa (véase copia en el "Incidente s/recusación con causa a los integrantes de la Cala C", fs. 10), el aquí recurrente expresa: "He reservado derechos para interponer el recurso extraordinario contra la resolución que dispone el cambio de Juez de Primera Instancia,

por entender que viola elementales principios constitucionales". Y a continuación agrega: "Quiero decir sin embargo que mi representado no tiene un interés particular en que el expediente siga tramitando por ante el Juzgado del Dr. Pescio". Con lo cual se pone en evidencia la inexistencia de interés jurídico del peticionante y el carácter abstracto de la resolución que persigue.

Ello así, teniendo en cuenta que la distribución de la competencia entre los diversos jueces no depende de la inteligencia del art. 18 de la Constitución Nacional —que sólo prohibe los juicios por comisiones especialmente designadas para el caso— sino de las respectivas leyes procesales (Fallos: 139:29), la garantía que aquél establece no sufre menoscabo alguno porque sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa con arreglo a la competencia que le corresponda (Fallos: 135:190; 152:424; 255:286) ni autoriza a la Corte Suprema, por la vía del recurso extraordinario, a revisar la interpretación de las leyes locales hechas por los tribunales respectivos en cuanto se refiere a la competencia de sus propios jueces (Fallos: 123: 82; 153:329; 177:491; 208:225, entre otros).

En tales condiciones, la resolución plenaria de la Cámara Civil ha sido dictada en ejercicio de las facultades de superintendencia con el alcance que, a juicio del tribunal, le confiere la ley respectiva por lo que, no pudiendo el apelante invocar un derecho adquirido a que la causa tramite ante un juez determinado (Fallos: 95:201), el recurso no encuentra fundamento en la disposición constitucional invocada, ya que la misma carece de relación directa e inmediata con lo decidido. La garantía de la defensa en juicio no sustenta el recurso extraordinario cuando no se compruebe la existencia de agravio sustancial a aquélla, que preste interés jurídico suficiente al litigante que la alega (Fallos: 258:220).

Con respecto a la sanción que se impone a los firmantes del escrito de recurso extraordinario que he venido analizando, materializada en la denegatoria del 9 de agosto de 1979 y que en el punto IV de esta presentación directa pretende someterse a tratamiento de V. E., entiendo que no es, esta la vía idónea para excitar la jurisdicción del Tribunal.

En efecto, es reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema que sus fallos deben limitarse a los agravios expresados en el escrito de

interposición del recurso extraordinario (Fallos: 271:278, 274:139, 297, 319; 275:58 y 278:157) y la solicitud formulada en un párrafo del recurso de queja no puede ser tomada como un nuevo escrito de recurso extraordinario, ya que éste no puede deducirse directamente ante el Tribunal (Fallos: 281:267).

Entiendo, pues, que para la consideración en esta instancia de los agravios relativos a la sanción impuesta, debieron los mismos ser deducidos por medio de un recurso extraordinario contra la resolución respectiva, circunstancia que no varía porque coincida dicho auto con el denegatorio de la apelación extraordinaria que he tratado en la primera parte de este dictamen.

En mérito a lo expuesto, estimo que debe desestimarse esta presentación directa. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Amelia Estrugamou de Font Ezcurra en la causa Estrugamou, Alejandro s/testamentaria s/incidente de pedido de explicaciones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, mediante acuerdo plenaro extraordinario del 3 de mayo de 1979, resolvió lo siguiente: a) el caso en análisis no es una denuncia de las encuadradas en el art. 19 de la ley 21.374, texto según ley 21.918; b) no corresponde que la Cámara proceda según lo establecido en el art. 21, segundo párrafo, leyes citadas; c) "para una mejor ordenación del proceso y en ejercicio de las facultades de superintendencia propias del Tribunal" (fs. 16 de los autos principales, a cuya foliatura se referirán las ulteriores citas), dispuso el pase del juicio testamentario y de todos sus incidentes "al Juzgado Nº 5 a cargo del Dr. Mario E. Calatayud ... desinsaculado por sorteo que efectuó el Sr. Presidente" (ibídem).

2º) Que contra lo así resuelto interpuso recurso extraordinario la coheredera Amelia Estrugamou de Font Ezcurra, quien arguyó —en lo esencial— que "en este incidente formado de oficio por la Sala C se han vulnerado los principios constitucionales de la defensa en juicio, la igualdad ante la ley, y el debido proceso, tanto en su tramitación, como en la resolución plenaria final que dispone quitar la causa del conocimiento de su juez natural" (fs. 25 vta.).

3º) Que la Cámara a quo denegó esta apelación, para lo cual adujo ausencia de cuestión justiciable y que los agravios expresados con fundamento en la defensa en juicio, la igualdad ante la ley y el debido proceso "no tienen relación directa con lo resuelto por vía de superintendencia el 3 de mayo ppdo." (fs. 32 vta.).

4º) Que la vía excepcional elegida fue descartada por el a quo sobre la base de argumentos de los que no se hace debido cargo ni —por ende— controvierte suficientemente la presentación en la que se articula esta queja; tal presentación se limita a reiterar los fundamentos expuestos al deducir el remedio federal denegado y a reseñar el voto de un juez de Cámara, cuyas opiniones sobre el punto no fueron acogidas por la mayoría de dicho Tribunal. Cabe concluir, pues, que este recurso de hecho carece de la debida fundamentación, con arreglo a las normas aplicables y a conocida jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 293:166 y 226, entre muchos más).

5º) Que, por otra parte, los argumentos expuestos por el señor Procurador General en su dictamen ponen adecuadamente de manifiesto la falta de gravamen y, consiguientemente, la improcedencia del camino del art. 14 de la ley 48. Asimismo, lo expresado por el señor Procurador General sobre el tema alcanza para desestimar lo atinente a la sanción que la Cámara aplicara a los firmantes del recurso extraordinario cuya denegación dio origen a esta queja.

Por ello y, como quedó dicho, los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 1.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino.

CARLOS MARIA LANZILOTTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No es atendible el agravio basado en lo excesivo de la fianza fijada, si el recurrente no intenta siquiera demostrar que ella resulte manifiestamente desproporcionada con el patrimonio del procesado ni rebate la afirmación de la Cámara que entendió que ese importe debía fijarse en relación a la naturaleza de los hechos imputados y que ésta determinaba la suma exigida [1].

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. SHELL CÍA. ARGENTINA DE PETROLEO S.A.

ACLARATORIA.

Habiéndose desestimado la queja sin habilitar la instancia extraordinaria, la aclaratoria solicitada es improcedente (art. 280, Cód. Procesal) [2].

JORGE A. DEL CERRO

SUPERINTENDENCIA.

Es prematura la avocación solicitada encontrándose pendiente de resolución el sumario iniciado, no habiéndose adoptado medida disciplinaria alguna, y hallándose la alzada avocada a la investigación de una presunta irregularidad administrativa [3].

---

(1) 24 de noviembre.

(2) 24 de noviembre.

(3) 24 de noviembre. Fallos: 280:364; 289:508; 300:1195.

SUPERINTENDENCIA.

La atribución de la Corte para conocer originariamente con relación a faltas imputadas a funcionarios, debe ejercerse sólo excepcionalmente, para preservar la superintendencia inmediata propia de las Cámaras (1).

MARTA ESTHER OLMEDO DE LITT v. HOTEL CENTER - VARANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Si bien es cierto que lo atinente al alcance de las peticiones de las partes y a la oportunidad de su introducción es propio de los jueces de la causa y ajeno al remedio federal, no lo es menos que, en casos como el de autos —en que el a quo desestimó por extemporáneo el planteo de la actora contra el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo— deben superarse óbices formales que comporten vulnerar los derechos de raigambre constitucional implicados, si se ha dado —como en el *sub lite*— adecuada oportunidad de defensa a la contraria.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Es inconstitucional en su aplicación al caso el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo —leyes 20.744 y 21.297, t. o. decreto 390/76— en cuanto: a) manda actualizar los créditos reclamados judicialmente sólo desde la fecha de promoción de la demanda, y b) dispone tener en cuenta, a este efecto, la variación que resulte del índice salarial del peón industrial de la Capital Federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia apelada —que hizo lugar a la demanda y desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, t. o. decreto 390/76 por considerarlo extemporáneo— se ha limitado a establecer la materia objeto del litigio lo que implica adoptar un criterio interpretativo de normas procesales, materia ajena a la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad, que no se configura en el *sub lite*;

---

(1) Fallos: 244:423.

donde el punto es resuelto por el a quo con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (Disidencia de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 3 de la ciudad de Tres Arroyos, que hizo lugar a la demanda y desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. por decreto 390/76) articulado por la actora, en virtud de considerarlo extemporáneo, dedujo dicha parte recurso extraordinario a fs. 149/151, el que fue concedido por el a quo a fs. 152.

Para arribar a la decisión que se impugna, el a quo consideró que la cuestión constitucional que pretendía someterse a su conocimiento, debió haberse introducido en el escrito de demanda y no con posterioridad, como lo hiciera la recurrente, salvo que se alegara y demostrara que los agravios de naturaleza federal no existían en aquel momento. Lo contrario, agregó, implicaría alterar los términos en que quedó trabada la litis.

En tales condiciones, estimo que la sentencia atacada se ha limitado a establecer la materia objeto del proceso lo cual no supone otra cosa que adoptar un criterio interpretativo de normas de procedimiento, aspecto que fue resuelto en el fallo apelado con apoyo en razones suficientes que impiden su revisión por la vía del art. 14 de la ley 48 (cf. M. 707 –XVIII– "Mosquera, Armando c/Casis Fortunato s/dif. de sueldos" del 23 de abril de 1981).

Por ello, opino que debe declararse improcedente el recurso extraordinario de fs. 149/151. Buenos Aires, 31 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Olmedo de Litt, Marta Esther c/Hotel Center-Varani s/cobro de diferencias de laudo, francos compensatorios y otros".

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 3 de Tres Arroyos hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por cobro de pesos en concepto de diversas prestaciones de índole laboral. El a quo desestimó por extemporáneo el planteo formulado por la actora contra el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. por decreto 390/76). Dicha articulación había sido realizada con posterioridad a los escritos de demanda y contestación, y de ella se mandó correr traslado a la contraparte (ver fs. 70 y 71). Contra lo resuelto sobre la reseñada impugnación constitucional interpuso la accionante recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que esta Corte tiene dicho que si bien es cierto que lo atinente al alcance de las peticiones de las partes y a la oportunidad de su introducción es propio de los jueces de la causa y ajeno al remedio federal, no lo es menos que, en casos como el de autos, deben superarse los óbices formales que comporten vulnerar los derechos de raigambre constitucional aquí implicados, si se ha dado —como en el *sub lite*— adecuada oportunidad de defensa a la contraria (sentencias del 12 de agosto de 1980 *in re* "Salvo, Nora Graciela y García, Graciela Esther c/Instituto Hispano Argentino 'Juan Luis Vives', Angel Abad Martín, Lilian Arrígoni s/indemnización por despido, diferencia de haberes", y del 2 de octubre de 1980 *in re* "Boano, Luis Fabian c/Bardahl Lubricantes Argentinos S.A.", entre otros).

3º) Que, consecuentemente, las circunstancias del caso tornan aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema en numerosas decisiones a partir de la publicada en el tomo 301 de la colección de Fallos de este Tribunal, páginas 319 y siguientes.

4º) Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad —en su aplicación al caso de autos— del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (Leyes 20.744 y 21.297, texto ordenado por decreto Nº 390/76) en cuanto: a) manda actualizar los créditos reclamados judicialmente sólo desde la fecha de promoción de la demanda y b) dispone tener en cuenta, a este efecto, la variación que resulte del índice salarial del peón industrial de la Capital Federal.

5º) Que, en conclusión, debe revocarse la sentencia apelada y, por consiguiente, el tribunal de la causa practicará nueva actualización por

depreciación monetaria con arreglo a derecho y, asimismo, adecuará la tasa del interés con el monto definitivo de la condena, para evitar el enriquecimiento sin causa de cualquiera de las partes.

Por ello, oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada con los alcances que resultan del considerando 5º) de este fallo. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ELÍAS P. GUASTAVINO Y DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 3 de la Ciudad de Tres Arroyos hizo lugar a la demanda y desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. por decreto 390/76) articulado por la actora, en virtud de considerarlo extemporáneo. Contra dicho pronunciamiento la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 149/151, concedido a fs. 153.

2º) Que el a quo llegó a tal conclusión, sobre la base de considerar que la cuestión constitucional que pretendía someterse a su conocimiento debió haberse introducido en el escrito de demanda y no con posterioridad, salvo que se alegara y demostrara que los vicios de orden constitucional invocados no existían al promoverse la demanda. Lo contrario importaría alterar los términos en que la litis quedó trabada.

3º) Que como destaca el señor Procurador General, la sentencia atacada se ha limitado a establecer la materia objeto del proceso, lo que implica adoptar un criterio interpretativo de normas procesales, materia ajena a esta instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad, que no se configura en el *sub lite*, en donde el punto es resuelto por el a quo con fundamentos suficientes que obstan su descalificación como acto jurisdiccional (conf. sentencias en las causas

"Ruiz, Sergio Oscar c/Molino Yerba Mate Lonjazo" del 8 de noviembre de 1979; "Maidana, Juan Sixto c/Hueyo de Ayerza, María Eugenia" del 27 de diciembre de 1979; "Salvador, Antonio c/Orpol" del 13 de mayo de 1980; "Borraro, Luis Horacio Pascual c/Dicon Difusión Contemporánea" del 17 de junio de 1980; y "Mosquera, Armando c/ Casís, Fortunato s/dif. de sueldos, etc." del 23 de abril de 1981).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario intentado.

ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RAQUEL JASKELSON v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Para la correcta deducción del recurso extraordinario es menester que, dado su carácter autónomo, se lo funde mediante un preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación existente entre ésta y aquéllos; por lo tanto, resulta insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no aparece razonada con referencia a las circunstancias concretas y específicas del caso.

GOBIERNO DEFACTO.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró que el decreto 760/73 —cuyo art. 1º derogó el art. 3º de la ley 20.167— resulta inaplicable en el caso por ser inconstitucional. Ello así, pues los argumentos del recurrente resultan ineficaces frente a la jurisprudencia de la Corte que ha reconocido validez a las normas legales dictadas por los gobiernos defacto, como así también que su vigencia se mantiene mientras no medie derogación por parte de la autoridad legislativa prevista en la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black).

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

No corresponde acoger el agravio dirigido contra la aplicación que hiciera al respecto el a quo del art. 1050 del Código Civil en el campo del derecho administrativo. Ello así, pues no sólo resulta adecuada la cita

de la mencionada disposición con vigencia al *sub lite* en orden al principio contenido en el art. 16 del citado Código, analógicamente interpretado, sino porque aun en el supuesto que pretende la recurrente, esto es, la no operatividad de dicha disposición en el derecho administrativo, el referido principio —esto es la carencia de efectos del acto nulo—, resulta de la misma naturaleza de las nulidades en general y de la cual, según uniforme doctrina, no difieren las nulidades administrativas (Voto de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el agravio referido a la imposibilidad por parte del Poder Ejecutivo de dar cumplimiento a la orden judicial de reincorporar a la actora a su anterior cargo —en razón de que el mismo se halla legítimamente cubierto— fue desestimado por el a quo sobre la base de que, en tanto no constituyó tema de debate entre las partes por no integrar la litis, no correspondía sobre el mismo pronunciamiento alguno en esa etapa del proceso, y de tal razón no se hizo cargo la recurrente en su escrito del recurso extraordinario, éste no satisface el requisito de fundamentación exigible de acuerdo con el art. 15 de la ley 48 (Voto de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

— I —

La actora se desempeñaba como titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor de la Capital Federal Nº 6 desde el 7 de octubre de 1978. A raíz de una denuncia efectuada por un particular, el citado registro fue inspeccionado el 28 de octubre de 1975 e intervenido mediante resolución D.N. Nº 678/75 en la cual se dispuso, también, la suspensión de la accionante.

El 13 de noviembre de ese mismo año, por resolución Nº 384, el señor Ministro de Justicia, "en uso de las facultades que otorga el artículo 2º del decreto 766 de fecha 22 de agosto de 1973", dejó sin efecto su designación fundándose en que "se ha probado que en el mencionado registro no se cumplen las disposiciones vigentes en materia de prestación de servicios extraordinarios".

Interpuesto recurso jerárquico contra ese acto, fue confirmado por el decreto 2749/76.

Como consecuencia de ello, la accionante inicia demanda que es acogida por el señor Juez de Primera Instancia quien anuló la resolución Nº 384/75, declaró la iconstitucionalidad del decreto Nº 766/73 –cuyo artículo 1º derogó el artículo 3º de la ley 20.167–, y dispuso la reincorporación de la actora en su anterior cargo, con el pago de los daños y perjuicios irrogados, daño moral y reintegro de las indemnizaciones abonadas por aquélla al personal de su registro. Impuso asimismo a la demandada la obligación de hacer conocer esa decisión a cada uno de los organismos y entidades a los que, en su momento, se las notificó la separación de la agente.

Apelado ese fallo por ambas partes, la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Capital Federal emitió nuevo pronunciamiento a fs. 777/787, confirmando la sentencia del inferior, salvo en cuanto a la indemnización por daño moral y a la obligación a cargo de la demandada de comunicar la sentencia.

Contra esta sentencia interpuso el Ministerio de Justicia el recurso extraordinario de fs. 790/801.

La Cámara, al resolver sobre esta apelación, señaló que no puede concederse el recurso mencionado en cuanto se funda en la arbitrariedad porque hacerlo significaría tanto como aceptar que fuera merecedora de esa calificación, lo cual como principio no puede admitirse, pero que, en cambio, resultaba procedente en cuanto "ha puesto en tela de juicio la inteligencia de disposiciones federales e invocado, concretamente, la violación de garantías constitucionales, cuales la de los arts. 17, 86, incisos 1º y 10 de la Constitución Nacional" (Conf. fs. 803).

Paso, pues, a analizar los agravios expuestos en los Capítulos III y IV, partes en las que fue concedido el recurso extraordinario.

– II –

Objeta la apelante el fallo impugnado en cuanto declaró que el decreto 766/73 –cuyo art. 1º derogó el art. 3º de la ley 20.167– resulta inaplicable en el *sub lite* por ser inconstitucional.

A mi modo de ver, los argumentos que sobre ese tema desarrolla la recurrente resultan ineficaces frente a la validez que corresponde acordar a los actos de los gobiernos de facto dictados en ejercicio del Poder Legislativo, según la doctrina elaborada por esta Corte, a partir de la Acordada del 10 de setiembre de 1930 (Fallos: 158:290) y a través de los numerosos fallos que la fueron perfilando. De esa doctrina resulta la admisión de que "por la fuerza de la necesidad" y en ausencia del Congreso, el gobierno de facto "use facultades legislativas" (Fallos: 169:309); que "la necesidad y la imposición de los hechos le hace ineludible –al gobierno de facto– el ejercicio de facultades legislativas que le sean indispensables para mantener el funcionamiento del Estado y para cumplir los fines de la revolución" (Fallos: 201:249); que "los decretos-leyes dictados por el gobierno de facto son válidos por razón de su origen y, puesto que tienen el valor de leyes, subsisten aunque no hayan sido ratificados por el Congreso mientras no sean derogados de la única manera que éstas pueden serlo, es decir, por otras leyes" (Fallos: 209:25).

En mérito a esa doctrina, de estricta aplicación al caso, corresponde mantener lo decidido sobre el tema por el a quo, pues es manifiesta la inconstitucionalidad del decreto 766/73, en cuanto con él se pretendió derogar una ley en sentido material –ley 20.167–.

– III –

La recurrente cuestiona también el decisorio en cuanto ordenó reponer a la actora como encargada del Registro Seccional Nº 6.

Debo señalar en primer término, que las razones que expone dirigidas contra la aplicación que hizo al respecto el a quo del art. 1050 del Código Civil en el campo del derecho administrativo no logran, en mi opinión, conmover los fundamentos en que se apoyaron los jueces para adoptar ese criterio.

Ello así, pues no sólo considero adecuada la cita de la mencionada disposición con vigencia al *sub lite* en orden al principio contenido en el art. 16 del citado Código, analógicamente interpretado claro está, sino porque aun en el supuesto que pretende la recurrente, esto es, la no operatividad de dicha disposición en el derecho administrativo,

el referido principio —esto es la carencia de efectos del acto nulo—, resulta de la misma naturaleza de las nulidades en general y de la cual, según uniforme doctrina, no difieren las nulidades administrativas (v. Escola, Héctor Jorge: Tratado General de Procedimiento Administrativo, Bs. As., 1975, pág. 106 Nº 54).

Manifiesta también la demandada que la referida orden coloca al Poder Ejecutivo en la imposibilidad de darle cumplimiento, pues el cargo aludido se encuentra legítimamente cubierto y no posee facultades para remover a su actual titular sin expresión de causa, desde que la propia Cámara ha declarado inconstitucional el decreto Nº 766/73 que así lo permite.

Ese obstáculo, sometido a la alzada en el escrito de expresión de agravios de fs. 746/761, fue desestimado por el a quo sobre la base de que, en tanto no constituyó tema de debate entre las partes por no integrar la litis, no correspondía sobre el mismo pronunciamiento alguno en esa etapa del proceso. De tal razón no se hizo cargo la recurrente en su escrito de fs. 790/801, por lo que éste no satisface, en mi criterio, el requisito de fundamentación que V. E. ha declarado exigible de acuerdo con el art. 15 de la ley 48. Además es doctrina reiterada del Tribunal que la determinación de los puntos comprendidos en la litis es una cuestión reservada a los jueces ordinarios y ajena, por tanto, a la instancia excepcional ahora intentada (Fallos: 300:468 y 864).

Pienso, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario en relación con este último tema y confirmar la sentencia respecto de las restantes impugnaciones. Buenos Aires, 22 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Jaskelson, Raquel c/la Nación s/ordinario".

Considerando:

Que conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal, para la correcta deducción del recurso extraordinario es menester que, dado su

carácter autónomo, se lo funde mediante un preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación existente entre ésta y aquéllos (doc. de Fallos: 294:356; 295:99 y 691; 296:639 y muchos otros).

Que no reúne tales recaudos el escrito de fs. 790/801 por resultar insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no aparece razonada con referencia a las circunstancias concretas y específicas del caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 790/801. Notifíquese y devuélvanse.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ELÍAS P. GUASTAVINO Y DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que esta Corte comparte, en lo sustancial, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General que antecede, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad. En efecto, reiteradamente el Tribunal ha reconocido la validez de las normas legales dictadas por los gobiernos de facto, como así también que su vigencia se mantiene mientras no medie derogación por parte de la autoridad legislativa prevista en la Constitución Nacional (Fallos: 297:204, sus citas y otros).

Por ello, se confirma la sentencia en cuanto fue materia de tratamiento en el punto II de fs. 827 y se declara improcedente el recurso en lo contemplado en el punto III de fs. 827 vta./828.

ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

en los escritos de constitución del proceso para que pueda ser un elemento integrante de las cuestiones a decidir en la causa y, también, en que es extemporáneo el cuestionamiento formulado al alegar.

De conformidad con los principios que inspiraron las doctrinas de V. E. sentadas en Fallos: 265:30 y en las causas S. 304 –XVIII– "Salvo, Nora Graciela y García, Graciela, Esther c/Instituto Hispano Argentino. . . s/indemnización por despido, diferencia de haberes" y D. 361 –XVIII– "Diaz, Aníbal Roberto c/Cía. de Transportes Río de la Plata S.A. s/Indemnización por despido" (sentencias del 12 de agosto y 23 de diciembre de 1980, respectivamente), aplicables en lo pertinente en la especie, considero que los agravios que formula el recurrnte contra lo así decidido suscitan cuestión federal bastante para su análisis en esta instancia de excepción.

Pienso, pues, que solo con relación a este último tema corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 3 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Núñez, Tito Mario y otros c/Hotelera Río de la Plata S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la parte actora efectúa esta presentación directa con motivo de habérsele denegado el recurso extraordinario que interpuso contra diversos aspectos del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

2º) Que en lo que hace a los agravios relativos a la desestimación de los créditos de índole laboral objeto de análisis por el a quo, este Tribunal conviene con el criterio seguido por el Sr. Procurador General, a cuyos fundamentos es dable remitir en razón de brevedad.

3º) Que, por otro lado, cabe asimismo compartir el aludido dictamen en orden a la procedencia de la apelación en cuanto cuestiona la

revocatoria de la declaración de inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. 1976) con base en la inoportuna introducción de tal tema. Ello así pues, como se lo recuerda, en planteos como el mencionado deben superarse los óbices formales que comporten desmedro del derecho de propiedad, si se ha dado, como en el presente caso, oportunidad de defensa a la contraria (sentencia del 12 de agosto de 1980, *in re*: "Salvo, Nora Graciela y García, Graciela Esther c/Instituto Hispano Argentino 'Juan Luis Vives', Angel Abad Martin, Lilian Arrigoni s/indemnización por despido, diferencia de haberes", y otras).

Por todo ello, de conformidad con el dictamen del Sr. Procurador General, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario deducidos y, no siendo necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado con los alcances señalados en el considerando 3º, por lo que el expediente deberá volver a fin que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a derecho.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 723/733 de los autos principales), que revocó la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 1 de Mar del Plata (fs. 610/659, ídem) en cuanto ésta reconocía diversos rubros indemnizatorios que el a quo consideró improcedentes, y dejó sin efecto la inconstitucionalidad decretada por el inferior respecto del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. del 390/76) por estimar extemporáneo su planteo, la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 735/745, cuya denegatoria a fs. 746 motiva esta presentación directa.

2º) Que en orden a los agravios relativos a la desestimación de diversos rubros reclamados por la accionante, se comparten los fundamen-

tos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

3º) Que tampoco resulta admisible la queja que se formula respecto del rechazo de la inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. del 390/76), pues el tema conduce al examen de cuestiones procesales, propias de los jueces de la causa, y ellas han sido resueltas con suficientes fundamentos del mismo carácter que bastan para sustentar lo decidido sobre el punto (causas: "Ruiz, Sergio Oscar c/Molino Yerba Mate Lonjazo" del 8 de noviembre de 1979; "Maidana, Juan Sixto c/Hueyo de Ayerza, María Eugenia" del 27 de diciembre de 1979; "Salvador, Antonio c/Orpol" del 13 de mayo de 1980; "Borraro, Luis Horacio Pascual c/Dicon Difusión Contemporánea" del 17 de junio de 1980; "Mosquera, Armando c/Casis, Fortunato s/dif. de sueldos, etc." del 23 de abril de 1981).

4º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe añadir que en el recurso en examen se omite demostrar de manera concreta el perjuicio que le ocasiona a la apelante la aplicación de la norma cuya validez impugna (doc. de los votos formulados en Fallos: 301:911; y en las causas "Rotonda, Osvaldo c/Andreu, Osvaldo y otro s/cobro ejecutivo de alquileres", considerando 4º, del 9 de abril de 1981; "Almirón, Aldo Ricardo y otros c/Bertrán Hnos. y Cía. s/despido, etc." del 7 de julio de 1981 y "Quiroga, Juan Carlos c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones" del 1º de octubre de 1981).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General en sentido concordante, se desestima la queja.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

RAQUEL JASKELSON v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Para la correcta deducción del recurso extraordinario es menester que, dado su carácter autónomo, se lo funde mediante un preciso relato de los

hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación existente entre ésta y aquéllos; por lo tanto, resulta insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no aparece razonada con referencia a las circunstancias concretas y específicas del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que resolvió no tratar los agravios vertidos contra el pronunciamiento de primera instancia referidos a la indemnización acordada a la actora, pues consideró que el escrito obrante en la causa no constituía una crítica concreta y razonada de esa parte de la sentencia en los términos del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial. Ello así, pues la negativa del tribunal a atender el mencionado planteo constituye —en el caso— una decisión de injustificado rigor que lesiona el derecho de defensa invocado por la recurrente (Disidencia de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo del a quo resolvió no considerar los agravios vertidos contra el pronunciamiento de primera instancia referidos a la indemnización acordada a la actora, pues consideró que el punto V del escrito obrante a fs. 748/761 del principal no constituía una crítica concreta y razonada de esa parte de la sentencia en los términos del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial. Los agravios contra dicho pronunciamiento suscitan, a mi modo de ver, cuestión federal bastante para su análisis en esta instancia de excepción.

En efecto, pienso que la negativa del tribunal a atender el mencionado planteo constituye una decisión de injustificado rigor que lesiona el derecho de defensa invocado por la recurrente (Fallos: 300:1143 y 1192 entre otros).

Ello así, toda vez que, en mi criterio, el escrito obrante a fs. 748/761 de los autos principales contiene una crítica suficiente de lo decidido sobre el punto por el tribunal, circunstancia que imponía su análisis por los jueces de la causa.

Considero, pues, que se ha configurado en el *sub lite* un supuesto de excepción a la doctrina de V. E. de acuerdo con la cual la resolución que declara la insuficiencia del memorial respectivo y la consiguiente deserción del recurso es, como regla, ajena a la jurisdicción extraordinaria, por lo que, corresponde hacer lugar a esta queja y, no siendo necesaria otra sustanciación, dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que se dicte una nueva por quien competa. Buenos Aires, 22 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Jaskelson, Raquel c/la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos expuestos en la decisión recaída en la fecha en los autos principales ,atento los defectos de fundamentación de que adolece el escrito mediante el cual se dedujo el recurso extraordinario, corresponde el rechazo del presente recurso directo.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino (*en disidencia*) — César Black (*en disidencia*).

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Elías P. Guastavino y Don César Black

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General que antecede, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara mal denegado en este aspecto el recurso extraordinario de fs. 790/801 y no siendo necesaria más sustanciación se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado a fs. 8 de esta presentación directa. Agréguese al principal y vuelvan los autos a la Cámara de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

U.O.M.R.A. v. FERRUCCIO CREVATIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si los agravios del recurrente sólo demuestran su discrepancia con la valoración realizada por el a quo respecto a los elementos de prueba aportados y a la actitud asumida por las partes en el trámite de la causa, ello no configura la arbitrariedad invocada, máxime cuando la sentencia cuenta con fundamentos suficientes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si en oportunidad de expedirse sobre los recursos extraordinarios de nulidad e inconstitucionalidad locales, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó las vías intentadas con fundamento en que el de inconstitucionalidad no había sido formalmente deducido al no haber propuesto el tópico ante el a quo y, a su vez, el de nulidad en razón de no haberse efectuado el depósito de capital, intereses y costas del juicio de acuerdo a lo prescripto por el art. 56 de la ley 7718, ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, lo que determina en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido contra la sentencia del Tribunal del Trabajo de San Isidro, por no llenar así el recaudo de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa U.O.M.R.A. c/Crevatín, Ferruccio", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 1 de San Isidro, la demandada interpuso recurso extraordinario el que desestimado motivó la presente queja.

Que los agravios del recurrente sólo demuestran su discrepancia con la valoración realizada por el a quo respecto a los elementos de prueba aportados y a la actitud asumida por las partes en el trámite de la causa, lo que no configura la tacha de arbitrariedad invocada (Fallos: 292:85; 297:173) máxime cuando la sentencia impugnada cuenta con fundamentos suficientes.

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI (*según su voto*) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 1 de San Isidro, que hizo lugar a la demanda, la accionada interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inconstitucionalidad locales que fueron concedidos a fs. 118.

2º) Que en oportunidad de expedirse sobre dichas apelaciones la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó

las vías intentadas con fundamento en que el de inconstitucionalidad no había sido formalmente deducido al no haber propuesto el tópico ante el a quo y, a su vez, el de nulidad en razón de no haberse efectuado el depósito de capital, intereses y costas del juicio de acuerdo a lo prescripto por el art. 56 de la ley 7718.

3º) Que tal circunstancia demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen, lo que determina en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido a fs. 119/125 contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 1 de San Isidro, por no llenar así el recaudo de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (confr. causas "Pagnucco Músuruana, Raúl y otros c/Aspramonte y Stavole y otros", del 3 de marzo de 1981 y "Pérez Viviani, Helios Emilio y otro c/Torassa, Carlos M. y otro", del 26 de marzo de 1981, entre otras).

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

LOMA NEGRA C.I.A.S.A.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

En el caso —donde se plantea si la derogación del art. 62, inc. j), 2º párrafo de la ley 11.682, t. o. 1960 y sus modificaciones, dispuesta por el art. 1º, punto 6, de la ley 17.196, B. O. del 10 de marzo de 1967, con efecto sobre los ejercicios anuales cerrados a partir del 1º de enero de 1967 inclusive, impide a la actora, que cerró su ejercicio el 31 de marzo, computar como pago a cuenta del impuesto a los réditos el 10 % de las donaciones realizadas en el período comprendido entre ambas fechas— cabe reiterar la doctrina de la Corte que sostiene que el carácter de pago a cuenta del tributo que ostenta el referido porcentaje, según la norma primero citada, no depende del ingreso en efectivo a las cuentas recaudadoras, e incluso es susceptible de repetición, de lo que se deriva que al realizarse una donación, el beneficio reconocido por mandato legal queda irrevocablemente incorporado al patrimonio del contribuyente, con todas las consecuencias atribuibles al pago.

PAGO: Principios generales.

La derogación retroactiva del art. 62, inc. j), 2º párrafo, de la ley 11.682, en cuanto admitía el cómputo de dichas sumas en favor del contribuyente, no puede alcanzar a los pagos a cuenta del tributo originados en las donaciones realizadas por la actora en el período de que se trata, pues lo contrario importaría desconocer su efecto liberatorio, afectando la garantía constitucional de la propiedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Resulta cuestionada en el presente recurso la interpretación que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 efectuó de las disposiciones de la ley 17.196.

Dado que el apelante propone una inteligencia de las normas federales en debate diferente de aquella en la que se fundó la decisión que impugna por ser contraria a sus pretensiones, estimo que, de conformidad con lo prescripto por el inc. 3º del art. 3º de la ley 48, el recurso extraordinario es procedente.

En cuanto al fondo del asunto me excuso de dictaminar en razón de que las cuestiones debatidas son de naturaleza estrictamente patrimonial y el Estado Nacional, que es parte, actúa por medio de representante especial. Buenos Aires, 4 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Loma Negra C.I.A.S.A. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, revocó el pronunciamiento de la instancia anterior que había confirmado las resoluciones de la Dirección

General Impositiva, mediante las cuales se determinaron de oficio las obligaciones de Loma Negra C.I.A.S.A. frente a los impuestos a los réditos y de emergencia del año 1967.

2º) Que contra dicho fallo, el organismo fiscal interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo, y que es procedente de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General.

3º) Que la cuestión traída a conocimiento de esta Corte consiste en establecer si la derogación del art. 62, inc. j), 2º párrafo, de la ley 11.682 (t. o. en 1960 y modificaciones), dispuesta por el art. 1º, punto 6, de la ley 17.196, publicada en el Boletín Oficial el 10 de marzo de 1967, con efecto sobre los ejercicios anuales cerrados a partir del 1º de enero de 1967 inclusive, impide a la actora —que cerró su ejercicio el 31 de marzo— computar como pago a cuenta del impuesto a los réditos el 10 % de las donaciones realizadas en el período comprendido entre ambas fechas.

4º) Que, al respecto, este Tribunal tiene dicho que el carácter de pago a cuenta del tributo que ostenta el referido porcentaje, según emana de la norma citada en primer término, no depende del ingreso en efectivo a las cuentas recaudadoras, e incluso es susceptible de repetición (Fallos: 295:762), de lo que se deriva que al realizarse una donación, el beneficio reconocido por mandato legal queda irrevocablemente incorporado al patrimonio del contribuyente, con todas las consecuencias que al pago le son atribuidas.

5º) Que, en tales condiciones, la derogación retroactiva del art. 62, en cuanto admitía el cómputo de dichas sumas en favor del contribuyente, no puede alcanzar a los pagos a cuenta del tributo originados en las donaciones realizadas por la actora en el período de que se trata, pues lo contrario importaría desconocer su efecto liberatorio, afectando la garantía constitucional de la propiedad (Fallos: 294:456).

Por ello, se confirma la sentencia apelada, en lo que ha sido materia de recurso extraordinario, con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

OMAR MERLOS Y CÍA.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

Los reiterados incumplimientos en que incurrió la imputada, consistentes en la no presentación de los resúmenes bancarios que le fueran requeridos por la Dirección General Impositiva constituyen, a la luz de lo preceptuado por el art. 43 de la ley 11.683 (t. o. 1978), la inobservancia del deber de suministrar los elementos solicitados, y no la desobediencia de las sucesivas intimaciones con las que se demandó su ejecución, por lo que configuran un solo hecho punible en la medida en que obstaron al ejercicio de las facultades del organismo fiscal, tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar su cumplimiento (1).

ABRAHAM ABRAMOVICH v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos, no es materia justiciable y la declaración de prescindibilidad de los empleados públicos no admite revisión judicial porque no importa medida disciplinaria, descalificación del agente ni cesantía encubierta.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Es facultad privativa no justiciable de la autoridad administrativa, la ponderación de las aptitudes personales del agente, en lo que ha de reconocerse a aquélla amplitud de criterio en aras de lograr un buen servicio, entre tanto no se incurra en sanción disciplinaria, descalificación del agente o cesantía encubierta.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disci-

(1) 20 de noviembre.

plinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyecten sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se le imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía garantías consagradas en la Constitución Nacional.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

La baja dictada en los términos del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, importa un juicio de valor respecto a la conducta del agente que proyecta sombra sobre su reputación, lo descalifica como tal y equivale a una cesantía encubierta. Por lo tanto, corresponde invalidar la medida que incluyó a los demandantes en una calificación que importa una tacha injustificada respecto al buen nombre de la persona de los agentes.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Si bien la medida impugnada incluyó a los agentes en una calificación que importa una tacha injustificada, ello no implica la descalificación total de la declaración de prescindibilidad que determine su reincorporación, porque el sentido de la ley 21.274 es dar de baja por razones de servicio (art. 1º) para producir un real y concreto proceso depurativo en la Administración, ratio legis que cubre todos los supuestos contemplados en la norma. Ello así, pues las hipótesis del art. 6º no implican sino causales específicas, que no tendrían sentido de no haber sido previstas en orden a dichas razones, y la pérdida del derecho a indemnización que éste consagra, se explica porque quien ha sido culpable de una conducta reprochable es lógico que no merezca indemnización.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Al estimar la Corte Suprema que los actores han sido indebidamente incluidos en las hipótesis del art. 6º, inc. 6º), de la ley 21.274 y que la pérdida del derecho a indemnización es sólo un aspecto accesorio del acto administrativo, que no invalida la baja por razones de servicio, lo que corresponde no es ordenar la reincorporación de los agentes sino dejar sin efecto su inclusión en el inc. 6º), art. 6º, de la ley 21.274, mantener su baja por razones de servicio (art. 1º, ley citada) y otorgarles la indemnización prevista en el art. 4º de la ley 21.274.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Las cuestiones suscitadas en estos autos guardan sustancial analogía con las que motivaron el pronunciamiento de V. E. del 30 de julio del corriente año *in re* S. 440, XVIII, "Sánchez, Silvia Cristina y otro c/U.N.B.A. s/nulidad de resolución".

Por los fundamentos del fallo citado, a los cuales me remito en obsequio a la brevedad, opino que corresponde revocar la sentencia apelada, obrante a fs. 69/74, con los alcances expuestos en los considerandos 9º y 10 del precedente mencionado. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1981. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Abramovich, Abraham c/Universidad Nacional de Buenos Aires s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que a fs. 69/74 la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó el fallo de la instancia anterior, que había hecho lugar a la demanda, declarando la nulidad de la resolución Nº 160/76 dictada por el Delegado Militar en la Universidad de Buenos Aires y disponiendo la reincorporación del actor al cargo que desempeñaba al momento de decretarse su prescindibilidad. Contra dicho pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 77/85, concedido a fs. 86.

2º) Que de las constancias de autos resulta que la Universidad de Buenos Aires dio de baja al actor en los términos del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274.

3º) Que es doctrina de esta Corte que lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos, no es materia justiciable y que la declaración

de prescindibilidad de los empleados públicos no admite revisión judicial porque no importa medida disciplinaria, descalificación del agente ni cesantía encubierta. También ha dicho el Tribunal que es facultad privativa no justiciable de la autoridad administrativa, la ponderación de las aptitudes personales del agente, en lo que ha de reconocerse a aquélla amplitud de criterio en aras de lograr un buen servicio, entre tanto no se incurra en tales supuestos (Fallos: 272:99; 274:83; 295:803; 301:807).

4º) Que en forma concordante con lo señalado precedentemente, tiene establecido esta Corte que las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyecten sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se le imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía garantías consagradas en la Constitución Nacional (Fallos: 279:49; 282:5; 295:344, entre otros).

5º) Que como se dijo en el considerando 2º, el actor fue dado de baja en los términos de la ley 21.274 —art. 6º, inc. 6º, considerándoselo incluido, en consecuencia, entre los agentes que constituyen "un factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento del organismo al cual pertenecen". Tal circunstancia importa un juicio de valor respecto de la conducta del agente, que proyecta sombras sobre su reputación, lo descalifica como tal y equivale, por ende, a una cesantía encubierta, en los términos de la jurisprudencia *supra* citada; sin que se haya aportado elemento alguno de juicio que avale la inclusión del actor en aquella norma, ni haya mediado sumario previo con audiencia del mismo.

6º) Que en tales condiciones, no cabe sino invalidar la medida impugnada en tanto incluyó al demandante en una calificación que importó una tacha injustificada respecto de su reputación y buen nombre.

7º) Que, sin embargo, ello no implica la descalificación total de la declaración de prescindibilidad, a punto tal que su consecuencia sea necesariamente la reincorporación del accionante. Como lo ha seña-

lado esta Corte en la causa: "Sánchez, Silvia Cristina y otro c/U.N.B.A. s/nulidad de resolución", fallada el 30 de julio del corriente año, el sentido y razón de ser de la ley 21.274 es dar de baja al personal por razones de servicio (art. 1º) para producir un real y concreto proceso depurativo de la administración pública (art. 4º); esta *ratio legis* es el fundamento sustancial de la citada norma, cubre todos los supuestos por ella contemplados y debe considerarse vigente en toda clase de prescindibilidad en ella prevista, incluida la de las hipótesis del art. 6º que no implican sino causales específicas que no tendrían sentido de no haber sido establecidas en orden a razones de servicio.

La pérdida del derecho a indemnización que consagra el art. 6º de la ley es sólo una diferencia accidental agregada a las razones de servicio y se explica porque quien ha sido culpable de una conducta merecedora de reproche es lógico que no merezca indemnización.

8º) Que, en consecuencia, al estimar el Tribunal que los actores han sido indebidamente incluidos en las hipótesis del art. 6º, inc. 6º), de la ley 21.274 y que la pérdida del derecho a indemnización es sólo un aspecto accesorio del acto administrativo, que no invalida las razones de servicio, lo que corresponde no es ordenar la reincorporación del agente sino dejar sin efecto la inclusión de él en el inc. 6º) del art. 6º de la ley 21.274, mantener su baja por razones de servicio (art. 1º ley citada) y otorgarle la indemnización prevista en el art. 4º de la citada ley (doctrina de Fallos: 301:1211 y en la causa referida en el anterior considerando y sus citas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada con los alcances expuestos en los considerandos 6º, 7º y 8º. Costas por su orden en atención a la forma como se resuelve. Notifíquese y devuélvanse a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ALBERTO ALLEMAND Y OTRA v. OLEGARIO ESCOBAR Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la procedencia del recurso extraordinario es menester que la presentación en que se lo deduce contenga el preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación existente entre ésta y aquéllos. En el caso, tales recaudos no se hallan cumplidos, toda vez que el recurrente no realiza el mencionado relato, salvo algunas referencias parciales, lo que no permite apreciar si las cuestiones que plantea tienen vinculación o no con las garantías constitucionales que se dicen conculcadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella y los jueces de la causa para reparar su gravamen —rechazo del recurso de inconstitucionalidad por deficiencias de fundamentación en el escrito de interposición—, ello determina la inadmisibilidad del recurso federal deducido contra la sentencia de la Cámara por no llenar así el recaudo relativo al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Resistencia, que revocó parcialmente la de primera instancia y rechazó la demanda de daños y perjuicios, dedujo la actora recurso extraordinario a fs. 488/492, el que fue concedido a fs. 531.

La recurrente tacha de arbitraria la sentencia, en cuanto declaró la culpa exclusiva de la víctima en la producción del accidente. Afirma que para arribar a tal resultado, el a quo invocó pruebas inexistentes, al tiempo que omitió considerar aquellas que resultaban decisivas para una correcta solución del caso. En tal sentido, sostiene que se le atribuye un reconocimiento, en punto a la posición del ómnibus conducido por el codemandado Quinteros, que en ningún momento fuera for-

mulado por su parte. Impugna también el alcance acordado a la falta de contestación de una de las posiciones absueltas por el apoderado de la codemandada Cacorba S.A. y la preminencia que se otorgó a los dichos de los testigos propuestos por la demandada, en perjuicio de las versiones de los que ofreciera su parte. Por último, entiende que se han desvirtuado los informes de los peritos accidentólogo y médico, que obran a fs. 366/368 y 10 del expediente penal que corre agregado por cuerda, respectivamente.

A mi modo de ver, los agravios referidos sólo traducen la discrepancia de la apelante con el criterio de selección y valoración de la prueba aplicado por el a quo, tema que es regularmente ajeno a esta instancia.

Por otra parte, si bien el apelante señala cuáles son los elementos de juicio que considera ignorados y desvirtuados en la sentencia que ataca, no explica en forma concreta y razonada, de qué manera la interpretación que les asigna hubiera podido influir en el resultado final del pleito.

Por el contrario, estimo que aun aceptando, como lo propone la recurrente, que haya sido el camión quien impactó con su parte delantera derecha a la motocicleta conducida por la víctima, tal extremo no resulta apto para desvirtuar los argumentos vertidos por la Cámara, en orden a que el accidente en cuestión habría sido consecuencia de la conducta del fallecido, quien omitió reducir la velocidad de su rodado al acercarse a la esquina, no cedió el paso al vehículo que se acercaba por su derecha, y, presumiblemente, pretendió adelantarse a un ómnibus de transporte en la bocacalle, a pesar de que éste le obstaculizaba la visión del tráfico que podía circular con derecho a paso, actitudes que comportaban sendas violaciones a los arts. 7º inc. 5º y 10 inc. 2º del reglamento general de tránsito de la ciudad de Resistencia.

Por lo demás, el pronunciamiento impugnado, cuenta con fundamentos suficientes de hecho y de derecho procesal local, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido, en virtud de lo cual, opino que debe declararse improcedente el recurso extraordinario de fs. 488/492. Buenos Aires, 7 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Allemand, Alberto y Rosina Moro de Allemand c/Olegario Escobar y otros s/indemnización daños y perjuicios".

Considerando:

Que en reiterada y pacífica jurisprudencia esta Corte tiene dicho que para la procedencia del recurso extraordinario es menester que la presentación en que se lo deduce contenga el preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación existente entre ésta y aquéllos (Fallos: 270:356; 280:121; 296:639).

Que tales recaudos no se hallan cumplidos en la presentación de fs. 488/492, donde el recurrente no realiza el relato de los hechos significativos de la causa, salvo algunas referencias parciales, lo que no permite apreciar si las cuestiones que plantea tienen vinculación o no con las garantías constitucionales que se dicen conculcadas.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario intentado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*) — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 464/474 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Primera, de la Ciudad de Resistencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad local, fundado en que se habían transgredido garantías constitucionales, el que fue concedido a fs. 493.

2º) Que en oportunidad de expedirse sobre tal apelación el Superior Tribunal de Justicia provincial rechazó la vía intentada con base

en las deficiencias de fundamentación de que adolece, a saber, no bastarse a sí mismo al no contener un relato de los hechos relevantes de la causa, etc.

3º) Que tales circunstancias demuestran que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella y los jueces de la causa para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal deducido contra la sentencia de la Cámara, por no llenar así el recaudo relativo al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (art. 14 de la ley 48; "Pagnucco Musumana, Raúl y otros c/Aspramonte y Stavole y otros" del 3 de marzo de 1981, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

GENERAL MOTORS ARGENTINA S.A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por repetición de una suma de dinero que abonara la actora en concepto de reajuste de derechos por diferencia de valor de fletes. Ello así, pues el recurrente no controvierte los fundamentos en los que el a quo basó su decisión de considerar aplicable al caso los beneficios acordados por el art. 20 del decreto 3642/65, en cuya virtud, para el cálculo de los aforos, no se debía tener en cuenta el mayor valor flete aéreo sino un monto equivalente al del flete por barco (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No subsanan la falta de fundamentación del recurso extraordinario los reparos sustentados en que la determinación de la base imponible para

---

(1) 26 de noviembre. Fallos: 283:404; 295:99, 691; 296:693.

el cálculo de los aforos debió haberse efectuado de conformidad con lo establecido en los decretos 8158/61 y 10.683/65 y en la ley 17.352, al carecer de entidad para modificar lo expresado en el fallo donde se concluyó, sobre la base de reiterada jurisprudencia de la Corte, que beneficios como el acordado por el art. 20 del decreto 3842/65 "eran insusceptibles de alteración jurídicamente válida y conservaron su vigencia como derechos adquiridos e incorporados al patrimonio de las empresas comprometidas —cual la actora— en el régimen de promoción creado para las industrias consideradas de interés nacional".

LIFT - VAN INTERNATIONAL COMPANY S.R.L. y Otro v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Si para absolver a los actores el a quo estimó que la declaración de la firma exportadora resultaba condicionada en cuanto al valor FOB de la mercadería, lo que impedía considerarla "completa" en los términos del párr. 2º del art. 171 bis de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones), y que si bien la diferencia comprobada no respondía a un presupuesto específico de "error de hecho", por lo que ella resultaba imposible de pasar inadvertida —3er. párr. de la norma citada—, ello remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario (1).

LIFT - VAN INTERNATIONAL COMPANY S.R.L. y Otro v. NACION ARGENTINA

SEGUNDA INSTANCIA.

La jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su

(1) 26 de noviembre. Fallos: 248:582; 297:273.

competencia, y la prescindencia de tal limitación —como ocurre en el *sub examine*, en que la Cámara a quo aludió a los fundamentos de la decisión apelada y a que el demandado pudo creerse con razón para litigar, pero sin exponer motivos relativos al ejercicio de su jurisdicción, no obstante tratarse de un tema que no había sido objeto de controversia en la alzada, el de las costas, que modifica e impone por su orden— causa agravio a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa [1].

TRANSPORTES TRES DE FEBRERO S.R.L. v. NACION ARGENTINA

SERVICIOS PUBLICOS.

No es posible consentir que los servicios públicos —en el caso, concesión de una línea de transporte de pasajeros por automotor— se consideren enajenados o renunciados a favor de quien está prestándolos, sin una clara y expresa voluntad de otorgar la concesión por parte de la autoridad, pues nada debe tenerse por concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara.

CONCESION.

Ante la ausencia de la prevista aprobación del Poder Ejecutivo de un convenio de transferencia de los derechos para la prestación del servicio de una línea de transporte público de pasajeros, que había sido autorizada provisoriamente "hasta tanto se suscriba el decreto respectivo refrendando el citado convenio", cabe concluir que la actora gozaba sólo de un permiso precario susceptible de ser dejado sin efecto por una resolución similar, sin que ello otorgara derecho a resarcimiento alguno.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el auto de fs. 475 de los autos principales se declara la procedencia del remedio que se intenta en virtud de haberse planteado cuestión federal suficiente.

---

(1) 28 de noviembre.

Habida cuenta de la doctrina sustentada por V. E. en las causas "Bartos y Cía.", "Betella Hnos." y "Romero, Alberto Luis" de fechas 20 de diciembre de 1979, 24 de junio y 21 de octubre de 1980, respectivamente, estimo que el primer párrafo de dicho pronunciamiento debe ser interpretado como una simple reserva la opinión del tribunal sentenciante y que el recurso extraordinario fue concedido en su totalidad.

Opino, en consecuencia, que resulta innecesaria la deducción de esta queja, la que por tanto debe ser desestimada. Buenos Aires, 13 de abril de 1980. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

Transportes Tres de Febrero S.R.L. entabló demanda para obtener la nulidad de la resolución Nº 200/73 de la Secretaría de Transportes, que declaró la caducidad de la autorización que la habilitaba para prestar el servicio público de pasajeros con la línea Nº 58.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, confirmando el pronunciamiento del Juez Federal de Primera Instancia, admitió el reclamo.

Sostuvo que, habiendo la actora prestado el servicio durante cuatro años, sólo pudo haber sido privada de la situación reconocida a su favor por un decreto del Poder Ejecutivo que rechazara el convenio celebrado con la anterior concesionaria, o bien, mediante una resolución de la Secretaría de Transportes dictada como consecuencia de un proceso en que la interesada tuviera debida oportunidad de defensa y fundada en la comprobación de infracciones a las reglamentaciones vigentes.

En el recurso extraordinario que dirige contra ese pronunciamiento el representante de la Secretaría de Transportes explica que entre la actora y la anterior concesionaria se había celebrado un contrato de compraventa sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo y que, por ello, se la autorizó, en forma provisoria y hasta tanto se dictara el decreto respectivo para operar la línea a que se refería el citado convenio.

Afirma que el Poder Ejecutivo nunca dictó ese decreto y refiere que, varios años después, ante la comprobación de irregularidades en

la prestación del servicio, se dictó la resolución Nº 200/73 que declaró la caducidad de aquella autorización.

Esta medida, dice, fue dictada en ejercicio del poder de policía que compete al organismo que representa en todo lo atinente al transporte público de pasajeros, y sostiene que el tribunal sentenciante, al atribuir a una simple autorización precaria las consecuencias de una concesión, ha desbordado los límites señalados por la Constitución al Poder Judicial, vulnerando el principio de división de poderes que aquélla consagra.

La cuestión así planteada remite necesariamente a la aplicación de reglas y principios de derecho administrativo nacional cuya interpretación corresponde establecer al tribunal por la vía del art. 14 de la ley 48. Considero, por ello, que el recurso intentado es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, materia respecto de la cual no me considero inhibido de emitir opinión en razón de que los intereses en debate exceden el marco de lo estrictamente patrimonial, adelanto mi opinión favorable a la tesis del apelante.

En efecto, la resolución Nº 14/69 de la Secretaría de Transportes dice textualmente: "Visto el presente expediente atento el convenio de renegociación celebrado entre Transportes de Buenos Aires y lo aconsejado por la Dirección Nacional de Transportes Terrestres, autorízase, provisionalmente y hasta tanto se suscriba el decreto respectivo refrendado el citado convenio a la Empresa Tres de Febrero S.R.L. a prestar los servicios de la Línea Nº 58 (ex 168) en la forma fijada en dicho convenio. Déjase establecido que lo que se dispone precedentemente quedará sin efecto en el supuesto de que el Poder Ejecutivo no decrete la aprobación del convenio celebrado".

Como surge de su texto, esta resolución afirma expresamente el carácter provisional del permiso, y no parece dudoso que responde al ejercicio de facultades discrecionales de la administración.

En la doctrina de esta Corte, los derechos que nacen de actos de esa naturaleza no se incorporan en forma definitiva al patrimonio de su titular y, por ello, quedan al margen de la protección del art. 17 de la Constitución Nacional. Su subsistencia permanece subordinada a la permanencia de los criterios de oportunidad o conveniencia que per-

mitieron su nacimiento y pueden ser extinguidos en cualquier momento sin generar derecho a resarcimiento alguno (conf. doctrina de Fallos: 258:299; 264:314; 265:349; 270:188, y muchos otros).

Este principio ha sido receptado legislativamente por el art. 18 de la ley de procedimientos administrativos cuando establece que un acto otorgado expresa y válidamente a título precario puede ser revocado, modificado o sustituido de oficio por la Administración.

Es cierto que, desde el punto de vista de una buena técnica administrativa, la prestación de servicios públicos a través de un régimen generalizado de permisos precarios puede ser objetable, pero no me cabe duda de que ese reproche escapa, salvo supuestos excepcionales, a la esfera de control que compete a los jueces sobre los actos del poder administrador.

Desde la perspectiva de los principios de derecho público que, en mi opinión, corresponde aplicar, no es admisible que la persona que consiente prestar un servicio bajo un régimen provisional pueda luego oponerse al acto revocatorio con apoyo en las normas que regulan las relaciones nacidas de una concesión otorgada en ejercicio de facultades regladas o que pretenda el resarcimiento de los daños que dicha revocación pudiera ocasionarle, pues sabía que su derecho podía ser extinguido en ejercicio de atribuciones de idéntica naturaleza a las que posibilitaron su nacimiento (Conf. Fallos: 258:299).

La posibilidad de que el derecho invocado por el actor pueda derivar del contrato celebrado con la anterior concesionaria, queda, a mi juicio, al margen de la discusión, pues su texto condiciona la validez de lo pactado a la aprobación del Poder Ejecutivo y, aunque ello no hubiera sido consignado en forma expresa, considero que la situación no variaría pues el concesionario no puede modificar, por vía de convenio con terceros, las condiciones de la concesión ni alterar los derechos del estado concedente para la prestación del servicio público (conf. doctrina de Fallos: 209:28; 257:173 y otros).

Me parece oportuno recordar aquí una frase de la Corte Suprema de los Estados Unidos, citada en Fallos: 149:224 que, aunque se refiere a las concesiones de privilegios, resulta a mi entender ilustrativa para el caso en examen. Dice: "Nada debe tomarse como concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia

igualmente clara. La afirmativa necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda fatal para el derecho del concesionario".

Este principio fue también receptado por la ley de procedimientos administrativos en su artículo 10.

Ahora bien, el fallo apelado parece entender que el transcurso del tiempo, unido a la falta de aprobación expresa del convenio celebrado entre la actora y el anterior concesionario, podrían modificar los alcances de la autorización originariamente concedida con carácter provisorio.

En mi entender, este razonamiento transita por carriles incompatibles con los principios interpretativos de derecho federal que acabo de sintetizar y que, según entiendo, son los que corresponde aplicar en la materia.

Opino, por tanto, que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado a fin de que se dicte uno nuevo que atienda a los principios señalados. Buenos Aires, 13 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Transportes Tres de Febrero S.R.L. c/Gobierno de la Nación s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal —en cumplimiento de lo dispuesto por esta Corte a fs. 437/439— dictó nuevo pronunciamiento en estos autos, y decidió confirmar la sentencia de primer grado que había hecho lugar a "la demanda entablada por la empresa Transportes Tres de Febrero S.R.L. contra el Estado Nacional en la persona de la Secretaría de Estado de Transportes" (fs. 310 vta.), difiriendo "lo atinente a daños y perjuicios a la etapa de ejecución de ... sentencia" (ídem). La acción había sido incoada para "obtener la revocatoria de la resolución S.S.T. Nº 200, dictada por el Subsecretario de Obras Públicas e interino

de Transportes con fecha 28 de setiembre de 1973, por la cual se decretó la caducidad de la autorización de la que gozaba la empresa para la prestación del servicio público de autotransportes de pasajeros de la línea 58 (ex-168)" (fs. 446), y los daños y perjuicios consiguientes. En lo esencial, el tribunal coincidió con el juez de primera instancia que había hallado en el caso una verdadera concesión de servicio público y no un mero permiso de naturaleza precaria; por otra parte indicó que, "sea como fuere... la empresa llevaba ya un largo tiempo con la explotación de la línea, con derechos nacidos a su favor de dicha situación, sin haberse visto privada del permiso por un decreto desaprobatorio" (fs. 454 vta.), y que tampoco medió "una resolución de la mencionada Secretaría de Estado debidamente fundada y cumplida con los trámites de ley (ídem). Asimismo, el a quo puntualizó que no se puede responsabilizar a la actora por las graves circunstancias de que hace mérito la demandada, "cuando la propi autoridad del Estado, que la culpa por ello, nada hizo, ni intentó hace en tal sentido en una actitud de lamentable aquiescencia" (fs. 454).

2º) Que contra lo así resuelto interpuso la parte demandada recurso extraordinario, a cuyo efecto alega la arbitrariedad en que habría incurrido la Cámara y la violación de disposiciones relativas a la separación de los poderes y a los derechos de defensa y propiedad. En particular, aduce que en la especie no medió una concesión de servicio público sino una autorización provisoria, única medida que podía dictar la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, y que tal autorización no puede convertirse en una concesión por voluntad de los jueces o por el mero transcurso del tiempo.

3º) Que la Cámara, después de indicar que "el recurso extraordinario no puede concederse en cuanto se funda en la arbitrariedad de la sentencia dictada en la causa" (fs. 475), declaró que "por plantearse cuestión federal suficiente a juicio del Tribunal, procede el remedio que se intenta" (ibídem). Esta circunstancia dio lugar a la presentación directa que corre por cuerda separada, y el Tribunal estima conveniente considerar conjuntamente la totalidad de los agravios articulados, en atención a la sustancial analogía de los mismos. Cuadra señalar que la mencionada queja preserva suficientemente el derecho de defensa de la parte, que pudiera haberse visto comprometido por la ambigüedad de la fórmula empleada para conceder el recurso; ello torna

innecesario aplicar en la especie los principios jurisprudenciales sentados por esta Corte a partir de la sentencia publicada en Fallos: 301: 1194. Por lo demás, los fundamentos vertidos sobre el punto en el dictamen de fs. 509/511 bastan para tener por correctamente habilitada la vía del art. 14 de la ley 48.

4º) Que en atención a la índole del problema debatido y a lo que resulta de las encontradas posiciones asumidas por las partes, corresponde dilucidar en primer término la naturaleza jurídica de los actos en virtud de los cuales la prestación del servicio público quedó a cargo de la ahora accionante. Para ello, resulta conveniente recordar lo siguiente: a) mediante convenio del 13 de diciembre de 1963, celebrado entre Transportes de Buenos Aires (en liquidación), Transporte Automotores Noroeste Sociedad Anónima y Transportes Tres de Febrero Sociedad de Responsabilidad Limitada, a esta última empresa le fueron transferidos "los derechos para la prestación del servicio de la línea número Ciento sesenta y ocho (168)" (cláusula tercera del convenio mencionado); b) este convenio se celebró "en orden a lo dispuesto por la Resolución Nº 315/67 de la Secretaría de Estado de Transporte", relativo a los derechos y obligaciones emergentes de la adjudicación realizada en favor de Transporte Automotores Noroeste S.A. "como consecuencia de la licitación pública Nº 6412/61... que fuera aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 8700/61", y quedó expresamente establecido en la cláusula décimo octava que "El presente convenio queda sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional"; c) con motivo del convenio precedentemente reseñado, se dictó la Resolución S.S.E.T. Nº 14, suscripta por el Dr. Carlos Alberto Decurges, Subsecretario de Estado de Transporte, que reza, en cuanto aquí importa, como sigue: "Buenos Aires, 5 de febrero de 1969. Visto el presente expediente, atento el Convenio de Renegociación celebrado entre Transportes de Buenos Aires (e. l.) y lo aconsejado por la Dirección Nacional de Transportes Terrestres, autorízase, provisionalmente y hasta tanto se suscriba el Decreto respectivo refrendando el citado convenio, a la Empresa Transportes Tres de Febrero S.R.L. a prestar los servicios de la Línea Nº 58 (ex 168) en la forma fijada en dicho convenio. Déjase establecido que lo que se dispone precedentemente quedará sin efecto en el supuesto de que el Poder Ejecutivo no decrete aprobación del convenio celebrado" (ver los textos citados *supra* en el

expediente Nº 11.508 de la Secretaría de Estado de Transporte, obrante en los autos "Transporte Tres de Febrero interpone recurso de amparo contra Municipalidad Tres de Febrero", tramitado en el Juzgado en lo Penal Nº 1 de San Martín, que corre por cuerda separada).

5º) Que, por otra parte, cuadra señalar que el punto debe juzgarse a la luz de la doctrina que surge de ciertos principios sentados por esta Corte antes de ahora, en particular de aquellos según los cuales no es posible consentir que los servicios públicos se consideren enajenados o renunciados a favor de quien está prestándolos sin una clara y expresa voluntad de otorgar la concesión por parte de la autoridad, y de que nada debe tenerse por concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara (Fallos: 298:223, su cita sobre el asunto y otros).

6º) Que teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, y la ausencia de la prevista aprobación del Poder Ejecutivo, cabe concluir que la actora gozaba sólo de un permiso precario susceptible de ser dejado sin efecto por una resolución como la aquí impugnada, sin que ello otorgara derecho a resarcimiento alguno, con arreglo a la doctrina jurisprudencial y demás fundamentos que expone el señor Procurador General en su dictamen. Tales fundamentos atienden a todas las circunstancias relevantes para la solución del caso y corresponde, por tanto, dictar sentencia sobre el fondo del asunto, en ejercicio de la facultad acordada por el art. 16 –segunda parte– de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda en todas sus partes. Las costas de todas las instancias se imponen por su orden, en atención a las circunstancias del caso. Agréguese la queja a los autos principales.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — César Black.

CIERVO BLANCO S.C.A. v. ADAM SMITH C.I.S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la interpretación de la ley 21.859, en cuanto grava las actuaciones ante la justicia ordinaria de la Capital Federal, remite al análisis de una norma de carácter local y de cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas a la instancia del artículo 14 de la ley 48, máxime si han sido resueltas con fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, excluyen la descalificación del fallo como acto judicial (1).

CONSTANTINO PARDO y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia cuyo tema es extraño al mismo, exhibe fundamentos suficientes, y las críticas del recurrente revelan sólo divergencia de su criterio con el de la Cámara para valorar la prueba, todo lo cual alcanza especial relevancia cuando, como en el caso, la absolución dictada en autos ha sido por aplicación del principio *in dubio pro reo*, ya que ello implica, frente a las probanzas tenidas en consideración un estado anímico de falta de certeza por parte de los jueces de la causa que no puede ser suplido por la Corte Suprema al modo de un tribunal de tercera instancia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El querellante en autos interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que absolvió a los acusados por los delitos que se les imputaban.

---

(1) 20 de noviembre.

En su presentación tacha de arbitraria la resolución por ser producto de la sola voluntad de los jueces, contener una contradicción sustancial y omitir prueba, todo lo cual —*sostiene*— modificó el sentido del fallo.

Denegada la concesión del recurso por el tribunal, arriba a esta instancia mediante la queja en análisis donde reproduce sus agravios.

A fs. 66 el recurrente desiste de la apelación respecto de uno de los imputados.

Pienso que cuanto exhibe el apelante es su disconformidad con los argumentos que sustentan la sentencia. Así, se agravia de la valoración en cuanto a lo dudoso o increíble que resulta para los jueces que el acusado no hubiera sospechado o advertido que las conversaciones eran escuchadas por terceros y grabadas. Señala ello como una falta de acatamiento a lo resuelto por esta Corte cuando dejó sin efecto un anterior pronunciamiento (fs. 703), en el que se hacía mérito de un razonamiento análogo.

Continúa luego el análisis crítico del fallo respecto del valor acordado a las declaraciones testimoniales y a cuanto dice la alzada sobre las cintas grabadas de las conversaciones sostenidas por el querellante y acusado. Niega además contradicciones en los testigos que la Cámara señaló y en definitiva pide la anulación de la sentencia por arbitrariedad.

Considero, dado que en mi opinión la sentencia posee el fundamento mínimo exigible, que las cuestiones brevemente reseñadas que plantea el quejoso serían aptas para ser examinadas en una tercera instancia ordinaria pero no lo son en cambio para brindar sustento a la apelación intentada de alcance esencialmente restringido.

No modifica lo dicho la invocación de la doctrina que sobre arbitrariedad de sentencias judiciales elabora este Tribunal pues la misma reviste carácter excepcional y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 356 y muchos más), extremos que, como ya lo adelantara, no concurren en el caso.

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la presente queja. Buenos Aires, 19 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Luis Ernesto Parella Terreil en la causa Pardo, Constantino y otro s/tentativa de estafa, etc.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, más allá de su acierto o error, tema cuyo conocimiento resulta ajeno a la instancia extraordinaria, la sentencia recurrida exhibe con fundamento suficiente las razones que motivan la duda invencible del a quo acerca de la realidad y naturaleza de las cuestiones sometidas a su decisión. Las críticas que dirige el recurrente contra los argumentos expuestos en el fallo apelado revelan, solamente, la divergencia de su criterio con el adoptado por la Cámara para valorar la prueba producida, interpretación que, por su misma naturaleza y no demostrándose arbitrariedad manifiesta, no es revisable por este Tribunal.

Que lo precedentemente expuesto alcanza especial relieve cuando, como en el caso, la absolución dictada en autos ha sido por aplicación del principio *in dubio pro reo*, ya que ello implica, frente a las probanzas tenidas en consideración, un estado anímico de falta de certeza por parte de los jueces de la causa que no puede ser suplido por la Corte Suprema al modo de un tribunal de tercera instancia; y que no puede ser impugnado de arbitrario salvo evidente irrazonabilidad, lo que, como ya se dijo, no ocurre en el supuesto de autos.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black.

A. T. C.

SUPERINTENDENCIA.

Si bien —en atención a la naturaleza de las funciones judiciales— no corresponde autorizar filmaciones en el Palacio de Justicia, nada obsta a lo pedido en el caso en que se trata sólo de exteriores (1).

---

(1) 27 de noviembre. Fallos: 302:921.

DICIEMBRE

CLELIA EVA BOER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Es arbitraria la sentencia que por una parte rechaza una pretensión que no fue formulada —la de que se le consideren a la recurrente servicios como doméstica simultáneos con los de costurera externa del Ejército, cuando en realidad pidió que se le computaran los lapsos no simultáneos—, y por otro desecha por un motivo procesal no respaldado en constancias de autos, un planteo que, cualquiera sea la decisión final, puede tener incidencia sobre el resultado del proceso —omitió pronunciarse sobre la oportunidad en que se acogió a la opción del art. 27 de la ley 18.037, t.o. 1974— (1).

FISCAL v. JORGE BERBEDES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien es requisito inexcusable para la procedencia del recurso extraordinario el oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que eventualmente hubiere lugar, y su mantenimiento durante el curso del proceso, la particular circunstancia de que el a quo haya concedido el recurso extraordinario, pese a que el apelante, en la oportunidad correspondiente, omitió la expresa reiteración del planteo federal, autoriza a interpretar en el caso que la falta de tratamiento por el a quo respecto de una excepción de prescripción torna a la sentencia arbitraria y descalificable como acto judicial válido.

---

(1) 1º de diciembre. Fallos: 270:149; 274:346; 278:168; 279:275; 295:120; 301:174.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La defensa de Jorge Alberto Berbedes interpone recurso extraordinario contra la sentencia que, confirmando la de primera instancia con reformas en orden a la calificación legal, impuso a su asistido la pena de tres años de prisión y cien mil pesos de multa.

Sostiene la apelante que el único hecho por el que se impuso pena, a tenor de la sentencia de Cámara, y que fue encuadrado en el art. 2º, inc. d), en concurso ideal con el art. 6º de la ley 20.771, fue cometido con anterioridad a la vigencia de esta ley y, por lo tanto, la acción penal correspondiente, se encuentra prescripta por el juego de los arts. 62, inciso 2º (texto original), y 204 (texto según ley 11.309) del Código Penal.

Se agravia de que, en tales condiciones, el tribunal a quo no haya considerado la excepción de prescripción que, con base en tal argumento, opuso en ocasión de serle corrido traslado de la defensa. Aduce que esa defensa quedó implícitamente sostenida en la expresión de agravios.

A mi modo de ver, cabe reconocer la existencia en autos de una excepción a la regla según la cual el silencio del tribunal a quo respecto de una cuestión planteada en el proceso debe interpretarse como una declaración, relativa a un tema de naturaleza procesal, en el sentido de que ella no ha sido sostenida en términos que impongan su tratamiento por los jueces de alzada.

Así lo considero, porque la circunstancia de haberse concedido la apelación del art. 14 de la ley 48 (cf. fs. 162) impide, a mi juicio, considerar que los jueces de la causa han tenido en mira una razón procesal como la que he aludido en el párrafo precedente, pues, en caso de haber ello ocurrido, habrían denegado un recurso que, por aplicación de reiterada doctrina del Tribunal, sería improcedente. Antes bien, la concesión referida permite, a mi juicio, inferir que esos magistrados han convenido en que, a la hora de emitir la sentencia, el juego de las reglas rituarias, cuya interpretación les corresponde, tornaba inexcusable el tratamiento de la cuestión propuesta por la defensa.

En tales condiciones, pienso que la omisión de considerar el punto, no justificaba por razones propias del procedimiento, configurar motivo suficiente para declarar que el fallo apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias comprobadas de la causa, lo que impone su descalificación como acto judicial (Fallos: 301:1089, entre muchos otros).

La conclusión apuntada torna, a mi juicio, innecesario el tratamiento de la protesta fundada en la aplicación retroactiva de una ley penal más gravosa, que también se formula en la apelación en análisis.

Opino, en suma, que, con el alcance más arriba indicado, corresponde revocar la sentencia de fs. 147/152 vta. en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Fiscal c/Berbedes, Jorge s/inf. a la ley 21.771".

Considerando:

1º) Que el apelante sostiene que la excepción de prescripción de la acción penal, interpuesta al contestar el traslado de la defensa en primera instancia y referida al único hecho respecto del cual ha recaído condena, no ha sido debidamente considerada por la Cámara pese a que, según aduce, la cuestión implícitamente se sostuvo en la expresión de agravios ante el a quo, cuando el recurrente hizo remisión a las demás constancias de la causa.

2º) Que, de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal, es requisito inexcusable para la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48 el oportuno planteamiento de las cuestiones federales a que eventualmente hubiere lugar y su mantenimiento durante el curso del proceso (Fallos: 296:222, entre muchos otros).

3º) Que, no obstante, la particular circunstancia de que el a quo haya concedido el recurso extraordinario interpuesto contra su senten-

cia, pese a que el apelante, en la oportunidad correspondiente, omitió la expresa reiteración del planteo federal, autoriza a interpretar en el caso, como lo hace el señor Procurador General, que la falta de tratamiento de aquella cuestión no obedeció a razones de naturaleza procesal y, en consecuencia, a tener por cumplido el requisito formal señalado en el considerando precedente.

4º) Que, en tales circunstancias, la ausencia de consideración del tema propuesto que, de acuerdo a como está planteado, resulta sustancial para la resolución del caso *sub judice*, hace que la sentencia apelada sea susceptible de la tacha de arbitrariedad y descalificada por ese motivo como acto judicial válido (Fallos: 301:978 y muchos otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

LANCHAS "GRACIELA" Y "SEA VIEW"

NAVEGACION.

La navegación interjurisdiccional es una sola y no cabe circunscribir la potestad de la cual se halla investido el Gobierno Federal para reglamentarla a determinado tipo de buques —con exclusión, en el caso, de las lanchas— porque si así fuera, las provincias podrían regular todo lo concerniente a las embarcaciones menores o no destinadas al comercio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Toca a las autoridades federales legislar acerca de la navegación fluvial, uno de cuyos aspectos relevantes es la seguridad de los transportes en ella utilizados, por lo que no cabe excluir de la jurisdicción nacional a

cualquier hecho que haya en alguna manera afectado la circulación, aun cuando de él no resulte concreto entorpecimiento para la de otros buques. Todas las infracciones que lesionen o pongan en peligro la seguridad del tráfico fluvial caen bajo la competencia de los tribunales de la Nación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al dictaminar en la causa "Denuncia Birger, F.A.E.", Comp. 512, L. XVIII, resuelta por V. E. el 19 de febrero de 1981, de acuerdo con dicho dictamen, puse de manifiesto que en Fallos: 275:550 la Corte resolvió, acogiendo las razones expuestas por el entonces Procurador General Dr. Eduardo H. Marquardt, con referencia a la navegación interjurisdiccional, que ésta es una sola y no cabe circunscribir la potestad de la cual se halla investido el Gobierno Federal para reglamentarla a determinado tipo de buques, porque si así fuera, las provincias podrían regular todo lo concerniente a las embarcaciones menores o no destinadas al comercio.

Agregaba el dictamen mencionado que si toca a las autoridades federales legislar acerca de la navegación fluvial, uno de cuyos aspectos relevantes es la seguridad de los transportes en ella utilizados, no cabe excluir de la jurisdicción nacional a cualquier hecho que haya en alguna manera afectado la circulación aún cuando de él no resulte concreto entorpecimiento para la de otros buques para concluir sosteniendo que todas las infracciones que lesionen o pongan en peligro la seguridad del tráfico fluvial caen bajo la competencia de los tribunales de la Nación.

Toda vez que los hechos investigados encuentran marco dentro de ese criterio reiterado en Fallos: 298:639 y sentencias dictadas el 25 de abril de 1978 en la causa "Averiguación colisión entre velero Malasangre y remolcador empuje 303", Comp. 963, L. XVII, pienso que corresponde dirimir el presente conflicto jurisdiccional declarando que el señor Juez Federal de San Martín debe conocer de la causa (conf. doctrina de Fallos: 275:357, esp. consid. 6º; y Fallos: 297:236 en lo pertinente). Buenos Aires, 30 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1981.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General que esta Corte comparte y jurisprudencia que en él se cita, se declara que en las presentes actuaciones corresponde entender al señor Juez Federal de la Ciudad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a cargo del Juzgado Nº 1 a quien se le remitirán. Hágase saber al señor Juez en lo Penal de la Ciudad de San Isidro a cargo del Juzgado Nº 5.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ZULEMA MALVICINO Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La sentencia que rechazó la prueba testimonial por no haberse presentado los correspondientes interrogatorios en la etapa oportuna, cuando los mismos habían sido presentados con anterioridad y a ellos se remitieron y ratificaron las querellantes, solicitando su agregación al cuaderno de prueba, resulta de un formalismo desvinculado de los valores que incumbe tutelar a las normas procesales, máxime, cuando al no ordenar el desglose de las actuaciones en cuestión, el juez de primera instancia dio fundado motivo al recurrente para considerar útil su presentación y agregación a la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Son cuestiones de hecho y derecho procesal, ajenas como regla a la instancia extraordinaria las atinentes a la oportunidad procesal en que correspondía agregar los interrogatorios de los testigos ofrecidos como prueba, máxime si la sentencia del a quo los resuelve con fundamentos de

aquel carácter que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional y los agravios del recurrente sólo traducen, en definitiva, su discrepancia con la aplicación que aquél hizo de los principios de derecho no federal (Disidencia del Dr. César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, revocó el fallo de primera instancia y absolvió a la procesada. Para llegar a esta conclusión, señaló los reparos que le merecían las declaraciones obrantes en un expediente laboral agregado, afirmando que el valor del conjunto de tales declaraciones no era equiparable a lo que podría haber manifestado un solo testigo hábil.

Contra dicho fallo interpusieron las querellantes recurso extraordinario que fue denegado por lo que se plantea la presente queja.

Sostienen las recurrentes que la carencia de declaraciones testimoniales se debió a una decisión arbitraria y que pecó de exceso de ritualismo formal, violando de este modo principios constitucionales.

Expresan que en el momento de ofrecer su prueba solicitaron la citación como testigos de ocho personas, que debían declarar a tenor de los interrogatorios que habían presentado con anterioridad, y que se encontraban agregados a fs. 25/28 del principal, a los que se remitieron y ratificaron solicitando su agregación al cuaderno de prueba.

El Juez rechazó la prueba testimonial, por no haberse presentado los correspondientes interrogatorios, ya que los citados por los oferentes no habían sido presentados en la etapa oportuna.

Las actuales quejosas apelaron dicha decisión, que fue confirmada por la Cámara, por lo que promovieron en aquel momento un recurso extraordinario que aducen fue finalmente rechazado por V. E. por falta de sentencia definitiva, dejando a salvo la posibilidad de conocer eventualmente el caso federal, con motivo del pronunciamiento final.

Advierten también que según surge del escrito de fs. 206/210 del principal solicitaron en la segunda instancia la apertura a prueba que fue denegada.

Si bien el tema, dado su carácter procesal, es ajeno a la instancia extraordinaria, entiendo que la decisión de fs. 77 confirmatoria de la de fs. 65, ha realizado una interpretación arbitraria de la norma ritual, que en atención a la sentencia definitiva, ha causado agravio a la garantía de la defensa en juicio de las apelantes.

En este sentido, cabe recordar la doctrina del Tribunal que condena como arbitrarias las interpretaciones de normas procesales que conducen por exagerado rigor formal a la frustración de los derechos sustanciales en juego (288:55).

Entiendo de aplicación al *sub lite* los principios mencionados, ya que el art. 483 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional, se limita a establecer la obligación de presentar los interrogatorios. Si en el caso los mismos habían sido presentados con anterioridad al tiempo oportuno y el Juez de la causa había permitido su agregación al expediente, no podía luego ignorarlos y denegar su incorporación al cuaderno de prueba, ya que no habiendo ordenado su desgloce, los referidos cuestionarios integraban las constancias de la causa.

Por ello estimo que en autos existe cuestión federal suficiente a los efectos de la apertura de la instancia extraordinaria.

En cuanto al fondo del asunto, que abordo por no ser necesaria mayor sustanciación, considero que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, mediante una decisión que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias de la causa, se han lesionado las garantías del debido proceso, por lo que cabe descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido.

Por ello, y en atención al precedente de Fallos: 238:550, según el cual la interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, que es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 268:71; 274:273; 281:238; 288:55), considero que debe hacerse lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada para que por quien corresponda se proceda según las pautas enunciadas. Buenos Aires, 16 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Stella Maris Vava de Sorroza en la causa Malvicino, Zulema y otras s/infracción art. 110 del C. Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja se interpuso contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que absolvió a las querelladas del delito de injurias, pues si bien la parte querellante, en el período de prueba, al ofrecer los testimonios detallados en el escrito de fs. 64 de los autos principales, no acompañó los interrogatorios respectivos, en dicha presentación se remitió a los cuestionarios que ya se hallaban agregados a la causa con motivo de un requerimiento que el juez estimó prematuro.

2º) Que la tacha de arbitrariedad formulada se apoya en la aserción de que el rechazo de la prueba testimonial ofrecida por no haberse acompañado los respectivos interrogatorios, a pesar que éstos se habían agregado con anterioridad, consagra un exceso ritual en desmedro de la verdad jurídica objetiva y, por tanto, lesiona en forma inadmisible la garantía de defensa en juicio.

3º) Que el punto fue objeto de una apelación anterior ante este Tribunal que, al rechazarla mediante decisión del 8 de noviembre de 1977, dejó a salvo la posibilidad de replantearlo una vez dictada la sentencia definitiva y en la medida que un resultado adverso al recurrente se derivara de la resolución impugnada.

4º) Que, como se señala en el dictamen del señor Procurador General, las constancias de la causa brindan apoyo a la tesis del recurrente.

5º) Que, en tales condiciones, la solución adoptada por el a quo resulta de un formalismo desvinculado de los valores que incumbe tutelar a las normas procesales, máxime cuando, al no ordenar el desglose de las actuaciones en cuestión, el juez de primera instancia dio

fundado motivo al recurrente para considerar útil su presentación y agregación a la causa.

6º) Que, al rechazar la querella la sentencia definitiva por no haberse acreditado suficientemente la responsabilidad de las presuntas injuriantes, se ha concretado y tornado irreparable el agravio expresado por el recurrente.

7º) Que, en tales condiciones, la tacha formulada demuestra la existencia de relación directa entre los hechos de la causa por los que se agravia y la garantía de la defensa en juicio, por lo que corresponde hacer lugar a esta presentación directa y decidir el fondo del asunto de acuerdo a la pretensión de la recurrente.

Por ello, se deja sin efecto la resolución de fs. 77 de los autos principales, así como lo actuado en consecuencia de ella, incluso la sentencia apelada, en cuanto decide absolver por falta de prueba de la responsabilidad de los querellados, de modo que por quien corresponda se conozca de la apelación de fs. 67 y se continúe el trámite de la causa con arreglo a derecho.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black (*en disidencia*).

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don César Black

Considerando:

1º) Que las cuestiones traídas como base del recurso extraordinario son de hecho y derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria. Tal carácter inviste, en efecto, lo atinente a la oportunidad procesal en que correspondía agregar los interrogatorios de los testigos ofrecidos como prueba.

2º) Que, por lo demás, la sentencia que los resuelve cuenta con fundamentos de aquel carácter que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional y obstan al progreso de la tacha que se le opuso con invocación de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 290:95; 300:200). Ello al margen del grado de su acierto o error, aspecto cuyo conoci-

miento escapa a la competencia del Tribunal cuando interviene por la vía intentada.

3º) Que cabe añadir que los agravios que expresó la recurrente sólo traducen, en definitiva, su discrepancia con la aplicación que hizo el a quo de principios de derecho no federal (v. fs. 212 último apartado), discrepancia que no tiene respaldo en la doctrina antes referida (Fallos: 300:609).

4º) Que en las condiciones expuestas, entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen conculcadas no medió la relación directa o inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima esta presentación directa. Intímase al recurrente para que dentro del quinto día de notificado deposite la suma de novecientos mil pesos ($ 900.000) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires y a la orden de este Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución.

CÉSAR BLACK.

JULIO OSCAR GONZALEZ Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

No es procedente la queja en la que el apelante no se hace cargo del argumento de la denegatoria según la cual los procesados luego de la notificación de la sentencia no proveyeron a su defensa, a fin de fundar la apelación, dentro del término de diez días que prevé el Código Procesal, ni tampoco alegaron ninguna circunstancia que pudiera justificar la demora.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

En reiteradas ocasiones la doctrina de la Corte ha autorizado a prescindir de la exigencia de requisitos formales, que alcanza a los términos legales para interponer recursos y que se basa en la ausencia de asistencia letrada, en los casos de civiles sometidos a la jurisdicción castrense, pero

ella no cubre las deficiencias en que pudiere incurrirse cuando dicha asistencia letrada existe, y tampoco los acusados no proveen en el momento oportuno a su defensa sin brindar explicación alguna sobre las causas que le pudieron haber imposibilitado hacerlo.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Es requisito ineludible para la procedencia del recurso directo que en el escrito en que se lo deduzca el recurrente se haga cargo de los fundamentos en que se sustenta el auto denegatorio, lo que no hace en el caso el recurrente frente a la afirmación del a quo según la cual los procesados, luego de la notificación de la sentencia no proveyeron a su defensa, a fin de fundar su apelación dentro del término de diez días que prevé el Código Procesal, sin siquiera alegar circunstancia alguna que justificara la demora (Voto del Dr. César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Juan Cruz Sarmiento y Julio Carlos González fueron condenados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a las penas de quince y diez años de reclusión, respectivamente, como autores responsables del delito de tenencia de armas, municiones y explosivos, según lo dispuesto en el art. 3º en función del art. 1º de la ley 21.268.

La sentencia les fue notificada el día 26 de octubre del año mil novecientos setenta y nueve por diligencia obrante a fs. 234 donde ambos dejaron constancias de su intención de recurrir de ella.

El procesado Sarmiento designó defensor al Dr. Gerónimo Seminara mediante escrito agregado a autos a fs. 255 con fecha 22 de noviembre de 1979 es decir, aproximadamente, un mes después de la notificación de la sentencia definitiva. El recurso extraordinario en favor de este procesado fue deducido el 19 de febrero de 1980.

A su vez, González nombró al mismo letrado para que asuma su defensa el día 20 de febrero de 1980, según escrito de fs. 289, y el respectivo recurso extraordinario fue interpuesto el 13 de marzo del mismo año.

En virtud de que el Consejo Supremo no hizo lugar a la concesión de los recursos por considerarlos extemporáneos, el defensor de los acusados arriba a esta instancia mediante la presente queja.

Pienso que ella no resulta procedente, dado que el apelante no se hace cargo del argumento de la denegatoria según el cual los procesados luego de la notificación de la sentencia no proveyeron a su defensa, a fin de fundar la apelación, dentro del término de diez días que prevé el Código Procesal. Tampoco se alega ninguna circunstancia que pudiera justificar la demora, mucho, más notable en el caso de González, que recién después de cuatro meses de la notificación del fallo designó defensor.

Además, y habida cuenta de que el apelante hace referencia en la queja al momento en que los letrados tuvieron a su disposición el expediente, debe repararse que ello ocurrió el día 14 de enero de 1980 como consta a fs. 263 y 265 y lo manifiestan en el recurso interpuesto en estos mismos autos por los defensores de los restantes procesados. Sin embargo, el recurso en favor de Sarmiento sólo fue presentado el 19 de febrero, y, designado el día 20 del mismo pues para la defensa de González, el recurso respectivo se materializó el día 13 de marzo. También sobre esa base, pues, la apelación es extemporánea.

En nada modifican la situación las notas a las que se hace mención en el inicio de los respectivos escritos de apelación extraordinaria, las que no se agregan, como tampoco se indica su fecha de recepción, en vista de las constancias no impugnadas en el sentido de que el expediente se encontraba a disposición de los defensores desde el día 14 de enero de 1980.

No ignoro, y en reiteradas ocasiones la he considerado aplicable, la doctrina de la Corte que autoriza a prescindir de la exigencia de requisitos formales, que alcanza a los términos legales para interponer recursos y que se basa en la ausencia de asistencia letrada, en los casos de civiles sometidos a la jurisdicción castrense (F. 255:91; 256:348). Pero ella no cubre las deficiencias en que pudiere incurrirse cuando dicha asistencia letrada existe (sentencia del 9 de noviembre de 1978 *in re* "Saragovi H. Oscar" S. 632 L. XVII), y tampoco, según lo considero, cuando los acusados no proveen en el momento oportuno a su defensa sin brindar explicación alguna sobre las causas que le pudieren haber imposibilitado hacerlo.

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 24 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa González, Julio Oscar y otros s/tenencia de armas", para decidir sobre su procedenci-

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General que se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que esta Corte tiene reiteradamente resuelto que es requisito ineludible para la procedencia del recurso directo que el escrito en que se lo deduzca el recurrente se haga cargo de los fundamentos en que se sustenta el auto denegatorio (Fallos: 289:66; 293:66, 226).

Que como señala el señor Procurador General, dado que el apelante no se hace cargo del argumento de la denegatoria según el cual los procesados, luego de la notificación de la sentencia, no proveyeron a su defensa, a fin de fundar su apelación dentro del término de diez días que prevé el Código Procesal, sin siquiera alegar circunstancia alguna que pudiera justificar la demora, el recurso de queja no resulta procedente.

Por ello, de conformidad con lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se desestima el presente recurso de queja. Dase por perdido el depósito de fs. 1.

CÉSAR BLACK.

COMPAÑIA ARGENTINA DE CEMENTO PORTLAND S.A. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.

Es requisito de admisibilidad del remedio federal que sus fundamentos se hagan cargo, prolija y circunstanciadamente, de las razones del fallo apelado, lo que no se observa en el caso en que no se refutan los concretos extremos invocados por el juzgador, quien sin desconocer que la mercadería en infracción tuvo un uso o utilización distinto de aquel tenido en cuenta al conceder la franquicia aduanera, hizo mérito de que no se encontraba excluida la posibilidad de acreditar la buena fe del infractor y que, en el *sub examine* la misma estaba probada (1).

HUGO ALEJO BENITO MARTINEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La resolución denegatoria del recurso de casación por el Superior Tribunal de Justicia local, que trató y rechazó algunos de los agravios y declaró la improcedencia de otros en virtud de defectos o insuficiencias en la utilización de la vía recursiva local, demuestra la existencia de medios procesales anteriores al recurso del art. 14 de la ley 48 y aptos para remediar los agravios del apelante (2).

SEGUNDO VICTOR CAYETANO LINARES QUINTANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que no hace mérito suficiente de la incidencia que cabría asignar a servicios docentes nacionales anteriores y posteriores

---

(1) 3 de diciembre. Fallos: 248:582; 295:550 y 691; 290:608, 639; 297; 273; 299:258; 300:656.

(2) 3 de diciembre.

al período en que el peticionario prestó servicios en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, de suerte tal que conduce a una inadecuada aplicación de la ley 21.253 y lo dispuesto por el art. 23 de la ley 14.370 en cuanto a la consideración de la totalidad de los servicios prestados y de las remuneraciones percibidas.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dictada a fs. 59 del principal (foliatura que se citará en adelante), interpuso el accionante doctor Segundo Victorio Cayetano Linares Quintana, el recurso extraordinario cuya denegatoria a fs. 68 suscita esta presentación directa.

Es de señalar que el interesado goza desde el 14 de noviembre de 1966 de una jubilación ordinaria otorgada por la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que computó para tal fin servicios prestados bajo su propio régimen desde el 12 de mayo de 1961 hasta el 13 de noviembre de 1966 y servicios nacionales (cf. fs. 16, 22 y 23) que no incluyen los servicios docentes certificados a fs. 5/9.

A mérito de esto último y de lo que dispuso la ley 21.153 (hoy derogada por la 22.042), que instituyó una excepción al principio de prestación única del art. 23 de la ley 14.370, cuando los organismos o sistemas no integrantes del sistema nacional de previsión no reconozcan servicios y remuneraciones a los fines del otorgamiento de la prestación y de la determinación de su monto, el recurrente solicitó a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos se le concediera jubilación ordinaria.

Pese a lo informado a fs. 25, segundo párrafo, los organismos previsionales con competencia decisoria desestimaron la petición (fs. 29/30, 49/49 vta.).

En la alzada judicial el reclamo no corrió mejor suerte. El a quo fundó su rechazo en lo que calificó de circunstancia decisiva "cual es que la Caja Previsional que ha concedido el beneficio jubilatorio que

goza el ahora recurrente, en manera alguna ha dejado de reconocer los servicios o remuneraciones que se invocan para el nuevo débito. Contrariamente —continúa la sentencia—, dicho organismo se ha manifestado, en el informe producido admitiendo el cómputo de marras (fs. 27)".

En virtud de tal circunstancia la Cámara concluye que no puede prosperar la pretensión del doctor Linares Quintana pues no se halla cumplida la condición que impone la ley 21.153 para que sea admisible la excepción al principio de la prestación única.

Se alza el nombrado contra la sentencia en cuestión por la vía de la apelación federal y tacha de arbitrariedad al pronunciamiento por no haber tratado las cuestiones constitucionales oportunamente propuestas al tribunal.

Entre las numerosas alegaciones del quejoso encuentro merecedora de examen la que versa sobre la garantía de la propiedad, que considera afectada por el limitado reconocimiento de los servicios docentes nacionales para mejorar el haber jubilatorio que hace la Caja otorgante, lo que significa —viene a afirmar— privar de efecto a los fines jubilatorios a una parte fundamental de su actividad.

Conceptúo atendible el agravio. En efecto, requerida la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires para que informara si con la inclusión de los servicios nacionales y sus respectivas remuneraciones certificadas en autos modificará el monto de la prestación que actualmente goza en dicha Caja, esta entidad contestó que de conformidad con lo establecido por su ley orgánica "en caso de computarse remuneraciones paralelas por un período mínimo de 5 (cinco) años inmediatamente anteriores al otorgamiento del beneficio puede reajustarse ésta hasta la categoría inmediata superior a la que resulte por los servicios prestados al Banco" (fs. 26 y 27).

Si se advierte que el período de "remuneraciones paralelas" sería el que corresponde al lapso de prestación de servicios en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, o sea del 12 de mayo de 1961 al 13 de noviembre de 1966 (fs. 22), resultaría que la remuneración por los servicios docentes nacionales anteriores y posteriores a ese período de tiempo (fs. 5 y 7) no generarían mejora de la prestación acordada.

Cabe afirmar, por tanto, que sufriría detrimento el derecho de propiedad del titular, al haber contribuido éste con los aportes obligatorios por servicios no tenidos en cuenta como fuente de una contraprestación.

Estimo, por las circunstancias señaladas, que ha mediado una inadecuada aplicación de la ley 21.153, ya que se omitió considerar que el art. 23 de la ley 14.370, al establecer la prestación única, impone la consideración de la totalidad de los servicios prestados y de las remuneraciones percibidas (cf. doctrina de Fallos: 294:363, cons. 2º).

Opino, por lo expuesto, que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y, sin necesidad de más sustanciación, dejar sin efecto la sentencia apelada para que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 10 de junio de 1981. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Linares Quintana, Segundo Víctor Cayetano en la causa Linares Quintana, Segundo Víctor Cayetano s/jubilación ordinaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social, el actor interpuso recurso extraordinario el que, desestimado, motivó la presente queja.

2º) Que la sentencia impugnada entendió que no se hallaba cumplida la condición que impone la ley 21.153 para admitir la excepción al principio de la prestación única, basándose en el informe que obra a fs. 27 de los autos principales. Por ello, sostuvo que ha mediado reconocimiento de los servicios o remuneraciones que se invocan para reclamar la nueva prestación, por parte de la Caja previsional que concedió el beneficio que actualmente goza el recurrente.

3º) Que tal conclusión no hace mérito suficiente —habida cuenta de los alcances del mencionado informe que limita el lapso de reconocimiento— de la incidencia que cabría asignar a los servicios docentes nacionales anteriores y posteriores a ese período de tiempo, de suerte tal que conduce a una inadecuada aplicación de la ley 21.253 y lo dispuesto por el art. 23 de la ley 14.370 en cuanto a la consideración de la totalidad de los servicios prestados y de las remuneraciones percibidas. Que siendo así, cabe admitir la tacha de arbitrariedad invocada por aplicación de la doctrina de esta Corte establecida, entre otros casos, en las sentencias registradas en Fallos: 278:35 y 294:363.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal en sentido concordante, se hace lugar a la queja y no siendo necesaria otra sustanciación se deja sin efecto la sentencia impugnada. Vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente (art. 16, primera parte de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

COMPAÑIA FINANCIERA CORFIN S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No cabe admitir el remedio federal con base en que el fallo apelado consagra una interpretación del art. 86 de la ley 13.524 que conculca un derecho acordado por una norma de carácter común y que, por tanto, desconoce la supremacía que a ésta atribuye el art. 31 de la Constitución Nacional, ya que siendo razonablemente posible la aplicación de tal precepto con el carácter que el a quo le reconoce en el decisorio impugnado, la recurrente no cuestionó su constitucionalidad en ocasión de contestar los reparos que a la contraparte mereció el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, lo cual convierte en reflexión tardía a los argumentos que sobre el tema se vierten en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Compañía Financiera Corfin S.A. s/apelación - Tribunal Fiscal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal que, en cuanto aquí interesa, revocó el pronunciamiento de la instancia anterior que admitió la impugnación formulada por la accionante al tratamiento que la Dirección General Impositiva había acordado a instrumentos definidos como letras de cambio incompletas, frente al impuesto de sellos instituido por la ley 18.524, la vencida interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo motiva la presente queja.

2º) Que las objeciones que la recurrente formula al criterio del tribunal no son susceptibles de examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48, toda vez que ellas remiten, en definitiva, al análisis de cuestiones de derecho común y local, como lo son la eficacia que cabe reconocer a las letras de cambio en las que se han omitido ciertos recaudos, a la luz de las disposiciones de la legislación comercial (Fallos: 296:588), y a la calificación que les corresponde en el régimen de la ley 18.524 (Fallos: 281:249; sentencia del 13 de noviembre de 1980, *in re* "Aguirre, Pedro José s/apelación").

3º) Que en el caso tampoco cabe admitir dicho remedio con base en el agravio de que el fallo apelado consagra una interpretación del artículo 56 de la ley 18.524 que conculca un derecho acordado por una norma de carácter común y que, por tanto, desconoce la supremacía que a ésta atribuye el artículo 31 de la Constitución Nacional, ya que siendo razonablemente previsible la aplicación de tal precepto con el alcance que el a quo le reconoce en el decisorio impugnado, la recurrente no cuestionó su constitucionalidad en ocasión de contestar los reparos que a la contraparte mereció el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación (Fallos: 295:479; 296:224), lo cual convierte en reflexión tardía a los argumentos que sobre el tema se vierten en el escrito con que se interpuso la apelación extraordinaria.

4º) Que, por lo demás, el fallo del tribunal no aparece desprovisto de la fundamentación indispensable para configurar un acto judicial válido, circunstancia que, con independencia de su acierto o error, obsta a la posibilidad de descalificarlo con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

TRANSDORA LANCHAJES Y ESTIBAJES v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Frente al fallo que admitió la demanda de repetición de sumas abonadas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de impuesto a los ingresos brutos, con fundamento en que la actividad de estibaje desarrollada por la actora no es susceptible de ser gravada con tal tributo local por vincularse con el transporte marítimo, es improcedente el recurso extraordinario contra el mismo por faltar la resolución contraria que requiere el art. 14, inc. 2º, de la ley 48, ya que el pronunciamiento apelado no ha sido en favor de la validez de la norma local impugnada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardío el agravio referente a que la sentencia que hace lugar a la repetición del pago del impuesto a los ingresos brutos por tareas de estibaje conculca las disposiciones de la ley convenio de coparticipación de impuestos nacionales, toda vez que su formulación en oportunidad de interponerse el recurso extraordinario debe considerarse tardía, en la medida en que no se ha demostrado que ello no hubiera podido efectuarse en ocasión de atacar la sentencia del juez de grado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No subsana deficiencias asentadas en la falta de oportuno planteamiento de agravios, la invocación de que lo decidido inviste gravedad institucional

si tal argumento carece del serio y concreto fundamento que, inequívocamente, evidencia que aquélla se ha producido.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La aserción de que el decisorio lesiona la garantía de la igualdad ante la ley, no resulta hábil para fundar la procedencia de la apelación extraordinaria, ya que ella ha sido dada a los particulares frente a la autoridad y no a esta última para la defensa de sus facultades impositivas.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

El art. 5º de la Constitución Nacional se refiere al régimen municipal de las provincias, y así, sea cual fuere su alcance, no rige respecto de la Capital Federal, sometida a la legislación exclusiva del Congreso y a la autoridad inmediata del Poder Ejecutivo —arts. 67, inc. 27, y 86, inc. 3º, de la Constitución Nacional—.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hizo lugar a la demanda de repetición de las sumas pagadas por la actora a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de impuesto a los ingresos brutos.

Contra dicha resolución, la comuna interpuso el recurso extraordinario de fs. 180/185 de los autos principales, cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa.

Afirma la apelante que el tribunal ha omitido aplicar el artículo 9º de la ley de coparticipación de impuestos nacionales (t. o. por el decreto 3451/79), que la faculta para gravar las operaciones de estibaje realizadas en su jurisdicción. Manifiesta que el tema reviste gravedad institucional, porque el desconocimiento de esa ley resquebraja la eficacia de un instrumento de gobierno en cuyo debido cumplimiento está interesada toda la Nación.

Agrega que en el fallo se dejó de considerar cuestiones sometidas a los jueces de la causa esenciales para la correcta solución del pleito, cuales son las que se derivan de diversos precedentes jurisprudenciales

en los que se había consagrado una solución diversa a la adoptada en la especie.

Invoca asimismo la violación de la garantía de igualdad.

En mi parecer, el punto vinculado a la mentada ley de coparticipación ha sido tardíamente introducido en la causa. No surge, en efecto, ni de la contestación de la demanda (conf. fs. 23/29) ni de la expresión de agravios (conf. fs. 157/162), que la accionada haya planteado como materia de debate la incidencia de dicho cuerpo normativo en la solución del pleito. Ello determina, a mi modo de ver, que resulte de aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de V. E. que establece que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe interponerse en la primera etapa posible del proceso a fin de que los jueces de la causa puedan considerarla y decidirla como tal (Fallos: 300:522) y por lo tanto resulta extemporánea cuando sólo se la plantea en el escrito en el que se deduce la vía federal (Fallos: 300:520).

Destaco, en relación a los restantes reparos, que el remedio intentado no resulta procedente por faltar la resolución contraria que requiere el artículo 14 de la ley 48 en orden a su viabilidad, ya que el pronunciamiento que se impugna no ha sido en favor de la validez de las normas locales invocadas por la quejosa (Fallos: 271:140; 280:142; sentencia *in re*: "Transportes Automotores Chevallier c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", T. 176, L. XVIII, del 7 de julio de 1981).

La violación a la garantía de igualdad que aduce la demandada resulta asimismo inhábil para fundar la procedencia del recurso, habida cuenta de que aquélla ha sido dada a los particulares frente a la autoridad y no a esta última para la defensa de sus facultades impositivas (Fallos: 247:145; causa T. 176, L. XVIII ya citada, entre otros).

Por último, no considero que el tema revista gravedad institucional, pues no es la de autos una situación cuyos alcances exceden el interés de las partes para proyectarse sobre la marcha de las instituciones (Fallos: 300:417).

Conceptúo, por todo ello, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 8 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Transdora Lanchajes y Estibajes c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó en lo principal el fallo de la instancia anterior que había admitido la demanda de repetición de sumas abonadas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de impuesto a los ingresos brutos, con fundamento en que la actividad desarrollada por la actora no es susceptible de ser gravada con el tributo mencionado por vincularse con el transporte marítimo, la representación de la vencida interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo por el tribunal motiva la presente queja.

2º) Que el remedio deducido no resulta procedente por faltar la resolución contraria que requiere el art. 14, inc. 2º, de la ley 48 en orden a su viabilidad, habida cuenta que el pronunciamiento apelado no ha sido en favor de la validez de la norma local impugnada (sentencias del 23 de octubre de 1980 *in re* "Transportes Vidal S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" y del 10 de marzo de 1981, *in re* "Portimar S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" y "Transportes Automotores Chevallier c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", entre muchos otros).

3º) Que en el *sub examine* dicho remedio no puede admitirse con base en el agravio de que la sentencia conculca las disposiciones de la ley convenio de coparticipación de impuestos nacionales, toda vez que su formulación en oportunidad de interponerse el recurso extraordinario debe considerarse tardía, en la medida en que no se ha demostrado que ello no hubiera podido efectuarse en ocasión de atacar la sentencia del juez de grado (Fallos: 296:642; 298:354, entre otros).

4º) Que esta última deficiencia no se subsana en el caso mediante la invocación de que lo decidido reviste gravedad institucional, habida cuenta que tal argumento carece del serio y concreto fundamento que,

inequívocamente, evidencie que aquélla se ha producido ("Celimar S. R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", sentencia del 18 de junio de 1981).

5º) Que, por otra parte, la aserción de que el decisorio lesiona la garantía de igualdad ante la ley, no resulta hábil para fundar la procedencia de la apelación extraordinaria, ya que ella ha sido dada a los particulares frente a la autoridad y no a esta última para la defensa de sus facultades impositivas (Fallos: 134:37; 247:145; sentencias del 3 de febrero de 1981, *in re* "Córdoba, Superior Gobierno de la Provincia c/Wigberto M. Tra[illegible]sta S.A.C.I.F.I.A." y del 7 de julio de 1981, *in re* "Transportes Automotores Chevallier c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires").

6º) Que tampoco confiere adecuado sustento a la presentación de la recurrente la tacha de que la sentencia conculca el art. 5º de la Constitución Nacional, toda vez que ese precepto se refiere al régimen municipal de las provincias, y así, sea cual fuere su alcance, no rige respecto de la Capital Federal, sometida a la legislación exclusiva del Congreso y a la autoridad inmediata del Poder Ejecutivo (arts. 67, inc. 27, y 86, inc. 3, de la Carta Magna; Fallos: 114:161; 134:37; sentencia del 16 de setiembre de 1981, *in re* "Delfino Naviseas Marítima S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires").

7º) Que, por lo demás, cabe advertir que el fallo apelado no aparece desprovisto de la fundamentación indispensable para configurar un acto judicial válido, siendo irrelevante a los fines perseguidos que el a quo haya prescindido de la doctrina sentada en pronunciamientos anteriores dictados en juicios similares, pues el cambio de jurisprudencia no sustenta la vía elegida ("Lingas S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", sentencia del 30 de junio de 1981 y su cita).

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

HUGO LUIS GASQUET v. JOCKEY CLUB y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La exigencia del oportuno planteo del caso federal a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, no rige en los supuestos en que se halla en discusión el alcance de disposiciones federales y el pronunciamiento apelado resuelve el litigio según la interpretación que asigna a éstas; así ocurre en el caso en que el fallo recurrido se apoya en la interpretación y alcances atribuidos al decreto-ley 2375/63 y al convenio por éste aprobado, celebrado entre la Secretaría de Estado de Hacienda y la Asociación Civil Jockey Club de la Capital Federal, para la transferencia de la administración y explotación de los Hipódromos de Palermo y San Isidro [1].

HIPODROMOS.

Del estudio de las disposiciones de la ley 14.188, del decreto 2247/62 y del decreto-ley 2375/63 surge que la transferencia de la administración y explotación de los Hipódromos de Palermo y San Isidro concretada mediante el Convenio aprobado por decreto-ley 2375/63, reviste características que excluyen la conformación de un contrato de mandato del derecho privado y perfilan una figura regida por normas y principios del derecho público.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde revocar la sentencia que —al hacer lugar a la demanda interpuesta por cobro de indemnizaciones derivadas de un accidente padecido por el actor— condenó, en forma solidaria al Estado Nacional. Ello así, pues —contrariamente a lo sostenido por el a quo— de los términos del decreto 2247/62 resulta claro que no se están instrumentando las bases de un futuro contrato de mandato sino que lo que se pretende es transferir a la actividad privada la explotación y administración de los hipódromos, de acuerdo con un régimen de derecho público, de especiales características, estableciéndose expresamente el traspaso al Jockey Club del personal afectado a aquella administración y explotación antes asumida por el Estado, y con relación a este último aspecto, las disposiciones del art. 3º del decreto 2375/63 son también claramente ilustrativas de un verdadero traspaso del personal que, unido a la falta de configuración de un mandato, descarta toda responsabilidad del Estado como empleador.

---

[1] 9 de diciembre.

JOSE HECTOR LOZA y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien el acceso del apelante a la segunda instancia no es requerido por la Constitución, integra la garantía de defensa cuando la ley lo ha instituido. Tales supuestos de excepción se dan en el caso toda vez que la sentencia impugnada, al declarar desierto el recurso de apelación del procesado por haber omitido su defensa expresar agravios dentro del plazo legal, se ha apartado sin expresar fundamentos suficientes de las normas aplicables al caso (arts. 414 y 415 y siguientes del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe) que regulan el procedimiento en esa instancia, pues de tales preceptos no se desprende que la omisión señalada signifique la deserción de la apelación promovida [1].

JUICIO CRIMINAL.

La especial naturaleza del juicio criminal impide que puedan considerarse —a diferencia de lo que acontece en el procedimiento civil— limitadas las facultades jurisdiccionales por las respectivas pretensiones de las partes [2].

PROVINCIA DEL CHUBUT

CERTIFICADO DE OBRA.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso el reajuste de los certificados provisionales emitidos por la comitente a partir de la fecha de recepción definitiva de la obra, si no existen en el caso fundamentos idóneos que determinen que esa corrección numeraria deba calcularse a partir de la mencionada fecha, y no desde el momento en que se hizo exigible el pago de cada uno de ellos.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Cabe hacer en la especie una excepción a la regla general de la doctrina de la Corte, conforme a la cual lo atinente al momento a partir del cual se debe calcular el reajuste es tema ajeno a la instancia extraordinaria, si

(1) 10 de diciembre. Fallos: 207:293; 232:664.

(2) Fallos: 270:236; 302:1669.

el a quo no ha dado razones idóneas que determinen que aquél no debe coincidir con el de la mora del deudor.

DEPRECIACION MONETARIA: Cláusula penal.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que dispuso la actualización de una multa surgida de un contrato de obra pública desde el día siguiente al vencimiento del último plazo acordado a la recurrente para la finalización de los trabajos, si el a quo hace abarcar tal actualización a la totalidad del importe, siendo que de acuerdo a las normas legales y convencionales aplicables, éste sólo se integró cien días después de la fecha antedicha dado que el crédito se devengó a razón del uno por mil diario del monto del contrato, porcentaje que en consecuencia era el único exigible en el momento en cuestión, con lo que la decisión del a quo de incrementar las sumas que se fueron adicionando sucesivamente equivale a realizar esa tarea sobre créditos aún no nacidos y resulta así lesiva del derecho de propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut rechazó parcialmente la demanda interpuesta por Gabelco S.A. contra Corfo-Chubut, y declaró que el contrato de obra pública que vinculaba a las partes había quedado resuelto por culpa exclusiva de la primera. Ello no obstante, dispuso que la demandada debía proceder a la liquidación final de los trabajos realizados y al pago de las sumas resultantes, así como a la cancelación de las fianzas y garantías otorgadas por la comisionista.

Acogió, en cambio, la demanda incoada por el citado ente estatal contra esta última —en proceso acumulado al anterior—, y condenó a Gabelco S.A. al pago de una multa equivalente al 10 % del monto del contrato.

Se agravia la empresa ejecutora de las obras y sostiene que el fallo es arbitrario, por cuanto se han empleado criterios irrazonables para actualizar los montos de una y otra deuda.

A mi modo de ver, la protesta es procedente.

En efecto, encuentro que no existen fundamento idóneo que determine que la corrección numeraria del monto de los certificados provi-

sionales emitidos por la comitente deba calcularse a partir de la fecha de la recepción definitiva de la obra y no desde el momento en que se hizo exigible el pago de cada uno de ellos.

Resulta, en mi criterio, incompatible con lo resuelto, la declaración del a quo de que dichos certificados habían sido injustificadamente retenidos por la Provincia a causa de lo dispuesto en la resolución Nº 39/74 A.V.F. y el consecuente cómputo de intereses a partir de los respectivos vencimientos.

Opino, por lo expuesto, que cabe en la especie hacer excepción a la regla general de la conocida jurisprudencia de V. E., conforme a cuyos términos lo atinente al momento a partir del cual se debe calcular el reajuste es tema ajeno a la instancia, pues estimo que el tribunal no ha dado razones idóneas que determinen que aquél no deba coincidir con el de la mora del deudor.

La segunda de las cuestiones traídas a conocimiento de V. E. versa sobre el momento en que se hizo exigible el pago de la multa impuesta a la contratista.

La Corte local dispuso la actualización de dicho crédito desde el 1º de julio de 1974, en razón de que el día anterior había vencido el último plazo acordado a la recurrente para la finalización de los trabajos. En consecuencia —se sostiene en el fallo— y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley local Nº 533 y su modificatoria, la mora se había producido en forma automática.

Pienso que, si bien no corresponde discutir en esta vía el tema referido a la necesidad de intimación para habilitar el reclamo de reajuste de dicha multa, asiste razón a la apelante en cuanto sostiene que es arbitraria la determinación de actualizar la totalidad del crédito nacido con motivo de la imposición de aquélla a partir de la citada fecha, el 1º de julio de 1974.

Advierto, en efecto, que de acuerdo a las normas legales y convencionales aplicables para determinar el importe de la sanción pecuniaria, éste sólo se integró en su expresión definitiva cien días después del 1º de julio de 1974, dado que el crédito se devengó a razón del uno por mil diario del monto del contrato. Este porcentaje, en consecuencia, era el único exigible en el momento en cuestión.

De lo expuesto se deriva, en mi parecer, que la decisión de la Corte de incrementar, como lo hizo, las sumas que se fueron adicionando sucesivamente, que equivale a realizar esa tarea sobre créditos aún no nacidos, resulta lesiva del derecho de propiedad de la apelante.

Conceptúo, por lo manifestado, que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 144/162 con el alcance que surge del presente dictamen y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 27 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Chubut, Provincia del c/Gabelco S.A. s/multa".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 144/162 del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, Gabelco S.A. dedujo el recurso extraordinario de fs. 165/168, concedido a fs. 169.

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos por el Sr. Procurador General en su dictamen –que se adecuan a las circunstancias del caso y a precedentes del Tribunal– y se remite a ellos *brevitatis causa.*

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 165/168 en tanto dispuso el reajuste de los certificados provisionales emitidos por la comitente, a partir de la fecha de recepción definitiva de la obra, y en cuanto fijó el 1º de julio de 1974 como punto de partida del reajuste de la multa impuesta a Gabelco S.A. Con costas. Notifíquese, y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento sobre los aspectos referidos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JUAN PLACIDO PUNZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia apelada remite a los fundamentos del fallo de primera instancia, que atribuyó responsabilidad penal al procesado por la negligencia en que incurrió en la atención de su paciente con posterioridad a la operación cesárea a la que fue sometida, y las consideraciones agregadas por la Cámara —que son las únicas que impugna el recurrente— referidas al olvido de unas gasas en el vientre de la víctima, no son el sustento de la resolución del a quo, sino el antecedente a los juicios vertidos acerca de la conducta culposa del condenado en la etapa postoperatoria, de los cuales el apelante no se hace cargo (1).

RAMON ROQUE ZAMORANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el pedido de cambio de tenencia de los menores solicitado por el padre si ante tal decisión, el incidentista manifestó que iba a interponer los recursos locales de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad, anuncio que no materializó posteriormente por lo que el a quo dictó el pronunciamiento dándole al recurrente por decaído el derecho a interponer dichos recursos. Ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de vías que ella estimó aptas para reparar su gravamen, factor que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal intentado, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la existencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al rechazo del pedido de cambio de tenencia de los menores, solicitado por el padre, es ajeno a la vía excepcional, toda vez que remite

---

(1) 10 de diciembre.

al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y fue resuelto por el a quo con argumentos de dicho carácter que —al margen del grado de su acierto o error— prestan a lo decidido sustento bastante que impiden su descalificación como acto jurisdiccional (Voto de los Dres. Abelardo F. Rossi y César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aun cuando se considere que la sentencia de fs. 233/238 reviste el carácter de definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, entiendo que la apelación extraordinaria que contra ella se interpuso no debe prosperar.

Esto así, pues entiendo que el tribunal a quo desestimó el incidente de suspensión y cambio de tenencia de los hijos del apelante con apoyo en suficientes fundamentos de carácter no federal, lo que determina que su pronunciamiento no resulte descalificable en los términos de la doctrina de V. E. sobre sentencias arbitrarias.

En tales condiciones, opino que corresponde declarar la improcedencia de la apelación deducida. Buenos Aires, 3 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Zamorano, Ramón Roque en autos: 'Staniclo de Zamorano, Teresa Beatriz y Ramón Roque Zamorano s/divorcio consensual s/incidente de sup. tenencia de hijos' ".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, Provincia del Chaco (fs. 233/238), confirmó la de primera instancia (fs. 198/202) y, en consecuencia, rechazó el pedido de cambio de tenencia de los menores solicitado por el padre. Ante tal decisión, el incidentista a fs. 243 y 244

manifestó que iba a interponer los recursos locales de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad, anuncio que no materializó posteriormente, por lo que el a quo dictó el pronunciamiento de fs. 255, dándole al recurrente por decaído el derecho a interponer dichos recursos.

2º) Que tal circunstancia demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de vías que ella estimó aptas para reparar su gravamen, factor que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal intentado, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (confr. doctrina de causa "Municipalidad de Junín c/Frea, Saúl", consid. 3º, del 19 de febrero de 1981, entre otros). Debe destacarse además, que lo argumentado en el punto 3º del escrito de fs. 246/254 no resulta hábil a efecto de demostrar que los recursos locales anunciados fueron inexistentes y que, por lo tanto, el pronunciamiento final del más alto tribunal posible en dicho orden era el de fs. 233/238 (art. 15 de la ley 48).

3º) Que, por lo demás, las cuestiones que se plantean a esta Corte son de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, y han sido resueltas, al margen de su acierto o error, con fundamentos mínimos de igual carácter que bastan para sustentar la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 286:141; 293:649).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 246 y concedido a fs. 255 vta.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI (*según su voto*) — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ABELARDO F. ROSSI Y DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 233/238 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, Sala Primera —que confirmó

lo resuelto a fs. 198/202 y, en consecuencia, rechazó el pedido de cambio de tenencia de los menores solicitado por el padre—, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 246/254, concedido a fs. 255, dándose por decaído en el mismo proveído el derecho del recurrente a interponer los recursos locales de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad.

Que el asunto que se pretende traer a conocimiento de esta Corte es ajeno a la vía excepcional elegida, toda vez que remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, y fue resuelto por el a quo con argumentos de dicho carácter que —al margen del grado de su acierto o error— prestan a lo decidido sustento bastante que impiden su descalificación como acto jurisdiccional (Fallos: 286:141; 293:649).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

Abelardo F. Rossi — César Black.

JUAN CARLOS FREIRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

> Si la infracción por la que se dictó condena consiste en la omisión de remitir planillas conteniendo declaraciones juradas requeridas por la Dirección Nacional de Azúcar, con sede en la Capital Federal, la obligación formal no consiste en "presentar", acto que necesariamente debió cumplirse en la Capital, por lo que la transgresión queda configurada desde el momento en que tal emisión es omitida y en la jurisdicción territorial del lugar donde aquélla no se cumple, es decir la sede de la razón social obligada (1).

---

(1) 10 de diciembre.

OSCAR RAMON REYNOSO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la castrense ni a la federal, conocer acerca de los hechos ocurridos en terrenos afectados al ex Aeropuerto de Trelew, sobre los que ejerce jurisdicción la Fuerza Aérea, donde resultó muerto un soldado conscripto, quien luego de desertar con los pertrechos militares provistos para cumplir servicios en un puesto de la guardia, asaltó al conductor que transitaba la zona para luego caer abatido en un enfrentamiento con fuerzas de la policía local alertadas de la situación por el comando militar del que dependía el soldado. Ello así pues no existiendo ningún tipo de intereses federales en juego, ni incidencia alguna en la prestación del servicio del establecimiento nacional, no resulta razonable que por la mera circunstancia de que el hecho se produzca dentro de su ámbito se considere incompetente a la justicia local para conocer de los delitos perpetrados en él (1).

CARLOS ALBERTO MOYANO v. BANCO DE INTERCAMBIO REGIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Falsificación.

El hecho de que los empleados del Banco de Intercambio Regional, a la fecha del hecho presuntamente cometido por uno de ellos —colocar el sello de esa institución con la leyenda "Devuelto sin fondos suficientes" sobre un cheque que no tuvo entrada en la institución— dependieran del Banco Central con motivo de la intervención de aquél, no es suficiente para otorgarles el carácter de empleados de la Nación que habilite la competencia federal en los términos del art. 3º de la ley 48, por lo que corresponde que conozca del hecho la justicia de instrucción local (2).

---

(1) 10 de diciembre. Fallos: 294:422; 303:1228.

(2) 10 de diciembre.

N. N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Hurto.

Toda vez que de las actuaciones —labradas con motivo de la sustracción de valores de que resultó damnificada una persona que se encontraba realizando trámites en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza— no se desprende que con motivo de tal hecho puedan estar en juego intereses federales ni que el suceso haya incidido en manera alguna en la prestación del servicio de Aeropuerto, la mera consumación del ilícito motivo de la investigación dentro de los límites de un establecimiento nacional, no basta para que el proceso se sustancie ante el fuero federal [1].

LUCIANO BERNARDINO MONTENEGRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la cuestión de hecho relativa a la existencia de coacción fue resuelta afirmativamente por los jueces de Cámara, que coinciden en que la aplicación de la tortura fue decisiva para la solución de la causa, corresponde revocar la sentencia condenatoria a la que se arribó como consecuencia de hechos que se consideraron probados a través de una investigación basada en la confesión extrajudicial obtenida del reo mediante los apremios ilegales a que fuera sometido.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

"El conflicto entre dos intereses fundamentales de la sociedad; su interés en una rápida y eficiente ejecución de la ley y su interés en prevenir que los derechos de sus miembros individuales resulten menoscabados por métodos inconstitucionales de ejecución de la ley" según lo definiera la Corte Suprema de los Estados Unidos, se halla resuelto en nuestro país desde los albores de su proceso constituyente cuando la Asamblea de 1813, calificando al tormento como "invención horrorosa para descubrir los delincuentes" mandó quemar los instrumentos utilizados para aplicarlo (ley del

---

(1) 10 de diciembre. Fallos: 294:422.

19 de mayo de 1813, "Asambleas Constituyentes Argentinas", Tomo I, pág. 44), decisión que se concretó en la prohibición contenida en el art. 18 de la Constitución de obligar a alguien a declarar contra sí mismo, y sobre cuya base la Corte, a lo largo de su actuación, ha descalificado las confesiones prestadas bajo la coacción moral que importa el juramento.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El acatamiento por parte de los jueces del mandato constitucional contenido en el art. 18 no puede reducirse a disponer el procesamiento y castigo de los eventuales responsables de los apremios, porque otorgar valor al resultado de su delito y apoyar sobre él una sentencia judicial no sólo es contradictorio con el reproche formulado sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1. — La defensa del condenado interpuso recurso extraordinario contra el fallo que consideró a su defendido autor del delito de robo con armas. Sostiene que lo resuelto transgredió el principio contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto manda que nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo, y con ello la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Funda su presentación en que, según las constancias obrantes en la causa, el imputado habría sido víctima de apremios ilegales lo que invalida a la declaración en sede policial en la que confiesa el ilícito.

Agrega que pese a ello la Alzada consideró que la declaración aún en esas condiciones constituía una grave presunción contra el acusado.

Denegada la concesión del recurso, por entender el tribunal que sólo plantea cuestiones de hecho y prueba propias de los jueces de la causa, la declarante arriba a esta instancia mediante la queja en análisis.

2. — En la sentencia, la mayoría del tribunal expresa que si bien se constataron lesiones en el prevenido que demostrarían que fue apre-

miado físicamente, sus dichos permitieron esclarecer un hecho ilícito que no había sido denunciado. Así se ubicó un comercio de discos fonográficos cuya dueña admitió haber sido asaltada y despojada. En el domicilio del acusado se comprobó que había allí guardados parte de los efectos robados, entre ellos un anillo tipo alianza grabado, con iniciales y una fecha, lo que concordaba con la declaración de la damnificada.

Concluye la Alzada que las manifestaciones del ahora condenado en ningún momento se consideraron confesión pero si constituyen una presunción grave que halló adecuada corroboración en el relato de la víctima y el secuestro de parte de los sustraídos, acreditándose de tal manera tanto la materialidad del hecho cuanto la autoría del acusado.

3. — Considero que la tacha que se dirige contra la sentencia dictada en autos suscita cuestión federal bastante para ser considerada en esta instancia.

Abordo pues el fondo del asunto dado que la inexistencia de otras partes interesadas torna innecesaria otra sustanciación.

En mi opinión cabe razón a la recurrente cuando sostiene que lo decidido resulta violatorio de lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto prescribe que "nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo", como una manifestación de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

En efecto, de dicha garantía surge como consecuencia lógica e inevitable que si una persona es obligada a declarar contra sí, tal declaración debe considerarse inexistente y no podrá por lo tanto ser tenida en cuenta ni valorada acerca de la exactitud de los dichos.

La interpretación contraria desvirtúa la garantía de que se trata, pues implica admitir que las declaraciones obtenidas bajo coacción física son válidas y utilizables contra el acusado, aunque más no fuere como indicio, si se las considera veraces. Arribaríamos así a una larvada, pero por ello no menos peligrosa, justificación de la tortura.

Cierto es, que en el presente caso existen otras pruebas contra el acusado además de la declaración impugnada. Ellas son el secuestro en su poder de los efectos robados, la declaración de la damnificada sobre la existencia del hecho y la circunstancia de que una de las alha-

jas incautadas tuviera grabadas las iniciales del testigo, tal como ésta lo manifestó en su declaración.

Estos importantes elementos de juicio conectan a Montenegro con el ilícito investigado, sin embargo, el tribunal a quo no ha demostrado, a mi juicio, que, sin tener en cuenta la declaración del imputado, pueda probarse en autos que es autor del hecho que se le reprocha.

En tales condiciones, opino que debe dejarse sin efecto el fallo recurrido y disponerse que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Luciano Bernardino Montenegro en la causa Montenegro, Luciano Bernardino s/robo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la cuestión federal planteada en autos consiste en decidir acerca de la validez de la condena dictada, a la que se arribó como consecuencia de hechos que se consideraron probados a través de una investigación basada en la confesión extrajudicial obtenida del reo mediante los apremios ilegales a que fuera sometido.

2º) Que la cuestión de hecho relativa a la existencia de tal coacción ha sido resuelta afirmativamente por los tres jueces de cámara (ver punto II del voto de mayoría y la totalidad de la disidencia).

También coinciden los magistrados ordinarios en que la aplicación de la tortura ha sido decisiva para la solución de la causa, tal como lo pone de manifiesto el voto de mayoría a fs. 269 cuando afirma que "merced a esas manifestaciones (las obtenidas con los apremios) se esclareció el hecho", a fs. 269 vta. cuando les otorga el valor de "presunciones graves, precisas y concordantes" y finalmente cuando condena a Montenegro por ser autor del robo, autoría que sólo resulta, como señala el juez disidente a fs. 271 vta., de la confesión obtenida por coacción.

La cuestión se reduce, pues, a saber si la utilidad que los apremios prestaron para la investigación otorga validez a las manifestaciones que fueron fruto de ese medio ilegal.

3º) Que el recurso extraodinario cuya denegación motiva esta queja somete al Tribunal "el conflicto entre dos intereses fundamentales de la sociedad: su interés en una rápida y eficiente ejecución de la ley y su interés en prevenir que los derechos de sus miembros individuales resulten menoscabados por métodos inconstitucionales de ejecución de la ley" según lo definiera la Corte Suprema de los Estados Unidos ante un caso similar ("Spano vs. New York", 360 U.S. 315-1958).

4º) Que tal conflicto se halla resuelto en nuestro país desde los albores de su proceso constituyente cuando la Asamblea de 1813, calificando al tormento como "invención horrorosa para descubrir los delincuentes" mandó quemar los instrumentos utilizados para aplicarlo (ley del 19 de mayo de 1813, "Asambleas Constituyentes Argentinas", Tomo I, pág. 44), decisión que se concretó en la prohibición contenida en el art. 18 de la Constitución de obligar a alguien a declarar contra sí mismo, sobre cuya base esta Corte, a lo largo de su actuación, ha descalificado las confesiones prestadas bajo la coacción moral que importa el juramento (Fallos: 1:350 y 281:177).

5º) Que el acatamiento por parte de los jueces de ese mandato constitucional no puede reducirse a disponer el procesamiento y castigo de los eventuales responsables de los apremios, porque otorgar valor al resultado de su delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito.

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en cuanto fué objeto de él a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento acorde a derecho.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black.

JOSE ALFREDO HURTADO v. NACION ARGENTINA

RECUSACION.

Si no median los supuestos del art. 17 del Código Procesal ni se hallan en juego los intereses personales de sus jueces, y el reparo podría aplicarse a cualquier conjuez llamado a intervenir, es manifiestamente improcedente y debe ser rechazada de plano la recusación de los miembros de la Corte ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Si bien las decisiones por las cuales los tribunales de la causa interpretan sus propios pronunciamientos no habilitan la intervención de la Corte por vía del art. 14 de la ley 48, tal principio debe ceder cuando, como en el caso, el alcance que a criterio del a quo debe atribuirse a los términos de la sentencia dictada en la causa con relación al alquiler básico a tener en cuenta para el reajuste, desvirtúa la mejora equitativa de los efectos del contrato dispuesta en aquélla con el fin de paliar la excesiva onerosidad sobreviniente del caso, luego de considerar circunstancias que hacían procedente la corrección monetaria de conformidad con lo dispuesto en el art. 1198 del Código Civil ([2]).

PEDRO BONIFACIO DUARTE v. TEXTIL AVANZADA S.A.C.I.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Si la presentación directa no se hace cargo de las razones del a quo para desestimar el recurso extraordinario —referidas a la inexistencia de interés jurídico de la apelante, en tanto proviene de su conducta discrecional por la actuación tardía que refiere, como también de no tratarse de sentencia definitiva o equiparable a ella, y señala que lo decidido no impide mantenerse en la propiedad de la cosa al ejecutado ejerciendo el derecho que le confiere el art. 583 del Cód. Procesal en su actual redacción—, tal omisión obsta al recurso de hecho entablado por hallarse privado del fundamento necesario tendiente a demostrar su procedencia ([3]).

([1]) 10 de diciembre. Fallos: 252:177; 270:415.

([2]) Fallos: 273:206; 275:72.

([3]) 10 de diciembre. Fallos: 287:237; 298:84, 730.

FEDERICO ADOLFO FURTH

HABEAS CORPUS.

Aunque en materia de hábeas corpus se debe interpretar restrictivamente las medidas de que puede hacerse uso para que recobre la libertad quien se encontrase ilegítimamente privado de ella, tales medidas son las que razonablemente aconsejen las circunstancias, lo que supone una apreciación de hecho que sólo puede abordarse en la instancia extraordinaria por la vía de doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la Cámara a quo, aparte de considerar agotadas por el juez las medidas tendientes a esclarecer los hechos denunciados en un hábeas corpus, ha adoptado, ante sugerencias de la peticionante, diversas medidas para mejor proveer, aparece como improcedente el recurso extraordinario interpuesto, en razón de que la arbitrariedad aducida no se ha configurado, y que la recurrente se limita a afirmar que la investigación no está agotada, formulando apreciaciones subjetivas sobre el resultado conjetural de medidas no adoptadas por el juez ni por la Cámara y que, por lo demás en ningún momento les fueron propuestas.

HABEAS CORPUS.

El objeto de la acción de hábeas corpus es amparar la libertad de las personas cuando fuere restringida sin derecho por un funcionario público o por orden del mismo, no estando destinado a la averiguación del paradero de las personas —art. 617 y concordantes del Cód. de Proc. en Materia Penal, sin que el rechazo de la misma obste a la prosecución de la investigación en el sumario criminal incoado a tal fin (Voto del Dr. César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el fallo dictado el 24 de julio de 1980, en la causa M. 330, "Machado Celia Sara, Rébori, Jorge Lucio y Rébori, Humberto s/hábeas corpus, expresó V. E., con citas de varios precedentes, que la "institución de hábeas corpus, enderezada especialmente a restituir la libertad en forma inmediata a quien se encontrase ilegítimamente privado de ella, exige se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejen las circunstancias a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad

del referido instituto establecido por la Constitución y por la ley", "que no cabe deferir a otro proceso la tutela de la libertad ambulatoria, para cuya expedita protección se ha instituido el hábeas corpus" "que no se debe interpretar restrictivamente las medidas de que puede hacerse uso para recobrar la libertad".

En el dictamen que produje con motivo de la causa antes citadas, señalé por mi parte que agotar los trámites "que razonablemente aconsejen las circunstancias", de acuerdo con la mencionada doctrina de la Corte, importa señalar como regla de derecho un criterio amplio, para la admisibilidad de la prueba; pero, a su vez, establecer que es aconsejable la admisión de determinada medida —se sobreentiende que por su utilidad— constituye un juicio de hecho que sólo puede ser abordado por V. E. sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

En el caso de autos, la Cámara a quo, aparte de considerar agotadas por el Juez Federal —como se expresa en la sentencia de fs. 52/53— las medidas tendientes a esclarecer los hechos denunciados (de las que no ha resultado información alguna de autoridad militar o policial, Federal o Provincial, acerca de la posible detención o paradero del beneficiario del recurso), ha adoptado, ante sugerencias de la peticionante, las providencias para mejor proveer de fs. 22 y 27 vta., con las secuencias de fs. 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 39-40, 41, 44, 49, y 50.

Ante la situación fáctica de que dan cuenta las constancias precedentemente indicadas, considero improcedente el recurso extraordinario interpuesto en razón de que la arbitrariedad no se ha configurado y la recurrente se limita a afirmar que la investigación no está agotada, formulando al respecto apreciaciones subjetivas sobre el resultado conjetural de medidas que no adoptó el Juez ni la Cámara y que, por lo demás, en ningún momento les fueron propuestas. Buenos Aires, 30 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Fürth, Federico Adolfo s/recurso de hábeas corpus".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General los que, por otra parte, se ajustan a lo resuelto por el Tribunal con fecha 15 de octubre del corriente, en la causa "Machado, Celia Sara y otros s/hábeas corpus".

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto rechazó la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Federico Adolfo Fürth. Notifíquese y devuélvase.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black (*según su voto*).

Voto del Señor Ministro Doctor Don César Black

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán de fs. 52/53, que confirma la de la instancia inferior que rechazó el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Federico Adolfo Fürth, y ordenó la remisión de los antecedentes respectivos al Juez de Instrucción en turno de la Provincia de Tucumán, para la investigación de un supuesto y posible delito de privación ilegítima de libertad, la peticionaria, interpuso el recurso extraordinario de fs. 57/58 concedido a fs. 59.

2º) Que como señalan los fundamentos del auto apelado es objeto de la acción de hábeas corpus amparar la libertad de las personas cuando fuere restringida sin derecho por un funcionario público o por orden del mismo, no estando destinada a la averiguación del paradero de las personas (art. 617 y concordantes del Código de Procedimientos en Materia Penal).

3º) Que como señala el tribunal a quo, el rechazo del recurso interpuesto no obsta a la prosecución de la investigación en el sumario criminal incoado a tal efecto.

4º) Que el fallo recurrido es consecuencia lógica de las constancias de la causa, habida cuenta del resultado negativo de los informes requeridos y de las medidas probatorias oportunamente ordenadas (fs. 9, 13, 14, 39, 50), no configurándose, en consecuencia, los supuestos necesarios como para invalidar por arbitrariedad la sentencia en examen.

Por ello, de conformidad a lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario intentado.

CÉSAR BLACK.

ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA v. COOPERATIVA ARGENTINA TEXTIL DEL TRABAJO LIMITADA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si sólo es imputable al recurrente la pérdida de una vía que consideró apta para habilitar una nueva instancia local en la que pudieran subsanarse los vicios atribuidos a la sentencia —en el caso le fue denegado por el a quo el recurso de nulidad local sobre la base de no haberse dado cumplimiento al depósito exigido por el art. 56 de la ley 7718— ello acarrea la improcedencia de la apelación extraordinaria, por ausencia del requisito referido al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto acerca de la procedencia del pago de los aportes y contribuciones del art. 5º de la ley 18.610, por parte de una cooperativa de trabajo por el personal socio-empleado, del alcance de las obligaciones previstas en dicha ley y en la resolución dictada por el INOS y de la inexistencia de enriquecimiento sin causa, versa sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común, y cuenta con argumentos del mismo carácter, los cuales, cualquiera sea el grado de su acierto o error, prestan a lo decidido sustento bastante e impiden su descalificación como acto jurisdiccional (Voto de los Dres. Abelardo F. Rossi y César Black).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Voto de los Dres. Abelardo F. Rossi y César Black).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de aportes y contribuciones si el planteo de inconstitucionalidad de las normas en juego no ha sido propuesto de manera suficientemente concreta en el escrito de demanda, ni se refutan en el recurso en examen, los argumentos esgrimidos por el a quo para decidir su aplicabilidad en el caso (Voto de los Dres. Abelardo F. Rossi y César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las objeciones que expone la apelante en su escrito de recurso extraordinario contra el rechazo del a quo de su defensa de "falta de legitimación pasiva" (cf. fs. 300/301, punto A) remiten al análisis de un tema de naturaleza no federal que ha sido resuelto con fundamentos suficientes de igual carácter los cuales, más allá de su acierto o error, impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido.

Los restantes agravios de la demandada desarrollados en los puntos B), C) y D) (cf. fs. 301/305 vta.) son sustancialmente análogos a los que también pretendió llevar al superior tribunal de la provincia mediante su recurso de nulidad obrante a fs. 308/315, que fue desestimado a fs. 316 por no haberse dado cumplimiento al depósito previo exigido por el art. 56 de la ley 7718. Esta resolución no fue imugnada.

Ello establecido, considero que el tribunal de la causa ha reconocido implícitamente la existencia de un remedio local apto para conocer sobre los temas que se intenta traer a consideración de V. E. por la vía del art. 14 de la ley 48, decisión irrevisable en esta instancia salvo supuestos de arbitrariedad que no han sido planteados.

Cabe concluir, pues, que la recurrente tuvo una vía propicia para encontrar, en jurisdicción local, remedio a sus impugnaciones, la cual no fue abierta por su propia conducta negligente.

En tales condiciones, el pronunciamiento de fs. 275/288 —ahora impugnado— no constituye, en mi opinión, la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que alude el art. 14 de la ley 48 (cf. doctrina de la Corte *in re* "Nijlo, Juan c/Firestone de la Argentina S.A. s/diferencia de salarios", N. 96, —XVII—, del 25 de abril de 1978; "Cautana Agropecuaria Forestal Sociedad Colectiva s/solicita inscripción mina "Las Piedritas", C. 292, —XVIII— del 13 de noviembre de 1980; "Arce, Alfredo Serafín y otro s/triple homicidio culposo", A. 513, —XVIII— del 9 de diciembre de 1980, entre otros).

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar la apelación intentada. Buenos Aires, 3 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Asociación Obrera Textil de la República Argentina c/Cooperativa Argentina Textil de Trabajo Limitada s/cobro de aporte y contribuciones Obra Social".

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata (fs. 275/288), hizo lugar a la demanda por cobro de aportes y contribuciones (art. 5 de la ley 18.610). Contra dicho fallo, el accionado dedujo recurso de nulidad local y el extraordinario federal, que fue concedido a fs. 307.

2º) Que el recurso local fue denegado por el a quo sobre la base de no haberse dado cumplimiento al depósito previo exigido por el art. 56 de la ley 7718. Bajo esta circunstancia, la pérdida de esa vía, que el recurrente consideró apta para habilitar una nueva instancia local en la que pudieran subsanarse los vicios atribuidos a la sentencia, por una causa sólo a él imputable, acarrea la improcedencia de la apelación extraordinaria, por ausencia del requisito referido al tribunal del

cual debe provenir la sentencia definitiva ("Pérez Viviani, Helios Emilio y otro c/Torassa, Carlos M. y otro" del 26 de marzo de 1981, entre otros).

3º) Que, por lo demás, las cuestiones que se plantean a esta Corte son de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, y han sido resueltas con fundamentos de igual carácter que bastan para sustentar la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 278:136; 290:95).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 297/306. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI (*según su voto*) — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ABELARDO F. ROSSI Y DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 275/288 del Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata —que hizo lugar a la demanda por cobro de aportes y contribuciones (art. 5º de la ley 18.610)—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 297/306, concedido a fs. 307.

2º) Que lo resuelto por el a quo —procedencia del pago de los aportes y contribuciones del art. 5º de la ley 18.610, por parte de una cooperativa de trabajo por el personal socio-empleado; alcance de las obligaciones previstas en dicha ley y en la resolución 37/75 dictada por el INOS; existencia de enriquecimiento sin causa, etc.— versa sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común, y cuenta con argumentos del mismo carácter, los cuales, cualquiera sea el grado de su acierto o error, prestan a lo decidido sustento bastante e impiden su descalificación como acto jurisdiccional.

3º) Que, sin perjuicio de ello, cabe recordar que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 301: 970).

4º) Que, finalmente, corresponde señalar que el planteo de inconstitucionalidad de las normas en juego no ha sido propuesto de manera suficientemente concreta en el escrito de demanda, ni se refutan, en el recurso en examen, los argumentos esgrimidos por el a quo para decidir su aplicabilidad en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. Con costas.

ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

SEBASTIAN MIGUEL FLORIT v. IDEAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la valoración que el a quo realiza de los dichos vertidos en la declaración indagatoria, y el alcance atribuido a la diversa prueba testimonial, documental y pericial rendida, remiten al estudio de cuestiones de hecho y prueba insusceptibles de ser revisadas por la vía del art. 14 de la ley 48. Por lo demás, con relación a la queja sobre la omisión de exhibir el original de la pieza procesal sustituida, el recurrente tampoco manifiesta de qué modo pudo ello haber incidido en el resultado del juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario si el recurrente no introdujo la pretendida cuestión federal —vinculada a la violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional por la no aplicación de lo dispuesto en el art. 344 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Córdoba— al fundar su recurso de apelación ante la Cámara, a fin de que los jueces lo trataran y resolvieran o pudiera entenderse en caso contrario, que su silencio constituía una decisión implícita, máxime si no se hizo cargo en su escrito de apelación federal de las razones que el a quo tuvo en cuenta para rechazar la aplicación de la disposición procesal citada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias, por ser tema de carácter procesal y accesorio no da lugar al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si sólo resulta imputable al recurrente la utilización ineficaz de una vía apta para reparar su gravamen, ello determina, en relación a los temas que fueron propuestos en el recurso de casación local que fuera declarado improcedente, la inadmisibilidad del recurso federal, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario si el recurrente no manifiesta cuáles son las defensas de que se vio privado que pudieran haber cambiado su situación procesal como pretende, máxime cuando tuvo en el curso ulterior del procedimiento, suficiente oportunidad de hacerlas valer y de ampliar sus dichos, y no lo hizo. Esta circunstancia, sumada al minucioso tratamiento que de la prueba de cargo efectúa el tribunal, hace evidente la falta de fundamento con que se pretende demostrar una supuesta violación a la defensa en juicio (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Debe rechazarse el agravio, fundado en la arbitrariedad, atinente a la pretendida violación a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, por la no aplicación de lo dispuesto en el art. 344 del Código de Procedimientos penales de la Provincia de Córdoba, lo que le fuera denegado por auto interlocutorio, pues se trata de una cuestión procesal local ajena a la apelación extraordinaria; no cabe hacer excepción a este principio ante la inexistencia de lesión constitucional que la justifique pues, contrariamente a cuanto afirma el recurrente, en el interlocutorio impugnado el tribunal dejó claramente expresado que la norma invocada por el procesado no era aplicable (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

–I–

Los agravios que se traen en la apelación en análisis, con las expresiones a que más abajo haré referencia, son sustancialmente análogos a los que el recurrente expusiera en el recurso de casación inter-

puesto ante la Suprema Corte de Justicia provincial, el cual fue declarado inadmisible con fundamento en que "la casación es un medio impugnativo extraordinario de estricto rigor formal, que debe bastarse a sí mismo porque no cabe al tribunal, en razón de su limitada competencia, enmendar sus errores o suplir sus omisiones".

Además, en el análisis individual de los reparos, la resolución destacó la falta de concordancia entre éstos y la causal invocada; el desconocimiento de los hechos de la causa, lo que priva al recurso de sustento real; la falta de demostración de que la contradicción que señala haya influído decisivamente en la declaración de su autoría en el hecho por el que se lo condena, y respecto de una supuesta infracción formal en el razonamiento de la Cámara, objetó el tribunal superior que el interesado no procuró demostrar el valor decisivo de la prueba a que se refiere ni señaló concretamente el principio o regla lógica violados, razones todas ellas demostrativas del carácter infundado del recurso.

Por último, en cuanto niega el impugnante la existencia de perjuicio real y efectivo, determinado pecuniariamente, el agravio aparece desarrollado sobre hechos distintos a los que consigna la sentencia, lo que determina, según el tribunal, su improcedencia formal.

En tales condiciones y a mi modo de ver, tal utilización ineficaz de una vía apta para dar solución a los agravios del recurrente, sólo resulta imputable a éste y debe determinar, en relación a los temas que fueron propuestos a aquél tribunal, la inadmisibilidad del recurso federal, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (confr. causas N. 96, L. XVII, "Nijlo, Juan c/Firestone de la Argentina S.A. s/diferencias de salarios" y causa 292, L. XVIII "Cautana, Agropecuaria Forestal Sociedad Colectiva s/solicita inscripción Mina las Piedritas", sentencias del 25 de abril de 1978 y 13 de noviembre de 1980, respectivamente).

– II –

A igual conclusión cabe llegar, a mi juicio, respecto de los agravios traídos únicamente ante esta Corte, en el escrito de recurso extra-

ordinario, presentación que, con arreglo a conocida doctrina, limita la competencia del Tribunal.

Así lo considero, pues la afirmación que efectúa el recurrente en el sentido de que el hecho de no tener a la vista durante su indagatoria el expte. civil y sí "meras fotocopias", y la falta de exhibición de la pieza que se dice sustituida, le "impidió formalizar manifestaciones concretas que hubieran terminado por redundar en un cambio total de la decisión...", debe ser rechazada de plano ya que ningún sustento puede brindar a la apelación.

El recurrente no manifiesta, en efecto, cuáles son las defensas de que se vío privado que pudieran haber cambiado su situación procesal como pretende, máxime cuando tuvo en el curso ulterior del procedimiento, suficiente oportunidad de hacerlas valer y de ampliar sus dichos, y no lo hizo. Esta circunstancia sumada al minucioso tratamiento que de la prueba de cargo efectúa el tribunal hace evidente a mi juicio la falta de fundamento con que se pretende demostrar una supuesta violación a la defensa en juicio (Fallos: 278:280).

Respecto de la arbitrariedad con pretendida violación a los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, por la no aplicación de lo dispuesto en el art. 344 del Código de Procedimientos Penales de la provincia de Córdoba, lo que le fuera denegado por auto interlocutorio de fs. 431, considero igualmente que debe rechazarse por tratarse de una cuestión de orden procesal local ajena a la apelación extraordinaria (Fallos: 277:383).

No cabe en el caso hacer excepción a este principio ante la inexistencia de lesión constitucional que la justifique pues, contrariamente a cuanto afirma el recurrente a fs. 671, en el interlocutorio impugnado claramente dejó expresado el tribunal que la norma invocada por el procesado no era aplicable. Funda esta conclusión en que si bien en su oportunidad la Cámara dispuso la prórroga extraordinaria de la instrucción por el término de un año, ello no fue producto de una "carencia de elementos para dar base a la acusación", sino a instancias del propio recurrente y para garantizar su derecho de defensa, argumento que no ha sido rebatido por quien ahora se agravia.

Por último, en lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias cabe reiterar que se trata de una cuestión procesal

y accesoria que no da lugar, como principio, a la apelación extraordinaria (Fallos: 276:186; 278:48; 279:140 y otros).

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso concedido a fs. 651 de autos. Buenos Aires, 5 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Florit, Sebastián Miguel p.s.a. destrucción y falsificación de documento público en c/ideal - recurso de casación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario se interpuso contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, que condenó al imputado a la pena de un año y ocho meses de prisión en suspenso como autor del delito de defraudación por sustitución de documento, e hizo lugar parcialmente a la acción resarcitoria promovida contra él.

2º) Que los agravios referidos por el apelante en su escrito de recurso extraordinario relativos a la valoración que el a quo realiza de sus dichos vertidos en la declaración indagatoria, como del alcance atribuido a la diversa prueba testimonial, documental y pericial rendida, remiten al estudio de cuestiones de hecho y prueba insusceptibles de ser revisadas por la vía del art. 14 de la ley 48. Por lo demás, con relación a la queja sobre la omisión de exhibir el original de la pieza procesal sustituida, el recurrente tampoco manifiesta de qué modo pudo ello haber incidido en el resultado del juicio.

3º) Que también se tacha de arbitrario el fallo, por haber soslayado el a quo la aplicación de lo dispuesto en el art. 344 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Córdoba, en violación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Ello así, alega, pues la Cámara en su interlocutorio de fs. 431 rechazó el pedido de sobreseimiento en aplicación de dicha norma procesal, confirmando de ese modo lo resuelto por el juez de primer grado. Contra el decisorio de la

alzada interpuso recurso extraordinario ante esta Corte el cual fue desestimado por aquel tribunal, entre otros fundamentos, por no revestir la sentencia impugnada el carácter de definitiva.

4º) Que los agravios expuestos no pueden prosperar, toda vez que al margen de que el tema tratado es de derecho procesal propio de los jueces ordinarios, el recurrente no introdujo la pretendida cuestión federal al fundar su recurso de apelación ante la Cámara a fs. 425, a fin de que los jueces lo trataran y resolvieran o pudiera entenderse en caso contrario, que su silencio constituía una decisión implícita. Asimismo, tampoco se hizo cargo en su escrito de apelación federal de fs. 625, de las razones que la Cámara tuvo en cuenta para rechazar a fs. 431 la aplicación de la disposición procesal citada, sobre todo al poner de relieve que la prórroga extraordinaria de la instrucción fue impuesta a requerimiento del propio imputado y no obedeció a una situación de duda respecto del grado de su responsabilidad.

5º) Que la cuestión relacionada con la determinación del resarcimiento material y moral también cuenta en la sentencia con suficientes fundamentos vinculados a la interpretación que debe dar en el caso del art. 29, inc. 1º, del Código Penal y cuyo acierto o error no incumbe a esta Corte conocer. Por último, en lo atinente a la imposición de costas por ser tema de carácter procesal y accesorio no da lugar a la instancia excepcional.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino (*según su voto*) — César Black.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Elías P. Guastavino

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones vertidos por el señor Procurador General en su dictamen —que se adecuan a las circunstancias del caso y a precedentes de esta Corte—, y se remite a ellos, *brevitatis causa*.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

BODEGAS Y VIÑEDOS ARIZU S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Para que exista cuestión de competencia, que haga viable la intervención de la Corte, es indispensable que el juez que la plantea sostenga la suya, de modo que excluya la del otro órgano, lo que no ocurre en el caso, en que el juez local rechazó el pedido de inhibitoria del juez nacional y afirmó su jurisdicción, pero el pedido de este último se cursó sólo a efectos de que primero se expidiera el juez local, postergando el nacional su decisión, que todavía no ha sido pronunciada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal libró una rogatoria (fs. 140) al juez provincial de igual clase de la ciudad de Mendoza a fin de "expedirse por inhibitoria sobre la pertinencia de que por este juzgado se provea el pedido de quiebra formulado ante este Tribunal por la Sindicatura oficial ley 22.334 en relación a la Sociedad Anónima Viñedos y Bodegas Arizu".

El juez provincial, "más allá de todo defecto formal" que pudiera presentar el exhorto, se pronunció sobre la inhibitoria y la rechazó, declarando la inconstitucionalidad del art. 9º de la ley 22.334.

Considero que, no obstante los confusos términos de los exhortos de fs. 120 y 140, el Juez de la Capital solicitó la inhibitoria del juez provincial en los términos de los arts. 9, 10, 11 y concordantes del Có-

digo Procesal Civil y Comercial de la Nación, la que fue rechazada por el magistrado exhortado.

En tales condiciones, corresponde que V. E. resuelva esta contienda por no existir entre ambos jueces un superior jerárquico común que pueda dirimirla (art. 24, inc. 7º dec.-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, se trata de determinar la aplicabilidad o no al caso del art. 9º de la ley 22.334.

Dicha disposición establece que: "La justicia nacional en lo Comercial de la Capital Federal será competente para intervenir en todos los juicios de quiebra de las sociedades intervenidas por la ley 22.229 así como también en los que se promuevan conforme a los previsto en el art. 1º de la presente. Todos los juicios iniciados o que se inicien con tal objeto, así como los relativos a cuestiones conexas, serán remitidos al juzgado de primera instancia que intervenga en la pirmera quiebra que el interventor solicite...".

A primera vista, la aplicación indiscriminada de esta norma podría resultar violatoria de la disposición del inciso 11, primera parte, del art. 67 de la Constitución Nacional que, al sancionar la cláusula de reserva, deja a salvo la aplicación de los Códigos a los Tribunales Federales o Provinciales según que la o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.

No se me escapa, que, desde antiguo (Fallos: 3:73 y 129:181), la Corte Suprema ha declarado que la ley de quiebras, al ser incorporada al Código de Comercio por mandato expreso del legislador (art. 165 de la Nº 4156, antes vigente similar al art. 315 de la Nº 19.551), forma parte del derecho común y que no es dudoso —agregó el Tribunal— que el Congreso lo hizo en ejercicio de la autoridad que le confiere el art. 67, primera parte del inc. 11 de la Constitución, porque de no ser así habría expresado claramente lo contrario, usando en el caso de una facultad que es de estimársela discrecional y que no puede serle desconocida, sin que exista, por otra parte, un interés capaz de motivarla (Fallos: cit., considerando 4º).

Sin embargo, también ha dicho V. E. que la interpretación de la ley debe practicarse de manera que armonice con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente y del modo que mejor concuerde con

los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 281:146, 284:9 y 297:142 entre otros) y que la Corte no ha negado al Congreso de la Nación la facultad de reglamentar determinadas materias correspondientes, en principio, a la legislación común y de ese modo sustraerla de su ámbito propio, pero condicionando, claro está, esa alteración a que ella respondiera a necesidades reales y fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad y no al mero arbitrio del legislador (Fallos: 248:781, considerando 2º, sentencia del 28 de octubre de 1980 Competencia Nº 239 *in re* "Enrique, José Ignacio y otros s/administración fraudulenta" y sentencia del 2 de abril de 1981, Competencia 507, *in re* "Btesh, Marcos y otros s/inf. art. 6º ley 20.840).

En el precedente citado del tomo 248, V. E. agregó que los actos del Poder Legislativo Nacional que impliquen apartar determinadas instituciones de la esfera del art. 67, inc. 11, por razones de policía, de fomento, de prosperidad, de paz social, de defensa o, en general, de bien común— están sujetos a control judicial destinado a asegurar la fundamental razonabilidad de esos actos y a impedir que a través de ellos se restrinjan indebidamente las facultades jurisdiccionales de las provincias, que son inherentes al concepto jurídico de autonomía y cuyo resguardo, por tanto, representa un deber indeclinable de esta Corte (Fallos: cit. considerando 2º).

En la nota al Poder Ejecutivo acompañando al proyecto de ley 22.334, se expresó que la intervención de determinadas sociedades nucleadas a través de la entidad mencionada, y de Greco Hnos. S.A.I.C.A. por medio de la ley 22.229, tuvo por objeto "poner fin a situaciones perjudiciales al interés general y aminorar sus repercusiones en la economía regional". Dicha conclusión se encuentra corroborada en el Anexo I de la ley 22.229 de cuya lectura se puede extraer que el ámbito del problema económico suscitado excede el de una provincia y se extiende presuntivamente en sus efectos a toda la economía, cuando menos de la región (ver además sentencia del 2 de julio del corriente año, Competencia Nº 598, L. XVIII).

No encuentro pues, a la luz de los precedentes citados, que resulte irrazonable la determinación del órgano que ejerce el Poder Legislativo Nacional de sustraer a los casos referidos del terreno propio de la legislación común esta materia.

A partir de tal conclusión, deviene inexorablemente en el ámbito federal la facultad de disponer cual ha de ser la competencia territorial, sin que ello resulte frustratorio de garantía constitucional alguna.

Considero finalmente necesario hacerme cargo del argumento –esgrimido por el juez provincial– de que la solución elaborada por el legislador resulta violatoria de la garantía de los jueces naturales consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Es antigua doctrina de esta Corte que el objeto del artículo mencionado ha sido proscribir las leyes *expost facto* y los juicios por comisiones especialmente designadas para el caso, sacando a las personas de la jurisdicción permanente de sus jueces naturales para someterlas a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias, pero tal garantía no sufre menoscabo alguno porque sea uno en vez de otro de entre los jueces permanentes el que intervenga en la causa, con arreglo a la competencia que le corresponda (Fallos: 187:491 y sus citas).

Por tales consideraciones, estimo que debe dirimirse este conflicto en favor del juez en lo Comercial de la Capital Federal a quien deberán remitírsele los autos con noticia del juez provincial. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1981.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la causa caratulada "Greco Hnos. s/quiebra", el señor Juez de Primera Instancia a cargo del Juzgado Nº 24 en lo Comercial de la Capital Federal, al decretar la de esa firma y –por acumulación– la de un grupo de empresas, todas a solicitud del Síndico Oficial, expresó –refiriéndose a la afirmación de la Cámara según la cual esa declaración conjunta era procedente, aún sin aplicar la ley 22.334, "en virtud de normas sustanciales y procesales comunes" excepto "en el caso de que existieran sociedades respecto de las cuales no pudiera sostenerse la acumulación a la quiebra principal"– que "no cabe por ahora la misma solución en lo atinente al pedido de quiebra de Sociedad Anónima Bodegas y Viñedos Arizu, habida cuenta la existencia

de un pedido de quiebra que se encuentra sustanciándose por ante un tribunal local de la Provincia de Mendoza, no puede aplicarse el mismo criterio de acumulación ya sea por la doctrina judicial antes enunciada o por aplicación del art. 9 de la ley 22.334, sin que previamente se expida por inhibitoria el juez provincial, so pena de incurrirse en agravio constitucional, al soslayarse la jurisdicción provincial" (v. p. 142).

2º) Que, consecuente con ello, libró exhorto al juez mendocino "a efectos de que por inhibitoria se expida sobre la pertinencia del pedido formulado por la Sindicatura Oficial de que por ante este juzgado a mi cargo se provea el pedido de quiebra de la referida sociedad".

3º) Que, si bien el señor Juez a cargo del Sexto Juzgado Civil, Comercial y de Minas de la Ciudad de Mendoza, rechazó dicho pedido de inhibitoria y afirmó su competencia (fs. 145/152), de lo transcripto en el considerando anterior surge que no ha existido declaración sobre el punto por parte del magistrado nacional quien, al disponer que previamente debía oír al juez de Mendoza (fs. 6885, 6890 vta.) sólo ha postergado su decisión, la que todavía no ha sido pronunciada.

4º) Que es reiterada jurisprudencia del Tribunal que para que exista una cuestión de competencia, que haga viable la intervención de la Corte Suprema, es indispensable que el juez que plantea la contienda sostenga su propia competencia para conocer de la causa, de modo que excluya la del otro órgano (Fallos: 247:436 y sus citas; 288: 20; 296:715 y muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que no existe conflicto de competencia en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58. Remítanse las causas a sus respectivas jurisdicciones.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

OSVALDO JULIO MARTIN y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Del texto del art. 198 de la ley 21.898, se desprende que la Aduana adquiere jurisdicción solamente respecto de delitos previstos y penados por aquel cuerpo legal, en el que no cabe, por ende, encuadrar hechos anteriores a su vigencia. La disposición del art. 11 de la misma, que establece que las causas por contrabando pendientes al momento de entrada en vigencia de dicha ley continuarán sustanciándose, hasta su juzgamiento, ante los tribunales en que se encontraren radicadas, ha tenido como finalidad mantener la distribución de competencias preexistentes a su sanción para los hechos en cuyo juzgamiento deba aplicarse la legislación anterior. Debe tramitar ante la Justicia Nacional en lo Penal Económico, y no ante la Administración Nacional de Aduanas, un sumario por contrabando en el que se investiga un hecho cometido con anterioridad a la fecha en que comenzó a regir la citada ley, pero que dio origen a la actividad contenciosa con posterioridad a aquella fecha (1).

JORGE TOMAS HAYMES NECOCHEA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada toda vez que no se identifica adecuadamente el "hecho investigado" que a juicio del sentenciante, no constituye delito y en orden al cual se sobresee definitivamente. La afirmación en tal sentido resulta dogmática, amén de imprecisa, ya que la causa se instruyó no por un hecho sino por la denuncia de una serie de ellos que, en caso de acreditarse su ocurrencia y las demás exigencias de derecho común serían susceptibles de ser calificados como ilícitos (2).

---

(1) 15 de diciembre. Fallos: 289:306; 291:84.

(2) 15 de diciembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó remitiéndose a sus fundamentos, la de la instancia anterior que había sobreseído definitivamente en la causa "por no ser delito el hecho investigado". Ello así pues, no se proporcionan las razones por las cuales se desdeña la producción de la abundante prueba, señalada por el particular damnificado pertinente para la solución del caso, resultando arbitrario escoger algunas de entre las probanzas que llegaron a producirse y meritarlas en un sentido al que no conducen inequívocamente, como se pretende, ya que no surge de manera cierta de las declaraciones testimoniales citadas y del informe del Instituto Provincial de la Vivienda, a los que se hace referencia, la inexistencia de algún delito de los denunciados.

EDELVEISS ELIDA SALA DE RAMIREZ v. MUNICIPALIDAD DE CAPILLA DEL MONTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo promovida a raíz de la revocación de un permiso de uso de espacio público sobre la base de que, si bien la actora tenía en forma precaria la autorización de ejercer su comercio y que es facultad de la Municipalidad su otorgamiento o cancelación atento tal precariedad, "se debió dictar una resolución que pusiera fin a la misma, notificándose a la interesada en forma fehaciente" de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 117 y 120 de la ley 5350 de procedimiento administrativo. Ello así, pues tal conclusión remite al examen de una cuestión de hecho y de derecho público local, propia de los jueces de la causa y ajena a la apelación extraordinaria de la Corte, máxime que la recurrente no la refuta concretamente y se limita, en esencia, a invocar el poder de policía que tiene el municipio de ordenar el tránsito y estacionamiento de la ciudad y la facultad de acordar concesiones de uso en la vía pública.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sala de Ramírez, Edelveiss Elida c/Municipalidad de Capilla del Monte", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara en lo Civil y Comercial, Criminal y Correccional y del Trabajo de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, revocó el pronunciamiento de primera instancia y, en su mérito, hizo lugar a la acción de amparo promovida a raíz de la revocación de un permiso de uso de espacio público.

2º) Que el a quo señaló para ello, entre otros conceptos, que si bien la actora tenía en forma precaria la autorización de ejercer su comercio y que es facultad de la Municipalidad su otorgamiento o cancelación atento tal precariedad, "se debió dictar una resolución que pusiera fin a la misma, notificándose a la interesada en forma fehaciente" de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 117 y 120 de la ley 5350 de procedimiento administrativo.

3º) Que tal conclusión remite al examen de una cuestión de hecho y de derecho público local, propia de los jueces de la causa y ajena a la apelación extraordinaria de esta Corte, máxime que la recurrente no la refuta concretamente y se limita, en esencia, a invocar el poder de policía que tiene el municipio de ordenar el tránsito y estacionamiento de la ciudad y la facultad de acordar concesiones de uso en la vía pública (Fallos: 289:235; 293:228; 295:197; 300:610, 1039).

4º) Que, en las condiciones expuestas, entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen conculcadas no media la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black.

ISIDORO MIGUEL GRAIVER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

El cuestionamiento de la jurisdicción militar habilita la competencia extraordinaria de la Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La articulación de que los hechos juzgados en la causa fueron anteriores a la sanción de la ley 21.461 no es admisible, pues si bien la relación —que reconocen— de David Graiver con los delincuentes subversivos de los que recibió dinero y a quienes abonó intereses tuvo lugar antes de la promulgación de la mencionada ley, la condena de los apelantes versó sobre acciones posteriores a esa sanción, como lo fueron los contactos que algunos de los procesados tuvieron con aquéllos y la omisión de denuncia de otros una vez conocida la negociación y los compromisos resultantes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La sola circunstancia de que el art. 210 bis no figure en los dos primeros artículos de la ley 21.461 —que atribuye competencia sobre determinados ilícitos a los tribunales militares—, determina la incompetencia de éstos para decidir el caso. Ello así, pues a esos fines no está en discusión el hecho notorio del carácter subversivo del grupo al que aparecen vinculados en una u otra medida, los procesados, sino que el delito de asociación ilícita —caracterizado como figura autónoma— no se encuentra mencionado entre los sujetos a jurisdicción de los tribunales castrenses.

LEY: Interpretación y aplicación.

La tesis del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas —al afirmar su competencia en el *sub exámine*— equivale a alterar el texto de la ley 21.461, trasladando la figura del art. 210 bis del Código Penal, incluida por el legislador en el art. 3º de aquella ley, para ubicarla en el art. 1º, inc. b), con violación de la regla según la cual es improcedente una interpretación de la ley que equivalga a prescindir de la norma que gobierna el caso. Esta conclusión, que deriva del texto legal, no puede dejarse de lado sobre la base de la doctrina según la cual la hermenéutica debe realizarse, por encima de las palabras de la ley atendiendo a su espíritu y a la finalidad que llevó a establecerla, tanto porque su aplicación se condiciona a que no se violente la letra del precepto, cuanto porque requiere que la intención del legislador resulte manifiesta.

LEY: Interpretación y aplicación.

Si bien la Corte admitió el sometimiento de civiles a tribunales castrenses en determinadas circunstancias excepcionales, cabe señalar que sólo en tales situaciones resulta admisible la competencia de esos tribunales. De aquí que, para ello, sea necesario ley expresa y clara que así lo establezca y que su interpretación deba ser restrictiva.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es doctrina de la Corte que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma; que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y que ese principio no debe ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal; que la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador; y que, como principio, las leyes deben interpretarse siempre evitando un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Disidencia del Dr. César Black).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La facultad de autopreservación del Estado, en circunstancias extraordinarias, legitima el recurso a las fuerzas armadas para dominar la insurrección (Disidencia del Dr. César Black).

ESTADO.

Asiste al Estado la facultad de la autopreservación, contra los ataques llevados con violencia a las instituciones vigentes, por lo cual han de estimarse, en principio, válidas, las providencias de defensa adecuadas a la magnitud del peligro internacional o doméstico y en la medida de lo requerido por circunstancias excepcionales, es válido también para la colectividad depositaria del bien común, el precepto en que la sabiduría clásica concreta la ley natural: *Vim vi repellere licet*; es lícito rechazar la fuerza con la fuerza (Disidencia del Dr. César Black).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El acierto con que los poderes políticos aprecian las circunstancias que se requieren para la legitimidad del empleo auxiliar de las fuerzas armadas no puede ser revisado por los tribunales de justicia en forma que cons-

tituya una libre reconsideración de las facultades privativas de aquéllos (Disidencia del Dr. César Black).

LEY: Interpretación y aplicación.

Según surge de la nota elevada al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.461, su sanción fue motivada con la intención de que el juzgamiento de "los delitos subversivos y de los vinculados o relacionados con ellos" fuera de competencia castrense. Por ello, cuando a los efectos de fijar la competencia de los Consejos de Guerra, el art. 3º de la ley citada relaciona el delito de asociaciones ilícitas con los arts. 1º y 2º está estableciendo que cuando dicha asociación —que constituye un delito autónomo, que no exige para su perpetración la comisión efectiva de ilícito alguno, sino que se consuma con el mero propósito de delinquir en forma interminada— está destinada a cometer alguno de los delitos descriptos en los primeros artículos, su juzgamiento es absorbido por la competencia aludida: la redacción del art. 3º ("También quedan sometidos a la jurisdicción militar establecida por la presente ley…") es demostrativa de la intención del legislador de que la competencia militar además de los delitos mencionados en el art. 1º a los "vinculados o relacionados con ellos" (Disidencia del Dr. César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

1. — El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas condenó a Isidoro Miguel Graiver, Lidia Elba Papaleo y Juan Graiver, como autores del delito de asociación ilícita calificada previsto en el art. 210 bis segundo párrafo, del Código Penal, a la pena de doce años de reclusión con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua; a Silvia Cristina Fanjul y Lidia Catalina Gesualdi, como autoras del delito de encubrimiento previsto por el art. 278 quater en relación con el art. 210 bis, segundo párrafo, del Código Penal, a la pena de cinco años de reclusión con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua; y a Eva Gitnacht de Graiver y Lidia Haydée Brodsky de Graiver, como autoras del delito de encubrimiento previsto en el art. 278 quater en relación con el art. 210 bis, segundo párrafo, del Código Penal, a la pena de tres años de reclusión con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua.

2. — Los hechos que se tuvieron por acreditados, y sobre cuya base el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas arribó a la decisión des-

cripta, entre los cuales he de reseñar primeramente el conjunto de acontecimientos que, si bien no han sido objeto del proceso, constituyen el antecedente indispensable para establecer el alcance de las conductas que se ponen a cargo de los imputados, son sustancialmente los siguientes:

David Graiver recibió de los "montoneros" alrededor de 17.000.000 de dólares, con cargo de devolverlos y, entre tanto, pagar intereses.

Mientras el nombrado se mantuvo al frente de sus negocios, sólo él y su hombre de confianza Jorge Rubinstein conocieron los auténticos alcances de esa "operación". Juan e Isidoro Graiver, padre y hermano, respectivamente, del aludido, fueron enterados por éste de que, para superar dificultades financieras y pagar nuevas adquisiciones, había obtenido dinero de origen irregular ("guita jodida", fondos "de la Maffia Internacional", que "se garantizaban con la vida", fueron las expresiones con que lo caracterizó en diversas oportunidades).

Al desaparecer David Graiver, su mujer Lidia Papaleo y su hermano Isidoro Graiver fueron enterados por los "montoneros" de que habían sido éstos quienes entregaron a aquél el dinero y que exigían la devolución, bajo amenaza de muerte.

Esos reclamos comenzaron en México alrededor de agosto de 1976 y siguieron poco después en Buenos Aires, con motivo del traslado a ésta de la familia Graiver.

En diciembre de 1976, en un departamento que era la vivienda de una de las empleadas de los Graiver, de apellido Gesualdi, quien no estuvo presente ni conoció entonces el motivo y carácter de la reunión, se entrevistaron Isidoro Graiver y Lidia Papaleo con dos representantes de "montoneros" (uno de ellos titulado "Dr. Paz"), en la cual los primeros, por boca de Isidoro Graiver (al decir de Lidia Papaleo) se comprometieron a devolver el dinero recibido por David Graiver, con intereses, cuando les resultare posible. Juan Graiver tuvo conocimiento de esa reunión y ratificó lo decidido. En dicha reunión se reiteró la amenaza de muerte a Isidoro Graiver y Lidia Papaleo y se hizo extensiva a toda la familia.

Después de la reunión, Lidia Papaleo recibió un llamado telefónico de los "montoneros" comunicándole que "iban a saber cuando tuvieren dinero y entonces aparecerían de nuevo".

La familia Graiver inició trámites para vender y liquidar bienes, y, por otra parte, a diferencia de lo que habían hecho antes de abandonar el país en 1974 ó 1975, no contrató custodia personal.

En esa época, la familia Graiver confeccionó una lista de acreedores, en al que figuró el rubro "mejicanos" (que encubría a "montoneros") con 17.000.000 de dólares.

El 22 de setiembre de 1976 Lidia Papaleo solicitó una audiencia al Presidente de la República, que no llegó a concretarse.

Sin que concluyeran los trámites de liquidación y venta de los bienes y sin que se llegara a hacer a los "montoneros" el pago prometido, se produjeron las detenciones de Isidoro Graiver, Lidia Papaleo y Juan Graiver y de las empleadas Fanjul y Gesualdi, durante el mes de marzo de 1977.

La empleada Fanjul, en vida de David Graiver y obedeciendo órdenes de éste, había recibido y entregado dinero a un titulado "Dr. Peñaloza". En octubre de 1976 se enteró que este último era "montonero" y por ese entonces conoció la lista de acreedores preparada por la familia Graiver, en la que figuraba el rubro "mejicanos", que correspondía a "montoneros".

La empleada Gesualdi atendió en 1974 y en 1975, en las oficinas de los Graiver, al "Dr. Peñaloza" que visitaba a David Graiver, atendió en octubre de 1976, en las mismas oficinas, al "Dr. Paz", y, en enero de 1977, se enteró de que este último era "montonero" y que había concurrido a reclamar la devolución del dinero recibido por David Graiver.

Eva Gitnacht de Graiver (esposa de Juan y madre de David e Isidoro) se enteró en México, en agosto de 1976, aproximadamente, que los "montoneros" reclamaban la devolución de 17.000.000 de dólares. Siempre había dispensado gran confianza a su hijo David Graiver, aceptando o consintiendo las operaciones de éste. También mantuvo siempre gran comunidad afectiva y recíproca confianza con su esposo e hijos.

Lidia Haydée Brodsky de Graiver (esposa de Isidoro Graiver) preguntó a su marido sobre la veracidad de la reclamación de "mon-

toneros" y recibió como respuesta que aquél no sabía nada. Tuvo conocimiento que los "montoneros" hicieron nuevos reclamos a la familia.

3. – Contra esa sentencia interpusieron los interesados, Silvia Cristina Fanjul mediante defensor letrado, y los restantes con asistencia también letrada, el recurso del art. 14 de la ley 48, que fue concedido a fs. 3048.

Los apelantes Juan Graiver e Isidro Miguel Graiver aducen la inconstitucionalidad de la ley 21.461 en cuanto somete a particulares a la jurisdicción castrense (v. fs. 2998 vta. y 3021). Además se agravian, al igual que los otros condenados, por entender que los delitos que fueron materia de proceso y condena no se encuentran comprendidos en la competencia que esa ley atribuye a los consejos de guerra. Impugnan todos, asimismo, el procedimiento seguido en la tramitación del proceso, la interpretación de las normas de fondo aplicadas en el caso y la valoración del material probatorio realizada en la sentencia.

La naturaleza del agravio determina, a mi juicio, el tratamiento prioritario de la discusión relativa a la competencia de la justicia militar, toda vez que, en caso de hallar favorable acogida, la decisión relativa al punto ha de tornar insubsistente el interés jurídico en la decisión de los restantes temas.

4. – No cabe, a mi juicio, hacer objeción derivada de que la validez constitucional del tribunal actuante no haya sido objetada con anterioridad a la sentencia. Así lo entiendo, porque considero aplicables al caso, habida cuenta de la sustancial analogía de situaciones, los motivos que dieron lugar a la admisión de recurso extraordinario como vía idónea para impugnar la competencia del tribunal interviniente, *in re* "Quiroga Rampoldi, Nicolás Florencio s/desacato", Q. 22, L. XVIII, resuelto el 22 de diciembre de 1977.

Ello establecido, considero del caso reiterar el parecer emitido al dictaminar el 10 de junio del año en curso, en la causa D. 272, L. XVIII, "De la Torre, Marcelo Mario y otros s/delito de sabotaje", en sentido concordante con la doctrina que surge del precedente registrado en fallos: 254:116, oportunidad en la cual el Tribunal, invocando la facultad de autopreservación que asiste al Estado contra los ataques llevados con violencia a las instituciones vigentes, admitió la validez constitucional de las normas que, cuando aparece gravemente comprometida

la paz interior, sujetan a la competencia de los tribunales castrenses a civiles que cometan delitos vinculados con esa situación de emergencia.

5. — El cuestionamiento de la jurisdicción militar sobre la base de una interpretación diversa del art. 3º de la ley 21.461 fue llevado al proceso por el imputado Isidoro Miguel Graiver, y resuelto por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en contra de lo pretendido (cf. considerando Décimo Noveno de fs. 2790). La apelación ante esta Corte es, por tanto, el procedimiento normal para impugnar la decisión concerniente a un tema de naturaleza federal contenida en el pronunciamiento definitivo.

En cuanto a la protesta traída por los restantes condenados, concurren razones semejantes a las que expuse en el punto anterior, con remisión al caso "Quiroga Rampoldi", para admitir su procedencia.

Antes de abordar el tema, creo conveniente aclarar que, en mi opinión, aparece correctamente resuelto por el a quo el rechazo de la objeción fundada en la circunstancia de ser esa ley posterior a los hechos de la causa. Así lo pienso, en la medida que, a pesar de la gravitante influencia que el conjunto de maniobras en que habrían incurrido el desaparecido David Graiver y su asistente Rubinstein tuvo sobre la marcha de las actuaciones, la materia del proceso no ha estado constituida por ellas sino por el carácter delictivo que puede atribuirse al acuerdo a que habrían arribado sus parientes que lo sucedieron al frente de los negocios.

6. — A tenor de lo decidido por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (considerandos Segundo y Décimo Noveno; v. fs. 2769 y 2790), la ley mencionada establece la jurisdicción castrense respecto de determinados delitos ocurridos con posterioridad al 29 de noviembre de 1976, cuando ellos poseen connotación subversiva. Esa sola condición es tenida, pues, por bastante para que los delitos objeto del juicio queden sometidos a conocimiento de los consejos de guerra cuyo funcionamiento regula esa ley.

A su vez, los recurrentes sostienen que, cuando se trata de los delitos de asociación ilícita y de encubrimiento, así como de los demás enumerados en la parte final del art. 3º del cuerpo normativo referido, la sola existencia de notas subversivas en la comisión de los hechos no es bastante para surtir aquella competencia, sino que es necesaria, ade-

más, la existencia de conexidad entre esos delitos y alguno de los que se enumeran en los arts. 1º y 2º de la misma ley.

En oportunidad de dictaminar, el 25 de julio del año en curso, en la causa A. 443, L. XVIII, "Arancibia Clavel, Enrique L. s/inf. arts. 223 y 224 bis del Código Penal", tuve ocasión de poner de manifiesto mi punto de vista, concordante con reiterada doctrina del Tribunal, en el sentido de que la existencia de móviles subversivos —expresión más precisa que "connotaciones" o "notas" subversivas— es una condición para el sometimiento de civiles a la justicia castrense. Señalé, asimismo que, respecto de ciertos delitos mencionados en su art. 1º, la ley 21.461 sienta una presunción, derivada de la naturaleza del hecho de que se trata, en el sentido de que esa motivación existe, y agregué que en otros casos idéntica presunción encuentra base en la circunstancia de que el lugar donde el ilícito fue cometido se encuentra destinado a un fin militar (art. 2º, inc. a). En los casos previstos en los incisos b) y c) de este artículo, la presencia de fines subversivos está requerida por la ley de modo expreso, y sujeta por tanto a su verificación en cada caso concreto.

De lo expuesto se deduce que la concurrencia de la motivación señalada, que constituye requisito necesario para que intervengan los tribunales que esa ley regula, no es en cambio condición suficiente para determinar esa competencia. A tal efecto se requiere que, además, se trate de uno de los delitos enumerados, o se produzca una de las situaciones descriptas en aquellas disposiciones legales.

Por otra parte, como asimismo manifesté en la recordada vista, considero que el art. 3º de la ley no constituye una cláusula atributiva de competencia autónoma de las precedentemente recordadas, sino que contempla situaciones en las cuales la jurisdicción militar preexiste, por haber sido afirmada respecto del delito principal, comprendido en algunos de los casos previstos en los dos primeros artículos.

En efecto, no puede asignarse otro alcance a una disposición que, además de mostrar una redacción que hace a su contenido claramente residual ("También quedarán sometidos a la jurisdicción militar..."), ofrece en su literalidad un inequívoco giro demostrativo de la subordinación de las situaciones que en ella se contemplan respecto de las que son materia de las reglas precedentes ("...relacionados con la

comisión de los delitos indicados en los arts. 1º y 2º anteriores"). La significación de las palabras empleadas por el legislador no permite tener por cumplido el requisito legal con una genérica vinculación con fines subversivos, sino que exige la existencia de una concreta vinculación *con la comisión* de uno de los delitos anteriormente señalados.

Esa exigencia resulta ineludible respecto de las reglas de la Parte General del Código Penal allí enumeradas, cuya aplicación no se concibe sino en relación con un delito en particular. A su vez, y en lo que concierne a las figuras de la Parte Especial de igual Código que se enuncian, el texto expreso de la ley y la circunstancia de que les dé parejo tratamiento al que corresponde a las reglas de la Parte General condiciona el sometimiento de sus autores a la justicia castrense, como queda dicho, a la existencia de una relación con la comisión de los delitos indicados en sus arts. 1º y 2º.

Esta solución legal no es contradictoria con la autonomía que tienen esos delitos. Esta característica, en efecto, no perjudica la posibilidad de que ellos sean cometidos en conexidad con la realización de otros ilícitos. Cuando tal situación ocurra y éste se encuentre comprendido en la enumeración de los que han de ser enjuiciados por tribunales militares, se producirá además la consecuencia de que cualquiera de los delitos enumerados en la segunda parte del art. 3º de la ley que resulte conexo con aquél será también sometido a esos tribunales. Subsistirá en estos casos la autonomía de las figuras delictivas, pero algunas de ellas serán consideradas principales y otras secundarias desde el punto de vista de la determinación de la competencia.

En síntesis, respecto de la jurisdicción para conocer de los delitos enumerados en la segunda parte del art. 3º de la ley 21.461, pienso que ellos son ajenos a los tribunales castrenses cuando carecen de motivación o fines subversivos, o cuando, aún poseyéndolos, su comisión no guarda relación de conexidad con otro delito, o la guarda con un ilícito ajeno a los casos de los arts. 1º y 2º de la misma ley.

7. — Como consecuencia de lo expuesto, y de que en autos no se ha afirmado la existencia de conexidad entre los delitos de asociación ilícita y de encubrimiento que dan base a las condenas y alguno de los delitos previstos en los arts. 1º y 2º de la ley 21.461, pienso que el conocimiento de aquella infracción es ajena a la competencia de los tribunales castrenses.

Por ello, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar la remisión de la causa para su tramitación al juez competente del Poder Judicial de la Nación. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Graiver, Isidoro Miguel, ciudadano y otros s/ asociación ilícita".

Considerando:

1º) Que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, confirmó la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 2, en cuanto a la calificación legal de los hechos probados, y condenó a Silvia Cristina Fanjul como autora del delito de encubrimiento previsto en el artículo 278 quater, en relación con el artículo 210 bis, segundo párrafo, del Código Penal, a la pena de cinco años de reclusión con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua; a Isidoro Miguel Graiver, Lidia Elba Papaleo y Juan Graiver como autores del delito de asociación ilícita calificada (art. 210 bis, segundo párrafo, del Código Penal), a la pena de doce años de reclusión con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua; a Lidia Catalina Gesualdi, a cinco años de reclusión con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua (arts. 278 quater, en relación con el 210 bis, segundo párrafo, del Código Penal); y a Eva Gitnacht y Lidia Haydée Brodsky de Graiver, a tres años de reclusión, con igual accesoria (arts. 278 quater, en relación con el 210 bis, segundo párrafo, del Código Penal).

2º) Que contra esa sentencia, los nombrados dedujeron sendos recursos extraordinarios, haciéndolo Silvia Cristina Fanjul por intermedio de su defensor y los restantes por derecho propio, con patrocinio letrado.

3º) Que dos de los recurrentes —Juan Graiver e Isidoro Miguel Graiver— cuestionan la constitucionalidad de la ley 21.461, en cuanto estableció la jurisdicción militar para juzgar a particulares que incu-

rrieran en determinados hechos que enumera; y todos afirman que esa ley no brinda sustento para la competencia de los tribunales castrenses; impugnan el procedimiento seguido por considerarlo violatorio de garantías constitucionales y tachan de arbitraria la interpretación de las normas de fondo por infracción a las cuales fueron condenados y a la valoración de la prueba producida, que efectuara el a quo.

4º) Que la índole de los agravios impone considerar en primer término el relativo a si la ley 21.461 prevé la jurisdicción militar para conocer de este caso, pues de admitirse dicho cuestionamiento, los apelantes carecerían de interés para impugnar la constitucionalidad de la norma y constituiría un pronunciamiento abstracto el que recayera sobre las contingencias del proceso y las tachas de arbitrariedad dirigidas contra la sentencia.

5º) Que esa cuestión, desde antiguo, ha habilitado la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema (Fallos: 149:175; 175:166; 274:20; sentencia del 9 de setiembre de 1980, *in re* "Arancibia Clavel, Enrique L." y muchos otros).

6º) Que la articulación de que los hechos juzgados fueron anteriores a la sanción de la ley no es admisible, pues si bien la relación —que reconocen— de David Graiver con los delincuentes subversivos de los que recibió dinero y a quienes abonó intereses tuvo lugar antes de la promulgación de la ley 21.461, la condena de los apelantes versó sobre acciones posteriores a esa sanción, como lo fueron los contactos que algunos de los procesados tuvieron con aquéllos y la omisión de denuncia por parte de otros una vez que conocieron la negociación y los compromisos resultantes.

7º) Que distinta consideración merece, en cambio, el agravio referido a la incompetencia, basado en la interpretación de la ley 21.461.

La cuestión fue planteada originariamente ante el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 2 por el defensor militar designado para Isidoro Miguel Graiver de acuerdo a lo previsto en el art. 8 de la ley 21.461 modificada en ese punto por la ley 21.596, quien sostuvo que el conocimiento de la asociación ilícita, al no estar contemplada entre los delitos taxativamente previstos en los artículos 1º y 2º de la ley 21.461, correspondía a la Justicia Federal y no a la Justicia Militar (fs. 1301).

La excepción fue rechazada por el Consejo de Guerra Especial, mereciendo igual decisión por parte del Consejo Supremo (fs. 1330/1334 y 2790).

8º) Que la ley 21.461 agrupa en sus tres primeros artículos los distintos delitos que somete a los tribunales militares que crea en el artículo 4º.

El primero, individualizándolos con su respectiva numeración, menciona a los delitos previstos por los artículos 647, último párrafo; 669, 671, segundo párrafo; 693; 727; 728; 820, último párrafo; 826; 859 y 870 del Código de Justicia Militar; 80 bis, inc. 2º; 92 y 93, en función del artículo 80 bis, inc. 2º; 222; 223; 224 y 225 ter, del Código Penal.

El artículo segundo, abarca a todos los delitos que se cometan en lugar militar, a aquellos que atentaran contra la persona, libertad e integridad física del personal militar, de seguridad, policial y penitenciario, si fueran realizados con motivación o fines subversivos y a los que, realizados con igual elemento subjetivo, produjeren daños a cualquier bien afectado al servicio de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias.

El artículo tercero, comprende hipótesis de la parte general del Código Penal que acceden a la comisión de otro ilícito: la tentativa, la participación, el concurso ideal y real, la instigación, y a figuras especiales que sólo pueden darse en conexión con algún delito: asociación ilícita, apología del crimen, seducción de tropas y encubrimiento, limitando en todos estos casos la competencia a que alguna de esas figuras, con las que deben vincularse, sea de las indicadas en los artículos 1º y 2º.

Frente a esa limitación, corresponde dilucidar cuál es la naturaleza de la relación requerida en la norma en cuestión y si ella concurre en los delitos por los cuales se ha condenado a los recurrentes, puesto que todos ellos lo fueron por ilícitos incluidos en la nómina del artículo 3º, es decir, de aquéllos que sólo surten la competencia impugnada cuando medie entre ellos y algunas de las infracciones mencionadas en los dos primeros artículos, la relación en análisis.

9º) Que en lo relativo al delito de encubrimiento que se atribuye a Silvia Cristina Fanjul, Lidia Catalina Gesualdi, Eva Gitnacht de Grai-

ver y Lidia Brodsky de Graiver, se lo considera por el tribunal a quo vinculado con el delito de asociación ilícita que se imputa a los restantes procesados (artículo 278 quater en relación con el artículo 210 bis, segundo párrafo, del Código Penal. Ver considerandos primero, quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida).

La sola circunstancia de que el artículo 210 bis no figure en los dos primeros artículos de la ley 21.461 resulta suficientemente clara para advertir que la competencia asumida excede de la que confiere dicha ley al tribunal en cuestión. Los términos taxativos en que aquéllos se hallan concebidos no autorizan la solución del a quo dado el carácter excepcional que ese tipo de disposiciones poseen, según es doctrina de esta Corte (Fallos: 255:119 y sus citas; sentencia del 9 de setiembre de 1980, *in re* "Arancibia Clavel", entre otros).

10) Que respecto de la figura de asociación ilícita (art. 210 bis, segundo párrafo, del Código Penal), la sentencia recurrida no menciona concretamente la existencia de relación entre ella y la comisión de algunos de los delitos previstos en los artículos 1º y 2º de la ley 21.461.

En el considerando décimo noveno del pronunciamiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas se afirma la competencia militar con remisión a los considerandos segundo y décimo primero a décimo cuarto del pronunciamiento del Consejo de Guerra Especial Estable.

En el primero de esos pasajes se fundamenta la competencia de los tribunales militares en la simple existencia de connotación subversiva en las acciones a juzgarse; y en los cinco últimos se dan las razones por las que se estimó que el hecho de haber acordado con integrantes de una asociación ilícita subversiva reintegrar el dinero que de ella había recibido antes la empresa que posteriormente dirigieron los procesados constituía a éstos en miembros de esa asociación.

Esas consideraciones, por sí solas, nada aportan para establecer la competencia, dada la ubicación de la figura del artículo 210 bis dentro del articulado de la ley 21.461.

El paso siguiente del razonamiento que sustenta el fallo apelado resulta de la ratificación contenida en el ya citado considerando décimo noveno, de los fundamentos que condujeron al Consejo de Guerra Estable a su decisión de fs. 1330/1334.

En ese pronunciamiento —como ya se expresara— se rechazó la excepción de incompetencia que planteara el defensor militar del procesado Isidoro Miguel Graiver, afirmándose (fs. 1331, p. 8 b) que "la comisión del delito de asociación ilícita no depende de la perpetración efectiva de los delitos que motivaron su constitución... y que por consiguiente cuando el art. 3º de la ley 21.461 relaciona el delito de asociación ilícita con los artículos primero y segundo de dicha ley, con el objeto de determinar la competencia de los Consejos de Guerra, está estableciendo que esta competencia absorbe la asociación ilícita si esta última está destinada para cometer alguno de los delitos descriptos en los arts. 1º y 2º de la misma, figurando como denominador común, que fueran realizados con motivación o fines subversivos" (íd. id. c).

Sobre estas dos bases, por tenerse acreditada la vinculación de los hechos del proceso con la organización autodenominada "Montoneros" y por constituir ésta una de las asociaciones incluidas en el artículo 210 bis del Código Penal, que "no sólo está destinada para cometer alguno de los delitos previstos en los arts. 1º y 2º de la ley 21.461 sino que, además, los ha perpetrado", se considera satisfecho el requisito.

11) Que no resulta aceptable tal interpretación de la ley en análisis, porque no da cuenta de las razones por las cuales, si el legislador quiso someter a los tribunales militares la figura que se atribuye a Lidia Elba Papaleo y a los Graiver, padre e hijo, en forma autónoma, no la incluyó expresamente entre las enumeradas en los artículos 1º y 2º.

Por otra parte, la relación de la asociación ilícita subversiva con la comisión de delitos de homicidio o lesiones hubiera conducido a calificar a los integrantes de ésta de acuerdo al tipo del artículo 210 ter del Código Penal y no del 210 bis, como se ha hecho en el caso.

Conviene también agregar, que a los fines de establecer la competencia no está en discusión el hecho notorio del carácter subversivo del grupo al que aparecen vinculados, en una u otra medida, los procesados sino que el delito de asociación ilícita —caracterizado como figura autónoma— no se encuentra mencionado entre los que configuran la competencia de los tribunales castrenses.

En Fallos 295:997 y 1001 esta Corte excluyó de la competencia militar el juzgamiento de civiles en razón de que los delitos previstos en las leyes 21.272 y 21.268 debían tener vinculación con las actividades subversivas para que su juzgamiento perteneciera a aquella competencia; mas cabe señalar que ello no implica que cualquier ilícito penal vinculado con la subversión sea de competencia castrense aunque ello no esté previsto expresamente en la ley.

12) Que en definitiva, la tesis del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas equivale a alterar el texto de la ley 21.461, trasladando la figura del artículo 210 bis del Código Penal, incluida por el legislador en el artículo 3º, para ubicarla en el artículo 1º, inciso b, con violación de la regla según la cual es improcedente una interpretación de la ley que equivalga a prescindir de la norma que gobierna la cuestión (Fallos: 257:295; 262:41; 269:225; 277:213; 279:128; 281:170).

Esta conclusión que deriva del texto legal, no puede dejarse de lado sobre la base de la doctrina según la cual la hermenéutica debe realizarse, por encima de las palabras de la ley, atendiendo el espíritu de ésta y a la finalidad que llevó a establecerla, tanto porque la aplicación de ese principio se encuentra condicionado a que no se violente la letra del precepto (Fallos: 277:213), cuanto porque él requiere que la intención del legislador resulte manifiesta y en el caso no existen elementos de juicio que permitan afirmar el propósito de someter al tribunal militar la sola participación en asociaciones ilícitas subversivas, habida cuenta que las leyes 21.264, 21.268 y 21.272, a las que reemplazara la que aquí se analiza, no lo preveían tampoco, sino que remitían a la justicia castrense la comisión de ciertos hechos concretos realizados por los integrantes de esas asociaciones.

Si bien esta Corte *in re* "De la Torre, Marcelo Mario y otro s/sabotaje", del 17 de febrero de 1981 —con remisión a Fallos 254:116 y sus citas— admitió el sometimiento de civiles a tribunales castrenses en determinadas circunstancias excepcionales, cabe señalar que sólo en tales situaciones resulta admisible la competencia de esos tribunales (Fallos: 295:997). De aquí que, para ello, sea necesario ley expresa y clara que así lo establezca y que su interpretación deba ser estricta.

13) Que lo expuesto conduce, necesariamente, a concluir que la propia calificación de los hechos sometidos a juzgamiento, que se

efectúa en la decisión recurrida, determina la incompetencia del tribunal que la dictara para conocer en la causa, debiendo intervenir en ésta la Justicia Federal (Fallos: 290.62 y sus citas) lo que hace inoficioso analizar los agravios relativos a la responsabilidad de los procesados que deberá ser decidida, oportunamente, en dicho fuero.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase la causa al Juez en lo Criminal y Correccional Federal que corresponde para su tramitación. Hágase saber lo aquí resuelto al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas mediante oficio al cual se adjuntará copia de la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que por sentencia de fs. 2692/2814 el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas condenó a Isidoro Miguel Graiver, Lidia Elba Papaleo y Juan Graiver, como autores del delito de asociación ilícita calificada previsto en el art. 210 bis, segundo párrafo, del Código Penal, a la pena de doce años de reclusión con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua; a Silvia Cristina Fanjul y Lidia Catalina Gesualdi, como autoras del delito de encubrimiento previsto por el art. 278 quater en relación con el art. 210 bis, segundo párrafo, del Código Penal, a la pena de cinco años de reclusión con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua; y a Eva Gitnocht de Graiver y Lidia Haydée Brodsky de Graiver, como autoras del delito de encubrimiento previsto en el art. 278 quater en relación con el art. 210 bis, segundo párrafo, del Código Penal, a la pena de tres años de reclusión con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua.

2º) Que los hechos que se tuvieron por acreditados y sobre cuya base el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas arribó a la decisión descripta, entre los cuales se ha de reseñar primeramente el conjunto

de acontecimientos que, si bien no han sido objeto del proceso, constituyen el antecedente indispensable para establecer el alcance de las conductas que se ponen a cargo de los imputados, son sustancialmente los siguientes:

David Graiver recibió de los "montoneros" alrededor de 17.000.000 de dólares, con cargo a devolverlos y, entre tanto, pagar intereses.

Mientras el nombrado se mantuvo al frente de sus negocios, sólo él y su hombre de confianza Jorge Rubinstein conocieron los auténticos alcances de esa "operación". Juan e Isidoro Graiver, padre y hermano, respectivamente, del aludido, fueron enterados por éste de que, para superar dificultades financieras y pagar nuevas adquisiciones, había obtenido dinero de origen irregular.

Al desaparecer David Graiver, su mujer, Lidia Papaleo y su hermano, Isidoro Graiver, fueron enterados por los "montoneros" de que habían sido éstos quienes entregaron a aquél el dinero y que exigían la devolución, bajo amenaza de muerte.

Esos reclamos comenzaron en México alrededor de agosto de 1976 y siguieron poco después en Buenos Aires, con motivo del traslado a ésta de la familia Graiver.

En diciembre de 1976, en un departamento que era la vivienda de una de las empleadas de los Graiver, de apellido Gesualdi, quien no estuvo presente ni conoció entonces el motivo y carácter de la reunión, se entrevistaron Isidoro Graiver y Lidia Papaleo con dos representantes de "montoneros" (uno de ellos titulado "Dr. Paz"), en la cual los primeros, por boca de Isidoro Graiver (al decir de Lidia Papaleo) se comprometieron a devolver el dinero recibido por David Graiver, con intereses, cuando les resultare posible. Juan Graiver tuvo conocimiento de esa reunión y ratificó lo decidido. En dicha reunión se reiteró la amenaza de muerte a Isidoro Graiver y Lidia Papaleo y se hizo extensiva a toda la familia.

Después de la reunión, Lidia Papaleo recibió un llamado telefónico de los "montoneros" comunicándole que "iban a saber cuando tuvieren dinero y entonces aparecerían de nuevo".

En esa época, la familia Graiver confeccionó una lista de acreedores, en la que figuró el rubro "mejicanos" (que encubría a "montoneros") con 17.000.000 de dólares.

La empleada Fanjul, en vida de David Graiver y obedeciendo órdenes de éste, había recibido y entregado dinero a un titulado "Dr. Peñaloza". En octubre de 1976 se enteró que este último era "montonero" y por ese entonces conoció la lista de acreedores preparada por la familia Graiver; en la que figuraba el rubro "mejicanos"; que correspondía a "montoneros".

La empleada Gesualdi atendió en 1974 y en 1975, en las oficinas de los Graiver, al "Dr. Peñaloza" que visitaba a David Graiver; atendió en otcubre de 1976, en las mismas oficinas, al "Dr. Paz", y, en enero de 1977, se enteró que este último era "montonero" y que había concurrido a reclamar la devolución del dinero recibido por David Graiver.

Eva Gitnacht de Graiver (esposa de Juan y madre de David y de Isidoro) se enteró en México, en agosto de 1976, aproximadamente, que los "montoneros" reclamaban la devolución de 17.000.000 de dólares. Siempre había dispensado gran confianza a su hijo David Graiver, aceptando o consintiendo las operaciones de éste. También mantuvo siempre gran comunidad afectiva y recíproca confianza con su esposo e hijos.

Lidia Haydée Brodsky de Graiver (esposa de Isidoro Graiver) preguntó a su marido sobre la veracidad de la reclamación de "montoneros" y recibió como resputa que aquél no sabía nada. Tuvo conocimiento que los "montoneros" hicieron nuevos reclamos a la familia.

3º) Que contra esa sentencia interpusieron los interesados Silvia Cristina Fanjul mediante defensor letrado, y los restantes con asistencia también letrada, el recurso del art. 14 de la ley 48, que fue concedido a fs. 3048.

Los apelantes Juan Graiver e Isidoro Miguel Graiver aducen la inconstitucionalidad de la ley 21.461 en cuanto somete a particulares a la jurisdicción castrense (v. fs. 2998 vta. y 3021). Además se agravian, al igual que los otros condenados, por entender que los delitos que fueron materia de proceso y condena no se encuentran comprendidos en la competencia que esa ley atribuye a los consejos de guerra. Impugnan todos, asimismo, el procedimiento seguido en la tramitación del proceso, la interpretación de las normas de fondo aplicadas en el caso y la valoración del material probatorio realizada en la sentencia.

4º) Que la índole de tales agravios impone considerar primero el tema relativo a si la ley 21.461 surte la jurisdicción militar para conocer de este caso, pues de admitirse dicho cuestionamiento carecerían de interés los apelantes para impugnar la constitucionalidad de esa norma y constituiría un pronunciamiento abstracto el que recayera sobre las contingencias del proceso y las tachas de arbitrariedad dirigidas contra la sentencia.

Esta excepción de incompetencia fue planteada por el procesado Isidoro Miguel Graiver, ante el Consejo de Guerra Estable Nº 2, habiendo dicho tribunal rechazado esa excepción por sentencia de fs. 1330/1334 que fuera confirmada en este aspecto por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en el fallo en recurso.

5º) Que esa cuestión, desde antiguo, ha habilitado la jurisdicción extraordinaria (Fallos: 149:175; 175:166; 274:20; sentencia del 9 de setiembre de 1980 *in re* "Arancibia Clavel, Enrique L." y muchos otros).

6º) Que la articulación de que los hechos juzgados fueron anteriores a la sanción de la ley no es admisible, pues si bien la relación de David Graiver con los delincuentes subversivos de los que recibió dinero y a quienes abonó intereses tuvo lugar antes de la promulgación de la ley 21.461, la condena de los apelantes versó sobre acciones posteriores a esa sanción, como lo fueron los contactos que algunos de los procesados tuvieron con aquéllos y la omisión de denuncia por parte de otros una vez que conocieron la negociación y los compromisos resultantes.

7º) Que tampoco puede prosperar el agravio de incompetencia basado en la interpretación de la ley 21.461.

Dicha excepción se fundamenta en la afirmación de que la justicia militar sólo resulta competente para juzgar el delito de "asociación ilícita", cuando ésta se constituye con el objeto de cometer algunos de los delitos taxativamente previstos en los artículos 1º y 2º de la ley 21.461 o se perpetre en lugar militar.

8º) Que previo al tratamiento de la cuestión cabe señalar que esta Corte ya tiene dicho que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma.

9º) Que, asimismo, la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador. Ese principio no debe ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su insturmentación legal (conf. "Arancibia Clavel, Enrique", antes citada).

10) Que por otra parte, la inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador y por ésta se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todos con valor y efecto (Fallos: 296:372; 297:142; 300:1080; 301:46).

11) Que de la relación fáctica realizada en el considerando segundo, surgen suficientes elementos de juicio que acreditan una relación vinculatoria de los encartados con la organización "Montoneros" que dio lugar a que llevaran a cabo tratativas con integrantes de esa organización, relacionadas con la devolución a esta última de la suma de diecisiete millones de dólares estadounidenses.

12) Que constituye un hecho notorio que la organización arriba mencionada es una organización subversiva calificada, en los términos del art. 210 bis del Código Penal que públicamente ha reconocido la realización de alguno de los delitos previstos en los artículos 1º y 2º de la ley 21.461.

13) Que se debe señalar que la figura de la asociación ilícita constituye un delito autónomo, que no exige para su perpetración la comisión efectiva por parte de los integrantes de la misma, de ilícito alguno, sino que se consuma con el mero propósito de delinquir en forma indeterminada.

14) Que según surge de la nota elevada al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.461, su sanción fue motivada con la intención de que el juzgamiento de "los delitos subversivos y de los vinculados o relacionados con ellos", fuera de competencia castrense.

Por ello, cuando a los efectos de fijar la competencia de los Consejos de Guerra, el art. 3º de la ley citada relaciona el delito de asociación ilícita con los artículos primero y segundo, está estableciendo que cuando dicha asociación está destinada a cometer alguno de los delitos

descriptos en los primeros artículos, su juzgamiento es absorbido por la competencia aludida.

15) Que la redacción del texto del art. 3º ("También quedarán sometidos a la jurisdicción militar establecida por la presente ley...") es demostrativa de la intención del legislador de que la competencia militar comprenda además de los delitos mencionados en el art. 1º a los "vinculados o relacionados con ellos" lo que sustenta la interpretación *ut supra* sostenida.

16) Que esta inteligencia completa lo que ya hiciera esta Corte en la sentencia dictada *in re* "Arancibia Clavel", arriba mencionada, oportunidad en que el Tribunal manifestó que la ley 21.461 fue dictada –según resulta de la ley 21.463– para reemplazar a las que llevan los números 21.264, 21.268 y 21.272, respecto de las cuales esta Corte ha tenido ocasión de pronunciarse en Fallos: 295:997 y 1001 y 299:431, afirmando que ellas sólo eran aplicables a los hechos vinculados con actividades subversivas y que la voluntad del legislador sobre la necesidad de tal vínculo aparece explícita en el mensaje que acompaña la ley y en el título de ésta.

17) Que con relación a los agravios constitucionales contra las disposiciones normativas que regulan el sometimiento de civiles a los tribunales castrenses como asimismo el procedimiento seguido, cabe aquí recordar la doctrina por la cual la Corte ha establecido que la facultad de autopreservación del Estado, en circunstancias extraordinarias, legitima el recurso a las fuerzas armadas para dominar la insurrección (conf. sentencia del 28 de febrero de 1981 *in re* "Diessler, Alberto Omar s/encubrimiento de asociación ilícita").

18) Que al respecto, también ha dicho el Tribunal, haciendo referencia a la doctrina emanada del precedente de Fallos: 254:116 y sus citas, que "Asiste al Estado la facultad de la autopreservación, contra los ataques llevados con violencia a las instituciones vigentes", por lo cual han de estimarse, en principio, válidas, "las providencias de defensa adecuadas a la magnitud del peligro internacional o doméstico" y "en la medida de lo requerido por circunstancias excepcionales, es válido también para la colectividad depositaria, del bien común, el precepto en que la sabiduría clásica concreta la ley natural: *Vim vi repellere licet;* es lícito rechazar la fuerza con la fuerza" (Considerando

6º). También allí se dijo que el acierto con que los poderes políticos aprecian las circunstancias que se requieren para la legitimidad del empleo auxiliar de las fuerzas armadas "no puede ser revisado por los tribunales de justicia en forma que constituya una libre reconsideración de las facultades privativas de aquéllos" (Considerando 13). Que tales fundamentos, así como la aseveración que "el recurso a las fuerzas armadas para dominar la insurrección no se limita a la mera y desnuda coacción física..." (considerando 15) son plenamente aplicables a las circunstancias que padeció la Nación y que justificaron las excepcionales medidas adoptadas para su salvaguarda (sentencia del 17 de febrero de 1981 *in re* "De la Torre, Marcelo Mario y otro s/sabotaje").

19) Que tal doctrina da fundamento constitucional en el caso, a la sujeción de los procesados a los tribunales castrenses, y hace improcedente la impugnación de las normas en cuestión.

20) Que los agravios referidos a la interpretación de las normas de fondo aplicadas al caso y la valoración del material probatorio realizada en la sentencia, remiten a la consideración de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a esta instancia extraordinaria. Por otra parte, el pronunciamiento recurrido cuenta con extensos fundamentos de igual índole que lo sustentan como acto jurisdiccional válido y excluyen la tacha de arbitrariedad argüida (Fallos: 286:85; 289:233; 295:1034; 296:712, entre otros).

Por ello, oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

CÉSAR BLACK.

JUAN A. GONZALEZ

SUPERINTENDENCIA.

Toda vez que la reincorporación decretada en el año 1975 —efectuada antes de declararse la prescindibilidad— lo fue en virtud de la ley 20.508, estableciéndose por resolución de la Corte (12/2/76), el derecho del agen-

te a percibir la bonificación por antigüedad prevista en el decreto 1543/74, restableció al agente en la plenitud del goce del cargo asignado, con todos los accesorios inherentes al mismo, ello significó la restitución de beneficios que le correspondía percibir y que no pudieron serle cercenados con posterioridad, so pretexto de aplicación de una ley que no prevé en forma específica la situación concreta (1).

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde avocar las actuaciones ordenando se liquide en concepto de indemnización prevista por la ley 21.274 los años de servicios no computados al peticionante —quien fuera reincorporado en el año 1975 en virtud de la ley 20.508— con la actualización que corresponde hasta la fecha de hacerse efectivo el pago. Ello así, pues la pauta fijada por aquélla ley para el cálculo de la indemnización, debió aplicarse teniendo en cuenta el cómputo legal de los años de servicios que el agente ostentaba al tiempo de producirse la baja, pues de lo contrario resulta fraccionada la interpretación de la ley de amnistía, al concederle vigencia para determinados efectos y no para otros (2).

TELEVISORA SANTAFESINA S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Si el art. 140 de la ley 19.789 disponía detalladamente las excepciones a la exención de gravámenes que contenía, tal enunciación constituye una valiosa pauta de interpretación que advierte sobre la amplitud del objeto privilegiado y permite concluir que la exención no sólo alcanzaba a la actividad de emitir sonido e imágenes en sí misma, sino también se extendía al conjunto de elementos que intervienen en forma directa en la realización de aquélla —en el caso, importación de elementos destinados a la transmisión de imágenes televisivas en color— (3).

---

(1) 16 de diciembre.
(2) Fallos: 303:631.
(3) 17 de diciembre.

JORGE AMADO v. CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la interpretación de las leyes jubilatorias 5098 y 3372 de la Provincia de Salta remite al análisis de cuestiones de derecho común y local, propias de los jueces de la causa y ajenas, por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime si el fallo apelado no fue tachado de arbitrario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La repercusión de una crisis financiera —en razón de los casos que tramitan por la misma causa— que exceda el ámbito local, constituye una mera conjetura que no justifica la intervención de la Corte, por lo que no cabe hacer lugar a la invocada existencia de un supuesto de interés o gravedad institucional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La competencia de la Corte Suprema, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario se limita a las cuestiones y agravios articulados en el escrito de interposición, no pudiendo considerarse, por extemporáneas, las planteadas sólo en el memorial (3).

PEDRO FULGIRO v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Si en la causa iniciada por el cobro de las indemnizaciones previstas por la ley 18.507 a favor de los ex agentes que se hubieran adherido al régimen de la misma, la cuestión que se intenta traer ante la Corte no versa sobre la referida ley sino sobre la aplicación al caso del art. 4023 del Cód. Civil

---

(1) 17 de diciembre. Fallos: 296:86, 297:480; 298:59.

(2) Fallos: 297:234; 302:1267.

(3) Fallos: 268:91; 269:310.

—en virtud del cual el a quo estimó que la acción había prescripto—, la misma resulta ajena a la instancia extraordinaria, pues aunque la norma sea aplicable a créditos emergentes de una situación regulada por una ley federal, la circunstancia de que ésta remita al régimen del derecho común no priva a éste ni a sus principios de dicha naturaleza (1).

RENE CARDOZO v. SASSO S.A.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El recurso extraordinario se gobierna por las disposiciones del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación que prevé el instituto de la caducidad de la instancia, no siendo obstáculo para su aplicación que los autos principales se rigieran por la ley provincial 7718 de procedimientos en materia laboral. Dicha caducidad se produce cuando no se insta su curso en el plazo de tres meses (art. 310, inc. 2º, Código Procesal), lapso que se computa desde la última actuación del tribunal o de la parte que tenga por efecto impulsar el procedimiento (conf. art. 311, Código citado) (2).

NELLY SURI MARMOUGET Vda. de FORM v. EMPRESA de TRANSPORTES SAN BOSCO —LINEA 224—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta por la citada en garantía, sin perjuicio de la continuación del trámite respecto de la empresa transportadora demandada. Ello así, pues lo decidido por el a quo no constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, ni pronunciamiento equiparable a ella, pues no pone fin al pleito, no impide su continuación

(1) 17 de diciembre. Fallos: 256:250; 301:744, 835.

(2) 17 de diciembre.

ni causa un gravamen de imposible reparación ulterior, y la invocación de la doctrina de la arbitrariedad y de preceptos constitucionales no salva dicha deficiencia (1).

LUIS M. AMBROSIONI BOSCH

SUPERINTENDENCIA.

La circunspección y el respeto al orden jerárquico constituyen normas de inexcusable cumplimiento por los jueces y la unidad y el orden indispensables al Poder Judicial, así como la significación jerárquica de la Corte Suprema dentro de él, excluyen la exteriorización pública de los pareceres o discrepancias de quienes integran sus organismos dependientes. Procede llamar la atención al juez que, frente a los términos empleados y a la difusión periodística dada, en relación con la nota que presentara a la Corte vinculada con un problema de superintendencia, revela una falta de mesura y prudencia que lesiona el principio de autoridad (2).

MARIA ALICIA PEREZ CIGARRAN DE MARISCAL BIBAS

SUPERINTENDENCIA.

Es procedente la liquidación de haberes correspondientes a los meses en que la agente estuvo suspendida preventivamente en el cumplimiento de sus tareas, toda vez que, si bien la Corte ha sostenido que no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, esto es cuando no existe disposición expresa que así lo ordene, en el caso, no habiendo recaído sanción alguna, se configura el supuesto de excepción señalada. Asimismo, corresponde se actualice el monto adeudado desde que cada suma debió haberse percibido, con aplicación del índice de precios al consumidor (3).

---

(1) 17 de diciembre. Fallos: 261:293; 293:193, 459; 295:704; 300:1004.

(2) 17 de diciembre. Fallos: 262:443; 266:133; 277:383.

(3) 22 de diciembre.

VICTOR ELIAS HEFFESSE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente el juez Nacional en lo Criminal y Correccional para conocer del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, si las constancias agregadas a la causa sólo permiten establecer, con el grado de certeza suficiente para dirimir la competencia territorial, el domicilio fijado en la Capital por los damnificados (1).

HECTOR EVARISTO CARABBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El art. 22 de la Resolución 1022/75 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social reviste carácter federal, en cuanto es interpretativo por vía de delegación (ley 17.575, art. 2º, inc. c), del art. 21 de la ley 20.524, a los fines establecidos en el art. 33 de la ley 20.954, y sus efectos se proyectan tanto hacia el futuro como hacia el pasado, en consonancia con lo que resulta del art. 1º del decreto 470/75 del Poder Ejecutivo.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que, teniendo por acreditados los extremos requeridos por la resolución 1022/75 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, y no demostrada la equivalencia alegada, rechazó la solicitud de reajuste del beneficio jubilatorio fundada en el art. 33 de la ley 20.954. Ello así, pues al fijar las condiciones para determinar la equivalencia con los cargos mencionados en el art. 21 de la ley 20.524, se ha establecido un criterio objetivo que evita la incertidumbre y controversias derivadas de las calificaciones fundadas en apreciaciones subjetivas, integrando el art. 2º de la mencionada resolución el plexo normativo de necesaria observancia para la obtención del beneficio impetrado, cuando se invoca equivalencia de cargos.

---

(1) 23 de diciembre. Fallos: 242:570; 260:28; 268:175.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La desigualdad que vulnera la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional debe estar en las normas y no en el modo como las aplican los encargados de su cumplimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El señor Héctor Evaristo Carabba, titular de jubilación ordinaria otorgada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos a fs. 34 vta. del principal (foliatura que en adelante se citará), solicitó a fs. 51 el reajuste de su prestación por haber desempeñado el cargo de Secretario de Decretos en la Presidencia de la Nación, equiparado —según sostuvo— al de Subsecretario de Estado.

La solicitud estaba encaminada obviamente a obtener el beneficio instituido por el art. 33 de la ley 20.954 y si bien el interesado acreditó el desempeño del cargo (cf. certificado de fs. 52/52 vta. y 53), la Caja desestimó el reclamo sobre la base de lo informado por la Secretaría General de la Presidencia, en el sentido que las funciones invocadas serían asimilables a las que actualmente cumple el Jefe del Departamento de Decretos, al que corresponde la categoría 22, nivel que no encuadra en la ley 20.524 (cf. fs. 58/59 y 63/64 vta.), aludiendo con esta cita legal al art. 21 de ese cuerpo al cual remite el art. 33 de la ley 20.954, antes mencionado.

Esta decisión, ratificada a fs. 72 vta., fue confirmada por la Comisión Nacional de Previsión Social mediante resolución de fs. 74/74 vta. la cual, a su vez, confirmó la Alzada judicial a fs. 101/102 vta. lo que motivó la interposición del recurso extraordinario cuya denegatoria suscita esta presentación directa.

Es de señalar que la sentencia del a quo hizo suyos los fundamentos del dictamen de fs. 99/99 vta. entre los cuales se invoca la Resolución Nº 1022/75 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social cuyo art. 2 establece que a los fines del art. 33 de la ley 20.954 asimílanse a los cargos mencionados en el art. 21 de la ley 20.524 aquellos que hubieran sido o sean calificados en forma expresa de jerarquía equivalente por disposición legal o decreto del Poder Ejecutivo. Agrega

la norma que si no concurre esta circunstancia no configura equivalencia el solo hecho de percibir una remuneración igual o superior a la asignada a los cargos mencionados en el art. 21 de la ley 20.524.

La Cámara, al hacer suyo el dictamen citado, tuvo por no acreditados los extremos requeridos por la resolución Nº 1022/75 (S.E.S.S.) y no demostrada, por consiguiente, la equivalencia alegada, conclusión que hacía innecesaria la producción de la prueba ofrecida.

El recurrente no impugna la validez de aquella resolución ni articula la tacha de arbitrariedad por su aplicación, pero se agravia de esto último por considerarlo un error ya que, a su juicio, la norma en cuestión es aplicable en el futuro mas no para calfiicar funciones desempeñadas en el pasado, las que deberán interpretarse —dice— en sede judicial.

No encuentro atendible el agravio.

En efecto, la cuestionada norma (art. 2º de la Resolución Nº 1022/75 (S.E.S.S.), a mi juicio reviste carácter federal (arg. doctrina de la causa D. 208 XVIII —Rec. de Hecho "Decker Bernal, Carlos s/jubilación", sentencia del 27 de mayo de 1980 cons. 3º) en cuanto es interpretativa, por vía de delegación (ley 17.575, art. 2º, inc. e) del art. 21 de la ley 20.524, a los fines establecidos en el art. 33 de la ley 20.954 y sus efectos se proyectan tanto hacia el futuro como hacia el pasado, en consonancia con lo que resultan del art. 1º del decreto 470/75 del Poder Ejecutivo.

Al fijar las condiciones para determinar la equivalencia con los cargos mencionados en el art. 21 de la ley 20.524 se ha establecido un criterio objetivo que evita la incertidumbre y controversias derivados de las calificaciones fundadas en apreciaciones subjetivas.

Estimo, en consecuencia, que la Resolución Nº 1022/75 fue correctamente aplicada, sin que haya mediado privación de ningún derecho adquirido, contrariamente a lo que pretende el quejoso, porque la predicha norma integra el plexo normativo de necesaria observancia para la obtención del beneficio impetrado, cuando se invoca equivalencia de cargo.

Tampoco ha existido violación de la garantía de la igualdad, que el reclamante funda en la alegada existencia de un precedente en el

que se habría hecho lugar a una solicitud similar a la suya. Ello así, pues según doctrina de V. E. la desigualdad que vulnere la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional debe estar en las normas y no en el modo como las aplican los encargados de su cumplimiento (Fallos: 272:231; 284:193, entre otros).

Por las razones expuestas, opino que corresponde abrir la queja y, sin más sustanciación confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 21 de julio de 1981. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Héctor Evaristo Carabba en la causa Carabba, Héctor Evaristo s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte conviene con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y no siendo necesaria otra sustanciación, se confirma la sentencia apelada. Reintégrese el depósito de fs. 1 (arts. 286 del Código Procesal y 2º, inc. b), de la ley 21.859).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

J.R.L. PUBLICIDAD S.R.L. v. MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, es materia que no puede, por principio, reverse en la instancia del art. 14 de la ley

48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, cabe apartarse de dicho criterio en el caso en que la confirmación de la sentencia apelada implique someter la causa a una nueva actividad administrativa y judicial que pueda calificarse de dispendiosa, lo cual afectaría la garantía de la defensa en juicio, integrada también por el derecho a una rápida y eficaz decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, fundada en la falta del reclamo administrativo previo e incurriendo en un ritualismo excesivo, desestimó la demanda contenciosoadministrativa tendiente a obtener la reparación de los daños y perjuicios derivados de la revocación o caducidad ilegítima de un decreto municipal. Ello así, pues en el caso la Municipalidad demandada sustentó la legitimidad de la revocatoria del permiso otorgado, lo que determina la ineficacia de un nuevo planteo en sede administrativa tendiente a lograr una reparación que presupone la ilegitimidad del obrar de la demandada, aspecto ya negado por ésta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es susceptible de causar un agravio de imposible reparación ulterior, y resulta equiparable a sentencia definitiva, el pronunciamiento que, fundado en la falta de reclamo administrativo previo, rechazó la demanda contenciosoadministrativa tendiente a obtener la reparación de los daños y perjuicios derivados de la revocación o caducidad ilegítima de un decreto municipal, cuando la demandada sostuvo la legitimidad de la mencionada revocación, lo que determina la ineficacia del planteo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpone queja por denegatoria del recurso extraordinario deducido contra la sentencia de fs. 202/205 vta. que desestimó la demanda incoada en autos.

Afirma el apelante que el decisorio incurre en exceso ritual y que lesiona derechos que consagran a su favor los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Agrega que el fallo es arbitrario.

El a quo fundó su pronunciamiento en que "la rescisión por culpa de la administración contratante, como los daños y perjuicios emer-

gentes, debió —la actora— reclamarlos previamente en sede administrativa" (fs. 203 vta.).

Ello porque "es requisito de admisibilidad de la acción contenciosoadministrativa, que haya denegación de la reclamación administrativa o retardación en resolverla" (art. 149 inc. 3º Constitución Provincial), "reclamo que debe proponer las mismas cuestiones luego traídas a revisión judicial" (fs. 204).

Por eso la resolución del a quo no causa gravamen irreparable al quejoso en cuanto, tal como se expresa en el auto denegatorio del remedio federal, ella no "impide a la actora formular el reclamo previo en sede administrativa a fin de obtener la reparación de los daños emergentes del incumplimiento contractual que arguye", si tal reparación le correspondiere.

Por lo expuesto, considero que la queja no debe tener acogida favorable y que ha sido bien denegado el recurso extraordinario de fs. 209/218. Buenos Aires, 28 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa J.R.L.P. Publicidad S.R.L. c/Municipalidad de General Pueyrredón", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que desestimó la demanda contenciosoadministrativa deducida por la actora con el objeto de obtener se repararan los daños y perjuicios derivados de la revocación o caducidad ilegítima del decreto municipal Nº 8/79, dicha parte interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motivó la presente queja (fs. 2/5, 6/15, 16 y 17/28).

2º) Que el remedio federal fue denegado por cuanto, además de resolver la sentencia cuestiones de naturaleza procesal y de derecho

local, no poseía el carácter de definitiva a los fines de la vía intentada, pues nada al presente impedía a la actora formular el reclamo previo en sede administrativa, a fin de obtener el resarcimiento del perjuicio emergente del incumplimiento contractual, y habilitar la acción respectiva en caso de denegatoria o retardo.

3º) Que, por principio, lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio –reglado por preceptos constitucionales y leyes locales–, es materia que no puede reverse en la instancia del art. 14 de la ley 48, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 300:366). Empero en la especie cabe apartarse de dicho criterio, pues la confirmación de la sentencia apelada implicaría someter la causa y las partes a una nueva actividad administrativa y judicial que puede calificarse en el caso de dispendiosa, lo cual afectaría la garantía de la defensa en juicio, integrada también por el derecho a una rápida y eficaz decisión (conf. Fallos: 301:99 y sus citas, entre otros). Ello así, por cuanto en el *sub lite* la Municipalidad demandada ha sustentado la legitimidad de la revocatoria del permiso otorgado (ver fs. 71 del expediente principal y decreto 336 obrante a fs. 223 de los autos administrativos), lo que permite concluir en la ineficacia de un nuevo planteo en sede administrativa tendiente a lograr una reposición de los daños y perjuicios que presupone la ilegitimidad del obrar de la demandada, aspecto ya negado por ésta. Una nueva insistencia sobre el mismo punto como pretende el a quo constituiría un ritualismo excesivo. Por lo demás, lo decidido, tal como lo señala el recurrente a fs. 25 vta., es susceptible de causar un agravio de imposible reparación ulterior por lo que el pronunciamiento recurrido resulta equiparable a sentencia definitiva (doc. de Fallos: 276:257; 280:228; 295:701; 301:232).

4º) Que en atención a las anteriores consideraciones, corresponde acoger favorablemente la queja, debiendo puntualizarse que, en virtud del aspecto decidido, esta sentencia no comporta abrir juicio sobre el fondo del asunto, el que deberá ser resuelto por el tribunal de la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con los alcances que resultan de los considerandos prece-

dentes, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo a lo aquí declarado. Costas por su orden en atención a las particularidades del caso (art. 68, segunda parte del Cód. Procesal).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CARLOS MARIO GUTIERREZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No obsta a la consideración del recurso extraordinario la ausencia de ciertos requisitos formales cuando se trata de sentencias dictadas por los tribunales militares respecto de civiles sometidos a su jurisdicción, si éstos no han podido contar con la asistencia de un defensor letrado de su confianza. Así ocurre en el caso en que la apelación federal se efectuó extemporáneamente, pero fue anticipada por el encausado quien, al ser notificado de la sentencia, apeló ante la Corte para impugnar la competencia de la justicia castrense en función de la fecha de comisión de los supuestos hechos por los cuales fue condenado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Suscita cuestión federal bastante la tacha de arbitrariedad dirigida contra la sentencia que condenó al apelante por el delito de asociación ilícita calificada, en cuanto esa tacha se apoya en la garantía constitucional de la defensa en juicio conculcada, según se argumenta, por haberse dictado condena por tribunales incompetentes y con relación a hechos distintos a aquellos que se tuvieron por probados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —si bien se hizo cargo del agravio referido a que el imputado debía ser juzgado por la justicia federal y no por la castrense— confirmó el fallo del Consejo de Guerra, entendiendo

que la calificación legal efectuada por éste era adecuada y que resultaba indiscutible la competencia militar conforme a los arts. 3º y 6º de la ley 21.461. Ello así, pues no surge de las constancias de autos la prueba de la participación del procesado en la organización subversiva con la que el pronunciamiento apelado entendió probada su vinculación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

La doctrina de la arbitrariedad, de por sí excepcional lo es, en especial, con respecto a las sentencias dictadas por los tribunales castrenses quienes proceden como jurados en la apreciación de la prueba, valorándola con arreglo a su conciencia. Pero si bien, por principio, el criterio con el cual los jueces apreciaron las probanzas allegadas está exento de revisión en la instancia extraordinaria, esa regla deja de aplicarse cuando, por ejemplo, la mención de las constancias tenidas en cuenta para sentenciar no condice con la existencia de elementos de la causa que permitan arribar al convencimiento de la responsabilidad criminal del procesado, incurriéndose en apreciación irracional de la prueba.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Si el análisis de la totalidad de las constancias de la causa lleva a la certeza de la Corte Suprema en punto a que no surgen de ella elementos que autoricen a atribuir al procesado actividades presuntamente delictivas durante la vigencia de la ley 21.461, la sumisión de aquél a los tribunales militares resulta contraria a derecho, por lo que —en razón de haber, eventualmente, integrado una banda subversiva— la sentencia debe recaer sobre hechos sometidos por razón de materia a la jurisdicción federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas confirmó el pronunciamiento del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 2 por el cual se condenó a Carlos María Gutiérrez a la pena de 15 años de prisión como autor del delito de asociación ilícita calificada, delito que se habría cometido desde mediados de 1975 hasta agosto de 1977.

Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario que fue denegado, por lo que se promueve la presente queja.

– I –

El recurrente sostiene que se ha violado la garantía de la defensa en juicio, toda vez que ha sido juzgado por tribunales incompetentes y condenado por hechos distintos de los probados.

A su juicio las probanzas de la causa demuestran que su actividad política, en caso de ser delictiva, habría tenido lugar entre los años 1973 y 1974 y como fecha máxima el mes de febrero o marzo de 1975. Entiende que esta circunstancia determina la incompetencia de los tribunales militares, toda vez que la ley 21.461 que les otorga jurisdicción en algunos delitos subversivos se promulgó el 19 de noviembre de 1976.

Afirma el condenado que la conclusión contraria, esto es que se halla probada la actividad delictiva hasta el año 1977, es descalificable por ser arbitraria, pues se basa en afirmaciones dogmáticas y prescinde de pruebas decisivas. Invoca en apoyo de su posición el principio que impone a los jueces presumir la inocencia de todo aquél cuya culpabilidad no ha sido probada.

Aduce que ninguno de los tribunales mencionados dio fundamento válido para rechazar los planteos similares al actual, efectuados oportunamente por la defensa, y que el Consejo Supremo se limitó a rechazar los agravios, "por no advertir la existencia de entidad", sin otra argumentación, motivo por el cual no cabe realizar de este fallo una crítica diferenciada de la que se refiere al de la anterior.

– II –

Párrafo al margen, para tomar cabal noción del caso en su total amplitud, merecen algunas afirmaciones del recurrente que, con su propia firma acompañada con las de sus letrados, formula en el recurso extraordinario (fs. 420-435) y reitera en el de queja (fs. 45-52 del cuaderno respectivo). Helas aquí.

"Los jóvenes que por entonces llegamos a la vida universitaria, estuvimos sometidos a los peligrosos cantos de sirena". (...) "Ingresé en el Peronismo de Base, revistando como miembro activo del "Frente Universitario". (fs. 423) "La situación se fue aclarando ante mis ojos".

(...) "A poco comprendí que se obedecía a ideologías que yo no compartía, la mera discusión teórica tomaba visos de convertirse en lucha armada" (...) "Decidí, por entonces, alejarme del Peronismo de Base y cesé en mis actuaciones. El 14 de febrero de 1975 me casé con María Elena Fernández, quien jamás tuvo actuación política alguna" (...) "Fijé domicilio en San Luis" y "me dediqué con exclusividad al trabajo" (fs. 423 vta.) "En años de equivocado romanticismo milité en el Peronismo de Base. Renegué luego de tal actuación, apartándome de dicha agrupación al terminar 1974. Ese error que fue meramente ideológico ya que jamás protagonicé ningún episodio que pudiera tacharse de delictual, ni aún de violento" (...) (fs. 51 vta.).

– III –

Desde antiguos precedentes la Corte Suprema ha afirmado que resultan insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria las decisiones sobre cuestiones de hecho y prueba, o que hacen aplicación de normas procesales o de derecho común (189:482; 190:50; 228 y 409; 192:104; 193:135; 207:72; 234:82 y muchos otros).

Sólo excepcionalmente, cuando los fallos apelados no constituyen una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 238:550; 244:521 y 523; 249:275 y otros), cabe el análisis de los temas señalados, pues por medio de un pronunciamiento arbitrario, los jueces no cumplen con el deber legal de fundar sus sentencias en las normas vigentes, sino que de ese modo emiten un pronunciamiento basado en su mera decisión, afectando así garantías constitucionales. Procede en consecuencia, la descalificación como acto jurisdiccional de la sentencia dictada en esas condiciones.

Esa doctrina resulta de aplicación particularmente restrictiva en los casos resueltos por los Consejos de Guerra, pues, de acuerdo a los arts. 392; 393 y 401 del Código de Justicia Militar, los tribunales castrenses proceden como jurados en la apreciación de la prueba, esto es, valorándola con arreglo a su conciencia. Por ello no necesitan dar cuenta de los motivos en los que se funda su convicción sino solamente mencionar las piezas procesales en que se apoya (Fallos: 241:352; 298:

286 y 300; 300:158 y 1173, sentencia del 9 de setiembre de 1980 en la causa P. 1 L. XVIII "Pites, Alberto Américo").

Sin embargo, esta Corte dejó a salvo la posibilidad de dejar sin efecto lo resuelto por jueces militares cuando hubiera mediado "arbitrariedad intolerable" (300:1173 cons. 9). En este orden de ideas, afirmó que la fundamentación de esa tacha en tal caso no se encuentra cabalmente satisfecha con la alegación de que las probanzas elegidas son inconvenientes o insuficientes, sino que obliga a demostrar la imposibilidad de formarse una convicción en contra del procesado sobre la base de los medios de prueba que la sentencia cita, y que sólo cabría admitir esa tacha cuando se hubiera apreciado la prueba en forma irracional o manifiestamente errónea (Fallos: 298:286; punto 1, párrafo 9º del dictamen del Procurador General y considerando 3º de la sentencia de la Corte Suprema).

En otras palabras, si bien los jueces castrenses no necesitan explicitar las razones por las que arriban a una determinada valoración de la prueba, no tienen sin embargo facultades para prescindir de las constancias de la causa, ni para atribuir a éstas un contenido diverso del que poseen.

Al respecto cabe tener presente que el art. 401 inc. 1 del Código de Justicia Militar establece que la sentencia contendrá la relación de los hechos que han sido votados, refiriendo cada uno de ellos a las piezas de prueba correspondientes e indicando el número de las fojas en que éstas se encuentran.

Surge pues de la misma ley la necesidad de que los hechos imputados al procesado se acrediten por los medios de prueba incorporados a la causa que cita la sentencia. Por tanto, considero que procede su descalificación como tal, en los casos en que sea imposible extraer de las constancias mencionadas la convicción expresada en el fallo y éste repose en consecuencia sobre bases distintas de las que ofrecen las constancias procesales.

— IV —

El agravio del recurrente remite, en suma, a la aserción de que la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable, a cuyo contenido

reenvía el pronunciamiento del Consejo Supremo, no puede ser considerada como un pronunciamiento válido en cuanto establece la fecha de comisión del hecho que se le atribuye y con ello fija el fundamento fáctico de su competencia, en razón de que lo decidido sobre el punto no encuentra respaldo en la prueba mencionada a ese efecto.

Al respecto, el tribunal afirmó que está debidamente probado que el imputado perteneció al auto denominado "Ejército Revolucionario del Pueblo" desde mediados del año 1975 hasta el de agosto de 1977, y citó en apoyo de su decisión las constancias de fs. 10, 15, 16, 24, 29, vta. 30 vta. 31, 35, 47, 59 vta. 60, 80 vta. 84, 91/97, 223, 229/30, 293 y 295 (cf. p. 341 del principal).

El contenido de esas actuaciones es el siguiente:

A fs. 10 se vincula al imputado con una entrevista celebrada en marzo de 1975.

Las constancias obrantes a fs. 15, 16, 24, 29 vta., 30 vta., 31 vta. 35 y 47 dan cuenta de la participación del procesado en reuniones estudiantiles celebradas en los años 1973 y 1974.

En las de fs. 59 vta. consta la declaración de Roberto Flores, quien afirma que a mediados del año 1975 "Carlos" les informó que pertenecía al ERP.

En las fs. 60, continúa su declaración el mencionado Flores señalando que en el año 1974 el llamado Carlos (alto) lo acompañó a la casa de un compañero de tareas a efectos de captarlo y que en ese mismo año fue reemplazado por "el Radical".

A fs. 80 vta. da cuenta de una declaración rendida en julio de 1977 en la que Rubén Osvaldo González afirma que aproximadamente un año y medio antes había concurrido a su casa Roberto Flores con otro individuo, quienes le dejaron una revista de tamaño grande azul.

A fs. 84 depone Néstor José Rodríguez, quien lo hace sobre hechos conocidos en 1974. Señala la existencia de dos "Carlos", uno de estatura baja de 19 años y otro alto de 28, que Carlos (bajo) lo integró al frente gremial y que Carlos (alto) era el responsable de dicho frente.

En las fs. 91/97 obran las declaraciones de Gutiérrez en sede policial, quien relató como participó de la formación de la Agrupación

Universitaria Peronista de Base, las actividades desarrolladas y que en febrero de 1975 se retiró de la organización, se casó y se fue a vivir a San Luis perdiendo todo contacto con sus antiguos compañeros.

A fs. 223, se encuentra la indagatoria de Gutiérrez prestada ante el Consejo de Guerra, en la que afirma que se separó de aquella agrupación a mediados del año 1974.

A fs. 229/230 obra la indagatoria de Flores, dice que en el año 1974 Gutiérrez lo habló para formar el Frente Ladrillero y que tuvieron una reunión sobre el tema. Relata también las entrevistas para captar a González y que se mantuvo en contacto con las personas mencionadas entre los años 1973 y 1975.

Las fs. 293, 295 corresponde a la defensa ejercida por el oficial a cargo quien sostuvo que el Peronismo de Base no era una organización ilícita, y que no está probado que la vinculación de Gutiérrez con esta organización fuera más allá del mes de marzo de 1975, y advierte que en ninguna de las declaraciones de los restantes imputados se lo menciona con relación a PRT, ERP.

– V –

El contenido de las constancias reseñadas pone a mi juicio de manifiesto que en el *sub lite* debe tenerse por configurada la excepcional situación a que hacen referencia los precedentes ya citados de Fallos: 298:286 y 300:1173, a que aludí en el capítulo III de esta vista.

En efecto, lo decidido en punto a la competencia del tribunal apelado se funda en una convicción acerca del lapso durante el cual se procesado cometió los hechos que también se tienen por acreditados, que no surge del material probatorio mencionado en abono de ella.

Pienso en consecuencia que existe en autos cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

– VI –

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por estimar innecesaria mayor sustanciación, atenta la inexistencia de otras partes

interesadas, considero, con el alcance indicado en el capítulo precedente, que el pronunciamiento recurrido no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias comprobadas de la causa, lo que hace aplicable al caso la conocida doctrina del tribunal sobre arbitrariedad de fallos judiciales.

Esa conclusión torna por ahora abstracta, a mi modo de ver, la consideración de la protesta que también se dirige contra lo decidido respecto de la comisión del delito por el que se pronunció condena.

Por las razones expuestas, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones para que, en la forma que corresponda se dicte nuevo fallo, en el cual se resuelva de manera que ponga adecuadamente de manifiesto el sustento probatorio de la decisión, lo concerniente al tiempo de comisión de los hechos que se imputan al recurrente y, consecuentemente, se emita pronunciamiento sobre la competencia de la justicia militar y, en su caso, respecto del fondo del asunto. Buenos Aires, 11 de setiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Mario Gutiérrez en la causa Gutiérrez, Carlos Mario s/asociación ilícita", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 2 del Comando del III Cuerpo de Ejército con asiento en Córdoba y condenó, en consecuencia, a Carlos Mario Gutiérrez a cumplir la pena de quince años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por el delito de asociación ilícita calificada. Aplicó al caso los arts. 5, 19, 19 bis, 24 y 210 bis del Código Penal y los arts. 3º y 6º de la ley 21.461 (fs. 338 a 344 y 365 a 370; respectivamente, de los autos principales de los que, en lo sucesivo, se hará cita).

Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario (fs. 395 y 420/435) cuya denegatoria (fs. 447/449) dio lugar a esta queja.

2º) Que, según reiterada doctrina del Tribunal, no obsta a la consideración del recurso extraordinario la ausencia de ciertos requisitos formales cuando se trata de sentencias dictadas por los tribunales militares respecto de civiles sometidos a su jurisdicción, si éstos no han podido contar con la asistencia de un defensor letrado de su confianza (Fallos: 255:91; 301:419; y "Diessler, Alberto Omar s/encubrimiento de asociación ilícita" del 26 de febrero de 1981, entre otros).

Las condiciones referidas precedentemente concurren en el caso de autos en el cual la fundamentación *in extenso* de la apelación federal se efectuó extemporáneamente, pero fue anticipada a fs. 395 por el propio encausado quien, al ser notificado de la sentencia, apeló ante la Corte Suprema por impugnar, como ya lo había hecho en instancias anteriores, la competencia de la justicia castrense, en función, según dijo, de la fecha de comisión de los supuestos hechos por los cuales fue condenado.

3º) Que la tacha de arbitrariedad dirigida contra la sentencia apelada, en cuanto se apoya en la garantía constitucional de la defensa en juicio conculcada, según se argumenta, por haberse dictado condena por tribunales incompetentes y con relación a hechos distintos de aquellos que se tuvieron por probados, suscita cuestión federal bastante.

4º) Que el a quo, al confirmar la sentencia de primera instancia, se hizo cargo del agravio de la defensa, en cuanto ésta sostuvo que Carlos Mario Gutiérrez integró el llamado "Peronismo de Base" del cual se desvinculó en marzo de 1975 y que, por lo tanto, debía ser juzgado por la justicia federal y no por la castrense (considerando cuarto, fs. 367 vta.). No obstante, confirmó en todas sus partes el fallo apelado, destacando que no está en condiciones de modificar los hechos votados por el Consejo de Guerra según los cuales Gutiérrez perteneció al denominado "Ejército Revolucionario del Pueblo" hasta agosto de 1977. Consideró, en esas condiciones, que la calificación legal efectuada por el tribunal de primer grado es adecuada y que resulta indiscutible la competencia militar conforme a los arts. 3º y 6º de la ley 21.461 (considerando noveno, fs. 368 vta.).

La sentencia del Consejo de Guerra, a la cual remite la de alzada, estableció en los resultandos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto cuáles son los hechos que debían tenerse por probados con relación al apelante (fs. 341) y en el considerando décimo valoró las constancias allá citadas. Descartó la alegada desvinculación de la organización ilegal "Ejército Revolucionario del Pueblo" que tuvo por probada respecto de Gutiérrez, arguyendo que se trata de delitos permanentes por lo que "debe aceptarse, por el arte lógico del razonamiento, que, habiendo sido acreditada la 'Asociación Ilícita', la oportunidad en que el imputado se desvincula de la misma queda librado a las probanzas que él aporte o que surjan de autos" (fs. 342).

5º) Que, como lo señala el señor Procurador General en el capítulo III de su dictamen, con argumentos que esta Corte comparte, la doctrina de la arbitrariedad, de por sí excepcional lo es, en especial, con respecto a las sentencias dictadas por los tribunales castrenses quienes proceden como jurados en la apreciación de la prueba (art. 392, segundo párrafo, del Código de Justicia Militar), valorándola con arreglo a su conciencia, razón por la cual no necesitan dar cuenta de los motivos en los que se funda su convicción sino que deben, solamente, mencionar las piezas procesales en las que aquélla se apoya (art. 401, incs. 1º y 2º de dicho cuerpo legal y doctrina de Fallos: 298:286; 300:1173; "Pites, Alberto Américo s/sumario" del 9 de setiembre de 1980, sus citas y otros).

Pero si bien, por principio, el criterio con el cual los jueces apreciaron las probanzas allegadas está exento de revisión en la instancia extraordinaria, esa regla deja de aplicarse en el supuesto excepcional de manifiesta arbitrariedad (Fallos: 300:1173, considerando 9º) cuando, por ejemplo, la mención de las constancias tenidas en cuenta para sentenciar no condice con la existencia de elementos de la causa que permitan arribar al convencimiento de la responsabilidad criminal del procesado, lo que autoriza a afirmar que se ha incurrido en apreciación irrazonal de la prueba (Fallos: 298:286).

6º) Que, como lo señala el señor Procurador General en el capítulo IV de su dictamen, a cuyo prolijo análisis cabe remitirse por razón de brevedad, no surge de las constancias causídicas citadas por el sentenciante la prueba de la participación de Carlos Mario Gutiérrez en el "Ejército Revolucionario del Pueblo", lo cual coincide, en ese aspecto,

con la reiterada negativa de ésta, tanto en sede policial (fs. 91/97) como ante al tribunal militar (fs. 223).

Por otra parte, todas las actuaciones referidas por el a quo y en las que pretende fundamentar su competencia y la condena dan cuenta de la actividad del nombrado hasta el año 1975.

7º) Que de la confrontación entre las normas y principios recordados en el considerando quinto, por un lado, y por el otro las constancias citadas por el sentenciante, referidas en el considerando que antecede, se desprende que la sentencia *sub examine* adolece manifiestamente de sustento válido en las pruebas de la causa que se indican como tenidas en cuenta para llegar a una solución condenatoria en orden a los delitos que se imputan y, principalmente, en relación a los hechos que pudieron haberse cometido a partir de la vigencia de la ley 21.461.

Cabe señalar, en este orden, que se mencionan como piezas de convicción incriminatoria las declaraciones del mismo procesado quien no solamente niega haber pertenecido al "Ejército Revolucionario del Pueblo" sino que, además, explica con detalle y coherencia cuáles son las actividades que desarrolló hasta el año 1975, momento que las suspendió por completo, según afirma, para casarse e irse a vivir a la Provincia de San Luis, donde residía al momento de su detención (fs. 91/97 y 222/223). Se cita, también, como prueba de cargo, la defensa presentada por el oficial a quien le fue encomendada, en la que, por el contrario, se hace igual intento de exculpación (fs. 293/295). El resto de las constancias invocadas, todas ellas declaraciones de sus consortes de causa, alude a diversas acciones cumplidas en el "peronismo de base", en coincidencia con lo dicho por Gutiérrez y, como máximo, hasta mediados o fines de 1975.

8º) Que en las condiciones expuestas y en relación con las probanzas citadas en su abono, la sentencia apelada queda sin sustento válido y es susceptible de la tacha de arbitrariedad, dándose las condiciones de excepción establecidas por esta Corte en la doctrina de Fallos: 298: 286 y 300:1173, por lo que debe dejarse sin efecto.

9º) Que, por último, el análisis de la totalidad de las constancias de la causa lleva a la certeza de este Tribunal en punto a que no surgen

de ella elementos de especie alguna que autoricen a atribuir a Carlos Mario Gutiérrez actividades presuntamente delictivas a partir de febrero o marzo de 1975 o, en lo que aquí interesa, durante la vigencia de la ley 21.461, publicada en el Boletín Oficial el 26 de noviembre de 1976. Ello así, la sumisión del nombrado a los tribunales militares resulta contraria a derecho y las particulares circunstancias del caso aconsejan que la Corte Suprema haga uso de la potestad que le confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48 y resuelva en definitiva acerca del tribunal competente para conocer de autos.

Tal resolución es pertinente por cuanto el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, como expresamente lo ha señalado en el fallo apelado (considerando noveno, fs. 368 vta.), carece de jurisdicción para decidir acerca de los hechos de la causa que el Consejo de Guerra tuvo por probados, facultad que, en cambio, acuerda expresamente a la Corte la norma citada. Ello, unido al hecho de que el recurrente lleva detenido más de cuatro años, justifican la urgente resolución de la cuestión de competencia para que, por medio de los jueces naturales de la causa, se proceda a fallar sobre el fondo de las cuestiones sometidas a juicio.

Como a Carlos Mario Gutiérrez se le atribuye, en principio, haber participado en actividades vinculadas al llamado "peronismo de base" y a una organización paralela "Agrupación Universitaria de Base –AUBA–", y eventualmente, haber integrado una banda subversiva, existe fundamento suficiente como para considerar que la sentencia deba recaer sobre hechos sometidos por razón de materia a la jurisdicción federal por lo que es la justicia de esta clase, territorialmente competente en Río Cuarto, Provincia de Córdoba, lugar donde aquél actuó, la que debe conocer de la causa y resolver lo que en derecho corresponda.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de aquél y se declara que corresponde conocer de la causa y respecto de Carlos Mario Gutiérrez al señor Juez Federal de Río Cuarto. Agréguese la queja y notifíquese. Hecho, extráiganse fotocopias de las piezas pertinentes, así como de esta resolución y del dictamen del señor Procurador General, las que serán remitidas al magistrado competente, a cuya

disposición deberá quedar anotado el detenido Gutiérrez, para lo cual se oficiará al Servicio Penitenciario Federal. Oportunamente, devuélvanse los autos al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

RAMON CEFERINO VARGAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

No constituye derivación razonada del derecho vigente con referencia a las constancias aportadas en la causa, y corresponde dejar sin efecto la sentencia que, omitiendo valorar la solicitud en la cual —de acuerdo con lo dispuesto por el art. 28 de la ley 18.037— se requería el reconocimiento de los servicios anteriores al 1º de marzo de 1955 mediante simple declaración jurada, declaró que no existía prueba respecto a las tareas cumplidas con anterioridad a esa fecha (1).

RAQUEL VILLARIÑO MALLEIRO v. LUIS PAULINO —SUC.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien lo atinente al modo en que deben corregirse los valores por depreciación monetaria sobrevinientes a la sentencia constituye una cuestión de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal principio no resulta óbice para que la Corte pueda conocer en un planteo de arbitrariedad cuando el fallo no se encuentra fundado de modo suficiente o cuando la ponderación de la realidad económica satisface sólo en apariencia el principio de la reparación integral (2).

---

(1) 23 de diciembre.

(2) 23 de diciembre. Fallos: 299:125; 300:197.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si la corrección de los valores que contiene no consulta los índices oficiales de la materia ni se exponen motivos serios que justifiquen un apartamiento tan evidente de la realidad económica que ellos traducen.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Si bien las estadísticas sobre índices de costo de la vida y precios al consumidor no obligan a los jueces, para apartarse de los datos que ellos proporcionan y adoptar otro módulo de evaluación del envilecimiento monetario, deben procurarse criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitar así que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad (1).

BANCO SINDICAL S.A. v. FUEYRREDON CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la decisión que denegó el reconocimiento de un quantum mayor por depreciación monetaria con respecto a una codemandada cuya situación —debido a un recurso pendiente— fue posteriormente equiparable a las restantes. Ello así, pues no puede pretenderse que —con fundamento en que el pedido de actualización referido a aquélla se había formalizado antes de que recayera sentencia firme a su respecto— quien fuera demandado como garante de la deuda ejecutada responda por un importe mayor al establecido para las obligadas principales, pues se alterarían los términos en que quedó trabada la litis (2).

---

(1) Fallos: 300:197.

(2) 23 de diciembre.

OSVALDO LUIS DELEGLISE v. MARIA MICAELA DOTTA DE GIMENEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para satisfacer los recaudos de fundamentación autónoma exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de la Corte, el escrito de interposición del recurso extraordinario, cuyos términos limitan la competencia del Tribunal cuando conoce por esa vía, debe contener un relato claro y suscinto de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que habría entre ésta y aquéllos, como así también una crítica concreta y razonada de los fundamentos en que se basa la decisión del a quo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio disposiciones constitucionales.

La omisión de la apelante de exponer los fundamentos de hecho y de derecho que tornarían viable la pretensión de reajustar el precio, pone de manifiesto la falta de nexo entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas.

BELISARIO GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes es materia ajena a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48, pues es facultad privativa de los jueces de la causa determinar las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No resulta vulnerada la garantía de igualdad prevista en el artículo 16 de la Constitución Nacional por la circunstancia de que el legislador haya fijado

---

(1) 23 de diciembre. Fallos: 283:404; 294:396; 295:99; 296:291, 608, 639; 298:354.

(2) 23 de diciembre. Fallos: 271:139; 273:403; 297:117.

un nuevo régimen, diferente al que regía a la fecha en que el actor se acogió al beneficio jubilatorio, pues bien puede aquél tratar de modo diferente situaciones que considere diversas, con tal que el distingo no importe una discriminación arbitraria ni traduzca una ilegítima persecución o un indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable (1).

MANUEL HASLER y OTROS v. SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La atribución conferida a la Corte por el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58 para resolver sobre el juez competente, cuando su intervención sea indispensable a fin de evitar una efectiva privación de justicia, se ejerce válidamente si, a raíz de sucesivas declaraciones de incompetencia de tribunales y organismos que se nieguen a conocer del caso, el interesado está impedido de acudir a la justicia, pero no cuando se pretende, por esa vía, que el Tribunal revise decisiones concretas adoptadas por el juez de la causa (2).

MATADERO FRIGORIFICO "EL ZAIMAN" S.A.C.R.I. v. PROVINCIA DE MISIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al reclamo de daños y perjuicios derivados de la cancelación ilegítima de una concesión, difiriendo su determinación al sistema de amigables componedores, debiendo descartarse el agravio referido a que la fijación del daño por la vía indicada importa dejar sin efecto decisiones anteriores firmes, pues el a quo no se apartó de lo resuelto con anterioridad por la Corte Suprema con referencia a la prueba técnica, por lo que no

---

(1) Fallos: 295:197.

(2) 23 de diciembre. Fallos: 271:219; 293:613.

resultan viables las objeciones que desvirtúan el sentido y alcance de decisiones que, en todo momento, atendieron a posibilitar la producción de los medios probatorios para garantizar el más pleno y eficaz ejercicio del derecho de defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Sin perjuicio de señalar que lo atinente a las pautas a que habrían de atenerse los amigables componedores —designados para determinar los daños y perjuicios derivados de la cancelación de una concesión— en la etapa de ejecución de sentencia, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho no federal, corresponde rechazar el recurso extraordinario si la recurrente no demuestra que medie exceso de jurisdicción o apartamiento de la solución normativa, como así tampoco carencia de fundamentación que permita tachar al fallo de arbitrario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Matadero Frigorífico 'El Zaiman' S.A.C.R.I. c/Misiones, Provincia de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, que hizo lugar al reclamo de daños y perjuicios derivados de la cancelación ilegítima de una concesión otorgada a la actora, difiriendo su determinación al sistema de amigables componedores, de conformidad con las pautas que establece, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 656/659, 668/686 y 689 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 28).

2°) Que la apelante tacha de arbitraria la sentencia, pues sostiene que la fijación del daño por la vía indicada importa dejar sin efecto decisiones anteriores firmes, según las cuales el lucro cesante debió probarse en el pleito mediante el peritaje contable que la accionante solicitó y que no se llevó a cabo por culpa exclusiva de ella; asimismo,

porque al fijar las pautas para establecer los perjuicios, se sientan criterios que se apoyan únicamente en la voluntad del tribunal y carecen de todo sustento en las constancias de la causa.

3º) Que los agravios propuestos no resultan aptos para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, pues el a quo no se apartó de lo resuelto con anterioridad, ya que esta Corte había dejado establecida la necesidad de considerar en forma específica la naturaleza de la acción intentada, las serias argumentaciones invocadas y "los medios propuestos por la recurrente", afirmación esta última preferida a la prueba técnica, como surge de los antecedentes del caso y del propio texto del fallo de fs. 331/332.

4º) Que, del mismo modo, cuando el Tribunal hizo lugar al tercer recurso extraordinario de la actora, admitió la objeción relativa al rechazo de la prueba propuesta para justificar el rubro relativo al lucro cesante (fs. 611); por lo que no resultan viables las objeciones que desvirtúan el sentido y alcance de sus decisiones que, en todo momento, atendieron a posibilitar la producción de los medios probatorios para garantizar el más pleno y eficaz ejercicio del derecho de defensa.

5º) Que tampoco son admisibles los agravios vinculados con las pautas a que habrán de atenerse los amigables componedores en la etapa de ejecución de sentencia; pues, sin perjuicio de señalar que el tema remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho no federal, la recurrente no demuestra que medie exceso de jurisdicción o apartamiento de la solución normativa, como así tampoco carencia de fundamentación que permita calificar al fallo en los términos que se pretende.

6º) Que, por último, cabe señalar que sólo por un error de apreciación pudo el a quo decir que el auto de fs. 243 se hallaba firme: de cualquier modo la posibilidad de debatir la cuestión por la vía indicada en la sentencia, de acuerdo con los lineamientos señalados, importa una solución posible para decidir el punto y no justifica su revisión en la vía que se intenta.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

FIDEL PEREZ SENDYK v. MANUEL KOGAN y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, lo atinente al alcance y aplicación de oficio de un fallo plenario relativo a la ley 19.724, a la existencia de mora y a la procedencia del reajuste del saldo del precio con base en el art. 1198 del Código Civil (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios de la recurrente sólo traducen su discrepancia con el alcance atribuido por el a quo a normas de naturaleza no federal, la cual no tiene respaldo en la doctrina de la arbitrariedad (2).

JORGE YAZJI v. MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la aplicación de las leyes 21.260 y 21.274 al ámbito de la Comuna es materia ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, por referirse a temas de hecho y de derecho público local.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de primera instancia en cuanto ordenaba la reincorporación del actor y, por aplicación de las disposiciones análogas, dispuso

---

(1) 23 de diciembre. Fallos: 275:548; 289:413; 291:217; 293:190.

(2) Fallos: 300:609.

que se le abonara la indemnización prevista en el art. 4 de la ley 21.274, más la suma de $ 800.000 en concepto de resarcimiento por daño moral.

Contra este pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja.

Sostiene el apelante que la ley 21.260, así como el art. 6 de la ley 21.274, autorizan a dar de baja a los empleados públicos mediante la atribución de conductas de carácter descalificante lo cual, en su entender, revela que no son, como se pretende medidas, de racionalización administrativa sino que constituyen una autorización genérica para decretar cesantías, prescindiendo de un sumario previo en que se otorgue al agente la debida oportunidad de defensa.

En estas condiciones, dice, el agente se ve obligado a sobrellevar en sus antecedentes una baja decretada por supuestas vinculaciones con las subversión sin tener la menor oportunidad de acreditar la falsedad de tales aseveraciones.

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es improcedente por infundado, toda vez que las impugnaciones vienen dirigidas contra una situación que no es la resultante del pronunciamiento apelado.

En efecto, la sentencia, en la medida en que dispone el pago de la cantidad prevista en el art. 4 de la citada ley, otorga una indemnización que pretende reparar el agravio moral inferido y señala que la suma fijada responde a un propósito ejemplificador, ha venido a establecer una solución a mi juicio coincidente con la doctrina sustentada por V. E. en la causa O. 197, L. XVIII, "Orife, Jorge Rubén c/Universidad Nacional de La Plata" del 22 de marzo de 1979, sus citas y muchos otros pronunciamientos.

Pienso que, en consecuencia, la situación del recurrente es la de un agente de la Administración de cuyos servicios ésta ha prescindido mediante una adecuada compensación y a través de un acto en el cual, a la postre, no han quedado asentadas imputaciones que importen descalificación personal o funcional.

En tales condiciones, estimo que no subsisten, las razones en que se apoya la tacha, y que, en reemplazo, la situación de autos suscita solamente la aplicación de la conocida doctrina de esta Corte que declara constitucionalmente admisibles las normas que establecen un régi-

men semejante al descripto, doctrina que no ha sido objeto de controversia por el recurrente.

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 10 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

A mi modo de ver la queja no es procedente en el caso de autos toda vez que, si bien la cuestión en que se basa el recurso interpuesto consiste, de manera principal, en la interpretación y aplicación de la ley 21.260, que es de carácter federal, el punto debatido ha sido resuelto en forma explícita y reiterada por V. E. en sentido coincidente con lo resuelto por la Cámara (confr. sentencias *in re* "Eisenchlas, Ricardo c/E.N.T.E.L. s/despido", del 27 de setiembre de 1979 y "Bono, Nilda c/E.N.T.E.L. s/despido", del 29 de abril de 1980), y su planteamiento nuevamente, no da lugar a controversia real alguna, originándose, en cambio, como lo ha declarado el Tribunal en fecha reciente (sentencia del 7 de agosto de 1980 en la causa T. 135, –XVIII– "Trillo, Julio Alberto c/E.N.T.E.L.") una de las que la jurisprudencia nacional y norteamericana llama cuestiones federales insustanciales (Conf. Fallos: 190:368 y 409; 192:240, y 194:220, entre otros).

Considero, por ello, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 10 de abril de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos en la causa Yazji, Jorge c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó la sentencia de primera instancia y condenó a la demandada a pagar a la actora la indemniza-

ción prevista en el art. 4º de la ley 21.274 y el resarcimiento del daño moral sufrido con motivo de la baja dispuesta por aquélla en los términos de la ley 21.260, ambas partes interpusieron sendos recursos extraordinarios que, denegados, dieron origen a las quejas cuya acumulación se dispone por este acto (véase fs. 281/282, 251/254, 286/289, 293/296, y 297 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 11/15 y 3/6).

2º) Que los agravios de las apelantes remiten al análisis de cuestiones de hecho y de derecho público local, como son las relativas a la aplicación de las leyes 21.260 y 21.274 al ámbito de la Comuna, materia que resulta ajena, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (conf. causa "Nápoli, Carlos Alberto c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", fallada con fecha 1º de julio de 1980).

3º) Que, por otra parte, las objeciones de las partes sólo traducen su desacuerdo con el encuadramiento legal de los hechos que efectuó el a quo por aplicación del principio *iura novit curia*, circunstancia que no autoriza por sí mismo para admitir la tacha de arbitrariedad invocada (causa "Roldán, José Luis c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" del 14 de octubre de 1980).

4º) Que tal conclusión se impone, por lo demás, si se tiene en cuenta que el tribunal ha expuesto suficientes motivaciones de hecho y de derecho administrativo local que, sin exceder el ámbito de su competencia y más allá de su acierto o error, acuerdan base a lo resuelto e impiden su descalificación como acto jurisdiccional (conf. causas citadas).

5º) Que, en tales condiciones las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que justifica desestimar estas presentaciones directas.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se rechazan los recursos de hecho deducidos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JORGE SZWARCBART y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde admitir pronunciamiento respecto de los temas propuestos por vía del recurso extraordinario si las circunstancias sobrevinientes al planteo han tornado inoficiosa su consideración por la Corte. Así ocurre en el *sub lite* en el que se debate la procedencia de una demanda por expropiación irregular, basada en la pretendida existencia de una restricción al dominio donde la cuestión ha devenido abstracta en virtud del dictado de la ordenanza municipal Nº 36.737, que eliminó la afectación que pesaba sobre el inmueble de propiedad de los actores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los actores, en su carácter de propietarios, dedujeron juicio por expropiación irregular (art. 51 inc. b de la ley 21.499), contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con relación al inmueble de la calle Bolivia 1550, de esta Capital Federal. Fundaron su derecho en la circunstancia de que al pretender la aprobación de los planos pertinentes para la construcción de un edificio en el terreno de su propiedad, no fueron aprobados por la Comuna demandada en virtud de hallarse el citado inmueble dentro de lo que se ha denominado reserva urbanística R.U., en el nuevo código de planeamiento urbano. (Ordenanza 33.387), motivo por el cual se prohibió todo tipo de construcción por el término de dos años. Tal prohibición –afirman– constituye una verdadera restricción al derecho de propiedad, lo cual presta razón a la presente demanda.

El tribunal a quo, a fs. 144/148, teniendo en cuenta la limitación que se deriva del Código de planeamiento urbano, art. 5448, punto 1, consideró aplicable en el *sub lite* el concepto de indisponibilidad de hecho a que se refiere el art. 51 inc. b) de la ley de expropiaciones y, por ende, aceptó la acción incoada.

Contra tal pronunciamiento, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires dedujo el recurso extraordinario que luce a fs. 155/159,

por entender que se han vulnerado las garantías de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, al disponer el pago de sumas que no corresponden, en virtud de ordenar una expropiación sin previa calificación de utilidad pública, y porque resulta, asimismo, lesionado el ejercicio del poder de policía, que le corresponde de acuerdo a lo previsto en los incisos 16) y 28) del artículo 67 de la Constitución Nacional.

El problema aquí discutido es análogo al que tuve oportunidad de tratar, recientemente, en el dictamen que emití en la causa A. 389 "Arias de Gamba, Hermiña c/M. C. Bs. As.", del 19 de junio ppdo.

Si bien el problema que se trae ante V. E., como en aquél caso al que me refiero, remite al análisis, en general, de normas de derecho público local, circunstancia que tornaría improcedente revisarlo en esta instancia, opino que los agravios vertidos por la apelante son de suficiente entidad como para admitir su queja federal.

En efecto, en mi opinión, el a quo no se hizo cargo con el rigor indispensable para que su sentencia adquiera la categoría de acto jurisdiccional válido, de las argumentaciones de peso esgrimidas por la accionada, tendientes a diferenciar los institutos de la expropiación y de la restricción administrativa.

Es cierto que la doctrina, la jurisprudencia y la propia ley de expropiación aceptan la llamada expropiación inversa, cuando actos de desposesión llevados a cabo por el poder público, aun cuando no se llegue a la ocupación del bien calificado de utilidad pública, cercenen el pleno goce de la propiedad. Pero esa doctrina y los precedentes jurisprudenciales reiterados por la Cámara Civil y que la Corte avaló, tenían en cuenta una calificación expresa de utilidad pública con relación al inmueble, generalmente por mediar planes aprobados de ensanche de calles o avenidas. En la especie, la situación, a mi juicio, es sustancialmente distinta y obligaba al juzgador, aunque fuera para rechazarlos, a atender las defensas de la comuna, fundadas en la necesidad de la calificación concreta de utilidad pública del bien en litigio, la falta de un plan aprobado de obra pública y la invocación del poder de policía edilicio. Por lo demás, no puede dejarse de atender, tampoco, la queja de la demandada, en el sentido de que el tribunal no tuvo asimismo en cuenta que, al tiempo que nos ocupa, los actores

están facultados de acuerdo a las normas en vigencia, para realizar las construcciones que pretenden y que en su momento no le fueron permitidas por virtud de las anteriores disposicones que actualmente no rigen.

Pienso que este último agravio es aún de mayor peso para concluir que la sentencia en recurso debe ser anulada. Así lo estimo, toda vez que el interés concreto cuya salvaguarda pretendían las accionantes, estaría a salvo, de acuerdo a los propios términos de la accionada, en las actuales circunstancias.

Por consiguiente, opino que el recurso extraordinario debe prosperar, en la medida en que el juzgador no se hizo cargo, como correspondía, de los argumentos defensivos de la comuna, que resultan ser conducentes para la solución del caso, razón por la que merecen, por parte del tribunal, la necesaria atención, ya fuere para su aceptación, como para su eventual rechazo. Por tal motivo, corresponde anular la sentencia apelada, y devolver los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 6 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Szwarcbart, Jorge y otros c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los temas propuestos por vía del recurso extraordinario si las circunstancias sobrevinientes al planteo han tornado inoficiosa su consideración por esta Corte (Fallos: 243:146; 267:499; 272:130; 274:79; 285:353 y otros). Así ocurre en el *sub lite* en el que se debate la procedencia de una demanda por expropiación irregular, basada en la pretendida existencia de una restricción al dominio, donde la cuestión ha devenido abstracta en virtud del dictado de la ordenanza municipal Nº 36.737, que eliminó la afectación que pesaba sobre el inmueble de propiedad de los actores.

Que a mérito de lo expresado y de las características que presenta el caso, las costas de todas las instancias deben imponerse en el orden causado, dada la singularidad de la situación planteada y atento a que ambas partes pudieron considerarse razonablemente con derecho a litigar (art. 68 del Código Procesal).

Por ello, y oído el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja. Con costas en todas las instancias en el orden causado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ALVARO GOMEZ VILLAFAÑE

SUPERINTENDENCIA.

Teniendo en cuenta la trascendencia familiar que reviste la celebración de las fiestas navideñas, corresponde aplicar por analogía al caso —en que el Tribunal impuso un arresto de ocho días, haciendo uso de la facultad prevista en el art. 22 inc. a) de la ley 21.374 modificada por ley 21.918— la disposición del art. 77 del Código Penal (texto según ley 21.931) en cuanto ordena que las libertades de condenados se efectuarán al mediodía del día correspondiente (1).

JORGE ALBERTO GARGUIR

SUPERINTENDENCIA.

La avocación sólo procede en casos estrictamente excepcionales, cuando media manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales respectivos o cuando razones de orden general lo hacen conveniente (2).

---

(1) 23 de diciembre.

(2) 23 de diciembre. Fallos: 269:331; 295:455.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

del precepto, como para hacer posible el conocimiento de los deberes por quienes deben cumplirlos, límite que no ha transgredido el art. 287 bis del Cód. Penal, con la significación que le asigna el a quo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

1. – El condenado en autos interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado respecto del art. 278 bis del Código Penal.

Adujo en su presentación que tal norma resulta repugnante al art. 18 de la Constitución Nacional pues "la descripción del tipo penal al expresar "debía presumir" abre un amplio marco de imputación penal, contrariando el principio de legalidad", en cuanto no describe cuál es la conducta punible antes del hecho de la causa.

El a quo concedió a fs. 377 el extraordinario interpuesto en cuanto al planteo de inconstitucionalidad mientras que lo deniega parcialmente respecto de una presunta violación al principio de "Cosa Juzgada" referida al punto 3º de la parte dispositiva de la sentencia.

La pretensión formulada en el punto IV del memorial de fs. 385, de que el tribunal aborde el tratamiento del punto a pesar de no haberse articulado recurso de queja debe, a mi juicio, ser rechazada, en razón de que la temporánea promoción de esa vía es la única forma procesalmente admisible para que la Corte revise un auto denegatorio de la apelación extraordinaria.

Corresponde, pues, examinar si la norma que sanciona el art. 278 bis del Código Penal interpretada y aplicada en la forma que lo ha sido en la sentencia dictada por el superior tribunal de la causa resulta violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional.

2) Respecto de la disposición constitucional invocada la Corte fijó sus alcances en distintos fallos. Ha dicho así que "la ley anterior del art. 18 de la Constitución Nacional y del principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar" (Fallos: 275:89).

También que el principio constitucional de que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, no impide la determinación del sentido jurídico de las normas penales en función de las circunstancias del caso. Ello es tarea propia del Poder Judicial e indispensable para el ejercicio de su ministerio (Fallos: 261: 305).

3) En el caso, el tribunal ha entendido, y esta interpretación de una norma de derecho común no es revisable por esta Corte, que para incurrir en encubrimiento por receptación basta con la posibilidad exigible de previsión del resultado ("que ... debía presumir provenientes de un delito"). Ha quedado establecido así, en el caso, que se trata de una figura culposa y que, en consecuencia, el art. 278 bis sanciona a quien adquiere o recibe con fines de lucro cosas de origen sospechoso "cuando por esa vía se asuma poder de hecho o señorío sobre bienes provenientes de un delito...., siempre que por las circunstancias concretas le hubiera sido exigible al autor la previsión de su origen".

Agregó el tribunal que el procesado adquirió gran cantidad de mercadería a una persona prácticamente desconocida, la cual arribó a su negocio circunstancialmente, invocando un oficio ajeno al ramo comercial del ahora condenado y que exigió concretar la venta sin facturación u otra constancia fehaciente, admitiendo un precio inferior al de plaza.

Tal cúmulo de detalles harto sugestivos eran suficientes según el fallo, para que cualquier comerciante prudente y de buena fe se abstuviera de negociar; el no haberlo hecho así justifica el reproche penal que se le dirige al procesado.

4) Expuesta así la cuestión a resolver estimo que es de aplicación al caso lo expresado por mi antecesor en el cargo, en los autos "Banco de Santander y otros s/infracción ley 19.359", sentencia del 21 de febrero de 1978.

Se dijo allí que si bien es cierto que la correcta configuración de los tipos penales obliga a determinar en forma precisa los modos de conducta sujetos a punición no existe obstáculo constitucional para que, cuando el contenido de los deberes o de las prohibiciones dependa

sustancialmente de una valoración a realizarse en vista de circunstancias concretas, insusceptibles de enumeración previa, como es el caso de autos y lo destaca la Alzada, sea la autoridad jurisdiccional quien aplique esa valoración. Se estableció también en esa oportunidad que aquella atribución encuentra límite en la necesidad de que el ordenamiento contenga una remisión suficientemente clara al contexto valorativo condicionante de la aplicación del precepto, como para posibilitar el conocimiento de los deberes por quienes deben cumplirlos.

No parece a mi juicio sostenible que puedan ser desconocidos los deberes cuyo cumplimiento es exigido por la disposición legal cuestionada. Ellos, como se desprende de las reglas generales aplicables a la clase de delitos en la que el tribunal a quo incluyó el de autos, están estrechamente vinculados con las circunstancias del caso y la calidad de las personas. Existe un conjunto de circunstancias, algunas de ellas explícitamente referidas en la ley civil, que pueden ser consideradas como el cuidado exigible en las transacciones.

Buena prueba de ello es a mi juicio el caso de autos, en que cualquier valoración desinteresada ha de concluir que existe por lo menos negligencia en la conducta de un comerciante que compró importante cantidad de mercadería a precio inferior al de mercado, sin factura, a un desconocido ajeno al ramo. Sobre tales bases no parece admisible que se alegue la imposibilidad de conocer que su deber consistía en preguntarse sobre la procedencia de lo que se le ofrecía en tan irregulares condiciones. En tal caso la reprochabilidad de su acción tiene como fundamento, en efecto, la violación a reglas de prudencia.

No surgen dudas además, en mi criterio, sobre cual es el resultado cuya causación resultaba reprimida, el que consiste en adquirir o recibir, con fin de lucro, cosas o bienes provenientes de un delito. Ahora bien, esa acción podrá serle reprochada al sujeto cuando las circunstancias del caso indiquen que debió presumir provenían de un delito. Ello considerado el tipo como culposo consiste en una valoración que habrá de efectuar el juez sobre bases suministradas por la experiencia general y que en el caso no difiere de la que debe realizar cuando se halle ante cualquier otra conducta culposa, donde basándose también en las circunstancias del hecho decidirá si el sujeto obró con imprudencia o negligencia.

No se trata pues de adaptar el tipo penal a la conducta sino de verificar si, conforme a las circunstancias que rodearon al hecho, ésta se adecua a la descripción contenida en la ley.

Considero pues que la expresión "debía presumir" en la que se centra el cuestionamiento de la norma interpretada como posibilidad exigible de previsión del resultado, tal como se la entendió en la sentencia apelada, no se contradice con el principio de legalidad. Y toda vez que se halla allí el meollo de la cuestión planteada resulta a mi juicio válido extender esta afirmación, por lo cual pienso que el art. 278 bis del Código Penal, con la significación que le asigna el tribunal superior de la causa no resulta violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Perilli, José s/encubrimiento".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por una parte, condenó al imputado a la pena de ocho meses de prisión en suspenso, como autor del delito de encubrimiento reiterado en dos oportunidades y, por otra, rechazó la acción civil instaurada por la víctima, por defecto legal, sin perjuicio del derecho del actor a reponer la pretensión en otro proceso. Contra este decisorio se interpuso recurso extraordinario que fue concedido en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 278 bis del Código Penal, y denegado con relación al punto que declara la posibilidad de replantear la acción desestimada.

2°) Que contra ese rechazo parcial de la apelación extraordinaria no se interpuso recurso de queja por lo que, la petición formulada en el memorial de fs. 385, de que se trate el tema respecto del cual se de-

negó el recurso no puede ser acogida por haber quedado excluido de la jurisdicción del Tribunal al no concurrir los extremos ponderados en los precedentes de Fallos: 301:1194; 302:400 y sentencia del 21 de octubre de 1980 *in re:* "Romero, Alberto s/infracción a la ley 20.840".

3º) Que el apelante sostiene la inconstitucionalidad del art. 278 bis del Código Penal sobre la base de que es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, que consagra el principio de reserva penal, al carecer de la tipicidad exigida por nuestro ordenamiento punitivo. En tal sentido, agrega, la redacción de dicho artículo abre un amplio margen de imputación al no determinar concretamente cuáles son las circunstancias que se deben presumir para inferir que una mercadería es de origen espúreo. Admitir tal presupuesto, insiste, significaría que por vía de apreciaciones subjetivas se crearía el tipo penal luego del hecho del proceso, adecuándose de ese modo la norma jurídica a la conducta reprochable.

4º) Que este Tribunal comparte los razonamientos y conclusiones expuestos en el dictamen que antecede y se remite a sus fundamentos y a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 300:100.

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

FISCAL v. ENRIQUE HORACIO NACIF Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a los imputados por los delitos de asociación ilícita calificada en concurso real con tenencia y acopio de armas y explosivos. Ello así, pues la crítica referida a la validez de las declaraciones prestadas ante la autoridad militar y al trato apremiante que habrían sufrido los prevenidos,

tienen en el fallo adecuado tratamiento a través de las consideraciones vertidas sobre la aplicación e interpretación de normas procesales y doctrina jurisprudencial citadas para meritar las mencionadas declaraciones extrajudiciales y en el análisis de las conclusiones de los peritajes médicos vinculados a los malos tratos denunciados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso se sostiene que se han violado en autos las garantías constitucionales consagradas en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, agravio que según el apelante le había sido irrogado en razón a: a) la existencia de una instrucción sumarial llevada a cabo por las Fuerzas Armadas sin tener atribuciones legales para ello, y sin que la Justicia Federal les hubiera otorgado esa facultad, b) la falta de control judicial sobre el trámite de la instrucción del sumario mientras éste permaneció a cargo de las Fuerzas Armadas, c) la convalidación de lo actuado en sede militar por parte de la Justicia Federal, d) la omisión de valorar pruebas existentes, e) la errónea valoración de la prueba como consecuencia de la cual se arriba a una sentencia arbitraria y f) la valoración de probanzas jurídicamente inexistentes por no estar agregadas a la causa.

Respecto a la presunta violación a las reglas de procedimiento y como consecuencia de ello a la garantía de la defensa en juicio, los agravios esgrimidos remiten al análisis e interpretación de reglas procesales que gobiernan la incorporación de elementos de juicio a las actuaciones y la valoración de su fuerza probatoria, cuestiones todas ellas que han sido resueltas en contra de las pretensiones del apelante sobre la base de razones no revisables por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 277:144; 343 y otros).

En concreta relación al valor de las declaraciones efectuadas en sede militar, la Cámara Federal de Mendoza las analizó y resolvió que si bien no tienen el pleno valor que le asigna la ley procesal a las prestadas ante el Juez competente, importan sin embargo a una grave presunción en contra de los procesados. Tal conclusión no resulta tampoco revisable por la vía del art. 14 de la ley 48 según la doctrina de V. E. (conf. Fallos: 275:423 y sus citas).

En cuanto a la crítica que en el recurso se efectúa a partir de discrepancias en la valoración y selección de la prueba, cabe recordar que la tacha de arbitrariedad no cubre tales discrepancias ni autoriza a la Corte a sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza le son privativas (Fallos: 274:35; 275:45 y muchos otros).

Idéntica imposibilidad de progreso tiene por razones análogas, el agravio fundado en la falta de ponderación por el tribunal de determinados elementos agregados a la causa. Considero, en efecto, que se han tratado las cuestiones que la defensa planteara y el tribunal estimó relevantes, y que además éste no se hallaba obligado a examinar todas las pruebas ni las cuestiones expuestas sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. En este sentido la Corte se ha expedido reiteradamente (conf. Fallos: 272:225; 274:113; 276: 132, 311, 378; 280:320 y otros).

Por último, no encuentro contradicción alguna en el fallo recurrido ni ello resulta demostrado en la apelación e igual falta de fundamento afecta al agravio relativo a un supuesto agravamiento de la pena de María Josefina Casado de Nasif pues la sentencia no altera lo decidido a su respecto en primera instancia.

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso concedido a fs. 648. Buenos Aires, 18 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Fiscal c/Nacif, Enrique Horacio; María Casado de Nacif, Guillermo Bernardo Rave y otros s/inf. a la Ley de Seguridad 20.840 y falsificación de documento".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario se interpuso contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que,

confirmando la del juez de primera instancia, condenó a los imputados a las penas de seis años y seis meses y cinco años de prisión, respectivamente, por los delitos de asociación ilícita calificada en concurso real con tenencia y acopio de armas y explosivos que, entre sí, concurren idealmente.

2º) Que los agravios invocados por el apelante acerca de la interpretación arbitraria de la prueba y de la supuesta omisión de considerar otras aportadas por la defensa y obtenidas por el juez de la causa, no pueden prosperar. Ello así, pues la crítica referida a la validez de las declaraciones prestadas ante la autoridad militar y al trato apremiante que habrían sufrido los prevenidos, corroborado —según se dice— por testimonios ignorados por el a quo, tienen en el fallo adecuado tratamiento en el voto del magistrado preopinante, sobre todo, en la remisión a los fundamentos del considerando quinto de la sentencia de primer grado, a través de las consideraciones que vierte sobre la aplicación e interpretación de las normas procesales y doctrina jurisprudencial que se citan para meritar las mencionadas declaraciones extrajudiciales y en el análisis de las conclusiones de los peritajes médicos vinculados a los malos tratos denunciados.

3º) Que la queja relativa a la validez que la sentencia otorga a la instrucción sumarial producida en la especie por las Fuerzas Armadas, sin que exista según se alega sustento legal en este aspecto que justifique dichas atribuciones, también cuenta en el decisorio con fundamentos suficientes de orden procesal con base en las disposiciones de las leyes 19.081 y 20.032 y de los Decretos 1860/75, 2770/75 y 2772/75.

4º) Asimismo, la crítica del apelante relacionada con la eventual nulidad del acta de secuestro y detención labrada a fs. 3, fundada en la carencia de constancias inexcusables como lo serían la identificación de los intervinientes en el acto, han sido resueltas por la Cámara con suficientes fundamentos, también ajenos a la instancia extraordinaria cuyo acierto o error no son revisables por la vía del recurso federal.

5º) Por último, la queja vinculada al desacuerdo que expresa el a quo con la pena aplicada a la imputada, tampoco puede ser acogida toda vez que lo dicho en tal sentido no es más que una mera reflexión que no ha tenido incidencia sobre lo resuelto.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JUAN CARLOS QUIROGA v. UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si bien el recurso extraordinario interpuesto debería considerarse procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de un tratado internacional —art. 8 de la Constitución de la Unión Postal de las Américas y España (U.P.A.E.)— y por haber omitido el superior tribunal de la causa pronunciarse sobre la inconstitucionalidad mencionada, lo que equivaldría a una resolución contraria implícita, no cabe en el caso abordar el examen de los expresados agravios. Ello así, si en el escrito del remedio federal intentado, cuyos términos limitan la jurisdicción de la Corte, el recurrente no demuestra que le hubiere estado impedido utilizar la vía prevista para las reclamaciones del personal en el Reglamento de la Oficina Internacional de la UPAE, ratif. por ley 20.714, conforme al cual compete a la Dirección Nacional de Correos del Uruguay, país sede de la Unión en su carácter de autoridad de alta inspección de la mencionada oficina, resolver en definitiva las reclamaciones de su personal —al que alega el recurrente haber pertenecido— contra las resoluciones de la Dirección General de la misma, de modo que al no haber agotado el apelante la citada instancia administrativa interna, no resulta del caso el tratamiento de las cuestiones federales propuestas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juan Carlos Quiroga, que desempeñó funciones en la Escuela de Capacitación de la Unión Postal de las Américas y España (UPAE) situada en esta Capital Federal, luego de considerarse despedido promovió demanda contra la citada Unión por cobro de diferencias de sueldos y otros rubros inherentes al vínculo laboral.

Notificada la accionada en el domicilio denunciado, según surge de fs. 45, para que concurriera a la audiencia fijada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 32, aquélla no compareció.

Fundó su actitud en la nota cursada (fs. 47/53) por el Director General de la Oficina Internacional de la UPAE, con sede en Montevideo, República Oriental del Uruguay, al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de nuestro país, invocando los privilegios e inmunidades acordados por el art. 8 de la Constitución de la UPAE, aprobada por el X Congreso de la misma, realizado el 26 de noviembre de 1971 en la ciudad de Santiago, República de Chile, y ratificada por la ley argentina 20.714, promulgada mediante decreto 732/74 (B. O. 9-9-71).

La cláusula invocada determina que la Unión gozará "en el territorio de cada uno de los Países miembros" de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos, entendiendo el citado Director General que corresponde a la Unión, como persona de derecho público internacional, la inmunidad de jurisdicción.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto hizo saber al Juzgado actuante, en nota de fs. 53, la actitud adoptada por la UPAE en el sentido de no someterse a la jurisdicción del tribunal argentino por la razón más arriba expresada.

En la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 54, el Juzgado resolvió, como primera medida, correr traslado a la parte actora de la aludida nota de fs. 53.

Al evacuar el traslado (fs. 61/63 vta.) manifestó el accionante, en síntesis, que la inmunidad de que goza la demandada se estableció "para la realización de sus propósitos", lo que no cubre, en su concepto, la relación de empleo que mantuvo con ella, agregando que si se le diera otro alcance a la norma en cuestión quedaría él sustraído de sus jueces naturales, con la consiguiente violación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

El Juzgado, en la interlocutoria de fs. 66, con base en los fundamentos que expone, declaró su incompetencia para entender en estas actuaciones.

Apelada la resolución se agravia la actora en los términos del escrito de fs. 68/69, en el que rechaza la asimilación de la demandada

con un Estado extranjero y reitera los argumentos esgrimidos con anterioridad.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, compartiendo a fs. 80 y vta., en lo sustancial, el dictamen del señor Procurador General del fuero, confirmó la declaración de incompetencia formulada por la primera instancia.

Contra esta decisión interpuso el accionante recurso extraordinario a fs. 74/91 vta., en el que se agravia de la interpretación amplia que dio el sentenciante a la cláusula de inmunidad, pretendiendo que ésta debía entenderse en forma restrictiva, ya que de no hacerlo así se lo privaría de la garantía de los jueces naturales. También se agravia en relación con la pretendida inconstitucionalidad del predicho art. 8 de la Constitución de la UPAE, cuestión planteada a fs. 61/63 vta. y mantenida en el escrito de fs. 68/69, sobre la cual no se pronunció el a quo.

Si bien el recurso extraordinario interpuesto debería considerarse procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de un tratado internacional (cf. Fallos: 258:23), y por haber omitido el superior tribunal de la causa pronunciarse sobre la inconstitucionalidad mencionada, lo que equivaldría a una resolución contraria implícita (cf. Fallos: 271:206), pienso, sin embargo, que no cabe en las circunstancias del *sub lite* abordar el examen de los expresados agravios.

Ello así, porque en el escrito del remedio federal intentado, cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal, el recurrente no demuestra que le hubiera estado impedido utilizar la vía prevista para las reclamaciones del personal en el Reglamento de la Oficina Internacional de la UPAE, ratificado por la citada ley 20.714.

Conforme a dicho reglamento (cf. Capítulo I, art. 3º, inc. g) compete a la Dirección Nacional de Correos del Uruguay, país sede de la Unión en su carácter de autoridad de alta inspección de la Oficina Internacio de la UPAE, resolver en definitiva las reclamaciones del personal de dicha oficina —a la que alega el recurrente haber pertenecido— contra las resoluciones de la Dirección General de la misma.

En consecuencia, es mi parecer que al no haber agotado el apelante la citada instancia administrativa interna, no resulta del caso el

tratamiento de las cuestiones federales propuestas a la decisión de la Corte.

Opino, por tanto, que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Quiroga, Juan Carlos c/Unión Postal de las Américas y España s/despido".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal que antecede, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvanse.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

HANNA MUSSA ABDALLAH v. OSCAR ALBERTO MERCAU ARCE y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no guarda el necesario grado de concordancia de fundamentos y conclusiones. Así ocurre en el caso en que los dos votos coincidentes —al rechazar por tardío el recurso no reglado de arbitrariedad— no se hicieron cargo de lo formulado al respecto por el recurrente al expresar agravios ante la Corte Provincial que incluso se

tuvo en cuenta por la Cámara al conceder el recurso y a su vez, el tercer voto que entendió que la cuestión debió haber sido planteada al impugnar la sentencia de primera instancia— omitió considerar lo enunciado por el apelante al respecto en esa oportunidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae queja por apelación denegada contra la sentencia de fs. 244/251 (foliatura de los autos principales a la que me referiré en adelante) del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, que rechazó el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de segunda instancia (fs. 203/206) confirmatoria de la del inferior que había rechazado la demanda por daños y perjuicios entablada por el ahora quejoso.

A mi modo de ver, la queja no puede prosperar.

Ello así, porque las cuestiones que se pretenden someter a la decisión de V. E. remiten a la interpretación de normas locales de procedimiento, lo que resulta, en principio, ajeno al remedio federal de acuerdo a doctrina reiterada desde antiguo por V. E.

Por lo demás, el invocado exceso ritual manifiesto no alcanza en la especie a cubrir un mínimo de las pautas sobre las que se asienta la mencionada doctrina de la Corte, toda vez que el a quo da suficientes razones que, al margen de su acierto o error, otorgan fundamento bastante a la sentencia como acto judicial válido.

Por último, aparte de tratarse de una cuestión procesal, el agravio referido al fundamento en minoría de la decisión final del a quo, ello no es así pues si bien dos de los integrantes del tribunal se pronuncian por el rechazo del recurso de inconstitucionalidad por diferentes razones de las que invoca un tercero, las conclusiones de los tres, que hacen mayoría, son idénticas y sirven para dar base bastante a lo resuelto por el fallo impugnado.

En tales condiciones, a mi modo de ver, debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 28 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Abdallah Hanna Mussa c/Mereau Arce, Oscar Alberto y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de San Luis (fs. 244), por mayoría no coincidente de votos, rechazó el recurso local de inconstitucionalidad, por entender dos de sus vocales que con el escrito de interposición de fs. 208 se dedujo, y así lo concedió la Cámara, el recurso reglado en la ley 310: que resulta improcedente, mientras que el no reglado de arbitrariedad, autónomo de aquél, sólo fue introducido al expresar agravios a fs. 218 ante esa Corte Provincial y, por ende, tardíamente; en tanto, un tercer ministro lo rechazó por entender que la cuestión de arbitrariedad, por ausencia de consideración de prueba, debió ser planteada al expresar agravios a fs. 182 contra la sentencia de primera instancia que adolecía de igual vicio a la impugnada.

2º) Que debe observarse que los dos votos coincidentes no se han hecho cargo de las expresiones que sobre arbitrariedad formulara el recurrente en escritos anteriores al memorial de fs. 218, que incluso aparecen tomadas en cuenta en el auto concedente de Cámara de fs. 213; a su vez, el tercer voto omite hacerse cargo de las expresiones que sobre arbitrariedad enunció el recurrente en su memorial de agravios de fs. 182 —y, de cualquier modo, si consideró que ellas resultaban insatisfactorias por no comportar clara reserva, este argumento no aparecería compartido—.

3º) Que, en tales condiciones, por no guardarse el necesario grado de concordancia de fundamentos y conclusiones, existe cuestión federal bastante para declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 254 y, considerando sobre el fondo del asunto, no siendo necesaria más sustanciación, dejar sin efecto la sentencia impugnada.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 244, debiendo volver los autos al tribunal

de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RITA CARBAJAL DE ALONSO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Si bien es reiterada doctrina de la Corte que los magistrados ordinarios no se encuentran obligados a analizar pormenorizadamente todas las articulaciones de las partes, también lo es que deben dar cuenta de las razones por las que no lo hacen cuando ellas, *prima facie*, son aptas para variar el resultado del juicio. De modo que corresponde dejar sin efecto la sentencia que —fundada en que la recurrente había dejado que el enfermo tomara por sí el medicamento como era su deber— condenó a una enfermera como coautora del delito de homicidio culposo a raíz de la muerte de un paciente internado en el establecimiento donde aquélla prestaba servicios, producida por la ingestión de una sustancia distinta del preparado necesario para la realización del estudio radiológico al que debía someterse. Ello así, pues las constancias indicadas por el a quo como prueba de la existencia de indicación por escrito carecen de valor para fundar su aserto, pues una es un dictamen fiscal y la otra es la afirmación de una coprocesada, contradicha por la recurrente a lo largo de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es arbitrario el pronunciamiento que se aparta de las constancias de la causa cuando sostiene que la recurrente tenía la obligación de suministrar personalmente a la víctima la sustancia contrastante y que así lo había indicado por escrito la cabo enfermera, ya que la única constancia en la que se apoya el a quo para formular esa afirmación es la declaración de la aludida cabo enfermera, quien sólo dice que había dejado instrucciones escritas a la apelante de suministrar el líquido a los pacientes, sin puntualizar la forma de hacerlo, como la Cámara le atribuye (Voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que condenó a una enfermera como coautora del delito de homicidio culposo, si todas las razones expuestas por el sentenciante para fundar la responsabilidad genérica de los enfermeros no son aplicables al caso, en el que no se está frente a un tratamiento médico sino ante la preparación para un estudio de diagnóstico. No se trata de una cuestión meramente terminológica, ya que, de la omisión de administrarlo, personalmente o no, en caso de serle ella imputable a la recurrente, puede derivar un perjuicio de orden administrativo pero no la culpa profesional que se le atribuye. (Voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

La aseveración de que la enfermera —condenada como coautora del delito de homicidio culposo a raíz de la muerte de un paciente producida por la ingestión de un líquido equivocado— "...con sólo destapar el frasco hubiera advertido que clase de sustancia contenía..." es calificable de arbitraria ya que no se deriva de ninguna constancia que el tribunal cite según la cual ese olor hubiera sido manifiestamente advertible y, en especial, porque supone que aquélla, contra toda razonable exigencia, tenía la obligación profesional de comprobar que el envase entregado directamente al paciente por la enfermera que la había precedido, contenía, en vez de una sustancia inocua o beneficiosa, un líquido cuya ingestión provocaría la muerte del paciente. (Voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si la Cámara no tuvo en cuenta la existencia de un "acontecimiento excepcional, fortuito y autónomo" al exigir una conducta de cuya omisión no era razonable prever el resultado que se produjo, ello contribuye a descalificar como acto judicial válido a la sentencia que condenó a la recurrente como coautora del delito de homicidio culposo a raíz del fallecimiento de un paciente por la ingestión de un líquido equivocado. (Voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a la apelante por el delito de homicidio culposo a raíz del fallecimiento de un paciente internado en el establecimiento donde aquélla se

desempeñaba como enfermera, a consecuencia de haber ingerido una sustancia distinta de la que se suministra a quienes deben extraerse radiografías de la zona gastroduodenal. Ello así, pues los agravios esgrimidos por la apelante no indican sino su divergencia con la interpretación y aplicación, por parte del tribunal de la causa, de normas que no exceden del derecho común, así como con la apreciación de los hechos y las pruebas agregadas. (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La condenada interpuso recurso extraordinario persiguiendo la aplicación al caso de la doctrina sobre arbitrariedad de las sentencias judiciales que elaborara el Tribunal. Denegada la apelación, arriba a esta instancia mediante la correspondiente queja.

La imputación de homicidio culposo se refiere al fallecimiento de un paciente internado en el establecimiento donde la recurrente se desempeñaba como enfermera, a consecuencia de haber ingerido aquél tiosulfato de amonio en lugar de la sustancia de contraste que se suministra a los pacientes que deben extraerse radiografías de la zona gastroduodenal, y se basa en que dejó que el enfermo tomara por sí el medicamento en lugar de administrárselo personalmente como era su deber, según la Cámara, con lo cual habría advertido que el contenido del frasco no era el indicado.

Aduce la recurrente en su apelación una supuesta violación al derecho de defensa en juicio producida al sostener el fallo que la sustancia que debió ingerir el paciente es un medicamento, cuando se ha acreditado que no es un tratamiento ni un remedio propiamente dicho. Agrega que contra lo probado en la causa la resolución sostiene que existían instrucciones escritas sobre el horario de prescripción y que confunde las horas, no habiéndose agregado tampoco reglamento alguno que le impusiera el deber de administrar directamente el "solubar".

Estima también arbitraria la sentencia pues a su entender se apartó de la solución normativa prevista al desconocer la teoría de la acción, de la autoría y de la culpabilidad.

Considero que los agravios esgrimidos por la apelante no indican sino su divergencia con la interpretación y aplicación, por parte del

tribunal de la causa, de normas que no exceden del derecho común, así como con la apreciación de los hechos y las pruebas agregadas.

Esas divergencias no brindan sustento al recurso extraordinario, aun cuando se invoque la doctrina sobre arbitrariedad de las sentencias judiciales, cuando como en el caso de autos la resolución apelada exhibe fundamentos suficientes e incluso hace mención de pruebas, –los propios dichos de la condenada–, las declaraciones de Carbajal de Palacio y del médico Aschkenazi, que no se intentan rebatir en la presentación.

En tales condiciones, opino que el recurso de queja en análisis resulta improcedente. Buenos Aires, 18 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Dalmacia Montenegro de Delgado en la causa Carbajal de Alonso, Rita y otros s/homicidio culposo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta queja, se funda en la arbitrariedad de la sentencia apelada, a la que se considera, por ello, violatoria de la defensa en juicio.

Esa tacha se apoya, en primer lugar, en la alegada invocación por parte del a quo de prueba inexistente al dar por acreditado que medió orden precisa y por escrito para que la recurrente suministrara personalmente a la víctima el contenido de un frasco que, en vez de ser sustancia de contraste para la obtención de radiografías, resultó fijador para el revelado de las placas. En segundo término, se impugna a la sentencia por omitir la consideración de dos articulaciones de la defensa que debieron conducir a la absolución: que por no ser la solución contrastante un medicamento no eran pertinentes las consideraciones generales acerca de las obligaciones de los enfermeros frente a un tratamiento médico, y que el error en el llenado del frasco, ajeno a la

actividad de la apelante, era un acontecimiento excepcional, fortuito y autónomo que tornaba imprevisible que, aún de encontrarse obligada a intervenir en la ingestión, el no hacerlo pudiera derivar en un resultado como el producido.

2º) Que las constancias indicadas por el a quo como prueba de la existencia de indicación por escrito –fs. 143 y 187– carecen de valor para fundar su aserto, pues la primera es un dictamen fiscal y la segunda la afirmación de una coprocesada, contradicha por la recurrente a lo largo de la causa.

3º) Que si bien es reiterada doctrina del Tribunal que los magistrados ordinarios no se encuentran obligados a analizar pormenorizadamente todas las articulaciones de las partes, también lo es que deben dar cuenta de las razones por las que no lo hacen cuando ellas, *prima facie*, son aptas para variar el resultado del juicio.

Tales requisitos no aparecen cumplidos por el a quo respecto de las defensas cuya omisión de tratamiento se le imputa, no obstante que es manifiesto que tales cuestiones revestían importancia decisiva para el pronunciamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia de apelación. Agréguese la queja a los autos principales, notifíquese y devuélvanse para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo, con arreglo a lo aquí resuelto.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI (*según su voto*) — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, revocó la sentencia de Primera Instancia y condenó a Dalmacia Montenegro de Delgado, como coautora del delito de homi-

cidio culposo (autos principales, fs. 474/480). Contra dicho fallo se interpuso recurso extraordinario (íd. fs. 521/527), cuya denegatoria da lugar a esta queja.

2º) Que en la causa se investigó la muerte de Juan Bautista Villagra, internado en el "Sanatorio Municipal Dr. Julio Méndez" de esta Ciudad, quien debía beber una sustancia líquida de contraste "solubar", preparado necesario para la realización de un estudio radiológico al que había de someterse. La víctima, el día 4 de mayo de 1977, bebió parte del contenido de un frasco que le había sido dejado en su mesa de luz, resultando ser éste, no la sustancia aludida, sino una solución fijadora para películas radiográficas cuya ingestión, según tuvieron por probado los jueces de la causa, le produjo la muerte el 6 de mayo de 1977.

También tuvieron por cierto los jueces de anterior grado, y no resulta materia de este recurso, que la caba enfermera Felisa Carbajal de Alonso retiró de la sección radiología del sanatorio cuatro envases conteniendo supuestamente, la solución de contraste "solubar" y que éstos, entregados a la enfermera de turno, Liberata Sulca de Hering, fueron, a su vez, suministrados a los pacientes que debían ingerirlos. A las 21 horas del día 3 de mayo de 1977 reemplazó a dicha enfermera la recurrente, Dalmacia Montenegro de Delgado, quien debía cumplir funciones hasta las 7 hs. del día siguiente. Fue alrededor del término de su turno, es decir, aproximadamente las 7 horas del 4 de mayo de 1977, que Juan Bautista Villagra ingirió el líquido letal, sin que le fuera administrado por la enfermera nombrada quien se habría limitado a recordarle que debía consumirlo.

3º) Que, para dar fundamento a la responsabilidad penal que se le atribuyó a Dalmacia Montenegro de Delgado como coautora del delito de homicidio culposo, la Cámara tuvo por cierto que ella debía administrar personalmente el líquido y que así le había sido indicado por escrito por la caba enfermera Carbajal de Alonso.

Entendió que surtía suficientemente la responsabilidad de la encausada la ineludible obligación del enfermero de cabecera de "...dar en forma personal los medicamentos recetados..." ya que el éxito del tratamiento no puede quedar en manos del enfermo y más cuando se trataba de un anciano de 76 años. Adujo que la enfermera "...con sólo destapar el frasco habría advertido qué clase de sustancia contenía...", por lo que entendió que "ninguna excusa es admisible".

4º) Que, contra dicha sentencia, se interpuso recurso extraordinario por violación de la garantía de defensa en juicio y por arbitrariedad.

Se afirmó que el fallo recurrido sostenía, contra lo probado, que el líquido causante de la muerte de Juan Bautista Villagra y el que debía habérsele administrado eran medicamentos y se adujo que aquél, por cierto, no lo era y tampoco la sustancia "solubar", líquido contrastante apto para obtener determinadas placas fotográficas pero sin empleo propiamente medicinal, de cuya ingerencia o no derivara alguna consecuencia para el paciente.

Se dijo, también, que contra lo que consta en la causa, el a quo fundaba su condena en la existencia de una instrucción escrita sobre el horario y modo de prescripción del líquido contrastante.

Sostuvo el apelante, que, en especial tratándose de una sustancia no medicinal, el deber de la enfermera consistía en comprobar su ingestión y no en abrir los frascos y tomarles el olor, como se dice que pretende el a quo, para cerciorarse de que se trataba del líquido prescripto.

Argumentó que, al exigírsele la conducta de cuya omisión se la hace responsable, no se tuvo en cuenta la existencia de un "acontecimiento excepcional, fortuito y autónomo" ya que nadie, razonablemente, iba a morir por la ingestión de "solubar". De allí que las conclusiones a las que arriba la Cámara no concuerdan con la posibilidad de los hechos y, por lo tanto, falta el nexo de causalidad entre la acción "omisión" atribuída y lo ocurrido. Entendió como una mera hipótesis, sin sustento en los resultados razonablemente previsibles de la conducta imputada, la deducción según la cual la muerte de Juan Bautista Villagra no hubiera ocurrido de haber estado presente la enfermera.

5º) Que las tachas esgrimidas contra la sentencia en recurso tienen aptitud suficiente como para habilitar esta instancia extraordinaria. Ello así, pues el pronunciamiento apelado se aparta de las constancias de la causa cuando sostiene que Dalmacia Montenegro de Delgado tenía la obligación de suministrar personalmente a la víctima la sustancia contrastante y que así lo había indicado por escrito la caba enfermera Carbajal de Alonso, ya que la única constancia en la que se apoya el a quo para formular esa afirmación es la declaración de la aludida caba

enfermera, quien a fs. 187 sólo dice que había dejado instrucciones escritas a la Montenegro de Delgado de suministrar el líquido a los pacientes, sin puntualizar la forma de hacerlo, como la Cámara le atribuye.

Las pruebas documentales que abonarían lo expuesto no aparecen en la causa, limitándose el tribunal de alzada a dar plena fe a los dichos de una de las partes, también procesada y evidentemente interesada en el resultado del juicio. Tales manifestaciones, por otro lado, están en contradicción con lo declarado por Dalmacia Montenegro de Delgado (fs. 165 y 176 de los autos ppal...) y no existe constancia alguna de que ésta haya sido debidamente impuesta de la personal obligación que se le atribuye. En tal sentido, la afirmación del a quo según la cual ésta debía administrar personalmente el líquido a Villagra... "Así se lo indicó por escrito Carbajal de Alonso con mención de la hora..." (fs. 477 de los autos principales), aparece como arbitraria y no ofrece fundamento suficiente de la responsabilidad que se pretende derivar de ella.

6º) Que tampoco proporcionan sustento bastante las afirmaciones del a quo, calificables como pautas de excesiva latitud, referidas a la genérica obligación de los enfermeros de cabecera, sin hacer relación concreta a las peculiares circunstancias del caso.

Dice, así, el magistrado preopinante, a quien adhiere el resto del tribunal, que Dalmacia Montenegro de Delgado tenía la obligación "ineludible" de darle a Villagra el líquido que debía beber puesto que "...el deber del enfermero de cabecera es dar en forma personal los medicamentos recetados..." ya que el éxito de un tratamiento no puede quedar en manos de un anciano. No se hace cargo el tribunal a quo de, por lo menos, dos razones poderosas, aducidas por la defensa y que debieron gravitar en la decisión del juicio. Una de ellas, esencial, es la de que el líquido contrastante "solubar" que debía ingerir el paciente no era un "medicamento" sino simplemente una sustancia preparada para hacer posible un estudio radiológico. De modo tal que todas las razones expuestas por el sentenciante para fundar la responsabilidad genérica de los enfermeros no son aplicables al caso en el que no se está frente a un tratamiento médico sino ante la preparación para un estudio de diagnóstico. No se trata, pues, de una cuestión

meramente terminológica, como pretende la parte querellante, ya que, de la omisión de administrarlo, personalmente o no, en caso de serle ella imputable a la recurrente, puede derivar, en todo caso, un perjuicio de orden administrativo (vg., la imposibilidad de obtener las placas en el turno otorgado por radiología) pero no la culpa profesional que se le atribuye. La cuestión relativa a la diferencia entre la sustancia que debía beber el paciente y los "medicamentos" en general debió haber sido especialmente tenida en cuenta por la Cámara para resolver el caso.

La sgunda razón que no se considera, y que no queda suficientemente tratada con la afirmación dogmática de que del frasco emanaba un fuerte olor a amoníaco, es la de que si la intervención de la enfermera (ésta o quien debiera hacerlo, tema que tampoco queda adecuadamente resuelto) hubiese evitado la producción del suceso que se juzga. La aseveración de que la enfermera "...con sólo destapar el frasco habría advertido qué clase de sustancia contenía..." es calificable de arbitraria ya que no se deriva de ninguna constancia que el tribunal cite según la cual ese olor hubiera sido manifiestamente advertible y, en especial, porque supone que aquélla, contra toda razonable exigencia, tenía la obligación profesional de comprobar que el envase, entregado directamente al paciente por la enfermera que la había precedido, contenía, en vez de una sustancia inocua o beneficiosa, un líquido cuya ingestión provocaría la muerte del paciente.

Efectivamente, como con acierto lo señala la recurrente, la Cámara no tuvo en cuenta la existencia de un "acontecimiento excepcional, fortuito y autónomo" al exigir una conducta de cuya omisión no era razonable prever el resultado que se produjo, lo cual contribuye a descalificar la sentencia como acto judicial válido.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia de apelación. Agréguese la queja a los autos principales, notifíquese y devuélvanse para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo, con arreglo a lo aquí resuelto.

ABELARDO F. ROSSI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

Que se comparten los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en mérito a la brevedad.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI.

JORGE ALBERTO SOBRAL DE ELIA v. MARIA JUSTA SOBRAL DE ELIA DE SAIZ

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

No cabe conducir el proceso en términos estrictamente formales con menoscabo del valor justicia y de la garantía de la defensa en juicio; y por ello no debe desatenderse a la verdad jurídica objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la pronta decisión del litigio.

CONSTITUCION NACIONAL. *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró adquirida por usucapión la propiedad de una fracción de campo. Ello así, pues no parece dudoso que entre las partes existieron cuestiones litigiosas vinculadas con los bienes hereditarios que habrían correspondido al actor en los juicios sucesorios que invoca, como así tampoco que dichas cuestiones, por su vinculación con el objeto del proceso, exigían una apropiada integración de la litis y un debido esclarecimiento a través de la recepción de la prueba ofrecida. Empero, rechazar primero su producción y luego desestimar la incidencia por no haberse acreditado la calidad alegada, supone un serio menoscabo al derecho de defensa en juicio que justifica su reparación por la vía extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

Si ambas partes estuvieron contestes en valerse de análogos medios de prueba, el fundamento del fallo —que estimó que la interesada no había de-

mostrado su calidad de copropietaria del inmueble ni esa circunstancia podía inferirse de los términos de la presentación del actor— equivale a una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, incompatible con el adecuado servicio de la justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

No otorga base legal a lo resuelto la interpretación que formula el a quo del art. 669 del Código Procesal, en cuanto a la citación por edictos, puesto que habiéndose reconocido por el actor que los titulares del dominio habrían fallecido, los legítimos contradictores, a quienes debió citarse en forma personal, no podían ser otros que los herederos y cesionarios; carácter este último invocado por la incidentista para sostentar su calidad de parte y el rechazo de la pretensión de fondo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró adquirida por usucapión la propiedad de una fracción de campo.

Contra dicha decisión, la cesionaria de los derechos del actor, que había sido tenida como parte, interpuso recurso extraordinario que fue denegado, por lo que promueve la presente queja. Afirma que la cuestión ya había sido resuelta de un modo diverso en un juicio testamentario tramitado ante otro juzgado, donde se rechazó la excepción de prescripción adquisitiva por haberse interrumpido la posesión. Considera que la decisión del tribunal local ha violado la cosa juzgada.

Advierto que la situación de que se agravia el recurrente surgió con anterioridad a su presentación en la causa (fs. 137 del principal), por lo que estuvo a su alcance oponer en ese momento la defensa que adujo en la contestación de agravios ante la Cámara, (fs. 200 del principal) y que ahora pretende traer a la Corte.

En virtud de lo cual, entiendo que la falta de tratamiento del tema por parte del a quo, ha sido consecuencia exclusiva de la negligencia

imputable a la interesada, que de este modo no puede válidamente invocar un exceso de formalismo presuntamente violatorio de la garantía de defensa (Fallos: 239:51; 247:161).

Por ello, estimo que el agravio no fue introducido en el juicio en la primera oportunidad posible, lo que impidió a los jueces de la causa la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión, circunstancia que constituye un óbice infranqueable para el planteamiento del punto en esta instancia (Fallos: 298:321 y sus citas).

En consecuencia, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 18 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sobral de Elía, Jorge Alberto c/Sobral de Elía de Saiz, María Justa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, que revocó parcialmente el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda, y declaró adquirido por prescripción veinteñal sólo la fracción de campo individualizada como lote H-3 del plano respectivo, las partes interesadas interpusieron sendos recursos extraordinarios que, denegados por el a quo, dan origen a las quejas cuya acumulación se dispone en este acto (fs. 207/210, 223/234, 236/241 y 263 del expediente principal, agregado por cuerda).

2º) Que los términos en que se han propuesto los agravios por la tercera interesada, que acreditó en autos de manera fehaciente "...tener legítimo interés en el resultado de este juicio..." (véase fs. 140), justifican recordar que, en oportunidad de deducir el incidente de nulidad de actuaciones, dicha parte ofreció los medios probatorios de que

intentaba valerse para acreditar los extremos que invocara, habiendo posteriormente solicitado la apertura a prueba y la fijación de un término para su producción (confr. fs. 3/8 y 131 del incidente tramitado entre las partes, agregado también por cuerda).

3º) Que el juez de la causa estimó innecesario admitir las pruebas y, posteriormente, resolvió la cuestión haciendo lugar a la nulidad impetrada, afirmando que el propio actor había reconocido la existencia de otras contiendas judiciales con la incidentista, referidas al inmueble objeto de la litis, lo que demostraba acabadamente que aquélla debía ser citada en legal forma al juicio de usucapión para que hiciera valer sus derechos; citación que debía cumplirse en forma personal y no por edictos, pues esto sólo procedía cuando se desconocía el domicilio del demandado (fs. 131 vta. y 136/136 vta., incidente citado).

4º) Que la Cámara revocó esa decisión por estimar que la interesada no había demostrado su calidad de copropietaria del inmueble ni esa circunstancia podía inferirse de los términos de la presentación del actor, aparte de que el procedimiento empleado por el accionante se ajustó a las prescripciones del código ritual, que sólo preveía la citación por edictos de quienes se considerasen con derechos sobre el bien, de conformidad con lo dispuesto por el art. 669, inciso 3º.

5º) Que los agravios de la apelante, aunque vinculados principalmente con aspectos procesales resueltos con anterioridad a la sentencia definitiva, como son los atinentes a su citación personal al proceso, a la conducta del actor de silenciar la existencia de otro juicio en el que le habría cedido los derechos sobre los que sustenta su pretensión, a los trámites vinculados con la partición y al escándalo jurídico a que se llegaría a través de decisiones contradictorias, suscitan cuestión federal bastante para su análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48, sin que sea óbice para ello el reparo formal que se hace notar en el dictamen precedente atento el particular objetivo de la actuación a que se refiere.

6º) Que, en efecto, esta Corte tiene decidido que no cabe conducir el proceso en términos estrictamente formales con menoscabo del valor justicia y de la garantía de la defensa en juicio; y por ello no debe desatenderse a la verdad jurídica objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para

la pronta decisión del litigio (doct. de Fallos: 238:550 y 301:725, entre otros).

7º) Que la doctrina enunciada resulta de aplicación al caso, pues no parece dudoso que entre las partes existieron cuestiones litigiosas vinculadas con los bienes hereditarios que habrían correspondido al actor en los juicios sucesorios que invoca, como así tampoco que dichas cuestiones, por su vinculación con el objeto de este proceso, exigían una apropiada integración de la litis y un debido esclarecimiento a través de la recepción de la prueba ofrecida. Empero, rechazar primero su producción y luego desestimar la incidencia por no haberse acreditado la calidad alegada, supone un serio menoscabo al derecho de defensa en juicio que justifica su reparación por la vía elegida.

8º) Que, por lo demás el propio accionante hizo mérito de las constancias de las otras causas y solicitó, a fin de aclarar el asunto, que se librara exhorto al juez de la Capital para que remitiera fotocopia de las actuaciones que menciona (fs. 68/72 del incidente citado). Como se ve, ambas partes estuvieron contestes en valerse de análogos medios de prueba, por lo que el fundamento del fallo equivale a una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, incompatible con el adecuado servicio de la justicia (causa: "Gramajo, José Ramón y otra c/Oliveto, Carlos A. y otro" del 29 de octubre de 1981).

9º) Que, por otro lado, tampoco otorga base legal a lo resuelto la interpretación que formula el a quo del art. 669 del Código Procesal, puesto que habiéndose reconocido por el actor que los titulares del dominio habrían fallecido, los legítimos contradictores, a quienes debió citarse en forma personal, no podían ser otros que los herederos y cesionarios; carácter este último invocado por la incidentista para sustentar su calidad de parte y el rechazo de la pretensión de fondo.

10) Que, en tales condiciones, se impone descalificar el procedimiento cumplido en la causa y, por ende, la sentencia que acoge parcialmente la demanda de usucapión, sin que sea viable analizar el recurso de la actora, atento los términos en que ha quedado resuelto el de su contraria.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 223/34 y se deja sin

efecto la sentencia y el procedimiento cumplido en la causa hasta el fallo de la alzada del incidente de nulidad agregado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, con arreglo a lo expuesto y a lo previsto por el art. 33, inciso 2º, del Código de Procedimientos, dicte nuevo pronunciamiento. Con costas. Agréguense las quejas al principal. Reintégrese los depósitos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RICARDO RIPODAS Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Si bien la Corte ha resuelto reiteradamente que no cabe extremar las exigencias formales al considerar peticiones de personas privadas de libertad, esa doctrina no es aplicable sino a las carencias que puedan atribuirse a la prisión misma, y por consiguiente, resulta ajena a la falta de oportunidad o fundamentos de sus presentaciones, máxime cuando el condenado es letrado y, además, contó con la asistencia de dos colegas no afectados por restricción alguna para ejercer su ministerio (1).

NEMESIA BEITIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que revocó el fallo de primera instancia que había resuelto que la división se hiciera por estirpe y la partición en especie. Ello así, pues con anterioridad el mismo tribunal había establecido los alcances de aquélla,

(1) 24 de diciembre.

destacando los efectos definitivos e integrales de la partición, como así también las disposiciones en juego, siendo tardíos los agravios que pretenden volver sobre aspectos ya juzgados, aunque la solución fuera opinable (1).

BELLA EPSZTEIN DE FRISZMAN Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

La cuestión relativa a los alcances del juicio de amparo, como procedimiento destinado a obtener la tutela inmediata de derechos reconocidos en la Constitución, suscita cuestión federal bastante para ser analizada en la instancia extraordinaria.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró manifiestamente inadmisible, en los términos del art. 3º de la ley 16.986, la acción de amparo tendiente a obtener que se condene al Estado Nacional a cesar en la injustificada retención de información con respecto a personas desaparecidas y a poner a disposición de los interesados elementos de juicio que les permitan acudir nuevamente a los tribunales. Ello así, pues esa vía no admite su utilización para obtener una declaración genérica sobre la obligación de aportar elementos de juicio que se dicen existentes, lo que es tanto como su uso como medida preparatoria de la prueba a utilizarse en un ulterior juicio, sino que está instituido para suprimir la tutela de actos u omisiones de autoridad pública que importen un directo menoscabo de garantías constitucionales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La acción de amparo tendiente a obtener que se condene al Estado Nacional a cesar en la injustificada retención de información con respecto a personas desaparecidas y a poner a disposición de los interesados elementos de juicio que les permitan acudir nuevamente a los tribunales, escapa del marco que los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional establecen al ejercicio de la jurisdicción, a cuya competencia está diferida la solución de causas y no la emisión de declaraciones generales.

---

(1) 24 de diciembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae recurso extraordinario contra la decisión de la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo, confirmatoria de la sentencia pronunciada en primera instancia por el titular del juzgado Nº 4 de ese fuero, por la cual se declara manifiestamente inadmisible, en los términos del art. 3º de la ley 16.986, la acción de amparo iniciada por Bella Epztein de Friszman y otras personas contra el Estado Nacional, tendiente a obtener que se condene a aquél "a cesar en la injustificada retención de información sobre la situación de las personas secuestradas y/o desaparecidas... y a poner a disposición de los respectivos interesados los elementos de juicio que permitan a cada uno de los suscriptos acudir nuevamente ante los Tribunales de la Nación para requerir (con la eficacia que la información pertinente habría de posibilitar) que se restablezca alguna forma de jurisdicción regular del Estado sobre aquellas personas".

A mi modo de ver, el recurso es procedente, pues la materia relativa a los alcances del juicio de amparo, como procedimiento destinado a obtener la tutela inmediata de derechos reconocidos en la Constitución, suscita cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia (Fallos: 239:459).

En cuanto al fondo del asunto, considero que la pretensión articulada no es susceptible de sustanciarse mediante el procedimiento regulado por la ley 16.986, el cual no admite su utilización para obtener una declaración genérica sobre la obligación de aportar elementos de juicio que se dicen existentes, lo que es tanto como su uso como medida preparatoria de la prueba a utilizarse en un ulterior juicio, sino que está instituido como vía dirigida a suprimir la tutela de actos u omisiones de autoridad pública que importen un directo menoscabo de garantías constitucionales.

A mayor abundamiento, creo menester señalar que una pretensión como la articulada escapa a mi juicio del marco que los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional establecen al ejercicio de la jurisdicción, a cuya competencia está deferida la solución de causas y controversias y no la emisión de declaraciones generales como la que se pe-

ticiona (Fallos: 300:832, cons. 3º y 6º), razón por la cual los requerimientos pertinentes, en lo que concierne a la sede judicial, habrán de canalizarse por uno de los procedimientos a que alude el considerando 4º del citado pronunciamiento.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Epsztein de Friszman, Bella y otros c/Gobierno de la Nación s/acción de amparo".

Considerando:

Que esta Corte comparte en lo sustancial los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, al que corresponde remitirse en orden a la brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ROBERTO EDMUNDO VELEZ v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

ACCION DE AMPARO. Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La existencia de procedimientos para la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado basta para el rechazo de la acción de amparo, lo que no se obvia mediante la afirmación de que los mismos carecen de idoneidad para

el adecuado resguardo de la garantía constitucional involucrada. Así ocurre en el caso en que el actor —expulsado por cinco años de una Universidad Nacional— solicitó el reingreso transcurrido ese tiempo y, ante el silencio de la demandada, dedujo dicha acción, en la que sólo cuestiona la aptitud de la vía indicada por el a quo sobre la base del tiempo que le insumiría agotar la tramitación administrativa que posibilite su acceso a la instancia judicial, argumento que aparece huérfano de sustento ante la posibilidad que le brinda el art. 10 de la ley 19.549, cuya ineficacia no se ha invocado en el caso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que confirmó la de primera instancia en cuanto rechazó "in limine" la acción de amparo intentada, dedujo el accionante recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 38.

Para arribar a la solución que se impugna, el a quo sostuvo que el recurrente había invocado la lesión a su derecho de aprender, pero sin señalar que tal menoscabo sea manifiestamente ilegítimo, máxime cuando el tiempo transcurrido desde que se efectivizara el pedido de reincorporación no resulta excesivo ni contraviene normas legales de procedimiento.

El apelante sostiene que el silencio observado por las autoridades universitarias ante su petición de fs. 1 vulneró su derecho de aprender y sustenta la procedencia del remedio intentado. Agrega que el agotamiento de las vías administrativas implicaría perder uno o dos años de estudio antes de poder acceder a la instancia judicial.

A mi modo de ver, los términos en que los agravios se proponen el conocimiento de V. E. resultan autocontradictorios. En efecto, si tal como lo sostiene el apelante la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta residieran en el silencio adoptado por las autoridades universitarias, no resulta razonable que para subsanar tal actitud se peticione en forma directa la reincorporación como alumno regular en la carrera y plan de estudios que cursaba al momento de ser expulsado, sino, en todo caso, que se aspire a poner remedio a esa indefinición.

Lo expuesto sirve para poner de manifiesto, a mi entender, que no ha existido en el presente una denegatoria expresa o tácita de su pedido de reincorporación que autorice a discutir en sede judicial la validez de la actividad administrativa.

En lo que se refiere a los perjuicios que puedan derivarse de la circunstancia de que, al momento de interponer este recurso, la autoridad administrativa continúe sin pronunciarse, creo del caso señalar que ellos constituyen el resultado de su propia conducta discrecional. En efecto, la ley de procedimientos administrativos Nº 19.549 le acuerda, en sus arts. 10 y 28, vías cuya ineficacia, a los fines de una adecuada defensa de sus derechos, no ha sido acreditada en el *sub lite*.

En tales condiciones, considero aplicable al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte, según la cual la vía del amparo resulta excepcional y es utilizable sólo en las delicadas y extremas situaciones en las que no existan otras vías —judiciales o administrativas— que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate (Fallos: 301:642, 801, 1061, entre muchos otros).

Por ello opino que debe confirmarse el fallo recurrido. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1981. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Vélez, Roberto Edmundo c/Universidad Nacional de Cuyo s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que mediante la resolución Nº 919 de fecha 15 de junio de 1976, el Rector Interventor de la Universidad Nacional de Cuyo resolvió la expulsión del actor como alumno de esa casa de estudios, disponiendo que su reingreso sólo podría admitirse luego de transcurridos cinco años desde la medida (fs. 2). El 22 de junio de 1981 el interesado solicitó dicho reingreso (fs. 1), y ante el silencio de la demandada, dedujo la presente acción de amparo el 19 de agosto del mismo año con fundamento en el derecho de aprender que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional (fs. 13/15).

2º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó a fs. 29/31 la sentencia del inferior que había rechazado la acción intentada por considerarla manifiestamente improcedente (fs. 16/18). Ello originó el recurso extraordinario de fs. 33/36, que fue concedido a fs. 38.

3º) Que conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal, la existencia de procedimientos para la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado basta para el rechazo de la acción de amparo, lo que no se obvia mediante la afirmación de que los mismos carecen de idoneidad para el adecuado resguardo de la garantía constitucional involucrada (Fallos: 300:200, 1033 y 1231, entre muchos otros). Dicha doctrina resulta aplicable en la especie, toda vez que el apelante sólo cuestiona la aptitud de la vía indicada por el a quo sobre la base del tiempo que le insumiría agotar la tramitación administrativa que posibilite su acceso a la instancia judicial, argumento que aparece huérfano de sustento ante la posibilidad que le brinda el art. 10 de la ley 19.549, cuya ineficacia no se ha invocado en el caso.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARIO FELIX BENITEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien como regla, la admisibilidad de recursos autorizados por normas locales de procedimientos es cuestión extraña a la instancia extraordinaria, tal principio reconoce excepción cuando media manifiesta arbitrariedad y la declarada improcedencia de una apelación puede restringir indebidamente el derecho de defensa. Tal restricción resulta particularmente grave en el caso en que la decisión impugnada —emanada del Director General de Asuntos Judiciales de la Policía Federal— frustra de modo irreparable el acceso del recurrente a la revisión judicial de la condena que se le impu-

siera en sede administrativa, requisito indispensable de la validez constitucional de esos procedimientos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien el art. 587 del Cód. de Procedimientos en Materia Penal no contiene expresa indicación de que el plazo que establece se refiera a tiempo hábil, es irrazonable interpretar que tal término pueda consumirse íntegramente durante días feriados judiciales. Ello así, por la naturaleza del acto a cumplirse, ya que ese mismo artículo faculta a deducir la apelación directamente ante el juez, lo que conduciría a que si el recurso se interpusiera ante la Policía Federal, por la vía del art. 169 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales, tendría una exigencia mayor, consagrándose un exceso ritual contradictorio con el informalismo que la propia norma establece, porque lo dispuesto por el art. 131 del Cód. de Procedimientos citado respecto de las notificaciones indica un criterio general contrario al aplicado en el caso y, además, porque resulta inaceptable que el derecho a ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia se pierda durante el transcurso de un término exiguo, transcurrido sin que medie algún día hábil en que pueda el condenado requerir el patrocinio técnico indispensable para la tutela de aquel derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de queja por apelación denegada contra la resolución del Director General de Asuntos Judiciales de la Policía Federal que impuso al recurrente la pena de quinientos pesos de multa o cinco días de arresto, por infracción al edicto policial sobre ebriedad y otras intoxicaciones. Ello así, pues la única cuestión que se trae, referida al tiempo hábil para recurrir ante el a quo, remite a la interpretación de normas procesales, lo que resulta, en principio, ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, no advirtiéndose que en la especie existan razones que autoricen, por vía de excepción, el apartamiento de esta regla (Disidencia del Dr. César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo rechazó el recurso de queja por apelación denegada contra la resolución del Director General de Asuntos Judiciales de la Po-

licía Federal que impuso al recurrente la pena de quinientos pesos de multa o cinco días de arresto, por infracción al edicto policial sobre ebriedad y otras intoxicaciones.

Contra aquel pronunciamiento del juez de grado, interpuso recurso extraordinario el sancionado (fs. 9) que le fue concedido a fs. 10.

La única cuestión que se trae, referida al tiempo hábil para recurrir ante el a quo, remite a la interpretación de normas procesales, lo que resulta, en principio, ajeno a esta instancia, de acuerdo a doctrina reiterada desde antiguo por V. E. no advirtiéndose que en la especie existan razones que autoricen, por vía de excepción, al apartamietno de esta regla.

En tales condiciones, en mi opinión, debe rechazarse el remedio federal intentado. Buenos Aires, 12 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Benitez, Mario Félix s/recurso de queja por apelación denegada".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario se interpuso contra la sentencia del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional que rechazó la queja interpuesta por denegación del recurso de apelación deducido contra la decisión del Director General de Asuntos Judiciales que impuso al recurrente la pena de quinientos pesos de multa o cinco días de arresto por infracción al edicto policial sobre ebriedad y otras intoxicaciones.

2º) Que si bien se ha establecido que, como regla, la admisibilidad de los recursos autorizados por las normas locales de procedimientos es cuestión extraña a la instancia extraordinaria, tal principio reconoce excepción cuando media manifiesta arbitrariedad y cuando

la declarada improcedencia de una apelación puede restringir indebidamente el derecho de defensa.

3º) Que en el presente caso tal restricción resulta particularmente grave porque la decisión impugnada frustra de modo irreparable el acceso del recurrente a la revisión judicial de la condena que se le impusiera en sede administrativa, requisito indispensable de la validez constitucional de esos procedimientos.

4º) Que si bien el art. 587 del Código de Procedimientos en Materia Penal no contiene la expresa indicación de que el plazo establecido en él se refiere a tiempo hábil, resulta manifiestamente irrazonable interpretar que ese término pueda consumirse íntegramente durante días feriados judiciales. Ello así, por la naturaleza del acto a cumplirse, porque ese mismo artículo faculta a deducir la apelación directamente ante el juez lo que conduciría a que si el recurso se interpusiera ante la Policía Federal, por la vía del art. 169 del Reglamento de Procedimientos Contravencionales, tendría una exigencia mayor, consagrándose un exceso ritual contradictorio con el informalismo que la propia norma establece, porque lo dispuesto por el art. 131 del Código de Procedimientos ya citado respecto de las notificaciones indica un criterio general contrario al aplicado en el caso y, por encima de todo ello, porque resulta inaceptable que el derecho a ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia (Fallos: 274: 157) se pierda durante el transcurso de un término exiguo, transcurrido sin que medie algún día hábil en el que pueda el condenado requerir el patrocinio técnico indispensable para la eficaz tutela de aquel derecho (Fallos: 296:65).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 7 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario. Vuelvan al Juzgado de origen para que por ante quien corresponda se proceda con arreglo a lo aquí resuelto.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, los que corresponde dar aquí por reproducidos, *brevitatis causa.*

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario intentado.

CÉSAR BLACK.

MARIA ROSALIA FIGUEROA v. VICENTE ERNESTO MARENGO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Configura un supuesto de privación de justicia, que coloca a la recurrente en absoluto estado de indefensión, al privarle de toda posibilidad de obtener un pronunciamiento jurisdiccional que resuelva sus pretensiones, la sentencia que dispone que la justicia laboral carece de competencia para entender en los conflictos individuales surgidos de la relación de servicio doméstico, en virtud del decreto-ley 326/56 que crea un tribunal especial para dirimir aquel tipo de conflictos, el cual no se ha constituido todavía en la provincia donde se promovió la acción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La actora inició esta acción por cobro de pesos derivado de las tareas domésticas que desempeñó en la casa del demandado.

Este opuso excepción de incompetencia, por considerar que el tribunal de Primera Instancia del Trabajo no está habilitado para entender en esta causa, en razón de lo prescripto por el decreto-ley 326/56 y su reglamentario, el decreto 7979/56.

El tribunal a quo, tras revocar la decisión de la anterior instancia, consideró, por el voto de la mayoría, que la justicia laboral carecía de competencia para entender en los conflictos individuales surgidos de la relación de servicio doméstico, en virtud que de acuerdo a los términos del decreto-ley 326/56 corresponde al tribunal especial que por aquél se crea dirimir ese tipo de conflictos, sin que sea óbice para ello la circunstancia de no haberse todavía constituido en el ámbito provincial el tribunal de referencia, pues "no es permitido al Poder Judicial suplir posibles omisiones del Poder Ejecutivo".

Contra ese pronunciamiento la actora dedujo el recurso extraordinario que consta a fs. 1/8, en el cual se plantea la inconstitucionalidad de las normas legales creadoras del consejo de Trabajo Doméstico y se sostiene la competencia de la Justicia Laboral.

Considero que le asiste razón a la apelante, en la medida que la decisión recurrida implica dejarla en estado de indefensión y configura una inadmisible denegación de justicia, violatoria de la garantía que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

La circunstancia de que el tribunal administrativo de naturaleza jurisdiccional, creado por el Decreto 7979/56, no haya sido habilitado en jurisdicción provincial, a pesar del largo tiempo transcurrido, desde el mandato legal que lo dispuso, es una carencia que no puede incidir en perjuicio de los interesados y sobre la cual el juzgador no puede válidamente fundarse para desatender una demanda concreta de petición de justicia. En tal caso, la falta de efectiva vigencia de las normas pertinentes antedichas torna sin más aplicables las anteriores, esto es, las que señalan la competencia de los Tribunales del Trabajo para dirimir conflictos de esta índole.

Como V. E. tiene dicho, la garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia (Fallos: 276:157; 281:235).

En consecuencia carece de razón pretender que por la circunstancia de que el poder administrador no haya cumplido con la disposición legal de habilitar en su sede el funcionamiento del tribunal jurisdiccional administrativo del que se trata, los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo doméstico queden huérfanos de amparo jurisdiccional. Máxime en el *sub judice*, porque si, como la

Corte tiene dicho, la actividad de un órgano de tal naturaleza se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito transgredir, entre las que figura, ante todo, la que obliga a que su pronunciamiento quede sujeto a control judicial suficiente (Fallos: 289:150), esta participación indefectible del Poder Judicial no puede quedar soslayada por el hecho de que el propio poder administrador no habilite el tribunal de referencia, impidiendo la solución de tales conflictos.

Por tanto, toda vez que resulta abstracto en el *sub lite* analizar la presunta inconstitucionalidad de los decretos mencionados, en tanto crean el órgano administrativo jurisdiccional de marras, dada la inexistencia de éste en jurisdicción provincial, opino que sin más, debe revocarse la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen, para que por medio de quien corresponda dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto, declarando la competencia de la Justicia en lo laboral para entender en esta causa. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Figueroa, María Rosalía c/Marengo, Vicente Ernesto s/haberes impagos, etc.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de la Provincia de Catamarca (fs. 47/50 del expediente agregado), que hizo lugar a la excepción de incompetencia articulada por la demandada con fundamento en el decreto-ley 326/56 y su reglamentación (decreto 7979/56), la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 1/8, que fue concedido por el a quo a fs. 10.

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en mérito a la brevedad. En efecto, como allí se señala, la sentencia impugnada configura un supuesto de privación de justicia

que coloca a la recurrente en absoluto estado de indefensión al privarle toda posibilidad de obtener un pronunciamiento jurisdiccional que resuelva sus pretensiones, lo cual se opone a la garantía que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JUAN SERRANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Según el art. 7 del decreto-ley 6660/63, las causas que se hallaran pendientes al tiempo de su publicación, continuarán sustanciándose hasta su juzgamiento definitivo ante los tribunales en que se encontraban radicadas. De modo que, al existir en el caso sumario incoado por la Aduana, corresponde revocar la sentencia que estimó que dicho organismo administrativo no tenía facultades para intervenir como lo hizo en el aspecto fiscal del caso, pues dicho pronunciamiento no trasunta una adecuada aplicación de la legislación vigente en orden a los hechos relevantes de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la inteligencia atribuida por los jueces de la causa a los arts. 187 a 197 de la ley de Aduanas, t. o. 1956 y modificada según ley 14.792, resultó contraria a la sostenida por el recurrente, y habida cuenta del carácter federal de dicha norma, entiendo que el recurso es formalmente procedente.

En cuanto al fondo del asunto, dado el carácter estrictamente patrimonial de la cuestión, y en atención a que el Estado Nacional (A.N.A.) actúa por medio de apoderado especial, solicito a V. E. se me exima de dictaminar. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Serrani, Juan s/apelación Aduana".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal dictó sentencia confirmando el pronunciamiento de la anterior instancia que, al revocar el fallo Nº 6 del Administrador de la Aduana de la Capital, absolvió a los señores Juan Serrani, Agustín Atís, Jorge Esquivel y José Spech de la sanción impuesta en los términos del art. 196 de la ley de la materia (t. o. en 1956). Con motivo de tal decisión, la Administración Nacional de Aduanas interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido por el a quo.

2º) Que la cuestión a dilucidar se limita a establecer si la Aduana pudo válidamente sustanciar, desde el punto de vista fiscal, las actuaciones libradas a raíz del procedimiento llevado a cabo por personal perteneciente a la Prefectura Nacional Marítima a fin de investigar un contrabando consistente en el intento de ingresar clandestinamente al país una partida de máquinas de calcular, de industria italiana, ocultas a bordo del remolcador de bandera argentina "9 de Julio" o, si como interpretó el tribunal, carecía de competencia para aplicar sanciones administrativas cuando aún la justicia no se había pronunciado sobre la autoría del delito que se imputa.

3º) Que cuando esta causa fue iniciada, la Aduana tenía atribución privativa de sustanciar los sumarios por contrabando y aplicar las sanciones de naturaleza fiscal, debiendo pasar los antecedentes a los tribunales judiciales para que resolvieran sobre la pena corporal aplicable —arts. 15 y 16 de la ley de la materia (t. o. en 1956)—.

4º) Que, sin embargo, durante el curso de la instrucción, comenzó a regir la reforma introducida al citado art. 16, por el artículo 9º, ap. 2, de la ley 16.450, quedando separado el sumario administrativo de la competencia aduanera, tanto en cuanto a la sustanciación como a la aplicación de penalidades de orden criminal, reservado por completo a la competencia judicial.

5º) Que con posterioridad, el decreto-ley 6660/63 dispuso que en los casos de contrabando las autoridades aduaneras, policiales o de otras fuerzas de seguridad, indistintamente, debían labrar actuaciones de prevención, para elevarlas luego a los jueces en lo penal económico cuando los hechos se cometiesen dentro de la jurisdicción fijada por el art. 3º de ese decreto-ley, y a los jueces federales respectivos en las demás ocasiones, correspondiendo a los tribunales resolver sobre las sanciones penales y las administrativas.

6º) Que con particular referencia al caso, es preciso también indicar que según el art. 7º del citado decreto-ley 6660/63, las causas que se hallaran pendientes al tiempo de su publicación, continuarían sustanciándose hasta su juzgamiento definitivo ante los tribunales en que se encontraban radicadas.

7º) Que, en consecuencia, al existir en la especie sumario incoado por la Aduana, que da lugar a la excepción referida, la sentencia apelada que estimó que dicho organismo administrativo no tenía suficientes facultades para intervenir como lo hizo en el aspecto fiscal del caso, no trasunta una adecuada aplicación de la legislación vigente en orden a los hechos relevantes de la causa, motivo por el cual debe ser dejada sin efecto, conclusión que no implica abrir juicio sobre la solución que en definitiva corresponda dar al asunto.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso extraordinario, se revoca la sentencia de fs. 118/119 en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ROBERTO BOBADILLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La adecuada fundamentación del recurso extraordinario exige que el escrito en que se lo interpone contenga una crítica prolija de la decisión impugnada, requisito que no cumple el que se limita a mencionar un precedente de la Corte, en el que se señaló que, por su naturaleza jurídica, la falta de pago en término de los anticipos impositivos —de cuya naturaleza jurídica participan los pagos a cuenta— da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios y actualización monetaria, omitiendo hacerse cargo de los argumentos de la solución dada por el a quo, basados en que al concluir el período fiscal, los anticipos pierden individualidad, no pudiendo reclamarse sumas adeudadas por ese concepto en tanto los accesorios exigidos deben seguir la suerte del principal (1).

MIGUEL FERRANDO ERASMO y CÍA. v. MUNICIPALIDAD DE PARANA

TASAS.

Lo atinente a la clasificación —tasa o impuesto— de un gravamen de orden local es materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Cuestiones complejas no federales.

Lo relativo a la incompatibilidad de disposiciones locales de carácter fiscal con la constitución de la provincia, no plantea cuestión federal susceptible de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Los contribuyentes alcanzados por un tributo que se reputa contrario a regímenes de unificación impositiva, como el establecido por el decreto-ley 505/58, carecen de acción para pedir su nulidad fundados en dicha circunstancia.

---

(1) 29 de diciembre. Fallos: 295:99; 301:290.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Si bien el art. 15 de la ley 20.221 acuerda a los contribuyentes el derecho a reclamar ante los respectivos fiscos la devolución de las sumas abonadas por tributos cuya exigencia contraviene las obligaciones asumidas por las provincias al adherirse al régimen de coparticipación de impuestos, tal prerrogativa requiere que sean declarados en pugna con aquél, decisión que originariamente compete a la Comisión Federal de Impuestos. El hecho de que la última parte del artículo disponga que el derecho de los contribuyentes puede ejercerse sin recurrir antes al organismo aludido consagra una dispensa que sólo beneficia a aquéllos que reclaman el reintegro de impuestos cuya incompatibilidad haya sido ya declarada por la Comisión, por lo que se los releva de un trámite insustancial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 161/171 que rechazó la demanda de repetición deducida en autos.

Sostiene el apelante que el fallo es arbitrario y que contradice lo que dispone el art. 9º inc. b) de la ley 20.221 modificada por la ley 22.006 del que prescinde, y que lesiona las garantías constitucionales establecidas en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En mi opinión la impugnación no es admisible en cuanto a la alegada arbitrariedad porque remite a cuestiones de hecho, prueba derecho procesal y derecho local, no aptas para habilitar la instancia federal, no advirtiéndose de acuerdo a lo que surge de los considerandos de fs. 161 vta./170 que el a quo haya incurrido en la tacha al respecto articulada.

En cambio el agravio referido a la citada norma de la ley 20.221, modificada por la ley 22.006 de coparticipación de impuestos nacionales, resulta procedente por remitir a la interpretación y aplicación de disposiciones de naturaleza federal.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, entiendo que no le asiste razón al apelante.

En efecto, no surge de la norma invocada de acuerdo al texto vigente en la época en la que se abonaran los impuestos cuya repetición

se persigue, que la demandada se encontraba inhibida de gravar actividades lucrativas ejercidas en su jurisdicción, dado que no se trata en el caso de una contribución que recaiga sobre alguna de las materias sujetas a los impuestos nacionales coparticipados —mencionados en el art. 1º de la ley— o a las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a dichas imposiciones, que es lo que la norma impide, sino de una llamada "tasa inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad" aplicada en relación a la labor de comercialización del contribuyente (Conf. doctrina de Fallos: 283:61).

Por lo expuesto considero que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 25 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Erasmo Miguel Ferrando y Cía. c/Municipalidad de Paraná s/ordinario por repetición de pago".

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que rechazó la demanda de repetición de las sumas que, en calidad de tasa de inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad, abonó la firma Erasmo Miguel Ferrando y Cía. a la Municipalidad de aquella ciudad; reclamo que fundó en la circunstancia de que la falta de prestación del servicio por el que se pagó el gravamen torna a éste en una exigencia contraria a la Constitución de la Provincia de Entre Ríos e incompatible con los regímenes instituidos por del decreto-ley 505/58 y las leyes 16.657 y 17.597 respecto de los combustibles líquidos derivados del petróleo, y por la ley 20.221, cuyo artículo 1º declara comprendido en el convenio sobre participación de impuestos nacionales al impuesto adicional a los aceites lubricantes.

2º) Que en el escrito con el que se interpuso el recurso extraordinario contra dicha sentencia, la parte actora tacha a ésta de arbitraria

por haber omitido considerar la prueba incorporada al proceso y algunos de los argumentos con los que objetó el fallo de primera instancia, mediante los cuales pretendía demostrar la legitimación pasiva de la provincia, así como la improcedencia del tributo, y por prescindir de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 20.221.

3º) Que esta Corte tiene decidido que lo atinente a la clasificación de tasa o impuesto de un gravamen de orden local es materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 249:99 y 110; 250:66; 255:159 y 207; 270:427; 295:476 y 824), como así también que lo relativo a la incompatibilidad de disposiciones de esa índole con la Constitución de la provincia no plantea cuestión federal, susceptible de aquel recurso (Fallos: 280:142; 297:535; 298:321; 300:51); principios de los cuales no cabe apartarse en el *sub judice*, toda vez que, como lo advierte el señor Procurador General, del examen del pronunciamiento apelado no surge que el a quo haya incurrido en arbitrariedad en la resolución de tales aspectos.

Consecuentemente, los reparos del recurrente relacionados con las cuestiones citadas no resultan atendibles por la vía del art. 14 de la ley 48.

4º) Que si bien asiste razón al apelante, en cuanto a que el a quo ha omitido tratar el agravio fundado en el hecho que la ordenanza impositiva municipal resulta violatoria del artículo 29 del decreto-ley 505/58, no corresponde admitir aquella impugnación, habida cuenta que este Tribunal ha resuelto que los contribuyentes alcanzados por un tributo que se reputa contrario al régimen establecido por esa norma, carecen de acción para pedir su invalidez con apoyo en dicha circunstancia (Fallos: 255:207).

5º) Que aun cuando con arreglo a las normas de la ley 20.221 se impondría una solución distinta a la que se ha expuesto en el considerando precedente, ya que su artículo 15 acuerda a los contribuyentes el derecho de reclamar ante los respectivos fiscos la devolución de las sumas abonadas por tributos cuya exigencia contraviene las obligaciones asumidas por las provincias al adherirse al régimen, no es menos cierto que tal prerrogativa ha sido concedida respecto de los gravámenes "que sean declarados en pugna" con aquél, decisión que originariamente incumbe a la Comisión Federal de Impuestos, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, inciso d), de la ley mencionada.

6º) Que la particularidad de que la última parte del citado artículo 15 disponga que el derecho que se confiere a los contribuyentes puede ejercerse sin necesidad de recurrir antes al organismo aludido, no cuestiona lo dicho precedentemente, por cuanto la dispensa que él consagra, como consecuencia del alcance que cabe reconocer a sus pronunciamientos, sólo beneficia a aquéllos que reclaman el reintegro de impuestos cuya incompatibilidad con los preceptos de la ley ha sido declarada por la Comisión con anterioridad, quienes de tal manera se ven relevados de cumplir un trámite insustancial.

7º) Que no habiendo la parte actora invocado la existencia de una decisión de la naturaleza señalada, cabe concluir que sus objeciones no resultan conducentes, en definitiva, al fin perseguido mediante la demanda con que principian estas actuaciones; deficiencia que obsta a la procedencia del recurso y que este Tribunal debe poner de relieve en salvaguardia, de la competencia atribuida a la Comisión Federal de Impuestos y de la participación que corresponde a cada una de las provincias adherentes en la decisión de las controversias que a ese organismo incumbe resolver.

Por ello, y lo dictaminado en forma concordante por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 174/180.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CABAÑA HOTEL S.A.C.I.F. E I. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

INTERVENCION JUDICIAL.

Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios por falta de pago de impuestos deducida por una sociedad contra quien fuera designado su interventor con facultades de administrador judicial. Ello así pues siendo

el objeto de la cautela el fondo de comercio y no la sociedad propietaria, la facultad de administrar se redujo a dicho ámbito, al que no compete satisfacer las cargas tributarias de la actividad mercantil, y, asimismo, pese a que el auto que decretó la cautela hizo referencia a la sociedad, sólo atribuyó al interventor el deber de dar cumplimiento a las obligaciones que pesaban sobre aquélla en el orden laboral y previsional y no tributario.

INTERVENCION JUDICIAL.

La intervención debe ser interpretada restrictivamente en orden a sus alcances, de allí que no conteniendo expresamente el auto de designación el desplazamiento del directorio de la sociedad, cabe concluir que éste subsistió durante la vigencia de la medida decretada.

INTERVENCION JUDICIAL.

Las atribuciones asignadas al interventor judicial no se ven alteradas por circunstancias ajenas a la providencia misma que decretó la intervención, tales como que otro magistrado se haya referido a la medida cautelar como ejercicio sobre la sociedad, el título invocado en sus escritos por el interventor, o la circunstancia que haya efectuado pagos correspondientes a la sociedad, toda vez que sólo importaría una gestión de negocios o eventualmente, el cumplimiento de órdenes judiciales que expresamente le asignaban la tarea de efectuar determinados pagos.

INTERVENCION JUDICIAL.

No siendo obligación del interventor el pago de los impuestos no satisfechos, no cabe responsabilidad alguna de su parte por esa omisión ni por las consecuencias que tal conducta pudo acarrear a la sociedad actora.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1981.

Y vistos para sentencia estos autos: "Cabaña Hotel S.A.C.I.F. e I. c/Buenos Aires, Provincia de y Monasterio, Héctor R. s/cobro de pesos", de los que

Resulta:

I) Que a fs. 61 de estos autos comparece mediante apoderado "Cabaña Hotel Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera e

Inmobiliaria" demandando a la Provincia de Buenos Aires y a Héctor R. Monasterio por indemnización de daños y perjuicios que estima en la suma de veintiún millones quinientos veintiséis mil ciento veinte pesos o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más intereses, desvalorización monetaria y costas.

Que según relata, los hechos que dieron origen al perjuicio tienen por antecedente la causa Nº 7037 que por defraudación se iniciara ante el Juzgado Nº 3 de Lomas de Zamora —Provincia de Buenos Aires— en la que se designó interventor con facultades de administrador judicial a Héctor R. Monasterio, al término de cuya gestión el día 13 de diciembre de 1977, la sociedad advirtió que habían quedado impagas las cuotas correspondientes al impuesto a los ingresos brutos por el 4º trimestre de 1976 con vencimiento el 30 de enero de 1977, y los bimestres 4º, 5º y 6º del año 1977, todas las cuales —sostiene la actora— correspondían ser pagadas por el interventor. Además, habían quedado indisponibles en sede penal los fondos remanentes de su gestión para cubrir sus honorarios, a raíz de lo cual la sociedad actora debió concertar mutuos con terceros para pagar esas cargas fiscales.

Que —expresa— el interventor no habría abonado otros impuestos impagos, ni presentado declaración jurada para el pago del impuesto a las ganancias, omitiendo efectuar el balance de la sociedad al concluir el año 1976. Relata que el juez a cargo del Juzgado Penal Nº 5 de Lomas de Zamora intimó el pago del impuesto a los ingresos brutos al administrador pero que éste, si bien consintió la providencia, no la cumplió. Afirma, además, la actora, que se produjo el incorrecto desplazamiento del directorio de la sociedad que explotaba el fondo de comercio, siendo que era aquélla la intervenida y no éste. Concluye destacando la responsabilidad del estado provincial, fundada en que el interventor se desempeñó bajo la supervisión y conforme a las órdenes emanadas de los distintos jueces provinciales que entendieron en la causa de suerte que Monasterio fue un funcionario externo y transitorio del Poder Judicial Provincial y a través de éste de la Provincia de Buenos Aires.

II) Que corrido traslado de la demanda es contestada mediante apoderado por la Provincia de Buenos Aires, la que luego de efectuar una negativa general de los hechos aducidos niega en particular que lo intervenido haya sido la sociedad. Destaca que la medida cautelar

pudo ser objeto —en cuanto tal— de contralor, preventivo y de recurso ante el juez que la dispuso, a la par que, de existir perjuicios —los que también niega— estarían cubiertos por la contracautela.

III) Que a fs. 142/78 comparece por derecho propio el demandado Monasterio efectuando una negativa general de los hechos invocados y destaca que su designación lo fue como interventor en el fondo de comercio, donde tomó posesión de sus funciones, y no de la sociedad. Rechaza la afirmación de que su directorio haya sido desplazado, que como interventor haya representado a la sociedad o tenido documentación alguna de la misma, y sostiene que se ajustó a las directivas que le fueron impartiendo los sucesivos magistrados que entendieron en la causa penal. Reconoce que es cierto que se le intimó a pagar el impuesto a los ingresos brutos, que lo cumplió respecto de los tres primeros bimestres del año 1976, y destaca que los bimestres 4º y 5º del año 1977 no los pagó por un error compartido con el magistrado, los imputados y el querellante, toda vez que creía que había pagado de más por períodos anteriores y que ese excedente se imputaría al pago de tales períodos. Respecto al cuarto trimestre del año 1976, que la actora dice fue pagado con recargo, asevera que venció antes de tomar posesión de sus funciones el día 17 de enero de 1977, mientras que el sexto bimestre de 1977 sólo era exigible el 31 de diciembre de ese año, cuando ya no era interventor. Afirma que, por lo demás, mediaron circunstancias de hecho que le impidieron efectuar pagos aunque admite que al vencer los ya referidos bimestres cuarto y quinto del impuesto a los ingresos brutos, había fondos en el hotel que administraba. Reconoce que siguió las instrucciones de los jueces y que actuó por delegación de ellos como funcionario transitorio del Poder Judicial Provincial, por lo que pide la citación en calidad de terceros de dos de los magistrados intervinientes lo que se desestima a fs. 207.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema.

2º) Que según resulta de las constancias del expediente Nº 7037 del Juzgado Penal Nº 6 de Lomas de Zamora —Provincia de Buenos

Aires— que se tiene a la vista, igual que las restantes causas agregadas al presente, Enrique Príncipe Humberto Baviera querelló por defraudación a José Jesús Barros, Bienvenido Martín, Antonio Raúl Sias y Florcano Alba, fundando su pretensión en que éstos le compraron el cincuenta y cinco por ciento que poseía en la Sociedad Cabaña Hotel S.A.C.I.F. e I., por cuyo saldo de precio se suscribieron sesenta pagarés. Las acciones pertinentes, refirió el querellante, quedaron caucionadas en la escribanía interviniente, habiéndose acordado que, pagados los seis primeros pagarés, los compradores podrían retirarlos en monto proporcional a los seis documentos pagos. No obstante ello, se habría retirado el total de las acciones quedando, por ende, sin garantía los restantes pagarés.

3º) Que a fs. 286/90 de dichos autos el querellante solicitó que, excluyéndose de la administración a los adquirentes, se decretase con carácter de medida cautelar y en los términos de los arts. 222 y 224 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, la designación de un interventor judicial lo que reiteró a fs. 308/309 en oportunidad de denunciar que el principal querellado había emprendido un viaje al exterior escasos días antes de tener que comparecer ante el tribunal. Se precisó allí el pedido de interventor, con facultades de administrar, en "La Cabaña Hotel".

4º) Que como consecuencia de ello, a fs. 319/20 de la causa referida, el magistrado que debía actuar en la feria judicial decretó, en función de lo dispuesto, entre otros, por el art. 206 del Código Procesal, la intervención del Hotel Alojamiento "La Cabaña" sito en la jurisdicción del Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, y designó para cumplir tal función al abogado Héctor R. Monasterio. Para ello se le confirieron facultades para administrar, con deber de rendir cuentas de su gestión en forma semanal y de dar cumplimiento estricto a todos los deberes que en su calidad de empleadora y respecto de sus dependientes correspondieran a la sociedad intervenida. Todo, previa contracautela de naturaleza personal.

5º) Que en primer lugar, corresponde destacar que lo que en definitiva ha sido objeto de la medida cautelar no es la sociedad propietaria del fondo de comercio, sino este mismo, vale decir, el establecimiento comercial. Ello surge no sólo de lo expresamente decretado por el juez de feria que dispuso la medida (v. fs. 319 vta. de la causa

penal y de la cita que se efectúa del art. 206 del Código Procesal), sino también de la absolución de posiciones efectuada por el representante de la actora a tenor del pliego que le fuera puesto por la codemandada Provincia de Buenos Aires, en particular, las respuestas a la primera y segunda ampliación (fs. 351). Otro tanto se sigue de la contestación a la primer posición puesta al mismo absolvente por el codemandado Monasterio (fs. 351 vta.). Semejantes conclusiones pueden extraerse —asimismo— de las presentaciones efectuadas por el querellante a fs. 286/90 y 308/09 de la causa penal, en particular el punto 5º del petitorio del primero de dichos escritos.

6º) Que establecido ello, debe dilucidarse el carácter de la medida cautelar decretada. Esto es, si configuró una intervención o la designación de un administrador judicial, para lo cual corresponde destacar que en la querella criminal, no se analizó hecho alguno vinculado a una relación societaria, pues el querellante no tenía más acciones en la sociedad demandante que aquellas cuya venta dieron origen a ese proceso. De tal suerte, parece propio considerar que la gestión encuadra en la primera de las figuras enunciadas toda vez que el art. 224 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, al reglar la administración, reduce su campo de aplicación a divergencias entre socios a la vez que el art. 222 del mismo cuerpo legal al tratar la intervención judicial lo hace en forma comprensiva tanto de dicho supuesto cuanto de la simple relación existente entre acreedores y deudor, que es la que se invocó al promoverse la querella.

7º) Que bajo tal supuesto, debe verificarse el alcance de las atribuciones otorgadas por el magistrado al interventor judicial, para decidir si importaron el desplazamiento del directorio de la sociedad propietaria del fondo de comercio, advirtiendo para ello que la intervención debe ser interpretada restrictivamente en orden a sus alcances. De allí que no conteniendo expresamente el auto de designación el desplazamiento del directorio de la sociedad, cabe concluir que éste subsistió durante la vigencia de la medida decretada, lo cual se encuentra avalado también por la respuesta del representante de la actora a la tercera posición que absolviera a tenor del pliego de fs. 345/50, y sin que obste a ello la circunstancia que al solicitarse la cautela por el querellante se peticionara, a fs. 289 vta. de la causa penal, el desplazamiento de los querellados de la administración del hotel.

8º) Que, así las cosas, y resultando inherente al directorio de la sociedad actora el administrar su patrimonio —en particular el fondo de comercio— debe dilucidarse si las atribuciones asignadas al interventor excluyeron las de igual naturaleza que venía ejerciendo el cuerpo ejecutivo de la sociedad. A tal respecto, cabe concluir que siendo el objeto de la cautela el fondo de comercio y no la sociedad propietaria, la facultad de administrar se redujo a dicho ámbito, al que no compete satisfacer las cargas tributarias de la actividad mercantil, y aún dentro del mismo dicha facultad de administrar estuvo circunscripta, desde que fue necesario establecer expresamente la posibilidad de designar auxiliares, lo cual en otro contexto habría sido una previsión innecesaria.

9º) Que pese a que el auto que decretó la cautela hizo referencia a la sociedad (fs. 319 vta., pto. 4º de la causa penal), sólo atribuyó al interventor el deber de dar cumplimiento a las obligaciones que pesaban sobre aquélla en el orden laboral y previsional y no tributario.

10) Que las conclusiones que se siguen de los dos considerandos inmediatamente precedentes, no se ven alteradas por circunstancias ajenas a la providencia misma que decretó la intervención, tales como que otro magistrado se haya referido a la medida cautelar como ejercida sobre la sociedad, el título invocado en sus escritos por el interventor, o la circunstancia que haya efectuado pagos correspondientes a la sociedad, toda vez que sólo importaría una gestión de negocios o eventualmente, el cumplimiento de órdenes judiciales que expresamente le asignaban la tarea de efectuar determinados pagos.

11) Que en éste último aspecto, debe destacarse que el auto de fs. 186/187 del incidente de intervención agregado a la causa penal Nº 5446 que dispuso la intimación allí ordenada, no asume trascendencia alguna si se advierte que esa medida fue dejada sin efecto a fs. 192 vta.

12) Que en tales términos, no siendo obligación del interventor el pago de los impuestos no satisfechos, no cabe responsabilidad alguna de su parte por esa omisión ni por las consecuencias que tal conducta pudo acarrear a la sociedad actora. Siendo así, no corresponde acoger la acción intentada.

Por ello, se rechaza la demanda. En atención a las circunstancias del caso, las costas serán soportadas en el orden causado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

EDGARDO RUBEN AGÜERO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

El delito de tenencia de arma de guerra concurre materialmente con el que pueda haberse cometido para apoderarse de ella, de modo que el juzgamiento de ambos debe hacerse separadamente y por los tribunales que corresponda. (1).

ACERBO S.A.C.I.F. E I. Y OTROS v. BANCO POPULAR ARGENTINO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que modificó sustancialmente el fallo de primera instancia que había admitido las cuentas de la actora con las variaciones que señala, pues la plena eficacia probatoria que el a quo asigna a los términos de una cláusula de la escritura no se compadece, según surge del propio contexto de dicho instrumento público, con la naturaleza y finalidad del complejo negocio celebrado, que ponía en manos del mandatario la administración del préstamo y la realización del patrimonio afectado en garantía, con cargo de entregar a los titulares del crédito, una vez cumplidas las gestiones previstas, sólo el saldo restante; máxime si en oportunidad de presentar su primera rendición de cuentas,

---

(1) 29 de diciembre. Fallos: 295:774.

la propia demandada hizo referencia a que en la planilla acompañada constaba el destino de los fondos provenientes de la hipoteca sin que el tribunal haya efectuado un análisis y valoración de este elemento, no obstante tratarse de un hecho posterior de la parte que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio, suministraría la mejor explicación de la realidad del negocio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto lo decidido si, frente a la prueba aportada y a los términos integrales de la escritura, la exigencia de un juicio por redargución de falsedad, a fin de privar de eficacia parcial a su contenido, cuando sólo se trata de una cuestión entre partes y han mediado los antecedentes indicados, no se presenta como razonable y traduce un formalismo que llevaría a un dispendio inútil de actividad jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de la justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

No encuentra sustento válido en las constancias de la causa, y corresponde descalificar la afirmación del tribunal relativa a que la prueba confesional de la actora sería corroborante de los términos de la escritura, si las respuestas de la accionante al pliego respectivo no autorizan en su contexto una conclusión de esa entidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si la interpretación del a quo se limita a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos de juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, se impone descalificar el pronunciamiento en este aspecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La parte actora deduce recurso extraordinario a fs. 1673/1706 contra la sentencia de la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de fs. 1658/1664, que revocó sustancialmente lo resuel-

to en el *sub lite* por el magistrado de primera instancia, en punto al ordenamiento de las cuentas de este proceso, paso necesario para arribar a la finalización de este complejo litigio.

Considera la recurrente que la decisión apelada incurre en el defecto de arbitrariedad, de acuerdo a la doctrina elaborada por la Corte con relación a esta tacha.

El origen del pleito –comienza reseñando la quejosa– tiene lugar en un acuerdo celebrado por su parte con el Banco Popular Argentino, en virtud del cual este último le otorgó un préstamo, que fue garantizado, conjuntamente con Numancia S.C.A., mediante la hipoteca de una serie de inmuebles de la propiedad de ambas respecto de los cuales se otorgaba al banco un mandato de venta. Ello –expresa– surge de la escritura Nº 4564, del 7 de diciembre de 1965, que da cuenta del negocio jurídico celebrado entre las partes, del que se derivaba que el Banco Popular convertiríase en el principal pagador de las obligaciones de la actora, a las que respondería con la venta de dichos inmuebles, los que tenían a su vez distintas trabas, que la institución bancaria liberaría con la suma de dinero otorgada en crédito, razón por la que ésta no sería entregada a la sociedad prestataria.

De la claridad del texto de la mencionada escritura –afirma– en especial del contenido de la cláusula 7ª del acta (fs. 55 de la escritura) surge que "si sólo el saldo de la cantidad de dinero acordada –previo pago de obligaciones a terceros por parte del Banco Popular– se entregara ... (su parte) no podría percibir el total de la suma dada en préstamo y menos aún antes de hacerse efectivos los pagos en cuestión".

De tal manera, no puede tomarse en cuenta –sigue diciendo– la literalidad con que fue concebida la escritura –un mutuo corriente con garantía hipotecaria– donde consta que el señor Antonio Alberto Acerbo habría recibido en ese acto la suma de 211.000.000 de pesos moneda nacional. "Esta manifestación –añade– no sólo se halla en pugna con las mismas constancias del instrumento, sino también con todos los elementos arrimados al proceso inclusive por la parte demandada".

La sentencia de primera instancia analizó la totalidad del negocio concertado entre las partes –recalca la recurrente– llegando a la

acertada conclusión, a su juicio, de que era manifiestamente ilógico e irrazonable y hasta contradictorio que el señor Urbano hubiese entregado dicha cantidad de dinero el día 7 de diciembre de 1965. Agrega, en este sentido, que no parece razonable aceptar que dicho señor, que actúa en el negocio comentado como representante del Banco pueda decir en su declaración testimonial —dada la importancia de la cantidad de que se trata— que "no tenía presente si se produjo o no la entrega del dinero".

Sobre estas consideraciones, pretende la recurrente la nulidad del pronunciamiento del tribunal a quo, sobre la base, como queda dicho, de lá doctrina acerca de la arbitrariedad, por: 1) haber omitido el juzgador cuestiones fundamentales para la decisión del litigio; 2) haber prescindido de pruebas y circunstancias decisivas para la causa; 3) haber invocado prueba manifiestamente inexistente; 4) haber incurrido en un exceso ritual inaceptable, en desmedro de la verdad jurídica objetiva y de la realidad económica del negocio.

Debo recordar ante todo, que la mencionada doctrina acerca de la arbitrariedad, es de aplicación, como está tan dicho, estrictamente excepcional y no puede requerirse, por su intermedio, como V. E. ha reiterado, el reexamen de cuestiones no federales, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (Fallos: 300:932), pues no pretende aquélla convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional.

Sobre tal recuerdo, considero que la sentencia en recurso contiene suficientes fundamentos con apoyo en interpretaciones posibles de normas de derecho común que, al margen del grado de acierto o error, lo dejan al abrigo de la tacha con que pretende atacárselo.

En efecto, a mi modo de ver, el tribunal a quo no se ha limitado a sostener, como pretende la recurrente, la exclusiva preponderancia del instrumento público, pieza basal del negocio a que se refiere el *sub judice*, sobre toda otra suerte de realidad encubierta, sino que, luego de valorar las constancias de la causa, ha sostenido que de éstas

no emergen pruebas de la entidad suficiente como para conmover las afirmaciones contenidas en dicho instrumento, que cabe presumir auténticas según lo tiene dicho la ley. Al ser así, estimo que la sentencia en recurso no carece como queda dicho de fundamento suficiente, pues está apoyada en una inteligencia posible asignada a normas de derecho común y en una valoración de las probanzas practicadas en el *sub lite*, respecto de cuyo grado de acierto o error no cabe expedirse a este Tribunal. Al respecto, V. E. tiene dicho que los jueces no están obligados a ponderar todas las pruebas producidas en el juicio y que la prescindencia de alguna no basta para invalidar la sentencia, si el tribunal ha hecho mérito de otros elementos que estimó suficientes para sustentar sus conclusiones (Fallos: 274:243). La tacha de arbitrariedad, igualmente, no incluye las discrepancias del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba (Fallos: 274:243; 279:278, 135 etc.) y la circunstancia de que el tribunal de la causa le haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios, respecto de los invocados por el apelante, no configura arbitrariedad (Fallos: 276:311).

En tales condiciones, estimo que las garantías constitucionales que se dice conculcadas no guardan relación directa con lo decidido en esta causa.

Por tanto, opino que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado. Buenos Aires, 25 de agosto de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Acerbo S.A.C.I.F. e I. y otros c/Banco Popular Argentino S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que modificó en aspectos sustanciales el fallo de primera instancia que había admitido las cuentas de la actora con las variaciones que señala, dicha parte interpuso

el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (conf. fs. 1658/1663, 1673/1706 y 1709 de los autos principales, agregados por cuerda, y fs. 77/86).

2º) Que la apelante tacha de arbitraria la sentencia afirmando, en síntesis, que omite decidir cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución del caso; que prescinde de pruebas decisivas y hace mérito de elementos de juicio inexistentes, a la par que incurre en ritualismo excesivo con desmedro de la verdad jurídica sustancial y de la realidad económica del negocio; todo lo cual vulnera los derechos constitucionales que invoca y justifica el remedio federal intentado.

3º) Que no obstante vincularse los referidos agravios con cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para habilitar la vía elegida cuando, como en el caso, median razones de entidad suficiente que traducen un menoscabo al derecho de defensa en juicio y autorizan a descalificar al fallo.

4º) Que tal conclusión se impone en el presente, habida cuenta que la plena eficacia probatoria que el a quo asigna a los términos de la cláusula primera de la escritura Nº 4564, de fecha 7 de diciembre de 1965, no se compadece, según surge del propio contexto de dicho instrumento público, con la naturaleza y finalidad del complejo negocio celebrado, que ponía en manos del mandatario la administración del préstamo y la realización del patrimonio afectado en garantía, con cargo de entregar a los titulares del crédito, una vez cumplidas las gestiones previstas, sólo el saldo restante.

5º) Que, por otra parte, adviértase que en oportunidad de presentar su primera rendición de cuentas, la propia demandada hizo referencia a que en la planilla acompañada constaba el destino de los fondos provenientes de la hipoteca (véase fs. 184/185, apartado I y documentación anexa), sin que el tribunal haya efectuado un análisis y valoración de este elemento, no obstante tratarse de un hecho posterior de la parte que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 218, inciso 4º, del Código de Comercio, suministraría la mejor explicación de la realidad del negocio.

6º) Que frente a lo expuesto y a los términos integrales de la citada escritura, la exigencia de un juicio por redargución de falsedad, a fin de privar de eficacia parcial a su contenido, cuando sólo se trata de una cuestión entre parte y han mediado los antecedentes indicados, no se presenta como razonable y traduce un formalismo que llevaría a un dispendio inútil de actividad jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de la justicia.

7º) Que tampoco encuentra sustento válido en las constancias de la causa la afirmación del tribunal relativa a que la prueba confesional de la actora sería corroborante de los términos de la escritura, pues las respuestas de la accionante al pliego respectivo (fs. 1031/1034, 1035/1036) no autorizan en su contexto una conclusión de esa entidad.

8º) Que, en tales condiciones, la interpretación del a quo se limita a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos de juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto (Fallos: 297:100); por lo que se impone descalificar el pronunciamiento en este aspecto a fin de que, apreciando la finalidad del complejo negocio celebrado, según surge de la escritura pública citada, así como las restantes pruebas producidas en la causa, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

9º) Que, por último, también debe prosperar el agravio referido con la rendición de cuentas de las operaciones vinculadas con el inmueble de Av. La Plata Nº 361/366, de propiedad de Numancia Financiera S.C.A., pues la Cámara no ha dado debida respuesta a los planteos de la recurrente, que ha demostrado un interés legítimo suficiente al efecto, como lo pone en evidencia el hecho de que las ventas de departamentos de ese inmueble debían imputarse a cancelar la cuenta de la actora, situación esta que, por otra parte, la propia accionada aceptó cuando presentó sus cuentas a fs. 184/185, que luego le fueron rechazadas.

10) Que, sobre la base de lo expuesto, debe admitirse esta presentación directa, pues media entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, nexo directo e inmediato, según lo establece el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de agravio. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo aquí decidido. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ERNESTO MARIO PESAOLA v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que estableció una tasa de intereses del 15 % anual para el período que corre desde la interposición de la demanda, durante el cual se ordenó actualizar el capital conforme con lo establecido en el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. por decreto 390/76), por cuanto tal criterio conduce a un resultado que no guarda relación con la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, pues reduce el crédito —a valores constantes— a mucho menos de la mitad, lo que descalifica el fallo a la luz de los arts. 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso que el monto de la condena se actualizara conforme con las pautas del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, aplicando una tasa de intereses del 15 % anual desde la interposición de la demanda, pues el reconocimiento de intereses según un tipo propio de épocas de moneda constante se muestra irrazonable aunque se aplique sobre un capital actualizado por las pautas de aquella norma, cuando el índice que ella toma como base no refleja adecuadamente la depreciación del signo monetario, debiendo por tanto el tribunal de la causa, conjugar dicha tasa con el monto de la in-

---

(1) 29 de diciembre.

demnización fijada, de modo que ambas actúen en un sentido compensatorio de la desvalorización ocurrida en dicho período (Voto del Dr. Elías P. Gutstavino) (1).

MARIA CARMEN SILANES ARTAZA v. RAMON S. COLUMBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la determinación del carácter ganancial o propio de los bienes de una sociedad conyugal a los fines de su liquidación, constituye una cuestión de hecho y de derecho común ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que determinó el carácter ganancial o propio de los bienes de una sociedad conyugal tomando como base las pautas establecidas por los propios cónyuges en los convenios de división de bienes suscriptos por éstos y los informes suministrados por los peritos contables, amén de respaldar la discriminación del capital accionario resultante en prueba de testigos, opiniones doctrinales y principios del Código Civil (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No se advierte omisión de pronunciamiento de entidad suficiente como para descalificar la sentencia en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que si bien el a quo no se expidió expresamente acerca de la licitud de la simulación declarada, señaló que sólo después de asignarle ese carácter a los ingresos en cuestión podrían los terceros afectados ejercer las acciones que eventualmente correspondieran, conclusión ésta que, al margen del grado de su acierto, no incumbe a la Corte rever dado el fundamento procesal que involucra.

---

(1) Fallos: 302:665, 1657.

(2) 29 de diciembre. Fallos: 270:65; 280:56.

(3) Fallos: 274:462; 276:311; 278:135; 298:30.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La selección y valoración de las pruebas es función privativa de los jueces de la causa, quienes, por otra parte, no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino tomar en cuenta sólo aquellas que estiman conducentes para la mejor solución del litigio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

El desacuerdo con la imposición de las costas no plantea cuestión federal susceptible de recurso extraordinario, salvo que se demuestre su irrazonabilidad, extremo éste no satisfecho en la especie (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si la sentencia no incluye en la rendición de cuentas que ordena en la parte dispositiva a la transferencia de acciones efectuada, no obstante haberla admitido en un considerando, tal omisión, sin dar razones que justifiquen el apartamiento de la solución que el mismo fallo propone, implica una falta de coherencia que, en este aspecto, lo invalida como acto jurisdiccional (3).

JUAN OSCAR PEREZ

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Resulta pasible de la sanción de prevención (art. 18 del decreto-ley 1285/58) la abogada defensora que utilizó términos que, como "empecinado deseo de condenar al imputado", comprometen la dignidad y el decoro del tribunal y exceden los límites propios del ministerio a su cargo (4).

---

(1) Fallos: 296:445, 481, 709; 297:140, 329, 333, 528.

(2) Fallos: 298:538, 616.

(3) Fallos: 297:280; 298:371; 300:113, 993; 303:1145.

(4) 29 de diciembre.

SALUSTIANO VICTORIANO ALVAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó el decreto municipal que no había hecho lugar a la pensión solicitada por la cónyuge del causante, con fundamento en que la relación concubinaria mantenida por la solicitante estando separada de hecho, la había hecho incurrir en una de las causales de exclusión del beneficio (ley 17.562, art. 1º), sin que obstara a ello la circunstancia de que dicha situación no subsistiera al tiempo del fallecimiento de su cónyuge ni que hubiera sido atribuida a éste la culpa de la ruptura del matrimonio, pues la pensión sólo podía acordarse a quien, a su vez, no había incurrido en culpa propia (art. 67, inc. 1, de la Ley de Matrimonio Civil). Ello así, pues al fallar de tal modo, el tribunal no ha excedido el marco de su competencia, ni ha incurrido en arbitrariedad que torne admisible la vía elegida, cuyo objeto, como es sabido, no es abrir una tercera instancia ordinaria ni cubrir las discrepancias de la recurrente con la interpretación de los hechos, pruebas y normas de derecho común, máxime cuando lo decidido está suficientemente fundado (1).

CURTIEMBRE EL ANTILOPE S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la decisión que —con sustento en lo preceptuado en el art. 296, inc. 3º, y 308 de la Ley de Concursos— declaró bien denegada la apelación del caso (2).

---

(1) 29 de diciembre. Fallos: 295:420; 296:445.

(2) 29 de diciembre.

OBRA SOCIAL PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES v. PROCEDA S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Tanto el acogimiento cuanto el rechazo de las pretensiones de las partes son eventualidades previsibles que obligan a plantear las cuestiones que se estimen involucradas en la primera oportunidad posible y, en todo caso, antes del fallo de la alzada ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No habilitan la vía del art. 14 de la ley 48 los agravios referidos a la inteligencia de disposiciones de naturaleza común —en el caso, actualización del monto de la contribución patronal establecida por la ley 18.610 conforme lo dispuesto por la ley 21.235—.

MARIA CRISTINA PASSERON v. ROQUE ROBERTO PASSERON —Suc.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Los agravios vinculados con la existencia de la cosa juzgada, que el a quo admite sobre la base de lo resuelto en otras causas, así como de otras constancias que analiza con ese objeto, suscitan el estudio de cuestiones ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se funda en motivaciones de hecho, prueba y derecho común y procesal que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Estimándose necesario para admitir o rechazar la demanda una resolución previa acerca de la validez o nulidad del matrimonio, el pronunciamiento de la alzada que, sobre la base de lo dispuesto por el art. 86 de la ley 2393, admitió que se había operado la caducidad de la acción respectiva, importó juzgar la cuestión a la luz de las normas vigentes sobre la materia.

---

(1) 29 de diciembre.

COSA JUZGADA.

No existe razón que justifique negar eficacia a la cosa juzgada si ni la vía elegida para dilucidar el asunto ni el carácter de la representación que hizo el planteo, indican que haya mediado indefensión u otra causal que pudiera incidir en menoscabo de lo resuelto; la mera referencia acerca de que el tema de la nulidad era extraño a la litis, no importó excluirlo de la decisión ni remitirlo a otro proceso; por el contrario, en forma expresa el a quo se expidió sobre la procedencia legal de admitir la nulidad cerrando así toda discusión ulterior sobre el vínculo conyugal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No resultan viables en la instancia extraordinaria los agravios atinentes al apartamiento de la doctrina plenaria, pues las motivaciones que dan sustento a lo resuelto, en la medida que admiten la existencia de un factor obstativo de su aplicación, cual sería un fallo anterior sobre el mismo tema recaído en los autos sobre petición de herencia y reivindicación no traducen, en absoluto, desviación de aquella doctrina ni incoherencia en el plano de los principios sobre la materia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la decisión que negó desconocer la eficacia del matrimonio mejicano, sobre la base de mediar también pronunciamiento anterior sobre el mismo tema, máxime cuando la actora en esta causa fue debidamente notificada de tal decisión y nada dijo en aquella oportunidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No se aprecia omisión de aplicar las normas imperativas que rigen la materia si, amén de que tal carácter revestían también las que determinaron en su momento el rechazo de la nulidad, otro tanto cabe reconocer que se hallaba en juego cuando el a quo, para desestimar la doctrina de la ineficacia, hizo mérito de la estabilidad de la cosa juzgada como presupuesto de la seguridad jurídica y exigencia del orden público con jerarquía constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Son inatendibles los agravios que se vinculan con lo resuelto en el incidente de nulidad de actuaciones —desestimado por la alzada por no con-

siderar acreditadas las causales alegadas a ese efecto—, pues los mismos sólo traducen las discrepancias de la recurrente con el criterio de apreciación de la pruebas empleado por los jueces de la causa, aspecto que no cubre la tacha de arbitrariedad, cuyo objeto no es abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas no federales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

Ni el error o el carácter opinable de lo decidido tiene entidad para habilitar la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Los jueces no están obligados a tratar uno por uno y exhaustivamente todos los argumentos de las partes, dado que basta con que lo hagan respecto de aquellos considerados decisivos para la correcta decisión del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —con fundamento en que existía cosa juzgada sobre el punto— consideró que no era aplicable el plenario de la Cámara Civil del 8/11/73 que establecía que para privar de eficacia a un matrimonio contraído en el extranjero con impedimento de ligamen en fraude a la ley argentina, no era necesaria la promoción de la acción de nulidad prevista en la ley 2393. Ello así, pues el a quo no da razones suficientes para sustentar su apartamiento de la doctrina que dice acatar (Disidencia del Dr. César Black).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Si bien por vía de principio, la determinación del alcance de un fallo plenario y su aplicabilidad al caso particular es cuestión de hecho y de derecho común procesal ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde dejar sin efecto la sentencia que no constituye una derivación razonada al derecho aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa, ya que existe un apartamiento de la doctrina que se declara obligatoria para el caso, sin que exista la debida fundamentación que la justifique (Disidencia del Dr. César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Civil de la Capital –Sala C– se interpuso recurso extraordinario a fs. 361/381 de los autos principales, cuya denegatoria motiva esta presentación directa.

Se trata de un juicio de exclusión de herencia que tiene como fundamento el ataque a los efectos jurídicos en el territorio nacional de un matrimonio celebrado en México, encontrándose subsistente un vínculo anterior.

El a quo consideró que no resultaba aplicable el fallo plenario de la Cámara Civil de fecha 8 de noviembre de 1973 que establecía que para privar de eficacia a un matrimonio contraído en el extranjero con impedimento de ligamen en fraude a la ley argentina, no era necesaria la promoción de la acción de nulidad prevista en la ley 2393. Arribó a dicha conclusión por considerar que, según lo resuelto en otras causas conexas, existía cosa juzgada sobre el punto.

Contra esta decisión, se agravia la recurrente pues entiende que:

a) Lo decidido en la causa "Kouyoundjian, Iskouki c/Passeron, Roque s/rendición de cuentas" no importó un pronunciamiento respecto de la validez del vínculo matrimonial entre las partes ya que, dice, según surge del propio fallo, del dictamen del Fiscal de Cámara y del pronunciamiento del juez de Primera Instancia, la acción instaurada no incluyó la nulidad del matrimonio entre las partes. Observa que el texto de aquel pronunciamiento no ha sido cuidadosamente analizado por la sentencia en recurso, pues no todos los argumentos de una sentencia deben computarse a los efectos de establecer la cosa juzgada ya que, en principio, ésta sólo reside en su parte dispositiva y los fundamentos adquieren tal carácter únicamente cuando constituyen un antecedente lógico e inescindible de aquélla.

En el supuesto en examen, dice, ello acontece con los argumentos sobre inexistencia de la acción de nulidad, sobre no inclusión en la litis de las cuestiones relativas al estado de familia y sobre la carencia de facultades del tutor para reclamar la nulidad del matrimonio, todo lo cual impide suponer el pronunciamiento respecto de la caduci-

dad de la acción que los jueces conceptúan no ejercida. Las reflexiones del camarista preopinante respecto de dicha caducidad –continúa diciendo–, fueron hechas *obiter dictum* y no como soporte de la parte dispositiva.

b) En el incidente ligado a la petición de regulación de honorarios que formulara el Dr. Herreras, los jueces suspendieron la resolución sobre el punto por considerar aún no resuelta la cuestión relativa al vínculo.

c) El a quo, continúa expresando, le asigna valor de cosa juzgada a lo decidido en la causa "Achikian de Kouyoudjian, Takouhiel c/Passeron, Roberto R. y otra s/petición de herencia y reivindicación", de la cual se pretende extender los efectos de la cosa juzgada a quien, conforme a resoluciones firmes de dicho expediente, no se tuvo por parte.

d) Se agravia asimismo de supuestos efectos de cosa juzgada atribuidos por los jueces al fallo de la Cámara Criminal y Correccional en la causa seguida contra Passeron por los delitos de defraudación y lesiones, ya que, afirma, lo único que se dijo en aquella oportunidad fue que el matrimonio del procesado solamente podía ser anulado por el juez en lo civil, pues el art. 1104 del Código Civil sustrae del conocimiento del juez del crimen las cuestiones judiciales relativas a la validez o nulidad del matrimonio.

e) Recuerda finalmente que el Camarista que votó en primer término afirmó estar obligado a respetar el plenario citado *ut supra*, pese a lo cual lo desconoció abiertamente.

En efecto, dice, quedó establecido por el tribunal en pleno que, para privar de eficacia a un matrimonio celebrado con impedimento de ligamen en fraude de la ley argentina, no es necesario la promoción de la acción establecida en la ley 2393 y, por lo tanto, aun suponiendo que lo resuelto en el juicio de rendición de cuentas hiciera cosa juzgada respecto de la nulidad de matrimonio, ello no impediría privarlo de efectos en nuestro territorio, conforme a la doctrina señalada, que resulta coincidente con la de esta Corte, cuyos precedentes menciona.

Estimo adecuado tratar previamente este último agravio pues su procedencia tornaría, a mi juicio, innecesaria la consideración de los restantes.

Para ello, es menester extraer del modo más neto posible la doctrina del referido fallo plenario y, en comparación, determinar si efectivamente el a quo ha incurrido en un arbitrario apartamiento de la misma, que haga procedente la intervención de V. S., toda vez que por vía de principio, la determinación del alcance de un fallo plenario y su aplicabilidad al caso particular es cuestión de hecho y de derecho común y procesal ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 271:116 y 275:548). Por tanto, considero indispensable, para establecer la correcta inteligencia de la doctrina en análisis, precisar cuáles fueron las circunstancias de aquel caso que dieran motivo al pronunciamiento del tribunal. Pues bien, se trataba de una sucesión iniciada por el cónyuge de la causante quien, si bien reconocía que su matrimonio era nulo en virtud de lo dispuesto por el art. 9º inc. 5º, de la ley de matrimonio, sostenía que su validez no podía discutirse por haber caducado la acción de nulidad por fallecimiento de uno de los cónyuges.

Los camaristas que en definitiva conformaron en aquella oportunidad la opinión mayoritaria coincidieron en destacar la diferencia entre la nulidad de matrimonio, que se rige por las pautas de la ley 2393, y su ineficacia en cuanto a los efectos que pueda producir en nuestro territorio el celebrado en fraude de la ley argentina. Se dijo al respecto: "el matrimonio celebrado *in fraudem legis*, carece de efectos jurídicos en nuestro país, por violar principios sustanciales del orden público interno e internacional, por lo que corresponde técnicamente desconocerle validez, sin necesidad de entrar al terreno de la nulidad, teniéndolo por insuficiente a los efectos de que se trate" (voto Dr. Quiroga Olmos)... "En efecto pienso que esta disposición legal (se refiere al art. 86 de la ley 2393) se reduce a contemplar, en su segunda parte, la hipótesis del segundo matrimonio cuando éste fue contraído en el país, no en el extranjero. Creo que en el supuesto de ser celebrado en el extranjero basta con desconocer su validez o eficacia en la República... No obsta a esa conclusión, la circunstancia de que al momento de plantearse el incidente no existieran personas legitimadas a los efectos de pedir la invalidez del matrimonio en cuestión, ya que conforme al citado criterio es innecesaria la promoción de la acción a ese fin y la consecuente decisión judicial para que el referido acto no produzca sus efectos normales dentro del territorio de la

República (voto del Dr. Padilla). El Dr. Llambías, sustentándose en la teoría de la inexistencia, integra el voto de la mayoría y los Dres. Villar, Padilla, Fliess, Foutel (por remisión), Martínez (íd.), de Abelleyra (íd.), Navarro (íd.), Sánchez de Bustamante (íd.) y Perrone reenvían asimismo a los precedentes de este Tribunal, que resultan de Fallos: 273:363 y 270:351, con motivo por el cual considero su doctrina como integrante del acuerdo plenario.

En Fallos: 273:363 V. E. dijo: "Sin necesidad de obtener la nulidad del matrimonio celebrado en el extranjero en las condiciones señaladas, las autoridades nacionales tienen facultad para desconocerle valor dentro del territorio de la República. El acto de que se trata incluso puede ser válido según las leyes del país donde se celebró, al que no cabe imponer el régimen jurídico argentino, sin afectar elementales principios de soberanía; pero ello no significa que nuestro país debe aceptar la extraterritorialidad de un acto tal, si él se opone a sustanciales principios de orden público interno e internacional según nuestro derecho positivo" (considerando quinto) (...). "No se podría pretender aplicar la ley extranjera en un supuesto como el contemplado porque no hay duda que ella es incompatible con el espíritu de nuestra legislación civil (art. 14, inc. 2º del código respectivo) (considerando sexto) (...). La diferencia entre la declaración de nulidad de un acto celebrado en el extranjero y la negativa de validez del mismo dentro de la República no es teórica ni tampoco sutil. El régimen de nulidades en el matrimonio es específico y tiene reglamentación propia dentro de la recordada ley 2393; de tal manera que es limitado el número de personas con derecho a obtener su declaración y no puede, salvo las excepciones consagradas, demandarse luego del fallecimiento de uno de los esposos (art. 86 de dicha ley). Quiere decir que, incluso en el caso de autos, resulta probable que nadie tenga acción ni interés en solicitar la nulidad; por de pronto, carecería de legitimación activa al efecto la Caja recurrente, que no puede entonces pedir en forma previa su declaración, sin perjuicio de negarle validez dentro del territorio de la República, al solo efecto de desestimar el beneficio previsional a quien no es acreedor de él" (considerando séptimo).

De esta síntesis de las argumentaciones vertidas en el mentado acuerdo plenario de la Cámara Civil que a su vez incorporó la doc-

trina de la Corte existente en aquel momento y, dicho sea de paso, que fuera retomada en Fallos: 295:376, estimo se pueden extraer diferencias entre los conceptos de nulidad e ineficacia que impiden su identificación a los efectos de la *res judicata*. En efecto:

a) La nulidad ataca el vínculo matrimonial y tiene efectos extraterritoriales; el desconocimiento de eficacia, por el contrario, sólo se efectúa en el territorio de la República y deja incólume el vínculo.

b) La nulidad se rige por los preceptos contenidos en los arts. 84 y 86 de la ley 2393, que regulan la legitimación activa y la caducidad de la acción respectivamente; en cambio, el desconocimiento de eficacia puede efectuarse a pedido de cualquier interesado, sin plazo de caducidad y por vía de acción o de excepción (v. Augusto César Belluscio, "El Segundo matrimonio celebrado en el extranjero", en "La Ley" T. 122, pág. 1065, sec. doct.).

Ello sentado, entiendo que el a quo no da razones suficientes para sustentar su apartamiento de la doctrina que dice acatar (v. fs. 325 c. 3er. párrafo), ello claro está sin que esta apreciación importe toma de posición respecto de las bondades o defectos de la tesis mencionada.

Así lo pienso porque la somera referencia que se elabora a tal fin en el primer párrafo del punto D de la sentencia no parece suficiente como para apartarse, no sólo de todas las argumentaciones que he venido transcribiendo sino también de las propias conclusiones del vocal preopinante sobre los efectos de la teoría de la ineficacia (v. fs. 321 y 325) y de cuya lectura se puede extraer una clara diferencia conceptual entre aquélla y la nulidad.

No se trata, pues, de una ineludible consecuencia de la supuesta declaración de validez del matrimonio la producción de todos los efectos jurídicos que le son propios, como afirman los jueces. Esta es una posición opinable, pero no es la doctrina del plenario, el cual centra la cuestión alrededor del orden público nacional que debe ser respetado y aplicado sin necesidad de acción alguna e independientemente de las convenciones que efectúen los particulares y de los beneficios que éstos puedan obtener de la medida (art. 18, Cód. Civil) (v. voto del Dr. Villar y considerandos 6º y 7º del precedente de Fallos: 273:363).

Considero, pues, que el fallo en análisis no constituye una derivación razonada al derecho aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 274:60; 283:86; y 415 y 284:119 entre otros), ya que existe un apartamiento de la doctrina que se declara obligatoria para el caso sin que exista la debida fundamentación que lo justifique.

En consecuencia, estimo que el agravio a que me vengo refiriendo resulta procedente, lo cual, conforme lo expresara al comienzo de su tratamiento, torna innecesaria por ahora la consideración de los restantes, toda vez que aquél sólo resulta suficiente, a mi entender, para descalificar a la sentencia como acto judicial válido.

Por ello, opino que debe hacerse lugar a esta queja y dejarse sin efecto la sentencia apelada para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 6 de julio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1981.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Passerón, María Cristina c/Passerón, Roque Roberto - Sucesores de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó el fallo de primera instancia y admitió la excepción de cosa juzgada opuesta respecto de la acción de nulidad y/o ineficacia del matrimonio de Iskohui Kouyumdjian con Roque R. Passerón, a la par que desestimó el incidente de nulidad de los escritos de fs. 1882, 1905 y 1968 del proceso sucesorio de la cónyuge y rechazó el pedido de rectificación y calificación como propios de los bienes relictos, manteniendo frente a la actora la distribución establecida en el referido sucesorio, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja (fs. 318/357, 361/381 y 382 de los autos principales agregados por cuerda).

2º) Que los agravios de la apelante vinculados con la existencia de la cosa juzgada, que el a quo admite sobre la base de lo resuelto en los autos "Kouyoumdjian, Iskohui c/Passerón, Roque s/rendición de cuentas" y "Atchikian de Kouyoumdjian, Takouhil c/Passerón, Roque R. y otra s/Petición de herencia y reivindicación", así como de otras constancias que analiza con ese objeto, suscitan el estudio de cuestiones ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 271:272; 274:231; 275:392; 280:424; 286:142; 295:253; 295:12; 296:291), máxime cuando la decisión se funda en motivaciones de hecho, prueba y derecho común y procesal que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, por otra parte, no parece objetable la conclusión del tribunal en cuanto afirma que el pedido del tutor en el juicio de rendición de cuentas haya producido las consecuencias que se le atribuyen, pues estimándose necesario para admitir o rechazar la demanda una resolución previa acerca de la validez o nulidad del matrimonio, el pronunciamiento de la alzada que, sobre la base de lo dispuesto por el art. 86 de la ley 2393, admitió que se había operado la caducidad de la acción respectiva, importó juzgar la cuestión a la luz de las normas vigentes sobre la materia.

4º) Que tampoco se advierte razón valedera que justifique negar eficacia a la cosa juzgada, ya que ni la vía elegida para dilucidar el asunto ni el carácter de la representación que hizo el planteo, indican que haya mediado indefensión u otra causal que pudiera incidir en menoscabo de lo resuelto. La mera referencia acerca de que el tema de la nulidad era extraño a la litis, no importó excluirlo de la decisión ni remitirlo a otro proceso; por el contrario, en forma expresa el tribunal se expidió sobre la procedencia legal de admitir la nulidad, según se ha visto, cerrando así toda discusión ulterior sobre el vínculo conyugal.

5º) Que las restantes apreciaciones que se formulan para reafirmar que medió juzgamiento sobre la nulidad del matrimonio, así como las atinentes a los efectos que habría producido el vínculo en diversos órdenes, coadyuvan en favor de la solución admitida, pero no configuran la base jurídica del fallo, el cual, más allá del rigor de los términos empleados, aceptó que por sentencia firme se había decidido una

pretensión análoga a la de autos, reuniéndose de tal modo las tres identidades clásicas que hacen a la cosa juzgada (sujetos, objetos y causa).

6º) Que tampoco resultan viables en la instancia extraordinaria los agravios atinentes al apartamiento de la doctrina plenaria, pues las motivaciones que dan sustento a lo resuelto, en la medida que admiten la existencia de un factor obstativo de su aplicación, cual sería un fallo anterior sobre el mismo tema recaído en los autos sobre petición de herencia y reivindicación citados, no traducen, en absoluto, desviación de aquella doctrina ni incoherencia en el plano de los principios sobre la materia.

7º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que no se encuentra en juego la opinión personal del magistrado que votó en primer término en la sentencia de la alzada, sino la aplicación de la solución normativa vigente; de modo que la decisión que negó desconocer la eficacia del matrimonio mejicano, sobre la base de mediar también pronunciamiento anterior sobre el mismo tema, pudo ser razonablemente interpretada en el sentido indicado, máxime cuando la actora en esta causa fue debidamente notificada de tal decisión y nada dijo en aquella oportunidad (véase fs. 469 y 470 de la causa sobre petición de herencia y reivindicación).

8º) Que, asimismo, debe agregarse que no se aprecia omisión de aplicar las normas imperativas que rigen la materia; pues, amén de que tal carácter revestían también las que determinaron en su momento el rechazo de la nulidad (art. 86, citado), otro tanto cabe reconocer que se hallaba en juego cuando el tribunal, para desestimar la doctrina de la ineficacia, hizo mérito de la estabilidad de la cosa juzgada como presupuesto de la seguridad jurídica y exigencia del orden público con jerarquía constitucional (en igual sentido véase Fallos: 235:171 y 512; 239:390; 247:109; 250:751; 285:78; 291:423).

9º) Que igualmente inatendibles resultan los restantes agravios que se vinculan con lo resuelto en el incidente de nulidad de actuaciones —desestimado por la alzada por no considerar acreditadas las causales alegadas a ese efecto—, pues los mismos sólo traducen las discrepancias de la recurrente con el criterio de apreciación de las pruebas empleado por los jueces de la causa, aspecto que no cubre la tacha invocada (Fallos: 280:320; 295:165; 297:333), cuyo objeto

no es abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas no federales (Fallos: 295:420, 618; 296:82, 445).

10) Que, por lo demás, los argumentos en que el tribunal sustenta lo resuelto no parecen irrazonables ni se apartan de las constancias del caso, ya que el conjunto de factores que se destacan para concluir que no mediaron vicios que autoricen a invalidar los actos impugnados, pone de manifiesto que el a quo efectuó un análisis suficiente de los diversos elementos de convicción que excluyen la alegada arbitrariedad, bien entendido que ni el error o el carácter opinable de lo decidido tiene entidad para habilitar la instancia extraordinaria (Fallos: 262:302; 294:294; 295:420).

11) Que tampoco puede admitirse que haya mediado omisión de considerar cuestiones o pruebas eficaces para modificar la solución; pues, sin perjuicio de que los jueces no están obligados a tratar uno por uno y exhaustivamente todos los argumentos de las partes, dado que basta con que lo hagan respecto de aquellos considerados decisivos para la correcta decisión del caso (Fallos: 294:427; 295:165; 296:481; 297:291), los mencionados por la apelante no demuestran inequívocamente la sinrazón de las conclusiones del tribunal.

12) Que, por último, en lo que atañe a las objeciones vinculadas con la calificación de los bienes, dado que la apelante remite a otras actuaciones o a defensas esgrimidas con anterioridad, lo cual no basta para sustentar debidamente la apelación deducida (Fallos: 206:608; 278:121; 283:404), cabe declarar también la improcedencia del recurso en este aspecto.

13) Que, en tales condiciones, frente a los antecedentes señalados, no se advierte la situación de gravedad institucional que se invoca ni que las garantías constitucionales que se dicen vulneradas guarden nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que justifique rechazar esta presentación directa.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que revocó el fallo de primera instancia y admitió la excepción de cosa juzgada opuesta respecto de la acción de nulidad y/o ineficacia del matrimonio de Iskohui Kouyomdjian con Roque R. Passerón, a la par que desestimó el incidente de nulidad de los escritos de fs. 1882, 1905 y 1968 del proceso sucesorio de la cónyuge y rechazó el pedido de rectificación y calificación como propios de los bienes relictos, manteniendo frente a la actora la distribución establecida en el referido sucesorio, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja (fs. 318/357, 361/381 y 382 de los autos principales agregados por cuerda). A fs. 133/137 y 139/147 se contestó el traslado que oportunamente se dispusiera.

Que en orden a la procedencia formal del recurso extraordinario, así como a la decisión sobre el fondo del asunto, corresponde dar por reproducidos, *brevitatis causa*, los argumentos desarrollados en el dictamen precedente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso referido y se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 318/357. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Devuélvase el depósito de fs. 3.

CÉSAR BLACK.

CLAUDIO J. GUERRIERI Y OTRA v. KANMAR S.A.F.A.M. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las objeciones vinculadas con lo decidido acerca de la existencia de un litisconsorcio necesario, sólo traducen las divergencias de la apelante con la inteligencia asignada por el tribunal a situaciones regidas por normas

procesales, aspecto extraño a la apelación federal. Tal el caso en que el a quo estimó que existía un litisconsorcio pasivo necesario "anómalo" e indisolubilidad de los intereses surgidos de la causa —en la que se decidió que con la suscripción de solicitudes de reserva por los adquirentes con la mandataria habían quedado definidos los elementos esenciales del contrato, siéndoles oponibles la fecha inserta en los respectivos instrumentos— estimando que el beneficio logrado por uno de los co-demandados redundaba aún en favor de aquellos que habían consentido la sentencia y no podían por ende intervenir en la sustanciación del recurso ajeno (1).

DIARIO COMPENDIO

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde cancelar la inscripción de un diario autorizado para publicar edictos que ni efectuó imposiciones durante el lapso de quince días (artículos 4º y 5º del decreto-ley 16.005/57) y guardó silencio a la intimación que se le formulara para que dentro del tercer día acreditara el cumplimiento de lo preceptuado en Fallos: 240:5, punto b) (2).

GUSTAVO BUNGE

SUPERINTENDENCIA.

Toda vez que conservan vigencia en la actualidad los fundamentos que dieran origen a la Acordada Nº 17/76 —que derogó el art. 32 de la Acordada Nº 103/73 en cuanto autorizaba el otorgamiento de licencias para desempeñar funciones públicas transitoriamente— y que los mismos encontraron sustento adecuado en la necesidad de preservar en la mejor forma posible la independencia del Poder Judicial frente a los restantes órganos del Estado, circunstancia a la cual se opone el desempeño simul-

---

(1) 29 de diciembre.

(2) 29 de diciembre.

táneo de cargos en dos o más poderes, corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por un oficial notificador contra la resolución del Señor Presidente de la Corte Suprema, en la cual le deniega licencia para desempeñar el cargo de Secretario de Gobierno de la Municipalidad del Partido de Gral. San Martín (1).

UNION DE EMPLEADOS JUDICIALES

SUPERINTENDENCIA.

Toda vez que las retenciones efectuadas por la Subsecretaría de Administración —correspondientes a créditos otorgados a empleados judiciales— y depositadas en la cuenta de la Unión de Empleados de Justicia de la Nación, resulta que esa entidad no las depositó en las cuentas de la financiera otorgante a partir de abril de 1981 según surge no sólo del telegrama que ésta cursara sino del convenio a que arribaron las partes y ante la presentación de dos compañías financieras y con el objeto de no causar perjuicios a los empleados beneficiarios de dichos créditos, se dejan sin efecto los puntos 1, 2, 3 y 5 de la Resol. 1555/81 por el plazo de seis meses a partir del 1º de enero de 1982, plazo que sólo corresponde a los créditos pendientes de cancelación—, no debiendo —durante ese lapso— integrarse ningún nuevo tipo de operaciones.

SUPERINTENDENCIA.

El régimen de créditos personales otorgados por entidades financieras a empleados judiciales, con la participación de la asociación que congrega a algunos de éstos, encuentra como apoyo fundamental para funcionar las retenciones de las cuotas que, sobre sueldos, practica la Subsecretaría de Administración. Resulta tan importante esa intervención, que sin ella, seguramente, el sistema se resentiría, como lo prueban los efectos que la Resolución Nº 1555/81 ha producido. Ello ha obligado al organismo citado a cumplir no sólo las tareas especificadas sino también otras de contralor, garantizando —de hecho— la seriedad y seguridad de las operaciones.

---

(1) 29 de diciembre. Fallos: 294:278.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1981.

Visto la presentación de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación del 24 de noviembre y de la firma Inverco del 14 de diciembre, y teniendo en cuenta que la entidad mencionada en primer término, no cumplió con el requerimiento que le formulara la Subsecretaría de Administración el 23 de octubre (fs. 31), reiterado por telegrama colacionado el 4 de noviembre (fs. 32), en el sentido de que remitiera a dicho organismo la lista de los beneficiarios de créditos.

Que a pesar de no haberse dado respuesta a ese requerimiento y sin perjuicio de su cumplimiento, pudiendo surgir inconvenientes para algunos empleados judiciales en cuanto al pago de las cuotas adeudadas.

Resuelven:

1º) Hacer saber que el Poder Judicial de la Nación no tiene obligación de ser agente de retención en este tipo de operaciones, y que si se accedió a serlo (Resolución 300/77) lo fue a pedido de la presentante.

Que a raíz del problema planteado por Inverco Cía. Financiera S.A. (fs. 1) debió tomar las medidas que estimó pertinentes y que motivaron estas actuaciones durante el transcurso de las cuales la Unión de Empleados de la Justicia Nacional con la firma de su presidente se ha permitido deslizar amenazas hacia funcionarios administrativos de la Subsecretaría de Administración (fs. 11 vta. y fs. 33) que motivara la prevención a que se refiere el punto 4º de la resolución 1555/81; términos sobre los cuales presentó sus excusas a esta Corte en su nota del 17 de diciembre.

Que en definitiva de las retenciones efectuadas por la mencionada Subsecretaría y depositadas en la cuenta de la peticionante resulta que esa entidad —por los motivos que escapan al conocimiento del Tribunal— no los depositó en las cuentas de Inverco Cía. Financiera a partir del mes de abril del cte. año según surge no sólo del telegrama que ésta cursara (fs. 1) sino del convenio a que arribaron las partes (fs. 36/7; arts. 2 y concordantes).

Que en consecuencia, este Tribunal no está dispuesto a ver perturbados los servicios administrativos con cuestiones a la que es ajeno.

2º) Que como consecuencia de ello y ante la presentación de dos compañías financieras y con el objeto de no causar perjuicios a los empleados beneficiarios de dichos créditos, deja sin efecto los puntos 1, 2, 3 y 5 de la resolución 1555/81 por el plazo de seis meses a partir del 1º de enero de 1982, debiendo la entidad informar a la Subsecretaría de Administración con los certificados respectivos los efectivos pagos de los depósitos referidos.

Que este plazo sólo lo es para los créditos actualmente pendientes de cancelación, no debiendo durante dicho lapso ingresarse ningún nuevo tipo de operación.

3º) Que resulta propicia la oportunidad para señalar a la entidad aludida, que esta Corte tampoco permitirá que la administración de justicia se vea entorpecida por actos de cualquier naturaleza como los ocurridos en los últimos días, y que de ser necesario, se verá obligada a ejercer las facultades de gobierno que le son propias y que surgen del art. 99 de la Constitución Nacional, como así tampoco que empleados de la justicia intervengan en acciones que desnaturalicen su función específica. (Conforme doctrina Fallos 294:276).

4º) Que el régimen de créditos personales otorgados por entidades financieras a empleados judiciales, con la participación de la asociación que congrega a algunos de éstos, encuentra como apoyo fundamental para funcionar las retenciones de las cuotas que, sobre sueldos, practica la Subsecretaría de Administración. Resulta tan importante esa intervención que sin ella, seguramente, el sistema se resentiría, como lo prueban los efectos que la Resolución Nº 1555/81 ha producido.

Que ello ha obligado al organismo citado a cumplir no sólo las tareas especificadas sino también otras de contralor, garantizando —de hecho— la seriedad y seguridad de las operaciones.

Que en ese sentido, es aconsejable —como garantía de prestamistas y prestatarios— que la Corte Suprema de Justicia ejerza funciones de superintendencia, motivo por el cual encomiéndase a la Subsecretaría de Administración y a la Obra Social, estudien y propongan al

Tribunal un programa que satisfaga las necesidades de los empleados judiciales en cuanto al logro de créditos que le sean necesarios.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ELINEC S.R.L. Y OTRO

SUPERINTENDENCIA.

El presupuesto fundamental de la licitación pública es la igualdad de posibilidades en la adjudicación de la obra de que se trate, de ello se deriva que las condiciones deben ser las mismas para todos los competidores y debe darse preferencia a quien hace las ofertas más ventajosas. Este trato igualitario implica, a su vez, el derecho de los oferentes a ser informados sobre todas las aclaraciones relativas al llamado dispuestas por las autoridades y a que se indiquen las deficiencias formales subsanables, fijándose un plazo prudencial para repararlas. Corresponde dejar sin efecto una licitación si —según lo dictaminado por la Comisión de Preadjudicaciones— a raíz de un error material la presentación del plan de trabajos en el acto de la licitación es de imposible cumplimiento para los oferentes (Resolución del Presidente de la Corte) (1).

FALLO DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

LEOPOLDO J. RUSSO

Buenos Aires, 15 de abril de 1981.

Vistos:

Para dictar sentencia en estos autos E Nº 39/79 "Dr. Roberto A. Crispo s/eleva denuncia del doctor Salvador Roque Larocca c/doctor Leopoldo Russo" y E Nº 42/79: "Dr. Leopoldo J. Russo s/Salvador Roque Larocca solicita su enjuiciamiento", de los cuales

---

(1) 31 de diciembre.

Resulta:

1º) Se inician las presentes actuaciones con la remisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fotocopias autenticadas del expediente Nº 2418 del Juzgado en lo Penal Nº 6 de Morón, Provincia de Buenos Aires, y del expediente L. 16/79 caratulado "Larocca, Salvador Roque, s/formula denuncia", remitido por el señor Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, doctor Juan Manuel Garro (fs. 20).

2º) El Alto Tribunal dispuso el 8 de abril de 1980, por Resolución Nº 344 (fs. 111), con base en la existencia de situaciones no debidamente aclaradas, designar al señor Secretario de Superintendencia, doctor Eduardo D. Craviotto, a los efectos de la investigación sumaria prevista en el art. 22 inc. e) de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918.

3º) El 2 de octubre de 1980 la Corte Suprema, vista la investigación sumaria aludida, resolvió dar curso a la denuncia formulada respecto del señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 2 de la ciudad de La Plata, doctor Leopoldo J. Russo, suspendiéndolo en el ejercicio de su cargo (arts. 22 inc. c), 23 y 36 de la ley mencionada precedentemente) y remitiendo las actuaciones a este Tribunal de Enjuiciamiento (fs. 306/307 vta.).

Constituído el Tribunal de Enjuiciamiento se declaró abierta la causa, se designó por sorteo como acusador al señor Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, doctor Mario I. Chichizola y se le dio vista para que formule acusación (fs. 340).

4º) A fs. 364/393 el señor Fiscal acusó al doctor Leopoldo José Russo por mal desempeño de sus funciones, solicitando la remoción del nombrado, la inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo oficial, la imposición de las costas del juicio y que se dé intervención a la justicia penal por poder configurar delitos de acción pública algunos de los hechos imputados.

5º) El señor Defensor del enjuiciado, doctor Alfredo J. Gascón Cotti antes de evacuar el traslado, planteó la nulidad parcial de la acusación, formándose el correspondiente incidente. Basó la impugnación en que en la requisitoria fiscal se desestiman hechos invocados en la denuncia, en que se incorporan hechos que no fueron objeto de denuncia anterior ni de investigación, y en la falta de individualización de otros hechos.

Habiéndose escuchado al imputado y corrido vista al señor Fiscal por tres días (art. 35 ley 21.374 modificada por la 21.918), se admitió parcialmente el incidente, excluyéndose el cargo relativo al tratamiento arbitrario al personal del Juzgado Federal Nº 2, rechazándose en lo restante la pretensión de la Defensa, y declarándose la validez formal de la pretensión fiscal, con la salvedad efectuada.

6º) Desistido por el señor Representante del Ministerio Público el cargo concerniente al trámite impreso a la causa "Amato de Bilbao", el señor Defensor

evacuó el traslado que se le confiriera (fs. 418/455). Requirió la absolución del imputado y el reintegro al cargo, con la imposición de las costas al Fisco.

7º) A fs. 459 se ordena practicar en los respectivos cuadernos, la prueba ofrecida por las partes, disponiéndose de oficio medidas para mejor proveer.

8º) A fs. 460 se fijó el día 17 de marzo para la iniciación de la vista de la causa. Abierto el debate se dio lectura a los escritos de acusación y defensa, escuchándose luego reiteradamente al enjuiciado, continuándose con la recepción de la prueba ofrecida por las partes y las medidas dispuestas por el Tribunal.

9º) En pleno debate, al finalizar la recepción de la prueba, el señor Fiscal, en la sesión del día 25 de marzo, amplió la acusación, incorporando nuevos cargos (art. 28 ley 21.374 modificada por la 21.918), corriéndose traslado a la Defensa quien lo evacuó en tiempo y forma. Luego se escuchó nuevamente al señor Juez enjuiciado y se recibió prueba sobre los nuevos cargos.

10) Una vez concluida la producción de la prueba, el señor Fiscal y el señor Defensor alegaron sobre el mérito de la misma (art. 29, 1ra. parte de la ley mencionada).

Después de declinar el encausado la oportunidad de ser nuevamente oído, el señor Presidente dio por cerrado definitivamente el debate, quedando la causa en condiciones de dictar sentencia.

Y considerando:

1) El enjuiciamiento no tiene por objeto la sanción individual del Juez sino la tutela de los intereses jurídicos confiados por la sociedad según resulten o no comprometidos por su conducta. El mal desempeño supone vulnerar ese interés a través de la aplicación del derecho, la dirección del proceso y demás deberes de la jurisdicción, con gravedad tal que a pesar de no tener significado institucional los asuntos en que la conducta del Juez es reprochable, quebranta la confianza y constituye una amenaza seria para los justiciables. Mal desempeño puede haber y habrá siempre en meras inadvertencias, parciales desaciertos y pasajeras negligencias, pero ellos —individual o conjuntamente— no constituyen causal de destitución si no excluyen la capacidad y equidad del Juez para aplicar el derecho y dirigir el proceso y la dignidad de su conducta que es la garantía pública de esa idoneidad.

La magistratura republicana, la que ha querido asegurar la Constitución, no es un servicio de justicia impenetrable a las debilidades humanas, sino responsable de su superación. El enjuiciamiento de los magistrados asegura con más frecuencia que en las instituciones políticas el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y la opinabilidad en la aplicación del derecho. Sólo busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su

personalidad y la dignidad del servicio. Esa dignidad, por otra parte, no es un decoro formal de ritos vacíos o de alejamiento, sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los conflictos.

Con estos criterios se analizará la acusación, sin dejar antes de señalar que el presente enjuiciamiento ha derivado al análisis de hechos y conductas que, aun en el caso que resultasen abonadas por la prueba producida, muy lejos se encuentran, en cuanto a su gravedad, de aquellos que decidieron a la Corte Suprema a habilitar esta instancia.

2) La primera imputación al señor Juez Federal de La Plata se basa en su negativa "a incorporar nuevos elementos de prueba" en la causa 11.731 bis, "Lema, Eme Oscar, Lema, Máximo Eduardo y otros s/defraudaciones reiteradas y otros". Trátase de un proceso de significativa importancia por defraudación con combustibles, en el que los señores Héctor P. Ceriani y Horacio A. Rossi, Gerente y Contador de Pezmar S.A., intentaron rectificar o ampliar sus declaraciones. Habían advertido diferencias en las registraciones contables de la empresa y deseaban señalarlas porque les atribuían relevancia. Nombrado un perito en la causa (fs. 172), no parece imprudente de parte del Juez rehusarse a recibir esas declaraciones y remitirlos al experto, con el objeto de que se introdujere y evaluare en un solo acto lo concerniente a volúmenes de gasoil. No puede calificarse como cargo una decisión meramente opinable.

3) El no haber mantenido el secreto del sumario en esta misma causa es reproche que el señor Fiscal dirige al doctor Russo, no por haber promovido publicidad a los actos instructorios, sino "por cuanto frente a esa violación del secreto del sumario no adoptó medida alguna". Si las publicaciones agregadas a la causa (fs. 511/534) infringen los arts. 180 y 205, 2da. parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal, la prueba no autoriza a imputarlas a actos u omisiones del Juez ni de un funcionario en particular.

4) En relación con el mismo proceso, el señor Fiscal acusa al Juez por haber realizado una inspección ocular fuera de su jurisdicción territorial (decreto de fs. 217) con fundamento en los arts. 19 y 205 del Código de forma precedentemente citado.

El que esa medida haya sido sancionada por la Cámara de superintendencia y, finalmente, por la Corte Suprema, no torna inoficioso descartar la exculpación en sede doctrinaria o legal que ha intentado la defensa, puesto que podría en una apreciación de conjunto influir sobre la decisión de este Tribunal de Enjuiciamiento.

Aceptado pues el error de esta decisión del señor Juez, hay que imputar además en su contra que notificado por la Cámara Federal de La Plata que debía regresar a su asiento, el doctor Russo practicó la medida (fs. 227/230).

Para que este error y esta conducta resulten disfuncionales debe tenerse en cuenta, sin atribuirle otra importancia que la de error *in procedendo*, como

resulta corroborado del apercibimiento impuesto por la Corte Suprema (expediente S-1489 de Superintendencia que se tiene a la vista), que es una sanción leve en el ordenamiento disciplinario.

5) El cuarto cargo formulado por la acusación es la detención arbitraria de Guillermo Vega, Isidro Oscar Hernández y Mojadme Alí por cuanto fueron detenidos a fin de que declararan ante la policía no obstante haberse presentado con esa intención al Juzgado y porque se les tomó dicha declaración bajo juramento con relación a hechos en que eran imputados.

Resultando probados los extremos de la acusación, cabe señalar la incongruencia lógica del fundamento del auto de fs. 154 en el art. 364 inc. 4º) del Código de Procedimientos en Materia Penal, que prevé el "temor fundado de que el testigo se oculte, fugue o ausente". No teniendo el Juez el sumario, podía entenderse que prefiriera, con mayor trabajo para sí, constituirse, como se constituyó en el día (fs. 109 vta.), en la Brigada de Policía para recibir las declaraciones, pero lo hizo con agravio innecesario para la libertad de los citados, quienes además, corrieron el riesgo injusto de autoincriminarse por su juramento (Actas de fs. 109, 110 y 112). La aplicación inmotivada de un resguardo procesal sin explicación alguna, sin forma de concreción, incluso al letrado que los acompañaba y la inadvertencia de una eventual autoacusación son censurables pero no de una gravedad que por sí misma autorice a hacer cesar la inamovilidad del Juez.

6) No haber urgido la peritación contable en la causa Nº 11.731 bis, con violación de los arts. 178, 196 y 442, párrafo 2do. del Código de Procedimientos en Materia Penal, es el quinto cargo de la acusación.

La omisión existe pero es excusable. El perito había sido designado (fs. 172) y el objetivo era idóneo, pero el movimiento del expediente y las numerosas diligencias procesales practicadas contemporáneamente explican la negligencia.

7) El señor Fiscal ha acusado también al señor Juez de "elemental desconocimiento de los límites de la competencia" al haber dado curso a una demanda de divorcio promovida por una ciudadana argentina contra su cónyuge extranjero y ausente del país (*in re* "Carmona, Susana c/Walter's Fernández, Amado s/divorcio, disolución de sociedad, etc.", a la vista del Tribunal).

Las partes se avinieron *a posteriori* a solicitar el divorcio según el art. 67 bis de la Ley de Matrimonio y el Juez dictó sentencia que, recurrida por el Defensor Oficial, fue anulada por la Cámara (fs. 16, 23/24 y 39 de dicho proceso).

Como descargo se ha argüido la opinabilidad de la competencia en el caso, y es cierto que un escrúpulo doctrinario podría haber invocado la letra del art. 100 de la Constitución, sobre la causal de extranjería, sin dar su respaldo a una jurisprudencia que en la apreciación más polémica habría de considerarse

como una mutación constitucional de detracción de la competencia federal. Con todo, y teniéndose presente la evolución de los precedentes y de la doctrina, el señor Juez no atribuye a este escrúpulo o a una posible disidencia con la interpretación común el curso dado al divorcio. En su declaración ante el Tribunal adujo más bien el no ser partidario en apresurarse a declarar la incompetencia (versión taquigráfica, págs. 54/55).

En estas condiciones, la duda acerca del desconocimiento del Juez sobre este aspecto de la competencia federal debe serle imputada. Es un desconocimiento significativo porque, como ocurrió en el caso frustra la actividad jurisdiccional a causa de una insuficiencia técnica del magistrado que no ha sido corregida a través del asesoramiento que pudo haber recibido. Pero ¿descalifica por sí misma esta deficiencia la idoneidad del magistrado?

Aunque subjetivamente el Juez no se haya apoyado en el texto literal del art. 100 de la Constitución Nacional, la causa de extranjería es objetiva y atenúa la gravedad del error en cuanto, independientemente de la evolución de la jurisprudencia, ella es apta en potencia para ligar la competencia federal, tal como se afirmara en los fundamentos de esa única demanda (fs. 3, párrafo II).

8) El séptimo cargo de la acusación consiste en "irregularidades en el trámite e injustificada demora en decretar una captura en la causa Nº 20.993-Z, caratulada "Zapata Noreña, Alirio de Jesús y Murillo de Gómez, Dora Elena s/infracción ley 20.771".

El sobreseimiento de fs. 82, revocado por el Superior a fs. 100, no puede ser apreciado sino como el ejercicio opinable de la jurisdicción, sin constituir en principio mal desempeño ("Sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento ...", 1966/67, pág. 50).

En cambio, se advierte negligencia en decretar la captura por intermedio de INTERPOL de la rebelde Murillo de Gómez, sea porque se provee con nueve meses de retraso la solicitud en tal sentido (fs. 126 y 181), sea porque se tuvo simplemente presente la información sobre su domicilio (fs. 225), sea porque tampoco hubo preferente atención al pedido del Fiscal (fs. 237 y 238).

Esa negligencia es grave objetivamente por la calidad de la causa —estupefacientes— y porque se autorizó la entrega de un pasaporte antes de resolver su situación procesal. Pone en duda la diligencia prestada a ese proceso. Pero es la situación de la Secretaría Nº 5 en esa época y la ausencia de su titular la que autoriza a apreciar benignamente la negligencia objetiva, en un Juzgado que había estado vacante, donde la idoneidad del personal resulta controvertida y cuando no puede imputarse desatención de su despacho al Juez, sino más bien asiduidad y consagración.

9) Corresponde tratar seguidamente el cargo fundado en el art. 129 del Reglamento para la Justicia Nacional, que dispone que los Juzgados llevarán un Registro Público en el que se asentarán por orden alfabético, los nombramientos que se hagan de oficio. Probado como ha sido (fs. 400) que en lugar de un

libro se lleva en el Juzgado un fichero alfabético de designaciones, resulta opinable que por ese sistema de contralor se haya violado la finalidad de la norma.

10) El cargo siguiente de la acusación es el de "incidentes públicos incompatibles con la conducta que debe observar un magistrado", de los cuales sólo ha mantenido el "episodio protagonizado en el estadio del Club Gimnasia y Esgrima La Plata".

Debe darse por probado que no fue prudente la intervención del Juez ante el árbitro Ducatelli. Basta para ello advertir las condiciones en que obtuvo acceso hasta él —incidente con el comisario deportivo de la Asociación del Fútbol Argentino, quien se oponía a su ingreso en virtud del art. 169 del Reglamento de la entidad— sin que modifique este juicio la benévola declaración del señor Ducatelli ni la plausible motivación de ofrecerle garantías que no eran de su resorte (versión taquigráfica, págs. 481/482).

Explicable en un ex directivo de fútbol, la intervención debió ser declinada —aun si hubiere sido pedida por dirigentes o aficionados del club— para no exponer su investidura a la legítima oposición del comisario deportivo y a una publicidad inconveniente. Pero si acusa irreflexión, no lo es en grado de quebrantar la dignidad que le era exigible en una ciudad donde muchos profesionales son aficionados al fútbol y tolerantes con la parcialidad deportiva (versión taquigráfica, pág. 572 y sgtes.).

11) Los incidentes suscitados con las doctoras Luro y Martínez Martínez —el episodio relativo al doctor Fernández Lecce tiene autonomía— son manifestaciones de los "alfilerazos" de los cuales hablaba Calamandrei, y su escaso número en un lapso de más de cuatro años no es índice de una actitud sistemática del señor Juez, quien al habilitar en el Tribunal una Sala para Profesionales, demostró preocupación concreta por las dificultades inherentes al ejercicio de la abogacía, en consonancia con sus actividades anteriores al acceso a la magistratura. Ello excluye todo propósito persecutorio o una generalización injusta.

12) El incumplimiento del deber de excusarse en la causa "Rosso de Kelsey, vs. Gas del Estado" es una falta grave de la doctora Aparicio (arg. arts. 32 y 39 del Código Procesal Civil y Comercial), pero la responsabilidad del titular del Juzgado por tal omisión aparece atenuada por los inconvenientes que hubiere provocado el cambio de Secretaría de radicación de un litigio asaz complejo (25 causas acumuladas), por el hecho de hallarse en funciones sólo dos Secretarios (enfermedad de la doctora de Raimundi), y porque el trámite del proceso no presenta anomalías que den pábulo a suspicacias.

13) Acusa el señor Fiscal al doctor Russo por no haberse apartado de la instrucción del sumario al empleado Leonardo Oscar Ostrowiecki, ya que el hecho motivador lo afectaba personalmente.

Cualesquiera sean los errores *in procedendo* del Juez, la elevación del sumario a la Cámara para que ella determinara la vía a seguir sin que tal órgano se pronunciara (fs. 21), demuestra la disponibilidad del magistrado a despren-

derse de la investigación para la cual era incompetente. Una vez más, el Juez no persevera en su error sino que da oportunidad a la reflexión y, en definitiva, la instrucción queda en manos del Juez natural, privando de significación al cargo, sin que por ello deje de quedar de manifiesto la inseguridad del Juez en la conducción de algunos procesos.

14) Si bien el señor Fiscal formuló dos cargos independientes: uno por la detención e incomunicación arbitraria de María Cristina Gómez y María Olejniczack y otro por irregularidades en el trámite de la causa Nº 28.293-F., caratulada "Fernández Lecce, Juan Carlos J. y otras s/investigación presunta comisión delito defraudación", ambos responden a un mismo contexto fáctico y por ello serán tratados conjuntamente.

La prueba ha sido concluyente en cuanto a que el Bar "El Foro", por el accionar de la señora Lidia Solangel Sanz que estaba a su frente, era un centro conocido de prácticas indecorosas para la abogacía, y lo ha sido también que los servicios del doctor Fernández Lecce fueron comprometidos a través de la misma. La denuncia del doctor Scarpino era de naturaleza apta para despertar el celo que el doctor Russo había adquirido en una dilatada actuación en la profesión organizada que, ante todo, debe servir a su dignificación. Los cursos de acción fueron severos, impulsivos y desproporcionados, pero en las decisiones que finalmente en la jurisdicción y en la profesión provocaron estuvo su propio correctivo.

La censura queda en pie por la detención arbitraria de María Cristina Gómez y María Olejniczack, que en una consideración atenta de los hechos, debió descartar el Juez como no apta para la averiguación intentada, lo que reitera una conducta irreflexiva cuya consideración será hecha posteriormente.

15) Concretamente se le atribuyó al doctor Russo la indebida liberación del procesado Pánfilo Matías Rivas, a pesar de existir secuestro de estupefacientes y tratarse de un imputado confeso que registraba antecedentes penales.

La prueba conduce a considerar lo obrado por el Juez como un dato de su conciencia, recto en la intención aunque formalmente impropio. En efecto, merece pleno crédito el testimonio prestado a puertas cerradas por razón de orden público (art. 26, ley 21.374 modificada por ley 21.918), del funcionario policial que intervino en ese sumario y advirtió al Juez, con autorización de sus superiores, que Rivas podía ser útil en la detección del tráfico de estupefacientes. Y aunque no hubiere sido solicitada la libertad de Rivas sino la autorización para mantener contactos con él, no fue otro el móvil del doctor Russo al disponerla. El que igual decisión haya beneficiado a un tercero para quien no mediaba la misma causal, no fue objeto de acusación, y la defensa ha opuesto razonablemente la imposibilidad de ejercer sus derechos a la investigación de ese obrar, por lo cual no se considera.

16) Como se advierte, no se ha atribuido gravedad a ningún cargo como para remover al Juez. Pero en muchos de ellos hay una base común de irreflexión que compromete la prudencia del magistrado. La recta razón del obrar exi-

ge el gobierno de impulsos primarios, aunque sean ellos también los que han permitido al Juez afirmar su autoridad en tiempos difíciles y en un Juzgado de larga vacancia, asumir responsabilidades personales y dar prioridad al interés público.

Esa irreflexión no resulta grave en la conducta examinada por dos constantes de su comportamiento: los móviles del Juez son positivos, cualquiera sea el valor que interpreten y encuentran correcciones desde dentro o desde fuera del curso de su acción, cuando es equivocado. Pruebas de lo primero, en los cargos examinados son asegurar los testimonios en una causa compleja, la igualdad de las partes en los juicios en que interviene el Estado, el resguardo de un método de investigación en estupefacientes, la corrección severa de faltas a la ética de la abogacía. No son intereses mezquinos ni aun si pudieren oponérseles a posteriori otros valores cuya prioridad exigiría diverso ordenamiento del obrar.

En cuanto a la segunda constante —las correcciones que el Juez acepta en el curso de un proceder equivocado— puede citarse el constituirse con incomodidad personal en la policía para tomar declaración inmediata a los testigos que había detenido, el no dificultar las garantías de los recursos de alzada, el final tranquilo de su intervención con el árbitro. En estas condiciones, su tendencia a la irreflexión no alcanza a quebrantar la confianza pública —como lo han manifestado con elocuencia los testigos de concepto— ni amenaza los intereses jurídicos de la sociedad. Cabe recordar que los cargos para destituir a un Juez deben comportar un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura (Fallos: 274:415; Sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento del 4 de julio de 1979).

La lectura ni débil ni represiva de la conducta del Juez, como quería Estrada, atenta a las debilidades humanas que el magistrado y el sistema judicial deben superar de consuno, convencida que hay faltas del servicio que ningún Juez logra evitar, confirma las reservas formuladas pero no evidencia un desempeño que exija removerlo. Desempeño es cumplimiento y ejercicio, no consideración aislada de errores humanos o insuficiencias técnicas. Cuando la honorabilidad no ha sido cuestionada, cuando las intenciones están exentas de crítica, la justicia con equidad sigue siendo la expectativa social de la función judicial. En esta delicada materia, no basta coincidir con el Juez para absolverlo, como se ha dicho, ni discrepar para condenarlo.

Por estas consideraciones el Tribunal,

Resuelve:

Absolver al señor Juez Titular del Juzgado Federal Nº 2 de la ciudad de La Plata doctor Leopoldo José Russo. Las costas se declaran a cargo del Fisco (art. 34, 2do. párrafo ley 21.374). Comuníquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Ministerio de Justicia de la Nación y a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. *Pedro J. Frías — José J. Novatti — Juan A. R. García Morillo — Augusto M. Morello — Jorge Hiriart.*
